

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia,
fundado el 31 de agosto de 1910

ENERO 2020

NÚM. 1310 • AÑO 110^o

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana

ÍNDICE GENERAL

SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 1**
Héctor Sánchez Gil, Margarita Sánchez Gil y Carmen
Sánchez Luna. Vs. Manuel Valentín Brache y compartes..... 3
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 2**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A.
(Edeeste). Vs. Leocadio Bastardo Peña. 13
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 3**
Milton Bolívar Soto. Vs. Ámbar Margarita Vásquez Infante..... 25
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 4**
Cristóbal Rodríguez Rodríguez y compartes. 44
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 5**
Alexandra Núñez Beltré y Juan Antonio Bonilla. Vs. Juan
Carlos Hidalgo y compartes 71
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 6**
Miguel Ángel Rosario y compartes. 90
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 7**
Aymara Hernández Topes. Vs. Vanessa Collado..... 114

PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 1**
Banco Central de la República Dominicana. Vs. J. M.
Hernández & Co., C. por A. 131

- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 2**
Luis Emilio Cabrera Lora y Rosario Amparo Cruz Valerio.
Vs. Bárbara Cabrera Lora y Agustín Cabrera Lora. 140
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 3**
Ysidro Rondón Girón. Vs. José Rolando Acta Santana..... 147
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 4**
Zeneida Pichardo Rojas Vda. Pimentel. Vs. Elaine
Miguelina Pimentel Pichardo..... 153
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 5**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur).
Vs. Rafael Vega Lorenzo y Juana Mercedes Sánchez Frías. 159
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 6**
Compañía de Electricidad de Puerto Plata, S. A. (CEPP). Vs.
Consultores de la Cuenca del Caribe, S. A. (Carib-Consult). 168
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 7**
Lindita Mota King y compartes. Vs. Modesto Silverio Bonilla..... 185
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 8**
Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).
Vs. Juan Aquino Montilla. 192
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 9**
Alba Marcelina Aquino Martínez. Vs. Agapito Perez Luna..... 201
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 10**
Doris del Carmen Rosario Pérez de Amézquita y
Francisco Javier Amézquita Candelier. Vs. Inversiones
Dominicanas C. por. A. 210
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 11**
José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana.
Vs. Fundación Esperanza Internacional, Inc. y Carlos
Antonio Pimentel Sánchez..... 218
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 12**
Charles Canaán Camilo. Vs. Huáscar David Canaán Camilo. 226

- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 13**
 Seguros Universal, C. x A. Vs. Odalis Magalis Ubrí
 Martínez y Yolanda Arelis Ubrí. 233
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 14**
 Transportes Unidos C. por. A. Vs. Banco Popular
 Dominicano, S. A. 241
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 15**
 Yanorys Mazara Medina y Madelia Medina de Mazara.
 Vs. Herminio de Paula de la Cruz y compartes. 252
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 16**
 Pedro Miguel Hilario Reynoso. Vs. Joselin Martínez Cueto. 259
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 17**
 José Heriberto Filpo Sánchez. Vs. Rosario Altagracia
 Muñoz Filpo de Oder. 266
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 18**
 Clara Elsa Bravo Escarramán. Vs. Petronila Hernández
 Mendoza y compartes. 273
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 19**
 Carmen Castillo Vda. Then. Vs. Supermercado Tatiana,
 S. A. y Ulsido Concepción. 280
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 20**
 International Steel & Tube, S. A. Vs. Citibank, N. A. 287
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 21**
 Juan Ortiz Espinal. Vs. Frank Olivo Guerrero Reyna. 295
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 22**
 Coral Chain, Inc. Vs. Banco Múltiple Promérica, S. A.
 y compartes. 302
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 23**
 Altagracia Guilamo Meléndez. Vs. Rafael Guilamo Meléndez. 310

- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 24**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
 (Edesur). Vs. Diógenes Bautista Céspedes. 316
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 25**
 Antonia Altagracia Villamán Cruz. Vs. Félix Abelardo
 Tavárez Rivera y compartes. 324
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 26**
 Fior Daliza del Rosario Doroteo. Vs. Ana Julia Doroteo
 de del Rosario y compartes. 332
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 27**
 Noris Efigenia Peguero. Vs. Issotte Ortega de Clerge y compartes. 340
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 28**
 Daguaco Inversiones, S. A. S. (Be Live Beach & Spa Resort).
 Vs. Alonso Silverio García..... 348
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 29**
 Eufemia González Puello y compartes. Vs. Dismary Gómez. 357
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 30**
 Máximo Eladio Arias Rodríguez. Vs. Ana Delia del
 Carmen Collado Fernández..... 363
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 31**
 Milagros Báez viuda Ariza y compartes. Vs. Licda.
 Cristina Ercilia Ariza Alburquerque. 374
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 32**
 Rafael Emilio García Albizu. 385
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 33**
 Luis Manuel Pérez. Vs. Cándido de los Santos Guerrero..... 391
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 34**
 Matilde Ramos Domínguez. Vs. Esperanza Mena de la Cruz. 398
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 35**
 Arcadio Peguero Pérez..... 403

- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 36**
 La Colonial, S. A. Vs. Negocios Urbanos y Agrícola,
 S. A. y compartes. 409
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 37**
 Inverexcel, S.A. Vs. Banco Intercontinental, S.A. (Baninter)..... 418
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 38**
 Ricardo Antonio Rojas. Vs. Soluciones Financieras,
 R & R, S. A. (Sofisa). 426
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 39**
 Ramona Rodríguez Caraballo y compartes. Vs. José
 Chevalier Gómez y compartes. 433
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 40**
 Gabriel Herman. Vs. Miguelina Marte. 439
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 41**
 Miguelina Acosta Almánzar. Vs. Gustavo Antonio Salcedo García..... 446
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 42**
 Agencia de Viajes Urece Travel, S. A. Vs. Clara Isabel Torres. 454
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 43**
 Samuel Martínez Mata. Vs. Juana Enríquez..... 461
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 44**
 Julio Arismendy Báez Gil e Ydelmaro Tomas Estévez Alemán..... 466
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 45**
 Bienvenido Reyes Pérez. Vs. Ayuntamiento del Municipio
 de Yamasá y Julián Cruz Almonte. 473
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 46**
 Gregorio Abad. Vs. Camilo Abad Tapia. 480
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 47**
 Regam Investments, S.R.L. y Joseph Arturo Pilier Herrera.
 Vs. Buenaventura Florencio Bastardo y Mildred Margarita
 Ferry Almodóvar. 486

- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 48**
Ricardo Salvador Basilis Hernández y compartes. Vs.
Fausto Enrique de los Santos y compartes. 492
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 49**
Suplicard, S. R. L. Vs. Trilogy Dominicana, S. A. y compartes. 500
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 50**
Isidro José. Vs. Aseguradora Agropecuaria Dominicana,
S. A. (Agrodosa). 510
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 51**
Pedro Nolasco Cruz Rosario y compartes. Vs. Teresa Cruz
Rosario y compartes. 518
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 52**
Then Eventos Especiales, S. R. L. Vs. Asociación Popular
de Ahorros y Préstamos (Apap). 526
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 53**
Norberto Reyes Aquino. Vs. Dolores Argentina Mercedes
Lara González..... 533
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 54**
Santo Javier Segura. Vs. Juana Ventura y compartes. 540
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 55**
Yelniferdeni Jiménez Leonardo. Vs. Montbau Trading, S.R.L. 549
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 56**
Leonardo Felipe Feliz Abreu. Vs. Ruth Esther Mejía y compartes. 558
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 57**
María González. Vs. Ana Beatriz Valdez Duval. 566
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 58**
Rafael William Báez. Vs. Julio César Martínez Morón..... 574
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 59**
Manuel Ysidro Arnaud Torres. Vs. José Miguel Pérez
Gómez y Francisco Antonio Escobosa Ogando. 582

- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 60**
Nicasia Núñez. Vs. Rufino Santana Rodríguez..... 590
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 61**
Querubines Boutique, C. por A. Vs. César Rafael Molina Lizardo..... 596
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 62**
Banco de Reservas de la República Dominicana y Edy Jacinta del Carmen Rodríguez. Vs. Edy Jacinta del Carmen Rodríguez. 606
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 63**
Digna Altagracia Fernández Fernández. 616
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 64**
Ángela Sandra Mercedes Castillo. Vs. Carlos Figuereo Donato..... 624
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 65**
Servicios Aéreos Profesionales, S.A. Vs. Agustín de la Cruz Martínez. 633
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 66**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur). Vs. Inés Francisco y Paulino Francisco Francisco. 643
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 67**
Central Romana Corporation, LTD y compartes. Vs. Yajaira Gálvez Cedano y Fermín Amador Antonio. 653
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 68**
Luz María Villar Rosario. Vs. Francisco Antonio Santana. 659
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 69**
Juan Elpidio Olivares Mella. Vs. Viceprovincia de la Orden de Frayles Menores Capuchinos. 667
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 70**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Bernarda Pérez de la Cruz y Eugenia Guillermo Reyes..... 674
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 71**
Talleres Carib, S.R.L..... 683

- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 72**
Dupuy Barceló & Co. S. R. L. y compartes. Vs. Rones
Finos del Caribe S. A. 690
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 73**
Félix Alejandro Agüero Mercedes. Vs. Francisca Mercedes..... 700
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 74**
Guillermo Román. Vs. Fermín Díaz Monegro..... 708
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 75**
Central Oriental de Casas y su Plan Hogar Central. Vs.
Banco Popular Dominicano, C. por A. 716
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 76**
Rafael Arturo Peralta y compartes. Vs. Mapfre BHD
Seguros, S. A. 726
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 77**
Pedro Tomás Peña Belliard. Vs. Joaquina Mercedes Sánchez. 734
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 78**
Juan Altagracia Pérez. Vs. Susana Nolasco Tiburcio..... 742
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 79**
Radhames Mateo Rodríguez. Vs. Sofía Mateo Rodríguez. 750
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 80**
Berkis J. Negrón. Vs. Miguel Ramón Gómez. 757
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 81**
María Mercedes Santos Rodríguez. Vs. Michele Penza. 764
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 82**
José Alfredo Tapia Fortuna. Vs. Iselina Jiménez Valdez. 774
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 83**
Víctor Matos Batista. Vs. Empresa Distribuidora de
Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). 781

- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 84**
 Dirección General de Desarrollo Fronterizo (DGDF) y
 Miguel Alejandro Bejaran Álvarez. 789
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 85**
 Domingo Genaro Castillo Guerrero. Vs. Asociación de
 Pequeños Comerciantes (Asopeco). 797
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 86**
 Eustaquio Díaz Cordero. Vs. Banco Popular Dominicano,
 C. por A., Banco Múltiple. 805
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 87**
 Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales
 (Cdeee). Vs. Mateo Céspedes Martínez. 813
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 88**
 José Antonio Ramírez Pérez. Vs. Josefina Domínguez. 824
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 89**
 Plinio de Jesús Belliard y María Magdalena Belliard. 832
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 90**
 Edesur Dominicana, S. A. Vs. Daniel Bautista Santana. 839
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 91**
 Aquilino Solano Castro. Vs. Miladys García Minayaido. 846
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 92**
 Federico José Grullón y Arianne Medina de Grullón.
 Vs. Luz Sandra Marte Estévez. 854
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 93**
 Jenny Miguelina Guerrero Melo. Vs. Pedro Domingo
 Cabrera Quezada. 862
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 94**
 María del Carmen Mateo Urbáez. Vs. Radhamés
 Rodríguez Henríquez. 870

- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 95**
Sary Piedad Pérez Jiménez. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur). 877
- **SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2020, NÚM. 96**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur).
Vs. Marcia Mandana Butten de León..... 886
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 97**
Juana González. Vs. Ambrosia Aurora Mejía..... 896
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 98**
Héctor Paulino de Jesús. Vs. Dahiana B. Martínez..... 904
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 99**
Australio Castro Cabrera. Vs. Refritécnica Zapata, C. por A. 912
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 100**
Anthony Leonel Acevedo. Vs. Seguros Universal, S. A.
y Motor Plan, S. A. 920
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 101**
Gregorio Humberto Calcaño Rodríguez. Vs. Bartolino
de Jesús Bello Jiménez..... 927
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 102**
Sergio Leandro Perdomo Morillo. Vs. Fátima Altagracia
Perdomo Morillo y compartes. 935
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 103**
José Alberto Ventura. Vs. Empresa Distribuidora de
Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte). 942
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 104**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
(Edesur). Vs. Rosario de Jesús García..... 958
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 105**
Wilfredo Suazo. Vs. Lourdes E. de Frías Santana. 969

- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 106**
 Urbanización Blanquizales S. R. L. Vs. Diógenes Alcántara Alcántara 975
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 107**
 Miguel Ángel Sancio Ruiz. Vs. Altagracia Rivera Desena y Ángel Antonio Sancio Rivera. 981
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 108**
 Héctor Radhamés Pascual. Vs. Frailin Francisco Montero Mota. 988
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 109**
 Concilio Cristiano Pentecostal Piedra Viva, Inc. Vs. Esteban Mariñez Alcántara. 997
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 110**
 Josefina Faña García. 1004
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 111**
 Juana Edelmira Contreras de Peña y compartes. Vs. Emirosa, S. A. 1012
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 112**
 Ernesto Castillo Núñez y Juan Antonio Moya de la Cruz. Vs. Zhi Li Liang y Yugui Zhou. 1018
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 113**
 Pedro Medina Guevara y José Medina Guevara. Vs. Casa Bonita, S. A. 1027
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 114**
 Jaime Antonio Marizan Santana. Vs. Fernando Óscar Marizan Sánchez y Fernando Óscar Marizan Martínez. 1035
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 115**
 Yunior Jiménez Marte. Vs. María Altagracia Jáquez. 1042
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 116**
 Catalina Pérez Guerrero. Vs. Yris Margarita Zapata Arias y compartes. 1048

- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 117**
Betsy Elizabeth Ortiz Almonte. Vs. Banco Popular Dominicano,
S. A., Banco Múltiple y Alan Ernesto Cruz Almonte. 1055
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 118**
Uldina Mateo y compartes. 1061
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 119**
Josefina Altagracia Saba Cruz y compartes. Vs. Víctor
Manuel González Peralta y compartes. 1066
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 120**
Rosaria Rodríguez Eusebio y León Rodríguez Eusebio.
Vs. Socorro Ovalles Joaquín y compartes. 1072
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 121**
Franklin Familia y compartes. Vs. Juan Rosario y compartes. 1080
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 122**
Rafael Augusto Júpiter Abreu. 1088
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 123**
Pedro Tomás Santos Fernández. Vs. José Gómez Valdez. 1094
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 124**
Cruz Noemí Brito Esquea. 1099
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 125**
Periandro Gertrudis Delgado Vargas. Vs. Juan Elías de la
Rosa Pérez y Altagracia Nancy Ramírez Sánchez. 1104
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 126**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Vs. Luis Ignacio Rivas Martínez y Modesto Tejada Fernández. 1109
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 127**
Altagracia Abreu Fernández. Vs. Lauriano Familia de los Santos. 1119
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 128**
Banco Intercontinental, S.A. Vs. Ángel Cordero Pérez
y compartes. 1126

- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 129**
Juana Dominga Matos. Vs. Nelson López Santos. 1131
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 130**
Felipe Ozuna Cuevas y Elsy Vanessa Ozuna Vásquez. Vs.
Silveria Pérez Lorenzo y Chicho García. 1138
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 131**
Margarita Ayala Rebollo Vda. Basilio y compartes. 1144
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 132**
Elly Joel Encarnación Díaz. Vs. Inocencio Heredia. 1150
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 133**
Apolinar Montero Batista. Vs. Empresa Distribuidora
de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). 1156
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 134**
Alfredo Ruíz Pérez. Vs. Geobanny Alexis Guerrero
Ynirio y Dolores del Rosario Castillo. 1163
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 135**
Felipe Antonio Villanueva Peralta. Vs. Laudovina
Mercedes Aponteido. 1170
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 136**
Carlos T. Martínez. Vs. Darío Tejeda. 1175
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 137**
Gregorio del Carmen Rodríguez y compartes. Vs. María
Andrea Rodríguez. 1182
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 138**
Darío Vilorio Bera. Vs. Freddy Solano Bastardo. 1188
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 139**
Aladino López Méndez y compartes. Vs. Noelvia
Altagracia López Martínez. 1193

- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 140**
Fernández García C. por A. Vs. Dulce Esperanza
Bencosme Polanco..... 1199
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 141**
Pedro Felipe Gómez Taveras. Vs. Marcos Antonio
Montás Feliciano. 1206
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 142**
Jorge de la Cruz Rivera..... 1212
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 143**
Ministerio de Agricultura. Vs. Lácteos Dominicanos, S. A..... 1218
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 144**
Isidro Dicaudray Ozuna. Vs. Eddy Burga de la Rosa Mateo..... 1225
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 145**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(Edenorte). Vs. Santa Jhones Salomón y Aneury Green Salomón.... 1232
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 146**
Geraldo Radhamés Rivera Soto. Vs. Agencia Internacional de
Turismo Eventos y Congresos (Adec Internacional)..... 1238
- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 147**
Transporte Unidos, C. x A. Vs. Banco Popular Dominicano,
S. A., Banco Múltiple..... 1244

**SEGUNDA SALA PENAL
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 1**
Leonardo Antonio Faña Batista. Vs. José Ramón Peralta. 1251
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 2**
Amable De la Cruz. 1272
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 3**
Fausto José. 1279

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 4**
Yomaris Vargas Santos. 1287
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 5**
Juan Thomas Durán. 1296
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 6**
Elvis Alab Sánchez Monción y La Internacional de Seguros, S. A. 1306
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 7**
Elvis Mendoza. 1316
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 8**
Lisandro Encarnación Abreu. 1323
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 9**
Osvaldo De Jesús Lora. 1336
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 10**
Alfredo Antonio Núñez Tavárez. 1343
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 11**
Oneida Acevedo. Vs. Miriam Rafael Abreu Mejía. 1350
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 12**
Ralddy Enrique Romero Grullón y Máximo Heredia. Vs. Willy Adalberto Ortega y compartes. 1360
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 13**
Alfredo Rodríguez Rodríguez. 1372
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 14**
Wilson Antonio Castillo García. 1379
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 15**
Ezequiel Reyes Lorenzo. 1387
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 16**
Milquíades Ramírez Rodríguez. Vs. Máxima Comas Ramírez. 1395

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 17**
Juan Francisco Olivares Paulino. 1403
- **SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2020, NÚM. 18**
Miguel Mora Ogando. 1417
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 19**
Manuel Obispo Encarnación De la Cruz. 1425
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 20**
Ofelia Santos. Vs. Erick Derrick George. 1432
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 21**
Joensy Enmanuel Geraldo De la Cruz. 1446
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 22**
Miguel Ángel Pérez Martínez. 1454
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 23**
Bernardo Zacarías Arias Sánchez. 1465
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 24**
Dr. Jesús María Mejía De la Rosa, Procurador de la Corte
de Apelación de Santo Domingo. Vs. Máximo Cabrera
Adames y Danilo Luciano. 1474
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 25**
Luis Antonio Ventura. 1485
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 26**
Elías Aquilino Batista Casado. 1494
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 27**
Salvador José Paniagua y Amaury Alejandro Cuevas. Vs.
La Confianza, S. R. L. 1503
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 28**
Julio César Núñez Pérez y Nicaury Suero. Vs. Plinio
Payano Rodríguez. 1515

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 29**
 Juan Tomás Morel De los Santos y compartes. Vs.
 Jennifer Acosta Rosario y Milagros Betania Soto Lara. 1524
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 30**
 Seguros Pepín, S. A. y Nilvio Antonio Ramírez Estrella.
 Vs. Carlos Manuel Peralta Frías y compartes. 1536
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 31**
 Elvin Francisco Soto Durán. 1547
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 32**
 Joe Francis Martínez Mota y Pablo Alexander Chacón Torres. 1556
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 33**
 Raymen Samuel Ortiz Medina y Manuel Antonio Matos Félix. 1579
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 34**
 Víctor Manuel Pineda Peña. 1591
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 35**
 Francisco Sola López. 1601
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 36**
 Pedro Jacobo Henríquez. 1610
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 37**
 Víctor Andreilo Guerrero Silvestre. Vs. Francis Javier
 Rosario Espinal. 1621
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 38**
 Neftalí Francisco Hilario Martínez. 1634
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 39**
 Francisca Martínez Suero. Vs. Abraham Pérez Terrero. 1643
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 40**
 Juan de la Cruz Martínez Santana. Vs. Carmen Lidia Báez
 Mateo y compartes. 1650

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 41**
César Augusto Sandino Ramírez Féliz. 1659
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 42**
José Guillermo Valenzuela Concepción y Compañía
Dominicana de Seguros, S. R. L. Vs. Rosa Ydalia Díaz Riva. 1669
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 43**
César Rodríguez Disla. 1695
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 44**
Luis Alfredo De los Santos Sosa. 1707
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 45**
Gertrudis Antonio Presinal Arias. Vs. Nidia Guzmán. 1723
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 46**
Gumerciendo Rosario Gutiérrez. 1739
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 47**
Víctor Alexander Duval Flores. Vs. Cesarina Milagros
Gómez Bautista..... 1750
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 48**
Juana María Valdez Suero. Vs. Joaquín Díaz Ferreras. 1762
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 49**
Edar Francisco Pérez Reynoso..... 1773
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 50**
Pedro Dilanis Zapata Mueses. Vs. Alejandro Alberto
Batista y compartes. 1783
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 51**
Kelvin Junior Castillo Fernández. 1803
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 52**
Sucrenzyl Ballardo Peña Castro. Vs. Giselle Medina
Abel Chabebe. 1820

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 53**
 Alexis Ramírez Sánchez. Vs. Francisca Castillo De los Santos y Sotero Guzmán Sánchez..... 1832
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 54**
 Agustín Montero Montero. Vs. Juana Milcida Minyetti Tejada y Luz Vinda Antonia Tejada. 1842
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 55**
 Marco Antonio Valentín Penso y José Lino Abreu. Vs. María Elena Santos Ramírez y compartes..... 1852
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 56**
 Wilmer Alexander Estevia Sisa y compartes. Vs. Glenys Peralta Valdez. 1863
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 57**
 David Germán Ruiz. 1877
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 58**
 Joel Antonio Muñoz Guzmán..... 1887
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 59**
 José Luis Parra Bierd. Vs. Andrés David Heredia y Cerarte, S. A. 1900
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM.60**
 Miguel Ángel Vargas Moronta. 1910
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 61**
 Erison Rafael García Ortiz. Vs. José Paulino Estévez y Rafael Benedicto García..... 1917
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 62**
 William Santana Perdomo. Vs. Altagracia Solano Eusebio y Lorenzo Ponciano Rosario. 1927
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 63**
 Beato Lazala Doñé. 1937
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 64**
 Radhamés Berroa Báez. Vs. Teodosio Ruiz. 1949

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 65**
Henry Luis Mesa Félix..... 1960
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 66**
Luis Aneuris Guridy Placencia..... 1969
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 67**
Carlos Antonio Peralta Rodríguez y compartes. Vs.
Darwin Rafael Peña Rodríguez..... 1976
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 68**
Julio Francisco Núñez..... 1987
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 69**
Miguel Antonio Taveras Ramírez. 1995
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 70**
Winston Manuel Vásquez. 2003
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 71**
Wagner Enmanuel Piñeyro Mateo y La Monumental
de Seguros, S. A. 2012
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 72**
Freddy Daniel Zorrilla Santana..... 2020
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 73**
Abraham Adino Torres. 2028
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 74**
Miguel Ángel Marrero García y Ronny Darío Taveras. 2035
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 75**
Conrado Araujo Ureña y Seguros Pepín, S. A..... 2046
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 76**
Leonardo Pérez Herrera y compartes. Vs. Francisco
García Ramón y compartes..... 2060
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 77**
Francisco Valdez Pérez. Vs. Ana Belkis Ogando Cabrera. 2077

• SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 78 Edwin Hernández García.....	2085
• SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 79 Matilde García Aybar.	2094
• SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 80 William Rodolfo Ramírez. Vs. Malta De León De la Rosa y compartes.....	2104
• SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 81 Cristo Florián Fransuá. Vs. Dr. Juan Félix Paredes Mercedes, Procurador de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.....	2113
• SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 82 Edwin Lantigua Portorreal.	2122
• SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 83 Fraylin Mateo Escalante.....	2132
• SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 84 Romer Iván Chacón García y compartes. Vs. Samsung Electronics Co., LTD.....	2138
• SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 85 Carlos Manzanillo Arias.	2148
• SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 86 José Antonio Reynoso Reyes y compartes. Vs. Franklin Alberto Rodríguez.	2155
• SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 87 Yurelka Cepeda Pimentel.....	2166
• SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 88 La Colonial, S. A. y compartes.....	2174
• SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 89 Olga Ogando de Noltensmeyer. Vs. Dionicia Olgando Suberví.....	2195

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 90**
Juan Carlos Severino..... 2205
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 91**
Roberto René Santana Batista. Vs. Hanzel Díaz Lcda.
Ercilia Bier y compartes. 2218
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 92**
José Manuel y/o Diego Prada. 2232
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 93**
Yancarlos Pérez Nivar. Vs. Pedro Adrian Chiloeches Navarro..... 2243
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 94**
Obal Enrique Arias Cuello. 2254
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 95**
Esmaily Medrano Mancebo..... 2262
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 96**
Malvin Medina Valdez. Vs. Juan Starlin López y Cesario
Alberto Silva..... 2271
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 97**
Adria Montero Novas y Seguros Banreservas, S. A. Vs.
Georgina Del Rosario Jiménez y compartes..... 2283
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 98**
Nathanael De la Cruz Ferreras (a) Juan Manuel. Vs.
Manuel Medina y Maira Feliz Mosquea. 2291
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 99**
Guillermina Valdez De la Rosa. Vs. Jenniffer Franco
Luzón y compartes..... 2302
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 100**
Wilson Alexander Batista Suero. Vs. María Neris Pérez Sosa..... 2313
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 101**
Roque Leandro Martínez Bautista. Vs. Mireya Rosado
Delgado y Silvio Mota Medrano. 2324

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 102**
Hospital Central de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana. Vs. Jassin Rodríguez Sánchez y compartes..... 2333
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 103**
Georgi Kostadinov..... 2346
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 104**
Iván Vásquez Castillo y/o Henyel Iván Torres Mejía..... 2358
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 105**
Julio Valdez Ciprián y JV Centro de Servicios, S. R. L. Vs. Noel Hilario De León Acosta. 2374
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 106**
Cristian Rivera Merán. 2382
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 107**
Bernardo De Jesús Monegro. 2394
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 108**
Pablo Guarionex Taveras Glas y Manuel E. Alonso Brito. Vs. Juan Luis Luna y compartes..... 2408
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 109**
Eudis Rafael Almonte Almonte..... 2416
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 110**
José Alejandro Santos Jáquez. 2424
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 111**
Silvio Lora Helena. 2435
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 112**
Dawer Alberto Flores Jiménez. 2446
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 113**
Braily Antonio Fernández Cruz. 2456

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 114**
Miguel Alexander Díaz. Vs. Francisco José Torres Morillo
e Importadora y Distribuidora Cumbre..... 2464
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 115**
Benito Antonio García y Compañía Dominicana de
Seguros, S. R. L..... 2478
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 116**
Antonio Henríquez Cruz. Vs. Banco Popular Dominicano, S. A. 2489
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 117**
Anderson Ramón Montero y compartes. 2499
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 118**
General de Seguros, S. A. y R & G Importadora y Exportadora,
S. R. L. Vs. Deyanira del Carmen Polanco Santos y compartes. 2518
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 119**
Esther Marte Abreu y Domingo Cruz Sosa..... 2531
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 120**
Jesús María Guzmán..... 2542
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 121**
Yerald Rodney Félix Ryan. Vs. Deyanira Acosta Liria y compartes..... 2553
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 122**
Eduardo Guzmán Peralta. 2564
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 123**
Amaurys Manuel Senfo Polo y compartes..... 2573
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 124**
El Mundo del Pelo de Sugey, S. R. L. Vs. Fermín Antonio
Paulino y Jonathan Montero Brito..... 2582
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 125**
Dafreisy Brito Sánchez. Vs. Ministerio de Educación. 2591

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 126**
Eduardo Miguel Moral Núñez..... 2598
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 127**
Ernesto José Luis Polanco Jiménez y Efigenia Jiménez
Batista. Vs. Melba J. Taveras y compartes..... 2606
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 128**
Daury José Mercado Tavárez. 2623
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 129**
Ludy Esther Pouriet Carpio. 2630
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 130**
Brayan Montero Mateo. 2640
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 131**
Daniel Dieumaitre (a) Franzua. 2652
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 132**
Darío Antonio Espinal De Jesús y compartes. Vs.
Alejandro Canela Disla y Mapfre B.HD, S. A..... 2659
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 133**
Crismel Guzmán Morillo. 2670
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 134**
Francisco José Mera Hernández. Vs. Claudio Andrea, S. R. L..... 2679

***TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-
TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 1**
Jireh Sonido & Evento, S.A. Vs. Aldriano José Sosa Rosario..... 2695
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 2**
Yomerlin Espino Mata..... 2704
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 3**
Mabel A. Marmolejos Polanco. Vs. Centro Dental Cedensa, S.R.L. ... 2711

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 4**
 Constructora Garre, S.R.L. Vs. Emil Jeune y compartes. 2721
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 5**
 Stream International (Bermuda) Ltd, (Stream Global Services). Vs. Thomas Ledesma Reyes. 2732
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 6**
 Stream International (Bermuda) Ltd, (Stream Global Services) (Covergys). Vs. Clara Niurka Arias Mejía. 2741
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 7**
 Agustín Rodríguez y compartes. 2748
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 8**
 Luis Domínguez Morrobel. Vs. Gerardo Sánchez Peña. 2759
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 9**
 Deyabú Aparta Hotel, S.A. Vs. Jesús Miguel Morel López. 2767
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 10**
 Génesis Suleyky Caba Reinoso. Vs. Retsaum Investment, S.R.L. (Triángulo Liquor Store). 2776
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 11**
 Tewel Miguel Vásquez Mateo. Vs. Costa Rica Contact Center CRCC, S.A. (Teleperformance). 2785
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 12**
 Fundación Dominicana de Educación Continua Ramón Francisco (Fundecorf) y Instituto Nacional de Ciencias Avanzadas. Vs. Kitsi Esperanza Castro Vásquez de Moreno. 2793
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 13**
 Nearshore Call Center Services, NCCS, S.R.L. Vs. Randy Neftalí Cáceres Javier. 2800
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 14**
 Luis Ramiro Martínez Martínez. Vs. The Recreational Footwear Company Dominican Branch Office/Timberland. 2809

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 15**
 Hilario Rosario Vicente. Vs. Licda. Yolanda Mercedes Arias Díaz..... 2820
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 16**
 Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos. Vs. Pablo
 Eduardo Tolentino Montero. 2833
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 17**
 Constructora Ort, S.A..... 2845
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 18**
 Timoteo Cruz Elena. Vs. Compañía Dominicana de
 Teléfonos, S.A. y compartes..... 2852
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 19**
 Pedro Alberto García y compartes..... 2864
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 20**
 Infosyp, S.R.L. Vs. Taydith Margarita Espailat Cruz..... 2872
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 21**
 Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro). Vs.
 Enmanuel Jiménez Adames. 2880
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 22**
 Fundación Colegio Evangélico Cristiano La Trinidad.
 Vs. Diego Florentino Ortiz. 2891
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 23**
 Alórica Central, LLC. Vs. Franklyn Germán Castillo Lora..... 2901
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 24**
 Multimedios Universal, S.A. Vs. Rosanny Elizabeth
 López Rodríguez..... 2914
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 25**
 Luis Adolfo Victoria Frías. 2923
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 26**
 Importadora Estrella y Jing Ji. Vs. José Antonio
 Hernández Quezada. 2933

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 27**
Wisnick Duverna. Vs. El Furgón Bar..... 2943
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 28**
Agroindustrial Fabelo, S.R.L. Vs. Vicente Basilio
Henríquez Rosario. 2952
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 29**
Mecánica Arizon y Jhony Alberto Espinal. Vs. Ruddy
Argenis Almonte Ferreira..... 2962
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 30**
Víctor Emilio Rodríguez y compartes. Vs. Sosúa Ocean Village..... 2973
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 31**
Luis Santana Díaz. Vs. Tecnología Asfáltica, S.R.L. y
Representaciones Nuna, S.R.L. 2983
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 32**
Blue Travel Partner Services, S.A. 2993
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 33**
Inversiones Mega, S.R.L. Vs. Jeune Yves. 3003
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 34**
Eduar Antonio de Jesús Paredes. Vs. Sol Bus, S.R.L. y compartes..... 3014
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 35**
Centro de Exportación e Inversión de la República
Dominicana (CEI-RD). Vs. Rafael Ubrí Basilio. 3023
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 36**
Instituto de Estabilización de Precios (Inespre). Vs.
Rolando Mota Fernández. 3035
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 37**
Agua Montain, S.R.L. Vs. Robert Andrés Monegro Suárez..... 3042
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 38**
Constructora e Inmobiliaria Valenzuela Pinales, S.R.L.
y Robel Valenzuela Pinales. Vs. Julio Rodríguez Casanova..... 3049

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 39**
 Alexander Hobal Vargas. Vs. Industrias San Miguel del Caribel, S.A. (Kola Real)..... 3057
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 40**
 Seguridad Formen, S.A. (Senformensa). Vs. Gavino de los Santos de Jesús. 3063
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 41**
 Freddy Dugue. Vs. Stream Internacional – Bermuda – Ltd (Stream Global Services) y Convergys. 3070
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 42**
 Rosaura Pérez. Vs. Banco Empire y compartes. 3078
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 43**
 San Rafael, S.R.L. Vs. John Manuel Bautista..... 3086
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 44**
 Agroindustrial Fabelo, S.R.L. Vs. José Antonio Almánzar Guzmán. 3093
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 45**
 Luis Roberto José Comprés Espaillat. 3101
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 46**
 Ángel Luis de la Cruz. Vs. Pablo Antonio Peguero Peguero..... 3108
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 47**
 Víctor Isidro Pérez Sánchez y compartes. Vs. Xerox Business Services Dominican Republic, S.A.S. 3114
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 48**
 José Piña Mejía. Vs. Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A. (Aerodom). 3122
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 49**
 Consorcio de Bancas Grupo Universo. Vs. Evelin Deyanira Núñez Peña..... 3129

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 50**
Imágenes Diagnosticas Ro-Ma-Na, S.R.L. Vs. Juana Emilia Chal. 3136
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 51**
Orfa Elissa Candelario Pérez. Vs. Multiservice Ramírez, S.R.L. 3144
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 52**
Jesús María Guzmán de la Cruz. Vs. Ferretería La Fuente, S.R.L. 3151
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 53**
Taller Arte Simón y Simón Miguel Morel. Vs. Jovanny Miguel Batista de los Santos. 3160
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 54**
Julio Benjamín Francisco Matos. Vs. Inter-Con Dominicana, S.R.L. y Molinos Modernos, S.A. 3167
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 55**
Modesto Eliomar Mejía. Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro). 3174
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 56**
Ángel Augusto Ramírez Díaz. Vs. Taller y Repuestos Matos. 3181
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 57**
Centro Educativo Bávaro Bilingual School CBBS, S.R.L. Vs. Kristi Marie Maggio. 3187
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 58**
Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A. Vs. Domingo Guzmán García. 3194
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 59**
Almacén Supermercado José y José Alberto Lagares. Vs. Esteban de Jesús Reyes Serrata. 3208
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 60**
Hugo Francisco Rodríguez Marte y Jhonny Rodríguez Marte. Vs. Sindicato de Camioneros y Transporte de Furgones de Puerto Plata. 3219

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 61**
Máximo Silverio Carrasco. Vs. Aseguradora Agropecuaria Dominicana, S.A. (Agrodosa). 3240
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 62**
Cristian Roberto Muñoz y compartes. Vs. Editora Listín Diario, S.A. 3255
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 63**
Aristides Fernández Zucco. Vs. José Manuel Marmolejos. 3269
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 64**
Porfirio de la Cruz y compartes. Vs. Sociedad Educativa Cultural, S.A. 3277
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 65**
Antillana de Turismo, S.A. Vs. Sucesores de Félix Trinidad Jiménez. 3287
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 66**
Turística del Este, S.R.L. 3296
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 67**
Sucesores de Pericles Antonio Andújar Pimentel. Vs. Lorenzo Híchez Bidó y compartes. 3305
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 68**
Rosa Olga Espinal. Vs. Miguel Iván Hoepelman Batista. 3317
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 69**
Amparo Peguero Alcántara y compartes. Vs. Minerva Margarita Robles de Montes de Oca. 3327
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 70**
Valerio Severino. Vs. Mauro Felismón Martínez Calderón y compartes. 3336
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 71**
Héctor Nicolás Regalado Paulino. Vs. Reyna María González y compartes. 3347

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 72**
Tomás Daniel Guzmán Beberts. Vs. Juan Abreu y compartes. 3362
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 73**
Sucesores de Alejandro Cancu. Vs. Héctor Metivier
y compartes. 3373
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 74**
Ramón Augusto de Jesús Betancourt Castillo. Vs. Ramón
Zacarías Betancourt Santana. 3384
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 75**
Salvador Leónidas García Cabrera. Vs. Sonia Sisa Arias. 3392
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 76**
José Manuel Sosa Parra. Vs. Ramón Hemeregildo
Hiciano Almonte. 3402
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 77**
Julio César Rodríguez Vs. Juan Cabrera y compartes. 3411
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 78**
Elena Isabel Urbáez Terrero. Vs. Adalberto Vargas y compartes. 3421
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 79**
Sucesores de Félix María Echavarría Reynoso. Vs.
Melba Natacha Ramírez Frómata y compartes. 3437
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 80**
Cap Cana, S.A. y Ricardo Hazoury Toral. Vs. Pasqualino
Fossetta y Marinello Calvi. 3448
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 81**
Ángela Reid Clark. Vs. Andrés de León Taveras. 3458
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 82**
Corporación 80946, S.R.L. Vs. Paulino de Jesús. 3468
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 83**
Banco de Ahorro y Crédito Bancotuí, S.A. Vs. Claribel
Mercedes Diplán Herrera. 3482

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 84**
Isabel Guadalupe Méndez Cabrera. Vs. Catalina Araujo
Aracena..... 3493
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 85**
Sucesores de Juan Ayala. Vs. José Santos Ayala y compartes. 3502
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 86**
Roselio Cayetano Hernández y compartes. Vs. Central
Romana Corporation, LTD. y compartes. 3514
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 87**
Alfa Omega Gatón Carpio. Vs. Apolonia de Jesús Cedeño
de Carpio y compartes..... 3523
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 88**
Sucesores de Pedro Betances Angulo. Vs. Consejo Estatal
del Azúcar (CEA) y Fundación para el Fomento Industrial
de Santo Domingo y/o Parque Industrial San Luis..... 3531
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 89**
Rosy Solano García y José Solano García. Vs. Orolis
Antonio Peña Acosta..... 3539
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 90**
Mario Trinidad Herrera. Vs. Sucesores de Francisco
Trinidad de la Cruz y compartes. 3550
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 91**
Dirección General de Bienes Nacionales. Vs. Promotora
Noroestana de Desarrollo Turístico S.A. 3557
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 92**
Loma Bonita, S.A. Vs. Luciano Andújar y compartes..... 3566
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 93**
Luz del Alba Gutiérrez y compartes. Vs. Juan Parra Alba,
C. por A. y Juan Manuel Pellerano Gómez..... 3574

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 94**
 Mario de Jesús Bruno González y compartes. Vs. Sucesores
 de Cristóbal Joaquín Gómez Echavarría..... 3582
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 95**
 Marisela Remigio Luperón. Vs. René Gartner. 3592
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 96**
 Aerotim Cargo Internacional, Inc. Vs. Superintendencia
 de Electricidad (SIE) y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI,
 S.A. (Aerodom). 3599
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 97**
 Ayuntamiento Municipal de Pedro Brand. Vs. Petronila
 Paredes de Antigua y Dr. César A. Jazmín Rosario,
 Procurador General Administrativo. 3607
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 98**
 Dirección General de Impuestos Internos Industria (DGII).
 Vs. Casa Mora Santo Domingo, S.R.L. 3616
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 99**
 Juan Tomás Castillo Peña. Vs. Dirección General de
 Impuestos Internos (DGII)..... 3626
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 100**
 Resulting, C. por A. Vs. Dirección General de Impuestos
 Internos (DGII). 3635
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 101**
 Luis Alberto Rodríguez Tejada y compartes. Vs. Dirección
 General de Aduanas (DGA) y Dr. César A. Jazmín Rosario,
 Procurador General Administrativo. 3643
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 102**
 Almacenes AJ., S.R.L. Vs. Dirección General de
 Impuestos Internos (DGII)..... 3652
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 103**
 Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs.
 Rosely Hemelinda Montero Moreta. 3661

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 104**
Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi). Vs.
Bayer Intellectual Property GMBH..... 3671
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 105**
Víctor Manuel Chávez Muñoz. Vs. Ministerio de
Deportes y Recreación..... 3688
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 106**
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs.
Eldisa Altagracia Fernández Feliú..... 3695
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 107**
Dirección General de Impuestos Internos Industria (DGII).
Vs. Daniela del Carmen López Ángeles y César A. Jazmín
Rosario, Procurador General Administrativo. 3705
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 108**
Aracelis Montás Aquino. Vs. Dirección General de
Impuestos Internos (DGII) 3715
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 109**
Casa Arani, C. por A. Vs. Dirección General de
Impuestos Internos (DGII)..... 3725
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 110**
Sociedad Dominicana de Cirugía Estética, Inc. (Sodocies)..... 3736
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 111**
Aerotim Cargo Internacional, Inc. Vs. Aeropuertos
Dominicanos Siglo XXI, S.A. (Aerodom) y Superintendencia
de Electricidad (SIE). 3747
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 112**
Dirección General de Impuestos Internos Industria (DGII).
Vs. Casa Ivelisse, S.R.L..... 3755
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 113**
The General Hospital Corporation. Vs. Oficina Nacional
de la Propiedad Industrial (Onapi)..... 3765

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 114**
Ayuntamiento del Distrito Nacional. Vs. Ariel Figueroa
Camarena. 3775
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 115**
Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).
Vs. Compañía de Desarrollo Turístico El Lirio, S.R.L. 3784
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 116**
Biselados del Caribe S.R.L. Vs. Dirección General de
Impuestos Internos (DGII)..... 3790
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 117**
Dirección General de Pasaportes. Vs. Fredy Medina Medina..... 3797
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 118**
Ayuntamientos de los Municipios Salcedo y Tenares.
Vs. Oliver Trizarri..... 3802
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 119**
Administradora de Subsidios Sociales (ADESS) del Gabinete
de Coordinación de la Política Social de la Presidencia. Vs.
José Miguel González Rossi. 3810
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 120**
Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís.
Vs. Francisco Alberto Villar Rodríguez y compartes..... 3816
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 121**
Inversiones Titanio, S.R.L. Vs. Dirección General de
Impuestos Internos (DGII)..... 3827



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SALAS REUNIDAS SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

JUECES

Luis H. Molina Peña
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Pilar Jiménez Ortiz
Segunda Sustituta de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Samuel A. Arias Arzeno
Blas R. Fernández
Justiniano Montero Montero
Napoléon R. Estévez Lavandier
Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente
Vanessa E. Acosta Peralta
María G. Garabito Ramírez
Francisco Antonio Ortega Polanco
Fran Euclides Soto Sánchez
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vásquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moisés Alf. Ferrer Landrón

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 10 de agosto de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Héctor Sánchez Gil, Margarita Sánchez Gil y Carmen Sánchez Luna.
Abogados:	Lic. Francisco S. Durán González y Licda. Clara Espinosa Carbonell.
Recurridos:	Manuel Valentín Brache y compartes.
Abogados:	Dres. Franklin Almeyda Rancier y Roberto Rosario Márquez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, ubicada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por el magistrado Luis Henry Molina Peña, y conformada por los demás jueces que suscriben, en fecha veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020), año 176 de la Independencia y año 156 de la Restauración, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la ordenanza núm. 001-94 dictada en fecha 10 de agosto de 1994, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, como tribunal de envío; interpuesto por los señores **Héctor Sánchez Gil, Margarita Sánchez Gil y Carmen Sánchez Luna,**

dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad personal núms. 170929, 163051 y 134317, series primera, con domicilio ad hoc en la calle Benigno Filomeno Rojas, Apto. 102, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales, a los Licdos. Francisco S. Durán González y Clara Espinosa Carbonell, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad personal núms. 23782 y 141293, con estudio profesional abierto en la calle Benigno Filomeno Rojas, Apto. 102, Distrito Nacional.

Parte recurrida en esta instancia, los señores **Manuel Valentín Brache, Olga Graciela Despradel Brache Viuda Cedeño, Luis Antonio Despradel Dajer, Maya Margarita Despradel Dajer de Delancer, Consuelo del Carmen Despradel Dajer de Ortiz, Imgard Despradel Fonck de Becker, Heidi Estela Despradel Fonck de Acra, Herman Luis Despradel Fonck, Floira Isabel Altagracia Despradel, Olga Flora Ligia Bernarda Despradel Rodríguez de Martínez, María Estela Despradel Rodríguez de De La Cruz, Dolores Apolonia Evelina Despradel Rodríguez de Marte**, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédula de identidad personales núms. 23888, serie 47, 1249, serie 47, 112666 serie 1, 88572, serie 1, 107316 serie 1, 138748, serie 1, 170990 serie 1ra, 145160 serie 1ra, 65338 serie 47, 32756 serie 47, 32351 serie 47, 33947 serie 47, domiciliados y residentes en la calle Heriberto Pieter núm. 7, ensanche Naco, quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Franklin Almeyda Rancier y Roberto Rosario Márquez, portadores de las cédulas de identidad personal números 98784 serie 1ra., y 263174 serie 1ra., con estudio profesional abierto en el edificio Bohío II, apartamento II-C, segunda planta, calle Fernando Valerio, sector Bella Vista, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

A) En fecha 21 de octubre de 1994, la parte recurrente señores **Héctor Sánchez Gil, Margarita Sánchez Gil y Carmen Sánchez Luna**, por intermedio de sus abogados, Licdos. Francisco S. Durán González y Clara Espinosa Carbonell, depositaron en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación en el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante.

B) En fecha 9 de diciembre de 1994, las partes recurridas, señores **Manuel Valentín Brache, Olga Graciela Despradel Brache Viuda Cedeño,**

Luis Antonio Despradel Dajer, Maya Margarita Despradel Dajer de Delancer, Consuelo del Carmen Despradel Dajer de Ortiz, Imgard Despradel Fonck de Becker, Heidi Estela Despradel Fonck de Acra, Herman Luis Despradel Fonck, Floira Isabel Altagracia Despradel, Olga Flora Ligia Bernarda Despradel Rodríguez de Martínez, María Estela Despradel Rodríguez de De La Cruz, Dolores Apolonia Evelina Despradel Rodríguez de Marte, depositaron ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa, suscrito por sus abogados, los Dres. Franklin Almeyda Rancier y Roberto Rosario Márquez.

C) Reposa en el expediente la opinión del Magistrado Procurador General de la República de fecha respecto del caso que estamos conociendo, donde expresa lo siguiente: Único: *Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata.*

D) Para conocer del asunto, fue fijada la audiencia pública de fecha 26 de mayo de 1999, estando presentes los magistrados Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Juan Guilliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez; asistidos del Secretaría General. A la indicada audiencia compareció la parte recurrente asistida de sus abogados Licdos. Francisco S. Durán González y Clara Espinosa Carbonell; y la parte recurrida, asistida de sus abogados Dres. Franklin Almeyda Rancier y Roberto Rosario Márquez, quedando el expediente en estado de fallo.

E) Mediante auto, el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte que suscriben la sentencia, para integrar las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por los señores **Héctor Sánchez Gil, Margarita Sánchez Gil y Camen Sánchez Luna**, contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida son los señores **Manuel Valentín Brache, Olga Graciela Despradel Brache Viuda Cedeño, Luis Antonio Despradel**

Dajer, Maya Margarita Despradel Dajer de Delancer, Consuelo del Carmen Despradel Dajer de Ortiz, Imgard Despradel Fonck de Becker, Heidi Estela Despradel Fonck de Acra, Herman Luis Despradel Fonck, Floira Isabel Altagracia Despradel, Olga Flora Ligia Bernarda Despradel Rodríguez de Martínez, María Estela Despradel Rodríguez de De La Cruz, Dolores Apolonia Evelina Despradel Rodríguez de Marte, verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente:

A) Con motivo de la demanda en suspensión de ejecución provisional interpuesta por señores **Héctor Sánchez Gil, Margarita Sánchez Gil y Carmen Sánchez Luna,** contra la sentencia núm. 071-92, de fecha 14 de febrero de 1992, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dada en ocasión de la demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial, el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó una ordenanza en fecha 20 de abril de 1992, cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Rechazar el pedimento de inadmisión de la demanda en suspensión hecha por la parte demandada; **SEGUNDO:** Acoger las conclusiones formuladas por la parte demandante en referimiento señores Dr. Héctor Sánchez Gil, Lic. Margarita Sánchez Gil de Economides y Dra. Carmen Sánchez Luna, tendientes a obtener del Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, actuando en atribuciones de juez de los referimientos, la suspensión de la ejecución provisional de la ordenanza de referimiento No. 71-92, de fecha 14 de febrero del año 1992 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Condena a los señores Olga Graciela Despradel Brache Vda. Cedeño y los demás demandados en suspensión al pago de las costas con distracción y provecho de la Lic. Clara Espinosa, Lic. José MI. Páez. Fco. Durán González, Dr. Fco. José Sánchez Morales, Cecilio Gómez Pérez y Teófilo Regús Comas.

B) La indicada ordenanza fue objeto de un recurso de casación interpuesto por los señores **Manuel Valentín Brache, Olga Graciela Despradel Brache Viuda Cedeño, Luis Antonio Despradel Dajer, Maya Margarita Despradel Dajer de Delancer, Consuelo del Carmen Despradel Dajer de**

Ortiz, Irgard Despradel Fonck de Becker, Heidi Estela Despradel Fonck de Acra, Herman Luis Despradel Fonck, Floira Isabel Altigracia Despradel, Olga Flora Ligia Bernarda Despradel Rodríguez de Martínez, María Estela Despradel Rodríguez de De La Cruz, Dolores Apolonia Evelina Despradel Rodríguez de Marte, emitiendo al efecto la Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 19 de febrero del 1993, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Casa la ordenanza dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de abril de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

La Corte de Casación se fundamentó en los motivos siguientes:

C) Considerando, que las ordenanzas de referimiento son ejecutorias provisionalmente de pleno derecho, y no pueden ser suspendidas por el Presidente de la Corte de Apelación, cuando han sido dictadas regularmente; que la demanda en nombramiento de un secuestrario judicial por el Juez de los retenimientos, cuando los demandados tienen su domicilio en el extranjero, debe ser intentada conforme a lo que dispone el artículo 69, inciso 8vo. del Código de Procedimiento Civil, y no en el domicilio elegido por los mismos demandados, en una demanda en partición pendiente aún entre las mismas partes; que no hay violación del derecho de defensa cuando los demandantes han procedido en la forma indicada; que, en consecuencia, la Ordenanza recurrida debe ser casada, por haber incurrido el Juez a-qua en las violaciones denunciadas, y sin necesidad de examinar los otros medios del recurso.

D) Por efecto de la referida casación, el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, como tribunal de envío, dictó la ordenanza núm. 001-94, en fecha 10 de agosto del 1994, cuyo dispositivo, en la parte que interesa, expresa textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR, como al efecto Declaramos, regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en suspensión de ejecución de Ordenanza, dictada en fecha 14 de febrero de 1992, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional, interpuesta por los señores HECTOR SANCHEZ GIL, MARGARITA SANCHEZ GIL y CARMEN SANCHEZ LUNA; **SEGUNDO:** ACOGER las conclusiones de la parte demandada, y en consecuencia, RECHAZAR, como efecto Rechazamos, la demanda en suspensión indicada. **TERCERO:** Condenar a los señores Héctor Sánchez Gil, Margarita Sánchez Gil y Carmen Sánchez Luna al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los doctores F. ALMEYDA RANCIER y ROBERT ROSARIO MARQUEZ, por haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** ORDENAR, como al efecto Ordenamos, por ser de pleno derecho, la ejecución provisional de la presente ordenanza no obstante cualquier recurso en su contra.

d). Que el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís rechazó la demanda en suspensión apoderado fundamentado en que:

Considerando: Que no es al Presidente de esta Corte, en atribuciones de referimiento, que corresponde decidir en el caso procede la designación de un secuestrario judicial, eso corresponde a la corte en pleno y como es sabido el artículo 1961 del Código Civil caracteriza la procedencia del mismo.

Considerando: Que en el presente caso ha sido aportado entre los documentos, la sentencia de fecha 14 de diciembre de 1993 (...) ordenando la partición de los bienes en litigio, y ese solo documento aconseja prudencia al Presidente de esta Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís para no detener la ejecución provisional de la ordenanza.

Considerando: Que la falta de calidad invocada contra los demandados, es, en presente caso, un medio de defensa de naturaleza mixta, puesto que se sitúa entre las defensas al fondo y las excepciones, por lo que esa motivación, y las relativas a definir derechos sucesorales constituyen elementos que están relacionados con la demanda principal en partición y no es de la atribución de éste Presidente de la Corte, en sus atribuciones de referimientos indicadas.

1) Los recurrentes en casación, proponen en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por convenir a la solución del caso, los vicios de falta de base legal y contradicción e insuficiencia de motivos, alegando, en síntesis, que la ordenanza tiene ausencia absoluta de efectiva ponderación de las documentaciones aportadas por los

recurrentes al proceso, demostrativas de la complejidad de la cuestión litigiosa que partían de la condición de legítimos continuadores jurídicos de los recurrentes con relación a los bienes relictos del fenecido Héctor Sánchez Morcelo y su cónyuge Bernarda Italia Despradel; incurre en el vicio de falta de base legal, ya que se limita a citar como base legal el artículo 137 de la ley 834 del 15 de julio de 1978 y a consignar el criterio asentado por la decisión de envío consistente en la imposibilidad jurídica del juez de suspender la ejecución de las decisiones cuya ejecutoriedad es de pleno derecho, siempre que ellas hayan sido dictadas regularmente; en ningún momento se hizo un examen de la ausencia o presencia de los casos en que el 137 faculta al magistrado disponer la suspensión de referencia, no se identificó si estaba o no prohibida por la ley. Que la ordenanza censurada en casación se encuentra desprovista de motivos suficientes que justifiquen realmente el fallo acordado, dado que en la especie no se estaba discutiendo si el emplazamiento notificado a los recurrentes era o no válido ante el proceso que dio lugar a la ordenanza sobre secuestro ni mucho menos si procedía o no la designación de un administrador judicial o secuestrario.

2) Que, sobre estos medios de casación, las partes recurridas alegan, en síntesis, que, los recurrentes incurren en apreciaciones sobre el fondo, que es una demanda en partición con la designación de secuestrario administrador que es una medida que busca la preservación de los bienes en litigio entre las partes. Que la sentencia recurrida sólo responde a los motivos expuestos ante el juez que la dictó y para la parte recurrida son suficientes y responden la atribución de quien la dictó, es a la corte en pleno que le corresponde decidir contra la sentencia que ordenó la designación del secuestrario judicial en razón de que, al Presidente de la Corte en atribuciones de juez de los referimientos, sólo corresponde determinar si la sentencia fue dictada regularmente.

3) Que, el estudio de motivos en que se fundamenta la ordenanza recurrida revelan que el Presidente de la Corte de Apelación, en atribuciones de referimiento apoderado por envío de la Suprema Corte de Justicia en sus motivos respondió las conclusiones y alegatos planteados por la parte demandante en suspensión, circunscrito a aspectos relativos la falta de calidad de los demandados para interponer la demanda en designación de secuestrario judicial.

4) Que, estas Salas Reunidas han podido verificar que el Presidente de la Corte, ponderó los documentos aportados al debate y en atención a su contenido rechazó los alegatos y conclusiones propuestos por los demandantes en suspensión, que se referían esencialmente a aspectos concernientes al fondo de la demanda principal en designación de secuestrario, que no podía ser juzgado por el Presidente de la Corte estatuyendo en referimiento; que, ante las razones que generaron el envío en casación, correspondía a los actuales recurrentes y demandantes originales en suspensión plantear y probar al Presidente de la Corte, los daños o turbaciones a los que se exponía como consecuencia de la ejecución de la ordenanza en designación de secuestrario judicial, solicitada por su contra parte en primer grado, lo que no hizo ante el tribunal *a quo*, ni aun en casación.

5) Que, a juicio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el juez presidente de la corte de apelación, actuando en atribuciones de referimiento, sólo se encuentra en el deber de verificar si la de la ejecución de la decisión cuya suspensión se persigue, resultarían daños inminentes o turbaciones manifiestamente ilícitas susceptibles de provocar o causar daños irreparables a las partes envueltas, lo que no se verificó en el caso; siendo un criterio de esta Suprema Corte de Justicia, el cual procede reafirmar en el caso, que los artículos 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, relativos a los poderes del presidente de la Corte de Apelación, delimitan el ámbito de aplicación del referimiento no sólo a los casos de urgencia o a las dificultades de ejecución de una sentencia u otro título ejecutorio, sino que sus poderes se extienden a prescribir las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente, o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita; sea también para acordar una garantía al acreedor, o suspender la ejecución de las sentencias impropriamente calificadas en última instancia o ejercer los poderes que les son conferidos en materia de ejecución provisional, siempre que esta turbación junto a la urgencia sea establecida por dicho juez, y que no exista necesidad en esta valoración de dirimir algún aspecto del fondo de la contestación¹.

6) Que el estudio de la ordenanza recurrida revela que el Presidente de la Corte, en atención al mandato contenido en la sentencia de envío

1 Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. 2, del 10 de noviembre de 2010.

se limitó a juzgar el punto de derecho que le fuera deferido por el envío en casación y haciendo uso de su soberano poder de apreciación, verificó las ocurrencias específicas del caso, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que, en esas condiciones, lejos de adolecer de los vicios denunciados por el recurrente, el examen de la ordenanza recurrida pone de manifiesto que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, lo que ha permitido a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en el caso se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; por consiguiente, procede desestimar los agravios examinados, y con ello, rechazar los medios analizados y con ellos, el recurso de casación de que se trata.

7) Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, artículos 68 y 69 ; artículo 15 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 3, 5, 15, 65, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil: 101, 109 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por los señores **Héctor Sánchez Gil, Margarita Sánchez Gil y Carmen Sánchez Luna**, contra la ordenanza núm. 001-94, dictada en fecha 10 de agosto de 1994, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a los recurrentes al pago de las costas procesales a favor de los Dres. Franklin Almeyda Rancier y Roberto Rosario

Márquez, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Fran E. Soto Sánchez, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, Anselmo A. Bello Ferreras, Napoleón Estévez Lavandier, María G. Garabito Ramírez, Blas Rafael Fernández, Francisco A. Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón, Sarah Alt. Veras Almánzar, *Yadira de Moya Kunhardt e Ysis B. Muñiz Almonte*. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de septiembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste).
Abogado:	Lic. Nelson Santana Artiles.
Recurrido:	Leocadio Bastardo Peña.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA, Las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, ubicada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por el magistrado **Luis Henry Molina Peña**, en fecha veintinueve (29) enero del año 2020, años 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 1303-2017-SSen-00578, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 25 de septiembre de 2017, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE), sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Sabana Larga esquina San Lorenzo, Los Mina,

Santo Domingo Este; debidamente representada por su Gerente General, Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1302491-3, cuyos domicilio y residencia no figuran en el expediente; que tiene como abogado constituido al Lic. Nelson Santana Artiles, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 072-0003721-1, con estudio profesional en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, piso 15, suite el local marcado con el núm. 16, apartamento 2-C, de la calle #A, Torre Solazar Business Center, ensanche Naco, Distrito Nacional; donde figura como parte recurrida el señor Leocadio Bastardo Peña.

Parte recurrida en esta instancia, Leocadio Bastardo Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0121058-5, domiciliado y residente en la casa núm. 12 de la calle Florencio Soler, Barrio Cambelen, Higüey, La Altagracia; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Efigenio María Torres, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1020646-3, con estudio profesional abierto en la calle José Ramón López esquina Autopista Duarte, kilómetro 7 ½, Los Prados, Distrito Nacional, lugar donde el recurrido hace elección de domicilio.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

1) En fecha 26 de diciembre de 2017, la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., por intermedio de su abogado constituido, Nelson Santana Artiles, depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación, contra la sentencia ya descrita, en el cual se contienen los medios de casación que se indican más adelante.

2) En fecha 16 de febrero de 2018, la parte recurrida, Leocadio Bastardo Peña, por intermedio de su abogado constituido, Efigenio María Torres, depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa.

3) En fecha 04 de febrero de 2019, la Procuraduría General de la República remitió su dictamen en el sentido siguiente: *Único: "Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EESTE), contra la Sentencia No. 1303-2017-SSEN-00578 de fecha veinticinco (25) de diciembre del dos mil diecisiete*

(2017), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”.

4) En fecha 14 de noviembre de 2018, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, asistidas del secretario infrascrito y del ministerial de turno, celebró audiencia para conocer del recurso de casación que nos ocupa, en la cual estuvieron presentes los magistrados Miriam Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Moscoso Segarra, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, Jueces de esta Suprema Corte de Justicia, así como al Magistrado Daniel Nolasco, Juez Miembro de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. A la indicada audiencia compareció la parte recurrente, representa por Geraldo Lagares Montero, así como la parte recurrida, representada por su abogado, Dr. Efigenio María Torres, decidiendo La Suprema Corte de Justicia se reservarse el fallo del asunto para dictar sentencia en una próxima audiencia.

5) Que, el magistrado Luis Henry Molina Peña, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte que suscriben la sentencia, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935.

6) Que, en fecha 01 de agosto de 2019, El Pleno de la Suprema Corte de Justicia dictó Resolución acogiendo la inhibición de los Magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., contra la sentencia indicada cuya parte recurrida es Leocadio Bastardo Peña, verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente:

A) Con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Leocadio Bastardo Peña contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 15

de octubre de 2010, la sentencia civil núm. 00946/2010, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, las conclusiones al fondo planteada por la parte demandada, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), por improcedente, mal fundadas y carente de base legal, y por los motivos expuestos; SEGUNDO: DECLARA buena y válida la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesto por el señor LEOCADIO BASTARDO PEÑA, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), mediante actuación procesal No. 190/09, de fecha Tres (03) del mes de Marzo del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por el Ministerial JESÚS ARMANDO GUZMÁN, de Estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia: TERCERO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE), al pago de una indemnización por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$10,000,000.00), a favor del señor LEOCADIO BASTARDO PEÑA, como justa indemnización por los daños, morales ocasionados a propósito del accidente en cuestión; CUARTO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE), al pago de un 1% por concepto de interés Judicial a título de indemnización complementaria, contados a partir del día de la demanda en justicia; QUINTO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

B) Que no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., contra dicho fallo, intervino la sentencia civil núm. 558/2013, de fecha 31 de julio de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), mediante acto No. 464/2012, de fecha veinticuatro (24) de octubre del año 2012, instrumentado por el ministerial Juan Alberto Guerrero Mejía, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, contra

la sentencia No. 00946/10, relativa al expediente No. 035-09-00572, dictada en fecha quince (15) de octubre del año 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por haber sido interpuesto acorde a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE en parte en cuanto al fondo el referido recurso, en consecuencia MODIFICA el numeral Tercero de la sentencia apelada, a los fines de que se disponga lo siguiente: “TERCERO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), al pago de una indemnización por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$7,000,000.00), a favor del señor LEOCADIO BASTARDO PEÑA, como justa indemnización por los daños morales ocasionados a propósito del accidente en cuestión”; TERCERO: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida.

C) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., emitiendo al efecto la Cámara Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia núm. 1284 de fecha 9 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Casa la sentencia civil núm. 558/2013, de fecha 31 de julio de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en el aspecto relativo a la cuantía de la indemnización, y envía el asunto así delimitado, por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; Segundo: Rechaza en cuanto a los demás aspectos el presente recurso de casación; Tercero: Condena a la recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., al pago de las costas procesales, solo en un setenta y cinco por ciento (75%) de su totalidad, con distracción de ellas en provecho del Dr. Efigenio María Torres, abogado del recurrido, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

D) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envío, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE en parte el recurso de apelación interpuesto por la entidad Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDE-ESTE) en contra de el señor Leocadio Bastardo Peña en consecuencia, MODIFICA el ordinal tercero de la Sentencia Civil No. 00946/2010 relativa al expediente No. 035-09-00572 dictada en fecha 15 de octubre de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que en lo adelante el monto indemnizatorio sea por la suma Cinco Millones de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$5,000,000.00) a favor de Leocadio Bastardo Peña, CONFIRMA en lo demás aspecto la decisión impugnada. SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

E) Del examen de la sentencia recurrida se verifica, que la corte de envío fundamentó su decisión, en cuanto al punto de derecho juzgado y objeto ahora de recurso de casación, en los motivos siguientes:

F) Es criterio compartido por esta corte que en cuanto a las condenaciones civiles, los jueces de fondo son soberanos para fijar en cada caso el monto de las indemnizaciones por los daños y perjuicios sufridos por las personas que reclaman reparación a menos que ese monto resulte irrazonable (S.C.J. 8/sep./89; B.J. 946-947; Pág. 1234); y en el caso que nos ocupa procede reducir el monto de la indemnización solicitada, pues que de los hechos de la causa y pruebas aportadas se advierte que el señor Leocadio Bastardo Peña sufrió quemaduras de 2do. y 3er. Grado en ambos miembros inferiores, tronco superior y ambos miembros superiores, se le realizó amputación infracondilia de miembro inferior izquierdo y amputación supracondilia de miembro inferior derecho, más amputación de la falange distal del 2do. dedo de la mano izquierda, que la corte entiende precedente y proporcional a los daños causados al señor Leocadio Bastardo Peña, atendiendo a lo que significa la pérdida de ambas piernas, así como parte de sus dedos en la mano izquierda, situación está que le afecta la psiquis de éste puesto que no es cuantificable en términos económicos resarcir los daños cuando los mismo se traten de afectaciones que imposibiliten el desempeño laboral o cotidiano del mismo, además de que dichas lesiones son una marca indeleble en su vida, ya que tiene que vivir con dicho sufrimiento y angustia por el hecho ocurrido hasta el sus últimos días, procede otorgar la suma de cinco millones de pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$5,000,000,000.00).

1) Es contra la sentencia cuyo dispositivo y motivos han sido transcritos que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia.

2) Por tratarse de una cuestión prioritaria, procede en primer término examinar y decidir el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, Leocadio Bastardo Peña, relativa a que la empresa recurrente (*) solo depositó copia de la sentencia recurrida, no copia certificada como establece la ley.*

3) Contrario a lo alegado por la parte recurrida, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han podido verificar, que, en el caso, figura una copia auténtica, certificada y debidamente sellada de la sentencia recurrida, por lo que se cumple con las disposiciones establecidas en el artículo 5 de la ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; procediendo, en consecuencia, que este Alto Tribunal descarte el medio de inadmisión propuesto, por carecer de sustento.

4) En su memorial de casación la parte recurrente hace valer los siguientes medios de casación: **Único medio:** *Excesiva, irracional e injustificada la condena de la sentencia recurrida.*

5) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega que: la Corte *a qua*, incurrió en el vicio de excesiva condenación, argumentando, en síntesis, que: A) Si bien es cierto que los jueces tienen la discreción de valorar los montos a que condenó la empresa recurrente, no menos cierto es que lo primero que debió valorar son los medios de pruebas aportados por las partes a los fines de retener la responsabilidad y constatar a cargo de quien está dicha responsabilidad, la corte *a qua* condenó a la recurrente de manera excesiva, injusta, ilegal y arbitraria, en ausencia total de pruebas sobre la falta lo que justifica la casación de la sentencia recurrida, por haber condenado de forma excesiva, irracional a la recurrente al pago de CINCO MILLONES DE PESOS. B) La corte *a qua* condena a la recurrente en ausencia total de pruebas sobre la falta, en razón de que fue el recurrido quien se desplazó hasta el cable a treparse en una segunda planta y hacer contacto con la energía eléctrica en su poste, en ausencia de accidente eléctrico alguno en el sector en la fecha y hora señaladas. C) la sentencia de primer grado dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no se refiere ni juzga ni condena por los daños materiales, sino que

condena por daños morales pues el demandante, hoy recurrido no aportó prueba de ellos, la prueba no es suficiente, no se ha probado la falta a cargo de la empresa recurrente para la ocurrencia de los hechos objeto de juicio, y de manera equivocada, de manera exagerada, del todo injustificada la sentencia recurrida condena a la empresa recurrente a pagar la excesiva e injustificada suma de cinco millones de pesos dominicanos por supuestos daños y perjuicios cuando en primer grado fuimos condenados a supuestos daños morales, esta condena no podría ser más exagerada, más injusta, sin razón, pues la lógica indica que no podrían haber daños morales si previo a ello no se han establecido daños materiales.

6) Que, la parte recurrida se defiende del único medio de casación alegando en síntesis que: si partimos de los daños ocasionados al hoy recurrido, nos encontramos con una forma despreciable de abandono a las víctimas de daños. El señor Leocadio Bastardo Peña, un hombre joven, de apenas 32 años de edad, con una familia compuesta por cuatro niños y su mujer, ha dejado de producir y su familia hoy está en el total abandono, fruto de un accidente no querido ni buscado por él, pero que lo dejó mutilado, y la justicia se hace cómplice de quien le proporcionó el daño, porque el Estado es su socio, todo lo cual, contraria las disposiciones del artículo 7 de la Constitución de la República, en el que no se respeta la dignidad humana.

Análisis del único medio de casación.

7) En su memorial de casación la recurrente sustenta su único medio, en esencia, sobre la falta de valoración de pruebas y ausencia de pruebas suficientes para establecer la falta.

8) La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó y envió únicamente el aspecto que se refiere a la evaluación del perjuicio, por entender la Sala Civil que eran insuficientes las motivaciones proporcionadas por la Corte *a qua*, para otorgar montos indemnizatorios que, en el caso, superaban los precedentes mantenidos en casos similares, quedando definitivamente juzgado el aspecto relativo a la apreciación del perjuicio, punto que quedó consolidado.

9) De la lectura de los motivos hechos valer por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia al ordenar el envío que origina la sentencia ahora recurrida y de los demás documentos que fueron ponderados por los jueces del fondo, resulta que el apoderamiento de la Corte

a qua, estaba limitado a realizar una adecuada evaluación de la cuantía de la indemnización demandada, lo como efectivamente hizo la corte de envío, ya que modificó el monto de la indemnización, reduciéndolo, y proporcionó motivos propios para justificar su decisión.

10) En cuanto a la falta de valoración de las pruebas que arguye el recurrente, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han comprobado que para fijar el monto de la indemnización en cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), otorgada para cubrir la totalidad de los daños sufridos por el señor Leocadio Bastardo Peña, la Corte de envío ponderó las pruebas materiales, tales como certificados e informes médicos, que dan cuenta de las lesiones sufridas por el señor Bastardo y el estado actual en que se encuentra, en adición a lo cual ponderó a los daños psicológicos que sufrirá a lo largo de su vida, apreciaciones particulares que hicieran los jueces en base a la documentación aportada por las partes, específicamente por la parte recurrida, Leocadio Bastardo Peña, por ante esa alzada.

11) No obstante lo anterior, la empresa recurrente en casación, alega ausencia de pruebas para justificar la irrazonabilidad del monto de la indemnización, obviando el conjunto de documentos que en sustento de sus pretensiones fueron depositados por ante la corte a qua y que figuran en la decisión recurrida, como fundamento de las motivaciones dadas por los jueces del fondo para fijar la condenación, entre los cuales figuran fotografías de las redes eléctricas y fotografías de las lesiones físicas permanentes sufridas por el señor Leocadio Bastardo Peña.

12) Estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en casos similares han reconocido los daños físicos sobrevenidos por efecto de accidentes de fluido eléctrico, cuando se han podido constatar la existencia de lesiones permanentes que disminuyen la calidad del vida de la víctima, y afectan su normal y natural desenvolvimiento del ser humano en sus actividades cotidianas².

13) Estas Salas Reunidas han reconocido que *“El perjuicio funcional, se entiende como cualquier alteración de las funciones vitales del cuerpo como resultado de una lesión corporal, lo cual no solo tiene consecuencias económicas como la pérdida o disminución de ingresos profesionales,*

2 Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. 93-2019, de fecha 07 de agosto de 2019.

*sino que necesariamente tiene consecuencias extrapatrimoniales como dificultades en las condiciones de existencia o privación de comodidades de la vida cotidiana, ya sea actividades de ocio, familiares o afectivas*³. En otras palabras, el perjuicio funcional tiene como consecuencia la afectación del modo de vida de la víctima, «*daños que incluyen el deterioro de las funciones fisiológicas, la pérdida de calidad de vida y la alteración las circunstancias personales, familiares y sociales de la víctima*»⁴.

14) El criterio expuesto es aplicable al caso que ocupa la atención de este Alto Tribunal, dada la circunstancia de que el señor Leocadio Bastardo Peña sufrió la pérdida de ambas piernas, lo que disminuye su calidad de vida y capacidad de movimiento.

15) Respecto de los alegatos relativos a la ausencia de valoración de pruebas para determinar la falta y retener la responsabilidad, éstos deben ser desestimados en razón de que la falta atribuida a la actual recurrente había sido juzgada y decidida por la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte, por lo que, no correspondía a la Corte analizar ni decidir nueva vez ese aspecto; siendo su único apoderamiento la fijación de los montos indemnizatorios que considerara apropiados, acompañado de las motivaciones suficientes y pertinentes que justificaran su decisión.

16) Ha sido reiteradamente decidido, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación, para evaluar la magnitud de los daños y perjuicios sufridos y fijar resarcimientos, lo que escapa al control de la casación ejercido por estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, salvo que la indemnización acordada sea notoriamente irrazonable; lo que no ha ocurrido en el caso.

17) A juicio de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, contrario a lo establecido por la parte recurrente en su memorial de casación, la Corte de envío cumplió a cabalidad con el mandato expreso de la sentencia que la apoderó, ya que de manera detallada estableció las razones por las cuales entendió proporcional y justa la suma acordada como indemnización al señor Leocadio Bastardo Peña, sin verificarse que

3 BACACHE-GIBEILI, Mireille. *Traité de droit civile*. Tome 5 : Les obligations, La responsabilité civile extracontractuelle. 2^{ème} éd. Paris, Economica (2012). Pág. 455

4 *Lexique des termes juridiques*. 20^{ème} éd. Paris, Dalloz (2013).

en el caso incurriera en el vicio de ausencia de motivación en cuanto a la indemnización otorgada, todo lo cual ha permitido a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede descartar el único medio contenido en el recurso de casación, procediendo en consecuencia a rechazarlo, como se dirá en el dispositivo de esta decisión.

18) Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 15 de la Ley núm.25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 3, 5, 15, 65, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1382 y siguientes del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE-ESTE), contra la sentencia núm. 1303-2017-SEN-00578, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional, de fecha 25 de septiembre de 2017, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Condenan a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Ant. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa E. Acosta Peralta, Anselmo A. Bello Ferreras, Napoleón R. Estévez Lavandier, María G. Garabito Ramírez, Blas Rafael Fernández Gómez, Rafael Vásquez Goico y Moisés A. Ferrer Landrón. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal, del 22 de marzo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Milton Bolívar Soto.
Abogados:	Dres. Bienvenido Leonardo G. y José Valentín Sosa.
Recurrida:	Ámbar Margarita Vásquez Infante.
Abogada:	Licda. Briseida Jacqueline Jiménez García.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, ubicada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por el magistrado **Luis Henry Molina Peña**, y conformada por los demás jueces que suscriben, en fecha veintinueve (29) de enero del año 2020, años 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 005/2014, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 22 de marzo de 2012, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por Milton Bolívar Soto Tejeda, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula personal de identidad y electoral No. 001-0072339-4, cuyos domicilio y residencia no figuran en el expediente; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Bienvenido Leonardo G. y José Valentín Sosa Encarnación, dominicanos,

mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0008049-8 y 090-0011167-5, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero Núm. 56, edificio Galerías Comerciales, Apto. 401, Distrito Nacional.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

1) Que en fecha 6 de marzo de 2014 fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial del recurso de casación interpuesto por el señor Milton Bolívar Soto, suscrito por los abogados que le representan, Dres. Bienvenido Leonardo G. y José Valentín Sosa, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante.

2) Que la parte recurrida, Ámbar Margarita Vásquez Infante, depositó su memorial de defensa en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de marzo de 2014, por intermedio de la abogada que la representa, la Licda. Briseida Jacqueline Jiménez García.

3) Que reposa en el expediente la opinión del Magistrado Procurador General de la República de fecha 22 de febrero de 2019, remitió su dictamen en el sentido siguiente: *“() por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”*.

4) Que, para conocer del asunto, fue fijada la audiencia pública de fecha 27 de marzo de 2019, estando presentes los Jueces Manuel Ramón Herrera Carbucciona, en funciones de Presidente, José Alberto Cruceta Almánzar, Blas Rafael Fernández, Pilar Jiménez Ortiz, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hiroño Reyes Cruz, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés Ferrer Landrón, jueces de esta corte, conjuntamente con los Magistrados Mery Laine Collado Tactuk, Jueza de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y Julio César Reyes José, Juez Presidente de la corte de Trabajo del Distrito Nacional. A la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrida asistida de su abogada, la Licda. Briseida Jacqueline Jiménez García, quedando el expediente en estado de fallo.

5) Mediante auto, el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte que suscriben la sentencia, para integrar las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Milton Bolívar Soto, contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es Ámbar Margarita Vásquez Infante, verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente:

A) Con motivo de una demanda en desconocimiento y reconocimiento de filiación paterna, incoada por la señora Nilda Margarita Infante Brito, en representación de su hija Ámbar Margarita, contra los señores Martín Vásquez y Milton Bolívar Soto Tejada, la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, dictó en fecha 20 de mayo de 2011, la sentencia núm. 681/2011, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Se Rechaza la solicitud de Inhibición y la Excepción de Incompetencia planteado por la parte Demandada y Co-Demandada, respecto a la Demanda en Desconocimiento y Reconocimiento de Filiación Paterna interpuesta por la SRA. NILDA BIENVENIDA INFANTE BRITO, respecto a la Srta. Ámbar Margarita; SEGUNDO: Se acoge la solicitud planteada por la parte demandante de experticio de investigación de filiación paterna por método de ADN en virtud de la cual se ordena la realización de dicho experticio en el Laboratorio Lic. Patria Rivas al SR. MILTON BOLÍVAR SOTO y a la Srta. Ámbar Margarita, quienes deben presentarse en dicho laboratorio el día Viernes 3 mes de junio del año dos mil once (2011), debiendo dicho laboratorio remitir los resultados en sobre cerrado a este Tribunal; TERCERO: SE RECHAZA la solicitud de imposición de Astreinte en contra de la parte Demandada por improcedente y mal fundada; CUARTO: Se Fija la continuación del proceso para el día jueves treinta (30) del mes de junio del año dos mil once (2011); QUINTO: SE DECLARA la ejecutoriedad de la presente sentencia no obstante cualquier recurso; SEXTO: SE RESERVAN las costas del procedimiento para ser falladas con el fondo.

B) Que no conformes con dicha decisión, mediante instancias separadas, la primera por el Dr. Bienvenido Leonardo G., en representación del señor Milton Bolívar Soto Tejeda, de fecha 8 de junio de 2011, y la segunda por el Dr. Euclides Garrido Corporán, en representación del señor Martín Vásquez, de fecha 9 de junio de 2011, se interpusieron formales recursos de impugnación (Le Contredit), por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.

C) Que luego de encontrarse dicha corte apoderada de los recursos de impugnación anteriormente señalados, la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional conoció una audiencia respecto a la demanda en desconocimiento y reconocimiento de filiación paterna, dictando la sentencia *in-voce* de fecha 30 de junio de 2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

Que el Recurso de Le Contredit interpuesto en contra de la decisión del 20 de mayo del 2011 solo ataca lo relativo a la competencia, no así a la medida de instrucción dispuesta a los fines de poner el proceso en condiciones de recibir el fallo sobre el fondo de la cuestión por cuyas razones este tribunal entiende que procede rechazar la solicitud de sobreseimiento solicitada por la parte demandada y co-demandada y ordena la continuación de la audiencia invitando a las partes a presentar nuevas conclusiones.

D) Que no conformes con dicha decisión, el señor Milton Bolívar Soto Tejeda, por intermedio de su abogado, Dr. Bienvenido Leonardo G., y el señor Martín Vásquez, por intermedio de su abogado, Dr. Euclides Garrido Corporán, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, en fechas 7 de julio de 2011 y 21 de julio de 2011, respectivamente, por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional;

E) Que, fusionados para su conocimiento los recursos de impugnación y de apelación señalados anteriormente, los mismos fueron resueltos mediante la sentencia núm. 097-2011, de fecha 21 de octubre de 2011, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, es el siguiente:

CON RELACIÓN AL RECURSO DE OPOSICIÓN (LE CONTREDIT): **PRIMERO:** Que se declare regular y válido, en cuanto a la forma, los Recursos de Impugnación (Le Contredit) incoados por los SRES. MILTON BOLÍVAR SOTO

TEJEDA y MARTÍN VÁSQUEZ, por intermedio de sus abogados apoderados los Dres. Bienvenido Leonardo G. y Euclides Garrido Corporán, respectivamente, por haberse realizado de conformidad a las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** Se Declaran Inadmisibles los Recursos de Impugnación (Le Contredit) incoados por el SR. MILTON BOLÍVAR SOTO TEJEDA, por intermedio de su abogado apoderado el Dr. Bienvenido Leonardo G. y el SR. MARTÍN VÁSQUEZ, por intermedio de su abogado apoderado, Dr. Euclides Garrido Corporán, y en consecuencia se confirma la Sentencia No. 681/2011 dictada por la de la (sic) Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional en fecha 20 de mayo del 2011 y en consecuencia se declare la competencia de la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional para conocer la Demanda en Desconocimiento y Reconocimiento de Filiación Paterna en cuestión. EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN: **PRIMERO:** En cuanto a la forma Se Declaran buenos y válidos los Recursos de Apelación interpuestos, el primero, en fecha siete (7) de julio del año dos mil once (2011), por el señor SR. MILTON BOLÍVAR SOTO TEJEDA, por intermedio de su abogado apoderado el Dr. Bienvenido Leonardo G. y el segundo en fecha veintiuno (21) de julio del año dos mil once (2011), el Sr. Martín Vásquez, por intermedio de su abogado apoderado, Dr. Euclides Garrido Corporán, en contra de la Sentencia número In Voce, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en la audiencia celebrada en fecha del treinta (30) de junio del año dos mil once (2011); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación y en consecuencia se confirma la sentencia recurrida y se ordena la remisión de la presente decisión al Tribunal Aquo a los fines de que a instancia de la parte más diligente continúe con el conocimiento de la demanda; **TERCERO:** Se compensan las costas procesales producidas en esta instancia por tratarse de un asunto de familia.

F) Antes de producirse el fallo de la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, sobre el recurso de apelación, la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, dictó en fecha 2 de febrero de 2012, la sentencia núm. 266-2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

“En cuanto a la forma: PRIMERO: Se Declara buena, válida y conforme al derecho la Demanda en Desconocimiento y Reconocimiento

de Filiación Paterna interpuesta por la SRA. NILDA MARGARITA INFANTE BRITO, contra los SRES. MARTÍN VÁSQUEZ y MILTON BOLÍVAR SOTO, respecto a la menor de edad Ámbar Margarita, por haber sido interpuesta de acuerdo a los preceptos legales que rigen la materia. En cuanto al fondo: **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto por falta de concluir en contra de los SRES. MARTÍN VÁSQUEZ y MILTON BOLÍVAR SOTO, no obstante haber sido debidamente citados; **TERCERO:** Se Declara que el SR. MARTÍN VÁSQUEZ no es el padre biológico de Ámbar Margarita; **CUARTO:** Se Declara que el SR. MILTON BOLÍVAR SOTO es el padre biológico de la menor de edad Ámbar Margarita; **QUINTO:** Se Ordena al Oficial del Estado Civil correspondiente hacer las anotaciones de lugar para que en el acta de nacimiento de la menor de edad Ámbar Margarita sea eliminado al (sic) SR. MARTÍN VÁSQUEZ y en su lugar se haga constar al SR. MILTON BOLÍVAR SOTO como padre y a la SRA. NILDA MARGARITA INFANTE BRITO como madre para que lleve así los apellidos SOTO INFANTE que le corresponde como hija de estos; **SEXTO:** SE ORDENA que la presente sentencia en defecto sea notificada a los SRES. MARTÍN VÁSQUEZ y MILTON BOLÍVAR SOTO, para lo cual se comisiona al Alguacil de Estrado, Delio Matos Félix (sic); **SÉPTIMO:** Se Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria sobre minuta no obstante cualquier recurso; **OCTAVO:** Se Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Ministerio Público para su conocimiento y fines de lugar; **NOVENO:** Se Compensan las costas por tratarse de materia de familia.

G) Sobre los recursos de apelación, interpuestos, de manera principal por el señor Martín Vásquez, y de manera incidental el señor Milton Bolívar Soto Tejeda, ambos contra la sentencia antes descrita, por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, siendo resuelto dichos recursos de apelación, en fecha 9 de julio de 2012, mediante la sentencia núm. 081-2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma Se Declaran buenos y válidos los Recursos de Apelación interpuestos, el primero en fecha trece (13) de febrero del año dos mil doce (2012), el señor Martín Vásquez, por intermedio de su abogado apoderado, Dr. Euclides Garrido Corporán, y el segundo interpuesto en fecha ocho (08) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), por el señor Milton Bolívar

Soto Tejeda, por intermedio de sus abogados apoderados Licdo. José Valentín Sosa y el Dr. Bienvenido Leonardo G; en contra de la sentencia número 266/2012 de fecha 2 del mes de febrero del 2012, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional; **SE-GUNDO:** En cuanto al fondo se rechazan los recursos de apelación por las razones anteriormente expuestas y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, cuyo dispositivo expresa: En cuanto a la forma: **Primero:** Se Declara buena, válida y conforme al derecho la Demanda en Desconocimiento y Reconocimiento de Filiación Paterna interpuesta por la sra. Nilda Bienvenida (sic) Infante Brito, contra los sres. Martín Vásquez y Milton Bolívar Soto Tejeda, respecto a la menor de edad Ámbar Margarita, por haber sido interpuesta de acuerdo a los preceptos legales que rigen la materia. En cuanto al fondo: **Segundo:** Se pronuncia el defecto por falta de concluir en contra de los sres. Martín Vásquez y Milton Bolívar Soto, no obstante haber sido debidamente citados; **Tercero:** Se Declara que el sr. Martín Vásquez no es el padre biológico de Ámbar Margarita; **Cuarto:** Se Declara que el sr. Milton Bolívar Soto Tejeda, es el padre biológico de la menor de edad Ámbar Margarita; **Quinto:** Se Ordena al Oficial del Estado Civil correspondiente hacer las anotaciones de lugar para que en el acta de nacimiento de la menor de edad Ámbar Margarita sea eliminado al (sic) sr. Martín Vásquez y en su lugar se haga constar al sr. Milton Bolívar Soto Tejeda, como padre y a la sra. Nilda Bienvenida (sic) Infante Brito como madre para que lleve así los apellidos SOTO INFANTE que le corresponde como hija de estos; **Sexto:** Se Ordena que la presente sentencia en defecto sea notificada a sres. Martín Vásquez y Milton Bolívar Soto, para lo cual se comisiona al Alguacil de Estrado, Delio Matos Félix; **Séptimo:** Se Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria sobre minuta no obstante cualquier recurso; **Octavo:** Se Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Ministerio Público para su conocimiento y fines de lugar y **Noveno:** Se Compensan las costas por tratarse de materia de familia.”; **TERCERO:** Se compensan las costas procesales producidas en esta instancia por tratarse de un asunto de familia.

H) Apoderada de un recurso de casación interpuesto por Milton Bolívar Soto Tejeda, contra la sentencia núm.097-2011, de fecha 21 de octubre de 2011, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia núm. 176, de fecha 27 de marzo de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Casa la sentencia núm. 097-2011, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el 21 de octubre de 2011, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas procesales.

I) La Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia al casar y enviar el caso de que se trata por ante el tribunal *a quo*, lo fundamentó en los motivos siguientes:

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por convenir así a la solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, que la corte *a-qua* hizo un razonamiento ilógico e irracional y contrario a la ley, al establecer que tiene un carácter preparatorio la sentencia recurrida en impugnación, afirmando que la misma se limitó a rechazar el pedimento con relación a la inhibición y excepción de incompetencia planteado por la parte demandada y co-demandada; que, dicha sentencia es preparatoria de acuerdo con el Art. 452 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, dentro de las motivaciones dadas por la corte *a-qua* para fundamentar su decisión respecto a los recursos de apelación interpuestos, señala lo siguiente: “Que la sentencia impugnada revela que la misma tiene un carácter preparatorio, ya que el Tribunal de Primera Instancia se limitó a rechazar el pedimento con relación a la Inhibición y excepción de Incompetencia planteado por la parte demandada y co-demandada y fijó el conocimiento del proceso para el treinta (30) del mes de junio del 2011, sin que esta emitida haga suponer ni presentir la opinión del Tribunal sobre el fondo del asunto, estando revestida la misma de las características descritas en los artículos transcritos, en el considerando anterior.”; que, dicha referencia corresponde a la sentencia recurrida en impugnación,

que es la núm. 681/11 dictada en fecha 20 de mayo de 2011 por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, y no a la recurrida en apelación, que fue la sentencia in voce de fecha 30 de junio de 2011 por el mismo tribunal de primer grado;

Considerando, que, de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil se reputan preparatorias las sentencias que ordenan una medida para la sustentación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo;

Considerando, que en atención a su naturaleza, las sentencias preparatorias no son susceptibles de recurso de apelación sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de esta;

Considerando, que ciertamente, como lo indica el recurrente, la corte a-qua calificó como preparatoria una decisión cuya naturaleza es distinta a la indicada en el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, al no limitarse a ordenar una medida para la sustentación de la causa, sino que, amén de la medida ordenada, rechazó tanto la inhibición como la excepción de incompetencia planteadas por el demandado y el co-demandado, en el conocimiento de la demanda ante el tribunal de primer grado, incurriendo con ello en la violación alegada en el medio examinado;

Considerando, que, en adición a lo anterior, la corte a-qua incurre en una grave contradicción entre la motivación y el dispositivo de la sentencia impugnada, puesto que, declara inadmisibles los recursos de impugnación interpuestos cuando sustenta una motivación tendente al rechazo de los mismos, mientras que en cuanto a los recursos de apelación, los rechaza amparada en una motivación que justifica la inadmisibilidad de los mismos;

Considerando, que es de jurisprudencia constante, que la contradicción de motivos equivale a una falta de motivos, siendo esta una de las causas de apertura del recurso de casación más frecuentemente invocada; que la contradicción debe existir entre los motivos, entre estos y el dispositivo o entre disposiciones de la misma sentencia; que, como en la especie se verifica una contradicción entre los motivos y el dispositivo, equivalente a una falta de motivo, lo que entraña la nulidad de la sentencia, procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos por el recurrente en su memorial de casación.

J) En otro recurso de casación interpuesto por Martín Vásquez contra la sentencia núm. 081-2012, de fecha 9 de julio de 2012, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia dictó su sentencia núm. 1261, de fecha 30 de octubre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Casa la sentencia núm. 081-2012, del 9 de julio de 2012, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a Nilda Margarita Infante Brito y Ámbar Margarita Vásquez Infante, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho en beneficio de los Dres. Bienvenido Leonardo G, José Valentín Sosa y Euclides Garrido Corporán, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte..

K) La Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia al casar y enviar el caso de que se trata por ante el tribunal *a quo*, lo fundamentó en los motivos siguientes:

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se evidencia, que dentro de las piezas que fueron aportadas a la corte a-qua se encuentra, la instancia contentiva del recurso de casación de fecha 2 de diciembre de 2011, del señor Milton Bolívar Soto Tejada, contra la sentencia núm. 097-2011, de fecha 21 de octubre de 2011, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, antes mencionado, como también la copia del acto de alguacil núm. 866-2011, del 5 de diciembre de 2011, del ministerial Marcelo Beltré Bletré, alguacil ordinario de la Novena Sala Penal del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del auto emitido por la Suprema Corte de Justicia que autoriza al señor Milton Bolívar Soto Tejada a emplazar a la señora Nilda Margarita Infante Brito;

Considerando, que al haber comprobado la alzada que la sentencia núm. 097-2011, del 21 de octubre de 2001, emitida por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, que conoció fusionados de los recursos de impugnación o "le-contredit" y el recurso de apelación contra la decisión que

rechazó la solicitud de sobreseimiento había sido recurrida en casación; que la corte a-qua debió tal y como aducen los recurrentes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modificó la Ley núm. 3726 del 1953 de Procedimiento de Casación que establece: “El recurso de casación es suspensivo de la ejecución de la decisión impugnada. Sin embargo, las disposiciones del presente artículo, no son aplicables en materia de amparo y en materia laboral.”;

Considerando, que es preciso añadir, que el recurso de casación estaba dirigido contra una sentencia que resolvió sobre un aspecto previo al conocimiento del fondo de la demanda como lo es, lo referente a la competencia; que en virtud de lo consignado en el artículo 9 de la Ley núm. 834 del 1978, que dispone: “Si el juez se declara competente, la instancia es suspendida hasta la expiración del plazo para intentar la impugnación (le contredit) y, en caso de impugnación (le contredit), hasta que la corte de apelación haya rendido su decisión.”; que esto es así, porque quien invoca la excepción de incompetencia es porque demanda que un juez legalmente apto conozca el fondo del litigio; que este carácter suspensivo del recurso es plausible y atendible pues, es necesario, determinar la procedencia o no de la excepción para determinar cuál es el tribunal competente para dirimir el fondo de la demanda;

Considerando, que es preciso añadir, que inclusive la disposición del Art. 17 de la Ley núm. 834 del 1978, dispone que si la corte apoderada del recurso de impugnación es la competente, puede avocar el conocimiento del fondo de la demanda para dar una solución definitiva al litigio, disposición que tiene por objeto evitar dilaciones innecesarias, siempre que la privación del doble grado de jurisdicción no pudiera constituir un perjuicio ocasionado por una instrucción insuficiente; que, además, las normas que rigen el procedimiento del recurso de impugnación o “le contredit” son de aplicación estricta, y están establecidas taxativamente en los artículos 8 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, dada su vinculación procesal de orden público relativo al doble grado de jurisdicción y a la competencia en materia civil de los tribunales del sistema judicial, pudiendo ejercer como hemos

indicado, la facultad de avocación si resulta ser el tribunal de alzada competente;

Considerando, que en virtud de lo dispuesto en los considerandos precedentes, resultaba obligatorio por disposición de la ley, para mantener una sana y justa administración de justicia compatible con los principios procesales, que el conocimiento del fondo del asunto debía haber sido sobreseído hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decidiera como tribunal de casación la nulidad o no de la sentencia núm. 097-2011 del 21 de octubre de 2011, que conoció de la excepción de incompetencia y del sobreseimiento, por estar apoderado de una cuestión previa que definirá cuál es el tribunal competente para conocer del fondo de la demanda; que por las razones antes indicadas, procede acoger los medios de casación examinados invocados por los recurrentes, por lo que procede casar la sentencia impugnada.

L) Como consecuencia de las referidas casaciones, la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, como tribunal de envío, dictó en fecha 30 de enero de 2014, la sentencia núm. 005-2014, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: *En Cuanto a la forma: ACOGE como bueno y válido el recurso de impugnación o le contredit, interpuesto por el SR. MILTON BOLÍVAR SOTO TEJEDA, por intermedio de su abogado y apoderado especial el DR. BIENVENIDO LEONARDO GUERRERO, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley. Segundo:* *En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de impugnación o le contredit, incoado por el Sr. MILTON BOLIVAR SOTO TEJEDA, ya que la Sala civil de niños niñas y adolescentes, que conoció el caso gozaba de competencia para conocer y decidir sobre lo planteado, en virtud de que la joven AMBAR MARGARITA menor de edad al momento de conocerse el proceso y no la cámara civil y comercial de Derecho común, que solo goza de competencia para conocer de los casos relativos a los mayores de edad. Tercero:* *ORDENA a la Secretaria de esta Corte notificar la presente sentencia a la Procuradora General ante esta Corte, así como a las partes envueltas en el proceso SRES. MILTON BOLIVAR SOTO TEJEDA y*

*NILDA MARGARITA INFANTE BRITO, para los fines correspondientes. **Cuarto:** Se compensan las costas.*

M) Que la corte a qua como tribunal de envío, fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

CONSIDERANDO: Que al examinar de forma pormenorizada las consideraciones de hecho como de derecho, las documentaciones aportadas que ponen al juzgador/a en estado de conocer y decidir sobre el asunto planteado, esta Corte es de criterio, que si bien es cierto que los recurrentes en el caso de la especie, esgrimen la incompetencia de los tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes para decidir y pronunciarse sobre el caso basamentados en que Ámbar Margarita no es menor de edad y por tanto el caso que nos ocupa debe ser conocido ante la Cámara Civil de Derecho Común, no menos cierto es, que lo que sustenta y fortalece la declaración de competencia de los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes para conocer y pronunciarse en cuanto al proceso de desconocimiento y reconocimiento de paternidad de la joven citada ut supra es que al momento de ser apoderado el tribunal la misma contaba con menos de 18 años de edad, de lo que se desprende que el pedimento incoado por el señor MILTON BOLIVAR SOTO TEJEDA mediante el recurso de impugnación o le contredit relativo a la declaratoria de nulidad de la sentencia No. 681-2011, emitida por el primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional en fecha 20/05/2011, por las supuestas violaciones al artículo 9 de la Ley 834 del 15 al 6 de 1978 y artículo 8 numeral 2 L, declarar la incompetencia y remitir el expediente ante la Cámara Civil y Comercial de Derecho Común del Distrito Nacional es improcedente.

1) Es contra la sentencia cuyo dispositivo y motivos han sido transcritos en los literales que anteceden, que está dirigido el recurso de casación objeto de ponderación por estas Salas, cuyos agravios son presentados por la parte recurrente en su memorial de casación, mediante los medios siguientes:

Primer medio:** Violación al artículo 480 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, modificado por la ley 13/03/1913, en sus numerales 3ro., 4to., 6to. y 7mo. **Segundo

medio: Exceso de poder. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos e incorrecta aplicación del derecho. **Cuarto medio:** Falsa motivación de la sentencia No. 005/2014, de fecha 30 de enero del 2014, dictada por la Corte de Apelación del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal, como tribunal de envío. Falsa aplicación de la ley 136-03, Art. 211, letra A. **Quinto medio:** falsa aplicación de la ley 136-03, art. 211, letra A. Violación al artículo 12 de la ley de casación. violación al artículo 130 de la ley 834, del 15 de julio de 1978.

2) Que, por tratarse de una cuestión prioritaria, procede examinar en primer término el medio de inadmisión contra el recurso de casación que apodera a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en que *el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, sí es el competente para conocer la demanda en desconocimiento y reconocimiento de filiación paterna según expediente número 447-05-01560.*

3) Que, a juicio de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el fundamento aportado por la recurrida para sustentar su medio de inadmisión se refiere aspectos procesales que han sido objeto de debate previamente por ante tribunales e instancias anteriores y que subsistieron como consecuencia de los envíos dispuestos por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. Que la ponderación o determinación de la competencia de la jurisdicción originalmente apoderada de la demanda en desconocimiento y reconocimiento de filiación paterna requiere del examen de los medios sobre los cuales se sustenta el recurso de casación, por lo que, procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, y proceder, en consecuencia, al análisis de los medios de casación propuestos.

Análisis de los medios de casación.

4) En su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la Corte *a qua* debió suscribirse a lo establecido por la Sentencia dictada por esa honorable Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de marzo de 2013, marcada con el número 176 que casó la sentencia núm. 097-2011. La corte se irrogó la facultad de fallar por encima de nuestro más alto tribunal. Nótese, la Corte de envío se refiere a Milton

Bolívar Soto, como padre biológico, como si estuviere apoderada del caso, ¿y el padre legítimo señor Martín Vásquez dónde está? Excluido por la sola voluntad del que dictó la sentencia núm. 681/2012, tal y como lo ordena la Suprema Corte de Justicia en su sentencia. En tal sentido es jurisprudencia constante y obligación de los tribunales de envío debe limitarse rigurosamente, a los puntos de ese fallo que hayan sido anulados sin hacer un examen general de la causa, cuestión que haya merecido la censura y decisión de la Suprema Corte de Justicia, al no hacerlo así se violan las reglas de la competencia de jurisdicción de envío, como lo ha hecho la corte *a qua* sobre aspectos de fondo, sobre la controversia de que se trata, ya juzgados e interpretados por la Suprema Corte de Justicia, fallando así *ultra petita* el fondo de la controversia. Cuando como en el caso de la especie un tribunal apoderado por el envío de una sentencia casada, éste tiene la obligación de pronunciarse acorde con los principios que rige la materia casacional, cuando se produce la casación parcial de una sentencia la jurisdicción de envío debe limitarse a juzgar los puntos de derecho que han sido anulados.

5) La parte recurrida se defiende del primer y segundo medios de casación propuestos, señalando, en síntesis, que: al fundamentar su decisión la corte *a qua* no incurrió en violación al debido proceso como falsamente alega la parte recurrente en su escrito o memorial de casación, por lo que, dicho medio debe ser desestimado.

6) En relación al primer y segundo medios de casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han podido verificar, que en su dispositivo la sentencia recurrida se limitó a estatuir sobre la competencia del tribunal de primer grado. Que, en adición a lo anterior, de la lectura de sus motivos se evidencia que abordara aspectos concernientes al fondo de la demanda en reconocimiento y desconocimiento de filiación paterna discutidos por ante la corte originalmente apoderada. Que, en tales condiciones, al haber verificado este Alto Tribunal que, contrario a lo alegado, la corte *a qua* se limitó a juzgar únicamente el aspecto de la competencia, que fue el punto de derecho controvertido y que subsistió como consecuencia de las casaciones dispuestas por la Sala Civil y Comercial de la Corte de Casación, resulta evidente que la sentencia analizada no incurre en los vicios alegados, por lo que, procede desestimar el primer medio de casación de que se trata.

7) En el desarrollo de su tercer medio, el recurrente se limita a transcribir las motivaciones contenidas en la página 8 de la decisión recurrida, indicando que existe desnaturalización, sin mayores fundamentos ni desarrollo.

8) Que, estas Salas Reunidas, actuando como Corte de Casación, han podido verificar que el tercer medio no contiene una exposición o desarrollo ponderable y que a pesar de que se indica que la corte *a qua* viola la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en especial el derecho de defensa, esta indicación resulta insuficiente, cuando como en el caso, ya que no se precisa las razones en que se fundamenta tal violación, razón por la cual este Alto Tribunal se encuentra imposibilitado de examinar el referido medio por no contener una exposición o desarrollo ponderable, por lo que, el mismo debe ser desestimado.

9) Que, en su cuarto medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que, la sentencia falsea lo consignado por la Suprema Corte de Justicia en su sentencia 176. La motivación de la corte *a qua* constituyó un falso, en razón de que la casación estuvo de manera principal fundado en la violación y confusión ejercida por la corte de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, que dio lugar a la casación, lo que implica que bajo ninguna circunstancia este considerando podría ser utilizado en la forma en que se hizo solamente con el propósito de ocultar la verdad conocida en relación con el recurso de impugnación o le contredit. Que todos los hechos falsos utilizados por la corte de envío están probados por los actos núms. 867/2011 de fecha 5 de diciembre de 2011; 74/2012, del 31 de enero de 2012, todos del ministerial Marcelo Beltré; por medio de los cuales se notificaron a las personas indicadas en los mismos y denunciados en la forma en que se indica en dichas actuaciones. Todo esto implica la advertencia que se iba a producir la casación de la sentencia marcada con el número 097/2011.

10) Que, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han podido verificar que, en el desarrollo de su cuarto medio, el recurrente imputa a la corte de envío haber incurrido en falsedades sin indicar de manera expresa en qué consistió la alegada falsedad. Que, el recurrente se limita a copiar una de las consideraciones dadas por la Sala Civil y Comercial de la Suprema corte de Justicia en su sentencia 176, de fecha 27 de marzo de 2013. Que si bien es cierto señala que existe falsedad en la

decisión cuya casación se persigue, no elabora un concepto definido, que permita a estas Salas Reunidas identificar o constatar la falsedad indicada. Que, tampoco se indica en el desarrollo del medio examinado en qué forma la alegada falsedad afecta de manera determinante el resultado de la decisión recurrida. Que, en estas condiciones, el medio analizado debe ser desestimado, ya que no se precisa en qué ha consistido tal violación ni en qué motivo o parte del contenido de la sentencia impugnada se encuentra la transgresión a textos legales aplicados por la corte *a qua* en su análisis, razón por la cual este Alto Tribunal se encuentra imposibilitado de examinar el referido medio por no contener una exposición o desarrollo ponderable.

11) Que, en el quinto y último medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que, el artículo 211 letra a, se refiere única y exclusivamente en cuanto a su competencia a los menores de edad, y el caso del cual fue apoderado se trata de una persona mayor de edad, tal y como se comprueba en el anexo 6, relativo al acta de nacimiento correspondiente a Ámbar Margarita Vásquez Infante.

12) Que, el análisis de la sentencia recurrida revela que la corte *a qua* rechazó los recursos de los que resultó apoderada y declaró la competencia del tribunal de primer grado en materia de niños, niñas y adolescentes, después de haber verificado que la demanda original se introdujo cuando Ámbar Margarita Vásquez Infante contaba con 16 años de edad. Que el recurrente señala en su recurso que el tribunal apoderado era incompetente, fundamentado en que la persona en beneficio de quien se demandó es mayor de edad, sin referirse a la distinción que hiciera la corte *a qua* en su sentencia, respecto al apoderamiento del tribunal de primer grado.

13) Que, estas Salas Reunidas han podido verificar que, tal y como lo indica la corte de envío, el apoderamiento inicial que hiciera la parte demandante por ante el tribunal de niños, niñas y adolescentes se hizo cuando Ámbar Margarita contaba con 16 años de edad, en observancia de las disposiciones contenidas en el párrafo tercero del artículo 63, que indican que: *La madre podrá demandar judicialmente el reconocimiento de un hijo o hija desde su nacimiento hasta su mayoría de edad. () La hijos e hijas podrán reclamar la filiación en todo momento, luego de su mayoría de edad.* Que estas disposiciones, concuerdan con el contenido

de los artículos 65 y 211 de la ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los derechos fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes que indican Art. 65.- *COMPETENCIA. Las acciones relativas a los conflictos de filiación y las acciones en reconocimiento o desconocimiento de filiación serán competencia de la sala de lo civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, del domicilio del niño, niña y adolescente. Art. 211.- LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. La sala de lo civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes tiene competencia para conocer y decidir: a) Las demandas sobre reclamación y denegación de filiación de los hijos e hijas y acciones relativas. ().*

14) En virtud las normas citadas, Nilda Margarita Infante Brito, madre de Ámbar Margarita, apoderó en el año de 2005, al tribunal de primer grado en materia de niños, niñas y adolescentes, competente en razón de la materia, la persona y el territorio, ya que la joven en ese momento contaba con 16 años de edad.

15) Que, a juicio de estas Salas Reunidas, una interpretación armónica y conjunta de los artículos 63, 65 y 211 del código citado, cuando el tribunal competente en razón de la persona y la materia ha sido válidamente apoderado desde el inicio del proceso, como ocurre en el caso, esta competencia no puede ser modificada por acontecimientos sobrevenidos con posterioridad, como ocurre con la llegada de la mayoría de edad. Que, después de haberse iniciado la instancia e incorporado oportunamente las partes a la misma, el tribunal se encuentra en el deber de juzgar y decidir el caso conforme a las pretensiones iniciales de las partes, salvo excepciones legalmente previstas.

16) Contrario a lo que alega el actual recurrente, en el caso se verifica que el tribunal fue apoderado correctamente, sin que se produjera decisión alguna hasta después de sobrevenida la mayoría de edad de la joven, por lo que, la prolongación del proceso, no puede en forma alguna operar en contra de la persona cuya protección originalmente se perseguía. Que ha sido reconocido por esta Corte de Casación, en ocasiones anteriores, que el tribunal de niños, niñas y adolescentes es el tribunal creado excepcionalmente por la ley para conocer de esta materia⁵, que por su naturaleza tiende a la protección de los derechos fundamentales

5 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, Sentencia NÚM. 9, del 11 de mayo de 2011.

de personas especialmente vulnerables, respecto de quienes el legislador ha dispuesto una protección especial, por lo que, procede rechazar el último medio y con ello, el recurso de casación de que se trata.

17) Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; artículo 15 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 3, 5, 15, 65, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil; 62, 63, 64, 65, 66 y 211 Ley núm. 136-03, para el sistema de protección y los derechos fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes. FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Milton Bolívar Soto Tejeda contra la sentencia núm. 005/2014, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 22 de marzo de 2012, como tribunal de envío.

SEGUNDO: Condenan al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanesa E. Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, Anselmo A. Bello Ferreras, Napoleón R. Estévez Lavandier, María G. Garabito Ramírez, Justiniano Montero Montero, Blas Rafael Fernández Gómez, Rafael Vasquez Góico y Moisés Ferrer Landrón. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Cristóbal Rodríguez Rodríguez y compartes.
Abogados:	Licdos. Miguel Ángel García Rosario, Clístenes Misael Tejada Marte y Licda. Mercedes Galván Alcántara.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia.

Con relación a los recursos de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de diciembre de 2018, incoados por:

1) Cristóbal Rodríguez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0103640-9, domiciliado y residente en la Calle Gregorio García Castro núm. 76, Sector Los Sotos, Higüey, Provincia La Altagracia, República Dominicana, actualmente guardando prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Anamuya, imputado;

2) Manuel Emilio Cedeño, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 085-0007093-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, quien actualmente se encuentra recluido en la Cárcel Pública de Higüey, imputado;

3) Anyiro Israel Tavarez Berroa, dominicano, mayor de edad, soltero, ganadero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 085-0008941-2, domiciliado y residente en la Calle Duarte núm. 11, del Municipio San Rafael del Yuma, Provincia La Altagracia, República Dominicana, actualmente guardando prisión en el Centro Penitenciario de Anamuya, imputado;

OÍDOS:

- 1) Al alguacil de turno en la lectura del rol;
- 2) El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;
- 3) El licenciado Miguel Arias en representación del Estado dominicano;

VISTOS (AS):

1) El memorial de casación, depositado el 01 de febrero de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual el recurrente, Manuel Emilio Cedeño Cedeño, imputado, interpone su recurso de casación a través de su abogado, licenciado Miguel Ángel García Rosario;

2) El memorial de casación, depositado el 01 de febrero de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual el recurrente, Cristóbal Rodríguez Rodríguez, imputado, interpone su recurso de casación a través de su abogada, licenciada Mercedes Galván Alcántara;

3) El memorial de casación, depositado el 04 de febrero de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual el recurrente, Anyiro Israel Tavarez Berroa, imputado, interpone su recurso de casación a través de su abogado, licenciado Clístenes Misael Tejada Marte;

4) La Resolución núm. 1571-2019 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 23 de mayo de 2019, que declara admisible el recurso de casación interpuesto por: a) Cristóbal Rodríguez Rodríguez; b) Manuel Emilio Cedeño; y c) Anyiro Israel Tavarez; contra la indicada sentencia; y fijó audiencia para el día 03 de julio de 2019; siendo fijada posteriormente para el día 31 de julio de 2019, y que se conoció ese mismo día;

5) La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de

la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 31 de julio de 2019; estando presentes los jueces Luis Henry Molina Peña, Juez Presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Samuel Arias Arzeno, Justiniano Montero Montero, Napoleón Estévez Lavandier, Blas Fernández Gómez, Francisco A. Jerez Mena, María G. Garabito, Fran E. Soto Sánchez, Vanessa Acosta Peralta, Manuel A. Read Ortiz, Anselmo A. Bello, Rafael Vásquez Goico y Moisés Ferrer Landrón, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

En fecha doce (12) de septiembre de 2019, el Magistrado Luis Henry Molina Peña, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Francisco A. Ortega Polanco, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

CONSIDERANDO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1) En fecha 21 de mayo de 2014, los Procuradores Fiscales del Distrito Judicial de La Altagracia, presentaron acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados Cristóbal Rodríguez Rodríguez (a) Bolo, Manuel Cedeño Cedeño (a) guego, Anyiro Israel Tavarez Berroa (a) Pico, Edmundo Rafael Fernández Olaya (a) Mono, Lian Lesbyn Lubo Larrada, y Augusto Ruiz Mella (a) Vitico, por ser autores de narcotráfico internacional como último destino la República Dominicana, patrocinadores, banda organizada, hechos previstos y sancionados en los artículos 4d y e, 5a, 8 segunda categoría acápite II, 6, y en la primera categoría acápite III.13, 58, 59 párrafo II, 60 75 párrafo II y 85 letras a, b, c y e de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano;

2) En fecha 27 de noviembre de 2014, Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó auto de apertura a juicio en contra de Cristóbal Rodríguez Rodríguez (a) Bolo, Manuel Cedeño Cedeño (a)

guego, Anyiro Israel Tavárez Berroa (a) Pico, Edmundo Rafael Fernández Olaya (a) Mono, Lian Lesbyn Lubo Larrada;

3) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual, en fecha 08 de febrero de 2016 decidió:

“PRIMERO: Rechaza todas y cada una de las conclusiones formuladas por la defensa técnica de los imputados Cristóbal Rodríguez Rodríguez (a) Bolo, Manuel Emilio Cedeño Cedeño (a) Guego, Anyiro Israel Tavárez Berroa (a) Pico, Edmundo Rafael Fernández Olaya (a) Mono y Lian Lesbyn Lubo Larrada, por improcedentes; **SEGUNDO:** Declara a los imputados Cristóbal Rodríguez Rodríguez (a) Bolo, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula núm. 026-0103640-9, residente en la núm. 76, de la calle Gregario García Castro, sector Los Sotos de esta ciudad de Higüey; Manuel Emilio Cedeño Cedeño (a) Guego, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula núm. 085-0007093-6, residente en la casa núm. 44, de la calle Juan Ponce de León, Boca de Yuma, provincia La Altagracia; Anyiro Israel Tavárez Berroa (a) Pico, dominicano, mayor de edad, soltero, ganadero, portador de la cédula núm. 085-0008947-2, residente en la casa núm. 11 de la calle Duarte, del municipio de San Rafael del Yuma, provincia La Altagracia; Edmundo Rafael Fernández Olaya (a) Mono, colombiano, mayor de edad, soltero, pescadero, portador del pasaporte núm. CC 1118823046, residente en la calle núm. 76, Hermanas Mirabal, sector barrio Nuevo, Santo Domingo, y Lian Lesbyn Lubo Larrada, colombiano, mayor de edad, soltero, buzo profesional, portador del pasaporte núm. CC84087809, residente en la calle núm. 76, Hermanas Mirabal, sector barrio Nuevo, Santo Domingo; culpables de los crímenes de patrocinadores y asociación para cometer tráfico internacional de sustancias controladas, previstos y sancionados por los artículos 4 letra d y e, 5 letra A, 58, 59 párrafo II, 60 y 75 párrafo I I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia se condenan a cumplir una pena de veinte años de reclusión mayor y al pago de una multa de cinco millones de pesos

a favor del Estado dominicano, a cada uno; **TERCERO:** Condena a los imputados Cristóbal Rodríguez Rodríguez (a) Bolo, Manuel Emilio Cedeño Cedeño (a) Guego, Anyiro Israel Tavárez Berroa (a) Pico, Edmundo Rafael Fernández Olaya (A) Mono Y Lian Lesbyn Lubo Larrada, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Ordena la destrucción de la droga decomisada objeto del presente proceso”;

4) No conforme con la misma, fue recurrida en apelación por: Cristóbal Rodríguez Rodríguez, imputado, Manuel Emilio Cedeño, imputado, Anyiro Israel Tavárez Berroa, imputado, Edmundo Rafael Fernández Olaya y Lian Lesbyn Lubo Larrada, imputados, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual, dictó su sentencia, en 18 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha Primero (1) del mes de abril del año 2016, por el Licdo. Elbby A. Payan C., abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los imputados Edmundo Rafael Fernández Olaya y Lian Lesbyn Lubo Larrada; b) En fecha cuatro (4) del mes de abril del año 2016, por el DR. Isidro Jesús Calderón Castillo, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Cristóbal Rodríguez Rodríguez; c) En fecha dieciocho (18) del mes de abril del año 2016, por el Licdo. Miguel Angel García Rosario, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Manuel Emilio Cedeño Cedeño; y d) En fecha Dieciocho (18) del mes de Abril del año 2016, por el Licdo. Jorge Luis Amador Castillo y el Dr. Andrés Reyes de Aza, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Anyiro Israel Tavárez Berroa, todos contra la sentencia núm. 00013-2016, de fecha ocho (8) del mes de febrero del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a las partes recurrentes

al pago de las costas penales del procedimiento por no haber prosperado sus recursos”;

5) No conforme con dicha decisión, fue interpuesto recurso de casación por: Cristóbal Rodríguez Rodríguez, imputado, Manuel Emilio Cedeño, imputado, Anyiro Israel Tavárez Berroa, imputado, Edmundo Rafael Fernández Olaya y Lian Lesbyn Lubo Larrada, imputados, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia de fecha, 11 de junio de 2018, casó y ordenó el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en razón de que, la Corte a qua se limitó a rechazar los recursos incoados por los recurrentes, y a confirmar en todas sus partes la decisión objeto de los recursos de apelación, circunscribiéndose en motivaciones genéricas, que no responden de forma clara y específica los aspectos cuestionados en relación a lo planteado por las defensas técnicas en lo referente a las pruebas testimoniales aportadas al proceso;

6) 6. La Corte estaba obligada a examinar dos aspectos, por una parte la procedencia o no de la exclusión probatoria de las interceptaciones telefónicas autorizadas, las cuales se excluyen por cuestiones de forma, debiendo examinar si estas cuestiones justifican la sanción procesal de la exclusión de las mismas, y por otra parte debió examinar si existía o no una vinculación directa entre las pruebas testimoniales y las interceptaciones de acuerdo a la teoría del árbol envenenado que establece nuestro ordenamiento procesal en su artículo 167;

7) 7. Apoderada del envío ordenado, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó su sentencia, ahora impugnada, en fecha 28 de diciembre de 2018, siendo su parte dispositiva:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha Primero (1ero.) del mes de abril del año 2016, por el LICDO. ELBBYA. PAYAN C., Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los imputados EDMUNDO RAFAEL FERNÁNDEZ OLAYA y LÍAN LESBYN LUBO LARRADA; b) En fecha Cuatro (04) del mes de Abril del año 2016, por el DR. ISIDRO JESÚS CALDERÓN CASTILLO, Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado CRISTÓBAL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ; c) En

fecha Dieciocho (18) del mes de Abril del año 2016, por el LICDO. MIGUEL ANGEL GARCÍA ROSARIO, Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado MANUEL EMILIO CEDEÑO CEDEÑO; y d) En fecha Dieciocho (18) del mes ABRIL DEL AÑO 2016, por el LICDO. JORGE LUIS AMADOR CASTILLO y el DR. ANDRÉS REYES DE AZA, Abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado ANYIRO ISRAEL TAVAREZ BERROA, todos contra la Sentencia No. 00013-2016, de fecha Ocho (08) del mes de Febrero del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. TERCERO: CONDENAN a las partes recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento por no haber prosperado sus recursos”;

8) Apoderadas las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 23 de mayo de 2019, la Resolución núm. 1571-19, mediante la cual declaró admisibles los recursos interpuestos, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo de los mismos para el día 03 de julio de 2019; posteriormente fijados para ser conocidos en fecha 31 de julio de 2019, fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

9) El recurrente, Cristóbal Rodríguez Rodríguez, imputado, alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte *a qua*, los medios siguientes:

“Primer Medio: Contradicción en las motivaciones. Vulneración al artículo 44.3 de la Constitución de la República. Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas. Desnaturalización. Falta de base legal; Segundo Medio: Errónea valoración por parte de la Corte del testimonio prestado en el juicio. Ilogicidad manifiesta entre las motivaciones. Falta de base legal; Tercer Medio: Inobservancia de los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana. Violación a derechos fundamentales especialmente al derecho de defensa consagrado en el artículo 69.10 Constitucional; artículos 11, 12, 18 y 172 del Código Procesal

Penal; Falta de motivación de la sentencia. Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 4 letra d y e, 5 letra a, 58, 59 párrafo II, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas y violación al principio de legalidad penal contenido en los artículos 40.13 de la Constitución y artículo 7 del Código Procesal Penal. Falta de motivación de la sentencia. Base legal; **Quinto Medio:** Falta de tipificación del ilícito penal e individualización del imputado. Falta de motivación de la sentencia. Falta de base legal; **Sexto Medio:** Violación a derechos fundamentales. Falta de base legal”;

10) El recurrente, Manuel Emilio Cedeño Cedeño, imputado, alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte a qua, los medios siguientes:

“**Primer Medio:** Violación al artículo 167 del Código Procesal Penal y a la doctrina sostenida de la teoría del fruto del árbol envenenado. Violación y desconocimiento de la norma, de la cosa prejuzgada y con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, desnaturalización y falta de base legal. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de estatuir; falta de motivación; inobservancia de las disposiciones de orden legal, constitucional y contenida en los Pactos Internacionales en materia de derechos humanos; violación a la Constitución de la República y falta de base legal; **Tercer Medio:** Vulneración al principio de formulación precisa de cargos y ausencia de relación precisa y circunstanciada del hecho punible, violación a los artículos 19 y 294.2 del CPP. Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y el derecho. Violación a la Constitución de la República en sus artículos 44, 68, 69; Código Procesal Penal en sus artículos 26, 166, 167 y siguiente, 172 y siguiente y 472 del CPP y, así como las resoluciones 1920-2003, que trata acerca de la legalidad de la prueba; no. 2043-2003 del 13 de noviembre del año 2003, relativo al Reglamento sobre la Autorización Judicial para la Vigilancia e Interceptación Electrónica de Comunicaciones y 3869 emitida por la Suprema Corte de Justicia; Falta de base legal, ilogicidad manifiestamente infundada; **Quinto Medio:** Falta de motivación, inadecuada apreciación de las pruebas, violación a la ley por errónea aplicación e interpretación de la norma 50-88; falta de

base legal, ilogicidad manifiestamente infundada; **Sexto Medio:** Violación a la Constitución de la República en sus artículos 44, 68, 69; Violación a la Ley 72-02 modificada por la Ley 10-15, en sus artículos 26, 166, 167 y siguiente, 172 y siguiente del CPP y, violación a la legalidad de la prueba, al Reglamento sobre la autorización judicial para la vigilancia e interceptación electrónica de comunicaciones; ilogicidad manifiestamente infundada; **Séptimo Medio:** Violación de la Ley 50-88, en cuanto a la sanciones; falta de base legal, ilogicidad manifiestamente infundada; **Octavo Medio:** Violación a la Constitución y por ser contraria a decisiones del Tribunal Constitucional. Violación de la Ley por inobservancia o errónea aplicación de la norma, sus artículos 26, 166, 167, 172, 300, 333 del Código Proceso Penal; falta de base legal; **Noveno Medio:** Violación a la Constitución de la República en su artículo 44.3 y al precedente constitucional, desnaturalización de las pruebas, los hechos y el derecho. Falta de base legal; **Décimo Medio:** Contradicción de motivos. Falta de valoración (pruebas testimoniales y documentales). Falta de base legal; **Décimo Primer Medio:** Violación al Artículo 7.7 de la Ley No. 137-11 del 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional. Falta de base legal”;

11) El recurrente, Anyiro Israel Tarez Berroa, imputado, alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte a qua, los medios siguientes:

“**Primer Medio:** Ilogicidad y contradicción en las motivaciones. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Inobservancia de las disposiciones de orden legal, constitucionales y contenidas en los Pactos Internacionales en materia de derechos humanos. Falta de base legal, ilogicidad; **Tercer Medio:** Falta de motivación de la sentencia. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Condenación infundada; **Cuarto Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal. Violación al artículo 338 del Código Procesal Penal; **Quinto Medio:** Violación a un precedente constitucional y a la Resolución 2043-2003 del 13/11/2003, respecto a la competencia; **Sexto Medio:** Violación a la Constitución de la República en su artículo 69.4; artículo 19,

40, 334 y 400 del Código Procesal Penal. Mala interpretación del derecho por contradicción y valoración de las pruebas”;

Recurso de casación del imputado: CRISTÓBAL RODRÍGUEZ

12) El imputado recurrente establece como primer motivo de impugnación contradicción en las motivaciones dadas por la Corte *a qua*; sobre este primer punto alega que el *a quo* para dar respuesta al primer medio presentado en el escrito de apelación, en un primer orden planteó que el conocimiento del testigo Francisco Bloise fue obtenido por fuente independiente a las escuchas telefónicas de referencias, y por otro lado establece que dicho testigo obtuvo las informaciones mediante las escuchas telefónicas, de las conversaciones que sostenían los involucrados en el caso; que así mismo a decir del recurrente dicho testigo contrario a lo establecido por la Corte obtuvo las informaciones no personalmente sino a través de otra persona;

13) Que, de un estudio íntegro de la sentencia objeto de impugnación, lo primero que se advierte es que el recurrente desnaturaliza las argumentaciones dadas por la Corte *a qua*, toda vez que utiliza de manera fragmentadas los criterios expuestos por dicho tribunal, en razón de que el *a quo* planteó que el testigo Francisco Bloise previo a tener información de las escuchas telefónicas ya manejaba datos de autoridades norteamericanas quienes venían dándole seguimiento a la embarcación que traía la droga al país, que a decir del tribunal la información obtenida por este testigo provino de fuente independiente a la escucha telefónica, sin embargo es otro el escenario que también hace referencia a las informaciones que por su parte obtuvo el testigo Bloise en cuanto a la interceptaciones telefónicas de referencias; por lo que en esas atenciones procede el rechazo del medio invocado;

14) Que, por otra parte arguye el recurrente que las informaciones del testigo Bloise provienen de pruebas ilícitas y espurias, violentando el derecho a la intimidad que consagra el artículo 44.3 de la Constitución, el cual dispone que sólo podrán ser interceptadas las comunicaciones mediante una orden de una autoridad judicial competente, que las escuchas telefónicas a que hace referencia la Corte son pruebas que encajan perfectamente dentro de la teoría del fruto del árbol envenenado, toda vez que los números con tercera persona no tenían ningún tipo de orden judicial;

15) Que, sobre el particular la Corte a qua estableció lo siguiente: *“...es preciso señalar que para que una escucha telefónica sea válida no se requiere que exista una orden judicial respecto de ambos teléfonos involucrados en la misma, es decir, respecto del aparato en el que se origina la llamada y aquel mediante la cual esta se recibe, sino que basta con que exista respecto de uno de estos, además de que, en caso de que no existiera orden para interceptar los números telefónicos a que hace referencia el recurrente, sería preciso destacar entonces que las informaciones pertinentes para la investigación del caso se obtuvieron mediante las escuchas de las conversaciones generadas o recibidas mediante los números telefónicos respecto de los que si existía autorización judicial a tales fines”*; Que, en esas atenciones no procede el reclamo realizado, toda vez que la Corte a qua dio respuesta al medio impugnado, por lo que procede el rechazo de lo planteado;

16) Que, como un segundo motivo se alega errónea valoración por parte de la Corte del testimonio prestado en el juicio del señor Francisco Bloise, ilogicidad manifiesta entre las motivaciones y falta de base legal;

17) Que, en el desarrollo de este segundo medio única y exclusivamente se circunscribe sobre la base de que la información llega al testigo Bloise y los demás testigos, de mano de una segunda persona, que según estos las informaciones fueron manejadas por el mayor Chiro, encargado de análisis, es decir que el testigo idóneo lo sería este último, por tener información de primera mano;

18) Que, sobre el punto en cuestión se advierte que dicho argumento no le fue planteado a la Corte mediante el escrito de apelación, es decir, que no se puso en condiciones de poder decidir al respecto, por lo que procede el rechazo;

19) Que, en el tercer motivo se establece inobservancia de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, violación a derechos fundamentales especialmente al derecho de defensa y violación a los artículos 11, 12, 18 y 172 del Código Procesal Penal así como falta de motivación y base legal;

20) Que, el reclamo está dirigido a que el *a quo* no establece cuál fue la participación del imputado Cristóbal Rodríguez, ni mucho menos enumera o señala con cuales pruebas se le pudo retener su participación en los hechos; que existe una desnaturalización en razón de que los testigos

no estuvieron presentes en el supuesto hecho, sino que obtuvieron la información a través de interceptaciones telefónicas la cuales fueron excluidas del proceso;

21) Que, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que contrario a lo planteado por el recurrente, la Corte *a qua* dejó establecido mediante las declaraciones del testigo Francisco E. Bloise que se determinó que el imputado Cristóbal Rodríguez Rodríguez, se encargó de transportar la droga en dos embarcaciones desde la Isla Saona hasta Boca de Yuma; en cuanto a que las informaciones fueron obtenidas a través de interceptaciones telefónicas la cuales fueron excluidas del proceso, ya nos hemos referido al respecto por lo que se remite a su consideración;

22) Que, el recurrente presenta un cuarto motivo de casación, arguyendo errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 4 letra D y E, 5 letra A, 58, 59 párrafo II, 60 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas y violación al principio de legalidad penal contenido en los artículos 40.13 de la Constitución y artículo 7 del Código Procesal Penal;

23) Que, la crítica está dirigida a cuestionar que los hechos fueron alterados al ser tenidos por ciertos en la sentencia agregando un sin número de violaciones a la Ley núm. 50-88, que conforme a la propia decisión al justiciable no le comprobaron, máxime cuando el testigo Francisco Bloise dice que lo vio una vez por fotografía, por lo que la Corte *a qua* al confirmar dicha decisión es evidente que no analizó la sentencia ni los medios propuestos, toda vez que es evidente que dicho testimonio carece de seriedad, es ambigua, en razón de que por un lado dice que no estuvo en el terreno, que él dirigió su operación en el aire que tuvo que marcharse por el mal tiempo, así mismo dijo que no pudo precisar quiénes estaban en tierra, y que hubo una persona que apresaron con parte de la droga, sin embargo, la propia acta de inspección lo contradice, cuando dice que fueron encontradas 13 pacas, en diferentes partes, una al lado de la otra, a pocos metros, y tres días después dice que se encontraron 13 pacas aglomeradas una arriba de otra dentro de una cueva, es decir que del contenido de dichas actas no se establece que fue apresada ninguna persona con la referida droga, es decir, que el imputado no se le apresó con droga, no estuvo en el decomiso sino que fue apresado 6 meses después; que dicho imputado fue condenado sin haberse determinado

su participación y luego encajarlo dentro de la clasificación que establece la ley, es decir, simple poseedores, distribuidores o vendedores, intermediario, traficantes o patrocinadores;

24) Que, sobre el particular, estableció la Corte lo siguiente: *“En cuanto al alegato del recurrente CRISTÓBAL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ de que el testigo FRANCISCO E. BLOISE fue dubitativo, impreciso e incoherente en sus declaraciones, se trata de su particular apreciación sobre ese particular medio de prueba, además de que este no establece en su recurso en qué consisten tales imprecisiones e incoherencias, y en cuanto a que dicho testigo manifestó que no lo conocía personalmente y que solo lo había visto por fotos, obvia el recurrente, primero, que el mencionado testigo obtuvo las informaciones rendidas ante el tribunal mediante la escucha telefónica de las conversaciones que sostenía entre los involucrados en el caso, no porque presenciara todos los detalles de dicha operación de narcotráfico, y segundo, que el Tribunal A-quo dio por establecido, mediante la valoración de las declaraciones de este testigo, que el mismo vinculó a los hechos a este imputado “por ser la persona que se encargó de transportar la droga en dos embarcaciones desde la isla Saona hasta Boca de Yuma”, cuyo testigo, si bien dijo no haberlo visto, dice haber escuchado ese dato, en obvia referencia a las escuchas telefónicas a que se ha hecho referencia. La parte recurrente refiere, como requisito del testimonio, la ausencia de credibilidad subjetiva, corroboración periférica y persistencia en la incriminación, pero sin tomar en cuenta que tales características se exigen en relación al testimonio de la víctima para que pueda ser considerado como un medio de prueba con la suficiente credibilidad para fundamentar una sentencia condenatoria, calidad esta que no ostenta el testigo FRANCISCO E. BLOISE, ni ningún otro de los testigos que depusieron en el plenario; además, no se puede pretender que cada medio de prueba, para que pueda tener valor probatorio, tenga que estar sustentado a su vez en otro medio de prueba, pues sería algo así como pedir “la prueba de la prueba”.*

25) Que, en primer orden respecto de las supuestas contradicciones alegadas, se pudo apreciar de lo expuesto por el *a quo* que dicho tribunal ponderó en su justa dimensión lo declarado por éste, es decir, que no advierte ningún tipo de contradicción al respecto; en ese mismo orden, también fue planteado por la Corte que el hecho de que el imputado no haya sido apresado de inmediato, sino meses después, no implica en

modo alguno que no estuviera vinculado a la operación de narcotráfico, en razón de que tal como afirmó el *a quo* de la ponderación de los medios prueba al imputado se le estaba dando un seguimiento continuo no sólo por agentes del territorio nacional, sino también por agentes internacionales, es decir que la Corte estatuyó de acuerdo a la ley, por lo que no se avista la violación impugnada;

26) Que, en el quinto motivo de casación el imputado alega falta de tipificación del ilícito penal e individualización del imputado; que en la especie la Corte *a qua* erradamente estableció que podía darle respuesta a las conclusiones comunes y similares de varios imputados de manera conjunta, sin embargo a decir del recurrente la responsabilidad es individual, que el imputado tenía que ser individualizado en la forma con la que presuntamente habría participado en los hechos;

27) Que, en cuanto a la individualización del imputado Cristóbal Rodríguez respecto de su participación en los hechos ya nos hemos referido anteriormente por lo que se remite a su consideración; por otro lado y en cuanto la respuesta por parte del *a quo* respecto de las conclusiones formales las cuales fueron respondidas de manera conjunta, esta Alzada estima que tal como fue juzgado por la Corte cuando se trata de alegatos y conclusiones similares de varios imputados, nada impide que los jueces por facilidad expositiva puedan darle respuesta de manera conjunta como fue el caso;

28) Que, como un sexto medio de casación se plantea violación a derechos fundamentales y falta de base legal; que tanto la Corte *a qua*, como primer grado, han violentado la Constitución en el sentido de que no pueden ser admitidas las pruebas directas o derivadas que provengan de un acto espurreo e ilícitos; que en la especie el imputado Cristóbal Rodríguez, fue condenado a 20 años mediante las declaraciones de testigos que establecieron que todo lo que sabían se originó en base a las escuchas telefónicas, las que fueron excluidas en instrucción, es decir, que todo lo derivado de esta prueba tenía que correr con la misma suerte;

29) Que, sobre dichos argumentos se advierte que el *a quo* se pronunció en el siguiente sentido: *“En la especie, los testimonios impugnados y los demás medios de prueba valorados por el tribunal son intrínsecamente legítimas, y su único cuestionamiento es el de provenir de una prueba supuestamente ilícita. Para que tal cuestionamiento sea válido se*

debe establecer que entre ambas pruebas existente una conexión de anti-juridicidad derivado de las características de la vulneración de derecho de que se trate y su resultado, de forma tal que pueda afirmarse que dicha vulneración se extiende a la prueba principal a la derivada, y que esta es la consecuencia directa e inmediata de aquella;

30) Que, sobre el punto en cuestión se advierte que en el caso de la especie fue verificado por el *a quo* la legalidad de la prueba testimonial, sobre todo porque no existe una vinculación directa con la prueba excluida, por lo que no se advierte vulneración a derechos fundamentales, lo que da lugar al rechazo del medio examinado y por consiguiente la desestimación del presente recurso de casación;

Recurso de casación del imputado **MANUEL EMILIO CEDEÑO CEDEÑO**

31) Que, el recurrente establece como primer motivo de casación, violación al artículo 167 del Código Procesal Penal y a la doctrina sostenida de la teoría del fruto del árbol envenenado, violación y desconocimiento de la norma, desnaturalización y falta de base legal; que así mismo en el décimo primer motivo se plantea violación al artículo 7.7 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional; que por tratarse de los mismos vicios se procede a darle respuesta a estos medios de manera conjunta;

32) Que, el reclamo se circunscribe en primer orden sobre la base de que la Corte *a qua* establece en la página 14, numeral 10, que “la teoría del fruto del árbol envenenado lo que procura es que no se valoren pruebas que deriven directamente de otras pruebas ilícitas, entendidas estas como aquellas obtenidas o incorporadas al proceso en violación a derechos fundamentales de las partes”; sin embargo, cuestiona el recurrente que con dicha afirmación resultan válidos los motivos expuestos en su recurso de apelación, por lo que debió la Corte acogerlos y ordenar la celebración de un nuevo juicio;

33) Que, sobre el primer medio analizado cabe significar que ya nos hemos referido en el primer recurso analizado, por lo que se remite a su consideración;

34) Que, en el segundo motivo se plantea falta de estatuir sobre el punto presentado a la Corte concerniente a que primer grado no contestó pedimentos formales planteados como medio de inadmisión y solicitudes

efectuadas en el plazo del artículo 305 de la normativa procesal penal, y frente a otras conclusiones formales del imputado; que frente al envío de esta Suprema Corte de Justicia el *a quo* cae en el mismo error debido a que sólo refiere al punto de la exclusión probatoria sin contestar los demás pedimentos;

35) Que, no lleva razón el recurrente sobre la falta de estatuir aludida, toda vez que vista la página 21 en su numeral 28, el *a quo* estableció que pudo verificar que el tribunal de primer grado motivó en su sentencia las razones por las cuales no acogió el incidente tendente a que se excluyan las pruebas derivadas de las escuchas telefónicas, tales como las pruebas testimoniales, así mismo dicho tribunal razonó al respecto, estableciendo lo siguiente: *“respecto de las conclusiones vertidas en el juicio por el abogado de la parte recurrente, esta Corte observa que la mayor parte de las mismas están dirigidas a plantear la exclusión de los medios de prueba aportados por la acusación, como consecuencia de la exclusión de las escuchas telefónicas a que se ha hecho referencia anteriormente, por lo que al no acoger las mismas el Tribunal A-quo actuó correctamente; otras de dichas conclusiones están dirigidas a solicitar la absolución de dicho imputado, por lo que al establecer el tribunal las razones por las cuales establece su culpabilidad, le ha dado respuesta de manera implícita. El resto de los alegatos esgrimidos en el medio que se analizan giran en tomo a la pretendida ilegalidad de los medios de prueba, situación a la que esta Corte ya se ha referido, por lo que procede su rechazo”*;

36) Que, como un tercer motivo, arguye el recurrente vulneración al principio de formulación precisa de cargos y ausencia de relación precisa y circunstanciada del hecho punible, violación a los artículos 19 y 294.2 del Código Procesal Penal;

37) Que, el accionante trae a colación con los méritos de su reclamo la verificación de una etapa precluida, no obstante a que tampoco dicho motivo le fue presentado a la Corte a los fines pronunciarse al respecto, por lo que se desestima;

38) Que, continúa el imputado manifestando que el *a quo* estableció respecto del medio aludido que el tribunal de primer grado individualizó la conducta y punibilidad del justiciable, dando por cierto que el justiciable se encargó de los garrafones de gasolina y que alquiló en diez mil pesos unos mulos, lo que infirió de las declaraciones espurias originadas en las

escuchas excluidas; sin embargo, tales afirmaciones se basan en pruebas no susceptibles de valoración por ser ilícitas, y tampoco existe hora, día, lugar, personas y circunstancias que establezcan tales afirmaciones; que no fue probada la participación individual de los imputados en los hechos atribuidos;

39) Que, no lleva razón el recurrente, toda vez que si bien es cierto tal como afirma el demandante, la Corte *a qua* afirmó lo argumentado por el tribunal de primer grado quien individualizó la conducta y punibilidad del imputado, dando por cierto que el justiciable se encargó de los garrafones de gasolina y que alquiló en diez mil pesos unos mulos, no es menos cierto que, también establece la Corte que dichas afirmaciones se desprenden de lo declarado por el testigo Francisco Bloise; que la legalidad de su testimonio fue juzgado ya tanto por primer grado como por el *a quo*, por lo que procede el rechazo de lo examinado;

40) Que, como cuarto motivo de casación se plantea desnaturalización de los hechos y violación a la Constitución en sus artículos 44, 68 y 69, y los artículos 26, 166 167 y siguientes del Código Procesal Penal, así como la Resolución núm. 1920 respecto a la legalidad de la prueba;

41) Que, el reclamo se circunscribe básicamente en que la Corte *a qua* debió examinar que en fecha 27 de noviembre del 2014, se conoció la audiencia preliminar en la cual el juez de la fase intermedia excluyó un sin número de pruebas aportadas por el ministerio público, como interceptaciones y transcripciones telefónicas; que en la especie el *a quo* valoró pruebas que no fueron vistas ni ponderadas por primer grado, que no podía dicho tribunal volver a etapas precluida; finalmente se arguye que el *a quo* no podía darle valor probatorio a una prueba que había sido ya excluida;

42) Que, frente a lo denunciado no se advierte vulneración alguna, toda vez que si bien la Corte hace alusión a las interceptaciones telefónicas excluidas en la fase de instrucción, no es menos cierto que, la trae a colación por las críticas realizadas por los propios imputados recurrentes, no obstante a que tampoco es cierto que fueron ponderadas para dictar tal o cual decisión, razón por la cual procede el rechazo del medio analizado;

43) Que, el quinto motivo de casación está fundamentado en falta de motivación, inadecuada apreciación e interpretación de la norma; que

la Corte respecto del testigo Francisco E. Bloise estableció que es una prueba independiente y que su información no se deriva de las escuchas telefónicas; sin embargo de dichas declaraciones se colige que éste estableció que el inicio de la investigación fue a través de las interceptaciones telefónicas, que por demás recibía la información de otra persona por lo que se convertiría en esas atenciones en un tercero por no tener información de primera mano, sino que proviene de una prueba decretada ilícita y a la que debió aplicarse a decir del recurrente, la teoría del fruto del árbol envenenado, por ser pruebas derivadas;

44) Que, el medio examinado ya fue respondido en otra parte de la presente decisión, en esas atenciones se remite a su consideración, por facilidad expositiva;

45) Que, en su séptimo motivo el imputado alega violación de la Ley núm. 50-88 en cuanto a la sanción impuesta; que la Corte no responde el medio planteado sobre de que no se presentó un solo medio de prueba en contra de los encartados, en razón de que tanto primer grado como Corte no ha podido justificar la condena de 20 años de prisión; que en la especie no se establecieron ningunos de los elementos constitutivos fuera de toda duda razonable que estableciera la responsabilidad penal de éstos;

46) Que, del estudio de la sentencia se observa que la Corte estableció lo siguiente: *“En cuanto a la alegada falta de motivación invocada por el recurrente ANYIRO ISRAEL TAVAREZ BERROA, el mismo carece de fundamento, pues el Tribunal A-quo estableció los motivos por los cuales lo encontró culpable, tanto a este como a los demás imputados, sobre cuyo particular ha dicho el tribunal, entre otras cosas, lo siguiente: “En lo concerniente a la participación de ANYIRO ISRAEL TAVAREZ BERROA (A) PICO, éste se encargó de guardar los garrafones de gasolina que el imputado MANUEL CEDEÑO CEDEÑO le habla entregado y que ANYIRO era la persona encargada de los preparativos para hacerle llegar el combustible a CRISTÓBAL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ (A) BOLO, y los colombianos EDMUNDO RAFAEL FERNÁNDEZ OLAYA Y LIAN LESBYN LUBO LARRADA, combustible este que iba a ser utilizado en las embarcaciones que transportaban la droga”; de lo anterior resulta, que los jueces que emitieron la sentencia recurrida, al igual a como lo hicieron con respecto a los demás co-imputados, establecieron en dicha sentencia cual fue la*

participación de dicho imputado en los referidos hechos, lo que a su vez le permitió establecer que este se asoció con los demás co-imputados para cometer los crímenes por los que fue condenado; (...), cabe resaltar aquí lo expresado en ocasión del análisis del recurso del coimputado MANUEL EMILIO CEDEÑO CEDEÑO, en el sentido de que pretender, como lo hace el recurrente, que solo pueda ser condenado por narcotráfico a quien se le ocupe materialmente la droga, sería desconocer la propia naturaleza de las cosas, y traería como consecuencia que solo puedan ser condenado por dicho crimen los peones o “muías” que por unos cuantos dólares o euros se arriesgan a transportar dichas sustancias, dejando impune a quienes planean y dirigen todo el entramado criminal que permite su trasiego, estableciendo rutas, medios de transporte, etc., y sobre todo, recibiendo los beneficios económicos ilegítimos que produce dicha actividad; es por ello que para que se pueda configurar el crimen en cuestión basta con que a la persona imputada se le pueda vincular con la droga o con la realización de la operación de compra, transporte o venta de la misma, por lo que, contrario a lo afirmado por el recurrente, el hecho de que a dicho imputado al momento de su arrestado no se le encontrara nada comprometedor, tal y como figura en las actas de arresto y de registro de persona, no es suficiente para descartar su responsabilidad penal en el caso”; que, visto lo expuesto precedentemente no ha lugar a lo planteado, toda vez que el juez a quo estableció con razones atendible sobre el medio examinado;

47) Que, en el octavo motivo se argumenta violación a la Constitución y por ser contraria la decisión recurrida a decisiones del tribunal constitucional, sobre la base de que el *a quo* procedió a contestar el quinto medio presentado en el recurso de apelación sin fundamentos, al no establecer en qué parte de la decisión de primer grado se encuentran consignadas las motivaciones respecto de la contestación a las conclusiones formales, toda vez que la página a la que hace alusión el recurrente dígase la 26, solamente indica declaraciones de un testigo, es decir, que incurre en el mismo error de no dar respuesta a lo planteado;

48) Que, contrario a lo manifestado por los recurrentes el tribunal *a quo* estableció las razones por las cuales primer grado procedió a rechazar las conclusiones presentadas por los imputados, donde la queja estuvo dirigida exclusivamente a que fue respondida de manera conjunta, por lo que se rechaza lo examinado;

49) Que, el noveno motivo, arguyen los recurrentes que el *a quo* no da motivos para rechazar el sexto medio contenido en el recurso de apelación, simplemente se circunscribe a decir que ya fue respondido anteriormente; sin embargo, si bien es cierto que el fallo atacado se concentra en la nulidad y exclusión probatoria, no es menos cierto es que, cada medio está dirigido a una parte o punto específico de la sentencia, que en la especie en dicho medio lo que se le planteó a la Corte es que el artículo 44.3 de la Constitución, que establece que el derecho a la intimidad sólo puede ser invadido con una autorización de una autoridad competente, es decir, que de lo que se trata es que para interceptar una comunicación no existía una orden judicial, en ese sentido cualquier prueba que sea sobre una comunicación de dicho recurrente es violatoria al derecho a la intimidad;

50) Que, sobre el presente medio la Corte sí se pronunció, visto esto a partir de las páginas 12 y siguientes de la sentencia recurrida, las cuales han sido descritas en otra parte de la presente decisión;

51) Que, en el décimo motivo se alude contradicción de motivos, falta de valoración de las pruebas testimoniales y documentales; que el *a quo* por un lado establece “*que respecto de las pretensiones del recurrente en apelación declarar la nulidad de la acusación del ministerio público, salta a la vista su improcedencia, pues quien determina si la acusación cumple con las condiciones de forma y de fondo requerida por la ley, lo es el Juez de la Instrucción, por lo que mal pudiera este último tribunal de segundo grado y anular la decisión que lo apodera retrotrayendo el proceso a etapas anteriores*”; sin embargo, más tarde procede a darle valor a pruebas que fueron excluidas en la instrucción, es decir retrotrayendo el proceso;

52) Que, como bien pudimos establecer anteriormente, el recurrente utiliza de manera acomodadiza dichos argumentos, toda vez que cuando el *a quo* hace referencia en primer orden a la acusación del ministerio público y en segundo a las pruebas que fueron excluidas en la fase de instrucción, lo hace en escenarios distintos, con objetivos diferentes, de donde no se advierte ningún tipo de contradicción;

53) Que, finalmente dentro del medio examinado, el recurrente establece que el *a quo* no ha determinado la autoría o complicidad en los hechos atribuidos, toda vez que todos los imputados fueron condenados

por los mismos tipos penales, sin describir el grado de participación de cada uno para a partir de ahí imponer la condena;

54) Que, del estudio de la sentencia de impugnación se advierte que la Corte *a qua* estableció lo siguiente: *“El medio de apelación que se analiza también carece de fundamento, pues el tribunal pudo establecer que todos los imputados se asociación para la comisión de los hechos que se les imputan, por lo que nada impedía que la pena impuesta fuera igual para todos, pues si bien no todos realizaron materialmente las mismas acciones, todos hicieron una contribución causal de carácter esencial para la materialización de la operación de narcotráfico en cuestión, actuando de mutuo acuerdo, sin que quepa apreciar respecto de algunos de estos la conducta solo de complicidad o de simple colaboración, por lo que el hecho imputado le puede ser atribuido como propio a todos”;*

55) Que, así las cosas procede la desestimación de los medios examinados y por consiguiente de los recursos de casación;

Recurso de casación del imputado **ANYIRO ISRAEL TAVAREZ BERROA**

56) Que, el justiciable invoca como primer motivo, ilogicidad y contradicción en las motivaciones y falta de base legal, que la Corte *a qua* entra en contradicción entre las motivaciones que da a un recurso de apelación y otro, que, para darle valor a las declaraciones del testigo Bloise establece en la página 29 numeral 49 que en cuanto a las escuchas telefónicas excluidas, que el hecho de que las mismas estuvieran excluidas no hace nulo dicho testimonio, que sin embargo en la página 14 numeral 10, el *a quo* pretendió darle valor a las referidas escuchas telefónicas para dar como bueno y válido el testimonio del señor Francisco Bloise cuando expresó que no constituye un medio de prueba ilícito; que así mismo el *a quo* dio valor al testimonio del capitán Amauris Díaz Montaña, sin observar que este proviene de las escuchas telefónicas que fueron excluidas, que en esas atenciones se apartó dicho tribunal del envío hecho por la Suprema Corte de Justicia a los fines de que verificara la licitud de dichas pruebas, que el *a quo* lo único que hace es tomar las motivaciones dadas por primer grado sin hacer su propia valoración de las pruebas;

57) Que, del contexto analizado se advierte en primer orden que el recurrente utiliza de manera fragmentada lo expuesto por el tribunal *a quo* sobre el punto en cuestión, incurriendo de esa forma en desnaturalización sobre los argumentos dados, toda vez que si bien es cierto que la

Corte llegó a plantear por un lado la licitud del testimonio del señor Bloise, y por otro hace referencia a la exclusión de las escuchas telefónicas, no es menos cierto que lo hace en escenario distinto con el fin de ponderar adecuadamente cada medio propuesto en los respectivos recursos de apelación, sin que tales afirmaciones entren en contradicción, situación ésta que ya ha sido respondida en otra parte de la presente decisión; en segundo orden, no es cierto que dicho tribunal haya dado respuesta únicamente en base a lo ponderado por el tribunal de juicio en razón de que muy por el contrario realiza sus propias argumentaciones para darle respuesta a cada medio;

58) Que, como segundo motivo se arguye inobservancia de las disposiciones de orden legal, constitucional y contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, así como falta de base legal; el reclamo se circunscribe esencialmente sobre la base de que la Corte *a qua* contestó los medios presentados en el escrito de apelación con criterios que los jueces de fondo no dieron por sentados en los hechos probados, indicando aseveraciones y convicción de pruebas que la Corte no tuvo la oportunidad de verificar, ni fueron objeto de intermediación;

59) Que, no ha lugar al reclamo primero porque el recurrente no establece con claridad cuáles fueron las cuestiones no ponderadas en el juicio de fondo y sí razonadas por la Corte *a qua*, y segundo porque del análisis de la sentencia no se advierte violación alguna la principio de intermediación respecto de las pruebas, toda vez que las pruebas a las que el tribunal de apelación hizo alusión fueron las mismas vistas y ponderadas por el tribunal de juicio;

60) Que, otro punto cuestionado dentro del segundo motivo versa sobre inobservancia de la norma, ilogicidad y falta de base legal, a decir del recurrente porque al imputado se le condena y se le indilga todos los hechos acreditados en la acusación, condenándolo por todos los tipos penales presentes en la acusación, tergiversando el *a quo* la decisión del juez de primer grado cuando estableció que el imputado se encargó de guardar los garrafones de gasolina, que Anyiro era la persona encargada de los preparativos para hacerle llegar el combustible, que el único indicado al imputado por primer grado fue el transporte de la gasolina, sin embargo, la Corte estableció que basta con que a la persona imputada se le pueda vincular con la droga con la realización de la operación de compra,

transporte o venta de la misma; que dichos tribunales no mencionan o señalan un solo elemento de prueba que compruebe tales afirmaciones, incurriendo en esas atenciones en falta de base legal;

61) Que, sobre el punto en cuestión, lo primero que se advierte es que la Corte haciendo su propios razonamientos respecto de la participación del imputado en los hechos, no incurrió en desnaturalización de los hechos fijados por el tribunal de primer grado, y en segundo orden no es cierto de que en el presente caso no existen pruebas vinculantes en contra del justiciable, toda vez que fueron valoradas pruebas testimoniales que lo ubicaron sin lugar a duda en la comisión de los hechos que fueron investigados;

62) Que, por otro lado arguye el recurrente que tanto primer grado como la Corte *a qua*, no establecen cuáles fueron las violaciones específicas cometidas por el imputado en el sentido de que no clasifica si se trató de autor, coautor o cómplice de asociación como lo indica la Ley núm. 50-88;

63) Que, no lleva razón el recurrente toda vez que el tribunal *a quo* estableció en su decisión que: *“todos los imputados se asociaron para la comisión de los hechos que se les imputan, por lo que nada impedía que la pena impuesta fuera igual para todos, pues si bien no todos realizaron materialmente la misma acciones, todos hicieron una contribución causal de carácter esencial para la materialización de la operación de narcotráfico en cuestión, actuando de mutuo acuerdo, sin que quepa apreciar respecto de algunos de estos la conducta solo de complicidad o de simple colaboración, por lo que el hecho imputado le puede ser atribuido como propio a todos”*; es decir que, contrario a lo expuesto por el recurrente el *a quo* sí respondió sobre los tipos penales que fueron acreditados en la acusación con relación a todos los imputados;

64) Que, continuando con los méritos del presente recurso, el recurrente por otra parte dentro del mismo medio plantea que las únicas pruebas presentadas durante el presente proceso, fueron declaraciones de testigos que no son presenciales, que ningunos de los testigos pudieron ubicar al imputado en la escena de la comisión del delito, y que tampoco fue arrestado en flagrante delito, que no existen pruebas suficientes que comprometan su responsabilidad penal;

65) Que, sobre el punto cuestionado, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa al plantear que no resulta necesario un determinado número de testigos para convencer al juez, sino la sinceridad, verosimilitud, consistencia, ilación y coherencia que le merezca el testimonio prestado, características estas tomadas en cuenta por el *a quo* a la hora de dictar su decisión;

66) Que, como tercer motivo de casación el recurrente alega falta de motivación de la sentencia, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y condenación infundada;

67) Que, el reclamo está encaminado a que la Corte no contestó las cuestiones planteadas mediante el recurso de apelación, sino que se limitó a decir que primer grado respondió o argumentó, pero ni copió esas argumentaciones ni desarrolló sus propios argumentos en cuanto a la crítica sobre que en el presente caso se perdió la inmediatez, que a decir de la Corte, las interrupciones fueron para citar al testigo Bloise, testigo éste que contaminó todo el proceso ya que proviene de las escuchas telefónicas que fueron excluidas, las transcripciones y el CD;

68) Que, sobre el punto en cuestión, se advierte que el *a quo* estableció lo siguiente: *“que el hecho de que se hayan suscitado varios aplazamientos para la conducción de testigos, y que finalmente se haya escabuchado en calidad de tal al nombra Francisco E. Bloise, no implica violación alguna a los principios del juicio oral ni a los derechos ni a las procesales de las partes, sino que por el contrario, tales aplazamientos, en esas circunstancias, tuvieron como finalidad garantizar tales derechos y garantías.(...)”*; en esas atenciones evidentemente que la Corte, contrario a lo expuesto por el recurso, estableció con sus propios razonamientos las razones por las cuales rechazó el medio sobre la violación a los principios generales del juicio;

69) Que, en el cuarto motivo de casación, el recurrente eleva su crítica a la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, violación al artículo 338 del Código Procesal Penal; en el sentido de que la Corte para rechazar el medio planteado sobre las contradicciones en las declaraciones del testigo Bloise, utiliza una argumentación vaga, toda vez que se le planteó que dicho testigo no tuvo contacto ni conocimiento respecto al imputado, basando el *a quo* su decisión en declaraciones de testigos no presenciales, sino más bien referenciales, resultando ser

insuficientes para retener responsabilidad penal, ya que las mismas fueron contradictorias con las demás pruebas;

70) Que, sobre lo impugnado cabe significar que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que, percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces de juicio;

71) Que, en otras atenciones, en razón a las pruebas referenciales, éstas pueden ser útiles para dictar una sentencia condenatoria, cuando los indicios sean variados, claros, unívocos y concordantes, como fue el caso de la especie, donde las pruebas aportadas y valoradas permitieron destruir la presunción de inocencia del cual estaba revestido el imputado;

72) Que, de lo anteriormente transcrito se colige que, la Corte obró correctamente al considerar que la presunción de inocencia que asistía al imputado había quedado destruida, toda vez que los indicios apreciados por los juzgadores de fondo y confirmados por el tribunal de segundo grado reúnen los requisitos exigidos para su validez, en razón de que son múltiples y concordantes y se encuentran plenamente acreditados, existiendo una coherencia entre las pruebas valoradas, el fallo y el razonamiento ofrecido está revestido de congruencia y lógica, motivo por el cual procede desestimar el vicio aducido;

73) Que, como un quinto motivo, se alega violación a un precedente constitucional y a la Resolución núm. 2043-2003 de fecha 13 de noviembre del 2003, respecto a la competencia;

74) Que, el reclamo se circunscribe a la competencia del juez a la hora de emitir la orden para la interceptación telefónica, en esas atenciones a decir del recurrente la Corte no podía establecer que cualquier autoridad era competente para emitir la orden, sobre todo porque el ministerio público ya sabía por dónde iba a entrar o se iba a cometer el ilícito penal;

75) Que, frente a lo denunciado, entendemos que el presente delito trata sobre violación a la ley de drogas, la cual encaja dentro de los delitos continuos, es decir, que el fin delictual no termina donde inició, por lo que eventualmente no necesariamente se requiere una orden del juez de la

jurisdicción en la que finalmente se pueda ocupar la droga objeto de la operación de narcotráfico a que se le esté dando seguimiento, datos que casi siempre son desconocidos al momento del inicio de la vigilancia, sobre todo porque la finalidad de dichas órdenes era la de dar seguimiento y vigilancia a personas sospechosas de pertenecer a una organización que se dedica al tráfico ilícito de drogas, actividad ésta que habitualmente no se limita a un lugar determinado, sino que se coordina y realiza en distintos puntos del país;

76) Que, como sexto y último motivo, el recurrente arguye violación a la Constitución de la República en su artículo 69.4, artículo 19, 40, 334 y 400 del Código Procesal Penal, mala interpretación del derecho por contradicción y valoración de las pruebas;

77) Que, el reclamo esencialmente se circunscribe sobre la base de que la Corte a qua incurrió en el vicio denunciado mediante su recurso de apelación, al confirmar la sanción impuesta al imputado de 20 años, aplicando así erróneamente las disposiciones contenidas en la Ley núm. 50-88 al haber condenado por todos los artículos contenidos en la acusación, cuando en su propia sentencia habla de asociación, lo que significa que existían autor, cómplice, coautor y demás; que la decisión de la Corte contradice a un fallo del Tribunal Constitucional en el sentido de que no puede derivar ningún valor probatorio las escuchas de interceptaciones telefónicas que no estén debidamente autorizadas por un juez, lo cual fue obviado por la Corte a pesar de que el propio tribunal de juicio estableció que las mismas fueron excluidas, un CD y las transcripciones; que el imputado fue condenado con pruebas obtenidas ilegalmente en franca violación al artículo 69 numeral 8 de la Constitución; que las declaraciones de los testigos fueron contradictorias situación ésta que no fue ponderada por el *a quo*;

78) Que, el punto cuestionado, ya fue resuelto en otra parte de la presente decisión, por lo que se remite a su consideración;

79) Que, del análisis minucioso en sentido general a la sentencia analizada, se advirtió que en el presente caso fueron respetados los derechos fundamentales de los imputados, así como una correcta aplicación de la ley y el debido proceso, todo lo cual da lugar a la desestimación de los presentes recursos de casación y la confirmación de la sentencia objeto de impugnación;

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO:

Rechazan, en cuanto al fondo, los recursos de casación interpuestos por: a) Cristóbal Rodríguez Rodríguez; b) Manuel Emilio Cedeño; c) Anyiro Israel Tavarez Berroa, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de diciembre de 2018;

SEGUNDO:

Condenan a los recurrentes al pago de las costas procesales;

TERCERO:

Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en fecha doce (12) de septiembre de 2019; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, Anselmo A. Bello Ferreras, Napoleón Estévez Lavandier, María G. Garabito Ramírez, Justiniano Montero Montero, Blas Fernández Gómez, Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de mayo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Alexandra Núñez Beltré y Juan Antonio Bonilla.
Abogados:	Licdos. Rildamny Enmanuel Rodríguez Monegro y Félix Manuel González Susaña.
Recurridos:	Juan Carlos Hidalgo y compartes
Abogado:	Lic. Reynaldo Olivo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia.

Con relación a los recursos de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de mayo de 2017, incoados por:

1) Alexandra Núñez Beltré, dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 081-0012588-2, domiciliada y residente en la Calle Holguín del Sector Acapulco, Río San Juan, República Dominicana, imputada y civilmente demandada;

2) Juan Antonio Bonilla, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la República Dominicana, imputado y civilmente demandado;

OÍDOS:

- 1) Al alguacil de turno en la lectura del rol;
- 2) El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;
- 3) El licenciado Reynaldo Olivo, quien actúa en representación de Juan Carlos Hidalgo y compartes;

VISTOS (AS):

1) El memorial de casación, depositado el 07 de agosto de 2017, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual la recurrente, Alexandra Núñez Beltré, imputada y civilmente demandada, interpone su recurso de casación a través de su abogado, licenciado Rildamny Enmanuel Rodríguez Monegro;

2) El memorial de casación, depositado el 09 de agosto de 2017, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual el recurrente, Juan Antonio Bonilla, imputado y civilmente demandado, interpone su recurso de casación a través de su abogado, licenciado Félix Manuel González Susaña, Defensor Público;

3) La Resolución núm. 1156-2019 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 02 de mayo de 2019, que declara admisible el recurso de casación interpuesto por: 1) Alexandra Núñez Beltré; y 2) Juan Antonio Bonilla, contra la indicada sentencia; y fijó audiencia para el día 12 de junio de 2019; y que se conoció ese mismo día;

4) La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 12 de junio de 2019; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Luis Henry Molina, Presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, Anselmo A. Bello Ferreras, Napoleón R. Estévez Lavandier, María G. Garabito Ramírez, Justiniano Montero Montero, Blas Rafael Fernández Gómez, Rafael Vásquez Goico y Moisés Ferrer Landrón,

asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

En fecha dieciocho (18) de julio de 2018, el Magistrado Luis Henry Molina Peña, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y al magistrado Francisco A. Ortega Polanco, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

CONSIDERANDO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1) En fecha 3 de abril de 2012, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra Alexandra Núñez Beltré (a) Chaina y Juan Antonio Bonilla (a) Papillón, imputados de violar los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Ovidio Hidalgo Vásquez, occiso;

2) En fecha 22 de agosto de 2012, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó auto de apertura a juicio;

3) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual, en fecha 16 de noviembre de 2012, decidió:

“PRIMERO: Declara culpable a Juan Antonio Bonilla y Alexandra Núñez de haberse asociado para infringirle golpes y heridas con asechanza que le ocasionaron la muerte al señor José Ovidio Hidalgo Vásquez, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 265, 266, 309 y 310 del Código Penal; SEGUNDO: Condena a Juan Antonio Bobadilla y Alexandra Núñez a cumplir la pena de 20 años de reclusión mayor, así como al pago de las costas penales; TERCERO: Varía la medida de coerción que pesa en contra de Alexandra Núñez, consistente en una garantía

económica por la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) y la visita periódica por la prisión preventiva por 3 meses, a partir de la fecha de esta sentencia, por haberse incrementado el peligro de fuga ante la sentencia condenatoria; **CUARTO:** Declara buena y válida en la forma, la querrela con constitución en actores civiles realizada por los señores Magdaleno Hidalgo Pérez, Natividad Vásquez, Víctor Manuel Hidalgo Vásquez, Giter Leandro Hidalgo Vásquez y Juan Carlos Hidalgo Vásquez, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a los preceptos establecidos por la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo, la acoge y en consecuencia, condena a Juan Antonio Bonilla y Alexandra Núñez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de 20 Millones de Pesos, a favor de los señores Magdaleno Hidalgo Pérez, Natividad Vásquez, Víctor Manuel Hidalgo Vásquez, Giter Leandro Hidalgo Vásquez y Juan Carlos Hidalgo Vásquez, por concepto de los daños y perjuicios sufridos por éstos como consecuencia de los hechos cometidos por Juan Antonio Bonilla y Alexandra Núñez; **SEXTO:** Condena a Juan Antonio Bonilla y Alexandra Núñez, al pago de las costas civiles y ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. Pedro David Castillo Falette, quien alega haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día viernes 23 del mes de noviembre del año 2012 a las 2:00 horas de la tarde, quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas; **OCTAVO:** La lectura íntegra de la presente sentencia así como la entrega de un ejemplar de la misma a cada una de las partes vale como notificación”;

4) No conforme con la misma, fue recurrida en apelación por: Alexandra Núñez Beltré y Juan Antonio Bonilla, imputados y civilmente demandados, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual, dictó su sentencia, en 06 de agosto de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por:
a) Lic. Fausto Alanny Then, el veintinueve (29) de enero del año dos mil trece (2013), a favor de los imputados Alexandra Núñez Beltré y Juan Antonio Bobadilla Lebrón; b) Lic. Rildamny Enmanuel Rodríguez Monegro, el treinta (30) de enero del dos mil trece

(2013), a favor de Alexandra Núñez Beltré, en contra de de la sentencia núm. 133-2012, de fecha 167 de noviembre de 2012, pronunciada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. Y queda confirmada la decisión recurrida; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario la comuniqué. Y se le advierte que tienen un plazo de 10 días para recurrir en casación si no estuviesen conforme con la decisión emitida, por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte”;

5) No conforme con dicha decisión, fue interpuesto recurso de casación por la imputada y civilmente demandada, Alexandra Núñez Beltré, imputada y civilmente demandada, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia de fecha, 6 de mayo de 2014, casó y ordenó el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en razón de que, La Corte a-qua al ponderar los motivos del recurso de apelación argüidos por la parte que recurre hoy en casación contra la sentencia de primer grado, incurrió en los vicios denunciados, al no contestar de manera suficiente, y omitir referirse a algunos de los motivos expuestos en el referido recurso de apelación; lo cual se traduce en una insuficiencia motivacional y omisión de estatuir;

6) Apoderada del envío ordenado la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó su sentencia, ahora impugnada, en fecha 30 de mayo de 2017, siendo su parte dispositiva:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos el primero por el imputado Juan Antonio Bonilla, representado por el Licdo. Pedro Leonardo Martínez Roque; el segundo por la imputada Alexandra Núñez Beltré, representada por el Lic. Rildamny Enmanuel Rodríguez Monegro; ambos en contra de la sentencia número 9-Bis de fecha 02/02/2016, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, confirma la decisión recurrida de conformidad con las razones expuestas; SE-GUNDO: Condena a los imputados al pago de las costas penales y civiles de la alzada, disponiéndose la distracción de las últimas

en provecho de los abogados de la parte reclamante que las solicitaron por haberlas avanzado; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal”;

7) Recurrída ahora en casación la referida sentencia por: Alexandra Núñez Beltré y Juan Antonio Bonilla, imputados y civilmente demandados; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 02 de mayo de 2019, la Resolución núm. 1156-2019, mediante la cual declaró admisible su recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 12 de junio de 2019, fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

8) La recurrente, Alexandra Núñez Beltré propone como medios de casación los siguientes:

“Primer Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legales y constitucionales contenidas en los Pactos Internacionales en materia de Derechos Humanos, desconocimiento y desnaturalización de los hechos y de los motivos del recurso, falta de motivos, violación al principio de justicia rogada, inobservancia de los artículos 18, 24, 26, 311, 312, 400 del Código Procesal Penal (violación al derecho de defensa, al art. 69.4, 8, 10 de la Constitución, al principio de oralidad, y falta de una clara y correcta fundamentación; Segundo Medio: Violación al plazo razonable, a la presunción de inocencia, a la dignidad humana, a la igualdad y error en la valoración de la sentencia atacada; Tercer Medio: Inobservancia de las normas de índole constitucional (tutela judicial efectiva y el debido proceso, desnaturalización del recurso de apelación); Cuarto Medio: Sentencia de la Corte de Apelación contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal. Inobservancia de una norma constitucional artículos 69 (4, 8, 10), 73 y 39.3 de la Constitución de la República, artículos 26, 311, 312, 166, 167, 95 del Código Procesal Penal, que causó indefensión a la imputada; Quinto Medio: El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión y violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de varias normas jurídicas. Artículos 312.2, 166 y 167, 139,

346.5.5, 148, 44.11, 172 del Código Procesal Penal, 68, 208.9.10, 73, 74 de la Constitución de la República, 9.3 y 14.3 del PIDCP, 7.5 CAADH; **Sexto Medio:** Decisión manifiestamente infundada sobre los hechos y el derecho, contradicción o ilogicidad manifiesta en la valoración de la prueba; **Séptimo Medio:** Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica de índole constitucional, errónea interpretación de los artículos 172, 309, 310 del Código Procesal Penal, errónea valoración de las pruebas; **Octavo Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta y errónea valoración de las pruebas; **Noveno Medio:** Violación a la tutela judicial efectiva; **Décimo Medio:** Errónea aplicación de los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, inobservancia del 339 y 14 del Código Procesal Penal y violación al artículo 69.3 de la Constitución de la República, principio de presunción de inocencia; **Undécimo Medio:** Inobservancia a los artículos 26, 311, 312, 166, 166, 95 del Código Procesal Penal, 69 (4, 8, 10), 73 y 39.3 de la Constitución de la República, que causó indefensión al imputado”;

9) Por su parte, el recurrente Juan Antonio Bonilla propone como medios de casación los siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de una disposición de orden legal, relativo a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de una disposición de orden legal, relativo a la motivación de la sentencia, artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Recurso de la imputada: ALEXANDRA NUÑEZ BELTRÉ

10) Que, el primer reclamo presentado por la imputada se circunscribe sobre la base de que la sentencia de la Corte *a qua*, se encuentra infundada, de manera concreta se plantea falta de motivación, que los motivos expuestos por la imputada en su acción recursiva no fueron respondidos por la Corte;

11) Que, frente al vicio denunciado procede su rechazo toda vez que no establece la recurrente en este primer motivo de forma detallada, cuáles medios le presentó al *a quo* y no fueron respondidos, ya que,

no basta con que haga una enunciación del artículo 417.2 del Código Procesal Penal, sino que debe exponer los méritos de su recurso que no fueron ponderados por la Corte, a fin de concretizar el supuesto vicio denunciado;

12) Que, como segundo motivo, se plantea violación al plazo razonable, a la presunción de inocencia, a la dignidad humana, a la igualdad y error en la valoración de la sentencia; de manera concreta el planteamiento está dirigido a que los jueces de la Corte no tutelaron los derechos de la recurrente, ya que, en todo momento fue tratada como culpable e inmerecedora de celebrase un juicio justo, esto a decir del recurrente porque interpone recurso de apelación el 17 de mayo del 2016 y no es hasta el 2 de marzo del 2017, que se fija audiencia para su conocimiento, violando con esto el plazo razonable y el trato igualitario a todas las personas;

13) Que, frente a lo argumentado cabe significar que, vistas las piezas procesales, se advierte que la imputada hoy recurrente presentó recurso de apelación en fecha 17 de mayo del 2016, ante el tribunal de primer grado quien remitió el expediente ante la Corte *a qua* en fecha 20 de enero del 2017, una vez apoderado este tribunal en fecha 31 de enero del 2017, es decir 11 días después declaró mediante resolución administrativa núm. 203-2017-TADM-000025 la admisibilidad del recurso fijando audiencia para el día 2 de marzo del 2017, siendo aplazada en cuatro (4) ocasiones por la no comparecencia de la imputada, conociéndose los méritos de dicho recurso en fecha 16 de mayo del 2017, es decir, dos meses después de haber declarado su admisibilidad y pese a las suspensiones motorizadas por la imputada, por lo que en esas atenciones se rechaza el medio examinado;

14) Que, por otro lado, a decir de la recurrente, la Corte ha dejado claro su interés marcado en la culpabilidad de la imputada, aún antes de estos disponerse a conocer el recurso, todo lo cual se puede observar en la página 3 de la sentencia recurrida, cuando los jueces plasman en la cronología del proceso haciendo un razonamiento y valoración en base a una sentencia que no fue la recurrida en apelación, esta es la Sentencia núm. 00009-Bis/2016 de fecha 2 de febrero del 2016;

15) Que, del estudio de la sentencia impugnada lo que se advierte es un error material cuando plantea el *a quo* Sentencia núm. 9-Bis y la

sentencia corresponde al número 00009-Bis/2016, toda vez que lo único que hace es omitir los códigos base del tribunal, situación ésta que no acarrea la nulidad de la sentencia, sobre todo porque evidentemente a la hora de desarrollar las ponderaciones de la sentencia de primer grado se corresponden con la que fue impugnada, por lo que procede el rechazo del medio examinado;

16) Que, como un tercer medio de casación se plantea inobservancia de las normas de índole constitucional, la tutela judicial y el debido proceso, desnaturalización del recurso de apelación; el reclamo se circunscribe exclusivamente sobre la base de que la Corte *a qua* no dio respuesta a la solicitud de extinción como medio incidental planteado al tribunal de juicio; que conforme al Auto núm. 462, el juez notificó a la defensa técnica que dicho incidente sería fallado con las conclusiones de fondo;

17) Que, del análisis minucioso a la sentencia objeto de impugnación se advierte que ciertamente el *a quo* no dio respuesta al medio presentado mediante recurso de apelación, no obstante y por ser un asunto de puro derecho se procede a suplir la falta de dicho tribunal dando estas Salas Reunidas los motivos y ponderaciones que estime pertinentes;

18) Que, del estudio al presente proceso se colige que contrario a lo que establece la recurrente, el Auto núm. 462 del que hace referencia, se verifica que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de La Vega, en fecha 30 de octubre del 2015, se pronunció en cuanto a la solicitud de extinción de la acción penal y otros pedimentos decidiendo que los mismos iban a ser fallados antes de emitir conclusiones al fondo, lo cual cumplió a cabalidad, cuando en fecha 29 de enero del 2016, procedió a rechazar dicha solicitud con razones atendibles, es decir, que si bien es cierto que dicho planteamiento no figura en el cuerpo de la sentencia, no es menos cierto que, esto se debe a que el tribunal ya se había pronunciado sobre lo solicitado con anterioridad, lo cual, en su oportunidad también fue objeto de recurso de oposición y a su vez, también decidido, por lo que no puede ahora pretender la recurrente alegar ignorancia; en dichas atenciones, se rechaza lo examinado;

19) Que, por otro lado, a decir de la recurrente, el *a quo* no responde los pedimentos formales en cuanto a la exclusión como medio de prueba a la entrevista del menor Carlos David Rodríguez Rodríguez realizada en

fecha 28 de marzo del 2012, en el sentido de que la misma no obedece a la legalidad y al principio de excepción a la oralidad, que así mismo también fue solicitada la audición de dicho testigo por haber adquirido mayoría de edad; sin embargo, la Corte no responde dichos pedimentos;

20) Que, el reclamo tendente a que se rechace la entrevista del menor de edad, en razón de que ésta violenta el principio de inmediación, ya que, la misma no podía ser introducida al juicio por su lectura; dicho argumento carece de veracidad toda vez que en virtud al artículo 312 de la normativa procesal penal plantea las excepciones a la oralidad, tales como las actas de los anticipos de pruebas, sin necesidad que comparezca penalmente el testigo, sobre todo para salvaguardar el interés superior del niño, como fue el caso;

21) Que, en otro orden, si bien es cierto que frente al pedimento de que se escucharan las declaraciones del testigo Carlos David Rodríguez Rodríguez, la Corte *a qua* no se pronunció, esta alta Corte se pronuncia en el sentido de que la escucha o no del testimonio del joven Carlos David Rodríguez Rodríguez, quien a la hora de la ocurrencia de los hechos era menor de edad, y a la fecha según la recurrente ha adquirido mayoría de edad, lo que se presume que nada imposibilita que sea escuchado ante los tribunales, no es menos cierto que, tal situación no es a pena de nulidad, es decir, el tribunal tenía en su poder la entrevista que en su momento le fue realizada, la cual la parte imputada tuvo la oportunidad de refutar, no siendo el caso; en esa tesitura, procede el rechazo de lo examinado;

22) Que, como un cuarto motivo, se plantea que sentencia de la Corte de Apelación es contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal; que el *a quo* se apartó de su propio precedente cuando mediante Sentencia núm. 430 de fecha 30 de septiembre del 2014, estableció en ocasión al primer recurso de apelación, lo siguiente: *“del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa que de los testigos aportados por el órgano acusador, el único que declara haber presenciado el momento en que la víctima le ocasionaron los golpes que posteriormente le causaron la muerte, fue el menor Carlos David Rodríguez Rodríguez, sin embargo comprueba la Corte, que esas declaraciones fueron dadas en un interrogatorio practicado por la Juez del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, sobre*

la base única y exclusivamente de las preguntas remitidas por el Lcdo. Luis Eduardo Jimenez Valdez, Procurador Fiscal Adjunto del a Provincia María Trinidad Sánchez, sin que la defensa técnica de la encartada tuviera oportunidad de tener participación en el mismo, lo cual constituye una flagrante violación de su derecho de defensa; pues el artículo 3 de la resolución No. 3687-2007 que dispone la adopción de reglas mínimas de procedimiento para obtener las declaraciones de la persona menor de edad víctima, testigo o coimputadas en un proceso penal ordinario, establecer que dicho interrogatorio debe hacerse sobre la base de las preguntas formuladas por escrito y remitidas a dicho juez, de todas las partes que intervienen en el proceso, con el único propósito de salvaguardar su derecho de defensa; por consiguiente, lleva razón la parte recurrente cuando aduce la ilegalidad dicho interrogatorio. Así las cosas conforme al criterio de la Corte, por la constatación de tan solo el referido vicio, resulta procedente declarar con lugar el presente recurso de apelación, revocar la sentencia recurrida y ordenar la celebración total de un nuevo juicio, en el que para salvaguardar el derecho de defensa de las partes intervinientes en el proceso, se disponga la realización de un nuevo interrogatorio al referido menor de edad cumpliendo con las disposiciones contenidas en la mencionada resolución; que en esas atenciones, a decir de la recurrente, las declaraciones del menor de edad no fueron realizadas nueva vez como ordenó la Corte, sino que fueron sometidas y que sirvieron de base para condenar a la imputada, apartándose de esta forma de su propio precedente;

23) Que, sobre el medio presentado, ya nos hemos referido en otra parte de la presente decisión, por lo que, en esas atenciones, se remite a las consideraciones ya expuestas; significando además, que sobre este punto, tal como estableció el tribunal de juicio, el interrogatorio practicado al menor de edad, le fue notificado tanto a los imputados como su defensa técnica el listado de preguntas que iban a realizar a dicho menor, a los fines de que los mismos tomaran conocimiento y realizaran sus listados de preguntas, para garantizar así el sagrado derecho de defensa de los justiciables, que el presente caso se advierte que mediante los oficios núms. 97/2012 de fecha 10 de febrero del 2012, esta parte tuvo conocimiento para realizar las preguntas de lugar, por lo que no se colige ningún tipo de vulneración a su derecho de defensa, procediendo en esas atenciones al rechazo de lo examinado;

24) Que, continúa la recurrente estableciendo que otro punto que no fue planteado por el tribunal a quo fue sobre la solicitud de ilegalidad de las declaraciones del menor de edad Carlos David Rodríguez Rodríguez, la cual, fue obtenida ilegalmente y los jueces no motivaron las razones por la cuales la aceptaron como prueba legal;

25) Que, la recurrente no explica en este apartado con razones atendibles por qué la prueba de referencia le resulta ilegal, prueba esta que evidentemente pasó por el calador del juez de la instrucción, en esas atenciones se rechaza el medio por falta de fundamento;

26) Que, los jueces no motivaron las razones por las cuales condena a 20 años a la imputada, sino que se limitan a decir *que ha quedado probado que los imputados cometieron los hechos imputados, ya que todos los testigos así lo han expresado*, situación esta que a decir de la recurrente carece de motivación;

27) Que, la recurrente dirige su crítica a la sentencia de primer grado, no así la sentencia emitida por la Corte *a qua*, por lo que procede el rechazo y su no ponderación;

28) Que, como quinto motivo de casación se alega el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionan indefensión y violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de varias normas jurídicas;

29) Que, sobre el vicio en cuestión, visto el escrito recursivo en sus páginas 25, 26, 27 y 28, la recurrente dirige su crítica directamente a la sentencia emitida por el tribunal de juicio, no así a la sentencia que nos apodera que es la pronunciada por la Corte *a qua*, en esas atenciones procede el rechazo de lo invocado;

30) Que, con relación al sexto medio, la recurrente invoca que se trata de una decisión manifiestamente infundada sobre los hechos y el derecho; contradicción o ilogicidad manifiesta y valoración de la prueba, en razón de que, aún cuando se comprueba la existencia de dos recursos de casación con motivos de impugnación disímiles, la Corte *a qua* señala en su decisión que ha dado respuesta a ambos recursos en el incoado por Juan Antonio Bonilla, no observando así ni dando respuesta a los medios expuestos por la recurrente Alexandra Núñez Beltré;

31) Que, en este tenor, estas Salas Reunidas advierten que contrario a lo alegado por la recurrente, ha sido indicado por la Corte *a qua* en su decisión que, los juzgadores se han ocupado en plasmar las razones que le llevaron a determinar la culpabilidad de ambos imputados en la comisión de los hechos, apoyados en una amplia labor valorativa de las pruebas, que según hace constar en su decisión, fueron debidamente ponderadas por el tribunal de primer grado;

32) Que, en adición a ello, se comprueba de la lectura de la decisión la denotación que realiza la Corte respecto a la detallada relación de medios de prueba propuestos y valorados por el tribunal de primer grado, los cuales, sirvieron para determinar la responsabilidad de los imputados, incluidos entre ellos los testimonios referenciales de personas que relataron que la víctima antes de fallecer tuvo la oportunidad de indicarles que los imputados fueron las personas que le propinaron los golpes que posteriormente le ocasionaron la muerte, dando respuesta la Corte en su decisión, de forma precisa y concisa, a cada uno de los medios esgrimidos por los recurrentes, razón por la cual, el medio propuesto carece de validez y será desestimado;

33) Que, como un séptimo medio de casación se arguye violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica de índole constitucional, errónea interpretación del artículo 172, 309 y 310 del Código Procesal Penal y errónea valoración de las pruebas;

34) Que, los jueces no observaron las pruebas escritas contenidas en el historial clínico de fecha 6 de febrero del 2012, a nombre de José Ovidio Hidalgo Vásquez en el que se establece que el occiso presentó una única herida en la parte detrás de la cabeza, no presentando ningún otro golpe, laceración, raspadura o contusión, lo que a decir de la recurrente evidencia que el occiso sólo recibió un golpe por detrás y que por ende no pudo ver su agresor y más aún si las declaraciones de los testigos Saturnino Pérez y Samuel Reyes, quienes fueron manifestaron que socorrieron al occiso, llevándolo al hospital, y quienes manifiestan que al occiso lo encontraron tirado inconsciente y que no fue sino hasta varios días después cuando el occiso despierta, e igualmente dichos testigos indicaron que el occiso únicamente tenía un golpe detrás de la cabeza; sin embargo, no fue ponderado que el occiso falleció de sangrado gastrointestinal y la glicemia, causas ajenas al golpe recibido en la cabeza;

35) Que, en lo atinente a la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, ha sostenido en innumerables decisiones que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso de casación; en esa tesitura, el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado sobre la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por estar sometida esta cuestión al principio de inmediación, es decir, sólo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso de casación, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización por parte del tribunal *a quo* de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie;

36) Que, como un octavo medio de impugnación, se plantea desnaturalización de los hechos, falta y errónea valoración de las pruebas; que los jueces de la Corte *a qua* hacen una incorrecta aplicación de los artículos 309 y 310 del Código Penal, cuando éstos en la página 8, párrafo primero, de la sentencia establecen que el testigo Víctor Manuel Hidalgo Vásquez y Nelson Martínez Vásquez, dijeron que la víctima antes de morir le manifestó que las personas que le propinaron los golpes fueron los imputados y siguen diciendo los jueces que la jurisprudencia nacional como la doctrina ha identificado como testigos referencial en la especie caso típico de la víctima que en su lecho de muerte le confía a quien lo atiende o algún pariente la identificación de su agresor; sin embargo, en el presente proceso existe constancia de prueba científica que da cuenta de que el occiso recibió un sólo golpe por la espalda por lo que no pudo ver a su agresor y que por demás dicha víctima se encontraba inconsciente y no fue sino al día siguiente cuando despierta;

37) Que, sobre este punto respecto a la valoración probatoria hecha por el tribunal *a quo* ya nos hemos referido precedentemente por lo que se remite a su consideración;

38) Que, como noveno motivo, se fundamenta en violación a la tutela judicial efectiva, en razón de que el *a quo* en la página 8 numeral 9, de la sentencia objeto de recurso, se limita a enumerar los motivos

y los artículos que fueron objeto de fundamentación de recurso sin dar respuesta a los mismos;

39) Que, el reclamo es de recibo, toda vez que carece de motivación la sentencia impugnada, como bien planteamos anteriormente, sin embargo y por los motivos expuestos hemos procedido a suplir las motivaciones correspondientes;

40) Que, en el décimo motivo de casación, se plantea errónea aplicación del artículo 309 y 310 del Código Penal, inobservancia del artículo 339 y 14 del Código Procesal Penal, y violación al artículo 69.3 del a Constitución dominicana, principio de presunción de inocencia;

41) Que, sobre el particular, se argumenta que la Corte *a qua* en la página 9 numeral 11, de la sentencia atacada, hace una errónea interpretación de la norma jurídica en cuanto a las declaraciones del testigo Saturnino Pérez, al indicar que con esas declaraciones es que vincula a la imputada como autora del hecho; que dicho testigo sólo indica que la imputada se encontraba cuando las personas que le acompañaban discutieron con el occiso, y que sólo fue una discusión como acostumbra a tener todo los porteros y seguridad de los negocios, que no existe ninguna prueba que determine en qué consistió la participación activa del a imputada;

42) Que, no lleva razón la recurrente en su reclamo visto esto a partir de la ponderación hecha tanto por primer grado como por el *a quo* a las pruebas admitidas y presentadas en el juicio de fondo, las cuales, mediante una ponderación justa y racional comprometieron la responsabilidad penal de la hoy recurrente;

43) Que, a decir de la recurrente en el presente caso no se tomaron en cuenta los criterios para la imposición de la pena de 20 años de prisión a la imputada;

44) Que, el hecho de que el tribunal no haya hecho mención explícita de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal escogidos para imponer la pena, no significa que no los tomara en cuenta al momento de emitir su fallo, ya que, el indicado artículo es una relación de criterios, para la determinación de la pena en un sentido u otro, no necesariamente como atenuantes o agravantes, es decir, no constituyen privilegios o desventajas en beneficio de los imputados, sino que son

circunstancias y elementos que permiten al Juzgador adoptar la sanción que entiende más adecuada a la peligrosidad del o los sujetos, como fue el caso;

45) Que, como décimo primer motivo, se arguye que la Corte *a qua* no explica las razones por las cuales le da valor probatorio a la entrevista realizada al menor de edad;

46) Que, el punto en cuestión ya fue resuelto en otra parte de la presente decisión por lo que se remite a su consideración; en esas atenciones, vistos y ponderados cada motivo examinado, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata;

Recurso del imputado: JUAN ANTONIO BONILLA

47) Que, el imputado plantea como primer motivo de impugnación sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de una disposición de orden legal, relativo a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal;

48) Que, sobre el punto en cuestión, arguye el accionante que el *a quo* respecto a la prueba referencial hace alusión a que esta Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado dándole validez a este tipo de pruebas referenciales; sin embargo, a decir del recurrente no cita ninguna decisión de esta alta Corte que lo sustente, que no existe tal decisión avalando los testigos referenciales y sobre todo familiares de la víctimas; que por otro lado dichos testigos se contradicen entre sí;

49) Que, sobre el punto cuestionado cabe significar que, las pruebas referenciales son útiles para dictar una sentencia condenatoria cuando los indicios sean variados, claros, unívocos y concordantes, como fue el caso de la especie, ya que, las pruebas aportadas y valoradas permitieron destruir la presunción de inocencia de la que estaba revestido el imputado;

50) Que, pretender descalificar las declaraciones de los testigos por su familiaridad con la víctima sería incurrir en un error, ya que, estas condiciones no le inhabilitan para ser escuchados como testigos y valoradas sus declaraciones, en razón de que, la normativa procesal vigente no establece ningún tipo de tacha para que los familiares habiéndose constituido en querellante y actor civil (ver art. 194 CPP), no puedan ser escuchados y su testimonio valorado, aún cuando su declaración sea referencial; entendiéndose como tal, lo declarado por alguien bajo la fe del juramento,

en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación, a cargo de los jueces del fondo;

51) Que, en el caso de la especie, fueron valorados como positivos los testimonios de tipo referencial ofrecidos por los señores Víctor Manuel Hidalgo Vásquez y Nelson Martínez Vásquez, quienes a decir del *a quo* relataron que la víctima antes de fallecer tuvo la oportunidad de indicarles a ambos, que los dos imputados fueron las personas que le propinaron los golpes; que, ha sido juzgado que cuando un testigo sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esa testificación constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que es el reflejo o repetición del real conocimiento de alguien que presenció o sufrió el hecho de que se trate; sobre todo, si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso, como lo fue en la especie. Por lo que, dicho testimonio es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia;

52) Que, de lo anteriormente transcrito se colige que, el tribunal obró correctamente al considerar que la presunción de inocencia que asistía al imputado había quedado destruida, toda vez que las pruebas valoradas por los juzgadores de fondo reúnen los requisitos exigidos para su validez, en razón de que son múltiples y concordantes y se encuentran plenamente acreditadas, existiendo una coherencia entre las pruebas valoradas y el fallo; en esas atenciones el razonamiento ofrecido está revestido de congruencia y lógica, motivo por el cual procede desestimar el vicio aducido;

53) Que, en cuanto a la contradicción invocada por el recurrente respecto de las pruebas testimoniales, se rechaza por no establecer el en qué consistió la misma;

54) Que, como segundo motivo de casación, el recurrente arguye sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de una disposición de orden legal, relativo a la falta de fundamentación en la motivación, artículo 24 del Código Procesal Penal; que sobre el particular, alega el recurrente, que el tribunal *a quo* no le establece al imputado las razones

lógicas que permitieron dar la decisión que confirma la sentencia de 20 años de prisión, limitándose a establecer que se pudo probar la participación de los imputados sin explicar cómo llega a esa conclusión;

55) Que, vista la sentencia impugnada respecto de la ponderación que hace el *a quo* al recurso de apelación presentado por el imputado Juan Antonio Bonilla, entendemos que dio motivos suficientes para rechazar los medios presentados, pudiendo el tribunal *a quo* observar y ponderar el valor probatorio otorgado por el tribunal de juicio, el cual, sirvió de base para retener responsabilidad penal al imputado, tales como las pruebas testimoniales de los señores Víctor Manuel Hidalgo Vásquez y Nelson Martínez Vásquez, quienes a decir del *a quo* relataron que la víctima antes de fallecer tuvo la oportunidad de indicarles a ambos, que los dos imputados fueron las personas que le propinaron los golpes que le ocasionaron posteriormente la muerte al señor Giter Leandro Hidalgo Vásquez;

56) Que, por los motivos expuestos procede rechazar el recurso de casación examinado, confirmando la sentencia objeto de impugnación;

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO:

Rechazan, en cuanto al fondo, los recursos de casación interpuestos por: 1) Alexandra Núñez Beltré, y 2) Juan Antonio Bonilla, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 30 de mayo de 2017;

SEGUNDO:

Condenan a los recurrentes al pago de las costas procesales;

TERCERO:

Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha dieciocho (18) de julio de 2019; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Samuel A. Arias Arzeno, Napoleón Estévez Lavandier, María G. Garabito Ramírez, Justiniano Montero Montero, Blas Fernández Gómez, Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de septiembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Miguel Ángel Rosario y compartes.
Abogados:	Dr. Jorge N. Matos, Licdos. H. L. Benedicto, Juan Soriano Aquino, Clemente Familia Sánchez y Licda. Marisol González Beltrán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia.

Con relación a los recursos de casación contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 20 de septiembre de 2018, incoados por:

1) Miguel Ángel Rosario, Ingrid Josefina Estrella González, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1205223-8 y 001-1494859-9, domiciliados y residentes en la Calle 16 de agosto, Edificio C, Apartamento I, Sabana Perdida, Municipio Santo Domingo Norte, República Dominicana; Aisha Roselmys Estrella González, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-114797-4, domiciliada y residente en la Calle Manolo Tavares Justo núm. 16, Barrio Salomé Ureña, Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, República Dominicana; Rafael Antonio Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0271747-7, domiciliado y residente en la calle

Manuel de Jesús Ricardo núm. 32, Sector Los Mina, Santo Domingo Este, República Dominicana; querellantes y actores civiles;

2) Gustavo Adolfo García Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0040538-0, domiciliado y residente en la Calle Salomé Ureña, Manzana S, núm. 20, Sector La Puya, Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, República Dominicana, imputado y civilmente demandado;

3) Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., entidad aseguradora;

OÍDOS:

1) Al alguacil de turno en la lectura del rol;

2) El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

VISTOS (AS):

1) El memorial de casación, depositado el 17 de octubre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual los recurrentes, Miguel Ángel Rosario, Ingrid Josefina Estrella, Aisha Estrella González y Rafael Antonio Martínez, querellantes y actores civiles, interponen su recurso de casación a través de sus abogados, licenciados H. L. Benedicto, Marisol González Beltrán y Juan Soriano Aquino;

2) El memorial de casación, depositado el 18 de octubre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual los recurrentes, Gustavo Adolfo García Polanco, imputado y civilmente demandado; y la Compañía Dominicana de Seguros, entidad aseguradora, interponen su recurso de casación a través de sus abogados, doctor Jorge N. Matos y el licenciado Clemente Familia Sánchez;

3) El escrito de defensa, depositado el 28 de diciembre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, por los querellantes y actores civiles, a través de sus abogados, licenciados Huáscar Benedicto, Marisol González y Juan Soriano Aquino;

4) El escrito de defensa, depositado el 10 de enero de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, por el imputado y civilmente demandado, y la entidad aseguradora a través de sus abogados, doctor Jorge N. Matos y el licenciado Clemente Familia Sánchez;

5) La Resolución núm. 1573-2019 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 23 de mayo de 2019, que declara admisible el recurso de casación interpuesto por: a) Miguel Ángel Rosario, Ingrid Josefina Estrella, Aisha Estrella González y Rafael Antonio Martínez; b) Gustavo Adolfo García Polanco y la Compañía Dominicana de Seguros; contra la indicada sentencia; y fijó audiencia para el día 03 de julio de 2019; siendo fijada posteriormente para el día 31 de julio de 2019, y que se conoció ese mismo día;

6) La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 31 de julio de 2019; estando presentes los jueces Luis Henry Molina Peña, Juez Presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Samuel Arias Arzeno, Justiniano Montero Montero, Napoleón Estévez Lavandier, Blas Fernández Gómez, Francisco A. Jerez Mena, María G. Garabito, Fran E. Soto Sánchez, Vanessa Acosta Peralta, Manuel A. Read Ortiz, Anselmo A. Bello, Rafael Vásquez Goico y Moisés Ferrer Landrón, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

En fecha diez (10) de octubre de 2019, el Magistrado Luis Henry Molina Peña, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual llama a la Magistrada Pilar Jiménez Ortiz para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

CONSIDERANDO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1) En fecha 25 de octubre de 2009, mientras Gustavo Adolfo García Polanco, transitaba por la calle Manzana C, detrás de la Escuela República de Ecuador, Sabana Perdida, aproximadamente a las 7:70 P. M., en el vehículo marca Toyota, modelo 4Runner, año 1993, color blanco, placa G005590, chasis JT3VN39W1P0106875, atropelló a los menores de edad Wildrin Rafael Martínez Estrella, Welkys José Hernández Estrella, Dorian Rosario Estrella y Joshua Rosario Estrella, quienes se encontraban jugando en la acera, ocasionándole al primero de dichos menores golpes y heridas que le causaron la muerte y al resto de ellos golpes y heridas que le causaron lesiones;

2) En fecha 16 de noviembre de 2010, Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Norte, en funciones de Juzgado de la Instrucción, dictó auto de apertura a juicio;

3) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Norte, el cual, en fecha 10 de diciembre de 2013, decidió:

*“PRIMERO: Declara culpable al señor Gustavo Adolfo García Polanco de haber violado los artículos 49-1, 64-a, 65 y 102 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, y en consecuencia se le condena a sufrir una pena de un (1) año de prisión y Tres Mil Pesos dominicanos (RS\$3,000.00) de multa y al pago de las costas penales; Aspecto Civil: **SEGUNDO:** Declara buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por los señores Ahisa Rose Araujo Estrella Gómez, Miguel Antonio Arias, Ingrid J. Estrella González y Miguel A. Rosario Veras, por mediación a sus abogados por ser hecha de acuerdo a la ley. En cuanto al fondo, se condena al señor Gustavo Adolfo Polanco, por su hecho personal al señor Ranfis Mauricio Rodríguez, 3ero. civilmente demandado, y a la compañía aseguradora Dominicana de Seguros, al pago de una indemnización de Un Millón Trescientos Mil Pesos dominicanos (RD\$1,300,000.00) divididos de la manera siguiente: Un Millón de Pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a los señores Ahisa Rose Araujo Estrella Gómez, Miguel Antonio*

*Arias y Trescientos Mil Pesos dominicanos (RD\$300,00.00), a favor de los señores Ingrid J. Estrella González y Miguel A. Rosario Veras, como justa reparación por los daños físicos morales y materiales ocasionados por dicho accidente; **TERCERO:** Se condena al imputado Gustavo Adolfo García Polanco, y a la compañía aseguradora Dominicana de Seguros, al pago de las costas civiles a favor y provecho del abogado de la parte querellante; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguro hasta la cobertura de la póliza; **QUINTO:** La presente sentencia podrá ser recurrida en apelación por todas las partes que no estén de acuerdo con la misma, dentro de los diez (10) días seguidos a su notificación, de conformidad con las disposiciones del artículo 416 del Código Procesal Penal”;*

4) No conforme con la misma, fue recurrida en apelación por: Gustavo Adolfo Polanco, imputado y civilmente demandado. Compañía Dominicana de Seguros, entidad aseguradora; b) Aisha Roselmys Estrella, Rafael Aquino, Ingrid Estrella y Miguel Rosario Vargas, querellantes y actores civiles, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual, dictó su sentencia, en 09 de junio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“**PRIMERO:** Declara la extinción del proceso seguido al señor Gustavo Adolfo García Polanco, en su calidad de imputado, y a la razón social Compañía Dominicana de Seguros S. R. L., por haber transcurrido más de 3 años para el conocimiento del proceso y este no haberse conocido, ordenando en consecuencia el archivo definitivo del proceso; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio; **TERCERO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;*

5) No conforme con dicha decisión, fue interpuesto recurso de casación por: Miguel Ángel Rosario e Ingrid Estrella, querellantes y actores civiles, y Aisha Roselmys Estrella, Rafael Antonio Martínez, querellantes y actores civiles, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia de fecha, 04 de diciembre de 2017 casó y ordenó el envío del asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en razón de que, si bien es cierto no todas las suspensiones producidas han sido de la responsabilidad exclusiva del imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, incidentes tales como ausencia del abogado de la defensa, reiteración de dictación a dichas partes por incomparecencia, abandono de defensa, entre otros, contribuyeron, indefectiblemente, a que el proceso no haya tenido un desenvolvimiento normal y por vía de consecuencia haya llegado a una solución rápida; lo que no fue observado por la Corte a-quá; por lo que el plazo de vencimiento máximo del proceso del cual pretende beneficiarse el imputado no surte efecto bajo tales condiciones;

6) Apoderada del envío ordenado, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó su sentencia, ahora impugnada, en fecha 20 de septiembre de 2018, siendo su parte dispositiva:

“PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Gustavo Adolfo García Polanco, a través de su representante legal, Licdo. Roberto Santana Durán, sustentado en audiencia por la Licda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en contra de la sentencia No. 146-2013, de fecha diez (10) de diciembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Norte, incoado en fecha doce (12) de febrero del año dos mil quince (2015).

SEGUNDO: DECLARA con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por los querellantes Miguel Ángel Rosario, Ingrid Josefina Estrella González, Aisha Roselmys Estrella González y Rafael Antonio Martínez, a través de sus representantes legales, Licdos. H.L. Benedicto, Marisol González Beltrán y Juan Soriano Aquino, en contra de la sentencia No. 146-2013, de fecha diez (10) de diciembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Norte, incoado en fecha veintinueve (29) de enero del año dos mil quince (2015), en consecuencia, modifica la misma en lo que respecta a la corrección del error material de los nombres de los querellantes Aisha Roselmys Estrella González y Rafael Antonio Martínez y la

inclusión del tercero civilmente demandado, señor Ranfis Mauricio Rodríguez, al pago de las costas civiles.

TERCERO: DECLARA con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., a través de sus representantes legales, Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Licdos. Clemente Familia Sánchez y Amaury de León Reyes, sustentado en audiencia por el Licdo. Deruhin José Medina, en contra de la sentencia No. 146-2013, de fecha diez (10) de diciembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Norte, incoado en fecha trece (13) de febrero del año dos mil quince (2015), en tal virtud modifica la misma en lo referente a la supresión de esta compañía del pago de indemnización y de costas civiles) del proceso, en consecuencia, en lo adelante se leerá del modo siguiente:

ASPECTO CIVIL: SEGUNDO: Declara buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por los señores Aisha Roselmys Estrella González, Rafael Antonio Martínez e Ingrid J Estrella González y Miguel A. Rosario Veras por mediación de sus abogados apoderados ser hecha de acuerdo a la ley. En cuanto al fondo se condena al señor Gustavo Adolfo García Polanco, por su hecho personal y al señor Ranfis Mauricio Rodríguez, tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización de un Millón Trescientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$ 1,300.000.00) Divididos de la manera siguiente: Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000.000.00) a los señores Aisha Roselmys Estrella González, Rafael Antonio Martínez y Trescientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$300,000.00) a favor de los señores Ingrid J. Estrella González y Miguel A. Rosario Veras, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por el accidente. TERCERO: Se condena al imputado Gustavo Adolfo García Polanco y a Ranfis Mauricio Rodríguez, como tercero civilmente demandado, al pago de las costas civiles a favor y provecho del abogado de la parte querellante;

CUARTO: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia No. 146-2013, de fecha diez (10) de diciembre del año dos mil trece (2013),

dictada por el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Norte, según los motivos expuestos en esta decisión.

QUINTO: EXIME al imputado Gustavo Adolfo García Polanco, del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por un defensor público, y compensa del pago de las costas penales a los recurrentes, los querellantes, Miguel Ángel Rosario, Ingrid Josefina Estrella González, Aisha Roselmys Estrella González y Rafael Antonio Martínez y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEXTO: ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas la lectura en audiencia pública del auto de prórroga de sentencia núm. 106-2018, de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), e indica que la presente sentencia está lista para entrega a las partes comparecientes’;

7) Apoderada las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 23 de mayo de 2019, la Resolución núm. 1573-19, mediante la cual declaró admisible el recurso interpuesto, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del mismo para el día 03 de julio de 2019; posteriormente fijado para ser conocido en fecha 31 de julio de 2019, fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

8) Que previo iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo “*está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la*

sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”;

9) Asimismo, en la sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte *“al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”;*

10) En cuanto al recurso interpuesto por los recurrentes: Miguel Ángel Rosario Vera, Ingrid Josefina Estrella González, Aisha Roselmys Estrella González y Rafael Antonio Martínez, querellantes y actores civiles; alegan en su escrito de casación, el medio siguiente:

“Único Medio: *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;*

11) Haciendo valer, en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente: a) En cuanto a los menores Joshua Rosario Estrella y Dorian Rosario Estrella, alegan que la suma otorgada a sus padres los señores Ingrid Josefina Estrella y Miguel Ángel Rosario Veras de RD\$300,000.00 como indemnización, no se le ha dado la distribución correspondiente, como tampoco se corresponde con los daños morales que sufrieron esos menores producto de las lesiones físicas recibidas y de ver a su primo menor fallecer, por lo cual solicitan que sea aumentada a Cinco Millones de Pesos (RD\$ 5,000,000.00); b) Con respecto al menor Welkys Hernández Estrella (lesionado), éste no fue indemnizado a través de su madre, sin embargo sufrió lesiones físicas conforme al certificado médico legal no.

7445 de fecha 6 de mes de julio del año 2010; y c) Que la suma otorgada de Un Millón de pesos (RD\$1,000,000.00) como como indemnización a los señores Aisha Roselmys Estrella González y Rafael Antonio Martínez en su calidades de padres del menor fallecido, debe ser aumentada a Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00);

12) En relación a los medios argüidos, la Corte *a qua* estableció en sus motivaciones que:

“Esta alzada advierte de la sentencia recurrida, que para fijar el monto indemnizatorio, el tribunal a-quo estableció como fundamentos, los siguientes: “Que en relación al elemento exigido, es decir la falta cometida, ésta se encuentra caracterizada en la especie, toda vez que el señor Gustavo Adolfo García Polanco, por esta misma sentencia, ha sido encontrado responsable de violar los artículos 49-1, 61-A, 65 y 102 de la Ley 241 sobre tránsito de vehículo de motor. Que habiéndose establecido la responsabilidad civil a cargo del imputado Gustavo Adolfo García Polanco, resta determinar el monto al cual asciende la indemnización tendente a resarcir los daños y perjuicios sufridos por los actores civiles (ver página 12 de la sentencia impugnada); entendiendo esta alzada que la suma indemnizatoria impuesta y que figura en el dispositivo de la sentencia recurrida, es justa, razonable y acorde a los daños causados a los menores de edad, además de señalar el juzgador a-quo qué proporción corresponde a cada padre que se constituyó en querellante y actor civil, es decir, un millón de pesos (RD\$ 1,000,000.00) a los padres del menor Wildrin que resultó muerto, y trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) a favor de los señores Ingrid J. Estrella González y Miguel A. Rosario Veras, padres de los menores lesionados, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por el accidente; amén de que es de criterio jurisprudencial: “que el monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios materiales y morales sufridos por las partes es un asunto de la soberana apreciación del juez^, de manera que esta discrecionalidad no está sujeta a censura de la casación, salvo que se incurra en desnaturalización, ya que las

indemnizaciones deben ser razonables”; en esa tesitura, esta Sala rechaza el aspecto alegado;

13) En primer orden, los vicios invocados por los querellantes y actores civiles (en esta instancia recurrentes) se enmarcan en que los montos indemnizatorios acogidos a su favor no resultan acordes a los daños físicos y morales sufridos, en ese tenor, debemos indicar que respecto a la indemnización, es criterio constante de la Suprema Corte de Justicia que es un asunto propio de la soberana apreciación del juez, de manera que esta discrecionalidad no está sujeta a censura de la casación, salvo que se incurra en desnaturalización, ya que, las indemnizaciones deben ser razonables, es decir, que haya una relación entre la falta, la magnitud del daño causado y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios sufridos;

14) De la comprobación por parte de la alzada de que el tribunal de juicio realizó un razonamiento adecuado, para justificar la indemnización impuesta, las cuales, fueron acordadas ante la valoración de las pruebas que demostraron las faltas cometidas por imputado Gustavo Adolfo García Polanco, y que permitieron establecer la relación de causa - efecto entre la falta y el daño ocasionado;

15) Del análisis del reproche incoado por los recurrentes de que no se le otorgó indemnización por el menor lesionado Welkys Hernández Estrella, del análisis de la sentencia impugnada, no se verifica que este planteamiento fuera formulado ante la Corte *a qua*, por lo que constituye un medio nuevo para estas Salas Reunidas, situación ésta que impide que sea analizado el indicado medio; en esa línea discursiva es imposible hacer valer ante esta Corte de Casación algún medio, que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal inicial de donde al proviene la sentencia criticada;

16) De las consideraciones que anteceden, se evidencia que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte *a qua* resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas en el aspecto civil; que respecto al monto indemnizatorio impuesto, entienden estas Salas Reunidas que el mismo es justo, razonable y proporcional a

la magnitud de los daños ocasionados; por lo que procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa;

17) Con relación al recurso interpuesto por los recurrentes: Gustavo Adolfo García Polanco, imputado y civilmente demandado; y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., entidad aseguradora; quienes alegan en su escrito de casación, los medios siguientes:

“Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de motivación y fundamentación de la sentencia, inobservancia y errónea aplicación de la norma jurídica procesal, violaciones constitucionales a las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y el de debido proceso, violación a los artículos 40.15, 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana y violación de los artículos 148 y 24 del Código Procesal Penal; Segundo Medio: La sentencia de la Corte de Apelación es contradictoria con un fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia; Segundo Medio: La sentencia de la Corte a-qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que la justifiquen, entra en contradicción con la ley y contraviene sentencia de la Suprema Corte de Justicia que constituyen fuente de jurisprudencia Nacional; Tercer Medio: Violación a la ley por la falta de estatuir; Cuarto Medio: Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 131 y 133 de la ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana por falta de motivación y fundamentación en cuanto a que la Corte a-qua confirmó el ordinal cuarto de la sentencia de primer grado declarada común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., hasta la cobertura de la póliza y contradicción entre la motivación y lo establecido en el dispositivo o fallo de la Corte a-qua; Quinto Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa y del recurso de apelación por falta de estatuir”;

18) Haciendo valer, en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente: a) Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de motivación y fundamentación de la sentencia, inobservancia y errónea

aplicación de la norma jurídica procesal, violaciones constitucionales a las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, violación a los artículos 40.15, 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana y violación de los artículos 148 y 24 del Código Procesal Penal, respecto a la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso; b) La sentencia de la Corte de Apelación es contradictoria con un fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia; c) La sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que la justifiquen, entra en contradicción con la ley y contraviene sentencia que la Suprema Corte de Justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional, con relación a la indemnización impuesta; d) Violación a la ley por falta de estatuir. La entidad aseguradora no fue citada de forma regular y válida para el conocimiento de la audiencia de fondo; e) Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana por falta de motivación y fundamentación en cuanto a que la Corte a qua confirmó el ordinal cuarto de la sentencia de primer grado declarada común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., hasta la cobertura de la póliza y contradicción entre la motivación y lo establecido en el dispositivo o fallo de la Corte a qua. No consta en el expediente certificación de la Superintendencia de Seguros que establezca la vigencia y la cobertura de la póliza; f) Desnaturalización de los hechos de la causa y del recurso de apelación por falta de estatuir. La Corte no dio respuesta al alegato de que el juez de primer grado declaró la decisión común y oponible a la entidad aseguradora, y sobre la certificación de la Superintendencia de Seguros que no fue valorada en el juicio de fondo; no se establece la vigencia ni cobertura de la misma;

19) Contrario a lo alegado en su primer medio por los recurrentes, relativo a la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, de la lectura de la decisión se verifica que la Corte *a qua* estableció al respecto que:

“Esta alzada tiene a bien enfatizar, que para el cálculo del plazo máximo de duración del proceso establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, ha de tomarse en consideración los

primeros actos del procedimiento, tal cual prevé el referido artículo, como son: las solicitudes de medidas de coerción, anticipos de pruebas, etc.; y en la especie, en fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año 2009, fue solicitada por el Ministerio Público e impuesta en contra del procesado Gustavo Adolfo García Polanco, la medida de coerción consistente en garantía económica, según se desprende de la glosa procesal que conforman el expediente, por lo que, contado a partir de esta fecha hasta este momento, eventualmente podría estar vencido el plazo máximo de duración del proceso, que en el caso ocurrente es de tres (3) años por haber iniciado el mismo antes de la modificación de nuestra normativa procesal penal mediante Ley No. 10-15 y que se extiende por seis (6) meses en caso de sentencia condenatoria.

Sobre este aspecto, ha sido jurisprudencia constante y con la cual esta Corte está conteste, que la aplicación del texto legal del artículo 148 del Código Procesal Penal no es absoluta e ineludible y una interpretación lógica, sistemática y abierta de dicho texto deja claramente abierta la posibilidad de extensión del plazo para la duración del proceso y no se computa sin examinar previamente el discurrir del proceso para verificar el comportamiento del imputado y de las demás partes, advirtiendo esta alzada de la glosa procesal del expediente que las suspensiones de las audiencias celebradas, algunas fueron solicitadas por el imputado y su defensa técnica, otras por la parte querellante y actora civil, tercero civilmente demandado, compañía aseguradora y Ministerio Público, y concedidas, por los tribunales, en razón de que fueron a los fines de garantizar derechos y garantías a las partes, a saber: regularización de citas a las partes, dar oportunidad a las partes para que presente sus testigos, para que el imputado se encontrara representado por su abogado para que el abogado de la parte civil titular estuviera presente, citar a los querellantes, testigo a cargo compañía aseguradora y tercero civilmente demandado, notificar escritos de defensa para que el Ministerio Público tomara conocimiento del expediente, abogado de la defensa para que estuviera presente, para que el abogado de

la defensa trajera testigos, de la compañía aseguradora tomara conocimiento del expedientes en la presentación de incidentes de extinción por parte de la defensa técnica en varias ocasiones; por lo que, estos aplazamientos no fueron arbitrarios ni desproporcionadas, por demás, el imputado no intimó, no puso en mora ni hizo uso de los recursos que la ley dispone a su favor para evitar un posible retardo o alargamiento del proceso ni se opuso a los aplazamientos formulados por las partes, más aún, las vías recursivas utilizadas por las partes y multiplicidad de sujetos en el proceso por tratarse de un caso de ley 241, en ese sentido, este período transcurrido durante estas suspensiones no puede computarse para la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, que prescribe el artículo 148 del Código Procesal Penal, cuando estos, como señalamos anteriormente estaban dirigidos a la protección de principios de derechos fundamentales consagrados en nuestra normativa procesal penal y tratados internacionales.

Lo anterior robustecido, mediante sentencia emitida por nuestro más alto tribunal, cuando dice que: la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento por parte del imputado de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación de las partes-, en igual sentido, señaló nuestro más alto tribunal, en virtud de la sentencia núm. 107 del 7 de febrero del 2018, que: Que de lo anterior resulta, que si bien el retardo en el conocimiento y culminación del presente proceso no se le puede atribuir en su totalidad, no menos cierto es que, tanto dicho imputado con su defensa técnica, han contribuido con ese retardo. Que el imputado, al solicitar la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, a pesar de haber contribuido con el retardo del mismo, ha asumido una conducta contraria a la lealtad procesal que le exige el texto legal antes citado en ese

sentido, procede rechazar el pedimento de extinción de la acción penal incoado por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.”;

20) Que los puntos atacados por el imputado recurrente, Gustavo Adolfo García Polanco y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., versan, en primer lugar, en cuanto a la inobservancia de la norma en la que incurrió la Corte *a qua* al haber rechazado su solicitud de extinción pese haber transcurrido más de (08) años y diez (10) meses; que sobre la solicitud de extinción por vencimiento la Corte señala que, para el cálculo del plazo máximo de duración del proceso establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, ha de tomarse en consideración los primeros actos del procedimiento, tal cual prevé el referido artículo, como son: las solicitudes de medidas de coerción, anticipos de pruebas, entre otros; haciendo un análisis pormenorizado de cada una de las actuaciones que sirvieron de parámetro a dicho cálculo;

21) Una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia;

22) En este sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable;

23) En adición a ello, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: *“Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella”;*

24) Indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traigan consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados;

25) Al respecto, ya se ha referido nuestro Tribunal Constitucional señalando que: *“existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial”*⁶;

26) En cuanto a este punto, resulta pertinente distinguir entre lo que constituye un plazo legal y lo que es el plazo razonable. El plazo legal es aquel que ha sido fijado por la norma y que constituye una formalidad del procedimiento, pudiendo ser expresado en un número determinado de horas, días, meses o años dentro de los cuales se debe llevar a cabo una actuación, mientras que para determinar el plazo razonable, se hace necesario tomar en cuenta las circunstancias que envuelven el proceso, tales como: la duración de la detención misma; la duración de la prisión preventiva en relación a la naturaleza del delito, a la pena señalada y a la pena que debe esperarse en caso de condena; los efectos personales sobre el detenido; la conducta del imputado en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso; las dificultades de investigación del caso; la manera en que la investigación ha sido conducida; y la conducta de las autoridades judiciales;

27) En el caso de que se trata, a pesar de que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 de nuestro Código Procesal Penal, que es un plazo legal, es necesario observar si dicho plazo resulta razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable;

6 [1] Sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, rendida por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

28) Que resulta de la revisión de la glosa procesal que, los aplazamientos producidos no fueron arbitrarios ni desproporcionales, por demás, el imputado también solicitó varios aplazamientos durante el proceso, más aún, las vías recursivas utilizadas por las partes y multiplicidad de sujetos en el proceso por tratarse de un caso de Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; por lo que, en atención a los señalamientos precedentemente expuestos, esta Alzada advierte que se ha cumplido con el voto de que la decisión judicial sea alcanzada dentro de lo que razonablemente puede considerarse un tiempo oportuno, por lo que se advierte que la Corte *a qua* tuvo un correcto proceder al rechazar la solicitud de extinción propuesta por los recurrentes, en consecuencia, se rechaza el primer medio examinado;

29) El segundo medio invocado se fundamenta en que la sentencia de la Corte *a qua* es contradictoria con un fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia, haciendo referencia a que se configuró ese vicio cuando la Corte confirmó la sentencia de primer grado en el aspecto penal en lo relativo a la condenación impuesta al imputado; en primer orden, respecto del mismo se constituye en un simple alegato, pues la parte recurrente no hace referencia a la sentencia con la cual la decisión emanada por la Corte *a qua* entra en contradicción, lo que imposibilita a estas Salas Reunidas la ponderación y consecuente fallo del medio de que se trata; en este mismo sentido, resulta igualmente pertinente destacar que, para que se materialice la contradicción entre decisiones, deben haberse invocado las mismas impugnaciones en contra de la sentencia que se recurre, y que el tribunal decida o resuelva de manera diferente, lo que no ha ocurrido en el caso de que se trata, conforme a las constataciones descritas precedentemente; en tal sentido, no llevan razón los recurrentes en su reclamo, al no verificar la aludida contradicción, por lo que procede su rechazo;

30) Que un medio argüido en el escrito de casación, los recurrentes plantean, que la Corte *a qua* confirma el aspecto penal sin motivaciones, y sin valorar adecuadamente todos y cada uno de los medios de pruebas; en ese tenor con respecto al segundo reproche de la revisión de la decisión rendida por la Corte *a qua*, se establece que dio respuesta a esos aspectos cuando señala que verificó que el tribunal *a quo* valoró de forma adecuada los elementos de prueba sometidos a su consideración;

31) Sobre el particular, precisamos las consideraciones expuestas por la Corte *a qua* en este sentido. A saber:

“Esta Sala verifica del análisis de la sentencia impugnada, que el tribunal a-quo sí valoró de forma adecuada los elementos de pruebas que les fueron sometidos a su consideración, entiéndase: 1) acta policial No. 3306, de fecha 26/10/2009, con la que determinó la existencia del hecho punible que tuvo como consecuencia la existencia de cuatro víctimas, refiriéndose sobre esta prueba, página 9 de la sentencia recurrida, del modo siguiente: “Que en fecha 25/10/2009, siendo las 7:30 horas de la noche, mientras transitaba por la carretera de sabana próximo al liceo República de Ecuador se produjo un accidente donde resultó muerto el niño Wildrin occiso al ser atropellado con el vehículo Marca Toyota 4Runner, Modelo 218307, año 1993, Color Blanco, Chasis VT3VN-39W1P0106875, que conducía el señor Gustavo Adolfo García Polanco, según se verifica del contenido del acta policial levantada al efecto y el acta de defunción núm. 334318 de fecha 25/10/2009 aportado el proceso”; 2) Acta de defunción de fecha 12/05/2010, registrada con el núm. 334318, a nombre de Wildrin Rafael Martínez Estrella, a través de la cual comprobó el juzgador a-quo la muerte de dicho menor a consecuencia de los golpes y heridas ocasionados con el accidente; 3) Certificado Médico Definitivo de fecha 6/7/2010 a nombre de Welkys Hernández, y con la que probó el tribunal a-quo las condiciones que este quedó producto del accidente; 4) Certificado Médico Definitivo de Dorian Rosario y Joshua Rosario Estrella, a través del cual probó el tribunal a-quo las condiciones en que quedaron estos menores de edad producto del accidente; 5) Testimonio del señor Rafael Martínez, que estableció cómo sucedieron los hechos al momento del accidente; 6) Fotografías del vehículo conducido por el imputado Gustavo Adolfo García Polanco; 7) Fotografías de los menores lesionados; y con los cuales el juzgador a-quo estableció la responsabilidad penal del imputado en los hechos imputados, de violación por los artículos 49-1, 61-A, 65 y 102 de la Ley 241, por lo que, esta Corte aprecia que la sentencia impugnada se encuentra debidamente

motivada en hecho y derecho, en cumplimiento de las previsiones del artículo 24 del Código Procesal Penal; de ahí que procede esta alzada a rechazar los referidos medios”;

32) Por lo que, al entender de esta Alzada, las motivaciones dadas por la Corte a qua en el aspecto penal, a juicio de estas Salas Reunidas, cumplen con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación de las pruebas en el proceso penal, sobre la base de una ponderación individual y conjunta de los elementos de prueba, su credibilidad, naturaleza, propósito y pertinencia, expresando en los motivos de su decisión las razones de su convencimiento, siendo este el propósito del legislador, que las decisiones judiciales estén claramente establecidas, describan las pruebas apreciadas y relaten su valoración crítica; quedando satisfecho el deber de la alzada de haber comprobado la correcta determinación de los hechos en la sentencia recurrida y quedando constatada fuera de toda duda razonable la incidencia directa del imputado en la ocurrencia de los hechos;

33) Los recurrentes en su escrito de casación sostienen que la sentencia impugnada carece de motivaciones, en esa virtud es preciso acotar lo siguiente, nuestro proceso penal impone con relación a la motivación de las sentencias, la exigencia de motivar las decisiones judiciales como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; siendo el deber de los jueces dar explicaciones suficientes a los fines de que sus decisiones no resulten arbitrarias;

34) En esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial;

35) Respecto al deber de motivación de las decisiones se ha referido el Tribunal Constitucional, estableciendo mediante sentencia núm.

TC/0009/13, que: “...El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional”;

36) En ese sentido, de la simple lectura de la decisión emitida por la Corte no se advierte que los jueces produjeran una sentencia infundada, sino que la misma está suficientemente motivada, al constatarse que los jueces de la Corte *a qua* fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales rechazaron el recurso de apelación de los recurrentes, tras verificar que los argumentos en los cuales fundamentó su reclamo no resultaron de lugar, y en tal sentido procedía su rechazo; por lo que la decisión impugnada cumple con los patrones motivacionales que se derivan de nuestra normativa procesal penal y se han observado los requerimientos de la motivación en los términos fijados por el Tribunal Constitucional dominicano; por lo que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, rechazan el medio alegado;

37) Los recurrentes alegan en síntesis en otro de los medios argüidos en su recurso que, la sentencia de la Corte *a qua* es manifiestamente infundada con relación a la indemnización impuesta al imputado y civilmente demandado; aspecto que fue previamente valorado por esta Alzada al referirse al recurso de casación interpuesto por los recurrentes: Miguel Ángel Rosario Vera, Ingrid Josefina Estrella González, Aisha Roselmys Estrella González y Rafael Antonio Martínez, querellantes y actores civiles, precedentemente;

38) No obstante, debemos precisar que respecto a dicho alegato, la Corte *a qua* en la página 16 de su decisión señala que aun cuando ésta considera que la cuantía indemnizatoria fijada por el tribunal de primer grado es justa, razonable y proporcional a los daños y perjuicios ocasionados a las víctimas, procedió la indicada Corte a la exclusión del pago solidario de la indemnización impuesto a la entidad aseguradora, en razón de que, por ley lo que corresponde únicamente es declarar la decisión común y oponible hasta el límite de la póliza del vehículo asegurado causante del accidente, en virtud de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; procediendo en consecuencia la referida Corte a modificar dichos aspectos;

39) Que uno de los medios invocados también en el escrito que nos ocupa planteado por la parte recurrente, es que la Corte omitió referirse al pedimento formulado ante ésta, en el sentido de que la compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. no fue citada regularmente para la audiencia de fondo; sobre este reproche, de la revisión de la sentencia impugnada se verifica que sí dio respuesta cuando señala en su decisión *“que tal planteamiento resulta extemporáneo en esa etapa del proceso”*, agregando que *“en la glosa del expediente se verifica que, mediante Acto núm. 714/2013, de fecha 03 de diciembre de 2013, instrumentado por el ministerial Diego Peña Morris, que dicha parte fue convocada regular y válidamente a la audiencia de fondo”*; por lo que la Corte no incurrió en el vicio invocado, en esa virtud procede desestimar el medio alegado;

40) Además, un aspecto invocado por los recurrentes es el relativo a la ausencia en el expediente de la certificación de la Superintendencia de Seguros que establezca la vigencia y la cobertura de la póliza; debemos precisar que, contrario a lo aducido por los recurrentes, de la revisión de la glosa procesal, así como de la lectura de la decisión recurrida, estas Salas Reunidas verifican que la Corte hizo referencia y valoró la certificación núm. 2580, emitida por la Superintendencia de Seguros, en fecha 18 de junio de 2010, mediante la cual hacen entrega de copia certificada del contrato de la póliza núm. 218304 de la Compañía Dominicana de Seguros, con efectividad desde el 03 de septiembre de 2009 al 03 de

septiembre de 2010, a las 12:00 p.m., por lo que, no llevan razón los recurrentes con el medio impugnado;

41) Que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada las violaciones invocadas por los recurrentes, como tampoco violación a derechos fundamentales, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO:

Rechazan, en cuanto al fondo, los recursos de casación interpuestos por: a) Miguel Ángel Rosario, Ingrid Josefina Estrella, Aisha Estrella González y Rafael Antonio Martínez; b) Gustavo Adolfo García Polanco, y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 20 de septiembre de 2018;

SEGUNDO:

Compensan las costas;

TERCERO:

Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en fecha diez (10) de octubre de 2019; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, Anselmo A. Bello Ferreras, María G. Garabito Ramírez, Napoleón Estévez Lavandier, Justiniano Montero Montero, Blas Fernández Gómez, Rafael Vásquez Goico y Moisés A. Ferrer Landrón. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 19 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Aymara Hernández Topes.
Abogados:	Lic. Radhamés Acevedo León, José Luis Taveras y Dr. Alejandro Tavaréz.
Recurrida:	Vanessa Collado.
Abogados:	Dr. Federico C. Álvarez Hijo, Licdos. Federico José Álvarez, Robert Martínez Vargas y Licda. Meliza Collado Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia.

Con relación al recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, el 19 de diciembre de 2018, incoado por:

1) Aymara Hernández Topes, dominicana, mayor de edad, casada, licenciada en administración de empresas, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0399535-7, domiciliada y residente en la Avenida Genaro Pérez, esquina Calle 13, Residencia Rincón Real, Apto. B-1, Sector Villa Olga, Santiago de los Caballeros, República Dominicana, parte querellante;

OÍDOS:

- 2) Al alguacil de turno en la lectura del rol;
- 1) Al abogado del recurrente Lic. Radhamés Acevedo León por si y por el Dr. Alejandro Tavarez.
- 2) Al abogado del recurrido Vanessa Collado
- 3) El dictamen del Procurador General de la República;

VISTOS (AS):

1) La Sentencia núm. 459-022-2018-SSEN-00067, de fecha 19 de diciembre de 2018, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y adolescentes del Distrito Judicial de Santiago;

2) Las notificaciones de la Sentencia núm. 459-022-2018-SSEN-00067, de fecha 19 de diciembre de 2018, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y adolescentes del Distrito Judicial de Santiago realizada de la manera siguiente:

A) A la señora Aymara Hernández Topes de Alvarez [notificación en persona], parte demandante, mediante acto de alguacil núm. 1013-2018, realizada por el alguacil José Rafael Vásquez Dilone de fecha 19 de diciembre de 2018;

B) Al Lic. Radhamés De Jesús Acevedo [notificación en persona], abogado de la parte demandante, mediante acto de alguacil núm. 1014-2018, realizada por el alguacil José Rafael Vásquez Dilone de fecha 19 de diciembre de 2018;

C) A los licenciados Meliza Collado Reyes, Federico José Alvarez, Robert Martínez Vargas, Melisa Collado R., abogados de la parte demandada y al señor Raimundo Eduardo Alvarez Torres, parte demandada mediante actos de alguacil núms. 1015-2018 y 1016-2018 [ambos notificados en manos de la Lic. Meliza Collado], realizados por el alguacil José Rafael Vásquez Dilone en fecha 19 de diciembre de 2018.

1) El memorial de casación, depositado el 18 de enero de 2019, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual la recurrente, Amayra Hernández Topes, querellante, interpone su recurso de casación a través de sus abogados, licenciados José Luis Taveras y Radhamés Acevedo León;

2) El escrito de defensa, depositado el 04 de febrero de 2019, en la secretaría de la Corte a qua, por el imputado, Raimundo Eduardo Álvarez Torres, a través de sus abogados doctor Federico C. Álvarez Hijo, y los licenciados Raimundo E. Álvarez T. y Meliza Collado R.;

3) La Constitución de la República Dominicana;

4) Los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, ratificados por el Estado dominicano de conformidad con la Constitución vigente;

5) El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

6) Los artículos 393, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, con las modificaciones hechas por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando: que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 12 de junio de 2019; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Luis Henry Molina Peña, Presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Primer sustituto del Presidente, Pilar Jiménez Ortiz, Segunda Sustituta del Presidente, Francisco Ant. Jerez Mena, Juez; Manuel Alexis Read Ortiz, Juez; Blas Rafael Fernández Gómez, Juez; Justiniano Montero Montero, Juez; Samuel A. Arias Arzeno, Juez; Napoleón R. Estévez Lavandier, Juez; Fran Euclides Soto Sánchez, Juez; María G. Garabito Ramírez, Juez; Vanessa E. Acosta Peralta, Juez; Anselmo A. Bello Ferreras, Juez; Rafael Vásquez Goico, Juez; Moisés A. Ferrer Landrón, Juez, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha cuatro (04) de julio de 2019, el Luis Henry Molina Peña, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los demás magistrados para

integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934.

CONSIDERANDO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1) En fecha 14 de mayo de 2014, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 365-14-00795, con motivo de la demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres, demanda adicional en aprobación de pensión alimenticia; mediante la cual al señor Raymundo Eduardo Álvarez Torres, se le impuso una pensión por la suma de dos mil dólares (US\$2,000.00), a favor de sus dos (2) hijos menores.

2) Posteriormente, en fecha 20 de mayo de 2015, la señora Aymara Hernández Topes de Álvarez se presentó por ante el fiscalizador del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Santiago e interpuso una querrela en contra del señor Raymundo Eduardo Álvarez Torres, por supuesto incumplimiento de este a la obligación alimentaria de sus hijos menores. Frente a la solicitud anterior el fiscalizador del indicado Juzgado de Paz apoderó al tribunal y solicitud la fijación de audiencia para el conocimiento de la referida querrela.

3) El Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Santiago fijo la audiencia para el día 3 de junio de 2015 donde comparecieron ambas partes y fueron conocidas sus pretensiones, dando como resultado la sentencia núm. 0381-2015-SNNP-00245 de la misma fecha indicada al inicio de este párrafo, la cual en su parte dispositiva reza de la manera siguiente:

***“PRIMERO:** Acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda promovida por la señora Aymara Hernández Topes de Álvarez, quien actúa en nombre de sus hijos Ana Helena y Raymundo José, en contra del señor Raymundo Eduardo Álvarez Torres, por el incumplimiento de la sentencia civil núm. 365-14-00795 de fecha 14 de mayo de 2014, emitida Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial, y en cuanto al fondo, declara al señor Raymundo Eduardo Álvarez Torres, culpable de violar las disposiciones del artículo 196 de la Ley 136-03; en consecuencia, le impone como sanción penal dos (2) años de prisión correccional,*

suspensivos con el fiel cumplimiento de la obligación que le fuera asignada mediante la sentencia indicada, y lo condena a pagar la suma adeudada en virtud de la sentencia núm. 365-14-00795; **SEGUNDO:** Se libra acta de que, acorde a las pruebas depositadas por las partes, a la fecha de hoy, el demandado Raymundo Eduardo Álvarez Torres, adeuda la suma de US\$1,000.00 dólares por concepto de pensión alimenticia dejada de pagar en virtud al monto establecido mediante sentencia antes señalada, independientemente de los pagos vencidos al momento de dictada la sentencia; **TERCERO:** Ratifica en todos los demás aspectos la sentencia señalada; **CUARTO:** Declara la sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso, a partir del pronunciamiento”;

4) No conforme con la precitada sentencia, fue depositado en fecha 18 de enero de 2016 formal recurso de apelación, interpuesto por Raymundo Eduardo Álvarez Torres, parte demandada, por otra parte, también fue presentada formal replica al recurso de apelación de fecha 18 de enero de 2016, depositada por Aymara Hernández Topes de Álvarez en fecha 14 de marzo de 2016, a través de sus abogados Lic. José Luis Taveras, Francis Ernesto Gil y Radianes Acevedo León.

5) En razón del precitado recurso de apelación fue apoderada la Sala Penal del Primer Tribunal Colegiado de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, la cual, dictó la sentencia núm. 459-022-2016-SSen-0030 de fecha 28 de abril de 2015, disponiendo lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto el día dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), por el señor Raymundo Eduardo Álvarez Torres, por intermedio de sus abogados Licdos. Federico José Álvarez, Robert Martínez Vargas, Meliza Collado y Raimundo E. Álvarez, contra la sentencia núm. 0381-2015-SNNP-00245, de fecha tres (3) del mes de junio del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago; **SEGUNDO:** Se ordena la comunicación de la presente decisión a las partes”;

6) Consecuentemente, en fecha 15 de agosto de 2016 fue depositado por Raymundo Eduardo Álvarez Torres formal recurso de casación en contra de la sentencia anterior, siendo decidido dicho recurso mediante

la sentencia 838 de fecha 11 de julio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, contiene entre sus motivaciones y dispositivo lo siguiente:

“La Corte a qua solo se limitó a transcribir los medios esgrimidos por este, estableciendo que el recurso de apelación por él impulsado resultaba inadmisibile, por no conformarse ninguna de las causales establecidas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, para que una decisión pueda ser objeto de dicho recurso; que, constituía un deber ineludible de la alzada proceder al análisis y ponderación del mismo, ya fuese para acogerlo o rechazarlo, y no declarar la inadmisibilidad de su impugnación sin ofrecer motivación alguna como erróneamente lo hizo.

Que, si bien esta Segunda Sala ha decidido casar la decisión recurrida y enviarla para una nueva valoración, no pudiendo ser analizado el fondo del asunto por esta alzada, sin embargo, para determinar la decisión tomada fue preciso ver las decisiones desde el inicio del proceso, pudiendo constatar que las mismas determinan montos en monedas extranjeras, contrario a lo que establece el artículo 229 de la Constitución de la República Dominicana el cual dice: “Unidad monetaria nacional. La unidad monetaria nacional es el peso dominicano”;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Falla:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Raymundo Álvarez Torres, contra la sentencia núm. 459-022-2016-SSEN-0030, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago el 28 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la indicada decisión y envía el asunto por ante la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago para que, con distinta composición, realice un nuevo examen del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas el procedimiento; **Cuarto:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes.”

1) Subsecuentemente, en vista de la decisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago. Dicho tribunal tenía la obligación de conocer el recurso de apelación interpuesto

por Raymundo Eduardo Alvarez Torres en contra de la sentencia núm. 0381-2015-SNNP-00245 de fecha 3 de junio de 2015. Como resultado del precitado recurso fue dictada la sentencia núm. 459-022-2018-SEEN-00067 de fecha 19 de diciembre de 2018, la cual contiene el dispositivo que reza de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente señor Raimundo Eduardo Alvarez Torres en contra de la parte recurrida señora Aymara Henández Topes, respecto a la sentencia de pensión alimentaria emitida por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santiago marcada con el número 0381-2015-SNNP-00245, dictada en fecha tres (3) del mes de junio del año dos mil quince (3/06/2015); por estar hecho conforme a las reglas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo revoca la sentencia No. 0381-2015-SNNP-00245, dictada en fecha tres (3) del mes de junio del año dos mil quince (3/06/2015), y de acuerdo a las disposiciones contenidas en el artículo 422 del Código Procesal Penal Modificado por la Ley 10-15, este tribunal se avoca a conocer el fondo de la demanda en incumplimiento, en consecuencia, rechaza la referida demanda en incumplimiento por no cumplir con las disposiciones contenidas en el artículo 196 de la Ley 136-03. TERCERO: Se declaran las costas de oficio en virtud del principio X de la Ley 136-03.

Considerando: que la sentencia antes mencionada fue recurrida en casación en fecha 04 de febrero de 2019 por Amayra Hernández Topes, parte querellante; y es en ese sentido que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitieron la resolución núm. 154-2019 mediante la cual declaran admisible el recurso interpuesto por el mencionado recurrente, y al mismo tiempo fijaron la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 12 de junio de 2019, fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

Considerando: que la recurrente, Aymara Hernández Topes, querellante; alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria de la Corte *a qua*, el medio siguiente:

“Único Medio: Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas que dieron lugar a la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y a la violación de la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (Art. 417 incisos 2, 4 y 5 del CPP)”;

Haciendo valer, en síntesis, que:

- I. El tribunal incurre en un error en la determinación de los hechos y en una valoración de las pruebas;
- II. Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia;
- III. Errónea aplicación de la norma jurídica

Considerando: que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones, en síntesis, que:

“Siguiendo la misma línea argumental, si contamos del 30 de junio 2014 inclusive, al 30 de mayo 2015 inclusive, deben estar satisfechos 12 pagos completos de pensión alimentaria, en esa tesitura fueron depositados varios actos de alguacil donde se indica los pagos realizados, a saber: 1) acto No.733/2014, de fecha 1/7/2014, se está cumpliendo con el pago de dos meses, indica el referido acto que se salda los meses de mayo y junio 2014; 2) Acto No.964/2014, de fecha 14/8/2014, con el cual se salda un mes, indicando que es el mes que inicia el 30 de Julio 2014; 3) Acto No.1028/2014, de fecha 1/9/2014, donde se salda el mes que inicia el 30 de agosto 2014; 4) Acto No. 1169/2014, de fecha 10/10/2014, que se paga el mes que inicia el 30 de septiembre 2014; 5) Acto No.1286/2014, de fecha 12/11/2014, donde se paga el mes que inicia el 30 de octubre 2014; 6) Acto No.1368/2014, de fecha 11/12/2014, pagando el mes que inicia el 30 de noviembre 2014; 7) Acto No.007/2015, de fecha 8/1/2015, donde se salda el mes que Inicia el 30 de diciembre 2015; 8) Acto No.1555/2015, de fecha 9/2/2015, donde se salda el mes que inicia el 01 de enero 2015; 9) Acto No.307/2015, de fecha 16/3/2015, que salda el mes que iniciad 01 de marzo 2015; 10) Acto No.496/2015, de fecha 22/4/2015, que salda el mes que inicia el 01 de abril 2015; 11) Acto No.682/2015, de fecha 26/5/2015, que salda el mes que inicia el 30 de abril 2015. En total existen hasta la fecha de la audiencia once actos de alguacil correspondientes a 12 pagos de pensión alimentaria, pues en el primer acto indica que se está saldando dos meses.

13. Que en la sentencia de primer grado el juez estableció que el mes de mayo 2014 fue pagado por adelantado, no obstante encontró que el demandado en ese momento adeudaba la suma de más o menos 15 días de pensión alimentaria correspondiente al mes de mayo 2015 (último mes antes del pronunciamiento de la sentencia), esto tomando como referencia que la sentencia iniciaba a ser exigible el 14/5/2014, y por lo cual lo condenó a pagar el monto de US\$1,000.00 dólares adeudados y condenó a dos años de prisión correccional suspensivos.

14. Que este tribunal de segundo grado, ciertamente ha confirmado que el recurrente en su primer pago satisfizo un mes por adelantado, y que a la fecha de la audiencia existen 12 pagos completos realizados como es lo correcto (contando del día 30 de junio 2014 al 30 de mayo 2015). Que el juez condenó a 15 días de incumplimiento al demandado el día 3/6/2015, indicando que el mes de mayo 2015 no estaba pago, no obstante establecer que se había realizado un pago por adelantado. Que este tribunal entiende incorrecta la decisión de primer grado, toda vez que, si es cierto que no se había satisfecho el mes de mayo 2015, y que como se realizó un pago por adelantado (que el juez estimó en 15 días), no es cierto que había incumplimiento, toda vez que es irrazonable condenar a un ciudadano conforme al artículo 196 de la Ley 136-03, por 15 días de incumplimiento, máxime cuando se trata del último mes, en el sentido de que las pensiones alimentarias son pagadas mensualmente y no por días, es decir, que el demandado en incumplimiento de pensión alimentaria falta a sus obligaciones de manutención cuando ha transcurrido un mes o más sin que se realice el pago y no quince (15) días como dispone la sentencia de primer grado, que en todo caso no sería quince (15) días sino tres (3) conforme a la notificación de la sentencia que fue realizada el día 27/5/2014. 15. Que en el escrito de defensa de la parte recurrida, el mismo indica que la obligación alimentaria iniciaba el día 30 de mayo 2014, y que asimismo fue pagado en el primer acto de alguacil que indica que se salda los meses de mayo y junio, y que en el próximo pago quedó un mes pendiente, ya que el acto establece que se está saldando el mes que inicia el 30 de julio, sin embargo, este tribunal ya ha analizado que el mes de mayo no era exigible y que en todo caso serían 3 días desde la notificación del día 27 de mayo 2014 hasta el 30 de mayo del 2014, y el hecho de que el obligado haya satisfecho dos meses estaba cumpliendo con el mes del 30 de junio y 30 de julio, no obstante indicar

que se trataba de mayo y junio de modo que está correcta la indicación de que el próximo pago iniciaba el 30 de julio que podía ser cumplido hasta el 30 de agosto del 2014, ya que julio estaba saldado anteriormente, de donde se infiere que el entonces demandado mes tras mes pagaba por adelantado, situación que es importante aclarar, toda vez que no realizarse el pago bajo la modalidad que indica el tribunal, en este caso los días 30 de cada mes, conlleva al incumplimiento de igual manera, sin embargo en este caso, aunque los pagos no son realizados los días 30 de cada mes, el recurrente salda unos días por adelantado, que en ese sentido, a la fecha de la audiencia de fecha 3/6/2015 se adeudaban unos 6 días, que no eran exigibles aun, porque como indicara el tribunal, los pagos y, por vía de consecuencia, los incumplimientos se realizan mensual o no por días.

16. Que, por las razones antes indicadas, procede revocar la sentencia recurrida, y conforme al artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, procede avocamos a conocer el fondo del presente proceso en virtud de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y por las pruebas recibidas en el tribunal.

17. De acuerdo a las disposiciones contenidas en el artículo 196 de la Ley 136-03, sobre el incumplimiento de las obligaciones de manutención, el padre o la madre que faltare a las obligaciones de manutención o se negare a cumplirlas y que persista en su negativa después de haber sido requerido para ello, sufrirá la pena de dos (2) años de prisión correccional suspensiva. Que en el presente caso este tribunal entiende que no se configuran las exigencias del artículo 196 de la Ley 136-03 para la declaratoria de culpabilidad, en el sentido de que” el obligado no ha faltado a su obligación alimentaria y no se niega a cumplir con la misma, pues si bien, el último mes antes del conocimiento de la audiencia en primer grado había empezado a correr, no menos cierto es que no existía un incumplimiento equivalente a un mes que es el plazo que se impone para el pago de las pensiones alimentarias, en ese sentido procede rechazar la demanda en incumplimiento interpuesta por la señora Aymara Hernández Topes en contra del señor Raimundo Eduardo Álvarez Torres.”⁷

7 Sala Penal del Primera Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, sentencia 459-022-2018-SEEN-00067 de fecha 19 de diciembre de 2018, pp.8-10.

Considerando: que, en la especie nos encontramos ante un recurso de casación en contra de la sentencia núm. 459-022-2018-SSEN-00067, de fecha 19 de diciembre de 2018, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, la cual decidió un recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 0381-2015-SNNP-00245, que fallo una demanda en incumplimiento de pensión alimenticia.

Considerando, que el recurrente ataca la sentencia recurrida, indicado como único medio el siguiente “**Único Medio:** Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas que dieron lugar a la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y a la violación de la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (Art. 417 incisos 2, 4 y 5 del CPP)”.

Considerando, que el recurrente alega, como argumento de su medio lo siguiente “Al obrar de esta manera el tribunal a-quo, incurrió en los indicados errores porque, aunque el tribunal que condenó al recurrido, después de valorar las pruebas, comprobó que efectivamente a la fecha en que se celebró la audiencia estaba pendiente el pago correspondiente al 30 de mayo de 2015, el tribunal a-quo en su sentencia sustenta que solo debía la mitad de un mes y que, por ende, no se tipifica la violación del artículo 196 de la Ley 136-03”⁸. Dicho lo anterior, es evidente que el recurrente presenta la referida impugnación en razón de la inconformidad con la valoración probatoria realizada por la corte de apelación y por ende lo decidido por el referido tribunal.

Considerando, que establece la Corte en su decisión que, “Que, conforme a único medio enunciado por la parte recurrente respecto de la desnaturalización y errónea valoración de los hechos y mala aplicación del derecho, el tribunal verifica que la sentencia fue emitida el día 3/6/2015, estableciéndose que se encontraba pendiente quince días del mes que corresponde al 30 de mayo del año 2015. El magistrado juez a quo indicó que el pago de mayo 2014 se hizo por adelantado”⁹

8 Recurso de casación interpuesto por Aymara Hernández Topes en fecha 18 de enero de 2019, p.6

9 Sala Penal del Primera Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, p.8

Considerando, que continúa señalando la Corte que “el tribunal civil [tribunal que impuso la pensión alimenticia] indicó en una de sus motivaciones que, la obligación alimentaria debía ser satisfecha los días 30 de cada mes, por lo que resulta irrazonable entender que el mes de mayo del año 2014 debía ser pagado íntegramente, puesto que la sentencia había sido notificada el día 27, en todo caso solo debía pagarse la suma igual a tres días de pensión alimentaria; que en ese sentido, el primer pago completo debía hacerse el 30 de junio del año 2014 []”¹⁰.

Considerando, que en las motivaciones anteriores la corte de apelación estableció la naturaleza del conflicto surgido entre las partes, indicando el momento a partir del cual debía considerarse para la ejecución de la sentencia y por vía de consecuencia el inicio de las obligaciones surgidas con la decisión que fijo la pensión alimenticia. Las motivaciones del párrafo anterior se produjeron luego de la valoración probatoria hecha por el tribunal de apelación, que finalmente determinó que la persona imputada cumplió con las obligaciones generadas a consecuencia de la sentencia que impuso la pensión alimenticia, sin que se generara ningún incumplimiento.

Considerando, que con respecto a lo anterior la Corte expuso textualmente “que el recurrente en su primer pago satisfizo un mes por adelantado, y que a la fecha de la audiencia existen 12 pagos completos realizados como es lo correcto (contando del día 30 de junio 2014 al 30 de mayo 2015)”¹¹. La valoración anterior, que surge como producto de las pruebas depositadas en el expediente, permitieron al tribunal determinar que no existían motivos para la mantener la condena impuesta, ya que las pruebas documentales depositadas comprobaron el cumplimiento de la pensión alimentaria. Esta alzada entiende que las motivaciones indicadas explican adecuadamente las razones que llevaron a la decisión impugnada sin que se evidencie algún vicio pasible de anulación de la sentencia impugnada.

Considerando, que además es bueno aclarar que el recurrente invoca que la corte de apelación “incurrió en los indicados errores porque, aunque el tribunal que condenó al recurrido, después de valorar las pruebas, comprobó que efectivamente a la fecha en que se celebró la audiencia

10 Ibid., p.8

11 Ibid., p. 9

estaba pendiente el pago correspondiente al 30 de mayo de 2015, el tribunal a-quo en su sentencia sustenta que solo debía la mitad de un mes y que, por ende, no se tipifica la violación del artículo 196 de la Ley 136-03.”¹²

Considerando, que con relación al argumento anterior, la corte de apelación realizó una interpretación de las disposiciones del artículo 196 de la Ley núm. 136-03, sobre incumplimiento de las obligaciones de manutención; en cuanto a ello, la corte de apelación valoro que a pesar de que se encontrara pendiente la fracción de mes que correspondía a la pensión alimenticia, no podía considerarse dicho tiempo como un incumplimiento, en razón de que el incumplimiento se genera cuando transcurre el plazo fijado para el mismo, y en el caso objeto de evaluación el tiempo fijado para el cumplimiento de la obligación no había transcurrido; esta alzada no advierte en dicha motivación vicio alguno que invalide la apreciación del tribunal de apelación, por lo cual, se considera conforme a derecho lo dicho por la corte de apelación.

Considerando, que en virtud de las disposiciones de artículo 172 de la norma procesal penal, los jueces se encuentran obligados a valorar los elementos de prueba sometidos a su conocimiento, conforme a las reglas referidas en el mencionado artículo. La corte de apelación realizó una valoración probatoria fundada en derecho y explico las razones por las cuales le otorgo determinado valor probatorio a los elementos de prueba depositados, en tal sentido, dicha corte cumplió con su obligación, respondiendo los argumentos de las partes y explicados las razones que motivaron su decisión, lo cual legitima la sentencia adoptada.

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, de la lectura de la decisión dictada por la Corte *a qua* puede comprobarse que la misma instrumentó su sentencia justificando las cuestiones planteadas por éste en su recurso. La corte de apelación valoró adecuadamente las pruebas depositadas y decidió en base a las comprobaciones que surgieron de las mismas, en tal sentido, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por el recurrente por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

12 Escrito de Casación de fecha 18 de enero de 2019, p. 6

FALLAN:

Primero: Rechazan el recurso de casación interpuesto por Amayra Hernández Topes, contra la sentencia núm. 459-022-2018-SSEN-00067, de fecha 19 de diciembre de 2018, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión;

Segundo: Confirman la decisión impugnada;

Tercero: Eximen el pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordenan a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión;

Así ha sido juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha cuatro (04) de julio de 2019; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión, años 176º de la Independencia y 157º de la Restauración.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccion, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, Anselmo A. Bello Ferreras, María G. Garabito Ramírez, Rafael Vásquez Goico, Napoleón R. Estévez Lavandier y Blas Fernández Gómez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PRIMERA SALA MATERIA CIVIL Y COMERCIAL

JUECES

Pilar Jiménez Ortiz,
Presidente

Samuel A. Arias Arzeno
Blas R. Fernández
Justiniano Montero Montero
Napoléon R. Estévez Lavandier

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de abril de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Central de la República Dominicana.
Abogados:	Dra. Olga Morel de Reyes, Licdos. Herbert Carvajal Oviedo y José Danuel Hernández Espaillat.
Recurrido:	J. M. Hernández & Co., C. por A.
Abogado:	Dr. Nelson O. de los Santos Báez.
Juez Ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Banco Central de la República Dominicana, regida de conformidad con las

disposiciones de la Ley núm. 183-02, de fecha 21 de noviembre de 2002, con domicilio social en la manzana comprendida entre la avenida Dr. Pedro Henríquez Ureña y las calles Leopoldo Navarro, Manuel Rodríguez Objío y Federico Henríquez y Carvajal, Distrito Nacional, debidamente representada por el Lic. Héctor Valdez Albizu, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094521-1, domiciliado y residente en esta ciudad, en su calidad de gobernador de dicho banco, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Dra. Olga Morel de Reyes y los Lcdos. Herbert Carvajal Oviedo y José Danuel Hernández Espaillat, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0086753-0, 016-0008076-4 y 001-0801179-2 respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Pedro Henríquez Ureña, esquina calle Leopoldo Navarro, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la compañía entidad J. M. Hernández & Co., C. por A., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la calle Félix Evaristo Mejía núm. 243, sector Cristo Rey, de esta ciudad, debidamente representada por su director general, señor Santiago Lanza de la Maza, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1212049-8, domiciliado y residente en esta, la cual tiene como abogado constituido y apoderado especial Dr. Nelson O. de los Santos Báez, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1090628-6, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1854, sector Mirador Sur, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 144, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de abril de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación incoado por J. M. HERNÁNDEZ & CO., C. POR A., contra la sentencia No. 1175/2007 relativa al expediente No. 037-2007-0103, de fecha 31 de octubre del año 2007, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas

procesales que rigen la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, REVOCA la sentencia recurrida, y en consecuencia ACOGE la demanda en validez de embargo retentivo u oposición intentada por J.M. Hernández & Co., C. por A., contra el Banco Central de la República Dominicana, trabado mediante acto No. 64/07, de fecha 23 de enero de 2007, del ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **CUARTO:** DECLARA la validez del embargo retentivo u oposición antes descrito, y ordena a los terceros embargados que se reconozcan deudores de la embargada pagar en manos de la embargante hasta la concurrencia de la suma a que fuera condenada según sentencia No. 431, de data 23 de septiembre de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial ALFREDO DÍAZ CÁCERES, alguacil de estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia; **SEXTO:** CONDENA a la apelada, Banco Central de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del DR. NELSON O. DE LOS SANTOS BAEZ, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 27 de mayo de 2008, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 6 de junio de 2008, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de fecha 11 diciembre de 2008, en donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 22 de febrero de 2012, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente el Banco Central de la República Dominicana, y como parte recurrida J. M. Hernández & Co., C. por A. Del estudio de la sentencia impugnada

y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que mediante sentencia de fecha 21 de septiembre de 1998, la Primera Circunscripción de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió la demanda en cobro de pesos interpuesta por la razón social J. M. Hernández & Co., C. por A., contra las entidades Banco Central de la República Dominicana y Banco de Reservas de la República Dominicana, decisión que fue modificada en su ordinal segundo, a través de la sentencia núm. 431, dictada el 23 de septiembre de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, condenando al Banco Central de la República Dominicana y al Banco de Reservas de la República Dominicana al pago de US\$195,000.00 o su equivalente en pesos dominicanos a razón de RD\$12.85 por cada dólar, a favor de la entidad J. M. Hernández & Co., C. por A.; b) que mediante acto núm. 64-07, de fecha 23 de enero de 2007, la compañía J. M. Hernández & Co., C. por A. trabó embargo retentivo u oposición, en manos de la entidad Plaza Lama, S. A., en perjuicio del Banco Central de la República Dominicana, por el monto de RD\$3,149,250.00, y demandó la validez del mismo; c) que la referida demanda en validez de embargo retentivo u oposición, fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través de la sentencia núm. 1075/2007, de fecha 31 de octubre de 2007; d) que contra dicho fallo, la compañía J. M. Hernández & Co., C. por A. interpuso un recurso de apelación, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la sentencia núm. 144, de fecha 8 de abril de 2008, ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó la sentencia de primer grado y acogió la demanda original, declarando la validez del embargo retentivo antes indicado.

2) En su memorial de casación la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primero:** Violación a las disposiciones del artículo 1202 del Código Civil. **Segundo:** Violación al artículo 551 del Código de Procedimiento Civil. **Tercero:** Violación a los artículos 581 ordinal 1ero. del Código de Procedimiento Civil, 45 de la Ley No. 1494 de 1947 y 16 de la Ley No. 183-02.

3) En el tercer medio de casación, ponderado en primer lugar por resultar conveniente a la solución del recurso, la parte recurrente alega que el Banco Central de la República Dominicana es una entidad estatal de derecho público, de acuerdo con la Ley núm. 183-02, Monetaria y

Financiera, cuyo artículo 16 establece que la misma tiene patrimonio propio inembargable y afecto exclusivamente al cumplimiento de sus fines; que las razones de orden legal, doctrinaria y jurisprudencial relativas a la inembargabilidad de los bienes patrimoniales del Banco Central de la República Dominicana son suficientes para que un tribunal no admita ni apruebe la validación de un embargo retentivo trabado en su perjuicio, sin embargo, la corte *a qua* pasó por alto las mismas, incurriendo en violación de los artículos 581 ordinal 1ero. del Código de Procedimiento Civil y 45 de la Ley núm. 1494 de 1947.

4) La parte recurrida se defiende del medio de casación invocado, argumentando esencialmente, que en cuanto a la inembargabilidad de los bienes del Banco Central, es esa misma institución quien crea las condiciones para que la ley que establece esa prerrogativa sea inobservada en ese aspecto, en vista de que dicha institución bancaria no puede retener sumas de dinero que le son entregadas para la compra de divisas, incumplir esa obligación y luego negarse a devolver el monto que le fue confiado, a pesar de haber intervenido sentencias condenatorias en su contra; que no existe otra vía para recuperar su inversión, que no sea tomar medidas precautorias sobre los bienes propiedad del referido banco, pues este no tiene ninguna intención de cumplir.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: (...) *que es evidente, contrario a lo apreciado por el primer juez, que en ambas sentencias se ha condenado a las entidades financieras de manera indivisible, toda vez que de no haber sido así se les hubiese consignado montos condenatorios de manera individual, lo cual no ocurre en la especie; para trabar el embargo retentivo u oposición cuya validez ahora se pretende, no cabe la menor duda de que tanto el Banco Central de la República Dominicana, así como el Banco de Reservas de la República Dominicana, son deudoras solidarias de la razón social J. M. Hernández & Co., C. por A., razón por lo que ambas asumen obligaciones en la misma proporción respecto de la acreedora; que el hecho de que la sentencia usada en calidad de título para trabar un embargo retentivo u oposición no señale expresamente la solidaridad de las condenadas, no es motivo que permita al juez apoderado de la validez de la medida rechazarla, siempre que la demandante cumpla con lo preceptuado en el ordenamiento procesal para la materia que se trata; en el expediente han sido depositados los elementos de prueba que permiten a*

esta alzada verificar que la demandante inicial cumplió con lo establecido en los artículos 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; que así las cosas resulta pertinente que esta alzada acoja el presente recurso de apelación, revoque la decisión dictada por el juez del primer grado, y en consecuencia acoja la demanda primigenia, por los motivos expuestos (...).

6) Previo al análisis del presente recurso es preciso indicar, que si bien el aspecto de la inembargabilidad de los bienes del Banco Central de la República Dominicana no fue planteada, ni ponderada ante la alzada, esta Corte de Casación procederá a examinar el vicio invocado al respecto, debido al carácter de orden público que reviste la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera, la cual rige las funciones de dicha entidad bancaria.

7) La inembargabilidad de los bienes del Estado se produce cuando el legislador, a fin de preservar el interés general, atribuye al patrimonio de determinadas entidades del Estado la naturaleza de inembargables, en procura de garantizar, mediante la intangibilidad de los fondos que estas perciben, que las entidades públicas cumplan, sin limitación, su función de interés general y de bien común, conforme lo contempla nuestra Constitución en su artículo 138, cuyo texto consagra, que la administración pública en sus actuaciones está sujeta al principio de eficacia.

8) Respecto a la naturaleza inembargable del patrimonio de determinadas instituciones del Estado, esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado en reiteradas ocasiones, que si bien el principio de que las entidades públicas no son embargables es parte de nuestro derecho público desde tiempo inmemorial, el mismo aplica a las empresas que no se hayan establecido con fines lucrativos¹; que en base a lo expuesto, cuando la jurisdicción de fondo se encuentra apoderada de procesos que envuelven la indisposición de bienes que forman parte del patrimonio de entidades del Estado, debe examinar si estos tienen un carácter inembargable, así como las funciones o cometidos que la ley le asigna.

9) Además debe tomarse en cuenta si la razón social perjudicada con la medida conservatoria ofrecía o no servicios públicos, puesto que es lo que en definitiva hace que una entidad de índole gubernamental sufra las consecuencias de las vías de ejecución ordinarias, lo que conduciría a la

1 SCJ, 1ª Sala, núm. 1181, 18 septiembre 2013

paralización o entorpecimiento de los servicios públicos, que precisamente es lo que se desea impedir cuando se dispone la inembargabilidad de sus bienes a favor de los acreedores para hacer efectivo su crédito en el mismo plano de igualdad que las empresas de propiedad privada.

10) En ese sentido, es menester establecer que el Banco Central de la República Dominicana fue creado el 9 de octubre de 1947, de conformidad con la Ley Orgánica núm. 1529, e inició sus operaciones el 23 de octubre del mismo año, instituyéndose como una entidad descentralizada y autónoma. En la actualidad se rige por la Ley Monetaria y Financiera², y es responsable de regular el sistema bancario y monetario del país. La indicada ley establece en el literal a del artículo 16, lo siguiente: *a) Capital y Patrimonio. El Banco Central cuenta con un capital que se denominará Fondo de Recursos Propios, constituido por el aporte que para la creación del mismo efectuó el Estado y por las capitalizaciones autorizadas y las reservas para ampliación de capital acumuladas hasta el momento de entrar en vigor la presente Ley. Este Fondo se podrá aumentar con el superávit a que se refiere el literal e) del presente Artículo y con otros aportes del Estado. El Banco Central tiene patrimonio propio inembargable y afecto exclusivamente al cumplimiento de sus fines).*

11) Asimismo, si bien el Banco Central de la República Dominicana realiza actividades comerciales, con motivo de las operaciones de mercado abierto, encaje legal o cualquier otro instrumento de política adoptado por la Junta Monetaria, estas operaciones no tienen un fin lucrativo, sino regulatorio, por lo que la afectación de los activos de su propiedad para realizar pagos de créditos a particulares, como lo es en la especie el crédito que ostenta la parte recurrida en virtud de la sentencia núm. 431, de fecha 23 de septiembre de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, debe ser compatible con la integridad y eficacia de la política monetaria ejercida por la entidad bancaria recurrente, por lo tanto, el cobro del referido crédito con cargo a los activos propiedad del Banco Central, no puede ser perseguido conforme al mismo procedimiento de derecho común, aplicable de manera general a los procedimientos de embargos, sean ejecutivos o conservatorios (en este caso mediante embargo retentivo u oposición), sin que se dispongan

2 <https://www.bancentral.gov.do/a/d/2558-historia>

las medidas especiales necesarias para garantizar la compatibilidad de dicha persecución.

12) Así las cosas, y como hemos indicado anteriormente, el patrimonio del Banco Central de la República Dominicana es inembargable y apegado exclusivamente al cumplimiento de sus funciones, cuestión que debió ser valorada por la corte al momento de pronunciarse sobre la validez del embargo retentivo trabado por la recurrida, lo cual no se evidencia que fuera ponderada en la sentencia impugnada; en tal virtud, considera esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que al decidir la corte *a qua* en la forma en que lo hizo, incurrió en la violación denunciada en el medio examinado, motivo por el que procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás vicios planteados, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

13) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 45 de la Ley 1494 de 1947, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 144, dictada el 8 de abril de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia, y para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Luis Emilio Cabrera Lora y Rosario Amparo Cruz Valerio.
Abogado:	Dr. Antonio Amadeo T. Osorio Camilo.
Recurrido:	Bárbara Cabrera Lora y Agustín Cabrera Lora.
Abogado:	Lic. González Reyes Nova Rosario.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Cabrera Lora y Rosario Amparo Cruz Valerio, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0526402-2 y 001-1181907-4, respectivamente, domiciliados y residentes el primero en

la calle B núm. 10, residencial Delta Amarilis III, autopista de San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y la segunda en la calle E núm. 22-A, residencial Brisas del Este II, autopista de San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representados por el Dr. Antonio Amadeo T. Osorio Camilo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0526574-8, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 107, esquina calle 12 de Julio, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurridas Bárbara Cabrera Lora y Agustín Cabrera Lora, dominicanos, mayores de edad, la primera titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1819307-7 y el segundo portador del pasaporte norteamericano núm. 096557003, domiciliados y residentes en la calle Yolanda Guzmán núm. 102, sector Mejoramiento Social, de esta ciudad, quienes tienen como abogado apoderado especial, al Lcdo. González Reyes Nova Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1261540-6, con estudio profesional abierto en la dirección precedentemente indicada.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00392, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de agosto de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara de oficio Inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por Luis Emilio Cabrera Lora y por Rosario Amparo Cruz Valerio contra Bárbara Cabrera Lora y Agustín Cabrera Lora, sobre la Sentencia Civil No. 0386-15 (expedientes Nos. 532-10-1182/532-10-01287) de fecha 27/03/2015, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia. En consecuencia; SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento por tratarse de una decisión de oficio (sic).

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 24 de noviembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 20 de marzo de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general

adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de septiembre de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 11 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron representadas por sus abogados, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) (C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Luis Emilio Cabrera Lora y Rosario Amparo Cruz Valerio, y como parte recurrida, Bárbara Cabrera Lora y Agustín Cabrera Lora, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) con motivo de una demanda en partición de bienes sucesorales, liquidación, rendición de cuentas, restitución de objetos y daños y perjuicios, interpuesta por Luis Emilio Cabrera Lora y Rosario Amparo Cruz Valerio en contra de Bárbara Cabrera Lora y Agustín Cabrera Lora, la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, dictó la sentencia civil núm. 0386-15, de fecha 27 de marzo de 2015, mediante la cual ordenó la partición de los bienes relictos de la señora Josefa Lora Leyba y la rendición de cuentas de la sucesión de la indicada señora, designando además los funcionarios que estarían a cargo de las labores propias de la partición; b) contra el indicado fallo, los demandantes originales interpusieron formal recurso de apelación, dictando la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00392, de fecha 29 de agosto de 2016, ahora recurrida en casación, mediante la cual declaró inadmisibles de oficio el recurso de apelación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero**: violación a los artículos 823, 828 y siguientes del

Código Civil, 141, 527, 528, 969 y 970 del Código de Procedimiento Civil; desnaturalización de los documentos y los hechos de la causa; contradicción de motivos, falta de base legal y violación al sagrado derecho de defensa; **segundo**: violación de los artículos 141, 527, 528 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; violación del derecho de defensa, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; falta de motivos y base legal.

3) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados precedentemente, al haber declarado inadmisibles de oficio el recurso de apelación bajo el argumento de que la decisión dictada por el tribunal de primer grado era una sentencia preparatoria, razonamiento que no es correcto, toda vez que el fallo apelado resolvió puntos definitivos que lo hacían susceptible de ser atacado por la vía de la apelación.

4) (La parte recurrida se defiende de dicho aspecto alegando en su memorial de defensa, en suma, que la jurisdicción *a qua* no ha incurrido en vicio alguno al declarar inadmisibles el recurso de apelación en virtud de que la sentencia apelada es preparatoria, ya que la misma se limita a ordenar la partición de bienes, designar el notario y los peritos para que hagan el avalúo de los bienes a partir, lo cual hace que la decisión atacada en apelación no sea objeto de recurso alguno.

5) Que como ya se indicó, la corte *a qua* no conoció el fondo del recurso, sino que, de oficio, declaró inadmisibles el recurso de apelación, lo que sustentó en lo siguiente: "(...) Las sentencias que se pronuncian ordenando la partición de bienes, designando el perito que hará el avalúo de los bienes indivisos y el notario ante quien se procederá a la formación de los lotes, son sentencias previas preparatorias, en razón de que no determinan ni liquidan derechos entre co-participes, sino que se limitan a ordenar la partición. De lo que se sobre entiende que con la sola disposición de que ordena la partición y designación de peritos y notario, el juez no se desapodera del asunto, sino que pone el caso en condiciones de llegar a su objeto que es la distribución; lo que tipifica una sentencia previa preparatoria, que por mandato del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil es aquella que se dicta para la sustanciación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir el fallo. El juez que simplemente dispone la

partición no se ha desapoderado ni ha juzgado los derechos en litis, por tanto, la sentencia así dictada es una sentencia previa, es decir de antes de decidir el derecho, y por tanto no es susceptible de apelación más que conjuntamente con el fondo, conforme lo prevé el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, lo que hace que el recurso de apelación anticipado a la liquidación de los bienes sea inadmisibles por extemporáneo. (...) En suma, ningún derecho de los justiciables ha sido juzgado con carácter definitivo del que tenga acceso al reparo por reformación o modificación que justifique el recurso de apelación, sino que lo decidido por el tribunal *a quo* constituye un pronunciamiento procesal de puro mandato legal, sin que medie ningún juicio valorativo, sino, como se ha indicado, sólo ha intervenido una sentencia preparatoria no susceptible de apelación particular, por lo que el presente recurso resulta inadmisibles por falta de derecho para actuar por anticipación, por tanto procede declarar de oficio la inadmisibilidad de la demanda por ser un asunto de orden público (...)"

6) El criterio adoptado por la corte *a qua* ha sido la tendencia jurisprudencial durante un tiempo importante, según los presupuestos que se indican a continuación: a) no son susceptibles de recurso de apelación, las sentencias que se limitan a ordenar la partición y a designar los funcionarios que colaboran (notario, perito y juez comisario); b) la sentencia que decide la partición, no tiene carácter definitivo, considerando en algunos casos que la sentencia tenía la naturaleza de preparatoria³, y en otros casos que tenía un carácter administrativo⁴; c) que "en esa fase" de la demanda no se dirime conflicto alguno en cuanto al fondo del procedimiento, por limitarse tales tipos de decisiones únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán; d) que la ley le niega a las partes el derecho de recurrir en apelación, porque quiere que este asunto sea juzgado en única instancia⁵.

7) Como consecuencia del referido criterio, las sentencias de los tribunales de alzada que conocían del fondo de un recurso de apelación contra una sentencia emanada del juez de primera instancia que ordenaba la partición de bienes en la modalidad y forma precedentemente señaladas, eran casadas por vía de supresión y sin envío, a petición de parte o de oficio; que sin embargo, mediante sentencia de fecha 13 de noviembre de

3 SCJ, 1ª Sala, núm. 9, 12 de octubre de 2011, B.J. 1211.

4 SCJ, 1ª Sala, núm. 50, 25 de julio de 2012, B.J. 1220.

5 SCJ, 1ª Sala, núm. 423, 28 de febrero de 2017, boletín inédito.

2019⁶, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, formuló un cambio de postura jurisprudencial atendiendo a la concepción sistemática de interpretación de la norma jurídica, lo cual según la doctrina consiste en considerar la norma en función del sistema jurídico al cual pertenece, de modo que no se observa de forma aislada, sino en conjunto con las demás que conforman el ordenamiento jurídico con la finalidad de obtener una interpretación válida.

8) El nuevo criterio asumido por esta Corte de Casación versa en el sentido de que no existe texto legal en nuestro ordenamiento que expresamente señale que las sentencias que ordenan la partición no son susceptibles del recurso de apelación, por lo tanto, la inferencia ha de hacerse en el sentido de que, no estando cerrada expresamente esta vía por el legislador, la sentencia podrá en todos los casos ser recurrida por la parte que resulte perjudicada, y no admitirlo en estas condiciones contradice nuestra Constitución, cuyo artículo 149 párrafo 3 dispone: *Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.*

9) En consecuencia, esta Corte de Casación es de criterio que la partición que es demandada al amparo del artículo 815 del Código Civil, es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con la característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, susceptible de ser impugnada mediante el recurso ordinario de la apelación, como cualquier otro asunto en donde expresamente el legislador no haya cerrado esta vía.

10) Por todo lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme al criterio adoptado, en relación al caso concreto analizado, considera que desde el punto de vista del juicio de legalidad y la interpretación conforme con la Constitución, la decisión impugnada adolece de los vicios denunciados en el aspecto examinado, por lo que procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de hacer méritos de los demás medios propuestos por la parte recurrente.

11) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casaré un

6 SCJ, 1ª Sala, núm. 1175/2019, de fecha 13 de noviembre de 2019, inédito.

fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

13) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 823 y 828 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00392, dictada el 29 de agosto de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de junio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ysidro Rondón Girón.
Abogados:	Dr. Federico Oscar Basilio y Lic. Maykel Alexander Basilio Zapata.
Recurrido:	José Rolando Acta Santana.
Abogados:	Dr. Ediburgo Rodríguez y Lic. Manuel de Jesús Acta Santana.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por el señor Ysidro Rondón Girón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 023-0115694-5, domiciliado en el núm. 11 del callejón la

Fortaleza del barrio México de San Pedro de Macorís, quien tienen como abogado apoderado especial al Dr. Federico Oscar Basilio y al Lic. Maykel Alexander Basilio Zapata, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad núm. 023-0016576-4 y 023-0153232-7, con estudio profesional abierto en la casa núm. 3 de la calle Joaquín María Bobea de la urbanización Hazim de San Pedro de Macorís y *ad hoc* en el núm. 13 de la calle Salvador Espinal Miranda esquina Manuel Rueda, ensanche Mirador Norte de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el señor José Rolando Acta Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0010358-3, domiciliado y residente en el núm. 15 de la calle 4ta. del barrio México de la ciudad de San Pedro de Macorís; quien tiene como abogado apoderado especial al Lic. Manuel de Jesús Acta Santana y el Dr. Ediburgo Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad núms. 023-0010359-1 y 023-0074574-8, con estudio profesional abierto en la avenida General Duvergé núm. 170 de San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la avenida José A. Aibar Castellanos esquina Alma Mater, núm. 130, Edif. Plaza México, apto. núm. 102, sector La Esperilla de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 271-2014 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de junio de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la acción recursoria de que se trata por los motivos expuestos en esta Decisión al igual la demanda introductiva de instancia por la Revocación de la sentencia apelada; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, el señor

YSIDRO RONDON GIRON al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas a favor del Dr. EDIBURGO RODRÍGUEZ y el Lic. MANUEL ACTA SANTANA, quienes afirma (sic) haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 11 de agosto de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca

los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de agosto de 2014, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de enero de 2015, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 17 de agosto de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente el señor Ysidro Rondón Girón y como parte recurrida el señor José Rolando Acta Santana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en nulidad de proceso de desalojo y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Ysidro Rondón Girón contra el señor José Rolando Acta Santana, sustentada en que el demandado ejecutó un desalojo en la casa propiedad del demandante en cumplimiento de una sentencia que ordena el desalojo de un inmueble diferente, el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 837-2013 de fecha 14 de noviembre de 2013 rechazó la referida demanda; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandante, con motivo del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de junio de 2014 dictó la sentencia núm. 271-2014, hoy impugnada en casación, mediante la cual declaró inadmisibles la demanda original por cosa juzgada.

2) Antes del análisis de los medios de casación procede ponderar la pretensión de inadmisión del presente recurso de casación planteada por la parte recurrida sustentada en que el valor del inmueble objeto de la litis no supera la cuantía de

3) 200 salarios mínimos conforme al Art. 5, párrafo II, letra c, de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008.

4) La referida disposición legal establece que el recurso de casación no será admisible contra las sentencias que contengan condenaciones que no superen la cuantía de 200 salarios mínimos, por lo que no toma en consideración el valor del inmueble objeto de la litis; en ese sentido la sentencia impugnada no contiene condenación a monto alguno, en consecuencia no le es aplicable la disposición legal denunciada por la parte recurrida, por lo que procede el rechazo del medio de inadmisión.

5) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero**: falta de base legal y desnaturalización de los hechos; **segundo**: violación a la ley, falta de base legal y desnaturalización de los hechos; **tercero**: falta de base legal e insuficiencia en la motivación de la sentencia; **cuarto**: falta de base legal y violación a la ley.

6) La parte recurrida solicita el rechazo del recurso de casación por improcedente y mal fundado.

7) En el desarrollo del tercer medio de casación, que se pondera en primer orden por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que el

8) recurrente no ha entendido lo que ha expresado la corte cuando indica que: “en el caso están ligadas las partes en torno a un inmueble que se bifurca en dos tendencias sobre dos mejoras, objeto y causa en torno a ellas que han adquirido la atención de órganos jurisdiccionales, los cuales se han pronunciado sobre las pretensiones de las partes” planteamiento este que vulnera el derecho de defensa del recurrente porque no se entiende lo expresado por la corte al referirse a estos términos, pudiendo interpretarse que el inmueble corresponde entonces a ambas partes, pero tampoco indica la corte cuales han sido las diferentes y variadas pretensiones de las partes que han sido decididas, por lo que con ello viola las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano, al no dar motivos suficientes que justifiquen dicho fallo; que la corte *a qua* ha incurrido en el vicio de falta de base legal al no ponderar y establecer si ciertamente el proceso verbal de desalojo ejecutado, mediante acto núm. 390/2011, de fecha 30 de agosto de 2011, del ministerial Carlos Manuel Eusebio Rondón, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Pedro de Macorís, sobre la casa marcada con el núm. 11 de la calle Respaldo Romana González del barrio México de San Pedro de Macorís, propiedad del señor Ysidro Rondón Girón, es la

consecuencia del desalojo ordenado mediante la sentencia núm. 216-08, de fecha 7 de mayo de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

9) El vicio de falta de base legal alegado en el caso, se produce, conforme ha sido juzgado reiteradamente por esta Corte de Casación, cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo⁷.

10) Conviene resaltar que en el caso la jurisdicción de segundo grado declaró inadmisibile la demanda original sustentada en que la cosa ya había sido juzgada en aplicación del artículo 1351 del Código Civil.

11) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, ciertamente como alega el recurrente, el tribunal de segundo grado estableció que las pretensiones de las partes fueron decididas por diferentes decisiones judiciales sin señalar cuáles eran las causas de la demanda ni cuáles fallos judiciales decidieron en cuanto a estas; que además tampoco señaló la alzada si el inmueble sobre el cual se ordenó el desalojo mediante la sentencia núm. 216-08, de fecha 7 de mayo de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, es el mismo sobre el cual se practicó el desalojo mediante el acto núm. 390/2011, de fecha 30 de agosto de 2011, del ministerial Carlos Manuel Eusebio Rondón, alguacil ordinario del Juzgado de Paz

12) Especial de Tránsito de San Pedro de Macorís y si alguna decisión judicial decidió sobre la propiedad del inmueble y el desalojo, para justificar el medio de inadmisión por cosa juzgada decidido.

13) Por los motivos antes expuestos se verifica en el fallo atacado una insuficiencia de motivos en su fundamento decisorio que imposibilita a esta Corte de Casación ejercer el control casacional, en consecuencia procede casar con envío la decisión atacada.

14) Que cuando el recurso de casación es decidido por violación de una regla procesal cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, conforme

7 SCJ 1ra. Sala núms. 1872, 30 noviembre 2018. Boletín inédito; 1992, 31 octubre 2017. Boletín inédito; 23, 12 marzo 2014. B.J. 1240; 26, 14 diciembre 2011. B.J. 1213.

al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 de Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, y así lo declara el tribunal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 271-2014, de fecha 30 de junio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de febrero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Zeneida Pichardo Rojas Vda. Pimentel.
Abogado:	Lic. Aladino E. Santana P.
Recurrida:	Elaine Miguelina Pimentel Pichardo.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Zeneida Pichardo Rojas Vda. Pimentel, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0003073-7, domiciliada y residente en la calle 10 núm. 6 de la urbanización Villa María de la ciudad de Santiago, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Aladino E. Santana P., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0031008-9,

con domicilio profesional en la calle Mella núm. 102 de la ciudad de Santiago y *ad hoc* en la avenida José Andrés Aybar Castellanos núm. 130, edificio plaza México II, *suite* 102, sector La Esperilla de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Elaine Miguelina Pimentel Pichardo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0003081-0, domiciliada y residente en la calle 10 núm. 6, sector Villa María de la ciudad de Santiago.

Contra la sentencia civil núm. 358-2016-SENT-00038, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en 8 fecha de febrero de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, por antes expuesto; SEGUNDO: DECLARA, regular y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora ZENEIDA PICHARDO VIUDA PIMENTEL, contra la sentencia civil No. 00677-2013, dictada en fecha Veintisiete (27) del mes de Marzo del Dos Mil Trece (2013), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; En contra de la señora ELAINE MIGUELINA PIMENTEL PICHARDO DE DIAZ, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación, y CONFIRMA la sentencia recurrida por los motivos expuestos en la presente decisión; CUARTO: PONE las costas a cargo de la masa a partir. (sic)

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación de fecha 19 de julio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; 2) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de julio de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 17 de enero de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de

las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

La PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Zeneida Pichardo Rojas Vda. Pimentel y como recurrida Elaine Miguelina Pimentel Pichardo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que Elaine Miguelina Pimentel Pichardo demandó en partición de bienes sucesorales a Zeneida Pichardo Rojas Pimentel, siendo acogida dicha acción por el tribunal de primer grado; **d)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por Zeneida Pichardo Rojas Vda. Pimentel, fundamentada en que la demanda inicial debía ser declarada inadmisibles por falta de interés de la demandante original, la corte *a qua* rechazó el indicado recurso y confirmó la decisión apelada, mediante la sentencia civil núm. 358-2016-SENT-00038, de fecha 8 de febrero de 2016, objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente, invoca en contra de la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **primero:** omisión de estatuir; **segundo:** falta de ponderación de documento de la causa. Falta de base legal.

3) La parte recurrida no constituyó abogado, ni tampoco produjo y notificó memorial de defensa, por lo que esta Sala mediante resolución núm. 1881-2017 del 28 de febrero de 2017, procedió a declarar su defecto.

4) El desarrollo del segundo medio de casación, examinado en primer orden debido a la solución que se otorgará al caso, la recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de ponderación de documento, lo que constituye el vicio de falta de base legal, al no valorar el original del acto de desistimiento de acción de fecha 12 de enero de 2009, el cual fue depositado por la actual recurrente juntos con otros documentos mediante inventario de fecha 11 de junio de 2014, por ante la secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Santiago; que de haber sido ponderado el original de dicho documento la corte hubiera llegado a conclusiones distintas a las que hizo consignar en la sentencia impugnada, ya que se trata de un documento clave para la solución de la litis, toda vez que mediante el mismo la señora Elaine Miguelina Pimentel Pichardo desiste de la demanda en partición así como de cualquier otra acción presente y futura que se relacione directa o indirectamente con la

misma, que al dejar de ponderar el referido acto incurrió en el vicio invocado; que una prueba más contundente e irrefutable de que el original de dicho desistimiento de acción fue depositado en fecha 11 de junio de 2014, lo constituye la certificación de fecha 13 de julio de 2016, expedido por la secretaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en el que se certifica que consta depositado el original registrado del acto de desistimiento de acción de fecha 12 de enero de 2009.

5) En cuanto al agravio denunciado, hemos podido constatar en la página 2 de la sentencia impugnada, que la parte recurrente concluyó ante la corte *a qua* de la manera siguiente: "... Segundo: En cuanto al fondo, declarar inadmisibles las demandas iniciales en partición de la sucesión del finado Osvaldo Pimentel Díaz, incoada por la hoy recurrida señora Elaine Miguelina Pimentel Pichardo (...) por falta de interés para actuar en justicia, por haber desistido de la misma la parte recurrida (...) mediante acto de desistimiento suscrito en fecha 12 de enero de 2009, con la firma legalizadas por el Notario Público de los del Número para el Municipio de Santiago, LIC. OSCAR DURAN GARCIA, el cual se encuentra depositado en el expediente de la especie, en tal virtud revocando en todas sus partes la sentencia civil No. 00677-2013, de fecha Veintisiete (27) del mes de marzo del dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, objeto del presente recurso de apelación de conformidad con las disposiciones de los artículos 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978 (...)"

6) Al respecto, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* estableció que los documentos aportados por las partes fueron los siguientes: 1) copia certificada y registrada de la sentencia civil No. 00677-2013; 2) copia del acto No. 044-2014 de fecha 9 de enero de 2014, contentivo de notificación de sentencia; 3) copia del acto No. 40/2014 de fecha 7 de enero de 2010, contentivo de notificación de recurso.

7) De igual forma, la corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación estableció: "(...) que la parte recurrente no empleó medio de prueba alguna a los fines de establecer y probar sus pretensiones; que es de principio que el que alega un hecho en justicia debe probarlo por los medios de prueba que han sido establecidos por la ley a tal fin; que para que un

tribunal que ha sido apoderado de una demanda, pueda acogerla, es necesario que la parte demandante le pruebe sus pretensiones, situación con la que no cumple la parte recurrente por ante ésta instancia de apelación (...)".

8) Si bien la corte *a qua* afirma que solo fueron depositados 3 documentos probatorios en dicho proceso, este tribunal ha podido comprobar mediante el índice de documentos aportados por la actual recurrente ante la secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 11 de junio de 2014, así como la certificación núm. 01546/2016 de fecha 13 de julio de 2016, expedida por la secretaria de dicha corte, los cuales han sido depositados ante esta jurisdicción, que dicha recurrente aportó ante la alzada el original del acto de desistimiento de acción de fecha 12 de enero de 2009.

9) Sin embargo, a pesar de su relevancia la alzada obvió ponderar el indicado acto de desistimiento, documento que era concluyente para decidir si procedía o no la inadmisibilidad de la demanda original por falta de interés de la demandante actual recurrida; en ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio⁸, como ha ocurrido en la especie.

10) En consecuencia, al dar por no sometidos a su consideración el referido acto de desistimiento depositado por la parte recurrente y por tanto no haberlo valorado la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de ponderación de documento denunciado, por lo que procede acoger el medio de casación examinado y casar la sentencia impugnada.

11) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera

8 SCJ, 1ra. Sala, sent. núm. 8, 6 febrero de 2013, B.J. 1227 y sent. núm. 850/2019, 25 septiembre de 2019, Inédito

otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 358-2016-SSENT-00038, de fecha 8 de febrero de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur).
Abogados:	Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Yovanis Antonio Collado Suriel.
Recurridos:	Rafael Vega Lorenzo y Juana Mercedes Sánchez Frías.
Abogado:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.
Jueza ponente:	<i>Mag. Pilar Jiménez Ortiz.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con

domicilio y asiento social situado en el edificio Torre Serrano en la avenida Tiradentes, núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general, Lorenzo Ventura, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1848807-1, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Yovanis Antonio Collado Suriel, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0088724-9 y 053-0009354-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras, núm. 23, Apto. 3, Villas Bolívar, Zona Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rafael Vega Lorenzo y Juana Mercedes Sánchez Frías, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 104-0020275-9 y 104-0020698-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Principal, núm. 10, Cambita El Pueblecito, municipio de Cambita Garabito, provincia San Cristóbal, quienes actúan en calidad de padres de quien en vida respondía al nombre de Yinauris Vega Sánchez, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0387318-8, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores, núm. 31, edificio García Godoy, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 207-2010, dictada el 31 de marzo de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *DECLARA buenos y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos por los SRES. RAFAEL VEGA LORENZO Y JUANA MERCEDES SÁNCHEZ FRÍAS (principal) y por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (incidental), contra la sentencia No. 492 del nueve (9) de julio de 2009, emitida por la 5ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, RECHAZA el aludido recurso de apelación incidental, por los motivos expuestos. TERCERO: ACOGE,*

en parte el recurso de apelación principal y en consecuencia, MODIFICA el ordinal SEGUNDO del dispositivo de la sentencia apelada para que

en lo sucesivo rija como sigue: “SEGUNDO: SE CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), a pagar a los SRES. RAFAEL VEGA LORENZO y JUANA SÁNCHEZ FRÍAS, la cantidad de TRES MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$3,000,000.00), como justa reparación de los daños morales que les fueron causados a consecuencia del hecho descrito, en su condición de padres de la menor YINAURIS VEGA SÁNCHEZ, fallecida. CUARTO: CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia impugnada. QUINTO: CONDENA a la recurrente incidental Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento, con distracción privilegiada en pro-vecho del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado, quien afirma haberlas avanzado íntegramente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 29 de abril de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca las violaciones contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de mayo de 2010, en donde la parte recurrida establece sus alegatos en defensa de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de junio de 2010, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 13 de mayo de 2015, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) y como parte recurrida Rafael Vega Lorenzo y Juana Mercedes Sánchez Frías. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece que: a) en fecha 26 septiembre de 2006, falleció a causa de electrocución la menor de edad Yinauris Vega Sánchez; b) que a consecuencia de ese hecho, Rafael Vega Lorenzo y Juana Mercedes Sánchez Frías, en su calidad de padres de la menor fallecida, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro, del Código Civil; c) que con motivo de la citada demanda, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 00492, de fecha 9 de julio de 2009, mediante la cual condenó a Edesur

2) Dominicana, S. A., al pago de la suma de un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de Rafael Vega Lorenzo y Juana Mercedes Sánchez Frías, a título de indemnización por los daños y perjuicios sufridos a raíz de la pérdida de su hija; d) que dicho fallo fue recurrido en apelación, de manera principal por Rafael Vega Lorenzo y Juana Mercedes Sánchez Frías y de manera incidental por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 207-2010, de fecha 31 de marzo de 2010, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación incidental y acogió el recurso principal, en consecuencia, aumentó la indemnización otorgada a favor de Rafael Vega Lorenzo y Juana Mercedes Sánchez Frías, a la suma de tres millones de pesos con 00/100 (RD\$3,000,000.00).

3) El fallo atacado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: "(...) que esta alzada ha podido determinar y retener, fuera de toda duda, el suceso en que perdiera la vida la menor; que así se recoge en el acta de defunción expedida al efecto por el oficial del estado civil del municipio de Cambita Garabito; que el fluido eléctrico estaba bajo la responsabilidad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), en el entendido que el siniestro aconteció en la región donde esta entidad ofrece sus servicios de distribución de energía

eléctrica; que la apelada incidental no ha aportado de cara al proceso elementos de prueba contundentes encaminados a liberarla de la presunción de responsabilidad que pesa

4) sobre ella como titular que es de la cosa inanimada, limitando sus medios de defensa a un informe que emana, unilateralmente, de la Unidad de Gestión de Redes de la propia EDESUR, violando con ello el principio de que nadie en justicia puede fabricarse su propia prueba, que aun cuando la recurrente incidental sostiene que no existe un contrato de servicio energético suscrito entre las partes y que EDESUR, en tal virtud, no puede ser guardián de nada, lo cierto es que la responsabilidad civil en estos supuestos no está sujeta a que haya o no contrato, por ser cuestión que escapa al contexto de lo contractual y que, por tanto, es ajena a los artículos 1146 y siguientes del Código Civil; que la cuantificación de las indemnizaciones correspondientes a los daños y perjuicios que se derivan de una acción en responsabilidad civil, más aun en el ámbito extracontractual, son de la soberana apreciación de los jueces de fondo; que en cuanto al recurso de apelación principal incoado por los Sres. Rafael Vega Lorenzo y Juana Mercedes Sánchez Frías, tendente a que se aumenten las indemnizaciones fijadas por la juez de primer grado, en razón de que las acordadas a los padres de la víctima -se dice- resultan insuficientes e irracionales, la corte es del criterio de que si bien ninguna cantidad en metálico alcanzaría para compensar jamás la pérdida de una vida humana, sobre todo si se trata de un hijo (a), procede incrementar el monto de las reparaciones atribuidas a los demandantes, pero no en la proporción solicitada (RD\$20,000,000.00), desmesurada en todo caso, sino hasta la suma de RD\$3,000,000.00, por entender la corte que es más justa y equitativa; que se visará, en consecuencia, aunque en parte, el

5) recurso de apelación principal de los Sres. Rafael Vega Lorenzo y Juana Mercedes Sánchez Frías (...)” .

6) La parte recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), recurre en casación la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca el siguiente medio de casación: **Único medio:** Falta de base legal. Incompleta relación de los hechos que justifique la aplicación del artículo 1384 del Código Civil, párrafo I.

7) En el desarrollo del citado medio la recurrente alega, en esencia, que en el siniestro ocurrido, la falta es atribuible a la víctima, ya que la

menor fallecida se dispuso a conectar una nevera de un tomacorriente que no tenía la caja protectora e hizo contacto con la parrilla de la nevera, recibiendo la descarga eléctrica, todo ello sin la debida supervisión de los padres; que la corte entiende que la presunción de guarda hace siempre responsable a EDESUR, creando una situación de indefensión y perjuicio; que en el caso no se demostró que el alegado fluido tuviera un comportamiento anormal o estuvieran mal instaladas las redes, ya que el accidente se produce dentro de la vivienda y las redes en la vía pública estaban a la altura que establece la normativa, en consecuencia, a EDESUR no se le puede retener ninguna responsabilidad; que la parte recurrida no demostró que los hechos ocurrieron como sostuvo la corte *a qua*, ya que la única prueba era el informe donde se confirmaron las condiciones, lugar y forma en que ocurrieron los hechos, incurriendo la alzada en el vicio de falta de base legal.

8) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia recurrida retiene como hechos de la causa, los cuales reposan en los medios de prueba aportados por el recurrido, el suceso en que perdiera la vida la menor (quemadura eléctrica tal y como establece el acta de defunción de la misma), que asimismo da constancia de que el fluido eléctrico que quitó la vida a la menor mencionada está bajo la responsabilidad de EDESUR en el entendido de que el siniestro ocurrió en la región en donde dicha entidad ofrece sus servicios de distribución de energía eléctrica, que EDESUR no aportó los elementos de prueba contundentes encaminados a liberarla de la presunción de responsabilidad que pesa sobre ella como titular que es de la cosa inanimada, que la empresa distribuidora de electricidad solo limitó su defensa a un informe emitido unilateralmente por ella, por lo que es indiferente la existencia o no de contrato de suministro de energía. Así las cosas es obvio que en la sentencia recurrida no se observa el vicio alegado.

9) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia⁹, que adolece de falta de base legal la sentencia cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar, si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados.

9 2 de julio de 2003, núm. 2; B.J. 1112, pp. 64-70

10) Es preciso señalar que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián.

11) Según consta en la sentencia impugnada, los demandantes plantearon a la alzada que: “la muerte de la menor Yinauris Vega fue provocada por el contacto que esta hizo con un cable del tendido eléctrico que se encontraba tirado en el suelo por haberse desprendido de su soporte principal” y a su vez, la demandada planteó que: “los señores Rafael Vega Lorenzo y Juana Mercedes Sánchez Frías no han presentado ningún tipo de prueba testimonial o pericial que acredite su demanda” y en apoyo a sus pretensiones depositó el informe de su Unidad de Gerencia de Redes, Zona San Cristóbal, en el que consta que: “el accidente se produjo cuando la menor se disponía a conectar la nevera de un tomacorriente, el cual se encontraba sin caja protectora, al tomarlo hizo contacto con la parrilla de la nevera, recibiendo así la descarga eléctrica que le produjo la muerte al instante”.

12) En dicho fallo también consta que, a pesar del carácter controvertido de los alegatos de las partes en torno a los hechos que sirven de sustento a la demanda, dicho tribunal consideró que la empresa demandada era civilmente responsable de la muerte de la hija de los demandantes porque el siniestro aconteció en la región donde esta entidad ofrece sus servicios de distribución de energía eléctrica y para sustentar su decisión, solamente valoró el acta de defunción en la que se certifica que dicha menor falleció a causa de quemadura eléctrica abdominal, pero la corte no estableció en su sentencia cuáles fueron las circunstancias fácticas precisas del accidente que le permitieron deducir que se encontraban reunidos los elementos de la responsabilidad civil instituida en el artículo 1384.1 del Código Civil y las pruebas en base a las cuales pudo haber establecido esos hechos, como es de rigor, en razón de que, aunque en nuestro sistema eléctrico, cada una de las empresas distribuidoras suministran la electricidad con carácter monopólico en la zona de distribución

que le fue concedida por el Estado dominicano, ellas son guardianas de los cables de distribución y no de las instalaciones internas de los usuarios y solo son responsables de los accidentes eléctricos que involucran estas últimas instalaciones cuando la energía es suministrada en forma irregular, nada de lo cual fue establecido en la especie, por lo que dicho tribunal incurrió en las violaciones que se le imputan en el único medio de casación propuesto por la parte recurrente y por lo tanto, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada.

13) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 207-2010, de fecha 31 de marzo de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se

encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de noviembre de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía de Electricidad de Puerto Plata, S. A. (CEPP).
Abogados:	Licda. Jocelyne Sánchez Fung y Lic. Milvio Coiscou Castro.
Recurrido:	Consultores de la Cuenca del Caribe, S. A. (Carib-Consult).
Abogados:	Dres. Juan A. Ferrand, Luis Medina Sánchez y Lic. Ramírez Sainz.
Juez Ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el **29 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Compañía de Electricidad de Puerto Plata, S. A., (CEPP), constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social

en la avenida Winston Churchill núm. 77, segundo nivel, edificio Fivalores, de esta ciudad; representada por los Lcdos. Jocelyne Sánchez Fung y Milvio Coiscou Castro, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0074453-7 y 001-0527305-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 54, edificio Galerías Comerciales, suite 514, sector El Vergel, de esta ciudad. (66-98)

En este proceso figura como parte recurrida Consultores de la Cuenca del Caribe, S. A., (CARIB-CONSULT) entidad moral organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Pedro Henríquez Ureña núm. 169, sector La Esperilla, de esta ciudad; representada por los Dres. Juan A. Ferrand, Luis Medina Sánchez y Lcdo. Ramírez Sainz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0785826-8, 001-0163531-6 y 001-0101934-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota esquina Francisco Moreno, plaza Cury, suite 302, tercera planta, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 409 dictada en fecha 27 de noviembre de 1997 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en la forma, el recurso de impugnación (le contredit) interpuesto por la compañía CONSULTORES DE LA CUENCA DEL CARIBE, S A., (CARIB-CONSULT), según instancia del 3 de diciembre de 1996, contra la sentencia dictada el 4 de octubre de 1996, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de THE COASTAL CORPORATION, THE COASTAL POWER PRODUCTION CO., y COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE PUERTO PLATA, S. A., por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley. SEGUNDO: DECLARA que la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, es el tribunal competente para conocer y decidir de demanda de que se trata, por los motivos y razones antes expuestos; en consecuencia, obrando por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA la sentencia impugnada. TERCERO: DISPONE, AVOCAR el fondo de la demanda en daños y perjuicios y otros fines interpuesta por CONSULTORES DE LA CUENCA DEL CARIBE, S A., (Carib-Consult) cesionaria de NICOR INTERNATIONAL CORPORATION, por acto del 29 de septiembre de 1995, instrumentado por CESAR MARTIN PICHARDO, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra las

compañías THE COASTAL CORPORATION y/o THE COASTAL POWER PRODUCTION CO., y de la Compañía ELECTRICA DE PUERTO PLATA, S. A., por las razones antes expuestas. CUARTO: FIJA la audiencia en que habrá de discutirse la demanda de que se trata, para el día jueves veintidós (22) del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho (1998), a las (9:00 a.m.) horas de la mañana, y COMISIONA al ministerial RAFAEL A. CHEVALIER, Alguacil de Estra-dos de esta Corte, para que notifique la presente decisión, con cargo a la parte más diligente. QUINTO: CONDENA a THE COASTAL CORPORATION, COASTAL POWER PRODUCTION CO., y a la COMPAÑÍA ELECTRICA DE PUERTO PLATA, S. A., partes impugnadas al pago de las costas, en distracción y provecho de los DRES. REYNALDO DE LOS SANTOS, RAFAEL LUCIANO COROMINAS, JUAN MEDINA SANCHEZ Y JUAN A. FERRAND BARBA, Abogados quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.

A propósito de los recursos de casación interpuestos por:

A) El Paso CGP Company, antes denominada The Coastal Corporation, constituida y organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con domicilio social en núm. 1001 Louisiana Street, Houston, TX 77002, Estados Unidos de América, debidamente representada por su vicepresidente y Secretario Corporativo señor David Siddal, norteamericano, titular del pasaporte núm. 1120945B; representada por el Dr. Milton Messina y el Lcdo. Pablo González Tapia, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0974503-4 y 001-0826656-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 403, sector La Julia, de esta ciudad, en el que figura como parte recurrida Consultores de la Cuenca del Caribe, S. A. (CARIB-CONSULT), de datos anotados. (expediente 2080-2001)

B) La Compañía de Electricidad de Puerto Plata, S. A., (CEPP), constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Winston Churchill núm. 77, segundo nivel, edificio Fivalores, de esta ciudad; representada por los Lcdos. Jocelyne Sánchez Fung y Milvio Coiscou Castro, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0074453-7 y 001-0527305-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de febrero núm. 54, edificio Galerías Comerciales, suite 514, sector El Vergel, de esta ciudad, en el que figura como parte recurrida la entidad Consultores de la Cuenca del Caribe, S. A., (Carib-Consult) (expediente 2001-1584)

C) El Paso Power (antes Coastal Power Company), organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con domicilio social en núm. 1001 Louisiana Street, Houston, TX 77002, debidamente representada por su presidente Jorge Álvarez, ciudadano norteamericano, mayor de edad, portador del pasaporte No. 126294914, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr. Milton Messina y el Lcdo. Pablo González Tapia, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0974503-4 y 001-0826656-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 403, sector La Julia, de esta ciudad; en este expediente figura como parte recurrida la entidad Consultores de la Cuenca del Caribe, S. A., (Carib-Consult).

D) La intervención voluntaria en casación sometida por Globeleq Holdings (CEPP) Limited, parte de Commonwealth Development Corporation (CDC) incorporada de conformidad con las leyes de Bermuda, con oficinas abiertas en 22 Cannon's Court, Victoria Street, Hamilton, HM 12, Bermuda, debidamente representada por Pastor Sanjurjo, norteamericano, pasaporte núm. 046656332, domiciliado y residente en esta ciudad, debidamente representada por los Lcdos. Roberto Rizik Cabral, Luisa Nuño Núñez y los Dres. Tomás Hernández Metz y Eduardo Sturla Ferrer, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0098751-0, 001-0195767-8, 001-0198064-7 y 001-1127189-6, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln, Torre Piantini, piso 6, del ensanche Piantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 336 dictada en fecha 6 de septiembre de 2001 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la compañía CONSULTORES DE LA CUENCA DEL CARIBE, S. A. (CARIB CONSULT), contra THE COASTAL CORPORATION, THE COASTAL POWER PRODUCTION COMPANY y la COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE PUERTO PLATA, S. A., por haber sido hecha de conformidad con la ley. SEGUNDO: DECLARA irrecible o inadmisibile la demanda en intervención voluntaria hecha por la COMMONWEALTH DEVELOPMENT CORPORATION, por los motivos dados anteriormente. TERCERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, pero la rechaza en cuanto al fondo, por las razones indicadas más arriba, la demanda en intervención forzosa incoada por

la COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE PUERTO PLATA, S. A. (CEPP), contra la CORPORACIÓN DOMINICANA DE ELECTRICIDAD (C. D. E.). CUARTO: CONDENA a THE COASTAL CORPORATION y/o COASTAL POWER PRODUCTION COMPANY y la COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE PUERTO PLATA, S. A. (CEPP), a pagar a CONSULTORES DE LA CUENCA DEL CARIBE, S. A. (CARIB CONSULT), una indemnización cuyo monto deberá ser liquidado por estado, de conformidad con los artículos 523 al 525 del Código de Procedimiento Civil, en moneda nacional, por concepto de los daños y perjuicios originados con la violación y desconocimiento del contrato de servicios profesionales de fecha 22 de enero de 1993, descrito más arriba, en otra parte de este fallo. QUINTO: CONDENA a THE COASTAL CORPORATION y/o COASTAL POWER PRODUCTION COMPANY y la COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE PUERTO PLATA, S. A. (CEPP), al pago de los intereses a partir de la demanda en justicia, de la suma que resultare de la liquidación por estado de los daños y perjuicios, tal y como se ha dispuesto en el ordinal anterior. SEXTO: CONDENA a THE COASTAL CORPORATION y/o COASTAL POWER PRODUCTION COMPANY y la COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE PUERTO PLATA, S. A. (CEPP), al pago de las costas del procedimiento a favor de los DRES. JUAN FERRAND BRABA, LUIS A. MEDINA SÁNCHEZ, FERNANDO RAMÍREZ SAINZ y REYNALDO FERMÍN, abogados, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En lo que se refiere al expediente núm. 98-66, constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 19 de noviembre de 1998, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de mayo de 2000, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general, Víctor Ml. Céspedes Martínez, de fecha 23 de noviembre de 2003, donde solicita el rechazo del recurso de casación.

B) Sobre este, esta Sala el 3 de marzo de 2004 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario, en presencia de los abogados de la parte recurrida y en ausencia de los abogados de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

C) Con relación al expediente núm. 2001-2080 constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 23 de noviembre de 2001, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de febrero de 2004, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general, Francisco Domínguez Brito, de fecha 26 de enero de 2005, donde solicita el rechazo del recurso de casación.

D) Esta Sala en referencia al caso enunciado celebró audiencia en fecha 11 de enero del año 2006, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario, en ausencia de los abogados de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

E) Con relación al expediente núm. 2097-2001, figuran depositados: a) el memorial de casación de fecha 23 de noviembre de 2001, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de febrero de 2004, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general, Francisco Domínguez Brito, de fecha 13 de enero de 2005, donde solicita el rechazo del recurso de casación.

F) Esta Sala, en referencia al caso enunciado, celebró audiencia en fecha 18 de enero del año 2006, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario, en ausencia de los abogados de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

G) Con relación al expediente núm. 2001-1584, figuran depositados: a) el memorial de casación de fecha 14 de septiembre de 2001, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de febrero de 2004, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen del procurador general, Francisco Domínguez Brito, de fecha 4 de noviembre de 2004, donde solicita el rechazo del recurso de casación. d) el escrito de intervención voluntaria depositada en fecha 1 de marzo de 2005, a nombre de Globeleq Holdings (CEPP), Limited, parte de la Commonwealth Development Corporation.

H) Esta Sala en referencia al caso enunciado celebró audiencia en fecha 2 de marzo de 2005, en la cual estuvieron presentes los magistrados

que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario, en ausencia de los abogados de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

I) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no suscribe la presente decisión por encontrarse de licencia médica al momento de ser dictada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO CONSIDERA QUE:

A) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Compañía de Electricidad de Puerto Plata, S. A., (CEPP), El Paso CGP Company, antes denominada The Coastal Corporation y El Paso Power (antes Coastal Power Company) como recurrentes, Consultores de la Cuenca del Caribe, S. A., (CARIB-CONSULT), como parte recurrida y Globeleq Holdings (CEPP) Limited, parte de Commonwealth Development Corporation (CDC), como interviniente voluntaria. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) que con motivo de la demanda comercial en reparación de daños y perjuicios, incoada por Consultores de la Cuenca del Caribe S. A., en calidad de cesionaria de la entidad Nicor International Corporation, en virtud de contrato de cesión suscrito por ambas, contra The Coastal Power Production Company, Coastal Corporation y la Compañía de Electricidad de Puerto Plata, S. A., la antigua Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró su incompetencia mediante sentencia del 4 de octubre de 1996, remitiendo a las partes a proveerse por ante la Cámara de Comercio Internacional, de conformidad con el contrato de servicios profesionales suscrito entre The Coastal Corporation (Coastal) y Nicor International Corporation (Nicor) de enero de 1993. (b) la enunciada decisión fue objeto de un recurso de impugnación o le contredit, interpuesto por Consultores de la Cuenca del Caribe S. A., (Carib Consult), a propósito del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 409 de fecha 27 de noviembre de 1997, mediante el cual revocó la decisión de primer grado, dispuso avocar el fondo de la demanda y fijó audiencia para su discusión y conocimiento; esta decisión fue objeto del primer recurso de casación que nos ocupa; una vez fijada la audiencia para conocer el fondo de la demanda de la que estaba apoderada, el caso continuó su curso y culminó con el fallo núm. 336, antes descrito, ue declaró inadmisibile la demanda en intervención forzosa interpuesta

por Commonwealth Development Corporation, rechazó la demanda en intervención forzosa contra la Corporación Dominicana de Electricidad, y, acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios, a su vez este fallo fue impugnado en casación.

1) Previo a ponderar los recursos de referencia, es preciso señalar que esta Sala con el propósito de efectuar una buena y sana administración de justicia entiende pertinente fusionar los expedientes que contienen los recursos de casación anteriormente enunciados, en razón de que del examen de los mismos revela que existe entre ellos identidad de partes, objeto vinculado y sentencias sucesivas dictadas a propósito de la pluralidad de apoderamiento.

2) Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Electricidad de Puerto Plata (CEPP) contra la sentencia núm. 409

3) La parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, violación del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil”.

4) Antes de valorar el recurso de casación, resulta necesario ponderar, en razón del orden procesal, el medio de inadmisión que fue planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, alegando que la decisión de avocar no es susceptible de un recurso inmediato de casación, ya que no pone fin a la instancia, la cual continúa como instancia de apelación y solo es susceptible de un recurso diferido que debe esperar la decisión sobre el fondo para ser recurrida; que a través de ella corte retiene su competencia, avoca el fondo e invita a las partes a concluir en una audiencia posterior, situación que fuera distinta si la corte considera que el asunto es competencia de otra jurisdicción, en cuyo caso envía a las partes a recurrir ante ella.

5) De la revisión de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación constata que en la misma, la corte acogió el recurso de impugnación (Le Contredit) y dispuso la avocación del conocimiento del fondo de la demanda intentada en primer grado; que asimismo, el aspecto que ha sido impugnado por la parte recurrente en casación es que lo que concierne a la decisión de la corte de asumir la competencia de los tribunales dominicanos para el conocimiento del proceso, y no – como pretende establecer

la parte recurrida – lo referente al uso de la facultad de avocación por parte de la corte.

6) En principio, toda parte que se sienta perjudicada por una decisión de un tribunal del orden judicial tiene el derecho, constitucionalmente reconocido, de recurrirla ante el órgano que resulte competente, la regla general es que salvo prohibición de la norma se encuentre habilitada; sin embargo, ese derecho al recurso puede verse limitado cuando la norma lo difiere o extrae de forma expresa; que el alcance y naturaleza de dicho fallo reviste naturaleza de fondo puesto que dirime aspectos vinculados al contexto procesal, por tanto, nos encontramos en presencia de una decisión definitiva sobre esa excepción de incompetencia, motivo por el que la misma es recurrible de inmediato; en tal virtud, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia es del criterio de que el medio de inadmisión analizado carece de fundamento y debe ser desestimado, por lo que resulta dable valorar los méritos del recurso de casación.

7) En apoyo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su afinidad, la parte recurrente argumenta que la corte incurre en falta de base legal cuando en uno de sus considerandos (pág. 21) atribuye competencia a los tribunales dominicanos, infiere que la Compañía de Electricidad de Puerto Plata (CEPP) es subsidiaria de The Coastal Corporation y que al tenor de la Ley Alfonseca Salazar esta última ejerce actos de la vida jurídica en el país y se encuentra sometida al imperio de las leyes nacionales; sin embargo, una certificación del Secretario de la hoy impetrante hace constar lo siguiente: “1. Que a la fecha en que se expide la presente certificación, la lista de suscriptores y estado de los pagos de las acciones de la Compañía es la siguiente: Coastal Power International, Ltd., con 9,663 acciones por valor de \$48,315.00; Basic Energy, Ltd., con 666 acciones por valor de \$3,330.00; Commonwealth Development Corporation, con 9,667 acciones por valor de \$48,335.00; Coastal Nejapa, Ltd., Coastal Salvadoran Power, Ltd., Coastal Wuxi Investor, Ltd., y Coastal Wuxi Manager, Ltd., con 1 acción cada una, por valor unitario de \$5.00”; que la corte, con sus palabras, reconoce que la Compañía de Electricidad de Puerto Plata no fue parte en el contrato del 22 de enero de 1993 entre The Coastal Corporation y Nicor International, y además continúa afirmando que: “no existiendo ninguna otra documentación que la vincule a las partes”, los recurridos en ningún momento del proceso han podido demostrar fehacientemente que la CEPP sea un representante o sucursal

de The Coastal Corporation, más bien se han valido de simples reseñas periodísticas para señalar lo contrario; que los recurridos no han depositado ningún documento que relacione a Compañía de Electricidad de Puerto Plata con Nicor International, puesto que el contrato que supuestamente se incumplió fue suscrito entre esta última y The Coastal Corporation; se han limitado, por el contrario, a indicar que por una reseña periodística que indica “Coastal compra mayoría accionaria de CEPP”.

8) Continúa alegando que la Compañía de Electricidad de Puerto Plata es el resultado de la cesión y venta de los antiguos accionistas de la totalidad de sus acciones a un consorcio internacional constituido por las compañías Coastal Power International, Ltd., Commonwealth Development Corp. y Basic Energy, Ltd., por tanto ni The Coastal Corporation ni Coastal Power Corporation son accionistas de la CEPP, tal como figura en la certificación antes indicada y que forma parte del expediente depositado en la corte; que la alzada no se percató de que la demanda fue interpuesta ante nuestros tribunales, con el argumento de que la Compañía de Electricidad de Puerto Plata, es una co-demandada, con la finalidad de ignorar la cláusula arbitral que figuraba en el contrato suscrito por Nicor International y The Coastal Corporation y así sustraer el conocimiento del caso de los tribunales norteamericanos quienes están llamados a conocer las demandas como la de la especie; de manera que con la decisión adoptada incurrió en insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y violación y desnaturalización de los artículos 59 del Código de Procedimiento Civil, 1165 y 1202 del Código Civil.

9) Por su parte Consultores de la Cuenca del Caribe (Carib-Consult), persigue que el recurso de casación debe ser rechazado, y, sostiene a tales fines que la corte no incurrió en las violaciones que se alegan contra la decisión.

10) De la lectura de la sentencia impugnada, se pueden retener los siguientes hechos: a) que The Coastal Corporation y Nicor International suscribieron en fecha 22 de enero de 1993, un contrato de servicios profesionales, mediante el que la segunda se comprometía, por un término de dos (2) años, a buscar proyectos de producción y venta de electricidad a la red eléctrica nacional, para que sean ponderados por la primera; que según la cláusula primera de dicho contrato, el mismo tenía un carácter de exclusividad; y según la cláusula sexta, cualquier disputa originada en

relación a este contrato, sería negociada bajo las Reglas de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional en Dallas, Texas; b) que mediante contrato de fecha 18 de agosto de 1995, Nicor cedió sus derechos sobre el indicado contrato a favor de la sociedad Consultores de la Cuenca del Caribe (Carib Consult), accionista principal de la cedente; c) que en fecha 29 de septiembre de 1995, Carib Consult procedió a demandar en reparación de daños y perjuicios a la sociedad The Coastal Corporation y a la Compañía Eléctrica de Puerto Plata (CEPP), bajo el alegato de que Coastal había iniciado proyectos no gestionados por Nicor, lo que determinó por una publicación periodística de fecha 15 de junio de 1995, en la que se establecía que Coastal compró mayoría de la empresa eléctrica de Puerto Plata; d) que ante el juez de primer grado, The Coastal Corporation planteó una excepción de incompetencia, arguyendo que en virtud de la cláusula sexta del contrato suscrito con Nicor, todo conflicto debía ser dilucidado en arbitraje, pedimento al que se adhirió la CEPP; que el tribunal *a quo* acogió la excepción planteada e instruyó a las partes a seguir el procedimiento conforme lo establece el contrato suscrito; e) que no conforme con esa decisión, Carib Consult procedió a recurrirla en impugnación (Le Contredit), recurso que fue acogido por la corte *a qua*, la que también avocó el fondo de la demanda primigenia.

11) En cuanto a la cuestión de la competencia, la corte la asumió sustentada en los motivos siguientes: *tal y como se ha transcrito precedentemente en el contrato intervenido entre Coastal Corporation y Nicor Internacional Corporation, cedente de la compañía Consultores de la Cuenca del Caribe, S. A., (Carib Consult), de fecha 22 de enero de 1993 se estipuló (numeral 6) que cualquier disputa originada en relación con dicho contrato sería negociada bajo las reglas de la conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional y que las audiencias tendrían lugar en Dallas Texas y en idioma Inglés; pero no menos cierto es, que Nicor Internacional Corporation comunicó a The Coastal Corporation y a The Coastal Power Production, por carta del 9 y 25 de agosto de 1995, vía telefax, que constan en el expediente, las violaciones en que estas habían incurrido en la ejecución del contrato y al adquirir la mayoría de las acciones de la Compañía Eléctrica de Puerto Plata, S. A., y sustituirlas como su agente en el país en la promoción para la venta de energía eléctrica, que tenía carácter de exclusividad por dos años en caso de no existir compensación en ese lapso cartas en las cuales Nicor Internacional manifestaba*

su disposición de someterse a una previa conciliación; que sin embargo, *The Coastal Corporation*, en respuesta a la solicitud de conciliación, en aplicación de la cláusula referida, manifestó al final de su carta “las reclamaciones por compensación son rechazadas”; términos que reiteró en otra comunicación posterior del 13 de septiembre de 1995, lo que constituye obviamente, a juicio de esta corte, que descartaba proceder conforme a la cláusula de arbitraje inserta en el contrato del 22 de enero de 1993; que al *The Coastal Corporation* y *The Coastal Power Production* actuar de esa manera y posteriormente *Nicor* y/o sucesionaria, *Carib Consult*, al apoderar a los tribunales dominicanos de su reclamación, ambas partes renunciaron a prevalecerse de la referida cláusula sobre arbitraje y no puede ahora invocarse, por inoperante y carente de efecto, por lo que la excepción de incompetencia resulta improcedente e infundada”.

12) Con relación al vínculo entre las demandadas, la corte fundamentó su decisión en los siguientes motivos: “que en el expediente consta un ejemplar del periódico *Listín Diario* del jueves 15 de junio de 1995, que incluye en su primera página un artículo del señor José P. Monegro, con el siguiente título “*COASTAL compra mayoría empresa eléctrica P.P.*”; y en su detalle, dicho articulista escribe: “la empresa norteamericana *Coastal*, con financiamiento de una institución británica, compro la mayoría accionaria de la *Compañía Eléctrica de Puerto Plata* que tiene dos plantas con capacidad para generar 69 mil Kilovatios entre ambas. En la *Corporación Dominicana de Electricidad* se informó que la empresa también presentó una propuesta para instalar nuevas unidades y vender la electricidad a la *CDE* en condiciones similares que los otros generadores eléctricos. *La Coastal* obtuvo un financiamiento en 28 millones de dólares.... etc.”; Que también consta en el expediente un anuncio pagado en el periódico *El Nacional* del lunes 5 de febrero de 1996, que dice “el futuro del país depende de la solución del problema de la energía no hay desarrollo. Para que el país no se detenga en su marcha hacia el progreso, contamos con modernos equipos de generación de energía con una capacidad de 66 Mw. Servimos a la nación sirviéndole energía a la *CDE*. Es por eso que nos sentimos conectados al desarrollo. Fdo. *CEPP. Compañía Eléctrica de Puerto Plata, S. A., Inversión conjunta de Commonwealth Development Corporation (CDC)* y subsidiaria de *Coastal Corporation*”.

13) Respecto a la desnaturalización de los hechos en lo que respecta a la competencia retenida por la corte *a qua*, el contrato datado del

22 de enero de 1993, suscrito entre The Coastal Corporation y Nicor Internacional, valorado por la alzada, aportado en el expediente que nos ocupa y cuyo alegado incumplimiento produjo la demanda comercial en reparación de daños y perjuicios, establece lo siguiente: 4. *Las partes acuerdan que el presente contrato estará gobernado por las leyes del estado de Texas, E. U. A., 6. Cualquier disputa originadas en relación con el presente contrato será finalmente negociada bajo las reglas de conciliación y arbitraje de la cámara de comercio Internacional por un solo árbitro seleccionado de acuerdo con dichas reglas. Estas audiencias de arbitraje tendrán lugar en Dallas, Texas y serán llevadas a cabo en el idioma inglés.*

14) Sobre este aspecto, la decisión recurrida aun cuando valora los aspectos del contrato que otorgan jurisdicción a la Cámara de Comercio y Arbitraje Internacional para resolver las disputas surgidas a propósito del acuerdo, desestima su aplicabilidad bajo la premisa de que la negativa de The Coastal Corporation a someterse a una conciliación previa y la acción suscitada por Nicor Internacional y su Cesionaria Carib Consult, constituían de manera obvia una renuncia a la aludida cláusula arbitral.

15) Sobre lo antes expuesto ha sido juzgado que, cuando las partes han convenido someterse al arbitraje, éste tiene lugar, no obstante el rechazo o abstención de una de ellas para participar bajo el alegato de incompetencia; que en ese sentido, la cláusula arbitral que figura en dicho contrato mantiene su vigencia para todos los inconvenientes que surjan con la ejecución del mismo, a menos que ambas partes por un común acuerdo hayan decidido dar competencia a la jurisdicción ordinaria¹⁰.

16) Esta situación procesal guarda estrecha relación con el principio de la autonomía de la voluntad de las partes consagrado en el Código Civil, que permite que los contratantes regulen libremente sus relaciones jurídicas, de manera que no hay obstáculos a que ellas sometan la resolución de sus conflictos a un proceso arbitral, si así lo entienden pertinente.

17) Es preciso señalar que si bien en la época de la decisión adoptada por la corte *a qua*, la jurisdicción arbitral internacional constituía una novedad procesal, no significa esto que debía pasarse por alto su existencia clara y precisa en un acuerdo de voluntades, sobre todo cuando la figura del arbitraje, en el ámbito nacional, se encontraba inserto en

10 SCJ 1ª Sala, núm. 23 del 30 enero 2008, B. J. 1222

nuestro ordenamiento jurídico en los artículos 1003 al 1028 del Código de Procedimiento Civil, cuya vigencia se mantuvo hasta la promulgación de la Ley núm. 489 sobre Arbitraje Comercial, del 11 de diciembre de 2008; que especifica, amplía, esclarece y adecua la figura del arbitraje en nuestra legislación, incluyendo el principio *kompetenze-kompetenzer* competencia de la competencia, que se remonta a la República Federal de Alemania en el año 1955 y que a partir de allí se hizo extensivo al derecho internacional privado; este regula la injerencia de lo jurisdiccional en lo arbitral teniendo el juez apoderado la obligación de sobreeser la cuestión litigiosa hasta tanto el árbitro dirima las controversias relativas a su propia competencia.

18) El razonamiento que asumió la corte al asumir que se produjo una renuncia a la ejecución de la cláusula en cuestión por la negativa de someterse a una conciliación previa, se aparta del sentido de legalidad. Igualmente es incorrecto deducir que la situación planteada por la entonces vigente ley Alfonseca Salazar permitía omitir la aplicación de la cláusula aludida, en el entendido de que según dicha jurisdicción esta implica que los tribunales dominicanos son competentes, la dimensión procesal que regulaba esa ley lo que perseguía era un sistema de notificación accesible cuando se tratara de notificar a entidades con domicilio en el país y pluralidad de representantes en el interior, o de razones sociales con su establecimiento en el extranjero y representante en la República Dominicana, pero en modo alguno puede implicar una alteración al régimen de competencia que resulta de la aplicación de una cláusula arbitral, por tanto esta aspecto de la sentencia constituye igualmente un vicio que la hace anulable, en consecuencia procede acoger el medio casacional.

19) Por tratarse de una cuestión respecto a la cual se juzgó y retuvo de forma incorrecta una excepción de incompetencia, no procede el envío, por no quedar nada que juzgar respecto al caso.

20) En cuanto a los recursos interpuestos por El Paso Power (Antes Coastal Power Company), El Paso CGP Company (antes The Coastal Corporation) y la Compañía de Electricidad de Puerto Plata (CEPP) contra la sentencia núm. 336 de fecha 6 de septiembre de 2001, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

21) Igualmente procede casar la sentencia núm. 336 dictada en fecha 6 de septiembre de 2001 por la antigua Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que decidió el fondo de la demanda, en

el entendido de que este fallo fue producto de la facultad de avocación incorrectamente ejercida por dicho tribunal.

22) La jurisprudencia nacional se ha pronunciado en ese sentido al señalar que: en virtud del efecto de la casación pronunciada contra una sentencia incidental, se hace innecesario el examen del recurso de casación que se interponga contra la sentencia dictada sobre el fondo, ya que la casación de la primera aniquila por vía de consecuencia la segunda decisión¹¹; así mismo, la casación de una sentencia interlocutoria implica, por vía de consecuencia, la casación de la sentencia subsiguientes que se haya pronunciado sobre el fondo¹².

23) El razonamiento tiene su fundamento en el entendido de que uno de los efectos de la casación es que cuando se anula la sentencia impugnada, se arrastra con ella los actos posteriores que sean resultado de ella, sin necesidad de que contra los fallos sucesivos se interponga recurso o acción alguna; sin embargo en este caso hubo recursos de casación contra la decisión sobre el fondo, marcada con el número 336 de fecha 6 de septiembre de 2001, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

24) Por consiguiente, resulta procedente casar la sentencia recurrida por vía de supresión y sin envío por el efecto de la casación de la decisión que juzgó de manera incorrecta el aspecto de la competencia sobre el mismo caso; cabe destacar que según consta en el fajo documental la jurisdicción arbitral elegida por las partes rindió un laudo que fue objeto de solicitud de exequatur por ante la jurisdicción correspondiente en la República Dominicana.

**En cuanto a la intervención voluntaria interpuesta por
Globeleq Holdings (CEPP) Limited, parte de Commonwealth
Development Corporation (CDC) en el expediente núm.
2011-1584**

25) La entidad Globeleq Holdings (CEPP) Limited, parte de Commonwealth Development Corporation (CDC), en fecha 2 de marzo de 2016 depositó una instancia en intervención voluntaria en el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Electricidad de Puerto Plata, S. A., (CEPP).

11 SCJ, núm. 40, de fecha 27 de mayo de 1983.

12 Cas. Núm. 16 de julio de 1957, B. J. 564, P. 1449

26) La intervención voluntaria constituye un medio de protección reservado a favor de aquellas personas que sin haber formado parte de un proceso resultan afectadas por el resultado del mismo, lo que les crea un interés de hacer desaparecer cualquier decisión dictada en su contra al margen de su participación en el litigio; que en lo que respecta a la intervención producida en ocasión de un recurso de casación aún pendiente, la doctrina jurisprudencial ha sostenido que en esta extraordinaria vía de impugnación solo es posible la intervención ejercida de manera accesoria, que es aquella en que el interviniente apoya las pretensiones de una de las partes originales en el proceso, sosteniendo y defendiendo su posición en la instancia.

27) En el caso que nos ocupa, no ha lugar a estatuir respecto a la intervención voluntaria puesto que esta fue iniciada a propósito del recurso de casación interpuesto contra la sentencia que decidió el fondo de la demanda, la cual fue casada por supresión a consecuencia de la anulación de la decisión que avocó su conocimiento, de manera que cesan los efectos que originaron la intervención.

28) Finalmente, de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: CASA, por vía de supresión y sin envío, la sentencia núm. 141, dictada en fecha 27 de noviembre de 1997, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO:CASA, por vía de supresión y sin envío, la sentencia núm. 336 dictada en fecha 6 de septiembre de 2001 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por las razones indicadas.

TERCERO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de mayo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Lindita Mota King y compartes.
Abogada:	Licda. Juana Teresa García Caba.
Recurrido:	Modesto Silverio Bonilla.
Abogado:	Lic. Juan María Castillo Rodríguez.

Juez Ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Lindita Mota King, Lorenzo Mota King y Mercedes Mota King, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0487098-5, 093-0013747-9 y 001-0857141-5, respectivamente; la primera domiciliada y residente en la avenida Prolongación Venezuela, edificio Bloque B, segundo nivel, apartamento núm.

201, municipio Santo Domingo Este; los últimos de domicilios ignorados; debidamente representado por la Lcda. Juana Teresa García Caba, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0000177-5, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, apto. 301, edificio Comarno, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Modesto Silverio Bonilla, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0487323-7, domiciliado y residente en la calle Santa María núm. 29, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Juan María Castillo Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0494103-4, con estudio profesional abierto en la calle El Conde núm. 351, esquina José Reyes, segundo piso, local núm. 9, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 323 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 23 de mayo de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA inadmisibles, de oficio, el presente Recurso de Apelación, interpuesto por los señores LINDITA MOTA KING, LORENZO MOTA KING y MERCEDES MOTA KING, contra la sentencia No.2723, expedida en fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos enunciados. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por ser un medio suplido de oficio”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 14 de noviembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 17 de diciembre de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de julio de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 27 de mayo de 2015 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

A) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Lindita Mota King, Lorenzo Mota King y Mercedes Mota King y como parte recurrida Modesto Silverio Bonilla. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en partición interpuesta por Modesto Silverio Bonilla en contra de Lindita Mota King, el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 2723 de fecha 19 de octubre de 2012 ordenó la partición y liquidación de los bienes de la comunidad matrimonial; **b)** que la parte demandada recurrió en apelación dicha sentencia, recurso que fue declarado inadmisibile de oficio.

B) La parte recurrente en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Inobservancia y falta de ponderación de los artículos 57 y 59 de la Constitución, artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 23 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, artículo 25.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos; **Segundo medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa y debido proceso, contrariando los artículos 69 y 73 de la Constitución; **Tercer medio:** Falta de estatuir con relación a la petición de inconstitucionalidad del artículo 815 del Código Civil, errónea aplicación de los artículos 74, 74.1, 40.15 y 188 de la Constitución; **Cuarto medio:** Inobservancia e inaplicación del artículo 41 de la Ley 1306 bis y artículo 35 de la Ley 834.

C) La parte recurrida solicita que sea declarado inadmisibile el recurso de casación de que se trata toda vez que la sentencia de primer grado no es susceptible de recurso de apelación, y por tanto la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho al declarar inadmisibile el recurso

de apelación; subsidiariamente, solicita que sea rechazado el presente recurso de casación.

D) En cuanto a la incidencia planteada, los argumentos esgrimidos por la parte recurrida para justificarla no dan lugar a la inadmisión del recurso de casación, sino que sirven de justificación a su petición posterior de que sea rechazado el recurso, puesto que tienden a justificar la decisión adoptada por la alzada, razón por la cual se desestima como propuesta incidental y sus argumentos se difieren al momento en que se esté haciendo mérito del recurso de casación que nos ocupa.

E) Como ya se indicó previamente, la corte *a qua* no conoció el fondo del recurso, sino que, de oficio, declaró inadmisibile el recurso de apelación, lo que sustentó en los siguientes motivos:

“que esta Alzada entiende procedente, luego de valorar la sentencia recurrida, declarar dicho recurso inadmisibile de oficio, toda vez que la primera parte del Artículo 822 del Código Civil establece que la acción de partición y las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al tribunal del lugar que deberá conocer la partición; descartándose de ese modo la posibilidad de interponer recurso de apelación en contra de la sentencia que únicamente ordena la partición de bienes entre las partes; y que en la especie la sentencia objeto del presente recurso de apelación, se limitó a ordenar la partición y liquidación de los bienes de la comunidad entre los señores MODESTO SILVERIO BONILLA y LINDITA MOTA KING”.

1) La corte *a qua* hace referencia a la sentencia de fecha 6 de marzo del año 2002¹³ dictada por esta misma Sala, la cual sostiene un criterio que fue ratificado mediante sentencia de fecha 25 de julio de 2012¹⁴, y que refleja la misma apreciación en que se fundamenta la corte *a qua* para su decisión, que entre otras cosas, señala lo siguiente:

“Considerando, que igualmente cuando la corte *a qua* declaró inadmisibile el recurso de apelación, lo hizo con apego a lo dispuesto por la ley y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que ha juzgado que cuando una sentencia no es susceptible de apelación por negar la ley este recurso, los jueces de alzada están

13 SCJ, 1ª Sala, núm. 12, 6 de marzo de 2002, B.J. 1096.

14 SCJ, 1ª Sala, núm. 50, 25 de julio de 2012, B.J. 1220.

obligados a declarar de oficio la inadmisión del recurso, en virtud de que cuando la ley rehúsa a las partes el derecho de apelación lo hace por razones de interés público, y para impedir que un proceso tome extensión y ocasione gastos, que no guarden proporción con su importancia, por lo que la Corte de Apelación debe declarar la inadmisión de un proceso sobre un asunto que la ley quiere que sea juzgado en instancia única”.

2) El criterio expuesto previamente, asumido por la corte *a qua*, ha sido la tendencia jurisprudencial durante un tiempo importante, según los presupuestos que se indican a continuación: a) no son susceptibles de recurso de apelación, las sentencias que se limitan a ordenar la partición y a designar los funcionarios que colaboran (notario, perito y juez comisario); b) la sentencia que decide la partición, no tiene carácter definitivo, considerando en algunos casos que la sentencia tenía la naturaleza de preparatoria¹⁵, y en otros casos que tenía un carácter administrativo¹⁶; c) que “en esa fase” (la de la demanda), no se dirime conflicto alguno en cuanto al fondo del procedimiento, por limitarse tales tipos de decisiones únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán; d) que la ley le niega a las partes el derecho de recurrir en apelación, porque quiere que este asunto sea juzgado en única instancia¹⁷.

3) Como consecuencia del referido criterio, las sentencias de los tribunales de alzada que conocían del fondo de un recurso de apelación contra una sentencia emanada del juez de primera instancia que ordenaba la partición de bienes en la modalidad y forma precedentemente señaladas, eran casadas por vía de supresión y sin envío, a petición de parte o de oficio; que sin embargo, mediante sentencia de fecha 13 de noviembre de 2019¹⁸ esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, formuló un cambio de postura jurisprudencial atendiendo a la concepción sistemática de interpretación de la norma jurídica, lo cual según la doctrina consiste en considerar la norma en función del sistema jurídico al cual pertenece, de modo que no se observa de forma aislada, sino en conjunto con las demás

15 SCJ, 1ª Sala, núm. 9, 12 de octubre de 2011, B.J. 1211.

16 SCJ, 1ª Sala, núm. 50, 25 de julio de 2012, B.J. 1220.

17 SCJ, 1ª Sala, núm. 423, 28 de febrero de 2017, boletín inédito.

18 SCJ, 1ª Sala, núm. 1175/2019, de fecha 13 de noviembre de 2019, inédito.

que conforman el ordenamiento jurídico con la finalidad de obtener una interpretación válida.

4) El nuevo criterio asumido por esta Corte de Casación versa en el sentido de que no existe texto legal en nuestro ordenamiento que expresamente señale que las sentencias que ordenan la partición no son susceptibles del recurso de apelación, por lo tanto, la inferencia ha de hacerse en el sentido de que, no estando cerrada expresamente esta vía por el legislador, la sentencia podrá en todos los casos ser recurrida por la parte que resulte perjudicada, y no admitirlo en estas condiciones contradice nuestra Constitución, cuyo artículo 149 párrafo 3 dispone: *Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.*

5) En consecuencia, esta Corte de Casación es de criterio que la partición que es demandada al amparo de artículo 815 del Código Civil es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con la característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, susceptible de ser impugnada mediante el recurso ordinario de la apelación, como cualquier otro asunto en donde expresamente el legislador no haya cerrado esta vía.

6) Por todo lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme al criterio adoptado, en relación al caso concreto analizado, considera que desde el punto de vista del juicio de legalidad y la interpretación conforme con la Constitución, procede casar la decisión impugnada por los motivos expuestos de manera oficiosa, sin necesidad de hacer méritos de los medios propuestos por la parte recurrente.

7) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas; en ese sentido, procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada

por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 815 y 822 del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 323, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 23 de mayo de 2013, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada ordenanza y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de septiembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).
Abogados:	Dr. Bolívar Bello Belliard y Lic. Romero Ollerkin Trujillo Arias.
Recurrido:	Juan Aquino Montilla.
Abogados:	Dr. Ernesto Félix Méndez y Lic. Argenys Matos Félix.

Juez Ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Samuel Arias Arzeno, presidente en funciones, Napoleón R. Estévez Lavandier, miembro, y Anselmo Alejandro Bello Ferreras, juez miembro de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), institución pública con domicilio social en la avenida Homero Hernández esquina calle Horacio Blanco

Fombona, ensanche La Fe, de esta ciudad, debidamente representada por el Ing. Víctor Díaz Rúa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0201274-7, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, la cual tiene como abogados constituidos al Dr. Bolívar Bello Belliard y al Lic. Romero Ollerkin Trujillo Arias, titulares de las cédulas de identidad y electoral 001-0951289-7 y 013-0033276-2 respectivamente, con su estudio profesional en común en la avenida Homero Hernández, esquina calle Horacio Blanco Fombona, ensanche La Fe, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida los señores Juan Aquino Montilla, Adolfo Segura Medina, Rafael Félix y/o Teresa Félix y Máximo Moreta Pimentel, actuando por los fallecidos según su representación legal, Catalina Aquino, Gloria Argentina Segura, Yaqueline Félix Félix, y por los menores Leovaldo y María Salomé, hijos de la fallecida Lea Manuela Moreta, actuando además por los señores Manuel de Jesús Resumil o Manolo Moreta; Manuel Terrero Reyes, Juan de Dios Escalante, Beanny Matos, Luis Emilio Cuello F., Fernando Peguero y Juan Soriano, titulares de las cédulas 018-0027646-9, 018-0003449-9, 018-0003094-9, 018-0027618, 018-0031778-0, 080-0000925-0, 080-0001948, 018-0067715 (sic), respectivamente, domiciliados y residentes el primero en la sección Juan Esteban, y todos los demás en el distrito municipal de Las Ciénagas del municipio de Barahona, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Ernesto Félix Méndez y al Lic. Argenys Matos Félix, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 018-0010814-2 y 001-1552333-4, con estudio profesional abierto en la av. 27 de Febrero núm. 202, suite 206, ensanche Miraflores, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 731-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES, (MOPC) mediante acto 338/2011, instrumentado y notificado el cuatro (04) de abril del dos mil once (2011) por Abraham Emilio Cordero Frías, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional contra la sentencia 00222/11, relativa al expediente 035-10-00655, dictada por la Segunda Sala de la

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor de JUAN AQUINO MONTILLA, ADOLFO SEGURA MEDINA, RAFAEL FÉLIZ, TERESA FÉLIZ, MÁXIMO MORETA PIMENTEL, LEOVALDO Y MARÍA SALOMÉ, MANUEL DE JESÚS RESUMIL, MANOLO MORETA, MANUEL TERRERO REYES, JUAN DE DIOS ESCALANTE, BEANNY MATOS, LUIS EMILIO CUELLO F., FERNANDO PEGUERO Y JUAN SORIANO, por haber sido hecho conforme al derecho que rige la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida; TERCERO: CONDENA al pago de las costas del procedimiento al recurrente, MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES, (MOPC), y ordena la distracción de las mismas en beneficio del doctor Ernesto Félix Méndez y el licenciado Argenys Matos, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 7 de noviembre de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 22 de noviembre de 2011, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de enero de 2012, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 21 de agosto de 2013, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), y como parte recurrida los señores Juan Aquino Montilla, Adolfo Segura Medina, Rafael Félix y/o Teresa Félix y Máximo Moreta Pimentel. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece

lo siguiente: a) que mediante sentencia correccional núm. 362-2003, de fecha 3 de junio de 2003, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona condenó al señor Pedro A. Peñaló Ortiz y a la Secretaría de Estado de Obras Públicas al pago de las sumas de: RD\$700,000.00 a favor de cada uno de los señores Juan Aquino Montilla, Adolfo Segura Medina, Rafael Félix, Teresa Félix, Máximo Moreta Pimentel; RD\$100,000.00 a favor de cada uno de los señores Manuel Terrero Reyes, Manuel de Jesús Resumil Comprés y Juan de Dios Escalante; RD\$25,000.00 a favor de cada uno de los señores Fernando Peguero y Luis Emilio Cuello y RD\$200,000.00 a favor del señor Beanny Matos, la cual conforme certificación de fecha 14 de mayo de 2008, emitida por la indicada jurisdicción, no fue recurrida en casación; b) que mediante acto núm. 366/10, de fecha 26 de mayo de 2010, los indicados señores trabaron un embargo retentivo en perjuicio del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones por el monto de tres millones trescientos cincuenta mil pesos (RD\$3,350,000.00) en manos del Banco de Reservas de la República y demandaron la validez del mismo; c) que la referida demanda fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través de la sentencia núm. 00222/11, de fecha 3 de marzo de 2011, ordenando al tercero embargado que las sumas que se reconozca deudor del MOPC sean pagadas en manos de los demandantes; d) que contra dicho fallo, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), interpuso un recurso de apelación, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la sentencia núm. 731-2011, de fecha 22 de septiembre de 2011, ahora recurrida en casación, mediante la cual confirmó la decisión de primer grado.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) que en la especie se trata de embargo retentivo de fondos públicos, especie que está regulada por la ley 86-11 del 13 de abril del 2011; [...] que del análisis combinado de los artículos 1 y 2 de la mencionada ley 86-11, resulta que los embargos retentivos que se traben en relación a fondos públicos no tendrán efectos jurídicos; [...] que, sin embargo, según el artículo 3 de la referida ley 86-11, la institución pública deudora tiene la obligación de pagar el crédito reclamado cuando existe, como ocurre en la especie, una sentencia que haya adquirido la autoridad irrevocable de la cosa juzgada, salvo que dicha

institución haya agotado el presupuesto del año en el cual se le notifica la sentencia, caso en el cual el artículo 4 establece que deben efectuarse las provisiones a los fines de su inclusión en el ejercicio presupuestario siguiente; que en la especie, el embargo retentivo fue realizado en virtud de la sentencia correccional No. 362-2003, dictada el 3 de junio del 2003 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada...; que en aplicación de los mencionados artículos 3 y 4 de la ley 86-11, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones debió pagar el crédito reclamado o realizar los trámites pertinentes para que dicho pago se realizara con cargo al ejercicio fiscal del año próximo, si en la actualidad careciere de fondos; que conforme a lo expuesto, resulta evidente que la recurrida ha violado los textos legales indicados en el párrafo anterior, porque se resiste a pagar un crédito que consta en una sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que ante la negativa de la recurrida a cumplir con su obligación de manera voluntaria, los recurrentes han quedado habilitados para embargar, pues de lo contrario las decisiones de los tribunales no tendrían ningún valor jurídico, lo cual implicaría, al mismo tiempo, un desconocimiento de la seguridad jurídica y de la justicia, que son los valores fundamentales en que descansa el sistema social y democrático de derecho que consagrado el artículo 7 de la Constitución (...)."

3) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primero:** violación al artículo 110 de la Constitución (Principio de Irretroactividad de la Ley). **Segundo:** violación al artículo 45 de la Ley 1494 de fecha 2 del mes de agosto de 1947. **Terce-ro:** falta e insuficiencia de motivos en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y falta de base legal.

4) En el primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por la decisión que se otorgará al presente recurso, la parte recurrente sostiene que la alzada basó su sentencia en la Ley núm. 86-11, de fecha 13 de abril de 2011, sin embargo, el recurso de apelación fue interpuesto el 4 de abril de 2011, por lo que no podía ser resuelto en base a una ley promulgada y publicada con posterioridad al recurso, incurriendo la corte *a qua* en violación al Principio de Irretroactividad de la Ley, resultando la sentencia manifiestamente infundada y violatoria del artículo 110 de la Constitución Dominicana; que además, la corte *a qua* transgredió el

artículo 45 de la Ley núm. 1494 de 1947, pues no obstante indicar que el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones es una institución del Estado que tiene como función principal prestar un servicio público, ha desconocido que esta Suprema Corte de Justicia ha emitido decisiones en el sentido de que los bienes del Estado, cual que sea su naturaleza, no son embargables, es decir, que contra ellos no es posible la ejecución forzada.

5) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se rechace el presente recurso.

6) Con relación a las violaciones invocadas cabe señalar que *el principio de irretroactividad de las leyes es un principio general de derecho que se encuentra consagrado en el artículo 110 de la Constitución. La consagración de dicho principio procura el afianzamiento de la seguridad jurídica e incluso la dignidad de las personas que integran un Estado social y democrático de derecho*¹⁹. Que es jurisprudencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que: “*Toda ley nueva se aplica inmediatamente a contar de su entrada en vigor sin poder remontar en el pasado. La ley nueva no puede regir el pasado*”²⁰.

7) La sentencia recurrida pone de manifiesto que se trata en la especie de un embargo retentivo de fondos públicos, trabado en perjuicio del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), validado por el tribunal de primera instancia y confirmado por la alzada.

8) Sobre la inembargabilidad de los bienes del Estado es preciso indicar que se produce cuando el legislador, a fin de preservar el interés general, atribuye al patrimonio de determinadas entidades del Estado la naturaleza de inembargables, en procura de garantizar, mediante la intangibilidad de los fondos que estas perciben, que las entidades públicas cumplan, sin limitación, su función de interés general y de bien común, conforme lo contempla nuestra Constitución en su artículo 138, cuyo texto consagra, que la administración pública en sus actuaciones está sujeta al principio de eficacia.

9) En ese tenor, en cuanto a la naturaleza inembargable del patrimonio de determinadas instituciones del Estado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha juzgado en reiteradas

19 TC/0017/12, 20 de febrero de 2013

20 SCJ, 1ª Sala, núm. 23, 17 agosto 2011, B. J. 1209

ocasiones, que si bien el principio de que las entidades públicas no son embargables es parte de nuestro derecho público desde tiempo inmemorial, el mismo aplica a las empresas que no se hayan establecido con fines lucrativos²¹; que en base a lo expuesto, resulta que cuando la jurisdicción de fondo se encuentra apoderada de procesos que envuelven la indisposición de bienes que forman parte del patrimonio de entidades del Estado, debe examinar si estos tienen un carácter inembargable, así como las funciones o cometidos que la ley le asigna, al tenor de lo dispuesto por el artículo 138 de la Constitución.

10) Asimismo debe tomarse en cuenta si la entidad de que se trata ofrece servicios públicos, que es lo que en definitiva hace que una entidad de índole gubernamental no sufra las consecuencias de las vías de ejecución ordinaria, ya que esto conduciría a la paralización o entorpecimiento de los servicios públicos que, precisamente, es lo que se desea impedir cuando se dispone la inembargabilidad de sus bienes. En ese sentido, la corte *a qua* estableció en su sentencia que el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), es una institución del Estado cuya función primordial es darle mantenimiento a las calles y carreteras del país, y construir nuevas vías de comunicación, de lo que se determina que se trata de una entidad estatal que ofrece servicios públicos.

11) Del análisis de los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 86-11, del 13 de abril de 2011, que textualmente se leen: *Artículo 1: Los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, así como las sumas que les adeuden personas físicas o morales por concepto de tributos o cualquier otra causa, no podrán ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza; Artículo 2: Las entidades de intermediación financiera depositarias de fondos públicos, el Tesorero Nacional, así como las personas físicas o morales que sean deudoras de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, no incurrirán en responsabilidad civil alguna por las erogaciones de fondos y por los pagos que realicen, no obstante el embargo*

21 SCJ, 1ª Sala, núm. 1115, 18 septiembre 2013, B. J. 1234

retentivo u oposición que en sus manos haya sido practicado, se verifica que los embargos retentivos que sean trabados sobre fondos públicos (en este caso con relación a los bienes del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones), no tendrán efectos jurídicos, pues sus fondos son inembargables, norma legal que viene a ratificar o viabilizar la inembargabilidad establecida con anterioridad en el artículo 45 de la Ley núm. 1494 de 1947, que dispone que: “En ningún caso, sin embargo, las entidades públicas podrán ser objeto de embargos, secuestros o compensaciones forzosas, ni el tribunal podrá dictar medidas administrativas en ejecución de sus propias sentencias”.

12) En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa se advierte que el embargo retentivo de que se trata fue trabado después de estar en vigor la Ley núm. 1494 de 1947 de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, la cual en su artículo 45 dispone “que las entidades públicas no podrán ser objeto de embargos (...)” y antes de estar en vigencia la Ley núm. 86-11 sobre Fondos Públicos, de lo cual resulta evidente que la corte *a quo* al fundamentar su decisión en las disposiciones de la Ley 86-11 precitada vulneró el principio de irretroactividad de la ley establecido en el artículo 110 de la Constitución, sobre todo cuando de las referidas leyes se verifica que al momento de trabarse el embargo retentivo en cuestión ya existía una prohibición legal expresa de indisponer fondos de instituciones estatales, como lo es la recurrente, a través del indicado proceso ejecutorio, por lo que dicho embargo no podía ser validado ni mantenido por las jurisdicciones de fondo, tal y como ocurrió en la especie, motivo por el cual procede casar el acto jurisdiccional atacado, sin necesidad de hacer mérito con relación a los demás medios contenidos en el memorial de casación que se examina.

13) Sin desmedro de lo antes expuesto, cabe resaltar, que la Ley núm. 86-11, utilizada por la corte en apoyo de su decisión dispone un mecanismo para el cobro de acreencias contra entidades del Estado, y además en nuestro ordenamiento jurídico existen otras vías para asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales.

14) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil; 69 y 141 del Código de Procedimiento Civil, y 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 731-2011, dictada el 22 de septiembre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier y Anselmo Alejandro Bello Ferreras. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 9

Ordenanza impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de abril de 2015.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Alba Marcelina Aquino Martínez.
Abogados:	Licdos. Manuel José Cabrera Estevez y Darío Antonio Cueto Leonardo.
Recurrido:	Agapito Perez Luna.
Abogados:	Licdos. Ricardo Monegro Ramírez y Federico G. Ortiz Galarza.
Juez Ponente:	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alba Marcelina Aquino Martínez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0726275-0, domiciliada y residente en

la calle Primera, casa # 6, Alfimar, Km. 7 ½, carretera Sanchez, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Manuel José Cabrera Estevez y Darío Antonio Cueto Leonardo, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0100596-5 y 023-0004056-1, respectivamente, con estudio profesional en la calle 5, #25, sector Los Restauradores II, de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida Agapito Perez Luna, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0722765-4, domiciliado y residente en la calle Gaspar Polanco # 56, residencial Ivalisse, apartamento #3, sector Bella Vista, de la ciudad, quien tienen como abogados constituidos a los Licdos. Ricardo Monegro Ramírez y Federico G. Ortiz Galarza, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0325495-9 y 001-0196538-2, respectivamente, con estudio profesional el núm. 452, avenida Bolívar, plaza Gazcue, local 1-A, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la ordenanza núm. 029/2015, dictada el 27 de abril de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación sobre la ordenanza No. 1290/14 de fecha 24 de julio de 2014, pronunciada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, relativa a la Demanda en Suspensión de Mandamiento de Pago Tendente a Embrago Inmobiliario, presentada por el señor Agapito Pérez Luna, contra de la señora Alba Marcelina Aquino Martínez; **Segundo:** RECHAZA en cuanto al fondo dicho recurso, y en consecuencia se CONFIRMA el dispositivo de la sentencia recurrida por los motivos suplidos; **Tercero:** CONDENA a la señora Alba Marcelina Aquino Martínez, al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de las Lic. Ricardo Monegro Ramírez y Federico G. Ortiz Galarza, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación depositado en fecha 17 de julio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la ordenanza recurrida; b) memorial de defensa de fecha 21 de agosto de 2015, donde la parte

recurrida invoca sus medios de defensa y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 11 de diciembre de 2015, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 14 de diciembre de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación no figura el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Alba Marcelina Aquino Martínez, parte recurrente y Agapito Pérez Luna, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de una demanda en referimiento en suspensión de mandamiento de pago interpuesta por la parte ahora recurrida contra la parte ahora recurrente, en la cual el tribunal de primer grado pronunció el defecto de la parte ahora recurrente en casación, acogió la demanda y suspendió provisionalmente el mandamiento de pago mediante la ordenanza núm. 1290/14, de fecha 24 de julio de 2014, decisión que fue apelada ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó el recurso y confirmó la ordenanza apelada, mediante decisión núm. 029/2015, de fecha 27 de abril de 2015, fallo ahora impugnado en casación.

2) Por el correcto orden procesal, procede examinar en primer término, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que el presente recurso de casación deviene en inadmisibles por la falta de interés de la recurrente Alba Marcelina Aquino Martínez, pues con la notificación del acto núm. 134-2015, de fecha 10 de marzo del 2015, la parte recurrente renunció de pleno derecho a las consecuencias del sustituido mandamiento de pago contenido en el acto núm. 642-2014, de fecha 27 de junio del 2014, que originó la acción en justicia, por lo que, al no tener más interés en la ejecución del

acto sustituido, desistió implícitamente de su recurso de apelación, por lo que no tiene interés para recurrir en casación.

3) De la ponderación del medio de inadmisión, planteado por la parte recurrida, procede su rechazo toda vez que la reiteración de un mandamiento de pago no implica la falta de interés del accionante de la primera actuación procesal, máxime cuando no se ha renunciado a sus pretensiones originarias, interponiendo el recurso de casación que nos ocupa, sobre todo tomando en cuenta que la habilitación para el ejercicio de la vía recursiva se apertura cuando el fallo impugnado es adverso a la parte que lo impugna

4) La parte recurrente propone contra la ordenanza impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer medio:** Violación de los artículos 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 36, 40, 41 y 42 de la Ley 834 de 1978; **Tercer Medio:** violación de la Constitución dominicana en el artículo 69 numerales 1, 2, 4, 7 y 10; **Cuarto Medio:** Falta de motivos. Falta de base legal; **Quinto Medio:** Inobservancia de las máximas de la lógica y de la experiencia; **Sexto Medio:** Errónea interpretación de un punto de derecho; **Séptimo Medio:** Mala aplicación de la Ley”.

5) Respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la decisión atacada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

6) “(...) Del estudio del acto de Mandamiento de Pago Tendente a Embargo Inmobiliario, marcado con el No. 642-2014 de fecha 27 de junio de 2014, descrito precedentemente, se infiere que el referido acto fue realizado a requerimiento de la señora Alba Marcelina Aquino Martínez, quien apoderó para los fines y consecuencias del mismo a los abogados Manuel José Cabera Estévez y Darío Antonio Cueto Leonardo, haciendo elección de domicilio en la oficina profesional de los licenciados, sito en la calle 5, No. 25, sector Los Restauradores II, Distrito Nacional; De lo anteriormente expuesto se desprende que la señora Alba Marcelina Aquino Martínez, mediante el acto de Mandamiento de Pago Constituyó como abogados a los señores Manuel José Cabrera Estévez y Darío Antonio Cueto Leonardo, haciendo elección de domicilio en la oficina de estos, para los fines y consecuencias del referido acto, del cual se solicitó la suspensión, en tal sentido la demanda en Referimiento en Suspensión del

citado mandamiento de pago interpuesta mediante el acto No. 799/2014 de fecha 10 de julio de 2014, fue notificado en el domicilio de elección, sito en la calle 5, No. 25, sector Los Restauradores II, Distrito Nacional, recibido en manos del Licenciado Manuel José Cabrera Estévez; La Corte sostiene el criterio de que la acción en referimiento en suspensión de los efectos de un acto es una contestación a dicho acto por lo tanto es correcta la notificación al domicilio de elección que en el caso de la especie fue la oficina profesional de los abogados apoderados, por tratarse además de una medida provisional, que se entiende como incidente a ese procedimiento preliminar de ejecución forzosa que en el referido caso es la demanda en nulidad de mandamiento de pago, por lo que este Corte concibe que no existió violación al legítimo derecho de defensa, por lo que procede desestimar dicho alegato; La recurrente también alega que se incurrió en el error de establecer que la audiencia ante el juez de los referimientos era para el día jueves 15 de julio 2014, cuando lo correcto debió ser martes 15 de julio de 2014, en tal sentido esta Corte al verificar el acto 799/2014 comprueba que ciertamente se incurrió en este error procesal, por lo que estando en defecto la hoy recurrente eran necesario que el juez a-quo se percatara de la regularidad o no de dicho acto, a fin de garantizar el derecho de defensa de las partes involucradas en el proceso [...] Haciendo uso de los criterios jurisprudenciales anteriormente expuesto esta Corte estatuye que el agravio que pudiere haber causado el error en el día de la audiencia, ha quedado subsanado mediante el presente recurso de apelación, toda vez que la señora Alba Marcelina Aquino Martínez ha hecho uso de su derecho constitucional a una tutela judicial efectiva, el debido proceso y especialmente del derecho de defensa, por lo que por el principio de economía procesal y en aplicación a la regla de razonabilidad la fecha en que se iba a conocer la demanda estuvo explicada, en tal virtud se rechaza dicho pedimento valiéndolo como decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo (...)."

7) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* al fallar como lo hizo violó las disposiciones de los Arts. 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil, al no observar los errores del acto de la demanda en referimiento núm. 799/2014, de fecha 10/7/2014, pues no se notificó a su persona ni a su domicilio, por lo que no pudo defenderse, privándosele de un grado de jurisdicción; que la corte rechazó sus pretensiones estableciendo que no había nulidad sin

agravios, sin observar las disposiciones del Art. 41 de la Ley núm. 834 de 1978; que además planteó que el indicado acto citó para la audiencia de manera errada para el jueves 15 de julio del 2014, cuando lo correcto era para el martes 15 de julio del 2014, cuyos planteamientos también fueron rechazados por la alzada, dando como motivo que cualquier error quedó subsanado mediante el recurso de apelación, haciendo una interpretación errada del derecho.

8) La parte recurrida sostiene en ese sentido, que el hecho de que la corte *a qua* rechazara su recurso de apelación, en base al principio de que no hay nulidad sin agravio, es desconocer los efectos del recurso de apelación, ya que, por el efecto devolutivo, la corte conoció el proceso en su total dimensión y frente a la corte, la recurrente concluyó no solo de manera incidental, sino también al fondo de la demanda, por lo que su derecho de defensa le fue garantizado y resguardado.

9) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada rechazó las pretensiones planteadas por la recurrente, bajo el argumento de que en el acto de mandamiento de pago la parte recurrente hizo elección de domicilio en la oficina de sus abogados para los fines y consecuencias de ese acto, del cual se solicitó la suspensión, notificando la demanda en el domicilio elegido por este en contestación del indicado mandamiento; que sostiene la corte que la demanda en referimiento en suspensión de los efectos de un acto es una contestación a ese acto, por lo que consideró correcta la notificación en el domicilio de elección, que en la especie fue en la oficina de los abogados apoderados, por tratarse de una medida provisional que se entiende como un incidente a ese procedimiento preliminar de la ejecución forzada, que en el referido caso es la demanda en nulidad de mandamiento de pago, asumiendo además que el error que contenía el acto de la demanda en suspensión, indicando un día diferente a la audiencia, quedó subsanado mediante el recurso de apelación.

10) Ha sido juzgado, que si bien es cierto que respecto a la eficacia de las notificaciones hechas en el domicilio de elección de una parte en virtud de las disposiciones del Art. 111 del Código Civil y no en la persona o en el domicilio de esta, conforme la regla general de los emplazamientos, el Tribunal Constitucional consideró mediante sentencia TC/0034/13 del 15 de marzo de 2013, que esa notificación es válida; no es menos

cierto que, en dicha decisión también se estableció que esto es siempre que no deje subsistir ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa, como ocurrió en el caso que nos ocupa, que la parte demandada no compareció ante el tribunal de primer grado, por tanto no pudo ejercer su derecho de defensa, unido a la irregularidad del acto de demanda, en el que se indicó un día diferente de audiencia al que realmente se citaba, lo que constituye un agravio para la parte demandada original.

11) En ese sentido, esta Sala es de criterio de que, en materia de referimiento aplica el régimen de las nulidades propias de los actos procesales; que, en la especie, el hecho de que en el acto extrajudicial contentivo de mandamiento de pago el acreedor hiciera elección de domicilio en las oficinas de sus abogados, en modo alguno puede calificarse que la demanda a fin de suspenderlo por ante la jurisdicción de referimiento constituye un incidente del proceso, para retener como válido que la notificación del acto de citación ante esta jurisdicción pueda llevarse a cabo por ante la oficina del o los abogados que asumían la representación en el mandamiento de pago, como erróneamente interpretó la alzada; que, correspondía a los jueces apoderados asumir el rol oficioso de ejercer la tutela judicial del debido proceso respecto al derecho de defensa del demandado en referimiento, según resulta de la doctrina jurisprudencial constitucional en interpretación del Art. 7.4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional que dispone: *Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

12) Al respecto conviene precisar que la citación realizada a la parte demandada ante la jurisdicción del juez de los referimientos reviste un carácter esencial, pues aun cuando las mismas partes se encuentren litigando en otra instancia en la que han constituido abogado, al tratarse de dos instancias distintas la demanda no puede ser introducida mediante acto de abogado o abogado, no obstante sean las mismas partes y se trate sobre el mismo asunto, sino que por el contrario debe hacerse por

medio de un acto de alguacil cuya notificación debe realizarse a persona o a domicilio según lo dispuesto en los arts. 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil y art. 102 de la Ley núm. 834 del 1978.

13) Asimismo, se impone advertir, que la corte *a qua* erró al entender que el vicio invocado quedo subsanado desde el momento mismo en el que la parte ahora recurrente interpuso el recurso de apelación, pues tal y como se ha precisado precedentemente, las partes están en el derecho de defenderse en cada etapa del proceso, y más aún cuando se trata de una acción iniciada a consecuencia de un procedimiento ejecutorio de embargo inmobiliario que tiene por finalidad que los acreedores mediante la venta en pública subasta de los bienes inmuebles de su deudor obtengan la satisfacción de su crédito, para cuya protección el legislador ha contemplado una serie de acciones que pueden ser ejercidas ante la jurisdicción del juez de los referimientos, por lo que asumir que con la interposición de un recurso de alzada se subsanó la transgresión del derecho de defensa de una parte, más aun cuando la notificación fue realizada en el domicilio de elección, representa una cuestión que vulnera los lineamientos procesales que regulan el régimen de nulidades de los actos.

14) Así pues, la parte *in fine* del art. 36 de la Ley núm. 834-78 establece que “La mera comparecencia para proponer la nulidad de un acto de procedimiento no cubre esa nulidad”; asimismo el referido texto legal en su art. 38 dispone como sigue: “La nulidad quedará cubierta mediante la regularización ulterior del acto si ninguna caducidad ha intervenido y si la regularización no deja subsistir ningún agravio”; lo que no aplica al caso que de que se trata, pues la parte recurrente no pudo formular sus medios de defensa en una de las instancias del proceso.

15) La finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que se impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo las normas constitucionales; que, dicha indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja a una

de las partes²², lo que ocurrió en la especie; por lo que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procede casar la sentencia impugnada, sin la necesidad de examinar los demás medios propuestos por la recurrente.

16) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Art.111 Código Civil;Arts. 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil;Art. 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO:CASA la sentencia núm. 029/2015, de fecha 27 de abril de 2015, dictada por el Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Ricardo Mon negro Ramírez y Federico G. Ortiz Galarza, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1o de febrero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Doris del Carmen Rosario Pérez de Amézquita y Francisco Javier Amézquita Candelier.
Abogado:	Lic. Miguel Martínez Sánchez.
Recurrida:	Inversiones Dominicanas C. por. A.
Abogados:	Lic. Ricardo Liberato Martínez y Lic. Ivelisse Mendoza.

Juez Ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 29 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Doris del Carmen Rosario Pérez de Amézquita y Francisco Javier Amézquita Candelier, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de

identidad y electoral núms. 001-0796345-6 y 001-0795812-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle #14, Residencial Alameda del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 53-2012, dictada el 1ro. de febrero de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) En fecha 2 de abril de 2012 fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación suscrito por el Lic. Miguel Martínez Sánchez, abogado de la parte recurrente Doris del Carmen Rosario Pérez de Amézquita y Francisco Javier Amézquita Candelier, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

B) En fecha 27 de abril de 2012 fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial de defensa suscrito por los Licdos. Ricardo Liberato Martínez e Ivelisse Mendoza, abogados de la parte recurrida Inversiones Dominicanas C. por. A.

C) Mediante dictamen de fecha 22 de agosto de 2012 la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: *“Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”.*

D) Con motivo de una demanda en nulidad de proceso verbal de embargo ejecutivo y reparación en daños y perjuicios incoada por los señores Doris del Carmen Rosario Pérez de Amézquita y Francisco Javier Amézquita Candelier contra Inversiones Dominicanas C. por. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 23 de diciembre de 2010, dictó la sentencia civil núm. 1365/2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular válida en cuanto a la forma, la demanda en nulidad de proceso de embargo ejecutivo y reparación de daños*

y perjuicios, interpuesta por los señores DORIS DEL CARMEN ROSARIO PÉREZ DE AMEZQUITA Y FRANCISCO JAVIER AMEZQUITA CANDELIER, contra la entidad INVERSIONES DOMINICANAS C. POR .A., mediante acto No. 491/210, diligenciado el 21 de abril de 2010, por el Ministerial José Miguel Lugo Adames, alguacil de Estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme a los preceptos legales; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo la referida demanda, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante, señores DORIS DEL CARMEN ROSARIO PÉREZ DE AMEZQUITA Y FRANCISCO JAVIER AMEZQUITA CANDELIER al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los LICDOS. IVELISSE MENDOZA y RICARDO LIBERATO MARTINEZ, abogados de la parte demandada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

E) No conforme con dicha decisión Doris del Carmen Rosario Pérez de Amézquita y Francisco Javier Amézquita Candelier, interpusieron recurso de apelación mediante el acto de apelación núm. 64/2011, de fecha 20 de enero de 2011, instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 1ro. de febrero de 2012, dictó la sentencia civil núm. 53-2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO:DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores DORIS DEL CARMEN ROSARIO PÉREZ AMEZQUITA Y FRANCISCO JAVIER AMEZQUITA CANDELIER contra la sentencia civil No. 1365/2010, relativa al expediente No. 037-10-00449, de fecha 23 de diciembre de 2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de que se trata y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** CONDENA a los señores los señores DORIS DEL CARMEN ROSARIO PÉREZ AMEZQUITA Y FRANCISCO JAVIER AMEZQUITA CANDELIER, al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor de los LICDOS IVELISSE MENDOZA

Y RICARDO LIBERATO MARTINEZ, abogados, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.

Esta sala en fecha 6 de febrero de 2013 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Jerez Mena, asistidos del secretario, a la cual no comparecieron los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) El presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Doris del Carmen Rosario Pérez de Amézquita y Francisco Javier Amézquita Candelier, parte recurrente; e Inversiones Dominicanas, C. por A., parte recurrida; litigio que tiene su origen en ocasión de una demanda en nulidad de proceso verbal de embargo ejecutivo y reparación en daños y perjuicios incoada por la parte hoy recurrente contra Inversiones Dominicanas, C. por A., la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado a través de la sentencia civil núm. 1365-2010, de fecha 23 de diciembre de 2010, cuya decisión fue apelada por la recurrente ante la Corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes el fallo impugnado a través de la sentencia civil núm. 53-2012, de fecha 1ro. de febrero de 2012, hoy impugnada en casación.

2) Por el correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en la previsión del art. 5, párrafo II, inciso c, de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”, pues el recurrido señala que la decisión impugnada no excede la cantidad de los 200 salarios mínimos que exige el Art. 5 antes mencionado, por lo que el recurso debe ser declarado inadmisibile.

3) Ciertamente la referida inadmisibilidad está supeditada a que las decisiones dictadas por la jurisdicción de fondo contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso, lo cual no ocurre en la especie, pues la sentencia impugnada se limitó a rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado que rechazó la demanda en nulidad de embargo ejecutivo y reparación de daños y perjuicios, sin que dicha decisión contenga condenación pecuniaria alguna; por consiguiente, al no manifestarse en la sentencia intervenida el supuesto exigido en el art. 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, el medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Pérdida del fundamento jurídico”.

5) Respecto a los puntos que atacan los referidos medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

6) “que en la especie hemos comprobado que el embargo ejecutivo cuya nulidad se pretende fue hecho en apego a las disposiciones legales antes mencionadas y tal como lo establece la jueza a qua, no hay constancia en las piezas que conforman el expediente que la deuda contenida en el pagaré notarial de fecha 01 de abril de 2006, documentos en virtud del cual se trabó dicha medida ejecutoria haya sido saldada, toda vez que si bien figuran varios recibos emitidos por la acreedora INVERSIONES DOMINICANAS, C. POR. A., a favor de los señores DORIS DEL CARMEN ROSARIO PÉREZ DE AMEZQUITA Y FRANCISCO JAVIER AMÉZQUITA CANDELIER, por diversas sumas y conceptos, no existe una constancia que demuestre que dichos pagos efectuados por los mencionados señores a la citada compañía sean precisamente para saldar la deuda contenida en dicho pagaré notarial, en razón de que como hemos observado, posteriormente a la firma de dicho documento, fue suscrito otro pagaré en fecha 01 de febrero de 2007, en este caso, sólo entre el señor FRANCISCO JAVIER AMÉZQUITA CANDELIER e INVERSIONES DOMINICANAS, C. POR. A., lo que no nos permite identificar de manera precisa a cuál de las dos deudas se estaban realizando los abonos contenidos en los referidos recibos”.

7) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación planteados por la parte recurrente dirigidos contra dicha motivación, en los que la parte recurrente alega que la Corte *a qua* no ponderó las pruebas que le fueron sometidas, las cuales evidencian que la deuda en virtud de la cual fue efectuado el embargo retentivo de la especie se encuentra saldada, lo cual se comprueba con cada uno de los recibos aportados por la recurrente, los cuales suman un total de RD\$500,000.00 cuando el valor de la deuda es de (RD\$469,500.00), lo que evidencia que el monto pagado sobrepasa el adeudado; que la alzada incurrió en la desnaturalización de las pruebas aportadas, al expresar que los montos que ponderaron no corresponden con los montos de los recibos depositados por la hoy recurrente; que de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que la corte *a qua* incurrió en una contradicción, ya que por un lado indica que de los documentos examinados se evidencia el saldo de la deuda y por otro lado rechaza el recurso interpuesto por la hoy recurrente por no haberse demostrado a través de los recibos aportados que el saldo se corresponde con la deuda de la especie; que asimismo se desprende que la alzada incurrió en la violación de los arts. 130-146 del Código de Procedimiento Civil, arts. 544, 1142, 1146, 1183-1184, 1315, 1382 y 1384 del Código Civil dominicano y el art. 8, numeral 13 de la Constitución dominicana.

8) De su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada contra los medios invocados por la parte recurrente, alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la parte recurrente no ha podido demostrar que los recibos de pago aportados son por concepto de saldo del Pagaré Notarial núm. 10/2005, de fecha 8 de junio de 2005, al Pagaré Notarial núm. 1/2006, de fecha 1ro. de abril de 2006, o al Pagaré Notarial de fecha 1ro. de febrero de 2007, que tampoco han aportado una carta de saldo correspondiente a los referidos pagarés que demuestre que se ha extinguido la obligación de pago de los recurrentes conforme a lo establecido en el art. 1315 del Código Civil dominicano; que los intereses de la parte recurrida se encuentran en riesgo, ya que de la fecha del pagaré notarial de que se trata, el cual data del año 2006, hasta la fecha de la interposición de la demanda en nulidad de embargo, de fecha 12 de abril de 2010, han transcurrido 4 años, lo que evidencia que los mismos se encuentran ventajosamente vencidos, en tal sentido procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

9) El art. 1256 del Código Civil establece lo siguiente: “Cuando el finiquito no expresa ninguna aplicación, debe imputarse el pago a la deuda que a la sazón conviniera más pagar al deudor, entre aquellas que igualmente estén vencidas; en otro caso, sobre la deuda vencida, aunque sea menos onerosa que aquellas que no lo estén aún. Si las deudas son de igual naturaleza, la aplicación se hace a la más antigua; y siendo en todo iguales, se hace proporcionalmente”.

10) De los actos y hechos contenidos en la sentencia impugnada esta Primera Sala ha podido constatar la existencia de dos pagaré notariales suscritos entre Doris Rosario del Carmen Pérez y Francisco Javier Amézquita Candelier e Inversiones Dominicanas, C. por A., a saber: a) Pagaré Notarial núm. 01/2006, de fecha 1 de abril de 2006 y b) Pagaré Notarial de fecha 1ro. de febrero de 2007; c) Que frente a la existencia de varios pagaré notariales y varios recibos de pago aportados por la hoy recurrente en casación por concepto de pago de deuda, la corte *a qua* debió examinar si tales pagos se imputaban a la deuda más antigua suscrita por la hoy recurrente al tratarse de obligaciones de igual naturaleza, es decir, que dichos recibos de pago, ante la duda debieron presumirse legalmente aplicados a la deuda generada en virtud del Pagaré Notarial núm. 01/2006, de fecha 1 de abril de 2006, como en efecto alega la parte recurrente, conforme al cual fue realizado el embargo ejecutivo de la especie, toda vez que este era el más antiguo y el que se encontraba ventajosamente vencido por haber llegado a su término.

11) Resulta evidente que la alzada incurrió en violación de la regla establecida en el art. 1256 del Código Civil dominicano, al afirmar que no pudo identificar de manera precisa a cuál de las deudas corresponden los abonos contenidos en los recibos de pago de la especie, incurriendo así en el vicio de violación a la ley alegado; por lo que procede casar la decisión impugnada y enviar a las partes a una Corte de envió a fin de que el litigio sea nuevamente examinado a la luz del citado art. 1256; esta casación se produce sin necesidad de hacer mérito con relación a los demás medios invocados por la parte recurrente en el memorial de casación examinado.

12) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Art. 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; Art. 1256 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 53-2012, fecha 1ro de febrero de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida Inversiones Dominicanas C. por .A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Miguel Martínez Sánchez, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de julio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana.
Abogados:	Dres. Rafael Franco Guzmán, Ramón B. García y Lic. Juan Manuel Badía Guzmán.
Recurrido:	Fundación Esperanza Internacional, Inc. y Carlos Antonio Pimentel Sánchez.
Abogados:	Dr. Jesús Reyes Matos y Dra. Mayra Alexandra Hernández Pérez.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana, dominicanos, mayores de

edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0550079-7 y 008-0007696-0, domiciliados y residentes en los Estados Unidos de Norteamérica, debidamente representados por sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Rafael Franco Guzmán, Ramón B. García y Lcdo. Juan Manuel Badia Guzmán, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0749667-1, 001-0061938-6 y 048-0059440-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la suite 201, edificio San Juan, ubicado en la avenida Rómulo Betancourt núm. 2058, sector Renacimiento, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida la Fundación Esperanza Internacional, Inc., entidad sin fines de lucro, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con RNC núm. 40150859-1, con domicilio social en la calle Frank Félix Miranda núm. 1, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su Director de Administración y Finanzas, señor Rafael Nicolás Sena Carrasco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0646639-4, domiciliado y residente de esta ciudad; y el señor Carlos Antonio Pimentel Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0104366-9, domiciliado y residente en esta ciudad, representados por sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Jesús Reyes Matos y Mayra Alexandra Hernández Pérez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0051073-4 y 001-0072614-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 244, de esta ciudad.

El presente recurso de casación está dirigido contra la ordenanza civil núm. 657-2014, dictada el 23 de julio de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por los señores José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana, mediante el acto No. 314-13, de fecha 15 de marzo de 2013,*

instrumentado por el ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, contra la ordenanza No. 0224-13 de fecha 25 de febrero de 2013, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

*Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo por la Ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA la ordenanza recurrida en todas sus partes, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a las partes recurrentes, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los Dres. Jesús Reyes Matos y Mayra Alexandra Hernández Pérez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de septiembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de septiembre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de marzo de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 17 de febrero de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana, como parte recurrida, la Fundación Esperanza Internacional, Inc., y el señor Carlos Antonio Pimentel Sánchez.

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, sin señalar los motivos por los cuales formula dichas conclusiones incidentales; que al no indicar los recurridos los razonamientos en los cuales fundamentan su medio de inadmisión, procede desestimarlos por infundado.

3)

4) Una vez resulta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de alquileres, resiliación de contrato y desalojo, interpuesta por José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana, contra Alejandro Figueroa Ventura, Carlos Antonio Pimentel, Asociación Programa Solidaridad en el Evangelio con la Prevención del Sida y la Fundación Esperanza Internacional, Inc., el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 064-12-00093 de fecha 16 de marzo de 2012, mediante la cual ordenó la resiliación del contrato de alquiler intervenido entre las partes y condenó a los demandados al pago de la suma de RD\$228,000.00, por concepto de alquileres vencidos, más el 0.3% por cada día de retardo sobre el monto de los valores adeudados; b) que sustentados en el indicado título ejecutorio, los señores José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana, trabaron embargo retentivo al tenor del acto núm. 752-2012, de fecha 19 de junio de 2012, del ministerial Caludio Sandy Trinidad Acevedo, de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; c) que de igual modo mediante el acto núm. 1655 de fecha 30 de noviembre de 2012, los señores José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana, trabaron otro embargo retentivo en contra de Alejandro Figueroa Ventura, Carlos Antonio Pimentel, Asociación Programa Solidaridad en el Evangelio con la Prevención del Sida y la Fundación Esperanza Internacional, Inc., sustentándose en el mismo título ejecutorio; d) que mediante núm. 887/2012 de fecha 21 de diciembre de 2012, los señores José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana, demandaron en referimiento el levantamiento del embargo trabado mediante el acto 1655, demanda que fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según ordenanza núm. 0224-13 de fecha 10 de mayo de 2013; e) que el indicado fallo fue recurrido en apelación por los hoy recurrentes, dictando la corte a qua la ordenanza núm. 657-2014, de fecha 23 de julio de 2014, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó la acción recursiva y confirmó íntegramente la decisión apelada.

5) La parte recurrente propone contra la ordenanza recurrida los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la tutela judicial

efectiva y al debido proceso. **segundo:** violación de los artículos 1200, 1203, 1315 y 1728 del Código Civil. **tercero:** falta de base legal. **cuarto:** desnaturalización de los hechos.

6) En el desarrollo de su segundo, tercer y cuarto medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados y ponderados en primer lugar por la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al establecer que ya existía trabado un primer embargo, sin observar la alzada que dicho embargo fue trabado en virtud de un título ejecutorio diferente y por montos distintos al utilizado para trabar el embargo cuyo levantamiento fue efectivamente ordenado; que a la fecha los embargados no han presentado prueba alguna de haber cumplido con la sentencia que sirvió de título al embargo; que en la sentencia impugnada están ausentes los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, ya que en la misma se inobservaron los hechos en su real contexto y se incumplieron las disposiciones que dichos hechos envuelven, incurriéndose por tanto en el vicio de falta de base legal.

7) La parte recurrida en su memorial no hace defensa en relación a los medios ahora examinados

8) Para confirmar la ordenanza de primer grado y rechazar el recurso de apelación, la corte *a qua* estableció lo siguiente: "(...) que el juez *a quo* acogió la demanda en levantamiento de embargo, estableciendo que el crédito reclamado está fundamentado en la sentencia No. 064-12-00093, de fecha 16 de marzo del 2012, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, mismo título utilizado en los embargos trabados mediante los actos Nos. 752-2012 y 1655-12, ambos descritos más arriba, considerando que el embargo trabado mediante el acto No. 1655, fue realizado en exceso, razón por lo que decidió levantar el embargo trabado mediante el acto No. 1655; que del análisis de los documentos aportados evidenciamos que, ciertamente tal como lo estableció el juez *a quo* en su ordenanza, mediante el acto No. 752-2012 de fecha 19 de junio de 2012, los apelantes José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana trabaron embargo retentivo en perjuicio de los recurridos, señores Alejandro Figueroa Ventura y Carlos Antonio Pimentel, y de la Asociación Programa Solidaridad en el Evangelio con la Prevención del Sida y la Fundación Esperanza Internacional, Inc., por la

suma de RD\$2,050,054.00, y luego utilizando el mismo título, fue trabado otro embargo mediante el acto No. 1655-12 de fecha 30 de noviembre de 2012 por la suma de RD\$1,606,934.00; que de lo anteriormente expuesto se evidencia que existen motivos serios y una turbación manifiestamente ilícita que

9) justifican el levantamiento del embargo trabado mediante el acto No. 1655-12, descrito más arriba; por lo que entendemos procedente rechazar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la ordenanza recurrida, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión (...).”.

10) El artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, dispone que: Todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste; a su vez el artículo 558 del mismo Código, expresa que: “Si no hubiere título, el juez del domicilio del deudor, y también el del domicilio del tercer embargo podrán, en virtud de instancia permitir el embargo retentivo u oposición”.

11) En la especie, el estudio del fallo impugnado revela que la corte a qua para adoptar su decisión estableció que previo al embargo trabado por acto núm. 1655-12, de fecha 8 de noviembre de 2012, cuyo levantamiento se demandó, los hoy recurrentes habían trabado otro embargo al tenor del acto núm. 752-2012, de fecha 19 de junio de 2012, por la suma de RD\$1,025,027.00, utilizando el mismo título ejecutorio, a saber, la sentencia núm. 064-12-00093 de fecha 16 de marzo de 2012, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, lo que a juicio de la alzada constituía un motivo serio y una turbación manifiestamente ilícita que justificaba el levantamiento dispuesto; sin embargo, no consta que la corte a qua valorara, como era su deber, si ciertamente la medida trabada mediante el indicado acto núm. 752-2012, había surtido sus efectos, no bastando con establecer que el embargante había practicado previamente un embargo mediante otro acto, sino que es necesario determinar si real y efectivamente la causa del embargo quedó garantizada con la retención de la suma adeudada, comprobación que no fue realizada por la corte a qua en el caso analizado.

12) Ha sido juzgado que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, inherentes a su propia naturaleza; que en la especie, la corte *a qua* no hizo una correcta aplicación del derecho, puesto que procedió a confirmar el levantamiento del embargo sin realizar algunas comprobaciones sustanciales, tal y como se ha explicado precedentemente; que en esas condiciones, es obvio que la ordenanza impugnada, conforme lo alega la parte recurrente, no ofrece los elementos de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, incurriéndose por tanto en el vicio denunciado, razón por la cual procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la decisión recurrida, sin necesidad de ponderar el primer medio propuesto.

13) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

15) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1134, 1200, 1203, 1226, 1315 y 1728 del Código Civil; 141 y 557 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la ordenanza civil núm. 657-2014, dictada el 23 de julio de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada ordenanza y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 20 de abril de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Charles Canaán Camilo.
Abogado:	Lic. José Agustín Salazar Rosario.
Recurrido:	Huáscar David Canaán Camilo.
Abogados:	Lic. Patricio Antonio Nina Vásquez y Licda. Rosa Susana E. Henríquez Hernández.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Charles Canaán Camilo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1661235-9, domiciliado y residente en el municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, debidamente representado por el Lcdo. José Agustín Salazar Rosario, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 056-0026749-5, con estudio profesional abierto en la casa núm. 85, apartamento 209, edificio plaza Krisan, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

En este proceso figura como parte recurrida Huáscar David Canaán Camilo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0031599-8, domiciliado y residente en el municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, quien tiene como abogados apoderados especiales, a los Lcdos. Patricio Antonio Nina Vásquez y Rosa Susana E. Henríquez Hernández, con estudio profesional abierto en la calle Hermanas Mirabal núm. 93, del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, y domicilio *ad hoc* en la calle Henry Segarra Santos núm. 10, segundo nivel, ensanche Luperón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2017-SS-00145, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 20 de abril de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el señor Charles Canaán Camilo en contra de la sentencia civil número 284-2016-SS-00144 de fecha 31 del mes de marzo del año 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, por tratarse de una sentencia administrativa en virtud de los motivos expuestos; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente señor Charles Canaán Camilo al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del licenciado Patricio Antonio Nina Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 16 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 13 de julio de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de agosto de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 11 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida representada por su abogada, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Charles Canaán Camilo, y como parte recurrida Huáscar David Canaán Camilo.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar la pretensión incidental planteada por el recurrido en su memorial de defensa, quien solicita que se declare la nulidad y la inadmisibilidad del recurso de casación, toda vez que en el acto de emplazamiento en casación, el recurrente y sus abogados no hacen elección de domicilio en esta ciudad, en franca violación a las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

3) Si bien el recurrente indica en su memorial de casación en el acto de emplazamiento que hace elección de domicilio en el estudio profesional de sus abogados ubicado en la casa núm. 85, apartamento 209, edificio plaza Krisan de San Francisco de Macorís, sin establecer elección de domicilio en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, no es menos válido que cuando, como en el caso, se trata de un vicio de forma regido por el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, debe demostrarse el agravio ocasionado por la irregularidad invocada. En el caso, en vista de que la parte recurrida constituyó abogado dentro del plazo legal y produjo sus medios de defensa en tiempo oportuno, procede rechazar los pedimentos incidentales del recurrido, valiéndose de esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, del estudio de la sentencia

impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) con motivo de una demanda en partición de bienes interpuesta por Huáscar David Canaán Camilo en contra de Charles Canaán Camilo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, dictó la sentencia núm. 284-2016-SEEN-00144, de fecha 31 de marzo de 2016, acogiendo dicha demanda, en consecuencia, ordenó la partición de los bienes propiedad de los señores Charles Canaán Camilo y Huáscar David Canaán Camilo, designándolos funcionarios a cargo de las labores propias de la partición; b) contra el indicado fallo, la parte demandada original interpuso formal recurso de apelación, dictándola Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia civil núm. 449-2017-SEEN-00145, de fecha 20 de abril de 2017, ahora recurrida en casación, mediante la cual declaró inadmisibles de oficio dicho recurso.

5) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca el siguiente medio: **Único:** Falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

6) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* realizó una mala aplicación del derecho en el caso de la especie, al establecer que la sentencia que ordena la partición es una decisión administrativa que no juzga nada en cuanto al fondo de la partición; que la alzada no tomó en cuenta que el fallo que ordena la partición es una sentencia definitiva que pone fin a una etapa del procedimiento de partición.

7) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en suma, que la alzada al declarar inadmisibles el recurso de apelación actuó correctamente y acorde al criterio de la Suprema Corte de Justicia que ha establecido que las sentencias que ordenan la partición son preparatorias.

8) Que como ya se indicó, la corte *a qua* no conoció el fondo del recurso, sino que, declaró de oficio, inadmisibles el recurso de apelación, lo que sustentó en lo siguiente: "(...) Que, tratándose en la especie de una sentencia que ordenó la partición de bienes en copropiedad, designando notario, perito y juez comisario, es decir que se limitó a organizar el procedimiento de la partición, sin dirimir conflictos en cuanto al fondo del

procedimiento, lo que la caracteriza como una decisión administrativa, a juicio de esta Corte, procede declarar de oficio inadmisibles el presente recurso de apelación”.

9) El criterio adoptado por la corte *a qua* ha sido la tendencia jurisprudencial durante un tiempo importante, según los presupuestos que se indican a continuación: a) no son susceptibles de recurso de apelación, las sentencias que se limitan a ordenar la partición y a designar los funcionarios que colaboran (notario, perito y juez comisario); b) la sentencia que decide la partición, no tiene carácter definitivo, considerando en algunos casos que la sentencia tenía la naturaleza de preparatoria²³, y en otros casos que tenía un carácter administrativo²⁴; c) que “en esa fase” de la demanda no se dirime conflicto alguno en cuanto al fondo del procedimiento, por limitarse tales tipos de decisiones únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán; d) que la ley le niega a las partes el derecho de recurrir en apelación, porque quiere que este asunto sea juzgado en única instancia²⁵.

10) Como consecuencia del referido criterio, las sentencias de los tribunales de alzada que conocían del fondo de un recurso de apelación contra una sentencia emanada del juez de primera instancia que ordenaba la partición de bienes en la modalidad y forma precedentemente señaladas, eran casadas por vía de supresión y sin envío, a petición de parte o de oficio; que sin embargo, mediante sentencia de fecha 13 de noviembre de 2019²⁶, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, formuló un cambio de postura jurisprudencial atendiendo a la concepción sistemática de interpretación de la norma jurídica, lo cual según la doctrina consiste en considerar la norma en función del sistema jurídico al cual pertenece, de modo que no se observa de forma aislada, sino en conjunto con las demás que conforman el ordenamiento jurídico con la finalidad de obtener una interpretación válida.

11) El nuevo criterio asumido por esta Corte de Casación versa en el sentido de que no existe texto legal en nuestro ordenamiento que expresamente señale que las sentencias que ordenan la partición no son

23 SCJ, 1ª Sala, núm. 9, 12 de octubre de 2011, B.J. 1211.

24 SCJ, 1ª Sala, núm. 50, 25 de julio de 2012, B.J. 1220.

25 SCJ, 1ª Sala, núm. 423, 28 de febrero de 2017, boletín inédito.

26 SCJ, 1ª Sala, núm. 1175/2019, de fecha 13 de noviembre de 2019, inédito.

susceptibles del recurso de apelación, por lo tanto, la inferencia ha de hacerse en el sentido de que, no estando cerrada expresamente esta vía por el legislador, la sentencia podrá en todos los casos ser recurrida por la parte que resulte perjudicada, y no admitirlo en estas condiciones contradice nuestra Constitución, cuyo artículo 149 párrafo 3 dispone: *Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.*

12) En consecuencia, esta Corte de Casación es de criterio que la partición que es demandada al amparo de artículo 815 del Código Civil, es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con la característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, susceptible de ser impugnada mediante el recurso ordinario de la apelación, como cualquier otro asunto en donde expresamente el legislador no haya cerrado esta vía.

13) Por todo lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme al criterio adoptado, en relación al caso concreto analizado, considera que desde el punto de vista del juicio de legalidad y la interpretación conforme con la Constitución, la decisión impugnada adolece de los vicios denunciados en el medio examinado, por lo que procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada.

14) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casaré un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10

de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 815 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO:CASA la sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-00145, dictada el 20 de abril de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de octubre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Universal, C. x A.
Abogados:	Licdos. Pedro P. Yérmegos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón.
Recurridas:	Odalís Magalis Ubrí Martínez y Yolanda Arelis Ubrí.
Abogadas:	Licdas. Mildred Antonia Velásquez y Altagracia Jiménez de la Cruz.
Juez Ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, C. x A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Fantino Falco esquina avenida Lope de Vega de esta ciudad, debidamente representada por su

gerente de la división legal, Josefa Rodríguez de Logroño, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-0097998-8, domiciliada en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Pedro P. Yérmenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103874-3 y 001-1467142-3, respectivamente, con estudio profesional en común en la calle Del Seminario núm. 60, Millenium Plaza, suite 7B, segundo nivel, ensanche Piantini de ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Odalis Magalis Ubrí Martínez y Yolanda Arelis Ubrí, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0907401-3 y 003-0070398-0, respectivamente, domiciliadas y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogadas constituidas a las Lcdas. Mildred Antonia Velásquez y Altagracia Jiménez de la Cruz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1181051-1 y 001-1043691-2, con estudio profesional en común en la avenida 27 de Febrero núm. 194, edificio plaza Don Bosco, apto. 401 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 604-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de octubre de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, por las señoras ODALIS MAGALS UBRÍ MARTINEZ y YOLANDA ARELIS UBRÍ, mediante acto procesal No. 2592/08, de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial CLAUDIO SANDY TRINIDAD ACEVEDO, Alguacil de Estrados de la Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia marcada No. 0516/2008, relativa al expediente No. 037-2007-0971, de fecha treinta (30) de mayo del año dos mil ocho (2008), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación; y en consecuencia REVOCA la sentencia recurrida y obrando por propia autoridad y contrario imperio; TERCERO: ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por las señoras ODALIS MAGALS (sic) UBRÍ MARTINEZ y YOLANDA ARELIS UBRÍ, en contra del señor JUAN MANUEL UREÑA ACOSTA

con oponibilidad a SEGUROS POPULAR continuadora jurídica de SEGUROS UNIVERSAL, mediante acto No. 112/2007, de fecha 17 de septiembre del 2007, instrumentado por el ministerial CLAUDIO SAND y TRINIDAD ACEVEDO, cuyas generales se encuentra descritas en otra parte de la presente

sentencia y en consecuencia, CONDENA al señor JUAN MANUEL UREÑA ACOSTA al pago de la suma de TRES MILLONES DE PESOS (RD\$3,000,000.00), repartidos de la siguientes manera: A) UN MILLON DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$1,000,000.00) para la señora ODALIS MAGALIS UBRI MARTINEZ madre del occiso JOSE LUIS MEDINA UBRI Y DOS MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$2,000,000.00), para la menor FRANCHESCA NICOL UBRI GUTIERREZ hija del occiso JOSE LUIS MEDINA UBRI; CUARTO: CONDENA al señor JUAN MANUEL ACOSTA, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de las licenciadas MILDRED ANT. VASQUEZ y ALTAGRACIA JIMÉNEZ DE LA CRUZ, abogadas que afirman haberlas avanzados en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación de fecha 2 de diciembre de 2009, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; 2) el memorial de defensa de fecha 16 de diciembre de 2009, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de febrero de 2010, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 7 de julio de 2014, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

La PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

3) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Seguros Universal, C. x A., y Juan Manuel Acosta, y como parte recurrida, Odalis Magalis ubri Martínez y Yolanda Arelis Ubrí; del estudio de

la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 21 de mayo de 2005, ocurrió un accidente de tránsito entre un vehículo tipo camión marca Nissan, propiedad del señor Juan Manuel Ureña, conducido por José Ramón Matos Acosta, asegurado con la compañía Seguros Popular y el otro vehículo tipo camioneta, marca Mitsubishi, modelo 1993, gris, conducido por el señor José Luis Medina Ubrí y propiedad del señor Antonio Troncoso, en el cual falleció José Luis Medina Ubrí; b) que Odalis Magalis Ubrí Martínez y Yolanda Arelis Ubrí, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Juan Manuel Ureña Acosta y Seguros Popular, resultando apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual rechazó la indicada acción, mediante sentencia núm. 0516/2008 de fecha 30 de mayo de 2008; d) que contra esa decisión las indicadas demandantes interpusieron un recurso de apelación, decidiendo la corte a qua revocar la decisión apelada y acoger la demanda original, condenando al señor Juan Manuel Ureña Acosta al pago de la suma de RD\$3,000,000.00 a favor de las indicadas demandantes, declarando oponible dicha decisión a la compañía Seguros Universal, S. A., mediante la sentencia núm. 604-2009 de fecha 16 de octubre de 2009, ahora impugnada en casación.

4) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de motivos. Irrazonabilidad de las indemnizaciones acordadas por la corte *a qua*. Exceso de los jueces en la apreciación del daño; **segundo:** desnaturalización de los hechos. Desconocimiento del principio de igualdad de armas. Errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil.

5) En el desarrollo del segundo medio de casación, el cual será examinado en primer orden por la solución que se dará al caso, en el cual los recurrentes alegan, en esencia, que entre las piezas que fueron aportadas al debate ante la corte *a qua* se encuentra el acta de tránsito, uno de los elementos que sirvió de fundamento a la corte para deducir responsabilidad en perjuicio de las actuales recurrentes; que la alzada debió valorar que las declaraciones otorgadas en la instrucción del caso eran contradictorias, con la expresada en el acta policial por lo que no habían medios suficientes que permitieran determinar quién fue el verdadero responsable del siniestro; que la jurisdicción *a qua* desnaturalizó los hechos narrados en el acta de tránsito y aplicó erróneamente el artículo

1315 del Código Civil, al otorgarle la condición de testigo presencial al señor Santo Félix Sánchez, el cual hizo referencia a momentos distinto del siniestro, al señalar que la colisión ocurrió al estar el vehículo estacionado de manera irregular, cuando lo declarado en el acta policial por José Ramón Matos Acosta, conductor del vehículo propiedad del correcurrente Juan Manuel Ureña

6) Acosta, fue que el siniestro ocurrió estando ambos vehículos en movimiento; que además, la corte *a qua* obvió ponderar las circunstancias en que el vehículo conducido por José Ramón Matos Acosta recibió el impacto en la parte lateral, y así comprobar que el vehículo donde transitaba la víctima mortal quedó incrustado en el medio del camión.

7) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que quien quiere desnaturalizar los hechos es el recurrente queriendo confundir diciendo que su vehículo estaba en marcha, cuando la realidad era que estaba mal estacionado, en plena carretera de noche, en un tramo en construcción, sin luces de estacionamiento, sin triangulo, ni ningún otro aviso que pudiera advertir a los que transitaban por allí; que es evidente la falta cometida por el conductor del camión, y que esta se debió únicamente a la negligencia, torpeza e imprudencia al no tomar las medidas de precaución al momento de parquearse.

8) De la sentencia impugnada se revela que la corte *a qua* para revocar la sentencia apelada, acoger la demanda original y condenar a los hoy recurrentes, estableció que la falta del conductor del camión quedó evidenciada tanto en las declaraciones recogidas en el acta de tránsito como en las declaraciones del testigo Santo Félix Sánchez Mejía, de las cuales determinó que hubo negligencia e imprudencia por parte del conductor del camión propiedad del correcurrente, Juan Manuel Ureña Acosta, al no tomar las medidas de precaución.

9) Al analizar esta Corte de Casación el contenido del acta policial, elemento de prueba en el que se sustentó la corte *a qua*, para adoptar su decisión, se comprueba que las únicas declaraciones que contiene dicha acta son las del conductor del vehículo al que se le atribuye el hecho generador del daño, quien declaró lo siguiente: “Sr. mientras yo transitaba en dirección de Este a Oeste, por la carretera Sánchez, llegando al kilómetro 4 de Bani, San Cristóbal, mi vehículo estaba corriendo a mi derecha, y de

un momento a otro recibí el impacto que me tiró al paseo, y mi camión inmediatamente se apagó, y seguido me desmonte y yo mismo cuando vi la guagua debajo del camión, salí corriendo y vine y me entregue a la policía, mi ayudante se quedó en el lugar del accidente” (sic).

10) También constan transcrita en la sentencia impugnada las declaraciones del testigo Santos Félix Sánchez, quien expresó ante la corte *a qua* lo siguiente: “que como a las 11:30 P.M. estaba al frente en una bomba de gasolina en Paya. Yo me encontraba bajando en ese momento entré a la bomba y ahí vi la colisión de que el camión estaba parqueado, como era el vehículo? Un camión como de los de pollo, en ese momento el camión estaba parqueado sin ningún tipo de señales y ahí los otros chocaron, estaban mal parqueados” (sic).

11) A juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la declaración contenida en el acta de tránsito y la del testigo que depuso ante la alzada, transcrita precedentemente resultan insuficientes para determinar la participación activa de la cosa que ocasionó el daño, pues como puede comprobarse, dichas declaraciones son contrapuestas entre ellas, ya que el conductor del camión indicó que dicho vehículo estaba

12) en movimiento cuando fue impactado y el testigo expresó que este estaba estacionado, sin que se verifique, ninguna otra comprobación judicial realizada por la alzada, de donde pueda establecerse la forma precisa de cómo ocurrieron los hechos, lo que pone de manifiesto que, contrario a lo sostenido por la corte *a qua*, dichas declaraciones no son homogéneas y por tanto no pueden por sí sola constituir medios de pruebas suficiente para retenerle una falta al conductor del camión propiedad del actual correcurrente Juan Manuel Ureña Acosta.

13) Si bien los jueces de fondo pueden fundamentar su decisión en base a los testimonios que ellos entiendan son verosímiles; asimismo, en los casos como el que nos ocupa, en que el testimonio es contradictorio con la documentación aportada, en ese sentido, las declaraciones del indicado testigo, resultaban insuficientes para la alzada llegar a una conclusión apegada al marco de legalidad, resultando imperiosa una mayor instrucción del caso a fin de determinar cuál fue la causa eficiente de la colisión; que, por tal motivo esta jurisdicción es del criterio de que, tal como afirma la parte recurrente, la corte *a qua* no ponderó las referidas

declaraciones con el debido rigor procesal ni valoró en su justa dimensión su contenido y alcance, incurriendo en los vicios denunciados en el medio analizado, lo que justifica la casación de la sentencia impugnada sin necesidad de valorar los demás aspectos invocados en el memorial.

14) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a

15) otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16) De conformidad con el artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil dominicano.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 604-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 16 de octubre de 2009, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada

sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 14

Ordenanza impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de julio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Transportes Unidos C. por. A.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S. A.
Juez Ponente:	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 29 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Transportes Unidos C. por. A, constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social en la calle Presidente Vásquez núm. 190, Alma Rosa I, Santo Domingo Este, debidamente representada por Víctor Ramos Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0248401-1, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, contra

la ordenanza civil núm. 025-2014, dictada el 25 de julio de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, en ocasión de la ordenanza No. 0887/13, de fecha 29 de julio del 2013, relativa al expediente No. 504-13-0511, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en contra de TRANSPORTES UNIDOS C. POR A., el Señor VÍCTOR RAMÓN RAMOS GUZMÁN y el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, mediante acto No. 408/2014 de fecha 11 de abril del 2014, del Ministerial Michael Rodríguez Rojas, ordinario de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse incoado de acuerdo a las normas procesales vigentes. ; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación, REVOCA la ordenanza apelada y en consecuencia ACOGE la demanda original en levantamiento de embargo retentivo interpuesta por el Banco Popular Dominicano S. A., mediante acto No. 218/2013, de fecha 23 de abril de 2013, del ministerial Michael Rodríguez Rojas, ordinario de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado del Primera Instancia del Distrito Nacional. **TERCERO:** ORDENA el levantamiento del embargo retentivo trabado por el Señor Francisco Ferrand de la Rosa, en representación del Señor Víctor Ramón Ramos Guzmán, en su propio nombre y en calidad de presidente de la empresa Transporte Unidos C. por A., mediante acto no. 745/12 de fecha 31 de mayo del 2012, del ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en manos del Banco Central de la República Dominicana y del señor Ernesto Mateo Cuevas, y ORDENA a dichos embargados, entregar a la entidad Banco Popular Dominicano C. por A., los valores que sean de su propiedad y que hayan sido retenidos a causa de la oposición que por esta ordenanza se dejan sin efecto; **CUARTO:** Declara esta ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza conforme lo dispone el artículo 105 de la ley 834 del 15 de julio de 1978; **QUINTO:** CONDENA en costas a la parte recurrida Víctor Ramón Ramos Guzmán y empresa Transporte Unidos C. por A., y se ordena la distracción de las mismas en favor del abogado del recurrente, Manuel Olivero Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

A) Esta sala en fecha 24 de julio de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la cual comparecieron los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

B) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su liberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la empresa Transportes Unidos C. por A., parte recurrente; y Banco Popular Dominicano, S. A., parte recurrida; este litigio tiene su origen en una demanda en levantamiento de embargo retentivo y oposición incoada por la parte recurrida, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado a través de la ordenanza núm. 0887/13, de fecha 29 de julio de 2013, cuya decisión fue recurrida ante la Corte *a qua*, quien revocó la ordenanza apelada, acogió la demanda original en levantamiento en embargo retentivo y oposición interpuesta por el Banco Popular Dominicano, S. A., y en consecuencia ordenó el levantamiento del referido embargo según la ordenanza núm. 025-2014, de fecha 25 de julio de 2014, hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al Artículo 557 del Código de Procedimiento Civil.

3) Respecto a los puntos que atacan los referidos medios de casación propuestos por la parte recurrente, la ordenanza impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

Que conforme al texto legal que prevé la realización de medidas conservatorias, para trabar dichas medidas se requiere de un título auténtico o bajo firma privada que contenga el crédito que se pretende indisponer; que si bien el Señor Víctor Ramón Ramos Guzmán y la Compañía Transporte Unidos C. por A., poseían un crédito que le permitía trabar medidas conservatorias, en perjuicio del Banco Popular Dominicano, S. A., dicho crédito ha desaparecido al haberse revocado la sentencia que lo contenía, por lo que en la actualidad no existe un título con las características

exigidas por el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, motivo serio y legítimo que justifica el levantamiento del embargo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del indicado código. Cabe destacar que el hecho de que exista un recurso de casación pendiente de decidir contra la decisión que revocó la sentencia que servía de título al embargo, no justifica mantener dicha medida, por cuanto dicho recurso lo que representa es una simple expectativa que en modo alguno puede servir de fundamento a una medida conservatoria para indisponer bienes, pues las calidades de acreedor-deudor del embargante y el embargado no están manifestadas.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la Corte *a qua* no podía levantar el embargo sin que se produjera una aniquilación de la sentencia que sirvió de título ejecutorio para interponer el embargo; que el hecho de que la referida sentencia haya sido revocada, sus efectos no eran definitivos por tratarse de una medida conservatoria, no ejecutoria, por lo que debía mantenerse el embargo; que igualmente sostiene, que el hecho de que haya sido revocada la sentencia que sirvió de base del embargo, el hecho de que se recurra la sentencia en casación produce un efecto suspensivo del proceso, que al haber la Corte *a qua* inobservado dicha situación procesal incurrió en una violación a los artículos 69 de la Constitución dominicana, y 557 del Código de Procedimiento Civil y de la Ley sobre procedimiento de casación.

5) De su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada contra dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente: 1) Que la parte recurrente no ha establecido la falta de base legal que contiene la sentencia impugnada, ya que los jueces responden los petitorios de cada una de las partes, tal como se indica en el numeral 4 de la sentencia, donde la Corte *a qua* expresó los motivos en que fundamenta su decisión, lo que también se constata en los numerales del 7 al 11, donde se evidencia que la alzada analizó los actos y medios de prueba que le fueron aportados; 2) Que la alzada fundamentó su decisión en el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil dominicano, por tanto, la ordenanza está debidamente motivada, razonada, fundamentada en hecho y derecho; 3) Que para ordenar el levantamiento de la medida conservatoria, la Corte *a qua* no incurrió en falta de base legal, ya que,

fundamentó su decisión en el Art. 110 de la Ley núm. 834 de 1978 y de conformidad con los Arts. 101, 105 y 112 de la referida ley, y del 443 y siguientes del Código de Procedimiento Civil dominicano.

6) En cuanto los medios examinados, relativos a que la Corte *a qua* incurrió en falta de base legal y en violación del Art. 557 del Código de Procedimiento Civil, esta Suprema Corte de Justicia ha reiterado en diversas ocasiones que la falta de base legal es sinónimo de una insuficiencia de motivos de hecho y de derecho que impiden determinar la correcta aplicación de la ley en el caso de que se trate, así como también, se incurre en esta falta cuando no se puede determinar el fundamento legal utilizado por el juez para su decisión.

7) En la especie la Corte *a qua* determinó que el crédito contenido en la sentencia condenatoria desapareció por el hecho de haberse revocado la sentencia que lo contenía, afirmando que en consecuencia no existe un título ejecutorio que cuente con las características exigidas por el Art. 557 del Código de Procedimiento Civil.

8) Ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el embargo retentivo en su primera fase, que antecede a la sentencia que lo valida, constituye una medida conservatoria, pues su notificación al tercero embargado implica tan solo una prohibición a pagar; por consiguiente, dicho procedimiento puede ser practicado en virtud de una sentencia impugnada en apelación, puesto que, el efecto suspensivo del recurso que resulta del Art. 457 del Código de Procedimiento Civil no impide que sobre la base de dicha decisión se ejerzan actos conservatorios²⁷, así como también ha sostenido que se puede realizar un embargo retentivo, en su fase preparatoria, sobre la base de una sentencia que ha sido apelada²⁸, lo cual ha inobservado por completo la Corte *a qua*.

9) La corte *a qua* incurrió en un error al estimar que el simple hecho de que la sentencia que contenía el crédito por el cual se trabó embargo retentivo haya sido revocada, de manera automática le hacía perder sus efectos, toda vez que se trata de una sentencia condenatoria, nula virtualmente, pero con la posibilidad de retornar su vigor si la sentencia revocatoria es casada, por lo que no pierde su carácter de título ejecutorio,

27 SCJ 1era. Sala núm. 1, 7 marzo 2012, B. J. 1216.

28 SCJ. 1ra. Sala, núm. 6, 7 agosto 2013, B. J. 1233.

con capacidad de producir medidas conservatorias ya que esta fase tiene por finalidad "conservar", es decir, asegurar el crédito, no así ejecutarlo, por lo que la sentencia condenatoria de la especie, no obstante haya sido revocada conserva los efectos de ejecutoriedad exigidos por el Art. 557 del Código de Procedimiento Civil.

10) Del examen del fallo impugnado ha quedado evidenciado que si bien el título ejecutorio de la especie, la sentencia civil núm. 01067/11, de fecha 15 de noviembre de 2011, fue revocada al tenor de la sentencia núm. 884/2012 de fecha 20 de noviembre de 2012, no menos cierto es que esta a su vez fue recurrida en casación en fecha 28 de enero de 2013, el cual suspende la ejecución de la sentencia revocatoria de la Corte antes mencionada, cuyo recurso extraordinario la constituye en un acto jurisdiccional anulable; por lo que, entendemos que el recurso de casación por su naturaleza jurídica permite el mantenimiento de la medida conservatoria de que se trata, máxime porque el embargo retentivo en su primera fase es esencialmente conservatorio, tendente a proteger el crédito del embargante; que al ser recurrida en casación la sentencia de la Corte, la de primera instancia se mantiene con fuerza ejecutoria hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decida sobre el recurso que persiste sobre esta; que el hecho de mantener el referido embargo retentivo no tendrá efecto definitivo, ni ejecutorio, sino provisional, pues admitir lo contrario sería desproteger el crédito de la parte embargante, que si resultare gananciosa respecto de su recurso de casación, quedaría indefensa y desprovista de lo que es su prenda general.

11) Por consiguiente, la Corte *a qua* inobservó el efecto suspensivo del recurso de casación dispuesto en el Art. 12 de la Ley núm. 3726-53, de Procedimiento de Casación, toda vez que la referida sentencia revocatoria se encontraba suspendida, por lo que no podía la Corte *a qua* otorgarle carácter de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, toda vez que contra la misma existe un recurso de casación pendiente de fallo, máxime que la finalidad de la medida conservatoria de la especie era únicamente asegurar el crédito de la recurrente, por lo que la alzada no podía ordenar el levantamiento de la referida medida por esta causa, sin perjuicio de sus poderes para evaluar cualquier otra causa seria y legítima como dispone el Art. 50 del Código de Procedimiento Civil; por lo que, al no haber la Corte *a qua* expuesto otros motivos para fallar como lo hizo

incurrió en los vicios denunciados la parte recurrente, procediendo casar el fallo impugnado por los medios examinados.

12) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 12, 20 y 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; Art. 50 y 557 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la ordenanza civil núm. 025/2014, dictada el 25 de julio de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada ordenanza y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Altagracia Jiménez, abogada de la parte recurrente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier.

ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA PILAR JIMÉNEZ ORTIZ

Con todo respeto y en uso de la independencia reconocida a los jueces que integran el Poder Judicial y a la potestad de disentir y hacer constar los motivos en la sentencia,

prevista en los artículos 151 y 186 de la Constitución de la República, disiento de lo decidido por mis pares, por las razones que serán explicadas a continuación:

13) Del estudio de la decisión impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que mediante acto núm. 745-2012, de fecha 31 de mayo de 2012, del ministerial Claudio Sandy

Trinidad Acevedo, de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Francisco Ferrand de la Rosa, en su propio nombre y en representación del señor Víctor Ramón Ramos Guzmán y de la actual recurrente, Transportes Unidos, C. por A., trabó un embargo retentivo u oposición en contra del actual recurrido Banco Popular Dominicano, S. A., por la suma de RD\$3,244,284.68; b) que el indicado embargo retentivo fue trabado en virtud de la sentencia núm. 01067-11, de fecha 15 de noviembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual en su ordinal cuarto declaró al Banco Popular Dominicano, S. A., deudor puro y simple de la suma de RD\$3,244,284.68, a favor y provecho de los embargantes Francisco Ferrand de la Rosa, Víctor Ramón Ramos Guzmán y Transportes Unidos, C. por A., aspecto que fue revocado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 884-2012, de fecha 20 de noviembre de 2012, decisión que a su vez fue objeto de un recurso de casación; c) que mediante acto núm. 218-2013, de fecha 23 de abril de 2013, el Banco Popular Dominicano,

S. A., interpuso una demanda en referimiento mediante la cual procuraba el levantamiento del embargo retentivo trabado en su contra mediante acto núm. 745-2012, de fecha 31 de mayo de 2012, demanda que fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante ordenanza núm. 0887-13, de fecha 29 de julio de 2013; d) que dicho fallo fue recurrido en apelación por el Banco Popular Dominicano, S. A., dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la ordenanza núm. 025-2014, de fecha 25 de julio de 2014, ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó la ordenanza apelada, acogió la demanda original y ordenó el levantamiento del embargo retentivo de que se trata.

14) Para acoger la demanda original y ordenar el levantamiento del embargo retentivo, la corte *a qua* comprobó que el crédito que poseían

los embargantes había desaparecido al haberse revocado la sentencia que contenía dicho crédito y que por tanto no existía en la actualidad título con las características exigidas por el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil; además estableció la alzada que el hecho de que exista un recurso de casación pendiente de decidir contra la decisión que revocó la sentencia que servía de título al embargo, no justificaba el mantenimiento de este por constituir una simple expectativa que en modo alguno puede servir de fundamento para indisponer bienes.

15) El artículo 557 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “Todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste”, texto del que se colige que para poder trabar un embargo retentivo u oposición en manos de terceros, es menester que sea en virtud de un título auténtico o bajo firma privada, que debe contener un crédito que sin lugar a dudas tenga el carácter de cierto y líquido.

16) En el presente caso, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que al momento de la corte *a qua* conocer del recurso de apelación respecto a la demanda en referimiento sobre levantamiento de embargo retentivo u oposición, el título utilizado para trabar el embargo había sido revocado por sentencia núm. 884-2012, de fecha 20 de noviembre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

17) Si bien es admitido que una sentencia condenatoria cuya ejecución ha sido suspendida sigue siendo un título que permite practicar embargo retentivo en la fase conservatoria, no menos cierto es que en la especie la sentencia que sirvió de base al embargo había sido revocada por el tribunal de alzada, por lo que el crédito devenía en inexistente por efecto de la revocación dispuesta, en tal sentido, no existía al momento de dictarse el fallo impugnado un crédito cierto que conforme a las disposiciones del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, justificara el mantenimiento de la medida, tal y como fue establecido por la corte *a qua*; que así como se permite trabar embargo retentivo en virtud de una sentencia recurrida en apelación y por tanto suspendida en su ejecución, por analogía extensiva debe levantarse el embargo retentivo trabado en virtud de una sentencia condenatoria que ha sido revocada, independientemente de

que la sentencia revocatoria se encuentre suspendida en su ejecución por efecto del recurso de casación interpuesto en su contra.

18) Según la doctrina especializada en la materia, la condición de certeza del crédito debe cumplirse en todos los casos de embargo retentivo, entendiéndose por crédito cierto aquél cuya existencia es actual e indudable y está fuera de toda contestación, sin embargo, este requisito de certeza no se cumple en la especie por haber sido revocada la sentencia que sirvió de título a la medida trabada, conforme se ha expuesto precedentemente; que si bien la decisión de la corte fue recurrida en casación y por tanto existe la posibilidad de que la sentencia de primer grado adquiera nuevamente su vigor y el crédito recobre su carácter de certeza conforme lo exige el artículo 551 el Código de Procedimiento Civil, esto es a condición de que la sentencia dictada por el tribunal de segundo grado sea casada por la Suprema Corte de Justicia, lo que como bien afirmó la corte *a qua* constituye una simple expectativa que por sí sola no justifica el mantenimiento en el tiempo de una medida conservatoria, puesto que en nuestro ordenamiento jurídico no es posible trabar embargos

19) en base a créditos futuros y eventuales, cuyo reconocimiento esté pendiente de una resolución judicial.

20) Conforme al último párrafo del artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, el tribunal apoderado del litigio o el juez de los referimientos podrá ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere motivos serios y legítimos, en ese sentido, han sido admitidos como motivos serios y legítimos para levantar medidas conservatorias, la cesación o la desaparición de las causas del embargo por cualquiera de los medios previstos por la ley.

21) Por otra parte, el examen del fallo impugnado revela que el embargo retentivo de que se trata fue trabado en fecha 31 de mayo de 2012 y que la sentencia que revocó el título que lo sustentaba es del 20 de noviembre de 2012, es decir, que al día de hoy el embargo tendría más de 7 años de haberse practicado, sin tomar en cuenta el tiempo a transcurrir hasta que el recurso de casación interpuesto contra la sentencia revocatoria sea resuelto, período que se prolongaría aún más en caso de que el referido recurso sea acogido y casada la sentencia impugnada; que mantener un embargo retentivo por tiempo indefinido atentaría contra

la naturaleza de las medidas conservatorias, las cuales tienen un carácter no solo excepcional, sino también provisional, de ahí que si se prolongan excesivamente en el tiempo se tornan arbitrarias, injustas, irrazonables y desproporcionadas para el propósito perseguido con ellas, lo que siempre debe ser tutelado a fin de evitar excesos, pues no es

22) justo ni racional que a una persona se le inmovilicen sus fondos indefinidamente, ya que ello además de transgredir los principios de seguridad y proporcionalidad, podría afectar derechos fundamentales del embargado.

23) Por las razones precedentemente expuestas, entiendo que en el presente caso el recurso de casación debió ser rechazado, a fin de que se mantenga el levantamiento del embargo retentivo dispuesto por la corte *a qua* mediante la ordenanza impugnada.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de enero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yanorys Mazara Medina y Madelia Medina de Mazara.
Abogado:	Dr. Geraldo Reyes Nieves.
Recurridos:	Herminio de Paula de la Cruz y compartes.
Abogado:	Dr. Víctor Santiago Rijo de Paula.
Juez Ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yanorys Mazara Medina y Madelia Medina de Mazara, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 025-0030227-4 y 025-0006084-9, respectivamente, domiciliadas y residentes en la calle respaldo Juana Saltitopa núm. 3, sector

Ginandiana, de la ciudad del Seibo, debidamente representadas por el Dr. Geraldo Reyes Nieves, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0031018-6, con estudio profesional abierto en la calle Emilio Antonio Morel núm. 14, sector El Retiro, de la ciudad de El Seibo y domicilio *ad-hoc* en la avenida Venezuela esquina Club Rotario núm.2, segundo piso, ensanche Ozama, Santo Domingo Este.

En este proceso figuran como parte recurrida Herminio de Paula de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0041945-8, domiciliado y residente en la calle Dr. Teófilo Hernández núm. 76, sector Ginandiana, de la ciudad de El Seibo; Cristino de Paula de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0026000-1, domiciliado y residente en el municipio de Villa Hermosa, de la ciudad de La Romana y accidentalmente en la ciudad de El Seibo; Francia de Paula Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0718739-5, domiciliada y residente en la manzana núm. 4, núm. 42, sector El Edén, sector Villa Mella y accidentalmente en la ciudad de El Seibo; Yefrain de Paula de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 29148 serie 025, domiciliado y residente en la provincia El Seibo; Rosa Paula de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0024605-9, domiciliada y residente en la calle General Antonio Ramírez núm. 26, sector Ginandiana, de la ciudad de El Seibo y Eduvigis de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0004459-8, domiciliada y residente en el núm. 76, sector Isabelita, ciudad de El Seibo; quienes tienen como abogado apoderado especial al Dr. Víctor Santiago Rijo de Paula, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0025058-0, con estudio profesional abierto en la calle Aruba núm. 28, sector Las Quinientas, de la ciudad de El Seibo y *ad-hoc* en la calle César Nicolás Penson casi esquina Leopoldo Navarro, núm. 70-A, edificio Caromag I, apartamento 105, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 15-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 18 de enero de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido el recurso de apelación interpuesto por las señoras YANORYS MAZARA MEDINA y MADELIA MEDINA DE MAZARA en contra de la sentencia dictada por el tribunal a-quo, por haber

sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con las reglas que rigen la materia. SEGUNDO: CONFIRMA la sentencia recurrida por los motivos propios contenidos en el cuerpo de esta Decisión; en consecuencia, DESESTIMA las pretensiones de la parte recurrente por improcedente, mal fundada y carente de base legal y ACOGE las pretensiones de la parte recurrida. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, las señoras YANORYS MAZARA MEDINA y MADELIA MEDINA DE MAZARA, al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de Dr. VICTOR SANTIAGO RIJO DE PAULA, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 22 de marzo de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 17 de abril de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de junio de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 10 de febrero de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la presencia de los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no firma la presente sentencia por encontrarse de licencia al momento de su emisión.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Yanorys Mazara Medina y Madelia Medina de Mazara y como recurridos Herminio de Paula de la Cruz y compartes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que fue suscrito un contrato de venta de un inmueble entre la señora Josefina de Paula de la Cruz y las recurrentes; que fue demandada la nulidad del referido contrato y el desalojo por Herminio de Paula

de la Cruz y compartes, en contra de Yanorys Mazara Medina y Madelia Medina de Mazara, el tribunal de primer grado acogió la demanda; b) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por las demandadas, cuyo recurso fue rechazado y confirmada la sentencia recurrida, decisión que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** Falta o insuficiencia de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Violación del artículo 1165 del Código Civil. Artículo 6 y 69 numeral 7 de la Constitución.

3) La parte recurrida solicita que sea declarado nulo el acto de emplazamiento, producido en ocasión del recurso de casación marcado núm. 122-2013 de fecha 2 de abril de 2013, de Miguel Antonio González Castro, alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, por no contener elección de domicilio permanente o *ad hoc*, en violación a las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación; subsidiariamente solicita el rechazo del recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, así como por no desarrollar los medios ni expresar en qué consistieron las violaciones que manifiestan.

4) Por su carácter perentorio procede examinar en primer orden la pretensión incidental formulada por la parte recurrida en su memorial de defensa.

5) En cuanto a la excepción de nulidad del acto de emplazamiento por no contener domicilio permanente o *ad hoc*, es preciso establecer que de la lectura del referido acto el alguacil actuante luego de indicar que el Dr. Geraldo Reyes Nieves es el abogado de la parte recurrente, hace constar lo siguiente: *estudio profesional abierto de manera permanente en la casa marcada con el No. 14 de la calle Emilio Antonio Morel, del Sector El Retiro, de esta Ciudad de Santa Cruz de El Seibo, y domicilio AD-HOC en la Oficina Jurídica Montas, Santos y Asociados, ubicada en la Avenida Venezuela No. 2, Esquina Club Rotario, 2do. Piso, del Ensanche Ozama, de la Ciudad de Santo Domingo Este, en cuyo estudio de Abogado hacen formalmente elección de domicilio mis requerientes para los fines y consecuencias legales del presente acto*, de modo que contrario a lo que alega la parte recurrida, el referido acto contiene tanto el domicilio

permanente, como el domicilio *ad hoc*, que se trata de un estudio profesional abierto en la provincia de Santo Domingo; sin embargo la Ley núm. 3726, dispone que la designación de dicho estudio debe ser en el Distrito Nacional, no obstante esa situación no ha generado estado de indefensión que impida a la parte recurrida formular sus pretensiones, por lo que procede desestimar la excepción de nulidad promovida por carecer de fundamento en virtud del principio que consagra que no hay nulidad sin agravio y valorar los méritos del recurso de casación.

6) La parte recurrente en sus medios de casación, reunidos por su vinculación, alega en esencia, que aun cuando se le planteó a la corte que la señora Josefina Paula de la Cruz no fue emplazada ni citada en el proceso y que los demandantes no fueron parte de los contratos intervinidos entre las recurrentes y la señora Josefina Paula de la Cruz la corte no tomó en cuenta estas circunstancias ni se refirió a ellos en violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, incurriendo en falta o insuficiencia de motivos.

7) La corte *a qua* expuso en sus motivaciones lo siguiente: *que de acuerdo con la documentación depositada y los hechos presentados, el punto nodal se encuentra en si tenía calidad y capacidad para enajenar la señora JOSEFINA DE PAULA DE LA CRUZ a espaldas y sin ninguna participación de su madre y sus hermanos; que de la presentación narrada del plano fáctico se destaca en la sentencia apelada, una coordinación debidamente fechada y con la precisión real de los hechos; que no hay dudas de que la apreciación de los hechos como la ponderación del derecho fue correctamente lograda por el Juez a-quo, pues la conclusión a que culmina su decisión, demuestra que tiene una logicidad y veracidad que no admite contradicción alguna; que el recurso de apelación no presenta agravios de los elementos de fondo de la sentencia impugnada y la presentación citada de preceptos constitucionales no son aplicables al caso presente por estar desfasados del mismo.*

8) Del estudio íntegro de la sentencia examinada, no consta que la corte a-qua haya contestado como era su obligación respecto al punto neurálgico del caso, que radica en determinar si la señora Josefina Paula de la Cruz podía enajenar sin autorización de su madre y hermanos, un inmueble cuya propiedad se alegó no le pertenece; además tampoco se refirió al hecho deque la vendedora Josefina de Paula de la Cruz no fue

puesta en causa en el proceso y que los demandantes no intervinieron en los contratos de venta suscritos entre las recurrentes y Josefina de Paula de la Cruz, por tanto la corte *a qua* se apartó de las reglas de derecho que establecen los presupuestos para actuar en justicia.

9) La decisión impugnada pone de manifiesto que la corte adoptó las motivaciones del juez de primer grado; que si bien los tribunales de alzada pueden dictar sus decisiones sobre la base de las comprobaciones de los hechos contenidos en las sentencias de primera instancia²⁹, no obstante, están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, y responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes, y que no dejan duda alguna de la intención de fundamentar en ellos sus conclusiones.

10) El análisis del fallo pone de manifiesto que la corte no ofreció motivos respecto a los argumentos precisos que le fueron invocados en justificación del recurso, no obstante lo desestimó y confirmó la sentencia de primer grado que declaró nulo el acto de venta intervenido entre Josefina Paula de la Cruz y las recurrentes, obviando el argumento de que la vendedor ano fue puesta en causa en el proceso de primer grado y que estaba siendo contestada la propiedad del inmueble vendido además, la corte *aqua* obvió pronunciarse sobre cuestiones de vital importancia en la suerte de la demanda, y son los aspectos relativos a si la señora Josefina de Paula de la Cruz tenía facultad de disponer del objeto del contrato de venta, en el entendido que los demandantes reclamaban la propiedad del inmueble vendido en calidad de esposa común en bienes e hijos de Francisco de Paula, dejando su decisión carente de motivos, lo equivale a falta de base legal.

11) Resulta evidente del análisis realizado que la corte incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente en cuanto a la insuficiencia de motivos, de manera que procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada.

12) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

²⁹ SCJ, Primera Sala, núm. 25, 13 de junio de 2012, B. J. 1219.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 15-2013, dictada en fecha 18 de enero de 2013 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos; y, para hacer derecho, la envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Miguel Hilario Reynoso.
Abogado:	Lic. Juan Nicanor Almonte M.
Recurrida:	Joselin Martínez Cueto.
Abogados:	Licda. Emilia D. Núñez Batalla y Lic. Francisco Familia Mora.

Juez Ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el **29 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro Miguel Hilario Reynoso, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0098784-5, domiciliado y residente en la calle 20 núm. 4, sector Gurabo, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representado por el Licdo. Juan Nicanor Almonte M., titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 031-0058436-0, con estudio profesional abierto en la calle General Cabrera esquina calle Cuba núm. 34-A, de la ciudad de Santiago, y domicilio *ad hoc* en la calle Luis Emilio Aparicio núm. 60, ensanche La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Joselin Martínez Cueto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 040-0009082-1, domiciliada y residente en España y de manera accidental en la calle Los Rieles núm. 18, segundo nivel, sector Gurabo, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; representada por los Lcdos. Emilia D. Núñez Batalla y Francisco Familia Mora, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0103066-0 y 011-0010642-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la carretera Luperón Km. 2 1/2, calle Peatón 1, núm. 23, edificio Hidráulicos y Transformaciones del Cibao, de la ciudad de Santiago de los Caballeros *ad hoc* en la avenida Bolívar núm. 109, esquina Dr. Delgado, apartamento 3-C, tercera planta, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00408/2015 dictada en fecha 5 de octubre de 2015 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, por falta de concluir. SEGUNDO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor PEDRO MIGUEL HILARIO REYNOSO, contra la sentencia civil No. 02056-2013, de fecha Veintinueve (29) del mes de Octubre del Dos Mil Trece (2013), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes. TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación por violación a las reglas de la prueba y en consecuencia CONFIRMA en todos sus aspectos la sentencia recurrida. CUARTO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la LICDA. EMILIA D. NÚÑEZ BATALLA, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad. QUINTO: COMISIONA al ministerial HENRY ANTONIO RODRIGUEZ, alguacil de estrados de éste tribunal, para la notificación de la presente sentencia.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente con

B) stan depositados: a) el memorial de casación de fecha 17 de diciembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de enero de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de mayo de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

C) Esta Sala el 18 de octubre de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario, en presencia de los abogados de la parte recurrente y en ausencia de los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

D) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no firma la presente sentencia por encontrarse de licencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Pedro Miguel Hilario Reynoso, recurrente y Joselin Martínez Cueto, recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que el litigio inició en ocasión de una demanda en partición de bienes de la comunidad incoada por Joselin Martínez Cueto en contra de Pedro Miguel Hilario Reynoso, la cual fue acogida por el juez de primer grado; b) que la parte demandada interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia, el cual fue rechazado según el fallo recurrido en casación.

2) El recurrente invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Falta de base legal. Violación a la regla de las pruebas documentales. Violación de la ley por falsa aplicación de los artículos 1315, 1316, 1317, 1319, 1334 y 1335 del Código Civil. Fallo extra-petita; **Segundo medio:** Falta de base legal por motivos insuficientes, imprecisos, erróneos e infundados, que se traduce en falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En respuesta a los medios de casación, la recurrida solicita que sea rechazado el recurso, por improcedente, infundado y carente de base legal, sosteniendo que el tribunal realizó una correcta aplicación de las reglas de la prueba y por vía de consecuencia su decisión fue dada conforme al derecho.

4) El recurrente sostiene en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, que la corte *a quarechazó* el recurso de apelación sobre la base de que la decisión impugnada se había depositado en copia, restándole valor probatorio; que con estos motivos ha violentado las reglas de las pruebas, ya que la sentencia no fue objetada por la parte recurrida, por lo que dicho tribunal podía basar su fallo en ella; que además no solo falló extra petitisino que también incurrió en violación del principio dispositivo, puesto que no fue esto un hecho controvertido ni solicitado por las partes.

5) La corte *a qua* para fundamentar su decisión adoptó los motivos siguientes *que por los documentos depositados en el expediente se establece que la sentencia recurrida está depositada en simple fotocopia; que tratándose de un acto o documento auténtico, como el caso de la sentencia recurrida, para que tenga eficacia y fuerza probatoria, debe hacer fe por sí misma, lo que resulta cuando está depositada en copia certificada por el secretario del tribunal que la pronuncia, y debidamente registrada, en la Oficina del Registro Civil, de acuerdo a las prescripciones de los artículos 1315, 1316, 1317, 1319, 1334 y 1335 del Código Civil; que las copias de los títulos o documentos cuando existe original, como ocurre en la especie, en todo caso, “no hacen fe sino de lo que contiene aquel, cuya presentación puede siempre exigirse”, como lo dispone el artículo 1334 del Código Civil; que al ser la sentencia recurrida el objeto del proceso y del apoderamiento del tribunal, y estar depositada en fotocopia, no se han llenado las formalidades legales en este caso, por lo que esta desprovista de toda eficacia y fuerza probatoria en consecuencia debe ser excluida como medio de prueba, lo que equivale a una falta de pruebas, que implica el rechazo del recurso.*

6) Como se advierte, la corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación, interpuesto por el ahora recurrente, se limitó a comprobar que en el expediente formado ante dicho tribunal se había depositado la sentencia apelada en fotocopia y que no constaba ni certificada por la secretaria del

tribunal que la pronunció ni debidamente registrada en el registro civil; que al sustentar su decisión únicamente en los motivos expuestos con anterioridad, la alzada eludió el debate sobre el fondo de la contestación ya que, a pesar de que no le fue cuestionada la credibilidad y fidelidad de la fotocopia de la sentencia apelada que le fue depositada, dicho tribunal omitió ponderar sus pretensiones en relación a la demanda decidida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia objeto del recurso de apelación del cual estaba apoderada.

7) Ha sido juzgado, sobre la disposición antes citada, que el requisito de registro civil es exigido únicamente en los actos bajo firma privada con el propósito de que, sin que afecte su validez entre las partes, adquieran fecha cierta contra los terceros, sin embargo, dicho requisito no es exigido para otorgar autenticidad a una sentencia, por lo que no tiene aplicación *mutatis mutandi* ni extensiva a las decisiones judiciales, de modo que estas no necesitan de esta formalidad para ser admitidas como medio de prueba válido ante los tribunales de justicia sino que basta con que la misma esté certificada por la secretaria del tribunal que la dictó, siendo el registro en estos casos una formalidad puramente fiscal³⁰[1].

8) Procede valorar que la corte *a qua* al rechazar el recurso de apelación de que estaba apoderada por tratarse de una sentencia aportada en versión fotostática, y por no estar debidamente registrada, además tomando en cuenta la aplicación del artículo 1334 del Código Civil el cual dispone que la copia del documento cuando existe el original no hacen fe sino de lo que contiene este último, en ese sentido la decisión impugnada desconoció que en derecho la vía de la apelación en virtud del efecto devolutivo impone conocer la contestación en hecho y en derecho que incluso que la decisión que impugna puede ser hasta solicitada por el tribunal de forma oficiosa por presumirse su existencia contrario a lo que sucede con los actos procesados, el rechazo de dicha acción recursiva bajo ese fundamento no es conforme a derecho, tampoco lo es en cuanto a la exigencia del registro civil, el cual constituye un aspecto de tipo fiscal que en nada afecta la sentencia, se trata en ese orden de un fallo que se aleja de las reglas de derecho en lo relativo a lo que es la Ley 2334 sobre registro de los actos civiles, judiciales y extra judiciales del 20 de mayo de 1885.

30 [1]SCJ, Primera Sala, núm. 27, 16 de mayo de 2012, B. J. 1218

9) En la legislación de origen de nuestro derecho, de manera particular, el Código Civil francés establece en su artículo 1379 que “la copia confiable tiene la misma fuerza probatoria que el original. La fiabilidad se deja a discreción del juez. Se presume confiable hasta que se demuestre lo contrario cualquier copia que resulte de una reproducción idéntica de la forma y el contenido del acto, (...) Si el original permanece, su presentación aún puede ser requerida”.

10) Igualmente el fallo impugnado se aparta del artículo 1334 del Código Civil dominicano, que de forma análoga a la legislación extranjera citada, sostiene en cuanto concierne a la aportación de un documento en copia bajo el supuesto de la existencia del original, cuando lo que el referido texto quiere es explicar la dimensión en cuanto a que el contenido de la copia debe corresponderse de forma exacta al original; sin embargo debe entenderse que cuando el legislador consagra que el original puede requerirse, su presentación se trata de un ejercicio discrecional que pudiese ejercer el juez u órgano receptor a fin de realizar una actuación de cotejo lo cual en modo alguno implica descartar la copia de manera automática; esto evidencia que la corte *a qua* formuló un juicio inadecuado de dicho texto al dictar la sentencia impugnada, en tanto que si entendía que era necesario que le presentaran el original de dicho documento debió pura y simplemente requerir su presentación a fin de formular el juicio de verificación y cotejo de ambas piezas y determinar si incurría en su instrumentación, por lo que se advierte a situación de vicios denunciado.

11) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASAR la sentencia civil núm. 00408/2015 dictada en fecha 5 de octubre de 2015 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Heriberto Filpo Sánchez.
Abogados:	Licdas. Mercedes del C. Filpo, Diana M. Estrella Filpo y Lic. Luis Felipe del Orbe.
Recurrido:	Rosario Altagracia Muñoz Filpo de Oder.
Abogados:	Licdos. Francisco Arturo Luciano Luciano y Santos Manuel Casado Acevedo.

Juez Ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por José Heriberto Filpo Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0210242-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los

Caballeros, debidamente representado por los Lcdos. Mercedes del C. Filpo, Diana M. Estrella Filpo y Luis Felipe del Orbe, matriculados en el Colegio de Abogados con los núms. 41096-49-10, 52997-77-14 y 19256-160-97, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Francia núm. 22, edificio Valle, módulo 31AB, sector La Zurza, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio ad hoc en la avenida 27 de febrero núm. 421, Plaza Dominica, segundo piso, local 2B, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rosario Altagracia Muñoz Filpo de Oder, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0168745-1, domiciliada y residente en Alemania y accidentalmente en la calle Paseo de los Periodistas, manzana C, edificio 9, apto. 3-D, sector Villa Olímpica, ciudad Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Francisco Arturo Luciano Luciano y Santos Manuel Casado Acevedo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0141506-9 y 031-0141299-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Francia núm. 21, esquina calle Vicente Estrella, Plaza Girasol, *suite* 4-A, segundo nivel de la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Santomé esquina Conde peatonal, edificio 407-2, segundo nivel, apto. 211, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 358-2016-SSEN-00252, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 4 cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la señora, ROSARIO ALTAGRACIA MUÑOZ FILPO DE ODER, contra las sentencias civiles No. 365-13-02669, dictada en fecha Veinte (20) días, del mes de Diciembre del año Dos Mil Trece (2013), y la No. 365-11-02778, dictada en fecha Treinta (30) días, del mes de Septiembre del año Dos Mil Once (2011), ambas dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en homologación de peritaje, la primera y la segunda en partición de bienes; en contra del señor, JOSÉ HERIBERTO FILPO SANCHEZ, por circunscribirse las formalidades y plazos procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE, los recursos de apelación y por su propia autoridad y contrario imperio, REVOCA las sentencias recurridas y actuando por autoridad

propia y contrario imperio rechaza las demandas interpuestas por el señor, JOSÉ HERIBERTO FILPO SÁNCHEZ, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA, a la parte recurrente al señor, JOSE HERIBERTO FILPO SANCHEZ, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los LICENCIADOS FRANCISCO ARTURO LUCIANO LUCIANO y SANTOS MANUEL CASADO ACEVEDO, quienes así lo solicitan y afirman haberlas avanzado en su mayor parte”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 13 de diciembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 9 de febrero de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de marzo de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 3 de abril de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Heriberto Filpo Sánchez y como parte recurrida Rosario Altagracia Muñoz Filpo de Oder. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que el litigio tuvo su origen en ocasión a una demanda en partición de bienes incoada por el señor José Heriberto Filpo Sánchez en contra de la señora Rosario Altagracia Muñoz Filpo de Oder, sustentada en que ambas partes habían mantenido una relación de hecho por 25 años; demanda que fue acogida

por el juez de primer grado, ordenando la partición de los bienes generados; b) la parte demandada recurrió en apelación la referida sentencia, la cual fue revocada y por el efecto devolutivo la corte de apelación rechazó la demanda original, decisión esta última que fue objeto del recurso que nos ocupa.

2) Previo al conocimiento de los medios de casación es preciso ponderar la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa contra el acto núm. 563/2016, de fecha 15 de diciembre de 2016, contentivo de emplazamiento en casación; que en esencia, dicha parte aduce que el aludido acto es nulo, en razón de que no se consignó el domicilio permanente o accidental de los abogados que representan a la parte recurrente en justicia en la ciudad donde tenga su asiento la Suprema Corte de Justicia, en violación al artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953; y que el emplazamiento en casación no fue notificado en la persona o en el domicilio de la recurrida, lo que afecta de nulidad el referido acto.

3) Si bien el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece: “El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: [...] los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República [...]”; en la especie, el estudio del acto contentivo de emplazamiento, pone de manifiesto que en dicho acto los recurrentes no establecen el estudio de los abogados apoderados, ubicado permanentemente o de modo accidental en la capital de la República; que si bien la omisión a dicha formalidad está prescrita a pena de nulidad del emplazamiento, esta solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho defensa, cuestión que no ocurre puesto que no se generó agravio alguno por lo que no se advierte un vicio procesal capaz de producir su anulación, por tanto procede rechazar dicha pretensión.

4) Sobre el segundo punto, esta Corte de Casación ha podido comprobar que el emplazamiento en cuestión fue notificado en el estudio profesional de los abogados de la recurrida, lugar donde dicha parte realizó formal elección de domicilio de conformidad con el acto núm. 405/2016 de fecha 15 de noviembre de 2016, contentivo de notificación

de sentencia, cuyo original se encuentra depositado en el presente expediente. En consecuencia, no se advierte la existencia de la aludida nulidad ni que se haya generado lesión al derecho de defensa, pues la parte recurrida depositó en tiempo oportuno su memorial de defensa y su correspondiente notificación, por lo que en aplicación de la “máxima no hay nulidad sin agravio”, derivada del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, procede rechazar la referida excepción de nulidad. En ese sentido, es pertinente ponderar el recurso de casación en cuestión.

5) La parte recurrente invoca como único medio de casación la desnaturalización de los hechos, en el cual sostiene que la corte *a qua* fundamentó su decisión en que la señora Rosario Altagracia Muñoz Filpo contrajo matrimonio con un tercero en el año 2003, mas no tomó en cuenta que sostuvo una relación consensual con el recurrente durante 25 años, dentro de la cual se procrearon bienes, y que dicho vínculo cumple con las condiciones establecidas por la jurisprudencia para validar este tipo de relaciones.

6) La corte de apelación para revocar la sentencia de primer grado y rechazar la demanda en partición de bienes estableció que “dicha demanda no cumple con los requisitos formulados por la jurisprudencia nacional, [...] toda vez que la señora estaba casada, como se demostró mediante la presentación de un acta de matrimonio y no podía el juez *a quo*, poner por encima de dicho documento las declaraciones del señor en la comparecencia personal que fue celebrada. Más aún si existía dicho concubinato, este no cumplía con la condición *sine qua non* de singularidad [...]”.

7) En relación a las uniones consensuales, la Constitución dominicana del 26 de enero de 2010 en su artículo 55 numeral 5, las reconoció como modo de familia, al establecer: “La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales de conformidad con la ley”; que en adición el Tribunal Constitucional se pronunció al respecto y añadió como precedente que: “*las uniones no matrimoniales, uniones consensuales, libres o de hecho, constituyen en nuestro tiempo y realidad nacional una manifestación innegable de las posibilidades de constitución de un grupo familiar, y las mismas reúnen un potencial con trascendencia jurídica*”³¹.

31 TC/0012/2012 de fecha 9 de mayo de 2012.

8) Sin embargo, con anterioridad a dicha reglamentación la jurisprudencia, en ejercicio de interpretación del artículo 4 del Código Civil, había abordado la temática, condicionando el vínculo consensual al cumplimiento de un conjunto de características que deben estar presentes en su totalidad, a saber: a) una convivencia *more uxorio*, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas o secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y verdadera con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea debe haber una relación monogámica, quedando excluida de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron pérfidias [...]; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí³².

9) Conforme al criterio jurisprudencial expuesto, una de las condiciones para que se configure una relación consensual que genere derechos es la singularidad. El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte determinó la ausencia de este requisito, toda vez que la señora Rosario Altagracia Muñoz Filpo contrajo matrimonio en el año 2003 con un tercero, hecho que le fue demostrado y no es controvertido por las partes. No obstante, por el contrario, el recurrente sustentó ante la alzada que la relación consensual perduró por 25 años y que inició antes de dicho matrimonio, por lo que se imponía a la corte de apelación hacer un razonamiento encaminado a determinar las fechas de inicio y culminación de cada vínculo, puesto que ambas partes reconocen que mantuvieron una unión previa.

10) Conviene destacar que si bien este tipo de uniones exige el requisito de la singularidad, una relación matrimonial posterior no invalida un vínculo consensual anterior que pudo generar derechos, por lo que ante esta situación es deber de los jueces del fondo determinar si ambas relaciones coexistieron o en su defecto, verificar la validez de la anterior.

32 SCJ, Segunda Cámara, 17 de octubre de 2001, B. J. núm. 1091.

En consecuencia, al considerar que no se encontraban reunidos los requisitos establecidos por la jurisprudencia sin constatar la permanencia en el tiempo de la relación consensual alegada, la corte de apelación incurrió en el vicio denunciado, por lo que procede acoger el medio invocado y casar la sentencia impugnada.

11) Al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 6, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 358-2016-SSEN-00252, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 4 de agosto de 2016, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de julio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Clara Elsa Bravo Escarramán.
Abogado:	Dr. Stevis Pérez González.
Recurridos:	Petronila Hernández Mendoza y compartes.
Abogados:	Dr. Luis I.W. Valenzuela y Licda. Johanny Mendoza de la Cruz.

Juez Ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Clara Elsa Bravo Escarramán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0812764-8, domiciliada y residente en la calle Santa Rita, manzana 1, edificio 2,

apartamento núm. 302, tercer piso, de esta ciudad, debidamente representada por el Dr. Stevis Pérez González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0024204-7, con estudio profesional abierto en la avenida Virginia Ortea esquina El Morro, residencial Isabel de Torres, apartamento núm. 411, de la ciudad de Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la avenida John F. Kennedy núm. 64, segundo piso, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Petronila Hernández Mendoza, Dulce María Chevalier Mendoza, Enrique Chevalier Mendoza y Mirian Chevalier Mendoza, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0017797-0, 093-0018235-0, 093-0038487-3 y 093-0051610-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle La Planta núm. 35, Piedra Blanca de Haina; quienes tienen como abogados apoderados especiales al Dr. Luis I.W. Valenzuela y a la Lcda. Johanny Mendoza de la Cruz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0112053-3 y 001-0483385-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 2253, centro comercial El Portal, suite B-206-D de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 621/2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 16 de julio de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por los señores PETRONILA HERNÁNDEZ MENDOZA, DULCE MARÍA CHEVALIER MENDOZA, ENRIQUE CHEVALIER MENDOZA y MIRIAN CHEVALIER MENDOZA, mediante acto No. 220-2012, de fecha tres (03) del mes de septiembre del año 2012, instrumentado por el ministerial Euclides Guzmán Medina, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No.11-01785, relativa al expediente No. 533-11-01347, dictada en fecha treinta (30) del mes de enero del 2011, por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con las reglas que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia, AVOCA el conocimiento de la demanda y REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada. TERCERO: Ordena la reducción del acto de donación

de fecha 10 del mes de marzo del año 2010, instrumentado por el Dr. José H. Peguero Medrano, notario Público de los del número para el municipio del Puerto Plata, la porción hereditaria que corresponde al señora LUIS JOSE CHEVALIER HERNANDEZ, consistente en el 50% perteneciente al de cujus. CUARTO: COMISIONA al Magistrado Juez de la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que conozca de todas las cuestiones que resulten de la presente acción y designe, además, el perito y notario que procederán a las operaciones de división y liquidación de la masa a partir. QUINTO: PONE las costas a cargo de la masa a partir, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Luis I. W. Valenzuela y Lic. Johanny Mendoza de la Cruz, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. SEXTO: ORDENA que el presente expediente sea remitido vía secretaría por ante el tribunal de envío.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 1 de octubre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de octubre de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de julio de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 11 de octubre de 2017 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Clara Elsa Bravo Escarraman y como parte recurrida Petronila Hernández Mendoza, Dulce María Chevalier Mendoza, Enrique Chevalier Mendoza y Mirian Chevalier Mendoza. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que el litigio inició en ocasión de una demanda en partición incoada por Petronila Hernández Mendoza y compartes contra Clara Elsa Bravo Escarramán, la cual fue declarada inadmisibile por el tribunal de primer grado, por carecer de objeto; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la parte demandante, la corte *a qua* acogió el recurso, revocó la sentencia y avocó el conocimiento de la demanda, ordenando la partición y la reducción de un testamento; decisión esta última que fue objeto del recurso que nos ocupa.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** fallo *extra petita* y violación al derecho de defensa; **segundo:** insuficiencia de motivos e incorrecta interpretación de los artículos 915, 920 y 921 del Código Civil dominicano.

3) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la corte de apelación actuó conforme a la ley; en consecuencia solicita que se rechace el recurso de casación de que se trata.

4) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte de apelación falló más allá de lo pedido ya que la demanda no fue interpuesta pretendiendo una reducción testamentaria, sino que se trataba de una demanda en partición, por tanto no podía considerarla como una reducción de donación por contrato entre vivos o por testamento; que al reducir una disposición testamentaria se excedió en sus facultades, pues la parte demandante y recurrente en apelación no lo solicitó en sus conclusiones.

5) La decisión impugnada contiene los motivos siguientes:

6) “[...] que independientemente de que las partes incoen una demanda con determinada denominación, los jueces pueden y deben dar a la misma, no la calificación que ellas quieren darle, sino su verdadera calificación; que no se trata, en la especie, de una partición de bienes, ni de nulidad de testamentos, sino más bien una reducción de donación por contrato entre vivos o por testamentos, regida por los artículos 915, 920 y 921, del Código Civil, los cuales establecen las reducciones entre vivos o

por testamentos y cómo debe hacerse dicha reclamación; [...] que siendo así las cosas, el juez de primer grado hizo una incorrecta apreciación de los hechos y derecho, en el entendido de que lo que procedía era la distribución de la porción de los bienes concretados en un cincuenta por ciento, por lo que procede acoger el recurso de apelación de que se trata y revocar en todas sus partes la sentencia recurrida [...]”.

7) En la especie, el análisis de la sentencia impugnada evidencia que los jueces del fondo estaban apoderados de una demanda en partición de bienes interpuesta por la madre y los hermanos del *de cuius* en contra de la cónyuge supérstite; en cuyo curso fue aportado un testamento mediante el cual el *de cuius* estableció como legataria universal a su cónyuge y ante su comprobación la corte recalificó oficiosamente, por primera vez en grado de apelación, las pretensiones de las partes y ordenó la reducción del testamento en razón de la reserva hereditaria.

8) En ese sentido, se precisa señalar que la acción en partición, regulada por los artículos 815 y siguientes del Código Civil, es la operación mediante la cual los copropietarios terminan el estado de indivisión que se origina con la muerte del causante y cada uno adquiere la parte que legalmente le corresponde. Dicha demanda comprende una primera etapa, en la cual el tribunal debe limitarse a ordenar o rechazar la partición, y una segunda etapa, que consistirá en las operaciones propias de la partición a cargo de los profesionales designados.

9) Por otro lado, la institución de la reserva hereditaria se encuentra reglamentada en los artículos 913 y siguientes del Código Civil, la cual es establecida en beneficio de los parientes en línea directa, es decir, ascendientes y descendientes. En contraposición, resulta del artículo 920 de dicha legislación que las liberalidades que excedan la cantidad de la cuota disponible producen efectos en su totalidad, salvo reducción de las mismas. Por tanto, la calidad de heredero reservatario no puede, por sí misma y antes de todo ejercicio de una acción en reducción, aniquilar el acto jurídico suscrito por el *de cuius* en beneficio de su cónyuge, en la medida que ella excede la cuota disponible.

10) Asimismo, el vicio de fallo *extra petita* se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, siempre que no lo haga en uso de alguna facultad para actuar de oficio contemplada en la legislación

aplicable que le permita tomar una decisión aunque las partes no lo hayan planteado. Esta figura se conjuga con el principio dispositivo que gobierna el procedimiento civil y en virtud del cual las partes delimitan el objeto del proceso y pueden disponer de sus pretensiones, tanto en lo jurídico como en lo fáctico.

11) El estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que el tribunal de segundo grado estando apoderado de un recurso de apelación en el que se debatió en primer grado una demanda en partición, llevó a cabo una recalificación de las pretensiones de las partes y ordenó la reducción del testamento de manera oficiosa, lo que deja claro que la alzada desbordó el ámbito de su apoderamiento sin encontrarse ante una cuestión en que podía actuar de oficio. Puesto que, como se estableció previamente, la calidad de heredero reservatario no aniquila por sí misma la liberalidad consentida, por lo que la reducción de un testamento en virtud de la reserva hereditaria debe ser invocada por la parte interesada.

12) La demanda original perseguía únicamente la partición de bienes y aunque se había cuestionado el testamento en primer grado, no hubo formulación de conclusiones con el objetivo de pronunciar su reducción, lo cual se aparta de la noción procesal de justicia rogada, por lo que era necesario para considerar ese aspecto que se produjeran conclusiones en ese sentido. Por consiguiente, se advierte que la alzada al fallar como lo hizo incurrió en el vicio de fallo *extra petita*, alterando la identidad del proceso y decidiendo en un contexto distinto al que le fue sometido, por lo que procede casar la sentencia impugnada sin necesidad de valorar los demás medios.

13) Al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 913 y siguientes y 920 del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 621/2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 16 de julio de 2013; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 4 de octubre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carmen Castillo Vda. Then.
Abogados:	Licda. Sarah Aquino de la Cruz y Lic. Luis Germán de la Cruz Almonte.
Recurridos:	Supermercado Tatiana, S. A. y Ulsido Concepción.
Abogado:	Lic. Julián Elías Rodríguez.
Juez Ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Carmen Castillo Vda. Then, portadora del pasaporte núm. 208433326, domiciliada y residente en los Estados Unidos de América y accidentalmente en esta República, debidamente representada por los Lcdos. Sarah Aquino de la Cruz

y Luis Germán de la Cruz Almonte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0997073-1 y 001-0140235-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Bonaire núm. 72, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este y domicilio *ad hoc* en la calle Wenceslao Álvarez núm. 1, Zona Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Supermercado Tatiana, S. A. y el señor Ulsido Concepción, en calidad de representante de dicha entidad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0008363-6, domiciliado y residente en la calle Gregorio Luperón núm. 1, sector de Villa Lisa, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; quienes tienen como abogado apoderado especial al Lcdo. Julián Elías Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0037877-6, con estudio profesional abierto en la calle Arcadio Mercedes núm. 442, segundo nivel, sector INVI-CEA, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal.

Contra la sentencia civil núm. 154-2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 4 de octubre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la sociedad de comercio TATIANA, S. a., y el señor ULSIDO CONCEPCION contra la sentencia civil numero 401-2010 dictada en fecha 31 de agosto del 2010 por la juez titular de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; SEGUNDO: en cuanto al fondo, y obrando por propio imperium y contraria autoridad y por las razones expuestas, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, y por vía de consecuencia rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base jurídica la demanda interpuesta por la señora CARMEN CASTILLO contra el señor ULSIDO CONCEPCION y la sociedad de comercio TATIANA, S. A.; TERCERO: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento entre las partes en litis; CUARTO: Comisiona al ministerial de estrados de esta Corte David Pérez Méndez para la notificación de esta sentencia.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 4 de enero de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca

los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 25 de enero de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de marzo de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 6 de febrero de 2013 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carmen Castillo Vda. Then y como parte recurrida Ulsido Concepción y Supermercado Tatiana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que el litigio inició con una demanda en resolución de contrato de venta condicional de inmueble y reparación de daños y perjuicios, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; **b)** que dicha sentencia fue recurrida en apelación y tuvo como resultado su revocación y el rechazo de la demanda.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** Desnaturalización de los hechos; **segundo:** Falta de prueba; **tercero:** Sentencia extrapetita; **cuarto:** Inobservancia de las formas; **quinto:** Falta de base legal, violación a los arts. 141 y 703 del Código de Procedimiento Civil; **sexto:** Violación al legítimo derecho de defensa; **séptimo:** Violación de los arts. 51, 55, 59, 61, 68 y 69 de la Constitución de la República, sobre el Derecho de propiedad, arts. 1134, 1315, 1654, 1142 y 1146 del Código Civil dominicano y art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) La parte recurrida, Ulsido Concepción y Supermercado Tatiana, S. A., plantea en su memorial de defensa cuatro medios de inadmisión, los cuales procede analizar en primer orden por procurar eludir el conocimiento del fondo, de conformidad al artículo 44 de la Ley 834 del año 1978.

4) En cuanto al primer medio de inadmisión, relativo a la inadmisibilidad del presente recurso de casación por ser caduco, la parte recurrida alega que entre la fecha del depósito del memorial de casación y el emplazamiento existe un plazo de 16 días y los recursos se deben notificar en la octava franca de ley.

5) De conformidad con el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, habrá caducidad del recurso de casación cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, contados a partir de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que autoriza el emplazamiento. El estudio del expediente pone de relieve que el memorial de casación fue depositado en fecha 4 de enero de 2012 y que en consecuencia el auto que autoriza a emplazar fue proveído en esta misma fecha; que en fecha 20 de enero de 2012, la parte recurrente notificó el correspondiente emplazamiento en casación mediante acto núm. 0045/01/12, instrumentado por el ministerial David Pérez Méndez, alguacil de estrados de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

6) De lo anterior se evidencia que entre la fecha del auto proveído para emplazar y la notificación del acto de emplazamiento transcurrió el plazo de dieciséis días, en consecuencia, contrario a lo que alega la parte recurrida, el emplazamiento del recurso que nos ocupa fue realizado dentro del plazo de treinta días establecido por la ley y por tanto, no se advierte la pretensión invocada, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión.

7) En cuanto al medio de inadmisión por falta de calidad, un análisis de las incidencias planteadas por la parte recurrida pone de manifiesto que estas no atacan la admisibilidad del presente recurso de casación, sino que atañen a cuestiones de la admisibilidad de la acción y del fondo de la demanda, las cuales solo pueden ser valoradas por los jueces del fondo. En ese sentido, la calidad para ejercer la acción en justicia no se aplica de manera extensiva a la vía recursoria, pues en esta última lo único que se

requiere es simplemente haber sido parte del proceso donde se dictó la sentencia impugnada para que se suscite. El estudio del expediente revela que de igual forma la parte recurrida no interpuso formal recurso de casación incidental con el propósito de que sean evaluados tales argumentos en la eventualidad de que procedieren, por lo que procede declararlo inadmisibles, ya que estos aspectos debieron ser planteados mediante el ejercicio de una vía recursoria en contra de la sentencia impugnada, lo cual no sucede en la especie.

8) En el desarrollo de su tercer medio de casación, el cual se examinará en primer orden por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de fallo *extra petita* al anular el acto de venta de fecha 31 de mayo de 2006, suscrito entre los señores Carmen Castillo Vda. Then y Supermercado Tatiana, S. A., sin que ninguna de las partes haya solicitado la anulación de dicho acto.

9) La corte *a qua* fundamentó su decisión en el hecho de que al tratarse de un asunto concerniente al derecho de propiedad, estaba revestido de orden público, por lo que procedía valorar la validez o no del contrato de venta; y determinó que el terreno debatido no era propiedad de la vendedora, sino que esta lo había estado ocupando de manera ilegal en perjuicio de su legítimo propietario el Consejo Estatal del Azúcar. En consecuencia, sustentándose en el artículo 1599 del Código Civil, declaró nulo y sin ningún valor legal el contrato de venta condicional suscrito en fecha 31 de mayo de 2006 entre Carmen Castillo Vda. Then, Comercial Tatiana, S.A. y Ulsido Concepción.

10) Conviene señalar que el vicio de fallo *extra petita* se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, siempre que no lo haga en uso de alguna facultad para actuar de oficio contemplada en la legislación aplicable que le permita tomar una decisión aunque las partes no lo hayan planteado.

11) En otro orden, la Ley núm. 150-14 sobre el Catastro Nacional, establece la posibilidad de que, demostrando su calidad de poseedor, las personas propietarias de mejoras la inscriban en la Dirección General de Catastro Nacional, institución que expedirá una certificación donde consten los datos físicos, jurídicos y económicos del inmueble, conocida

como Recibo de Declaración Catastral o Cintillo Catastral; que dicha certificación no establece el derecho de propiedad sobre el terreno, mas sí sobre la mejora realizada, la cual puede ser objeto de transacción.

12) En la especie, se advierte que la demanda original versaba sobre la resolución contractual de un contrato de venta, por lo que haber llevado a cabo una recalificación oficiosa y anulado dicho acto, deja claro que el fallo impugnado desbordó el ámbito de su apoderamiento, sin encontrarse ante una cuestión que podía actuar de oficio, puesto que aun cuando el artículo 1599 del Código Civil reglamenta que la venta de la cosa ajena es nula, esto no se relaciona con el principio de que el derecho de propiedad sea de orden público. En consecuencia, se evidencia que la alzada incurrió en el vicio denunciado, por lo que procede acoger el medio objeto de examen y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de hacer méritos a los demás medios invocados.

13) Al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, el artículo 1599 del Código Civil dominicano, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 154-2011, dictada el 4 de octubre de 2011, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Se COMPENSAN las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 29 de abril de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	International Steel & Tube, S. A.
Abogados:	Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Oscar Antonio Mota Polonio.
Recurrida:	Citibank, N. A.
Abogados:	Licdos. Roberto Rizik Cabral, Tomás Hernández Metz, Ángel Santana Gómez y Luciano R. Jiménez.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por International Steel & Tube, S. A., establecida dentro de la Zona Franca Industrial de la ciudad de San Pedro de Macorís, de conformidad con las leyes dominicanas de Incentivo Industrial y Capacitación de Capitales Extranjeros, debidamente

representada por su presidente, Antonio A. Fernández, norteamericano, mayor de edad, ejecutivo de empresas, portador del pasaporte norteamericano núm. 015717939, domiciliado y residente en Dorado Beach East #11, Dorado Puerto Rico 000646, accidentalmente, en la ciudad de San Pedro de Macorís, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Oscar Antonio Mota Polonio, con estudio profesional común abierto en el apartamento núm. 9, edificio Christopher I, ubicado en la Av. Independencia, esquina Morales, San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la oficina de abogados del Lcdo. Américo A. Bordas de la Cruz, sito en el núm. 11 de la calle Cotubanamá del ensanche San Juan Bosco, de esta ciudad; contra la sentencia civil núm. 190-08, dictada el 29 de abril de 2008, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida la entidad Citibank, N. A., sociedad organizada de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de América, con su domicilio establecido y sucursal en One Citibank Drive, carretera 177, San Juan, Puerto Rico, 00926, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Roberto Rizik Cabral, Tomás Hernández Metz, Ángel Santana Gómez y Luciano R. Jiménez, con estudio profesional común abierto en la Oficina de Abogados & Consultores Headrick, Rizik, Álvarez & Fernández, ubicada en la calle Gustavo Mejía Ricart, esquina Abraham Lincoln, Torre Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 190-08, de fecha 29 de abril de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) de octubre del año dos mil siete (2007), por el recurrente CITIBANK, N. A., en contra de la sentencia No. 60-2007, dictada en fecha 14 de septiembre del año 2007, por el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las previsiones previstas al efecto. SEGUNDO: En cuanto al fondo del referido recurso, REVOCA parcialmente el ordinal TERCERO de la sentencia recurrida, en lo atinente a

la declaratoria de nulidad de un contrato llevado a cabo por las partes de forma libre y voluntaria, confirmándose de dicho ordinal la improcedencia de toda pretensión de ejecución prendaria respecto del caso de que se trata; por las razones esgrimidas en las consideraciones de la presente sentencia. TERCERO: CONFIRMA en todos los demás aspectos de la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. CUARTO: CONDENA a la empresa INTERNATIONAL STEEL & TUBE, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los licenciados ROBERTO RIZIT, ÁNGEL SANTANA y el doctor TOMÁS HERNÁNDEZ METZ. QUINTO: COMISIONA a la ministerial Carmen Yulissa Hirujo Soto, alguacil de Estrado de esta misma Cámara Civil y Comercial, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 30 de mayo de 2008, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 23 de julio de 2008, en donde la parte recurrida establece sus medios en defensa de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de diciembre de 2008, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 29 de febrero de 2012, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas International Steel & Tube, S. A., recurrente, y Citibank, N. A., recurrida;

que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que las entidades International Steel & Tube, S. A., y Citibank, N. A., suscribieron un contrato de prenda sin desapoderamiento, en fecha 2 de agosto de 2006; b) que posteriormente Citibank, N. A., interpuso una demanda en ejecución de contrato de prenda sin desapoderamiento, contra la International Steel & Tube, S. A.; c) que a su vez, la International Steel & Tube, S. A., interpuso una demanda en nulidad de contrato, contra Citibank, N. A.; d) que para conocer de las citadas demandas resultó apoderado el Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macorís, el cual a solicitud de parte fusionó ambas demandas, por tratarse de asuntos relacionados entre sí; e) que mediante sentencia núm. 60/2007, de fecha 14 de septiembre de 2007, el referido juzgado acogió la demanda en nulidad del contrato de constitución de garantía prendaria sin desapoderamiento debido a que en dicho contrato solamente se establece la naturaleza de los bienes dados en garantía pero no se especifica la cantidad, el número, medida, calidad, el peso y el valor de los bienes que sirven de fundamento al contrato de garantía prendaria, sino que solo se limita a enunciar la existencia de un inventario, incumpliendo así con las disposiciones establecidas en la parte in fine del artículo 204 de la Ley sobre Fomento Agrícola, a la vez que expresó que no tendría objeto contestar las demás conclusiones de las partes, debido a que perdían su eficacia por efecto de la nulidad declarada; f) contra el indicado fallo la entidad Citibank, N. A., interpuso formal recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia civil núm. 190-08, de fecha 29 de abril de 2008, ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó el ordinal tercero de la decisión de primer grado en lo atinente a la declaratoria de nulidad del contrato prendario sin desapoderamiento.

2) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: "(...) que en cuanto al fondo del recurso, el tribunal pondera que el tribunal *a quo* al decidir como lo hizo se basó en que en el caso en concreto no se cumplió con los requisitos del artículo 204 de la Ley No. 6186 sobre Fomento Agrícola, específicamente en lo atinente a la individualización del bien o bienes dados en prenda al efecto, argumentando dicho tribunal, en esencia, que si bien el párrafo del referido artículo, prescribe que cuando se trate de materias primas o

bienes de difícil o imposible individualización, bastará con indicar la cantidad y naturaleza de los mismos, sin embargo, a decir de las motivaciones del tribunal *a quo*, en el caso ocurrente no se puede determinar de la letra del consabido contrato que la parte que otorgó al efecto la argüida prenda se dedique a la producción de materia prima, etc., por lo que procedió a declarar la nulidad del contrato; que las argumentaciones vertidas por las partes, así como las consideraciones de la sentencia recurrida, el tribunal, en acopio del efecto devolutivo del recurso de apelación, por efecto del cual el tribunal de alzada deberá ponderar cada pieza nuevamente, a los fines de estatuir sobre el caso recurrido, estableció que ciertamente al tenor del artículo 204 de la Ley No. 6186, los contratos de prenda sin desapoderamiento deben contener, mínimamente, las condiciones indicadas en dicho artículo, y que ciertamente en el contrato de que se trata, no se indica mínimamente, una información relativa a la naturaleza y cantidad del bien a otorgar en prenda, incurriendo, incluso, a encuadrar dentro de los términos de la contratación asuntos futuros, no verificados al momento de contrato, lo cual constituye una inobservancia de los miramientos mínimos que deben ser considerados para contratar un bien mueble como prenda sin desapoderamiento, conforme lo prevé la citada normativa aplicable, pero que en virtud del artículo 204 de la ley aplicable, las atribuciones del juez de paz en la fase procesal de inscripción del contrato de prenda sin desapoderamiento, versan precisamente sobre el trámite de inscripción del contrato; por cuanto es sobre dicho aspecto que está llamado a estatuir; y en caso de que se determinare que un contrato no reúna las condiciones de ley para ser suscrito, pues lo precedente sería negar mediante auto gracioso motivado la inscripción, pero al declarar la nulidad de una contratación libre y voluntariamente suscrita entre las partes –independientemente de que se tratase de una prenda, cesión de crédito, o lo que fuere– el juez *a quo* se extralimitó de sus atribuciones como tribunal de excepción y, por consiguiente, dicho aspecto de la decisión recurrida procede ser revocada, al tiempo de confirmar todos los demás puntos de la misma, por tener estos correspondencia legal; lo que implica la improcedencia de toda pretensión de ejecución prendaria en el procedimiento de que se trata, independientemente de las acciones correspondientes que por efecto de un contrato suscrito por dos o más partes puedan ser lanzadas por ante los tribunales del derecho común, a fin de perseguir, sea la nulidad, constreñimiento al cumplimiento, etc. (...).

3) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Contradicción de motivos. **Tercer medio:** Falta o ausencia de motivo sobre un aspecto de la parte dispositiva.

4) En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada posee una seria incompatibilidad en cuanto a los motivos destinados a darle su fundamento legal, pues por un lado en el último párrafo numerado 7 el juez *a quo* parece mostrarse totalmente de acuerdo, en principio, con las razones dadas por el juez de primer grado, al expresar que ciertamente en el contrato anulado no se daba cumplimiento a las indicaciones establecidas en el artículo 204 de la Ley 6186, en relación a la determinación de los bienes otorgados en prenda, no obstante, en el párrafo siguiente la alzada produce una serie de argumentaciones que se oponen radicalmente al juicio expresado en el párrafo anterior, señalando que el juez de paz se extralimitó en sus atribuciones al declarar la nulidad del contrato de prenda objeto de la demanda; que la forma vaga e imprecisa que fue redactado el denominado fundamento legal de la sentencia impugnada, no solo la hace contradictoria e ineficaz en lo que concierne a su motivación, sino que su contradicción se extiende hasta su parte dispositiva, haciéndola materialmente inejecutable.

5) En relación a lo expuesto por la recurrente, la recurrida alega, en síntesis, (...) el problema de la sentencia atacada radica mas bien, en el hecho de que en su parte dispositiva revoca la nulidad pronunciada por el juez de primer grado respecto al contrato de prenda sin desapoderamiento, por ser un contrato libre y voluntariamente suscrito entre las partes, para luego deducir en el mismo ordinal que se confirma, por esta razón *“la improcedencia de toda pretensión de ejecución prendaria respecto del caso de que se trata”*; que es en este punto donde se presenta la verdadera contradicción. No es posible que el contrato sea válido y al mismo tiempo el tribunal lo declare jurídicamente ineficaz. La única defensa que podemos hacer de esta sentencia es reconocerle que procuró asegurar la sobrevivencia del contrato, sin embargo de manera contradictoria le negó toda eficacia y efecto jurídico; que sin embargo, estas contradicciones y oscuridades de la sentencia no pueden ser una excusa para que la parte

recurrente confunda a esta honorable Corte de Casación, en el ánimo de procurarse una sentencia de casación favorable a sus intereses.

6) Para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos³³, en la especie, del examen de la decisión de primer grado, esta jurisdicción ha podido verificar, que dicho tribunal rechazó la demanda en ejecución de contrato como consecuencia de haber pronunciado la anulación del contrato de prenda sin desapoderamiento, sin dar ningún otro motivo; posteriormente la alzada revoca ese aspecto de la referida decisión por considerar que el juez de paz no tiene poder para pronunciar esa nulidad y confirma lo relativo a la improcedencia de la ejecución prendaria, sin ofrecer otros motivos para sustentar su decisión, más que afirmar que dichas acciones debían ser llevadas por ante el juez de derecho común, lo que evidencia una contradicción, ya que las razones dadas por el juez *a quo* no están orientadas a justificar la improcedencia de las demandas, sino a cuestionar los poderes del juez de paz para decidir dichas demandas.

7) De lo anteriormente expuesto queda evidenciado que el fallo atacado adolece del vicio de contradicción de motivos denunciado por la parte recurrente, por lo que procede acoger los medios de casación examinados sin necesidad de analizar el tercer medio y en consecuencia casar la sentencia impugnada.

8) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

33 SCJ, Salas Reunidas, núm. 7, 28 de noviembre de 2012, B.J. 1224

9) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 190-08, de fecha 29 de abril de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en atribuciones de tribunal de segundo grado, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA, las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de octubre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Ortiz Espinal.
Abogados:	Lic. Eleuterio Batista y Licda. Cecilia Henry Duarte.
Recurrido:	Frank Olivo Guerrero Reyna.
Abogado:	Lic. Ambrosio Nuñez Cedano.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Ortiz Espinal, dominicano, mayor de edad titular de la cédula identidad y electoral núm. 001-0465339-9, domiciliado y residente en esta ciudad; debidamente representado por los Licdos. Eleuterio Batista y Cecilia Henry Duarte, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad

y electoral núms. 001-0109521-4 y 001-0107330-2, respectivamente, con estudio profesional abierto común en la calle Arístides Fiallo Cabral núm. 101, Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Frank Olivo Guerrero Reyna, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0003346-2, domiciliado y residente en la calle Juan Ponce de León, núm. 3, de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia; quien tiene como abogado apoderado especial, al Lic. Ambrosio Nuñez Cedano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0035710-1, con estudio profesional abierto en la avenida Libertad esquina Duvergé, de la ciudad de Higüey, y con domicilio ad hoc en la calle Ing. David Masalles núm. 7, edificio Movin 7, apto. 103, del ensanche Julieta, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 2017-05, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de octubre de 2005, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor FRANK OLIVO GUERRERO REYNA por haber sido incoado en tiempo hábil y de acuerdo con los modismos procesales vigentes; SEGUNDO: REVOCA en todas sus partes, en cuanto al fondo se refiere, la sentencia dictada por la Cámara a-qua, por los motivos contenidos en el cuerpo de esta Decisión y por vía de consecuencia, se rechazan las pretensiones del señor JUAN ORTIZ ESPINAL, por improcedentes y mal fundados; TERCERO: CONDENA al señor JUAN ORTIZ ESPINAL, al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del distinguido letrado, Lic. Ambrosio Nuñez C. quien afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2005 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de febrero de 2006, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Ángel A. Castillo Tejada, de fecha 19 de junio de 2006,

en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 22 de noviembre de 2006, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Juan Ortiz Espinal, y como parte recurrida Frank Olivo Guerrero Reyna. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Juan Ortiz Espinal contra la parte ahora recurrida, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la sentencia núm. 24-05, de fecha 27 de enero de 2005, acogió la demanda y condenó a Frank Olivo Guerrero Ávila al pago de la suma de RD\$100,000.00 más los intereses legales de un 1% de dicha suma, a favor del actual recurrente; **b)** que el mencionado fallo fue impugnado en apelación ante la corte *a qua*, procediendo dicha alzada a acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia de primer grado y rechazar la demanda original, mediante la decisión hoy recurrida en casación.

2) La sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en lo siguiente: “De acuerdo con las piezas y documentos aportados por las partes, se desprende que la parte intimada, el Señor JUAN ORTIZ ESPINAL accionó en contra de la apelante, el Señor Frank Olivo Guerrero Reyna, requiriendo el pago de una suma de dinero ascendente a CIEN MIL PESOS (RD\$100,000.00) en base a unos cuatro (4) pagarés, que alega fueron suscritos por el apelante, quien alega que no tienen fecha de vencimiento y no fueron escritos de puño y letra por el; que también sostiene el intimante, que no se suscribieron con las palabras bueno y válido por el deudor, ya que la caligrafía no corresponde a Él, y que realmente la sentencia en defecto que le condenó, carece de motivos claros y de base legal, ya que no se refiere a deuda alguna; que evidentemente todas las apreciaciones y alegaciones del apelante son observadas por la Corte de

una manera principal, añadiéndose a que la intimada beneficiada por sentencia de primer grado, en esta instancia de alzada no ha demostrado absolutamente nada, sumamente se ha remitido al dictado de conclusiones en audiencia, siendo ella parte actora y principal en el aporte de las pruebas, para que sean concluyentes en cuanto a sustanciación del proceso se refiere; que adoleciendo el caso de pruebas concluyentes y definitivas sobre la obligación asumida supuestamente por el apelante, ha sido atinada la presentación de parte del intimante del artículo 1326 del Código Civil: “El pagaré o la promesa hecha bajo firma privada, por la cual una sola parte se obliga respecto otra a pagarle una suma de dinero o una cosa valuable, debe estar escrita por entero de la mano del que la suscribe, o a lo menos se necesita, además su firma, que haya escrito por su mano un bueno o aprobado, que contenga en letras la suma o cantidad de la cosa”; que no teniendo un soporte que se haga valer por sí misma, la obligación que dice que el intimado le debe el apelante, procede en consecuencia, desestimar su solicitud por estar carente de base legal”.

3) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero**: desnaturalización de los hechos; **segundo**: falsa y errónea aplicación del derecho; **tercero**: violación al artículo 1315 del Código Civil.

4) En el desarrollo de los medios de casación primero, segundo y tercero, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* dice en sus motivaciones que los pagarés no tienen fecha de vencimiento y que las caligrafías de los pagarés no corresponden al deudor; sin embargo, dichos pagarés fueron depositados en el expediente en originales y se puede apreciar la fecha de vencimiento, que la caligrafía donde dice bueno y válido y la firma del deudor se corresponden a la perfección, por lo que no podía la corte *a qua* evaluar estos aspectos, ya que para invocar falsedad de escritura existe un procedimiento que no fue realizado, por lo que los hechos de la causa han sido desnaturalizados; que según los documentos que se encontraban depositados en el tribunal por parte del demandante original, se puede deducir claramente que dichos pagarés están correctamente llenos, por lo que al decir la corte *a quo* que la caligrafía no se corresponde, está haciendo una falsa y errónea interpretación de la ley y el derecho; que el 1315 del Código Civil en su parte *in fine* establece que el que pretende

estar libre debe justificar el pago y la recurrida no ha probado haberlo hecho, sino que pretende liberarse arguyendo que no ha firmado.

5) De su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada contra dichos medios, alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* fundamentó su sentencia en las disposiciones del artículo 1326 del Código Civil tomando en cuenta que el hoy recurrente no aportó ningún otro medio de prueba que pudiera destruir la falta de contenido de los pagarés, del escrito en letras de la cantidad o suma supuestamente debida; que la parte recurrente habla de falsedad pero se olvida que la inscripción en falsedad es hecha en relación a los actos auténticos, pero en relación a los actos bajo firma privada lo que procede es la verificación de escritura, la cual pueden hacer soberanamente los jueces; que de un simple vistazo a los pagarés se puede observar claramente que las caligrafías existentes en estos no se corresponden a la misma persona; que a quien correspondía probar la supuesta deuda como parte demandante originaria y supuesto acreedor es al hoy recurrente, por lo que la corte *a qua* no ha violado el artículo 1315 del Código Civil.

6) Del examen de las motivaciones precedentemente transcritas se establece que la corte *a qua*, luego de señalar que conforme a los documentos que le fueron depositados, el demandante ahora recurrente persigue el pago de RD\$100,000.00 en base a 4 pagarés que se alega fueron suscritos por el demandado apelante, también expresa que dicho demandado ahora recurrido aduce que estos pagarés no eran válidos porque no tenían fecha de vencimiento ni fueron escritos de su puño y letra, ni tampoco tenían la expresión “bueno y válido” del deudor; que respecto a tales argumentos expuestos por el alegado deudor, ahora recurrido en casación, a fin de socavar la demanda en cobro de pesos contra él interpuesta, la corte *a qua* no realizó ninguna apreciación individual en cuanto a determinar si estos pagarés fueron o no firmados personalmente por el señor Frank Olivo Guerrero Reyna, ni su contenido intrínseco, sino que luego de citar textualmente el artículo 1326 del Código Civil, señala que “no teniendo un soporte que se haga valer por sí misma, la obligación que dice el intimado le debe el apelante, procede en consecuencia desestimar su solicitud”.

7) De lo anterior se evidencia, que la existencia de los cuatro pagarés, no fue rebatida por ninguna de las partes, según consta en el fallo

criticado, sino que lo cuestionado fue su alcance y valor probatorio, debiendo la corte *a qua* ante las acusaciones apuntadas contra los referidos instrumentos de crédito verificar personalmente si estos cumplían con las formalidades exigidas por el artículo 1326 del Código Civil para su validez, o si efectivamente habían sido firmados o no por el supuesto deudor, mediante una ponderación suficiente y pertinente, y no limitarse, como lo hizo -desnaturalizando los hechos de los cuales estaba apoderada-, a indicar que no había un soporte material de la obligación, cuando los pagarés constituían un principio de prueba por escrito, y en caso de ser debidamente ponderado, podía ser el sustento probatorio de la deuda.

8) En ese sentido, el artículo 1315 del Código Civil establece el principio de que “El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla...”; que dicho principio sirve de regla general para el ejercicio de toda acción en justicia, la que una vez cumplida por el demandante de la acción, si el deudor pretende estar libre de su obligación, la carga de la prueba se desplaza sobre éste y, en virtud de la máxima “*res in exiendi fit actor*”, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de la misma, en ese sentido, también debió de analizar la alzada, el alcance de los referidos pagarés como evidencia de la existencia de un principio de prueba respecto la alegada relación de acreedor-deudor entre las partes, la cual no fue debidamente ventilada por los jueces del fondo.

9) En tales condiciones, procede la casación de la sentencia criticada, en razón de que, como ha denunciado la parte recurrente, la referida decisión adolece de los vicios y violaciones denunciadas en los medios examinados.

10) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65-3, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1324, 1326, 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 217-05, dictada el 27 de octubre de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 22

Ordenanza impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de enero de 2019.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Coral Chain, Inc.
Abogados:	Dr. Emmanuel Esquea Guerrero, Licdos. Christian Esquea Mota y Álvaro García Taveras.
Recurridos:	Banco Múltiple Promérica, S. A. y compartes.
Abogados:	Dres. Emil Chahin Constanzo, Francisco Cordero Morales, Flavio A. Rondón de Jesús, Oscar M. Herasme M., Licdas. Minerva Arias Fernández, Michele Hazoury Terc, Airlin Nerio Rosario, Raysa Paulino Bretón, Juliza Gil Castillo, Rossy Miguelina Pérez Martínez, Licdos. Tristán Carbuccia Medina, Fran Emigdio Valenzuela Medina y Ney Bernardo de la Rosa Silverio.

Juez Ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA , competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la , ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176° de la

Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Coral Chain, Inc., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de las Islas Vírgenes Británicas provista del registro nacional de contribuyentes núm. 131414583, con domicilio y asiento social en la avenida Núñez de Cáceres esquina calle Primera, sector San Gerónimo, de esta ciudad, debidamente representada por el Dr. Emmanuel Esquea Guerrero y los Lcdos. Christian Esquea Mota y Álvaro García Taveras, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0518954-2, 001-1226456-9 y 001-1845979-1,

respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln, núm. 852, segundo nivel, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas: **a)** Banco Múltiple Promérica de la, S. A., titular del registro nacional de contribuyentes núm. 1-01-84452-3, con su domicilio y principal establecimiento en la avenida Roberto Pastoriza núm. 420, esquina calle Manuel de Jesús Troncoso, torre Da Vinci, ensanche Piantini, de esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados especiales al Dr. Emil Chahin Constanzo y a los Lcdos. Minerva Arias Fernández, Tristán Carbuccion Medina y Michele Hazoury Terc, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0114537-3, 002-0021125-8, 023-0129277-3 y 001-1694743-3, respectivamente,

con estudio profesional abierto en la calle 9 núm. 23, res. Fracosa I, apto. 105, ensanche Mirador Norte, de esta ciudad; **b)** Cementos Andino Dominicanos, S. A., titular del registro nacional de contribuyentes núm. 1-24-02320-3, con su domicilio social en la avenida Sarasota núm. 39, torre empresarial Sarasota Center, *suite* 401, sector Bella Vista, de esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Dres. Francisco Cordero Morales y Flavio A. Rondón de Jesús, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0700379-0 y 052-0004336-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Prolongación 27 de Febrero núm. 1380, plaza Hernández, local 302, sector El Abanico de Herrera, de esta ciudad; **c)** Ideal Dominicana, S. A., titular del registro nacional de contribuyentes núm. 1-01-14813-6, con su domicilio social en la avenida Sarasota núm. 39, torre empresarial Sarasota Center, *suite* 401, sector Bella Vista, de esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Fran Emigdio Valenzuela Medina, titular

de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1749000-3, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 852, segundo piso, ensanche Piantini, de esta ciudad; **d)** Dirección General de Minería, institución pública creada mediante Ley núm. 146-71, con domicilio en la cuadra formada por las avenidas México, Leopoldo Navarro y Federico Henríquez y Carvajal, edificio de oficinas gubernamentales “Juan Pablo Duarte”, piso 10, de esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados especiales a la Lcda. Airlin Nerio Rosario y al Dr. Oscar M. Herasme M., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 223-0093289-8 y 001-0057455-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en el Departamento Jurídico de la Dirección General de Minería, cuya ubicación fue indicada previamente; y, **e)** Ministerio de Energía y Minas, institución pública creada por la Ley núm. 100-13; los señores Antonio Emilio José Isa Conde y Lisandro Le, en sus calidades de Ministro y Viceministro, respectivamente, con domicilio en la avenida Tiradentes núm. 53, edificio B, ensanche Naco, de esta ciudad; quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Raysa Paulino Bretón, Juliza Gil Castillo, Rossy Miguelina Pérez Martínez y Ney Bernardo de la Rosa Silverio, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1290922-1, 001-1402012-6, 001-1646076-7 y 001-0080400-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la Consultoría Jurídica del Ministerio de Energía y Minas, cuya ubicación fue indicada previamente.

Contra la ordenanza civil núm. 026-02-2019-SCIV-00067 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 29 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZAR en cuanto al fondo la vía de apelación de la razón social CORAL CHAÍN, INC. contra la ordenanza núm. 504-2018-SORD-1497 del día 13 de noviembre de 2018, librada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional; CONFIRMAR el fallo objeto de recurso; SEGUNDO: CONDENAR a CORAL CHAÍN, INC. al pago de las costas del procedimiento, con distracción en privilegio de los Lcdos. Emil Chaín Constanzo, Minerva Arias Fernández, Tristán Carbuccion Medina y Michele Hazoury Terc, abogados que las han adelantado de su peculio.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 25 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la ordenanza recurrida; b) los memoriales de defensa depositados, dos de ellos en fecha 25 de marzo de 2019 y los demás en fecha 12 de abril de 2019, 21 de agosto de 2019 y 3 de septiembre de 2019, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 30 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de todas las partes, a excepción de la Dirección General de Minería, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Coral Chaín, Inc. y como partes recurridas Banco Múltiple Promérica de la , S. A., Cementos Andino Dominicanos, S. A., Ideal Dominicana, S. A., Dirección General de Minería, Ministerio de Energía y Minas, Antonio Emilio José Isa Conde y Lisandro Le. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio inició en ocasión de una demanda en referimiento en levantamiento de oposición a traspaso de la concesión minera Cabo Rojo interpuesta por Coral Chaín, Inc. en contra de la entidad Banco Múltiple Promérica de la , la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado; b) que la indicada ordenanza fue recurrida en apelación por la parte demandante original, recurso que fue rechazado por la corte a qua, confirmando en todas sus partes la decisión apelada mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: violación al derecho de defensa; **segundo**: violación al debido proceso; **tercero**: violación al principio de efectividad; **cuarto**: violación de los artículos 110 y 112 de la Ley núm. 834-78; **quinto**: falta de motivos; **sexto**: contradicción de motivos; y, **séptimo**: falta de base legal.

3) Por su parte, las partes recurridas proponen lo siguiente: **a)** Banco Múltiple Promérica de la , S. A. solicita que se rechace el presente recurso de casación por improcedente y mal fundado; **b)** Cementos Andino Dominicanos, S. A. e Ideal Dominicana, S. A. se adhieren a las conclusiones de la parte recurrente; y **c)** Dirección General de Minería, Ministerio de Energía y Minas, **Antonio Emilio José Isa Conde y Lisandro Le, dejan el recurso de casación a la soberana apreciación de este tribunal por no tener interés jurídico ni pretensiones respecto al mismo.**

4) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega que la alzada violó su derecho de defensa al establecer que no depositó documentos sin tomar en cuenta el inventario de fecha 7 de diciembre de 2018, lo cual implica que no examinó ni ponderó las pruebas aportadas en beneficio de los derechos invocados. Además, sostiene que fundamentó su ordenanza en situaciones fácticas que se contraponen con las piezas aludidas. En ese sentido dicha parte sustenta que la certificación de fecha 21 de febrero de 2019, expedida por la secretaria del referido tribunal da cuenta de la violación invocada.

5) Para sustentar el vicio invocado la parte recurrente ha depositado en el presente expediente copia del inventario de documentos aportado ante la corte de apelación en fecha 7 de diciembre de 2018, así como el original de la certificación núm. 22-2019 de fecha 21 de febrero de 2019, emitida por la Secretaria de la corte *a qua*, en la cual certificó lo siguiente: “[...] con relación al expediente marcado con el núm. 026-02-2018- ECIV-01123, que versa sobre el Recurso de Apelación, interpuesto por la entidad CORAL CHAIN, INC., contra la ordenanza civil núm. 504-2018-SORD-1497, de fecha 13 de noviembre de 2018, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la entidad financiera BANCO MÚLTIPLE PROMÉRICA DE LA , CEMENTOS ANDINO DOMINICANOS, S. A., IDEAL DOMINICANA, S. A.,

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, ANTONIO ISA CONDE, LISANDRO LE y la DIRECCIÓN

GENERAL DE MINERÍA; CERTIFICO: que en dicho expediente reposa un inventario depositado en fecha 7 de diciembre de 2018, por el Lcdo. Fran Álvaro García Taveras, por sí y por el Dr. Emmanuel Esquea Guerrero y el Lcdo. Christian Esquea Mota, quienes representan a la parte recurrente CORAL CHAIN, INC. [...]”.

1) En contraposición, la ordenanza impugnada hace constar que la parte recurrente no realizó depósito de documento.

2) En relación a la violación denunciada, ha sido juzgado que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a describir extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio¹.

3) En la especie, la corte de apelación estableció la premisa de que la parte recurrente no había depositado documentos, lo cual evidencia que no advirtió el

4) 1 SCJ, 1ª Sala, núm. 8, 6 de febrero de 2013, B. J. 1227.

5) inventario de piezas de fecha 7 de diciembre de 2018. En efecto, era su obligación analizar los documentos depositados por la parte recurrente y verificar si podrían incidir en la suerte del proceso. En consecuencia, al dar por no sometidos a su consideración dicha documentación y por tanto no valorarla la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación de piezas, por lo que al asumir ese razonamiento atribuyó un tratamiento procesal a la recurrente que coloca el fallo impugnado en un contexto de vulneración del derecho a la defensa, el cual reviste de naturaleza constitucional.

6) Al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, el derecho a la defensa, además de ser un derecho fundamental, es una garantía procesal que permite a las partes proponer los medios de defensa que entienda pertinentes. En ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional sostiene que este derecho está integrado por ciertas facultades, esto es, la facultad de presentar alegaciones, presentar todos los medios de prueba disponibles en derecho e interponer todos los recursos disponibles en nuestro sistema jurisdiccional².

7) Del mismo modo, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad al referirse a las garantías judiciales, entre ellas el derecho a la defensa, se ha pronunciado en el sentido de que en el proceso se deben observar todas las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada

8) 2 Tribunal Constitucional, sentencia TC/0397/14, 30 de diciembre de 2014. defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial³, por lo que se debe tomar en cuenta los alegatos de las partes y analizar el conjunto de pruebas ha sido aportado⁴.

9) Por todo lo expuesto, en la especie se advierte que la parte recurrente se vio impedida de que sus medios de prueba fueran valorados, vulnerando su derecho de defensa, de modo que procede acoger el medio de casación de que se trata sin necesidad de valorar los demás y en consecuencia, casar la ordenanza impugnada.

10) Al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA , por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

3 Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Demanda de Interpretación de la Sentencia de Fondo y Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005.

4 Corte IDH. Caso Aptiz Barbera vs Venezuela. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008.

FALLA:

PRIMERO: CASA la ordenanza civil núm. 026-02-2019-SCIV-00067 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 29 de enero de 2019; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban

antes de dictarse la indicada ordenanza y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Altagracia Guilamo Meléndez.
Abogados:	Licdos. Marino J. Elsevyf Pineda y Richard Rosario Rojas.
Recurrido:	Rafael Guilamo Meléndez.
Abogados:	Dra. Aloida Damaris Batista Matos y Lic. Manuel Santos Domínguez.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Altagracia Guilamo Meléndez, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en esta ciudad, legalmente representada por los Lcdos. Marino J. Elsevyf Pineda y Richard Rosario Rojas, dominicanos, mayores de edad, titulares

de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0056871-6 y 047-0109748-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes, esquina Fabio Fiallo núm. 851, edificio Plaza Colombiana, suite 306, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rafael Guilamo Meléndez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0715550-9, domiciliado y residente en la manzana 2, núm. 9, apartamento A, primer piso, sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, legalmente representado por el Lcdo. Manuel Santos Domínguez y Dra. Aloida Damaris Batista Matos, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0180534-9 y 001-0715280-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la manzana 37, núm. 9 A, sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 837-2011, de fecha 30 de diciembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA DE OFICIO INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la señora Altagracia Guilamo Meléndez, mediante acto No. 92/2010, de fecha 08 de marzo de 2010, instrumentado por Engels Alexander Pérez Peña, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia marcada con el No. 3415-09, de fecha 03 de noviembre de 2009, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para Asuntos de Familia, en virtud de las consideraciones antes expuestas; SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento, por haber sido el presente medio suplido de oficio por la Corte”.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 11 de abril de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de mayo de 2012, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora

general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de diciembre de 2015, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 20 de febrero de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados que representan al recurrido, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Altagracia Guilamo Meléndez y como parte recurrida Rafael Guilamo Meléndez; litigio que se originó en ocasión de la demanda en partición de bienes incoada por el actual recurrido contra la recurrente que fue acogida por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia núm. 3415-09 de fecha 3 de noviembre de 2009; dicha decisión fue apelada por la parte demandada y ese recurso fue declarado inadmisibile por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

2) Es preciso señalar que en el expediente abierto en casación figuran depositados dos ejemplares de la sentencia impugnada, uno identificado con el núm. 832-2011 y el otro con el núm. 837-2011, en cuyo contenido consta que se trata de decisiones dictadas en la misma fecha por el mismo tribunal sobre el mismo recurso de apelación interpuesto entre las mismas partes contra la misma sentencia y con dispositivos idénticos, por lo que, tomando en cuenta que ambas partes identifican a la sentencia impugnada como la núm. 837-2011, esta jurisdicción considera que ese es el número correcto de dicha decisión.

3) La corte *a qua* declaró inadmisibile el recurso de apelación del que fue apoderada por los motivos que se transcriben textualmente a continuación: *Todo lo concerniente a la acción en partición y las contestaciones*

relacionadas con ella en el curso de las operaciones han de someterse al tribunal del lugar donde esté abierta la sucesión hasta la sentencia definitiva; que ante ese mismo tribunal se procederá a la licitación y se discutirán las demandas relativas a la garantía de los lotes entre los copartícipes, y las de rescisión de la partición (artículo 822 Código Civil); que de la redacción del texto anterior se puede inferir que el juez que prima facie ordena una partición, continúa apoderado de los eventos que se producen con posterioridad a la fecha de la decisión hasta tanto se produzca la culminación total del proceso con la emisión de la sentencia definitiva (...) se trata de una sentencia que dispone de manera general, la partición y liquidación de los bienes pertenecientes a la sucesión de los señores Máximo Guilamo Fajardo y María Antonia Meléndez García, designa peritos y notario para las acciones posteriores en partición, en la cual la jueza a quo se auto designó Juez Comisario para presidir las operaciones de liquidación y partición de bienes (...) la postura constante de nuestra jurisprudencia es la inadmisibilidad de los recursos de la sentencias de demandas en partición (...) en tal virtud procede declarar de oficio inadmisibile el recurso que nos ocupa, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

4) En su emorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primer medio:** falta de motivos, insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; **segundo medio:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y falta de base legal.

5) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos por convenir a la solución del asunto, la parte recurrente alega que la corte *a qua* violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil e incurrió en falta de motivos al dotar su decisión de motivos insuficientes e injustificables legalmente que no permiten determinar si la ley estuvo bien o mal aplicada; además, dicho tribunal incurrió en una desnaturalización de los hechos de la causa la cual se encuentra agravada con la circunstancia del uso de documentos falsos de parte del recurrido.

6) En su memorial de defensa la parte recurrida plantea que la recurrente no desarrolló adecuadamente los medios de casación propuestos y que la sentencia impugnada no adolece de los vicios que se le imputan.

7) En ese tenor resulta que, por una parte, el examen de la sentencia impugnada revela que dicho tribunal expuso adecuadamente los motivos de hecho y de derecho en que sustentó la inadmisión pronunciada, a saber, la constatación de que la sentencia apelada versaba sobre una demanda en partición de bienes que fue ordenada y la consideración de que ese tipo de decisiones no es recurrible en apelación y por la otra, la recurrente en casación planteó que la alzada desnaturalizó los hechos de la causa y que su contraparte hizo uso de documentos falsos, pero no señaló cuáles eran esos documentos ni cómo fueron desnaturalizados por la corte *a qua*, lo que impide valorar la procedencia de dicho medio, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

8) No obstante, conforme al criterio sentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante decisión núm. 1175/2019, de fecha 13 de noviembre de 2019, las sentencias que disponen la partición judicial son definitivas, contenciosas y susceptibles de ser recurridas en apelación debido a que no existe prohibición expresa del legislador para la interposición del referido recurso, fallo a partir del cual esta jurisdicción abandonó la postura doctrinal sostenida anteriormente que negaba el carácter recurrible a las sentencias que ordenan la partición de bienes³⁴ por considerar que el criterio adoptado es el más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho.

9) Tomando en cuenta que ninguna disposición legal suprime el ejercicio de las vías de recurso contra la sentencia que ordena la partición de bienes, es evidente que la corte *a qua* hizo una errónea interpretación del derecho al declarar inadmisibles la apelación de la que estaba apoderada y por lo tanto, procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada a fin de que el tribunal designado conozca nuevamente del asunto en su integralidad, pero no por las razones señaladas por el recurrente, sino por los motivos suplidos de oficio por esta Corte de Casación por tratarse de una cuestión de orden público relativa a la calificación y naturaleza de la sentencia apelada.

10) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo,

34 SCJ, 1a Sala, 12 de octubre de 2011, sentencia núm. 9, B.J. 1211; 28 de febrero de 2017, sentencia núm. 423.

por haber sido casada la decisión impugnada por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 815 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 837-2011, de fecha 30 de diciembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 28 de junio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dres. Elías Rodríguez Blanco, Sir Felix Alcántara Márquez y Licda. Julia Ozuna Villa.
Recurrido:	Diógenes Bautista Céspedes.
Abogados:	Dr. Héctor Mercedes Quiterio, Licdos. Freddy Otaño de los Santos y Ramón Madé Montero.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en el edificio Torre Serrano, sito en el número 47 de la Av.

Tiradentes, Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador Gerente General, el señor Marcelo Rogelio Silva Iribarne, de nacionalidad chilena, mayor de edad, soltero, titular del pasaporte núm. 5.056.359-6, domiciliado en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Lcda. Julia Ozuna Villa y a los Dres. Elías Rodríguez Blanco y Sir Felix Alcántara Márquez, con estudio profesional abierto en la calle Carmen Celia Balaguer, núm. 54, Urbanización El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Diógenes Bautista Céspedes, dominicano, mayor de edad, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0013967-2, domiciliado y residente en la calle Emilio Montero, núm. 32, del Distrito Municipal de Matayaya, del municipio de Las Matas de Farfán, San Juan de la Maguana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Héctor Mercedes Quiterio y los Lcdos. Freddy Otaño de los Santos y Ramón Madé Montero, con estudio profesional abierto en el Bufete Jurídico Madé-Quiterio y Asociados, ubicado en la calle Duarte, núm. 28, esquina Ismael Miranda, municipio de Las Matas de Farfán, San Juan de la Maguana.

Contra la sentencia civil núm. 319-2011-00035, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 28 de junio de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil once (2011), por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, DRES. ALEXIS DICLO GARABITO, JOSÉ ELÍAS RODRÍGUEZ BLANCO Y SIR FÉLIX ALCÁNTARA MÁRQUEZ, mediante el Acto No. 13/2011, de esa misma fecha, instrumentado por el ministerial Agustín Quezada R., Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán, contra la Sentencia Civil No. 74-2010, de fecha Diecisiete (17) de Septiembre del dos mil diez (2010), dictada por dicho juzgado, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia. SEGUNDO: Rechaza las conclusiones de la parte recurrente por los motivos expuestos y en consecuencia confirma la sentencia recurrida que condenó a la EMPRESA DISTRIBUIDORA

DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), a favor del señor DIÓGENES BAUTISTA CÉSPEDES, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos, como consecuencia del incendio de su vivienda. TERCERO: Condena a la parte recurrente EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los LICDOS. FREDDY OTAÑO DE LOS SANTOS, RAMÓN MADÉ MONTERO y el DR. HÉCTOR MERCEDES QUITERIO, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 9 de septiembre de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de diciembre de 2011, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de septiembre de 2012, en donde expresa que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 319-2011-00035, del 28 de junio del 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

B) que esta sala, en fecha 3 de julio de 2013, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del infrascrito secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR),

recurrente, y Diógenes Bautista Céspedes, recurrido; que del estudio de la decisión de primer grado, de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que Diógenes Bautista Céspedes interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra EDESUR, sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil, alegando que en fecha 23 de julio de 2010, alrededor de las 8:00 p.m., se incendió la casa marcada con el núm. 66, ubicada en la calle Emilio Montero, del Distrito Municipal de Matayaya, municipio de Las Matas de Farfán, de su propiedad, debido a un cortocircuito en el cable que conduce la energía eléctrica a la vivienda.; b) que dicha demanda fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, mediante sentencia núm. 74-2010, de fecha 17 de septiembre de 2010, la cual condenó a EDESUR al pago de RD\$5,000,000.00; d) contra el indicado fallo, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) interpuso formal recurso de apelación, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la sentencia civil núm. 319-2011-00035, de fecha 28 de junio de 2011, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

2) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “(...) que la Compañía Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), presenta como su testigo al nombrado Francisco Hipólito Mateo Sánchez, cuyas declaraciones no le merecen ningún crédito a esta Corte, ya que dicho testigo aun siendo empleado de la compañía recurrente dice no conocer la causa del incendio, en cambio la contraparte ha probado que se debió a un cortocircuito que, siendo la Compañía Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), la propietaria de los cables que originaron el daño, era dicha institución la que tenía que velar por el buen mantenimiento de dichos cables y que al no hacerlo incurre en la falta generadora del daño de que se trata; que esta corte ha podido comprobar que el tribunal de primer grado hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por lo que la sentencia recurrida procede ser confirmada en todas sus partes y con todas sus consecuencias (...).

3) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Desnaturalización de los

hechos y del derecho y violación a la Ley de Electricidad núm. 125-01 del 17-01-2001. **Segundo medio:** Falta de base legal. Ausencia de ponderación de documentos. Ausencia de fundamentos de hecho y derecho. Violación a los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el desarrollo de sus dos medios de casación, examinados conjuntamente por su estrecha vinculación, la recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* estableció que el incendio se produjo como una consecuencia de un corto circuito en el tendido eléctrico, a pesar de que al momento de producirse el incendio dichos conductores no estaban conduciendo energía, según consta en la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, la cual no fue valorada por la alzada, limitándose solo a valorar los documentos aportados por la parte recurrida.

5) En relación a lo expuesto por la recurrente, el recurrido alega, en síntesis, que la corte *a qua* afirmó y ponderó debidamente los medios de pruebas aportados al debate, lo que trajo como consecuencia la confirmación de la sentencia de primer grado.

6) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, que, en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes³⁵.

7) Según consta en la sentencia impugnada, en la instrucción de este proceso el demandante manifestó ante la alzada lo siguiente: *Yo demandé a la compañía EDESUR por motivo de que cuando allá ocurrió un incidente de un cable que había en un poste de luz demasiado cerca a la vivienda, yo había llamado a la compañía para que acudieran al llamado, cuando llamábamos muchas veces ellos no fueron, el 23 de junio (sic) a las 8:00 de la noche se quemó la vivienda completamente (...)*, a su vez, el señor Francisco Hipólito Mateo Sánchez, quien declaró en calidad de empleado de Edesur, S. A., afirmó que: *En la comunidad de Matayaya se incendió una vivienda, revisamos la cometida estaba en perfecto estado, el transformador estaba en perfecto estado dicha causa la desconocemos, ese día*

35 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 76 del 18 de septiembre de 2013, B.J. 1234; sentencia núm. 38 del 10 de abril de 2013, B.J. 1229; Sentencia núm. 19 del 10 de octubre de 2012, B.J. 1223.

del incendio no había energía eléctrica, yo fui que hice el levantamiento, no recuerdo la fecha, sé que no había luz porque cada apagón queda registrado en el sistema, hay un sistema que se programa en base a la demanda disponible en el sistema de la energía que se le puede dar a un circuito que no sea clase A, clase A es un circuito que cumple para tener energía las 24 horas; las cometidas que alimentaban la vivienda estaban afectadas por el calor producto del incendio no por otra causa, no pudimos determinar la causa del incendio, me parece, si mal no recuerdo, la casa se quemó parcialmente, trabajo para Edesur Dominicana, S. A.

8) También consta en la sentencia, que en apoyo a sus pretensiones, la actual recurrente aportó a la alzada la certificación de fecha 30 de marzo de 2011, expedida por la Superintendencia de Electricidad, en la cual figura que en fecha 23 de julio de 2010, ocurrieron las siguientes interrupciones en el circuito ELPI-102, perteneciente a Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana: 23/07/2010 –Apertura 06:02, Cierre 09:40, Duración 3,63, causa Gestión de Demanda (GD). Apertura 10:07, Cierre 10:23, Duración 0,25, causa Gestión de Demanda (GD). Apertura 16:02, Cierre 20:27, Duración 4,40, causa Gestión de Demanda (GD); que además, dicha certificación reposa en el presente recurso de casación junto a la certificación emanada del cuerpo de bomberos y al acta de denuncia de la Policía Nacional, verificándose de estas dos últimas que el incendio ocurrió a la 8:20 p.m, del día 23 de julio de 2010.

9) Del contenido de la sentencia se advierte adicionalmente, que tal como lo alega la recurrente la alzada rechazó sus pretensiones sin valorar el contenido de la aludida certificación, sin indicar en ninguna parte de su decisión, como era su deber, por qué la certificación anteriormente descrita emitida por la Superintendencia de Electricidad, en la cual se expresa que el 23 de julio de 2010, en el circuito ELPI-102 correspondiente al sector donde estaba ubicada la vivienda afectada por el incendio de referencia, ocurrieron varias interrupciones de la energía eléctrica, no merecía crédito alguno como prueba de que la causa del incendio no pudo ser el cortocircuito alegado, máxime cuando la hora en que se produjo el siniestro, esto es entre las 8:00 p.m. (20:00), según declaraciones del demandante, y 8:20 p.m. (20:20), según certificación del Cuerpo de Bomberos y la Policía Nacional de Las Matas de Farfán, está comprendida en la “última” interrupción del servicio de energía que se señala en dicha certificación (16:02-20:27).

10) En ese sentido cabe destacar, que si bien los jueces de fondo pueden fundamentar su íntima convicción en base a la documentación aportada al expediente deben dar explicaciones razonables sobre por qué descartan algunos y entienden que las circunstancias en ellos expresadas no fueron fundamentales o decisivas en la ocurrencia del hecho y estiman que no obstante a la existencia de estos el acontecimiento hubiera sucedido, o si existieron otras circunstancias que si fueron determinantes y que realmente generaron el mismo³⁶, lo cual no hicieron en la especie, por lo que, queda evidenciado que el fallo atacado adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente y en consecuencia procede acoger el aspecto examinado y casar la sentencia impugnada.

11) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 319-2011-00035, de fecha 28 de junio de 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia, retorna la causa y

las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA, las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, 20 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Antonia Altagracia Villamán Cruz.
Abogado:	Lic. Víctor Rafael Moya Bonilla.
Recurridos:	Félix Abelardo Tavárez Rivera y compartes.
Abogados:	Licdos. Ciprián Reyes y Fernando Sánchez R.
Juez Ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Antonia Altagracia Villamán Cruz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0152061-7, domiciliada y residente en la calle La Cañada Cul de Sac I, núm. 17, sector Arroyo Hondo II, de esta ciudad,

quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Víctor Rafael Moya Bonilla, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1700513-2, con domicilio profesional en la avenida Abraham Lincoln núm. 456, plaza Lincoln, *suite* 26, sector La Julia de esta ciudad.

En este proceso figuran como recurridas, Félix Abelardo Tavárez Rivera, Félix Segundo Tavárez Rivera y Catalina Tavárez Tavárez, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Ciprián Reyes y Fernando Sánchez R., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0164273-4 y 001-1108653-4, con domicilio profesional abierto en avenida 27 de Febrero núm. 409, *suite* 202, segundo nivel, edificio plaza Karina, sector El Millón de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 910/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

ÚNICO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia apelada en el aspecto impugnado, por las razones antes expuestas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación de fecha 11 de abril de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; 2) el memorial de defensa de fecha 12 de mayo de 2016, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de febrero de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 21 de noviembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

La PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Antonia Altagracia Villamán Cruz y como parte recurrida, Félix Abelardo Tavárez Rivera, Félix Segundo Tavárez Rivera y Catalina Tavárez Tavárez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que originalmente se trató de una demanda en partición de bienes sucesorales interpuesta por los actuales recurridos contra Antonia Altagracia Villamán Cruz, Helder Tavárez Villamán, Yadel Tavárez Villamán, Yira Tavárez, Luder Tavárez Villamán y Benjamín Tavárez Villamán; b) que para el conocimiento de dicha demanda resultó apoderada la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió la indicada acción, mediante sentencia núm. 01436-2014 de fecha 6 de octubre de 2014; c) contra la referida decisión la codemandada Antonia Altagracia Villamán Cruz actual recurrente interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado y confirmada la sentencia apelada, mediante sentencia núm. 910-2015 de fecha 20 de noviembre de 2015, objeto del presente recurso de casación.

2) Previo a ponderar los medios de casación invocados por la parte recurrente, se procederá al análisis de las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, toda vez que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación, razón por la cual se dirimen en primer orden, al tenor de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

3) La parte recurrida solicita que sea declarado inadmisibile el presente recurso, alegando, que el fallo impugnado versó sobre una demanda en partición, la cual ostenta un carácter preparatorio y no es susceptible de recurso, sino es conjuntamente con la sentencia definitiva, ya que en la primera etapa el tribunal solo está limitado determinar si los demandantes están investido de vocación sucesoral.

4) Contrario a lo alegado por la parte recurrida, la sentencia ahora impugnada mediante el presente recurso no es preparatoria, sino una sentencia definitiva, puesto que a través de dicha decisión la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación del cual estaba apoderada, motivo por el cual procede rechazar el pedimento.

5) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del presente recurso de casación.

6) En su memorial de casación, la parte recurrente Antonia Altagracia Villamán Cruz, invoca los siguientes medios: **primero:** falta de base legal. No ponderación de las pruebas, desnaturalización de los hechos, errónea interpretación de los documentos aportados; **segundo:** violación a la ley.

7) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar vinculados, la recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* realizó una incorrecta aplicación del derecho, errónea apreciación de los hechos, incurriendo así en desconocimiento de las piezas y documentos que obran en el expediente, al no acoger sus pretensiones tendientes a la exclusión del bien inmueble identificado como parcela núm. 309496550166, del Distrito Nacional, con una extensión de 399.15 mts², propiedad de la actual recurrente, el cual constituye un bien reservado o propio, lo que implica que ella tenga que intervenir en un proceso de partición del que no es parte, ya que renunció a la comunidad de bienes, por lo que no tiene interés en los bienes que componen la masa sucesoral; que al no excluir el indicado inmueble la alzada incurrió en violación al párrafo I del artículo 8, de la Ley 390 de 1940 y el párrafo único del artículo 224, de la Ley núm. 855 de 1978.

8) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se rechace el presente recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, alegando que casar la sentencia impugnada fundamentada en que el tribunal debió haber excluido la propiedad solicitada, resulta una medida desafortunada, ilógica y contraproducente.

9) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “Que admitir la posibilidad de excluir un bien en la primera etapa de la partición sería dejar sin sentido práctico las actividades a cargo del juez comisario y del notario actuante de hacer el inventario y la distribución del patrimonio a partir, así como la forma de dividir los bienes si son o no de cómoda división en naturaleza, pues no es sino luego de realizarse el avalúo e inventario de los bienes que forman la masa sucesoral que procede la partición, cuenta y liquidación de bienes, por lo que cualquier exclusión previa a la realización de estas actividades es extemporánea, pues el juez comisario desconoce el inventario que le permitirá verificar la formación en su totalidad de los bienes

que componen la masa a partir y la dificultad que en ese sentido deba resolver, por lo que las pretensiones de exclusión previo a la formación del inventario resultan inadmisibles por extemporáneas, tal y como lo dispuso el juez de primer grado, que siendo así tampoco procede acoger la exclusión del proceso de la recurrente Antonia Altagracia Villamán Cruz, ya que dicha pretensión está basada precisamente en su alegado derecho de propiedad del inmueble cuya exclusión se pretende, derecho que deberá invocar si así lo entiende pertinente en la segunda etapa de la partición; que en efecto, ha sido juzgado lo siguiente: “(...) resultan prematuros y extemporáneos los pedimentos tendentes a impugnar el derecho de propiedad de uno de los bienes a partir, planteados en la primera etapa de la partición”.

10) De la revisión de la sentencia impugnada se observa que Antonia Altagracia Villamán Cruz, pretendía con su recurso de apelación la revocación parcial de la sentencia apelada, alegando que el inmueble identificado como parcela núm. 309496550166 del Distrito Nacional debía ser

11) excluido de la partición por ser un bien reservado o propio de dicha señora. En consecuencia el punto litigioso ante esta Corte de Casación lo constituye determinar si el indicado argumento debió ser ponderado por el juez de fondo de la partición, como lo alega la recurrente o el juez comisario, como estatuyeron los jueces del fondo.

12) Como la actual recurrente alegó ante la corte *a qua* que el bien inmueble debía ser excluido por tratarse de un bien reservado o propio, resulta oportuno en primer lugar diferenciar los bienes reservados de los bienes propios, en ese sentido, del análisis del artículo 221 del Código Civil, se establece que los bienes reservados de la mujer, son aquellos que la esposa adquiere durante el matrimonio, con el producto de su trabajo personal y con la economía que de este provenga, teniendo sobre ellos pleno derecho de administración y disposición; y el artículo 224. “... Párrafo: Si existe comunidad o sociedad de gananciales, los bienes reservados entrarán en la partición del fondo común. Si la mujer renuncia a la comunidad, ella los conservará francos y libres de deudas, salvo aquellas que tenían por prenda dichos bienes, en virtud de las disposiciones de la presente ley; mientras que al tenor del artículo 1470 del Código Civil, los bienes propios o personales son aquellos que cada cónyuge tiene la condición de dueño antes de casarse o adquiridos por donación o sucesión.

13) El régimen jurídico de un bien reservado implica que al momento de ser adquirido la mujer haya dejado claramente establecida su naturaleza según el mismo acto por medio del cual lo adquiriera.

14) Que en lo que respecta a los medios bajo estudio, es preciso señalar que ha sido jurisprudencia constante que la demanda en partición comprende dos etapas, la primera en la cual el tribunal apoderado de la demanda, se limita a ordenar o rechazar la partición, si este la acoge determinará la forma en que se hará, nombrando un juez comisario, notarios públicos y peritos, para resolver todo lo relativo al desarrollo de la partición. En la primera fase se determina la admisibilidad de la acción, la calidad de las partes y la procedencia o no de la partición. De igual forma, en la actualidad se ha determinado conforme una nueva exégesis de los textos legales que refieren la partición, que en esta etapa el juez puede valorar la existencia de la comunidad objeto de partición³⁷, y resolver las contestaciones que sobre la propiedad de los bienes, le sean presentadas, ya que la partición solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia; que no existe ninguna disposición legal que prohiba al juez en esa primera fase de la partición pronunciarse sobre cualquier contestación relacionada con los bienes que se pretendan partir, por el contrario del artículo 823 del Código Civil se extrae que cuando se presenten contestaciones, las mismas deben ser dilucidadas por el tribunal en el momento que se susciten, es decir tanto en la primera fase como en la segunda, sobre todo porque en nuestra legislación, el mismo juez que conoce de la demanda en partición es el que conoce y decide las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones de conformidad con lo dispuesto por el referido artículo 822 del Código Civil, por tanto no tiene sentido dejar para después la decisión de un asunto que puede ser resuelto al momento de la demanda.

15) En ese orden de ideas, respecto al punto objeto de estudio, nada impedía que la corte *a qua* ponderara, en la primera fase, si el inmueble identificado como parcela núm. 309496550166 del Distrito Nacional, pertenecía a la masa general de bienes o por el contrario, era propiedad exclusiva de la señora Antonia Altagracia Villamán Cruz, ya que no procede ordenar la partición de bienes que no pertenecen a dicha masa.

37 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1394 de 18 de diciembre de 2019, Inédito

16) Que la facultad de estatuir sobre estas cuestiones viene dada por la sola formulación de las partes al juez apoderado de tales cuestiones, sin poder denegar dar respuesta oportuna, bajo el argumento erróneo de que no era el momento procesal para dilucidarlo, *máxime* cuando consta que a la alzada le fueron aportados los documentos en que estaba sustentada la pretensión de exclusión, tales como los actos auténticos núm. 29 de fecha 22 de octubre de 2009, contentivo de reconocimiento de bien reservado a la mujer casada y el acto núm. 14 de fecha 3 de julio de 2014, contentivo de renuncia a la comunidad de bienes, así como copia del duplicado del certificado de título del inmueble identificado como parcela núm. 309496550166, matrícula 010086630, documentos con los cuales la actual recurrente pretendía probar que el referido inmueble no pertenecía al acervo de bienes sucesoral de su finado esposo Félix Tavárez Villamán, cuestiones que debieron ser valoradas por la corte *a qua* en ese momento en razón de la relevancia que esta constituía, en el asunto que se estaba decidiendo.

17) Esto es así porque el debido proceso incluye el derecho a un juicio sin dilaciones indebidas, es decir sin demoras irrazonables o injustificadas, lo que implica que no se puede obligar a una parte a reiterar sus pretensiones ante funcionarios que no están autorizados, a resolver

18) definitivamente los conflictos que se presenten, ya que el juez de la partición no puede delegar tales atribuciones debiendo limitarse dichas funciones a recogerlas en un informe para luego ser llevadas de nuevo al mismo juez de la demanda, que bien pudo resolverlas desde el principio al conocer de la misma y decidir si el inmueble se incluía o se dejaba fuera de la partición por efecto de la renuncia a la comunidad que alegaba la recurrente por el juez de la primera etapa, así las cosas, al no dar la alzada respuesta a la cuestión planteada actuó incorrectamente, por lo que los medios examinados deben ser acogidos y casar dicho fallo.

19) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

20) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos,

desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; 141 Código de Procedimiento Civil; 221 al 224, 823, 969, 1470 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 910/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada ordenanza y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de abril de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fior Daliza del Rosario Doroteo.
Abogado:	Dr. Pedro Mejía de la Cruz.
Recurridos:	Ana Julia Doroteo de del Rosario y compartes.
Abogado:	Lic. Bienvenido Alberto Mejía Martínez.
Juez Ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Fior Daliza del Rosario Doroteo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0029360-6, domiciliada y residente en el paraje Altos de Peguero, distrito municipal Santa Lucía, provincia El Seibo, debidamente representada por el Dr. Pedro Mejía de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 025-0003335-8, con estudio profesional abierto en la avenida Manuela Diez Jiménez núm. 23, de la provincia El Seibo.

En este proceso figura como parte recurrida, Ana Julia Doroteo de del Rosario, Bienvenido del Rosario Doroteo, Cándida del Rosario Doroteo, Adolfo del Rosario Doroteo, Élcido del Rosario Doroteo, Emilia del Rosario Doroteo, Seneida del Rosario Doroteo, Domingo del Rosario Doroteo, Felipa del Rosario Doroteo y Ana Julia del Rosario Doroteo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 025-0018692-5, 025-0018648-7, 025-0018650-3, 025-0019211-3, 025-0018652-9, 025-0018653-7, 025-0018658-6, 025-0018651-1, 025-0018654-5, 025-0018692-5, respectivamente, todos residentes en el paraje Altos de Peguero, sección Santa Lucía, distrito municipal Santa Lucía, provincia El Seibo; quienes tienen como abogado apoderado especial al Lcdo. Bienvenido Alberto Mejía Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0001522-3, con estudio profesional abierto en la calle Duvergé núm. 38, de la ciudad de Santa Cruz de El Seibo y *ad-hoc* en la calle F., edificio G-9, urbanización La Cementera, casi esquina Pedro Livio Cedeño, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 335-2016-SEEN-00131, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de abril de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Pronunciando el defecto en contra de los recurridos, por falta de concluir, no obstante emplazamiento legal; SEGUNDO: Admitiendo como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido lanzado en sujeción al derecho; TERCERO: Acogiendo en cuanto al fondo el presente recurso de apelación y, en consecuencia Declarando, por efecto devolutivo la inadmisibilidad de la demanda inicial, por las causales dadas en el desarrollo de esta decisión. CUARTO: Condenando a la recurrida, Sra. Fior Daliza Del Rosario al pago las costas, disponiéndose su distracción a favor y provecho del Lic. Bienvenido Alberto Mejía Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. QUINTO: Comisiona al ministerial Víctor Ernesto Lake, de estrados de esta Corte para la notificación de la presente decisión”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 8 de julio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 22 de julio de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de septiembre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 19 de abril de 2017 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en presencia del abogado de parte recurrente y en ausencia del abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por estar de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Fior Daliza del Rosario Doroteo, y como parte recurrida, Ana Julia Doroteo del Rosario, Bienvenido del Rosario Doroteo, Cándida del Rosario Doroteo, Adolfo del Rosario Doroteo, Élcido del Rosario Doroteo, Emilia del Rosario Doroteo, Seneida del Rosario Doroteo, Domingo del Rosario Doroteo, Felipa del Rosario Doroteo y Ana Julia del Rosario Doroteo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que la actual recurrente demandó a los recurridos en partición de bienes sucesorales de su finado padre Cándido del Rosario, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 172-15 de fecha 13 de julio de 2015; b) que la indicada decisión fue recurrida en apelación por los actuales recurridos, quienes invocaron la inadmisibilidad de la demanda fundamentada en que la demandante no notificó el acta de defunción expedida por el oficial del estado civil, ni tampoco el acta de nacimiento que le otorga calidad para demandar los bienes relictos del finado; c) que la corte *a qua* mediante sentencia núm. 335-2016-SSEN-00131, de fecha 29 de abril de 2016, hoy recurrida en casación, pronunció el defecto de la recurrida, acogió el recurso de apelación y declaró inadmisibile la demanda original.

2) Previo al conocimiento de los medios de casación, es preciso ponderar la nulidad del acto emplazamiento propuesta por la recurrida en su memorial de defensa, fundamentada en lo siguiente; a) que el acto de emplazamiento núm. 516-2016, en su encabezado se lee que la fecha del mismo corresponde al día 8 de octubre de año 2015, sin embargo la de entrada del memorial notificado en dicho acto, sellado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, data del día 8 de julio de 2016. b) no indica el tribunal que conocerá del recurso; c) fue notificado en el domicilio de su abogado; y d) no notifica el auto del Presidente de la Suprema que lo autoriza a emplazar, vulnerando los artículos 61 y 68 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 6 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

3) En ese sentido, de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio.

4) Del estudio de las piezas depositadas ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, las cuales fueron analizadas y ponderadas por esta jurisdicción, se puede comprobar que: a) en fecha 8 de julio de 2016, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Fior Daliza del Rosario Doroteo a emplazar a Ana Julia Doroteo del Rosario y compartes a quienes dirige el presente recurso de casación; b) mediante acto núm. 516/2016, de fecha 8 de octubre de 2015, instrumentado por el ministerial Miguel González, ordinario del Juzgado de Trabajo de la provincia del Seibo, la parte recurrente notificó el memorial de casación en manos del abogado de la parte recurrida; c) mediante acto núm. 537-2016 de fecha 19 de julio de 2016, instrumentado por Miguel González, la parte recurrente notificó a cada uno de los recurridos el recurso de casación y el auto que autoriza

a emplazar, indicándole el plazo de 15 días a fin de producir su memorial de defensa.

5) Es preciso destacar, que si bien es cierto que el acto núm. 516-2016 de fecha 8 de octubre de 2015 contiene un error en la fecha de su notificación y los consistentes en: 1) que no indica el tribunal que conocerá del recurso; 2) fue notificado en el domicilio de su abogado y 3) no notifica el auto del presidente de la Suprema que lo autoriza a emplazar, sin embargo, estos fueron subsanados por la recurrente mediante el acto de alguacil núm. 537-2016, notificado el 19 de julio de 2016, encontrándose aún dentro del plazo de los 30 días del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia que la autorizó a emplazar; es importante acotar, que las nulidades invocadas por la recurrida solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho defensa, lo que no ocurre en el presente caso, pues la recurrida depositó en tiempo oportuno su memorial de defensa y la constitución de abogado, situación que deja claro la realización de las actuaciones posterior a la primera, la que hicieron desaparecer el denominado vicio invocado.

6) En virtud del referido acto de subsanación, en el proceso verbal contiene la indicación de diez traslados en orden sucesivos indicativos de cada notificación; el único aspecto no subsanado por el indicado acto consiste en que no indica que el tribunal por ante el cual se emplaza es la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, el recurrido en virtud del acto de constitución de abogado cumplió con dicho requerimiento, por tanto no se aprecia posibilidad de agravio, en consecuencia el derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva no fue objeto de vulneración alguna, por lo que procede rechazar la referida excepción de nulidad. Decidida la incidencia de marras, procede ponderar el recurso de casación que nos ocupa.

7) Si bien la parte recurrente en sustento de su recurso no establece de manera precisa los medios de casación, en el desarrollo del memorial de casación, invoca que la corte *a qua* acogió el recurso de apelación sin previamente verificar que el proceso estaba viciado de nulidad absoluta por no habersele notificado el acto del recurso de apelación en el plazo de la octava franca, para que procediera a constituir abogado y que hiciese uso de los medios de defensa, como tampoco se le notificó avenir para la comparecencia el día de la audiencia por lo que fue violado el derecho de

defensa al pronunciar el defecto sin observar que el recurso transgredió los parámetros legales establecidos.

8) La parte recurrida planteó que sea rechazado el recurso de casación y por tanto en defensa de la sentencia impugnada sustenta que la corte *a qua* al emitir su decisión valoró todas las violaciones y restableció su derecho de defensa.

9) Del análisis del fallo impugnado se pone de manifiesto que la corte *a qua*, pronunció el defecto de la parte recurrida por falta de concluir y se limitó a transcribir los artículos 149, 150 y 156 del Código de Procedimiento Civil.

10) Conviene destacar, que el derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el Art. 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

11) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que ante la incomparencia de las partes a un juicio, el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aún oficiosamente que su derecho de defensa ha sido garantizado mediante una citación regular, a falta de lo cual no puede estatuir válidamente; que además la sentencia debe contener en sí misma la prueba evidente de que han sido cumplidos los requisitos legales anteriores y concomitantes a su pronunciamiento, de manera tal que si la sentencia no da constancia de que ha sido debidamente satisfecha cualquier formalidad prescrita por la ley, procede considerar que no fue observada³⁸.

12) Es preciso retener que en el contexto del contenido de la sentencia impugnada no se establece en ninguna parte de dicho fallo las comprobaciones que debió realizar la corte *a qua* para verificar la regularidad del emplazamiento en apelación, la existencia de constitución de abogado o el acto de avenir correspondiente en caso que aplique, tal como se ha

38 SCJ, 1ra. Sala núm.68, 24 de octubre de 2012, BJ 1223

indicado; que en ese sentido es un deber procesal de los jueces observar las disposiciones del artículo 149 del Código de Procedimiento Civil combinadas con el artículo 151 de la referida legislación, aplicable en la especie, en los cuales se deriva que frente a la incomparecencia de la parte recurrida era atendible en derecho que se pronunciara el defecto como en efecto lo hizo, sin embargo debió derivar si la parte se encontraba legalmente citada, lo cual la corte *a qua* no estableció no obstante no haber comparecido, por lo que se apartó de dichos textos legales.

13) Frente a esa situación se le imponía al tribunal, en ejercicio de la figura procesal denominada tutela judicial diferenciada como cuestión relativa al derecho procesal constitucional, colocar a la parte que no tenía defensa en el proceso en igualdad de condiciones legales; puesto que ese instituto permite a los jueces, en el ejercicio de un control procesal, asimilar un estado de igualdad de condiciones a favor de quienes han sido privados real y efectivamente de ejercer el derecho a la defensa, se trata más bien de dar un tratamiento procesal diferenciado a situaciones jurídicas distintas en búsqueda de una tutela efectiva.

14) Dicha figura se encuentra reglamentada en el artículo 7.4 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional núm. 137-11 que dispone que *Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades*³⁹; que en ese mismo sentido, en los precedentes fijados por las sentencias TC/0073/13 y TC/0197/13, el Tribunal Constitucional sostuvo que la tutela judicial diferenciada se aplica con el objetivo de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.

15) Según resulta de los artículos indicados combinados con el artículo 69 de la Constitución dominicana y el artículo 7.4 de la Ley núm. 137-11, se advierte que la corte *a qua* incurrió en la infracción procesal denunciada, por lo que procede casar la sentencia impugnada.

39 Subrayado agregado.

16) Al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código Civil y 69 de la Constitución.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00131, dictada el 29 de abril de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de octubre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Noris Efigenia Peguero.
Abogados:	Dr. Manuel Elpidio y Dra. Mildred Grissel Uribe Emiliano.
Recurridos:	Issotte Ortega de Clerge y compartes.
Abogado:	Lic. Pedro Julio Martínez M.A.

Juez Ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Noris Efigenia Peguero, titular del pasaporte núm. 422837282, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, accidentalmente en la calle Pedro Guillermo núm. 37, edificio Uribe III, sector Villa Canto, provincia Hato

Mayor, debidamente representada por los Dres. Manuel Elpidio y Mildred Grissel Uribe Emiliano, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 027-0005293-5 y 027-0027061-0 respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Pedro Guillermo núm. 37, edificio Uribe III, sector Villa Canto, provincia Hato Mayor, y *ad hoc* en la calle Rosalía Caro Méndez núm. 30, sector de Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida, Issotte Ortega de Clerge, Dave Manuel Ortega Hopelman, Manuel de Jesús Ortega, Kelvin Ortega de los Santos, Aisha Ortega de los Santos y Carmen de los Santos, titulares de las cédulas y pasaportes núms. 223-00188517, 463652403, 027-0013915; quienes tienen como abogado apoderado especial al Lcdo. Pedro Julio Martínez M.A., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0023138-0, con estudio profesional abierto en la calle 2da., esquina 3ra., edificio Alba Michel, apto núm. 302, urbanización María Josefina, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2016-SEEN-00453, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de octubre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“Primero: Rechazando el Recurso de Apelación preparado contra la Sentencia No. 511-2016-SEEN-00112, de fecha Quince de Junio del Dos Mil Dieciséis (15/06/2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por los motivos expuestos. Segundo: Compensando las costas del procedimiento”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de enero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de enero de 2017, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta de fecha 6 de marzo de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 30 de agosto de 2017 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en presencia del abogado de la parte recurrente y en ausencia del abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión por estar de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Noris Efigenia Peguero, y como parte recurrida, Issotte Ortega de Clerge, Dave Manuel Ortega Hopelman, Manuel de Jesús Ortega, Kelvin Ortega de los Santos, Aisha Ortega de los Santos y Carmen de los Santos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que la actual recurrente demandó a la parte recurrida en partición de bienes, cuya demanda fue declarada inadmisibile por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 511-2016-SSEN-00112 de fecha 15 de junio de 2016; b) que la indicada decisión fue recurrida en apelación, la que fue confirmada por la corte *a qua* mediante fallo impugnado en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** mala apreciación de los hechos e incorrecta aplicación del derecho; **segundo:** violación al artículo 55, ordinal 5to, de la Constitución de la República de fecha 26 de enero del año 2010; **tercero:** falta de motivos; **cuarto:** falta de base legal.

3) Previo al conocimiento de los medios de casación, es preciso ponderar la excepción de nulidad planteada por la recurrida, quien propone en su memorial de defensa que el acto de emplazamiento mediante el cual se notificó a la recurrida es nulo, por las razones siguientes: a) porque no notificó en cabeza del acto de emplazamiento el auto que lo autoriza a emplazar; b) no se consignó el domicilio permanente o accidental dentro de la demarcación de la Suprema Corte de Justicia de los abogados que representan a la parte recurrente.

4) En ese sentido, de conformidad con las disposiciones del artículos 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, que establece: “(...) El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; (...) la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad. (...)”.

5) El estudio del acto de emplazamiento núm. 41-17 de fecha 18 de enero de 2017, pone de manifiesto, que si bien en el mismo no se indicó que notifica el auto del presidente que lo autorizó a emplazar y la elección de domicilio del abogado no fue en el Distrito Nacional, sino en Santo Domingo Este, y que la omisión a esa formalidad está prescrita a pena de nulidad del emplazamiento, dicha nulidad solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho defensa; que en la especie la parte recurrida depositó en tiempo oportuno su memorial de defensa así como su correspondiente notificación, evidencia suficiente de que se respetó la tutela judicial efectiva, por tanto procede rechazar la excepción de nulidad. Decidida la incidencia de marras, procede ponderar el recurso de casación que nos ocupa.

6) La recurrente en sus medios de casación, valorados de manera conjunta por su relación, invoca que la corte *a qua* no ponderó los documentos sometidos al debate en su justa dimensión, al confirmar la sentencia de primer grado que declaró inadmisibile la demanda original por prescripción, pues entendió que se trataba de una demanda en partición de bienes de la comunidad entre la demandante y quien había sido su esposo el finado Manuel Ortega Fulgencio, desnaturalizando los hechos y los documentos, toda vez que se trató de una demanda en partición de bienes de copropiedad entre la demandante en contra de los causahabientes del referido finado; que además violó el artículo 55, ordinal 5to de la Constitución, pues desconoció su derecho de propiedad, el cual está amparado en una declaración de mejora y contrato de arrendamiento, expedido por el Ayuntamiento de Hato Mayor del Rey, a favor de la recurrente y los hoy sucesores del señor Manuel Ortega Fulgencio,

evidenciándose que no se trataba de bienes de la comunidad, en tal razón hizo una incorrecta apreciación de los hechos y mala aplicación del derecho incurriendo además en falta de base legal y desnaturalización al atribuirle a las pruebas un alcance que no tienen.

7) Los recurridos solicitan en su memorial de defensa que se rechace el recurso de casación.

8) El estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado que declaró inadmisibile la demanda original por haber prescrito el plazo de 2 años establecido en el artículo 815 del Código Civil, para demandar la partición de los bienes de la comunidad que existió entre la demandante y el finado Manuel Ortega Fulgencio, estableciendo entre sus motivos los siguientes: “La corte al meterse en las entretelas de la sentencia impugnada en apelación recoge las notas considerativas explicadas por la primera jueza y al retenerla le adiciona que por haber vencido la posibilidad de la señora Noris Efigenia Peguero Mora de demandar la partición por causa de la disuelta comunidad de bienes habida entre ella y su extinto esposo el señor Manuel Ortega Fulgencio, como la señora Noris Efigenia dejó pasar el plazo de dos años que habla el artículo 815 del Código Civil es impensable que ahora se lance partición contra los sucesores del finado Manuel Ortega Fulgencio pues no tiene dicha señora vocación sucesoral para demandar la partición de unos bienes de los que ella no tiene parte por no ser sucesora del finado”.

9) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, lo cual ha sido juzgado en reiteradas ocasiones y mantenido de forma inveterada por esta Suprema Corte de Justicia que como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado a los hechos y documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no, a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

10) La recurrente depositó en ocasión del presente recurso de casación el acto introductivo de la demanda núm. 301-15 de fecha 13 de julio de 2015, del ministerial Jorge Cordones Ortega, de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, reteniéndose de su análisis, que la demandante original

demandó en partición de bienes comunes a los hoy recurridos en calidad de sucesores del finado Manuel Ortega Fulgencio, fundamentando su demanda en que la demandante y los demandados son propietarios comunes de un inmueble consistente en un punto comercial y vivienda familiar, ubicada en la calle General Santana, esquina Duvergé, provincia Hato Mayor del Rey, construida en un solar del Ayuntamiento Municipal de Hato Mayor del Rey, estableciendo la demandante que el indicado bien lo adquirieron los demandados por herencia de su finado padre y la demandante según declaración jurada de mejora de fecha 20 de marzo del año 2010, legalizada las firmas por el notario público de Hato Mayor del Rey, Dr. Arístides Castillo Severino y el solar en calidad de arrendamiento, marcado con el No. 83-2011, de fecha 3 del mes de noviembre del año dos mil once (2011), expedido a su nombre y de los demandados.

11) En apoyo del medio de casación aludido la recurrente depositó a esta Sala documentos que también depositó por ante las jurisdicciones de fondo en su momento, los cuales a su vez reitera a saber: a) original del contrato de arrendamiento de solar No. 83-2011, emitido por el Ayuntamiento del Municipio de Hato Mayor, en fecha 3 de noviembre de 2011 a favor de la recurrente Noris Efigenia Peguero Mora y los sucesores del finado Manuel Ortega Fulgencio; b) Original de la declaración jurada de mejora, suscrito por la señora Noris Efigenia Peguero Mota, en fecha 20 de marzo de 2010, instrumentado por el Dr. Arístides Castillo Severino, abogado notario público; así como otros documentos contrapuestos que aportó la parte recurrida en su defensa, evidenciándose que se trataba de una demanda en partición por copropiedad, cuyo fundamento era la existencia de un arrendamiento que había favorecido a ambas partes en su momento.

12) De lo anterior esulta que ciertamente como invoca la parte recurrente, la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa, en el entendido de que el objetivo de la demanda original no fue una partición de bienes de la comunidad legal que existió entre la demandante y el extinto señor Manuel Ortega Fulgencio, demanda condicionada a la prescripción de 2 años a partir de la publicación de la sentencia de divorcio, ni tampoco estaba en juego la partición de bienes sucesorales, como expone la corte *a qua*, sino de una demanda en partición de bienes en copropiedad.

13) Por tanto estos hechos y documentos deben ser valorados en su justo sentido y alcance con el propósito de determinar la procedencia o no de la demanda en partición de bienes en copropiedad, tras un adecuado análisis y haciendo un juicio de valor de cada uno de ellos, cosa que no ocurrió en la especie, toda vez que los jueces del fondo se limitaron a declarar la inadmisibilidad de la demanda por prescripción, en consecuencia procede casar la sentencia impugnada.

14) El artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que siempre que se case un fallo, se enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2016-SEEN-00453 de fecha 28 de octubre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 10 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Daguaco Inversiones, S. A. S. (Be Live Beach & Spa Resort).
Abogados:	Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado, Daniel Arturo Cepeda Valverde y Dr. Ramón Antonio Fermín Santos.
Recurrido:	Alonso Silverio García.
Abogado:	Lic. Virgilio Martínez Heinsen.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Daguaco Inversiones, S. A. S. (Be Live Beach & Spa Resort), sociedad organizada y existente de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, provista del Registro

Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-3044937-6, con asiento social en la avenida Roberto Pastoriza núm. 158, 5to piso, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Francisco José Pérez Menéndez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1781061-4, domiciliado y residente en esta ciudad, por intermedio de sus abogados, los Lcdos. José Cristóbal Cepeda Mercado, Daniel Arturo Cepeda Valverde y el Dr. Ramón Antonio Fermín Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0097490-0, 001-1831304-8 y 037-0030575-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Ignacio Mañón núm. 48, casi esquina avenida Winston Churchill, *suite* 309 del edificio V & M, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Alonso Silverio García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0032494-4, domiciliado y residente en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Virgilio Martínez Heinsen, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0024617-0, con estudio profesional abierto en la calle 12 de Julio núm. 65 (altos) de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata y con domicilio *ad hoc* en la avenida López de Vega núm. 35, edificio INTUR, primer piso, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2016-00068 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 10 de junio de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso de apelación interpuesto BE LIVE BEACH & SPA RESORT, contra Sentencia Civil No. 00110/2015, de fecha*

diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoado de acuerdo a las formalidades y plazos procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA dicho recurso de apelación, por los motivos expuestos en la presente decisión; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, BE LIVE BEACH & SPA RESORT, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. VIRGILIO

MARTÍNEZ HEINSEN, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 20 de octubre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 09 de noviembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de enero de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 31 de marzo de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Daguaco Inversiones, S. A. S. (Be Live Beach & Spa Resort), y como parte recurrida Alonso Silverio García; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 13 de enero de 2011, se celebró un contrato de arrendamiento verbal entre las partes, mediante el cual la actual recurrente arrendaba al hoy recurrido un local para venta de cigarrillos; b) que el señor Alonso Silverio García interpuso una demanda en rescisión de contrato y daños y perjuicios, contra Be Live Beach & Spa Resort; c) que con motivo de la indicada demanda, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 00110-2015, de fecha 19 de marzo de 2015, mediante la cual declaró la rescisión del contrato verbal intervenido entre las partes y el pago de setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$700,000.00), por los daños materiales ocasionados al actual recurrido; d) que contra la mencionada sentencia, Be Live Beach & Spa Resort interpuso formal recurso de apelación, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la sentencia civil

núm. 627-2016-00068 (C), de fecha 10 de junio de 2016, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación del que estaba apoderada.

2) La corte *a qua* para adoptar su fallo se sustentó en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: (...) *Al efecto, examinada las piezas y documentos depositados en el expediente, la Corte ha podido comprobar, que la sentencia objeto del presente recurso de apelación, se encuentra depositada en fotocopia. Tratándose de un acto o documento auténtico, como es el caso de la sentencia recurrida, para que tenga eficacia y fuerza probatoria, debe hacer fe por sí misma, lo cual solo resulta cuando ese acto está depositado en copia certificada y registrada, de acuerdo a las disposiciones de los artículos 1315, 1316, 1317, 1319 y 1334 del Código Civil. En ese tenor, las copias de los títulos o documentos cuando existe original, como ocurre en la especie, en todo caso, “no hacen fe sino de lo que contiene aquel, cuya presentación puede siempre exigirse”, como lo dispone el artículo 1334 del Código Civil. En la especie, al ser la sentencia recurrida el objeto del recurso y del apoderamiento del tribunal, dicho documento debe ser depositado conforme a las formalidades legales en este caso, la misma está desprovista de toda eficacia y fuerza probatoria y por tal motivo debe ser excluida como medio de prueba, lo que equivale a una falta de pruebas, que implica el rechazamiento del recurso. (...).*

3) La parte recurrente concluye en su memorial solicitando la inconstitucionalidad del literal c), párrafo II, del artículo 5, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, y en cuanto al fondo que se case la sentencia impugnada, y la parte recurrida solicita que se rechace el presente recurso de casación.

4) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente, se debe establecer que el literal c), párrafo II del artículo 5, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes

para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

5) La referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional según sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana.

6) En ese sentido cabe señalar que la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es a partir de la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso en fecha 19 de abril de 2016; lo que significa que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir de cuando entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada.

7) Ha sido decidido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 28 de junio de 2017, que la sentencia TC/0489/15, del Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio de control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo.

8) Como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017.

9) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada en la especie anulada por inconstitucional sigue produciendo efectos y sobrevive

para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia núm. TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*” (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

10) En armonía con lo anterior, interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, nº 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

11) Además, conviene señalar que en la propia sentencia núm. TC/0489/15, el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

12) Una vez resuelta la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente, procede examinar el fondo del presente recurso de casación, en ese sentido, la sociedad Daguaco Inversiones, S. A. S. (Be Live Beach & Spa Resort), recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su vía recursiva invoca el siguiente medio de casación: **Único medio:** Violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa.

13) La parte recurrida defiende la decisión sosteniendo, en suma, que los vicios denunciados en el memorial de casación no concurren en la sentencia impugnada, razón por la cual el presente recurso debe ser rechazado.

14) Previo a valorar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, es preciso destacar que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación del que estaba apoderada por falta de pruebas, al haber ordenado la exclusión de la fotocopia de la sentencia apelada que figuraba depositada en el expediente, en virtud de que esta no cumplía con las formalidades legales, esto es, por no estar certificada ni registrada, sustentándose en los artículos 1315, 1316, 1317, 1319 y 1334 del Código

15) Si bien es cierto que la sentencia apelada es un documento indispensable para que la jurisdicción de alzada pueda examinar el verdadero sentido, alcance y la procedencia en derecho del recurso de apelación cuyo objeto es el examen del fallo, no menos cierto es que el motivo que sirve de soporte jurídico en el presente caso a la decisión impugnada en casación, se limita a la comprobación por parte de la corte *a qua* de que en el expediente formado ante dicho tribunal se depositó una fotocopia de la sentencia apelada sin certificar y sin registrar, razón por la cual la alzada le restó valor probatorio a la misma.

16) De los motivos en los cuales se sustentó la corte *a qua* para adoptar su decisión se desprende la siguiente consecuencia jurídica: el artículo 1334 del Código Civil, regula de manera específica las reglas concernientes a la fuerza probatoria de las copias de los títulos como medio de prueba literal de las obligaciones, por tanto, dicho precepto legal encontraría aplicación en la especie, si durante la instrucción del fondo del recurso se evidencia que el medio de prueba decisivo para acreditar la pretensión objeto del recurso fue depositado en fotocopia y además, no existen otros documentos que permitan hacer una confrontación para apreciar su valor probatorio, que no es el caso, puesto que el documento aportado en copia recayó

17) sobre la sentencia apelada, la cual se presume conocida por los litigantes y respecto a la cual no hay constancia que las partes cuestionaran su credibilidad y conformidad al original, por lo que en esas condiciones no procedía ordenar la exclusión de la referida sentencia como medio de prueba, como erróneamente lo hizo la corte *a qua*.

18) Asimismo, cuando la corte *a qua* dispone la exclusión del proceso de la sentencia objeto del recurso de apelación, como aconteció en la especie, de la decisión adoptada en ese escenario procesal, no puede derivarse necesariamente el rechazo del recurso de apelación; que en

la especie, al sustentar el tribunal de alzada su decisión únicamente en los motivos transcritos precedentemente, dicho tribunal eludió el debate sobre el fondo de la contestación y a pesar de que ninguna de las partes cuestionó la credibilidad y veracidad de la fotocopia de la sentencia apelada que fue depositada, decidió rechazar el recurso de apelación sin ponderar los agravios invocados respecto de la decisión de primer grado.

19) Según ha sido juzgado en varias ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no existe ninguna disposición legal en virtud de la cual la corte *a qua* pudiera sustentar su decisión sobre el fondo del recurso de apelación del cual estaba apoderada sin valorar sus méritos, lo que pone de manifiesto que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo; que lo importante es que a la hora de fallar, los jueces de la Corte de Apelación tengan a la vista el fallo apelado para deducir consecuencias legales de acuerdo a los vicios que pueda contener y comprobar los agravios que le imputa el apelante, lo cual es posible cuando se deposita una copia de la decisión apelada, como ocurrió en la especie, por lo que la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, esto es, rechazando el recurso de apelación en razón de que la sentencia apelada estaba depositada en fotocopia sin certificar ni registrar, incurrió de manera ostensible en violación a las reglas de derecho, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, asunto de puro derecho que es suplido de oficio por esta Corte de Casación.

20) Por los motivos antes expuestos, procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar de oficio la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

21) Conforme a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

22) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en la especie, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República; vistos los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015; 1315 y 1334 del Código Civil, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2016-00068 (C), de fecha 10 de junio de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía

por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Monte Cristi, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO:COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Eufemia González Puello y compartes.
Abogados:	Dr. Fabián R. Baralt, Licdos. Cleyber M. Casado V. y José Antonio Cipión Cipión.
Recurrida:	Dismary Gómez.
Abogados:	Lic. Rafael Tejada Hernández y Licda. Wanda D. Serret Villanueva.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de enero de 2020, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eufemia González Puello, Darling Taveras González y Gabriel Darío Taveras González, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0066375-5, 224-0045952-9 y 224-0070465-0, domiciliados y

residentes en la calle 3 núm. 7, Residencial Santo Domingo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogados apoderados al Dr. Fabián R. Baralt y a los Lcdos. Cleyber M. Casado V. y José Antonio Cipión Cipión, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0071167-0, 013-0038979-6 y 108-0010033-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Italia, edificio núm. 24, segunda planta, sector Honduras, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Dismary Gómez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1786912-3, domiciliada y residente en la calle Alonso Espinosa núm. 15, sector Villa Juana, de esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados a los licenciados Rafael Tejeda Hernández y Wanda D. Serret Villanueva, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-131266-9 y 001-1430918-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Padre Castellanos núm. 297-A, segundo nivel, Ensanche Luperón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 545-2016-SEEN-00439, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 24 de agosto de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE [el] Recurso de Apelación interpuesto por las señoras EUFEMIA GONZÁLEZ PUELLO, DARLIN (sic) TAVERAS GONZÁLEZ y GABRIEL DARÍO TAVERAS GONZÁLEZ, en contra de la Sentencia In-Voce, de fecha dos (02) del mes de febrero del año 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en el curso del conocimiento de la Demanda en Reconocimiento de Paternidad incoada por la señora DISMARY GÓMEZ, conforme los motivos enunciados en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO: CONDENA a las señoras EUFEMIA GONZÁLEZ PUELLO, DARLIN (sic) TAVERAS GONZÁLEZ Y GABRIEL DARÍO TAVERAS GONZÁLEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. RAFAEL TEJEDA HERNÁNDEZ y WANDA D. SERRET VILLANUEVA, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 3 de noviembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 23 de noviembre de 2016, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de marzo de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

A) Esta Sala, en fecha 30 de agosto de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

B) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

OLA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Eufemia González Puello, Darling Taveras González y Gabriel Darío Taveras González y como parte recurrida Dismary Gómez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrida interpuso una demanda en reconocimiento de paternidad contra la recurrente; proceso en el curso del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo mediante sentencia *in voce* de fecha 2 de febrero de 2016, ordenó comunicación recíproca de documentos entre las partes y la realización de una prueba de ADN entre la hoy recurrida con los corcurrentes Darling Taveras González o Gabriel Darío Taveras González; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los actuales recurrentes pretendiendo fuera revocada en todas sus partes la sentencia atacada; **c)** la corte *a qua* mediante sentencia núm. 545-2016-SSEN-00439, de fecha 24 de agosto de 2016, hoy recurrida en casación, acogió el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y declaró inadmisibles dicho recurso, al ser preparatoria la decisión impugnada.

2) Por el correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que se declare inadmisibile el recurso por improcedente mal fundado y carente de base legal, sin indicar expresamente los motivos en que justifica esta petición.

3) Así como es exigido que los medios en que se apoya el recurso de casación sean desarrollados, igualmente, cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales, dicha parte tiene la obligación de desarrollar los argumentos en que sustenta sus pretensiones; toda vez que, como ha sido juzgado, no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que, además, deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión. En ese tenor y, visto que el medio de inadmisión planteado no ha sido desarrollado de forma que sea ponderable, procede desestimarlo, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia y ponderar en cuanto al fondo el presente recurso de casación.

4) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único**: Interpretación errónea y mala aplicación de la ley (violación arts. 451 parte *in fine* y 452, segunda parte, del Código de Procedimiento Civil). Violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

5) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados al justificar la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación en que la decisión que ordenó la realización de prueba de ADN se trataba de una decisión preparatoria. Por el contrario, dicha decisión tiene un carácter interlocutorio manifiesto, toda vez que la sentencia a intervenir sobre el fondo quedaba necesariamente sujeta a los resultados de dicha prueba.

6) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la sentencia impugnada es preparatoria, por lo cual no se puede interponer recurso de apelación sino conjuntamente con el fondo.

7) En cuanto al aspecto impugnado, la alzada se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: "...que examinada la sentencia apelada, esta Corte ha comprobado que la misma fue dictada en fecha 02 del mes de febrero del año 2016, por la citada sala

a-qua (sic), la cual se limitó a ordenar a las partes a realizar el examen de ADN entre la señora DISMARY GÓMEZ con los jóvenes DARLING TAVERAS GONZÁLEZ o DARÍO TAVERAS GONZÁLEZ, por ante el Laboratorio Patria Rivas, así como la comunicación de documentos recíproca entre las partes, otorgando 15 días al demandante para el depósito (...) para así comprobar el tribunal si existe alguna filiación entre los involucrados en el proceso, y en caso de que el fallo definitivo le resultare adverso, entonces recurrir ambas sentencias (...) esta alzada es de criterio de que procede acoger el medio de inadmisión planteado (...) al haber sido incoado en contra de una sentencia preparatoria, de carácter inapelable, si no es conjuntamente con la que resuelva el litigio”.

8) Como se observa, el punto discutido es si la sentencia que ordena la realización de prueba de ADN es de naturaleza preparatoria o interlocutoria. Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. De su parte, es interlocutoria aquella de que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer el derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo⁴⁰.

9) La medida de instrucción atacada por la parte recurrente consistió en la realización de una prueba de ADN, sustancia responsable de la transmisión de los caracteres hereditarios y que en la actualidad constituye un elemento fundamental en el análisis genético, en tal sentido el resultado de dicho estudio posee un alto grado de probabilidad de demostrar la existencia o inexistencia de la filiación pretendida, siendo admitido tanto por la doctrina como la jurisprudencia que es la manera más precisa y concluyente de determinar la paternidad más allá de toda duda razonable⁴¹, por tanto, es incuestionable que en una demanda en reconocimiento de paternidad la decisión que ordena realizar la prueba de ADN tiene un carácter interlocutorio⁴², toda vez que su objeto es establecer el lazo de filiación de una persona respecto a su pretendido padre e influirá necesariamente en la solución del litigio, de lo que se comprueba que la alzada incurrió en los vicios denunciados, por lo que procede casar la sentencia impugnada.

40 Art. 452 del Código de Procedimiento Civil.

41 SCJ 1ra. Sala núm. 53, 4 abril 2012, B. J. 1217.

42 SCJ 1ra. Sala núm. 37, 31 enero 2018, boletín inédito.

10) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por una falta procesal a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141, 146 y 452 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00439, dictada el 24 de agosto de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Máximo Eladio Arias Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Santiago Trinidad y Genaro Manuel Viloria.
Recurrida:	Ana Delia del Carmen Collado Fernández.
Abogados:	Lic. Basilio Guzmán R. y Licda. Yohanna Rodríguez C.

Juez Ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo Eladio Arias Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0282691-8, domiciliado y residente en el sector La Colonia del municipio de Jarabacoa de la provincia La Vega; debidamente representado por los Licdos. Santiago Trinidad y Genaro Manuel Viloria,

dominicanos, mayores de edad, casados, con cédulas de identidad y electoral núms. 050-0019603-9 y 047-0098079-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Obdulio Jiménez #11, del sector Yerba Buena del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega y *ad hoc* en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Ana Delia del Carmen Collado Fernández, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0008973-9, domiciliada y residente en la calle María Nelson Galán del sector Medina # 2, casa # 12, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Licdos. Basilio Guzmán R. y Yohanna Rodríguez C., dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-017355-3 y 047-0186901-0, respectivamente, con estudio profesional en la intersección formada por las calles Monseñor Panal y Las Carreras, edificio Sanmer, apto. 14 (altos) de la ciudad de La Vega, provincia La Vega.

Contra la sentencia civil núm. 99/2014, dictada el 15 de abril de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No. 1181 de fecha quince (15) de agosto del año 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones precedentemente expuestas; SEGUNDO: compensa las costas del procedimiento en aplicación del artículo 131 del código de Procedimiento Civil;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación de fecha 16 de junio de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 8 de julio de 2014, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; y c) dictamen de la Procuraduría General de la República de fecha 10 de septiembre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 21 de noviembre de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia no comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Máximo Eladio Arias Rodríguez y como parte recurrida Ana Delia del Carmen Collado Fernández; litigio que se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes de la comunidad interpuesta por la ahora recurrida contra el actual recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, por lo que ordenó la partición y liquidación de sus bienes comunes mediante decisión núm. 1181 del 15 de agosto de 2013; sentencia que fue apelada por el recurrente ante la corte *a qua*, la cual declaró inadmisibile el recurso mediante sentencianúm. 99/2014, de fecha 15 de abril de 2014, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrida plantea en su memorial de defensa un medio de inadmisión contra el recurso de casación, fundamentado en su extemporaneidad, ya que fue interpuesto fuera del plazo de los 30 días que establece el art. 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual fue modificado por la Ley núm. 491-08.

3) Al tenor del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491-08–, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

4) En virtud de los arts. 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia

conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para poder realizar el depósito en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

5) Por su parte, el art. 1033 del Código de Procedimiento Civil al consagrar la regla general atinente al plazo “franco” y al aumento del mismo en razón de la distancia, establece lo siguiente: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

6) En la especie, de la glosa procesal que forma el expediente, esta Primera Sala ha comprobado que mediante acto de alguacil núm. 325-214, de fecha 14 de mayo de 2014, instrumentado por Luis Ant. Durán D., alguacil de estrados del tribunal especial de tránsito G1 de Jarabacoa, la señora Ana Delia del Carmen Collado Fernández notificó en su persona al señor Máximo Eladio Arias Rodríguez la sentencia núm. 99/2014 del 15 de abril de 2014, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; que, por otro lado, se verifica que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 16 de junio de 2014, mediante el depósito del memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

7) Habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada el 14 de mayo de 2014 en el municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, el plazo regular de treinta (30) días francos para la interposición del presente recurso de casación, realizado a través del depósito del correspondiente

memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Corte de Casación, conforme las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación, vencía el lunes 16 de junio de 2014; empero, en la especie a este plazo debe adicionarse cinco (5) días en razón de la distancia de 155.16 km existente entre el municipio de Jarabacoa –lugar de notificación de la sentencia– y la ciudad de Santo Domingo de Guzmán –lugar donde se encuentra la sede de esta Suprema Corte de Justicia– por lo que dicho plazo tiene como término el sábado 21 y se prórroga al próximo día hábil que es el lunes 23 de junio de 2014; que, por consiguiente, al ser depositado el memorial de casación en fecha 16 de junio de 2014 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia resulta evidente que fue interpuesto en tiempo hábil, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

8) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “Violación al derecho de defensa por falta de base legal, errónea aplicación de la ley y falta de motivación, violación al principio del doble grado de jurisdicción”.

9) Respecto a los puntos que atacan en el medio de casación propuestos por la parte recurrente, la decisión impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“que previo examinar las conclusiones al fondo del recurso, es de lugar examinar la naturaleza jurídica de la sentencia impugnada, y del estudio detenido se pone de manifiesto que la misma se limitó a ordenar la partición y liquidación de los bienes adquiridos en común durante el matrimonio [...] se autodesignó jueza comisaria para ejercer las medidas de control y tutela de las operaciones de partición designa al Dr. Francisco Archibaldo Vásquez, notario público de los del número del municipio de Jarabacoa, quien habrá de realizar todas las operaciones de cuenta, liquidación y partición de los bienes a partir y designó al ingeniero Juan Aristraco Burgos Gómez, perito para que en dicha calidad, visite los inmuebles e informe si estos inmuebles pueden ser divididos cómodamente en naturaleza, en este caso, fije cada una de las partes con sus respectivos valores y en caso contrario indique los lotes más ventajosos con indicación de los precios para la venta en pública subasta, de todo lo cual el perito designado redactara el correspondiente proceso verbal, para que una vez todo este hecho y habiendo concluido las partes, el tribunal falle

como fuere de derecho[...] que en principio las sentencias que únicamente se limitan a ordenar la partición, designar notario y peritos, para que realicen las operaciones propias de dicha partición, esta corte entiende y ese es su reiterado criterio, que cuando se limitan solo a esto, la misma no juzga nada en cuanto al fondo de la partición y por ende tienen un carácter preparatorio, pues la misma solo se limita a sustanciar el proceso, sin dirimir conflicto ni controversia y sin tomar ninguna consideración que prejuzgue el fondo de la demanda ósea no afecta los derechos, solo ordena medidas para la instrucción del proceso y ponerlo en condiciones para juzgar o establecer los derechos de las partes”.

10) Que la parte recurrente aduce en contra de la sentencia impugnada, que la alzada declaró inadmisibile su recurso de apelación bajo el fundamento de que la sentencia que ordena una partición tiene carácter preparatorio y no prejuzga el fondo del derecho, lo que constituye una errónea aplicación de la ley, además de que carece de base legal, pues es una decisión que decidió el fondo de la demanda, con lo cual se violentó su derecho de defensa.

11) La recurrida no planteó defensa en cuanto a dicho agravio.

12) Ciertamente, el criterio expuesto arriba, asumido por la corte *a qua*, ha sido mantenido durante varios años por esta Corte de Casación en casos como los de la especie, resumido en el sentido de que: a) no son susceptibles de recurso de apelación las sentencias que se limitan a ordenar la partición y a designar los funcionarios que la llevaran a cabo (notario, perito y juez comisario); b) la sentencia que decide la partición no tiene carácter definitivo, considerando en algunos casos que la sentencia tenía la naturaleza de preparatoria⁴³, y en otros casos que tenía un carácter administrativo; c) que “en esa fase” (la de la demanda), no se dirime conflicto alguno en cuanto al fondo del procedimiento, por limitarse tales tipos de decisiones únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán; d) que la ley le niega a las partes el derecho de recurrir en apelación, porque quiere que este asunto sea juzgado en única instancia⁴⁴.

43 SCJ, 1ª Salanúm. 9, 12 octubre 2011, B.J. 1211.

44 SCJ, 1ra Sala núm.423, 28 febrero 2017.

13) En ese sentido, como consecuencia del referido criterio, las sentencias de los tribunales de alzada que conocían del fondo de un recurso de apelación contra una sentencia emanada del juez de primera instancia que ordenaba la partición de bienes en la modalidad y forma precedentemente señaladas, eran casadas por vía de supresión y sin envío, a petición de parte o de oficio. Sin embargo esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a continuación a exponer las razones por las cuales, a partir de la sentencia núm. 1175/2019, de fecha 13 de noviembre de 2019, varió el referido precedente.

14) En cuanto a la naturaleza de la sentencia

15) Como ya indicamos, la Suprema Corte de Justicia ha sido ambivalente respecto a la naturaleza de la sentencia que decide la partición; unas veces ha dicho que es preparatoria y otras que tiene carácter administrativo. Esta primera sala analiza las características de este tipo de sentencias y determina lo siguiente:

A) La sentencia que resuelve la demanda en partición no es preparatoria. Esta calificación no se sostiene a la luz del art. 452 del Código de Procedimiento Civil que expresa: *Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo*. La jurisprudencia de este tribunal nos da ejemplos acordes con esta norma y ha calificado de preparatoria la sentencia que resuelve lo siguiente: la que acumula incidentes, la que invita a una parte a concluir al fondo, la que fusiona recursos, la que ordena o rechaza comunicación o prórroga de documentos, la que fija plazos para depositar documentos, la que admite una intervención voluntaria, la que ordena reapertura de debates, la que ordena de oficio una comparecencia personal o un informativo o rechaza el pedimento. Ninguno de esos ejemplos resuelve o decide respecto del objeto de la demanda, solo permiten sustanciarlo y ponerlo en condiciones para ser fallado. Por el contrario, la decisión que ordena o rechaza la partición se pronuncia respecto de lo que el tribunal fue apoderado, da respuesta a las pretensiones del demandante, examina el objeto de la demanda, en síntesis, resuelve el fondo del asunto, pues lo subsiguiente son las operaciones para ejecutar la partición ordenada.

B) La sentencia que resuelve la demanda en partición no es administrativa. Esta naturaleza la tienen las decisiones que resultan de los asuntos

que se conocen en jurisdicción graciosa o administrativa, generalmente a requerimiento de una sola parte, sin contestación de ningún tipo. No obstante lo anterior, no es discutido que un asunto que inicia en jurisdicción administrativa, se convierte en contencioso tan pronto la otra parte presenta oposición u objeción a lo solicitado, caso en el cual la sentencia que resulte tendrá la naturaleza de contenciosa, que no es el caso de la decisión de partición.

C) Distinto a la anterior clasificación, cuando la partición es interpuesta como una demanda ante el tribunal de primer grado, tiene todas las características que le son propias (demandante, demandado, notificada por acto de alguacil, causa y objeto, conocida en audiencia pública y contradictoria, etc.), ya que es sometida como un conflicto, con sustento en el art. 815 Código Civil que expresa: "A nadie puede **obligarse** a permanecer en el estado de indivisión de bienes, y siempre **puede pedirse la partición**, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario..."⁴⁵. La interposición de la demanda supone un desacuerdo, un opositor, por cuanto nada impide que los copropietarios opten por la vía amigable, graciosa o administrativa cuando así lo decidan. Recordemos que el art. 985 del Código de Procedimiento Civil permite a las partes abandonar la vía judicial en cualquier momento y optar por la vía amigable que estimen conveniente a sus intereses, caso en el cual, de homologar el tribunal dicho acuerdo el tribunal, si tendría esa decisión la naturaleza de administrativa.

D) En consecuencia, la partición que es demandada al amparo del art. 815 del Código Civil es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con la característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, susceptible de ser impugnada mediante el recurso ordinario de la apelación, como cualquier otro asunto donde expresamente el legislador no haya cerrado esta vía.

El recurso de apelación como vía de impugnación de la sentencia que acoge o rechaza la demanda en partición

5) La jurisprudencia de esta sala no ha tenido reparos en admitir el recurso de apelación contra las sentencias que rechazan la demanda en partición, sin embargo, se ha inclinado por no admitirlo para aquellas que la acogen, indicando, en esencia, que las sentencias que se limitan a ordenar la partición y a designar los funcionarios que la lleven a cabo

45 Resaltado de la corte.

(notario, perito y juez comisario), tienen cerrada la vía, “por negar la ley este recurso”⁴⁶. En fecha 12 de octubre de 2011 varió este criterio, señalando lo siguiente: “Considerando, que ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia, que la decisión que se pronuncia sobre una demanda en partición no constituye una sentencia preparatoria sino definitiva sobre la demanda, puesto que el juez ha ordenado, no sólo que se proceda a la partición de los bienes sucesorales o comunes que es lo que se ha solicitado y constituye la pretensión principal del demandante, sino también organiza la forma y manera en que la misma debe llevarse a efecto para lo cual nombra los peritos, tasadores, notarios etc. para las operaciones de cuenta, liquidación y partición de los bienes; que este tipo de sentencia es, por su naturaleza, contrario al criterio sostenido por la corte a-qua, susceptible de ser recurrida en apelación puesto que decide sobre el objeto de la demanda y no promueve ningún asunto de naturaleza incidental”⁴⁷. Posteriormente, en fecha 25 de julio de 2012 la primera salareturna al anterior criterio cerrando nueva vez la vía de la apelación, y señalando en la misma sentencia los casos excepcionales en que procedía la apelación⁴⁸, casuística que fue variando y ampliando en posteriores decisiones.

6) Todo lo anteriormente dicho justifica el nuevo análisis realizado por esta sala, a fin de determinar si el legislador ha cerrado la vía de la apelación a las partes, como ha señalado reiteradas veces esta Corte de Casación, y en ese sentido esta sala ha verificado que no existe texto legal en nuestro ordenamiento que expresamente señale que las sentencias que ordenan la partición no son susceptibles del recurso de apelación, por tanto, la inferencia ha de hacerse en el sentido de que, no estando cerrada expresamente esta vía por el legislador, la sentencia podrá en todos los casos ser recurrida por la parte que resulte perjudicada, y no

46 SCJ, 1ra. Sala núm. 6 marzo 2002, B. J. 1096.

47 SCJ, 1ra. Sala, 12 octubre 2011, núm. 9, B.J. 1211.

48 S.C.J., 1ra Sala, núm. 50, 25 julio 2012, B.J. 1220. ... esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha mantenido el criterio, que ratifica en esta ocasión, que las sentencias que ordenan la partición de los bienes de la comunidad...; **que este tipo de sentencias, por ser decisiones administrativas**, se limitan únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán, y que, por lo tanto, no dirimen conflictos en cuanto al fondo del proceso; que cuando, como en la especie, una parte apela porque no esté de acuerdo con la decisión ..., debe acudir por ante el juez comisionado para dirimir las dificultades de fondo y plantear sus inconformidades, como las que formuló en su recurso de apelación.

admitirlo en estas condiciones contradice nuestra Constitución, cuyo art. 149 dispone: *Poder Judicial. Párrafo: Párrafo III.- Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.*

7) Por los motivos dados, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se aparta del criterio señalado en el sentido expresado, por no estar de acuerdo con las interpretaciones normativas realizada en las decisiones precedentes, por entender que lo expresado es la mejor respuesta al caso de estudio y por estar, quienes conforman esta sala, seguros de que no están en riesgos los principios de seguridad jurídica y de igualdad de todos ante la ley requeridos en un estado de derecho, pues estos serán garantizados en los litigios sustentados en presupuestos de hechos iguales o similares que se conozcan a partir de la fecha.

8) Así mismo será respetada la función asignada a la Corte de Casación en el art. 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que dispone: “Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional”, pues aún cuando en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherentes a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal y como lo ha hecho esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, al adoptar el criterio que se asumirá en la presente sentencia, por ser el más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho.

En cuanto al fondo del caso concreto objeto del recurso de casación

9) Por todo lo expuesto, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, conforme al criterio adoptado en esta sentencia, en relación al caso concreto analizado, acoge el recurso de casación interpuesto por el señor Máximo Eladio Arias Rodríguez y casa la sentencia recurrida a fin de que la corte de envío proceda a ponderar el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, por cuanto, contrario a lo decidido por la corte *a qua*, la sentencia núm. 1181 emitida en fecha 15 de agosto de 2013 por la

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, tiene abierta la vía de la apelación y como consecuencia de ello, la inadmisibilidad pronunciada con sustento a lo señalado, es improcedente.

10) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 5, 20, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53; art. 44 Ley núm. 834-78; art. 815 del Código Civil; arts. 452 y 985 Código Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 99/2014 dictada el 15 de abril de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida Ana Delia del Carmen Collado Fernández al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Genaro Manuel Viloria y Santiago Trinidad Peñaló, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	_____
	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de abril de 2016.
Materia:	_____
	Civil.
Recurrentes:	_____
	Milagros Báez viuda Ariza y compartes.
Abogada:	_____
	Cecilia Jiménez Pérez.
Recurrida:	_____
	Licda. Cristina Ercilia Ariza Albuquerque.
Abogada:	_____
	Verónica Núñez Cáceres.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Milagros Báez viuda Ariza, Laura Ariza Báez y Yolanda Ariza Báez, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0058799-7, 001-1416641-6 y 001-1699703-2, respectivamente, domiciliadas y residentes en la calle José Desiderio Valverde, núm. 151,

apartamento 4, Zona Universitaria de esta ciudad, representadas por su abogada Cecilia Jiménez Pérez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0999160-4, con estudio profesional situado en la calle José Desiderio Valverde, núm. 151, apartamento 4, Zona Universitaria de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Cristina Ercilia Ariza Alburquerque, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0138986-4, domiciliada y residente en esta ciudad, representada legalmente por su abogada Verónica Núñez Cáceres, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0070290-6, quien tiene su estudio profesional establecido en la avenida Lope de Vega, núm. 13, Torre Progreso Business, suite 802, del ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00189, dictada en fecha 25 de abril de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por María Ercilia Alburquerque en contra de Milagros Báez Viuda Ariza, Laura Emilia Ariza Báez y Yolanda Ariza Báez; SEGUNDO: REVOCA la sentencia núm. 00955-14 de fecha 30 de junio de 2014 por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, obrando en contrario imperio; TERCERO: ORDENA la partición de los bienes que formen la masa sucesoral dejada por Juan Esteban Ariza Mendoza, en provecho de los herederos Cristina Ercilia Ariza Alburquerque, Laura Emilia Ariza Báez, Yolanda Ariza Báez, Consuelo Amelia Ariza Pou, Juana Lucía Ariza González, Marisela Ariza Rodríguez y Juan Esteban Ariza Rodríguez, y la parte correspondiente a la cónyuge supérstite Milagros A. Báez, sin perjuicio de otros que resulten con derecho, de conformidad con el orden y proporción dispuestos en la ley; CUARTO: CONCEDE a las partes un plazo de 30 días para que formulen propuesta de peritos para el Tribunal comisionado, a fin de que el o los peritos realicen un avalúo de los bienes a partir, indique si son o no de fácil y como división en naturaleza y rinda su informe ante el tribunal comisario de esta partición;

QUINTO: DESIGNA COMISARIO al juez o la jueza que preside la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que por ante este tribunal se proceda a la rendición de cuenta, inventario, distribución y liquidación de los bienes a partir, nombre el o los peritos y designe el notario o bien proceda a la venta de los bienes si procediera u homologue la partición amigable; en fin todas las actuaciones que comprende el proceso de partición; SEXTO: ACUMULA las costas para que sean decididas con la sentencia de liquidación.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 19 de septiembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida, b) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de noviembre de 2016, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de febrero de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 5 de junio de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de

C) turno; a la indicada audiencia solo compareció la abogada que representa a la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

D) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Milagros Báez viuda Ariza, Laura Ariza Báez y Yolanda Ariza Báez y como parte recurrida Cristina Ercilia Ariza Alburquerque. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible

establecer lo siguiente: a) la actual recurrida interpuso una demanda en partición de bienes contra las recurrentes y los señores Consuelo Amelia Ariza Pou, Juana Lucía Ariza González, Marisela Ariza Rodríguez y Juan Esteban Ariza Rodríguez que fue rechazada por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia núm. 955-14 de fecha 30 de junio del 2014; b) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por Cristina Ercilia Ariza Albuquerque, planteando a la alzada que el juez a quo incurrió en desnaturalización de los hechos de la cusa y errónea valoración de las pruebas al rechazar la demanda no obstante haberse probado la muerte del señor Juan Esteban Ariza Mensoza que fundamenta la partición solicitada; c) la corte a qua ordenó la partición de los bienes del fenecido Juan Esteban Ariza Mendoza mediante la sentencia hoy recurrida en casación.

2) La parte recurrida solicitó que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación por los motivos siguientes: a) por haberse interpuesto tardíamente, luego del vencimiento del plazo instituido en el artículo 5 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de casación, contado a partir de la notificación de la sentencia impugnada contenida en el acto núm. 1365/2016, instrumentado el 15 de agosto de 2016, por el ministerial Rafael Eduardo Marte Rivera, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) por carecer de medios que sustenten el recurso, debido a que la recurrente se limitó en su memorial de casación, a hacer una vaga e imprecisa alusión a medios genéricos haciendo una breve explicación doctrinal que no guarda ninguna relación con la sentencia recurrida; c) porque la recurrente no emplazó a todas las partes envueltas en el proceso, violando el principio de indivisibilidad del objeto del litigio tomando en cuenta que se trata de una demanda interpuesta por Cristina Ercilia Ariza Albuquerque contra las recurrentes y los señores Consuelo Amelia Ariza Pou, Juana Lucía Ariza González, Marisela Ariza Rodríguez y Juan Esteban Ariza Rodríguez, quienes no fueron emplazados, con lo cual se lesiona su derecho de defensa.

3) En primer lugar, es preciso señalar que el artículo 5, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone que: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de

casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”.

4) En ese sentido, de la revisión del acto núm. 1365/2016, antes descrito se advierte que el alguacil actuante se trasladó a la calle núm. 12, casa núm. 4, sector Bella Vista de esta ciudad donde se encontraba establecido el domicilio de las actuales recurrentes y una vez allí el vigilante le informó que no conocía a ninguna de ellas por lo que procedió a notificar el acto al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a la secretaría de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y al Ayuntamiento del Distrito Nacional, quienes visaron el acto; en consecuencia, aunque el alguacil pretendió dar cumplimiento a las formalidades establecidas en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil para las notificaciones cuando el domicilio de la parte requerida es desconocido, resulta que dicho acto no puede ser considerado como regular y válido por esta jurisdicción en razón de que el citado texto legal exige que sea fijado en la puerta principal del local del tribunal que ha de conocer del asunto y esa formalidad fue omitida en la especie ya que en ninguna parte de su contenido se hizo

5) constar que el alguacil fijó el acto en la puerta principal de esta Corte de Casación y por lo tanto, no procede pronunciar la inadmisión del presente recurso por extemporaneidad.

6) En segundo lugar, cabe señalar que a juicio de esta jurisdicción, la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate ya que estos no son dirimentes, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que no procede pronunciar la inadmisión del presente recurso por la causal ahora valorada, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

7) Por último, resulta que conforme al criterio jurisprudencial constante, cuando se trata de demandas de objeto indivisible, el recurso regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir

aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero cuando es el recurrente quien ha emplazado a uno o varios de sus adversarios y no lo ha hecho con respecto a otros, su recurso es inadmisibile con respecto a todos, en razón de que dicho emplazamiento no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse ni puede justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada del que goza la sentencia impugnada en beneficio de estos últimos⁴⁹; en la especie, si bien se trata de una demanda de objeto indivisible, a saber la partición de bienes sucesorios, los litigantes omitidos no figuraron ante los jueces de fondo como adversarios de las actuales recurrentes por lo que lejos de perjudicarles el presente recurso les beneficia y por lo tanto, su falta de emplazamiento tampoco justifica el pronunciamiento de la inadmisión solicitada.

8) En consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión examinado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

9) Una vez resueltas las cuestiones incidentales propuestas por la recurrida, procede conocer los méritos del presente recurso, en ese sentido, las partes recurrentes, invocan los medios de casación siguientes: **primero medio**: violación a la ley; **segundo medio**: violación a las formas. **tercer medio**: exceso de poder; **cuarto medio**: incompetencia; **quinto medio**: contradicción de fallos; **sexto medio**: violación al derecho de defensa; **séptimo medio**: desnaturalización de los hechos; **octavo medio**: falta de legal; **noveno medio**: omisión de estatuir.

10) La corte *a qua* ordenó la partición de los bienes sucesorios de Juan Esteban Ariza Mendoza por los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

El juez a quo rechaza la demanda en partición de bienes, en esencia porque no se depositó el acta de defunción de Juan Esteban Ariza Mendoza, lo cual no puede presumirse ni entenderse como un hecho no controvertido, sino constatarse de forma precisa con un documento público que de fe de su defunción y de la consecuente apertura de la sucesión; (...) en esta instancia de alzada, la parte recurrente ha depositado la referida acta de defunción emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Delegación de

49 1era. Sala, sentencia núm. 57, 30 de octubre de 2013, B.J. 1235.

Defunciones de la Junta Central Electoral de Santo Domingo, que certifica que Juan Esteban Ariza Mendoza falleció el día 30 de diciembre de 2006; Con dicha constancia y en razón del efecto devolutivo del recurso que permite aportar pruebas nuevas, procede revocar la sentencia impugnada en contrario imperio de ley, y decidir sobre la demanda en partición de que se trata; (...) La recurrente justifica su derecho de filiación por sentencia irrevocable que la reconoce como hija del indicado difunto; según Sentencia Civil 531-08-01910 de fecha 23 de junio de 2008 de la Sexta Sala para Asuntos de Familia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Confirmada por la Corte de Apelación (No. 189-2009) de fecha 8 de abril de 2009, segunda Sala de esta Corte Civil) y por la inadmisibilidad de la Suprema Corte de Justicia (Sentencia No. 351 de fecha 14 de marzo de 2012). En esta instancia de alzada, la parte recurrida solicita que se rechace la demanda en partición en razón de que no existen bienes que partir, ya que las partes, incluida la recurrente, han suscrito una partición amigable y han desistido de otras acciones incoadas con el mismo objeto, por tanto la partición ya fue realizada; al efecto, han depositado sendos actos de partición amigable. Aspecto que objeta la parte recurrente, sosteniendo que la aceptación de dicha partición fue parcial y no implica una renuncia a incoar acción en partición. Cabe resaltar que estamos en la primera fase procesal, por la que solamente debe estatuirse declarando abierta la sucesión, disponer la partición y designar el notario y los peritos que hagan el inventario sucesoral; por tanto, la partición amigable a que hace referencia la parte recurrida debe ser examinada en la segunda fase y por ante el juez comisario, como la ha determinado la Suprema Corte de Justicia. En consecuencia, dichas pretensiones quedan sobreeseadas; y procede disponer la partición en razón de la apertura de la sucesión ocurrida con la muerte de cuya sucesión se trata, designar el notario ante quien debe procederse al inventario, al tiempo de conceder a las partes un plazo para la propuesta de perito, que se indica en la parte dispositiva de esta sentencia.

11) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que en fecha 9 de junio del 2007, se suscribió un “Acuerdo de Repartición Amigable entre la Viuda y los Únicos Herederos del Difundo Juan Estaban Ariza Mendoza”, que formó parte integral del posterior acuerdo de “Partición Parcial Amigable, Acuerdo Transaccional y Desistimiento de Acciones Legales”, suscrito el 3

de abril de 2009, entre la demandante, su abogada apoderada y los demandados en el que se pactó que ella desistía de toda acción o demanda relacionada directa o indirectamente a los bienes contenidos en el primer acuerdo no quedando acciones ocultas ni litigios pendientes relativos a dichas sumas y a la venta del inmueble ubicado en la calle 12 de Julio, casa núm. 4, del sector Bella Vista del Distrito Nacional, así como de toda demanda o reclamación en perjuicio de los demandados; posteriormente, la señora Cristina Ercilia Ariza Albuquerque interpuso una nueva demanda entre las mismas partes y con el mismo objeto a través de la misma abogada, reclamando la partición de los mismos bienes descritos en el acuerdo del 2007, luego de haber reconocido que el inmueble de que se trata fue vendido y que recibió los valores que le correspondieron; que la alzada incurrió en una falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y el derecho, contradicción de motivos, falta de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

12) La recurrida se defiende de dichos medios de casación invocando que ella solo desistió de toda demanda contra Laura Emilia Ariza y Yolanda Ariza Báez relacionadas con los bienes descritos en el acuerdo de partición del 9 de junio del 2007, reservándose el derecho de perseguir la partición de otros bienes sucesorios que pudieran ser identificados para que sean repartidos conforme a la ley, pero no renunció ni explícita ni implícitamente a demandas a Milagros A. Fernández viuda Báez ni a los demás herederos Consuelo Amelia Ariza Pouy, Juana Lucía Ariza Gonzalez, Marisela Ariza Rodríguez y Juan Esteban Ariza Rodríguez; que la recurrente se limitó a enunciar una serie de medios sin explicarlos mínimamente; que la corte de apelación respondió cada uno de los pedimentos de las partes y ponderó todos los elementos de prueba.

13) La lectura integral del memorial de casación depositado por la parte recurrente permite deducir razonablemente que los vicios ella imputa a la sentencia recurrida se refieren a la decisión adoptada por la alzada con relación a los acuerdos amigables de partición invocados por ella como fundamento de sus pretensiones de que sea rechazada la presente demanda, por lo que a juicio de este tribunal dicho memorial contiene un desarrollo ponderable de las violaciones invocadas.

14) En ese tenor, es preciso puntualizar que el artículo 985 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “Finalmente, cuando todos los copropietarios o coherederos sean mayores, en el goce de sus derechos civiles y se hallen presentes o estén debidamente representados, podrán abstenerse de los procedimientos judiciales, o abandonarlos en todo estado de causa, y ponerse de acuerdo para proceder de la manera que crean más conveniente”, de lo que se desprende que el procedimiento judicial de partición de bienes instituido a partir de los artículos 815 del Código Civil y 966 del Código de Procedimiento Civil tiene un carácter facultativo para las partes, quienes en todo momento podrán prescindir de cualquiera de sus etapas o de todo el proceso si logran conciliar amigablemente sus intereses.

15) También cabe señalar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado reiteradamente en el sentido de que el acuerdo de partición amigable equivale a una transacción en los términos establecidos en los artículos 2044 y siguientes del Código Civil y produce cosa juzgada por lo que extingue el litigio pendiente entre las partes, así como todo el procedimiento relativo a este, provocando un desapoderamiento judicial⁵⁰.

16) En ese tenor, es evidente que la corte *a qua* debía evaluar como cuestión prioritaria si la demanda interpuesta por Cristina Ercilia Ariza Alburquerque, estaba relacionada con los derechos que fueron objeto de la partición amigable suscrita entre las partes; en efecto, una vez invocada la existencia de un acuerdo transaccional como el de la especie, los tribunales solo pueden ordenar la partición si comprueban que el contenido del referido acuerdo no guarda plena correspondencia con el objeto y causa de la demanda o si constatan que dicho acuerdo es ineficaz total o parcialmente por alguna de las causas instituidas en la ley. Además, se permite reintroducir la demanda en partición en caso de que sobrevenga algún dolo o fraude en el acuerdo transaccional.

17) No obstante lo anterior, resulta del todo irrazonable ordenar pura y simplemente la continuación de un procedimiento judicial sin verificar la utilidad de dicha decisión y sin determinar si el procedimiento ordenado tendrá algún objeto para los litigantes, sobre todo tomando en cuenta

50 SCJ, 1ra. Sala, núm. 12, 4 de abril de 2013, B.J. 1234, núm. 50, 14 de agosto de 2013, B.J. 1233, núm. 77, 19 de abril de 2013, B.J. 1229.

que en este caso su pertinencia fue formalmente cuestionada por la parte demandada invocando los aludidos acuerdos de partición amigable y que la demandante reconoció su existencia y validez, así como su participación en ellos, limitando su defensa al respecto a la manifestación de que existían otros bienes que no fueron comprendidos en los acuerdos y que estos solo eran oponibles a algunos de los demandados.

18) Por lo tanto, a juicio de este tribunal la alzada realizó una errónea aplicación del derecho al considerar que los planteamientos relativos a la existencia de una partición amigable entre las partes debían ser dirimidos por el juez comisario en la segunda etapa del procedimiento de partición y en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar con envío la decisión impugnada.

19) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00189, dictada en fecha 25 de abril de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel-Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de enero de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Emilio García Albizu.
Abogados:	Lcdos. Milvio Coiscou, Pablo González y Tristán Carbuccia.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Emilio García Albizu, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0892203-0, domiciliado y residente en la calle Roberto Pastoriza núm. 101, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad, quien actúa en su propio nombre y en el de su hija menor Genoveva García Subero, dominicana, menor de edad, estudiante, domiciliada y residente en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Milvio Coiscou, Pablo González y Tristán Carbuccia, titulares de

las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0527305-6, 001-0826656-0 y 023-0129277-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle José Amado Soler núm. 53, piso 2, sector Paraíso, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Carmen Luz Subero Fernández y Marco Raphael García Subero, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2036697-1 y 001-0892204-8, domiciliados y residentes en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00146/2011, dictada el 28 de enero de 2011, por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

ÚNICO: *HOMOLOGA la RENUNCIA DE BIEN DE FAMILIA, hecha por el señor MARCO RAPHAEL GARCÍA SUBERO Y CARMEN LUZ SUBERO FERNÁNDEZ, mediante Acto de Renuncia de Bien de Familia marcado con el No. 05-10, de Fecha Seis (06) del Mes de Diciembre del año Dos Mil Diez (2010), instrumentado por el DR. MIGUEL ÁNGEL LUNA IMBERT, abogado notario Público de los del Número del Distrito Nacional, por lo anteriormente expuesto.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 25 de noviembre de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 633-2012, de fecha 24 de enero de 2012, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara el defecto de la parte recurrida, Carmen Luz Subero Fernández y Marco Raphael García Subero; y c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 08 de mayo de 2012, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 07 de marzo de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael García Albizu y Genoveva García Subero, y como parte recurrida, Carmen Luz Subero y Marco Raphael García Subero; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que los señores Rafael García Albizu y Carmen Luz Subero durante su matrimonio procrearon dos hijos, los cuales responden al nombre de Genoveva García Subero y Marco Raphael García Subero; b) que ambos esposos dentro de la comunidad legal de bienes adquirieron un inmueble, el cual constituyeron como un bien de familia a favor de sus hijos menores, Genoveva y Marco Raphael García Subero, a nombre de quienes se emitió el certificado de título núm. 94-841, de fecha 28 de julio de 1999; c) que luego del divorcio, la actual recurrida, Carmen Luz Subero, en representación de su hija menor, Genoveva García Subero y en conjunto con su otro hijo, Marco Raphael García Subero, quien para entonces ya era mayor de edad, comparecieron ante el notario público, Dr. Miguel Ángel Luna Imbert a fin de renunciar al bien de familia con respecto al inmueble antes mencionado; d) que la señora Carmen Luz Subero, en su indicada calidad y Marco Raphael García Subero, solicitaron la homologación del acto núm. 05-2010, constitutivo de renuncia de bien de familia ante la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, solicitud que fue acogida por dicho tribunal mediante la sentencia civil núm. 00146/2011, de fecha 28 de enero de 2011, ahora recurrida en casación.

2) El señor Rafael Emilio García Albizu, por sí y en representación de su hija menor Genoveva García Subero, recurre la indicada sentencia núm. 00146/2011, y en sustento de su vía recursiva invoca el siguiente medio de casación: **Único medio:** Falta de base legal y violación a la Ley núm. 1024, sobre Constitución de Bien de Familia.

3) En el desarrollo del primer aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada incurrió en falta de base legal y violación a la Ley núm. 1024, sobre Constitución de

Bien de Familia, al homologar una revocación de bien de familia realizada de manera unilateral por la señora Carmen Luz Subero, sin que se agotara el procedimiento legal de autorización mediante el Consejo de Familia; que el fallo atacado no tomó en consideración las prerrogativas consagradas en la ley que instituye el bien de familia, en la cual se establece claramente el procedimiento de revocación cuando existen menores de edad.

4) La parte recurrida no constituyó abogado, ni tampoco produjo y notificó memorial de defensa, por lo que esta Sala mediante resolución núm. 633-2012 del 24 de enero de 2012, procedió a declarar su defecto, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

5) En relación a los argumentos examinados, el artículo 14 de la Ley núm. 1024, sobre Constitución de Bien de Familia, de fecha 24 de octubre de 1928, establece que: *el propietario puede enajenar todo o parte del bien de familia, o renunciar a la constitución, con el consentimiento de la mujer dado ante el Secretario del Tribunal que acordó la constitución, o si hay hijos menores, con la autorización de un consejo de familia que no la acordará sino cuando estima ventajosa para los menores la operación, todo previa homologación acordada por el tribunal, cuya decisión no estará sujeta a apelación. Cuando la constitución no haya sido hecha por el padre o por la madre, la renuncia o la enajenación estará sujeta, además al consentimiento del constituyente.*

6) Del texto legal precedentemente transcrito, se extrae que en los casos en que existan hijos menores de edad, como ocurre en la especie, para poder renunciar a la constitución del bien de familia y para realizar operaciones inmobiliarias, se requiere la autorización de un consejo de familia, esto a fin de evitar que el patrimonio del menor pueda resultar afectado o disminuido en perjuicio de sus intereses; que en el caso que nos ocupa, la señora Carmen Luz Subero, en su calidad de madre y tutora legal de su hija menor Genoveva García Subero, procedió unilateralmente a realizar la revocación del bien de familia que había sido constituido en conjunto con quien era su esposo, el señor Rafael García Albizu, a favor de sus hijos menores, Genoveva y Marco Raphael García Subero; que en la especie, al ser Genoveva García Subero menor de edad, era necesario la conformación del Consejo de Familia para la debida autorización de la renuncia de constitución de bien de familia llevada a cabo por la madre,

tal y como lo exige el artículo 14 de la Ley núm. 1024, antes citado, trámite que no consta haya sido agotado en el presente caso.

7) Conforme a las motivaciones antes expuestas, el tribunal *a qua* al homologar el acto núm. 05-2010, de fecha 02 de febrero de 1999, contentivo de renuncia de bien de familia, sin la previa autorización del Consejo de Familia, incurrió de manera ostensible en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en el aspecto examinado, razón por la cual, procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

8) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

9) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 20, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y 14 de la Ley núm. 1024, sobre Constitución de Bien de Familia.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 00146/2011, dictada en fecha 28 de enero de 2011, por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de junio de 2012,
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Manuel Pérez.
Abogada:	Dra. Altagracia M. Chalas Villar.
Recurrido:	Cándido de los Santos Guerrero.
Abogados:	Licdos. Odalís Lara y Santo Vizcaíno.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0063198-3, domiciliado y residente en la calle 9 núm. 14, sector el Fundo, Baní, provincia Peravia, quien tiene como abogada apoderada a la Dra. Altagracia M. Chalas Villar, con estudio profesional abierto en la

calle Nicolás Heredia núm. 16, apartamento 4, segundo piso, Plaza Emporio, Baní, provincia Peravia y domicilio *ad hoc* en la calle Danae núm. 58, sector Gascue, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Cándido de los Santos Guerrero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0085176-3, domiciliado en la calle Gastón F. Deligne núm. 5, sector el Fundo, Baní, provincia Peravia, quien tiene como abogados apoderados a los licenciados Odalís Lara y Santo Vizcaíno, con estudio profesional abierto en la calle Prolongación Sánchez núm. 14, Baní, provincia Peravia y domicilio *ad hoc* en la calle Leonor de Ovando núm. 53, sector Gascue, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 220-2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 28 de junio de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor CÁNDIDO DE LOS SANTOS, en contra de la sentencia Civil No. 266-2010, de fecha 07 de julio del 2011, dictada por la cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo acoge en parte el recurso de apelación, y en virtud del imperium que la ley inviste a los tribunales de alzada, modifica la sentencia recurrida, para que en lo adelante lea así: 1º) Ordena al señor CÁNDIDO DE LOS SANTOS, inscribir por ante la Conservaduría de Hipotecas de Baní, Provincia Peravia, su crédito por la suma de RD\$174,200.00, correspondiente al capital y los intereses generados desde el día 24 de febrero del 2010 hasta la fecha de esta decisión, por concepto del préstamo realizado al señor RAFAEL ANÍBAL MOTA ARIAS; 2º) Acoge las conclusiones del señor LUIS MANUEL PEREZ, parte interviniente voluntario, en consecuencia lo declara como propietario del inmueble en cuestión, con la advertencia de que sobre dicho inmueble existe un hipoteca en beneficio del señor CÁNDIDO DE LOS SANTOS, por la suma de RD\$174,200.00 Pesos; Tercero: Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de octubre de 2012, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de noviembre de 2012, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 20 de agosto de 2014, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luis Manuel Pérez y como parte recurrida Cándido de los Santos Guerrero y Rafael Aníbal Mota Arias; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece que el caso se trató de una demanda en entrega de la cosa vendida incoada por Cándido de los Santos Guerrero, contra Rafael Aníbal Mota Arias; demanda que estaba fundamentada en que dichas partes habían suscrito un contrato de venta de inmueble y el vendedor, demandado, no había cumplido con su obligación de entrega; que ante el tribunal de primer grado, el demandado adujo, como parte de su defensa, que el contrato intervenido entre él y el demandante era de préstamo con garantía hipotecaria y no de venta; de su parte, intervino voluntariamente en el indicado proceso Luis Manuel Pérez, alegando que el demandado le había vendido el inmueble, el que se encontraba ocupando. El tribunal de primer grado rechazó la demanda y la corte, mediante la sentencia impugnada, acogió las conclusiones del vendedor, reteniendo que la relación consentida entre las partes era un préstamo con garantía hipotecaria y no una venta; de manera que procedía ordenar la transcripción de la acreencia a favor de Cándido de

los Santos Guerrero, así como de la hipoteca consentida por el deudor, afectando el derecho de propiedad del tercer adquirente.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: violación a la ley por fallar *extra petita*. **segundo**: desnaturalización de los hechos. **tercero**: violación al artículo 69.4 de la Constitución dominicana.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada incurrió en fallo *extra petita*, desnaturalización de los hechos y violación a su derecho de defensa, al gravar el inmueble de su propiedad con la inscripción de una hipoteca que ninguna de

4) las partes solicitó, de manera que no tuvo la oportunidad de defenderse al respecto aportando sus medios de defensa; que además, resulta contradictorio que dicha corte reconozca que Rafael Aníbal Mota Arias es deudor de Cándido de los Santos Guerrero y que, por otro lado, libere al deudor de su obligación de pago, ordenando la inscripción de una hipoteca sobre el inmueble cuya transferencia se ordena a favor de Luis Manuel Pérez, adquirente de buena fe.

5) La parte correcurrida Cándido de los Santos Guerrero, se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho y una justa interpretación de la ley, ya que ante la existencia de recibo de pago presentado al juez en audiencia, le dio su verdadero valor jurídico.

6) De la revisión de la sentencia impugnada, se verifica que la alzada determinó que el contrato suscrito entre Cándido de los Santos Guerrero y Rafael Aníbal Mota Arias había sido simulado, de lo que retuvo que la relación vigente entre las partes era un préstamo con garantía hipotecaria y no una venta; que además, valoró como válido el contrato de venta de inmueble suscrito entre el deudor Rafael Aníbal Mota Arias y Luis Manuel Pérez, al tiempo que ordenó la inscripción de una hipoteca sobre dicho inmueble, aspecto que fundamentó en las motivaciones siguientes: “ (...) que esta Corte reconoce la existencia de un crédito a favor del Intimante señor CÁNDIDO DE LOS SANTOS, por la [suma de] Sesenta y cinco mil Pesos (RD\$65,000.00) por concepto de capital entregado al señor RAFAEL A. MOTA ARIAS, mas la suma de (...) RD\$109,000.00 (...) por concepto de los intereses vencido (sic) hasta la fecha de la presente decisión, por lo que

autoriza al señor CÁNDIDO DE LOS ANTOS (sic) a inscribir su crédito por la suma de (...) RD\$174,000.00 (...), por ante la Conservaduría de Hipotecas de Peravia, a los fines de garantiza (sic) dicho crédito; que luego de ponderar las pruebas, la confesión del señor RAFAEL ANÍBAL MOTA de admitir que a quien él le había vendido el inmueble en cuestión era al señor LUIS MANUEL PÉREZ, el cual ocupa dicho inmueble desde el momento de realizarse la venta, es decir el 24 de noviembre del 2010, y dar a los hechos su verdadero alcance y naturaleza jurídica, ha determinado declarar válido el contrato de venta intervenido entre los señores RAFAEL ANÍBAL MOTA ARIAS Y LUIS MANUEL PÉREZ, como legítimo propietario de dicho inmueble, con la salvedad de [que] dicho inmueble arrastra una hipoteca a favor del señor CÁNDIDO DE LOS SANTOS, (...), ya que al momento de realizarse la venta a su favor, se encontraba inscrito en el Registro Civil de Baní, en libro 13-J, folio 072, de fecha 04 de marzo del 2010”.

7) Para lo que aquí es analizado, es oportuno recordar que la simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras y, los jueces del fondo, al tratarse de una cuestión de hecho gozan de un poder soberano para apreciarla lo cual escapa del control de la casación, excepto cuando lo decidido acerca de la simulación, se haga en desconocimiento de actos jurídicos y cuya correcta apreciación hubiera podido conducir a una solución diferente por el vicio de la desnaturalización⁵¹; que si bien es posible que un tercero se vea afectado por el acto simulado, esto solo ocurre cuando se demuestra que este tiene conocimiento del mismo, lo que debe ser valorado por el órgano apoderado del caso al momento de oponerle los efectos del acto que subsiste; que la inoponibilidad tiende a proteger a los terceros que caen por la apariencia del acto ostensible y solo los terceros de buena fe pueden pretender excluirse del acto aparente.

8) Así como se alega, no se verifica de la lectura del fallo impugnado que la corte fundamentara su decisión de afectar el inmueble transferido al tercero Luis Manuel Pérez, en que este tuviera conocimiento del acto simulado, cuestión que resultaba determinante para hacerle oponible la carga impuesta al inmueble, ya que los contratos no producen efecto

51 SCJ 1ra. Sala núm. 48, 31 enero 2019, boletín inédito.

sino respecto de las partes contratantes⁵², así como los contraescritos no tienen validez contra los terceros⁵³; que juzgando así, la alzada incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, motivo por el que procede casar la decisión de que se trata, únicamente en lo referente a la valoración de si los efectos del acto simulado pueden serle oponibles, aspecto al que se ha limitado el recurso de casación.

9) Esta Corte de Casación ha comprobado que la corte *a qua* incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada, solamente en lo relativo a la inscripción de la hipoteca del inmueble del recurrente, señor Luis Manuel Pérez, en el aspecto de comprobar si la misma procede o no.

10) La parte recurrente pretende que sea casada la sentencia impugnada sin envío; que al efecto, es oportuno recordar que de conformidad con el artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953, a esta Corte de Casación le es permitida la utilización de esta solución casacional, de forma excepcional, cuando la casación de la sentencia impugnada se fundamente en que la decisión contra la cual se interpuso apelación no estaba sujeta a este recurso, cuando sea casada la decisión de la alzada por contradicción de fallo o en cualquier otro caso en que la casación no deje nada por juzgar⁵⁴; que por tanto, procede desestimar la solicitud de casación por vía de supresión y, en cambio, envía el asunto por ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio, el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, impone que las costas sean compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de

52 Artículo 1165 del Código Civil.

53 Artículo 1321 del Código Civil.

54 Artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953.

1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA únicamente en lo que se refiere a la valoración de si los efectos del acto simulado pueden serle oponibles al señor Luis Manuel Pérez, la sentencia núm. 220-2012, dictada el 28 de junio de 2012, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de enero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Matilde Ramos Domínguez.
Abogada:	Licda. Unica Cabrera de los Santos.
Recurrida:	Esperanza Mena de la Cruz.
Abogada:	Licda. Rosa Amalfi Reynoso.
Juez Ponente:	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Matilde Ramos Domínguez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0006190-4, domiciliada y residente en la av. José Ortega y Gasset #30, sector Cristo Rey, de esta ciudad de Santo Domingo

de Guzmán, debidamente representada por la Licda. Unica Cabrera de los Santos, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0308588-2, con estudio profesional abierto en la av. José Ortega y Gasset #122, sector Cristo Rey, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Esperanza Mena de la Cruz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0225126-1, domiciliada y residente en la av. Bolívar #63, apartamento 3, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogado constituido y apoderado a la Licda. Rosa Amalfi Reynoso, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0007178-6, con estudio profesional abierto en la calle Mercedes #327, Zona Colonial, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SEEN-00070, dictada el 23 de enero de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora Matilde Ramos Domínguez en contra de la señora Esperanza Mena de la Cruz por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia, CONFIRMA la Sentencia civil No. 00695-2012 de fecha 16 de mayo de 2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: CONFIRMA a la señora Matilde Ramos Domínguez al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Rosa Reynoso Jiménez abogada apoderada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación de fecha 16 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 4 de julio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 14 de agosto de 2017, donde expresa que deja al

criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala celebró en fecha 11 de octubre de 2019 audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez ha formalizado su solicitud de inhibición, en razón a que: “Figura como juez en la sentencia impugnada”.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Matilde Ramos Domínguez, parte recurrente; y Esperanza Mena de la Cruz, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en desalojo por desahucio interpuesta por la actual recurrida contra la ahora recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 00695-2012, de fecha 16 de mayo de 2012, fallo que fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso, mediante decisión núm. 1303-2017-SSEN-00070, de fecha 23 de enero de 2017, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 156, del código de procedimiento civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 44, de la ley 834 del año 1978; **Tercer Medio:** Violación al artículo 47, de la ley 834 del año 1978; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho”.

3) Previo al estudio de dicho memorial procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

4) El art. 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que

contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañada de una copia certificada de la sentencia que se impugna.

5) Del examen del expediente se advierte, que junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el recurrente no incluyó, como lo exige el texto legal arriba indicado, copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que la certificación a que se refiere dicho texto legal es otorgada por la secretaria del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que la copia certificada es idéntica al original de la sentencia que figura en su protocolo; que en este expediente solo fueron depositadas copias de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, pero las mismas carecen de la certificación que debe ser otorgada por la secretaria del tribunal que la emitió, por lo que no es admisible, en principio, ante esta Corte de Casación; que, en consecuencia, procede declarar inadmisibile el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

7) La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley núm. 3726-53.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Matilde Ramos Domínguez contra la sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00070, de fecha 23 de enero de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Matilde Ramos Domínguez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Licda. Rosa Amalfi Reynoso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 28 de febrero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Arcadio Peguero Pérez.
Abogados:	Licdos. Rafael Feliz Ferreras, Confesor A. D' Óleo Feliz y Domingo Vásquez.
Abogado:	Lic. Domingo de los Santos Gómez Marte.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Arcadio Peguero Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0010253-3, domiciliado y residente en la calle Arzobispo Nouel núm. 33, sector La Playa, Barahona, debidamente representado por los Lcdos. Rafael Feliz Ferreras, Confesor A. D' Óleo Feliz y Domingo

Vásquez, con estudio profesional abierto en la calle 30 de Mayo núm. 28, apartamento 17, Barahona.

En este proceso figura como parte recurrida Luis Miguel Vargas Dominici, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0032593-6, domiciliado y residente en la calle José Abreu Peña núm. 92, de esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Domingo de los Santos Gómez Marte, con estudio profesional *ad hoc* en la calle José Perdomo, apartamento núm. 304, edificio núm. 55, Plaza Pasteur, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 2013-00016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 28 de febrero de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor ARCADIO PÉREZ PEGUERO (sic), contra la sentencia civil No. 105-2011-00071 de fecha 21 de marzo del 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona. SEGUNDO: Declara inadmisibile el recurso de apelación precedentemente descrito, por las razones expuestas. TERCERO: Condena a la parte recurrente ARCADIO PÉREZ PEGUERO (sic), al pago de las costas a favor y en provecho del LIC. DOMINGO DE LOS SANTOS GÓMEZ MARTE, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de junio de 2013, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de septiembre de 2013, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 30 de julio de 2014, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes en litis, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Arcadio Peguero Pérez y como parte recurrida Luis Miguel Vargas Domínicí; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece que el hoy recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte hoy recurrida; la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona mediante sentencia civil núm. 105-2011-00071, de fecha 21 de marzo de 2011, declaró la inadmisibilidad de la demanda primigenia, por cosa juzgada; de su parte, la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada se desapoderó del caso declarando inadmisibile el recurso de apelación que motivó su apoderamiento, fundamentada en que la demanda incoada por el hoy recurrente violaba el principio *non bis in ídem*.

2) Por el correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar, el planteamiento incidental realizado por la parte recurrida en su memorial de defensa, pretendiendo la inadmisibilidad del presente recurso de casación, fundamentada en que: a) la demanda civil fue interpuesta más de tres años después de la ocurrencia del supuesto hecho penal; b) la decisión de la acción penal fue rechazada y adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; y c) el artículo 50 del Código Procesal Penal establece casos especiales en que se puede interponer la acción civil luego de la penal los que no se configura en la especie.

3) Los argumentos en que se fundamenta el planteamiento incidental de la parte recurrida, lejos de dar lugar a la inadmisibilidad del presente recurso de casación, constituye una cuestión que afecta el ejercicio de la demanda incoada por el recurrente contra el recurrido; en ese sentido y, visto que las inadmisibilidades tienen por objeto el desconocimiento del fondo de una demanda o recurso, el planteamiento de la parte recurrida

deviene inoperante para lograr este cometido; de manera que, dada su improcedencia, el medio de inadmisión debe ser desestimado.

4) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; **segundo:** contrariedad de la sentencia; **tercero:** desnaturalización de los hechos y causa.

5) En el desarrollo de sus medios de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* debió tomar en cuenta que su demanda se fundamentaba en la querrela interpuesta ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana, en lo relativo a su propiedad; que la alzada no valoró los medios de pruebas aportados y por tanto hace una errónea aplicación del derecho al motivar su decisión en una sentencia penal que no tiene nada que ver con el caso de las propiedades del recurrente.

6) La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte de apelación no ha incurrido en ninguna violación que amerite la nulidad de la sentencia.

7) La alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación: "...Que de conformidad a los hechos antes planteados, en el caso de la especie, se ha iniciado un nuevo proceso en contra de la misma persona y por los mismos hechos considerados ante la jurisdicción penal: el cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y por tal motivos, el demandante ARCADIO PEREZ PEGUERO (sic) est[á] impedido a demandar por la misma causa al señor LUIS MIGUEL VARGAS DOMINICI, en virtud del principio constitucional que establece que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho (...); Que a juicio de esta Corte, la demanda incoada por el señor ARCADIO PEREZ PEGUERO (sic), viola las disposiciones del artículo 69 numeral 5, el cual establece el principio universal '*non bis in ídem*', al quedar establecida que la demanda versa sobre los mismos hechos, la misma cosa y las mismas partes y en tal sentido, es procedente declarar inadmisibile el presente [r]curso de [a]pelación (...)"

8) El principio *non bis in ídem* se refiere a que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa⁵⁵. En ese tenor, cuando un

55 Artículo 69.5 de la Constitución dominicana; Tribunal Constitucional núm. TC/0183/14, 14 agosto 2014.

tribunal fundamenta la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda o recurso en dicho principio, debe hacerlo valorando las pretensiones que atañen a dicha acción o vía recursiva frente a las pretensiones que fueron valoradas y juzgadas ante otra jurisdicción.

9) A juicio de esta Corte de Casación, el razonamiento de la jurisdicción *a qua* con relación a la violación del principio *non bis in ídem* no daba lugar a la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación, sino de la demanda primigenia; aspecto que solo podía ser ponderado por dicha alzada una vez revocada la decisión que motivó su apoderamiento, toda vez que cuando el tribunal de primer grado se desapodera –como en el caso– con una decisión definitiva sobre incidente, en virtud del efecto devolutivo, la alzada solo podrá referirse a aquello que ha sido juzgado por el primer juez y, en caso de determinar que procede la revocación de esa decisión, podrá hacer uso de la facultad de avocación reconocida por el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, siempre que las condiciones para su ejercicio se vean configuradas.

10) En ese tenor, en vista de que la Corte de Apelación fundamentó la declaratoria de inadmisibilidad del recurso en la violación del principio *non bis in ídem* incurrió en motivos erróneos y, a su vez, en una violación de las reglas que atañen al efecto devolutivo; cuestión que puede ser deducida oficiosamente por esta Primera Sala y justifica la casación de la decisión impugnada y, en virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado.

11) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio, el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, impone que las costas sean compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 2013-00016, dictada el 28 de febrero de 2013, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de febrero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Colonial, S. A.
Abogados:	Dr. Luis E. Escobal Rodríguez, Licdos. José B. Pérez Gómez, Olivo A. Rodríguez Huertas y Boris Fco. de León Reyes.
Recurridos:	Negocios Urbanos y Agrícola, S. A. y compartes.
Abogados:	Dr. Francisco A. Francisco T., Licdos. Enmanuel R. Castellanos, Tomás Eduardo Belliard Díaz y Licda. Dulce María Díaz Hernández.
Juez Ponente:	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por **La Colonial, S. A.**, Compañía de Seguros, entidad constituida y organizada de conformidad con

las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el Distrito Nacional, debidamente representada por sus abogados Dr. Luis E. Escobal Rodríguez y los Licdos. José B. Pérez Gómez, Olivo A. Rodríguez Huertas y Boris Fco. de León Reyes, dominicanos, mayores de edad, casados, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0203832-0, 001-0154160-5, 001-0003588-0 y 001-1810108-8, respectivamente, con estudio profesional en la calle Benito Monción # 158 del sector Gascue, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida: 1. Negocios Urbanos y Agrícola, S. A., entidad constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la casa #9 de la calle tercera camino Rincón Largo de la ciudad de Santiago, provincia Santiago, representada por su presidente administrador, quien a su vez figura como parte en este proceso, 2. Ing. Manuel Lulo Gitte, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0014526-3, domiciliado y residente en la calle del sector Villa Olga de la ciudad de Santiago, provincia Santiago; y 3. Sobeida Castellanos de Lulo, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0197826-4 del mismo domicilio y residencia que el señor Manuel Lulo Gitte; representados por sus abogados constituidos Dr. Francisco A. Francisco T., y los Licdos. Enmanuel R. Castellanos, Dulce María Díaz Hernández y Tomás Eduardo Belliard Díaz, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0077523 y 056-0104826-6, con estudio profesional abierto en común en la calle General Manuel María Castillo #21 (altos) de esta ciudad de Santiago provincia de Santiago, con estudio ad hoc en la av. Winston Churchill #5 suite 3-F, tercer piso, sector La Julia, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 00070/2012, dictada el 28 de febrero de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por NEGOCIOS URBANOS & AGRÍCOLAS, S. A., ING. MANUEL LULO GITTE Y SOBEIDA CASTELLANOS, contra la sentencia civil No. 1155, de fecha cinco (5) del mes de junio del dos Mil Ocho (2008), dictada por la Segundo Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de SEGUROS LA COLONIAL, S. A., AETNA GLOBAL BENEFITS Y LA NACIONAL DE SEGUROS, S. A., por circunscribirse a las normas legales vigentes. SEGUNDO: en cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA la sentencia recurrida, en lo que se refiere al cumplimiento del contrato, en consecuencia CONDENA a SEGUROS LA COLONIAL, S. A., AETNA GLOBAL BENEFITS Y LA NACIONAL DE SEGUROS, S. A., al pago de una indemnización por la inejecución parcial de la póliza a liquidar por estado. TERCERO: CONDENA a LA COLONIAL, S. A., al pago de intereses de la suma que resulte de la liquidación a título de indemnización suplementaria. CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento, por sucumbir ambas partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación de fecha 9 de julio de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 8 de agosto de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 19 de noviembre de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 12 de agosto de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran La Colonial S. A., Compañía de Seguros, parte recurrente; y, como parte recurrida Negocios

Urbanos y Agrícolas, S. A., Manuel Lulo Gitte y Sobeida Castellanos de Lulo; litigio que se originó en ocasión de una demanda en nulidad de endoso, incumplimiento de contrato y daños y perjuicios, interpuesta por los ahora recurridos contra La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana en representación de Seguros La Nacional, S. A., (SEGNA) y AETNA Global Benefits o AETNA Global Services, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante decisión núm. 1155 del 5 de junio de 2008; fallo que fue apelado por los demandantes originales (hoy recurridos) ante la corte *a qua*, la cual acogió en parte el recurso, modificó la sentencia y condenó a La Colonial, S. A., AETNA Global Benefits y La Nacional de Seguros, S. A., al pago de una indemnización por inejecución parcial de la póliza a liquidar por estados, mediante decisión núm. 00070/2012, de fecha 28 de febrero de 2012, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley por falsa aplicación de los hechos y errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal por insuficiente motivación de la existencia de la falta y el daño, como requisitos para la configuración de la responsabilidad civil”.

3) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa un medio de inadmisión contra el presente recurso de casación el cual será examinado en primer lugar por su carácter perentorio; que dicho medio está fundamentado en que se declare nulo el acto de emplazamiento núm. 777/2012 del 20 de julio de 2012, pues el recurso de casación fue notificado a los abogados del recurrido no obstante aperturarse con el recurso de casación una nueva instancia, por lo cual dicho recurso debió ser notificado en el domicilio o en la persona del recurrido de conformidad con el art. 68 del Código de Procedimiento Civil; que al declararse la nulidad del referido acto el recurso de casación es inadmisibles por caduco.

4) De la glosa procesal que forma el expediente esta Sala ha comprobado, por un lado, que mediante auto de fecha 9 de julio de 2012, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a La Colonial, S. A., Compañía de Seguros a emplazar a la parte hoy recurrida a fin de que comparezcan a esta Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación; que mediante acto de emplazamiento núm. 777-2012 del 20 de

julio de 2012, la hoy recurrente notificó en manos de los abogados Licdos. Dulce María Díaz Hernandez, Enmanuel R. Castellanos, Tomas Eduardo Belliard Díaz, Dr. Francisco A. Francisco T. y Luis Manuel Rivas, el referido acto de emplazamiento e invitó a Negocios Urbanos y Agrícolas, S. A., Ing. Manuel Lulo Gitte y Sobeida Castellanos de Lulo a que comparezcan ante esta Suprema Corte de Justicia.

5) Posteriormente, por acto de emplazamiento núm. 1638 del 27 de julio de 2012, el actual recurrente notificó en la casa # 9 de la calle Penetración 3ra. de Rincón Largo de la ciudad de Santiago, a la entidad Negocios Urbanos y Agrícolas, S. A., Manuel Lulo Gitte y Sobeida Castellanos de Lulo el recurso de casación y los emplazó para que en el término de 15 días –contados a partir de la referida notificación– comparezcan ante la Suprema Corte de Justicia y se defiendan del indicado recurso. De lo antes expuesto se advierte, que la hoy recurrente regularizó el primer acto (núm. 777-2012 del 20 de julio de 2012) al notificarlo nueva vez según las exigencias que establece el art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y previo a la llegada del término de los 30 días que indica el art. 7 de la indicada norma, que dicha subsanación por la regularización ulterior del acto procesal se corresponde con el mandato del art. 38 de la Ley núm. 834-78, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión planteado.

6) Respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación: “que está depositada en el expediente una certificación de la Superintendencia de Seguros, por la que se establece que la póliza fue consumida, pero no existen pruebas, facturas que indiquen tal pago [...] que la póliza original fue objeto de endosos aceptados por la parte recurrente; en el 2004 se le comunica la cobertura limitada y que había sido consumida, pero, el tal consumo solo existen en originales de facturas por un valor de RD\$ 308, 273.60 pesos, lo cual indica que no fueron pagados totalmente los gastos a los cuales tenían derecho, en esta parte tiene razón la recurrente al aseverar que el juez de primer grado se limitó a rechazar la nulidad por violencia moral por falta de pruebas y no tomó en cuenta que los demandados no costearon la cobertura y no habiendo prueba de pago los gastos de internamiento del Ing. Lulo Gitte, dicho magistrado debió condenar a los demandados al pago de los mismos, ellos estaban en la

obligación de cubrir hasta el monto de la póliza , la cual estaba vigente y pagada hasta la fecha [...] que probado el contrato válido entre las partes y la inexecución de modo parcial, es decir incumplimiento del mismo, solo procede determinar el monto y perjuicio y en este aspecto no se dispone de facturas que precisen los gastos médicos alegados por la parte recurrente, para poder establecer con precisión el faltante de los gastos médicos; que cuando la Corte establece la existencia del daño, como ocurre en la especie, pero estima que no se ha probado su cuantía, no debe rechazar la demanda sino ordenar que los daños se fijen por estado”.

7) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación planteados por el recurrente contra dicha motivación; que el recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* aplicó erróneamente el art. 1315 del Código Civil en razón de que consideró que se probó la existencia del incumplimiento contractual a partir de hechos sustentados en cartas, documentos y declaraciones de la autoría de la propia recurrida y no depositaron pruebas de los gastos médicos, hospitalarios y los beneficios que recibieron de AETNA Global Benefits y La Colonial, S. A., para demostrar el daño; de igual modo, la alzada ignoró el contenido de las certificaciones emitidas por la Superintendencia de Seguros que indican que Manuel Lulo Gitte es dependiente de la asegurada Sobeida Castellanos de Lulo y había consumido el límite de la póliza para gastos médicos; obvió que dicha certificación es emitida por la entidad pública oficial para investigar y regular las actividades establecidas en la ley de seguros, por tanto, desconoció el art. 1320 del Código Civil y los arts. 5, 232 y 238 de la Ley núm. 146-02; que la alzada no ofreció motivos acerca del incumplimiento contractual ni los elementos que acreditan tal configuración, sino que se limitó a inferir que no cumplió con el pago de la póliza en virtud de la carta elaborada por la señora Sobeida Castellanos de Lulo, por lo que es evidente que la corte *a qua* no ponderó las pruebas sometidas al proceso, razón por la cual no puede ofrecer motivos coherentes ni suficientes que justifiquen su dispositivo, incurriendo así en el vicio de falta de base legal, pues, de la lectura de su decisión resulta imposible comprobar los elementos de hecho y de derecho.

8) En defensa de la sentencia atacada el recurrido sostiene que la alzada sí valoró la certificación de la Superintendencia de Seguros de manera objetiva, pues esta solo demuestra que La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, comunicó que se había consumido el límite de la póliza para los

gastos médicos de los asegurados mayores de 70 años, pero no anexó ni demostró los pagos que acrediten que los consumos alcanzaron el límite de la póliza; que la falta quedó acreditada cuando la alzada indicó que existe un incumplimiento parcial del contrato de seguro, pues solo se le pagó una parte de lo que establecía la póliza lo cual le causó un daño.

9) El contrato de seguros está definido en el Art. 1 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, de la forma siguiente: “Es el documento (póliza) que da constancia del acuerdo por el cual una parte contratante (asegurador), mediante el cobro de una suma estipulada (prima), se obliga a indemnizar o pagar a la segunda parte contratante (asegurado o propietario de la póliza) o a una tercera persona (beneficiario, cesionario, causahabiente o similares), en la forma convenida, a consecuencia de un siniestro o por la realización de un hecho especificado en la póliza”.

10) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte la existencia del contrato de póliza colectiva de seguro de vida y gastos médicos núm. 193-060 de fecha 1ro. de noviembre de 1991, suscrita por la Granja Patricia, hoy Negocios Urbanos Agrícolas, S. A., y la compañía La Nacional de Seguros, S. A., actualmente La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, con cobertura en el extranjero, a la cual se le han anexado varios endosos. De la referida póliza son beneficiarios los señores Manuel Lulo Gitte y Sobeida Castellanos de Lulo.

11) Se extrae además, que la parte recurrida alegó, entre otras cosas, que la aseguradora no materializó el pago total de la póliza en ocasión del internamiento en el extranjero; por su parte, la hoy recurrente argumentó ante la alzada que se había llegado al límite de la cobertura de la póliza, lo cual le había sido comunicado previamente junto al endoso que modificó el monto de la cobertura.

12) Los requisitos esenciales para el establecimiento de la responsabilidad civil contractual son: a) la existencia de un contrato válido entre las partes; y b) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato⁵⁶.

13) La alzada para acoger el incumplimiento contractual indicó fundamentalmente lo siguiente: “que probado el contrato válido entre las partes y la inexecución de modo parcial, es decir incumplimiento del

56 SCJ, 1ra. Sala núm. 59,4 abril 2012, B. J. 1217; núm. 18, 15 febrero 2006, B. J. 1144.

mismo, solo procede determinar el monto y perjuicio y en este aspecto no se dispone de facturas que precisen los gastos médicos alegados por la parte recurrente, para poder establecer con precisión el faltante de los gastos médicos”.

14) Esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que en el fallo atacado no se advierten las causas ni la fecha de la hospitalización, es decir, no constan el examen de las facturas y los gastos médicos que reclaman los asegurados en ocasión del cual la entidad aseguradora no ha realizado el desembolso; por otro lado, consta que la hoy recurrente le depositó la certificación de la Superintendencia de Seguros que indica que la póliza corporativa núm. 193-060 había sido consumida, es decir, no consta la ponderación que realizó entre los hechos presentados y las pruebas aportadas, en consecuencia, la alzada debió examinar si al momento del evento asegurado dicha póliza contaba con los fondos que le fueron requeridos o efectivamente habían sido consumidos.

15) La sentencia contiene una motivación vaga e incompleta de los hechos del proceso que no hace posible reconocer si se encuentran los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invocan, es decir, si en la especie se encuentran los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual para retener el incumplimiento de la aseguradora hoy recurrente, pues no expresa el razonamiento que realizó a la hora de interpretar y aplicar la norma con respecto a los hechos que se han dado por establecidos, pues, los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si sobre los elementos de hechos presentados se aplicó la norma jurídica correcta.

16) La sentencia impugnada contiene una falta de motivos tan ostensible que impiden a esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar si en el fallo atacado se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo cual se ha incurrido en la denunciada falta de motivos y en el vicio de falta de base legal, por lo que la sentencia atacada debe ser casada.

17) Cuando una sentencia es casada por falta de motivos y falta de base legal, las costas deben ser compensadas de conformidad con el numeral 3 del art. 65 de la Ley núm. 3726 de 1953.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5, 6 y 7, 20 y 65-3° Ley núm. 3726-53; art. 141 Código de Procedimiento Civil; art. 1 Ley núm. 146-02.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 00070/2012, dictada el 28 de febrero de 2012 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 31 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inverexcel, S.A.
Abogados:	Dr. Julio César Martínez Rivera y Licda. Arodis Y. Carrasco de Abreu.
Recurrido:	Banco Intercontinental, S.A. (Baninter).
Abogados:	Licdas. Carmen de León Cano y Pura Miguelina Tapia Sánchez.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de enero de 2020, año 176.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inverexcel, S.A., sociedad de comercio organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida John F. Kennedy, esquina avenida San Martín, debidamente representada por George

Francisco Herrera Kury, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0796092-4, domiciliado y residente en esta ciudad, representada legalmente por el Dr. Julio César Martínez Rivera y la Lcda. Arodís Y. Carrasco de Abreu, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0204130-8 y 073-0012018-0, con estudio profesional abierto en la calle Los Cerezos núm. 7, urbanización La Carmelita, sector Los Prados de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Intercontinental, S.A., (Baninter), entidad de intermediación financiera creada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la calle Abigail del Monte núm. 31, La Castellana, Los Prados, de esta ciudad, representada por la Comisión de Liquidación Administrativa designada al amparo de la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02, mediante la tercera resolución de fecha 12 de febrero de 2004 y novena resolución de fecha 4 de noviembre de 2004, representada legalmente por la Lcdas. Carmen de León Cano y Pura Miguelina Tapia Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0163314-7 y 001-0676628-0, con estudio profesional abierto en la calle Batalla del Memiso, esquina calle Interior B, edificio Alexa I, local 103, sector La Feria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 035-16-SCON-00748, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Declara bueno y válido el recurso de apelación, incoado por la entidad Inverexcel, S.A., en contra de la sentencia civil número 212/2014, de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de la entidad Banco Intercontinental, S.A., (representado por la Comisión de Liquidación Administrativa del Baninter), mediante acto número 939/2014, de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Lilian Cabral de León, alguacil ordinaria de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme al derecho; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia civil No. 212/2014 de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce

(2014), dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; Tercero: Condena a la parte recurrente, la entidad Inverexcel, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las Lcdas. Carmen de León Cano y Pura Miguelina Tapia Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 18 de julio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de agosto de 2016, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de octubre de 2016, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 26 de abril de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

D) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Inverexcel, S.A., recurrente y Banco Intercontinental, S.A., (Baninter), recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece que: (a) en fecha 31 de enero de 2002 fue suscrito un contrato de alquiler entre Banco Intercontinental, S.A., (Baninter), en calidad de arrendador e Inverexcel, S.A., en calidad de inquilina; (b) el Banco Intercontinental, S.A., (Baninter), demandó a Inverexcel, S.A., en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato

de alquiler y desalojo, demanda que fue acogida por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 212/2014 de fecha 29 de agosto de 2014; (c) no conforme con dicha decisión Inverexcel, S.A., interpuso formal recurso de apelación, el cual fue decidido mediante la sentencia hoy recurrida en casación.

1) La parte recurrente, Inverexcel, S.A., plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primer medio:** violación a la Ley y a los principios de legitimidad y publicidad registral, falta de valoración y ponderación de las pruebas y errónea aplicación de las mismas; **segundo medio:** motivos insuficientes, falta de base legal.

B) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que: (a) dicha parte presentó ante la alzada un medio de inadmisión fundamentado en la falta de titularidad del banco sobre el derecho de propiedad de los inmuebles cuyos cobros de alquileres se demandan en apoyo al cual depositó las certificaciones de estado jurídico de esos inmuebles, avaladas con copias de sus correspondientes certificados de título, en los cuales se hace constar que su propietaria es Inverexcel, S.A.; (b) que no obstante el tribunal a quo estableció que por efecto del contrato de alquiler de fecha 31 de enero de 2002, la recurrente había reconocido al Banco Intercontinental, S.A., (Baninter), como propietario de los inmuebles en cuestión y que por tanto él ostentaba calidad para demandar el cobro de los alquileres vencidos; (c) que en realidad el único vínculo contractual existente entre ambas partes es un contrato de préstamo hipotecario; (d) que también presentaron conclusiones formales respecto al sobreseimiento de la demanda original hasta tanto se decidiera definitivamente la litis sobre derechos registrados existente entre las partes con relación a los inmuebles objeto de la demanda pero el tribunal a quo las rechazó de forma ligera y sin verificar las pruebas aportadas estableciendo que la referida litis ya había quedado definitivamente juzgada, basándose en la sentencia núm. 154 dictada por la Suprema Corte de Justicia a pesar de que dicha decisión únicamente versó sobre una excepción de incompetencia promovida ante la jurisdicción inmobiliaria en la cual aun se encontraba pendiente la litis sobre derechos registrados antes descrita, con audiencia para ser celebrada el 17 de marzo de 2015, conforme a lo establecido en la certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras que fue aportada al tribunal a quo

mediante inventario de fecha 19 de febrero de 2015; (e) que es evidente que la existencia de una litis que envuelve la titularidad de los inmuebles presumiblemente alquilados afecta la supuesta acreencia que dice tener la recurrida por alquileres vencidos, toda vez que siendo Inverexcel, S.A., su propietaria en modo alguno podría ser también inquilina de un banco que no es propietario ni poseedor de dichos inmuebles a ningún título.

C) La parte recurrida se defiende del referido medio de casación, alegando en síntesis que: (a) resulta improcedente y fuera de lugar que la parte recurrente ponga en duda la propiedad de Baninter sobre los inmuebles en cuestión, cuando en fecha 31 de enero de 2002, suscribieron un contrato de alquiler sobre los mismos; (b) además el contrato de alquiler de que se trata no ha sido atacado por ninguna vía por la recurrente, habiendo sido sellado, firmado y ejecutado por ella, pues existen en el expediente copias de los cheques de pago de dicho arrendamiento; (c) si bien es cierto que dichos certificados de títulos están registrados todavía a nombre de Inverexcel, S.A., no es menos cierto que la propiedad de dichos inmuebles es de Baninter como consecuencia del contrato de dación en pago suscrito entre las partes que se encuentran depositados en originales ante la jurisdicción inmobiliaria para fines de traspaso a su nombre.

En la sentencia impugnada consta que la actual recurrente planteó a la alzada la inadmisión de la demanda por: “ (...) *falta de calidad de parte de la hoy recurrida, toda vez que el Banco Intercontinental S.A., no es la propietaria del inmueble: por el contrario, el derecho de propiedad de los inmuebles supuestamente arrendados y cuyos alquileres se persiguen recae en la compañía Inverexcel, S.A., propietaria y poseedora de los mismos; de manera subsidiaria y sin renuncia de las conclusiones principales: primero: que tengáis a bien sobreeser la presente demanda en cobro de alquileres, por alquileres vencidos, hasta tanto, se decida definitivamente sobre la litis interpuesta por la parte demandante original Banco Intercontinental, S.A., (Baninter) por ante la Jurisdicción Inmobiliaria, en reconocimiento de derecho de propiedad de los muebles aducidos en alquiler; (...)*”.

El tribunal *a quo* rechazó los indicados pedimentos por los motivos siguientes:

4) *Que sobre el medio de inadmisión planteado, luego de ponderar las argumentaciones incidentales de las partes y cotejar las mismas con los*

documentos del expediente, el Tribunal ha constatado que, en efecto, se encuentra depositado el contrato de alquiler de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil uno (2001), suscrito entre el Banco Intercontinental S.A., (propietario) e Inverexcel S.A. (inquilino), en el cual se comprueba la existencia de una relación de inquilinato entre las partes, lo que comprueba que los recurridos poseían la calidad requerida para demandar el cobro de alquileres vencidos y dejados de pagar, rescisión de contrato de alquiler y desalojo por ante el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional que da origen al presente recurso, por lo que procede rechazar dicho pedimento, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo final; que el sobreseimiento es una facultad judicial mediante la cual el tribunal suspende el conocimiento de un proceso, que en la especie se encuentra depositada la sentencia No. 154, de fecha veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en que se rechaza el recurso de casación interpuesto por la compañía Inverexcel, S.A., contra las parcelas Nos. 94-A-1, 944-A-2 y 130-Ref del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, en la que queda demostrado el término de los procesos judiciales llevados por ante la Jurisdicción Inmobiliaria, es decir, la inexistencia de un asunto prejudicial que pueda crear una contradicción de asuntos jurisdiccionales, por lo que procede rechazar dicho pedimento (...).

5) En ese sentido, esta Sala ha podido constatar, que si bien es cierto que fue dictada por la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 154, en fecha 20 de marzo de 2013, con motivo de un recurso de casación donde ciertamente estaban involucradas las entidades Inverexcel, S.A., y Banco Intercontinental, S.A., (Baninter), con relación a la litis sobre derechos registrados incoada por la recurrente, no menos cierto es que el tribunal *a quo* también se encontraba en poder de una certificación emitida por la Secretaria General del Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, donde se hace constar que dicho tribunal se encontraba apoderado de un recurso de apelación interpuesto por Banco Intercontinental, S.A., (Baninter), contra la sentencia núm. 20142671, de fecha 6 de mayo de 2014, relativa a la misma litis, que es posterior a la fecha en que fue dictada la sentencia núm. 154 antes descrita, la cual no fue debidamente ponderada; además de la revisión de la sentencia 154 se advierte que, tal como lo alega la parte recurrente, dicha decisión solo

versó sobre una excepción de incompetencia presentada en curso del mencionado proceso por lo que no se trata de una sentencia que ponía fin al referido proceso.

6) Por lo tanto, si bien es cierto que en la especie la demanda primigenia interpuesta por el Banco Intercontinental, S.A., (Baninter) persigue el cobro de alquileres vencidos y el desalojo, la cual constituye una acción personal donde la calidad para accionar puede, en principio, verificarse probando la obligación existente entre las partes a través del contrato de alquiler⁵⁷, no menos cierto es que la existencia de una litis sobre derechos registrados que pone en juego el derecho de propiedad de los bienes alquilados constituye una cuestión prejudicial que necesariamente subordina la decisión a tomar por el juez apoderado de una demanda de esta naturaleza⁵⁸, más aun si la litis sobre derechos registrados vincula a las partes involucradas en la demanda y los inmuebles cuyos cobros de alquileres se pretenden se encuentran registrados a nombre de la inquilina, situación que no fue debidamente valorada por la corte *a qua*, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada sin necesidad de ponderar el segundo medio de casación propuesto.

7) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casar un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

8) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

57 SCJ, 1ra Sala, núm. 958, 29 de junio de 2018, Boletín inédito.

58 SCJ, 1ra Sala, núm. 79, 24 de Octubre de 2012, B.J. 1223.

establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 035-16-SCON-00748, dictada el 31 de mayo de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de mayo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ricardo Antonio Rojas.
Abogado:	Lic. Máximo Abreu Then.
Recurrida:	Soluciones Financieras, R & R, S. A. (Sofisa).
Abogados:	Licdos. Cesar C. Espinosa Martínez y Emilio A. Gardén Lendor.

Juez Ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno, Justiniano Montero Monteroy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ricardo Antonio Rojas, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 024-0000283-4, domiciliado y residente en la calle Segunda

#34, sector Las Guazaras, municipio Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís; debidamente representado por el Licdo. Máximo Abreu Then, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-1011147-3, con estudio profesional abierto en la av. Independencia km. 7, Plaza Ariel, local # 202, urbanización Tropical, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Soluciones Financieras, R & R, S. A. (Sofisa), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social y asiento principal en la av. San Vicente de Paul # 38, Plaza Nelly, segunda planta, suite 8, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por Roberto Antonio Rojas, dominicano, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 093789491, domiciliado y residente en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Cesar C. Espinosa Martínez y Emilio A. Garden Lendor, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0015641-3 y 001-0058963-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Independencia, apto. # 602-B, condominio Santa Ana, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 288-2010, dictada por La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 5 de mayo de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ADMITE en la forma los recursos de apelación deducidos principal e incidentalmente por Soluciones Financieras, R & R, S.A (SOFI-SA) y RICARDO ANTONIO ROJAS, ambos contra la sentencia No. 503/2009 del veintitrés (23) de junio de 2009 de la 2da. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, así como la demanda en intervención voluntaria del BANCO MÚLTIPLE LEON, S.A., por ser todos esos trámites, en conjunto, correctos y válidos en la modalidad de su interposición; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE en parte el recurso principal y la demanda en intervención voluntaria del Banco Múltiple León, S.A.; DESESTIMA la apelación incidental del SR. RICARDO ANT. ROJAS; REVOCA íntegramente la decisión recurrida; TERCERO: RECHAZA la demanda inicial en conversión de hipoteca judicial provisional en definitiva y en cobro de valores incoada por el SR. RICARDO ANTONIO ROJAS

contra SOLUCIONES FINANCIERAS R & R, S.A., y el SR. JUAN ANTONIO ROMERO ROJAS; CUARTO: CONDENA en costas a RICARDO ANTONIO ROJAS, con distracción en provecho de los Dres. César C. Espinosa Martínez y Emilio Graden Lendor, así como de los letrados Romer Jiménez, Cristian A. Martínez Carrasco, Keryma Marra y Carlos Bordas, abogados, quienes afirman haberlas avanzado”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación depositado en fecha 14 de junio de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 30 de junio de 2010, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 8 de septiembre de 2010, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 5 de febrero de 2014 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al afecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno con la incomparecencia de los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, no figura el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, por encontrarse de licencia al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Ricardo Antonio Rojas, parte recurrente; y Soluciones Financieras, R & R, S.A (SOFISA), parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de una demanda en cobranza de dinero y conversión de hipoteca judicial provisional a definitiva, interpuesta por el actual recurrente contra los ahora recurridos, en el cual el tribunal de primer grado acogió la demanda, condenó a los recurridos al pago de la suma de RD\$22,000,000.00 y convirtió en definitiva la hipoteca judicial provisional inscrita sobre el bien inmueble relativo a la parcela 127-B-1-REF-A-10-B-3-A del Distrito Catastral No. 6, matrícula No.

0100019238, del Distrito Nacional; por lo que inconforme con la decisión las partes interpusieron formal recurso de apelación por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual acogió en parte el recurso principal y rechazó la demanda inicial mediante sentencia núm. 288-2010, de fecha 5 de mayo de 2010, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Contradicción de las motivaciones con el dispositivo; **Segundo Medio:** Ausencia de motivación, porque rechazaron el fondo del asunto”.

3) Respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la decisión atacada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación: “(...) que consta que el emplazamiento contenido de la demanda inicial en conversión de hipoteca judicial provisional y en cobro de dinero, que el domicilio de los accionistas se halla en el No. 38 de la Ave. San Vicente de Paúl, Plaza Nelly, 2do. Nivel, Suite No. 8, del municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo; que asimismo puede comprobarse que el inmueble envuelto en la litis-validación de inscripción hipotecaria- se encuentra en la provincia de Santo Domingo, con arreglo a las descripciones del “Contrato de Opción a Compra y Venta bajo Firma Privada” de fecha siete (7) de septiembre de 2007 que liga a las partes originariamente instanciadas; que siendo esto así, es evidente que el primer juez no estaba facultado para autorizar la medida conservatoria que le fue solicitada, sobre todo tratándose de materia graciosa, en que como se sabe, de conformidad con el Art. 21 de la L. 834 de 1978, podía declinar el asunto de oficio, en razón de su incompetencia territorial; que empero a pesar de lo antepuesto, no procedió declarar la incompetencia del tribunal de primer grado, ya que aun cuando este incurriera en un exceso notorio al autorizar indebidamente los procedimientos cautelares que se le requerían por la vía graciosa, respecto de un inmueble fuera de los límites de su demarcación territorial, lo cierto es que, en términos objetivos, haber sido él quien las otorgara nadie más está en capacidad de estatuir sobre la correspondiente demanda en validez; que ante la situación planteada, lo que se impone es precisamente la declaratoria de incompetencia de la jurisdicción a qua para entenderse con la demanda en validez y en cobro de pesos, lo que de suyo implicaría la anulación de la sentencia objeto

de recurso, sino el rechazamiento de dicha demanda y la consecuente revocación del fallo impugnado, dada la incompetencia que afecta al primer juez para autorizar las medidas conservatorias visadas por él, en atribuciones gratuitas o voluntarias (...)".

4) En sustento de sus medios de casación contra dicha motivación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a quaincurrió* en el vicio de contradicción de motivos al establecer en el cuerpo de su decisión que el juez de primer grado no era competente para dirimir la litis de que se trata, sin embargo, en la misma determinó que no procedía declarar su incompetencia, por lo que se trata de eminentemente contradicción, pues de igual forma si bien motivan en base a la excepción de incompetencia, en el dispositivo de la referida decisión rechazan la demanda principal, aun cuando no hicieron ningún juicio al fondo de la cuestión, incurriendo de ese modo en una falta de motivación.

5) La parte recurrida respecto a este punto se defiende estableciendo que, de las motivaciones esgrimidas en la sentencia impugnada se comprueba que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, la corte *a qua* no incurrió en el vicio de contradicción de motivos, toda vez que la corte no se ha pronunciado sobre la incompetencia del juez *a quo* sino sobre la competencia del primer juez, es decir, de la jurisdicción gratuita, que no estaba facultada a otorgar las medidas conservatorias cuya validez, se perseguía en la jurisdicción contenciosa.

6) En ese sentido, para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que se evidencie una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, sean estas de hecho o de derecho, y el dispositivo de la sentencia, así como con otras disposiciones de la decisión impugnada; que además, la contradicción debe ser de tal naturaleza que no permita a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, suplir esa motivación con otros argumentos tomando como base la comprobación de hechos y afirmaciones que figuran en la sentencia recurrida⁵⁹.

7) El estudio de la decisión impugnada, pone de relieve que la motivación expuesta por el tribunal de alzada para sustentar su decisión entra

59 SCJ, 1ra Sala, núm. 1671, 31 octubre 2018, B. J. Inédito

en una contradicción con el dispositivo del fallo, resultando una incompatibilidad inconciliable, en razón de que, si bien el tribunal de segundo grado fundamenta su decisión en base a la excepción de incompetencia del juez de primer grado, en el dispositivo de la misma rechazó la demanda inicial cuando en ninguna parte de la decisión ponderó aspectos de fondo relativos a la demanda en conversión de hipoteca judicial provisional y cobro de pesos, incurriendo por vía de consecuencia en el vicio de falta de motivación al no establecer motivos que determinen cuáles consecuencias retuvo para rechazar la demanda de referencial habiéndose limitado simplemente a abordar asuntos relativos a la competencia, sin conocer nueva vez en toda su extensión la demanda de la que estaba apoderada en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación.

8) Al respecto esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio que establece lo siguiente: “La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”; que, de igual modo, ha sido juzgado que cuando el dispositivo entra en contradicción con los motivos del fallo, este se encuentra en efecto privado de toda justificación y, en consecuencia viciado por una ausencia de motivos; que en tales circunstancias, la sentencia atacada debe ser casada, y por consiguiente, enviada las partes y el asunto a otra formación de jueces de fondo de igual orden y grado para un nuevo examen, sin necesidad de estatuir sobre los otros medios de casación formulados.

9) En cuanto a las costas se refiere, procede compensarlas al tenor del art. 65-3° de la Ley núm. 3726-53, en razón de que la casación de la sentencia impugnada ha sido fundamentada en la violación de reglas procesales que se imponen verificar a los jueces al momento de estatuir.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65-3° Ley núm. 3726-53; art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm.288-2010, dictada el 25 de mayo de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso, por los motivos anteriormente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de enero de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ramona Rodríguez Caraballo y compartes.
Abogado:	Dr. Ramón Rodríguez Camilo.
Recurridos:	José Chevalier Gómez y compartes.
Abogados:	Licdos. Bolívar Antonio de Jesús Ureña Marte y Servio Tulio Pereyra Puello.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramona Rodríguez Caraballo, Julio Enrique Tejada Lora, Julio Omar Herrera, Valeria Maldonado Herrera y Eugenio Rafael Maldonado Herrera, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms.

001-1334929-4, 082-0000281-7, 093-0032635-3, 093-0038916 y 093-0052833-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Proyecto, casa núm. 3, urbanización Invivienda, municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogado constituido al Dr. Ramón Rodríguez Camilo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0398563-6, con estudio profesional abierto en el edificio Plaza Julia, apartamento núm. 1, carretera de Mendoza núm. 116, (Segunda Planta), municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida, José Chevalier Gómez, Manolo Chevalier Gómez, Miladys Chevalier Gómez, Ana Silvia Chevalier Gómez, Ana Chevalier Gómez, Esteban Chevalier Gómez y Milva Chevalier Gómez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1375254-7, 001-1481845-3, 001-0342655-7, 001-0055563-0, 023-0025910-4, 223-0145158-3 y 001-0316299-6, domiciliados y residentes en la Manzana 3617 núm. 10, urbanización Franconia, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. Bolívar Antonio de Jesús Ureña Marte y Servio Tulio Pereyra Puello, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0517693-7 y 001-0047182-0, con estudio profesional abierto en la casa núm. 39, de la calle Patria Mirabal, residencial Amanda II, municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 010, dictada en fecha 20 de enero de 2011, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLES, DE OFICIO, los recursos de apelación interpuestos por: A) los señores JULIO OMAR HERRERA, VALERIA ALTAGRACIA MALDONADO HERRERA Y EUGENIO RAFAEL MALDONADO HERRERA; B) el señor JULIO ENRIQUE LORA; y, C) por la señora RAMONA RODRÍGUEZ CARABALLO, todos contra la sentencia civil No. 811, relativa al expediente No. 549-08-00877, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, en fecha 27 de marzo del 2009, que dispuso la partición de los bienes relictos por el finado BIENVENIDO CHEVALIER, por falta de calidad e interés, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** DISPONE la devolución del expediente a la primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo,

para la ejecución de la sentencia; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber suplido la Corte los puntos de derecho aplicables a la solución del asunto.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 25 de marzo de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de abril 2011, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de junio 2011, en donde expresa que se deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 12 de septiembre de 2012, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la parte recurrente y recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramona Rodríguez Caraballo, Julio Enrique Tejeda Lora, Julio Omar Herrera, Valeria Maldonado Herrera y Eugenio Rafael Maldonado Herrera, y como parte recurrida José Chevalier Gómez, Ana Daysi Chevalier Gómez, Ana Silvia Chevalier Gómez, Milady Chevalier Gómez, Manolo Chevalier Gómez, Esteban Chevalier Gómez, Milva Chevalier Gómez, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** que en fecha 28 de febrero de 2008, mediante acto núm. 119-2008, instrumentado por Joaquín Daniel Espinal G., alguacil ordinario de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, los demandantes originales interpusieron una demanda contra Julio Enrique Tejeda o Julio Enrique Lora, tendente a la partición de los bienes relicto

de Bienvenido Chevalier y Fredesvinda Tejada de Chevalier, proceso del que fue apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **b)** que mediante actos núms. 95-2008 y 96-2008, de fecha 9 de mayo de 2008, instrumentados por Lidia Gertrudis Morel Ureña, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, Ramona Rodríguez Caraballo, Julio Omar Herrera, Valeria Altagracia Maldonado Herrera y Eugenio Rafael Maldonado Herrera, interpusieron una demanda en intervención voluntaria en el referido proceso de partición de bienes sucesorales; **c)** que el tribunal apoderado dictó la sentencia núm. 811, de fecha 27 de marzo de 2009, mediante la cual admitió la demanda en intervención voluntaria, rechazó las pretensiones incidentales y acogió la demanda, ordenando la partición y liquidación del bien correspondiente; **d)** que los entonces intervinientes, no conformes apelaron el referido fallo, decidiendo la corte *a qua* mediante sentencia núm. 10, de fecha 20 de enero de 2011, declarar inadmisibles de oficio los recursos de apelación sometidos a su valoración y ordenó la devolución del expediente al tribunal *a quo* para su ejecución, decisión ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** violación al principio del adquirente de buena fe sustentado en los artículos 2268 y 2269 del Código Civil. **Segundo:** violación de los artículos 1582, 1583, 1584 y 1595 del Código Civil. **Tercero:** ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada, desnaturalización de los hechos y falta de base legal. **Cuarto:** violación del artículo 1134 del Código Civil, desconocimiento de lo contractualmente pactado.

3) Por la solución que le será otorgada, esta Corte de Casación procederá, en primer lugar, al conocimiento del tercer medio de casación, en cuyo desarrollo la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al declarar inadmisibles de oficio el recurso de apelación interpuesto a su consideración, al establecer que los apelantes carecían de calidad para actuar en justicia, basándose en una determinación de herederos de los bienes de los finados Bienvenido Chevalier y Fredesvinda María Herrera Lora, ordenada por el Tribunal Superior de Tierras, el cual supuestamente estableció que los hoy recurrentes no eran herederos de los finados mencionados, máxime que se trata de una cuestión que ninguna de las partes impugnó ni realizó pedimento de inadmisión sobre las referidas calidades, decidiendo de manera *ultra petita*.

4) En el desarrollo de su memorial de defensa, la parte recurrida no presenta defensa alguna respecto al medio de casación que se analiza.

5) La corte *a qua* fundamentó su decisión de declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación, esencialmente, en que los apelantes –intervinientes voluntarios en primer grado- no poseían calidad ni interés para intervenir voluntariamente en el proceso de partición, en razón de no contar con vocación sucesoral por no ser causahabientes de la finada Fredesvinda Tejada de Chevalier.

6) Según ha sido juzgado, la calidad constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos⁶⁰; que en ese sentido, para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia y, por su parte, para hacer uso de una vía recursiva, esta deriva del título en virtud del cual la parte recurrente figura en el procedimiento; que en ese orden de ideas, aun cuando la calidad para accionar en partición de bienes sucesorales debe determinarse valorando la afinidad en que se fundamenta la reclamación de que se trata, la calidad del recurrente en apelación le viene dada por haber figurado como parte en la decisión apelada.

7) A juicio de esta Corte de Casación, el razonamiento de la jurisdicción de alzada con relación a la falta de calidad de Ramona Rodríguez Caraballo, Julio Enrique Tejada Lora, Julio Omar Herrera, Valeria Maldonado Herrera y Eugenio Rafael Maldonado Herrera, no daba lugar a la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación, sino de la demanda primigenia; aspecto que solo podía ser ponderado por dicha alzada una vez revocada la decisión que motivó su apoderamiento, toda vez que cuando el tribunal de primer grado se desapodera –como en el caso– con una decisión que admite la intervención y rechaza las conclusiones incidentales de intervinientes, en virtud del efecto devolutivo, la alzada solo podrá referirse a aquello que ha sido juzgado por el primer juez y, en caso de determinar que procede la revocación de esa decisión, podrá valorar la calidad de los demandantes.

8) En ese tenor, en vista de que la Corte de Apelación fundamentó la declaratoria de inadmisibilidad del recurso en la falta de calidad para

60 SCJ 1ra. Sala núm. 1141, 2 diciembre 2015, B. J. 1261.

demandar como interviniente voluntario en justicia, incurrió en motivos erróneos y, a su vez, en una violación de las reglas que atañen al efecto devolutivo; cuestión que justifica la casación de la decisión impugnada, como alega la parte recurrente, sin necesidad de analizar los demás medios de casación propuestos.

9) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas de derecho, cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 141 y 473 del Código de Procedimiento Civil.

F A L L A:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 10, dictada el 20 de enero del 2011, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de San Pedro de Macorís, del 17 de octubre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gabriel Herman.
Abogados:	Dr. Juan Enrique Félix Moreta y Licda. Kattia Mercede Félix Arias.
Recurrida:	Miguelina Marte.
Abogado:	Dr. Teófilo Sosa Tiburcio.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gabriel Herman, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0051786-5, domiciliado y residente en la calle Manzana 7 casa núm. 12, sector Villa España, San Pedro de Macorís, debidamente

representado por el Dr. Juan Enrique Félix Moreta y la Lcda. Kattia Mercedes Félix Arias, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0029991-0 y 023-0153693-0, respectivamente, con estudio profesional *ad hoc* en la calle José Amado Soler núm. 14, sector Serrallés, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Miguelina Marte, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0034356-7, domiciliada en la calle Primera núm. 9, sector Villa Faro, San Pedro de Macorís, debidamente representada por el Dr. Teófilo Sosa Tiburcio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0094404-4, con estudio profesional *ad hoc* en la calle Aristides Fiallo Cabral núm. 101, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la ordenanza núm. 444-2014, de fecha 17 de octubre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *Admitiendo como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido diligenciado en tiempo oportuno y en sujeción al derecho; SEGUNDO:* *Rechazar, como al efecto Rechazamos, en parte, el recurso de apelación impetrado por el señor Gabriel Herman, por los motivos aducidos en el cuerpo de la presente sentencia, y en consecuencia, se modifica el Ordinal Tercero de la Ordenanza apelada, para que diga de la manera siguiente: En caso de incumplimiento o retardo, se condena al Sr. Gabriel Herman, al pago de un astreinte de DOS MIL (RD\$2,000.00) PESOS DOMINICANOS, por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión; TERCERO:* *Confirmando en los demás aspectos la Ordenanza No. 962/2014, de fecha 08 de julio del 2014, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por todo lo expuesto anteriormente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2014 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la ordenanza recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de noviembre de 2014, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general

adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de noviembre de 2016, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 17 de julio de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de deliberación y fallo del presente expediente.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

4) En el presente proceso figura como parte recurrente Gabriel Herman y como parte recurrida Miguelina Marte. Del estudio de la ordenanza impugnada es posible establecer que: **a)** fundamentada en la existencia de una demanda en partición por divorcio, Miguelina Marte apoderó al juez de los referimientos de una demanda en designación de administrador judicial provisional de un bien inmueble y un vehículo que se encontraban en poder de su ex cónyuge, Gabriel Herman; **b)** el juez de los referimientos acogió la referida demanda, motivando que la designación de administrador judicial constituía una medida útil para la conservación de los bienes objeto de demanda en partición; **c)** el demandado primigenio interpuso recurso de apelación contra la indicada decisión, el que fue acogido parcialmente por la alzada, disponiendo su modificación únicamente en cuanto al monto de la astreinte que había sido fijada por el primer juez.

5) Previo al conocimiento del recurso de que se trata, procede examinar el planteamiento incidental realizado por la parte recurrida en su memorial de defensa, tendente a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de desarrollo de los supuestos agravios en contra de la decisión atacada.

6) Contrario a lo alegado por la parte recurrida, de la lectura de los medios de casación enunciados en el memorial, esta sala ha podido determinar que la parte recurrente desarrolla los motivos en que fundamenta su recurso, cumpliendo con ello con lo establecido por el artículo

5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, indicando además, en qué consisten las violaciones de la ley que le imputan a la ordenanza recurrida; por tanto, procede desestimar el medio de inadmisión examinado, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

7) Decidida la cuestión incidental, procede valorar en cuanto al fondo del presente recurso de casación, verificándose que la parte recurrente propone contra la ordenanza impugnada, los siguientes medios de casación: **primero:** violación por la no aplicación del artículo 109 de la Ley 834 de 1978; violación por falsa y errada aplicación de los artículos 1961, 1962, 1963 y 1315 del Código Civil. **segundo:** violación de la Ley, en especial a las disposiciones contenidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal.

8) En el desarrollo de un primer aspecto de su primer y segundo medios de casación, aduce la parte recurrente que la alzada transgredió el artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, que prohíbe que sean ordenadas medidas que colidan con una contestación seria, lo que ocurre en el caso, toda vez que el nombramiento de un administrador o secuestrario judicial conlleva el despojo de la posesión, goce y disfrute de un bien que resulta ser el único lugar de alojamiento del actual recurrente, de manera que ha sido transgredido su derecho de propiedad, máxime cuando la recurrida no probó el peligro inminente. En ese tenor, según alega, al fundamentar esta decisión la alzada se limita a transcribir los artículos 1961, 1962 y 1963 del Código Civil, con lo que incurre en motivación insuficiente para justificar la adopción de una medida extrema como la que en el caso era perseguida, desprovveyendo así su sentencia de base legal.

9) La parte recurrida defiende la ordenanza impugnada aduciendo que la corte tiene la facultad de ordenar la designación de un administrador judicial provisional cuando algún bien se encuentra en litigio, como ocurre en el caso, más aun cuando se ha demostrado que los referidos bienes han sido adquiridos bajo el régimen matrimonial de comunidad de bienes, por tanto no ha sido transgredido el derecho de propiedad del recurrente, toda vez que Miguelina Marte es también propietaria de los bienes muebles e inmuebles administrados por el secuestrario judicial designado.

10) El estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que en el caso, la alzada ponderó el hecho de que producto del divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, las partes instanciadas en el presente proceso mantenían un litigio tendente a la partición de bienes de la comunidad legal que existiera entre ellos. De esa valoración, la corte *a qua* determinó que entre las partes existía un diferendo que justificaba fuera ordenada la medida solicitada, en aplicación del artículo 1961, párrafo 2 del Código Civil, según el cual el juez civil estará facultado para ordenar la designación de un secuestrario o administrador judicial siempre que exista un litigio entre las partes sobre la propiedad o posesión de un inmueble o cosa mobiliaria.

11) Esta Corte de Casación ha asumido la postura de que ante una posible distracción de los bienes que conforman la masa a partir entre cónyuges unidos bajo el régimen matrimonial de la comunidad legal de bienes o como medida útil para evitar que una parte se vea beneficiada más que la otra de esos bienes⁶¹, es permitido que la parte interesada requiera la designación de un administrador o secuestrario judicial hasta su partición y liquidación definitiva, con la finalidad de la conservación de estos; sin embargo, dicha medida solo puede ser otorgada –en la medida de que proceda– sobre los bienes que hayan ingresado a la comunidad, ya sea por haber sido adquiridos en conjunto por los cónyuges o solo por uno de ellos, verificadas las condiciones previstas legalmente al efecto⁶².

12) Esta sala ha sido del criterio constante de que se requiere, para que sea ordenado en referimiento la puesta bajo secuestro de un bien, que la medida parezca útil a la conservación de los derechos de las partes⁶³; que aun cuando las disposiciones del Código Civil no exigen otra condición que aquella de que exista un litigio entre ellas, esta medida provisional solo puede ser ordenada tomando en consideración los supuestos previstos por los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834-78, es decir, siempre que se demuestre la urgencia o existencia de un diferendo, a fin de hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o prevenir un daño inminente. Además, la medida pretendida solo puede ser ordenada cuando la obligación sobre la que se funda el demandante, en apariencia

61 SCJ 1ra. Sala núm. 55, 21 agosto 2013, B. J. 1233

62 Ver artículo 1401 del Código Civil.

63 SCJ 1ra. Sala núm. 515, 28 febrero 2017, Boletín inédito.

de buen derecho, resulta incontestable o evidente o, lo que es lo mismo, cuando no colide con una contestación seria.

13) En cuanto al cómputo de la fecha de adquisición de los bienes para determinar si estos ingresan o no a la comunidad, si bien esta situación constituye un aspecto a ser dilucidado por el juez de la partición, también ha sido admitida esta verificación al juez de los referimientos⁶⁴, con la finalidad de determinar si, en apariencia de buen derecho, la medida pretendida resulta útil y pertinente para la conservación de los bienes correspondientes.

14) En el orden de ideas anterior, la alzada incurrió en los vicios denunciados, al disponer la designación de un administrador judicial provisional sobre los bienes de que se trata, considerando únicamente la existencia de un diferendo, sin motivar con relación a los presupuestos de urgencia, daño inminente, turbación manifiestamente ilícita y ausencia de contestación seria, elementos fundamentales para el despliegue de los poderes del juez de los referimientos; además de determinar las fechas de adquisición de dichos bienes, valoración que –como se ha dicho– constituye una interpretación errónea de sus poderes y que, por lo tanto, justifica la casación de la decisión impugnada.

15) En aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”.

16) Procede compensar las costas procesales, en aplicación del artículo 65, numeral 3) de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1961 y siguientes del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978.

64 SCJ 1ra. Sala núm. 780-2019, 25 septiembre 2019, Boletín inédito.

FALLA:

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 444-2014, de fecha 17 de octubre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada ordenanza y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 12 de enero de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguelina Acosta Almánzar.
Abogados:	Dres. Rhadamés Antonio Guillermo García, Carlos Alberto Sánchez Cordero y Manuel de Jesús Ovalle Silverio.
Recurrido:	Gustavo Antonio Salcedo García.
Jueza Ponente:	<i>Mag. Pilar Jiménez Ortiz.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miguelina Acosta Almánzar, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0798577-2, domiciliada y residente en la calle Higüamo, núm. 7, urbanización Los Ríos, de esta ciudad, representada legalmente por sus abogados apoderados los Dres. Rhadamés Antonio

Guillermo García, Carlos Alberto Sánchez Cordero y Manuel de Jesús Ovalle Silverio, con estudio profesional abierto en la calle Principal, núm. 4, Residencial Dianny, sector Herrera, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Gustavo Antonio Salcedo García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0175995-9, domiciliado y residente en esta ciudad, quien no depositó constitución de abogado, ni su memorial de defensa, ni la notificación de este último.

Contra la sentencia civil núm. 19, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 12 de enero de 2007, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, tanto en cuanto a la forma como en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por el señor GUSTAVO ANTONIO GARCÍA, mediante el Acto No. 694/2006, de fecha 25 de julio de 2006, contra la Sentencia Civil No. 068-06-00394, de fecha 10 de julio de 2006, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional y, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la indicada sentencia y RECHAZA la demanda original en Cobro de Alquileres incoada por la señora MIGUELINA ACOSTA ALMÁNZAR, en contra de dicho señor, mediante el Acto No. 230/2006, de fecha 10 de Junio de 2006, del ministerial Juan Esteban Hernández. SEGUNDO: CONDENA a la intimada, señora MIGUELINA ACOSTA ALMÁNZAR, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. DUANY MORALES y el DR. J. A. NAVARRO TRABOVS, quienes hicieron la afirmación correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 30 de octubre de 2007, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 2731-2011 de fecha 13 de junio de 2011, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se excluyó a Gustavo Antonio Salcedo García del presente recurso de casación y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de abril de 2017, en donde expresa que deja al

criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 21 de febrero de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Miguelina Acosta Almánzar y como parte recurrida Gustavo Antonio Salcedo García; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece que: a) Miguelina Acosta Almánzar demandó en cobro de alquileres vencidos a Gustavo Antonio Salcedo García, en su calidad de fiador solidario de Juan Caonabo Olivero Rodríguez, inquilino; b) que con motivo de la citada demanda, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 068-06-00394, de fecha 10 de julio de 2006, mediante la cual acogió dicha demanda y condenó al demandado a pagar la suma de RD\$560,000.00, a razón de RD\$40,000.00 mensuales, por concepto de 14 mensualidades vencidas y no pagadas por el inquilino y deudor principal, correspondientes a los meses transcurridos desde mayo de 2005 hasta junio 2006; c) que esa decisión fue recurrida en apelación por el demandado, planteando a la alzada que la sentencia apelada es contraria a la ley, ya que en ella se hizo una mala aplicación del derecho, una errónea apreciación de los hechos y se incurrió en desnaturalización y desconocimiento de las piezas y documentos aportados al proceso, así como de las peticiones y consideraciones de la parte recurrente; d) en relación a ese recurso, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 19, de fecha 12 de enero de 2007, ahora recurrida en casación,

mediante la cual revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda en cobro de alquileres vencidos.

2) El fallo atacado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: "(...) que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el litigio debe ser conocido en la misma extensión en que fue conocido ante el tribunal de Primer Grado, salvo los casos de apelación limitada a algunos aspectos determinados, que no ha ocurrido en la especie; que en consecuencia, procede ponderar fundamentalmente los aspectos siguientes: 1) Si ciertamente el intimante, Gustavo Antonio Salcedo García, se obligó ante la intimada, Miguelina Acosta Almánzar, como fiador solidario del inquilino, señor Juan Caonabo Olivero Rodríguez, en un contrato de alquiler supuestamente suscrito por ellos tres; 2) Si ciertamente el inquilino, señor Juan Caonabo Olivero Rodríguez, adeuda a la intimada, señora Miguelina Acosta Almánzar, la suma de RD\$560,000.00 por concepto de mensualidades vencidas y no pagadas, correspondientes a los meses que van desde mayo hasta diciembre del año 2005 y desde enero hasta junio del año 2006; que en respuesta a lo anterior y del estudio del expediente, hemos podido advertir que la parte intimada (ni tampoco la parte intimante) no aportó al expediente el contrato de alquiler ni ningún otro documento que demuestre que el intimante se obligó frente a ella, como fiador solidario del inquilino originalmente demandado; que tampoco se aportó la certificación de no depósito de alquileres en consignación de la propietaria, ahora intimada, que debió expedir la sección de alquileres del Banco Agrícola de la República Dominicana, ni ningún otro documento que permita demostrar la falta de pago de los alquileres reclamados (RD\$560,000.00); por último, aunque en la sentencia impugnada se hace referencia a la existencia de otra sentencia (marcada con el número 068-2006-00135, de fecha 13-03-2006), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, que supuestamente condenó al inquilino demandado a pagar los valores correspondientes a los alquileres antes indicados, resulta que tampoco fue aportada dicha sentencia; que en las condiciones indicadas, la sentencia impugnada queda totalmente desprovista de pruebas y de base legal, por lo cual procede acoger las pretensiones de la parte intimante y revocar en todas sus partes la sentencia en cuestión, rechazando consecuentemente la demanda original incoada por la intimada, Miguelina Acosta Almánzar, en contra del intimante, Gustavo Antonio

Salcedo García, por aplicación del principio general de administración de la prueba contenido en el rancio apotegma que reza que “todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo”, consagrado expresamente en la primera parte de las disposiciones del artículo 1325 de nuestro Código Civil (...)” .

3) Miguelina Acosta Almánzar, recurre en casación la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primer medio**: violación a la ley. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta, insuficiencia y contradicción de motivos; **segundo medio**: desnaturalización de los hechos. Falta de base legal.

4) La parte recurrente desarrolla conjuntamente sus medios de casación, alegando en síntesis que la sentencia impugnada no está sustentada en motivos suficientes y pertinentes para justificar la revocación del fallo apelado debido a que la parte apelante ante esa jurisdicción no depositó ningún elemento de prueba para avalar sus pretensiones, aportando únicamente el acto de apelación; en efecto, la alzada revocó la sentencia de primer grado debido a que ninguna de las partes le había suministrado el contrato de alquiler ni ningún otro documento que demostrara la existencia de la obligación cuyo pago fue reclamado a pesar de que en el contenido de la decisión revocada se verificaba que el juez de primer grado condenó al apelante tras haber examinado las certificaciones de depósito de alquiler y de no depósito de consignación a favor del propietario emitidas por el Banco Agrícola de la República Dominicana, el contrato de alquiler, el poder especial de administración del inmueble, la copia del certificado de títulos del inmueble, entre otros documentos.

5) El estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* revocó la sentencia impugnada y rechazó la demanda en cobro de alquileres, fundamentada en que ninguna de las partes depositó los documentos pertinentes para probar que el demandado se había obligado ante la demandante en calidad de fiador solidario al pago de los alquileres dejados de pagar por el inquilino, como lo es el contrato de alquiler, la certificación de no depósitos de alquileres en consignación de la propiedad, entre otros, haciendo alusión la alzada a que ante tal circunstancia la sentencia recurrida quedaba desprovista de pruebas y de base legal.

6) En ese sentido se advierte que la corte adoptó la referida decisión a pesar de que en la sentencia emitida por el juzgado de paz constaba que dicho tribunal comprobó la existencia de la obligación contraída entre las partes contratantes luego de haber examinado: a) el contrato de alquiler suscrito entre las partes, en el cual se hacía constar que Gustavo Antonio Salcedo García se obligó frente a Miguelina Acosta Almánzar, en calidad de fiador solidario de Juan Caonabo Olivero, inquilino; b) la sentencia núm. 068-06-00135, dictada en fecha 13 de marzo de 2006, por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, que condenó al inquilino al pago de RD\$560,000.00, por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar; c) la certificación de depósito de alquileres emitida por el Banco Agrícola; d) la certificación de no depósito de consignación emitida por el Banco Agrícola; e) el poder especial para administrar el inmueble suscrito entre Miguelina Acosta Almánzar y Rhadamés Antonio Guillermo García; f) la copia del certificado de título de propiedad a nombre de Miguelina Acosta Almánzar; g) el acto de intimación de pago notificado al fiador, entre otros.

7) En ese tenor cabe señalar que esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que: “la finalidad de la apelación es obtener que un tribunal superior modifique o anule la sentencia apelada y partiendo del hecho de que es el apelante quien con su recurso abre una nueva instancia, sobre él recae la carga de establecer los fundamentos de hecho y de derecho orientados a probar su pretensión de aniquilar o modificar la sentencia, razón por la cual la parte apelante no puede cobijarse en su derecho de apelar una decisión para ejercer prerrogativa con fines puramente dilatorios o de forma irrazonable sin poseer elementos probatorios válidos para aniquilar la decisión del tribunal inferior, sino que a fin de que la apelación surta efectos legales es obligación del apelante ejercer razonablemente ese derecho haciendo uso de un adecuado sustento probatorio, indicando con precisión los puntos del fallo con los cuales no está conforme, exponiendo los fundamentos sobre los cuales se sustenta y haciendo valer los elementos de prueba en que se apoya (...); que corresponde al juez para fundamentar su decisión referirse a los argumentos, pretensiones y medios probatorios desplegados por las partes y establecer cuál de ellas

probó los hechos alegados de magnitud a producir sea la reformación o confirmación del fallo apelado⁶⁵”.

8) En la especie, la corte *a qua* acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia impugnada y rechazó la demanda original, sin que el apelante depositara ante la alzada esas piezas probatorias que según aseveró habían sido desnaturalizadas por el tribunal de primer grado, circunstancias en las cuales la corte *a qua* no podía revocar válidamente la sentencia apelada, ya que si bien es cierto que las partes no aportaron a la alzada el contrato de alquiler y las demás pruebas evaluadas por el juez de primer grado, como era su deber en virtud del efecto devolutivo de la apelación, no es menos cierto que la decisión apelada está investida de fe pública en relación a las comprobaciones materiales que el juez que la dictó afirma haber realizado, en este caso, en relación al hecho de que los aludidos documentos fueron depositados ante esa jurisdicción y por lo tanto, su existencia no puede ser pura y simplemente desconocida por la alzada sin que el apelante le deposite ningún medio probatorio con el fin de rebatir lo establecido por el primer juez, como sucedió en la especie, lo que evidencia que el tribunal *a qua* incurrió en las violaciones que se le imputan en los medios examinados, por lo que procede acoger el presente recurso y casar íntegramente la sentencia impugnada.

9) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

10) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

65 SCJ, 1ra. Sala, núm. 83, 25 de febrero de 2015, B.J. 1251, Inédito.

establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 19, dictada el 12 de enero de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en función de tribunal de segundo grado, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 42

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de septiembre de 2005.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Agencia de Viajes Urece Travel, S. A.
Abogados:	Dres. Félix A. Santana de la Rosa y Gregorio de la Cruz de la Cruz.
Recurrida:	Clara Isabel Torres.
Abogados:	Dres. Emilio Gambin F., Bernardo Castro Luperón y Harvey G. Acosta Pérez.
Juez Ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Agencia de Viajes Urece Travel, S. A., sociedad comercial establecida de conformidad con las leyes de esta República, con domicilio social en la avenida San

Juan de la Maguana, edificio IV, comercial 1, proyecto La Zurza, de esta ciudad, representada por su presidente Confesor Cepeda Ureña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0431317-6, domiciliado y residente en la dirección indicada previamente, debidamente representado por los Dres. Félix A. Santana de la Rosa y Gregorio de la Cruz de la Cruz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0379252-9 y 005-0024809-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida México, edificio 30, Apto. 1, Villa Francisca, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Clara Isabel Torres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0188613-3, domiciliada y residente en la calle San Juan Bautista núm. 137, urbanización Italia, municipio Santo Domingo Este, de esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Dres. Emilio Gambin F., Bernardo Castro Luperón y Harvey G. Acosta Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1045784-3, 001-0058290-8, 001-1030749-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Lic. Fabio Fiallo núm. 51 altos, Gazcue, de esta ciudad.

Contra la ordenanza civil núm. 76, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de referimientos en grado de alzada, en fecha 12 de septiembre de 2005, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en referimiento incoada por la entidad comercial AGENCIA DE VIAJES URECE TRAVEL, S. A., contra la señora CLARA ISABEL TORRES, con el fin de que ordenemos la suspensión de la ejecución provisional de la que de pleno derecho se beneficia la ordenanza marcada con el No. 108-05, dictada en fecha 10 de mayo del año 2005, por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA en todas sus partes las pretensiones de la parte demandante, razón social AGENCIA DE VIAJES URECE TRAVEL, S. A.; TERCERO: CONDENA a la parte demandante, la razón social AGENCIA DE VIAJES URECE TRAVEL, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en beneficio de los DRES. EMILIO GAMBIN, BERNARDO CASTRO y HARVEY ACOSTA, abogados de la parte demandada, quienes hicieron la afirmación de rigor.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 4 de noviembre de 2005, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la ordenanza recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 8 de diciembre de 2005, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de marzo de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 25 de abril de 2012 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguno de los abogados de las partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, ha formalizado su solicitud de inhibición, en razón de haber dictado decisiones relacionadas al caso en instancias anteriores; que en atención a la antes indicada solicitud, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición. Por otro lado, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Agencia de Viajes Urece Travel, S. A. y como parte recurrida Clara Isabel Torres. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que Clara Isabel Torres interpuso una demanda en suspensión de oposición a entrega de dinero en contra de la razón social Agencia de Viajes Urece Travel, S. A., la cual fue acogida por el juez de primer grado; **b)** que la parte demandada recurrió la referida ordenanza en apelación e interpuso ante el juez presidente de la corte una demanda en suspensión de ejecución provisional en el curso de la apelación, la cual fue rechazada.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, previo a ponderar el recurso de casación, se precisa examinar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, por su naturaleza perentoria. En esencia, dicha parte aduce que el recurso de casación que nos ocupa es inadmisibile en razón de que la decisión impugnada tiene su origen en la ordenanza núm. 108-2005 de fecha 10 de mayo de 2005, de lo que se infiere que no se trata de un fallo en única instancia y por tanto no puede ser objeto de casación.

3) Con relación a lo alegado, conviene señalar que las decisiones en única instancia son aquellas que no se encuentran beneficiadas del doble grado de jurisdicción. En esas atenciones, el artículo 106 de la Ley núm. 834 de 1978 dispone que las ordenanzas en referimiento emanadas del Presidente de la Corte de Apelación no son susceptibles de apelación, por lo que se advierte que se trata de una decisión rendida en el contexto procesal antes enunciado, ya que no se dicta en ocasión del ejercicio del segundo grado de jurisdicción. Por consiguiente, es susceptible de la vía recursoria de la casación, al tenor del artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, que dispone que la casación se encuentra habilitada tanto para la sentencia dictada en única instancia como en última. Por lo tanto, en la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrida, la ordenanza impugnada es pasible de ser recurrida en casación. Cabe destacar que el literal a) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, consagra que las decisiones que ordenan medidas cautelares o provisionales no son recurribles en casación, sin embargo dicho texto legal no tiene aplicación en el caso que nos ocupa, en tal virtud procede rechazar el medio de inadmisión propuesto y ponderar el recurso de casación de que se trata.

4) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: falta de base legal por contradicción entre los motivos y el dispositivo, falsa interpretación de los artículos 243 y 244 del Código Procesal Penal dominicano; **segundo**: falta de base legal por la desnaturalización de los hechos de la causa y falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil.

5) Por su parte, la recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y por tanto, en defensa de la ordenanza impugnada sustenta que el presidente de la corte realizó una correcta apreciación y aplicación de la ley toda vez que la recurrente trabó una medida conservatoria extemporánea sin título alguno, por lo que no se configuran los casos expresamente previstos por el artículo 137 de la Ley núm. 834 de 1978 para ordenar la suspensión.

6) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* realizó una errónea y falsa interpretación del artículo 243 y 244 del Código Procesal Penal e incurrió en una contradicción de motivos al admitir que la recurrente tenía títulos ejecutorios que la autorizaban a trabar medidas conservatorias y no hacer una ponderación profunda y amplia sobre el alcance y efectos de dichos títulos, ya que la medida conservatoria trabada contra la recurrida fue autorizada por la Resolución núm. 170-2005, de fecha 10 de marzo de 2005. De igual forma sostiene que desnaturalizó la referida resolución, pues la oposición fue ratificada por la misma, lo que evidencia que la corte no examinó los documentos aportados en toda su extensión ni le otorgó el sentido y alcance inherente a su naturaleza.

7) La presidencia de la corte de apelación rechazó la demanda en suspensión de ejecución de ordenanza sustentándose en los motivos siguientes:

8) “[...] Que si bien es cierto que existen ciertos títulos ejecutorios a favor de la razón social Agencia de Viajes Urece Travel, S. A., para trabar medidas conservatorias en contra de la señora Clara Isabel Torres, no menos cierto es que dichos títulos tomaron vida con posterioridad al acto No. 751/2004, de fecha 17 de noviembre de 2004, [...] el cual fue el acto que cesó sus efectos al haber sido levantada dicha medida con la ordenanza que se pretende suspender; que esta Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional entiende pertinente el rechazo de la presente demanda, toda vez que la ordenanza perseguida es ejecutoria de pleno derecho, y no vemos que la misma esté afectada de los causales que permitan su debida suspensión ante nos, a saber: error grosero de derecho, violación al derecho de defensa, exceso de poder o falta de motivos [...]”.

9) Respecto a la contradicción de motivos ha sido juzgado que para que este vicio quede caracterizado es necesario que exista una verdadera

y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia impugnada, y que esa contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ejercer el control de legalidad.

10) Conviene destacar que cuando se trata de suspender la ejecución provisional de una ordenanza, el presidente de la corte, en curso de un recurso de apelación, se encuentra en unos límites procesales claramente diseñados por el legislador de conformidad con el artículo 137 de la Ley núm. 834 de 1978 y la jurisprudencia, a saber: *i)* si la ejecución provisional está prohibida por ley; *ii)* si hay riesgo de que entrañe consecuencias manifiestamente excesivas, que pudiesen generar un daño irreparable; *iii)* que el juez que dictó la sentencia haya violado el derecho de defensa; *iv)* cuando la decisión está afectada de una nulidad evidente o ha sido el producto de un error grosero; *v)* que se trate de que el juez que dictó el fallo sea incompetente.

11) El análisis de la ordenanza impugnada pone de manifiesto que el juez presidente de la corte, en atribuciones de referimiento, rechazó la demanda en suspensión de ejecución provisional en virtud de que la oposición a pago de fecha 17 de noviembre de 2004 que había sido levantada mediante la ordenanza núm. 108-2005 de fecha 10 de mayo de 2005, cuya suspensión se pretende, fue trabada previo a que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitiera la resolución núm. 170-2005, de fecha 10 de marzo de 2005, que autorizaba a la recurrente a trabar medidas conservatorias en contra de la recurrida. En ese sentido, la corte comprobó que si bien a la fecha de la decisión existía un título a favor de la recurrente, la oposición fue trabada previo a él, por tanto consideró que no existía causal alguna que permitiera suspender la ordenanza que ordenó el levantamiento de dicha oposición, pues en ella no constató la presencia de error grosero de derecho, violación al derecho de defensa, exceso de poder o falta de motivos.

12) En otro tenor, se precisa señalar que la ordenanza recurrida en nada viola las disposiciones de los artículos 243 y 244 del Código Procesal Penal dominicano puesto que, tal como estableció el juez de los referimientos, la oposición trabada no se realizó en virtud a la autorización dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, sino previo a ella, por tanto, no se advierte violación alguna de los preceptos legales aducidos.

13) Finalmente, se constata que la decisión impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente, sin incurrir en contradicción, que permite a esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, valorar la correcta aplicación de la ley, tal como ocurrió en el presente caso. En consecuencia, no se advierte la existencia de los vicios denunciados, por lo que procede rechazar los medios examinados y por vía de consecuencia, el presente recurso de casación.

14) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 137 de la Ley núm. 834 de 1978; el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Agencia de Viajes Urece Travel, S. A. contra la ordenanza civil núm. 76, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de referimientos, en fecha 12 de septiembre de 2005, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 12 de mayo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Samuel Martínez Mata.
Abogado:	Lic. Blas Flores Jiménez.
Recurrida:	Juana Enríquez.
Abogado:	Lic. Nicolás Roques Acosta.
Juez Ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Samuel Martínez Mata, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0021624-6, domiciliado y residente en el paraje El Aguacate de la sección La Ceja del distrito municipal de San José de Matanzas, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Blas Flores Jiménez dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 071-0002600-9, con estudio profesional abierto en la calle Salomé Ureña núm. 10, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y domicilio *ad hoc* en la oficina ubicada en la calle Barney Morgan núm. 216-A, antigua Central, ensanche Luperón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, la señora Juana Enríquez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0028212-3, domiciliada y residente en la comunidad de Hoyo del Cacao s/n del municipio de Las Terrenas, provincia Samaná, debidamente representada por el Lcdo. Nicolás Roques Acosta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0006460-1, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 36 (altos), plaza Italia, del municipio de Las Terrenas, provincia Samaná.

Contra la sentencia civil núm. 091-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha el 12 de mayo de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación por haber sido hecho de conformidad con la ley; SEGUNDO: Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida señora JUANA ENRÍQUEZ, por improcedente y mal fundado, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; TERCERO: En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia civil marcada con el número 00442/2013, de fecha tres (3) del mes de junio del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; CUARTO: Se ponen las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir y las declara privilegiadas a favor del LIC. NICOLÁS ROQUES ACOSTA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguiente: a) el memorial de casación de fecha 13 de agosto de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca un medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 1 de septiembre de 2014, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de noviembre

de 2014, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderado.

B) Esta Sala, en fecha 16 de enero de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el señor Samuel Martínez Mata y como parte recurrida la señora Juana Enríquez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** el caso en estudio se origina a raíz de una demanda en partición de bienes de la comunidad legal interpuesta por la señora Juana Enríquez contra el señor Samuel Martínez Mata, con motivo de la cual el tribunal de primer grado ordenó la partición mediante la sentencia núm. 00442/2013, de fecha 3 de junio de 2013; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por el ahora recurrente invocando que es irregular, carente de base legal e infundada; **c)** la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia, mediante la sentencia núm. 091-2014 hoy recurrida en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **Único:** insuficiencia de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 69 de la Constitución de la República, ordinal 8 y 10.

3) En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el juez *a quo* incurrió en violación al derecho de defensa en razón de que al señor Samuel Martínez Mata no se le notificó la fecha de la audiencia; que la corte no contestó todas las conclusiones que le fueron presentadas, incurriendo en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que la sentencia impugnada obvió hacer un estudio razonable de las piezas que componían el expediente, por lo que presenta insuficiencia de motivos con relación a los hechos y al derecho.

4) La parte recurrida solicitó el rechazo del medio de casación sustentando que a la primera audiencia celebrada ante la corte el día 7 de noviembre de 2013 se le dio avenir al recurrente, mediante acto núm.

355/2013, de fecha 16 de septiembre de 2013, del ministerial Joanni Acosta Tirado, compareciendo ambas partes y siendo citados para la segunda audiencia de fecha 23 de enero de 2014, donde también asistieron y presentaron conclusiones, por lo que no se le causó al recurrente violación a su derecho de defensa; que el recurrente no depositó ante la corte escrito ampliatorio de conclusiones, lo que es prueba de que solo apelaron para dilatar el proceso.

5) En relación al medio examinado el recurrente no indicó a cuál audiencia no fue citado, cuáles conclusiones no le fueron respondidas, sobre cuáles hechos y derecho no fue motivada la decisión ni cuáles pruebas no fueron valoradas razonablemente por la jurisdicción de segundo grado.

6) Por otra parte el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el recurrente compareció a las audiencias celebradas por la corte de apelación en fechas 7 de noviembre de 2013 y 23 de enero de 2014, donde no alegó que no le fueron notificadas sino que concluyó al fondo del recurso de apelación, ejerciendo sus medios de defensa, por lo que no ha demostrado que se le causó agravio alguno que conlleve su indefensión.

7) Igualmente conforme la sentencia impugnada se comprueba que el único alegato del recurrente ante la corte *a qua* fue que la sentencia de primera instancia era irregular, carente de base legal e infundada, el cual fue respondido por la alzada, al establecer, contrario a lo invocado por el recurrente, que la decisión de primer grado era correcta ya que procedía ordenar la partición en virtud de que después de pronunciado el divorcio entre las partes en fecha 25 de mayo de 2012, según acta del Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Samaná, a nadie se le puede obligar a permanecer en estado de indivisión acorde con lo que establece el artículo 815 del Código Civil.

8) En tal sentido la corte *a qua* realizó una correcta valoración de la prueba, los hechos y el derecho, puesto que ciertamente la partición de la comunidad matrimonial procede cuando es pronunciado el divorcio entre los cónyuges porque nadie está obligado a permanecer en estado de indivisión en virtud del artículo 815 del Código Civil.

9) En ese orden de ideas, y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha comprobado que dicha sentencia no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, la decisión

impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta jurisdicción ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y, con este, el presente recurso de casación.

10) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones conforme al artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y el artículo 815 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Samuel Martínez Mata contra la sentencia civil núm. 091-2014, de fecha 12 de mayo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lic. Nicolás Riques Acosta, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Montecristi, del 27 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Julio Arismendy Báez Gil e Ydelmaro Tomas Estévez Alemán.
Abogados:	Licdos. Miguel Candelario Román Alemán, Balentín Ysidro Balenzuela Rodríguez y Próspero Antonio Peralta Zapata.
Jueza Ponente:	<i>Mag. Pilar Jiménez Ortiz.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Julio Arismendy Báez Gil e Ydelmaro Tomas Estévez Alemán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-00220644-7 y 001-0258758-1, domiciliados y residentes el primero en la calle Francisco Alberto Caamaño núm. 6, sector la Espina y el segundo en la calle San Ignacio núm. 2, municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia de Santiago Rodríguez, debidamente

representados por los Lcdos. Miguel Candelario Román Alemán, Balentín (sic) Ysidro Balenzuela(sic) Rodríguez y Próspero Antonio Peralta Zapata, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0028945-0, 046-0008648-4 y 031-0192925-9, con estudio profesional en la calle Alejandro Bueno (Plaza León) municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez.

En este proceso figura como parte recurrida Arelis Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0031094-1, domiciliada y residente en la calle Ambrosio Echavarría núm. 91, del municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez; cuyo defecto declaró esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución núm. 3734-2014, de fecha 22 de septiembre de 2014.

Contra la sentencia civil núm. 235-13-00131, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Julio Arismendy Báez Gil, en contra de la sentencia civil No. 397-12-00369, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012) dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, con motivo de la demanda en partición de bienes de comunidad de hecho, incoada por la señora Arelis Rodríguez, y la intervención voluntaria hecha por el señor Idelmaro Tomás Estévez, por haber sido hechos de conformidad con la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo rechaza el referido recurso, así como también la intervención voluntaria hecha por el señor Idelmaro Tomás Estévez pro las razones expresadas anteriormente, en consecuencia confirma la decisión. TERCERO: Condena a los señores Julio Arismendy Báez Gil e Idelmaro Tomás Estévez, en sus respectivas calidades al

pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Mariel Contreras, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 21 de abril de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de noviembre de 2014, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 23 de enero de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Julio Arismendy Báez Gil e Ydelmaro Tomás Estévez Alemán, y como parte recurrida Arelis Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en partición interpuesta por la ahora recurrida, el tribunal de primer grado, mediante la sentencia núm. 397-12-00369, de fecha 29 de noviembre del 2012, acogió la referida demanda, designando un perito tasador y un notario para las labores de partición; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por Julio Arismendy Báez Gil, con la intervención voluntaria del señor Ydelmaro Tomás Estévez Alemán, justificado en que prestó valores al entonces demandado que fueron usados en fomento de la comunidad; la corte *a qua* mediante sentencia núm. 235-13-00-131, de fecha 27 de diciembre de 2013, hoy recurrida en casación, rechazó tanto la demanda en intervención voluntaria como el recurso de apelación, en consecuencia, confirmó la sentencia apelada.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **Primer medio:** Falta de motivos; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte dictó su sentencia sin motivarla en doctrina

y jurisprudencia, sin justificar su fallo de forma inductiva y deductiva como era su deber, dejando en la penumbra a las partes, puesto que no se sabe cómo llegó a la conclusión de rechazar el recurso de apelación y la demanda en intervención voluntaria, en transgresión del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

4) La corte para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada, indicó: "...que el marido y la mujer son copropietarios de los bienes de la comunidad legal, y solo pueden venderlos o enajenarlos con el consentimiento de ambos; por lo que consecuentemente solamente se obligan solidariamente cuanto los contratos o la obligación tiene por objeto el mantenimiento y conservación del hogar, o la educación de los hijos, conforme a las disposiciones normativas del artículo 217 del Código Civil, modificado por la Ley 855, situación que no es la ocurrencia de la especie, pues aunque así ha sido alegado por el recurrente no lo ha demostrado, porque no consta en el recibo notarial depositado como aval de sus pretensiones que el destino que se daría al dinero recibido era a esos fines, ni lo ha probado por ningún otro medio, razón por la cual esta corte de apelación, entiende que en la actual circunstancia la esposa no debe responder solidariamente al pago de dicho crédito, debido a que el acto o recibo notarial en el que el recurrente fundamenta sus pretensiones no contó con el aval de la señora Arelis Rodríguez, pues no fue firmado por ella, sino solamente por el señor Julio Arismendy Báez Gil, que además es una muestra evidente de que el interviniente reconoce como su único deudor al hoy recurrente, el hecho de que el cobro de dicha deuda fue reclamado por el señor Ydelmaro Tomás Estévez Alemán, de modo exclusivo al señor Julio Arismendy Báez Gil, tal y como se evidencia del contenido de la sentencia número 397-12-00229 de fecha 28/08/2012, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por lo tanto la señora Arelis Rodríguez no puede resultar compromisaria de dicha deuda (...)"

5) Es preciso destacar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión⁶⁶; que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano,

66 SCJ Salas reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1228.

derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva⁶⁷, así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso⁶⁸.

6) En el presente caso, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el estudio de la sentencia recurrida advierte que la corte *a qua* ofreció los motivos que entendió pertinentes para sustentar su decisión, estableciendo que el entonces recurrente, Julio Arismendi Báez Gil, no había demostrado que la hoy recurrida, Arelis Rodríguez se había comprometido a asumir el crédito que le fue concedido por el señor Ydelmaro Tomás Estévez Alemán y que el documento que lo avala exprese que dicho crédito tendría por destino el mantenimiento o fomento de la comunidad consensual de los primeros.

7) En ese sentido, no se trata exigirle a los jueces que hagan extensas sus motivaciones, sino que estas sean claras y razonadas en apego a la documentación y los hechos fijados en la causa que permita a las partes involucradas en el litigio conocer cabalmente cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal, lo que conforme se apreció, fue cumplido por la alzada, por lo que procede desestimar el medio examinado por infundado.

8) En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente aduce, en resumen, que los concubinos pueden asumir compromisos crediticios siempre que sea para invertirlo en la comunidad, como sucedió en la especie, ya que Julio Arismendy Báez Gil le tomó prestado a Ydelmaro Tomás Estévez Alemán la suma de RD\$500,000.00 para la construcción de la vivienda donde habitaba con la señora Arelis Rodríguez, con el conocimiento de esta última y con la comparecencia personal de las partes, se pudo comprobar que dicha acreencia fue contraída en el 2007 y los concubinos se separaron en el 2011, es decir, que esa deuda se generó en la comunidad de bienes de ambos y de manera maliciosa la alzada no hizo constar las declaraciones de las partes envueltas en dicha partición.

67 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

68 SCJ 1ra. Sala núm. 966, 10 octubre 2012, B. J. 1223.

9) Si bien existe la posibilidad de que en la comunidad de bienes se asuman compromisos en procura de su fomento, es una cuestión que precisa ser demostrada de manera fehaciente, puesto que estos no se presumen, pudiendo comprobar la alzada que el crédito reclamado por Ydelmaro Tomas Estévez Alemán, estaba justificado en un acto notarial que fue firmado únicamente por el señor Julio Arismendy Báez Gil y contra quien persiguió el cobro, el cual le fue reconocido por decisión judicial, por lo que la señora Arilis Rodríguez no estaba obligada a soportar la carga de dicho crédito, con lo cual la corte razonó correctamente en la valoración de las pruebas aportadas.

10) En cuanto al alegato expuesto por los recurrentes en el medio de casación examinado, relativo a que la alzada no hizo constar las declaraciones de las partes envueltas; es preciso resaltar que los jueces del fondo no están obligados a transcribir en sus fallos los detalles de las declaraciones dadas en ocasión de los informativos o comparecencias por ellos celebradas⁶⁹, máxime cuando los recurrentes no indican sobre cuáles hechos trató la ponencia de los declarantes ni apoyan sus pretensiones con el acta correspondiente, a fin de establecer si las declaraciones ofrecidas podían influir en una solución distinta a la adoptada por la corte, como ahora alegan; en consecuencia, el presente argumento como el anterior, carecen de fundamentos y deben ser desestimados y con ello el recurso de casación.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, sin embargo, mediante resolución núm. 3734-2014, de fecha 22 de septiembre de 2014, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pronunció el defecto contra la parte recurrida, por lo que lo procedente es compensarlas; valiendo decisión sin necesidad de plasmarlo en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70

69 SCJ 1ra. Sala núm. 10, 10 noviembre 2010, B. J. 1200.

de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 815 del Código Civil.

FALLA:

Único: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Julio Arismendy Báez Gil e Ydelmaro Tomás Estévez Alemán, contra la sentencia núm. 235-13-00131, dictada en fecha 27 de diciembre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del de Santo Domingo, del 15 de julio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bienvenido Reyes Pérez.
Abogado:	Lic. Ramón E. Liberato Torres.
Recurridos:	Ayuntamiento del Municipio de Yamasá y Julián Cruz Almonte.
Abogado:	Lic. Crusito Hernández Guerrero.
Juez Ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Bienvenido Reyes Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0001092-1, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal núm. 26, del municipio de Yamasá, provincia Monte Plata,

debidamente representado por su abogado apoderado Lcdo. Ramón E. Liberato Torres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0943712-9, con estudio profesional abierto en la calle Montecristi núm. 91, edificio Profesional, apto 33, tercera planta, sector San Carlos, de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas, el Ayuntamiento del Municipio de Yamasá, entidad pública, con su domicilio en la calle Gastón F. Deligne núm. 6, municipio de Yamasá, provincia Monte Plata, y Julián Cruz Almonte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0009615-1, domiciliado y residente en el municipio de Yamasá, provincia de Monte Plata, quienes tienen como abogado apoderado especial, al Lcdo. Crusito Hernández Guerrero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1338121-4 con domicilio profesional en la calle Barahona, edificio Sarah, *suite* 305, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 276, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 15 de julio de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor BIENVENIDO REYES PÉREZ, contra la sentencia Civil No. 129/06, relativa a los expedientes Nos. 425-05-00216 y 425-06-00003, de fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil seis (2006), dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley; SEGUNDO: en cuanto al fondo, lo RECHAZA, por improcedente y mal fundado, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos út supra enunciados; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señor BIENVENIDO REYES PÉREZ, al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho de la LIC. FELIX T. HEREDIA, quien hizo la afirmación de rigor en el ámbito que consagra el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 29 de diciembre de 2009, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm.

3457-2011 emitida en fecha 14 de diciembre de 2011 por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se excluyó a las partes recurridas; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de enero de 2012, en donde expresa que procede el rechazo del recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 5 de diciembre de 2012, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparó la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Bienvenido Reyes Pérez, y como parte recurrida, Ayuntamiento del Municipio de Yamasá y Julián de la Cruz; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 13 de noviembre de 1996 fue suscrito un contrato de arrendamiento de solares entre el Ayuntamiento del Municipio de Yamasá y el señor Bienvenido Reyes Pérez, respecto al solar núm. 1 manzana 4 del distrito catastral 1 ubicado en la calle María Matilde Estévez y general Eugenio Manzueta, b) que el señor Bienvenido Reyes Pérez demandó al ayuntamiento en compensación de mejoras y reparación de daños y perjuicios, fundamentado su acción en que fue brutalmente desalojado del inmueble arrendado sin ninguna justificación ni notificación, y que la mejora construida por él en dicho inmueble había sido destruida por el Ayuntamiento de Yamasá, decidiendo el tribunal de primer grado, rechazar las indicadas acciones, mediante la sentencia núm. 129/06 de fecha 26 de mayo de 2006; c) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el actual recurrente, decidiendo la corte *a qua* rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión apelada, mediante sentencia núm. 276, de fecha 15 de julio de 2009, hoy impugnada en casación.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) que de los documentos depositados se advierte la existencia del contrato de arrendamiento, la construcción de la mejora, pero sin embargo de los documentos depositados no se advierte la destrucción del local y que dicha destrucción fuera

realizada por el Ayuntamiento del municipio de Yamasá; que bajo las valoraciones indicadas y al recurrente solo limitarse a depositar el contrato de arrendamiento, recibo de ingreso y la declaración jurada en la que se indica la construcción del referido local, alegadamente destruido, sin depositar otros tipos de documentos o medios de pruebas donde pueda apreciarse la ocurrencia de los hechos y los responsables del mismo, ni ante el juez a quo, ni ante esta instancia que conlleven a poder apreciar el daño y la relación de causa y efecto para poder acoger las pretensiones del recurrente y ordenar la compensación así solicitada por este; que no solo debe establecerse un daño, sino también una causa imputable al demandado y un nexo de causalidad, que puedan ser verificados por ante esta instancia, por lo que tales valoraciones esta Corte es de criterio que procede en consecuencia rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia impugnada (...).”

3) El recurrente, Bienvenido Reyes Pérez, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **primero:** Desnaturalización de los hechos; **segundo:** Violación a los artículos 1134 y 1135 del Código Civil dominicano; **tercero:** Violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano; **cuarto:** Violación a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no tomó en consideración los documentos aportados al expediente, tales como recibo núm. 290 de fecha 9 de febrero de 2005, que comprueba que Bienvenido Reyes Pérez estaba al día en el pago del arrendamiento del solar que ocupaba y en el cual construyó una mejora; la declaración jurada de fecha 20 de noviembre de 2004, ni el contrato de arrendamiento núm. 171 de fecha 13 de noviembre de 1996 en su artículo séptimo cuando establece que “[t]odo lo relativo a las mejoras que existieren en el solar arrendado se regirá por el derecho común”; que la alzada violó el artículo 1315 del Código Civil, ya que el recurrente demostró que había cumplido con su obligación del pago por adelantado de los meses de arrendamiento con el recibo depositado, y no se explica cómo el Ayuntamiento del municipio de Yamasá y Juan Cruz Almonte realizaron un desalojo de forma violenta, sin compensar la mejora construida en el solar arrendado; también el tribunal de alzada violó los artículos 1382 y 1383 del Código Civil al no ponderar que los actuales recurridos

habían cometido un daño en su contra al ordenar el desalojo sin haberlo indemnizado por la mejora.

5) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos denunciados en los medios analizados, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que para que se configure la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, o que a los documentos aportados se les ha atribuido consecuencia jurídica errónea.

6) Del estudio de la sentencia impugnada se revela que la alzada para formar su convicción y decidir en el sentido que lo hizo, ponderó el contrato de arrendamiento, los recibos y la declaración jurada, de los cuales comprobó la existencia del contrato de arrendamiento y la construcción de la mejora, sin embargo, entendió que los documentos aportados no eran suficiente para apreciar la ocurrencia del desalojo ilegal, ni la destrucción de la mejora construida y mucho menos que los actuales recurridos eran los responsables de dicha acción como alegaba el recurrente; estableciendo la alzada que dichos documentos solo daban constancia de que entre las partes existió una relación contractual.

7) En esa misma línea argumentativa, es útil indicar que en principio, la carga de la prueba pesa sobre la parte accionante, en el presente caso, del indicado recurrente, de acuerdo a la regla *actori incumbit probatio*, sustentada en el artículo 1315 del Código Civil, texto legal en base al cual se ha reconocido el principio procesal de que “todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo” y además, esta Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que “la carga de la prueba incumbe a aquel que se pretende titular de un derecho que parezca contrario al estado normal o actual de las cosas”^{70[1]}.

8) De lo anterior se infiere que al no aportar el recurrente, ante la alzada medios de prueba, que acreditaran los hechos alegados, no era posible que los jueces del fondo retuvieran responsabilidad civil contra los demandados originales ahora recurridos puesto que es de principio que para que los jueces del fondo puedan condenar al pago de una indemnización como reparación de daños y perjuicios, es indispensable

70 [1] Sentencia núm. 40 del 12 de marzo de 2014 B.J. 1240

que se establezca de manera inequívoca la existencia concurrente de tres elementos, a saber: la existencia de una falta imputable al demandado, un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación y una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio.

9) En ese sentido, la corte *a qua*, luego de ponderar las cuestiones fácticas y los documentos de la causa, dentro de su poder soberano de apreciación de las pruebas, actuó dentro del ámbito de legalidad al establecer que no se encontraban reunidos los elementos requeridos para que se configurara la responsabilidad civil en perjuicio de la parte que se le está reclamando resarcir el daño, toda vez que el recurrente no probó los hechos alegados, razón por la cual no se ha incurrido en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar los medios examinados por infundados.

10) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, reafirman el hecho de que la corte *a quo* no incurrió en los vicios invocados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha jurisdicción de alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho que dan constancia del dispositivo adoptado, al tenor de lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

11) Procede compensar las costas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia, por haber sucumbido la parte recurrente en casación, y haberse pronunciado la exclusión de las partes recurridas mediante resolución núm. 3457-2011 dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de diciembre de 2011.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, artículo 1384, párrafo I del Código Civil y, artículos 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Reyes Pérez, contra la sentencia civil núm. 276, dictada en fecha 15 de

julio de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de enero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gregorio Abad.
Abogados:	Dr. José Miguel Vásquez García y Lic. Pedro Eugenio Curiel Grullón.
Recurrido:	Camilo Abad Tapia.
Abogado:	Lic. Marcelino Abreu Arias.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gregorio Abad, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0620045-4, domiciliado y residente en la calle 9 núm. 18, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo

Domingo, quien tiene como abogados apoderados al Dr. José Miguel Vásquez García y al Lcdo. Pedro Eugenio Curiel Grullón, con estudio profesional abierto en la avenida Máximo Gómez núm. 29, apartamento núm. 204, segundo nivel, edificio Plaza Royal, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Camilo Abad Tapia, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0785573-6, domiciliado y residente en la calle 8 núm. 17, barrio Lotes y Servicios, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Marcelino Abreu Arias, con estudio profesional abierto en la avenida Charles de Gaulle núm. 29-A, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de enero de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor GREGORIO ABAD, contra la Sentencia Civil No. 00121/2013, dictada en fecha quince (15) del mes de Febrero del año Dos Mil Trece (2013), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme al derecho. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso de Apelación por las razones dadas anteriormente y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente señor GREGORIO ABAD, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. MARCELINO ABREU ARIAS, abogado de la parte recurrida quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 26 de mayo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 25 de junio de 2014, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de agosto de 2014, en donde expresa que deja al

criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 5 de diciembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

4) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Gregorio Abad y como parte recurrida Camilo Abad Tapia. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el hoy recurrente interpuso una demanda en impugnación de reconocimiento de paternidad contra la parte recurrida; la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo mediante sentencia civil núm. 00121/2013, de fecha 15 de febrero de 2013, rechazó la señalada demanda por falta de pruebas; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el actual recurrente pretendiendo que revoque en todas sus partes la sentencia atacada, por no estatuir el juez sobre la investigación filial; **c)** la corte *a qua* mediante sentencia núm. 019, de fecha 29 de enero de 2014, hoy recurrida en casación, rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión impugnada.

5) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación del artículo 69 de la Constitución de la República; **segundo:** falta de estatuir sobre una parte de la demanda; **tercero:** falta de base legal, mala aplicación de la ley y ausencia de contestación a las conclusiones de la recurrente; **cuarto:** desnaturalización de los hechos de la causa y de las pruebas. Falta de motivos. Mala interpretación de la ley y como consecuencia mala aplicación del derecho y ponderación errática de los motivos de la demanda y de los medios probatorios sometidos al debate.

6) En el desarrollo del primer, segundo y tercer medios de casación y de un aspecto del cuarto medio, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados al desconocer que el propio demandado indicó en primera instancia que era ahijado del finado Andrés Abad, siendo la realización de la prueba de ADN un pedimento en la demanda, el cual dejó a la apreciación del juez de primer grado, toda vez que con dicha confesión era suficiente para sustentar el caso, por lo tanto, si la corte lo entendía pertinente, debió ordenar la realización de dicha prueba, ya que la misma no fue aportada porque el tribunal de primer grado no la ordenó.

7) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho y una justa apreciación de los hechos.

8) Del análisis de la sentencia impugnada no se verifica que el recurrido se haya referido a su filiación, como alega el recurrente; cuestión que tampoco fue demostrada por el hoy recurrente con el aporte de medios probatorios al efecto. En ese tenor no resultó erróneo el razonamiento de la alzada en el sentido de que el demandante primigenio, ahora recurrente, debió aportar pruebas tendentes a demostrar sus alegatos con relación a la filiación de Andrés Abad con Camilo Abad Tapia.

9) Contrario a lo indicado por parte recurrente, en la sentencia impugnada no consta que este haya solicitado la realización de una prueba de ADN, medida que, si bien puede ser ordenada de oficio por los jueces, tiende a ser facultativa cuando se trata, como en el caso, de la demostración de la filiación de una persona mayor de edad; perdiendo este carácter facultativo e imponiéndose a los jueces de fondo únicamente cuando se realice en beneficio de un menor de edad, en razón del interés superior del niño y el orden público de protección⁷¹. En el caso, visto que no se configura la excepción indicada, se retiene que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, pues son las partes quienes están en la obligación de aportar pruebas de los hechos que invocan⁷², lo que

71 SCJ 1ra. Sala núm. 849/2019, 25 septiembre 2019, Boletín inédito (María Nathalie Batista Tiburcio vs. Flérida Concepción Martínez y compartes).

72 SCJ 1ra. Sala núm. 25, 21 noviembre 2012, B. J. No. 1224.

incluye la solicitud de medidas de instrucción necesarias para justificar sus pretensiones; por tanto, procede rechazar los medios de casación examinados.

10) En el desarrollo del último aspecto del cuarto medio de casación, la parte recurrente alega, que la corte de apelación confundió el objeto de la demanda cuando argumenta la capacidad legal para la celebración de un acto de reconocimiento y al exponer un testamento como prueba de la concesión de voluntad de un reconocimiento paterno, documentos que no estaban siendo cuestionados, lo que provocó un uso insustancial de las pruebas para el objeto de la demanda.

11) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho aspecto alegando en su memorial de defensa, que la sentencia impugnada fue dictada en estricto apego a la ley.

12) En cuanto al aspecto impugnado, la alzada se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: "...que ciertamente el señor ANDRÉS ABAD, reconoció como su hijo al señor CAMILO ABAD (...) el señor (...) tenía 40 años de edad, por lo que se encontraba en plena capacidad para tomar decisiones; que otro documento aportado y que confirma la voluntad que tenía el señor ANDRÉS ABAD es el testamento (...)"

13) Los argumentos invocados para sustentar el aspecto argüido, resultan insuficientes a los fines casacionales, en razón de que no están dirigidos contra el motivo preciso por el cual la corte *a qua* adoptó su decisión, sino que atacan argumentos de refuerzo, toda vez que la alzada justificó su fallo en el hecho de que la parte recurrente no aportó elementos de probatorios que demuestren que el vínculo existente entre el recurrido y el señor Andrés Abad no fuera de padre e hijo, por lo que los motivos adicionales emitidos, no ejercieron ninguna influencia sobre la solución del litigio, sino que constituyen motivos sobreabundantes que no eran necesarios para justificar lo decidido en la decisión recurrida, razón por la cual se rechaza el aspecto analizado.

14) El examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta

aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil; 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Gregorio Abad, contra la sentencia civil núm. 019, dictada el 29 de enero de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: CONDENA a Gregorio Abad, al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Marcelino Abreu Arias, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Regam Investments, S.R.L. y Joseph Arturo Pilier Herrera.
Abogados:	Licda. Altagracia Aristy Sánchez y Lic. Carlos Arturo Rivas Candelario.
Recurridos:	Buenaventura Florencio Bastardo y Mildred Margarita Ferry Almodóvar.
Abogados:	Licda. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y Lic. Jorge Imanol Leonardo Mejía.

Juez Ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Regam Investments, S.R.L., entidad constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente núm.

1-31-18158-9, con domicilio social en la calle René del Risco Bermúdez # 4, del sector Villa Verde de la ciudad de La Romana, provincia La Romana, representada por sus gerentes, César Euclides Brea Grateaux, dominicano, mayor de edad, ingeniero-arquitecto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0042127-1; y Joseph Arturo Pilier Herrera, ingeniero, casado, mayor de edad, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0021130-9; debidamente representada por sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Altagracia Aristy Sánchez y Carlos Arturo Rivas Candelario, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0042078-6 y 026-0047975-9, respectivamente, con estudio profesional *ad hoc* en la oficina profesional Dr. Pavón Moní en la calle Arzobispo Portes # 606, de la Zona Colonial de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Figura como parte recurrida Buenaventura Florencio Bastardo y Mildred Margarita Ferry Almodóvar, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0021883-4 y 026-0021883-4, respectivamente, el primero domiciliado y residente en la ciudad de La Romana provincia La Romana; y la segunda en la casa # 17 de la calle # 7 Oeste, del sector Buena Vista Norte de la ciudad de La Romana, provincia La Romana, quienes están debidamente representados por sus abogados constituidos y apoderados especiales Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y Jorge Imanol Leonardo Mejía, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0042525-6 y 026-0140295-7, respectivamente, con estudio profesional en la oficina Mejía & Leonardo, Abogados Notarios S. R. L., ubicada en el segundo nivel del edificio Don Juan de la calle Teófilo Ferry # 124, esquina Enriquillo de la ciudad de La Romana, provincia La Romana.

Contra la ordenanza civil núm. 335-2018-SSEN-00424 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de

Macorís, en fecha 25 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechazando en cuanto al fondo, el presente recurso ordinario de apelación incoado por la razón social Regam Investments, S. R. L. representada por el Arq. César Euclides Brea Grateaux. los señores Buenaventura Florencio Bastardo y Mildred Margarita Ferry Almodovar de

Florencio, a través de la actuación ministerial No. 440/2008, de fecha cinco (5) de junio del año 2018, de Ujier Francisco Javier Paulino, de Estrados el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes y Familia del Distrito Judicial de La Romana, en contra de la Ordenanza No. 0195-2018-SCIV-00525, de fecha siete (07) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por ende se confirma íntegramente esta última, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. Segundo condenando a razón social Regam Investments, SRL., representada por el Arq. César Euclides Brea Gautreaux, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los letrados Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y Lic. Joaquín Leonardo Mejía, quienes hicieron las afirmaciones correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación de fecha 26 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la ordenanza recurrida; b) memorial de defensa de fecha 5 de febrero de 2019 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procuraduría General de la República de fecha 6 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala celebró en fecha 30 de octubre de 2019 audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto asistidos del secretario; a cuya audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Regam Investments, S. R. L., parte recurrente; y, como parte recurrida Buenaventura Florencio Bastardo y Mildred Margarita Ferry Almodóvar; litigio que se originó en ocasión de una demanda en referimiento en entrega de documentos, bienes patrimoniales y las cuotas sociales de la entidad Regam Investments, S. R. L., interpuesta por la ahora recurrente contra los

actuales recurridos, en la cual fue declarado nulo el acto introductorio de la demanda mediante ordenanza núm. 0195-2018-SCIV-00525 de fecha 10 de mayo de 2018; decisión que fue apelada por el hoy recurrente ante la corte *a qua*, la que rechazó el recurso y confirmó el fallo mediante ordenanza núm. 335-2018-SSEN-00424, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la ordenanza impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Autoridad de la cosa definitivamente juzgada; **Segundo Medio:** Contradicción de sentencias; **Tercer Medio:** Contradicción de sentencias; **Cuarto Medio:** Falta de base legal. La contradicción de sentencias implica falta de base legal; **Quinto Medio:** Falta de ponderación de hechos decisivos”.

3) El recurrido plantea en defensa de la ordenanza impugnada textualmente lo siguiente: “A que los medios Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, la parte recurrente, no los desarrolló; es decir, no explica cuales han sido los agravios sufrido por los alegados vicios de COSA JUZGADA, CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS, FALTA DE BASE LEGAL, FALTA DE PONDERACIÓN DE HECHOS DECISIVOS. A que ha establecido que la Ley sobre Procedimiento de Casación, impone al recurrente, al momento de estructurar y redactar su MEMORIAL DE CASACIÓN, el inexorable deber de observar todas las exigencias técnicas de la casación, bajo pena de ver su recurso de casación o medio de casación que lo sustenta (...); que el recurso de casación sea rechazado porque el recurrente no desarrolló en su memorial de casación los motivos y las violaciones que aduce contra la ordenanza, es decir, que el memorial de casación no cumple con las formalidades que establece el Art. 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación”.

4) El recurrente desarrolla sus medios de casación en el contenido de su memorial, textualmente de la siguiente manera: “Primer Medio: AUTORIDAD DE LA COSA DEFINITIVAMENTE JUZGADA, la sentencia Civil No.0195-2017-SCIV-00345, de fecha Cuarto (4) de Abril del Dos Mil Diecisiete (2017), el Tribunal Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, con la AUTORIDAD DE LA COSA DEFINITIVAMENTE JUZGADA, deja sin base legal la sentencia Argüida en Casación; Segundo Medio: CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS se configure por la contradicción entre la Sentencia Civil No. 335-2017SSEN-00409 del veintisiete (27) de Septiembre del Dos Mil Diecisiete (2017); Sentencia Civil No. 335-2007SSEN-00410 del veintisiete (27) de Septiembre del Dos Mil Diecisiete

(2017) y la Sentencia Civil No. 335-2017SEEN-00458 de fecha Treinta y Uno (31) del Octubre del año Dos Mil Siete (2017) y la Sentencia Civil No. 335-2018SEEN-000423 de fecha veinticinco (25) del mes de Octubre del año Dos Mil Dieciocho (2018) argüida en Casación; Tercer Medio: CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS. Tan pronto la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís en su Sentencia No. 335-2018-SEEN-00423 se separa de sus Sentencias Civiles Nos. 335-20147-SEEN00409, 335-2017-SEEN-00410 y 335-2017-SEEN-00458 en el vicio de Contradicción de Sentencias; Cuarto Medio: FALTA DE BASE LEGAL. La CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS implica FALTA DE BASE LEGAL; QUINTO MEDIO: FALTA DE PONDERACIÓN DE HECHOS DECISIVOS; se configura por la Corte no haberle dado la connotación que tiene la Sentencia Civil No. 0915-2017-SCIV-00345 que rechaza la DEMANDA EN NULIDAD DE PROCESO VERAL DE VENTA EN PÚBLICA SUBASTA a pesar de habersele depositado en el expediente y desarrollando los argumentos que sustentan sus Conclusiones Formales” (sic).

5) El art. 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– establece, entre otras cosas, que el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda; que esta sala civil ha juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, pues no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada⁷³.

6) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado de la lectura de los medios de casación, que la parte recurrente no desarrolló los vicios que dice contener la ordenanza impugnada ni explicó en qué consiste la contradicción de sentencias que denuncia; pues, solo se limitó –en el contenido de su memorial– a hacer un recuento de los procesos que han cursado entre las partes y de las diversas sentencias que han intervenido en ocasión de estos, de manera que no puede retenerse algún vicio de ello.

7) En consecuencia, la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico preciso y coherente que permita a esta Corte de Casación determinar si ha habido violación a la norma, por tanto, procede declarar

73 SCJ, 1ra. Sala núm. 367, 28 febrero 2017, B. J. inédito.

inadmisibles dichos medios propuestos, al no cumplir con la formalidad establecida en el art. 5 de la Ley núm. 3726-53; es preciso indicar que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

8) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley núm. 3726-53.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de casación interpuesto por Regam Investments, S.R.L., contra la ordenanza núm. 335-2018-SSEN-00424, dictada en fecha 25 de octubre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Regam Investments, S.R.L., al pago de las costas procesales a favor de los Licdos. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y Jorge Imanol Leonardo Mejía, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de agosto de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ricardo Salvador Basilis Hernández y compartes.
Abogado:	Licdos. Ricardo A. García Martíenz y Enmanuel A. García Peña.
Recurridos:	Fausto Enrique de los Santos y compartes.
Abogados:	Licdos. Clyde Eugenio rosario, José Dios Coride Vargas V. y Licda. Mariela Hernández B.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ricardo Salvador Basilis Hernández, Aura Estela Basilis Hernández, Salvador Enrique de Jesús Basilis Hernández y Zaida Margarita Basilis Hernández, titulares de

las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0095593-1, 047-0100449-3, 047-0015723-5 y 047-0014132-0, domiciliados y residentes en el municipio de Concepción de La Vega, provincia La Vega, debidamente representados por los Ricardo A. García Martíenz y Enmanuel A. García Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0113308 y 047-0192256-1, con estudio profesional abierto en la calle José Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Fausto Enrique de los Santos, Juan Alfredo Sánchez y María Milagros Cruz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 050-0008340-1, 050-0009598-3 y 001-0579667-6, domiciliados y residentes los dos primeros en el municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, y la última esta ciudad; quienes tiene como abogado apoderado especial, a los Lcdos. Clyde Eugenio rosario, José Dios Coride Vargas V. y Mariela Hernández B., con estudio profesional abierto en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 133, segundo nivel, municipio y provincia de Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm. 33/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 15 de agosto de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores Fausto Enrique de los Santos, Juan Alfredo Sánchez y María Milagros Cruz, en contra de la sentencia civil No. 1527 dictada en fecha siete (7) del mes de octubre del año dos mil trece (2013) por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega. SEGUNDO: Rechaza la excepción de nulidad y el medio de inadmisión propuesto por los recurridos señores Salvador Enrique Basilis, Ricardo Basilis y Aura Basilis, por improcedentes, mal fundado y carente de base legal, de conformidad con las motivaciones expuestas. TERCERO: ordena, como medida de instrucción, a cargo y costo de los recurrentes señores Fausto Enrique de los Santos, Juan Alfredo Sánchez y María Milagros Cruz, la realización de la prueba de ADN por ante el Laboratorio de Patria Rivas, ya sea por el método de exhumación del cadáver del señor Enrique Basilis Moya, bajo el uso de los mecanismos legales existentes o mediante otro método de recolección de muestras que implique la participación de los

recurrentes señores Fausto Enrique de los Santos, Juan Alfredo Sánchez y María Milagros Cruz y de los recurridos señores Salvador Enrique Basilis, Ricardo Basilis y Aura Basilis, a los fines de determinar mediante esta prueba científica la filiación o no de los señores Fausto Enrique de los Santos, Juan Alfredo Sánchez y María Milagros Cruz, con el finado Enrique Basilis Moya; CUARTO: Sobresee las conclusiones de las partes relativas al fondo de la instancia y de recurso, hasta tanto se le de cumplimiento a la medida de instrucción ordenada por esta sentencia en el numeral anterior; QUINTO: Reserva las costas del procedimiento, para que sigan la serte de lo principal.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QU E REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de diciembre de 2014, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de junio de 2019, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 18 de septiembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes, Ricardo Salvador Basilis Hernández, Aura Estela Basilis Hernández, Salvador Enrique de Jesús Basilis Hernández y Zaida Margarita Basilis Hernández, y como partes recurridas Fausto Enrique de los Santos, Juan Alfredo Sánchez y María Milagros Cruz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente:

a) con motivo de una demanda en reconocimiento de paternidad interpuesta por los ahora recurridos, el tribunal de primer grado, mediante la sentencia núm. 1527, de fecha 7 de octubre del 2013, rechazó la referida demanda; b) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los actuales recurrentes y la corte *a qua* mediante sentencia núm. 33/2014 de fecha 15 de agosto de 2014, ahora recurrida en casación, ordenó la realización de una prueba de ADN, y sobreseyó la causa.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** Violación del artículo 40, numeral 15 de la Constitución dominicana; **Segundo:** Violación del principio dispositivo, violación del principio de igualdad consagrado en los artículos 39 y 40 numeral 15, principio de contradicción y violación del derecho de defensa consagrado en el artículo 69 numeral 4 de la nueva Constitución; **Tercero:** Violación al principio fundamental del debido proceso. Artículo 69 de la nueva Constitución y al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José Costa Rica, en su artículo 8 bajo el epígrafe de garantías judiciales; **Cuarto:** Motivación inadecuada e insuficiencia de motivos, contradicción en las motivaciones, falta de base legal, desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los documentos exceso de poder; **Quinto:** Falta de mención obligatoria y pérdida del fundamento jurídico.

3) En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por estar vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte transgredió las previsiones del artículo 40, numeral 15 de la Constitución, por consecuencia, los principios de reserva de la ley y de legalidad, al haber fallado *extra petita* en vulneración al principio de neutralidad y el papel pasivo del juez, ya que ordenó de oficio una medida de instrucción sin que las partes lo solicitaran.

4) La parte recurrida en su memorial de defensa alega que la sentencia recurrida fue dictada con total apego a las disposiciones del artículo denunciado, pues es lo más justo que se ordene una prueba de ADN para probar los lazos biológicos de la persona con la que se pretende establecer el vínculo de filiación, medida que, por el contrario, fue solicitada conclusiones formales, lo que la alzada ordenó.

5) La alzada con relación a los medios examinados ofreció los motivos siguientes: "...que con relación al fondo de la instancia, al momento de la jueza de primer grado emitir la decisión que hoy nos ha sido diferida por medio del recurso, esta omitió ponderar y decidir sobre una cuestión previa que fue presentada por los demandantes y hoy recurrentes relativo a una medida de instruir el proceso y procurar la producción de una prueba que permita al tribunal decidir la instancia, le fue planteada la realización de una prueba científica de ADN. Que ordenar la pretendida medida de instrucción, que fue obviada por el juez de primer grado, consistente en la realización de la prueba científica de ADN ante el laboratorio que esta corte indique, se justifica en procura de una mejor administración de justicia y lograr un resultado creíble, pero sobre todo obtener justicia que es el fin perseguido y que resulte menos oneroso para las partes".

6) Se incurre en fallo *extra petita* cuando la sentencia se pronuncia sobre cosas no pedidas, lo que no ocurre en la especie, toda vez que según consta en la decisión impugnada ante el tribunal de primera instancia y ratificado ante la corte la parte demandante, hoy recurrida, planteó dicha solicitud, observando la alzada que esta medida se hacía necesaria dado que el interés de la acción primigenia se circunscribía, precisamente, en determinar el vínculo de familiaridad de estos con su alegado causante, Enrique Basilis Moya (fallecido).

7) Cabe resaltar que la prueba de ADN, nombre genérico con que se designa el ácido desoxirribonucleico, sustancia responsable de la transmisión de los caracteres hereditarios, ha pasado a constituir un elemento fundamental en las investigaciones forenses, biológicas, médicas, de ingeniería genética y en todo estudio científico en el que se hace necesario un análisis genético⁷⁴; en ese orden, es hoy admitido que este estudio genético es la manera más precisa y concluyente de determinar la paternidad más allá de toda duda razonable.

8) En la especie, ha sido cuestionado mediante la interposición de acciones legales un vínculo de filiación, como señala la corte, lo cual evidentemente, con los resultados de dicha prueba científica, los demandantes originales se beneficiarían de una filiación incuestionable, que despejaría toda duda respecto a su calidad de hijos del de cuius, por

consiguiente, los medios examinados carecen de procedencia, por lo que se desestiman.

9) En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que los emplazamientos que apoderaron a la corte fueron los núms. 78/2014 de fecha 8 de febrero de 2014 y 50/2014 del 3 de marzo de 2014, los cuales no contienen los domicilios de los apelantes, en inobservancia de las disposiciones del numeral 1ro. del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, lo que los hace nulos, pero la alzada rechazó dicha excepción en infracción a la ley y el debido proceso.

10) El recurrido se defiende alegando que la alzada dio una motivación correcta en su sentencia, depositándose copias de los actos que los recurrentes expresan no contienen sus domicilios, de los cuales se puede leer la indicación del lugar de residencia de cada uno, dirección donde los recurrentes les notificaron los actos del proceso.

11) El estudio de la sentencia impugnada refiere, con relación al medio examinado, que los actos cuya nulidad sostenían los hoy recurrentes cumplen con los requisitos exigidos por la ley a pena de nulidad.

12) Es válido precisar que la nulidad es considerada como la sanción genérica de ineficacia o falta de valor legal para los actos jurídicos celebrados en violación de las formas y solemnidades establecidas por la ley⁷⁵. En el caso concreto la alzada pudo observar que el acto cuestionado no contenía las irregularidades alegadas, lo que se correspondía en derecho, toda vez que del señalado acto depositado ante esta Corte de Casación, se advierte que los entonces recurrentes establecieron el lugar en el cual mantenían sus respectivos domicilios y residencias, además, hicieron constar que hacían elección de domicilio en el estudio u oficina de sus abogados apoderados para las consecuencias legales del referido acto, lo cual no contraviene las previsiones legales, en tal sentido, el medio estudiado carece de pertinencia, por lo que se desestima.

13) En el desarrollo de su cuarto medio de casación la parte recurrente sostiene, en resumen, que la corte no establece cuáles documentos fueron depositados y cuáles sirvieron de base y sustento a su fallo, incurriendo en contradicción en sus motivaciones.

75 SCJ 1ra Sala núm. 71, 27 junio 2012, B. J. 1219

14) En apoyo e su defensa la parte recurrida aduce que de las motivaciones ofrecidas por la alzada no se puede colegir ninguno de los vicios denunciados.

15) En la especie, contrario a los argumentos planteados, además de que los jueces no están obligados a hacer una descripción detallada de los documentos aportados, bastando que hagan constar que los han visto y fallen conforme a estos⁷⁶, el medio examinado resulta irrelevante, en razón de que la alzada se limitó a ordenar la realización de una prueba de ADN a fin de instruir el proceso y con ello poder edificarse y adoptar una solución sobre el asunto, por lo que procede desestimar el medio estudiado.

16) En el desarrollo de su quinto medio de casación la parte recurrente sostiene, en resumen, que la alzada no ofrece los motivos que dejen ver el fundamento jurídico de su decisión.

17) La parte recurrida sostiene en su defensa que los recurrentes no señalan cuáles son las menciones y fundamentos jurídicos de los que adolece la sentencia, ya que esta contiene una clara y precisa motivación con la cual justifica plenamente su dispositivo.

18) Del análisis pormenorizado realizado a la decisión impugnada se desprende que ella contiene los fundamentos o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basó su decisión, exponiendo de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión, donde se evidencia que ante la alzada las pretensiones de las partes se sometieron al debate, se discutieron y se decidieron en forma argumentada y razonada, en ese orden de ideas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha comprobado que el fallo impugnado no está afectado de un déficit motivacional, por lo que procede desestimar el medio examinado y, con ello, rechazar el recurso de casación bajo examen.

19) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del

procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ricardo Salvador Basilis Hernández, Aura Estela Basilis Hernández y Salvador Enrique de Jesús Basilis Hernández, contra la sentencia núm. 33/2014, dictada en fecha 15 de agosto de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Ricardo Salvador Basilis Hernández, Aura Estela Basilis Hernández y Salvador Enrique de Jesús Basilis Hernández, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de licenciados Clyde Eugenio Rosario, José Dios Coride Vargas y Mariela Hernández B., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 49

Ordenanza impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de noviembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Suplicard, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Manuel Ramón Vásquez Perrota y Guillermo Silvestre Gabriel.
Recurridos:	Trilogy Dominicana, S. A. y compartes.
Abogados:	Dr. Manuel Peña Rodríguez, Dra. Laura Medina Acosta, Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Olivo A. Rodríguez Huertas, Boris de León Reyes, Eduardo Ramos E. y Licda. Rosa E. Díaz Abreu.

Juez Ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Samuel Arias Arzeno, en funciones de presidente, Napoleón R. Estévez Lavandier y Rafael Vásquez Goico, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de:

A) El recurso de casación principal interpuesto por Suplicard, S. R. L., sociedad comercial formada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio de elección en la dirección de sus abogados, debidamente representada por su gerente, Severino María Salazar, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 059-0005066-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Manuel Ramón Vásquez Perrota y Guillermo Silvestre Gabriel, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0201924-7 y 001-0786220-3, respectivamente, quienes tienen estudio profesional abierto en común en la primera planta del edificio Dr. Fabio T. Vásquez Cabral, sito en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 92, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

B) El recurso de casación incidental interpuesto por Trilogy Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de All America Cables & Radio, Inc. – DR/Centennial Dominicana), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente núm. 1-01-00202-6, con domicilio social establecido en el cuarto piso del edificio Caribalico, ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 295, sector La Julia, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente de Legal y Regulatorio, Claudia María García Campos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172037-3, domiciliada en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu y los Dres. Manuel Peña Rodríguez y Laura Medina Acosta, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados Jiménez Cruz Peña, sita en el piso 14 de la Torre Citi en Acrópolis, localizada en la avenida Winston Churchill, sector Piantini, de esta ciudad.

En el recurso de casación principal figuran como correcurridas Trilogy Dominicana, S. A., de generales que constan transcritas anteriormente, y Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc. (CCPSD), institución organizada y que funciona de acuerdo a las disposiciones de la Ley núm. 50-87, de fecha 4 de junio de 1987 y sus modificaciones, con su domicilio localizado en el tercer piso del edificio Friusa, situado en la avenida 27 de Febrero núm. 288, esquina avenida Alma Máter, sector La Esperilla, de esta ciudad, entidad representada por sus abogados, Lcdos. Olivo A. Rodríguez Huertas, Boris de León Reyes y Eduardo Ramos E., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0003588-0,

001-1810108-8 y 001-1864121-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gascue, de esta ciudad.

En el recurso de casación incidental figura como recurrida Suplicard, S. R. L., de generales que constan transcritas anteriormente.

Contra la ordenanza núm. 952/2011, dictada en fecha 24 de noviembre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad TRILOGY DOMINICANA, S. A., continuadora jurídica de ALL AMÉRICA CABLES & RADIO, INC./CENTENNIAL DOMINICANA, mediante actuación procesal No. 70/2011, de fecha 25 de enero de 2011, instrumentado por la (sic) ministerial Edgard Benzán V., alguacil ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, contra la ordenanza No. 1430-10, relativa al expediente No. 504-10-1299, de fecha 30 de diciembre del 2010, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata, REVOCA la ordenanza recurrida, y en consecuencia RECHAZA la demanda original por las consideraciones más arriba señaladas; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos ut supra indicados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 23 de junio de 2014 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de septiembre de 2014, en donde la parte correcurrida Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., invoca sus medios de defensa; c) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de agosto de 2014, en donde la parte correcurrida Trilogy Dominicana, S. A., invoca sus medios de defensa y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de enero de 2015, en donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 20 de marzo de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparció la parte corecurrida principal y recurrente incidental, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Mediante auto núm. 0002/2020 de fecha 8 de enero de 2020, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llamó al magistrado Rafael Vásquez Goico para que participe en la deliberación y fallo del presente recurso de casación en vista de que tanto dicha juez como el magistrado Justiniano Montero Montero conocieron y decidieron del proceso en las instancias de fondo y que, de su parte, el magistrado Blas Fernández Gómez se encuentra de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente caso figura como parte recurrente principal y recurrida incidental Suplicard, S. R. L. y como parte recurrida Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc. y Trilogy Dominicana, S. A., fungiendo también esta última como parte recurrente incidental. Del estudio de la ordenanza impugnada, se pueden extraer los siguientes hechos: **a)** en fecha 16 de febrero de 2009, Trilogy Dominicana y Suplicard suscribieron un contrato de distribución de equipos y servicios de telecomunicaciones inalámbricas en el cual convinieron, entre otras cosas, que los conflictos derivados de su ejecución, interpretación o cualquier otra causa sería resuelta mediante arbitraje; **b)** en fecha 13 de septiembre de 2010, Trilogy Dominicana apoderó al Centro de Resolución Alternativa de Conflictos de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo de una demanda arbitral en declaratoria de terminación de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios; procedimiento en que la encausada, Suplicard, fue considerada en defecto, según consta en comunicación del órgano apoderado de fecha 2 de noviembre de 2010; **c)** en fecha 4 de noviembre de 2010, Suplicard interpuso formal demanda contra Trilogy Dominicana tendente a la nulidad de las cláusulas arbitrales del contrato descrito en el literal a) y concomitantemente apoderó al juez de los referimientos de una demanda en suspensión de proceso arbitral, proceso último conocido por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **d)** el indicado órgano se desapoderó del caso mediante ordenanza núm. 1430-10 de fecha 30 de diciembre de 2010, mediante la que fue ordenada la suspensión provisional del proceso arbitral indicado en el literal b) hasta tanto fuera decidida la aludida demanda en nulidad; **e)** Trilogy Dominicana interpuso recurso de apelación, el que fue acogido parcialmente por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que también rechazó la demanda primigenia mediante la ordenanza que ahora es impugnada en casación.

2) Los recursos de casación que ocupan nuestra atención se refieren, el principal, a la urgencia que la alzada juzgó necesaria para proceder a la suspensión del proceso arbitral y el incidental, a la incompetencia de dicho juez para el conocimiento de la demanda primigenia. En ese sentido, esta Corte de Casación procederá a conocer en primer lugar el recurso de casación incidental incoado por Trilogy Dominicana, S. A., en razón de que la valoración de la competencia del juez de los referimientos para el conocimiento del caso constituye un aspecto previo a las cuestiones de fondo impugnadas por la parte recurrente principal.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN INCIDENTAL INCOADO POR TRILOGY DOMINICANA, S. A.:

1) La recurrente incidental invoca que planteó en apoyo de su recurso de apelación la incompetencia del juez de los referimientos, cuestión a la que alegadamente no se refirió la alzada; además, sustenta su recurso en dos aspectos fundamentales: (i) en primer lugar, refiriéndose a que en virtud del principio *kompetenz-kompetenz* se impone que sea el tribunal arbitral quien decida sobre su propia competencia; de manera que en el caso, el juez de los referimientos no contaba con la facultad para determinar si es posible el desconocimiento de la cláusula arbitral y (ii) en segundo lugar, argumentando que los tribunales ordinarios no están autorizados a interferir o suspender los procesos arbitrales, no obstante los medios de derecho invocados, pues la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, enumera de forma limitativa las situaciones en que se admite que los órganos judiciales puedan ordenar medidas cautelares, sin desconocer con ello las facultades reconocidas al tribunal arbitral.

2) En lo que se refiere al literal (i) del considerando anterior, de la revisión del fallo impugnado se comprueba que el juez de los referimientos no fue apoderado de una demanda en nulidad de cláusula arbitral o con la pretensión de desconocer dicha cláusula, sino de una demanda en suspensión de proceso arbitral. En ese tenor y, en vista de que el principio *kompetenz-kompetenz* se refiere a la necesidad de que sea el árbitro y no el juez quien valore su propia competencia, o lo que es lo mismo, la validez de la cláusula arbitral convenida entre las partes, el argumento ponderado deviene inoperante como cuestión casacional, por lo que debe ser desestimado.

3) Por otro lado, en cuanto a la alegada omisión de valoración de la excepción de incompetencia, planteada a la jurisdicción de fondo, contrario a lo indicado por la parte recurrente, se verifica que la alzada se refirió con relación a su propia competencia, en respuesta de los argumentos del recurso de apelación del que fue apoderada. Al efecto motivó lo siguiente: "...tratándose de que el juez de los referimientos tiene a su cargo un papel de salvaguardar situaciones que se inscriben en el ámbito de la provisionalidad y cónsono con ese razonamiento es que el artículo 101 de la Ley No. 834 de julio de 1978 contiene en su redacción que el juez presidente podrá ordenar inmediatamente todas las medidas que sean necesarias, por lo que debe sopesar en la escena procesal tres aspectos trascendentales y que lo dotan de competencia, los cuales enunciamos a continuación: (a) una turbación manifiestamente ilícita; (b) un peligro inminente, y (c) lo relativo a la urgencia, esta última siendo una cuestión de hecho que se deja a la soberana apreciación del juez; por lo que en el contexto de tales componentes se traduce la competencia del juez de los referimientos en la ponderación, examen y análisis de circunstancias de hecho que permiten al juez forjar convicción en cuanto a lo que sea pertinente ordenar".

4) Resta entonces determinar si el criterio externado por la alzada debe ser considerado como correcto, constituyendo el punto litigioso en el caso la determinación de si es posible la intervención del juez de los referimientos durante el proceso arbitral para la suspensión de dicha causa. En ese sentido, conviene establecer, en primer lugar, que según criterio reiterado de esta Primera Sala, la incompetencia del juez de los referimientos solo puede discutirse frente a otro juez en las mismas

atribuciones⁷⁷; que ocurre lo contrario cuando se trata de los poderes del referido juez, ya que estos se encuentran ligados a las medidas que pueden ordenar dentro de su radio de atribución, potestades que dependen de la existencia de algunos requisitos de fondo del referimiento.

5) Como corolario de lo expuesto, esta Corte de Casación procederá a analizar el vicio casacional invocado desde la perspectiva de los poderes del juez de los referimientos, que conducirían al rechazo de la demanda primigenia y no, como es pretendido, a la incompetencia de dicha jurisdicción.

6) En efecto, la normativa aplicable al caso, esto es, la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, consagra el principio de intervención judicial limitada en materia de arbitraje comercial, texto legal que prevé en su artículo 8 que: “En los asuntos que se rijan por la presente ley, no intervendrá tribunal judicial alguno, salvo en los casos en que esta ley así lo disponga”. De su parte, dispone en su artículo 9 que esta intervención será posible en los casos siguientes: (a) competencia del juez de primera instancia: (i) nombramiento judicial de árbitros; (ii) asistencia judicial en la práctica de pruebas; (iii) adopción judicial de medidas cautelares; (iv) ejecución forzosa del laudo; (v) exequátur de laudos extranjeros; (vi) acción en recusación de un único árbitro o del panel de árbitros; (b) competencia de la corte de apelación: exclusivamente para la acción en nulidad del laudo arbitral.

7) Es oportuna la ocasión para señalar que con la intervención judicial limitada se persigue, principalmente, el respeto a la autonomía de la voluntad de las partes, principio que debe primar en los acuerdos de arbitraje⁷⁸, pues persigue extraer del ámbito de la competencia judicial diversos casos para que sean conocidos por uno o varios árbitros. En ese tenor, las cláusulas arbitrales deben ser respetadas tanto por los jueces del fondo como los jueces de lo provisional, debiendo los primeros declarar su incompetencia cuando les sea solicitada y, los segundos, su falta de poder, debiendo verificarse en ambos casos que no se trate de una de las causales ya señaladas, en que la intervención judicial es admitida.

77 Ver SCJ 1ra. Sala núms. 468-2019, 31 julio 2019, Boletín inédito; 1387/2019, 18 diciembre 2019, Boletín inédito.

78 Artículo 1134 del Código Civil dominicano.

8) A modo de referencia, sobre el respeto que los jueces ordinarios deben a la institución de arbitraje, la anterior interpretación también ha sido retenida por la Corte Suprema de los Estados Unidos en la decisión del caso *Henry Schein, Inc. et al v. Archer White Sales, Inc.*⁷⁹, motivada por el juez Brett Kavanaugh, en la que estableció que un tribunal del orden judicial no puede inobservar la cláusula arbitral, incluso cuando considera que el reclamo es totalmente infundado, teniendo –por el contrario– el deber de ejecutar el acuerdo arbitral conforme a sus términos. Esto, pues un árbitro podría retener una visión diferente de la cuestión arbitral, aun se trate de casos en que la jurisdicción de fondo encuentra respuesta obvia. Por lo tanto, constituye una mayor garantía para las partes envueltas en el proceso que sea en sede arbitral, y no judicial, que se diriman tanto las cuestiones de fondo como las incidentales no reconocidas expresamente como competencia de los tribunales.

9) Tomando en consideración lo señalado, cuando es pretendida la suspensión del proceso arbitral, debe ser el árbitro apoderado del caso quien se refiera a la posibilidad de ordenar esta medida precautoria, máxime cuando, como se ha detallado anteriormente, en el caso el fundamento de la indicada suspensión lo era la interposición de una demanda en nulidad de la cláusula arbitral, cuestión que no puede ser conocida por los tribunales del orden judicial, en aplicación del principio *kompetenz-kompetenz*, recogido en el artículo 12 de la norma analizada.

10) A pesar de que a la alzada fue planteada una excepción de incompetencia fundamentada en los motivos que ya han sido validados por esta Corte de Casación, por el principio *iura novit curia*⁸⁰ dicha jurisdicción se encontraba en la facultad de valorar conforme al derecho aplicable la pretensión de la parte entonces apelante, hoy recurrente. En ese tenor, se verifica del fallo impugnado que la alzada retuvo erróneamente que poseía poderes para ordenar la suspensión del proceso arbitral.

11) No obstante lo anterior, en definitiva la corte revocó la decisión apelada que había ordenado la aludida suspensión y rechazó la demanda primigenia por falta de pruebas de la urgencia, situación esta que no constituye vicio procesal alguno que haga casable la referida decisión. En ese orden de ideas y visto que son de puro derecho los motivos que

79 Decisión núm. 17-1272, 8 enero 2019.

80 El derecho lo conoce el juez.

retiene esta Corte de Casación con relación a la falta de poderes del juez de los referimientos para juzgar el caso analizado y que dichos motivos no surtirán influencia en el dispositivo de la decisión ahora impugnada, pues conducen igualmente al rechazo de la demanda; esta Primera Sala procederá al rechazo del recurso de casación de que se trata, pero reteniendo los motivos ya señalados, mediante la técnica de sustitución de motivos, que tiene por objeto evitar una casación que sería inútil cuando en definitiva la decisión tomada por la jurisdicción *a qua* es correcta.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN PRINCIPAL INCOADO POR SUPLICARD, S. R. L.

1) La parte recurrente principal invoca los siguientes medios: **primero:** violación de los artículos 1134, 1349, 1350, 1351, 1352, 2044 y 2052 del Código Civil de la República Dominicana. Violación de los artículos 44, 45, 47, 141 y 444 del Código de Procedimiento Civil. Violación de los artículos 106 y 117 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. Violación del numeral 15 del artículo 40 de la Constitución de la República. Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal; **segundo:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación del numeral 15 del artículo 40 de la Constitución de la república. Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal; **tercero:** flagrante violación de los artículos 2 y 3 de la Ley 489-08 sobre Arbitraje Comercial. Violación flagrante del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana. violación de los artículos 6 y 1134 del Código Civil. Violación de los artículos 19, 23 y 38 del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo. Violación de los artículos 6, 7, 8, 50, numerales 1, 4, 9 y 10 del artículo 69, numeral 4 del artículo 74, 111 y 149 de la Constitución de la República. Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal.

2) Esencialmente, en el desarrollo de sus medios de casación la recurrente principal impugna la decisión de la corte con relación a la valoración de la necesidad de urgencia para ordenar la suspensión del proceso arbitral, aspecto que resulta dirimido por la decisión de la falta de poderes del juez de los referimientos para el conocimiento de la demanda. En ese sentido, no ha lugar a retener vicio alguno de las motivaciones que ya han sido sustituidas por esta Corte de Casación, motivo por el que el recurso de casación principal debe ser desestimado.

3) Procede compensar las costas procesales, por cuanto ambas partes han sucumbido parcialmente en sus pretensiones, además de que se ha retenido por parte de la alzada violación de reglas procesales que deben ser observadas por los jueces de fondo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial.

FALLA:

D) PRIMERO: RECHAZA los siguientes recursos: (a) recurso de casación principal incoado por Suplicard, S. R. L. y (b) recurso de casación incidental incoado por Trilogy Dominicana, S. A. (VIVA), ambos contra la ordenanza núm. 952-2011, dictada en fecha 24 de noviembre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de abril de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Isidro José.
Abogado:	Lic. Orlando Martínez García.
Recurrida:	Aseguradora Agropecuaria Dominicana, S. A. (Agrodosa).
Abogados:	Licdos. Clyde Eugenio Rosario y Nicolás Santiago Gil.
Juez Ponente:	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Samuel Arias Arzeno, en funciones de presidente, Napoleón R. Estévez Lavandier, miembro y Rafael Vásquez Goico, juez de la Tercera Sala, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29de enero de 2020**, año 176.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isidro José (a) Sayo, dominicano, mayor de edad, agricultor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0005987-4, debidamente representado por el Licdo. Orlando Martínez García, dominicano, mayor de edad, soltero, con cédula

de identidad y electoral núm. 056-0004498-5, con estudio profesional ad hoc en la avenida Lope de Vega # 13, suite 707, plaza Progreso Business Center, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Aseguradora Agropecuaria Dominicana, S. A. (AGRODOSA), compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente Emilio Toribio Olivo, dominicano, mayor de edad, agrónomo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0017195-1, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Licdos. Clyde Eugenio Rosario y Nicolás Santiago Gil, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-00856-1 y 001-1645485-1, respectivamente, con estudio profesional en la avenida Independencia # 455, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 270-2012, dictada el 13 de abril de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la sentencia civil No. 038-2011-00675, de fecha 7 de junio del 2011, relativa al expediente No. 038-2009-01396, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la compañía ASEGURADORA AGROPECUARIA DOMINICANA, S.A., en contra del señor ISIDRO JOSÉ (SAYO), mediante acto No. 282 de fecha 27 de julio del 2011, del ministerial Pedro Lopez, de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso de apelación, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada y como consecuencia de ello DECLARA inamisible por falta de interés la demanda en ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor ISIDRO JOSU (SAYO), mediante acto No. 728 de fecha 10 de julio del 2009, del ministerial Wilson Rojas, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; TERCERO: Condena al señor Isidro José (Sayo), al pago de las costas del

procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de los abogados de la parte recurrente Clyde Eugenio Rosario y Nicolás Santiago Civil, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación depositado en fecha 24 de mayo de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 15 de abril de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del Procurador General de la República de fecha 18 de septiembre de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 30 de julio de 2014 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, no figura el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo; ni los magistrados Justiniano Montero Montero y Pilar Jiménez Ortiz, por haber suscrito como jueces la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

D) En el presente recurso de casación figuran Isidro José (a) Sayo, parte recurrente; y, como parte recurrida Aseguradora Agropecuaria Dominicana, S. A., (AGRODOSIA); litigio que se originó en ocasión de una demanda en ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios, incoado por el ahora recurrente contra la actual recurrida, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; decisión que fue apelada por la hoy recurrida ante la corte a qua, la cual acogió el recurso, revocó el fallo y declaró inadmisibile la demanda primigenia mediante decisión

núm. 038-2011-00675de fecha 7 de noviembre de 2011, ahora impugnada en casación.

1) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:**Falta de valoración de los medios de pruebas aportados por la parte recurrida; **Segundo Medio:**Violación al principio jurisprudencial de que nadie puede fabricarse su propia prueba”.

2) Respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación: “que además reposa en el expediente la certificación de fecha 02 de marzo del 2009, expedida por el Banco Agrícola de la República Dominicana, en la que se hace constar lo siguiente: “Después del paso de las tormentas Noel y Olga lo que trajo como consecuencia el desbordamiento del Rio Yuna, el señor Isidro José, en ese momento tenía formalizado los prestamos Nos. 21-400-44503-8 y 21-400-44526-7, para fomento de arroz, por un monto de doscientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$250,000.00) el primero, y ciento veintitún mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$121,500.00) el segundo, ascendiente a un total de RD\$371,500 más los intereses. Dichos prestamos están asegurados con Aseguradora Agropecuaria Dominicana, S. A., (Agrodosa), según póliza No. A-0028164 por lo que fue pagado el valor de RD\$237,500.00, por indemnización de los mismos; que de los documentos depositados en el expediente esta Corte ha podido constatar que la perdida y los daños ocasionados al cultivo de arroz propiedad del demandante en primer grado, señor Isidro José (sayo), fueron evaluados según informes sobre reclamación en las sumas de RD\$145,000.00, RD\$62,500.00 y RD\$30,000.00, lo que hace un total de RD\$237,500.00, siendo este el monto que debe pagar la compañía Aseguradora Agropecuaria Dominicana, S. A., (Agrodosa), en virtud de los contratos de pólizas suscritos entre las partes, verificándose de las relaciones de pagos antes descritas que la recurrente procedió a apagar el referido monto al cesionario de las pólizas, Banco Agrícola de la República Dominicana, lo que no ha sido negado por el señor Isidro José (Sayo), quien se limita a indicar que la recurrente resta por pagar la suma de RD\$197,500.00, lo que es descartado por haber quedado establecido que el monto que debía ser pagado asciende a la suma de RD\$237,500.00, ya que como se ha indicado ese es el monto en que fueron evaluados los daños sufridos

por el cultivo de arroz, por lo que al efectuar el referido pago la recurrente cumplió con su obligación y ejecutó los contratos de pólizas en cuestión y en ese sentido no se le retiene interés al demandante en primer grado Isidro José (sayo), para demandar la ejecución de dichos contratos y reclamar la reparación de daños y perjuicios; que por tales razones procede acoger el recurso de apelación interpuesto por la compañía Aseguradora Agropecuaria Dominicana, S. A., revocar la sentencia apelada y declarar inadmisibile la demanda en ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios no por la causa invocada por la recurrente sino por falta de interés, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia (...)"

3) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no tomó en cuenta y mucho menos examinó los documentos aportados por la parte recurrente, muy especialmente aquellos que se aportaron para demostrar y probar el daño que sufrió el cultivo de arroz propiedad del señor Isidro José, dígase: 1) la certificación de fecha 16 de abril de 2010, expedida por el Banco Agrícola de la República Dominicana; y 2) la copia del Acto Autentico núm. 4, de fecha 13 de abril de 2010, expedido por el Dr. Luis Rafael Abukarma Cabrera.

4) En defensa de lasentencia atacada el recurrido sostiene que la alzada evaluó todas las pruebas aportadas por la aseguradora y el asegurado, haciendo una correcta aplicación de la ley al reconocer que con los pagos efectuados al acreedor cesionario, la asegurada cumplió con su obligación y ejecutó los contratos de pólizas, por lo que tal y como bien estableció la corte *a qua*, el hoy recurrente no tiene interés para demandar la ejecución de dichos contratos y reclamar la reparación de daños y perjuicios.

5) En la especie, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que la Corte *a qua* valoró los elementos probatorios sometidos a su ponderación, comprobándose de ese modo que no consta haber sido depositados los documentos a los que hace referencia la parte ahora recurrente; que,ha sido juzgado que como consecuencia del efecto devolutivo de la apelación, las partes tienen la oportunidad de producir las pruebas que estimen convenientes en torno a sus respectivos intereses litigiosos, en los plazos que otorgue el tribunal de alzada, aun cuando se trate de documentos que no fueron producidos en primer grado, sin que

esto implique la violación de ningún precepto jurídico⁸¹; que, sin embargo, se impone advertir que para hacer valer ante la alzada los documentos depositados ante el tribunal de primer grado deben ser igualmente depositados para su ponderación; que, en el caso ocurrente los documentos en los que se fundamenta el recurrente constan haber sido depositados ante el juez primigenio, no así ante la corte *a qua*, por lo que al no haber sido aportados al debate de segundo grado, constituyen documentos nuevos en casación, pues corresponde a las partes en cada instancia del proceso suministrar los documentos y pruebas pertinentes en apoyo de sus pretensiones, razones por las que procede el rechazo del medio que se examina, al no haber puesto el recurrente a la corte *a qua* en condiciones de referirse a dichos documentos.

6) La parte recurrente plantea en su segundo medio de casación, en síntesis, que el tribunal *a quo* para revocar y declarar inadmisibles la demanda se fundamentó en tres informes realizados por técnicos de la compañía asegurada Agropecuaria Dominicana, S. A., por lo que, al tratarse de documentos fabricados por la parte ahora recurrida, no debían ser valorados por la alzada como si los mismos hubiesen sido hechos por una persona imparcial, es decir, un técnico designado para tales fines.

7) De su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada contra dicho medio alegando en su memorial de defensa, que la conceptualización sobre la prueba que hace el recurrente contribuye a fortalecer la esencia de la sentencia recurrida, pues los hechos acreditados por la documentación sometida por la aseguradora de Agropecuaria Dominicana, S. A. edificaron al tribunal, puesto que la parte ahora recurrente no los cuestionó ni aportó documentación válida que condujera a negarlos, por el contrario, solo se limitaron a reclamar la indemnización total de la póliza.

8) En cuanto a lo anterior, si bien la parte recurrente aduce que las comunicaciones de fecha 10 y 20 de enero de 2008 no tienen ningún valor probatorio al haber sido realizadas por un miembro de la compañía aseguradora, del escrutinio de las piezas probatorias que conforman el presente expediente, muy especialmente de los contratos de póliza núms. A-00281654 y A-0028160, se advierte que las partes en el considerando

81 SCJ, 1ra Sala, núm. 10, 6 marzo 2013, B.J. 1228.

11 delos mismos establecieron entre otras cosas lo siguiente: “*en caso de que el asegurado informe la ocurrencia de una perdida, la compañía se reserva el derecho de nombrar a un ajustador para verificar e investigar el reclamo; el asegurado se encuentra obligado a presentar a la compañía o a los representantes que hayan designado toda la información necesaria, registros y facturas de venta para verificar y ajustar el reclamo*”; por lo tanto, contrario a lo argüido por el recurrente, las comunicaciones de referencias constituyen la prueba esencial para determinar los daños en los que pudo haber incurrido la plantación, y por ende el monto a indemnizar, pues fue el método consentido por las partes para la referida comprobación; que, asimismo se tratan de documentos que no fueron refutados o contrarrestados con otros elementos de prueba, de modo que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, estima que la alzada obró correctamente al basar su decisión en las referidas comunicaciones, por ser válidas en cuanto a la forma y por haber sido hechas por consentimiento expreso de las partes.

9) Es jurisprudencia constante de esta Primera Sala que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización⁸², condición que esteplenario no advierte haya ocurrido en la especie; que, en ese sentido y por las motivaciones anteriormente expuestas, procede desestimar el medio que se examina y por consiguiente rechazar el presente recurso de casación.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Isidro José (a) Sayo, contra la sentencia civil núm. 270-2012, de fecha 13 de abril de 2012, dictada por Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

82 SCJ 1ra Sala núm. 208, 24 de mayo de 2013, B.J. 1230.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Isidro José (a) Sayoal pago de las costas procesales a favor de los Licdos. Clyde Eugenio Rosario y Nicolás Santiago Gil, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Samuel Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de mayo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Pedro Nolasco Cruz Rosario y compartes.
Abogado:	Lic. Darío Paulino Núñez Lantigua.
Recurridos:	Teresa Cruz Rosario y compartes.
Abogado:	Lic. Eugenio Díaz Rodríguez.
Juez Ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020** año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro Nolasco Cruz Rosario, Máximo Cruz Rosario, Pedro María Cruz Rosario, Josefina Cruz Rosario y Paula Cruz Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0043485-7, 054-0006900-0, 054-0069025-0, 054-0069024-3, 054-0043484-0 y 054-0043710-8, respectivamente,

domiciliados y residentes en el sector Los Jengibre, del distrito municipal de Las Lagunas, de la ciudad de Moca, debidamente representados por el Lcdo. Darío Paulino Núñez Lantigua, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0055985-1, con estudio profesional abierto en la calle Prolongación Imbert núm. 8, de la ciudad de Moca, y *ad hoc* en la calle El Conde Peatonal esquina Santomé, edificio núm. 407-2, apartamento núm. 211, segundo piso, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Teresa Cruz Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0103282-5, domiciliada y residente en Cacique, Moca (Los Jengibre), Danilo Antonio Cruz Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0106988-2, domiciliado y residente en San Francisco de Macorís, María Josefina Rodríguez Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0548227-7, domiciliada y residente en Santo Domingo, Alsida Rodríguez Cruz, domiciliada y residente en Santo Domingo y Nelsida Altagracia Rodríguez Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1114825-0; quienes tienen como abogado apoderado especial al Lcdo. Eugenio Díaz Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0040213-6, con estudio profesional abierto en la calle Duarte, carretera Moca-Salcedo kilómetro 5, distrito municipal de Las Lagunas.

Contra la sentencia civil núm. 141, dictada en fecha 29 de mayo de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: rechaza el medio de inadmisión presentado por los recurridos, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No. 220 de fecha 07 de marzo del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; **TERCERO:** en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por las razones expuestas, en consecuencia procede confirmar en todas sus partes, la sentencia civil No. 220 de

fecha 07 de mayo del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; **CUARTO:** compensa las costas del procedimiento.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 8 de diciembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 19 de enero de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 4 de octubre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala el 10 de mayo de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y el alguacil de turno, en ausencia de los abogados de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no figurará en la presente sentencia por encontrarse licencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Pedro Nolasco Cruz Rosario y compartes, recurrentes; y Teresa Cruz Rosario y compartes, como recurridos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que Teresa Cruz Rosario y compartes incoaron una demanda en partición sucesoral en contra de Pedro Nolasco Cruz Rosario y compartes, sobre los bienes de la finada Clementina Rosario Durán, en cuyo transcurso fueron planteados medios de inadmisión por la falta de calidad del abogado representante de los demandantes y hacer declarar cosa juzgada alegando que ya existía una sentencia sobre el mismo caso; el juez de primer grado rechazó las conclusiones incidentales mediante la sentencia núm. 00220-2014, de fecha 7 de marzo de 2014; b) los demandados interpusieron recurso de apelación contra dicha decisión, el cual fue rechazado por la alzada decisión estaque fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca contra la decisión impugnada los medios de casación siguientes: **Primero:** Falta de motivos, motivos infundados y

falta de valoración de las pruebas; **Segundo:** Falta de base legal en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercero:** Violación del artículo 1351 del Código Civil.

3) En respuesta a los medios de casación, los recurridos solicitan que sea rechazado el recurso por improcedente, mal fundado, y carente de base legal.

4) El recurrente, si bien enumera sus medios por separado, estos serán reunidos y valorados en la forma que se indica a continuación.

5) En un primer aspecto los recurrentes alegan que la decisión impugnada no analizó los documentos en que se sustentaba el recurso, para rechazarlo.

6) La corte para justificar su decisión en el punto impugnado expuso los siguientes motivos: *de los documentos depositados se encuentran; 1- copia de la sentencia civil No. 571 dictada en fecha 11 de noviembre del año 2008 por el tribunal a-quo y se comprueba que la misma. Juzgó la demanda en partición de bienes sucesorales del finado señor Ramón Antonio Cruz, incoada por los señores Luis María Cruz Moran y Yolanda Antonia Cruz Moran, n contra de los demandados señores, señora Clementina Rosario, en calidad de copropietaria y señores Pedro Nolasco Cruz Rosario, Máximo Cruz Rosario, Pedro María Cruz Rosario, Josefina Cruz Rosario, Paula Cruz Rosario, Teresa Cruz Rosario, Reyna Cruz Rosario, Rafael Cruz Rosario, sentencia que ordenó que se proceda a la partición y liquidación de la sucesión del finado señor Ramón Antonio Cruz; 2- copia de civil No. 732 dictada en fecha 2 de diciembre del año 2010, dictada por el tribunal a-quo, la cual declaró la nulidad del poder especial otorgado por la señora Teresa Cruz Rosario, a favor del Licenciado Eugenio Días Rodríguez, de fecha 18 de julio del año 2010, legalizado por el Lic. Alfredo Martínez Martínez, notario público de los del Número para el municipio de Moca que declara inadmisibile la demanda en partición de bienes sucesorales del finado señor Ramón Antonio Cruz incoada por la señora Teresa Cruz Rosario en contra de los señores Víctor Alfonso García Cruz, Yolanda Antonia Cruz Moran, Pedro Nolasco Cruz Rosario, Paula Cruz Rosario, Pedro Cruz Rosario, Reyna Cruz Rosario, Rafael Cruz Rosario, Josefina Cruz Rosario, Máximo Cruz Rosario y señora Clementina Rosario, por falta de calidad para actuar en justicia del Lic. Eugenio Díaz Rodríguez y por tratarse la presente demanda de una cosa ya juzgada por el tribunal; 3- copia del auto no. 781 de fecha 27 de julio del año 2011, dictado por el tribunal*

a-quo, auto que declara improcedente la acción de amparo incoada por la señora Teresa Cruz Rosario y Danilo Antonio Cruz Rosario y ordena al secretario del tribunal el archivo definitivo del presente expediente.

7) El examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que el tribunal de alzada haciendo uso del poder soberano que tienen los jueces de fondo en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos, la cual escapa a la censura de la casación, contrario a lo alegado por los recurrentes valoró de forma particular los documentos que le fueron aportados determinando de ellos los hechos que acreditó como verdaderos, lo que evidencia que la corte *a qua* no incurrió en la alegada falta de ponderación promovida por los recurrentes, por tanto procede rechazar el aspecto analizado.

8) En otro aspecto los recurrentes alegan que fue invocado ante la corte que se configuraba el medio de inadmisión por falta de calidad, sosteniendo que el tribunal *a quo* mediante la sentencia núm. 732 de fecha 2 de diciembre de 2010, a raíz de otro proceso anuló el poder dado por la demandante al Lcdo. Eugenio Díaz Rodríguez, por lo que este no tenía calidad para representar a la señora Teresa Cruz Rosario.

9) Al respecto la alzada determinó: *que la representación profesional por parte de los abogados en un proceso judicial, resulta atendible y válida aún si la misma se hace sin contar con autorización expresa e incluso pudiendo efectuarse en audiencia, salvo denegación por parte del representado del mandato, representación que se beneficia de presunción de los abogados, por lo que los únicos con derecho para invocar falta de mandato de representación son los representado, en la especie quien invoca este derecho lo es un tercero por lo que en aplicación del artículo 1165 del Código Civil, que enarbola el principio relativo de los contratos, el medio de inadmisión carece de base legal.*

10) Ha sido juzgado que el poder especial de representación de un abogado es reputado como un mandato especial que le confiere la persona que lo requiere para que en su nombre realice todas las gestiones pertinentes para las cuales fue contratado. Solo ese mandante, y no el tribunal, tiene la capacidad para cuestionar el poder o mandato otorgado al abogado⁸³, por lo que respecto de los abogados se aplica el principio

83 SCJ, Tercera Sala, núm.23, de 13dejunio de2012, B.J. 1219.

de presunción de mandato, en tanto que no ha lugar a la aplicación de la regla de la falta de calidad por cuestionamiento a la representación del abogado, toda vez que se trata de una procuración ad-litem que en determinada circunstancia podría ser causal de nulidad de los actos realizados pero no de inadmisión, aspecto este que no es el que llama la atención en esa ocasión; que en consecuencia procede rechazar el aspecto analizado.

11) En otro aspecto del recurso la parte recurrente invoca que también fue solicitado ante la corte el medio de inadmisión por cosa juzgada, alegando que las sentencias núms. 571 de fecha 11 de noviembre de 2008, y la 732 de fecha 2 de diciembre de 2010 ambas dictadas por el tribunal *a quo*, también persiguieron la partición de los bienes del señor Ramón Antonio Cruz.

12) La corte sobre el medio de inadmisión por cosa juzgada decidió en el sentido siguiente: *en la ponderación de las piezas referidas anteriormente se puede determinar, tal y como lo ponderó la jueza a-quo, para caracterizar la noción de la autoridad de cosa juzgada de acuerdo al artículo 1351 del Código Civil, es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa, que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas con la misma cualidad; que la sentencia No. 571 juzgo respecto de la demanda en partición de los bienes sucesorales del fenecido Ramón Antonio Cruz y la sentencia civil No. 732 dictada en fecha 2 de diciembre del año 2010, juzgó y declaró la nulidad del poder especial otorgado por la señora Teresa Cruz Rosario, a favor del Licenciado Eugenio Díaz Rodríguez y declara inadmisibile la demanda en partición de bienes sucesorales del finado señor Ramón Antonio Cruz, por autoridad de cosa juzgada y la sentencia que hoy se impugnada versa sobre una demanda en partición de los bienes relictos de la señora Clementina Rosario. Que en este sentido es fácil advertir que aunque las partes involucradas en las diferentes instancias en su mayoría participan en ambas en calidad de herederos de la partición del finado señor Ramón Antonio Cruz, pero como son hijos de la esposa superviviente la que posteriormente fallece, obviamente frente a este acontecimiento se apertura otra sucesión, por lo que la sentencia civil No. 571 determina y ordena la partición de los bienes del finado señor Ramón Antonio Cruz, pero la sentencia que hoy se examina versa sobre la demanda en partición de la fallecida señora Clementina Rosario, la cual persigue determinar y ordenar la partición de los bienes de la finada, por lo que no se caracteriza*

la noción de la autoridad de la cosa juzgada; al no ser la misma cosa demandada y ser diferente la causa de demanda.

13) Ha sido juzgado que una vez comprobada la existencia de una sentencia entre las mismas partes con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y sobre el mismo objeto y causa, el tribunal debe declarar la nueva instancia inadmisibles⁸⁴; en ese sentido, del análisis realizado por la corte se evidencia que los requisitos para que se configurara el medio de inadmisión por cosa juzgada no estaban dados en la especie, puesto que la alzada estableció que se trataba de diferentes partes y objeto, en consecuencia el alegadomedio de inadmisión por cosa juzgada resulta improcedente.

14) En cuanto al alegato relativo a que la corte se limitó a hacer constar en la sentencia un depósito de documentos sin establecer si fueron mostrados los originales que le sirvieron de base al recurso, del estudio pormenorizado de la decisión impugnada no se evidencian elementos de donde pueda establecerse que la actual recurrente planteara estos argumentos ante la corte *a qua* es decir que cuestionara o desconociera la veracidad de las pruebas por no figurar en original; en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en tal sentido, los argumentos planteados por la parte recurrente constituyen un medio nuevo sancionado con la inadmisión.

15) Por último, los recurrentes alegan que la decisión incurre en una falta de motivos, lo que constituye una violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. En ese sentido, el referido artículo exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que de la motivación antes transcrita y del análisis realizado a tales motivos en los aspectos considerativos anteriores, se infiere que, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como

84 Tercera Sala, núm. 41, de 21 de agosto de 2013, B.J. 1233

una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por tanto procede rechazar el aspecto analizado y por vía de consecuencia el presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65.1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que manda a observar del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas por tratarse de una litis de familia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pedro Nolasco Cruz Rosario, Máximo Cruz Rosario, Pedro María Cruz Rosario, Josefina Cruz Rosario y Paula Cruz Rosario, contra la sentencia civil núm. 141, dictada en fecha 29 de mayo de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de octubre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Then Eventos Especiales, S. R. L.
Abogados:	Dr. Reynaldo J. Ricart y Licda. Cristina Acta.
Recurrida:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (Apap).
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Pereyra, Sergio Julio George y Licda. Emma Mejía Battle.
Juez Ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Samuel Arias Arzeno, en funciones de presidente, Napoleón R. Estévez Lavandier y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por la entidad Then Eventos Especiales, S. R. L., organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal ubicado en la av. Rómulo Betancourt núm. 555, apto. núm. 1-E del edificio Luz Divina

del sector Mirador Norte de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general, Lic. Richard Andrés Then Calvo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-0466971-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Reynaldo J. Ricart y a la Lcda. Cristina Acta, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad núms. 001-0058654-4 y 001-0103889-1, con estudio profesional abierto en la av. José Contreras núm. 81 de la Zona Universitaria de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social y oficina principal ubicada en la av. Máximo Gómez esquina av. 27 de Febrero de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, señor Gustavo Adolfo Ariza P., dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-0087194-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales los Lcdos. Luis Miguel Pereyra, Emma Mejía Batlle y Sergio Julio George, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad núms. 001-0089176-1, 001-0779499-2 y 001-1394077-9, con estudio profesional abierto en la calle Mustafá Kemal Atatürk núm. 52 del Ensanche Naco de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 810-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 13 de octubre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados contra la sentencia civil No. 1124 relativa al expediente No. 034-08-01159, dictada en fecha 10 de diciembre del 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, A) de manera principal, el interpuesto por THEN EVENTOS ESPECIALES, C. por A., mediante acto No. 184-11, de fecha 25 de enero de 2011, instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Reyes Portorreal, ordinario del primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y B) de manera incidental el interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, mediante acto No. 17/2011, de fecha 22 del mes de febrero del año 2011, instrumentado por el ministerial Héctor Samuel

Cruz Smith, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, interpuesto por THEN EVENTOS ESPECIALES, por las razones indicadas; TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto por la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS en consecuencia REVOCA la sentencia recurrida y acoge la demanda en rescisión de contrato incoada mediante acto 2855 de fecha 12 de septiembre del 2008, del ministerial José Ramón Núñez, ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial (sic) Nacional. CUARTO: DECLARA rescindido el contrato de fecha 14 de agosto del 2006 suscrito entre THEN EVENTOS ESPECIALES y la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, por las razones invocadas; QUINTO: RECHAZA la demanda reconventionalmente en resolución de contrato interpuesta por THEN EVENTOS ESPECIALES mediante acto 1846 de fecha 1 de octubre del 2008, del ministerial Carlos Reyes Portorreal, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones invocadas; SEXTO: CONDENA a THEN EVENTOS ESPECIALES al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de los abogados Luis Miguel Pereyra, Emma Mejía Batlle y Sergio Julio George, por las razones indicadas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 25 de enero de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de marzo de 2012, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de junio de 2012, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 2 de abril de 2014, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la

parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Then Eventos Especiales, S. R. L. y como parte recurrida la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** el caso en estudio se origina a raíz de que las referidas partes realizaron una alianza estratégica por cinco años, según la cual Then Eventos Especiales, S. R. L. recibiría un monto fijo de RD\$17,000,000.00, más impuestos, pagaderos en fechas determinadas, a cambio de que APAP sería la institución financiera exclusiva en la feria “Salón Inmobiliario Dominicano, Expo Vivienda”, según contrato suscrito en fecha 14 de agosto de 2006; **b)** posteriormente Then Eventos Especiales, S. R. L., comunica a APAP que se ve en la obligación de aumentar un 10% del precio convenido y cambiar las fechas de pago estipuladas en el contrato, a través de la carta de fecha 27 de mayo de 2008; **c)** con motivo de dicha comunicación la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) interpuso una demanda principal en resciliación de contrato contra la entidad Then Eventos Especiales, S. R. L. y esta última a su vez presentó una demanda reconvenional en resciliación de contrato y reparación de daños y perjuicios.

2) Igualmente se retiene del estudio de la sentencia impugnada, lo siguiente: **a)** que el tribunal de primer grado apoderado de las referidas demandas, rechazó la demanda principal y acogió en parte la demanda reconvenional, mediante la sentencia núm. 1124 de fecha 10 de diciembre de 2010; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por ambas partes invocando la ahora recurrida que su contraparte había procedido de manera unilateral a modificar el contrato por lo que procedía su demanda principal y la recurrente solicitando un aumento de la indemnización; **c)** la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado, acogió la demanda principal y rechazó la demanda reconvenional, mediante sentencia núm. 810-2011, de fecha 13 de octubre de 2011, hoy recurrida en casación.

3) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: desnaturalización de los escritos de la causa; **segundo**: falta de base legal; **tercero**: omisión de estatuir.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte no ponderó el contenido del párrafo del artículo 8 del contrato intervenido entre las partes que facultaba a la recurrente a solicitar un aumento del pago, lo que unido a la comunicación de fecha 27 de mayo de 2008, imposibilita sostener, como estableció la corte *a qua*, que dicha misiva constituye una variación del contenido del contrato sino más bien una propuesta de una parte en la convención; que la corte al endilgarle condición de imperatividad a la referida carta ha hecho una desnaturalización de su verdadero contenido y alcance así como del contrato suscrito; que cuando el tribunal *a quo* sostiene que la comunicación que da lugar a la sentencia cuestionada tiene un carácter imperativo, está haciendo una mera suposición, sin exponer con asidero sólido tal fundamentación fáctica; que la corte *a qua* no emitió ninguna motivación sobre el mérito de la demanda reconvenzional.

5) La parte recurrida solicitó el rechazo de los medios de casación sustentando que ciertamente como juzgó la corte el texto de la referida carta es bastante elocuente en el sentido de que refleja que la intención de la recurrente nunca fue la de solicitar una revisión del precio sino de informar a APAP su decisión imperativa de aplicar unilateralmente un aumento y cambiar los plazos para el pago, por lo que la recurrente se apartó de lo convenido; que el argumento de que la corte no dio motivos sobre la demanda reconvenzional es falso puesto que al acoger la demanda principal en resciliación de contrato interpuesta por APAP por ende era lógico que desistiera la demanda reconvenzional en resciliación de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Then Eventos Especiales.

6) En relación al punto criticado la corte *a qua* estableció que según el contrato suscrito en fecha 14 de agosto de 2006, las partes acordaron que el acuerdo duraría cinco años, que Then Eventos Especiales, C. por A., recibiría de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, S. A. (APAP) durante su vigencia un monto fijo de RD\$17,000,000.00 más impuestos, que debería ser pagado en determinados plazos y que la primera parte

podría solicitar la revisión del pago descrito en caso de que significativas devaluaciones del peso dominicano afectaren los costes del evento.

7) Continuó expresando la jurisdicción de segundo grado que mediante carta de fecha 27 de mayo de 2008, la recurrente le comunicó a la recurrida que se veía en la obligación de aplicar para ese año un incremento de un 10% al pago y que debería realizarse dentro del año en curso, contrario a lo estipulado en el contrato, utilizando términos imperativos como “nos vemos en la obligación de aplicar para este año, un incremento de un 10%...” y “los pagos deberán realizarse...”, por lo que la recurrente no hizo uso de la solicitud de revisión de pago convenida en el párrafo octavo del contrato, incurriendo en un incumplimiento contractual que justificaba el derecho de la recurrida a demandar la resciliación del contrato.

8) En relación al medio examinado, el análisis de las pruebas antes descritas revelan que la valoración hecha por la corte *a qua* de dichos documentos es acorde a su contenido y a la intención de las partes, puesto que el referido contrato pone de manifiesto que las partes convinieron el pago de un monto fijo durante su vigencia, que debería ser pagado en determinados plazos y sujeto a revisión en caso de significativa devaluación del peso dominicano, no obstante la recurrente envió una comunicación a la recurrida en la cual unilateralmente estableció la obligación de aumentar al monto del pago un 10% y además de modificar las fechas de los pagos, utilizando las expresiones “nos vemos en la obligación de aplicar para este año, un incremento de un 10%...” y “los pagos deberán realizarse...”, lo cual reviste un lenguaje imperativo que en modo alguno puede interpretarse como una solicitud de la recurrente de revisión del pago convenido por devaluación de la moneda conforme fue establecido en el numeral ocho del acuerdo, sino que, como estableció la alzada, constituye una violación contractual que justifica la solicitud de la parte recurrida de resciliación del convenio.

9) Asimismo la alzada decidió que resultaba improcedente la demanda reconvenzional interpuesta por Then Eventos Especiales porque no fue demostrada violación contractual alguna por parte de APAP sino de la demandante reconvenzional, por lo que, contrario a lo denunciado por la recurrente, la corte *a qua* ponderó y dio motivos suficientes para rechazar la referida demanda.

10) Por los motivos expuestos resulta evidente que la jurisdicción de segundo grado no incurrió en los vicios denunciados, por lo que procede el rechazo de los medios examinados y en consecuencia del recurso de casación de que se trata.

11) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones conforme al artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Then Eventos Especiales, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 810-2011, de fecha 13 de octubre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Luis Miguel Pereyra, Emma Mejía Batlle y Sergio Julio George, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Norberto Reyes Aquino.
Abogados:	Licdos. Eloy Mejía Reyes y Ken William Reyes.
Recurrida:	Dolores Argentina Mercedes Lara González.
Abogados:	Dres. José Rafael Cabrera y Vanoil de la Cruz Vargas.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Norberto Reyes Aquino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0019809-5, domiciliado y residente en la calle Restauración núm. 80, Monte Plata, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Eloy Mejía Reyes y Ken William Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 090-0012494-2 y 010-0071006-9,

respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Pedro Henríquez Ureña núm. 39, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Dolores Argentina Mercedes Lara González, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0164698-2, domiciliada y residente en la calle 6 núm. 19, urbanización Vista Hermosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados apoderados a los Dres. José Rafael Cabrera y Vanoil de la Cruz Vargas, con estudio profesional abierto en la calle Presidente Rafael Estrella Ureña núm. 66 (altos), esquina calle Francisco del Rosario Sánchez, sector San Lorenzo de Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 545-2016-SEEN-00425, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 17 de agosto de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por el señor NORBERTO REYES AQUINO en contra de la sentencia civil No. 260/2015 de fecha Cinco (05) del mes de Noviembre del año Dos Mil Quince (2015), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en ocasión de la Demanda de Divorcio por la Causa determinada de incompatibilidad de caracteres, fallada a favor de la señora DOLORES ARGENTINA MERCEDES LARA GONZÁLEZ, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objetada. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de noviembre de 2016, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de enero de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 9 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Norberto Reyes Aquino y como parte recurrida Dolores Argentina Mercedes Lara González. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece que la hoy recurrida interpuso una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres contra Norberto Reyes Aquino; la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante sentencia civil núm. 260/2015, de fecha 5 de noviembre de 2015, admitió el divorcio entre los esposos y condenó al demandado, hoy recurrente, al pago de una pensión *ad litem* a favor de la hoy recurrida de RD\$7,000.00 mensuales; el hoy recurrente recurrió dicha decisión en apelación, fundamentado en que el tribunal de primer grado no motivó su decisión, de su parte, la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada rechazó el referido recurso y confirmó la sentencia recurrida.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y del debido proceso de ley art. 69 numeral 10 de la Constitución dominicana; **segundo:** desnaturalización de los hechos y mala aplicación del artículo 1315 del Código Civil.

3) En el desarrollo de un primer aspecto del segundo medio, conocido en primer lugar por así atender a un correcto orden lógico, indica la parte recurrente que la corte desnaturaliza los hechos y aplica erróneamente el artículo 1315 del Código Civil dominicano, en razón de que con relación a las causales del divorcio, la hoy recurrida se limitó a alegar que habían surgido molestos incidentes entre los cónyuges, para lo que se limita

a aportar el acta de matrimonio correspondiente, documento que no demuestra los supuestos incidentes.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho aspecto alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que el recurrente no hizo por ante el tribunal de primer grado ni por ante la corte de apelación ningún tipo de objeción en cuanto al divorcio y sus causales.

5) De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que ante la jurisdicción *a qua* el recurso de apelación se limitaba a cuestionar la pensión *ad litem* fijada por el primer juez, de manera que los argumentos señalados en el indicado aspecto no fueron planteados; siendo estos propuestos por primera vez en casación. En virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación; que sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante, que “para que un medio de casación sea admisible [es necesario] que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados”⁸⁵; que en ese sentido y, visto que el aspecto ahora analizado constituye un medio nuevo en casación, procede que esta sala lo declare inadmisibile, por tratarse de un asunto planteado por primera vez en casación.

6) En el desarrollo del último aspecto del segundo medio, argumenta el recurrente que fueron interpretadas erróneamente los decires y confesiones presentadas por la demandante, pues con estas solo se prueba que ella recibe una pensión de los Estados Unidos, la que falsamente indica es de US\$62.00, cuando lo correcto es lo que indicó el hoy recurrente, quien demostró que su ex cónyuge no es insolvente, pues recibe el mismo monto que le es concedido al recurrente por el seguro social del indicado país.

7) Se comprueba de la lectura del fallo impugnado que la alzada rechazó las pretensiones atinentes a la revocación de la pensión *ad litem*

85 SCJ Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

fijada por el primer juez, motivando para ello que resultaban insuficientes los documentos aportados por el entonces apelante para demostrar sus argumentos de que la hoy recurrida contaba con capacidad económica suficiente para poder solventar sus gastos, pues según indicó la corte, Norberto Reyes Aquino se limitó a depositar una declaración jurada y un documento en inglés, no traducido.

8) Ante esta Corte de Casación, el recurrente se ha limitado a argumentar que demostró sus alegatos, sin especificar qué documentos tendientes a ello depositó ante la jurisdicción de apelación, ni en qué sentido la alzada incurrió en el vicio denunciado al determinar que las piezas por él aportadas resultaban insuficientes para demostrar dichos argumentos. En ese tenor, el medio analizado debe ser desestimado, máxime cuando la corte juzgó correctamente que los documentos en idioma extranjero, no traducidos al español, no pueden considerarse como medios probatorios válidos.

9) Finalmente, en el desarrollo del primer medio de casación, conocido en última instancia por así convenir a un adecuado orden lógico, aduce la parte recurrente que la alzada hace suyas las motivaciones del primer juez, pero este no otorgó motivos para fundamentar la decisión primigenia. En ese sentido, la corte incurre en el mismo vicio de falta de motivación, en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como del debido proceso de ley.

10) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que las violaciones invocadas por la parte recurrente carecen de fundamento.

11) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: "...que de la verificación de la sentencia objetada, esta Corte ha podido establecer que la juez *a quo*, para acoger la demanda de la que estaba apoderada, se basó esencialmente en los siguientes fundamentos: 'Que es causa de divorcio la incompatibilidad (...) como lo expresado en el acto de demanda y en las declaraciones de las partes (...) que la pensión *ad litem* que trata de asegurar la subsistencia y manutención de la esposa mientras dure el procedimiento (...) por lo que procede condenar al señor NORBERTO REYES AQUINO, al pago de una pensión

(...) por la suma de SIETE MIL PESOS (...), hasta tanto dure el procedimiento de divorcio, tomando en consideración las documentaciones de ingreso de cada parte...'; ...de la lectura de dicha decisión se advierte que las motivaciones expuestas son coherentes y estuvieron sustentadas en las pruebas documentales que fueron aportadas en primer grado, por lo que esta Corte las hace suyas en el entendido de que las mismas conllevaron a que el juez [*a quo*] acogiera la demanda de cuyo conocimiento fue apoderada, advirtiéndose, en adición a lo expuesto, que ni en primer grado ni ante esta Corte el ahora recurrente, antes demandado, aportó ningún documento que contravirtiera el contenido de los que sí fueron depositados por su contraparte (...)"

12) Los motivos dados en la sentencia impugnada reproducidos en parte anterior de la presente decisión, se advierte que esta contiene una exposición clara y suficiente de los motivos que sustentan el fallo en ocasión del recurso de apelación examinado, toda vez que la alzada desarrolló las motivaciones por las que entendió que procedía la confirmación de la decisión de primer grado en el tenor de acoger la demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres y conceder a favor de la demandante primigenia una pensión *ad litem*, al haber desaparecido la finalidad del matrimonio, que es la felicidad y el amor entre los esposos, motivos a los que adicionó sus razones propias en la forma ya transcrita, siendo la jurisprudencia constante al indicar sobre este aspecto que los jueces de alzada cumplen con el deber de motivar sus decisiones cuando, al confirmar la sentencia de primer grado, adoptan expresamente los motivos contenidos en esta⁸⁶; de ahí que la decisión está motivada en hechos y derecho, en apego a los cánones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que el medio examinado es desestimado, y con ello, procede rechazar el presente recurso de casación.

13) Procede compensar las costas por tratarse de una litis entre esposos, en virtud de lo dispuesto por el art. 131 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en virtud del artículo 65, párrafo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Norberto Reyes Aquino, contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00425, dictada el 17 de agosto de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de noviembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Santo Javier Segura.
Abogada:	Dra. Ramona Elércida Montero Martínez.
Recurridos:	Juana Ventura y compartes.
Abogado:	Lic. Omar Sánchez de los Santos.

Juez Ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Santo Javier Segura, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0599068-3, domiciliado y residente en El Paraje Mamón, carretera Mella núm. 82, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, legalmente representado por la Dra. Ramona Elércida Montero Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera,

portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 101-0005064-9, con estudio profesional abierto en la avenida 26 de Enero, edificio J-2, comercial 11, sector Parque Mirador del Este, Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en la calle María Montéz, núm. 3-B, sector Villa Juana de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas Juana Ventura, Elizabeth Elena Javier, Eludys Javier Ventura, Reymundo Javier Ventura, Birmania Ramona Javier Ventura y Yudelca Surina Javier Ventura, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0525952-7, 001-0525573-1, 001-0520388-9, 001-0520389-7, 001-1609705-5 y 001-1578183-3, respectivamente, todos domiciliados y residentes en la calle Costa Rica, núm. 54, ensanche Ozama del municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, legalmente representados por el Lic. Omar Sánchez de los Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0770755-6, con estudio profesional abierto en la calle Curazao núm. 90-altos, ensanche Ozama del municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, con domicilio *ad hoc* en la calle Francisco J. Peynado núm. 107, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 391, de fecha 4 de noviembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto pronunciado en contra (de) la parte recurrida, señor SANTO JAVIER SEGURA, por falta de comparecer, no obstante emplazamiento legal. SEGUNDO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores JUANA VENTURA, [ELIZABETH] ELENA JAVIER, ELUDYS JAVIER VENTURA, REYMUENDO JAVIER VENTURA, BIRMANIA RAMONA JAVIER VENTURA y YUDELCA SURINA JAVIER VENTURA, contra la sentencia civil No. 4819, dictada en fecha 03 del mes de noviembre del año 2005, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas procesales que rigen la materia; TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, por ser justo y reposar en prueba y base legal, y, en

consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, conforme a los motivos út supra indicados; CUARTO: DECLARA, por el efecto devolutivo del recurso, INADMISIBLE DE OFICIO, la demanda en partición de bienes [sucesorios] interpuesta por el señor SANTO JAVIER SEGURA en contra de los señores JUAN VENTURA, ELIZABETH VENTURA, ELIZANDRO JAVIER VENTURA, RAIMUNDO JAVIER VENTURA, [CÉSAR] JAVIER VENTURA Y LILIANA JAVIER VENTURA, por falta de calidad e interés, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; QUINTO: CONDENA a la parte recurrida, señor SANTO JAVIER SEGURA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del abogado de la parte recurrente, LIC. OMAR SÁNCHEZ DE LOS SANTOS, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: COMISIONA al ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA MÉNDEZ, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: a) el memorial de fecha 24 de mayo de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 14 de junio de 2011, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de julio de 2011, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 24 de enero de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo asistió el abogado que representa a la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Santo Javier Segura y como partes recurridas Juana Ventura, Elizabeth Elena Javier, Eludys Javier Ventura, Reymundo Javier Ventura, Birmania Ramona Javier Ventura y Yudelca Surina Javier Ventura; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) el actual recurrente interpuso una demanda en partición de los bienes sucesorios del finado Francisco Javier contra los actuales recurridos, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Este mediante sentencia núm. 4819 del 3 de noviembre de 2005; b) los demandados apelaron esa decisión invocando a la alzada que el tribunal de primer grado violó su derecho de defensa y que la demanda era inadmisibles por falta de calidad del demandante porque no existía ningún vínculo de filiación entre él y el causante de la sucesión; c) la corte *a qua* acogió dicho recurso y declaró inadmisibles la demanda por falta de calidad del demandante, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó incidentalmente, que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación por violar el artículo 822 del Código Civil que dispone que todo lo concerniente a la partición y las contestaciones relacionadas con ella han de someterse al tribunal del lugar donde esté abierta la sucesión hasta la sentencia definitiva.

3) El artículo 822 del Código Civil, establece que: “La acción de partición y las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al tribunal del lugar en que esté abierta la sucesión. Ante este mismo tribunal se procederá a la licitación y se discutirán las demandas relativas a la garantía de los lotes entre los copartícipes, y las de rescisión de la partición”; esto significa que la demanda en partición debe interponerse ante el tribunal en donde se abra la sucesión y que una vez ha sido ordenada, todas las contestaciones que surjan durante las operaciones y las que versen sobre la forma de ejecutarla deben ser presentadas al mismo juez que conoció la demanda por cuanto este permanece apoderado hasta que finalice.

4) En la especie, si bien la acción en partición fue llevada ante el juez correspondiente, las operaciones propias de la segunda etapa no están en

curso por haber quedado sin efecto la sentencia que la ordenó mediante la decisión dictada con motivo del recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrido a través de la cual la corte revocó ese fallo y declaró inadmisibles las demandas en partición, por lo que es evidente que la única forma de cuestionar la decisión de la corte *a qua* es a través del recurso correspondiente, en este caso, del recurso de casación que estamos examinando tomando en cuenta que ninguna de las disposiciones del citado artículo 822 suprime el ejercicio esta vía de impugnación contra las sentencias sobre partición de bienes.

5) Conviene precisar que si bien esta jurisdicción negaba el carácter recurrible a las sentencias que se limitaban a ordenar la partición de bienes⁸⁷, ese criterio jurisprudencial fue abandonado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante decisión núm. 1175/2019, de fecha 13 de noviembre de 2019 por considerar que las referidas decisiones son definitivas, contenciosas y susceptibles de ser recurridas por las vías que correspondan debido a que no existe prohibición expresa del legislador en ese sentido; en consecuencia, procede rechazar la inadmisión presentada por la parte recurrida, por improcedente.

6) En cuanto al fondo de este recurso, el recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** ausencia de base legal; **segundo:** violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano y al principio de neutralidad del juez; **tercer:** desnaturalización de los hechos de la causa, falta de base legal, violación al artículo 316 del Código Civil dominicano; **cuarto:** falta de motivación, ilogicidad de la sentencia recurrida, falta de base legal; **quinto:** desnaturalización de los hechos, violación a los principios de contradicción, inmediación y concentración.

7) En el desarrollo de sus cinco medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente alega que él es hijo del finado Santo Javier, fruto de la unión marital de hecho que dicho señor sostuvo con su madre María del Carmen Segura y que los demandados son sus hermanos consanguíneos fruto del matrimonio de su padre con la señora Juana Ventura; que sus hermanos realizaron una partición desigual de los bienes relictos de su padre entregándole la vivienda de menor valor económico; que la corte *a qua* falló *extra petita* al declarar inadmisibles de

87 SCJ, 1.ª Sala, 12 de octubre de 2011, sentencia núm. 9, B.J. 1211; 28 de febrero de 2017, sentencia núm. 423.

oficio su demanda a pesar de no le fue requerido mediante conclusiones formales; que dicho tribunal violó los principios de neutralidad y contradicción al decidir el asunto sin otorgarle la oportunidad de defenderse y aportar los medios de prueba en que avalaba sus pretensiones ya que no fue debidamente emplazado ni citado; que dicha jurisdicción también desnaturalizó los hechos al declarar inadmisibles su demanda sin especificar los documentos en que sustentó esa decisión y finalmente, que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y de base legal ya que fue dictada sin escuchar a las partes ni a ningún testigo y las razones que la sustentan son vagas e imprecisas.

8) La parte recurrida se defiende de los referidos medios alegando que no existe ningún vínculo familiar entre las partes por lo que el recurrente carece de calidad para demandar la partición de bienes sucesorios del finado Francisco Javier y que la sentencia impugnada fue dictada con irrestricto apego a la ley y al derecho.

9) Según consta en la sentencia impugnada la corte *a qua* pronunció el defecto por falta de comparecer del actual recurrente debido a que dicha parte no constituyó abogado en el plazo de ley para defenderse del recurso de apelación interpuesto por su contraparte no obstante haber sido debidamente emplazado, lo cual determinó sustentándose en las declaraciones dadas en audiencia por el abogado de los apelantes en el sentido de que el apelado no había formalizado su constitución de abogados y en el examen de los documentos que integraban el expediente abierto ante la alzada, en particular, el acto de apelación núm. 113-10, instrumentado el 19 de julio de 2010, instrumentado por el ministerial Ricardo Cornielle Ramírez, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

10) A pesar de sus alegaciones, la parte recurrente en casación no ha aportado a esta Corte de Casación ningún documento para rebatir lo establecido por la corte con relación a la regularidad de su emplazamiento y a su incomparecencia en apelación por lo que no se verifica que en el referido proceso se haya violado su derecho de defensa.

11) En la sentencia impugnada también consta que los apelantes concluyeron en audiencia requiriendo a la alzada que declare inadmisibles la demanda en partición de bienes sucesorios incoada por Santo Javier Segura por falta de calidad, debido a que no existe ningún vínculo de

filiación entre él y el finado Francisco Javier y que ese pedimento fue acogido por los motivos que se transcriben textualmente a continuación: que esta Corte ha podido verificar que la sentencia impugnada fue dictada con motivo de una demanda en partición de bienes [sucesorios] interpuesta por el señor SANTO JAVIER SEGURA, en su supuesta calidad de hijo o heredero del de cujus FRANCISCO JAVIER, en contra de los señores JUAN VENTURA, ELIZABETH VENTURA, ELIZANDRO JAVIER VENTURA, RAIMUNDO JAVIER VENTURA, CÉSAR JAVIER VENTURA, CÉSAR JAVIER VENTURA y LILIANA JAVIER VENTURA, en sus calidades de herederos de dicho de cujus; que, sin embargo, el juez a quo ha ordenado la partición y liquidación de los bienes que componen la masa [sucesoria] del señor FRANCISCO JAVIER, sin tomar en cuenta, como cuestión previa al fondo, que dicho demandante en su alegada calidad, ha demandado en partición de bienes sin tener ningún vínculo o filiación con el indicado de cujus, cuyos bienes [sucesorios] de este pretende su partición, ya que según se evidencia del acta de nacimiento de dicho demandante hoy recurrido, aportada por los recurrentes en sustento de su recurso, el mismo figura nombrado como “SANTO JAVIER” declarado únicamente por su madre MARÍA DEL CARMEN SEGURA y no por el de cujus FRANCISCO JAVIER, siendo JAVIER su segundo nombre y SEGURA su único apellido, por lo que verdaderamente tal y como aducen los recurrentes el señor SANTO JAVIER SEGURA no tiene calidad para actuar y demandar en partición de los bienes dejados por el finado FRANCISCO JAVIER, por no formar parte de la referida sucesión ni tener ningún vínculo o filiación con este; por lo que dicha acción en partición, interpuesta bajo las referidas circunstancias devenía en inadmisibile, lo cual no observó ni ponderó dicho juez a quo

12) Los motivos transcritos anteriormente revelan que aunque en la parte dispositiva de dicha decisión se indica erróneamente que la corte declaró inadmisibile de oficio la demanda interpuesta por Santo Javier Ventura, en realidad dicho tribunal pronunció esa inadmisión en virtud de las conclusiones expresas y formales planteadas en audiencia por los apelantes, por lo que no falló *extra petita*; en ese tenor, es preciso señalar que el error contenido en el dispositivo no justifica la casación de la sentencia impugnada porque constituye un simple error material que carece de trascendencia jurídica para las partes.

13) Los motivos transcritos también evidencian que la alzada estableció que el recurrente carecía de calidad para demandar la partición de los

bienes relictos del finado Francisco Javier a partir del examen de su acta de nacimiento y la comprobación de que en ella no se establece ningún vínculo de filiación con el difunto; en ese sentido, esta Corte de Casación, actuando en sus facultades excepcionales para determinar si los jueces del fondo han otorgado su verdadero sentido y alcance a los documentos sometidos a su escrutinio ha verificado que las constataciones de la alzada se corresponden con el contenido de la referida acta ya que en ese documento solo se recoge la declaración de su nacimiento efectuada por su madre, María del Carmen Segura y no figura que ella estuviera casada con el señor Francisco Javier en ese momento ni que se haya reconocido o determinado la paternidad del demandante a través de los procedimientos establecidos por la ley, por lo que a juicio de esta jurisdicción la corte *a qua* ejerció correctamente sus potestades soberanas de apreciación sin incurrir en ninguna desnaturalización de los hechos y documentos de la causa tomando en cuenta que tampoco consta en la sentencia ni en los documentos aportados en casación que el demandante haya sometido a la corte ningún otro elemento de prueba con el objetivo de demostrar su calidad.

14) Por otro lado, el hecho de que la corte no haya escuchado personalmente a las partes ni a ningún testigo durante la instrucción del proceso tampoco constituye violación alguna puesto que aunque los artículos 60 y 87 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 facultan a los jueces de fondo para ordenar la comparecencia de las partes y la audición de testigos cuando estimen que son útiles para el esclarecimiento de la verdad, en esta materia ningún texto legal impone a los tribunales la obligación de celebrar ninguna medida de instrucción para comprobar los hechos afirmados por las partes sino que, por el contrario, en virtud del principio dispositivo que rige el proceso civil, son los litigantes quienes tienen el deber de impulsar aquellas medidas que consideren convenientes para la defensa de sus intereses.

15) Finalmente, el examen integral de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes, precisos y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las

expuestas con anterioridad, procede desestimar los medios examinados y por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

16) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13,

15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 822 del Código Civil y 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Santo Javier Segura contra la sentencia civil núm. 391 dictada en fecha 4 de noviembre de 2010 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yelniferdeni Jiménez Leonardo.
Abogados:	Dr. Rafael Barón Duluc Rijo y Licda. María Elena Aybar Betances.
Recurrido:	Montbau Trading, S.R.L.
Abogado:	Dr. José Manuel Volquez Nova.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Yelniferdeni Jiménez Leonardo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0054365-4, domiciliada y residente en la calle Centro Olímpico, residencial Frank 11, apartamento 201, sector El

Millón, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a la Lcda. María Elena Aybar Betances y al Dr. Rafael Barón Duluc Rijo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1324236-6 y 028-0058646-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Barceló-Bávaro, Downtown Business Center, local núm. 202, cruce de Coco Loco, sección Bávaro, municipio Salva León de Higüey, provincia La Altagracia, y domicilio *ad hoc* en la calle César Nicolás Penson, esquina Respaldo Robles, plaza "PTA", segundo piso, sector La Esperilla, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida la razón social Montbau Trading, S.R.L., empresa constituida bajo las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por el señor Pablo Daniel Toribio Paulino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1147096-9, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Dr. José Manuel Volquez Nova, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 020-0002520-1, con estudio profesional abierto en la calle Barahona, núm. 229, apartamento 209, edificio comercial Sarah, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 035-17-SCON-00412, dictada el 31 de marzo de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación, interpuesto por la señora Yelniferdeni Jiménez Leonardo, en contra de la sentencia No. 068-15-01046, de fecha uno (01) de septiembre de dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictada a favor de la razón social Montbau Trading, S.R.L., mediante

acto No. 972/2015, de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecha de conformidad con los preceptos legales. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el número 068-15-01046, de fecha primero (01)

de septiembre de dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos antes señalados. TERCERO: CONDENA a la señora Yelniferdeni Jiménez Leonardo, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Manuel Volquez Novas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad". (Sic)

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 6 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 30 de julio de 2019, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de julio de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 5 de septiembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida debidamente representada por su abogado, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la señora Yelniferdeni Jiménez Leonardo, recurrente; y como parte recurrida Montbau Trading, S.R.L.

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación por estar dirigido contra una sentencia cuyas condenaciones no superan los 200 salarios mínimos, conforme a lo previsto en el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm.

3726, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008.

3) El texto legal precedentemente indicado, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que

4) contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

5) En la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009⁸⁸/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009, que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

6) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 6 de junio de 2017, esto es, fuera del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre

88 “dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente no procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal, por lo tanto, procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la recurrida.

7) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso de casación, en ese sentido, de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que entre la razón social Montbau Trading, S.R.L., en su calidad de propietaria y la señora Yelniferdeni Jiménez Leonardo, en su calidad de inquilina, existió un contrato verbal de alquiler sobre el apartamento núm. 201, residencial Frank 11, en el que se acordó que la hoy recurrente pagaría la suma de RD\$15,000.00 mensuales por concepto de alquiler; b) que al no recibir los pagos convenidos, la razón social Montbau Trading, S.R.L., interpuso una demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato de alquiler y desalojo en contra de la señora Yelniferdeni Jiménez Leonardo, resultando apoderado de dicha demanda el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, el cual mediante sentencia civil núm. 068-15-01046, de fecha 1 de septiembre de 2019, acogió la referida demanda, en consecuencia declaró la resiliación del contrato de alquiler intervenido entre las partes y el desalojo de la inquilina del inmueble alquilado, resultando además la señora Yelniferdeni Jiménez Leonardo condenada al pago de la suma de RD\$105,000.00, por los alquileres dejados de pagar, además de un interés del 1% mensual de dicha suma, así como también del pago de todos los alquileres vencidos hasta el momento de la ejecución de la sentencia; c) que contra dicho fallo, la entonces demandada, Yelniferdeni Jiménez Leonardo, interpuso formal recurso de apelación, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la sentencia civil núm. 035-17-SCON-00412, de fecha 31 de marzo de 2017, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada.

8) La sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: ¶() que además la parte recurrente solicita que se revoque la sentencia civil No. 068-15-01046 y en consecuencia se rechace en todas sus partes la demanda en rescisión de contrato de inquilinato y desalojo por falta de pago, incoada por la entidad Montbau Trading, S.R.L., por no existir ningún tipo de deuda por

concepto de alquileres vencidos y no pagados () que se según el artículo 1728 del Código Civil establece que: “El arrendatario está obligado principalmente: 1o. a usar de la cosa arrendada como buen padre de familia, y con arreglo al destino para que le ha sido dada por el contrato, o el que se deduzca de las circunstancias a falta de convenio; 2º a pagar el precio del arrendamiento en los plazos convenidos”; (...) que de los documentos depositados este tribunal ha podido comprobar que la parte recurrente no ha cumplido con el pago de las mensualidades correspondientes a los meses reclamados por la parte recurrida, y siendo la obligación principal del inquilino cumplir con el pago del precio de alquiler y habiendo quedado establecido que el inquilino no ha cumplido con dicha obligación, por lo que procede confirmar en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso (...)”.

9) La señora Yelniferdeni Jiménez Leonardo, recurre la sentencia dictada por el tribunal de alzada y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y medios de pruebas. **Segundo medio:** Violación a la ley, errónea aplicación del artículo 1728 del Código Civil.

10) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente relacionados, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal de alzada incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa y medios de prueba aportados, al inobservar que la recurrente no realizaba los pagos de las mensualidades acordadas debido a la negativa del arrendador de atender sus solicitudes de reparar los desperfectos que tenía el inmueble alquilado; que en vista del incumplimiento de las obligaciones existentes entre el propietario y su inquilina, esta última se acogió a la excepción *non adimpleti contractus*; que la parte recurrida Montbau Trading, S.R.L., no aportó documentación alguna que permitiera demostrar que esta respondiera a las solicitudes de reparar los desperfectos que presentaba el inmueble arrendado, por lo que la alzada estaba en condiciones para revocar la sentencia apelada; que el tribunal de segundo grado realizó una incorrecta interpretación del artículo 1728 del Código Civil, ya que si bien la inquilina tiene la obligación de pagar puntualmente y en el lugar acordado los pagos del alquiler, no menos cierto es que el inmueble alquilado debe estar en buenas condiciones para su ocupación digna.

11) Por su lado la parte recurrida se defiende de los indicados agravios alegando en su memorial de defensa, esencialmente, que la corte *a qua* ponderó todos los elementos de pruebas que le fueron aportados, siendo la recurrida quien no logró demostrar que se encontraba la día en el cumplimiento de su obligación de pago; que lejos de lo denunciado por la recurrente, el inmueble alquilado no se encuentra en las condiciones infrahumanas alegadas, por lo que no existían razones que justificaran el incumplimiento de los pagos acordados.

12) En cuanto al alegato de la parte recurrente de que no cumplió con el pago de los alquileres en razón de que el arrendador se negaba a reparar los desperfectos del inmueble alquilado, pretendiendo así justificar su incumplimiento en la excepción *non adimpleti contractus*, del estudio la decisión impugnada no se evidencian elementos de donde pueda establecerse que la actual recurrente planteara los argumentos citados ante el tribunal de alzada; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces; por consiguiente, los alegatos ahora examinados resultan a todas luces inadmisibles por haber sido propuestos por primera vez en esta Corte de Casación y no interesar al orden público.

13) En lo que respecta a la desnaturalización denunciada por la parte recurrente, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que en el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al establecer dentro de su poder soberano de

apreciación de la prueba, que la inquilina no había cumplido con el pago de las mensualidades correspondientes a los meses reclamados por la arrendadora y que por tanto las pretensiones de la demandante original resultaban procedentes en derecho; en tal sentido, el vicio de desnaturalización denunciado carece de fundamento y debe ser desestimado.

14) En cuanto a la alegada violación del artículo 1728 del Código Civil, dicho texto legal establece que una de las obligaciones del arrendatario es pagar el uso de la cosa arrendada en la fecha convenida, en ese sentido, el tribunal de segundo grado comprobó tras la ponderación de los medios de prueba que le fueron sometidos, que la inquilina y actual recurrente, no había cumplido con su obligación de pagar las mensualidades de alquiler convenidas, por lo que, lejos de incurrir en violación de la norma señalada, la alzada realizó una correcta aplicación de la misma; en ese tenor, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de pago de los alquileres constituye una causa justificada para la rescisión del contrato de inquilinato suscrito por las partes y consecuentemente procede que se ordene su desalojo⁸⁹, en tal sentido, la violación denunciada carece de fundamento y debe ser desestimada.

15) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que el tribunal de alzada no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicho tribunal realizó una correcta apreciación de la ley y el derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de

89 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 44, 29 enero 2014, B.J. 1238.

fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1728 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yelniferdeni Jiménez Leonardo, contra la sentencia civil núm. 035-17-SCON-00412, dictada el 31

de marzo de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Yelniferdeni Jiménez Leonardo, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. José Manuel Volquez Nova, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de febrero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leonardo Felipe Feliz Abreu.
Abogada:	Dra. Olga M. Mateo Ortiz.
Recurridos:	Ruth Esther Mejía y compartes.
Abogados:	Dr. Luis E. Escobal Rodríguez, Licdos. José B. Pérez Gómez y Olivo Rodríguez Huerta.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Leonardo Felipe Feliz Abreu, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1288759-1, domiciliado y residente en la calle San Francisco de Asís, núm. 74, sector Alma Rosa, municipio Santo

Domingo Este, provincia Santo Domingo, representado por la Dra. Olga M. Mateo Ortiz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0126484-4, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero, núm. 481, edificio Acuario, suite núm. 311, sector El Millón, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Ruth Esther Mejía, Phillippe Mallor y La Colonial, S. A., de generales que no constan, representados por sus abogados apoderados el Dr. Luis E. Escobal Rodríguez y los Lcdos. José B. Pérez Gómez y Olivo Rodríguez Huerta, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0203832-0, 001-0154160-5 y 001-0003588-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción, núm. 158, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 134-2012, dictada el 29 de febrero de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA BUENO Y VÁLIDO, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor LEONARDO FELIPE FELIZ ABREU contra la sentencia civil no. 0730/2009, relativa al expediente No. 01367-2007, dictada en fecha 15 de julio de 2009, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a la ley; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados; TERCERO: CONDENA al apelante, señor LEONARDO FELIPE FELIZ ABREU, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. JOSÉ B. PÉREZ GÓMEZ, OLIVO RODRÍGUEZ HUERTAS y el DR. LUIS E. ESCOBAL, abogados, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 14 de noviembre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de fecha 18 de diciembre de 2012, en donde la parte recurrida invoca sus medios

de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de junio de 2013, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 5 de septiembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el señor Leonardo Felipe Feliz Abreu, y como parte recurrida la señora Ruth Esther Mejía, Phillippe Mallor y La Colonial, S. A.

2) Previo a ponderar el fondo del recurso, es preciso referirnos en primer orden al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, la cual pretende que se declare inadmisibles el presente recurso de casación porque la parte recurrente no desarrolló el medio de casación propuesto; sin embargo la falta o deficiencia desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

3) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso y en ese sentido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 25 de mayo de 2007, se produjo un accidente de tránsito en la

calle Octavio Mejía Ricart, en el que colisionaron los vehículos conducidos por los señores Ruth Esther Mejía y Leonardo Felipe Feliz Abreu, por lo que se levantó el acta de tránsito núm. 981-07, de fecha 22 de mayo de 2007, en la sección de denuncias y querellas sobre accidentes de tránsito de la Policía Nacional; b) que a consecuencia del referido accidente, el señor Leonardo Felipe Feliz Abreu interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los señores Ruth Esther Mejía y Philippe Mallor, con oponibilidad de sentencia a La Colonial, S. A., demanda que fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 0730/2009, de fecha 15 de julio de 2009; c) que contra dicho fallo, el entonces demandante interpuso formal recurso de apelación, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 134-2012, dictada el 29 de febrero de 2012, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada, supliéndola en motivos.

4) La sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) que esta corte entiende que, en la especie, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor LEONARDO FELIPE FELIZ ABREU contra la señora RUTH ESTHER MEJÍA Y/O PHILLIPPE MALLOR y LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., no está basada en documentos que prueben su procedencia, toda vez que a juicio de esta alzada no fue probada la falta supuestamente cometida por la señora RUTH ESTHER MEJÍA, conductora del vehículo de su propiedad y que supuestamente es civilmente responsable por los daños ocasionados al vehículo propiedad del señor LEONARDO FELIPE FELIZ ABREU, ya que de la revisión del acta policial, única prueba escrita relativa al accidente en cuestión, no se ha podido comprobar a cargo de quien estuvo la falta cometida, en este caso (); en consecuencia, entendemos que procede rechazar el presente recuso de apelación de que se trata y confirmar la sentencia impugnada que rechaza la demanda inicial pero no por los motivos dados por la jueza a qua, sino por los que esta Corte sule, por aplicación del principio general administración de la prueba, según el cual *“todo al que alega un hecho en justicia debe probarlo”*, consagrado expresamente en la primera parte de la disposiciones del artículo 1315 de nuestro Código Civil (...).”

5) En su memorial de casación el señor Leonardo Felipe Feliz Abreu, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca el siguiente medio de casación: **Único medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos, violación al artículo 141 del Código del Procedimiento Civil.

6) En el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* desconoció la naturaleza de la demanda introductiva de instancia, pues no examinó las disposiciones del artículo 1384, párrafo I, del Código Civil; que al rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia del tribunal de primer grado, la corte *a qua* desnaturalizó y contradijo el contenido del acta de tránsito que sirvió de base para la instrumentación de la demanda, por lo que desconoció la participación activa del automóvil conducido por la señora Ruth Esther Mejía; que la alzada realizó una errónea aplicación de la ley al limitarse a indicar que la sentencia de primer grado era correcta, ofreciendo para ello fundamentos erráticos.

7) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en síntesis, que el contenido de la sentencia impugnada demuestra una motivación apropiada de las pretensiones y exigencias de la causa, sin abusar la alzada de su discreción en la valoración de las pruebas; que la corte *a qua* ha realizado una correcta aplicación del derecho y debido a la motivación otorgada, la sentencia impugnada tiene la suficiente base legal para su justificación; que la corte *a qua* realizó una exposición completa de los hechos de la causa y de las normas jurídicas de lugar.

8) Es criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda⁹⁰; que tal criterio está justificado en el hecho de

90 SCJ 1ra. Sala núm. 919, 17 agosto 2016, boletín inédito.

que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico; que en la especie, al tratarse de un accidente en el cual los conductores son a su vez los propietarios de los vehículos involucrados en la colisión, se inscribe dentro de la responsabilidad civil por el hecho personal consagrada en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil.

9) Tradicionalmente se considera que en el régimen de responsabilidad civil por el hecho personal, el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño⁹¹; que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo que pertenece a la soberana apreciación de los jueces del fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y en casos de demandas en responsabilidad civil nacidas de una colisión entre vehículos de motor, como la de la especie, dichos elementos pueden ser establecidos en base a los medios de pruebas sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros⁹².

10) Como se lleva dicho, en los casos de colisión de vehículos de motor no procede la aplicación de la presunción de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, sino que aplican las disposiciones de los artículos 1382 y 1383 del referido código, tomando todo su imperio lo dispuesto por el artículo 1315 del Código Civil, según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo; que en el caso que nos ocupa, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* consideró que no era posible establecer que la señora Ruth Esther Mejía había

91 SCJ 1ra. Sala núm. 135, 24 julio 2013, B.J. 1232; SCJ 1ra. Sala núm. 209, 29 febrero 2012, B.J. 1215

92 SCJ 1ra. Sala núm. 34, 20 febrero 2013, B.J. 1227.

cometido una falta que comprometiera su responsabilidad civil, pues del acta de tránsito núm. 981-07, de fecha 22 de mayo de 2007, emitida por la Policía Nacional, que fue la única prueba escrita relativa al accidente, no se extraía a cargo de quién estuvo la indicada falta, por lo que al no poder establecerse cuál de los conductores fue el que ocasionó la colisión, no procedía atribuirse la responsabilidad del accidente a la conductora-propietaria y demandada original, tal y como lo juzgó la alzada, en ese sentido, resulta manifiesto que no concurren los elementos requeridos para retener la responsabilidad civil por el hecho personal en contra de la señora Ruth Esther Mejía.

11) Ha sido jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapa al control de la casación, salvo desnaturalización⁹³, la que no se verifica en la especie; que de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* realizó una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, puesto que los jueces no incurrían en este vicio cuando en su decisión exponen de forma concreta y amplia los motivos que la sustentan, los cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia, ejercer el control de legalidad.

12) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de la ley y el derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

93 SCJ 1ra Sala núm. 208, 24 mayo 2013, B. J.1230.

en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Leonardo Felipe Feliz Abreu, contra la sentencia núm. 134-2012, dictada el 29 de febrero de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Leonardo Felipe Feliz Abreu, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Luis E. Escobal Rodríguez y los Lcdos. José B. Pérez Gómez y Olivo Rodríguez Huertas, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de marzo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María González.
Abogado:	Dr. Simón Amable Fortuna Montilla.
Recurrida:	Ana Beatriz Valdez Duval.
Abogada:	Licda. Aris Torres Jiménez.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora María González, francesa, mayor de edad, portadora del pasaporte núm. 99AE68976, domiciliada y residente en la calle Padre Billini, núm. 3585, Zona Colonial, de esta ciudad, representada por su abogado el Dr. Simón Amable Fortuna Montilla, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-0006199-3, con estudio profesional abierto en la calle El Conde, esquina Santomé, edificio núm. 407-2, apartamento 211, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida la señora Ana Beatriz Valdez Duval, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768748-5, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogada constituida la Lcda. Aris Torres Jiménez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0326424-8, con estudio profesional abierto en la calle Alberto Larancuent, núm. 7, condominio Denisse II, apartamento 101, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 244-2014, dictada el 25 de marzo de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: ADMITE en la forma la vía de apelación ejercida por la SRA. MARÍA GONZÁLEZ, contra la sentencia No.966 correspondiente al diecinueve (19) de octubre de 2012 de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 2da. Sala, por haber sido ejercida en tiempo hábil y siguiendo las pautas del procedimiento aplicable; SEGUNDO: ACOGE parcialmente el recurso, solo para suprimir del dispositivo de la sentencia de primer grado el ordinal 7mo. que por error se deslizó en esa parte del fallo; TERCERO: CONFIRMA en sus demás aspectos la indicada resolución, muy en especial en lo atinente a la resiliación del convenio de inquilinato de fecha treinta (30) de agosto de 2000, legalizadas las firmas por el notario Dr. Orlando Fco. Marciano Sánchez, de los del número del Distrito Nacional, y el desalojo inmediato de la inquilina MARÍA GONZÁLEZ, previa comprobación de la extinción de dicho contrato por la llegada al término libremente acordado por las partes; CUARTO: CONDENA en costas a la intimarte MARÍA GONZÁLEZ, con distracción en privilegio de la Dra. Aris Torres Jiménez, abogada, quien afirma haberlas avanzado”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 1 de agosto de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios

de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de fecha 18 de agosto de 2014, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de diciembre de 2014, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 6 de febrero de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la señora María González, y como parte recurrida la señora Ana Beatriz Valdez Duval, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) que en fecha 30 de agosto del año 2000, la señora María González suscribió con Dominex Bienes Raíces Digital, un contrato de alquiler respecto del apartamento núm. 6, de la calle Padre Billini, núm. 355, Zona Colonial, propiedad de la señora Ana Beatriz Valdez Duval; b) que debido a la llegada del término del referido contrato, la actual recurrida notificó a su inquilina su deseo de finalizar la relación contractual que había entre ellas, estableciendo que la vivienda debía serle restituida en un plazo de noventa días, a lo cual la hoy recurrente no obtemperó; c) que la actual recurrida, señora Ana Beatriz Valdez Duval, demandó la resiliación del contrato de alquiler y el desalojo de la hoy recurrente del inmueble alquilado, demanda que fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 00966/12, de fecha 19 de octubre de 2012, en cuyo dispositivo además de declararse la terminación del contrato y el desalojo, se fijó un interés judicial de un 1% mensual; d) que contra dicho fallo, la entonces demandada interpuso

formal recurso de apelación, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante la sentencia núm. 244-2014, de fecha 25 de marzo de 2014, ahora recurrida en casación, acogió parcialmente el recurso de apelación, suprimiendo el ordinal séptimo del dispositivo de la sentencia apelada, relativo al interés judicial y confirmó los demás aspectos de dicha sentencia.

2) La sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *“() que alega en su recurso la intimarte entre otras cosas que la resolución de primer grado adolece de errores que la invalidan y que en ella se fijan intereses legales que ni fueron planteados por la demandante original ni tampoco tienen aplicación, a raíz de la promulgación de la L. 183-02 que instituye entre otras cosas el Código Monetario y Financiero; que en el acto de la demanda introductiva de instancia, sigue exponiendo, es ambiguo, porque contiene pedimentos que son de la exclusiva competencia del Juez de Paz (); que en otro orden huelga destacar que la propiedad del bien cuya desocupación se exige no es materia controvertida y se acredita, sin ninguna dificultad, con el certificado de título que obra en el expediente, No. 96-11131, a nombre de la SRA. ANA BEATRIZ DUVAL; que así, pues, y visto que en el contrato se estipula un término fijo para la culminación del negocio jurídico, se acogerá sobre este particular la demanda inicial y se confirmará lo resultado por la jurisdicción de primera instancia, en el entendido de que es lo justo y procedente; ()”.*

3) En su memorial de casación la señora María González, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Falta de motivos, motivos erróneos; **Segundo medio:**

Violación de la Ley núm. 183-02, que establece el Código Monetario y Financiero, Falta de base legal.

4) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por esta estrechamente vinculados, la recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos, ya que admite un error en la sentencia de primer grado, sin embargo, en los motivos que expuso solo se concentró en decir que se trataba de un error mecanográfico,

por lo que la sentencia impugnada debe ser casada por falta de motivos; que la alzada ignoró la denuncia realizada por la hoy recurrente respecto al vicio contenido en el acto introductivo de la demanda, en el cual se somete a conocimiento del tribunal de primer grado el cobro de los alquileres adeudados, asunto que escapa a su competencia; que la corte *a qua* violó las disposiciones establecidas en la Ley 183-02 contentiva del Código Monetario y Financiero, al condenar a la recurrente al pago de intereses judiciales, los cuales fueron derogados por la referida norma; que la decisión atacada se encuentra afectada por una evidente falta de base legal, pues la alzada no indicó, como era su deber, en qué consisten los perjuicios sufridos por la recurrida a fin de ser condenada al pago de intereses judiciales.

5) Por su parte la recurrida se defiende de dichos medios alegando en síntesis, que la corte *a qua* expuso de forma clara y sin incurrir en la alegada desnaturalización, los motivos por los cuales corrigió el error material contenido en la sentencia apelada; que en la especie, la alzada comprobó que el juez de primer grado se limitó a estatuir sobre la resolución del contrato de alquiler por la llegada del término y no sobre el cobro de las mensualidades debidas; que contrario a lo denunciado por la recurrente, la corte *a qua* no condenó a la señora María González al pago de intereses judiciales, pues la alzada simplemente suprimió el ordinal de la sentencia apelada que contenía dicha condenación, tras comprobar que se trataba de un error material.

6) Respecto al vicio de la desnaturalización de los hechos de la causa argüida por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza⁹⁴; que en el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al establecer dentro de su poder soberano de apreciación, que ¶() en la redacción del dispositivo hubo un error con el uso del ¶copy and paste¶ (copiar y pegar) y al trabajarse

94 SCJ 1ra. Sala, núm. 963, 26 abril 2017. B. J. Inédito.

escribiendo sobre un modelo predeterminado no se eliminó la referencia al pago de unos intereses que no tiene ninguna relación ni ningún sentido en el contexto general del dictamen mismo ()"; que tal y como estableció la corte *a qua*, el indicado error material podía ser perfectamente enmendado por la alzada en virtud del efecto devolutivo inherente al recurso de apelación, como en efecto ocurrió, pues del estudio del fallo impugnado se verifica que la alzada al comprobar la existencia del error en cuestión, procedió correctamente a suprimir el ordinal séptimo de la sentencia de primer grado que condenaba al pago de un interés que no guardaba ninguna relación con el caso dirimido, no reteniéndose por tanto el vicio de desnaturalización denunciado ni violación alguna a la Ley núm. 183-02, por lo que procede desestimar los argumentos expuestos en ese sentido por la parte recurrente.

7) En cuanto a la alegada falta de motivos denunciada también por la recurrente en sus medios de casación, se debe establecer que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control, por lo que procede desestimar los alegatos expuestos por la parte recurrente en ese sentido.

8) La recurrente también alega que la alzada ignoró la denuncia hecha por ella de que el acto introductorio de la demanda original era nulo, ya que mediante el mismo además de la resolución del contrato se demandó el cobro de alquileres vencidos, lo que tiene que ser conocido ante el Juzgado de Paz.

9) Sobre el particular, la corte *a qua* en sus motivos decisorios expuso lo siguiente: que esta última situación, ciertamente, fue advertida por el juez *a quo*, y así lo manifiesta en los motivos de su sentencia; que

incluso dejó claro en la Pág. 18 que se limitaría a acoger el aspecto de la resiliación, exclusivamente por la llegada al término, y el consecuente desalojo, no lo relativo al pago de la cantidad de dinero alguna; que como se advierte, la alzada estatuyó en sus motivaciones que el tribunal de primer grado se había limitado a ponderar y admitir la resiliación del contrato de alquiler por la llegada del término, sin dilucidar ni dictaminar con relación al cobro de los alquileres vencidos, evidenciándose que el tribunal de primer grado actuó dentro de su competencia, pues ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en el estado actual de nuestro derecho, el tribunal competente para conocer de la demanda en resiliación del contrato de alquiler por la llegada del término, es precisamente el Juzgado de Primera Instancia en atribuciones civiles⁹⁵, en tal sentido y contrario a lo denunciado por la recurrente, la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado, el cual se desestima por improcedente e infundado.

10) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y una adecuada aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en ningún tipo de vicio, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm.

3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María González, contra la sentencia núm. 244-2014, dictada el 25 de marzo de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, María González, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Aris Torres Jiménez, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de noviembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael William Báez.
Abogado:	Lic. Maricela Díaz.
Recurrido:	Julio César Martínez Morón.
Abogados:	Dr. Elso Rafael Mojica Pérez y Lic. Héctor Antonio Méndez Gómez.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael William Báez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0053319-6, domiciliado y residente en el municipio de las Yayas de Viajama, provincia Azua de Compostela, debidamente representadas por la Lic. Maricela Díaz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 010-0012626-6, con estudio profesional abierto en la calle Marcos Medina núm. 106, segundo nivel, sector Simón Stridel, de la ciudad de Azua de Compostela, y tiene su domicilio *ad hoc* en la calle Dr. María Pineda # 42, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Julio César Martínez Morón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 106-0002654-5, domiciliado y residente en la calle Federico Matos núm. 134, del municipio de Peralta, provincia Azua de Compostela; quien tiene como abogados apoderados especiales, al Lic. Héctor Antonio Méndez Gómez y el Dr. Elso Rafael Mojica Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0015854-1 y 012-0051713-2, respectivamente, con estudio profesional común abierto en el local núm. 5, del edificio núm. 100, segundo nivel, Plaza Willys, ubicado en la calle Emilio Prud'Homme, de la provincia Azua de Compostela y con domicilio *ad hoc* en la carretera Mella núm. 136 esq. calle Julio C. Limbar, Suite núm. 1, segundo piso, del sector Respaldo Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 131-2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 19 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara bueno, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor JULIO CÉSAR MARTÍNEZ MORÓN, Contra la Sentencia Civil No. 1178 de fecha 28 de noviembre del año 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por haber sido hecho de conformidad con procedimiento legal; SEGUNDO: En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, modifica los ordinales primero, segundo, tercero, quinto y sexto de la sentencia recurrida, para que se lea: a) "Declara buenas, en cuanto a la forma, las demandas incoadas por Rafael William Báez contra Julio César Martínez Morón y la incoada por éste último contra el primero, por haber sido hechas de acuerdo con procedimiento legal; b) En cuanto al fondo, rechaza ambas demandas por improcedentes e infundadas; c) Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes; d) Condena al señor RAFAEL WILLIAM BÁEZ a pagar

al señor JULIO CÉSAR MARTÍNEZ MORÓN, la suma de Ciento Ochenta Mil Pesos (RD\$180,000.00), que recibiera el 02 de septiembre del año 1998, para la compra de café”; TERCERO: Confirma el ordinal cuarto de la sentencia recurrida; CUARTO: Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 17 de febrero de 2009, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de abril de 2009, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de mayo de 2009, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 23 de mayo de 2012, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La decisión ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael William Báez, y como parte recurrida Julio César Martínez Morón. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** que en fecha 2 de septiembre de 1998, Rafael William Báez y Julio César Martínez Morón suscribieron un contrato de venta bajo firma privada, legalizado por el Dr. Juan Ysidro Pujols Matos, Notario Público del municipio de Azua; **b)** con motivo de una demanda en nulidad de contrato de venta y daños y perjuicios

interpuesta por el ahora recurrente Rafael William Báez contra el actual recurrido y una demanda en rescisión de contrato de compra venta bajo firma privada interpuesta por Julio César Martínez Morón contra el actual recurrente, el tribunal de primer grado, mediante la sentencia núm. 1178, de fecha 28 de noviembre de 2007, rechazó la demanda en rescisión de contrato de compra venta bajo firma privada, acogió parcialmente la demanda en nulidad de contrato de venta, declarando nulo el contrato de fecha 2 de septiembre de 1998 suscrito entre las partes, y rechazando los daños y perjuicios solicitados; c) no conforme con la decisión esta fue recurrida en apelación por el actual recurrido; d) la corte *a qua* mediante sentencia núm. 131-2008, de fecha 19 de noviembre de 2008 acogió en parte el recurso de apelación y modificó los ordinales primero, segundo, tercero, quinto y sexto de la decisión de primer grado, rechazando ambas demandas y ordenando a Rafael William Báez a pagar a Julio César Martínez Morón la suma de RD\$180,000.00 que recibiera el 2 de septiembre de 1998, fallo hoy recurrido en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente, no particulariza los medios de casación en que sustenta su recurso, sino que los mismos se encuentran desarrollados en conjunto en el contenido de dicho memorial.

3) La sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación: *“la Corte entiende que debe darle la verdadera interpretación que ambos contratantes tenían la intención de realizar; que en las **declaraciones externadas por Rafael William Báez**, por ante el tribunal a quo y que se recogen en la sentencia recurrida éste **admite haber recibido la suma de Ciento Sesenta y Ocho Mil Pesos de manos de Julio César Morón**; que por las conclusiones del señor Julio César Martínez Morón en primer grado, el cual dice que **no le interesa la propiedad sino su dinero**, esta Corte entiende que en realidad ambas partes no tenían la intención de pactar un acto de compra-venta, sino más bien, que el señor Julio César necesitaba garantizar el dinero entregado a Rafael William Báez y entendió que con el acto suscrito por ambos aseguraba el retorno del capital envuelto en la compra de café; Que del contrato suscrito por ambas partes se comprueba que el señor Rafael William Báez firmó aceptando que recibía CIENTO OCHENTA MIL PESOS, que no habiendo presentado pruebas documentales del pago que alega haberle hecho al señor Julio César Martínez Morón, la Corte entiende que si éste último solicita la devolución de su dinero, lo que al parecer*

*no quiere el primero, entonces habrá que darle una solución definitiva de conformidad con el derecho y la intención común de las partes al contratar el 02 de septiembre del año 1998, tal como se lleva dicho; Que esta Corte ha podido establecer que el contrato suscrito entre las **partes no fue un acto de venta de inmueble, sino que el mismo era simulado**, siendo la convención real un acto de entrega de dinero para destinarlo a la compra de café, obligándose el deudor a devolver los valores entregados, con lo que no cumplió, por lo que ahora debe ser condenado a pagar a su acreedor⁹⁶.*

4) En el desarrollo del memorial de casación, la parte recurrente arguye que, la corte *a qua* rechaza las dos demandas en su ordinal segundo del dispositivo de la referida sentencia entonces a su entender los dos sucumben y en el mismo ordinal condena al hoy recurrente al pago de la suma de RD\$180,000.00 sin indicar cuál fue la prueba que hizo prevalecer; que la corte *a qua* ha incurrido en errores de hecho y de derecho al apreciar las pruebas; que la sentencia impugnada debe ser casada en razón de que entiende que una correcta interpretación de la ley nos hubiera dado ganancia de causa; que la corte *a qua* no ponderó los motivos lógicos de la sentencia de primer grado ni los documentos depositados en el expediente sino se afianzaron en condenar al hoy recurrente a un pago de una suma inexistente lo que es una violación a su derecho; que no observó ni tomo en cuenta los testimonios descritos en la sentencia de primer grado la cual desconoció la corte *a qua*.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada contra dichos argumentos de casación alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* lejos de violar los hechos enunciados en el memorial de casación, hizo una correcta aplicación de los mismos; que los jueces hicieron una buena apreciación y valoración de los documentos aportados por el hoy recurrido, al oír tanto al recurrente como al recurrido y admitir el recurrente que en realidad pagó la suma reclamada por el hoy recurrido lo que no pudo probar, fundamentado el pago por medio testimonial, por lo que nuestra legislación no lo admite; en ese sentido, la sentencia impugnada fue dada en virtud de lo que establece la ley.

6) Del análisis de las circunstancias que rodean el expediente se establece que ambas partes reconocen que entre ellas se suscribió un contrato de venta en fecha 2 de septiembre de 1998 donde Julio César Martínez Morón entregó a Rafael William Báez la suma de RD\$180,000.00, sin embargo, si bien ambos instanciados están contestes en que el negocio jurídico no era la venta de un inmueble propiamente dicho, disienten de la causa y objeto del contrato, pues el primero indica que el dinero entregado fue realmente un préstamo revestido bajo la modalidad de una venta simulada y el segundo señala que el dinero recibido fue para la compra de café pro existir un contrato de sociedad entre las partes, así como también dice que había pagado el dinero; que siendo esta la discusión, es evidente que a los jueces de fondo le correspondía dar la verdadera calificación a los hechos e interpretar cual fue la real intención de las partes, tomando en consideración los medios probatorios sometidos a su examen.

7) Contrario a lo alegado por la parte recurrente en el primer aspecto de su medio, la corte *a qua* ordenó el pago de la suma de dinero impuesta en la decisión bajo el fundamento de que *el contrato suscrito entre las partes no fue un acto de venta de inmueble, sino que el mismo era simulado, siendo la convención real un acto de entrega de dinero para destinarlo a la compra de café, obligándose el deudor a devolver los valores entregados*, de lo que se colige que dicho pago obedece a la devolución de la suma de dinero entregada en la suscripción del acto de venta simulado.

8) En este sentido es preciso puntualizar que la simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras y, los jueces del fondo, al tratarse de una cuestión de hecho gozan de un poder soberano para apreciarla, lo cual escapa del control de la casación, excepto cuando lo decidido acerca de la simulación, se haga en desconocimiento de actos jurídicos y cuya correcta apreciación hubiera podido conducir a una solución diferente por el vicio de la desnaturalización⁹⁷, lo que no ha ocurrido en el presente caso, toda vez que el actual recurrente en casación no demostró a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que la corte *a qua* haya desnaturalizado los hechos, sino que por el contrario la corte *a qua* retuvo al analizar las circunstancias del caso, la valoración

97 SCJ 1ra Sala, Sentencia núm. 48, 31 enero 2019.

de las deposiciones de los testigos y declaraciones de las partes, que demostraban que el negocio jurídico de que se examina no versó sobre una venta sino un préstamo simulado.

9) Además, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la simulación de un acto puede ser acreditada por todos los medios de prueba donde los tribunales tienen la facultad para apreciar soberanamente de las circunstancias del caso, si se verifica la simulación alegada en función de las piezas y las medidas de instrucción celebradas,⁹⁸ por tanto, es a los jueces del fondo en virtud del poder soberano antes mencionado a quienes les corresponde declarar si el acto de venta del inmueble objeto de la controversia ha sido realmente consentido por las partes operándose real y efectivamente el negocio jurídico, o si por el contrario, dicho convenio era ficticio, en consecuencia, procede desestimar el primer y último aspecto del medio examinado por carecer de fundamento.

10) En cuanto al aspecto relativo a que la corte *a qua* ha incurrido en errores de hecho y de derecho al valorar las pruebas y que una correcta valoración le hubiera dado ganancia de causa, es preciso indicar que conforme jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización⁹⁹, lo que no ha sido demostrado; que también ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los jueces del fondo tienen la potestad de elegir entre las piezas depositadas y descartar las

11) que consideren, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes siempre y cuando motiven razonablemente su decisión¹⁰⁰; en ese sentido, no incurre en los vicios invocados el tribunal *a qua* cuando dentro de su poder soberano aprecia la procedencia o no de las pretensiones de las partes otorgándole mayor credibilidad a una sobre la otra, sobre todo cuando se ha realizado una motivación clara y precisa, dando las razones jurídicamente válidas

98 SCJ Primera Sala, Sentencia núm. 1766 del 27 de septiembre de 2017.

99 Cas. Civ. núms. 1954, 14 diciembre 2018. Boletín inédito; 1618, 30 agosto 2017. Boletín inédito; 78, 13 marzo 2013. B.J. 1228; 59, 14 marzo 2012. B.J. 1216.

100 Cas. Civ. núms. 1517, 28 septiembre 2018. Boletín inédito; 40, 6 marzo 2013. B.J. 1228; 8, 6 febrero 2013. B.J. 1227.

e idóneas para justificar una decisión, como ocurre en la especie, por lo que procede desestimar el medio que se examina y con ello el presente recurso de casación.

12) En virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael William Báez, contra la sentencia núm. 131-2008, de fecha 19 de noviembre de 2008, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Rafael William Báez, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Lic. Héctor Antonio Méndez Gómez y el Dr. Elso Rafael Mojica Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Ysidro Arnaud Torres.
Abogado:	Lic. Radhamés Santos Aquino.
Recurridos:	José Miguel Pérez Gómez y Francisco Antonio Escobosa Ogando.
Abogados:	Licdos. Juan Porfirio Guzmán Silverio y Yony Tolentino Florentino.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Manuel Ysidro Arnaud Torres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0327099-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Radhamés

Santos Aquino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1186686-9, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero esquina Pedro Tapia, segundo nivel, módulo 8-B, ensanche Román I, de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

En este proceso figura como parte recurrida José Miguel Pérez Gómez y Francisco Antonio Escobosa Ogando, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 224-0012050-1 y 402-2187138-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Porfirio Guzmán Silverio y Yony Tolentino Florentino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1833279-0 y 016-0009930-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Las Palmas núm. 33, plaza Beriozka, suite 14-B, segundo nivel, sector Las Palmas de Herrera, del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SEEN-00362, dictada el 17 de diciembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación incoado por el señor JOSÉ MIGUEL PÉREZ GÓMEZ contra la ordenanza civil no. 0514-2018-SORD-00264, dictada en fecha cinco (5) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018) por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en suspensión de venta en pública subasta, cambio de guardián y fijación de astreinte, incoada por el señor Manuel Ysidro Arnaud Torres, por ajustarse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, las conclusiones principales contenidas en el indicado recurso de apelación: ACOGE, a su vez, las conclusiones subsidiarias, por lo que REVOCA los ordinales cuatro (4°) y quinto (5°) de la ordenanza recurrida y, en consecuencia, ACTUANDO por propia autoridad y contrario imperio, RECHAZA las solicitudes de cambio de guardián y fijación de astreinte, por las razones expuestas en la presente decisión; TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, Manuel Ysidro Arnaud Torres, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Juan Porfirio Guzmán Silverio y Yony

Tolentino Florentino, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; CUARTO: DECLARA ejecutoria la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 22 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de marzo de 2019, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de agosto de 2019, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 6 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes representadas por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La decisión ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) Por el correcto orden procesal y, previo al conocimiento del recurso, es preciso ponderar la pretensión incidental formulada por la parte recurrida en su memorial de defensa, solicitando la inadmisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, en virtud de que fue realizado en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que según alega, el recurrente no hizo elección de domicilio en la capital de la República

2) Según las disposiciones del referido artículo 6, el emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, a pena de nulidad, entre otros, la indicación del estudio del abogado que representará al recurrente, estudio que deberá estar situado permanentemente o de modo

accidental, en la capital de la República, en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad.

3) En la especie, si bien es cierto que en el memorial de casación y en el acto de emplazamiento, el recurrente no hace elección de domicilio en la capital de la República, sino que señala que su estudio profesional de su representante se encuentra en la ciudad de Santiago, no es menos cierto que el incumplimiento de dicha formalidad, cuando no impide, como ocurre en el caso, a la parte recurrida ejercer su derecho de defensa ante la jurisdicción de casación, no implica nulidad alguna, en virtud de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, la cual constituye en el estado actual de nuestro derecho la expresión de un principio general que el legislador ha consagrado ya cuantas veces ha tenido la oportunidad de hacerlo, de que la inobservancia de las formalidades concernientes a los actos de procedimiento dejan de estar sancionados con la nulidad cuando la irregularidad del acto inculminado no ha perjudicado los intereses de la defensa, salvo que se trate de una formalidad impuesta en un fin de interés general, de orden público, en cuyo caso la omisión de esa formalidad por sí sola basta para que se pronuncie la nulidad, lo que no ocurre en la especie; que, por tanto, es pertinente rechazar el mencionado medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

4) A pesar de que la parte recurrente no individualiza los epígrafes de los medios de casación en que fundamenta su recurso, esto no es óbice, en el caso que nos ocupa, para extraer del desarrollo del memorial de casación los vicios que atribuye a la sentencia impugnada.

5) En apoyo a su recurso, la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* justifica la decisión en la existencia de un supuesto vínculo de concubinato, el cual queda destruido con el depósito del acta de matrimonio puesto que ha sido jurisprudencialmente establecido que una persona casada no puede tener una unión libre generadora de derechos con otra; y que el acreedor recibió el vehículo objeto del embargo como garantía con su respectiva matrícula, sin considerar que la única transacción comercial que otorga un privilegio sobre los muebles, es la venta condicional realizada al amparo de la Ley 483 o la prenda sin desapoderamiento y en el presente caso no existen ninguno de los regímenes enunciados,

además de que al momento del proceso ejecutorio el bien embargado se encontraba en poder del recurrente y con la matrícula a su nombre.

6) La parte recurrida se defiende del recurso de casación de que se trata, expresando que la redacción de los argumentos del memorial de casación resultan incomprensibles, que la corte *a qua* falló apeándose en todos los aspectos a la realidad y verdad de los hechos de la causa y aplicó de forma atinada el derecho, por lo que el recurso de que se trata debe ser rechazado.

7) La corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: Si bien resulta del examen del recurso que nos ocupa, la parte recurrente describe un conjunto de alegados arreglos entre la deudora y el recurrido, para fingir la transferencia del bien sobre el cual se ha practicado el embargo y de esta manera defraudarlo e impedir el cobro del crédito, resulta que no es parte del apoderamiento actual del juez de los referimientos, ni le corresponde por la naturaleza de esta figura, determinar quién es el real propietario del bien objeto del embargo, ni la validez de las operaciones que pudieran haber promovido su transferencia, bastando el entender que existe una contestación seria entre las partes, que origina la necesidad de adoptar medidas provisionales, tendentes a evitar un daño inminente o a hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, como pudiera derivar de la venta en pública subasta del indicado bien, como lo ha apreciado el juez a quo, debiendo admitirse que al prescribir la suspensión de la indicada venta, este ha practicado una correcta apreciación de los hechos y una adecuada aplicación del derecho, tal y como ha podido verificar esta sala de la Corte al proceder al examen de las pruebas que le han sido aportadas; en ese orden, el juez de los referimientos está llamado a rendir con carácter provisional, las medidas que sin colidir con lo principal o justificar la existencia de un diferendo, sirvan a prevenir un daño inminente o a hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, cuando la urgencia de lo solicitado así lo aconseje, por efecto de lo cual al ordenar la suspensión de la venta en pública subasta del bien mueble embargado, hasta que se resuelva la demanda principal en distracción del bien objeto del embargo, ha actuado el juez a quo en consonancia con los poderes que le otorgan los artículos 101, 109 y siguientes de la ley 834 de 1978, al igual que en una adecuada ponderación de los elementos de prueba presentados, por lo que se rechazan las conclusiones principales y al fondo del recurrente; en

lo concerniente a las conclusiones subsidiarias, tendentes a la revocación de los ordinales 4° y 5° de la ordenanza recurrida, por los cuales se acoge el cambio de guardián promovido y se ordena la fijación de un astreinte hasta el cumplimiento del fallo, resulta que no se ha aportado prueba de que el guardián designado no posea las condiciones para cumplir las obligaciones que le resultaron impuestas, ni que se haya producido alguna actuación negligente o dañina para el bien por parte del mismo, que justifique el cambio solicitado; contrario a lo expuesto por el juez a quo, no puede ser ordenada tal medida bajo la premisa de que el guardián cuya designación se persigue obtener, es bajo su propio alegato, propietario del bien y que por analogía con el derecho reconocido por el artículo 596 del Código de Procedimiento Civil, este puede servirse del derecho que reconoce tal texto al embargado, ya que ello constituiría prejuzgar en favor del señor Manuel Ysidro Arnaud Torres, la existencia de una calidad que debe de ser definida ante el juez del fondo, al momento de decidir sobre la demanda en distracción, por lo que procede revocar los ordinales 4° y 5° de la ordenanza recurrida, sobre el cambio de guardián y astreinte hasta el cumplimiento de tal medida, por carecer de sustento jurídico e incurrirse en una inadecuada ponderación de los hechos; en las señaladas condiciones, procede rechazar las conclusiones principales contenido en el acto contentivo del recurso, sin embargo, procede acoger las conclusiones subsidiarias contenidas en el mismo, procediendo esta sala de la Corte, a revocar los ordinales cuarto y quinto de la ordenanza recurrida, y por propia autoridad y contrario imperio, rechazar los reclamos de cambio de guardián y fijación de astreinte planteados por Manuel Ysidro Arnaud Torres, por carentes de asidero jurídico, siendo mantenida la condición de guardián del señor Francisco Antonio Escoboza, designado por el notario actuante en el embargo.

8) De la lectura de los motivos precedentes y lo alegado por la parte recurrente, se advierte que el fallo atacado no fue emitido en base a la existencia de un concubinato, sino en la litigiosidad del derecho de propiedad del bien mueble objeto de embargo que hacía pertinente la suspensión de la venta en pública subasta; que tampoco señala el recurrente en su memorial en qué parte de la decisión se ha incurrido en violación a la Ley núm. 483, ni tampoco ha motivado y explicado en qué parte de la sentencia impugnada se ha incurrido en las violaciones que denuncia en su memorial de casación.

9) En ese sentido, ha sido juzgado de manera reiterada, que para cumplir con el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; que, en ese orden, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible, que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley; que el recurrente se ha limitado a citar violaciones muy generales y diferentes del fallo atacado, agravios que resultan inoperantes pues no están dirigidos en modo alguno contra ninguna parte específica de la decisión impugnada que constituya una violación a la ley, lo que hace que los referidos argumentos no contengan un desarrollo ponderable, y por tanto, son inadmisibles en casación.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículos 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Manuel Ysidro Arnaud Torres, contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SEEN-00362, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Manuel Ysidro Arnaud Torres, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los Lcdos. Juan Porfirio Guzmán Silverio y Yony Tolentino Florentino,

abogados de la parte recurrida, que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de octubre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nicasia Núñez.
Abogado:	Dr. Ramón Antonio Sánchez de la Rosa.
Recurrido:	Rufino Santana Rodríguez.
Abogados:	Licda. Rosangela Cedano Cedano y Lic. Pascual Emilio Martínez Rondón.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nicasia Núñez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0033462-1, domiciliada y residente en el kilómetro 10 de la carretera de Higüey-Seibo, sección El Guanito, municipio Higüey, provincia

La Altagracia, quien tiene como abogado apoderado al Dr. Ramón Antonio Sánchez de la Rosa, con estudio profesional *ad hoc* en la calle Dionisio Arturo Troncoso núm. 196, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

En este proceso figura como parte recurrida Rufino Santana Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0009953-9, domiciliado y residente en la calle Cleto Villavencio núm. 51, ciudad Salvaleón de Higüey, municipio Higüey, provincia La Altagracia, quien tiene como abogados apoderados a los licenciados Rosangela Cedano Cedano y Pascual Emilio Martínez Rondón, con estudio profesional abierto en la calle La Altagracia esquina Ramón A. Pumarol núm. 48, Plaza Loare, primer nivel, local núm. 1-A, ciudad Salvaleón de Higüey, municipio Higüey, provincia La Altagracia y *ad hoc* en la calle Freddy Prestol Castillo esquina calle Max Henríquez Ureña, edificio Fermachabe, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 294-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 7 de octubre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIANDO el defecto contra la parte recurrida por falta de conclusiones; SEGUNDO: RECHAZANDO la solicitud de reapertura de los debates impetrada por el señor RUFINO SANTANA RODRÍGUEZ, por los motivos expuestos; TERCERO: ACOGIENDO como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación iniciado por la señora NICASIA NÚÑEZ contra la Sentencia No. 612/2010, de fecha 16/12/2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; CUARTO: RECHAZANDO, en cuanto al fondo, el Recurso de que se trata y por vía de consecuencia se rechaza la demanda inicial preparada por la señora NICASIA NÚÑEZ por los motivos que se dicen en [el] cuerpo de esta sentencia; QUINTO: COMISIONANDO a la ministerial GELLEN ALMONTE, ordinaria de esta Corte para la notificación de la presente sentencia; SEXTO: CONDENANDO a la señora NICASIA NÚÑEZ, parte que sucumbe, al pago de las costas, pero sin distracción, por haber pasado la causa en defecto del recurrido y no haber pedimento en tal sentido.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 17 de noviembre de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 26 de diciembre de 2011, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de agosto de 2012, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 15 de abril de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Nicasia Núñez y como parte recurrida Rufino Santana Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que la hoy recurrente interpuso una demanda en partición de bienes contra el recurrido; la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia mediante sentencia núm. 612-10 de fecha 16 de diciembre de 2010, de oficio declaró inadmisibles dicha demanda por no haber depositado la parte demandante el original del acto de demanda; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la actual recurrente pretendiendo que revoque en todas sus partes la sentencia atacada; **c)** la corte *a qua* mediante sentencia núm. 294-2011, de fecha 7 de octubre de 2010, hoy recurrida en casación, rechazó la demanda primigenia.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación del artículo 55 de la Constitución dominicana; **segundo:** omisión de estatuir y falta de ponderación de medios de prueba; **tercero:** desnaturalización de los hechos de la causa.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados al indicar que el recurrido estaba casado, ya que la relación de convivencia con Rufino Santa

Rodríguez inició justo después de la muerte de quien fuera la esposa, por tanto debió reconocer los derechos constitucionales que le asisten dentro del patrimonio que ayudó a crear y aumentar durante 30 años conviviendo con el recurrido. Además, según indica, la alzada no ponderó el acto auténtico núm. 41, el cual sirve como medio de prueba sobre la relación de hecho que sostenía con el hoy recurrido, al recoger declaraciones de personas vecinas de las partes en litis.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* no ha obrado contrario a lo establecido en la Constitución, sino que lo que hizo fue dar cumplimiento a un requisito establecido en la misma en el artículo 55 numeral 5, ya que nunca mantuvo una relación con la recurrente que reúna los requisitos de *more uxorio* exigido para establecer un concubinato con prerrogativas equiparadas al matrimonio; que la recurrente no aportó prueba de que el acto a que hace referencia haya sido aportado ante la corte *a qua*.

5) Si bien es cierto que en nuestro ordenamiento jurídico la unión consensual ha sido reconocida por el legislador como una modalidad familiar, no menos cierto es que la aludida unión ha sido condicionada por vía jurisprudencial al cumplimiento de un conjunto de características que deben estar presentes en su totalidad, a saber: “a) una convivencia *more uxorio*, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas o secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y verdadera con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea debe haber una relación monogámica, quedando excluida de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron péfidas (...); e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados”.

6) Del análisis de la sentencia impugnada se desprende, que la corte *a qua* rechazó la demanda en partición de bienes por no haber

demostrado la ahora recurrente la formación de un hogar de hecho con el recurrido, toda vez que en la época que inició la relación consensual el demandando original se encontraba casado, suprimiéndole el carácter de singularidad que se requiere legalmente para reconocerle derechos y efectos jurídicos y porque la demandante original no aportó elementos probatorios mediante los cuales se pueda comprobar cuáles fueron sus aportes en la sociedad de hecho con el demandado primigenio; que aun cuando la hoy recurrente aporta en casación el acto núm. 41, de fecha 30 de diciembre de 2009, instrumentado por la Lcda. María Laureano Abad, notario público de los del número del municipio de Higüey, con el que pretende demostrar que la relación de concubinato sostenida con Rufino Santana Rodríguez cumplía con el requerimiento de singularidad, este documento no consta descrito en la sentencia impugnada como visto por la alzada. Adicionalmente, la parte recurrente no aportó ante esta Corte de Casación el inventario de documentos depositado ante la corte de apelación mediante el cual se pueda comprobar que sí fue aportado el acto que señala que la alzada no valoró.

7) Como consecuencia de lo anterior, se verifica del estudio del fallo impugnado que la corte *a qua* ponderó debidamente aquellos documentos que consideró relevantes para la solución del litigio. Por tanto, actuó correctamente al establecer que la recurrente no aportó elementos probatorios para sustentar su demanda, por lo que siendo la singularidad uno de los requisitos para que puedan determinarse los derechos que le confiere la Constitución a las relaciones de hecho, no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, por tanto procede rechazar los medios de casación examinados.

8) El examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora Nicasia Núñez, contra la sentencia civil núm. 294-2011, dictada el 7 de octubre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

SEGUNDO: CONDENA a la señora Nicasia Núñez, al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Rosangela Cedano Cedano y Pascual Emilio Martínez Rondón, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de febrero de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Querubines Boutique, C. por A.
Abogados:	Dra. Ruth Esther Soto Ruiz y Licda. Gloria M. Álvarez.
Recurrido:	César Rafael Molina Lizardo.
Abogados:	Licdos. Lincoln Hernández Peguero y Francisco R. Fondeur Gómez.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros y Vanessa E. Acosta Peralta, miembro de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Querubines Boutique, C. por A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente (RNC)

núm. 1-01-83053-2, debidamente representada por su presidenta Judith Alexandra Veras Álvarez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1413413-3, domiciliada y residente en la calle Manolo Tavárez Justo núm. 38, apato. 603, urbanización Real de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a la Lcda. Gloria M. Álvarez y la Dra. Ruth Esther Soto Ruiz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0530943-9 y 001-1064086-9, con domicilio profesional en común en la avenida Pasteur esquina Santiago, edificio plaza Jardines de Gascue, tercer piso, *suite* 317, sector de Gascue de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida César Rafael Molina Lizardo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0141112-2, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Lincoln Hernández Peguero y Francisco R. Fondeur Gómez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1020793-3 y 001-1292027-7, con estudio profesional en la oficina de abogados Hernández & Hernández, ubicada en los altos del edificio 8, de la calle Félix María del Monte, sector de Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 047-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de febrero de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por el señor CÉSAR RAFAEL LIZARDO, mediante el acto No. 1906/2008, de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial GUILLERMO A. GONÁLEZ (sic), alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00869/08, relativa al expediente No. 035-07-001241, de fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la sociedad comercial QUERUBINES BOUTIQUE, C. POR A., por haber sido interpuesto conforme al derecho que rige la materia; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación; y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la referida sentencia, por los

motivos antes citados; TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo, la demanda en cobros de pesos y reparación de daños y perjuicios, intentada por la sociedad comercial QUERUBINES BOUTIQUE, C. POR A., en contra del señor CESAR RAFAEL LIZARDO, al tenor del acto No. 1023/2007, de fecha 28 de septiembre del año 2007, instrumentado por el ministerial GILDARIS MONTILLA CHALAS, por las razones que se aducen anteriormente; CUARTO: CONDENA a la entidad QUERUBINES BOUTIQUE, C. POR A., al pago de las costas a favor y provecho del DR. LINCOLN HERNÁNDEZ PEGUERO y los LCDOS. FRANCISCO FONDEUR GÓMEZ y CRUZ MARÍA DE LEÓN, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad, por los motivos út-supra indicados.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación de fecha 5 de mayo de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 4 de junio de 2010, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana M. Burgos, de fecha 7 de julio de 2010, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 4 de julio de 2012, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Querubines Boutique, C. por A., y como parte recurrida César Rafael Molina Lizardo; litigio que se originó en ocasión de la demanda en cobro de pesos interpuesta por la hoy recurrente en contra del actual recurrido, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 00869/08, de fecha 5 de diciembre de 2008, resultando condenado el señor César Rafael Molina Lizardo al pago de las sumas de RD\$721,147.35, y RD\$500,000.00, a favor de Querubines Boutiques C. por A., lo que fue

revocado por la corte *a qua*, la que además rechazó la demanda original por decisión núm. 047-2010, ahora recurrida en casación.

2) Por el orden de prelación establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, es preciso referirnos, previo a cualquier otro punto, al pedimento incidental, planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, ya que el monto de la condena-ción establecida en la sentencia de primera instancia no excede la cuantía de 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso.

3) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación -modificado por la Ley núm. 491-08-, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad; que como consecuencia de lo expuesto, si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (19

diciembre 2008/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008 que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

5) En ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 5 de mayo de 2010, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en el caso ocurrente procede verificar si el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal puede ser aplicado al caso que nos ocupa.

6) Según se desprende de la lectura del referido literal c), el impedimento para recurrir solo tendrá lugar cuando se trate de sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, de ahí que, es una primera condición para la aplicación de esta disposición, que la sentencia impugnada contenga condenaciones; que en este caso, mediante el fallo atacado la alzada procedió a revocar la sentencia de primer grado que había acogido la demanda en devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Querubines Boutique, C. por A., en contra de César Rafael Molina Lizardo, rechazando la demanda original, lo que revela que la sentencia de que se trata carece de una condena que pudiese determinar el presupuesto de admisibilidad derivado del artículo antes citado, al no contener condenaciones pecuniarias, razón por la cual se desestima el medio propuesto por el recurrido.

7) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del presente recurso de casación, en ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 21 de julio de 2005, Ferretería Americana emitió el cheque núm. 0047654, por la suma de RD\$721,147.35, a favor de la compañía Querubines Boutique, C. por A., propiedad de Judith Alexandra Veras Álvarez, el cual fue depositado en la cuenta corriente núm. 0529856-001-3, del Banco BHD, a nombre de César Molina Lizardo; b) que en fecha 7 de septiembre de 2005, fue emitido el cheque núm. 231 a favor de César Molina, por la suma de RD\$100,000.00 por Yudith Veras Álvarez de la cuenta de Querubines Boutique, C. por A.; c) que Cerámica Europea emitió los conduces números 0090, 0091 y

0093 de fechas 25 y 26 de mayo de 2004, correspondientes a la compra de pisos expedidos a nombre de Judith Veras y pagados por César Rafael Molina Lizardo, ascendentes a la suma total de RD\$814,879.16; d) mediante el acto núm. 1023/2007, de fecha 28 de septiembre de 2007, del ministerial Gildaris Montilla Chalas, ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la entidad Querubines Boutique, C. por A., interpuso una demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios en contra del señor César Rafael Molina Lizardo, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 000869/08, de fecha 5 de diciembre de 2008, resultando condenado el señor César Rafael Molina Lizardo al pago de las sumas de RD\$721,147.35, y RD\$500,000.00; e) que contra el indicado fallo, César Rafael Molina Lizardo interpuso formal recurso de apelación, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia civil núm. 047-2010, de fecha 11 de febrero de 2010, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda original.

8) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) que conforme a los hechos acontecidos en dicha comparecencia así como de los documentos que se encuentran depositados en el expediente, se evidencia que no es un hecho controvertido entre las partes, que entre el señor CESAR RAFAEL LIZARDO y la señora YUDITH VERAS ÁLVAREZ y/o PARKET DECORACIONES existía una relación comercial, la cual se sustentaba en utilizar el crédito del hoy recurrente, para que este realizara el pago de mercancías compradas, por parte de la hoy recurrida; que del estudio de las piezas y documentos que se encuentran depositadas en el expediente abierto al caso de la especie, esta Sala de la Corte considera contrario a lo argüido por el juez a-quo, que independientemente de que en el cheque cuyo pago reclamaba la hoy recurrida no se estableciera el destino de los mismos, no implica necesariamente que en modo alguno no se enmarque en algún tipo de relación comercial o contractual como establece dicho tribunal, en razón, de que resulta más creíble establecer que los mismos consistían en avances a manera de pago producto de lo acordado por las partes, no así de que el destino de dichos cheques eran para comprar mercancía

como alega la parte recurrida, señora YUDITH VERAS ÁLVAREZ, y que esperara tanto tiempo para reclamar el pago de los mismos o peor aún, haberle entregado otro cheque, es decir, el No. 231, de fecha 07 de septiembre del año 2005, a nombre del señor CESAR RAFAEL LIZARDO a sabiendas que supuestamente el anterior, el No. 0047654 el hoy recurrente le había dado un uso distinto a lo encomendado y sobre todo siendo según la señora YUDITH VERAS ÁLVAREZ y/o PARKET DECORACIONES dicho recurrente su deudor; que así las cosas, queda más que establecido que no existía crédito a favor de la hoy recurrida, por parte del hoy recurrente, por lo que procede retener el agravio invocado por el recurrente en ese sentido”.

9) La parte recurrente, Querubines Boutique, C. por A., recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: violación al artículo 1315 del Código Civil; **segundo**: falta de estatuir, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero**: error grosero, desnaturalización de los hechos y de las pruebas.

10) En el desarrollo del primer y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violó el artículo 1315 del Código Civil al establecer que el cheque objeto del litigio consistía en avances realizados a modo de pago producto de lo acordado por las partes, sin ningún tipo de prueba que justifique tal consideración; que además la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y de las pruebas, al no ponderar como era su deber los hechos puestos a su cargo, desconociendo que el cheque núm. 231 de fecha 7 de septiembre de 2005, por la suma de RD\$100,000.00, fue entregado al señor César Rafael Molina Lizardo, debido a que no se tenía prueba del destino final del cheque reclamado, esto es, el cheque núm. 0047654, que también le había sido entregado.

11) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se rechace el presente recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal, alegando en esencia, que en la especie no se demostró el supuesto crédito existente entre las partes instanciadas.

12) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos denunciada por la parte recurrente en los medios analizados, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir

los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la casación¹⁰¹.

13) En el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer, contrario a lo alegado por la parte recurrente, que la corte *a qua* realizó una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al establecer dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que los cheques emitidos por Querubines Boutique, C. por A., a nombre de César Rafael Molina Lizardo consistían en avances a modo de pago producto de lo acordado por las partes y no para la compra de mercancías, por lo que no existía crédito a favor de la demandante original, actual recurrente; que para formar su convicción en el sentido indicado, la corte *a qua* ponderó, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley, los documentos de la litis que le fueron depositados, especialmente los cheques núms. 0047654 y 231 de fechas 21 de julio y 7 de septiembre de 2005, respectivamente, así como el recibo de pago núm. 0013 de fecha 7 de junio de 2005 y los conduce núms. 0090, 0091 y 0093 de fechas 25 y 26 de mayo de 2004, respectivamente, estableciendo dentro de su poder soberano de apreciación, que si el cheque núm. 0047654, hubiese sido emitido para compra de mercancías, Querubines Boutique, C. por A., no hubiese esperado tanto tiempo para reclamar el pago de dicho cheque y tampoco hubiese entregado otro cheque al señor César Rafael Molina Lizardo, a sabiendas de que este supuestamente le había dado un uso distinto; que tal apreciación

por parte de la corte *a qua* constituye una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, la que no se retiene en la especie, pues si bien la ahora recurrente, alega que el indicado cheque núm. 0047654, fue entregado para la compra de mercancías, no demostró tal afirmación, ni ante el tribunal de alzada ni ante esta jurisdicción, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

14) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* al dictar su decisión incurrió

101 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 abril 2017. B. J. Inédito

en el vicio de falta de estatuir y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no establecer ni citar las pruebas en las que se fundamentó para sustentar su decisión.

15) La parte recurrida en su memorial de defensa se defiende del medio bajo estudio, alegando en esencia, que de una simple lectura a la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* hizo constar todas y cada una de las pruebas por ella examinadas; que el hecho de que la alzada no transcribiera el inventario de los documentos aportados no caracteriza el vicio de omisión de estatuir.

16) Al respecto, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa, como consta en la sentencia impugnada; que en efecto, los jueces del fondo al examinar los documentos que entre otros elementos de juicio se le aportaron para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio; que en el presente caso, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua*, contrario a lo alegado, realizó una relación completa de los documentos que le fueron sometidos y valoró debidamente aquellos que consideró relevantes para la solución del litigio; en ese sentido, el medio examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

17) De todo lo antes expuesto, se observa que en la especie la corte *a qua* en uso de su soberano poder de apreciación, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su

poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 del Código Civil, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Querubines Boutique, C. por A., contra la sentencia civil núm. 047-2010, dictada en fecha 11 de febrero de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Querubines Boutique, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Lincoln Hernández

Peguero y Francisco R. Fondeur Gómez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Napoleón R. Estévez Lavandier y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de enero 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Banco de Reservas de la República Dominicana y Edy Jacinta del Carmen Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Guillian M. Espailat, Alberto José Serulle Joa y Licda. Keyla Y. Ulloa Estévez.
Recurrida:	Edy Jacinta del Carmen Rodríguez.
Abogado:	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de: **a)** el recurso de casación principal interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, banco de servicios múltiples, organizado de acuerdo con la Ley núm. 6133, de fecha 17 de

diciembre de 1962 y sus modificaciones, con domicilio social en la Torre Banreservas, ubicado en la esquina sureste del cruce de la avenida Winston Churchill con la calle Porfirio Herrera, sector Piantini, de esta ciudad, debidamente representado por el sub-administrador general de negocios, José Manuel Guzmán Ibarra, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1125375-3, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Keyla Y. Ulloa Estévez, Guillian M. Espaillet y Alberto José Serulle Joa, con estudio profesional *ad hoc* en la avenida Bolívar núm. 353, edificio Elams II, primera planta, suite 1-J-K, sector Gascue, de esta ciudad.

b) El recurso de casación incidental interpuesto por Edy Jacinta del Carmen Rodríguez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0189826-4, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, con estudio profesional *ad hoc* en la calle Agustín Lara núm. 84, apto. 101, condominio Marilyn, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SSEN-00018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 16 de enero 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación incoado por EDY JACINTA DEL CARMEN RODRÍGUEZ contra la ordenanza civil No. 0514-2018-SORD-00063, dictada en fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en fijación de astreinte, contra EDENORTE DOMINICANA, S. A. y BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de que se trata y actuando por propia autoridad y contrario imperio, en virtud del efecto devolutivo, RECHAZA el medio de inadmisión contra la demanda en intervención voluntaria presentada BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por las razones expresadas en el cuerpo del presente fallo; ACOGE la demanda presentada por la señora EDY JACINTA DEL CARMEN RODRÍGUEZ mediante acto No. 109-2018 de fecha 25 de enero del año 2018 del ministerial Juan Francisco Estrella; CONDENA a

EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de un astreinte provisional de cinco mil pesos diarios (RD\$5,000.00), contados desde la notificación de la presente sentencia y hasta tanto sea cumplida la sentencia civil No. 366-2017-SSEN-00450 de fecha 11 de julio del 2017. TERCERO: CONDENA a las partes recurridas, EDENORTE DOMINICANA, S. A. y BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del DR. LORENZO E. RAPOSO, abogado que afirman haberlas avanzado en totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 15 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de abril de 2019, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de septiembre de 2019, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 30 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

4) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal el Banco de Reservas de la República Dominicana y como parte recurrida principal Edy Jacinta del Carmen Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** Edy Jacinta del Carmen Rodríguez interpuso una demanda en referimiento contra Edenorte Dominicana, S. A., tendente a la fijación de una astreinte como forma de constreñimiento para la

ejecución de la sentencia núm. 366-2017-SEEN-00450, de fecha 11 de julio de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que validó el embargo retentivo trabado por ella en perjuicio del Banco de Reservas de la República Dominicana; **b)** en el indicado proceso intervino voluntariamente la referida entidad de intermediación financiera, argumentando que la sentencia a ejecutar era objeto de diversos recursos; **c)** el juez apoderado del caso admitió la intervención y rechazó la demanda por falta de pruebas de la dificultad de ejecución; **d)** la hoy recurrida interpuso recurso de apelación contra la indicada decisión, el cual fue acogido mediante sentencia civil núm. 1498-2019-SEEN-00018, de fecha 16 de enero de 2019, que condenó a Edenorte al pago de una astreinte provisional de RD\$5,000.00 diarios, contados desde la notificación de la sentencia.

5) En primer lugar, es menester ponderar la pretensión incidental presentada por la parte recurrida en su memorial de defensa, tendente a la fusión del presente expediente con el expediente núm. 003-2019-01589, núm. interno 001-011-2019-RECA-00724, por versar sobre la misma sentencia impugnada.

6) Con relación a la fusión de expedientes, ha sido juzgado que esta tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que procede en casación, siempre que se demuestre (a) que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y (b) que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación¹⁰². En la especie, se ha comprobado que el expediente núm. 003-2019-01589, núm. interno 001-011-2019-RECA-00724 no se encuentra en estado de fallo, por lo que no se cumplen dichos requisitos; de manera que procede desestimar la solicitud planteada.

7) Los recursos de casación que ocupan nuestra atención se refieren, el principal, a la impugnación de la decisión de fondo de la demanda en referimiento y el incidental, a la inadmisibilidad por falta de calidad e interés del recurrente principal para intervenir en el conocimiento del caso ante los jueces de fondo. En ese sentido, esta Corte de Casación procederá

102 SCJ 1ra. Sala, 30 de noviembre de 2018, boletín inédito.

a conocer en primer lugar el recurso de casación incidental incoado por Edy Jacinta del Carmen Rodríguez, en razón de que la valoración de la calidad e interés del recurrente principal para actuar en justicia constituye un aspecto previo a las cuestiones de fondo impugnadas por el Banco de Reservas de la República Dominicana en el recurso de casación principal.

En cuanto al recurso de casación incidental incoado por Edy Jacinta del Carmen Rodríguez

1) En su memorial de casación, la parte recurrente incidental invoca el siguiente medio: **único**: violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos para justificar la admisibilidad de la intervención voluntaria del Banco de Reservas de la República Dominicana y 69 de la Constitución dominicana en cuanto a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y por vía de consecuencia falta de base legal; violación del artículo 446 del Código de Procedimiento Civil.

2) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente incidental aduce que la corte incurrió en las violaciones denunciadas al rechazar, sin motivación alguna, su pretensión de inadmisibilidad de la demanda en intervención voluntaria por falta de calidad e interés del Banco de Reservas; que además contrario a lo analizado, dicha entidad es un tercero extraño al proceso, pues la astreinte pretendida tiene por finalidad la ejecución de la sentencia que condenó a la sociedad Edenorte Dominicana, S. A., motivo por el que la intervención devenía inadmisibile.

3) De la revisión del fallo impugnado se comprueba que, contrario a lo que se alega, la alzada motivó su decisión de rechazo del medio de inadmisión referente a la demanda en intervención voluntaria, indicando que el Banco de Reservas de la República Dominicana contaba con interés para intervenir ante el primer juez, por cuanto la fijación de astreinte pretendida tenía por objeto el constreñimiento para la entrega de fondos de su propiedad detentados por el tercero embargado Edenorte Dominicana.

4) Al establecer la alzada que la hoy recurrente tenía calidad e interés para intervenir de manera voluntaria, se comprueba, contrario a lo alegado por la recurrente incidental, que la sentencia en cuanto al aspecto impugnado, contiene motivación que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, pues así como fue establecido por dicha jurisdicción, es posible a un tercero deducir intervención voluntaria, accesoria o

principal, cuando sus intereses pueden verse afectados. En ese orden de ideas, en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que se rechaza el recurso de casación incidental.

En cuanto al recurso de casación principal incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana

1) En su memorial de casación, la parte recurrente principal invoca los siguientes medios: **primero**: no ponderación de documentos, violación de los artículos 115, 116 y 117 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; **segundo**: falta de base legal. Violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, 116 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 y 147 del Código de Procedimiento Civil. Incorrecta aplicación de la figura del astreinte, desproporcionalidad y atentado al derecho patrimonial; **tercero**: violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso por falta de motivación.

2) En el desarrollo del primer medio de casación y un aspecto del segundo medio, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no tomó en cuenta que la decisión que sirve como sustento para solicitar la astreinte no le fue notificada, a sabiendas de que el título que se pretende ejecutar contra Edenorte Dominicana, S. A. recae en su contra y que el mismo estaba siendo cuestionado ante el Tribunal Constitucional mediante un recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

3) La parte recurrida defiende la ordenanza impugnada de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la sentencia que validó el embargo es ejecutoria no obstante cualquier recurso, por lo que el recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional que alega el recurrente no surte ningún efecto suspensivo.

4) Del análisis de la sentencia impugnada se comprueba que, contrario a lo argumentado, la alzada constató que mediante acto núm. 087-2018, de fecha 18 de enero de 2018, diligenciado por el ministerial Juan Francisco Estrella, la hoy recurrida notificó tanto al Banco de Reservas de la República Dominicana como a Edenorte Dominicana, S. A. la sentencia núm. 366-2017-SSen-00450, de fecha 11 de julio de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. La corte *a qua* también dejó por

establecido la existencia del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional, de la sentencia núm. 1315 dictada en fecha 23 de noviembre de 2016, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, señalando que no existía constancia de que haya sido ordenada la suspensión de la misma, de lo que retuvo correctamente que la decisión podía ser ejecutada. Por tanto, en el presente caso, de la revisión de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada no incurrió en el vicio denunciado, por lo que se rechaza el medio de casación y aspecto examinado.

5) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no ponderó los documentos que fueron sometidos a su consideración.

6) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que el recurrente no establece los vicios en que la corte *a qua* incurrió al ordenar la fijación de astreinte; que la sentencia recurrida carece de vicio alguno que amerite su casación.

7) Ha sido juzgado que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia¹⁰³; que en este caso la parte recurrente ni siquiera ha señalado cuáles fueron los documentos que la alzada no tomó en cuenta, ni la relevancia o incidencia de los mismos en la decisión adoptada, verificándose del estudio del fallo impugnado que la corte *a qua* valoró debidamente aquellos documentos que consideró relevantes para la solución del litigio, de lo que resulta evidente que la alzada no incurrió en las violaciones denunciadas por el recurrente, por tanto se rechaza el medio de casación examinado.

8) En el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no tomó en cuenta lo analizado por

103 SCJ 1ra. Sala núm. 1259, 27 julio 2018, boletín inédito (Rafael Agustín Ortiz Pimentel vs Sociedad Inmobiliaria, C. por A.).

el tribunal de primer grado, de que la parte hoy recurrida no indicó cuáles eran las dificultades que han tenido para la ejecución de la sentencia.

9) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la sentencia impugnada contiene motivos justos y adecuados para revocar la decisión de primer grado, que erróneamente entendía que era necesario que el demandante demostrara la dificultad en la ejecución de la sentencia, ya que no se trata de una ejecución, sino de una medida de constreñimiento para el cumplimiento de la obligación puesta a cargo del tercero embargado.

10) En cuanto al aspecto impugnado, la alzada se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “...Al expresar el juez *a quo*, que la parte actualmente recurrente no ha establecido las dificultades encontradas para ejecutar la sentencia, sobre todo, estando las vías ordinarias de derecho abiertas para perseguir el cobro, por lo que ‘no hay necesidad de imponer un astreinte’, incurre en una evidente desnaturalización de la figura del astreinte, ya que (...) basta al solicitante demostrar al juez apoderado la existencia de la obligación legal, judicial o contractual, así como el no cumplimiento voluntario del deudor, a fin de que el juez estime la necesidad de ordenar esta medida y su posible alcance; (...) el astreinte en cuanto medida de ejecución forzosa indirecta, puede proveer los medios de asegurar la realización de una sentencia, sobre todo cuando, como resulta comprobado en la especie, la condición de ejecutoriedad ha sido adoptada por la propia decisión cuyo cumplimiento se persigue (...)”.

11) La doctrina jurisprudencial constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha definido la astreinte como una medida de carácter puramente conminatorio que es ordenada por los jueces con la finalidad de asegurar la ejecución de sus decisiones; que esta medida compulsoria no constituye una vía de ejecución, ni crea una obligación inminente de pago, toda vez que debe ser liquidada antes de servir de base a un embargo y, en caso de no ser fijada por el juez con carácter definitivo, puede ser objeto de aumento o reducción al momento de iniciarse el procedimiento de liquidación de astreintes¹⁰⁴.

104 SCJ 1ra. Sala núm. 896, 30 mayo 2018, Boletín inédito.

12) Adicionalmente, ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual se confirma mediante la presente decisión, que el otorgamiento la astreinte se circunscribe dentro de la discrecionalidad de los jueces de fondo, los cuales son quienes pueden valorar si ha existido o no alguna dificultad que haya imposibilitado la materialización de lo ordenado por ellos¹⁰⁵. En el caso, la alzada consideró, dentro de su soberano poder de apreciación, que le bastaba valorar que existía una obligación pendiente de cumplimiento contenida en una sentencia y que había intervenido intimación de pago a la parte obligada, para determinar la necesidad de imponer dicha medida conminatoria, cuestión que como ya se estableció, escapa a la censura de la casación.

13) En definitiva, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

105 SCJ, 1ra. Sala núm. 1726, 31 octubre 2018, boletín inédito (Alfonso C. Lantigua vs. Corporación Dominicana de Empresas Estatales y compartes).

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SEEN-00018, dictada el 16 de enero 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de abril de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Digna Altagracia Fernández Fernández.
Abogado:	Lcdo. Berman P. Ceballos Leyba.
Abogados:	Dra. Laura Hazoury y Dr. Zacarías Payano Almánzar.
Juez Ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para

conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el **29 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Digna Altagracia Fernández Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0148112-5, domiciliada y residente en la calle Dr. Fernando Arturo Defilló núm. 6, condominio Zuzel, apto. A-2, ensanche Bella Vista, debidamente representada por el Lcdo. Berman P. Ceballos Leyba, titular de la

cédula de identidad y electoral núm. 001- 0050802-7, con estudio profesional abierto en la calle Lea de Castro, núm. 256, condominio Santurce, edificio Teguias, suite 4-A, Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Claudia Altagracia Quírico Fernández y Claudio Rafael Quirico Fernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1631571-4 y 001-1358848-7, domiciliados y residentes en esta ciudad; quienes tienen como abogado apoderado especial a los Dres. Laura Hazoury y Zacarías Payano Almánzar, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001- 1222004-1 y 001-0062995-5, con estudio profesional abierto en la calle José Contreras esquina Abraham Lincoln, edif. 2, apto. 2D2, ensanche La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 0365-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por la señora Digna Altagracia Fernández Fernández, en contra de los señores Claudio Rafael Quirico Fernández y Claudia Altagracia Quirico Fernández, mediante el acto No. 211/2014, de fecha veintinueve (29) de del mes de agosto del año dos mil catorce (2014) instrumentado por la ministerial Hilda Mercedes Cepeda Batista, Ordinario de la Sexta Sala del Tribunal Especializado para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 01044-14 relativa al expediente No. 533-14-00021, de fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por la Octava Sala Para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentado conforme las reglas que rigen la materia. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el citado recurso de apelación, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. TERCERO: RESERVA las costas, a cargo de la masa a partir, en cumplimiento de la normativa que rige la materia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE,
RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 17 de julio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de agosto de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de octubre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 5 de octubre de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente y los de los recurridos estuvieron ausentes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica al momento de ser emitida.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Digna Altagracia Fernández Fernández, recurrente; y Claudio Rafael Quirico Fernández y Claudia Altagracia Quirico Fernández, como recurridos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que Claudio Rafael Quirico Fernández y Claudia Altagracia Quirico Fernández en su calidad de hijos de Claudio Rafael Quirico Yañez incoaron una demanda en partición en contra de Digna Altagracia Fernández Fernández, en ocasión del acto de estipulaciones y convenciones para fines de divorcio y en el cual su padre le donó el 50% de un inmueble correspondiente a su porción de la partición, acción que fue acogida; b) la demandada interpuso recurso de apelación contra dicha decisión, el cual fue rechazado por la alzada según el fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca contra la decisión impugnada los medios de casación siguientes: **Primero:** Falsa aplicación de la ley; **Segundo:** Falta de motivos.

3) En respuesta a los medios de casación, los recurridos solicitan la inadmisión del recurso en virtud del artículo 5 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley 491-08, alegando que la sentencia recurrida no contiene condenación que exceda de los 200 salarios mínimos requeridos para interponer recurso de casación; cuestión que debe ser resuelta previo al examen de los medios de casación propuestos.

4) En cuanto al medio de inadmisión por inobservancia del artículo 5, de la ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, es preciso señalar que en la especie se trata de un recurso de casación contra la sentencia núm. 0365-2015, de fecha 30 de abril de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado, lo que implica que el haber acogido la demanda introductiva en partición de bienes revela que el fallo ahora impugnado no dirime aspectos condenatorios, ni sumas de dinero de manera que resulta inaplicable al caso la base legal aludida, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión y valorar los méritos del recurso de casación.

5) Que en su primer medio la recurrente alega que la corte realizó una falsa aplicación de la ley, sosteniendo que si bien estaban reunidos los elementos constitutivos para dar inicio a una partición de esta naturaleza, esto es, el acto de donación y el de la aceptación de la misma, ellos por sí solos no le otorgaban a los hoy recurridos calidad total, suficiente y absoluta para sostener sus pretensiones en justicia; estos elementos se habían tornado anacrónicos y en consecuencia habían perdido su vigencia legal, lo que conllevaba que los donatarios se habían despojado de su calidad para reclamar el bien donado; que el acto de estipulaciones para fines de divorcio de que se trata, fue firmado el 4 de agosto del año 1992 y la aceptación de la donación fue realizada en fecha 19 de diciembre del 2013, habiendo transcurrido entre ambas fechas 21 años y 4 meses, tramo de tiempo que está dentro del plazo definido en el artículo 2262 de 20 años; que el artículo 463 del Código Civil establece una obligación a cargo del tutor para que ejecute en el debido plazo la aceptación de la donación, con la única condición de que esté autorizado por el Consejo de Familia, que en el caso que nos ocupa no aplica, ya que el donante es el padre de los donatarios y si se aplicare le correspondía al señor Claudio Rafael Quirico Yañez constituir ese consejo de familia, además de efectuar

el pago de los impuestos por la donación realizada; que el acto de convenciones por sí solo no le otorga derecho de propiedad a los donatarios sin haber cumplido los requisitos fiscales y haber acreditado sus nombres como copropietarios del inmueble cuya partición requieren.

6) La corte para justificar su decisión expuso los siguientes motivos:*que de acuerdo a lo establecido en el artículo 938, del Código Civil, para que la donación surta los efectos de la traslación de la propiedad, debe de ser aceptada de la forma establecida en el artículo 932 anteriormente transcrito, sin necesidad de otro procedimiento; que en ese sentido, consta también depositado en el expediente el Acto No. 35, de fecha 19 de diciembre de 2013, debidamente notariado por el licenciado Daniel Lizardo Castillo, notario público de los del número para el Distrito Nacional, contentivo de aceptación de donación, a requerimiento de los señores Claudio Rafael Quirico Fernández y Claudia Altagracia Quirico Fernández, notificado al señor Claudio Rafael Quirico Yañez, mediante Acto No. 619/2013, de fecha 27 de diciembre de 2013, instrumentado por el Ministerial José Santiago Ogando Segura, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por lo que carece de argumento el medio de inadmisión solicitado por la parte recurrente. En consecuencia, procede rechazar, como en efecto se rechaza, el medio de inadmisión por falta de calidad propuesto por la parte recurrente (...) que tal como estableció el tribunal a quo, el derecho de demandar de los señores Claudio Rafael Quirico Fernández y Claudia Altagracia Quirico Fernández, nace del hecho de ser donatarios del señor Claudio Rafael Quirico Yañez; lo que ha quedado demostrado*

7) *mediante el Acto No. 146/1992, de fecha 04 de agosto de 1992, así como de la aceptación de la referida donación mediante el Acto No. 35, de fecha 19 de diciembre de 2013; que en esa virtud, ha de concluirse que están presentes los elementos y cuestiones que dan inicio a la acción en partición respecto del bien inmueble en cuestión.*

8) Con relación a la alegada falta de calidad de los recurridos para demandar en justicia, el estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto que la alzada estableció que según el acto de estipulaciones y convenciones para fines de divorcio de fecha 4 de agosto de 1992, el señor Claudio Rafael Quirico Yañez, padre de los demandantes, para esa fecha menores de edad, realizó la donación a su favor del inmueble cuya

partición se solicita; lo cual fue valorado conjuntamente con el acto de aceptación de donación que le notificó la parte recurrida al donante; en ese sentido, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que la calidad es la traducción procesal de la titularidad del derecho sustancial, es decir, que para actuar en justicia es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia o el título con que una parte figura en el procedimiento¹; de manera que la alzada entendió que los otrora demandantes estaban dotados de titularidad procesal para ejercer la acción fundamentándose en la valoración que efectuó de la prueba que le acredita como beneficiarios de una donación, sin incurrir con dicha ponderación en el vicio alegado.

9) En cuanto al alegato de que se deben cumplir con los actos traslativos de

¹SCJ, Primera Sala, núm.42, de 12 de diciembre de 2012, B.J. 1225 propiedad inmobiliaria, la inscripción del acto en el Registro de Títulos y el cumplimiento de los requisitos fiscales para la donación, esto le fue planteado a la alzada en procura de obtener la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad, de manera que al haber establecido la aptitud legal de los accionantes, los argumentos adicionales resultaban sobrea-bundantes, de manera que no era necesario emitir mayor argumento al respecto; sin embargo, es preciso señalar que la Ley núm. 2569 del año 1950, sobre Impuesto a las Sucesiones y Donaciones, establece que a falta del cumplimiento oportuno de los requisitos para validar la traslación de los bienes donados o heredados, trae como consecuencia la aplicación de un recargo sobre el impuesto que deban satisfacer los infractores, según lo dispuesto en sus artículos 34 y siguientes, así como las modificaciones incluidas por la Ley núm. 288-04 de fecha 28 de septiembre de 2004 y la Ley núm. 173-07 de fecha 17 de julio de 2007; y como penalidad añadida el impedimento de los Registradores de Título de inscribir los derechos cedidos sin que les sea presentado el recibo de pago de las mencionadas tasas; de manera que su ausencia no comporta la inadmisibilidad de la demanda como lo sustenta la parte recurrente.

10) Que en cuanto al alegato relativo a que la acción se encontraba prescrita por haber transcurrido más de 20 años, del estudio pormenorizado de la decisión impugnada no se evidencian elementos de donde pueda inferirse que la actual recurrente planteara estos argumentos ante

la corte a qua es decir que invocara la prescripción que expone en su memorial; en tal sentido se precisa mencionar que los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en consecuencia, los argumentos planteados por la parte recurrente constituyen medios nuevos que procede declararlos inadmisibles.

11) En el segundo medio la recurrente alega que la corte incurrió en falta de motivos en violación de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que imponen a los jueces del orden judicial la obligación de motivar sus sentencias y de hacer constar los fundamentos de hechos y de derecho que le sirven de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; en ese sentido, el referido artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que, el estudio de la decisión impugnada evidencia que esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, que ha sido analizada en otra parte de esta decisión, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que, en consecuencia, procede rechazar el medio examinado y por vía de consecuencia, el presente recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 65.1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que manda a observar del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas por tratarse de una litis de familia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Digna Altagracia Fernández Fernández contra la sentencia núm. 0365-2015 dictada en fecha 30 de abril de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ángela Sandra Mercedes Castillo.
Abogado:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel.
Recurrido:	Carlos Figuereo Donato.
Abogado:	Lic. Alberto Nicolás Concepción Fernández.
Juez Ponente:	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángela Sandra Mercedes Castillo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0245792-6, domiciliada y residente en la calle Nicolás Ureña # 61, sector Los Prados, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por el Dr. José Abel Deschamps

Pimentel, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0059826-3, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln, # 597, esquina avenida Pedro Henríquez Ureña, edificio Disesa, apto. 303, sector La Esperilla de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Carlos Figuerero Donato, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1188284-1, domiciliado en la calle José Soriano # 1, distrito municipal de La Victoria, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; debidamente representado por el Licdo. Alberto Nicolás Concepción Fernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0484418-8, con estudio profesional abierto en la calle 17-I # 55, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 1138-2011, dictada el 23 de diciembre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, los siguientes recursos de apelación: A) Recurso de apelación principal presentado por la señora ÁNGELA SANDRA MERCEDES CASTILLO, mediante actuación procesal No. 587/2011, de fecha cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; B) Recurso de apelación incidental presentado por el señor CARLOS FIGUERO DONATO mediante acto procesal No. 275/2011, de fecha seis (06) de mayo del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia marcada con el No. 00123/11, relativa al expediente No. 036-04-2530, de fecha 24 de agosto de 2009, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido interpuesto conforme a las reglas que rigen el procedimiento. SEGUNDO: RECHAZA en todas sus partes los indicados recursos de apelación, por los motivos expuestos en el cuerpo de la

presente sentencia. **TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por las razones antes señaladas.**

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación depositado en fecha 28 de febrero de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 16 de abril de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 7 de febrero de 2013, donde se expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 20 de noviembre de 2013 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la única comparecencia del abogado de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, no figurará el magistrado Justiniano Montero Montero, por haber suscrito como juez la sentencia impugnada y el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Ángela Sandra Mercedes Castillo, recurrente; y Carlos Figuerero Donato, como recurrida; litigio que se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes de la comunidad legal interpuesta por Carlos Figuerero Donato contra Ángela Sandra Mercedes Castillo, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 00123-11, de fecha 7 de febrero de 2011, decisión que fue apelada por ambas partes ante la corte *a qua*, la cual rechazó los recursos y confirmó el fallo apelado mediante sentencia núm. 1138-2011, dictada el 23 de diciembre de 2011, ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Violación a los artículos 1399, 1401 y 1402 del Código Civil Dominicano; Desnaturalización de los hechos y circunstancia de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base

legal. **Tercer Medio:** Contradicción de motivos; Motivación insuficiente. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”.

3) Que la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

4) “(...) con relación al recurso de apelación principal presentado por la señora ÁNGELA MARÍA MERCEDES CASTILLO, tendente a la revocación de la sentencia apelada ordenando la inclusión en la comunidad de una porción de terreno de 1,030.94 de ubicados en el Barrio Militar La Victoria, por haber sido adquirido como ganancial de la comunidad; este tribunal entiende que, tal y como fuere establecido por el tribunal de primer grado y según documentación que reposa en el expediente que dicho inmueble fue adquirido previo al matrimonio suscrito entre las partes, y según se evidencia dicho señor se encontraba ocupando el inmueble desde el año 1981, siendo el contrato traslativo de propiedad por parte del Estado Dominicano efectuado en fecha 23 de abril de 1994, haciéndose constar que el adquirente se encontraba casado con la señora Ángela Sandra Mercedes Castillo, no así que le fue donado a ambos; siendo importante resaltar que el préstamo obtenido ante la institución bancaria Soctiabank por los hoy litigantes, no fue en modo alguno para la adquisición del bien inmueble, sino para realizar remodelaciones al mismo; que con relación a los solares pertenecientes a la comunidad, contentivo de áreas de 300 y 380 metros cuadrados respectivamente, y de los cuales la apelante asevera no fue contestado en la decisión atacada, resaltamos que en la misma en su página 24 considerando 24, hace una clara referencia a los mismos, estableciendo como un hecho no controvertido de que dichos inmuebles fueron vendidos antes de iniciados los proceso de informe pericial y tasación por el señor CARLOS FIGUERO DONATO, por la suma de RD\$150,000.00 a la señora Eridania María de los Santos Encarnación, así como un vehículo marca Mitsubishi; pero no obstante también la señora ÁNGELA MARÍA MERCEDES CASTILLO, procedió a su vez a vender un vehículo marca Toyota, modelo Rav4, por la suma de RD\$230,000.00, y en ese sentido, el tribunal a quo procedió a deducir mediante un cálculo matemático del total de los valores producidos por la comunidad, las sumas antes indicadas; resultando a todas luces improcedente tanto la no exclusión del inmueble, como la alegación de no ponderación de los solares antes indicados; [...] que con relación al recurso de apelación incidental presentado por el señor CARLOS FIGUERO DONATO, tendente

a modificar la sentencia apelada, a los fin de que se admita la retribución del pasivo y que se ordene la retribución del 50% de los derechos ingresos cobrados por la demandada, en virtud de lo que establece el artículo 1437 del Código Civil Dominicano; que con relación a dicho medio del recurso, este tribunal entiende , tal y como fuera expuesto precedentemente, que resulta desproporcional que un inmueble del cual goza plenamente del derecho de propiedad, por haber sido adquirido antes del matrimonio, deviene en irrazonable que los gastos y pagos correspondientes a un préstamo que, aunque hecho por ambos, dichos beneficios consisten en reparaciones hechas al inmueble, quedarán a su favor, por lo que en buena lógica, corresponde al hoy recurrente incidental concluir con los pagos faltantes sobre el crédito hipotecario en cuestión; que con relación de los valores recibidos por la señora ÁNGELA MARÍA MERCEDES CASTILLO en cuanto a los alquileres de uno de los inmuebles contabilizados hasta el mes de octubre del 2009; esta sala de la corte ha podido establecer que según certificación de avalúo realizado por el Arq. Miguel A. Jiménez en fecha 10 de noviembre del 2009, establece que dicho apartamento se encuentra ocupado por familiares de la señora ÁNGELA MARÍA MERCEDES CASTILLO, y por lo cual la misma declara a la perito actuante que no recibe emolumento alguno por concepto de inmueble, debiendo el señor Carlos Figuerero demostrar, al tenor de lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil Dominicano que establece que "...todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo...", que dicha afirmación falta a la verdad mediante prueba documental al respecto (...)"

5) En el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente relacionados, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa e interpretó erróneamente los arts. 1399 y 1401 del Código Civil, al desconocer que la porción de terreno de 1,030.94 metros cuadrados ubicado en La Victoria forma parte del patrimonio común de las partes puesto que fue adquirido mientras existía la unión matrimonial entre ellos. En tal sentido, la alzada no debió excluir dicho inmueble de la comunidad de bienes de conformidad con lo establecido en el art. 1402 del Código Civil, además la corte *a qua* no expuso los motivos de por qué procedía la exclusión del referido terreno, por tanto, las motivaciones desarrolladas por la alzada son insuficientes y contrarias a derecho.

6) La parte recurrida se defiende de los referidos medios alegando en su memorial de defensa que la corte *a qua* hizo una correcta interpretación del derecho, arts. 1399, 1401 y 1402 del Código Civil, y una justa apreciación de los hechos, al comprobar que Carlos Figueredo Donato ocupó la porción de terreno de 1,030.94 metros cuadrados ubicado en La Victoria, antes de contraer matrimonio con Ángela Sandra Mercedes Castillo; que la alzada verificó que dicho inmueble fue donado por el Estado dominicano únicamente al hoy recurrido a título personal como consta en el acto traslativo de propiedad de fecha 23 de abril de 1994, por lo que el referido inmueble nunca ingresó a la comunidad de bienes y por ello fue correctamente excluido de la partición de marras.

7) El estudio del fallo impugnado revela que el hecho que dio origen a la litis que ocupa nuestra atención es la partición de bienes de la comunidad legal entre Carlos Figueredo Donato y Ángela Sandra Mercedes Castillo, siendo el punto controvertido entre las partes la exclusión de la porción de terreno de 1,030.94 metros cuadrados, dentro de la parcela núm. 74-B, distrito catastral núm. 23, Distrito Nacional ubicado en La Victoria, de la masa de bienes de la comunidad conyugal existente entre las partes.

8) Respecto al vicio de la desnaturalización de los hechos de la causa argüida por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza¹⁰⁶.

9) El art. 1402 del Código Civil establece lo siguiente: “se reputará todo inmueble como adquirido en comunidad, si no está probado que uno de los esposos tenía la propiedad o posesión legal anteriormente al matrimonio o adquirida después a título de sucesión o donación”; que, el texto legal antes mencionado establece la presunción de bienes comunes en relación con los inmuebles adquiridos luego del matrimonio; sin embargo, dicha presunción *–juris tantum–* cede ante la prueba contraria.

10) En esa misma línea, el art. 1405 del Código Civil establece: “las donaciones de inmuebles que no se hacen durante el matrimonio, sino a

106 SCJ, 1ra. Sala núm. 963, 26 abril 2017. B. J. Inédito.

uno de los esposos, no entran en comunidad y pertenecen sólo al donatario, a menos que la donación contenga expresamente que la cosa dada pertenecerá a la comunidad”; que del texto transcrito se desprende que las donaciones de bienes inmuebles hechas en beneficio de uno de los cónyuges no forman parte de la comunidad legal, salvo que el donante así lo haga constar en el acto.

11) De la lectura de la decisión atacada se evidencia que la corte *a qua*, luego de ponderar los elementos de prueba aportados por las partes, comprobó que Carlos Figuereo Donato poseía el inmueble de 1,030.94 metros cuadrados ubicado en el sector de La Victoria desde el año 1981, es decir, con anterioridad a la celebración de su unión matrimonial con Ángela Sandra Mercedes Castillo; que posteriormente el Estado dominicano le donó a título personal dicho terreno mediante el acto traslativo de propiedad de fecha 23 de abril del año 1994, tal como establece el art. 1405 del referido código, lo cual se extrae de sus motivaciones, sin que dicho acto acotara que el inmueble entraría a la comunidad.

12) En la especie, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, puesto que los jueces no incurrían en este vicio cuando en su decisión exponen de forma concreta y amplia los motivos que la sustentan, como sucedió en la especie, los cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer el control de la legalidad, motivo por el cual procede desestimar los medios examinados.

13) En relación al tercer medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* falló de forma contradictoria al admitir por un lado la existencia de un contrato de préstamo suscrito por ambos esposos a fin de construir mejoras que serían levantadas sobre el inmueble y luego procede a excluirlo del patrimonio común y ordenó al recurrido el pago faltante del contrato de préstamo, lo que evidencia la pobreza de criterio y lógica en la redacción de su sentencia, además incurre en una carente exposición de motivos.

14) La parte recurrida alega en su memorial de defensa que la corte *a qua* expuso un razonamiento equilibrado apegado a las normas de derecho que rigen la materia, por lo que debe ser rechazado el medio invocado.

15) Para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que se evidencie una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, sean estas de hecho o de derecho, y el dispositivo de la sentencia, así como con otras disposiciones de la decisión impugnada¹⁰⁷; que además, la contradicción debe ser de tal naturaleza que no permita a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, suplir esa motivación con otros argumentos tomando como base la comprobación de hechos y afirmaciones que figuran en la sentencia recurrida¹⁰⁸.

16) El examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que la corte *a qua* estimó, luego del examen de las piezas que conformaron el expediente, que el inmueble es propiedad del hoy recurrido; verificó además que el contrato de préstamo con garantía hipotecaria había sido suscrito por ambas partes con el banco Nova Scotia Bank a fin de construir mejoras en la vivienda objeto de conflicto, por lo que, en modo alguno dicho contrato de préstamo constituye prueba a favor de la recurrente en la adquisición del bien, sin perjuicio de su valor probatorio para determinar si hay lugar a recompensar a la comunidad; en tal sentido, en la decisión impugnada no se configura la alegada contradicción de motivos ni falta e insuficiencia en su motivación, por el contrario, contiene una exposición congruente y coherente de las razones por las cuales rechazó el recurso y confirmó el fallo apelado, motivo por el cual procede desestimar el medio examinado y con ello rechazar el recurso de casación.

17) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley núm. 3726-53; art. 141 Código Procedimiento Civil; y arts. 1399, 1401 y 1402 Código Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ángela Sandra Mercedes Castillo contra la sentencia núm. 1138-2011, dictada el

107 SCJ, 1ra. Sala núm. 46, 18 julio 2012, B. J. 1220.

108 SCJ, 1ra Sala núm. 1671, 31 octubre 2018, Boletín Inédito.

23 de diciembre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Ángela Sandra Mercedes Castillo, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Alberto Nicolás Concepción Fernández, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de julio de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Servicios Aéreos Profesionales, S.A.
Abogados:	Dres. Geronimo Perez Ulloa y Rafael Darío Coronado.
Recurrido:	Agustín de la Cruz Martínez.
Abogado:	Lic. Esteban Martínez Vizcaino.
Juez ponente:	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020** año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Servicios Aéreos Profesionales, S.A., compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en el Aeropuerto Internacional de la Isabela Dr. Joaquín Balaguer, El Higüero, provincia Santo Domingo Norte, debidamente representada por su presidente José Miguel Patín

Eusebio, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 001-0141937-2, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Geronimo Perez Ulloa y Rafael Darío Coronado, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0073525-7 y 001-0897662-2, respectivamente, con estudio profesional en la calle José Desiderio Valverde, esquina Juan Sanchez Ramírez, Zona universitaria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 209, dictada el 30 de julio de 2008, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ACOGE como bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por SERVICIOS AÉREOS PROFESIONALES, S.A. y el señor JOSÉ MIGUEL PATÍN EUSEBIO, en contra de la sentencia No. 1644/07, relativa al expediente No. 550-06-01246, de fecha 22 del mes de agosto del año 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido incoado conforme a la ley; SEGUNDO: RECHAZA el recurso de apelación respecto de SERVICIOS AÉREOS PROFESIONALES, S.A., en cuanto al fondo, por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia; TERCERO: ACOGE el recurso de apelación respecto del señor JOSÉ MIGUEL PATÍN EUSEBIO por ser justo en el fondo, REVOCA la condenación pronunciada en su contra por dicha sentencia y lo excluye de la obligación de pago que figura en el literal A del ordinal tercero del dispositivo de la sentencia apelada, así como de la condenación al pago de las costas de esa instancia que figura en ordinal quinto de dicha sentencia, por los motivos dados; CUARTO: CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia apelada por ser justa en derecho; QUINTO: CONDENA a Servicios Aéreos Profesionales, S.A., al pago de las costas, y orden su distracción en provecho del Lic. Esteban Martínez Vizcaíno, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación depositado en fecha 17 de agosto de 2008, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la ordenanza recurrida; b) memorial de defensa de fecha 20 de agosto de 2008, donde la parte

recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 28 de mayo de 2009, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 30 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia no comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación no figura el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Servicios Aéreos Profesionales, S.A., parte recurrente; y Agustín de la Cruz Martínez, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la parte hoy recurrida contra Servicios Aéreos Profesionales, S. A. y José Miguel Patín Eusebio, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 1644/07, de fecha 22 de agosto de 2007, sentencia que fue recurrida por ante la Corte *a qua*, la cual rechazó el recurso, excluyó al señor José Miguel Patín Eusebio, y confirmó en los demás aspectos la sentencia recurrida, decisión ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia atacada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 49 y 52 de la Ley No. 834 de julio de 1978, lo que constituye una violación al derecho de defensa al fundamentar la sentencia sobre documentos que no fueron aportados al debate, sino después de haberse cerrado éste; **Segundo Medio:** Violación al artículo 2271 del Código Civil, y que la acción ejercitada por el recurrido, tiene como fundamento el hecho de la cosa inanimada, esto es, que la demandada, hoy recurrente debe responder en su calidad de persona civilmente responsable por tener la calidad de guardiana al ser propietaria de uno de los vehículos involucrados, y violación del Art. 44 de la Ley 834; **Tercer Medio:** Falta de estatuir e inaplicación del Art. 44 de la Ley 834”.

3) La Corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) que el tribunal a-quo rechazó el fin de inadmisión propuesto, dando como motivo, entre otros, “que el artículo 2262 del Código Civil, (modificado por la Ley No. 58 de fecha 24 de octubre de 1941, G.O. 5661), establece: “Todas las acciones, tanto reales como personales, prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe”; que es un hecho aceptado por las partes y establecido por el tribunal, que el accidente ocurrió en fecha 26 del mes octubre del año 2003, y que la demanda introductiva de instancia fue incoada en fecha nueve (9) del mes de agosto del año 2006; que la responsabilidad puesta a cargo de los recurrentes es cuasi delictual, fundamentada en el hecho de la cosa inanimada; que el artículo 2271 (Modificado por la Ley No. 585, de fecha 24 de octubre de 1941), párrafo, dispone que la acción en responsabilidad civil cuasi delictual prescribe por seis meses; que la acción en responsabilidad civil en el caso que nos ocupa, solo tiene como base la infracción y su objetivo es la reparación del daño causado por esta, atendiendo que para nuestra jurisprudencia todas las acciones que nacen como consecuencia de un delito penal no prescriben en los términos que consagra el párrafo del Art. 2271 del Código Civil, sino que es el plazo previsto para la extinción de la acción pública: diez años para el crimen, tres años para el delito y un año para contravenciones, es obvio que la demanda, cuyo fundamento se origina es una infracción penal, fue interpuesta antes de los tres años por haber sido incoada en fecha nueve (9) del mes de agosto del año 2006 y el accionante que ocasionó las heridas que causaron la muerte de EDINSON DE LA CRUZ PEÑA ocurrió en fecha 26 del mes de octubre del año 2003; que esta Corte confirma, pero por los motivos dados en esta sentencia, la decisión del tribunal a-quo, en

lo que respecta al medio de inadmisión fundamentado en la prescripción de la acción; que este tribunal ha establecido, sobre los motivos de la decisión apelada en cuanto al fondo de la demanda, que el tribunal a-quo comprobó que el señor EDINSON DE LA CRUZ PEÑA falleció en fecha primero del mes de septiembre del año 2005, como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 26 del mes de octubre del año 2003 [...] que ha sido establecido que EDINSON DE LA CRUZ PEÑA murió como consecuencia de los traumas sufridos con motivo del accidente citado; que también se ha establecido que SERVICIOS AÉREOS PROFESIONALES, S.A., es la entidad propietaria de la camioneta Mitsubishi, causante del accidente, y que LA MONUMENTAL, S.A., es la compañía aseguradora de dicha camioneta; que siendo esto así, es obvio que el tribunal a-quo juzgó de acuerdo a derecho por haber sido probado que la camioneta jugó un papel causal puesto que su hecho produjo el daño indicado en la persona de EDINSON DE LA CRUZ PEÑA(...)"

4) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la Corte *a qua* ha fundamentado su decisión sobre la base de documentos que no le fueron comunicados, y por tanto no fueron aportados al debate, violentando suderecho de defensa, puesto que no tuvieron ninguna posibilidad de conocerlos y menos de refutarlos, depositándolos, incluso, conjuntamente con su escrito después de haberse producido las conclusiones al fondo.

5) La parte recurrida se defiende de dicho medio invocando, en síntesis, que en fecha 6 de marzo de 2008 las partes formalizaron sus conclusiones en el plazo acordado por sentencia *in voce*, que otorgó un plazo de quince días al recurrente y al término 15 días al recurrido para los mismos fines, en ese sentido la parte hoy recurrida realizó tres depósitos de documentos por secretaría, el primero en fecha 15 de enero, el segundo el 5 de marzo y el tercero en fecha 24 de marzo, todos de 2008, los cuales fueron depositados dentro de los plazos establecidos por la ley.

6) El derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente todo el proceso judicial, cualquiera que sea la materia. La posibilidad de su ejercicio presupone que quienes participan en un proceso judicial para la determinación de sus derechos y obligaciones jurídicas tengan conocimiento, previo y oportuno, de los diferentes actos procesales que los puedan afectar, a fin de tener la oportunidad de ejercer, según la etapa procesal de que se trate, los derechos procesales que correspondan¹⁰⁹.

7) En la especie los documentos que fueron depositados conjuntamente con el escrito justificativo de conclusiones de la parte recurrida, en fecha 24 de marzo de 2008, corresponden a los originales de los documentos que fueron depositados en fotocopias en tiempo oportuno, y que a su vez la parte hoy recurrente Servicios Aéreos Profesionales, S. A. tuvo la oportunidad de estudiar y refutar por tratarse de documentos conocidos por las partes, por tanto, su uso no vulnera la lealtad de los debates ni el derecho de defensa de la actual recurrente; que, al respecto esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que no constituye una violación al derecho de defensa que el tribunal tome en consideración en su fallo un documento suscrito y conocido por ambas partes y discutido por ellas, tanto en primera instancia como en apelación¹¹⁰.

8) Continúa estableciendo el recurrente en su memorial de casación, que la parte ahora recurrida depositó en fotocopias el acta policial y el certificado médico, por lo que se llama la atención acerca del valor probatorio de estos elementos; que al respecto esta Corte de Casación ha concretado que si bien es cierto que forma parte del poder soberano de los jueces del fondo apreciar el valor probatorio de los documentos que han sido depositados en fotocopia¹¹¹, no menos cierto es que el hecho de que estos sean simples fotocopias no es suficiente para justificar su exclusión de los debates si se trata de documentos esenciales para poner al tribunal en condiciones de decidir¹¹²; por lo que al consistir el caso que nos ocupa en una acción de piezas antes mencionadas son fundamentales para determinar la concurrencia de los hechos y la responsabilidad civil de las partes envueltas en el proceso, por lo que la corte obró correctamente al ponderarlos para la solución del caso de la especie.

109 TC/0044/12, 21 septiembre 2012

110 SCJ, 1ra Sala, núm. 19, 24 septiembre 2011, B. J. 1210.

111 SCJ, 1ra Sala, núm. 2, 10 julio 2002, B. J. 1100.

112 SCJ, 1ra Sala, núm. 33, 7 junio 2013, B. J. 1231.

9) En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente arguye que la Corte *a qua* incurrió en la violación del Art. 2271 del Código Civil, al establecer en la página 15 de la sentencia impugnada que las acciones civiles que nacen como consecuencia de un delito penal no prescriben en los términos que consagra el texto anterior, sino en el plazo previsto para la extinción de la acción pública, como si el caso de la especie se tratara de una acción llevada de manera accesoria de la acción pública ante la jurisdicción represiva, por lo que pretender extender el plazo de la prescripción de la acción cuasidelictual en ausencia de un proceso penal y de la acción en reparación accesoria a la acción pública, es simplemente violentar lo establecido en el Art. 2271 del Código Civil, por lo que la sentencia de que se trata debe ser casada por los motivos anteriormente expuestos.

10) La parte recurrida se defiende de dicho medio invocando, en suma, que la parte recurrente pretende sorprender con sus falacias y argumentos jurídicos vagos y carentes de fundamento, pues la parte *infine* del Art. 2272 del Código Civil establece que prescribirán en el plazo de un año, desde el momento de su nacimiento la responsabilidad civil delictual cuya prescripción no subiese sido fijada por la ley.

11) La comisión de una infracción a la ley penal, da nacimiento a dos acciones, la acción penal que tiende a restablecer el orden social turbado mediante la imposición de una pena y la acción civil que procura la reparación del daño material o moral sufrido por la víctima o lesionado por la infracción; que en ese sentido, es admitido que cuando la acción civil contra el guardián de la cosa inanimada tiene su fuente en un hecho incriminado, es decir, sancionado penalmente, su prescripción se produce por el transcurso del mismo período requerido para la prescripción de la acción pública, aunque aquella se ejerza con independencia de ésta.¹¹³

12) En la especie, el plazo fijado para la prescripción de los delitos es de 3 años; que de la verificación de los motivos dados por la Corte *a qua*, ha quedado claro que la prescripción que debe operar no es la cuasidelictual, sino la del plazo de los 3 años precedentemente descrita, por ser la aplicable para los casos de responsabilidad civil cuyo hecho generador lo es un delito; que, en tales circunstancias el plazo para accionar en justicia

113 SCJ, 1ra Sala núm. 17, 4 septiembre 2013, B.J. 1234.

no se encontraba vencido al momento de la interposición de la demanda, tal y como fue juzgado por la alzada, por lo que procede rechazar el presente medio de casación.

13) En el desarrollo del segundo aspecto del primer y el tercer medio de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la Corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir al no referirse a las conclusiones subsidiarias del recurrente, tendentes a comprobar y declarar que no consta depositado en el expediente ningún documento que pruebe la calidad o relación del demandante original con el fallecido Agustín de la Cruz Martínez, pues el acta de nacimiento fue depositada por primera vez conjuntamente con el escrito justificativo de conclusiones, que era el documento con el cual se podía probar el vínculo de filiación de la víctima del accidente con el demandante; que, al respecto, la sentencia impugnada establece que *“luego de examinar todas y cada una de las piezas que componen el expediente, así como los argumentos y conclusiones de las partes, se han dado como hechos ciertos que constan en el expediente un extracto de acta de nacimiento de Edinson de la Cruz Peña, hijo de Agustín de la Cruz Martínez y María Filomena Peña, expedida en fecha 18 de septiembre del año 2006, por la Oficialía de la Tercera Circunscripción de Santo Domingo”*.

14) De igual forma, del acta de defunción —depositada en tiempo hábil— se establece el vínculo de filiación entre el fallecido y el hoy recurrido en casación, documento respecto al cual este plenario ha juzgado lo siguiente: *“El acta de defunción hace fe de su contenido hasta inscripción en falsedad conforme a lo dispuesto en el Art. 31 de la Ley 659 de 1944 sobre Actos del Estado Civil”*¹¹⁴.

15) Respecto a la omisión de contestar de forma específica y particular las conclusiones referentes a la falta de calidad del demandante, es preciso indicar, que del estudio de la decisión atacada, así como de las piezas examinadas, se verifica que la Corte *a qua* comprobó a través del acta de defunción la calidad del demandante original, ahora recurrido; que aun cuando los jueces no han ofrecido motivos particulares, la situación invocada no puede ser asimilada a una omisión de estatuir, sobre todo si lo que ha sido fallado y correctamente motivado decide,

114 SCJ, 1ra Sala, núm. 80, 24 octubre 2012, B.J. 1223.

por vía de consecuencia, las conclusiones respecto de las cuales se alega la omisión de estatuir¹¹⁵; que la Corte de Casación puede igualmente considerar para rechazar el medio propuesto, que los jueces del fondo han respondido implícita o necesariamente las conclusiones haciendo tal o cual consideración¹¹⁶.

16) En adición a lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia es de criterio que “el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil no obliga a los jueces a dar motivos particulares acerca de cada uno de los argumentos de los litigantes, sino solo aquellos motivos que sean necesarios para justificar lo decidido en sus sentencias o para acoger o rechazar, en todo o en parte, los pedimentos hechos en conclusiones formales por las partes”¹¹⁷; por lo que al haber la Corte *a qua* determinado por el análisis de los documentos y del contenido general de sus consideraciones, la calidad de Agustín de la Cruz Martínez para demandar en justicia, procede desestimar el medio de casación que se examina.

17) Del estudio de la sentencia impugnada se revela que la misma contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

18) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Art. 65 Ley núm. 3726-53; Arts. 141, 2262, 2271 y 2272 Código Civil; Art. 141 Código de Procedimiento Civil; Art. 31 Ley núm. 659 de 1944 sobre Actos del Estado Civil.

115 SCJ, 3ra Sala, núm. 14, 20 junio 2001, B. J. 1087.

116 Civ.1°, 26 janv. 1982, Bull. Civ. I, núm. 41.

117 SCJ, 3ra. Sala, núm. 17, 10 agosto 2011, núm. 17, B.J. 1209

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Servicios Aéreos Profesionales, S.A., contra la sentencia civil núm. 209, de fecha 30 de julio de 2008, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Servicios Aéreos Profesionales, S.A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Licdo. Esteban Martínez Vizcaíno, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur).
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurridos:	Inés Francisco y Paulino Francisco Francisco.
Abogado:	Dr. Miguel Escolástico Hilario Bautista.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020** año 176.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con RNC 101-82124-8, con domicilio social en la avenida Tiradentes, núm. 47 esquina Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre

Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por el ingeniero Rubén Montas Domínguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la calle Padre Ayala, núm. 178 de la ciudad de San Cristóbal, República Dominicana, legalmente representado por el Lcdo. José B. Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154160-5, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción, núm. 158, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Inés Francisco y Paulino Francisco Francisco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1607620-9 y 001-0884159-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle México, casa núm. 183, sector Buenos Aires de Herrera, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, quienes actúan en calidad de padres del menor Manuel Francisco Francisco, legalmente representados por el Dr. Miguel Escolástico Hilario Bautista, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0522991-8, con estudio profesional abierto en la avenida Sabana Larga, núm. 46, locales 1-9, ensanche Ozama, Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 261-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 31 de marzo de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Inés Francisco y Paulino Francisco Francisco, en fecha 12 de abril de 2013, mediante acto No. 396-2013, instrumentado por el ministerial Marcelo Beltré Beltré, contra la sentencia civil No. 1450, de fecha 29 de octubre de 2012, dictada por la primera sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, a favor de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación, Revoca la sentencia apelada, y en consecuencia: A) Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Inés Francisco y Paulino Francisco Francisco, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR),

*interpuesta mediante acto 769-2011 de fecha 17 de octubre de 2011, por haberse intentado conforme las reglas procesales vigentes; B) Acoge en parte, en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), a pagar a favor de los señores Inés Francisco y Paulino Francisco Francisco, la suma de tres millones de pesos con 00/100 (RD\$3,000,000.00), como justa indemnización por los daños morales por ellos sufridos, a raíz del accidente eléctrico en el que perdió la vida su vástago Manuel Francisco Francisco de 12 años de edad; así como al pago de un interés de 1.5% sobre el monto anterior, como indexación, contado a partir de la fecha de interposición de la demanda, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte recurrida, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Miguel Escolástico Hilario Bautista, abogado, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 21 de mayo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de junio de 2014, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de octubre de 2014, en donde expresa que sea acogido el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 15 de julio de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Edesur Dominicana, S.A., recurrente y los señores Inés Francisco y Paulino Francisco Francisco, recurridos; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que

en fecha 24 de septiembre de 2011 ocurrió un accidente eléctrico en el cual el menor Manuel Francisco hizo contacto con cables electrificados colocados cerca de su vivienda que le produjeron quemaduras de tercer grado en el 100% de su cuerpo y posteriormente su fallecimiento; b) en esa virtud, Inés Francisco y Paulino Francisco Francisco, actuando en calidad de padres del menor fallecido, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, S.A., la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 1450, de fecha 29 de octubre de 2012, por falta de pruebas sobre la propiedad de los cables eléctricos implicados en el accidente; c) dicha decisión fue apelada por los demandantes invocando a la alzada que la falta de pruebas planteada por el juez de primer grado fue subsanada en apelación mediante el depósito de la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad en la que se establecía que la demandada era propietaria de los cables eléctricos causantes del daño; d) la corte *a qua* acogió dicho recurso y acogió la demanda mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: *...que del estudio de los documentos aportados, aunados con las declaraciones del testigo, ofrecidas en primer grado y que se encuentran depositadas en este alzada, se evidencia que los cables propiedad de la recurrida fueron los causantes de los daños sufridos por el menor Manuel Francisco Francisco, el cual recibió una descarga eléctrica, que posteriormente le causó la muerte al hacer contacto con los cables de alta y baja tensión, los cuales estaban ubicados a pocos metros del edificio de apartamento donde vivía, en momento es que este se disponía a bajar por las escaleras; (...) que el hecho que genera el accidente es la cercanía de los cables del tendido eléctrico del tercer nivel donde vivía el menor Manuel Francisco Francisco, lo que se evidencia de las fotografías aportadas, y es ahí donde se fundamenta la responsabilidad de Edesur, ya que su obligación no solo es mantener las redes en buen estado, y los cables que conducen la energía a la altura que establece la ley, sino tomar todo tipo de medidas preventivas a fin de evitar hechos como el suscitado en la especie, ya que de haberse mantenido la distancia establecida en la ley, no se habría puesto en riesgo no solo la integridad física del menor; sino la de los demás habitantes de la zona;*

(...) que después del fatídico hecho que cobró la vida del menor Manuel Francisco Francisco de apenas 12 años de edad, es la EDESUR decide iniciar los trabajos tendentes a distanciar los cables de su propiedad, para de esta manera evitar que se vuelva a repetir un hecho como el que nos ocupa, pero resulta ser que esta medida a destiempo no le devolverá a los recurrentes, padres del menor la vida de su hijo; (...) que en la especie se encuentran reunidos los requisitos necesarios a fin de que progrese este tipo de demanda, al haber sido probado el daño sufrido a las partes recurrentes, ya que a consecuencia de las quemaduras que recibió el menor Manuel Francisco en todo su cuerpo, falleció días después; que las empresas eléctricas deben tomar las medidas preventivas de lugar a fin de mantener los cables del tendido eléctrico a una distancia considerable de las viviendas, lo que no sucedió en la especie....

3) Edesur Dominicana, S.A., recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primer medio:** no existe responsabilidad debida bajo el régimen jurídico del artículo 1384.1 del Código Civil, violación al Art. 1315 del Código Civil, ausencia de pruebas respecto a los daños, falta de la víctima, ausencia de determinación de la guarda, ausencia prueba rol activo de la cosa a cargo de los demandantes; **segundo medio:** falta de motivación del acto jurisdiccional de la corte *a qua*; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal.

4) En el desarrollo del primer aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* desconoció que en la especie no se encontraban reunidos los elementos de la responsabilidad civil instituida en el artículo 1384, párrafo 1, del Código Civil porque la empresa demandada no era la guardiana de los cables eléctricos implicados en el accidente ya que se trató de un hecho ocurrido en el interior de la vivienda de los demandantes; además, si el cable se encontraba cerca del balcón del inmueble donde ocurrió el hecho, dicha entidad no podía asumir la calidad de guardiana de esas instalaciones.

5) La parte recurrida se defiende de dicho aspecto alegando en su memorial de defensa que Edesur Dominicana, S.A., es la guardiana del tendido eléctrico y de los cables de distribución de la electricidad de los sectores residenciales y empresariales y por lo tanto, está obligada a responder por los daños que ocasionen.

6) En el presente caso se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, en cuyo caso, conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción, la víctima está liberada de probar la falta del guardián debido a la presunción de responsabilidad que pesa sobre este una vez se ha demostrado la calidad de guardián de la parte demandada y la participación activa de la cosa en la generación del daño a reparar, la cual solo puede ser destruida mediante la prueba de la existencia de una causa eximente de responsabilidad, a saber, la falta exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito¹¹⁸.

7) Según consta en la sentencia impugnada, la corte *a qua* consideró que Edesur Dominicana, S.A., era la responsable de los daños ocasionados por la muerte del menor Manuel Francisco Francisco, tras haber comprobado que dicho menor falleció como consecuencia de las quemaduras eléctricas recibidas al hacer contacto con los cables de electricidad propiedad de la demandada que se encontraban próximos a la escalera del edificio de apartamentos donde vivía, lo cual estableció a partir del acta de defunción, la certificación médica del Hospital Marcelino Vélez Santana, las fotografías que muestran la ubicación de los cables, la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad en la que consta que las líneas de media y baja tensión instaladas en el sector son de la propiedad de Edesur Dominicana, S.A., y la declaraciones del testigo Rolando Alferi Ynoa López; en efecto, dicho tribunal estableció claramente en su decisión que el accidente ocurrió en el exterior de la vivienda de la víctima, específicamente, en las escaleras del edificio donde habitaba, que la demandada era propietaria y guardiana de los cables eléctricos implicados en el suceso y que dicho incidente ocurrió en razón de que los aludidos cables se encontraban colocados a una distancia indebida de la vivienda de la víctima, lo cual evidenció su participación activa, tomando en cuenta que la demandada no demostró la existencia de una causa eximente de responsabilidad, por lo que es evidente que dicho tribunal, lejos de incurrir en los vicios denunciados, hizo una correcta aplicación del artículo 1384.1 del Código Civil, considerando que en esta materia la posición anormal de la cosa es suficiente para caracterizar su

118 SCJ, 1era. Sala, núm. 1127/2019, 13 de noviembre de 2019, boletín inédito.

participación activa¹¹⁹ y que el fluido eléctrico constituye un elemento activo que por su propia naturaleza es dañino y peligroso¹²⁰ por lo tanto, procede desestimar el primer aspecto del medio examinado.

8) En el desarrollo del segundo aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no tomó en cuenta que el hecho se debió a la falta de supervisión de los padres del referido menor el cual está bajo su guarda, conforme a la Ley núm. 136-03, lo que revela el motivo del incidente fue la falta absoluta de la víctima, es decir, una causa totalmente extraña y no imputable a Edesur Dominicana, S.A.

9) La parte recurrida se defiende de dicho aspecto alegando que la condición de infante de la víctima, de apenas 12 años, le impide discernir sobre el peligro que merodea su entorno y que incluso sus padres desconocían que la distancia a la que se encontraba el tendido eléctrico generaría tal desgracia.

10) Del estudio pormenorizado de la decisión impugnada y de los documentos aportados en casación, no se evidencian elementos de donde pueda establecerse que la actual recurrente invocara ni demostrara a la alzada los alegatos en que sustenta el aspecto examinado, por el contrario, en esa sentencia consta que Edesur Dominicana, S.A., se limitó a concluir en su calidad de apelada solicitando que se rechace el recurso interpuesto por su contraparte por improcedente, mal fundado y carente de base legal y que se confirme la sentencia de primer grado pero no depositó ningún escrito justificativo de esas conclusiones; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso, por lo que el segundo aspecto del medio examinado es inadmisibile en casación.

119 SCJ, 1era. Sala, núm. 6, 31 de enero de 2019, boletín inédito.

120 SCJ, 1era. Sala, núm. 62, 8 de mayo de 2016, B.J. 1266.

11) En el desarrollo del tercer aspecto del primer medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* la condenó al pago de una indemnización de RD\$3,000,000.00, sin exponer cuáles evaluaciones y cálculos económicos sustentan su apreciación.

12) La parte recurrida se defiende de dicho aspecto alegando que el valor de indemnización que otorgó la alzada no se compara con el valor de la vida humana, pero es apropiado por la magnitud del daño sufrido.

13) En la especie, la corte *a qua* revocó la decisión de primer grado, acogió la demanda y otorgó una indemnización de RD\$3,000,000.00, a favor de los recurridos por los motivos siguientes: *... es criterio jurisprudencial compartido por esta alzada que: "Los jueces del fondo son soberanos para apreciar el monto de la indemnización a conceder a la parte perjudicada, pero tienen que motivar sus decisiones respecto de la apreciación que ellos hagan de los daños, ya que esta facultad que corresponde a los jueces del fondo, no tiene un carácter discrecional que permita a dichos jueces decidir sin establecer claramente a cuáles daños y perjuicios se refiere el resarcimiento ordenado por ellos (...) que esta alzada fijará una indemnización, no la solicitada por los recurrentes, por ser una suma exorbitante, sino la que entendamos justa, de acuerdo a los daños morales sufridos por ellos, para paliar un poco la pérdida de su vástago de apenas 12 años de edad, quien empezaba a vivir, además del dolor de ver su hijo quemado, para luego perderlo y los gastos en que tuvieron que incurrir como consecuencia del hecho, lo que representa un daño moral, por el dolor y la frustración que representa para los padres perder y no volver a ver a un hijo, y mas este, quien apenas tenía 12 años de edad; que en tal virtud, este tribunal fijará como indemnización el monto que entienda es razonable y conforme a los daños, el cual será indicado en la parte dispositiva de esta sentencia...*

14) Lo expuesto evidencia que la referida indemnización fue otorgada con el objetivo de reparar los daños morales ocasionados a los demandantes por la muerte de su hijo menor de edad, en cuyo caso, es improcedente que los jueces del fondo realicen ningún cálculo o evaluación económica del tipo matemático para cuantificar las indemnizaciones puesto que este tipo de daños no puede ser valorado económicamente atendiendo a los parámetros aritméticos objetivos¹²¹; en esa virtud, ha

121 SCJ, núm. 65, 26 de septiembre de 2014, B.J. 1246.

sido juzgado que los jueces del fondo tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales ocasionados la muerte de un ser querido y que esa decisión escapa a la censura de la casación salvo cuando carece de motivos que la sustenten, lo cual no sucedió en la especie, razón por la cual procede desestimar el tercer aspecto del medio examinado.

15) En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada no satisface las exigencias del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil porque la corte *a qua* no desarrolló los motivos sustanciales para justificar el criterio adoptado, ni hace un análisis de los hechos y circunstancias que originaron el accidente eléctrico en cuestión.

16) Las partes recurridas se defienden de dicho medio alegando, en esencia que es infundado el alegato de la recurrente ya que la corte *a qua* expresó de manera explícita y abundante los motivos que han dado lugar a la decisión atacada.

17) Conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la que procede desestimar el segundo medio de casación y por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384, párrafo I, del Código Civil Dominicano y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A., contra la sentencia civil núm. 261-2014, de fecha 31 de marzo de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Miguel Escolástico Hilario Bautista, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de agosto de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Central Romana Corporation, LTD y compartes.
Abogado:	Dr. Otto B. Goyco.
Recurridos:	Yajaira Gálvez Cedano y Fermín Amador Antonio.
Abogados:	Dres. Diógenes Monción Pichardo y Julio Porfirio Medina Lora.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Central Romana Corporation, LTD, compañía agrícola industrial, constituida de conformidad con las leyes del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Islas Vírgenes Británicas, con asiento social en el batey Central Romana,

provincia La Romana, en el edificio que ocupa la administración de dicha empresa, representada por su vicepresidente ejecutivo Eduardo Martínez Lima, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0040477-2; Deluis Denis Tucen, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0628130-6, domiciliado y residente en la calle 1era., Villa Caoba, de la ciudad de La Romana, y Seguros Sura, S. A., entidad comercial dedicada al negocio de seguros, con asiento social en la avenida Santa Rosa de la ciudad de la Romana, debidamente representada por Gabriel Mancebo, gerente regional de operaciones, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1258250-7, quienes tienen como abogado constituido al Dr. Otto B. Goyco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0039915-4, con estudio profesional *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln núm. 295, edificio Caribálico, 4to. Piso, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Yajaira Gálvez Cedano y Fermín Amador Antonio, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0139976 (sic) y 001-1167461-0, con domicilio de elección en el despacho de sus abogados los Dres. Diógenes Monción Pichardo y Julio Porfirio Medina Lora, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0009074-9 y 026-0057360-0, con estudio profesional *ad hoc* en la calle Central núm. 18, Los Girasoles, de esta ciudad.

Contra la ordenanza núm. 335-2017-SEEN-00352, dictada el 11 de agosto de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DESESTIMA el recurso de Apelación en contra de la Ordenanza Apelada por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes, la decisión apelada ya que ha cumplido con todas las disposiciones procesales, tanto en la forma como en el fondo y habiendo motivado y sustentado en derecho tanto el aspecto del objeto como el de la causa del litigio; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, la empresa Central Romana Corporation, LTD., parte sucumbiente distrayendo, el pago de las costas del procedimiento en provecho de los Dres. Diógenes Monción Pichardo y Julio Medina, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la ordenanza recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de abril de 2018, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de septiembre de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 24 de junio de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de deliberación y fallo del presente expediente.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente proceso figuran como parte recurrente Central Romana Corporation, LTD, Deluis Denis Tucen y Seguros Sura, S. A., y como parte recurrida Fermín Amador Antonio y Yajaira Galvez Cedano. Del estudio de la ordenanza impugnada es posible establecer que: **a)** mediante acto núm. 02/2017, de fecha 6 de enero de 2017, el Notario Público Fermín Amador Antonio, actuando en representación de Yajaira Galvez Cedano, trabó embargo retentivo en manos de distintas entidades de intermediación financiera y en perjuicio de los correcurrentes; **b)** aduciendo irregularidades en el indicado acto, los perjudicados interpusieron formal demanda en referimiento tendente al levantamiento de la indicada actuación conservatoria; demanda que fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana, mediante ordenanza núm. 0195-2017-SCIV-00131, de fecha 9 de febrero de 2017; **c)** los demandantes primigenios recurrieron la indicada ordenanza en apelación; recurso que fue rechazado por la alzada mediante la decisión que ahora es impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: **primero:** errado análisis de la aplicación de la Ley del

Notariado. Violación de la ley; **segundo**: falta de respuesta a conclusiones. Omisión de estatuir. Desnaturalización de los hechos.

3) En el desarrollo de sus medios, reunidos para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, los recurrentes aducen que la alzada incurrió en los vicios denunciados, por cuanto no contesta los señalamientos realizados en cuanto a la irregularidad del acto, omitiendo sancionarlo como correspondía, con su nulidad, pues no dio cumplimiento a las previsiones de la Ley del Notariado. Además, según aduce, la alzada se limitó a indicar que no fue demostrado el agravio para dar lugar a la invalidez del acto objeto de la demanda primigenia.

4) La parte recurrida defiende la ordenanza impugnada de los indicados medios, indicando que contrario a lo que se aduce, la alzada aplicó correctamente el derecho, justificando su decisión en motivación pertinente.

5) La corte *a qua* fundamentó su decisión, en cuanto al aspecto impugnado, adoptando los motivos otorgados por el primer juez, en el sentido de que aun cuando fueron comprobadas las irregularidades argumentadas por la parte demandante primigenia, “se incurriría en una excesiva solemnidad si se sanciona con nulidad todos los apartamientos del texto legal, aun aquellos que no provocan perjuicio alguno ni lesionan el derecho de defensa”. Asimismo, dicha alzada adicionó sus propios motivos, en el sentido de que la nulidad de los actos solo puede ser pronunciada cuando se demuestre el agravio ocasionado por la irregularidad constatada, cuestión que, a su juicio, no se verificaba en la especie.

6) Aun cuando ciertamente, la alzada no otorgó motivos propios con relación a las irregularidades del acto que eran alegadas, como ha sido establecido, dicha jurisdicción ejerció su reconocida facultad de adopción de los motivos de la decisión de primer grado¹²². Al efecto, debe ser precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no han ponderado los medios probatorios aportados por las partes. Por el contrario, da lugar a establecer que del estudio de las piezas aportadas al expediente, que reconoce haber visto la alzada, así como del análisis de la demanda fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas¹²³. En ese orden de ideas, no ha lugar a retener por este motivo los vicios denunciados.

122 SCJ, 1ra. Sala núm. 25, 13 junio 2012, B. J. 1219.

123 SCJ, 1ra. Sala núm. 1418/2019, 18 diciembre 2019, Boletín inédito (Deconalva, S. A. vs. Constructora Langa, S. R. L.).

7) En lo que se refiere a la aducida desnaturalización por no sancionar con su nulidad el acto cuyas irregularidades fueron retenidas, es oportuno indicar que los poderes del juez de los referimientos se limitan a la apreciación –sin decidir– el fondo de la contestación, con la finalidad de determinar el alcance de algún daño inminente o turbación manifiestamente ilícita¹²⁴; de manera que no se hace posible a dicho juez la declaratoria de nulidad de un acto en la forma que ha sido invocada.

8) Adicionalmente, se hace necesario señalar que el artículo 51, numeral 2) de la Ley núm. 140-15, sobre Notariado, prevé la posibilidad de que el notario público instrumente el acto de embargo, encontrándose sujeta dicha actuación, además de las menciones especiales previstas en dicha norma, a las previsiones del derecho común. En el caso, según se verifica en la decisión impugnada y los documentos que le sirvieron de fundamento, el único argumento de los hoy recurrentes para solicitar el despliegue de los poderes del juez de los referimientos en el levantamiento de la oposición lo era la invocada irregularidad del acta de embargo por haber sido impresa en hoja 8 ½ x 11 utilizando letras a máquina y a mano; cuestiones que, tal como indicó la corte, por sí solas no dan lugar a retener la invalidez del documento, pues deben encontrarse acompañadas de la alegación y demostración de los agravios que ha ocasionado.

9) Lo anterior ocurre así, por cuanto el propósito de las formalidades establecidas en la ley para los actos del procedimiento es salvaguardar el derecho de defensa, así como mantener un correcto orden judicial, no llevar a un excesivo formalismo sin finalidad alguna que termine por extinguir el derecho. Por consiguiente, solo aquellas irregularidades que tiendan a ser esenciales darán lugar a retener el acto como ineficaz a los fines que ha sido sustanciado. Estas previsiones se hacen también extensivas a las actas instrumentadas por notarios públicos en los casos como el aquí analizado, en razón de la aplicación de la normativa civil ordinaria en la forma que ha sido reconocida por la Ley núm. 140-15.

10) Como corolario de lo expuesto, esta Corte de Casación es de criterio que al juzgar en la forma en que lo hizo la alzada no incurrió en los vicios denunciados, de manera que procede desestimar los medios analizados y con ello, el presente recurso de casación.

124 SCJ 1ra. Sala núm. 92, 19 abril 2013, B. J. 1229.

11) Por aplicación del artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 109 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, Ley núm. 140-15, sobre Notariado.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Central Romana Corporation, LTD, Seguros Sura, S. A., y Deluis Denis Tucen, contra la ordenanza civil núm. 335-2017-SSEN-00352, de fecha 11 de agosto de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Dres. Diógenes Monción Pichardo y Julio Porfirio Medina Lora, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 26 de febrero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luz María Villar Rosario.
Abogado:	Lic. Rafael Andrés Fernández.
Recurrido:	Francisco Antonio Santana.
Abogado:	Lic. Gustavo A. Forastieri G.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE. DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luz María Villar Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 051-0006729-6, domiciliada y residente en el Paraje El Coco, del municipio de Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Rafael Andrés Fernández, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 047-0010364-3, con estudio profesional abierto en la calle Las Carreras núm. 37, de la ciudad de La Vega, y domicilio *ad hoc* en la calle D, manzana XI, edificio VI, apartamento 201, residencial José Contreras, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Francisco Antonio Santana, titular de la cédula de identidad y electoral 051-0009702-0, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Gustavo A. Forastieri G., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0020676-7, con estudio profesional abierto en la calle General Pascasio Toribio núm. 24, de la ciudad de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal; y Felipe Veloz, de generales que no constan.

Contra la sentencia civil núm. 449-2018-SSEN-00041, dictada el 26 de febrero de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores Felipe Veloz y Francisco Antonio Santana, y revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 284-2017-SSEN-00379, de fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, por los motivos expuestos;* **SEGUNDO:** *Compensa las costas del procedimiento;* **TERCERO:** *Comisiona al ministerial Juan Carlos Duarte Santos, de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 19 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de junio de 2018, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) la resolución núm. 2011-2019, dictada el 12 de junio 2019, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual fue excluido el correcurrido Felipe Veloz; y

d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de agosto de 2019, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 9 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión, por encontrarse de licencia médica al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luz María Villar Rosario, y como parte recurrida Francisco Antonio Santana. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece que la ahora recurrente interpuso una demanda en referimiento contra el actual recurrido, en designación de secuestrario judicial, la que fue acogida por el tribunal de primer grado, procediendo la corte *a qua* apoderada del recurso, a revocar la ordenanza apelada, mediante la decisión ahora impugnada en casación.

2) Por el correcto orden procesal y, previo al conocimiento del recurso, es preciso ponderar la pretensión incidental formulada por la parte recurrida en su memorial de defensa, aduciendo que el memorial de casación no reúne los requisitos formales para su procedencia, toda vez que “no contiene ninguna especificación estricta, concreta o específica que señale cual disposición o artículo de la ley o la constitución le fue violado al recurrente, pues solamente limita su recurso a una enunciación del contexto histórico en que ocurrieron los hechos ya juzgado y a una mera enunciación del medio invocado, pero, sin identificarlo, caracterizarlo ni desarrollarlo”.

3) De conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008,

en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se fundamenta, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente.

4) Es importante destacar, que si bien es cierto que los medios en que se sustente el recurso de casación deben ser redactados en forma precisa, que permita su comprensión y alcance, no menos cierto es que la enunciación de estos medios no debe estar sujeta a formas sacramentales, pudiendo la Corte de Casación extraer del desarrollo del memorial los vicios que el recurrente atribuye a la sentencia impugnada; que en la especie, del estudio del memorial de casación que apodera a esta Corte, se pueden retener los agravios imputados al fallo atacado, razón por la cual el medio de inadmisión propuesto, carece de fundamento y debe ser desestimado.

Una vez dirimida la pretensión incidental propuesta por el recurrido, procede ponderar los medios de casación invocados por la parte recurrente: primero: desnaturalización de los hechos; segundo: violación del artículo 69 de la Constitución dominicana, numerales 1 y 7.

5) En el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa, al realizar una incorrecta interpretación de la urgencia en materia de secuestro judicial, toda vez que en el contenido de la sentencia revocada podía comprobarse la existencia de una turbación manifiestamente ilícita y la posibilidad de un daño inminente, ya que su exesposo, hoy recurrido, la despojó de la propiedad que esta había recibido en el proceso de partición de la comunidad legal de bienes, y la vendió a Felipe Veloz.

6) En el aspecto analizado la corte *a qua* señaló lo siguiente: “(...) constituye un hecho establecido que el fundamento de la acción en referimiento lo constituye la designación de un secuestrario judicial con motivo de la demanda en partición de los bienes que conforman la comunidad matrimonial que existió entre los señores Francisco Antonio Santana y Luz María Villar Rosario; demanda en partición y demanda en designación de secuestrario judicial que ha sido intentada por la señora Luz María Villar Rosario en contra del señor Francisco Antonio Santana; (...) de acuerdo con los criterios jurisprudenciales constantes, para que el juez de los referimientos pueda adoptar medidas se requiere que los mismos estén

justificados por la urgencia, la necesidad o que se pretenda prevenir un daño inminente; (...) que constituyen parámetros para la designación de un secuestrario y administrador judicial: ‘Que se trate de una persona que tenga conocimientos y experiencia en la administración, sea de forma práctica o profesional; que salvo acuerdo entre las partes, especificidad de la administración a realizarse o designación colectiva que se trate de una persona independiente de las partes en litis; que entre la persona designada y las partes no exista conflicto de intereses; y que la persona designada o a designar no tenga ninguna prohibición’; que de lo anteriormente expuesto se evidencia que para que proceda la designación de un secuestrario judicial se requiere que se encuentre justificada la urgencia o que se pretenda prevenir un daño inminente, condiciones que, a juicio de la Corte, no se encuentran presentes en el caso de la especie; (...) que al no encontrarse justificada la urgencia o que se pretenda prevenir un daño inminente, a juicio de la Corte, procede acoger el recurso de apelación interpuesto por los señores Felipe Veloz y Francisco Antonio Santana, y revocar en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 284-2017-SEN-00379, de fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal; que al revocar la sentencia recurrida, no procede referirse a las conclusiones de la parte recurrente relativas al cambio de administrador judicial”.

7) En cuanto al medio examinado, conforme a las disposiciones del artículo 1961 del Código Civil en su numeral 2, podrá ser ordenado el secuestro de “un inmueble o una cosa mobiliaria, cuya propiedad o posesión es litigiosa entre dos o más personas”, disposición con relación a la cual esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que los jueces deben ser cautos al ordenar la medida a que ella se refiere y asegurarse de que, al momento de aplicarla, ella parezca útil a la conservación de los derechos de las partes.

8) Si bien es cierto que el artículo 1961 del Código Civil, antes citado, no exige otra condición que la existencia de un litigio entre las partes sobre la propiedad o posesión de un inmueble o cosa mobiliaria, para que dicha medida pueda ser ordenada por la vía del referimiento, el artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, requiere que la parte demandante pruebe la urgencia en prescribir la medida, derivada de la necesidad de preservar los derechos de las partes involucradas; que en el

presente caso, no fue demostrado por ante la jurisdicción de fondo que el inmueble sobre el cual se pretende designar un secuestrario judicial, esté siendo utilizado de forma tal, que ponga en riesgo los derechos que le pudieran ser reconocidos a la demandante original, hoy recurrente, pues si bien esta alega que su exesposo la despojó del inmueble en cuestión y procedió a venderlo a un tercero, tales hechos no fueron debidamente acreditados ante la corte *a qua*.

9) En efecto, ha sido juzgado por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que la designación de un secuestrario judicial es una medida que solo debe ser acogida cuando existan elementos serios que la justifiquen, en tal sentido, no basta que haya surgido un litigio para que dicha medida sea ordenada, sino que deben configurarse situaciones de hecho que pongan en evidencia el riesgo del bien o los bienes en litis o un hecho de tal naturaleza que genere perjuicio o ponga el derecho discutido en riesgo inminente, nada de lo cual fue probado ante la alzada; que en tales circunstancias, la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

10) En el desarrollo del segundo medio de casación, la recurrente alega que la corte *a qua* violó lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución, ya que no tuteló los derechos de las partes con imparcialidad, independencia y con apego a la seguridad jurídica, toda vez que el acto contentivo del recurso de apelación no cumplía con el mandato del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, al no contener domicilio permanente o *ad hoc* en la ciudad que está radicado el tribunal que conoció el recurso, fijó audiencia y le privó el derecho de estar en la misma.

11) De la lectura del acto contentivo del recurso de apelación se establece que el abogado constituido del apelante, hoy recurrido en casación, Lcdo. Gustavo A. Forastieri G., hizo domicilio de elección en su estudio profesional ubicado en la calle General Pascasio Toribio núm. 24, de la ciudad de Salcedo, pero no hizo elección de domicilio en la ciudad de San Francisco de Macorís, lugar donde está ubicada la corte *a qua*, tal y como manda el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil; sin embargo, del contenido del referido acto recursivo se retiene que este fue recibido en las propias manos de la apelada, hoy recurrente en casación, por lo

que tuvo pleno conocimiento de la existencia del recurso de apelación y, por tanto, tuvo la oportunidad de constituir abogado, lo cual no hizo, por tanto, no ha probado el agravio que dicha omisión le ha causado, por cuanto los principios supremos establecidos al respecto en nuestra Ley Fundamental, dirigidos a “asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”, no fueron vulnerados, razón por la cual se rechaza el medio examinado.

12) El examen integral del fallo criticado revela que este contiene una exposición completa de los hechos del proceso y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y permiten a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que, en adición a las demás razones expuestas precedentemente, procede rechazar el presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículos 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luz María Villar Rosario, contra la sentencia civil núm. 449-2018-SEEN-00041, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 26 de febrero de 2018, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Luz María Villar Rosario, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del Lcdo. Gustavo A. Forastieri G., abogado de la parte recurrida, que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de marzo del 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Elpidio Olivares Mella.
Abogado:	Dr. Julio César Severino.
Recurrido:	Viceprovincia de la Orden de Frayles Menores Capuchinos.
Abogados:	Dres. Gregorio de la Cruz de la Cruz y Marcelino de la Cruz Núñez.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Elpidio Olivares Mella, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-127569-0, domiciliado y residente en la avenida Sabana Larga, núm. 17, Ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este,

provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido al Dr. Julio César Severino, con estudio profesional abierto en la avenida Sabana Larga, núm. 24, Ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Viceprovincia de la Orden de Frayles Menores Capuchinos, institución católica, religiosa, con su domicilio social ubicado en la avenida Sabana Larga, núm. 12, Ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, regida por el Concordato suscrito entre la Santa Sede y el Estado Dominicano, debidamente representada por el Sacerdote Fray Demetrio de la Cruz Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0733265-2, domiciliado en el mismo lugar, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Gregorio de la Cruz de la Cruz y Marcelino de la Cruz Núñez, con estudio profesional abierto en la avenida Las Américas, núm. 110, Ensanche Ozama, Santo Domingo Este y domicilio *ad hoc* en la avenida Pasteur, núm. 158, Plaza los Jardines de Gascue, suite 1.30, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 147, dictada el 20 de marzo del 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN ELPIDIO OLIVARES MELLA, contra la sentencia civil No. 780, dictada en fecha 04 del mes de abril del año 2012 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido incoado de acuerdo a las reglas procesales vigentes. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo dicho recurso, por improcedente, mal fundado, por los motivos expuestos. TERCERO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por ser justa en derecho y reposar en base legal, para que sea ejecutada de acuerdo a su forma y tenor. CUARTO: CONDENA a la parte recurrente, señor JUAN ELPIDIO OLIVARES MELLA, al pago de las costas del procedimiento y dispone su distracción en beneficio y provecho del LICDO. GREGORIO DE LA CRUZ DE LA CRUZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 17 de abril de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca su único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de mayo de 2013, en donde la parte recurrida invoca su medio de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de diciembre de 2014, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 20 de febrero de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Juan Elpidio Olivares Mella, recurrente, y Viceprovincia de la Orden de Frayles Menores Capuchinos, recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que Viceprovincia de la Orden de Frayles Menores Capuchinos, en calidad de propietaria y Juan Elpidio Olivares Mella, en calidad de inquilino, suscribieron un contrato de alquiler de un local comercial ubicado en la Av. Sabana Larga, núm. 12, Ensanche Ozama, Santo Domingo Este; b) que Viceprovincia de la Orden de Frayles Menores Capuchinos demandó en rescisión de contrato de alquiler a Juan Elpidio Olivares Mella, fundamentándose en que el inquilino violó el artículo primero de dicho contrato, el cual prohíbe subalquilar en todo o en parte el local arrendado o utilizarlo para otro fin que no sea el acordado por las partes, sin el consentimiento por escrito del propietario, debido a que se había

acordado que se usaría para un negocio de papelería, pero el inquilino lo está utilizando para la venta de vehículos, es decir, como *dealer*; b) que con motivo de esa demanda, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 780, de fecha 4 de abril de 2012, mediante la cual ordenó la rescisión del contrato de alquiler y el desalojo del inquilino o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble al título que fuere; d) que esa decisión fue recurrida en apelación por el demandado, recurso respecto del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado.

2) El fallo atacado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: (...) *que para acoger la demanda de que estaba apoderado el juez a-quo razonó, en síntesis, del modo siguiente: “Que tratándose de un contrato sinalagmático de ejecución sucesiva su disolución es para el futuro porque las prestaciones ya cumplidas son irrevocables, como es el caso de la especie; Considerando: Que en el presente caso, procede ordenar la rescisión del contrato existente entre las partes, toda vez que este tribunal ha podido comprobar que el demandante violentó las disposiciones del referido contrato, al desvirtuar el objeto del local comercial alquilado”; Que examinado el contrato de alquiler que ligaba a las partes, suscrito en fecha 29 de febrero del año 2008, la Corte ha comprobado que el inquilino se comprometió, entre otras cosas, a lo siguiente: “a utilizar el inmueble alquilado única y exclusivamente para negocio de papelería, no pudiendo dedicarla a otro uso, ni cederla, ni sub-alquilar, ni en todo ni en parte, sin en (sic) el consentimiento del propietario”; que el juez a-quo comprobó, tal y como lo ha hecho la Corte, que en la parte delantera del local figuran estacionados varios vehículos de diferentes marcas y modelos, y con letreros colocados en sus techos que rezan “se vende”, lo que evidencia la característica de un dealer, lo que indica que el local en principio alquilado por el recurrente para instalar una papelería hoy está siendo usado para ventas de vehículos, sin la previa autorización de la propietaria, y aunque el recurrente en sus alegatos ante esta alzada argumenta que el local sigue siendo usado para una papelería no un dealer, y que son otras personas ajenas a su negocio, quienes han ocupado toda la parte delantera del local vendiendo vehículos, este no*

ha probado por ningún medio, ni ante el juez a-quo y mucho menos ante esta alzada, que real y efectivamente él es ajeno al negocio de la venta de dichos vehículos (...).

3) Juan Elpidio Olivares Mella, recurre en casación la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca el siguiente medio de casación: **único medio**: falta de prueba o base legal.

4) El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, en esencia, que tanto el tribunal de primer grado como la corte *a qua* emitieron sus decisiones sin estar debidamente fundamentadas, ya que la demandante no depositó pruebas suficientes que permitieran comprobar que el inquilino violó el contrato de inquilinato; que es evidente que el tribunal de primera instancia solamente se limitó a darle crédito y veracidad a las simples enunciaciones que hizo la demandante, sin haber elladepositado pruebas por escrito o testimoniales que dieran fe de la referida violación de contrato, actuando la alzada del mismo modo.

5) La parte recurrida se defiende de dicho medio de casación, alegando, en síntesis, que la parte apelante no aportó ninguna prueba que llevara a la corte *a qua* a fallar de manera distinta a la que lo hizo; que el apelante desconoció el depósito que hizo la demandante de las fotos que fueron presentadas tanto en el tribunal de primer grado, como ante la corte de apelación, en las cuales se evidencian los vehículos colocados en ambos frentes, por estar el local alquilado en una esquina; que las decisiones emitidas por ambas instancias fueron dictadas con amplias y excelentes motivaciones, cuyos hechos fueron cabalmente ponderados y siempre tomando en consideración la justicia, como la aplicación de la ley y el derecho, razones suficientes y valederas para que el presente recurso de casación sea desestimado por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

6) El estudio del fallo atacado pone de manifiesto que la corte *a qua* no sustentó su decisión únicamente en los alegatos de la demandante sino que examinó el contrato de alquiler intervenido entre las partes, en cuyo artículo primero se prohíbe al inquilino ceder o traspasar el local o utilizarlo para otros fines que no fuera el acordado entre ellos sin el consentimiento por escrito del propietario y se establece que el local sería utilizado exclusivamente para negocio de papelería y unas fotografías en las cuales se refleja que en el frente del local que fuera alquilado se

encuentran estacionados varios vehículos con letreros de “se vende”, y, en virtud de dichos elementos que no fueron rebatidos en modo alguno por el recurrente, el tribunal formó su íntima convicción en el sentido de que el local de referencia estaba siendo utilizado como *dealer*, es decir, para un fin diferente al convenido en el contrato de alquiler, con lo cual, contrario a lo alegado dicho tribunal hizo un uso correcto de la facultad soberana de apreciación de la prueba que por ley le ha sido conferida, sin incurrir en ninguna violación, ya que si bien las fotografías no constituyen medios de pruebas perfectos sí constituyen principios de prueba por escrito cuyo valor probatorio puede ser reconocido por los jueces unido a otros elementos del litigio¹²⁵, especialmente si el hecho a probar, a saber, el uso del local para otro fin distinto al autorizado, constituye un hecho jurídico que puede ser establecido por todos los medios.

7) En ese tenor, ha sido juzgado reiteradamente por esta jurisdicción que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada¹²⁶; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional ni está viciada de falta de base legal, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado y por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

125 SCJ, 1ra. Sala, 24 de mayo de 2013, núm. 201, B.J. 1230.

126 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 de enero de 2019, Boletín inédito; 1737, 31 de octubre de 2018, Boletín inédito; 72, 3 de febrero de 2016, Boletín inédito; 23, 5 de febrero de 2014, B.J. 1239; 49, 19 de septiembre de 2012, B.J. 1222.

8) (8) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Elpidio Olivares Mella, contra la sentencia civil núm. 147, dictada el 20 de marzo del 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a las partes recurrentes, Juan Elpidio Olivares Mella, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Gregorio de la Cruz de la Cruz y Marcelino de la Cruz Núñez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de julio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Erasmo Durán Beltré y Angelus Peñaló Alemany.
Recurridas:	Bernarda Pérez de la Cruz y Eugenia Guillermo Reyes.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sociedad comercial organizada y establecida conforme las leyes de la República Dominicana,

con Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-01-82124-8 y domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador el señor Rubén Montas Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado en la dirección anteriormente señalada, representado por sus abogados Lcdos. Erasmo Durán Beltré y Angelus Peñaló Alemany, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 016-0001370-8 y 060-0011307-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Elvira de Mendoza núm. 55, suite núms. 304 y 306, Zona Universitaria de esta ciudad.

En el presente recurso figura como parte recurrida Bernarda Pérez de la Cruz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0580772-1, en su calidad de conviviente de quien en vida se llamó Germán Guillermo y de madre y tutora legal de los menores Moraly Guillermo Pérez, Yamibel Guillermo Pérez y Germania Guillermo Pérez, hijos del fallecido; y Eugenia Guillermo Reyes, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 2847 serie 68, ambas domiciliadas y residentes en la casa núm. 12 de la calle Esperanza, Barrio Nuevo Amanecer, kilómetro 18, autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, en su calidad de madre del fallecido; quienes tienen como abogado apoderado al Dr. Efigenio María Torres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1020646-3, con estudio profesional abierto en el núm. 1 de la calle José Ramón López esquina Autopista Duarte, kilómetro 7½ Los Prados de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 003/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de julio de 2015, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación sobre la sentencia civil No. 1136/13 de fecha 17 de diciembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A, (EDESUR) en contra de las señoras Bernarda Reyes de la Cruz y Eugenia Guillermo Pérez; por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al

fondo, ACOGE en parte los alegatos invocados en el recurso, en consecuencia MODIFICA el ordinar (sic) Tercero y Cuarto del dispositivo de la decisión recurrida, para que en lo adelante la indemnización a la que fue condenada la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sea la siguiente: Tercero: Condena la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de (sic) las siguientes sumas: A) Quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Bernarda Pérez De La Cruz, conviviente del fallecido Germán Guillermo, por concepto de reparación de daños y perjuicios morales; B) Un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho del menor Moraly Guillermo Pérez, en manos de su madre Bernarda Pérez De La Cruz, por concepto de reparación de daños y perjuicios morales; C) Un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de la menor Yamibel Guillermo Pérez, en manos de su madre Bernarda Pérez De La Cruz, por concepto de reparación de daños y perjuicios morales; D) Un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de la menor Germania Guillermo Pérez, en manos de su madre Bernarda Pérez De La Cruz, por concepto de reparación de daños y perjuicios morales; E) Quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de la señora Eugenia Guillermo Reyes, madre de quien en vida respondía al nombre de Germán Guillermo, por los daños y perjuicios sufridos por esta, como consecuencia del siniestro en donde perdió la vida el señor Germán Guillermo. En cuanto a los demás aspectos confirma la sentencia recurrida. Cuarto: Condena la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de un interés de un uno (1%) por ciento mensual como indemnización complementaria, sean computados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia de primer grado. **TERCERO:** CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho del Dr. Efigenio María Torres, quien afirma haberlas avanzado”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 29 de abril de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de mayo de 2015, en

donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de diciembre de 2015, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 8 de junio de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), y como parte recurrida Bernarda Pérez de la Cruz en calidad de tutora de Moraly Guillermo Pérez, Yamibel Guillermo Pérez, Germania Guillermo Pérez y Eugenia Guillermo Reyes en calidad de madre del occiso. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 24 de agosto de 2011, mientras el señor Germán Guillermo se encontraba en la azotea de la casa núm. 44 de la calle México, barrio Nuevo Almirante, kilómetro 18, autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo (colmado Las Cuatro Estrellas), recibió una descarga eléctrica al caerle un cable del tendido eléctrico propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), ocasionándole la muerte; **b)** en virtud del fallecimiento del indicado señor, en fecha 24 de agosto de 2011, Bernarda Pérez de la Cruz, en representación de sus hijos menores Moraly Guillermo Pérez, Yamibel Guillermo Pérez, Germania Guillermo Pérez y Eugenia Guillermo Reyes en calidad de madre del occiso, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada; **c)** dicha

demanda fue acogida mediante sentencia núm. 01156/12, de fecha 10 de diciembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **d)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la actual recurrente decidiendo la corte *a qua* mediante sentencia ahora impugnada en casación, modificar la sentencia recurrida en cuanto al monto.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** falta de ponderación de los documentos sometidos a su escrutinio; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** falta de motivos e irrazonabilidad del monto de las condenaciones.

3) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce que la alzada estableció que no se demostró que había una construcción ilegal arriba del colmado Las Cuatro Estrellas, sin embargo no ponderó la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad (SIE) que fue depositada, en la que se indicaba que los cables eléctricos estaban colocados a una altura correcta. En ese tenor, desnaturalizó los medios probatorios aportados, pues debió determinar que los constructores y propietarios de la vivienda no observaron ni respetaron la distancia que debe existir entre el techo o los laterales de la edificación con los cables que transportan la energía eléctrica. Adicionalmente, establece la parte recurrente que la corte no ponderó las pruebas depositadas por los hoy recurridos, pues de haberlas analizado hubiera determinado las irregularidades mencionadas. Igualmente, indica que la alzada no pudo verificar la actuación de la víctima en la ocurrencia del siniestro; sin embargo cabe preguntarse qué hacía esa persona en el techo o cuál fue la causa de que supuestamente dicho alambre cayera. En ese sentido, la corte realizó una incorrecta motivación de la sentencia para rechazar el hecho de un tercero como generador del daño, puesto que esta fue la causa del daño, lo que se derivaba de la aludida certificación.

4) De dichos alegatos la parte recurrida defiende la sentencia impugnada exponiendo que la corte *a qua* estableció como hechos no controvertidos, que la causa de la muerte del señor Germán Guillermo se debió al desprendimiento del cable, ocasionándole quemaduras eléctricas. En ese sentido, aduce que la alzada no incurrió en los vicios denunciados.

5) Contrario a lo alegado, una revisión de la sentencia impugnada permite establecer que la alzada sí ponderó los documentos aportados a los debates, así como la medida de instrucción celebrada y en especial, la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad (SIE), de fecha 15 del mes de octubre del año 2014, de lo que determinó lo siguiente: *...En ese sentido, en el caso que nos ocupa resulta inaplicable dicho medio de defensa, toda vez que de los hechos probados se extrae que si bien es cierto que el señor Germán Guillermo, subió al techo de la edificación del colmado Cuatro Estrellas, este hecho por sí mismo no constituye una imprudencia de su parte máxime cuando el hecho causal del accidente que ha sido probado, es que mientras éste se encontraba en la azotea se produjo el desprendimiento de un cable del tendido eléctrico propiedad de Edesur, que le ocasionó la muerte, no habiendo podido demostrar la recurrida que este desprendimiento se produjera por alguna acción o manipulación de la víctima frente al cable de media tensión, lo que automáticamente descarta que el hecho ocurrido fuera imprevisible e inevitable...;* indicando además la alzada que aun cuando la referida certificación indica que *...la instalación de las redes eléctricas cumple con los estándares establecidos en la resolución SIE-33-200*, dicha certificación no establece que el anexo construido en la azotea del colmado Las Cuatro Estrellas violente la distancia establecida entre el cableado eléctrico y la construcción realizada; aunado a lo anterior, la falta de aporte de pruebas de que la construcción era ilegal, llevó a la corte *a qua* a desestimar las pretensiones de la parte demandada en ese sentido.

6) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo, supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza¹²⁷. En la especie contrario a lo alegado por la recurrente, no se configura el indicado vicio de desnaturalización, toda vez que la alzada determinó que en la indicada certificación se hacía referencia al cumplimiento de los estándares establecidos en la norma que rige el sistema eléctrico de nuestro país respecto a la altura del cableado; sin embargo consideró como insuficiente dicho medio probatorio para la demostración de los alegatos de la hoy recurrente, ten-

127 1SCJ 1ra. Sala núm. 13, 13 enero 2018, B.J. 1190

dentes a retener que se encontraba liberada de responsabilidad, como la participación de la víctima o el hecho de un tercero.

7) Los jueces son soberanos en la apreciación de las pruebas que son sometidas a su escrutinio, salvo desnaturalización¹²⁸, la cual no ha sido probada en la especie, puesto que los jueces no incurrir en este vicio cuando dentro del poder soberano de apreciación de la prueba de que gozan, expresan en su decisión de forma correcta y amplia los motivos que la sustentan, como ocurrió en la especie, donde la alzada ofreció motivaciones claras y precisas que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en el presente caso se hizo una correcta aplicación a la ley y que se dio solución a las pretensiones del recurrente, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

8) Respecto al tercer medio, la parte recurrente invoca la falta de motivos en cuanto a la indemnización fijada por la alzada, así como que el monto es irracional y desproporcional en cuanto a la evaluación de los daños.

9) Por su lado la parte recurrida defiende la sentencia impugnada, en el sentido de que contrario a los externado por la recurrente, la corte *a qua* en las páginas 14 y 15 de la sentencia recurrida motiva de forma suficiente las razones de hecho y derecho que la llevaron a tomar esa decisión, por tales motivos el medio analizado debe ser desestimado por improcedente e infundado.

10) Esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones¹²⁹; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que

128 SCJ 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, Boletín inédito.

129 Ver en ese sentido: SCJ 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

11) En el presente caso, la revisión de la sentencia impugnada, pone de relieve que la corte *a qua* para fijar su decisión en cuanto a la indemnización por daños morales motivó lo siguiente: *...procede reducir los montos de la indemnización otorgada a la suma global; que entendemos que es proporcional a los daños causados a la parte demandante, atendiendo al sufrimiento que causa la pérdida a destiempo de un ser querido como lo es un cónyuge en el caso de señor Bernarda Pérez de la Cruz, un hijo en relación a la señora Eugenia Guillermo Reyes, un padre para los menores de edad Moraly, Yamibel y Germania Guillermo Pérez, que dependían del trabajo y sustento que el mismo le proveía, por lo que le resarciremos en la misma proporción de dependencia que nos fue probada.*

12) La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión¹³⁰; que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva¹³¹, así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso¹³².

13) Contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, una revisión del fallo objetado, específicamente en aquellos aspectos que han sido impugnados, permite a esta Primera Sala determinar que la alzada expuso motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión, sin incurrir con ello en los vicios denunciados; de manera que procede desestimar el medio examinado y, por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente

130 SCJ Salas reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1228.

131 Artículo 69 de la Constitución Dominicana.

132 SCJ 1ra. Sala núm. 966, 10 octubre 2012, B. J. 1223

al pago de dichas costas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, 1384 del Código Civil, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 003/2015, de fecha 19 de julio de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de abril de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Talleres Carib, S.R.L.
Abogados:	Dr. Fabián Cabrera F., Euriviades Vallejo y Dra. Vilma Cabrera Pimentel.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de enero 2020, año 176.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Talleres Carib, S.R.L., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social abierto en la avenida Núñez de Cáceres, casi esquina avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, debidamente representada por el señor José Sang García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0118607-0, domiciliado y residente en esta ciudad, representada legalmente por los Dres. Fabián Cabrera F., Vilma Cabrera Pimentel y Euriviades Vallejo, titulares de las

cédulas de identidad y electoral núms. 001-0108433-3, 001-0065518-2 y 048-0000557-3, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 55, edificio Centro Comercial Robles, apartamento 2-2, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Inversiones Potter Barinas, S.R.L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social en la calle 2, edificio Feliciano I, marcado con el núm. 1, apartamento núm. 1, primer piso, sector El Millón, de esta ciudad, quien no constituyó abogado a los fines de este proceso.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SEEN-00181, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de abril de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto contra la recurrente Talleres Carib, S.R.L., por falta de concluir a pesar de citación judicial; Segundo: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Talleres Carib, S.R.L., en contra de Inversiones Potter Barinas, S.R.L., por mal fundado; Tercero: Confirma la sentencia núm. 038-2015-00869 dictada en fecha 13 de julio de 2015 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por adecuada aplicación del derecho; Cuarto: Condena a la entidad Talleres Carib, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de a favor del licenciado Freddy Nicolás Mejía Roa, abogado apoderado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 6 de junio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 2915-2016, dictada por esta Sala en fecha 3 de agosto de 2016, a través de la cual se declara el defecto contra Inversiones Potter Barinas, S.R.L. y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de noviembre de 2016, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 21 de marzo de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparó la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Talleres Carib, S.R.L., recurrente e Inversiones Potter Barinas, S.R.L., recurrida; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece que: (a) en el año 1992 inversiones Potter Barinas, S.R.L., cedió en alquiler un inmueble de su propiedad a Talleres Carib, S.R.L.; (b) en fecha 15 de marzo de 2010, Inversiones Potter Barinas, S.R.L., le comunicó a la inquilina Talleres Carib, S.R.L., su intención de no renovar el contrato de alquiler; (c) en fecha 27 de junio de 2012 el Control de Alquileres de Casas y Desahucios autorizó el desalojo de la inquilina en un plazo de 2 años mediante resolución núm. 52-2012; (d) dicha resolución fue confirmada por la Comisión de Apelación mediante resolución núm. 54-2012; (e) el 16 de septiembre de 2013, Inversiones Potter Barinas, S.R.L., le notificó a la inquilina Talleres Carib, S.R.L., que cuenta con el plazo fijado en el artículo 1736 del Código Civil para la entrega voluntaria del inmueble alquilado; (f) en fecha 12 de julio de 2014, Inversiones Potter Barinas, S.R.L., interpuso una demanda en desalojo y en rescisión de contrato, la cual fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través de la sentencia civil núm. 038-2015-00869; (g) no conforme con dicha decisión, Talleres Carib, S.R.L., interpuso formal recurso de apelación en su contra, el cual fue decidido mediante la sentencia hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrente, Talleres Carib, S.R.L., plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primer medio:** violación de las resoluciones núms. 52-2012, de fecha 27 de junio del 2012 y 54-2012,

de fecha 13 de noviembre del 2012; violación al artículo 1736 del Código Civil dominicano; violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; **segundo medio**: falta de base legal.

3) En el desarrollo del primer aspecto de su primer medio de casación y el segundo medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* violó las resoluciones 52-2012 y 54-2012 del Control y la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, así como los artículos 1736 del Código Civil, 68 y 69 de la Constitución de la República e incurrió en falta de base legal al considerar que se habían respetado los plazos consagrados a favor del inquilino para que pueda ser demandado en desalojo, puesto que en este caso dichos plazos vencieron el 13 de mayo de 2015 tomando en cuenta que el plazo de 180 días del artículo 1736 del Código Civil debe ser disfrutado previo al plazo de 2 años otorgado por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios y que este último plazo comenzaba a correr a partir de la resolución núm. 54-2012, que confirmó la resolución 52-2012, nada de lo cual fue valorado por el juez de primer grado ni por la alzada.

4) En el contenido de la sentencia impugnada consta que la actual recurrente planteó a la alzada que el juez de primer grado violó los artículos 1738 y 1736 del Código Civil en razón de que no se respetaron los plazos otorgados en dichos textos legales ni en las resoluciones administrativas mediante las cuales se autorizó el desalojo y que la alzada rechazó los referidos planteamientos por considerar que: *“El alquiler de que se trata recae sobre un establecimiento comercial por tanto el inquilino goza de un término de 180 días de preaviso. En este caso, la sociedad inquilina tuvo un término de 2 años que le concedió el indicado Control de Alquileres de Casas, iniciando con la resolución No. 52-2012 de fecha 27 de junio de 2012; además en fecha 16 de septiembre de 2013 se le notificó el referido plazo de 180 días; y es 12 de julio de 2014 cuando se introduce la demanda en resiliación de contrato y desalojo. Como puede computarse, se ha cumplido con los plazos dados por la autoridad administrativa y por la ley; por lo que la violación aducida carece de fundamento”*.

5) De lo expuesto se desprende que la corte *a qua*, no obstante haber valorado la resolución núm. 54-2012, emitida en fecha 13 de noviembre de 2012 por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, al momento de verificar el cumplimiento del plazo para la

interposición de la demanda primigenia, solo tomó como punto de partida la resolución núm. 52-2012, emitida en fecha 27 de junio de 2012, por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, incurriendo en un error, sin embargo del entendido de la sentencia impugnada se advierte que al momento del tribunal de primer grado dictar su fallo, esto es en fecha 13 de julio de 2015, la situación jurídica alegada por el hoy recurrente, ya estaba regularizada, es decir, el plazo otorgado a favor del inquilino se encontraba ventajosamente vencido, por haber transcurrido más de dos (2) años desde la emisión de la resolución de la Comisión de Apelación del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, más el tiempo establecido en el artículo 1736 del Código Civil, que para la especie es de 180 días.

6) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que es admisible la demanda en desalojo intentada antes del vencimiento de la suma de los plazos establecidos por la resolución de la Comisión de Apelación del Control de Alquileres de Casas y Desahucios y el artículo 1736 del Código Civil si dicha situación ha quedado regularizada al momento del tribunal emitir su fallo, es decir, si para esa fecha han vencido los plazos indicados¹³³; criterio que se sustenta en las disposiciones del artículo 48 de la Ley núm. 834 de 1978 que dispone que: *“En el caso en que la situación que da lugar a un medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye”*; en consecuencia es evidente que la decisión adoptada al respecto por la alzada es correcta pero no por los motivos adoptados por dicho tribunal sino por los que suple de oficio esta Corte de Casación por tratarse de una cuestión de puro derecho cuya aplicación se apoya en las constataciones sobre los hechos realizadas por dicho tribunal que no han sido cuestionadas en casación, por lo que procede rechazar el medio y el aspecto examinados.

7) En el desarrollo del segundo aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* violó el artículo 12 de la Ley 18-88, sobre Impuesto a la Vivienda Suntuaria y los Solares Urbanos no Edificados, al haber establecido que se encontraba depositada la autorización de pago de impuestos activos imponibles de Inversiones Potter Barinas, S.R.L., ante el Ministerio de Hacienda a través de la Dirección

133 SCJ, 1ra. Sala, núm. 41, 12 de febrero de 2014, B.J. 1239; núm.33, 13 de junio de 2012, B.J. 1219.

General de Impuestos Internos, pero no especificó la fecha del recibo al que alude así como tampoco si se trata de un recibo de pago de impuesto o de una autorización para pagar la tasa, lo que impide comprobar si las disposiciones del referido texto legal, que exige el depósito del último recibo de pago del impuesto, se encuentran cumplidas en el especie.

8) No se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido presentado por la parte interesada mediante conclusiones o en los motivos de su recurso de apelación¹³⁴, toda vez que para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados por el recurrente¹³⁵; así las cosas se advierte que de la revisión de la sentencia recurrida no se evidencia que ante la alzada haya sido discutida por la parte recurrente la supuesta violación al artículo 12 de la Ley 18-88 que ahora se invoca deviniendo dicho planteamiento en un medio nuevo, razón por la cual procede declarar inadmisibile el medio examinado, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

9) En mérito de las razones expuestas y en adición a los motivos que aquí se sustituyen de la sentencia impugnada, procede rechazar el presente recurso de casación.

10) No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, mediante resolución núm. 2915-2016, de fecha 3 de agosto de 2016, emitida por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 1736 del Código Civil; artículo 48 de la Ley 834 de 1978.

134 SCJ, 1ra Sala, núm. 194, 29 de febrero de 2012, B.J. 1215.

135 SCJ, Salas Reunidas, núm.5, 18 de septiembre de 2013, B.J. 1234

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Talleres Carib, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00181, dictada el 25 de abril de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 72

Ordenanza impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2016.
Materia:	Referimiento.
Recurrentes:	Dupuy Barceló & Co. S. R. L. y compartes.
Recurrido:	Rones Finos del Caribe S. A.
Abogados:	Licdas. María del Pilar Troncoso, Vanessa Cabrera Almonte y Lic. Alexander Ríos Hernández.
Juez Ponente:	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 29 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Dupuy Barceló & Co. S. R. L.**, sociedad comercial incorporada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle Ulises Hereaux # 20, sector Villa Duarte, de la ciudad de Santo Domingo Este, debidamente representada por su presidente ejecutivo José Antonio Barceló Larroca, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-01022181-4, con domicilio en la calle Ulises Hereaux # 20, sector Villa Duarte, de la ciudad de Santo Domingo Este; **José Antonio Barceló Larroca**, de generales anteriores; **Jerry W. Dupuy**, ciudadano estadounidense, portador de la cédula de identidad núm. 001-1286911-0, con domicilio en la calle Ulises Hereaux # 20, sector Villa Duarte; **Robert Alexander Dupuy Barceló**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1421547-8, con domicilio en la calle Ulises Hereaux # 20, sector Villa Duarte, de la ciudad de Santo Domingo Este; **Michael W. Dupuy Barceló**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1211656-1, con domicilio en la calle Ulises Hereaux # 20, sector Villa Duarte de la ciudad de Santo Domingo Este; contra la ordenanza civil núm. 026-02-2016-SCIV-01094, dictada el 28 de diciembre de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE*, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad **RONES FINOS DELCARIBE, S. A.**, contra la ordenanza número 504-2016-SORD-1109, relativa al expediente No. 504-2016-eciv-0874, de fecha 21 de julio de 2016, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, revoca la misma, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** *REVOCA* en todas sus partes la ordenanza recurrida, y en consecuencia: **TERCERO:** *RECHAZA* la demanda en referimiento en Revocación de Auto y Levantamiento de Embargo Preventivo, incoada por **DUPUY BARCELÓ & Co., S. R. L.**, y los señores **JERRY W. DUPUY, ROBERT ALEXANDER DUPUY BARCELÓ** y **MICHEL W. DUPUY BARCELÓ** contra **RONES FINOS DEL CARIBE, S. A.**; **CUARTO:** *MANTIENE* en todas sus partes el auto No. 037-2016-SADM-00055, de fecha 12 de abril de 2016, dictado por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional, con la modificación del auto No. 037-2016-SADM-00077, de fecha 13 de mayo de 2016, emitido por la Cuarta Sala la restauración Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones indicadas; **QUINTO:** *CONDENA* a las apeladas, **DUPUY BARCELÓ & CO., S. R. L., JOSE ANTONIO BARCELÓ LARROCA, JERRY W. DUPAY, ROBERT ALEXANDER DUPUY BARCELÓ MICHAEL W. DUPUY BARCELÓ**; al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los **LICDOS. MARIA DEL PIALR TRONCOSO, VANESSA CABRERA ALMONTE Y ALEXANDER**

RIOS HERNÁNDEZ, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Esta sala en fecha 24 de junio de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Pilar Jimenez Ortiz, Justiniano Montero Monteroy Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario, a la cual sólo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Samuel Arias Arzeno ha formalizado su solicitud de inhibición, en razón a que: “Figura como juez del fondo en la sentencia impugnada”; que en atención a la indicada solicitud, los magistrados firmantes aceptan formalmente la referida inhibición.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su liberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Dupuy Barceló & Co., S. R. L., José Antonio Barceló Larroca, Jerry W. Dupuy, Robert Alexander Dupuy Barceló y Michael W. Dupuy Barceló, parte recurrente; y, Rones Finos del Caribe S. A., parte recurrida; litigio que tiene su origen en una demanda en referimiento sobre revocación de auto y levantamiento de embargo preventivo incoada por la parte hoy recurrente en contra de la recurrida, en la cual el tribunal de primer grado revoca el auto núm. 037-2016-SADM-00055, de fecha 12 de abril de 2016 y deja sin efecto las medidas ordenadas a través del mismo mediante la ordenanza civil núm. 504-2016-SORD-1109, de fecha 21 de julio de 2016, la cual fue apelada por la hoy recurrida ante la corte *a qua*, la que revoca la decisión impugnada, rechaza la demanda en referimiento de la especie y mantiene los efectos del referido auto, a través de la ordenanza civil núm. 026-02-2016-SCIV-01094, dictada el 28 de diciembre de 2016, hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Omisión de estatuir cuestiones planteadas por los exponentes; **Segundo Medio:** El tribunal *a quo*, en atribuciones de referimientos prejuzgó el fondo del proceso pues limitó el derecho de propiedad de los exponentes por el distintivo “Barceló”.

3) Respecto a los puntos que atacan los referidos medios de casación propuestos por la parte recurrente, la ordenanza impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

4) “que en cuanto al pedimento de los recurridos, DUPUY BARCELÓ & CO. S. R. L., JOSÉ ANTONIO BARCELÓ LARROCA, JERRY W. DUPUY, ROBERT ALEXANDER DUPUY BARCELO Y MICHAEL W. DUPUY BARCELÓ, respecto a que se declare la nulidad de los recursos interpuestos por la sociedad RONES FINOS DEL CARIBE, S. A., por actos Nos. 815-2016 y 827-2016 de fecha 29 de julio y 03 de agosto de 2016; en virtud de que los mismos no cumplen con las disposiciones establecidas en el artículo 39 de la ley 834 de 1978 planteado en la audiencia de fecha 14 de septiembre de 2016; que esta corte entiende que procede rechazar la excepción de nulidad propuesta, como al efecto la rechaza, en razón de que lo que se trató fue de una omisión del nombre de los representantes que no conlleva la nulidad de los indicados actos, ya que en la demanda y en los demás documentos que figuran en el expediente está claramente establecido quién representa a la entidad RONES FINOS DEL CARIBE; S. A.; (...) que contrario a lo externado por el juez en su ordenanza recurrida esta alzada entiende que el embargo se justifica pues la denominación “Barceló” en el fondo de las botellas podría inducir a relacionar esa marca con la que aparece en la etiqueta del producto”.

5) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación la parte recurrente afirma que la Corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir, toda vez que no ponderó diversos aspectos expuestos por la parte hoy recurrente, tales como el rechazo del recurso de apelación de que se trata en virtud de los seis procesos legales tendentes a embargo preventivo interpuestos por la hoy recurrida, en violación al principio *non bis in idem*, los cuales fueron planteados por conclusiones en audiencia de fecha 14 de septiembre de 2016.

6) En un segundo aspecto del primer medio la parte recurrente sostiene que la apelante solicitó que se rechazara el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrida, en virtud de que esta utilizó una jurisdicción incompetente como lo fue la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, así como también en virtud de que el embargo preventivo realizado a Dupuy Barceló en fecha 14 de junio de 2016 culminó luego de las 7 de la noche, tal como se

verifica en las págs. 11-12 de la demanda en referimiento y en las págs. 31-32 del escrito ampliatorio de conclusiones de la parte apelada; que, asimismo, la apelante no cumplió con el plazo legal establecido en el Art. 174-c de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Intelectual, para demandar el fondo del proceso conforme se verifica en las págs. 28-29 del escrito ampliatorio de la parte apelada, no obstante estos puntos haber sido expuestos por parte de la apelada, hoy recurrente en su escrito ampliatorio de conclusiones; que la alzada no se pronunció sobre los mismos, solo se limitó a conocer cuestiones de fondo; que los jueces deben responder a todos y cada uno de los asuntos planteados por las partes lo cual no sucedió en el caso de la especie, lo que evidencia que la alzada incurrió en la violación al derecho de defensa de la hoy recurrente, así como la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrado en el Art. 69 de la Constitución dominicana.

7) De su lado, la parte recurrida como respuesta al primer medio de fiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que si bien la parte recurrente aduce que esta planteó ante la Corte *a qua* varios argumentos que se encuentran formulados tanto en la demanda en referimiento ante el tribunal de primer grado como en su escrito ampliatorio de conclusiones, de la transcripción de las conclusiones de la hoy recurrente en audiencia de fecha 14 de septiembre de 2016, se desprende que la hoy recurrente se limitó a solicitar lo siguiente: a) la excepción de nulidad en contra de los actos contentivos de recurso de apelación; b) a solicitar la ratificación de la ordenanza de primer grado; c) la revocación de los autos de la especie; y d) que fuera ordenado a la hoy recurrida abstenerse de realizar cualquier procedimiento adicional al embargo, siendo estas conclusiones sobre las cuales el tribunal está obligado a dar respuesta; que de la ordenanza impugnada se evidencia que la Corte *a qua* respondió todas las conclusiones esgrimidas por la recurrente en audiencia.

8) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que en virtud del principio de la inmutabilidad del proceso, la parte que ha recurrido una decisión está limitada por las conclusiones presentadas en su recurso; si esta desea hacer algún tipo de variación a tales conclusiones debe hacerlo de forma contradictoria en el transcurso de los debates y no después de haberse cerrado estos, toda vez que los jueces no pueden fundar sus sentencias sobre hechos, informes o actos que hayan llegado a su conocimiento fuera de la instrucción contradictoria del proceso, porque de hacerlo se

estaría violando el derecho de defensa de la parte contraria, quien debe tener la oportunidad de debatir en audiencia tales alegatos y presentar su posición al respecto¹³⁶, que, asimismo, respecto a las conclusiones presentadas fuera de audiencia esta Corte de Casación se ha expresado que el tribunal no puede acoger como válidas las conclusiones por escrito de una parte que no fueron presentadas en audiencia pública y contradictoria, en violación del derecho de defensa de la contraparte.

9) De los hechos y actos ponderados por la Corte *a qua* esta Primera Sala ha podido constatar que tal como se verifica en las págs. 8, 10-13 de la ordenanza impugnada y en la glosa procesal que reposa en el expediente, la hoy recurrente en sus conclusiones en audiencia de fecha 14 de septiembre de 2016 no solicitó formalmente el rechazo del recurso de la especie en virtud del principio *non bis in idem*, ya que actualmente se encuentran en curso seis procesos que persiguen el mismo objetivo; no se refirió a la incompetencia del tribunal que ordenó la medida conservatoria; no reprochó que el embargo de la especie fue realizado luego de las 7:00pm; así como tampoco se verifica que la hoy recurrente haya invocado el incumplimiento del plazo establecido en el Art. 174 de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, como aduce ahora en sus medios; siendo así la Corte *a qua* no podía referirse a dichos aspectos, toda vez que de hacerlo hubiera conocido de un pilar no controvertido entre las partes, lo cual resulta violatorio del legítimo derecho de defensa de la hoy recurrida, al principio de contradicción y de lealtad de los debates, y a la inmutabilidad del proceso, lo que evidencia que la alzada al actuar como lo hizo actuó conforme al derecho, en tal sentido el medio examinado debe ser desestimado.

10) En el primer aspecto del segundo medio expuesto por la parte recurrente esta sostiene que la Corte *a qua* justifica su decisión en un único considerando, tal como se verifica en la pág. 20 de la decisión impugnada, a través del cual la alzada mediante motivos vagos prejulgó el fondo en perjuicio del derecho de propiedad de la hoy recurrente, al dejar por sentado en la ordenanza impugnada que la hoy recurrida es la titular del nombre "Barceló", incurriendo en la valoración de los derechos de las partes, cuando en el caso de la especie el único elemento a evaluar por la Corte *a qua* era sí la medida impuesta por el embargo preventivo

136 SCJ, 1ra. Sala núm. 13, 13 noviembre 2013, B.J. 1236.

era abusivo o no, si dicha medida debía mantenerse o no, sin necesidad de adentrarse en cuestiones de fondo, ya que la alzada se encontraba actuando en atribuciones de referimiento.

11) En respuesta a este primer aspecto del segundo medio la parte recurrida afirma que de la motivación expuesta en la ordenanza impugnada se evidencia que la Corte *a quo* en modo alguno prejuzgó el fondo, ni mucho menos limitó el derecho de propiedad de la recurrente, toda vez que el argumento de la alzada estuvo dirigido en establecer si los autos de que se trata contenían una medida válida, a estudiar desde la periferia elementos de hecho y de derecho y determinar si las medidas ordenadas por el tribunal *a quo* estaban acorde con la ley, propio del juez de los referimientos, por lo cual el presente medio debe ser desestimado.

12) Conviene destacar que los poderes del juez de los referimientos se limitana: a)ordenar todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria, cuando nojustifique la existencia de un diferendo; b) ordenar las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, conforme lo establecido en los Art. 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978, en virtud de los cuales el juez puede valorar en apariencias del buen derecho los elementos de juicio que le permitan tomar las medidas conservatorias necesarias para la prevención de un daño, ya sean destinadas a “prevenir” un daño o “hacer cesar” una turbación manifiestamente ilícita, sin que dicha ponderación bajo ninguna circunstancia implique que este se pronuncie respecto a elementos de fondo para los que no fue apoderado.

13) Contrario a lo expuesto por la parte recurrente, del examen de los motivos expuestos por la Corte *a quo* para fundamentar su decisión se desprende que respecto al nombre que figura en el fondo de las botellas de que se trata, la alzada al expresar que “la denominación Barceló podría inducir” concluyó que ese hecho podría incurrir a asociar dicha denominación con la marca que aparece en la etiqueta del producto, con lo cual evidentemente no prejuzgó el fondo, toda vez que como bien se verifica, la Corte *a quo* no establece que Barceló es una marca o un signo distintivo, como erróneamente afirma la parte recurrente, sino que se refiere a la misma como una “denominación”, lo cual no atribuye connotación alguna al referido nombre, ya que lo mismo escapa de su apoderamiento; que

asimismo se desprende que la alzada no atribuye a quien corresponde el derecho de propiedad de la referida denominación, sino que se pone de manifiesto que esta luego de ponderar las pretensiones de las partes y los documentos sometidos a su consideración, determinó que la colocación del nombre en las referidas botellas “podría”, en apariencias del buen derecho, relacionar la referida denominación con la etiqueta del producto que se comercializa en la botella de que se trata; sin que esto implique que el juez de los referimientos se involucre en lo que tiene que ver con el aspecto principal del fondo del recurso; que ello es así porque, contrario a lo alegado por la recurrente, la decisión que intervino no es constitutiva ni declarativa de derechos, por lo tanto no se advierte la existencia del vicio invocado.

14) De igual modo, de los hechos y actos ponderados por la Corte *a quase* pone de manifiesto que en la actualidad se encuentra en curso una demanda principal a fines de determinar la titularidad del nombre Barceló, por lo que no podía la alzada, como aduce erróneamente la recurrente, pronunciarse sobre aspectos que escapan de sus poderes; que ciertamente la Corte *a qua* estaba apoderada para verificar si la medida ordenada a través del Auto de la especie era abusiva o no; que, en ese sentido, de los motivos de la ordenanza impugnada se verifica que la alzada, al mantener los efectos del Auto, determinó la procedencia de la medida conservatoria actuando a fines de prevenir los posibles daños que podrían suscitar en ocasión de la disputa del derecho de propiedad industrial de que se trata, hasta tanto se determine la titularidad del mismo, conforme al Art. 176 de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Intelectual, el cual establece que se impondrán las medidas conservatorias necesarias en ocasión del inicio de una acción por infracción de un derecho de propiedad industria, tal como ocurre en el caso de la especie, en tal sentido, la jurisdicción *a qua* al ponderar la necesidad de mantener el embargo preventivo de la especie, actuó de manera correcta y conforme al derecho, en tal sentido procede rechazar el presente medio.

15) La parte recurrente en el segundo aspecto de su segundo medio de casación sostiene que, no obstante a que la apelante concluyó solicitando la nulidad de los actos contentivos de recurso de apelación marcados con los núms. 815-2016 y 827-2016, por la falta de poder de la hoy recurrida en violación al Art. 39 de la Ley núm. 834 de 1978, la Corte *a qua* ponderó que en la demanda y en los demás documentos que figuran

en el expediente consta quien es el representante del hoy recurrido;sin embargo, en los referidos actos de apelación no se identifica quien es la persona que representa dicha entidad para actuar en justicia, ni quien es la persona física que tomó la decisión de iniciar el proceso de que se trata en representación del hoy recurrido;que no fueron aportados por los recurridos los documentos corporativos que evidencien la indicada representación.

16) En respuesta al aspecto planteado por la recurrente, la parte recurrida expresa que la corte *a qua* se pronunció respecto a la excepción de nulidad solicitada, al indicar que procede rechazar la excepción de nulidad propuesta en razón de que se trató de la omisión del nombre de los representantes, lo cual no conlleva la nulidad de los referidos actos, ya que de otros documentos que figuran en el expediente se establece claramente quien es el representante del hoy recurrido.

17) De los motivos expuestos por la corte *a qua* esta Primera Sala ha podido evidenciar que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada no incurrió en la violación del Art. 39 de la Ley núm. 834 de 1978, toda vez que en el caso de la especie de los documentos examinados por la alzada, tal como se verifica en las págs. 14 y 15 de la ordenanza impugnada, quedó establecida la representación de la entidad hoy recurrida; que en tal sentido se encontraba subsanada la alegada falta de representación para accionar en justicia de la entidad Ronés Finos del Caribe S. A., tal como bien indica la corte *a qua* en la pág. 17 de la decisión impugnada; que al determinar la corte *a qua* que se trataba de una omisión del referido nombre, lo cual pudo cubrir a través de la verificación de otros documentos de la glosa procesal que reposaban en el expediente, a través de los cuales no quedódudas de quién representaba la sociedad, no habiendolugar a la nulidad del referido acto, lo que evidencia que la alzada actuó de manera correcta, por lo que procede rechazar el tercer medio de casación.

18) Considerando, que esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado de la lectura íntegra de las consideraciones expuestas en el fallo atacado, que la Corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho, en función de las pruebas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones, lo cual manifiesta una perfecta consonancia entre sus motivos y el dispositivo, por lo que procede

desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

19) Considerando, que al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Art. 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; Art. 174 Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Intelectual; Arts. 39, 109 y 110 Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Dupuy Barceló & CO., S. R. L., José Antonio Barceló Larroca, Jerry W. Dupuy, Robert Alexander Dupuy Barceló y Michael W. Dupuy Barceló, contra la ordenanza civil núm. 026-02-2016-SCIV-01094, dictada el 28 de diciembre de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Licdos. María del Pilar Troncoso, Vanessa Cabrera Almonte y Alexander Ríos Hernández, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de febrero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Félix Alejandro Agüero Mercedes.
Abogado:	Lic. Franklin Cubeiro Rijo.
Recurrida:	Francisca Mercedes.
Abogado:	Dr. Carlos Elpidio Peguero Ramírez.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de enero de 2020, año 176.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Félix Alejandro Agüero Mercedes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 067-0008830-2, domiciliado en la calle Gastón F. Deligne núm. 62, sector Centro de la Ciudad, provincia La Romana, debidamente representado por el Lcdo. Franklin Cubeiro Rijo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 085-0005004-5, con estudio profesional abierto en la calle Gastón

F. Deligne núm. 37, sector Centro de la Ciudad, provincia La Romana y domicilio *ad hoc* en la calle Interior A núm. 1, edificio KSA, sector La Feria de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Francisca Mercedes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0045076-7, domiciliada y residente en la calle 5ta, edificio núm. 4, manzana N, apartamento 2-A, sector Invi-Romana, provincia La Romana, debidamente representada por el Dr. Carlos Elpidio Peguero Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0026692-4, con estudio profesional abierto en la calle Enriquillo núm. 47, provincia La Romana y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero, edificio Acuario, segunda planta de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00051, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 8 de febrero de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechazando en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, en consecuencia se confirma íntegramente la sentencia apelada, marcada con el No. 53/2015, fechada veintinueve (29) de enero del año dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por las consideraciones de hecho y de derecho precedentemente expuestas; Segundo: Condenando al señor Félix Alejandro Agüero Mercedes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del letrado Dr. Carlos Elpidio Peguero Ramírez, quien hizo las afirmaciones correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 22 de febrero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de marzo de 2016, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de mayo de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 21 de febrero de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Félix Alejandro Agüero Mercedes, recurrente y Francisca Mercedes, recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece que: (a) en fecha 30 de diciembre de 2009 Francisca Mercedes, propietaria y Alejandro Agüero Mercedes, inquilino suscribieron un contrato de alquiler de un local comercial por el termino de 2 años; (b) Francisca Mercedes demandó a Alejandro Agüero Mercedes en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios por la llegada al termino, demanda que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; (c) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por Alejandro Agüero Mercedes, recurso que fue rechazado por la corte a qua y en consecuencia confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, fallo que está siendo objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente, plantea contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **único medio:** violación al principio de legalidad, violación a la norma procesal, falta de estatuir, falta de motivación, descontextualización de los hechos.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que: (a) la alzada no tomó en consideración ni ponderó lo que se establece en la Ley 18-88 del 5 de febrero de 1988; (b) la alzada no examinó lo que establecen los artículos 8 y 12 de la Ley 4314; (c) la alzada obvió por completo lo que establece el artículo 26 del decreto 4807 y no se pronunció a lo establecido en el artículo 1738 del Código Civil; (d) la corte a qua solo se limitó a adoptar su decisión sustentándose

en la sencilla apreciación contenida en la sentencia dictada por el tribunal de primer grado.

4) La parte recurrida se defiende del referido medio de casación, alegando en síntesis que: (a) la Ley 18-88 es para el pago de los impuestos a la propiedad inmobiliaria de los inmuebles que sobrepasen el monto de RD\$6,858,885.00, sin embargo el inmueble que fue arrendado no llega siquiera a RD\$2,000,000.00, en ese sentido no se está faltando a dicha ley; (b) la demanda se interpuso en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, no en cobro de pesos, que son aquellas a las que están dirigidos los aspectos del artículo 8 de la Ley 4314 señalado por el recurrente.

5) En el contenido de la sentencia impugnada, figura que en apoyo a su recurso de apelación el actual recurrente planteó a la alzada que: *“el primer juzgador no tomó en cuenta las disposiciones de la Ley No. 18-88, del cinco (5) de febrero del año 1988, art. 12; el artículo 8 de la Ley No. 4314; ni el artículo 26 del Decreto No. 4807 del 16 de mayo del año 1959; ni el artículo 1738 del Código Civil”*; y también consta que dicho tribunal rechazó sus pretensiones por los motivos siguientes:

6) *Conforme se puede advertir en el recurso de apelación, el señor Roland Hernández Rodríguez, se limitó a esgrimir argumentos que pudiera la corte calificar de rituarios, que pudiéramos ver en cualquier recurso de apelación de una persona que no está conforme con la decisión tomada en su contra, pero que no se enfocan de forma concreta, a los agravios que contiene la decisión recurrida, pues el primer aspecto a que se refiere en su recurso es que se encuentra al día en el pago de los alquileres respecto del inmueble de que se trata, sin embargo, conforme se puede advertir en el fáctico de la causa, la demanda lanzada en su contra por la señora Francisca Mercedes, no tiene como fundamento la falta de pago de alquileres, por lo que ese argumento no es aplicable en el presente caso, por otro lado, alega al actual recurrente que se violaron unos textos legales, los cuales pasamos a transcribir y valorar en el caso concreto, a saber: A) Ley No. 18-88, del cinco (5) de febrero del año 1988, art. 12; “(...) los tribunales no aceptarán como medio de prueba, ni tomarán en consideración, títulos de propiedad sometidos al pago de este impuesto, sino cuando justamente con esos títulos sean presentados los recibos correspondientes al último pago del referido impuesto ni se pronunciarán sentencias de*

desalojo, ni desahucio, ni levantamiento de lugares, ni se fallarán acciones petitorias, ni se acogerán acciones relativas a inmuebles sujetos a las previsiones de esta Ley, ni en general darán curso a ninguna acción que directa o indirectamente afecten inmuebles gravados por esta Ley, sino se presenta, juntamente con los otros documentos sobre los cuales se basa la demanda, el último recibo que demuestre haberse pagado sobre el inmueble de que se trata, el impuesto establecido por esta Ley”; conforme puede ver la Corte, el hoy recurrente no ha aportado prueba alguna que demuestra a la alzada que planteara en primer grado algún medio de inadmisión fundamentado en esa razón, por el contrario, el juez a-quo, le rechazó en forma atinada un fin de inadmisión que propuso allí el demandado primigenio dándoles la siguiente motivación, “que si bien es cierto que de conformidad con la última parte del artículo 47 de la ley número 834-78, sobre Procedimiento Civil los medios de inadmisión y sus causales no son las únicamente listadas en el artículo 44 de la misma normativa, resulta que sin lugar a dudas la causal o estribillo “por improcedente, mal fundada y carente de base legal” no constituye una causa de inadmisibilidad de la acción y mucho menos cuando no se ha aportado prueba alguna de la alegada “causa”, por lo que procede rechazar el medio de propuesto sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva”; además, como quiera que sea, conforme se colige del contenido de la ley mencionada, no todos los bienes inmuebles aplican para el pago del impuesto a que la misma se refiere, en efecto, el artículo 2, literal “b”, de dicha ley, referente a los inmuebles gravados dice: “(...)El compuesto por solares urbanos no edificados y aquellos inmuebles no destinados a viviendas, incluyéndose como tales los destinados a actividades comerciales, industriales y profesionales, pertenecientes a personas físicas, cuyo valor en conjunto sobrepase los seis millones quinientos mil pesos (RD\$6,500,000.00)”; por ende, no habiendo probado la parte recurrente en el caso concreto que nos ocupa, que el inmueble alquilado caiga en esa categoría, no puede aquí pretender que la jurisdicción presuma tal situación jurídica, por lo que ese argumento carece de fundamentos en la especie; B) el artículo 8 de la Ley No. 4314; “(...) No se dará curso a ninguna solicitud, instancia o demanda dirigida al Control de Alquileres y Desahucios, a sus delegados provinciales o a la Comisión de Apelaciones establecida según el Artículo 26 del Decreto No. 4807 de fecha 16 de mayo de 1959, ni al Juzgado de Paz y tribunales ordinarios, con fines de modificación de contratos de

inquilinato, desalojo, o para el cumplimiento de obligación contractual o legal derivada del contrato, hasta que el demandante, propietario o inquilino, presente el recibo original, o certificación del Banco Agrícola de la República Dominicana, demostrativo de haberse realizado el depósito previsto en el Artículo 1 de esta ley. Igualmente será necesario el recibo, o la certificación para el caso de demandas relacionadas con el depósito previsto en el Párrafo II del Artículo 2 de la presente ley” ese texto se refiere al depósito en el Banco Agrícola de los conceptos de depósitos o adelantos de los contratos de alquileres, empero, si bien en la especie el apelante planteó ese texto legal, sin embargo no ha articulado en forma concreta dicha pretensión, pues tal moción en las condiciones en que ha sido planteada resulta ambigua, pues ni siquiera ha planteado a la Corte que no se realizara tal depósito; C) artículo 26 del Decreto No. 4807 del 16 de mayo del año 1959; “(...) Habrá una Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, que estará integrada por el Secretario de Estado de Justicia, el Secretario de Estado de interior y Cultos y el Síndico del Distrito Nacional, o por funcionarios que éstos designen en su representación, dentro de sus respectivas dependencias, a la que podrán recurrir en apelación los propietarios e inquilinos, contra cualquier decisión del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, con la cual no estuvieren conformes; un funcionario o empleado de la Secretaría de Estado de Justicia designado por el Secretario, actuará como Secretario de esta Comisión sin voz ni voto. Los motivos de inhibición a que se refiere el artículo 1, Párrafo III de este Decreto, se aplicarán también a los miembros de la Comisión de Apelación quienes serán reemplazados cuando proceda, por sus sustitutos legales, pudiendo éstos a su vez, hacerse representar en el firma establecida precedentemente”; dicho texto se refiere a la composición y atribuciones de la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, que evidentemente la Corte no le encuentra espacio en el presente caso, pues no se trató de una acción que haya iniciado por ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios; y D) artículo 1737 del Código Civil: “(...) Si al expirar el arrendamiento que se hizo por escrito, el inquilino queda y se le deja en posesión, se realiza un nuevo contrato; cuyo efecto se regula por el artículo 1736, que hace relación a los arrendamientos que se hicieron sin escrito”; texto legal que se refiere a la tácita reconducción, sin embargo, en el caso concreto que nos ocupa, fijó el primer Juez, que entre los argumentos de la parte demandante

primigenia, figura el hecho de que, el contrato de alquiler fue pactado por un término de dos (2) años, y que el señor Alejandro Agüero Mercedes ha hecho caso omiso al requerimiento de la señora Francisca Mercedes, para que le entregue el local alquilado, así como las llaves del mismo, lo cual no ha sido negado por el demandado inicial (apelante ante la Corte), por lo que en esas circunstancias no se ha producido tácita reconducción alguna respecto del contrato de que se trata, ni puede el señor Agüero Mercedes cobijarse en las disposiciones del mencionado texto, por lo que también resulta improcedente ese argumento.

7) Lo expuesto anteriormente evidencia que contrario a lo argüido por la parte recurrente, la corte *a qua* si estatuyó sobre los preceptos legales señalados en su medio de casación, al establecer en su sentencia, entre otras cosas, que no todos los bienes inmuebles aplican al pago del impuesto al que se refiere la Ley 18-88, sino solo los que cuyo valor conjunto sobrepasen la suma de RD\$6,500,000.00 y que al no haber probado la parte recurrente que el inmueble alquilado entrara en dicha categoría procedía desestimar el pedimento por carecer de fundamento; asimismo se pronunció sobre el artículo 8 de la Ley 4314, disponiendo que el apelante esbozó dicho texto legal, sin embargo, no articuló de forma precisa su pretensión, pues ni siquiera planteó que no haya depositado la certificación o recibo de depósitos emitidos por el Banco Agrícola; también se refirió al artículo 26 del Decreto núm. 4807 de 1959, exponiendo que dicho texto se refiere a la composición y atribuciones de la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, al que no se le encontró espacio por tratarse en la especie de una acción que no tuvo lugar ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios; finalmente se pronunció sobre el artículo 1738 del Código Civil, disponiendo que el mismo se refiere a la tácita reconducción y que en el caso que nos ocupa el contrato de alquiler fue suscrito por un término de 2 años, plazo en el que fue requerido el inmueble y el inquilino no procedió a la entrega, por tanto no se ha producido tácita reconducción alguna respecto del contrato de que se trata, en ese sentido es evidente que la alzada no incurrió en omisión de estatuir, ni en ninguna de las demás violaciones que se le imputan, motivo por el cual procede desestimar el medio examinado.

8) El examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican

su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 1738 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Félix Alejandro Agüero Mercedes, contra la sentencia civil núm. 335-2016-SEEN-00051, dictada el 8 de febrero de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Carlos Elpidio Peguero Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Guillermo Román.
Abogada:	Licda. Dominga Antonia Arias Ulloa.
Recurrido:	Fermín Díaz Monegro.
Abogada:	Dra. Alba Surelis Vallejo.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Guillermo Román, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-0906056-6, domiciliado y residente en la calle Isabel La Católica, núm. 8, Zona Colonial, de esta ciudad, legalmente representado por la Licda. Dominga Antonia Arias

Ulloa, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes, núm. 753, altos, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Fermín Díaz Monegro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0078995-1, domiciliado y residente en la calle Isabel La Católica, núm. 8, Zona Colonial, de esta ciudad, legalmente representado por la Dra. Alba Surelis Vallejo, con estudio profesional abierto en el ensanche Luperón de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 162-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de febrero de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Fermín Díaz Monegro, mediante la actuación procesal No. 1354/2011, de fecha 27 de diciembre de 2011, instrumentada por el ministerial Fausto A. del Orbe Pérez, de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 038-2011-01630, dictada en fecha 03 de noviembre de 2011, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, relativa al expediente No. 038-2010-01274, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente, Revoca en todas sus partes la sentencia apelada, y en consecuencia, Acoge la demanda en Resiliación de Contrato y Desalojo, interpuesta por el señor Fermín Díaz Monegro, mediante acto No. 1142/10, de fecha 19 de octubre de 2010, instrumentado por el ministerial Fausto A. del Orbe Pérez, de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **TERCERO:** Ordena la resiliación del contrato de alquiler, de fecha 23 de septiembre de 2008, suscrito por los señores Fermín Díaz Monegro y Guillermo Román, respecto del inmueble que se describe a continuación: “Local comercial ubicado en la calle Isabel La Católica No. 8, Zona Colonial, Santo Domingo, D.N.” **CUARTO:** Ordena el desalojo inmediato del señor Guillermo Román, del inmueble antes señalado, así como de cualquier otra persona que lo estuviere ocupando al título que fuera, conforme los motivos antes señalados; **QUINTO:** Condena a la apelada, señor Guillermo Román, al pago de las

costas del procedimiento con distracción a favor y provecho de la Licda. Alba Surelis Vallejo, quien ha hecho la afirmación correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 3 de abril de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de abril de 2014, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de junio de 2014, en donde expresa quedear al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 10 de octubre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Guillermo Román, recurrente y Fermín Díaz Monegro, recurrido; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) en fecha 23 de septiembre de 2008, Fermín Díaz Monegro alquiló un local comercial a Guillermo Román; b) en fecha 8 de abril de 2010, Fermín Díaz Monegro, notificó a Guillermo Román su decisión de no renovar el contrato de alquiler cuyo vencimiento estaba pautado para el 23 de septiembre del 2010, mediante acto núm. 381/10, instrumentado por el ministerial Fausto A. del Orbe Pérez, de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; c) en fecha 19 de octubre de 2010, Fermín Díaz Monegro interpuso una demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo contra

Guillermo Román, la cual fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 038-200-01630, del 3 de noviembre de 2011, debido a que no se depositó el contrato de alquiler objeto de la demanda y porque el demandante no indicó en el acto núm. 381/10 antes descrito cuál era el plazo otorgado al inquilino para desalojar el inmueble; d) Fermín Díaz Monegro apeló dicha decisión alegando que la sentencia dada en primer grado era contradictoria porque establece que no se cumplió lo establecido en el artículo 1736 del Código Civil, no obstante haberse depositado el actonúm. 381/2010, mediante el cual el propietario notificó al inquilino que no iba a renovar el contrato; e) dicho recurso fue acogido mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: *...que de los documentos depositados en el expediente se comprueba, que mediante la actuación procesal No. 381/10, fechada 08 de abril de 2010, el señor Fermín Díaz Monegro le notifica a Guillermo Román, lo siguiente: "Que el contrato de inquilinato suscrito entre ello vence el día 23 del mes de Septiembre del Año 2010, y que dicho contrato no será renovado, por lo que le comunicamos a mi requerido, que vencido este plazo el contrato de inquilinato queda rescindido de pleno derecho, y que por tanto, deberá transcurrido este plazo proceder a desalojar el inmueble que ocupa en calidad de inquilino y como local comercial ubicado en la calle Isabel La Católica, No. 08-B, Zona Colonial, Santo Domingo, de lo contrario mi requeriente el Sr. Fermín Díaz Monegro, procederá a utilizar todos los medios que la ley pone a su alcance y muy especialmente a desalojarlo del referido inmueble" (sic); que más tarde, específicamente 192 días posteriores, la misma intimante inicial notifica la demanda en resiliación de contrato y desalojo al señor Guillermo Román; (...) que asimismo se comprueba que la recurrente ha dado cumplimiento al plazo de 180 días establecidos para actuar en consecuencia, y que por tanto procede la resiliación del contrato de alquiler que se trata (...) que en ese sentido cabe señalar que el artículo 1736 del Código Civil establece: "Si se ha efectuado el arrendamiento verbalmente, no podrá una de las partes desahuciar a la otra sin notificarle el desalojo con una anticipación de ciento ochenta días, si la casa estuviere ocupada con algún establecimiento comercial o de industria fabril, y de noventa días si no estuviere en este caso"; (...) que en el caso*

en cuestión, esta Sala de la Corte destaca que la apelante ha cumplido con las disposiciones antes transcritas, en cuanto a la previa notificación al inquilino de que no tiene interés en la renovación del contrato, según se advierte del acto No. 381/10, de fecha 08 de abril de 2010, instrumentado por el ministerial Fausto A. del Orbe Pérez, de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dejando establecido que vencido el plazo procediera a la entrega del inmueble arrendado; (...) que en tales condiciones, justo es señalar, que tal y como ha sostenido de manera reiterada la Suprema Corte de Justicia, la llegada del término se considera como una condición válida a los fines de que los efectos del contrato de arrendamiento queden aniquilados, y en tal sentido, habiendo la apelante cumplido con el procedimiento previsto a los fines de proceder con el desalojo de quien ocupa el inmueble arrendado, procede ordenar la resiliación del contrato verbal de fecha 23 de septiembre de 2008, suscrito entre Fermín Díaz Monegro y Guillermo Román, y en consecuencia ordenar el desalojo del inquilino o de cualquier otra persona que estuviere ocupando el inmueble afectado; (...) que por los motivos que antes se han expuesto, procede acoger el recurso de apelación que nos ocupa, revocar la sentencia recurrida y en consecuencia, acoger la demanda inicial en resiliación de contrato y desalojo, tal y como se indicará en el dispositivo de la presente decisión...

3) Guillermo Román, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primer medio**: desnaturalización de los hechos; **segundo medio**: contradicción de motivos; **tercer medio**: errónea aplicación del derecho.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente alega en esencia que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos, incurrió en contradicción de motivos y aplicó erróneamente el derecho, al considerar que el propietario le otorgó el plazo de 180 días previsto en el artículo 1736 del Código Civil para el desalojo de un local comercial, mediante la notificación contenida en el acto núm. 381/10, a pesar de que el propietario no se refiere al aludido plazo en ninguna parte del contenido de dicho acto.

5) La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa que sí cumplió con lo establecido en el artículo 1736 del Código Civil, ya que él interpuso su demanda en desalojo luego

de haber transcurrido más de los 180 días previstos en el citado texto legal, contados a partir de la notificación del acto núm. 381/2010, lo cual fue debidamente comprobado por la alzada al establecer que habían transcurrido 192 días entre ambas notificaciones.

6) Es jurisprudencia fija y constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que: *“La Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance”*¹³⁷, en ese mismo sentido, ha juzgado además que: *“Hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza”*.¹³⁸

7) De la revisión del acto cuya desnaturalización se invoca, a saber el núm. 381/10, de fecha 8 de abril de 2010, se verifica que en su contenido se establece lo siguiente: *“Le notifico a mi requerido el señor Guillermo Román, que mi requeriente el señor Fermín Díaz Monegro, por medio del presente acto le Notifica que el contrato de inquilinato suscrito entre ellos vence el 23 del mes de Septiembre del año 2010, y que dicho contrato NO SERA RENOVADO, por lo que comunicamos a mi requerido, que vencido este plazo el contrato de inquilinato queda rescindido de pleno derecho, y que por tanto, deberá transcurrido este plazo proceder a desalojar el inmueble que ocupa en calidad de inquilino y como local comercial ubicada en la Calle Isabel la Católica, No. 08-B, Zona Colonial, Santo Domingo, de lo contrario mi requeriente el Sr. Fermín Díaz Monegro, procederá a utilizar todos los medios que la ley pone a su alcance y muy especialmente a desalojarlo del referido inmueble”*.

8) Si bien es cierto que, en el contenido del referido acto, el propietario no hizo mención expresa al inquilino de que le otorgaba el plazo de 180 días previsto en el artículo 1736 del Código Civil para que procediera a desalojar voluntariamente el inmueble previo al inicio del procedimiento judicial de desalojo forzoso, esto no implica que el aludido acto no pueda ser tomado en cuenta por los jueces de fondo para verificar el cumplimiento del citado texto legal, puesto que, según se ha juzgado, el término *notificar* consignado en el artículo 1736 del Código Civil tiene

137 SCJ, 1ra Sala, núm.35, 18 de julio de 2012, B.J. 1220.

138 SCJ, 1ra Sala, núm. 35, 18 de julio de 2012, B.J. 1220.

como propósito que el desalojo no se produzca sin que sea conocido por la persona desalojada en los plazos de antelación indicados en dicho precepto, no hay necesidad de que la notificación se efectúe mediante un acto o actuación formal específico¹³⁹.

9) En ese sentido, al constatare en la sentencia impugnada que entre las partes existió contrato de alquiler verbal de un local comercial a favor del señor Guillermo Román y que el propietario notificó al inquilino su voluntad de terminar dicho contrato mediante acto de alguacil notificado con 192 días de antelación a la interposición de la demanda en desalojo, es evidente que en la especie fue satisfecho el voto de la ley, por lo que la corte *a qua* no incurrió en las violaciones que se le imputan en los medios de casación examinados, y por lo tanto, procede desestimarlos.

10) Finalmente, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo que permiten a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

11) En aplicación del artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1736 del Código de Procedimiento Civil Dominicano:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Guillermo Román, en contra de la sentencia civil núm. 162-2014, de fecha 26 de

139 SCJ, 1ra Cám., núm. 5, 13 de septiembre de 2006, B.J. 1150, pp. 245-253.

febrero de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Dra. Alba Surelis Vallejo, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de enero de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Central Oriental de Casas y su Plan Hogar Central.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Lic. Cristian M. Zapata Santana y Licda. Yesenia R. Peña Pérez.

Juez Ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Napoleón R. Estévez Lavandier, miembro y Rafael Vázquez Goico, juez de la Tercera Sala, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Central Oriental de Casas y su Plan Hogar Central, entidad organizada bajo las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Arzobispo Fernández de Navarrete # 112 alto, ensanche Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por el señor Secundino Chalas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-0519434-4, con el mismo domicilio de la recurrente.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, C. por A., institución bancaria de servicios múltiples, organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida John F. Kennedy #20, esquina Máximo Gómez, Torre Popular, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066343-4 y 001-0892819-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart esquina avenida Abraham Lincoln, Torre Piantini, piso 11, local 1102, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia núm. 019-2008, dictada el 17 de enero de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la compañía CENTRAL ORIENTAL DE CASAS, S. A. y su PLAN HOGAR CENTRAL, mediante acto No. 255/07, de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), del ministerial Juan Antonio Almonte G., alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 0268-7, relativa al expediente No. 036-05-0925, de fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil siete (2007), expedida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A.; por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE en parte el mencionado recurso de apelación, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida y, en consecuencia, AVOCA al conocimiento del fondo de la demanda en Cumplimiento de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios; TERCERO: RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la entidad CENTRAL ORIENTAL DE CASAS, S. A. y su PLAN HOGAR CENTRAL contra el BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., mediante acto No. 821, de fecha 29 de septiembre de 2005, del ministerial

Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; CUARTO: COMPENSA las costas del proceso, por haber sucumbido ambas partes en respectivos puntos de derecho.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación depositado en fecha 5 de junio de 2008, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 4 de diciembre de 2009, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 24 de febrero de 2010, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 2 de octubre de 2013 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia del abogado de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C) Mediante auto núm. 0010-2020, de fecha 22 de enero de 2020, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llamó al magistrado Rafael Vázquez Goico, para que participe en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, en vista de que los magistrados Samuel Arias Arzeno y Justiniano Montero Montero, miembros de esta sala, conocieron y decidieron del proceso en las instancias de fondo, y el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, se encuentra de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Central Oriental de Casas y su Plan Hogar Central, parte recurrente; y Banco Popular Dominicano, C. por A., parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de una demanda de reparación de daños y perjuicios, cumplimiento y ejecución de contrato, interpuesta por la actual recurrente contra el ahora recurrido, la cual fue declarada inadmisibles por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 268-07, de fecha 19 de marzo de 2007, decisión que fue

recurrida ante la corte *a qua*, la cual acogió en parte el recurso, revocó el fallo apelado y rechazó la demanda original mediante sentencia núm. 19-2008, de fecha 17 de enero de 2008, decisión ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primero Medio:** Violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces. Documentos no ponderados por los Jueces; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 1226 y 1134 del Código Civil, combinados; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; **Quinto Medio:** falta de base legal y contradicción de motivos”.

3) La sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) que la parte recurrente sostiene que se mantuvo por espacio de más de siete años desde la fecha en que fue suscrito el contrato de préstamo solicitándole al banco el certificado de títulos duplicado del acreedor hipotecario, sin embargo no consta en el expediente ningún documento o reclamación que se corresponda con la mencionada fecha, solo consta depositado en el expediente que el certificado de título fue solicitado en fecha 31 de enero de 2005, mediante actos Nos. 90/2005 y 91/2005, así como que el banco al mes y cuatro días después de realizada esta notificación, en fecha 4 de marzo de 2005, depositó una instancia en solicitud de cancelación de hipoteca sin certificado de título de duplicado de acreedor Hipotecario ante el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, sosteniendo que el mismo nunca fue expedido por dicha entidad, notificando dicha instancia a la parte recurrente en fecha 9 de marzo de 2005, mediante acto No. 195/05, del ministerial Ramón Pérez Ramírez [...]; que no se ha demostrado que el BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., haya cometido falta alguna, toda vez que como mencionamos tan pronto fue solicitado el certificado de títulos del acreedor hipotecario en fecha 31 de enero de 2005, este sustentó que nunca le fue entregado por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, solicitando al mes y cuatro días en fecha 4 de marzo la cancelación de la indicada hipoteca sin certificado de título de duplicado de acreedor hipotecario, por lo que no actuó negligentemente ya que respondió a las solicitudes de su cliente notificándole la mencionada situación en fecha 9 de marzo de 2005 (...)”.

4) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* no ponderó los documentos aportados por la parte recurrente en apoyo de sus pretensiones, ya que solo se limitó a enunciarlos, ignorando su alcance y haciendo una incorrecta interpretación de los mismos, pues, de los actos núms. 90/2005, de fecha 31 de enero de 2005 y 91/2005, de 24 de febrero de 2005, se comprueban las diligencias realizadas por el ahora recurrente para obtener de manos del recurrido Banco Popular Dominicano, C. por A., el certificado del duplicado del acreedor hipotecario.

5) Mientras que la parte recurrida defiende la sentencia impugnada del referido medio, alegando en su memorial de defensa, que contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la corte *a qua* expuso todos los documentos que fueron depositados y que le sirvieron para fundamentar su decisión.

6) De la lectura del fallo impugnado se verifica que en fecha 15 de enero de 1997, Central Oriental de Casas y su Plan Hogar Central y el Banco Popular Dominicano, C. por A., suscribieron un contrato de préstamo con garantía hipotecaria, en virtud del cual se inscribió una hipoteca en primer rango sobre una porción de la parcela núm. 1-B-Ref-2 del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, propiedad de la hoy recurrente; que una vez saldado el referido préstamo, y a requerimiento de la parte recurrente, en fecha 4 de marzo de 2005 el Banco Popular Dominicano, C. por A., solicitó al Registro de Títulos del Distrito Nacional la cancelación del gravamen que pesaba sobre el inmueble puesto en garantía, sin la presentación del duplicado del acreedor hipotecario, toda vez que el recurrido no había retirado del Registro de Títulos el referido documento.

7) Después de analizar el fallo atacado, se pudo constatar que para formar su convicción, la corte *a qua* se basó en los documentos que fueron aportados por las partes, de los cuales comprobó que entre los mismos no existe constancia de que la recurrente haya solicitado al Banco Popular Dominicano, C. por A. la entrega del duplicado del acreedor hipotecario con anterioridad a la notificación de los actos núms. 90/2005 y 91/2005, y además, la alzada estableció que después de recibir las referidas notificaciones, el Banco Popular Dominicano, C. por A., gestionó ante el Registro de Título del Distrito Nacional la solicitud de cancelación de hipoteca sin el certificado del acreedor, puesto que no tenía en su poder el mismo.

8) En este sentido ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa¹⁴⁰; que además, los jueces del fondo al examinar los documentos que entre otros elementos de juicio se le aportaron para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio; que, en el presente caso, contrario a lo alegado por la recurrente, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* para adoptar su decisión valoró, esencialmente, los “actos núms. 90/2005, de fecha 31 de enero y 91/2005, de fecha 24 de febrero ambos del año 2005”, así como la “instancia de solicitud de Cancelación de Hipoteca de fecha 4 de marzo de 2005, dirigida al Registrador de Títulos del Distrito Nacional”, por lo que resulta notorio que la alzada ponderó debidamente aquellos que consideró relevantes para la solución del litigio, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

9) En cuanto al segundo medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al no retener la falta cometida por el Banco Popular Dominicano, C. por A. y conferirle la responsabilidad de su perjuicio a un tercero como lo es el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

10) Por su parte, la recurrida se defiende del referido medio alegando en su memorial de defensa que, lejos de incurrir en la desnaturalización denunciada, la corte *a qua* dio su verdadero sentido y alcance los hechos de la causa.

11) Resulta que tras analizar el acto jurisdiccional atacado se evidencia que el medio señalado va dirigido contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado; en ese sentido, se debe indicar que los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación para determinar violación o no a la ley, son los establecidos en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; que, lo expuesto es una consecuencia de las disposiciones del art. 1 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de

140 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 1749 del 31 de octubre de 2018, B. J. inédito.

Casación, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que, por lo tanto, la violación denunciada en el medio examinado resulta inoperante por no estar dirigida contra la sentencia que ha sido objeto del presente recurso de casación, razón por la cual dicho medio deviene inadmisibile.

12) Con relación al tercer y cuarto medio de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente relacionados, la recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* violó las disposiciones contenidas en los arts. 1126 y 1134 del Código Civil al pasar por alto la mala fe y negligencia en que incurrió el Banco Popular Dominicano, C. por A., al incumplir con su obligación de entregar el certificado del acreedor hipotecario en el tiempo pautado, conforme lo dispuesto en el contrato de préstamo hipotecario; que la alzada despojó de su verdadero alcance a los arts. 1382, 1383 y 1384 del Código Civil al no reconocer la falta incurrida por el Banco Popular Dominicano, C. por A., puesto que, entre éste y el Registrador de Títulos del Distrito Nacional no existe un vínculo de comitente-proposé.

13) La parte recurrida se defiende del referido medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* determinó que el Banco Popular Dominicano, C. por A., realizó todas las diligencias necesarias para dar respuesta oportuna y en tiempo hábil al requerimiento de la parte ahora recurrente, de lo que se evidencia el desinterés del Banco Popular Dominicano, C. por A., en mantener el gravamen registrado en su beneficio; que de los elementos probatorios que conformaron el expediente no se demostró que la entidad bancaria haya cometido falta alguna para comprometer su responsabilidad, pues, si bien es cierto que el recurrido tenía la obligación de entregar el referido certificado de acreedor hipotecario, no menos cierto es que este nunca lo tuvo en su poder, sino que se encontraba en manos del Registro de Títulos del Distrito Nacional.

14) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* no incurrió en las violaciones de los arts. 1126 y 1134 del Código Civil, denunciadas por la parte recurrente, pues del legajo probatorio que conforma el presente expediente se comprueba que el Banco Popular Dominicano, C. por A., una vez saldado el préstamo hipotecario realizó las debidas diligencias para que le fuera entregado el certificado del acreedor

hipotecario a la entidad Central Oriental de Casas y su Plan Hogar Central, lo que se evidencia de la entrega del acto de radicación de hipoteca, así como del posterior depósito de la instancia de solicitud de radiación de hipoteca sin el duplicado del acreedor hipotecario, ante el Registrador de Título del Distrito Nacional, de fecha 4 de marzo de 2007, pues resulta un hecho que el referido certificado no se encontraba en su poder, por lo que, no se evidencia negligencia alguna por parte del recurrido, pues en el caso de la especie, tal y como ponderó la corte *a qua*, se verifica una justificante válida para la falta de entrega del documento del que se trata.

15) Respecto a la violación a los arts. 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, ha sido juzgado que, para que procedan a reclamarse los daños y perjuicios en virtud de los mismos, es preciso que haya habido falta de una parte y que esa falta haya ocasionado un daño a otra parte; que los jueces del fondo deben establecer en su sentencia clara y precisamente la existencia de la falta, la del daño y la relación de causa efecto existente entre la falta y el daño; por lo que, a fin de que estos puedan operar, es preciso en primer lugar que el demandante demuestre la comisión de una falta atribuible al demandado; que en la especie, de la lectura del fallo impugnado, se ha comprobado que la alzada estableció en base a los elementos de pruebas aportados, que la recurrente en apelación no logró demostrar que el banco recurrido haya cometido una falta que comprometa su responsabilidad civil, puesto que la referida institución actuó de forma diligente al responder el requerimiento mediante acto de alguacil de su cliente en un plazo prudente; gestionando la cancelación del gravamen que poseía a su favor, así como la solicitud de entrega del certificado; razón por la cual el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

16) En cuanto al quinto medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que la decisión adoptada por la alzada es contradictoria al indicar que la recurrente no aportó documentación alguna respecto a sus reclamaciones de entregar el certificado del acreedor hipotecario, empero, la misma señala que fueron depositados los actos núms. 90/2005 y 91/2005, contentivos de las solicitudes de entrega del duplicado del acreedor hipotecario; por lo que la sentencia impugnada carece de las motivaciones en hechos y derecho oportunas que le permitan al fallo impugnado cumplir con el voto de la ley.

17) Por su parte el banco recurrido se defiende del referido medio alegando, en síntesis, que el fallo impugnado cuenta con todas las motivaciones necesarias en hecho y en derecho por las cuales la alzada adoptó su convicción, siendo además dichos razonamientos suficientes para que esta Suprema Corte de Justicia pueda realizar su función fiscalizadora, razón por la cual no se materializan las condiciones necesarias para anular la sentencia impugnada.

18) Sobre este particular, ha sido establecido que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que se produzca una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran éstas de hecho o derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia impugnada, lo cual no ha ocurrido en la especie, ya que la corte *a qua* juzgó: "que la parte recurrente sostiene que se mantuvo por espacio de más de siete años desde la fecha en que fue suscrito el contrato de préstamo solicitándole al banco el certificado de títulos duplicado del acreedor hipotecario, sin embargo no consta en el expediente ningún documento o reclamación que se corresponda con la mencionada fecha, solo consta depositado en el expediente que el certificado de título fue solicitado en fecha 31 de enero de 2005, mediante actos Nos. 90/2005 y 91/2005", no incurriendo, por tanto, en la alegada contradicción de motivos, así como tampoco en una falta de motivación, puesto que de las motivaciones que componen la sentencia atacada no se desprende contradicción alguna, además de contener una exposición congruente y completa de las razones por las que se estableció la decisión adoptada, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y por ende rechazar el recurso de casación.

19) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley núm. 3726-53; art. 141 Código Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Central Oriental de Casas y su Plan Hogar Central, contra la sentencia núm.

019-2008, dictada el 17 de enero de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente, Central Oriental de Casas y su Plan Hogar Central, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Cristián M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Napoleón R. Estévez Lavandier y Rafael Vázquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de diciembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rafael Arturo Peralta y compartes.
Abogado:	Dr. Ramón Antonio Then de Jesús.
Recurrido:	Mapfre BHD Seguros, S. A.
Abogados:	Licdos. Pedro P. Yérmes Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón.

Juez Ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Napoleón R. Estévez Lavandier, miembro y Rafael Vásquez Goico, juez de la Tercera Sala, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Rafael Arturo Peralta**, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0860255-8; **Mildred Perdomo**, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0860255-8; **Helfried Gunter Mayer**, alemán, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 418810803, domiciliados y residentes en la carretera Isabela # 28, urbanización El Manzano, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad; debidamente representados por el Dr. Ramón Antonio Then de Jesús, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0448615-4, con estudio profesional en la calle Desiderio Arias # 34, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Mapfre BHD Seguros, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes del país, con domicilio social en la avenida Abraham Lincoln, esquina calle José Amado Soler, de esta ciudad, debidamente representada por la Lcda. Esna Mardeline Castillo Segura, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1316317-4, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Pedro P. Yérmenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103874-3 y 001-1467142-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle del Seminario #60, Milenium Plaza, suite 7B, segundo nivel, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 752-2008, dictada por La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los siguientes recursos: a) un recurso de apelación principal interpuesto por la compañía MAPHRE BHD SEGUROS, S. A., mediante el acto No. 579/2008, de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil siete (2008), instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera-Instancia del Distrito Nacional; y b) recurso de apelación incidental esto por los señores RAFAEL ARTURO PERALTA ALVAREZ, MILDRED PERDOMO y HELFRIED GUNTER MAYER, mediante el acto No. 700/08, de fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial Sandy Miguel Santana Villar, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia civil No. 0518/2008, relativa al expediente

marcado con el No. 037-2007-0807, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), dictada por la Cuarta de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores RAFAEL ARTURO PERALTA ALVAREZ, MILDRED PERDOMO y HELFRIED GUNTER MAYER, por haberse interpuesto conforme a la ley; SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal descrito anteriormente y, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia objeto del mismo; TERCERO: DECLARA inadmisibile la demanda en reparación de daños y perjuicios incoado por los señores RAFAEL ARTURO PERALTA ALVAREZ, MILDRED PERDOMO y HELFRIED GUNTER MAYER, contra el señor LUIS MEDRANO SABATER NUÑEZ y SEGUROS PALIC, S. A., mediante el acto No. 733/2007, de fecha once (11) del mes de julio del año dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial Virgilio Arnulfo Alvarado Abreu, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; CUARTO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental que se trata, por los motivos expuestos; QUINTO: CONDENA a las partes recurrentes incidentales, señores RAFAEL ARTURO PERALTA ALVAREZ, MILDRED PERDOMO Y HELFRIED GUNTER MAYER, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en beneficio del DR. PEDRO P. YERMENOS FORASTIERI y de los LICDOS. OSCAR A. SANCHEZ GRULLÓN Y GUILLERMO GUZMÁN SÁNCHEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación-depositado en fecha 8 de enero de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 28 de enero de 2010, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador General de la República, de fecha 17 de febrero de 2010, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 29 de enero de 2014 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al afecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno con la incomparecencia de los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, no figuran los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno por ser jueces suscribientes de la sentencia impugnada; así como tampoco el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, por encontrarse de licencia al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Rafael Arturo Peralta Álvarez, Mildred Perdomo y Helfried Gunter Mayer, parte recurrente; y Mapfre BHD Seguros, S. A., parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la parte recurrente contra la ahora recurrida, en la cual el tribunal de primer grado mediante sentencia civil de fecha 30 de mayo de 2008, acogió la demanda, condenó a la parte ahora recurrida al pago de la suma de quinientos setenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$ 575,000.00) a favor de los recurrentes; por lo que la parte recurrida interpuso formal recurso de apelación contra dicha decisión ante La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual acogió el recurso principal, revocó la sentencia impugnada y declaró inadmisibles la demanda primigenia, mediante sentencia núm. 752-2008, de fecha 18 de diciembre de 2008, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 50, 53 y 300 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Incorrecta aplicación e interpretación de los artículos 1315 y 1351 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal y de motivaciones suficientes”.

3) Respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación: “(...) que mediante la resolución No. 061/2007, de fecha 16 de abril de 2007, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial para asuntos de Tránsito del Distrito Nacional, se rechazó la constitución en actor civil hecha por los señores HELFRIED GUNTER MAYER, RAFAEL ARTURO PERALTA ALVAREZ y MILDRED PERDOMO, en la acción penal seguida por el Ministerio Público

en contra del señor RAIMUNDO CORPORAN MARTINEZ, con relacion a la colisión de referencia; resolución que no fue recurrida en apelación, por ninguna de las partes, según consta en la certificación de fecha 12 del mes de junio del año 2007, emitida por el indicado juzgado de paz; que posteriormente a lo anterior, los recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de señor LUIS MEDARDO SABATER y SEGUROS PALIC, S. A., por ante la jurisdicción civil, teniendo como base los alegados daños experimentados en el accidente ocurrido en fecha 28 de junio de 2005; [...] que contrario a lo sostenido por el tribunal de primer grado entre la constitución en parte civil que fuera rechazada en la jurisdicción penal y la demanda original de referencias existe una evidente identidad, en razón de que se trata de los mismas partes (sic) y la indemnización que se reclama se fundamenta en el mismo hecho: la colisión de vehículos que se describe en la mencionada acta de transito; que el hecho de que el demandado original haya establecido que su demanda se hace en amparo del párrafo 1384 del Código Civil, no tiene ninguna incidencia en la naturaleza de la demanda, ya que no son las partes quienes determinan el régimen de la responsabilidad civil sino los hechos o los documentos; que por las razones expuestas el tribunal a-quo debió declarar inadmisibile la demanda original, por haber operado la cosa juzgada y al no hacerlo hizo una incorrecta apreciación de los hechos y una mala interpretación del derecho, razón por la cual procede acoger el recurso principal que nos ocupa y revocar la sentencia objeto del mismo(...).”.

4) La parte recurrente plantea tres medios de casación de manera conjunta, los cuales serán examinados de la misma forma por la solución que se dará al presente recurso y por su estrecha vinculación, en los que establece, en síntesis, que la corte *a quaincurrió* en una errada interpretación de los textos legales que rigen la materia, al disponer que el asunto de que se trata adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, puesto que, si bien el art. 53 del Código Procesal Penal dispone que la acción civil solo puede ejercerse accesoriamente mientras esté pendiente el proceso penal, continua estableciendo que se puede interponer la acción civil si se suspende el proceso penal o si se declara extinguida la acción, lo que ha ocurrido en la especie; que la alzada ignoró que la nueva demanda se sustentó en el art. 1384 del Código Civil, por tanto al existir

una variante en las peticiones y en los objetos de la causa sometidas al juez de lo penal, la referida acción civil no fue objeto de ningún juicio.

5) Con relación a dicho agravio, la parte recurrida sostiene en su defensa, que la corte *a qua* obró bien, puesto que la determinación de la falta ponderada en el proceso penal, es cosa juzgada en lo que respecta a la acción civil resarcitoria, máxime cuando se encuentra imputada por los mismos elementos probatorios, tal y como ocurre en el caso de la especie.

6) El art. 1351 del Código Civil establece que *“La autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde en la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad”*.

7) En el caso de la especie, tal y como bien ha establecido la corte *a qua*, la acción civil resarcitoria intentada ante la jurisdicción penal había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al verificar que mediante resolución núm. 061/2007, de fecha 16 de abril de 2007, la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial para asuntos de tránsito del Distrito Nacional, rechazó la constitución en actor civil hecha por los ahora recurrentes, con relacion al accidente de tránsito de que se trata, resolución que no fue recurrida en apelación por ninguna de las partes; que, posteriormente de concluídala vía represiva, los ahora recurrentes interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la parte ahora recurrida, por ante la jurisdicción civil, teniendo como fundamento los alegados daños experimentados en el accidente ocurrido en fecha 28 de julio de 2005, por lo que, resulta manifiesto que entre la constitución de actor civil planteada ante la jurisdicción penal y la demanda civil en responsabilidad civil existe una evidente identidad pues se tratan de las misma partes, el mismo objeto la misma causa.

8) Respecto a los alegatos esgrimidos por la parte recurrente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que cuando el juez apoderado del asunto penal no conozca de los méritos de la constitución en actor civil por resultar esta inadmisibles, el actor civil puede ejercer su acción privada ante la jurisdicción civil, en aplicación del art. 122 del Código Procesal Penal, cuyo texto, en su parte final, expresa: *“la inadmisibilidad de la instancia no impide el ejercicio de la acción civil por*

*vía principal ante la jurisdicción civil*¹⁴¹, esto es así porque los medios de inadmisión impiden el conocimiento del fondo del asunto, en tal sentido, al no haber conocido el tribunal represivo la acción civil, el asunto no se ha juzgado dos veces y no podría hablarse de cosa juzgada; empero, en el caso de la especie al haber el juez dictado una resolución rechazando la constitución en actor civil por no encontrarse reunidos los elementos que la componen, ponderó y juzgó el fundamento de la acción, por ende, mal podría admitirse la referida demanda ante la jurisdicción civil luego de haber sido juzgada bajo las mismas pretensiones por la jurisdicción represiva.

9) Con relación al alegato de la parte ahora recurrente en casación, de que no puede entenderse que existió cosa juzgada, pues la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta ante la jurisdicción civil se fundamenta en lo dispuesto por el art. 1384 del Código Civil, conviene precisar que, por el contrario, si se considera que la causa jurídica de la responsabilidad civil no es la norma jurídica invocada, sino el derecho violado, se concluye que cualquiera que haya sido la norma aplicada o invocada, la sentencia que ponga fin al proceso inicial, constituirá cosa juzgada en cuanto hace referencia a las causas jurídicas citadas. Fallado el primer proceso, el demandante no podrá proponer un segundo proceso contra el mismo demandado y pidiendo el mismo objeto. Si el objeto demandado es distinto, no habrá cosa juzgada, no porque no haya identidad de causa, sino porque no hay identidad de objetos o de partes, lo que conduce a que cambie la causa.

10) Como consecuencia de lo anterior, se comprueba que la alzada no incurrió en los vicios denunciados, motivo por el cual esta Corte de Casación ha podido ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; en consecuencia, procede desestimar el presente recurso de casación.

11) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en

141 SCJ 1ra Sala, núm. 45, 12 febrero 2014, B. J. 1239.

la Constitución de la República; art. 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; arts. 1351 y 1384 Código Civil; arts. 53 y 122 Código Procesal Penal.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael Arturo Peralta Álvarez, Mildred Perdomo y Helfried Gunter Mayer, contra la sentencia civil núm. 752-2008, de fecha 18 de diciembre de 2008, dictada por La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Pedro P. Yérmes Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Napoleón R. Estévez Lavandier y Rafael Vasquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de agosto de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Tomás Peña Belliard.
Abogado:	Lic. Francisco Calderón Hernández.
Recurrido:	Joaquina Mercedes Sánchez.
Abogado:	Lic. José de la Paz Lantigua.

Juez Ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Tomás Peña Belliard, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-336433-1, domiciliado y residente en la av. Libertad # 198, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia de San Francisco de Macorís; quien tiene como abogado

constituido al Licdo. Francisco Calderón Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0062954-6, con estudio profesional en la calle San Francisco # 119, esquina José Reyes, apto. 2-2 (altos) de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia San Francisco de Macorís; con estudio *ad hoc* en el local # 5, de la Plaza Alfred Car Wash, carretera Mella # 153, del kilómetro 7 ½, del municipio Santo Domingo Este, de la provincia de Santo Domingo.

En el proceso figura como parte recurrida Joaquina Mercedes Sánchez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0637472-1, domiciliada y residente en la casa # 12, de la calle Principal de la urbanización Villa Laura del residencial Bello Campo, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Licdo. José de la Paz Lantigua, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0079381-7, con estudio profesional *ah hoc* en la av. Lope de Vega # 407, de la plaza Asturiana, local 20-B del segundo nivel, del ensanche Naco, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 159-04, dictada el 27 de agosto de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara el recurso de apelación interpuesto por PEDRO TOMÁS PEÑA BELLIARD contra la sentencia No. 1267-03, regular y válido en cuanto a la forma. Segundo: en cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia, rechaza el recurso de apelación interpuesto por Pedro Tomás Peña Belliard contra la sentencia No. 1267 de fecha 8 de julio del año 2003 dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos antes expuestos. TERCERO: Condena al señor PEDRO TOMAS PEÑA BELLIARD, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. JOSÉ LA PAZ LANTIGUA, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 8 de noviembre de 2004, en el cual la parte recurrente invoca los

medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 11 de enero de 2005, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 9 de marzo de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 25 de abril de 2012 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia no comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Pedro Tomás Peña Belliard, parte recurrente; y como recurrida Joaquina Mercedes Sánchez; litigio que se originó en ocasión de la demanda en resolución de contrato, violación contractual y daños y perjuicios incoada por el hoy recurrente contra la actual recurrida; que en el curso de dicha instancia la señora Joaquina Mercedes Sánchez demandó reconventionalmente en resolución de contrato, desalojo y daños y perjuicios; que el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 1267/2003 de fecha 8 de julio de 2003 rechazó la demanda principal y acogió la reconventional; decisión apelada por el demandante original ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión mediante fallo núm. 159-04 de fecha 27 de agosto de 2004, ahora impugnado en casación.

2) La recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal. No ponderación de documentos esenciales para la solución del litigio Desnaturalización de los hechos. **Segundo Medio:** Desnaturalización de la prueba y de los hechos”.

3) Respecto a los puntos que el recurrente ataca en sus medios de casación, la sentencia impugnada expresa en sus motivos decisorios lo

siguiente: “que de las piezas que forman el expediente, así como de las declaraciones de las partes en audiencia, se comprueba que Pedro Tomás Peña Belliard, se comprometió a comprar la casa No. 198 de la avenida Libertad de San Francisco de Macorís por el monto de RD\$ 1,000,000.00, conforme el contrato firmado por las partes, durante la vigencia del mismo, es decir, del dos (2) de Enero del 1998 al dos (2) de Enero del año 2000, mientras la recurrida se comprometió a venderla por el indicado precio. Que al no pagar Pedro Tomás Peña Belliard, el monto convenido, toda vez que el ofrecimiento de pagar RD\$ 500,000.00 (50%) no era suficiente legalmente para cumplir la obligación a su cargo. Que los actos notificados a Pedro Tomás Peña Belliard en fecha 19 de octubre y 30 de diciembre del 1999, son manifestaciones claras, contundentes e inequívocas de la disposición de Joaquina Mercedes Sánchez de cumplir con el contrato. A que la demanda hecha a requerimiento del hoy recurrente Pedro Tomás Peña Belliard, para ejecutar la operación de venta, se encontraba fuera del plazo convenido por lo que no puede surtir efecto jurídico contra la hoy recurrida Joaquina Mercedes Sánchez. A que el incumplimiento del señor Pedro Tomás Peña Belliard a lo pactado en el contrato de alquiler con opción a compra, perjudicó a la vendedora al no poder efectuar la venta a otra persona como se consigna en el contrato; por lo que procede la reparación de los daños ocasionados por tal acción (...)”.

4) Por su estrecha vinculación procede examinar reunidos el primer medio de casación y el primer aspecto del segundo medio; que la parte recurrente arguye, en cuanto a estos, que la corte *a qua* no ponderó un documento esencial para la solución del litigio como es el acto núm. 497/99 del 28 de diciembre de 1999, notificado antes de la fecha del término de la opción a compra, donde le informó su intención a la hoy recurrida de adquirir el inmueble por la cantidad de RD\$1,000,000.00, con el cual revocó tácitamente el acto anterior núm. 619/99 del 10 de noviembre de 1999, donde había ofertado primero el pago del 50% y luego el 50% restante en un plazo de 6 meses que no fue aceptado por la vendedora, ya que pretende un precio mayor (RD\$ 1,500,000.00), por lo que la decisión carece de base legal; que la alzada indicó que el 28 de diciembre de 1999 se invitó a la recurrida a comparecer ante notario para proceder a la venta, sin embargo, dicha intimación se realizó a través del acto núm. 152/2000 del 13 de abril de 2000, por lo que es evidente que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y las pruebas, ya que erró al indicar

que se procedió a ejecutar la opción a compra fuera del plazo acordado, negocio que no se efectuó por la negativa de la recurrida.

5) En defensa de la sentencia atacada la recurrida aduce que la justicia analizó todas las piezas sometidas al debate dándole su verdadero valor, pues, la única pieza esencial para la litis es el contrato, además, el recurrente indicó que ofertó el dinero pero nunca hizo la oferta ni demostró poseer dicha suma.

6) Esta primera sala, actuando como Corte de Casación, tiene facultad excepcional de evaluar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los hechos y piezas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en la especie.

7) El actual recurrente invoca que la alzada no ponderó el acto núm. 497/99 de fecha 28 de diciembre de 1999, donde intimó y ofreció a la actual recurrida el precio total de venta del inmueble; señala, además, que a través de dicho acto revocó tácitamente el acto de fecha 10 de noviembre de 1999; que de la glosa procesal que conforma el expediente en ocasión del recurso de casación, no consta ningún inventario debidamente recibido por la secretaría de la alzada donde figure dicha pieza a fin de que esta sala civil pueda verificar el vicio invocado, es decir, que la corte *a qua* no evaluó su contenido no obstante su depósito.

8) De la lectura de la sentencia impugnada se desprende, que la corte *a qua* examinó las piezas que le fueron presentadas, en especial: 1) contrato de alquiler de fecha 29 de diciembre de 1997, que contiene la cláusula de opción a compra a favor del inquilino; 2) acto de fecha 10 de noviembre de 1999, donde el señor Pedro Tomás Peña Belliard le manifiesta a Joaquina Mercedes Sánchez su disposición de comprar la casa dada en alquiler, ofreciéndole en pago la suma de RD\$ 500,000.00; 3) acto de fecha 30 de diciembre de 1999 en el cual la señora Joaquina Mercedes Sánchez le advierte al comprador que de no hacer el pago antes del 2 de enero de 2000 perderá el beneficio de la opción; 4) las declaraciones expuestas por las partes en la comparecencia personal celebrada por la alzada.

9) El efecto principal del contrato de opción a compra es conceder al otro contratante la facultad exclusiva de decidir la celebración o no del futuro contrato de venta, es decir, basta la expresión de voluntad del

optante para que quede consumada la opción y se perfeccione el contrato de compraventa, con ejecución obligatoria para el cedente, sin necesidad de aceptación, quedando definitivamente fijadas las obligaciones recíprocas que han de exigirse con el nacimiento y perfección del convenio de compraventa que se efectúa por obra del doble consentimiento.

10) La alzada, luego de analizar las piezas antes mencionadas, comprobó y así lo expuso en los motivos de su decisión, que el contrato de alquiler contiene a favor del inquilino una cláusula de opción a compra relativa a la mejora arrendada, por la suma de RD\$1,000,000.00, facultad que debía ser ejercida dentro del período del 2 de enero de 1998 al 2 de enero de 2000, a su vez, que la vendedora se obligó a no ofertarla durante ese período a ningún tercero.

11) La corte *a qua* acreditó que en fecha 10 de noviembre de 1999, el hoy recurrente le manifestó a la actual recurrida su deseo de ejercer la opción a compra ofreciéndole entregar la suma de RD\$ 500,000.00, es decir, el 50% del precio acordado. Posteriormente, Joaquina Mercedes Sánchez le advirtió al inquilino-comprador que exprese si ejercería la opción por el monto convenido.

12) En la especie se advierte, que la hoy recurrida cumplió con la oferta de venta durante el plazo convenido y por el precio acordado, sin embargo, el inquilino (ahora recurrente) manifestó su voluntad de adquirir el bien con lo cual se consumiría la opción a compra y se perfeccionaría el contrato de compraventa, pero no cumplió con el pago total del precio que habían convenido, *es decir, atentó contra el principio de buena fe contractual establecido en el art. 1134 del Código Civil.*

13) Esta primera sala ha comprobado de la lectura de la sentencia atacada, que la jurisdicción de segundo grado analizó en su decisión los alegatos de las partes y los documentos aportados, otorgándoles a cada una su verdadero sentido y alcance sin incurrir en el vicio de desnaturalización invocado.

14) En cuanto al segundo aspecto del segundo medio la parte recurrente aduce que la jurisdicción de segundo grado confirmó la indemnización por daños y perjuicios contenida en la decisión de primer grado cuando dicha reparación no estaba prevista en el contrato, además, en las instancias de fondo no demostró los daños que le causó la negativa de vender.

15) En defensa de la sentencia la recurrida aduce que cuando el deudor no cumple con la obligación asumida en el contrato, debe reparar a la víctima; que el hecho de incumplir con su obligación principal y no entregar la casa, ni poder ofertarla a los terceros le ha causado numerosos daños; que contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia impugnada contiene una adecuada relación de los hechos de la causa y expone motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada.

16) En nuestro ordenamiento jurídico, según lo establecen las reglas de la responsabilidad civil contractual, la inobservancia del deudor de la obligación se sanciona con el pago de los daños que sean realmente una consecuencia directa de la falta de su cumplimiento y de su accionar, perjuicios que pueden ser materiales y morales, los cuales deben ser comprobados por los jueces del fondo con el propósito de evaluar el monto indemnizatorio cuando no está previsto en el convenio.

17) La alzada verificó los documentos aportados por las partes al debate y acreditó el incumplimiento en que incurrió el ahora recurrente al no pagar el precio acordado, por lo que estimó que la vendedora sufrió un perjuicio al no poder vender ni disponer de su bien, por lo que consideró procedente confirmar la indemnización de RD\$100,000.00 como forma de reparación.

18) Esta Corte de Casación considera que la sentencia impugnada expuso los hechos y circunstancias que le permitieron evaluar los daños sufridos por la actual recurrida en función del cual consideró que el monto indemnizatorio fijado en primer grado es justo y razonable con relación al perjuicio causado, por lo que, el aspecto del medio examinado debe ser rechazado y con ello el presente recurso de casación.

19) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; arts. 1134, 1146 y 1184 Código Civil; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pedro Tomás Peña Belliard contra la sentencia civil núm. 159-04, de fecha 27 de agosto de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Pedro Tomás Peña Belliard, al pago de las costas procesales a favor del Licdo. José La Paz Lantigua, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de enero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Altagracia Pérez.
Abogados:	Dr. Alberto Enrique Cabrera Vásquez y Lic. Manuel E. Contreras Matos.
Recurrida:	Susana Nolasco Tiburcio.
Abogado:	Dr. Julián Elías Nolasco Germán.

Juez Ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Altagracia Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0145856-4, domiciliado y residente en la calle Central núm. 34, sector Los Altos de San Pedro de Macorís, debidamente representado por el Dr. Alberto Enrique

Cabrera Vásquez y el Lcdo. Manuel E. Contreras Matos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0084239-6 y 023-0018305-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida General Cabral núm. 28, altos, de la ciudad de San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la calle José Cabrera núm. 15, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Susana Nolasco Tiburcio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0016082-3, domiciliada y residente en la calle Central núm. 34, sector Los Altos de San Pedro de Macorís, debidamente representada por el Dr. Julián Elías Nolasco Germán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0391181-4, con estudio profesional abierto en la calle Club de Leones núm. 108 altos, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00050, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 31 de enero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Revoca parcialmente la sentencia apelada por los motivos expuestos en esta decisión, en consecuencia: A) Ordenar la partición en partes iguales (50% para cada uno), de los fondos contenidos en el Certificado de Depósito a plazo No. 402-02-110-000847-9 de fecha 9 de julio del 2012, por valor de Cuarenta Mil Dólares Norteamericanos (US\$40,000.00) más los intereses legales generados por dicha suma hasta la fecha, depositado en el Banco de Reservas Oficina de San Pedro de Macorís, a favor de los señores Susana Nolasco Tiburcio y Juan Altagracia Pérez; B) Ordenar al Banco de Reservas Oficina San Pedro de Macorís, la entrega inmediata de la suma de Veinte Mil Dólares Norteamericanos (US\$20,000.00) y sus intereses legales o su equivalente en pesos dominicanos, previo cumplimiento al pago de las penalidades contractuales, si existen, a la señora Susana Nolasco Tiburcio, por ser la legítima dueña del 50% del Certificado de Depósito a plazo en U\$ No. 402-02-110-000847; SEGUNDO: Desestima las pretensiones de la parte recurrida, el señor Juan Altagracia Pérez por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; TERCERO: Compensa el pago de las costas de procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 23 de febrero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de marzo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de mayo de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 6 de diciembre de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en ausencia del abogado de parte recurrente y en presencia del abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en estado de recibir fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por estar de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Altagracia Pérez y como parte recurrida Susana Nolasco Tiburcio. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que fueron interpuestas sendas demandas en partición una a requerimiento de la ahora recurrida la cual versó sobre un certificado financiero y la otra acción ejercida por el hoy recurrente que consistía en la partición sobre un inmueble, invocando fue adquirido durante su relación de concubinato; b) el tribunal ordenó la partición de bienes en común existente entre los instanciados mediante sentencia núm. 339-2016-SEEN-00421; c) la actual recurrida en ocasión de un recurso de apelación planteó que lo único que existió en común entre las partes fue el certificado financiero, procediendo la corte a modificar la sentencia apelada y a ordenar la partición del mencionado certificado financiero mediante la decisión objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de motivos; **tercero:** Violación al derecho de defensa; **cuarto:** violación de los artículos 65, 66 y 69 de la Constitución; **quinto:** inobservancia de los documentos depositados.

3) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y por tanto en defensa de la sentencia sustenta que en ella no hay contradicción ni falta de motivo, todo lo contrario es una sentencia bien motivada y equilibrada.

4) Es preciso destacar que el primer, segundo, tercer y quinto medios de casación serán valorados de manera conjunta por su estrecha relación. Invoca el recurrente, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al establecer que la parte demandada lo es el señor Juan Santiago Benzon, lo que es falso; además, no ponderó el pliego de documentos como son las facturas de compras de materiales de construcción de la residencia en litis; que la corte ignoró además las pruebas testimoniales realizadas por el mismo recurrente en las que se retiene la existencia de la relación conyugal de las partes dando cumplimiento al artículo 1315 del Código Civil; que de analizar cada uno de los documentos depositados hubiese retenido la relación comercial, consensual y conyugal entre las partes.

5) La corte *a qua* estableció entre sus motivos para sustentar la sentencia impugnada los siguientes: "(...) La corte observa después de haber estudiado los documentos y piezas que constan en el expediente y deliberado el asunto, (...) No obstante, en el caso que nos ocupa, dada la unificación de objetivos y un interés común entre las partes, ellas de por sí tendrán sus desavenencias, pero confluyen en un punto común, que cada uno son copropietarios de la mitad de la suma contenida en el Certificado de Depósito de referencia, lo cual no impide que motu proprio, se dividan a su buen entender y al final es una convención que ellos mismos asumen, sin diferencia alguna; No obstante, difieren en cuanto al Solar o inmueble que alega el señor Juan Santiago Benzon, haber adquiridos con el concurso de aportes con ella; y esta, alega que estando casada con su esposo, ese inmueble entra en la comunidad de su matrimonio; (...) La prueba sobre el Certificado de Depósito, el cual está firmado por cada una de las partes no tiene discusión y a cada uno le corresponde la co-propiedad de esos valores en un 50%, pero no porque exista efecto

jurídico alguno de la alegada relación extramarital; y en el caso del inmueble, el mismo está a nombre de la recurrente y no está incluido el nombre del señor Juan Santiago Benzon; al este último no ser esposo, ni reunir la condiciones y requisitos para conformar un concubinato a la luz jurisprudencial, el se encuentra excluido del mismo ya que no tiene calidad jurídica ni legal para aspirar a ser titular del derecho de propiedad; es que cada uno es dueño de sus bienes muebles e inmuebles en su calidad de sujetos de derecho, sin estar ligados por concubinato y mucho menos por lazo de matrimonio; cualquier demanda de un interesado que alegue concubinato, siendo casado con otra persona, no tendrá efectos jurídico alguno en nuestro sistema de derecho (...).”

6) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que si bien la alzada incurrió en un error al establecer como recurrido al señor Juan Santiago Benzon, en lugar del señor Juan Altagracia Pérez, sin embargo el mismo no da lugar a la anulación de la sentencia censurada en el entendido de que fue subsanado mediante la resolución civil núm. 335-2017-SRES-00014 dictado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 21 de febrero de 2017, además en todo carece de relevancia como para producir la anulación del fallo como presupuesto casacional.

7) Conviene destacar en cuanto al aspecto del concubinato, que si bien es cierto que en nuestro ordenamiento jurídico la unión consensual ha sido reconocida por el legislador como una modalidad familiar, no menos cierto es que la aludida unión ha sido condicionada por vía jurisprudencial al cumplimiento de un conjunto de características que deben estar presentes en su totalidad, a saber: a) una convivencia *more uxorio*, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas o secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y verdadera con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea debe haber una relación monogámica, quedando excluida de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron pérdidas [...]; e) que esa unión familiar de hecho esté

integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí.

8) La Constitución dominicana del 26 de enero de 2010 en su artículo 55 numeral 5, reconoció la unión consensual como modo de familia, al establecer: “La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales de conformidad con la ley”; que en adición el Tribunal Constitucional se pronunció al respecto y añadió como precedente que: *“las uniones no matrimoniales, uniones consensuales, libres o de hecho, constituyen en nuestro tiempo y realidad nacional una manifestación innegable de las posibilidades de constitución de un grupo familiar, y las mismas reúnen un potencial con trascendencia jurídica”*¹⁴².

9) Conforme puso de manifiesto la corte *a qua*, una de las condiciones para que se configure una relación consensual que genere derechos es la singularidad; que contrario a lo invocado por el recurrente el análisis de la sentencia impugnada revela que este requisito no se configura, toda vez que la relación consensual fue adulterina por estar casados cada uno por separado con personas diferentes, cuestión que fue demostrada ante los jueces del fondo por las declaraciones de ambas partes; que en consecuencia, la alzada al considerar que no se encontraban reunidos los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico procedió a modificar la sentencia recurrida.

10) El análisis del fallo recurrido revela además, que en ausencia de las características de la relación de hecho, la alzada ponderó la existencia de una sociedad de hecho, que se presenta cuando dos personas en colaboración análoga producen bienes en común, estableciendo la presencia de esta en virtud de la copropiedad de ambos de un certificado de depósito del cual se ordenó la partición en partes iguales, sin embargo descartó de la partición el inmueble registrado únicamente a nombre de la recurrida, en virtud de que como fue establecido precedentemente entre los instanciados no existió una relación de concubinato capaz de generar derechos conforme a nuestro ordenamiento jurídico.

142 TC/0012/2012 de fecha 9 de mayo de 2012.

11) Según resulta de la decisión impugnada, la alzada manifestó estudiar los documentos depositados en el expediente y según inventario que le fue aportado por la parte recurrente avalado en facturas como prueba de que tuvo una participación en la construcción del inmueble, si bien no hizo un juicio particular, actuó al amparo de la facultad que le confiere la ley, pues el análisis de dichas facturas a nombre del recurrente no incidían en la sentencia adoptada al no acreditar la propiedad del bien que figura registrado a favor de la recurrida, de manera que el fallo de la corte *a qua* demuestra que dicha jurisdicción decidió conforme al derecho, sin incurrir con ello en la desnaturalización de los hechos, sino de forma contraria emitió motivos suficientes que justifican la decisión adoptada, en tanto procede rechazar los medios analizados.

12) En el cuarto medio de casación el recurrente invoca violación a los artículos 65, 66 y 69 de la Constitución, sin embargo no desarrolla puntualmente en qué consiste el vicio invocado, en ese sentido no basta con enunciar la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley; por tanto procede declarar inadmisibles el aludido aspecto y en consecuencia rechazar el recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315 del Código Civil y 69 de la Constitución.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Altigracia Pérez, contra la sentencia civil núm. 335-2017-SEN-00050, de

fecha 31 de enero de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente Juan Altagracia Pérez al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor del Dr. Julián Elías Nolasco Germán, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de agosto de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Radhames Mateo Rodríguez.
Abogado:	Lic. Luis Alberto Rosario Camacho.
Recurrida:	Sofía Mateo Rodríguez.
Abogada:	Licda. Nolbia de Jesús Rosario F.
Juez Ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Radhames Mateo Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 118-0000258-3, domiciliado y residente en la ciudad de Maimón, Bonaó, debidamente representado por el Lcdo. Luis Alberto Rosario Camacho, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0012321-1, con

estudio profesional abierto en la calle Mella, local núm. 24, primer piso, provincia de Moca y domicilio *ad-hoc* en la calle Josefa Brea núm. 210, ensanche Luperón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Sofía Mateo Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0301402-7, domiciliada y residente en la calle 5, núm. 17, ensanche Mella 1, provincia Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogada apoderada especial a la Lcda. Nolbia de Jesús Rosario F., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 118-0004303-3, con estudio profesional abierto en la Luperon núm. 2, sector Los Transformadores Centro el Pueblo, municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel y domicilio *ad-hoc* en la avenida Lope de Vega, apartamento 207, segundo piso, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 138/09, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 31 de agosto de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado en contra de la sentencia civil No. 303 de fecha veintidós (22) de abril del año 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por su regularidad procesal; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia civil No. 303 de fecha veintidós (22) de abril del año 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por ser justa y reposar en base legal; TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en provecho y favor de la Licda. Nolbia de Jesús Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de abril de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 31 de mayo de 2011, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta,

Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de julio de 2011, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 8 de noviembre de 2017 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no firma la presente sentencia por encontrarse de licencia médica al momento de ser pronunciada.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Radhames Mateo Rodríguez, recurrente; y Sofía Mateo Rodríguez, recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** en el curso de una demanda en partición de bienes sucesorales interpuesta por Cristina Rodríguez Vda. Mateo, Rhadames Mateo Rodríguez, Gladis Mateo Rodríguez y Gloria Mateo Rodríguez, se suscitó una demanda incidental en inscripción en falsedad en contra del acta de nacimiento de Sofía Mateo, sustentándose en que dicha señora no era hija biológica del señor Clemente Mateo Díaz, como se hace constar en la referida documentación; **b)** dicha demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado; **c)** que inconforme con la decisión Rhadames Mateo Rodríguez recurrió en apelación, dictando la corte *a qua* la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó la acción recursiva y confirmó íntegramente el fallo impugnado.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida el medio de casación siguiente: **Único:** Violación a los artículos 1317, 1319 y 1320 del Código Civil y artículos 214 al 250 del Código de Procedimiento Civil, y por ende, deviene en violación a la ley y debe ser casada por falta de base legal.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte transgredió los artículos 1317, 1319 y

1320 del Código Civil, toda vez que para rechazar la demanda incidental en inscripción en falsedad, estableció que el acta de nacimiento correspondiente a la recurrida fue emitida por un oficial público con la debida competencia, sin embargo, dichas disposiciones establecen que el acta de nacimiento hace fe de su contenido hasta inscripción en falsedad; que al sustentar su decisión en que resultaría frustratorio agotar dicho procedimiento, por ser largo, complicado y costoso, la corte desconoció las disposiciones de los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y dejó desprovista de base legal su decisión.

4) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en esencia, que para emitir su decisión la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho.

5) La alzada para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión apelada que desestimó la demanda incidental en inscripción en falsedad, expresó lo siguiente: "(...) que en el presente caso, es la misma parte recurrente la que afirma en el acto contentivo de su recurso de apelación que: 'Nadie ha invocado la legalidad de la actuación del Oficial del Estado Civil del Municipio de Maimón, sino, que la señora Sofía Mateo Rodríguez no es la hija del señor Clemente Mateo Díaz, aunque este la reconoció en vida como hija suya, no se corresponde con la verdad y con una prueba de reconstrucción genética (A.D.N) se probará la falsedad intelectual; (...) que ante la afirmación de la parte demandante del incidente en falsedad, esta corte entiende al igual que lo hizo el juez *a-quo*, que resultaría frustratorio agotar todas las etapas de un procedimiento largo, complicado y costoso como lo es la inscripción en falsedad, para privar de valor jurídico un documento que la misma parte que lo impugna afirma fue hecho por ante un oficial público con la debida competencia, que hizo constar sin falsear la verdad las declaraciones dadas por la parte compareciente ante él (...)".

6) El análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que los demandantes en curso de una demanda principal en partición de bienes, iniciaron una demanda incidental en inscripción en falsedad, fundamentados en que el acta de nacimiento correspondiente a la recurrida era falsa, puesto que no era hija biológica de quien se afirmaba en la misma, es decir de

su finado padre Clemente Mateo Díaz y por tanto ellos desconocían dicho vínculo de filiación.

7) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que la falsedad como incidente civil es la vía mediante la cual una parte involucrada en una demanda principal impugna o rechaza un documento que entiende es falso o falsificado. El procedimiento es dirigido contra el documento con la finalidad de anularlo o excluirlo de la instancia como medio de prueba, sin que se lesione el derecho de defensa de las partes en litis ni el principio de lealtad de los debates, por constituir un medio de defensa contra la demanda principal¹⁴³.

8) Que por otra parte la filiación es un vínculo jurídico que une a un individuo a su padre o a su madre y puede tener su origen en un hecho biológico o en un acto jurídico, como la adopción; que, fuera de esos casos no se reconoce ningún otro hecho o acto que en el estado actual de nuestro derecho y de la ciencia médica pueda dar origen al establecimiento de un vínculo de filiación¹⁴⁴.

9) De lo precedentemente indicado se colige que el vínculo de filiación no se destruye por el hecho de inscribirse en falsedad en contra del acta de nacimiento, sino con la impugnación directa de la paternidad, en razón de que este documento auténtico levantado por el Oficial del Estado Civil se expide en base a las declaraciones de las personas y los documentos que establece la ley para dar fe con relación al nacimiento de una persona, el lugar y fecha del mismo y los padres o al menos la madre de quien es hijo, por tanto, la autenticidad de dicho instrumento solo reposa sobre las declaraciones que recibe y la documentación valorada personalmente por el Oficial del Estado Civil en el ejercicio de sus funciones.

10) En la especie, la alzada ponderó que la parte recurrente no colocó en tela de juicio la legalidad de la actuación ejercida dentro de su rol por el Oficial del Estado Civil al expedir el acta de nacimiento en cuestión, sino la inexistencia de la filiación entre la recurrida y Clemente Mateo Díaz, en tanto que inscribirse en falsedad, procedimiento largo, costoso y engorroso, resultaba infructuoso a fin de sustanciar la causa.

143 SCJ 3ra. Sala, núm. 26, 22 de enero de 2014, B. inédito

144 SCJ 1ra. Sala, núm. 367, 27 de abril de 2016, B. J inédito

11) Como corolario de lo anterior, esta Sala ha mantenido el criterio, reiterado en la ocasión, de que los jueces dentro de su poder discrecional pueden determinar de los documentos producidos y de los hechos de la causa elementos suficientes para formar su convicción y no están obligados a agotar todos los medios de instrucción previstos por la ley, puesto que se impone evitar el prolongamiento del proceso¹⁴⁵; de modo que, contrario a lo aducido por el recurrente, no se evidencia que la alzada con su fallo se apartara de la legalidad, puesto que no ordenar esta medida en ese contexto no implica transgresión de los artículos 1317, 1319 y 1320 del Código Civil y los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por estas razones, procede desestimar el aspecto analizado.

12) Finalmente, en cuanto a la alegada falta de base legal denunciada por la recurrente, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que este vicio como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo¹⁴⁶; que en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que en esas condiciones, es evidente que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; que, en consecuencia, procede desestimar el recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65.1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, tiene aplicación el 131 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede compensar las costas del procedimiento,

145 SCJ, 1ra. Sala, núm. 42, 3 de mayo de 2013, B. J. 1230

146 SCJ 1ra. Sala números 1872, 30 de noviembre de 2018. B.J. inédito; 1992, 31 de octubre de 2017. B.J. inédito; 23, 12 de marzo de 2014. B.J. 1240; 26, 14 de diciembre de 2011. B.J. 1213.

por tratarse de una litis de carácter familiar, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1317, 1319 y 1320 del Código Civil y 141, 214 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Radhames Mateo Rodríguez, contra la sentencia núm. 138/09, dictada en fecha 31 de agosto de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por las razones indicadas en esta sentencia.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 29 de julio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Berkis J. Negrón.
Abogados:	Licdos. Máximo León Bismarck Reynoso y Wellington Marte
Recurrido:	Miguel Ramón Gómez.
Abogado:	Dr. Amable Grullón Santos.

Juez Ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Berkis J. Negrón, puertorriqueña, domiciliada y residente en 37 Roslyn st, Salem, Massachusetts 01970, Boston, Estados Unidos de Norteamérica, y de tránsito en la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, debidamente

representada por los Lcdos. Máximo León Bismarck Reynoso y Wellington Marte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0100898-1 y 050-0033304-6, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción esquina Colón núm. 2, edificio Galerías Cecilia, provincia La Vega, y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero esquina Núñez de Cáceres, tercer piso, edificio Banco León, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Miguel Ramón Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0045886-3, domiciliado y residente en la calle Prolongación la Capitalina s/n, proyecto Peña Bello de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez; quien tiene como abogado apoderado al Dr. Amable Grullón Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0007784-6, con estudio profesional abierto en la calle Ramón Melo núm. 113, esquina avenida María Trinidad Sánchez, plaza Quirino Santos, primer nivel, ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, y con domicilio *ad hoc* en la avenida Bolívar núm. 701, esquina Desiderio Valverde, Grupo Duarte, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 137-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 29 de julio de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia por falta de concluir contra la parte recurrente MIGUEL RAMÓN GÓMEZ, no obstante haber quedado citado mediante el acto de avenir número 161/2013 de fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), del ministerial Ramón Antonio Conde Cabrera, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y del Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. SEGUNDO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora BERKIS J. NEGRÓN, por haber sido hecho de acuerdo a la ley.- TERCERO: En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada número 00576-2012, de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil, Comercial y del Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, y en consecuencia. CUARTO: Rechaza la demanda en partición

intentada por la señora BERKIS J. NEGRÓN, en contra del señor MIGUEL RAMÓN GÓMEZ, por falta de pruebas que la justifiquen; QUINTO: Comisiona al ministerial Ramón Antonio Conde Cabrera, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, para la notificación de la presente sentencia; SEXTO: Compensa las costas del procedimiento”.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por estar de licencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 29 de noviembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 17 de enero de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta de fecha 11 de junio de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 4 de mayo de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en ausencia del abogado de la parte recurrente y en presencia del abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Berkis J. Negrón, y como parte recurrida Miguel Ramón Gómez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que la actual recurrente demandó a la parte recurrida en partición de bienes, sustentando en que ambos habían mantenido una relación de hecho; sus pretensiones fueron acogidas por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 00576/2012 de fecha 14 de septiembre de 2012; b) que la indicada decisión fue recurrida en apelación, el cual fue acogido por la corte *a qua*, procediendo a revocar la

sentencia apelada y a rechazar la demanda original mediante la decisión hoy impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** insuficiencia de motivos. **segundo:** desnaturalización de los hechos, circunstancia y documentos de la causa. Violación del artículo 1315 del Código Civil. Así como que la corte no ponderó los documentos de la causa.

3) La parte recurrida planteó que sea rechazado el recurso de casación y por tanto en defensa de la sentencia impugnada sustenta que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho.

4) En sustento en sus dos medios de casación, analizados conjuntamente por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* se limitó a establecer que la recurrente debió probar una relación de hecho y que no existen elementos que establezcan que ella haya aportado en la comunidad, sin embargo, no aprecia ni valora que existen tres hijos procreados con el recurrido, que dentro de la unión consensual entre ambos adquirieron inmuebles, y tampoco observaron las certificaciones del estado jurídico del inmueble, hechos estos que no fueron controvertidos por el recurrido al no comparecer en ninguna de las audiencias; que además del inventario de documentos depositados en tiempo hábil ante la alzada, con su acuse de recibo sellado y firmado por la secretaria de la corte *a qua*, evidencia que estos documentos no fueron considerados, toda vez que al momento de su desglose se encontraban extraviados en otro expediente, lo que dio lugar a que los jueces de la corte al momento de conocer el fondo no tuvieran en su poder dichas piezas; que las motivaciones contenidas en la sentencia criticada son vagos e imprecisos, lo que evidencia una falta de motivos al omitir examinar una serie de documentos aportados por los actuales recurrentes.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) que, en cuanto al fondo, después del estudio y análisis de los documentos depositados, en la instancia de apelación, la corte ha podido comprobar lo siguiente: Primero: Que no se ha aportado elemento probatorio alguno que demuestre que entre los señores BERKIS J. NEGRÓN y MIGUEL RAMÓN GÓMEZ haya existido una relación consensual, de hecho o de concubinato; Segundo: que,

no se ha demostrado que la señora BERKIS J. NEGRÓN haya fomentado bien alguno conjuntamente con el señor MIGUEL RAMÓN GÓMEZ (...) que, no habiendo demostrado la parte recurrente, los hechos alegados como fundamento del presente recurso, consistentes en la existencia de un concubinato o unión libre ni la realización de aportes con el fin de crear un patrimonio común con la parte recurrida, procede por tales motivos revocar la sentencia recurrida, y rechazar la demanda en partición intentada por la señora BERKIS J. NEGRÓN, en contra del señor MIGUEL RAMÓN GÓMEZ, por falta de pruebas que la justifiquen. (...)”.

6) En ese sentido el fallo atacado revela que la corte *a qua* rechazó la demanda original por no haberle sido depositada prueba que evidenciara la relación de hecho de los instanciados o un concubinato a través del aporte de documentos de conformidad a lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil.

7) La recurrente invoca que las pruebas de la relación de concubinato y la procreación de los hijos fueron aportadas a la alzada pero no fueron valoradas por haberse traspapelado; sobre este aspecto la lectura de la sentencia pone de manifiesto que la alzada al momento de decidir, señaló como pruebas depositadas los actos del proceso, es decir la demanda introductiva, notificación de la sentencia, recurso de apelación, constitución de abogados, acto de avenir y una certificación del estado jurídico de un inmueble, sin que haya sido probada que en adición a estos la corte *a qua* recibió documentos adicionales mediante inventario, de manera que esta sala no se encuentra en condiciones de valorar sus alegatos toda vez que no aportó el inventario de documentos que señala fue sellado y recibido por la jurisdicción *a qua*.

8) El análisis del fallo atacado revela además que en ausencia de documentos que evidenciaran un vínculo entre las partes, ya fuere de concubinato conforme a la jurisprudencia que en ese sentido ha sido dictada, o, en base a la existencia de una sociedad de hecho, que se presenta cuando dos personas en colaboración análoga producen bienes en común, la corte *a qua* ante estas circunstancias acogió el recurso y produjo el rechazo de la demanda; que si bien en la decisión atacada se hace constar que la alzada tuvo a la vista una certificación del estatus jurídico de un inmueble registrado a nombre del demandado, como única prueba de hecho, el análisis particular de dicho documento era

irrelevante puesto que este demuestra un derecho de propiedad a cargo de una parte, no un vínculo entre ambas, de manera que la decisión de la alzada demuestra que esa jurisdicción decidió conforme a las pruebas que tuvo al efecto, las cuales evaluó según la facultad discrecional que le es conferida, sin incurrir con ello en la desnaturalización de los hechos, sino de forma contraria emitiendo motivos suficientes que justifican el fallo adoptado.

9) Cabe destacar que en el expediente que nos ocupa entre los documentos que fueron aportados en ocasión al presente recurso de casación constan los siguientes: traducción de las actas de nacimiento de Berkis Olivia Gómez; Miguel Ramón Gómez Negrón y Rafael Antonio Gómez, quienes figuran como hijos de los instanciados; fotocopia visto original de la traducción del acto de compra inmueble de fecha 5 de agosto de 2007; copia de certificado de título núm. 2001-70 a nombre de Miguel Ramón Gómez, entre otros, los cuales no es posible valorar por la naturaleza de esta especial vía recursoria; por tanto no es posible en el ejercicio de un control de legalidad de la decisión impugnada advertir vicios que en derecho la hagan anulable; por vía de consecuencia procede rechazar los medios analizados y con ellos el presente recurso de casación.

10) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de casación interpuesto Berkis J. Negrón contra la sentencia civil núm. 137-2013 de fecha 29 de julio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Amable R. Grullón Santos, abogado de la parte recurrida.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Mercedes Santos Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Edward de Jesús Molina Taveras y Jhoan Manuel Vargas Abreu.
Recurrida:	Michele Penza.
Abogado:	Lic. Ramón Martín Japa Aquino.

Juez Ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Mercedes Santos Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1409047-5, domiciliada y residente en esta ciudad, debidamente representada por los Lcdos. Edward de Jesús Molina Taveras y Jhoan Manuel

Vargas Abreu, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1015505-8 y 001-1279457-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “HM & Asociados”, ubicada en el núm. 30 de la calle Profesor Emiliano Aparicio, casi esquina Calle Máximo Áviles Blonda, ensanche Julieta, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Michele Penza, italiano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1325223-3, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Ramón Martín Japa Aquino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0534776-9, con estudio profesional abierto en la calle 19, casi esquina carretera de Mendoza, edificio 8, apto. 2-A, Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y *ad-hoc* en la calle Respaldo Sagrario Elcira Díaz, núm. 22 (altos), sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 977-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora MARÍA MERCEDES SANTOS RODRÍGUEZ, mediante acto No. 93/2011, de fecha 8 de julio de 2011, instrumentado y notificado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 01540/2010, relativa al expediente No. 531-11-00143, de fecha 23 de noviembre de 2010, dictada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme al derecho; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso y en consecuencia CONFIRMA la sentencia apelada en todas sus partes; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señora MARÍA MERCEDES SANTOS RODRÍGUEZ, al pago de las costas del procedimiento en provecho del LIC. RAMÓN MARTÍN JAPA AQUINO, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de abril de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 2475-2013 del 19 de julio de 2013, mediante la cual esta Sala declaró el defecto de la parte recurrida, Michele Penza; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de octubre de 2013, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 20 de agosto de 2014 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas María Mercedes Santos Rodríguez, recurrente y Michele Penza, recurrido; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que el litigio tuvo su origen en ocasión a una demanda en reconocimiento de concubinato y partición de la sociedad patrimonial de hecho ejercida por María Mercedes Santos Rodríguez en contra de Michele Penza, sustentada en que ambas partes habían mantenido una relación de hecho en la cual fomentaron bienes muebles e inmuebles; dicha demanda fue rechazada por el juez de primer grado, sustentándose en que la relación sostenida entre las partes no reunía las características que conforme a la jurisprudencia se requieren para admitirse válidamente la unión consensual; **b)** que dicha sentencia fue recurrida en apelación y la corte rechazó la acción recursiva, confirmando íntegramente la decisión impugnada, fallo que constituye el objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **Primero:** Violación a la Constitución y a la ley. **Segundo:** Violación al derecho de defensa. **Tercero:** Desnaturalización

de los hechos y de los documentos. **Cuarto:** Falta de base legal. Ausencia de motivos y de pronunciamiento. Contradicción e ilogicidad.

3) En el desarrollo de su primer, segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en un primer aspecto, que la corte desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, toda vez que rechazó la demanda en reconocimiento de concubinato y partición de la sociedad patrimonial de hecho fundamentada única y exclusivamente en un certificado de matrimonio, donde supuestamente el recurrido figuraba casado con la señora María Vendetti, sin embargo, la alzada no ponderó que en el expediente reposaban otras documentaciones que corroboraban que entre las partes existió una relación consensual y que ambos fomentaron bienes en común; en el contexto de los planteamientos invocados por la parte recurrente, también sostiene, que la corte no ponderó en violación al sagrado derecho de defensa, las certificaciones de estado jurídico del inmueble expedidas por la Jurisdicción Inmobiliaria donde el recurrido figura como soltero, lo que demuestra que ninguno de los dos era casado durante la vigencia del concubinato.

4) La alzada para desestimar el recurso de apelación y confirmar la decisión que rechazó la demanda original en reconocimiento de concubinato y partición de bienes, expresó lo siguiente: “(...) que en el expediente reposa un certificado de matrimonio (...) donde se verifica que el señor Michelle Pensa contrajo matrimonio con la señora María Venditti en el año 1984 (...); que tal y como señala el tribunal a-quo en su decisión recurrida, como puede constatarse, la presente demanda no reúne los requisitos establecidos por la Suprema Corte de Justicia, para ser considerada como una unión consensual (...)”.

5) Si bien es cierto que en nuestro ordenamiento jurídico la unión consensual ha sido reconocida por el legislador como una modalidad familiar, no menos cierto es que la aludida unión ha sido condicionada por vía jurisprudencial al cumplimiento de un conjunto de características que deben estar presentes en su totalidad, a saber: a) una convivencia *more uxorio*, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas o secretas; b) ausencia de

formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y verdadera con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea debe haber una relación monogámica, quedando excluida de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron pérfidas [...]; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí¹⁴⁷.

6) La Constitución dominicana del 26 de enero de 2010 en su artículo 55 numeral 5, reconoció la unión consensual como modo de familia, al establecer: “La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales de conformidad con la ley”; que en adición, el Tribunal Constitucional se pronunció al respecto y añadió como precedente que: *“las uniones no matrimoniales, uniones consensuales, libres o de hecho, constituyen en nuestro tiempo y realidad nacional una manifestación innegable de las posibilidades de constitución de un grupo familiar, y las mismas reúnen un potencial con trascendencia jurídica”*¹⁴⁸.

7) En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que para adoptar su decisión la corte *a qua* valoró los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, particularmente el certificado de matrimonio realizado en la ciudad de Avigliana, provincia Torino, Italia, traducido al idioma español por el intérprete judicial Dr. Manuel Domingo de Jesús Hernández del Carmen, debidamente apostillado, con el cual se demostró que Michele Penza figuraba casado con María Vendetti, con quien contrajo matrimonio en el año 1984, sin que se demostrara la disolución legal de la indicada unión matrimonial; que en ese sentido, ha sido constante la doctrina jurisprudencial que establece que los jueces no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de los documentos que se le aportan para la solución del caso, bastando que lo hagan respecto de los que resultan decisivos como elementos de juicio, lo cual ocurrió en la especie.

147 SCJ, Segunda Cámara, 17 de octubre de 2001, B. J. núm. 1091.

148 TC/0012/2012 de fecha 9 de mayo de 2012.

8) Que el documento citado precedentemente fue aceptado como prueba útil por la corte *a qua* estimando plausible su valor probatorio y del cual determinó que para la época en que alegadamente cursaba el concubinato con la recurrente, el recurrido figuraba casado con la señora María Venditti y por tanto al presentarse dos contextos sobre hechos jurídicos contrapuestos no quedaba configurado el criterio jurisprudencial que instituye el carácter de singularidad que se requiere legalmente para reconocerle derechos y efectos jurídicos a una relación de hecho; análisis efectuado conforme a la soberana apreciación de los hechos de que gozan los jueces de fondo y cuya alegada desnaturalización no se verifica en la especie, por tanto, procede desestimar el aspecto examinado.

9) En sustento del segundo aspecto de los medios analizados la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* violentó su sagrado derecho de defensa, toda vez que rechazó la solicitud de reapertura de debates de fecha 24 de abril de 2012, aduciendo que los documentos depositados en apoyo de dicha solicitud no influirían en la suerte de la decisión, sin embargo, la referida documentación demostraba que el recurrido era soltero; que omitió pronunciarse respecto de la otra solicitud de reapertura de debates promovida en fecha 23 de agosto de 2012, en la cual se anexó el acto de notoriedad de concubinato de fecha 28 de agosto de 2012, relativa a la unión de hecho que existió entre la recurrente y el recurrido; desestimó ordenar por sentencia a la Embajada de Italia en la República Dominicana, que emitiera una certificación a fin de determinar el estado civil del señor Michele Penza; denegó la realización de un informativo testimonial y de una comparecencia personal de las partes y finalmente rehusó la solicitud de prórroga de comunicación de documentos solicitada por la recurrente.

10) Respecto a los alegatos relativos a la reapertura de debates, es importante señalar, que ha sido precedente jurisprudencial constante de esta Primera Sala, que la reapertura de los debates es una facultad atribuida a los jueces del fondo de la que estos hacen uso si la estiman necesaria y pertinente.

11) En el presente caso, el fallo impugnado pone de manifiesto que si bien a la alzada le fueron depositadas dos solicitudes de reapertura de debates, la misma decidió en base a la universalidad de los documentos que reposaban en el expediente que no procedía ordenar la reapertura

indicada por considerar que las pruebas que sustentaban la solicitud no incidirían en la suerte del asunto; que dicha negativa no constituye una violación al derecho de defensa ni tampoco da lugar a un motivo de casación, puesto que si bien la reapertura de debates no está reglamentada en ninguna disposición legal en el sistema jurídico dominicano, esta Suprema Corte de Justicia ha orientado en el sentido que se puede ordenar cuando la misma se haga acompañar de documentos que puedan hacer variar el curso del proceso tal y como fue decidido por la alzada, con lo cual no se advierte la comisión del vicio invocado, por tanto, procede desestimar el aspecto examinado.

12) En cuanto al alegato de la recurrente de que la alzada transgredió su derecho de defensa, por rechazar como medida de instrucción ordenar que la Embajada de Italia en la República Dominicana emitiera una certificación donde constara el estado civil del hoy recurrido; en el caso en concreto, lo procedente en derecho era concebir la petición en la forma que regula el artículo 1 de la Convención de la Haya sobre la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o comercial, de fecha 18 de marzo de 1970, la cual establece un protocolo para este tipo de actuaciones el cual consiste en los sistemas de exhorto o comisión rogatoria vía Cancillería de la República Dominicana, igualmente la Ley 544-14 sobre Derecho Internacional Privado en su artículo 97 establece los requisitos para que se pueda acreditar como válido un documento emitido por autoridades extranjeras entre los cuales se encuentran: a) que cumplan con la legislación del país de origen; b) que contengan la legalización o apostilla; que por tanto, al rechazar la medida indicada la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado, por lo que procede desestimarla.

13) En cuanto al alegato de que la corte rechazó la realización de un informativo testimonial y la comparecencia de las partes, el fallo impugnado pone de manifiesto que la corte rechazó las medidas de instrucción propuestas por considerar que sería frustratoria para instruir la causa, en razón de que existía un certificado de matrimonio con el cual se demostró que no se encontraban reunidas las condiciones para establecer el concubinato entre las partes; que en ese sentido ha sido juzgado por esta Primera Sala que entra dentro del poder soberano de los jueces el apreciar la procedencia o no de la comparecencia personal de las partes, sin incurrir en vicio alguno ni lesionar el derecho de defensa cuando, en presencia de los documentos del proceso y los elementos de convicción

sometidos al debate, rechazan la medida por frustratoria e innecesaria¹⁴⁹; que así las cosas no se evidencia la comisión del vicio denunciado, por tanto, procede desestimarlos.

14) Con relación al argumento de que al rechazar la solicitud de prórroga de comunicación de documentos, la corte le impidió depositar en el expediente piezas que serían de utilidad para la sustanciación del caso, contrario a lo alegado, la sentencia impugnada revela que para rechazar dicha solicitud la corte estableció que a pedimento de la recurrente se concedió un plazo de 15 días para cada parte, el primero para realizar el depósito y el segundo para tomar comunicación de los documentos y que dichos plazos se encontraban ventajosamente vencidos al momento de la solicitud sin que la recurrente hiciera uso de ellos; que en ese sentido, la corte *a qua* no incurrió en la violación invocada, puesto que tal y como se verifica la parte apelante tuvo la oportunidad de aportar los documentos en los cuales pretendía apoyar sus pretensiones en el plazo que le fue concedido por la alzada a ese fin, combinado con el hecho de que el artículo 49 de la Ley núm. 834 determina que en grado de apelación no es exigido, además el artículo 52 de la referida ley concede al juez una facultad de administrar dicha medida ya sea aceptando o descartando del debate los documentos depositados fuera del plazo concedido, igualmente en interpretación de dicho texto le es dable la facultad de rechazar un requerimiento de nuevo plazo, cuando lo estime pertinente, se trata de una facultad que puede ejercer en la función de su rol de administrador del proceso, por tanto, procede desestimar el aspecto examinado por no incurrir en el vicio alegado.

15) En el cuarto y último medio de casación, la parte recurrente aduce, en un primer aspecto, que la corte incurrió en el vicio de contradicción de motivos, toda vez que al transcribir los elementos probatorios consignó al señor Michele Penza como soltero, sin embargo, a pesar de admitir lo anterior rechazó la demanda motivando que no se reunían las condiciones para reconocer el concubinato con la recurrente, puesto que el estado civil del recurrido era casado.

16) Que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es

149 SCJ, 1ra. Sala., 30 de octubre de 2002, núm. 6, B.J. 1103, pp. 53-59.

necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, de hecho o de derecho, alegadamente contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además, de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada, que no es el caso.

17) En la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el estudio de la decisión impugnada pone de relieve que en dicho fallo no se incurrió en el vicio de contradicción, puesto que la corte se limitó a transcribir el contenido de los documentos aportados sin que esto equivalga a una contradicción; por consiguiente, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

18) En cuanto a la alegada falta de base legal denunciada por la recurrente en el segundo aspecto de su cuarto medio, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo¹⁵⁰; que en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

150 SCJ 1ra. Sala números 1872, 30 de noviembre de 2018. B.J. inédito; 1992, 31 de octubre de 2017. B.J. inédito; 23, 12 de marzo de 2014. B.J. 1240; 26, 14 de diciembre de 2011. B.J. 1213.

19) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

20) No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales, en razón de haber incurrido en defecto la parte recurrida debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 420-2009, ya descrita.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Mercedes Santos Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 977-2012, dictada el 12 de diciembre de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 13 de febrero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Alfredo Tapia Fortuna.
Abogado:	Lic. José Isabel Sánchez.
Recurrida:	Iselina Jiménez Valdez.
Abogado:	Lic. Ernesto Alcántara Quezada.

Juez Ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Alfredo Tapia Fortuna, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0750787-3, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 57, municipio de Comendador, provincia Elías Piña, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Isabel Sánchez, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-0843693-2, con domicilio profesional en la Prolongación 27 de Febrero núm. 456, edificio Auto Made Alto, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida, Iselina Jiménez Valdez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1658135-6, domiciliada y residente en la calle Mella núm. 57-A, del municipio de Comendador, provincia Elías Piña, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Ernesto Alcántara Quezada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0000040-8, con domicilio profesional abierto en calle Luz Celeste Lara núm. 53, segundo piso, municipio Comendador, provincia Elías Piña y *ad hoc* en la calle Elvira de Mendoza núm. 55, tercer nivel, de la Zona Universitaria de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 319-2012-00006, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 13 de febrero de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y valido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), por la señora ISELINA JIMÉNEZ VALDEZ, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al LIC. ERNESTO ALCÁNTARA QUEZADA, contra sentencia Civil No. 146-11-00013 de fecha 30 de marzo del año 2011, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia; SEGUNDO: REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida que rechaza la presente demanda en partición de bienes intentada por la Sra. Iselina Jiménez Valdez, en contra del Sr. José Alfredo Tapia Fortuna, por no reposar sobre base legal; TERCERO: ACOGE la presente demanda y en consecuencia declara a la señora ISELINA JIMÉNEZ VALDEZ, copropietaria en un cincuenta por ciento (50%) de la casa No. 57-A de la calle Mella del Municipio de Comendador, Provincia Elías Piña, por los motivos expuestos; CUARTO: Condena a la parte recurrida señor JOSÉ ALBERTO TAPIA FORTUNA, al pago de las costas del procedimiento de alzada ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. ERNESTO ALCÁNTARA, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación de fecha 23 de marzo de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia impugnada; 2) el memorial de defensa de fecha 19 de abril de 2012, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de agosto de 2012, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 25 de febrero de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

La PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, José Alfredo Tapia Fortuna, y como parte recurrida, Iselina Jiménez Valdez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 2 de febrero de 2011, la señora Iselina Jiménez Valdez interpuso una demanda en partición de bienes contra el señor José Alfredo Tapia Fortuna; b) que para el conocimiento de dicha demanda resultó apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, la cual fue rechazada por no haber la demandante demostrado los aportes en el fomento del patrimonio; c) contra la indicada decisión la demandante inicial actual recurrida interpuso un recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* revocar la sentencia apelada y declarar a Iselina Jiménez Valdez copropietaria del 50% de la casa No. 57-A de la calle Mella, municipio Comendador, provincia Elías Piña, mediante sentencia núm. 319-2012-00006 de fecha 13 de febrero de 2012, objeto del presente recurso de casación.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que del estudio y ponderación de los documentos que obran en el expediente formado con relación al caso, esta corte ha podido comprobar es, que lo que la recurrente pretende es la partición de una vivienda que según ella fue construida entre ella y su concubino JOSE ALFREDO TAPIA FORTUNA, dentro de la relación

consensual o familia de hecho formada entre ambos, que al comprobar esta alzada que la referida vivienda fue construida en un solar de los señores Cristóbal Tapia Roa e Inotilde Fortuna padres del recurrido, según contrato de arrendamiento de fecha 1 de diciembre del año 2007 suscrito entre estos y el síndico municipal de ELIAS PIÑA, lo que se corresponde con las declaraciones del recurrido en el sentido de que fue su padre que le cedió la mejora construida en block a nivel de ventana para que viva en ella, pero sin embargo el recurrido no pudo probar que la referida vivienda fuera construida solo por él; que a juicio de esta corte el tribunal de primer grado hizo una incorrecta valoración de los medios de pruebas que les fueron sometidos al debate por las partes, dándole el alcance que en derecho no tienen, sobre todo que la recurrente depositó una declaración jurada de inmueble firmada por 7 testigos, la cual da cuenta que la recurrente participó con aportes en la construcción de la vivienda lo que a juicio de esta alzada la hace copropietaria en un cincuenta por ciento de dicha vivienda; que si bien esta corte considera erróneo el criterio sustentado por el tribunal de primer grado, en el sentido de que para una persona unida en concubinato poder reclamar la división de sus bienes, esta debe probar los aportes hechos durante la unión de hecho, contrario a ese criterio y al amparo de la Constitución en su artículo 55 inciso 11, el Estado reconoce el trabajo del hogar como actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza, lo que implica, que aun cuando esta no probara haber hecho aportes materiales, aun así le corresponde el 50% en la referida construcción”.

3) En su memorial de casación, la parte recurrente José Alfredo Tapia Fortuna, invoca el siguiente medio: **único**: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

4) La recurrida en su memorial de defensa solicita que se rechace el presente recurso de casación por improcedente, alegando en síntesis, que es copropietaria del inmueble objeto de demanda en partición, la cual está siendo ocupada junto a su hija procreada con el actual recurrente; que la casa se construyó con recursos de ambos, ya que posee un salón de belleza instalado en su residencia y el recurrente con su ocupación de maestro constructor.

5) En el desarrollo de su medio de casación, el recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violó el artículo 141 del Código de

Procedimiento Civil, al establecer en la página 2 de la sentencia impugnada que el actual recurrente concluyó solicitando que se acogiera el recurso de apelación, se revocara la sentencia apelada y se ordenara la partición de todos los bienes que conforma el patrimonio familiar de los señores José Alfredo Tapia Fortuna e Iselina Jiménez Valdez a razón de un 50% cada uno, sin embargo contrario a las conclusiones que antecede el actual recurrente lo que solicitó a la corte *a qua* conforme se comprueba del escrito de defensa depositado el 16 de enero de 2012, ante la secretaria de la alzada es que rechazara el recurso de apelación contra la sentencia 146-11-00013 de fecha 30 de marzo de 2011 y se confirmara la referida sentencia.

6) De la revisión de la decisión impugnada, esta Corte de Casación comprueba que, si bien es cierto que en la página 2 de la referida decisión, la alzada transcribe como conclusiones planteadas por el demandado original y actual recurrente, lo siguiente: “(...) Segundo: Que la corte apoderada tenga a bien al acoger el presente recurso de apelación y por contrario imperio sobre lo establecido en el fallo de la sentencia; revocar la sentencia marcada con el número 146-11-00013 de fecha 30 del mes de marzo del año 2011 (...) ordenando la partición de todos los bienes que forman el patrimonio familiar de los señores José Alfredo Tapia Fortuna e Iselina Jiménez Valdez (...)”.

7) También consta en la página 7 del referido fallo que la alzada transcribe nueva vez y de manera correcta, tanto las conclusiones del demandado original, actual recurrente, como la de la parte apelante ahora recurrida, las cuales copiadas textualmente versan de la manera siguiente: que las conclusiones del abogado de la parte recurrida se contraen a solicitar lo siguiente: “(...) en cuanto al fondo rechazando el recurso de apelación incoado por la parte recurrente Iselina Jiménez Valdez, contra la sentencia No. 146-11-00013 de fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil once (2011) emitida por el Juzgado de Primera Instancia de la provincia Elías Piña, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia confirméis en todas sus partes la sentencia No. 146-11-00013 (...)”; que el abogado de la parte recurrente concluyó en síntesis: (...) que la corte apoderada tenga a bien al acoger el presente recurso de apelación y por contrario imperio sobre lo establecido en el fallo de la sentencia atacada; revocar la sentencia civil marcada con el número 146-11-00013 de fecha 30 del mes de marzo del año 2011 (...) y por vía de consecuencia revocar en todas sus partes la sentencia recurrida,

ordenando la partición de todos los bienes que forman el patrimonio familiar de los señores José Alfredo Tapia Fortuna e Iselina Jiménez Valdez (...):“.

8) De lo precedentemente indicado se comprueba, que si bien la corte *a qua* hizo constar en la página 2 del fallo criticado que el actual recurrente en su entonces calidad de apelado había solicitado la revocación de la sentencia y que se ordenara la partición, es evidente que de lo que se trató fue de un error material que se deslizó en la sentencia al momento de identificar el nombre de las partes y de sus respectivos abogados, puesto que como se ha visto esa eran las pretensiones de la apelante ahora recurrida, siendo importante destacar que dicho error no figura en ninguna otra parte de la sentencia impugnada, ni tampoco ha influido en la decisión emitida, en razón de que la alzada valoró efectivamente las pretensiones de las partes envueltas en el proceso y sometida a su ponderación.

9) Que ha sido juzgado de manera reiterada por esta Suprema Corte de Justicia, que cuando los errores que se deslizaron en la decisión atacada tienen un carácter puramente material, en modo alguno los mismos pueden dar lugar a invalidar el fallo intervenido, pues aparte de que cualquier punto determinante en el proceso puede ser resuelto en los motivos o en el dispositivo de la sentencia que se dicte, el error material así intervenido no influye en la cuestión de derecho resuelta en el dispositivo del fallo impugnado.

10) Sobre el criterio anterior es pertinente señalar que el Tribunal Constitucional mediante su sentencia núm. TC/0121/13, de fecha 4 de julio de 2013, estableció: “... que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas”.

11) El criterio anterior tiene especial relevancia en el caso que se examina, puesto que, un error meramente material, como en el que incurrieron los jueces de la alzada en el fallo impugnado, el cual, reiteramos no ha incidido en la cuestión de derecho resuelta en esa decisión, ni en la apreciación de los hechos del proceso regularmente retenidos por la corte *a qua*, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

12) En razón de todas las consideraciones expuestas precedentemente, esta Corte de Casación es del entendido que la sentencia impugnada contiene una correcta y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente y pertinente que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una cabal aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas. Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, y 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de casación interpuesto por el señor José Alfredo Tapia Fortuna, contra la sentencia civil núm. 319-2012-00006, de fecha 13 de febrero de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente José Alfredo Tapia Fortuna, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Ernesto Alcántara Quezada, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de diciembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor Matos Batista.
Abogados:	Licdos. Luis Reyes y Rodolfo Herasme Herasme.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Dr. Nelson R. Santana A.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Napoleón R. Estévez Lavandier y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Víctor Matos Batista, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0019480-3, domiciliado y residente en la calle Vicente Pérez núm. 13, sector Pueblo Nuevo, Barahona, quien tiene como

abogados apoderados a los licenciados Luis Reyes y Rodolfo Herasme Herasme, titulares de las cédulas núms. 001-0095813-1 y 018-0016277-6, con estudio profesional abierto en la calle Jonas Salk núm. 55, sector Zona Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social ubicado en el edificio Torre Serrano de la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su administrador general, Marcelo Rogelio Silva Iribarne, chileno, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 5056359-6, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado al Dr. Nelson R. Santana A., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0003721-1, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, piso núm. 15, suite 15-A, Torre Solazar Business Center, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 887-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los siguientes recursos: A) Recurso de apelación principal interpuesto por el señor VÍCTOR MATOS BATISTA, mediante el acto No. 290/2010, de fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial JUAN MARCIAL DAVID MATEO, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; B) Recurso de Apelación Incidenta interpuesto por la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante acto No. 325/2010, de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), del ministerial RAMÓN DANIEL MANCEBO, Alguacil de Estrados de la Corte Penal del Departamento Judicial de Barahona; ambos contra la sentencia civil No. 00196/2010, relativa al expediente marcado con el No. 035-08-00521, de fecha Diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Nacional, cuyo dispositivo fue transcrito en otra parte de esta decisión;

por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación Principal, por los motivos antes indicados; TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental, interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), REVOCA la sentencia recurrida y en consecuencia RECHAZA la demanda original, por los motivos ut-supra indicados; CUARTO: CONDENA al señor VÍCTOR MATOS BATISTA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del DR. NELSON R. SANTANA A., quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 7 de septiembre de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 16 de septiembre de 2011, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de enero de 2012, en donde solicita que se rechace el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 12 de agosto de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes en litis, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Mediante auto núm. 0012-2020 de fecha 23 de enero de 2020, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llamó a la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta para que participe en la deliberación y fallo del presente recurso de casación en vista de que los magistrados miembros de esta sala, Samuel Arias Arzeno y Justiniano Montero Montero, conocieron del proceso en otras instancias de fondo y Blas Rafael Fernández Gómez se encuentra de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Víctor Matos Batista, parte recurrente y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), parte recurrida. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 27 de febrero de 2008, murió electrocutado el menor Yefri Esau Matos Amador; **b)** que en virtud del indicado hecho, el recurrente actuando en calidad de padre del fallecido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la recurrida; **c)** que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 00196/2010, de fecha 19 de febrero de 2010, acogió la demanda y condenó a la demandada al pago de una indemnización de RD\$5,000,000.00 más un 1% de interés mensual de dicho monto; **d)** que ambas partes apelaron dicha decisión, pretendiendo el demandante el aumento del monto indemnizatorio y del interés compensatorio otorgado y el demandado la revocación total de la sentencia de primer grado y el rechazo de la demanda; **e)** que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación rechazó el recurso principal y acogió el incidental, revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: "(...) que según las declaraciones del testigo, el accidente ocurrió cuando el joven fenecido YEFRY MATOS, estaba volando chichigua y se enredó la misma en un conductor que está dentro de la escuela, es exclusivo, los moradores se conectaron ilegalmente del transformador, el niño estaba afuera de la escuela, el subió y cayó del techo de la escuela y le ocasionó la muerte; que si bien no hay que discutir si la cosa que ha causado el daño era manejado o no por la mano del hombre, y se presume que el guardián es el propietario de la misma, a menos que pruebe el desplazamiento de la guarda o la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la falta de la víctima, es preciso señalar que para la aplicación de las consecuencias legales derivadas del artículo 1384 párrafo I Código Civil, es necesario que la persona señalada como responsable sea el propietario de la cosa, y en el caso de la especie, según las declaraciones del testigo antes descrita (sic), señaló que la chichigua se enredó en un conductor que está dentro de la escuela, es exclusivo, los moradores se conectaron ilegalmente del transformador, razón por la cual la demandante no es responsable de los hechos que hoy

se les atribuye; puesto que los cables mediante los cuales se enredó la chichigua eran propiedad de los moradores que se encontraban conectado de manera ilegal, y además el menor YEFRI ESAU MATOS AMADOR por su parte incurrió en una falta al subir al techo de una escuela, incurriendo en imprudencia al ascender a la azotea de la escuela”.

3) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** falta de base legal; **segundo:** falta de motivos; **tercero:** falta exclusiva de la parte recurrida; **cuarto:** desnaturalización de los hechos.

4) En el desarrollo de sus cuatro medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos porque sustentó su decisión en las declaraciones de Ángel Elizardo Ledesma quien afirmó que el niño falleció al hacer contacto con un cable de electricidad mientras subía al techo de una escuela para recoger una chichigua que se enredó en su verja, a pesar de que se trataba de un empleado de la propia empresa demandada que no presenció el hecho y de que sus declaraciones contradicen aquellas de los testigos presenciales aportados por el demandante sumadas a las fotografías en las que se evidencia que no existían cables eléctricos sobre el techo de la escuela de que se trata y que el menor falleció al hacer contacto con la verja de dicha institución que se encontraba electrificada porque los cables propiedad de la demandada hacían contacto con un árbol adyacente y en ese día estaban mojados por la lluvia; además, desconoció la falta grave cometida por la empresa demandada al hacer caso omiso a las denuncias y reportes de la dirección de la escuela para que cortaran las ramas de los árboles colindantes que unían los cables de electricidad con esa verja, con lo cual dicha empresa violó las normas de seguridad instituidas en el artículo 91 de la Ley General de Electricidad; finalmente, también incurrió en falta de base legal y falta de motivos porque no sustentó su decisión en razones serias, concordantes, coherentes y suficientes.

5) La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando que no se aportó ningún documento capaz de probar la falta a cargo de la empresa concluyente para que la víctima haya entrado en contacto con la energía eléctrica en las circunstancias indicadas por su contraparte, que la supuesta falta de respuesta a los reportes de la dirección de la

escuela constituye un medio nuevo que no fue conocido en apelación, que la corte no desnaturalizó los hechos y que la sentencia recurrida está ampliamente motivada y justificada en derecho.

6) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza¹⁵¹.

7) En la sentencia impugnada se hace constar que según las declaraciones dadas por ante el tribunal de primer grado por el señor Ángel Elizandro Feliz Ledesma, el hecho ocurrió en la Escuela Birón, el niño estaba volando chichigua y la misma se enredó en un conductor que está dentro de la escuela, subiendo al techo, sin percatarse de los cables y que los moradores se conectaron ilegalmente del transformador.

8) De la revisión tanto de la sentencia de primer grado como la ahora impugnada, esta Corte de Casación ha podido comprobar que el demandante a los fines de demostrar sus pretensiones se limitó a depositar como elementos de pruebas el acta de defunción del menor, la certificación de la Superintendencia de Electricidad, así como las recetas y diligencias médicas realizadas por el demandante, sin que en las sentencias mencionadas o mediante otra documentación se compruebe que se celebraron informativos testimoniales a cargo del demandante y sus declaraciones relativas a las circunstancias sobre en cómo ocurrieron los hechos.

9) Si bien la corte *a qua* no hace constar en sus motivaciones la indicadas fotografías aportadas por el recurrente tal y como alega, podemos observar que las mismas fueron descritas dentro de los documentos aportados por las partes, no siendo obligatorio mencionarlas en la parte considerativa de la decisión si no lo entendía relevante para adoptar su decisión, además de que ha sido juzgado por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación que en el estado actual de nuestro derecho positivo y de las reglas que gobiernan la prueba, la

151 SCJ, 1ra. Sala núm. 963, 26 abril 2017, boletín inédito.

fotografía no es admitida como medio de prueba si no es acompañada de otros medios de pruebas¹⁵².

10) De lo anteriormente señalado se desprende que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al establecer conforme al único medio de prueba presentado, que el menor murió al subirse al techo de la escuela y hacer contacto con un cable que había sido puesto de manera irregular por los moradores del sector, sobre todo tomando en cuenta que los jueces tienen una potestad soberana para valorar la confiabilidad de los testimonios producidos en justicia.

11) Del estudio pormenorizado de la decisión impugnada y de los documentos aportados en casación no se evidencian elementos de donde pueda establecerse que la actual recurrente planteara ante la corte *a qua* que existían reportes y denuncias previas a la empresa demandada sobre el mal estado de las líneas de distribución causada por el aumento de las ramas de los cables del lugar, por lo que ese aspecto de sus medios es inadmisibles en casación, ya que ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso.

12) Finalmente esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar los medios de casación examinados y por consiguiente también rechazar el presente recurso de casación.

152 SCJ, 1ra. Sala núm. 26, 31 enero 2018, boletín inédito.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil; 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil y la Ley General de Electricidad núm. 125-01.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Víctor Matos Batista, contra la sentencia civil núm. 887-2010, dictada el 23 de diciembre de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: CONDENA a Víctor Matos Batista, al pago de las costas procesales a favor del Dr. Nelson Santana Artiles, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Napoleón R. Estévez Lavandier y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Dirección General de Desarrollo Fronterizo (DGDF) y Miguel Alejandro Bejaran Álvarez.
Abogados:	Licdos. Robinson Tapia Quezada, Miguel Alejandro Bejaran Álvarez y Licda. Rita Rocio Castillo Rivas.
Juez Ponente:	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la **Dirección General de Desarrollo Fronterizo (DGDF)**, entidad estatal, adscrita al Poder Ejecutivo, creada mediante Decreto No. 443-00, de fecha 16 de agosto de 2000, con domicilio principal en la calle Dr. Delgado # 22, Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por su director general ingeniero **Miguel Alejandro Bejaran Álvarez**, dominicano, mayor

de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 086-0000055-1, domiciliada y residente en la calle Dr. Delgado, No. 22, Gazcue, de esta ciudad, quien actúa en su propio nombre; quienes tienen como abogados constituidos a los Licdos. Rita Rocio Castillo Rivas y Robinson Tapia Quezada, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0496195-2 y 001-0522040-4, respectivamente, con estudio profesional en la calle Dr. Delgado, # 22, sector Gazcue, de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida Prospero Antonio Peralta Zapata, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0192925-9, domiciliado y residente en la calle San Ignacio# 78, centro de la ciudad, municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, quien no depositó memorial de defensa en esta sede de casación, por lo que el defecto en su contra fue pronunciado mediante resolución núm. 1719-2019, de fecha 30 de mayo de 2019.

Contra la ordenanza civil núm. 026-02-2018-SCIV-01023, dictada el 28 de noviembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la Dirección General de Desarrollo Fronterizo (DGDF), mediante acto número 00468-2018 de fecha 15 de agosto de 2008, instrumentado por el ministerial Juan Luis Rodríguez Pimentel, de estrado del Juzgado de Instrucción del Municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, contra la ordenanza civil número 504-2018-SORD-0996, de fecha 25 de julio de 2018, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, confirmando en todas sus partes la ordenanza recurrida; SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación depositado en fecha 3 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la ordenanza recurrida; b) resolución núm. 1719-2019, de fecha 30 de mayo de 2019 en la cual esta Corte de Casación declaró el defecto contra la parte recurrida Prospero

Antonio Peralta Zapata; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 2 de agosto de 2019, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 30 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación no figura el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran la Dirección General de Desarrollo Fronterizo (DGDF) y Miguel Alejandro Bejaran Álvarez parte recurrente; y, como parte recurrida Prospero Antonio Peralta Zapata; litigio que se originó en ocasión de una demanda en liquidación de salarios pagados, vencidos y acumulados interpuesta por el ahora recurrido contra la actual parte recurrente, la que fue acogida por el tribunal de primer grado; decisión que fue apelada por los actuales recurrentes ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la ordenanza apelada mediante decisión núm. 04-2018-SORD-0996, de fecha 25 de julio de 2018, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la ordenanza impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desconocimiento e inobservancia de la vigencia y aplicación del art. 116 de la Ley 834 del año 1978; **Segundo Medio:** Violación al art. 68 y 69 numerales del 1 al 10 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Desconocimiento de la aplicación de la Ley 41-08 de la función pública; **Cuarto Medio:** Falta, insuficiencia y contradicción de motivos; **Quinto Medio:** Falta de estatuir sobre el recurso; **Sexto Medio:** Desnaturalización y tergiversación y falta de valoración de las pruebas y los hechos de la causa”.

3) Respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la ordenanza impugnada se fundamenta

esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación: “que con motivo de una acción de amparo interpuesta por el señor Prospero Antonio Peralta Zapata, el juzgado de Primera Instancia con plenitud de jurisdicción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez dictó en fecha 15 de marzo del 2016 la ordenanza civil núm. 397-16-00063, mediante la cual ordenó al señor Miguel Alejandro Bejaran Álvarez, Director de Desarrollo Fronterizo, incluir en la nómina personal de la Dirección General de Desarrollo Fronterizo al señor Prospero Antonio Peralta Zapata en un plazo de 10 días después de la notificación de la indicada sentencia, además le ordenó hacer el pago de todos los salarios que ha dejado de entregar desde el día 16 de agosto de 2011 hasta la fecha [...] que el artículo 116 de la Ley 834, dispone lo siguiente: “Las sentencias no pueden ser ejecutadas contra aquellos a quienes se les opone más que después de haberles sido notificadas, a menos que la ejecución sea voluntaria; que la ordenanza emitida por el Juzgado de Primera Instancia con plenitud de jurisdicción del Distrito de Santiago Rodríguez fue debidamente notificada a la parte recurrente mediante el acto número 172/2016 de fecha 22 de marzo de 2016, y si bien dicho acto está siendo cuestionado mediante una demanda en nulidad, esto no es causal para que la parte recurrente no ejecute la indicada decisión, ya que la misma, de pleno derecho, se encuentra revestida de formula ejecutoria [...] que, en ese orden la parte solo se ha limitado a establecer que el fallo objeto del presente recurso de apelación fue dado en franca violación a la ley, sin embargo, no ha demostrado los errores cometidos por el tribunal a quo, que conlleven la nulidad planteada; que la parte recurrente no ha probado una razón que justifique su negativa en incluir en la nómina del personal de la Dirección General de Desarrollo Fronterizo (DGDF) al señor Prospero Antonio Peralta Zapata, así como al pago de los salarios dejados de percibir desde el 16 de agosto de 2011 hasta el 16 de abril de 2018; en tal sentido dicha resistencia constituye una turbación manifiestamente ilícita que obstruye el ejercicio del derecho fundamental conculcado al recurrido, demandante original, Prospero Antonio Peralta Zapata, tal y como lo ha establecido el juez *a quo*”.

4) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación el primer, segundo y sexto medios de casación planteados por el recurrente contra dicha motivación; en los cuales alega, en esencia, que la corte *a qua* al dictar su decisión inobservó y desconoció la vigencia y aplicación del art.

116 de la Ley 834-78 al acoger como buena y válida una ordenanza que no fue válidamente notificada, pues del acto No. 1772-2016, de fecha 22 de marzo de 2016, se advierte que el alguacil actuante se trasladó solo y únicamente al domicilio de la Dirección General de Desarrollo Fronterizo (CGTDF), sin trasladarse al domicilio del ingeniero independiente de la referida entidad, quien debió ser notificado en su domicilio.

5) Del estudio de la glosa procesal que conforma el presente expediente se advierte que ciertamente, mediante acto No. 1772-2016, de fecha 22 de marzo de 2016, la parte ahora recurrida notificó a los ahora recurrentes la ordenanza núm. 397-16-00063 en el domicilio de la Dirección General de Desarrollo Fronterizo (DGDF) ubicada en la: “Av. Dr. Delgado No. 22, esquina Moises García, edificio Felipe III, sector Gascue, Santo Domingo de Guzmán”; que, en ese sentido, si bien es cierto que el señor Miguel Alejandro Bejarán Álvarez actuó de manera principal como parte demandada, y conforme lo disponen los arts. 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil, las notificaciones deben ser hechas a persona o a domicilio, esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que si la notificación ha surtido sus efectos y no ha ocasionado ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa, la misma se reputa como válida; que en el caso de la especie, el señor Miguel Alejandro Bejarán Álvarez no probó ante la corte *a qua* que se haya lesionado su derecho de defensa, que sería la hipótesis del agravio válido y justificativo de la nulidad; lo que no se verifica puesto que compareció a las diferentes audiencias celebradas y en la última formuló conclusiones de manera conjunta en los términos transcritos precedentemente, por lo que resulta necesario concluir que no obstante las irregularidades invocadas, el acto de referencias cumplió con su cometido.

6) En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente arguye, en síntesis, que la corte *a qua* desconoció la vigencia y aplicabilidad de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, la cual prohíbe la duplicidad de empleo en la administración pública, por ende, la alzada no podía reconocerle pago de salario o crédito alguno al señor Prospero Antonio Peralta Zapata, pues el mismo sigue siendo empleado de la Procuraduría General de la República; que del estudio de la ordenanza impugnada resulta manifiesto que ante los jueces del fondo el recurrente en casación no planteó las violaciones contenidas en la Ley núm. 41-08, sobre Función

Pública, que ahora pretende hacer valer ante este plenario, por lo que no puso al tribunal de alzada en condiciones de referirse al vicio invocado.

7) Al respecto, se ha establecido que, al no ser la casación un grado de jurisdicción, la causa debe presentarse ante la Suprema Corte de Justicia con los mismos elementos jurídicos con los cuales fue presentada ante los primeros jueces¹⁵³; que, en tal virtud, también ha sido juzgado por esta Primera Sala, el cual constituye un criterio constante, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al escrutinio del tribunal del cual proviene la ordenanza atacada¹⁵⁴, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o se trate de medios nacidos de la decisión atacada, que no es el caso; por tanto esta Corte de Casación no podría reprochar o sancionar a una jurisdicción por no examinar o pronunciarse sobre un aspecto que no fue sometido a su consideración, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del vicio denunciado en este primer medio de casación por ser propuesto por primera vez en casación.

8) En el primer aspecto de su cuarto medio de casación, la parte recurrente continúa estableciendo que la corte *a qua* incurrió en el vicio de contradicción de motivos al acoger el recurso y confirmar la ordenanza de primer grado, al verificar que la ordenanza de amparo había sido válidamente notificada, sin embargo luego expresó que el acto de la referida notificación estaba siendo cuestionado mediante una demanda en nulidad; que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que la corte *a qua* actuó de acuerdo a derecho al juzgar como lo hizo, sin subordinar su apoderamiento a la demanda en nulidad que cuestionaba el acto de notificación, pues en el caso de la especie se trata de una demanda en referimiento en liquidación de salarios, en la que el tribunal *a quo* debe limitar su apoderamiento a lo solicitado en la referida instancia, más aun al tratarse de un referimiento, que por su carácter de urgencia y celeridad el juez puede ordenar todas aquellas medidas que considere necesarias para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o prevenir un daño

153 SCJ, 1ra. Sala, 26 junio 1925, B. J. 179, p. 20.

154 SCJ, 1ra. Sala núms. 3, 13 oct. 2010, B. J. 1199.

inminente, y sin perjuicio de lo principal; razones por las que procede rechazar el aspecto que se examina.

9) En el segundo aspecto del cuarto medio de casación, continúa afirmando la recurrente que la ordenanza impugnada carece de motivos serios, toda vez que en el ordinal segundo procedió a compensar las costas procesales cuando solo hubo una parte gananciosa, sin establecer motivación alguna que justifique la compensación; que, en cuanto a lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que los jueces están investidos de un poder discrecional para compensar o poner las costas a cargo de una de las partes sin tener que justificar dicho poder y sin incurrir con esto en violación a la ley¹⁵⁵; por consiguiente procede desestimar este aspecto.

10) En el desarrollo del quinto medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* omitió estatuir sobre el recurso de apelación interpuesto por el ingeniero Miguel Alejandro Bejaran Álvarez, pues en la parte dispositiva de la referida decisión solo se limita a rechazar en cuanto al fondo el recurso interpuesto por la Dirección General de Desarrollo Fronterizo (DGDF).

11) De las piezas probatorias que conforman el presente expediente se advierte que ante la alzada solo consta haber sido depositado un recurso de apelación interpuesto por la Dirección General de Desarrollo Fronterizo (DGDF) y Miguel Alejandro Bejaran Álvarez, en calidad de parte y representante de dicha entidad, puesto que, es cierto que aunque las personas morales o jurídicas tienen, por lo menos en principio, capacidad de ejercicio, no es menos cierto que solo están facultadas para obrar a través de personas físicas debidamente autorizadas por los órganos investidos con las facultades atribuidas a esos fines por sus estatutos¹⁵⁶; que en ese sentido, al no haberse depositado un recurso de apelación incidental, resulta manifiesto que la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado, pues estatuyó respecto al único recurso de apelación del que estuvo apoderada, en el cual tanto la entidad como su representante fundamentan las mismas pretensiones, razones por las que procede desestimar el medio que se examina y rechazar el presente recurso de casación.

155 SCJ, 1ra Sala, núm. 2, 5 marzo 2008, B. J. 1168, pp. 111-126

156 SCJ, 1ra Sala, núm. 30, 25 agosto 2010, B. J. 1197.

12) Considerando, que, al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en el caso ocurrente no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida gananciosa, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 1719-2019, de fecha 30 de mayo de 2019.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; arts. 68 y 70 Código de Procedimiento Civil; art. 80 Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

FALLA:

ÚNICO:RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Desarrollo Fronterizo (DGDF) y Miguel Alejandro Bejaran Álvarez, contra la ordenanza civil núm. 026-02-2018-SCIV-01023 de fecha 28 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel A. Arias Arzeno, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 23 de julio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Domingo Genaro Castillo Guerrero.
Abogados:	Licda. Elida Sosa Santana y Lic. Inocencio de León Evangelista.
Recurrido:	Asociación de Pequeños Comerciantes (Asopeco).
Abogados:	Dr. Porfirio Hernandez Quezada, Licdos. Pedro Julio Morla y Guillermo Hernández Medina.
Juez Ponente:	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia.

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Domingo Genaro Castillo Guerrero, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0826742-8, domiciliado y residente

en la calle Norberto Torres #48, ensanche Felicidad, Los Minas, de esta ciudad, debidamente representado por los Lcdos. Elida Sosa Santana e Inocencio de León Evangelista, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0733118-3 y 001-0917160-3, respectivamente, con estudio profesional *ad-hoc* en la calle Caracas, casa #86, sector San Carlos, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Asociación de Pequeños Comerciantes (Asopeco), entidad constituida de conformidad con las leyes de la República, con asiento social en la avenida San Vicente de Paul # 124, Los Minas, debidamente representada por su presidente Cirilo Joaquín Pérez, dominicano, mayor de edad, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0788103-6, domiciliado y residente en esta ciudad, la cual tiene como abogados constituidos, al Dr. Porfirio Hernandez Quezada y a los Lcdos. Pedro Julio Morla y Guillermo Hernández Medina, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0059009-0 y 001-0202924-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia # 202, condominio Santa Ana, apto. 202, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 2041, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, en fecha 23 de julio de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge tanto en la forma como en el fondo el presente recurso de apelación interpuesto por la ASOCIACION DE LA MICRO, LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (ASOPECO) mediante acto No. 349/2006 de fecha 26 del mes de Junio del año 2006, el ministerial JOSE LANTIGUA ROJAS, alguacil ordinario del tribunal de tránsito, en contra de la sentencia civil No. 163-06, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos, y en consecuencia REVOCA en todas sus partes la sentencia civil No. 163-06- dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos y en consecuencia, procede a pronunciarse sobre el fondo de la demanda en Reintegranda en consecuencia: A) RECHAZA como al efecto rechazamos el sobreseimiento planteado por la parte demanda, por los motivos

anteriormente expuestos; B) Acoge como al efecto acogemos el medio de inadmisión por falta de calidad planteado por la parte demandada; en consecuencia declara como al efecto declaramos inadmisibile la presente demanda en reintegranda intentada por el señor DOMINFO GENARO CASTILLO, por los motivos anteriormente expuestos; SEGUNDO: Se condena a la parte demandante al pago de las del procedimiento, (sic) ordenando su distracción en provecho del DR. PORFIRIO HERNANDEZ QUEZADA Y EL LIC. GUILLERMO HERNENDEZ MEDINA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación depositado en fecha 1 de octubre de 2009, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 4 de febrero de 2010, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la Republica, de fecha 10 de marzo de 2010, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 10 de septiembre de 2014 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la incomparecencia de los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, no figura el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Domingo Genaro Castillo Gutiérrez, parte recurrente; y la Asociación de Pequeños Comerciantes (Asopeco), parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de una demanda en reintegranda interpuesta por el recurrente contra la ahora recurrida, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 163-06, la parte recurrida interpuso formal recurso de apelación por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, municipio de Santo Domingo Este, la cual acogió el recurso, revocó la decisión impugnada y por el efecto devolutivo del recurso, declaró inadmisibles la demanda principal mediante sentencia núm. 2041, de fecha 23 de julio de 2009, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal; documentos viciados en que se fundamenta el proceso. Violación a la ley 317 del Catastro Nacional**Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:**La desnaturalización”.

3) Con respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación: “(...) que del estudio de los recibos de pago, como una oferta real de pago depositados en el expediente a saber, se advierte que el señor Domingo Genaro Castillo, pagaba la suma de RD\$ 2,500.00 mensuales tal y como lo establece el contrato inicial suscrito con Asopeco; que de tal situación se infiere que dicho señor solo pagaba por el salón que fue objeto el contrato a su favor suscrito con Asopeco, no así la parte del señor Secundino; [...] que en la especie, se ha probado, que el demandante es un poseedor o arrendatario de un local, no así del local que le pertenecía al señor Secundino Guilamo Santana, contra quien se obtuvo una sentencia en desalojo y local del que pretende su reintegro; que para ejercer la reintegración se exigen dos condiciones: la posesión debe ser pacífica y pública y que la desposesión se haya realizado con violencia. Que el caso de la especie dicho señor goza de la posesión pacífica de su local, en virtud de un contrato de alquiler, no así con respecto al local del señor Secundino Guilamo Santana, el cual se encontraba usufructuando de forma ilegal, toda vez que dicho usufructo no había sido objeto de ningún contrato; que en tal sentido este tribunal procede a acoger el medio de inadmisión planteado por la parte demanda (...)”.

4) En el primer aspecto del primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la Asociación de la Micro y Pequeña Empresa (Asopeco), parte recurrida, nunca se ha inscrito como empresa comercial o sin fines de lucro, así como tampoco ha depositado sus estatutos comerciales, por lo que no ha demostrado ser la propietaria del

inmueble objeto de litigio, actuando en franca violación a lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley núm. 317 de Catastro Nacional.

5) La parte recurrida respecto a este punto se defiende estableciendo que se trata de un medio nuevo planteado por primera vez en casación, el cual no puede ser admitido, puesen ninguna de las etapas del proceso la parte ahora recurrente alegó la supuesta falta de calidad del propietario; que, resulta manifiesto que ante los jueces del fondo el recurrente no planteó el medio del que se trata, pues simplemente se limitó a concluir al fondo sin presentar la alegada falta de calidad del propietario Asociación de la Micro y Pequeña Empresa (Asopeco); que al constituir un medio de inadmisión debió ser planteado *in limine litis*.

6) Respecto a lo anterior, se ha establecido que al no ser la casación un grado de jurisdicción, la causa debe presentarse ante la Suprema Corte de Justicia con los mismos elementos jurídicos con los cuales fue presentada ante los primeros jueces¹⁵⁷; que, en tal virtud, también ha sido juzgado por esta Primera Sala, el cual constituye un criterio constante, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada¹⁵⁸, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o se trate de medios nacidos de la decisión atacada, que no es el caso; por tanto esta Corte de Casación no podría reprochar o sancionar a una jurisdicción por no examinar o pronunciarse sobre un aspecto que no fue sometido a su consideración, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del vicio denunciado en este aspecto, por ser propuesto por primera vez en casación.

7) En sustento de su recurso de casación, la parte recurrente invoca en el segundo aspecto de su primer medio que, contrario a lo dispuesto por la sentencia impugnada, de los recibos de pagos se advierte que el señor Domingo Genaro Castillo Gutiérrez tiene la posesión de locales comerciales, pues ambas cuentas pasaron a su nombre, actuación que reconoce la parte ahora recurrida al recibir los pagos de ambos locales por un total de cinco mil setecientos pesos.

157 SCJ1ra Sala, 26 junio 1925, B. J. 179.

158 SCJ 1ra. Sala núms. 3 y 14, 13 oct. 2010, B. J. 1199.

8) Al respecto conviene establecer que el medio de casación que se analiza está dirigido contra el examen hecho por el tribunal *a quo* de los recibos de pago depositados como prueba de la posesión del inmueble objeto del desalojo, no obstante el estudio del expediente formado con motivo del presente recurso de casación pone de manifiesto que la parte recurrente no depositó dichos recibos ante esta jurisdicción de casación, lo que no permite a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia estar en condiciones de analizar las violaciones alegadas en su medio de casación; en consecuencia, procede el rechazo del medio examinado.

9) Por otro lado, en el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada adolece el vicio de falta de base legal, pues no realizó una exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, ni siquiera consta la presencia de los abogados de la parte recurrida, incurriendo, por vía de consecuencia, en el error inaudito de afirmar que la parte recurrente no compareció a la última audiencia celebrada por el tribunal, por lo que el defecto en su contra fue pronunciado.

10) Por el contrario, la parte recurrida se defiende del medio ahora analizado indicando que, contrario a lo alegado por la parte recurrida, la sentencia sí hace constar la presencia del abogado del recurrente, así como sus conclusiones, por lo que, en ninguna parte figura una declaratoria de defecto en su contra, ni se omiten sus alegatos o conclusiones.

11) Esta Corte de Casación, del estudio de la sentencia impugnada advierte que la alzada hizo constar, como es de derecho, las generales y conclusiones de los abogados que actuaron en nombre y representación de la parte ahora recurrida, así como en ninguna parte de la decisión se pronunció el defecto en su contra, sino que al contrario, le fue salvaguardado su sagrado derecho de defensa; razones por las que procede rechazar el medio que se examina.

12) La parte recurrente desarrolla un tercer medio de casación, en apoyo de sus pretensiones, en el cual establece, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos, pues de las pruebas aportadas resulta notorio que el señor Domingo Genaro Castillo fue desalojado sin una orden judicial que así lo ordenara, a pesar del contrato de inquilinato suscrito con la Asociación de Pequeños Comerciantes (Asopeco), razón por la cual queda demostrada la desposesión con violencia, figura esencial de la demanda en reintegranda.

13) En cambio, la parte recurrida sostiene al respecto, que el recurrente no especifica en qué punto la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización; establece que existe un contrato entre Asopeco y Domingo Genaro Castillo, y por otra parte, un contrato entre la referida entidad y Secundino Guilamo Santana, ambas afirmaciones veraces, y representan precisamente el fundamento de la sentencia atacada, pues se tratan de dos locales distintos, con inquilinos distintos.

14) Con relación a la desnaturalización de los hechos y documentos denunciada por la actual recurrente, la Corte de Casación tiene como facultad excepcional el poder de evaluar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en la especie; en ese sentido, del examen de la decisión impugnada se advierte que la corte *a quano* incurrió en el vicio denunciado, pues precisamente justificó su decisión en el hecho de que el señor Domingo Genaro Castillo Gutiérrez, parte recurrente, no era inquilino del local comercial sobre el que se ordenó el desalojo mediante sentencia núm. 163-06, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, el cual a su vez estaba a nombre de Secundino Guilamo Santana, de lo que se advierte que este último fue la persona objeto del desalojo cuestionado y no así la parte ahora recurrente, quien tal y como bien asumió la corte, no tenía calidad para ejercer la acción en reintegranda que nos ocupa, para cuya interposición es necesario que quien la invoque haya sido la persona afectada con el desalojo; por consiguiente, al no evidenciarse tal condición, procede desestimar el medio examinado, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

15) Considerando, que al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Domingo Genaro Castillo Guerrero contra la sentencia civil núm. 2014, de fecha 23 de julio de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Porfirio Hernández Quezada y los Licdos. Pedro Julio Morla y Guillermo Hernández, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 29 de enero de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eustaquio Díaz Cordero.
Abogado:	Dr. Héctor Rubén Uribe Guerrero.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple.
Abogados:	Licdos. Manuel de Jesús Tejeda Ramírez y Néstor A. Contín Steinemann.

Juez Ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eustaquio Díaz Cordero, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0002506-2, domiciliado y residente en la

av. 6 de Noviembre #38, sector de Lava Pies, provincia de San Cristóbal, debidamente representado por el Dr. Héctor Rubén Uribe Guerrero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0007358-3, con estudio profesional *ad-hoc* en la av. 27 de Febrero #583, edificio Charogman, apto. 203, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, institución bancaria, organizada de conformidad con las leyes de la República, con asiento social en el edificio Torre Popular #20, av. John F. Kennedy, esquina av. Máximo Gómez, la cual tiene como abogados constituidos, a los Lcdos. Manuel de Jesús Tejeda Ramírez y Néstor A. Contín Steinemann, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1629282-2 y 001-0196961-6, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Carlos Sánchez y Sánchez #17, esquina calle Prolongación Siervas de María, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00036-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 29 de enero de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Que debe DECLARAR como al efecto DECLARA, buena y valida en cuanto a la forma, la demanda incidental en Nulidad de Procedimiento de Embargo Inmobiliario incoada por el señor Eustaquio Díaz Cordero contra BANCO POPULAR DOMINICANO, C por A. Banco Múltiple, por haber sido hecha conforme a la ley, y se rechaza en cuanto al fondo, por improcedente, falta de pruebas y carente de base legal; SEGUNDO: Que debe COMISIONAR como al efecto COMISIONA, al ministerial DOMEDES CASTILLO MORETA, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia; TERCERO: Que debe CONDENAR como al efecto CONDENA, al señor EUSTAQUIO DIAZ CORDERO, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación depositado en fecha 18 de marzo de 2009, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 18 de mayo de 2009, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del

Procurador General de la Republica, de fecha 15 de junio de 2009, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 30 de enero de 2013 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de los abogados de la parte recurrida quedando el expediente en estado de fallo.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación no figura el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Eustaquio Díaz Cordero, parte recurrente; y Banco Popular Dominicano, C por A., Banco Múltiple, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, interpuesta por el actual recurrente contra el ahora recurrido, la cual fue rechazada por el tribunal *quo* mediante sentencia núm. 00036-2009, de fecha 29 de enero de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 39 y 41 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978. Carente de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 215 de la Ley 845 del 15 de julio del 1978; **Tercer Medio:** Violación al artículo 91 de la Ley 108-05, combinado con los artículos 10 y 31 de la ley 659, sobre Actos del Estrado Civil, por falta de aplicación”.

3) Con respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación: “(...) que en el caso de la especie la parte demandante incidental no ha demostrado cual ha sido realmente el agravio ocasionado por la parte demandada, toda vez que a pesar de estar casado con dicha señora al momento de realizarse el contrato de préstamos entre la señora Santa Nuris Alcantara Vargas y Banco Popular Dominicano, C. por A.- Banco Múltiple, los datos

aportados por la misma establecía como estado civil soltera y el Certificado de Título sobre el cual estaba el presente procedimiento de Embargo Inmobiliario está a nombre únicamente de la parte perseguida Santa Nuris Alcantara Vargas, por lo que no se verifica que se hayan violentando sus derechos; que no se encuentran los elementos de pruebas justificativos de la presente demanda de Nulidad de procedimiento de Embargo Inmobiliario, trabado mediante acto No. 1224-2008 de fecha dieciocho (18) de noviembre del año 2008, instrumentado por Diomedes Castillo Moreta, Alguacil de Estrados de este tribunal, por lo que entendemos que la misma debe ser rechazada por improcedente y mal fundada carente de base legal(...)"

4) En el desarrollo de los medios de casación, los cuales se reúnen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente arguye, en esencia, que la sentencia impugnada violenta las disposiciones contenidas en los arts. 39 y 41 de la Ley núm. 834-78, art. 215 de la Ley núm. 845-78, y art. 91 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, pues la señora Santa Nuris Alcantara Vargas, al momento de suscribir el contrato de préstamo con garantía hipotecaria no poseía poder, ni autorización por parte de su esposo —parte ahora recurrente en casación—, para realizar la referida transacción sobre un bien inmueble que se encuentra dentro de la comunidad legal, puesto que estaban casados al momento de suscribir el contrato de que se trata; que los esposos no pueden, uno sin el otro, disponer los derechos sobre los cuales está asegurada la vivienda de la familia, por lo que la señora Santa Nuris Alcantara Vargas no podía consentir una hipoteca sobre el bien perteneciente a la comunidad legal y donde se encuentra la vivienda familiar; que, la corte *a qua* erró al establecer que del certificado de título sobre el cual se basó el procedimiento de embargo inmobiliario se advierte que el inmueble se encuentra únicamente a nombre de la parte perseguida, pues se trata de un documento que solo da constancia de la propiedad de un derecho inmobiliario, pero no constancia del estado civil, de donde se verifica si el bien de referencias entra o no a la comunidad legal.

5) La parte recurrida se defiende de los medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que conforme el duplicado del Acreedor Hipotecario de Constancia Anotada en el Certificado de Título y el Registro de Derechos Reales Accesorios, expedidos por el Registro de Títulos del departamento de San Cristóbal, se advierte que el inmueble objeto

de la persecución se encuentra únicamente a nombre de la señora Santa Nuris Alcántara Vargas, de estado civil soltera —tal y como se hizo constar en el contrato de préstamo—, documentos suficientes para demostrar la calidad y capacidad para contratar de la perseguida; que el Banco Popular Dominicano, es un tercero extraño a las relaciones jurídicas que pudiesen existir entre Santa Nuris Alcántara Vargas y Eustaquio Díaz Cordero, siendo exclusivamente un interesado a título oneroso, de buena fe, que entregó una suma de dinero solicitada por la referida, de conformidad con la documentación que le fue suministrada, las cuales por su precedencia no habían motivos para dudar de su validez.

6) El fallo impugnado versa sobre una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario interpuesta por Eustaquio Díaz Cordero contra el Banco Popular Dominicano, C por A., Banco Múltiple, demanda que estuvo sustentada, según se comprueba de la sentencia impugnada, en que el demandante no dio su consentimiento para que su esposa suscribiera un préstamo con garantía hipotecaria con el Banco Popular Dominicano, C por A., Banco Múltiple; que la mencionada demanda fue rechazada por el juez *a quo* aportando como motivos justificativos de su decisión los precedentemente señalados.

7) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que una jurisdicción incurre en el vicio de falsa o errónea aplicación de la ley cuando la aplica a una situación de hecho que no debe regir, así como cuando la decisión dictada al respecto proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales¹⁵⁹; que en la especie, de las motivaciones precedentemente transcritas se puede inferir que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la jurisdicción *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho al entender que, en el caso de que se trata, no se verifica agravio alguno por parte de la entidad financiera, pues del certificado de títulos y la cédula de identidad y electoral correspondiente a Santa Nuris Alcántara Vargas se advierte que esta al momento de suscribir el contrato figuraba como soltera y única propietaria del inmueble, por lo que en modo alguno podía el Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple conocer que la referida señora estaba casada cuando le fueron presentados documentos

159 SCJ Salas Reunida núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1225.

legales para la obtención del préstamo en los que se describía todo lo contrario.

8) En ese sentido, al haber la actualrecurrída en casación suscrito dicho contrato de buena fe, en aplicación de lo establecido en el art. 1165 del Código Civil, ante los casos en que cualquiera de los cónyuges haya procedido sobre bienes de la comunidad sin autorización del otro, en modo alguno puede responder el acreedor hipotecario de buena fe frente a este, sino el cónyuge que comete la acción frente al otro cónyuge, pues así lo ha establecido el art. 1419 del referido texto legal—modificado por la Ley núm. 189-01— cuando dispone que *“Pueden los acreedores exigir el pago de las deudas contraídas por la mujer, tanto sobre sus propios bienes, los del marido o de la comunidad, salvo la recompensa debida a la comunidad o la indemnización”*, por lo que la convención así pactada es válida y debe mantenerse como tal, puesto que, como hemos referido, la entidad financiera actuó de buena fe en cuyo caso la convención así suscrita es válida y no podía afectar los derechos adquiridos por ésta.

9) En cuanto a lo anterior, se impone advertir, que en casos como en el de la especie, el legislador ha instaurado la figura de la recompensa como una garantía respecto al cónyuge cuyos bienes han sido tomados de la masa de la comunidad en provecho del otro, disponiendo en el art. 1437 del Código Civil, lo siguiente: *“se debe la recompensa, siempre que se haya tomado de la comunidad una suma, ya sea ésta para pago de deudas o cargas personales a cualquiera de los cónyuges, tales como el valor o parte del valor de un inmueble que es de su propiedad, o liberación de servidumbres reales; o bien para la reivindicación, conservación y mejora de sus bienes personales, y generalmente siempre que uno de los esposos ha sacado algo de la comunidad en provecho propio”*.

10) Ha sido criterio sostenido por esta Primera Sala Civil y Comercial que el término *“vivienda”*, utilizado por el art. 215 del Código Civil se refiere de manera exclusiva al lugar donde habita la familia, cuyo destino lo diferencia de los demás inmuebles que conforman la masa común, o los bienes propios siendo objeto de una protección especial por parte del legislador atendiendo al rol que desempeña en el patrimonio conyugal, por cuanto confiere estabilidad y seguridad de morada a la familia, como institución básica y núcleo fundamental de la sociedad; que, en efecto, con la modificación introducida por la Ley núm. 855 de 1978 al mismo,

el cual consagra que: *“los esposos no pueden, el uno sin el otro, disponer de los derechos sobre los cuales esté asegurada la vivienda de la familia, ni de los muebles que la guarnecen*”, cuya lectura hace notorio el interés del legislador de exigir para la enajenación del inmueble que constituye la vivienda familiar sin importar el régimen matrimonial del que se trate, el consentimiento expreso de ambos cónyuges, con el propósito de contrarrestar las actuaciones de cualquiera de los esposos que pudiera culminar con la privación de la vivienda familiar; sin embargo, en la especie no se ha demostrado que el inmueble objeto del procedimiento de embargo sea el destinado a la vivienda familiar, puesto que, de los documentos aportados se advierte que tanto la parte ahora recurrente en casación, como la parte perseguida tienen domicilios distintos, y no se desprende de ninguna prueba que el referido inmueble corresponda con alguno de los mismos; en tal sentido, esta jurisdicción, estima que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en el vicio denunciado, pues al haber sido demostrado que el Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, es un tercero de buena fe, no puede ser afectado con la nulidad de la convención al no saber que Santa Nuris Alcántara Vargas era casada a la fecha de la suscripción del contrato, por lo cual procede desestimar el recurso de casación de que se trata.

11) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; art. 215 y 1165 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Eustaquio Díaz Cordero contra la sentencia civil núm. 00036-2009, dictada el 29 de enero de 2009, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas procesales sin distracción a favor de la parte recurrida.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 87

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia de Las Matas de Farfán, del 22 de agosto de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (Cdeee).
Abogados:	Licdos. Guillermo Ernesto Sterling Montes de Oca, Domingo Mendoza, Juan Arístides Batista Núñez y Licda. Olimpia Hermina Robles Lamouth.
Recurrido:	Mateo Céspedes Martínez.
Abogados:	Dr. José Franklin Zabala Jiménez y Lic. José Alejandro María Pérez.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), institución autónoma de servicio público, creada mediante la Ley General de Electricidad,

núm. 125-01, modificada por la Ley núm. 186-07, con domicilio social y asiento principal localizado en la intersección formada por la avenida Independencia esquina calle Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria), de esta ciudad, representada por su Vicepresidente Ejecutivo, Celso Marranzini Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101702-8, domiciliado en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Guillermo Ernesto Sterling Montes de Oca, Domingo Mendoza, Juan Arístides Batista Núñez y Olimpia Hermina Robles Lamouth, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0146492-3, 001-0067283-1, 123-0005961-0 y 001-0066077-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en el domicilio de la recurrente.

En este proceso figura como parte recurrida Mateo Céspedes Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0019678-9, domiciliado y residente en la calle Cámara Junior núm. 6, sector El Lucero, San Juan de la Maguana, quien tiene como abogados constituidos al Dr. José Franklin Zabala Jiménez y el Lcdo. José Alejandro María Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0013928-3 y 001-0254083-8, respectivamente, con estudio profesional *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln núm. 306, esquina José Amado Soler, Ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. civil núm. 02-2011, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en fecha 22 de agosto de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *DECLARA la inadmisibilidad por inexistencia del supuesto Recurso de Apelación, supuestamente incoado por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) contra la sentencia civil No. 009/2011, del 28 de diciembre del año 2010, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Las Matas de Farfán, por las razones expuestas. SEGUNDO:* *CONDENA a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), al pago de las costas del procedimiento del incidente planteado, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. JOSÉ FRANKLIN ZABALA JIMÉNEZ Y JOSÉ ALEJANDRO MARÍA PÉREZ por haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de octubre de 2011, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de febrero de 2012, en donde solicita sea acogido el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 16 de enero de 2013, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero no figuran en la presente decisión, el primero, por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo, y el segundo, por haber presentado formal inhibición en razón de haber conocido de otras instancias relacionadas al presente proceso.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y como parte recurrida, Mateo Céspedes Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece que: **a)** mediante decreto núm. 339-02, de fecha 9 de mayo de 2002, el Presidente de la República declaró servidumbre de paso sobre una franja de terrenos propiedad de particulares con 30 metros de ancho y 561,000 metros de largo, sobre el cual se construirían las líneas de transmisión de 138 y 69 kilovatios, que se extenderían hasta enlazar distintas subestaciones de la Corporación Dominicana de Electricidad; **b)** mediante acto núm. 1045-10, de fecha 20 de agosto de 2010, Mateo Céspedes Martínez apoderó al Juzgado de Paz de Las Matas de Farfán de una demanda en nulidad de supuesta servidumbre de paso, levantamiento de prohibición de construcción y reparación de daños y perjuicios, aduciendo que amparadas en el indicado decreto, en el año 2006, la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) ingresaron al terreno de su propiedad, en

que alegadamente estaba construyendo una vivienda, prohibieron a dicho propietario continuar con la construcción e instalaron líneas de transmisión sobre su solar; **c)** la indicada demanda fue acogida por el Juez de Paz mediante la sentencia civil núm. 009-2010, dictada en fecha 28 de diciembre de 2010; **d)** tanto la ETED, como la CDEEE interpusieron recursos de apelación, resultando apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán; **e)** el tribunal apoderado libró acta del desistimiento de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y, mediante la decisión ahora impugnada, declaró la inadmisibilidad por inexistencia del recurso de apelación incoado por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), a pedimento de parte.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación del artículo 20 de la Ley núm. 834-78, artículo 1 de la Ley núm. 13-07 y artículo 2 del Código de Procedimiento Civil. **segundo:** violación de los artículos 39 y 69 de la Constitución dominicana; **tercero:** falta de motivación de la sentencia y falta de estatuir; **cuarto:** violación de los artículos 35, 36, 37, 38 y 39 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, reunidos para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente argumenta que la cámara *a qua* transgredió la Constitución y la ley, en razón de que al igual que al juez de paz, le fue planteada una excepción de incompetencia para que el caso fuera declinado por ante el entonces Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, por tratarse el caso de inmuebles que habían sido declarados de utilidad pública; sin embargo, este pedimento fue omitido, inobservando que antes de prestar atención a los planteamientos de forma o fondo del acto de apelación, debió verificarse la competencia para el conocimiento del caso; que además, con la demanda primigenia, el hoy recurrido pretendía una indemnización de RD\$25,000,000.00, monto que escapa de la competencia del Juez de Paz; que esta violación por parte de la alzada, también entraña una violación a la igualdad, el debido proceso y el derecho de defensa de la hoy recurrente, al impedirle que pudiera plantear sus medios de defensa ante la instancia correspondiente; quedando por demás evidenciada la falta de prudencia de dicho tribunal al no sobreseer el conocimiento del caso por la existencia del presente recurso de casación. La parte recurrente,

basada en los anteriores argumentos, también pretende la casación por incompetencia del fallo impugnado.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, aduciendo que el juez de apelación ha realizado una correcta interpretación de los hechos de la causa.

5) De la revisión de la sentencia impugnada se verifica que la alzada se desapoderó del caso declarando la inadmisibilidad del recurso de apelación incoado por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), fundamentada en que este fue interpuesto mediante instancia depositada ante el órgano inferior que fue luego notificada a la parte contra quien era dirigido y no mediante acto de alguacil, de forma extrajudicial, de lo que derivó la inexistencia del recurso.

6) Para lo que ahora es analizado es oportuno recordar que las excepciones, como la retenida por la alzada para derivar la inexistencia del recurso, tienen por objeto que la jurisdicción apoderada rehúse el conocimiento de la pretensión sometida a su escrutinio, ya sea porque la instancia ha sido mal introducida, caso en que se incluyen las excepciones de nulidad y las declinatorias, o por la necesidad de suspender el conocimiento de la causa hasta tanto se dé cumplimiento a ciertas condiciones previstas en la norma. En el caso concurrente, la sanción retenida al recurso por la jurisdicción de alzada se derivó de la pretensión de inadmisibilidad planteada por el entonces recurrido, Mateo Céspedes Martínez, que tenía por objeto el desconocimiento del recurso de apelación interpuesto en su contra.

7) A juicio de esta Corte de Casación, cuando los jueces del fondo se desapoderan del caso declarando la inadmisibilidad o la nulidad de la demanda o recurso, esta sanción tiene por efecto el desconocimiento del fondo del proceso, motivo por el que la alzada no incurrió en error alguno al omitir referirse a los demás aspectos de la instancia de apelación que motivó su apoderamiento.

8) Por otro lado, así como lo establece la parte recurrente, por el orden de prelación de los pedimentos incidentales previsto en el artículo 2 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, las excepciones declinatorias, como la incompetencia, deben ser decididas previo a las demás excepciones y los presupuestos que atañen a la admisibilidad de la demanda o recurso. Esto, en tanto que tienen por objeto que el conocimiento del

proceso se sustraiga del tribunal apoderado y sea remitido al órgano con atribución territorial o en cuanto a la materia. Sin embargo, esto no ocurre así cuando la excepción de incompetencia atañe al órgano inferior, inicialmente apoderado. Así las cosas, en razón de que previo a la valoración de aquello que conllevó el apoderamiento del primer juez, en específico, de la competencia de dicho órgano, la jurisdicción de alzada debe determinar su propia competencia para el conocimiento del recurso y, con posterioridad a ello, se le impone valorar las excepciones y medios de inadmisión que han sido planteados por las partes instanciadas en apelación. De manera que no es hasta saneado el proceso seguido ante la alzada que dicho órgano puede ponderar aquello que se le impone por aplicación del efecto devolutivo del indicado recurso ordinario.

9) Como corolario de lo anterior, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la omisión de referirse a la excepción de incompetencia planteada por ante el juez de paz y reformulada ante la jurisdicción de alzada, no implica que dicho órgano incurriera en los vicios denunciados, en razón de que, como se lleva dicho, la sanción retenida al recurso de apelación justificaba el desconocimiento de esta pretensión.

10) Con relación a la solicitud de casación por incompetencia planteada por la parte recurrente, es preciso destacar que cuando el artículo 20 párrafo final de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726-53, consagra la posibilidad de casar una sentencia por incompetencia, en modo alguno implica alterar las reglas ordinarias de la argumentación y petitorio por ante esta jurisdicción especializada sobre los medios nuevos en casación, contexto procesal este que mal podría confundirse con las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978, que solo son aplicables para pronunciar su incompetencia, puesto que la cuestión procesal que plantea este texto se refiere a la falta de aptitud procesal para el conocimiento de la contestación planteada, en razón de la naturaleza del litigio¹⁶⁰.

11) Así como fue indicado anteriormente, aun cuando fue planteada una excepción de incompetencia ante la corte *a qua*, dicha jurisdicción se desapoderó declarando inadmisibile el recurso de apelación que motivó su apoderamiento, de manera que la incompetencia aducida se trata de

160 SCJ 1ra. Sala núm. 887-2019, 30 octubre 2019, Boletín inédito.

un medio no valorado por esa jurisdicción y, por consiguiente, extraído del conocimiento de esta jurisdicción de casación, motivo por el que procede ser desestimado.

12) En el desarrollo del cuarto medio de casación, la parte recurrente aduce que la alzada transgredió los artículos del 35 al 39 de la Ley núm. 834 de 1978, en razón de que no fue demostrado el agravio que las violaciones retenidas por la alzada ocasionaron al hoy recurrido. Por el contrario, en el caso no se transgredió el derecho de defensa de Mateo Céspedes Martínez, ya que este presentó sus conclusiones al órgano apoderado. Además, cabe destacar que el recurso intentado por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) fue notificado a la CDEEE, mediante acto en que se le solicitó constituir abogado y comparecer por ante el tribunal, con lo que se prueba, según se alega, que esta entidad recurrente estaba debidamente representada en el conocimiento del recurso de apelación. A juzgar por lo anterior, continúa alegando la parte recurrente, el tribunal de alzada no tenía elementos para fundamentar la declaratoria de inadmisibilidad del aludido recurso.

13) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho medio, alegando que como consecuencia del incidente planteado ante la jurisdicción *a qua*, esta no tuvo la oportunidad de instruir el fondo y no podía hacerlo dado a la inexistencia del recurso, motivo por el que este medio debe ser rechazado.

14) Con relación al aspecto impugnado, la alzada fundamentó su decisión en los motivos siguientes: "...que al analizar este Tribunal el acto de alguacil No. 029/2011, mediante el cual la CDEEE dice haber recurrido la sentencia que hoy ocupa la religión de este Tribunal, se ha podido comprobar que el mismo no contiene llamamiento a la parte que le ha sido notificado para que constituya abogado en el plazo que establece el art. 72 y 75 del Código de Procedimiento Civil, no contiene ninguna convocatoria a ningún Tribunal, y como es lógico al no apoderarse con el mismo ningún tribunal no contiene elección de domicilio en el asiento del Tribunal que lo habría de conocer, tal como lo prevé el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, (...) que a juicio de este Tribunal este acto es una mera advertencia a la parte presuntamente recurrida de que se pretende apelar y no un acto de apelación propiamente dicho, pues (...) no contiene los hechos y medios en que se funda el supuesto recurso,

por lo que la parte supuestamente recurrente ha violado en perjuicio del supuesto recurrido las disposiciones de los artículos 61, 72, 75, 443 y 456 del Código de Procedimiento Civil, lo que se traduce además en una violación al derecho de defensa establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; que (...) en el expediente se encuentra depositada una certificación emitida por la secretaria del juzgado de paz del municipio de Las Matas de Farfán, la cual certifica: que (...) existe una instancia de recurso de apelación de fecha 26 de enero del 2011 depositada por la CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE) contra la sentencia [primigenia] (...), el cual, afirma la secretaria, fue remitido por ella al juzgado de primera instancia de Las Matas de Farfán en fecha 31/01/2011; que ciertamente en el legajo del expediente aparece una instancia de fecha 26 de enero del 2011, suscrita por los Licdos. Guillermo Sterling Paula Morel Castillo y Reynaldo Morillo Geraldino, actuando (...) como abogados apoderados de la CDEEE, la cual está dirigida al juez de la sala civil, comercial y de trabajo del municipio de Las Matas de Farfán, depositada en el juzgado de paz de Las Matas de Farfán, y remitida al Tribunal de primera instancia vía secretaria del juzgado de paz citado, (...) que a juicio de este Tribunal la forma en que la CDEEE ha pretendido recurrir la sentencia 009-2010 precedentemente citada, vulnera las más elementales disposiciones legales existentes en nuestro país para recurrir una sentencia en materia civil (...), lo que por vía de consecuencia hace inexistente el recurso de apelación (...); que (...) como consecuencia de que la parte hoy supuestamente recurrida Dr. Mateo Céspedes Martínez, no recibió recurso alguno mediante el correspondiente acto de emplazamiento, lo cual no le permitió constituir abogado ni comparecer a la audiencia del 14 de febrero del 2011, la propia CDEEE, le solicitó a este Tribunal aplazar la audiencia como un reconocimiento de la irregularidad del citado acto 029/2011, por tanto no puede hoy la CDEEE prevalerse del mismo acto para considerarlo como su recurso de apelación; y si bien es cierto que en el expediente existe el acto de avenir No. 49-03-11 de fecha 23 de marzo del 2011, mediante el cual los Dres. Alejandro María Pérez y José Franklin Zabala Jiménez le da avenir a los abogados de la CDEEE para el día 28 de marzo del 2011 para continuar con el recurso, en modo alguno esto puede ser interpretado como una aquiescencia al supuesto recurso, pues sobre todo, que como en la audiencia anterior no se fijó fecha para una próxima audiencia,

porque la magistrada había sido recusada por la CDEEE, es lógico que la parte más diligente en continuar el proceso era la recurrida, por ello le dieron avenir a la supuesta recurrente y por demás ya los abogados del Dr. Mateo Céspedes Martínez habían invocado la nulidad del recurso y el Tribunal había reservado el fallo para el fondo del proceso”.

15) Para lo que aquí se analiza, es menester destacar que el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil prevé que: “el acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada, y deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad”. En efecto, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: “esta disposición legal constituye una formalidad sustancial, pues tiene por fin que la parte apelada pueda formular sus conclusiones y defenderse, ya que su incumplimiento implicaría un agravio al no poder organizar su defensa de manera adecuada y oportuna”¹⁶¹.

16) En la especie, para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, la jurisdicción *a qua* valoró como inexistente el recurso al considerar que constituye una irregularidad el hecho de haber sido interpuesto mediante una instancia que luego fue notificada mediante acto de alguacil. Esta cuestión, contrario a lo que establece la parte recurrente en casación, no podía ser subsanada, en razón a que de conformidad con la normativa vigente, el apoderamiento de los tribunales civiles, a diferencia de la materia laboral e inmobiliaria, se realiza de forma extrajudicial, mediante un acto de alguacil que cumpla con los requisitos previstos por los artículos 61 y 68 del Código de Procedimiento Civil.

17) En el orden de ideas anterior, lo que esencialmente motivó la sanción al recurso de apelación lo fue la interpretación de que este no existía dada su interposición sin observar las formalidades procesales exigidas al efecto, es decir, mediante instancia depositada ante el primer juez, lo que, según jurisprudencia de esta sala, constituye “una violación al debido proceso de ley consagrado constitucionalmente, que implica el cumplimiento de las formalidades mínimas y fundamentales que no pueden ser arbitradas por las partes ni por los jueces, quienes tienen la obligación de verificar que las partes den cumplimiento a las [referidas] formalidades[,] legalmente exigidas para su apoderamiento”¹⁶².

161 SCJ 1ra. Sala núm. 665, 29 marzo 2017, Boletín inédito.

162 SCJ 1ra. Sala núm. 282, 28 febrero 2018, Boletín inédito.

18) Si bien es cierto que, como lo indica la parte recurrente, fue citada para el conocimiento del recurso de apelación incoado por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), esta situación en ninguna medida subsana la irregularidad procesal constatada por la jurisdicción *a qua*, en razón de que el apoderamiento del tribunal por ella realizado no constituyó una respuesta al primer recurso. Así las cosas, pues según se hace constar en la sentencia impugnada, la CDEEE depositó su instancia de apelación ante el Juez de Paz en fecha 26 de enero de 2011, mientras que el acto mediante el que la ETED pretende hacer a dicha institución partícipe de su recurso, es de fecha 28 de enero de 2011. En ese orden de ideas, el juez de primer grado, actuando en atribuciones de apelación, no transgredió la normativa vigente al fallar en el sentido que lo hizo y, por lo tanto, procede desestimar el medio analizado.

19) Finalmente, en el desarrollo de su tercer medio de casación, conocido en último lugar, por así convenir a una mejor comprensión, la parte recurrente aduce que la jurisdicción *a qua* incurre en falta de motivación y omisión de estatuir, en razón de que en la sentencia impugnada no se ofrece una fundamentación precisa en cuanto a los hechos como en cuanto a la aplicabilidad del derecho y por demás, no dan respuesta a las pruebas presentadas por la recurrente, con lo que se violenta el debido proceso, así como las decisiones jurisprudenciales al respecto. Pero aún más, el tribunal no dio respuesta a las conclusiones presentadas por la parte recurrente.

20) Contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente en casación, una revisión del fallo objetado permite determinar que la alzada motivó correcta y oportunamente las razones en que fundamentó su decisión, realizando con ello un correcto análisis del caso concreto. En ese tenor se comprueba que la jurisdicción de fondo expuso motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo, sin incurrir con ello en los vicios denunciados; de manera que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que en el caso, la ley ha sido bien aplicada, por lo que procede desestimar los medios analizados y, con ello, el presente recurso de casación.

21) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 125-01, sobre Electricidad; artículo 61, 68, 456 del Código de Procedimiento Civil; artículos 2 y 20 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) contra la sentencia civil núm. 02-2011, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. José Franklin Zabala Jiménez y el Lcdo. José Alejandro María Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 88

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de julio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Antonio Ramírez Pérez.
Abogado:	Dr. Pedro de Jesús Díaz.
Recurrida:	Josefina Domínguez.
Abogados:	Dr. José Ramón Frías López y Lic. Emilio Enrique Santana.

Juez Ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 enero de 2020**, año 176° de la Independencia año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por José Antonio Ramírez Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0316709-4, domiciliado y residente en la calle Costa Verde núm. 4 del sector de Los Frailes II, del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representado por el Dr. Pedro de Jesús

Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0396995-2, con estudio profesional abierto en la calle Pina núm. 58, sector Ciudad Nueva, esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Josefina Domínguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1262676-7, domiciliada y residente en la calle San Bartolo, km. 12 ½, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por el Dr. José Ramón Frías López y el Lic. Emilio Enrique Santana, titulares de la cédula de identidad y electoral núms. 001-0244878-4 y 001-1516173-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Pasteur esquina Santiago, plaza Jardines de Gazcue, *suite* 304, Gazcue, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 256, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de julio de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCI el defecto en contra de la señora JOSEFINA DOMÍNGUEZ, por no comparecer no obstante haber sido legalmente emplazada; *SEGUNDO: DECLARA* regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación interpuesto por el señor JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ, contra la sentencia civil No. 3064/2013, relativa al expediente No. 549-2010-04047, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 06 de noviembre del 2013, a favor de la señora JOSEFINA DOMÍNGUEZ, por haber sido incoado conforme los requisitos legales que rigen la materia; *TERCERO: En* cuanto al fondo del mismo lo RECHAZA, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, al tenor de las consideraciones indicadas en el cuerpo de la presente decisión, y en consecuencia, confirma la sentencia apelada; *CUARTO: COMPENSA* las costas del procedimiento por haber sucumbido y concluyente; *QUINTO: COMISIONA* al ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA MÉNDEZ, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 2 de octubre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de

defensa de 14 de noviembre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de enero de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 13 de abril de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en presencia del abogado de parte recurrente y en ausencia del abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en estado de recibir fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por estar de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Antonio Ramírez Pérez, y como parte recurrida Josefina Domínguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) que el actual recurrente demandó a la parte recurrida en partición de bienes por concubinato, demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 3064-13 de fecha 6 de noviembre de 2013; b) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó el fallo de primer grado, mediante decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca como medios los siguientes: **primero**: violación del artículo 51 de la Constitución; **segundo**: no reconocimiento ni valoración de las pruebas; **tercero**: uso de jurisprudencias referente a distintos procedimientos; **cuarto**: falta de valoración de la ley; **quinto**: violación a la ley por fallo *extra petita* y no cumplimiento del artículo 1315 del Código Civil.

3) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y por tanto en defensa de la sentencia impugnada, sostiene que el recurrente no probó tener derecho para demandar en partición, toda vez que no es propietario del inmueble que pretende su partición, pues al

momento de convivir con la recurrida se encontraba legalmente casado con otra persona, en tanto no existe una relación generadora de derecho.

4) Procede valorar de manera conjunta el primer y segundo medios de casación por su estrecha relación. Invoca el recurrente que en la sentencia impugnada se violó su derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución, toda vez que el inmueble que demandó en partición fue adquirido por él y la recurrida, pues permanecieron 12 años en unión libre; que además no le fueron valorados los documentos que aportó con el objetivo de probar sus pretensiones.

5) La corte *a qua* estableció entre sus motivos para sustentar la sentencia impugnada los siguientes: “(...) que siendo así las cosas la alegada unión existente no cumple con los requisitos establecidos, por representar una relación adulterina en sus orígenes, al existir durante el período señalado, una unión matrimonial legal entre el señor José Antonio Ramírez, y una persona distinta de la señora Josefina Domínguez, cuestión manifiestamente probada tanto por las declaraciones dadas por ambas partes ante el juez de primer grado, así como las respectivas actas de matrimonio de los litigantes con personas ajenas al litigio; que siendo así las cosas, en sentido general ante esta Corte, no han sido presentadas las pruebas que hagan variar la suerte del proceso respecto de los hechos alegados y en esas atenciones entonces el recurso se encuentra enmarcado en una acción carente de pruebas (...)”.

6) Conviene destacar que si bien es cierto que en nuestro ordenamiento jurídico la unión consensual ha sido reconocida por el legislador como una modalidad familiar, no menos cierto es que la aludida unión ha sido condicionada por vía jurisprudencial al cumplimiento de un conjunto de características que deben estar presentes en su totalidad, a saber: a) una convivencia *more uxorio*, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas o secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y verdadera con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea debe haber

una relación monogámica, quedando excluida de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron pérfidas [...]; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí.

7) La Constitución dominicana del 26 de enero de 2010 en su artículo 55 numeral 5, reconoció la unión consensual como modo de familia, al establecer: “La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales de conformidad con la ley”; que en adición el Tribunal Constitucional se pronunció al respecto y añadió como precedente que: *“las uniones no matrimoniales, uniones consensuales, libres o de hecho, constituyen en nuestro tiempo y realidad nacional una manifestación innegable de las posibilidades de constitución de un grupo familiar, y las mismas reúnen un potencial con trascendencia jurídica”*¹⁶³.

8) Conforme lo sustenta la corte *a qua*, una de las condiciones para que se configure una relación consensual que genere derechos es la singularidad; que el análisis de la sentencia impugnada revela que este requisito no se configura, toda vez que en la especie la relación consensual fue adulterina al estar casado el recurrente José Antonio Ramírez con una persona distinta a la recurrida, cuestión que fue demostrada ante los jueces del fondo tanto por el depósito de un acta de matrimonio como por las declaraciones de ambas partes; que en consecuencia, la alzada al considerar que no se encontraban reunidos los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico procedió a confirmar la sentencia apelada que rechazó la demanda en partición.

9) El análisis del fallo recurrido revela además, que en ausencia de las características de la relación de hecho, la alzada procedió a verificar si existía la sociedad de hecho, que se presenta cuando dos personas en colaboración análoga producen bienes en común, estableciendo que tampoco probó el demandante hoy recurrente sus pretensiones conforme a lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil.

10) Si bien en la decisión impugnada se hace constar que la alzada tuvo a la vista el original de un contrato de fecha 5 de junio de 1991 donde

163 TC/0012/2012 de fecha 9 de mayo de 2012.

el señor José Antonio Ramírez Pérez compró un inmueble a la señora Lidia María Álvarez Muñoz, como única prueba de hecho, el análisis particular de dicho documento no incidía en la decisión adoptada por la alzada, pues se trata de una compra que realizó el recurrente estando casado con una persona diferente a la recurrida y además no demostró ante a la alzada que se tratara del bien aludido que ocupa la recurrida, toda vez que se retiene del indicado documento, aportado en ocasión del presente recurso de casación, que se refiere a una propiedad ubicada en el barrio San Bartolo del kilómetro 12, de la autopista Las Américas y la propiedad de la recurrida según sus declaraciones que se describen en la sentencia impugnada está ubicada en los Frailes II, en la calle María Teresa Mirabal núm. 6, de manera que la decisión de la alzada demuestra que dicha jurisdicción decidió conforme a las pruebas que tuvo al efecto, las cuales evaluó según la facultad discrecional que le es conferida, sin incurrir con ello en la desnaturalización de los hechos, sino de forma contraria emitió motivos suficientes que justifican el fallo adoptado.

11) En el tercer y cuarto medios de casación reunidos por su estrecha relación, el recurrente alega que en el fallo censurado se aplican jurisprudencias referentes a procedimientos distintos como lo fue expresado en el considerando segundo de la página 24, que se refiere a un caso que corresponde a la provincia de La Vega.

12) El estudio de la decisión recurrida revela que si bien la corte *a qua* en el segundo considerando de la página 24 hace referencia a hechos y partes distintas, sin embargo este error no da lugar a la anulación de la sentencia criticada, toda vez que con las demás consideraciones y comprobaciones que se aportaron sustentó en derecho la decisión en cuestión, por tanto procede desestimar los medios de casación invocados.

13) En el primer aspecto del quinto medio el recurrente señala que la corte *a qua* incurrió en el vicio de *extra petita*, al fallar cosas que no fueron pedidas. Sin embargo, según resulta del memorial de casación la parte recurrente no desarrolla el vicio aludido sino que se limita a enunciarlo; que es criterio constante de nuestra Corte de Casación, que para cumplir el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido

ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley; por tanto procede declarar inadmisibile.

14) En los demás puntos del quinto medio, invoca el recurrente que fue violado el artículo 1315 del Código Civil, debido a que la alzada no comprobó la declaración dada por la recurrida en la comparecencia de primer grado, en la cual expresó que el inmueble objeto del litigio se lo regaló su hermana y su hija fue quien le proporcionó el dinero para la construcción de la mejora, sin presentar contrato de compraventa realizado por su hermana ni recibo de los envíos del dinero que recibió.

15) De la ponderación del medio precedentemente expuesto resulta útil indicar que el principio esencial de la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, debe servir de regla general para el ejercicio de las acciones, una vez cumplida por el ejercitante de la acción, la carga que pesa sobre él se traslada al deudor de la obligación, quien si pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de la obligación. En el caso en concreto según expuso la corte *a qua* el recurrente no probó los hechos alegados, en tanto el fardo de la prueba no se invirtió contra la demandada, máxime cuando en la especie se descartó la relación consensual de los instanciados; en consecuencia procede rechazar el medio analizado.

16) Finalmente el recurrente imputa violaciones contra la sentencia de primer grado, en lo relativo a los artículos 150 del Código Civil y 1135 del Código Civil. En ese sentido ha sido un criterio constante de esta Corte de Casación que es inadmisibile el medio de casación en el que el recurrente dirige sus agravios contra una sentencia distinta a la impugnada, como consecuencia, procede declararlo inadmisibile y a la vez rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315 del Código Civil y 69 de la Constitución.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Antonio Ramírez Pérez, contra la sentencia civil núm. 256, de fecha 30 de julio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente Antonio Ramírez Pérez al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor Dr. José Ramón Frías López y el Lcdo. Emilio Enrique Santana, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 89

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 2 de octubre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Plinio de Jesús Belliard y María Magdalena Belliard.
Abogados:	Licdos. Andrés del Carmen Taveras Reynoso y José Luis Jorge.

Juez Ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Plinio de Jesús Belliard y María Magdalena Belliard, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 086-0002374-4 y 044-0004212-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Marcelo Carrasco núm. 79 de la provincia de Dajabón, debidamente representados por los Lcdos. Andrés del Carmen Taveras Reynoso y José Luis Jorge, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0054127-9 y 031-0223693-6, con estudio

profesional abierto en la calle Duarte núm. 67, tercer nivel, módulo núm. 1, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Mahatma Gandhi núm. 204, edificio Tropical, apto. B-1, Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Altagracia Belliard, Raudo Osvaldo Belliard, Oscaris Altagracia Belliard, Consuelo Belliard, Adalgisa Belliard, Francisco Florentino Belliard, Isabel Marina Belliard, Aura Venecia Belliard y Aurora Elena Belliard, de generales desconocidas.

Contra la sentencia civil núm. 235-12-00071, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi en fecha 2 de octubre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (05) de marzo del 2012, por los señores PLINIO DE JESUS BELLIARD y MARIA MAGDALENA BELLIARD, dominicanos, mayores de edad, solteros, agricultor y quehaceres domésticos, portadores de las cédulas de identidad y electoral No.- 086-0002374-4 y 044-0004212-5, domiciliados y residentes en la calle Marcelo Carrasco No.- 79 de la ciudad de Dajabón, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. ANDRES DEL CARMEN TAVERAS REYNOSO y JOSE LUIS JORGE, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral No.- 031-0054127-9 y 031-0223693-6, abogados de los Tribunales de la República, matriculados en el Colegio de Abogados bajo los Nos.- 21934-481-99 y 22353-194-00, con estudio profesional abierto en la calle Duarte, No.- 67, tercer nivel, módulo 1 de la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio ad-hoc en la calle Marcelo Carrasco No.- 79 de la ciudad de Dajabón, en contra de la sentencia civil No.- 00164-2011, de fecha 29 de diciembre del 2011, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación por las razones y motivos externados en el cuerpo de la presente decisión y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. TERCERO: Compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 4 de marzo de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y b) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de julio de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) que mediante resolución núm. 1772-2014, de fecha 11 de abril de 2014, la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto contra la parte recurrida Altagracia Belliard, Raudo Osvaldo Belliard, Oscaris Altagracia Belliard, Consuelo Belliard, Adalgisa Belliard, Francisco Florentino Belliard, Isabel Marina Belliard, Aura Venecia Belliard y Aurora Elena Belliard, por no haber depositado el correspondiente memorial de defensa, ni su notificación, así como tampoco la constitución de abogados.

C) Esta Sala en fecha 9 de diciembre de 2015 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

D) que en ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Plinio de Jesús Belliard y María Magdalena Belliard, y como parte recurrida Altagracia Belliard y compartes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en inclusión de herederos interpuesta por Plinio de Jesús Belliard y María Magdalena Belliard en contra de Altagracia Belliard y compartes, sustentándose en que los parientes colaterales habían llevado a cabo la determinación de herederos y partición de bienes de la finada Justina Belliard Valdez sin tomar en cuenta que ellos son sus hijos adoptivos; **b)** que la indicada demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado por falta de pruebas y esta decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales; **c)**

que la corte *a qua* rechazó dicho recurso mediante la sentencia que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: violación de la ley; **segundo**: desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte de apelación incurrió en el vicio de falta de base legal al no ponderar las actas de nacimiento de los recurrentes, en combinación con la sentencia civil núm. 23, de fecha 14 de agosto de 2001 que homologa el acto núm. 8, de fecha 1 de junio de 2001, mediante los cuales se habría comprobado que los recurrentes eran los únicos con vocación sucesoral respecto a la señora Severa Belliard, así como que los nombres de Severa Belliard Valdez y Justina Belliard Valdez correspondían a la misma persona. Asimismo, sustenta que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos ya que su pretensión versaba sobre la inclusión de herederos en la sentencia que ordenó la partición, pero no sobre una demanda nueva, pues los bienes estaban en poder de los hermanos de su finada madre, por lo que solo bastaba con demostrar su calidad de hijos de la *de cujus*.

4) La corte de apelación rechazó el recurso de apelación sustentándose en los motivos siguientes: “[...] en nuestro ordenamiento jurídico actual no existe la posibilidad de que judicialmente pueda establecerse una filiación alternativa en el sentido de que si no es una, es la otra; pero además según las actas de nacimiento inscritas en los libros de registro números 00002 y 00036, folios 0045 y 0313, actas 0045 y 0313, respectivamente, los señores Plinio de Jesús Taveras Belliard y María Magdalena Belliard, son hijos de la señora SEVERA BELLIARD VALDEZ, mientras que en la filiación materna pretendida por los hoy recurrentes, en un caso se trata de SEVERA JUSTINA y en otro de JUSTINA SEVERA; pero más aun de acuerdo al acta de defunción inscrita en el libro 00001, folio 0065, acta 000065, de fecha 19 de octubre del año 2000, la *de cujus* de la que deriva la apertura sucesoral que ocupa nuestra atención, respondía al nombre de JUSTINA BELLIARD VALDEZ, de donde resulta y viene a ser que ninguno de los nombres invocados por los recurrentes y atribuidos a su madre fallecida, se corresponde correctamente con el nombre declarado en el acta de defunción de ésta, situación de la que obviamente no puede

derivarse una correlación jurídica conducente a establecer de manera objetiva la filiación y vocación sucesoral reclamadas [...] que la fórmula alternativa utilizada de “SEVERA O JUSTINA SEVERA BELLIARD VALDEZ” tampoco es válida jurídicamente para determinar la filiación y la vocación sucesoral de los llamados hermanos colaterales que se describen en la sentencia civil administrativa número 023, de fecha 12 de agosto del año 2001, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón en sus atribuciones civiles, con relación a la *de cujus* JUSTINA BELLIARD VALDEZ, toda vez que en materia sucesoral la determinación de filiación y vocación sucesoral implica el desplazamiento de derechos y obligaciones que jamás podrían salir del patrimonio sucesoral relicto, bajo la incertidumbre de las fórmulas invocadas por las partes que se pretenden sucesores directos y colaterales de la hoy finada JUSTINA BELLIARD VALDEZ”.

5) Ha sido juzgado que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización. Asimismo, el vicio de falta de base legal se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho.

6) El análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que el tribunal de segundo grado al analizar la documentación que le fue aportada determinó que no era jurídicamente procedente establecer los vínculos de filiación a partir de documentos que contienen datos discrepantes entre sí, toda vez que las actas de nacimiento de los recurrentes enuncian que su madre es la señora Severa Belliard Valdez, sin embargo el acta de defunción depositada corresponde a la señora Justina Belliard Valdez; por otro lado, los recurrentes establecen, en tanto que pretensión, su inclusión respecto a la sucesión de “Severa Justina Belliard Valdez y/o Justina Severa Belliard Valdez”, lo cual consideró la alzada que le imposibilitaba determinar si se trata de la misma persona o de entes distintos.

7) De lo anterior se colige que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* valoró la documentación depositada y, en virtud del ejercicio de su poder soberano de apreciación, consideró que no era posible establecer las calidades de los recurrentes y en consecuencia la

filiación que se pretendía con la señora Justina Belliard Valdez, otorgándole a las pruebas su verdadero sentido y alcance sin apartarse del rigor legal.

8) Cabe destacar que cuando una demanda es rechazada bajo el fundamento de que no fue probada la calidad es posible que, si posteriormente se establece dicha prueba, la parte pueda ejercer la acción nuevamente en el entendido de que mal podría aplicar en esas circunstancias la regla de la cosa juzgada a la ulterior demanda que se ejerza habiéndose subsanado la situación, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, siempre que el plazo para accionar no haya sido afectado, criterio que es concebido por esta Sala según sentencia de fecha 27 de noviembre de 2019¹⁶⁴.

9) Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal de alzada proporcionó a su decisión los motivos transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, los cuales resultan ser suficientes y pertinentes, lo que ha permitido a esta Corte de Casación constatar la correcta aplicación de la ley. Por tanto, no se advierte que el tribunal de alzada haya incurrido en los vicios denunciados por lo que procede rechazar los medios examinados y por vía de consecuencia el presente recurso de casación.

10) Aunque la parte recurrida haya incurrido en defecto, procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una litis de carácter familiar, al tenor del artículo 65.1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil:

164 SCJ, 1ª Sala, núm. 1291/2019, 27 de noviembre de 2019, inédito.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Plinio de Jesús Belliard y María Magdalena Belliard, contra la sentencia civil núm. 235-12-00071, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi en fecha 2 de octubre de 2012, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 90

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 26 de febrero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Héctor Reynoso y Víctor Mariano Beltré.
Recurrido:	Daniel Bautista Santana.
Abogado:	Dr. César Augusto Roa Aquino.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREOrano, ubicada en calle Carlos Sánchez y Sánchez, núm. 47, esquina avenida Tiradentes de esta ciudad, debidamente representada por su administrador Ing. Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Héctor Reynoso y Víctor Mariano Beltré, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1315437-1 y 001-0692797-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez, núm. 17, Plaza Saint Michell, suite 301, ensanche Naco de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Daniel Bautista Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-04371-8 (sic), domiciliado y residente en la calle 3ra., núm. 07, esquina calle 4ta., ciudad de Las Matas de Farfán, provincia San Juan, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. César

Augusto Roa Aquino, titular de la cédula de identidad y electoral 012-0008457-0, con estudio profesional abierto en la calle Duarte, núm. 05, San Juan de la Maguana, provincia San Juan y domicilio *ad hoc* en la Plaza Marbella, ubicada en la avenida Rómulo Betancourt, núm. 387 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 319-2015-00008, de fecha 26 de febrero de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *DECLARA inadmisibile por tardío, el recurso de apelación interpuesto en fecha 27 de noviembre del 2014, por EDESUR DOMINICANA, S. A., debidamente representada por su administrador general el ING. RUBÉN MONTÁS DOMÍNGUEZ, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales los LICDOS. HÉCTOR REYNOSO y RAFAEL NÚÑEZ FIGUERO, contra la Sentencia No. 322-14-239, de fecha 15 del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, por las razones y motivos expuestos precedentemente. SEGUNDO: Se compensan las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 11 de marzo de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca las violaciones contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de mayo de 2015, en donde la parte recurrida establece sus alegatos en defensa de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de diciembre de 2015, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 15 de junio de 2016, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. y como parte recurrida Daniel Bautista Santana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Daniel Bautista Santana, en representación de Andrés Moreta Lebrón, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia civil núm. 322-14-239, de fecha 15 de julio de 2014, mediante la cual condenó a Edesur al pago de RD\$15,000,000.00; **b)** esa decisión fue recurrida en apelación por la demandada, recurso que fue declarado inadmisibles por extemporáneo, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) Por el correcto orden procesal previo al conocimiento del recurso de que se trata, es preciso ponderar los planteamientos incidentales realizados por la parte recurrida en su memorial de defensa; en efecto, dicha parte pretende: (a) que se declare la caducidad del recurso de casación por no cumplir el acto de emplazamiento con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que se limitó a notificar el memorial contentivo de dicho recurso; (b) que se declare inadmisibles el presente recurso, ya que la recurrente se limita a cuestionar la decisión emitida por el tribunal de primer grado y no invoca ningún vicio o medio en lo que se refiere a la sentencia dictada por la corte a qua, incurriendo en violación del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

3) En cuanto a la solicitud de caducidad planteada en el literal (a), resulta oportuno precisar que del estudio del legajo de las piezas que conforman el expediente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que consta depositado el acto de emplazamiento núm. 56-03-15, de fecha 11 de marzo de 2015, instrumentado por el ministerial Agustín Quezada R., de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, verificándose de su examen, que contrario a lo alegado por la parte recurrida, dicho acto contiene el

emplazamiento en casación y fue notificado dentro del plazo perentorio de los treinta (30) días que establece el referido artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de lo que se infiere que el mismo cumple con las disposiciones que exige la norma, por consiguiente, procede rechazar la presente solicitud de caducidad.

4) En lo que se refiere la causal de inadmisibilidad descrita en el literal (b), del considerando núm. 2, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que la parte recurrente debe desarrollar sus medios de forma ponderable, lo que en caso de no ser verificado los hace inadmisibles; sin embargo, los presupuestos de admisión del recurso difieren de los presupuestos de admisibilidad de los medios de casación, de lo que se deriva que el hecho de que uno de ellos, o el único, sea inadmitido, no puede dar lugar a la inadmisibilidad del recurso de casación. Esto resulta así, en razón de que la sola valoración de la pertinencia de dichos agravios, implica un análisis del recurso. En ese sentido, esta sala conocerá el planteamiento incidental de la parte recurrida, pero dirigido a la parte del desarrollo del memorial que se retiene como único medio de casación, ya que el recurrente no enumeró sus alegatos en fundamento del recurso, de la forma acostumbrada.

5) Esta corte de casación verifica que, contrario a lo alegado por la parte recurrida, aun cuando en el memorial de casación la parte recurrente no desarrolla extensamente los agravios invocados sobre el fallo impugnado ni se dirige especialmente a todo lo que fue juzgado por la jurisdicción *a qua sino a la decisión dictada en primer grado*, tal situación no ha sido óbice para que esta Primera Sala haya podido extraer la violación invocada contra la sentencia impugnada, lo cual nos ha permitido valorar sus pretensiones en casación y, en consecuencia, justifica el rechazo de este medio de inadmisión, por lo que procede que en lo adelante nos refiramos al fondo del recurso de casación.

6) En efecto, en el medio retenido la recurrente alega en síntesis, que la corte *a qua* al declarar inadmisibile el recurso de apelación falló en contradicción con las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, ya que la demandada había tomado conocimiento de la sentencia recurrida a través del acto núm. 354-11-14, de fecha 24 de noviembre de 2014, contentivo de mandamiento de pago con fines de embargo ejecutivo, por lo que procedió a apelarla en fecha 27 de

noviembre de 2014. Por tanto, al haber transcurrido solo 4 días de esa notificación el plazo para interponer el recurso se encontraba hábil.

7) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando en esencia, que la corte *a qua* aplicó correctamente el derecho, ya que la sentencia de primer grado le fue notificada a la recurrente en fecha 4 de septiembre de 2014, y el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 27 de noviembre de 2014, habiendo transcurrido el plazo de 30 días que dispone el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil.

8) En cuanto al medio examinado, la corte *a qua* estableció los motivos que se copian textualmente a continuación: *que la parte recurrida para justificar sus conclusiones relativas al medio de inadmisión planteado ha depositado la constancia de notificación de la sentencia recurrida, así como el correspondiente acto del recurso, y de la simple lectura de los mismos, se puede apreciar, que la sentencia fue notificada en fecha cuatro de septiembre del dos mil catorce (2014), mediante el acto No. 520/2014, instrumentado por el ministerial del Juzgado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, lo que significa, que es a partir de dicha fecha de la notificación que empezó a correr el plazo de la interposición del recurso de que se trata, y el recurso fue interpuesto mediante el acto No. 667/2014, de fecha 27 de noviembre del dos mil catorce (2014), también instrumentado por el ministerial del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, lo cual implica que ciertamente, como ha alegado la parte recurrida, el recurso de apelación ha sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, el cual es de un mes a partir de la notificación de la sentencia, por lo que el pedimento hecho por la parte recurrida, es de derecho, está lo suficientemente probado, y por tanto debe ser acogido, y consecuentemente rechazadas las conclusiones de la parte recurrente, por ser improcedentes, mal fundadas y además carentes de toda base legal.*

9) Ha sido criterio constante que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden

público¹⁶⁵, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces.

10) En la especie, del estudio de la decisión impugnada no se muestran elementos de donde pueda establecerse que la actual recurrente planteara ante el tribunal de segundo grado que tuvo conocimiento de la sentencia apelada mediante el citado acto núm. 354-11-14, pues lo que se evidencia de la sentencia es que se limitó a solicitar el rechazo de la inadmisibilidad planteada por la parte apelada. En tal sentido, el punto bajo examen constituye un medio nuevo no ponderable en casación, por lo que procede declararlo inadmisibile.

11) Finalmente, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar los medios de casación examinados y en consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

12) Cuando ambas partes sucumben parcial o totalmente en sus pretensiones, procede que las costas sean compensadas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

165 SCJ 1ra. Sala núm. 1213, 27 noviembre 2019, boletín inédito

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación incoado por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 319-2015-00008, de fecha 26 de febrero de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por las motivaciones anteriormente expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 91

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 11 de abril de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Aquilino Solano Castro.
Abogados:	Dres. José Franklin Zabala J., Eury Mora Báez y Licda. Rosanny Castillo de los Santos.
Recurrida:	Miladys García Minayaído.
Abogados:	Dres. Carlos Manuel Mercedes Pérez Ortiz, Licdos. Carlos Américo Pérez Suazo y Junior Rodríguez Bautista.

Juez Ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Aquilino Solano Castro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0053227-1, domiciliado y residente en la casa núm. 32, de la calle Anacaona del

municipio de Juan Herrera, provincia San Juan, debidamente representado por los Dres. José Franklin Zabala J., Eury Mora Báez y Lcda. Rosanny Castillo de los Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0013928-3, 012-0006406-9 y 012-0074107-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la casa núm. 23 (altos) de la calle 16 de Agosto de la ciudad de San Juan de la Maguana y *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln, esquina José Amado Soler núm. 206, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Miladys García Minaya, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0053704-9, domiciliada y residente en la calle Anacaona núm. 103, del municipio de Juan de Herrera, provincia San Juan, debidamente representada por los Dres. Carlos Manuel Mercedes Pérez Ortiz y los Lcdos. Carlos Américo Pérez Suazo y Junior Rodríguez Bautista, titulares de las cédulas núms. 012-0011745-3, 012-0094742-0 y 012-0094565-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la casa núm. 61, de la calle Santomé de la ciudad de San Juan de la Maguana.

Contra la sentencia civil núm. 319-2016-00018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 11 de abril de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, Acoge el recurso de apelación interpuesto en fecha 28/10/2015, por la recurrente Miladys García Minaya, contra la Sentencia Civil numero 322-15-271, del 04/09/2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, revocando la sentencia precitada y rechazando la demanda en partición de bienes por disolución de sociedad de hecho, intentada por el recurrido Aquilino Solano Castro, por los motivos expuestos. SEGUNDO:* *Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Carlos Ml. Mercedes Pérez Ortiz, y los Licdos. Carlos Américo Pérez Suazo y Junior Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 2 de junio de 2016, mediante el cual el recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 30 de junio de 2016, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de septiembre de 2016, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 2 de agosto de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados constituidos por la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el señor Aquilino Solano Castro y como parte recurrida Miladys García Minaya. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** que los señores Aquilino Solano Castro y Miladys García Minaya, tuvieron una convivencia alegadamente de 27 años en la cual procrearon un hijo; **b)** que Aquilino Solano Castro alegando que durante dicha unión adquirieron bienes inmuebles demandó a Miladys García Minaya en partición de bienes, demanda que fue acogida por el tribunal *a quo* apoderado, quien designó un agrimensor como perito para que examine la masa a partir y después de ser juramentado haga la división sumaria de los bienes e informe si los mismos son o no de cómoda división, igualmente designó notario para que haga la liquidación y rendición de cuentas de los bienes a partir; **c)** que no conforme con esa decisión, la señora Miladys García Minaya interpuso un recurso de apelación por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda en partición mediante sentencia núm. 319-2016-00018 de fecha 11 de abril de 2016, impugnada ahora en casación.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **único:** errónea interpretación de los hechos que dieron

origen a la causa, violación al artículo 55, inciso 5to. de la Constitución de la nación, artículo 1315 del Código Civil dominicano.

3) Previo a ponderar el medio de casación invocado por la parte recurrente, procede en virtud de un correcto orden procesal examinar en primer orden el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, toda vez que debido a su carácter dirimente, dicha pretensión incidental, en caso de ser acogida, elude el conocimiento del fondo del asunto; que en ese sentido, la recurrida solicita que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación, puesto que el mismo no contiene vicios de derecho, sino de hechos, cuya valoración corresponde a los tribunales de fondo y no a la Corte de Casación.

4) En ese sentido, es necesario advertir que el fundamento del pedimento incidental de que se trata no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino más bien una defensa al fondo, toda vez que implica la ponderación íntegra del memorial de casación, por lo que la referida defensa será valorada al momento de examinar los méritos del medio de casación propuesto por la recurrente, en la medida que resulte pertinente para la decisión del caso; de manera que en lo adelante, analizaremos el medio de casación propuesto.

5) La parte recurrente, en el desarrollo de su único medio de casación alega que la Corte *a qua* incurrió en errónea interpretación de los hechos que dieron origen a la causa, toda vez que en sus declaraciones manifestó que tuvo una familia en Santiago, de la cual nació una hija pero que fue antes de conocer a la señora Miladys García Minaya no con posterioridad a esa relación ni mucho menos concomitantemente, por lo que, la alzada mal interpretó sus declaraciones y por consiguiente violentó el Art. 55, inciso 5to. de la Constitución de la nación, ya que a pesar de que escuchó testimonios de personas que manifestaron que dicho recurrente era quien pagaba a los trabajadores la mano de obra para la construcción de esa vivienda, además de que él mismo laboraba con ellos en su condición de carpintero, sin embargo, rechazó sus pretensiones, incurriendo en violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano.

6) Argumentos que responde la parte recurrida, señalando en síntesis, que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la Corte *a qua* para revocar la sentencia no tomó en consideración las declaraciones del señor Aquilino Solano Castro, sino que más bien formó su convicción con

los documentos y testimonios producidos en los debates, comprobando mediante el acta de nacimiento y las declaraciones recogidas, que el recurrente no tenía una relación estable ni singular con la recurrida capaz de generar los derechos consagrados en el artículo 55. 5, de la Constitución dominicana.

7) En cuanto al aspecto analizado, la alzada motivó su decisión fundamentada en lo siguiente: “(...) que la parte recurrente alega entre otras cosas, que no se le puede reconocer el derecho al recurrido Aquilino Solano Castro, ya que no existía una unión singular y estable, debido a que este tenía otra familia en la ciudad de Santiago de los Caballeros. Que estas conclusiones deben ser acogidas, ya que ciertamente durante el período de convivencia entre el recurrente y la recurrida, este procreó una hija de nombre Ana Silvia Santiago, en el año 1985, tal como se puede apreciar del acta de nacimiento depositada en el expediente, no siendo rebatido con ningún otro elemento de prueba fehaciente por la recurrida, lo que también es avalado por el testigo Cirilo Viola Cepeda, quien manifestó que el recurrente tenía otra familia, por lo que no basta que haya unión consensual estable si esta no es singular como el caso de la especie (...) Que deben ser rechazadas las conclusiones de la parte recurrida, de que los señores Aquilino Solano Castro y Miladys García Minaya, existía una unión estable mediante una convivencia de 27 años, ya que no es suficiente, según la jurisprudencia constante de la Honorable Suprema Corte de Justicia, la unión debe ser singular para que engendre derechos igualitarios al matrimonio, no importa la existencia de hijos dentro de ella; y esto está avalado constitucionalmente en el artículo 55, numeral 5 de la Constitución que exige que la pareja sea singular, en el ámbito de la unión de hecho, lo cual es obvio que no aplica en la relación existente entre la recurrente y el recurrido (...)”.

8) La Constitución dominicana del 26 de enero de 2010 en su artículo 55 numeral 5, reconoció la unión consensual como modo de familia, al establecer: “La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales de conformidad con la ley”; que en adición, el Tribunal Constitucional se pronunció al respecto y añadió como precedente que: *“las uniones no matrimoniales, uniones consensuales, libres o de hecho, constituyen en nuestro tiempo y realidad nacional una manifestación innegable de las*

posibilidades de constitución de un grupo familiar, y las mismas reúnen un potencial con trascendencia jurídica”¹⁶⁶.

9) En cuanto a los requisitos que debe reunir una relación para ser considerada una unión consensual o de hecho capaz de generar derechos, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha reiterado el criterio de que la aludida unión ha sido condicionada por vía jurisprudencial al cumplimiento de un conjunto de características que deben estar presentes en su totalidad, a saber: a) una convivencia *more uxorio*, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas o secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y verdadera con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea debe haber una relación monogámica, quedando excluida de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron péfidas [...]; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí¹⁶⁷.

10) En ese sentido, del estudio de la decisión impugnada se advierte que la alzada fundamentó su decisión en el hecho de que no es suficiente que la relación consensual sea estable y duradera como alegaba la parte ahora recurrente, sino que conforme a jurisprudencia constante de esta Jurisdicción de Casación la unión también debe ser singular conforme lo requiere el artículo 55 de nuestra Carta Magna, y en el caso en concreto, la Corte *a qua* pudo comprobar del acta de nacimiento que le fue aportada en ocasión del conocimiento del proceso, que durante el período de convivencia del actual recurrente con la señora Miladys García Minaya, dicho señor procreó una hija en la ciudad de Santiago de los Caballeros producto de otra relación, lo que fue corroborado ante el plenario por el testigo Cirilo Viola Cepeda, quien declaró que el hoy recurrente tenía otra

166 TC/0012/2012 de fecha 9 de mayo de 2012.

167 SCJ, 1ra Sala núm. 1367 de fecha 27 de noviembre de 2019; Segunda Cámara, 17 de octubre de 2001, B. J. núm. 1091.

familia en la referida ciudad. Por tanto, conforme fue alegado por la parte recurrida y retenido en la sentencia impugnada, la relación previamente señalada no reúne los requisitos exigidos por la Constitución y la jurisprudencia, específicamente el de la singularidad.

11) Contrario a lo establecido por la parte recurrente, los hechos así establecidos, permiten a esta Primera Sala verificar que las declaraciones que el señor Aquilino Solano, alega haber rendido ante la corte y que asevera fueron erróneamente interpretadas por la alzada para sustentar su decisión, no constan en la sentencia impugnada; que además no fueron aportadas en ocasión del presente recurso de casación las notas estenográficas que se presume fueron levantadas en la instancia de apelación. En ese sentido, la parte recurrente, no ha puesto a esta Corte de Casación en condiciones de poder examinar si efectivamente al dictar dicha decisión la Corte *a qua* incurrió en las violaciones denunciadas, lo que justifica el rechazo del medio de casación analizado y con él, el recurso de casación de que se trata.

12) De los motivos antes expuestos se advierte que procede acoger la defensa planteada por la parte recurrida, con relación a que se desestime el presente recurso de casación por no contener la sentencia impugnada vicios de derechos, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

13) En aplicación del artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículo 55 de la Constitución dominicana.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Aquilino Solano Castro, contra la sentencia civil núm. 319-2016-00018, de fecha 11

de abril de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Dres. Carlos Manuel Mercedes Pérez Ortiz y los Lcdos. Carlos Américo Pérez Suazo y Junior Rodríguez Bautista, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 92

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Federico José Grullón y Arianne Medina de Grullón.
Abogados:	Dr. Francisco O. Domínguez Abreu y Licda. Esmarlin Sánchez Morales.
Recurrida:	Luz Sandra Marte Estévez.
Abogado:	Lic. Enmanuel Rosario Estévez.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, juez presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Federico José Grullón y Arianne Medina de Grullón, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms.

031-0031632-6 y 031-0031711-8, respectivamente, con domicilio de elección en la oficina de sus abogados apoderados, la Lcda. Esmarlin Sánchez Morales y el Dr. Francisco O. Domínguez Abreu, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 228-0000287-9 y 001-0057509-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota, núm. 36, plaza Kury, Local 205, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida la señora Luz Sandra Marte Estévez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-134139-8, domiciliada y residente en la calle Federico Graldino, núm. 162, plaza Laura, ensanche Piantini, de esta ciudad, representada por el Lcdo. Enmanuel Rosario Estévez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0455028-4, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega, núm. 13, suite 401-B, plaza Progreso Business Center, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SEEN-00599, dictada el 31 de octubre de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores Federico José Grullón y Arianne Medina de Grullón en contra de la señora Luz Sandra Marte Estévez, sobre la sentencia No. 034-2016-SCON-00058 de fecha 26 de enero de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia CONFIRMA dicha sentencia. SEGUNDO: CONDENA a los recurrentes señores Federico José Grullón y Arianne Medina de Grullón al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del doctor Rubén García Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 23 de febrero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de fecha 17 de marzo de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de

defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de julio de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 20 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, ha formalizado su solicitud de inhibición, en razón a que: “Figura en la sentencia impugnada”.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente los señores Federico José Grullón y Arienne Medina de Grullón; y como parte recurrida la señora Luz Sandra Marte Estévez; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) que en fecha 14 de febrero de 2008, los señores Luz Sandra Marte Estévez (propietaria), Federico José Grullón y Arienne Medina de Grullón (inquilinos), suscribieron un contrato de alquiler respecto del local comercial núm. 3-A y posteriormente en fecha 30 de agosto de 2009, sobre el local comercial 2-A; b) que en fecha 15 de mayo de 2015, la señora Luz Sandra Marte Estévez intimó a los actuales recurrentes mediante acto de alguacil a pagar la suma de RD\$419,375.84, por concepto de cuotas de alquiler vencidas y la entrega voluntaria de los locales núms. 2-A y 3-A; c) que en fecha 12 de junio de 2015, la actual recurrida demandó en resiliación de contratos a los señores Federico José Grullón y Arienne Medina de Grullón, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió en parte dicha demanda, ordenando la resiliación de los contratos de fechas 14 de febrero de 2008 y 30 de agosto de 2009, así como el desalojo de los inquilinos de los locales núms. 2-A y 3-A; d) que contra dicho fallo, los entonces demandados interpusieron formal recurso de apelación, resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual a través de la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00599, dictada el

31 de octubre de 2016, ahora recurrida en casación, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada.

2) La sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *“(...) que se encuentran depositados dos contratos de alquiler que versan sobre el mismo inmueble, a saber, el contrato de locación suscrito entre la señora Luz Sandra Marte Estévez y los señores Federico José Grullón y Arianne Medina de Grullón, de fecha 14 de febrero de 2008, y el contrato de alquiler suscrito entre la señora Luz Sandra Marte Estévez y los señores Federico José Grullón y Arianne Medina de Grullón, de fecha 30 de marzo de 2009, por lo que las medidas de instrucción solicitadas por la parte demandada carecen de utilidad, en virtud de que los contratos citados, así como las demás piezas que conforman el expediente son suficientes para establecer la realidad fáctica del presente recurso de apelación (...); después de estudiar la sentencia apelada hemos verificado que la jueza a quo valoró y analizó las piezas probatorias que le fueron puestas a su ponderación, (...) así mismo comprobó que no hubo interés de renovar nuevamente el contrato, ya que mediante los actos Nos. 412/15 y 556/15 de fecha 05/04/2011 advirtió su deseo de resiliar el contrato, por lo que procedió a ordenar la resiliación y el desalojo (...); El artículo 1737 del Código Civil dispone que: “El arrendatario termina de pleno derecho la expiración del término fijado...” (...); En ese sentido, al haber notificado la señora Luz Sandra Josefina Marte su deseo de dar por terminado y no renovar nuevamente el contrato de alquiler suscrito con los señores Federico José Grullón y Arianne Medina de Grullón en un plazo mayor de un mes el cual fue el estipulado por la partes, y al no haber depositado la parte recurrente ningún documento que haga valer sus alegatos, esta alzada procede confirmar la sentencia (...)”.*

3) Los señores Federico José Grullón y Arianne Medina de Grullón, recurren la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan los siguientes medios de casación: **Primero medio:** Violación al derecho de defensa, artículo 69 párrafo 4 de la Constitución de la República; **Segundo medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer medio:** Desnaturalización de los documentos, hechos y circunstancia de la causa; Falta de base legal; **Cuarto medio:** No aplicación del plazo establecido en el artículo 1736 del Código Civil Dominicano.

4) En el desarrollo del primer, tercer y cuarto medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, los recurrentes alegan, en síntesis, que la corte *a qua* estatuyó sobre uno de los contratos sin fecha y estableció una condición de término que no había sido expresada por ninguna de las partes; que la alzada ignoró los argumentos planteados por los recurrentes respecto a la tácita reconducción que afectaba a los contratos de alquiler, por lo que inobservó el plazo de 180 días que le confiere el artículo 1736 del Código Civil para ser notificados con anterioridad al desahucio; que la sentencia impugnada se limita a señalar que el tribunal de primer grado dio una correcta interpretación al valorar y analizar las piezas probatorias presentadas por la parte recurrida, sin embargo, no señala ni establece si otorgó esa misma interpretación a los documentos aportados por los recurrentes.

5) La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando, en síntesis, que contrario a lo expuesto por los recurrentes, la alzada constató que los contratos de alquiler suscritos por las partes se encuentran debidamente fechados, por lo que lejos de fundamentar su decisión en meras suposiciones se sirvió de los medios de prueba aportados; que desde la notificación de la demanda hasta el dictamen de la sentencia de primer grado han transcurrido un total de 225 días, en los cuales los hoy recurrentes han estado ocupando los locales por más tiempo del dispuesto en el artículo 1736 del Código Civil, por lo que no se configuran las violaciones denunciadas.

6) La lectura del acto jurisdiccional atacado permite verificar que la corte *a qua* comprobó del análisis del legajo de piezas aportadas al debate, que fueron depositados los contratos de alquiler de fechas 14 de febrero de 2008 y 30 de agosto de 2009, entre los señores Luz Sandra Marte Estévez, Federico José Grullón y Arianne Medina de Grullón, y también los actos núms. 412/2015 y 556/15, mediante los cuales la hoy recurrida les exigió a sus inquilinos el pago de los alquileres vencidos, la entrega de los inmuebles arrendados y además les comunicó su deseo de resiliar los contratos intervenidos entre ellos, de lo que se evidencia que la alzada fundamentó su decisión en base a los medios de pruebas aportados al proceso, con lo cual actuó dentro de su poder soberano de apreciación en la valoración de la prueba, sin incurrir en ningún tipo de vicio.

7) En relación al plazo en beneficio de los inquilinos para el desalojo previsto en el Código Civil, es importante señalar que si bien el contrato de inquilinato concertado por escrito por determinado tiempo, concluye en la fecha prevista, no menos cierto es que si el inquilino queda y se le deja en posesión del inmueble, se origina un nuevo contrato, conforme a los términos del artículo 1738 del Código Civil, lo que significa que en ese caso se produce la tácita reconducción del contrato original, pero ya de manera verbal, cuyos efectos se regulan por el artículo 1736 del indicado Código, que se refiere a los arrendamientos verbales, todo al tenor del precitado artículo 1738; que en la especie, las partes concertaron dos contratos de alquiler, el primero de fecha 14 de febrero de 2008, por el término de tres años, y el segundo el 30 de marzo de 2009, a cuya terminación los inquilinos continuaron ocupando los inmuebles arrendados; que en estas condiciones, debe entenderse que se produjeron dos nuevos contratos, esta vez verbales, al concluir la vigencia de los escritos, y que sus implicaciones y efectos pasaron a ser gobernados por el artículo 1736 del Código Civil, conllevando el cambio la notificación que debe hacer el arrendador al inquilino 180 días previos al desahucio para el caso de que el local haya sido utilizado para fines comerciales o industria fabril, ó 90 días, para el caso de que el inmueble fuera alquilado para otros fines.

8) En la especie, a pesar de la falta de observación de la corte *a qua* al cálculo de los plazos otorgados a favor del inquilino por el Código Civil, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha constatado que al momento del juez de primer grado decidir la suerte de la demanda de la que estaba apoderado, mediante la sentencia núm. 034-2016-SCON-00058, de fecha 26 de enero de 2016, los inquilinos habían disfrutado del plazo de los 180 días establecido en el artículo 1736 del Código Civil, de lo que se evidencia que dichos plazos se encontraban ventajosamente vencidos, asunto de puro derecho que es suplido de oficio por esta Corte de Casación, procediendo en base a los motivos precedentemente expuestos a desestimar los medios de casación bajo examen.

9) En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que no señala en su sentencia en qué se basa para establecer y justificar su fallo.

10) Por su parte la recurrida se defiende de dicho medio alegando, en esencia, que la sentencia impugnada cuenta con las motivaciones oportunas para cumplir con el voto de la ley; que la corte *a qua* estatuyó su decisión en base a la norma aplicable a la materia y a los medios de pruebas aportados al efecto.

11) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

12) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y una adecuada aplicación de la ley y el derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1736 y 1738 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Federico José Grullón y Arianne Medina de Grullón, contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00599, dictada el 31 de octubre de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Federico José Grullón y Arianne Medina de Grullón, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Enmanuel Rosario Estévez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 93

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de septiembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jenny Miguelina Guerrero Melo.
Abogado:	Dr. Domingo Antonio Polanco Gómez.
Recurrido:	Pedro Domingo Cabrera Quezada.
Abogado:	Lic. Russel P. Rodríguez Peralta.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jenny Miguelina Guerrero Melo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1132543-7, domiciliada y residente en la avenida Isabel Aguiar, núm. 122-A, sector Libertador de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido al Dr. Domingo Antonio Polanco Gómez, con estudio

profesional abierto en el edificio Sarah, núm. 229, apartamento 302, calle Barahona, sector Villa Consuelo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Pedro Domingo Cabrera Quezada, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1089003-5, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Russel P. Rodríguez Peralta, con estudio profesional abierto en la calle Lea de Castro, casa núm. 256, edificio Teguiás, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 321, dictada el 21 de septiembre de 2011, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora JENNY MIGUELINA GUERRERO, contra la sentencia No. 01281-2009, de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley. SEGUNDO: en cuanto al fondo, lo RECHAZA, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos ut-supra enunciados. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señora JENNY MIGUELINA GUERRERO, al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho del LIC. RUSSEL P. RODRÍGUEZ PERALTA, abogado que afirmó haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de enero de 2012, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de agosto de 2012, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 9 de mayo de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Jenny Miguelina Guerrero Melo, recurrente y Pedro Domingo Cabrera Quezada, recurrido; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece que: a) en fecha 4 de noviembre de 2003, Pedro Domingo Cabrera Quezada y Jenny Miguelina Guerrero Melo, suscribieron un contrato de alquiler de un local comercial, ubicado en la Av. Isabel Aguiar, sector Herrera, Santo Domingo Oeste, por un período de un año; b) en fecha 16 de diciembre de 2004, Pedro Domingo Cabrera Quezada notificó a Jenny Miguelina Guerrero Melo, su decisión de rescindir el contrato de alquiler por haber llegado a su término y por tener el propietario la intención de ocupar el local comercial; c) en fecha 16 de marzo de 2008, el Lcdo. Russel P. Rodríguez Peralta, actuando a nombre de Pedro Antonio Cabrera Quezada, solicitó al Control de Alquiler y Desahucios, autorización a los fines de iniciar un proceso de desalojo en perjuicio de Jenny Miguelina Guerrero Melo; d) dicha solicitud fue acogida mediante resolución 213-2008, de fecha 15 de agosto de 2008, otorgándole al señor Pedro Domingo Cabrera Quezada, un plazo de 8 meses para iniciar la medida solicitada; e) Jenny Miguelina Guerrero Melo, recurrió la resolución anteriormente citada, recurso que fue rechazado por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucio, a través de la resolución núm. 163/2008, de fecha 11 de diciembre de 2008, la cual confirmó el plazo de 8 meses concedido a Pedro Antonio Domingo Cabrera, para proceder al desalojo de la inquilina; f) en fecha 13 de febrero de 2009 Pedro Antonio Domingo Cabrera demandó en desalojo a Jenny Miguelina Guerrero Melo; g) con motivo de esa demanda, la

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 01281-2009, de fecha 26 de octubre de 2010, mediante la cual declaró resuelto el contrato de alquiler y ordenó el desalojo de Jenny Miguelina Guerrero Melo o de cualquier persona que se encuentre ocupando el local comercial; h) esa decisión fue recurrida en apelación por la demandada y al respecto la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado.

2) El fallo atacado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “(...) que entre los documentos que reposan en el expediente se encuentra el acto No. 1176/2004, de fecha 16 de diciembre del 2004, instrumentado por el ministerial RAMÓN PÉREZ RAMÍREZ, mediante el cual el señor PEDRO D. CABRERA, le notificó formalmente a la señora JENNY MIGUELINA GUERRERO, su intención de ponerle fin al contrato de arrendamiento que sostenía con ella desde el día 04 del mes noviembre del año 2003, fecha acordada para darle fin o término al dicho contrato, ya que este era un año a partir del mismo día de la firma de este; que la recurrente quedó debidamente enterada de que al recurrido ya no le interesaba seguir alquilándole el local arrendado, e incluso le otorgó un plazo de un mes para que pudiera entregar el inmueble debidamente, por lo que lo argumentado por ella para justificar sus conclusiones del recurso son infundadas y mal planteadas, por lo que se rechazan; que en cuanto al fondo del recurso se establece que el expediente reposan los siguientes documentos: a) contrato de alquiler fecha 04 de noviembre del año 2003, celebrado entre el señor PEDRO D. CABRERA y la señora JENNY MIGUELINA GUERRERO, que establece que la duración del alquiler lo sería por un (01) año; b) resolución No. 213-08, dictada por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios en fecha 26 de marzo del 2008; c) la resolución No. 163, de fecha 1 (sic) de diciembre del 2008, de la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios; que de los documentos que conforman el expediente y de la instrucción del proceso se infiere que en el tribunal de primer grado, al igual que por ante este tribunal, fueron cumplidos los eventos procesales que requiere la ley, en tanto al procedimiento requerido para interponer la demanda ejecutada en contra de la parte recurrente, según el Decreto No. 4807, de fecha 16 de mayo del 1959, sobre Control de

Alquileres de Casas y Desahucios en la República Dominicana, y el artículo 1736 del Código Civil, para permitir trabar dichas medidas, por lo que la decisión del juez *a quo* se corresponde con el derecho en la sentencia de marras; que procede confirmar la sentencia impugnada, toda vez que los agravios invocados en contra de la misma por la recurrente no fueron establecidos de cara al proceso seguido, ya que a juzgar por la Resolución de la Comisión de Apelación, la misma es de fecha 11 del mes de diciembre del 2008, el recurrido guardó el plazo de ocho (08) meses dado por la Resolución para iniciar la demanda y guardó también el plazo de ciento ochenta (180) días seis (06) meses para ejercer la acción en desalojo, que fue realizado por el acto No. 218/2010, de fecha 13 de febrero del 2010, fecha en que se cumplió el plazo del artículo 1736 del Código Civil; por lo que es pertinente rechazar el presente recurso de apelación, ya que se establece que la demanda introductiva cumplió cabalmente con el mandato de la ley para su fiel cumplimiento (...).”

3) Jenny Miguelina Guerrero Melo, recurre en casación la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primer medio**: violación a la Constitución de la República en los artículos 68, numerales 1, 7, 10 y 74; 69, numerales 2 y 4; **segundo medio**: violaciones: Falta de base legal (violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil) Desnaturalización del contenido y alcance de los documentos sometidos a la consideración de los jueces; **tercer medio**: violación a la ley y al derecho de defensa.

4) La recurrente en el desarrollo de su primer medio, segundo medio y primer aspecto del tercer medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación, alega, en esencia, que la corte *a qua* violó su derecho a una tutela judicial efectiva ya que no verificó si el demandante le había dado cumplimiento al artículo 1736 del Código Civil, que establece la obligación de que le sea notificado el desalojo con una anticipación de 180 días, tomando en cuenta que en el local objeto del contrato opera una empresa comercial; que en realidad, el demandante solamente otorgó 30 días a la demandada para el desalojo según consta en el acto núm. 1176/2004, de fecha 16 de diciembre de 2004, documento que fue aportado a la alzada y no fue ponderado por dicho tribunal, incurriendo en una desnaturalización de los hechos y una violación al debido proceso y a su derecho de defensa.

5) La parte recurrida se defiende, alegando, en síntesis, que las prescripciones del artículo 1736 del Código Civil no rigen su relación contractual, ya que este se aplica únicamente a los contratos de arrendamiento intervenidos verbalmente y no a los contratos escritos de alquiler, como es el caso de la especie; que la demandada invocó ante la corte la violación del referido artículo 1736 y dicho argumento fue debidamente respondido y rechazado estableciendo que el entonces recurrido sí había observado los plazos y formalidades previas establecidas por las normas que rigen la materia para proceder a demandar en desalojo; además tal y como lo explicó la corte, el demandante aguardó tiempo más que suficiente y muy superior al prescrito en el citado artículo 1736 del Código Civil, para ejercer su acción, toda vez de que la primera manifestación de su intención de que la inquilina desocupe el inmueble data del año 2004 conjuntamente con el vencimiento del término de vigencia fijado por las partes en el contrato; que no hubo ninguna violación al debido proceso, ya que la decisión atacada emanó de un tribunal debidamente constituido, ante el cual la hoy recurrente tuvo la oportunidad de presentar sus medios de defensa y argumentos en el tiempo y forma que establecen las normas procesales que rigen la materia.

6) El examen de la decisión impugnada revela que la alzada verificó que el propietario dio cumplimiento al preliminar extrajudicial previsto en el decreto núm. 4807, del 16 de mayo de 1959, comprobando que se cumplió con el plazo establecido por la resolución núm. 213-08, del 26 de marzo de 2007, confirmada por la resolución núm. 163, de fecha 11 de diciembre de 2008, que otorgó el plazo de ocho (8) meses para el inicio del procedimiento de desalojo y que a partir de la fecha de la citada resolución 163, hasta la interposición de la demanda en desalojo, en fecha 13 de febrero de 2010, transcurrió un año, dos meses y dos días, siendo evidente que se respetaron los plazos prescritos por las autoridades competentes así como el plazo de los 180 días prescritos en el artículo 1736 del Código Civil.

7) Del examen del acto núm. 1176/04 cuya desnaturalización se invoca y de su confrontación con los motivos contenidos en la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo alegado, la corte *a qua* no incurrió en ninguna desnaturalización al juzgar que el inquilino disfrutó sobradamente de los plazos establecidos en el artículo 1736 del Código Civil y en las resoluciones del Control y la Comisión de Alquileres de

Casas y Desahucios, en razón de que dicho tribunal no desconoció que el arrendador le otorgó al inquilino el plazo de un mes para el desalojo en el contenido del referido acto de alguacil sino que valoró que todos esos plazos habían transcurrido al momento de la interposición de la demanda y por lo tanto procede desestimar los medios examinados.

8) En el segundo aspecto del tercer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que la alzada violó el artículo 62 de la constitución de la República que instituye el derecho al trabajo al ordenar el desalojo de una empresa comercial que tiene varios trabajadores contratados.

9) Contrario a lo alegado por la parte recurrente, a juicio de esta Sala, el solo hecho de que la corte *a qua* haya ordenado el desalojo de la demandada, en las condiciones antes descritas, no constituye una violación al derecho al trabajo instituido en el artículo 62 de la Constitución dominicana en perjuicio de los trabajadores que pudieran laborar en el local comercial alquilado, puesto que nada impide a la inquilina desplazar su establecimiento y continuar operando en una nueva locación, además dicho desalojo constituye la consecuencia jurídica prevista en nuestro ordenamiento para la terminación de un contrato de alquiler el cual, además, es totalmente ajeno a las relaciones laborales que pudiera haber concertado la parte recurrente, motivo por el cual procede rechazar el aspecto examinado del tercer medio de casación propuesto.

10) El examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65,

66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jenny Miguelina Guerrero Melo, contra la sentencia civil núm. 321, de fecha 21 de septiembre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a las partes recurrentes, Jenny Miguelina Guerrero Melo, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Russel P. Rodríguez Peralta, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 94

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María del Carmen Mateo Urbáez.
Abogado:	Dr. Eliodoro Peralta.
Recurrido:	Radhamés Rodríguez Henríquez.
Abogados:	Dr. Teófilo Lappot Robles y Lic. Darío Estévez.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María del Carmen Mateo Urbáez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0047875-5, domiciliada y residente la calle Luis Parri núm. 23, del sector de Bayona, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por el Dr. Eliodoro

Peralta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0149306-6, con estudio profesional abierto en la avenida San Martín núm. 253, edificio Santanita I, suite 307, tercer nivel, del ensanche La Fe, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Radhamés Rodríguez Henríquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0798264-7, domiciliado y residente en la calle Luis Parri núm. 24, del sector de Bayona, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Teófilo Lappot Robles y el Lcdo. Darío Estévez, dominicanos, mayor de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0857817-0 y 001-0793632-0, con estudio profesional abierto en común en la prolongación avenida Independencia, km 9 ½, esquina calle Paraver, edificio Corymar Segundo, suite 201, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 615, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 26 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo ACOGE, en parte las conclusiones de la parte recurrente y en consecuencia esta Corte, obrando por propia autoridad MODIFICA la sentencia apelada para que diga como sigue: TERCERO: A) Otorga la guarda de los menores RADHELIS MARI y JUSTIN RADHAMES RODRIGUEZ MATEO, a cargo de la madre, señora MARÍA DEL CARMEN MATEO URBAEZ; B) CONDENA al señor RADHAMES RODRIGUEZ HENRIQUEZ al pago de una Pensión Alimenticia por un monto mensual de DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$10,000.00) para manutención y otras necesidades de sus hijos menores de edad, pagaderos los días treinta (30) de cada mes, en manos de la madre, hasta su mayoría de edad o emancipación legal; SEGUNDO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia apelada, conforme se ha expresado más arriba; TERCERO: COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento entre las partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

1) En el expediente constan las siguientes actas y documentos: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de enero de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de febrero de 2016, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de junio de 2016, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

2) Esta Sala, en fecha 18 de enero de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, María del Carmen Mateo Urbáez, recurrente, Radhamés Rodríguez Henríquez, recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 27 de julio de 2009, contrajeron matrimonio civil Radhamés Rodríguez Henríquez y María del Carmen Mateo Urbaez, según extracto de acta núm. 000738, libro 00008, folio núm. 0038, del año 2009; b) que dichos señores procrearon 2 hijos conforme extractos de actas de nacimiento núm. 002106, libro 00011, folio 9106, del año 2010 correspondiente a Radhelis Mari, nacida el 22 de mayo de 2010 y núm. 000943, libro 00003, folio 0093, del año 2013, de Justin Radhames nacido el 1ro. de abril de 2013; c) que en fecha 22 de agosto de 2014, Radhames Rodríguez Henríquez demandó en divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres a María del Carmen Mateo Urbaez, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 00113, de fecha 30 de enero de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, decisión que fue apelada por la hoy recurrente por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quien acogió el recurso y modificó la decisión de primer grado, ahora impugnada en casación.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que una simple revisión de la sentencia impugnada establece, que real y efectivamente la magistrada *a quo* decidió no conceder dichos pedimentos a pesar de que el entonces demandante así lo solicitó, pues según esta el tribunal no era el idóneo para concederlo sino el tribunal de niños, niñas y adolescentes, razonamiento totalmente desacertado pues como bien lo establece el Párrafo II del Artículo 12 de la Ley 1306-Bis, sobre Divorcio: “Sea cual fuere la persona a quien se confía la guarda de los hijos, los padres conservan el derecho de velar por el sostenimiento y la educación de estos, y están obligados a contribuir a ello en proporción con sus recursos”; que ante esta alzada aun cuando la parte recurrente ha mantenido silencio sobre el monto pretendido para la pensión, ni la madre de los menores RADHELIS MARI y JUSTIN RADHAMES RODRIGUEZ MATEO, ha demostrado las necesidades reales y dichos menores de edad, esta Corte se ve precisada a tomar en cuenta el único elemento de convicción con fuerza probante que ha sido depositado a estos fines al proceso, que es una Certificación emitida por Empresa AM Construcción Dominicana, en fecha 13 del mes de octubre de 2014, en la cual expresa que el señor RADHAMES RODRIGUEZ HENRIQUEZ, labora en la misma, devengando el sueldo de RD\$25,000.00, más beneficios de Ley; que también ha alegado el ahora recurrente en sus conclusiones del acto de la demanda introductiva de instancia que quiere aportar la suma de Diez Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00) mensuales para la pensión alimentaria, así como solventar el pago de Seguros Médicos, Medicamentos, y Educación de los referidos menores, por lo que al respecto las conclusiones de la parte recurrente en el tenor expuesto resulta de derecho, y por tal motivo se acogen sus conclusiones del recurso pero solamente las expuestas al tenor, sin necesidad de pronunciarse sobre las demás por no resultar de derecho ni fundamentadas en base legal”.

3) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **primero:** violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación por desconocimiento del art. 1315 del Código Civil.

4) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, que la decisión impugnada viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en la medida que su motivación es insuficiente, pues

confirma la sentencia de primer grado que admitió el divorcio sin elaboración conceptual propia que sirva de asidero para decretar la disolución del matrimonio, ya que el fundamento de la contestación radica en el hecho de que la recurrente siempre ha sostenido la falta de pruebas de las causas de divorcio que invoca el demandante original.

5) En relación a los vicios indicados, la parte recurrida alega, en su defensa, que los jueces que dictaron la sentencia impugnada tomaron en consideración todos los elementos que convergen en el conflicto del proceso; que el examen de la sentencia recurrida demuestra que los jueces del fondo aplicaron con certeza el poder de apreciación del que están investidos para valorar las pruebas sometidas a su consideración.

6) Del examen de la página 8 de la decisión impugnada se verifica que la corte *a qua*, entre otras cosas, fundamenta la confirmación del aspecto relativo al divorcio en lo siguiente: *Que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la Corte queda apoderada de la universalidad de la demanda conocida en primer grado, con la sola limitación del recurso mismo; estableciendo esta Alzada que sobre los demás aspectos de la sentencia recurrida procede de derecho confirmarlos, toda vez que sobre las conclusiones propuestas en ese tenor por la recurrente, no se han evidenciado los fundamentos de la ley para que sean consideradas acorde con los estamentos requeridos en la materia, sino que por el contrario la magistrada a quo realizó su ponderación sobre la demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres de que se trata en fundamento a lo establecido por la Ley 1306-bis, sobre Divorcio*, de lo que se colige que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, si bien la sentencia impugnada contiene una valoración de los motivos dados por el tribunal de primer grado, la misma contiene además una valoración y motivación propia, aunque sea de manera sucinta.

7) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que sustenta su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, bastando para ello que la fundamentación sea concisa, sin necesidad de que la argumentación sea exhaustiva, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada;

en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado.

8) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada viola por desconocimiento el artículo 1315 del Código Civil, al confirmar la decisión de primer grado sin que se aportaran pruebas testimoniales o escritas para acoger el divorcio; que las pretensiones interesadas de las partes no pueden retenerse como único medio de prueba para estatuir en la dirección que lo hicieron los jueces del fondo.

9) Sobre la alegada falta de pruebas para ordenar el divorcio, es preciso recordar que en materia de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, los jueces del fondo son soberanos para determinar el estado de infelicidad y las discrepancias existentes entre los cónyuges según las pruebas aportadas, quienes pueden formar su convicción a través de los distintos medios probatorios permitidos por la ley; que en el caso de la especie, en las declaraciones de la parte hoy recurrida, demandante original, contenidas en la página 4 de la decisión impugnada, la corte infirió que existían desavenencias entre los cónyuges y que estaban separados, lo cual no fue controvertido por la parte recurrente, además del interés del actual recurrido de demandar el divorcio, siendo estos los elementos que sirven de soporte para admitir la demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, cuyas cuestiones fueron ponderadas en su justa dimensión por los jueces del fondo, por consiguiente, el medio que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado.

10) Finalmente, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Primera de la Suprema

Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

11) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 1 del art. 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, art. 65-1º Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; Ley núm. 1306-Bis de 1937, sobre Divorcio, y arts. 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María del Carmen Mateo Urbaz, contra la sentencia civil núm. 615, de fecha 26 de noviembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 95

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 30 de septiembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sary Piedad Pérez Jiménez.
Abogados:	Licdos. Leonardo Marte Abreu y Ramón A. Jiménez Lajara.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur).
Abogados:	Dra. Rosy F. Bichara González y Dr. Juan Peña Santos.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente; Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de enero de 2020, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sary Piedad Pérez Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0093764-2, domiciliada y residente en la calle Duarte núm. 85, Duvergé, provincia Independencia, debidamente representada por los Lcdos. Leonardo Marte

Abreu y Ramón A. Jiménez Lajara, quienes tienen su estudio profesional abierto en la calle Presidente González núm. 45, casi esquina avenida Tiradentes, edificio La Cumbre, tercer piso, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general Gerardo Marcelo Rogelio Silva Iribarne, titular del pasaporte núm. 5.056.359-6, domiciliado y residente en esta ciudad, representada legalmente por los Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0006168-7 y 002-0008188-3, con estudio profesional abierto en la avenida Constitución, esquina Mella, edificio 104, segunda planta, apartamento 207, ciudad de San Cristóbal, y domicilio *ad hoc* en la avenida Bolívar núm. 507, condominio San Jorge núm. 1, apartamento 202, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 441-2010-100, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 30 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *Declara, regular y válido en la forma y el fondo el recurso de apelación intentado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (EDESUR), contra la sentencia civil No. 00072 de fecha 20 de noviembre del año 2009, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, por haber sido hecho de conformidad con la ley;*

Segundo: *En cuanto al fondo, por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia objeto del recurso y en consecuencia rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por la señora Sary Piedad Pérez Jiménez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), por improcedente y mal fundada;*

Tercero: *Condena a la señora Sary Piedad Pérez Jiménez, al pago de las costas de esta instancia con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de enero de 2011, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de marzo de 2011, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 4 de septiembre de 2013, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Que esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Sary Piedad Pérez Jiménez, recurrente, y Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: (a) que la señora Sary Piedad Pérez Jiménez, se desempeñaba como gerente comercial en la Oficina del municipio Duvergé de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR); (b) que en fecha 26 de abril de 2007 a solicitud de la señora Sary Piedad Pérez Jiménez, se procedió a realizar una inspección en la zona de Mella y Duvergé, la cual fue practicada casa por casa incluyendo la residencia de la señora Sary Piedad Pérez Jiménez, encontrándose una irregularidad, consistente en un medidor con conexión directa; (c) que mediante comunicación dirigida al representante local de la Secretaría de Estado de Trabajo, de fecha 29 de mayo de 2007, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), le comunicó que había decidido poner término al contrato de

trabajo que le ligaba con la señora Sary Piedad Pérez Jiménez, por desahucio sin invocar causa y ofreciéndole el pago de sus prestaciones laborales completas, la cual le fue notificada a la recurrente en la misma fecha; (d) que Sary Piedad Pérez Jiménez procedió a demandar a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), en reparación de daños y perjuicios, alegando que personas ligadas a la institución la habían difamado a través de un programa de radio, demanda que fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, condenado a dicha entidad al pago de la suma de RD\$800,000.00; (e) que no conforme con esta decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación, proceso que culminó con la sentencia hoy impugnada en casación.

2) La corte *a qua* revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda por los motivos que se transcriben textualmente a continuación: *"(...) h-) que en materia de hechos y actos jurídicos de carácter moral, el demandante o actor activo en justicia tiene la obligación de realizar la prueba de los hechos constitutivos de la obligación y el demandado o actor pasivo, no tiene la obligación de probar nada, pues la ley no pone sobre él ninguna carga, es decir, corresponde a la víctima o parte agraviada establecer no solo la obligación incumplida o del hecho que le da nacimiento, sino también la prueba del perjuicio que alega haber sufrido; i-) que ha quedado establecido de forma clara y precisa, que la parte recurrida no ha aportado prueba fehaciente por medio de grabación o certificación de la emisora Radio Popular, de que se realizó la llamada al programa Micrófono Abierto, de la emisora radial Radio Popular, y por vía de consecuencia, no ha aportado prueba alguna de que la persona que realizó la supuesta llamada a la emisora radial, es un representante de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (EDESUR), ya que la recurrida solo presume que la información era manejada por la empresa, sin embargo, la brigada que participó en la revisión de la residencia de la recurrida Sary Piedad Pérez Jiménez, fue dirigida por el señor Maximiliano García, representante de la Superintendencia de Electricidad (SIE), organismo rector que no depende de la Empresa de Electricidad del Sur (EDESUR), ni es subordinada a esta, de conformidad con la Ley 125-01 (Ley General de Electricidad), de fecha 26 de julio del 2001, es decir, es un organismo imparcial, para evitar abusos de parte de la empresa a los consumidores o clientes, por lo que esta brigada esta compuesta de forma*

mixta, por empleados de la empresa y por empleados de la Superintendencia de Electricidad (SIE), y en ocasiones por contratistas independientes, por lo que no se ha establecido de cuantos miembros se componía la misma, la cual fue la primera en enterarse de la supuesta irregularidad en la casa de la recurrida Sary Piedad Pérez Jiménez y lo hizo de público conocimiento por la radio de comunicación interna de la empresa, lo que escapa al control de la empresa, como institución moral, que solo puede ser responsable civilmente, por los daños cometidos por sus empleados en el ejercicio de sus funciones; j-) que a juicio de esta corte, al no haberse establecido la conducta delictual o cuasi delictual, que presupone una lesión o daño contra la recurrida, quien no ha demostrado mas allá de toda duda razonable, el vínculo de causalidad entre el daño presumido y la falta comprobada, es procedente rechazar la presente demanda en reparación de daños y perjuicios por improcedente, infundada y carente de base legal". (sic)

3) La parte recurrente, Sary Piedad Pérez Jiménez, plantea contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Único medio:** Falta de motivación de la sentencia, fallos contradictorios con la Suprema Corte de Justicia y falta de base legal, violación de los artículos 1315 y 1383 del Código Civil Dominicano.

4) Por el correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, consistentes en que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, toda vez que en las conclusiones de su memorial la recurrente no satisfacen las formalidades de la ley de casación porque no solicita la casación de la sentencia recurrida sino que se declare con lugar el recurso y que se dicte directamente al fondo una decisión condenatoria contra la empresa recurrida y subsidiariamente que se ordene la celebración de un nuevo juicio, por ante un tribunal distinto.

5) La parte recurrente concluye en su memorial de casación de la manera siguiente: **"Primero:** Declarar bueno y válido en la forma y en el fondo el presente recurso de casación elevado versus la sentencia No. 441-2010-100, de fecha 30/09/2010, evacuada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo que el mismo sea declarado con lugar, y por vía de

*consecuencia dictar directamente su decisión, fallando de la siguiente manera: A) Declarar a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., responsable de los daños y perjuicios económicos y morales sufridos por la señora Sary Piedad Pérez Jiménez como consecuencia del mal manejo de una supuesta irregularidad en su consumo eléctrico y su posterior divulgación y cancelación, y en tal virtud condenar a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., al pago de diez millones de pesos con 00/100 (RD\$10,000,000.00) a favor de la señora Sary Piedad Pérez Jiménez por concepto de indemnización como justa reparación y compensación por los daños y perjuicios materiales y morales causados; B) Condenar al pago de un astreinte de diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000,000.00) diarios por cada día que deje de pagar la suma a la que sea condenado; C) Condenar a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., al pago de las costas del procedimiento distraídas a favor de los Licdos. Leonardo Marte Abreu y Ramón A. Jiménez Lajara; quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; D) Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso que se eleve contra la misma; **Tercero:** En caso hipotético de no acogerse las conclusiones principales, que tengáis a bien muy respetuosamente ordenar la celebración total de un nuevo juicio, por ante un tribunal distinto pero de igual jerarquía al que dictó la decisión casada". (sic)*

6) Ciertamente, esta jurisdicción no tiene facultades para conocer y decidir directamente el fondo de la controversia que le es sometida a través de la casación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, por lo que es evidente que las conclusiones formuladas por la parte recurrente en su memorial, en cuanto a conocer del fondo de sus pretensiones, son impropias en este contexto procesal y procede declararlas inadmisibles tal y como lo solicitó la parte recurrida; sin embargo, de su lectura integral se puede deducir que la recurrente además pretende la casación de la sentencia impugnada por lo que en aras de garantizar una tutela judicial efectiva, procede ponderar este aspecto de sus conclusiones y valorar los méritos del presente recurso.

7) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que: (a) el tribunal a quo no ha dado motivos suficientes que razonablemente expliquen por qué rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios; (b) la corte a qua incurrió en el vicio de falta de

base legal al no haber tomado en cuenta los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, así como también incurrió en falta de valoración de las pruebas al restarle valor probatorio a las declaraciones rendidas por la recurrente y a los correos electrónicos impresos, donde se reseñan comentarios injuriosos por parte de los trabajadores de la empresa recurrida, a pesar de que existe un principio de libertad probatoria, que se trata de un derecho fundamental e inalienable.

8) La parte recurrida se defiende del referido medio de casación, alegando en síntesis, que: (a) los correos electrónicos no constituyen prueba alguna al no cumplir con los requisitos establecidos por la ley para ser admitidos por el tribunal, toda vez que no han sido certificados por un representante de la empresa; (b) los jueces del fondo son soberanos para apreciar la fuerza probatoria de las documentaciones que son sometidas para probar los hechos articulados por las partes, así como los hechos y circunstancias producidos en el debate, con la única limitación de la desnaturalización, y ese vicio no ha sido invocado por la recurrente; (c) la sentencia recurrida tiene motivaciones suficientes que justifican su dispositivo, los cuales le permiten a esta Suprema Corte de Justicia determinar que se hizo una correcta aplicación de la ley; (d) contrario a lo alegado por la recurrente la corte a qua tomó en cuenta los elementos de la responsabilidad civil, dando por establecido que no se probó la falta de la recurrida y que no se establecieron los daños, toda vez que Edesur le pagó íntegramente sus valores de prestaciones laborales y porque no probó que haya tenido lugar la publicidad de la irregularidad detectada, la cual no fue tomada en consideración por la empresa, ni que dicha publicidad fuera un hecho de la exponente.

9) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio¹⁶⁸; que del examen de la decisión impugnada se constata, que la corte *a qua* ponderó y examinó todos los elementos probatorios que le fueron presentados, deduciendo de los mismos, entre otras cosas, que los correos electrónicos aportados por la señora Sary Piedad Pérez Jiménez no constituyen prueba alguna, al no estar acompañados de una certificación donde se establezca que fueron emitidos por la empresa demandada, por tanto solo constituyen

168 SCJ, 1ra Sala, núm. 8, 6 de febrero de 2013, B.J. 1227

conversaciones entre los empleados de la entidad, lo que a su juicio no permitía establecer que la demandada haya comprometido su responsabilidad civil, lo mismo que sucede con las declaraciones aportadas al proceso, y partiendo de dichas ponderaciones aplicó los fundamentos de derecho correspondientes.

10) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada¹⁶⁹.

11) En ese tenor y luego del examen de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha podido retener que la alzada sí ha motivado su decisión, al exponer en el cuerpo de la misma, que en vista de que la recurrente no probó que se haya llamado a un programa de radio para difamarla, ni mucho menos que la argüida llamada haya sido realizada por un representante de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), no se había podido retener conducta cuasidelictual alguna por parte de la referida entidad que presuponga un daño contra la entonces recurrente, Sary Piedad Pérez Jiménez, motivo por el cual procedía el rechazo de la demanda que le apoderaba, tal y como lo hizo constar en la parte dispositiva de su sentencia, por tanto dicha decisión no se encuentra afectada de déficit motivacional ni falta de base legal, pues se evidencia claramente que sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, para justificar el dispositivo de su fallo, por lo que

169 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

procede desestimar el medio que se examina por carecer de fundamento y por consiguiente procede rechazar el presente recurso de casación.

12) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sary Piedad Pérez Jiménez, contra la sentencia civil núm. 441-2010-100, dictada el 30 de septiembre de 2010, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2020, NÚM. 96

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 20 de mayo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. José Elías Rodríguez Blanco, Alexis Diclo Garabito, Sir Félix Alcántara Márquez y Licda. Julia Ozuna Villa.
Recurrida:	Marcia Mandana Butten de León.
Abogados:	Lic. José Franklin Zabala Jiménez y Licda. Rosanny Castillo de los Santos.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de enero de 2020**, año 176.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana,

con asiento social en la avenida Tiradentes, núm. 47, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general Lorenzo Ventura Ventura, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0076868-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a Julia Ozuna Villa, José Elías Rodríguez Blanco, Alexis Diclo Garabito y Sir Félix Alcántara Márquez, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms.001-0472224-4, 001-0625907-0, 014-0000510-2 y 031-0141894-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Carmen Cecilia Balaguer, núm. 54, Urbanización El Millón de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Marcia Mandana Butten de León, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0060816-2, domiciliada y residente en la calle Trinitaria, núm. 59, sector Villa Felicia de la ciudad de San Juan de la Maguana, República Dominicana, legalmente representada por los abogados José Franklin Zabala Jiménez y Rosanny Castillo de los Santos, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 012-0013928-3 y 012-0074107-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 16 de agosto, núm. 23, sector Los Altos de la ciudad de San Juan de la Maguana, República Dominicana y *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln esquina José Amado Soler, núm. 306, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 319-2009-00057, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana en fecha 20 de mayo de 2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos en fechas: A) Catorce (14) de noviembre del año 2008, por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., EDESUR, representada por su Administrador General, el Lic. Lorenzo Ventura y Ventura, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Lic. Julia Ozuna Villa, y los Dres. Alexis Diclo Garabito, José Elías Rodríguez Blanco y Sir Félix Alcántara Márquez; y B) Diecisiete (17) del mes de noviembre del año 2008, a requerimiento de la señora Marcia Mandana Butten de León, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. José Franklin Zabala Jiménez y a la Licda. Rosanny Castillo de los Santos; ambos contra la Sentencia Civil No. 228, del expediente No.*

322-08-00126, de fecha 09 de octubre del año 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta misma decisión; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a la parterecurrente principal Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. José Franklin Zabala Jiménez y al Lic. Rosanny Castillo de los Santos, por haberlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 9 de julio de 2009, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de agosto de 2009, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de septiembre de 2009, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 18 de septiembre de 2013, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), parte recurrente y la señora Marcia Mandana Butten de León, parte recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) Marcia Mandana Butten de León interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) con el fin de obtener una indemnización por las pérdidas ocasionadas por un incendio en una clínica odontológica de su propiedad que alegadamente

fue causado por una irregularidad en el suministro de energía eléctrica al local; b) dicha demanda fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, mediante sentencia núm. 228, dictada el 9 de octubre de 2008, condenando a la parte demandada al pago de una indemnización de 2,000,000.00 DOP a favor de la demandante; c) la demandada apeló esa decisión alegando a la alza que no fue demostrado que el incendio haya tenido su origen en el tendido eléctrico de su propiedad ya que no fue reportada ninguna avería o reclamación con anterioridad al incendio, que dicho incendio se debió a la falta de previsión de seguridad de la recurrida en el mantenimiento de sus redes internas; d) la demandante también apeló esa decisión alegando que el monto otorgado no es proporcional con los daños materiales sufridos; e) ambos recursos fueron rechazados mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: *...que luego de ponderar las documentaciones, así como las declaraciones de la parte recurrida, y de los testigos; esta Corte ha podido comprobar: 1. Que la presente demanda se trata sobre la reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Marcia Butten de León en contra de la empresa Distribuidora de Electricidad (EDESUR); 2. Que según la parte demandante, hoy recurrida, el incendio se debió a un corto circuito en el tendido eléctrico. Versión esta que está avalada por los testigos Julio César Báez Mejía, Julio César Báez Victoria y Radhamés Eugenio Guerrero, quienes se encontraban en el lugar del siniestro, los cuales fueron presentados por la parte recurrida en informativo testimonial; 3. Que el testigo presentado por la parte recurrente no refuta convincentemente las declaraciones de los testigos presentados por la parte recurrida, ya que este se limita a dar opiniones técnicas; y 4. Que en el caso de que se trata existe la documentación que avala la propiedad de la casa siniestrada, así como fotos de la casa incendiada, y una certificación que avala los daños físicos a la propiedad, estableciendo que se originó producto de un corto circuito, dicha certificación es de fecha dos (2) del mes de mayo del año 2008, firmada por el intendente General del Cuerpo de Bomberos de San Juan de la Maguana; (...) que en relación a las conclusiones de la parte recurrente principal EDESUR, la cual expone que no se ha demostrado que realmente se haya producido el incendio en el tendido eléctrico de la empresa demandada; pues no presentaron ningún*

reporte de avería o reclamación con anterioridad al incendio, y que en la especie es obvio la falta de previsión e inobservancia de las medidas de seguridad por parte de la recurrida y recurrente incidental, en el mantenimiento de sus redes internas; estas conclusiones deben ser rechazadas, ya que ha quedado demostrado con la documentación presentada en audiencia oral, pública y contradictoria, así como en el informativo testimonial de que el incendio se produjo por un corto circuito, en las líneas externas propiedad de la recurrente...

3) La entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primer medio:** desnaturalización de los hechos y del derecho y violación a los artículos 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano; **segundo medio:** falta de base legal, ausencia de ponderación de documentos, ausencia de fundamentos de hecho y de derecho, violación a los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causay violó los artículos 1383 y 1834 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil porque consideró que ella era responsable por los daños ocasionados por el incendio sustentándose en las declaraciones de unos testigos que no precisaron haber estado presentes en el lugar y el momento en que se inició el siniestro ni haber visto en qué lugar tuvo origen por lo que carecen de valor probatorio y en la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos que tampoco es suficiente para determinar las causas del incendio; que los demandantes no probaron que se haya producido un alto voltaje en el municipio de Las Matas de Farfán ya que las fotos presentadas muestran que el tendido eléctrico no presenta daños y que el contador no resultó quemado; que la corte *a qua* no ponderó los documentos sometidos al debate por la recurrente.

5) La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* comprobó que el incendio de su clínica fue causado por los cables eléctricos propiedad de EDESUR sustentándose en las declaraciones de los testigos Julio César Báez Mejía, Julio César Báez Victoria y Radhamés Eugenio Guerrero,

quienes se encontraban en el lugar del siniestro, así como en las fotos de la casa siniestrada y en la certificación del Cuerpo de Bomberos de San Juan de la Maguana del 2 de mayo de 2008; además, la recurrente no aportó ningún medio probatorio para contradecir esos hechos ni para demostrar la existencia de eximentes de responsabilidad limitándose a presentar como testigo a uno de sus empleados que solo emitió opiniones técnicas pero no declaró nada sobre los acontecimientos que dieron lugar al presente litigio.

6) Es jurisprudencia fija y constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que: *“La Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance”*¹⁷⁰, en ese mismo sentido, ha estatuido además que: *“Hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza”*.¹⁷¹

7) A pesar de la alegada desnaturalización, la parte recurrente no aportó a esta jurisdicción la transcripción de las declaraciones testimoniales valoradas por la alzada ni la certificación del Cuerpo de Bomberos del 2 de mayo del 2008, limitándose a acompañar su memorial de una copia del informe técnico emitido por Francisco Hipólito Mateo Sánchez, supervisor de operación local de su unidad de gerencia de redes del sector San Juan y una certificación del Cuerpo de Bomberos de San Juan de la Maguana expedida el 23 de octubre de 2008.

8) En todo caso, según consta en la sentencia impugnada, la corte *a quas* sustentó su decisión en las declaraciones de los siguientes testigos: a) Julio César Báez Mejía, quien afirmó que: *“Yo vivo en la calle Mella No. 68, vivo al frente a la casa del señor Marcial. El 15 de abril se produjo el incendio y solo quedó la parte de afuera. Se dañó todo lo de la clínica odontológica. Yo desperté por la bulla y la explosión. Cuando yo salí, ya el incendio estaba, pero dentro se produjo un corto circuito. Los cables de adentro y externo se quemaron. Los técnicos de Edesur Fueron luego del incendio y cambiaron los cables y lo tiraron para un toldo. Hay un cable que está quemado, pero ellos pusieron un bajante nuevo”*; b) Julio

170 SCJ, 1ra Sala, núm.35, 18 de julio de 2012, B.J. 1220.

171 SCJ, 1ra Sala, núm. 35, 18 de julio de 2012, B.J. 1220.

César Báez Victoria, quien expresó que: “Yo vivo en la calle Mella No. 68, esquina General Cabral. Yo vivo frente a la Clínica de la señora Marcia. El 15 de abril siendo de madrugada, estaba yo acostado con mi familia, oímos una explosión y había humo, y cuando salimos la casa estaba en llamas. Los tiros eran por el alto voltaje. Los cables estaban prendidos en candela y el contador. Los cables los retiraron empleados de Edesur, fueron instalados nuevos cables. Ellos van a darle monitoreo, se presume que fue un alto voltaje, porque esa noche había un arbolito de navidad, un vaivén. Cuando yo me levanté los cables estaban encendidos, los de las demás casas no estaban encendidos. Durante el incendio había un vaivén. Cuando yo me levanté, había luz al momento del incendio y luego la desconectaron. Había 3 negocios y cada uno pagaba, estaban legales. Para mí eran dos contadores, uno en la esquina y el de la aseguradora. El daño fue en la conexión del local, todos los cables se quemaron. Los cables de arriba no sufrieron daños. Los cables que bajan son de la cometa y se quemó completa” y 3) Radhamés Eugenio Guerrero Montero, residente del lugar, quien declaró que “Yo vivo en la General Cabral No. 67. Yo vivo como a dos casas de Marcial Butten. El día 15 de abril que es el mismo día del incendio la luz se mantenía subiendo y bajando y en la noche fue la tragedia. Cuando el incendio fue a las 3 y pico de la mañana, nos levantamos todo el mundo a ver el incendio, no pude ver dónde se originó”.

9) También consta que dichas declaraciones fueron valoradas conjuntamente con las fotografías de la casa siniestrada y una certificación del Cuerpo de Bomberos emitida el 2 de mayo de 2008, en la que se avalaban los daños físicos ocasionados a la propiedad y se establecía que el incendio fue producto de un corto circuito.

10) En virtud de lo expuesto, es evidente que si bien los testigos a cargo de la demandante no presenciaron el momento exacto en que se inició el incendio debido a que ocurrió en horas de la madrugada, ellos sí declararon que acudieron al lugar al escuchar los sonidos producidos, que observaron el suceso que existía una situación generalizada de irregularidad en el suministro de energía eléctrica en el sector, lo cual, unido al hecho de que el Cuerpo de Bomberos comprobó que el incendio tuvo su origen en un corto circuito, permitía a la alzada determinar razonablemente que dicho siniestro se debió a la aludida situación, por lo que a juicio de esta jurisdicción, dicho tribunal no incurrió en ninguna desnaturalización

al considerar que la empresa demandada era responsable por los daños ocasionados, tomando en cuenta que conforme al criterio jurisprudencial constante, las empresas distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de electricidad, sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en las instalaciones internas de los usuarios del servicio, ya que conforme al artículo 54.c de la Ley 125-01 las distribuidoras estarán obligadas a garantizar la calidad y continuidad del servicio¹⁷².

11) Tampoco se verifica que la alzada haya omitido la ponderación de los documentos depositados por la recurrente, por el contrario, en la sentencia consta que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., depositó ante dicho tribunal el informe técnico emitido por Francisco Hipólito Mateo Sánchez, supervisor de operación local de su unidad de gerencia de redes del sector San Juan, quien también depuso como testigo declarando que: “En horas de la madrugada de ese día, hubo un incendio en la calle Mella, donde está ubicado un consultorio de la Dra. Apellido Butten, un incendio que las causas desconozco, y nos presentamos para ver si había algo que ver con EDESUR. El contador producto del incendio se ahumó. El contador no fue retirado. Con el aparato verificamos que el voltaje estaba dentro de lo permitido, 230 y 240 voltios, yo trabajo en EDESUR DOMINICANA, S.A., Yo desconocía las causas cuando me presenté del incendio, hasta la fecha desconozco las causas. Desconozco que los cables hayan sido retirados. Yo no recuerdo cómo estaba el fluido, porque estaba acostado. En ese día hubo algunas averías, y el circuito fue y vino 2 o 3 veces, no pudo ser alto voltaje porque las averías fueron lejos del incendio”.

12) En efecto, dicho tribunal valoró las evidencias aportadas por la recurrente pero consideró que eran insuficientes para rebatir las aportadas por la demandante y para demostrar la existencia de una causa eximente de responsabilidad a favor de la demandada porque dicho señor, quien depuso en calidad de empleado de la empresa, se limitó a exponer aspectos técnicos que no refutaban convincentemente las evidencias presentadas por la demandante, con lo cual, a juicio de esta Sala, la corte *a qua* ejerció correctamente su poder soberano para apreciar la fuerza

172 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 17, 7 de junio de 2013. B. J. 1231; sentencia núm. 1282/2019, 27 de noviembre de 2019.

probante de los testimonios y demás pruebas aportadas, acogiendo aquellas que aprecien como sinceras y desestimando las demás, porque esa potestad escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización¹⁷³ y en la especie no se verifica la corte haya desconocido o alterado en modo alguno el contenido de lo expuesto por dicho técnico.

13) Finalmente, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causay motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad:

FALLA

15) PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 319-2009-00057, dictada el 20 de mayo de 2009, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos.

16) SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. José

173 SCJ, 1era. Sala, núm. 1076/2019, 30 de octubre de 2019, boletín inédito.

Franklin Zabala Jiménez y la Lcda. Rosanny Castillo de los Santos, abogados de la recurrida quienes afirmaron haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 97

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de enero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juana González.
Abogado:	Dr. Huáscar Cecilio Manzanillo Castro.
Recurrido:	Ambrosia Aurora Mejía.
Abogado:	Dr. Blas Cruz Carela.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juana González, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0029380-4, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 2, barrio Ginandiana, de la ciudad de Santa Cruz de El Seybo, quien tiene como abogado constituido al Dr. Huáscar Cecilio Manzanillo Castro,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0025348-5, con estudio profesional abierto en la calle Manuela Díez Jiménez núm. 52, de la ciudad de Santa Cruz de El Seybo, y *ad hoc* en la oficina de abogados Antigua Cantot y Asociados, ubicada en la calle Leopoldo Navarro núm. 69, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Ambrosia Aurora Mejía, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0030768-9, domiciliada y residente en la calle Mercedes núm. 4, barrio Lindo, San Pedro de Macorís, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Blas Cruz Carela, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0031005-3, con estudio profesional en la calle Francisca Jiménez núm. 1, sector Los Hoyitos, Santa Cruz del Seybo, y *ad hoc* en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

Contra la sentencia civil núm. 01-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 13 de enero de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declarando como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación preparado por la señora Juana González contra la sentencia No. 074/2013, de fecha 20/05/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que domina la materia; SEGUNDO: Rechazando, en cuanto al fondo, el recurso de que se trata por los motivos expuestos confirmando en consecuencia la sentencia apelada; TERCERO: Condenando a la señora Juana González al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del DR. BLAS CRUZ CARELA, letrado que afirma haberlas avanzado.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación de fecha 21 de febrero de 2014 mediante en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 4 de abril de 2014 en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda

Báez Acosta, de fecha 21 de junio de 2016, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 8 de marzo de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juana González, y como parte recurrida, Ambrosia Aurora Mejía. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que la señora Ambrosia Aurora Mejía, interpuso una demanda en desalojo en contra de Juana González, resultando apoderada para el conocimiento de dicha demanda la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo; b) que en el curso del conocimiento de la referida demanda, la señora Juana González, planteó un medio de inadmisión por falta de calidad de la demandante, el cual fue rechazado por el tribunal *a quo*, mediante sentencia núm. 074-13 de fecha 20 de mayo de 2013; c) que la señora Juana González recurrió en apelación el indicado fallo, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia civil núm. 01-2014, de fecha 13 de enero de 2014, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada.

2) Por el orden de prelación establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, es preciso referirnos, previo a cualquier otro punto, al pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por ser violatorio al artículo 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

3) El artículo 6 de la Ley núm. 3726, dispone que: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este

emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento. Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento”.

4) Aunque la recurrida no especifica de qué manera el acto de emplazamiento contenido del presente recurso de casación contraviene lo dispuesto en el artículo 6 del texto legal citado más arriba, al ser esta una cuestión que debe ser observada de manera oficiosa por los tribunales por ser de orden público, procede analizar el acto núm. 92-14 de fecha 24 de febrero de 2014; en ese sentido, del estudio del indicado acto no se revela ninguna irregularidad que diera al traste con una sanción de las que prescriben los artículos 5, 7, 9 y 10 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, en ese sentido, resulta perentorio el rechazo de la inadmisibilidad solicitada por improcedente e infundada.

5) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del presente recurso de casación, en ese sentido, de la revisión del memorial de casación que reposa en el expediente, se puede apreciar que la hoy recurrente no particulariza los medios propuestos en fundamento de su recurso con los epígrafes acostumbrados; sin embargo, esto no impide extraer del contenido del aludido memorial, los vicios que dicha parte atribuye a la sentencia impugnada, lo que permite a esta Corte de Casación proceder a examinar el recurso en cuestión y comprobar si los agravios denunciados se configuran o no en el fallo impugnado.

6) En ese sentido, la parte recurrente alega en un primer aspecto de su memorial, que la corte *a qua* estableció que la parte recurrente no había depositado los documentos que dieron lugar a sus conclusiones incidentales, sin embargo, dichos documentos sí fueron depositados.

7) La recurrida se defiende del indicado aspecto alegando que la recurrente lo que pretende es alargar el proceso y no avocarse a conocer el fondo de la demanda, al no poder demostrar con documentaciones creíbles que no es ocupante ilegal del inmueble propiedad de la señora Ambrosia Aurora Mejía.

8) En cuanto al aspecto analizado, del estudio de la sentencia impugnada se observa que la corte *a qua* rechazó los pedimentos incidentales de nulidad e inadmisión planteados por la recurrida, Ambrosia Aurora Mejía, sustentándose en lo siguiente: “que la liturgia procesal aconseja que en primer término la corte desenvuelva la excepción de nulidad y el medio de inadmisión que propone la parte recurrida, sustentadas ambas mociones en la circunstancia de que supuestamente el recurrente solicitó en primer grado la inadmisibilidad de la demanda sin depositar ningún documento; que al efecto, unos medios así articulados de forma tan etérea no dejan espacio a la corte para deducir las motivaciones que inducen al recurrido a solicitar tanto la inadmisibilidad del recurso como su eventual nulidad, que atendiendo a esos propósitos la corte es de la inteligencia que los medios sugeridos por la recurrida deben ser rechazado por falta de base legal sin que sea necesario hacer constar tal circunstancia en la parte resolutoria de la presente decisión”.

9) Lo anterior pone de relieve que cuando la corte *a qua* señala en su sentencia que: “... el recurrente solicitó en primer grado la inadmisibilidad de la demanda sin depositar ningún documento”, no está haciendo un razonamiento propio ni mucho menos estableciendo que ante esa jurisdicción la hoy recurrente no depositó documentos para sustentar sus conclusiones incidentales, sino que está reproduciendo los alegatos en los cuáles la actual recurrida, Ambrosia Aurora Mejía, sustentó su pedimento de nulidad e inadmisión del recurso de apelación, en ese sentido, no se configura en el fallo impugnado la violación denunciada en el aspecto examinado, por lo que procede desestimar dicho aspecto por improcedente e infundado.

10) En un segundo aspecto de su memorial de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa, ya que los jueces a la hora de fallar deben ponderar y hacer mención en su sentencia de todas las piezas que conforman el expediente, sin embargo, la alzada no se refirió a los documentos que fueron depositados al proceso en fecha 13 de agosto de 2013.

11) Con respecto al vicio antes descrito la parte recurrida no planteó argumento en su defensa.

12) Sobre la ponderación de las pruebas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que: “los jueces del fondo, en virtud del poder de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros (...)”¹⁷⁴⁹; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa; que asimismo, los jueces de fondo al examinar los documentos que entre otros elementos de juicio se le aportaron para la solución del caso, no tienen que dar motivos acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio, como ocurrió en la especie; en tal sentido, el aspecto examinado debe ser desestimado por improcedente e infundado.

13) En un tercer aspecto de su memorial de casación la parte recurrente sostiene, en suma, que la corte *a qua* incurrió en error en su considerando No. 2 al argumentar que la señora Ambrosia Aurora Mejía, era la esposa del señor Valentín, hecho este que no fue comprobado por un acta de matrimonio, violando el principio de que los jueces no pueden fallar ni *ultra* ni *extra petita*, por lo que excedió sus facultades al momento de emitir su fallo.

14) La recurrida se defiende del indicado aspecto alegando que si no existiera alguna acta de matrimonio, que no es el caso, la Constitución de la República Dominicana, otorga derecho a la unión libre y singular, por lo

que los alegatos de la recurrente son tácticas dilatorias y sin argumento jurídico.

15) En la especie, del examen de la sentencia impugnada en casación, se observa que la corte *a qua* transcribió en la página 6 de la sentencia impugnada los motivos dados por el juez de primer grado para rechazar el medio de inadmisión que le fue planteado a dicho juez por la hoy recurrente, motivos que versan en el tenor siguiente: ☐ () la señora Ambrosia Aurora Mejía como esposa del señor Valentín Román y representante de este en la venta, es evidente que la misma es co-propietaria de la casa vendida por el señor Chuchu Campechano, en razón de que como esposa común en bienes del señor Valentín Román le da calidad para demandar en desalojo a quienes de manera ilegal e intrusa ocupan dicho bien inmueble, ya que tiene un interés legítimo en la adquisición de dicha vivienda, ()☐.

16) De lo anterior resulta, que contrario a lo invocado por la recurrente, lo establecido en la página 6 del fallo impugnado se trató de la transcripción de los motivos aportados por el tribunal de primer grado para rechazar el medio de inadmisión planteado por la entonces demandada y no una motivación propia de la alzada, la cual para rechazar la inadmisibilidad de la demanda original, ofreció otros motivos, estableciendo específicamente que el fundamento de las pretensiones incidentales servían “para contestar la demanda en cuanto al fondo pero son muy vagas e inestables para deducir de la misma un medio de inadmisión”, así como que “la señora demandante tiene todo el derecho de acudir a la jurisdicción en procura de la sanción de lo que ella interpreta son sus derechos y sin examen al fondo de sus pretensiones no se puede privar a la misma del conocimiento del caso pues será en definitiva el juez de fondo quien dirá si la demanda en desalojo está fundamentada en pruebas legales, en tal sentido, el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

17) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juana González, contra la sentencia núm. 01-2014, dictada el 13 de enero de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señora Juana González, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Blas Cruz Carela, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión por encontrarse de licencia.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 98

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 13 de septiembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Héctor Paulino de Jesús.
Abogados:	Licda. María Elena Hernández Toribio y Lic. Manuel Ulises Vargas Tejada.
Recurrida:	Dahiana B. Martínez.
Abogado:	Dr. Tejada Florentino.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, juez presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Héctor Paulino de Jesús, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0031153-3, domiciliado y residente en la calle

Mella esquina La Cruz, de esta ciudad, representado por los Lcdos. María Elena Hernández Toribio y Manuel Ulises Vargas Tejada, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 119-0003088-0 y 056-0077777-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle José Reyes, núm. 25, apartamento 2-3, primera planta, edificio Juan de la Cruz, San Francisco de Macorís y *ad hoc* en la avenida Los Mártires, núm. 36-A, Villas Agrícolas, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida la señora Dahiana B. Martínez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0028507-5, domiciliada y residente en la calle Profesor Cruz Portes, núm. 34, municipio Tenares, provincia Hermanas Mirabal, representada por el Lcdo. Francis Manuel Ureña Disla, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0011759-1, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Tejada Florentino, núm. 6, municipio Tenares, provincia Hermanas Mirabal y domicilio *ad hoc* en la calle Elvira de Mendoza, núm. 51, Zona Universitaria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 169-13, dictada el 13 de septiembre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de impugnación (Le Contredit) intentado por el señor HÉCTOR PAULINO DE JESÚS en cuanto a la forma. SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia, RECHAZA el recurso de impugnación (Le Contredit) y en consecuencia; TERCERO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, marcada con el número 01037-2012 de fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 13 de diciembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de fecha 25 de febrero de 2014, en donde la parte recurrida invoca sus medios

de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de marzo de 2014, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 7 de noviembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el señor Héctor Paulino de Jesús, y como parte recurrida la señora Dahiana B. Martínez; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 2 de mayo de 2010, los señores Raúl Francisco Martínez Cruz, en calidad de vendedor y Héctor Paulino de Jesús, como comprador, suscribieron un contrato de venta con pacto de retroventa sobre una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela núm. 169, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Salcedo, con un plazo de 2 meses para ejercer la retroventa, falleciendo el vendedor en fecha 11 de mayo de 2011; b) que la señora Dahiana B. Martínez y los sucesores del señor Raúl Francisco Martínez Cruz, interpusieron una demanda en nulidad del acto de venta con pacto de retroventa y reparación de daños y perjuicios en contra del señor Héctor Paulino de Jesús, resultando apoderada de dicha demanda la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; c) que en el curso de la referida demanda la parte demandada planteó una excepción de incompetencia en razón de la materia, alegando que el tribunal competente para conocer de la misma lo era el tribunal de tierras, excepción que fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 01037-2012, de fecha 4 de diciembre de 2012; d) que contra dicho fallo, el entonces demandado interpuso formal recurso de le contredit, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia civil núm. 169-13, de fecha 13 de septiembre de 2013, ahora recurrida en

casación, mediante la cual rechazó el recurso de impugnación o *le contredit* y confirmó la decisión impugnada.

2) La sentencia dictada por la corte *a qua* se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: ¶() que, para determinar la competencia de atribución, es indispensable establecer el objetivo de las pretensiones de la parte demandante por ante el tribunal de primer grado. Que en la especie, constituye un hecho no controvertido que la demanda que ha dado lugar a la sentencia objeto del presente recurso de Le Contredit consiste en una demanda en NULIDAD DE ACTO DE VENTA CON PACTO DE RETROVENTA POR SIMULACIÓN Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS (); que, los Juzgados de Primera Instancia son los tribunales competentes de todos aquellos casos en que la ley no ha otorgado tribunal de manera expresa la facultad para conocerlo, es decir, que son los tribunales de derecho común (); que, de conformidad con el petitorio de la demanda introductiva de instancia, se colige que se trata de una acción personal, la cual persigue la NULIDAD DEL ACTO DE VENTA CON PACTO DE RETROVENTA POR SIMULACIÓN Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, siendo la misma competencia del tribunal civil ordinario (...)."

3) El señor Héctor Paulino de Jesús, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, falta de base legal, desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de base legal, violación del artículo 3 de la Ley núm. 834 de 1978, violación de los artículos 3 y 25 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario.

4) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, el recurrente aduce, en esencia, que la corte *a qua* dedujo que en la especie se trataba de una demanda en nulidad por simulación del encabezado del acto introductorio de la demanda original, desconociendo que de donde se extrae el objeto de la demanda es del petitorio que formulan las partes en sus conclusiones; que la presunta simulación que según la corte *a qua* forma parte del objeto de la demanda introductiva de instancia, no consta en el acto de la demanda sino en su encabezado, abandonando la demandante a la consideración del juzgador el medio en que se fundamenta la nulidad del contrato de que se trata; que al retener la competencia de la

jurisdicción civil para conocer del presente proceso, la alzada violentó las disposiciones establecidas en la ley sobre Registro Inmobiliario respecto a la competencia en razón de la materia, no tomando en cuenta que de ser acogida la demanda, exista la posibilidad de que el hoy recurrente se viera afectado en su derecho de propiedad sobre el inmueble adquirido en virtud del acto de venta cuya nulidad se procura, asunto que debe ser conocido por la jurisdicción inmobiliaria, conforme al artículo 3 de la Ley núm. 108-05; que además, la sentencia impugnada se encuentra afectada de una falta de base legal, pues de las motivaciones dadas por la corte *a qua* no se desprenden las razones por las cuales dicha corte descartó la competencia de la jurisdicción inmobiliaria, limitándose a establecer un principio general de competencia establecido en la ley.

5) Por su lado la parte recurrida se defiende de dichos medios, alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que contrario a lo denunciado por el recurrente, la acción interpuesta en su contra persigue un asunto de índole personal cuya competencia exclusiva le pertenece a los tribunales de derecho común, por lo que al fallar en la forma en lo hizo, la corte *a qua* ha emitido una decisión cónsona con la ley, máxime cuando la jurisprudencia ha sostenido que las demandas como la de la especie son de la competencia de los tribunales ordinarios.

6) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua*, luego de analizar el acto introductorio de la demanda original, estableció que en la especie se trataba de una demanda en nulidad del contrato de venta con pacto de retroventa suscrito por los señores Raúl Francisco Martínez Cruz y Héctor Paulino, en fecha 2 de mayo de 2010; que contrario a lo alegado por el recurrente y

7) tal y como lo juzgó la alzada, la demanda en nulidad de que se trata estaba sustentada en la simulación del contrato de venta con pacto de retroventa de fecha 2 de mayo de 2010; en efecto, en el sexto atendido del referido acto, el cual fue valorado por la corte *a qua* y aportado ante esta jurisdicción, consta lo siguiente: "que el referido contrato de venta con pacto de retroventa, FUE UN ACTO SIMULADO, YA QUE EL VERDADERO NEGOCIO, del cual él está claro y SEGÚN PRUEBAS que se detallarán más adelante, más las pruebas que serán propuestas en el curso del proceso, de ser necesario FUE UN PRÉSTMO HIPOTECARIO sobre UNA PORCIÓN DE TERRENO CON UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE 69,772 METROS

CUADRADOS, O LO QUE ES IGUAL 6Has., 97 As. Y 72 Cas., amparada por el certificado de título No. 66-36¹⁷⁵; en tal sentido, la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado en el aspecto examinado, el cual se desestima por improcedente e infundado.

8) En cuanto al aspecto relativo a la competencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha sostenido que las demandas en nulidad de venta de inmueble tienen un carácter inequívocamente personal, proveniente de una relación contractual interpartes, seguida en materia civil ordinaria, aunque aparezca involucrado en esta acción un inmueble registrado catastralmente, si no persigue la anulación, alteración o modificación alguna de ese derecho registrado al amparo de la ley sobre Registro de Inmobiliario, cuestión que en su momento sería competencia de la jurisdicción inmobiliaria¹⁷⁵.

9) Conforme al lineamiento jurisprudencial anteriormente indicado, se evidencia que lejos de incurrir en la alegada violación a la ley sobre Registro Inmobiliario, la alzada adoptó una decisión correcta, al retener la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer de la demanda de que se trata, la cual tiene por objeto obtener la nulidad por simulación del acto de venta con pacto de retroventa suscrito por los señores Raúl Francisco Martínez Cruz y Héctor Paulino, en fecha 2 de mayo de 2010, así como también la obtención de una indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la hoy recurrida y los sucesores del señor Raúl Francisco Martínez Cruz; que como se observa, en la especie se trata de una acción evidentemente de carácter personal que no pretende la modificación, anulación o alteración del inmueble, por tanto, dicha acción resulta de la competencia de la jurisdicción civil, tal y como lo estableció la corte *a qua*, razón por la cual el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

10) En cuanto a la alegada falta de base legal y de motivos denunciada por el recurrente, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de

Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por

175 SCJ, Primera Sala, núm. 42, 17 junio 2009, B.J. 1183.

motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; que en el presente caso, la corte *a qua* para retener la competencia de la jurisdicción civil, estableció que de lo que se trata es de una acción personal que pretende la nulidad de un acto de venta con pacto de retroventa y que dicha acción está dentro de la competencia del tribunal civil ordinario; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho.

11) Por todo lo anteriormente expuesto, la sentencia impugnada deja en evidencia que la alzada falló en apego a la ley al rechazar el recurso de *le contredit* contra la decisión de primer grado que retuvo la competencia de la jurisdicción civil para el conocimiento de la demanda original; de ahí, que los vicios denunciados no se configuran en la especie, por tanto, procede el rechazo del presente recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Héctor Paulino de Jesús, contra la sentencia civil núm. 169-13, dictada el 13 de septiembre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Héctor Paulino de Jesús al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Francis Manuel Ureña Disla, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 99

Ordenanza impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 16 de abril de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Australio Castro Cabrera.
Abogado:	Lic. Australio Castro Cabrera.
Recurrida:	Refritécnica Zapata, C. por A.
Abogado:	Dr. Daniel Antonio Pimentel Guzmán.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Australio Castro Cabrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00200210-2, domiciliado y residente en la av. República de Colombia, núm. 79, apto. E-1, residencial Brisas del Botánico, sector Los Ríos, Santo Domingo, debidamente representado por la Lcda. Carmelina Peguero Mejía, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0200654-1 y el Lcdo. Australio

Castro Cabrera, de generales precitadas, con estudio profesional abierto en común en la avenida República de Colombia núm. 79, residencial Brisas del Botánico, apto. E-1, del sector Los Ríos, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Refritécnica Zapata, C. por A., compañía organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la calle Cariaco Ramírez núm. 14, primera planta, Santo Domingo, debidamente representada por su presidente José Ramón Zapata Márquez, dominicano, mayor de edad, titular de cédula de identidad y electoral núm. 001-143811-0, domiciliado y residente esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Daniel Antonio Pimentel Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076711-0, con estudio profesional abierto en la avenida San Marín núm. 25, segunda planta, Distrito Nacional.

Contra la ordenanza núm. 162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 16 de abril de 2007, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, pero RE-CHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Revisión Civil incoado por el LIC. AUSTRALIO CASTRO CABRERA, mediante el Acto. 1006/2006, de fecha 21 de Diciembre de 2006, del ministerial Denny Sánchez Matos, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contra la Sentencia Civil No. 752, de fecha Veintiocho (28) del mes de Septiembre de 2006, dictada por este tribunal, en contra de la compañía REFRIGERACIÓN ZAPATA, C. POR A.;* **TERCERO:** *(sic)SE COMPENSAN las costas del procedimiento, por haber ambas partes sucumbido en algunas de sus pretensiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

1) En el expediente constan las siguientes actas y documentos: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de diciembre de 2007, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de enero de 2008, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de marzo 2008, en donde expresa que deja al criterio

de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

2) Esta Sala, en fecha 4 de mayo de 2011 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Australio Castro Cabrera, y como parte recurrida Refritécnica Zapata, C. por A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 10 de julio de 2005, el Lic. Australio Castro Cabrera compró un compresor para aire acondicionado en Refrigeración Comercial e Ind., Aires Centrales, Chillers, Compresores y Piezas por la suma de RD\$5,000.00; b) que en fecha 15 de octubre de 2005, Refrigeración Zapata, C. por A. emite al Lic. Australio Castro la factura núm. 1645, por la suma de RD\$3,125.00 por servicios de reparación de aire acondicionado; c) que en fecha 28 de octubre de 2005, Refrigeración Zapata, C. por A. emite una carta manuscrita firmada por Carlos Vargas en la que consta que fue enviado un técnico a su casa en fecha 26 de octubre de 2005, a fin de revisar el aire acondicionado y comprobó que el compresor no estaba funcionando luego de haberlo desmontado y llevado al taller se comprobó que estaba quemado; d) que el Lic. Australio Castro Cabrera demandó a Refrigeración Zapata en daños y perjuicios, la cual fue decidida mediante sentencia núm. 065-2006-00072, de fecha 19 de mayo de 2005, por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional; e) no conforme con la decisión la parte demandante original recurrió en apelación, lo que fue decidido por la Primera Sala de la cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 21 de diciembre de 2006, por sentencia núm. 752-2006, que rechazó el recurso de apelación; f) que posteriormente el Lic. Australio Castro recurrió en revisión civil la sentencia núm. 752-2006, antes referida, recurso que fue rechazado por el mismo tribunal de segundo grado, mediante sentencia núm. 162, de fecha 16 de abril de 2007, ahora atacado en casación.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: Que este tribunal ha podido advertir que el recurrente Lic. Australio Castro Cabrera, ha basado su demanda en revisión civil en el supuesto de que este tribunal “al pronunciarse en su dispositivo, solo observó la parte de Reparación de Daños y Perjuicios, pero omitió fallar sobre uno de los puntos principales de la demanda, como es la falta de cumplimiento del contrato de garantía del servicio prestado y pagado por la reparación del equipo, que aun estando en prueba colapsó antes de las doce horas”; que en este sentido este tribunal entiende, que si bien es cierto que en el dispositivo de la sentencia se estableció que se rechaza el recurso de apelación incoado en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, no es menos cierto que en el considerando No. 8 de la sentencia recurrida (páginas 12 y 13), se establece lo siguiente: “que en la especie, este tribunal ha podido advertir que el recurrente, LIC. Australio Castro Cabrera, no ha probado por ningún medio fehaciente que la parte recurrida, REFRIGERACION ZAPATA, C. POR A. , haya cometido la imprudencia y negligencia invocadas, en ocasión de la instalación del compresor adquirido por el recurrente; que en este sentido, conviene señalar que no basta alegar un hecho en justicia, sino que es menester probarlo, salvo confesión de la contraparte, lo cual no ha ocurrido en el presente caso; que para que se configure la responsabilidad civil cuasidelictual establecida en los Artículos 1382 y 1383 de nuestro Código civil, como alega la parte recurrente, es menester probar tanto una falta a cargo de la persona recurrida como los perjuicios reclamados por parte del reclamante y que estos perjuicios sean la consecuencia de la flat acometida, nada de lo cual se ha comprobado en el caso de marras”; que además, en el Considerando No. 9, de la misma sentencia (página 13), se establece lo siguiente: “La parte recurrente no ha probado por ningún medio fehaciente, de cara al presente proceso, que se hayan cometido las irregularidades incoadas en la sentencia impugnada, en el sentido de que ésta es contraria a la ley y que la misma está basada en una errónea apreciación de los hechos y que debe ser anulada o sustituida por vicios de forma”; agregando además, que “este tribunal entiende que la sentencia impugnada contiene motivos y criterio suficientes para justificar su dispositivo, compartidos por este tribunal” y que en tales condiciones, es obvio que el tribunal rechazó de manera explícita e implícita todas las pretensiones del entonces apelante, tanto

relativas al supuesto incumplimiento del alegado contrato de servicios de garantía, como de la reparación de los supuestos daños y perjuicios, motivos por los cuales procede rechazar el recurso de revisión civil de que se trata.

3) La parte recurrente, Australio Castro Cabrera, en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Omisión de decidir sobre uno de los puntos de la demanda; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1315 y 1146 del Código Civil. Desconocimiento del mismo.

4) En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por estar vinculados, la parte recurrente alega que el juez *a qua* se limitó acoger en cuanto a la forma, tanto el recurso de apelación sobre la demanda en revisión civil y rechazar ambos recursos sin decidir la suerte de la acción original; que en tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no decidirse la suerte de su causa, puesto que era su obligación revocar la sentencia dictada en apelación disponer si procedía o no y en conocer al demanda principal; que el tribunal ha violado la ley incurriendo en un verdadero error; que el tribunal *a qua* ignoró los documentos depositados por inventario, desconociendo y violando la parte inicial del artículo 1315 y el artículo 1146 del Código Civil, ya que dicho tribunal independientemente de no responder a la omisión de decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda al reconocer el recurso de revisión civil no ponderó los documentos que hacemos referencia anteriormente, lesionando los derechos adquiridos de la recurrente, creando derechos o beneficios a la parte recurrida.

5) La parte recurrida se defiende de los medios citados, en su memorial de defensa, alegando, en síntesis, que el primer medio presentado por el recurrente debe ser desechado por carecer totalmente de base legal; que la recurrente cita el artículo 1146 del Código Civil, sin embargo, este artículo es totalmente inaplicable al caso de la especie; que Refritécnica Zapata C. por A. cumplió cabalmente con su obligación.

6) Con relación al primer aspecto del medio de casación examinado, relativo a que la Corte *a qua* solo se limitó a rechazar el recurso de revisión civil y dejó lo demás en un limbo jurídico, es preciso indicar, que la revisión civil es una vía de recurso extraordinario mediante la cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia en última instancia

a fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal incurrió, de manera involuntaria, en un error de magnitud al configurar alguna de las causales o vicios, limitativamente contemplados en los artículos 480 y 481 del Código de Procedimiento Civil, resultado de lo cual una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esta vía de retractación reside en que el recurso de revisión civil debe fundamentarse en alguna de las once causales señaladas por los artículos referidos.

7) Respecto al desarrollo de esa instancia, la atenta lectura de los artículos que reglamentan dicha vía de recurso, permiten advertir, desde un punto de vista procesal lógico, que su trayectoria puede bifurcarse en dos fases o etapas, la primera de ellas, que se ha denominado fase de lo rescindente (consiste en el examen de la admisibilidad y de los motivos en que se funda la revisión dando lugar a la admisibilidad o el rechazo) y la segunda de lo rescisorio (en caso de ser admitida la revisión de la decisión reconocida errónea y anulada la sentencia se conoce el fondo de la contestación que había sido el objeto de la decisión retractada ya corregida la anomalía), verificándose esta última fase procesal, únicamente, si el tribunal ha admitido el recurso en la fase de lo rescindente¹⁷⁶; que contrario a lo alegado por la parte recurrente, del examen de la decisión impugnada se evidencia que en su página 13 que la Corte *a qua* no solo rechazó el recurso de revisión civil porque, si bien había sido interpuesto por una de las causales, esta no figuró en la decisión de la cual se solicitó la retractación, sino que además confirmó la decisión recurrida en todas sus partes, de lo que se concluye que no ha dejado a las partes en un limbo sino que ha rechazado sus pretensiones dando los debidos motivos que lo llevaron a tal decisión; que por tales razones procede desestimar este aspecto del medio que se examina por carecer de fundamento.

8) En cuanto al alegato de la recurrente referente a que la Corte *a qua* ignoró los documentos depositados por inventario, desconociendo y violando la parte inicial del artículo 1315 y el artículo 1146 del Código Civil, lesionando los derechos adquiridos del recurrente; que el análisis del fallo impugnado permite advertir que el apoderamiento de la Corte *a qua* se contrajo a la fase de lo rescindente, en la cual se limitó a comprobar, de manera correcta, según se ha expresado en otra parte de este fallo, que en la sentencia cuya retractación se solicitaba no se incurrió en

176 SCJ 1ra Sala, sentencia núm. 43, 12 diciembre 2012, B.J. 1225.

los errores involuntarios de omisión de decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda invocado por la hoy recurrente en apoyo de su recurso de revisión; que, por tanto, los alegatos expuestos en el medio que se examina relativo a la no ponderación de documentos relativos al fondo de la contestación y a la valoración de la prueba de los daños y perjuicios y los hechos propios de tales pretensiones, cuya valoración escapa a la delegación que le es confiada a la Corte *a qua* en la primera etapa de admisibilidad de su apoderamiento.

9) Se verifica que lejos de adolecer de los vicios señalados por el recurrente, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que esta contiene motivos suficientes y pertinentes, que justifican la decisión adoptada, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, la Corte *a qua* hizo una adecuada aplicación de la ley y del derecho; por lo que, procede desestimar los medios examinados, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, art. 65-1° de la Ley núm. 3726-53; arts. 480 y siguientes del Código Civil; art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Australio Castro Cabrera, contra la sentencia civil núm. 162, de fecha 16 de abril de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Australio Castro Cabrera, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Daniel Antonio Pimentel Guzmán, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 100

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de abril de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Anthony Leonel Acevedo.
Abogado:	Lic. Lorenzo E. Raposo Jiménez.
Recurridos:	Seguros Universal, S. A. y Motor Plan, S. A.
Abogada:	Licda. Diandra Ramírez.
Juez Ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lanvandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Anthony Leonel Acevedo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-04225120-6, (sic) domiciliado y residente en la calle 8 núm. 25, sector La Zurza, Santiago, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Lorenzo E. Raposo Jiménez, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 031-0098895-9, con estudio profesional abierto en la calle 3 núm. 9, sector de La Rinconada de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Seguros Universal, S. A., y Motor Plan, S. A., constituidas y organizadas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social la primera en avenida Juan Pablo Duarte, próximo al Ayuntamiento de Santiago, y la segunda en el edificio Ámbar núm. 1056, ubicado en la avenida Abraham Lincoln esquina John F. Kennedy de esta ciudad; quienes tienen como abogada apoderada a la Lcda. Diandra Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0296673-0, con estudio profesional abierto en el módulo 4-A del edificio Alejo III, segundo nivel, núm. 133 de la avenida Juan Pablo Duarte de la ciudad de Santiago, y *ad hoc* en la calle Gaspar Polanco núm. 107, edificio Espinal VI, apto. S-1, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 00138/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 26 de abril de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor ANTHONY LEONEL ACEVEDO, contra la sentencia civil No. 365-09-02629, dictada en fecha Veinticuatro (24) del mes de Noviembre del Dos Mil Nueve (2009), por la Primera Sala, de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en Daños y Perjuicios; en contra MOTOR PLAN, S.A. y SEGUROS UNIVERSAL, S.A., por circunscribirse a las normas legales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación por las razones expuestas en la presente sentencia; y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos; TERCERO: CONDENA al señor ANTHONY LEONEL ACEVEDO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. DIANDRA RAMIREZ MEZON Y JOSE DIOS CORIDES VARGAS, abogados que afirman estarlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación de fecha 20 de febrero de 2012, mediante el cual la parte recurrente

invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 8 de marzo de 2012, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de septiembre de 2013, en donde expresa que deja la criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 5 de noviembre del 2014, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los Jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Anthony Leonel Acevedo, y como parte recurrida, Seguros Universal, S. A., y Motor Plan, S.,A; Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** que en fecha 24 de julio de 2008, ocurrió un accidente de tránsito entre el jeep marca Murano, propiedad de Motor Plan, S. A. y conducido por Juan Francisco Colón, y la motocicleta conducida por Anthony Leonel Acevedo; **b)** que el 7 de noviembre de 2008, Anthony Leonel Acevedo, demandó en reparación de daños y perjuicios a Motor Plan, S. A., y Seguros Universal, S. A., siendo rechazada la indicada demanda por el tribunal de primer grado; **c)** que Anthony Leonel Acevedo, apeló la decisión, decidiendo la corte *a qua* rechazar el referido recurso y confirmar la decisión apelada, mediante sentencia núm. 00138/2011, ahora impugnada en casación.

2) El recurrente, Anthony Leonel Acevedo, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**único:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a los artículos 1315, 1382, 1383 y 1384, primera parte del Código Civil; Falta de base legal.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega en síntesis, que la corte *a qua* no examinó que la causa jurídica en que estaba fundamentada la demanda era en la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada (vehículo), en el cual la responsabilidad del guardián se presume y el demandante esta exonerado de probar la falta, debiendo el demandado probar una de las causas eximentes; que al desestimar la

jurisdicción *a qua* la demanda por no haberse probado la falta que originó el accidente, incurrieron en ese sentido los jueces de fondo en un error de apreciación que hace la decisión judicial impugnada carente de base legal.

4) La recurrida en su memorial de defensa solicita que se rechace el presente recurso de casación en aplicación a los principios fundamentales que rigen y van de la mano, como es el caso de que sin pruebas no puede sustanciarse ningún proceso.

5) De la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* comprobó, de los documentos que le fueron aportados, lo siguiente: “(...) que como bien señala el juez *a-quo* (sic), en dicho proceso la prueba que se hizo valer fue el acta policial donde se establecían las declaraciones de las partes envueltas en dicho accidente; que ambas declaraciones son contradictorias en su contenido, toda vez que el único beneficio que hubieran tenido en la especie es una de la partes envueltas en dicho accidente asumiría o confesara su responsabilidad en el mismo; que frente a dos declaraciones diferentes y contradictorias, que no prueban en ninguno de los casos, los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, por lo que procede en la especie rechazar el presente recurso, por falta de pruebas, en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 1315, del Código de Procedimiento Civil (...)”.

6) Que respecto al medio analizado cabe resaltar, que ha sido criterio de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan

cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico¹⁷⁷.

7) En la especie, al tratarse de un accidente entre dos vehículos que circulaban en la vía pública, en el cual se le atribuye responsabilidad de los daños reclamados al conductor del vehículo propiedad del actual correcorrente, Motor Plan, S. A., este tipo de demanda se inscribe dentro de la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, en ese sentido, ha sido juzgado por esta Sala, que la responsabilidad del comitente (dueño del vehículo) por el hecho de su preposé (conductor) se verifica a partir de que se establezca: la falta del conductor que ocasionó el perjuicio; la relación de dependencia entre el conductor y el propietario, basado que el último tenga poder de dirección o mando con carácter permanente u ocasional; y que el conductor haya cometido la falta durante el ejercicio de las funciones encomendadas o en ocasión de ese ejercicio; que estas dos últimas condiciones constituyen presunciones que se derivan, la primera por efecto de la ley de seguros y fianzas y la segunda por aplicación del criterio jurisprudencial que estableció que se presume la autorización del propietario al conductor hasta que se demuestre lo contrario.

8) En la especie, del estudio de la decisión impugnada se verifica que la corte *a qua* tras haber valorado el acta de tránsito, único documento probatorio aportado a fin de establecer la falta cometida, y en la que constan transcrita las declaraciones de las partes, comprobó que dichas declaraciones fueron emitidas con dos meses de diferencia entre estas y que en la misma se daban versiones distintas sobre cómo ocurrieron los hechos, ya que por un lado, el conductor del jeep alegaba que estaba parado en una intersección y que el conductor de la motocicleta lo impactó, mientras que este último alega que el conductor del jeep no respectó una señal de pare y lo impactó junto a su motocicleta.

9) Que según el artículo 1315 del Código Civil, “el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla”. Dicho texto legal sustenta el principio procesal según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo y la regla de que cada parte debe soportar

177 SCJ, sent. núm. 919, del 17 de agosto de 2016, inédito.

la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto que puedan provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria.¹⁷⁸

10) En virtud de lo anterior, la corte *a qua* luego de valorar la referida acta de tránsito determinó que no era suficiente para retener una falta a cargo del conductor del vehículo propiedad de Motor Plan, S. A., y por vía de consecuencia atribuirle responsabilidad a este último, valoración que realizó dentro de su poder soberano de apreciación de las pruebas, por lo que la alzada no incurrió en las violaciones denunciadas en el medio examinado, por lo tanto carece de fundamento y debe ser desestimado.

11) En la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control, y determinar que en la especie la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

178 SCJ, 1ª Sala, núm. 135, 24 de julio de 2013, B. J. 1232

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Anthony Leonel Acevedo, contra la sentencia civil núm. 00138-2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 26 de abril de 2011, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Anthony Leonel Acevedo, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Diandra Ramírez, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 101

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de febrero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gregorio Humberto Calcaño Rodríguez.
Abogado:	Dr. Teófilo Sosa Tiburcio.
Recurrido:	Bartolino de Jesús Bello Jiménez.
Abogado:	Lic. Patricio Jáquez Paniagua.
Juez Ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Gregorio Humberto Calcaño Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 023-0127637-0, domiciliado y residente en la calle carretera Mella Km 3 ½, núm. 113, sector Villa Progreso, San Pedro de Macorís, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Teófilo Sosa

Tiburcio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0094404-4, con estudio profesional abierto en la avenida Luís Amiama Tió núm. 57, San Pedro de Macorís, y con domicilio *ad hoc* en la calle Aristides Fiallo Cabral núm. 101, Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, el señor Bartolino de Jesús Bello Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0034868-3, domiciliado y residente en la calle Bienvenido Bustamante núm. 76, sector Hazim, San Pedro de Macorís, quien tiene como abogado constituido y apoderado Lcdo. Patricio Jáquez Paniagua, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0010874-81, con estudio profesional abierto en la calle Sergio Augusto Beras núm. 12, sector Villa Velásquez, San Pedro de Macorís, y con domicilio *ad hoc* en la calle Padre Pina núm. 4, Zona Universitaria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2018-SEEN-00064, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha el 28 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Pronunciando el defecto contra la parte recurrida por falta de concluir;* **SEGUNDO:** *Revocando en todas sus partes la ordenanza núm. 339-2017-SORD-01298, de fecha 31 de octubre de 2017 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos;* **TERCERO:** *Ordenando al señor Gregorio Humberto Calcaño Rodríguez, la apertura de candado del local comercial, ubicado en la Carretera Mella, Kilómetro 3 ½ del sector Villa Progreso, de San Pedro de Macorís, donde funciona el negocio Banca de Loterías Bartolo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta acción de esta acción recursiva;* **CUARTO:** *Ordenando la ejecución provisional sobre minuta de la presente decisión, dispensada de la previa formalidad de registro y no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma;* **QUINTO:** *Imponiendo al recurrido Gregorio Humberto*

Calcaño Rodríguez el pago de una astreinte de la suma de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Dominicanos con 00/100) por cada día de retardo, a partir de la notificación de la presente sentencia; **SEXTO:** *Compensando las costas del procedimiento;* **SÉPTIMO:** *Comisiona a la ministerial Ana Virginia*

Vásquez Toledo, de estrado de esta Corte, para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 4 de abril de 2018, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de noviembre de 2019, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 27 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Gregorio Humberto Calcaño Rodríguez y como parte recurrida Bartolino de Jesús Bello Jiménez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que el señor Bartolino de Jesús Bello Jiménez en virtud de su alegada condición de inquilino interpuso una demanda por ante el juez de los referimientos en apertura de candado en contra de Gregorio Humberto Calcaño Rodríguez, en su doble calidad de arrendador y propietario, con relación al local comercial ubicado en la carretera Mella, km 3 1/2, núm. 113 del sector Villa Progreso del municipio de San Pedro de Macorís; b) que en el curso de dicha instancia la parte demandada planteó un fin de inadmisión por falta de calidad del demandante, fundamentado en que este último no era su

inquilino y que no existía ninguna relación contractual entre ellos, pretensión incidental que fue acogida por el juez de los referimientos mediante la ordenanza civil núm. 339-2017-SORD-01298, de fecha 31 de octubre de 2017 y; c) que el entonces demandante, Bartolino de Jesús Bello Jiménez, interpuso recurso de apelación contra la aludida decisión, recurso que fue acogido por la alzada, revocando la ordenanza apelada y acogiendo en cuanto al fondo la demanda originaria en virtud de la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00064, de fecha 28 de febrero de 2018, objeto del presente recurso de casación.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “(...) en ese sentido, la legitimación, en aquél que puede pedir en juicio, y contra quien se puede pedir, es una cuestión de fondo porque dicha calidad se obtiene en función de la relación que tengan las partes con el objeto litigioso, cuestión ésta que no puede resolverse in limini (...); bajo estas orientaciones hizo mal la primera jueza al declarar inadmisibile la demanda por falta de calidad siendo esta una cuestión que a quien compete declarar es a los jueces de fondo en un caso como el de la especie en que es más que evidente la relación de arrendatario e inquilino que envuelve a las partes y donde es más que evidente también que el propietario del local alquilado se tomó atribuciones que la ley no le había concedido causando de tal suerte una perturbación manifiestamente ilícita contra el demandante originario cerrando el local comercial alquilado y no dando acceso al inquilino”.

3) Igualmente expresa la jurisdicción de segundo grado: “ la Corte para entrever la relación de arrendador y arrendatario que unía a los pleiteantes se detiene especialmente en el acto de puesta en mora cursado por el recurrente al recurrido (...); que si todo lo anterior no fuere suficiente reposa en el dossier el contrato de arrendamiento entre los señores Humberto Calcaño Rodríguez, arrendador, y Bartolino de Jesús Bello Jiménez, arrendatario, de fecha 3 de septiembre de 2015, que si bien no está registrado con fecha cierta, sin embargo, como no se le está oponiendo a un tercero, sino a una de las partes contratantes el mismo sirve a los propósitos de demostrar la relación del demandante y el demandado que dio origen a la presente demanda en referimiento”.

4) Que el señor Gregorio Humberto Calcaño Rodríguez, no enumera ni encabeza con los epígrafes usuales los vicios que le atribuye a la sentencia

impugnada, sin embargo, dicha situación no constituye un obstáculo para que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, examine los referidos agravios, en razón de que los mismos se encuentran contenidos y desarrollados en el memorial de casación, en el cual dicho recurrente alega, en esencia, que la corte *a quo* incurrió en un yerro al establecer lo siguiente: **a)** que entre las partes en causa existía una relación de inquilinato, lo cual no es conforme a la verdad, puesto que quien figura como inquilino en el contrato de alquiler que fue aportado ante las jurisdicciones de fondo es el señor Saúl García Germán, por lo tanto Bartolino de Jesús Bello Jiménez no tenía calidad para interponer la demanda originaria, tal y como lo juzgó la jueza de primer grado y; **b)** al pronunciar el defecto por falta de concluir del actual recurrente sin tomar en consideración que el acto de *avenir* le fue notificado al Lcdo. Teófilo Sosa Carrión y no al Lcdo. Teófilo Sosa Tiburcio, quien era su representante legal ante la alzada, según consta en el acto de constitución de abogado núm. 339-2017, así como en el acto contentivo de la notificación de la ordenanza de primer grado marcado con el núm. 376-2017, de fecha 7 de diciembre de 2017.

5) Que prosigue sosteniendo el recurrente, que no es cierto lo que afirmó la alzada en el sentido de que existe un acto de comprobación realizado por el Lcdo. Pedro F. Larcen Gutiérrez, puesto que el recurrente no tiene conocimiento del citado documento; que la corte no podía basarse en un acto de puesta en mora para justificar la supuesta relación de inquilinato existente entre las partes.

6) La parte recurrida en respuesta a los vicios invocados y en defensa de la sentencia impugnada expresa, en síntesis, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la relación de inquilinato fue probada del contrato de alquiler suscrito por las partes; que la jurisdicción de segundo grado ponderó de manera correcta la solicitud de defecto en contra del actual recurrente, estableciendo que el acto de *avenir* tenía las informaciones suficientes para que el representado legal de dicho recurrente asistiera a la audiencia a producir sus conclusiones y no lo hizo; que la sentencia criticada contiene una motivación de hecho y de derecho que se corresponde con su dispositivo.

7) En lo que respecta a los agravios invocados, del estudio de la sentencia impugnada, así como de la ordenanza de primer grado, la cual

reposa en el expediente formado ante esta jurisdicción de casación, se verifica que ante la jueza de referimiento fue aportado el contrato de alquiler de fecha 14 de junio de 2011, suscrito entre el actual recurrente en condición de arrendador y el señor Saúl García Germán, en calidad de arrendatario, documento en el cual el tribunal de primer grado basó su decisión, pero que con motivo del recurso de apelación ante la corte *a quo* fue depositado el contrato de alquiler de fecha 3 de septiembre de 2015, suscrito entre el referido recurrente y el señor Bartolino de Jesús Bello Jiménez, en sus respectivas calidades de arrendador e inquilino, por lo tanto la alzada no incurrió en error alguno al afirmar que entre las partes en conflicto existía una relación de inquilinato.

8) Asimismo, en lo relativo al defecto por falta de concluir pronunciado por la corte en perjuicio del entonces apelado, Gregorio Humberto Calcaño Rodríguez, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que dicha jurisdicción estableció en la página 5 de la referida decisión, que procedía pronunciar el defecto del aludido señor, puesto que si bien en el acto de *avenir* consta que había sido notificado al Lcdo Teófilo Sosa Carrión cuando el nombre real del abogado de dicho apelado es Teófilo Sosa Tiburcio, el error en el segundo apellido no bastaba para anular el indicado *avenir*, puesto que se evidenciaba que fue notificado en el estudio profesional del Lcdo. Sosa Tiburcio y además porque el citado acto contenía otros datos, como la fecha en que sería celebrada la audiencia y la referencias sobre la ordenanza de primer grado, los cuales eran suficientes para poner al abogado del señor Gregorio Humberto Calcaño Rodríguez en condiciones para asistir a la audiencia y no lo hizo, por lo que a juicio

9) de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el defecto por falta de concluir pronunciado por la jurisdicción de segundo grado fue conforme al derecho, y por lo tanto el argumento analizado infundado.

10) Por otra parte, en cuanto a la existencia del acto de comprobación, del examen detenido de la decisión criticada no se advierte que la alzada sustentara su fallo en el acto de comprobación invocado, por lo tanto el aspecto sobre su existencia resulta un asunto irrelevante que no surte influencia alguna en la solución del caso adoptada por la corte *a quo* ni da lugar a que se anule la sentencia criticada.

11) Por último, en lo relativo al acto de puesta en mora, del estudio del fallo criticado se evidencia que la alzada no solo se basó en el referido documento marcado con el núm. 775-2017, de fecha 4 de octubre de 2017, para establecer la relación de inquilinato existente entre las partes, como aduce el recurrente, sino que se fundamentó, principalmente, en el contrato de alquiler de fecha 3 de septiembre de 2015, suscrito entre ellas.

12) En consecuencia, por los motivos antes expuestos esta Corte de Casación ha podido determinar que la alzada al fallar en el sentido en que lo hizo actuó dentro del marco de la legalidad, haciendo una correcta interpretación de los hechos y aplicación del derecho sin incurrir en los vicios invocados por la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar los alegatos analizados por infundados y con ello rechazar el recurso de casación de que se trata.

13) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 y; artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Gregorio Humberto Calcaño Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00064, de fecha 28 de febrero de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Lcdo. Patricio Jáquez Paniagua, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 102

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 26 de agosto de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sergio Leandro Perdomo Morillo.
Abogado:	Dr. Pedro José Heyaime Ramírez.
Recurridos:	Fátima Altagracia Perdomo Morillo y compartes.
Juez Ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Sergio Leandro Perdomo Morillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0069549-0, domiciliado y residente en la calle Areito núm. 25, ciudad San Juan de la Maguana, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Pedro José Heyaime Ramírez, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0011649-7, con estudio

profesional abierto en la Circunvalación Este núm. 31, ciudad San Juan de la Maguana y *ad-hoc* en la calle Paseo de los Locutores núm. 79, torre Miguel Ángel X, apartamento 802, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida los señores Fátima Altagracia Perdomo Morillo, Rosa Eulalia Perdomo Morillo y Nelson Perdomo Morillo, de generales ignoradas.

Contra la sentencia civil núm. 319-2015-00103, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 26 de agosto de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor SERGIO LEANDO PERDOMO MORILLO, en contra de los Sres. FÁTIMA ALTAGRACIA PERDOMO MORILLO; ROSA EULALIA PERDOMO MORILLO y NELSON PERDOMO MORILLO, contra la sentencia civil núm. 322-15-00073, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en fecha 19/02/2015, por los motivos expuestos; SEGUNDO: Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 22 de marzo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de noviembre de 2016, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 21 de marzo de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión, puesto que se encuentra de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el señor Sergio Leandro Perdomo Morillo, representado por el Dr. Pedro José Heyaime Ramírez, y como parte recurrida los señores Fátima Altagracia Perdomo Morillo, Rosa Eulalia Perdomo Morillo y Nelson Perdomo Morillo.

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 14 de marzo de 2014 el señor Sergio Leandro Perdomo Morillo y el Dr. Pedro José Heyaime Ramírez suscribieron un contrato poder cuota litis, mediante el cual el primero le otorga al segundo poder tan amplio y suficiente como fuere necesario en derecho para que en su nombre y representación proceda a representarlo en justicia por ante los tribunales competentes en el reclamo de todos los derechos que le corresponden por sucesión de su finado padre; b) que en virtud del referido poder, en fecha 1 de abril de 2014 el Dr. Pedro J. Heyaime Ramírez en representación del señor Sergio Leandro Perdomo Morillo demandó en partición de bienes a sus hermanos los señores Fátima Altagracia Perdomo Morillo, Rosa Eulalia Perdomo Morillo y Nelson Perdomo Morillo, acción que el tribunal de primer grado declaró inadmisibles por falta de interés, en vista de las declaraciones presentadas en audiencia por el demandante y la declaración jurada de no litis suscrita por este; b) que contra la indicada decisión fue interpuesto un recurso de apelación por el Dr. José Heyaime Ramírez, aduciendo que actuaba en representación de Sergio Leandro Perdomo Morillo, el cual fue rechazado por la corte mediante sentencia núm. 319-2015-00103, de fecha 26 de agosto de 2015, ahora impugnada en casación.

3) Mediante resolución núm. 2019-2016, de fecha 8 de agosto de 2016, esta Primera Sala de la Suprema Corte de justicia declaró el defecto de la parte recurrida, Fátima Altagracia Perdomo Morillo, Rosa Eulalia Perdomo Morillo y Nelson Perdomo Morillo.

4) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) que tanto en primer grado como ante esta alzada el demandante hoy presentemente recurrente ha manifestado su desinterés para continuar con la demanda; que así las cosas, esta alzada entiende pertinente en virtud del artículo 44 y 47 de la Ley 74 (sic) del 15 de julio de 1978, en la confirmación de dicha sentencia y rechazar el recurso de apelación, ya que donde no hay interés no hay

acción y que en cuanto al contrato de cuota litis que alega el abogado recurrente PEDRO JOSÉ HEYAIIME RAMÍREZ, abogado apoderado del señor SERGIO LEANDRO MORILLO, que le obliga a pagar un 30% de los bienes reclamados, este reclamo debe hacerlo mediante otra instancia y no conjuntamente con el recurso ello en el marco del respeto en un debido proceso sustantivo. De igual manera es pertinente la compensación de las costas dada la naturaleza del caso de conformidad con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil (...)."

5) Se verifica del memorial contentivo del recurso de casación que la parte recurrente no particulariza el medio en que lo sustenta, sin embargo se encuentra desarrollado en el contenido de dicho memorial, de cuya lectura se advierte que lo que alega, en esencia, es incorrecta aplicación de la ley.

6) En el desarrollo del medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en un primer aspecto, esencialmente, que al depositar el abogado de la parte demandada el original de la declaración jurada de no litis y solicitar el desistimiento de la parte demandante dando continuidad a un proceso que fue iniciado por otro abogado, incurrió en violación al artículo 7 de la Ley núm. 302, que establece que cuando una parte ha utilizado los servicios de un abogado en un procedimiento, no podrá una vez iniciado encargar a otro sin previamente pagar los honorarios del primer abogado.

7) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el actual recurrente en sus argumentos ante la corte *a qua* no planteó lo ahora invocado en el aspecto analizado, de lo cual se advierte que se trata de argumentos revestidos de un carácter de novedad; que al respecto es preciso indicar que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, cuestiones que no hayan sido propuestas por ante el tribunal de donde proviene el fallo impugnado, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público^{179[1]}, lo que no ocurre en la especie; por consiguiente, el aspecto del medio invocado resulta a todas luces inadmisibles, por haber sido propuesto por primera vez en esta Corte de Casación.

179 ^[1] SCJ 1ra. Sala núm. 140, 25 mayo 2013, B. J. 1230

8) En el segundo aspecto del medio analizado sostiene la parte recurrente que tanto en la sentencia de primer grado como en la de la corte fue mal aplicada la ley, debido a que fundamentaron su decisión en la declaración jurada de no litis, en la que figura una firma distinta a la estampada en la cédula del señor Sergio Perdomo Morillo y en el contrato de cuota litis.

9) La verificación de la sentencia impugnada revela que la alzada rechazó el recurso de apelación por carecer de asidero legal, basada en la voluntad manifiesta del señor Sergio Leandro Perdomo Morillo, quien en las declaraciones proporcionadas en su comparecencia personal tanto en primer como en segundo grado expresó su desinterés para continuar con la demanda; y contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la corte no ha fundamentado su sentencia en la mencionada declaración jurada de no litis, ni ha hecho referencia a la misma; en ese sentido, se desestima el aspecto examinado por carecer de fundamento.

10) En el tercer aspecto del medio de casación invocado la parte recurrente argumenta que en la sentencia atacada no se ha aplicado la ley de forma correcta y conforme a nuestro ordenamiento jurídico, pues existe entre el señor Sergio Perdomo Morillo y el Dr. Pedro José Heyaime Ramírez un contrato de cuota litis debidamente firmado, que demuestra que el demandante original fue consciente de que solicitó sus servicios como abogado y que en ningún momento su apoderado ha manifestado que desiste de la demanda ni ha presentado ningún acto donde alegue desistir.

11) En nuestro ordenamiento jurídico los abogados actúan en justicia en representación de su cliente, en virtud del poder *ad-litem* que estos reciben, por tanto, no actúan en nombre propio sino en el de su representado, siendo este último quien se beneficia y a la vez se obliga por los actos ejecutados por su letrado.

12) En vista de que los argumentos que sustentan el aspecto analizado no están dirigidos a beneficiar al señor Sergio Leandro Perdomo Morillo, parte demandante original y hoy recurrente, sino a su abogado únicamente, quien no formó parte del proceso, puesto que en la especie ha fungido únicamente como su representante legal; en ese sentido, el recurrente carece de interés para invocar en su apoyo el vicio de aplicación

incorrecta de la ley basado en dichos motivos, y por consiguiente, el aspecto del medio casacional examinado deviene inadmisibile.

13) Además, sostiene la parte recurrente en su memorial de casación que según nuestra jurisprudencia quien desiste en justicia es condenado al pago de las costas del procedimiento, lo que de no hacerse perjudica en este caso al abogado apoderado de la demanda, ya que no puede proceder a someter dicho contrato ante el juez por no haber sentencia condenatoria en costas.

14) De la revisión de la sentencia impugnada se verifica que la alzada compensó las costas dada la naturaleza del caso, de conformidad con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, decisión que resultó favorable para la parte recurrente; que al señalar en su recurso de casación que debió ser condenado al pago de las costas en ocasión del desistimiento por él realizado, el recurrente está procurando una condenación en su propia contra y que por lo tanto le ocasionaría un perjuicio, sin que se advierta de tal situación la justificación de su interés, por lo que en tal sentido el aspecto invocado resulta inadmisibile.

15) Expuesto lo anterior, el examen integral de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* hizo una relación completa de los hechos relevantes de la causa y sustentó su decisión en motivos legales, suficientes y congruentes que han permitido a esta jurisdicción, en su función de Corte de Casación, comprobar que en la especie se hizo una correcta aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

16) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una litis de carácter familiar, al tenor del artículo el 131 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie conforme las disposiciones del artículo 65.1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 7 de la Ley núm. 302 sobre Honorarios de Abogados.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Sergio Leandro Perdomo Morillo, representado por el Dr. Pedro José Heyaime Ramírez, contra la sentencia civil núm. 319-2015-00103, de fecha 26 de agosto de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, conforme los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 103

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de agosto de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Alberto Ventura.
Abogado:	Lic. Luis Eduardo Rafael Benedicto Estévez.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte).
Abogados:	Dr. Federico E. Villamil, Licdos. Eduardo M. Trueba y Mario A. Fernández B.

Juez Ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para

conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Alberto Ventura, dominicano por nacimiento, naturalizado norteamericano, mayor de

edad, titular del pasaporte núm. 11863896, domiciliado y residente en la ciudad de New York, Estados Unidos de Norteamérica, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Luis Eduardo Rafael Benedicto Estévez, dominicano, mayor de edad, con domicilio profesional en la calle San Luis, núm. 5, segunda planta, edificio marcado con el núm. 34, de la ciudad de Santiago.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (EDENORTE), constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 1, Santiago, debidamente representada por el señor Feliz Evangelista Tavarez Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0028247-8, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Federico E. Villamil y a los Lcdos. Eduardo M. Trueba y Mario A. Fernández B., titulares de la cédula de identidad y electoral núm. 031-00200284-1, 031-0102740-1 y 031-0099704-2, con estudio profesional en común en la casa núm. 58 de la calle Cuba, de la ciudad de Santiago, y ad hoc en el edificio marcada con el núm. 138-A, de la calle Gustavo Mejía Ricart, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 00270/2011, dictada el 17 de agosto de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por el señor JOSÉ ALBERTO VENTURA, e incidental interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A.

(EDENORTE), contra la sentencia civil No. 01930-2007, de fecha Nueve (9) del mes de Octubre del Dos Mil Siete (2007), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por el señor JOSÉ ALBERTO VENTURA, contra la referida sentencia, por las razones expuestas; y ACOGE el recurso de apelación

incidental interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A.

(EDENORTE), y en consecuencia esta Corte Actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la sentencia recurrida, por haber hecho el juez a quo una incorrecta aplicación del derecho y en ese sentido rechaza la demanda introductiva de instancia incoada por el señor JOSE ALBERTO VENTURA, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.

A. (EDENORTE), por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente señor JOSE ALBERTO VENTURA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. FEDERICO E. VILLAMIL y de los LICDOS. EDUARDO M. TRUEBA Y MARIO A. FERNANDEZ, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de octubre de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de mayo de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de julio de 2012, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 2 de mayo de 2013, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) Por el orden de prelación establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, es preciso referirnos, previo a cualquier otro punto, al pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, ya que la sentencia recurrida no contiene condenación equivalente a los 200 salarios mínimos del más alto

establecido para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso.

2) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación -modificado por la Ley núm. 491-08-, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *“Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”*.

3) El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad; que como consecuencia de lo expuesto, si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (19 diciembre 2008/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008 que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

4) En ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 19 de octubre de 2011, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en el caso ocurrente procede verificar si el presupuesto de admisibilidad

establecido en dicho texto legal de carácter procesal puede ser aplicado al caso que nos ocupa.

5) Según se desprende claramente de la lectura del referido literal c), el impedimento para recurrir solo tendrá lugar cuando se trate de sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, de ahí que, es una primera condición para la aplicación de esta disposición, que la sentencia impugnada contenga condenaciones; que en este caso, mediante el fallo atacado la alzada procedió a revocar la sentencia de primer grado que había acogido la demanda en daños y perjuicios interpuesta por José Alberto Ventura en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., rechazando la demanda introductiva, lo que revela que la sentencia de que se trata carece de una condena que pudiese determinar el presupuesto de admisibilidad derivado del artículo antes citado, al no contener condenaciones pecuniarias, razón por la cual se desestima el medio de inadmisión propuesto por el recurrido.

6) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del presente recurso de casación, en ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que en fecha 6 de octubre de 2003, ocurrió un incendio que ocasionó daños y perjuicios al inmueble propiedad del señor José Alberto Ventura, debido a un alto voltaje en los cables de la Empresa de Electricidad del Norte, S.A.; b) que a consecuencia de ese hecho, José Alberto Ventura, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edenorte Dominicana, S.A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; c) dicha demanda fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 01930-2007, de fecha 9 de octubre de 2007; d) que tanto José Alberto Ventura como la Empresa de Electricidad del Norte, S.A., recurrieron en apelación el indicado fallo, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia civil núm. 00270/2011, de fecha 17 de agosto de 2011, ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda original, tal y como se ha indicado precedentemente.

7) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, el siguiente medio de casación: **único medio**: violación por errónea o falsa aplicación de los artículos 1382 y 1384, párrafo I, del Código Civil Dominicano; violación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano; falsa interpretación de la ley; desnaturalización de los hechos de la causa y de las declaraciones de los testigos con la consiguiente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de base legal.

8) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente aduce, en esencia, que a la corte *a qua* no se le aportó medio de prueba nuevo para que variara tan drásticamente el criterio del juez *a quo*, máxime cuando se le depositaron los mismos elementos y documentos probatorios que se hicieron valer ante el juez de primer grado; que de las declaraciones de los testigos que depusieron ante el tribunal *a quo*, no se puede establecer que el corto circuito que ocasionó el incendio se produjo por las conexiones ilegales de las casetas ubicadas en el parque, como tampoco se puede deducir de las actas depositadas ante esa instancia, porque en ellas no se establece eso; que la corte *a qua* no señala en la sentencia objeto del presente recurso de casación cuáles fueron los elementos de pruebas aportados por la hoy recurrida en casación, para determinar con certeza y sin duda alguna, la realidad de la intervención del hecho de terceros en el caso de la especie y la existencia y configuración de las características que deben reunirse para que sea configurada la exoneración de la responsabilidad de Edenorte, S. A.; que contrario a lo planteado por la corte *a qua*, fue depositada ante los jueces del fondo la certificación suscrita por el teniente Domingo Sánchez, encargado de la Sección de Explosivos e Incendios de la Policía Nacional, que establece la responsabilidad de Edenorte, S. A., en la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la demanda en daños y perjuicios.

9) La parte recurrida se defiende de dicho medio sustentando en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente: a) que el alegado hecho ocurrió en el interior de una caseta instalada en el parque del municipio de San José de las Matas, donde las redes y el fluido eléctrico no estaban bajo la guarda de Edenorte, S. A., por estar siendo usado de manera ilegal por el propietario de una caseta ubicada en el indicado parque, en ocasión de la celebración de las fiestas patronales de la comunidad, por lo que el señor José Alberto Ventura debió reclamar la reparación de los daños sufridos por él al usuario o propietario de la caseta que operaba

con la conexión ilegal donde se originó el corto circuito que provocó el siniestro; b) que la sentencia recurrida reconoce que todas las casetas destinadas al expendio de comida y bebidas se habían instalado con conexiones irregulares e ilegales, lo cual fue avalado por los propios testigos del hoy recurrente, produciéndose el hecho por la gran cantidad de instalaciones eléctricas y equipos instalados directamente de las redes eléctricas, de manera clandestina, sin reguladores, sin transformadores, sin el consentimiento ni la participación de Edenorte, S.A.

10) En resumen la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:“(...) que contrario al criterio del juez a quo, al no existir un informe concluyente de ninguna autoridad competente que determine que el incendio se debió a un alto voltaje por la sobrecarga de la línea eléctrica, ya que se encontraban muchas casetas adheridas a la línea eléctrica pero, por los documentos depositados y las declaraciones contenidas en las actas correspondientes depositadas se establece que no se puede comprobar la participación activa de la cosa tipificada por un comportamiento anormal, para poder resarcir el daño causado, de una presunción que admite la prueba contrario, siempre que se pruebe que el daño fue ocasionado por fuerzamayor, el hecho de un tercero o la culpa de la víctima, en síntesis, que se establezca una causa eximente de responsabilidad. El propio artículo 1384, en su parte in fine exime de responsabilidad al guardiana si este prueba que le ha sido imposible evitar el hecho que de lugar a la responsabilidad; que por esas declaraciones señaladas precedentemente se establece que habían conexiones ilegales, y que estas, si pueden producir corto circuito, por lo que, la sentencia recurrida debe ser revocada, por haber hecho el juez a quo una incorrecta aplicación del derecho (...)”.

11) Conforme lo expuesto precedentemente se desprende que en el presente caso consiste en que a propósito de la celebración de unas fiestas patronales en el Municipio de San José de las Matas se produjo una pluralidad simultanea de conexiones en un tendido eléctrico, situación que constituyó la causa eficiente del siniestro que dio lugar a la demanda original en reparación de daños y perjuicios.

12) En ese sentido, el análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* para rechazar la demanda estableció que el hecho se debió a una sobrecarga por la gran cantidad de casetas conectadas de

manera ilegal en las redes de Edenorte, S. A., lo cual provocó el corto circuito que dio origen al siniestro, concluyendo la alzada que por ese motivo la responsabilidad de Edenorte, S. A., no se encontraba comprometida.

13) Cabe resaltar, que la noción de guarda en el contexto de la responsabilidad civil se caracteriza por el poder de uso, de dirección y de control de la cosa. Es decir, que el uso es el hecho de servirse de la cosa, generalmente para su interés; el control, significa que el guardián puede vigilar la cosa y asimismo, tiene la aptitud de evitar que ella cause cualquier daño; finalmente, la dirección manifiesta el control efectivo del guardián sobre la cosa. De manera precisa, la guarda implica el dominio de la cosa y la autonomía del guardián; se trata de una noción que implica deber de vigilancia, supervisión y seguimiento¹.

14) En esas atenciones, el recurrente aduce que fue aportada ante la alzada una certificación suscrita por el teniente Domingo Sánchez, encargado de la Sección de Explosivos e Incendios de la Policía Nacional, en sustento de la responsabilidad endilgada a la Empresa Edenorte, S. A., en la ocurrencia de los hechos, sin embargo el fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* ponderó como aspecto relevante que en la especie no existía un informe concluyente emitido por un organismo especializado que demostrara que el incendio se debió a un alto voltaje por la sobrecarga de la línea eléctrica y que este a su vez fuera el causante del infausto accidente; en ese sentido, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización², la que no se verifica en la especie.

1 Le Tourneau, Philippe. Droit de la responsabilité et des contrats. Paris: Éditions Dalloz, 2004, p. 1209.

2 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1957, 14 de diciembre de 2018, B. J. Inédito

15) Por otra parte, conviene precisar que en el sistema procesal dominicano la noción de interés tiene como medio de sustentación la denominada causa lícita, mal podría constituir el cumplimiento de este presupuesto nodal para su ejercicio que si la parte recurrida no estaba en condiciones de llevar a cabo una supervisión que pudiese mantener

una vigilancia más allá de un sentido racional de las obligaciones; en ese orden es preciso indicar que si muy bien es cierto que los cables del tendido eléctrico donde se produjo el siniestro son propiedad de la recurrida, también es cierto que el escenario en el cual se produjo el nefasto acontecimiento no estaba bajo su control, por lo que en esas atenciones no era posible imputar responsabilidad por el hecho de la cosa, sobre todo que la conexión eléctrica fue producto de actuaciones extrañas a la situación material que la podía generar, conforme lo hizo constar la jurisdicción de alzada.

16) Según resulta del análisis de la decisión impugnada se trata del hecho concebido como plural y colectivo de personas que habían instalado casetas de servicio para la celebración de las fiestas que se aluden precedentemente, lo cual no puede ser causal imputable a la recurrida, por tratarse de actuaciones de terceros que no habían sido autorizados a conectarse del servicio eléctrico en la forma regular de prestación de un servicio público, conforme lo consagra la Ley núm. 125-01 sobre electricidad; en esas atenciones la decisión impugnada se ajusta al estricto criterio de legalidad que prevé el artículo 1384 del Código Civil, en tanto cuanto advierte como causal de exoneración de responsabilidad la falta exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero y la fuerza mayor, la situación que da lugar al hecho generador si es el producto de la participación de un tercero mal podría ser causa lícita para un reclamo aún cuando se haya producido un daño en perjuicio de un bien jurídico determinado.

17) Conviene destacar, que al tenor de las disposiciones del artículo 493 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad, no impone a la distribuidora de energía eléctrica una obligación de detección de una conexión ilegal sino que pone a cargo que al constatarla, se proceda a desinstalar e incautar cualquier accesorio que encontrare a propósito del ilícito, por tanto, la retención de responsabilidad civil por aplicación del artículo 1384 del Código Civil, tal y como juzgó la alzada no era posible en el contexto de un análisis racional y lógico de los hechos que se aluden.

18) En cuanto a la alegada falta de base legal denunciada por la recurrente, en el medio que se examina, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal como causal de casación, se configura cuando existe una insuficiencia de

motivación que no permite a la Corte de Casación verificar si los jueces del fondo han hecho una correcta aplicación de la regla de derecho; que de igual forma, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil se deriva el deber de motivación, por la cual se entiende que es aquella argumentación en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión.

19) En esa línea de pensamiento y luego de la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello el recurso de casación.

20) Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por

autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Alberto Ventura contra la sentencia núm. 00270/2011, dictada en fecha 17 de agosto de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

| (Firmados).-Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.-Samuel Arias Arzeno.- Napoleón Estévez Lavandier .- Rafael Vásquez Goico.-

VOTO DISIDENTE DE LOS MAGISTRADOS PILAR JIMÉNEZ ORTIZ Y NAPOLEÓN ESTÉVEZ LAVANDIER

Con todo respeto y en uso de la independencia reconocida a los jueces que integran el Poder Judicial y a la potestad de disentir y hacer constar los motivos en la sentencia, prevista en los artículos 151 y 186 de la Constitución de la República, disiento de lo decidido por mis pares, por las razones que serán explicadas a continuación:

Originalmente se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor José Alberto Ventura contra la Empresa de Electricidad del Norte S. A., con motivo de los daños y perjuicios experimentados producto del incendio de un inmueble de su propiedad, causado por un corto circuito en los cables del tendido eléctrico de Ede-norte, S. A.; que dicha demanda estuvo sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil, siendo acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 01930-2007, de fecha 9 de octubre de 2007, resultando la entonces demandada condenada al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$1,000,000.00; que tanto José Alberto Ventura como Edenorte, S. A., recurrieron en apelación el indicado fallo, dictando la corte apoderada la sentencia civil núm. 00270/2011, de fecha 17 de agosto de 2011, ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda original.

1) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián.

2) La corte *a qua* para adoptar su decisión estableció, esencialmente, que el accidente se debió a una sobrecarga por la gran cantidad de casetas conectadas de manera ilegal en las redes de Edenorte, S.A., lo cual provocó el corto circuito que dio origen al siniestro, concluyendo que por ese motivo la responsabilidad de Edenorte, S.A., no se encontraba comprometida.

3) De acuerdo al artículo 91 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, modificado por el artículo 3 de la Ley núm. 186-07 del 6 de agosto de 2007, es deber de toda empresa eléctrica y de los propietarios de instalaciones de generación, transmisión y distribución cumplir con las condiciones de calidad, seguridad, continuidad del servicio y preservación del medio ambiente; que ese deber de seguridad que se exige a las empresas distribuidoras de electricidad se extiende a adoptar todos los mecanismos de vigilancia necesarios para impedir eventos que causen hechos dañosos a las personas y a las propiedades.

4) El criterio de imputación de la responsabilidad en el caso particular de accidentes eléctricos, debe analizarse en base a la incidencia del comportamiento de las partes involucradas en ese acontecimiento, examinando con gran rigor la conducta de la empresa distribuidora de energía por no cumplir efectivamente con su deber de seguridad y el comportamiento de los clientes o terceros por las conexiones ilegales instaladas al margen de las exigencias requeridas por la norma que regula el sistema eléctrico nacional, para así poder establecer su influencia decisiva, excluyente o concurrente, en la producción del hecho dañoso, debiendo valorarse el deber de seguridad de forma conjunta con los demás factores que pueden incidir en la ocurrencia de siniestros como el de la especie.

5) En cuanto a la responsabilidad de la empresa prestataria del servicio eléctrico, es admitido de forma pacífica que la electricidad constituye una cosa peligrosa y generadora de riesgos, razón por la cual la actividad del suministro de energía eléctrica comporta el deber del propietario y guardián, que se beneficia de una actividad potencialmente dañosa, de vigilancia y supervisión estricta sobre la energía y las redes o líneas que la transportan a fin de impedir consecuencias dañosas por su uso deficiente o clandestino, encontrándose reglamentado el ejercicio de su actividad por las normas reguladoras del sistema eléctrico nacional, que le exige el deber de adoptar medidas de seguridad suficientes y adecuadas, conforme

lo consagran las disposiciones generales del artículo 91 de la Ley núm. 125- 01 General de Electricidad, antes citado.

6) Según lo expuesto, la facultad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte) S. A., de establecer medidas preventivas y sancionadoras a quienes realicen conexiones no autorizadas deriva no solo de su carácter de propietaria de la energía eléctrica, sino también de su obligación de supervisión inherente a la actividad riesgosa que realiza, cuyo deber abarca eventos identificables como el sucedido, lo cual se funda en un criterio de imputación objetiva –la teoría del riesgo creado o riesgo beneficio-, conforme a la cual, quien se beneficia de una actividad debe soportar las cargas que se derivan del ejercicio de dicha actividad.

7) En ese sentido, mal podrían las empresas distribuidoras de electricidad ampararse de forma absoluta en la existencia de instalaciones eléctricas ilegales que suministran energía a una determinada propiedad para liberarse totalmente de la responsabilidad por el daño que puedan producir tales instalaciones, sobre todo, cuando no se trataba de una supervisión irrazonable por cuanto las conexiones eran perceptibles, incluso mediante una simple inspección o visita al lugar donde ocurrió el hecho, ya que se trataba de la instalaciones de varias casetas en los alrededores del parque del municipio de San José de Las Matas, en ocasión de la celebración de las fiestas patronales de dicho municipio, lo cual no es un evento desconocido ni eventual, sino unas festividades que se realizan todos los años y que son de conocimiento público, para cuyo funcionamiento se requiere del servicio eléctrico, circunstancia esta que por sí sola justificaba implementar las medidas de vigilancia pertinentes para la prevención del riesgo, como sería enviar brigadas a los fines de regularizar las conexiones ilegales y así evitar accidentes como el de la especie.

8) En el caso que nos ocupa, la corte *a qua* debió ponderar que sobre la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A., recae un deber de supervisión y vigilancia sobre la energía que está bajo su guarda, debiendo prever que en las actividades que se realicen en las vías públicas y que requieran de instalaciones eléctricas para su funcionamiento, se cumplan con los requerimientos necesarios a los fines de evitar hechos lamentables como el ocurrido en el caso en concreto; que de no cumplir de manera efectiva con ese deber de supervisión y vigilancia, a los fines

de evitar daños a las personas y propiedades, las empresas distribuidoras de electricidad pueden comprometer su responsabilidad, no pudiendo la sola irregularidad en la conexión generar el rechazo automático de la demanda y la exoneración total de responsabilidad de dichas empresas, sino que tal irregularidad debe ser ponderada tomando en cuenta todos los elementos que intervienen en la generación del hecho dañoso, especialmente en los casos en donde la conexión ilegal se atribuye a terceros y no a la víctima, como ocurre en la especie.

9) En efecto, lo procedente en el caso planteado era individualizar al autor del daño en función del elemento de causalidad de la responsabilidad, el cual permite al juez diferenciar al sujeto como responsable en función de que su conducta haya sido capaz de ocasionar el daño y en caso de acreditar que ambas partes intervinieron para la ocurrencia del evento nocivo, escenario clásico de la responsabilidad compartida, disponer la exoneración parcial de la responsabilidad por cuanto esa concurrencia de culpas (conexiones ilegales por parte de terceros y falta de supervisión y vigilancia de la empresa distribuidora) no diluye la responsabilidad pero sí la atenúa, siendo cada uno responsables en la medida de su participación en el daño.

10) En el caso en concreto, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *qua* decidió exonerar de responsabilidad a la empresa Edenorte, S. A., por entender que el hecho se produjo debido a la existencia de conexiones ilegales, sin ponderar con la debida precisión la concurrencia de las alegadas conexiones ilegales con la falta desupervisión y vigilancia de parte de la empresa encargada de la distribución del servicio eléctrico en la zona donde ocurrió el hecho, que al no hacer tal ponderación, la alzada dejó su sentencia vaga e incompleta sobre ese hecho trascendental de la causa, incurriendo por tanto en ausencia de motivos y en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en su memorial de casación.

11) En sentido similar, la jurisprudencia argentina ha sostenido lo siguiente:

La naturaleza riesgosa de la electricidad y del cableado que materializa el suministro de la energía eléctrica, no admite contradictorio, de lo que se desprende que la prestataria del servicio público que provee energía eléctrica carga con una obligación de supervisión que es propia de esa actividad y que exige ejercer una razonable y concienzuda vigilancia de las

condiciones en que el servicio se proporciona para evitar consecuencias dañosas a terceros, habida cuenta del alto grado de profesionalidad que es dable esperar de la concesionaria del servicio en cuestión.

La responsabilidad de la empresa prestataria de energía eléctrica no sólo emana del carácter de propietaria de las instalaciones, sino de la obligación de supervisión que es propia de su actividad, lo que obliga a ejercer una razonable vigilancia de las condiciones en que el servicio público se presta, para evitar consecuencias dañosas.

La obligación de supervisión, si bien no es absoluta, no puede ser inaplicada en la especie, en donde las instalaciones que provocaron la descarga eléctrica -por anomalías o irregularidades presentes en las mismas- se encontraban en la vía pública y a la vista de todos, con lo que no caben dudas de que el personal de la distribuidora -técnicos y demás empleados- estuvieron en condiciones y debieron advertir la anomalía en la referida instalación y la potencialidad nociva de la misma (...).

Siendo perfectamente detectables las irregularidades que provocaron el accidente en cuestión, la distribuidora -conforme su deber de supervisión- debió actuar en consecuencia, cortando el suministro e intimando a la Municipalidad codemandada -titular de las instalaciones- a realizar las correcciones imprescindibles para mantener la seguridad pública, lo que hubiera evitado el siniestro.

En el caso, se imponía a la empresa suministradora un actuar diligente para corregir, reparar, informar, exigir reparaciones, etcétera, dado que éstos son los deberes complementarios de conducta, tan vigentes como el de suministrar el fluido eléctrico en condiciones de no dañar, sobre todo por la alta peligrosidad de la cosa que distribuye, y ésta desatención por parte de la empresa compromete su responsabilidad civil frente a la actora. (Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán. Sala/Juzgado: Civil y Penal. Fecha: 3-oct-2012. Cita: MJ-JU-M-76858-AR | MJJ76858 | MJJ76858).

12) Sobre el control y cuidado que deben tener las empresas distribuidoras de electricidad en su condición de prestatarias del servicio eléctrico, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, “que Edesur como guardiana de las líneas eléctricas, debe tener un control permanente de dichas redes, por el peligro que constituye que estas se encuentren en una posición anormal³⁷”.

13) Por las razones precedentemente expuestas, entiendo que en el presente caso el recurso de casación debió ser acogido y casada la sentencia impugnada, a fin de que la corte de envío ponderara adecuadamente si hubo concurrencia de culpa en la ocurrencia del hecho dañino.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 104

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de febrero de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Juan Manuel Berroa Reyes.
Recurrido:	Rosario de Jesús García.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social situado en el edificio Torre Serrano de la avenida

Tiradentes, núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador, Gerente General, Lorenzo Ventura y Ventura, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-0076868-8, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Juan Manuel Berroa Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0088724-9, con estudio profesional abierto en la Av. José Contreras, núm. 23, apartamento 3, Villas Bolívar, Zona Universitaria de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Rosario de Jesús García, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1069360-3, domiciliada y residente en la casa núm. 12 de la calle Segunda, sector La Altagracia de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Efigenio María Torres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1020646-3, con estudio profesional abierto en el núm. 216, del Centro Comercial Kennedy, sito en el núm. 1, de la calle José López, sector Los Prados de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 051-2008, dictada el 14 de febrero de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: de manera principal por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), según el acto No. 508/2007 de fecha veinte (20) del mes de abril del año Dos Mil Siete (2007), del ministerial JESÚS MARÍA COLLADO, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y de manera incidental interpuesto por la señora ROSARIO DE JESÚS GARCÍA, según el acto No. 944/2007 de fecha veintidós (22) del mes de Mayo del 2007, del ministerial PEDRO ANTONIO SANTOS FERNÁNDEZ, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 0027/2007 relativa al expediente No. 037-2005-0916, dictada en fecha quince (15) del mes de enero del año 2007, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor ROSARIO DE JESÚS GARCÍA, a cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la presente sentencia. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al*

fondo, los recursos de apelación de que se tratan y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones antes indicadas. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por haber ambas partes sucumbido en sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2008, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de mayo de 2008, en donde la parte recurrida establece sus medios en defensa de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de octubre de 2008, en donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 28 de agosto de 2013, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), parte recurrente y Rosario de Jesús García, parte recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que en fecha 29 septiembre de 2005, el menor Jhoannel Antonio de Jesús fue ingresado en un centro médico por presentar quemaduras en un 16 % SCQ por electricidad de segundo grado profundo en ambas extremidades, superiores y cuello, según consta en el certificado médico núm. 950818 expedido por el Dr. Eddy Bruno Vizcaíno; b) que a consecuencia de ese hecho, Rosario de Jesús García, en su calidad de madre del menor, interpuso una demanda en reparación de daños

y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro, del Código Civil; c) que con motivo de la citada demanda, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 0027/2007, de fecha 15 de enero de 2007, mediante la cual condenó a Edesur, al pago de la suma de seiscientos mil pesos con 00/100 (RD\$600,000.00), a favor de Rosario de Jesús García, a título de indemnización por los daños morales sufridos y la suma de veintitrés mil seiscientos cincuenta y siete pesos con 70/100 (RD\$23,657.70) por los daños materiales causados, más el pago de un 1% de interés mensual a partir de la notificación de la sentencia; d) que dicho fallo fue recurrido en apelación, de manera principal por Edesur y de manera incidental por Rosario de Jesús García, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia recurrida en casación, mediante la cual rechazó ambos recursos de apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

2) Cabe destacar que aunque en la primera página de la sentencia impugnada se establece que fue dictada en fecha 14 de febrero de 2007, se trata de un error material, ya que en su contenido consta que las actuaciones procesales que le precedieron fueron realizadas con posterioridad a esa fecha y que la corte celebró su última audiencia el 9 de noviembre de 2007.

3) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: "(...) que la demandante original, si demostró claramente en primer grado y ante esta alzada, los daños y perjuicios sufridos por el joven JHOINNEL ANTONIO DE JESÚS, ya que se encuentra depositado en el expediente el certificado médico donde consta las quemaduras eléctricas que recibió dicho joven, en un 16 % por ciento de su cuerpo, y las fotografías donde se evidencia claramente las lesiones físicas sufridas por el referido joven; que en la especie no es un hecho controvertido por las partes que, el joven Johynnel Antonio de Jesús, tuvo un accidente eléctrico en el balcón de su residencia, al hacer contacto con las líneas del fluido eléctrico, pertenecientes a Edesur, lo que alega dicha empresa al respecto, según el informe de la unidad de Gestión de Red Zona Santo Domingo, es que el balcón donde ocurrió el hecho, estaba utilizando el espacio físico del libre tránsito peatonal y que las

líneas de dicha empresa, existían antes que la construcción de la vivienda, hechos estos que no fueron demostrados por la recurrida, además en el caso que nos ocupa, no hay que discutir si la cosa que ha causado el daño, estaba o no en el espacio físico del libre tránsito peatonal, sino mas bien hay que demostrar quién es el guardián de dicha cosa, y en la especie ha quedado demostrado que el accidente ocurrió en la zona sur del país, por lo que queda evidenciado que el guardián de la cosa inanimada es la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), y que por norma general corresponde a dicha empresa como entidad de distribución de energía, suministrar la misma, a las provincias de la zona Sur del país, ya que al ocurrir el accidente en esa zona, la intimada es la responsable del mismo, según la ley 125-01 General de Electricidad, por lo que de ellas depende el buen mantenimiento de los cables del tendido eléctrico, por lo que al tenor del Art. 1315 del Código Civil dicha empresa debió probar que la distribución en aquella zona no pertenece a ellos, cuestión que no ha acreditado en la especie; que se presume que el guardián es el propietario de la misma, a menos que pruebe el desplazamiento de la guarda o la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la falta de la víctima, situación esta que tampoco ha sido probada por la recurrente principal, recurrida incidental, además es preciso señalar que para la aplicación de las consecuencias legales derivadas del artículo 1384 párrafo I Código Civil, es necesario que la persona señalada como responsable sea el propietario de la cosa, y en el caso de la especie, tampoco es un hecho controvertido por el recurrente principal, por lo que están reunidos los tres requisitos de la responsabilidad y así lo retuvo y señaló el tribunal *a quo*; (...) que ponderando el recurso de apelación incidental en donde la recurrente incidental, señala que la suma a la que fue condenada no son suficientes para resarcir los daños experimentados por la apelante, ya que la misma no guarda una relación equilibrada entre la magnitud de la falta y la indemnización concedida, por lo cual la sentencia debe ser modificada en este aspecto, que en esa virtud esta sala advierte, que no habrá suma de dinero que reponga el dolor y sufrimiento que padeció el referido joven, sin embargo los jueces son soberanos para fijar una indemnización que corresponda al daño sufrido, por lo que esta sala es de criterio que la suma que le otorgó el juez *a quo*, es razonable para el caso de la especie, en el entendido de que la demandante original no ha demostrado en esta alzada que haya incurrido en gastos superiores

a la suma otorgada por el juez *a quo*, por lo que este tribunal encuentra dicha suma justa y razonable, razón por la cual procede el rechazo de dicha pretensión (...).”

4) La parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), invoca en su recurso los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal. Incompleta relación de los hechos que justifique la aplicación del Art. 1384 del Código Civil párrafo I. Indeterminación de la guarda. **Segundo Medio:** Improcedencia de los intereses moratorios. Falta de base legal para reclamarlo. Derogación del interés legal.

5) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada no se establece el día y el lugar donde ocurrió el alegado accidente eléctrico, es decir, la existencia del hecho generador, cómo ocurrió y la participación activa del fluido eléctrico; que en el informe realizado por la Unidad de Gestión de Red se establece claramente que el accidente ocurrió mientras el menor se encontraba en el balcón de su residencia e hizo contacto con un conductor primario, circunstancias en las cuales se debe determinar quién es el guardián de esa línea eléctrica, ya que si el accidente ocurrió en la vivienda, como lo establece la demandante en su demanda, no podía concluirse que la empresa distribuidora era la guardiana con todas las consecuencias que eso implica, máxime cuando la demandante no ha probado que la casa donde ocurrió el siniestro tenga un contrato de suministro con la demandada, puesto que no se puede pretender que la empresa distribuidora de electricidad responda legalmente por un hecho ilegal, como lo es la sustracción de la energía.

6) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando en esencia, que en el informe de la Unidad de Gestión de Red de la Zona de Santo Domingo, la propia recurrente no niega la propiedad de las redes; que no existe tal sustracción de energía eléctrica, ya que las líneas que ocasionaron el daño son de media tensión, es decir, de 2400 a 11000 voltios, no utilizados para fines residenciales; que tal y como indicó el testigo presentado ante la corte *a qua*, el accidente ocurrió frente al balcón de la víctima, lo que significa que los cables no estaban a la altura que indican los parámetros para este tipo de redes; que al no darle Edesur la vigilancia necesaria a sus redes y constituir las mismas un peligro para los usuarios

y transeúntes, ha cometido una falta grave al tenor del Art. 499, letra C, del Reglamento 555-02, por lo que la sentencia objeto del recurso de casación debe ser confirmada en todas sus partes, por estar cimentada en base legal.

7) En el contenido de la sentencia impugnada consta que la actual recurrente planteó a la alzada que la demandante no había presentado ningún tipo de prueba que acreditara su demanda, ya que la prueba de los hechos jurídicos, como lo es el alegado accidente eléctrico, debía realizarse mediante testimonios, comprobaciones materiales hechas por oficiales con fe pública, un peritaje, etc., pero no mediante una comparecencia personal, que la demandante se limitó a invocar que la presunción de guardián de la cosa inanimada es suficiente para condenar a la empresa distribuidora, pero para acoger esa presunción ella debía establecer la existencia del hecho, cómo ocurrió, así como la participación del fluido eléctrico en el hecho y, finalmente, que el informe realizado por la Unidad de Gestión de Red Zona Santo Domingo establece claramente que el accidente ocurrió mientras el menor se encontraba en el balcón de su residencia e hizo contacto con un conducto primario, aclarando que ese balcón estaba utilizando el espacio físico de libre tránsito peatonal y que las líneas existían antes de la construcción de la vivienda.

8) En ese tenor, también consta en el fallo impugnado que la actual recurrida planteó a la alzada que el informe de la Unidad de Gestión de Red debía ser descartado del expediente por estar viciado, porque fue elaborado por los empleados de la empresa demandada como una forma de cubrir la falta de mantenimiento que le dan a sus redes, que la empresa pretendía evadir su responsabilidad alegando que el supuesto cable eléctrico que le ocasionó las quemaduras al menor no estaba normado por Edesur y que era usado ilegalmente por los moradores, sin embargo, en el informe antes comentado dice que las líneas afectadas son propiedad de Edesur, lo que indica que el hecho de que la causa del accidente permanece desconocida no le quita la responsabilidad al guardián, y que la demandada no probó que el accidente ocurrió por una causa eximente de responsabilidad.

9) La alzada consideró como un hecho no controvertido que el hijo de la demandante tuvo un accidente eléctrico en el balcón de su residencia al hacer contacto con las líneas del fluido eléctrico propiedad de la

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., lo cual estableció en base a los alegatos de la demandante y al contenido del informe emitido por la Unidad de Gestión de Red de la empresa distribuidora, y también puntualizó que la demandada pretendía justificar la ausencia de responsabilidad alegando que ese balcón fue construido con posterioridad a la instalación de sus líneas eléctricas y que ocupaba el espacio público del libre tránsito peatonal por lo que contrario a lo alegado por la recurrente, en la sentencia impugnada se estableció claramente cómo ocurrieron los hechos.

10) Tal como fue juzgado en la especie, una vez establecido el hecho preciso de que el menor Jhoannel Antonio de Jesús resultó lesionado debido al contacto con un cable del tendido eléctrico, sobre la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., como guardiana de la energía eléctrica en la zona donde ocurrió el hecho y como concedora de los procedimientos y normas relativas al sector eléctrico nacional, se trasladó la carga de acreditar que se produjo un desplazamiento de dicha guarda, como consecuencia de la instalación no autorizada de dichos cables o la existencia de una causa eximente de responsabilidad, idóneamente, mediante un informe emitido por un organismo especializado, independiente o desligado de la controversia judicial, lo que no ocurrió en la especie, habida cuenta de que dicha parte se limitó a aportar a la alzada el informe de su unidad de gestión de red. En ese sentido, es preciso valorar que al realizar este juicio la corte a qua no incurrió en vulneración legal que implique vicio procesal capaz de producir la nulidad de la sentencia impugnada.

11) Adicionalmente, ha sido juzgado que Edesur, como distribuidora y supervisora del servicio de energía eléctrica, según la ley, está en la irrenunciable obligación de verificar e inspeccionar las redes eléctricas a su cargo próximo a viviendas, edificaciones y caminos de cualquier naturaleza y corregir, en consecuencia, cualquier anomalía o irregularidad que implique riesgo para el ser humano, sin importar el costo económico que ello represente¹⁸⁰.

12) En lo que se refiere a que la demandante no probó que poseía una conexión legal en la vivienda donde ocurrió el accidente, del estudio de la

180 SCJ 1ra. Sala núm. 4, 1 agosto 2012, B. J. 1221

sentencia objeto del presente recurso no se verifica que este haya sido un punto controvertido ante la alzada; de manera que constituye un aspecto novedoso que no puede ser examinado por esta Corte de Casación.

13) En vista de todo lo anterior se comprueba que la corte *a qua* no incurrió en las violaciones que se le imputan en el medio de casación examinado y, por lo tanto, procede desestimarlos.

14) En el segundo del medio de casación, la recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* al dictar su sentencia impuso intereses moratorios en contradicción con los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia, la cual ha juzgado: “Que de la combinación de los artículos 24, 90 y 91 del Código Monetario y Financiero, del artículo 1153 del Código Civil y de la derogación de la Orden Ejecutiva 311, se colige que ya no se pueden aplicar intereses a título de indemnización supletoria, al haber desaparecido el interés legal, siendo sustituido por el interés convencional de las partes, y resulta inconcebible que dos adversarios, como los que existen en una *litis* judicial, en que entra en juego una posible indemnización, se pongan de acuerdo sobre el interés a pagar por la parte sucumbiente...(Sentencia del 22 de junio del 2005, núm. 68)”.

15) En relación a lo antes expuesto, la parte recurrida se defiende alegando, en síntesis, que los jueces están facultados ante la inexistencia de una ley que fije un interés complementario, fijar una tasa de interés que se corresponda con el valor del dinero en el mercado en el momento en que se estatuya.

16) La corte confirmó la condenación al pago de un interés compensatorio fijada por el juez de primer grado, a pesar de los cuestionamientos que le planteó la actual recurrente, por los motivos siguientes: que además sostiene el recurrente principal, que el juez *a quo*, la condenó al pago de los intereses moratorios, y que el artículo 91 de la ley 183-02, Código Monetario y Financiero derogó la orden ejecutiva No. 311, de fecha 11 de junio del 1919 que estableció el interés legal del uno por ciento mensual (1%), que en ese sentido esta sala advierte, que el juez *a quo*, fijó un uno por ciento (1%) a título de indemnización complementaria, tal como lo indicó en el ordinal segundo de la sentencia recurrida, que en ese sentido los jueces están facultados ante la inexistencia de una ley que fije un interés complementario, fijar una tasa de interés que se corresponda con

el valor del dinero en el mercado en el momento en que se estatuya, por lo que en ese sentido, procede rechazar dicho alegato.

17) A pesar de que el alegato examinado es cónsono con el criterio que había mantenido esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia durante varios años, dicho criterio fue variado mediante sentencia núm. 42, del 19 de septiembre de 2012, reconociéndose la facultad de los jueces de fondo de fijar intereses compensatorios en los casos como el de la especie, sin incurrir en ninguna violación legal, en razón de que si bien los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1ro de junio de 1919 sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código, resulta que la referida orden ejecutiva no regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie, sobre la cual el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna; que, en esa tesitura también se juzgó que conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra y, que el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del mencionado principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que, por lo tanto, es evidente que en la especie la corte *a qua* no incurrió en las violaciones impugnadas en el medio bajo examen por lo que procede su rechazo.

18) El examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

19) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1384 párrafo I del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 051-2008, dictada en fecha 14 de febrero de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones indicadas en esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), S.A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 105

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de julio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Wilfredo Suazo.
Abogado:	Dr. Miniato Coradín Vanderhost.
Recurrido:	Lourdes E. de Frías Santana.
Abogada:	Licda. Rosa María Gutiérrez Jiménez.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Wilfredo Suazo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0058716-1, domiciliado y residente en la calle Estrelleta, núm. 255, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad, legalmente representado por el Dr. Miniato

Coradín Vanderhost, con estudio profesional abierto en la calle Barahona, núm. 254, primer piso de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Lourdes E. de Frías Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0152182-5, domiciliada y residente en la calle Eduardo Brito, núm. 15, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, legalmente representada por la Lcda. Rosa María Gutiérrez Jiménez, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln, núm. 154, apartamento 301, edificio Comamo, sector La Feria de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 696-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de julio de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara bueno y valido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Wilfredo Suazo, mediante acto No. 185/2012, de fecha 08 de febrero de 2012, instrumentado por el ministerial Leonardo A. Santana, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 038-2011-01730, de fecha 23 de noviembre del año 2011, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por haber sido hecho conforme a la ley;* **SEGUNDO:** *Rechaza, en cuanto al fondo, el presente recurso y en consecuencia, Confirma, en todas sus partes, la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados;* **TERCERO:** *Condena al apelante, señor Wilfredo Suazo, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Rosa María Gutiérrez Jiménez, abogada que afirma haberlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de enero de 2014, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de mayo de 2014, en donde expresa que deja al criterio de la

Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 21 de noviembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Wilfredo Suazo, recurrente y Lourdes E. de Frías Santana, recurrida; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) en el año 2005, Lourdes E. de Frías Santana, en calidad de arrendadora y Wilfredo Suazo, en calidad de inquilino, suscribieron un contrato de alquiler de un inmueble; b) en fecha 31 de marzo de 2010, Lourdes E. de Frías Santana interpuso una demanda en desalojo contra Wilfredo Suazo mediante acto núm. 441/2010, instrumentado por el ministerial Juan Agustín Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) durante la instrucción del proceso en primer grado, el demandado planteó una excepción de nulidad de la demanda sustentada en que en el referido acto núm. 441/2010, se le invitó a comparecer por ante una Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia sin indicar la demarcación territorial del tribunal apoderado ni el domicilio personal de la demandante; c) dicha excepción fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a la vez que acogió la demanda en desalojo mediante sentencia núm. 038-2011-01730, del 23 de noviembre de 2011; d) el demandado apeló esa decisión invocando a la alza que la omisión de la indicación del tribunal apoderado y del domicilio personal de la parte demandante en el acto de emplazamiento constituye una violación al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil y una nulidad de fondo que debe ser pronunciada aunque no ocasione ningún agravio; e) la corte

a *qua* rechazó dicho recurso mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:...que en cuanto al argumento del recurrente de que en acto no. 441 de fecha 31 de marzo de 2010, la señora Lourde de Frías Santana violento las disposiciones del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, puesto que dicho acto no señala el domicilio de la demandante, ni hace mención al tribunal que debería conocer dicha demanda; (...) que en ese tenor tenemos a bien resaltar que si bien es cierto que se cometieron ciertas inobservancias en dicho acto, también es cierto que las mismas no le causaron ningún agravio a dicho señor, puesto que el mismo hizo constitución de abogado y compareció por ante el juez del primer grado e hizo valer sus pretensiones ante ese plenario, además la finalidad de los actos de alguacil es que el instancia tenga conocimiento del proceso seguido en su contra para que tenga la oportunidad de hacer uso del derecho de defensa en cumplimiento de normal procesal vigente y el artículo 69 de la constitución del 26 de enero de 2010, por todo lo cual procede rechazar dicho argumento por falta de pruebas; (...) que al igual como lo expresa la decisión atacada, esta Corte entiende que, en la especie, la demanda resiliación de contrato de alquiler y desalojo interpuesta por la señora Lourdes de Frías Santana contra Wilfredo Suazo, está basada en documentos que prueban su procedencia; además, dicho señor en su recurso se limitó atacar la parte incidental de la decisión sin hacer referencia a la resiliación del contrato y al desalojo de la vivienda, circunstancia esta que le impide al tribunal ponderar dicho aspecto; (...) que así las cosas, somos de opinión que procede rechazar el recurso de apelación de que se trata y en consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia apelada...

3) Wilfredo Suazo recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primer medio:** violación al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil; **segundo medio:** violación a los artículos 36 y 41 de la Ley núm. 834 de 1978.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* violó los artículos 61 del Código de Procedimiento Civil, 36 y 41 de la Ley núm. 834-78 porque rechazó su excepción de nulidad del acto de demanda

por considerar que las irregularidades invocadas no habían ocasionado ningún agravio a pesar de que se trataba de irregularidades de fondo, en cuyo caso se impone el pronunciamiento de la nulidad sin necesidad de que el proponente tenga que demostrar ningún agravio.

5) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando que las irregularidades invocadas son de forma por lo que no procedía el pronunciamiento de la nulidad pretendida, habida cuenta de que el recurrente constituyó abogado y se defendió de la demanda.

6) Si bien esta jurisdicción, como regla general, sostiene el criterio de que la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento cuya omisión no es subsanable¹⁸¹, y que solo puede conllevar la nulidad del acto en caso de que la referida inobservancia haya causado un agravio a la parte emplazada¹⁸².

7) Cabe destacar que esta jurisdicción ha estatuido que la falta de indicación del domicilio del requeriente en el acto de emplazamiento constituye igualmente una irregularidad de forma que solo da lugar a nulidad si se demuestra el agravio ocasionado¹⁸³.

8) En consecuencia, es evidente que la corte *a qua* no incurrió en ninguna violación al confirmar la decisión de primer grado que rechaza la excepción de nulidad planteada por el recurrente tomando en cuenta que dicha parte tuvo la oportunidad de comparecer y defenderse de la demanda, por lo que procede desestimar los medios de casación examinados.

9) Finalmente, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación

181 SCJ, 1era. Sala, núm. 1335-2019, 27 de noviembre de 2019, boletín inédito; Edenorte vs Juan Bautista Cepeda Ventura

182 SCJ, 1era. Sala, núm. 77, 29 de octubre de 2008, B.J. 1175; núm. 15, 24 de marzo de 2014, B.J. 1120.

183 SCJ, 1ra. Cámara, núm. 61, 24 de marzo de 2010, B.J. 1192.

del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 61 del Código de Procedimiento Civil Dominicano:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Wilfredo Suazo, contra la sentencia civil núm. 696-2013, de fecha 30 de julio de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Lcda. Rosa María Gutiérrez Jiménez, abogada de la recurrida quien afirma haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 106

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 28 de febrero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Urbanización Blanquizontales S. R. L.
Abogados:	Dres. Prado Antonio López Cornielle y Ariel Cuevas Pérez
Recurrido:	Diógenes Alcántara Alcántara
Abogados:	Lic. Carlos Batista Piñeyro y al Dr. Manfred Ramón Ogando Cuevas
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Urbanización Blanquizontales, S. R. L., sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente núm. 10104397-2, con domicilio social en la av. Casandra Damirón núm. 5,

urbanización Blanquizales, provincia Barahona, debidamente representada por el Ing. José Manuel Mota, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0168002-3, la cual tiene como abogados constituidos a los Dres. Prado Antonio López Cornielle y Ariel Cuevas Pérez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0034261-8 y 018-0037270-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la av. Alma Mater núm. 33, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Diógenes Alcántara Alcántara, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0036548-6, domiciliado y residente en la Cañada de Papoy núm. 30, barrio Las Flores, provincia Barahona, el cual tiene como abogados constituidos al Lic. Carlos Batista Piñeyro y al Dr. Manfred Ramón Ogando Cuevas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0015536-6 y 018-0014426-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la av. Sarasota esquina calle Francisco Moreno, edificio plaza Kury, suite 215, Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 2013-00021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 28 de febrero de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida en la forma el Recurso de Impugnación (Le Contredit) intentado por la URBANIZACION BLANQUIZALES S.R.L., contra la decisión de fecha 09 de octubre del año 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecho conforme a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, cuyo dispositivo figura copiado al inicio de la presente decisión y en consecuencia declara competente al tribunal A-quo y REENVIA el expediente por ante el mismo, la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en sus atribuciones de Tribunal competente, para conocer y decidir el presente caso sometido a su consideraciones; TERCERO: ORDENA que el expediente sea remitido a dicha Cámara Civil, Comercial y de Trabajo para dar seguimiento al conocimiento y fallo del mismo, imponiéndose la presente decisión a las partes y al Juez de reenvió (sic); CUARTO: CONDENA la parte impugnante, al pago de las costas,

distrayendo las mismas en provecho de los LICDOS. CARLOS BATISTA PIÑEYRO y DR. MANFRID RAMON OGANDO CUEVAS, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de junio de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 19 de junio de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de julio de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 20 de agosto de 2014, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Urbanización Blanquizales, S. R. L. y como recurrida Diógenes Alcántara Alcántara. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) En ocasión de la instrucción de la demanda en entrega de solares y títulos de propiedad y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrido contra el actual recurrente, el juez de primer grado dictó una sentencia *in voce* de fecha 9 de octubre de 2012, en la cual se acumuló la excepción de incompetencia interpuesta por el recurrente para ser fallada conjuntamente con el fondo; b) Contra dicha decisión fue interpuesto un recurso de *le contredit* por el recurrente, en virtud del cual la alzada declaró la admisibilidad del mismo, revocó la decisión de acumular la excepción de incompetencia, conoció el fondo de la misma y declaró la competencia de la jurisdicción

civil para conocer del proceso, mediante sentencia núm. 2013-00021, de fecha 28 de febrero de 2013, ahora impugnada en casación.

2) Antes del conocimiento de los medios en que se funda el presente recurso de casación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente caso se han cumplido las formalidades exigidas legalmente.

3) Es preciso establecer que de conformidad con el art. 47 de la Ley 834 de 1978, los medios de inadmisión deben ser promovidos de oficio cuando tienen un carácter de orden público, posición que ha sido acogida por esta alta corte cuando ha establecido de manera categórica que la Suprema Corte de Justicia puede suplir de oficio aquellos medios de orden público¹⁸⁴.

4) En ese sentido, el presente caso versa sobre un recurso de *le contredit* interpuesto por el recurrente contra una decisión de primer grado que acumuló una excepción de incompetencia para fallarla conjuntamente con el fondo, en ocasión de una demanda en entrega de solares y títulos de propiedad y reparación de daños y perjuicios, esta última interpuesta por la parte recurrida; que tal como fue transcrito en otra parte de esta decisión, la alzada declaró la admisibilidad del recurso, revocó la decisión de acumular la excepción de incompetencia y conoció el fondo de la misma, pues declaró la competencia de la jurisdicción civil para conocer del proceso, contrario a lo solicitado por el hoy recurrente sobre la remisión del expediente por ante la Jurisdicción Original de Tierras de Barahona.

5) En ese orden, esta Corte de Casación advierte en la sentencia impugnada la violación a una disposición de orden público consistente en el conocimiento del recurso de *le contredit* contra una decisión de carácter preparatoria¹⁸⁵; que es preciso establecer que la decisión que se limita acumular una excepción de incompetencia para ser fallada conjuntamente con el fondo es preparatoria por lo que solo puede ser recurrida conjuntamente con la sentencia de fondo¹⁸⁶, por lo que, la alzada al fallar como lo hizo, incurrió en un exceso de poder al declarar la inadmisibilidad y conocer el fondo de un recurso que no estaba abierto contra dicha

184 SCJ, 1ra Sala núm. 2, 2 noviembre 2011, B. J. 1212.

185

186 SCJ, 3ra Sala núm.22, 9 mayo 2012, B.J. 1218.

decisión; que además, el juez de primer grado no acogió ni rechazó la excepción, por lo que el tribunal no se pronunció sobre su competencia, aspecto fundamental para que quede abierto el recurso de *le contredit*.

6) Ha sido jurisprudencia de esta sala que la alzada incurre en un exceso de poder al conocer una vía recursiva que no estaba abierta, cuestión de orden público que puede ser suplida de oficio por esta Suprema Corte de Justicia¹⁸⁷; y con más razón en este caso, ya que en la propia sentencia, la alzada afirmó que la sentencia objeto del recurso es preparatoria.

7) En consecuencia, sin necesidad de examinar los medios de casación presentados por la parte recurrente, en la especie resulta notorio que la alzada incurrió en una errónea aplicación de las disposiciones contenidas en los arts. 4, 8 y siguientes de la Ley 834 de 1978, art. 452 del Código de Procedimiento Civil, así como la jurisprudencia citada, al admitir el recurso de *le contredit* en cuestión, cuando lo que procedía era decidir la inadmisibilidad del mismo en sede de apelación por haber sido interpuesto en contra de una sentencia preparatoria; que en virtud de lo antes expuesto, procede casar por vía de supresión y sin envío la sentencia recurrida, por no quedar nada por juzgar al determinarse que, de las propias comprobaciones establecidas en el fallo impugnado, el recurso de *le cotredit* es inadmisibile.

8) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 4, 8 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978; art. 452 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

187 SCJ, Cas. Civ. núm. 27, 7 marzo 2012, B. J. 1216.

ÚNICO: CASA CON SUPRESIÓN Y SIN ENVÍO la sentencia civil núm. 2013-00021 de fecha 28 de febrero de 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, conforme los motivos antes indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada. César José García Lucas, secretario general

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 107

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Ángel Sancio Ruiz.
Abogados:	Licdos. Nelson Valentín Félix Ogando y Berto Reinoso Ramos.
Recurridos:	Altagracia Rivera Desena y Ángel Antonio Sancio Rivera.
Abogado:	Lic. Clemente Sánchez González.
Juez Ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el **29 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por el señor Miguel Ángel Sancio Ruiz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2790319-8, debidamente representado por los Lcdos. Nelson Valentín Félix Ogando y Berto Reinoso Ramos,

titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0141616-2 y 123-0002496-0 respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill esquina Francisco Prats Ramírez, local 2A, segundo piso, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Altagracia Rivera Deseña y Ángel Antonio Sancio Rivera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1434504-4 y 402-0040166-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Lópe de Vega, núm. 1 esquina calle Luis Amiama Tió, sector La Agustina, de esta ciudad; quienes tienen como abogado apoderado especial al Lcdo. Clemente Sánchez González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0082553-8, con estudio profesional abierto en la calle Batalla del Memiso núm. 105, apto. D-1, sector Mata Hambre, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm.1303-2016-SSEN-00589 dictada en fecha 31 de octubre de 2016 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Miguel Ángel Sancio Ruiz en contra de los señores Altagracia Rivera Deseña y Ángel Antonio Sancio Rivera, por improcedente y mal fundado, Y CONFIRMA la sentencia núm. 00348-2015, de fecha 23 de marzo de 2015, relativa al expediente No. 533-14-01270, dictada por la Octava Sala para asuntos de familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por correcta aplicación del Derecho; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente señor Miguel Ángel Sancio Ruiz al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los licenciados Celeste Sánchez González y Aníbal García Ramón, quienes afirman haberlas avanzado.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 13 de febrero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de marzo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de julio de 2017, donde expresa que

deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala el 29 denoviembre de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario, en ausencia de los abogados de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Samuel Arias Arzeno ha formalizado su solicitud de inhibición, en razón de haber suscrito la sentencia impugnada; los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición.

D) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no firma la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Miguel Ángel Sancio Ruiz, recurrente; Altagracia Rivera Desena y Ángel Antonio Sancio Rivera, como recurridos; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que Altagracia Rivera Desena y Ángel Antonio Sancio Rivera interpusieron una demanda en partición de bienes en contra de Miguel Ángel Sancio Ruiz, en sus respectivas calidades de cónyuge e hijo superviviente del extinto Ángel de Jesús Bienvenido Sancio Simó; dicha demanda fue acogida por el juez de primer grado, ordenando la partición; b) que el demandado original interpuso recurso de apelación contra dicha decisión, que fue rechazado por la alzada mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) El recurrente invoca contra la decisión atacada los medios de casación siguientes: **primer medio**: incorrecta aplicación de la ley y desnaturalización de los hechos; **segundo medio**: violación al artículo 5 del Código Civil falta de base legal; **tercer medio**: falta de motivación: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) La parte recurrida solicita en su memorial que sea declarado inadmisibles el recurso de casación, por tardío, al haberse vencido el plazo

para interponerlo, pedimento que procede valoraren primer orden dado su carácter perentorio.

4) En tal sentido, el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, establece que el plazo para ejercer el recurso de casación será "...de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia (...)" ; que para efectuar el cálculo del plazo señalado es preciso tomar en cuenta lo prescrito en los artículos 66 y 67 de la ley que rige la materia así como el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, cuando se requiere un aumento en razón de la distancia.

5) En el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación consta depositado el acto núm. 12/2017, de fecha 14 de enero de 2017, mediante el cual se materializó la notificación de la sentencia ahora impugnada, y el memorial de casación que fue depositado el 13 de febrero de 2017 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de cuyo estudio evidencia que entre la notificación de la decisión y el depósito del recurso transcurrieron 30 días exactos, de manera que el mismo fue ejercido en tiempo hábil, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida; en ese sentido procede examinar los medios que sustentan dicho recurso.

6) En el segundo medio de casación el cual se valora en primer lugar, a fin de mantener un orden lógico apropiado, el recurrente alega que planteó a la alzada un medio de inadmisión y una solicitud de exclusión por falta de calidad de la señora Altagracia Rivera Desena, pedimentos que fueron respondidos conjuntamente evitando dar respuesta particular de cada uno, en violación a su derecho de defensa, según expone el recurrente.

7) Sobre las conclusiones incidentales la corte produjo su rechazo al tenor de las valoraciones siguientes: *una vez verificado en los documentos depositado en el expediente, esta alzada ha comprobado que los señores Ángel Jesús Bienvenido Sancio Simo y Altagracia Rivera Desena, se encontraban unidos en una relación singular y consensual, en virtud de la declaración jurada de unión consensual firmada por ambas partes, levantada por el Dr. Julián Tolentino, en fecha 23 del mes de octubre de 2012, que establece lo siguiente: "a) que mantienen una unión consensual desde hace 2 años aproximadamente, que en el pasado estuvieron casados y se*

divorciaron en fecha 01 de marzo del año 1999 según se puede comprobar en el acto de divorcio emitida por la Oficialía de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional; b) que durante su unión consensual han procreado un hijo menor de nombre Ángel Antonio Rivera, el cual nació el 28 de junio de 1995; c) que la declaración la hacen para cumplir con los requisitos exigidos por la ley sobre seguro familiar, para los fines de ingreso al mismo, declaración que hacen libre y voluntariamente, por lo que esta alzada rechaza el pedimento de exclusión, dado que fue demostrada jurídicamente a través de la declaración jurada antes descrita (...).

8) Los motivos antes transcritos evidencian que el pedimento de exclusión tuvo como sostén una alegada falta de calidad e interés de la demandante, lo que se traduce en un medio de inadmisión en su contra lo cual deja ver que dicho rechazo se sustenta en derecho por tratarse de la misma petición; en tal sentido la alzada al decidir como lo hizo, no incurrió en las violaciones denunciadas por lo que procede desestimar el medio analizado.

9) En el desarrollo de su primary tercer medio, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente alega en síntesis, que ala corte *a quale* fueron aportadas una declaración jurada de unión consensual, un reporte de buró de crédito que demuestra que el *decujus* vivió en un lugar distinto al de la demandante, un acto de notoriedad del fallecido y un acto de partición amigable, en aras de contradecir la declaración jurada de unión consensual que le sirvió de fundamento para su decisión, realizando con esto una aplicación incorrecta del artículo 1315 del Código Civil, pues debió explicar por qué las descartó; además de que asumió los motivos del juez de primer grado, sin haberlo motivado ni justificado, incurriendo en violación a los artículos 5 y 141 del Código de Procedimiento Civil y desnaturalización de los hechos.

10) Constituye jurisprudencia constante que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen del lugar y desechar otros sin que ello implique la comisión de vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a unos mayor valor probatorio que a otros o consideran que algunos carecen de credibilidad; en ese sentido dicho tribunal razonó

en el entendido de que según la declaración jurada de unión consensual realizada por Altagracia Rivera Desena y el *decurjus*, entre ellos existió una relación de concubinato, posterior a su divorcio, por lo que no se aprecia que haya incurrido en el vicio denunciado.

11) En cuanto a la asunción de motivos, contrario a lo alegado, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* emitió motivos propios, como se evidencia en el párrafo 7 de la presente decisión, de los cuales es posible constatar que determinó la procedencia de la demanda que le fue sometida tras una revisión integral de los hechos y el derecho, realizando un análisis congruente del punto controvertido que la llevó a formar su religión resultando la misma postura que el juez de primer grado, de manera que no se limitó a adoptar los motivos de la decisión de primer grado. No obstante lo expuesto, ha sido juzgado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que los tribunales de alzada pueden válidamente asumir las motivaciones de las sentencias dictadas en primera instancia, sin que ello constituya vicio alguno, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y procede desestimarlos y con ello el presente recurso de casación.

12) Considerando, que al tenor del artículo 65.1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que manda a observar del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas por tratarse de una litis de familia.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Sancio Ruiz, en contra de la sentencia civil núm. 1303-2016-SS-00589, dictada en fecha 31 de octubre de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 108

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de junio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Héctor Radhamés Pascual.
Abogado:	Lic. Maykel Alexander Basilio Zapata.
Recurrido:	Frailin Francisco Montero Mota.
Abogado:	Dr. Juan Reyes Reyes.

Juez Ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Héctor Radhamés Pascual, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0002588-5, domiciliado y residente en la calle Eugenio Kunhardt núm. 26, sector Loma del Cochero, San Pedro de Macorís, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Maykel Alexander Basilio Zapata, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 023-0153232-7, con estudio profesional abierto en la calle Joaquín María Bobea, núm. 13, urbanización Hazim, San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la avenida Venezuela núm. 94, plaza Mota, suite 5, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, el señor Frailin Francisco Montero Mota, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2519164-8, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 30, sector Villa Magdalena, San Pedro de Macorís, debidamente representado por el Dr. Juan Reyes Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0070815-9, con estudio profesional abierto en la calle Laureano Canto R. núm. 11, altos, sector Villa Providencia, San Pedro de Macorís.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00203 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha el 7 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Héctor Radhamés Pascual en contra de Frailin Francisco Montero Mota por medio del acto núm. 89/2019 de fecha 29/03/19 del protocolo de Ronald Fernández Rijo, alguacil ordinario del tribunal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza núm. 1495-2019-SORD-00028, de fecha 25/03/2018 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a Héctor Radhamés Pascual al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de Juan Reyes Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) memorial de casación depositado en fecha 23 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 4 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 27 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo asistió el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Maykel Alexander Basilio Zapata y como parte recurrida, Frailin Francisco Montero Mota; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) Héctor Radhamés Pascual trabó un embargo ejecutivo en perjuicio de Brailyn Elpidio Montero sobre una “jeepeta” de 4 puertas, marca Tucson, color negro, placa G345734, designando como guardián a Francisco Alberto Pol de Jesús y notificándole al embargado que la venta en pública subasta del vehículo estaba fijada para el 27 de marzo de 2019 a las 9:00 a.m. en el mercado municipal de San Pedro de Macorís, mediante acto núm. 26/2019, instrumentado el 15 de marzo de 2019 por el Dr. Francisco Alberto Peña Reyes, notario público de los del número de San Pedro de Macorís; b) Frailin Francisco Montero Mota interpuso una demanda en distracción del vehículo embargado contra Héctor Radhamés Pascual, mediante acto núm. 186/2019, instrumentado el 16 de marzo de 2019 por Félix Osiris Matos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís alegando que él era el legítimo propietario de ese bien y no su deudor; c) Frailin Francisco Montero Mota también interpuso una demanda en referimiento en suspensión de venta en pública subasta, cambio de guardián y fijación de astreinte contra Héctor Radhamés Pascual y Francisco Alberto Pol de Jesús, con el objeto de que detuviera el procedimiento executorio hasta tanto se conociera la demanda en distracción antes indicada y que se designe como nuevo guardián al propio demandante, a pena de astreinte, mediante acto núm. 188/2019, instrumentado el 16 de marzo de 2019 por Felix Osiris Matos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; d) dicha demanda fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís mediante ordenanza núm. 1495-2019-SORD-00028, dictada el 25 de marzo de 2019, sustentándose

en una certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos en la que figuraba que la propiedad del vehículo Hyundai Tucson placa G345734 se encontraba registrada a nombre del demandante, en virtud de la cual consideró que era necesario suspender urgentemente la venta del vehículo embargado con el fin de evitar que un bien cuya propiedad está siendo discutida pueda ser transferido en pública subasta a un tercero, así como un acto de comprobación en el que se establecía que el guardián designado no residía ni tenía su domicilio en la dirección indicada en el acta de embargo y que el vehículo embargado nunca había sido trasladado a esa dirección; e) Héctor Radhamés Pascual apeló dicha ordenanza invocando a la alzada que carecía de motivos suficientes, que el juez de primer grado ordenó el cambio del guardián designado sustentándose en un acto de comprobación que establece que él no vive donde se indica en el acto de embargo, lo cual es muy subjetivo porque dicho guardián ni siquiera fue citado en su persona para cuestionarlo sobre ese hecho y que constituye un despropósito condenarlo al pago de una *astreinte* puesto que él nunca ha tenido la guarda del vehículo embargado; f) la corte *a qua* rechazó ese recurso y confirmó la ordenanza apelada mediante la sentencia impugnada en casación.

2) En su memorial de defensa, la recurrida solicitó incidentalmente, que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación porque el memorial de casación fue notificado luego de haberse vencido el plazo de 15 días establecido en la ley.

3) Contrario a lo alegado por la parte recurrida, conforme a lo establecido por los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el recurrente está obligado a notificar el memorial de casación en cabeza del acto de emplazamiento para comparecer ante esta jurisdicción en un plazo de 30 días a partir de la fecha en que fue provisto el auto que autoriza el emplazamiento y no de 15 días; en ese tenor, de la revisión de los documentos que integran el expediente se advierte que el auto que concedió la referida autorización fue provisto por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de julio del 2019 y que el aludido emplazamiento fue notificado conjuntamente con la copia certificada del memorial de casación y del indicado auto en fecha 21 de agosto de 2019 al tenor del acto núm. 107/2019 instrumentado por el ministerial Juan Francisco Zapata de León, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de

Macorís, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión examinado sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de este fallo.

4) La corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

5) ... En el escenario procesal que entretiene a esta alzada, se circunscribe a que fue embargado por el señor Héctor Radhamés Pascual en calidad de acreedor al señor Brailyn Elpidio Montero, en su calidad de alegado deudor, el vehículo descrito *ut supra*, no obstante existe el certificado de propiedad emitido por la DGII, que demuestra que el recurrente Frailin Francisco Montero Mota es el propietario de la cosa embargada. En tal circunstancia luego de ponderar el conjunto de pruebas aportadas, incluyendo la demanda en distracción del vehículo embargado, lanzada por Frailin Francisco Montero Mota, esta alzada, es del criterio que el tribunal *a quo* hizo una correcta aplicación del derecho, al reconocer que en apariencia ser propietario del vehículo, era procedente suspender la venta en pública subasta. En otro orden, el tribunal *a quo*, actuó dentro del marco del debido proceso, al sustituir el guardián designado por el alguacil actuante en el embargo, esto fundamentado en el acto de comprobación contenido en el acto núm. 209/2019 de fecha 20/03/2019, del protocolo del alguacil Félix Osiris Matos en la cual se hace constar que al trasladarse a la calle Alberto Larancuent núm. 14, al domicilio de Francisco Alberto Pol de Jesús, en su calidad de guardián, el alguacil habló con la madre del guardián, Dominga de Jesús y en síntesis le declaró que el vehículo embargado nunca había estado allí y que el señor Francisco Alberto Pol de Jesús no vive en esa dirección. En esa misma línea de motivación, esta Corte ha razonado, que por el hecho de haberse demostrado que el guardián no tiene su domicilio en el lugar señalado en el acta de embargo y de que al trasladarse a ese lugar, su madre que reside en ese lugar declare que el vehículo nunca ha estado en ese lugar, constituyen motivos serios y legítimos que justifiquen el desplazamiento de la guarda, tal y como fue ordenado por el tribunal *a quo*. Así mismo, dado el hecho que la astreinte es una medida de coacción para vencer la reticencia de una parte a cumplir con una obligación o una decisión jurisdiccional, también es justificado, tal y como al efecto fue impuesta, la condenación en astreinte al guardián designado a los fines de que entregue al nuevo guardián designado...

6) El recurrente impugna la referida sentencia invocando en su memorial los siguientes medios de casación: **rimero**: violación a la ley, falta de

base legal y desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de base legal y desnaturalización de los hechos; **tercero:** falta de base legal y violación a la ley.

7) En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega que la corte *a qua* hizo una errada interpretación de la ley al considerar que el juez de primer grado había hecho una correcta aplicación del derecho sin tomar en cuenta que el embargado no había sido puesto en causa a pesar de que así lo exigen los artículos 608 del Código de Procedimiento Civil y 101 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

8) El recurrido se defiende de dicho medio de casación alegando que el artículo 608 del Código de Procedimiento Civil no ha sido violentado en lo absoluto, por lo que lo planteado por el recurrido carece de fundamento.

9) Conviene puntualizar que las disposiciones del artículo 608 del Código de Procedimiento Civil en el sentido de que: “El que pretendiere ser propietario de todos o parte de los objetos embargados podrá oponerse a la venta por acto notificado al depositario, y denunciado a la ejecutante y a la parte embargada, conteniendo citación motivada y enunciación de las pruebas de la propiedad, a pena de nulidad”, no tienen aplicación en la especie, puesto que se refieren a la demanda en distracción o reivindicación que debe ser conocida siguiendo el procedimiento civil ordinario y no a la demanda en referimiento de que se trata.

10) Además, si bien el artículo 101 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978 establece que: “La ordenanza de referimiento es una decisión provisional rendida a solicitud de una parte, la otra presente o citada, en los casos en que la ley confiere a un juez que no está apoderado de lo principal, el poder de ordenar inmediatamente las medidas necesarias”, de lo que se desprende que es imperativo que el demandante ponga en causa a la persona contra quien está dirigida la medida pretendida en referimiento a fin de que pueda plantear sus medios de defensa, en este caso las medidas demandadas no estaban dirigidas contra el embargado, quien en la eventualidad de que se considere afectado por ellas puede apoderar nuevamente al juez de los referimientos para su modificación o la adopción de cualquier otra medida que considere de su interés debido al carácter provisional inherente a esta materia.

11) Ahora bien, ni en el contenido del fallo atacado, ni en el acto contentivo del recurso de apelación decidido por la corte *a qua* ni en

los demás documentos aportados en casación consta que el recurrente haya invocado a la alzada la violación planteada en el medio de casación examinado, figurando únicamente que dicha parte se limitó a cuestionar ante la alzada lo relativo a la comprobación de la dirección del guardián designado y a la pertinencia de la *astreinte* fijada por el primer juez, sin referirse en modo alguno a la necesidad de poner en causa a la parte embargada en la demanda de que se trata; en ese sentido, es preciso señalar que en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que se trate de algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público, lo que no sucede en la especie, por lo que procede declarar inadmisibles el medio de casación examinado.

12) En el desarrollo de sus segundo y tercer medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, el recurrente alega que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa y violó el artículo 69 de la Constitución toda vez que no valoró ni examinó los medios de prueba aportados al proceso en forma objetiva ya que consideró que el acto de comprobación depositado por su contraparte evidenciaba que el guardián designado no tenía su domicilio establecido en el lugar consignado en el acta de embargo a pesar de que el emplazamiento en referimiento le fue notificado en ese mismo lugar.

13) El recurrido se defiende de dichos medios de casación alegando que los jueces del tribunal *a quo* no reconocieron la dirección del guardián ya que en el acto de comprobación el alguacil actuante se presentó en ese lugar y habló con la madre de Francisco Alberto Pol de Jesús, quien le declaró que ese vehículo nunca fue llevado a esa locación.

14) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie.

15) De la revisión del acto de comprobación valorado por la alzada, núm. 209/2019, instrumentado el 20 de marzo de 2020, por Félix Osiris Matos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, se advierte que tal como lo afirmó dicho tribunal, el alguacil actuante hizo constar que se trasladó a la calle Alberto Larancuent núm. 14, sector Las Caobas de la ciudad de San Pedro de Macorís, donde tiene su domicilio el señor Francisco Alberto Pol de Jesús y una vez allí habló personalmente con Dominga de Jesús quien le dijo ser su madre e hizo constar que dicha señora le declaró que el vehículo embargado nunca ha estado en esa dirección y que Francisco Alberto Pol de Jesús no vive en esa dirección, que ciertamente ella es su madre pero que él no vive ahí, lo que revela que, contrario a lo alegado, la corte *a qua* no desnaturalizó el contenido de dicho documento.

16) En todo caso, cabe destacar que tampoco consta en la sentencia impugnada ni en ninguno de los documentos aportados en casación que el recurrente haya invocado a la alzada la aparente contradicción entre esa comprobación y la demanda en referimiento que fue notificada a Francisco Alberto Pol de Jesús en el mismo lugar donde se indicó que tenía establecido su domicilio en el acta de embargo.

17) En ese tenor, es evidente que más que el desconocimiento del contenido y alcance claro y preciso de dicha comprobación lo alegado por el recurrente consiste en el cuestionamiento de su idoneidad como medio de prueba con relación al domicilio del guardián, el cual no puede ser formulado por primera vez en casación, como sucede en la especie, sino que debió ser planteado ante los jueces de fondo para que lo ponderaran y dedujeran las consecuencias de lugar u ordenaran las medidas de instrucción que consideren necesarias para el esclarecimiento de la verdad, sobre todo tomando en cuenta que se trata de actuaciones que fueron sometidas a los debates contradictorios desde primer grado, motivo por el cual a juicio de esta Sala, la inobservancia de lo alegado en el medio que se examina no justifica la casación de la sentencia impugnada y por lo tanto, procede desestimarlo.

18) Finalmente, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobar que en la especie se ha hecho una correcta

aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

19) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 1, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 101, 104, 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 606 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Héctor Radhamés Pascual contra la sentencia civil núm. 335-2019-SS-00203, dictada el 7 de junio de 2019 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 109

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 30 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Concilio Cristiano Pentecostal Piedra Viva, Inc.
Abogados:	Lic. Ramón Domilio Vásquez Moreta y Licda. María Virginia Vásquez Pérez.
Recurrido:	Esteban Mariñez Alcántara.
Abogado:	Dr. Luis Mariano Quezada Espinal.

Juez Ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por el Concilio Cristiano Pentecostal Piedra Viva, Inc., institución legalmente constituida bajo el amparo de la Orden Ejecutiva núm. 520 de 1920 sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, con domicilio en la calle

Duarte núm. 25, del municipio de Tamayo, provincia Bahoruco, representada por su reverendo internacional Víctor Alicea Méndez, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 440922122, del mismo domicilio, quien tienen como abogado apoderado especial a los Lcdos. Ramón Domilio Vásquez Moreta y María Virginia Vásquez Pérez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad núm. 022-0025264-7 y 022-0016946-0, con estudio profesional abierto la avenida Independencia núm. 2266, Km 10.5, de Torre Atalaya del Mar, local núm. A-277, segundo nivel, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el señor Esteban Mariñez Alcántara, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 076- 0002253-2, domiciliado y residente en el Distrito Municipal Batey Seis, provincia Bahoruco; quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Luis Mariano Quezada Espinal, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0853141-9, con estudio profesional abierto en el núm. 2 de la calle Henry Segarra Santos del ensanche Luperón de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV-00035 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 30 de marzo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile el supuesto recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia civil No. 0068 del 12/5/2008, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Bahoruco, por los motivos expuestos; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente Concilio de Iglesias Piedra Viva, Inc., representada por los Sres. Domilio Aníbal Moreta Vásquez y el Dr. José Roa, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Luis Mariano Quezada, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación de fecha 8 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 23 de enero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de marzo de 2019, donde expresa que

deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 5 de junio de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la entidad Concilio Cristiano Pentecostal Piedra Viva, Inc. y como parte recurrida el señor Esteban Maríñez Alcántara. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en desalojo interpuesta por el Concilio Cristiano Pentecostal Piedra Viva contra el señor Esteban Maríñez Alcántara, el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 00068, del 12 de mayo de 2008, declaró mal perseguida la demanda por haberse notificado a una persona distinta contra la cual se había interpuesto la demanda; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Concilio contra la señalada sentencia la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona revocó la decisión de primer grado y ordenó el desalojo del demandado, por medio de la sentencia civil núm. 441-2009-017 del 26 de febrero de 2009; **c)** que Esteban Maríñez Alcántara interpuso un recurso de casación en contra de dicho fallo, con motivo del cual esta Primera Sala, mediante la sentencia núm. 1061, de fecha 4 de noviembre de 2015, anuló la sentencia de segundo grado y envió el asunto a la corte de apelación de San Juan de la Maguana en razón de que la corte de apelación de Barahona no dio los motivos por los cuales revocó la sentencia de primer grado; **d)** la indicada corte de envió declaró inadmisibles el recurso de apelación por no habersele depositado el acto contentivo de dicho recurso, a través de la sentencia núm. 0319-2017-SCIV-00035, de fecha 30 de marzo de 2017, hoy impugnada en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** falta de motivación; **segundo:** principio de contradicción de sentencia; **tercero:** no valoración de la prueba, en relación

al artículo 1315 del código civil y el artículo 51 de la Constitución de la República.

3) En el desarrollo del primer y tercer medios de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que en ocasión de la presente demanda en desalojo se dispuso la casación con envío del caso mediante la sentencia núm. 1061 de fecha 4 de noviembre de 2015 dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia; que al tratarse de una casación con envío todo el expediente y documentos depositados ante la Suprema Corte de Justicia son remitidos completos a la corte de envío; que en consecuencia los abogados no tenían que depositar el acto de apelación a la jurisdicción de segundo grado porque llegó con el expediente de envío de la Suprema Corte de Justicia donde ambas partes depositaron el acto núm. 0024-2008 de fecha 4 de julio de 2008 contentivo del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primer grado; que además las dos partes se refieren en todo el proceso al referido acto; que la corte *a qua* hizo caso omiso a las pruebas por envío producto del primer recurso de casación e ignora las pruebas aportadas al proceso, dicta una sentencia de manera vaga, mal motivada, con insuficiencia de base legal, denegando justicia, con ilogicidad en la fundamentación de su sentencia.

4) En el caso se trata de un apoderamiento de la corte *a qua* en ocasión de un envío dispuesto por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia al casar, mediante sentencia núm. 1061, de fecha 4 de noviembre de 2015, el fallo núm. 441-2009-017, de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona de fecha 26 de febrero de 2009.

5) La corte *a qua* consignó en su decisión que en la última audiencia, celebrada en fecha 15 de febrero de 2017, la recurrida solicitó de manera principal la inadmisibilidad del recurso apelación por no haberse depositado el acto contentivo de dicho recurso, por lo que al comprobar la ausencia de su depósito lo declaró inadmisibile.

6) En relación al medio examinado, en el estado actual del derecho, contrario a como alega la recurrente, en la casación civil y comercial esta Primera Sala no remite a la jurisdicción de envío el expediente que fundamentó la casación y que reposa en nuestros archivos; es por ello que se requiere que las partes hagan las diligencias necesarias para poner a los tribunales en condiciones de instruir y juzgar los conflictos sometidos a su consideración, lo que implica el depósito de los documentos que forman

el expediente y particularmente sobre aquellos que está llamada a juzgar la jurisdicción apoderada.

7) Con motivo de la falta de depósito de la sentencia recurrida en apelación ante la jurisdicción de envío, las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia ha decidido que la obligación de ordenar el depósito de la sentencia recurrida en apelación es inherente al tribunal cuando resulta apoderado por efecto de un envío de esta Suprema Corte de Justicia, que además de ser atributivo de competencia, pone a su cargo el deber de verificar su correcto apoderamiento; sin embargo, si ocurre que la Corte de envío ha ordenado en audiencia a la parte recurrente el depósito de la sentencia, o cuando la parte recurrida, por conclusiones en audiencia, ha puesto a la recurrente en conocimiento de la ausencia de documentos esenciales, y que, esas conclusiones han sido objeto de debate, dicho criterio resulta inaplicable, ya que, la parte apelante ha tenido oportunidad de regularizar esa situación, antes de que el expediente haya quedado en estado de fallo1.

8) Si bien el criterio jurisprudencial antes señalado resulta igualmente aplicable a la falta de depósito del acto contentivo del recurso de apelación ante la jurisdicción de envío en cuanto a que la obligación de ordenar el depósito de dicho acto le corresponde al tribunal cuando resulta apoderado por efecto de un envío de esta Suprema Corte de Justicia, que además de ser atributivo de competencia, pone a su cargo el deber de verificar su correcto apoderamiento; no obstante dicho criterio resulta inaplicable en el presente caso, puesto que la recurrente tuvo conocimiento de la falta de depósito del acto contentivo del recurso de apelación en ocasión del medio de inadmisión planteado por la recurrida ante la corte *qua*, fundamentado precisamente en ese motivo, por lo tanto la recurrente tuvo oportunidad de regularizar esa situación al tratarse de un

1 SCJ, Salas Reunidas, 17 de septiembre de 2012, núm. 6, B. J. 1222. documento que, por ser conocido por las partes, podía depositar en cualquier momento antes de que la corte estatuyera sobre el incidente; que al no aportarlo el letrado que actuó en representación de la recurrente incurrió en una negligencia procesal que debía ser sancionada con la inadmisión del recurso de apelación como correctamente fue decidido por la alzada.

9) Por otra parte la corte *a qua* al declarar inadmisibile el recurso, estaba impedida de ponderar el fondo de dicha instancia y las pruebas aportadas, tendentes a edificarla sobre el asunto, por lo que no incurrió en las violaciones denunciadas, en consecuencia procede el rechazo del medio examinado.

10) En lo que concierne al segundo medio de casación, la parte recurrente lo desarrolla de manera generalizada, limitándose a alegar violación al “principio de contradicción de sentencia” y a transcribir los artículos 12 y 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

11) Que conforme a los términos del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda; que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y los principios jurídicos cuya violación se invoca; es indispensable además que el recurrente desenvuelva, aunque sea de unamnera sucinta, los medios en que funda el recurso, y que explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas, lo que no ha ocurrido en la especie.

12) En el presente caso, en el memorial de casación depositado no se desarrolla el medio de casación conforme es requerido por la ley, por lo que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no ha sido puesta en condiciones de estatuir sobre los méritos del medio propuesto por la recurrente; que en tales circunstancias procede declarar inadmisibile el medio examinado por falta de desarrollo y en consecuencia rechazar el recurso de casación de que se trata.

13) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones conforme al artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Concilio Cristiano Pentecostal Piedra Viva, Inc. contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV-00035, de fecha 30 de marzo de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Luis Mariano Quezada Espinal, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 110

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 30 de septiembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Josefina Faña García.
Abogados:	Lic. Pablo Antonio Díaz de León y Licda. Carmen María Mercedes García.

Juez Ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Josefina Faña García dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0026771-0, domiciliada y residente en la avenida Reyna Victoria núm. 3-5to, Madrid, España, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Pablo Antonio Díaz de León y Carmen María Mercedes García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0010334-6 y 071-0022358-0, con estudio profesional

abierto en la autopista Nagua- San Francisco de Macorís, núm. 45, provincia María Trinidad Sánchez.

En este proceso figura como parte recurrida el señor Ciprián Regalado González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0007455-3, domiciliado y residente en la calle Roberto Fermín núm. 13, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, quien no constituyó abogado ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 121-09, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha el 30 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara el recurso de apelación regular y válido en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia, **CONFIRMA**, en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el No. 1413-2008, de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **TERCERO:** Condena a la señora JOSEFINA FAÑA GARCÍA, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del LCDO. BERNARDO UREÑA BUENO, abogado que afirma estar avanzándolas en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 1 de septiembre de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de octubre de 2012, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 22 de octubre de 2014, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no compareció

ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión, puesto que se encuentra de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la señora Josefina Faña García y como parte recurrida el señor Ciprián Regalado González. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 30 de mayo de 2008, mediante el acto núm. 167/2008 el señor Ciprián Regalado González demandó en partición de bienes fomentados en sociedad de hecho a la señora Josefina Faña García, notificándole posteriormente el 30 de julio de 2008 el acto núm. 525/2008, a través del cual a solicitud del tribunal regularizó el emplazamiento realizado por el referido acto núm. 167/2008, dejándolo sin efecto, y además citando a la demandada a comparecer a la audiencia fijada para el día 5 de agosto de 2008 por ante el tribunal apoderado; b) que en ocasión de la excepción de nulidad del referido acto planteada por la representante legal de la señora Josefina Faña García, basada en que el mismo no cumple con las disposiciones de los artículos 68, 70, 72 y 73 del Código de Procedimiento Civil, esencialmente porque la demandada no fue notificada en su domicilio en el extranjero, el tribunal de primera instancia dictó la sentencia incidental núm. 1413-2008 de fecha 28 de noviembre de 2008, mediante la cual rechazó el indicado incidente y ordenó la continuación del proceso; c) que la hoy recurrente interpuso un recurso de apelación contra dicha decisión, la cual fue confirmada por la alzada por sentencia núm. 121-09 de fecha 30 de septiembre de 2009, ahora impugnada en casación.

2) Mediante resolución núm. 5514-2012 de fecha 29 de agosto de 2012, esta Primera Sala de la Suprema Corte de justicia declaró el defecto de la parte recurrida, señor Ciprián Regalado González.

3) La sentencia atacada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) que, el acto de emplazamiento cuya nulidad se invoca, fue notificado en fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), para comparecer el día cinco (05) del mes de agosto del mismo año, y es evidente que no respeta el plazo de la octava franca de ley, pero sin embargo, dicha recurrente compareció

a la audiencia de la fecha señalada, haciendo constitución de abogado y solicitó además, una medida de instrucción, medida que fue acogida por el tribunal *a quo*, aplazándose el conocimiento de la demanda hasta dar cumplimiento a la ordenanza preparatoria, no invocando la nulidad del acto de emplazamiento; que, al no solicitar la nulidad del acto de emplazamiento en la audiencia en la cual estuvo representada, es obvio que dicha demandada dio aquiescencia a dicho acto y cuando lo hizo, ya se habían celebrado varias audiencias y fecha para la cual habían transcurridos cincuenta y tres (53) días, por lo que el acto impugnado había cumplido su objetivo legal; ...que, cuando la parte demandada solicitó la nulidad del acto de emplazamiento, la sentencia preparatoria de fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), había adquirido la autoridad de cosa juzgada (...)"

4) Asimismo estableció la alzada en la sentencia de marras que ha sido criterio jurisprudencial que no hay nulidad sin agravio, que la prueba del perjuicio está a cargo de quien propone la nulidad y que la parte que acude a la audiencia no puede quejarse de un error en la fecha del acto de avenir que no le produjo ninguna confusión.

5) La señora Josefina Faña García recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primero:** violación del derecho de defensa. **Segundo:** falta de ponderación o valoración de las pruebas aportadas. **Tercero:** rebosamiento de los límites de la corte al estatuir.

6) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación invocados la parte recurrente alega esencialmente que no fue citada ni en su domicilio ni a persona, pues con los documentos aportados ha quedado probado que al momento de notificarse el acto núm. 525-2008 de fecha 30 de julio de 2008 cuya nulidad fue planteada, su domicilio y residencia se encontraba en Madrid, España, no en República Dominicana, por lo que se ha violentado tanto el debido proceso de ley como su derecho de defensa; que el tribunal *a quo* no se detuvo a examinar las pruebas aportadas a fin de demostrar su domicilio y se limitó a verificar un acto que carecía de formalidades sustanciales para su subsistencia; que la comparecencia de la Lcda. Carmen M. Mercedes no cubría la nulidad de dicho acto ya que las irregularidades referidas conllevan la nulidad del acto siempre que

haya sido propuesto, como sucede en la especie, conforme lo previsto por los arts. 68, 69 y 70 del Código de Procedimiento Civil.

7) En lo referente a los medios examinados ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual reiteramos en esta ocasión, que la nulidad de un acto procesal es la sanción a la irregularidad cometida en el contexto o en la notificación del mismo; que el régimen de las nulidades concernientes a los actos de procedimiento está previsto en los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; que en el estado actual de nuestro derecho, que se inclina cada vez más hacia una justicia sustantiva y a la mayor eliminación posible de formalismos excesivos en los procesos ante los jueces de fondo, la máxima “No hay nulidad sin agravio” se ha convertido en una regla jurídica que el legislador mismo ha consagrado; que en consecuencia, ningún acto de procedimiento en virtud de estos textos debe ser declarado nulo si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para su objeto, si llega realmente a la persona que se dirige y si no causa a esta ninguna lesión en su derecho de defensa”¹⁸⁸.

8) En ese sentido, la verificación de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada estableció que con posterioridad a la notificación del referido acto núm. 525/2008, la recurrente compareció a las audiencias del día 5 de agosto de 2008, en la que solicitó una medida de instrucción, siendo la vista aplazada a tal fin, así como a la celebrada el 23 de septiembre de 2008, formalizando constitución de abogado y solicitando la nulidad del mencionado acto, estableciendo la corte además, que al no haberse planteado dicha excepción en las audiencias anteriores se entiende que la apelante dio aquiescencia al mencionado acto, por lo tanto no existe nulidad sin agravio.

9) De los hechos antes señalados se advierte que, contrario a lo alegado por la recurrente la corte comprobó que el referido acto núm. 525/2008 cumplió su cometido, puesto que como se ha indicado la señora Josefina Faña García estuvo debidamente representada por sus abogados, los cuales tuvieron oportunidad de presentar sus medios de defensa; al respecto ha sido juzgado por esta Suprema corte de Justicia, como Corte de Casación, criterio que reafirma ahora, que la representación

188 SCJ, 1ª Sala, núm. 1327/2019, 27 de noviembre de 2019, B. Inédito

profesional por parte de los abogados en un proceso judicial, resulta atendible y válida aún si la misma se hace sin contar con autorización expresa e incluso pudiendo efectuarse en audiencia, salvo denegación por parte del representado del mandato invocado, como forma de preservar el ejercicio del derecho de defensa del justiciable y por aplicación de dicho principio¹⁸⁹; que en la especie, la señora Josefina Faña García no ha alegado ni demostrado haber hecho denegación alguna en relación a los Licdos. Carmen M. Mercedes García y Pablo Antonio Díaz de León, sino que por el contrario, con posterioridad a la última audiencia celebrada por el tribunal de primera instancia les otorgó un poder de representación, entendiéndose en tal virtud que la misma ratificó la defensa judicial hecha por estos a su favor.

10) Conforme lo expuesto anteriormente, al establecer la corte *a quo* que no era posible en las circunstancias planteadas pronunciar la nulidad del referido acto, juzgó correctamente en derecho, por tanto no se advierte el vicio denunciado. En ese sentido, procede desestimar los medios examinados.

11) En su tercer medio casacional, la parte recurrente sostiene fundamentalmente que la corte excedió sus límites al establecer como un hecho comprobado que existió una relación de concubinato entre las partes, pues de lo que se trata en este caso es de una excepción de nulidad de un acto que no cumple con la ley, y no de la demanda en partición de bienes, cuyo fondo aún no ha sido conocido.

12) Cabe destacar que es jurisprudencia de esta Corte de Casación que las violaciones o irregularidades que pueden dar lugar a la casación de una sentencia deben ser determinantes y ejercer una influencia de consideración sobre el dispositivo criticado¹⁹⁰.

13) De igual forma ha sido juzgado que los motivos de una decisión solo participan de la cosa juzgada si estos son el único sostén necesario del dispositivo, es decir, si se verifica que en efecto el dispositivo se quedaría sin fundamento si no cuenta con tal motivación, lo que no sucede en la especie, pues si bien la corte indicó en el considerando segundo de la sentencia atacada que entre los señores Josefina Faña García y Ciprián

189 SCJ, 1ª Sala, núm. 81, 21 de diciembre de 2011, B. J. 1213

190 SCJ, 1ª Sala, núm. 67, 27 de junio de 2012, B. J. 1219

Regalado González existió una relación de concubinato en la cual procrearon una hija, se trata de una relación fáctica realizada con el fin de explicar el origen del asunto, sin embargo, esto no fue ponderado en los puntos de derecho analizados por la corte *a quo*.

14) En ese sentido, dicha mención realizada por la alzada relativa a la existencia del concubinato constituye una narración que deviene superabundante y sin autoridad de cosa juzgada, que no incide en la decisión adoptada por la alzada, pues el razonamiento decisorio descansó en la procedencia o no de la excepción de la nulidad del acto núm. 525/2008, planteada por la señora Josefina Faña García. En ese orden de ideas, ha sido juzgado que un motivo erróneo o superabundante no constituye una causa de casación de la decisión impugnada, si ese motivo no ha ejercido ninguna influencia sobre la solución del litigio¹⁹¹, tal y como sucedió en el presente caso; así las cosas, procede desestimar el tercer medio de casación invocado.

15) Expuesto lo anterior, esta Primera Sala ha comprobado del examen integral de la sentencia impugnada, que la alzada hizo una relación completa de los hechos relevantes de la causa y sustentó su decisión en motivos pertinentes, precisos y congruentes que han permitido a esta jurisdicción, en sus funciones de Corte de Casación, acreditar que en la especie se hizo una correcta aplicación del derecho, por lo que procede rechazar los medios examinados, y por consiguiente, el presente recurso de casación.

16) Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales, por haber incurrido en defecto el recurrido, señor Ciprián Regalado González, parte gananciosa, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo que es decisión sin necesidad de plasmarlo en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

191 SCJ, 1ª Sala, núm. 1726, 31 de octubre de 2018. B. Inédito.

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora Josefina Faña García, contra la sentencia civil núm. 121-09, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 30 de septiembre de 2009, conforme los motivos antes indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 111

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de diciembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juana Edelmira Contreras de Peña y compartes.
Abogadas:	Licdas. Yudelka Laureano Pérez y Corina Alba de Senior.
Recurrida:	Emirosa, S. A.
Abogado:	Dr. Pablo Nadal del Castillo.
Juez Ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juana Edelmira Contreras de Peña, Tomás Sanlley y Carlota Sanlley de Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0095362-9, 001-0095884-2

y 001-1264233-5, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, debidamente representadas por las Lcdas. Yudelka Laureano Pérez y Corina Alba de Senior, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0952995-8 y 001-0200949-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Mahatma Gandhi núm. 204, condominio Tropical, apartamento 1-B, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida la sociedad Emirosa, S. A., con domicilio social en la calle Paseo de los Locutores núm. 27, de esta ciudad, debidamente representada por su presidenta Rosa Báez de Nadal, quien tienen como abogado apoderado especial al Dr. Pablo Nadal del Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0196523-4, con estudio profesional abierto en la calle Euclides Morillo núm. 55, apartamento 201, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 905-2010 dictada en fecha 21 de diciembre de 2010 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores JUANA EDELMIRA CONTRERAS DE PEÑA, TOMÁS SANLLEY Y CARLOTTA SANLLEY DE PEÑA contra la sentencia civil No. 00106-2010, relativa al expediente No. 036-2009-00063, de fecha 27 de enero de 2010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el mencionado recurso y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos antes expresados; TERCERO: CONDENA a los señores JUANA EDELMIRA CONTRERAS DE PEÑA, TOMÁS SANLLEY y CARLOTTA SANLLEY DE PEÑA a pagar las costas del procedimiento, en provecho del DR. PABLO NADAL DEL CASTILLO, abogado, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 3 de febrero de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 28 de febrero de 2011, donde la parte recurrida invoca

sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de mayo de 2011, en el que expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 22 de agosto de 2012 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en ausencia de los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no figurará en la presente sentencia por encontrarse de licencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Juana Edelmira Contreras de Peña, Tomás Sanlley y Carlota Sanlley de Peña como recurridos Emirosa, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de resolución de asamblea interpuesta por Juana Edelmira Contreras de Peña, Tomás Sanlley y Carlota Sanlley de Peña en contra de Emirosa, S. A., la cual fue rechazada por el juez de primer grado; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes cuyo recurso fue rechazado y confirmada la decisión impugnada, fallo que fue objeto del presente recurso de casación.

2) En su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte realizó una errónea valoración de los hechos en razón de que Emirosa, S. A. debía emitir las 200 acciones que restaban del capital autorizado y ponerlas a nombre de Rosa Báez de Nadal y Juana Edelmira Contreras de Peña que habían hecho un aporte extraordinario para la emisión de futuras acciones y aumentar el capital autorizado; que no existían 200 acciones en caja pendientes de vender y aunque se hayan completado los requisitos de venta de acciones establecidos en los estatutos, Rosa Báez de Nadal y Juana Edelmira Contreras de Peña tenían prioridad en virtud del aporte extraordinario que habían realizado; que lo que procedía era hacer un aumento de capital social para que el señor

Alvin Nadal Báez pudiera comprar 200 acciones, ya que esas acciones estaban comprometidas en venta de 100 para Rosa Báez de Nadal y 100 para Juana Edelmira Contreras de Peña.

3) La parte recurrida solicita el rechazo del recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, alegando que la teoría de los recurrentes es una errónea interpretación sin sustento jurídico; que fue probado que las acciones que compró Alvin Nadal Báez, estaban en tesorería y no habían sido emitidas ni comprometidas; que los recurrentes tuvieron 65 días después de la propuesta de compra realizada mediante acto de alguacil y no dieron respuesta sobre la propuesta de compra de dichas acciones; que los jueces del fondo hacen una correcta interpretación de que las 200 acciones al no ser emitidas no pueden formar parte del capital suscrito y pagado y el capital social autorizado en una sociedad.

4) La corte *a qua* respecto al punto impugnado emitió los motivos que a continuación se consignan: *que como hemos comprobado, el señor ALVIN NADAL BÁEZ, les notificó a todos los accionistas de la sociedad EMIROSA, S. A. su interés en comprar las 200 acciones que reposaban en la Tesorería de la compañía, en el plazo de los 60 días establecido en el Párrafo I del Artículo 7 de los estatutos sociales de dicha entidad, plazo que transcurrió sin oposición alguna por parte de los demás accionistas de EMIROSA, S. A. de que el señor ALVIN NADAL BÁEZ se hiciera poseedor de las citadas acciones, razones por las cuales, a nuestro juicio, la asamblea realizada en fecha 30 de marzo de 2007 en la cual el señor NADAL BÁEZ compró las acciones a dicha sociedad, fue realizada conforme a los requisitos establecidos en los estatutos de la compañía recurrida, en consecuencia, entendemos que tal y como lo juzgó la jueza a quo, procede rechazar en todas sus partes la demanda de que se trata (...).*

5) De la lectura de la decisión impugnada se evidencia que según los hechos comprobados por la alzada el capital social autorizado de la compañía era de cien mil pesos representados por mil acciones de un valor nominal de cien pesos cada una, de las cuales Juana Contreras de Morales era la propietaria de 398, Rosa Báez de Nadal contaba con 397 acciones y Tomás Sanlley, Carlota Sanlley de Peña, Aida Michelle de Cueto, Alvin Nadal de Báez y Audric Nadal Báez poseían una acción cada uno, lo que hace un total de 800 acciones, de donde se colige que reposaban 200 acciones en la compañía, cuya propuesta de compra fue realizada y notificada por

Alvin Nadal Báeza los demás socios 65 días previos a la celebración de la asamblea general ordinaria anual en la cual se constituyó la compra de las referidas 200 acciones, procedimiento que fue realizado conforme lo establecido en los estatutos sociales de la entidad recurrida, comprobando la corte que los recurrentes no aportaron prueba de lo invocado por ellos, en lo referente a la ausencia de las 200 acciones restantes y que existía a su favor preferencia de compra.

6) Las comprobaciones efectuadas por la corte *a qua* en la sentencia objetada, referidas precedentemente, son correctas y valederas en buen derecho, por cuanto se inscriben plenamente en el poder soberano de apreciación que les confiere la ley a los jueces del fondo; en la especie, el rechazo del recurso interpuesto por los recurrentes, descansa, como se ha visto, en razonamientos de hecho y derecho debidamente sopesadas por la alzada sin que se advierta haberse apartado de la legalidad; de manera que el vicio denunciado no fue establecido por la parte recurrente como situación probatoria que pudiese sustentar la nulidad de la sentencia impugnada; cabe destacar que la parte recurrente al invocar que no se cumplió con el procedimiento a seguir para la venta de las acciones no hace referencia alguna en cuanto a la forma en que debió llevarse a cabo que pudiese contrastar las disposiciones estatutarias que sirvieron de base para fundamentar el fallo impugnado; que por tanto, procede desestimar el medio examinado por carecer de fundamento y por vía de consecuencia rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

7) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juana Edelmira Contreras de Peña, Tomás Sanlley y Carlota Sanlley de Peña

contra la sentencia civil núm. 905-2010 dictada en fecha 21 de diciembre de 2010 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Juana Edelmira Contreras de Peña, Tomás Sanlley y Carlota Sanlley de Peña, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Pablo Nadal del Castillo abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 112

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de junio de 2011.
Materia:	Referimiento.
Recurrentes:	Ernesto Castillo Núñez y Juan Antonio Moya de la Cruz.
Abogado:	Lic. Alejandro A. Castillo Arias.
Recurridos:	Zhi Li Liang y Yogui Zhou.
Abogados:	Licdos. Antonio Jiménez de los Santos y Leonidas Radhamés Morillo Tavárez.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Ernesto Castillo Núñez y Juan Antonio Moya de la Cruz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1757512-6 y

001-1676048-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la avenida Winston Churchill, Plaza Las Américas II, de esta ciudad, debidamente representados por el Lcdo. Alejandro A. Castillo Arias, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1196805-3, con estudio profesional abierto en la calle El Conde esquina José Reyes, núm. 56, edificio Puerta del Sol, Zona Colonial, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrida los señores Zhi Li Liang y Yugui Zhou, chinos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad núms. 224-0037078-3 y 001-1762779-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la carretera Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Antonio Jiménez de los Santos y Leonidas Radhamés Morillo Tavárez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1166015-5 y 001-11710174, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Palacio de los Deportes, núm. 21, Plaza El Millón, de esta ciudad.

Contra la ordenanza civil núm. 026, dictada el 24 de junio de 2011, por la Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZAR en todas sus partes, como en efecto RECHAZA, la demanda en suspensión de la ejecución provisional incoada por los señores ERNESTO CASTILLO NÚÑEZ Y JUAN ANTONIO MOYA DE LA CRUZ, contra la sentencia civil No.00321-2011, relativa al expediente No.551-10-00553, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Tercera Sala, en fecha 21 de marzo del 2011, por los motivos precedentemente expuestos; SEGUNDO: CONDENAR, como en efecto condena a la parte demandante, los señores ERNESTO CASTILLO NÚÑEZ Y JUAN ANTONIO MOYA DE LA CRUZ, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción en beneficio y provecho de los LCDOS. LEONIDAS RADHAMES MORILLO TAVAREZ Y ANTONIO JIMENEZ DE LOS SANTOS, quienes afirmaron en audiencia haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 30 de junio de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la ordenanza recurrida; b) el memorial de fecha 5 de julio de 2011, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de marzo de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 22 de agosto de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, no figurara el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) El presente recurso de casación figuran como partes instanciadas los señores Ernesto Castillo Núñez y Juan Antonio Moya de la Cruz, parte recurrente, los señores Zhi Li Lang y Yugui Zhou, parte recurrida.

2) En su memorial de defensa los recurridos solicitan que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por estar fundado en hechos y no en derecho, además de carecer de fundamento y de base legal.

3) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia¹⁹², que el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; que en la especie, para poder determinar si el recurso de casación está fundado en hechos y no en derecho, o si el mismo carece de fundamento y de base legal, como alega la parte recurrida, es necesario el examen y análisis del medio, comprobaciones que evidentemente son incompatibles con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido

192 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 1886, 14 diciembre 2018. B. J. inédito.

por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; que por las razones expuestas, se advierte que los motivos invocados por la parte recurrida en apoyo a su medio de inadmisión no constituyen verdaderas causales de inadmisión sino más bien una defensa al fondo y como tal serán tratadas, en consecuencia, los alegatos de la parte recurrida se evaluarán al momento de ponderar el presente recurso de casación.

4) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el recurso, en ese sentido, del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 3 de octubre 2007, los señores Ángel Miguel Estévez Bourdier, como propietario, Juan Antonio Moya de la Cruz, por sí y por la compañía Inversiones Juncar, S. A. como inquilinos y Ernesto Castillo Núñez, en calidad de fiador solidario, suscribieron un contrato de alquiler sobre el local comercial, Restaurante Bohechio, ubicado en la antigua carretera Duarte, núm. 73; b) que en fecha 5 de marzo de 2008, los señores Ángel Miguel Estévez Bourdier y Ana Rita Amparo Estévez, vendieron a los señores Zhi Li Liang y Yugui Zhou el edificio donde se encuentra el local comercial alquilado por los actuales recurrentes, acordando los compradores en dicho acto de venta cumplir con lo convenido en el contrato de alquiler de fecha 3 de octubre 2007, así como percibir las rentas de dicho arrendamiento; c) que a la llegada al término del referido contrato de alquiler, los hoy recurridos le notificaron a los recurrentes su deseo de no renovar el contrato de arrendamiento que los vinculaba, procediendo en fecha 15 de octubre de 2009, a demandar la resolución de dicho contrato y el desalojo de los inquilinos, resultando apoderado de dicha demanda el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo Oeste, el cual declaró su incompetencia en razón de la materia y remitió a las partes ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo; d) que en fecha 21 de mayo de 2011, el tribunal del envió dictó la sentencia núm. 321-2011, la cual declaró resuelto el contrato de alquiler de fecha 3 de octubre 2007 y ordenó la entrega del inmueble arrendado, además de la ejecución provisional de dicha decisión; e) que contra el indicado fallo, los entonces demandados interpusieron una demanda en suspensión de ejecución de sentencia ante el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual

mediante ordenanza civil núm. 26, de fecha 24 de junio de 2011, ahora recurrida en casación, rechazó la referida demanda en suspensión.

5) La ordenanza impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) que los demandantes no han señalado cuáles serían los daños graves que le ocasionaría la ejecución de la sentencia cuya suspensión procuran; tampoco han dicho ni señalado cuál sería la turbación manifiestamente ilícita que produciría la ejecución de la indicada decisión; que en ese aspecto, la ejecución provisional de una decisión, cuya ejecución provisional no está prohibida y contra la cual tampoco se ha establecido la comisión de errores groseros, no puede en forma alguna producir daño alguno, pues la sentencia, su fin es el de ser ejecutada (...); que es de principio que la apreciación de las consecuencias manifiestamente excesivas entra en la franja de soberanía del juez de los referimientos; que, además, la parte que se prevalece de esta circunstancia debe motivar la naturaleza manifiesta y excesiva que entrañaría la ejecución de la decisión de que se trate, cosa que no ha hecho la parte demandante (...); que en el presente caso no se admite o comprueba que la decisión recurrida esté afectada de una nulidad evidente, la cual resultaría, lo que no ocurre en este caso, de: a) ausencia total de motivación; b) por haber sido producto de un error grosero; c) por haber sido producida en violación al derecho de defensa de la parte que demanda la suspensión; d) por haber sido obtenida en violación flagrante de la ley; e) cuando el juez se haya excedido en sus poderes; y d) cuando la decisión recurrida haya sido dictada por un juez incompetente (...); que, por demás, la ejecución provisional ordenada no puede ser detenida en caso de apelación más que por el presidente estatuyendo en referimiento en dos casos: 1° si se está prohibida por la ley; 2° si hay riesgo de que entrañe consecuencias manifiestamente excesivas (...); que la ejecución provisional, en el caso de la especie no está prohibida por la ley, sino que se trata de una ejecución provisional judicial, vale decir, dispuesta por el juez (...); que corresponde al Presidente de la Corte de Apelación apreciar si la ejecución provisional que se le solicita suspender está efectivamente prohibida por la ley; que en el caso de la especie esta condición no es dada, como llevamos dicho (...); que en el caso de la especie, la parte demandante no ha demostrado que la decisión cuya suspensión pudieran resultar en una nulidad de la misma".

6) Los señores Ernesto Castillo Núñez y Juan Antonio Moya de la Cruz, recurren la ordenanza dictada por el presidente de la corte *a qua*

y en sustento de su recurso invocan los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación a la ley. Transgresión de los artículos 68 y 69 de la Constitución. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de base legal.

7) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que el juez presidente de la corte *a qua* transgredió las garantías consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, al no tomar en cuenta las violaciones al derecho de defensa sufrido por la empresa Inversiones Juncar, S. A., la cual no fue puesta en causa para conocer de la demanda original en resolución del contrato de alquiler y desalojo; que la notificación de la sentencia núm. 0032-2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, no le ha sido notificada a Inversiones Juncar, S. A., requisito que es indispensable para poder garantizar el debido proceso y sobre todo para que esta entidad pueda defenderse, de lo que se evidencia que la referida situación producirá graves daños a la sociedad Inversiones Juncar, S. A., lo que representa una situación de urgencia extrema, suficiente para que el juez presidente de la corte suspendiera la ejecución provisional de dicha sentencia.

8) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que el medio planteado por los hoy recurrentes es infundado y solo intenta confundir a esta Sala, puesto que el señor Juan Antonio Moya de la Cruz, fue debidamente citado y representado en los tribunales, y este a su vez actúa en nombre y representación de la empresa Inversiones Juncar, S. A., por lo que esta última se encontró debidamente representada en el curso de la demanda introductoria original.

9) Ha sido establecido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, que el interés de una parte que recurre en casación debe ser personal en la calidad en que se actúa, por lo que no es admisible aducir el perjuicio causado a un tercero, ni invocar un medio de casación contra una sentencia que afecte a otra parte¹⁹³; que en la especie, se ha verificado que quienes recurren en casación y denuncian la referida violación al derecho de defensa de la sociedad Inversiones Juncar, S. A. son los señores Ernesto Castillo Núñez y Juan Antonio Moya de la Cruz

193 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 22, 8 agosto 2012. B. J. 1221.

y no la misma empresa, de lo que se colige que los actuales recurrentes carecen de un interés legítimo, nato y actual, que les permitan alegar el referido vicio ante esta jurisdicción; que además es preciso indicar, que al no figurar la empresa Inversiones Juncar, S. A. como parte en la ordenanza impugnada la misma no le es oponible y en caso de que esta afecte sus intereses, la misma cuenta con las vías procesales de lugar para tutelar sus derechos; que de conformidad con las disposiciones establecidas por los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834-78, y al comprobarse la ausencia de interés de los recurrentes, procede declarar de oficio la inadmisibilidad del medio examinado.

10) En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa al estimar que los recurrentes no señalaron en su demanda la existencia de la turbación manifiestamente ilícita ni los agravios que le produciría la ejecución provisional de la sentencia objeto de suspensión, puesto que de las motivaciones contenidas en el acto introductorio de la referida demanda, se advierte que los hoy recurrentes cumplieron con el voto de la ley al justificar de sobra la procedencia de su solicitud de suspensión; que el juez presidente inovserbó que los actuales recurrentes demostraron la flagrante violación a la ley cometida por el juez de primer grado, por lo que en la especie se encontraban reunidas las condiciones necesarias para que se admitiera la suspensión requerida.

11) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando, en síntesis, que el juez presidente de la corte *a qua* pudo comprobar que los recurrentes no lograron demostrar cuáles serían los agravios que sufrirían con la ejecución provisional de la sentencia en cuestión, ni aportaron ningún elemento de prueba para justificar la suspensión solicitada.

12) En lo que respecta a la desnaturalización denunciada por los recurrentes, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza¹⁹⁴; que en la especie, del estudio del fallo impugnado no se verifica que los demandantes originales, actuales recurrentes, hayan

194 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 abril 2017. B. J. Inédito.

invocado y mucho menos demostrado ante el juez presidente de la corte *a qua*, los daños que conllevaría la ejecución de la sentencia cuya ejecución se pretende, tal y como fue establecido en la ordenanza impugnada.

13) En ese sentido, se debe indicar que la suspensión de la ejecución provisional facultativa u ordenada de una sentencia, es una potestad del presidente de la corte en el curso de la instancia de apelación, en los asuntos en que está prohibida expresamente por la ley, como es el caso previsto en el párrafo final del artículo 128 de la Ley núm. 834-78, o cuando hay riesgos que entrañen consecuencias manifiestamente excesivas, es decir, el riesgo de ejecución comparable a la posible aniquilación retroactiva de la ejecución en caso de modificación total o parcial de la sentencia y que su ejecución sea susceptible de causar un daño irreparable, exigencias consagradas en el artículo 137 de la referida normativa.

14) Partiendo de lo anterior, se advierte que el juez de los referimientos está limitado, en virtud de las atribuciones que le concede la ley, a verificar si la sentencia de cuya suspensión se encuentra apoderado, contiene errores groseros susceptibles de causar daños o turbaciones manifiestamente ilícitas al momento de su ejecución, comprobaciones estas, que tal y como señaló el juez presidente de la corte *a qua*, entran dentro de la esfera de la soberana apreciación del juez de los referimientos, tomando en cuenta la exposición que realiza la parte que pretende prevalecerse de dicha suspensión, justificando el exceso que entrañaría la ejecución de que se trate.

15) Por consiguiente, al comprobar el juez presidente de la corte *a qua* que los demandantes en suspensión, hoy recurrentes, no habían probado las consecuencias excesivas que podrían resultar de la ejecución de la decisión atacada, ni que la sentencia objeto de suspensión se encontraba afectada por algún tipo de vicio que provocaría su posterior anulación, procediendo en base a ello a rechazar la demanda en suspensión, dicho juez actuó dentro de su poder soberano de apreciación de los hechos de la causa, haciendo una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en ningún tipo de vicio, por lo que el medio objeto de análisis carece de fundamento y debe ser desestimado.

16) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la ordenanza impugnada, ponen de relieve que el juez presidente de la corte *a qua* no incurrió en los vicios

denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicho juez realizó una correcta apreciación de la ley y el derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

17) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 137 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ernesto Castillo Núñez y Juan Antonio Moya de la Cruz, contra la ordenanza civil núm. 026, dictada el 24 de junio de 2011, por la Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 113

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 12 de julio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Pedro Medina Guevara y José Medina Guevara.
Abogada:	Dra. Lelis Yvelisse Guevara Medina.
Recurrida:	Casa Bonita, S. A.
Abogado:	Dr. Polibio Ricardo Schiffino Díaz.

Juez Ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el **29 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por los señores Pedro Medina Guevara y José Medina Guevara, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0040434-3 y 018-0040432-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Sánchez, núm. 6, municipio de la Ciénaga, provincia Barahona, debidamente representados por la Dra. Lelis Yvelisse Guevara Medina, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 018-0005511-1, con estudio profesional abierto en la calle Presidente Juan Bosch núm. 16, provincia Barahona y *ad-hoc* en la calle L, número 5, sector Mendoza II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida la razón social Casa Bonita, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio en la calle Paraíso, sector Bahoruco, municipio de La Ciénega, provincia Barahona, debidamente representada por el Dr. Polibio Ricardo Schiffino Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1239807-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0825829-4, con estudio profesional abierto en la calle El Conde núm. 105, edificio Conde XV, suite 309, Zona Colonial, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 2012-00048, dictada el 12 de julio de 2012, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara, regular y válido en la forma el recurso de apelación incoado por la razón social Casa Bonita, S. A., contra la sentencia civil No. 105-2011-000092 de fecha (04) de abril del año 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecha en cumplimiento con las formalidades de la Ley;* **SEGUNDO:** *Acoge las conclusiones de la parte recurrente Casa Bonita y su representante Dr. Polibio Ricardo Schiffino Díaz, por estar basadas en pruebas legales;* **TERCERO:** *En cuanto al fondo del presente recurso, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, precedentemente descrita y en consecuencia rechaza la demanda interpuesta por los señores Pedro Medina Guevara y José Medina Guevara, contra Casa Bonita y su representante Dr. Polibio Ricardo Schiffino Díaz, por improcedente y mal fundada.* **CUARTO:** *En cuanto a las costas del procedimiento se condena a los señores Pedro Medina Guevara y José Medina Guevara, al pago de las mismas a favor y provecho de los abogados Licdo. Samuel*

José Guzmán Alberto y Armando Reyes Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 1 de octubre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de noviembre de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de marzo de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 10 de diciembre de 2014 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas los señores Pedro Medina Guevara y José Medina Guevara, recurrentes, y la razón social Casa Bonita, S. A., recurrida. Que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 24 de octubre de 2008, mientras los señores Pedro Medina Guevara y José Medina Guevara, transitaban por el tramo carretero de la avenida Enriquillo, del municipio de La Ciénaga, provincia Barahona, fueron investido por cuatro (4) caballos, sufriendo el señor Pedro Medina Guevara lesiones en el cuerpo al caerse de la motocicleta en la que circulaban; **b)** que en fecha 19 de febrero de 2009, los señores Pedro Medina Guevara y José Medina Guevara, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la razón social Casa Bonita, S. A., en calidad de propietaria de los caballos; **c)** la referida demanda fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, según sentencia núm. 105-2011-00092, de fecha 4 de abril de 2011; **d)** que no

conforme con dicha decisión, la razón social Casa Bonita, S. A., interpuso formal recurso de apelación el cual fue resuelto mediante la decisión núm. 2012-00048, de fecha 12 de julio de 2012, dictada por la Corte de Apelación de Barahona, la cual acogió el recurso y rechazó la demanda original, fallo este último que fue objeto del recurso que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primero:** Mala aplicación del derecho, errada aplicación de los artículos 1382, 1384, 1385 del Código Civil. **Segundo:** Mala aplicación del derecho, violación a los artículos 1382, 1384, 1385 del Código Civil. **Tercero:** Violación al artículo 49 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978. **Cuarto:** Falta de base legal. **Quinto:** Desnaturalización de los hechos.

3) La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que el presente recurso debe ser rechazado por carecer de sustento probatorio, ya que la parte recurrente no ha probado la forma en cómo se produjeron los hechos en los cuales fundamentaron su demanda.

4) En el desarrollo de sus medios de casación reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la alzada realizó una errónea aplicación del derecho y transgredió las disposiciones del artículo 49 de la Ley 834 de 1978, en razón de que para acoger el recuso de apelación y revocar la decisión impugnada juzgó que no reposaban en el expediente documentos con los cuales pudiera valorar los daños sufridos por los señores Pedro Medina Guevara y José Medina Guevara, sin embargo, desconoció todas las pruebas depositadas y omitió que las mismas fueron ponderadas por el tribunal de primer grado; que además, la corte desnaturalizó los hechos de la causa y violentó los artículos 1382, 1384 y 1385 del Código Civil, toda vez que con las piezas aportadas quedaba demostrada la falta y la responsabilidad del daño ocasionado a los recurrentes por los caballos propiedad de los hoy recurridos; que la corte sustentó sus motivaciones en función de las conclusiones de los entonces apelantes y no observó que dicha parte no aportó documentos que la eximieran de su responsabilidad; que conforme la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, las vías son para la libre circulación de los vehículos de motor y no de los animales, por lo que la alzada dejó su decisión desprovista de base legal.

5) La sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) que del examen del expediente se advierte que las pruebas que alega la parte recurrida (demandante) fueron hechas contradictorias en primer grado y que sirvieron de base a la sentencia condenatoria no fueron aportadas en esta alzada como debió ocurrir en virtud del efecto devolutivo (...); que en ese orden de ideas se precisa aclarar, que si bien la parte recurrida ha expresado que en primer grado se presentó un certificado médico, el cual es la prueba idónea para establecer los daños físicos recibidos en su cuerpo por el accidente que le ocasionaron los caballos, así como unos testigos que afirmaron haber socorrido a los demandantes, y una certificación del alcalde con el que se establecieron los hechos ocurridos y la propiedad del animal, sin embargo, en esta alzada esos medios de pruebas referidos no fueron presentados para ser debatidos (...)”.

6) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia^{195[1]}, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián.

7) La lectura del fallo impugnado pone en evidencia que la alzada para acoger el recurso de apelación y revocar la decisión apelada, se fundamentó en que no fueron aportados los elementos probatorios de los cuales -en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación- pudiera realizar un ejercicio de ponderación con el debido rigor procesal y retener el vínculo de causalidad entre la falta y el daño.

8) En tal sentido, si bien la parte recurrente aduce que todos los documentos que sustentaban la demanda original en la cual resultó condenada la hoy recurrida fueron examinados por el primer juez y que en base a dichas comprobaciones la corte debió dictar su decisión, ha sido criterio constante de esta Primera Sala que “por aplicación del efecto devolutivo, el asunto valorado por el órgano inferior es trasladado íntegramente por

195 [1] SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 1853, 30 noviembre 2018, B. J. Inédito.

ante la jurisdicción de alzada, para ser juzgado nuevamente en hecho y en derecho ^{196[1]}.

9) En ese contexto, conviene destacar que los jueces de alzada tienen las mismas facultades que los del primer grado para la apreciación de los hechos de la causa, cuyo conocimiento le ha sido diferido en virtud de la ley por el acto de apelación; que en consecuencia, al establecer la corte que la ausencia de los documentos probatorios en grado de apelación le impedía formar su convicción respecto del caso en cuestión, aunado al hecho de que la recurrente no demuestra haber aportado los mismos al tribunal de alzada, realizó un juicio de derecho que estaba dentro de sus facultades sin apartarse de la legalidad, por lo que, contrario a lo alegado por la recurrente, esta Primera Sala es de criterio que la jurisdicción *a qua* no incurrió en la violación denunciada de manera que dicho aspecto debe ser desestimado.

10) En cuanto a la alegada falta de base legal denunciada por la recurrente en el segundo aspecto de los medios examinados, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se encuentran presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo¹⁹⁷.

11) Cabe destacar que la responsabilidad civil por el hecho de la cosa amerita establecer la ocurrencia de este, así como que la propiedad del animal corresponde a la parte puesta en causa; que en ese sentido, no se advierte que la jurisdicción *a qua* se apartara de las disposiciones de los artículos 1382, 1384 y 1385 del Código Civil, puesto que quien ejerce la acción debe establecer de manera incontestable el hecho generador, así como la prueba de que el animal corresponde efectivamente al demandando o que el mismo se sirve de él, lo que no ocurrió en la especie.

12) En ese sentido, contrario a lo alegado la corte *a qua* proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente

196 ^[1] SCJ 1ra. Sala núm. 652, 27 abril 2018, Boletín inédito.

197 SCJ 1ra. Sala números 1872, 30 de noviembre de 2018. B.J. inédito; 1992, 31 de octubre de 2017. B.J. inédito; 23, 12 de marzo de 2014. B.J. 1240; 26, 14 de diciembre de 2011. B.J. 1213.

su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que en esas condiciones, la decisión impugnada ofrece los elementos necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

13) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pedro Medina Guevara y José Medina Guevara contra la sentencia núm. 2012-00048, dictada en fecha 12 de julio de 2012, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 114

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 18 de abril de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jaime Antonio Marizan Santana.
Abogada:	Dr. Rossanna Altagracia Valdez Marte.
Recurridos:	Fernando Óscar Marizan Sánchez y Fernando Óscar Marizan Martínez.
Abogado:	Lic. George María Encarnación.
Juez Ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, , Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jaime Antonio Marizan Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1011866-8, domiciliado y residente en la calle Manuel Rodríguez Objío núm. 18, residencial Sucebro, apto. 301-B

de esta ciudad, debidamente representado por la Dr. Rossanna Altagracia Valdez Marte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0454537-1, con estudio profesional abierto en la calle Gaspar Polanco núm. 49, residencial Leinad, apto B-302, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Fernando Óscar Marizan Sánchez y Fernando Óscar Marizan Martínez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas núms. 056-0140507-8 y 031-0030881-0, domiciliados y residentes, el primero en los Estados Unidos de Norteamérica, y el último en la avenida Miraflores núm. 28, de la ciudad de Santiago; quienes tienen como abogado apoderado al Lcdo. George María Encarnación, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0025300-8, con estudio profesional abierto en la calle 30 de Marzo esquina calle El Sol, segundo nivel, de la ciudad de Santiago.

Contra la sentencia núm. 449-2017-SS-00142, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 18 de abril de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, la corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el número 00639-2015 de fecha 23 del mes de octubre del año 2015 dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, y en consecuencia; Segundo: Ordena que a persecución y diligencia de la parte recurrente señores Fernando Oscar Marizan Martínez y Fernando Oscar Marizan Sánchez se proceda a la Partición de los bienes relictos del fallecido señor Fernando Oscar Marizan Paulino; Tercera: Designa a la Juez de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, Juez Comisario; Cuarto: Designa a la licenciada Aura Altagracia Vargas, Notario Público de los del número para éste municipio de San Francisco de Macorís, matriculada bajo el número 6876, para que en esta calidad tengan lugar ante él, las operaciones de cuentas, liquidación partición; Quinto: Designa al Ingeniero Fermín Rodríguez, dominicano, mayor edad, caso, ingeniero civil y tasador, portador de la cédula de identidad y electoral número 056-0004746-7 con estudio profesional abierto en la calle San Francisco número 85 de esta ciudad de San Francisco de Macorís como perito para que en esa calidad previo juramento que deberá presentar por ante el Juez Comisario, visite el inmueble y determine su valor, e

informe si este inmueble puede ser dividido cómodamente en naturaleza; en este caso fije cada una de las partes con sus respectivos valores, y en caso contrario indique los lotes más ventajosos, con indicación de los precios para la venta en pública subasta de todo lo cual los peritos designados redactaran el correspondiente proceso verbal, para cada una vez todo esto hecho, y habiendo concluido las partes, el tribunal falle como fuere derecho; Sexto: Se ponen las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir y las declara privilegiadas a favor del licenciado George María Encarnación, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte (sic).

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación de fecha 4 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; 2) el memorial de defensa de fecha 31 de agosto de 2017, en donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de octubre de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 24 de julio de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Jaime Antonio Marizan Santana, y como parte recurrida, Fernando Oscar Marizan Sánchez y Fernando Oscar Marizan Martínez; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente a) que Fernando Oscar Marizan Sánchez demandó en partición de bienes sucesorales a Guillermina Altagracia Marizan

Santana, Jaime Antonio Marizan Santana, Jaime José Marizan Alcántara, siendo rechazada dicha acción por el tribunal de primer grado; b) que la indicada decisión fue recurrida en apelación por Fernando Oscar Marizan Sánchez y Fernando Oscar Marizan Martínez, en ocasión del cual la corte *a quo* revocó la sentencia recurrida, acogió la demanda original y ordenó la partición de los bienes del finado Fernando Oscar Marizan Paulino, mediante la sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-00142, de fecha 18 de abril de 2017, objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal; **segundo:** errónea interpretación y aplicación de los artículos 56 y 57 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario y 970 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

3) La parte recurrida en su memorial de defensa plantea un medio de inadmisión contra el presente recurso de casación, el cual procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio; en ese sentido, aduce en esencia, que el presente recurso deviene inadmisibile, en razón de que el mismo se interpuso fuera del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-2008.

4) El artículo único de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, modificó algunos artículos de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, entre ellos el artículo 5 de la antigua ley que consagraba un plazo de dos meses para la interposición del recurso, estableciendo, luego de las modificaciones introducidas por dicha norma procesal, que el plazo para ejercer el recurso de casación será "... de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia (...)".

5) En el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, figura depositado el acto núm. 242/2017, de fecha 21 de junio de 2017, instrumentado por Juan Carlos Duarte Santos, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante el cual se materializó la notificación de la sentencia ahora impugnada; que al producirse dicha notificación luego de la puesta en vigencia de la Ley núm. 491-2008, resulta

inobjetable que el presente recurso queda regido por esta legislación, por tanto, su admisibilidad estará condicionada al cumplimiento de los presupuestos que ella establece.

6) Es un principio general admitido, salvo lo concerniente a las reglas particulares del recurso reservado a los terceros en el proceso, que solo una notificación válida de la sentencia, entendida por esta, aquella que ha sido hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos, en ese sentido, previo a comprobar el plazo transcurrido entre la notificación de la sentencia emitida por la corte *a quo* ahora impugnada y la interposición del presente recurso de casación, es preciso determinar si el acto mediante el cual fue notificada la sentencia objeto del recurso cumple con las exigencias requeridas para la apertura del plazo.

7) De la revisión del acto núm. 242/2017, ya descrito, se comprueba que la sentencia ahora impugnada fue notificada a requerimiento de Fernando Oscar Marizan Sánchez y Fernando Oscar Marizan Martínez, a las siguientes direcciones: Primero: a la calle La Cruz núm. 68 del centro de la ciudad de San Francisco de Macorís provincia Duarte, que es donde tienen sus domicilios los señores Guillermina Altagracia Marizan Santana, Jaime Antonio Marizan Santana y Jaime José Marizan Alcántara, acto que fue recibido por Mercedes Batista en su calidad de empleada; Segundo: a la calle Jorge Reyes núm. 38 del centro de la ciudad de San Francisco de Macorís provincia Duarte, lugar donde tiene su domicilio el Lic. Bienvenido Canario, acto que fue recibido por la misma persona.

8) De lo precedentemente indicado se advierte, que la primera dirección donde fue notificada la sentencia impugnada es la misma en la que le fueron notificados, el acto introductorio de la demanda inicial y la notificación de la sentencia de primer grado, en ese sentido, ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la notificación hecha en el mismo lugar donde han sido realizadas regularmente sin que el notificado las haya objetado oportunamente, se consideran válidas; además consta que el indicado acto fue notificado en la segunda dirección enunciada más arriba, lugar donde se encuentra el estudio profesional de su abogado constituido, que lo representó tanto en primer grado como ante la corte *a quo*, lugar donde el actual recurrente hizo formal elección de domicilio, comprobaciones que se verifican de los actos que fueron aportados ante esta jurisdicción, notificaciones que llenaron su cometido

en su momento, ya que el actual recurrente no hizo defecto ni en primer grado, ni ante la jurisdicción de alzada.

9) De lo documentos aportados al proceso no se evidencia que el actual recurrente haya notificado a los demandantes originales y actuales recurridos un domicilio diferente aladirección en la que siempre se le habían notificados los actos del procedimiento, por lo tanto, el aludido acto cumple con el principio de legalidad que requieren los actos procesales notificados por los alguaciles en el ejercicio de sus funciones y por tanto eficaz paraproducir el efecto de fijar el punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso de casación, en tanto que no consta que la fe pública de que goza dicho funcionario, en el ejercicio de sus actuaciones y diligencias ministeriales, haya sido impugnada mediante el procedimiento establecido por la ley a ese fin.

10) En ese orden de ideas, tomando en consideración que la notificación se realizó en la ciudad de San Francisco de Macorís, el plazo de 30 días para interponer el recurso de casación debe ser aumentado en razónde la distancia existente entre el lugar de la notificación y el asiento de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo, conforme las reglas del artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código Civil, por lo que, existiendo entre ambas ubicaciones una distancia de 135 kilómetros, deben ser adicionados a dicho plazo cinco (5) días, a razón de un día por cada 30 kilómetros.

11) Al realizarse la notificación el día 21 de junio de 2017, el último día hábil para interponer el presente recurso de casación era el miércoles 28 de julio de 2017, pero, habiendo comprobado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el presente recurso de casación fue interpuesto el 4 de agosto de 2017, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley.

12) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida, tendentes a declararla inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en

virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su función de Corte de Casación.

13) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978, y 69, 141, 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por el señor Jaime Antonio Marizan Santana, contra la sentencia civil núm. 449-2017-SS-000142 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 18 de abril de 2017, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Jaime Antonio Marizan Santana, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lcdo. George María Encarnación, abogado de las partes recurridas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 115

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 19de diciembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yunior Jiménez Marte.
Abogado:	Lic. José Octavio López Durán.
Recurrida:	María Altagracia Jáquez.
Abogado:	Lic. Félix Ramón Vargas Vásquez.

Juez Ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Yunior Jiménez Marte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-414386-6, domiciliado y residente en el residencial Perla, edif. núm. 7, apto. núm. 21, La Herradura, Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José Octavio López Durán, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 031-0428969-3, con estudio profesional abierto en la avenida Gregorio Luperón, kilómetro 2 ½, Plaza Comerciales Galerías El Edén, módulo 2-B, Santiago de los Caballeros, y *ad hoc* en la calle Pedro Livio Cedeño, núm.41, esquina Duarte, *suite* 303, tercer nivel, Ensanche Luperón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, la señora María Altagracia Jáquez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0380400-5, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por el Lcdo. Félix Ramón Vargas Vásquez, con estudio profesional abierto en la calle Germán Soriano esquina avenida Bartolomé Colón, apto. 415, cuarta planta, Plaza Coral, Santiago de los Caballeros, y *ad hoc* en la avenida Gustavo Mejía Ricart. Esq. Alberto Larancuent, edificio Boyero III, apto. núm. 204, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 358-2016-SSEN-00476, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha el 19de diciembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por MARÍA ALTAGRACIA JAQUEZ, contra la sentencia civil No. 0566-2012 dictada, en fecha 30 del mes de octubre del año 2012, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en partición de bienes sucesorales, a favor de YUNIOR JIMÉNEZ MARTE, por ajustarse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, ACOGE, el recurso de apelación, que nos ocupa, y por vía de consecuencia, ésta Corte actuando por autoridad propia y contrarioimperio, REVOCA la sentencia recurrida y rechaza la demanda inicial, por las razones establecidas con el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO:* *CONDENA, al señor YUNIOR JIMÉNEZ MARTE, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Félix Ramón Vargas Vásquez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes:a) el memorial de casación depositado en fecha10de julio de 2017, mediante

el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 4 de agosto de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Carmen Díaz Amézquita, de fecha 19 de octubre de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 24 de julio de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel Arias Arzeno

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente el señor Yunior Jiménez Martey como parte recurrida la señora María Altagracia Jáquez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en partición de bienes interpuesta por el señor Yunior Jiménez Marte contra la señora María Altagracia Jáquez, sustentado en que es heredero del finado Baudilio de Jesús Jiménez Reyes, el tribunal de primer grado acogió la demanda mediante la sentencia núm. 02566-2012, de fecha 30 de octubre de 2012; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandada, invocando que en realidad solo era conocida del finado; **c)** la corte *a qua* acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda en partición, mediante la sentencia núm. 358-2016-SEN-00476, de fecha 19 de diciembre de 2016, hoy recurrida en casación.

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por extemporáneo; que

por su carácter perentorio procede que esta Corte de Casación pondere dicho medio de inadmisión, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen del memorial de casación.

3) Al tenor de los Arts. 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491-08–, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada y con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.

4) En virtud de los Arts. 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para poder producir el depósito correspondiente ante la secretaría general de esta Corte de Casación.

5) Tratándose de que el recurrente tiene su domicilio en la ciudad de Santiago y entre dicha ciudad y la de Santo Domingo existe una distancia de 155 kilómetros, el plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado 5 días, a razón de un día por cada 30 kilómetros de distancia, conforme a las reglas establecidas por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

6) En la especie esta Sala ha comprobado, por un lado, que la sentencia sobre la cual recae el presente recurso de casación fue notificada a la parte recurrente Yuniór Jiménez Marte en fecha 17 de marzo de 2017 en su domicilio ubicado en el apartamento 21, edificio núm. 7, del residencial Perla, sección La Herradura, Santiago de Los Caballeros, a requerimiento de la parte recurrida, al tenor del acto núm. 281/2017, instrumentado por el ministerial Carlos Andrés Pérez González; que, por otro lado, la sentencia emitida por la corte de apelación fue dictada de

manera contradictoria, por tanto, lo establecido en el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación respecto al plazo de la oposición no tiene aplicación en la especie; en tal sentido, el plazo para recurrir en casación de treinta (30) días francos aumentado en cinco días en razón de la distancia inició a correr a partir de la fecha de la notificación de la sentencia impugnada, esto es, el día 17 de marzo de 2017 y venció el día 24 de abril de 2017.

7) La parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de julio de 2017, resultando manifiesto que, en tales circunstancias, el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, tal y como lo plantea la parte recurrida, por lo que procede acoger el medio de inadmisión y declarar inadmisibles el recurso de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios de casación en el cual el recurrente sustenta su recurso.

8) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones conforme al artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 5, 65, 66 y 67 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; Art. 1033 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por el señor Yunior Jiménez Marte contra la sentencia civil núm. 358-2016-SS-00476, de fecha 19 de diciembre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señor Yunior Jiménez Marte, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Félix Ramón Vargas Vásquez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 116

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Catalina Pérez Guerrero.
Abogado:	Dr. Francisco O. Domínguez Abreu.
Recurridos:	Yris Margarita Zapata Arias y compartes.
Abogada:	Licda. Arelis Altagracia Díaz.
Juez Ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Catalina Pérez Guerrero, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00987342-7 (sic), domiciliada y residente en la calle 20 de Diciembre núm. 12, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido al Dr. Francisco O. Domínguez

Abreu, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0057509-3, con domicilio profesional en la avenida Sarasota núm. 36, local 205, plaza Kury, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas, Yris Margarita Zapata Arias, Ariel Guerrero Zapata y Eliel Guerrero Zapata, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1151308-1, 226-0012448-5 y 226-0014095-2, domiciliados y residentes en la calle Pedro Ernesto Goyeneche núm. 27, sector Andrés municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos a la Lcda. Arelis Altagracia Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1199478-6, con estudio profesional en la avenida 27 de Febrero núm. 26, sector Andrés, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 655, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 26 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile el Recurso de Apelación incoado por la señora CATALINA PEREZ GUERRERO, en contra de la sentencia No. 47, de fecha 13 de enero del año dos mil once (2011), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictada a favor de los señores YRIS MARGARITA ZAPATA ARIAS, ALIEL GUERRERO ZAPATA y ELIEL GUERRERO ZAPATA, por haber sido interpuesto fuera el (sic) plazo establecido por la ley; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente señora CATALINA PEREZ GUERRERO, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de la LICDA. ARELIS ALTAGRACIA DIAZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: 1) El memorial de casación de fecha 16 de abril de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; 2) El memorial de defensa de fecha 2 de junio de 2014, en donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de octubre de 2016, en donde expresa

que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 10 de enero de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Catalina Pérez Guerrero y como partes recurridas, Yris Margarita Zapata Arias, Aliel Guerrero Zapata y Eliel Guerrero Zapata; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 27 de agosto de 2010, los señores Yris Margarita Zapata Arias, Aliel Guerrero Zapata y Eliel Guerrero Zapata, demandaron en partición de bienes sucesorales a la señora Catalina Pérez Guerrero, siendo acogida la indicada acción por el tribunal de primer grado, ordenándose la partición de los bienes del finado Jorge Guerrero; b) que contra la indicada decisión, Catalina Pérez Guerrero interpuso recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisibles por extemporáneo, mediante sentencia civil núm. 655, de fecha 26 de diciembre de 2013, ahora impugnada en casación.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) que obra depositado en el expediente el Acto No. 82/2012 de fecha 01 de mayo del año 2012, instrumentado por el Ministerial Juan Gabriel Espíritu, Alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Boca Chica, en el que actuando a requerimiento de los señores Yris Margarita Zapata Arias, Aliel Guerrero Zapata y Eliel Guerrero Zapata, se le notificó a la señora Catalina Pérez Guerrero, la sentencia hoy recurrida, en su propio domicilio, recibiendo una prima llamada Raida Pérez, quien firmó el acto en el dorso de la última página; por lo que habiéndose interpuesto el recurso de apelación que nos ocupa a través del acto No. 2667/2012 de fecha 08 de octubre del año 2012, del ministerial Arcadio Rodríguez Medina, alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, entonces entre un acto

y otro transcurrieron cinco (05) meses y 07 días, es decir que el recurso fue interpuesto fuera del plazo que establece el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil antes transcrito (...)

3) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único**: violación al legítimo y sagrado derecho de defensa.

4) Los recurridos en su memorial de defensa solicitan que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

5) Conviene destacar que el fundamento en que descansa la inadmisibilidad que se examina no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino más bien, dicho planteamiento constituye una defensa al fondo, toda vez que implica la ponderación íntegra del memorial de casación de que se trata, por lo que la referida defensa deberá ser valorada al momento de examinar el mérito del medio de casación propuesto por la recurrente y si ha lugar a ello, acogerla o rechazarla, lo cual se hará más adelante en la presente decisión.

6) En el desarrollo de su único medio de casación la recurrente alega en esencia, que la corte *a quo* vulneró su derecho de defensa al declarar inadmisibles por extemporáneo su recurso de apelación, inobservando que el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil establece que los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio, y en la especie ninguno de los actos procesales le fueron notificados en su domicilio real, que es en la calle 20 de Diciembre núm. 12, Boca Chica, Santo Domingo Oeste (sic), provincia Santo Domingo. Que tomó conocimiento de la sentencia apelada, cuando esta le fue notificada a su inquilino, el cual le llevó dicho acto, fecha en la cual se dio por notificada.

7) El estudio de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que en la última audiencia celebrada por la alzada, la parte recurrente en apelación solicitó que sean acogidas las conclusiones contenidas en el acto núm. 2667 de fecha 8 de octubre de 2012, y al referirse al pedimento de inadmisión por caducidad planteado por las recurridas en apelación, se limitó a solicitar el rechazo de dicha pretensión, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; en cuanto a lo alegado por la parte recurrente, en el medio objeto de estudio, relativo a que no fue notificada en su domicilio real, del examen del fallo impugnado no se evidencian elementos de

donde pueda establecerse que la actual recurrente planteara de manera formal tales argumentos ante la jurisdicción *a qua*.

8) Sin embargo, la corte *a qua* verificó, dentro de su poder soberano de apreciación, que la sentencia apelada había sido notificada a la actual recurrente en su propio domicilio, a saber, en la calle 20 de Diciembre, Los Coquitos, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, mediante acto núm. 82/2012 de fecha 1 de mayo de 2012, comprobando que dicho acto fue recibido y firmado por su prima Raida Pérez, y que la referida dirección es la misma que indica la actual recurrente en su recurso de apelación; comprobando también la alzada que la notificación de la sentencia apelada realizada al señor Julio César Núñez, inquilino de la vivienda, mediante el acto núm. 188/2012, fue efectuada en el mismo domicilio en el que se le notificó a la apelante ahora recurrente, estableciendo la alzada además que dicho acto no podía ser tomado como punto de partida a los fines del cómputo del plazo para la interposición de recurso de apelación, ya que la finalidad del mismo era que el referido señor desalojara el inmueble que ocupaba en su indicada calidad de inquilino.

9) En adición a los motivos expuestos anteriormente, del legajo de documentos aportados al expediente se encuentran varios actos procesales, entre estos los actos contentivos de recursos de apelación y casación, en los que la actual recurrente reconoce como su domicilio real, la calle 20 de Diciembre núm. 12, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, misma dirección donde le fue notificada la sentencia emitida por el tribunal de primer grado y recurrida en apelación.

10) El fallo impugnado revela que una vez la corte *a quo* comprobó la regularidad del referido acto contentivo de la notificación de la sentencia, a fin de determinar la admisibilidad del recurso de apelación procedió hacer un cotejo de fechas entre el indicado acto del 1 de mayo de 2012 y el acto núm. 2667 del 8 de octubre de 2012, mediante el cual se interpuso el recurso de apelación, comprobando la alzada que entre ambas actuaciones procesales había transcurrido 5 meses y 7 días por lo tanto el recurso de apelación había sido ejercido de manera extemporánea, por haberse interpuesto fuera del plazo requerido por la ley.

11) La sentencia criticada pone de manifiesto que la corte *a qua* fundamentó su decisión en la disposición del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que el término para apelar es de

un mes tanto en materia civil como en materia comercial, contándose este término desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero, en el caso de las sentencias contradictorias, y desde el día en que la oposición no sea admisible, en el caso de las sentencias no contradictorias ni que se reputen contradictorias. A su vez, el artículo 444 del mismo Código señala que no serán válidas las apelaciones promovidas fuera de los plazos indicados en el artículo anterior.

12) En esas atenciones al declarar el tribunal de alzada inadmisibile el recurso de apelación por haber sido interpuesto fuera del plazo determinado en la ley, actuó dentro del marco de legalidad, razón por la cual se desestima el medio examinado.

13) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, esta hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

14) De los motivos antes expuestos se advierte que procede acoger la defensa planteada por la parte recurrida, con relación a que se desestime el presente recurso de casación, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil; 69 y 141 del Código de Procedimiento Civil, y 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora Catalina Pérez Guerrero, contra la sentencia núm. 655, de fecha 26 de diciembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Catalina Pérez Guerrero, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Arelis Altagracia Díaz, abogada de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Napoleón R. Estévez Lavandier y Samuel A. Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 117

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 6 de febrero de 2018.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Betsy Elizabeth Ortiz Almonte.
Abogados:	Licdos. Basilio Guzmán R. y Carlos Miguel D’Aza Tineo.
Recurridos:	Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple y Alan Ernesto Cruz Almonte.
Abogadas:	Dra. Rossina de la Cruz Alvarado, Licdas. Raquel Alvarado de la Cruz, Julhilda Pérez y Angely Mercader-Lic. Ciprián Castillo Hernández.
Jueza Ponente:	<i>Mag. Pilar Jiménez Ortiz.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Betsy Elizabeth Ortiz Almonte, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora

de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0337095-7, domiciliada y residente en la calle Gregorio Ureña, Residencial Rosabel II, apto. 3C, del sector Cerro Hermoso, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por sus abogados constituidos y apoderados especiales, Basilio Guzmán R. y Carlos Miguel D'Aza Tineo, dominicanos mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0108152-3 y 094-0002213-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Andrés Pastoriza núm. 23, de la urbanización Esmeralda, Santiago de los Caballeros y con domicilio *ad hoc* en la calle Florence Terry núm. 13, del ensanche Naco, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, institución financiera organizada y existente de conformidad con las leyes de la República dominicana, RNC núm. 1-01-01063-2, con su domicilio social en la avenida John F. Kennedy núm. 20, Torre Popular, del sector de Miraflores, Distrito Nacional, quien tiene como abogadas constituidas a la Dra. Rossina de la Cruz Alvarado y las Lcdas. Raquel Alvarado de la Cruz, Julhilda Pérez y Angely Mercader, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0109402-1, 031-0401145-1, 031-0420053-4 y 402-2174113-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Proyecto I núm. 33, Reparto Oquet, del sector Los Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida John F. Kennedy núm. 20, Torre Popular, del sector de Miraflores, Distrito Nacional.

En el proceso también figura como parte correcurrida Alan Ernesto Cruz Almonte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0488085-5, con domicilio de elección en la calle Vicente Estrella núm. 7, edificio A. Gutiérrez, segundo nivel, módulos B-5 y B-6, Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado apoderado al Lic. Ciprián Castillo Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0070315-0, con estudio profesional abierto en la dirección precitada y domicilio *ad hoc* en la avenida Prolongación 27 de Febrero núm. 479, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Contra la ordenanza civil núm. 0514-2018-SORD-00055, dictada el 6 de febrero de 2018, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ACOGE la demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia de adjudicación interpuesta por Betsy Elizabeth Ortiz Almonte en contra del Banco Popular Dominicano y Alan Ernesto Almonte, por los motivos señalados; SEGUNDO: ORDENA la suspensión de la ejecución de la Sentencia Civil núm. 367-2017-SSEN-00580, del 14-7-2017, rendida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, hasta tanto se conozca y se decida de manera definitiva la demanda en acción principal en nulidad de sentencia de adjudicación y daños y perjuicios, interpuesta por Betsy Elizabeth Ortiz Almonte en contra del Banco Popular Dominicano y Alan Ernesto Almonte, notificada por medio del acto Núm. 600-2017 del 8 de agosto de 2017, del ministerial Juan José Rosario Devora; TERCERO: DISPONE la ejecución provisional, sin fianza y sobre minuta de la presente Ordenanza, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interpusiere; CUARTO: DISPONE que las costas del procedimiento sigan la suerte de la demanda en acción principal en nulidad de sentencia de adjudicación y daños y perjuicios, promovida por Betsy Elizabeth Ortíz Almonte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de marzo de 2018, en donde la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, invoca sus medios de defensa; c) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de marzo de 2018, en donde la parte correcurrida, Alan Ernesto Cruz Almonte, invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de mayo de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 23 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo

comparecieron los abogados de las partes recurridas, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Betsy Elizabeth Ortiz Almonte, como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple y como parte correcurrida Alan Ernesto Cruz Almonte. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) que en virtud de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, contra Betsy Elizabeth Ortiz Almonte fue dictada la sentencia de adjudicación núm. 367-2017-SSEN-00580, de fecha 14 de julio de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago donde resultó adjudicatario Alan E. Cruz Almonte del inmueble dado en garantía mediante préstamo hipotecario suscrito entre el persiguiendo y la embargada; b) que Betsy Elizabeth Ortiz Almonte demandó en nulidad de la sentencia de adjudicación, mediante acto núm. 600-2017, de fecha 8 de agosto de 2017, instrumentado por el ministerial Juan José Rosario Dévora; c) que asimismo, la embargada, Betsy Elizabeth Ortiz demandó en suspensión de ejecución de sentencia de adjudicación, de la que resultó apoderada la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual fue acogida, por lo que se ordenó la suspensión de la referida sentencia de adjudicación núm. 367-2017-SSEN-00580, mediante ordenanza núm. 0514-2018-SORD-00055, dictada en fecha 6 de febrero de 2018, hoy recurrida en casación.

2) Por el correcto orden procesal y, previo al conocimiento del recurso, es preciso ponderar las pretensiones incidentales formuladas por las partes recurridas en sus memoriales de defensa, solicitando la inadmisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, incoado contra la sentencia marcada con el núm. 0514-2018-SORD-00055, antes indicada, por tratarse de una ordenanza en referimiento de un tribunal de primer grado sin observancia de la jerarquía procesal.

3) El estudio de la ordenanza atacada y de los documentos que forman el expediente, pone de manifiesto que la ahora recurrente interpuso una demanda en referimiento tendiente a detener la ejecución de la sentencia de adjudicación núm. 367-2017-SSEN-00580, de fecha 14 de julio de 2017, que había dispuesto el desalojo de la embargada y había declarado como adjudicatario al correcurrido Alan Ernesto Cruz Almonte; que, como consta en el fallo cuestionado, dicha demanda fue introducida por ante la presidencia de la Cámara *a qua*, en virtud de los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978, cuyas disposiciones le otorgan al presidente del tribunal de primera instancia la facultad legal de ordenar, en todos los casos de urgencia, las medidas provisorias que estime de lugar, dentro de las condiciones requeridas por el referido artículo 109; que, en esas circunstancias, es preciso advertir que en la especie el Juez Presidente *a quo* fue apoderado del presente caso, en su calidad jurisdiccional de primer grado, no como titular de un tribunal de alzada, habida cuenta de que al no existir en el caso un recurso de apelación en el orden civil contra la sentencia de adjudicación en cuestión, sino realmente una acción principal, como se lleva dicho, no se trata en este caso de una acción en referimiento en el curso de una instancia de apelación, prevista en los artículos 137 y 140 de la citada Ley 834, cuyo fallo en ese escenario resulta susceptible de ser atacado por vía de la casación.

4) En ese sentido, la demanda en suspensión emprendida por la ahora recurrente fue conocida por el Presidente de la Cámara *a qua* como juez de primera instancia, según se ha expresado anteriormente, cuya decisión, ahora impugnada, no era recurrible en casación por no haber sido dictada en última o única instancia, como lo contempla el artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual *“la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial (...)”*.

5) En consecuencia, la ordenanza en cuestión debió ser atacada por la vía ordinaria de la apelación, que era el recurso inmediato disponible, no la casación, en aplicación pura y simple del principio procesal relativo al doble grado de jurisdicción; que, en tal virtud, procede acoger el medio de inadmisión propuesto de manera individual por las partes recurridas, lo cual impide examinar el recurso de casación parcial presentado por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

6) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y 109, 110, 112, 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Betsy Elizabeth Ortiz Almonte, contra la sentencia núm. 0514-2018-SORD-00055, dictada el 6 de febrero de 2018, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por las razones indicadas en esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Betsy Elizabeth Ortiz Almonte, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y las Licdas. Raquel Alvarado de la Cruz, Julhilda Pérez Fung, Angely

Mercader, abogadas de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, y el Lic. Ciprián Castillo Hernández, abogado de la parte correcurrida, Alan Ernesto Cruz Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 118

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 30 de abril de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Uldina Mateo y compartes.
Abogados:	Dres. Ramón de Jesús Ramírez y Buenaventura Jiménez Jiménez.

Juez Ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el **29 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Uldina Mateo, Santos Mateo y Marino Mateo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 022-0014608-8, 022-0014887-8 y 022-0014607-0, respectivamente, debidamente representado por los Dres. Ramón de Jesús Ramírez y Buenaventura Jiménez Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 022-0012410-1 y 022-0009542-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero esquina Taveras, núm. 1, municipio de Neyba, provincia Bahoruco, y domicilio *ad hoc* en la calle Sagrario Díaz, núm. 22, ensanche La Paz, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 2013-00047 dictada en fecha 30 de abril de 2013 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por los señores ULDINA MATEO, MARINO MATEO y SANTOS MATEO, en contra de la Sentencia No. 00018 de fecha 28 de del mes de diciembre del año 2010, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por haber sido presentado en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia Civil No. 00018 de fecha 28 de diciembre del año 2010, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Bahoruco, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a los señores ULDINA MATEO, MARINO MATEO y SANTOS MATEO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del los Dres. JOSÉ ESCOTT TEJADA, y SANTA MATEO DE LA CRUZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 25 de junio de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y b) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de noviembre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala el 29 de marzo de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario, en ausencia de los abogados de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Uldina Mateo, Santos Mateo y Marino Mateo, y como recurrida Nicolás Mateo de la Cruz (Tenido). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que Uldina Mateo, Santos Mateo y Marino Mateo interpusieron una demanda en partición de bienes en contra de Justiliano Mateo de la Cruz (Tenido), la cual fue declarada inadmisibles por falta de pruebas; b) que los demandantes interpusieron recurso de apelación contra dicha decisión, que fue rechazado por la alzada, mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) El recurrente invoca contra la decisión atacada los medios de casación siguientes: **Primero:** Violación constitucional a los artículos 68, 69 y 69.10; **Segundo:** Violación al derecho de defensa. Violación al principio de contradicción y publicidad; **Tercero:** Violación constitucional al derecho de heredar; **Cuarto:** Composición irregular del tribunal *a quo*; **Quinto:** Violación a los artículos 711, 718, 815, 823 y 825 del Código Civil, violación y desconocimiento al artículo 2 de la Ley 985 y el artículo 62 de la Ley

3) 136-03; **Sexto:** Violación al artículo 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal y ponderación de documentos aportados.

4) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos sus presupuestos de admisibilidad.

5) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

6) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm.

TC/0437/17, en la que se establece además que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

7) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

8) Conviene destacar que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario.

9) Conforme al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”.

10) En ese sentido del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que la persona que figuró como recurrido principal y recurrente incidental ante la alzada fue Justiliano Mateo de la Cruz y en el memorial de casación depositado por Uldina Mateo, Santos Mateo y Marino Mateo, figura únicamente como parte recurrida Nicolás Mateo de la Cruz (Tenido), en vista del cual, en fecha 25 de junio de 2013, el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió auto autorizando a emplazar de manera específica a Nicolás Mateo de la Cruz (Tenido).

11) Del estudio del acto núm. 41 del 26 de junio de 2013, instrumentado por Rafael Cuevas, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del municipio de Galván, provincia Bahoruco, a requerimiento de Uldina Mateo, Santos Mateo y Marino Mateo, se verifica que se emplazó en casación a Nicolás Mateo de la Cruz (Tenido), de modo que es evidente que el emplazado no formó parte del caso sometido a verificación, circunstancias que tienen como consecuencia la inadmisibilidad del recurso.

12) De igual modo vale precisar que el recurso de casación persigue la anulación total del fallo atacado y tiene como cuestiones que atacan el fondo de lo juzgado en lo que respecta al señor Justiliano Mateo de la Cruz, quien figuró como demandado en primer grado y recurrido en apelación, resultando obvio que de ser ponderados los medios del recurso, se lesionaría su derecho de defensa al no ser puesto en causa en casación ni emplazado, por no haber sido autorizado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia; por vía de consecuencia el hecho de que no se haya cumplido con ese rigor procesal también es causal de inadmisión.

13) Considerando, que al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haberse pronunciado de oficio la inadmisibilidad, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Uldina Mateo, Santos Mateo y Marino Mateo, en contra de la sentencia civil núm. 2013-00047 dictada en fecha 30 de abril de 2013 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 119

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de julio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Josefina Altigracia Saba Cruz y compartes.
Abogados:	Dr. Teobaldo de Moya Espinal y Lic. Ariel Andrés Valenzuela Medina.
Recurridos:	Víctor Manuel González Peralta y compartes.
Abogados:	Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, Licdas. Elizabeth García Corcino, Patria Hernández Cepeda y Lic. Miguel Ángel Tavarez Peralta.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en 20Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Josefina Altigracia Saba Cruz, Carmen Eduvigis Saba Cruz, Gisela Saba Cruz y Altigracia Saba

Cruz, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0141294-8, 001-0791135-6, 001-0170422-9 y 001-0099570-3, domiciliadas y residentes la primera, en la avenida Sarasota núm. 73, sector Bella Vista, de esta ciudad, la segunda, en la calle Roberto Pastoriza núm. 311, sector Naco, de esta ciudad, y las últimas en la calle Ramón Corripio, núms. 28, apartamento 101-A, edificio María Carola IV y 18, sector Naco, de esta ciudad, respectivamente, quienes tienen como abogados apoderados al Dr. Teobaldo de Moya Espinal y al Lcdo. Ariel Andrés Valenzuela Medina, con estudio profesional en la avenida Abraham Lincoln, segunda planta, edificio núm. 852, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Víctor Manuel González Peralta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1196357-5, domiciliado y residente en la calle Presidente Antonio Guzmán Fernández núm. 81, Concepción La Vega, municipio y provincia La Vega, quien tiene como abogados apoderados a los licenciados Miguel Ángel Tavarez Peralta, Elizabeth García Corcino y Patria Hernández Cepeda, con estudio profesional abierto en el km. 1 ½ de la avenida Pedro A. Rivera, esquina calle Los Mora, sector Arenoso, Concepción La Vega, municipio y provincia La Vega y *ad hoc* en la calle Las Carreras núm. 60, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad; Rosa Orfelina Peralta, Catherine Carolina González Peralta y Elba Josefina González Peralta, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0150894-3, 001-1852160-8 y 001-1614322-3, domiciliadas y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogado apoderado al Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, con estudio profesional abierto en la calle Antonio Maceo, edificio núm. 10, sector La Feria, de esta ciudad; Rafael Antonio González Damián, Félix José González Damián, Ramona

Hidalgo Mirabal, José Rafael González Hidalgo, Ramón González Hidalgo, Diego Confesor González Hidalgo y la Junta Central Electoral.

Contra la sentencia civil núm. 578-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de julio de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: con motivo del recurso de impugnación o le contredit interpuesto por las SRAS. JOSEFINA ALTAGRACIA, CARMEN EDUVIGIS, GISELA

y ALTAGRACIA SABA CRUZ contra la sentencia del diecinueve (19) de junio de 2013, librada en sus atribuciones civiles por la 7ma. Sala para asuntos de familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, COMPRUEBA Y DECLARA la inadmisión, sin examen al fondo, del indicado recurso, por haberse interpuesto vencido el plazo estipulado por la ley de la materia; SEGUNDO: CONDENA en costas a las impugnantes, con distracción de su importe a favor del Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán y de los Licdos. Miguel Ángel Tavarez Peralta, Elizabeth García Corcino y Patria Hernández Tejeda, abogados, quienes afirman estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 16 de octubre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa de fechas 21 y 24 de noviembre de 2014, en donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de marzo de 2015 en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 27 de abril de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Josefina Altagracia Saba Cruz, Carmen Eduvigis Saba Cruz, Gisela Saba Cruz y Altagracia Saba Cruz y como parte recurrida Víctor Manuel González Peralta, Catherine Carolina González Peralta, Elba Josefina González Peralta, Rosa Orfelina Peralta, Rafael Antonio González Damián, Félix José

González Damián, Ramona Hidalgo Mirabal, José Rafael González Hidalgo, Ramón González Hidalgo, Diego Confesor González Hidalgo y la Junta Central Electoral. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el correcurrido, Víctor Manuel González Peralta interpuso una demanda en denegación y reconocimiento de paternidad, partición legal y sucesoral contra las recurrentes; proceso en el curso del cual el tribunal apoderado, en audiencia de fecha 19 de junio de 2013, acumuló una solicitud de incompetencia y sobreseyó la medida de prueba de ADN hasta tanto se le diera cumplimiento a la medida de instrucción de comunicación de documentos; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la actual recurrente pretendiendo la revocación de la sentencia atacada; **c)** la corte *a qua* mediante la decisión hoy impugnada, a solicitud de Catherine Carolina González Peralta, Elba Josefina González Peralta, Rosa Orfelina Peralta, Víctor Manuel González Peralta y la Junta Central Electoral, declaró inadmisibles el recurso de impugnación (le contredit), por haberse interpuesto fuera de plazo.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único**: violación al derecho de defensa. Violación del artículo 147 del Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 10 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) La parte correcurrida Víctor Manuel González Peralta, solicita que sea declarado inadmisibles el recurso de casación por no haberle sido notificado el memorial correspondiente en su domicilio.

4) De la revisión del acto de emplazamiento, núm. 664-2014, de fecha 4 de noviembre de 2014, del ministerial Osvaldo Manuel Pérez, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ciertamente consta que el alguacil actuante se trasladó a la calle Loma de Ortega núm. 8, sector Cancino I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, alegado domicilio del correcurrido Víctor Manuel González Peralta, lugar en que Joaquín Pérez le indicó no conocerlo. Sin embargo, dicho ministerial no realizó las actuaciones correspondientes para proceder a la notificación del indicado acto en domicilio desconocido, conforme prevé el artículo 69, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil. Además, consta en el expediente el acto núm. 669-2014, de fecha 7 de noviembre de 2014, del mismo ministerial,

mediante el cual fue realizado el emplazamiento a los abogados que fungían con la representación del indicado correcurrido ante la jurisdicción de fondo, Lcdos. Miguel Ángel Tavárez y Patria Hernández Cepeda.

5) La situación constatada deja en evidencia que tal como se alega, el acto de emplazamiento notificado a Víctor Manuel González Peralta no surte los efectos correspondientes, por cuanto no fue seguido el procedimiento de lugar para su notificación; igual suerte corre la notificación realizada en el domicilio de los abogados, toda vez que según criterio de esta sala, la notificación así realizada no puede surtir los efectos de un emplazamiento, por cuanto las formalidades consagradas al efecto por la norma han sido previstas en un interés de orden público¹⁹⁸. En ese tenor, las indicadas constataciones dan lugar a considerar el emplazamiento al correcurrido Víctor Manuel González Peralta como no realizado.

6) A juicio de esta Corte de Casación, para el conocimiento del recurso de que se trata, Víctor Manuel González Peralta debió ser debidamente emplazado, en razón de que ante la alzada dicha parte se adhirió al medio de inadmisión planteado por las correcurridas Catherine Carolina González Peralta, Elba Josefina González Peralta y Rosa Orfelina Peralta, el cual fue acogido por esa jurisdicción; por consiguiente, el objeto litigioso deviene en indivisible, lo que queda caracterizado “por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente”¹⁹⁹.

7) Derivado de todo lo anterior, al no emplazarse regularmente a todas las partes interesadas, se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación. En consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

8) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio, el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, impone que las costas sean compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

198 SCJ 1ra. Sala núm. 1274/2019, 27 noviembre 2019, Boletín inédito.

199 SCJ 1ra. Sala núm. 38, 12 marzo 2014, B. J. 1240.

establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Josefina Altagracia Saba Cruz, Carmen Eduvigis Saba Cruz, Gisela Saba Cruz y Altagracia Saba Cruz contra la sentencia civil núm. 578-2014 de fecha 8 de julio de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 120

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 17 de febrero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rosaria Rodríguez Eusebio y León Rodríguez Eusebio.
Abogados:	Licdos. Nelson Salas, Roberto Feliz García y José Arroyo.
Recurridos:	Socorro Ovalles Joaquín y compartes.
Abogado:	Dr. Salustiano Anderson Grandel.
Juez Ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rosaria Rodríguez Eusebio y León Rodríguez Eusebio, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 060-0018991-7 y 060-0005216-4, respectivamente,

debidamente representados por los Lcdos. Nelson Salas, Roberto Feliz García y José Arroyo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0066632-6, 001-0695808-5 y 001-0192729-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Santiago Rodríguez núm. 1-A, Zona Colonial, de esta ciudad y domicilio *ad hoc* en la avenida Antonio Guzmán núm. 82, San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

En este proceso figuran como parte recurrida Socorro Ovalles Joaquín, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0003801-5, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 17, Los Pinitos, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez; María de Jesús Ovalles Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 060-006080-3, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 11, Los Pinitos, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez; Minerva Ovalles Joaquín, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0002654-6, domiciliada y residente en la calle Principal núm.11, Los Pinitos, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez; Rosa Ovalles Joaquín, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0003800-7, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 2, Los Pinitos, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez; Aurora Benita Ovalles, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0014628-9, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 2, Los Pinitos, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez; Antonia Ovalles Pérez Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0003712-4, domiciliada y residente en la calle Principal núm 1402, La Bojita, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez; Apolinar Ovalles Lantigua, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0003803-1, domiciliado y residente en la calle Principal núm 11, Los Pinitos, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez; José Ramón Ovalles Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 060-003799-1, domiciliado y residente en la calle Principal núm.30, Los Pinitos, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez; Carlos Ovalles Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0003798-3, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 35, Los Pinitos, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez; Alejandro Ovalles Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0003797-5, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 14, Los Pinitos, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez; María Yanilza Ovalles Johnson, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 065-0028204-8, domiciliada y residente en la sección Juana Vicente, del municipio de Samaná, provincia Samaná; Pedro Ovalles Johnson, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0016022-8, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 25, Boulevard Samaná Limón, Sección Juana Vicenta, municipio y provincia de Samaná; Gloribel Yoniris Ovalles Johnson, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0023889-1, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 25, Boulevard Samaná Limón, Sección Juana Vicenta, municipio y provincia de Samaná; Yoelín Ovalles Johnson, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0031944-4, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 25, Boulevard Samaná Limón, Sección Juana Vicenta, municipio y provincia de Samaná; Yamarco Ovalles Johnson, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0029941-4, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 25, Boulevard Samaná Limón, Sección Juana Vicenta, municipio y provincia de Samaná; Roselio Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0010216-2, domiciliado y residente en la comunidad de Punta Blandra, municipio de Samaná; quienes tienen como abogado apoderado especial al Dr. Salustiano Anderson Grandel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0000025-9, con estudio profesional abierto en la avenida Francisco del Rosario Sánchez núm. 1, de la ciudad de Samaná, y *ad-hoc* en la avenida Simón Orosco, edificio núm. 1, Santo Domingo Este.

Contra la sentencia civil núm. 038-15, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 17 de febrero de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión planteado en audiencia contra el recurso de apelación principal por la parte recurrida y recurrente incidental, señores ROSARIO RODRÍGUEZ EUSEBIO y LEÓN RODRÍGUEZ EUSEBIO, por los motivos expresados; SEGUNDO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental, promovidos el primero por los señores SOCORRO OVALLES JOAQUÍN, MARÍA DE JESÚS OVALLES FERNÁNDEZ, MINERVA OVALLES JOAQUÍN DE CERDA, ROSA OVALLES JOAQUÍN, AURORA BENITA OVALLES, ANTONIA OVALLES PÉREZ FERNÁNDEZ, APOLINAR OVALLES LANTIGUA, JOSÉ RAMÓN OVALLES FERNÁNDEZ, CARLOS OVALLES FERNÁNDEZ, ALEJANDRO OVALLES FERNÁNDEZ, MARÍA YANILDA OVALLES JOHNSON, PEDRO

OVALLS JOHNSON, GLORIBEL YONIRIS OVALLS JOHNSON, YOELIN OVALLS JOHNSON Y YAMARCO OVALLS JOHNSON, y el segundo por los señores ROSARIO RODRÍGUEZ EUSEBIO y LEÓN RODRÍGUEZ EUSEBIO, por haber sido interpuestos de acuerdo con la ley; TERCERO: Declara inadmisibile la demanda en exclusión de documentos planteada por la parte recurrida en contra de la parte interviniente forzosa, LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL, por las razones externadas en los motivos de esta decisión; CUARTO: La Corte actuando por autoridad propia, declara inadmisibile la demanda en partición de bienes relictos fomentados por los finados ex esposos MARTINA EUSEBIO LINARES y PEDRO NOLASCO OVALLE LINARES, por las razones explicadas en el cuerpo de la presente sentencia; QUINTO: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 17 de abril de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 7 de mayo de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de enero de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 4 de mayo de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la presencia de los abogados de la parte recurrente y la ausencia de los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no figurará en la presente sentencia por encontrarse licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Rosaria Rodríguez Eusebio y León Rodríguez Eusebio y como recurridos Socorro Ovalles Joaquín y compartes. Del estudio de la sentencia impugnada y de

los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) Rosaria Rodríguez Eusebio y León Rodríguez Eusebio, en su calidad de hijos de Martina Eusebio Linares, demandaron en partición de bienes a los actuales recurridos sucesores del finado Pedro Nolasco Ovalles Peña, quien estuvo casado en comunidad de bienes en vida con la ahora de cujus Martina Eusebio Linares; el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 00028/2014 de fecha 29 de enero del 2014, ordenó la partición y liquidación de los bienes relictos del finado Pedro Nolasco Ovalles Peña; b) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los demandados, cuyo recurso fue acogido y la demanda original fue declarada inadmisibles por prescripción, decisión objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **segundo**: falta de base legal. Violación del derecho de defensa. Violación al artículo 69.2 de la Constitución. Violación del artículo 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; **tercero**: errónea aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 149 y siguientes y 443 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de las disposiciones de los artículos 59 y siguientes y 456 del Código de Procedimiento Civil.

3) La parte recurrida solicita que sea declarado nulo e inadmisibles el recurso de casación por ser violatorio a los artículos 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, los artículos 61, 68, 69 y 70 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 36 de la Ley núm. 834 de 1978; subsidiariamente solicita el rechazo del recurso por haberse aplicado correctamente la ley que rige la materia de que se trata.

4) Por su carácter perentorio procede examinar en primer orden la pretensión incidental formulada por la parte recurrida en su memorial de defensa.

5) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos sus presupuestos de admisibilidad.

6) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación

civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

7) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17 del 15 de agosto de 2017, en la que se establece además que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

8) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

9) Conviene destacar que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario.

10) Conforme al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”.

11) En el memorial de casación depositado por Rosaria Rodríguez Eusebio y León Rodríguez Eusebio, figuran como partes recurridas Socorro Ovalles Joaquín, María De Jesús Ovalles Fernández, Minerva Ovalles Joaquín De Cerda, Rosa Ovalles Joaquín, Aurora Benita Ovalles, Antonia

Ovalles Pérez Fernández, Apolinar Ovalles Lantigua, José Ramón Ovalles Fernández, Carlos Ovalles Fernández, Alejandro Ovalles Fernández, María Yanilda Ovalles Johnson, Pedro Ovalles Johnson, Gloribel Yoniris Ovalles Johnson, Yoelin Ovalles Johnson y Yamarco Ovalles Johnson, en vista del cual, en fecha 17 de abril de 2015, el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió auto autorizando a Rosaria Rodríguez Eusebio y León Rodríguez Eusebio a emplazar a la parte recurrida Socorro Ovalles Joaquín y compartes.

12) En ese sentido del análisis del acto núm. 0456-2015 del 21 de abril de 2015, instrumentado por Ramón Antonio Caro Aquino, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, a requerimiento de los Lcdos. Nelson Salas, Roberto Félix García y José Arroyo, abogados constituidos y apoderados de los señores Rosaria Rodríguez Eusebio y León Rodríguez Eusebio, se emplazó en casación a Socorro Ovalles Joaquín, José Ramón Ovalles Fernández, Alejandro Ovalles Fernández, Apolinar Ovalles, Carlos Ovalles Fernández y María De Jesús Ovalles Fernández, omitiendo a Minerva Ovalles Joaquín De Cerda, Rosa Ovalles Joaquín, Aurora Benita Ovalles, Antonia Ovalles Pérez Fernández, María Yanilda Ovalles Johnson, Pedro Ovalles Johnson, Gloribel Yoniris Ovalles Johnson, Yoelin Ovalles Johnson y Yamarco Ovalles Johnson.

13) El recurso de casación persigue la anulación total del fallo recurrido y tiene como fundamento en su memorial cuestiones que abordan el fondo de lo juzgado en lo que respecta a los señores Minerva Ovalles Joaquín De Cerda, Rosa Ovalles Joaquín, Aurora Benita Ovalles, Antonia Ovalles Pérez Fernández, María Yanilda Ovalles Johnson, Pedro Ovalles Johnson, Gloribel Yoniris Ovalles Johnson, Yoelin Ovalles Johnson y Yamarco Ovalles Johnson, quienes también formaron parte del recurso de apelación en sus calidades de recurrentes principales y sustentaron pretensiones contrapuestas en sus respectivos intereses, resultando obvio que de ser ponderados los medios del recurso, se lesionaría el derecho de defensa de Minerva Ovalles Joaquín De Cerda, Rosa Ovalles Joaquín, Aurora Benita Ovalles, Antonia Ovalles Pérez Fernández, María Yanilda Ovalles Johnson, Pedro Ovalles Johnson, Gloribel Yoniris Ovalles Johnson, Yoelin Ovalles Johnson y Yamarco Ovalles Johnson, quienes no fueron emplazados. Por tanto, conviene destacar que cuando se recurre en casación contra una sentencia que aprovecha o perjudica a más de una parte entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, como ocurre

en la especie, todas las partes deben de ser notificadas y emplazadas. El hecho de que no se haya cumplido con ese rigor procesal es causal de inadmisión, conforme se expone precedentemente.

14) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad en lo que es el objeto del litigio y el recurrente emplaza a una o varias de estos y no lo hace respecto de los demás, el recurso debe ser declarado inadmisibles respecto de todos, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de la justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión. Que por tanto se declara inadmisibles el presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 65.1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que manda a observar del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas por tratarse de una litis de familia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Rosaria Rodríguez Eusebio y León Rodríguez Eusebio contra la sentencia civil núm. 038-15 dictada en fecha 17 de febrero de 2015 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 121

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de noviembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Franklin Familia y compartes.
Abogado:	Lic. Ángel Francisco de los Santos.
Recurridos:	Juan Rosario y compartes.
Abogados:	Dr. Felipe Santiago Emiliano Mercedes y Lic. Santo E. Hernández Núñez.

Juez Ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Franklin Familia, Elisa Familia y Magali Familia, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0007702-1, 037-0009273-1 y pasaporte núm. 500953783, quienes tienen como abogado apoderado especial al Lcdo.

Ángel Francisco de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-004839-4, con estudio profesional abierto en la carretera Luperón, kilómetro 3, plaza Turisol, módulo II, cubículo 2-6, Puerto Plata y domicilio *ad-hoc* en la calle Duarte, número 38, sector Libertador de Herrera, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida los señores Juan Rosario, Gloria Núñez Medina, Deysi Rosario Núñez, José Antonio Núñez, Justina María Rosario Núñez, Rosendo Cruz Rosario, Josefina Rosario Cruz, Dolores Rosario Cruz, María Margarita Rosario Cruz, Ana Iris Rosario Cruz, Juan Carlos Rosario Cruz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 039-0005089-3, 039-0005065-6, 037-0084129-3, 031-0347767-9, 031-0314678-7, 031-0253752-3, 037-0078279-4, 031-019985-0, 031-0362111-0 y 039-0020705-5, respectivamente, quienes tienen como abogados apoderados especiales al Lcdo. Santo E. Hernández Núñez y al Dr. Felipe Santiago Emiliano Mercedes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 038-0009878-6 y 037-0031295-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la carretera Luperón, kilómetro 3, plaza Turisol, módulo III, local 57-A, Puerto Plata y domicilio *ah-hoc* en la oficina ubicada en la calle Paraguay esquina Máximo Gómez, local 56, edificio 9, plaza Mauricio Báez, Villa Juana, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2013-00091 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 27 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores JUAN ROSARIO, GLORIA NÚÑEZ MEDINA, DEYSI ROSARIO NÚÑEZ, JOSÉ ANTONIO NÚÑEZ, JUSTINA MARÍA ROSARIO, ROSENDO CRUZ ROSARIO, JOSEFINA ROSARIO CRUZ, DOLORES ROSARIO CRUZ, MARÍA MARGARITA ROSARIO CRUZ, ANA IRIS ROSARIO CRUZ y JUAN CARLOS ROSARIO NÚÑEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 00774-2010, de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de la entidad SOCIEDAD DOMINICANA DE SEGUROS C. POR A., EMELINDA CABRERA, FRANKLIN FAMILIA, REYNALDO FAMILIA, ELISA FAMILIA Y MARGARITA FAMILIA (continuadores jurídicos del señor REGIDO FAMILIA*

DEL ROSARIO). **SEGUNDO:** REVOCA la sentencia apelada, por los motivos expuestos. **TERCERO:** CONDENA, de manera conjunta y solidaria de los Sres. Franklin Familia, Reynaldo Familia, Elisa Familia y Magali Familia, hijos del finado Regino Familia del Rosario y la Sra. Emelinda Cabrera, en su calidad de esposa del Sr. Regino Familia del Rosario, todos en sus calidades de continuadores jurídicos del Sr. Regino Familia; a pagar la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), para cada una de las víctimas, que son: (01) JUAN ROSARIO; (02) GLORIA NÚÑEZ MEDINA; (03) DEYSI ROSARIO NÚÑEZ; (04) JOSÉ ANTONIO NÚÑEZ; (05) JUSTINA MARÍA ROSARIO CRUZ; (06) ROSENDO CRUZ ROSARIO; (07) JOSEFINA ROSARIO CRUZ; (08) DOLORES ROSARIO CRUZ; (09) MARÍA MARGARITA ROSARIO CRUZ; (10) ANA IRIS ROSARIO CRUZ; (11) JUAN CARLOS ROSARIO NÚÑEZ, como justa reparación de los daños sufridos por estos, a causa de la pérdida del Sr. ANDRÉS ROSARIO NÚÑEZ. **CUARTO:** CONDENA a Franklin Familia, Reynaldo Familia, Elisa Familia, Magali Familia, hijos del finado Regino Familia del Rosario y la Sra. Emelinda Cabrera, en su calidad de esposa del Sr. Regino Familia del Rosario, todos continuadores jurídicos del Sr. Regino Familia del Rosario, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. FELIPE SANTIAGO EMILIANO y el LICDO. DIEGO ARMANDO NÚÑEZ EMILIANO, quienes afirman haberlas avanzado. **QUINTO:** DECLARA la presente sentencia oponible a DOMINICANA DE SEGUROS, C. POR A., hasta el monto de la póliza.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de marzo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de abril de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de julio de 2014, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 22 de abril de 2015 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron

los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En primer lugar, procede ponderar la petición planteada por la entidad comercial Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., mediante instancia depositada en fecha 10 de octubre de 2014, tendente a la fusión del presente expediente con el expediente núm. 2014-1419, por versar sobre el mismo litigio, partes, objeto y causa, con la finalidad de evitar sentencias contradictorias.

2) En el ámbito procesal que nos ocupa, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, la fusión de expedientes tiene como propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que, procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación²⁰⁰; que en la especie, dichos requisitos no se cumplen, toda vez que esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia decidió el recurso de casación contenido en el expediente núm. 2014-1419, mediante la sentencia núm. 831, dictada en fecha 12 de agosto de 2015; en consecuencia, procede desestimar la solicitud de fusión planteada.

3) Una vez resuelta la cuestión incidental, procede ponderar el recurso, en ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 1 de febrero de 2008, en el sector denominado La Piedra, municipio de Altamira, provincia de Puerto Plata, el señor Andrés Rosario Núñez fue atropellado por el camión marca Mack, modelo R-686-ST, año 1981, color amarillo, chasis núm. DM607S8791, plaza L005582, propiedad del señor Regino Familia del Rosario; **b)** que posteriormente a consecuencia de ese hecho, el señor Andrés Rosario Núñez falleció; **c)** que los hoy recurridos, en su condición de familiares del fallecido, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Regino Familia del Rosario y la entidad Sociedad Dominicana de Seguros, C. por A., en calidad de

200 SCJ Primera Sala, 30 de noviembre de 2018, Boletín inédito.

compañía aseguradora; **d)** que la referida demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado, mediante sentencia núm. 00774-2010, de fecha 21 de septiembre de 2010; **e)** que dicho fallo fue recurrido en apelación por los señores Juan Rosario, Gloria Núñez Medina, Deysi Rosario Núñez, José Antonio Núñez, Justina María Rosario Cruz, Josefina Rosario Cruz, Dolores Rosario Cruz, Rosendo Cruz Rosario, María Margarita Rosario Cruz, Ana Iris Rosario Cruz y Juan Carlos Rosario Núñez, dictado la corte *a qua* la decisión núm. 627-2013-00091 (C), de fecha 27 de noviembre de 2013, mediante la cual revocó la decisión apelada y acogió la demanda original, resultando la parte demandada condenada al pago de la suma de RD\$200,000.00 por daños morales a favor de cada uno de los reclamantes; fallo este último que fue objeto del recurso que nos ocupa.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, el siguiente medio de casación: **único:** falta de base legal, artículo 37 Ley 834-1978, violación del derecho de defensa. Violación de la ley. Vulneración del artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República y 443 del Código de Procedimiento Civil.

5) Previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

6) Conviene destacar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia núm. TC/0489/15 de fecha 6 noviembre del 2015, la cual difirió sus efectos por el plazo de un año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción en inconstitucionalidad, notificación que se realizó el 19 de abril de 2016, mediante los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; no obstante al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (19 diciembre 2008/20 abril 2017), a saber,

los comprendidos desde el 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

7) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

8) Además, conviene señalar que en la propia sentencia núm. TC/0489/15, el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

9) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 17 de marzo de 2014, esto es, dentro del lapso de vigencia del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

10) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 17 de marzo de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios el 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2013, por dos millones

doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

11) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma revocó la sentencia apelada, mediante la cual el juez de primer grado rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata el presente proceso, acogiendo la corte *a qua* dicha demanda, procediendo a condenar a la parte hoy recurrente a pagar a favor de los recurridos la suma RD\$200,000.00 para cada uno, por los daños y perjuicios sufridos; que evidentemente dicha suma condenatoria no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos calculados a la época de la interposición del presente recurso (RD\$2,258,400.00) que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

12) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, tal como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario el examen del medio de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

13) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas; en ese sentido, procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5, 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la

Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, 137-11 del 13 de junio de 2011, y las sentencias núms. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, y TC/0028/14 del 10 de febrero de 2014.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Franklin Familia, Reynaldo Familia, Elisa Familia y Magali Familia, contra la sentencia núm. 627-2013-00091 (C), dictada el 27 de noviembre de 2013, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 122

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de mayo de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Augusto Júpiter Abreu.
Abogado:	Lic. Joaquín Antonio Herrera Sánchez.
Abogados:	Licda. Eugenia Rosario Gómez y Lic. Alejandro L. Núñez Checo.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, juez presidente, Napoleón R. Estévez Lavandier, miembro y Anselmo Alejandro Bello Ferreras, juez de la Tercera Sala, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Augusto Júpiter Abreu, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0001069-3, domiciliado y residente en esta ciudad, representado por el Lcdo. Joaquín Antonio Herrera Sánchez,

dominicano, mayor de edad, con estudio profesional abierto en la calle Josefa Perdomo, núm. 4208, sector Gazcue, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida La Comisión de liquidación administrativa del Banco Intercontinental. S.A., designada al amparo de la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02, de fecha 21 de noviembre de 2002, mediante la tercera resolución de fecha 12 del mes de febrero de 2004, y novena resolución de fecha 4 de noviembre de 2004, de la Junta Monetaria y Financiera, integrada por sus titulares los Lcdos. Zunilda Paniagua, Ivette Josefina Simón Pérez y Luis Manuel Piña Mateo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0145356-1, 001-0173095-0 y 001-0069459-5, respectivamente, domiciliados en esta ciudad; y el Banco Central de la República Dominicana, entidad estatal autónoma de derecho público, regida por la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02, de fecha 21 de noviembre de 2002, con domicilio y oficina principal en la manzana comprendida entre la avenida Pedro Henríquez Ureña y las calles Manuel Rodríguez Obíjo, Leopoldo Navarro y Federico Henríquez y Carbajal, en esta ciudad, representada por su gobernador el Lcdo. Héctor Valdez Albi-zu, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094521-1, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Eugenia Rosario Gómez y Alejandro L. Núñez Checo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0261980-1 y 031-0451924-8, respectivamente, con estudio profesional *ad hoc* en la avenida Sarasota, núm. 20, torre empresarial AIRD, cuarta planta, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 236-2008, dictada el 23 de mayo de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo u oposición interpuesta por el BANCO INTERCONTINENTAL, S. A., contenida en el acto No. 703/2004, instrumentado y notificado por el ministerial Edward Dominici Valdez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 15 de julio del año 2004, contra la sociedad de comercio CONEXIONES CORPORATIVAS, S. A. (CONEXCO),

en su calidad de deudor principal, y contra los señores RAFAEL AUGUSTO JÚPITER ABREU y PASCUAL ALBERTO PROTA HENRÍQUEZ, en sus calidades de fiadores solidarios; SEGUNDO: CONDENA solidariamente a la empresa CONEXIONES CORPORATIVAS, S. A. (CONEXCO), en su calidad de deudor principal, y contra los señores RAFAEL AUGUSTO JÚPITER ABREU y PASCUAL ALBERTO PROTA HENRÍQUEZ, en sus calidades de fiadores solidarios a pagar a la Comisión Liquidadora Administrativa, representante legal del BANCO INTERCONTINENTAL, S. A., la cantidad de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (US\$168,600.00), o su equivalente en pesos dominicanos, más el interés estipulado en un 12%; TERCERO: VALIDA el embargo retentivo, trabado mediante el mismo acto contentivo de la demanda introductiva y, en consecuencia ordena a los terceros embargados a entregar a la Comisión Liquidadora Administrativa, representante legal del BANCO INTERCONTINENTAL, S. A., los valores que tenga en su poder y que sean propiedad de la empresa CONEXIONES CORPORATIVAS, S. A. (CONEXCO), y de los señores RAFAEL AUGUSTO JÚPITER ABREU y PASCUAL ALBERTO PROTA HENRÍQUEZ, hasta cubrir las condenaciones principales y accesorias establecidas en los ordinales anteriores; CUARTO: CONDENA a los demandados, empresa CONEXIONES CORPORATIVAS, S. A. (CONEXCO), y a los señores RAFAEL AUGUSTO JÚPITER ABREU y PASCUAL ALBERTO PROTA HENRÍQUEZ, al pago de las costas del procedimiento, y ordena la distracción de las mismas en beneficio del licenciado FRANCISCO A. RODRÍGUEZ, abogado de la parte gananciosa y quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial depositado 5 de febrero de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado 6 de marzo de 2013, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de junio de 2013, en donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 5 de septiembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Mediante auto núm. 0008-2020, de fecha 14 de enero de 2020, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llamó al magistrado Anselmo Alejandro Bello Ferreras, para que participe en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, en vista de que los magistrados Samuel A. Arias Arzeno y Justiniano Montero Montero, miembros de esta sala, conocieron y decidieron del proceso en las instancias de fondo, y el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, se encuentra de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el señor Rafael Augusto Júpiter Abreu, y como parte recurrida la Comisión de liquidación administrativa del Banco Intercontinental, S. A. y el Banco Central de la República Dominicana.

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo u oposición interpuesta por el Banco Intercontinental, S. A. contra la sociedad comercial Conexiones Corporativas, S. A. (CONEXCO), Rafael Augusto Júpiter Abreu y José Elías Rodríguez Blanco, resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien emitió la sentencia civil núm. 502-2007, de fecha 28 de septiembre de 2007, acogiendo la referida demanda; b) que dicha sentencia fue recurrida en apelación de manera principal por la entidad de comercio Conexiones Corporativas, S. A. (CONEXCO) y el señor Pascual Prota Henríquez y de manera incidental por el señor Rafael Augusto Júpiter Abreu, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual a través de la sentencia núm. 236-2008, dictada el 23 de mayo de 2008, ahora recurrida en casación, anuló la sentencia recurrida, admitió la demanda original y condenó solidariamente a la sociedad comercial Conexiones Corporativas, S. A. (CONEXCO), Rafael Augusto Júpiter Abreu y Pascual Alberto

Prota Henríquez, a pagar a La Comisión de liquidación administrativa del Banco Intercontinental, S. A., la suma de US\$168,600.00 o su equivalente en pesos dominicanos más el interés estipulado del 12 %.

3) En su memorial de casación el señor Rafael Augusto Júpiter Abreu, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **Primero medio:** Violación a la llega del término acordado, violación del artículo 1186 del Código Civil Dominicano. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa.

4) Luego de la revisión de los registros públicos de esta institución, se advierte: a) que el 8 de julio de 2008, Rafael Augusto Júpiter Abreu depositó en la Secretaría General un memorial de casación dirigido contra la sentencia núm. 236-2008, dictada el 23 de mayo de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; b) que el 5 de febrero de 2013, Rafael Augusto Júpiter Abreu depositó en la Secretaría General de esta Corte de Casación, un nuevo recurso de casación e igualmente recae contra la referida sentencia; c) que esta Primera Sala rechazó el primer recurso mediante sentencia núm. 103, dictada el 18 de febrero de 2015.

5) Como ha sido juzgado de manera firme por la Suprema Corte de Justicia, ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos y/o repetitivos intentados por la misma parte y menos aún en el caso, como el presente, en que al momento de conocer el segundo recurso, el primero había sido decidido; que en ese tenor y sobre el principio que impide a una parte intentar más de un recurso de casación contra la misma sentencia, como se infiere de la economía de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, es preciso reconocer, como consecuencia imperativa, que con ello se descarta la posibilidad de incurrir en la irregularidad de dictar decisiones contradictorias, lo que siempre se debe obviar en aras de una correcta administración de justicia.

6) Lo establecido precedentemente pone de relieve que habiéndose decidido el primer recurso de casación interpuesto contra la sentencia ahora impugnada, mediante la sentencia núm. 103, dictada el 18 de febrero de 2015 por esta Primera Sala, el presente recurso de casación no tiene objeto y, por lo tanto, el mismo deviene inadmisibile, por lo que no ha lugar a examinar los medios que lo sustentan.

7) Procede compensar las costas, por haberse decidido el recurso de casación que nos ocupa por un medio de puro derecho suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme al literal 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm.

3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Rafael Augusto Júpiter Abreu, contra la sentencia núm. 236-2008, dictada el 23 de mayo de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Napoleón R. Estévez Lavandier y Anselmo Alejandro Bello Ferreras. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE DE ENERO DE 2020, NÚM. 123

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 29 de abril de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Tomás Santos Fernández.
Abogados:	Licdos. Demetrio Otaño Mariano, Reginaldo Gómez Pérez y Rinaldo Ulloa Francisco.
Recurrido:	José Gómez Valdez.
Abogados:	Lic. Alfredo Contreras Lebrón y Licda. Ana Sofía Castillo.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro Tomás Santos Fernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0434862-8, domiciliado y residente en

esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Demetrio Otaño Mariano, Reginaldo Gómez Pérez y Rumaldo Ulloa Francisco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0469257-9, 001-0490126-9 y 001-1183001-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Sabana Larga núm. 66, primer nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida José Gómez Valdez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1500699-1, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Alfredo Contreras Lebrón y Ana Sofía Castillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1167816-5 y 001-0875795-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle César Nicolás Penson núm. 70-A, edificio Caromang-I, Apto. 103, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 779/15, dictada el 29 de abril de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, actuando como tribunal de segundo grado, la cual no consta depositada en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 31 de agosto de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de septiembre de 2015, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de junio de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 8 de agosto de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

4) LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) La parte recurrente concluye en su memorial solicitando la casación total de la sentencia impugnada, y la parte recurrida, solicita de manera principal que se declare inadmisibile el presente recurso de casación y de manera subsidiaria que se rechace el mismo.

2) La parte recurrida sustenta su pedimento de inadmisibilidad en que el recurso de casación fue interpuesto fuera de plazo y en el hecho de que la sentencia recurrida no excede la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos para la interposición del recurso de casación, establecido en el párrafo II, literal c), del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

3) Por la solución que de oficio adoptará esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuya consecuencia es la misma perseguida por la parte recurrida con su medio de inadmisión, resulta inoperante examinar dicho medio.

4) En efecto, previo al estudio de los alegatos formulados en su memorial por la parte recurrente, esta Primera Sala de la Suprema Corte procederá a determinar, si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

5) En ese sentido, se debe indicar que el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 del 2008, dispone que: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de

6) casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. (...)”.

7) Del estudio del expediente formado con motivo del presente recurso, se advierte que aunque en el encabezado del memorial de casación figura que la sentencia impugnada es la núm. 1005, de fecha 01 de junio de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, esto se trata de un error material involuntario, puesto que la parte recurrente en la parte petitoria de su memorial solicita que se case la sentencia núm. 779/15, de fecha 29 de abril de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, estando los medios de casación dirigidos contra esta última sentencia, que es a su vez a la que se refiere el recurrido en su memorial de defensa; no obstante, junto al memorial de casación el hoy recurrente la sentencia que deposita ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es la núm. 1005, antes mencionada, decisión que no es susceptible de ser recurrida en casación, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, ya que se trata de un auto emitido graciosamente sobre instancia o a requerimiento de parte, de carácter puramente administrativo, que se limita a corregir un error material y a rectificar la referida sentencia núm. 779/2015.

8) Una vez aclarado lo anterior, conviene establecer que al no haber el recurrente depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 779/2015, de fecha 29 de abril de 2015, que es la decisión contra la que realmente dirige el presente recurso de casación, dicho recurso no cumple con lo establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; así las cosas, al no cumplir el presente recurso con el mandato de la ley, respecto de los requisitos o presupuestos procesales exigidos para su admisibilidad y ante la falta comprobada del depósito de una copia certificada de la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declare su inadmisibilidad.

9) Como consecuencia de la decisión que adopta esta Sala, resulta innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de las pretensiones planteadas, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que hemos sido apoderados.

10) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia suplido de oficio el medio de inadmisión, de conformidad con el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República y vistos los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Pedro Tomás Santos Fernández, contra la sentencia civil núm. 779/2015, dictada el 29 de abril de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, actuando como tribunal de segundo grado, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 124

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de abril de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cruz Noemí Brito Esquea.
Abogado:	Lic. Rafael Andrés Fernández.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de enero de 2020, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cruz Noemí Brito Esquea, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0029067-5, domiciliada y residente en España, debidamente representada por el Lcdo. Rafael Andrés Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0010364-3, con estudio profesional abierto en la calle Las Carreras núm. 37, ciudad de La Vega y domicilio *ad hoc* en la calle Cervantes núm. 107, Gascue de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas Reynaldo Alberto Díaz Calderón y Juan Ubaldo Tavarez, quienes no depositaron su memorial de defensa ni su notificación.

Contra la sentencia civil núm. 50/09, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 27 de abril de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“Primero: Declara inadmisibile el presente recurso de apelación por las razones señaladas; **Segundo:** Compensa las costas”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 20 de julio de 2009, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 2923-2011, mediante la cual esta Sala en fecha 3 de agosto de 2011 declaró la exclusión de las partes recurridas; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de enero de 2012, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 28 de febrero de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Cruz Noemí Brito Esquea, recurrente, Reynaldo Alberto Díaz Calderón y Juan Ubaldo Tavarez, recurridos; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece que: (a) en fecha 28 de febrero de 2005, Cruz Noemí Brito Esquea y Reynaldo Alberto

Díaz Calderón, suscribieron un acuerdo amigable, a través del cual pactaron dejar a nombre de sus hijos, Nataly y Reynaldo Alberto, un terreno ubicado en la Colonia Agrícola, dentro del ámbito de la parcela núm. 118, Distrito Catastral núm. 3, Jarabacoa; (b) Cruz Noemí Brito Esquea interpuso una demanda en nulidad de contrato de alquiler, ejecución de acuerdo amigable, desalojo y reparación de daños y perjuicios contra Reynaldo Alberto Díaz Calderón y Juan Ubaldo Tavarez, la cual fue declarada inadmisibile por el tribunal de primera instancia apoderado por falta de interés, toda vez que la demandante no era la propietaria del inmueble alquilado sino sus hijos menores de edad Nataly y Reynaldo Alberto Díaz Brito, en virtud del acuerdo amigable antes descrito; (c) dicha decisión fue apelada por Nataly y Reynaldo Alberto Díaz Brito, recurso que fue declarado inadmisibile a través de la sentencia civil hoy impugnada en casación, debido a que ellos no figuran como partes en el proceso en primer grado.

2) Previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos sus presupuestos de admisibilidad.

3) De conformidad con el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación: *Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: El Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público.*

4) Del texto legal antes transcrito, se extrae que para recurrir en casación se requiere que el recurrente haya sido parte en la instancia y haya sufrido un perjuicio por haber sido vencido total o parcialmente en el juicio; que si faltare uno de dichos requerimientos, la parte no tendría legitimidad para recurrir en casación, pues es requisito *sine qua non* que concurren ambas condiciones para ejercer este recurso extraordinario; que como se advierte, la primera condición para ejercer el recurso de casación, es haber sido parte en el proceso que dio lugar a la sentencia impugnada, debiendo entenderse por parte a aquellos que personalmente

o debidamente representados han participado en el juicio o han sido emplazados para comparecer en el.

5) En la especie, la hoy recurrente, Cruz Noemí Brito Esquea, no fue parte en el recurso de apelación del que fue apoderada a la corte *a qua*, sino Nataly y Reynaldo Alberto Díaz Brito, en ese sentido al no haber sido la hoy recurrente, Cruz Noemí Brito Esquea, parte del proceso que culminó con la sentencia impugnada, no concurren los requisitos requeridos para recurrir en casación, pues para la admisión del presente recuso se debe probar la condición de legitimidad activa, derivada de su inequívoca participación en el juicio finalizado con la sentencia recurrida.

6) En base a las motivaciones precedentemente expuestas, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declare de oficio la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

7) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas; en ese sentido, procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Cruz Noemí Brito Esquea, contra la sentencia civil núm. 50/09, dictada el 27 de abril de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 125

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de marzo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Periandro Gertrudis Delgado Vargas.
Abogado:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel.
Recurridos:	Juan Elías de la Rosa Pérez y Altagracia Nancy Ramírez Sánchez.
Abogados:	Dres. Luis Felipe Concepción M., Dr. Diógenes Rafael de la Cruz y Encarnación, Licdos. Pedro Arias Javier, Orlando Camacho Rivera y Carlos Eduardo Terrero .

Juez Ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de autorización para inscripción en falsedad sometida por Periandro Gertrudis Delgado Vargas, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-0153133-3, domiciliado y residente en esta ciudad, a través del Dr. José Abel Deschamps Pimentel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0059826-3, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 597, esquina Pedro Henríquez Ureña, edificio Disesa, apto. 303, sector La Esperilla de esta ciudad; en curso del recurso de casación interpuesto por el impetrante contra la sentencia civil núm. 154-2012, dictada el 13 de marzo de 2012 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Elías de la Rosa Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0750728-7, domiciliado en la calle Viuda Morales núm. 29, sector San Gerónimo de esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados al Dr. Luis Felipe Concepción M., y los Lcdos. Pedro Arias Javier, Orlando Camacho Rivera y Carlos Eduardo Terrero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0355111-5, 001-1182111-2, 001-0401080-6 y 001-1224605-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Duarte núm. 322, ensanche Luperón, de esta ciudad; y Altagracia Nancy Ramírez Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1020605-9, domiciliada y residente en la calle Rosalía vda. Morales núm. 31, sector San Gerónimo de esta ciudad, representada por el Dr. Diógenes Rafael de la Cruz y Encarnación, titular de la cédula núm. 001-0617412-1, con estudio profesional en la calle Costa Rica núm. 206, sector Alma Rosa II, municipio de Santo Domingo Norte, y domicilio *ad hoc* en la calle Francisco J. Peynado, núm. 56 sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En fecha 19 de noviembre de 2012 fue depositada una instancia de solicitud de autorización para inscripción en falsedad, por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogado de la parte recurrente en casación Periandro Gertrudis Delgado Vargas.

B) Mediante dictamen de fecha 24 de enero de 2013, emitido por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que Procede acoger la presente solicitud de autorización para inscripción en falsedad del acto No. 1247/12 de fecha 20 de julio del año 2012, interpuesta por Periandro Gertrudis Delgado

Vargas, en el recurso de casación interpuesto con la sentencia 154-2012 del 13 de marzo del año 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por estar de licencia médica.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En la acción incidental en inscripción en falsedad que nos ocupa figuran como partes instanciadas Periandro Gertrudis Delgado Vargas, impetrante y Juan Elías de la Rosa Pérez y Altagracia Nancy Ramírez Sánchez, como impetrados.

2) Para una mejor comprensión del caso, es preciso destacar la ocurrencia de los siguientes eventos procesales: a) que con motivo de una demanda en repetición, rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Periandro Gertrudis Delgado Vargas en contra de los señores Altagracia Nancy Ramírez y Juan Elías de la Rosa Pérez, la Cuarta Sala de la Cámara Civil, y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 26 de agosto de 2009, la sentencia núm. 886/2009, rechazando la demanda original; b) la demandante recurrió en apelación lo cual tuvo como resultado que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictase la sentencia núm. 154-2012, que declaró inadmisibile el recurso de apelación por extemporáneo; c) dicho fallo fue objeto de un recurso de casación ante esta sala, en cuyo desarrollo ha sido iniciado el proceso de inscripción en falsedad que nos ocupa.

3) Figura en el expediente: a) el acto núm. 1012/12, de fecha 10 de agosto del año 2012 del ministerial José Rolando Núñez Brito, a requerimiento del Dr. José Abel Deschamps Pimentel, en representación de Periandro Gertrudis Delgado Vargas contenido de intimación a declarar si se hará uso del acto argüido en falsedad ante esta Sala de la Suprema Corte de Justicia. b) el acto No. 1451/12 de fecha 10 de septiembre de 2012, referente a declaración afirmativa de uso de documento, a requerimiento de los letrados Luis Felipe Concepción y Pedro Arias Javier, en representación de Juan Elías de la Rosa; c) mediante la instancia que nos ocupa el impetrante solicita que se le autorice a inscribirse en falsedad en curso del recurso de casación, contra el acto de alguacil núm. 1247/12 de

fecha 20 de julio de 2012, instrumentado por el ministerial Manuel Tomás Tejada Sánchez, ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de notificación de sentencia núm. 154-2012.

4) El artículo 47 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone: “La parte que quiera inscribirse en falsedad contra algún documento notificado, comunicado o producido en un recurso de casación, por la otra parte, deberá interpelar a éste, por acto de abogado a abogado, que declare si persiste en hacer uso de dicho documento, o por el contrario, si se abstiene de ello. La parte a quien se haga esta interpelación contestará categóricamente dentro de los tres días, de un modo afirmativo o negativo”.

5) Del examen del expediente que nos ocupa se advierte que tratándose de una petición de autorización para inscripción en falsedad la cual fue dirigida en contra del acto núm. 1247/12 de fecha 20 de julio de 2012, contentivo de notificación de la sentencia núm. 154-2012, objeto del recurso de casación del que estamos apoderados, sin embargo cuando dicha parte hace la intimación a fin de inquirir sobre el documento argüido de falsedad se refiere al acto de notificación de la sentencia de primer grado núm. 1617/09 de fecha 14 de septiembre de 2009, lo cual contraviene el artículo 47 de la Ley 3736, sobre Procedimiento de Casación, el incumplimiento de ese rigor procesal torna inadmisibles las pretensiones aludidas, en consecuencia procede decidir en ese sentido.

6) Resulta importante indicar, que si bien el enunciado artículo establece la posibilidad de solicitar autorización para inscribirse en falsedad en el curso de un recurso de casación, no menos cierto es, que los documentos contra los cuales se puede proceder por esta vía son aquellos notificados, comunicados o producidos a propósito de ese recurso, no respecto a piezas que hayan sido producidas con anterioridad a la vía recursoria a que se alude y menos aún sobre piezas sometidas a los jueces del fondo, de modo que la presente pretensión planteada en la instancia de marras debe ser declarada inadmisibles por los motivos precedentemente señalados.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 47 y 48 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

UNICO: DECLARA INADMISIBLE, la solicitud de autorización para inscribirse en falsedad presentada por Periandro Gertrudis Delgado Vargas, sobre el documento descrito en el cuerpo de esta decisión, conforme a las razones indicadas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 126

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de abril de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.
Recurridos:	Luis Ignacio Rivas Martínez y Modesto Tejada Fernández.
Abogado:	Lic. Raúl Almánzar.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Av. Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, Ensanche Naco

de esta ciudad; representada por su gerente general Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francisco R. Fondeur Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1292027-7, con estudio profesional abierto en la calle Caonabo núm. 42, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Luis Ignacio Rivas Martínez y Modesto Tejada Fernández, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1876337-4 y 087-0017714-3, respectivamente, domiciliados y residentes, el primero en la calle Isabela Pantoja, núm. 6, edificio Lora, Apto. 4, y el segundo en la calle Juana Acevedo, núm. 26, ambos del sector Pantoja del municipio de Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Raúl Almánzar, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1490686-0, con estudio profesional abierto en la Oficina Jurídica Almaver, S.R.L., ubicada en la Av. Los Beisbolistas, núm. 5, casi esquina Autopista Duarte, Plaza Fácil, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, y *ad hoc* en la Av. San Martín, núm. 241, Ensanche La Fe de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 353-2015, dictada en fecha 30 de abril de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal y incidental (sic), en ocasión de la sentencia civil No. 175 de fecha once 11 del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), relativa al expediente No. 034-12-01686, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto de manera principal, por los señores Luis Ignacio Rivas Martínez y Modesto Tejada Fernández, mediante acto No. 86/2014, de fecha 15 de abril de 2014, del ministerial Edward A. Samboy Uribe, de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y de manera incidental por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), mediante acto No. 423/2014, de fecha 6 de mayo de 2014,*

del ministerial Rafael Alb. Pujols Díaz, de estrados del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Departamento Central, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto por los señores Luis Ignacio Rivas Martínez, y Modesto Tejada Fernández, rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), y en consecuencia, MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia recurrida para que en lo adelante se lea como sigue: “SEGUNDO: SE CONDENA a la entidad Empresa Distribuidora del Sur (EDESUR), al pago de las siguientes sumas: a) Un Millón Pesos Dominicanos RD\$1,000,000.00, a favor del señor Modesto Tejada Fernández; b) Setecientos Mil Pesos Dominicanos RD\$700,000.00, a favor Luis Ignacio Rivas Martínez, como justa reparación de los daños morales ocasionados al efecto. **TERCERO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida. **CUARTO:** CONDENA la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (EDESUR), S.A., al pago de las costas a favor y provecho de los Licdos. Raúl Almánzar, y Vicente Eduardo Feliz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial depositado en fecha 30 de julio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de septiembre de 2015, en donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de enero de 2016, en donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 2 de noviembre de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y como parte recurrida Luis Ignacio Rivas Martínez y Modesto Tejada Fernández; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece que: **a.** Luis Ignacio Rivas Martínez y Modesto Tejada Fernández interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas y Estatales (Cdeee) y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted), la cual fue acogida en parte por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 175, de fecha 11 de febrero de 2014, condenando a Edesur a pagar la suma de RD\$500,000.00 a favor de Luis Ignacio Rivas Martínez y RD\$800,000.00 a favor de Modesto Tejada Fernández; **b.** que ambas partes recurrieron en apelación dicha sentencia y al respecto la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la decisión que hoy es objeto del presente recurso, a través de la cual modificó el ordinal segundo de dicha sentencia e impuso a Edesur a pagar a favor de Modesto Tejada Fernández la suma de RD\$1,000,000.00 y a favor de Luis Ignacio Rivas Martínez la suma de RD\$700,000.00.

2) Por el carácter perentorio de los planteamientos incidentales es menester ponderar en primer lugar la pretensión incidental realizada por la parte recurrida mediante instancia depositada en fecha 18 de julio de 2015, tendente a la fusión del presente expediente con el expediente núm. 2015-3659, por poseer identidad de partes, causa, objeto y recaer sobre la misma sentencia.

3) Con relación a la fusión de expedientes, ha sido juzgado que esta tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que, procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en

condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación²⁰¹. En la especie, dichos requisitos no se cumplen, toda vez que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el expediente núm. 2015-3700 ha sido fallado mediante la sentencia núm. 647, de fecha 27 de julio de 2016; en consecuencia procede desestimar la solicitud de fusión planteada, valiendo esto decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4) La parte recurrente concluye en su memorial solicitando la inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, por constituir una discriminación económica y una desigualdad injustificada respecto al libre acceso a la justicia en lo que se refiere a la admisibilidad del recurso; a su vez, la parte recurrida solicita, que se rechace la excepción de inconstitucionalidad planteada por la recurrente y que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud a lo establecido en el artículo 5 antes indicado.

5) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

6) El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

201 SCJ 1ra. Sala, núm. 1835, 30 noviembre 2018, Boletín inédito.

7) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del Art. 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

8) No obstante, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”. “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir (...)”.

9) Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la

Constitución (**11 febrero 2009²⁰²/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

10) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica *“tempus regit actus”* (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

11) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por

202 “dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

12) Además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

13) Por lo tanto procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad propuesta y examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida; Al efecto, se comprueba que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 18 de septiembre de 2015, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del otrora literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

14) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces. En ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 18 de septiembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

15) Como se verifica de la lectura del fallo impugnado, en la especie, el tribunal de primer grado condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) al pago de RD\$500,000.00 a favor de Luis Ignacio Rivas Martínez y RD\$800,000.00 a favor de Modesto Tejada

Fernández, como indemnización por concepto de daños y perjuicios; por su parte, la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada modificó el ordinal segundo de dicha decisión e impuso a Edesur a pagar en favor de Modesto Tejada Fernández la suma de RD\$1,000,000.00 y a favor de Luis Ignacio Rivas Martínez la suma de RD\$700,000.00, lo que permite totalizar la indemnización fijada a favor de la parte recurrida en el presente expediente, en la suma de un millón setecientos mil pesos dominicanos (RD\$1,700,000.00); suma que evidentemente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

16) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, tal y como lo solicitó la parte recurrida, lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República dominicana; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, 44 de la Ley núm. 834 de 1978; Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011;

la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015 y sentencia TC/0028/14 de fecha 10 de febrero de 2014.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 353-2015, dictada en fecha 30 de abril de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 127

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de noviembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Altagracia Abreu Fernández.
Abogadas:	Licdas. Julia Muñiz Suberví, Liliana Matos y Mayra Martínez.
Recurrido:	Lauriano Familia de los Santos.
Abogado:	Lic. Salomón Ureña Beltré.
Juez Ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Altagracia Abreu Fernández, dominicana mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0154771-5, domiciliada y residente en los Estados Unidos y con elección de domicilio en la avenida Pedro Henríquez

Ureña núm. 133, residencial Pedro Henríquez Ureña II, *suite* 203, sector La Esperilla de esta ciudad, quien tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. Julia Muñiz Suberví, Liliana Matos y Mayra Martínez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1113527-3, 402-2155473-2 y 402-2168644-3, con estudio profesional abierto en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 133, residencial Pedro Henríquez Ureña II, *suite* 203, sector La Esperilla de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrido, el señor Lauriano Familia de los Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0056324-5, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica St., Corona Queens, New York, debidamente representado por el Lcdo. Salomón Ureña Beltré, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0013994-0, con estudio profesional abierto en la calle General Frank Félix Miranda núm. 4, Ensanche Naco de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SEEN-0742, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha el 25 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora Altagracia Abreu Fernández, mediante el acto No. 116/2015, diligenciado en fecha 23 de julio del año 2015, por el ministerial Francisco Andrés Beltré, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, conforme los motivos dados en el cuerpo de la presente sentencia. SEGUNDO:* *Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación principal que nos ocupa, y la intervención voluntaria realizada por la señora Priscila Burgos, en consecuencia, REVOCA la sentencia civil No. 01347/2015, de fecha 9 de mayo del año 2015, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, en consecuencia, RECHAZA la demanda en partición interpuesta por la señora Altagracia Abreu Fernández, en contra del señor Laureano Familia de los Santos, (sic) mediante el acto No. 120/2015, diligenciado en fecha 9 de febrero del año 2015, por el ministerial Cristian de Jesús Morrobel Polanco, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, conforme las motivaciones dadas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: a) el memorial de casación de fecha 23 de febrero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 14 de marzo de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de abril de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 30 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo asistió el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley 156-97, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Altagracia Abreu Fernández y como parte recurrida, Lauriano Familia de los Santos; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) Altagracia Abreu Fernández interpuso una demanda en partición de bienes contra Lauriano Familia de los Santos sustentada en que ellos sostuvieron una relación marital de hecho desde el año 2008 durante la cual fomentaron un patrimonio común; b) dicha demanda fue acogida por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional especializada en Asuntos de Familia mediante sentencia civil núm. 01347/2015, dictada en fecha 19 de mayo de 2015; c) Lauriano Familia Santos apeló esa decisión, de manera principal, invocando a la alzada que él no había sostenido ninguna relación de concubinato con la demandante ya que desde el año 2009 hasta la actualidad se encontraba conyugalmente unido de hecho a la señora Priscila Burgos Urbino, con

quien había procreado dos hijos; d) Priscila Burgos Urbino intervino voluntariamente ante la corte *a quo* pretendiendo el rechazo de la demanda y alegando que ella era quien sostenía una relación marital y familiar con el demandado y no la demandante; e) la demandante apeló incidentalmente la sentencia con el objetivo de que se ordenara la partición del 50% de los bienes muebles, vehículos de motor, enseres del hogar y cuentas bancarias de las partes; f) la alzada rechazó la apelación incidental y acogió la apelación principal y la intervención voluntaria, rechazando la demanda en partición mediante la sentencia impugnada en casación.

(1) La corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

2) ... *si bien existen pruebas que dan cuenta de que también con la señora Altagracia Abreu el señor Laureano Familia (sic) tuvo una relación afectiva, es preciso determinar a cuál de las dos relaciones el tribunal le va a atribuir las características establecidas por la jurisprudencia a fin de que una relación sea denominada concubinato y como tal pueda generar derechos patrimoniales entre los concubinos, para lo cual esta Corte tomará en cuenta que según la documentación aportada desde el año 2011 la relación entre el señor Laureano Familia y la señora Priscila Burgos Urbino tenía visos de notoria, pública, singular y estable, ya que procrearon su primera hija y en el 2012 la segunda, dando permanencia a la misma hasta la actualidad pues decidieron en el 2015 formalizar dicha relación con el matrimonio; que es preciso resaltar que no es posible que dos relaciones coexistan y ambas generen iguales derechos patrimoniales, pues así como no genera una relación amparada en el matrimonio y una relación consensual, dos relaciones consensuales tampoco pueden generarlas pues los patrimonios se confunden, es por tal razón que existiendo un concubinato público y notorio entre Laureano Familia y Priscila Burgos Urbino, no es posible reconocer iguales características a la relación afectiva entre Laureano Familia y Altagracia Abreu Fernández, por lo que la referida relación entre estos no genera derechos patrimoniales; Que si bien se le pudiera reconocer a la señora Altagracia Abreu Fernández algún derecho sobre algún bien adquirido durante su relación con el señor Laureano Familia, sería bajo condición de que demostrara la copropiedad, y de los documentos aportados solo se ha podido verificar que junto con el señor Laureano Familia la demandante poseía un certificado de inversión en dólares, el cual fue cancelado por ambas partes, por tanto no*

es posible determinar entre ellos una sociedad de hecho al margen de la relación que existe con la señora Priscila Burgos Urbino pudiera ser objeto de partición...

3) La recurrente impugna la referida sentencia invocando en su memorial los siguientes medios de casación: **Primero:** Violación de la máxima "*Prior in tempore potior in iure*" primero en el tiempo, primero en el derecho; **Segundo:** Violación a la jurisprudencia relativa a la convivencia *more uxorio*, pública y notoria, comunidad de vida familiar, estable y duradera; **Tercero:** Violación al artículo 55 numeral 5 de la Constitución de la República Dominicana.

4) No obstante, previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en el presente recurso de casación se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

5) Al respecto, cabe destacar que a pesar de que la sentencia impugnada fue dictada tanto en beneficio del demandado Lauriano Familia de los Santos como a favor de la interviniente voluntaria, Priscila Burgos Urbino, cuyas pretensiones comunes fueron acogidas en apelación, la parte recurrente solo dirigió su recurso de casación contra Lauriano Familia de los Santos y no contra Priscila Burgos Urbino quien no figura como recurrida en el memorial de casación, ni en el auto de autorización a emplazar ni en el acto de emplazamiento núm. 251/2017, del 7 de febrero de 2017, instrumentado por Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

6) Conforme a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho o lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón

de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada²⁰³.

7) En ese sentido, también ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente²⁰⁴.

8) En la especie se trata de un litigio de objeto indivisible debido a la propia naturaleza de la demanda en partición por cuanto los efectos jurídicos de la separación de un patrimonio indiviso no pueden producirse respecto de unas personas y no de otras y además, porque Priscila Burgos Urbino intervino en el proceso y se adhirió a las pretensiones del demandado en cuanto a su causa y objeto, por lo que es evidente que ambos obtuvieron un beneficio común de lo juzgado en la sentencia impugnada.

9) En ese sentido, tomando en cuenta que Altagracia Abreu Fernández persigue la anulación total del fallo recurrido y que sus medios de casación se sustentan en alegadas violaciones relativas a lo juzgado por la alzada con relación a la existencia de una relación marital de hecho entre ella y el demandado, es indudable que la casación pretendida afecta los intereses defendidos por la señora Priscila Burgos Urbino quien no fue puesta en causa, como era de rigor, motivo por el cual procede declarar inadmisibles de oficio el presente recurso de casación reiterando así el criterio sostenido por esta jurisdicción en un contexto fáctico idéntico al de la especie en los aspectos relevantes para el pronunciamiento de la referida inadmisión²⁰⁵.

10) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido decidido el asunto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

203 SCJ, 1.a Sala, 30 de octubre de 2017, núm. 57, B.J. 1235.

204 SCJ, 1.a Sala, 12 de marzo de 2014, núm. 38, B.J. 1240.

205 SCJ, 1.a Sala, 27 de noviembre de 2019, núm. 1364/2019, boletín inédito.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Altagracia Abreu Fernández contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0742, dictada el 25 de noviembre de 2016 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 128

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de octubre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Intercontinental, S.A.
Abogados:	Dr. Mariano Germán Mejía, Dra. Mariel Germán Bodden y Lic. Yury W. Mejía Medina.
Recurridos:	Ángel Cordero Pérez y compartes.
Abogados:	Dr. Clyde Eudenio Rosario y Licda. Ylona de la Rocha.
Juez Ponente:	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente; Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Banco Intercontinental, S. A., representada por la Comisión Liquidadora-Administrativa designada por la Junta Monetaria de la República Dominicana mediante la Segunda Resolución de fecha 12 de agosto de 2004, compuesta por Zunilda Pania-gua, Ivette Josefina Simón Pérez y Luis Manuel Piña Mateo, dominicanos,

mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0145356-1, 001-0173095-0 y 001-0069450-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Mariano Germán Mejía, Mariel Germán Bodden y el Licdo. Yury W. Mejía Medina, mayores de edad, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0776597-6, 001-0166984-4 y 012-0070881-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle José F. Tapia Brea # 301 del sector Evaristo Morales de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Ángel Cordero Pérez, Carlos Rafael Peña Nova y Éldo Darío Varona, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0326864-9, 0031-0048018-9 y 031-0048790-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago, provincia de Santiago; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Clyde Eudenio Rosario y la Licda. Ylona de la Rocha, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0031856-1 y 031-0226279-1, respectivamente, con estudio profesional *ad hoc* en la av. Rómulo Betancourt # 1410, tercera planta, de la oficina Dra. Luisa T. Jorge, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 00269/2007, dictada el 10 de octubre de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores ÁNGEL CORDERO PÉREZ, CARLOS RAFAEL PEÑA NOVA y ÉLIDO DARÍO VARONA, contra la sentencia civil No. 1452, dictada en fecha Diecisiete (17) del mes de Agosto del Dos Mil Seis (2006), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida, por haber hecho el juez a quo, una incorrecta interpretación de los hechos e inadecuada aplicación del derecho y en consecuencia DECLARA inadmisibile la demanda

inicial en nulidad incidental por los motivos expuestos. TERCERO: EXCLUYE al BANCO INTERCONTINENTAL, S. A., del presente proceso, por las

razones expuestas. CUARTO: CONDENA a la parte recurrida GOLDENSTAR INTERVEST LIMITED, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. CLYDE EUGENIO ROSARIO y de la Licda. YLONA DE LA ROCHA, abogados que afirman estalas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 21 de febrero de 2007, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 10 de enero de 2008, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procuraduría General de la República de fecha 11 de febrero de 2008, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 25 de enero de 2012 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran el Banco Intercontinental, S. A., representado por su Comisión Liquidadora Administrativa, parte recurrente; y como parte recurrida Ángel Cordero Pérez, Carlos Rafael Peña Nova y Éldo Darío Varona; litigio que se originó en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario trabado por los hoy recurridos contra Goldenstar Intervest Limited; que en curso del procedimiento la embargada demandó incidentalmente la nulidad de la inscripción de hipoteca judicial provisional y definitiva, la cual fue acogida por el

tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 1452 del 17 de agosto de 2006; decisión que fue apelada por los hoy recurridos ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó la sentencia, declaró inadmisibile la demanda inicial y excluyó del proceso a la actual recurrente mediante fallo núm. 00269/2007 de fecha 10 de octubre de 2007, ahora impugnado en casación.

2) Previo al estudio de los medios de casación propuestos por el recurrente procede que esta sala determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El art. 4 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación establece: “Pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio...”; que el recurrente en casación, lo mismo que toda parte en cualquiera otra acción judicial debe reunir las tres condiciones siguientes: capacidad, calidad e interés, por tanto, el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en que se anule la decisión impugnada²⁰⁶.

4) Ha sido criterio de esta Primera Sala, que procede reafirmar en el caso ocurrente, que para ejercer válidamente una acción en justicia es necesario que quien la intente justifique el perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y el provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones, en la especie, su recurso de casación, un interés que debe tener las características de ser legítimo, nato y actual, pudiendo el juez, una vez comprobada su ausencia, declarar aún de oficio la inadmisibilidad de su acción, de conformidad con las disposiciones establecidas por los arts. 44 y 47 de la Ley núm. 834-78.

5) La sentencia impugnada hace constar en sus motivos lo siguiente: “que del examen de todas las piezas que forman el expediente se establece que el BANCO INTERCONTINENTAL no forma parte del mismo, pues no fue ni demandante ni demandado, ni interviniente, en primer grado, por lo que en grado de apelación no puede ser recurrido, por lo que el mismo debe ser excluido de este proceso”.

6) Del estudio de la decisión atacada se pone de manifiesto que la corte *a qua*, previo a conocer del fondo del recurso de apelación, verificó

206 SCJ, 1ra. Sala núm. 39, 27 noviembre 2013, B.J. 1236.

que el actual recurrente no había sido parte en el proceso ejecutorio perseguido por Ángel Cordero Pérez, Carlos Rafael Peña Nova y Élide Darío Varona, es decir, no figuró en la instancia de primer grado en ninguna de estas calidades a saber: propietaria, embargante, acreedora, deudora o embargada, razón por la cual procedió a su exclusión del proceso.

7) En tal sentido, esta Corte de Casación estima que el principio relativo al interés que debe existir en toda acción judicial no se encuentra presente en el caso que nos ocupa, ya que la decisión impugnada no le beneficia ni le perjudica; que, al tratarse en la especie de la ausencia de una de las condiciones indispensables para que una acción pueda ser encaminada y dirimida en justicia, se impone declarar inadmisibles el presente recurso de casación, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 4 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; arts. 44 y 47 Ley núm. 834 de 1978.

FALLA

PRIMERO: DECLARA inadmisibles por falta de interés el recurso de casación interpuesto por Banco Intercontinental, S. A., contra la sentencia núm. 00269/2007 de fecha 10 de octubre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 129

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de noviembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juana Dominga Matos.
Abogada:	Licda. Rossi Esther Rosario.
Recurrido:	Nelson López Santos.
Abogados:	Licdos. Cristino Cabrera Encarnación y Daniel Valdez Valdez.

Juez Ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Juana Dominga Matos, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0045694-3, domiciliado y residente en la calle P, núm. 58, parte atrás, sector Los Girasoles Segundo, de esta ciudad

quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Rossi Esther Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1561741-7, con estudio profesional abierto en la calle Manuel López, núm. 3, residencial Idalia, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida, el señor Nelson López Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0025993-0, domiciliado y residente en esta ciudad, debidamente representada por los Lcdos. Cristino Cabrera Encarnación y Daniel Valdez Valdez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0815835-3 y 001-1151035-0, con estudio profesional abierto en la calle Emma Balaguer, núm. 36, altos, sector Los Girasoles, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1045-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha el 21 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DELARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación en ocasión de la sentencia civil No. 00441/14, de fecha 31 de marzo del 2014, relativa al expediente No. 533-12-01976, dictada por la Octava Sala para Asunto de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por el señor Nelson López Santos, mediante acto No. 724/14, de fecha 11 de julio del 2014, del ministerial José Rosario Antigua, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso; en consecuencia, REVOCA la sentencia impugnada, y subsiguientemente, **A)** ACOGE la demanda en partición de bienes interpuesta por el señor Nelson López Santos, mediante Acto No. 2085/13, diligenciado el catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), por el ministerial José Rosario Antigua, Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la señora Juana Dominga Matos; **B)** ORDENA la partición y liquidación de los bienes fomentados por los señores Nelson López Santos y Juana Dominga Matos, durante su relación de concubinato; **TERCERO:** REMITE este expediente por ante la Octava Sala para Asuntos de Familia de la

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y se le designa como juez comisario encargado de supervigilar las labores de partición y liquidación de los bienes quien además hará las designaciones de perito y notarios correspondientes; CUARTO: COMISIONA al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal de estado (sic) de esta Segunda Sala de la Corte para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: a) el memorial de casación de fecha 23 de marzo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 8 de junio de 2015, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de abril de 2016, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 16 de noviembre de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la señora Juana Dominga Matos y como parte recurrida el señor Nelson López Santos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 14 de noviembre de 2013 el señor Nelson López Santos demandó a la señora Juana Dominga Santos en partición de bienes de sociedad de hecho, alegando que convivieron en concubinato por ocho años y sin impedimento matrimonial, y que durante dicho lapso adquirieron varios bienes muebles e inmuebles; b) que dicha demanda fue rechazada por el tribunal de primera instancia mediante la sentencia núm. 00441-14, por no haber demostrado la accionante la existencia de una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; b) que contra la indicada decisión fue interpuesto un recurso de apelación por

el señor Nelson López Santos, el cual fue acogido por la corte a través de la sentencia núm. 1045-2014, de fecha 21 de noviembre de 2014, ahora impugnada en casación.

2) La señora Juana Dominga Matos recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primero:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho. Violación a los artículos 55, numeral 5 de la Constitución de la República Dominicana, 1315, 1399 del Código Civil, 130, 133 y 146 del Código de Procedimiento Civil y la sentencia del 18 de abril de 2001, B. I. 1085; violación al sagrado derecho de defensa, artículo 8 de la Constitución. **Segundo:** violación al artículo 823 del Código Civil. **Tercero:** contradicción con la sentencia del 18 de abril de 2001, B. I. 1085, páginas 71-73.

3) Previo al examen del fondo del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

4) El artículo único de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, modificó algunos artículos de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, entre ellos el artículo 5 de la antigua ley que consagraba un plazo de dos meses para la interposición del recurso, estableciendo, luego de las modificaciones introducidas por dicha norma procesal, que el plazo para ejercer el recurso de casación será "... de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia (...)".

5) En el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, figura depositado el acto núm. 70/15, de fecha 24 de enero de 2015, diligenciado por Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual se materializó la notificación de la sentencia ahora impugnada; que al producirse dicha notificación luego de la puesta en vigencia de la Ley núm. 491-2008, resulta inobjetable que el presente recurso queda regido por esta legislación, por tanto, su admisibilidad estará condicionada al cumplimiento de los presupuestos que ella establece.

6) Es un principio general admitido, salvo lo concerniente a las reglas particulares del recurso reservado a los terceros en el proceso, que solo una notificación válida de la sentencia, entendida por esta, aquella que ha sido hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos, en ese sentido, previo a comprobar el plazo transcurrido entre la notificación de la sentencia emitida por la corte *a quo* ahora impugnada y la interposición del presente recurso de casación, es preciso determinar si el acto mediante el cual fue notificada la sentencia objeto del recurso cumple con las exigencias requeridas para la apertura del plazo.

7) De la revisión del acto núm. 70/15, ya descrito, se comprueba que la sentencia ahora impugnada fue notificada a requerimiento del señor Nelson López Santos, en la calle P núm. 58, parte atrás, sector Los Girasoles 3ro., Distrito Nacional, que es donde tiene su domicilio la señora Juana Dominga Matos, acto que fue recibido por la señora Y. Ortiz en su calidad de pariente.

8) De lo precedentemente indicado se advierte, que la dirección donde fue notificada la sentencia impugnada a la señora Juana Dominga Matos es la misma en la que le fueron notificados el acto introductivo de la demanda inicial y el acto contentivo del recurso de apelación, y la que figura en el memorial de casación; en ese sentido, ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la notificación hecha en el mismo lugar donde han sido realizadas regularmente sin que el notificado las haya objetado oportunamente, se consideran válidas, máxime cuando dicha parte reconoce la dirección en su recurso de casación, por lo tanto, el aludido acto cumple con el principio de legalidad que requieren los actos procesales notificados por los alguaciles en el ejercicio de sus funciones y por tanto eficaz para producir el efecto de fijar el punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso de casación, en tanto que no consta que la fe pública de que goza dicho funcionario, en el ejercicio de sus actuaciones y diligencias ministeriales, haya sido impugnada mediante el procedimiento establecido por la ley a ese fin.

9) En ese orden de ideas, tomando en consideración que la notificación se realizó en la ciudad el Distrito Nacional, el plazo de 30 días para interponer el recurso de casación no será aumentado en razón de la

distancia, conforme las reglas del artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código Civil.

10) Al realizarse la notificación el día 24 de enero de 2015, el último día hábil para interponer el presente recurso de casación era el martes 24 de febrero de 2015, pero, habiendo comprobado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el presente recurso de casación fue interpuesto el 23 de marzo de 2015, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley.

11) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente ni las pretensiones de la parte recurrida, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su función de Corte de Casación.

12) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978, y 69, 141, 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA DE OFICIO, INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por la señora Juana Dominga Matos, contra la sentencia civil núm. 1045-2014 dictada por la Segunda Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de noviembre de 2014, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente, señora Juana Dominga Matos, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Lcdos. Cristino Cabrera Encarnación y Daniel Valdez Valdez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 130

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de enero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Felipe Ozuna Cuevas y Elsy Vanessa Ozuna Vásquez.
Abogados:	Licdos. Jesús María Felipe Rosario y Freddy Guarionex Báez Núñez.
Recurridos:	Silveria Pérez Lorenzo y Chicho García.
Abogado:	Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Felipe Ozuna Cuevas y Elsy Vanessa Ozuna Vásquez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0070733-9 y 402-2021494-0, domiciliados y residentes en la calle Primera núm. 11, Camino

del Sol, Madre Vieja Sur, San Cristóbal, representados por sus abogados, Lcdos. Jesús María Felipe Rosario y Freddy Guarionex Báez Núñez, titulares de la cédulas de identidad y electoral núms. 001-0029174-9 y 002-0001136-9, con estudio profesional en común en la avenida República de Colombia núm. 80, apto. 7-A, plaza Villa Graciela, Arroyo Hondo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Silveria Pérez Lorenzo y Chicho García, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 104-0014150-2 y 104-0022235-1, domiciliados y residentes en la avenida Constitución núm. 141, San Cristóbal, representados por su abogado, Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018924-9, con estudio profesional ubicado en la calle Santiago esquina Pasteur, plaza Jardines de Gascue, *suite* 312, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 05-2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 19 de enero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores Silveria Pérez Lorenzo y Chicho García, contra la sentencia número 302-2016-SENT-00307, dictada en fecha diez (10) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos dados con anterioridad; y, en consecuencia, revoca, en todas sus partes la sentencia recurrida, por lo que ahora, obrando por propia autoridad y contrario imperio: a) Declara como regular y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Silveria Pérez Lorenzo y Chicho García contra los señores Felipe Ozuna Cuevas y Elsy Vanessa Ozuna Vásquez, y la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, por haber sido interpuesta en la forma y en el plazo establecido por la ley; b) Rechaza las conclusiones de Felipe Ozuna Cuevas y Elsy Vanessa Ozuna Vásquez, y La Monumental de Seguros, por carecer de fundamentos; c) Condena a los señores Felipe Ozuna Cuevas y Elsy Vanessa Ozuna Vásquez en sus respectivas calidades de conductor del vehículo que ocasionó el accidente y de propietario del vehículo, al pago solidario a favor de Silveria Pérez Lorenzo de una indemnización por la

suma de Ciento Noventa y Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$195,000.00); y a favor de Chicho García de una indemnización por la suma de Ciento Siete Mil Pesos Dominicanos (RD\$107,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios que les fueron causados; declarándose común y oponible la presente sentencia a la compañía La Monumental de Seguros, S.A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasiono el accidente”; SEGUNDO: Condena a los señores Felipe Ozuna Cuevas y Elsy Vanessa Ozuna Vásquez y la Monumental de Seguros, S.A. al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los Lcdos. Rafael Manuel Nina Vásquez y Rafael Brito Avilés quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: 1) el memorial de casación depositado en fecha 12 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de mayo de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de agosto de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 28 de febrero de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Felipe Ozuna Cuevas y Elsy Vanessa Ozuna Vásquez, y como parte recurrida, Silveria Pérez Lorenzo y Chicho García.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente, invocan los siguientes medios: **primero:** violación a los artículos 68, 69 numerales 3 y 10 de la Constitución de la República; **segundo:** violación a los artículos

1315 y 1384 del Código Civil; **tercero**: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal.

3) Previo a ponderar los medios de casación invocados por los recurrentes, se procederá al análisis de las pretensiones incidentales planteadas por las partes recurridas en su memorial de defensa, toda vez que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación, razón por la cual se dirimen en primer orden, al tenor de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

4) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación por tratarse de un segundo recurso contra la sentencia marcada con el núm. 05-2017, de fecha 19 de enero de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, toda vez que los actuales recurrentes interpusieron un primer recurso de casación contra la citada decisión en fecha 10 de abril de 2017 y el segundo en fecha 12 de abril del mismo año, por lo que existe una duplicidad de recurso, lo que se evidencia de los autos que autorizan a emplazar en ambos casos.

5) De la revisión de los documentos aportados al presente expediente, así como de los registros públicos de esta Suprema Corte de Justicia, se advierte lo siguiente: a) que el 10 de abril de 2017, Felipe Ozuna Cuevas y Elsy Vanessa Ozuna Vásquez, depositaron en la Secretaría General un memorial de casación dirigido contra la sentencia civil núm. 05-2017, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 19 de enero de 2017; b) que en fecha 12 de abril de 2017, Felipe Ozuna Cuevas y Elsy Vanessa Ozuna Vásquez depositaron en la Secretaría General de esta Corte de Casación, un nuevo recurso de casación que igualmente recae contra la referida sentencia; c) que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió el primer recurso mediante sentencia núm. 1382/2019, dictada el 18 de diciembre de 2019, mediante la cual se declaró inadmisibile el indicado recurso de casación por no superar la condenación impuesta en la sentencia impugnada los doscientos (200) salarios mínimos requeridos para la admisión del recurso de casación.

6) En virtud de lo anterior, ha sido juzgado de manera firme por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos y/o repetitivos intentados por la misma parte y menos aún en el caso, como el presente, en que al momento de conocer el segundo recurso, el primero había sido decidido; que en ese tenor y sobre el principio que impide a una parte intentar más de un recurso de casación contra la misma sentencia, como se infiere de la economía de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, es preciso reconocer, como consecuencia imperativa, que con ello se descarta la posibilidad de incurrir en la irregularidad de dictar decisiones contradictorias, lo que siempre se debe obviar en aras de una correcta administración de justicia²⁰⁷.

7) Lo establecido precedentemente pone de relieve que el primer recurso de casación interpuesto contra la sentencia ahora impugnada, fue decidido mediante sentencia núm. 1382/2019, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de diciembre de 2019, en consecuencia, el derecho de una parte para interponer un nuevo recurso de casación contra una decisión que ya había sido objeto del referido recurso ha quedado aniquilado, por lo que procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y declarar inadmisibile el recurso que ahora se analiza, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos.

8) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Felipe Ozuna Cuevas y Elsy Vanessa Ozuna Vásquez, contra la

207 SCJ, 1ra. Sala, sent. núm. 155, 28 de febrero de 2019, inédito

sentencia civil núm. 05-2017, dictada en fecha 19 de enero de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Felipe Ozuna Cuevas y Elsy Vanessa Ozuna Vásquez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 131

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de octubre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Margarita Ayala Rebollo Vda. Basilio y compartes.
Abogados:	Licdos. Diomedes A. Cedano Monegro y Dionicio Feliciano Cedano.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Margarita Ayala Rebollo Vda. Basilio, Jennifer Basilio Ayala y Jackeline Basilio Ayala, puertorriqueña la primera y estadounidenses las demás, titulares de las tarjetas de identificación núms. 389-860-636, 665-076-192 y 717-549-283, respectivamente, domiciliadas en New York, Estados Unidos de Norteamérica y accidentalmente en San Pedro de Macorís, representadas por Diomedes A. Cedano Monegro y Dionicio Feliciano Cedano, titulares de

las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0007739-9 y 023-0002200-7, con estudio profesional abierto en la calle Tetelo Vargas, núm. 45-B, Restauración, San Pedro de Macorís.

En este proceso figura como parte recurrida Yorquidis Pascual, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0115228-2, con estudio profesional abierto permanente en la calle José Rojas, núm. 31, sector Placer Bonito, San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la calle César Nicolás Péñson, núm. 70-A, edificio Corama I, suite núm. 105, sector Gazcue, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 287/2012, dictada en fecha 12 de octubre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: DECLARANDO bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por los abogados DIOMEDES A. CEDANO MONEGRO y DIONICIO FELICIANO CEDANO, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Segundo:** RECHAZANDO, en cuanto al fondo, el recurso de apelación iniciado por los abogados DIOMEDES A. CEDANO MONEGRO y DIONICIO FELICIANO CEDANO contra la Sentencia No. 320/2012, d/f veintiocho (28) de Junio de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos; **Tercero:** COMPENSANDO las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) (A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en 5 de diciembre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de enero de 2013, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de marzo de 2013, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 8 de agosto de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Margarita Ayala Rebollo Vda. Basilio, Jennifer Basilio Ayala y Jackeline Basilio Ayala y, como parte recurrida Yorquidis Pascual. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** Margarita Ayala Rebollo Vda. Basilio, Jennifer Basilio Ayala y Jackeline Basilio Ayala interpusieron formal demanda en partición de bienes sucesorales y de la comunidad matrimonial contra Vianelly Jiménez Reyna, de la cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **b)** en la instrucción del proceso, fue decidida la cuestión previa sobre los diversos abogados que dieron calidad en audiencia en representación de las demandantes, decidiendo el juez por sentencia núm. 320-2012, dictada en fecha 28 de junio de 2012, rechazar las conclusiones dadas por el Dr. Diomedes A. Cedano Monegro y el Lcdo. Dionisio Feliciano Cedano, en virtud de que sus poderes fueron revocados por las poderdantes y libró acta de la calidad de la Lcda. Yorquidis Pascual como nueva abogada de la barra accionante; **c)** no conformes con la decisión, Diomedes A. Cedano Monegro y Dionisio Feliciano Cedano dedujeron apelación en sus propios nombres, decidiendo la alzada rechazar el recurso de apelación y confirmar el fallo impugnado por los motivos indicados en la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación, las partes recurrentes, invocan los siguientes medios: **primero:** violación a la Constitución y a los Derechos Humanos; **segundo:** violación al Código Civil; **tercero:** violación a la Ley núm. 834-78, de fecha 15 de julio de 1978, que modifica al Código de Procedimiento Civil; **cuarto:** violación a la Ley núm. 302, modificada por la Ley núm. 95-88; **quinto:** violación a la ley de Notariado núm. 301; **sexto:** violación al decreto núm. 1290, de fecha 23 de julio de 1983, que ratifica

el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana; **séptimo**: violación a la Ley núm. 91, de fecha 3 de febrero de 1983, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana; **octavo**: violación a la jurisprudencia constante; **noveno**: violación al derecho de defensa; **décimo medio**: desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **undécimo**: falta de base legal.

3) Previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente procede que esta sala determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

4) El artículo 4 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación expresa que “pueden pedir la casación: primero: las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público”.

5) La disposición legal antes citada establece que para poder recurrir en casación se necesita haber sido parte del proceso que culminó con la decisión que se impugna, lo que constituye una condición de admisibilidad del recurso que, conforme ha sido juzgado, puede ser declarada de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia²⁰⁸.

6) El examen de la sentencia impugnada y los documentos depositados en el expediente de la causa revelan que el recurso de apelación que culminó con la sentencia ahora impugnada en casación, fue interpuesto por el Dr. Diomedes A. Cedano Monegro y el Lcdo. Dionicio Feliciano Cedano contra la Lcda. Yorquidis Pascual. Como se advierte, en el indicado proceso de apelación no figuran quienes hoy fungen como recurrentes, Margarita Ayala Rebollo Vda. Basilio, Jennifer Basilio Ayala y Jackeline Basilio Ayala, de ahí que estas no ostentan la condición de parte en el referido recurso de alzada.

7) Si bien el litigio se originó con ocasión de una demanda en partición de bienes sucesorales y de la comunidad matrimonial incoada por las hoy recurrentes contra Viannely Jiménez Reyna, el recurso de apelación mencionado tenía por objeto que fuera revocada la decisión de primer grado,

208 SCJ 1ra. Sala núm. 18, 11 julio 2012, B. J. 1220.

emitida previo al fondo del asunto, que determinó el desapoderamiento de los entonces apelantes como abogados de la parte demandante primigenia. En ese sentido, con el indicado recurso ordinario, el Dr. Diomedes A. Cedano Monegro y el Lcdo. Dionicio Feliciano Cedano perseguían que se determinara que poseían mandato para postular por las indicadas señoras.

8) Como corolario de lo anterior, independientemente de la regularidad del recurso de apelación mencionado, al verificarse en la especie la ausencia de una de las condiciones indispensables para que una acción pueda ser encaminada y dirimida en justicia, esto es, que quienes impugnan la decisión formen parte del

9) proceso, se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser de puro derecho. En consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

10) Procede compensar las costas procesales, por haber sido deducida oficiosamente la inadmisibilidad del recurso de casación.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Margarita Ayala Rebollo Vda. Basilio, Jennifer Basilio Ayala y Jackeline Basilio Ayala contra la sentencia núm. 287/2012, de fecha 12 de octubre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 132

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elly Joel Encarnación Díaz.
Abogados:	Licdos. Nelson Henríquez y Moisés Sánchez.
Recurrido:	Inocencio Heredia.
Abogado:	Lic. Hipólito Sánchez Adames.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elly Joel Encarnación Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1210592-9, domiciliado y residente en la calle 1ra. núm. 22, sector de Honduras, de esta ciudad; debidamente representado por los Lcdos. Nelson Henríquez y Moisés Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms.

001-1326816-3 y 001-1576203-1, con estudio profesional abierto en la avenida Francia núm. 83, suite 202, sector de Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Inocencio Heredia, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 087-0002261-2, domiciliado y residente en la calle María Auxiliadora núm. 35, municipio de Fantino, provincia Sánchez Ramírez; quien tiene como abogado apoderado especial, al Lic. Hipólito Sánchez Adames, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0021823-3, con estudio profesional abierto en la calle Mella esquina Ramón Guerrero núm. 12-A, municipio de Fantino, provincia Sánchez Ramírez.

Contra la sentencia civil núm. 289/13, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 26 de septiembre del presente año 2013, en contra de la parte recurrida por falta de comparecer; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza civil no. 0261 de fecha 28 de septiembre del año 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge el presente recurso de apelación en tal virtud la corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la indicada ordenanza civil no. 0261, en consecuencia acoge la demanda en sustitución provisional de guardián de bienes embargados ejecutivamente en cuanto a la forma por ser regular, en cuanto al fondo, se ordena la sustitución del señor Simón Bolívar García Díaz, y en su lugar se designa al señor Inocencio Heredia, portador de la cédula de identidad y electoral No. 087-0002261-2, domiciliado y residente en la calle María Auxiliadora No. 35 del municipio de Fantino, provincia Sánchez Ramírez, como guardián del vehículo embargado, hasta tanto sea fallado el fondo de la demanda en distracción; **CUARTO:** Ordena a Simón Bolívar García Díaz, la entrega inmediata del vehículo embargado, al guardián designado por la presente ordenanza, en el momento mismo en que le fuere notificada; **QUINTO:** Condena a las partes recurridas, señores Simón Bolívar García Díaz y Elly Joel Encarnación al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción

en provecho del Licdo. Hipólito Sánchez Adames, quien afirma haberlas avanzado en todas sus partes”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de mayo de 2014, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de julio de 2014, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 8 de junio de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por haber firmado la ordenanza objeto del presente recurso de casación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Elly Joel Encarnación Díaz, y como parte recurrida Inocencio Heredia.

2) Previo al estudio de los medios que fundamentan el presente recurso de casación, procede estatuir con relación a las conclusiones incidentales formuladas por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, alegando que en el proceso que dio origen a la sentencia impugnada se encuentran envueltos no solo el recurrente y el recurrido, sino que figuran también la parte embargada, entidad Brito Motors y Asociados, C. por A., y el guardián del bien embargado, señor Simón Bolívar García Díaz, por lo que al tratarse de un proceso de naturaleza indivisible resulta

obligatorio que el recurrente notifique el recurso de casación a todas las partes involucradas, cosa que no hizo.

3) Si bien es una regla fundamental de nuestro derecho procesal, que los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, esta regla sufre algunas excepciones que obedecen a las prescripciones del legislador, entre las que figura la que concierne a la indivisibilidad del objeto del litigio; que cuando la indivisibilidad existe, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes, únicamente si puede beneficiar a las demás partes, les aprovecha y las redime de la caducidad en que hubieren incurrido; pero, en la situación jurídica inversa, es decir, cuando se ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a todas, las cuales pueden verse perjudicadas, como ocurre en la especie, la doctrina y la jurisprudencia más acertadas, establecen que el recurso es inadmisibile con respecto a todas, puesto que la notificación hecha a una parte intimada no basta para poner a las demás partes, en actitud de defenderse ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada que ha adquirido la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

4) En la especie, del estudio del expediente se advierte que la parte recurrente en casación Elly Joel Encarnación Díaz, mediante acto núm. 185/2014 de fecha 15 de abril de 2014, instrumentado por el ministerial Obes Méndez Osorio, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Fantino, le notifica al señor Inocencio Heredia el memorial contentivo del presente recurso, el auto a través del cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza a emplazar a la recurrida y el emplazamiento correspondiente; que siendo esto así, y no encontrándose en el expediente ningún otro acto de emplazamiento del recurso de que se trata, la parte recurrente no pone a todas las partes que figuraron envueltas en este litigio en condiciones de defenderse, al no cumplir con la formalidad de notificación antes señalada, respecto de Ángel Simón Bolívar García Díaz y la entidad Brito Motors y Asociados, C. por A., quienes no han sido emplazados para defenderse en el presente recurso de casación.

5) Cónsono con lo establecido precedentemente, respecto al carácter indivisible del recurso de casación y la obligación del recurrente de emplazar a todas las partes que fueron beneficiadas de la sentencia que se

impugna, la doctrina francesa ha señalado lo siguiente: "(...) En caso de indivisibilidad de varias partes, la parte que ejerce un recurso de apelación, tercería o casación, debe llamar a la instancia a todas las partes. De lo contrario, su pretensión en tanto dirigida parcialmente contra algunas de estas partes y contenida en la vía de recurso, estará afectada de un fin de inadmisión. Cierta flexibilidad es acordada en la apreciación del momento en el cual la condición de puesta en causa debe ser cumplida. El juez apoderado de la vía de recurso es competente y regularmente apoderado, pero, en razón de esta situación de indivisibilidad entre las partes, no puede estatuir sobre el fondo de las pretensiones de la cual está apoderado. Estamos en presencia de un fin de inadmisión cuyo objetivo de coherencia es aquí preventivo, pues éste está destinado a evitar, por efecto de dislocación del litigio y de la decisión que resulta, una imposibilidad de ejecución de decisiones en sentido contrario"²⁰⁹.

6) Sin desmedro de lo anterior, es menester señalar que entre las partes hoy instanciadas aconteció la misma situación procesal que ahora analizamos, toda vez que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 778 el 5 de agosto de 2015, por la cual declaró inadmisibile el recurso de casación que en dicha ocasión interpuso el señor Elly Joel Encarnación Díaz, contra una sentencia que se había pronunciado en relación a una demanda en distracción mobiliar que demandó el señor Inocencio Heredia, atendiendo la referida inadmisión, precisamente, a que el actual recurrente, señor Elly Joel Encarnación Díaz, estaba obligado, so-pena de inadmisión del recurso de casación, a emplazar a todas las partes recurridas, no habiendo emplazado al guardián, señor Simón Bolívar García Díaz y a la entidad Brito Motors y Asociados, C. por A., principalmente a la segunda parte, ya que dicha entidad era contra quien se había practicado el embargo, por entender la parte recurrente que era la propietaria del vehículo de motor objeto de la litis.

7) Por las razones anteriormente expuestas, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, sin necesidad de examinar el fondo del recurso de casación de que se trata, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, aluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en este caso, el recurso de casación

209 Block, Guy, Les Fin de non-recevoir en procédure civile, Edición 2002, Bruxelles, pp.309-311, núm. 163

del que ha sido apoderada esta Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

8) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 44 de la Ley núm. 834 del 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Elly Joel Encarnación Díaz, contra la sentencia civil núm. 289/2013 de fecha 27 de diciembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Hipólito Sánchez Adames, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 133

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 29 de julio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Apolinar Montero Batista.
Abogada:	Dra. Magdalena Ponciano Florián.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dra. Rosy F. Bichara González y Dr. Juan Peña Santos.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Apolinar Montero Batista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0006639-9, domiciliado y residente en la casa marcada con el núm. 31, calle Nicolás Ramón, sector Villa Estela, ciudad de Barahona, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Dra.

Magdalena Ponciano Florián, con estudio profesional abierto en el edificio núm. 31 de la avenida Luperón, ciudad de Barahona.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio y asiento social situado en el edificio Torre Serrano de la avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por el Ingeniero Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, con estudio común abierto en el apartamento núm. 207, edificio 104, avenida Constitución, esquina Mella, ciudad de San Cristóbal y *ad hoc* en la avenida Bolívar núm. 507, Condominio San Jorge núm. 1, apartamento 202, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 2013-00027, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 29 de julio de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge como bueno y válido en la forma, el presente recurso de impugnación, interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., (EDESUR), por los motivos expuestos. SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO; Por propia autoridad y contrario imperio, declara nulo en todas sus partes el Auto-Administrativo No. 2011-00141 de fecha 12 de Diciembre del año 2012 emitido por el Juez de la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de esta sentencia, por los motivos expuestos. TERCERO: Reserva el derecho a la parte interesada a reintroducir su Estado de Costas y Honorario, por ante el tribunal a-quo, si ninguna caducidad se ha producido. CUARTO: Condena a la parte impugnada DR. APOLINAR MONTERO BATISTA al pago de las costas con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados JUAN PEÑA SANTOS Y ROSSY F. BICHARA GONZÁLEZ.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 4 de septiembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de septiembre de 2013, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de septiembre de 2014, en donde expresa que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Apolinar Montero Batista.

B) Esta Sala, en fecha 7 de noviembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Apolinar Montero Batista, recurrente y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), recurrida; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** con motivo de una solicitud de aprobación de estado de gastos y honorarios realizada por el hoy recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante auto núm. 2011-00141, de fecha 12 de diciembre de 2012, aprobó con modificaciones el estado de gastos y honorarios sometido por el Dr. Apolinar Montero Batista; **b)** que la indicada decisión fue impugnada por la actual recurrida, decidiendo la corte anular el auto antes indicado, decisión que es hoy objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al debido proceso y falta de estatuir y **segundo:** desnaturalización de los hechos, el derecho y falta de base legal.

3) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare la nulidad del acto núm. 27/2013, de la ministerial Cristina Sánchez de la Cruz, ordinaria de las doce Salas de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo del memorial de casación y emplazamiento, por no contener la dirección precisa del abogado del recurrente, impidiendo que la parte recurrida pueda hacer la debida notificación de su memorial de defensa y constitución de abogado como lo determina la Ley de Procedimiento de Casación, por lo que conforme a las disposiciones del artículo 6 del citado texto legal, dicho acto debe anularse y consecuentemente declarar inadmisibile el recurso de casación.

4) En lo que concierne al pedimento de la parte recurrida, es preciso establecer, que en virtud del artículo 37 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, la referida irregularidad solo puede dar lugar a su anulación en caso de que se demuestre el agravio causado, lo que no se evidencia en la especie, toda vez que la recurrida tuvo la oportunidad de hacer valer su derecho de defensa al poder constituir abogado y producir su memorial, defendiéndose en cuanto al fondo; que al no retenerse agravios en el caso analizado procede desestimar la excepción de nulidad y el medio de inadmisión planteados.

5) No obstante, previo a conocer el fondo del presente recurso procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

6) Que como ya se indicó, la decisión hoy recurrida versó sobre un recurso de impugnación presentado por la actual recurrida contra el auto que aprobó el estado de gastos y honorarios, presentado por el hoy recurrente, que resultó anulado por efecto de la indicada decisión.

7) En relación a las impugnaciones que la Ley núm. 302, de fecha 18 de junio de 1964 sobre Honorarios de Abogados, prevé respecto de la liquidación de honorarios de abogados, la última parte del artículo 11 dispone que: “La decisión que intervenga no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, será ejecutoria inmediatamente y tendrá la misma fuerza y valor que tienen el estado de honorarios y el estado de gastos y honorarios debidamente aprobados conforme al artículo 9”.

8) Esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación ha señalado²¹⁰, que el legislador puede negar la posibilidad de recurrir una decisión determinada en el ejercicio de su potestad para regular tal derecho, instituida en el párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva que dispone que: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, y en dicha facultad ha excluido la posibilidad del ejercicio del recurso de casación en las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios, señalándolo así expresamente en el señalado artículo 11 de la Ley núm. 302, parte *in fine*.

9) Se advierte que ese mismo razonamiento ha sido sostenido por el Tribunal Constitucional al reconocer la potestad del legislador de regular el ejercicio del derecho a recurrir y particularmente, del derecho al recurso de casación expresando que:

El recurso de casación, si bien goza de un reconocimiento constitucional al estar señalado en el numeral 2° del artículo 154 de la Constitución de la República como una de las atribuciones que corresponden a la Suprema Corte de Justicia, su configuración, en cambio, resulta materia de reserva de ley al disponer dicho texto constitucional que el recurso sería conocido “de conformidad con la ley”. De lo anterior se deriva el poder de configuración del legislador para regular el derecho al recurso, teniendo potestad para establecer requisitos para su interposición²¹¹.

10) En la sentencia del 30 de mayo del 2012, citada al pie de la página número 6 de esta decisión, también se estableció que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una violación a la garantía fundamental del derecho al recurso, consagrada en el artículo 69.9 de la Carta Magna que dispone que “Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley” y en el artículo 8. 2. h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que instituye el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior, en razón de que esa garantía se encuentra cubierta con la

210 SCJ, 1era. Sala, núm. 87, 30 de mayo de 2012, B.J. 1218.

211 TC/0007/12, de fecha 22 de marzo de 2012, acápite 9, literal c; TC/0059/12, de fecha 2 de noviembre de 2012, acápite 9, numeral 9.2; TC/0008/13, de fecha 11 de febrero de 2013, acápite 10, numeral 10.3.

posibilidad de interponer un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, en este caso, la impugnación ejercida ante la alzada.

11) En efecto, el derecho a recurrir queda satisfecho en estos casos con la impugnación ante el tribunal inmediatamente superior al que emite el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, el cual constituye un recurso efectivo porque al permitir el examen integral de la decisión impugnada mediante una revisión tanto fáctica como normativa del caso, cumple plenamente los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Herrera Ulloa, en el sentido de que: Se debe entender que el recurso que contempla el artículo 8.2.h. de dicho tratado debe ser un recurso ordinario eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho... Independientemente de la denominación que se le de al recurso existente para recurrir un fallo, lo importante es que dicho recurso garantice una examen integral de la decisión recurrida... de manera tal que permitiera que el tribunal superior realizara un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior ²¹².

12) La ausencia de recurso de casación en esta materia también ha sido reconocida por nuestro Tribunal Constitucional al juzgar que la sentencia mediante la cual la Corte de Apelación decide sobre una impugnación de gastos y honorarios no tiene recursos abiertos en la jurisdicción ordinaria para recurrir la controversia decidida, es definitiva y firme conforme a la ley y tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y sus condiciones esenciales, inmutabilidad, impugnabilidad y coercibilidad²¹³, motivos por los cuales procede declarar inadmisibles de oficio el presente recurso de casación.

13) Al haber esta Suprema Corte de Justicia suplido de oficio el medio de inadmisión, procede compensar las costas del procedimiento de conformidad con el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del

212 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, sentencia de 2 de julio de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 161, 165 y 167.

213 Tribunal Constitucional, núm. TC/0124/17, 15 de marzo del 2017.

29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 11 de la Ley núm. 302, de fecha 18 de junio de 1964 sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, de fecha 20 de noviembre de 1988 y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978:

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Apolinar Montero Batista, contra la sentencia núm. 2013-00027, dictada en fecha 29 de julio de 2012, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 134

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de enero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alfredo Ruíz Pérez.
Abogados:	Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, Licdos. Joan Iyamel Leonardo Mejía, Juan Omar Leonardo Mejía y Jean Carlos Constanzo.
Recurridos:	Geobanny Alexis Guerrero Ynirio y Dolores del Rosario Castillo.
Abogados:	Lic. Geobanny Alexis Guerrero Ynirio y Licda. Dolores del Rosario Castillo.
Jueza Ponente:	<i>Mag. Pilar Jiménez Ortiz.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alfredo Ruíz Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1534750-2, domiciliado y residente en La Romana, quien

tiene como abogados constituidos y apoderados a la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y los Lcdos. Joan Iyamel Leonardo Mejía, Juan Omar Leonardo Mejía y Jean Carlos Constanzo, con estudio profesional común abierto en la avenida Las Palmas, esquina calle 5ta. Este, sector Buena Vista Norte, La Romana.

En este proceso figuran como parte recurrida Geobanny Alexis Guerrero Ynirio y Dolores del Rosario Castillo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0038324-0 y 026-0011732-5, respectivamente, abogados de los tribunales de la República Dominicana, quienes actúan en su propia representación, con estudio profesional abierto en común en la calle Prolongación Altagracia núm. 63, Altos, La Romana y domicilio *ad hoc* en la avenida Lope de Vega núm. 13, edificio Torre Progreso Business Center, Ensanche Naco.

Contra la sentencia civil núm. 53-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 31 de enero de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válida La Impugnación iniciada por el señor ALFREDO RUÍZ PÉREZ, en contra del Auto No. 210-2013, de fecha 30 del mes de AGOSTO del año 2013, emitido por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana en torno a la aprobación de Estado de Gastos y Honorarios que le fuera solicitada por los Letrados GEOBANNY A. GUERRERO YNIRIO Y DOLORES M. DEL ROSARIO; por haber sido hecho conforme a la ley que rige la materia. SEGUNDO: RECHAZA la IMPUGNACIÓN presentada por el señor ALFREDO RUÍZ PÉREZ, en contra del Auto No. 210-2013, de fecha 30 del mes de AGOSTO del año 2013, emitido por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana en torno a la aprobación de Estado de Gastos y Honorarios que le fuera solicitada por los Letrados GEOBANNY A. GUERRERO YNIRIO Y DOLORES M. DEL ROSARIO por improcedente y carente de base legal y en consecuencia CONFIRMA de manera íntegra el Auto No. 210/2013 de fecha 30/08/2013 emitido por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por el mismo haber sido emitido conforme a la ley que rige la materia. TERCERO: CONDENA al señor

ALFREDO RUÍZ PÉREZ al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los LICDOS. GEOBANNY ALEXIS GUERRERO INIRIO Y DOLORES MARGARITA DEL ROSARIO CASTILLO, quienes han expresado haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de abril de 2014, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de junio de 2014, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 11 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solamente compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Alfredo Ruíz Pérez, recurrente y Geobanny Alexis Guerrero Ynirio y Dolores del Rosario Castillo, recurridos; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** con motivo de una solicitud de aprobación de estado de gastos y honorarios realizada por los hoy recurridos, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante auto núm. 210/2013, de fecha 30 de agosto de 2013, aprobó con modificaciones el estado de gastos y honorarios sometido por los Lcdos. Geobanny Alexis Guerrero Ynirio y Dolores del Rosario Castillo; **b)** la indicada decisión fue

impugnada por el actual recurrente, recurso que fue rechazado mediante la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: violación al artículo 11 de la Ley 302 del 18 del mes de junio del 1964, sobre Honorarios Profesionales y **segundo**: falta de motivos.

3) En su memorial de defensa la parte recurrida concluye solicitando que se declare inadmisibile el recurso de casación por haber sido incoado fuera del plazo de 10 días establecido en el artículo 11 de la Ley 302, sobre honorarios de abogados y de manera subsidiaria que se rechace el recurso de casación y se confirme en todas sus partes la sentencia impugnada.

4) Con respecto al citado pedimento, cabe establecer que el plazo de 10 días consagrado en el artículo 11 de la Ley sobre Costas y Honorarios de Abogados aplica para el ejercicio del recurso de impugnación, no del recurso de casación el cual está sometido a un plazo de 30 días según lo dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley 491-08, en la especie, esta jurisdicción ha podido comprobar que la notificación de la sentencia impugnada se realizó en fecha 19 de febrero de 2014, al tenor del acto núm. 62/2014, instrumentado por el ministerial Franklin de la Rosa Castillo, ordinario del Juzgado de Paz del municipio de La Romana y el presente recurso se interpuso en fecha 19 de marzo de 2014, siendo evidente que se realizó dentro de la fecha establecida en el citado texto legal, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión planteado.

5) No obstante, previo a conocer el fondo del presente recurso procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

6) Que como ya se indicó la decisión hoy recurrida versó sobre un recurso de impugnación presentado por el actual recurrente contra el auto que aprobó el estado de gastos y honorarios presentado por los actuales recurridos.

7) En relación a las impugnaciones que la Ley núm. 302, de fecha 18 de junio de 1964 sobre Honorarios de Abogados, prevé respecto de la

liquidación de honorarios de abogados, la última parte del artículo 11 dispone que: “La decisión que intervenga no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, será ejecutoria inmediatamente y tendrá la misma fuerza y valor que tienen el estado de honorarios y el estado de gastos y honorarios debidamente aprobados conforme al artículo 9”.

8) Esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación ha señalado²¹⁴, que el legislador puede negar la posibilidad de recurrir una decisión determinada en el ejercicio de su potestad para regular tal derecho, instituida en el párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva que dispone que: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, y en dicha facultad ha excluido la posibilidad del ejercicio del recurso de casación en las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios, señalándolo así expresamente en el referido artículo 11 de la Ley núm. 302, parte *in fine*.

9) Se advierte que ese mismo razonamiento ha sido sostenido por el Tribunal Constitucional al reconocer la potestad del legislador de regular el ejercicio del derecho a recurrir y particularmente, del derecho al recurso de casación expresando que: El recurso de casación, si bien goza de un reconocimiento constitucional al estar señalado en el numeral 2° del artículo 154 de la Constitución de la República como una de las atribuciones que corresponden a la Suprema Corte de Justicia, su configuración, en cambio, resulta materia de reserva de ley al disponer dicho texto constitucional que el recurso sería conocido “de conformidad con la ley”. De lo anterior se deriva el poder de configuración del legislador para regular el derecho al recurso, teniendo potestad para establecer requisitos para su interposición²¹⁵.

En la sentencia del 30 de mayo del 2012, citada al pie de la página número 6 de esta decisión, también se estableció que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos

214 SCJ, 1era. Sala, núm. 87, 30 de mayo de 2012, B.J. 1218.

215 TC/0007/12, de fecha 22 de marzo de 2012, acápite 9, literal c; TC/0059/12, de fecha 2 de noviembre de 2012, acápite 9, numeral 9.2; TC/0008/13, de fecha 11 de febrero de 2013, acápite 10, numeral 10.3.

y honorarios no configura una violación a la garantía fundamental del derecho al recurso, consagrada en el artículo 69.9 de la Carta Magna que dispone que “Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley” y en el artículo 8. 2. h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que instituye el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior, en razón de que esa garantía se encuentra cubierta con la posibilidad de interponer un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, en este caso, la impugnación ejercida ante la alzada.

10) En efecto, el derecho a recurrir queda satisfecho en estos casos con la impugnación ante el tribunal inmediatamente superior al que emite el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, el cual constituye un recurso efectivo porque al permitir el examen integral de la decisión impugnada mediante una revisión tanto fáctica como normativa del caso, cumple plenamente los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Herrera Ulloa, en el sentido de que: Se debe entender que el recurso que contempla el artículo 8.2.h. de dicho tratado debe ser un recurso ordinario eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho... Independientemente de la denominación que se le de al recurso existente para recurrir un fallo, lo importante es que dicho recurso garantice una examen integral de la decisión recurrida... de manera tal que permitiera que el tribunal superior realizara un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior ²¹⁶.

11) La ausencia de recurso de casación en esta materia también ha sido reconocida por nuestro Tribunal Constitucional al juzgar que la sentencia mediante la cual la Corte de Apelación decide sobre una impugnación de gastos y honorarios no tiene recursos abiertos en la jurisdicción ordinaria para recurrir la controversia decidida, es definitiva y firme conforme a la ley y tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y sus condiciones esenciales, inmutabilidad, impugnabilidad y

216 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, sentencia de 2 de julio de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 161, 165 y 167.

coercibilidad²¹⁷, motivos por los cuales procede declarar inadmisibles de oficio el presente recurso de casación.

12) Al haber esta Suprema Corte de Justicia suplido de oficio el medio de inadmisión, procede compensar las costas del procedimiento de conformidad con el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 11 de la Ley núm. 302, de fecha 18 de junio de 1964 sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, de fecha 20 de noviembre de 1988 y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978:

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Alfredo Ruíz Pérez, contra la sentencia núm. 53-2014, dictada en fecha 31 de enero de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 135

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Felipe Antonio Villanueva Peralta.
Abogados:	Licdos. Eduardo Pérez Mingó, Dionicio Castillo Almonte y Jesús Domínguez Ozuna.
Recurrida:	Laudovina Mercedes Aponteido.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Felipe Antonio Villanueva Peralta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0009211-5, domiciliado y residente en la calle Marcelino Mercedes, núm. S/N, distrito municipal Pedro Sánchez, provincia El Seibo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Eduardo Pérez Mingó, Dionicio Castillo Almonte

y Jesús Domínguez Ozuna, con estudio profesional común abierto en la calle Imbert, núm. 15, sector Villa Velásquez, San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la calle Francisco J. Peinado, núm. 58, casi esquina Arzobispo Porte de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Laudovina Mercedes Aponte, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0073411-0, domiciliada y residente en la calle 30 de Marzo, núm. 72, sector Gascue, de esta ciudad, quien no depositó constitución de abogado, ni su memorial de defensa, ni la notificación de este último.

Contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00294, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 12 de agosto de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge como bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de apelación interpuesto por la señora Laudovina Mercedes Aponte, en contra de la sentencia No. 312/2015, de fecha 10/12/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Seybo por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a los lineamientos procesales que estipula la ley regente de la materia. SEGUNDO: Acoge, en cuanto al fondo, el sindicado recurso y, en consecuencia, Revoca la sentencia No. 312/2015, de fecha 10/12/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Seybo. TERCERO: Esta Corte al avocarse al conocimiento del fondo de la demanda en Desalojo y Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la señora Laudovina Mercedes Aponte Vs Felipe Antonio Villanueva Peralta, a través del acto No. 430/2015, de fecha 21/05/2015, diligenciada por el ministerial Walington Margarito Mateo Rijo, de Estrado del Juzgado de la Instrucción de El Seybo la acoge parcialmente y en consecuencia; A) Ordena el desalojo inmediato del señor Felipe Antonio Villanueva Peralta del inmueble descrito como: UN LOCAL COMERCIAL CONSISTENTE EN UNA CASILLA DE VENDER CARNE, EDIFICADA EN UN SOLAR S/N DEL D.C. NO. 38/1, UBICADO EN LA CALLE MARCELINO MERCEDES, DEL DISTRITO MUNICIPAL PEDRO SÁNCHEZ DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE EL SEIBO, EL CUAL MIDE TRECE PUNTO SETENTA (13.70) METROS DE FRENTE POR DIECIOCHO (18) METROS DE FONDO,

O SEA, CON UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PUNTO SESENTA (246.60) METROS CUADRADOS Y CONSTA DE LOS SIGUIENTES LINDEROS: AL NORTE: MANUEL GUZMÁN; AL SUR: DOLORES RIJO; AL ESTE: CALLE MARCELINO MERCEDES; Y AL OESTE: MARCELINO MORLA, por los motivos ut supra.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 14 de septiembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 2959-2017 de fecha 28 de junio de 2017, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró el defecto a Laudovina Mercedes Aponte en el presente recurso de casación y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de octubre de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 25 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solamente compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

1) LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

2) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Felipe Antonio Villanueva Peralta, recurrente y Laudovina Mercedes Aponte, recurrida; el conflicto entre las partes se originó en ocasión de la demanda en desalojo y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Laudovina Mercedes Aponte contra Felipe Antonio Villanueva Peralta, la cual fue declarada inadmisibles en primer grado mediante sentencia civil núm. 312-15, del 10 de diciembre de 2015, dictada por la Cámara Civil

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo; esa decisión fue recurrida en apelación por Laudovina Mercedes Aponte y al respecto la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia civil núm. 335-2016-SEEN-00294, del 12 de agosto de 2016, mediante la cual acogió parcialmente la demanda en desalojo y reparación de daños y perjuicios.

3) Previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

4) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone que: “el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna a pena de inadmisibilidad”.

5) Del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; en el referido expediente solo existen dos fotocopias de la sentencia de la que se afirma es la impugnada, con lo que no se satisfacen los requerimientos del texto legal citado, puesto que dichas copias deben ser calificadas por la secretaría del tribunal que la dictó; en consecuencia, procede declarar inadmisibile el presente recurso, resultando innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, en virtud del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, impiden el conocimiento del fondo de las pretensiones planteadas, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

6) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas; en

ese sentido, procede compensar dichas costas, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por Felipe Antonio Villanueva Peralta, contra la sentencia civil núm. 335-2016-SEEN-00294, dictada en fecha 12 de agosto de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 136

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de noviembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos T. Martínez.
Abogados:	Dr. José Ramón Casado, Dra. Carmen Enicia Chevalier Caraballo y Licda. Carmen Yahaira Gómez Perdomo.
Recurrido:	Darío Tejada.
Abogado:	Lic. Edwin Espinal Hernández.
Juez Ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos T. Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0044778-8, domiciliado y residente en esta ciudad, debidamente representado por los Dres.

José Ramón Casado, Carmen Enicia Chevalier Caraballo y la Lcda. Carmen Yahaira Gómez Perdomo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0261236-3, 001-0522771-4 y 001-1135153-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Luisa Ozema Pellerano núm. 19, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Darío Tejeda, titular de la cédula núm. 001-0084555-1; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Edwin Espinal Hernández, titular de la cédula núm. 031-0065046-8, con estudio profesional abierto en el módulo 3-1, tercera planta, edificio Haché, localizado en la intersección de las avenidas Estrella Sadhalá y Bartolomé Colón de la ciudad de Santiago y domicilio *ad hoc* en la avenida Núñez de Cáceres núm. 106, local 2-B, plaza Taíno, sector Mirador Norte, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1136-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 27 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los señores PEDRO JULIO PADILLA MEDRANO y CARLOS T. MARTÍNEZ, contra la sentencia civil No. 038-2012-00062, relativa al expediente No. 038-2006-01138, dictada en fecha 24 de enero de 2012, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad con la ley; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, los mencionados recursos de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: CONDENA a las partes recurrentes, señores PEDRO JULIO PADILLA MEDRANO y CARLOS T. MARTÍNEZ, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor del LIC. EDWIN ESPINAL HERNANDEZ, abogado, quien afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de enero de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de febrero de 2014, donde la parte

recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de septiembre de 2014, donde expresa que se rechaza el recurso de casación del que estamos apoderado.

B) Esta Sala en fecha 3 de julio de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en presencia de los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carlos T. Martínez y como parte recurrida Darío Tejeda. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios por violación al derecho de autor interpuesta por Darío Tejeda en contra de Pedro Julio Padilla Medrano, quien a su vez demandó en intervención forzosa al señor Carlos T. Martínez; el tribunal de primer grado acogió tanto la demanda principal como la demanda incidental, condenó al demandado y al interviniente forzoso al pago de una indemnización un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) a favor del demandante; **b)** los señores Pedro Julio Padilla Medrano y Carlos T. Martínez recurrieron en apelación dicha decisión; la *corte a qua* rechazó los recursos interpuestos y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** omisión de estatuir, falta de motivos, falta de base legal y violación al debido procedo; **segundo:** contradicción de motivos; **tercerro:** falsa interpretación de la ley, errónea aplicación en la retención de la falta en la responsabilidad civil e incorrecta valoración de los elementos que configuran la responsabilidad civil.

3) La parte recurrida en su memorial de defensa planteó un medio de inadmisión contra el presente recurso de casación, el cual procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio; en tal sentido sostiene, en esencia, que el recurso de casación está dirigido contra una sentencia cuya condena no supera los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto, la sentencia impugnada no es susceptible de recurso de casación, conforme al literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08.

4) Conviene destacar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia núm. TC/0489/15 de fecha 6 noviembre del 2015, la cual difirió sus efectos por el plazo de un año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción en inconstitucionalidad, notificación que se realizó el 19 de abril de 2016, mediante los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; no obstante al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde el 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

5) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

6) Además, conviene señalar que en la propia sentencia núm. TC/0489/15, el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

7) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 10 de enero de 2014, esto es, dentro del lapso de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

8) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 10 de enero de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios el 5 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

9) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la jurisdicción *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado, la cual condenó al señor Pedro Julio Padilla Medrano y al hoy recurrente señor Carlos T. Martínez al pago de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) conjunta y solidariamente por los daños y perjuicios causados al recurrido; que evidentemente dicha suma no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, calculados a la época de la interposición del presente recurso que asciende

a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), mencionada previamente, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

10) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, tal como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5, 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, 137-11 del 13 de junio de 2011, y las sentencias núms .TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, y TC/0028/14 del 10 de febrero de 2014.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Carlos T. Martínez, contra la sentencia civil núm. 1136-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 27 de noviembre de 2013, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Edwin Espinal Hernández, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 137

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 31 de octubre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Gregorio del Carmen Rodríguez y compartes.
Abogado:	Dr. Marcelo Francisco García.
Recurrida:	María Andrea Rodríguez.
Abogada:	Licda. Flor María Domínguez de Reynders.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, juez presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gregorio del Carmen Rodríguez, Maximiliano Rodríguez, Juan Ramón Rodríguez, Juana Nathaly Rodríguez y Ana Rosa Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 096-00140082-7, 039-0019760-3, 096-00026157-3 y 039-011665-2, respectivamente,

domiciliados y residentes en la calle Santa Ana núm. 84, municipio de Villa Bisonó (Navarrete), provincia Santiago, quienes actúan en calidad de continuadores jurídicos del finado Inocencio Rodríguez, representados por su abogado el Dr. Marcelo Francisco García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 094-0006969-7, con estudio profesional *ad hoc* en la calle José Gabriel García núm. 404, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida María Andrea Rodríguez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 039-00018555-8, domiciliada y residente en esta ciudad, representada por la Lcda. Flor María Domínguez de Reyn-
ders, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0103395-3, con estudio profesional *ad hoc* en la calle Pasteur esquina Santiago, plaza Los Jardines de Gazcue, tercer nivel, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 358-2016-SEEN-00391, dictada el 31 de octubre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: RATIFICA el defecto de la parte recurrida señora MARÍA ANDREA RODRÍGUEZ, por falta de concluir. SEGUNDO: ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor INOCENCIO RODRÍGUEZ y renovada la instancia por casusa del fallecimiento de dicho señor por los señores, GREGORIO DEL CARMEN RODRÍGUEZ, MAXIMILIANO RODRÍGUEZ, JUAN RAMÓN RODRÍGUEZ, JUANA NATHALY RODRÍGUEZ Y ANA ROSA RODRÍGUEZ, mediante acto No. 066/2016 contra la sentencia Civil No. 365-14-02035, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación de referencia en consecuencia CONFIRMA la sentencia por las razones expuestas. CUARTO: COMISIONA al ministerial Juan Francisco Estrella alguacil de estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 14 de septiembre de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Carmen Díaz Amezquita, de fecha 1 de noviembre de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 30 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura firmando la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Gregorio del Carmen Rodríguez, Maximiliano Rodríguez, Juan Ramón Rodríguez, Juana Nathaly Rodríguez y Ana Rosa Rodríguez y como parte recurrida María Andrea Rodríguez; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** a raíz del divorcio entre Inocencio Rodríguez y María Andrea Rodríguez, la actual recurrida demandó la partición de los bienes que había fomentado durante su unión conyugal con su exesposo, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante sentencia civil núm. 365-14-02035, acogió la demanda y ordenó la partición de los bienes de la comunidad; **b)** contra dicho fallo, el entonces demandado interpuso formal recurso de apelación, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, proceso en el curso del cual, a raíz de su fallecimiento fue renovada la instancia por sus continuadores jurídicos; **c)** en fecha 31 de octubre de 2016, la referida corte dictó la sentencia civil núm. 358-2016-SSEN-00391, ahora recurrida en casación, a través de la cual rechazó el recurso de apelación.

2) Previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los preceptos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

3) Al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

4) Entre el legajo de piezas que conforman el expediente se encuentra depositado el acto núm. 793-2017, de fecha 14 de julio de 2017, instrumentado por Juan Francisco Estrella, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada a requerimiento de la recurrida, María Andrea Rodríguez, en la calle Manuelico González esquina calle Silverio del Monte, segunda planta, módulo B, municipio Villa González, provincia Santiago, lugar donde tiene su estudio profesional el Lcdo. Marcelo Francisco García, abogado apoderado por los hoy recurrentes al efecto, el cual recibió personalmente el referido acto.

5) Además fue aportado el acto núm. 066/2016, de fecha 29 de enero de 2016, contentivo de la renovación de instancia, en el cual consta que Gregorio del Carmen Rodríguez, Maximiliano Rodríguez, Juan Ramón Rodríguez, Juana Nathaly Rodríguez y Ana Rosa Rodríguez, hicieron elección de domicilio para todos los fines y consecuencias del mimo, en la oficina de su abogado constituido el Lcdo. Marcelo Francisco García; que en virtud de las disposiciones del artículo 111 del Código Civil, se consideran

como válidas las notificaciones realizadas en el dominio de elección de las partes salvo que estas produzcan una violación al derecho de defensa, lo que no se verifica en el presente caso, pues dicha notificación ha cumplido su finalidad, permitiéndole a los recurrentes producir su memorial de casación. En ese tenor, la notificación de la sentencia impugnada debe ser considerada válida a los fines de hacer correr el plazo para el recurso de casación.

6) En vista de que la indicada notificación de la sentencia impugnada se produjo en fecha 14 de julio de 2017, y que el presente recurso de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 25 de agosto de 2017, se comprueba que el mismo fue ejercido después de haber vencido el plazo consagrado en la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, para ser admitido; por consiguiente, procede declarar inadmisibile el presente recurso por ser extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta, ya que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

7) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido el presente recurso fallado en base a un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 111 del Código Civil y 1033 del Código de Procedimiento Civil; y artículo 44 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Gregorio del Carmen Rodríguez, Maximiliano Rodríguez, Juan Ramón Rodríguez, Juana Nathaly Rodríguez y Ana Rosa Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 358-2016-SSen-00391, dictada

el 31 de octubre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 138

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de diciembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Darío Vilorio Bera.
Abogado:	Dr. Héctor Sigfredo Gross Castillo.
Recurrido:	Freddy Solano Bastardo.
Abogado:	Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino.

Juez Ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Darío Vilorio Bera, titular de la cédula de identidad personal núm. 023-0034794-1, domiciliado y residente en la casa núm. 22, de la calle Miguel Alfonso Mendoza, del barrio Pedro Justo Carrión de la ciudad de San Pedro de Macorís, quien dice actuar en nombre y representación de los sucesores de Clemente Solano Vilorio, debidamente representado por el Dr. Héctor Sigfredo Gross

Castillo, titular de la cédula núm. 023-0014398-5, con estudio profesional abierto en la casa núm. 203, apto. núm. 507, edificio 10, calle El Conde, Zona Colonial, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Freddy Solano Bastardo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-2227844-9, domiciliado y residente en la calle Duvergé núm. 16, de Hato Mayor del Rey, debidamente representado por el Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0020554-1, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1212, plaza Amer, *suite* L3, primera planta, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 222-2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 21 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara bueno, en su aspecto formal, el recurso de apelación incoado por el señor Clemente Solano Vilorio o Amado Vilorio, contra la sentencia civil núm. 96/88 de fecha 14 de septiembre 1988, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con procedimiento de ley; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida y antes indicada, por las razones precedentemente indicadas; TERCERO:* *Condena al señor Clemente Solano Vilorio o Clemente Vilorio al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 2 de agosto de 2011, mediante el cual el recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 8 de septiembre de 2011, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de octubre de 2011, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) En fecha 30 de noviembre de 2016, fue celebrada audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados constituidos por la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el señor Darío Vilorio Bera, quien dice actuar en nombre y representación de los sucesores de Clemente Solano Vilorio y como parte recurrida, Freddy Solano Bastardo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** Horacio Solano demandó en impugnación de reconocimiento a Clemente Vilorio o Amado Vilorio por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, el cual acogió dicha demanda; **b)** Clemente Vilorio recurrió dicha sentencia ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual declaró inadmisibles el recurso mediante decisión que fue objeto de un recurso de Casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, resultando casado el fallo impugnado por contener contradicción entre los motivos y el dispositivo, enviando el conocimiento del proceso a la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **c)** la corte de envió rechazó el recurso de apelación mediante la sentencia núm. 222-2010, de fecha 21 de diciembre de 2010, la que ahora es impugnada en casación por Darío Vilorio Bera, quien dice actuar en nombre y representación de los sucesores de Clemente Solano Vilorio.

2) En su memorial de casación la parte recurrente, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación al derecho de defensa consagrado en el art. 69, Acápite 4, 7, 8 y 10, de la Constitución dominicana; **segundo:** violación a los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 834. Las excepciones de incompetencia promovida por las partes; **tercero:** violación al art. 111, leyes de orden público de la Constitución dominicana; **cuarto:** falta de base legal; **quinto:** violación al artículo 25 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación.

3) Previo a examinar los méritos del presente recurso, procede ponderar las pretensiones de la parte recurrida, quien mediante conclusiones

contenidas en su memorial de defensa cuestiona la calidad del actual recurrente, Darío Vilorio Bera, para interponer el recurso de casación que ocupa nuestra atención, por lo que ante el referido cuestionamiento sobre un aspecto del que depende la admisibilidad del recurso de que se trata, al tenor de lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, examine la calidad de dicho recurrente.

4) En ese orden de ideas, es preciso resaltar, que la calidad para recurrir en casación parte de dos elementos, a saber: a) se debe ser titular de la acción que se ejerce y; b) quien recurre debe haber sido parte o estar debidamente representado en el juicio que provocó la sentencia impugnada.

5) En ese sentido, con relación a la calidad esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha juzgado en reiteradas ocasiones que: "ante el fallecimiento de una parte, los sucesores como nuevos actores procesales deben demostrar que reúnen las condiciones exigidas para el ejercicio de la acción en justicia, esto es, la capacidad, la calidad y el interés; que la pruebe la calidad, este alto tribunal de justicia ha juzgado en reiteradas ocasiones que puede hacerse valer mediante las actas del estado civil"²¹⁸.

6) En atención a lo previamente planteado, al examinar los elementos de prueba que reposan en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, esta Sala ha podido verificar que no ha sido depositado ningún medio probatorio, en particular el acta de defunción del señor Clemente Solano, que permita establecer de manera fehaciente e inequívoca que este falleció y que con motivo de su deceso se dio apertura a su sucesión conforme lo dispone el artículo 718 del Código Civil dominicano, así como las actas de nacimiento de los hijos del supuesto finado y el poder de representación legal otorgado al actual recurrente, por medio de los cuales esta Corte de Casación esté en condiciones de comprobar que las personas a quienes dicho recurrente dice representar ostentan la calidad de sucesores de Clemente Solano, y que en realidad recibió de ellos mandato para representarlos por ante esta jurisdicción de casación o, que el referido recurrente o los citados herederos hayan sido parte o que estuvieron representados ante la Corte *a qua*.

7) Por tanto, en la especie, al no haber demostrado el señor Darío Vilorio Bera, tener calidad para interponer el presente recurso de casación,

218 SCJ, 1ª Sala, de fecha 19 de marzo de 2014, núm. 55, B.J. 1240.

como aduce la parte recurrida, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declare

8) inadmisibile el indicado recurso por falta de calidad del recurrente para actuar en justicia, sin necesidad de hacer mérito con relación a los medios de casación invocados en el memorial examinado.

9) En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículo 39 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, y 718 del Código Civil dominicano.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Darío Vilorio Bera en representación de los sucesores de Clemente Solano, contra la sentencia núm. 222-2010, de fecha 21 de diciembre de 2010, dictada por la

Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino, abogado de la parte recurrida.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 139

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 25 de noviembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Aladino López Méndez y compartes.
Abogado:	Lic. Aristóteles A. Silverio.
Recurrida:	Noelvia Altagracia López Martínez.
Abogados:	Dr. Arevalo Castillo Cedeño y Licda. Rosaurys Villamán Ortiz.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Aladino López Méndez, David Mauricio López Méndez, Remigio Marcelino López Méndez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 097-0020765-8, 097-0027261-1 y 097-0020764-1,

domiciliados y residentes en la entrada a la calle de la pista de motocrós núm. 6, Cabarete, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Aristóteles A. Silverio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0066167-5, con estudio profesional abierto en la calle Antera Mota núm. 93, casi esquina 27 de Febrero, provincia Puerto Plata, y con domicilio *ad hoc* en la avenida Bolívar núm. 203, torre Las Mariposas, segundo nivel y sexto nivel del sector La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Noelvia Altagracia López Martínez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0005594-1, quien tiene como abogados apoderados al Dr. Arevalo Castillo Cedeño y la Lcda. Rosaurys Villamán Ortiz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0020098-7 y 038-0014767-4, con estudio profesional abierto en el edificio núm. 50 de la avenida general Antonio Imbert Barrera, provincia Puerto Plata.

Contra la sentencia civilnúm. 627-2014-00160 (c), de fecha 25 de noviembre de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA, buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelaciones interpuestos: el Primero, en fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), por la señora NOELVIA ALTAGRACIA LÓPEZ MARTÍNEZ, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la LICDA. ROSAURYS VILLAMÁN ORTIZ, en contra de la Sentencia interlocutoria recogida en el acta No. 01, de fecha ocho (8) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; y el Segundo; en fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), por los señores ALADINO LÓPEZ MÉNDEZ, DAVID MAURICIO LÓPEZ MÉNDEZ y REMIGIO MARCELINO LÓPEZ MÉNDEZ, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al LICDO. ARISTÓTELES A. SILVERIO CHEVALIER, en contra de la Sentencia Civil No. 00021/2014, de fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de enero del año 2014, por la señora*

NOELVIA ALTAGRACIA LÓPEZ MARTÍNEZ, en contra del acta de audiencia No. 01, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; por haberse intentado de conformidad con las leyes procesales vigentes. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo los indicados recursos de apelaciones y, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la parte fundamentativa de la presente decisión. **TERCERO:** Se compensan las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 25 de marzo de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de abril de 2015, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de junio de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 19 de julio de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C) El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Aladino López Méndez, David Mauricio López Méndez y Remigio Marcelino López Méndez, y como parte recurrida, Noelvía Altagracia López Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer que: a) en fecha 8 de agosto de 2013, Aladino López Méndez, David Mauricio López Méndez y Remigio Marcelino López Méndez, interpusieron una demanda en impugnación de reconocimiento de paternidad contra Noelvía Altagracia López Martínez,

aduciendo que dicha demandada no era hija del finado Regimio López; **b)** el tribunal de primera instancia declaró inadmisibile la indicada demanda, bajo el fundamento de que luego del fallecimiento de quien se reconoció como padre de la demandada, no era posible a los demandantes impugnar dicho reconocimiento; **c)** no conformes con la referida decisión ambas partes recurren por ante la corte *a qua*, decidiendo la alzada rechazar ambos recursos y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia objetada, decisión ahora recurrida casación.

2) Previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la decisión impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del mismo.

3) El artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”; que, de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien, sobre un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la constitución.

4) Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga²¹⁹; que en ese orden de ideas, también ha sido indicado que “la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del

219 SCJ 1ra Sala núm. 81, 8 mayo 2013. B.J.1230

fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo”²²⁰.

E) De las piezas que forman el expediente en especial de la lectura del dispositivo del memorial de casación, en sus ordinales primero, segundo y cuarto consta que la parte recurrente concluyó solicitando, lo siguiente: “PRIMERO: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación, por haberse hecho en tiempo hábil, con sujeción a los cánones legales y procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, obrando por propia autoridad y contrario imperio, y en consecuencia revocando en todas sus partes la sentencia civil número 627-2014-00160 (c) de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), regularmente expedida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y al tenor de las razones, motivos y consideraciones, precedentemente expuestas y por consecuencia ordenar lo siguiente: a) Que en virtud del Control difuso, DECLARAR no conforme con la constitución e inaplicables en el presente caso los artículos 312 y 319 del Código Civil Dominicano, por ser violatorio al derecho de los recurrentes; b) Decretar violatoria al derecho de defensa y acceso a la justicia la decisión tomada por el tribunal a quo; y c) Que como consecuencia de lo anterior, enviar el expediente de que se trata, al tribunal a quo, a finde instruir la demanda introductiva de instancia en toda su extensión; TERCERO: Condenando a la señora Noelia Altagracia López Martínez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado postulante, Licdo. Aristóteles A. Silverio, quien afirma estarlas avanzando íntegramente y de sus propios peculios; CUARTO: Ordenar la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso que se eleve contra la misma”.

6) Resulta importante destacar que toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisibles, sanción que alcanza al recurso de casación si este se sustenta únicamente en tal pedimento; que, en este orden esta Primera Sala ha establecido, basada en el citado Art. 1 de la Ley núm. 3726-53, que “revocar” o “confirmar” una sentencia, así como solicitar la valoración de la regularidad de la sentencia primigenia y enviar el conocimiento de la demanda introductiva de instancia por ante el tribunal de primera

220 SCJ 1ra Sala, 20 octubre 2004. B.J. 1127

instancia, no obstante la sentencia impugnada ser emitida por una Corte de Apelación, como sucede en el presente caso, implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisionomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo.

7) En ese sentido, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, como sucede en la especie, procede que esta sala declare inadmisibile el presente recurso de casación y, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente, en virtud de haber sido suplido de oficio este medio por esta Corte al ser un aspecto de puro derecho y orden público.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1700, 1961 y siguientes del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Aladino López Méndez, David Mauricio López Méndez, Remigio Marcelino López Méndez, contra la sentencia civil núm. 627-2014-00160 (c), de fecha 25 de noviembre de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 140

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de noviembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fernández García C. por A.
Abogados:	Licdas. Carmen María Acosta Hierro, María Isabel Rosario Saldivar y Lic. Heriberto Tapia Cepeda.
Recurrida:	Dulce Esperanza Bencosme Polanco.
Abogada:	Licda. Ricela A. León González.
Juez Ponente:	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernández García C. por A., entidad comercial debidamente representada por su presidente Jesús Fernández López, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0015917-4, domiciliado y residente

en la calle Antonio Abud Isaac, # 2, ciudad de Constanza, provincia La Vega; que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Heriberto Tapia Cepeda, Carmen María Acosta Hierro y María Isabel Rosario Saldivar, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0101447-6, 047-0107994-1 y 047-0005365-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Duvergé, esquina Las Carreras, # 24, de la ciudad de La Vega, provincia La Vega.

En este proceso figura como parte recurrida Dulce Esperanza Bencosme Polanco, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora del pasaporte núm. NY0839019, domiciliada y residente en el edificio # 41-A, apto. 3-B, del sector Villa Magisterial de la ciudad de Santiago, provincia Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Ricela A. León González, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101262-7, con estudio profesional abierto en el condominio Don Pablo, # 32, segunda planta, av. Juan Pablo Duarte esquina Independencia, suite núm. 7-B, de la ciudad de Santiago, provincia Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm. 244/13 dictada el 29 de noviembre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente por falta de concluir; SEGUNDO: declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia número 1159 de fecha cinco (5) del mes de septiembre del año 2012 dictada en atribuciones civiles por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega. TERCERO: en cuanto al fondo, modifica el ordinal segundo del dispositivo de dicha sentencia y en consecuencia, ordena la licitación del inmueble descrito y sus mejoras previo cumplimiento de las formalidades legales; CUARTO: compensa las costas entre las partes; QUINTO: comisiona al ministerial FRANCISCO ANTONIO GÁLVEZ, alguacil de estrados de esta corte, para la notificación de la presente sentencia;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 14 de abril de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los

medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha depositado en 22 de julio de 2016, en el cual la parte recurrida plantea su incidente y defensas al fondo; c) dictamen del Procurador de la República de fecha 21 de septiembre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 30 de enero de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció la abogada de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no figurará en la presente sentencia por figurar en la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Fernández García C. por A., parte recurrente; y como recurrida Dulce Esperanza Bencosme Polanco; litigio que se originó en ocasión de la demanda en partición de inmueble interpuesta por la Dulce Esperanza Bencosme Polanco contra la ahora parte recurrente, la cual fue acogida mediante sentencia núm. 1159 de fecha 5 de septiembre de 2012 dictada por el juez de primer grado, en tal sentido, ordenó la partición y liquidación del inmueble y nombró los funcionarios competentes para su ejecución; que el hoy recurrente recurrió en apelación dicha decisión ante la corte *a qua* la cual acogió en parte el recurso y modificó el ordinal segundo de la sentencia apelada a través del fallo núm. 244/13 de fecha 29 de noviembre de 2013, ahora impugnado en casación.

2) Procede ponderar en primer lugar por su carácter perentorio el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, donde solicita la inadmisibilidad del recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo legal de 30 días establecido en el art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pues, mediante acto núm. 142/2014, de fecha 11 de febrero de 2014, el ahora recurrente notificó la sentencia impugnada, en cuyo momento comenzó a correr en su contra

el plazo para recurrir en casación, de manera que al interponerse el 14 de abril de 2014, el recurso es inadmisibile por extemporáneo.

3) Al tenor del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

4) En virtud de los arts. 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar tal depósito.

5) En ese sentido, el art. 1033 del Código de Procedimiento Civil consagra la regla general atinente al plazo “franco” y al aumento del mismo en razón de la distancia, estableciendo lo siguiente: “El día de la notificación y el del vencimiento no se

6) contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

7) Es necesario señalar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación, había sentado de manera firme el criterio siguiente: “El plazo para ejercer un recurso no

empieza a correr cuando la notificación la realiza la misma parte recurrente, pues esa notificación no le puede ocasionar perjuicio en aplicación de que nadie se suprime a sí mismo una vía de recurso”²²¹.

8) Sin embargo, es necesario resaltar que el acto a través del cual se notifica la sentencia tiene por fin hacerla llegar al conocimiento de su contraparte y hacer correr el plazo para la interposición del recurso que corresponda, el cual debe ser ejercido dentro del término señalado por la ley a pena de inadmisibilidad, lo cual no impide que aquel que se considera perjudicado con la decisión ejerza la vía de recurso correspondiente aun cuando no se le haya notificado el fallo que le desfavorece.

9) Por consiguiente, este tribunal asumió una postura distinta respecto al punto de partida del plazo para interponer la vía de recurso que inicie con la notificación de la decisión. En tal sentido, esta Sala Civil y Comercial señaló que el punto de partida del plazo inicia con la notificación del fallo atacado tanto en contra del que la ha notificado (aún sea el propio recurrente), así como del notificado, incluso cuando ha sido realizada a una persona que no ha sido parte en la instancia, habida cuenta de que constituye una prueba fehaciente de la fecha en que tuvo conocimiento de la sentencia, con lo que se agota la finalidad de su notificación²²²; que dicha postura ha sido asumida también por el Tribunal Constitucional, por ejemplo, en su decisión TC/0239/13, de fecha 29 de noviembre de 2013.

10) De la glosa procesal que forma el expediente esta Primera Sala ha comprobado que, mediante acto de alguacil núm. 42/2014, de fecha 11 de febrero de 2014, instrumentado por el ministerial Francisco Ant. Gálvez G., alguacil de estrados del Departamento Judicial de La Vega, el ahora recurrente Fernández García, C. por A., notificó a la actual recurrida Dulce Esperanza Bencosme, la sentencia ahora impugnada en casación, marcada con el núm. 244/2013, del 29 de noviembre de 2013, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el cual fue aportado en ocasión del presente recurso de casación por la parte recurrida en sustento de su medio de inadmisión, lo cual establece sin duda alguna que el recurrente tenía conocimiento del fallo; que, por otro lado, se verifica que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 14 de abril de 2014, mediante el depósito del

221 SCJ, 1ra. Sala núm. 116, 21 junio 2013, B. J. 1231; núm. 1, 14 abril 2004, B. J. 2004.

222 SCJ, 1ra. Sala núm. 1336, 28 junio 2017, B. J. inédito.

memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

11) Habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada el 11 de febrero de 2014 en el municipio de La Vega, el plazo regular de treinta (30) días francos para la interposición del presente recurso de casación, realizado a través del depósito del correspondiente memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Corte de Casación, conforme las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación, vencía el viernes 14 de marzo de 2014; empero, en la especie a este plazo debe adicionarse cinco (5) días en razón de la distancia de 125 km existente entre el municipio de La Vega –lugar del domicilio de elección del hoy recurrente en el acto de notificación de la sentencia– y la ciudad de Santo Domingo de Guzmán –lugar donde se encuentra la sede de esta Suprema Corte de Justicia–, por lo que dicho plazo vencía el miércoles 19 de marzo de 2014; que, por consiguiente, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de abril de 2014, resulta evidente que fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley; que, tal como ha planteado la parte recurrida, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

12) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5, 65, 66 y 67 Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; art. 1033 Código de Procedimiento Civil

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Fernández García, C. por A., contra la sentencia civil núm. 244/13, de fecha 29 de noviembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de La Vega, por las razones expuestas precedentemente, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Fernández García, C. por A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de la Lcda. Ricela A. León González, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 141

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de julio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Felipe Gómez Taveras.
Abogados:	Licdos. José Luís Gambin y Leonardo Paniagua Meran.
Recurrido:	Marcos Antonio Montás Feliciano.
Abogado:	Lic. Marcos Antonio Montás Feliciano.

Juez Ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro Felipe Gómez Taveras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0020296-9, domiciliado y residente en la calle Resp. Seminario #7, sector La Julia, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a

los Licdos. José Luís Gambin y Leonardo Paniagua Meran, dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédulas de identidad y electoral núms. 059-0015393-2 y 032-0019127-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle María Montés #92-A, Villa Juana, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Marcos Antonio Montás Feliciano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0043690-0, con domicilio *ad-hoc* en la calle Gaspar Hernández #5, sector San Carlos, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, quien actúa en su propia representación.

Contra la resolución civil núm. 33-2015, dictada el 16 de julio de 2015 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: ACOGIENDO como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación preparado por el DR. MARCOS ANTONIO MONTAS FELICIANO contra el Auto No. 138/2015, de fecha 1 (uno) de junio del año dos mil quince, 2015, dictado por la Jueza de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís por haber sido hecho de acuerdo a los modismos procesales; Segundo: REVOCANDO, en cuanto al fondo, el auto impugnado y en consecuencia; A) SE ACOGE, sin modificaciones, la instancia en solicitud de aprobación de costas y honorarios sometida por el DR. MARCOS ANTONIO MONTAS FELICIANO y se aprueba la misma en la suma de SETENTA MIL TRESCIENTOS PESOS DOMINICANOS, RD\$70,300.00, para ser ejecutada contra el señor PEDRO FELIPE GOMEZ TAVARES.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación de fecha 31 de agosto de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 23 de septiembre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 26 de noviembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 15 de julio de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Pedro Felipe Gómez Taveras, parte recurrente; y Marcos Antonio Montas Feliciano, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la solicitud de aprobación de estado de gastos y honorarios profesionales, interpuesta por el actual recurrido contra el ahora recurrente, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante auto núm. 138/2015, de fecha 1 de junio de 2015, fallo que fue impugnado por ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso y acogió la solicitud primigenia de gastos y honorarios, mediante decisión núm. 33-2015, de fecha 16 de julio de 2015, ahora impugnada en casación.

2) Por el correcto orden procesal es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en la extemporaneidad del recurso de casación en virtud del vencimiento del plazo de 30 días para su interposición.

3) Al tenor del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491-08–, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, **en un plazo de treinta (30) días** a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que en virtud de los arts. 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común, si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, en los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborables para

realizar el correspondiente depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

4) Por su parte, el art. 1033 del Código de Procedimiento Civil al consagrar la regla general atinente al plazo “franco”, el aumento del mismo en razón de la distancia y sobre el vencimiento del plazo en día feriado, establece lo siguiente: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

5) En la especie, de la glosa procesal que forma el expediente esta sala ha comprobado, que mediante acto de alguacil núm. 108/2015, de fecha 7 de agosto de 2015, instrumentado por el ministerial Luis Lora, alguacil ordinario del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la parte recurrida Marcos Antonio Montás Feliciano notificó a la parte recurrente Pedro Felipe Gómez Taveras, la resolución núm. 33-2015, del 16 de julio de 2015, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada; que el recurso de casación fue interpuesto en fecha 31 de agosto de 2015, mediante el depósito por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, por lo que resulta evidente que fue interpuesto en tiempo hábil; que en tal sentido, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

6) Por otro lado, el caso de la especie versó sobre un recurso de impugnación de estado de gastos y honorarios interpuesto por el actual recurrido contra una sentencia dictada en primera instancia que rechazó una solicitud de aprobación de estado de gastos y honorarios en su perjuicio.

7) El art. 11 de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88 del 20 de noviembre de 1988,

dispone en su parte *in fine* que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario.

8) Esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 30 de mayo de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las decisiones provenientes de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación, y en la actualidad se inclina por reconocer que al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es de toda evidencia que el legislador al momento de dictar el art. 11 de la Ley núm. 302 de 1964, parte *in fine* y establecer que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, evidentemente que excluyó la posibilidad del ejercicio de dicho recurso en esta materia.

9) Además, fue establecido en la indicada sentencia de giro jurisprudencial que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una limitación a la garantía fundamental del derecho al recurso, ya que esa garantía queda cubierta cuando se interpone un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con la impugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior contra el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, que en nuestro país es un recurso efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso.

10) Asimismo, la ausencia de recurso de casación en esta materia también ha sido reconocida por nuestro Tribunal Constitucional al juzgar que la sentencia mediante la cual la corte de apelación decide sobre una impugnación de gastos y honorarios no tiene recursos abiertos en la jurisdicción ordinaria para recurrir la controversia decidida, por lo que es definitiva y firme conforme a la ley y tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada²²³.

11) En ese orden, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia reitera mediante la presente decisión el criterio establecido en su

223 TC/0124/17, 15 marzo 2017.

sentencia del 30 de mayo de 2012 y declara inadmisibile el presente recurso de casación por no ser susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece, de manera expresa el art. 11 de la Ley núm. 302 de 1964, en su parte *in fine*, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, debido a que conforme al art. 44 de la Ley núm. 834 de 1978, el pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el debate sobre el fondo del asunto.

12) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley núm. 3726-53; art. 11 Ley núm. 302 de 1964 sobre Honorarios de Abogados; art. 44 Ley 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Pedro Felipe Gómez Taveras, contra la resolución núm. 33-2015, dictada el 16 de julio de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente Pedro Felipe Gómez Taveras, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Marcos Antonio Montás Feliciano, quien actúa en su propia representación y afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 142

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de febrero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jorge de la Cruz Rivera.
Abogado:	Lic. Luis Carlos de la Cruz Guerrero.

Juez Ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz; presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jorge de la Cruz Rivera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0086766-3, domiciliado y residente en la calle Máximo Gómez, peatonal núm. 8, segundo piso, La Romana, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Luis Carlos de la Cruz Guerrero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0069727-6, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1420, edificio Catalina I, *suite* 202, ensanche Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 60-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 22 de febrero de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Declarar, como al efecto Declaramos, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por la señora TERESA DE AZA contra la sentencia No. 768/2012, de fecha 13 de agosto de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; Segundo: Acoger, como al efecto Acogemos, en cuanto al fondo, el recurso de que se trata por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión, y, por vía de consecuencia, SE REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada y en tal virtud se rechaza la demanda en partición iniciada por el señor JORGE DE LA CRUZ RIVERA; Tercera: CONDENAR, como al efecto CONDENAMOS, al señor JORGE DE LA CRUZ RIVERA al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de las abogadas MIOSOTIS SANSUR SOTO y CAROLINA NOELIA MANZANO RIJO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación de fecha 6 de mayo de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) en fecha 9 de agosto de 2013, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció el defecto contra la recurrida Teresa de Aza Javier, mediante la resolución núm.

B) 2534-2013; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de octubre de 2013, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

C) Esta Sala, en fecha 26 de septiembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna

de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

D) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Jorge de la Cruz Rivera, y como parte recurrida Teresa de Aza Javier; litigio que se originó en ocasión de la demanda en partición de bienes interpuesta por el actual recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 768-2012, de fecha 13 de agosto de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, decisión que fue recurrida en apelación por la ahora recurrida Teresa de Aza Javier, procediendo la corte *a qua* revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda en partición mediante sentencia núm. 60-2013, de fecha 22 de febrero de 2013, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta, insuficiencia y contradicción de motivos. Falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos.

3) Mediante resolución núm. 2534-2013, de fecha 9 de agosto de 2013, dictada en Cámara de Consejo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto de la señora Teresa de Aza Javier, parte recurrida, por no haber efectuado su constitución de abogado, ni producido su memorial de defensa con motivo del presente recurso de casación.

4) Previo a ponderar los medios planteados por la parte recurrente, procede que esta sala, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

5) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley,

según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales propia de la instrucción de la casación que afectan a las partes.

6) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece además que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación; que el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

7) Sin embargo, se debe establecer que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

8) De conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el referido artículo 7, con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio.

9) En el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, constan depositados los documentos siguientes: a) el auto dictado en fecha 6 de mayo de 2013, por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente Jorge de la Cruz Rivera, a emplazar a Teresa de Aza Javier, parte contra quien se dirige el presente recurso de casación; b) el acto núm. 407/2013, de fecha de 1 de julio de 2013, mediante el cual la parte recurrente Jorge de la Cruz Rivera, le notifica a la parte recurrida Teresa de Aza Javier, textualmente lo siguiente: “LES HE NOTIFICADO a mis requeridas, el acto de recordatorio, para que comparezca ante la Suprema Corte de Justicia y proceda al depósito de defensa del memorial de casación de la demanda en partición entre los señores: JORGE DE LA CRUZ RIVERA, y la señora TERESA DE AZA JAVIER, de la sentencia No. 60-2013, notificada en fecha 22 de febrero 2013, cuyo auto corresponde al expediente No. 2013-2211 de fecha 06 de mayo del 2013, dictado por el magistrado Juez presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando la notificación del emplazamiento en casación, en el plazo establecido por la Ley No. 3726 de Procedimiento de Casación. Y en la que, fija ocho (8) días, después de esta notificación se proceda al depósito de memorial de defensa, como lo ordena los artículos 8, 9, 10, 11 de la citada ley. Y de no comparecer a la fecha señalada, será requerido el correspondiente defecto con todas sus consecuencias legales”.

10) Habiendo sido emitido la autorización para emplazar en fecha 6 de mayo de 2013, el último día hábil para tales propósitos era el 8 de junio de 2013, por lo que al realizarse en fecha 1 de julio de 2013, mediante el acto núm. 407/2013, ya citado, resulta evidente que fue hecho fuera del plazo de treinta (30) días computado a partir de la fecha en que fue proveído el referido auto, razón por la cual procede declarar de oficio por caduco el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978. Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2

del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 5, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 44 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Jorge de la Cruz Rivera, contra la sentencia civil núm. 60-2013, dictada el 22 de febrero de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas generadas en el proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 143

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de enero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ministerio de Agricultura.
Abogados:	Licdos. Henry Martín Santos Lora, Humberto Tejeda y Enmanuel Rosario Estévez.
Recurrido:	Lácteos Dominicanos, S. A.
Abogado:	Lic. Pedro Luis Montilla Castillo.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Agricultura, organismo del Estado dominicano, organizada y regida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en el kilómetro 7½ de la Carretera Duarte, urbanización Los Jardines del

Norte, de esta ciudad, representada por Ángel Francisco Estévez Bourdier, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0001254-7, domiciliado y residente en esta ciudad, quien también actúa en su propio nombre, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Henry Martín Santos Lora, Humberto Tejeda y Enmanuel Rosario Estévez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0023523-9, 001-0906530-0 y 031-0455028-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la dirección antes indicada.

En este proceso figura como parte recurrida Lácteos Dominicanos, S. A., sociedad de comercio constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con el Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-01-72670-9, con su domicilio social establecido en el kilómetro 13 de la autopista 6 de Noviembre, San Cristóbal, debidamente representada por su presidente, Rafael Díaz Almonte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1166591-5, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Pedro Luis Montilla Castillo, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill núm. 5, suite 3-F, sector La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00062, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de enero del 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto al fondo el recurso de apelación de LÁCTEOS DOMINICANOS, S. A. contra la ordenanza núm. 504-2016-SORD-1443 dictada el día 22 de septiembre de 2016 por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional; REVOCAR el ordinal tercero del dispositivo de esa decisión judicial, ACOGER en parte la demanda en referimiento incoada por dicha empresa mediante acto de alguacil de fecha 7 de noviembre de 2016, y en consecuencia: a) Se ORDENA a los integrantes de la COMISIÓN PARA LA IMPORTACIONES AGROPECUARIAS que den efectivo e inmediato cumplimiento a la sentencia de amparo núm. 262 del 13 de junio de 2016 de la 1era. Sala del Tribunal

Superior Administrativo, la cual en su dispositivo ordena: 'asignar el volumen de los contingentes arancelarios correspondientes al accionante en base a las importaciones de mercancías durante los tres (3) años consecutivos anteriores, tal y como establece el Decreto 705-10, sin excluir ninguna partida de importación entre el período del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año computado, tal y como establece el artículo 24 del referido Decreto' (sic); b) Se IMPONE solidariamente y a título personal a los actuales miembros de dicho órgano, en garantía del rápido y eficiente cumplimiento del ordinal anterior, una astreinte de VEINTICINCO MIL PESOS (RD\$25,000.00) por cada día sin que se asigne a LÁCTEOS DOMINICANOS, S. A. la diferencia del volumen de contingente arancelario del período correspondiente al año 2016, mediante la realización del cómputo que ordena la mencionada sentencia de amparo; c) Se ORDENA que la astreinte provisional antes referida empiece a computarse a partir del quinto día que siga a la notificación de esta resolución; SEGUNDO: CONDENAR en costas a las partes intimadas, con distracción en privilegio del Lic. Enrique Alfonso Vallejo Garib, abogado, quien afirma haberlas adelantado de su peculio.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 24 de febrero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la instancia depositada en fecha 14 julio de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios incidentales; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de septiembre de 2019, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 30 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Samuel Arias Arzeno no firman en la presente decisión, el primero, por encontrarse de

licencia al momento de su deliberación y fallo y el segundo, por figurar en el fallo impugnado.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En primer lugar, es menester ponderar la pretensión incidental que realizare la parte recurrida a través de la instancia depositada en fecha 14 de julio de 2017, tendente a la fusión del presente expediente con los expedientes núms. 2017-807, 2017-1139 y 2017-1071, por poseer identidad de partes, causa, objeto y recaer sobre la misma sentencia.

2) Con relación a la fusión de expedientes, ha sido juzgado que esta tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que, procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación²²⁴. En la especie, dichos requisitos no se cumplen, toda vez que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado a través del sistema de gestión de expedientes que los expedientes núms. 2017-807, 2017-1139 y 2017-1071 no se encuentran en estado de fallo; en consecuencia procede desestimar la solicitud de fusión planteada, valiéndose de esta decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

3) Por otro lado, la parte recurrida también solicita que se declare la nulidad y caducidad del presente recurso de casación, toda vez que el acto contentivo de emplazamiento núm. 134-2017, de fecha 1 de marzo de 2017 no cumple con los requisitos legales para notificación en domicilio desconocido de las personas morales, conforme lo establecido en el artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil.

4) Al tenor del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: "lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará

224 SCJ 1ra. Sala, 30 de noviembre de 2018, boletín inédito.

de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento”.

5) El artículo 69 del Código de Procedimiento Civil prevé la forma en que se realizarán los emplazamientos, estableciendo en los numerales 5to. y 7mo. lo siguiente: “A las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no la hay, en la persona o domicilio de uno de los socios se harán en su casa social, y si no lo hay, en la persona de uno de los socios”; “A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original”; que al efecto, esta Primera Sala ha sido del criterio de que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique²²⁵; por tanto, se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, consigne en el acto correspondiente la mención de haber realizado las diligencias descritas en el referido artículo.

6) En el caso ocurrente, de la glosa procesal en casación se establece que en fecha 24 de febrero de 2017, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el Auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Ministerio de Agricultura y Ángel Francisco Estévez Bourdierd, a emplazar a la parte recurrida, Lácteos Dominicanos, S. A., en ocasión del recurso de casación de que se trata.

7) De la revisión del acto núm. 134-2017, de fecha 5 de marzo de 2017, del ministerial Kelvin Rosario del Rosario, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, instrumentado a requerimiento de la parte recurrente, contentivo de notificación de emplazamiento, se verifica que dicho ministerial se

trasladó al kilómetro 19 de la autopista Las Américas, sector Urbanización Cancelas, municipio Santo Domingo Este, Santo Domingo, indicando lo siguiente: “una vez allí hablando con (...) quien me dijo ser (...) me informa que ya mi requerido no tiene su domicilio ahí. Ahora hay una compañía que se llama (...) por lo que he procedido a seguir mi protocolo del Código de Procedimiento Civil artículo 69 capítulo 7 (sic) en manos de la Fiscalía de Santo Domingo, ubicado (...) y en manos de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y una vez allí (...) y en manos del Procurador General de la República y una vez allí le he notificado (...)”.

8) Ha sido juzgado por las Salas Reunidas que es nulo el acto de notificación hecho a una sociedad comercial en el cual el alguacil, ante la imposibilidad de ubicar el domicilio social, no procede a indagar el domicilio de los socios de la sociedad, según lo dispone el artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil, antes de proceder a notificar por domicilio desconocido²²⁶. Conforme se comprueba del acto núm. 134-2017, descrito anteriormente, el alguacil actuante procedió de manera inmediata a realizar la notificación a la recurrida como domicilio desconocido, sin antes intentar notificarle a uno de los socios, por lo que, en tales condiciones resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por tanto, no puede tener los efectos del mismo, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad.

9) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

10) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; por consiguiente, al no haber realizado la parte recurrente la notificación del recurso de casación a la parte recurrente, procede acoger el

226 Salas Reunidas núm. 5, 8 septiembre 2010, B.J. 1198.

pedimento realizado por la recurrida y declarar la caducidad del presente recurso de casación.

11) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Ministerio de Agricultura y Ángel Francisco Estévez Bourdierd, contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00062, de fecha 24 de enero de 2017, dictada por la Primera Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 144

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de julio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Isidro Dicaudray Ozuna.
Abogado:	Dr. Atanasio de la Rosa.
Recurrido:	Eddy Burga de la Rosa Mateo.
Abogado:	Lic. Mario Mota Ávila.

Juez Ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isidro Dicaudray Ozuna, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0020788-6, domiciliado y residente en la calle Mella, casa # 33 del kilómetro 10 de Cumayasa, carretera de La Romana, provincia La Romana, debidamente representado por su abogado el Dr. Atanasio

de la Rosa, dominicano, mayor de edad, casado, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0029925-5, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, provincia La Romana, con domicilio profesional *ad hoc* en la av. 27 de Febrero # 125, esquina Luís Scheker Hane del ensanche Naco de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Eddy Burga de la Rosa Mateo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0051739-1, domiciliada y residente en la calle Mella casa # 33, del kilómetro 10 de Cumayasa, carretera de La Romana, provincia San Pedro de Macorís, quien tiene como abogado al Lcdo. Mario Mota Ávila, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-00090025-8, con domicilio profesional *ad hoc* en la oficina Nuresa y Asociados, ubicada en la Av. 27 de Febrero # 395, plaza Quisqueya, *suite* 204, del ensanche Quisqueya de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 221-2013, dictada el 26 de julio de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declarando como bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora EDDY BURGA DE LA ROSA MATEO contra la Sentencia No. 271/2013, de fecha 18/03/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; SEGUNDO: Declarando la Nulidad de la Sentencia No. 271/2013, de fecha 18/03/2013, por los motivos expuestos; TERCERO: RETENER, como al efecto RETENEMOS, en cuanto al fondo, la demanda inicial introducida mediante el Acto No. 961/2012, de fecha 01/11/2012, del ujier CÁNDIDO MONTILLA MONTILLA, de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, en consecuencia; A) Se declara Inadmisible la demanda inicial en LANZAMIENTO DE LUGAR introducida por el señor ISIDRO DICAUDRAY OZUNA contra la señora EDDY BURGA DE LA ROSA MATEO por los motivos expuestos; CUARTO: CONDENAR, como al efecto CONDENAMOS, al señor ISIDRO

DICAUDRAY OZUNA al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción en provecho del LIC. MARIO MOTA ÁVILA, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 28 de febrero de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación que propone contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 22 de abril de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la Procurador General de la República de fecha 24 de junio de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala celebró en fecha 1 de julio de 2015 audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia no comparecieron los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes Isidro Dicaudray Ozuna, parte recurrente; y Eddy Burga de la Rosa Mateo, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en lanzamiento de lugar, la que fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 271/2013, de fecha 18 de marzo de 2013; la que fue apelada por el hoy recurrente ante la corte *a qua*, la cual anuló el fallo de primer grado, retuvo el conocimiento de la demanda y la declaró inadmisibles a través de la decisión núm. 221-2013, de fecha 26 de julio de 2013, hoy impugnada en casación.

2) Previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede ponderar por su carácter perentorio el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida

en su memorial de defensa, ya que, en caso de ser acogido impide el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que dicho medio de inadmisión se fundamenta en que el acto de emplazamiento núm. 295/2014 del 28 de marzo de 2014, no cumple con las formalidades establecidas en el Art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pues únicamente le notificó una copia de la sentencia, el recurso de casación y el auto, pero obvió hacer constitución de abogado, elegir domicilio en Santo Domingo, invitarlo a comparecer ante la Suprema Corte de Justicia para que dentro de los 15 días de haber notificado dicho emplazamiento constituya abogado con domicilio de elección en Santo Domingo y presente su memorial de defensa; entre otras irregularidades, por lo que procede declarar inadmisibles el recurso de casación.

3) Los Arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los Arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que, esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, de fecha 15 de agosto de 2017 en la que se establece además que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes en casación; que, el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o

de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

4) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

5) Al tenor del Art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

6) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductorio de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductorio de los recursos de apelación y de casación²²⁷; que, la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de

227 SCJ, 1ra. Sala núms. 11 y 12, 22 julio 1998, pp. 81-92; núm. 14, 29 enero 2003, B. J. 1106, pp. 109-115; núm. 28, 9 julio 2003, B. J. 1112, pp. 225-229; núm. 30, 20 enero 2010, B. J. 1190.

emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación²²⁸.

7) En el caso ocurrente, de la glosa procesal en casación se establece lo siguiente: a) en fecha 28 de febrero de 2014, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Isidro Dicaudray Ozuna, a emplazar a la parte recurrida Eddy Burga de la Rosa Mateo, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto núm. 295/2014, de fecha 28 de marzo de 2014, del ministerial Cándido Montilla, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, instrumentado a requerimiento del recurrente Isidro Dicaudray Ozuna se notifica a la parte recurrida Eddy Burga de la Rosa Mateo, lo siguiente: “y para que mi requerido, la señora Eddy Burga de la Rosa Mateo, no pueda alegar ignorancia ni desconocimiento del presente acto, se lo notificó dejándole en las manos de la persona con quien dije haber hablado una copia fiel y exacta de la sentencia No. 221/2013, de fecha 26/07/2013 y el Recurso de Casación antes mencionado, así como el AUTO, dado por la Suprema Corte de Justicia, donde autoriza al señor ISIDRO DICAUDRAY OZUNA emplazar a la parte recurrida señora EDDY BURGA DE LA ROSA MATEO, este acto consta de tres (3) hojas, mas las copia antes mencionada, debidamente firmadas, selladas rubricadas por mi Alguacil que CERTIFICA Y DA FE”.

8) Como se observa, el acto de alguacil núm. 295/2014, de fecha 28 de marzo de 2014, revela que el mismo se limita a notificar a la parte recurrida la sentencia impugnada, el memorial de casación y el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a emplazar a dicha parte, sin contener la debida exhortación para que el recurrido comparezca ante esta Corte de Casación mediante la notificación de su constitución de abogado y su memorial de defensa en contestación al memorial de casación; que, en tales condiciones resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado Art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por tanto, no puede tener los efectos del mismo, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad.

228 SCJ. 1ra. Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83, 3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230.

9) El Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio".

10) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; que, por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documentos y no el acto de emplazamiento en casación exigido por la ley, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los Arts. 6 y 7 Ley núm. 3726-53.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Isidro Dicaudray Ozuna contra la sentencia núm. 221-2013, el 26 de julio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Isidro Dicaudray Ozuna, al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Mario Mota Ávila, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 145

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 11 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu.
Recurridos:	Santa Jhones Salomón y Aneury Green Salomón.
Abogados:	Licdas. Elizabeth García Corcino, Patria Hernández Cepeda y Lic. Miguel Ángel Tavarez Peralta.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), empresa formada conforme al ordenamiento jurídico nacional, con Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1- 01-82125-6, quien tiene como abogados

constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 059-0010160- 0, 057-0010705-4 y 057-0014326-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Pasteur esquina Santiago, Plaza Jardines de Gascue, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Santa Jhones Salomón y Aneury Green Salomón, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 065-0019974-7 y 402-2433173-2, respectivamente, domiciliados y residentes en el núm. 63 de la calle Principal, sector Honduras, paraje Los Greenes, provincia Samaná, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Miguel Ángel Tavarez Peralta, Elizabeth García Corcino y Patria Hernández Cepeda, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0137500-0, 047-0178200-7 y 047- 0009348-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en el núm. 60 de la calle Las Carreras, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 074-14, dictada en fecha 11 de abril de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza la excepción de nulidad del acto introductivo del recurso de apelación, contenido en el acto de alguacil número 403/2013, de fecha 13 del mes de septiembre del año 2013, instrumentado por el ministerial FRANCISCO ANT. GAL VEZ (sic) G., de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. **SEGUNDO:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación de que se trata, promovido por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE S. A.), por haber sido interpuesto de acuerdo con la ley. **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia, confirma en todas sus partes la sentencia sin número, dictada in voce, en fecha 28 del mes de agosto del año 2013, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en el curso de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores SANTA JHONES SALOMÓN y ANEURY GREEN SALOMÓN, en contra de EDENORTE, por vía del acto de alguacil número 75/2013, de fecha 12 del mes de febrero del año 2013,

instrumentado por el ministerial ALFREDO ANT. VALDEZ NÚÑEZ, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. CUARTO: Compensa pura y simplemente las costas, por los motivos expresados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de octubre de 2014, en donde la parte recurrida invoca su defensa sobre la sentencia impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de agosto de 2015, en donde solicita que sea acogido el recurso de casación que ocupa nuestra atención.

B) Esta sala, en fecha 14 de junio de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana) y como parte recurrida Santa Jhones Salomón y Aneury Green Salomón. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece que: **a)** a raíz de un accidente eléctrico ocurrido en el sector Honduras, paraje Los Greenes, municipio de Samaná, en fecha 23 de noviembre de 2012, sobrevino el deceso del señor Pedro Green Smith; **b)** con motivo de ese hecho, en fecha 12 de febrero de 2013, Santa Jhones Salomón y Aneury Green Smith interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte, proceso en el curso del cual la parte demandada solicitó la nulidad del acto núm.

75/2013, introductivo de la demanda, toda vez que no fue notificado en el domicilio correspondiente, pedimento que fue rechazado por el tribunal *a quo* mediante sentencia *in voce* de fecha 23 de septiembre de 2013; c) Edenorte apeló el referido fallo, decidiendo la corte *a qua* rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración y confirmar en todas sus partes la sentencia apelada mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en la previsión del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aduciendo que el acto de emplazamiento no fue notificado a persona o domicilio, sino en el domicilio de sus abogados, los Lcdos. Miguel Ángel Tavarez Peralta, Elizabeth García Corcino y Patria Hernández Cepeda, por lo cual no cumple con la exigencia establecida en el artículo *ut supra* indicado.

3) En el caso ocurrente, de la glosa procesal en casación se establece lo siguiente: a) en fecha 5 de septiembre de 2014, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el Auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), a emplazar a la parte recurrida, Santa Jhones Salomón y Aneurys Green Salomón, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto núm. 310/2014, de fecha 19 de septiembre de 2014, del ministerial Francisco Antonio Galvez G., de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, instrumentado a requerimiento de la parte recurrente, se notifica el emplazamiento a la parte recurrida en el domicilio de sus abogados, localizado en el Km. 1 ½ de la avenida Pedro A. Rivera, esquina calle Los Moras, sector Arenoso, ciudad de La Concepción de La Vega, municipio y provincia de La Vega.

4) Tomando en consideración todo lo anterior, el acto de alguacil descrito anteriormente se limita a emplazar en casación al recurrido en el domicilio de los abogados, sin la debida diligencia de notificarlo en la forma prevista por la norma y ponerlo en condiciones de defenderse respecto de dicho recurso. Si bien es cierto que en el referido acto de emplazamiento se hace mención del acto núm. 300-2014, de fecha 5 de

agosto de 2014, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, la parte recurrente no ha depositado dicho acto al expediente de la causa, con la finalidad de comprobar su existencia o la regularidad de la notificación. En ese sentido, se retiene que el acto de alguacil en cuestión no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por tanto, no puede tener los efectos del mismo, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad.

5) Además, en este caso en particular, no se comprueba que la parte recurrida haya hecho elección de domicilio en el de sus abogados, ya que no se evidencia ninguna notificación que así lo haga constar.

6) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

7) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna según se ha expresado; que, por consiguiente, al haberse limitado la recurrente a notificar a su contraparte de forma irregular no cumple con el acto de emplazamiento en casación exigido por la ley, por lo que procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

8) En virtud del artículo 65, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 6, 7 y 65 Ley núm. 3726-53, sobre procedimiento de Casación, 44 del Código de Procedimiento Civil y 111 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), contra

la sentencia núm. 074- 14, dictada en fecha 11 de abril de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 146

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de diciembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Geraldo Radhamés Rivera Soto.
Abogados:	Lic. Miguel Ángel Durán y Licda. Sandra Montero Paulino.
Recurrida:	Agencia Internacional de Turismo Eventos y Congresos (Adec Internacional).
Abogados:	Lic. Rafael Veras Rodríguez y Licda. Magnolia Zorrilla.
Juez Ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Geraldo Radhamés Rivera Soto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0908438-4, domiciliado y residente en esta ciudad, debidamente

representado por los Lcdos. Miguel Ángel Durán y Sandra Montero Paulino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0876532-2 y 001-0521832-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores esquina calle Padre Emiliano Tardif núm. 51, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurridala Agencia Internacional de Turismo Eventos y Congresos (Adec Internacional), representada por Ingrid Soraya Lara Lugo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0075275-7, quien tiene como abogado apoderado especial a los Lcdos. Rafael Veras Rodríguez y Magnolia Zorrilla, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0235648-2 y 054-0065203-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 16 de Agosto núm. 63, segundo piso, sector San Carlos, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 659, dictada en fecha 17 de diciembre de 2008 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la AGENCIA INTERNACIONAL DE TURISMO, EVENTOS Y CONGRESOS contra la sentencia civil No. 0079-2008, de fecha 30 de enero del año 2008, rendida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido formalizado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia, y en tiempo hábil. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación y, por ende, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada; en consecuencia: TERCERO: DECLARA, DE OFICIO, INADMISIBLE la demanda en resiliación de contrato de alquiler y daños y perjuicios incoada por el señor GERALDO RADHAMES RIVERA SOTO contra la AGENCIA INTERNACIONAL DE TURISMO, EVENTOS Y CONGRESOS, por los motivos precedentemente expuestos. CUARTO: SE COMPENSAN las costas del procedimiento, por haber suplido el tribunal el medio de derecho.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 25 de junio de 2009, mediante el cual la parte recurrente invoca

los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 12 de agosto de 2009, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de febrero de 2010, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 7 de julio de 2014 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no figurará en la presente sentencia por encontrarse licencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el señor Geraldo Radhamés Rivera Soto, y como parte recurrida la Agencia Internacional de Turismo, Eventos y Congresos (Adec Internacional). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en rescisión de contrato de alquiler y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Geraldo Radhamés Rivera Soto en contra de la Agencia Internacional de Turismo, Eventos y Congresos, el tribunal de primer grado acogió la demanda y ordenó la resiliación del contrato de alquiler y el desalojo; **b)** que la indicada sentencia al ser recurrida en apelación por la demandada, fue revocada y declarada inadmisibile la demanda, de oficio, decisión que constituye el objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: Falta de motivos; falta de estatuir contradicción de motivos, falta de ponderar, inobservancia de medio y modo de pruebas y desnaturalización de los hechos, falta de base legal.

3) La parte recurrida solicita la caducidad del recurso, en razón de haberse realizado el emplazamiento luego de vencido el plazo de 30 días establecido en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

4) Atendiendo a la naturaleza incidental de dichas conclusiones, procede, por un correcto orden procesal, examinarlas en primer término.

5) En ese sentido, de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, se deriva que el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por antedicho tribunal mediante constitución de abogado y produzca su memorial de defensa, el incumplimiento de esta formalidad es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso e incluso puede ser deducida de oficio por ser de orden público.

6) De manera precisa el artículo 7 de la enunciada Ley núm. 3726 prescribe lo siguiente: *Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

7) Mediante diversas y constantes jurisprudencias, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, mantuvo el criterio de que el plazo indicado en la normativa transcrita, era un plazo calendario no sometido a lo prescrito en los artículos 66 de la Ley núm. 3726 de 1953, ni el 1033 del Código de Procedimiento Civil.

8) A través de la presente decisión se formaliza y reitera el cambio de criterio previamente adoptado y que guarda relación con la sentencia núm. TC/0630/19 del 27 de diciembre de 2019, en la cual el Tribunal Constitucional al ser apoderado de la revisión constitucional de una decisión judicial de esta Sala, en que se discutió el precedente descrito en el aspecto anterior y que alude al cálculo del plazo de 30 días para notificar los emplazamientos en esta materia, establecido en el artículo 7 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, sentó el precedente siguiente: *en ese orden de ideas, y de cara al principio de las garantías de tutela judicial efectiva y debido proceso, este tribunal constitucional no comparte las jurisprudencias reiteradas que ha emitido la Suprema Corte de Justicia en lo relativo al plazo para dictaminar la caducidad, en virtud de que consideramos que el plazo previsto en el artículo 7 de la Ley de*

Procedimiento de Casación debe estar sujeto a la regla del artículo 1033, del Código de Procedimiento Civil, así como lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; aspecto puntual que constituye la ratio decidendi, o aspecto vinculante de la decisión conforme al objeto de valoración que le fue sometido.

9) El propio Tribunal Constitucional ha establecido que: *el precedente vinculante lo constituye el aspecto de la sentencia donde se concretiza el alcance de una disposición constitucional, es decir, donde se explica qué es aquello que la Constitución prohíbe, permite, ordena o habilita para un tipo concreto de supuesto de hecho, a partir de una de sus indeterminadas y generales cláusulas. Es precisamente en este aspecto de la sentencia donde se produce la actividad creadora en relación con el contenido de los principios y valores que en cada etapa de la evolución del derecho corresponde al juez descubrir y plasmar en su decisión*²²⁹

10) En tal sentido, esta Primera Sala, en cumplimiento del artículo 184 de la Constitución dominicana, como criterio vinculante del Tribunal Constitucional asume la postura de que para el cálculo de los plazos contenidos en el artículo 7 de la Ley núm. 3726 de 1953, se toman en cuenta los principios contenidos en los artículos 66 de la base legal enunciada y 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir que constituye un plazo franco y aumentado en razón de la distancia, en los casos que proceda.

11) Del estudio de las piezas depositadas ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, las cuales fueron analizadas y ponderadas por esta jurisdicción, se puede comprobar que: a) en fecha 26 de junio de 2009, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Geraldo Radhamés Rivera Soto a emplazar por ante esta jurisdicción a la Agencia Internacional de Turismo, Eventos y Congresos (Adec Internacional), parte recurrida y, b) el acto núm. 1377/09, de fecha 29 de julio de 2009, instrumentado y notificado por el ministerial Domingo Matos, alguacil ordinario de la Octava sala Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente notificó el memorial de casación y el auto que autoriza a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante esta jurisdicción de conformidad con la Ley de Procedimiento de Casación; por tanto de un cotejo

de tales actuaciones procesales se advierte que al haber transcurrido 33 días entre una y otra, sin que aplique aumento en razón de la distancia, es evidente que se configura la violación procesal invocada por la parte recurrida, en ese sentido procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Geraldo Radhamés Rivera Soto, contra la sentencia civil núm. 659, dictada en fecha 17 de diciembre de 2008 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expresados ut supra.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Geraldo Radhamés Rivera Soto, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Rafael Veras Rodríguez y Magnolia Zorrilla, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 147

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de noviembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Transporte Unidos, C. x A.
Abogada:	Licda. Altagracia Jiménez de la Cruz.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.
Abogado:	Lic. Manuel A. Olivero Rodríguez.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de enero de 2020, año 176° de la Independencia año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Transporte Unidos, C. x A., compañía registrada conforme a las leyes de la República Dominicana, con su RNC 1- 01-57843-2, con su domicilio en esta ciudad, representada por el señor Francisco Ferrand de la Rosa, titular de la

cédula de identidad y electoral núm. 001-0239663-7, domiciliado en la calle Presidente Vásquez núm. 190, altos, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; mediante memorial de fecha 28 de enero de 2013, contra la sentencia civil y Comercial núm. 884-2012, de fecha 20 de noviembre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, debidamente representado por su abogada constituida, Lcda. Altagracia Jiménez de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1043691-2, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 194, apto. 401, sector Don Bosco, de esta ciudad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) Que mediante inventario de fecha 13 de junio de 2016, la parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, a través de su abogado constituido Lcdo. Manuel A. Olivero Rodríguez, depositó por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el acto titulado “Contrato Transaccional y Desistimiento de Acciones”, suscrito en fecha 26 de abril de 2016.

B) Que la competencia de esta sala viene dada por Acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: *En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaria de cada Cámara tiene conocimiento.*

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación figuran como partes recurrentes Transporte Unidos, C. por A., y Francisco Ferrand de la Rosa y como recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) en ocasión a una demanda en validez de embargo retentivo interpuesta por Transporte Unidos, C. por A., y Francisco Ferrand

de la Rosa contra el Instituto Nacional de Seguros Hidráulicos (INDRHI), trabado en virtud de la sentencia núm. 038-2010-001158 de fecha 28 de octubre de 2010, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que condenó a la parte embargada a favor del embargante al pago de la suma de tres millones doscientos cuarenta y cuatro mil doscientos ochenta y cuatro pesos con 68/100 (RD\$3,244,284.68); b) que en el curso del conocimiento de la validez del embargo, los referidos demandantes interpusieron una demanda en intervención forzosa en declaración afirmativa contra los terceros embargados Banco Popular Dominicano, S. A., y otras entidades financieras; c) el tribunal de primer grado acogió la demanda en cuestión y declaró deudor puro y simple de la suma del embargo a los terceros embargados, mediante sentencia núm. 01067/11 de fecha 15 de noviembre de 2011; d) El Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, recurrió en apelación el indicado fallo, recurso que fue acogido por la alzada modificando la sentencia apelada mediante la decisión que se impugna en casación.

2) El recurrido por intermedio de su abogado depositó mediante inventario el acto titulado “Contrato Transaccional y Desistimiento de Acciones” suscrito por la parte recurrente, Transporte Unidos C X A, representada por Francisco Ferrand de la Rosa, y de otra parte Instituto Nacional de Recurso Hidráulicos, (INDRHI), parte embargada, notariado en fecha 26 de abril de 2016, por el Dr. Fernando Yonis. Mejía Terrero, notario público de los del número del Distrito Nacional, en el cual se hace constar lo siguiente: “(...) Párrafo 2: Los Accionantes Transporte Unidos, S. A., Lic. FRANCISCO FERRAND DE LA ROSA, y Lic. ALTAGRACIA JIMENEZ DE LA CRUZ en muestra viva de desprendimiento y solidaridad con los titulares del INSTITUTO NACIONAL DE RECURSO HIDRÁULICOS, y el ING. OLGO FERNANDEZ RODRIGUEZ, dan por recibido con las firma de este acuerdo la suma de Tres Millones Doscientos Cuarenta y Cuatro Mil Doscientos Ochenta y Cuatro con 68/100 (RD\$3,244,284.68), a favor LA PRIMERA PARTE, dejan sin efecto y ejecución de la Sentencia Civil No. 037-2016-SEN- 0059, expediente No. 037-14-01326 de fecha 20 de enero del año 2016, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y la Sentencia No. 01067/2011, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que condena al

Banco Popular Dominicano, S. A., deudor puro y simple, entre las partes firmantes; (...). **c)** Ha quedado establecido y entendido entre las partes aquí firmantes, que dentro de la cuota recibida por LA PRIMERA PARTE de Tres Millones Doscientos Cuarenta y Cuatro Mil Doscientos Ochenta y Cuatro con 68/100 (RD\$3,244,284.68), ha quedado cubierta, no solo las costas legales e intereses de la sentencia, sino además que descargada las partes firmantes de este acuerdo de toda responsabilidad civil de la Sentencia Civil (...), la sentencia No. 01067/2011, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (...)."

3) Del examen del documento anteriormente mencionado, se puede verificar que efectivamente las partes originalmente instanciadas llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento mutuamente con relación a las demandas y recursos que se indican precedentemente, en consecuencia, procede ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

4) que el art. 2044 del Código Civil dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.* Igualmente los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, regulan la figura del desistimiento en sus diversas modalidades de acción, de actos procesales y de instancia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado y vistos los artículos 2044 y siguientes del Código Civil y 402 y 403 del Código de Procedimiento.

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL suscrito por la parte recurrente, Transporte Unido, C. x A., y Francisco Ferrand de la Rosa, en el curso de la instancia abierta con motivo del recurso de casación por ella interpuesto, contra la sentencia civil núm. 884-2012, dictada el 20 de noviembre de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SEGUNDA SALA MATERIA PENAL

JUECES

*Francisco Antonio Jerez Mena,
Presidente*

Vanessa E. Acosta Peralta

María G. Garabito Ramírez

Francisco Antonio Ortega Polanco

Fran Euclides Soto Sánchez

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de septiembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Leonardo Antonio Faña Batista.
Abogados:	Licdos. Mario Rojas, Luis Soto, Simón Durán Morales, Delmis Hichiez y Dr. Antoliano Peralta.
Recurrido:	José Ramón Peralta.
Abogados:	Licdos. Cristóbal Rodríguez Gómez, Santiago Rodríguez Tejada, Marcos Peña Rodríguez y Licda. Katherine N. Díaz Fernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonardo Antonio Faña Batista, dominicano, mayor de edad, agrónomo, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0190924-0, domiciliado y residente en

la calle 4, núm. 17, apto. 4-B, sector El Millón, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2018-SEEN-00148, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Mario Rojas, por sí y por el Dr. Antoliano Peralta y los Lcdos. Luis Soto, Simoné Durán Morales y Delmis Hichiez, en representación de Leonardo Antonio Faña Batista, parte recurrente;

Oído a los Lcdos. Cristóbal Rodríguez Gómez, Santiago Rodríguez Tejada, Katherine N. Díaz Fernández y Marcos Peña Rodríguez, en representación de José Ramón Peralta, parte recurrida;

Oído el dictamen de los Procuradores Generales Adjuntos al Procurador General de la República, Lcdos. Carmen Díaz Amézquita y Narciso Escaño;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Antoliano Peralta y los Lcdos. Luis Soto, Mario Rojas, Simoné Durán Morales y Delmis Hichiez, quienes actúan en nombre y representación del recurrente Leonardo Antonio Faña Batista, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 252-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 2019, que declaró admisible el recurso interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para su conocimiento el día 13 de marzo de 2019, fecha en la que las partes concluyeron y la Sala difirió el fallo, mismo que no logró pronunciarse ante la renovación de la matrícula de jueces por parte del Consejo Nacional de la Magistratura; en esas atenciones, la presidencia emitió auto fijando nueva audiencia para el 19 de julio del mismo año, día en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 29, 32 y 33 de la Ley núm. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que el señor José Ramón Francisco de Jesús Peralta Fernández, a través de sus abogados constituidos y apoderados, los licenciados Cristóbal Rodríguez Gómez, Santiago Rodríguez Tejada y Marcos Peña Rodríguez, presentó acusación penal privada con constitución en actor civil en contra del señor Leonardo Antonio Faña Batista, motivada por “una serie de pronunciamientos afrentosos y difamatorios proferidos por el imputado, señor Leonardo Antonio Faña en contra del exponente, de manera particular se resaltan las siguientes imputaciones: i) afirmar que el exponente dirige y es parte de una mafia en la importación de productos agrícolas; ii) sostener que el exponente reparte los permisos de importación; iii) decir que el exponente o sus empresas no paga los impuestos correspondientes a las importaciones realizadas; iv) que forma parte de una asociación de malhechores; y v) que como producto de las infundadas “operaciones mafiosas” el exponente ha incrementado su patrimonio siete veces desde que asumió su rol de Ministro Administrativo de la Presidencia hasta el presente; hechos tipificados penalmente en los artículos 29 y 33 de la Ley núm. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, que regula el delito de difamación por los medios de comunicación”;

b) que mediante auto de asignación de fecha 13 de junio de 2017, fue asignada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que conozca el proceso contra el imputado Leonardo Antonio Faña Batista, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 29, 33 y 35 de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, en perjuicio de José Ramón Francisco de Jesús Peralta Fernández;

c) que la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 20 de febrero de 2018, la sentencia penal núm. 047-2018-SEEN-00025, cuyo dispositivo se encuentra inserto dentro de la sentencia hoy impugnada;

d) que la referida decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, pronunciando la sentencia núm. 501-2018-SEEN-00148, objeto del presente recurso de casación, el 25 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), por el imputado Leonardo Antonio Faña Batista, a través de sus representantes legales Lcdos. Delmis Hichez, Víctor José Bretón Gil, Wendy Alcántara y Eugenio Cedeño Areche, abogados privados, en contra de la sentencia núm. 047-2018-SEEN-00025, de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Novena Sala Penal del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), por el acusador privado, querellante constituido en actor civil, José Ramón Francisco de Jesús Peralta Fernández, a través de sus representantes legales Lcdos. Cristóbal Rodríguez Gómez, Santiago Rodríguez Tejada, Marcos Peña y Katherine N. Díaz Fernández, abogados privados, en contra de la sentencia penal núm. 047-2018-SEEN-00025, dictada en fecha veinte (20) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** En cuanto al aspecto penal, declara la absolución del imputado señor Leonardo Antonio Faña Batista, de generales que constan, respecto a la acusación presentada en su contra por el acusador privado señor José Ramón Francisco de Jesús Peralta Fernández, de la comisión de los delitos de difamación e injuria, hechos previstos y sancionados en los artículos 29 y 33 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento; en virtud del artículo 337.3 del Código Procesal Penal, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** En cuanto al aspecto civil, acoge parcialmente la acción civil accesoria y en consecuencia se condena a Leonardo Antonio Faña Batista, al pago en beneficio del señor José Ramón Francisco de Jesús Peralta Fernández, de una indemnización ascendente a quinientos mil pesos dominicanos

(RD\$500,000.00), los cuales serán destinados a las Escuelas de Agronomía y Veterinaria de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, al Instituto Superior de Agricultura (ISA), y del Instituto Politécnico de Loyola, a fin de que sea utilizada para contribuir a subvencionar los estudios de jóvenes de escasos recursos económicos; **Tercero:** Compensa entre las partes las costas civiles y penales ocasionadas'; **TERCERO:** La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 422, numeral 2.1, revoca la sentencia precedentemente descrita y dicta sentencia propia; en ese sentido, en el aspecto penal declara responsable al ciudadano Leonardo Antonio Faña Batista, de generales que constan en el expediente, de la comisión de los delitos de difamación e injuria, hechos previstos y sancionados en los artículos 29 y 33 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, en perjuicio del señor José Ramón Francisco de Jesús Peralta Fernández, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión; **CUARTO:** Suspende de forma total la ejecución de la pena impuesta, quedando el imputado Leonardo Antonio Faña Batista, sometido durante este periodo al cumplimiento de las siguientes reglas: a) Residir en el domicilio aportado por él a esta sala de la Corte, específicamente en la calle 4 edificio núm. 17, apartamento 4-B, El Millón, Distrito Nacional; b) Abstenerse de viajar al extranjero, sin previa autorización del Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; **QUINTO:** Condena al imputado Leonardo Antonio Faña Batista, al pago de las costas penales del proceso; en el aspecto civil: **SEXTO:** En cuanto al aspecto civil, acoge parcialmente la acción civil accesoria y en consecuencia, se condena a Leonardo Antonio Faña Batista, al pago de una indemnización ascendente a diez millones de pesos dominicanos (RD\$10,000,000.00), en beneficio del señor José Ramón Francisco de Jesús Peralta Fernández, los cuales serán destinados a las Escuelas de Agronomía y Veterinaria de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), al Instituto Superior de Agricultura (ISA), y del Instituto Politécnico de Loyola, a fin de que sea utilizada para contribuir con los estudios de jóvenes de escasos recursos económicos; **SÉPTIMO:** Condena al imputado recurrente Leonardo Antonio Faña Batista, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Cristóbal Rodríguez Gómez, Santiago Rodríguez Tejada, Marcos Peña y Katherine Nicol Díaz Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

OCTAVO: *Ordena a la secretaría de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha veintisiete (27) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), toda vez que la presente sentencia esta lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas”;*

Considerando, que el recurrente, propone como medios de casación los siguientes:

“Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada. Violación al artículo 184 de la Constitución respecto del precedente constitucional;*
Segundo medio: *Errónea valoración de las pruebas sobre la Exceptio Veritatis como causa de atipicidad y consecuentemente al derecho de defensa;*
Tercer medio: *Quebrantamiento de las formas sustanciales que causan indefensión;*
Cuarto medio: *Falta de motivos e irrazonabilidad de la indemnización”;*

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de los medios propuestos alega, en síntesis:

“En cuanto al primer medio: "El criterio de la Corte a qua se ampara en una oración de un párrafo de la sentencia de primer grado, en el cual se mencionan los supuestos calificativos de mafioso, director y beneficiario de una mafia, que utiliza el tráfico de influencia para beneficiarse de esa mafia, los cuales no fueron emitidos por Leonardo Faña. Esos calificativos fueron plasmados por el Juez a quo en su sentencia sin ninguna fuente o base probatoria y la Corte a qua los asumió convenientemente obviando lo que realmente dijo y reiteró Leonardo Faña, que en el país existe una mafia en el sector agropecuario donde el señor José Ramón Peralta es uno de los beneficiados, quien a través del tráfico de influencias se asignó dos mil seiscientos y dos toneladas de habichuelas, eso son cincuenta y ocho mil quintales. Por tanto, la Corte a qua fundamentó su decisión en una premisa falsa (los supuestos calificativos), propios del delito injuria”, que la llevó a desnaturalizar las verdaderas expresiones de Leonardo Faña. Por otra parte, la Corte a qua consideró que las expresiones de Leonardo Faña trascendieron la vida político-pública del ministro José Ramón Peralta y supuestamente afectaron sus empresas y sus familiares. Este otro razonamiento de la Corte a qua es incorrecto, ya que obvió la calidad de funcionario público del ministro Peralta, la

naturaleza de las irregularidades denunciadas, el contexto en que fueron dichas, que las mismas se refieren a actos administrativos de un órgano de la Administración Pública, y olvidó dicha Corte que el interés público está involucrado. Esos elementos eran determinantes para que la Corte a qua subsumiera y adecuara el hecho a la calificación de difamación e injuria contra funcionarios públicos, como lo correctamente apreció el juez a quo. Por consiguiente, el juicio de la Corte a qua es falaz, ya que en ningún momento Leonardo Faña se ha referido a la vida privada o íntima del ministro Peralta. La mención de sus empresas fue para dejar sentado el conflicto de interés que surge de la sociedad del ministro Peralta con el ministro de Agricultura, señor Ángel Estévez, quién asigna los permisos de importación de alimentos. En cuanto a la decisión de la CIDH, que también se refiere la Corte a qua, cabe señalar que el juzgador fundamentó su decisión de absolución en un precedente constitucional (*ratio decidendi*), que por mandato del artículo 184 de la Constitución es vinculante a todos los poderes públicos, es decir sobre la inaplicabilidad por inconstitucionales de los artículos 30, 31 y 34 de la Ley 6132 para los funcionarios públicos. Por tanto, si se examina el párrafo completo, en cual se apoyó la Corte a qua para establecer la supuesta contradicción de motivos, se podrá advertir que la mención sobre la decisión de la CIDH fue para complementar el criterio del referido precedente constitucional TC0075/16. Bastaría con leer su inicio: en esa misma tesis...la utilización del derecho penal para sancionar expresiones sobre cuestiones de interés público o sobre funcionarios públicos.... Vulnera el derecho a la libre expresión y difusión del pensamiento. De ahí que yerra la Corte a qua al considerar que el juez de primer grado desnaturalizó el criterio de la CIDH. Finalmente, carece de fundamento la ilogicidad que le atribuye la Corte a qua a la motivación de absolución dada por el juzgador, alegando que con ella se violó el derecho constitucional de la igualdad. La interpretación y aplicación de los derechos fundamentales debe ser en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos (art. 74 de la Constitución), y por tanto, independientemente del precedente constitucional citado, sería un absurdo interpretar que los funcionarios públicos tienen el mismo derecho que los particulares de exigir la imposición de las sanciones penales que prevé la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento. En adición, la sentencia de la Corte a qua no distingue en sus consideraciones el tipo penal de difamación del tipo penal injuria,

lo cual por sí solo es evidencia más que suficiente del vicio de falta de base legal de la sentencia. La Corte a qua tampoco consideró el contexto de las expresiones, las cuales determinaban la inexistencia del *animus injuriandi*. Por las razones desentendidas, y por ser notoriamente infundada y violar el precedente constitucional de la sentencia TC0075/16 del Tribunal Constitucional, procede que esa Alta Corte case la sentencia recurrida. En cuanto al segundo medio: Ante el juez a quo Leonardo Faña en su defensa hizo uso de su derecho a la *exceptio veritatis* o excepción de la verdad para demostrar: i. Que existía en el país una mafia en la asignación de los permisos para importación de alimentos agropecuarios, conforme el contexto de sus pronunciamientos. ii. Que el ministro José Ramón Peralta era parte de la misma y uno de sus principales beneficiarios; iii. Y que en consecuencia su patrimonio había aumentado; Para demostrar los hechos precedentes Leonardo Faña aportó pruebas suficientes sobre la veracidad de lo expresado, muchas de las cuales fueron corroboradas con evidencias sometidas por la propia contraparte, el expone considera que al asumir como suyas las consideraciones del juez de primer grado, la Corte a qua realizó una valoración errónea y deficiente de las pruebas que sobre la *exceptio veritatis*, que de haberse realizado implicaba la absolución penal y civil de Leonardo Faña por causa de atipicidad, todo lo cual se traduce en una violación al derecho constitucional de defensa. En cuanto al tercer medio: Leonardo Faña solicitó al Juez a quo la inadmisibilidad de la acusación por contravenir el precedente constitucional contenido en la sentencia TC0075/16, de fecha 6 de abril de 2016, dictada por el Tribunal Constitucional, mediante el cual fueron declarados no conformes con la Constitución determinados artículos objeto de la acusación de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento. (El Juez a quo, sin embargo, no estatuyó sobre la inadmisibilidad planteada, cuyo fallo había diferido para ser pronunciado conjuntamente con el fondo, la cual de haber sido acogida implicaba la inadmisión de la acción civil accesorias. La Corte a qua al referirse a las indemnizaciones como accesorias de la acción pública consideró que en materia penal los tribunales penales pueden establecer la correspondiente indemnización civil aún cuando en el proceso penal se pronuncia la absolución. Si bien este razonamiento en principio es correcto, conforme lo establece el artículo 53 del Código Procesal Penal, en el caso de la especie la inadmisibilidad de la acción penal se traduce en la imposibilidad legal del juez penal de poder pronunciarse sobre la acción

civil accesoria y condenar en daños y perjuicios, como debió ocurrir. Por tanto, la Corte a qua inadvirtió un quebrantamiento en las formas substanciales del proceso que causaron indefensión a Leonardo Faña, ya que el juzgador debió declarar inadmisibile la acusación y en consecuencia la acción civil accesoria. En cuanto al cuarto medio: La Corte a qua evaluó la reparación de los supuestos daños materiales, morales y económicos en la irrazonable suma de RD\$10,000,000.00, pero sin ofrecer modo alguno de en qué consisten esos supuestos daños”;

Considerando, que en el caso la Corte a qua acogió el recurso de apelación interpuesto por el querellante y al analizar en amplio sentido las piezas que conforman el expediente, dictó su propia decisión la cual procederemos a examinar a los fines de determinar si está ajustada a la ley, o, por el contrario, si los medios impugnaticios pueden hacer caer lo allí juzgado;

Considerando, que el recurrente en su primer medio, alega sumariamente, que la Corte a qua emite su fallo basándolo en conclusiones infundadas e irracionales que respaldaron con premisas falsas y subjetividades sin ninguna base fáctica, lo que la llevó a desnaturalizar las verdaderas expresiones del imputado;

Considerando, que de la lectura de la decisión impugnada se verifica que la Corte a qua para fallar como lo hizo, reflexionó, entre otros asuntos, que: *“14. En procura de dar respuesta al primer aspecto planteado por el recurrente y que forma parte de las argumentaciones contenidas en su primer medio del recurso, esta Alzada ha verificado que real y efectivamente tiene razón esta parte al establecer que quedó establecido ante el tribunal a quo que el imputado Leonardo Antonio Faña Batista, emitió en perjuicio del recurrente José Ramón Francisco de Jesús Peralta Fernández, los calificativos de “Mañoso, director y beneficiario de una mafia, que utiliza el tráfico de influencia para beneficiarse de esa mafia”; los que indudablemente atacan el buen nombre, el honor, la moral y la dignidad de la persona, en su autoestima y fama, en la medida en que lo vinculan como autor o beneficiario de actos que rigen con la ley, la moral y las buenas costumbres, tales como el crimen organizado, la asociación de malhechores, el tráfico de influencias, aprovechamiento de la función pública para beneficio propio y actos ilícitos en general (ver numeral C 12.2 página 85 sentencia impugnada); declaraciones estas que fueron difundidas en*

prensa nacional, tal es el caso de la rueda de prensa de fecha 15/5/2017, reseñada en publicación de esa misma fecha en el diario digital Acento.com; periódico Hoy de fechas 16/5/2017 y 13/6/2017; el programa Radial “El Sol de la Tarde”, de la emisora 106.5; programa de “Igual a Igual”, Canal 19 (Telenorte, S.R.L.) en fechas 30/5/2017 y 26/6/2017...”; que de las reflexiones asumidas por la Corte a qua se puede inferir, contrario a lo planteado por el recurrente, que la misma verificó que indubitablemente el imputado emitió en perjuicio del querellante calificativos que atacan su buen nombre, subsumiendo y adecuando los hechos a la calificación jurídica de difamación e injuria contra funcionarios públicos; en ese tenor esta Segunda Sala es del criterio de que los alegatos del recurrente no se configuran en ese aspecto;

Considerando, que en lo referente a la queja del recurrente sobre la calificación jurídica dada a los hechos, la Corte a qua dejó por establecido en el fundamento jurídico núm. 16 de su sentencia, que: “16. Esta Alzada ha percibido igualmente del estudio de la sentencia impugnada que conforme a lo señalado en el párrafo que antecede, el tribunal a quo, en el desarrollo de sus razonamientos estableció que “no es un hecho controvertido y ha quedado acreditado en este juicio, la condición de Ministro Administrativo de la Presidencia de José Ramón Peralta Fernández. Por lo tanto, en tal calidad de la víctima, le son aplicables los tipos penales de difamación contra miembro del gabinete (art. 31 de la Ley 6132) e injuria cometida contra un miembro de gabinete (art. 34 de la Ley 6132). Por consiguiente, considera este tribunal que la calificación jurídica atribuida por la parte acusadora no es la aplicable, por la calidad de la víctima, la conducta se ajusta a los tipos penales que sancionan la difamación contra funcionario público, prevista en los artículos 30, 31 y 34 de la Ley 6132, que como hemos dicho, han sido declarados inconstitucionales” (ver numeral c página 89 sentencia impugnada); 17. Entiende esta Alzada, que yerra el tribunal a quo al adecuar al caso la decisión dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, contenida en la sentencia del 02 de julio del 2004, a propósito del caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, y es que, en la especie la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), determinó una violación a la libertad de expresión y una condena desproporcionada a un periodista que fue condenado penalmente por difamación, por haber reproducido en un diario costarricense ciertas acusaciones de corrupción realizadas por la prensa europea contra el cónsul

de Costa Rica ante la Organización Internacional de la Energía Atómica (OIEA) en Bélgica”; vale reseñar que en el referido caso la actuación del periodista se circunscribió a reproducir en un diario acusaciones realizadas por la prensa europea contra un cónsul, sin embargo en el caso que nos ocupa, las acusaciones parten del propio imputado Leonardo Antonio Faña Batista, tildando al hoy recurrente José Ramón Peralta Fernández, de “Mañoso, director y beneficiario de una mafia, que utiliza el tráfico de influencia para beneficiarse de esa mafia”; 18. Esta Alzada ha percibido que igualmente desnaturaliza el tribunal a quo el criterio enarbolado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos referente al precitado caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, mediante el cual ordenó, entre otros puntos, la anulación de los procedimientos criminales contra el referido comunicador, y sostuvo el criterio de que la utilización del derecho penal para sancionar expresiones sobre cuestiones de interés público o sobre funcionarios públicos, candidatos a ejercer cargos públicos o políticos vulnera en sí misma el artículo 13 de la Convención Americana, según la CIDH. La Corte IDH, por su parte, no descarta la vía penal, pero la considera desproporcionada en la mayoría de los casos (www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec107esp.ndf): ya que ciertamente lleva razón la parte recurrente al establecer que dicho criterio no descarta la vía penal, sino que la considera desproporcionada en la mayoría de los casos...”; que de la transcripción de las reflexiones que anteceden se puede comprobar que la Corte a qua razonó que primer grado produjo una decisión errada y que desnaturalizó los hechos, razón por la cual entendió que existían pruebas incontrovertibles que demostraban sin lugar a dudas la culpabilidad del imputado, procediendo a condenarlo luego de habersele dado a los hechos su verdadera fisonomía jurídica y aplicándole, consecuentemente, la sanción correspondiente; razón por la cual es menester rechazar los alegatos que se examinan por improcedentes e infundados;

Considerando, que también alega el recurrente, que en la especie se ha violado el precedente constitucional de la sentencia TC/00075/16 de fecha 4 de abril de 2016 y en ese tenor la corte de apelación se refirió de la siguiente manera:

“19. La lógica impone que la decisión sobre la imposición de sanciones penales debe determinarse en función de las circunstancias particulares de cada caso, y en consecuencia, decidir si hay méritos para sanciones penales o no; en este sentido entiende esta Alzada que, la sentencia recurrida

resulta contradictoria en su decisión ya que tomando como referencia los propios criterios del juzgador a quo, al referirse a la inconstitucionalidad de los artículos 30-31, 34, 37 de la Ley 6132, estableció que mediante sentencia núm. TC/0075/16 del 4 de abril de 2016, el Tribunal Constitucional declaró no conforme con la Constitución, acogiendo parcialmente una acción de inconstitucionalidad directa contra los artículos 30, 31, 34, 37, 44, 46, 47, y 48 de dicha Ley, por violentar el artículo 13 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, expuso que: “Siendo el derecho al honor un derecho estrechamente vinculado a la dignidad humana se justifica su protección adecuada por el derecho penal, a través de las sanciones a que se contraen los textos legales atacados en inconstitucionalidad, salvo lo que se dirá más adelante respecto de las informaciones de interés público o que se refieren a los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones... (Ver numeral C 16. 10.2.10, página 86 de sentencia impugnada). En ese sentido, los actos difamatorios e injuriosos que conciernen a la vida íntima o privada de los funcionarios públicos o personas que ejerzan funciones públicas deben ser sancionados con arreglo a la ley, en virtud de que el control de la intimidad y dignidad de los funcionarios en su vida privada en nada contribuye a que los ciudadanos puedan ejercer de forma eficaz su derecho de monitoreo y crítica sobre las actuaciones que estos realizan de cara a las funciones públicas que le han sido conferidas (ver numeral 16. 10.3.7, página 86 sentencia impugnada). Es por ello que cualquier acto difamatorio o injurioso que se realice sobre la vida privada de un funcionario público o personas que ejerzan funciones públicas debe ser sancionado de la misma forma con que se castigan los actos difamatorios e injuriosos que se realicen contra un particular” (el resaltado es de esta Alzada) (ver numeral C 10.3.8 página 86 sentencia impugnada). 20. Lo anterior evidencia que el Tribunal a quo, no sólo entró en contradicción con sus propios argumentos, sino que sus razonamientos resultan ilógicos de cara al hecho en concreto, así como de igualdad ante la ley, en los términos de los artículos 8 numeral 5 y 100 de la Constitución, en el que se establece que la igualdad de todos ante la ley constituye un principio cardinal del ordenamiento Jurídico dominicano, recalcado en los artículos 2.1 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948, a cuyo tenor, respectivamente: “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier

otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición (art. 2.1)”, así como que: “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación (art. 7)”. 21. En estas atenciones entiende esta Alzada que entra en ilogicidad manifiesta el Tribunal a qua cuando establece que “lleva razón la parte imputada en ese aspecto, puesto que el señor José Ramón Peralta Fernández es miembro del gabinete en su calidad de Ministro Administrativo de la Presidencia y son inconstitucionales las disposiciones que sancionan la difamación e injuria cuando se dirigen contra tales personas sin referirse a su vida privada. Que tal situación configura una causa de absolución en el marco del proceso penal, tal como lo expresa el artículo 337.3, citado a seguidas” (ver numeral 20 página 91 sentencia impugnada), razonamiento al que llegó el juez de juicio asumiendo “que las declaraciones emitidas por el imputado se han referido al accionar público del acusador, en torno a sus funciones como Ministro del Gobierno y a su actividad empresarial, sin hacer señalamientos sobre su vida íntima o familiar” (ver numeral C 19 página 91 sentencia impugnada), desnaturalizando los hechos que ya había dado por establecidos, en los que estableció que el imputado Leonardo Antonio Faña Batista, emitió en perjuicio del recurrente José Ramón Francisco de Jesús Peralta Fernández, los calificativos de “Mafioso, director y beneficiario de una mafia, que utiliza el tráfico de influencia para beneficiarse de esa mafia”; los que indudablemente atacan el buen nombre, el honor, la moral y la dignidad de la persona, en su autoestima y fama, en la medida en que lo vinculan como autor o beneficiario de actos que rigen con la ley, la moral y las buenas costumbres, tales como el crimen organizado, la asociación de malhechores, el tráfico de influencias, aprovechamiento de la función pública para beneficio propio y actos ilícitos en general. 22. Y es que, las declaraciones del imputado Leonardo Antonio Faña Batista, en contra de José Ramón Francisco de Jesús Peralta Fernández, trascienden del ámbito de funcionario público y tocan el entorno de su vida privada y comercial, obviando el juez a quo, que dichos calificativos no sólo envuelven a la persona del recurrente, sino también a las empresas a las que éste y su familia se encuentran vinculados en su condición de empresario en el sector agroindustrial desde la década de 1980; lo que unido al hecho cierto de que la decisión dictada por la Corte

Interamericana de Derechos Humanos, contenida en la sentencia del 02 de julio del 2004, a propósito del caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, no descarta la vía penal, como ha interpretado el juzgador a quo, sino que la considera desproporcionada en la mayoría de los casos; asuntos que invalidan la sentencia impugnada, por lo que procede acoger los aspectos del primer medio que se analiza....”;

Considerando, que en relación a lo anterior, es importante recordar que la mencionada sentencia TC/00075/16 de fecha 4 de abril de 2016 dejó por establecido entre otros muchos asuntos, que cualquier acto difamatorio o injurioso que se realice sobre la vida privada de un funcionario público o personas que ejerzan funciones públicas, debe ser sancionado de la misma forma con que se castigan los actos difamatorios e injuriosos que se realicen contra un particular, y en ese tenor declaró no conformes con la Constitución de la República los artículos 30, 31, 34, 37, 46, 47 y 48 de la Ley núm. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, por violentar el artículo 13 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos en aplicación de los artículos 26.1 y 74.3 de la Carta Magna;

Considerando, que de las reflexiones de la Corte *a qua* plasmadas en parte anterior de la presente decisión, se infiere que las declaraciones emitidas por el imputado en contra del querellante trascienden el ámbito del funcionario público, pasando a tocar el honor o consideración de la persona, razón por la cual dicha Corte *a qua* declaró al imputado responsable de la comisión de los delitos de difamación e injuria sancionados en los artículos 29 y 33 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, en perjuicio del querellante, por todo lo cual esta Segunda Sala entiende que no se evidencia la supuesta violación al precedente constitucional establecido en la sentencia TC/00075/16 de fecha 4 de abril de 2016 que alega el recurrente, de ahí que proceda el rechazo de los mismos por improcedentes;

Considerando, que en cuanto al segundo medio propuesto por el recurrente, relativo a que la corte de apelación realizó una errónea valoración de las pruebas sobre la *exceptio veritatis* como causa de atipicidad, lo que a su entender se traduce en una violación al derecho constitucional de defensa; en ese tenor, el diccionario del español jurídico de la Real Academia Española define la *exceptio veritatis* como “la facultad que corresponde al acusado de un delito de calumnia, de probar la realidad

del hecho que ha imputado a otra persona, quedando exento de responsabilidad penal”;

Considerando, que según la doctrina internacional más socorrida, la expresión *exceptio veritatis* significa prueba de la verdad y alcanza su auténtica relevancia en la protección penal del derecho al honor; que tal y como se desprende de la definición de dicha expresión, la persona acusada por delito de calumnia quedará exento de toda pena probando los hechos que hubiere imputado;

Considerando, que en concatenación con lo anterior, la *exceptio veritatis* es considerada más como una causa que excluye la tipicidad del hecho que como una excusa absolutoria, para lo cual es condición *sine qua non* la verificación previa de la veracidad de lo difundido, lo que evidentemente no ha ocurrido en la especie, toda vez que a partir del estudio de la sentencia recurrida, hemos comprobado que la Corte *a qua* estableció la responsabilidad penal del imputado al comprobar, entre otros muchos asuntos, que las declaraciones del mismo en contra de José Ramón Francisco de Jesús Peralta Fernández, trascendieron el ámbito de funcionario público y tocaron el entorno de su vida privada y comercial; que al decir de dicha corte el juez de primer grado obvió que esos calificativos no solo rodean a la persona del querellante, sino también a las empresas a las que este y su familia se encuentran vinculados en su condición de empresario en el sector agroindustrial desde la década de 1980; todo lo cual nos conduce indefectiblemente al rechazo del medio de casación de que se trata;

Considerando, que continuando con el análisis del tercer medio del recurso de casación del impugnante, es oportuno señalar que ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, no se puede hacer valer ningún medio que no haya sido expresamente planteado por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada; que, de la lectura de los alegatos propuestos por el recurrente ante la Corte *a qua* en su recurso de apelación, no consta que el mismo manifestara el pretendido alegato desarrollado en parte anterior de la presente sentencia, que se resume en que “la Corte *a qua* inadvirtió un quebrantamiento en las formas sustanciales del proceso que causaron indefensión, ya que el juzgador debió declarar inadmisibles las acusaciones

y en consecuencia la acción civil accesoria”; que en esas condiciones, se verifica que el medio propuesto es nuevo y como tal, procede su rechazo;

Considerando, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; que a criterio de esta alzada fue lo que efectivamente ocurrió en la especie; por lo que, contrario a lo expuesto en el escrito de casación, la Corte *a qua* al decidir en la forma que lo hizo, haciendo su propio análisis de por qué acogió el recurso de apelación del querellante dictando su propia decisión, actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 de la normativa procesal penal vigente, lo que le permite a esta Segunda Sala constatar que se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho en el caso concreto;

Considerando, que sobre el alcance para el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión y difusión del pensamiento, sin que ello repercuta de manera negativa en los derechos e intereses de terceras personas, el Tribunal Constitucional estima que, para garantizar el orden jurídico y una pacífica convivencia, el umbral de dicho derecho debe limitarse a que su difusión no se encuentre impregnada de frases obscenas, expresiones injuriosas o insultantes, ni fundamentada en informaciones ilógicas y desproporcionadas;

Considerando, que en esos términos se expresa la Ley núm. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, al consagrar en su artículo 1. “es libre la expresión del pensamiento, salvo que se atente contra la honra de las personas, el orden social o la paz pública”;

Considerando, que para referirnos a la alegada falta de motivos e irrazonabilidad de la indemnización impuesta al imputado recurrente de la lectura del fallo de que se trata, observamos que la Corte *a qua* acogió parcialmente la acción civil accesoria y, en consecuencia, condenó al imputado Leonardo Antonio Faña Batista al pago de una indemnización ascendente a diez millones de pesos dominicanos (RD\$10,0000,0000.00), en beneficio del señor José Ramón Francisco de Jesús Peralta Fernández, los cuales serán destinados a la Escuela de Agronomía y Veterinaria de la

Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), al Instituto Superior de Agricultura (ISA) y del Instituto Politécnico de Loyola, a fin de que sean utilizados para contribuir con los estudios de jóvenes de escasos recursos; que para justificar dicho monto indemnizatorio estableció en su sentencia lo que se lee a continuación:

“36. En lo que respecta al carácter resarcitorio del aspecto civil, el juez a quo estableció que “para fijar el nivel de la indemnización que el daño alegado por la parte agraviada es de naturaleza esencialmente moral, psicológico y emocional; que con la presente acción la parte civil constituida, lo que busca es un desagravio a su imagen, más que económico, que se evidencia al requerir en sus conclusiones que las condenaciones civiles sean pronunciadas a favor de entidades educativas del sector agrícola”. Considerando además “en base al criterio de la Corte Interamericana de que las sanciones civiles por difamación no deben constituirse en censura previa a la libertad de expresión y deben estar diseñadas para restablecer estrictamente la reputación dañada y no para indemnizar al demandante o castigar a la persona demandada. Estimando el tribunal a quo que las cantidades que solicita la parte demandante superan los daños estrictamente ocasionados (ver numeral 30 página 94 de la sentencia impugnada). 37. En ese sentido entiende esta Alzada pertinente establecer que si bien es cierto que, corresponde al juez apreciar, en cada caso, en su justa dimensión la magnitud del daño causado. Pues todo hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo, así lo exige el artículo 1382 del Código Civil Dominicano; no menos cierto es, que en esa tesitura ha sido criterio reiterado de nuestra Suprema Corte de Justicia, “que el concepto de razonabilidad en materia de fijación de la cuantía de una indemnización derivada de un agravio ocasionado por una infracción penal, debe fundamentarse siempre, en la lógica y en la equidad; que, por consiguiente, lo justo y adecuado es decidir el monto indemnizatorio atendiendo al grado de la falta cometida por el infractor y a la naturaleza del hecho de que se trate, así como a la magnitud del daño causado; en este ámbito entra no solo el daño económico, también el daño moral, inferido en derechos de la personalidad o en valores que pertenecen más al campo de la afección que de la realidad económica. Daños que son, en cuanto a la naturaleza del derecho vulnerado, aquellos que recaen sobre bienes inmateriales, tales como los que lesionan los derechos de la personalidad, y también los que

recaen sobre bienes inmateriales, pero que independientemente del daño moral originan, además, un daño material. Y en cuanto a sus efectos son susceptibles de producir una pérdida pecuniaria, o son morales “strictu sensu”, cuando el daño se refiere a lo estrictamente espiritual, en ese sentido el perjuicio moral implica un daño extrapatrimonial que afecta directamente los sentimientos de las víctimas, lo que a simple vista no puede ser fácil de probar, en virtud de que pertenece a lo íntimo de la persona. 38. Esta Alzada concibe y comparte el criterio de que el monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios, materiales y morales sufridos por las partes es un asunto de la soberana apreciación de los jueces la cual no debe ser desproporcionada, pírrica, ni irracional, sino ajustada a la realidad objetiva, es decir, que haya una relación entre la falta, la magnitud del daño causado y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios sufridos, en ese sentido entiende esta Alzada que lleva razón la parte recurrente en el hecho de que el monto fijado por la sentencia recurrida es desproporcional al daño causado y, por tanto, no logra establecer debidamente la reputación de la parte agraviada, perdiendo con ello su objetivo resarcitorio, por lo que procede acoger los aspectos del segundo medio que se analiza, y por vía de consecuencia el recurso que se examina...(sic)”;

Considerando, que para fines indemnizatorios, los daños morales pueden consistir en el sentimiento que resulta de un atentado a una persona que menoscabe su buena fama, su honor o la consideración de los demás¹;

Considerando, que el daño moral resulta de los dolores, sufrimientos, aflicciones, mortificaciones y privaciones. Es un elemento subjetivo que se produce *erga omnes* y debe tener por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, el atentado a la reputación o al honor, el hecho que haya sido herido algún sentimiento, o que la fama o la reputación de la persona hayan quedado desmejorado ante el público²;

Considerando, que esta corte de casación reitera el criterio de que “los daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extra patrimoniales, como puede ser el sentimiento

1 No. 36, Seg., Mar. 2001, B.J. 1084; No. 27, Seg., Jun. 2005, B.J. 1135; No. 5, Sal. Reu., May. 2010, B.J.1194;

2 Subero Isa, A. 2000, Tratado Práctico de Responsabilidad Civil Dominicana, pág. 241

que afecta sensiblemente a un ser humano como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar la buena fama, su honor...”, tal y como ocurrió en la especie, al quedar comprometida la responsabilidad del imputado Leonardo Antonio Faña Batista, por el daño ocasionado al querellante José Ramón Francisco de Jesús Peralta Fernández, como consecuencia de su accionar, causándole un perjuicio personal, directo, cierto y actual, susceptible de reparación, tal y como lo comprobó la Corte *a qua* en su decisión dando motivos claros, precisos y suficientes con los cuales está conteste esta alzada;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender es aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso concreto, esta Segunda Sala no advierte la alegada falta de motivación en cuanto al aspecto civil, y que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente lo denuncia el recurrente, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, salvo lo que se dirá más adelante sobre el monto de la indemnización fijada; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina;

Considerando, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de la misma, siempre que esta no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia y de lo jurídicamente opinable, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad y que las mismas no puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en ese tenor, esta corte de casación se ha pronunciado de manera constante en el sentido de que si bien es cierto que en principio los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los elementos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no menos cierto es

que ese poder tiene como límite el principio de proporcionalidad, el cual permea todo el ordenamiento jurídico; por lo tanto, esa potestad de los jueces no puede ser tan absoluta que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad sin que pueda ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, sobre todo cuando traspasa los límites de lo opinable en derecho, como ocurre en el caso de que se trata;

Considerando, que tal y como fue establecido en los motivos expuestos en línea anterior por esta alzada, aún cuando no fue advertida falta de motivación en lo relativo a la condena civil impuesta por la Corte *a qua* en contra del imputado-recurrente, es criterio de esta Segunda Sala que el monto indemnizatorio fijado por la Corte *a qua* en provecho del actor civil, no se ajusta a los parámetros de proporcionalidad, por lo que, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 422 numeral 2.1 del Código Procesal Penal, procede casar parcialmente y sin envío en cuanto a la alegada indemnización desproporcionada; variando el monto acordado por la corte de apelación, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Leonardo Antonio Faña Batista, contra la sentencia penal núm. 501-2018-SEEN-00148, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa sin envío el aspecto civil de la sentencia impugnada; en consecuencia, en base a los motivos fijados en dicha sentencia, modifica la indemnización impuesta al recurrente Leonardo Antonio Faña Batista,

y lo condena al pago de una indemnización ascendente a cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) dominicanos, en beneficio del señor José Ramón Francisco de Jesús Peralta Fernández, los cuales serán destinados a la Escuela de Agronomía y Veterinaria de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), al Instituto Superior de Agricultura (ISA) y al Instituto Politécnico de Loyola, a fin de que sean utilizados para contribuir con los estudios de jóvenes de escasos recursos;

Tercero: Confirma en los demás aspectos la decisión impugnada;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Ant. Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Amable De la Cruz.
Abogada:	Licda. Juana Delia Soriano De los Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amable de la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0008795-0, con domicilio en la calle Conrado Hernández núm. 16, sector Catarey, municipio de Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor, imputado, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-115, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Amable de la Cruz, expresar que es dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0008795-0, con domicilio en la calle Conrado Hernández núm. 16, sector Catarey, municipio Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor, parte recurrente;

Oído a la señora Digna Yohelly Díaz Constanzo expresar que es dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 067-0010080-0, con domicilio en la calle Salvador Martínez núm. 1, barrio Catarey, municipio Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor, parte recurrida;

Oído a la Lcda. Juana Delia Soriano de los Santos, defensora pública, otorgar sus calidades, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Juana Delia Soriano de los Santos, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de marzo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3031-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 8 de octubre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330,

331 y 333 del Código Penal Dominicano y 396 letras b y c de la Ley 136-03; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 5 de diciembre de 2016, la Procuradora Fiscal de Hato Mayor, Dra. Atahualpa Yucet Brito de Salas, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Amable de la Cruz, imputándolo de violar los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal Dominicano y 396 letras b y c de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad L.I.D;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 434-2017-SPRE-0013 del 21 de febrero de 2017;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, el cual dictó la sentencia núm. 960-2018-SEEN-00012 el 14 de febrero de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: *Varía la calificación jurídica de los artículos 330, 331, 333 del Código Penal Dominicano y artículos 396 letras b y c de la Ley 136-03; por la de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y artículos 396 letras b y c de la Ley 136-03; en consecuencia, declara culpable al imputado Amable de la Cruz, de violar los artículos anteriormente citados y condena al mismo a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, en la Cárcel Pública del Seibo, y al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) en efectivo; SEGUNDO:* *Declara libre de costas por estar asistido de un defensor público; TERCERO:* *Ordena a la secretaria de este tribunal la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes; CUARTO:* *Fija la lectura integral para el*

día siete (7) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), a las 9:00 a. m., valiendo citación para las partes presentes y representadas” (sic);

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado Amable de la Cruz interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2019-SSEN-115, objeto del presente recurso de casación, el 22 de febrero de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de junio del año 2018, por el Lcdo. Luis Manuel Marte, defensor público del Distrito Judicial de Hato Mayor, actuando a nombre y representación del imputado Amable de la Cruz, contra la sentencia penal núm. 960-2018-SSEN-00012, de fecha catorce (14) del mes de febrero del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, por los motivos antes citados”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Motivo único: Sentencia manifiestamente infundada, consistente en el error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo del medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“(…) Que la Corte de Apelación hizo suya la pena aplicada por el tribunal de primera instancia, en contra del imputado, el cual fue condenado a cumplir una pena de 20 años sin tomar en cuenta la valoración de los elementos de pruebas. Que la alzada en su decisión se concretó a darle valor total a todo lo plasmado por el tribunal de primer grado sin detenerse a verificar las violaciones que la defensa por medio de su escrito de apelación fundamentó, que la Corte incurrió en las mismas inobservancias que el Tribunal a quo por el hecho de que tergiversó el criterio de la sana crítica razonable y se limitó a darle total valor probatorio a las pruebas a cargo y acusación presentada por el Ministerio Público, dando además absoluta credibilidad al testimonio de la joven Mailen Yorgelis

Díaz, declaración que no llena la exigencia de la lógica, así como también a la prueba pericial y documental y a las declaraciones de la menor víctima que no logran destruir la presunción de inocencia del justiciable”;

Considerando, que es importante destacar, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

“(…)Que los alegatos del recurrente carecen de fundamento, pues el testimonio de la nombrada Milén Yorgelis Díaz, fue lo suficientemente claro y preciso al momento de sus declaraciones por ante el juicio de fondo, las cuales sirvieron para corroborar lo manifestado por la menor agraviada L.I.D, a través del anticipo de pruebas que le fuera practicado y quien narra cómo sucedieron los hechos, señalando en todo momento al imputado Amable de la Cruz, como la persona que abusó sexualmente de ella. Que tanto las declaraciones de la menor agraviada como la de la testigo anteriormente citada fueron concatenadas con los demás medios de pruebas aportadas, los cuales, luego de ser valorados en su conjunto, sirvieron para establecer más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado del ilícito penal de violación sexual en perjuicio de una menor de apenas 10 años de edad, previsto y sancionado en los artículos 330 y 331 del Código Penal y artículo 396 letras b y c de la Ley 136-03 sobre la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes. Que el Tribunal a quo valoró todos y cada uno de los elementos de pruebas aportados conforme a la sana crítica y explican el valor probatorio atribuido a cada uno de ellos y los motivos que los llevaron a tomar la decisión recurrida, cumpliendo así con lo establecido en la norma”;

Considerando, que en el medio en el cual sustenta su escrito casacional, el recurrente aduce, en síntesis, que la Corte *a qua* emitió una decisión infundada, al hacer suya la pena aplicada por el tribunal de primera instancia, tergiversando el criterio de la sana crítica razonable al darle total valor probatorio al testimonio de la joven Mailén Yorgelis Díaz, a las declaraciones de la menor víctima y a la prueba pericial y documental que no lograron destruir la presunción de inocencia del justiciable;

Considerando, que esta Segunda Sala al proceder al examen de la sentencia impugnada, ha constatado que, contrario a lo externado por el recurrente, la Corte *a qua* ofreció una adecuada fundamentación que justifica la decisión adoptada de rechazar su recurso, y que le ha permitido a

este tribunal de Alzada colegir que para la determinación de los hechos fijados en la jurisdicción de juicio, no se incurrió en quebranto de las reglas de la sana crítica, como tampoco se atribuyó en su determinación una connotación que no poseían, en razón de que se realizó una valoración correcta y adecuada de los testimonios referidos, los cuales se encontraron refrendados por las pruebas documental y pericial a cargo sometidas a su escrutinio y que resultó coincidente en datos sustanciales, como el modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de los hechos;

Considerando, que, por tanto, al quedar confirmada la decisión de primer grado, la Alzada hizo suya las motivaciones adoptadas por ante esa instancia, donde quedó determinado que la prima de la menor víctima encontró al imputado en una habitación, cometiendo el hecho antijurídico endilgado, lo que unido a la valoración conjunta y armónica del relato ofrecido por la menor agraviada y demás pruebas aportadas por la acusación, destruyeron la presunción de inocencia del encartado; por consiguiente, la sentencia recurrida cumplió con los requisitos de fundamentación de la decisión, exigidos por la norma procesal penal;

Considerando, sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, esta Sala ha sostenido en innumerables decisiones que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso casacional. Que dentro del poder soberano de los jueces del fondo se encuentra la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del encartado. Que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene el deber de verificar la apreciación legal de los hechos y comprobar si reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena, razón por la que es de lugar desestimar el referido medio impugnativo por carecer de fundamentación ;

Considerando, que, en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, en consecuencia procede el rechazo del recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;

Considerando, que el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, dispone que: “Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin tramite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Amable de la Cruz, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-115, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 2 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Fausto José.
Abogadas:	Licdas. Juana Delia Soriano y Georgina Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fausto José, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 090-0022813-1, con domicilio en el sector Las Malvinas, Hato Mayor, contra la sentencia núm. 334-2018-SEEN-633, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Fausto José, en calidad de recurrente, en sus generales;

Oído a la Lcda. Juana Delia Soriano, por sí y por la Lcda. Georgina Castillo, defensoras públicas, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Georgina Castillo de Mota, defensora pública, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de enero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3038-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 16 de octubre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309, 309-1, 309-2, 309-3 literales b) y d); y 396 letra a) de la Ley 136-03;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

a) que el 24 de agosto de 2015, la Procuradora Fiscal de Hato Mayor, Lcda. Jeanny E. Ramírez, presentó formal acusación y solicitud de

apertura a juicio contra Fausto José, imputándolo de violar los artículos 2, 295, 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Dominga Trinidad Mota, Nelly Trinidad Mota y las menores de edad G. T. y A. A. T. M.;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 101-2015 del 1 de diciembre de 2015;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la sentencia núm. 960-2017-SS-00002 el 11 de enero de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: *Varía la calificación jurídica 2-295, 309-1, 309-3, 306 del Código Penal Dominicano, y el artículo 396 de la Ley 136-03; por los contenidos en los artículos 309, 309-1, 309-2, 309-3 literales b y d; y artículo 396 literal a de la Ley 136-03; SEGUNDO:* *Declara culpable al ciudadano Fausto José, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309, 309-1, 309-2, 309-3 literales b y d; y artículo 395 literal a, de la Ley 136-03, en perjuicio de Dominga Trinidad Mota, de sus hijas menores de edad AAAT y GJAT, así como de la señora Nelly Trinidad Mota, y en consecuencia dicta sentencia condenatoria en su contra; TERCERO:* *Se le condena a cumplir la pena de 10 años de reclusión mayor, a ser cumplido en la cárcel pública del Seibo; CUARTO:* *Se declaran las costas de oficio por estar asistido por un defensor público; QUINTO:* *Se remite el proceso por ante el Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente. En cuanto al aspecto civil: PRIMERO:* *Se acoge como buena y válida la querrela con constitución en actor civil de las señoras Dominga Trinidad Mota y Nelly Trinidad Mota, por haber sido hecha conforme a la ley; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, se condena al imputado Fausto José, al pago de la suma de un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de las señoras Dominga Trinidad Mota y Nelly Trinidad Mota; TERCERO:* *Fija la lectura íntegra para el día veinticinco (25) de enero del año 2017, a las 09:00 a.m., fecha para la cual quedan citadas las partes presentes y debidamente representadas; CUARTO:* *La lectura de la presente decisión in-voce, vale notificación a las partes; QUINTO:* *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez*

de la Ejecución de la Pena, del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes; **SEXTO:** Esta decisión puede ser recurrida en el plazo de veinte (20) días a partir de la notificación”;

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado Fausto José interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2018-SEEN-633, objeto del presente recurso de casación, el 2 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (06) del mes de abril del año 2017, por la Lcda. Georgina Castillo de Mota, abogada adscrita a la defensa pública del distrito judicial de Hato Mayor, actuando a nombre y representación del imputado Fausto José, contra sentencia penal núm. 960-2017-SEEN00002, de fecha once (11) del mes de enero del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por la defensa pública; La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Motivo único: Inobservancia de disposiciones de orden legal”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo del medio de casación propuesto, alega en síntesis, lo siguiente:

“(...) al confirmar la Corte los errores cometidos por los jueces de primera instancia, consistentes en la inobservancia de los artículos 166 y 172 del Código Procesal Penal en lo relativo a la legalidad de la prueba; en ese mismo tenor los jueces de la Corte inobservaron el principio de obligación de estatuir, al no referirse a la prueba aportada por el imputado consistente en el acta de audiencia para que el tribunal de segundo grado se percatara del testigo, limitándose la alzada a establecer que la parte apelante

no había ofrecido ningún elemento de prueba que sustentara su recurso de apelación, que la Corte no hizo una comparación entre la víctima y la declaración que dio el testigo, en la que se verifican contradicciones sobre las circunstancias del hecho...”;

Considerando, que es importante destacar que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

“(…) Que precisamente con la aplicación de los invocados artículos 173, 333 y 338 del Código Procesal Penal ha sido posible extrapolar la responsabilidad penal del imputado, a partir de los elementos de prueba aportados, como se verá a continuación: a. Las declaraciones de la víctima, querellante y testigo Dominga Trinidad Mota, quien declaró al plenario cómo el imputado Fausto José le tiró ácido del diablo una noche, mientras las niñas estaban acostadas, y lo hizo por el zinc de la casa, mientras ella se encontraba donde la vecina huyendo de él. b. Añade Dominga Trinidad que: él me amenazaba mucho. Decía que me iba a echar ácido y a matar”. Sigue narrando que después de poner la denuncia él volvió con un potecito y le echó a ella, le cayó en la cabeza, en un brazo y en la pierna, que estuvo hospitalizada, que le había pegado en 2 ocasiones y siempre le amenazaba con matarla. c. Existe en el expediente la certificación médica correspondiente a la querellante y sus hijas menores con la cual se corrobora las lesiones recibidas. d. Figura también la declaración de Yafreisy Santos Mota, testigo que refrenda y corrobora los hechos narrados por la agraviada y querellante. e. Además de los certificados médicos de las víctimas, existen fotografías y evaluación psicológica de las agraviadas. Que el tribunal procedió correctamente al aplicar la calificación dada a la especie como tentativa de homicidio, golpes y heridas además de la violación a la Ley 136-03. Que la tentativa de crimen podrá ser considerada como el crimen mismo según el artículo 2 del citado código. Que las múltiples, y cuasi mortales heridas inferidas a las agraviadas por el imputado, permiten establecer fuera de toda duda razonable que al agredirlas como lo hizo el propósito que tenía dicho imputado era la muerte de las agredidas. Que de los testimonios y piezas documentales aportados, se puede determinar que ciertamente el imputado hizo todo cuanto estuvo de su parte para provocar la muerte de la agraviada. Que vistas las cosas de ese modo, el tribunal actuó correctamente al fijar la pena de 10 años de reclusión, sin violentar con ello los preceptos del artículo 339 del Código Procesal Penal, debiendo ser desestimado ese medio invocado en

el recurso. Que en la sentencia recurrida no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente el imputado Fausto José agredió inmisericordemente a la nombrada Dominga Trinidad Mota y a sus hijas menores, aunque no lograra su objetivo final. Que la sentencia es suficientemente específica en la individualización del imputado, el texto aplicado, la pena correspondiente y los demás aspectos de forma y de fondo requeridos por la ley; evidenciando que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, presentando fundamentos técnicos en lo jurídico y basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con lo cual se evidencia suficiente motivación de la misma”;

Considerando, que de la lectura del único medio presentado como sustento del escrito de casación, el recurrente refiere que la Corte *a qua* incurrió en inobservancia de disposiciones de orden legal al confirmar los errores cometidos en la jurisdicción de juicio, relativos a la vulneración de las disposiciones de los artículos 166 y 172 de la norma procesal penal, y además, la transgresión por parte de la Alzada al principio de estatuir, al no valorar el acta de audiencia aportada como prueba por el imputado y desconocer su aporte, y no hacerse eco de las contradicciones en las que incurrió el testigo con relación a las circunstancias del hecho;

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala al análisis de la sentencia impugnada, ha constatado que contrario a lo reclamado por el recurrente, no se vislumbran los vicios denunciados, ya que particularmente la prueba testimonial ofertada de la víctima, testigo y querellante, resultó crucial para la determinación de la responsabilidad penal del procesado y fue valorada por el tribunal de juicio conjuntamente con las demás pruebas aportadas por la parte acusadora bajo el marco de la legalidad exigido por la norma, las cuales se corroboran una con la otra, determinando que las circunstancias de los hechos daban al traste con el tipo penal de tentativa de homicidio, golpes y heridas por el cual el ahora recurrente fue juzgado y resultó condenado;

Considerando, que la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, motivos suficientes y pertinentes que

justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que sí se le dio respuesta a su único medio planteado; que respecto al argumento de que la Alzada incurrió en omisión de estatuir al no valorar el acta de audiencia aportada como prueba por el imputado, el examen de las piezas que componen el expediente le ha permitido a esta Sala advertir que este punto no fue mencionado por el recurrente en su escrito de apelación y tampoco en la audiencia donde se conocieron los méritos de su instancia recursiva, motivo por el cual la Corte *a qua* se encontraba en la imposibilidad de referirse a dicha queja; por lo que, no lleva razón el imputado en este reclamo;

Considerando, sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, esta Sala ha sostenido en innumerables fallos que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control casacional; que el tribunal de Alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación, es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control de un recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de Alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la Corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente", estimándose pertinente en el presente caso eximir al recurrente del pago de las costas por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Considerando, que el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, dispone que: “Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin tramite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fausto José, contra la sentencia núm. 334-2018-SEEN-633, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 10 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yomaris Vargas Santos.
Abogadas:	Licdas. Andrea Sánchez y Almadamaris Rodríguez Peralta.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yomaris Vargas Santos, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0172089-0, domiciliado y residente en la calle Principal, s/n, sector Las Canas, Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, imputada, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00429, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Magistrado Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Andrea Sánchez, por sí y por la Lcda. Almadamaris Rodríguez Peralta, en la formulación de sus conclusiones, en representación de la recurrente Yomaris Vargas Santos;

Oído el dictamen del Procuradora General Adjunto del Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito contentivo de casación suscrito por la Lcda. Almadamaris Rodríguez Peralta, defensora pública, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de febrero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3047-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto, y fijó audiencia para conocerlo el 8 de octubre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 351-2 del Código Penal Dominicano; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que el 3 de abril de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, Lcdo. Vicente Paulino Fernández, presentó formal

acusación y solicitud de apertura a juicio contra Yomaris Vargas Santos, imputándola de violar los artículos 330, 332-1, 332-2, 332-3 y 351-2 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de los menores E.M.A.S. y J.M.V.;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra la imputada, mediante la resolución núm. 599-2017-SRES-00152 del 19 de julio de 2017;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual dictó la sentencia núm. 963-2018-SSEN-00028, el 5 de abril de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de la defensa de Yomaris Vargas Santos, sobre tomar en consideración lo establecido por los artículos 340 y 341 del Código Procesal Penal, sobre el error de prohibición; **SEGUNDO:** Dicta sentencia condenatoria en contra de los procesados Yomaris Vargas Santos y Francisco Polanco Mota, acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículo 351-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 del 28 de enero del año 1997, G.O. 9945, que tipifica la acción de abandono y maltrato a menor, en perjuicio de los menores (L.M.A.S. y J.M.V.); en consecuencia, se condena a Francisco Polanco Mota a una pena de dos (2) años de reclusión menor y al pago una multa ascendente a la suma de Mil (RD\$1,000.00) Pesos; y a Yomaris Vargas Santos a un pena de un (1) año de reclusión menor y al pago de una suma ascendente a la suma de Quinientos (RD\$500.00) Pesos, por haberse probado más allá de toda duda razonable que cometieron el hecho imputado; **TERCERO:** Condena al procesado Francisco Polanco Mota al pago de las costas penales del procedimiento, en cuanto a la señora Yomaris Varga Santos la exime del pago de las costas penales por estar asistida por la defensoría pública, (sic)”;

d) no conforme con la indicada decisión, la imputada Yomaris Vargas Santos interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00429, objeto del presente

recurso de casación, el 10 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada Yomaris Vargas Santos, asistida en su defensa por la Lcda. Almadamaris Rodríguez Peralta, en contra de la sentencia número 963-2018-SSEN-00028, de fecha 05/04/2018, dictada por el Tribunal Colegido de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; en consecuencia, confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio por la imputada ser asistida por una abogada de la defensa pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal, (sic);

Considerando, que la parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Motivo Único: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones legales, artículos 24, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo del medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“(...) que en el segundo medio de impugnación le establecimos a la Corte la errónea valoración de los testigos y del proceso con la expectativa de que por ante esta instancia la imputada iba a recibir razonamientos lógicos y objetivos, que ordenaran su absolución por la ausencia de pruebas que demuestran su responsabilidad penal, sin embargo la Corte dejó a la recurrente sumida en un limbo superior al que se encontraba al reconocer la ausencia de pruebas y aún así confirma la decisión, siendo entonces estas argumentaciones violatorias a la garantía fundamental de presunción de inocencia que reviste a la imputada, pues dicha garantía no se destruye tan fácilmente como lo analiza la Corte a qua, ya que la misma norma procesal deja claro que para dictar sentencia condenatoria la prueba aportada debe ser suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado”;

Considerando, que es importante destacar, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

“(…) En términos generales la defensa de la imputada considera que las pruebas suministradas a la jurisdicción por parte de la acusación, fueron insuficientes para destruir la presunción de inocencia de la imputada, en ese orden cuestiona que el tribunal solo haya valorado la declaración testimonial de Garibaldy Ernesto Almonte Amparo. En efecto, tal y como lo resalta parte recurrente, las pruebas aportadas no fueron abundantes, pero no por ello insuficientes, pues del estudio hecho a la fundamentación jurídica que soporta la sentencia, es posible advertir que los jueces valoraron dos pruebas esenciales, a saber, la declaración del único testigo de la acusación y la declaración de la menor, dada ante el Tribunal de Menores; el testigo escuchado en la jurisdicción dijo de manera resumida, lo siguiente: Que en fecha uno de noviembre de 2016, en horas de la mañana, comunitarios de la sección Las Canas, del distrito municipal Hernando Alonso, del municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, compuesta por los nombrados José Altagracia Tejada (Alcaide de la comunidad), Matías Polanco y Francisca Ureña (representante de la Iglesia Evangélica), le informaron que la madre de los menores Elva María Arias y José Manuel Vargas, había salido de su residencia el domingo 31 de octubre de 2016, dejando a sus niños abandonados, por lo que dos días después (de sucedido el abandono) denunciaron el hecho por el comportamiento irresponsable de la madre de dichos menores de edad. Sostuvo por igual que la menor con más edad le informó cuando su padrastro ingería bebidas alcohólicas, les ponía sus manos en su parte íntima. Manifestó que al otro día de la denuncia se trasladó hasta la comunidad donde residían los menores, conjuntamente con la Trabajadora Social, para indagar si había familiares que pudieran hospedar a dichos menores. Que todos los comunitarios con los que conversó denunciaron el abandono de los menores de edad. La declaración de la menor Elva María Arias, confirma aspectos nodales de la acusación, tales como que, recibía maltratos de parte de su padrastro, que había sido dejada sola en ocasiones; que cuando le dejaba con su padrastro en ocasiones le maltrataba. Las pruebas valoradas y justipreciadas por el tribunal, demostraron como hecho irrefutable que, aún y siendo en una sola ocasión (cuestión desmentida por los comunitarios), las hijas menores de la hoy imputada Yomaris Vargas Santos (con edades comprendidas entre 10 y 8 años de edad),

solían ser abandonadas por su madre. Que en esta última ocasión fueron rescatadas por miembros de la comunidad, llevadas ante el organismo de asistencia y protección a los menores de edad, constatando que tenían dos días en pleno abandono, que estuvieron totalmente desprotegidas, que ese hecho fue debidamente; comprobado y que el abandono se produjo a falta de cualquier tipo de justificación. La situación de vulnerabilidad, de desprotección y abandono que sufrieron estas menores de edad, con las posibles secuelas psicológicas que ese hecho pudiera producir sobre ellos, constituye hecho grave, que si bien no fue investigado en toda su extensión, con las consiguientes consecuencias que, podrían derivarse, por lo menos lo presentado y suministrado por la jurisdicción, pone de manifiesto que existen elementos probatorios que demuestran la responsabilidad penal de la procesada; sin lugar a dudas. Que conforme el art. 351-2 del Código Penal, la imputada Yomaris Vargas Santos, violentó ese tipo penal, por haber abandonado, desprotegido y maltratado a sus hijos menores de edad, por lo que su acción es sancionada con las penas de prisión de uno a cinco años y multa de quinientos a cinco mil pesos. El texto en comento es claro y específico cuando sostiene que el padre o la madre de cualquier niño, niña o adolescente, se hace pasible de la aplicación de la pena, cuando no le presta atención, afecto, vigilancia o corrección suficientes, o permitan o inciten a sus hijos a la ejecución de actos perjudiciales para su salud síquica o moral. “El padre, la madre o las personas que tienen a su cargo cualquier niño, niña o adolescente que, por acción u omisión y de manera intencional causen a niños, niñas, o adolescentes daño físico, mental o emocional.” También serán sancionados con igual pena. Como queda develado en los párrafos anteriores, la prueba capaz de demostrar la responsabilidad penal de la imputada, no tuvo que ser abundante, floreciente, copiosa o profusa, bastaba con que fuese suficiente. La economía probatoria no es sinónimo de insuficiencia. Bastaba con demostrar, sin lugar a dudas, que existían suficientes elementos que comprometían la responsabilidad penal de la encausada. En el caso de la especie, el auxilio prestado por los comunitarios a favor de las víctimas, no fue un acto inspirado en la maldad, en la envidia o en cualquier otro acto mezquino, todo lo contrario, fue magnánimo, misericordioso, preñado de buenas intenciones, que ante la comprobada realidad de que estos menores corrían riesgos ciertos de sufrir algún daño físico o emocional, fueron socorridos y llevados ante la institución correspondiente. Las pruebas aportadas

demonstraron que la imputada había cometido la infracción incriminada, que había abandonado a sus hijas menores, de manera injustificada e irresponsable, cuando tenía la obligación de velar por la salud y cuidado. La responsabilidad penal omisiva se deriva de su rol de madre tutora de sus hijos menores, por lo que demostrado el abandono injustificado, su responsabilidad penal queda automáticamente comprometida”;

Considerando, que la recurrente Yomaris Vargas Santos, arguye en síntesis en el medio que sustenta su escrito casacional, que el acto impugnado es infundado por incurrir la Corte *a qua* en transgresión a las disposiciones de los artículos 24, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal, pues a su entender la Alzada lejos de brindar razonamientos lógicos y objetivos con relación al vicio que le atribuye al tribunal sentenciador de errónea valoración de los testigos, dejó a la recurrente sumida en un limbo superior al que se encontraba al reconocer la ausencia de pruebas y aún así confirma la decisión, argumentación violatoria a la garantía fundamental de presunción de inocencia;

Considerando, que el examen por parte de esta Sala a la decisión atacada le ha permitido verificar que contrario a lo propugnado por la recurrente, la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, en el entendido de que la alzada verificó que la sentencia condenatoria descansó en una adecuada valoración de la prueba producida, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la acusación contra la procesada, esencialmente porque el fardo probatorio que consistió en el único testigo de la acusación y la declaración una de los menores víctima dada ante el Tribunal de Menores, resultó eficaz, no obstante no ser abundante, pues proporcionó las herramientas necesarias para determinar fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal de la encartada y por ende la destrucción de la presunción de inocencia que la amparaba;

Considerando, que es imperioso destacar que la valoración probatoria es una cuestión que el legislador ha dejado bajo la soberanía de los jueces al momento de ser apreciadas en el juicio de fondo, donde ha de practicarse con toda su fuerza expresiva el principio de inmediación, conforme a la sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no ha ocurrido en el presente caso, toda vez que, esta Sala Penal

ha podido comprobar que las reglas de la sana crítica fueron aplicadas bajo los lineamientos de la pertinencia, legalidad y suficiencia; razón por la cual procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, en consecuencia procede el rechazo del recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;

Considerando, que el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, dispone que: “Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin tramite posterior, con la obligación de informar al Juez de la Ejecución en las cuarenta y ocho horas”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yomaris Vargas Santos, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00429, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistida de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Thomas Durán.
Abogados:	Lic. Jonathan Gómez y Licda. Marta J. Estévez Heredia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Thomas Durán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-05245894-1, con domicilio en la calle San José, Bloque B-5, Apto. 82, sector Complejo Habitacional de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSen-00304, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Magistrado Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al aguacil el llamado de las partes;

Oído al aguacil del turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Jonathan Gómez por sí y por la Lcda. Marta J. Estévez Heredia, defensora pública, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunto al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Lcda. Martha J. Estévez Heredia, defensora pública, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de noviembre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2544-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de julio de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 2 de octubre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 332-1 del Código Penal Dominicano y 12, 15, 396 y 397 de la Ley 136-03; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta los siguientes:

a) que el 15 de enero de 2015, la Procuradora Fiscal de la Provincia Santo Domingo, Lcda. Laura Jisset Suero, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Juan Thomas Durán, imputándolo de violar los artículos 332-1 del Código Penal Dominicano y 12, 15, 396 y 397 de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad L.I.D.L.S.;

b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 579-2016-SACC-00182 del 29 de abril de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00226, el 4 de abril de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Juan Thomas Durán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-05245894-1, domiciliado y residente en la calle San José, Bloque B-15, Apto. 82, sector Complejo Habitacional de Herrera, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 332-1 del Código Penal Dominicano y los artículos 12, 15, 296 y 397 de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales L.I.D.S.D.C, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el querellante Felipe de los Santos Ramírez, a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena al imputado Juan Thomas Durán, al pago de una indemnización por el monto de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del abogado concluyente quien afirma haberlas avanzados en su totalidad; **TERCERO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo

veintisiete (27) de abril del año 2017, a las 9:00 AM., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente”;

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00304, objeto del presente recurso de casación, el 16 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Thomas Durán, a través de su representante legal, Lcda. Martha Estévez Heredia, en contra de la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00226, de fecha cuatro (4) de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, incoado en fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil dieciocho (2018); **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Juan Thomas Durán del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha diecisiete (17) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que la parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Motivo Único: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo del medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“(…) por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una adecuada y motivación suficiente y por falta de estatuir, toda vez que la Corte se limitó a transcribir parte de los motivos presentados y no en todos sus aspectos. Que en el primer medio se denunció violación a la

tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, toda vez que había vencido el plazo máximo de duración del proceso, 3 años y 6 meses, obviando la alzada referirse a este aspecto, así como los demás medios de apelación planteados. Que si la alzada hubiese observado y leído en todas sus partes el motivo de impugnación, ocurriese una decisión contraria, toda vez que las dilaciones del proceso, en su mayoría fueron propiciadas por el ministerio público, por tanto al hacer una debida ponderación de las mismas, los jueces hubiesen acogido en todas sus partes el motivo y decidir a favor de la parte recurrente y declarar extinto el proceso”;

Considerando, que es importante destacar, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

“(…)Esta alzada tiene a bien enfatizar, que para el cálculo del plazo máximo de duración del proceso establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, ha de tomarse en consideración los primeros actos del procedimiento, tal cual prevé el referido artículo, como son: las solicitudes de medidas de coerción, anticipos de pruebas, etc.; y en la especie, en fecha veinte (20) del mes de septiembre del año 2014, fue solicitada por el Ministerio Público e impuesta en contra del procesado Juan Thomas Durán, la medida de coerción consistente en prisión preventiva, según se desprende de la glosa procesal que conforman el expediente, por lo que, contado a partir de esta fecha hasta este momento, eventualmente podría estar vencido el plazo máximo de duración del proceso, que en el caso ocurrente es de tres (3) años por haber iniciado el mismo antes de la modificación de nuestra normativa procesal penal mediante Ley núm. 10-15 y que se extiende por seis (6) meses en caso de sentencia condenatoria. Sin embargo, entiende esta alzada, tal y como ha dicho de manera constante nuestro más alto tribunal, que la aplicación del texto legal del artículo 148 del Código Procesal Penal no es absoluta e ineludible y una interpretación lógica, sistemática y abierta de dicho texto deja claramente abierta la posibilidad de extensión del plazo para la duración del proceso, no pudiendo computarse sin antes examinar previamente el discurrir del proceso para verificar el comportamiento del imputado, advirtiendo esta alzada de la glosa procesal del expediente, que las suspensiones de las audiencias celebradas en el caso ocurrente, algunas fueron promovidas por el imputado y su defensa técnica, y las demás solicitadas por las demás partes, estos no hicieron oposición, tales como: En la fase de instrucción: en fecha 17/3/15, se suspendió la misma a los fines de

solicitar traslado del imputado: en fecha 26/1/2015, se suspendió a los fines de ver resultado de la entrevista; en fecha 25/9/2015, a pedimento de la defensa técnica para la designación de perito; en fecha 18/11/2015, se suspendió a requerimiento de la defensa técnica, para dar cumplimiento a la sentencia anterior; en juicio de fondo; en fecha 8/12/2016, se decretó el abandono de la defensa técnica, y se remitió el expediente ante la Oficina de la Defensa Pública, a los fines de ser conducidos los testigos del Ministerio Público y citación al querellante y su abogado; en fecha 21/2/2017, se suspendió a los fines de que el Ministerio Público localice el CD contentivo de las declaraciones de la menor de edad y para que el abogado de la defensa técnica tomara conocimiento del proceso. De lo cual, advierte esta Corte, que las suspensiones de las audiencias celebradas respecto al presente caso, algunas han sido generadas por el imputado y su defensa técnica, y a las demás, estos no hicieron oposición, pedimentos, que aunque fueron de derecho y fueron acogidas a los fines de garantizar las prerrogativas acordadas a las partes por nuestra normativa procesal penal, han impedido una solución rápida del caso, aparte del recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución que le impuso la medida de coerción, solicitudes de revisión y cese de medida promovidas por el imputado, lo cual, ha contribuido en el retardo en el conocimiento del proceso, más aún, cuando es el imputado y su abogado que deben velar porque el proceso se conozca dentro un plazo razonable y evitar la dilación del proceso, y sobre todo, cuando sobre éste recae la medida de coerción de prisión preventiva, para que se defina de manera definitiva su situación, lo que se traduce, a entender de esta alzada, en tácticas dilatorias o dilaciones indebidas tendentes a que transcurra el plazo para luego solicitar la extinción por vencimiento del plazo máximo que establece la normativa procesal penal, y en ese sentido, mal podría el mismo beneficiarse de esta figura jurídica, cuando mediante reiteradas sentencias ha dicho nuestro más alto, tribunal, que: “la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento por parte del imputado de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación de las partes”. Que en igual sentido, ha dicho nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 107

del 7 de febrero de 2018, que: “Que de lo anterior resulta, que si bien el retardo en el conocimiento y culminación del presente proceso no se le puede atribuir en su totalidad, no menos cierto es que, tanto dicho imputado con su defensa técnica, han contribuido con ese retardo. Que el imputado, al solicitar la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, a pesar de haber contribuido con el retardo del mismo, ha asumido una conducta contraria a la lealtad procesal que le exige el texto legal antes citado”; en ese sentido, procede rechazar el pedimento de extinción de la acción penal incoado por el imputado Juan Thomas Durán, consignado en el primer motivo de su recurso”;

Considerando, que el recurrente arguye, en síntesis, que la Corte *a qua* incurrió en inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues de haber observado y leído en todas sus partes la queja planteada hubiese dado una decisión contraria, puesto que las dilaciones del proceso, en su mayoría fueron propiciadas por el ministerio público por tanto si hubiesen realizado una debida ponderación de las mismas habrían decidido a favor del imputado;

Considerando, que esta Sala en torno a la queja esbozada por el recurrente, tiene a bien establecer que la extinción de la acción por la duración máxima del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio;

Considerando, que a fin de delimitar cuál es el tiempo que se estima como razonable, el legislador trazó varias pautas, indicando en el artículo 148 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791), lo siguiente: “*Artículo 148. Duración Máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia de condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los periodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas*”

dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado";

Considerando, que a la fecha en que fue juzgado y condenado el imputado recurrente, las modificaciones al Código Procesal Penal no se encontraban vigentes, por lo que, el plazo a considerar para la extinción de referencia debe ser el fijado con anterioridad a dichas modificaciones, a saber, tres (3) años;

Considerando, que en fecha 18 del mes de septiembre del año 2014, fue arrestado el imputado, siendo dictada sentencia condenatoria en su contra en fecha 4 de abril de 2017, presentando recurso de apelación en fecha 26 de marzo de 2018, el cual fue fallado por la Alzada en fecha 16 de octubre de 2018, fallo que fue recurrido en casación por el solicitante en fecha 19 de noviembre de 2018, contando en la actualidad con cinco años y tres meses de privado de libertad;

Considerando, que indiscutiblemente, todo imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad, sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traigan consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados;

Considerando, que en el presente caso, a pesar de que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 de nuestro Código Procesal Penal, que es un plazo legal, es necesario observar si dicho plazo resulta razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable;

Considerando, que en ese tenor el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, y sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad

del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias”; resulta pertinente reconocer que en el presente caso la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un periodo razonable debido a que las suspensiones de las audiencias celebradas respecto al presente caso, algunas fueron generadas por el imputado y su defensa técnica, y a las demás, estos no hicieron oposición y tampoco pedimentos, que aunque fueron de derecho y fueron acogidos a los fines de garantizar las prerrogativas acordadas a las partes por nuestra normativa procesal penal, impidieron una solución rápida del caso, aparte del recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución que le impuso la medida de coerción, solicitudes de revisión y cese de medida promovidas por el justiciable, lo cual, ha contribuido en el retardo en el conocimiento del proceso; que además en virtud del artículo 8 el Código Procesal Penal el justiciable podía presentar acciones o recursos si estimaba que por parte de la autoridad había inacción; por consiguiente, procede desestimar los alegatos sobre la declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida invocada por el recurrente por improcedente;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, en consecuencia procede el rechazo del recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pública;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Thomas Durán, contra la sentencia núm. 1418-2018-SEEN-00304, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Elvis Alab Sánchez Monción y La Internacional de Seguros, S. A.
Abogados:	Licdos. Luis Manuel Bautista Romero, Porfirio Veras Mercedes, Virgilio R. Méndez y Licda. Sandra Almonte Aquino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Elvis Alab Sánchez Monción, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, con domicilio en la Av. Circunvalación núm. 13, sector Santa Ana, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, tercero civilmente demandado; y La Internacional de Seguros, S.A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 50, reparto Panorama, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2018-SSen-00164, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de La Vega el 21 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Luis Manuel Bautista Romero, por sí y por los Lcdos. Porfirio Veras Mercedes, Sandra Almonte Aquino y Virgilio R. Méndez, en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Porfirio Veras Mercedes, Sandra Almonte Aquino y Virgilio R. Méndez, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de julio de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lcdo. Juan Galán Batista y el Dr. Octavio Cirilo Soto Mena, en representación de la parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de agosto de 2018;

Visto la resolución núm. 2691-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de julio de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 1ro de octubre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49-D, 61, 65 y 70 de la Ley 241; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 28 de agosto de 2012, el Fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio de Fantino, Lcdo. Tiburcio Antonio Gómez Vásquez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Leonel Valenzuela Rivas, imputándolo de violar los artículos 49 letra d, 61, 65 y 70 de la Ley 241, en perjuicio del Estado Dominicano;

b) que el Juzgado de Paz del Municipio de Fantino, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 00001-2013 del 21 de febrero de 2013;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, el cual dictó la sentencia núm. 357-2016-SEEN-00077 el 1 de septiembre de 2016, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

*“En cuanto al aspecto penal: **PRIMERO:** Acoge de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público; y en consecuencia, declara al ciudadano Leonel Valenzuela Rivas, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literal d, 61, 65 y 70 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114- 99, en perjuicio de la señora Dominga Ovalle Reyes y el señor Nicolás Pérez Reyes; **SEGUNDO:** Condena al imputado a cumplir un año de prisión, sin embargo tomando en consideración la actitud que asumió el imputado después de ocurridos los hechos, el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; que la condena conlleva una pena privativa de libertad inferior a cinco años; que no ha sido demostrado que el imputado haya sido condenado penalmente con anterioridad, y las razones expuestas en la parte considerativa, el tribunal suspende la ejecución total de la pena impuesta, la cual contará con un periodo de prueba igual a un año; y en consecuencia, fija como regla a la que queda sujeto el imputado, abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; **TERCERO:** Condena al imputado, al pago de una multa ascendente a la suma de dos mil pesos a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Condena*

al imputado Leonel Valenzuela Rivas al pago de las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto civil: **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, interpuesta por la señora Dominga Ovalle Reyes y el señor Nicolás Pérez Reyes, en fecha 3/7/2012, en contra señor Leonel Valenzuela Rivas, en su calidad de imputado y del señor Elvis Alab Sánchez Monción, en calidad de tercero civilmente demandado; **SEXTO:** Condena solidariamente al señor Leonel Valenzuela Rivas, en su calidad de imputado por su hecho personal y al señor Elvis Alab Sánchez Monción, en calidad de tercero civilmente responsable, al pago solidario de la indemnización en favor de la señora Dominga Ovalle Reyes por un monto de un millón de pesos (RD\$1,000.000.00) y por los daños y perjuicios sufridos; así también al pago de seis cientos mil pesos (RD\$600,000.00) en favor del señor Nicolás Pérez Reyes, como indemnización por los daños y perjuicios sufridos por este; **SÉPTIMO:** Declara común y oponible la presente sentencia a la compañía de seguros La Internacional S.A., hasta la concurrencia de la póliza; **OCTAVO:** Condena solidariamente al señor Leonel Valenzuela Rivas, en calidad de imputado y por su hecho personal y señor Elvis Alab Sánchez Monción, en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte querellante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día martes 6 de septiembre a las 9:00 horas de la mañana, quedando convocadas las partes presentes y debidamente representadas”;

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2018-SS-00164, objeto del presente recurso de casación, el 21 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto al aspecto penal: Declara la extinción de la acción penal seguida en contra del hoy occiso Leonel Valenzuela Rivas, por comprobarse su fallecimiento y en lo referente al mismo se declaran las costas de oficio; **SEGUNDO:** En cuanto al aspecto civil: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Compañía la Internacional de Seguros, S. A., representada por el Lcdo. Ramón Antonio Rodríguez, en contra de la sentencia número 357-2016-SS-00077 de fecha 1/9/2016 dictada

por el Juzgado de Paz de Villa La Mata, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por considerar que la misma no adolece de los vicios denunciados en el recurso; en consecuencia, confirma en el aspecto civil la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena a la Compañía la Internacional de Seguros, S. A. y Elvis Alab Sánchez Monción civilmente responsable al pago de las costas civiles generadas en esta instancia, ordenando la distracción a favor y provecho del Lcdo. Manuel Jiménez Canela, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Violación a los artículos 426-3 y 24 del Código Procesal Penal. Motivación insuficiente. Falta de base legal; **Segundo medio:** Indemnizaciones injustas y excesivas”;

Considerando, que los recurrentes alegan en el desarrollo de los medios de casación propuestos, en síntesis, lo siguiente:

“(…) Primer Medio: Violación a los artículos 426-3 y 24 del Código Procesal Penal. Motivación insuficiente. Falta de base legal, toda vez que incurrió en los mismos errores atribuidos al tribunal de primer grado, al rechazar el recurso sin que se haya examinado la conducta de la víctima, lo que hubiere permitido determinar con toda propiedad que el señor Nicolás Pérez Reyes fue quien ocasionó el accidente y no el imputado, lo que constituye una manifiesta falta de motivación. Que además la Corte dio crédito erradamente a las declaraciones de los testigos a cargo, quienes no poseían equipos para determinar la velocidad del vehículo, ni mucho menos sabían la velocidad permitida en el lugar donde ocurrió el accidente, debiendo la alzada motivar en amplitud su consideración; **Segundo Medio:** Indemnizaciones injustas y excesivas. Que la Corte reivindicó las indemnizaciones impuestas por el tribunal de primer grado, las cuales son exageradas tomando en cuenta que en el expediente no existe constancia alguna de los gastos en que habría incurrido la parte recurrida.

Que contrario al proceder de la jueza de primer grado, y de la Corte de Apelación, la Suprema Corte de Justicia ha dado por establecido mediante sentencia del 15 de febrero del presente año 2006, y lo reproducimos: “ la determinación del monto indemnizatorio es una cuestión de hecho que no es susceptible de casación, excepto cuándo el mismo resulte irrazonable y se aparte de la prudencia, como sucedió en la especie, pues se exige que los jueces expongan en los motivos las normas utilizadas para fijarlo, a fin de que esta discrecionalidad no pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad y escape al control de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación”; “como se aprecia la Suprema Corte de Justicia sentó el precedente, a los fines de que los jueces no actúen con iniquidad y arbitrariedad al momento de imponer indemnizaciones. Sin embargo, la jueza de primera instancia, no actuó con la prudencia requerida en el caso de la especie, y tampoco explica en los motivos de la sentencia las normas utilizadas para fijar las indemnizaciones impuestas; pero aun así, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la reivindicó, por lo que confiamos que, en caso de no acoger el primer medio, la honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia reduzca las indemnizaciones impuestas”;

Considerando, que es importante destacar, que la Corte a qua, para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada lo siguiente:

“(...) Al examen del único medio denunciado, como la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, sobre sentencia manifiestamente infundada, manifiestamente irracional y en desconocimiento de los principios doctrinales y jurisprudenciales sobre la irracionalidad del monto de la indemnización civil, puede encontrarse que en la sentencia impugnada que al referirse a la responsabilidad penal, el tribunal a quo, consideró en los numerales 42 y 43 de su sentencia lo siguiente: 42. En cuanto a la violación a los límites máximos de velocidad, según las declaraciones de los testigos a cargo, los mismos pudieron apreciar que la velocidad en que se trasladaba el señor Leonel Valenzuela Rivas era de aproximadamente cien kilómetros por hora (100 km/h), lo que configura una velocidad excesiva, en virtud de que se debe tomar en consideración ya que como apuntaron todos los testigos, las condiciones de la vía pública no eran las más adecuadas ya que estaba mojada producto de la lluvia; además de que claramente se vislumbra que por guiar a una alta velocidad Leonel Valenzuela no puedo ejercer el debido dominio

del vehículo y reducir la velocidad o parar para evitar un accidente en cuestión, por lo que de ahí deviene que en la especie se configura la violación a las disposiciones del artículo 61 de la Ley 241.44. En relación al tipo penal descrito como conducción temeraria o descuidada, establecida en el artículo 65 de la Ley 241, el tribunal ha podido apreciar que el mismo se configura en la especie, ya que fue probado que Leonel Valenzuela Rivas condujo su vehículo de manera descuidada, ya que despreció de forma considerable los derechos y la seguridad de los usuarios de la vía pública, en este caso los señores Dominga Ovalles Reyes y Nicolás Pérez Reyes, al conducir sin el debido cuidado y circunspección. Estas acciones se pudieron comprobar a suceso a partir de los testimonios vertidos en el juicio por el señor Nicolás Pérez Reyes, la señora Dominga Ovalle Reyes y del señor Rosso Rosa Polonia, los cuales declararon en el juicio de fondo y dejaron expreso, que el imputado (ahora fallecido) fue el causante del accidente de tránsito y de las lesiones que presentan las víctimas. Es por lo cual, a la muerte del imputado, procede que el civilmente demandado, como la compañía aseguradora del vehículo, deban responder por la responsabilidad civil derivada del accidente, en que resultaron daños a las víctimas... Que se puede comprobar que el juez a quo examinó de forma personalizada y a la luz de las razones subyacentes del caso la condición de la lesión, padecimientos físicos que se convierten en daños morales y la imposibilidad para él una actividad productiva que se convierten en daños materiales y, acordó montos que a esta Corte le parecen adecuados, pues en caso de la señora Dominga Ovalles Reyes, se comprobó que producto del accidente perdió un miembro inferior, que le priva de locomoción de por vida y en el caso del señor Nicolás Pérez Reyes, el cual sufrió golpes en diferentes partes del cuerpo y fractura de un hueso de su pierna izquierda, además una incapacidad laboral de casi un año, por lo cual esos montos no son el producto de una irracionalidad, sino producto y resultado de un daño sufrido, el cual fue a causa de una persona, por la cual la recurrente y el interviniente han de responder. De modo que al juicio de esta Corte, no se encuentran presentes los vicios denunciados y no determina la necesidad de revocar la sentencia apelada en los aspectos que señala, por lo que en lo referente al recurso de apelación que nos ocupa, habrá de ser rechazado, manteniendo invariable la sentencia emitida por el tribunal a quo, todo en virtud de que, a partir de ella se puede encontrar la realización de un ejercicio lógico, que determinó la responsabilidad civil de los

condenados y procede en consecuencia mantener invariable la decisión, tal como lo reclaman las partes actoras civiles”;

Considerando, que del examen del contenido del primer medio presentado, esta Segunda Sala ha podido advertir que los recurrentes alegan la existencia de una sentencia carente de motivación en cuanto a la valoración de la conducta de la víctima y el valor otorgado a las declaraciones de los testigos a cargo;

Considerando, que, contrario a lo desarrollado y argumentado por los recurrentes, la Alzada respondió de manera acertada la queja señalada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación constatar del análisis efectuado a la decisión dictada en primer grado, que por ante esa jurisdicción se realizó una correcta valoración de los medios de prueba que le fueron sometidos, pudiendo determinarse que sí se realizó la ponderación de la conducta de la víctima y que la valoración conjunta y armónica de las pruebas llevó a la conclusión de que el imputado, hoy fallecido, más allá de toda duda comprometió su responsabilidad penal con su accionar descuidado e imprudente al momento de encontrarse en el vehículo de motor que generó el evento, siendo el causante, en consecuencia, de las lesiones sufridas por las víctimas, transgrediendo así las disposiciones de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

Considerando, que en la segunda crítica atribuida a la sentencia de marras, los recurrentes manifiestan inconformidad con relación al monto indemnizatorio al que fue condenado el recurrente, por considerarlo exagerado e injusto y fijado sin ningún soporte legal probatorio;

Considerando, que es pertinente acotar que ha sido una línea jurisprudencial constante de esta Segunda Sala, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que pueda ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado;

Considerando, que, en esa tesitura, del análisis del fallo impugnado, esta Alzada ha constatado que la Corte *a qua* comprobó luego de examinar las consideraciones que al respecto emitió el tribunal de juicio, que se

realizó un estudio pormenorizado de las lesiones y padecimientos físicos sufridos por las víctimas avalados en los certificados médicos aportados que derivaron en daños morales y físicos al quedar una de las víctimas privada de locomoción de por vida, al perder un miembro inferior, y la otra víctima incapacidad laboral por casi un año; por tanto, la indemnización impuesta resulta manifiestamente proporcional a los daños causados, de lo que se advierte que no llevan razón en el alegado vicio, pues, contrario a lo denunciado, el tribunal de segundo grado realizó una clara y precisa exposición de los motivos que justifican su fallo, lo que escapa al poder de control que ejerce esta Segunda Sala, al resultar el monto indemnizatorio fijado cónsono a la magnitud de los daños y perjuicios causados al ser proporcionales y racionales;

Considerando, que la denuncia de que el acto impugnado es contrario a una decisión jurisprudencial de esta Sala, no se compadece con la realidad histórica procesal del caso, al ser apreciada como correctamente motivada, y quedar debidamente justificado que no existió desproporción en la suma acordada, ni tampoco que haya sido exagerada en relación a los daños recibidos, por lo que lo denunciado no posee veracidad en la aplicación jurisprudencial señalada, siendo desestimado este medio;

Considerando, que, en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, en consecuencia procede el rechazo del recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elvis Sánchez Monción y la entidad La Internacional de Seguros, S.A., contra la sentencia núm. 203-2018-SEEN-00164, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente Elvis Alab Sánchez Monción al pago de las costas, con oponibilidad a la entidad aseguradora, la Internacional de Seguros, S. A., distrayendo las civiles a favor y provecho del Dr. Octavio Cirilo Soto Mena y el Lcdo. Juan Galán Batista, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Elvis Mendoza.
Abogadas:	Licdas. Yuberky Tejada C. y Ramona Marisol Álvarez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elvis Mendoza, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0206589-9, con domicilio en la avenida Correa y Cidrón núm. 11, sector La Feria, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00116, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Elvis Mendoza, en sus generales;

Oído a la Lcda. Yuberky Tejada C., por sí y por la Lcda. Ramona Marisol Álvarez, defensoras públicas, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Ramona Marisol Álvarez, defensora pública, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de abril de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2545-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de julio de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 1 de octubre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 331 del Código Penal Dominicano y 1, 12, 18 y 396 de la Ley 136-03;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

a) que el 17 de octubre de 2014, la Procuradora Fiscal de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia Intrafamiliar de La Vega, Lcda. Kathia

Rosalía Núñez Ventura, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Elvis Mendoza, imputándolo de violar los artículos 307 y 331 del Código Penal Dominicano y 1, 12, 18 y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad E. M. L.;

b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 00808/2014 del 1 de diciembre de 2014;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la sentencia núm. 212-03-2018-SSEN-00076 el 28 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a Elvis Mendoza, culpable de la violación, sexual y agresión sexual en perjuicio de Eloísa María López, hechos contenidos y sancionados según el artículo 331 del Código Penal Dominicano, y los artículos 1, 12, 18 y 396 de la Ley 136-03, Código para el Sistema y Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en República Dominicana; **SEGUNDO:** Condena al Elvis Mendoza, a diez (10) años de reclusión en el Centro de Corrección y Rehabilitación el Pinito, La Vega; **TERCERO:** Declara las costas de oficio; **CUARTO:** Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena, planteada por la defensa en virtud de que no se ajusta al contenido del artículo 341 del Código Procesal Penal”;

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado Elvis Mendoza interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00116, objeto del presente recurso de casación, el 28 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Elvis Mendoza, representado por Ramona Marisol Álvarez Almonte, en contra de la sentencia núm. 212-03-2018-SSEN-00076 de fecha 28/05/2018, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las

razones expuestas; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas penales de la alzada; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Motivo único: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, toda vez que la Corte incurre en violación a las disposiciones de los artículos 69.3 de la Constitución, 14, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo del medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“(…) al confirmar una sentencia carente de fundamentos, ratificación que se debió a causa de un inexistente análisis de hecho y derecho respecto a los argumentos presentados por el recurrente, lo que refleja una carente ponderación de las circunstancias particulares del recurso, pese a que el recurrente le requirió que analizaran las pruebas e incluso la negligencia del órgano acusador de aportar pruebas, como es el caso de dos personas ajenas a la víctima y parte recurrente, que podían esclarecer todo lo suscitado el supuesto día en que ocurrieron los hechos, porque ni siquiera fue precisada la fecha, habiendo una contradicción en la información suministrada por la víctima testigo que fuera escuchada en el plenario. Incurriendo la Alzada además en un yerro al establecer que había sido destruida la presunción de inocencia que revestía al imputado cuando lo único que fue valorado fue el débil testimonio de una supuesta víctima que, no pudo precisar siquiera la fecha en que ocurriera el hecho. Lo que a plena luz denota que no solo la Corte ha obrado contrario a las reglas del debido proceso instituidos en la Constitución y en la norma procesal penal, sino que además, ha actuado contrario al criterio de la Suprema Corte de Justicia instituido a través la sentencia núm. 18 de fecha 20/10/1998. B.J. 1055, cuyo principio de derecho que analiza es la motivación de la sentencia, conforme a los principios de juez imparcial, motivación sucinta y pormenorizada de los hechos que le son planteados y el derecho conforme a los principios que lo rigen”;

Considerando, que es importante destacar que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

“(...) Contrario a lo externado por el recurrente y a tono con lo que ha dispuesto la instancia en su sentencia, en modo alguno puede atribuirse al tribunal de origen haber incurrido en los vicios enunciados que, de manera esencial, se fundamentan en la crítica a la valoración del testimonio de la víctima como prueba principal aduciendo que el mismo es de naturaleza puramente referencial; al efecto, la labor de ponderación de esa prueba testimonial específica fue realizada irreprochablemente apegada al más sano criterio contenido en la normativa procesal penal que confiere a la víctima la calidad de testigo incluso juramentado; más aún, tanto esta jurisdicción de alzada como la propia Suprema Corte de Justicia por decisión de Cámaras Reunidas, han sido coherentes y constantes con el criterio de que el testimonio de la víctima constituye elemento probatorio válido para retener la culpabilidad de un imputado y sobre esa base disponer sentencia condenatoria y, mucho más, en casos como el de la especie en el que el perpetrador se ampara en la clandestinidad para cometer el hecho debido a su propia naturaleza y es que de no valorarlo así, tipos penales como el de la violación sexual que es el que ocupa la atención de la Corte, devendrían impunes, ante la imposibilidad de su demostración si se descarta el testimonio del ofendido directamente por el hecho punible. Por ello, no ha vulnerado el órgano a quo norma alguna en lo atinente a la apreciación de este testimonio y fundamentando su sentencia sobre esa base ha logrado con éxito la acusación y así lo retuvo el tribunal, dejar en evidencia la presunción de inocencia que hasta ese momento cubría al procesado. En cuanto a la determinación de la sanción, a juicio de la Corte, la instancia analizó los criterios contenidos en el art. 339 del CPP que en modo alguno deben ser interpretados en el orden de la no imposición de sanción o disponer condenas espurias y apartadas del principio de legalidad; más bien, lo que ha hecho el primer grado es sancionar acorde con la ley, con la pena prevista por el facturador de la norma, a quien se demostró incurrió en el tipo penal previsto”;

Considerando, que en el único medio de casación invocado el recurrente arguye, en síntesis, que la Corte *a qua* incurrió en violación a las disposiciones de los artículos 69.3 de la Constitución, 14, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal y en inobservancia del criterio de la Suprema Corte de Justicia instituido a través la Sentencia núm. 18 de fecha 20/10/1998.

B.J. 1055, en razón de que confirmó la decisión de primer grado sin analizar los vicios que le fueron invocados relativos a la errónea valoración probatoria, al ser cuestionada las contradictorias declaraciones de la menor víctima y la ausencia de los elementos probatorios a descargo que desmintieran el ilícito penal juzgado, lo que trajo como consecuencia una evidente vulneración al principio de presunción de inocencia;

Considerando, que esta Alzada al proceder al análisis de la sentencia atacada ha constatado que el argumento esgrimido resulta infundado, toda vez que la Corte *a qua* ha puesto de manifiesto la idoneidad, utilidad y pertinencia de las declaraciones de la víctima como medio probatorio, ante la coherencia mostrada sobre el relato de los hechos y la identificación inequívoca del recurrente como su agresor, en la fase correspondiente y la corroboración de su testimonio con los demás elementos probatorios aportados por la acusación, en consonancia con el ejercicio del sistema de la sana crítica racional, que exige la valoración armónica y conjunta del elenco probatorio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, que dio al traste con la destrucción de la presunción de inocencia que le asistía al imputado, al quedar probados los aspectos sustanciales de la acusación;

Considerando, que conforme jurisprudencia comparada la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, fundamentalmente, en relación a los delitos contra la libertad sexual, en base entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser, en la mayoría de las ocasiones, el único medio para probar la realidad de la infracción penal;

Considerando, que de lo exteriorizado precedentemente, opuesto a la interpretación dada por el reclamante, la Corte *a qua* ofreció una adecuada fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de rechazar su recurso, al estimar que para la determinación de los hechos fijados como marco histórico en la sentencia ante ella impugnada, no se incurrió en quebranto de las reglas de la sana crítica, como tampoco se atribuyó una connotación que no poseían; por lo cual, contrario a lo argumentado la sentencia impugnada no resulta contradictoria con decisiones de esta Suprema Corte de Justicia y consecuentemente, procede desestimar el medio alegado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elvis Mendoza, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00116, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 8**Sentencia impugnada:**

Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de marzo de 2019.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Lisandro Encarnación Abreu.

Abogados:

Licda. Denny Concepción y Lic. Franklin Acosta.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lisandro Encarnación Abreu, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0027436-2, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 6, residencial Vanessa, Prolongación 27 de Febrero, Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SS-00037, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Magistrado Presidente dejar abierta la audiencia para el conocimiento del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la recurrida María Teresa Martínez, dominicana, mayor de edad, unión libre, empleada pública, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0940806-2, con domicilio en la calle Interior B, núm. 7, sector Mata Hambre, Distrito Nacional, en calidad de víctima constituida en actora civil;

Oído al recurrido Andrés de Jesús Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, psicólogo, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1814754-5, con domicilio en la calle Interior B, núm. 7, sector Mata Hambre, Distrito Nacional, en calidad de víctima constituido en actor civil;

Oído a la Lcda. Denny Concepción, por sí y por el Lcdo. Franklin Acosta, en la formulación de sus conclusiones, en representación del recurrente Lisandro Encarnación Abreu;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Franklin Acosta, defensor público, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de abril de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3169-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 22 de octubre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es

signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados, Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que el 7 de julio de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Lcdo. Héctor Manuel Romero, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Lisandro Encarnación Abreu, imputándolo de violar los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juan Raúl Martínez;

b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 058-2017-SPRE-00009 del 15 de enero de 2018;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-02-2018-SSen-00123, el 24 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Lizandro Encarnación Abreu, de generales anotadas, culpable del crimen de asesinato en perjuicio de Juan Raúl Martínez, hecho previsto y sancionado en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, le condena a cumplir la pena treinta (30) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Exime al imputado Lizandro Encarnación Abreu del pago de las costas penales del proceso por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de San Cristóbal, a los fines correspondientes, (sic)”;

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2019-SEEN-00037, objeto del presente recurso de casación, el 29 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Lisandro Encarnación Abreu, por conducto del Dr. Ricardo Ovidio Encarnación Abreu, y sustentado en audiencia por los Lcdos. Franklin Acosta y Richard Pujols, defensores públicos, en fecha once (11) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), contra sentencia núm. 249-02-2018-SEEN-00123, de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por ser justa y conforme a derecho; **TERCERO:** Exime al imputado recurrente Lisandro Encarnación Abreu, del pago de las costas penales del proceso por estar asistido por el Servicio Nacional de la Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala remitir copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de Pena de la Provincia San Cristóbal, por estar el condenado Lisandro Encarnación Abreu, recluso en la Cárcel Pública de Najayo Hombre, para los fines de ley; **QUINTO:** Ordena a la secretaria del tribunal proceder a la entrega de las copias de la sentencia a las partes presentes y convocadas para la lectura, conforme lo indica el artículo 335 del Código Procesal Penal, (sic)”;

Considerando, que la parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Violación a la ley por inobservancia de disposiciones legales, artículos 334.6 y 335 CPP.; **Segundo Medio:** Violación de la ley por inobservancia de disposiciones legales, artículo 24 del CPP y constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución, falta de estatuir por resultar contraria a una decisión anterior de la Suprema Corte de Justicia; **Tercer Medio:** Violación a la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y 172, 333, 425 y 426 del CPP, por resultar contraria a una decisión anterior de la SCJ y manifiestamente infundada, al incurrir en el mismo error que el Tribunal a quo”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de los medios de casación propuestos, alega en síntesis, lo siguiente:

*“(…) **Primer Medio:** Violación a la ley por inobservancia de disposiciones legales, artículos 334.6 y 335 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada, al establecer la decisión la motivación estuvo a cargo del Mag. Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, conteniendo los fundamentos de la decisión del tribunal colegiado, a los que se adherieron y compartieron sus integrantes firmantes en aplicación del artículo 334.3 del Código Procesal Penal. Decisión que fue deliberada en fecha 6 de marzo de 2019 y fijada su lectura íntegra para el 29 de marzo de 2019, pero la misma no contiene la firma del mencionado juez por encontrarse de vacaciones; de lo que se extrae que él no fue quien motivó la sentencia y se queda la duda de si participó o no en la deliberación del proceso;*

***Segundo Medio:** Violación de la ley por inobservancia de disposiciones legales, artículo 24 del Código Procesal Penal y constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución, falta de estatuir por resultar contraria a una decisión anterior de la Suprema Corte de Justicia. Que en cuanto a la falta de estatuir, la misma se verifica en el sentido de que la Corte incurre en el error de dar respuesta a dos motivos o vicios de apelación, en una sola fundamentación o razonamiento, alegando que ambos motivos tenían similitud en común, lo que no se corresponde con la verdad, en razón de que el recurrente planteó aspectos procesales y de fondo distintos en ambos motivos, por lo que en atención a preservar el derecho de defensa debió dar respuesta a cada motivo por separado. Que ha sido jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia que los juzgadores están llamados a dar respuesta a todo lo planteado por las partes en el proceso. Que al decidir como lo ha hecho ha actuado contrario a una decisión anterior de la Suprema Corte de Justicia núm. 438 de fecha 27 de diciembre de 2012 en la que se impone la exigencia de pronunciarse sobre todo lo planteado por las partes como garantía del acceso a los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable;*

***Tercer Medio:** Violación a la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y 172, 333, 425 y 426 del Código Procesal Penal, por resultar contraria a una decisión anterior de la Suprema Corte de Justicia y manifiestamente infundada, al incurrir en el mismo error que el tribunal a quo. Falta de estatuir y error en la valoración de la prueba. Que la Corte al referirse al segundo motivo*

de nuestro recurso sobre la errónea valoración de las pruebas incurre en el mismo error que el tribunal a quo, pues la Alzada se limitó a reproducir o copiar la sentencia y decir que los jueces del tribunal a quo motivaron correctamente la sentencia, sin embargo en su razonamiento los jueces de la Corte en ningún momento hacen referencia a lo planteado por el recurrente...”;

Considerando, que es importante destacar, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

“(...) Tras un análisis pormenorizado a la decisión cuestionada, comprueba este órgano jurisdiccional de alzada que el Tribunal de Primer Grado tomó en consideración todas y cada una de las evidencias de convicción suministrados por las partes, en especial aquellas proporcionadas por el acusador público para sustentar la acusación y las presentadas por la defensa técnica para sustentar su teoría del caso; explicando las razones por las cuales otorgó determinado valor a cada medio probatorio, entre los que se observan medios testimoniales, periciales y documentales, tal y como se evidencia en el apartado titulado “Consideraciones de hecho y de derecho realizados por las juzgadoras”, en el literal (b) sobre la valoración de las pruebas, que va de los numerales 3 al 9, descritos en las páginas 42 a la 45 de la sentencia atacada, en el que se aprecia que los medios que integran la cintilla probatoria del proceso que ocupa nuestra atención fueron analizados con base a la apreciación lógica, evidenciándose además la subsunción realizada y la descripción valorativa de los mismos, conforme lo establecido en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, en el sentido de que se aplicaron las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Esta Corte de Alzada, al verificar las declaraciones de los deponentes María Teresa Martínez, Sugeydi Soto Alcántara, Andrés de Jesús Martínez, Ana Celeste Montero Ramírez y José Altagracia Rosario Montero, evidencia que contrario a lo argüido por la parte apelante e imputada, se trató de cinco testimonios por demás puntuales y coherentes, los tres primeros de éstos víctimas de los hechos, quienes narraron ante el tribunal a quo los motivos por los cuales el imputado Lisandro Encarnación Abren habría sido la persona que le dio muerte a su familiar el hoy occiso Juan Raúl Martínez, al explicar cada uno de ellos de manera coincidente y coherente de que el problema surge a raíz de un negocio de préstamos llevado a cabo por el imputado y el occiso, el primero era quien suministraba el capital y el

segundo era quien lo distribuía a los clientes, asimismo, también cobraba el dinero; resulta que al ver un faltante de más de RD\$600,000.00 Pesos, el imputado le exige constantemente todo el dinero que le había entregado al hoy occiso; que el imputado al no lograr conseguir nada con la víctima se dirige a la casa de su esposa la víctima-testigo Sugeydi Dayanaris Soto Alcántara para que hable con su esposo Juan Raúl para que le pague, el imputado al no conseguir su dinero le refiere si este que si su esposo no le busca el dinero lo iba a matar, además de que en varias ocasiones el imputado llegó a la casa de la víctima hoy occiso y en frente de su esposo le llegó encañonar con una pistola para que le pague; resulta que ante esta situación la esposa del hoy occiso le comunica a la madre del hoy occiso la señora María Teresa Martínez, la cual de inmediato buscó soluciones para evitar que las cosas llegaran a mayores, y como iniciativa le realiza un depósito al imputado de la suma de RD\$ 150,000.00 como delante de lo adeudado por su hijo; igualmente le propone de pagar mensualmente la suma de RD\$5,000.00, dinero este que el imputado recibía con la única condición de que si nueva vez Juan Raúl volvía a trabajar con él; que al cabo de un tiempo vuelven los conflictos con el imputado hacia el occiso, iniciando en fecha 12 de diciembre del año 2016 un enfrentamiento entre ambos, momento en que la víctima Juan Raúl conducía una motocicleta para dirigirse junto a su hija al colegio, resultando sorprendido por el imputado, el mismo le propinó varios batazos y una estocada en su cuerpo; que a todo esto la víctima accionó en justicia la cual no prosperó por varios trámites burocráticos de la fiscalía; que al cabo de cuatro meses de este acontecimiento en fecha 9 de abril del año 2017, mientras el hoy occiso está en una Banca de Pelota llamada "Start Sport" fue impactado de cinco (5) disparos en diferentes partes de su cuerpo por parte del imputado quien se presentó con un arma de fuego al lugar de los hechos; en ese orden, es preciso dejar por sentado que ante sus exposiciones por ante el tribunal a quo no se pudo apreciar algún indicio de animadversión respecto al imputado y han sido coherentes y lógicos en sus relatos, sin resultar fantasioso. Lo anterior se robustece con los testigos Ana Celeste Montero Ramírez y José Altagracia Rosario Montero, testigo presenciales de los hechos ocurrido en fecha 9 de abril del año 2016, quienes observaron el momento en que el imputado entra a la banca de pelota y le infiere varios disparos al hoy occiso; la primera de esta, relató que vio al imputado cuando entra y le dispara al señor Juan Raúl, que en ese

momento no conocía al imputado y por lo tanto, lo describió como una persona de cabello color blanco, y que luego, por una foto que le mostraron lo pudo identificar; respecto al segundo, este era la persona con la cual la víctima se encontraba hablando, y que de repente siente que impactan al hoy occiso, por lo que, buscó inmediatamente protegerse, a saber, pudo identificar al imputado como el responsable de lo sucedido a la víctima, a quien identificó en ese momento de los disparos como una persona de color de piel blanco, vestido con un pantalón jean color azul; por lo que estos testimonios fueron valorados conforme al sistema de la sana crítica racional, y de acuerdo a la soberana apreciación que le otorga el principio de inmediación del juicio de fondo, lo que permitió a los juzgadores edificarse respecto de las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se verificaron los hechos, así como la notoria participación del encartado en la ejecución del crimen retenido, y su consecuente responsabilidad penal. Del mismo modo verifica esta corte que el tribunal a quo al ponderar las pruebas incorporadas por la defensa técnica, al darle entera credibilidad a los testimonios de los señores Juan Carlos Javier Castro y Levi Marte Ozuna, toda vez que los mismos al declarar lo hicieron bajo un relato sincero, coherente y firme; el primero de esto, participó en el apresamiento del imputado Lisandro Encarnación, y el segundo, quien colaboró en la recolección de evidencia; comprueba esta instancia colegiada que tal y como establecieron los jueces sentenciadores los mismos corroboran el incidente ocurrido en fecha 9 de abril del año 2017, quienes fueron parte de la investigación de dicho incidente; en ese mismo tenor, el tribunal a-quo evaluó un formulario de asistencia de estudiante activos del Instituto de Tecnología Industrial Quezada, con el cual pretendía demostrar la defensa técnica de que el imputado momento del incidente por el cual es acusado se encontraba en dicho instituto, por lo que, los jueces juzgadores de primera instancia le restaron credibilidad a este medio, toda vez, que si bien es cierto consta la rúbrica del imputado del día 9 de abril del año 2017, no menos cierto es que como afirmara el tribunal a quo no se tiene firmeza alguna de que ciertamente dicho ciudadano estuviera a esa hora y ese día recibiendo clase, además de que no consta una certificación que avale dicho formulario presentado en copia, por lo que, no pudo ser corroborado con otro medio de prueba la cuartada de la defensa respecto a esta prueba; igualmente en esa misma condiciones fue ponderado la certificación emitida por el Instituto de Tecnología Industrial

Quezada, de fecha 28 de abril del año 2017, en la cual el Tribunal a quo entendió que la misma no le da certeza de que el imputado haya asistido a todas las clases, ni que haya cumplido en su totalidad con el horario establecido por dicho organismo; pruebas estas que no pudieron ser corroboradas con otro medios como lo pudo ser un testigo que robusteciera la misma. Aspectos estos que esta corte de Alzada entiende que fueron ponderados y analizados de forma razonada, bajo la máxima de experiencia de las cuales los jueces estamos llamado a obedecer. Asimismo, analiza esta instancia colegiada que el tribunal a quo al valorar las pruebas periciales consistente en una certificación médico legal, de fecha 23 de diciembre del año 2016, y el certificado de análisis forense, de fecha 11 de abril del año 2017, se limitó a darle legalidad y credibilidad a estos medios de pruebas; a lo anterior, esta corte como tribunal de Alzada se referirá a las mismas, en cuanto a la primera, según el relato fáctico y las pruebas incorporadas al proceso, corroboran el acontecimiento ocurrido en fecha 12 de diciembre del año 2016, en el cual, los testigos-víctimas expresaron que al hoy occiso al ser sorprendido por el imputado se inicio un forcejeo entre ambos y que producto de esto, el occiso resultó herido con un arma blanca, además de los batazos que le propinara el imputado, según se robustece con el certificado médico legal a nombre de la víctima Juan Raúl Martínez, medio este incorporado por la parte acusadora; en lo que respecta al análisis forense, esta instancia colegiada entiende que es una prueba a la cual no le damos entera credibilidad, razón de que si bien es cierto que al análisis arribó que al tomarle muestra de los antebrazos, dorsos de las manos del imputado y del occiso, no se detectó residuos de pólvora alguno, no menos cierto es que la máxima de experiencias dice que luego de una persona disparar con un arma de fuego, este puede evadir o eliminar dichos residuos con prácticas que son muy conocidas por los ciudadanos, además de que dicho análisis se realizó dos días después de ocurrido el incidente, suficiente para hacer cualquier práctica; a esto se suma, de que el único organismo competente para realizar cualquier tipo de informe pericial lo es el Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), el cual fue creado mediante la Ley 454-08 del 28 de octubre de 2008, por lo que, para esta Corte esta prueba no amerita darle credibilidad, contrario a lo que si quedó probado en juicio con las restantes pruebas incorporadas, las que arribaron a confirmar la teoría del órgano acusador. Esta Corte de Alzada ha comprobado que contrario a lo argumentado por el

recurrente, el tribunal somete a su valoración todas las pruebas que le aportaron las partes, como se puede apreciar en cada caso el tribunal expone sus consideraciones sobre ellas mediante a presentación de argumentos y motivaciones que constituyen el juicio de valor que le corresponde como juzgadores, ofertando el correspondiente razonamiento producto de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos, conforme así lo indican los artículos 172 y 333 de la norma que somete el procedimiento que debe seguirse para arribar a la conclusión justa, necesaria y razonable, constituyendo la garantía exigida a los jueces para que la decisión evacuada sea el resultado del juicio conforme al derecho”;

Considerando, que el recurrente en el primer medio de su escrito de casación le atribuye a la Corte *a qua* haber incurrido en la violación a las disposiciones de los artículos 334.6 y 335 del Código Procesal Penal, al establecer en el cuerpo de la decisión que la motivación estuvo a cargo del Magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo y su vez asentar que no contenía la firma del mencionado juez porque se encontraba de vacaciones, de lo que se colige que él no fue la persona que motivó la sentencia;

Considerando, que el artículo 334 del Código Procesal Penal, específicamente en la parte *in fine* del acápite 3, dispone: *“La sentencia debe contener: El voto de cada uno de los jueces con exposición de los motivos de hecho y de derecho en que los fundan, sin perjuicio de que puedan adherirse a las consideraciones y conclusiones formuladas por quién vota en primer término”*; y el acápite 6 del mencionado texto, establece: *“... si uno de los miembros del tribunal no puede suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación y votación, ello se hace constar en el escrito y la sentencia vale sin esa firma...”*; de lo que se desprende, que nada impide que la motivación de la decisión sea conferida a uno de los jueces que integran al tribunal, ya que el resto de los magistrados se adhiere a las mismas, lo que es comprobado con su firma y en este caso, en forma expresa, pues la decisión impugnada, enuncia en sus páginas 6 y 7, lo siguiente: *“La presente motivación ha estado a cargo del Juez Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, conteniendo los fundamentos de la decisión del tribunal colegiado, a los que se adhieren y comparten sus integrantes firmantes, en aplicación del artículo 334.3 del Código Procesal Penal. La misma fue deliberada en fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), fijada su lectura íntegra para el día veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), a las once horas*

de la mañana (11 A.M.), solicitando el traslado del imputado y quedando las partes y los abogados convocados para la lectura”; que con relación al punto de que no fue firmada por el juez que tuvo a su cargo la motivación, la Alzada hizo constar: “No contiene la firma del juez Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, por estar de vacaciones en la fecha de la lectura de la presente decisión”; de lo que se evidencia que este alegato del medio propuesto, carece de fundamento, toda vez que el indicado magistrado se encontró presente durante la deliberación y a su cargo estuvo la motivación, sin embargo, para el día de la lectura se encontraba de vacaciones, por lo que su firma no figura estampada, cumpliendo la Corte *a qua* con el voto de la ley, al hacerlo constar en el cuerpo de la decisión, motivo por el cual al no encontrarse presente el vicio endilgado, procede ser desestimado;

Considerando, que en la segunda crítica a la sentencia impugnada, el recurrente aduce que la Corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de estatuir, al dar respuesta de manera conjunta a dos motivos o vicios de apelación en una sola fundamentación bajo el alegato de que ambos motivos tenían similitud, lo que no se corresponde con la verdad pues el recurrente planteó aspectos procesales y de fondo distintos, por lo que en atención a preservar el derecho de defensa debió dar respuesta a cada motivo por separado;

Considerando, que al proceder esta Sala al examen de la sentencia atacada y al recurso de apelación interpuesto ha constatado que ciertamente como estableció la Alzada el fundamento de los medios primero y segundo se encuentran estrechamente vinculados por lo que convenía por la solución del caso que fueran examinados y ponderados de manera conjunta dada su analogía expositiva, aspecto este que no constituye vulneración al derecho de defensa, cuando del devenir del proceso se verifica que la Corte *a qua* decidió conforme lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal al tomar en cuenta y decidir respecto de los alegatos invocados por el imputado en los medios propuestos, por lo que dicho aspecto carece de fundamento y procede ser desestimado;

Considerando, que por último arguye el recurrente que la Corte *a qua* incurrió en el mismo error que el tribunal de primera instancia cuando se refiere a la valoración probatoria, pues se limitó a reproducir las motivaciones esgrimidas por ante esa instancia sin hacer mención a la queja del imputado;

Considerando, que el análisis por parte de esta Segunda Sala del acto impugnado revela que, contrario a lo establecido por el recurrente, si bien el criterio de la Corte *a qua* coincide con la conclusión a la que arribó el tribunal de instancia, dicha dependencia recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre lo reprochado, haciendo una revaloración objetiva de la sentencia ante ella impugnada y de los argumentos que la sustentan, estableciendo de manera concreta que los mismos le parecieron suficientes y pertinentes, tras constatar que, ciertamente, los tipos penales endilgados por la acusación, fueron demostrados por las pruebas debatidas en el juicio;

Considerando, que de lo anteriormente consignado, esta Corte de Casación es de criterio, que lo alegado por el recurrente sobre la falta de motivos respecto a la valoración del fardo probatorio y consecuente determinación de los hechos, carece de fundamento al estar amparado exclusivamente en cuestionamientos que en modo alguno restan credibilidad a la valoración probatoria realizada; ya que los razonamientos a los que arribó la Corte *a qua* denotan una apreciación

conjunta y armónica de los elementos de prueba debatidos en el plenario y las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de primer grado, contrario a lo establecido por el recurrente y verificado por la Alzada, que la ponderación realizada estuvo conforme a los principios de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, confirmando la vinculación del imputado con el hecho endilgado, motivo por el cual esta Sala nada tiene que reprocharle a la decisión impugnada;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, en consecuencia procede el rechazo del recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;

Considerando, que el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, dispone que: “Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin tramite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lisandro Encarnación Abreu, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SEEN-00037, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 2 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Oswaldo De Jesús Lora.
Abogados:	Licda. Johanna Encarnación y Lic. Raykeny De Jesús Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oswaldo de Jesús Lora, dominicano, mayor de edad, casado, herrero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0208885-9, domiciliado y residente en la calle Joaquín Gómez, núm. 159, sector Villa Rosa, provincia La Vega, actualmente recluso en la Cárcel Pública de La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203 2019-SSEN-00255, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al Magistrado Presidente deja abierta la audiencia para el conocimiento del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído la Lcda. Johanna Encarnación, por sí y el Lcdo. Raykeny de Jesús Rodríguez, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación del recurrente;

Oído la Lcda. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito contentivo de casación suscrito por el Lcdo. Raykeny de Jesús Rodríguez, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 9 de julio de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3379-2019, de fecha 27 de agosto de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por las partes recurrentes, fijando audiencia para conocerlos el día 23 de octubre de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015; la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como la norma cuya violación se invoca;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 12 de marzo de 2018, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, emitió la resolución núm. 595-2018-SRES-00123, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Osvaldo de Jesús Lora, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 307, 309 numerales 1, 2 y 3 literales b y e del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar, en perjuicio de la señora Nuris Lucía Lora Camilo;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual en fecha 25 de septiembre de 2018, dictó la decisión núm. 212-03-2018-SSEN-000122, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Excluye del proceso las disposiciones de los artículos 307 y 309 numerales 1 y 3 letra b, del Código Penal Dominicano, en virtud de que acorde con los elementos de pruebas aportadas al proceso, no fueron probados estos tipos penales; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Osvaldo de Jesús Lora, de generales que constan, culpable de violentar las disposiciones del artículo 309 numerales 2 y 3 letra e, del Código Penal Dominicano, que tipifica el ilícito de violencia intrafamiliar, agravada por la destrucción de bienes, en perjuicio de Nuris Lucía Lora Camilo; **TERCERO:** Condena a Osvaldo de Jesús Lora a siete (7) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el CCR- El Pinito, La Vega; **CUARTO:** Declara las costas de oficio; **QUINTO:** Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena, requerida por la defensa técnica, ya que la sanción impuesta al encartado Osvaldo de Jesús Lora, no permite que sean aplicadas las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal”;

a) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia penal núm. 023-2018-SSEN-00255, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Osvaldo de Jesús Lora, representado por el Lic. Alexander Rafael Gómez García, en contra de la sentencia número 212-03-2018-SSEN-00122, de fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena al procesado al pago de las costas penales de esta instancia; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente, propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Único Medio: Inobservancia de disposiciones legales -artículos 14, 24,172, 333 del CPP- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3.). En el caso seguido a Osvaldo de Jesús Lora, fueron aportado una series de elementos de pruebas documentales a los cuales la Corte a quo no procedió a su análisis y valoración, por lo que la Corte a quo como un tribunal de segundo grado estaba llamado a realizar una valoración de los elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público, en el cual se determine si contaban con suficiencia probatoria para determinar la responsabilidad penal del recurrente, incurriendo la Corte a quo el falta de estatuir por dichas razones. Para dictar una sentencia condenatoria debe haberse demostrado que la prueba aportada es suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado, sin dejar dudas en torno a la culpabilidad del mismo, lo que ha ocurrido en el presente caso, que es el mismo tribunal que en sus motivaciones ha establecido tener dudas con respecto a la ocurrencia de los hechos y siendo así las cosas, el Código Procesal Penal contempla en unos de los principios rectores del debido proceso penal el indubio pro reo, es decir, la duda favorece al reo y si el tribunal tiene dudas si el imputado que causara algún daño a la menor debió dictar sentencia absolutoria en favor del imputado Osvaldo de Jesús Lora. Incurriendo la Corte a quo en falta de notificación ya que es sostenido por dicho tribunal en la página 6 de la sentencia recurrida que; “que puede perfectamente constituir el testimonio de la víctima, en tanto que testigo hábil y debidamente juramentado, servir como sustento o fundamento probatorio de una sentencia de condena sujeto solo a la sana crítica del juzgador y que su condición de víctima no invalida en modo

alguno su deposición”, en este orden de ideas hay que establecer dos errores en los que incurre la Corte a quo, en primer lugar no se discute sobre si la declaración de la víctima puede constituir una prueba testimonial, pues claro que puede, ahora bien lo que se discute es si es suficiente para destruir la presunción de inocencia, en dicho sentido es claramente sostenido por la Corte IDH, que dichas declaraciones deben de ser corroboradas por otros elementos de pruebas objetivos, y que corroboren las proposiciones fácticas de la acusación, para cumplir con el estándar probatorio exigido en el ordenamiento jurídico dominicano, por otro lado la Corte a quo no estableció el por qué le prestó valor probatorio a dichas declaraciones esto es porque como bien es sabido para la justificación de una decisión no es suficiente decir que la misma es precisa o coherente, sino mas bien que hay que decir en qué consiste dicha precisión o coherencia, para justificar externamente dicha decisión”;

Considerando, que previo al análisis del recurso de casación, cabe señalar que el recurrente fue condenado por el Primer Tribunal Colegiado de La Vega al cumplimiento de una pena de 7 años de reclusión mayor, al ser hallado culpable de incurrir en violencia intrafamiliar, al propinar golpes y heridas a su madre, la señora Nuris Lucía Lora Camilo, consistentes en trauma, equimosis y abrasión en brazo izquierdo; que dicha sentencia fue confirmada por la Corte de Apelación, en ocasión de recurso interpuesto por el imputado;

Considerando, que la única queja del recurrente se fundamenta en la inobservancia de los artículos 14, 24, 172, y 333 del Código Procesal Penal, puesto que se aportó una serie de documentos que no fueron valorados, estimando que la Corte debió realizar la valoración de la prueba para determinar si se contaba con suficiencia probatoria para determinar la responsabilidad penal del recurrente; de igual modo, advierte que el tribunal admitió que albergó dudas sobre si el imputado causó algún daño a la menor; se queja que la declaración de la víctima es insuficiente para destruir la presunción de inocencia sin contar con corroboración de otros elementos de prueba objetivos, no bastando la simple enunciación de coherencia y precisión del testimonio, sino que se precisa explicación de tales atributos;

Considerando, que al criterio del recurrente, todo lo anterior deriva en absolución, pues no fue destruida la presunción de inocencia;

Considerando, que en primer lugar, se refiere en el memorial que el tribunal dudó sobre la ocurrencia de unos daños inflingidos a una menor de edad, alegato que no se corresponde con el presente proceso, en el que la única víctima es mayor de edad, por lo que no se verifica la existencia del vicio invocado que de manera errónea figura en el escrito;

Considerando, que en cuanto a la falta de valoración de prueba documental, el recurrente no expone de manera específica a cuales documentos hace referencia, sin embargo, contrario a lo aducido, tanto el acta de denuncia, como de arresto flagrante fueron verificadas por el colegiado, como actuaciones procesales, así como las resoluciones de imposición de medida de coerción de otro caso de igual naturaleza entre las mismas partes;

Considerando, que como se observa, contrario a lo invocado, el testimonio de la víctima y madre del imputado, fue corroborado con certificado médico que da cuenta de las heridas por ella recibidas, así como la resolución de proceso anterior, por lo que la declaratoria de responsabilidad no se fundamentó únicamente en el testimonio, que una vez valorado por el tribunal de la inmediatez, bajo la luz de la sana crítica racional, armonizado con las mencionadas pruebas, se verifica la razonabilidad de la credibilidad otorgada por el tribunal de primer grado y que todo lo anterior evidencia coherencia en el cúmulo probatorio valorado por el colegiado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse lo denunciado por el recurrente, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena del Santiago, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las*

costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Osvaldo de Jesús Lora, contra la sentencia núm. 203-2019-SEEN-00255, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas por haber sido representado por defensor público;

Cuarto: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, la presente decisión.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Ant. Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alfredo Antonio Núñez Tavárez.
Abogado:	Lic. Miguel Valdemar Díaz Salazar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfredo Antonio Núñez Tavárez, dominicano, mayor de edad, en unión libre, maestro constructor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0405921-1, domiciliado y residente en la calle Anselmo Copello núm. 33, sector La Joya, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2019-SS-00079, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Miguel Valdemar Díaz Salazar, defensor público, en representación de Alfredo Antonio Núñez Tavárez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de junio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3374-2019, de fecha 27 de agosto de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 18 de septiembre de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015; la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como la norma cuya violación se invoca;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 27 de diciembre de 2016, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago emitió la resolución núm. 378-2016-SRES-000307, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Alfredo Antonio Núñez Tavárez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 literal d, 5 literal a, 6 literal a 8 categorías I y II, acápite III y II, códigos (7360 y 9041), 9 literales (d y f), 58 literal a y 75 párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la decisión núm. 371-04-2018-SEEN-00153, en fecha 6 de julio de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Alfredo Antonio Núñez Tavárez, dominicano, mayor de edad, unión libre, maestro constructor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0405921-1, domiciliado y residente en la calle Anselmo Copello, casa núm. 33, del sector La Joya, provincia Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra (d), 5 letra (a), 6 letra (a) 8 categorías I y II, acápites III y II, códigos (7360 y 9041), 9 letras (d y f), 58 letra (a) y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a la pena de cinco (5) años de prisión; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Alfredo Antonio Núñez Tavárez, al pago de una multa consistente en la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Declara las costas de oficio por el imputado estar asistido de un defensor público; **CUARTO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2016-06-25-005485, de fecha primero (1) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF); **QUINTO:** Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: Una (1) mochila de color negro y roja, marca Wilson; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas y al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes”;

c) con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia penal núm. 359-2019-SEEN-00079, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 7 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación incoado, por intermedio de su defensor técnico licenciado Miguel Valdemar Díaz, defensor público, en representación de Alfredo Antonio Núñez, en contra de la sentencia número 00153-2018 de fecha 16 del mes de julio

del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; rechaza la petición de suspensión condicional de la pena; **TERCERO:** Compensa las costas”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Único Medio: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional que conllevan a una sentencia manifiestamente infundada. Art. 426.3, Arts. 39, 40, 46, 69 de la Constitución y 24, 26, 166, 167, 172, 175, 176, del Código Procesal Penal. La Corte a qua no dio respuesta a los vicios denunciados en el recurso y se limitó a reproducir la sentencia de juicio y establecer que no tenía nada que reprocharle sin responder las dos quejas que presentó el recurrente. Se advierte de la lectura de la sentencia una actividad irresponsable en cuanto a la función que representa un tribunal de Alzada cuya función primordial es realizar un control y corrección de la actividad jurisdiccional de los tribunales que les anteceden. Las quejas presentadas a la Corte fueron en síntesis que la causal de señal de nerviosismo como motivo para requisar no satisface los requisitos de los artículos 175 y 176 para habilitar la intervención policial y segundo que un acta de registro sin la presencia del testigo que la instrumentó no puede ser prueba suficiente para dictar sentencia absolutoria, no obstante que el acta pueda ser incorporada por su lectura ya que se estaría condenado a una persona solo con documentos cuando estamos ante un supuesto proceso penal oral, acusatorio y adversarial. Como se puede observar la Corte solo argumenta que según los jueces de juicio (no sienta su propio criterio) las pruebas eran suficientes para condenar al imputado. Sin embargo, no da ninguna respuesta de si la condición de nerviosismo era o no suficiente para habilitar una requisita de un ciudadano, si no era suficiente (lo cual no dijo) debió de establecer por qué no lo era y en base a que justificaba una intervención en el espacio privado tan discriminatoria y arbitraria como esta”;

Considerando, que el hoy recurrente fue condenado a 5 años de prisión y multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), por tráfico de sustancias controladas, al encontrarse parado en una esquina y notablemente nervioso al percatarse de la presencia de un policía, quien al advertir esto, en un lugar oculto para guardar la dignidad del

recurrente, requisó su mochila, encontrando allí 6.20 gramos de cocaína, 5.05 gramos de crack y 26.3 gramos de marihuana;

Considerando, que el recurrente fundamenta su escrito en dos puntos: a) se queja de que denunció ante la Corte que el nerviosismo no constituye una causal válida para requisar a un ciudadano, no satisfaciendo los requisitos del artículo 175 del Código Procesal Penal, quedando sin respuesta su crítica; b) Se queja de que la oralidad constituye uno de los pilares del juicio penal y que si bien el artículo 312 del Código Procesal Penal permite la incorporación de las actas por lectura, esto es una excepción y no una regla, lo que no fue observado ni contestado por la Corte *a qua*;

Considerando, que el artículo 175 del Código Procesal Penal faculta a la policía a realizar registros de personas cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer que el imputado posee elementos de prueba útiles; mientras que el artículo 274 le atribuye competencia para realizar diligencias preliminares, obtener y asegurar elementos de prueba, evitar la fuga y ocultamiento de los sospechosos, pudiendo actuar de oficio cuando se trate de infracciones de acción pública;

Considerando, que dicho esto, cabe señalar, que se aprecia de la redacción del referido artículo 175, que la deducción del agente policial debe partir de lo razonable, evitando cualquier arbitrariedad; en ese tenor, el nerviosismo ante la presencia policial es un elemento que justifica cabalmente la sospecha, de igual modo, la motivación que reposa en el acto, donde se da constancia del nerviosismo del sujeto como motivo de la requisa, unido al posterior hallazgo de la sustancia controlada en la mochila, revela que el registro no fue arbitrario;

Considerando, que, en otro orden, por excepción a la oralidad se entiende como la documentación expresamente señalada por el artículo 312 del Código Procesal Penal, cuya introducción al proceso y validez no depende de declaración testimonial; en ese sentido, hay que resaltar que en atención al numeral 1ro. del mismo, es la propia ley que establece que no se requiere el testimonio del oficial actuante para la validación de actas como la de registro de persona;

Considerando, que el recurrente enmarca su medio en el contexto del menoscabo de la credibilidad en un proceso falto de prueba testimonial que avale las informaciones del acta de registro, exponiendo el peligro de

que conste un falso hallazgo de sustancias ilícitas, enarbolando su teoría del caso que gravita en torno a que contrario lo asentado, no le fue ocupada ninguna sustancia ilícita;

Considerando, que es por esto que la norma procesal exige la valoración de todo el cúmulo probatorio, de manera armónica, lógica y racional, y en ese sentido, cabe destacar, que además del registro en el que se hizo un relato bastante pormenorizado de todas las circunstancias que englobaron el hallazgo, se aportó la mochila descrita en el acta, como prueba material; reposa además certificado químico forense en que consta la naturaleza y peso de la sustancia ilícita, todo lo que fue valorado por el tribunal colegiado;

Considerando, que además de lo expuesto, el alegato a descargo resultó vago, y no fue corroborado por medio probatorio alguno que, en contraste con la certeza probatoria transmitida por el elenco probatorio de la acusación;

Considerando, que, en ese sentido, al no verificarse lo denunciado por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al Juez de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alfredo Antonio Núñez Tavárez, contra la sentencia núm. 359-2019-SS-0079,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas por haber sido representado por defensor público;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, la presente decisión.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Oneida Acevedo.
Abogados:	Dres. Joaquín López Santos y Juan José Jiménez Grullón.
Recurrida:	Miriam Rafael Abreu Mejía.
Abogados:	Licda. Denny Concepción y Lic. Pedro Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oneida Acevedo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1399938-7, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 21, urbanización Altos de Costa Criolla, sector Buenos Aires del Mirador, Km 9 ½ de la carretera Sánchez, Distrito Nacional, víctima y querellante constituida en actora civil, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSen-00060,

dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Oneida Acevedo, en calidad de recurrente, quien dijo ser dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1399938-7, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 21, urbanización de Costa Criolla, sector Buenos Aires del Mirador, Km 9 ½ de la carretera Sánchez, Distrito Nacional;

Oído a la señora Miriam Rafael Abreu Mejía, en calidad de recurrida, quien dijo ser dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0133639-4, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 19, urbanización de Costa Criolla, sector Buenos Aires del Mirador, Km 9 ½ de la carretera Sánchez, Distrito Nacional;

Oído a los Dres. Joaquín López Santos y Juan José Jiménez Grullón, en sus conclusiones, en representación de Oneida Acevedo, parte recurrente;

Oído a la Lcda. Denny Concepción, en representación del Lcdo. Pedro Rodríguez, defensores públicos, en sus conclusiones en representación de Miriam Rafael Abreu Mejía, parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz,

Visto el escrito de casación suscrito por los Dres. Joaquín López Santos y Juan José Jiménez Grullón, en representación de Oneida Acevedo, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de mayo de 2019;

Visto la resolución marcada con el núm. 3186-2019 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de agosto de 2019, conforme a la cual fue fijado el día 6 de noviembre de 2019, para el conocimiento del presente proceso, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 5 y 111 de la Ley 675 sobre Urbanización y Ornato Público; y 8 de la Ley 6232 sobre Planificación Urbana;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a la que se adherieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) que el 28 de septiembre de 2017, el Fiscalizador por ante el Juzgado de Paz para asuntos municipales del Distrito Nacional, Lcdo. Erpubel Odalis Puello Avalo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Miriam Abreu, por violación a los artículos 5, 42 y 111 de la Ley 675 sobre Urbanización y Ornato público, 8 de la Ley 6232 sobre Planificación Urbana, y 118 de la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios;

b) que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, el cual acogió de manera total la acusación presentada por el ministerio público y en consecuencia, dictó el auto de apertura a juicio, marcado con el núm. 0079-2018-SRES-00011, el 14 de marzo de 2018;

c) que la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional celebró el juicio aperturado contra Miriam Rafaela Abreu Mejía y pronunció sentencia marcada con el número 0080-2018-SSEN-00013, el 5 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: *Acoge parcialmente las conclusiones del Ministerio Público en consecuencia, declara a la imputada señora Miriam Rafaela Abreu*

Mejía, de generales que constan más arriba, culpable de violar los artículos 5 y 111 de la Ley 675 Sobre Urbanización y Ornato Público, así como del artículo 8 de la Ley 6232 sobre Planificación Urbana; en consecuencia, se le condena al pago de una multa ascendente a la suma de Quinientos Pesos dominicanos (RD\$500.00) a favor del Estado Dominicano, eximiendo a la misma de la pena privativa de libertad solicitada; **SEGUNDO:** Condena a la imputada señora Mirian Rafaela Abreu Mejía, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Condena a la imputada señora Mirian Rafaela Abreu Mejía, al pago del duplo de los impuestos dejados de pagar y al duplo de lo que hubiese costado el diseño y presentación de los planos correspondientes que debieron ser autorizados en la forma prevista por la ley por el órgano que la misma ley establece a los fines de tener la debida autorización para tales remodelaciones y construcciones; **CUARTO:** Rechaza la solicitud de demolición pretendida por el Ministerio Público y la parte querellante, al no haberse comprobado a partir de las pruebas aportada; **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela presentada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional y por la señora Oneida Acevedo por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo, rechaza las misma al no haberse probado los daños y perjuicios que presuntamente le ocasionó la imputada; **SEXTO:** Rechaza la solicitud de condenación del pago de las costas civiles pretendidas por los abogados querellantes; **SÉPTIMO:** La lectura íntegra de la presente sentencia vale convocatoria para las partes presentes y representadas, fecha a partir de la cual empieza a correr el plazo para la presentación del recurso de apelación una vez entregada la sentencia íntegra, (sic)";

d) que no conforme con esta decisión la querellante y actora civil Oneida Acevedo, y el Fiscalizador por ante el Juzgado de Paz para asuntos municipales del sector de San Carlos del Distrito Nacional, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2019-SS-00060, ahora impugnada en casación, el 3 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 25/10/2018 por la señora Oneida Acevedo, víctima, querellante y actora civil, a través de sus representantes legales Dres. Joaquín López Santos, Juan José Jiménez Grullón y José Enrique Reyes; y b) en fecha 26/10/2018,

por el Lcdo. Elpuber Odalis Puello Avalo, Fiscalizador por ante el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del sector San Carlos del Distrito Nacional, en contra de la sentencia penal núm. 0080-2018-SSEN-000013, de fecha 5/9/2018, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 0080-2018-SSEN-000013, de fecha 5/9/2018, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por no haberse verificado los vicios atribuidos a la decisión; **TERCERO:** Exime los recurrentes del pago de las costas penales, causadas en grado de apelación, (sic)";

Considerando, que la recurrente Oneida Acevedo en su recurso propone como motivos de casación los siguientes:

"Primer Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada";

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación evaluados en conjunto por su estrecha relación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"Según la Corte a qua, el tribunal de primer grado no tomó a la ligera las imputaciones hechas a la encartada, puesto que valoró en primer lugar la certificación emitida por el Director General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, en donde "se indica que se realizó una remodelación de una vivienda de dos niveles en violación a la densidad permitida sin los permisos correspondientes". También valoró el informe del Ministerio de Obras Públicas, mediante el cual, se establece entre otras cosas "que al momento de la inspección no se encontró ni licencia de construcción, no existen registros de inspección del proceso constructivo". En cuanto a la certificación emitida por el Director General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, podemos apreciar que se trata de la simple enunciación de un documento por parte del Tribunal de Primera Instancia sin el debido análisis y ponderación del mismo, pues no se explica el valor que se le otorga al mismo, ni en qué medida se demuestra con dicho documento que la sanción impuesta es la que corresponde. Al valorar de manera equivocada los medios de prueba,

el Tribunal de Primera Instancia terminó ordenando la autorización de los planos de la construcción ilegal en base al duplo de los impuestos dejados de pagar. Como se puede apreciar, esta decisión obliga al Ayuntamiento del Distrito Nacional a aprobar los planos de la construcción ejecutada de forma irregular desde el momento en que se pague el duplo de los impuestos dejados de pagar y el duplo de lo que hubiese costado el diseño y presentación de dichos planos. La decisión adoptada vulnera la disposición constitucional que otorga autonomía y potestad normativa, sobre todo en el ámbito territorial y de uso de suelo, que corresponde de manera exclusiva al Distrito Nacional y a los Municipios, al ordenar a la Dirección General de Planeamiento Urbano a aprobar planos y uso de suelo. Esta es una atribución que solo corresponde al ente Municipal y en el caso de la especie, no puede ser ordenada por un Tribunal, en violación a las normas Municipales vigentes. La decisión adoptada por la Corte resulta manifiestamente infundada, lesiva y violatoria de las reglas más elementales de urbanismo, puesto que, como ya dijimos se le ordena al Ayuntamiento del Distrito Nacional, transgredir las normas urbanas sobre densidades, alturas y linderos, aprobando un proyecto multifamiliar en una zona en donde conforme a la Resolución 85-2009, dictada por el Consejo de Regidores, solo se pueden aprobar viviendas de dos niveles unifamiliares. Los motivos superficiales y carentes de análisis, dados por la Corte a qua, demuestran que la misma no hizo una valoración de las pruebas en la forma prevista por el artículo 172 del Código Procesal Penal. Es preciso señalar que al ratificar la decisión que obliga a otorgar los permisos, se produce un contrasentido jurídico, por el hecho de que se está obligando a la autoridad Municipal ha aprobar una obra ilegal y, mal podría declararse que la construcción ejecutada por Mirian Abreu Mejía está hecha de conformidad con las leyes y reglamentos de la construcción. La sentencia deviene en manifiestamente infundada por el hecho de que establece como solución la impunidad ante una construcción evidentemente ilegal, es decir, no conforme con las leyes y requisitos vigentes”;

Considerando, que esta Segunda Sala procederá a examinar de manera conjunta los argumentos expuestos por la recurrente, toda vez que se refiere a que la Corte *a qua* realizó una sentencia manifiestamente infundada, ya que no realizó una valoración de las pruebas en la forma prevista por el artículo 172 del Código Procesal Penal, pues no explica el valor que se le otorga a las mismas, ni en qué medida se demuestra con dicho documento que la sanción impuesta es la que corresponde;

Considerando, que en lo que respecta a estos argumentos la lectura de la sentencia recurrida permite constatar que la Corte *a qua*, estableció lo siguiente:

“9. Los apelantes presentan el tercer medio en el que alegan que la Jueza trata el asunto como si se hubiera cometido un incumplimiento de una norma o procedimiento subsanable o que se pueda convalidar, lo cual es un error grave en la determinación de los hechos por no tomar en cuenta o no hacer la correcta valoración de la prueba señalada en el numeral 11, pues la infracción de construir sobrepasando la densidad permitida, no puede ser convalidado, ya que al otorgar un permiso sobrepasando la densidad, ese permiso sería nulo por violatorio de la ley. La sentencia recurrida no restablece el daño al entorno urbanístico, que ha sido causado por la violación a las normas sobre la densidad. No podría haber llegado la Jueza a esta conclusión a no ser considerando que las infracciones eran poco graves, configurándose el vicio denunciado de error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas; de las ponderaciones realizadas precedentemente, ante la jurisdicción de juicio el juzgador está compelido a dictaminar acorde a lo demostrado a través de las pruebas presentadas ante el plenario, en el caso que ocupa nuestra atención, se puede apreciar que la imputada Miriam Rafaela Abreu Mejía fue condenada por lo comprobado, y apegado a esto, el tribunal de grado dictaminó condenándola al pago de una multa de Quinientos Pesos dominicanos (RD\$500.00 a favor del Estado Dominicano, al infringir el artículo 5 de la Ley núm. 675 sobre Urbanización y Ornato Público, cuya pena está contenida en el artículo 111 de la referida disposición legal, en la que el juez cuya pena a imponer está supeditada a su apreciación, puede imponer la multa o prisión o ambas penas a la vez, actuando en consonancia a la ley, así como también la condenó al pago del duplo de los impuestos dejados de pagar y al duplo de lo que hubiese costado el diseño y presentación de los planos correspondientes que debieron ser autorizados, refiriéndose a la transgresión del contenido del artículo 8 de la Ley núm. 6232; quedando demostrado que la juzgadora procedió conforme lo establece estas leyes especiales; por lo que a juicio de esta jurisdicción de alzada, el tribunal de grado hizo una valoración correcta y adecuada de las pruebas, motivando su decisión correctamente en hechos y en derecho de forma secuencial y lógica, dando cabal cumplimiento a las previsiones contenidas en los artículos 336, por la correlación de la acusación presentada por el ministerio

público y la sentencia dictada, al artículo 338 por haber sido la prueba aportada suficiente para decretar con certeza que se encuentra comprometida la responsabilidad penal de la imputada, y los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al valorar de forma minuciosa cada uno de los elementos de pruebas, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; rechazando en esas atenciones los recursos de apelación presentados por los recurrentes, al no verificarse ninguno de los vicios argüidos a la sentencia recurrida”;

Considerando, que el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivamente de errores de derecho, en ese sentido, el tribunal de casación no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado por el juez de primer grado, y en ese tenor, esta alzada, luego de analizar el recurso y la decisión recurrida se verifica que lo argüido por el recurrente en el medio analizado carece de fundamento, toda vez que el juez de mérito es libre en la valoración de las pruebas que han de fundar su convencimiento y en la fijación de los hechos que con ellas se demuestren;

Considerando, que contrario a lo reclamado por la recurrente, la sentencia impugnada no resulta ser manifiestamente infundada en el sentido denunciado, puesto que al analizarla se pone de manifiesto que la Corte *a qua* constató que el Tribunal *a quo* estableció conforme derecho el valor probatorio otorgado a las pruebas ofertadas en la carpeta acusatoria, exponiendo motivos claros, precisos y suficientes;

Considerando, que respecto al argumento de que: “al valorar de manera equivocada los medios de pruebas, el Tribunal de Primera Instancia terminó ordenando la autorización de los planos de la construcción ilegal en base al duplo de los impuestos dejados de pagar”, cabe establecer que esta Segunda Sala ha comprobado que la Corte *a qua*, correctamente ha verificado que el artículo 111 de la Ley núm. 675 sobre Urbanización y Ornato Público, al sancionar el delito previsto por el artículo 5 de la referida disposición legal, dispone: “*Las personas infractoras a la presente ley serán condenadas a una multa de RD\$20.00 a RD\$500.00, o con prisión de veinte días a un año, o ambas penas a la vez, según la gravedad del caso, cuando no haya obtenido la licencia de construcción correspondiente o cuando aún obtenida la licencia, la construcción no se ajuste a los planos*

aprobados. Cuando no se haya obtenido la licencia, la sentencia condenará, además, al pago del doble de los impuestos dejados de pagar y al pago del doble de la suma que hubiere costado la confección de los planos correspondientes. El Juez podrá ordenar de conformidad con la gravedad de la irregularidad cometida, la suspensión o demolición total o parcial de las obras”; por tanto, se observa que contrario a lo expuesto por la recurrente, lo decidido se encuentra dentro las sanciones advertidas en la ley transgredida;

Considerando, que es imperioso destacar que la valoración probatoria es una cuestión que el legislador ha dejado bajo la soberanía de los jueces al momento de ser apreciadas en el juicio de fondo, donde ha de practicarse con toda su fuerza expresiva el principio de inmediación, bajo la prisma de la sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos³, lo que no ha ocurrido en el presente caso, toda vez que, esta Sala Penal ha podido comprobar que las reglas de la sana crítica fueron aplicadas bajo los lineamientos de la pertinencia, legalidad y suficiencia; razón por la cual procede rechazar el recurso de casación que se examina;

Considerando, que esta Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

3 Sentencia núm. 711, del 28 de agosto de 2017, segunda Sala, Scj.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Oneida Acevedo, querellante y actora civil, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00060, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia confirma la sentencia impugnada;

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ralddy Enrique Romero Grullón y Máximo Heredia.
Abogados:	Licda. Noris Gutiérrez y Lic. Tomás Marcos Guzmán Vargas.
Recurridos:	Willy Adalberto Ortega y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Francisco Almánzar, Celiano Alberto Marte Espino y Licda. Petronila Polanco Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Ralddy Enrique Romero Grullón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0165243-0, domiciliado y residente en la urbanización Toribio Camilo, núm. 6-F, salida a Nagua, municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado; y b) Máximo Heredia,

dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0002618-3, en su calidad de tercero civilmente demandado, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00258, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído a la Lcda. Noris Gutiérrez, por sí y por el Lcdo. Tomás Marcos Guzmán Vargas, quien actúa en nombre y representación de los recurrentes Ralddy Enrique Romero Grullón y Máximino Heredia, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Juan Francisco Almánzar, por sí y por Lcdos. Celiano Alberto Marte Espino y Petronila Polanco Sánchez, actuando a nombre y en representación de la parte recurrida, señores Willy Adalberto Ortega, Rafael Reyes, Patricio Martínez y Magino Hernández Villar, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos CastilloDíaz ;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Tomás Marcos Guzmán Vargas, quien actúa en nombre y representación de Ralddy Enrique Romero Grullón, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 31 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Tomás Marcos Guzmán Vargas, quien actúa en nombre y representación de Máximino Heredia, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Celiano Alberto Marte Espino, Petronila Polanco Sánchez y Juan Francisco Almánzar, quienes actúan en representación de los señores Willy Adalberto Ortega, Rafael Reyes, Patricio Martínez y Magino Hernández Villar, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de noviembre de 2018; con relación al recurso de Ralddy Enrique Grullón;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Celiano Alberto Marte Espino, Petronila Polanco Sánchez y Juan Francisco Almánzar,

quienes actúan en representación de los señores Willy Adalberto Ortega, Rafael Reyes, Patricio Martínez y Magino Hernández Villar, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de diciembre de 2018; con relación al recurso de Máximo Heredia;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, mediante la Resolución núm. 2783 -2019, de fecha 23 de julio de 2019, la cual fijó audiencia para conocerlos para el día 25 de septiembre de 2019, como al efecto ocurrió, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en ocasión de un accidente de tránsito ocurrido el 7 de diciembre de 2011, a las 2:30 de la tarde, en el tramo carretero que conduce de Villa La Mata hacia Angelina, en el Batey de Soto, de la provincia Sánchez Ramírez, mientras Ralddy Enrique Romero Grullón conducía el vehículo, tipo camioneta, propiedad de Máximo Heredia, supuestamente impactó a la motocicleta conducida por Ángel Martínez, quien falleció a consecuencia de las lesiones recibidas, y su acompañante Willy Adalberto Ortega Jerez

resultó con trauma encefálico, traumatizado, lesiones curables en 760 días; asimismo, a raíz del accidente, el imputado perdió el control e impactó a otra motocicleta que transitaba en la vía opuesta desde Angelina hacia Villa La Mata, la cual era conducida por Rafael Reyes, resultando con múltiples lesiones graves, dentro de las cuales se contempla una lesión permanente y su acompañante Magino Hernández Villar, con múltiples lesiones, curables antes de 760 días y después de 730 días;

b) que fue presentada acusación en contra de Ralddy Enrique Romero Grullón, por supuestamente violar los artículos 49 numeral 1, 49 letras c y d y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; en perjuicio del occiso Ángel Martínez y de los señores Willy Adalberto Ortega Jerez, Rafael Reyes y Magino Hernández Villar; constituyéndose en contra del imputado, por su hecho personal y como persona civilmente demandada y de Máximo Heredia, en su condición de propietario del vehículo causante del accidente, como tercero civilmente demandado, en querellantes y actores civiles las víctimas, dictando el Juzgado de Paz del Municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, el auto de apertura a juicio núm. 31/2014, en fecha 4 de noviembre de 2014;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Cevicos, provincia Sánchez Ramírez, el cual dictó la sentencia penal número 039-2017, el 24 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de extinción de la acción penal planteada por la defensa de la parte imputada por vencimiento máximo plazo por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Declara culpable al señor Ralddy Enrique Romero Grullón de violar los artículos 49 numeral 1.49 letra c, d y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99; en consecuencia, se condena a tres (3) años de prisión correccional, condicionado de la siguiente manera: 1 año y 6 meses prestando servicios en el cuerpo de Bomberos del municipio de Cotuí y 1 año y 6 meses bajo prisión en la fortaleza de Palo Hincado de la provincia de Cotuí; **TERCERO:** Condena de Ralddy Enrique Romero al pago de las costas penales; **CUARTO:** Dispone que en caso de incumplimiento de las condiciones anteriormente especificadas, el señor Ralddy Enrique Romero, cumpla la totalidad de la pena impuesta privado de libertad en la Cárcel Pública

de Cotuí. Palo Hincado. Aspecto civil: **QUINTO:** Ratifica la constitución en actor civil formulada por los señores Patricio Martínez, Magino Hernández, Willy Adalberto Ortega Jerez y Rafael Reyes, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo la acoge parcialmente; en consecuencia, condena al señor Ralddy Enrique Romero por su hecho personal en calidad de conductor y de manera conjunta con Máximo Heredia, en calidad de tercero civilmente demandado al pago de las siguientes indemnizaciones: RD\$500,000.00 (quinientos mil pesos con 00/100) a favor de Patricio Martínez; RD\$250,000.00 doscientos cincuenta mil pesos con 00/100) a de Magino Hernández; RD\$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos con 00/100) a favor de Willy Adalberto Ortega Jerez; RD\$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos con 00/100) a favor de Rafael Reyes, como justa reparación por los daños morales recibidos a causa de la accidente, mas el pago de un uno por ciento (1%) de interés mensual de dichas sumas, calculados a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; **SEXTO:** Condena al señor Ralddy Enrique Romero, al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día 8-12-2017, a las 9:00 a.m., valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

b) que con motivo del recurso de apelación intervino la sentencia ahora impugnada, sentencia núm. 203-2018-SEEN-00258, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de julio de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

“PRIMERO:Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ralddy Enrique Romero Grullón, representado por el Lcdo. Tomás Marcos Guzmán Vargas, contra la sentencia penal número 039-2017, de fecha 24/11/2017, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Cevicos, Provincia Sánchez Ramírez; en virtud de las razones antes expuestas;**SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los querellantes y actores civiles, señores Patricio Martínez, Willy Adalberto Ortega, Rafael Reyes y Magino Hernández, representados por los Lcdos. Celiano Alberto Marte Espino, Petronila Polanco Sánchez y Juan Francisco Almánzar, en contra de la sentencia penal número 039-2017 de fecha 24/11/2017, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Cevicos, Provincia Sánchez

Ramírez, para única y exclusivamente en el aspecto civil, por las razones antes expuestas, modificar el ordinario quinto, y en lo adelante diga de la manera siguiente: En el aspecto civil: **QUINTO:** Ratifica la constitución en actor civil formulada por los señores Patricio Martínez, Magino Hernández, Willy Adalberto Ortega Jerez y Rafael Reyes, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo la acoge parcialmente, en consecuencia condena al señor Ralddy Enrique Romero Grullón, por su hecho personal en calidad de conductor y de manera conjunta con Máximo Heredia, en calidad de tercero civilmente demandado al pago de las siguientes indemnizaciones: RD\$1,000,000.00 (un millón de pesos con 00/100) a Patricio Martínez, en su calidad de padre del occiso Ángel Martínez; RD\$500,000.00 quinientos mil pesos con 00/100) a favor de Magino Hernández, en su víctima directa; RD\$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos con 00/100) a favor de Willy Adalberto Ortega Jerez, en su calidad de víctima directa; RD\$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos con 00/100) a favor de Rafael Reyes, en su calidad de víctima como Justa reparación por los daños físicos y morales recibidos a causa del accidente más el pago de un uno por ciento (1%) de interés mensual de dichas sumas calculados a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución”;

Considerando, que el recurrente Ralddy Enrique Romero Grullón plantea en su memorial de casación, como agravios, los siguientes medios de casación:

“Primer Motivo: inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de órdenes legales (sic), constitucionales o contenidos en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. 1) La violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; 2) Violación al principio de igualdad ante la ley; 3) Violación al principio de igualdad entre las partes en el proceso; 4) La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; **Segundo Motivo:** desnaturalización y parcialización; **Tercer Medio:** violación al principio de imparcialidad”;

Considerando, que el recurrente Ralddy Enrique Romero Grullón propone en el desarrollo de sus medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Que solicitaron el aplazamiento de la audiencia ante la corte de apelación, por estar el abogado sin el recurso de apelación, lo cual fue denegado, quedando el imputado en un estado de indefensión; que no

pudo demostrar que no era quien conducía y que estaba laborando el día que ocurrió el accidente; que se ha violado el principio de igualdad ante la ley, porque no tuvo las mismas herramientas que el ministerio público para defenderse; que la corte actuó de forma parcializada, perjudicando al imputado con su propio recurso; que hay desnaturalización porque afirman los hechos de una forma que resulta dudosa de establecer que realmente ocurrieron así, que dicen que el vehículo era una camioneta de doble cabina y el del padre del imputado es de dos puertas; que lo juzgado ha resultado inexacto, oscuro y parcializado por parte de la juzgadora de primer grado y de la Corte a qua; que se violó el artículo 330 del Código Procesal Penal sobre pruebas nuevas al no admitir la solicitud de aplazamiento ante el tribunal de primer grado, con la finalidad de demostrar que no era el imputado quien se encontraba en el lugar, porque estaba trabajando y la corte dice que no existe constancia de esa solicitud; que las irregularidades constituyen faltas e ilogicidades en la motivación de la sentencia, lo que es violatorio a las normas establecidas para el debido proceso, del cual el juez, por mandato constitucional deberá ser un garantista; que la corte ha violentado el principio de imparcialidad al obligar al abogado de la defensa a conocer el proceso sin tener a mano el escrito de apelación; que no ponderó la correlación de fuerzas entre los abogados de los querellantes reforzados por el ministerio público y que este fue negligente en investigar la realidad de los hechos; que la corte debió hacer una correcta valoración de las declaraciones del imputado quien en todos los momentos ha dicho que nunca manejó ese vehículo, que la persona que condujo esa camioneta que han implicado en el accidente era su padre, que no valoraron la certificación del Grupo Ramos depositada junto al recurso en el que certifican que el día del accidente estaba laborando; que las declaraciones de los testigos son contradictorias”;

Considerando, que el recurrente Maximino Heredia plantea en su memorial de casación, como agravios, los siguientes medios de casación:

“Primer Motivo: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de órdenes legales, constitucionales o contenidos en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. Violación a normas que ocasionan indefensión 1) La violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; 2) Violación al Principio de Igualdad ante la Ley; 3) Violación al Principio de igualdad entre las partes en el proceso. 4) La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta

en la motivación de la sentencia;**Segundo Motivo:** Desnaturalización y parcialización;**Tercer Motivo:**Violación al principio de imparcialidad”;

Considerando, que el recurrente Maximino Heredia propone en el desarrollo de sus medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Que la fundamentación implica la justificación, es decir, las circunstancias que motivaron al tribunal a decidir cómo ha decidido, todo lo que en el caso de la especie, ha resultado insuficiente y violatorio del derecho al recurso efectivo instituido por el debido proceso de ley por parte de la Corte a qua; que las notificaciones para el conocimiento de la audiencia fueron realizadas algunas de forma irregular, sin ningún día hábil entre la citación y la fecha de la audiencia, por lo que fue realizada con irregularidad y violatoria a las normas, dichas actuaciones constituyen una grosera violación al derecho de defensa consagrado en nuestra Constitución; que con su actitud y fallo, la Corte a qua evitando que la defensa pueda ejercer a cabalidad y con plenitud de conocimiento la defensa del imputado, se colabora con la parte adversa, los querellantes y actores civiles, que por demás, buscan multiplicar en la corte el dinero conseguido mediante el fallo de primer grado y al cual se ha prestado la corte penal violando el derecho de defensa del imputado; que la Corte a qua con ese fallo no solo lleva una situación familiar al borde de la locura sino que viola el principio de igualdad ante la ley, pues no se está en igualdad de condiciones contra un ministerio publico que ha puesto todo su empeño en quedar bien, a pesar de no haber realizado una eficiente investigación del caso y haber acogido el cuento de los abogados actores civiles, pues nunca buscó fotos de los vehículos accidentados ni se interesó en ir al lugar donde se encontraba dicho vehículo guardado para la venta al público (Peche Motors), en donde pudo incautarlo u ordenar una experticia que determinara si había sido chocado en alguna época dicho vehículo, desigualdad ante la ley, además de la Constitución, este principio se encuentra consagrado en el artículo 1.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de! 1948. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que: “este principio de igualdad de las partes ante la ley contiene la prohibición explícita de todo tratamiento desigual y discriminatorio, de origen legal, y, en consecuencia, a no introducir en el ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias referentes a la protección de los derechos reconocidos”;

Considerando, que por convenir a la solución del caso y por estar estrechamente vinculados los alegatos de los recurrentes en sus respectivos recursos de casación, serán examinados y ponderados de manera conjunta dada su analogía expositiva, y por estar representados por el mismo letrado;

Considerando, que la lectura de los argumentos expuestos por los recurrentes en sus escritos de casación, se constata que de forma similar han invocado la errónea valoración de los medios de pruebas que respaldan la acusación del caso de que se trata, alegando que las mismas resultaron insuficientes; que existe una incorrecta valoración de las declaraciones del imputado;

Considerando, que los recurrentes alegan que los colocaron en un estado de indefensión al rechazar su petición de presentación de prueba nueva en virtud del artículo 330 del Código Procesal Penal; al obligar a su abogado a conocer el recurso de apelación en la audiencia, que él no lo tenía a mano, lo colocaron en un estado de indefensión, violatorio del principio de igualdad entre las partes; que incurrió la Corte *a qua* en violación al principio de igualdad, pues no tuvieron las herramientas del ministerio público para defenderse, resultando perjudicados con su propio recurso;

Considerando, que los recurrentes alegan que la Corte actuó de forma parcializada, que resultaron perjudicados con su propio recurso; sin embargo, podemos constatar que ambas partes fueron recurrentes en apelación, y la Corte *a qua*, haciendo uso de sus facultades, no encontró asidero en sus reclamos, rechazando por tanto sus recursos y admitiendo el de los actores civiles, lo que no es censurable ni constituye una violación al principio de igualdad como se arguye;

Considerando, que los recurrentes enrostran al Ministerio Público y a los querellantes y actores civiles, el no aportar al tribunal las pruebas que demuestren la realidad de los hechos; sin embargo, esa crítica que realizan tanto al tribunal como a la parte querellante debió constituir los medios de prueba que ellos aportaran al tribunal para demostrar su inocencia y defensa de los hechos puestos a su cargo, pues no constituye una responsabilidad de la contraparte el suministrar al tribunal las pruebas de su supuesta inocencia;

Considerando, que también arguyen los recurrentes una supuesta imparcialidad de la Corte *a qua*, al obligarlos a conocer el recurso

interpuesto por ellos, sin tenerlo en su poder el abogado; pero resulta que mal podrían alegar desconocimiento del recurso o imparcialidad del tribunal, cuando lo que se iba a conocer eran los vicios por ellos planteados, de forma que se desestima el medio presentado por los recurrentes;

Considerando, que sobre el alegato relativo a la supuesta indefensión y violación al principio de igualdad, es oportuno destacar que los tribunales deben perseguir mediante los medios de prueba el histórico que conduzca a la realidad de los hechos, apegados al debido proceso de ley, y es en tal sentido que el artículo 170 del Código Procesal Penal establece lo concerniente a la libertad que tienen las partes para someter pruebas que sustenten su teoría del caso, permitiendo escoger el medio más idóneo cuando la prueba se encuentra duplicada, como ha sucedido en el caso que nos ocupa, ya que ciertamente el tribunal procedió a rechazar la nueva prueba propuesta por los recurrentes, por estar suficientemente edificado, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas que sustentaron la acusación pública y por haber tenido la parte imputada tiempo suficiente para suministrar la referida prueba en la etapa procesal correspondiente;

Considerando, que el aspecto relativo a la valoración probatoria, planteamientos estos que en su mayoría son una réplica del recurso de apelación, se refieren a la decisión dictada por el tribunal de primer grado, atribuyéndole a la alzada una insuficiencia de motivación sobre sus medios relativos a la nueva solicitud sobre la admisión de pruebas nuevas a descargo y la aplicación del artículo 330 del Código Procesal Penal, planteada y rechazada ante el tribunal de primer grado y ante la Corte *a qua*, por entender que se pudieron presentar en el momento inicial, no constituyendo pruebas nuevas;

Considerando, que en lo referente a la valoración probatoria así como a la pertinencia o no de alguna de ellas, esta sede ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciarlas y acreditarlas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no se observa, escapando su análisis del control casacional^{4[1]};

4 ^[1] Sentencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, núm. 2 del 2 de julio 2012; sentencia núm. 2675 del 26 de diciembre del 2018.

Considerando, que, en ese mismo tenor, en sentencia TC/0387/16, el alto tribunal, manteniendo aquella concepción, válida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas y valoración de una determinada prueba escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, por ser una cuestión propia de los tribunales ordinarios, manifestando que: "...por lo que pretender que esa alta corte, al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; por esta razón, entendemos que no se configura la violación al derecho fundamental a que hace referencia la parte recurrente"; por consiguiente, esta Sala entiende que no es procedente pronunciarse sobre un aspecto debidamente dilucidado ante la jurisdicción de juicio, el cual es el escenario ideal para debatir sobre la procedencia o no de las pruebas, como una manera de salvaguardar las garantías constitucionales de todas las partes, sumado a esto que la Corte *a qua* respondió correctamente los puntos planteados en este sentido, por lo que sus argumentos resultan improcedentes por las razones citadas, y en consecuencia, también se rechazan; que tampoco se comprueba ninguna violación a algún derecho fundamental de los recurrentes, de manera específica el relativo a la igualdad de las partes, consignado en el artículo 39 de la Constitución de la República y el artículo 11 del Código Procesal Penal; en consecuencia, desestima también este aspecto de los recursos de casación interpuestos por los recurrentes por improcedente y por carecer de base legal;

Considerando, que al verificar que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, lo que nos permitió constatar que, al decidir como lo hizo, la Corte *a qua* realizó una adecuada aplicación del derecho; en consecuencia, procede rechazar el recurso analizado, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, "Toda decisión que pone fin a la

persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.”; que procede en el caso presente la condena a los recurrentes por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Ralddy Enrique Romero Grullón y Máximo Heredia, contra la sentencia núm. 203-2018-SEN-00258, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de julio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena la distracción de las civiles a favor de los Lcdos. Celiano Alberto Marte Espino, Petronila Polanco Sánchez y Juan Francisco Almanzar, quienes actúan en representación de la parte recurrida y afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 8 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alfredo Rodríguez Rodríguez.
Abogados:	Licda. Johanna Encarnación y Lic. Alexander Rafael Gómez García.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfredo Rodríguez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, sin cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 36, barrio Las Flores, Constanza, provincia La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00389 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Johanna Encarnación, por sí y por el Lcdo. Alexander Rafael Gómez García, defensores públicos, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Casilda Báez Acosta, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Alexander Rafael Gómez García, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de diciembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2307-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de junio de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 3 de septiembre de 2019, en la cual se debatió oralmente y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el

pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el artículo 427 del Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 15 de mayo de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Constanza presentó acusación y solicitud de apertura a juicio

en contra de Alfredo Rodríguez Rodríguez, imputándole la violación a los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza admitió la acusación formulada por el Ministerio Público y emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado Alfredo Rodríguez Rodríguez, variando la calificación jurídica a la prevista en los artículos 265, 266, 379, 381 y 385 del Código Penal Dominicano, mediante resolución núm. 0597-2017-SRAP-00112 del 27 de septiembre de 2017;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual dictó la sentencia núm. 0212-04-2018-SEEN-00039 el 22 de febrero de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Alfredo Rodríguez Rodríguez, de generales que constan, culpable del crimen de robo agravado, en violación a los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Domingo Reyes, en consecuencia se condena a una pena de cinco (5) años de reclusión mayor por haber cometido

los hechos que le imputan; **SEGUNDO:** Declara regular y válida la constitución en actor civil incoada por el señor Domingo Reyes, a través de la Lcda. Gabriela María Abreu Santos, en contra del imputado Alfredo Rodríguez Rodríguez, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho en cuanto a la forma; **TERCERO:** Condena al imputado Alfredo Rodríguez Rodríguez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$150,000.00) a favor del señor Domingo Reyes, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales recibidos por este, a causa del hecho ocasionado por el imputado, en cuanto al fondo; **CUARTO:** Exime al imputado Alfredo Rodríguez Rodríguez, del pago de las costas penales del procedimiento; mientras que con relación a las costas civiles se condena; **SEXTO:** Difiere la lectura integral en audiencia pública de la presente sentencia, para el próximo jueves veintidós (22) del mes de marzo del año en curso, a las nueve (9:00) horas de la mañana, para la cual las partes presentes conforme consta en acta o registro de audiencia, quedan formalmente convocadas” (sic);

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2018-SEEN-00389, objeto del presente recurso de casación, el 8 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Alfredo Rodríguez Rodríguez, representado por Clarisa Tiburcio Abreu, defensora pública, en contra de la sentencia Penal número 0212-04-2018-SEEN-00039, de fecha 22/02/2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la decisión recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio por haber sido asistido el imputado por una abogada de la defensoría pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone como único medio de casación el siguiente:

“Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia y errónea aplicación de normas jurídicas, constitucionales y las contenidas en los pactos internacionales (artículos 218, del Código Procesal Penal, 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana); **Segundo medio:** Sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia de normas jurídicas, constitucionales y las contenidas en los pactos internacionales”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, el reclamante alega, en síntesis, lo siguiente:

“Primer medio: Que en su recurso de apelación enunciaron que el imputado había sido sometido al proceso sin previo reconocimiento de parte de las víctimas, ya que estas manifestaron en sus declaraciones que no lo habían visto ni lo conocían; el primer error en que incurre la corte es hacer una interpretación extensiva del artículo 218, al establecer que este procedimiento no es imperativo sino optativo, no obstante ser un

*procedimiento específico instaurado por el legislador, la corte la interpreta de manera errada en apoyo al Ministerio Público; que en el párrafo 10 establece que las pruebas no fueron abundantes pero sí suficientes, adecuadas y pertinentes, con estas afirmaciones queda concretizada la denuncia planteada en el recurso, en cuanto a la errónea aplicación e inobservancia al debido proceso de ley establecido en los artículos 68 y 69; **Segundo medio:** Que el segundo medio del recurso de apelación planteaba la falta de motivación en la que incurrió el tribunal de primera instancia, debido a no tener elementos de prueba suficiente para poder establecer con certeza la responsabilidad del imputado; que en los párrafos 8 página 6 y 7, párrafos 9 y 10 páginas 7 y 11 de la página 8, solo transcribe artículos, el testimonio de Valentín Lara, procurador fiscal de Constanza, y los argumentos con que habían fallado los jueces en la sentencia de primer grado pero no contestan los vicios denunciados por el recurrente”;*

Considerando, que en cuanto al primer medio del recurso relativo a que la Corte *a qua* hizo una errónea interpretación del artículo 218 del Código Procesal Penal, en razón de que no se realizó el reconocimiento de personas a pesar de que las víctimas habían manifestado que no conocían al imputado, es criterio de esta Corte de Casación que la omisión del reconocimiento de personas establecido en el artículo 218 no constituyó una falta, ya que este procedimiento no es obligatorio sino facultativo de los investigadores, y en la especie, el imputado fue individualizado, una de las víctimas declaró haberle visto el rostro al momento del asalto, por lo que pudo reconocerlo, y en ese sentido, la Corte *a qua* actuó correctamente al rechazar el recurso de apelación fundamentado en estos razonamientos;

Considerando, que esta Corte de Casación reafirma el criterio de que el reconocimiento de persona procede cuando sea considerado necesario, y en este caso existían otras pruebas que permitieron determinar la responsabilidad del imputado, lo cual no era imperativo efectuarlo, además de que el recurrente no expresa el agravio que le causó la supuesta omisión de realizar este procedimiento;

Considerando, que en cuanto al segundo medio en que el recurrente expone que la jurisdicción *a qua* obvió que la sentencia de primer grado carecía de motivación, esta Corte de Casación aprecia que la Corte examinó los fundamentos que le sirvieron al tribunal de primer grado para acoger la responsabilidad penal del imputado, y de este estudio determinó que éste se basó en las pruebas aportadas por el órgano acusador, entre

las cuales estaban los testimonios de las víctimas Domingo Reyes, Alba Iris Recio Castillo, y del Lcdo. Valentín Lara Liriano (Procurador Fiscal de Constanza); que este último declaró con relación al allanamiento a la residencia del imputado, y la señora Alba Iris Recio señaló al imputado como la persona que los asaltó a ella y a su esposo; fue aportado también como evidencia material un abrigo negro que portaba el imputado al momento del asalto;

Considerando, que de los elementos de pruebas descritos en el párrafo anterior, se evidencia que existió correspondencia entre las pruebas aportadas y la solución dada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte. Que del estudio de la sentencia impugnada se aprecian también las razones que llevaron al tribunal a establecer la responsabilidad del imputado, y en consecuencia, ratificar la pena de 5 años de reclusión; que la Corte *a qua* verificó que en la especie las pruebas no eran abundantes pero sí pertinentes, adecuadas y suficientes para vincular de forma irrefutable al imputado con el hecho, además de que entendió que las pruebas fueron valoradas de manera armónica, y por consiguiente, rechazó los alegatos contenidos en el recurso de apelación;

Considerando, que del examen de la decisión atacada se evidencia que esta contiene motivación suficiente para justificar la actuación de la Corte, la cual respondió con suficiencia las pretensiones de las partes, sin que se observe desnaturalización o desproporción en el fallo;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado los vicios denunciados por el reclamante, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas

procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”; por lo que

en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Considerando, que en tal sentido y en apego a dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alfredo Rodríguez Rodríguez, contra la sentencia núm. 203-2018-SEEN-00389, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de noviembre de 2018, cuyo

dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso por encontrarse asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilson Antonio Castillo García.
Abogado:	Lic. Isidro Román.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilson Antonio Castillo García, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0453172-2, domiciliado y residente en la calle Libertad, núm. 13, barrio Lindo, Cruz de Marilópez, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-228, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Isidro Román, actuando a nombre y representación del recurrente Wilson Antonio Castillo García, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Amézquita;

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por el Lcdo. Isidro Román, actuando a nombre y representación de Wilson Antonio Castillo García, depositado el 28 de enero 2019, en la secretaría de la Corte *qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1271-2019 de fecha 22 de abril de 2019 por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el 10 de julio de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 9 de mayo de 2016, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Departamento Judicial de Santiago, emitió el auto de apertura a juicio núm. 380-2016-SRES-00119, en contra de Wilson Antonio Castillo García, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 4, 5, 6-1, 8, 9 y 20 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio de Wind Telecom, S. A.;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, la cual el 2 de junio de 2017, dictó la decisión núm. 369-2017-SSEN-00118, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Wilson Antonio Castillo García, dominicano, mayor de edad, (31 años), casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0453172-2, domiciliado y residente en la calle Libertad, núm. 13, de dos niveles, pintada color amarillo, blanco y verde, (barrio Lindo), de la provincia de Santiago; culpable de violar el artículo 39 párrafo III, de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** En consecuencia, condena al ciudadano Wilson Antonio Castillo García, a la pena de dos (2) años de prisión, suspendidos de manera total, de conformidad con las prisiones del artículo 341 del Código Procesal Penal; bajo las condiciones siguientes: a) residir en un el domicilio aportado al tribunal; b) prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro a ser designado por el Juez de la Ejecución de la Pena; c) abstenerse al uso de porte y tenencia de armas; se advierte al imputado que el incumplimiento de estas condiciones dará lugar a la revocación automática de la suspensión, debiendo cumplir cabalmente la pena impuesta; **TERCERO:** Condena al señor Wilson Antonio Castillo García, al pago de una multa de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00), así como al pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaría común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión a l Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar;

c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Wilson Antonio Castillo García, intervino la sentencia núm. 359-2018-SSEN-228, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santiago, el 7 de diciembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar en la forma, el recurso de apelación incoado por el Licenciado Mario Agramonte García, en representación de Wilson Antonio Castillo García, en contra de la sentencia núm. 369-2017-SSEN-00118 de fecha dos (2) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas generadas por su recurso, (sic)”;

Considerando, que previo al análisis del presente recurso de casación, es preciso indicar que el hoy recurrente Wilson Antonio Castillo García, fue condenado a una pena de 2 años de prisión correccional suspendido de manera total bajo las previsiones del artículo 341 del Código Procesal Penal, al haberse ocupado mediante allanamiento efectuado en su residencia un arma de fuego ilegal; lo que fue confirmado por la Corte a qua;

Considerando, que el recurrente Wilson Antonio Castillo García, propone el siguiente medio de casación contra la sentencia impugnada:

“Único Medio: Violación a la Constitución de la República en los artículos 68 y 69.3 y los artículos 26, 166, 167, 170, 171 y 172 del Código Procesal Penal. Violación de normas procesales y/o constitucionales, falta de motivación e incorrecta aplicación de la ley, sentencia manifiestamente infundada, conforme el inciso 3 del artículo 425 del Código Procesal Penal, (sic)”;

Considerando, que si bien el recurrente Wilson Antonio Castillo García al desarrollar los argumentos que sustentan su recurso de casación hace una exposición imprecisa y desordenada de los vicios de la sentencia, del análisis minucioso de estos se advierte que establece, lo siguiente:

“Que la Ley 36 del año 1965, además de que se trata de una ley especial, sanciona la posesión o dominio de un arma y con respecto al recurrente no se le ocupó el arma encima, pero de forma clara y precisa no tenía el dominio de la misma. Que el arma pertenece a su tío Lorenzo Rodríguez, y que éste no había puesto ningún tipo de denuncia en relación a la pérdida del arma. Que los Jueces del Tribunal a quo se basaron en pruebas ilícitas aportadas por el órgano acusador para emitir una

sentencia condenatoria en contra del recurrente Wilson Antonio Castillo García, y no valoraron las pruebas aportadas por la defensa. Que en la especie, no ha habido una motivación para mantener la pena impuesta por el Tribunal de primer grado, debiendo observarse que no existía la intención de cometer el delito”;

Considerando, que la revisión de los alegatos del recurrente, evidencian que discrepa con lo decidido por la Corte *a qua* con respecto a la determinación del ilícito penal juzgado, consistente en la violación a las disposiciones de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, que sanciona la tenencia ilegal de un arma de fuego, al no comprobarse que este tuviera el dominio del arma de fuego en cuestión ni la intención de cometer el tipo penal imputado;

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte *a qua* para confirmar la sanción penal fijada en contra del recurrente Wilson Antonio Castillo García razonó que la concatenación de todos los elementos de pruebas presentados por el órgano acusador de manera conjunta y armónica evidenciaron la coherencia existente en la acusación que señala al imputado como el responsable por el arma de fuego ocupada en su residencia; sin embargo, en sus reclamos el imputado argumentó que el arma de fuego en cuestión es propiedad de su tío Lorenzo Rodríguez, la cual le fue devuelta a aquel mediante la resolución núm. 35/2015, emitida por el Tercer Juzgado de la Instrucción de Santiago, y que dicho familiar no ha presentado ningún tipo de reclamación sobre la pérdida del arma; lo que convierte, según alega, la decisión impugnada en manifiestamente infundada al confirmar una valoración arbitraria de los medios probatorios sometidos al escrutinio del tribunal de juicio, que en modo alguno resulta suficiente para destruir la presunción de inocencia que le asiste al imputado;

Considerando, que constituye jurisprudencia constante, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea racional y jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos;

Considerando, que por aplicación de la regla de economía procesal y en virtud de las disposiciones del artículo 422.1 del Código Procesal Penal

(modificado por el artículo 103 de la Ley 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), y del artículo 427 del citado código, procede en el presente caso dictar propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental ya incorporada, mediante las cuales quedó establecido: 1) Que en fecha 14 de noviembre de 2014, durante un allanamiento en la residencia del imputado Wilson Antonio Castillo García, le ocuparon un arma de fuego, tipo pistola, marca Prieto Beretta, cal. 380, serie núm. B13388Y, con su cargador, conteniendo 10 cápsulas calibre 380, en el interior de la primera habitación, ubicada en el extremo derecho después del área para la sala, específicamente en el interior del único closet, justamente en la parte media; 2) Que por ante el Tribunal de primer instancia el imputado Wilson Antonio Castillo García declaró, entre otras cosas, que el día en que se realizó el allanamiento se encontraba presente y en una habitación donde vive su tío Lorenzo Rodríguez ocuparon un arma de fuego con sus documentos, la cual se encontraba guardada bajo llave, es un arma legal y se la entregaron posteriormente a su tío; 3) Que entre los legajos del expediente se encuentra depositada la certificación núm. 016832 expedida en fecha 8 de diciembre de 2014, por la Lic. Rosanna Schiffino, Directora del Departamento de Control de Armas, del Ministerio de Interior y Policía, en la cual se hace constar que en su base de datos se encuentra registrada la: *"Pistola marca P. Beretta, Cal. 380Mm, serie núm. B13388Y a nombre de Lorenzo Rodríguez, cédula de identidad y electoral núm. 047-0096627-0, con status de pago de impuesto al día"*; 4) Que mediante la resolución núm. 35/2015, el Tercer Juzgado de la Instrucción de Santiago ordenó en fecha 16 de marzo de 2015, a requerimiento del señor Lorenzo Rodríguez, al Ministerio Público la devolución del arma marca Prieto Beretta, calibre 380, serie núm. B13388Y, registrada a nombre del solicitante, incautada mediante allanamiento perpetrado en contra de su sobrino Wilson Antonio Castillo García, quien reside en la misma vivienda;

Considerando, que, al quedar establecido que el arma de fuego ocupada en la residencia del recurrente Wilson Antonio Castillo García, pertenece a un familiar que también reside ahí y cumple con los requisitos legales, aspecto este legitimado por el Tercer Juzgado de la Instrucción de Santiago cuando ordenó la devolución a Lorenzo Rodríguez, en calidad de legítimo propietario; resulta evidente, que contrario a lo precisado en el acta de acusación, el órgano acusador no ha podido demostrar que el

recurrente haya vulnerado las disposiciones del artículo 39, de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; por consiguiente, procede decidir como se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Wilson Antonio Castillo García, contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-228, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo;

Segundo: Dicta sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la decisión recurrida y de las pruebas ya incorporadas; por consiguiente, declara la absolución del imputado Wilson Antonio Castillo García, por no haberse probado la supuesta violación a las disposiciones del artículo 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas;

Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de septiembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ezequiel Reyes Lorenzo.
Abogada:	Licda. Ángela María Herrera Núñez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ezequiel Reyes Lorenzo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1818983-6, domiciliado y residente en la calle 5, número 26, sector Los Girasoles I, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00434, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación interpuesto por la Lcda. Ángela María Herrera Núñez, abogada adscrita a la defensa pública, en representación del recurrente Ezequiel Reyes Lorenzo, depositado el 23 de octubre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2239-2019, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 11 de junio de 2019, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 27 de agosto de 2019, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos la Constitución de la República, las decisiones dictada en materia constitucional, los Tratados Internacionales de Derechos humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la norma cuya violación se invoca y la resolución núm. 3869-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados, Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

1) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Ezequiel Reyes Lorenzo y Luis Fermín Castillo, acusándolos de violación de los artículos 59, 60, 265, 266, 379, 384, 385, 386-2 del Código Penal Dominicano, y 2, 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Santos de los Santos Ortega, Celiz Oneyda Cubilete Medina y Ángel Disney Encarnación Cubilete;

2) que apoderado para el conocimiento de la audiencia preliminar el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó auto de apertura a juicio en contra del acusado, mediante la resolución núm. 580-2017-SACC-00186, de fecha 6 de julio de 2017;

3) que apoderado para el conocimiento del fondo del proceso el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia número 54804-2018-SEEN-0044, el 24 de enero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de extinción de la acción penal planteada por la defensa técnica, dado que el imputado ha sido declarado en rebeldía y de conformidad al artículo 148 del Código Procesal Penal el plazo se reinicia; **SEGUNDO:** Declara al procesado Ezequiel Reyes Lorenzo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1818983-6, 29 años, motoconcho, domiciliado en la calle Cinco, casa núm. 26, sector Los Girasoles I, provincia Santo Domingo Oeste, en perjuicio de Ángel Disney Encarnación Cubilete, Celys Oneyda Cubilete Medina, Santo de los Santos Ortega y Anthony Esmelyn Soriano Cubilete, en violación del artículo 39-III de la Ley 36-65, Culpable; en consecuencia, se ordena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; Compensa el pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día catorce (14) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018) a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.); valiendo notificación para las partes presentes y representadas; **CUARTO:** Ordena la notificación al Juez de Ejecución de la Pena”;

4) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Ezequiel Reyes Lorenzo, intervino la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00434, ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Ezequiel Reyes Lorenzo, a través de su representante legal la Licda. Ángela Herrera, defensora pública, en fecha quince (15) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia marcada con el número 54804-2018-SSEN-00044, de fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos plasmados en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Declara el presente proceso exento del pago de las costas por haber sido asistido por la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha cuatro (4) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente Ezequiel Reyes Lorenzo, en su escrito de casación, expone en síntesis, el siguiente medio:

“Primer Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68,69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 14,24 y 25 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su medio de casación lo siguiente:

“Que la Corte incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al primer medio de apelación, relativo a la violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, en el sentido de la duración máxima del proceso. La Corte al momento de dar respuesta al primer medio invocado por el recurrente ha dado una motivación genérica, e insuficiente para poder retener y confirmar una condena de 5 años. Que si la honorable Corte de Apelación hubiera revisado, se habría percatado que la persona que se le declaró en rebeldía fue al imputado Luis Fermín Castillo, y que siempre estuvo presente el señor Ezequiel, y que como bien estableció la defensa que el proceso excedió los

3 años de duración máxima del proceso, en vista que el día de conocerle medida de coerción estaba en vigor el Código Procesal Penal antes de su modificación mediante la Ley 10-2015, que aumenta el plazo a 4 años. La Corte no ha cumplido con dicho rol, limitándose esta citar, las pretensiones de las partes, y lo que dijo el tribunal de Primer grado, no dando sus motivaciones propias de dicha Corte, las cuales debieron ser motivaciones que dejaran sin duda que los alegatos del recurrente no tienen fundamento jurídico o en su caso porque entiende que si lo tiene”;

Considerando, que esta Sala al examinar la decisión impugnada, ha podido apreciar que la Corte *a qua* para rechazar la solicitud de extinción estableció lo siguiente:

“Que del análisis de la sentencia y los legajos que conforman esta fase recursiva queda evidenciado que al recurrente le fue decretada la rebeldía, por haber sido legalmente citado al Juzgado de Instrucción y no haber comparecido, situación que interrumpe el cómputo del plazo de duración del proceso a los términos del artículo 148 parte final del Código Procesal Penal; Que este mismo resultado fue evaluado de forma correcta por el Tribunal de sentencia que rechazó la solicitud de extinción realizada por este imputado, por lo que este motivo y su conclusión carece de fundamentos y debe ser rechazado”;

Considerando, que esta Sala observa que ciertamente la Corte *a qua* ofreció motivos genéricos y erróneos al momento de rechazar la solicitud de extinción al dar por establecido que el imputado Ezequiel Reyes Lorenzo fue declarado en rebeldía y que por tanto dicha circunstancia interrumpió el cómputo del plazo de duración máxima del proceso contenido en el artículo 148 del Código Procesal Penal; por lo que, en ese sentido, esta Corte de Casación procede subsanar dicha actuación por parte de la Corte y dictar directamente la solución del caso;

Considerando, que el imputado Ezequiel Reyes Lorenzo fue privado de su libertad, conforme lo establece el acta de arresto flagrante contenida en el expediente, el día 12 de octubre de 2013, siendo pronunciada sentencia condenatoria en su contra por la jurisdicción de primer grado el día 24 de enero de 2018, es decir, 4 años y 3 meses luego de su arresto;

Considerando, que indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor

brevedad, sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traigan consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados;

Considerando, que en cuanto a este punto ya se ha referido nuestro Tribunal Constitucional, señalando que *“existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial”*⁵;

Considerando, que en esa tesitura, resulta pertinente distinguir entre lo que constituye un plazo legal y lo que es el plazo razonable, por tratarse de figuras diferentes. El plazo legal es aquel que ha sido fijado por la norma y que constituye una formalidad del procedimiento, pudiendo ser expresado en un número determinado de horas, días, meses o años dentro de los cuales se debe llevar a cabo una actuación; mientras que esto no es posible con el plazo razonable. A los fines de determinar si un plazo es razonable o no, hace falta más que atender a un cómputo matemático entre una fecha y otra, resultando imposible su determinación mediante la especificación de una cantidad de años o meses, razón por la cual es necesario tomar en cuenta las circunstancias que envuelven el proceso, tales como la duración de la detención misma; la duración de la prisión preventiva en relación a la naturaleza del delito, a la pena señalada y a la pena que debe esperarse en caso de condena; los efectos personales sobre el detenido; la conducta del imputado en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso; las dificultades de investigación del caso; la manera en que la investigación ha sido conducida y la conducta de las autoridades judiciales;

Considerando, que en el presente caso, a pesar de que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 de nuestro Código Procesal Penal, que es un plazo legal, es necesario observar si dicho plazo resulta razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable;

5 Sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, rendida por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

Considerando, que al examinar las circunstancias particulares de este proceso, salta a la vista que la principal causa de retardación fueron las distintas incomparecencias de los imputados en las jurisdicciones previas, y no la declaración de rebeldía en cuanto a Ezequiel Reyes Lorenzo que dio por sentado el tribunal, toda vez que conforme se advierte del estudio de la glosa procesal, quien fue declarado en rebeldía fue el nombrado Luis Fermín Castillo y no el hoy recurrente, por tanto, la Corte aqua brindó una motivación errónea, no obstante esta Sala está conteste con su dispositivo;

Considerando, que en atención a lo antes expuesto, no puede aducirse que haya mediado falta de diligencia, inercia o incumplimiento de las funciones propias del tribunal para agilizar el caso, por el contrario la conducta del imputado en el desarrollo del proceso ha incidido de manera contundente en su demora y nadie puede beneficiarse de su propia falta; en consecuencia, las pretensiones del imputado en cuanto a la solicitud de extinción de la acción penal deben ser rechazadas y con ello el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015, establece lo siguiente: *“Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin tramite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”*;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que fue asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar parcialmente el recurso el recurso de casación interpuesto por Ezequiel Reyes Lorenzo, imputado, contra la

sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00434, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia suple los motivos en lo atinente al rechazo de la solicitud de extinción del proceso planteada por el recurrente, confirmando su rechazo;

Segundo: Rechaza los medios del recurso de casación y confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Milquíades Ramírez Rodríguez.
Abogadas:	Licdas. Sarisky Castro y Nelsa Almánzar.
Recurrida:	Máximina Comas Ramírez.
Abogados:	Lic. José Alberto Reyes y Licda. Yesenia Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Milquíades Ramírez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0013216-8, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 8, sector La Esperanza, autopista de San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia núm.

1418-2019-SEEN-00069, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Máxima Comas Ramírez, expresar ser dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 109-0004864-5, domiciliada y residente en la calle Alpes, núm. 47, edificio Edifre, primer piso, urbanización Italia, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo;

Oído a la Lcda. Sarisky Castro, por sí y por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensoras públicas, en nombre y representación de la parte recurrente Milquíades Ramírez Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. José Alberto Reyes, por sí y por la Lcda. Yesenia Martínez, del Servicio de Atención a Víctimas de la Procuraduría General de la República, actuando en representación de la recurrida Máxima Comas Ramírez;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación interpuesto por la Lcda. Nelsa Almánzar, abogada adscrita a la oficina de la Defensa Pública, en representación del recurrente Milquíades Ramírez Rodríguez, depositado el 12 de marzo de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2244-2019, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el miércoles cuatro (4) de julio del año dos mil diecinueve (2019), fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República; los tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las sentencias del Tribunal Constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley 136-03, Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Milquíades Ramírez Rodríguez (a) Ángel y/o Imelkin y/o Melquicedes Ramírez Rodríguez, acusándolo de violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano; y 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, sobre el Sistema para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor I. C. de 7 años de edad;

b) que apoderado para el conocimiento de la audiencia preliminar el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó auto de apertura a juicio en contra del acusado, mediante la resolución núm. 579-2016-SACC-00547, de fecha 15 de diciembre de 2016;

c) que apoderado para el conocimiento del fondo del proceso el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 54803-2018-SEEN-00156 el 8 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Milquíades Ramírez Rodríguez (a) Ángel y/o Imelkin, de generales anotadas, culpable de haber cometido los crímenes de violación sexual y abuso físico, psicológico y sexual en perjuicio de una persona menor de edad de iniciales I.C., hecho previsto y sancionado en las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de una multa ascendente a la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00); **SEGUNDO:** Exime al imputado Melquíades Ramírez Rodríguez (a) Ángel y/o Imelkin del pago de las costas penales del proceso por haber sido representado por una abogada de la Defensoría Pública; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Máximina Coma Ramírez, a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Milquíades Ramírez Rodríguez (A) Ángel y/o Imelkin, al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados; **CUARTO:** Se compensan las costas civiles del proceso, en virtud de que la querellante y/o actora civil fue representada por abogado de la Oficina de Representación de la Víctima; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo y a las víctimas envueltas en el presente proceso”;

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 1418-2019-SSen-00069 ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el ciudadano Milquíades Ramírez Rodríguez (A) Ángel y/o Imelkin, a través de su representante legal Lcda. Rosemary Jiménez, defensora pública, en fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia 54803-2018-SSen-00156, de fecha ocho (8) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante notificación resolución de admisibilidad de fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), emitido por esta Sala e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente arguye en su escrito de casación los medios siguientes:

“Primer medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 40-1, 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 24 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficientes por falta de estatuir; **Segundo medio:** Errónea aplicación de disposiciones de orden legal”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus medios de casación, en síntesis sostiene lo siguiente:

“La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, por falta de estatuir. Con relación al primer medio donde se hace constar las pruebas a descargo el juez no motivó en la sentencia de primer grado, incurriendo en ese mismo error de falta de estatuir la decisión de la Primera sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo, no motivar en base a las pruebas a descargo sometidas al proceso. Que dichos documentos si demuestran que el imputado padece de epilepsia y trastornos del estado de ánimo, lo cual era un elemento que el tribunal debió valorar en beneficio del imputado y sobre todo al momento de fijar la cuantía de la pena. Como esta honorable Corte podrá apreciar de la valoración, del análisis individual y conjunto que respecto a las declaraciones ofrecidas por la señora Máximina Comas Ramírez y el menor I.C.R. que realizó el Tribunal a quo en los referidos numerales 11 y 17 de la sentencia de marras se desprende claramente que se tratan de testigos interesados contra el imputado y que están constituidos en partes lo cual demuestra el interés de estos en que el imputado sea condenado”;

Considerando, que sostiene el recurrente que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por haber incurrido la Corte en falta de estatuir, al omitir referirse al alegato del recurrente respecto a que el tribunal obvió las condiciones carcelarias y de salud del imputado, máxime cuando este aportó documentos como pruebas a descargo que demuestran que padece de epilepsia y trastornos del estado de ánimo, lo cual era un elemento que el tribunal debió valorar en beneficio del imputado y sobre todo al momento de fijar la cuantía de la pena, incurriendo así en inobservancia a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que al examen de la sentencia impugnada esta Sala observa que ciertamente la Corte *a qua* omitió referirse al aspecto alegado, por lo que en ese sentido, cabe subsanar la omisión invocada;

Considerando, que ha sido juzgado que los jueces de fondo tienen la obligación legal, no solo de transcribir los pedimentos y conclusiones de las partes en el proceso, sino de ponderarlas y contestarlas debidamente, mediante una motivación suficiente y coherente, que le permita a esta jurisdicción casacional determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho;

Considerando, que en constantes jurisprudencias esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido que los criterios para la determinación de la pena, previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, lo que prevén son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y si bien es cierto que las circunstancias atenuantes y los elementos para la imposición de la pena son criterios establecidos por el legislador con el espíritu de que sean aplicados en beneficio del imputado, lo serán siempre y cuando las circunstancias del hecho cometido y probado al infractor así lo amerite y lo determine, no se trata de una disposición a tomarse en cuenta de forma impositiva cuando el hecho cometido no merezca la escogencia de ninguna de estas y queda a cargo del o los jueces aplicarlos si en un determinado proceso tienen o no cabida, ya que no se trata de coartar la función jurisdiccional;

Considerando, que en cuanto a la queja del recurrente de que el tribunal no valoró los documentos depositados como pruebas a descargo a los fines de demostrar las condiciones de salud del imputado, los cuales indican que padece de epilepsia y trastornos del estado de ánimo, lo cual

era un elemento que el tribunal debió valorar en beneficio del imputado al momento de enviarlo a un recinto carcelario y por tanto violenta los criterios para la imposición de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal; esta Alzada ha podido comprobar, sobre la base de los hechos fijados que el tribunal de juicio valoró en su justa dimensión los criterios para la imposición de la pena y el imputado fue enviado a un centro de corrección y rehabilitación, dotado con todas las herramientas necesarias para tratar sus padecimientos de salud, por lo que no se evidencia la aludida vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 339 del Código Procesal Penal, por tanto, dicho alegato se desestima;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede declarar con lugar parcialmente el recurso de casación del imputado y dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, que establece: “al decidir, la Suprema Corte de Justicia, puede: 2) declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: a) Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, orden a la libertad si el imputado está preso”;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto Milquíades Ramírez Rodríguez, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00069, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión, y confirma la decisión impugnada;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas procesales por estar asistido por la oficina nacional de la defensa pública;

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 19 de septiembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Francisco Olivares Paulino.
Abogados:	Licdos. Ramón Orlando Justo Betances y Silvestre Abreu Gómez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Olivares Paulino, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-00515552-1, domiciliado en la calle H núm. 12, urbanización Abreu, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00169, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Juan Francisco Olivares Paulino, parte recurrente, expresar sus generales;

Oído al Lcdo. Ramón Orlando Justo Betances, conjuntamente con el Lcdo. Silvestre Abreu Gómez, actuando en representación del recurrente Juan Francisco Olivares Paulino, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Lcdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto de la República;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Ramón Fermín Cruz Moya, Silvestre Abreu Gómez y Ramón Orlando Justo Betances, en representación del recurrente Juan Francisco Olivares Paulino, depositado el 8 de febrero de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1982-2019, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 31 de mayo de 2019, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 14 de agosto de 2019, día este en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 148, 154 del Código Penal Dominicano, artículos 2 y 7 literales a, b, c y e de la ley 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas; la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adherieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que con motivo del sometimiento a la justicia del nombrado Juan Francisco Olivares Paulino acusado de violación a los artículos 148 y 154 del Código Penal Dominicano, y artículos 2 y 7 literales a, b, c y de la ley 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó la sentencia núm. 136-03-2017-SEEN-00036, de fecha 14 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a Juan Francisco Olivares Paulino, de generales que constan, de cometer el delito de uso de documento falso, expedición de pasaporte con nombre supuesto y tráfico ilícito de migrante, en perjuicio del Estado Dominicano, hechos previstos y sancionados por los artículos 148 y 154 del Código Penal Dominicano, y artículos 2 y 7 literales “a”, “b”, “c” y “e”, de la Ley 137-03, 03 sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas; y declara culpable a José Ramón Peralta, por la comisión del delito de tráfico ilícito de migrantes, hecho previsto y sancionado en los artículos 2 y 7 literales “a”, “b”, “c” y “e” de la Ley 137-03 sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas; **SEGUNDO:** Condena a Juan Francisco Olivares Paulino, a la pena de quince (15) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle, de esta ciudad de San Francisco de Macorís, por haber sido probada su culpabilidad en la comisión del hecho y al pago de una multa por el monto de ciento cincuenta 150 salarios mínimos del sector público; y condena a José Ramón Peralta, a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión, pena que le es suspendida, en virtud a lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo la modalidad del artículo 41, en sus literales 1 2, 3 y 6 del Código Procesal Penal Dominicano, entiéndase residir en la dirección aportada al tribunal, que es en la Urbanización Piantini, calle 4, casa núm. 10, de esta ciudad, provincia Duarte; 2. Abstenerse de visitar la residencia o lugares que frecuente el señor Juan Francisco

Olivares; 3. Abstenerse de viajar al exterior sin previa autorización del ministerio público encargado del caso y 6. Prestar servicios de limpieza y organización en el Hospital San Vicente de Paúl de esta ciudad de San Francisco de Macorís, fuera de su tiempo laborable; **TERCERO:** Declara no culpable a Humberto Taveras Pantaleón, de cometer el delito de tráfico ilícito de migrantes, previsto y sancionado en los artículos 2 y 7 literales “a”, “b”, “c” y “e”, de la Ley 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas en la República Dominicana en perjuicio del Estado Dominicano, por existir una duda razonable de que el imputado haya cometido los hechos que se le atribuyen, conllevando ello a insuficiencia probatoria; en consecuencia, dicta sentencia absolutoria a favor del imputado Humberto Taveras Pantaleón; **CUARTO:** En relación a los imputados José Ramón Peralta y Humberto Taveras Pantaleón, declara las costas penales de este proceso de oficio, el primero por haber llegado a un acuerdo con el ministerio público y el segundo por estar asistido de un defensor público; **QUINTO:** Mantiene la medida de coerción que pesa sobre los imputados Juan Francisco Olivares Paulino y José Ramón Peralta; **SEXTO:** Condena a Juan Francisco Olivares Paulino al pago de las costas penales del proceso, como consecuencia de la sentencia condenatoria dictada en su contra; **SÉPTIMO:** Ordena la incautación y el decomiso de la pistola marca Smith Wesson, serial TBP3226, modelo 469, color negro y niquelado, con su peine conteniendo diez (10) capsulas, calibre 9mm, y demás objetos que forma parte del presente proceso a favor del Estado Dominicano; así como todas las demás pruebas materiales recogidas en los allanamientos y registros con excepción de los vehículos ocupados; **OCTAVO:** Ordena la devolución del vehículo marca Toyota Jeep, 4Runner SR5, placa G019374, Chasis núm. JT3VN39W7N80049208, a favor de José Ramón Peralta y rechaza la solicitud de decomiso del vehículo plaza G177958, Chasis núm. JTEGF21A120035158, propiedad de Juan Francisco Olivares Paulino, por haberlo devuelto el Ministerio Público a su propietario; **NOVENO:** Advierte a las partes que la decisión le ha resultado desfavorable, que a partir que reciban la notificación de esta sentencia tienen un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de apelación en caso que quieran hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 394, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal; **DECIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día jueves cinco (5) del mes de octubre del año (2017), a las 9:00 horas de la mañana, valiendo citación para todas las partes presentes y representadas”;

b) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Juan Francisco Olivares Paulino, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00169, el 19 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) de febrero del 2018, por los Lcdos. Ramón Orlando Justo Betances, Ramón Fermín Cruz Moya y Silvestre Abreu Gómez, en contra de la sentencia penal núm. 136-03-2017-SSEN00036, de fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017) emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; SEGUNDO: Revoca la sentencia recurrida, por falta de motivos suficientes en cuanto a los criterios para la determinación de la pena, y en aplicación del artículo 422.2 del Código Procesal Penal, modifica el ordinal segundo de la referida sentencia e impone al imputado Juan Francisco Olivares Paulino una sanción de diez (10) años de reclusión, a ser cumplido en el CCR-Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís, por violación a los artículos 148 y 154 del Código Penal Dominicano y artículos 2 y 7 literales a, b c y e de la Ley 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, quedando confirmada la sentencia de los demás aspectos”;

Considerando, que el recurrente Juan Francisco Olivares Paulino, por intermedio de sus abogados constituidos, presenta en su escrito de casación los medios siguientes:

“Primer Medio: Violación a los artículos 1, 26, 166, 167, 172, 183 y 312 del Código Procesal Penal, y violación de los artículos 38, 40, 44 numeral 1, 69 numeral 8 de la Constitución Dominicana, en lo concerniente a la valoración de pruebas; Segundo Medio: Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba; Tercer Medio: Contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia al momento de valorar los criterios para la determinación de la pena”;

Considerando, que el recurrente expresa en el desarrollo de sus medios de casación lo siguiente:

“En el presente proceso, tanto el tribunal de primer grado, así como la Corte de Apelación, han fundado sus respectivas decisiones, dando todo el crédito a las pruebas que figuran en la acusación, sin observar las más

mínimas garantías a favor de nuestro representado Juan Francisco Olivares Paulino, sin observar ni tomar en consideración de que las pruebas que dieron origen al proceso, al momento de su obtención son ilegales. La Corte no hace ninguna valoración de las mismas, por consiguiente, la Corte no responde el recurso de apelación, en todo lo que contiene el mismo en las páginas 22, 23, 24 y 25, por lo tanto, entendemos que con esta falta tan grave la sentencia debe ser casada. La Corte al no contestar el recurso de apelación, con relación a estos medios de pruebas documentales comete un grave error, lo que violenta el derecho de defensa. La Corte nada responde con relación a la apelación en la cual se le planteó la nulidad de estas pruebas, y la Corte no motiva la sentencia, tal y como lo exige la norma procesal en su artículo 24 del Código Procesal Penal; que tanto el tribunal de juicio, así como la Corte, le han dado aquiescencia a las pruebas que se generaron, como consecuencia de las autorizaciones dadas por la referida jueza en contra del imputado, por lo tanto se emitió una sentencia condenatoria con pruebas ilegales, lo que ha sido ratificada por la Corte, dando una sentencia condenatoria. La Corte no hace referencia, ni contesta el recurso de apelación en cuanto a esta condena con pruebas ilegales ni tampoco contesta las críticas que se les hacen a la sentencia de primer grado, en cuanto a las demás pruebas y motivaciones de la apelación desde las páginas 31, 32, 33, 34, 35 y 36, inclusive. La Corte no responde para nada, en lo atinente al pasaporte Dominicano color negro marcado con el número SG1743766 a nombre Sergio Magdaleno Villar Almonte versus el pasaporte núm. NY151784 a nombre de Sergio Magdaleno Villar Almonte. En nuestro recurso de apelación le dijimos a la Corte que al contrastar el pasaporte núm. SG1743766, el cual fue aportado al juicio de manera ilegal, a nombre de Sergio Magdaleno Villar Almonte, el cual tiene una fotografía que se parece al señor Juan Francisco Olivares Paulino, con el pasaporte núm. NY151784 a nombre de Sergio Magdaleno Villar Almonte, el cual nunca fue aportado al juicio, ni consta en ninguna acta, nos damos cuenta de que el tribunal no puede establecer por ningún lado que haya sido usado por el señor Juan Francisco Olivares Paulino; pero cuando vamos al pasaporte núm. NY151784, nos damos cuenta de que este había sido usado por el señor Sergio Magdaleno Villar Almonte, que en el caso de la especie, no es el señor Juan Francisco Olivares, tal y como lo establece el oficio núm. 004642 de fecha 22/4/2015 de la Dirección General de Migración y el oficio núm. 006995 de fecha 11/6/2015 de

la Dirección General de Migración; este oficio se da cuenta de que el Sr. Sergio Magdaleno Villar Almonte ingresa a la República Dominicana en fecha 18 de abril del 2015, con el pasaporte núm. NY151784, mientras que para esa fecha el Sr. Juan Francisco Olivares, se encontraba en prisión preventiva, en la cárcel preventiva del Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís. En el caso de la especie le demostramos a la Corte en la página 39 de nuestro recurso de apelación de que el tribunal de primer grado no da ninguna cuenta de las pruebas materiales ocupadas en el registro de personas practicado al Sr. Juan Francisco Olivares Paulino en fecha 21 del mes de marzo del 2015, no da cuenta de las mismas y no la valora. Que en lo que respecta al segundo medio de casación el recurrente continúa argumentando que la Corte incurrió en error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas la Corte Penal, prácticamente no ha contestado el recurso de casación en cuanto a este motivo, puesto que simplemente ha repetido y transcribe lo que dijo el tribunal del primer grado sobre este aspecto. La Corte dan como un hecho cierto y probado de que el Sr. Juan Francisco Olivares Paulino haya usado el pasaporte a nombre de Sergio Magdaleno Villar, para salir fuera del país, específicamente a la ciudad de New York, en los Estados Unidos, lo que se probó supuestamente con la Certificación emitida por la Dirección General de Migración a solicitud de la Procuraduría; lo cual no es cierto y es totalmente falso, puesto que el Sr. Juan Francisco Olivares Paulino, en fecha 18 del mes de abril del 2015, se encontraba bajo prisión preventiva, y sin embargo, en esa fecha el Sr. Sergio Magdaleno Villar Almonte ingresó a la República Dominicana usando su pasaporte núm. NY151784, en virtud de la certificación emitida por la Dirección General de Migración. En este sentido, el Tribunal de primer grado, así como la Corte de apelación han cometido un error, todo en perjuicio de Juan Francisco Olivares Paulino. El tribunal sostiene que la menor Y.R.R., resultó con daños psicológicos consistente en depresión y ansiedad, producto del evento ocurrido en el que fue víctima de trata ilícita de migrante, al tratar los imputados de sacarla fuera del país para reunirse con sus padres Vanesa y Félix Antonio, lo que le causa frustración a la niña que cayó en un estado de ansiedad y depresión, de acuerdo al informe psicológico aportado por el acusador; este sentido el tribunal ha errado en la determinación de los hechos, puesto que no especifica cuáles son los imputados que le causaron los daños psicológicos a la menor; además, estos supuestos daños, si fueron provocados, fueron

provocados por el Ministerio Público, que mantuvo la menor secuestrada por más de un mes, fuera del entorno familiar de sus abuelos y demás familiares, lo cual fue una falta muy grave; por consiguiente, el tribunal no estaba en condiciones de fijar este hecho, ya que el informe psicológico es totalmente ilegal, no se hizo con una autorización judicial y fue practicado por parte interesada; las contestaciones que realiza la Corte de apelación desde las páginas 25, 26, 27 y 28 de la sentencia recurrida en casación, no satisface en lo absoluto el recurso de apelación, puesto que la Corte, se limita a repetir la misma motivación que dio el primer grado en su sentencia. En lo que respecta al tercer medio en el cual enuncia contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia al momento de valorar los criterios para la determinación de la pena, tanto el tribunal de primer grado, así como la Corte, hicieron caso omiso a las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, al imponer la pena de cinco (5) años, suspendidos de prisión, al Sr. José Ramón Peralta Espinal, mientras que por su parte el primer grado lo condena a quince (15) años y la alzada lo condena diez (10) años, violentando la alzada el artículo 341 del Código Procesal Penal” (sic);

Considerando, que al estudio de los argumentos expuestos por el recurrente en la fundamentación de su memorial de agravios, se advierte que es una transcripción casi exacta del recurso de apelación que fuera decidido por la Corte *a qua* y cuestiona la legalidad y valor probatorio otorgado a los elementos de pruebas aportados por el órgano acusador;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se advierte que, en el estudio y correspondiente contestación de cada uno de los argumentos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua* tuvo a bien indicar, de forma razonada, lo siguiente:

“1) La Corte observa que según recoge la sentencia recurrida, antes de practicarse el allanamiento en el domicilio del imputado, se le notificó a su esposa Ana Belkis Severino, la orden de allanamiento emitida por el juez competente y a la vez se le invitó a presenciar el mismo. Por tanto, del contenido del artículo 183 del Código Procesal Penal, no se aprecia un mandato que obligue a que la persona allanada o quien presencie el allanamiento, además de ser notificada de la orden judicial, deba firmar el acta levantada al efecto, tal como alega la parte recurrente, sino que el texto precitado sólo dispone que la orden para realizar tal operación le sea

notificada a quien habite o se encuentre a cargo del lugar o a cualquier persona mayor de edad que se halle presente. En otro orden de ideas, y respecto al argumento de que el acta de allanamiento no fue redactada en el mismo lugar donde se realizó la actuación, esta corte estima que el artículo 183 citado, manda a que se redacte acta una vez concluido el allanamiento, y de acuerdo a las reglas generales que deben observarse para todas las actas, según está reglado en el artículo 139 de la normativa procesal penal, así como las demás disposiciones que prevén la instrumentación de este tipo de documento, que incluye desde el artículo 173 al 193 del mismo texto, en ningún caso se prevé la nulidad de un acta por haber sido llenada fuera del lugar donde se realiza el operativo, puesto que la obligación que prevé la ley es que el agente o funcionario actuante se traslade al lugar y que todas las operaciones realizadas allí las haga constar en acta; en consecuencia, si bien, en términos generales resultaría más legítimo que el funcionario o agente actuante lleve consigo todos los instrumentos necesarios para la confección de un acta en el mismo lugar donde se realiza la actuación, sin embargo, la redacción del acta de allanamiento, en cuyo caso la ley le otorga validez en el juicio por su sola lectura, tiene que ser llenada con la mayor serenidad posible para que el agente o funcionario actuante no cometa errores que conlleven la nulidad de la actuación; no obstante, la necesidad de redactar las actas fuera del lugar donde se realizan las actuaciones debe estar justificada, sea en la misma acta o mediante las declaraciones testimoniales del agente o funcionario que la instrumente, y en la especie, parte de los testigos que intervinieron en el juicio y participaron en los allanamientos, manifestaron las razones que impidieron hacer su actuación en el mismo lugar del traslado, tal como se aprecia en la sentencia apelada

; 2) En síntesis se demostró con esta prueba que se trata de un allanamiento debidamente autorizado y realizado con las formalidades establecidas en los artículos 188 del Código Procesal Penal y 44 de la Constitución de la República; 3) En cuanto a la valoración de este elemento de prueba, el tribunal de primer grado señala que “el registro realizado al vehículo... (citado) cumple con lo que disponen los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, toda vez que se hizo constar los hallazgos encontrados, tales como: la fotocopia del pasaporte americano núm. 490117473, a nombre de Francheska P. Hilario”. Por tanto, esta corte considera que en cuanto al argumento de la parte recurrente respecto a que la sentencia

recurrida “violó normas procesales y constitucionales, en la valoración de todos los elementos de prueba”, procede desestimar tales argumentos, basado en los mismos criterios establecidos en la contestación a la alegada vulneración de los derechos del imputado por supuestamente haber sido víctima de un allanamiento en su residencia sin que se le notificara la orden judicial, ya que como bien se puede observar, el tribunal de primer grado justifica la pertinencia y relevancia de tales actuaciones. En consecuencia, respecto cuanto al argumento de que “el registro de vehículo fue realizado después del imputado estar detenido”, la corte observa que según la sentencia apelada, el referido registro se materializó mientras el vehículo estaba en posesión de Francis Elías Olivares Villar, no así del imputado, sin embargo el tribunal de primer grado dejó por establecido que se encontraron evidencias y documentos que vinculan al imputado con el hecho, por lo que la alegada restricción de libertad de que fue objeto el imputado antes del registro de vehículo, no le resta mérito a dicha actuación, sino que la situación a valorar es si al momento del tribunal de primer grado valorar de manera conjunta todas las pruebas, logró vincular los hallazgos encontrados en el precitado vehículo con los hechos que se le atribuyen al imputado, y esto será objeto de análisis más adelante; en consecuencia, esta corte estima que en cuanto a la forma, el supra señalado registro de vehículo se hizo acorde con la norma procesal penal. Otro de los argumentos de la parte recurrente es que “las actas antes aludidas carecen de legalidad pues al ser redactadas en la oficina de la fiscalía, la persona que estaba en posesión del vehículo registrado no pudo negarse a firmarlas ya que no se encontraba allí presente”. Sin embargo, sea que el acta antes referida esté firmada o no por la persona que haya presenciado el registro, esto no conlleva su nulidad, pues para que esto ocurra, dicha exigencia debe ser señalada de manera expresa por la ley, lo cual no ocurre en este caso. Lo que no ha podido ser negado por el recurrente es que los agentes actuantes y el Ministerio Público se presentaron al lugar de las actuaciones, de lo cual se infiere que existe absoluta relación entre lo recolectado allí respecto a aquello que se hizo constar en acta. Por lo que las referidas actuaciones pudieran ser impugnables si se demuestra que durante su redacción en la fiscalía, según la parte recurrente, se hayan incluido objetos que no fueran recogidos en la escena y esto no fue demostrado; 4) Al igual que las documentaciones anteriores, esta corte aprecia el valor probatorio dado por el tribunal de primer grado a esta

acta, esta corte estima que en cuanto a la indicada menor, víctima del delito objeto de este caso, su entrega a la agente policial citada anteriormente, no implica que fuera tratada como un objeto, sino que dicha acta es un registro por escrito a los fines del Ministerio Público poder sustentar y hacer constar la forma como cada circunstancias, hechos, o evidencias son registradas durante la investigación preliminar, además de que tampoco se le violentó la dignidad a la referida menor por el solo hecho de hacer constar en acta su entrega a las autoridades investigativa, sino que más bien fue debidamente protegida, ya que su entrega fue materializada a una oficial policial de su mismo sexo. En ese sentido, las actuaciones realizadas, tanto en lo que respecta a la entrega de la menor, como de los demás documentos obtenidos en las actuaciones, dentro de los cuales cabe señalar el pasaporte cuya legalidad es cuestionada por el recurrente, debe ser desestimado, ya que fueron obtenidos e incorporados al proceso bajo los criterios previstos por el artículo 26 y 166 del Código Procesal Penal, puesto que se trata de actuaciones propias de una investigación en contra de una supuesta red de tráfico ilícito de personas que finalmente dio al traste con un arresto flagrante, y los funcionarios, oficiales y agentes de la policía que intervinieron, son quienes debe firmar y registrar las operaciones realizadas; 5) la Corte aprecia que fue una profesional de la conducta quien emitió un diagnóstico estableciendo esa condición de salud mental, por lo que cabe entender que la ilusión ofrecida por el imputado a ésta y a sus padres, de llevarla al indicado país, sin que esta pudiera comprender que el método utilizado no garantizaba dicho viaje, por ser violatorio a la ley. Aunque ciertamente, la sentencia apelada no lo detalla de este modo, pero la misma está basada en el referido diagnóstico, sin que exista evidencia en el fallo impugnado de otra causal diferente al fracasado viaje, como causante del daño psicológico aludido en el informe, por lo que, queda claro que la responsabilidad del imputado en cuanto a los daños emocionales ocasionados a la señalada menor producto de su acción, recae sobre él. Por tales razones, y demás que fueron plasmadas anteriormente, se desestima el segundo medio de apelación; 6) si bien ya fueron explicadas las razones que llevaron al tribunal de primer grado a imponer una pena mayor al imputado Juan Francisco Olivares Paulino, respecto a José Ramón Peralta, lo cual está debidamente justificado pues la participación del recurrente en toda la trama para sacar ilegalmente fuera del país a la señalada menor de edad, sin embargo, esta corte

considera que como la pena tiene por finalidad readecuar la conducta de la Persona sancionada en vez de constituir un castigo, resulta pertinente modificar la sentencia recurrida únicamente en lo que respecta a la pena, tal como será señalado en el dispositivo de esta sentencia, ya que no se hizo una debida ponderación del artículo 339 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia;

Considerando, que, en ese orden de ideas, al fallar en la manera que lo hizo, la Corte *a qua* justifica de forma racional la decisión del tribunal de juicio al entender que todas las pruebas presentadas en contra de Juan Francisco Olivares Paulino fueron obtenidas de forma lícita y tal como lo dispone el artículo 166 del Código Procesal Penal se valoraron observando las reglas que rigen la valoración probatoria establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, resultando dichas pruebas en su conjunto y debido a su afinidad, credibilidad y precisión, suficientes y vinculantes para acreditar los hechos de la acusación y así demostrar la responsabilidad penal del hoy recurrente por violación a los artículos 148 y 154 del Código Penal Dominicano, 2 y 7 literales a, b, c, y e, de la Ley 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas; motivos por los cuales se desestiman las argumentaciones descritas por el recurrente en su escrito de casación;

Considerando, que en cuanto al alegato de que tanto el tribunal de primer grado como la Corte, hicieron caso omiso a las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, al imponer la pena de cinco (5) años, suspendidos de prisión, al Sr. José Ramón Peralta Espinal, mientras que por su parte el tribunal de primer grado lo condena a quince (15) años y la alzada lo condena a diez (10) años, violentando la alzada el artículo 341 del Código Procesal Penal;

Considerando, que, en ese tenor, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han establecido de manera reiterada *“que la suspensión condicional de la pena es una garantía facultativa del juez, que se encuentra adecuadamente reglada en los artículos 41 y 341 del Código*

Procesal Penal, por lo que atendiendo a la particularidad de cada proceso y la relevancia del hecho, queda a su discreción concederla o no”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte Casacional que la acogencia de la suspensión condicional de la pena a solicitud de parte, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, siendo facultativa, en tanto los jueces no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el imputado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva, por lo que procede desestimar dicha petición;

Considerando, que al no verificarse lo denunciado por el recurrente, procede el rechazo del recurso de casación interpuesto, y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Olivares Paulino, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00169, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del presente proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2020, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Mora Ogando.
Abogados:	Licda. Denny Concepción y Lic. Arsenio Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Mora Ogando, dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, soltero, comerciante, domiciliado en la calle Primera, La Ciénaga, San José de Ocoa, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00298, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Denny Concepción, abogada adscrita a la defensa pública, por sí, y por el Lcdo. Arsenio Jiménez, defensor público, actuar a nombre y representación de la parte recurrente Miguel Mora Ogando, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito de casación interpuesto por el Lcdo. Arsenio Jiménez, defensor público, en representación de Miguel Mora Ogando, depositado el 26 de septiembre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2278-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de junio de 2019, que declaró admisible el recurso citado, y se fijó audiencia para conocerlo el miércoles 4 de septiembre del año 2019, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San José de Ocoa presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Miguel Mora Ogando, acusándolo de violación a los arts. 330, 331, 332-1-2-3 del Código Penal Dominicano, y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de las menores de iniciales A. M. C. y M. M. M. C.;

b) que apoderado para el conocimiento de la audiencia preliminar el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa, dictó auto de apertura a juicio en contra del encartado, mediante la resolución núm. 0497-2017-SSEN-00040, de fecha 2 de mayo de 2017;

c) que apoderado para el conocimiento del fondo del proceso el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, dictó la sentencia número 00020-2018 el 12 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Adecúa la calificación jurídica dada al hecho por el juez de la instrucción de los artículos 354, 355, 330, 331, 332 numerales 1, 2 y 3 del Código Penal Dominicano y 396 literales B y C de la Ley 36-03, que instituye el Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes a los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano (agregado por la Ley 24-97) y 396 literales B y C de la Ley 136-03, que instituye el Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Miguel Mora Ogando, de generales que constan, culpable de los ilícitos de incesto, violación sexual, abuso sexual y psicológico, al tenor de lo dispuesto en los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano (agregado por la Ley 24-97) y 396 literales B y C del Código Para el Sistema de la Protección y de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de sus hijas, las adolescentes de nombres con iniciales A. C. M. C. y M. M. M. C., y en consecuencia se le condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la cárcel pública de Baní Hombres y al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00) a favor y provecho del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la defensa del imputado, en lo que respecta a la nulidad de la acusación y pruebas de cargo, por los motivos expuestos en la parte relativa a los incidentes de las pruebas; **TERCERO:** Declara las costas penales eximidas; **CUARTO:** Se fija lectura

íntegra de esta sentencia para el día veintiséis (26) de abril del año dos mil dieciocho (2018), 9:00 a. m. Valiendo citación para las partes presentes y representadas;

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00298, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1ero.) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), por el Lcdo. Arsenio Jiménez, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Miguel Mora Ogando, contra la sentencia núm. 00020-2018, de fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Miguel Mora Ogando, del pago de las costas procesales, por estar asistido de un defensor público; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez del Segundo Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Bani, para los fines legales correspondientes; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que el recurrente Miguel Mora Ogando, en su escrito de casación, expone el medio siguiente:

“Único medio: Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68,69 y 74.4 de la Constitución, y legales artículos 14, 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada, al carecer de una motivación adecuada y suficiente, y por falta de estatuir. Artículo 426 numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su medio de casación lo siguiente:

“La Corte a quo responde el primero y segundo medio del recurso de manera aislada sin analizar, de manera concreta,

todos y cada uno de los puntos contenidos en la fundamentación de los mismos. En primer orden la Corte no respondió lo referente a la falta de aplicación de las reglas de valoración señaladas en el artículo 172, esto así porque desconoce con su decisión la obligatoriedad de la aplicación de dichas reglas al momento de valorar de manera individual y conjunta los elementos de pruebas. De igual modo tampoco dio respuesta a la denuncia relativa a la falta de aplicación de las reglas antes indicadas en lo concerniente a la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas, y con ello a la existencia o no de las contradicciones denunciadas por la defensa. La Corte a qua para rechazar el indicado medio se evidencia una total ausencia de fundamentación fáctica toda vez que no se verifica un análisis real del medio recursivo propuesto por no apreciarse que los juzgadores hayan revisado de manera concreta las quejas puntuales presentadas por el recurrente, sobre todo en lo referente a la existencia o no de las debilidades destacadas en el recurso. Asimismo tampoco se verifica en la fundamentación de la decisión la revisión de lo que fue la derivación probatoria realizada por el tribunal de juicio aspecto que también fue cuestionado por el recurrente en el segundo medio del recurso. La decisión adolece también de fundamentación jurídica, principalmente por la falta de aplicación, de manera correcta, el derecho a la presunción de inocencia, norma que forma parte del bloque constitucional de derechos y que por tanto constituyen límites a los juzgadores al momento de juzgar a una persona”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus medios invoca, en síntesis, que la Corte incurrió en falta de motivación en cuanto a

los medios propuestos en el recurso de apelación, específicamente lo relacionado a la aplicación de las reglas de valoración señaladas en el artículo 172 del Código Procesal Penal;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, esta Sala ha podido apreciar que para la Corte a qua responder los motivos del recurso de apelación estableció, en síntesis:

“1) el presente caso estaalzada no ha advertido que el imputado haya presentado en el juicio que culminó con la sentencia hoy impugnada medios de pruebas exculpatorios para desvirtuar la acusación, por lo que sus alegatos de violación al derecho de defensa e incumplimiento de valoración a la declaración del imputado carece de fundamento; 2) Que

en cuanto a la declaración de los testigos víctimas, lo primero a acotar es la naturaleza del hecho, de tipo sexual, donde se estelariza la declaración ofertada por esta por ser la única testigo directa del hecho, dado que en los casos de violación sexual la víctima juega un papel protagónico, por cometerse en ausencia de testigos, en condiciones de clandestinidad, no existe ningún inconveniente de que el hecho se acredite exclusivamente con el testimonio de la víctima, siempre que su declaración sea creíble, coherente y verosímil, el presente caso una víctima fue testigo del hecho que resultó víctima la otra, así lo han manifestado en sus declaraciones en las cuales señalan a su padre el imputado Miguel Mora Ogando como la persona que las violó sexualmente; que con la finalidad de confirmar estas declaraciones, la parte acusadora presentó además otros elementos de prueba, como testimonios referenciales y los certificados médicos forenses donde se establece la violación sexual, por lo que los argumentos enarbolados por el imputado resultan improductivos para sostener su acción recursiva en el aspecto señalado, dado que son los elementos presentados en la acusación que colocan al imputado recurrente Miguel Mora Ogando, dentro del cuadro fáctico del hecho que se ha juzgado; 3) en el presente caso el tribunal a quo para decidir como lo hizo, no solo apreció el testimonio de las menores de edad víctimas externado en la entrevista que se realizara mediante la Cámara Gessell, sino también los testimonios referenciales de las señoras Kaira C. Calderón Custodio y Jahaira Griselda Castillo Custodio y las pruebas documentales en su conjunto;

Considerando, que el artículo 172 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario”;

Considerando, que en el presente caso contrario a lo invocado por el recurrente, esta Sala observa que la Corte *aqua* al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad penal del imputado Miguel Mora Ogando en los hechos endilgados, actuó conforme a la norma procesal vigente, y conforme a un razonamiento lógico quedó claro que tanto las pruebas testimoniales como las documentales resultaron

suficientes para retenerle la culpabilidad en el ilícito penal de violación a los arts. 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, y 396 letras B y C, de la Ley 136-03 que instituye el Código Para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, y destruyeron la presunción de inocencia que le asistía a dicho imputado; en consecuencia, al no contener la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, los vicios alegados, procede rechazar el recurso de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que ha sido criterio sostenido por esta Sala que la valoración probatoria es una cuestión que el legislador ha dejado bajo la soberanía de los jueces al momento de ser apreciadas en el juicio de fondo, donde ha de practicarse la inmediatez, bajo la sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no ha ocurrido en el presente caso;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la

archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie, procede eximir al imputado Miguel Mora Ogando del pago de las costas del proceso, por ser asistido de un abogado de la oficina Nacional de la Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Mora Ogando, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00298, dictada por la

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de agosto

de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Manuel Obispo Encarnación De la Cruz.
Abogadas:	Licdas. Saristi Castro y Adalquiris Lespín Abreu.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Obispo Encarnación de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1484910-2, domiciliado y residente en la calle I, número 8, residencial Los Cerros, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00124, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el conocimiento del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Saristi Castro, por sí y por la Lcda. Adalquiris Lespín Abreu, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente Manuel Obispo Encarnación de la Cruz;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez;

Visto el recurso de casación suscrito por la Lcda. Adalquiris Lespín Abreu, en representación del recurrente Manuel Obispo Encarnación de la Cruz, depositado el 18 de mayo de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm.1576-2019, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 2 de mayo de 2019, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 13 de agosto de 2019, día este en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330, 331 y 333 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados, Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal del Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de Manuel Obispo Encarnación de la Cruz, imputándolo de violar los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los menores de iniciales R.C.M., de 13 años, G.M., de 13 años, A.G.L., de 11 años, K.T. P., de 16 años, N.C.R., de 16 años, y F.L.C., de 8 años de edad;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual mediante resolución núm. 578-2016-SACC-00106, dictó auto de apertura a juicio, el 25 de febrero de 2016, en contra del imputado Manuel Obispo Encarnación de la Cruz;

c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2017-SEEN-00006, el 12 de enero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

“PRIMERO: *Se declara culpable al ciudadano Manuel Obispo Encarnación de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1484910-2, 00 años, ocupación, domiciliado en la calle I, núm. 8, Los Cerros, Los Alcarrizos, provincia de Santo Domingo, tel. 809-548-0554, del crimen de agresión sexual y violación sexual, en perjuicio de las menores de edad de iniciales A.G.L., R.C.M.N., y F.A., en violación a las disposiciones de los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal Dominicano, y los artículos 12, 15 y 396 de la Ley 136-03; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos y se compensan las costas penales del proceso; SEGUNDO:* *Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; TERCERO:* *Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día dos (2) del mes de febrero del dos mil diecisiete (2017), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas, (sic)”;*

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la

sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00124, el 19 de abril de 2018, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Manuel Obispo Encarnación de la Cruz, representado por su abogada la Lcda. Adalquiris Lespín Abreu, en fecha nueve (9) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia marcada con el núm. 4804-2017-SEEN-00006, de fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Exime al recurrente Manuel Obispo Encarnación de la Cruz al pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, (sic)”;

Considerando, que el recurrente Manuel Obispo Encarnación de la Cruz, por intermedio de su abogado, propone como medios de casación lo siguiente:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por inobservar el contenido del artículo 1 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** En razón de que la sentencia impugnada es contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que el recurrente arguye en el desarrollo de sus medios de casación en síntesis lo siguiente:

“Que en lo referente al plazo razonable y la duración máxima del proceso, toda vez que el juez a quo inobservó estos preceptos legales más arriba indicados, así como el contenido del artículo 1 del Código Procesal Penal Dominicano, el artículo 68 y 74.4 de la Constitución, aunado al artículo 149 del Código Procesal Penal Dominicano, ya que no se establece ningún motivo que justifique que esa honorable Corte constituida por jueces garantes de la Constitución, y en base al principio de favorabilidad no procedieron a extinguir la acción penal de oficio y por el contrario hicieron una interpretación restrictiva, en lugar de hacer una interpretación analógica y extensiva que favoreciera la libertad del imputado y el ejercicio de sus derechos y facultades conforme lo consagra el artículo 25 del Código

Procesal Penal Dominicano, ya que desde el 28/12/2007 al 19/02/2017, han transcurrido más de 3 años”;

Considerando, que el fundamento de los medios formulados por el recurrente constituye una solicitud directa de extinción de la acción penal, la cual no fue planteada a la Corte *a qua*; y dicha parte entiende que la Corte debió observar de oficio dicho aspecto y aplicar las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, previo a la modificación introducida por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015 por ser la vigente a la fecha del inicio del presente caso;

Considerando, que del examen al fallo impugnado, se advierte que si bien la Corte *a qua* no se refirió de oficio al punto cuestionado por el recurrente, resulta evidente que se trata de un aspecto de índole constitucional y legal, amparado en el artículo 69 de la Constitución de la República, en torno al derecho a una justicia oportuna y a ser oído dentro de un plazo razonable; en el artículo 148 del Código Procesal Penal, sobre la duración máxima del proceso y en el artículo 149 del referido código que manda a los jueces a observar de oficio o a petición de partes la extinción de la acción penal luego vencido el plazo estipulado en el artículo anterior, es decir, tres años y seis meses en ocasión del recurso;

Considerando, que luego del examen de la decisión impugnada y de la glosa que conforma el presente proceso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia observó que la Corte *a qua* respondió cada uno de los aspectos que le fueron planteados en el recurso de apelación, sujetándose a los criterios de justicia rogada; por tanto, al no referirse a la extinción de la acción invocada por ante esta Corte de Casación es apropiado entender que dicha alzada no determinó la procedencia de esa figura jurídica, debido a que carece de objeto hacer referencia a un aspecto cuya aplicación puede valorarse de oficio cuando tiene lugar su selección, lo cual no ocurre en la especie, ya que el imputado fue arrestado 14 de noviembre de 2014 y el tribunal de primer grado emitió sentencia condenatoria en su contra el 12 de enero de 2017, advirtiéndose durante ese tiempo, es decir, 2 años y 2 meses que varias audiencias fueron suspendidas por la incomparecencia del imputado y de la víctima. Con posterioridad a esa sentencia, la defensa del imputado presentó recurso de apelación, haciendo uso de sus facultades sobre el derecho a recurrir, evidenciando esta Corte de Casación que durante el conocimiento del citado recurso

se suscitaron varios aplazamientos a los fines de que tanto el imputado como la víctima estuvieran presentes; por lo que el retardo cuestionado resulta razonable en aplicación de actuaciones diligentes y garantes del debido proceso; en tal sentido, no se concretiza la extinción de la acción por la duración máxima invocada; por lo que procede desestimar el vicio denunciado;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez, que el mismo fue asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Obispo Encarnación de la Cruz, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00124, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de abril 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas;

Cuarto: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 8 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ofelia Santos.
Abogados:	Licdos. Pedro José Balbuena Acevedo, Pedro Virgilio Balbuena Batista y Félix Emmanuel Castillo Díaz-Alejo.
Recurrido:	Erick Derrick George.
Abogados:	Licdos. Juan Miguel Rondón y Erick Lenin Ureña



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ofelia Santos, dominicana, mayor de edad, nacionalizada estadounidense, titular del pasaporte núm. 422086592, domiciliada y residente en la calle Topacio, Casa núm. 2, sector Cerro Mar, de Puerto Plata, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00373, de fecha 8 de de

noviembre de 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Pedro José Balbuena Acevedo, por sí y por los Lcdos. Pedro Virgilio Balbuena Batista y Félix Emmanuel Castillo Díaz-Alejo, actuando a nombre y representación de la parte recurrente Ofelia Santos y Alecasant, S.A., en la lectura de de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Juan Miguel Rondón, por sí, y por el Lcdo. Erick Lenin Ureña, actuando a nombre y representación de la parte recurrida Erick Derrick George, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de casación interpuesto por los Lcdos. Pedro Virgilio Balbuena, Félix Emmanuel Castillo Díaz-Alejo, Víctor Manuel Martínez y Pedro José Balbuena Acevedo, en representación de la recurrente Ofelia Santos, depositado el 7 de diciembre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm.1494-2019, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 3 de julio de 2019 que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 15 de abril de 2019, fecha en la cual fue conocido, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, pronunciándose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos la República Dominicana es signataria; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 405 del Código Penal Dominicano y la

resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados, Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

1) que el 4 de abril de 2017 fue depositada una instancia de querrela con constitución en actor civil, por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha 26 de abril de 2016, firmada por Davis Derrick George por ante el notario público de New York, Tamayo Tejada, el 3 de mayo de 2106, en contra de la sociedad comercial Alecasant, SRL, representada por su presidente Alejandro Francisco Castro Sarmiento; Lorena Laura Feliz Santos (posterior presidenta de la compañía), Cecilia Núñez Reyes (posterior compradora) y Ofelia Santos (administradora general de la referida compañía), imputándolos de violar los artículos 405, 406, 408, 265, 266 y 267 del Código Penal Dominicano, en su perjuicio; por el hecho de que el 20 de septiembre de 2004, suscribió con la indicada compañía una promesa de venta de un solar de 185.60 M², que incluía la vivienda familiar con todas sus dependencias y anexidades que se estaba construyendo con un área de 110M², por un precio de US\$60,000.00, pagaderos de la siguiente manera: a) US\$15,000.00 a la firma del contrato de promesa y b) US\$45,000.00 en 96 meses;

2) El 14 de septiembre de 2016 el señor Davis Derrick George desistió de la querrela presentada en contra de Alejandro Francisco Castro Sarmiento, quien al momento del contrato de opción de compra era el presidente de Alecasant, S.A.;

3) En fecha 12 de abril de 2017 el Ministerio Público autorizó la conversión en acción privada de la querrela recibida en fecha 20-01-2016, instrumentada por Davis Derrick George, a través de la Lcda. Grestel Quintana Briseño, el 15 de enero de 2016, en contra de: Empresa Alecasant, S.R.L. (vendedora), Lorena Laura Feliz Santos (presidenta de dicha empresa), Ofelia Santos (administradora general de Alecasant, S.R.L.), Cecilia Núñez Reyes (compradora), Víctor Eduardo Domínguez López

(agrimensor) y Néstor Mikail de Jesús Campos Reyes (topógrafo), copia de la cual reposa en el expediente;

4) A raíz de la conversión el señor Davis Derrick George presentó acusación penal con constitución de actor civil, el 11 de mayo de 2017, por ante el Magistrado Juez Presidente de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata, en contra de la sociedad Comercial Alecasant, S.R.L. (compañía vendedora), Ofelia Santos (socia y presidenta actual de la compañía), Lorena Laura Félix Santos y Cecilia Núñez Reyes (compradora), acusándolas de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona el delito de estafa;

5) Producto del apoderamiento de la referida Cámara Penal, el 28 de febrero de 2018, esta autorizó el desglose del expediente en torno a las imputadas Cecilia Núñez Reyes y Lorena Laura Feliz Santos, por encontrarse en estado de rebeldía, continuando el proceso en contra de Ofelia Santos;

6) Que al ser apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 272-2018-SSen-0082, el 14 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Dicta sentencia absolutoria a favor de las acusadas sociedad comercial Alecasant, S. A. (actual SRL); y la señora Ofelia Santos, de generales que constan y en consecuencia les declara no culpables; ya que la prueba aportada resultó insuficiente para retenerle responsabilidad penal por el delito de estafa previsto y sancionado por el artículo 405 del Código Penal; descargo pronunciado en virtud del artículo 337, numerales 1, 2 y 3 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Declara que en aplicación del artículo 53 del Código Procesal Penal, la emisión de sentencia absolutoria no impide al juez valorar la eventual responsabilidad civil de la acusada en razón de que se ha presentado accesoriamente una acción civil de conformidad con el artículo 52, 117, 118 y 345 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la constitución en actor civil realizada por el señor Davis Derrick George, por realizarse de conformidad con la normativa procesal vigente; y en cuanto al fondo, retiene una falta de carácter civil a las acusadas sociedad comercial Alecasant, S. A. (actual SRL); y la señora Ofelia Santos; y en consecuencia les condena de manera conjunta y solidaria al pago de una

indemnización a favor de la parte acusadora Davis Derrick George por el monto de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) pesos, como justa, integral y proporcional indemnización por los daños y perjuicios derivados de la referida responsabilidad civil; CUARTO: Compensa pura y simplemente las costas civiles del proceso en aplicación supletoria del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil”;

7) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Ofelia Santos, imputada, y por Davis Derrick George, querellante, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00373, el 8 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos el primero: por los Licdo. Félix Emmanuel Castillo por sí y por el Licdo. Pedro Virginio Balbuena Batista en representación de Ofelia Santos; y el segundo por el Licdo. Erick Lenin Ureña Cid, en representación de Davis Derrick George, ambos en contra de la sentencia núm. 272-2018-SSEN-00082, de fecha 14 de junio de 2018, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Compensa el pago de las costas del proceso” (sic);

Considerando, que la recurrente Ofelia Santos, por intermedio de sus abogados arguye los siguientes medios:

“Primer Motivo: Violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva (art. 69 CPRD) en su vertiente relativa al derecho a obtener una sentencia fundada en derecho y justa. Violación a varios precedentes del Tribunal Constitucional (art. 184 infine de la Constitución); Sentencia manifiestamente infundada por omisión de estatuir e incurso en violación del artículo 110 de la Constitución y de los arts. 46, 47 del Código Procesal Penal (Art. 426.3 Código Procesal Penal); **Segundo Motivo:** Violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva (art. 69 CPRD) en su vertiente relativa al derecho y a obtener una sentencia motivada y fundada en derecho; Sentencia manifiestamente infundada. (Art. 426.3 CPP), Violación a los arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal; **Tercer Motivo:** Violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva (Art. 69 CPRD) en su vertiente relativa al derecho a obtener una sentencia motivada y fundada en

derecho y al derecho de defensa; Sentencia manifiestamente infundada. (Art. 426.3 CPP), Violación al artículo 1382 del Código Civil y 404 del CPP”;

Considerando, que la recurrente sostiene en el desarrollo de sus medios de casación, lo siguiente:

“La Corte no responde la mayor parte de las cuestiones que le fueron planteadas como agravio para que resolviera en sede de apelación. Que la respuesta que da la Corte es insuficiente pues no pondera el planteamiento que le fue hecho y omite indicar cuál es el acto procesal que produce la interrupción de la prescripción en este caso deja sin motivos su decisión y ha hecho suyo los errores en que incurrió el juez de primer grado, con la agravante de que no hace el más mínimo esfuerzo para dar a entender su razonamiento. Se limita en este aspecto a indicar que la fecha en que comienza a correr la prescripción es el día ocho (8) de abril de 2014. Sin embargo no se da cuenta que aun bajo esta hipótesis la acción penal se encontraba prescrita cuando fue presentada acusación en fecha once (11) de mayo del año 2017. En efecto, ya había transcurrido un lapso de tiempo de tres (3) años y un mes y sólo se requería el transcurso de tres años. De modo, no sólo omitió examinar el motivo que se le planteó, sino que además dio una respuesta errada desde los hechos y del derecho. La Corte a qua ha dictado una sentencia manifiestamente infundada al no responder en lo absoluto el medio que le fue planteado y además ha violado el principio constitucional de seguridad jurídica y las normas adjetivas que regulan la prescripción al implicar tanto la norma constitucional como la adjetiva para dar solución al presente caso. Que la Corte a qua cometió por lo menos, dos omisiones de estatuir en lo relativo al segundo medio de apelación planteado por la defensa técnica de la señora Ofelia Santos. La Corte evadió referirse al motivo invocado relativo a la imposibilidad retener el daño moral en el caso en especie o la inexistencia del daño material; lejos de ello, sólo se limitó a reproducir las consideraciones del juez de primera instancia, sin examinar los motivos propuestos en apelación, lo cual viola el debido proceso y la tutela judicial efectiva en su vertiente vinculada a la suficiencia de motivos y el fundamento de derecho en que deben reposar, en las sentencias dictadas por los jueces”;

Considerando, que la recurrente Ofelia Santos en el desarrollo de sus medios, los cuales se analizan de manera conjunta por guardar relación entre sí, en resumen invoca que la Corte emitió una sentencia

manifiestamente infundada por falta de motivos al momento de responder los argumentos que fueron expuestos en apelación, en lo referente a la no acogencia de la solicitud de extinción por prescripción de la acción, lo cual a su entender viola el debido proceso, la tutela judicial efectiva en su vertiente vinculada a la suficiencia de motivos;

Considerando, que en la especie, la recurrente sostiene que la fecha de partida para el cómputo del plazo lo es el 2 de febrero de 2010, por ser el último día en que el querellante pagó la totalidad de lo adeudado por la compra del inmueble a la sociedad Alecasant, S.R.L.;

Considerando, que en ese tenor, de la fundamentación brindada por la Corte *a qua*, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir que la Corte examinó el fundamento del medio propuesto, al dar por establecido que:

“la fecha indicada por el recurrente si bien se practicó la supuesta venta de un inmueble a la señora Cecilia Núñez Reyes, no menos cierto es que en esa fecha el querellante no tenía el conocimiento de que la propiedad a la cual se le había hecho la promesa de venta había obtenido otro comprador, sin embargo no deja de causar un perjuicio, ya que para poder aplicar la prescripción el querellante debe estar en condición de conocimiento de que a él se le ha causado un daño, este daño ha sido la ruptura de la promesa de venta por parte de la imputada y su compañía, en tal sentido que este tuvo conocimiento de la misma en fecha 8 del mes de abril del año 2014, fecha en la cual el acto de venta fue inscrito ante el Registrador de Títulos, en tal sentido es a partir de esta fecha que se puede apreciar ciertamente el daño causado por la venta del inmueble a otra personas”;

Considerando, que de lo expuesto por la Corte *a qua* resulta evidente que se descartó el alegato de que el punto de partida lo era cuando se finalizó el pago del inmueble, al establecer que la prescripción operaba a partir del momento en que el querellante tomara conocimiento de que se le había causado un daño; por lo que procede desestimar dicho argumento;

Considerando, que la recurrente alega que la Corte *a qua* omitió referirse a la mayoría de los agravios invocados, señalando entre ellos, que aun cuando el tribunal de primer grado haya fijado como punto de partida el 8 de abril de 2014, la acción estaría de todos modos prescrita

en razón de que transcurrieron 3 años y un mes hasta el momento de la presentación de la acusación; que la simple interposición de una querrela no tiene vocación de interrumpir la prescripción, porque no se encuentra enumerada dentro de las causales limitativas del artículo 47 del Código Procesal Penal y que el tribunal de primer grado no tiene competencia para realizar interpretaciones aditivas a la ley, por ser exclusiva del Tribunal Constitucional;

Considerando, que del estudio y ponderación de la sentencia impugnada y de lo expuesto por la recurrente en su recurso de apelación, se advierte que ciertamente en el desarrollo del primer medio incoado por ante dicha alzada, se invocaron diferentes aspectos que se correlacionan con el rechazo de la extinción de la acción por prescripción realizado; sin embargo, la Corte *a qua* solo se refirió en cuanto a lo relativo al punto de partida para el cómputo de la prescripción, omitiendo referirse a los demás aspectos cuestionados por la recurrente de que la querrela no interrumpe la prescripción, por no estar contenida en el artículo 47 del Código Procesal Penal y la incompetencia del tribunal de primer grado para realizar interpretaciones aditivas a la ley, por ser exclusiva del Tribunal Constitucional; por tanto, constituye una indefensión en perjuicio de la recurrente y dicho accionar resulta contradictorio con los precedentes emitidos por el Tribunal Constitucional sobre motivación de las decisiones, que invoca la imputada en la página 9, de su memorial de casación; por lo que procede acoger dicho medio y suplir por economía procesal la falta de motivos en la que incurrió la Corte *a qua*;

Considerando, que el legislador ha creado los límites de lugar para el accionar en justicia y para que el Estado asuma su poder punitivo ante los hechos violatorios de la norma jurídica nacional; ahora bien, dicho accionar proviene de una verificación y aplicación adecuada de la tutela judicial efectiva que reconoce y consagra el artículo 69.10 de la Constitución: *“Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establece a continuación: ...10) las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*; de aquí que son los jueces y tribunales los responsables de la sana y correcta aplicación de la norma al momento de dictar una decisión judicial;

Considerando, que constituye la función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, dentro de un sistema compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de la colectividad;

Considerando, que el artículo 74 de nuestra Constitución establece que al momento de interpretar una norma, se deberá respetar su contenido esencial así como el principio de razonabilidad;

Considerando, que el artículo 40 establece que la ley es igual para todos, por lo que no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad, ni puede prohibir más que lo que le perjudica;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha manifestado respecto al plazo de la prescripción que para determinar su cómputo hay que observar cuál es su inicio y que de conformidad con el texto actual del artículo 47 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, y su anterior contenido, esta última figura, es decir, la interrupción de la prescripción, se manifiesta con la presentación de la acusación o, con el pronunciamiento de la sentencia, aunque sea revocable⁶; situaciones que no se aplicaron antes del 11 de mayo de 2017; por lo que resulta propicio examinar cual es el punto de partida;

Considerando, que es oportuno destacar, que en cuanto a la prescripción de la acción penal ha sido criterio sostenido por esta Sala *“que la figura de la prescripción de la acción penal consiste en la cesación de la potestad punitiva del Estado por el transcurso de un determinado espacio de tiempo, sin que el delito haya sido perseguido, lo cual conlleva el cese de la responsabilidad penal debido a que el Estado no inició la acción dentro del término establecido por ley”*;

Considerando, que el artículo 45 del Código Procesal Penal establece que: *“La acción penal prescribe: 1) al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres. 2) Al vencimiento del plazo de un año cuando se trata de infracciones sancionadas con penas no privativas de libertad o pena de arresto”*;

6 Sentencia núm. 86 del 28 de diciembre de 2016.

7 Sentencia núm. 933, del 30 de agosto de 2019, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Considerando, que el artículo 46 del Código Procesal Penal, dispone que: *“Computo de la Prescripción. Los plazos de prescripción se rigen por la pena principal prevista en la ley y comienzan a correr, para las infracciones consumadas, desde el día de la consumación; para las tentativas, desde el día en que se efectuó el último acto de ejecución y, para las infracciones continuas o de efectos permanentes, desde el día en que cesó su continuación o permanencia. La prescripción corre, se suspende o se interrumpe, en forma individual para cada uno de los sujetos que intervinieron en la infracción. En caso de persecución conjunta de varias infracciones, las acciones penales respectivas que de ellas resultan prescriben separadamente en el término señalado para cada una”*;

Considerando, que al tratarse de un caso de estafa, la sanción imponible es de 6 meses a 2 años; por tanto, la prescripción que le corresponde a esta figura es la de 3 años;

Considerando, que del análisis de la glosa procesal, esta Sala observa conforme a los hechos que dan al inicio al proceso, que el argumento de la prescripción de la acción fue debatido por ante el Tribunal *a quo* y dado que su estructuración impide que se continúe con cualquier trámite procesal ante la inactividad de la parte querellante en los casos de acción privada, o del Estado cuando se trata de acción pública, este Juzgador rechazó la petición realizada por la parte imputada, en razón de que hizo una valoración de la incidencia de la querrela en un proceso penal, aduciendo que actuó bajo los lineamientos del debido proceso ley y la garantía de la tutela judicial efectiva que también opera a favor de la parte persiguiendo y además delimitó el inicio de la prescripción, en un primer aspecto, al registro del acto de venta al indicar, en los numerales 31 y 63.b, lo siguiente: *“31) En ese sentido, advierte este tribunal de juicio que el acusador privado estuvo en condiciones reales de conocer el presunto fraude invocado y por consiguiente la fecha en la que desapareció la ignorancia de la existencia de la presunta estafa, es a partir del día 08 del mes de abril del año dos mil catorce (2014) fecha en la cual el acto de venta de fecha quince (15) de marzo del año dos mil diez (2010) fue inscrito ante el Registro de Títulos de Puerto Plata, ya que la inscripción registral propiamente dicha es la que inicia el efecto público del derecho registral titulado conforme al artículo 90 párrafo I de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario. 63.b) En fecha ocho (8) del mes de abril del año dos mil catorce (2014) en el libro 0345, folio 069, se inscribió en el Registro de*

Títulos de Puerto Plata; el acto de venta de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009) precedentemente indicado; información que consta en el oficio de aprobación 662201500076 de fecha 09 de septiembre del año 2015, emitido por la Dirección Regional Norte de Mensuras Catastrales; documento a su vez anexo al acto 62-2016 presentado por la defensa técnica como elemento de prueba a descargo en su oferta probatoria, todo debatido en audiencia”;

Considerando, que si bien es cierto que en el caso de la especie se tomó como punto de partida para el análisis de la prescripción invocada por la recurrente Ofelia Santos la fecha en que fue registrado el acto de venta del inmueble sobre el cual la parte querellante tenía un contrato de promesa de venta; sin embargo, no menos cierto es que según consta en el acto de promesa de venta, la compañía Alecasant, S. A., era la propietaria del inmueble envuelto en la litis, con una extensión superficial superior a la pactada en el contrato, por lo que podía disponer de la parte restante, lo cual no fue el caso; pero, no obstante lo anterior, resulta erróneo que tanto la Corte *a qua* como el tribunal de primer grado se enfocaran en que el registro del acto de venta resultaba ser el punto idóneo para determinar que el hoy querellante había tomado conocimiento de que el inmueble había pasado a manos de una tercera persona; toda vez que el propio tribunal *a quo* enfoca como un punto determinante, un segundo aspecto, al manifestar en sus numerales 90 y 91, lo siguiente: “90) *De la misma manera, quedó probado que en fecha nueve (9) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015); la señora Cecilia Núñez Reyes culminó, a través del agrimensor Joel Alberto Cid Acosta, el proceso de deslinde o de individualización técnico registral, circunstancia que conllevó que la Dirección General de Mensuras eliminara de la cartografía provincial de Puerto Plata la designación catastral contenida en el acto de promesa de venta a nombre de Davis Dereck George, y le otorgara una designación catastral posicional. 91) La circunstancia indicada anteriormente conllevó que el señor Davis Dereck George estuviera técnica y registralmente impedido de transferir en el Registro de Títulos el inmueble que había comprado y pagado; evitándose así que pudiese obtener para sí un Certificado de Título que le acreditara con el derecho de propiedad del inmueble descrito en otra parte de esta sentencia”;*

Considerando, que lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que la fecha establecida por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte

a qua es una interpretación del efecto del registro, pero resulta evidente que esto no necesariamente coloca a la parte afectada en la circunstancia de tomar conocimiento del referido acto venta; por lo que esta Alzada ha sostenido que en los actos de compraventa cuya ejecución conlleva una naturaleza sucesiva, el punto de partida del plazo de la prescripción lo constituye la fecha del último evento o acción relacionada con la conformación de la infracción, es decir, el día en que se hizo la transferencia a su nombre o se realizó algún acto de disposición en torno al contrato principal⁸;

Considerando, que sobre el particular, no reposa en el presente expediente ningún acto de venta realizado por la compañía Alecasant, a favor del querellante, ya sea sobre la totalidad de lo pactado mediante el acto de promesa de venta o de lo que aducen quedó de la diferencia cedida en traspaso a favor de una tercera persona; lo que se interpreta como una omisión en torno a la claridad de las operaciones realizadas; que por sí sola contraviene la naturaleza de la prescripción;

Considerando, que en ese tenor y ante la inexistencia de una fecha precisa, se puede inferir, que el acto donde realmente se visualiza la lesión a los derechos del hoy querellante es con la refundición y la asignación de un nuevo número de parcela a favor de la señora Cecilia Núñez Reyes, mediante la aprobación 662201500076, de fecha 9 de septiembre de 2015, realizada por la Dirección Regional del Departamento Norte de Mensuras Catastrales, como también hizo mención el tribunal de juicio;

Considerando, la Corte *a qua* determinó que para poder aplicar la prescripción el querellante debe estar en condición de tomar conocimiento de que a él se le ha causado un daño, quedando evidenciado que la compañía vendedora, a través de su representante autorizó el deslinde y esto conllevó a la refundición y nueva designación catastral con lo cual el inmueble pasó a ser propiedad de una tercera persona, lo que evidencia el daño percibido por el reclamante, pese haber pagado la totalidad del valor del inmueble, situación que dio inicio a las diversas querellas presentadas por éste por ante el Ministerio Público en el año 2016, cumpliendo con los parámetros fijados por la norma por tratarse de una acción pública a instancia privada, procediendo el querellante a solicitarle al ministerio público la conversión en acción privada en fecha 8

8 Sentencia núm. 933, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 30 de agosto de 2019.

de marzo de 2017, siendo aprobada el 12 de abril de 2017; aspectos que esta Alzada considera no constituyen la base de la negativa de la prescripción solicitada;

Considerando, que la recurrente cuestiona en su segundo medio que la Corte a qua incurrió en omisión de estatuir respecto al alegato de la valoración de la prueba testimonial, lo cual resulta infundada, puesto que la corte brinda motivos que permiten observar la ponderación que hizo el tribunal a quo sobre las declaraciones de los testigos aportados a fin de establecer el vínculo conyugal existente entre el hoy querellante Derrick George Davis y la señora Cecilia Núñez, y que el primero tenía conocimiento de la transferencia del inmueble a favor de ella; sin embargo, la corte señaló que no se pudo determinar que lo planteado fuese de tal manera, refiriéndose al presunto consentimiento otorgado por el querellante; por lo que aún cuando se pueda establecer que entre ellos existía una relación de pareja, con la cual tuvo dos hijos y un posterior matrimonial formal, esto no comprueba que ciertamente el querellante haya otorgado su consentimiento para las operaciones que se realizaron en su perjuicio, al quedar despojado de los derechos sobre el inmueble consignado, por lo que los juzgadores le retuvieron la falta civil; en tal sentido, dicho alegato carece de fundamento y de base legal;

Considerando, que la recurrente sostiene, en su último medio, que la Corte evadió referirse al motivo relativo a la imposibilidad de retener el daño moral en el caso en especie o la inexistencia del daño material, lo cual constituye una insuficiencia de motivos, viola el debido proceso, la tutela judicial efectiva y genera un perjuicio con su propio recurso;

Considerando, que sobre dicho alegato la Corte a qua razonó lo siguiente: *“Que conforme se aprecia de las motivaciones del juez a quo condenar al pago de una indemnización de RD\$800,000.00 pesos, en el sentido de que la víctima al realizar un avance en el pago del inmueble sobre el cual se pretendía realizar la venta, debía ser indemnizado ya que fue vendida una porción del terreno del cual se había prometido la venta, por lo que el razonamiento por el a quo recae en fundamentos lógicos y legales, puesto que conforme el artículo 1382 del Código Civil, se está reparando el daño sufrido por este, en este caso la pérdida económica, en tal sentido encuentra base legal el razonamiento del a quo, en el tal sentido es procedente desestimar el medio invocado”*; de lo que se advierte que no lleva razón la recurrente, pues esta Sala observa que

contrario a lo argüido la Corte no incurrió en una insuficiencia de motivos ni violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, debido a que de manera puntal refiere la existencia de una pérdida económica sufrida por la víctima y se encuentra configurado conforme a las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil, por tanto, no se trata de un daño moral como pretende la recurrente ni constituye un perjuicio con su propio recurso ya que no varía el monto reclamado; en consecuencia, su argumento resulta infundado por lo que procede desestimar dicho alegato;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ofelia Santos, contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00373, de fecha 8 de de noviembre de 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del presente proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joensy Enmanuel Geraldo De la Cruz.
Abogados:	Licda. Hilda Martínez y Lic. Alberto Thomas Delgado Lora.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joensy Enmanuel Geraldo de la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2707287-9, domiciliado y residente en la calle Rafael Araujo, núm. 14, sector Acapulco de Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00459, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Hilda Martínez, por sí y por el Lcdo. Alberto Thomas Delgado Lora, actuando a nombre y representación del recurrente Joensy Manuel Gerardo de la Cruz, parte recurrente, manifestar sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República; Lcda. Casilda Báez Acosta;

Visto el escrito del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Alberto Thomas Delgado Lora, en representación de Joensy Manuel Gerardo de la Cruz, depositado el 13 de noviembre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2378-2019, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 21 de junio de 2019 que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 3 de septiembre de 2019, día este en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Joensy Enmanuel Geraldo de la Cruz, acusándolo de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juan Carlos Castillo Disla;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio mediante la resolución núm.578-2017-SACC-00263 el 29 de junio de 2017, en contra del imputado;

c) que apoderado para el conocimiento del fondo del proceso el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 54804-2018-SSen-00101 el 14 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Joensy Manuel Geraldo de la Cruz, dominicano, mayor de edad, no sabe su cédula, ocupación peluquero y motoconcho, domiciliado en la calle Rafael Araujo, núm. 14, barrio Acapulco, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, teléfono: 809-975-9092, quien se encuentra recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Juan Carlos Castillo Disla, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; compensa el pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, a los fines correspondientes; **TERCERO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Víctor Manuel Castillo Disla y Rosa Disla González, contra el imputado Joensy Manuel Geraldo de la Cruz, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al imputado Joensy Manuel Geraldo de la Cruz, a pagarles una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del

*cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **CUARTO:** Compensa el pago de las costas civiles, ya que las víctimas fueron asistidas por el Departamento Legal de Asistencia a Víctimas; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones principales y subsidiarias de la defensa técnica del justiciable, por improcedentes; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día siete (7) del mes de marzo del dos mil dieciocho (2018); a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), vale notificación para las partes presentes y representadas”;*

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00459 ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Joensy Enmanuel Geraldo de la Cruz, a través de su representante legal el Lcdo. Albert Thomas Delgado Lora (defensor público) en fecha trece (13) de junio del año dos mil dieciocho (2018); en contra de la sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00101, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha catorce (14) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha diecisiete (17) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), a las 9:00 horas de la mañana e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;*

Considerando, que el recurrente arguye en su escrito de casación el medio siguiente:

*“**Único medio:** Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia”;*

Considerando, que el recurrente sostiene en el desarrollo de su único medio de casación lo siguiente:

“La sentencia objeto del presente recurso de casación es manifiestamente infundada, toda vez, que respecto de la inobservancia que los jueces de la Corte ni siquiera se leyeron el recurso de apelación. Que la Corte tampoco apreció que el tribunal de juicio no aplicó correctamente los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que la Corte ha debido fundamentar su decisión y explicar porqué entiende que han sido respetadas las garantías del debido proceso, en vista que los testimonios que hemos mencionado y que fueron valorados de forma positiva por el tribunal de primera instancia y confirmada su valoración errada por la Corte demuestra que ambos tribunales han errado en cuanto a este principio, pues ninguno de estos testimonios son coherentes, relevantes y creíbles, más aun además de ser referenciales no fueron corroborados por otros medios de prueba”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su único medio del presente escrito de casación denuncia que la Corte emitió una sentencia manifiestamente infundada al no ofrecer una motivación suficiente en cuanto a los motivos esbozados en el recurso de apelación, en los cuales planteó inobservancias a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, específicamente en cuanto a la valoración de la prueba testimonial;

Considerando, del examen a la decisión impugnada con la finalidad de comprobar la pertinencia el agravio a que se refiere el recurrente, esta Sala observa que la Corte *a qua* conforme al vicio señalado en el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada reflexionó lo siguiente:

“Que esta Alzada no observa esta instancia de apelación, errónea interpretación de los hechos, aplicación de la norma jurídica, violación a la ley al acreditar hechos inexistentes y dados por ciertos, pues es un hecho cierto que las pruebas aportadas por el órgano acusador para fundar una decisión condenatoria para con el hoy procesado, fue dada en virtud de la sana crítica, la logicidad y la máxima de experiencia, que resultaron evidentes, suficientes y fundamentales en cuanto a la determinación de la responsabilidad penal del justiciable en estos hechos. Que a través de los medios probatorios aportados, el tribunal coligió que el procesado Joensy Emmanuel Geraldo de la Cruz, que le ocasionó el trauma contuso por objeto contundente en falco posterior izquierdo al hoy occiso, ocasionándole

golpe con un objeto contundente, como le dicen los testigos, con un palo, lo cual se corrobora con versiones presentadas por los testigos ante el plenario, lo propio que con las pruebas periciales, que prueban el accionar desmedido del imputado; esto así por el que imputado bien pudo ceder cuando se presenta a la casa del occiso a querer golpearle con el palo que llevaba en sus manos, cuando interceden tanto la madre del hoy occiso como del imputado, logrando llevarse al imputado, pero éste no se conformó y que quedó esperando el momento oportuno para inferir el golpe al hoy occiso, logrando su objetivo, y provocándole así la muerte al señor Juan Carlos Castillo Disla, (ver página 22 de la decisión impugnada), por lo que esta Corte ha podido verificar que el a quo fundamentó su sentencia en medios probatorios fehacientes y contundentes con los cuales se comprobó los tipos penales retenidos en contra del imputado, no encontrándose presentes los vicios alegados, por lo que proceden a ser rechazados”;

Considerando, que del examen a la sentencia impugnada observa esta Sala, que la Corte no incurrió en inobservancias a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, en lo que respecta a las pruebas testimoniales y ofreció motivos suficientes tras comprobar que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas tanto documentales como testimoniales, las cuales se corroboran entre sí y resultaron ser suficientes para enervar la presunción de inocencia que favorecía al imputado; que en ese sentido, resulta oportuno destacar que respecto a la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación, que el juez idóneo para decidir es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, por lo cual se rechaza el medio analizado;

Considerando, que es preciso destacar que el derecho fundamental a una motivación suficiente, no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el lector las razones de hecho y derecho sobre la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata, que en el presente caso la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, contiene argumentos suficientes y cumple palmariamente con los patrones

motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, en torno a la valoración probatoria y la determinación de la responsabilidad penal del imputado; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina y, consecuentemente, el recurso;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la Jurisdicción de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que fue asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joensy Emmanuel Geraldo de la Cruz, contra la sentencia núm. 1419-2018-SS-00459, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Ángel Pérez Martínez.
Abogados:	Licda. Daliana Gómez Núñez y Lic. Daniel Arturo Watts Guerrero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Pérez Martínez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Primera núm. 9, sector Nuevo Esperanza, ciudad, municipio y provincia de San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 334-2019-SS-00105, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído a la Lcda. Daliana Gómez Núñez, por sí y por el Lcdo. Daniel Arturo Watts Guerrero, defensores públicos, en representación del recurrente Miguel Ángel Pérez Martínez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, en representación del Estado Dominicano;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Daniel Arturo Watts Guerrero, defensor público, en representación del recurrente Miguel Ángel Pérez Martínez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de marzo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, mediante la Resolución núm. 3077-2019, de fecha 2 de agosto de 2019, mediante la cual fijó audiencia para el conocimiento del mismo para el día 8 de octubre de 2019; fecha en que se conoció el mismo, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en ocasión de una riña entre Elvis de Jesús, Juan Tremo, Miguel Ángel Pérez Martínez y Félix Antonio Castillo y Javier Carpió Feliz, este último falleció a causa de las heridas de arma blanca recibidas; presentando el Ministerio Público y los querellantes constituidos en actores civiles, acusación en contra de los imputados Elvis de Jesús, Juan Tremo, Miguel Ángel Pérez Martínez y Félix Antonio Castillo, por la supuesta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 298 del Código Penal, en perjuicio de Javier Carpió Félix (occiso);

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia emitió la Resolución de apertura a juicio, núm. 00440-2007, el 7 de septiembre de 2007, admitiendo de manera total la acusación formulada;

c) que apoderado para el conocimiento del fondo del asunto, el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 165-2008, el 30 de julio de 2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones de la defensa de los imputados Elvis de Jesús, Juan Tremo, Miguel Ángel Pérez Martínez y Félix Antonio Castillo, por improcedentes; SEGUNDO: Varía la calificación jurídica dadas a los hechos por el juez de la Instrucción de este Distrito Judicial, de violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano, por la de los artículos 295 y 304 párrafo II del referido código; TERCERO: Declara culpable a los imputado Elvis de Jesús Juan Tremo, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en Beron, frente al cuartel de la P. N., teléfono 809-461-2022, Miguel Ángel Pérez Martínez Feliz, dominicano, mayor de edad, soltero, mercaderero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 9, San Isidro, San Cristóbal y Félix Antonio Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado soltero, domiciliado y residente en la calle 8, núm. 55, Capotillo, Santo Domingo, teléfono 809-554-1001, del crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Javier Carpio Felix, y en consecuencia los condena a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor cada uno; CUARTO: Condena a los imputados Elvis de Jesús Juan Tremo, Miguel Ángel Pérez Martínez Félix Antonio Castillo, al pago de las costas penales

del procedimiento, **QUINTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los señores Luis Menedez Feliz y Maricela Carpio, en sus alegadas calidades de padre y madre del occiso Javier Carpio Feliz, a través de su abogado Dr. Isidro Jesús Calderón Castillo, contra los imputados Elvis de Jesús Juan Tremo, Miguel Ángel Pérez Martínez y Félix Antonio Castillo, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; en cuanto al fondo de la precitada constitución en actor civil condena a los referidos imputados a pagar a favor y provecho de los demandantes Luis Menéndez Félix y Maricela Carpio, la suma de un millón de pesos, cada uno, como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por los imputados por su hecho delictuoso; **SEXTO:** Condena a los imputados Elvis de Jesús Juan Tremo, Miguel Ángel Pérez Martínez Félix Antonio Castillo, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenado su distracción a favor y provecho del Dr. Isidro Jesús Calderón Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

d) que recurrida en apelación por los imputados, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 481-2011, el 29 de julio de 2011, mediante la cual acoge los recursos de dos de los imputados y el desglose respecto al imputado Miguel Ángel Pérez Martínez, anula la decisión de primer grado y ordena la celebración de un nuevo juicio por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

“PRIMERO: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año 2008, por el Lcdo. Pedro Píler Reyes, abogados los tribunales de la república, actuando a nombre y representación del imputado Félix Antonio Castillo; y b) en fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año 2008, por el Lcdo. Juan Manuel Guai Guerrero, abogado adscrito a la defensoría pública, del Distrito Judicial de Higüey, actuando a nombre y representación de los imputados Elvis de Jesús Juan Tremo y Miguel Ángel Pérez Martínez, ambos contra sentencia núm. 165-2008, de fecha treinta (30) del mes de julio del año 2008, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia por haber sido interpuestos dentro de los plazos y además formalidades

legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge los recursos de apelación en cuanto a los co-imputados Elvis de Jesús Juan Tremo y Félix Antonio Castillo (por haber sido desglosado del expediente el co-imputado Miguel Ángel Pérez Ramírez, para ser juzgado cuando sea presentado); y en consecuencia, anula la sentencia recurrida en cuanto a los mismos, por haberse establecido que los jueces del Tribunal a quo incurrieron en las violaciones establecidas en el motivo 2 del artículo 417 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio en cuanto a los co-imputados mencionados a los fines de que sean nuevamente valoradas las pruebas; **CUARTO:** Remite las actuaciones por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, a los fines antes mencionados; **QUINTO:** Reserva las costas del proceso para que sigan la suerte de lo principal”;

e) que actuando como tribunal de envío, el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís emitió la sentencia núm. 136-2012, el 16 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara a los señores Elvis de Jesús Juan Tremo, dominicano, no porta cédula de identidad y electoral, de 32 años de edad, hotelero, en unión libre, residente en Verón y Félix Antonio Castillo, dominicano, de 24 años de edad, no porta cédula de identidad y electoral, en unión libre, residente en la calle Concepción Bona, núm. 10, Higüey, no culpables de los hechos que se les imputan, en consecuencia, se les descarga de toda responsabilidad penal en el presente proceso, por insuficiencia de pruebas; **SEGUNDO:** Se ordena el cese de cualquier medida de coerción que pese en contra de los imputados con relación a este proceso, ordenando su libertad a menos que se encuentren guardando prisión por otros hechos distintos a los de este proceso; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio; **CUARTO:** Se fija la lectura integral de la presente sentencia para el viernes 30 del mes de noviembre del año 2012, a las 9:00 a. m., quedan citadas las partes presentes a esta sala de audiencia”;

f) que en ocasión del conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el justiciable Miguel Ángel Pérez Martínez, el cual había sido desglosado del expediente de los demás co-imputados, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de

Macorís dictó la sentencia núm. 334-2016-SEEN-453, el 5 de agosto de 2016, mediante la cual ordena la celebración de un nuevo juicio respecto a ese imputado, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año 2008, por el Lcdo. Juan Manuel Guai Guerrero, abogado adscrito a la Defensoría Pública del Distrito Judicial de Higüey, actuando a nombre y representación de los imputados Elvis de Jesús Juan Tremo y Miguel Ángel Pérez Martínez, contra sentencia núm. 165-2008, de fecha treinta (30) del mes de Julio del año 2008, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio a los fines de que se realice nueva valoración de la prueba; **TERCERO:** Envía el expediente por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, integrado por otros jueces; **CUARTO:** Compensa pura y simplemente las costas por haber prosperado el recurso interpuesto”;

g) que como consecuencia del referido envío, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia penal núm. 340-04-2017-SPEN-00112, el 8 de junio de 2017, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Miguel Ángel Pérez Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, mayor de edad, desempleado, no portador de documento de identidad, residente en la casa núm. 9, de la calle Primera, sector Nuevo Esperanza, provincia de San Cristóbal, culpable del crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 Párrafo II del Código Penal, en perjuicio de Javier Carpio Feliz (fallecido), en consecuencia se condena a cumplir una pena de quince años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Compensa al imputado Miguel Ángel Pérez Martínez, del pago de las costas penales del procedimiento por haber sido defendido por un defensor público”;

h) que con motivo del nuevo recurso de apelación de imputado Miguel Ángel Pérez Martínez, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, sentencia penal núm. 334-2019-SEEN-105, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de

Macorís el 15 de febrero de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de junio del año 2018, por el Lcdo. Daniel Arturo Watts Guerrero, Defensor Público I, actuando a nombre y representación del imputado Miguel Ángel Pérez Martínez, contra sentencia núm. 340-04-2017-SPEN-00112, de fecha ocho (8) del mes de junio del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia;**SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por la Defensa Pública”;

Considerando, que el recurrente Miguel Ángel Pérez Martínez plantea en su escrito de casación, como agravios, los siguientes medios de casación:

“Primer Motivo: Sentencia Manifiestamente Infundada; violación al aspecto constitucional de la libertad artículo 40.1 de la Constitución Dominicana, y falta de estatuir respecto de lo antes solicitado (art. 24 Código Procesal Penal); artículo 426.3 del Código Procesal Penal;**Segundo Motivo:** Sentencia con una condena de quince (15) años; artículo 426.1 del Código Procesal Penal.”;

Considerando, que el recurrente propone en el desarrollo de sus medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

“La misma se constituye en una sentencia con argumentos infundados, y violatorios al aspecto constitucional del Estatuto de Libertad, puesto que no precisa en la norma la base de sus argumentaciones y mucho menos garantiza que dichos argumentos como respuestas al motivo de apelación incoado por el recurrente, dicha sentencia cumplan con el voto de la ley para confirmar la sentencia dada en primer grado, inobservando el debido proceso de ley, al no examinar en su justa dimensión tanto el recurso como la sentencia emitida en primer grado. Que en el caso de la especie, la Corte solo se limita a indicar que todo lo relacionado al arresto está en la etapa de investigación y que dicha etapa ya perimió. Sin embargo, yerran en cuanto a la débil motivación en repuesta al incidente sobre la violación de la libertad del recurrente Miguel Ángel Pérez Martínez, en

razón de que no entrelazan ni verifican la glosa procesal, entendiéndose como una negligencia, pues de ellos depende, conforme al artículo 8, 68 y 69 de la Constitución Dominicana, ver si existe violación a derechos fundamentales, y establecer si existe una orden de arresto, o en su defecto un acta de arresto flagrante conforme al 224 y 225 del Código Procesal Penal, por consiguiente se está permitiendo por parte de la Corte de San Pedro, errores y violaciones de índole Constitucional observadas en el recurso por el recurrente y que dicha corte no realiza una exhaustiva ponderación; al alcance de lo planteado y solicitado por el recurrente. En el caso presente, la corte confirma una pena de quince (15) años, sin haber pruebas suficientes. A que el artículo 69 numeral 8 de la Constitución Dominicana dispone: Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley. En la página 8 de la mencionada sentencia, se presenta como prueba documental lo siguiente: “Fotocopia del acta de defunción de Javier Carpio Feliz, marcada con el núm. 11999, de fecha 14 de diciembre de 2006, expedida por la Secretaria de Estado de Salud y Asistencia Social. Que no existieron otras pruebas documentales presentadas al proceso, pues las pruebas que no se presentaron en este juicio, aun se hayan inventariado en la fase preliminar, se consideran prescindidas por la parte responsable en la página 8 de la mencionada sentencia objeto del presente recurso de apelación. En cuanto a las pruebas testimoniales la primera consistente en la declaración del agente Salvador Perozo Medina, la misma es de referencial porque establece en sus declaraciones que lo que sabe del hecho fue porque el hermano del occiso Geremías Méndez Carpio le informó, y con referencia a este último, dicha declaración es interesada conforme a jurisprudencia de la suprema corte de justicia. En otro aspecto, el relato fáctico vulnera la formulación precisa de cargo, pues la acusación del ministerio público no delimita la participación de los imputados, sancionándolo a una pena de quince años como autor del homicidio cuando no se establece la participación precisa del recurrente, ver artículo 19 del código procesal penal. En tal sentido debe ser acogido dicho medio propuesto y ordenar la absolución del proceso”;

Considerando, que el imputado recurrente en el desarrollo de su recurso de casación, en su primer mediola crítica es centrada respecto a su arresto, que entiende es ilegal e irregular, porque no hay orden de arresto ni fue arrestado en flagrante delito; asimismo, que la corte viola el artículo 24 del Código Procesal Penal respecto a este punto y que incurre en omisión de estatuir al no darle respuesta;

Considerando, que en su segundo medio se queja de que la Corte confirma la pena de 15 años con pruebas insuficientes y valora el acta de defunción en fotocopia;

Considerando, que respecto a lo externado por el recurrente, con relación a su arresto irregular, la Corte *a qua*, contrario a lo alegado por este, analiza, motiva y sí le da respuesta al vicio invocado, al estimar lo siguiente: “...*que todo lo relativo al arresto del imputado tiene que ver con etapa anterior (investigación), relativa a la legalidad del mismo y no como una prueba per se, vinculante con la participación de dicho imputado en los hechos, como al efecto lo vinculan las demás pruebas aportadas por el órgano acusador y que figuran en el cuerpo de la presente sentencia*”; por tanto, se desestima el primer medio, al comprobar que el asunto fue debidamente analizado en las instancias anteriores;

Considerando, que las motivaciones ofrecidas por la Corte *a qua* en lo que respecta a los medios argüidos por el recurrente en su recurso de apelación, resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas, pudiéndose advertir que al decidir como lo hizo, no solo interpretó de manera correcta la norma sino que motivó de manera suficiente y conteste a los parámetros que rigen la motivación de las decisiones;

Considerando, que en su segundo medio el recurrente alega que se hizo la valoración de una fotocopia como prueba, refiriéndose al acta de defunción, y la condenan a 15 años, estimando que se hizo con pruebas insuficientes; sin embargo, del análisis de la glosa procesal sobre este punto, podemos comprobar que al ser debatido ante la Corte de Apelación, esta consideró: “*que los jueces al respecto se refieren que una fotocopia es un principio de prueba, que para obtener su valor probatorio como elemento de prueba tiene que ser corroborado con otro elemento de prueba, que en la especie la fotocopia del acta de defunción de la víctima se le otorga valor probatorio al ser corroborado con las declaraciones ofrecidas por los testigos mediante su audición en el plenario, que dan fe que la muerte de la víctima fue consecuencia de la herida de arma blanca que el imputado le ocasionó con un machetazo en el cuello a la misma, cortándole la vena aorta*”;

Considerando, que por demás, se estableció por medio del acta de defunción, la cual fue admitida como principio de prueba, que concatenada con las pruebas testimoniales ofrecidas al plenario, en su conjunto sirvieron para edificar al tribunal de cómo y en cuáles circunstancias ocurrió el deceso de la víctima; comprobándose, que al acoger el tribunal de juicio la referida acta en fotocopia, esta fue robustecida con otros elementos de prueba que dieron al traste con la presunción de inocencia del imputado, por lo que se desestima este aspecto al no constituir vicio alguno lo alegado en su segundo medio de casación;

Considerando, que sobre lo decidido por la Corte *a qua*, contrario a lo expuesto por el recurrente, esta sustentó sus motivos en las razones que tuvo el tribunal de primer grado para retenerle responsabilidad penal al imputado, el cual fue condenado en base al análisis de las pruebas depositadas en el expediente, pruebas estas que arrojaron la certeza de que el imputado Miguel Ángel Pérez Martínez participó en el hecho de sangre, siendo la persona que le infligiera el machetazo en el cuello al hoy occiso; que en el presente proceso, de los hechos fijados por la jurisdicción de juicio y confirmados por la Corte *a qua* se desprende la participación del imputado recurrente en el homicidio en perjuicio de Jaime Carpio Feliz;

Considerando, que podemos constatar, contrario a lo sostenido por el recurrente en su memorial de agravios, que la Corte *a qua* dio motivos suficientes y pertinentes sobre cada uno de los puntos planteados, argumentos que se encuentran acorde a la ley; que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio del recurrente;

Considerando, que al verificar que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, lo que nos permitió constatar que, al decidir como lo hizo, la Corte *a qua* realizó una adecuada aplicación del derecho, procede rechazar el recurso analizado, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1

del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. Se exime al recurrente del pago de las costas por ser asistido por la defensa pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Pérez Martínez, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-00105, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de febrero de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 1o de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Bernardo Zacarías Arias Sánchez.
Abogados:	Lic. Franklin Acosta y Licda. Milagros del C. Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bernardo Zacarías Arias Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0443284-8, domiciliado y residente en el callejón Los Viejitos, casa s/n, Arenoso, Canabacoa, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2019-SEEN-00025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Franklin Acosta, por sí y por la Lcda. Milagros del C. Rodríguez, defensores públicos, actuando en nombre y representación de Bernardo Zacarías Arias Sánchez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo, en su dictamen;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Milagros del C. Rodríguez, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Bernardo Zacarías Arias Sánchez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de abril de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3068-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de agosto de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 9 de octubre de 2019, en la cual se debatió oralmente y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el artículo 427 del Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adherieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que fue presentada por el Ministerio Público, en contra de Bernardo Zacarías Arias Sánchez, la acusación por supuesto tráfico de drogas en violación a los artículos 4 letra D, 5 letra A, 8 categoría II, acápite II, código (9041), 9 letra D, 58 letra A, 75 párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado dominicano;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-04-2018-SSEN-00134 del 3 de julio de 2018, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Bernardo Zacarías Arias Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0443284-8, domiciliado y residente en el callejón Los Viejitos, casa s/n, Arenoso, Canabacoa, de la provincia de Santiago, culpable de comer el ilícito penal de tráfico de droga, previsto y sancionado por los artículos 4 letra D, 5 letra A, 8 categoría II, acápite II, código (9041), 9 letra D, 58 letra A, 75 párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, a la pena de 5 años de prisión, a ser cumplido en la cárcel departamental de San Francisco de Macorís-Kosovo, y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000,00); **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio por el imputado estar asistido de un defensor público; **TERCERO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2017-01-25-000671, de fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif); **CUARTO:** Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: Un (01) recorte plástico color azul con blanco; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas y al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes”;

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00025, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de marzo de 2019, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación incoado por la licenciada Milagros del C. Rodríguez, defensora pública, en representación de Bernardo Zacarías Arias Sánchez, en contra de la sentencia número 134 de fecha tres (3) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; rechaza la petición de suspensión condicional de la pena; **TERCERO:** Exime de costas el recurso por haber sido interpuesto por la defensoría pública; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso”;

Considerando, que el recurrente Bernardo Zacarías Arias Sánchez, plantea en su memorial de casación, como agravios, el siguiente medio de casación:

“Único: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de las disposiciones de los artículos 338, 172 y 333 del Código Procesal Penal, en consecuente lesión a los principios de la sana crítica racional, la tutela judicial efectiva y el debido proceso”;

Considerando, que el recurrente propone en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la ciudad de Santiago inobservó y violentó las disposiciones de los artículos 338, 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, en virtud de que confirmó la sentencia del tribunal de primer grado, sentencia esta que no dio valor al estado de certeza que deben tener las pruebas en el proceso para poder emitir sentencia condenatoria, en virtud de que las únicas pruebas vinculantes presentadas en audiencia fue el acta de registro de personas y el testimonio del agente actuante, no siendo acreditada ni corroborada el acta de registro de personas por el agente que realizó el registro, en virtud de que en el debate dicho testigo; declaro que en el operativo se encontró con el imputado y que el mismo mostró una actitud sospechosa, pero no dio detalles algunos al tribunal para esclarecer en qué consistió esta actitud sospechosa, simplemente habla de actitud sospechosa sin explicar en qué consistió la misma, quedando también esta duda en el tribunal de primer grado; A pesar de todos estos vacíos dejados en el conocimiento del juicio, los jueces de dicha instancia dictaron sentencia condenatoria en contra del recurrente Bernardo Zacarías Arias Sánchez, confirmando la

honorable Corte de Apelación dicha decisión violatoria del debido proceso de ley. Que al confirmar la Corte de Apelación de Santiago una decisión violatoria de principios, garantías y derechos en contra del ciudadano Bernardo Zacarías Arias Sánchez, violenta la honorable Corte también las disposiciones de los artículos 338, 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, en consecuencia, violenta también la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, puesto que violenta específicamente los principios de presunción de inocencia, derechos a la libertad personal y el principio de la sana crítica racional. Entiende la defensa técnica que con esta decisión la Corte de Apelación inadvirtió las reglas del debido proceso de ley en relación a la tutela judicial efectiva que deben tener los jueces en cada proceso en particular”;

Considerando, que la queja externada por el imputado recurrente en su recurso de casación está dirigida a criticar una supuesta inobservancia de las disposiciones de los artículos 338, 172 y 333 del Código Procesal Penal, en violación a los principios de la sana crítica racional, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, puesto que las pruebas presentadas, no son suficientes para destruir la presunción de inocencia;

Considerando, que al contestar el recurso de apelación interpuesto por el imputado, la Corte *a qua*, analizó a la luz de las quejas argumentadas por este, en contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, estableciendo en su fundamento 3, lo siguiente:

“3.-Por tanto, estima esta Primera Sala de la Corte que de la valoración conjunta y armónica de las pruebas determinó el a quo que el delito probado en contra de Bernardo Zacarías Arias Sánchez, consistió básicamente en la violación a los artículos 4 letra D, 5 letra A, 8 categoría II, acápite II, código (9041), 9 letra D, 58 letra A, 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; por lo que el motivo alegado debe ser desestimado. Tampoco lleva razón el recurrente, en lo referente a que se realizó el operativo en el sector La Cambronal de Santiago, específicamente frente a la casa núm. 43, dejando un vacío en el tribunal en relación a la calle en dónde fue realizado el operativo; toda vez que los jueces del a quo, valoraron dicha prueba y establecieron al respecto: “Este Tribunal mediante su ponderación puede verificar que se ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 180 y siguientes del Código Procesal Penal, en tal virtud, pudiendo extraerse

de la misma, que el agente actuante practicó un registro de personas al nombrado Bernardo Zacarías Arias Sánchez, a quien le ocupó dentro de sus prendas de vestir, específicamente en el bolsillo delantero izquierdo de su pantalón, un (1) recorte plástico color azul con blanco, que contenía en su interior la cantidad de veintitrés (23) porciones de polvo, envueltas en plástico, de Cocaína Clorhidratada, con un peso específico de quince punto sesenta y dos (15.62), con lo cual el tribunal da por contestadas las interrogantes, del cómo, cuándo, dónde y bajo que circunstancia se produce la detención del encartado, lo que posteriormente dio lugar a su arresto, razones por las que se le otorga total valor probatorio a la presente prueba”, por lo que entiende esta Corte que el a quo le dio su valor y alcance conforme a la regla de la sana crítica o del entendimiento humano en virtud de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. De lo antes expuesto, queda más que claro que no hay nada que reprocharles a los jueces del a quo, por lo que las queja planteada y el recurso en su totalidad debe ser desestimado”;

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala, a la lectura y análisis de la decisión impugnada, ha constatado que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta de manera motivada y detallada a cada uno de los vicios invocados por el recurrente, estableciendo la Corte de Apelación, que la credibilidad otorgada a la prueba testimonial, encontró su sustento en la coherencia, verosimilitud y consonancia del relato ofrecido por el testigo, el agente actuante, y la corroboración de lo narrado con el conjunto de pruebas documentales sometidas al escrutinio de los jueces de fondo, que dieron como resultado la comprobación de los hechos endilgados al imputado;

Considerando, que en cuanto al reclamo del recurrente, es preciso apuntar, que del análisis de la sentencia recurrida, se evidencia que los jueces de la Corte *a qua* aportaron motivos suficientes y coherentes que justifican el fallo impugnado, tal y como se hizo constar *ut supra*, ya que la alzada hizo un recuento de los hechos y circunstancias de la causa, y mediante el análisis de estos, tuvo a bien constatar que hubo un uso correcto de las reglas que conforman la sana crítica al momento de valorar de forma integral y en conjunto los medios de prueba incorporados, conforme a los parámetros del debido proceso en el tribunal de primera instancia; en tal sentido, se observa que la sentencia recurrida da respuesta a las inquietudes y agravios denunciados;

Considerando, que en ese orden de ideas, resulta pertinente destacar que de acuerdo a lo establecido en la normativa procesal penal, la motivación de las decisiones judiciales constituye una garantía a fin de constatar si en un determinado caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; exigencia que ha sido observada por los jueces de la alzada, al emitir una decisión provista de las justificaciones en las cuales fundamentó el rechazo de los medios invocados por el recurrente;

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por el recurrente, el Tribunal Constitucional Dominicano, ha adoptado el criterio con respecto al proceso de valoración de las pruebas, precisando que: "la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso, sobre cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas, en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas"⁹;

Considerando, que de lo anteriormente argumentado, se colige que los elementos probatorios fueron valorados de conformidad con los lineamientos de los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal; resultando de lugar señalar que la valoración probatoria es una cuestión que el legislador ha dejado bajo la soberanía de los jueces al momento de ser apreciadas en el juicio de fondo, donde se practica la inmediación, bajo la sana crítica racional, lo que escapa a la casación, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo cual no se verifica en el caso de la especie, en razón de que las pruebas documentales y testimoniales fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, y tal y como expuso la Corte *a qua* en los fundamentos de su decisión, que condujeron a la desestimación del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

9 Tribunal Constitucional Dominicano, Sentencia TC102/2014 de fecha 10 de junio de 2014

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie; por lo que, procede eximir el pago de las costas generadas en esta instancia;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bernardo Zacarías Arias Sánchez, contra la sentencia núm. 359-2019-SEEN-00025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de marzo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dr. Jesús María Mejía De la Rosa, Procurador de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
Recurridos:	Máximo Cabrera Adames y Danilo Luciano.
Abogados:	Licdas. Hilda Martínez, Zayra Soto y Dr. Néstor Julio Victorino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo, Dr. Jesús María Mejía de la Rosa, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0459862-8, en representación del Procurador General Titular de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Lcdo. Francisco A. Berroa Hiciano, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSen-00499,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el conocimiento del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Hilda Martínez, por sí y por la Lcda. Zayra Soto, defensoras públicas, en representación de la parte recurrida Máximo Cabrera Adames (a) El Compadre, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunto al Procurador General de la República, Dra. Casilda Báez Acosta;

Visto el escrito del recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo, Dr. Jesús María Mejía de la Rosa, en representación del Procurador General Titular de la Corte de Apelación regional de Santo Domingo, Lcdo. Francisco A. Berroa Hiciano, depositado el 13 de diciembre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Néstor Julio Victorino, en representación de **Danilo** Luciano, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de marzo de 2019;

Visto la resolución núm. 2372-2019, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 21 de junio de 2019, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 3 de septiembre de 2019, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 418,

419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 5 letra a, 6 letra a, 58 letra a, 59 párrafo I, 60, 75 párrafo II, y 85 literales a, b, y c de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; y la resolución núm. 3869-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Sota Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 24 febrero de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Máximo Cabrera Adames (a) El Compadre, Danilo Luciano (a) Mingo, Franklin Francisco Lebrón Zorilla, Ezequiel Ogando Pineda, Domingo Alberto Medina Jiménez y Margaret Soleynis Abreu Figuereo, acusándolos de violación a los artículos 5 letra a, 6 letra a, 58 literal a, 59 párrafo I, 60, 75 párrafo II, 85 letras a, b y c de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en perjuicio del Estado Dominicano;

b) que apoderado para el conocimiento de la audiencia preliminar el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó auto de apertura a juicio en contra de los acusados, mediante la resolución núm. 579-2016-SREV-00479, de fecha 27 de octubre de 2016;

c) que apoderado para el conocimiento del fondo del proceso el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00918, el 15 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de extinción del proceso por no haber transcurrido el tiempo máximo del mismo, por los motivos establecidos precedentemente; **SEGUNDO:** Conforme a lo establecido en las disposiciones del artículo 337, numeral 2 del Código Procesal Penal Dominicano, ordena la absolución de la procesada Margaret Soleynis Abreu Figuereo, en sus generales de ley expresar al tribunal que es dominicana, mayor

de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1844431-4, domiciliada en la calle Vaguada, casa núm. 10, sector Colinas de Los Ríos, provincia de Santo Domingo, de los hechos que se le imputan de 5-a, 6-a, 58 literal a, 59 párrafo 1, 60, 75 párrafo II, y 85 literal a, b y c de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio de Estado Dominicano, por no haber presentado el Ministerio Público elementos de pruebas suficientes, que le den la certeza al tribunal fuera de toda duda razonable, de que la misma haya cometido los hechos que se le imputan; en consecuencia, se ordena el cese de la medida de coerción que pesa sobre su contra y se compensan las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara culpables a los ciudadanos Máximo Cabrera Adames (a) El Compadre, dominicano, mayor de edad, casado, chiripero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1168291-0, domiciliado y residente en la calle Los Ángeles, núm. 13, sector barrio Los Militares, Cristo Redentor, provincia Santo Domingo, teléfonos núm. 809-560-3869/849-623-1886; Danilo Luciano (a) Mingo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 121-005279-9, domiciliado en la calle Seminario, núm. 301, sector Res. Loyola, provincia Santo Domingo, teléfono núm. 809-995-6884; Ezequiel Ogando Pineda, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0702949-8, domiciliado en la calle Primera, núm. 50, sector Quita Sueño, Bajos de Haina, teléfonos núm. 829-391-6015/ 829-979-0936; y Domingo Alberto Medina Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-002006-0, domiciliado en la manzana P, núm. 6, Ciudad Real, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, teléfono núm. 809-215-4928, del crimen de tráfico ilícito de sustancias controladas, en violación de los artículos 5-a, 6-a, 58 literal a, 59 párrafo I, 60, 75 párrafo II, 85 literal a, b y c de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; al pago de una multa de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00); así como también al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley 50-88, se ordena el decomiso y destrucción de la droga envuelta en el presente proceso, consistente en 241.28 libras de cannabis sativa (marihuana) y (3.11) kilogramos de cocaína clorhidratada; **QUINTO:** Conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 11 del Código Penal,

ordena el decomiso de los vehículos marca Mitsubishi Montero, color gris, placa núm. G048263, chasis núm. JMYLYV78W2J001356, y marca Ford, color verde, placa G093858, chasis núm. 1FMDU34X5SUA21724; **SEXTO:** Acoge la solicitud de variación de la medida de coerción a prisión preventiva de los imputados Máximo Cabrera Adames (a) El Compadre, Danilo Luciano (a) I Mingo, Ezequiel Ogando Pineda y Domingo Alberto Medina Jiménez, por los motivos precedentemente expuestos; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día seis (6) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas, (sic)";

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por los imputados, intervino la sentencia núm. 1419-2018-SS-00499, ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) Danilo Luciano y Domingo Alberto Medina Jiménez, a través de sus abogados constituidos los Lcdos. Dr. Néstor Julio Victoriano y Lcdo. José Ramón Toribio Díaz, en fecha ocho (8) de enero del año dos mil dieciocho (2018); y b) Máximo Cabrera Adames y Ezequiel Ogando Pineda, a través de su abogada constituida Lcda. Pierangely Encarnación, en fecha dos (2) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), contra la sentencia con el núm. 54804-2017-SS-00918 de fecha quince (15) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia, para que en lo adelante se lea del modo siguiente: ‘Tercero: Declara culpables a los ciudadanos Máximo Cabrera Adames (a) El Compadre, dominicano, mayor de edad, casado, chiripero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1168291-0, domiciliado y residente en la calle Los Ángeles, núm. 13, sector barrio Los Militares, Cristo Redentor, provincia Santo Domingo, teléfonos núm. 809-560-3869/849-623-1886; Danilo Luciano (a) Mingo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 121-005279-9, domiciliado en la calle Seminario, núm. 301, sector Res. Loyola, provincia Santo Domingo, teléfono núm. 809-995-6884, y Ezequiel Ogando Pineda, dominicano, mayor de

edad, titular de la cédula de identidad 001-0702949-8, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 50, sector Quita Sueño, Bajos de Haina, teléfonos núm. 829-391-6015/ 829-979-0936; del crimen de tráfico ilícito de sustancias controladas, en violación de los artículos 5-a, 6-a, 58 literal a, 59 párrafo I, 60, 75 párrafo II, 85 literal a, b y c de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Dicta sentencia propia; en consecuencia, declara la absolución a favor del imputado Domingo Alberto Medina Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-002006-0, domiciliado en la manzana P, núm. 6, Ciudad Real, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, teléfono núm. 809-215-4928, acusado de violentar las disposiciones contenidas en los artículos 5-a, 6-a, 58 literal a, 59 párrafo I, 60, 75 párrafo II, 85 literal a, b y c de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano, ya que las pruebas aportadas no son suficientes para establecer su responsabilidad penal, al tenor de las disposiciones 337 del Código Procesal Penal; en consecuencia, se ordena el cese de las medidas de coerción que pesa en su contra mediante resolución núm. 4077-2014-dictada en fecha catorce (14) de octubre del año dos mil catorce (2014), por la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos; **CUARTO:** Compensa las costas del proceso; **QUINTO:** Se hace constar el voto particular de la Magistrada Pilar Antonia Rufino Díaz; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de ésta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a la partes, quienes quedaron citada mediante audiencia de fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil dieciocho (2018) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes, (sic)";

Considerando, que la parte recurrente en su escrito de casación, expone el medio siguiente:

"Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de estatuir. (violación al principio constitucional de tutela judicial efectiva. Artículo 69 de la Constitución; **Cuarto Medio:** Desnaturalización del artículo 339 del Código Procesal Penal y violación al artículo 24 contradicciones e

ilicitud manifiesta en la motivación de la sentencia; Quinto Medio: Violación a los artículos 170, 171 y 172 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el Ministerio Público, parte recurrente, en el desarrollo de sus medios de casación alega lo siguiente:

“Que la Corte ha desnaturalizado los hechos al inobservar que las pruebas presentadas en contra de los imputados Danilo Luciano, Domingo Alberto Medina Jiménez, Máximo Cabrera Adames y Ezequiel Ogando Pineda, como lo son, las pruebas testimoniales, documentales audiovisuales e ilustrativas aportadas en la acusación. Que la Corte a qua pudiendo haber hecho una valoración de las pruebas presentadas por el Ministerio Público poniendo en práctica la lógica los conocimientos y la máxima experiencia científica para obtener una correcta y justa valoración de las pruebas, deciden reducir las penas de 20 a 5 años, y dictando sentencia absolutoria a favor de uno de los imputados, o interpretando de manera errónea el artículo 339 del Código Procesal Penal. Que en lo concerniente al justiciable Domingo Alberto Medina Jiménez, para dictar sentencia absolutoria tomaron en consideración que cuando le fue allanada su vivienda no se encontró nada comprometer no existiendo en el expediente nada que pueda crear más allá de toda duda razonable, invocando el artículo 25 de CPP, la destrucción de inocencia del imputado en el entendido de que no se pudo comprobar con precisión la intención delictuosa del dicho imputado obviando de que este fue apresado en flagrante delito en momento en que se hacia el trasiego de drogas. Los jueces de la Corte a qua al momento de ponderar el recurso y motivar su sentencia obviaron por completo el análisis y las conclusiones del representante del Ministerio Público, al no referirse a los planteamientos vertidos por el Ministerio Público, dejó otro vacío en la motivación de la sentencia. En el caso relativo a los imputados Máximo Cabrera Adame Luciano y Ezequiel Ogando Pineda, la Corte a qua no establece razones y motivos que la llevan a determinar a rebajar la pena de 20 años a 5 años, que si bien es cierto que dichas penas está dentro de los parámetros de los artículos 5-a, 6-a, 58 L-a, 59 P-I, 50, 75 P-II, 85 L-a, b y c de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, no menos cierto es que el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano establece los parámetros que deben ser tomados en cuenta a la hora de aplicar una condena, que en el caso que nos ocupa dichos señores formaban aparte de una red con ramificaciones internacionales de grande envergadura, donde el Estado

Dominicano empleó años investigando dicha red criminal, donde se necesitó la participación de un personal para poder dismantelar y someter a la acción de la justicia, donde a la hora de proceder con el operativo fue ocupada una gran cantidad de sustancias narcóticas, por lo que dicha pena de 5 años lleva un mal mensaje a la sociedad, motivo por el cual dicha sentencia debe de ser casada. Las pruebas que fueron el sustento de la acusación fueron apreciadas y desnaturalizadas ya que la sentencia objeto del presente recurso no contiene una valoración de las pruebas en lo que respecta al imputado Domingo Alberto Medina Jiménez, ya que se hace mediante el resultado de un mecanismo que no resulta de una valoración haciendo uso de las disposiciones de los artículos 170, 171 y 172 del Código Procesal Penal, (sic);

Considerando, que el recurrente arguye que la Corte incurrió en desnaturalización de los hechos al inobservar las pruebas presentadas en contra de los imputados Danilo Luciano, Domingo Alberto Medina Jiménez, Máximo Cabrera Adames y Ezequiel Ogando Pineda, como lo son, las pruebas testimoniales, documentales audiovisuales e ilustrativas aportadas en la acusación, y reducir la pena a dichos imputados de 20 a 5 años, haciendo además una incorrecta interpretación del artículo 339 del Código Procesal Penal e incurriendo en falta de motivación;

Considerando, que continúa argumentando dicho recurrente que al dictar sentencia absolutoria a favor del justiciable Domingo Alberto Medina Jiménez, sobre la base de que cuando le fue allanada su vivienda no se encontró nada comprometer, invocando el artículo 25 de Código Procesal Penal, la destrucción de inocencia del imputado en el entendido de que no se pudo comprobar con precisión la intención delictuosa de dicho imputado obvió el hecho de que este fue apresado en flagrante delito en momento en que se hacía el trasiego de drogas;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada, esta Sala ha podido apreciar para la Corte *a qua* para reducir la pena impuesta a los imputados se limitó a establecer:

“Los parámetros para la determinación de la pena fundado en la norma jerárquica, no es una pena excesiva, por lo que el voto de mayoría es proporcional y pertinente, como al efecto modifica y establece la sanción que condigna al hecho en cuestión que condena a los justiciables Máximo Cabrera Adames (a) El Compadre, Danilo Luciano (a) Mingo y Ezequiel

Ogando Pineda, conforme a lo que será establecido en la parte dispositiva de la presente sentencia”;

Considerando que la Corte para declarar la absolución del procesado Domingo Alberto Medina, continúa argumentando que:

“Que esta Alzada es de criterio que en cuanto al Justiciable Domingo Alberto Medina Jiménez, que los medios probatorios aportados no son suficientes para sustentar la acusación pretendida por el Ministerio Público, por lo que en esas atenciones no puede producir sentencia condenatoria en contra del procesado, ni mucho menos atribuirle los cargos de complicidad en el crimen de tráfico ilícito de sustancias controladas, pues fíjese que las pruebas que presentó denotaron insuficiencia probatoria, y ante la contra de una persona, el tribunal no puede en ausencia de datos certeros de incriminación en acoger jamás el pronunciamiento de penas que conlleven el desmedro de la libertad contra una persona, ya que el estado de presunción de inocencia de que goza todo individuo debe de ser destruido más allá de toda duda razonable y en la especie, conforme lo anteriormente analizado, se ha vislumbrado toda una estela de dudas razonables que la acusación no pudo desvirtuar y el Tribunal a quo no analizó ni valoró correctamente porque desnaturalizó los hechos, y ello ha de favorecer necesariamente al imputado, siendo por tales razones que el tribunal se inclina por pronunciar en la especie sentencia absolutoria a favor del justiciable Domingo Alberto Medina Jiménez, en virtud de las disposiciones del artículo 337 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que referente a la ausencia de motivación, esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario¹⁰;

Considerando, que asimismo es pertinente acotar, que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/009/2013 del 11 de febrero de 2013¹¹, aborda el deber y la obligación de los jueces de motivar en derecho sus decisiones, fijando el alcance del compromiso que tienen los tribunales

10 Sent. núm. 37, del 22 de enero de 2013/ Sent. núm. 31 del 25 de junio de 2008/ Sent. núm. 156 del 23 de mayo de 2007/Sent. núm. 52 del 18 de julio de 2007

11 TC/009/2013 del 11 de febrero de 2013

de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso, estableciendo ese máximo tribunal, entre otras cosas, lo siguiente: “...que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas”¹².

Considerando, que de lo transcrito precedentemente, se advierte que tal como alega la parte recurrente, la Corte *a qua* al fallar como lo hizo, incurrió en el vicio denunciado sobre sentencia manifiestamente infundada, toda vez que no dio razones suficientes al momento de reducir la pena impuesta a los imputados Máximo Cabrera Adames (a) El Compadre, Danilo Luciano (a) Mingo y Ezequiel Ogando Pineda, así como también al declarar la absolución Domingo Alberto Medina Jiménez, circunstancia que no permite a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determinar que se realizó una correcta aplicación de la ley, de conformidad con las normas del procedimiento; por consiguiente, procede acoger los medios del recurso que se examina;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el tribunal o Corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

12 Sent. TC/009/2013 del 11 de febrero de 2013

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo, Dr. Jesús María Mejía de la Rosa, en presentación del Lcdo. Francisco A. Berroa Hiciano, Procurador Titular de la Corte de Apelación del Regional Santo Domingo, contra la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00499, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la referida decisión y en consecuencia envía el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para que apodere una de sus Salas con excepción de la que conoció el proceso a los fines correspondientes;

Tercero: Declara el proceso exento de costas;

Cuarto: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de febrero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Antonio Ventura.
Abogados:	Licdos. Apolinar Rodríguez y Enmanuel Puerie Olio.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Antonio Ventura, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1009656-7, domiciliado y residente en la calle 7 núm. 1, Arroyo Bonito Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 1419-2018-SS-EN-00042, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído los Lcdos. Apolinar Rodríguez y Emmanuel Puerie Olio, en representación de Luis Antonio Ventura, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lcdo. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Apolinar Rodríguez y Emmanuel Puerie Olio, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de marzo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2265-2019, de fecha 21 de junio de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlos el día 18 de septiembre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015; la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como la norma cuya violación se invoca;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco a cuyo voto se adhirieron los Magistrados, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

1) que en fecha 26 de junio de 2015, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, emitió la resolución núm. 271-2015, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Luis Antonio Ventura, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 147, 148, 149, 150, 151 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Eduvigis Castillo Marte;

2) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 5 de julio de 2016, dictó la decisión núm. 548-03-2016-SSEN-00369, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de extinción de la acción penal hecha por la barra defensa, toda vez que el Tribunal constató que aún no ha transcurrido el plazo establecido en la noma para la aplicación de la extinción de la acción penal; **SEGUNDO:** Declara al señor Luis Antonio Ventura, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1009656-7, domiciliado y residente en la calle 7, núm. O, Arroyo Bonito, sector de Manoguayabo, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 1-7, 148, 149, 150, 151 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Eduvigis Castillo Marte, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de tres (3) años de prisión, pena a cumplir en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Eduvigis Castillo Marte, a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena al inmutado Luis Antonio Ventura, al pago de una indemnización por el monto de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del abogado concluyente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Suspende de manera total la sanción al imputado Luis Antonio Ventura, en virtud de lo que

dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo las condiciones a imponer por el Juez de la Ejecución de la Pena; **QUINTO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo veintiséis (26) de julio del año 2016, a las 9:00 AM., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente”;

3) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00042, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 21 de febrero de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de extinción de la acción penal planteada por el ciudadano Luis Antonio Ventura, a través de sus representantes legales Lcdos. Apolinar Rodríguez y Enmanuel Puerie Oleo, por razones anteriormente establecidas; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Luis Antonio Ventura, a través de sus representantes legales Lcdos. Apolinar Rodríguez y Enmanuel Puerie Oleo, en contra de la sentencia núm. 54803-2016-SSEN-00369 de fecha cinco (5) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las motivaciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Modifica la sentencia recurrida en cuanto a la calificación jurídica dada al ciudadano Luis Antonio Ventura, excluyendo las disipaciones contenidas en los artículos 149, 150, 265 y 266 del Código Penal Dominicano; **CUARTO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia marcada con el número 54803-2016-SSEN-00369 de fecha cinco (5) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **QUINTO:** Compensa las costas del procedimiento; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente, Luis Antonio Ventura, propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“No es cierto que la defensa hizo planteamiento inapropiado, el imputado solo se limitó a ejercer sus medios de defensa, ese pedimento fue de derecho y justo que dio como resultado el rechazo de las pretensiones de

la parte acusadora privada. El imputado ha exhibido un comportamiento ejemplar, no ha hecho absolutamente nada para retrasar el proceso. El tribunal a quo al igual que lo hizo el colegiado que conoció en primer grado se refiere en modo alguno a las pruebas aportadas por el imputado y entiende que verdaderamente no se aprecia que el recurrente haya actuado como falsificador y no referirse a los once (11) recibos aportados por este para que el Ministerio Público lo presentase al INACIF, deviniendo en una violación flagrante al derecho de defensa”;

Considerando, que previo al análisis del recurso de casación, cabe señalar que el recurrente fue condenado por el Primer Tribunal Colegiado de Santo Domingo al cumplimiento de una pena de 3 años de prisión, suspendida en su totalidad, y el pago de una indemnización de trescientos Mil Pesos dominicanos (RD\$300,000.00), al ser hallado culpable de simular la venta de unos terrenos en su favor, haciendo uso de actos de venta con la firma falseada de la víctima, todo lo que fue confirmado por la Corte de Apelación, en ocasión de recurso interpuesto por el imputado; la alzada modificó la calificación jurídica estableciendo que se configuraron los artículos 149, 150, 265 y 266 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que el recurrente alega que la motivación ofrecida por la Corte es errónea pues establece un plazo de cuatro años, es decir, una modificación de la Ley 10-15, cuando el proceso data de 2012, obviando que la ley es irretroactiva, salvo para beneficiar al imputado; y plantea que no aplicó tácticas dilatorias y mantuvo un comportamiento ejemplar, asistiendo a todos los actos procesales, contrario a los acusadores que incidieron en retrasos en el proceso; se queja también de que la alzada señala que por provenir las dilaciones del imputado el plazo continúa siendo razonable, sin explicar en qué consisten tales dilaciones;

Considerando, que el legislador dominicano ha fijado por ley un plazo como control de duración del proceso, para garantizar su solución dentro de un plazo razonable, tal como se desprende del texto del numeral 2 del artículo 69 de la Constitución Dominicana, que dispone que toda persona goza del: *“Derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable”*;

Considerando, que el Código Procesal Penal consagra en el artículo 8: *“Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a*

presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”;

Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal dispone: *“Duración Máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado”;*

Considerando, que el precitado artículo constituye una norma general para todos los procesos, sin diferenciar las particularidades de cada cual, ni las dilaciones generadas por la víctima y querellante o por el sistema de justicia;

Considerando, que el principio del plazo razonable es un pilar fundamental del debido proceso favorable a todas las partes envueltas, sin embargo, en casos como el de la especie, donde las dilaciones no son adjudicables a la víctima, la solución expuesta por la ley para garantizar el mismo entra en tensión con el principio constitucional de la igualdad y el valor de justicia;

Considerando, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos expuso, a través de su sentencia del Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, que para determinar la razonabilidad del plazo se tomarán en consideración los siguientes elementos: *“a) Complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales; y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”;*

Considerando, que en ese sentido el Tribunal Constitucional Dominicano ha establecido que: *“existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un*

*problema estructural dentro del sistema judicial*¹³; en consecuencia, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley, vulnera la garantía del juzgamiento dentro de un plazo razonable, sino únicamente cuando resulta de forma evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias;

Considerando, que la corte razonó acorde con el criterio establecido por la Corte de Casación, y el Tribunal Constitucional, verificando y sopesando la razonabilidad de las dilaciones; que en la especie, si bien se verifica que el imputado no ha realizado deliberadamente tácticas dilatorias, guarda razón la alzada al estimar que la prolongación del proceso se produjo para resguardar el derecho de defensa del solicitante de la extinción, al otorgarse suspensiones para el depósito de pruebas a descargo, incidentes, y recursos que lógicamente favorecen una defensa efectiva a favor de recurrente;

Considerando, que, por otro lado, alega el recurrente que tanto la alzada, como el colegiado, omitieron referirse a las pruebas aportadas por el imputado, entre estas, once recibos entregados al Ministerio Público para presentarlos al Inacif; y que no se demostró plenamente que él mismo haya actuado como falsificador, dejándolo en estado de indefensión;

Considerando, que el examen de esta Sala se limita a lo presentado y expuesto ante el tribunal de primer grado y la alzada, por lo que al no ser sometidos los referidos recibos al contradictorio, escapan del ámbito de control de la corte de casación; por otro lado, los tribunales inferiores hicieron referencia al elenco probatorio a descargo, estableciendo el tribunal de primer grado que los testimonios sólo refieren la forma como el imputado se llevaba con su familia, no invalidando los cargos y la solidez del cúmulo probatorio que sostuvo la acusación; por el contrario, la presunción de inocencia fue derribada con la declaración de la víctima, quien expuso de viva voz que ella no vendió su parte de los inmuebles al hoy imputado, que la firma que figura en los actos de venta no es la suya, lo que fue corroborado mediante las experticias del Instituto Nacional de

13 Tribunal Constitucional Dominicano, Sentencia TC0394/2018 de fecha 11 de octubre de 2018.

Ciencias Forenses; y que los inmuebles figuran como propiedad del imputado, como se desprende de las certificaciones de estado jurídico, a partir de las ventas que el colegiado verificó como falsas; finalmente, la alzada a partir del análisis de los hechos que fueron probados suprimió de la calificación la falsificación de documentos y asociación de malhechores, dejando únicamente el uso de documentos falsos, pues no se demostró que el imputado cometiera la acción de falsificar la firma de la señora Eduvigis Castillo, sólo se demostró que se benefició del uso de los documentos;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la provincia Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”;*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Antonio Ventura, contra la sentencia núm. 0294-2018-SEEN-00042, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, la presente decisión.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Ant. Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Elías Aquilino Batista Casado.
Abogados:	Licda. Johanna Encarnación y Lic. Julio César Dotel Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elías Aquilino Batista Casado, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0163975-4, con domicilio y residencia en la calle 4 núm. 23, barrio Puerto Rico, San Cristóbal, República Dominicana, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00361, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído la Lcda. Johanna Encarnación, por sí y por el Lcdo. Julio César Dotel Pérez, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación del recurrente, Elías Aquilino Batista Casado;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen, Dra. Casilda Báez Acosta;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Julio César Dotel Pérez, defensor público, quien actúa en nombre y representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de diciembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2259-2019, de fecha 21 de junio de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por las partes recurrentes, fijando audiencia para conocerlo el día 3 de septiembre de 2019, fecha en la que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como la norma cuya violación se invoca;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 2 de julio de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa, emitió la resolución núm. 00120, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Elías Aquilino Batista Casado, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Gregorio Roberto Mejía Lara;

b) que el juicio fue conocido por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa; que en fecha 29 de enero de 2015 emitió la sentencia condenatoria núm. 00003-2015, confirmada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia núm. 294-2015-00213 del 15 de octubre de 2015; decisión que resultó casada por la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 59 del 1 de febrero de 2017, remitiendo el proceso al Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa para efectuar un nuevo juicio total;

c) que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, en fecha 5 de abril de 2018, dictó la decisión núm. 954-2018-00018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Adecúa la calificación jurídica dada a los hechos por el Juzgado de la Instrucción respecto a la violación del artículo 304 del Código Penal Dominicano, por el artículo 302 del mismo código, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declara culpable al ciudadano Elías Aquilino Batista Casado, por haberse presentado pruebas suficientes que el procesado violentara los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano y los artículos 50 y 56 de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en perjuicio de Gregorio Roberto Mejía Lara (occiso), en consecuencia, se condena a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor a ser cumplida en la Cárcel Pública de Baní; **SEGUNDO:** Exime al procesado del pago de las costas penales del proceso por encontrarse asistidos por defensores públicos; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones incidentales y principales vertidas por la defensa técnica del imputado por los motivos expuestos en el cuerpo de

la presentada decisión; **TERCERO:** Acoge como regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil presentada por la parte civil constituida Roberto Mejía Sánchez, en cuanto al fondo, se condena al procesado Elías Aquino Batista Casado al pago de una indemnización ascendente a un peso (RD\$1.00), como justa reparación por los daños morales sufridos a raíz del hecho punible; **CUARTO:** Declara desierta las costas civiles del proceso por desinterés del abogado que representa dicha parte; **QUINTO:** La lectura íntegra de esta sentencia fue fijada para el día veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), resultando diferida para el día diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve hora de la mañana (9:00 a.m.), quedando citadas todas las partes presentes y representadas”(sic);

d) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia penal núm. 0294-2018-SPEN-00361, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 24 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), por Julio César Dotel Pérez, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Elías Aquilino Batista Casado, contra la sentencia núm. 954-2018-00018, de fecha cinco (5) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas procesales, por haber sido representado por un abogado de la defensoría pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Bani para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer Medio: La sentencia resulta ser manifiestamente infundada, artículos 425 y 426 del C.P.P. Inobservancia de una norma jurídica, artículo

17 de la resolución núm. 3869-2003, sobre manejo de pruebas emitida por la Suprema Corte de Justicia dominicana, artículo 201 del Código Procesal Penal Dominicano; **Segundo Medio:** La Sentencia sigue siendo manifiestamente infundada, artículo 425 y 426 del CPP. Por error en la valoración de las pruebas y determinación de los hechos, artículos 69.2.4 y 74.4 de la Constitución; 172, 333 del Código Procesal Penal (artículo 417, numerales 4 y 5 del C.P.P, modificado por la Ley 10-15)";

Considerando, que en el desarrollo de su recurso, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“El argumento de los jueces de la Corte a qua no es válido en el sentido de que el tribunal además de este testimonio había valorado otros, en el que se configura la amenaza por parte del imputado, sin embargo contrario al argumento de la corte de apelación el problema anterior había sido solucionado y quedando todo ahí, sin embargo lo que no se había resultado era el conflicto que existía entre Gregorio (occiso) y su esposa, a quien es que la noche de su muerte el va agredir y quien se encontraba en compañía del imputado, es decir que lo que se genera es una nueva situación que no involucra directamente al imputado, sino a su hermana que había sido objeto nuevamente de agresión por parte occiso, lo que arrastra al imputado a un conflicto nuevamente con el occiso ya que la agredida en ese momento es su hermana, por lo que la corte no lleva razón cuando quiere justificar el asesinato por el conflicto que había surgido anteriormente. Lo antes expuesto evidencia que el tribunal no realiza una correcta aplicación de la ley pues si reconoce que se trata de una modalidad de cumplimiento lo que dispone el artículo 71 del Código Penal, debió aplicar la pena que establece el artículo, pero tampoco hace una determinación correcta sobre la determinación de la pena. Con su accionar, aparte de transgredir la norma, el tribunal también obvió aspectos relevantes y que eran necesarios tomar en cuenta para determinación de la pena, como lo es su condición del imputado, en interés concreto que se manifiesta de manera inequívoca el hecho de ignorar la ley, por parte del Tribunal a quo y la Corte a qua. Que en cuanto al testigo de la defensa el señor José Alberto Valenzuela Martínez, el tribunal le da credibilidad en cuanto al primer hecho y en cuando al segundo hecho no le da credibilidad, es decir medio testigo, valorado por el tribunal y solo toma de este lo que es para perjudicar al imputado, pues la intención del tribunal es tan clara y tan parcializada que una de las causas por la que

descarta la credibilidad del testigo es porque el testigo a descargo dice, que el occiso era más alto y de contextura más fuerte que el imputado (ver pág. 16 sent.), sin embargo en la pag. 6 de la sentencia donde están las declaraciones de Robelisa Mejía Lara, testigo a cargo, esta también dice, mi hermano era más grande que Aquilino, más grande que la hermana de aquilino, mi hermano era más grande que yo, mi hermano era más fuerte que él, y como se puede comprobar este testimonio le resultó ser creíble al tribunal, lo que implica que el imputado no ha sido merecedor de ninguna de las garantías mínimas del proceso”;

Considerando, que el presente proceso se contrae a que el imputado, Elías Aquino Batista Casado, fue condenado a una pena de 30 años, por el crimen de asesinato al inferirle 7 puñaladas al joven Gregorio Roberto Mejía Lara, luego de haber sostenido una riña la noche anterior, lo que fue confirmado por la Corte *a qua*;

Considerando, que señala el recurrente que se le negó la oportunidad de verificar si la testigo a cargo, Robeliza Mejía, quien participó en un primer juicio, es la misma que en el segundo juicio lleva el nombre de Altagracia Roberta Mejía Pujols, pues ofrecieron versiones diferentes sobre la ocurrencia de los hechos, estimando que esta denegación laceró su derecho de defensa; además, que el Tribunal *a quo* otorgó credibilidad al testigo José Alberto Valenzuela Martínez en cuanto a un hecho, restándosela en cuanto a otro, tomando solo lo que perjudica al imputado;

Considerando, que expone finalmente que no se hizo una correcta determinación de la pena, violando la norma y obviando aspectos relevantes a tomar en cuenta, como es su condición de imputado;

Considerando, que en primer lugar, no existe controversia en cuanto a la autoría del recurrente en el homicidio del señor Gregorio Roberto Mejía Lara, ya que el mismo, bajo la protección de los derechos que le asisten, explicó de manera voluntaria en el juicio oral que fue él quien propinó las puñaladas; el punto de discusión es la premeditación sosteniendo el recurrente que contrario a lo establecido por los tribunales inferiores, no planificó quitar la vida al hoy occiso;

Considerando, que en cuanto a la verificación de la identidad de la testigo, es irrelevante, pues de comprobarse lo aludido, no cambiaría la suerte del proceso, ya que por medio de otros testimonios quedaron demostrados hechos que fueron validados por el colegiado para establecer

la premeditación, como el caso de la señora Ramona Magalis Minyetty; quien escuchó al imputado proferir las amenazas de muerte;

Considerando, que estableció el colegiado lo siguiente:

“Que el indicado homicidio contra el hoy occiso fue cometido con premeditación y acechanza, toda vez que el imputado actuó movido por la venganza, ya que en horas de la noche del 20/1/2014, en el mismo parque Libertad de San José de Ocoa, se suscitó una riña entre el imputado Elías Aquilino Batista Casado y el hoy occiso, resultando el imputado con Dx Herida traumática, región parental derecha del cráneo. Lesiones curables en 18 días, salvo complicaciones, conforme certificado médico de fecha 24/1/2014, lo cual fue corroborado con el acta de denuncia de fecha 21/1/2014, interpuesta por el imputado Elías Aquilino Batista Casado contra el hoy occiso Gregorio y/o Omega, y con la prueba testimonial a descargo Jesús Alberto Valenzuela Martínez. Que además ha quedado probado que el imputado Elías Aquilino Batista Casado tenía el designio formado de cometer los hechos, puesto que durante la mañana y tarde del día 21/1/2014 inició una persecución en contra del hoy occiso, apersonándose a su casa y a la casa del padre de este, haciéndose pagar sumas de dinero por gastos médicos y profiriéndole amenazas de muerte”;

Considerando, que no hubo conculcación de derechos, puesto que el resto del elenco probatorio demuestra que la calificación de asesinato no fue arbitraria, sino debidamente probada fuera del testimonio que el recurrente ha cuestionado pues, contrario a lo alegado, las amenazas fueron probadas por otros testimonios a cargo;

Considerando, que en cuanto a la alegada parcialidad del tribunal al dar credibilidad en cuanto a la riña sostenida entre el imputado y el hoy occiso, y restársela al segundo hecho en el que se produjo la muerte del joven Gregorio Mejía Lara, no se aprecia lo invocado, puesto que en base a la inmediación advirtieron ilogicidad e incoherencias en el relato; cabe señalar que el recurrente infirió 7 puñaladas y que había proferido amenazas de muerte la noche anterior, indicadores inequívocos de la intención interpretada por los juzgadores, palideciendo la versión a descargo de que solo se defendía; mientras que sobre la riña anterior, se le otorgó credibilidad, puesto que no se verifica controversia al respecto;

Considerando, que finalmente, en cuanto a la motivación de la pena, no obstante el Código Penal Dominicano, prever una pena cerrada de 30

años para el asesinato, el tribunal colegiado señaló: *“la defensa por su parte hizo una defensa parcialmente positiva sobre los hechos a lo cual ya nos hemos referido precedentemente y subsidiariamente solicitó que a su defendido le sean impuestos diez (10) años de reclusión mayor, tomando en cuenta la conducta posterior a los hechos por parte del imputado, como es la de educarse e impartir docencia en el centro penitenciario que se encuentra recluso. Sobre este punto, entendemos que observando la forma de actuar del imputado, las disposiciones íntegras del artículo 339 del Código Procesal Penal, el grave daño ocasionado a la víctima, a su familia y a la sociedad, a lo que se suma además la falta de acreditación de lo argüido por la defensa, este tribunal rechaza también dichas en ese sentido”*; en ese sentido, el vicio invocado es inexistente;

Considerando, que al no verificarse lo denunciado por el recurrente, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la provincia San Cristóbal, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede eximir al recurrente de su pago, en razón de que el mismo está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elías Aquilino Batista Casado, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00361, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, la presente decisión.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Ant. Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Salvador José Paniagua y Amaury Alejandro Cuevas.
Abogados:	Licdos. Pablo Miguel José Viloría, Daniel Arturo Watts Guerrero y Licda. Yafreisi Cruz De la Cruz.
Recurrida:	La Confianza, S. R. L.
Abogadas:	Licdas. Catherine Fernández y Joselin Ferrero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por: a) Salvador José Paniagua, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0047910-6, domiciliado y residente en la Manzana 14, núm. 35-a, barrio Villa Revelación, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado; y b) Amaury Alejandro Cuevas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral

núm. 018-0043499-3, domiciliado y residente en la Manzana 10 núm. 30, sector El Almirante, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-479, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Pablo Miguel José Viloria, defensor público, en representación de Salvador José Paniagua, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído la Lcda. Catherine Fernández, por sí y por la Lcda. Joselin Ferrero, en representación de la compañía La Confianza, S.R.L., parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Amézquita, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Daniel Arturo Watts Guerrero, defensor público, en representación del recurrente Salvador José Paniagua, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito memorial de casación suscrito por la Licda. Yafreisi Cruz de la Cruz, defensora pública, en representación de Amaury Alejandro Cuevas, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 231-2019, de fecha 28 de enero de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por las partes recurrentes, fijando audiencia para conocerlos el día 1ro de abril de 2019, suspendida por motivos atendibles y conociéndose el fondo de la cuestión en fecha 19 de julio de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015; la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como la norma cuya violación se invoca;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 26 de marzo de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís emitió la resolución núm. 0527-2014, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Antonio Santos Acosta, Amaury Alejandro Cuevas, Salvador José Paniagua, Marcial Rosario, Frankelys Paniagua Paniagua, Rolando Mateo y Carlos del Rosario Paniagua, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266, 267, 379, 383, 384, 385, 386 numeral 3 y 435 del Código Penal; 39 de la Ley número 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó la decisión núm. 340-03-2017-SENT-00120, en fecha 14 de agosto de 2017, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Declara a los señores Amauiys Alejandro Cuevas, de nacionalidad dominicana, de 39 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0043499-3, residente en la manzana Diez (10), núm. 30-B, sector El Almirante, Santo Domingo Este y Salvador José Panlagua, de nacionalidad dominicana, de 26 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0047910-6, residente en barrio Villa Liberación, Manzana 14, núm. 35-a, Santo Domingo Este, culpables de los crímenes de: asociación de malhechores, robo agravado

y porte ilegal de armas de fuego; hechos previstos y sancionados, respectivamente, por las disposiciones de los artículos 265 y 266, 379, 383, 385 y 386 del Código Penal dominicano; y artículo 39 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en perjuicio de la compañía La Confianza, S.R.L. y el Estado dominicano; en consecuencia, los condena a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor, cada uno; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio; **TERCERO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por la compañía La Confianza S.R.L., a través de su representante legal; por haber sido presentada en conformidad con la normativa procesal vigente y haber sido admitida como tal, en el auto de apertura a juicio relativo a este proceso; **CUARTO:** Condena, conjunta y solidariamente, a los señores Amaurys Alejandro Cuevas y Salvador José Paniagua, a restituir a la compañía La Confianza S.R.L., la suma de cuarenta y ocho millones noventa y ocho mil doscientos setenta y cinco pesos (RD\$48,098,275.00); **QUINTO:** Ordena la entrega definitiva a la compañía La Confianza, S. R. L., de las armas que se describen a continuación: revólver marca Taurus, calibre 38, serial TH827446, de color negro y seis cápsulas para este, y la escopeta marca Mossberg, serial P854403, así como la suma de dieciséis millones, cuatrocientos treinta y nueve mil doscientos setenta y cinco pesos (RD\$16,439,275.00); armas y valores que le habían sido sustraídos por los imputados a dicha compañía; **SEXTO:** Rechaza las demás conclusiones de la actora civil”;

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia penal núm. 334-2018-SEN-479, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 17 de agosto de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año 2017, por el Lcdo. Daniel Arturo Watts Guerrero, defensor público asignado a la Oficina Nacional de la Defensa Pública del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, actuando a nombre y representación del imputado Salvador José Paniagua; y b) en fecha veinte (20) del mes de noviembre del año 2017, por el Lcdo. John Mota Javier, abogado Adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, actuando a nombre y representación del imputado Amaury Alejandro Cuevas, ambos contra sentencia penal núm. 340-03-2017-SENT00120, de fecha catorce (14)

del mes de agosto del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, por los motivos antes citados”;

Considerando, que el recurrente Salvador José Paniagua propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, conteniendo una condena de veinte (20) años privativa de libertad al Sr. Salvador José Paniagua, art. 426.1 y 3 Código Procesal Penal. Que la corte no verificó lo establecido por nosotros en el recurso de apelación donde establecimos de manera precisa y fundamentada los motivos que se exponen a continuación: En el caso que nos ocupa, el Tribunal a quo soslaya el artículo 338 del Código Procesal Penal y vulnera el estatuto de libertad del imputado de Salvador Paniagua, pues dichos juzgadores condenan al imputado, a pesar de que las pruebas presentadas al debate están marchitadas de ilegalidades conforme a los artículos 26, 166 y 167 del C.P.P., dichos errores e ilegalidades son los siguientes: Allanamiento, no contiene número de la residencia en donde se realizaría dicho procedimiento, la certificación de T&T Motors, no fue autenticada ni reconocida por quien prescribió dicha documentación y estar exenta de la firma, análisis de inteligencia electrónica no presenta la fecha ni sello de la institución y mucho menos el contenido de las supuestas llamadas realizadas por los imputados entre ellos está el recurrente Salvador José Paniagua, además de no ser

acreditada por el testigo idóneo el señor Juan Núñez Zorrilla, el acta de registro de persona, no fue acreditada en el juicio por el testigo idóneo Cristian Gómez, no fueron presentados los teléfonos que indica dicha acta como prueba material en el debate, ni contener dicha actuación el lugar y/o dirección donde se llevó a cabo esta actividad”;

Considerando, que el recurrente Amaury Alejandro Cuevas propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada art. 426.3 del CPP, violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, art. 417.4 de la misma normativa consistente en violación al derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial art. 69.2 de la constitución, art. 5 código procesal

penal, e inobservancia del art. 78 numerales 6 y 7 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada art. 426.3 del CPP, violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, art. 417.4 de la misma normativa, consistente en violación al principio de estado de inocencia del imputado; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada art. 426.3 del CPP, violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, art. 417.4 de la misma normativa, consistente en violación al derecho de defensa, e inobservancia de los artículos 95 numerales 1, 5 y 6, arts. 26, 167, 104, 103, 105 y 111 del Código Procesal Penal, art. 69 de la Constitución de la República; **Cuarto Medio:** Sentencia manifiestamente infundada art. 426.3 del CPP, violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, art. 417.4 de la misma normativa, consistente en violación e inobservancia del artículo 408 del código penal que tipifica el abuso de confianza y errónea aplicación de los artículos 383, 385 y 386 del Código Penal y art. 39 de la Ley 36; **Quinto Medio:** Sentencia manifiestamente infundada art. 426.3 del CPP, violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, art. 417.4 de la misma normativa, consistente en violación por inobservancia del artículo 386 del Código Penal y de los artículos 338 y 339 del Código Procesal Penal. La Corte a qua obviando y desconociendo la protección de los derechos fundamentales y las garantías de los mismos consagrados en nuestra normativa constitucional y procesal penal. Estando facultada la Corte a quo para referirse incluso de manera oficiosa en torno a estas grotescas violaciones del debido proceso de ley y violación a derechos fundamentales de nuestro representado, desconociendo sus facultades ante la protección de las garantías y protección de los derechos fundamentales y debidos proceso. Los magistrados Juan de la Cruz Rijo Güllamo y Haydeliza Ramírez Henríquez, de carácter obligatorio debieron inhibirse como lo establece la norma, de conocer el proceso en contra de Salvador José Paniagua y mi representado Amaury Alejandro Cuevas, por estos haber “visto, analizado, ponderado y acreditado” los medios de pruebas aportados en la acusación, el Tribunal de juicio violenta el derecho de defensa del imputado, al incurrir en el juicio de omisión de estatuir sobre lo solicitado por la defensa en nuestras conclusiones a saber: que se rechaza la acusación presentada por el Ministerio Público, en virtud de que el ciudadano Amaury Alejandro Cuevas fue interrogado en el momento que se hacía la investigación del hecho punible por varios oficiales de la policía, por el testigo coronel Rafael Cabrera Sarita y el Ministerio

Público, pero sin la presencia de un abogado que asistiera al imputado Amaury Alejandro Cuevas; constituyendo en una violación de los artículos 95 numerales 1,5 y 6, arts. 26, 167, 104, 103, 105, 276 numerales 5 y 7 del Código Procesal Penal, art. 69 de la Constitución de la República sobre tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley. A que dicho testigo en las declaraciones vertidas estableció que vio un video cuando fue llamado al despacho del director de DICRIM, video que supuestamente se ve al señor Amaury Alejandro Cuevas en calidad de chofer del camión, en virtud de eso, desde el principio Amaury Alejandro Cuevas fue sindicado por los agentes investigadores y el Ministerio Público como imputado, y, el testigo coronel Rafael Cabrera Sarita, confesó ante el plenario que estaban interrogando sin abogado al hoy recurrente, aunque, dicho testigo para tratar de burlar al tribunal dijo que era una entrevista no un interrogatorio. La Corte a qua inobservó los aspectos relativos a las condiciones reales sobre las circunstancias que se atribuyen a supuesta participación de nuestro representado. La real calificación jurídica que debieron darle a los hechos endilgados al señor Amaury Alejandro Cuevas, es de abuso de confianza, porque el mismo estaba en calidad de custodio por las armas de fuego confiadas, y chofer consistente en hacer el trabajo de presentar los valores confiados al recurrente con la obligación de presentar la cosa a la víctima en su lugar de destino. La Corte a qua inobservó las pretensiones manifiesta por la defensa técnica subsumidas en los hechos y derechos según las condiciones fácticas del proceso en cuestión fundamentando la Corte a quo sus motivos en circunstancias de hecho que no obstante no se configuran dentro del fáctico en relación a nuestro representado, así como también que dicha calificación jurídica y sanción interpuesta no es proporcional a las impuestas a los demás investigados sobre este hecho. El robo asalariado es sancionado de acuerdo a la parte capital del artículo 386 del Código Penal Dominicano, con pena privativa de libertad de tres a diez años de reclusión, no de veinte años, al imputado le impusieron una pena bastante severa de 20 años de prisión. El Tribunal a quo violentó los principios de proporcionalidad de la pena, de razonabilidad, principio de idoneidad, pro homine, no discriminación e igualdad ante la ley”;

Considerando, que los imputados fueron condenados a una pena de 20 años por el robo de las armas puestas a su cargo por la compañía La Confianza S.R.L., y de ocho (8) valijas que trasladaban en el camión de la compañía, conteniendo sesenta y tres millones quinientos cuarenta y

ocho mil pesos dominicanos (RD\$63,548,000.00); condena que fue confirmada por la alzada;

Considerando, que el recurrente Amaury Alejandro Cuevas señala que dos de los jueces que participaron en el juicio debieron inhibirse al haber conformado el tribunal en el juicio penal abreviado seguido con anterioridad a otros coimputados, estimando que se vulneró la imparcialidad, pues vieron y analizaron pruebas comunes a ambos juicios;

Considerando, que en el presente proceso no se ha vulnerado el derecho al juez imparcial, ya que ambos juicios derivan de un mismo proceso en el que el abreviado se produjo en la misma instancia que el juicio en que fueron condenados los hoy recurrentes, procediendo el rechazo de este medio;

Considerando, que alega dicho recurrente omisión de estatuir, pues la Corte no respondió el medio relacionado con violación al derecho defensa, según el cual que el testigo, coronel Rafael Cabrera Sarita, dijo que el imputado fue interrogado sin abogado, y al cuestionársele alegó que no se trató de un interrogatorio, sino de una entrevista;

Considerando, que la discusión carece de relevancia, con respecto a lo anterior, pues no modifica la suerte del proceso, ya que la referida entrevista o interrogatorio no fue tomada en cuenta para demostrar la acusación, ni anula la imputación o condena de los recurrentes; que el cúmulo probatorio a cargo estuvo dotado de un diverso y extenso catálogo probatorio, ya que evidenció fuera de toda duda su responsabilidad y participación en los hechos, encontrándose en este, material audiovisual reproducido en el plenario, en el que según establece el colegiado, se observa al imputado Salvador José Paniagua sacando las valijas y a Amaury Alejandro Cuevas, abriendo el compartimiento donde se resguardaban los valores;

Considerando, que señala también la incorrecta calificación de los hechos, concibiéndolos como abuso de confianza, argumentando que el recurrente custodiaba armas de fuego confiadas por la compañía y su función era trasladar los valores, con la obligación de entregar la cosa a su destinatario;

Considerando, que con relación a lo indicado señaló la alzada:

“La calificación jurídica dada a los hechos por el Juez de la Instrucción, quedó claramente probada a través de los elementos de pruebas aportados al proceso por el órgano acusador, mismo que llegaron a establecer que el hoy recurrente se asoció con los nombrados Salvador José Paniagua Paniagua (a) Juan Carlos o San Juan, Marcial Rosario, Franquely Paniagua (a) Jason, Rolando Mateo, Antonio Acosta (a) el abogado o el taxista y Rafael Bautista Lora (a) Julio, portando armas de fuego y vestimentas de policía a los fines de sustraer la suma de sesenta y tres millones quinientos cuarenta y ocho mil pesos (RD\$63, 548, 000.00) en efectivo, dos armas de fuego, consistentes en la escopeta marca Mossberg, calibre 12, serie núm. P-854403 y el revólver marca Taurus, calibre 38, serie núm. TH-827446, propiedad de la compañía de seguridad y transportadora de valores La Confianza S.R.L., las cuales estaban asignadas al hoy recurrente con los demás imputados, para la protección personal de los valores que transportaban; por lo que el hecho constituye el crimen de asociación de malhechores, robo agravado y porte ilegal de armas de fuego, previstos y sancionados respectivamente, por las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 383, 385 y 386 del Código Penal y artículo 39 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, tal y como fue juzgado y fallado por el Tribunal a quo, de donde se desprende que, la referida calificación jurídica fue correctamente aplicada”;

Considerando, que se verifica en el precitado texto, la correcta aplicación de las normas penales, pues la Corte encajó los hechos establecidos por el tribunal de la inmediatez en la calificación jurídica correspondiente;

Considerando, que sobre la pena, el recurrente alega dos quejas: 1ro. Que fue desproporcionada respecto del resto de condenados y se fundamentó en hechos no relacionados a él; y 2do. Que fue condenado erróneamente a una pena mayor de la correspondiente al robo asalariado, la que resultó excesiva, y violatoria de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, idoneidad, pro homine e igualdad ante la ley;

Considerando, que, contrario a lo señalado, la pena no se fundamentó en hechos ajenos a este, pues el colegiado verificó, desarrolló e individualizó detalladamente la participación de los imputados, identificando al recurrente como el conductor del camión que transportaba los valores y que asociado a otros imputados, hizo parecer como un hecho fortuito la pinchadura de un neumático, demostrándose que se detuvo y apagó

el vehículo a sabiendas de la prohibición de esta acción, contrariando el protocolo de seguridad; además, que entró a la cabina trasera abriendo el candado del locker del efectivo;

Considerando, que el colegiado le declaró culpable de robo asalariado y de robo agravado, por las causales de nocturnidad, pluralidad de autores y porte de armas, situación que eleva el quantum de la pena al nivel impuesto, por lo que fue condenado dentro de la escala legal fijada según la calificación y los hechos demostrados;

Considerando, que la pena del recurrente Amaury Alejandro Cuevas es idéntica a la de Salvador José Paniagua, mientras que el resto de los coimputados fueron juzgados aparte y llegaron a acuerdos con la parte acusadora, algunos de estos como cómplices, lo que explica la diferencia en las penas, no verificándose desigualdad o discriminación arbitraria o irracional en la aplicación de la pena impuesta;

Considerando, que el imputado Salvador José Paniagua, fundamenta su recurso en que la alzada no reparó en la vulneración al artículo 338 del Código Procesal Penal y el estatuto de libertad, pues fue condenado sobre la base de prueba ilegal, señalando que: 1. La orden que autoriza el allanamiento del 14 de noviembre de 2012, no contiene el número de la residencia requisada; 2. La certificación de T y T Motors no fue firmada, autenticada ni reconocida por su emisor; 3. El análisis de inteligencia electrónica vulnera el artículo 139 del Código Procesal Penal, al no presentar fecha, sello de la institución ni el contenido de las supuestas llamadas, además de que no fue acreditado por testigo idóneo; 4. El acta de registro de personas no establece el lugar de la actuación ni fue acreditada por el agente actuante, Cristian Gómez, tampoco se presentan los teléfonos consignados en ella;

Considerando, que en cuanto a lo indicado, esta Corte de Casación ha constatado que la certificación de T y T Motors no fue valorada por el colegiado, y fue excluido del proceso el análisis de inteligencia electrónica; en cuanto al acta de registro de personas, según las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal no se precisa de testigo idóneo para su introducción en el proceso, ni la ley obliga a la exhibición de la prueba material recolectada en los registros para su validez; y, en cuanto al allanamiento, contrario a lo alegado, se observa en la decisión de primer grado que la orden de allanamiento contiene información suficiente

para determinar el lugar de su ejecución, a saber: *“Hotel Luisa, propiedad del señor Otoniel Méndez, ubicado en la calle Avenida Las Viñas, esquina callejón Luperón del Municipio de Los Ríos, provincia Bahoruco, especialmente en las habitaciones núms. 09 y 10”,* que se complementa con el testimonio del oficial actuante, y con el acta de allanamiento que estableció *“se hace constar que se trasladaron a la avenida Las Viñas esquina Luperón, No. 114, sector La Picantina”;*

Considerando, que al no verificarse lo denunciado por los recurrentes, procede el rechazo de los recursos de casación interpuestos, y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”,* exime a los recurrentes del pago de las costas por ser asistidos por la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Salvador José Paniagua y Amaury Alejandro Cuevas, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de julio del 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Tercero: Exime a los recurrentes del pago de costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro, la presente decisión.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 19 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Julio César Núñez Pérez y Nicaury Suero.
Abogada:	Licda. Cindi Teijeiro Paredes.
Recurrido:	Plinio Payano Rodríguez.
Abogado:	Lic. Juan de Jesús Peña Pichardo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Núñez Pérez y Nicaury Suero, dominicanos, mayores de edad, solteros, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 048-0086937-4 y 402-1509646-8, domiciliados y residentes en Bonaó, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00442, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez;

Visto el escrito del recurso de casación interpuesto por la Lcda. Cindi Teijeiro Paredes, en representación de Julio César Núñez Pérez y Nicaury Suero, depositado el 8 de marzo de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa articulado por el Lcdo. Juan de Jesús Peña Pichardo, actuando a nombre y representación del señor Plinio Payano Rodríguez, parte recurrida, depositado en la Secretaría de la Corte *a qua* en fecha 3 de abril del año 2019;

Visto la resolución núm. 2463-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de junio de 2019, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y se fijó audiencia para conocerlo el 10 de septiembre del año 2019, fecha en que las partes

concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Plinio Payano Rodríguez, acusándolo de violación a los arts. 49-D y C, 61 letras A y C, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en perjuicio de Julio César Núñez Pérez y Nicaury Suero;

b) que apoderado para el conocimiento de la audiencia preliminar el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó auto de apertura a juicio en contra del acusado, mediante la resolución núm. 0421-2017-SAAJ-00044, de fecha 14 de septiembre de 2017;

c) que apoderado para el conocimiento del fondo del proceso el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala núm. 3, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó la sentencia número 0423-2018-SEEN-00010 el 27 de junio del año 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“En el aspecto penal: PRIMERO: Dicta sentencia absolutoria en contra de Plinio Payano Rodríguez, quien me dijo ser: dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0009503-9, domiciliado y residente en la calle Basilio Gil, núm. 31, sector Villa Real, del municipio de concepción de La Vega. Tel. no tiene, toda vez que las pruebas aportadas, por las partes acusadoras, no han sido suficientes para sustentar la acusación, en cuanto a las previsiones de los artículos 49 letra A, 50, 52, 61, 65 y 70 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; en consecuencia, visto el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, declara no culpable al señor Plinio Payano Rodríguez, relativa al caso en cuestión; TERCERO: Declara las costas penales de oficio. En el aspecto civil: CUARTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la actoría civil interpuesta por los señores Julio César Núñez Pérez y Nicaury Suero, en su calidad de víctimas, querellantes y actores civiles, por haber sido realizada conforme a las normas procesales vigentes; QUINTO: En cuanto al fondo de la actoría civil interpuesta por los señores Julio César Núñez Pérez y Nicaury Suero, rechaza la misma en todas sus partes, por no haberse demostrado que el daño provocado se debió a una falta del señor Alejandro Canela Disla, dada la insuficiencia probatoria; SEXTO: Condena a los señores Darío Antonio Espinal de Jesús,

Álvaro Espinal de Jesús, Sandy Espinal de Jesús y Pedro Espinal de Jesús, al pago de las cosas civiles del proceso, a favor y provecho del Lcdo. Juan de Jesús Peña Pichardo, por los motivos anteriormente expuestos; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día lunes que contaremos a veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil dieciocho, a las 09:00 a.m., de la mañana”;

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por los querellantes y actores civiles, intervino la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00442, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los querellantes Julio César Núñez Pérez y Nicaury Suero, a través de la Lcda. Cindi Teijeiro Paredes, en contra de la sentencia número núm. 0423-2018-SSEN-00010, de fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala III del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Compensa las costas civiles y penales de esta instancia; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes Julio César Núñez Pérez y Nicaury Suero, en su escrito de casación exponen el medio siguiente:

“Único medio: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; artículo 426 numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal. Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que los recurrentes alegan en el desarrollo de su medio de casación lo siguiente:

“La Corte no ponderó las pruebas aportadas donde se probó la falta del imputado cuando de manera temeraria penetró al carril por el cual

transitaban las víctimas, a dejar un pasajero, y los impacta, dejándolos abandonados, hechos que fueron declarados por el único testigo del proceso, quien fue preciso, conciso y coherente en toda su exponencia, sin embargo, a pesar de que le advertimos a la Corte que el tribunal de primer grado se refirió en su decisión a pruebas distintas a las administradas y discutidas en la audiencia de fondo, no las valora y nos niega la posibilidad de analizar tanto las pruebas documentales como las testimoniales, dictando una decisión sin una ponderación y sin motivación. Que la Corte reconoce que tanto las pruebas como las conclusiones que aparecen en el acta de audiencia, son disímiles a las establecidas en las sentencia, indica que se trató de un error material y que resulta insignificante en atención al resultado final de la decisión, puntos débilmente contestados pues conforme a las disposiciones del artículo 405 del CPP, los errores materiales pueden ser subsanables, no menos cierto es, que dicha subsanación dependerá de que no exista un agravio, y en este proceso se observa que el tribunal a quo no ponderó de manera íntegra las conclusiones de la parte querellante ni las pruebas aportadas y admitidas en el auto de apertura a juicio, en razón de que tanto las conclusiones de no corresponden con el presente caso, más aún, en el dispositivo de la decisión aparecen condenaciones en contra de personas distintas a las del presente proceso, situación que le fue planteada a la Corte y no fue ponderada ni contestada, ya que la misma con escasa motivación nos dejó en estado de indefensión, pues no sabemos con exactitud cuál de los dos procesos fue que se analizó para tomar estas decisiones, máxime cuando tampoco hizo constar en la sentencia, el incidente planteado por la parte querellante el cual fue acumulado para fallarse conjuntamente con el fondo, y nunca se resolvió en la decisión, ni siquiera se hizo constar. Que sobre los errores subsanables ha establecido la Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. 101 del 21/09/2005, B.J. 1138. Que en cuanto al incidente planteado en la audiencia de fondo y planteado ante la Corte, sobre la incorporación al debate de los certificados médicos legales definitivos, los cuales no habían sido incluidos en el auto de apertura a juicio por error, situación que fue reservada por el a quo para fallarla conjuntamente con el fondo, sin embargo, no fue resuelta en la sentencia ni siquiera se hizo constar, y la Corte no contesta dicho alegato, cometiendo el error de falta de estatuir en violación al artículo 23 del CPP, pero también en violación al artículo 305 del CPP, el cual dispone el derecho que tienen las partes de

plantear incidentes dentro de los 5 días a partir de la convocatoria a juicio de fondo”;

Considerando, que en un primer aspecto la parte recurrente sostiene que la Corte incurrió en falta de motivación, al momento de responder el planteamiento expuesto por dichas partes, el cual versa en el entendido de que el tribunal de primer grado se refirió en su decisión a pruebas distintas a las administradas y discutidas en la audiencia de fondo, no las valora, y nos niega la posibilidad de analizar tanto las pruebas documentales como las testimoniales;

Considerando, que al respecto la Corte *a qua* en la motivación de su sentencia, estableció lo siguiente:

“después de una exhaustiva revisión se puede observar que al margen de uno u otro error cometido por el a quo que por sus características resultan ser insignificantes en atención al resultado final de la decisión de dicho tribunal, entiende la Corte comprensible que no ha lugar a acoger los méritos del recurso en el planteamiento hecho, sobre la base de que para el juzgador de instancia llegar a la conclusión como expresamos anteriormente, que el responsable de la colisión fue el manejo inadecuado de la víctima le dio pleno crédito a las declaraciones del testigo de la acusación y la Corte, al hacer una revisión de dichas declaraciones puede corroborar con el juzgador de instancia, que ciertamente no existen las contradicciones referidas en la apelación y que básicamente constituyen el soporte de la apelación, por lo que de igual manera, esta parte del recurso que se examina”;

Considerando, que esta Sala destaca que, en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; y en la especie, fue valorado lo relativo a la prueba testimonial y su fundamentación de porqué se le dio credibilidad;

Considerando, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el

contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una de las facultades de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el Tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte *a qua*, por lo que, procede el rechazo del vicio denunciado en el primer aspecto;

Considerando, que los recurrentes exponen que las conclusiones que aparecen en el acta de audiencia son disímiles a las establecidas en las sentencia, estableciendo puntos débilmente contestados pues conforme a las disposiciones del artículo 405 del Código Procesal Penal, los errores materiales pueden ser subsanables, no menos cierto es, que dicha subsanación dependerá de que no exista un agravio, y con esa escasa motivación nos dejó en estado de indefensión, pues no sabemos con exactitud cuál de los dos procesos fue que se analizó para tomar estas decisiones, máxime cuando tampoco hizo constar en la sentencia;

Considerando, que sobre la queja de los recurrentes esta Sala aprecia que tal como lo estableció la Corte, se trató de un error material que en nada afecta lo decidido, pues en el conocimiento de la audiencia sus conclusiones fueron expuestas verbalmente y es el juez de juicio quien tiene contacto directo, percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes, y es lo que realmente valoró, además de que las conclusiones vertidas en nada inciden en el criterio arribado por el juez de fondo luego de haber ponderado las pruebas sometidas al debate; por tanto, dicho error no causa ningún agravio a los recurrentes, razón por la cual se desestima dicho alegato;

Considerando, que los recurrentes arguyen que fue planteado a la Corte que en la audiencia de fondo se solicitó la incorporación al debate de los certificados médicos legales definitivos, los cuales no habían sido incluidos en el auto de apertura a juicio por error, situación que fue reservada por el *a quo* para fallarla conjuntamente con el fondo, sin embargo, no fue resuelta en la sentencia y ni siquiera se hizo constar, y la Corte no contestó dicho alegato, cometiendo el error de falta de estatuir en violación al artículo 23 del Código Procesal Penal, pero también en

violación al artículo 305 del mismo código, el cual dispone el derecho que tienen las partes de plantear incidentes dentro de los 5 días a partir de la convocatoria a juicio de fondo;

Considerando, que como tal invocan los recurrentes, la Corte omitió referirse al alegato que precede, por lo que, cabe subsanar la omisión invocada; sobre dicho aspecto esta Sala observa que a pesar de que la Corte no se refiere a tal alegato, de la revisión de la glosa procesal se advierte que contrario a como invocan los recurrentes en el entendido de que por error no fueron incluidos en el auto de apertura a juicio los certificados médicos legales definitivos núm. 1283-16 y 1284-16, de fecha 7 de septiembre de 2016, lo que sucedió fue que de conformidad con su contenido, estos fueron expedidos avalando los certificados médicos provisionales de fecha 2 de septiembre de 2015, y resulta que el accidente ocurrió en fecha 30 de septiembre de 2015 y al no encontrarse físicamente dichos certificados médicos legales “provisionales” dentro de los legajos del expediente, a los fines del tribunal comprobar si se trata de un error de escritura, siendo en consecuencia, declarados impertinentes para poder probar las pretensiones de los querellantes y actores civiles, por lo que fueron excluidos como medios de pruebas a los fines de sustentar la acusación y es por esa razón que no figuran admitidos como pruebas en el auto de apertura a juicio, razón por la cual se desestima dicho alegato;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede declarar con lugar parcialmente el recurso de casación del imputado y dicta directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, que establece: “al decidir, la Suprema Corte de Justicia, puede: 2) declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: a) Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto Julio César Núñez Pérez y Nicaury Suero, contra la sentencia

núm. 203-2018-SEEN-00442, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; suple los motivos en lo atinente a la omisión de estatuir en la que incurrió la Corte;

Segundo: Rechaza el recurso de casación y confirma la decisión impugnada;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas procesales;

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes del proceso;

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan Tomás Morel De los Santos y compartes.
Abogados:	Licdas. Anelsa Almánzar, Marina Polanco Rivera, Loila Paola Amador Senci3n y Dr. José Antonio Nina Vásquez.
Recurridas:	Jennifer Acosta Rosario y Milagros Betania Soto Lara.
Abogada:	Licda. Briseida Encarnación.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Juan Tomás Morel de los Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 005-0041929-6, domiciliado en la calle Principal núm. 84, sector El Vigía de Yamasá, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; 2) Dionel Perdomo Romero, dominicano, mayor de edad, no

porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 25 de Febrero núm. 146, sector 25 de Febrero, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y 3) Guillermo Argenis Belén, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1468674-4, domiciliado y residente en la calle Real núm. 5, sector Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputados, contra la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-00081, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lcda. Anelsa Almánzar, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de los recurrentes, Juan Tomás Morel de los Santos, Dionel Perdomo Romero y Guillermo Argenis Belén, imputados;

Oído el Lcda. Briseida Encarnación, abogada del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de la parte recurrida, Jennifer Acosta Rosario y Milagros Betania Soto Lara, en calidad de víctimas;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por el Dr. José Antonio Nina Vásquez, en representación del recurrente Juan Tomás Morel de los Santos, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por la Lcda. Marina Polanco Rivera, defensora pública, en representación del recurrente Dionel Perdomo Romero, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por la Lcda. Loila Paola Amador Sención, defensora pública, en representación del recurrente Guillermo Argenis Belén, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho

recurso;

Visto la resolución núm. 1623-2019 de fecha 1 de mayo de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, fijando audiencia para conocerlo el 7 de agosto de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 15 de mayo de 2015, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la resolución núm. 181-2015, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de los hoy recurrentes, por la presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 2, 279, 266, 295, 296, 297 y 298 del Código Penal Dominicano;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 10 de mayo de 2016, dictó la decisión núm. 54803-2016-SEEN-00272, cuya parte dispositiva, copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: *En cuanto al fondo declaran a los encartados Dionel Perdomo Romero (a) Abollao, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 223-0163844-5, domiciliado en la calle 25 de Mayo, número 214, sector de Villa Olímpica, provincia Santo Domingo, teléfono: 309-313-3685; Juan Tomás Morel de los Santos (a) El Marino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 005-0041929-6, domiciliado y residente en la calle Principal número 84, sector El Vigía, Monte Plata; y Guillermo Argenis Belén Javier, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1468674-4, domiciliado en la calle Real número 05, sector Simonico, Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, culpables de los crímenes de asociación de malhechores, tentativa de robo y asesinato, previstos y sancionados en los artículos 2, 379, 266, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Sergio Acosta Martínez (a) Charly Martínez, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable; en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; SEGUNDO: Declaran de oficio las costas penales del proceso a favor del condenado Elvin Antonio Peralta García, por ser asistido de una abogada de la Oficina de la Defensa Pública, conforme a las previsiones de la Ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública; TERCERO: Ordenan la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes; CUARTO: La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas, (sic)”;*

c) que con motivo del recurso de Alzada, intervino la sentencia penal núm. 1419-2017-SEEN-00081, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 de junio de 2017, cuya parte dispositiva, copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por: el Dr. José Antonio Nina Vásquez, actuando a nombre y representación del señor Juan Tomás Morel de los Santos, en fecha cinco (5) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016) en contra de la sentencia núm. 54803-2016-SSEN-00272, de fecha diez (10) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las motivaciones desarrolladas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Acoge parcialmente los recursos de apelación interpuesto por: a) los Lcdos. Loida Paola Amador Sención y Engels Miguel Amparo Burgos, actuando a nombre y representación del señor Guillermo Argenis Belén, en fecha seis (6) de julio del año dos mil dieciséis (2016); y b) los Lcdos. Sugey B. Rodríguez y Manolo Segura, actuando a nombre y representación del señor Dionel Perdomo Romero, en fecha quince (15) de julio del año dos mil dieciséis (2016), todos en contra de la sentencia núm. 54803-2016-SSEN-00272, de fecha diez (10) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por lo externando en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Modifica el ordinal primero de la decisión recurrida, en cuanto a la pena impuesta a los ciudadanos Guillermo Argenis Belén, de generales siguientes: dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1468674-4, calle Real, núm. 5, sector Villa Duarte, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y Dionel Perdomo Romero, de generales siguientes: dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, de 40 años de edad, calle 25 de febrero, núm. 146, sector 25 de febrero, tel. 829-914-7223; en consecuencia, se les condena a cada uno a cumplir veinte (20) años de prisión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida por no estar afectada de los vicios denunciados por los recurrentes ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, por ser justa y reposar sobre prueba y base legal; **QUINTO:** Declara el proceso exento del pago de las costas del procedimiento, con relación a los recurrentes Guillermo Argenis Belén y Dionel Perdomo Romero, condenando al recurrente Juan Tomás Morel de los Santos al pago de las mismas, por las razones expuestas; **SEXTO:** Ordena la notificación de esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial para los

finas correspondientes; **SÉPTIMO:** Ordena a la secretaría de esta Sala la entrega de una copia integral de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, (sic);

Considerando, que el recurrente, Juan Tomás Morel de los Santos, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Que la sentencia impugnada no contiene una relación completa de los hechos y aplicación del derecho, lo que va a permitir a este honorable Corte verificar y comprobar que la ley no ha sido bien aplicada, que no se respetó la garantía procesal y constitucional del recurrente y que no está ajustada al texto legal... Al analizar la decisión impugnada queda evidenciado que la valoración realizada por el Tribunal a quo se encuentra divorciada de todo razonamiento lógico y científico, así como de aquellos que nos enseña la experiencia, puesto que le da valor y a la vez tilda como suficiente, los testimonios a cargo, no obstante estos no haber podido constatar que vieron al recurrente realizar los hechos endilgados”;

Considerando, que el recurrente, Dionel Perdomo Romero, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por violación de las disposiciones contenidas en los artículos del código procesal penal, por falta de motivación. (artículo 426.3 del CPP). A que los Jueces a quo incurrieron en el vicio de falta de motivación por no estatuir sobre dos motivos que el recurrente invocó en su recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia núm. 54803-2016-SSEN-00272, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, debido a que la Corte da una solución de manera conjunta y genérica a las situaciones planteadas por el recurrente en su acción impugnativa, con los demás recursos interpuestos por los co-imputados, significando esto, que al parecer no era necesario establecer diferentes soluciones, ya que a la hora de la verdad es la misma contestación, incurriendo en una negación de las prescripciones normativas establecidas en los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal... Olvida la Corte que la defensa en su escrito le hace la salvedad de manera detallada de cada una de las pruebas que el Tribunal a quo no valoró, sin embargo la Corte no hace mención a ninguna de ella, sino más bien lo hace de manera generalizada. Como podemos verificar en ningún momento la Corte a quo procedió a analizar y contestar de

manera detallada los motivos correspondientes. La Corte a quo en un solo considerando ha querido establecer que cumplió su rol al momento ponderar y responder los motivos del recurso, conjuntamente con los recursos presentados por los co-imputados, cuando real y efectivamente en el contenido de la sentencia, no se expresa ninguna ponderación a ningunos de los vicios impugnados en el recurso de apelación interpuesto por Dionel Perdomo Romero (imputado) y que contiene la sentencia de primer grado. Razonamiento y actuación ésta por parte de la Corte a qua que hace que la sentencia impugnada en casación sea manifiestamente infundada. Debido a que los jueces de la Corte a qua omitieron contestar de manera coherente y lógica al motivo planteado por el recurrente, lo que constituye una falta de motivación y de estatuir, toda vez que la propia sentencia impugnada carece en toda su amplitud de dicha respuesta. Es decir que si observamos el recurso presentado a la Corte a quo por parte del recurrente Dionel Perdomo Romero, y la contestación que da por sentencia la misma Corte, podemos verificar que la misma no se corresponde en ninguna de sus partes, parece como si se tratará de situaciones totalmente distintas, por lo que consideramos que no es posible mantener una decisión ante esta eminente falta, ya que no es posible que la Corte diga que se ha cumplido con lo establecido en el CPP, con respecto a la vinculación del imputado con los hechos, en donde en ninguna parte del recurso de apelación se hace alusión a esta solicitud, sino más bien que lo que solicito el recurrente fue inobservancia de la norma y de manera específica lo establecido en los artículos 172 y 333 del CPP, referente a los hechos que el tribunal da por acreditados, que fue lo que no estableció la sentencia recurrida, y que los jueces contestan otra cosa totalmente diferente”;

Considerando, que el recurrente, Guillermo Argenis Belén, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio. *Inobservancia de las disposiciones de orden legal contenidas en los artículos 3, 172, 336 del Código Procesal Penal susci-tándose que en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor de diez años la cual ha sido mantenida por encima de dicho rango por la corte. En la sentencia de marras la Corte a qua incurre en una motivación sustentada en los mismos considerandos de la sentencia de primer grado en referencia a los hechos puestos en causa, de los cuales la parte recurrente señaló que los mismos crecían de pruebas*

para acreditar la vinculación del procesado con los hechos indilgados. La Corte a qua responde transcribiendo las motivaciones de primer grado, sin desarrollar una motivación propia en base a los puntos controvertidos por el recurrente, precisando que ellos se trataban del carácter prejuicioso de los testigos presentados y la contradicción de la sentencia, los cuales fueron resueltos con nuevas contradicciones por parte de la segunda instancia. A partir de la página 10 de la sentencia ahora impugnada la Corte a qua pretende responder los reclamos del recurrente arguyendo la suficiencia de la motivación y la valoración individualizada y armónica de la prueba, que a su entender habría realizado la primera instancia, así como la pluralidad de la prueba aportada por la acusación y considerada por el tribunal de primer grado para sustentar su fallo condenatorio. No obstante, el fundamento del recurso se sintetizaba en la valoración de dos únicos testigos, ninguno de los cuales eran presenciales, y cuya credibilidad estaba afectada de varios factores objetivos que el tribunal a quo no tomó en consideración. Especialmente el que supuestamente estaba en el lugar del hecho que no le es posible identificar

participación ni características físicas de quienes cometen los hechos, y el oficial actuante que no realizó investigaciones, sino que fundamentó su alegada pesquisa y detenciones en base a la declaración presuntamente brindada por uno de los coimputados sin presencia de su abogado. En primer lugar la corte desecha el principal argumento del recurso de apelación en referencia a la determinación de los hechos de la causa, el cual estuvo sustentado en que los dos testigos del caso no estaban conectados directamente con los hechos, y que no ofrecían una información consistente con los demás elementos de prueba. También se hizo referencia a la ausencia de elementos de convicción intersubjetiva en torno al reconocimiento del procesado por parte del supuesto testigo presencial. Que el hecho en audiencia era un acto natural y lógico, luego que transcurridas todas las audiencias previas, siendo el procesado señalado por las agencias policiales como el realizador del hecho indilgado. Por tanto, la justificación que ofrece la Corte a qua, en lugar de sustentarse en el derecho vigente, es una falsa pretensión de brindar una respuesta justa, que en el caso ocurrente ha dejado de lado las normas vigentes, e incumplido con la garantía constitucional de la doble instancia”;

Considerando, que con carácter previo al análisis del fondo del recurso, cabe indicar que los hoy recurrentes fueron condenados a una pena

de 30 años de prisión al ser hallados culpables del intento de asalto a una compraventa, al que se resistió el señor Sergio Acosta Martínez, quien fue ultimado, resultando además, herido el señor Pascual David Pérez Jaime, hechos que fueron subsumidos dentro de los tipos penales de asociación de malhechores, tentativa de robo y asesinato, decisión

modificada por la corte de apelación, que disminuyó la pena de los señores Dionel Perdomo Romero y Guillermo Argenis Belén a 20 años de prisión;

Considerando, que el recurso del imputado Juan Tomás Morel de los Santos se fundamentó en la insuficiencia del cúmulo probatorio para destruir la presunción de inocencia, estimando que dicho principio fue vulnerado, así como la tutela judicial efectiva y su derecho a la libertad, enfocado en tres fundamentos: a) que no existe ninguna prueba científica que demuestre que el proyectil que le quitó la vida al occiso fuese disparado por el recurrente; b) que no se tomaron en cuenta las contradicciones de los testigos, otorgando valor probatorio a estos no obstante no se constató que vieron al recurrente realizar los hechos; c) que de manera errónea, la condena se fundamentó en testimonios referenciales, lo que no ofrece soporte suficiente para justificar la decisión condenatoria;

Considerando, que el recurrente, Guillermo Argenis Belén, sostiene su recurso en los siguientes puntos: a) que la Corte, no desarrolló su propia motivación, limitándose a transcribir las de primer grado; b) que la Alzada desechó el principal argumento del recurso, al obviar que los testigos no ofrecían una información consistente con los demás elementos de prueba, así como a la ausencia de elementos de convicción intersubjetiva en torno al reconocimiento del procesado, valorando que en audiencia, era natural y lógico que lo identifique como el responsable, luego de transcurridas las audiencias previas, y de ser señalado el procesado por las agencias policiales;

Considerando, que el recurrente Dionel Perdomo Romero sostiene como único medio de casación, que la Alzada respondió de manera conjunta y genérica a sus planteamientos, soslayando que se expuso un detalle de las pruebas que el Tribunal *a quo* no valoró correctamente, sin mencionar ninguna de éstas, abordando la cuestión de manera generalizada, sin profundizar en la vinculación del imputado con los hechos;

Considerando, que dichos planteamientos cuestionan la certeza y suficiencia del cúmulo probatorio como sustento de la declaratoria de culpabilidad que por su estrecha vinculación ameritan una respuesta conjunta; en ese sentido, se resalta que la decisión se sustentó en un testimonio referencial proveniente del agente investigador, Alberto Bautista Ferreras, quien estuvo en la escena del crimen, refiriéndole los lugareños que parte de los infractores se trasladaron en un vehículo de transporte público con rótulo de la Ruta 25; que una vez localizado éste,

su conductor, Dionel Perdomo Romero, identificó al resto de los que participaron con él en el suceso, lo que permitió la continuación de la investigación, llegando hasta otro de los identificados, Guillermo Argenis Belén, quien a su vez identificó a Juan Tomás Morel como la persona que realizó los disparos y a quien se le ocupó una motocicleta y una pistola, según se desprende del acta de registro de persona, detectándose en la misma, residuos de pólvora, según se verifica mediante certificado de análisis químico; de igual modo, la descripción de la motocicleta referida en el acta de inspección, coinciden con la ocupada a este, siendo devuelta formalmente a su propietario; que todo esto fue expuesto por el colegiado, y refrendado por la Corte *a qua*;

Considerando, que en este punto, conviene subrayar que el testimonio de tipo referencial se encuentra incorporado desde hace muchos años en el ordenamiento a través de jurisprudencia reiterada, como un elemento con fuerza probatoria, ya que es el reflejo o repetición del conocimiento de alguien que pudo presenciar el hecho o algún aspecto periférico relevante para aclarar el mismo; sobre todo, si ese testimonio referencial es concordante con otros elementos, como se aprecia en el presente caso;

Considerando, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es el de la inmediación, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso; lo que sí puede observar la alzada, es el discurso racional del tribunal inferior, que en este caso, ha desarrollado

de manera lógica, coherente y pormenorizada, la versión del testimonio referencial, que reveló punto por punto el avance de las indagatorias, sin baches, y sin dejar duda alguna de la participación de los recurrentes en la comisión del hecho; en ese mismo orden, la importancia del testigo presencial en este caso no fue la identificación de los autores, pues este, según se detalla se ocultó para salvar la vida, sino que su participación aclaró las circunstancias en que se materializó el hecho, situación que fue descrita de manera pormenorizada por este;

Considerando, que, determinar el responsable de los disparos es irrelevante, así como el alegado peritaje, pues quedó demostrado por vía

de los testimonios que se trató de un robo, en el que desde su preparación, se conoce y se asume el riesgo que conlleva la utilización de armas en el mismo, por lo que la intervención de estos en el robo con porte de armas, que generó el fallecimiento, determina el codominio del hecho, independientemente de quien haya accionado el arma, recayendo sobre todos los participantes las consecuencias de la comisión del homicidio igual que las de robo procediendo el rechazo de este medio;

Considerando, que, en ese orden, se verifica que la presunción de inocencia resultó destruida fuera de toda duda por el cúmulo probatorio, se verificó la concurrencia de varios indicios, plenamente acreditados, suficientemente motivados y en base a la razonabilidad que indican sin lugar a dudas la responsabilidad de los imputados; que de igual modo, la respuesta de la Corte resultó suficiente, ajustada al buen derecho y sobre la base de una correcta interpretación de las normas legales, que el simple hecho de coincidir con el criterio del tribunal inferior no constituye en sí mismo un medio válido de impugnación, puesto que nada impide a la alzada enarbolar los criterios desarrollados en la decisión objeto de su examen, máxime cuando el eje central del recurso es revisar la actuación del tribunal inferior;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse lo denunciado por los recurrentes, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena,

copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Juan Tomás Morel de los Santos, Dionel Perdomo Romero y Guillermo Argenis Belén, imputados, contra la sentencia penal núm. 1419-2017-SSEN-00081, dictada

por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la de Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Tercero: Exime a los recurrentes Dionel Perdomo Romero, Juan Tomás Morel de los Santos y Guillermo Argenis Belén del pago de costas;

Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Seguros Pepín, S. A. y Nilvio Antonio Ramírez Estrella.
Abogados:	Licdas. Noris Gutiérrez, Beimi Encarnación Villar, Licdos. Morel Parra, Sandy Peralta Hernández y Carlos Manuel Martínez Peralta.
Recurridos:	Carlos Manuel Peralta Frías y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Ramón Gómez Rodríguez y Víctor Senior.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Seguros Pepín, S. A., compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su RNC núm. 1-01-01331-1, con su asiento social en la avenida 27 de Febrero núm. 233, edificio Corominas, Distrito

Nacional y sucursal en la calle 16 de Agosto núm. 70, Los Pepines, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, compañía aseguradora; b) Nilvio Antonio Ramírez Estrella, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0008922-8, domiciliado y residente en la avenida Duarte núm. 200, Villa Bisonó, Navarrete, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 972-2018-SSEN-181, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del presente recurso y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído la Lcda. Noris Gutiérrez, por sí y el Lcdo. Morel Parra, en representación de Seguros Pepín, S. A., parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído la Lcda. Beimi Encarnación Villar, por sí y por los Lcdos. Sandy Peralta Hernández y Carlos Manuel Martínez Peralta, en representación de Nilvio Antonio Ramírez Estrella, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Juan Ramón Gómez Rodríguez, por sí y por el Lcdo. Víctor Senior, en representación de Carlos Manuel Peralta Frías, Carlos Alfredo Peralta Frías y Marisleidy Peralta Frías, parte recurrida;

Oído la Lcda. Carmen Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito contentivo de casación suscrito por el Lcdo. Morel Parra, en representación de Seguros Pepín, S. A., depositado el 4 de octubre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contentivo de memorial de casación suscrito por los Lcdos. Sandy Peralta Hernández y Carlos Manuel Martínez Peralta, en representación de Nilvio Antonio Ramírez Estrella, depositado el 10 de octubre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Víctor Senior, en representación de Carlos Manuel Peralta Frías, Carlos Alfredo Peralta Frías y Marisleidy Peralta Frías, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de noviembre de 2018;

Visto la resolución núm. 1579-2019, de fecha 8 de mayo de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recurso de casación interpuestos por las partes recurrentes, fijando audiencia para conocerlos el día 20 de agosto de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015; la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como la norma cuya violación se invoca;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco a cuyo voto se adhirieron los Magistrados, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

1) que en fecha 20 de enero de 2015, el Juzgado de Paz del Municipio de Villa Bisonó del Distrito Judicial de Santiago, en función de Juzgado de la Instrucción, emitió la resolución núm. 2015-00004, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Nilvio Antonio Ramírez Estrella, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 50, 61, 65, 102 y 213 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de la señora Gregoria Antonia Frías;

2) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Villa González, el cual en fecha 11 de agosto de 2015, dictó la decisión núm. 00050-15, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al señor Nilvio Antonio Ramírez Estrella, de generales que constan en el expediente, de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61, 65 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, que tipifican golpes y heridas que ocasionaron la muerte involuntariamente, con la conducción de un vehículo de manera temeraria y descuidada, guiar a una velocidad que no permita el ejercer el debido dominio del vehículo y parar cuando sea necesario para evitar un accidente, en perjuicio Gregoria Antonia Frías (fallecida), representada por Carlos Peralta, Carlos Manuel Peralta Frías, Carlos Alfredo Peralta Frías y Marisleidy Peralta Frías, en calidad de víctimas indirectas y en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); así como también se le condena al pago de las costas penales del proceso. En aspecto civil: **SEGUNDO:** En cuanto a la constitución civil, condena al imputado Nilvio Antonio Ramírez Estrella, por su hecho personal que consagra el artículo 1382 del Código Civil, al pago de una indemnización de Un Millón Doscientos Mil de Pesos (RD\$1,200,000.00), a favor de los señores Carlos Peralta, Carlos Manuel Peralta Frías, Carlos Alfredo Peralta Frías y Marisleidy Peralta Frías, en calidad de víctimas indirectas, como justa indemnización por los daños morales; **TERCERO:** Condena al imputado Nilvio Antonio Ramírez Estrella, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Víctor Sénior, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia común oponible y ejecutable en el aspecto civil con todas sus consecuencias legales hasta el límite de la póliza a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **QUINTO:** Ordena a la secretaria común de este Juzgado de Paz comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos; **SEXTO:** La lectura íntegra y entrega de esta sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas”;

3) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia penal núm. 972-2018-SS-SEN-181, ahora impugnada en casación, dictada por la

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 24 de julio de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Desestima en todas sus partes del recurso de apelación interpuesto por el imputado Nilvio Antonio Ramírez Estrella, por intermedio de los licenciados Sandy Peralta Hernández y Carlos Manuel Martínez Peralta, en contra de la sentencia núm. 00050-15, de fecha 11 del mes de agosto del año 2015, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Villa González; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la Sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente, Nilvio Antonio Ramírez Estrella, propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Falta de motivación palpable y manifiesta. La Corte no examina adecuadamente el alcance de los vicios a los que se hace alusión el recurrente. El tribunal de primer grado desnaturalizó la propia declaración del imputado en el ejercicio de su legítimo derecho de defensa material; ello así en tanto se atribuye al propio encartado haber manifestado que él fue quien aceleró su vehículo y que fruto del manejo descuidado y temerario provocó el accidente que degeneró en el lamentable fallecimiento de la señora Gregoria Antonia Frías. La propia sentencia de primer grado así lo recoge en la página nueve (9) de la sentencia. Honorables Jueces, quienes sustentan el presente memorial de casación somos de la opinión de que la sola enunciación del criterio jurisprudencia que establece que los hijos y el cónyuge superviviente no tienen la obligación de probar los daños morales no es suficiente para eximir la obligación de fundamentación impuesta al juzgador en lo atinente a la cuantía del monto indemnizatorio que haya dado lugar cuando se ocasiona ese daño moral. Asumir que el solo hecho de que no haya que probar un determinado daño moral para los parientes en el grado señalado, no le da al juzgador una patente de corso para imponer cualquier sumo indemnizatorio, por más estratosférica o ínfima que resulte, pues ello equivaldría a una negación del principio del deber de fundamentación al cual está indisolublemente vinculado todo órgano estatal”;

Considerando, que la recurrente, compañía de Seguros Pepín, S. A., propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“La violación de la ley por inobservación o errónea aplicación de una norma jurídica al tenor del artículo 417 numeral 4 del Código Procesal Penal. Por inobservación o errónea aplicación de una norma jurídica al declarar la oponibilidad de la sentencia en cuestión en su ordinal 4to., a la compañía de seguros Seguros Pepín, S. A., en franca violación a los principios y normas jurídicas. Excluyó del proceso a la compañía de seguros Seguros Pepín, S. A., en virtud de que la parte demandante no probó que el vehículo envuelto en el accidente conducido por el señor Nilvio Antonio Ramírez Estrella, existiera un vínculo contractual entre la compañía de seguros Seguros Pepín, S. A., y el vehículo precedentemente descrito en la demanda, ya que no fue depositada la certificación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, tal como establece la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana. Violación al principio de defensa y decisión infundada al tenor de las prescripciones del artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal. Violación a la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68.y 69 de la Constitución Dominicana y los tratados Internacionales. Falta de estatuir. Cuando la Corte pasa a examinar los fundamentos jurídicos de los recursos solamente se avoca a conocer los motivos aducidos en el recurso de apelación interpuestos por el imputado y dejando en un limbo jurídico el recurso interpuesto por la compañía Seguros Pepín, S. A., ya que en ninguna parte de la sentencia se refiere a dicho recurso, por lo que el tribunal a quo incurre en el vicio de falta de estatuir”;

Considerando, que el imputado fue condenado al pago de una multa de Mil Pesos dominicanos (RD\$1,000.00), y a una indemnización de Un Millón Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$1, 200,000.00), al provocar con su vehículo involuntariamente la muerte a la señora Gregoria Antonia Frías, quien se encontraba sentada frente a su residencia, al determinar el juzgado de la inmediación que condujo con temeridad y descuido, a una velocidad que le impidió ejercer el debido dominio del mismo; todo lo que fue confirmado por la alzada;

Considerando, que alega el recurrente la falta de motivación, con respecto a un planteamiento formulado en apelación en el cual denunció la desnaturalización de las declaraciones del imputado y de la testigo a descargo Yosmeiry Martínez, quienes dijeron que el vehículo, se aceleró, producto de una falla mecánica, y el tribunal erróneamente interpretó

que el imputado se auto incriminó y la testigo afirmó que él aceleró el vehículo;

Considerando, que el recurrente expuso como coartada exculpatoria, que su vehículo presentó una falla mecánica, pues se aceleró por sí sólo y le fue imposible controlarlo, lo que generó que arrollara a la víctima que se encontraba sentada frente a la residencia de esta, provocándole la muerte; y el juzgador, dio por buena y válida dicha teoría según se verifica en su decisión;

Considerando, que la alzada verificó lo expuesto por el tribunal de la intermediación, señalando que la causa generadora del accidente fue única y exclusivamente la conducción temeraria y descuidada del imputado *“sin importar si se le aceleró o no el vehículo”*¹⁴;

Considerando, que según criterio jurisprudencial constante los fallos mecánicos no constituyen eximente de responsabilidad penal y en tal sentido la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha dicho: *“Que respecto al argumento de que en el caso ocuriente, al explotarse un neumático al vehículo se trata de un caso de fuerza mayor, que por consiguiente libera o exime de toda responsabilidad penal, es un asunto ya debatido y es jurisprudencia constante que esta situación no se trata de un caso fortuito o de fuerza mayor, porque es responsabilidad de cada conductor hacer una revisión de su vehículo y verificar que se encuentra en perfectas condiciones, incluyendo el estado en que se encuentran las gomas, por lo que este punto también debe ser desestimado”*¹⁵, por lo cual procede el rechazo del mismo;

Considerando, que se queja también el recurrente de la falta de motivación del *quantum* de la indemnización, señalando que el daño moral debe ser motivado igualmente cuando se trate de parientes, porque sería una patente de corso para la arbitrariedad;

Considerando, que la respuesta de la alzada al anterior planteamiento se fundamentó en jurisprudencia constante, en el sentido de que los padres, hijos y conyugues supervivientes pueden demandar en daños y perjuicios sin necesidad de aportar pruebas de daños morales, siendo

14 Sentencia núm. 972-2018-SSEN-181, d/f 24 de julio de 2018; Segunda sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago;

15 Sentencia núm. 74, d/f 21 de noviembre de 2007, Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia

evidente y predecible el dolor que ocasiona la irreparable pérdida de la vida de su familiar inmediato, y que tratándose de un sentimiento es intangible e inmensurable, sin que haya margen para arbitrariedad, por lo cual la respuesta de la corte en este aspecto fue suficiente, lógica y ajustada al buen derecho;

Considerando, que el recurrente alega además que la alzada legitimó una irregularidad, al incluir a Carlos Peralta como beneficiario de la indemnización quien había sido excluido como parte del proceso por falta de calidad en el auto de apertura a juicio;

Considerando, que la alzada, ante el citado reclamo, expuso: *“en lo relativo a que Carlos Peralta fue excluido del proceso en razón de que este no demostró tener la calidad como presunto esposo de la occisa, es falsa tal alegación pues en la página 13 del auto de apertura a juicio se comprueba lo siguiente: “Quinto: Identifica a las siguientes personas como partes en el presente proceso: Nilvio Antonio Ramírez Estrella, en calidad de imputado y civilmente responsable, al Ministerio Público, como parte acusadora, a Carlos Manuel Peralta Frías, Carlos Alfredo Peralta Frías y Marisleidy Peralta Frías, en calidad de víctimas, querellantes y actores civiles, por cuyas razones quedó comprobado que los vicios denunciados no existen por lo que procede desestimar este segundo y último motivo”;*

Considerando, que si bien, en el dispositivo del auto de apertura figura como parte el señor Carlos Peralta, al examinar dicha resolución se verifica en su página 9, lo siguiente: *“con relación al pedimento del abogado del imputado de que se rechace la calidad de querellante constituido en actor civil y se excluya del expediente al señor Carlos Peralta, por no haberse demostrado mediante acta de matrimonio u otro documento análogo su calidad; pedimento al que se opuso la parte querellante y actor civil, bajo el entendido de que en las actas de nacimiento de los hijos de la occisa dicen que su padre es el señor Carlos Peralta; este tribunal estima que no basta con que en las actas de nacimiento de los hijos de la occisa digan que Carlos Peralta es su padre, para que este ostente la calidad de querellante; sino que dicha información debe ser corroborada con otros medios de prueba, como lo sería una declaración jurada ante notario, esto a falta de una certificación de matrimonio; por lo que; se acoge el pedimento del abogado del imputado, en consecuencia, se excluye del expediente al señor Carlos Peralta, por falta de calidad para actuar; la presente decisión vale sentencia, sin necesidad de hacerlo constar en su dispositivo”;*

Considerando, que la sentencia es una unidad lógico-jurídica, de modo que cualquier error, omisión, o insuficiencia pueden ser suplidos si constan en otra parte del fallo, o si de manera razonada, se observa que se trata de un simple error que puede determinarse con una interpretación armoniosa de los motivos consignados, como en la especie; caso contrario sería el de un error insalvable por carecer de justificación; en el caso es evidente que por error, figura en el dispositivo el señor Carlos Peralta quien fue excluido del proceso en la fase de la instrucción, por lo que procede modificar este aspecto de la decisión;

Considerando, que la aseguradora se queja, en su recurso, de la violación a la ley por haberle declarado el Tribunal *a quo* oponible la sentencia, aún cuando esta había sido excluida en instrucción y que la corte no respondió su recurso, limitándose únicamente a ofrecer contestaciones a lo expuesto por el imputado;

Considerando, que al examinar la resolución y el auto de apertura, esta casación verifica que Seguros Pepín, S. A., como compañía aseguradora del vehículo del imputado no participó ni estuvo presente en la fase intermedia ni en el juicio;

Considerando, que en el auto de apertura a juicio, establece: *“respecto de las pretensiones de la parte querellante y constituida en parte civil de que se identifique como parte en el presente proceso a la compañía aseguradora Seguros Pepín S. A.; conforme el artículo 303 del Código Procesal Penal, donde se deben identificar las partes admitidas del proceso; en el caso de la especie, al no existir en el presente expediente de que la compañía aseguradora antes descrita sea la que aseguró el vehículo antes descrito que participó en el referido accidente, procede ordenar la exclusión de la misma; pues como bien es sabido, las compañías aseguradoras se ponen en causa a fin de que las sentencias condenatorias en el juicio de fondo les sean oponibles hasta el límite de la póliza; sin embargo, para que estas sean admitidas como parte del proceso en dicha calidad, no basta con que hayan sido puestas en causa sino que también, debe existir una póliza y que la misma sea vigente; que si bien fue puesta en causa, no hay constancia en el expediente de que dicho vehículo esté asegurado con esta compañía. La presente decisión vale sentencia, sin necesidad de hacerlo constar en su dispositivo”*; en ese sentido, como se aprecia, la entidad aseguradora fue excluida en la fase intermedia, no recurriéndose el

auto de apertura a juicio; tampoco se encontró presente durante el juicio, ni fue representada en este, de igual modo, la sentencia no indica que fue debidamente citada, por lo que, en definitiva, la compañía Seguros Pepín, S. A., se encuentra fuera del proceso: a) ya que dicho aspecto no fue recurrido oportunamente por la vía de apelación, que jurisprudencialmente se ha abierto para esto; b) tampoco se verifica en la decisión de primer grado que el juzgador haya cumplido con el mandato constitucional de citar a la misma, en ese sentido, al declarar la oponibilidad de la sentencia a la aseguradora, se le ha colocado en estado de indefensión; c) ninguna de las partes ha formalizado medio alguno para integrar a la aseguradora al proceso; procediendo modificar la decisión de la alzada, pues se confirmó erróneamente la oponibilidad de la sentencia a la compañía Seguros Pepín, S. A.;

Considerando, que en ese sentido, al verificarse parcialmente lo denunciado por los recurrentes, procede modificar la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.2.a del Código Procesal Penal;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Pena del Santiago, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

FALLA:

Primero: Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Nilvio Antonio Ramírez Estrella y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 972-2018-SEEN-181, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de julio del 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia;

Segundo: Modifica la decisión recurrida, al siguiente tenor: a) excluye a Carlos Peralta, puesto que no es parte del proceso desde la emisión del auto de apertura a juicio; y b) declarando la inoponibilidad de las decisiones de grado inferior a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A.;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, la presente decisión.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 2 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Elvin Francisco Soto Durán.
Abogadas:	Licdas. Denny Concepción y María Dolores Mejía Lebrón.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elvin Francisco Soto Durán, dominicano, mayor edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.018-0049499-7, domiciliado y residente en la calle 2, núm. 23, sector Pueblo Nuevo, de Barahona, imputado, contra la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00035, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 2 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Denny Concepción, por sí y por la Lcda. María Dolores Mejía Lebrón, defensoras públicas, en representación del recurrente Elvin Francisco Soto Durán, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación interpuesto por la Lcda. María Dolores Mejía Lebrón, defensora pública, en representación del recurrente Elvin Francisco Soto Durán, depositado el 24 de agosto de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 316-2019, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 15 de febrero de 2019, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 3 de abril de 2019, fecha en la cual fue conocido, sin embargo, con motivo de la designación del Consejo Nacional de la Magistratura de los nuevos miembros de esta Sala Penal fue reaperturado mediante auto núm. 21/2019, de fecha 16 de mayo de 2019, siendo nuevamente fijado para el 26 de julio de 2019, día este en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; los artículos 301 y 302 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Elvin Soto Durán (a) Francis, imputándolo de violar los artículos 295, 296, 297, 301 308 y 309-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor Y.F.C.;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, el cual mediante resolución núm. 00052-2015, dictó auto de apertura a juicio el 5 de mayo de 2015, en contra del imputado Elvin Soto Durán (a) Francis;

c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó la sentencia núm. 138 el 18 de agosto de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones de Elvin Soto Durán (a) Francis, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Declara Culpable a Elvin Soto Durán (a) Francis, de violar las disposiciones de los arts. 301 y 302 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de envenenamiento en perjuicio de la menor, cuyo nombre responde a las iniciales Y.F.C., hija de la señora Johanna Félix de la Cruz, y 309-2 del mismo código, que tipifican y sancionan el delito de violencia doméstica o intrafamiliar, en perjuicio de dicha señora; **TERCERO:** Condena a Elvin Soto Durán (a) Francis, a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública de Barahona y al pago de las costas procesales a favor del Estado dominicano; **CUARTO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el veintiocho (28) de septiembre del año dos mil quince (2015), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.) valiendo citación para el procesado, convocatoria a la defensa técnica y al ministerio público”;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual mediante la sentencia núm. 102-2016-SPEN-00020, de fecha 17 de marzo de 2016, acogido el referido recurso, anuló la sentencia apelada y, en consecuencia, ordenó la celebración total de un nuevo juicio;

e) que apoderado para el conocimiento del nuevo juicio el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó la sentencia núm.107-02-2017-SSen-00006, en fecha 12 de enero de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se dicta sentencia condenatoria en contra del imputado Elvin Francisco Soto Durán, declarándolo culpable de violar las disposiciones de los arts. 301 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor de edad iniciales Y.F.C (occisa), representada por su madre Yohanny Félix de la Cruz, en tal sentido, condena al justiciable Elvin Francisco Soto Durán, a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública de Barahona; **SEGUNDO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes en el proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **TERCERO:** Difere la lectura íntegra de la presente sentencia para el veintitrés (23) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.) valiendo citación para el procesado y convocatoria a la defensa técnica y al Ministerio Público”;

f) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Elvin Francisco Soto Durán, imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00035 el 2 de mayo de 2018, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), por la Lcda. María Dolores Mejía Lebrón, quien actúa a nombre y representación del señor Elvin Francisco Soto Durán, contra la sentencia núm. 107-02-2017-SSen-00006, de fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuya parte dispositiva figura copiada en otra parte de esta sentencia, en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Compensa las costas, por estar el imputado representado por una abogada de la defensoría pública”;

Considerando, que el recurrente arguye en su escrito de casación el medio siguiente:

“Único medio: Sentencia manifiestamente infundada. Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Falta de motivo. Errónea valoración de la prueba”;

Considerando, que el recurrente sostiene en el desarrollo de su único medio de casación lo siguiente:

“En cuanto a que la sentencia es manifiestamente infundada y violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, que el alegato del recurrente no trata de la notificación del anticipo de prueba, sino de la solicitud de rogatoria que le hace el Ministerio Público al Juez de la Instrucción, a los fines que emita la rogatoria al Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes. Depositamos la copia de la solicitud que hace la fiscalía al juez de la instrucción, de fecha 4/2/2015, a la 12:50 p. m., que con la misma se puede evidenciar que es de la misma fecha que los anticipos, la cual dicha Corte la enumera en la página cuatro (4) de la sentencia objeto del presente recurso, por lo que la argumentación emitida por la Corte sobre este alegato del recurso carece de todo fundamento legal y de toda lógica jurídica. La argumentación de la Corte es contraria a los preceptos legales antes mencionados y para que exista un verdadero estado democrático de derechos se debe de respetar las garantías y derechos de cada ciudadano. En cuanto a la falta de motivos, en dicha sentencia se puede ver que existe la falta de motivo ya que observamos la constatación del primer medio se trata los dos párrafos que la contesta de un copiado de una jurisprudencia, en el cual habla de la declaración de una menor de edad víctima, sin embargo se trata de tres menores testigos, que al analizar el medio propuesto con la motivación de la sentencia se puede ver que la misma no da respuesta a los argumentos de recurrente y sobre todo a que se solicitó anticipo de prueba a dos menores y se le realiza entrevista a tres. A que así mismo en cuanto al segundo y tercer medio del recurso lo unifica y solo transcribe el contenido de los interrogatorios y no se refiere en absoluto a los alegatos del recurrente y máxime que en el medio de la errónea valoración de las pruebas depositamos como prueba la sentencia emitida por la Corte de Apelación del departamento judicial de Barahona, el cual da razón a la defensa sobre las contradicciones de los menores en el interrogatorio. En cuanto a la errónea valoración de las pruebas al examinar la sentencia emitida por la Corte se puede ver que no analiza esta argumentación de cara a la sentencia de primer grado, por lo que estas declaraciones no se concatenan con el hecho, ya que surgió

todas esas versiones y pese a que el imputado fue arrestado el mismo día del hecho y no surgir ninguna de esas versiones, sino que el mismo fue despachado y luego de cinco meses es que supuestamente pasaron todas esas situación se refiere a una duda razonable”;

Considerando, que el alegato del recurrente se circunscribe a que la Corte no motivó de manera suficiente el vicio denunciado sobre la exclusión o nulidad de los anticipos de prueba consistentes en los interrogatorios practicados a los menores de edad de F.F.M., D.J.F y J.M. de fecha 4/2/2015, ya que violentan el derecho fundamental del imputado por haberse realizado sin convocar al imputado y a su defensa para que realizara las preguntas y objeciones pertinentes;

Considerando, que esta Sala ha podido comprobar que sobre dicho aspecto la Corte *a qua* razonó de la siguiente manera:

“Que la defensa técnica del imputado Elvin Francisco Soto Durán, planteó un incidente en el tribunal de primer grado que consistía en el siguiente pedimento: Que sea excluido como elemento de prueba los anticipos de pruebas practicada a los menores F.F.M., D.J.F y J.M. de fecha 4/2/2015, ya que los mismos violentan el derecho fundamental del imputado que es el derecho de defensa, por haberse realizado sin haberse convocado al imputado y a su defensa para que realizara las preguntas y objeciones pertinentes en el mismo; por lo cual se advierte que en la sentencia recurrida el Ministerio Público, planteó que se rechace el pedimento hecho por el abogado de la defensa, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en virtud de que esta no es la etapa y que está precluida y que los anticipos se han hecho en cumplimiento de todos los preceptos legales establecidos por la norma. Por consiguiente, esta alzada procederá a verificar el criterio establecido por nuestra Suprema Corte de Justicia, sobre las declaraciones de los menores en los procesos penales que es el siguiente: Que la segunda sala de la suprema corte de justicia en la sentencia núm. 39, de fecha 23 de enero de 2017, estableció que la creación de la resolución núm. 3687-2007, por parte de esta Suprema Corte de Justicia, fue con el objetivo de garantizar el derecho del niño, niña y adolescente víctima o testigo a ser oído en procesos penales seguidos a adultos o en contra de sí mismo, en un ambiente adecuado a tal condición que reduzca al mínimo los riesgos de la victimización secundaria que puedan producirse por la multiplicidad de exposición de los hechos. Y las

normas adoptadas a tales efectos, no obligan al juez a requerirle a las partes, la formulación de preguntas ni a convocarlos para esos fines, sino, que estos pueden requerir, como anticipo de pruebas que el juez solicite, mediante comisión rogatoria, el interrogatorio de la persona menor de edad, situación que, como se advierte en el párrafo III, del artículo 3 de la mencionada resolución, una vez registrada el acta de interrogatorio puede, ser incorporada al proceso por su lectura; lo cual ocurrió en el presente caso, donde el tribunal de niños, niñas y adolescentes, le realizó preguntas proporcionadas por el Ministerio Público, sobre lo que le ocurrió, sin que se advierta la existencia de preguntas subjetivas, respetando en todo momento los derechos de esa víctima; por lo que, la defensa del imputado, si bien pudo haber alegado desconocimiento de la solicitud de interrogatorio a la menor, esta situación no constituye un vicio a pena de nulidad, toda vez que además de lo expuesto precedentemente, no le causó un agravio ya que tuvo la oportunidad de debatir en el juicio lo externado por esta, y nada le impedía formular en la fase preparatoria las preguntas que considerara necesarias, a fin de ser valoradas por el juez ordinario, para que este estimara la necesidad o no de un nuevo interrogatorio, lo cual no ocurrió; Por lo que no hubo indefensión del recurrente; Todo lo cual se desprende del cuerpo motivacional de la sentencia dictada por la corte de apelación y los legajos que conforman el proceso que nos ocupa”;

Considerando, que al tenor de las motivaciones dadas por la Corte *a qua* y transcritas precedentemente se desprende que contrario a lo invocado por el recurrente los juzgadores de segundo grado dieron respuesta de manera motivada y detallada sobre el medio de apelación invocado, y contestaron de manera puntual el planteamiento del cual se encontraba apoderado, motivos con los cuales esta Corte de Casación está conteste, puesto que dicho pedimento incumbe a la etapa preliminar del proceso y el recurrente válidamente ejerció su derecho a plantear cuestiones incidentales y excepciones conforme lo establece el artículo 305 del Código Procesal Penal, que fueron correctamente respondidas por la Corte; en consecuencia, se desestima el medio analizado;

Considerando, que es pertinente destacar que la motivación jurídica debe comprender claridad, congruencia y lógica de manera tal que logre constituirse en una garantía de que la decisión dictada por el tribunal esté fundada en derecho y no resulte arbitraria; en el caso de la especie la sentencia objeto del recurso reúne los elementos fundamentales de una

decisión adecuadamente motivada, por lo que cumple con los lineamientos del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación que se examina en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede eximir al imputado Elvin Francisco Soto Durán del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, en su segundo párrafo expresa: “Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin tramite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elvin Francisco Soto Durán, contra la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00035, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Declara el proceso exento de costas;

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Joe Francis Martínez Mota y Pablo Alexander Chacón Torres.
Abogados:	Dr. Lucas E. Mejía Ramírez y Lic. Rafael Amauris Contreras Troncoso.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Joe Francis Martínez Mota, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0290072-7, domiciliado y residente en la calle Paraguay núm. 25, sector Villa Juana, Distrito Nacional; y b) Pablo Alexander Chacón Torres, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1781658-7, domiciliado y residente en la calle Mauricio Báez número 108, sector Villa Juana, Distrito Nacional, imputados, contra la sentencia 1419-2018-SSEN-00366, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Lucas E. Mejía Ramírez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente Joe Francis Martínez Mota;

Oído al Lcdo. Rafael Amauris Contreras Troncoso, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente Pablo Alexander Chacón Torres;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Lucas E. Mejía Ramírez, quien actúa en nombre y representación de Joe Francis Martínez Mota, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Rafael Amauris Contreras Troncoso, quien actúa en nombre y representación de Pablo Alexander Chacón Torres, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1177-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2019, la cual declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlos el 26 de junio de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es

signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María Garabito Ramirez, Francisco A. Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 6 de agosto de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra de los ciudadanos Andrés Henao Grisales, Pablo Alexander Chacón Torres, Julio César Ferrand del Rosario y Joe Francis Martínez Mota, por presunta violación a los artículos 5 letra a, 28, 58-a, 59, 60 párrafo, 75 párrafo II, 85-a, b y c de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano;

b) que el 14 de octubre de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo presentó acusación y solicitó fusión de expedientes en contra de Carlixto Sierra, por supuesta violación a los artículos 5 letra a, 28, 58-a, 59, 60, 75 párrafo II, 85-a, b y c de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano, siendo dictado el auto de fusión núm. 87-2015, de fecha 7 de diciembre de 2015, dictado por la Juez Coordinadora de los Juzgados de Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, donde se entrelazaban los procesos a nombre del imputado Carlixto Sierra con los de los acusados Andrés Henao Grisales, Pablo Alexander Chacón Torres y Joe Francis Martínez Mota;

c) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, el cual dictó el auto de apertura a juicio núm. 582-2016-SACC-00237 el 12 de abril de 2016, en contra de los justiciables Carlixto Sierra, Andrés Henao Grisales, Pablo Alexander Chacón Torres y Joe Francis Martínez Mota, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 5 letra a, 28, 58-a, 59, 60 párrafo, 75 párrafo II, 85-a, b y c de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano;

d) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 54804-2017-SSEN-00296 el 27 de abril de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Andrés Henao Grisales, colombiano, titular del pasaporte núm. 10011493, con domicilio procesal en el callejón Los obreros, núm. 65, sector La Agustina; del crimen de tráfico internacional de sustancias controladas en la República Dominicana (droga); en violación de los artículos 5-a, 28, 58-a, 59, 60, 75 párrafo II, 85 letras a, b y c de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado dominicano, y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de seis (6) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00); se compensan las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal modificado por la ley 10/15, se le suspenden tres (3) años de la pena al justiciable, Andrés Henao Grisales, bajo las condiciones que disponga el Juez de la Ejecución de la Pena de este distrito judicial; haciéndole la advertencia al justiciable que de no cumplir con las referidas reglas se revocará la suspensión condicional de la pena y se ejecutará para ser cumplida la pena; **TERCERO:** Declara culpable al ciudadano Pablo Alexander Chacón Torres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1781658-7, con domicilio procesal en la calle Mauricio Báez, núm. 108, Villa Juana, D.N., tel. 829-663-6379; del crimen de tráfico internacional de sustancias controladas de la República Dominicana (droga); en violación de los artículos 5-a, 28, 58-a, 59, 60, 75 párrafo II, 85 letras a, b y c de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado dominicano, y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00); así como también al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Declara culpable al ciudadano Carlito Sierra, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-1158058-4, 37 años, mecánico, con domicilio procesal en la calle Respaldo 43, núm. 10, ensanche La Fe, D.N. y la avenida República de Colombia, residencial Villa Graciela, manzana D3202, tel. 829-877-3915; del crimen de tráfico internacional de sustancias controladas

de la República Dominicana (droga); en violación de los artículos 5-a, 28, 58-a, 59, 60, 75 párrafo II, 85 letras a, b y c de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00); así como también al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Rechaza el pedimento de variación de medida de coerción no privativa de libertad presentado por el Ministerio Público con respecto al imputado Carlixto Sierra, por este haberse presentado a todos los actos del proceso; **SEXTO:** Declara culpable al ciudadano Joe Francis Martínez Mota, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0290072-7, con domicilio procesal en la calle Paraguay, núm. 25, Villa Juana, D.N., tel. 809-685-1063; del crimen de tráfico internacional de sustancias controladas de la República Dominicana (droga); en violación de los artículos 5-a, 28, 58-a, 59, 60, 75 párrafo II, 85 letras a, b y c de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado dominicano, y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); así como también al pago de las costas penales del proceso; **SÉPTIMO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, para los fines de ley correspondientes; **OCTAVO:** Conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley 50-88, se ordena el decomiso y destrucción de la droga envuelta en el presente proceso, consistente en 756.00 mililitros de Cocaína Clorhidratada, 960.00 mililitros de Cocaína Clorhidratada y 3.38 gramos de Cannabis Sativa Marihuana; **NOVENO:** Ordena la devolución del vehículo marca Jeep, Modelo Grand Cherokee Laredo, año 2006, color Blanco, placa núm. G074877, Chasis No. 1J4GR48K26C333559, a favor de la compañía Créditos Guimanfer S.R.L.; **DÉCIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día diecinueve (19) del mes de mayo del dos mil diecisiete (2017), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; Vale notificación para las partes presentes y representadas”;

e) dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia 1419-2018-SSEN-00366 el 28 de agosto de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) El ciudadano Joe Francis Martínez Mota, a través de su representante legal el Dr. Lucas E. Mejía Ramírez, en fecha veintiséis (26) del mes julio del dos mil diecisiete (2017); b) El ciudadano Pablo Alexander Chacón Torres, a través de su representante legal el Dr. Rafael Amauris Contreras Troncoso, en fecha tres (3) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), ambos en contra de la sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00296, de fecha veintisiete (27) de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha treinta y uno (31) de julio del año dos mil dieciocho (2018) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que antes de responder los alegatos planteados por los recurrentes, es preciso aclarar que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida;¹⁶

Considerando, que una vez establecido el alcance y límites del recurso de casación, procederemos al análisis de las instancias recursivas de que estamos apoderados;

16 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0102/2014

En cuanto al desistimiento del recurso de casación interpuesto por Pablo Alexander Chacón Torres

Considerando, que en fecha 27 de junio de 2019 el imputado Pablo Alexander Chacón Torres, mediante instancia depositada en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, desistió del recurso de casación incoado por él en fecha 13 de septiembre de 2018;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, análogicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; por consiguiente, es necesario que ante la interposición del recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre su admisibilidad o no, así como en torno a cualquier pedimento incidental;

Considerando, que el artículo 398 del Código Procesal Penal establece que: “las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado”;

Considerando, que el recurrente Pablo Alexander Chacón Torres ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata mediante instancia suscrita y firmada por él, mediante la cual expresa su interés de renunciar al recurso interpuesto; por lo que acoge dicho pedimento y procede a dar acta del desistimiento de que se trata;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Joe Francis Martínez Mota, con relación a las excepciones de inconstitucionalidad

Considerando, que el recurrente, en su escrito recursivo, plantea tres excepciones de inconstitucionalidad, las cuales serán conocidas en primer término;

Considerando, que en la primera excepción el recurrente plantea, en síntesis, violación al debido proceso y al derecho a la libertad del imputado, sustentado en que por cinco ocasiones ha solicitado el cese de la prisión preventiva en virtud de las disposiciones del artículo 241 del

Código Procesal Penal, ya que en fecha 17 de mayo de 2016, después de haber transcurrido un año de la imposición de la prisión al encartado, mediante instancia solicitó el cese de dicha prisión, siendo rechazada, la cual fue apelada en fecha 30 de junio de 2016 por ante los jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y la rechazaron; que nuevamente, en fecha 10 de noviembre de 2016, solicitó el cese de la prisión y volvieron a negarla; que por última vez la solicitó en fecha 12 de diciembre de 2016, estableciendo el juez presidente de manera *in voce*, que eso se conocía en una audiencia de fondo cuando se fueran a presentar las pruebas, en violación a sus derechos fundamentales y al sagrado derecho de defensa, ya que no era culpa del imputado que el proceso se extendiera más del plazo razonable estipulado por la ley y continuara por dos años la misma situación, todo por la burocracia administrativa. Que esta negación de justicia manifestada por el Juez Presidente del tribunal de primer grado les obligó a interponer esta excepción de inconstitucionalidad, la cual no fue ni descrita en la sentencia que recurren en casación, ya que la Corte simplemente hace un somera mención de las tres excepciones de inconstitucionalidad, dejando reflejar la falta de motivación y el interés de justificar la posición del Ministerio Público, motivo por el cual también recurren en casación esta excepción;

Considerando, que respecto a la primera inconstitucionalidad, esta alzada advierte que la Corte *a qua* tuvo a bien establecer lo siguiente:

“En cuanto a la segunda excepción de inconstitucionalidad, por violación a los artículos 7.1.2,3 y 4 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; en el sentido de que en 5 ocasiones fue solicitado el cese de la medida de coerción y en 4 ocasiones fue declarada inadmisibles y en una ocasión la declararon admisible, y nos dijeron que iba a ser conocida conjuntamente con el juicio de fondo y en el momento en que fueran presentadas las pruebas por el Ministerio Público; en relación a estas alegaciones resultan improcedentes, toda vez que no se puede retrotraer el proceso a etapas anteriores, ya que no es el momento procesal para tal solicitud, por ser una etapa precluida, por lo que procede rechazar este pedimento por improcedente e infundado”;

Considerando, que de lo descrito se vislumbra que los jueces *a quo* estatuyeron en su decisión sobre la excepción planteada; en tal sentido y siendo este un proceso donde intervino una sentencia condenatoria

confirmada por la Corte *a qua*, decisión que se convierte en un presupuesto para mantener la medida de coerción que pesa sobre el recurrente, ya que conforme al artículo 229 numeral 8 del Código Procesal Penal el hecho de haberse pronunciado una pena de prisión en contra de un procesado es una circunstancia a tomarse en cuenta, en razón de que mantiene o aumenta el peligro de fuga aun cuando se encuentre suspendida como efecto de la interposición de un recurso; además, mientras dicha medida cautelar ha permanecido el recurrente ha ejercido su derecho de defensa y las vías de impugnación que estaban a su disposición; por lo que en esas atenciones no se aprecia ninguna violación al debido proceso, al derecho de defensa y al derecho a la libertad, como alega el recurrente, ya que su libertad fue restringida mediante orden motivada y escrita de un juez competente, en apego a las disposiciones legales y constitucionales vigentes;

Considerando que en ese tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional estableciendo que *“las medidas de coerción tienen un carácter accesorio, ya que su objetivo es garantizar los fines del proceso o la reparación de los daños que puedan derivarse de los hechos cometidos por el acusado. En ese orden, mantienen su vigencia y pertinencia mientras dure el proceso penal”*¹⁷; en tal sentido, procede rechazar la excepción planteada por improcedente;

Considerando, que en la segunda excepción de inconstitucionalidad el recurrente invoca violación al principio de igualdad, sustentado, en síntesis, en lo siguiente: *“que en fecha 17 de abril de 2014, solicitaron formal acuerdo legal a la fiscalía del Distrito Judicial de Santo Domingo y esta nunca contestó; posteriormente, en fecha 3 de marzo del año 2017, volvieron a solicitar formal acuerdo, igual que el anterior, proponiéndole a la Fiscalía que el imputado admitiría los hechos como cómplice del autor principal Andrés Henao Grisales y que como al autor principal se le habría aprobado un acuerdo legal de 3 años en prisión con todas las condiciones de la ley y 3 años en libertad, al imputado Joe Francis Martínez Mota merecía se le dé un acuerdo legal, pero se lo rechazaron dos veces y lo condenaron a 20 años en estado de indefensión, pues no lo defendimos y volvimos a proponer el acuerdo en el juicio de fondo”*;

17 Sentencia TC-216-14, del 17 de septiembre de 2014

Considerando, que respecto a este planteamiento, la Corte a qua tuvo a bien establecer lo siguiente:

“En cuanto a la primera excepción de inconstitucionalidad, planteada por el recurrente Joe Francis Martínez, sobre la base de los principios de igualdad ante la ley, igualdad entre las partes, sagrado derecho de defensa, principio de respeto a la dignidad y debido proceso de ley, ya que llegó a un acuerdo con el Ministerio Público y este no le fue acogido; que del análisis de la sentencia recurrida esta Corte ha podido verificar que al momento de concluir las partes del proceso, el representante del Ministerio Público solicitó una condenación de 20 años de prisión y doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) de multa en lo referente al señor Joe Francis Martínez, por lo que los jueces de marra al fallar como lo hicieron no violaron ninguno de los derechos constitucionales de dicho justiciable, ya que fallaron de acuerdo a las pruebas presentadas y al petitorio de las partes, no reposando en el expediente ni recogido en la sentencia que existiera tal acuerdo alegado por la defensa del imputado Joe Francis Martínez, sino que su defensa de manera in voce realizó una defensa positiva, no encontrando esta Corte en la sentencia atacada ninguna de las causales alegadas, por lo que procede rechazar esta solicitud por improcedente y mal fundada”;

Considerando, que al respecto cabe destacar que el Código Procesal, en su artículo 22, establece la separación de funciones, en tal sentido estipula que: *“Las funciones de investigación y de persecución están separadas de la función jurisdiccional. El Juez no puede realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal ni el ministerio público puede realizar actos jurisdiccionales”;*

Considerando, que las funciones del Poder Judicial están establecidas de manera expresa en nuestra Constitución, y en su artículo 149 establece lo siguiente: *“Poder Judicial... se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales creados por esta Constitución y por las leyes. La función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley”.* Que en lo que respecta al Ministerio público, en su artículo 169, dispone lo siguiente: *“El Ministerio Público es el órgano del sistema*

de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad”;

Considerando, que en ese tenor el Tribunal Constitucional se ha pronunciado, estableciendo... *“La naturaleza e integración del Poder Judicial no incluye al Ministerio Público como parte de ese poder; y que las propias funciones del Ministerio Público, totalmente distintas de las señaladas a la del Poder Judicial, o sea, la de ser responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirigir la investigación penal y ejercer la acción pública en representación de la sociedad, lo sitúan en el ámbito del Poder Ejecutivo, en el sentido de que tales funciones no son sino, en el marco penal, expresión de la obligación constitucional que tiene dicho Poder Ejecutivo de cuidar la fiel ejecución de las leyes. A las consideraciones anteriores que comprueban la pertenencia del Ministerio Público al Poder Ejecutivo, se añade el hecho de que el artículo 171 de la Constitución pone a cargo del Presidente de la República la designación del Procurador General de la República y la mitad de sus Procuradores adjuntos”;*¹⁸

Considerando, que de lo estatuido por la Corte *a qua* y de la norma precedentemente descrita, esta alzada no advierte ninguna violación a los derechos de la parte recurrente, toda vez que sus pretensiones, relativas a un acuerdo con el Ministerio Público, escapan al control jurisdiccional y en virtud del principio de separación de funciones los jueces no pueden involucrarse en él, salvo cuando se pretenda homologar dicho documento, lo cual no es el caso; en tal sentido, procede rechazar el presente medio;

Considerando, que la tercera excepción de inconstitucionalidad planteada por el recurrente versa sobre la incompetencia del tribunal, la cual sostiene *“en el hecho de que el Tribunal de Primer Grado, al igual que la Corte de Apelación Penal, se ha mantenido conociendo de este proceso de manera incompetente, por el hecho de que el imputado Joe Francis Martínez Mota, fue arrestado en la Intersección de las calles Antonio Maceo y avenida Independencia, frente a la Sucursal del Banco Popular, que queda en la esquina paralela al sector de Mata Hambre, Distrito Nacional, esto se puede comprobar con el acta de arresto de registro y arresto de persona; que cuando le plantearon al Juez Presidente del Segundo Tribunal*

18 TC/0032/13, del 15 de marzo de 2013.

Colegiado, que no nos fue notificado el auto que fijó la audiencia para conocer el proceso de Joe Francis Martínez Mota, por ante ese Tribunal, este nos dijo que había constancia en el expediente de que se nos había mandado la notificación a la Avenida Ortega & Gasset, No. 200, segundo piso, lugar donde se encuentra funcionando la Comisión para los Derechos Humanos en la República Dominicana, que si se observa el escrito de defensa depositado ante el Juzgado de la instrucción con motivo de la audiencia preliminar, el domicilio legal del Dr. Lucas Mejía es en la calle Beller No. 208, suite No. 1, Ciudad Nueva, Distrito Nacional, sin embargo este Juez no escuchó que para poder hacer uso de las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal, si no le notifican en su domicilio legal el incidente de excepción de incompetencia en razón del territorio, lo que nunca hicieron, por lo que continúa reclamando que se cumpla con el debido proceso de ley así como con el principio de legalidad, el principio de estatuir sobre un pedimento legal y sobre todo el sagrado derecho de defensa del imputado. Que el hecho de no permitir que hicieran uso del sagrado derecho de defensa, para agotar las estipulaciones y el plazo del artículo 305 del Código Procesal Penal, este expediente ha sido conocido por una jurisdicción incompetente, de donde se desprende que todo el procedimiento hecho hasta ahora es ilegal, arbitrario y sin ningún valor legal, según el principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos”;

Considerando, que respecto a la referida excepción, la Corte a qua tuvo a bien en sus motivaciones establecer lo siguiente:

“En cuanto a la tercera excepción de inconstitucionalidad, sobre la base de la competencia del tribunal; en el sentido de que el imputado Joe Francis fue arrestado en el Distrito Nacional, en la Calle Antonio Maceo, esquina Independencia, sector Mata Hambre, conjuntamente con el imputado Andrés Henao Grisales y que a esto se agrega que las actas de arresto y registro de personas realizado por los agentes actuantes, corroboran que ambos fueron detenidos en el Distrito Nacional; contrario a lo expuesto por el recurrente, el a quo en su considerando núm. 3 de la página 21 expone lo siguiente: competencia. Ese tribunal al examinar su competencia, entiende que esta es regular y válida conforme a la regla de la triple competencia, esto es en razón de la materia, pues se trata de un hecho punible que conlleva una pena privativa de libertad mayor de cinco (5) años de prisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 del

Código Procesal Penal (modificado por el artículo 18 de la ley 10-2015, de fecha diez (10) de febrero del año dos mil quince); en razón del territorio, ya que se alega ocurrió dentro de la demarcación territorial sobre la cual el tribunal tiene jurisdicción, y en razón de la persona, porque el imputado no tiene privilegio de jurisdicción. En esas atenciones esta alzada ha podido verificar que el a quo al momento de conocer el caso en especie, examinó su competencia y entendió que estaba regular y válida apoderado conforme a la regla de la triple competencia, por que procede rechazar la solicitud por entender esta Corte que es improcedente e infundada”;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 60 del Código Procesal Penal, *“la competencia territorial de los jueces o tribunales se determina por el lugar donde se haya consumado la infracción...”;*

Considerando, que el análisis de la glosa procesal, así como de la sentencia impugnada, pone de manifiesto, entre otras cosas, que el Ministerio Público presentó formal acusación en contra de los nombrados Joe Francis Martínez Mota, Andrés Henao Grisales, Julio César Ferrand del Rosario y Pablo Alexander Chacón Torres, motivado a que en fecha 10 de mayo de 2015, luego de labores de inteligencia previa, fueron arrestados en el parqueo del Aeropuerto Internacional de las Américas, Dr. José Francisco Peña Gómez, Pablo Alexander Chacón Torres, de quien tenían información viajaría a Europa con drogas en sus vías digestivas, y Julio César Ferrand del Rosario, quien se trasladó al suscrito aeropuerto; que siguiendo las labores de inteligencia, fueron arrestados en fecha 11 de mayo de 2015 los señores Joe Francis Martínez Mota y Andrés Henao Grisales, quienes se trasladaban por la calle Antonio Maceo del sector Mata Hambre del Distrito Nacional, por formar parte de una red de narco-trafficantes junto a los otros imputados que se dedicaban a enviar drogas de forma líquida a Europa; que, asimismo, fruto de las investigaciones fueron allanadas varias residencias ubicadas dentro de la demarcación de Santo Domingo Este, según actas de allanamiento que responsan en el expediente, desprendiéndose, del análisis anterior, que la mayor parte de los hechos se suscitaron en la provincia Santo Domingo; por lo que, como bien lo estableció la Corte *a qua*, el tribunal de juicio actuó dentro del marco de la legalidad al declarar su competencia en el proceso de que estaba apoderado; en ese tenor, procede rechazar el presente medio por improcedente;

Considerando, que el artículo 59 del Código Procesal Penal establece que *“la competencia es improrrogable. No obstante, la competencia territorial de un tribunal de juicio no puede ser objetada ni modificada una vez transcurrido el plazo establecido para la fijación de una audiencia y solución de los incidentes previstos en el artículo 305”*;

Considerando, que habiendo esta alzada comprobado la competencia tanto del Tribunal de Primer Grado para conocer del proceso de que estaba apoderado, como de la Corte *a qua* para conocer del recurso de apelación interpuesto por el recurrente, procede rechazar el vicio argüido de que no pudo presentar oportunamente el incidente sobre la incompetencia del tribunal por no haber sido citado en su domicilio profesional, ya que la decisión impugnada no le ha causado ningún agravio, por ser competente para conocer del proceso seguido a su representado, señor Joe Francis Martínez Mota, y en todas las etapas del proceso este ha ejercido su derecho de defensa;

En cuanto a los medios de impugnación

Considerando, que del análisis del recurso de casación se desprende que el recurrente Joe Francis Martínez Mota invoca los siguientes medios:

“Primer medio: Falta de motivación de la sentencia, violación al derecho de defensa, omisión de estatuir sobre los pedimentos de excepciones de inconstitucionalidad; **Segundo medio:** Violación del artículo 167, 169 y 177 párrafo I del Código Procesal Penal; **Tercer medio:** Errónea apreciación de las pruebas y desprecio de la sana crítica judicial, falta de correlación entre la sentencia recurrida y la acusación”;

Considerando, que el recurrente alega en su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

“A que constituye el primer medio de defensa y agravio, la falta de motivación de la sentencia recurrida, ya que los jueces de la Corte Penal, no han establecido ni subsumido detalladamente los motivos por los cuales ellos confirman ilegalmente la sentencia recurrida, y lo demostramos de la manera siguiente: A.- Es evidente en todas las instancias, la violación al sagrado derecho de defensa, pues no se pronunciaron, es decir, no estatuyeron sobre pedimentos de excepciones de inconstitucionalidad, esto por parte de los jueces de primer grado, lo que tratan de tapar los jueces de segundo grado, cuando no se refieren a esa situación; B.- La violación

al sagrado derecho de defensa, por el hecho de que aún cuando le explicamos que no se nos permitió hacer uso de las disposiciones legales del artículo 305 del Código Procesal Penal, para demostrar la incompetencia del tribunal de primer grado, con respecto a esto, los jueces de la Corte, en nada se refieren, y lo hacen de manera a falsa motivación, pues tendrían que establecer si al Dr. Lucas Mejía lo notificaron el auto de fijación de juicio de fondo en primer grado, en la calle Beller, núm. 208, Ciudad Nueva, Distrito Nacional, y no lo hicieron. Es evidente, como ya hemos demostrado, la violación al principio de igualdad ante la ley y de igualdad entre las partes, pues si le dieron el acuerdo al colombiano Andrés Henao Grisales, tenían que dárselo al dominicano, y con más mérito y arraigo, Joe Francis Martínez Mota; C.- Como ya hemos dicho, el hecho de conocer el juicio en un tribunal incompetente, en una jurisdicción incompetente, en un departamento judicial incompetente, observando los jueces que los mismos agentes que arrestaron a los imputados, han dicho que fue en el Distrito Nacional, en la calle Antonio Maceo esquina avenida Independencia, Mata Hambre, Distrito Nacional, sin embargo, ellos quieren ignorar y omitir esa realidad, esa verdad que brilla como el sol del mediodía, y a la vez reconocer que tanto los agentes actuantes como el Ministerio Público, están hablándole mentira al sistema judicial, y esto se demuestra aún más cuando al observar las actas de arresto y registro, de Joe Francis Martínez Mota y el colombiano, se confirma que están encabezando con la coletilla “En el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo”, cuando en realidad en el Distrito Nacional, cuando se realizaron las operaciones para registrarlos y arrestarlos. También es evidente la violación al principio de libertad, es decir, aún cuando Joe Francis Martínez Mota, merecía de ley se le otorgara el cese de la prisión preventiva, de manera abusiva, arbitraria y dictatorial, se la negaban, todas estas situaciones que se pueden constatar en el desarrollo del proceso completo ilegalmente conocido a Joe Francis Martínez Mota, dan lugar a la falta de motivación de la sentencia emitida por los jueces de la Segunda Sala de la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial Santo Domingo, que solo trata de esconder estas realidades y de manera aliada implícitamente, continuar con este abuso y este homicidio judicial en contra del ciudadano Joe Francis Martínez Mota, tal situación constituye el primer medio de defensa y agravio violatorio a los derechos fundamentales esgrimidos anteriormente en perjuicio del recurrente Joe Francis Martínez

Mota, por lo cual la sentencia recurrida debe ser casada. Pues es evidente, confirmado y comprobado, que no se ha respetado el debido proceso de ley y sus congéneres antes mencionados derechos todos protegidos por el Bloque de la Constitucionalidad”;

Considerando, que respecto al primer medio propuesto procede rechazarlo bajo los motivos expuestos por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rechazar las excepciones de inconstitucionalidad formuladas por el recurrente, ya que alega que la Corte *a qua* no se pronunció sobre dichas excepciones; que contrario a lo invocado por este, de lo plasmado en el apartado sobre la excepción de inconstitucionalidad, se comprueba que la Corte *a qua* tuvo a bien referirse sobre dicho aspecto y expuso los motivos por los cuales la rechazaba; en tal sentido, no prospera el medio planteado, por no acarrear la sentencia impugnada los vicios argüidos por el recurrente, toda vez que se encuentra correctamente motivada en hecho y en derecho, al exponer los jueces *a quo* motivos suficientes que justifican su decisión;

Considerando, que el recurrente alega en su segundo medio, en síntesis, lo siguiente:

“A que constituye el segundo medio de defensa y agravio, por la cual la sentencia recurrida debe ser anulada, el hecho de que el acta de registro de vehículo de fecha 8 de mayo del año 2015, realizado a la jeepeta Cherokee, color blanco, en la que fue arrestado Joe Francis Martínez Mota y el colombiano Andrés Henao Grisales, según los mismos agentes al declarar ante el plenario del primer grado, dijeron: La investigación hacía 6 meses que se había iniciado, es decir, que al momento de registrar el vehículo, ellos necesitaban obligatoriamente la presencia del Ministerio Público, encargado de dicha investigación o de otro fiscal designado para estos fines, el cual tenía que supervisar esas investigaciones; ya que de no hacerlo así, incurrían de manera ipso-facto en la violación del artículo 177, párrafo I del Código Procesal Penal. De manera que, fundamentar una decisión condenatoria de 20 años, sobre la base de un acta de registro de vehículo ilegal, violenta las disposiciones del artículo 69.8 de la Constitución de la República, que consagra: “Tutela judicial efectiva y debido proceso”; de manera que tal situación constituyen vicios graves del proceso, por lo cual la sentencia recurrida, y a la vez el segundo medio de defensa y agravio, por el cual debe ser anulada”;

Considerando, que en lo que respecta a la segunda queja planteada por el recurrente, esta deviene improcedente, toda vez que la ilegalidad invocada del acta de registro de vehículo es una etapa precluida del proceso, en donde fue admitida por el juez de la instrucción por cumplir con los parámetros establecidos en el artículo 169 para su obtención, realizándose con dicho registro, en apego a los preceptos que dicta la norma, no vislumbrándose ninguna violación al debido proceso como alega el recurrente; por lo que procede rechazar el vicio argüido por improcedente;

Considerando, que el recurrente alega en su tercer medio, en síntesis, lo siguiente:

“A que constituye el tercer medio de defensa y agravio, por lo cual la sentencia recurrida debe ser anulada, la errónea apreciación de la prueba y el desprecio a la sana crítica judicial, agravándolo la falta de correlación entre la sentencia recurrida y la acusación; Esto por el hecho de que si observamos las 3 actas de allanamiento que le fueron realizadas a las viviendas donde supuestamente ellos entendían residía, o tenía operaciones de supuestas drogas, como lo es la orden judicial núm. 11717-ME-2015, acta de allanamiento de fecha 12 de mayo del año 2015, a las 9:30 a. m., en la cual se establece que no ocuparon nada comprometedor. La orden judicial núm. 11718-ME-2015, acta de allanamiento de fecha 12 de mayo del 2015, en la cual se establece que a Joe Francis Martínez Mota, no le ocuparon nada comprometedor y la orden judicial núm. 11712-ME-2015, acta de allanamiento de fecha 12 de mayo del 2015 prueba núm. 17, en la cual se establece que lo que ocuparon fue un título de propiedad núm. 80-368-8115, el cual ni los militares ni el Ministerio Público han mencionado, ni en primer grado ni en segundo grado. Con la agravante de que hoy día, Joe Francis Martínez Mota, no tiene la posesión de dicho inmueble; lo que tratamos de demostrar es que ni en su casa ni en la casa donde decían él tenía los negocios ilegales, ni en la otra cosa donde ella suponían que él tenía negocios ilegales, se encontró algo comprometedor, es decir, no existe la mínima razón para establecer la culpabilidad de él, y que si hoy día él ha admitido buscando un acuerdo legal, es porque entendió conscientemente que andaba transportando ese colombiano, el cual tenía la posesión de esa sustancia controlada; sin embargo, aún con todos estos puntos legales a su favor, lo condenan a 20 años y le niegan el acuerdo que ha solicitado ante todos los tribunales, fiscales y jueces donde ha estado siendo procesado. Tal situación evidencia la errónea apreciación

de las pruebas que conforman este proceso. A la vez existe la falta de correlación entre la sentencia recurrida y la acusación del Ministerio Público, esto porque tanto los jueces de primer grado como los jueces de la Corte que han confirmado toda esas barbaridades cometidas e ilegales actuaciones en perjuicio del hoy recurrente, han llevado esta situación al punto culminante, en razón de que en este caso hubo 5 conducencias, porque los agentes actuantes nunca se presentaban; el hecho de ellos no presentarse a partir de la segunda conducencia emitida por los jueces del colegiado actuante, obligatoriamente la defensa del imputado, podía solicitar el descargo del mismo, por insuficiencia de pruebas, sin embargo, el juez presidente de primer grado, cuando lo hagamos, hacía caso omiso a esa situación perjudicando a nuestro representado quien pudo haber sido descargado a partir de la tercera audiencia; a eso se agrega, que el agente actuante Alexander Isaac Martínez Francisco, quien registró y arrestó a nuestro representado, cuando fue llamado a declarar ante el plenario en la audiencia de juicio a fondo, dijo que no había participado en esa operación, la cual dicen él había hecho, lo que constituye una mentira y a la vez motivo por el cual nuestro representado debió haber sido descargado, lamentablemente como estábamos solicitando acuerdo legal mucho antes de todo eso, solo le hicimos referencia al tribunal para que supiera que por petición del imputado, era que hacíamos el acuerdo, pero que el expediente no estaba bien instrumentado para dictar sentencia condenatoria en contra de él, pues si quien lo arrestó dice que no participó, y él es el testigo idóneo para establecer la culpabilidad del imputado ante el plenario, esto indica que el imputado debía ser descargado por insuficiencia de pruebas. Esta es otra situación que denota la falta de correlación entre la sentencia recurrida y la acusación del ministerio público, así como el error y la falta de los jueces de primer y segundo grado en la apreciación de las pruebas”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a qua dejó establecido lo siguiente:

“9. Que al analizar los tres motivos del recurso de Joe Francis Martínez, en el sentido de que el Tribunal a quo incurrió en violación al principio de oralidad y falsedad en lo ocurrido en el proceso, actuación extraña, ilegal, mercurial y carente de razonamiento lógico, y violación al debido proceso de ley, toda vez que el acta de registro deviene nula, pues es violatoria al artículo 69.8 de la Constitución; que contrario a lo externado por el recurrente, el Tribunal a quo valoró y ponderó en su justa dimensión cada

uno de los medios probatorios tanto documentales como testimoniales, estableciendo que las mismas eran merecedoras de entero crédito, ya fueron aportadas según la norma procesal, estableciendo el a quo en el considerando 134 de las páginas 66 y 67 lo siguiente: en cuanto al imputado Joe Francis Martínez Mota: a) Que es un hecho cierto y probado, que para probar la participación del justiciable Joe Francis Martínez Mota, en los hechos que se les imputan, el Ministerio Público procedió a incorporar los testimonios de los agentes actuantes Garys Francisco Ubiera Butler, Franklin Antonio López Gesualdo, Rafael Alberto Moreno Rosario, Daniel Antonio Espinosa Brito, Joel Adriano González Díaz, Julio Héctor Morillo Amando y José Altagracia Hernández Antigua, los cuales coherentemente manifestaron por ante este plenario que al justiciable Joe Francis Martínez Mota, se le estaba dando seguimiento físico, electrónico y audiovisual porque se dedicaba a preparar mulas (personas con drogas en sus intestinos) para enviarlas a Estados Unidos y Europa, manifestando el testigo en la casa de Joe Francis Martínez Mota, se hacían reuniones con esos fines y se preparaban las mulas para enviarlas al extranjero y que en casi todas las interceptaciones telefónicas aparecía su teléfono celular, razones por las cuales se procedió al arresto de dicho imputado, ocupándole en ese momento las drogas que establecen las actas de registro de vehículos, de arresto y certificado químico forense aportado a este plenario y encontrándole materiales que se utilizaban para esos fines; b) Que es un hecho cierto y probado que el Ministerio Público también aportó el testimonio de la agente de la D.N.C.D., Lidia Altagracia Severino de Jesús, la cual manifestó por ante este plenario, que ella fue la perito que realizó interceptaciones, transcripciones y cronograma de las llamadas que salían y entraban al número telefónico del justiciable Joe Francis Martínez Mota, donde quedó establecido que Joe se comunicaba con los otros imputados con el objetivo de cometer los hechos que se le imputan; c) Que es un hecho cierto probado, que Joe Francis Martínez Mota resultó arrestado en fecha 11/5/2015, en virtud de orden judicial de la misma fecha, donde, al ser registrado entre otras cosas se le ocupó un celular con el referido número 829-556-6257, practicándosele allanamiento a sus propiedades y a su vehículo, encontrado en la casa núm. 1, color verde con azul del residencial Miravalles, sector La Isabela, provincia Santo Domingo, una máquina Food Saber, para empaque al vacío, un microondas marca Nedoca, varios papeles manuscritos de gastos y recibo de Vimenca (aportados

como elementos documentales y materiales a cargo) en la casa de dos niveles, pintada de color verde, calle Segunda, residencial Prado del Cachón, sector Lucerna, provincia Santo Domingo, se le ocupó entre otras cosas una balanza Difiw-iffh y en el vehículo Cherokee Laredo, color blanco placa G-074877, propiedad de Joe Francis, se ocupó en las piernas del imputado Andrés Henao Grisales, una mochila marca Bosi, conteniendo en su interior una funda plástica conteniendo un líquido color amarillo que resultó ser cocaína líquida con un peso global de 342.56 gramos y un vegetal que resultó ser Cannabis Sativa Marihuana con un peso de 3.38 gramos, (según orden de arresto, actas de arresto, de registro de personas y de allanamiento y certificado de análisis químico forense núm. SC1-2015-05-01-010121, de fecha 12/5/2015 aportados por el Ministerio Público como elementos probatorios documentales y materiales a cargo); d) Que es un hecho cierto y probado, que conforme a los elementos probatorios aportados por el Ministerio Público, los cuales resultaron ser claros, precisos y suficientes para establecer la responsabilidad penal del justiciable Joe Francis Martínez Mota, no existe ninguna duda razonable de que este justiciable Joe Francis Martínez Mota es autor de cometer el crimen de traficante de sustancias controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, previsto y sancionado en los artículos 5-a, 28, 58-a, 59, 60, 75 párrafo II, 85 letras a, b y c de la Ley 50/88 sobre Drogas". Esta Corte entiende que el tribunal a quo actuó de conformidad a la ley, estableciendo una participación directa del imputado Joe Francis Martínez Mota, basada en pruebas fehacientes, además de que la sentencia ha sido correctamente fundamentada sobre la base de la sana crítica, lo cual se resume en el uso de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia; por lo que procede rechazar los medios anteriormente indicados, por los mismos carecer de fundamentos y base legal";

Considerando, que en cuanto a dicho reclamo es preciso apuntar que del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que los jueces de la Corte *a qua* aportaron motivos suficientes y coherentes que justifican el fallo impugnado, ya que la alzada hizo un recuento de los hechos y circunstancias de la causa y mediante el análisis de estos tuvo a bien constatar que hubo un uso correcto de las reglas que conforman la sana crítica al momento de valorar de forma integral y en conjunto los medios de prueba incorporados conforme a los parámetros del debido proceso en el tribunal de primera instancia, arribando a esta conclusión luego de

verificar que el Ministerio Público fue quien encabezó la realización del allanamiento aludido; que en el acta levantada al efecto se indica que se dio cumplimiento a los requisitos de ley para la realización de dicho allanamiento, sin que la defensa del imputado haya presentado las pruebas pertinentes a fin de demostrar su afirmación del incumplimiento de formalidades en la realización de éste y que pudieran dar como resultado su anulación. Advirtiendo esta Alzada que las actuaciones realizadas estaban sustentadas en pruebas documentales y la simple enunciación de que estas son falsas no constituye motivo para desestimarlas, toda vez que las irregularidades atribuidas resultaron irrelevantes durante el tamiz de la legalidad en la fase correspondiente; en consecuencia, se observa que la sentencia recurrida da respuesta a las inquietudes y agravios denunciados y en tal sentido procede desestimar el argumento analizado;

Considerando, que en lo que respecta a la valoración de la prueba testimonial, es preciso recordar que ha sido criterio constante en esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso el juez idóneo para decidir sobre este tipo de pruebas es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización;

Considerando, que a juicio de esta Sala la Corte *a qua* ejerció adecuadamente el control vertical respecto de lo resuelto en el tribunal de primer grado, al valorar, estimar y plasmar adecuadamente sus motivaciones en dicho acto jurisdiccional;

Considerando, que a la llegada de este proceso por ante esta Corte de Casación se verificó la estructura de la referida decisión, no siendo comprobada la existencia de alguna violación al proceso, a la aplicación de la ley y a las garantías constitucionales;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero

del 2015, rechaza el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 438 dispone lo siguiente: *“Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia”*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie, procede condenar al recurrente al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joe Francis Martínez Mota, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00366, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Da acta del desistimiento del recurso de casación incoado por el imputado Pablo Alexander Chacón Torres, contra dicha sentencia;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo para los fines de ley.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 28 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Raymen Samuel Ortiz Medina y Manuel Antonio Matos Félix.
Abogada:	Licda. Joanna Encarnación.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, año 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: a) Raymen Samuel Ortiz Medina, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle de la Rosa, núm. 15, Casandra Damirón, Barahona; y b) Manuel Antonio Matos Félix, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Don Bosco, barrio Casandra, Barahona, imputados, contra la sentencia

núm. 102-2019-SPEN-00034, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 28 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Rechaza, por improcedentes e infundados, los recursos de fecha catorce (14), diecisiete (17) y dieciocho (18) de enero del año dos mil diecinueve (2019), incoado respectivamente por los acusados/demandados Raymen Samuel Ortiz Medina (a) DJ, Manuel Antonio Matos Félix (a) Maguelo, y los querellantes y actores civiles Amalfi Massiel Reyes Carrasco, Luis Martín Reyes y Liomarys Ayala, contra la sentencia penal número. 107-02-2018-SSEN-00103, del quince de octubre del dos mil dieciocho (15-10-2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, leída íntegramente el diecinueve (19) de noviembre del mismo año, cuyo dispositivo figura en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por las partes recurrentes, por improcedentes; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio, y compensa las civiles, en grado de apelación”;

1.1 El tribunal de juicio, en el aspecto penal, declaró a los imputados Manuel Antonio Matos Félix y Raymen Samuel Ortiz Medina, culpables de violar los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 75 párrafo I, de la Ley 361-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican el crimen de homicidio voluntario con el uso de un arma ilegal, y en consecuencia los condenó a veinte (20) años de reclusión mayor, y en el aspecto civil, condenó a los imputados al pago de una indemnización de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00);

1.2 Dicha decisión fue recurrida en apelación, del cual resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuya Corte procedió a confirmar dicha decisión mediante la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00034 de fecha 28 de marzo de 2018;

1.3 En la audiencia de fecha 23 de octubre de 2019, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución 3376-2019, de fecha 20 de agosto de 2019, a los fines de conocer los meritos del recurso de casación, la Lcda. Joanna Encarnación, defensora pública, en representación del recurrente Manuel Antonio Matos Feliz, concluyo de la manera siguiente: “Primero:

Que se declare regular en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la Ley; Segundo: En cuanto al fondo, revocar la sentencia impugnada y ordenar la absolución de nuestro representado por los vicios alegados”;

1.4 Que fue escuchado en la audiencia celebrada por esta Segunda Sala en fecha 23 de octubre de 2019, el dictamen del Procurador General de la República, el cual concluyó en el sentido de: “Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar los recursos de casación interpuestos por Manuel Antonio Matos Félix y Raymen Samuel Ortiz Medina, contra la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00034, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 28 de marzo de 2019, ya que el tribunal *a quo* ha actuado cónsono con actuaciones procesales suscitadas en la especie y en amparo de la tutela judicial de todas; Segundo: Condenar a los recurrentes al pago de las costas penales”;

1.5 La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

1.6 Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. Que el recurrente Manuel Antonio Matos Félix, propone como medios en su recurso de casación:

“Primer medio: Inobservancia de disposiciones de orden legal, específicamente a los artículos 24 del Código Procesal Penal, 68 y 69 de la Constitución, por ser una sentencia manifiestamente infundada en violación a la tutela judicial efectiva (art. 426-3 del CPP). **Segundo medio:** Inobservancia de una norma jurídica, en cuanto al principio de presunción de inocencia, artículos 14 y 25 del Código Procesal Penal, por no haberse evidenciado una tutela judicial efectiva al tenor de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República”;

2.2. En el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, que:

“En cuanto al primer medio. Que el recurrente en apelación denunció a los jueces de la Corte, entre otras cosas, el hecho de que los jueces del colegiado aplicaron de manera errónea el artículo 172 del Código

Procesal Penal, al dar entera credibilidad y valor probatorio al testimonio del Sr. José David Matos Suero (Apache) Que los jueces de la Corte procedieron a responder en su sentencia sobre este alegato, indica que los jueces del colegiado dejaron sentadas sus razones para dar credibilidad al mencionado testigo en el fundamento 14 de la sentencia recurrida en apelación a la vez que nos remite a la respuesta dada al recurso interpuesto por el co-imputado Raymen Samuel Ortiz Medina (párrafo 20, sentencia recurrida, la cual se encuentra en el párrafo 14, página 19 de la sentencia de la Corte, donde copian textualmente la opinión de los jueces del colegiado y terminan diciendo que a juicio de esa alzada el testigo dejó claramente establecido lo ocurrido, sin referirse en modo alguno a lo alegado por el recurrente en el sentido de que el testigo al momento de preguntársele cuál de los dos co-imputados iba manejando el motor, el mismo no pudo responder, ello aunado al hecho de que la versión de este testigo no vincula de manera directa a los imputados ya que el supuesto motor en el cual los vio ha brillado por su ausencia en todo el proceso, no habiendo prueba alguna de su ocupación o de que real y efectivamente ellos anduvieran en un motor propiedad del occiso, que es de lo único que puede dar cuenta el testigo, a lo cual no se refiere en modo alguno la Corte. A que tampoco la Corte hace una interpretación propia del contenido y alcance del artículo 172 del Código Procesal Penal, para así llegar a la conclusión que llegó en el sentido de que los jueces del colegiado hicieron una correcta aplicación del mismo, así como del artículo 333 de la misma norma, aduciendo que la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en el sentido de que los jueces penales encargados de juzgar el fondo de los casos son soberanos para apreciar los hechos que se sometan a su análisis y consideración, y esos magistrados determinan si las circunstancias que rodean un acontecimiento son suficientes para darle veracidad al mismo, lo que no puede ser criticado por la Suprema Corte de Justicia, a menos que estos sean desnaturalizados o tergiversados. Con estas aseveraciones los jueces de la Corte dan la razón al hoy recurrente en casación, pues bajo esta premisa han obviado responder de manera clara y suficiente el alegato en el sentido de que la prueba testimonial valorada no era suficiente para justificar una sentencia de condena. A que en el caso de la especie los jueces de la Corte no han cumplido a cabalidad con su obligación de motivar, pues el hecho de copiar textualmente las razones que dieron los jueces del colegiado para dar credibilidad a un testigo, no los exime de

dar legitimidad a su decisión, realizando un análisis en hecho y derecho de la situación planteado, estableciendo así su propio criterio al respecto. Que los jueces de la Corte pareciese si estuvieran intentando contestar un medio sobre falta de motivación, donde en realidad el apelante denunció en su recurso de manera puntual la errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y por ende a la luz del requisito constitucional que deviene del contenido de los artículos 68 y 69, pues no hubo una tutela judicial efectiva, en tanto debieron los jueces de la Corte establecer de manera cierta y precisa el porqué lo que escribieron los jueces del colegiado respecto a la destrucción de la presunción de inocencia era lo correcto o si por el contrario llevaba razón el recurrente, haciendo un análisis interpretativo del alcance de este principio, así como con detalles puntuales del proceso que avalaran su postura. La Corte también incurre en el vicio de falta de motivación, al no referirse al alcance del principio de igualdad entre las partes y emitir su opinión respecto de si hubo trato discriminatorio o no en la valoración de ambas pruebas testimoniales”;

2.3. De la misma manera, sigue expresando el recurrente que:

“En cuanto al segundo medio. A que como lo hechos expresados en el medio anterior, los jueces de la Corte no han tutelado de manera efectiva los derechos del recurrente, en virtud de que sin dar motivo alguno ha procedido a rechazar los medios del recurso, confirmando una sentencia emanada del tribunal colegiado, la cual no cuenta con los elementos probatorios que al ser analizados puedan dar al traste con la certeza a que manda la norma para descartar cualquier tipo de duda en cuanto a la responsabilidad penal del imputado y, por ende, estar en las condiciones de destruir la inocencia del recurrente. A que si los jueces de la Corte se hubiesen detenido en cada alegato recursivo, hubiesen dado al traste con que los únicos testigos de la acusación son referenciales y no cuentan con pruebas periféricas que comprueben su versión en cuanto a la vinculación del recurrente en la comisión de los hechos. En nuestro ordenamiento jurídico, el estándar previsto por el legislador, está lejos de cumplir dicho rol por la subjetividad que nunca desaparece de la mente del juzgador, tal cual se evidencia en la sentencia recurrida, porque los juzgadores se apartaron de la norma para emitir la sentencia en perjuicio del recurrente ya que se trata de un supuesto hecho donde nadie tiene la certeza si fue el recurrente quien disparó al occiso o no”;

2.4. El recurrente Raymen Samuel Ortiz Medina, propone como medio de casación:

“Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada, respecto de, violación a la ley por inobservancia de una norma (con respecto) arts. 172 y 333 del CPP”;*

2.5. Que en el desarrollo del medio del recurso de casación, el recurrente Raymen Samuel Ortiz Medina alega, en síntesis, lo siguiente:

“En cuanto al único elemento probatorio vinculante en contra de mi representado, las declaraciones de José David Matos Suero (a) Apache, entendemos que dichas declaraciones son contradictorias y las mismas no destruyen la presunción de inocencia de mi defendido, en el entendido de que, como bien lo expresa el mismo testigo en sus declaraciones, él solo escuchó un cartuchazo, en ningún momento en las declaraciones rendidas ante el tribunal por este testigo, y recogidas en la sentencia. Entonces, de donde extrajo la Corte que la motocicleta en la que supuestamente el testigo vio a los imputados, pertenecía al occiso, sino existe ninguna documentación que respalde esta argumentación, no hay una matrícula, no hay un contrato de venta, no hay ni siquiera una acta de entrega, que indique que en algún momento del proceso se entregó una motocicleta a los familiares del occiso, entonces de donde extrajo la Corte de Apelación de Barahona, en su argumentación que el motor, donde el único testigo dice que pudo ver prácticamente a oscura que los imputados venían en él, que el mismo pertenecía al occiso sin partir de una premisa que respalde esta afirmación. Sin embargo es la única argumentación que presenta la Corte a los fines de rechazar nuestro recurso de apelación. Existe una verdad procesal que el tribunal tiene que extraer de las pruebas presentadas, sea de cargo o descargo, pero estos elementos probatorios tienen que probar, más allá de toda duda razonable la acusación presentada por la parte del Ministerio Público, cosa que no ha ocurrido en este caso”;

Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por los recurrentes la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“Que una vez destruida la presunción de inocencia que hasta el día de hoy revestía los imputados Raymen Samuel Ortiz Medina (a) DJ y

Manuel Antonio Matos Félix (a) Maguelo, conforme lo establecido en el artículo 8.2 del Pacto de San José de Costa Rica que indica: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas, además del artículo 14 del Código Procesal Penal y el artículo 69.3 de la Constitución Dominicana, derecho que fue protegido en todo momento hasta que se demostró la culpabilidad de los imputados, tras la presentación, reproducción y valoración de las pruebas aportadas por el Ministerio Público y la parte querellante, las cuales fueron contundentes, estableciéndose así la responsabilidad penal de los imputados Raymen Samuel Ortiz Medina (a) DJ y Manuel Antonio Matos Félix (a) Maguelo, por lo que procede declararlos culpables de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304 del Código Penal Dominicano y 75 párrafo I, de la Ley 631-16, en perjuicio de la víctima; en ese sentido y conforme a lo dispuesto en el artículo 338 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad del imputado, que es justo lo que ha ocurrido en el presente caso, que con las pruebas presentadas al tribunal, se determina con precisión y certeza la participación de los imputados en calidad de coautores de los hechos atribuidos, en consecuencia procede dictar sentencia condenatoria en su contra”;

Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que antes de entrar en consideración sobre el fondo de los recursos de casación, es preciso resaltar que esta Segunda Sala ha podido advertir de la lectura de los argumentos articulados en los respectivos recursos de casación interpuestos por los imputados, que de forma análoga coinciden en invocar precisamente que la sentencia dictada por la Corte *a qua* es manifiestamente infundada, los cuales, en esencia, se circunscriben en una errónea valoración de los medios de pruebas y determinación de los hechos, así como violación al principio de presunción de inocencia y falta de motivación; que por estar estrechamente vinculados los referidos alegatos, serán examinados y ponderados de manera conjunta dada su analogía expositiva;

4.2. Que previo a proceder con la respuesta de los puntos comunes por parte de los recurrentes, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de recursos disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado;

4.3. Que en lo que respecta a la queja externada por los recurrentes sobre la errónea valoración hecha al fardo probatorio, es preciso destacar que, contrario a lo que estos arguyen, esta Sala al analizar el examen hecho por la Corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, no advierte en modo alguno la inobservancia de la norma con respecto a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un análisis minucioso sobre el fallo atacado en apelación y se procede a rechazar lo invocado en cuanto a las declaraciones de los testigos, al comprobar que, contrario a la queja de los recurrentes, que fueron corroboradas por las demás pruebas aportadas al proceso y de las cuales no se observó desnaturalización, tal y como se constata en el fallo atacado, donde la Corte *a qua* dio respuesta a todos los medios argüidos en apelación por los recurrentes;

4.4. Que en ese orden, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”; tal y como ocurrió en el caso, donde no se advierte arbitrariedad por parte del tribunal de segundo grado al dar respuesta a lo argüido por los recurrentes en su escrito de apelación, resultando las pruebas aportadas por la parte acusadora, suficientes para probar la responsabilidad de los imputados Manuel Antonio Féliz y Raymen Samuel Ortiz Medina, en el hecho endilgado;

4.5. Que esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediación es soberano en el uso de las reglas de la sana crítica racional, de

otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, tal y como se configura en la especie;

4.6. Que en cuanto a la queja de ambos recurrentes, en el sentido de que la madre del occiso, la señora Leomarys Ayala, es una testigo referencial, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir que el reclamo incoado por los recurrentes carecen de fundamentos, toda vez que, si bien es cierto que la madre de la víctima al deponer por ante el tribunal de méritos declaró que “le habían informado lo que ocurrió con su hijo (occiso) el día de la ocurrencia del hecho”, no menos cierto es que sus declaraciones fueron corroboradas por los demás testigos presentados por la parte acusadora, en especial con las del testigo José David Matos Apache, quien pudo identificar a los imputados como las personas que le quitaron la vida al hoy occiso, resultando estas declaraciones coincidentes con las externadas por la señora Leomarys Ayala, madre del occiso; por lo que contrario a la queja del recurrente, el hecho de ser la madre de la víctima un testigo referencial, no hace que sus declaraciones sean ilegítimas o ilegal para probar el hecho que le fue endilgado al recurrente, ya que las mismas se corroboran con otros medios de pruebas legalmente admitidos, lo que trajo consigo su credibilidad e idoneidad para sustentar los cargos presentados; por lo que procede desestimar el medio examinado;

4.7. Que de lo anteriormente expuesto se advierte que, los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y a las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos a cargo, los cuales aunados a los demás medios de pruebas resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra los recurrentes y realizar en el caso concreto la recta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano;

4.8. Que es preciso anotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso;

por lo que, al no observar esta Segunda Sala el vicio argüido por los recurrentes en su escrito de casación, procede que el mismo sea rechazado por improcedente e infundado;

4.9. Que en cuanto a la queja de los recurrentes sobre la alegada vulneración al principio de presunción de inocencia, esta Alzada advierte que según lo estipula el artículo 14 del Código Procesal Penal Dominicano: “corresponde a la acusación destruir la presunción de inocencia que le asiste a un imputado”; por lo que en el presente caso, el fardo probatorio sustentado por el órgano acusador resultó ser suficiente para probar su teoría del caso y enervar la presunción de inocencia que le asistía a los imputados, al quedar probada y fuera de toda duda razonable su participación en los hechos por los cuales fueron acusados;

4.10. Que en cuanto a la falta de motivación alegada por los recurrentes, de la lectura y análisis de la sentencia recurrida se pone de manifiesto que los jueces de la Corte *a qua* aportaron motivos suficientes y coherentes para adoptar el fallo impugnado, dando respuesta a cada uno de los medios invocados, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público;

4.11. Que en esa línea discursiva es conveniente destacar que la motivación se define como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para los individuos, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que los mismos comprendan el contenido de la decisión; en el presente caso la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente lo denuncian los recurrentes, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina y consecuentemente, los recursos de que se tratan;

4.12. Que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos

sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

V. De las costas procesales.

5.1. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que, procede eximir a los imputados recurrentes del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistidos por defensores públicos;

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Manuel Antonio Matos Félix y Raymen Samuel Ortiz Medina, contra la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00034, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 28 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas por haber sido asistidos por la defensa pública;

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polaco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Víctor Manuel Pineda Peña.
Abogadas:	Licdas. Rosa Morales y Teodora Henríquez Salazar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición. Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Pineda Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0172465-8, domiciliado y residente calle Fausto Maceo, núm. 72 segundo nivel, sector Los Minas, Vietnam, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia núm.

1419-2018-SEEN-00463, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Manuel Pineda Peña, a través de su representante legal la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, en fecha seis (6) de junio del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia marcada con el número 54803-2018-SEEN-00069, de fecha primero (1ro.) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime del pago de las costas del proceso, a la parte recurrente; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes, (sic);

1.2. El tribunal de juicio, en el aspecto penal, declaró al imputado Víctor Manuel Pineda Peña, culpable de violar los artículos 265, 266, 379, 381 y 382 del Código Penal Dominicano, y en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de reclusión mayor; decisión que fue recurrida en apelación, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, pronunciando la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00463, en fecha 18 de octubre de 2014, mediante la cual confirmó la indicada decisión;

13. En la audiencia de fecha 23 de octubre de 2019, fijada por esta Segunda Sala, mediante la Resolución núm. 3370-2019, de fecha 20 de agosto de 2019, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, la Lcda. Rosa Morales por sí y por la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, defensoras públicas en representación del recurrente Víctor Manuel Pineda Peña, concluyó de la siguiente manera: “Primero: Que se declare regular en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley: Segundo: En cuanto al fondo, casar la

sentencia impugnada, dictando propia decisión ordenando la absolución de nuestro representado; Tercero: Costas de oficio”;

1.4. Que en la audiencia de fecha 23 de octubre de 2019, fue escuchado el dictamen del Procurador General de la República, el cual concluyó en el sentido de: “Que esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Pineda, Contra la sentencia penal número 1419-2018-SEN-00463, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 18 de octubre de 2018, ya que el tribunal a quo ha actuado cónsono con las actuaciones procesales suscitadas en la especie y en amparo de la tutela judicial de todas las partes; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales”;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Que el recurrente Víctor Manuel Pineda Peña, propone como medio de su recurso de casación:

“Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia”;

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

“La Corte de apelación al momento de analizar los motivos denunciados por la defensa, establece que decide los motivos en razón de la similitud que tienen, por consiguiente lo rechaza y confirma la sentencia de primer grado, pero obvia el numeral 2 del primer motivo, que trata sobre la variación en el sentido de que el imputado fue en estado de libertad al juicio y el tribunal por simple hecho de fiscalía pedir la variación le complace. De manera que los honorables jueces de la Corte dejan de lado esta parte del recurso sin contestar. En esas atenciones que la sentencia se constituye en manifiestamente infundada. Reiteramos que la Corte de Apelación emite una sentencia manifiestamente infundada porque no examinó de forma suficiente y motivada, se limita a establecer de forma

genérica que el tribunal de primera instancia aplicó de forma correcta el artículo 172 y 333 sobre la valoración de las pruebas por emitir una sentencia fundada en razonamientos lógicos, porque en adición a esto ha establecido que fue respetado el debido proceso y la presunción de inocencia y por no formular razonamientos propios y específicos sobre por qué entiende que no se adhieren los motivos presentados en el recurso de apelación. En ese sentido **la Corte hizo una incorrecta ponderación a las impugnaciones probatorias planteadas por el recurrente**, que sumado a eso no da respuesta cuando la defensa en su primer medio, le establece un segundo párrafo referente a la variación de la medida, pues los juzgadores hicieron caso omiso y no contestaron, por lo cual la sentencia adolece de motivación al no dar una respuesta a la defensa de todos los puntos atacados”;

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“el tribunal a quo realizó una correcta valoración de derecho sobre los hechos conforme a la sana crítica, la máxima de la experiencia y el sentido común, sobre la base de los medios probatorios que fueron aportados por el Ministerio Público, en el caso que nos ocupa la víctima Luis Ángel Taveras, declaró por ante el tribunal a quo, entre otras cosas, que el justiciable fue la persona que en compañía de otras personas se desmontaron de un motor, siendo uno de ellos miembros de la Policía Nacional, refiriéndose al imputado con el arma en la mano y se realizó un enfrentamiento porque ellos venían para donde la víctima y ellos se desmontaron y hablaron con sus compañeros que estaban delante y él estaba detrás y le dijeron que eso era un atraco y por eso fue que se produjo la balacera, ellos reclamaron que le quitaron algunas prendas y teléfonos celulares, refiere la víctima y testigo que fue herido, hubo un enfrentamiento, que él era militar no se identificó y comenzó a disparar porque él estaba atracando (imputado), hace énfasis la víctima que estaba en compañía de varias personas que lo despojaron de celulares y como policía avisó a la central, más luego se enteró que el imputado era policía y así fue que lo identificó, de manera pues que el testigo identificó en tiempo, lugar y espacio como la persona que en compañía de dos personas atracaron a los muchachos

que se encontraban en el momento en el lugar del hecho y éste intervino en su condición de policía y el imputado emprendió la huída y le disparó en una pierna. Además de que sus declaraciones están íntimamente conectada con las declaraciones testimoniales del agente Elvin Encarnación Méndez, quien se trasladó a la escena del crimen donde se recolectaron cinco casquillo calibre 9 mm., como así lo revela el acta de inspección de la escena del crimen, lo que da por sentado que hubo un intercambio de disparo producto de la intervención de la víctima Luis José Ángel Taveras, además que las declaraciones de la víctima están corroboradas con otros elementos probatorios documentales, subsumiendo los hechos conforme a los hechos probados y haciendo una correcta interpretación tanto en los hechos como en el derecho al retenerle la falta penal y sancionado por los artículos 265, 266, 379, 381 y 382 del Código Penal, por lo que se desestiman los medios planteados por carecer de sustento. Que por consiguiente, y de los que aduce el recurrente en sus medios, el tribunal a quo no incurrió en ningún vicios al momento de valorar los elementos de pruebas presentados por el ministerio público, y que le sirven de sustento a su decisión, en razón de que explica de manera clara, precisa y objetiva el valor probatorio que le dio a cada elementos de pruebas y que los mismos le resultaron suficientes tanto la prueba testimonial como la documental para romper con el vínculo de presunción de inocencia del justiciable, estableciendo el cómo y por qué llegó a la conclusión conforme al análisis lógico de los mismos”;

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que de lo expuesto en la sentencia recurrida, se infiere que la Corte a qua actuó conforme al derecho al rechazar el recurso de apelación, toda vez que, según se observa, las pruebas presentadas por el órgano acusador, resultaron suficiente para retenerle responsabilidad al imputado en el hecho que le fue endilgado, pruebas que fueron valoradas conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del mismo código;

4.2. Que en ese orden, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga

determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”;

4.3. Que tal y como ocurrió en la especie, donde según se advierte, que en cuanto a las pruebas testimoniales a cargo, el Juez de méritos estableció que le merecen entera credibilidad por ser coherentes y circunscribirse dentro de la realidad fáctica de la acusación, conforme se recoge en la decisión de primer grado, en cuyo acto jurisdiccional al ser valoradas tanto las pruebas documentales como las testimoniales, se determinó que el recurrente Víctor Manuel Pineda Peña fue quien junto a otra persona se presentaron a la vivienda de la víctima a los fines de sustraerles las pertenencias a las personas que se encontraban en el lugar; valoración que fue confirmada por la Corte *a qua* al comprobar, que el tribunal de primer grado actuó conforme al derecho; por consiguiente procede rechazar este medio alegado por improcedente e infundado;

4.4. Que también alega el recurrente como en su escrito de casación, que alegadamente: “La Corte de apelación al momento de analizar los motivos denunciados por la defensa, obvia el numeral 2 del primer motivo, que trata sobre la variación de la medida de coerción en el sentido de que el imputado fue en estado de libertad al juicio y el tribunal por simple hecho de fiscalía pedir la variación le complace. De manera que los honorables jueces de la Corte dejan de lado esta parte del recurso sin contestar”;

4.5. Que sobre la base del vicio expuesto en el considerando anterior, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de examinar lo argüido por el recurrente como segundo vicio en el primer medio de su recurso de apelación, advierte que el mismo invocó lo siguiente: “errónea aplicación de la norma jurídica en cuanto a la variación de la medida de coerción”; vicio al cual no se refirió la Corte *a qua* en su decisión, incurriendo, tal y como lo estableció el recurrente, en omisión de estatuir en cuanto a ese aspecto denunciado; por lo que al no tratarse de una situación que acarrea la nulidad de la decisión, esta Sala suplirá la deficiencia motivacional en que incurrió la Corte *a qua* respecto al vicio arriba indicado por el imputado Víctor Manuel Pineda Peña;

4.6. Que antes de proceder a responder la omisión invocado por el recurrente en cuanto a la medida de coerción, es preciso anotar, que la casación es un recurso extraordinario reservado a decisiones que la ley

de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía; que acorde a la normativa vigente, se admite el acceso contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos que pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena;

4.7. Que el medio objeto del presente recurso, cuyo caso tiene su génesis en una variación de medida de coerción, la cual es de naturaleza provisional, no tiene el carácter de un fallo definitivo dictado en última instancia entre las partes, pues no pone fin al procedimiento, por lo que el recurso interpuesto contra ella correspondería ser declarado inadmisibile conforme el artículo 425 del Código Procesal Penal; no obstante, el impugnante ha denunciado en su acción recursiva una falta de motivación y omisión de estatuir por parte de tribunal de Segundo Grado, cuestión de índole constitucional que por la incontestable importancia que reviste dada la envergadura de las consecuencias que comportaría, a criterio de esta Corte de Casación, procede el examen del medio propuesto;

4.8. Que esta Sala Penal ha podido verificar que el tribunal de primer grado en su sentencia estableció lo siguiente: “Que conforme a la solicitud de variación de medida de coerción, interpuesta por la parte acusadora en contra del imputado Víctor Manuel Pineda Peña, en virtud de que al romperse la presunción de inocencia y asentarse sentencia condenatoria contra el procesado con sanción establecida en la parte dispositiva, resulta evidente ante nuestra consideración que el peligro de fuga o sustracción del procesado aumenta, y en razón de que sería un contrasentido de la propia decisión del tribunal, sancionar a prisión a un ciudadano y de forma concomitante dejarla en libertad, por lo que la medida idónea para garantizar tanto la seguridad de la víctima, como el cumplimiento de la sanción, lo es la prisión preventiva, razones por las cuales el tribunal tiende a variar la medida de coerción en cuanto al fondo, solicitada por la parte acusadora”;

4.9. Que el artículo 238 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “El juez, en cualquier estado del procedimiento, a solicitud de parte, o de oficio, en beneficio del imputado, revisa, sustituye, modifica o hace cesar las medidas de coerción por resolución motivada, cuando así lo determine la variación de las condiciones que en su momento la justificaron. En todo caso, previo a la adopción de la resolución, el secretario notifica

la solicitud o la decisión de revisar la medida a todas las partes intervinientes para que formulen sus observaciones en el término de cuarenta y ocho horas, transcurrido el cual el juez decide. La revisión para imponer una medida más gravosa, sólo procede a solicitud del Ministerio Público y del querellante”;

4.10 Que el recurrente Víctor Manuel Pineda Peña, al impugnar la decisión del tribunal de primer grado, estableció que en su recurso de apelación, que: “hubo una errónea aplicación de la norma jurídica en el sentido de que los juzgadores ha subrogado una etapa del proceso que es la etapa de la ejecución de la sentencia cuando esta haya adquirido la cosa irrevocablemente juzgada, toda vez que por el hecho de que le hayan impuesto una pena de 10 años, no significa que el peligro de fuga está latente”;

4.11. Que según se advierte en el considerando que antecede, el tribunal de juicio procedió a variar la medida de coerción de que se trata, acogiendo la petición hecha por el ministerio público, al entender que con la pena impuesta el peligro de fuga o sustracción del procesado aumentaba entendiéndose esta alzada, que contrario a lo establecido por el recurrente en su escrito de apelación, el tribunal de primer grado al variar la medida de coerción impuesta al recurrente no aplica de forma errónea la norma, ya que conforme a lo dispuesto el artículo 238 del indicado código, es una facultad que le otorga el legislador, que puede, tanto a solicitud de parte o de oficio revisar la medida de coerción impuesta, con lo cual no se vulnera con su actuación el derecho de defensa del imputado, en razón de que la misma fue solicitada en el conocimiento del fondo del proceso, donde estuvo presente el recurrente y su defensor se refirió a la solicitud hecha por el Ministerio Público;

4.12. Que si se analizan los motivos dados por el Tribunal *a quo*, entendiéndose esta alzada, que ante una condena se presume razonablemente en un incremento en el peligro de fuga, que fue lo que advirtió el tribunal de primer grado al acoger la solicitud hecha por el ministerio público, lo cual hizo conforme al riesgo que se trata de prevenir, siendo una facultad que tiene el juzgador de variar la medida de coerción y que puede en cualquier estado del procedimiento, a solicitud de parte o de oficio;

4.13. Que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a este punto ha establecido que: “Considerando, que de la lectura del artículo 303 del Código Procesal Penal, que le da la potestad al Juez de la Instrucción en ocasión del auto de envío de variar, imponer, renovar,

sustituir o hacer cesar las medidas de coerción, que tratándose este de un acto conclusivo desencadenante al cual se le reconoce esa potestad se entiende a *fortiori* que al juez del fondo en caso de condena, si lo estima pertinente tal como lo hace el Juez de la Instrucción, puede revisar la medida de coerción, ya que su decisión produce una mayor afectación de derechos fundamentales, es decir quién puede lo más, puede lo menos y su decisión en ese momento agota una etapa del proceso, tal como sucede con el auto de envío a juicio, y es de ahí, que el legislador previera la variación de la prisión preventiva en cualquier estado de causa, en argumento al contrario se podía argüir que el Código Procesal Penal sólo le da esta potestad de variar la medida de coerción de oficio al Juez de la Instrucción, de conformidad con las disposiciones del artículo 303 y que el artículo 239 del Código Procesal Penal, que establece la revisión obligatoria de la prisión preventiva, dispone, que la revisión se produce en audiencia oral con la citación de las partes; sin embargo con relación a lo expresado el artículo 303, se puede sustentar, que el Código Procesal Penal en este texto u otro lo prohíba de manera expresa; y en cuanto al contenido del párrafo segundo del artículo 239 se debe observar que dicho texto se refiere como su título lo indica a la revisión obligatoria de la prisión preventiva por cumplimiento del plazo de los tres meses, lo cual no es el caso, ya que la Corte *a qua* apelación, tampoco hubo violación al debido proceso, atendiendo a que la variación de la medida de coerción fue solicitada como incidente a principio del proceso en la Corte *a qua*, por lo cual no se trataba de asunto sorpresivo, máxime, cuando la defensa contestó las conclusiones de la contraparte al respecto en audiencia pública, con lo cual se observa que no hubo violación al debido proceso como expresamos más arriba”;

4.14. Que atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz del vicio denunciado, el tribunal de juicio justificó de manera correcta y adecuada su decisión de variar la medida de coerción impuesta al procesado; razón por la cual procede rechazar también este alegato, por improcedente y mal fundado;

4.15. Que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y por vía de consecuencia, confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

V. De las costas procesales.

5.1. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente;

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Pineda Peña, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00463, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por haber sido asistido por un defensor público;

Tercero: Ordena a la Secretaría General que la presente sentencia sea notificada a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Sola López.
Abogados:	Licdos. Braudilio Cuevas Segura y Ambrosio Bautista B.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Sola López, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0698477-6, con domicilio y residencia en la calle Cuba núm. 6, San Carlos, Distrito Nacional, imputado, quien guarda prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia 1418-2017-SSen-00142, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Braudilio Cuevas Segura, en representación de Lcdo. Ambrosio Bautista B., en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Francisco Antonio Sola López, parte recurrente;

Oído a la Lcda. Leysi Novas, por sí y por el Lcdo. Nelson Sánchez, Abogados del Departamento del Servicio de Representación Legal de la Víctima, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Wanda Yahaira Sola López y Leanne Carolina Sola López, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Ambrosio Bautista B., en representación de Francisco Sola López, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de julio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1789-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de mayo de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y se fijó audiencia para conocerlo el (6) de agosto de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adherieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 29 de marzo de 2016, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santo Domingo, de la Unidad de Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar (U. V. S. I), Lcda. Emilia Escolástico, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Francisco Antonio Sola López, imputándolo de violar los artículos 332-1 y 333-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar; 396 de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de A. J. Q. y B. A. E. S., menores, representado por Wanda Yahaira Sola, Jesús María Quezada y Leanne Carolina Sola López;

b) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 582-2016-SACC-00451 del 29 de junio de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2017-SSen-00180, el 16 de marzo de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara culpable al ciudadano Francisco Solá López (a) Mingo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0698477-6, plomero, domiciliado en la calle Cuba, núm. 06, San Carlos, Distrito Nacional, tel. núm. 809-613-9683, del crimen de incesto, en perjuicio del menor de edad de iniciales A.J.Q.S, en violación a las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, se compensan las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la defensa por

improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; CUARTO: Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día once (11) del mes de abril del dos mil diecisiete (2017), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”;

d) que no conforme con la indicada decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00142 el 5 de junio de 2018, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Ambrosio Bautista Belén, en nombre y representación del señor Francisco Solá López (a) Mingo, en fecha cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00180, de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; SEGUNDO: Confirma la sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00180, de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; TERCERO: Condena al imputado recurrente Francisco Solá López (a) Mingo al pago de las costas; CUARTO: Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; Segundo Medio: Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto el recurrente alega en síntesis lo siguiente:

“A que tal y como hemos expresado en el cuerpo de la presente instancia, el Tribunal a quo en su sentencia expone o plasma cosas que no fueron dichas en la audiencia en la cual se celebró el conocimiento del recurso de

Apelación del Tribunal de primer grado, cosas graves, como por ejemplo, decir que el Ministerio Público (M.P.) pidió que se confirmara la sentencia y que al mismo tiempo éste pidiese la condenación de diez (10) años, es decir, que como el recurrente estaba condenado a veinte (20) años le fue-se atenuada la pena y que al observar el acta de audiencia que estamos depositando hemos podido contactar y no solamente contactar, porque nosotros fuimos quienes estuvimos representando nuestro recurso, y por vía de consecuencia, al imputado, pero que quisimos demostrar por escrito yendo a la Corte, un acta de la audiencia donde reza cómo fueron las muy especialmente, del Ministerio Público y la defensa, pero por demás, en la sentencia atacada dice que las víctimas o supuesta estuvieron presentadas por una abogada de nombre Yesenia Martínez, y que es falso de toda falsedad absoluta, y por ende, ésta decisión impugnada no está debidamente motivada tal y como lo señala la norma en el artículo 24”;

Considerando, que el primer medio propuesto por el recurrente en su memorial de casación se cimienta en su discrepancia con el fallo impugnado, alegando que la decisión establece que el Ministerio Público peticiona que se confirme la sentencia y al mismo tiempo solicita la reducción de la pena, comprobable en el acta de audiencia depositada, así como que la víctima no estuvo representada en el conocimiento del recurso. Indicando con esto la falta de motivación, en violación del artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que sobre la disparidad denunciada en cuanto a los actos jurídicos, esta Alzada al cotejar la sentencia impugnada con el Acta de Audiencia de fecha 7 de mayo de 2018, aprecia una discordancia con el contenido de esta última, relativo a la representación legal de las víctimas y al dictamen del Ministerio Público; sin embargo estos errores materiales, irrelevantes por demás, no afectan la validez de la decisión de marras, ya que se puede distinguir perfectamente que las víctimas no tuvieron representación legal en la audiencia de fondo, ni comparecieron a la misma, siendo coherentes con su desistimiento previo, y el dictamen del Ministerio Público que buscaba sin haber recurrido, conforme lo dispuesto en el artículo 395 del Código Procesal Penal, una reducción de la pena en beneficio del imputado recurrente, toda vez que estos datos erróneos no fueron tomados en cuenta por los jueces para dar respuesta al recurso por lo que no forman parte esencial de las motivaciones de contestación, por consiguiente, procede desestimar este medio;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto el recurrente alega en síntesis lo siguiente:

“A que el Tribunal a quo inobservó nuestro planteamiento y del Ministerio Público (M.P.) de hecho y derecho al momento de retirarse a decidir sobre el recurso de apelación de que se trataba, por ejemplo, el representante del Ministerio Público expresó en la referida audiencia de que no existió en ese proceso una violencia marcada en golpes y heridas, y que él entendía que la decisión de condenar a veinte (20) años al encartado fue excesiva, lo mismo planteó la defensa cuando decía y sigue diciendo, que por qué imponerle la pena máxima en donde incluso las supuestas víctimas que fueron querellantes se retiraron del proceso, por entender que con el tiempo que llevaba en prisión el encartado era más que suficiente, tal y como puede observar éste Tribunal en la glosa”;

Considerando, que en un segundo medio argumenta el recurrente que la Corte no tomó en cuenta que el ente acusador estableció que no existieron golpes ni heridas, invocando que por esta razón la pena de 20 años es excesiva, así como que los querellantes desistieron de su acción;

Considerando, que para los jueces de la Corte a qua confirmar la pena impuesta por el tribunal de juicio estableció lo siguiente:

“...esta alzada del estudio y análisis de la decisión recurrida ha podido verificar que los medios de pruebas presentados por la parte acusadora al juicio, y acreditados por ser los mismos obtenidos de forma legal, a saber el informe psicológico legal practicado al menor AJQS realizado por la Licda. Ana María Amador, en el cual el referido menor manifiesta que fue el imputado Francisco Solá López (a) Mingo quien en dos ocasiones lo violó sexualmente, vía anal, y que el mismo además había tratado de violar a su primo el también menor de edad BAES, y que éste le manifestó a ambos que tuvieran cuidado con decir algo a alguien de lo que pasaba; que su madre la señora Wanda Yajaira Sola López se dio cuenta de lo que sucedía porque una vez ella le solicitó su teléfono celular y que éste se lo prestó, y su madre pudo ver unas conversaciones entre el imputado Francisco Solá López (a) Mingo y él, relacionadas con asuntos sexuales; que su madre le preguntó que si había sucedido algo entre su tío y él y que éste le contestó que no había pasado nada, pero que su madre decidió llevarlo al médico y que allí resultó que el mismo presenta hallazgos a nivel de la región anal compatibles con la ocurrencia de penetración

*anal contranatura antigua, situación corroborada a través del certificado médico legal realizado al mismo, elementos de pruebas éstos que resultan a esta alzada contundentes y que dan al traste con la presunción de inocencia que protegía al imputado, toda vez que los mismos guardan relación con el hecho ocurrido, aunado además a todo esto se encuentran las declaraciones del también menor de edad BAES, el cual corrobora el hecho narrado por el menor agraviado, agregando además que el mismo de igual forma era acosado por el imputado, pero que el mismo no llegó a penetrarlo; que el imputado no presentó medio de prueba alguno que contradiga o refute la veracidad de cada uno de los medios presentados en su contra por la parte acusadora”;*¹⁹

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, verificamos que la Corte *a qua* motiva sobre el fáctico probado, que encamina a una interpretación y correcta aplicación de la ley; manteniendo la pena solicitada por el ministerio público y aplicada por el tribunal de primer grado, al estimar que no se comprobó los vicios argüidos por el apelante, decidiendo sobre el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada, el del imputado;

Considerando, que frente al dictamen del Ministerio Público ante la Corte los jueces deciden en base a lo que dispone la ley, ¿qué dispone la ley en cuanto al incesto probado, como en la especie? Que el mismo acarrea una sanción de 20 años de reclusión mayor, por lo que al confirmar los jueces de la Corte *a qua* la sentencia apelada actuaron apegados a la ley y al interés superior del niño cuyo daño ha sido probado en un juicio oral, público y contradictorio;

Considerando, que del examen del expediente queda confirmado que el ministerio público no utilizó ninguna vía recursiva, en virtud de las prerrogativas del artículo 395 de la normativa procesal, que estatuye que: *“Recurso del Ministerio Público. El ministerio público sólo puede presentar recurso contra aquellas decisiones que sean contrarias a su requerimiento o conclusiones. Sin embargo, cuando proceda en interés de la justicia, el ministerio público puede recurrir a favor del imputado”*(subrayado nuestro); lo que no hizo, evidenciándose que se encontraba conforme por haber recibido en el juicio de primer grado la sanción perseguida y formalmente solicitada por él, subsistiendo el principio de indivisibilidad

19 Véase numeral 6, pág. 5 decisión impugnada;

del Ministerio Público, que obliga a cada uno de sus miembros a actuar en nombre de la institución que representa, no en su nombre propio²⁰; por lo que las partes que pretendan la modificación de una decisión de primer grado deben ejercer el recurso correspondiente;

Considerando, que en relación a que la Corte no se refirió al dictamen del Ministerio Público, debemos destacar que al momento de dictar sentencia sobre un recurso de apelación la decisión que debe adoptar una Corte de Apelación no está supeditada a las solicitudes o conclusiones de las partes en tal sentido, sino a los efectos intrínsecos de los vicios alegados y probados, ya que el artículo 422 del Código Procesal Penal consagra un asunto procesal que se impone a los jueces de alzada y en el caso que ocupa nuestra atención, al no haberse verificado los vicios alegados por el recurrente en su recurso de apelación, procedía el rechazo del mismo, como bien lo hizo la Corte *a qua*, resultando contestadas las conclusiones de manera implícita al disponer lo contrario en el orden de lo solicitado;

Considerando, que examinada la sentencia objeto del presente recurso de casación no se advierte contradicción o ilogicidad en la motivación, plasmando las consideraciones pertinentes que se corresponden con el hecho material de la infracción, los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia; por lo que el medio propuesto por el recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en la especie procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones;

20 No. 54, Seg., Dic. 2002, B.J. 1105;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Francisco Antonio Sola López, contra sentencia penal núm. 1418-2017-SSEN-00142, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de junio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la referida decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 8 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pedro Jacobo Henríquez.
Abogados:	Licdos. Richard Alexis Tineo Santiago, Cristino Rodríguez y Dr. Francisco Domínguez Abreu.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de apelación interpuesto por Pedro Jacobo Henríquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0099630-9, domiciliado y residente en la calle 2m esquina J núm. 7, sector La Altigracia, municipio San Francisco de Macorís, contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00044, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de

Macorís el 8 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Declara no culpable al alcalde Antonio Díaz Paulino de proferir frases difamatorias e injuriosas en contra del ciudadano Pedro Jacobo Henríquez Paulino, constituido en querellante y actor civil, hechos previstos en los artículos 29, 33 y 35 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, por estar sustentada la acusación en pruebas obtenidas ilegalmente; y en consecuencia, le absuelve de los hechos punibles puestos a su cargo conforme a los artículos 26, 166, 167 del Código Procesal Penal y 69.8 de la Constitución; **SEGUNDO:** En cuanto a las pretensiones civiles del querellante Pedro Jacobo Henríquez Paulino, se rechazan por haber juzgado la Corte, la no existencia de un hecho penal ni civil capaz de comprometer la responsabilidad civil del imputado Antonio Díaz Paulino, conforme disponen los artículos 10 del Código Procesal Penal y 1382 del Código Civil Dominicano; **TERCERO:** Declara el procedimiento libre de costas penales y civiles, conforme dispone el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Manda que la secretaria notifique una copia de la sentencia a las partes. Advierte a la parte inconforme con la presente decisión que dispone de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en apelación por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte Penal de San Francisco de Macorís, una vez le sea notificada una copia íntegra de la presente sentencia según el artículo 380 del Código Procesal Penal”;

1.1 El tribunal de juicio declaró al ciudadano Pedro Jacobo Henríquez, no culpable de violar los artículos 29, 33 y 35 de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, y en consecuencia le absuelve de los hechos punibles puestos a su cargo, conforme a los artículos 26, 166, 167 del Código Procesal Penal y 69.8 de la Constitución;

1.2 Que en audiencia de fecha 17 de septiembre de 2019 fijada por esta segunda sala mediante resolución 3135-2019, de fecha 20 de agosto de 2019, a los fines de conocer los meritos del recurso, los Lcdos. Richard Alexis Tineo Santiago y Cristino Rodríguez, en representación del Dr. Francisco Domínguez Abreu, en representación de Pedro Jacobo Henríquez Paulino, concluyó de la manera siguiente: “Primero: Que se declare con lugar el presente recurso de casación para conocer del recurso el recurso de casación interpuesto por Pedro Jacobo Henríquez Paulino, contra la

sentencia núm. 125-2019-SS-SEN-00044, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de marzo de 2019; en consecuencia, actuando por propio imperio ordenar un nuevo juicio, ante un tribunal distinto al que emitió la decisión de Primera Instancia para una nueva valoración de las pruebas; Segundo: Que las costas sean reservadas para que corran la suerte de lo principal”;

1.3 Fue escuchado en la audiencia celebrada por esta Segunda Sala en fecha 20 de agosto de 2019, el dictamen del Procurador General de la República, el cual concluyó en el sentido de: *“Único: por tratarse de un recurso de apelación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho punible contemplado en el artículo 32 numeral 1 del Código Procesal Penal, sin que advierta que se encuentre afectado algún otro interés que requiera la intervención del Ministerio Público, entendemos procedente que la Sala Penal de la Suprema Corte dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente recurso de apelación”;*

1.4 La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Medio en el que se fundamenta el recurso de apelación:

2.1. Que el recurrente Pedro Jacobo Henríquez Paulino, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de apelación:

“Único Motivo: Violación de la ley (artículo 26 del Código Procesal Penal) por errónea aplicación de una norma jurídica. Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia”;

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

“Como podrá leerse en el contenido de la sentencia impugnada, los honorables jueces que la dictaron se fundamentaron para favorecer con la absolución al imputado en la presunta ilegalidad y por tanto inadmisibilidad de todo el acervo probatorio propuesto por el querellante, consistente en: 1) Un acto autentico en donde el Notario Público de los del número del Municipio de San Francisco de Macorís, Lcdo. Francisco Calderón Hernández, hacía constar su acceso a la página digital en donde se encontraba contenido el video en que el imputado difamaba al querellante. Este

profesional con fe pública, de igual manera y en el mismo acto transcribía textualmente lo que veía y escuchaba en la citada prueba ilustrativa; 2) Dos DVDS con el mismo contenido que el notario citado había certificado; 3) Las copias físicas de la página digital que sirvió de receptáculo y difusión de las frases difamatorias e injuriosas del querellante y 4) El testimonio del propio querellante, Sr. Pedro Jacobo Hernández Paulino. La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, decide Rechazar la solicitud de exclusión probatoria planteado por la defensa técnica puesto que dicha petición debió ser planteada dentro del plazo de los 5 días previstos por el artículo 305 del Código Procesal Penal. Aun más, frente al rechazo de su petición de exclusión probatoria, la defensa técnica, interpuso un formal recurso de oposición, al que la Corte a qua respondió de la siguiente manera: “La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, decide: Único: Desestima el recurso de oposición presentado en audiencia en ocasión del conocimiento del proceso instruido al imputado Antonio Díaz Paulino, por haber juzgado la Corte que el mismo no procede basado en las razones oralmente expuestas anteriormente y ratifica la decisión recurrida”. Para intentar justificar este proceder, la Corte a qua afirmó lo siguiente: “Prosiguiendo con la ponderación del presente caso, la corte deja establecido que a pesar de la defensa técnica haber objetado y solicitado la ilegalidad de la prueba aportada por la parte querellante en la fase del juicio, es decir, luego de cerrado el plazo previsto en el artículo 305 del Código Procesal Penal. Sin embargo, cuando se trata de ilegalidad de un medio de prueba puede pronunciarse en cualquier estado del proceso siempre y cuando se respete el debido proceso de ley. Queda claro a estas alturas la dramática confusión en el fallo impugnado de las claras disposiciones del artículo 26 del Código Procesal Penal, Cuando este texto dispone que las objeciones e inadmisibilidades de pruebas presuntamente ilegales pueden ser invocadas en todo estado de causa, lo que significa es que a las partes no se les pueden declarar extemporáneas peticiones en ese sentido, pero no que la Corte pueda volver sobre sus pasos y luego de haber rechazado tales peticiones en audiencia las acoja de oficio en la decisión final del proceso. Las degeneradas consecuencias para el debido proceso que implica este proceder son más que notables. No es ocioso precisar que la posibilidad de que un tribunal penal postergue la decisión de admitir o no una prueba, es una eventualidad procesal valedera.

Cuando se hace imposible (en ocasiones) determinar la ilicitud de la prueba antes de que así sea conocida por el órgano jurisdiccional, su admisión o no puede ser objeto de una decisión posterior al cierre de los debates. En tal supuesto, los Juzgadores habrán de ordenar la producción de la prueba objetada y luego de analizar su contenido determinarán si está “envenenada” o no. Esta admisibilidad puede ser pronunciada luego del desahogo de la prueba o aun en la sentencia de fondo”;

Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“Si bien el referido acto instrumentado por el Lic. Francisco Calderón, Notario Público de San Francisco de Macorís, contiene el levantamiento de las informaciones precedentemente citadas y que en términos generales no resulta ilegal que un notario realice algún levantamiento que le sea requerido, tal como ocurre en la especie, sin embargo, para recolectar evidencias como las ya señaladas, las cuales se encuentran registradas dentro de equipos electrónicos, lo cual incluye videos, correos y demás medios electrónicos, debe instituirse el procedimiento previsto en el artículo 50 y siguientes de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, para lo cual la parte querellante debió proveerse del auxilio judicial previo, tal como establece el artículo 360 del Código Procesal Penal, ya que el notario no tiene calidad para certificar la autenticidad de las informaciones que se encuentran en los equipos e instrumentos electrónicos de los cuales hizo el levantamiento, pues el referido notario no puede garantizar la inexistencia de adulteración o edición de las informaciones que dijo haber obtenido. Por lo tanto, a la luz del artículo 26 de la normativa procesal penal, estamos en presencia de una prueba obtenida ilegalmente”;

3.2. Que en cuanto a los medios de pruebas depositados por la parte acusadora, la Corte *a qua* continúa fundamentado su decisión en el tenor siguiente:

“La Corte considera que tal como ocurre con los DVD extraídos e incorporados al proceso sin cumplir con las formalidades de los artículos 26 y 360 del Código Procesal Penal, así como las previsiones de la Ley 53-07, citada anteriormente, las pruebas ilustrativas que anteceden son

ilegales puesto que se trata de instrumentos e informaciones electrónicas que pueden ser objeto de edición o alteración y la única garantía capaz de despejar toda duda al respecto hubiera sido que la parte querellante, una vez depositada su querrela ante la corte, solicitara auxilio judicial a los fines de que el juez especial destinado para la conciliación o cualquier otro juez de la Corte designado por su presidente, ordenara al ministerio público prestar auxilio judicial al querellante a los fines de que sea este funcionario quien se traslade al lugar donde se obtuvieron estos elementos de prueba y haga la recolección de los mismos, luego de lo cual procediera a su envío al DICAT, que es una dependencia de la Policía Nacional, según el artículo 52 de la citada Ley 53-07, para que un perito de los que laboran allí examinara el contenido de las informaciones electrónicas y certificara su autenticidad. Luego de esta diligencia, la parte querellante debió ofertar a dicho perito a los fines de que explicara en el juicio las operaciones realizadas, salvo que el peritaje no requiriera mayores explicaciones en cuyo caso podía ser incorporado al juicio por su lectura, según el artículo 312 del Código Procesal Penal. Solo así se satisface el artículo 69, numeral 8 de la Constitución cuando señala “es nula toda prueba obtenida en violación a la ley. Tomando en cuenta que las imputaciones presentadas contra el imputado consisten en haber difamado e injuriado al querellante a través de informaciones deshonrosas alegadamente ofrecidas a través de varios medios de comunicación electrónicos y audiovisuales, es entendible y necesario que las declaraciones del testigo y víctima estén sustentadas y acreditadas exhibiendo como elemento de prueba los instrumentos audiovisuales y electrónicos utilizados para tales fines, y aunque la parte querellante trató de cumplir con este requisito al haber ofertado dos DVD así como fotocopias de varias páginas de Youtube extraídas de la empresa de comunicación Telenord, contentivas de las supuestas frases y palabras difamatorias por parte del imputado, sin embargo ya esta Corte estableció que tales medios de pruebas fueron ofertados ilegalmente. En consecuencia, la sola declaración del testigo y víctima sobre los supuestos hechos no refleja clara y contundentemente, en qué consisten las imputaciones difamatorias hechas en su perjuicio, ya que lo declarado por este resulta ser insuficiente para afirmar que en el presente caso hubo una impugnación precisa de difamación e injuria”;

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que el fardo probatorio con el cual la parte acusatoria pretende probar su teoría del caso, o verificar la existencia del hecho, debe ser incorporada legalmente al proceso, siendo el juzgador el encargado de garantizar la licitud de esos medios de pruebas para fines de sustento de la acusación presentada;

4.2. Que el recurrente Pedro Jacobo Henríquez Paulino, discrepa del fallo impugnado porque alegadamente: “Los Jueces que dictaron la sentencia impugnada se fundamentaron para favorecer con la absolución al imputado en la presunta ilegalidad y por tanto inadmisibilidad de todo el acervo probatorio propuesto por el querellante”;

4.3. Que dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso, la Constitución de la República Dominicana dispone en su artículo 69 numeral 8 que: “Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley”;

4.4. Que uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la Legalidad de la prueba, el cual se consagra en el artículo 26 del referido código en el siguiente tenor: “Los elementos de prueba solo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de este código. El incumplimiento de esta norma puede ser invocado en todo estado de causa y provoca la nulidad del acto y sus consecuencias, sin perjuicio de las sanciones previstas por la ley a los autores del hecho”;

4.5. Que según lo estipulado en artículo 166 del Código Procesal Penal sobre los elementos de pruebas, “sólo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de este código”;

4.6. Que el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso pueda probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, tal y como manda el artículo 167 de la Normativa Procesal Penal, el cual dispone que: “No puede ser apreciada para fundar una decisión judicial, ni utilizada como presupuesto de ella, la prueba recogida con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de derechos y garantías del imputado, previstos en la Constitución de la República, los tratados internacionales y este código. Tampoco pueden ser apreciadas aquellas pruebas que sean la consecuencia directa de

ellas, salvo si se ha podido obtener otra información lícita que arroje el mismo resultado. Asimismo, no pueden ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas que impidan el ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima o impidan el ejercicio de los deberes del ministerio público, salvo que el defecto haya sido convalidado”;

4.7. Que contrario a lo que aduce el recurrente, la Corte *a qua* no incurrió en errónea aplicación de la norma, toda vez que, ha sido criterio consistente de esta Sala, que en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso; límite que no fue respetado por el recurrente, al inobservar al momento de la recolección de los medios de pruebas para sustentar su querrela, lo establecido en el artículo 360 del Código Procesal Penal y el artículo 50 y siguientes de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, que mandan a la parte querellante en aquellos delitos de acción privada, a proveerse de auxilio judicial previo, lo cual no hizo;

4.8. Que conforme a lo consagrado en el artículo 50 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología “Tanto la DIDI como el DICAT contarán con representantes especializados del Ministerio Público, quienes documentarán y tramitarán las investigaciones de estos departamentos”, refiriéndose a las documentación y tramitación de investigaciones, mandato que no fue acatado por el querellante, en cuanto a la obtención de los elementos de pruebas que fueron sometidos al debate, toda vez que, tal y como lo estableció la Corte *a qua*, las pruebas fueron extraídas e incorporadas al proceso sin cumplir con las formalidades de los artículos 26 y 360 del Código Procesal Penal, así como las previsiones de la Ley 53-07;

4.9. Que para que el fardo probatorio fuera validado debió el querellante cumplir con los requisitos de legalidad que establece la norma para su obtención e incorporación al proceso, lo cual no ocurrió en el caso; por lo que, procede rechazar el medio planteado por improcedente e infundado;

4.10. Que por otra parte el recurrente también se queja con el fallo impugnado porque “*La declaratoria de la inadmisibilidad de los medios*

de pruebas, ya había sido decidida previamente en un incidente planteado por la defensa”;

4.11. Que según se comprueba en la decisión impugnada (ver págs. 5 y 6), el abogado de la defensa solicitó lo siguiente: Primero: Que sean excluidos del presente proceso los elementos probatorios presentados por la parte accionante que son los siguientes: A) acto notarial del año 2018 expedido por el Lcdo. Francisco Calderón Hernández porque esta prueba no se corresponde con el proceso penal, en virtud de las disposiciones del artículo 312 de la norma procesal penal, el cual no podría ser incorporado a este proceso por su lectura, no se ha presentado a esos fines ningún testigo idóneo como establece la resolución núm. 3869-06 sobre el manejo de los medios de pruebas; B) excluir como elemento probatorio un disco compacto, al decir del querellante, contentivo de los videos, toda vez que el mismo no ha sido legitimado en la forma procesal regular porque no cumple con la normativa procesal penal, de igual manera que sean excluidas las copias de la página de Telenor como de You Tuve que figuran en la acusación privada del querellante por las mismas razones argumentadas y por no ser estas últimas pruebas elementos de que se pueda apreciar con su original sino propio de una fuente digital no legitimada por el órgano correspondiente prevista en la Ley núm. 53-07 sobre Delito de Altas Tecnologías”; solicitud a la cual se opuso la parte querellante, procediendo la Corte *a qua* a fallar de la manera siguiente: “Primero: rechaza la solicitud de exclusión probatoria planteada por la defensa técnica, puesto que dicha petición debió ser planteada dentro del plazo de los 5 días previsto por el artículo 305 del Código Procesal Penal”;

4.12. Que según se advierte del considerando que antecede, la Corte *a qua*, ante el pedimento incidental planteado por la defensa, procedió a rechazarlo por la razón de que el mismo fue solicitado fuera del plazo establecido por la norma (artículo 305 CPP), decisión que no impedía que el tribunal luego del conocimiento del fondo del proceso y de la reproducción de las pruebas en el juicio, se pronunciara sobre la licitud de las mismas;

4.13. Que el incidente rechazado por la Corte *a qua* no hace referencia a la legalidad o no de la obtención de los medios de pruebas, sino a la solicitud de exclusión probatoria, la cual fue rechazada por extemporánea, tomando en cuenta la etapa procesal en que se encontraba el caso, por

lo que, contrario al alegato del recurrente, la Corte no había decidido con anterioridad sobre la ilegalidad de las pruebas, ni con su decisión revocó una pronunciada con anterioridad, ya que se trató de cuestiones distintas donde en la primera la Corte *a qua* rechaza un pedimento incidental por extemporáneo y en la segunda decide sobre el fondo del asunto; por lo que, procede rechazar el medio planteado por improcedente e infundado;

4.14. Que es preciso señalar que la valoración de los elementos probatorios es una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, lo cual no ocurrió en la especie, donde se probó que las pruebas depositadas por la parte querellante Pedro Jacobo Henríquez Paulino, consistente en: **“1) Un acto auténtico de comprobación de declaraciones, suscrito por el Notario Público, Lic. Francisco Calderón Hernández, en fecha 13 del mes de diciembre de 2018, donde se hace constar su acceso a la página digital en la cual se encontraba contenido el video en que el imputado difamaba al querellante; 2) Dos discos compactos (DVDs) contentivos de dos videos, a los fines de comprobar la participación del imputado Antonio Díaz Paulino frente a las cámaras de Telenord; 3) Copias de la página digital TELENORD.COM.DO, en donde aparece la información y el video alegadamente difamatorio”, no cumplieran con los requisitos de legalidad requeridos por la Constitución y la Norma Procesal Penal, razón por la cual fueron excluidas y como consecuencia el descargo del imputado;**

4.15. Que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio

objeto de examen, procede el rechazo del recurso de apelación que se trata y, por vía de consecuencia, la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal;

De las costas procesales:

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Pedro Jacobo Henríquez, contra la sentencia núm. 125-2019-SEEN-00044, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de

Macorís el 8 de marzo de 2019;

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polaco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 5 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Víctor Andreilo Guerrero Silvestre.
Abogado:	Lic. Joel de Jesús Rincón Spencer.
Recurrido:	Francis Javier Rosario Espinal.
Abogado:	Lic. César A. Vásquez Luciano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Andreilo Guerrero Silvestre, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0137433-9, domiciliado y residente en la calle Principal, s/n, sector Romana del Oeste, La Romana, imputado, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-573, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. César A. Vásquez Luciano, en representación de Francis Javier Rosario Espinal, querellante, actor civil y parte recurrida, en sus conclusiones.

Oído ala Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita, en su dictamen;

Visto el escrito motivado de casación suscrito por el Lcdo. Joel de Jesús Rincón Spencer, defensor público, actuando en representación del recurrente Víctor Andreilo Guerrero Silvestre, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de noviembre de 2018, en el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. César A. Vásquez Luciano, en representación del recurrido Francis Javier Rosario Espinal, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de enero de 2019;

Visto la resolución núm. 2038-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de abril de 2019, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 6 de agosto de 2019.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309 del Código Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron las Magistradas María Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 2 de febrero de 2014, el representante del Ministerio Público, Lcdo. Wilson Santana José presentó formal escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Víctor Andreilo Guerrero Silvestre (a) El Father, por supuesta violación al artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de Francis Javier Rosario Espinal;

b) que en fecha 23 de junio de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana dictó auto de apertura a juicio en contra de Víctor Andreilo Guerrero Silvestre (a) El Father, por violación al artículo 309 del Código Penal;

c) que para el fondo fue apoderado el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó la sentencia marcada con el núm. 68/2017 el 18 de mayo de 2017, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara al nombrado Víctor Andrilo Guerrero Silvestre (a) El Father, de generales que consta en el proceso culpable de violación a las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Francis Javier Espinal Rosario, en consecuencia se le condena al imputada a tres (3) años de reclusión menor, mas al pago de las costas penales; SEGUNDO: Se condena al imputado Víctor Andrilo Guerrero Silvestre (a) El Father, al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: En cuanto al aspecto accesorio y en lo que respecta a la forma se declara buena y válida la acción civil intentada por el nombrado Francis Javier Espinal Rosario, a través de su abogado y por medio de instancia, en contra del nombrado Víctor Andrilo Guerrero Silvestre (a) El Father, por haber sido hecha en conformidad con la norma y en cuanto al fondo se rechaza por falta de concluir” (sic);

d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por Víctor Andreilo Guerrero Silvestre (a) El Father, imputado y el señor Francis Javier Rosario Espinal, querellante, intervino la decisión ahora impugnada en casación, marcada con el núm. 334-2018-SSEN-573, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de octubre de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO:En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de julio del año 2017, por el Dr. Osvaldo Cruz Báez y el Lcdo. Wilman de los Santos Mota, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Víctor Andreiloy/o Andrilo Guerrero Silvestre (a) El Father, contra sentencia penal núm. 68/2017, de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:**Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de agosto del año 2017, por el Lcdo. CésarA. Vásquez Luciano, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del querellante Sr. Francis Javier Rosario Espinal, contra sentencia penal núm. 68/2017, de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia, y; en consecuencia, en atención a las disposiciones del art. 422.2 del Código Procesal Penal, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, y sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por el Tribunal a quo, dicta su propia sentencia del caso en cuanto al aspecto civil del proceso, y en tal virtud, declara buena y válida en cuanto a forma, y regular en cuanto al fondo, la constitución en actor civil interpuesta por el señor Francis Javier Espinal Rosario, en contra del imputado Víctor Andreiloy/o Andrilo Guerrero Silvestre (a) El Father; y en consecuencia, condena a dicho imputado al pago de una indemnización, en favor y provecho del primero, ascendente a la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios que les ha causado con su hecho delictuoso;**TERCERO:**Confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos;**CUARTO:**Condena al imputado recurrente al pago de las costas penales ocasionadas con la interposición de su recurso y compensa las civiles entre las partes”;

Considerando, que la parte recurrente Víctor Andreilo Guerrero Silvestre (a) El Father, imputado, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: *Violación de la ley por falta de estatuir, contradicción, inobservancia y errónea aplicación de los artículos 24, 333, 14 y 172 del Código Procesal Penal, 69.3 de la Constitución”;*

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente:

“La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís no verificó en el análisis que realizó que la prueba documental marcada con el núm. 6 del Ministerio Público, consistente en un informe pericial de fecha 12 de agosto del 2014, en la página núm. 10, de la sentencia 68/2017, del Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en la que los jueces solo se limitan a transcribir el informe pericial. Resulta que de la simple lectura de la sentencia del tribunal a quo en la página núm. 10, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia podrá observar que al supra indicado informe pericial, los jueces al momento de estatuir no le dan ningún tipo de valor probatorio y solo se limitan a transcribirlo sin establecer qué se pretendía probar con el informe, el hecho de no otorgarle ningún tipo de mérito probatorio al referido peritaje, por parte del Tribunal de Primera Instancia era motivo suficiente para anular la sentencia, es evidente que por el simple motivo de inobservar la falta de estatuir el tribunal de alzada debió anular la decisión, en razón de que comprobó que se vulneró el debido proceso en el órgano jurisdiccional de primer grado, ya que es evidente que se le dio una mala aplicación al Principio núm. 24 del Código Procesal Penal, como se podrá apreciar en la sentencia de la corte a qua, los jueces no le dan respuestas al recurrente Víctor Andreilo Guerrero Silvestre, cuando indica que los peritos plasman en el informe que la víctima pudo haber perdido la visión por el hecho de que sufría de cataratas en el ojo que presuntamente sufrió la agravio. Resulta que por el hecho de solo transcribir el informe pericial, se evidencia que los juzgadores en los medios de prueba testimoniales y documentales utilizan formas genéricas en la motivación de la sentencia en perjuicio Víctor Andreilo Guerrero Silvestre, sin verificar que al no establecer de forma clara y precisa porqué no le dan determinado valor o mérito probatorio al informe presentado por los peritos vulneran el debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución y el Bloque de Constitucionalidad. Resulta evidente que la Corte a-quo en el momento que evaluó el recurso de apelación no realiza un ejercicio proporcional de la garantía mínima de tutela judicial efectiva, pero tampoco

aplica los elementos que componen la sana crítica en razón de que evacúa una sentencia que a todas luces se evidencian vulneraciones a derechos fundamentales en perjuicio de Víctor Andreilo Guerrero Silvestre, debido a que la sentencia recurrida en casación no reúne los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional, la Suprema Corte de Justicia, Convenciones y Tratados Internacionales de los que forma parte la República Dominicana. Es evidente que las decisiones emanadas en el presente proceso de los tribunales del primer y segundo grado no cumplen con el criterio plasmado por el Tribunal Constitucional, podemos apreciar que de modo sistemático se refieren a los elementos de pruebas pero no realizan una fundamentación de conformidad con la sana crítica racional con el objetivo de explicar el fundamento de la sentencia condenatoria, y solo se limitan a indicar disposiciones legales, jurisprudenciales y doctrinales, sin indicar con argumentos sólidos y legítimos porqué llegaron a la conclusión de la sentencia evacuada. Que de una parte, alegamos en nuestro recurso de apelación, que los jueces del tribunal a quo (fondo), no ponderaron en la sentencia las pruebas ofertadas conforme a la sana crítica, a fin de sustentar las violaciones de derechos fundamentales de que fue objeto Víctor Andreilo Guerrero Silvestre, sin ofrecer el Tribunal de Alzada ningún tipo de fundamentación al respecto en violación a disposiciones de los arts. 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que la Corte de Apelación respecto de este planteamiento de la defensa se limita a decir que el a quo dio fundamento suficiente a la decisión, sin establecer cuáles fueron esos fundamentos que a saber de los jueces de la Corte, fueron ponderados por los jueces de juicio, que más que hacer un análisis de legalidad respecto de la sentencia recurrida, solo se convierten en cómplices de las faltas en que incurrieron los jueces del juicio. Que aún desconocemos los motivos por los que nuestros planteamientos fueron tajantemente rechazados, aun cuando han sido planteados en varias instancias, y ninguna de estas nos han dado respuesta ni en favor ni en contra. Sobre las declaraciones presentadas la Corte manifiesta que el Tribunal a quo realizó una adecuada motivación de los testimonios sin verificar que los jueces solo se limitan a indicar algunos texto legales para darle credibilidad a los testigos, sin establecer argumentos sólidos del porque dichos testimonios son creíbles ya que se trata de la declaración de la víctima y un compañero de trabajo, cuya testimonio son incoherentes y contradictorios. Si verificamos la sentencia de marras, en la misma se evidencia que el Tribunal a quo no tuteló

los derechos del justiciable Víctor Andreilo Guerrero Silvestre, consagrado en los pactos y tratados internacionales que forman parte del Estado Dominicano de conformidad con el artículo 26 numeral I de la Carta Sustantiva resulta que los jueces que componen la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, podrán examinar que el órgano jurisdiccional de primer grado evacuó una decisión fundamentada sobre la base de una presunción de culpabilidad, vulnerándole al justiciable el estado de inocencia, sin embargo del análisis de la sentencia se desprende que los jueces no responden el motivo del recurrente fundamentado en la vulneración de la presunción de inocencia, lo que evidencia una grosera vulneración al derecho de defensa y al debido proceso ya que los jueces están obligados a responder en hecho y derecho todos los motivos planteados por las partes en los recursos, esto de conformidad con el principio núm. 24 del Código Procesal Penal. En el presente proceso se puede contactar que la Corte a qua en ningunos de sus argumentos se refiere al medio denunciado de conculcación del estado de inocencia planteado por el recurrente Víctor Andreilo Guerrero Silvestre, por lo que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís incurrió en el vicio de violación a la ley por falta de estatuir, también le fue fragmentado a nuestro representado el derecho fundamental consagrado en el artículo 39 de la Constitución de la República”;

Considerando, que en su primer y único medio, la parte recurrente, luego de citar y transcribir diversas doctrinas y jurisprudencias, así como varios artículos del Código Procesal Penal y de la Constitución de la República, uno de los vicios que alega consiste en que tanto la Corte *a qua* como el tribunal de primer grado solo se limitaron a transcribir la prueba consistente en el informe pericial de fecha 12 de agosto de 2014, sin establecer qué se pretendía probar con dicho informe, el cual indicaba que la lesión en el ojo de la víctima pudo ser provocada por cataratas; que en ese sentido, es evidente que tanto la sentencia de primer grado como de segundo grado no cumplen los estándares establecidos por el Tribunal Constitucional, ya que no realizan una fundamentación de conformidad con la sana crítica, ya que no exponen argumentos sólidos y legítimos de porqué dictan sentencia condenatoria;

Considerado, que respecto al vicio argüido, esta Alzada observó del análisis armónico de la sentencia impugnada, de las piezas que obran en el expediente, así como de la sentencia dictada por el tribunal de primer

grado, que la Corte *a qua*, determinó lo siguiente: “*que no es cierto que el tribunal a quo no establece cuál es el contenido de las pruebas documentales ni los hechos que se desprenden de estas y la forma en que vinculan al imputado...*” que en tal virtud, el informe de fecha 30 de junio de 2014, el cual fue valorado tanto por el tribunal de juicio como por la Corte *a qua* concluye de la manera siguiente: “*Designar como peritos a los Dres. Guillermo Fernando Moringlanes Núñez... Jonathan Isaac Cepeda Jiménez... y Martina Guerrero Cordero... a los fines de: a) Realizar la evaluación o peritaje, a fin de determinar los daños sufridos a causa de las municiones que impactaron el ojo izquierdo del joven Francis Javier Rosario Espinal; b) determinar si a causa de las lesiones sufridas por el Joven Francis Rosario Espinal, en su ojo izquierdo pudo haber tenido pérdida de la visión de forma parcial o total*”; que, en ese tenor, la Corte *a qua* estableció “*que tal y como se ha dicho anteriormente los hechos puestos a cargo del imputado recurrente constituyen el delito de golpes y heridas voluntarios, que han dejado lesión permanente, pues según el certificado médico legal aportado al proceso la víctima presenta lesión en ojo izquierdo con daños severos y pérdida de la visión en el referido ojo y si bien el informe de los peritos designados al efecto recomienda que a la referida víctima se le realice una cirugía combinada de catarata, vasectomía posterior y reparación de retina del ojo izquierdo, de manera que todos los elementos del ojo estén en condiciones visuales normales, organizadas y transparentes para darle la oportunidad a la ciencia y a la tecnología de cierto grado de recuperación visual, no menos cierto es que en el mismo informe se establece que dicha víctima presenta en su ojo izquierdo volumen ocular disminuido, opacidades vítreas moderadas, imagen hipereflexiva de movilidad adherida al nervio óptico, compatible con desprendimiento de retina entre otros hallazgos, medio de prueba este que esta Corte ha podido valorar directamente en virtud de las disposiciones del Art. del Código Procesal Penal, en el cual demuestra las lesiones sufridas por dicha víctima con motivo de la agresión de que fue víctima el nombrado Francis Javier Rosario Espinal*”;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito se vislumbra que, contrario a lo invocado por el recurrente, la Corte *a qua* valoró el referido informe y estableció que con este se pretendía determinar los daños sufridos por la víctima en el ojo izquierdo a causa de las municiones que lo impactaron, así como determinar si a causa de estas lesiones la víctima pudo haber tenido pérdida total o parcial de la vista;

Considerando, que en ese tenor, la Corte *a qua* valoró el certificado médico legal, el cual establece que la víctima presenta lesión en ojo izquierdo con daños severos y pérdida de la visión, y el informe rendido por los peritos designados mediante auto de fecha 30 de junio de 2014, pudo constatar que si bien este recomienda, entre otras cosas, cirugía combinadas de catarata, vasectomía posteriores y reparación de la retina del ojo izquierdo...dicho informe también establece que dicha víctima presenta en su ojo izquierdo volumen ocular disminuido, opacidades vítreas moderadas, imagen hipereflexiva de movilidad adherida al nervio óptico, compatible con el desprendimiento de la retina, entre otros hallazgos, los cuales valoró de manera directa de conformidad con la normativa procesal penal;

Considerando, que en esa tesitura, fruto de la inmediación ambas instancias judiciales comprobaron que la víctima ya no tenía el ojo izquierdo, hecho este que no se corresponde con los resultados de una cirugía como la recomendada por los peritos, lo que, como bien estableció la Corte *a qua*, demuestra la gravedad de las lesiones sufridas por el señor Francis Javier Rosario Espinal con motivo de la agresión de que fue víctima por parte del imputado Víctor Andreilo Guerrero Silvestre, por lo que procede rechazar los vicios argüidos en su único medio;

Considerando, que otro punto que el recurrente alega, se sustenta en que los jueces solo se limitan a darle credibilidad a los testigos, sin establecer porqué dichos testimonios son creíbles, toda vez que se trata de la declaración de la víctima y un compañero de trabajo, cuyos testimonios resultan ser incoherentes y contradictorios;

Considerando, que la Corte *a qua* confirmó la sentencia impugnada, la cual en el numeral 6 establece lo siguiente: “...*Testimonio del nombrado Francis Javier Espinal Rosario, quien además ostenta la calidad de víctima en el proceso...me citaron por el caso que perdí el ojo, sucedió de que yo estaba trabajando en el sector de lo Papo Torres, en los Mulo, tenía dos días trabajando con un joven se llama Samuel y el jefe mío se llama Pedro, Pedro le pidió permiso al jefe de la casa para pasar la luz por la acera de él, después Samuel no se qué le dijo a Pedro, ellos tuvieron una confrontación y salieron peleando, Samuel le dio con un palo de gol a Pedro, después Pedro agarró un candado y le dio en la frente y lo partió, había uno que estaba haciendo una zanja y una mujer dijo que Pedro fue quien*

le dio a Samuel, nosotros salimos a ver, vimos que ellos estaban tirando piedra, ellos nos cayeron atrás, el joven (El Father), mandó a buscar una escopeta, él estaba con una franela blanca, tenía una trenza, empezó a disparar, cuando yo me paré que me caí fue porque me cayó una munición en un ojo, los compañeros me pararon, yo vi que fue el Father que me disparó, ese hecho sucedió a las 11:45 de la mañana, el disparo se hizo a unos seis metros, yo iba corriendo y el que me disparó se encontraba de lado, me llevaron a salud pública, luego me refirieron al Morgan". Que por su parte el testigo Thenny Rodolfo Inirio González, declaró lo siguiente: "Estoy aquí como testigo de la causa de la persona que agredió al amigo mío, estábamos construyendo la casa donde yo vivo, fueron la víctima y otro joven, estaban en el patio rellenándolo, yo estaba con otra persona al frente haciendo una zanja para la luz, el vecino del frente me dice que yo no puedo hacer eso ahí, que lo haga aéreo, el vecino mío se llama Samuel, él, ante su insistencia salió con un palo de golf, aprovechando que yo me encontraba abajado me lo pegó en el costado, yo repelí la agresión, le fui encima, se partió el palo de golf, me corté por debajo del hombro, luego nos embojotamos, cogí un candado que estaba en la rejilla y lo partí, me partió en la cabeza con un palo, el se fue ensangrentado a la casa de la novia del imputado, cuando escuché el primer disparo con una escopeta 12, salí y vi al imputado con la escopeta, realizó varios disparos, el joven Francis Javier cayó por los disparos que hizo, escuché cuando dijeron le dieron a Levinton, había una sola escopeta, las heridas del fueron de perdigones, tenía varias heridas en la cabeza, no recuerdo la hora, pero antes del medio día, el agresor le apodan el Father por el padrastró";

Considerando, que el recurrente alega que dichos testimonios resultan ser incoherentes y contradictorios, sin embargo no desarrolla este punto, solo se limita a establecerlo sin especificar, como era su deber, dónde radican estas, no obstante de lo precedentemente transcrito esta Alzada no aprecia contradicción alguna en lo depuesto por dichos testigos, por el contrario, estos resultan ser concordantes y se corroboran uno con otros;

Considerando, que en constante línea jurisprudencial, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que "el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control

de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una de la facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el Tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte *a qua*, debido a que el testigo sólo debe limitarse a dar las repuestas pertinentes a las interrogantes que le son planteadas, no le corresponde emitir juicios de valor u otro tipo de evaluaciones, ni de especular ni interpretar los hechos y las circunstancias de la causa, situaciones que fueron tomadas en cuenta en el caso de que se trata, al considerar al testigo Ramón Villalona como descalificable por la actitud tomada durante su interrogatorio; por consiguiente, la Corte *a qua* ha obrado correctamente, por lo que procede rechazar lo expuesto por el recurrente”²¹;

Considerando, que en ese tenor fue correcto el proceder de la Corte *a qua*, al rechazar el medio propuesto, ya que contrario a lo invocado por el recurrente, en la decisión impugnada se vislumbra claramente el porqué los testigos del proceso fueron merecedores de entera credibilidad por parte de los juzgadores, por su coherencia, objetividad y precisión en la narración de los hechos, declaraciones estas que se corroboran con los demás medios de pruebas incorporados en el proceso, los cuales fueron descritos y valorados por la Corte *a qua* en el numeral 7, en las páginas 9 y 10 de la sentencia impugnada, pruebas estas que fueron más que suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado, lo que demuestra que dicha Alzada hizo una correcta valoración de los hechos y una correcta aplicación del derecho, no advirtiendo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ninguna violación de índole procesal ni constitucional, por el contrario, se vislumbra que dicho proceso fue conocido respetando el debido proceso y la tutela judicial, por lo que procede el rechazo del vicio argüido;

Considerando, que en ese contexto, los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en

21 Sent. No.16, 14 de enero 2013, B.J., 1226, pg. 389.

la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; razones por las cuales procede desestimar el medio analizado y en consecuencia rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en la especie exime al imputado recurrente Víctor Andreilo Guerrero Silvestre del pago de las costas, por haber sido asistido por la defensa pública;

Considerando, que el artículo 438 dispone lo siguiente: “Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia”;

Considerando, que en tal sentido y en apego a dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Andreilo Guerrero Silvestre, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-573, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente al pago de las costas, por haber sido asistido de la defensa pública;

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Neftalí Francisco Hilario Martínez.
Abogadas:	Licdas. Anelsa Almánzar y Eusebia Sala De los Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, presidente en funciones; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Neftalí Francisco Hilario Martínez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Ramón Cáceres núm. 47, ensanche La Fe, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2017-SSEN-00271, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de diciembre de 2017;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Anelsa Almánzar, en sustitución de la Lcda. Eusebia Sala de los Santos, defensoras públicas, en representación de la parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Eusebia Salas de los Santos, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Neftalí Francisco Hilario Martínez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de abril de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1622-2019, de fecha 30 de abril de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el día 7 de agosto de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes:

1) que en fecha 10 de noviembre de 2015, la Procuradora Fiscal de la provincia Santo Domingo, Lcda. Aura Celeste Suriel, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del procesado Neftalí Francisco Hilario Martínez, imputado de supuesta violación a los artículos 309, 331, 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Johanna del Rosario Moscoso, Carolina Vásquez y Josué Rubenel Martínez Mena;

2) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, en fecha 19 de julio de 2016, dictó la Resolución núm. 578-2016-SACC-00389, acogiendo parcialmente la acusación presentada por el Ministerio Público, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Neftalí Francisco Hilario Martínez, acusado de violar los artículos a los artículos 331, 379, 382 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Johanna del Rosario Moscoso;

3) que apoderado el Segundo tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00110 el 22 de febrero de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Neftalí Francisco Hiarío Martínez (a) El Jefri, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Ramón Cáceres núm. 47, sector ensanche La Fe, Distrito Nacional, teléfono núm. 809-678-9238, quien se encuentra recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, de los crímenes de violación sexual y robo agravado en perjuicio de Johanna del Rosario Moscoso, en violación a las disposiciones contenidas de los artículos 331, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; así como al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00) declarando de oficio las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la defensa técnica, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **CUARTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día dieciséis (16) del mes de marzo del dos mil diecisiete (2017) a las nueve (09:00 a. m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”;

4) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Neftalí Francisco Hilario Martínez, siendo apoderada la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2017-SEEN-00271 el 19 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Neftalí Francisco Liriano, debidamente representado por la Lcda. Eusebia Salas de los Santos, en fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 54804-2017-SEEN-00110 de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia núm. 54804-2017-SEEN-00110 de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** Compensa el pago de las costas generadas por el proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes” (sic);

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

“Único medio: Sentencia manifiestamente infundada; artículo 426.3 del CPP”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su medio de casación, alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a qua incurre en un error en la motivación de la sentencia, ya que sustenta el rechazo del recurso de apelación tomando como base las declaraciones de la víctima, seleccionando algunas partes y omitiendo otras, que precisamente, son las partes que constituyen el punto de contradicción que alegamos a saber, la víctima en el momento del hecho estableció que la persona que le agrede era alta y esto se advierte en la evaluación psicológica, sin embargo esas características físicas son contrarias a la del imputado ya que el mismo es una persona

baja de estatura. Que cuando la Corte hace referencia al contenido de las declaraciones para confirmar la decisión del primer grado, omite esta parte, lo cual es incorrecto y violatorio al debido proceso de ley, pues las pruebas deben de valorarse de manera íntegra para que así se pueda someter al cedazo de la congruencia para ver si se basta por sí misma y si tiene corroboración con otro elemento de prueba. Que al final de su ponderación respecto a este medio termina estableciendo que estas declaraciones fueron las que llevaron a los jueces a quo a fallar como lo hizo. Esto último evidencia que los jueces de la Corte a qua no realizaron un análisis propio y de manera armónica de las pruebas, sino más bien, se acogieron a lo planteado por el tribunal de primer grado. Que en un segundo medio el recurrente alega error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, la respuesta de la Corte a este segundo medio también carece de motivación, ya que no establece las razones que tuvo, pues la idea es que el recurso sea revisado por esta, lo que implica que se espera que la misma de una respuesta, no así plantear nuevamente las razones que tuvo el tribunal a quo para rechazarlo. En un tercer medio el recurrente denuncia la inobservancia de normas jurídicas, específicamente del artículo 74.4 de la Constitución y artículo 25 del Código Procesal Penal, toda vez, que el tribunal, hace interpretaciones de manera extensiva en perjuicio del imputado, imponiendo la pena más gravosa, bajo el alegato de una supuesta reincidencia que no fue probada en juicio de fondo. Con relación a este punto establecido que la norma procesal en consagración de los artículos precedentemente señalados prohíbe las interpretaciones extensivas salvo para favorecer al imputado, a lo que la Corte a qua se pronuncia apoyando la decisión del tribunal a quo en el accionar de imponer la pena más grave por una supuesta reincidencia que no fue probada. En esta actuación de la Corte a qua, se demuestra que la decisión recurrida incurre en falta de motivación de la sentencia, en tal virtud entendemos que la sentencia impugnada debe ser anulada. Que en el caso de la especie, la Corte de Apelación obró mal al confirmar la sentencia impugnada, actuando por consiguiente, en total inobservancia a la norma procesal que consagra el principio fundamental y al debido proceso y hasta la tutela judicial efectiva, ya que no cumplió con su rol de examinar minuciosamente los puntos denunciados en el escrito de apelación, de acuerdo a los criterios de la lógica”;

Considerando, que el primer punto atacado por el imputado recurrente Neftalí Francisco Hilario Martínez, versa sobre hecho de que la Corte *a qua* incurre en un error en la motivación de la sentencia, ya que rechaza el recurso de apelación tomando como base las declaraciones de la víctima, seleccionando algunas partes y omitiendo otras que constituyen el punto de contradicción alegado, entre lo externado por la víctima en el juicio sobre las características físicas del imputado y lo declarado en el informe psicológico aportado como prueba;

Considerando, que al estatuir sobre el medio expuesto, la Corte *a qua* tuvo a bien plasmar en su sentencia las declaraciones de la víctima, las cuales se encuentran recogidas en el numeral 6 de las páginas 6 y 7, las que extrajo de la página 4 de la sentencia de primer grado, de las cuales pudo comprobar que el tribunal de juicio le otorgó entero crédito por considerarlas coherentes con los demás medios de pruebas presentados, además de que dicha víctima identificó de forma directa al imputado, resultando su testimonio más que suficiente para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido, siendo la coherencia de su deposición la que llevó a dicho tribunal a condenar al imputado como autor del hecho que se le imputa;

Considerando, que examinada la sentencia recurrida se verifica que, ciertamente, el referido alegato sobre la estatura del imputado fue consignado en el recurso de apelación a los jueces de alzada, que al encontrarse vinculado al primer aspecto ya analizado, esta Sala de la Corte de Casación ha podido determinar que si bien es cierto la Corte *a qua* no hizo una mención directa sobre la alegada altura del imputado, no menos cierto es que se trató de la ponderación de la prueba testimonial, la cual considero como correcta e hizo suya la argumentación brindada en la fase del juicio; por tanto, al observar la página 3 de la sentencia de juicio, se advierte que la víctima Johanna del Rosario, expresó que nunca mencionó la palabra alto, que solo dijo que entró un desconocido en su casa, que cuando fue al destacamento para reconocerlo, este agachó la cabeza, que esa persona la miró a la cara y se rió de ella; en esa tesitura, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que lo argüido por el recurrente es infundado y no ha lugar a que la sentencia recurrida sea anulada, ya que la víctima identificó directamente al imputado Neftalí Francisco Hilario Martínez, como la persona abusó sexualmente de ella, por lo que se desestima dicho argumento;

Considerando, que asimismo, esta Alzada ha podido comprobar que la Corte *a qua* estatuyó sobre los medios propuestos por el recurrente y con el testimonio de la víctima los hechos quedaron claramente establecidos, pues depuso detalladamente la forma en que se suscitaron e identificó de manera contundente y sin duda alguna la participación del imputado Nefalí Francisco Hilario Martínez en la comisión del ilícito endilgado, subsumiendo correctamente los hechos en los tipos penales por los cuales fue condenado; por lo que, se rechazan los demás alegatos invocados en el citado medio, por improcedentes;

Considerando, que en tal sentido, se impone destacar que la Corte *a qua* al confirmar la decisión del tribunal de juicio lo hizo al estimar que el

cúmulo probatorio aportado en el juicio fue debidamente valorado conforme a la sana crítica racional y conforme a las normas del correcto pensamiento humano, al valorar no solo el testimonio aportado por la testigo, sino en su conjunto todo el fardo probatorio, todo lo cual fue suficiente para probar el ilícito penal endilgado al imputado, no advirtiendo esta Sala ninguna violación de índole procesal ni constitucional;

Considerando, que en ese contexto, los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; razones por las cuales procede desestimar el medio analizado, y en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago,

en razón de que el imputado está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Considerando, que el artículo 438 dispone lo siguiente: “Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia”;

Considerando, que en tal sentido y en apego a dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Neftalí Francisco Hilario Martínez, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00271, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución

de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisca Martínez Suero.
Abogadas:	Licdas. Analis Valenzuela y Ana Sofía Castillo Ogando.
Recurrido:	Abraham Pérez Terrero.
Abogados:	Licdos. Renato R. Germán Florentino y David Santos Merán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisca Martínez Suero, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0041647-8, domiciliada y residente en la calle Simón Orozco, edificio 23, apto. 1B, sector Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, imputada y civilmente demandada, contra

la sentencia núm. 1418-2018-SS-00412, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el conocimiento del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído a Francisca Martínez Suero, quien dice ser dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0041647-8, domiciliada y residente en la calle Simón Orozco, edificio 23, apto. 1B, sector Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, parte recurrente;

Oído a Abraham Pérez Terrero, quien dice ser dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1376552-3, domiciliado y residente en la Manzana 36-14, núm. 13, residencial Franco Coya, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, parte recurrida;

Oído a la Lcda. Analis Valenzuela, por sí y por la Lcda. Ana Sofía Castillo Ogando, abogada adscrita al Ministerio de la Mujer, en representación de Francisca Martínez Suero, parte recurrente, en la deposición de sus medios y conclusiones.

Oído al Lcdo. Renato René, en representación de Abraham Pérez Terrero, parte recurrida, en la deposición de conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por la Lcda. Ana Sofía Castillo Ogando, abogado adscrita al Ministerio de la Mujer, actuando en representación de la recurrente Francisca Martínez Suero, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de enero de 2019, en el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Renato R. Germán Florentino y David Santos Merán, en representación del recurrido Abraham Pérez Terrero, depositado en audiencia, en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 agosto de 2019;

Visto la resolución núm. 1599-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 8 de mayo de 2019, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 6 de agosto de 2019, día este en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 309 del Código Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron las Magistradas María Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que en fecha 25 de agosto de 2016, el representante del Ministerio Público, Lcdo. Florentino Sánchez Zabala presentó formal escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Francisca Martínez, por supuesta violación a los artículos 309 y 310 del Código Penal, en perjuicio de Abraham Pérez Terrero;

b) que en fecha 15 de enero de 2018, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó auto de apertura a juicio en contra de Francisca Martínez, por violación al artículo 309 del Código Penal;

c) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia marcada

con el núm. 00547-2018-SEN-00166 el 24 de abril de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a la señora Francisca Martínez, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0041647-8, domiciliada en la calle Simón Orosco núm. 23, apto. 1-B, sector Eugenio María de Hostos, provincia Santo Domingo, teléfono 809-547-8983, de haber violado las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Abraham Pérez Terrero, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir una pena de un (1) año de prisión, pena a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Mujeres, compensa costas penales por estar asistida por el Departamento de Defensa del Ministerio de la Mujer; **SEGUNDO:** En virtud de lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende de manera total la sanción a la imputada Francisca Martínez, bajo las condiciones que establezca el Juez de Ejecución de la Pena, entre ellas orden de alejamiento a favor de la víctima. El no cumplimiento de las condiciones anteriormente expuestas revoca la decisión y envía al imputado al cumplimiento de la pena de manera total en la Cárcel Najayo Mujeres; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Abrahán Pérez Terrero, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal penal; en cuanto al fondo, condena a la imputada Francisca Martínez, al pago de una indemnización por el monto de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados, condena a la imputada al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve (09:00) horas de la mañana, (sic)”;

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Francisca Martínez Suero, imputada, intervino la decisión ahora impugnada en casación, marcada con el núm. 1418-2018-SEN-00412, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de diciembre de 2018 y cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada Francisca Martínez Suero, a través de su representante legal, Lcdo. Erigne Segura Vólquez, sustentado en audiencia por la Lcda. Ana Sofía

*Martínez, adscrita al Ministerio de la Mujer, en contra de la sentencia núm. 547-2018-SS-EN00166, de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, incoado en fecha cuatro (4) de julio del año dos mil dieciocho (2018); **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime a la imputada Francisca Martínez Suero del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión, (sic)";*

Considerando, que la parte recurrente Francisca Martínez Suero, imputada, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

"Cabe destacar que tanto el Tribunal de Primera Instancia como la Corte de Apelación coinciden en que existe una relación completa de los hechos y circunstancias de las causas además estos hacer una inadecuada valoración de los medios de prueba sometidos por las partes durante la celebración del juicio. Es cierto que los jueces tanto de Primera instancia como de la Corte de Apelación basaron su decisión en una simple relación de documentos, contrario, a estos tribunales debían basar sus decisiones en pruebas debidamente recogidas, en testimonios claros y contundentes de la víctima, en pericias debidamente realizadas por recogidas, los órganos en competentes, testimonios dando claros todo y esto motivos suficientes para que los juzgadores fallaran de la manera en que se expresa en el dispositivo de la sentencia. A la falta de motivación del tipo penal y la pena impuesta la corte de apelación no cumplió con lo establecido del artículo 172 del Código Procesal Penal dominicano. (...) y el artículo 339 del Código Procesal Penal establece los criterios para la determinación de la pena (...). Desde el inicio de la sentencia hasta su parte infine el tribunal a quo no ha sustentado los motivos por lo cual decide confirmar la sentencia del Tribunal de Primera Instancia en todas sus partes... De la lectura de la sentencia recurrida así como del acta de audiencia levantada en relación con el proceso, se comprueba que el Tribunal a quo no valoró todos los medios de prueba sometidos por las partes, (sic)";

Considerando, que del análisis de la decisión impugnada pone de relieve, que imputada en su recurso de apelación le planteo un único medio relativo a la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma,

refiriéndose al aspecto civil y que no se aportaron recibos ni ningún elemento como prueba para establecer una indemnización de Cien Mil Pesos;

Considerando, que en cuanto al punto impugnativo sobre el aspecto penal, esta Sala en la evaluación de la decisión de marra advierte que los referidos alegatos no fueron enunciados en el recurso apelación, lo que indica que la Corte no estaba en conocimiento de la inconformidad, por lo que constituyen medios nuevos que no pueden ser propuestos por primera vez en casación;

Considerando, que en ese sentido, es menester destacar que de acuerdo a lo preceptuado en la normativa procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia emitida por la Corte *a qua*, enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación, y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de alzada, lo que no ha ocurrido en la especie; razones por las cuales procede desestimar el aspecto invocado, y en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede eximir el pago de las costas generadas en casación, por estar asistida por el Ministerio de la Mujer;

Considerando, que el artículo 438 dispone lo siguiente: *“Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al Juez de la Ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al Juez de la Ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el Juez de la Ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo*

requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia”;

Considerando, que en tal sentido y en apego a dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley precedente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisca Martínez Suero, contra la sentencia penal núm. 1418-2018-SSEN-00412, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime a la recurrente Francisca Martínez Suero, del pago de las costas generadas en casación;

Cuarto: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de enero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan de la Cruz Martínez Santana.
Abogado:	Lic. Julio César Dotel Pérez.
Recurridos:	Carmen Lidia Báez Mateo y compartes.
Abogado:	Lic. Rafael Emilio Báez Mateo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan de la Cruz Martínez Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0016742-4, domiciliado y residente en la calle Primera s/n, sector Canasta, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrido Welin de los Santos Díaz Báez y este expresar que es dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0019487-3, con domicilio en la calle Principal, sector Canasta, provincia San Cristóbal, República Dominicana, Tel. 829-275-2996, víctima, querellante y actor civil;

Oído al alguacil llamar al recurrido Juan Bautista Díaz Rodríguez y este expresar que es dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0010583-8, con domicilio en el Paraje del municipio Los Cacaos, provincia San Cristóbal, República Dominicana, Tel. 809-993-2165, víctima, querellante y actor civil;

Oído al alguacil llamar a la recurrida Carmen Lidia Báez Mateo y esta expresar que es dominicana, mayor de edad, casada, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0010472-4, con domicilio en el Paraje del municipio Los Cacaos, provincia San Cristóbal, República Dominicana, Tel. 809-993-2165, víctima, querellante y actora civil;

Oído al alguacil llamar a la recurrida Ana Deuri Díaz Báez, y esta que es dominicana, mayor de edad, soltera, estilista, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0017916-3, con domicilio en la calle Principal, sector Canasta, Paraje Ingenio Nuevo, provincia San Cristóbal, República Dominicana, víctima, querellante y actora civil;

Oído al alguacil llamar al recurrido Alexis Díaz, y este expresar que es dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0017726-6, con domicilio en la calle Principal, sector Canasta, Paraje Ingenio Nuevo, provincia San Cristóbal, República Dominicana, Tel. 829-804-6203, víctima, querellante y actor civil;

Oído al Lcdo. Rafael Emilio Báez Mateo otorgar sus calidades en representación de la parte recurrida, Carmen Lidia Báez Mateo, Juan Bautista Díaz Rodríguez, Welin de los Santos Díaz Báez y Ana Deuly Díaz Báez;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Julio César Dotel Pérez, defensor público, quien actúa en nombre y representación del recurrente Juan de la Cruz Martínez Santana, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de febrero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución 1620-2019 del 30 de abril de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para el 7 de agosto de 2019, para el conocimiento del presente proceso, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron las magistradas María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 8 de noviembre de 2017, la Lcda. Lucitania Amador Núñez, Procuradora Fiscal de San Cristóbal, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del procesado Juan de la Cruz Martínez Santana, imputándolo de violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano y 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Juana Bautista Díaz Báez (occisa);

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 20 de diciembre de 2017, dictó la resolución núm. 0584-2017-SRES-00430, acogiendo de forma total la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Juan de la Cruz Martínez Santana, acusado de violar los artículos a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Juana Bautista Díaz Báez (occisa);

c) que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm.

301-03-2018-SEEN-00065 el 16 de abril de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Varía la calificación originalmente otorgada al proceso por el Juez de la Instrucción, seguido a Juan de la Cruz Martínez Santana, por la dispuesta en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el homicidio voluntario, toda vez que las características propias del asesinato y porte ilegal de arma blanca no quedaron plenamente establecida conforme a la práctica de la prueba. Variación de conformidad con las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Declara a Juan de la Cruz Martínez Santana, de generales que constan, culpable del ilícito de homicidio voluntario, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la occisa Juana Bautista Báez, en consecuencia, se le condena a veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres; TERCERO: Exime al imputado Juan de la Cruz Martínez Santana, del pago de las costas penales del proceso, por estar asistido por un abogado de la defensa pública; CUARTO: Ratificamos la validez de la constitución en actor civil realizada por los señores Carmen Lidia Báez Mateo y Juan Bautista Díaz Rodríguez, en sus calidades de padres de la hoy occisa y en representación de los hijos menores de edad de la víctima de iniciales Y.M.M.D., J.J.M.D., W.E.M.D. y E.Y.M.D., por haber sido realizada de conformidad con la ley y en cuanto al fondo, condena a dicha parte civil constituida al pago de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), divididos en partes iguales para cada uno de los actores civiles”;

d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Juan de la Cruz Martínez Santana, siendo apoderada la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00010 el 23 de enero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), por el Lcdo. Julio César Dotel Pérez, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Juan de la Cruz Martínez Santana, contra la sentencia núm. 301-03-2018-SSEN-00065, de fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, confirma en consecuencia la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido asistido por un abogado de la defensoría pública; **TERCERO:** la lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio:

“Único medio: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 40.16, 68, 74.4 de la Constitución y legales 24, 339 del CPP, artículo 426 del CPP”;

Considerando, que el recurrente plantea, en el desarrollo de su único medio, en síntesis, lo siguiente:

“En el caso de la especie la defensa entiende que la Corte a qua solo estableció como razón, la gravedad del hecho que le llevaron a determinar la pena de 20 años de reclusión, ya que debió tomar en cuenta el contexto social y cultural del imputado, su comportamiento en el proceso, el efecto de la condena y su posibilidad de reinserción, además la edad del imputado y que se trata de un infractor primario. Entiende la defensa que conforme la respuesta dada por la Corte de Apelación esta no satisface

lo planteado por el recurrente, ya que al igual que el Tribunal a quo tampoco no da respuesta del porqué al momento de determinar la pena no tomaron en cuenta otros parámetros de los establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, que de haber sido tomado en cuenta hubiese beneficiado al imputado; la Corte de apelación incurra en una falta de estatuir. Que como se puede comprobar la Corte a qua solo se limitó a transcribir lo manifestado por el Tribunal a quo, haciendo que su sentencia sea contraria a sentencia anterior de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que respecto del medio propuesto, no obstante el recurrente titularlo en la forma descrita precedentemente, en su contenido ataca que la Corte a qua no tomó en cuenta otros elementos de los previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la imposición de la pena;

Considerando que en ese sentido, la Corte a qua, al estatuir sobre el medio propuesto, analizó los motivos expuestos al momento de imponer la pena, los cuales se encuentran descritos en el numeral 5 de la página 8 de la sentencia impugnada, llegando a la siguiente conclusión:

“Que esta Corte al analizar las argumentaciones dadas por el Tribunal a quo, con respecto a la determinación de la pena y establecido como hechos probados, ha podido comprobar que la sentencia que se recurre contiene una acertada correlación entre la acusación y el dispositivo de la misma, por lo que se desprende que los jueces de primer grado valoraron de manera correcta las pruebas documentales, testimoniales y periciales aportadas al proceso, enunciando de manera clara y precisa por qué otorgaran determinado valor probatorio a cada una de ellas y en ese sentido no se verifica que los jueces hayan aplicado de forma errónea la ley ni exista inobservancia en la motivación de la misma, por lo que procedemos a rechazar el argumento expuesto por el imputado en su recurso, por entender esta Corte que la pena impuesta al imputado es la adecuada en consideración a la gravedad del hecho, el daño causado a la víctima y a la sociedad misma”;

Considerando, que en contraposición a los alegatos del recurrente, la Corte a qua ejerció sus facultades de manera regular, estimando correcta la actuación de

primer grado al fijar la pena, en razón de que estuvo debidamente fundamentada, adhiriéndose a las consideraciones que le sustentan; que la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, ya que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de violación;

Considerando, que respecto a los criterios para la imposición de la pena esta Corte de Casación nada tiene que reprochar a lo ponderado por los juzgadores *a qua*, toda vez que dieron respuesta a la queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable; que en todo caso y conforme al criterio jurisprudencial constante de esta Sala, las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, en razón de que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior

solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie; por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos que justifican su aplicación, tal y como hizo la Corte *a qua*;

Considerando, que en ese tenor se pronunció el Tribunal Constitucional dejando establecido *“que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez”*; ²²

22 TC/0423/2015 d/f25/10/2015;

Considerando, que en ese contexto, los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal

de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; razones por las cuales procede desestimar el medio analizado y en consecuencia rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede eximir al recurrente de su pago, en razón de que fue asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Considerando, que el artículo 438 dispone lo siguiente: “Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las

cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia”;

Considerando, que en apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la

resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan de la Cruz Martínez Santana, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00010, dictada

por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime el pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, así como a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	César Augusto Sandino Ramírez Félix.
Abogados:	Lic. Robert Encarnación y Licda. Denny Concepción.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Augusto Sandino Ramírez Félix, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1571358-8, domiciliado y residente en la calle Tapia núm. 3, sector Respaldo Alma Rosa, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 502-2018-SRES-00021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Robert Encarnación, en representación de la Lcda. Denny Concepción, defensores públicos, en representación de César Augusto Sandino Ramírez Félix, recurrente, en la deposición de sus alegatos y conclusiones;

Oído, al Lcda. Carmen Amézquita, Procuradora General Adjunta de la República, en su dictamen.

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Denny Concepción, defensora pública, actuando en representación del recurrente César Augusto Sandino Ramírez Félix, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de marzo de 2019, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la Resolución núm. 1592-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de abril de 2019, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 6 de agosto de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4-d, 5-a, 28, 58-a y 75-II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María Garabito Ramírez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 12 de enero de 2018, el representante del Ministerio Público, Lcdo. Gelson Núñez presentó formal escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de César Augusto Sandino Ramírez Félix, por supuesta violación al artículo 4 literal d, 5 literal a, 8 categoría II acápite II, 9 literal d, 58 literal a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano;

b) que en fecha 8 de marzo de 2018, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó resolución núm. 060-2018-SPRE-00043, consistente en auto de apertura a juicio en contra de César Augusto Sandino Ramírez Félix, por violación a los artículos 4 literal d, 5 literal a, 9 literal d, 58 literal a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas;

c) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia marcada con el núm. 249-05-2018-SEEN-00130 el 12 de julio de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano César Augusto Ramírez Félix, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula identidad y electoral núm. 001-1571358-8, con domicilio en la calle Tapia núm. 3, del sector Respaldo Alma Rosa, actualmente recluso en la Cárcel Najayo para Hombres, tel. 829-263-3892 (madre, Mercedes Miguelina), culpable de violar las disposiciones de los artículos 4-d, 5-a, 28, 58-a y 75-11 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, variando así la calificación jurídica otorgada por el juez instructor, en tal virtud se le condena a cumplir la pena de siete (7) años de prisión y al pago de una multa ascendente a cincuenta mil (RD\$50,000.00) pesos dominicanos, a favor del Estado dominicano;**SEGUNDO:** Se ordena el decomiso de las pruebas materiales a favor del Estado dominicano, consistentes en un (1) vehículo marca Ford, modelo Escape, color blanco, placa núm. G344040, chasis núm. 1FMCU0C70AKB96326 y una (1) maleta marca Newcom, color negro con gris;**TERCERO:** Se ordena la destrucción de la sustancia controlada consistente en diez punto nueve (10.09) kilogramos

de cocaína clorhidratada;**CUARTO:** Se ordena notificar la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas y al juez de la ejecución de la pena, para los fines correspondientes;**QUINTO:** Se declaran las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado por un defensor público;**SEXTO:** Se hace constar la devolución de la prueba material consistente en una (1) maleta marca Newcom, color negro con gris al Ministerio Público;**SÉPTIMO:**Fijamos la lectura íntegra de la presente sentencia para el día dos (2) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana, valiendo convocatoria para las partes presentes; fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tiene la parte que no estén de conforme con la presente sentencia para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma”;

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por César Augusto Sandino Ramírez Félix, imputado, intervino la decisión ahora impugnada en casación, marcada con el núm. 502-2018-SRES-00021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de febrero de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“**PRIMERO:**Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), por el señor César Augusto Sandino Ramírez Félix, imputado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1571358-8, domiciliado y residente en la calle Tapia núm. 3, en el sector Respaldo Alma Rosa, Santo Domingo Este, por intermedio de su abogada la Lcda.Denny Concepción, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 249-05-2018-SSEN-00130, de fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del Estado Dominicano, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia; decretada por esta Corte mediante la resolución núm. 502-2018-SRES-00474, de fecha ocho (8) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018);**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida núm. 249-05-2018-SSEN-00130, que declaró culpable al imputado, señor César Augusto Sandino Ramírez Félix, y lo condenó a cumplir la pena de siete (7) años de prisión; al haberlo declarado culpable de violar las disposiciones de los artículos 4-d, 5-a, 28,

58-a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, declarando las costas de oficio; al haber comprobado esta Corte que el Tribunal a quo, no incurrió en ninguna de las violaciones alegadas por el imputado recurrente en su recurso, el que no aportó durante la instrucción del recurso ningún elemento de prueba capaz de hacer variar la decisión atacada, por tanto, procede confirmar la sentencia recurrida, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal Penal;**TERCERO:** Procede eximir al imputado recurrente, el señor César Augusto Sandino Ramírez Feliz, del pago de las costas penales del procedimiento causadas en grado de apelación, por haber sido asistido por una defensora pública;**CUARTO:** Ordena la notificación de esta sentencia a las partes, así como al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente;**QUINTO:** Los jueces que conocieron el recurso de que se trata deliberaron en fecha en fecha 17 de enero del año dos mil diecinueve (2019), según consta en el acta de deliberación firmada por los tres (3) jueces que conocieron el recurso, pero la sentencia no se encuentra firmada por el Magistrado Luis Omar Jiménez Rosa, por estar de vacaciones; que en virtud de lo dispuesto en el artículo 334.6 del Código Procesal Penal, puede válidamente ser firmada por los dos miembros restantes, como al efecto lo está;**SEXTO:** La lectura íntegra de esta decisión fue rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves, siete (7) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), proporcionándoles copias a las partes”;

Considerando, que la parte recurrente César Augusto Sandino Ramírez Féliz, imputado, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Motivo:Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3, 172, 333, 14 y 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando que el recurrente alega en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente:

“En la sentencia recurrida podemos observar que la corte comete el mismo error que cometió el tribunal de juicio al confirmar la sentencia de primer grado, sin analizar los argumentos contenidos en los medios del recurso, que identifican los vicios contenidos en la sentencia de primer grado, en ese orden la defensa técnica del encartado invoca a la Corte dos medios, “error en la determinación de los hechos: Que el Tribunal de

primer grado incurrió en una errónea valoración de la prueba, ya que del fruto de una correcta valoración de estos elementos de prueba apegada a los estándares establecidos en nuestra norma procesal, los jueces a quo debieron haber llegado a una solución distinta, máxime cuando estamos frente a unos testigos que establecieron de manera clara que sabían que pasaría una jeepeta, marca Ford, color blanca, placa núm. 344040, que iba a subir por el elevado de la avenida 27 de Febrero, próximo a rampa que da a la calle París, en la avenida Duarte, que iba a conducir una persona morena, la cual llevaba una cantidad indeterminada de sustancias controladas, además que dice el agente León Ricardo Herrera Gil que practicó un registro de personas al recurrente momento antes de este ser puesto bajo arresto en el elevado de la avenida 27 de Febrero y que en dicho registro no se le ocupó nada a este ciudadano, todo esto no fue valorado por los jueces del Tribunal a quo, quienes por mayoría de votos condenaron al recurrente a siete (7) años de reclusión mayor, inobservando el hecho de que estos agentes no tenían una orden judicial para arrestar a esta persona, y que además no se encontraban los supuestos de flagrancia y los establecidos en nuestra norma en los cuales la policía no necesita una orden judicial para proceder al arresto de un ciudadano y así lo establece nuestra norma constitucional en su artículo 40.1 en el cual dispone que “Nadie podrá ser reducido a prisión o cohibido de su libertad sin orden motivada y escrita de juez competente, salvo el caso de flagrante delito” Inobservancia de los artículos 26, 166, 167 y 224 del C.P.P.; al respecto establece la corte “que esta corte es del criterio, de que el Tribunal a quo no violó las disposiciones alegadas, por lo que procede desestimar el recurso de apelación”. Página 8. Con todo lo planteado con anterioridad, es evidente que el Tribunal a quo incurrió en una falta de motivación en la decisión hoy recurrida puesto que sólo se limitó a señalar los elementos de pruebas presentados por la parte acusadora así como la mención de normas jurídicas sin embargo no realizó una motivación que se baste por sí misma, que establezca cuales fueron los parámetros y circunstancias para confirmar la sentencia recurrida”;

Considerando, que lo descrito por el recurrente en su recurso, pone de manifiesto que algunas de sus críticas están dirigidas a la sentencia de primer grado, la cual no es susceptible de casación, otro porcentaje se limita a establecer los medios planteados a la Corte y de forma reducida lo resuelto por esta; así como a enunciar varias jurisprudencia

de la Suprema Corte de Justicia y a citar diversas doctrinas de distintos escritores; no obstante, en atención a la falta de motivación planteada procederemos a analizar la sentencia impugnada;

Considerando, que el recurrente ataca la sentencia impugnada, bajo el alegato de que incurrió en los mismos vicios que el tribunal de juicio;

Considerando, que del análisis de la decisión recurrida se puede comprobar que el recurrente César Augusto Sandino Ramírez propuso en su recurso de alzada dos medios relativos a: Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal) y violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, siendo el punto neurálgico de su alegato que el arresto se realizó sin orden judicial, violando lo que establece la Constitución;

Considerando, que al respecto, en sus motivaciones la Corte *a qua* expuso, entre otros motivos, los siguientes:

"En lo que se refiere al alegato de que el imputado recurrente César Augusto Sandino Ramírez Feliz no fue detenido en estado de flagrancia, es oportuno señalar, tal como lo relató el agente actuante, el Cabo Wellington Gracesqui Chávez F.A.D., que ellos tenían información acerca de que un vehículo con la descripción de su Jeepeta, marca Ford, modelo escape, color blanco, placa núm. G34404, subiría por el elevado de la avenida 27 de Febrero en dirección Oeste-Este; que al presentarse el vehículo descrito en el referido lugar, al requisarlo se ocupó en el mismo, específicamente, en un compartimiento oculto, (caleta) ubicado en el maletero, una maleta marca Newcom, color negro y gris, conteniendo en su interior ocho paquetes y en la misma caleta se ocupó una funda plástica color blanco, con el nombre de supermercado La Cadena, conteniendo en su interior dos (2) paquetes, para un total de diez (10) paquetes con un polvo blanco, presumiblemente cocaína o heroína, forrados en plásticos, con un peso de 10.09 kg que resultó ser cocaína clorhidrata, según certificado, el análisis forense núm. SCI-2017-10-01-0200174, expedido por el INACIF, en fecha 14-10-2017, por lo que fue detenido el imputado César Augusto Sandino Ramírez Félix, en estado de flagrante delito, por lo que este medio también carece de fundamento; que esta Corte es del criterio de que el Tribunal a quo no violó las disposiciones alegadas, por lo que procede desestimar el recurso de apelación, entendiendo la Corte, previo examen de la sentencia apelada, que no se han violado las disposiciones señaladas; por lo tanto procede rechazar los medios en que se fundamenta el recurso";

Considerando, que de los motivos expuestos por la Corte *a qua*, es más que evidente que el imputado se encontraba en estado de flagrante delito, ya que si bien los agentes actuantes tenían conocimiento de que un vehículo con la descripción establecida en la sentencia impugnada pasaría por el elevado de la avenida 27 de Febrero, no menos cierto es que la persona que conducía dicho vehículo, en el cual fue ocupada la sustancia controlada, la cual según certificado del Inacif, resultó ser cocaína, lo era el imputado César Augusto Sandino Ramírez, por lo que es evidente que dichos agentes para su arresto no necesitan estar provisto de ninguna orden de arresto, en tal sentido procede rechazar el medio argüido;

Considerando, que en cuanto a la deficiencia de motivos alegada por el recurrente, de la ponderación de la decisión impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación; por lo que, al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación que se analiza, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 438 dispone lo siguiente: “Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos

horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia”;

Considerando, que en tal sentido y en apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”: que en la especie procede compensar las costas, por estar asistido el imputado por un abogado de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por César Augusto Sandino Ramírez Félix, contra la sentencia núm. 502-2018-SRES-00021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas;

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Guillermo Valenzuela Concepción y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Geraldino Félix Santana Oviedo, Clemente Familia Sánchez y Dr. Jorge Matos.
Recurrida:	Rosa Ydalia Díaz Riva.
Abogado:	Lic. Rafael Félix Reyes Paulino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, presidente en funciones; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Guillermo Valenzuela Concepción, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0408701-4, domiciliado y residente en la manzana 7 núm. 13, sector Pekín, ciudad, municipio y provincia Santiago, imputado; y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 972-2018-SEEN-00208, dictada por la

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de agosto de 2018;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Geraldino Félix Santana Oviedo, por sí y por el Lcdo. Clemente Familia Sánchez y el Dr. Jorge Matos, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, José Guillermo Valenzuela Concepción y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., en sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Rafael Félix Reyes Paulino, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Rosa Ydalia Díaz Riva, en sus conclusiones;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Lcda. Carmen Díaz Amézquita, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y el Lcdo. Clemente Familia Sánchez, quienes actúan en nombre y representación de José Guillermo Valenzuela Concepción y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de octubre de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1628-2019, de fecha 8 de mayo de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 7 de agosto de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394,

399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron las magistradas María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes:

1) que en fecha 27 de agosto de 2015, la señora Rosa Ydalia Díaz Riva, por intermedio de su abogado, el Lcdo. Rafael Félix Reyes, presentó formal querrela con constitución en actor civil y demanda en daños y perjuicios, por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Santiago de los Caballeros, en contra de José Guillermo Valenzuela Concepción, Marie Laure Ho Yick Cheong y Dominicana de Seguros, por violación a los artículos 49 numeral 1,2 letra b, c, 61, 65 y 102 numeral 3, letra b, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, adhiriéndose posteriormente a la acusación presentada por el Ministerio Público, en fecha 10 de junio de 2016;

2) que en fecha 13 de junio de 2016, el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito II de Santiago, Lcdo. Carlos Manuel Peña Méndez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del procesado José Guillermo Valenzuela Concepción, imputado de supuesta violación de los artículos 49-1, 61, 65, 936 y 102 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos en perjuicio de Óliver Santana Díaz (occiso);

3) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II del municipio de Santiago de los Caballeros, en fecha 6 de octubre de 2016, dictó la Resolución núm. 00032/2016, y pronunció auto de apertura a juicio en contra del imputado José Guillermo Valenzuela Concepción, acusado de violar de los artículos 29, 47-1, 49-1, 61, 65, 93 y 102 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Óliver Santana Díaz (occiso) y Rosa Ydalia Díaz Riva;

4) que apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, dictó la sentencia núm. 405-Bis/2017 el 24 de abril de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“Aspecto penal: **PRIMERO:** Acoge en cuanto a la forma el escrito de acusación presentado por el Ministerio Público adscrito a este tribunal en contra del señor José Guillermo Valenzuela, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara culpable al señor José Guillermo Valenzuela, en la violación de los artículos 29, 47-1, 49-1, 61, 65, 93, 213 de la Ley 241, en perjuicio del señor Óliver Santana Díaz (fallecido) representado por su madre la señora Rosa Idalia Díaz, representada a su vez por la señora Luz Mercedes Santana, en consecuencia se le condena al pago de una multa de ocho mil pesos (RD\$8,000.00) a favor de Estado dominicano, y se le condena a una pena de un (01) año de prisión mas al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Aplicado el artículo 341 del Código Procesal Penal; se suspende de manera total la pena impuesta al imputado al imputado José Guillermo Valenzuela, quedando el imputado sujeto a las siguientes reglas: A. Residir en el mismo domicilio aportado al tribunal. B. Someterse a un tratamiento en un centro de reeducación conductual o recibir charlas relativas a educación vial. C. Presentación periódica por ante el juez de ejecución de la pena los 30 de cada mes; advirtiendo al imputado José Guillermo Valenzuela que de no cumplir con las establecidas deberá cumplir de forma total la pena indicada anteriormente en el centro de rehabilitación Rafey Hombres Santiago. Aspecto Civil: **CUARTO:** Rechazar la solicitud de inadmisibilidad de la constitución de actor civil por entender el tribunal que la apoderada tiene calidad para representar a la querellante, en razón de su parentesco con la misma y el documento pasó el tamiz de la instrucción; **QUINTO:** Acoge en cuanto a la forma el escrito de querrela y acción civil presento por la señora Rosa Idalia Díaz, representada a su vez por la señora Luz Mercedes Santana, madre del señor Óliver Santana Díaz (fallecido), por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes y en tiempo hábil, en contra del señor José Guillermo Valenzuela, Marie Laure Ho Yick Cheong, en calidad de tercero civilmente responsable; **SEXTO:** En cuanto al fondo se condena de manera conjunta y solidaria al señor José Guillermo Valenzuela, por su propio hecho, en los términos del artículo 1382 del Código Civil Dominicano, y Marie Laure Ho Yick Cheong en calidad de tercero, en los términos de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos a favor de señora Rosa Idalia Díaz, representada a su vez por la señora Luz Mercedes Santana, padres del menor Óliver Santana Díaz

(fallecido), por los daños que sufrió el menor a quien ella representa jurídicamente como consecuencia del accidente del cual se trata, como justa indemnización; **SÉPTIMO:** Se condena al señor José Guillermo Valenzuela, en calidad de imputado y la señora Marie Laure Ho Yick Cheong en calidad de tercero al pago de las costas civiles a favor del abogado querellante, que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **OCTAVO:** En cuanto a las conclusiones de la defensa técnica del imputado José Guillermo Valenzuela se rechazan parcialmente; **NOVENO:** Se emplazan a las partes para que comparezcan el día martes 24 del mes de abril, 2017, por ante este tribunal a las 9:00 horas de la mañana, para que escuchen la lectura integral; **DÉCIMO:** La presente lectura en dispositivo vale notificación a las partes presentes y representadas” (sic);

5) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por la víctima Rosa Ydalia Riva, el imputado José Guillermo Valenzuela Concepción y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., siendo apoderada la Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2018-SS-208 el 15 de agosto de 2018, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Guillermo Valenzuela, por intermedio del licenciado Luciano Abreu Núñez, en contra de la sentencia núm. 405-Bis/2017 de fecha 24 de abril de 2017, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso incoado por la víctima constituida en parte, Rosa Ydalia Díaz Rivas, por intermedio del licenciado Rafael Félix Reyes, también en contra de la sentencia núm. 405-Bis/2017 de fecha 24 de abril del 2017, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago; y resuelve directamente el asunto declarando el fallo oponible a la compañía aseguradora Dominicana de Seguros C x A hasta el monto de la póliza; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al imputado al pago de las costas generadas por su recurso. Y compensa las costas generadas por el recurso de la víctima”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación, los siguientes medios:

“Primer medio: La sentencia de la Corte a qua contiene violación a la ley, inobservancia y errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional, es contradictoria con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia, que constituyen jurisprudencia vinculante y contiene falta de motivación de la sentencia. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos por la falta y omisión de estatuir; **Tercer medio:** La sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que la justifiquen, entra en contradicción y contraviene sentencia de la Suprema Corte de Justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional; **Cuarto medio:** Falta de motivación y fundamentación de la sentencia por la desnaturalización y la ilegalidad de la prueba valorada por la Corte a qua para dictar la sentencia en franca violación de las disposiciones de los artículos 24, 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal y violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 115, 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, al modificar la sentencia de primer grado para declarar la sentencia oponible a la aseguradora, en audaz contradicción con sentencia y jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a qua al momento de desestimar el recurso de apelación interpuesto por el imputado y confirmar la sentencia de primer grado lo hizo en base a motivaciones erróneas establecidas en las páginas 5 hasta la página 9 de la sentencia, en violación a la ley, ya que solo se limitó a transcribir las motivaciones de la sentencia de primer grado para dar justificación a su decisión. Que al establecer que juez a quo hizo una valoración indistinta y conjunta de los medios de prueba por lo que le otorga credibilidad y valor, aduciendo hechos fijados en la causa, hizo dicho razonamiento erróneamente en violación a las garantías y derechos fundamentales del imputado y del principio de igualdad para imponer la sanción pero no estableció de manera concluyente cómo fue destruida la presunción de inocencia de la cual estaba revestida el imputado José Guillermo Valenzuela Concepción, solo se limitó a atribuirle los hechos y culpabilidad del accidente por resultar una persona fallecida en inobservancia de las disposiciones del artículo 14 del Código Procesal Penal y 69.3 de la Constitución de la República. Que en la aplicación de la ley penal

son inadmisibles las presunciones de culpabilidad, ya que el accidente se produce por un hecho fortuito o de fuerza mayor lo que impidió que el conductor pudiera evitar la ocurrencia del accidente. Que la Corte a qua fundamentó su sentencia al igual que primer grado sobre la base de las declaraciones incoherente, incorrecta e imprecisa, inverosímil y contradictoria del testigo Elvis de Jesús Liriano, incurriendo así en desnaturalización de los motivos y fundamentos del recurso de apelación, toda vez que se refiere a que según las declaraciones del testigo este dijo que se encontraba a 500 metros del lugar del accidente y al ser de noche, todo indica que se encontraba bien lejos y por tanto no pudo ver lo que en realidad ocurrió, por tanto sus declaraciones no son creíbles. Que la Corte a qua solo se limitó a transcribir las consideraciones del tribunal de primer grado e inobservó y omitió referirse al aspecto de que el accidente se produjo debido a un hecho fortuito o de fuerza mayor, por lo que no debió endilgarle falta al conductor demandado. Que la corte a qua en inobservancia o errónea aplicación de la ley, en contradicción con la sentencia núm. 18, de fecha 20 de octubre del año 1998 y la sentencia núm. 342 de fecha 30 de septiembre de 2009, de la Suprema Corte de Justicia al confirmar la sentencia de primer grado y hacer suyas sus motivaciones condenó en el aspecto penal y en el civil erróneamente al imputado recurrente por un hecho que no cometió y que no quedó demostrado fehacientemente, solo ha establecido los hechos según las motivaciones de primer grado que los coligió erróneamente en base a las declaraciones testimoniales y que la Corte desnaturalizó y aprobó una indemnización de de un millón de pesos a favor de la señora Rosa Díaz. Que la Corte a qua al desestimar el primer, segundo, tercer y cuarto medio del recurso, en la forma que lo hizo incurrió en desnaturalización de los hechos en el medio del recurso analizado y en falta de estatuir sobre lo que se le imponía resolver, ya que no dio contestación seria y adecuada a los motivos desarrollados ampliamente en el primer y segundo medio, no se refirió a las violaciones constitucionales expuestas en el recurso y solo se limitó a contestar lo concerniente a las declaraciones de los testigos. Que la Corte no valoró de forma armónica todas las pruebas presentadas conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia las pruebas en la que está fundada la sentencia recurrida en apelación, incurriendo así en falta de motivación, violando el derecho de defensa del imputado y las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en su primer medio como en los demás propuestos, los recurrentes critican que la Corte *a qua* se limitó a transcribir las motivaciones del tribunal de primer grado, faltando con esto a su obligación de motivar;

Considerando, que en ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto al fallo por remisión, ha establecido en constantes jurisprudencias “que el tribunal apoderado de un recurso puede adoptar los motivos de origen, siempre que los mismos sean suficientes”²³, en tal sentido, esta alzada no tiene nada que criticarle a la Corte *a qua*, de haber acogido o plasmado los motivos expuestos por el tribunal de primer grado, por estar conteste con sus fundamentos;

Considerando, que los recurrentes plantean en el presente medio que la Corte *a qua* no estableció de manera concluyente cómo fue destruida la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado José Guillermo Valenzuela, violando así el principio de igualdad y de presunción de inocencia previsto en la Constitución; que esta fundamentó su decisión sobre la base de declaraciones incoherentes, incorrectas, imprecisas y contradictorias del testigo Elvis de Jesús Liriano, incurriendo así en desnaturalización de los motivos y fundamentos del recurso de apelación;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte *a qua* para rechazar el recurso del imputado y confirmar la sentencia impugnada, conforme a lo previsto en el artículo 421 del Código Procesal Penal, parte intermedia, que establece “que la Corte apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos examinando las actuaciones y los registros de audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión”, expuso como sustento de su sentencia “que el único testigo que declaró en la audiencia (Elvis de Jesús Liriano) dijo que el imputado venía en su vehículo y fue a hacer un giro, se subió en la calzada y luego de nuevo le dio a otra casa. Me encontraba a 500 metros de donde pasó todo; el señor tenía aspecto de estar tomado, se veía sabroso; de inmediato me tiré al piso para ver qué le pasó a mi tío, después de pasado un momento él llevó a los heridos al hospital; eso pasó como a las 1:20 de la madrugada, el 23 de agosto de 2013, todos vimos como venía pero no dio tiempo a nada”; llegando a la conclusión de que “el

23 Sent. 1110, de fecha de 7 de noviembre de 2016.

imputado perdió el control del vehículo y atropelló a Óliver Santana Díaz (fallecido como consecuencia del accidente, quien no conducía ningún vehículo, por el contrario estaba en la acera en un juego de dominó, y por tanto, sería absurdo atribuirle la falta generadora del accidente;

Considerando, que en ese tenor, quedó más que demostrado en las instancias anteriores con las declaraciones del testigo a cargo Elvis de Jesús Liriano, más allá de toda duda razonable, que la falta generadora del accidente fue única y exclusiva del imputado José Guillermo Valenzuela Concepción, quien al conducir a alta velocidad y al hacer un giro se subió en la acera, produjo el accidente en el que perdió la vida Óliver Santana Díaz, quien se encontraba allí jugando dómينو, por lo que procede rechazar el vicio argüido por improcedente, mal fundado y carente de toda apoyatura jurídica;

Considerando, que los recurrentes alegan que la Corte fundamentó su decisión sobre la base de declaraciones incoherentes, incorrecta, imprecisa y contradictorias del testigo Elvis de Jesús Liriano, incurriendo así en desnaturalización de los motivos y fundamentos del recurso de apelación, crítica que hace de manera enunciativa, en inobservancia de lo que dispone la normativa procesal de expresar concreta y separadamente dónde radica dicho vicio; por lo que, procede su rechazo por improcedente y carente de fundamento;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la desnaturalización de los hechos en que pudieran incurrir los jueces del fondo supone que los establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza;

Considerando, que en cuanto a la alegada desnaturalización del derecho, en contraposición a lo expuesto por los recurrentes, el análisis de los motivos en que estos sustentan su recurso, así como de los razonamientos ofrecidos por la Corte *a qua*, en virtud de los hechos y las pruebas aportadas, podemos determinar que esta hizo un adecuado, lógico y objetivo análisis del recurso de apelación de que estaba apoderada, haciendo una correcta evaluación de los elementos probatorios obrantes en el expediente y examinando todos y cada uno de los planteamientos realizados por los recurrentes, a los cuales dio respuesta razonada y oportuna, cumpliendo así la exigencia legal de la motivación de las decisiones judiciales

sin incurrir en desnaturalización alguna, ni en las violaciones invocadas por los recurrentes en su memorial de agravios;

Considerando, que otro punto que aducen los recurrentes en el medio propuesto es que el accidente se produjo por un hecho fortuito o de fuerza mayor que le impidió evitarlo, sin embargo, del examen de la decisión impugnada quedó establecido que esta causal no fue demostrada, por lo que, procede su rechazo por improcedente y carente de motivos valederos que la sustenten;

Considerando, que también plantean los recurrentes que la Corte *a qua* incurrió en inobservancia o errónea aplicación de la ley y en contradicción con las sentencias núm. 18, de fecha 20 de octubre de 1998 y 342 de fecha 30 septiembre 2009, en el sentido de hacer suyas las motivaciones de primer grado para condenar penal y civilmente al imputado por un hecho que no cometió y que no quedó fehacientemente demostrado;

Considerando, contrario a lo expuesto por los recurrentes, carece de fundamento su pretensión, ya que la sentencia recurrida contiene motivos en hecho y en derecho de por qué rechazó el recurso de apelación presentado por los recurrentes, sin contravenir en modo alguno con decisiones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ya que como expusieramos al inicio del primer medio, el tribunal apoderado de un recurso puede adoptar los motivos de origen, siempre que sean suficientes; por lo que, procede rechazar el punto aludido;

Considerado, que otro aspecto que los recurrentes cuestionan en su recurso de casación es que la Corte *a qua* al desestimar el primer, segundo, tercer y cuarto medio del recurso, en la forma en que lo hizo incurrió en desnaturalización de los hechos, del recurso analizado y en falta de estatuir sobre lo que se le imponía resolver, ya que no dio respuesta a los dos primeros medios, no se refirió a las violaciones constitucionales y solo se limitó a contestar lo concerniente a las declaraciones de los testigos;

Considerando, que como establecieramos anteriormente los recurrentes faltan nuevamente a su deber de exponer concreta y separadamente en su memorial de agravios dónde radican los vicios que aluden sobre la decisión impugnada. Pese a tal situación, esta Sala Casacional advierte que la sentencia dictada por la Corte *a qua* describe claramente los medios que los recurrentes le propusieron a dicha alzada en su recurso de apelación, a saber: "1-Sentencia manifiestamente infundada, por haber

sido obtenida en violación a la ley, a principios fundamentales del debido proceso y al derecho de defensa del imputado, artículos 26, 166 y 167 del C.P.P; 2- Falta de motivación, violación a las disposiciones del artículo 24 y 172 del CPP. 3- Indemnización desproporcionada y desbordante; y 4- Sentencia manifiestamente infundada por violación a los art. 14 del CPP, pactos internacionales, Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como Pacto por los Derechos Civiles y Políticos coinciden en la igualdad de todo ante la ley”;

Considerando, que en ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia observa que si bien los recurrentes aducen violaciones de índole constitucional, como violación al derecho de defensa, al debido proceso, igualdad ante la ley, sin embargo, solo se limitan a establecerlas de forma enunciativa y a describir algunos artículos, sin especificar con qué o con cuál proceder el tribunal de alzada incurrió en dicho vicio en el conocimiento de su recurso, ya que en el desarrollo de sus medios se circunscriben a aspectos relacionados con la valoración de la prueba, la motivación de la sentencia, presunción de inocencia y omisión de estatuir, apreciándose las motivaciones correspondientes a cada uno de los medios planteados por los recurrentes; en esa tesitura, procede rechazar dicho alegato por improcedente y mal fundado;

Considerando, que los recurrentes alegan en el desarrollo de su segundo y tercer medio, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a qua al igual que los puntos señalados anteriormente en el primer, segundo, tercer y cuarto motivo del recurso no dio una contestación adecuada, tampoco dio una contestación a las conclusiones de la parte recurrente vertida en audiencia pública y contradictoria celebrada el 18 de julio de 2018 por la Corte a qua, las cuales están recogidas en la página 3 de la sentencia objeto de casación; de igual forma no dio contestación al medio y fundamento sobre la suma indemnizatoria por daños y perjuicios materiales y morales y materiales desarrollados en la instancia del recurso, sobre la que la juez de primera instancia no estableció que tipo de daño reparó o indemnizó, no estableció de manera clara y precisa si los daños reparados corresponden a daños morales o materiales, no lo individualizó. Que la Corte a qua viola los principios de igualdad ante la ley y de igualdad entre las partes en una arbitrariedad con la ley por omisión de estatuir sobre lo expuesto por el recurrente en la

instancia de dicho recurso. Que la sentencia de la Corte es manifiestamente infundada por falta de motivación cierta y valedera ya que conforme sus consideraciones no estableció en la misma los hechos claros y precisos, ni las circunstancias de derecho que dieron lugar a desestimar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil, solo se limitó a establecer la incidencia del proceso, a transcribir las motivaciones erróneas de la sentencia de primer grado, no explica cómo llegó a la conclusión para destruir la presunción de inocencia de la cual está revestido el imputado José Guillermo Valenzuela Concepción por mandato del artículo 14 del Código Procesal Penal, y el artículo 68 numeral 3 de la Constitución de la República. Que la Corte a qua no estableció en su sentencia razonada con fundamento claro y preciso de por qué confirmó el aspecto civil de la sentencia de primer grado y condenó a la parte recurrente señor José Guillermo Valenzuela Concepción, al pago de la arbitraria, excesiva, exorbitante y desproporcionada indemnización por la suma de un millón de pesos, cuya indemnización aprobada y confirmada por la corte a qua no tiene sustento legal en los principios de razonabilidad, proporcionabilidad y reparación integral, por lo que el mismo constituye un enriquecimiento ilícito para el querellante y actor civil. Que la Corte no dejó establecido en su decisión fundamentos que demuestren los hechos cuantitativos y cualitativos sobre la valoración de los daños morales y materiales reparados a favor de Rosas Idalia Díaz y condenó al imputado por el simple hecho de haber fallecido una persona en el accidente. Que la sentencia de la Corte a qua por la falta de motivación cierta y valedera que justifiquen lo establecido en su motivación con lo decidido en la parte dispositiva o fallo entra en contradicción con sentencias de la Suprema Corte de Justicia núm. 18 del 20 de octubre del año 1998..., con la sentencia núm. 22 de fecha 17 de febrero de 2010, B.J 1191..., con la sentencia 342, de fecha 30 de septiembre de 2009... y con la sentencia de fecha 2 de septiembre de 2009”;

Considerado, que la obligación exigible de motivar las decisiones consagradas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, requiere la obtención de una respuesta razonada a las pretensiones de las partes, pero no un razonamiento autónomo, singular y pormenorizado a todas y cada una de las razones jurídicas en que aquellas se sustentan, las exigencias derivadas de aquel precepto procesal han de entenderse cumplidas en la denominada motivación implícita y no necesariamente en la expresa o

manifiesta; de ahí que, si del conjunto de los razonamientos contenidos en la decisión impugnada puede deducirse, no solo que el órgano judicial ha valorado la pretensión para desecharla sino también los motivos que sustentan esa respuesta tácita, se puede afirmar que el indicado órgano jurisdiccional cumplió con su obligación de motivar su decisión, sin que pueda aducirse falta de estatuir por el tribunal o Corte apoderada;

Considerando, que los medios descritos, por su analogía y versar sobre la indemnización otorgada a la víctima, serán analizados conjuntamente;

Considerando, que los recurrentes alegan que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por falta de motivación, ya que conforme sus consideraciones no estableció hechos claros y precisos, ni las circunstancias que dieron lugar para desestimar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tanto en lo penal como en lo civil; que no expone de forma razonada porqué confirmó el aspecto civil de la sentencia de primer grado que condenó al recurrente al pago de una indemnización arbitraria, excesiva y desproporcional, no estableciendo la decisión impugnada los daños morales y materiales reparados a favor de la víctima, y condenó al imputado por el simple hecho de haber fallecido una persona en el accidente;

Considerando, que referente al vicio invocado se aprecia que la Corte *a qua* para confirmar la sentencia impugnada por la vía de la apelación, tuvo a bien valorar tanto la prueba testimonial como las documentales; con el testimonio de Elvis de Jesús Liriano, estableció como ocurrieron los hechos, la hora, el lugar, la forma brusca en que impactó a las personas que se encontraban en la acera, y que el imputado José Guillermo Valenzuela transitaba por la calle 3 de Pekín a alta velocidad, contraviniendo la ley; que en ese tenor, con las pruebas documentales a cargo consistentes en el acta de levantamiento de cadáver de fecha 25 de agosto de 2015, hecha por el Dr. Carlos Madera, médico legista forense, adscrito al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) de Santiago y el acta de defunción núm. 0000224, del año 2015 expedida por la Tercera Circunscripción de la Oficialía del Estado Civil del municipio de Santiago, correspondiente a la víctima Óliver Santana Díaz, determinó que este falleció como consecuencia del accidente de que se trata, siendo las pruebas aportadas suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado;

Considerando, que respecto al aspecto civil de la sentencia, consta del análisis conjunto y amónico de los motivos expuestos en esta, que las pretensiones civiles de los recurrentes fueron rechazadas por entender el tribunal de alzada que dicha suma en modo alguno es irrisoria u exorbitante, entendiéndose como tal que la indemnización fijada es justa y proporcional al daño causado;

Considerando, que ante el cuestionamiento de los recurrentes es preciso indicar, que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que al momento de valorar y fijar los montos indemnizatorios, los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión de delitos, y fijar los montos de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, sin embargo, ese poder está condicionado a que esas indemnizaciones no sean excesivas, no resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, acordes con el grado de la falta cometida y con la magnitud del daño ocasionado²⁴;

Considerando, que en Salas Reunidas esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que “los daños morales para fines de indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extramatrimoniales, como el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano, debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, honor, o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de las lesiones propias, o de sus padres, hijos conyugue, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en lo que exista la intervención de un tercero de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentados sus bienes materiales. Que en la especie, cabe precisar que se trata de la madre de una persona fallecida en un accidente de tránsito, afectados por un daño moral, en ese sentido, se encuentran dispensados de probar el sufrimiento que han experimentado por la muerte de su hijo, pues solo los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes pueden sustentar sus demandas por concepto de daños

24 Ver Sentencia núm. 9, del 4 de agosto de 2010; Sentencia núm. 21, del 11 de abril de 2012; Sentencia núm. 12, del 9 de diciembre de 2013; Sentencia núm. 19, del 31 de marzo de 2014.

y perjuicios sin aportar las pruebas de los daños morales que ese hecho ilícito les ha producido”²⁵;

Considerando en lo que respecta al monto de las indemnizaciones esta Suprema Corte de Justicia ha establecido el precedente de que dicho monto para reparar daños morales se debe fijar en una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante, que se ajuste al principio de proporcionalidad y que no traspase el límite de lo opinable; que la Corte *a qua*, previo a una reflexión justa y adecuada a lo jurídicamente correcto, consideró que la suma indemnizatoria era acorde con el daño padecido por la víctima por el dolor por la muerte de una persona a causa del accidente de tránsito de que se trata, por lo que procedió a confirmarla; es por ello que al no haberse demostrado la desproporción de la suma, ni tampoco que sea exagerada en relación a los daños recibidos, esta sala es de opinión que los alegatos que en ese sentido carecen de méritos;

Considerando, que de lo expuesto por la Corte *a qua*, se desprende que el imputado José Guillermo Valenzuela Concepción, manejó de forma descuidada su vehículo, despreciando considerablemente los derechos y la seguridad de otras personas, cuando está llamado a conducir con el debido cuidado y a una velocidad que le permita ejercer el debido dominio de su vehículo y reducir la velocidad cuando sea necesario para evitar un accidente, incluso, en los casos en que el peatón haga un uso indebido de la vía, lo que no ocurrió en la especie, puesto que la víctima se encontraba en la acera;

Considerando, que en esa tesitura resulta más que evidente de los motivos plasmados tanto en la sentencia de juicio como la rendida por la Corte que la confirma, que fruto del manejo imprudente del imputado José Guillermo Valenzuela Concepción, el menor Óliver Santana Díaz perdió la vida, provocando esto un perjuicio moral y material a su madre Rosa Idalia Díaz, la cual está dispensada de demostrar el perjuicio recibido y que debe ser resarcida por el imputado José Guillermo Valenzuela Concepción por su hecho personal y Marie Laure Ho Yicki Cheong como tercera civilmente demandada; por lo que en esas atenciones, procede rechazar los argumentos externados por los recurrentes en dichos medios por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal;

25 Sentencia del 1ro de septiembre de 2010.

Considerando, que otro vicio que proponen los recurrentes en su tercer medio, se basa en que la decisión impugnada contraviene precedentes fijados por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en las sentencias núm. 18 del 20 de octubre de 1998, 22 del 17 de febrero de 2010, B.J 1191, 342, de fecha 30 de septiembre de 2009 y con la sentencia de fecha 2 de septiembre de 2009;

Considerando, que las referidas sentencias se refieren a la motivación de la sentencia, aspecto a tomar en consideración por el tribunal apoderado de un accidente de tránsito, la falta exclusiva del imputado en la generación del accidente sin tomar en cuenta la conducta de la víctima y la soberanía de los jueces al momento de fijar las indemnizaciones; que de lo establecido precedentemente se puede comprobar que dichas jurisprudencias no se corresponden con el caso de que se trata, ya que no estamos en presencia de un accidente de tránsito donde la víctima estuviese transitando en una motocicleta o en otro vehículo de motor, ni estuviese haciendo un uso indebido de las vías, ni de los reglamentos establecidos por la ley de tránsito, se trata de un ciudadano que se encontraba en la acera jugando dómينو, por lo que dichas jurisprudencias en nada tienen que ver con el presente proceso, y los motivos expuestos por la Corte en modo alguno contravienen lo estipulado en estas; en cuanto a la indemnización, sobre este aspecto ya nos referimos en otro apartado de la presente decisión, por lo que procede su rechazo por improcedente y mal fundado;

Considerando que los recurrentes plantean en el desarrollo de su cuarto motivo, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a qua incurrió en falta de motivación y fundamentación de su sentencia y en desnaturalización de los hechos y medios de pruebas al dictar propia decisión declarando oponible a la aseguradora sin la certificación valorada por la Corte a qua haya sido enviada en el auto de apertura a juicio para su discusión en el juicio de fondo, lo que dio lugar a que la juez del tribunal de primer grado excluyera del proceso a la aseguradora tal y como lo hizo constar en la motivación establecida en el numeral 42 de la página 19 de su sentencia núm. 405-Bis/2017, de fecha 24 del mes de abril de 2017, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, que valoró decisión sin tener que hacerlo costar en el dispositivo al que no se refirió ni valoró la

Corte a qua y tampoco revocó lo que da lugar a que esta Corte de Alzada case por vía de supresión y suprima el ordinal segundo de la sentencia recurrida y excluya la oponibilidad de la sentencia a la aseguradora recurrente. Que la Corte a qua incurrió en falta de motivación y fundamentación de su sentencia para declarar oponible la misma a la aseguradora al amparo de la motivación infundada establecida, respeto a que, “entre la hoja del proceso se cuenta en una certificación de la Superintendencia de Seguros que establece que el vehículo en cuestión estaba asegurado con una póliza con vigencia del 23 de marzo de 2015 al 23 de marzo de 2016 y el accidente ocurrió el 23 de agosto 2015”, sin establecer la fecha de emisión de la referida certificación y en una desnaturalización la Corte a qua inobservó y pasó por desapercibido que la certificación núm.2176 fue emitida en fecha 28 de junio del año 2017, por la Superintendencia de Seguros, en virtud de la comunicación recibida en fecha 10 de mayo de 2017 y que la sentencia de primer grado fue dictada en fecha 24 de abril de 2017, por lo que la Corte a qua también incurrió en falta de estatuir sobre lo que se le imponía resolver, pero no lo hizo y dio una solución favorable a la parte querellante y actora civil en base a una motivación superficial, al parecer compungida por el sentimentalismo y conmoción por el solo hecho de haber fallecido una persona y no apegada la ley, al derecho, a las normas procesales vigentes, en franca violación a las disposiciones de los artículos 24, 26, 166, y 167 del Código Procesal Penal, ya que no estableció motivación en hecho y en derecho para declarar la oponibilidad de la sentencia la indicación de los elementos de pruebas solo tienen valor y pueden ser valorado si ha sido obtenido por medio lícito e incorporado al proceso conforme los principio y normas del Código Procesal Penal. Que la Corte a qua inobservó la norma y regla del artículo 115 en su parte final de la ley 146-02, Seguros y fianzas de la República Dominicana, ya que al proceso fue aportado por la parte querellante y fotocopia del carnet de seguro, que está desprovisto de contenido y valor probatorio porque las fotocopias no hacen pruebas, tampoco sustituye la póliza, ni garantiza vigencia ni cobertura, por tanto en modo alguno sustituye la certificación de la Superintendencia de Seguros, la cual no fue aportada al proceso en la forma establecida por la norma procesal y no fue admitida en el auto de apertura a juicio contenido en la Resolución Penal núm. 00032/2016, de fecha seis (6) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictado Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de

Santiago”. Que la Corte a qua en una falta de motivación y a pesar de que no procedía por falta de prueba, declaro su sentencia oponible a la aseguradora hasta el monto de la póliza, lo que contradice el imperio de la Ley 146.02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, en su artículo 133 que solo establece pura y simplemente la oponibilidad de la sentencia dentro del límite de la póliza, lo que fue inobservado por la Corte a qua al hacerlo en dualidad de conceptos y de terminologías ambiguas no permitidas ni establecida por la ley, hasta y monto excluyendo de la ley la verdadera terminología establecida “dentro de los límites de la póliza” por lo que la Corte inobserva las disposiciones de los artículo 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, toda vez que no debió declarar oponible la sentencia, porque viola el debido proceso y el derecho de defensa, toda vez que el artículo 133 solo establece que las condenaciones pronunciadas por una sentencia solo le pueden ser oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que este ha actuando en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus

límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza; que la Corte estaba en la obligación y el deber de establecer los textos legales en los cuales encontró apoyo su decisión, lo que no hizo. Que la sentencia a qua entra en contradicción y en contraposición con la sentencia núm. 295 de fecha 24 de de abril de 2017, dictada por la Suprema corte de Justicia, que establece que las compañías aseguradoras de vehículos de motor solo le pueden ser oponibles las sentencias, por lo que la Corte a qua no debió acoger el recurso de apelación de la parte querellante y debió observar que dicha certificación fue aportada de manera ilegal en violación a la ley, lo que no hizo”;

Considerando, que en sí los recurrentes atacan en el medio propuesto, que la Corte a qua incurrió en falta de motivación, desnaturalización de los hechos y medios de pruebas al dictar propia decisión, declarando oponible la sentencia a la aseguradora, ya que la certificación valorada por dicha alzada no fue enviada en el auto de apertura a juicio para su discusión en el juicio de fondo; además, inobservó y pasó por alto que la Certificación núm. 2176 fue emitida en fecha 28 de junio del año 2017, por la Superintendencia de Seguros, en virtud de la comunicación recibida en fecha 10 de mayo de 2017 y la sentencia de primer grado fue dictada

en fecha 24 de abril de 2017, por lo que su motivación es superficial, en franca violación a las disposiciones de los artículos 24, 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal;

Considerando, que partiendo de lo establecido en el principio de legalidad de la prueba, previsto en el artículo 166 del Código Procesal Penal, donde se establece que "Los elementos de prueba solo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de este código...[2], observamos cómo se crea un marco de referencia para el valor, obtención y posterior incorporación, dentro del cual se consagra la libertad probatoria. De ahí que de conformidad con el artículo 170 del citado texto legal, establece que "los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa[2];

Considerando, que del análisis de la glosa procesal, se desprende que tanto en el auto de apertura a juicio como en la sentencia de primer grado fueron depositadas como pruebas por las partes acusadoras (Ministerio Público y parte querellante), un Acta policial marcada con el núm. 2537-15 de fecha 23 de agosto de 2015, levantada por la Autoridad Metropolitana de Transporte Santiago (Ametrasan) y una copia del carnet de seguro o marbete, donde está establecido que el vehículo envuelto en el accidente marca Honda, tipo Jeep, modelo CRV, año 2004, placa G220326, color azul, chasis núm. JHLRD684X4C012735, propiedad de Marie Laure Ho Yick Cheong, y conducido por el imputado José Guillermo Valenzuela Concepción, está asegurado con la compañía Dominicana de Seguros, S. R. L.;

Considerando, que el artículo 111 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, dispone lo siguiente: "Para los efectos de este capítulo, los términos que se indican a continuación tendrán los siguientes significados, excepto donde el texto de esta ley indique otra cosa: ... k) Marbete: Es la constancia escrita emitida por el asegurador de la emisión, renovación o endoso de la póliza sujeta a las condiciones, limitaciones y exclusiones de dicho contrato". Que en ese tenor, el artículo 115 de referida ley dispone lo siguiente: "Todos los vehículos de motor o remolques asegurados deberán llevar un certificado o marbete expedido por el asegurador, en el que conste la vigencia de la póliza correspondiente, los datos del vehículo asegurado y el monto de la cobertura de fianza judicial. Este documento no sustituye la póliza y su posesión no garantiza la vigencia de la misma";

Considerando, que asimismo, el artículo 104 de la ley la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, establece lo siguiente: “En toda acción que se intente contra el asegurador corresponderá al demandante probar la existencia y vigencia de la cobertura afectada de la póliza o del contrato de fianza. Dicha prueba debe realizarse mediante la presentación de los documentos emitido por el asegurador, o en su defecto, por una certificación emitida por la Superintendencia, donde consta haber comprobado en los archivos del asegurador la existencia de la cobertura de la póliza y si la misma se encontraba vigente a la fecha del hecho que originó la reclamación”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 237 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, dispone que: “Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre serán creídos como verdaderos para los efectos de la ley hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos”;

Considerando, que el Código Procesal Penal en su artículo 172 parte final, dispone que: “Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario”;

Considerando, que la Corte *a qua* para declarar oponible la sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., estableció lo siguiente: “Que en lo que sí lleva razón en su pedimento en el sentido que se incluya a la compañía Dominicana de Seguros por ser la aseguradora del vehículo que generó el accidente, ya que entre la foja del proceso se encuentra una certificación de la Superintendencia de Seguros (anexa a la foja del caso) donde se establece que el vehículo en cuestión estaba asegurado con la compañía Dominicana de Seguros C.X.A con una póliza vigente del 23 de marzo de 2015 al 23 de marzo de 2016 y el accidente ocurrió el 23 de agosto de 2015, por lo que procede declarar con lugar el recurso y ordenar que el fallo sea oponible a la compañía aseguradora hasta el monto de la póliza”;

Considerando, que en esa tesitura, luego de analizar las normas precedentemente descritas, tomando en consideración que la compañía aseguradora fue puesta en causa y ha ejercido su derecho de defensa en todas las instancias, así como que la certificación valorada por la Corte *a*

qua, emitida por una entidad competente como lo es la Superintendencia de Seguros, siendo introducida al proceso en virtud del principio de libertad probatoria, entendemos que la admisión y valoración de dicha prueba por parte de la Corte *a qua* no acarrea ninguna violación de índole procesal ni constitucional, máxime cuando el artículo 104 de la Ley de Seguros de Fianzas establece que el demandante, en el presente caso querellante, puede probar la existencia y vigencia la cobertura que afecta la póliza con la presentación de cualquier documento emitido por el asegurador, y en su defecto, por una certificación de la Superintendencia; que en el presente caso, dicha prueba solo viene a corroborar y a formalizar un hecho que había sido establecido desde la etapa preparatoria con el marbete o carnet de seguro expedido por la compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., que acredita que el vehículo causante del accidente se encontraba asegurado por dicha entidad aseguradora, y así fue consignado en el acta policial levanta por los agentes de la Autoridad Metropolitana de Transporte Santiago (Ametran);

Considerando, que en ese tenor fue correcto el proceder de la Corte *a qua* de admitir el recurso de los querellantes y declarar oponible la sentencia a la compañía Dominicana de Seguros, ya que el tribunal de juicio erró al excluirla, puesto que tenía pruebas suficientes que demuestraban que el vehículo causante del accidente se encontraba asegurado con dicha compañía, toda vez que esta, una vez puesta en causa puede ser condenada aún sin la certificación de la superintendencia, ya que la ley de seguros y fianzas no hace obligatoria la presentación de la certificación señalada, bastando con que se aporte algún documento emitido por el asegurador en el que se haga constar la existencia y vigencia de la póliza, tal como se hace constar en el artículo 104 de la Ley núm. 146-02, requisito que, conforme se aprecia del estudio de la glosa procesal, estaba solventado mediante la presentación del marbete expedido por Dominicana de Seguros, S. R. L., con relación al vehículo accidentado; por lo que, se desestima el vicio argüido por los recurrentes por improcedente y mal fundado;

Considerando, que otro punto que aducen los recurrentes en el presente medio, es que la Corte a pesar de que no procedía por falta de prueba, declaró su sentencia oponible a la aseguradora hasta el monto de la póliza, lo que contradice el imperio de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, que solo establece pura y simplemente la oponibilidad dentro del

límite de la póliza, lo que fue inobservado al hacerlo en dualidad de conceptos y de terminologías ambiguas no permitidas ni establecidas por la ley, hasta y monto de la ley cuando la verdadera terminología establecida es “dentro de los límites de la póliza” en inobservancia de las disposiciones contenidas en los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02;

Considerando, que en este sentido, debemos puntualizar que el uso o empleo del término “hasta el monto” en contra de la entidad aseguradora, no constituye *per se* un agravio que dé lugar a la nulidad de la sentencia, toda vez que al establecer el artículo 133 la oponibilidad dentro de los límites de la póliza, el término empleado por la Corte *a qua* no desborda el marco de lo preceptuado por dicho texto legal, ya que la terminología “dentro de los límites” incluye o comporta la terminología “desde y hasta” y en cuanto al monto también forma parte dicha terminología, ya que conforme al artículo 1 literal b de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas define el contrato de seguros como “...el documento (póliza) que da constancia del acuerdo por el cual una parte contratante (asegurador), mediante el cobro de una suma estipulada (prima), se obliga a indemnizar o pagar a la segunda parte contratante (asegurado o propietario de la póliza) o a una tercera persona (beneficiario, cesionario, causahabiente o similares), en la forma convenida, a consecuencia de un siniestro o por la realización de un hecho especificado en la póliza”;

Considerando, que conforme lo estipulado en el artículo 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, es evidente y lógico que no se refiere al aspecto penal, sino al aspecto civil, y por consiguiente, no puede exigirse un cobro más allá de lo estipulado, por haber sido hasta el límite de la póliza, lo cual entra en armonía con lo contenido en el artículo 131 de la Ley 146-02, que establece: “El asegurador solo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza, cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado, y por las costas judiciales debidamente liquidadas, y siempre con la condición de que el asegurador haya sido puesto en causa, mediante acto de alguacil, en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia por el asegurado o por los terceros lesionados”; por consiguiente, lo aducido por los recurrentes respecto a la terminología empleada por la Corte, para el caso de que se trata es irrelevante;

Considerando, que es preciso destacar, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente, no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata, por lo que al obrar como lo hizo, la Corte *a qua* obedeció al debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio;

Considerando, que en cuanto a la deficiencia de motivos alegada por los recurrentes, de la ponderación de la decisión impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación; por lo que, al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación que se analiza, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en sus conclusiones formales la parte querellante y recurrida en el presente proceso señora Rosa Ydalia Díaz por intermedio de su abogado el Lcdo. Rafael Félix Reyes Paulino, solicitó a esta Sala la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación incoado por el imputado José Guillermo Valenzuela Concepción y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., sin aludir ningún motivo al respecto; petición que deviene en carente de objeto en esta etapa procesal, por haberse declarado admisible la citada acción recursiva mediante resolución núm. 1628-2019, de fecha 8 de mayo de 2019, por lo que se impone su rechazo;

Considerando, que además solicitó que se mantenga íntegro el contenido de la sentencia núm. 972-2018-SEEN-00208, de fecha 15 de agosto de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y que el señor José Guillermo Valenzuela Concepción y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L. antes Compañía Dominicana de Seguros, C.X.A., sean condenados accesoriamente a un astreinte de dos mil pesos (RD\$2,000.00) por cada día de retraso a partir del fallo emitido por el tribunal de alzada, a favor de la señora Rosa Ydalia Díaz;

Considerando, que respecto de dicho pedimento el Tribunal Constitucional ha establecido en diversas sentencias lo siguiente: “En efecto, la posibilidad de condenación a una astreinte es una facultad discrecional otorgada a los jueces de amparo, que encuentra sus límites en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pero sobre la cual el legislador no ha impuesto la obligación de fijarlo a favor del agraviado, del fisco o de instituciones sociales públicas o privadas dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan alguna vinculación con el tema objeto del amparo; sino que, de igual manera, la determinación del beneficiario de la astreinte liquidada queda dentro de las facultades discretionales de los jueces de amparo”²⁶; por lo que, procede rechazar la presente solicitud por improcedente, toda vez que no tiene cabida ante el recurso extraordinario de casación que nos apodera;

Considerando, que asimismo, solicita la querellante que la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L. antes Compañía Dominicana de Seguros, C.X.A., y el señor José Guillermo Valenzuela, sean condenados al pago de las costas del presente proceso, distrayéndolas a favor del abogado postulante Lcdo. Rafael Félix Reyes Paulino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas establece en el literal b del artículo 120, lo siguiente: “Bajo el seguro obligatorio de responsabilidad civil de vehículos de motor y remolque el asegurador se compromete además a: b) Pagar todas las costas que correspondan al asegurado como resultado de un litigio y todos los intereses legales acumulados después de dictarse sentencia que le sea oponible, hasta que la compañía haya pagado u ofrecido o depositado la parte de la sentencia

26 TC-0344-14, de fecha 23 de diciembre de 2014.

que no exceda del límite de responsabilidad de la póliza con respecto a los mismos”;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el presente caso procede condenar al imputado recurrente José Guillermo Valenzuela Concepción al pago de las costas penales y de las civiles con oponibilidad a la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L. antes Compañía Dominicana de Seguros, C.X.A., causadas en grado de casación, distrayendo las últimas a favor y provecho del Lcdo. Rafael Félix Reyes Paulino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que el artículo 438 dispone lo siguiente: “Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia”;

Considerando, que en tal sentido y en apego a dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto José Guillermo Valenzuela Concepción y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-00208, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de agosto de 2018 cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Rechaza las conclusiones de la parte querellante en torno a la solicitud de astreinte, por los motivos expuestos;

Cuarto: Se condena al imputado José Guillermo Valenzuela Concepción al pago de las costas penales y las civiles con oponibilidad a la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., causadas en casación, distrayendo las últimas a favor y provecho del Lcdo. Rafael Félix Reyes Paulino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, así como a las partes envueltas en el proceso;

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído al Lcdo. José Luis Pérez, en representación de la parte recurrente, César Rodríguez Disla, en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. José Luis Pérez, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de marzo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución 1621-2019 del 8 de mayo de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 7 de agosto de 2019, día este en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron las Magistradas María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 25 de enero de 2018, el Lcdo. Primitivo Luciano Comas, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del procesado César Rodríguez

Disla, imputado de supuesta violación a los artículos 308, 2, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano que tipifican la amenaza e intento de asesinato, en perjuicio de Carlos Manuel Cochón Reyes;

b) que el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de del Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2018, dictó la resolución núm. 063-2018-SRES-00148, acogiendo de forma la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado César Rodríguez Disla (a) El Avión, acusado de violar los artículos 308, 2, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano que tipifican la amenaza e intento de asesinato, en perjuicio de Carlos Manuel Cochón Reyes;

c) que apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 941-2018-SSN-000155, el 29 de agosto de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano César Rodríguez Disla, también conocido como El Avión, de generales que constan, culpable de haber cometido tentativa de homicidio y amenaza verbal, tipificado y sancionado en los artículos 2, 295, 304 y 308 del Código Penal, en tal sentido se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de cinco (5) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la cárcel donde actualmente guarda prisión; **SEGUNDO:** Se condena al ciudadano César Rodríguez Disla, también conocido como El Avión, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Varía la medida de coerción impuesta al imputado César Rodríguez Disla, también conocido como El Avión, mediante resolución número 0670-2017-SMDC-02222, dictada por el Décimo Juzgado de la Instrucción en funciones de Oficina de Servicios de Atención Permanente, en fecha veintisiete (27) del mes octubre del dos mil diecisiete (2017), consistente en una garantía económica, impedimento de salida del país sin autorización y obligación de asistencia conductual para hombres; variada esta medida por la medida de coerción de prisión preventiva, contemplada en el artículo 227, numeral 7 del Código Procesal Penal ante la existencia de peligro de fuga, basado en una presunción razonable acerca de que el condenado podría no someterse a los demás procedimientos, respecto a los recursos abiertos sobre esta decisión, tomando en consideración para apreciar el peligro de fuga, hecho de este tribunal haber pronunciado una

*pena de prisión de reclusión mayor en su contra, tal y como lo contempla los artículos 226, 227 y 229 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Se ordena que una copia de esta sentencia sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente; **QUINTO:** Se difiera la lectura íntegra de la presente decisión para el día diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.); quedan todas las partes presentes convocadas a dicha lectura, (sic)";*

d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado, César Rodríguez Disla, siendo apoderada la Tercera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 0502-01-2019-SEEN-00011, objeto del presente recurso de casación, el 8 de febrero de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por el Lcdo. José Luis Pérez, quien actúa en nombre y representación del imputado César Rodríguez Disla, contra la sentencia núm. 941- 2018-SEEN-00155 de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al señor César Rodríguez Disla, imputado, al pago de las costas penales, causadas en la presente instancia judicial; **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha quince (15) días del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), procediendo la secretaría a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión ya señalada de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), (sic)";*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

“Único Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, violación de los artículos 2, 295, 304 y 308 del Código Penal Dominicano”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis lo siguiente:

“El tribunal a quo erró al momento de confirmar la sentencia núm. 941-2018-SEN-00155, de fecha 29 del mes de agosto del año 2018, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, toda vez, de que se puede observar en la misma que el tribunal al momento de dictaminar hubo una mala aplicación de la ley, por los siguientes motivos. A que el abogado apelante manifestó en su apelación de que el tribunal no podía valorar los números que hace alusión la víctima el cual manifestó de que esos pertenecen al imputado, sin tener una certificación emitida por esa compañía de teléfonos que le confirmara si ese número pertenece o no a imputado, lo que en ningún momento se pudo comprobar, a lo que la corte de apelación le dio entero crédito violentando la ley. Entiéndase de que el Tribunal a quo, valoró de manera directa el número de teléfono terminado en el 554, alegando en su ponderación de que en el sistema carcelario imposibilita al tribunal poder tener acceso al registro de llamadas entrante al número de la víctima, entrando en contradicción dicho tribunal, toda vez, de que para el tribunal saber o no si ese número pertenece o no al imputado solo tenía que solicitar una certificación a la compañía telefónica con ese número e indicar en la misma quien es el titular de ese número, entrando en contradicción con el debido proceso, por lo que queda evidenciado la errónea aplicación dada por este de confirmar la sentencia anterior. Otro de los motivos planteados por el Tribunal a quo fue erró al momento de la motivación de este motivo, toda vez, de que no podía ratificar el mismo, ya que para invocar la supuesta tentativa del proceso, solo valoró en tiempo y lugar las declaraciones de la víctima, el cual manifestó el supuesto seguimiento dado por el imputado de cometer el hecho ilícito en perjuicio de la víctima. Entiéndase así, que este tribunal tomó como bueno y válido las declaraciones del mismo y le dio credibilidad a su testimonio sin comprobarse si en realidad los hechos sucedieron o no como este lo expresa, y que no había otra persona que pudiera corroborar con los hechos y decir que vio al imputado en ese lugar conjuntamente con la víctima, entrando en una errónea apreciación por el tribunal a quo, cuando en realidad no se pudo comprobar tal situación. Al notar sobre la

explicación del tribunal a quo, al momento de decidir y ratificar la sentencia anterior en contra de mi representado el señor César Rodríguez Disla, se puede observar que dicho tribunal no actuó por su propio imperio, sino que tomó como base la sentencia anterior para poder deliberar, es decir, no se le puede dar crédito a la sentencia evacuada por la Tercera Sala de la Corte de Apelación, toda vez, de que no deliberó en base a su criterio, sino deliberó en base a las declaraciones emitidas por la sentencia del Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, evidenciándose una vez más la falta de objetividad y criterio que tiene cada tribunal para emitir su decisión. A que la Corte de Apelación al momento de emitir el auto de admisibilidad del recurso de apelación, obvió los numerales 4 y 5, de las conclusiones del recurso de apelación interpuesto por el abogado del apelante, no obstante este haberlo solicitado por escrito en su instancia recursiva, habiendo una omisión por partes de este tribunal violentando el debido proceso de ley, que le consagra la norma en perjuicio del imputado ya que no estatuyó ni en contra, ni en su favor, dejando un limbo jurídico dicha decisión”;

Considerando, que respecto del medio propuesto, no obstante el recurrente titularlo en la forma descrita precedentemente, en su contenido ataca la valoración de la prueba y que las conclusiones vertidas en su recurso de apelación no le fueron contestadas;

Considerando, que el recurrente alega en su medio de impugnación, que la Corte *a qua* erró al confirmar la sentencia de primer grado, ya que hubo una mala aplicación de la ley ya que dicho tribunal no podía valorar el número que hace alusión la víctima como perteneciente al imputado sin tener una certificación emitida por una compañía telefónica que lo avalara, que en ese sentido invoca el recurrente que la Corte *a qua* al estatuir valoró directamente el número del teléfono terminado en 554, estableciendo que el sistema carcelario imposibilita tener acceso al registro de llamadas entrantes al número de la víctima, entrando en contradicción, ya que solo tenía que solicitar una certificación a la compañía y con ese número indicar quien es el titular;

Considerando, que al respecto, tras analizar la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal de Alzada tuvo a bien rechazar el presente argumento sustentado en que fue depositado por el Ministerio Público un desglose de llamadas telefónicas entrantes al equipo de

la víctima con la denominación de la compañía telefónica, la cual fue ofertada conforme al principio de libertad probatoria prevista en el artículo 170 del Código Procesal Penal, prueba esta que el tribunal de juicio tuvo a bien valorar y determinar que fue levantada e introducida al juicio de conformidad con lo establecido en los artículo 26 y 166 del Código Procesal Penal y el artículo 69 de la Constitución que prevén la legalidad probatoria, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, advirtiendo además la Corte *a qua*, que ese aspecto fue definido por el Juzgado de la Instrucción, instancia judicial que emitió auto de apertura a juicio en contra del procesado, siendo replanteada la cuestión en la fase preparatoria del debate mediante escrito incidental en el escenario del artículo 305 del Código Procesal penal y posteriormente en el juicio, acorde con el manejo de la prueba, introducida por lectura y autenticada a través del reconocimiento por un testigo idóneo en lo atinente a los desglose telefónicos que figuran en el proceso;

Considerando, que en esa tesitura esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no advierte ninguna violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, ya que el juez, como tercero imparcial está en la obligación de decidir respecto de las pruebas que le presentan las partes, estándole vedado *motus proprio* solicitar o hacerse expedir algún medio de prueba sobre un caso que le ha sido sometido, encontrando en las instancias judiciales que recorrió este procedo, que el elenco probatorio ofertado por la parte acusadora fue más que suficiente para enervar la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado, por lo que procede rechazar dicho argumento por improcedente y mal fundado;

Considerando, que plantea además el recurrente errónea motivación al ratificar la sentencia impugnada ya que para invocar la supuesta tentativa solo se valoró en tiempo y lugar las declaraciones de la víctima, las cuales tomó como buena y válida sin comprobar si en realidad los hechos sucedieron tal como lo expresa, ya que no había otra persona que pudiera corroborar los hechos;

Considerando, que en contante línea jurisprudencial esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que: “el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve

y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una de la facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el Tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte *a qua*, debido a que el testigo sólo debe limitarse a dar las repuestas pertinentes a las interrogantes que le son planteadas, no le corresponde emitir juicios de valor u otro tipo de evaluaciones, ni de especular ni interpretar los hechos y las circunstancias de la causa, situaciones que fueron tomadas en cuenta en el caso de que se trata al considerar al testigo Ramón Villalona como descalificable por la actitud tomada durante su interrogatorio; por consiguiente, la Corte *a qua* ha obrado correctamente, por lo que procede rechazar lo expuesto por el recurrente²⁷;

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente, del correspondiente análisis de la decisión impugnada se constata que además del testimonio de la víctima Carlos Manuel Cochón Reyes, los hechos fueron corroborados con el testimonio de la señora Yesenia Michelle Vargas y el señor Argenis Starlin Mendoza Díaz, testigos que depusieron bajo la fe del juramento e identificaron de manera firme y sin titubeo alguno al imputado, al cual apodan El Avión, como la persona que mantenía en constante acoso y asecho al señor Carlos Manuel Cochón y que en una de esas asechanzas siguió a la víctima hasta las proximidades de la avenida Quinto Centenario con la intención de colisionar con el vehículo de la víctima, con la clara intención de hacerle daño, identificación que el testigo Argenis Stalin Mendoza Díaz realizó, ya que pudo ver que el imputado le cayó atrás a la víctima cuando salió de la calle Norte del ensanche Luperón, pudiendo dichos testigos también individualizar el vehículo en que se transportaba el imputado al momento de darle seguimiento a la víctima, como un carro color gris, marca Mitsubishi, testimonios estos que se corroboran entre sí, por lo que procede rechazar el vicio invocado por improcedente y carente de sustento válido;

Considerando, que dice también el recurrente que la Corte *a qua* no actuó con criterio propio sino que tomó como base los por el tribunal de primer grado;

Considerando, que en ese tenor, cabe reiterar el criterio fijado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sobre el fallo por remisión, en el cual se ha establecido; *“que el tribunal apoderado de un recurso puede adoptar los motivos de origen, siempre que los mismos sean suficientes²⁸”*, en tal sentido esta alzada no tiene nada que criticarle a la Corte *a qua*, en el sentido de haber acogido y plasmado los motivos expuestos por el tribunal de primer grado por estar conteste con estos;

Considerando, que por último plantea el recurrente omisión de estatuir, ya que la Corte no se pronunció sobre sus conclusiones en los numerales 4 y 5 de su recurso de apelación, en el cual solicita la suspensión de la ejecución de la sentencia y la variación de la medida de coerción impuesta por el tribunal de juicio;

Considerando, que el correspondiente análisis de la decisión impugnada, pone de manifiesto, que lo argüido por el recurrente no se corresponde con la verdad, toda vez que la Corte *a qua* se refirió sobre dichas conclusiones, rechazándolas en los términos siguientes:

“En lo que respecta a la solicitud formal de variación de medida de coerción, formulada por la parte apelante, este tribunal de doble grado es de opinión que resulta improcedente, en virtud de que se produjo una sentencia condenatoria con pronunciamiento de pena privativa de libertad, máxime cuando ha sido un aspecto irrefutable entre todos los sujetos procesales intervinientes en el caso específico, de que el condenado está privado de su libertad por otra causa. De ahí que, todos los órganos jurisdiccionales deben velar por asegurar en cada etapa, los fines del proceso, según corresponda. Partiendo de las consideraciones hechas por el órgano jurisdiccional a quo, esta sala de apelaciones constata que aquél obró correctamente al entender que el estado o presunción de inocencia que le asiste al imputado fue justamente destruido en torno a la imputación formulada, imponiendo la sanción restrictiva de libertad dentro del marco legal, decidiendo con apego a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; de ahí que devienen en improcedentes las pretensiones conclusivas de la defensa técnica del justiciable. Por las razones supra

28 Sentencia núm. 1110, de fecha 7 de noviembre de 2016.

indicadas y al no observar los vicios invocados, ni agravio alguno, la sala entiende factible rechazar el recurso incoado por el Lcdo. José Luis Pérez, quien actúa en nombre y representación del imputado César Rodríguez Disla; parte recurrente, por infundado, resultando procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida”;

Considerando, que en torno al otro aspecto invocado, el artículo 401 del Código Procesal Penal establece que: *“La presentación el recurso suspende la ejecución de la decisión durante el plazo para recurrir y mientras la jurisdicción apoderada conoce del asunto, salvo disposición legal expresa en contrario”*, por ende, cabe resaltar que la suspensión de la ejecución de la sentencia opera *ipso facto* mientras esté abierto el plazo para la presentación del recurso y la jurisdicción apoderada conozca del mismo, decisión que no puede ser ejecutada por el Juez de la Ejecución de la Pena mientras esta no haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ahora bien, esto no incluye las medidas de coerción, ya que tienen un carácter provisional y pueden ser modificadas mientras varíen los presupuestos que dieron lugar a su imposición, en cualquiera de las instancias en que se encuentre el proceso;

Considerando, que en ese tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional estableciendo que: *“las medidas de coerción tienen un carácter accesorio, ya que su objetivo es garantizar los fines del proceso o la reparación de los daños que puedan derivarse de los hechos cometidos por el acusado. En ese orden, mantienen su vigencia y pertinencia mientras dure el proceso penal”²⁹*;

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y correctos que descartan la solicitud de variación de la medida de coerción no solo por la existencia de una sentencia condenatoria sino por haber determinado que el imputado también se encontraba preso por otra causa; en tal sentido no incurrió en omisión de estatuir; por tanto procede desestimar dicho argumento;

Considerando, que en ese contexto, los razonamientos externados por la Corte a qua, se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en

29 Sentencia Tc216/14, del 17 de septiembre de 2014

la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; razones por las cuales procede desestimar el medio analizado y en consecuencia rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que condenar al recurrente César Rodríguez Disla al pago de las costas generadas en casación, en razón de que ha sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que el artículo 438 dispone lo siguiente: *“Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al Juez de la Ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al Juez de la Ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia”*;

Considerando, que en tal sentido y en apego a dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la

secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por César Rodríguez Disla, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Alfredo De los Santos Sosa.
Abogada:	Licda. Eusebia Salas De los Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; María G. Garabito Ramírez, y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Alfredo de los Santos Sosa, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio y residencia en la Isabel Aguiar, núm. 26, del sector de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSen-00230, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído a la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Eusebia Salas de los Santos, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de septiembre de 2018, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución 1596-2019 del 30 de abril de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 6 de agosto de 2019, fecha en que se conoció el fondo del recurso, diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron las Magistradas María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

1) que en fecha 18 de abril de 2014, la Lcda. Isaura Suárez, Procuradora Fiscal adjunta de la provincia Santo Domingo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del procesado Luis Alfredo de los Santos Sosa, imputado de supuesta violación a los artículos 2, 295, 304, 310, 309-1, 309-2 del Código Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley 36, en perjuicio de Angélica Silfa Cruz;

2) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, en fecha 2 de febrero de 2016, dictó la resolución núm. 582-2016-SACC-00075, acogiendo de la acusación presentada por el Ministerio Público, y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Luis Alfredo de los Santos Sosa, acusado de violar los artículos 2, 295, 304, 310, 309-1, 309-2 del Código Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley 36, en perjuicio de Angélica Silfa Cruz;

3) que apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 54804-2017-SSEN-0048, el 26 de enero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de extinción de la acción penal interpuesto por el imputado a través de su defensa técnica; **SEGUNDO:** Se declara culpable al ciudadano Luis Alfredo de los Santos Sosa y/o Chubi o José Luis, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, control de ruta de transporte, domiciliado en la calle Isabel Aguiar, núm. 26, Herrera, Km. 12 de la carretera 30 de Mayo, provincia Santo Domingo, del crimen de tentativa de homicidio voluntario, en perjuicio de Angélica Silfa Cruz, en violación a las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; se compensan las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **CUARTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día dieciséis (16) del mes de febrero del dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”;

4) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado, Luis Alfredo de los Santos Sosa, siendo apoderada la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00230, objeto del presente recurso, el 21 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Alfredo de los Santos Sosa, en sus generales de ley decir que es dominicano, mayor de edad, no tiene cédula de identidad y electoral,

domiciliado y residente en la calle Isabel Aguiar, núm. 26, Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, tel. 829-979-0613, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, a través de su abogada la Licda. Eusebia Salas, defensora pública, en fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 54804-2017-SEN-00048, de fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Compensa al imputado Luis Alfredo de los Santos Sosa, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

“Único Medio. Sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Que el recurrente en el escrito de apelación denuncia en un primer medio: la violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, así como la contradicción de la motivación. Dicho primer medio está fundamentado bajo el argumento de que la defensa solicitó la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso, en virtud de que el artículos 148 del Código Procesal Penal, que establece que la duración máxima del proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación, tomando en consideración, que dicho proceso se inicia antes de la modificación con la 10-15. La Corte a qua admite que el plazo está ventajosamente vencido pero que las dilaciones ocurrieron por el imputado y su defensa sin embargo no plasma en la sentencia la prueba de lo que argumenta. Entendemos que si la Corte a qua, dice que la defensa y el imputado provocaron las tardanzas, esos argumentos debió respaldarlo con documentos de los autos de suspensión, con indicación

de días, fechas y sobre todo con las razones que dieron lugar a ello. Lo cual no ocurrió en la especie. En ese mismo orden, entendemos que la Corte comete un error grave, cuando establece que la defensa técnica y el imputado son los que deben velar porque los procesos se conozcan dentro del plazo, en el sentido de que con esta actuación le está delegando la función que tienen los juzgadores de garantizar el debido proceso de ley, incluido el plazo razonable, máxime cuando la defensa ha establecido en el contenido de la solicitud, que todas las suspensiones fueron provocadas por falta de pedido al imputado de parte de la secretaria del tribunal, por falta de traslado, de parte de la alcaldía de La Victoria y por falta de citación a la víctima en reiteradas ocasiones. Por lo expuesto, el rechazo de la solicitud de extinción de parte de la Corte es improcedente, pues sus argumentos están desprovistos de sustento, dejando un ya que solo se limita a establecer formulas genéricas, lo cual constituye una insuficiencia en la motivación de la sentencia. Insuficiencia de la motivación con relación a los motivos subsidiarios. Que la defensa en sus motivos subsidiarios alega violación al principio de concentración e ilogicidad manifiesta, bajo el fundamento de que la defensa solicitó que tomen en cuenta el grado de arrepentimiento del imputado y sus declaraciones al establecer que estaba bajo el efecto del alcohol, sin embargo el Tribunal a quo establece que el imputado negó los hechos. Que la respuesta que da la Corte a qua al presente medio es que se trata de un simple error material, cuando hemos comprobado que no es así. Esta es una falta flagrante, en el sentido de que aunque la Corte a qua, sostiene que es un error material, más bien lo que denota es falta grave en la justificación, pues se evidencia que no se concentraron en la valoración concreta del caso en cuestión, en el sentido de que aquí no estamos hablando de un error sino más bien de errores, que visualizan argumentaciones divorciadas de lo ocurrido en el juicio en total inobservancia de las reglas de la lógica que deben seguir los juzgadores al momento de dar su decisión, en ese sentido tal y como denuncia el recurrente, existe una desnaturalización de los hechos y lo ocurrido en audiencia. Con relación a la inobservancia de norma de carácter constitucional, artículo 74.4, basado en que el Tribunal a quo impuso una calificación jurídica más gravosa, cuando el artículo 74.4, manda a armonizar de tal forma, que existe coalición entre normas jurídicas debe aplicarse la garantía más favorable, en este caso el artículo 309.2, que consagra una pena menor, sin embargo, el tribunal en total inobservancia

al texto constitucional, califica el hecho de tentativa de asesinato y condena al imputado a 15 años aún cuando la acusación no le ofreció presu- puestos para tales fines. Que lo que pide la defensa con el presente medio, es que el tribunal tome en consideración las circunstancias en las que se desarrollaron los hechos a saber, el estado de embriaguez del imputado, corroborado por la propia víctima testigo, quien admitió que ciertamente el imputado no tenía control de sí mismo. Estas circunstancias debieron ser tomadas en cuenta por el tribunal y conforme al artículo 339, que establece, que al momento de aplicar la pena el tribunal debe tomar en cuenta todas estas circunstancias a fin de atenuarla. En ese sentido al tri- bunal no responder de manera explícita los motivos planteados, incurrió en una falta de motivación”;

Considerando, que el primer punto atacado por el imputado recurrente Luis Alfredo de los Santos Sosa, versa sobre la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso en virtud de lo que dispone el artículo 148 del Código Procesal Penal, en el cual le critica la Corte *a qua* admitir que el plazo está vencido, sin embargo establece que las dilaciones ocurrieron por el imputado y la defensa sin respaldo alguno y que dicha alzada cometió un grave error al establecer que la defensa técnica y el imputado deben velar porque los procesos se conozcan dentro del plazo, delegándole así la función de los juzgadores de garantizar el debido procedo de ley, lo cual incluye el plazo razonable, por lo que el rechazo de la solicitud de extinción es do improcedente, pues está desprovista de sustento, limitándose a formulas genéricas, lo cual se traduce en una insuficiencia de motivación;

Considerando, que al ser planteada la solicitud ante la Corte *a qua*, esta la rechazó argumentando lo siguiente:

“7. Esta alzada tiene a bien enfatizar, que para el cálculo del plazo máximo de duración del proceso establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, ha de tomarse en consideración los primeros actos del procedimiento, tal cual prevé el referido artículo, como son: las solicitudes de medidas de coerción, anticipos de pruebas, etc.; y en la especie, en fecha catorce (14) de febrero del año dos mil trece (2013), fue solicitada por el Ministerio Público e impuesta en contra del imputado la medida de coerción consistente en prisión preventiva, por lo que, contado a partir de esta fecha hasta este momento, eventualmente podría estar vencido

el plazo máximo de duración del proceso, que en el caso ocurrente es de tres (3) años por haber iniciado el mismo antes de la modificación de nuestra normativa procesal penal; sin embargo, ha sido jurisprudencia constante y con la cual estamos contestes, que la aplicación del texto legal del artículo 148 del Código Procesal Penal no es absoluta e ineludible y una interpretación lógica, sistemática y abierta de dicho texto deja claramente abierta la (posibilidad de extensión del plazo para la duración del proceso y no se computa sin examinar previamente el discurrir del proceso para verificar el comportamiento del imputado, advirtiendo esta alzada de la glosa procesal del expediente que las suspensiones de las audiencias celebradas, algunas fueron promovidas por el imputado y su defensa técnica, quienes son los que deben velar para que el proceso se conozca dentro un plazo razonable y evitar la dilación del proceso, más aún, cuando sobre estos recae la medida de coerción de prisión preventiva, por lo que, a entender de este tribunal, se traduce que en el caso que nos ocupa, ocurrieron dilaciones procesales generadas por el imputado tendentes a que transcurra el plazo para luego solicitar la extinción por vencimiento del plazo máximo que estable la normativa procesal penal, y en ese sentido, mal podría el mismo beneficiarse de esta figura jurídica, cuando mediante reiteradas sentencias ha dicho nuestro más alto tribunal, que: “la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento por parte del imputado de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación de las partes y también, mediante su sentencia núm. 949, de fecha 18 de octubre de 2017, estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo siguiente: “que lo precedentemente puntualizado revela ciertamente un manejo torpe o indisciplinado del secretario del tribunal; empero, la defensa del imputado y Ministerio Público actuante debieron proceder más diligentemente mediante los mecanismos que la ley pone a su cargo, a fin de transmitir celeridad al proceso; en igual sentido, señaló nuestro más alto tribunal, en virtud de la sentencia núm. 107 del 7 de febrero de 2018, que: “Que de lo anterior resulta, que si bien el retardo en el conocimiento y culminación del presente proceso no se le puede atribuir en su totalidad, no menos cierto es que, tanto dicho imputado con su defensa

técnica, han contribuido con ese retardo. Que el imputado, al solicitar la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, a pesar de haber contribuido con el retardo del mismo, ha asumido una conducta contraria a la lealtad procesal que le exige el texto legal antes citado; en ese sentido, procede rechazar este primer medio”;

Considerando, que conforme a la documentación que reposa en el expediente y los hechos que han sido fijados por las instancias anteriores, resultan hechos no controvertidos los siguientes: “1) que el 8 de diciembre de 2013, fue impuesta medida de coerción al imputado, consistente en prisión preventiva; 2) que el 18 de abril de 2014, la Procuradora Fiscal de la provincia de Santo Domingo, presentó formal escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Luis Alfredo de los Santos Sosa; 3) que mediante auto núm. 1725-14 de fecha 2 de abril de 2014, el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, asignó el expediente al Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, procediendo dicho juzgado a fijar audiencia para el día 3 de julio de 2014; 4) que la indicada audiencia (3/7/14) fue pospuesta a los fines de intimar al alcaide de la Penitenciaría Nacional de La Victoria y trasladar al imputado, fijado la próxima audiencia para el 14 de agosto de 2014, pero no reposa dicha acta de audiencia en la glosa procesal; 5) que en audiencia preliminar de fecha 2 de septiembre de 2014, fue suspendida a los fines de que el encartado Luis Alfredo de los Santos Sosa sea trasladado y citar a la víctima, fijando la próxima audiencia para el 3 de octubre de 2014; 6) que esta audiencia fue pospuesta para el 7 de noviembre de 2014 a los fines de que la defensora titular del imputado esté presente (no reposa en la glosa procesal el acta de audiencia de esta fecha); 7) que en fecha 2 de febrero de 2016 el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó auto de apertura a juicio en contra del hoy reclamante; 8) que apoderado para el conocimiento del juicio de fondo, el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo fijó audiencia para el 4 de octubre de 2016, siendo suspendida por disposición del Poder Judicial ante el paso del huracán Matthew y la situación climática del país, fijando el tribunal la próxima audiencia para el 22 de noviembre de 2016; 9) que la citada audiencia fue suspendida a los fines de citar a los testigos a cargo, para el 26 de enero de 2016 (error palpable debió ser 2017); 10)

que el 26 de enero de 2017, se conoció el fondo del asunto, dictando sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00048, mediante la cual se declaró la culpabilidad del imputado, fijando la lectura íntegra para el 16 de febrero de 2015; 11) el 15 de marzo de 2017, fue recurrida en apelación por el imputado; 12) el 21 de abril de 2017, apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, procedió a declarar la admisibilidad del recurso y fijó audiencia para su conocimiento el 20 de junio de 2017, siendo reenviada para el 10 de agosto de 2017, a los fines de reiterar citación a la víctima; 13) que la referida audiencia (10/8/2017) fue suspendida a los fines de trasladar al imputado desde el recinto carcelario y citar a la víctima, fijando la próxima audiencia para el 5 de octubre de 2017, la cual fue aplazada a los fines de dar cumplimiento al fallo anterior, fijando la próxima audiencia para el 21 de noviembre de 2017, siendo esta diferida a fin de citar a la víctima, fijando la próxima audiencia para el 9 de enero del 2018; 14) que dicha audiencia se suspendió a los fines de trasladar al imputado y citar a la víctima, fijándose la próxima audiencia para el 6 de febrero de 2018, siendo esta suspendida a los fines de la audiencia anterior fijándose la próxima audiencia para el 15 de marzo de 2018, la cual fue postergada a los mismos fines, fijándose la próxima audiencia para el 26 de abril de 2018 (esta acta de audiencia no reposa en la glosa procesal); 15) que la audiencia de fecha 4 de junio de 2018 fue reenviada a los fines de citar a la víctima, fijando la próxima audiencia para el 12 de julio de 2018; 16) que en la citada audiencia se conoció el fondo del recurso de apelación, rechazando la solicitud de extinción y confirmando la decisión de primer grado, dejando fijada la lectura íntegra para el día 8 de agosto de 2018; 17) que el 18 de septiembre de 2018, la sentencia dictada por la Corte de Apelación fue recurrida en casación por la parte imputada y remitido a esta Suprema Corte de Justicia el 18 de marzo de 2019”;

Considerando, que la Ley 76-02, que creó el Código Procesal Penal, en su artículo 148, a la fecha del hecho que se le imputa al recurrente Luis Alfredo de los Santos Sosa, establecía, entre otras cosas, lo siguiente: *“La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos”;*

Considerando, que del análisis del medio expuesto, así como de la decisión impugnada, se constata que el proceso en contra del imputado tuvo sus inicios en fecha 8 de diciembre de 2013, cuando le fue impuesta medida de coerción, prologándose su conocimiento más allá del plazo previsto por la normativa procesal, debido a los planteamiento formulados en las distintas instancias, los cuales fueron promovidos por el Ministerio Público, que en ese tenor la Corte yerra al señalar que algunas suspensiones fueron promovidas por el imputado y su defensa; por lo que procede acoger dicho alegato y dictar directamente la solución del caso, por tratarse de motivos erróneos que pueden ser suplidos de puro derecho;

Considerando, que la causa de las dilaciones del proceso fueron a los fines de intimar el alcaide, traslado del imputado, ausencia de la defensa, de la víctima testigo y por las condiciones climáticas del tiempo, todos a pedimento del acusador público en salvaguarda del debido proceso, por lo que este retraso del conocimiento del proceso, no puede inclinar la balanza de manera tal que rompa con el principio de igualdad ante la ley y por ende no puede la sanción a este retraso favorecer a una de las partes y perjudicar a otra, ya que si bien dichos aplazamientos fueron promovido por el acusador público, todas las partes han tenido su cuota de participación en el vencimiento del plazo;

Considerando, que hechas las acotaciones mencionadas *ut supra*, y ante la solicitud de extinción pretendida por el recurrente es oportuno destacar que nuestro Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento de su plazo máximo de duración, dejando establecida la posibilidad de dilaciones justificadas, al exponer lo siguiente: *"...existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas*

y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones³⁰;

Considerando, que en ese sentido, al haberse producido diversos aplazamientos a los fines de garantizar el derecho de defensa de las partes (imputado y víctima), tales como la presentación de testigos, traslado de imputado y ausencia de la defensa, así como las condiciones del tiempo han sido las causas de aplazamientos, las dilaciones observadas en este caso se encuentran plenamente justificadas, sin que pueda advertirse una superación excesiva o arbitraria del plazo previsto en la norma procesal penal para la duración del proceso, sino que se inscribe en un período razonable, atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente, por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el recurrente;

Considerando, que otro punto que arguye el recurrente en el medio propuesto, se circunscribe a la falta de motivación en cuanto a las conclusiones subsidiaria propuesta ante el tribunal de juicio en la cual la defensa solicitó que se tome en cuenta el grado de arrepentimiento del imputado

30 Tribunal Constitucional, Sentencia núm. TC/0394/18, del 11 de octubre de 2018.

y sus declaraciones de que se encontraba bajo los efectos del alcohol y al respecto el tribunal dio una respuesta divorciada, aspecto que impugnó en apelación, estableciendo la Corte que se trató de un error, por lo que existe una desnaturalización de los hechos.

Considerando que respecto del medio propuesto, la Corte *a qua* tuvo a bien estatuir en el tenor siguiente:

“ Que esta instancia de apelación advierte, que el Tribunal a quo justipreció las pruebas testimoniales aportadas, esto es, las declaraciones de la señora Angélica Silfa de la Cruz, y amén de que, como alega la parte recurrente, el tribunal Sentenciador en una parte de la decisión estableció que fueron escuchados varios testigos, esto se constituye en un error material que en nada invalida las motivaciones que fundamentan la sentencia, puesto que los juzgadores, no refieren nombres de testigos, lo que comprueba que sólo se trató de un error material, como fue apuntalado en otra parte de la presente sentencia, que a juicio de ésta alzada, carece de relevancia, a fin de anular la misma, ya que del análisis que se hizo de las pruebas, y de manera específica, de la declaración de la víctima y testigo directo de este proceso, Angélica Silfa de la Cruz, quedó claro que dicho testimonio comprometió en su totalidad la responsabilidad penal del imputado Luis Alfredo de la Rosa Sosa, al ser señalado sin lugar a dudas como la persona que le provocó heridas en diferentes partes del cuerpo, quedando destruido el estado de presunción que protegía al indicado encartado, como lo contempla el artículo 14 de la Normativa Procesal Penal. Que esta Corte, también observó que la batería probatoria documental fue analizada de forma individual, como se verifica a partir de la página 8 de la decisión impugnada, es decir, que las motivaciones dadas por el Tribunal a quo respecto del caso, cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal, conforme las reglas de la lógica, conocimientos científicos y máximas de experiencias, explicando las razones por las cuales les otorgó determinado valor a los mismos, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”;

Considerando, que de lo establecido por la Corte *a qua* se desprende que ciertamente se trató de un error que en modo alguno acarrea desnaturalización de los hechos y menos reúne los méritos para anular la sentencia recurrida, por lo que la Alzada ponderó en su justa dimensión

el vicio invocado y observó que la decisión impugnada contiene una correcta apreciación del fardo probatorio con el cual se pudo determinar, al margen de toda duda razonable la participación del imputado en el hecho que se imputa, quedando así destruida la presunción de inocencia que revestía al hoy recurrente; constituyendo las quejas esbozadas por el recurrente una inconformidad con lo decidido, más que una deficiencia de motivación de la decisión impugnada;

Considerando, que por último alega el recurrente que la Corte no respondió de forma explícita los motivos planteados, en lo relativo al principio de favorabilidad previsto en el artículo 74.4 de la Constitución al momento de la imposición de la pena y los criterios para su determinación, fijados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, por lo que incurrió en falta de motivación;

Considerando, que del análisis armónico de la decisión impugnada, se advierte que respecto del medio propuesto la Corte *a qua* estableció "...que independiente de que el imputado admitió los hechos, si no lo hubiese hecho el tribunal estaba en condición de imponerle la misma sanción penal a dicho ciudadano, toda vez que las pruebas que fueron valoradas en su contra destruyeron su estado de inocencia que le protegía, habiendo declarado o no, además de que con relación al alegato de que el imputado estaba bajo los efectos del alcohol, esta circunstancia no quedó probada"; además estableció "...Que observando el contenido de la sentencia recurrida en la página 13, el Tribunal *a quo* en el curso de la audiencia procedió a otorgar a los hechos una correcta calificación jurídica del hecho, al constatar en el desarrollo del proceso, que las circunstancias dadas en los hechos, la tipifican los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, es decir, la tentativa para la comisión del crimen de homicidio voluntario, prerrogativa que le concede el artículo 321 del Código Procesal Penal a los jueces del fondo, en aras de preservar las garantías de los sujetos procesales relacionados con el derecho de defensa, tal cual ha sido jurisprudencia constante del Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC00263/15, de fecha 16 de septiembre de 2015". Por lo que en ese tenor no procede el vicio argüido por el recurrente, ya que la Corte *a qua* ha expuesto motivos en hecho y en derecho, precisos y coherentes para rechazar el medio que le fue propuesto;

Considerando, que cabe precisar que el estado de embriaguez, además de ser demostrado, para poder ser tomado como atenuante debe reunir ciertas condiciones, tales como el grado de embriaguez del que padezca la persona, el cual debe haberse dado de forma espontánea, ya que si esta es realizada conscientemente, es decir que haya sido buscada de forma intencional por el agente infractor con el propósito de cometer un delito, se convierte en una agravante. Que en la especie, como bien estableció la Corte *a qua*, la embriaguez no fue probada y esta por sí sola no constituye una eximente de responsabilidad penal. |

Considerando, que en cuanto al criterio para la determinación de la pena, en contante jurisprudencia y así lo ha establecido el tribunal Constitucional, *“que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez”*³¹;

Considerando, que ante el cuestionamiento del recurrente, es necesario indicar, que ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia que los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal que puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez

31 Tribunal Constitucional, Sentencia núm. TC/0423/2015 del 25 de octubre de 2015);

aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma³²;

Considerando, que en ese contexto, los razonamientos externados por la Corte *a qua*, se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; razones por las cuales procede desestimar el medio analizado y en consecuencia rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede eximir el pago de las costas, en razón de que el imputado fue asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Considerando, que el artículo 438 dispone lo siguiente: *“Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo*

32 Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 203 de fecha 12 de marzo de 2018.

requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia”;

Considerando, que en tal sentido y en apego a dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Alfredo de los Santos Sosa, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00230, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

Tercero: Exime el pago de las costas;

Cuarto: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena de Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gertrudis Antonio Presinal Arias.
Abogado:	Lic. Juan Antonio Roquez Céspedes.
Recurrida:	Nidia Guzmán.
Abogados:	Licdos. Gabriel Hernández, Nelson Sánchez, Juan Antonio Roquez Céspedes y Licda. Yolanda Suriel.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gertrudis Antonio Presinal Arias, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 420-2100727-0, domiciliado y residente en la calle Cuatro, núm. 46, Katanga, sector Los Minas, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en el Centro de Corrección y

Rehabilitación de San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SEN-00514, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Yolanda Suriel, por sí y los Lcdos. Gabriel Hernández y Nelson Sánchez, abogados adscritos a la Dirección Nacional de los Derechos de las Víctimas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 15 de octubre de 2019, en representación de la parte recurrida Nidia Guzmán;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Juan Antonio Roquez Céspedes, quien actúa en nombre y representación de Gertrudis Antonio Presinal Arias, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de diciembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3051-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de julio de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 15 de octubre de 2019; conociéndose en esta fecha el fondo del recurso que se trata y difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero

de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en fecha 11 de abril de 2016, en contra del señor Gertrudis Antonio Presinal Arias, por supuesta violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Abraham Guzmán (a) Manolito;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución núm. 580-2016-SACC-00537, del 18 de noviembre de 2016;

c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 54803-2017-SSEN-00479, en fecha 20 de julio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Gertrudis Antonio Presinal Arias, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 402-2100727-0, domiciliado en la calle Cuatro, núm. 46, Katanga, sector de Los Minas, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable, del crimen de homicidio voluntario y porte ilegal de armas, hechos previstos y sancionados en las disposiciones legales contenidas en los artículos 295 y 204 del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del hoy occiso Abraham Guzmán, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís; y lo condena al pago de las costas

penales del proceso; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Nidia Guzmán, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena al imputado Gertrudis Antonio Presinal Arias, al pago de una indemnización por el monto de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados; **TERCERO:** Compensa el pago de las costas civiles del proceso por estar asistida la víctima por un abogado del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas de la provincia Santo Domingo; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el jueves que contaremos a diez (10) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana. Vale citación para las partes presentes y representadas”;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 1419-2018-SSen-00514, el 28 de noviembre de 2018, cuya parte dispositiva copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el ciudadano Gertrudis Antonio Presinal Arias, a través de su representante legal el Licdo. Juan Antonio Rodríguez Céspedes, en fecha ocho (8) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 54803- 2018-SSen-00479, de fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante notificación resolución de admisibilidad de fecha treinta (30) octubre de 2018, emitido por esta sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que antes de responder los alegatos planteados por el recurrente, es preciso aclarar que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida³³;

Considerando, que en la decisión arriba indicada, también se estableció que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en la cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisión de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas;

Considerando, que una vez establecido el alcance y límites del recurso de casación, procederemos al análisis de la instancia recursiva mediante la cual, el recurrente por medio de su abogado, plantea contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

“Primer Motivo: *Violación a la ley por inobservancia; Segundo Motivo:* *Error en la determinación y en la valoración de las pruebas; Tercer Motivo:* *En cuanto a la falta de motivación de la sentencia”;*

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios, los cuales se analizan en conjunto por su similitud y estrecha relación, el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

33 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0102/2014.

“Que de acuerdo con el artículo 24 del Código Procesal Penal, tratándose de una sentencia que impone una pena de veinte (20) años, la Corte a qua no responde a los argumentos específicos de la parte recurrente, en torno a las contradicciones que se suscitaron en el contenido del testimonio, valorando como elementos de pruebas con un testigo que no se encontraba presente en el lugar de los hechos y que el mismo no pudo apreciar a través de sus sentidos el modo y la circunstancia en la que realmente ocurrieron los hechos, a lo que la Corte de Apelación le resta importancia al hecho de que el testigo no declare a que si el occiso trató de agredir al imputado con un puñal, el tribunal a quo se refiere que no afecta ni resta valor probatorio las informaciones indicadas y que el mismo no tenía que declarar sobre aquellos hechos que trajeron como resultado la muerte de un ser humano y el apresamiento y una condena del imputado Gertrudis Antonio Presinal Arias, condenándolo a una pena de veinte (20) años, que aunque siempre ha admitido haber cometido los hechos, lo que este siempre ha querido que sean valorados el modo y la circunstancia en la que ocurrieron los hechos y que estamos ante la presencia de la excusa de la provocación, establecida en los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano. El Tribunal a quo se limitó a hacer un discurso que remite a las motivaciones del tribunal en primer grado, sin adentrarse al contenido real del recurso de apelación, respondiendo los medios planteados de manera genérica y superficial. Que para el caso de este motivo, la corte no ha dado una respuesta apegada a la norma jurídica, cuando nos referimos a los elementos de pruebas como el acta de defunción, que no es más que una prueba certificante, que lo único que hace es probar las causas que le provocaron la muerte al occiso Abraham Guzmán (a) Manolito, y en cuanto al extracto de acta de nacimiento, esa es una prueba certificante que lo único que hace es probar el vínculo familiar entre el occiso y su madre, la señora Nidia Guzmán. En lo que sí el Tribunal a quo incurrió en el error de la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, al no observar en el informe toxicológico que el occiso Abraham Guzmán (a) Manolito, dio positivo para uso de cocaína, o sea que se encontraba bajo los efectos del uso de sustancias controladas en el momento en que ocurrieron los hechos. La Corte de apelación incurrió en dicho error al establecer que resultan Irrelevantes que el occiso Abraham Guzmán (a) Manolito estuviera bajo los efectos de cocaína y que a la falta de otros elementos que conjuntamente con

estos resultados permitan establecer su incidencia en la conducta. El Tribunal a quo hizo una mala valoración al establecer que se requería de un resultado que hubiera podido establecer el grado de descontrol en la conducta del occiso, el cual se encontraba totalmente descontrolado, producto de los efectos de las sustancias controladas y que supuestamente el hoy imputado Gertrudis Antonio Presinal Arias, quiere desvirtuar su responsabilidad penal respecto a los hechos, todo esto de acuerdo con una mala valoración por parte de la corte de apelación, que solo se limitó a establecer que resultaba irrelevante que el occiso estuviera bajo los efectos de cocaína sustancia esta que se consideran prohibido su uso por los daños que ocasionan, porque es de considerarse que no es lo mismo una persona que se encuentre en sus cabales normales que otra persona que se encuentre bajo los efectos de una droga o sustancias controladas resulta lógico que su conducta y comportamiento es diferente. Que con relación a la imposición de una sanción de veinte (20) años, la corte de apelación incurre en errónea interpretación de una norma jurídica: La Corte a qua establece que no existió violación de norma jurídica alguna en la imposición de la pena que se consigna en la sentencia de primer grado. Que el recurrente Gertrudis Antonio Presinal Arias, se dirigió a la Corte a qua en dos vertientes, la primera de las cuales hace referencia a la pena de 20 años que le fuera impuesta al encartado, no obstante, la Corte a qua se limita a este supuesto también, haber remisión de las formulaciones de la sentencia de primer grado, en torno a la gravedad del hecho, no obstante, esto es precisamente lo que se cuestiona, ya que como se verá, hay reglamentación aportada a parte del Código Procesal Penal, que regula lo referente a los mecanismos de punición, tratándose de una regulación de principio, resulta obvio que los tribunales deben velar por satisfacerla, verificándose en el caso que ni Corte a qua, ni el tribunal de primer grado la consideraron. Que se observa que en la decisión de primer grado, el tribunal impone la sanción de 20 años, haciendo alusión al artículo 339 del Código Procesal Penal, sin establecer que consideraba como presupuesto para imponer el monto impuesto, y omitiendo referirse específicamente como el tribunal a quo inobserva las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra expresamente como fin esencial de la pena, la reinserción social”;

Considerando, que en síntesis, el recurrente indilga a la decisión impugnada, una deficiencia de motivos, indicando contradictoriamente, por

un lado que el testigo no estuvo en el lugar de los hechos y por otro que la Corte *a qua* resta importancia al hecho de que el testigo no declaró que la víctima tenía un puñal, alegando además que la corte no contesta los planteamientos del recurso en toda su dimensión, ya que se remite a las motivaciones del tribunal de primer grado y hace uso de fórmulas genéricas para responder los medios; alega el recurrente que debió acogerse la excusa legal de la provocación y que al imputado no negar los hechos la condena de 20 años impuesta por el tribunal resulta desproporcional, pues no se tomaron en cuenta los criterios para la determinación de la pena;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte *a qua*, dio por establecido, lo siguiente:

“4. Que al respecto, una vez analizada la decisión de marras la Corte ha comprobado que en las declaraciones vertidas en el juicio por el testigo a cargo Eduardo Rodríguez Espíritu, si bien es verificable que tal como lo establece el recurrente, al momento de producirse los hechos el mismo no se encontraba en el lugar y que en tal virtud no pudo apreciar a través de sus sentidos el momento preciso en que éstos ocurrieron, sin embargo, se aprecia que entre las informaciones dadas el mismo explica que al llegar de manera breve al lugar de los hechos pudo ver el momento en que el imputado Gertrudis Antonio Presinal Arias con un revolver en la mano derecha y con el pie derecho encima del muerto removiendo el cuerpo. Que estas declaraciones unidas a las ofrecidas por el imputado en su defensa material, quien admite haber disparado a la víctima, permiten establecer una vinculación entre el imputado y los hechos que le son sindicados. 5. Que el hecho de que el testigo no declarara respecto a que el hoy occiso trató de agredir al imputado con un puñal no afecta ni resta valor probatorio a las informaciones indicadas, al tiempo de que es entendible que el mismo no tuviera a bien declarar sobre aquello que no tuvo oportunidad de apreciar a través de sus sentidos. Que para la determinación de la responsabilidad del imputado respecto a los hechos estimamos irrelevante haber probado que el hoy occiso trabajaba para EDEESTE ni que estuviere autorizado para realizar trabajos eléctricos, siendo en ese tenor que al no haberse comprobado la existencia del vicio invocado, procede rechazar el presente medio por ser carente de fundamentos. 6. Que en su segundo motivo el recurrente invoca error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, alegando de manera concreta, primeramente

que en su valoración del acta de defunción núm. 05-5565292-9, de fecha 19/04/2016, el tribunal a quo estableció que el señor Abraham Guzmán falleció a causa de hipoxia cerebral, laceración, hemorragia por herida de proyectil de arma de fuego. Que esta es una prueba certificante que solo establece las causas que le provocó la muerte al señor Abraham Guzmán y que el propio imputado manifestó haberle disparado no con la intención de quitarle vida. Que la prueba consistente en extracto de acta de nacimiento, se trata de un documento certificante que solo demuestra un vínculo familiar; que el tribunal a quo le dio una calificación jurídica a los hechos de crimen de homicidio voluntario y porte ilegal de armas, sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicana y los artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, sin tomar en cuenta que se trató de un caso de excusa de la provocación establecido en el artículo 326 del Código Penal Dominicano; El tribunal a quo incurrió en el error de determinación de los hechos en la valoración de las pruebas al no observar en el informe toxicológico que el occiso Abraham Guzmán dio positivo para cocaína, o sea, que este se encontraba bajo los efectos del uso de sustancias controladas en el momento en que ocurrieron los hechos; Que al imponer la pena de veinte años, en donde la pena va desde tres a veinte años, el tribunal se ex excedió, porque obligatoriamente tenía que establecer cuál era el concierto que se había dado previamente a la comisión del hecho. 7. Que al respecto a cada uno de los puntos que conforman este motivo la Corte tiene a bien establecer las siguientes consideraciones: a) Al momento de realizar la valoración del acta de defunción como del extracto de nacimiento en las consideraciones 18 y 19, a través de estos documentos certificantes el tribunal a quo tuvo a bien dar por establecido las informaciones que obran en su contenido, siendo verificable que el contenido del acta de defunción se encuentra avalada y corroborada por el acta de autopsia Núm A-1697-2015, de fecha 04/12/2015, la cual también forma parte de las pruebas documentales ofertadas por el juicio y valorada por el tribunal, donde se establece la causa del deceso del occiso Abraham Guzmán, mientras que en la referida certificación de nacimiento se constata el vínculo y filiación entre la querellante Nidia Guzmán y la víctima Abraham Guzmán, como tuvo a bien indicarlo el tribunal a quo en la consideración número 19. b) Que en cuanto a la calificación jurídica dada a los hechos por el Tribunal a quo, se verifica que resultó, ser producto del análisis y ponderación del

plano fáctico presentado por la acusación, analizado de forma conjunta y armónica con los medios de prueba ofertados por las partes, cuyo ejercicio permitió establecer la configuración de los elementos constitutivos del homicidio voluntario y del porte ilegal de armas. c) Que respecto al alegato de que en lugar de homicidio voluntario se trató de un caso donde existió excusa legal de la provocación, prevista por los artículos 321 y 326 del Código Penal, se trata de una teoría de caso alegada por la defensa técnica y material del imputado, la que sin embargo no se encuentra sustentada por ningún medio probatorio a fines de probar la intervención de provocación, amenazas o violencias por parte del hoy occiso, por lo que prevalece la teoría de la acusación que sustenta el homicidio voluntario. d) Que en cuanto a que los resultados del informe toxicológico contenidos en el informe de autopsia, dieron positivo para cocaína respecto al occiso Abraham Guzmán, a falta de otros elementos que conjuntamente con estos resultados permitan establecer su incidencia en la conducta del imputado respecto a los hechos, los mismos resultan irrelevantes a los fines de desvirtuar la responsabilidad del imputado respecto a los hechos. e) Que con relación al alegato de que la imposición de una sanción de 20 años constituyó un exceso por parte del tribunal a quo, en su consideración número 36 el Tribunal a quo estableció lo siguiente: “que la sanción impuesta es la más adecuada de conformidad con los hechos que quedaron demostrados para sancionarlo, dada la gravedad del hecho y la saña con que fue cometido, viéndose que se trató no sólo de un hecho que se concibió cometer, circunstancia que el tribunal también pondera como gravosa y que entiende como justificante para en la especie imponer el máximo de sanción que para este tipo de infracción ha previsto el legislador, y sanción que entendemos razonable de modo y manera que el imputado pueda recapacitar por el hecho cometido y al momento de reinsertarse e la sociedad pueda ser una persona de bien”. Que se trata de un criterio que la Corte comparte, entendiendo adecuada la sanción impuesta en la especie. f) que en virtud a lo previamente indicado procede rechazar cada uno de los alegatos del presente motivo por ser carentes de fundamento”;

Considerando, que de los motivos expuestos en el considerando que antecede, esta alzada ha podido comprobar, contrario al alegato del recurrente, que luego de hacer un análisis minucioso del recurso de apelación del que fue apoderada, la Corte *a qua* procedió a dar respuesta

a los medios planteados por el recurrente en su escrito de apelación, relativos a la valoración de las pruebas, específicamente la prueba testimonial, conveniente es acotar, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que es quien percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces del fondo; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte la especie, máxime cuando la corte a qua explicó que el testigo no podía declarar lo relativo a la supuesta agresión por parte de la víctima al imputado con un puñal, puesto cuando llegó al lugar de los hechos la víctima ya estaba en el suelo y el imputado con el arma en la mano, lo que demuestra que la alzada se pronunció en cuanto al planteamiento que en este sentido realizó el imputado en su recurso de apelación;

Considerando, que en cuanto a que la corte no le dio importancia al resultado del examen toxicológico realizado a la víctima, la cual dio positivo para uso de cocaína, indicando dicha corte que no se produjeron otros elementos de pruebas que unidos a este hecho permitieran establecer su incidencia en la ocurrencia de los hechos, por lo que este argumento carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la existencia de la excusa legal de la provocación, de lo precedentemente transcrito se pone de manifiesto que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* tuvo a bien responder el alegato en el sentido de que la existencia de esta atenuante no fue probada en el plenario por parte de la defensa técnica del imputado, y en ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional Dominicano: *“Ciertamente, tal y como ha señalado la Suprema Corte de Justicia, es una potestad del juez acoger o no circunstancias atenuantes para la imposición de la pena, pero además, si estas no han sido demostradas mal podría el juzgador imponer una pena sobre la base de presunciones y no sobre la base de los hechos demostrados y probados en el plenario. Acoger circunstancias atenuantes en el proceso penal está sujeto a ciertas condiciones especiales que deben ser demostradas y probadas por el*

impetrante, lo que en el caso que nos ocupa no fue probado en ninguna de las instancias. Es así que la invocación de la excusa legal de la provocación que hiciera W. G. P. V. fue descartada tanto en primer grado como en apelación³⁴; por lo que este alegato también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la pena impuesta resulta excesiva por el hecho de que el imputado admitió los hechos, de las motivaciones externadas por la Corte *a qua* y que han sido transcritas en parte anterior del presente fallo, se colige que este planteamiento fue analizado por la alzada, la cual luego de verificar los motivos ofertados por el tribunal de primer grado en cuanto a ese punto, los hizo suyos, entendiendo, al igual que esta Segunda Sala, que los mismos resultan suficientes y pertinentes, máxime cuando ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia y reiterado por el Tribunal Constitucional en el sentido de que: *“Si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez³⁵”;*

Considerando, que en ese mismo tenor, ha sido reiterado que el artículo 339 el Código Procesal Penal, lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una medida coercitiva que le ciñe hasta el extremo de restringir su función jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en dicho artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma,³⁶ tal y como estableciera la alzada; por lo que este argumento también carece de fundamento y debe ser desestimado;

34 (Sentencia núm. TC/0423/2015, del 29-10-2015).

35 (Sentencia núm. TC/0423/2015, del 29-10-2015).

36 (Sentencia núm. 17, del 17 de septiembre de 2017, B.J. 1222, pág. 965-966 y núm. 5 del 1 de octubre de 2012, B.J. 1223, págs.. 1034-35).

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

Que la sentencia núm. 1419/2018-SSEN-00514, de la corte de apelación, en su página núm. 9, considerando 8, donde se establece se refiere a que la parte imputada no presentó elementos de pruebas a descargo a favor de su representado y no hizo mención sobre la existencia de los testimonios del escrito de defensa de la parte imputada. Que no obstante, lo expresado por la corte de apelación en cuanto a los testigos ofertados en el escrito de defensa de la defensa técnica, no se observó ningún acto de citación en la puerta del tribunal, en cuanto a los señores Pedro Buitil Basilia, Kelvin Rodríguez Ventura y Ángel Darío Sánchez Rodríguez, y que por el contrario, la defensa técnica del imputado solicitó en el tribunal de primer grado a los fines de que quedara a cargo de la defensa del imputado, la presentación de los testigos a descargo, situación esta que fue rechazada por el tribunal de primer grado, que obligó a la defensa a conocer el proceso sin la presencia de los testigos a descargo, colocando en estado de indefensión al imputado al negársele la oportunidad de poder defenderse, pero más grave aun que dichas actuaciones ni siquiera figuran plasmadas en la sentencia de primer grado marcada con el núm. 54803-2017-SSEN-00479 de fecha 20/07/29 dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Provincia Santo Domingo, la cual fue recurrida por ante la Corte de Apelación, violentando con esto el debido proceso establecido en la Constitución de la República”;

Considerando, que en resumen, el recurrente alega deficiencia de motivos respecto de las pruebas ofertadas por la defensa técnica del imputado, a lo cual la Corte *a qua*, en forma motiva respondió:

“9. Que al respecto, al ser revisadas las piezas que conforman la glosa procesal, se ha verificado lo siguiente: a) Que en el auto de apertura a juicio a la defensa le fueron acreditados para el juicio los testimonios de los señores Pedro Buitil Basilia, Kelvin Rodríguez Ventura y Ángel Darío Sánchez Rodríguez; b) Que al momento de proceder a realizar los actos citatorios de dichos testigos para ser escuchados en la audiencia de fondo, los mismos no estaban dotados de dirección ni números telefónicos a fines de ser contactados, situación verificable en el escrito de defensa y posterior adendum depositados ante el tribunal por la defensa técnica del justiciable, de fecha 12 de agosto del año 2016, respectivamente.

Solamente disponía de dirección el señor Ángel Darío Sánchez Rodríguez, verificándose que el ministerial actuante establece en el acto de citación que en la dirección dada por este le informaron que dicho testigo se mudó y quitó el colmado; c) Que independientemente a lo anterior, se comprueba que el acta de audiencia del juicio de fondo ni la sentencia recogen ningún tipo de incidencia por parte de la defensa técnica ni material del imputado respecto a la no comparecencia y escucha de los testigos que pretendían presentar; d) Que en virtud a lo previamente indicado procede rechazar cada uno de los alegatos del presente motivo por ser carentes de fundamento”;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito se pone de evidencia, que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua*, luego de un análisis pormenorizado de las glosas que componen el presente proceso, determinó que no tiene fundamento jurídico la queja externada por el recurrente, ya que de las actuaciones procesales se desprende que los jueces de primer grado ofrecieron todas las garantías necesarias para que los testigos ofertados por la defensa fueran escuchados, sin embargo, frente a la imposibilidad material de localización, ya que no se dotó al tribunal de las direcciones ni domicilios de dichos testigos, se hizo imposible su audición, circunstancia que escapa al control de los jueces; por lo que no hay nada que reprochar ante esta actuación y en consecuencia, procede rechazar el presente alegato;

Considerando, que llegado a este punto y a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tiene la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia, de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en

consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente denuncia el recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina y consecuentemente el recurso de que se trata;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gertrudis Antonio Presinal Arias, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00514, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gumercindo Rosario Gutiérrez.
Abogada:	Dra. Odilis del Rosario Holguín García.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gumercindo Rosario Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0012800-5, domiciliado y residente en el sector Los Higos, Palero, municipio Constanza, provincia La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 203-2019-SS-00154, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Dra. Odilis del Rosario Holguín García, quien actúa en nombre y representación de Guercindo Rosario Gutiérrez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de junio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3995-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia el 30 de octubre de 2019, para el conocimiento del presente proceso, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 26 de julio de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Constanza presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Raúl Alberto García de la Cruz, José Ramón Pérez Simé y Pedro Arismendy Rosario Ferreras, respectivamente, imputándolos de violar los artículos 265,

266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Nicolás Abreu Olivo, víctima;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza emitió auto de apertura a juicio en contra de los imputados Gumercindo Rosario Gutiérrez y Raúl Alberto García de la Cruz, mediante resolución núm. 0597-2017-SRAP-00125, dictada el 1 de noviembre de 2017;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia núm. 0212-04-2018-SEN-00069 el 12 de abril de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Ordena la variación de la calificación dada al hecho puestas a cargo del imputado Gumercindo Rosario Gutiérrez, de los crímenes de asociación de malhechores y robo agravado, tipificado y sancionado por los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano, por la calificación jurídica de complicidad de Robo Agravado, tipificado y sancionado por los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano, por ser la calificación jurídica que más se ajusta o subsume a los hechos fijados y probados en el tribunal; **SEGUNDO:** Declara al imputado Gumercindo Rosario Gutiérrez, de generales que constan, culpable del crimen de complicidad de robo agravado, en violación a los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano; en perjuicio del señor José Nicolás Abreu Olivo, en consecuencia, se condena a una pena de tres (3) años de detención por haber cometido los hechos que le imputan; **TERCERO:** Declara al imputado Raúl Alberto García de la Cruz, de generales que constan, no culpable de los crímenes de Asociación de malhechores y robo agravado, en violación a los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano; en perjuicio del señor José Nicolás Abreu Olivo, en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, por ser insuficientes las pruebas aportadas en su contra; **CUARTO:** Ordena el cese de toda medida de coerción que pese en contra del imputado Raúl Alberto García de la Cruz y su libertad inmediata desde esta sala de audiencias, a no ser que se encuentre privado de libertad por otra causa diferente; **QUINTO:** Exime al imputado Gumercindo Rosario Gutiérrez, del pago de las costas penales del procedimiento; mientras que con relación al imputado Raúl Alberto García de la Cruz, se compensan”;

d) que no conforme con esta decisión, el imputado Gumercindo Rosario Gutiérrez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SEEN-00154, objeto del presente recurso de casación, el 26 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Gumercindo Rosario Gutiérrez, representado por Clarisa Tiburcio Abreu, abogada adscrita a la Defensa Pública del Distrito Judicial de Constanza; en contra de la sentencia penal número 0212-04-2018-SEEN-00069, de fecha 12/4/2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; SEGUNDO: Exime al imputado recurrente Gumercindo Rosario Gutiérrez, del pago de las costas penales generadas en esta instancia, por ser asistido por una defensora pública; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Pena”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación:

“Primer medio: Violación de la ley. Violación por inaplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 del 19 de diciembre del 2008; Segundo Medio: Motivos contradictorios, insuficiencia de motivos. Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del Código Procesal Penal Dominicano). Violación por inaplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 59 y 60 del Código Penal dominicano. Falta de base legal; Tercer Medio: Omisión de estatuir. Insuficiencia o falta de motivos. Testimonios contradictorios. Falta de base legal. Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del Código Procesal Penal Dominicano); Cuarto Medio: Violaciones de orden constitucional. Violación a las disposiciones contenidas en el artículo 69, numerales 4,8 y 10 de la Constitución Dominicana relativas a la tutela judicial efectiva y el debido proceso”;

Considerando, que en el desarrollo de sus cuatro medios, los cuales son desarrollados en conjunto por el recurrente, este arguye lo siguiente:

“a) Que ante la ostensible y notoria falta de motivación en hecho y en derecho mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación y para realizar una nueva valoración de las pruebas la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, debió disponer la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión del mismo grado y departamento judicial que era lo pertinente, ya que los vicios comprobados no eran subsanables por la Corte de Apelación; además en la sentencia de marras, fueron descargados los verdaderos culpable del hecho, además, en ese hecho no había un daño significativo que resarcir, ya que todos los objetos que le fueron sustraídos a la víctima, fueron recuperados y entregados al mismo, sobretodo que se pudo apresar a los culpables por la ayuda y participación activa de quien se ocupó de esclarecer los hechos y de proclamar su inocencia; b) Que el imputado denunció y formuló conclusiones oportunas sobre las circunstancias de que eran inadmisibles las pretensiones de la víctima, lo cual no fue decidido ni ponderado por el tribunal colegiado de primer grado; cuestión esta que no puede ser subsanada ni corregida por la Corte a qua, por lo que se imponía la celebración total o parcial de un nuevo juicio para poder realizar una nueva y efectiva valoración de las pruebas; c) Que el punto cervical de la acusación en contra del imputado es de complicidad en violación de los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la víctima, sin embargo, lo condenan a 3 años como coautor llegando a equipararla a un verdadero autor principal, por lo que nos encontramos ante una sentencia evidentemente infundada, razón por la cual se imponía la celebración total o parcial de un nuevo juicio para poder realizar una nueva y efectiva valoración de las pruebas; d) Que en la sentencia existe una omisión de estatuir cuando no se indica cuál de las modalidades de la complicidad previstas en los artículos 60 y siguientes fue cometida por el imputado; e) Cuando el tribunal condena a Gumercindo Rosario Gutiérrez, al considerarlo culpable, toma en consideración el testimonio de la víctima y esta lo único que indica es que al mismo se le ocupó una cajita de telecable de su propiedad y el mismo estuvo de manera activa indagando y haciendo las verdaderas labores de investigación para esclarecer los hechos puestos a su cargo, no le dio aquiescencia a los artículos 59 y 60 del Código Penal dominicano”;

Considerando, que en cuanto a los planteamiento del recurrente respecto a que la Corte *a qua* debió ordenar la celebración de un nuevo juicio, es oportuno resaltar la facultad contenida en el artículo 422 del Código Procesal Penal de dictar propia decisión, disponiendo de forma expresa que: “Al decidir, la Corte de Apelación puede: Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso (...)”; que la referida posibilidad se contempla a los fines de que la Corte de Apelación lo haga dentro de los límites de su apoderamiento y por supuesto, con base en las comprobaciones de hecho ya fijadas en la decisión que tienen a su cargo evaluar; lo que ha ocurrido en la especie, donde la alzada entendió que la decisión impugnada estaba correctamente motivada y dictada respetando los cánones legales establecidos para la valoración de las pruebas y la destrucción de la presunción de inocencia de que estaba investido el imputado; por lo tanto, el alegato que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al alegato de que los verdaderos culpables los soltaron, este alegato carece de pertinencia, puesto que los tribunales del orden judicial son apoderados por el Ministerio Público mediante acusación y solicitud de apertura a juicio, la cual se produce luego de haber realizado las

investigaciones de lugar; por lo que al juicio son sometidas las personas que al entender del Ministerio Público podrían resultar culpables del hecho endilgado, en razón de que la obligación de los tribunales es juzgar a las personas sometidas, respetando la separación de funciones que establece la norma procesal penal, motivo por el cual el presente argumento también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que respecto a que tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* respondieron sus conclusiones en cuanto a que las pretensiones de las víctimas eran inadmisibles, es preciso señalar que el recurrente no indica a qué pretensiones se refiere ni señala en qué momento concluyó sobre las mismas; igualmente, del análisis de la glosa procesal, especialmente del recurso de apelación, se colige que el actual

recurrente no promovió pedimento alguno sobre este punto a la Corte a qua; por lo que el reclamo analizado constituye un medio nuevo en casación y procede su desestimación;

Considerando, que respecto a que el imputado fue acusado de cómplice de robo y que se le impuso una sanción como si fuera autor, la Corte a qua expresó en su decisión, lo siguiente:

“8. Del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa que los jueces del Tribunal a quo declararon culpable

al encartado Gumercindo Rosario Gutiérrez, del crimen de complicidad de robo agravado en violación a los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor José Nicolás Abreu Olivo, condenándolo a la pena de tres (3) años de detención; tras establecer en el numeral 13 como hechos probados lo siguiente: “a. Que en fecha veintitrés (23) de septiembre del 2016, en horas no precisadas ocurrió un robo en la casa propiedad del señor José Nicolás Abreu Olivo, ubicada en el sector de Palero, Distrito Municipal de La Sabina, de este municipio de Constanza; b) Que en dicho robo fueron sustraídos bienes, tales como dos televisores plasma, una de 32 pulgadas, marca Roa negro, uno de 52 pulgadas marca Hmdi, dos cajas para tele cable, una marca desconocida y otra marca Gosf, código de barra núm. 312000139015010501971, con sus controles, un amplificador grande color negro, dos perfumes de hombre marca Lhomme Yvessain Taurent y otro Dhermes; c) Que al ciudadano Gumersindo Rosario Gutiérrez, le fue ocupada una cajita de tele cable, marca Gosp, código de barra núm. 312000139015010501971, con su control, sustraída de la casa del señor José Nicolás Abreu Olivo”. Que para establecer la responsabilidad penal del imputado en el hecho, los jueces del Tribunal a quo valoraron positivamente las declaraciones que en calidad de testigo ofreció el Lcdo. Francisco Infante Perrera, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Constanza, en las cuales precisó: “Que en allanamiento practicado en la residencia del imputado, ocupó en una habitación un (1) monitor, una (1) bolsa de cartón de la que usan para regalo, la cual tenía en su interior una (1) cajita de tele cable, color blanco, con su control, una (1) pistola de juguete, al lado del baño una (1) planta eléctrica marca

Honda, una (1) bomba de agua, un (1) motor estacionario, de lo que usan para envenenar y dos (2) cajas de paneles solares; y que una vez terminó dicho allanamiento se trasladó a la oficina de servicio de tele cable

del municipio de Constanza, para determinar a nombre de quién estaba la cajita de tele cable que había ocupado en la residencia del imputado Gumersindo Rosario Gutiérrez, la cual resultó estar a nombre de la víctima, señor José Nicolás Abren Olivo”, así también valoraron, el acta de allanamiento instrumentada en fecha 21 de octubre del año 2016, por dicho funcionario del ministerio público como motivo de dicha actuación y la Certificación expedida en fecha 27 de octubre del año 2016, por la compañía de tele cable Une Comunicaciones, la cual certifica que la caja digital marca Gospell, con el código de barra número 312000139015010501971, con su control estaba asignada al señor José Nicolás Abreu Olivo, entre otras pruebas; valoración que comparte esta Corte, en razón de que, ciertamente, conforme a estas pruebas testimoniales y documentales aportadas por el órgano acusador, pruebas legales que fueron presentadas e incorporadas al juicio conforme la normativa procesal penal, se puede colegir la culpabilidad del imputado en el tipo penal de complicidad de robo agravado, al serle ocupado en el allanamiento practicado en su residencia objetos de los sustraídos a la víctima, sin justificar su procedencia; por lo que dichas pruebas resultan ser suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable su culpabilidad. Así las cosas, la Corte es de opinión, que los jueces del tribunal a quo al fallar en la forma en que lo hicieron, realizaron una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en contradicciones e ilogicidades, ni desnaturalización del hecho justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en total cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código; por consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente en sus motivos del recurso, los cuales se han examinado, por carecer de fundamentos se desestiman; 9. En la especie, contestados los alegatos planteados por la parte recurrente, los cuales se desestiman por carecer de fundamentos, procede rechazar el recurso de apelación que se ha examinado, y confirmar la sentencia recurrida”;

Considerando, que al examinar el fallo impugnado de cara al vicio atribuido de deficiencia de motivos en cuanto a la valoración de la prueba, se observa que, contrario a lo planteado, la Corte *a qua* hizo un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado al fallar en el sentido que lo hizo, dando sus propios razonamientos,

manifestando, entre otras cosas, que pudo verificar que el juzgador, luego de examinar la idoneidad, legalidad y suficiencia de las pruebas, procedió a su vez a su valoración, considerando como creíbles las declaraciones dadas por los testigos sobre la ocurrencia del hecho, mismas que fueron coherentes y que dieron al traste con la identificación e individualización del imputado, así como con su ubicación en el lugar del hecho y su participación allí;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se colige que, contrario a lo alegado por el recurrente, tanto la Corte *a qua* al confirmar la sanción como el tribunal de primer grado al imponerla, puesto que en la especie el imputado fue acusado de complicidad en un robo agravado, siendo demostrada su culpabilidad mediante los medios de prueba que se transcribieron precedentemente y que fueron valorados en aplicación de la sana crítica, ilícito que conlleva una sanción de 5 a 20 años; al imponerle al actual recurrente la sanción de 3 años, se hizo dentro de los parámetros legales para dicha infracción; por lo que el presente argumento también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que llegado a este punto y a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación de estos y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia, de manera pues que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los

jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente denuncia el recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas y tras haberse constatado que la sentencia recurrida contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, procede rechazar la acción recursiva de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”, por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gumercindo Rosario Gutiérrez, contra la sentencia núm. 203-2019-SEEN-00154, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de marzo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los

motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas penales;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polaco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Víctor Alexander Duval Flores.
Abogados:	Licdos. Maycol Moreno, Roberto Félix Astacio y Ramón Peralta.
Recurrida:	Cesarina Milagros Gómez Bautista.
Abogado:	Lic. Jorge A. Oliveras N.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Alexander Duval Flores, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0553017-4, domiciliado y residente en la avenida Enriquillo núm. 67, sector Los Cacicazgos, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 501-2019-SSen-00058, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional el 2 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Maycol Moreno, por sí y los Lcdos. Roberto Félix Astacio y Ramón Peralta, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 23 de octubre de 2019, en representación de la parte recurrente Víctor Alexander Duval Flores;

Oído al Lcdo. Jorge A. Oliveras N., en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 23 de octubre de 2019, en representación de la parte recurrida Cesarina Milagros Gómez Bautista;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Carlos Castillo;

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Roberto Félix Astacio y Ramón Peralta, en representación del recurrente Víctor Alexander Duval Flores, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Jorge A. Olivárez N., en representación de Cesarina Milagros Gómez Bautista, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de junio de 2019;

Visto la resolución núm. 3132-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 26 de julio de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 23 de octubre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias

de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 309, acápites 2 y 3 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 31 de enero de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del ciudadano Víctor Alexander Duval Flores, por presunta violación a al artículo 309, acápites 1, 2 y 3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Cesarina Milagros Gómez Bautista;

b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-04-2018-SSEN-00195, de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), cuya parte dispositiva se encuentra copiada en la parte dispositiva, de la sentencia ahora impugnada;

c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Primer Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 501-2019-SSEN-00058, el 2 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Víctor Alexander Duval Flores, a través de sus representantes legales, Lcdos. Ramón Peralta, Roberto Feliz Astacio y José López, abogados privados, incoado en fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 294-04-2018-SSEN-00195, de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva establece: **‘Primero:** Declara al imputado Víctor Alexander Duval Flores,

de generales que constan en el expediente, culpable de haber cometido violencia psicológica y verbal, contenida en las disposiciones del artículo 309 numerales 2 y 3 letra e del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Cesarina Milagros Gómez Bautista, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión; **Segundo:** Atendido a las condiciones particular del procesado, suspende de forma total la ejecución de la pena privativa de libertad por el periodo al cual ha sido condenado, cinco (5) años quedado el imputado Víctor Alexander Duval Flores, sometido durante este periodo a las siguientes reglas: a) Residir en un domicilio fijo, y si decide mudarse, tendrá que informarlo al Juez de la Ejecución de la Pena; b-) Abstenerse del porte de cualquier tipo de armas, c-) Debe asistir al Centro de Intervención Conductual para hombres, teléfono 809-687-4073, a los fines de recibir el tratamiento adecuado; d-) Abstenerse de molestar, intimidar o amenazar, por cualquier vía a la víctima de este proceso, no podrá acercarse a su domicilio, ni a los lugares que esta frecuenta; **Tercero:** Condena al imputado Víctor Alexander Duval Flores, del pago de costas penales; Aspecto civil: **Cuarto:** En cuanto a la forma, ratifica como buena y válida la demanda civil interpuesta por la señora Cesarina Milagros Gómez Bautista, a través de sus abogados, por haber sido hecha de conformidad con la Ley. En cuanto al fondo acoge la misma y condena al justiciable Víctor Alexander Duval Flores, al pago de una indemnización de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), a favor de la señora Cesarina Milagros Gómez Bautista, en su calidad de víctima, como justa reparación por los daños morales causados, a consecuencia del comportamiento antijurídico del condenado; **Quinto:** Compensa las costas civiles del proceso, por estar la víctima asistida por un abogado adscrito al Ministerio de la Mujer; **Sexto:** Advierte al condenado Víctor Alexander Duval Flores, que en caso de incumplir con algunas de las condiciones anteriores durante el periodo citado, se revoca el procedimiento y da lugar al cumplimiento integro de la sanción impuesta; **Séptimo:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia Santo Domingo, así como al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional y al Ministerio de Interior y Policía a los fines correspondientes; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y estar fundamentada conforme a los hechos y al derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al

imputado Víctor Alexander Duval Flores, al pago de las costas generadas en grado de apelación por haber sucumbido ante esta instancia judicial; CUARTO: La lectura de la sentencia por la secretaria en audiencia pública vale notificación para las partes debidamente convocadas y presentes en la sala de audiencia; QUINTO: Ordena a la secretaria de esta primera sala, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron convocadas en audiencia de fecha primero (1) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas”;

En cuanto a la solicitud de extinción de la acción por el vencimiento máximo del plazo:

Considerando, que el imputado, por intermedio de sus abogados Lcdos. Maycol Moreno, Roberto Félix Astacio Peralta y Ramón Peralta, solicitó en la audiencia celebrada por esta Sala para el conocimiento del presente recurso de casación el 23 de octubre de 2019, lo siguiente:

“Único: Que se dicte la extinción de la acción penal del presente proceso, condenando a la señora Cesarina Milagros Gómez Bautista al pago de las costas”;

Considerando, que en relación a lo planteado por el recurrente y del estudio de los documentos que componen el expediente se puede apreciar que la primera actividad procesal del presente caso y que da inicio al cómputo del referido plazo, orden de arresto en contra del imputado, que data del 28 de octubre de 2016;

Considerando, que identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, esta Segunda Sala procede a verificar la procedencia o no de la solicitud, siendo oportuno establecer que en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, “Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”;

Considerando, que en ese sentido, el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, dispone que la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años; y que en el

artículo 149 se dispone que: “vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”;

Considerando, que el plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, tomando como punto de partida el 28 de octubre de 2016, fecha de la emisión de orden de arresto en contra del actual recurrente, a la fecha de la audiencia el 23 de octubre de 2019, aún no se encontraba ni se encuentra vencido el plazo máximo de duración del proceso penal, puesto que sólo han transcurrido tres años, circunstancia ante la cual procede rechazar el pedimento de que se trata, sin necesidad de hacerlo constar en el expediente;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que el recurrente, por medio de su abogado, plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Violación al art. 426-2 cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la suprema corte de justicia; y contraria a la jurisprudencia del planeta y violación a los arts. 40.13, art. 55 y 55.5 de la constitución de la República; **Segundo Medio:** Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica, violación al art. 426 inciso 3, cuando la sentencia sea manifiestamente infundada y falta de motivación (art. 24 del CPP); **Tercer medio:** Desconocimiento del principio omnia fraud corrumpit, a los arts. 1,7 y 91 inciso 8 de la ley 113-11, del Ministerio Público y al principio de objetividad, legalidad y providad, de la misma ley y arts. 8, 68 y 69-3, 69-6, de la carta magna y de los arts. 88, 260,261, 265, 285, 286, y 294, y 417-3 del Código Procesal Penal; **Cuarto Medio:** Violación al principio non bis is idem, al art. 9 del CPP, al art. 1351 del Código Civil y a los artículos 113 y 114, de la Ley 834, a la jurisprudencia de la suprema corte de justicia relativa a la cosa juzgada”;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su primer medio, luego de relatar varios aspectos de hecho y comentarios negativos a la sentencia plantea, en su fundamento jurídico, en síntesis, lo siguiente:

“(…) que la Corte a qua no valora y mucho menos revisa, el recurso de apelación, lo que evidencia groseras violaciones constitucionales... que la Corte a qua realiza una mala aplicación a la ley, ya que se demostró que

el imputado nunca convivió ni tuvo hijos con la supuesta víctima y que por tanto no se configura la acusación de violencia intrafamiliar...”;

Considerando, que el primer aspecto del medio planteado relativo a que la Corte *a qua* no revisó el recurso de apelación de que está apoderada, será analizado conjuntamente con el segundo medio, por versar el mismo sobre la supuesta deficiencia de motivos de que está plagada la decisión impugnada;

Considerando, que en cuanto a que el imputado no convivió nunca con la víctima ni tuvieron hijos y que por lo tanto no se configura la violencia intrafamiliar, la Corte *a qua* dio por establecido lo siguiente:

“En el último y cuarto aspecto del primer medio, invoca el imputado, “que es un agravante, el hecho de que el imputado nunca convivió ni tuvo hijos con la supuesta víctima, lo que entra en contradicción con la ley 24-97, artículo 309-2 del Código Penal Dominicano; con el concepto universal de la etimología de violación intrafamiliar y la jurisprudencia universal de que la violencia intrafamiliar o doméstica se da dentro de la convivencia y el seno familiar; con la constitución de la república en el artículo 55 y 55.5, con las 210 jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia, que establecen que para que se configure la violencia intrafamiliar, tiene que existir la convivencia...; no existen certificados médicos que demuestren lesiones físicas, además de que no se comprobó la amenaza”; Esta instancia judicial tiene a bien establecer, que la disposición establecida en el artículo 309 numeral 2 del Código Penal Dominicano, define la violencia doméstica o intrafamiliar como todo patrón de conducta mediante el empleo de fuerza física, o violencia psicológica, verbal, intimidación a cualquier persona que mantenga una relación de convivencia contra la... pareja consensual para causarle daño físico o psicológico a su persona o a sus bienes; entendiéndose como pareja consensual, la relación adoptada por consenso o acuerdo; lo que fue a todas luces demostrado en juicio, pues ni la víctima, ni el imputado negaron el hecho de que mantenían una relación de pareja y que tenían constantes encuentros íntimos, siendo justamente en este escenario donde el imputado aprovechaba para proceder con las violencias psicológica y verbal comprobada en juicio, por tanto, los hechos endilgados al imputado a juicio de este tribunal se subsumen en la calificación jurídica otorgada, de modo, que procede rechazar el primer medio invocado por el imputado Víctor Alexander Duval Flores, por no

corresponderse al vicio argüido con la realidad fáctica contenida en la sentencia”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente, y del resto de la decisión impugnada se colige, que la Corte *a qua*, luego de hacer un análisis del recorrido procesal del presente caso, de la valoración realizada por el tribunal de primer grado, determinó que quedó efectivamente demostrado que entre el imputado y la víctima existía una relación de pareja, con todo lo que esto conlleva, incluyendo varios encuentros íntimos, lo cual es suficiente para que se configure la relación de convivencia exigida para la configuración de la violencia intrafamiliar, tal y como expresó la corte en su decisión, en consecuencia existe en el presente proceso una correcta calificación jurídica, así como una formulación precisa de cargos que cumple con los parámetros legales, motivo por el cual el aspecto del medio que se analiza debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

“El primer aspecto a destacar es que dos (2) Ministerios Públicos, (Procuradores de la Corte de Apelación), en la audiencia de fecha 1/4/2019, establecieron las violaciones contenidas en el presente proceso y en la sentencia impugnada, donde el Tribunal a quo, no valora, ni pondera el pedimento esgrimido...que la deficiencia de motivos se fundamenta en que la Corte a qua: a) Excluye y mutila los argumentos esgrimidos por el ministerio público, y solo se limita a citar una ínfima parte al final de los argumentos esgrimidos, (ver pág. 15 párrafo II), anexamos los audios, como evidencia de la mutilación que comete el Tribunal a quo, ante el pedimento del Ministerio Público; b) excluye, las defensas material del imputado, Lcdo. Víctor Duval, el cual pone de manifiesto que nunca ha sido la pareja consensual de la Sra. Cesarina Gómez y que ha sido víctima de estafa y extorsión, con el agravante que es un discapacitado, producto a este proceso, plagado de irregularidades; b) los argumentos de la defensa técnica, que pone de manifiesto que la Sra. Cesarina Gómez pertenece a una banda de estafadores y extorsionadores y le piden al Tribunal a quo, que validen todos los medios de pruebas, contenidos en el recurso de apelación y que son omitidos e imponderados en la sentencia, así como los audios de la audiencia, que confirman las violaciones argüidas en el recurso de apelación”;

Considerando, que en cuanto a la resolución de los incidentes por parte del tribunal de primer instancia y los argumentos tanto del ministerio público como de la defensa del imputado, la Corte *a qua*, luego de hacer un análisis a la acusación y transcribir los medios de pruebas aportados por las partes, y transcribir los motivos ofrecidos por el tribunal de primer grado sobre esos incidentes³⁷, expresó en su decisión, lo siguiente:

“Tras el análisis y estudio de la glosa procesal y en primer orden, en lo relativo al cúmulo de los incidentes para ser conocidos conjuntamente al fondo del proceso, observamos que el juez a quo estaba en toda su facultad de hacer reserva del fallo de los incidentes para ser conocidos conjuntamente con el fondo, conforme lo dispone el artículo 305 del Código Procesal Penal Dominicano, por tanto no existe violación alguna en cuanto a este aspecto; en cuanto a la alegada falta de resolución de dos de los seis incidentes, está claro que el tribunal de primer grado, dio respuesta de una forma oportuna y precisa, a cada una de las solicitudes que fueron planteadas por la defensa técnica del imputado, los que intentaban anular (el auto de apertura a juicio, el procedimiento, la acusación del Ministerio Público), además la inadmisibilidad de la acusación del Ministerio Público y la exclusión de pruebas de la acusación, en el presente proceso se avista que fue respetado el debido proceso de ley y salvaguardados los derechos fundamentales de las partes envueltas, por lo que, estamos conteste con el razonamiento dado por el tribunal a-quo al decidir rechazando dichos incidentes. 5. En segundo orden, y en respuesta al segundo aspecto del primer medio, en el que arguye el recurrente: “que el tribunal a-quo al validar los medios de pruebas a descargo ha tratado de subsanar violaciones constitucionales previamente, sin observar que la Ley 137-11, plantea en su artículo 7.7, principio rector de no inconvencionalidad: Que la infracción de los valores, principios y reglas constitucionales, esta sancionada con la nulidad y se prohíbe su subsanación o convalidación. (...). Que al rechazar el incidente de nulidad del auto de apertura a juicio, después de haber validado violaciones Constitucionales, el Tribunal a quo también viola el principio de la unidad de la jurisprudencia que postula que los tribunales inferiores deben armonizar sus sentencias y resoluciones por los precedentes de la Suprema Corte de Justicia “; esta instancia judicial ha advertido que el fardo probatorio incorporado en juicio tanto por el Ministerio Público como por la parte querellante, constituyen pruebas

37 Véase páginas 17 y 18 de la decisión impugnada.

legales, admitidas en apego a las garantías procesales establecidas en la norma, por tanto su incorporación en juicio no ha vulnerando principio alguno; tampoco se evidencia subsanación o convalidación de las pruebas, pues el juez una vez examinada la legalidad de las mismas lo que hizo fue ponderarlas y responder conforme a derecho los pedimentos surgidos a raíz de su incorporación al juicio, por lo que no lleva razón el recurrente en este aspecto”;

Considerando, que en el desarrollo de los alegatos del recurrente se puede determinar que invoca en grado de casación los mismos vicios que fueron propuestos ante la Corte *a qua*, los que fueron respondidos por dicha Corte de manera lógica y profusamente motivada, por lo que no es cierto que el tribunal de Alzada se haya limitado a reproducir el fallo de primer grado, pues de la transcripción de las reflexiones que anteceden se puede comprobar que la Corte *a qua* contestó ampliamente el aspecto que le fuere propuesto y entendió que primer grado produjo una decisión en base a motivos pertinentes y coherentes, luego de ponderar el planteamiento incidental, sin incurrir en los vicios invocados;

Considerando, que el recurrente, luego hacer varias puntualizaciones que escapan al control casacional, como son el supuesto concierto entre la víctima y Ministerio Público, indica como base del presente proceso, en el desarrollo del tercer y cuarto medios se limita a criticar la valoración de las pruebas por parte de la Corte *a qua*, lo cual carece de fundamento, como se ha expresado en parte anterior del presente fallo, ya que de las transcripciones de los motivos externados por la Corte *a qua* como fundamento de su decisión, se comprueba la inexistencia de la supuesta deficiencia de la valoración de las pruebas así como la alegada deficiencia de motivos, por lo que este argumento también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que llegado a este punto y a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes

públicos, como lo es, en este caso el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia, de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente denuncia el recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina y consecuentemente el recurso de que se trata;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Alexander Duval Flores, contra la sentencia núm. 501-2019-SEN-00058,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juana María Valdez Suero.
Abogados:	Licdos. Wilkin Castillo Fortuna y Robinson Cabrera Abreu.
Recurrido:	Joaquín Díaz Ferreras.
Abogados:	Dr. Joaquín Díaz Ferreras, Licdos. Gerardo Rivas, José Chía Sánchez y Roque De Paula Muñoz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana María Valdez Suero, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0469455-9, domiciliada y residente en la calle Segunda, núm. 76, urbanización Mi Hogar, provincia Santo Domingo, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSN-00180,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Joaquín Díaz Ferreras, por sí y por los Lcdos. Gerardo Rivas, José Chía Sánchez y Roque de Paula Muñoz, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 29 de octubre de 2019, en representación de la parte recurrida Joaquín Díaz Ferreras;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Wilkin Castillo Fortuna y Robinson Cabrera Abreu, quienes actúan en nombre y representación de Juana María Valdez Suero, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 31 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3987-2019, de fecha 16 de septiembre de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el día 29 de octubre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco A. Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 22 de diciembre de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra de la señora Juana María Valdez Suero, por supuesta violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Rodeo Imports, S. A.;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la resolución núm. 582-2016-SACC-00403 el 13 de junio de 2016, mediante la cual emitió auto de apertura a juicio en contra de la imputada;

c) que para el conocimiento del proceso fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su sentencia penal núm. 546-2017-SSEN-00061 el 15 de marzo de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a la ciudadana Juana María Valdez Suero, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0469455-9, domiciliada y residente en la calle Segunda, núm. 76, urbanización Mi Hogar, Villa Faro, Santo Domingo Este, teléfono: (809) 961-9786, culpable de violar las disposiciones de los artículo 408 del Código Penal Dominicano, por el hecho de esta en fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil diez (2010) haber quedado como guardiana de los bienes descritos en el acto núm. 63/2010, producto de un proceso verbal de embargo ejecutivo y la misma, cuando le fue requerido para la entrega mediante acto núm. 1102/2010 no los entregó distraendo los bienes dejados bajo su custodia; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de tres (03) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres; y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** En virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, suspende de manera total la pena impuesta en el ordinal primero de la presente sentencia

a la justiciable Juana María Valdez Suero, con la obligación de cumplir las siguientes reglas: 1) Residir en la dirección aportada al tribunal, a saber, calle Segunda núm. 76, urbanización Mi Hogar, Villa Faro, Santo Domingo Este, y en caso de mudarse deben notificarlo al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial; 2) Abstenerse de viajar al extranjero; **TERCERO:** Advierte a la imputada que en caso de incumplimiento de las reglas anteriormente dispuesta se procederá a la ejecución de la sentencia, y deberá cumplir la totalidad de la pena antes dictada en la Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres; **CUARTO:** Declara como buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Joaquín Díaz Ferreras, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con la ley; en cuanto al fondo condena a la señora Juana María Valdez Suero al pago de la suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios ocasionados; **QUINTO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día martes, que contaremos a cuatro (04) del mes de abril del dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana. La presente decisión citación para las partes presentes y representadas”;

d) que no conforme con esta decisión, la imputada recurrió en apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia número 1418-2018-SS-00180 ahora impugnada en casación, el 12 de julio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Juana María Valdez Suero, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-0469455- 9, domiciliada y residente en la calle Segunda núm. 76, urbanización Mi Hogar, provincia Santo Domingo, República Dominicana, Tel. 809-961-9786, actualmente en libertad, debidamente representado por el Dr. Salvador Pérez, en fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia marcada con el núm. 546-2017-SS-00061 de fecha quince (15) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primera Sala de la Cámara Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la imputada Juana María Valdez, del pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que la recurrente no enumera en forma específica los medios en que fundamenta su recurso, pero de la lectura del mismo se colige que esta propone contra la sentencia impugnada los siguientes argumentos:

“A que conforme la sentencia que hoy se recurre en casación núm. 1418-2018-SSEN-00180, se advierte con claridad meridiana que la misma no ofrece de manera precisa y explícita los motivos de hecho y derecho en los cuales se fundamentó para adoptar la decisión arribada por los juzgadores; decisión que presenta gran similitud con la que dictó el tribunal de primera instancia, donde se observan vicios de fundamentación, dada la falta de motivación de que adolece, lo que trajo como consecuencia que dicha sentencia sea recurrida a los fines de que el tribunal superior valore de manera objetiva lo estipulado en la sentencia, lo cual no ocurrió en el caso de la especie; A que los jueces no realizan una valoración objetiva de los hechos imputados a la ciudadana hoy recurrente, Juana María Valdez Suero, ni respecto a las pruebas presentadas, ya que se limitan a valorar el caso de que se trata partiendo de la interpretación otorgada por el órgano acusador, sin otorgarle su justo valor a los recibos de pago realizados por la hoy recurrente al señor Joaquín Díaz Ferreras. A que el tribunal de primer grado se fundamentó de manera exclusiva en las declaraciones de la víctima-querellante; testimonio interesado, que en modo alguno será objetivo e imparcial, interpretando de manera errónea sus declaraciones y actuaciones procesales que habían sido realizadas. A que la hoy recurrente fue sorprendida en su buena fe e involucrada en un proceso del cual ella desconocía las consecuencias, por lo que al haberse envuelta en dicho embargo se sintió engañada y presionada, razón por la que confiando en la buena fe de los involucrados decide llegar a un acuerdo, y arreglar de manera amigable la situación surgida; A que la Corte de Apelación respecto a los motivos expuestos por el hoy recurrente

no dio motivos ni explicación alguna de por qué se llegó a la conclusión de establecer la responsabilidad penal de la imputada hoy recurrente en los hechos atribuidos, pues se limitó a parafrasear lo expuesto por el tribunal de primer grado, no otorgando la motivación debida de por qué dicho Tribunal de alzada determinó y cómo comprobó la responsabilidad penal

de la señora Juan María Valdez Suero, en los hechos. A que por lo anterior se aprecia que el Tribunal no explicó el porqué llega a esa conclusión, ni por cuál razón el justiciable es merecedor de la sanción impuesta, además de no valorarse el real grado de participación de la hoy recurrente en los hechos atribuidos”;

Considerando, que de la lectura de los argumentos que anteceden se desprende que la recurrente arguye contra la sentencia impugnada una supuesta deficiencia de motivos, ya que al entender de la recurrente, la Corte *a qua* no explica los motivos de hecho y de derecho en los cuales fundamentó su decisión, incurriendo en los mismos vicios que la decisión de primer grado, alegando además una deficiencia en la valoración de las pruebas, ya que la condena se sustentó en la declaración interesada de la víctima, afirmando que no se tomaron en cuenta los criterios para la determinación de la pena al imponer la sanción a la imputada, por lo que se analizarán estos alegatos en esa misma tesitura;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, lo siguiente:

*“Que esta alzada al cotejar el aspecto planteado en la sentencia recurrida, aprecia, contrario a lo externado por la parte recurrente, que el Tribunal a quo no procedió a escuchar las declaraciones del testigo Ruper-
to de los Santos María, en razón de que el mismo a pesar de haber sido*

debidamente citado, no compareció a testificar el día del juicio y el Tribunal a quo había dictado la conducencia del mismo para que este sea presentado, por lo que la audiencia hubo de continuar con prescindencia de tal prueba testimonial en el juicio, ya que el Ministerio Público no realizó las diligencias necesarias para presentarlo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 328 de la norma procesal penal. Además, observa esta Corte que el tribunal sentenciador en la página 11 que: Que en el caso que nos ocupa las declaraciones dadas por Joaquín Díaz Ferreras, el Tribunal les otorga crédito, en el entendido de que las mismas fueron vertidas sin ningún tipo de ensañamiento en contra de la imputada, aún cuando en

principio se entendería la existencia de inclemencia por parte de la víctima respecto de la procesada el tribunal ha advertido que lo declarado por este es veraz, ya que se puede corroborar con demás medios de prueba presentados al efecto; toda vez que el mismo declara sobre la deuda que la imputada sostenía con la víctima Rodeo Import, S. A., la ganancia de causa que obtuvieron mediante sentencia de lo civil y comercial, el embargo realizados a sus bienes para posteriormente proceder a la venta de los mismos en pública subasta, la designación que hizo el alguacil de colocar como guardián a la imputada, y la distracción que la misma hizo de los bienes, lo que conculca con la sentencia 592, los actos en los cuales se le notifica la decisión de marras, el proceso verbal de embargo ejecutivo número 63-2010, donde se le designa guardiana de los bienes, los actos en los cuales se le notifica la fecha y lugar de la venta en pública subasta y la certificación del ayuntamiento donde se establece que dicha venta no se pudo efectuar porque el guardián no presentó los bienes embargados; por lo que dichas declaraciones, concatenadas con los demás elementos probatorios, dan certeza al tribunal y permiten concretar que estos hechos narrados por los testigos ciertamente ocurrieron y que fue la imputada y no otra persona quien los cometió, es decir que, a pesar de que dicho testigo que alega la recurrente no compareció, las declaraciones de la víctima, señor Joaquín Díaz resultaron ser suficientes y contundentes para sustentar los cargos atribuidos a la ciudadana Juana Valdez, corroboradas con las pruebas documentales presentadas por los acusadores, razones por las cuales procede rechazar este primer medio, por falta de fundamento. Que en un segundo plano del memorial de agravios invoca la recurrente, violación de la ley por inobservancia e errónea aplicación de una norma jurídica, artículo 417 numeral 4 del Código Procesal Penal. Que la sentencia recurrida no establece ni siquiera sucintamente, que el señor Ruperto de los Santos María, testigo clave propuesto por la parte querellante para el esclarecimiento de la verdad, fue descartado para no ser oído, después que el Tribunal había ordenado inclusive, su arresto y conducencia, sobre la base de que su testimonio era vital para el juicio. Que la defensa siempre ha sostenido su teoría del caso, en que la especie no llegó a materializar el embargo, sino más bien que el día de la ejecución se produjo un acuerdo entre las partes, con lo cual el indicado embargo quedó sin efecto. Que en el caso que nos ocupa hubo un acuerdo, y el cumplimiento de dicho acuerdo, se demuestra con los documentos, y recibos

de donde se evidencia haber recibido las sumas de dinero indicadas en cada recibo, que las mismas son recibidas por concepto de abono a gastos de procedimiento y honorarios profesionales, de acuerdo a su sentencia y acto de embargo ejecutivo. Que luego de ese acuerdo, la empresa embargante actuó de mala fé, y se quedó con las copias del acto de embargo ya dejado sin efecto y desistido, con el fin de utilizarla como lo está haciendo, para perseguir penalmente a la imputada. Que la imputada nunca pensó que el abogado de la parte querellante iba a pretender defraudarla de ese modo, llevándola a la jurisdicción represiva, acusada de distraer bienes de un embargo que nunca existió. De modo que, esta instancia de apelación advierte que el Tribunal a quo justipreció la prueba testimonial y también ponderó de manera individual la batería probatoria documental presentada por el órgano acusador, como se verifica a partir de la página 7 de la decisión impugnada, donde el Tribunal a quo analizó la sentencia civil núm. 592 de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, municipio Este, Primera Sala, el Acto núm. 63-2010, contentivo en proceso verbal de embargo ejecutivo de fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil diez (2010), la querrela con constitución en actor civil, la orden de arresto de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), el acta de registro de personas de fecha ocho (08) del mes de junio del año dos mil quince (2015) y acta de arresto en virtud de orden judicial de fecha ocho (08) del mes de junio del año dos mil quince (2015), es decir, que las motivaciones dadas por el Tribunal a quo respecto del caso, cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal', conforme las reglas de la lógica, conocimientos científicos y máximas de experiencias, explicando las razones por las cuales les otorgó determinado valor a los mismos, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba";

Considerando, que lo anterior revela que la alzada estimó que el cúmulo probatorio aportado en juicio fue debidamente valorado, donde se apreció no solo las declaraciones del señor Joaquín Díaz Ferreras, por ser coherente y preciso al momento de su deposición, sino también los restantes medios de prueba, incluyendo los recibos que alega la recurrente no fueron ponderados; comprobándose que, lo determinado por los juzgadores a quo es el resultado de la verificación hecha a lo ponderado

por el tribunal de juicio, respecto al fardo probatorio presentado en su totalidad, valoraciones que le parecieron pertinentes y ajustadas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; esto es, conforme a las reglas del correcto entendimiento humano, por vía de consecuencia, constituyeron los medios por los cuales se corroboraron los aspectos sustanciales de la acusación, y así dar por probada la misma; en ese orden de cosas, no puede estimarse como gravamen para casar la sentencia impugnada las quejas de la recurrente en ese sentido; por consiguiente, el alegato que se examina se desestima;

Considerando, que en cuanto a los motivos que sirvieron de fundamento para la determinación de la sanción a imponer a la imputada, la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “Observando el contenido de la sentencia recurrida en la página 12 numeral 21, el Tribunal *a quo* justificó su decisión, estableciendo de manera clara, precisa, detallada y coherente, los hechos que quedaron demostrados partiendo del análisis lógico del fardo de pruebas de los acusadores, quedando comprobado la relación de la señora Juana María Valdez Suero, como autora de abuso de confianza, por el hecho de ésta haber sustraído los bienes obtenidos mediante proceso verbal de embargo ejecutivo, la cual le había sido confiada por su acreedor entidad comercial Rodeo Import S. A. en calidad de guardián de la cosa embargada y que la misma debió de presentar, para proceder a la venta en pública subasta de los mismos y no obtemperar a dicho requerimiento, lo que dio lugar a la imposición de sanciones penales y civiles, al declararse la culpabilidad de la misma, por la violación del artículo 408 del Código Penal Dominicano.”; lo que evidencia que la Corte *a qua* ofreció los motivos por los cuales se pudo determinar la culpabilidad de la imputada en los hechos indilgados, lo cual justifica la condena impuesta, máxime cuando el cuántum de la sanción se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la ley para la comisión del ilícito, por lo que el argumento analizado también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que llegado a este punto y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y de una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones

claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en el que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso, el Poder Judicial, de ahí que, los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los individuos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para los individuos, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el individuo comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el recurrente, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina y consecuentemente, el recurso de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juana María Valdez Suero, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00180, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de julio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena al secretario de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 4 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Edar Francisco Pérez Reynoso.
Abogados:	Licdos. Pedro Almonte y Bienvenido Tejada Escoboza.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edar Francisco Pérez Reynoso, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0139142-9, domiciliado y residente en El Cacique, núm. 82, municipio Moca, provincia Espaillat, imputado y civilmente demandado, recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00352, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Pedro Almonte, por sí y por el Lcdo. Bienvenido Tejada Escoboza, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 22 de octubre de 2019, en representación del recurrente Edgar Francisco Pérez Reynoso;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Bienvenido Tejada Escoboza, en representación del recurrente Edgar Francisco Pérez Reynoso, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3126-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de julio de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 22 de octubre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en fecha 28 de octubre de 2016, en contra del ciudadano Edar Francisco Pérez Reynoso, por presunta violación a los artículos los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la entidad comercial Lora Motors;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución núm. 598-2017-SRES-00128, del 29 de mayo de 2017;

c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el cual dictó la sentencia penal núm. 0962-2018-SSEN-00015, en fecha 12 de febrero de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Edar Francisco Pérez Reynoso, culpable del tipo penal de robo cometido ejerciendo violencia, conforme los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Miguel Abreu Mejía; y en consecuencia, dispone y la sanción penal de veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, como forma de reformación conductual; **SEGUNDO:** Declara las costas penales del proceso de oficio por haber sido asistido el imputado de los servicios de la Oficina de la Defensa Pública de este Distrito Judicial de Espaillat; **TERCERO:** Ordena comunicar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega una vez la misma adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para fines de ejecución, (sic)”;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el número 203-2018-SSEN-00352, del 4 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Edar Francisco Pérez Reynoso, defendido por el Lcdo.

*Bienvenido Tejada Escobaza, abogado privado, en contra de la sentencia penal número 0962-2018-SSEN-00015, de fecha 12/02/2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat; en consecuencia, modifica el dispositivo de dicha decisión, para que en lo adelante el imputado Edar Francisco Pérez Reynoso, figure condenado a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor; confirma las demás partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena al imputado Edar Francisco Pérez Reynoso, al pago de las costas penales generadas en esta instancia; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal, (sic)";*

Considerando, que antes de responder los alegatos planteados por el recurrente, es preciso aclarar que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida³⁸;

Considerando, que en la decisión arriba indicada, también se estableció que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en la cuales fundamenta su decisión y desnaturalizaría la función de control que está

38 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0102/2014

llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas;

Considerando, que luego de delimitar el alcance del recurso de casación a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional, se impone señalar que de la lectura del recurso de casación, se colige, que el recurrente plantea contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada con relación al imputado Edar Francisco Pérez Reynoso, por: 1. Al entender la Corte que la condena giró en torno a indicios referenciales, obtenidos y aportados por parte de la víctima; 2. Errónea valoración de las pruebas. Inobservancia del artículo 170 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

“Para decidir sobre la variación de la sentencia anunciada anteriormente, tomando en consideración las presentaciones de las partes donde se demostró de que la sentencia emanada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Espailat, existió una falta de ilogicidad, como también la obtención de pruebas de manera ilegal la cuales fueron incorporadas a los principio de juicio oral... Como ha de observarse, la única razón que la Corte Penal aduce que la condena a Edar Francisco Pérez Reynoso, giró en tomo a indicios referenciales, obtenidos y aportados por parte de la víctima. En primer lugar, es preciso dejar establecido que nada impide, que no está vedada la posibilidad de una condena en base a aportaciones probatorias referenciales, como el caso de la especie. Aclarando que no solo se aportaron testimonios de la víctima, sino que también declararon otras personas. En ese sentido, lo que requiere y se le exige juzgador es que sus indicios cumplan características, que han sido determinadas tanto por la doctrina, como por la jurisprudencia, y este alto Tribunal de justicia ha sentado las bases de manera constante, sobre las condiciones requeridas a los fines de establecer responsabilidad penal y en lo concerniente a pruebas indiciarias. Si observamos la pírrica y lacónica razón que alude la Corte para su decisión, es evidente que la misma no resiste un análisis, critico valedero, toda vez que sólo se circunscribe a decir que giró en tomo a pruebas indiciarias, como si ellos estuviese totalmente prohibido, cosa ésta que ya sabemos que es perfectamente

posible tal condenaciones, por lo que se aprecia un criterio mutilado e insuficiente por parte del a quo, lo que hace infundada su acto jurisdiccional que deberá ser revisado por esta Honorable Cámara Penal de la S.C.J. En segundo lugar, en adicción al rechazo que hace la Corte Penal al entender que la condena provino de indicios referenciales, también persiste en su errónea apreciación al hacer referencia que provino de testigos presenciales no creíbles. En cuarto lugar, de manera clara se aprecia que la Corte, nunca observó, ni tomó en cuenta que la condena del primer grado, tuvo su origen, no sólo en el testimonio del denunciante señor Miguel Abreu Mejía sino que también la génesis del acto condenatorio tuvo como soporte probatorio el testimonio referencial, pero sin credibilidad de Alfonso Clemente Lora Morel, es decir qué de manera limitativa esta Corte hizo caso omiso a estas deposiciones y la misma, sólo se limitó a expresarse sobre esas pruebas, dejando de lado que existían otras, que el tribunal debió de apreciar de manera integral, en todo su conjunto (Arts. 172 y 333 del CPP), tal como lo hiciera el Tribunal Colegiado de Esparillat. Así las cosas, es claro que la Corte a quo apreció de manera parcial y mutilada el cuadro imputador que dio origen a la condena, que no apreció de manera universal el mismo, lo que lo conllevó a la emisión de un acto jurisdiccional evidentemente viciado y carente de méritos aprobatorios. A la luz de los humildes criterios aquí expresados, queda evidenciado que no lleva razón la Corte al fallar, como lo hizo, que, por derivación lógica, si muestra la Corte se hubiera detenido a analizar la calidad de las pruebas referenciales, la forma de comunicación de ideas, otra hubiese sido el fallo con respecto al proceso puesto en sus manos”;

Considerando, que del análisis de los planteamientos externados por el recurrente en el medio examinado, se colige que el mismo indilga a la decisión impugnada una deficiencia de motivos en cuanto a la valoración de las pruebas y la determinación de los hechos de la causa, porque al entender del recurrente, la sentencia es manifiestamente infundada por estar fundamentada en pruebas referenciales, en consecuencia sus alegatos serán analizados en esa misma tesitura;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a qua dio por establecido, lo siguiente:

“8. En cuanto a los elementos probatorios aportados por la acusación, con el fin de destruir la presunción de inocencia del imputado Edar

Francisco Pérez Reynoso, del más simple estudio hecho a los fundamentos jurídicos en los que se soporta la decisión, se advierte que de la valoración conjunta y armónica de las pruebas sometidas a consideración de la jurisdicción de la sentencia, dio como resultado que se estableciera que en horas de la mañana del veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), se presentara a la agencia de venta de vehículos de motor, Lora Motors, ubicada en la calle Duarte, Nueva Estancia, del municipio de Moca, el nombrado Edar Francisco Pérez Reynoso (de generales que constan en el legajo), con el fin de comprar el vehículo placa A573962, proponiéndole a uno de los empleados que le acompañara en dicho vehículo hasta una sucursal del Banco de Reservas, donde pretendía retirar el dinero para poder comprarlo y por demás probar dicho vehículo de motor. A tal efecto el nombrado Miguel Abreu Mejía le acompañó, pero resulta que una vez estuvieron fuera del negocio, el hoy imputado ejercita en contra del indicado empleado, amenazas, violencias y vías de hecho, propinándole diversos golpes y heridas, plasmado en el certificado del médico legista, curables en cuarenta y cinco días (certificado médico legal marcado con el núm. 921-16 de fecha 29/07/2016, instrumentado por el Dr. Sinencio Uribe Vilorio, médico legista del distrito judicial de Espaillat). El hoy imputado es apresado un día después de cometido el hecho descrito precedentemente, en la calle Doroteo Tapia, calle Principal del municipio de Salcedo, al lado de la Bomba Isla, por encontrarse en posesión del automóvil por el agente policial cabo Carlos Manuel Mendoza Arias. Este sucinto relato es extraído de las declaraciones de las víctimas-testigos Miguel Abreu Mejía y Alfonso Clemente Lora Morel, (así como de las pruebas documentales depositadas por la acusación a los efectos pretendidos), quienes al ser interrogadas por el tribunal hicieron un recuento pormenorizado de los hechos y circunstancias acontecidas. Sus afirmaciones fueron consideradas por los jueces a quo como coherentes, precisas y concisas, decisorias para la solución del conflicto penal. 9." Como queda evidenciado en los párrafos anteriores, el tribunal de mérito fue nutrido con suficientes evidencias que demostraban la participación activa del imputado en la comisión de los hechos de la prevención. Pues si bien las declaraciones de los testigos constituyó la prueba esencial que destrabó el conflicto, también hubo el aporte de pruebas documentales, periciales ilustrativas y materiales, siendo innegable que se había probado la teoría de la acusación, por lo que en esa tesitura quedó comprometida

la responsabilidad penal del imputado, ante un hecho grave que conllevó la violencia física con el único fin de lucrarse con los bienes jurídicos pertenecientes a otra persona”;

Considerando, que sobre la supuesta deficiencia de motivos, es preciso destacar que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que al fallar como lo hizo la Corte *a qua* obedeció al debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio;

Considerando, que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de ese coctel probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por el recurrente en que la condena al imputado giró en torno a indicios referenciales, obtenidos y aportados por parte de la víctima, es preciso señalar que acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, como son: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos que fueron evaluados por el *a quo* al momento de ponderar las declaraciones de la víctima; cabe agregar, para lo que aquí nos interesa, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba, y además, que esa versión sea razonable, máxime cuando en el presente proceso fueron

aportados otros medios de prueba por parte del órgano acusador, dentro de los cuales se incluyen pruebas documentales, así como el testimonio del agente que participó en la investigación, por lo que el presente argumento carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edar Francisco Pérez Reynoso, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00352, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pedro Dilanis Zapata Mueses.
Abogada:	Licda. Denny Concepción.
Recurridos:	Alejandro Alberto Batista y compartes.
Abogados:	Licdos. Amín Abel Reynoso Brito y Braulio Antonio Pérez Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Dilanis Zapata Mueses, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2462109-8, domiciliado y residente en la calle Guayubín núm. 36 parte atrás, sector Los Ríos, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00070, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Denny Concepción, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 16 de octubre de 2019, en representación del recurrente Pedro Dilanis Zapata Mueses;

Oído a los Lcdos. Amín Abel Reynoso Brito y Braulio Antonio Pérez Sánchez, abogados adscritos a la Dirección Nacional de los Derechos de las Víctimas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 16 de octubre de 2019, en representación de la parte recurrida Alejandro Alberto Batista, Evelyn Margarita Batista, Yomaris Lisette Batista y Carmen Colón Batista;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Denny Concepción, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Pedro Dilanis Zapata Mueses, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de junio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3072-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de julio de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 16 de octubre de 2019, conociéndose en esta fecha el fondo del recurso que se trata y difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código

Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 83 y 86 de la Ley 631-16, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en fecha 11 de abril de 2017, en contra del señor Pedro Danilis Zapata Mueses, por supuesta violación de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 83 y 86 de la Ley 631-16, sobre Armas, en perjuicio de Carlos Luis Batista (a) Bombillo y Alejandro Alberto Batista;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 058-2018-SPRE-00190, del 15 de junio de 2018;

c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia penal núm.249-05-2018-SSEN-00203, en fecha 23 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Pedro Dilanis Zapata Mueses, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad electoral núm. 402-2462109-8, domiciliado y residente en la calle Guayubín 36, parte atrás de Los Ríos, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifican el homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Carlos Luis Batista, así como de violar los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que configura la tentativa de homicidio voluntario, en perjuicio de Alejandro Alberto Batista; en consecuencia, se dicta sentencia condenatoria y se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Se declara al ciudadano Isaac Rodríguez Minaya, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, actualmente recluso en la cárcel de San Felipe, Puerto Plata, culpable de violar el artículo 309 del Código Penal Dominicano, que configura los golpes y heridas que causen lesión, en perjuicio

de Alejandro Alberto Batista, variando la calificación dada por el auto de apertura a juicio; en consecuencia, se dicta sentencia condenatoria y se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión, a ser cumplidas en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombre;**TERCERO:** Se declaran las costas de oficio; **CUARTO:** En el aspecto civil, se condena al imputado Pedro Dilanis Zapata Mueses, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho de la señora Carmen Colón Batista, por los daños y perjuicios causados en perjuicio de la misma; en cuanto al señor Alejandro Alberto Batista, se condena de manera subsidiaria a ambos imputados, Pedro Dilanis Zapata Muesese Isaac Rodríguez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por los daños ocasionados en perjuicio del mismo; **QUINTO:** Se compensan las costas civiles del proceso; **SEXTO:** Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente; **SÉPTIMO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día que contaremos a catorce (14) de noviembre de 2018, a las nueve (09:00 a.m.), horas de la mañana, valiendo convocatoria para las partes presentes, tiempo a partir de la cual comienzan los plazos correspondientes, Sic”;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 502-01-2019-SSEN-00070, del 17 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 28/12/2018, por el imputado Pedro Dinalis Zapata Mueses, contra sentencia núm. 249-05-2018-SSEN-00203, de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y conforme a derecho; **TERCERO:** Exime al imputado recurrente Pedro Dinalis Zapata Mueses, del pago de las costas penales del proceso, por estar asistido de la Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaría del tribunal proceder a la entrega de las copias de la sentencia a las partes presentes y convocadas para la lectura, conforme lo indica el artículo 335 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Ordena a la secretaría del tribunal, enviar copia de la presente decisión al Juez de Ejecución

Penal de la Provincia Santo Domingo, por estar el imputado recluido en la Penitenciaría Nacional La Victoria, en cumplimiento y ejecución de la condena”;

Considerando, que antes de responder los alegatos planteados por el recurrente, es preciso aclarar que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida³⁹;

Considerando, que en la decisión arriba indicada, también se estableció que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en la cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisión de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas;

Considerando, que una vez establecido el alcance y límites del recurso de casación, procederemos al análisis de la instancia recursiva mediante la cual el recurrente por medio de su abogado, plantea contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

“Único Motivo:*Sentencia manifiestamente infundada. Arts. 426.3, 172, 333, 14 y 24 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

39 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0102/2014.

“Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica arts. 321 y 326 del Código Penal Dominicano y art. 417.4 del Código Procesal Penal Dominicano. En base a los principios *lura novit curia* y *pro homine*, los jueces aquo, debieron haber observado que en el caso de la especie el ciudadano Pedro Dilanis Zapata Mueses, actuó ante la provocación hecha por el occiso, quien se dirigía hacia el imputado con machete en mano con la intención de agredirle y quizás incluso de matarle y ante tal situación y con los medios que tenía a su disposición es que Pedro Dilanis Zapata Mueses procede a dispararle. De manera objetiva y a partir de los propios elementos de prueba aportados por el órgano investigador se puede verificar a través del informe técnico pericial de video, emitido por el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, de fecha 05/10/2016, con el cual se puede verificar que el hoy occiso Carlos Luis Batista fue quien se dirigió con machete en mano con la intención de agredir al ciudadano Pedro Dilanis Zapata Mueses. En vista de esto es notorio que si bien es cierto que Pedro Dilanis Zapata Mueses le dio muerte a Carlos Luis Batista es preciso analizar las condiciones en que se produjo esta muerte, tomando en consideración que es la propia víctima quien armada de un machete se dirige corriendo hacia el hoy imputado con la intención de agredirle y este con el único medio que tenía a su alcance procedió a defenderse. Tomando en consideración que el Código Penal Dominicano en su art 321 establece que “El homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves”. Del mismo modo que el art 326 del Código Penal Dominicano establece que “Cuando se pruebe la circunstancia de excusa, las penas se reducirán del modo siguiente: si se trata de un crimen que amerite pena de treinta años de trabajos públicos o de trabajos públicos, la pena será la de prisión correccional de seis meses a dos años. Si se trata de cualquiera otro crimen, la pena será la de prisión de tres meses a un año. En tales casos, los culpables quedarán por la misma sentencia de condenación, sujetos a la vigilancia de la alta policía durante un tiempo igual al de la condena. Si la acción se califica (sic) delito, la pena se reducirá a prisión correccional de seis días a tres meses”. En el presente proceso como sustento de su teoría de caso la fiscalía sometió, al contradictorio en contra del imputado únicamente el testimonio interesado de la víctima Alejandro Alberto Batista, el cual le estableció al tribunal entre otras cosas que Pedro Dilanis

Zapata Mueses le dio muerte a su hermano con un arma de fuego, cuando este occiso se dirigía al imputado armado con un machete. Del mismo modo que se aportó un informe técnico pericial de video, emitido por el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, de fecha 05/10/2016, contentivo de un video, en el cual honorable corte que el ciudadano Pedro Dilanis Zapata Mueses, dio muerte al occiso producto de que este venía corriendo hacia él, con machete en mano con la intención de agredirle, provocando de esta manera a Pedro Dilanis Zapata Mueses, al punto de que este usara el único objeto que tenía a su alcance para protegerse. Verificándose de este modo que hubo una incorrecta determinación de los hechos y que inclusive el imputado no inadmite los hechos, este solo difiere en la versión dada por el órgano investigador a los hechos. Este solo establece que su actuación se debió al peligro que representaba en ese momento el occiso para su integridad física, debido a que el occiso se dirigía al imputado corriendo armado de un machete con la intención de ocasionarle un daño físico. Posteriormente la Corte aqua se limita a copiar las declaraciones del testigo y víctima del proceso el señor Alejandro Alberto Batista, estableciendo, que este estableció las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que se suscitaron los hechos, y que estas declaraciones fueron corroboradas con las demás pruebas documentales y periciales aportadas al proceso. Que dejó a un lado la Corte aqua que este testigo es una parte interesada, que el conflicto objeto de debate inició por una discusión iniciada por las víctimas del proceso, que en esa pelea todos estaban armados, y que todo lo ocurrido allí fue por circunstancias propias del evento que se estaba suscitando. En la supuesta revaloración del soporte probatorio que realiza la Alzada, en cuanto a la verdadera fisonomía jurídica que debieron otorgar los jueces de Primer Grado respecto a los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano establece en el párrafo 13 página 16 de su sentencia lo siguiente: “que la conducta que analiza el tribunal a quo sobre el imputado Pedro Dilanis Zapata Mueses fue la correcta, toda vez, que como manifestara la víctima testigo Alejandro Alberto Batista, se inició un incidente entre el imputado Isaac Rodríguez y este, pues ambos forcejaban con un machete y un bate...” Finalmente establece que “el razonamiento ofrecido por los Jueces de Primer Grado en la fundamentación de su sentencia, le permite comprobar a este órgano jurisdiccional colegiado, que la decisión adoptada y recurrente Pedro Dilanis Zapata Mueses, es el resultado de

la valoración lógica, armónica y razonable de los medios de pruebas que fueron valorados en el discurrir del juicio, “página 21 de la sentencia de marras. En cuanto a la redacción y pronunciamiento de la sentencia, el artículo 355 del Código Procesal Penal, establece que “ La sentencia se pronuncia en audiencia pública “En nombre de la República”. Es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación”. En el caso de la especie la audiencia fue conocida en fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), siendo fijada la lectura íntegra catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), siendo prorrogada nuevamente para el veintiocho (28) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), verificándose que la misma le leyó íntegramente veintiséis (26) días luego del pronunciamiento de la parte dispositiva, verificándose aquí el vicio denunciado. Frente a este planteamiento, sostiene la corte que “que si bien es cierto que el tribunal aquo prorrogó la lectura integral de la sentencia no menos cierto es, que tanto en la cronología del proceso como en la glosa procesal del expediente constan los motivos por los cuales el aquo prorrogó la lectura, facultad esta que está contemplada en nuestra normativa procesal penal, siempre y cuando se justifique el motivo de porque se pospuso, motivo este que está contemplado en la cronología”. Página 23 de la sentencia de marras. Es más que evidente, que la Corte aqua ha desnaturalizado las disposiciones del artículo 355 del Código Procesal Penal, con el objetivo de rechazar el vicio enunciado en este medio, ya que este artículo no contempla que el hecho de prorrogar la lectura de la decisión se subsana con la notificación de esta prórroga a las partes, sino que, en un plazo máximo de quince días hábiles del pronunciamiento de la sentencia, la misma debe estar lista para ser entregada a las partes”;

Considerando, que en síntesis, el recurrente indilga a la decisión impugnada, una deficiencia de motivos, en cuanto a la determinación de los hechos, ya que entiende el recurrente que debió acogerse la excusa legal de la provocación en provecho, ya que la víctima venía hacia él con un machete, así como deficiencia de motivos en cuanto al planteamiento de que el tribunal de primer grado violentó el artículo 335 del Código Procesal Penal, relativo a la lectura íntegra de la decisión, por lo que será analizado en esa tesitura;

Considerando, que respecto a la valoración de las pruebas para fallar como lo hizo, la Corte *aqua*, dio por establecido, lo siguiente:

“4. En el primer y segundo medio del recurso, que se analiza de manera conjunta dada la estrecha relación y semejanza argumentativa que poseen, invoca la parte imputada violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, artículos 321 y 326 Código Penal y artículo 417-4 del Código Procesal Penal, así como errónea valoración de las pruebas y de los hechos, artículos 172, 333 y 417-5 del Código Procesal Penal. Cuestiona el recurrente que al verificar el informe técnico pericial del video, de fecha 05/10/2016, podrá comprobar que el occiso Carlos Luis Batista fue quien con un machete en mano tenía la intención de agredir al ciudadano Pedro Dilanis Zapata Mueses, pues en esas atenciones es preciso analizar las condiciones en que se produjo la muerte del hoy occiso Carlos Luis Batista, toda vez que, al ver al occiso ir hacia él con un machete en mano, éste se defiende con lo único que tiene en su poder, por lo que, la acción del imputado Pedro Dilanis se subsume en la calificación jurídica de excusa legal de la provocación. En otro orden, alega además que únicamente fue presentado el testimonio del señor Alejandro Alberto Batista, testigo este interesado, ya que es hermano del hoy occiso, por otro lado, el informe técnico pericial del video, en el cual se visualiza la correcta determinación de los hechos y no la versión que presentara el acusador público; por vía de consecuencia, hubo una errónea valoración de las pruebas. 5. En contestación al precitado alegato, al proceder a la revaloración del soporte probatorio sometido a la ponderación del tribunal de instancia, comprueba esta Corte que el Tribunal de Primer Grado tomó en consideración todos y cada uno de los medios de pruebas que fueron suministrados por el acusador público y el actor civil, en especialmente el testimonio ofrecido por el señor Alejandro Batista, este víctima-testigo de los hechos, con quien empezara el conflicto con los imputados Isaac Rodríguez y Pedro Danilis Zapata, siendo este herido en las manos con un arma blanca tipo machete por el imputado Isaac Rodríguez, en síntesis expresó lo siguiente. “[...] eso fue el día dos (2) de octubre, domingo, yo bajé al negocio del hermano mío y me paré un momento hablar con mi hermano, en ese momento él no estaba lavando, estaba ahí esperando que llegaran los clientes porque era domingo, él me está explicando que iba a quitar el negocio, porque había tenido inconveniente con Isaac, 5 días antes del hecho. El paró a Isaac de trabajar con él, entonces al ya Isaac no trabajar con él, entonces un día el llegó y encontró a Isaac lavando con la bomba del hermano mío, porque Isaac no tenía bomba, al encontrarlo el

hermano mío le dijo que no le usara su bomba que si él quería lavar que comprara una, porque ya no estaba con él, a lo cual Isaac lo amenazó, él le dijo que no iba a pasar del fin de semana y le pico la manguera de la bomba y la extensión donde la conectaba la bomba, [...] Isaac me pasó por el lado, yo aprovecho le pregunto a Isaac porque yo nunca he tenido problema con Isaac y Zapata, porque nos criamos juntos y nos conocemos desde pequeño, y me le acerco a preguntarle a Isaac que es lo que pasa con mi hermano, que él me estaba explicando que tu le pícate la manguera y que tú lo amenazaste de muerte; y entonces me dijo una palabra “eche pa’allá singa tu.....”, entonces él me empujó, entonces nosotros nos emburujamos, peleamos, eso fue el mismo domingo 2 de octubre como a las 5:20, [...] él me dijo a mi vamos a buscar la bomba porque como él me pico la manguera me va a desbaratar la bomba, la bomba estaba al lado de unos botellones de agua que está el anaquel del colmado. Él me dijo coge un bate y él cogió un machete, porque ya él lo había amenazado y le había sacado el machete, él no quería bajar a buscar la bomba desarmado porque tenía miedo, entonces cuando llegamos abajo que vamos llegando donde está la bomba, Isaac nos alcanza a ver, él está parado en el callejón donde está el negocio del hermano mío, frente al colmado, Isaac se embala para el callejón que sube, yo me quedo ahí afuera en el colmado, mi hermano está averiguando donde estaba la bomba, [...] Isaac se va y de allá regresa con Zapata que es su cuñado, yo estoy parado ahí en el colmado, esperando al hermano mío, porque estamos averiguando donde es que está la bomba porque no aparece, entonces ahí llega Isaac con los dos machetes y llega Zapata. Ese día creo que él tenía un poloche como negro y Zapata tenía un poloche rojo. Cuando ellos llegan al colmado Zapata se dirige hacia mí y me dice que es lo que pasa, yo como nunca he tenido inconveniente con él, no he tenido problemas con él, incluso dos días antes él pasó por mi casa y yo hasta lo saludé, no pensé que él iba a tomar esa acción con conmigo, entonces me dice que es lo que pasa y le dije que venía a hablar con Isaac para saber que lo que le pasaba con el hermano mío ¿Porqué lo había amenazado de muerte y porqué le había picado la manguera y la extensión de la bomba? Entonces cuando yo le dije eso, él sin mediar palabras lo que hizo fue sacó una pistola, sale de atrás de Isaac me encañona y le dice a Isaac que me corte, un muchacho que está ahí se le mete adelante y le dice ¿Qué tú va hacer baja eso? Y él le da por el pecho, lo arrempuja y le dice quítate de ahí que no es contigo.

Yo le dije yo no quiero problema, yo simplemente vine a hablar con él para evitar los problema. Ahí mismo él le dice, te dije que lo cortaras y ahí es que Isaac viene para encima de mí con dos machetes tirándome, yo tuve que defenderme con el bate que yo tenía en la mano. Isaac empieza a tirarme, entonces cuando logró pégamele porque él tiene los dos machetes, agarrados los machetes, él me corta en la mano, pero le tenso los dos machetes abarrados y tenso el bate, ahí llega Zapata, mientras él me está tirando con los machetes, Zapata me está apuntando con la pistola, entonces cuando yo logro abrazarme que lo abruzo, viene Yannelys que la esposa de Zapata, hermana de Isaac, me agarra el bate y empieza a forcejear conmigo por quitarme el bate, me empieza a dar por la cara. [...] entonces al no dejarme quitar el bate, ellos con el mismo bate me dieron en la cabeza, Zapata me dio en la cabeza con el bate, viene un señor y lo empuja y le dice que hay viene la policía y el guarda la pistola, se va y entra por el callejón para irse por ahí corriendo, porque como es una pistola ilegal, si la policía lo agarra él iba a tener problemas, al ver que no viene la policía vuelve de nuevo para donde miy ahí es que él agarra el bate y me da con el mismo bate, en ese mismo instante el hermano mío viene corriendo, porque le dijeron que me tienen a mí, que me estaban dando, él viene corriendo con el machete en la mano a defenderme, en ese momento Isaac le dice a Zapata mira ahí viene bombillo, entonces Zapata se giray corre para arriba de mi hermano y sin mediar palabras le da dos tiros, el hermano mío cae, cuando vi que el hermano mío cayó yo dije lo mató a él y me va a matar a mí, entonces lo que hice fue que corrí. Corrí hacia un callejón que había cerca de ahí, estaba a una distancia de aquí a la pared, yo corrí al callejón, cuando corrí él (Zapata) me cayó atrás y me tiró dos disparos. Yo corrí por el callejón, Zapata venía detrás de mí con la pistola, él se paró en el callejón y me tiró dos disparos, entonces una vecina tenía la puerta abierta, la vecina me dijo, entra pa' allá, porque él iba a seguir derecho pa' donde mí, la vecina me trancó en su casa y por eso no me llegó a matar. [...]. Entonces ahí cuando se fueron, la vecina salió y me dijo ya se fueron, yo pregunto por mi hermano y me dicen que lo montaron, en un motor se lo llevaron para el hospital. Mi hermano recibió como 3 disparos, yo escuché los dos que él le tiró a lo primero, [...] Isaac le dio un machetazo en un pie, después ellos corrieron y se fueron a la huida, entonces yo salí, ya a mi hermano se lo habían llevado para el Marcelino Vélez y de ahí entonces me montaron en un motor y me

llevaron a la clínica Independencia. Me llevaron a la clínica por la herida que yo tenía, una herida que Isaac me cortó con el machete, otra herida que me hicieron con el arma de fuego y tenía otra en el muslo porque los tiros solo me rozaron, en la cabeza tenía una herida cuando me dieron con el bate [...]". (Ver páginas 9, 10, 11, 12 y 13 de la sentencia impugnada). 6. El testimonio ya indicado, evidencia que contrario a lo argüido por la parte apelante e imputada, se trató de un testimonio por demás puntual, coherente y consistente, pues se trató de una víctima-testigo que estuvo presente en el momento del incidente, y con quien había iniciado el problema, siendo este herido en varias partes de su cuerpo, producto del forcejeo con un machete que tenía el imputado Isaac Rodríguez y de los disparos que le realizara el imputado Pedro Danilis Zapata, momento en que este al ver que Pedro Danilis le realizó dos disparos a su hermano Carlos Luis Batista, emprendió la huida y pudo salir ileso porque una vecina le abre las puertas de su casa en donde se pudo esconder hasta que pasara el problema; testimonio que fue valorado conforme al sistema de la sana crítica racional, y de acuerdo a la soberana apreciación que le otorga el principio de inmediación del juicio de fondo, lo que permitió a los juzgadores edificarse respecto de las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se verificaron los hechos, así como la notoria participación del encartado en la ejecución del ilícito retenido, y su consecuente responsabilidad penal. 7. En cuanto al alegato que infiere la parte imputada de que el testimonio de la víctima Alejandro Batista, es un testimonio interesado, cabe destacar que la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en señalar, que el testimonio de la víctima, que no puede ser considerada un tercero en el proceso, pues su afectación por el delito es evidente, para enervar la presunción de inocencia está sometida a la concurrencia de tres requisitos: a) Ausencia de incredulidad subjetiva, es decir, que no exista en la víctima, fuera del delito, un móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa; b) Que sea un relato lógico y que pueda corroborarse indiciariamente; y c) Que el relato de los hechos se mantenga estable e inmutable, sin ambigüedades ni contradicciones en atención a que los hechos acontecidos son únicos y estables. 8. En el presente caso, hemos podido establecer como lo afirmara el tribunal a quo, que el testimonio de la víctima reúne todos los requisitos para ser valorado positivamente, en atención a que no hemos advertido ningún sentimiento de animadversión hacia el imputado previo a la comisión del

hecho que nos permitiera considerar que nos encontramos ante el escenario de una incriminación falsa, este testimonio se encuentra desprovisto de incredibilidad subjetiva, se trata de un relato lógico, corroborado por las restantes pruebas del proceso, que se ha mantenido inmutable en el tiempo. 9. Por otro lado, verifica esta corte que las declaraciones antes indicadas es corroborada tal y como establece la sentencia recurrida, por el resto de las pruebas producidas en el plenario, como son; “Documentales: 1)- Acta de inspección de la escena del crimen núm. 330-16, de fecha 2 de octubre del año 2016. 2)- acta de levantamiento de cadáver, de fecha 2 del mes de octubre del año 2016; Periciales: 1)- Informe de Autopsia Judicial núm. SDO-A-686-2016, emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), en fecha 2 octubre del año dos mil dieciséis (2016). 2)- certificado médico legal núm. 28456, de fecha 2 del mes de octubre del año 2016. 2)- informe técnico pericial de video junto a CD-R, marca Verbatim, color plateado, emitido por el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, de fecha 05/10/2016”; verifica esta Alzada que las cuatros pruebas a cargo descrita en principio tratan lo referente al momento, lugar y causa de la muerte del señor Carlos Luis Batista, como así lo consignara el tribunal aquo, pues además, hay que destacar la prueba cinco referente al informe técnico pericial de video, prueba está por excelencia, ya que se visualiza muy claro como acontecieron los hechos momento del conflicto, episodios estos que sucediera exactamente como lo narrará la víctima-testigo Alejandro Batista; por otro lado, fue incorporado al juicio las pruebas del querellante y actor civil, a saber: 1) Extracto de acta de nacimiento núm. 05-10494955-7. 2) Extracto de acta de nacimiento núm.05-09464085-1. 2)- Extracto de acta de nacimiento núm. 05-2440555-7. 4) Extracto de acta de defunción, emitida por la Oficialía del Estado civil de la 15ta. Circunscripción, Santo Domingo Oeste., y 5) Factura de fecha 11 de octubre del año 2016; medios valorados y descritos en las páginas 13 a la 16 de la sentencia cuestionada, pruebas que los jueces del fondo les otorgaron valor positivo de precisión y coherencia, siendo acogidos para justificar su decisión porque robustecen y corroboran las declaraciones de la víctima-testigo presencial del hecho, aspecto que refrenda esta alzada, por considerar que fueron analizados con base a la apreciación lógica, evidenciándose además la subsunción realizada y la descripción valorativa de los mismos, conforme lo establecido en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente,

en el sentido de que se aplicaron las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia”;

Considerando, que de los motivos expuestos en el considerando que antecede, esta alzada ha podido comprobar, contrario al alegato del recurrente, que luego de hacer un análisis minucioso del recurso de apelación del que fue apoderada y de los motivos brindados por el tribunal de primer grado, la Corte *a qua* procedió a dar respuesta a los medios planteados por el recurrente en su escrito de apelación, relativos a la valoración de las pruebas, específicamente en cuanto las actuaciones de las víctimas, determinando la alzada que el cúmulo probatorio aportado en el juicio, fue debidamente valorado conforme a la sana crítica racional y conforme a las normas del correcto pensamiento humano, quedando establecida, más allá de toda duda razonable, por lo que el tribunal de juicio hizo un uso efectivo del poder soberano de los jueces del fondo, dentro de los que se encuentra la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del encartado. Que es probo subrayar que la valoración de las pruebas realizadas no se encuentra dentro del ámbito impugnativo a valorar por esta Sala, aseveración ratificada por la característica de recurso extraordinario que posee esta alzada; razón por la que es de lugar desestimar el planteamiento analizado;

Considerando, que respecto a la excusa legal de la provocación, la corte *a qua*, para fallar como lo hizo, dio por establecido, lo siguiente:

“11. En atención a lo anteriormente señalado por el recurrente, en fundamento al medio así planteado, resulta necesario, a los fines de otorgarle la contestación correspondiente, fijar la atención al contenido del texto que deja establecida la circunstancia, de manera objetiva, que configura la legítima defensa, y al respecto se reproduce el artículo 321 del Código Penal Dominicano, establece que: “El homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves”. Conforme a mejor la doctrina y jurisprudencia constante, para acreditar la excusa legal de la provocación, deben concurrir las siguientes circunstancias: a) Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas contra el autor del homicidio, de las heridas o de los golpes, provocando su irritación

y provocación; b) Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; c) Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; d) Que la acción provocadora y el crimen o el delito que sea su consecuencia ocurran bastante próximo, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena, neutralización de los sentimientos de ira y de venganza. 12. Además, plantea la jurisprudencia de manera reiterada que la comprobación de la existencia de las circunstancias caracterizadoras de la excusa legal de la provocación, constituyen cuestiones de hecho que los jueces del fondo aprecian haciendo uso del poder soberano que le otorga la ley, su decisión en relación a este tema, no puede ser censurada por ninguna de las partes; (Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 15 del 15 de enero de 2003; Boletín Judicial núm. 1106, Pág. 224). (sentencia núm. 1296. Fecha: 29 de agosto de 2018). 13. En este punto, verifica esta sala de la corte penal, que la conducta que analiza el Tribunal aquo sobre el imputado Pedro Dinalis Zapata Mueses fue la correcta, toda vez, que como manifestara la víctima-testigo Alejandro Alberto Batista, se inició un incidente entre el imputado Isaac Rodríguez y éste, pues ambos forcejeaban con un machete y un bate, mientras el imputado Pedro Dinalis le apunta con una pistola a Alejandro Batista para que suelte el bate, y también forcejea para quitárselo, en ese mismo momento llega el hoy occiso Carlos Batista con un machete en mano a defender a su hermano Alejandro Batista, y sin mediar palabra el imputado Pedro Dinalis le propina dos disparos al hoy occiso, por lo que, el señor Alejandro Batista a ver que le disparan a su hermano emprendió la huida por un callejón y en seguida, el imputado Pedro Dinalis le cae atrás y le propina dos disparos, logrando el señor Alejandro Batista esconderse dentro de una casa; posteriormente regresa el imputado Pedro Dinalis hacia donde estaba el cuerpo del hoy occiso en el pavimento y le infiere otro disparo, igualmente, el imputado Isaac Rodríguez le da un machetazo al hoy occiso, y ambos emprenden la huida del lugar, hechos estos corroborados con todos los medios de pruebas incorporados enjuicio, y específicamente en la prueba pericial de video, de fecha 05/10/2016, video que fue reproducido en juicio y que visualiza lo narrado por el testigo Alejandro Batista. 14. Comprueba esta Alzada, que de lo anteriormente planteado se infiere que la reacción del imputado Pedro Dinalis Zapata

Mueses, fue sumamente desproporcional y abusiva; puesto que éste imputado sin mediar palabras le propina dos disparos montarle al hoy occiso, mas sin embargo, también le dispara al señor Alejandro Batista, hermano del hoy occiso Carlos Batista, pues a todo esto, regresa nueva vez al cuerpo de la víctima que está en el pavimento, indefenso y sin poder hacer nada y le propina otro disparo más, luego emprende la huida conjuntamente con el imputado Isaac Ramírez; por consiguiente, y como analizara el a-quo la conducta o acción del imputado Pedro Dinalis, a partir de la ponderación conjunta y armónica de las pruebas aportadas por la parte acusadora, se ha podido establecer que actuó de manera voluntaria e intencional al agredir físicamente al señor Carlos Luís Batista, a quien le propinó tres disparos, heridas estas que le ocasionó la muerte; y no conforme con esto, según las declaraciones del testigo Alejandro Batista y corroborada en un video, hubo una persona que le dice al imputado Pedro Dinalis que se marchara que venía la policía y éste se retira por un segundo y luego regresa con su pistola en mano para seguir con su acción, siendo impedido por otra persona para que dejara eso, y este le vocifera una palabra obscena y le da en el pecho, lo que hace más reprochable su accionar; entendiendo del mismo modo esta Sala, que la pena dispuesta está en consonancia con los hechos fijados, tal como se establecerá en el apartado destinado a ese aspecto”;

Considerando, que en cuanto a la existencia de la excusa legal de la provocación, de lo precedentemente transcrito se pone de manifiesto que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* tuvo a bien responder el alegato en el sentido de que la existencia de esta atenuante no se configura, puesto que la actuación del imputado resultó desproporcional y abusiva, puesto que propina otro disparo a la víctima cuando ya esta se encontraba en el pavimento, y en ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional Dominicano: *“Ciertamente, tal y como ha señalado la Suprema Corte de Justicia, es una potestad del juez acoger o no circunstancias atenuantes para la imposición de la pena, pero además, si estas no han sido demostradas mal podría el juzgador imponer una pena sobre la base de presunciones y no sobre la base de los hechos demostrados y probados en el plenario. Acoger circunstancias atenuantes en el proceso penal está sujeto a ciertas condiciones especiales que deben ser demostradas y probadas por el impetrante, lo que en el caso que nos ocupa no fue probado en ninguna de las instancias. Es así que la invocación*

de la excusa legal de la provocación que hiciera W. G. P. V. fue descartada tanto en primer grado como en apelación";⁴⁰ por lo que este alegato también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que llegado a este punto y a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tiene la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia, de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente denuncia el recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina y consecuentemente el recurso de que se trata;

Considerando, que en cuanto a la supuesta violación del artículo 335, la Corte *a qua*, dio por establecido, lo siguiente:

40 (Sentencia No. TC/0423/2015, del 29-10-2015).

“19. Que en relación al tercer y último medio cuestionado por el imputado recurrente, en lo referente a que el Tribunal a quo cometió una violación de la norma relativa a los principios de inmediación, concentración y continuidad del juicio, señalando los Arts. 417.1 y 335 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la audiencia del juicio fue el día 23 de octubre del año 2018 y pauta su lectura para el día 14 de noviembre del año 2018, fecha en la cual fue prorrogada para el día 28 de noviembre del año 2018, en esta última fecha se leyó íntegramente la sentencia, por lo que su lectura fue veintiséis (26) días después de dictada la sentencia; frente a este planteamiento de la parte imputada, verifica esta corte colegiada que, si bien es cierto de que el Tribunal a quo prorrogó la lectura integral de la sentencia, no menos cierto es, que tanto en la cronología del proceso como en la glosa procesal del expediente constan los motivos por los cuales el a-quo prorrogó la lectura, facultad esta que está contemplada en nuestra normativa procesal penal, siempre y cuando se justifique el motivo porque se pospuso, motivo este que está contemplado en su cronología, además cabe mencionar que la prórroga de la lectura fue notificada a cada una de las partes que integran este proceso, habiendo sido juzgado por decisiones concurrentes de la Suprema Corte de Justicia y Cámaras Penales de las Cortes, en sentido de que no ocurre violación a los principios de inmediación, concentración y continuidad del juicio, en los casos en que el tribunal que difiere la lectura integral le hace saber a las partes, en cada caso, la fecha de la lectura integral, de manera que estando debidamente informadas de la nueva fecha de la lectura integral no se verifica el agravio que pretende el recurrente; por consiguiente constata esta corte de Alzada que no se configura la lesión o el vicio que invocara la parte imputada”;

Considerando, que en ese sentido, es necesario destacar que, del examen de la decisión impugnada se advierte que, para dar respuesta al agravio del recurrente la corte *a qua* señaló, que no obstante haberse prorrogado la lectura de la sentencia, esto no constituye un obstáculo para el juzgador valorar la ponencia de las partes y todas las pruebas presentadas por estas y que las partes pudieron ejercer su derecho al recurso efectivo y conocimiento del mismo, y bajo la máxima jurídica “no hay nulidad sin agravio”, esto no le produjo ninguna afectación o violación a sus garantías de carácter constitucional, salvaguardando así el tribunal a quo la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; lo que evidencia, tal como lo

expresó la Corte en su sentencia, que la cuestión que aquí se discute no le causó ninguna lesión que afectara el contenido esencial de su derecho de defensa;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Dilanis Zapata Mueses, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00070, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Kelvin Junior Castillo Fernández.
Abogadas:	Licdas. Jenny Quiróz Báez y Amalphi del C. Gil Tapia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kelvin Junior Castillo Fernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1302659-0, domiciliado y residente en la calle Los Moras, casa núm. 8, sección de Arenoso, provincia La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00231, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Jenny Quiróz Báez, por sí y por la Lcda. Amalphi del C. Gil Tapia, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 23 de octubre de 2019, en representación del recurrente Kelvin Junior Castillo Fernández;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Amalphi del C. Gil Tapia, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Kelvin Junior Castillo Fernández, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de junio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3129-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de julio de 2019, la cual declaró admisible el referido recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 23 de octubre de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 26 de diciembre de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Kelvin Junior Castillo Fernández (a) Carlos Vegetal, por supuesta violación a los artículos 4-d, 5-a, 6-a, 28 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y

Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, el cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 00482/2017, del 30 de agosto de 2017;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la sentencia núm. 212-03-2018-SEEN-00145 el 17 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud planteada por la defensa técnica en lo relativo a la violación al artículo 40.1 de la Constitución de la República Dominicana, así como artículos 26, 95 y 224 del Código Procesal Penal; toda vez que en las actuaciones realizadas no se violentaron las normas invocadas; **SEGUNDO:** Declara a Kelvin Júnior Castillo Fernández, culpable de tráfico de cocaína y simple posesión de marihuana, hechos contenidos y sancionados al tenor de los artículos 4-d, 5-a, 6-a, 28 y 75, párrafos I y II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana; **TERCERO:** Condena a Kelvin Júnior Castillo Fernández, a cinco (5) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito de La Vega y al pago de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) de multa a favor del Estado dominicano; **CUARTO:** Declara las costas de oficio; **QUINTO:** Ordena la incineración de las sustancias controladas ligadas al caso luego de cumplidas las formalidades de ley; **SEXTO:** Acoge parcialmente la solicitud de suspensión condicional de la pena hecha por la defensa técnica; en consecuencia suspende los últimos tres (3) años de la sanción privativa de libertad a condición de que Kelvin Júnior Castillo Fernández realice cursos de formación técnica o profesional por espacio de tres (3) años; de lo cual deberá entregar constancia cuatrimestral al Juez de Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial; **SÉPTIMO;** Remite la presente decisión por

ante el Juez de Ejecución de la Pena de este departamento judicial, a los fines correspondientes”;

d) no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia ahora impugnada en casación marcada con el núm. 203-2019-SSEN-00231 el 23 de abril de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Kelvin Júnior Castillo Fernández, representado por Alexander Rafael Gómez García, defensor público; en contra de la sentencia núm. 212-03-2018-SSEN-00145, de fecha 17/10/2018, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por considerar que la misma no adolece de los vicios denunciados en el recurso; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; SEGUNDO: Declara las costas de oficio, por ser asistencia legal de la defensa pública; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que previo iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar el alcance del recurso de casación, que “está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”;⁴¹

41 Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014.

Considerando, que asimismo, el Tribunal Constitucional manteniendo aquella concepción, válida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios;⁴²

Considerando, que una vez delimitado el sentido y alcance del recurso de casación, procedemos a analizar el recurso de que se trata, en el cual el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega el siguiente medio:

“Único medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente (art. 426.3)”*;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

“Resulta que el señor Kelvin Junior Castillo Fernández fue condenado a cumplir una condena de 5 años de reclusión mayor, por supuestamente haber subsumido su conducta en el tipo penal a la Ley 50-88. Al momento de interponer su recurso de apelación en contra de la indicada sentencia, el abogado del referido ciudadano presentó dos (2) medios de impugnación, sobre inobservancia de la norma, estableciendo que el tribunal al momento de valorar los elementos de pruebas sometidos en el plenario, incurrió en inobservancia de la norma, toda vez que fija situaciones, sobre la base de documentos que se depositaron solo para demostrar arraigos y aspectos de tipo subjetivo del imputado, no para pretender probar la teoría de caso de la fiscalía, así como también la falta de motivación de la sentencia. Por otro lado, en lo relativo a los artículos 339 y 341 del CPP, el cual tiene como finalidad que los jueces en base a dichos criterios fundamenten la pena a imponer al ciudadano señor Kelvin Junior Castillo Fernández, sin embargo, los jueces del Tribunal a quo hacen mención de la norma y transfiere el referido artículo, pero no la aplican de la manera más idónea, ya que termina imponiéndole la misma pena o sanción penal solicitada por el Ministerio Público. Lo anterior implica que al momento de producirse la valoración de las pruebas el juez está en la obligación de analizar todas y cada una de las pruebas que les ofrecen las partes y determina si realmente cada uno de ellos, pueden probar la ocurrencia de los

42 Tribunal Constitucional en sentencia TC/0387/16.

hechos, lo que no sucede en el caso en cuestión, pues el tribunal de primer grado al momento de emitir la sentencia sancionó al imputado realizando una valoración errática de las pruebas lo que llevó a determinar la culpabilidad del imputado. Cuando anunciamos en el recurso de apelación las situaciones irregulares que existieron en este proceso, que fueron las que dieron origen a la sentencia que estamos impugnando, tal como es el caso del registro que se realizó, donde no se siguió el procedimiento que exige la ley para la ejecución de los registros de persona, donde obliga a que el mismo se realice, previo a la advertencia hecha al imputado de porqué se está realizando el registro, estableciendo el detalle de en qué consistió el perfil sospechoso. Como se puede evidenciar la Corte, al momento de verificar las violaciones invocadas, como primer punto de partida establece que el tribunal de juicio, hace las mismas consideraciones, además se puede observar, en el fundamento de la decisión recurrida que la Corte a quo realiza un “análisis” aislado de la sentencia atacada, es decir, no da su decisión al margen de lo que fueron los méritos reales del recurso de apelación presentado por el imputado señor Kelvin Junior Castillo Fernández, pues simplemente se limita a verificar y a dar respuesta solo a algunos de los puntos impugnados mediante el recurso de apelación, en este sentido la Corte incurre en una falta de estatuir, toda vez que no motiva ni da respuesta a todos y cada uno de los puntos atacados y solo, y de manera muy general, se refiere a dos de los aspectos atacados de la sentencia impugnada. En este mismo orden de ideas, se puede constatar que la corte de manera escueta y lacónica toca elementos que nada tienen que ver con los fundamentos reales del recurso de apelación presentado, dejando de lado los méritos reales del indicado recurso de apelación escrito, el cual se basó en lo que fue la violación de la ley por la incorrecta valoración particular y global de los elementos de pruebas y violación a normas del debido proceso que le sirven de sustento a la decisión emitida por el tribunal de primer grado, esto fundamentado principalmente por el hecho de haber sustentado el tribunal colegiado su sentencia sobre la base de pruebas que no tenían conexión alguna para llegar a la conclusión de que el señor Kelvin Junior Castillo Fernández sea autor de distribuidor de sustancia controladas y la corte al establecer que el tribunal de primera instancia hizo una valoración correctísima de las pruebas, ha incurrido en la misma falta. Verificándose que dichos jueces han incurrido en falta de estatuir. Es por lo antes expuesto que consideramos que la Corte a qua al rechazar

el indicado medio no hizo una correcta administración de justicia, sobre todo porque no le garantizó al hoy recurrente su derecho a un recurso de manera efectiva, ya que ello era necesario realizar un examen integral del caso y de la sentencia, y no “examen” superficial como lo hizo en el presente caso”;

Considerando, que, en síntesis, el recurrente alega que la Corte *a qua*, sobre el motivo de apelación referente a inobservancia de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, sólo hace mención de la norma y transcribe los referidos artículos, pero no aplica de la manera más idónea, ya que termina imponiéndole la misma pena o sanción solicitada por el Ministerio Público, alegando además deficiencia en la valoración de las pruebas, pues al entender del recurrente la Corte *a qua* realiza un examen superficial de la decisión impugnada, así como de los medios propuestos en el recurso, alega también una falta de motivación respecto al análisis relacionado a las formalidades del registro de persona; por lo que el presente recurso se analizará en ese mismo contexto;

Considerando, que en cuanto al no cumplimiento de las formalidades requeridas para el registros de personas, específicamente la advertencia al imputado, luego de un análisis de la glosa procesal, se ha determinado que el imputado no presentó este alegato en su recurso de apelación, pues sólo se refirió al arresto y a la definición de perfil sospechoso, argumentos que fueron ponderados y contestados por la Corte *a qua*; por lo que lo relativo al registro de personas constituye un medio nuevo en casación y no procede su ponderación;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte *a qua* expresó lo siguiente:

“5. Al resolver las cuestiones planteadas en el primer motivo, en que la recurrente refiere a la violación de la ley por inobservancia de los artículos 40.1, 68, 69.3, 69.8, 69.10 de la Constitución y 14, 18, 26, 224, 166, 167, 311, 338, 339, 341 del CPP; al someter a estudio la decisión recurrida, podemos encontrar que las pruebas presentadas por la acusación, como la única parte que presentó medios al juicio, se hacen constar en los numerales del 6 al 13 de la sentencia, que son las siguientes: Pruebas presentadas por el Ministerio Público; 6. Acta de registro de persona de fecha 28-7-2016, a nombre de Kelvin Júnior Castillo Fernando, instrumentada por el agente Alejandro Fallero, en la cual se hace constar que: Al

momento de ser requisado se le ocupó en el bolsillo delantero derecho de su pantalón una bolsa de tela color marrón la cual contenía en su interior la cantidad de ciento sesenta (160) porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína envueltas en papel plástico de color azul con transparente, con un peso aproximado de setenta punto cero (70.0). También se le ocupó en el interior de la misma bolsa ante mencionada la cantidad de cinco (5) porciones de un vegetal presumiblemente marihuana envuelta en un papel plástico de color negro con un peso aproximado de (14.0) catorce punto cero gramos. También se le ocupó en el interior de la misma bolsa antes mencionada un celular marca Black Berry color negro; 7. Pieza documental incorporada al proceso de conformidad con las disposiciones del principio de legalidad y el artículo 170 del Código Procesal Penal, de cuyo contenido se desprende que al imputado le fueron ocupadas ciento sesenta porciones de un polvo y cinco porciones de un vegetal que por sus características se presumió que se trataba de una de las sustancias prohibidas según el ordenamiento penal vigente. Situación por la que este tribunal le otorga valor probatorio en relación a su contenido y a los fines de la teoría acusadora, por ser vinculante del imputado con la infracción; 8. Acta de arresto en flagrante delito de fecha 28-7-2016, con el mismo contenido que el acta descrita anteriormente; 9. La defensa técnica solicitó el rechazo de la acusación presentada por el Ministerio Público, bajo el alegato de que el arresto del imputado se realizó en violación a los artículos 40. 1 de la Constitución de la República Dominicana y 26, 95 y 224 de Código Procesal Penal. Esto lo hace la defensa en el entendido de que el agente actuante arrestó al imputado sin causa justificada. Los planteamientos de la defensa carecen de fundamento y faltan a la realidad de los hechos probados en este juicio; toda vez que en el acta de arresto practicado en flagrante delito, se hace constar que la razón por la que se limitó el derecho fundamental a la libertad fue porque el prevenido al notar la presencia de los miembros de la DNCD intentó emprender la huida. En adición a lo plasmado en la prueba documental, el agente actuante al momento de declarar sostuvo que ese perfil sospecho se basó en el estado de nerviosismo que exhibió el imputado ante la presencia de los agentes y, es amparado en esa situación que los agentes proceden al registro y al ocuparle al ciudadano ciento sesenta porciones de un polvo blanco y cinco porciones de un vegetal, las presumieron como contrarias al orden penal dominicano, y fue esto lo que los

llevó la restricción a la libertad del mismo. En ese orden debemos señalar que la Constitución Dominicana autoriza el arresto de cualquier persona que sea sorprendida actuando de manera contraria al orden penal, sin que para ello exista la necesidad de autorización judicial previa. Situación que nos permite concluir que no existe la violación invocada ya que los agentes actuaron amparados en las disposiciones constitucionales y legales, y procede el rechazo de lo planteado por la defensa técnica y otorgarle valor probatorio al acta de arresto en cuanto a su naturaleza y alcance;

10. El Certificado de análisis químico forense emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, (INACIF) de fecha 23/3/2015 marcado con el núm. SC2-2015-03-13-002576; a nombre del imputado Kelvin Júnior Castillo Fernández, el cual ha sido realizado conforme a lo estipulado por los artículos 204 y 205 del Código Procesal Penal, ya que lo realizó un perito designado a estos fines, en la cual se hace constar en qué consiste la sustancia ocupada al referido imputado, conforme al acta de registro. Sustancia que luego de ser analizada resultó ser: (160) porciones de un polvo blanco son cocaína clorhidratada, con un peso de 69.69 gramos y cinco (5) porciones de un vegetal son de cannabis sativa (marihuana) con un peso de 13.99 gramos;

11. Esta es una prueba pericial, certificante de la naturaleza y peso de la evidencia ocupada mediante el allanamiento, (aquí ha de operar corrección, pues la ocupación de las drogas no fue por allanamiento, sino por registro de persona que llevó al arresto flagrante). Por los resultados de las pruebas realizadas y de conformidad con las disposiciones de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, es evidente que la sustancia analizada se encuentra dentro de las prohibidas conforme a nuestro ordenamiento. Ante esta situación este tribunal estima la prueba pericial admisible al juicio y eficaz a los fines de la teoría que plantea la barra acusadora;

12. Las declaraciones del agente actuante Alcadio Pallero Caraballo; quien luego de ser juramentado y advertido de sus deberes y obligaciones conforme manda el artículo 201 del Código Procesal Penal, declaró lo siguiente: Trabajo en la Dirección de Drogas, tengo 14 años, he prestado servicio acá en La Vega; sí sé por qué estoy aquí, Por el caso seguido a Kelvin Júnior Castillo. En el momento en que realizábamos un operativo en don Fausto próximo al puentecito, el joven al notar la presencia intentó emprender la huida, no lo logró, lo detuve y al revisarlo le ocupé un bolso de tela que tenía en fundas plásticas azul con transparente la cual contenía 160 porciones de un polvo blanco,

presumiblemente cocaína con un peso aproximado de setenta (70) gramos y cinco porciones de un vegetal presumido marihuana con un peso de catorce gramos. También se le ocupó 450 pesos y un Black Berry negro. Llené las actas y lo puse a disposición de las autoridades, fiscalía. Eso fue el 28 de julio 2016 eran las 5 o 530 de la tarde, levanté dos actas una de arresto y una de registro; estas tenían mi nombre, firma, lo que narré, la fecha y las razones del registro, el arresto también contiene las razones del arresto y mi firma. Si las veo las reconozco por mi letra, mi firma. Esas son las actas que yo levanté. Realizábamos un operativo en la calle tres de don Fausto; andaban varios agentes no recuerdo el número exacto de agentes, andábamos en una motorizada, andaba un motor y una guagua; lo apresé porque al momento de notar la presencia, él emprendió la huida y esa es la razón por la que se inicia una persecución; él andaba a pie, la calle 3 no es una avenida, él estaba parado en la calle 3; lo detuve, lo apresé; llené las actas no se llenan en el mismo lugar porque se trata de evitar los problemas de la vecindad, por eso me trasladé al cuartel general, eso es una vecindad que podía salir; las que estaban en plástico negro eran la marihuana cinco porciones de 14. 50 gramos; eran aproximadamente las 5 o 5:30 de la tarde; 13. El testimonio proporcionado por el agente Alcadio Pallero Caraballo, a nuestro juicio, cumple con los requerimientos de existencia, eficacia y validez a que está sujeto este tipo de prueba; además resulta vinculante del imputado con la infracción atribuida. Situación por la cual este tribunal lo aprecia como sincero, coherente, concordante válido a los fines de probar la acusación; 6- Como puede verse, el contenido de las pruebas presentadas deja asentado de forma clara y precisa la actuación de los agentes de autoridad pública al registrar y arrestar al imputado, la ocupación de las drogas y la realización de advertencias al realizarle el registro personal; de modo que siendo las actas documentos de posible incorporación al juicio por su lectura conforme las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal, lo cual se constituye en su vínculo con la oralidad, adquieren una valoración positiva de parte del tribunal. Así, el acta de arresto por infracción flagrante que fue levantada después de realizado el registro y encontrada la droga, describe el mismo hallazgo presentado al proceso, la cual también fue incorporada por la certeza de su contenido y valorada por el tribunal como prueba del proceso; lo fueron también el certificado de análisis químico forense que determina el peso y calidad de las drogas ocupadas y el testimonio del

agente actuante en el caso, todo lo que opera como llave para cerrar el círculo sobre tales actuaciones, pues se describen de forma espontánea las averiguaciones que se hacen contener en los documentos presentados al debate, en los que participó activamente la defensa del imputado dejando expresa su activa intervención en el proceso, alejando la posibilidad de indefensión. Es que las únicas pruebas aportadas al proceso son las de acusación, pues aunque la defensa no tiene obligación de presentar pruebas para desvirtuar la acusación, nada le impide defenderse mediante la presentación de algún medio, pero en este caso eso no ocurrió, pues los medios documentales presentados aluden a cuestiones diferentes del seguimiento del caso y solo se refieren a la persona del imputado, de modo que el tribunal no podía llegar a otra solución que no fuera la culpabilidad y sanción con ellas, debido a que no existe otro medio a valorar y estos son ajustados del orden constitucional y procesal, por cumplir los requisitos que establece la Ley para su levantamiento y confección, las que además, se presentaron por incorporación al debate en el que fueron reconocidas por el agente actuante en el caso concreto. 7- Más que eso, cuando el tribunal continúa su laborantismo judicial con la construcción del tipo penal a partir de la valoración de las pruebas, haciendo un resumen de su contenido, en los numerales del 18 al 21, expresa: 18. Los elementos constitutivos del crimen que nos ocupa son: a) Elemento material: la posesión de la sustancia controlada; en el caso de la especie queda comprobado este elemento al habersele ocupado al imputado Kelvin Júnior Castillo Fernández, mediante registro personal, 160 porciones de cocaína clorhidratada, con un peso de 69.69 gramos y cinco (5) porciones de cannabis sativa (marihuana) con un peso de 13.99 gramos; b) Elemento moral: la intención delictuosa, el conocimiento que tenía el ciudadano Kelvin Júnior Castillo Fernández, de que el tráfico de cocaína y la simple posesión de marihuana es una operación prohibida por la ley; c) Elemento legal: viene dado porque el hecho está contenido y sancionado por la ley, según las disposiciones de los artículos 4 letras a y d, 5 letra a, 6 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; d) El elemento injusto: la actuación del sujeto activo no se justifica por el cumplimiento de un deber; 19. El artículo 338 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, expone que se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. La

sentencia fija con precisión las penas que correspondan y, en su caso determina el perdón judicial, la suspensión condicional de la pena y las obligaciones que deba cumplir el condenado. La sentencia decide también sobre las costas con cargo a la parte vencida y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos, sin perjuicio de los reclamos que correspondan ante los tribunales civiles. Decide además sobre el decomiso y la destrucción, previstos en la ley; 20. La parte acusadora estableció cuál fue la participación el imputado en el hecho del cual se le acusa, ya que los elementos probatorios aportados por esta y admitidos por este tribunal resultan suficientes para comprometer la responsabilidad penal del ciudadano Kelvin Júnior Castillo Fernández, como autor respecto al hecho punible de tráfico de cocaína y la simple posesión de marihuana. Lo cual: se refuerza con el principio establecido en el artículo 19 del Código Procesal Penal, sobre la formulación precisa de cargos y con el principio de la Personalidad de la Persecución; toda vez que desde que se señale formalmente como posible autor o cómplice a un ciudadano de un hecho punible este tiene derecho a ser informado previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones en su contra, lo cual ha sido realizado en el presente caso. El tribunal tiene certeza de cuál ha sido la actuación del imputado en el hecho formulado en la acusación, el que establece claramente sobre su intervención como autor del mismo, y desvirtúa el principio de Presunción de Inocencia que le favorecía al inicio de este juicio, por lo que procede declarar al imputado señor Kelvin Júnior Castillo Fernández, culpable de tráfico de cocaína y la simple posesión de marihuana en la República Dominicana, hechos previstos en los artículos 4-a y a, 5-a, 6-a y 28, sancionados según el artículo 75 párrafo I y II de la Ley 50-88, y condenarlo al cumplimiento de la sanción que será señalada en otra parte de esta sentencia. Como queda expreso en este contenido, la sentencia deja al desnudo que los hechos fueron probados con medios presentados en el debate oral, público y contradictorio, en el que participa activamente la defensa técnica y no se deja rastro de que se viole la presunción de inocencia por disponerse culpabilidad y sanción al imputado. Es argumento que no consigue anclaje a razón, debido a que el proceso depende de tipologías probatorias abiertas, solo limitado a que sean útiles para descubrir la verdad, tal como se encuentra en el caso; de ahí, que es prueba cualquier medio que aporte al descubrimiento de la verdad que se busca procesalmente, siempre

que la misma no sea recogida con violación a derechos fundamentales que las hagan inviable al proceso y por tanto ilegal, lo que no es el caso, pues en el levantamiento de estas actas se cumplen los requisitos procesales del artículo 139 y del 176 del Código Procesal Penal, la testimonial conforme los artículos 196 y siguientes de la misma norma y la pericial conforme los artículos 204 y siguientes; razón por la cual debieron ser valoradas por el tribunal y al cumplir con los resguardos de orden legal deben ser tenidas como válidas para construir los hechos del caso. Promueve el recurrente que se contraviene la norma contenida en la resolución 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, la cual plantea que las pruebas han de ser incorporadas al juicio mediante un conjunto de reglas que se han cumplido en el caso, pues así se desprende de la actividad procesal vista en la sentencia del primer grado; de modo que producto de este ejercicio no es posible acoger el primer medio y, en tal virtud se rechaza por las razones expuestas; 7. “Al examen del segundo motivo en el que se invoca de parte del recurrente la violación a las reglas de la motivación de la sentencia. Luego de entrar a la sentencia de primer grado, en busca de comprobar la existencia o no del vicio denunciado, se ha podido constatar que el tribunal a quo, al exponer sus motivos para disponer culpabilidad y sanción, en los numerales 21 y 22, expone lo siguiente: 21. Conforme a las disposiciones del párrafo II del artículo 75 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana... cuando se trate de traficantes, se sancionará a la persona o a las personas procesadas, con prisión de cinco (5) a veinte (20) años y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00)... 22. Al momento de fijar la pena el tribunal toma en consideración las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal. En ese sentido valora la participación del imputado en calidad de autor en los hechos atribuidos; además de las condiciones socioeconómicas del mismo, su grado precario de educación; su entorno social, que a nuestro juicio, no dispone de políticas ocupacionales preventivas; además entendemos que este imputado aún puede reinsertarse a la sociedad; visto el estado de las cárceles del país, creemos que una sanción privativa de libertad prolongada no ayudaría para que pueda reflexionar y convertirse en ente de buen vivir en sociedad. En ese sentido este tribunal procede a imponer cinco (5) años de prisión y el pago de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) de multa como

indica la norma y por entender que es la sanción que mejor se ajusta a la finalidad de la pena y a los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad. De ahí, que contrario a lo que expone el recurrente, en la sentencia impugnada se exponen los motivos en que se fundó el tribunal a quo, para decidir como lo hizo, sus fundamentos se cimientan en

razonamientos objetivos, pues las solicitudes de la defensa fueron respondidas de forma racional y conforme el contenido normativo, encontrándose que no se violaron derechos fundamentales del imputado y como se comprueba por los medios acreditados por la acusación, se recogieron las sustancias del modo ordenado en la norma, compareció el testigo idóneo, el cual identificó las actas que levantó, al imputado que arrestó y los hallazgos que en su poder transportaba, por cuya cantidad se construyó el tipo penal de tráfico ilícito de drogas (sic);

Considerando, que contrario a lo que alega el recurrente, el registro que le fue realizado tuvo su fundamento en su actuación, el cual, al notar la presencia de los agentes, intentó emprender la huida, según las declaraciones del propio agente actuante; en ese sentido, lo relativo a la insuficiencia de motivos, en cuanto al detalle de en qué consistió el perfil sospechoso, fue examinado y ponderado por la Corte, máxime cuando ha sido criterio reiterado que: “el “perfil sospechoso” conforma un requisito esencial para que un agente policial determine si en el caso concreto existen “motivos fundados, suficientes o razonables” para proceder al registro de una persona, como lo exige el artículo 175 del Código Procesal Penal, ante la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con un delito que se esté cometiendo o acabe de realizarse;

Considerando, que el análisis de la existencia o no, tanto del motivo razonable como del perfil sospechoso, este último como elemento integrante del primero, dependerá del caso concreto y de la experiencia o preparación del agente, a fin de determinar cuáles conductas específicas se subsumen en los requisitos antes señalados, determinación que debe estar libre de prejuicios y estereotipos, para evitar la arbitrariedad al momento de la requisa de un ciudadano;

Considerando, que como parámetros a tomar en cuenta por quien ejecuta el registro son las circunstancias concretas que lo motivaron a interpretar la conducta exhibida por el sospechoso como “irregular”, como no acorde con los estándares normales de conducta ciudadana, y que

dicha evaluación sea susceptible de ser realizada por cualquier persona razonable ubicada en las mismas circunstancias”⁴³;

Considerando, que asimismo, lo señalado ha sido debidamente analizado por esta Sala, quedando evidenciado que la decisión y motivación brindada por la Corte *a qua* resulta correcta, al determinar que el imputado se encontraba infringiendo las normas legales relativas al control de sustancias prohibidas;

evidenciando que los juzgadores, tanto en primer grado como en la Corte de Apelación, realizaron la debida revisión a las garantías procesales del imputado al momento de su detención, donde el agente actuante, dentro de sus funciones, al observar la referida actitud sospechosa, procedió a realizar el cacheo, ocupándole la cantidad de sustancias controladas que constan en el certificado instrumentado por el INACIF, determinándose con dicho fardo probatorio el cuadro fáctico juzgado; por lo que este aspecto propuesto no posee asidero jurídico para ser acogido en esta alzada;

Considerando, que respecto a lo argüido por el recurrente sobre una supuesta falta de motivación de la sentencia, esta Sala de la Corte de Casación ha comprobado que la actuación de la Corte *a qua* cumple con el mandato contenido en los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, respecto de la obligación de decidir y motivar a que están llamados los jueces del orden judicial, pues la alzada ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, constatando que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de la prueba producida, que ha realizado un correcto razonamiento en su decisión, respetando las normas de la tutela judicial efectiva y la sana crítica, basando su decisión en una correcta fundamentación, en consonancia con las normas adjetivas,

procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión, todo lo cual resultó eficaz y suficiente para probar la acusación en contra del recurrente; por consiguiente, procede desestimar también este aspecto del medio que se analiza;

Considerando, que la Corte *a qua*, al confirmar la sanción impuesta por el tribunal de juicio, contrario a lo argüido por el recurrente, actuó

43 Sentencia núm. 416 del 11 de noviembre de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

conforme a derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte de la misma, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma;

Considerando, que sobre la supuesta falta de ponderación de los artículos 339 y 341, para la imposición de la pena o para la suspensión total de la misma, es preciso indicar que ha sido criterio reiterado: “que la suspensión condicional de la pena es una garantía facultativa del juez, que se encuentra adecuadamente reglada en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, por lo que atendiendo a la particularidad de cada proceso y la relevancia del hecho, queda a su discreción concederla o no”;⁴⁴ en tal sentido, es pertinente indicar que no puede dejarse sin sanción un hecho que ha sido objeto de regulación

legislativa que dispone la imposición de condena penal por su comisión, teniendo la pena otros objetivos además de la reinserción social, pues también

hay que tomar en cuenta el resarcimiento a la sociedad y la ejemplarización para los demás integrantes de la sociedad, máxime como el ilícito penal de que se trata, que es un flagelo que ha alcanzado un desarrollo abismal en las diferentes sociedades y que causa agravios a la humanidad, especialmente a los adolescentes; por lo que esta alzada comparte la decisión de la Corte *a qua* y en ese sentido procede a confirmar la decisión impugnada;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación que se analiza de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley;

44 Sent. 4, de fecha 1 de mayo 2011, B.J. 1206, Pág. 3.-31, Salas Reunidas

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Kelvin Junior Castillo Fernández, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00231, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polaco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Sucrenzyl Ballardo Peña Castro.
Abogados:	Licda. Denny Concepción y Lic. Roberto Clemente.
Recurrida:	Giselle Medina Abel Chabebe.
Abogado:	Dr. Miguel Valerio.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sucrenzyl Ballardo Peña Castro, dominicano, mayor de edad, soltero, agrimensor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1337997-8, domiciliado y residente en la avenida Correa y Cidrón núm. 111, del sector Honduras, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00064 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Denny Concepción, por sí y por el Lcdo. Roberto Clemente, ambos defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 22 de octubre de 2019, en representación del recurrente Zucrenzyl Ballardo Peña Castro;

Oído al Dr. Miguel Valerio, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 22 de octubre de 2019, en representación de la parte recurrida Giselle Medina Abel Chabebe, en representación de su hija menor;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Roberto C. Clemente Ledesma, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la corte a qua el 6 de junio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la Resolución núm. 3137-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de julio de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 22 de octubre 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero

de 2015; los artículos 332-1 y 2 del Código Penal Dominicano, y el artículo 396 literal B, de la Ley 136-03, que instituye el Código para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que 18 de abril de 2018, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del ciudadano Sucrenzyl Ballardo Peña Castro, por presunta violación a los artículos 332-1 y 2 del Código Penal Dominicano, y el artículo 396 literal B, de la Ley 136-03, que instituye el Código para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de una menor;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante Resolución núm.061-2018-SACO-00230, el 28 de junio de 2018;

c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia penal núm. 294-02-2018-SSEN-00199, de fecha 17 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la parte dispositiva de la decisión ahora impugnada;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 501-2019-SSEN-00064, el 9 de mayo de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha por el imputado Sucrenzyl Ballardo o Sucrenzyl Peña Castro, a través de su representante legal, Licdo. Roberto C. Clemente Ledesma, defensor público, en fecha siete (7) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 249-02-2018-SSEN-00199, de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por

el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al imputado Sucrenzyl Ballardo Peña Castro, también individualizado como Sucrenzyl, de generales que constan, culpable del crimen de incesto y abuso psicológico, en perjuicio de la niña L.I.A.F., de 12 años de edad, hechos previstos y sancionados en los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano: 396 letra b de la Ley 136-03 que Instituye el Sistema de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas Adolescentes, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **Segundo:** Exime al imputado Sucrenzyl Ballardo Castro, también individualizado como Sucrenzyl, del pago de las costas penales del proceso por haber asistido por la defensa pública; **Tercero:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo, a los fines correspondientes; **Cuarto:** Acoge la acción civil formalizada por la señora Giselle Medina Abel Chabebe, en representación de su hija L.I.A.F., de 12 años de edad, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados, acogida por auto de apertura a juicio, por haber sido intentada acorde a los cánones legales vigentes; en consecuencia, condena a Sucrenzyl Ballardo Peña Castro, también individualizado como Sucrenzyl, al pago de indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos (RD\$2.000,000.00), a favor de la víctima constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios morales que le fueran ocasionados a consecuencia de la acción cometida por el imputado; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Sucrenzyl Ballardo Peña Castro también individualizado como Sucrenzyl, del pago de las costas generadas en grado de apelación, por estar asistido por un abogado de la Oficina Nacional de Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas en la audiencia de fecha ocho (8) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que previo iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el alcance del

recurso de casación: “está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida⁴⁵”;

Considerando, que asimismo, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios⁴⁶;

Considerando, que luego de delimitar el alcance del recurso de casación a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional, se impone señalar que de la lectura del recurso de casación, se colige que el recurrente plantea contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único Medio:*Sentencia manifiestamente infundada. Art. 426.3 del CPP*”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La corte de marras emitió una sentencia manifiestamente infundada, ya que no realizó una evaluación integral de la sentencia de primer grado a la luz de lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sino que se limitó a listar los motivos dados por el tribunal de juicio. Al observar la sentencia emitida por la corte de marras apreciamos que no se responde el medio invocado, sino que se limita en justificar la decisión de primer grado listando los medios de prueba y decir que fueron valorados conforme la norma, pero este no es suficiente, sino que se espera que se valore las declaraciones dadas por los testigos y se contraste con lo alegado por la defensa y el recurrente para verificar si ocurre o no lo planteado, lo cual no ha hecho la corte que emite la sentencia objeto del

45 Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014

46 Tribunal Constitucional en sentencia TC/0387/16

presente recurso, lo que denota que en cuanto a este medio la sentencia se encuentre manifiestamente infundada. El tribunal de juicio inobservó el principio de legalidad, ya que condenó al señor Sucrenzyl Ballardo Peña Castro a la grave pena de veinte (20) años de reclusión mayor no obstante el tipo penal por el que fue acusado solo contemplado como pena máxima la pena de cinco (5) años, alegando un criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia que también violenta el principio de legalidad, ya que una jurisprudencia no puede modificar una ley y en el sistema de fuentes de la República Dominicana la ley siempre será superior a la jurisprudencia, salvo en los casos donde la jurisprudencia proceda del Tribunal Constitucional Dominicano”;

Considerando, que el recurrente, luego de transcribir el recurso de apelación, únicamente se refiere en contra de la sentencia impugnada, que la Corte *a qua* no realizó una evaluación integral a la sentencia de primer grado, específicamente en la determinación de la ocurrencia de los hechos y las pruebas testimoniales, también alega errada motivación en lo relativo a la sanción impuesta, puesto que al entender del recurrente, la sanción a imponer era la de 2 a 5 años y no la de 20 años que se le impuso al imputado, por lo que será analizado en esa misma tesisura;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte *a qua*, en cuanto a la valoración de las pruebas y la destrucción de la presunción de inocencia del imputado, dio por establecido lo siguiente:

*“La valoración probatoria es el análisis razonado de los elementos de prueba recibidos en el curso del juicio, ella determina cuán concluyente ha sido en el establecimiento de la verdad. (...) establece la utilidad individual de los medios de prueba en la reconstrucción del acontecimiento histórico que tipifica el hecho penalmente punible que da origen a la apertura del proceso. Que para esta alzada, la sentencia de marras orienta en su motivación, que la instancia *a-qua* valoró de forma integral el fardo probatorio presentado en el juicio de fondo, lo que le permitió establecer y confirmar, que el imputado es la persona que abuso psicológico en contra de la niña L.I.A.F., de doce (12) años de edad, quien era su hijastra, ya que él era el esposo de la madre de la menor de edad, la señora Giselle Melina Abel Chabebe; lo que refleja que los jueces de fondo examinaron de forma por menorizada las situaciones intrínsecas del caso por las cuales declararon culpable al imputado Sucrenzyl Peña Castro, sin dejar incertidumbres*

sobre la utilidad, pertinencia y suficiencia de las mismas. Resulta oportuno establecer que nuestra Suprema Corte de Justicia ha referido que “el principio de la “presunción de inocencia”, denominado también, “principio de inocencia” o “derecho a la presunción de inocencia”, se fundamenta, en realidad, en un “estado jurídico de inocencia”, pues que al ser un “estado”, va más allá de la mera presunción, toda vez que es consustancial con el ser humano, y por consiguiente, no debe ser entendido este, solo como una conjetura o sospecha, sino como hecho que el derecho tiene por cierto sin necesidad de que sea probado; que ese “estado” no se destruye ni con el procesamiento ni con la acusación, sino con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación. Que así las cosas, contrario a la postura del recurrente, es evidente que la culpabilidad del hoy recurrente fue destruida sobre la base de pruebas acreditadas y valoradas en su justa medida; que los jueces del fondo realizaron una correcta valoración a las pruebas presentadas, legalmente promovidas y acreditada conforme lo establecido en la norma procesal penal vigente en sus artículos 172 y 333, en el sentido de que aplicaron las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, por lo que, todas y cada una de las pruebas dejaron establecida de manera lógica, sin indicaciones dubitativas o de contradicción la responsabilidad penal del imputado Sucrenzyl Ballardo Peña, por lo que entendemos el juicio fue instrumentado con apego al debido proceso de ley; por tanto, procede rechazar el primer medio”;

Considerando, que de lo externado en las motivaciones que acaban de ser transcritas precedentemente se pone de manifiesto que, contrario a lo alegado por el recurrente en el primer término del medio de casación que se analiza, es preciso acotar que la jurisprudencia ha sido reiterativa, al establecer que “los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, en el uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no ha sido planteada ni demostrada en el caso en cuestión, escapando del control de casación”⁴⁷; además de que conferirle eficacia probatoria a los testimonios no es solo la formalidad con que afirman haber visto u oído las circunstancias personales que pudiera invocar, en que se produjeron los hechos, sino, que la fuerza probatoria de los mismos radica en la verosimilitud con otros medios de

47 Sent. núm. 2, del 2 de julio 2012/ Sent. núm. 2675, 26 de diciembre del 2018, de esta SCJ)

pruebas independientes de lo que afirman éstos, e incluso cuando, como la especie, se trata del testimonio de la víctima, ofertado mediante el procedimiento especial establecido para este tipo de procesos, cuando se trata de menores de edad; siendo destruida con el concurso de todos los medios de prueba, la presunción de inocencia de que estaba investido el imputado; actuación a la cual esta Alzada no tiene nada que reprochar, por lo que este aspecto del medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la sanción a imponer, la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“Que en torno a lo impugnado por el recurrente, lo primero que verifica esta alzada es que el órgano acusador al momento de emitir sus conclusiones finales en el juicio solicitó lo siguiente: el imputado Sucrencyl también individualizado como Sucrencyl Ballardo Peña Castro, sea declarado culpable de violar las disposiciones de los artículos 332 numeral 1 y 332 numeral 2 del Código Penal Dominicano y al artículo 396 literales b de la Ley 136-06, Código que instituye el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, por lo que debe ser condenado a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; y que se le exima del pago de las costas del proceso por este estar asistido por una defensora pública. Que el tribunal de primer grado luego de realizar una correcta valoración de las pruebas, de analizar las conductas retenidas, y de apoderar las circunstancias en las cuales se escenificaron los hechos condenó al imputado a cumplir una pena de 20 años de prisión sobre la base de que se encontraban configurados los elementos constitutivos del tipo penal de incesto, a saber: “a) el acto material, el cual produjo el encartado Sucrencyl Ballardo Peña Castro también individualizado como Sucrencyl, al tocar los senos y la vulva de la menor de edad L.I.A.F., quien en ese entonces era su hijastra, realizarle sexo oral e introducirle sus dedos en la vagina: b) el elemento legal, consistente en que los hechos perpetrados están tipificados como delitos graves o crímenes; c) el elemento moral, que implica la conciencia del carácter ilegítimo de esta acción, pues se trata de un contacto sexual en contra de la víctima, dado que se trata de una niña, en ese momento de 12 años de edad, incapaz de consentir libremente, y por tanto, una vulneración a su integridad física y psicológica, y d) el elemento injusto equivalente al daño ocasionado de manera deliberada, sin justificación alguna respecto del accionar. De ahí que se

produjo una acción, típica, antijurídica, culpable y punible.” así como verificó el tribunal que el presente caso nos encontramos con los elementos caracterizadores del abuso psicológico, en el marco de lo preceptuado en el artículo 396, en su literal b) del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de las menores de edad, quien al ser evaluada presentó síntomas que se corresponden con los encontrados en víctimas de estos tipos de abuso, los cuales dejan secuelas emocionales para toda la vida, y tienen su aparición tras la ocurrencia de los hechos denunciados. Que en ese sentido, esta alzada se encuentra totalmente conteste con los criterios tomados en cuenta por el tribunal de primer grado al momento de imponer la condena, pues el imputado Sucrenzyl Ballardo Peña Castro también individualizado como Sucrenzyl, fue condenado por el tipo penal de incesto, y la pena impuesta fue la correspondiente dicho tipo penal, por lo que entendemos que el tribunal de primer grado no ha incurrido en el vicio alegado por el recurrente. Por todos los motivos que anteceden, esta Alzada tiene a bien establecer que el Tribunal aquo dejó claramente fundada la situación Jurídica del proceso, con lo que se revela que los agravios invocados por el imputado en su escrito de acción recursiva no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, además de que no se configuran ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, ya sea para anular, revocar, o rendir sentencia propia; tiene que rechazar el presente recurso de apelación interpuesto por el imputado Sucrenzyl Ballardo o Sucrenzyl Peña Castro, a través de su representante legal, Lcdo. Roberto C. Clemente Ledesma, defensor público, incoado en fecha siete (7) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 249-02-2018-SSEN-00199, de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no advertir en la sentencia de marras la existencia de los vicios aludidos por el recurrente en su escrito recursivo, debiendo confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada; tal como se hace constar en la parte dispositiva de esta sentencia”;

Considerando, que en cuanto al tópico que se examina, esta Sala mantiene el criterio establecido en decisiones anteriores, en el sentido de que el crimen de incesto consiste en cualquier actividad de naturaleza sexual

de parte de un adulto con un menor de edad, a quien le unen lazos de parentesco o afinidad, pudiendo manifestarse sea como una violación o bien como cualquier otro acto de naturaleza sexual con contacto físico o sin él, es decir, que cual fuere el acto, si el mismo implica una acción sexual, tipifica el incesto;

Considerando, que la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, contempla otro tipo penal consistente en abuso sexual, que define como “La práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto, o persona cinco (5) años mayor, para su propia gratificación sexual, sin consideración del desarrollo sicossexual del niño, niña o adolescente y que pueda ocurrir aún sin contacto físico”;

Considerando, que la nota común manifestada en los referidos tipos penales es la conducta de naturaleza sexual o fin libidinoso perseguido por el agente; que, en esa línea de pensamiento, toda violación implica una agresión sexual, y toda agresión constituye un abuso sexual, pero no todo abuso sexual constituye agresión, de ahí que este tipo pueda configurarse aun sin contacto físico, lo que no ocurre en la especie que ocupa nuestra atención, en que el imputado, padrastro de la menor de edad le realizaba sexo oral e introducía sus dedos en la vagina;

Considerando, que el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, dispone, textualmente: “Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello

independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 14-94”);

Considerando, que el artículo 331 del Código Penal tipifica y castiga la violación sexual con penas de 10 a 20 años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes; que dos de esas agravantes son: 1) que sea cometida contra un menor de edad; 2) que sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones; que de concurrir ambas circunstancias constituiría una violación sexual incestuosa; como resulta en la especie, por lo que tanto el tribunal de primer grado al imponer una sanción de 20 años, como la Corte *aqua* al confirmarla, han actuado conforme a derecho y respetando el principio de legalidad;

Considerando, que por los motivos que anteceden procede desestimar el argumento planteado, máxime cuando ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia y reiterado por el Tribunal Constitucional en el sentido de que: *“Si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez”*⁴⁸; por lo que este alegato también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta

48 (Sentencia No. TC/0423/2015, del 29-10-2015).

Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero::Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sucrenzyl Ballardo Peña Castro, contra la sentencia núm. 501-2019-SEEN-00064 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo:Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero:Ordena al secretariogeneral de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alexis Ramírez Sánchez.
Abogadas:	Licdas. Nancy Francisca Reyes y Maribel De la Cruz.
Recurridos:	Francisca Castillo De los Santos y Sotero Guzmán Sánchez.
Abogada:	Licda. Altagracia Serrata.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexis Ramírez Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0017824-1, domiciliado y residente en el km. 13 de la autopista Duarte, calle Nueve núm. 31, barrio Trece, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SEEN-00031, dictada por la Segunda

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de febrero de 2019;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Francisca Castillo de los Santos, en sus generales de ley, expresar que es dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0885483-7, con domicilio en la calle Condado núm. 38, barrio La Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, en calidad de víctima, querellante y actora civil;

Oído a Sotero Guzmán Sánchez, en sus generales de ley, expresar que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0885640-2, con domicilio en la calle Condado núm. 40, barrio La Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, en calidad de víctima, querellante y actor civil;

Oído a la Lcda. Nancy Francisca Reyes, por sí y por la Lcda. Maribel de la Cruz, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Alexis Ramírez Sánchez;

Oído a la Lcda. Altagracia Serrata, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Francisca Castillo de los Santos y Sotero Guzmán Sánchez;

Oído al Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velázquez, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Maribel de la Cruz, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Alexis Ramírez Sánchez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de marzo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3199-2019, de fecha 26 de julio de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto, y se fijó audiencia para conocerlo el día 5 de noviembre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

1) que en fecha 21 de agosto de 2017, el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la Resolución núm. 01384-2017-SACO-00095, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio en contra de Alexis Ramírez Sánchez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Sotero Guzmán y Francisca Castillo de los Santos, atribuyéndosele el hecho de haber dado muerte a la señora Peggy Rosanna Guzmán Castillo;

2) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 16 de mayo de 2018, dictó la decisión núm. 1510-2018-SSSEN-00080, cuya parte dispositiva copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: *Declara a Alexis Ramírez Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 229-0017824-1, domiciliado y residente en el km 13, Autopista Duarte, calle 09, número 31, Barrio 13, provincia Santo Domingo, culpable, de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Sotero Guzmán y Francisca Castillo de los Santos, en consecuencia, se le condena a cumplir*

la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Cárcel Pública de La Victoria; **SEGUNDO:** Compensan el pago de las costas penales del proceso, al imputado Alexis Ramírez Sánchez, por el mismo estar asistido en sus medios de defensa por un representante de la defensoría pública nacional; **TERCERO:** Condena al imputado Alexis Ramírez Sánchez, al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho de la parte querellante en el presente proceso, señores Sotero Guzmán Sánchez y Francisca Castillo de los Santos, como justa reparación de los daños causados a las víctimas del proceso por su hecho personal; **CUARTO:** Compensa las costas civiles, por las víctimas estar representadas por un abogado adscrito a la Oficina Nacional Atención a las Víctimas; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondiente; **SEXTO:** Vale notificación para las partes presentes y representadas”;

3) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado intervino la sentencia penal núm. 1419-2019-SEEN-00031, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 6 de febrero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el ciudadano Alexis Ramírez Sánchez, a través de su representante legal la Lcda. Mariabel de la Cruz, defensora pública, en fecha cuatro (04) del mes de julio año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 1510-2018-SEEN-00080, de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha ocho (08)

de enero del 2018, emitida por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente Alexis Ramírez Sánchez propone como medio de casación, lo siguiente:

“Único medio: Sentencia manifiestamente infundada en lo relativo al debido proceso de ley y la suficiencia probatoria y por falta de motivación (426.3 C.P.P.). Debido proceso de ley y la insuficiencia probatoria.”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“A que la decisión emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo no tiene fundamentos lógicos, ni apegados al debido proceso de ley establecido en la Constitución Dominicana, toda vez que rechaza el recurso de apelación depositado por el señor Alexis Ramírez Sánchez en contra de la sentencia condenatoria número 1510-2018-SSEN-00080, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado de Santo Domingo, por entender inexistentes los planteamientos contenidos en el recurso de apelación, sin detenerse a realizar un análisis minucioso de la sentencia del Tercer Colegiado, sino simplemente acogiendo los argumentos dados por este de forma superficial y sin ninguna sana crítica. Que la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo obvia referirse a todos los puntos planteados por la defensa en el recurso de apelación, respecto de las informaciones establecidas por los testigos, que evidencian irregularidades que le restan credibilidad a estas declaraciones. Analizar todos estos planteamientos eran muy útiles para la decisión del proceso, porque permitían evidenciar situaciones inexplicables que le restan méritos a las declaraciones de ambos testigos, y si la Corte se hubiera detenido a analizar cada uno de estos argumentos, hubiera confirmado que el presente proceso se trata de simples conjeturas, sin un aval probatorio. La Corte falta al deber de explicar las razones en las que se basó su decisión, al simplemente copiar en dos párrafos de la sentencia una parte muy reducida de los planteamientos contenidos en el recurso de apelación, en los cuales ni siquiera analiza las pruebas de forma directa, sino a través de las consideraciones que estableció el colegiado para dictar la sentencia condenatoria. Los demás reclamos realizados por el imputado en su recurso de apelación quedaron sin respuestas por parte de la Corte, lo cual constituye una falta inexcusable, cuya sanción es la

anulación de la decisión. La defensa y el imputado era merecedores de saber por qué la Corte entendió que solo con las declaraciones de dos personas que no estaban en el lugar del hecho, y que no se sabe cómo adquirieron la información que dijeron en el tribunal, si realmente la obtuvieron, eran suficientes para destruir la presunción de inocencia que revisite al imputado y el principio in dubio pro reo, según los cuales las pruebas deben ser suficientes para establecer la responsabilidad del encartado, fuera de toda duda razonable”;

Considerando, que a los fines de verificar la existencia del vicio invocado por el recurrente como único medio de casación en contra de la sentencia rendida por la Corte *a qua*, esta Segunda Sala se ha avocado a un examen pormenorizado de la misma, comprobándose que, contrario a lo sostenido por este, tanto la Corte *a qua* como el tribunal de primer grado contaban con medios de prueba suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado, razón por la cual se vio comprometida su responsabilidad penal;

Considerando, que este hecho se pone de manifiesto cuando la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo deja establecido que: *“luego del examen de la sentencia recurrida considera que no guarda razón el recurrente, toda vez que el tribunal de juicio apreció adecuadamente la pertinencia y utilidad de las pruebas que fueron producidas en el juicio, y a partir de estas llega a la conclusión de que en la especie se produjo un homicidio voluntario conforme lo que prevén las reglas de los artículos 295 y 304 de la norma penal, se observa una correcta retención de los hechos que son causa de la acusación”;*

Considerando, que para fallar en el sentido en que lo hizo, la Corte *a qua* sustentó su decisión en las conclusiones del tribunal de primer grado en cuanto a los medios de pruebas examinados, el cual expuso en los numerales 19, 21 y 22 de su sentencia, lo siguiente:

“Respecto a dichas pruebas testimoniales presentadas, este tribunal tiene a bien otorgarle valor probatorio a las mismas y sacar de estas las consecuencias jurídicas pertinentes, en virtud de que si bien es cierto que ninguno de dichos testigos es testigo presencial y directo del siniestro, no menos cierto es, que sus declaraciones en su conjunto, conllevan al tribunal a un establecimiento de indicios razonables a los fines de establecer

la verdad material del presente proceso, considerando este tribunal que la versión que ambos testigos han vertido en el plenario, han sido versiones relacionadas con los hechos, tales cuales en establecer en el caso del señor Sotero Ramírez, que el día del asesinato de su hija, él se encontraba trabajando donde un vecino y se apareció el imputado, y le dijo que quería hablar con él, y que el paró el trabajo y sentó a hablar con el imputado. Que quien mató a su hija, fue el imputado Alexis Sánchez, y que esto lo supo porque su nieta le comunicó cómo murió su hija, ya que el imputado la había llamado y le había comunicado que Peggy no la iba a buscarla a ella, porque él la había matado y que la había dejó encerrada en la casa, dando pie a que la niña entonces fuera donde un vecino y le explicara la situación, yendo los vecinos a la casa, rompiendo la puerta y encontrando a la señora Peggy fallecida. Que su hija y el imputado tuvieron unos largos amores y que duraron tanto tiempo que procrearon a la niña, y que la hoy occisa le aguantó muchas cosas al imputado, como golpes y borracheras, declaraciones que se compaginan y conectan con las declaraciones de la señora querellante Francisca Castillo de los Santos, en el sentido que a ella también le llamaron y le dijeron que a su hija la tenían trancada y que quien la tenía trancada era el hoy imputado; que el señor Alexis fue novio de su hija, y luego su esposo y que por eso duraron como catorce años de casados; Que era una relación mala ya que el imputado la golpeaba. Que el imputado Alexis Ramírez llamó a su nieta y le dijo que su madre no la iba a recoger porque estaba muerta en la casa, y que entonces la niña no le creyó, y fue donde un vecino y cuando el vecino abrió la puerta entonces se encontró con la hoy occisa fallecida; por lo que, en tales atenciones, este tribunal ha colegido que producto de dichas declaraciones, se extraen datos por medio de los cuales se llega a la conclusión, de que el imputado fue el que realizó la conducta típica y antijurídica de quitarle la vida a la hoy occisa, Peggy Rosanna Castillo, esto en razón de los indicios serios, precisos y concordantes que comprometen la responsabilidad penal del procesado; Que como se observa de las circunstancias enunciadas precedentemente, concurren en el presente caso, a saber indicios del tipo antecedente, en virtud de que: a) El imputado tuvo una larga relación marital con la hoy occisa; b) Que esa relación marital fue mala producto de que el imputado golpeaba a la hoy occisa; c) Que el día del asesinato de su hija, se le apareció el imputado, y le dijo que quería hablar con él, porque el imputado quería que él interviniese para reconciliarse con su hija; d)

La manifestación de la nieta de los querellantes (hija del imputado) en comunicarle a ambos cómo murió la hoy occisa, traducido en que el imputado había llamado a la nieta (nieta de los hoy querellantes) y le había comunicado que Peggy no la iba a buscarla a ella, porque el imputado la había matado y que la había dejado encerrada en la casa; e) Que los vecinos al llegar a la casa, encontraron a la occisa muerta; por tanto, estos testimonios se erigen por vía de consecuencia, en testimonios fielmente corroborados por las pruebas documentales, las que en su conjunto, se circunscriben con logicidad dentro del cuadro fáctico de la imputación; Que en ese sentido, dichos testimonios para estos juzgadores resultaron creíbles, sinceros, concordantes, coherentes, objetivos y persistentes, en cuanto a la forma en que ocurrieron los hechos, ya que a pesar de que no estaban presentes en el momento mismo de la comisión de los hechos, este Tribunal es de criterio, que no solo las pruebas directas pueden dar al traste con la destrucción de la presunción de inocencia que favorece a un procesado, sino que también las pruebas circunstanciales sí son coherentes y certeras, de manera que no induzcan a error sobre lo señalado, lo cual se suscita en la especie, pudiendo ser acogidas como pruebas de cargo a los fines de sustentar una sentencia condenatoria en base a ellas, y máxime cuando la defensa del procesado no presentó un solo elemento de prueba que pudiera desdecir dichos indicios, observándose como pruebas que establecen fuera de toda duda razonable, que fue el encartado y no otra persona que cometió los hechos que hoy se analizan, producto de la concatenación de las pruebas referenciales que han sido aportadas y probadas, unidas a las pruebas circunstanciales apreciadas en el juicio; por lo que, en tales atenciones, este tribunal no solo llega a determinar la participación del imputado, sino también que este fue el que le ocasionó la muerte a la hoy occisa”;

Considerando, que de la misma forma, una vez revisada la labor de valoración hecha por el tribunal de primer grado, la Corte a qua sostuvo lo siguiente: “no guarda razón el recurrente al indicar que el tribunal no realizó una adecuada valoración conjunta y armónica de todos los elementos de prueba, pues en la sentencia se observa que esta fue una decisión debidamente motivada por el tribunal sentenciador”;

Considerando, que así las cosas, resulta de toda lógica que si luego de realizar la labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, la Corte de Apelación está conteste

con la misma, proceda a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos, no pudiendo aducirse que con esto se ha incurrido en falta de motivación;

Considerando, que es pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, que es lo que aparentemente perseguía el recurrente al indicar que la Corte de *a qua* debía valorar directamente todos los medios de prueba, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe, o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en el caso de la especie;

Considerando, que de la misma forma, esta Alzada advierte que carece de mérito la queja del recurrente de que la Corte *a qua* no contestó todos los puntos contenidos en su recurso, ya que el examen de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que los dos medios propuestos por el recurrente, relativos al valor de los medios de prueba y a la determinación de los hechos, fueron debidamente atendidos y contestados por la Corte de Apelación, al dejar establecido que las pruebas eran pertinentes, útiles y que demostraban lo plasmado en la acusación en cuanto a la atribución del homicidio al imputado;

Considerando, que en virtud de lo antes expuesto, se comprueba que no quedaron desatendidas las quejas planteadas por el recurrente en su recurso de apelación, en las que fundamentalmente criticaba la valoración hecha por la jurisdicción de fondo, y con la cual la Corte *a qua* estuvo de acuerdo plenamente, incluido el aspecto relativo al valor de los testimonios aportados;

Considerando, que por los motivos antes expuestos, y al comprobarse que no lleva razón el recurrente en su queja de que no pudo ser destruida su presunción de inocencia y que la decisión era infundada por falta de motivación, procede el rechazo de su recurso y la confirmación de la sentencia impugnada en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida,

salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”, estimándose pertinente en el presente caso, eximir al recurrente del pago de las costas por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Alexis Ramírez Sánchez, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00031, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de febrero de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada;

Segundo: Exime las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de septiembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Agustín Montero Montero.
Abogadas:	Licdas. Normaury Méndez y Diega Heredia Paula.
Recurridas:	Juana Milcida Minyetti Tejeda y Luz Vinda Antonia Tejeda.
Abogada:	Licda. Altagracia Serrata.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agustín Montero Montero, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle La Esperanza, núm. 7, kilómetro 14 de la autopista Duarte, sector La Palmera, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSen-00416,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Normaury Méndez, por sí y por la Lcda. Diega Heredia Paula, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación del recurrente Agustín Montero Montero;

Oído a la Lcda. Altagracia Serrata, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de las recurridas Juana Milcida Minyetti Tejeda y Luz Vinda Antonia Tejeda;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Diega Heredia Paula, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Agustín Montero Montero, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4105-2019, de fecha 19 de septiembre de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 10 de diciembre de 2019, fecha en la que se conoció el mismo, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la

norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 19 de mayo de 2014, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la resolución núm. 137-2014, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Agustín Montero Montero y Virgilio Montero Montero, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 50 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Óscar Odalix Minyetty, atribuyéndoseles el hecho de haber provocado la muerte de este último al infligirle varias heridas con armas cortantes;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 9 de marzo de 2016, dictó la decisión núm. 54804-2016-SSEN-00098, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Conforme a lo establecido en las disposiciones contenidas del artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal Dominicano, ordena la absolución del procesado Virgilio Montero Montero, de los hechos que se le imputan de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre Oscar Odalis Minyety Tejada, por insuficiencia de pruebas; en consecuencia, se ordena el cese de la medida de coerción núm. 3818-2012, de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), que pesa en su contra; se declara exento al pago de las costas del proceso; **SEGUNDO:** Declara culpable al ciudadano Agustín Montero Montero, del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Oscar Odalis Minyety Tejada, en violación a las disposiciones de los artículos

295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **TERCERO:** Declara el pago de las costas penales de oficio por haber sido asistido por la Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **QUINTO:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Luz Vinda Antonia Tejeda, contra el imputado Agustín Montero Montero, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, condena al imputado Agustín Montero Montero a pagarle una indemnización de Un Millón (RD\$1,000,000.00) de Pesos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que

constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en favor y provecho de la reclamante; **SEXTO:** Rechaza la querrela en cuanto a la señora Juana Milcida Minyety Tejeda, por no haber demostrado la dependencia económica respecto del hoy occiso; **SÉPTIMO:** Rechaza la querrela y actoría civil en cuanto al procesado Virgilio Montero Montero, en virtud de que no se le retuvo falta penal ni civil; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día treinta (30) del mes marzo del dos mil dieciséis (2016), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas, (sic)";

c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado intervino la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00416, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 20 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el justiciable Agustín Montero Montero, en fecha 12 de junio del año 2018, a través de su abogada constituida la Lcda. Diega Heredia, en contra de la sentencia núm. 54804-2016-SSEN-00098, de fecha 9 de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, por lo motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia

recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime a la recurrente del pago de las costas penales; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, el Juez de Ejecución de la Pena e indica que la presente sentencia está lista para su entrega, (sic)";

Considerando, que el recurrente, Agustín Montero Montero, propone como medio de casación, el siguiente:

“Único Medio: Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales [arts. 74.4 CRD] y legales [arts. 14, 25 CPP] que hacen la sentencia impugnada manifiestamente infundada. Errónea aplicación del art. 171, 172, del CPP. Falta e ilogicidad manifiesta en las motivaciones de la sentencia, Violación al artículo 24 del CPP. Falta de motivación”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación el recurrente alega lo siguiente:

“Que los jueces de la Corte de Apelación que emitieron la sentencia hoy recurrida en casación por el imputado Agustín Montero Montero, incurrieron en aplicaciones erradas de las normas jurídicas relativas a la debida motivación judicial, las cuales han sido fijadas e interpretadas en su máxima extensión por el Tribunal Constitucional y este tribunal de alzada [Suprema Corte de Justicia], al no ofertar en la sentencia impugnada, respuesta a los argumentos propuestos en el escrito recursivo, lo que hace la sentencia contraria a los criterios fijados por los tribunales de alzada. Que la Corte de Apelación estructura la decisión impugnada con la descripción de formalismos procesales, la enunciación de las normas jurídicas y los requerimientos de las partes, que recorren desde la pág. 1 hasta la pág. 6, en cuya parte se detiene en los considerandos 7 y 8 a establecer que la sentencia impugnada fue suficientemente motivada, ya que las declaraciones del imputado son simples argumentos en ejercicio de su defensa material. La Corte de Apelación da validez a las actuaciones realizadas por el primer grado sin ofertar una motivación que guarde precisión con los hechos juzgados, ya que de manera análoga ignoran la realidad jurídica del caso que nos ocupa y de la presunción inocencia del justiciable. Que del análisis de la sentencia impugnada, la alzada denotará que la Corte de Apelación obvia sustentar jurídicamente su propia decisión al hacer referencia vagamente jurídica y a la pena impuesta sin explicar

en que consistieron estas, sino que utiliza un parámetro referencial en la sentencia de primer grado. Que las referencias análogas que contiene la sentencia de la Corte de Apelación la hacen contraria al debido proceso, ya que colocan al procesado en un estado de indefensión frente al Estado, al no legitimar adecuadamente los juzgadores su fallo conforme las exigencias de la tutela judicial efectiva que todo tribunal deba garantizar a las partes envueltas en un proceso, máxime cuando es penal. Que en la decisión impugnada, no se advierte la reconstrucción motivacional llevada a cabo por la Corte de Apelación, puesto que de la lectura de propia decisión es plausible que los juzgadores no concretizaron los argumentos ajustados al caso específico del procesado sino que más bien, dejaron a la interpretación y asumieron lo juzgado por el tribunal de primer grado; sin cumplir con el deber de motivación que le es atinente a todo tribunal al momento de emitir una sentencia, es decir, no existe una correlación entre las premisas lógicas, las reglas, los principios y la jurisprudencia que dio lugar para rechazar el recurso del imputado. A que ante la imposición de la pena de prisión de veinte años, se hacía obligatorio que los jueces observaran todos y cada uno de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, sin embargo, el Tribunal para imponer esta pena se limita en primer término a transcribir el artículo 339 del Código Procesal Penal y luego a tomar en cuenta exclusivamente el numeral 7 de dicho artículo. El vicio invocado se puede verificar en la decisión en el considerando de la página 19 cuando dicen los jueces: “Que el fundamento, esencia y letra del artículo 339 del Código Procesal Penal que expresa de modo imperativo que el Tribunal, en el momento de fijar la pena, debe tomar en consideración, entre otros elementos, la gravedad del daño causado a la víctima y/o la sociedad en general”. No han acogido en su conjunto la disposición de este artículo”;

Considerando, que para fallar en el sentido que lo hizo la Corte a qua dejó establecidas las siguientes consideraciones en los numerales 4 al 9 de la decisión impugnada:

“Que en cuanto al primer y segundo motivo, a los cuales se les dará respuesta de forma conjunta por la estrecha vinculación que hay entre ellos, contrario a lo esgrimido por el recurrente en la sentencia impugnada se establece en la página 6, al momento de indicar las declaraciones del testigo

Alexander Minyetty Custodio, lo siguiente: "... Estaba en el lugar en el momento que pasó el hecho, fue delante de mí y de todos los demás... William le propinó un machetazo (William es ese señor, señala al imputado Agustín Montero Montero)...El señor William fue quien impactó con el machete a Oscar... el machetazo lo recibió en la cabeza, cuando vi eso agarré a mi niña". Como bien puede apreciarse entonces, ante el tribunal a quo se presentaron testigos directos o presenciales del hecho, no así testigos referenciales como alega el recurrente. Que de la lectura de la sentencia impugnada no se advierte que el testigo arriba indicado haya tenido algún interés personal en incriminar al justiciable, siendo dicho testimonio entonces suficiente para destruir la presunción de inocencia que reviste al encartado, razón por la que el tribunal a quo hizo una correcta aplicación del derecho cuando valoró el testimonio arriba indicado unido a los demás medios de prueba. Que en cuanto al tercer motivo, de la lectura de las declaraciones de los testigos presentados en el juicio esta Corte no advierte contradicción alguna, ya que estos se refieren a momentos distintos, sin embargo todos han sido coherentes en que la persona que le propinó la herida que la produjo la muerte al hoy occiso fue el justiciable Agustín Montero Montero, rechazándose en consecuencia este motivo de impugnación por carecer de fundamento. Que en relación con el cuarto motivo, como indicáramos más arriba se presentó un testigo presencial de los hechos, quien señaló de forma precisa al justiciable como la persona que cometió el hecho endilgado, constituyendo el testimonio del señor Alexander Minyetty Custodio el fundamento probatorio fundamental para destruir la presunción de inocencia del justiciable. Que en cuanto al quinto motivo, contrario a lo alegado por el

recurrente, la pena impuesta por el tribunal a quo si es proporcional al hecho cometido, por cuanto estamos ante la pérdida del primer derecho fundamental que es la vida de una persona. Que por las ponderaciones estatuidas precedentemente, esta alzada entiende que no se configuran ninguna de las violaciones invocadas por el recurrente ni enumeradas en el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, actuando el tribunal a quo conforme manda la norma, por lo que procede rechazar el recurso de apelación de que se trata";

Considerando, que contrario a lo aducido por el recurrente, de la simple lectura de la transcripción anterior se advierte que la Corte a qua se refirió de manera específica a cada una de sus quejas, careciendo de

mérito su planteamiento de que no se dio respuesta a los argumentos propuestos en el recurso de apelación;

Considerando, que en ese sentido, esta Alzada ha procedido a examinar los motivos ofrecidos por la Corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado, comprobándose que, como resultado de su análisis de la glosa procesal, concluyó que las pruebas a cargo resultaban suficientes como para destruir la presunción de inocencia del imputado, al contarse con testigos presenciales que lo señalan como la persona responsable de haber dado muerte al señor Óscar Odalis Minyetty Tejeda, por lo que carece de mérito su crítica de que la Corte de Apelación, sin contar con fundamentos probatorios, vulneró su presunción de inocencia;

Considerando, que en adición a lo anterior, el recurrente plantea que la Corte *a qua* no ha garantizado una tutela judicial efectiva, al valerse de una motivación análoga a la del tribunal de primer grado, apoyándose en sus argumentos para rechazar el recurso de apelación;

Considerando, que en cuanto este aspecto, esta Segunda Sala estima pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de Alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe, o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en el caso de la especie, por lo que carece de mérito la queja del recurrente de que la Corte *a qua* no cumplió con su obligación de motivar su decisión;

Considerando, que, de igual forma, señala el recurrente que no fueron tomados en cuenta todos los parámetros para la imposición de la pena previstos por el legislador en el artículo 339 de nuestro Código Procesal Penal, sin embargo, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera

arbitraria, situación que no se verifica en la especie, por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma, tal y como hizo la Corte *a qua* en el numeral 8 de la sentencia impugnada;

Considerando, que, adicionalmente, el recurrente señala como parte de su único medio de casación varias páginas de la sentencia impugnada en las que aduce se ha incurrido en vicios, sin embargo, sus críticas no se corresponden con el contenido de la decisión rendida por la Corte *a qua*, lo cual queda evidenciado con la transcripción de un fragmento de texto que este indica que se encuentra en la página 6 de la sentencia, pero que no figura en la misma; razón por la cual se rechaza esta parte de su línea argumentativa;

Considerando, que por los motivos antes expuestos, y al no verificarse los vicios invocados por el recurrente, procede el rechazo de su recurso y la confirmación de la sentencia impugnada en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal; *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*, estimándose pertinente en el presente caso eximir al recurrente del pago de las costas por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Agustín Montero Montero, contra la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00416, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del

presente fallo; y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de febrero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Marco Antonio Valentín Penso y José Lino Abreu.
Abogados:	Dres. Ángel Ramón Brusiloff, Alejandro Ruiz y Lic. Jorge Corcino Quiroz.
Recurridos:	María Elena Santos Ramírez y compartes.
Abogados:	Licdos. Ramón Liriano García, Wady M. Cueva Abreu y José Alberto Victoriano Rosa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Marco Antonio Valentín Penso, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0898974-0, domiciliado y residente en la calle Heriberto Pieter núm. 34, Ensanche Naco, Distrito Nacional, tercero civilmente demandado; y José Lino Abreu, dominicano, mayor de

edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0013904-4, domiciliado y residente en la carretera José Durán, del municipio y provincia de La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2018-SSEN-00044, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de febrero de 2018; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrido Rafael Brioso, en sus generales de ley;

Oído a los Dres. Ángel Ramón Brusiloff y Alejandro Ruiz, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente Marco Antonio Valentín Penso;

Oído al Lcdo. Ramón Liriano García, por sí y por los Lcdos. Wady M. Cueva Abreu y José Alberto Victoriano Rosa, en representación de los recurridos María Elena Santos Ramírez, Rafael Brioso y Miguel Díaz Santos;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito de casación suscrito por los Dres. Ángel Ramos Brusiloff y Alejandro Ruiz, en representación de Marco Antonio Valentín Penso, depositado el 28 de marzo de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Jorge Corcino Quiroz, en representación de José Lino Abreu y Marco Antonio Valentín Penso, depositado el 10 de abril de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Wady M. Cueva Abreu y José Alberto Victoriano Rosa, en representación de María Elena Santos Ramírez, Rafael Brioso y Miguel Díaz Santos, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de abril de 2018;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Wady M. Cueva Abreu y José Alberto Victoriano Rosa, en representación de María Elena Santos Ramírez, Rafael Brioso y Miguel Díaz Santos, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de mayo de 2018;

Visto la resolución núm. 2344-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de junio de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 10 de septiembre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 49 numeral 1, 61 letra a, 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 15 de julio de 2016, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial del Distrito Judicial de Constanza, depositó acta de acusación, solicitud de audiencia preliminar y apertura a juicio a cargo del ciudadano José Lino Abreu, por violación a los artículos 49 numeral 1, 50, 61 literal a y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Constanza, provincia La Vega, el cual en fecha 25 de abril de 2017, dictó su decisión marcada con el núm. 217-2017-SSET-00006, cuya parte dispositiva copiada textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la acusación formulada por haber sido materializada conforme al derecho y guardar relación con los hechos de la causa; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano José Lino Abreu, de generales que constan, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61 letra a, 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor (modificada por la Ley 114-99), y en consecuencia se le condena a sufrir una pena de tres (3) años de prisión suspensiva y al pago de una multa de Dos Mil Pesos dominicanos (RD\$2000.00); **TERCERO:** En virtud con lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende de manera total la prisión correccional impuesta al ciudadano José Lino Abreu, quedando el mismo obligado mediante el periodo de tres (3) años a: a) Residir en un lugar determinado; b) Abstenerse del exceso de bebidas alcohólicas; c) Cualquier cambio de domicilio que el condenado haga durante el cumplimiento de esta decisión debe de notificarse al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega; d) Abstenerse de conducir vehículo de motor; e) Someterse a diez charlas de las que son impartidas por la autoridad Metropolitana de Transporte, AMET; **CUARTO:** Advierte al condenado que el incumplimiento de las condiciones establecidas en la presente resolución implican la revocación de la suspensión de la pena corrección, y se reanudara el procedimiento; **QUINTO:** Condena al imputado al pago de las costas penales a favor del Estado Dominicano, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. En cuanto al aspecto civil: **SEXTO:** Acoge en cuanto al fondo la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los (sic) Miguel Díaz Santos (lesionado), María Elena Santos Ramírez y Rafael Brioso (padres del fallecido), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, condena al imputado José Lino Abreu, por su hecho personal y al señor Marco Antonio Valentín Pensó, como tercero civilmente responsable, a pagar de forma solidaria la suma de Setecientos Cuarenta Mil de Pesos (RD\$740,000.00) dominicanos, a favor de los señores Miguel Díaz Santos (lesionado) y María Elena Santos Ramírez y Rafael Brioso (padres del fallecido), los cuales serán entregados bajo la siguiente modalidad: a. Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor del señor Miguel Díaz Santos (lesionado), y Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor de los señores María Elena Santos y Rafael Brioso (padres del fallecido), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su

hecho personal que constituye una falta penal y civil, de las cuales este Tribunal lo ha encontrado responsable; **SÉPTIMO:** Condena al imputado José Lino Abreu, y al señor Marco Antonio Valentín Pensó, al pago de las costas del presente proceso a favor del licenciados Watfy Cuevas y José Alberto Victoriano, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión, en su calidad de abogados constituidos de los señores Miguel Díaz Santos y María Elena Santos Ramírez y Rafael Brioso, querellantes y actores civil, hasta el monto donde las hayan avanzado; **OCTAVO:** Excluye del proceso a la compañía aseguradora General de Seguros, S.A., por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **NOVENO:** Fija la lectura íntegra para el martes dieciséis (16) de mayo de 2017 a las 9:00 horas de la mañana valiendo notificación para las partes presentes y representadas”;

c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por las partes del proceso, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual figura marcada con el núm. 203-2018-SEEN-00044, el 13 de febrero de 2018, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos el primero por el imputado José Lino Abreu y el tercero civilmente demandado Marcos Antonio Valentín Penso, presentados por Jorge Corcino Quiroz; el segundo por los querellantes y actores civiles María Elena Santos, Rafael Brioso y Miguel Díaz Santos, representados por Wady M. Cueva Abreu y José Alberto Victoriano Rosa y el tercero por Marcos Antonio Valentín Pensó Talavera, tercero civilmente demandado, representado por Ángel Ramos Brusiloff y Alejandro J. Ruiz Mejía, en contra de la sentencia 217-2017-SSET-00006 de fecha 25/04/2017, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Constanza, provincia La Vega; en consecuencia, confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena al imputado José Lino Abreu, al pago de las costas penales de esta instancia; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

En cuanto al recurso de Marco Antonio Valentín Penso Talavera, en su calidad de tercero civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente fundamenta su recurso de casación en los medios siguientes:

“Primer Medio: La Corte a qua realizó una mala interpretación y una desnaturalización de los hechos de la causa, inconsistencia con la Jurisprudencia; **Segundo Medio:** La Corte incurrió en una contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, viola la contradicción del proceso, a la oralidad, igualdad y respeto al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva, entre otras; **Tercer Medio:** La Corte apoderada incurrió en la violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de la norma jurídica”;

Considerando, que en lo que se refiere al desarrollo del primer y tercer medio invocado por el recurrente, los que reunimos por ser evidente la conexidad en su exposición argumentativa, los mismos se refieren a que:

“La Corte al basamentar su decisión, rechaza uno de los argumentos del hoy apelante, bajo el fundamento de que “según el apelante afirmaba que el conductor de la motocicleta conducía sin casco protector, en ese orden, se desestima el medio examinado por carecer de fundamento”, sin establecer ni siquiera por asomo la parte nodal del recurso presentado ante ella, el hecho de que, según el propio conductor de la motocicleta, este venía “un poco rápido”, es decir a una velocidad no adecuada, lo que no le permitió maniobrar a la hora de la ocurrencia del accidente en cuestión, por lo que dicho alegato, recogido por el acta de tránsito, la cual recogió las declaraciones de ambos conductores envueltos en el accidente, debió de habersele asignado un valor que incidiera en la toma de decisiones por parte del juzgador. La Corte a qua olvida la decisión jurisprudencial “Los jueces están obligados a tomar en cuenta la incidencia de la falta de todos los conductores envueltos en un accidente de tránsito, para así determinar la responsabilidad civil y fijar el monto del perjuicio a reparar por él o los demandados en proporción a la gravedad respectiva de las faltas”. Sentencia núm. 93 de Corte Suprema de Justicia, Segunda, del 8 de abril de 2013. La falta por parte del Tribunal a quo y de la Corte a qua de ponderar las faltas cometidas por el conductor de la motocicleta (conducir a alta velocidad y sin casco), establecidas por los testigos a descargo y en el acta de tránsito levantada. La Corte no se manifestó al

hecho de que conductor de la motocicleta, declaró que conducía a alta velocidad, una violación manifiesta a la Ley 241, lo que determina que otra hubiese sido el resultado, de haber dicho señor observado las reglas de conducción en las calles y avenidas de nuestro país. El Juzgador debe tomar en cuenta, al momento de establecer las condenas, el grado de participación de todos los involucrados en el accidente, lo que no ha ocurrido en el presente caso”;

Considerando, que con relación a estos alegatos del recurrente, referentes a la desnaturalización de los hechos de la causa, así como la inconsistencia con la jurisprudencia al no tomarse en consideración la conducta de la víctima; del examen de la decisión impugnada se observa que los jueces *a quo*, establecen claramente que la víctima transitaba en vulneración de las normas de tránsito de vehículos, situación que tomo en consideración al momento de confirmar la indemnización impuesta; por lo que, no se observa en la decisión impugnada una desnaturalización de los hechos de la causa e inconsistencia con la jurisprudencia, toda vez que tal y como expuso la Corte *a qua* “*el monto de la indemnización a que fue condenado el recurrente es justo y proporcional al daño y a las faltas cometidas por el imputado como causante de la colisión*”;

Considerando, que en este orden de ideas, es preciso establecer que no obstante, la falta atribuida a la víctima conforme dispone el artículo 49.9 de la Ley 241, no constituye una eximente de la responsabilidad que recae en el imputado en la ocurrencia de los hechos, siempre que a este le sea imputable alguna falta, como ha sucedido en el caso de la especie; por consiguiente, se rechaza los medios que se analizan;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio el recurrente en esencia sostiene que:

“La Corte apoderada incurrió en una contradicción e ilogicidad manifiesta, toda vez que no le atribuyó méritos a los testigos aportados por el imputado, ni pondero los testimonios de estos, quienes de manera coherente explicaron y demostraron a este tribunal como ocurrieron los hechos, indicando que el hoy imputado no tuvo participación activa en el accidente que se le imputa, pues el mismo se encontraba detenido, así como al acta policial levantada a los efectos en cuanto a la falta de prudencia del conductor de la motocicleta, quien en sus declaraciones estableció que conducía a alta velocidad. No existe en los motivos de la

sentencia ni una sola mención respecto a que la motocicleta era la que estaba en movimiento y a alta velocidad y de que el camión se encontraba detenido y recibió el impacto del vehículo de motor, omitiendo estatuir al respecto. Esa falta de ponderación, omisión de estatuir, hace de su fallo una errónea aplicación del derecho, desnaturaliza los hechos, incurre en una violación a las medidas de instrucción y de las pruebas, viola el derecho de defensa y el debido proceso consagrado constitucionalmente. La Corte apoderada solo se basó en las declaraciones del testigo a cargo, presentado por los querellantes, sin tomar en cuenta las declaraciones de los dos testigos a descargo, presentados por la defensa del imputado, las declaraciones del imputado plasmadas en el acta policial levantada a raíz del accidente y de las mismas declaraciones del querellante, conductor de la motocicleta, envuelta en el accidente. La Corte no ponderó, ni tomó en cuenta el hecho, corroborado por los testigos a descargo y por el propio querellante, conductor de la motocicleta, al tenor de que los mismos venían a alta velocidad y por tratar de esquivar el camión, que se encontraba detenido, fueron a parar a la calzada, donde el conductor y el pasajero de la motocicleta, resultaron lesionados, falleciendo el pasajero”;

Considerando, que respecto al medio que se examina, concerniente a la valoración de las pruebas testimoniales, es bueno recordar que ha sido criterio constante de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en cuanto a la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio;

Considerando, que en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte *a qua* en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada; en consecuencia, al no encontrarse en la sentencia impugnada el

vicio indicado por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación analizado;

En cuanto al recurso de José Lino Abreu, en su calidad de imputado y civilmente responsable y Marco Antonio Valentín Penso Talavera, en su calidad de tercero civilmente responsable:

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de su recurso de casación los siguientes:

“Primer Medio: *Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica. Violación al derecho a la formulación precisa de cargos;* **Segundo Medio:** *Falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia;* **Tercer Medio:** *Falta de ponderación de la conducta de la víctima;* **Cuarto Medio:** *Falta de motivación en la indemnización”;*

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los recurrentes sostienen, en síntesis:

“Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica. Violación al derecho a la formulación precisa de cargos que tal como se puede apreciar, aunque el representante del Ministerio Público en dicha formulación de cargos establece la fecha, supuesto lugar de la ocurrencia, los nombres de las personas, así como los datos de los vehículos envueltos en el siniestro; la corte haciendo acopla de dicha situación, permite el mismo error del Juzgado de Paz de Constanza, al no establecer las circunstancias específicas en que ocurrió el mismo, ni siquiera expresa en que consistió la pretendida falta cometida por el imputado. Falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Inobservancia de ciertas reglas en la valoración de las pruebas aportadas al juicio y principios que regulan la actividad procesal penal. Iniciando por las declaraciones del testigo deponente a cargo, las mismas están cargadas de incoherencias contradicciones, sin embargo, fueron tomadas como buenas y validas por el tribunal de marras. No toma en cuenta la juzgadora las declaraciones vertidas por los testigos a descargo. Falta de ponderación de la conducta de la víctima. La juez a quo, tampoco valoró la actuación de la víctima como causa contribuyente a las lesiones recibidas, por lo que entendemos que no hizo una correcta motivación de los hechos en la sentencia. Encontramos la falta de ponderación de los hechos en cuanto a la conducta de

la víctima, ya que siendo esto un elemento fundamental de la prevención, los Jueces están en la obligación de explicar en sus sentencias el comportamiento del agraviado y si el mismo ha incidido o no en la generación del daño. Falta de motivación de la indemnización. En la sentencia recurrida el Tribunal a quo al estatuir sobre el monto de las indemnizaciones incurrió en una desproporción entre el daño y la cantidad establecida como pago para su reparación, y como la Constitución de la República establece el principio de la razonabilidad, por lo que se hace necesario determinar si al condenar a de Jose Lino Abreu, imputado, Marco Antonio Valentín Penso, tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización el Tribunal no actuó razonablemente, a fin de que dicha reparación no se convierta en un enriquecimiento ilícito y sea ajustada al daño”;

Considerando, que de la lectura del presente recurso de casación se revela que los recurrentes reproducen in extenso el contenido del recurso de apelación elevado contra la sentencia condenatoria rendida por el tribunal de primer grado, el cual consta resuelto por la Corte *a qua*;

Considerando, que en ese sentido, los medios que se examinan se encuentra afectados de impugnabilidad objetiva, pues las denuncias elevadas en el escrito de casación deben formularse contra la decisión de la Corte de Apelación y no contra otro acto jurisdiccional; por lo que esta Segunda Sala se encuentra imposibilitada de identificar agravio alguno en la sentencia sometida a su consideración, toda vez que el recurrente no explica a esta sede casacional cuáles fueron los yerros que a su entender cometió el tribunal de segundo grado al conocer sus medios de apelación; por consiguiente, procede el rechazo de los medios que se examinan, por falta de fundamentación;

Considerando, que en virtud del análisis antes indicado, y ante la inexistencia de los vicios denunciados procede el rechazo de los recursos que nos ocupan, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o

resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por José Lino Abreu y Marco Antonio Valentín Penso, contra la sentencia penal núm. 203-2018-SSEN-00044, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondiente.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Wilmer Alexander Estevia Sisa y compartes.
Abogados:	Licdos. Esteban Tejeda Peña, Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón.
Recurrida:	Glenys Peralta Valdez.
Abogados:	Licdos. Wilfredo Castillo Rosa, Kelvin Peña y Amaury A. Peña Gómez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilmer Alexander Estevia Sisa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1836698-8, con domicilio en la calle Juan Pablo Duarte núm. 46, sector 30 de Mayo, carretera Sánchez, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado; Dayhana Carolina Fernández Durán,

dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1481668-9, con domicilio en la calle 10 núm. 15, ensanche La Paz, Distrito Nacional, tercera civilmente demandada; y la General de Seguros, S. A., con su domicilio social en la avenida Sarasota núm. 39, Sarasota Center, sector Bella Vista, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 502-2019-SEEN-00059, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Esteban Tejeda Peña, por sí y por los Lcdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón, en representación de los recurrentes Wilmer Alexander Estevia Sisa, Dayhana Carolina Fernández Durán y la General de Seguros, S. A.;

Oído al Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón, actuando a nombre y en

representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de mayo de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Wilfredo Castillo Rosa, Kelvin Peña y Amaury A. Peña Gómez, actuando a nombre y en representación de Glenys Peralta Valdez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de junio de 2019;

Visto la resolución marcada con el núm. 3184-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de agosto de 2019, conforme a la cual fue fijado para el día 6 de noviembre de 2019, el conocimiento del presente proceso, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y

las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 c y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 14 de marzo de 2016, la Procuraduría Fiscal del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio a cargo de Wilmer Alexander Estevia Sisa, por el hecho que se describe a continuación: “el día 9 de agosto del 2015 siendo aproximadamente las 2:50 p.m. el imputado Wimer Alexander Esteva Sisa, transitaba de manera descuidada el vehículo, marca Toyota, modelo Duet, año 2001, color Rojo, placa A485498, chasis núm. M100A002882, asegurado por Seguros Pepín, mediante la póliza AUTO-209558, vigente hasta el 27 de julio del 2016, en dirección norte/sur, por la calle Hipólito Herrera Billini y al entrar en la intersección de la calle Juan de Dios Ventura Simó del sector La Feria, Distrito Nacional, impactó el vehículo marca Jeep, modelo Grand Cherokee, color negro, placa GCX387, chasis núm. 1J4GS48K15C634293, conducido por la víctima Glenys Alta-gracia Peralta Valdez, resultando con golpes y heridas que le causaron lesiones curables en un período de 22 a 30 días”;

b) que el 6 de septiembre de 2016, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, en atribuciones de Juzgado de la Instrucción, admitió la acusación formulada por el Ministerio Público, por la cual

dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Wilmer Alexander Estevia Sisa, para ser juzgado por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49-c y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de motor, modificada por la Ley 114-97, en perjuicio de Glenys Altagracia Peralta Valdez;

c) que la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, celebró el juicio aperturado contra Wilmer Alexander Estevia Sisa y pronunció sentencia marcada con el número 00033-2017 el 18 de octubre de 2017, mediante la cual declara culpable al ciudadano Wilmer Alexander Estevia Sisa de haber violado los artículos 49-c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia lo condena a pagar una multa de tres mil pesos (RD\$3,000.00), con respecto a la solicitud de imposición de prisión, el tribunal procede en virtud del artículo 340 del Código Procesal Penal, a realizar un perdón judicial al imputado y exime la pena; condena al imputado a pagar la suma quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) por los daños morales sufridos por la víctima; haciendo dicha condenación oponible a la compañía aseguradora la General de Seguros, S. A.;

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Wilmer Alexander Estevia Sisa y la entidad aseguradora General de Seguros, S. A., intervino la decisión núm. 501-2018-SEEN-00053, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de abril de 2018, la cual declaró con lugar el recurso de apelación, anuló la sentencia recurrida y ordenó la celebración total de un nuevo juicio;

e) que en virtud a lo expuesto, se reasignó el presente proceso a la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia número 0073-2018-SEEN-00217 del 30 de julio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Acoge la acusación del Ministerio Público, en consecuencia, declara al imputado Wilmer Alexander Estevia Sisa, de generales que constan, culpable de violación de los artículos 49 literal C y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia, condena al mismo a la pena de dos (2) años de prisión suspendidos de manera total, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas: 1-Residir en el mismo domicilio donde reside en la actualidad y en

caso de que tenga la necesidad de cambiar de domicilio, debe informarlo de manera previa al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, y 2-Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su responsabilidad laboral, todo de conformidad con el contenido de los artículo 41 y 341 del Código Procesal Penal, así como al pago de una multa de quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500.00); **SEGUNDO:** Condena al imputado Wilmer Alexander Estevia Sisa, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil presentada por Olenys Altagracia Peralta, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la misma, condena al imputado Wilmer Alexander Estevia Sisa y a Dayana Fernández Durán, en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), por concepto de daños morales y materiales sufridos por la víctima, querellante y actor civil. **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora, la General de Seguros, S.A., entidad que asegurada el vehículo envuelto en el accidente; **SEXTO:** Condena al imputado Wilmer Alexander Estevia Sisa, al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho de los abogados de la parte querellante constituida en actor civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** La lectura íntegra de la presente decisión vale convocatoria para las partes presentes y representadas (Sic)";

f) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por las partes involucradas en el proceso, interviniendo como consecuencia la sentencia número 502-2019-SSen-00059, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de abril de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

"PRIMERO: Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por la compañía aseguradora General de Seguros, S. A., con su domicilio social situado en la avenida Sarasota, núm. 39, Sarasota Center, del sector de Bella Vista, Distrito Nacional, debidamente representada por la señora Haydee Coromoto Rodríguez Angulo, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 402-251045-0;

el señor Wilmer Alexander Estevia Sisa, imputado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-

1836698-8, domiciliado y residente en la calle Juan Pablo Duarte, núm. 46, sector 30 de Mayo, carretera Sánchez, Distrito Nacional, con los teléfonos fijos: 809-601-1899 y 809-439-5330, y Dayhana Carolina Fernández Durán, tercero civilmente demandado, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-1481668-9, domiciliada y residente en la calle 10 núm. 15, ensanche La Paz, Distrito Nacional, debidamente representados por sus abogados los Lcdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón, en contra de la sentencia núm. 0073-2018-SSEN-00217, de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia; **SEGUNDO:** La Corte después de haber deliberado y obrando por su propia autoridad y contrario imperio dicta su propia decisión y en consecuencia, modifica el ordinal **Cuarto** de la sentencia recurrida para que en lo adelante verse de la manera siguiente: “En cuanto al fondo, condena al imputado Wilmer Alexander Estevia Sisa y a Dayana Fernández Durán, en su calidad de tercera civilmente demandada, al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), por concepto solo de daños físicos sufridos por la víctima-querellante y actora civil Glenys Peralta Valdez”; **TERCERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de octubre del años dos mil dieciocho (2018), por la señora Glenys Peralta Valdez, víctima, querellante y accionante civil, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-1622565-7, domiciliada y residente en la urbanización Bahía Vistamar K6, calle Marginal Carolina, Puerto Rico y accidentalmente en la calle La Fe núm. 13, Barrio Azul, del sector Los Ríos, Distrito Nacional, debidamente representada por sus abogados, los Lcdos. Wilfredo Castillo Rosa, Kelvin Peña Gómez y Amaury A. Peña Gómez, en contra de la sentencia núm. 0073-2018-SSEN-00217, de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos, la decisión recurrida; **QUINTO:** Compensa las costas del proceso

generadas en grado de apelación; **SEXTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria interina de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso”;

Considerando, que los recurrentes Wilmer Alexander Estevia Sisa, Dayhana Carolina Fernández Durán y La General de Seguros, S. A., en su recurso proponen como motivos de casación los siguientes:

“Primer medio: Artículo 426, ordinal 3ro.: cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; **Segundo medio:** Artículo 426, ordinal

2do y 3ro: cuando la sentencia sea manifiestamente infundada y contradiga una decisión de la SCJ”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación los recurrentes alegan lo siguiente:

“Infundados los argumentos esgrimidos por la Corte a qua para descartar el medio sobre la desnaturalización de los hechos. Los recurrentes habían señalado ante la Corte a qua lo siguiente: “Para argumentar sobre este medio es imperativo describir de nuevo en qué consistía la teoría del caso esgrimida por nosotros: “La teoría del caso de la defensa, consistía en que el imputado estaba por completo dentro de la intersección al recibir el impacto de “la víctima”, por lo que era de aplicar el principio de la intersección ganada del art. 74 de la Ley núm. 241”. En ese orden, como proposición fáctica le sustenta que tomando de referencia el carril donde se produjo el impacto y la localización de los daños de ambos vehículos, se confirma el manejo atolondrado e incluso el exceso de velocidad de la señora. Contrario a nuestra teoría, aunque no hay proposición fáctica identificable en la teoría de la parte acusadora, esta sostiene que el imputado manejaba de manera torpe y atolondrada y por ello es el único responsable de la ocurrencia del siniestro. La Corte para descartar el medio propuesto, señaló fundamentalmente que el art. 74 de la Ley núm. 241, pierde preponderancia cuando el accidente sucede en intersección donde ópera una señal de pare, correspondiendo ello al imputado en este caso. Sobre lo señalado por la Corte a qua, los

recurrentes invitan a esta alzada a hacer las siguientes comprobaciones: la Corte a qua pasó por alto uno de los señalamientos más reiterados

en el recurso de apelación y es que la “única prueba vinculante” era el testimonio de la misma víctima; Que esa única prueba estaba revestida de circunstancias que cuestionan su objetividad, como es el interés económico en el caso, lo cual no fue considerado por la Corte; Que en adición, se comprobó que intencionalmente mintió sobre aspectos relevantes al caso, lo cual dicho bajo juramento debía generar el efecto de árbol envenenado sobre todo lo demás dicho por ella; Que, contrario al argumento de la Corte a qua, la presencia del pare no quita relevancia a que el imputado estuviera dentro de la intersección, lo cual lo evidencia al haber sido golpeado, sin lugar a duda o interpretación, en la parte lateral de su carro; a lo anterior también cabe destacar que el carácter principal de la vía de la reclamante se pierde, puesto que ella no se disponía a seguir por esa misma vía, sino que pretendía incorporarse a la vía del imputado, por lo que es a ella a quien le correspondía ceder el paso; por las razones expuestas, los recurrentes entienden que la decisión dictada evidentemente es infundada desconociendo aspectos trascendentes que ponían en entredicho la contundencia de la prueba a cargo propuesta”;

Considerando, que los recurrentes aducen, en síntesis, que la sentencia atacada es manifiestamente infundada, toda vez que la Corte *a qua* ofrece argumentos infundados para descartar el medio planteado, referente a la desnaturalización de los hechos respecto a la aplicación del principio de la intersección ganada del art. 74 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada esta Segunda Sala verifica que los jueces de la Corte *a qua*, basándose en los hechos fijados por el tribunal de primera instancia al ponderar las pruebas aportadas al proceso, y luego de verificar que las inferencias plasmadas por los jueces de fondo resultan adecuadas a los criterios de la lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, establecieron, entre otros puntos:

“7.- Que como primer vicio en su primer medio de impugnación, la compañía aseguradora General de Seguros, S. A., el imputado Wilmer Alexander Estevia Sisa y el tercero civilmente demandado Dayhana Fernández Durán, plantean que el a quo debió tomar en consideración que de acuerdo a la localización de los daños que ambos vehículos recibieron, se comprobó que el imputado tenía la intersección ganada, de conformidad

a lo que establece el artículo 74 de la Ley 241, lo que confirma el manejo atolondrado y el exceso de velocidad con el que conducía la víctima; 8.- Que para responder el vicio planteado es preciso establecer que de las pruebas aportadas, de manera específica, las declaraciones de la víctima y del imputado, quedó establecido, sin controversia entre ambos conductores, que el accidente ocurrió en la intersección donde se encuentra la Junta del Distrito o Junta Central y el Senado de la República. Que esa intersección está formada por la calle Paul P. Harris e Hipólito Herrera Billini. Que la conductora hoy víctima, transitaba de Oeste a Este por la calle Paúl P. Harris y el imputado, de Norte a Sur, por la calle Hipólito Herrera Billini y al encontrarse en la intersección, ambos vehículos colisionaron; 9.”Que tal y como alega el a quo, de las pruebas aportadas, testimonial como documentales, se desprende que el accidente tuvo como causa generadora la inobservancia del imputado, al no detener la marcha y ceder el paso a quien le correspondía. Que el recurrente invoca el artículo 74 de la Ley 241, sin embargo, para esta alzada, en el caso de la especie, no lleva razón el recurrente al sostener que el imputado se beneficiaba del principio de la intersección ganada, porque en el presente caso, esta disposición no aplicaba, dado el hecho de que, la vía por la que transitaba el imputado, es decir, la calle Hipólito Herrera Billini, estaba controlada por una señal de pare, pintada en el pavimento, que es la señal a la que hace alusión la víctima en sus argumentaciones, circunstancia que, como señala el juez a quo en su sentencia, hace que la vía por la que transitaba la víctima, fuera la vía principal y consecuentemente, ésta tenía el derecho de paso; 10. Que respecto a los golpes recibidos por ambos vehículos, y que el recurrente los arguye en sustento de su tesis de defensa en favor del imputado, sobre el principio de la intersección ganada, es preciso destacar que sumado al hecho de que el imputado no respetó la señal de pare, para ceder el paso a quien tenía el derecho, lo hace de manera deliberada, atolondrada, dado el hecho de que, de solo haberse limitado a introducirse a la intersección, obviando lo antes señalado, sin obviar otras previsiones, las consecuencias de la colisión no hubieran sido para los vehículos, tan catastróficas, lo que significa que su conducción obedeció a un manejo temerario y atolondrado, sin tomar las previsiones exigidas por la ley, introduciéndose de manera precipitada a una intersección, lo que generó el accidente, en el que impactó el vehículo de la víctima, que tenía la preferencia. Claro está que los golpes de los

vehículos deben estar localizados, el de la víctima de forma frontal por su posición vertical y el del imputado en el lateral, por su posición horizontal, respecto uno del otro; 11. Continúa arguyendo la parte recurrente, que el a-quo no valoró que la víctima reconoció que pretendía hacer un giro, por lo que es imposible que la misma no viera antes el vehículo del imputado. Que a fin de contestar el vicio denunciado, esta alzada se remitió a las declaraciones ofrecidas por la víctima, las cuales se ubican en la página 9 hasta la página 10 de la sentencia de marras, pudiendo constatar que la víctima expresó que cogió la Churchill, que viró a la izquierda con dirección al muelle, que en la intersección de la Junta y el Senado, el imputado la impactó en el lado izquierdo delantero de su vehículo, que él iba tan rápido que no se detuvo a mirar, que ella miró hacia los dos lados, vio que nadie venía y entonces él la impactó; 12. Que de las declaraciones ofrecidas por la víctima, en ocasión del conocimiento de la audiencia de fondo, no aprecia esta Corte que la misma en ningún momento haya establecido que pretendía hacer un giro, sino que fue clara, coherente y precisa al indicar que se encontraba dentro la vía por la cual conducía, al momento de ser su vehículo impactado por el del imputado. Que por el contrario a lo que entiende el recurrente, la víctima refiere haber virado o girado como alega el recurrente, al momento de abandonar la avenida Winston Churchill, para tomar la calle Paúl P. Harris, muy distante a la intersección donde ocurrió el accidente; 13. Que de igual forma, respecto a lo que aduce el recurrente compañía aseguradora, imputado y el tercero civilmente demandado en su recurso, respecto a que el a-quo no tomó en cuenta que el testimonio de la víctima fue acomodado, ya que la misma pretendía recibir una elevada indemnización, es preciso llevar al ánimo de esta parte, que los jueces al momento de establecer responsabilidades, sea de cualquier naturaleza, penal o civil, lo hacen sobre la base de los medios de pruebas aportados y que fueron sometidos al contradictorio. Que en el presente caso el testimonio de la víctima constituye uno más de los medios de prueba que fueron sometidos para la determinación del caso y el juez lo valoró en su justa dimensión, corroborando sus declaraciones con los demás medios de prueba, que dieron al traste con una sanción penal y consecuentemente, una condena en daños y perjuicios, siendo estas el resultado del poder soberano del que gozan los jueces para fijar la magnitud del perjuicio y el monto de la indemnización, dentro de los límites de la razonabilidad”;

Considerando, que respecto a las alegaciones de los recurrentes, es preciso indicar que los jueces son soberanos en la apreciación y evaluación

de las pruebas sometidas, pudiendo descartarlas si las mismas, incluyendo testimonios, no son coherentes, verosímiles y tienen visos de incredibilidad, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización;

Considerando, que a partir de las comprobaciones que se extraen de la sentencia impugnada, no aprecia esta Alzada que la Corte *a qua* haya incurrido en desnaturalización de los hechos, ya que ha sido fallado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que hay desnaturalización de los hechos de la causa cuando se altera o cambia en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa, y a favor de ese cambio o alteración decide en contra de una de las partes; que, contrario a esto, la Corte *a qua* dio por establecidos los mismos hechos que justificaron la presentación de la acusación en contra del imputado y posteriormente la condena del mismo, así como su participación y responsabilidad directa en la falta generadora del accidente de que se trata, sin que se advierta en esa fijación de hechos ningún cambio o alteración que pudiera dar lugar a la emisión de una sentencia a favor o en contra de una de las partes; que, en esas atenciones, carece de fundamentación lógica el argumento de los recurrentes en relación al tema;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio los recurrentes, en esencia, sostienen que:

“Manifiestamente infundados argumentos de la Corte al establecer el monto indemnizatorio a actores civiles. En aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación, los juzgadores a quo debieron justificar la indemnización. Al no hacerlo, violaron la obligación de motivar las decisiones del art. 141 del Código de Procedimiento Civil y 24 del CPP, de rango constitucional por tratarse de un principio fundamental del debido proceso. Respecto a la argumentación esgrimida por los jueces a quo, cabe precisar: que no exponen argumentos de hecho y derecho que los llevaron a estimar razonable la indemnización, limitándose a emplear fórmulas genéricas que no cubren la obligación de motivar las decisiones; que la evaluación del perjuicio se hace in concreto y no in abstracto, teniendo en cuenta el daño sufrido por la víctima y no el perjuicio que hubiere sufrido otra persona en su lugar, siendo así, particularmente cuando se trata de daño moral, que por su naturaleza requiere la evaluación a través de la

personalidad de la víctima; (B.J.602.1932), que debe ser considerado que la indemnización solo será respaldada por la aseguradora hasta el límite de la póliza, según el art. 133 de la Ley núm. 146-02, por lo que el excedente (en el injusto escenario de lo que haya) debe ser cubierto por el recurrente; que deben considerarse las faltas comprobadas cometidas por "la víctima", las cuales deben ser un elemento atenuante de la responsabilidad civil, en caso de no considerarse como eximente de responsabilidad. Entre las faltas que debe considerarse como no controvertidas destacamos: haber transitado a elevada velocidad no permitida para el tránsito en zona urbana; haber impactado a un vehículo que estaba dentro de la intersección; no haber detenido la marcha antes de hacer un giro a la derecha; Lo anterior debe incidir en el ejercicio de fiscalización del daño para acordar una suma apegada al sentido de racionalidad. Que los juzgadores pretendiendo salvar el hecho de que la juzgadora de primer grado no hizo una distinción necesaria sobre la proporción que acuerda daños materiales y morales, reconoce que no procede acordar una proporción por daños materiales del vehículo y reitera el mismo monto indemnizatorio, pero solo sobre daños morales y lesiones físicas. Que sobre este aspecto, cabe destacar que desde el momento en que la Corte a qua desestimó de manera íntegra el recurso de apelación promovido por la señora Glennys, nunca se podría acordar una situación procesal mejor a la consignada en la decisión, sino solo perjudicarla y favoreciendo a los recurrentes. Que siendo así, qué sentido tuvo haber reconocido esa omisión por parte de la juzgadora de primer grado, para luego mejorar la situación de la recurrida apreciando en mayor proporción lo que hizo la juzgadora de primer grado los daños morales y lesiones supuestamente recibidos. Que es evidente que un monto como el acordado no guarda relación o proporción con un período de curación de 22 a 30 días, como el que se sometió al debate en el proceso. Aceptando que no existe ningún mecanismo universal para determinar una evaluación adecuada de daños morales; señalado lo anterior, la decisión de los jueces a quo deviene en infundada por fijar una indemnización irracional en relación al daño y las circunstancias en que se produjo";

Considerando, que los recurrentes discrepan con el fallo impugnado porque pretendidamente los argumentos de la Corte para fijar el monto indemnizatorio son manifiestamente infundados, pues entienden que no se exponen los fundamentos de hecho y derecho que los llevaron a estimar razonable la indemnización fijada;

Considerando, que respecto a lo ahora invocado por los recurrentes, cabe destacar que ha sido una línea jurisprudencial constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado;

Considerando, que en ese tenor, del análisis de la sentencia recurrida se observa que el monto indemnizatorio confirmado por la Corte *a qua* a favor de la víctima Glenys Altagracia Peralta Valdez, consistente en la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), resulta justo, razonable y proporcional, toda vez que la misma, según certificado médico, sufrió lesiones curables dentro de un período de 22 a 30 días, a consecuencia del accidente causado por el hoy recurrente; por lo que no se configura el vicio atribuido a la sentencia impugnada, en razón de que la indicada suma no es exorbitante, sino que la misma se encuentra debidamente fundamentada de cara a la participación del imputado y los daños causados por su acción; razones por las que procede rechazar el medio que se examina;

Considerando, que para esta Segunda Sala, la Corte *a qua*, al fundamentar su decisión, estableció de manera razonada los motivos por los que fue rechazado el recurso, careciendo la sentencia impugnada de fórmulas genéricas, como alegan los recurrentes, y lejos de ser infundada, la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada, conteniendo argumentos suficientes, coherentes y lógicos que justifican su dispositivo, sin que se aprecie en la misma falta de estatuir respecto de algún punto alegado; razones por las que procede desestimar los argumentos invocados por los recurrentes, y rechazar, en consecuencia, el recurso de casación analizado, conforme las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”, por lo que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Wilmer Alexander Estevia Sisa, Dayhana Carolina Fernández Durán y la General de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00059, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia,

confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a los recurrentes Wilmer Alexander Estevia Sisa y Dayhana Carolina Fernández Durán al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles en provecho de los Lcdos. Wilfredo Castillo Rosa, Kelvin Peña Gómez y Amaury A. Peña Gómez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	David Germán Ruiz.
Abogada:	Licda. Ana E. Moreno Santana.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD****República Dominicana**

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por David Germán Ruiz, dominicano, mayor de edad, no porta de la cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Hermanos Andrés, casa s/n sector La Caleta, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, imputado, en contra de la sentencia marcada con el núm. 334-2018-SEEN-733, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Carmen Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto la resolución marcada con el núm. 3235-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 2019, conforme a la cual fue fijado el día 12 de noviembre de 2019, para el conocimiento del presente proceso, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto el escrito de casación mediante el cual el recurrente David Germán Ruiz, a través de la Lcda. Ana E. Moreno Santana, defensora pública, Lcda. Karla Patricia Calderón H, Abogada adscrita de la Oficina de la ONDP del Distrito Judicial de La Altagracia, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de abril de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379 y 385 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 29 de septiembre de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia presentó acusación y solicitud de

apertura a juicio en contra de David Germán Ruiz (a) Roba Gallo, por el presunta violación a los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 31 de enero de 2017, dictó el auto núm. 187-2016-SPRE-0053, mediante el cual admite de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público; y en consecuencia, declara apertura a juicio respecto de David Germán Ruiz (a) Roba Gallo, por existir suficiente probabilidad de ser autor de la violación a los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Dionisia Castro Cedeño, Bruno Nachtergaele, Cintia María Mota, María Esther Pache, Wilkin J. Mota, Ramón Alexis Beltre y Giorgi Monti;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó la sentencia penal núm. 340-04-2017-SPEN-00208 en fecha 13 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado David Germán Ruiz (a) Roba Gallo, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, no porta documento de identidad, residente en la casa s/n, de la calle Hermanos Andrés, sector La Caleta municipio de Boca

Chica, provincia Santo Domingo, culpable del crimen de robo agravado, previsto y sancionado por los artículos 379 y 385 del Código Penal, en perjuicio de las señora Cintia María Mota Constanzo y María Esther Pache; en consecuencia, se condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Compensa al imputado David Germán Ruiz (a) Roba Gallo, del pago de las costas penales del procedimiento por haber sido defendido por defensores públicos”;

d) que no conforme con la indicada decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual pronunció la sentencia núm. 334-2018-SSEN-733 objeto del presente recurso de casación, el 21 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de marzo del año 2018, por la Lcda. Ana Elena Moreno Santana, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado David Germán Ruiz, contra la Sentencia núm. 340-04-2017-SPEN-00208, de fecha trece (13) del mes de diciembre del año;

2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:**

*Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso;***TERCERO:** *Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por la Defensoría Pública”;*

Considerando, que el recurrente David Germán Ruiz en su recurso propone como motivo de casación el siguiente:

“Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 40.1. 68, 69.8 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 24, 25, 148, 149, 172, 333, 338, 339 del Código Procesal Penal Dominicano. Por emitir sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3)”;

Considerando, que en un primer aspecto de su medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Con relación a lo que fue la respuesta dada por la Corte a qua al primer medio de apelación, en el cual el ciudadano David Germán Ruiz denunció que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, con relación a la inobservancia de los artículos 147 y 148 del Código Procesal Penal, relativas a las normas de control de la duración del proceso. La Corte de Apelación no contestó de manera precisa el motivo expuesto por el imputado en cuanto a que el tribunal de primera instancia cometió un error inobservando el plazo máximo de la duración del proceso que era de 3 años previo a la modificación de la Ley 10-15, ya que no hubo un solo pedimento hecho por la defensa técnica, ni ningún aplazamiento e incidente procesal fue provocado por el imputado tal y como se pudo observar en las actas de audiencias y la certificación del tribunal aportada por la defensa técnica como prueba que demuestran de manera precisa los motivos por los cuales ha transcurrido el plazo máximo de duración del proceso”;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada, a la luz de los vicios descritos precedentemente, se advierte que no lleva razón el recurrente David Germán Ruiz, pues del contenido de la decisión se pueden colegir los argumentos siguientes:

“Que en el presente proceso esta corte ha podido observar que ante el tribunal a quo se estableció en cuanto a la solicitud de extinción lo

siguiente: “Considerando que la duración máxima del proceso es una cuestión de hecho que tiene que ser probado por la parte que alega dicho vencimiento y que a su vez esas causales de aplazamiento no le sean imputadas a la defensa técnica del justiciable por los motivos que fuere, por lo que una vez vista la certificación expedida por la secretaria del Juzgado de La Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, en la misma se observan 2 aspectos transcendentales que al efecto los juzgadores hemos valorado y tomado para el computo de la duración máxima del proceso, que ha saber fue una solicitud que hiciera la defensa técnica del imputado de reposición de plazos que tuvo una duración desde el día 25 de septiembre de 2015 hasta el día 23 de febrero de 2016, es decir, tuvo un plazo de 5 meses que fueron a favor del imputado, de igual manera se produce una interrupción desde el 23 de febrero de 2016 hasta el día 25 de noviembre de 2016, sin que se estableciera de manera precisa las causales de dicha interrupción, haciéndose solamente constar que el imputado fue favorecido con una variación de medida de coerción, por lo que en ese sentido el tribunal al valorar dicha situación le resulta impreciso determinar si ciertamente se ha vencido la duración máxima del proceso, toda vez de que falta 1 año y 2 meses que han de ser deducidos a los 3 años, 6 meses y 6 días, por vía de consecuencia es lo lógico y razonable de que al día de hoy no ha transcurrido a favor del imputado las causales para la extinción de la acción penal por el vencimiento de la duración máxima del proceso”, (sic). 7. Que si bien es cierto que nuestra normativa procesal penal establece en su artículo 148, que la duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, y que dicho plazo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos, no menos cierto es que dicho plazo legal también dispone que los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de dicho plazo. 8. Que nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante resolución de fecha 27 de abril del 2007, ha establecido que no procede ser declarada la extinción de la acción penal prevista en el numeral 11 del artículo 44 del Código Procesal Penal, cuando en el transcurso de los tres años del proceso, sea el resultado de los reiterados pedimentos, incidentes y actos procesales temerarios promovidos por el imputado con intención retardatoria, en razón de que el espíritu del

artículo 148 del citado código, que fija un plazo máximo de duración de los procesos penales, es evitar que el Ministerio Público pueda mantener contra un ciudadano un proceso abierto in definidamente, bien sea mediante tácticas dilatorias o por negligencia, incapacidad u olvido. 9. Que en ese mismo sentido, el numeral primero de la resolución núm. 2802-2009, de fecha 25 de septiembre del 2009, establece que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo a cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado. 10. Que la parte imputada en el presente proceso no ha aportado a esta corte ningún tipo de elementos que demuestren de manera precisa los motivos por los cuales ha transcurrido el plazo máximo de duración del proceso. 11. Que el artículo 134 del Código Procesal Penal dispone que las partes deben litigar con lealtad, absteniéndose de proponer medidas dilatorias, meramente formales y de abusar de las facultades que éste código les reconoce; que el imputado recurrente al solicitar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, a pesar de haber contribuido con el retardo del mismo, ha asumido una conducta contraria a la lealtad procesal que le exige el texto legal antes mencionado”;

Considerando, que como se puede observar, el recurrente se queja de que en el escrito de su recurso de apelación en su primer medio le planteó a la Corte *a qua* la inobservancia de los artículos 147 y 148 Código Procesal Penal, relativas a las normas de control de la duración del proceso, la cual debió pronunciarse por este considerar que no hubo un solo pedimento hecho por la defensa técnica, ni ningún aplazamiento e incidente procesal provocado por el imputado; sin embargo, advierte esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que el rechazo a dicha petición se encuentra debidamente justificado, en razón de que, el Tribunal Constitucional Dominicano, en su sentencia TC/0394/18 ha establecido que: “...existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representantes del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional

de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: “La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos

procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones”...; por lo que, no se advierte la alegada vulneración al transcurrir el plazo de que se trata, en consecuencia, procede el rechazo de este primer aspecto del único medio esgrimido por el imputado recurrente;

Considerando, que en un segundo aspecto de su medio de casación el recurrente invoca, en síntesis, lo siguiente:

“Con relación a lo que fue la respuesta dada por la Corte a qua al Segundo Medio, en el cual el ciudadano David Germán Ruiz denunció que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de falta de motivación de la sentencia, en relación a los criterios de determinación de la pena, basado en que el tribunal de primer grado no argumentó ni motivo cuales fueron las razones por las cuales impusieron la pena de 20 años al señor David Germán Ruiz, al no tomar en cuenta los criterios establecidos para la determinación de la pena, en el artículo 339 del Código Procesal Penal. La

Corte a qua incurrió en un gravísimo error, ya que, primero, bajo los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal, tiene que considerar las características personales del imputado, sus oportunidades laborales y de superación personal, así como la gravedad del daño causado a la víctima y las mismas no han sido tomado en cuenta. El imputado es una persona joven, y las víctimas no sufrieron ningún tipo de daño eminente y una pena de 20 años es muy excesiva, grave y resulta ser más perjudicial que beneficiosa en el caso que nos ocupa”;

Considerando, que examinada la sentencia dictada por la Corte a qua conforme el medio ahora examinado advierte esta Sala que para fallar

como lo hizo, estableció lo siguiente:

“14. El alegato de la defensa de que el tribunal a quo violentó el artículo 339 del Código Procesal Penal sobre los criterios para la determinación de la pena respecto a la alegada violación del artículo 339 del Código Procesal Penal cabe destacar que tal y como ha sido juzgado por la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia: “Dicho texto legal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; Considerando, que además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porque no acogió tal o cual criterio o porque no le impuso una pena mínima u otra pena que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria cuando se trate indebidamente de los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso de la especie, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma.”... y resulta que en la especie el tribunal a quo tomó en consideración los criterios para la determinación de la pena establecidos en dicho texto legal en especial el daño causado a las víctimas, por un hecho gravoso que afecta a la sociedad, generando inseguridad temor en sus propias viviendas donde se presume que se resguardan de cualquier situación, por lo que en ese aspecto la sentencia se encuentra debidamente fundamentada en hecho y en derecho. 15. Por lo que, de lo anteriormente

expuesto el tribunal procedió correctamente y dentro de sus facultades al establecer la sanción, lo cual hizo dentro de los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal referente a los criterios para aplicación de la pena”;

Considerando, que del contenido antes transcrito es evidente que no lleva razón el recurrente, toda vez que la Corte a *qua* procedió a darle respuesta al medio presentado en el escrito recursivo, el cual estuvo dirigido a cuestionar la motivación de la sentencia en relación a los criterios de determinación de la pena, donde se evidencia que la Corte, luego de examinar la decisión atacada, comprobó que contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal de primer grado para imponer una pena acorde con los hechos, examinó con detenimiento los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y determinó la proporcionalidad de la pena a imponer, partiendo de la gravedad del daño causado y la participación del imputado en la realización de la infracción; por lo que, se advierte una correcta fundamentación de la sentencia, y en consecuencia procede desestimar el aspecto que se examina;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a *qua*; por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por David Germán Ruiz, contra la sentencia penal núm. 334-2018-SEEN-733, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia confirma la sentencia impugnada;

Segundo: Exime a David Germán Ruiz del pago de las costas, por estar asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joel Antonio Muñoz Guzmán.
Abogados:	Licdos. Rufino Oliven Yan, Freddy Merán Rodríguez y Juan Luis Villanueva Beato.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joel Antonio Muñoz Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1835398-6, con domicilio y residencia en la calle Primera núm. 14, Los Próceres, Distrito Nacional, imputado, quien guarda prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00216, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Lcdos. Rufino Oliven Yan, Freddy Merán Rodríguez, por ellos y por el Lcdo. Juan Luis Villanueva Beato, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Joel Antonio Muñoz Guzmán, recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez;

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Rufino Oliven Yan, Freddy Merán Rodríguez y Juan Luis Villanueva Beato, en representación de Joel Antonio Muñoz Guzmán, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 31 de agosto de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1577-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de mayo de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 13 de agosto de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 19 de diciembre de 2013, la Procuradora Fiscal Adjunta del Departamento Judicial de Santo Domingo, Lcda. Sugey Vizcaíno, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Joel Antonio Muñoz Guzmán, imputándolo de violar las disposiciones contenidas en el artículo 396 literal a de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;

b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 172-2015 del 1 junio de 2015;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2017-SEEN-00364 el 24 de mayo de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se rechaza la calificación jurídica de los artículos 305 y 332 del Código Penal Dominicano. **SEGUNDO:** Declara culpable al ciudadano Joel Antonio Muñoz Guzmán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-183598-6, técnico, 30 años, domiciliado y residente en la calle primera casa 14, los Próceres, Distrito Nacional, quien se encuentra en libertad, del crimen abuso sexual en perjuicio de la joven Génesis Núñez L’Official, en violación a las disposiciones del artículo 396 letra C de la Ley 136-03; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se rechaza la solicitud incoada por el representante del Ministerio Público, sobre la variación de la medida de coerción que pesa en contra del procesado Joel Antonio Muñoz Guzmán, toda vez que el mismo ha comparecido a todos los actos del presente proceso; **CUARTO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **QUINTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día catorce (14) del mes de junio del dos mil diecisiete (2017), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; Vale notificación para las partes presentes y representadas”;

d) no conforme con esta decisión, el imputado Joel Antonio Muñoz Guzmán interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00216, objeto del presente recurso de casación, el 3 de agosto de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO:Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Joel Antonio Muñoz Guzmán, a través de su representante legal Lcdo. Rufino Olivenyan conjuntamente con el Lcdo. Freddy Merán Rodríguez, en fecha dos (2) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la núm. 54804-2017-SSEN-00364, de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00364, de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las motivaciones dadas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:**Condena al imputado Joel Antonio Muñoz Guzmán del pago de las costas penales del proceso, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer motivo: Violación a derechos fundamentales, falta de motivos y falta de estatuir;**Segundo motivo:**Falta de fundamentación por motivación incompleta;**Tercer motivo:**Manifiesta falta de fundamentación de la decisión por violación al principio de justicia rogada. falta de estatuir;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de los medios de casación propuestos, en síntesis, lo siguiente:

“Primer medio: Se le indicó a la Corte que el proceso ha tenido una duración de 3 años y 10 meses lo cual lesiona la disposiciones del artículo 148 Código Procesal Penal, sobre la extinción, pero dicha Alzadaratificó el rechazo del incidente haciéndose cómplice en esta falta de motivación y falta de estatuir, que a la vez deviene en la violación de los derechos

fundamentales. Se violó el plazo razonable. Otra falta de la Corte es cuando refrenda y ratifica la decisión funesta del tribunal de primer grado, el cual fundamentó la condena del imputado en las declaraciones de la supuesta víctima contenidas en el CD, dándole primacía a estas declaraciones por encima de las pronunciadas en audiencia, por la víctima, las cuales eran totalmente diferentes; la Corte incurre en falta porque se limita a decir que la valoración fue correcta sin examinar en su fondo las evidencias; **Segundo medio:** La Corte no hizo una motivación adecuada. Se planteó a la Corte sobre la imposición de la pena de 5 años, cuando incluso el Ministerio Público, pidió que se suspendiera aplicando las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal; por eso la sentencia está desprovista de argumentación; no hay un motivo sobre la pena aplicada; **Tercer medio:** La Corte omitió referirse a las conclusiones del Ministerio Público en cuanto a que acojan el recurso del imputado y que se aplique la suspensión condicional de la pena, lo que a nuestro juicio constituye una imperdonable violación al principio fundamental de justicia rogada; la Corte en su ordinal tercero del dispositivo, condenó en costas sin nadie pedirle o solicitarle. Si dicha Alzada se hubiera detenido a leer se daría cuenta que nadie pidió condenación en costas; el agravio que produjo la Corte de violación al principio de justicia rogada, es más que evidente, ya que no solo ratifica una condena inicua, sino que también obliga a pagar unas costas que nadie ha solicitado, y como hemos dicho antes, incluso perjudica esta decisión”;

Considerando, que en su primer medio de imputación, el recurrente endilga a la Corte *a qua*, falta de motivos y de estatuir, toda vez que le planteó a la Alzada el tema de la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso de conformidad con las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, sin embargo, a criterio del recurrente este aspecto no fue fundamentado con razones o motivos en hechos o derecho, lo cual se traduce en una violación de sus derechos fundamentales;

Considerando, que para rechazar el pedimento planteado por el recurrente sobre la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, la Corte *a qua*, entre otros aspectos, tuvo a bien syndicar:

“Que esta Corte, tomando en consideración la resolución núm. 2802-2009, de fecha veinticinco (25) de septiembre de 2009, emitida por la Suprema Corte de Justicia, que establece que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso, al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado, lo que ha advertido esta Sala, en razón de que en el presente caso el imputado Joel Antonio Muñoz Guzmán generó dilaciones y retardo innecesario en el conocimiento del proceso, mismas que no le pueden favorecer”;

Considerando, que en adición a ello, el tribunal de apelación, continuó señalando que:

“(…) no todo proceso vencido de duración máxima del proceso prevista por la ley, vulnera el plazo razonable, puesto que, aquellos que se encuentran exclusivamente marcados a la inercia indebida promovida de parte del imputado, no pueden ser considerados como una favorabilidad al mismo, y en la especie, si bien es cierto, que el imputado no provocó todas las dilaciones del proceso, de parte del mismo existieron varias suspensiones que contribuyeron a que su proceso no haya tenido un desarrollo normal y por dicha circunstancia no llegó a una solución rápida”;

Considerando, que en ese sentido, al ser examinado el fundamento jurídico adoptado por los jueces de Alzada, en torno al reclamo propuesto por el recurrente, esta Segunda Sala ha advertido que se establecen las razones y motivos que llevaron a la Corte *a qua* a rechazar la aludida extinción;

Considerando, que aunado al argumento precedentemente expuesto, y en respuesta al alegato que hiciere el recurrente ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre la indicada solicitud de extinción de la acción penal, se puede determinar que iniciado el cómputo del proceso en agosto de 2013, el plazo a considerar según las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, vigentes antes de la modificación por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, es de tres (3) años, contados a partir del inicio de la investigación, pudiendo extenderse por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos;

Considerando, que indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad, sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traigan consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados;

Considerando, que en cuanto a este punto ya se ha referido nuestro Tribunal Constitucional, señalando que “existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial.⁴⁹⁹”;

Considerando, que en cuanto a este punto, resulta pertinente distinguir entre lo que constituye un plazo legal y lo que es el plazo razonable, por tratarse de figuras diferentes. El plazo legal es aquel que ha sido fijado por la norma y que constituye una formalidad del procedimiento, pudiendo ser expresado en un número determinado de horas, días, meses o años dentro de los cuales se debe llevar a cabo una actuación; mientras que esto no es posible con el plazo razonable. A los fines de determinar si un plazo es razonable o no, hace falta más que atender a un cómputo matemático entre una fecha y otra, resultando imposible su determinación mediante la especificación de una cantidad de años o meses, razón por la cual es necesario tomar en cuenta las circunstancias que envuelven el proceso, tales como la duración de la detención misma; la duración de la prisión preventiva en relación a la naturaleza del delito, a la pena señalada y a la pena que debe esperarse en caso de condena; los efectos personales sobre el detenido; la conducta del imputado en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso; las dificultades de investigación del caso; la manera en que la investigación ha sido conducida; y la conducta de las autoridades judiciales;

Considerando, que en el presente caso, se puede determinar que desde el inicio de la investigación en agosto de 2013 contra el imputado recurrente Joel Antonio Muñoz Guzmán cuando se ordenó el arresto

499 Sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, rendida por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

del mismo mediante autorización judicial, al cual se le impuso medida de coerción el día de 30 agosto de 2013; dictándose auto de apertura a juicio en su contra en fecha 1 de junio de 2015; pronunciándose sentencia condenatoria el 24 de mayo de 2017; interviniendo sentencia en grado de apelación el 3 de agosto de 2018; el recurso de casación interpuesto el 31 de agosto de 2018, remitido a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de abril de 2019, admitido el 13 de mayo de 2019 y conocido en audiencia el 13 de agosto de 2019, para todo lo cual se agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos; resulta pertinente advertir que desde el inicio de la investigacional conocimiento del presente recurso de casación y su fallo, han transcurrido más de 6 años estando el plazo ventajosamente vencido, sin embargo, a criterio de esta Sala Penal, la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema;

Considerando, que en adición a ello, se advierten varias suspensiones de audiencia, durante la fase de juicio, y que si bien, fueron en su mayoría solicitadas por el Ministerio Público, sin embargo, dicho recurrente en ningún momento las objetó y además, como bien señaló la Corte a qua, varias suspensiones fueron promovidas por acciones del imputado, de tal manera que no se ha extendido el proceso indebida o irrazonablemente, como alega la parte recurrente, sino con la finalidad de garantizar los derechos de las partes; por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida en el medio examinado, por lo que se rechaza este aspecto;

Considerando, que continúa el recurrente alegando, como parte del presente medio de impugnación, que la Corte *a qua* también incurre en falta de motivación ya que sólo se limita a dar aquiescencia a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, sin examinar el fondo del asunto;

Considerando, que la Corte *a qua* al confirmar la decisión del tribunal de juicio en torno al aspecto probatorio, esa Alzada comprobó la pertinencia de cada una de las pruebas ofertadas y valoradas en dicha sede, y es por ello que del análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado por

esta Segunda Sala, la correcta valoración de forma conjunta y armónica de los medios de prueba sometidos a la consideración del tribunal de juicio, conforme a las reglas de la lógica, ciencia y experiencia, de cuyas pruebas se aprecia el certificado médico legal realizado a la menor, conforme al cual, posterior a su ponderación, se evidencian las lesiones sufridas por la menor víctima, como consecuencia del acto sexual perpetrado por el hoy recurrente, que por demás, se corroboran con las declaraciones ofrecidas por ésta ante la Cámara Gessel, aspectos examinados por el tribunal de Alzada; y que si bien, se puede advertir que las declaraciones dadas por la víctima en el juicio oral trataban de favorecer al imputado sin embargo, no fueron capaces de rebatir las demás pruebas a cargo, toda vez que sus declaraciones iniciales corroboradas con las pruebas periciales aportadas y acreditadas en la fase correspondiente, contribuyeron a probar los hechos endilgados a la persona del imputado recurrente Joel Antonio Muñoz Guzmán sin objeto a dudas; en ese sentido, se rechaza este aspecto, y con ello, el presente medio de casación;

Considerando, que de la lectura de los argumentos articulados en el segundo y tercer medios de casación propuestos por el recurrente, se verifica que de forma análoga ha invocado la falta de fundamentación de la decisión de Alzada, alegando que la Corte *a qua* violó el principio de justicia rogada, ya que según afirma, no se avocó a pronunciarse sobre las conclusiones emitida por el Ministerio Público, el cual pidió que aplicara la suspensión condicional de la pena, de conformidad con lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la núm. Ley 10-15; asimismo, señala el recurrente que la Corte *a qua* condenó en costas sin nadie pedirlo;

Considerando, que si bien la Corte *a qua* examinó la idoneidad y proporcionalidad de la pena impuesta, estimando que la misma estaba acorde al ilícito endilgado a la persona del imputado recurrente Joel Antonio Muñoz Guzmán, además de que fue determinada e impuesta tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal, sin embargo, es evidente que la Alzada no se refirió a las pretensiones propuestas por el Ministerio Público, en torno a que sea aplicada a la pena de 5 años impuesta al recurrente, la figura de la suspensión condicional de la pena; en ese sentido, esta Segunda Sala, como tribunal de Alzada y conforme los lineamientos esbozados por la normativa procesal penal,

procederá a suplir esa falta por ser un aspecto de derecho, además de útil y necesario para la solución pretendida;

Considerando, que en lo relativo a la suspensión condicional de la pena, el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) establece lo siguiente: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada";

Considerando, que como se observa, la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurren los elementos fijados en el art. 341 antes citado, por lo que, aún cuando al momento de solicitarla, el recurrente cumplía con los requisitos establecidos por la norma, su otorgamiento total o parcial sigue siendo una facultad del juzgador;

Considerando, que es bueno destacar que aún estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que siguen siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues, en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo poder, evidentemente, que el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto;

Considerando, queasimismo, que es preciso indicar, que desde el momento de la acusación, audiencia preliminar y la celebración del juicio, el ministerio público ha solicitado la imposición de veinte (20) años de prisión contra el imputado recurrente Joel Antonio Muñoz Guzmán, por el hecho que se le indilga, sin embargo, en grado de apelación el Ministerio Público solicitó que sea suspendida la pena de 5 años fijada por el *a quo*, en ese sentido, es de saberse, a propósito del referido principio de justicia

rogada invocado, inferido de la parte *in fine* del artículo 336 del Código Procesal Penal, que el juez no está atado al pie de la letra a acoger lo que se le pide, pues ese mismo artículo en sus disposiciones manda a que se pueden imponer sanciones diferentes, a condición de que no excedan a lo solicitado, máxime cuando dicho órgano, ante la Corte *a qua* como ante esta Segunda Sala, se desvió de su pedimento principal; por lo que la actuación de la corte *a qua* al fallar en los termino en que lo hizo, no violenta el aludido principio de justicia rogada, en consecuencia procede rechazar el presente alegato;

Considerando, que en su último reclamo, el recurrente señala que la Corte *a qualo* condenó al pago de las costas sin nadie solicitarlo, pero cabe señalar que las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal contempla a modo de interpretación, que todas las decisiones producidas como consecuencia de un proceso puesto a consideración de un tribunal, deben pronunciarse sobre las costas procesales, salvo cuando se trata de costas civiles por ser de carácter privado; por lo cual, a criterio de esta Segunda Sala, las costas penales no tienen que ser propuestas por alguna de las partes envueltas para que sean tomadas en cuenta, ya que es un mandato exigido por la norma procesal, y en la especie, el recurrente ha sucumbido en sus pretensiones, lo cual permitió al tribunal de Alzada condenarlo al pago de ellas, y es que dichas costas son impuestas a la parte vencida, salvo que los jueces hallen razones para eximirlas, lo cual no ocurrió en el presente proceso, por ello no se avista ejercicio ilegítimo que tienda a censurarse, conforme al resultado final adoptado, como consecuencia del rechazo al recurso de apelación; en ese sentido, se rechaza este aspecto, y con este, los medios de impugnación analizados;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, dispone que: “Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin trámite

posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede condenar al recurrente Joel Antonio Muñoz Guzmán al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joel Antonio Muñoz Guzmán, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00216, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente Joel Antonio Muñoz Guzmán al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1o de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Luis Parra Bierd.
Abogado:	Dr. Miguel Antonio Fortuna Cabrera.
Recurridos:	Andrés David Heredia y Cerarte, S. A.
Abogados:	Dr. Julio César Martínez Rivera y Licda. Arodis Carrasco Rivas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Parra Bierd, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1342901-3, con domicilio y residencia en la calle Segunda, casa núm. 48, sector Los García, km. 22, autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSen-00022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrente José Luis Parra Bierd, expresar que es dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1342901-3, con domicilio en la calle Segunda, núm. 48, sector Los García, Km. 22, Pedro Brand;

Oído al recurrido Andrés David Heredia representante de Cerarte, S.A., expresar que es dominicano, mayor de edad, casado, contador, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 0010685362-5, con domicilio en la avenida 27 de Febrero, núm. 356, Bella Vista, Distrito Nacional;

Oído al Dr. Miguel Antonio Fortuna Cabrera, en la formulación de sus conclusiones en representación de José Luis Parra Bierd, parte recurrente;

Oído a la Lcda. Arodis Carrasco Rivas, por sí y por el Dr. Julio César Martínez Rivera, en la formulación de sus conclusiones en representación de Andrés David Heredia, representante de Cerarte, S.A., parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Miguel Antonio Fortuna Cabrera, quien actúa en nombre y representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de marzo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Dr. Julio César Martínez Rivera, en representación de Cerarte, S.A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de abril de 2019;

Visto la resolución núm. 1559-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de mayo de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el día 30 de julio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

1) el 23 marzo de 2018, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Lcdo. Merlin Mateo Sánchez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra José Luis Parra Bierd, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

2) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 060-2018-SPRE-00119 del 24 de mayo de 2018;

3) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-02-2018-SEEN-00190, el 6 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado José Luis Parra Bierd, de generales anotadas, culpable del crimen de robo agravado en perjuicio de la razón social Cerarte, S.A., y porte y tenencia de arma de fuego, hecho previstos y sancionados en los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano, y 66

y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia le condena a cumplir la pena de cinco (05) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Declara la absolución del imputado Joel Fabián Peña, de generales que constan en el expediente, imputado de violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, y 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, al no haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; **TERCERO:** Condena al imputado José Luis Parra Bierd, al pago de las costas penales del proceso, eximiendo al imputado Joel Fabián Peña, del pago de la misma, las que deben ser soportadas por el Estado en virtud de la absolución; **CUARTO:** Ordena el cese de la medida de coerción impuesta a Joel Fabián Peña, mediante resolución penal núm. 0669-2017-EMDC-02640, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, en fecha veintiséis (26) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), en consecuencia, ordena su inmediata puesta en libertad a no ser que se encuentre guardando prisión por otra causa; **QUINTO:** Ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano de: a) La pistola marca Arcus, calibre 9mm, serie 25KR502686, color negra; b) La escopeta calibre 12mm, marca Maverick, serie MV52473U, color negra; y c) El vehículo tipo camión, color blanco, marca Hino, modelo FF2HMSA; placa L032769, chasis TC2WHSW240; **SEXTO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, a los fines correspondientes”;

4) no conforme con la indicada decisión, el imputado recurrente José Luis Parra Bierd interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00022, objeto del presente recurso de casación, el 1 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 10/10/2018, por el señor José Luis Parra Bierd, imputado, a través de su representante legal, Dr. Miguel A. Fortuna, en contra de la sentencia penal núm. 249-02-2018-SSEN-00190, de fecha 06/09/2018, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte

considerativa de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 249-02-2018-SSEN-00190, de fecha 06/09/2018, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por no haberse verificado los vicios atribuidos a la decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales causadas en grado de apelación. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), procediendo la secretaria a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión ya señalada de la Suprema Corte de Justicia, en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014)";

Considerando, que el recurrente José Luis Parra Bierd propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el recurrente alega desarrollo del medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte no motiva su decisión, ni mucho menos establece porqué confirma la sentencia impugnada; No advirtió la Corte el vicio que contenía la sentencia del a quo relativo a que se ordenó el decomiso del vehículo tipo camión color blanco, marca Hino, modelo FF2HMSA, placa L032769, chasis TC2WHS1040, sin que el Ministerio Público lo solicitara, lo cual constituye un fallo extra petita; Falta de motivación de la pena. El tribunal impuso al imputado una pena de 5 años donde no se encontraba plasmado dentro del imperio procesal, toda vez que no podemos hablar de culpabilidad, ya que no existe autoría material, ni autoría intelectual, ni complicidad, motivo por el cual la no culpabilidad del señor José Fabián Peña, inculpado de violar los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16; no se valoraron las declaraciones producidas en el tribunal de juicio del co-imputado Joel Fabián Peña a favor del recurrente”;

Considerando, que el alegato inicial presentado por el recurrente en su escrito de casación, se circunscribe en señalar que la Corte *a qua*, además de no motivar su decisión, tampoco da razones para confirmar la sentencia del tribunal de primer grado; sin embargo, examinados los

argumentos desarrollados en la sentencia de Alzada, esta Segunda Sala puede advertir que, contrario a lo refutado por el recurrente, la Corte *a qua* válidamente ofrece un sustento jurídico oportuno, de conformidad con los reclamos ante ella exigidos, lo cual fue inferido tras reevaluar las circunstancias jurídicas que permitieron al tribunal de juicio condenar al hoy recurrente por el ilícito penal de robo agravado;

Considerando, que a criterio de esta Alzada, la Corte *a qua*, más que confirmar la decisión ante ella impugnada, pudo observar que cada medio probatorio sometido a consideración del tribunal de juicio fue ponderado y valorado respetando las reglas exigidas por la normativa procesal penal; es decir, que para dar aquiescencia a las fundamentaciones que acompañan la decisión dictada por el tribunal de juicio comprobó que la responsabilidad penal del imputado José Luis Parra Bierd quedó acreditada por: "(...) las declaraciones del testigo de la acusación, el señor Andrés David Heredia Sena, el que manifestó que en su calidad de gerente financiero de Cerarte, S.A., tiene a cargo salvaguardar los activos de la empresa, y en su calidad de presidente de la razón social Cerarte, S.A., en fecha 2/12/2017 aproximadamente entre las 9:20 a 9:30 de la noche, para comunicarle que en las instalaciones de Cerarte. S.A.. ubicada en la Av. 27 de Febrero, núm. 356 del sector Bella Vista, Distrito Nacional, habían apresado a dos personas que estaban sustrayendo el combustible del tanque de almacenamiento de esa empresa, procediendo al día siguiente a interponer la querrela, al haber la policía proveído los nombres de las personas que fueron arrestadas sustrayendo el combustible; que se enteró de todo por las fotografías tomadas por la Policía Nacional, donde pudo observar que introdujeron la manguera del camión en el tanque subterráneo en donde Cerarte, S.A. guarda su combustible, y el cual estaba siendo succionado mediante una bomba que utilizan los camiones de cisterna, que son de doble vía; de ese mismo modo identificó las personas apresadas y dentro de estas se encontraba el hoy recurrente; que el depósito de combustible de Cerarte, S.A., tiene una capacidad para 8 mil galones y que su reserva es de 4 mil galones, eso en atención a que el circuito eléctrico es 24/7, por lo que diario se consume entre 20 a 25 galones de combustible que a la semana es un aproximado de 125 galones, pues cada lunes miden el combustible del depósito, y el día en que ocurrió el hecho del 23/12/2017 la empresa tuvo una pérdida de seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00) del combustible sustraído; que el depósito nunca está vacío; declaraciones

que fueron corroboradas por el oficial actuante, el Segundo Teniente José Antonio Rosario Rosario, Policía Nacional, quien apresó al imputado José Luis Parra Bierd y Joel Fabián Peña, cuando se trasladó a la empresa Cerarte, S.A., al recibir una llamada de su superior de que se trasladara a ese lugar porque se estaban sustrayendo combustibles a través de un camión, lo que se visualizaba en la cámara de vigilancia, y que al llegar apresó al imputado José Luis Parra Bierd, quien estaba fungiendo como el chofer del camión donde se encontraba el combustible sustraído, se dirigió al destacamento; quedando claramente establecido con estas declaraciones que el imputado se encontraba en el lugar de los hechos y que fue apresado en la comisión del ilícito, siendo las declaraciones de este testigo debidamente valoradas por el tribunal de grado, al ser coherentes y contundentes, ubicando en lugar, tiempo y espacio al imputado, como de la misma manera lo hizo el agente actuante que apresó al imputado, y fueron llenadas el acta de registro de personas de fecha 23/12/2017, instrumentada por el segundo teniente José Antonio Rosario Rosario, en la calle segunda núm. 48 sector Los García, Kilómetro 22 de la autopista Duarte, Santo Domingo Oeste, siendo aproximadamente las 21:55 p.m., en la cual se hace constar que procedió al registro del señor José Luis Parra Bierd, ocupándole en su cinto delantero una pistola marca Arcus, calibre 9mm, serie 25KR502686, color negra con la cache de goma; y así mismo se procedió a levantar el Acta de registro de vehículo, de fecha 23/12/2017, en el cual se hace constar el registro del vehículo marca Hino, modelo FF2HMSA, color blanco, placa número L032769, donde fue encontrado en la cisterna el combustible robado”; aspecto que desmerita el alegato analizado;

Considerando, que por otra parte el recurrente, dentro del medio propuesto en su recurso de casación, alega que la Corte *a qua* no advirtió el vicio contenido en la sentencia de primer grado, relativo a que se ordenó el decomiso del vehículo tipo camión, color blanco, marca Hino, modelo FF2HMSA, placa L032769, chasis TC2WHS1040, sin que el Ministerio Público lo solicitara, lo cual, a criterio del recurrente, constituye un fallo *extra petita*;

Considerando, que al margen de lo que jurisprudencialmente ha establecido el Tribunal Constitucional Dominicano⁵⁰, el principio de *extra*

50 Sentencia TC/0620/17

petita no se vulnera en la medida en que el tribunal puede y debe referirse a todos aquellos aspectos que resulten necesarios para llegar a la mejor solución posible del conflicto que se resuelve, ya que dicho principio sólo tiene lugar cuando en la parte dispositiva de la sentencia el juez se pronuncia sobre cuestiones que no fueron debidamente planteadas por las partes;

Considerando, que en esa línea discursiva no lleva razón el recurrente, toda vez que, tal como pudo ser observado por la Corte *a qua*, esta Segunda Sala reconoce y comprueba que en sede de juicio las pretensiones presentadas por el órgano persecutor se enmarcaban en que sea declarado culpable el imputado recurrente José Luis Parra Bierd de los cargos presentados en la acusación instrumentada y, consecuentemente, sea ordenado el decomiso a favor del Estado Dominicano de las pruebas materiales utilizadas en la comisión del ilícito, entre las que se encontraba el vehículo tipo camión color blanco, marca Hino, modelo FF2HMSA, placa L032769, chasis TC2WHS1040, utilizado para sustraer ilícitamente el combustible del tanque de almacenamiento de la empresa Cerarte, S.A.; por lo que esta Alzada no tiene nada que reprochar a las instancias que nos antecede, ya que es evidente que el pronunciamiento realizado en torno al particular no se realizó sobre la base de argumentos antojadizos y fuera de lo solicitado, sino de conformidad con las pretensiones que fueran vertidas en su momento por el Ministerio Público, y ello fue sustentado con argumentos ajustados al derecho; de ahí la improcedencia de lo argüido;

Considerando, que finaliza el recurrente alegando la existencia de falta de motivación de la pena, ya que, a su juicio, la sanción de 5 años no se encuentra dentro del imperio procesal; sin embargo, las disposiciones contenidas en el artículo 385 del Código Penal Dominicano subrayan las circunstancias que agravan el robo por el que fue juzgado y procesado el hoy recurrente José Luis Parra Bierd, así como también la sanción a imponer frente al mismo; por lo que no lleva razón el recurrente al alegar carencia de motivación, ya que las fundamentaciones jurídicas que acompañan tanto la decisión del tribunal de primer grado como las desarrolladas en sede de apelación, justifican la imposición de la pena de 5 años al recurrente; sanción que a criterio de esta Segunda Sala tiene su razón de ser y está acorde a las exigencias legales encaminadas por la normativa procesal penal;

Considerando, que de igual modo, se rechaza el alegato del recurrente, al señalar que la Corte *a qua* no advirtió ni valoró las declaraciones ofrecidas ante el tribunal de primer grado, esencialmente el testimonio del co imputado Joel Fabián Peña, ya que, a criterio de esta Segunda Sala, las declaraciones testimoniales presentadas ante el tribunal de primer grado fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo cual permitió llegar a la conclusión de que la responsabilidad penal del hoy recurrente José Luis Parra Bierd quedó demostrada; referente al testimonio del co imputado Joel Fabián Peña, cabe resaltar que sus declaraciones estuvieron encaminadas a demostrar su inocencia, lo cual pudo ser razonado y probado en la sede correspondiente y válidamente refrendada por el tribunal de alzada, no así validar los alegatos exculpatorios del recurrente José Luis Parra Bierd; en ese sentido, se rechaza este aspecto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, en consecuencia procede el rechazo del recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, dispone que: “Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la

archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; que procede condenar al recurrente José Luis Parra Bierd al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Luis Parra Bierd, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente José Luis Parra Bierd al pago de las costas generadas del proceso, con distracción de las civiles en provecho del Dr. Julio César Martínez Rivera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM.60

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de enero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Ángel Vargas Moronta.
Abogados:	Licdos. Roberto Encarnación, Jorge Luis Segura Gerardo y Licda. Geraldin Mendoza.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Vargas Moronta, dominicano, mayor de edad, unión libre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2255207-3, domiciliado y residente en el barrio Inco, calle 6, al lado de pensiones Esteban, municipio y provincia La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 203-2019-SS-00022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición y conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Roberto Encarnación, por sí y por el Lcdo. Geraldin Mendoza, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Miguel Ángel Vargas Moronta, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Jorge Luis Segura Gerardo, defensor público, en representación del recurrente Miguel Ángel Vargas Moronta, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de marzo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1591-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de mayo de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 24 de julio de 2019, conociéndose en esta fecha el fondo del recurso que se trata y difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 24 de noviembre de 2016, la Procuradora Fiscal de la Unidad de Atención a Víctimas del Distrito Judicial de La Vega, Lcda. María Esperanza

Graciano, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Miguel Ángel Vargas Moronta, por presunta violación a las disposiciones del artículo 309 numerales 1, 2 y 3 del Código Penal Dominicano;

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 00392/2017 del 24 de julio de 2017;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la sentencia núm. 970-2017-SEEN-00124 el 30 de octubre de 2017, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Miguel Ángel Vargas Moronta, culpable de violentar las disposiciones del artículo 309 numerales 2 y 3 del Código Penal Dominicana, en perjuicio de la señora Ana Evelyn Ramírez Capellán; en consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra; **SECUNDO:** Condena al ciudadano Miguel Ángel Vargas Moronta, a diez (10) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación el Pinito La Vega; **TERCERO:** Declara las costas de oficio, (sic)”;

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado recurrente Miguel Ángel Vargas Moronta, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SEEN-00022, objeto del presente recurso de casación, el 23 de enero de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Miguel Ángel Vargas Moronta, representado por Jorge Luis Segura Gerardo, defensor público, en contra de la sentencia penal número 970-2017-SEEN-00124, de fecha 30/10/2017 dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, modifica el ordinal segundo para que figure, condenado el imputado Miguel Ángel Vargas Moronta, a cinco (5) años de prisión por haber violado las disposiciones del artículo 309 numerales 2 y 3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Ana Evelyn Ramírez Capellán, y se confirman en todas sus partes los demás aspectos de la decisión recurrida, en virtud de las razones antes

expuestas; **SEGUNDO:** Exime al imputado Miguel Ángel Vargas Moronta, del pago de las costas generadas en esta instancia, por ser asistido por un abogado de la Defensa Pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal, (sic)";

Considerando, que el recurrente Miguel Ángel Vargas Moronta propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que el recurrente alega, en el desarrollo de su medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte ha incurrido en los mismos errores judiciales del tribunal de juicio al confirmar una sentencia condenatoria, toda vez que la Corte no hace una correcta valoración probatoria de las pruebas conforme lo dispone la norma procesal penal en sus artículos 172 y 333; La Corte procede a confirmar una decisión cargadas de errores, incurriendo en los vicios denunciados desde el fondo de este proceso”;

Considerando, que el recurrente, en su único medio de casación, alega, en síntesis, que la Corte *a qua* incurrió en los mismos errores del tribunal de juicio, ya que confirma una decisión sin hacer una valoración probatoria acorde a las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal;

Considerando, que se hace prudente reconocer que todas y cada una de las pruebas que son sometidas a un proceso penal pasan por un tamiz que desde su acreditación, en la fase preliminar, luego de ponderadas y valoradas conforme las reglas de la sana crítica y máxima de experiencias, y frente a todas las herramientas de litigación que reglan el contradictorio en sede de juicio, y posteriormente reexaminadas por el tribunal de Alzada; convierten a las mismas en medios idóneos para ser suficientes frente a la comprobación o no de un ilícito suscitado;

Considerando, que en esa línea de exposición, del estudio detenido de la decisión impugnada se pone de manifiesto que la Corte *a qua*, para confirmar la decisión del tribunal de juicio, lo hizo luego del análisis

pormenorizado de las fundamentaciones que acompañan esa sentencia, donde se estableció que la responsabilidad del imputado Miguel Ángel Vargas Moronta quedó acreditada por: *“(...) las declaraciones testimoniales de los testigos Ana Evelyn Ramírez Capellán y Juana de Jesús Capellán y el contenido del certificado médico marcado con el núm. 15-281 de fecha 27/01/2015, a nombre de la víctima Ana Evelyn Ramírez, expedido por el Dr. Armando Reinoso López, médico legista forense, al valorarlos conforme las reglas de la sana crítica, las máximas de experiencia y conocimientos científicos, de manera conjunta con el contenido de la orden de protección dictada por el Juez Presidente del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, marcada con el núm. 881 de fecha 30/05/2012, a nombre de la víctima Ana Evelyn Ramírez Capellán, acogió las declaraciones de la víctima directa del proceso Ana Evelyn por corroborar la tesis de la acusación, estableciendo la ocurrencia de los hechos, la participación del imputado y el contenido de la orden de protección que fue otorgada en su favor contra el encartado, otorgándole el a quo valor probatorio a las declaraciones de la señora Juana de Jesús Capellán, porque corroboró las declaraciones de la víctima, demostrando las circunstancias como el imputado cometió los hechos a pesar de ser una víctima directa; elementos probatorios que al corroborarse entre sí demostraron al a quo que el imputado ejerció violencia intrafamiliar contra su ex pareja, la víctima Ana Evelyn Ramírez Capellán, consistente en actos de violencia física y verbal, que aunque se había emitido en su contra la referida orden de protección en favor de la víctima en fecha 30/05/2012, prohibiéndosele intimidar o ejercer cualquier tipo de violencia física o psicológica, así como acercamientos a los lugares frecuentados por ésta, en fecha 27/01/2015, ejerció actos de violencia física y verbal contra la víctima, aproximadamente a eso de las 11:30 p.m., en presencia de su hija menor de edad, provocándole “equimosis diversas y trauma facial”;*

Considerando, que la finalidad del recurso de apelación consiste en que un tribunal superior examine y analice la decisión impugnada, a los fines de que pueda suplir sus deficiencias y corrija sus defectos, no así hacer una valoración probatoria como refiere el recurrente, toda vez que dicha facultad es otorgada al juez de juicio como tribunal idóneo; lo que correspondería en este caso sería reevaluar dichos medios probatorios, circunscribiéndose en lo ya examinado en la fase de intermediación, como lo asumió la Corte *a qua*, sin alterar lo fijado, a menos que exista una

desnaturalización, lo cual no ocurre en la especie; contrario a ello, la alzada ofreció en sus motivaciones una respuesta oportuna a los reclamos invocados, lo que a criterio de esta Segunda Sala se enmarca en las exigencias trazadas por las disposiciones contenidas en nuestra normativa procesal penal; en ese sentido, se rechaza el presente medio;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, en consecuencia procede el rechazo del recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, modificado por la ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, dispone que: *“Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente Miguel Ángel Vargas Moronta del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un abogado de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Vargas Moronta, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente Miguel Ángel Vargas Moronta del pago de las costas generadas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Erison Rafael García Ortiz.
Abogados:	Licdos. Santiago Peralta Marte y Arban Landestoy Ramos.
Recurridos:	José Paulino Estévez y Rafael Benedicto García.
Abogados:	Licdos. Uliano Perez Silvestres y Francisco Matías.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Erison Rafael García Ortiz, dominicano, mayor de edad, unión libre, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0039638-0, con domicilio y residencia en la calle Principal, casa s/n, sector Ligua, municipio San José de Las Matas, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-304, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrido Rafael Benedicto García expresar que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 063-0037123-5, con domicilio la calle Segunda, núm. 2, sector Don Luis, San José de las Matas;

Oído al recurrido José Paulino Esteves expresar que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0045664-8, con domicilio la calle Segunda, núm. 2, sector Don Luis, San José de las Matas;

Oído al Lcdo. Santiago Peralta Marte, por sí y por el Lcdo. Arban Landestoy Ramos, en la formulación de sus conclusiones en representación de Erison Rafael García Ortiz, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Uliano Perez Silvestres, por sí y por el Lcdo. Francisco Matías, en la formulación de sus conclusiones en representación de José Paulino Estévez, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Arban Landestoy Ramos, quien actúa en nombre y representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de febrero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la Resolución núm. 1560-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de mayo de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto, y fijó audiencia para conocerlo el día 24 de julio de 2019, conociéndose en esta fecha el fondo del recurso que se trata y difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que el 15 de marzo de 2013, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Lcda. Miozothis Tomas, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Erison Rafael García Ortiz, imputándolo de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano;

b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la Resolución núm. 379-2016-SRES-00153 el 20 de junio de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó la Sentencia núm. 371-2017-SSN-00008 el 13 de enero de 2017, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Erison Rafael García, dominicano, mayor de edad (31 años de edad), unión libre, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0039638-0, domiciliado y residente en la calle Principal, casa s/n, del sector Igua, San José de las Matas, Santiago, actualmente recluso en la Cárcel Pública de La Vega; culpable

de violar los artículos 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la víctima José Paulino Estévez; **SEGUNDO:** En consecuencia, condena al ciudadano Erison Rafael García a la pena de cinco (05) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey Hombre; **TERCERO:** Condena al ciudadano Erison Rafael García al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena a la Secretaría común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar”;

d) no conforme con esta decisión, el imputado Erison Rafael García Ortiz interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la Sentencia núm. 972-2018-SEEN-304, objeto del presente recurso de casación, el 5 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, declara parcialmente con lugar el recurso de apelación hecho por el ciudadano Erison Rafael García, por órgano de su defensa técnica Lcdo. Arvano Landestoy Ramos en contra de la sentencia 371-2017-SEEN-0008 de fecha 13 del mes de enero del año 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sólo en lo relativo a la aplicación de la pena y la multa a imponer; **SEGUNDO;** Revoca el fallo impugnado y resuelve directamente el asunto de la forma siguiente: se declara culpable al ciudadano Erison Rafael García, de violar las disposiciones del artículo 309 modificado por la ley 24-97 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor José Paulino Estévez, y se impone la pena de 2 años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; **TERCERO:** Condena también al señor Erison Rafael García al pago de una multa cinco mil (RD\$ 5,000.00) pesos; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la decisión impugnada; **QUINTO:** Se compensan las costas penales generadas por la impugnación; **SEXTO:** Rechaza el petitorio de admisibilidad de querrela con constitución en actor civil, hecho por la víctima, a través de su defensa técnica, a la luz de las previsiones del artículo 400 del Código Procesal Penal, por improcedente y extemporáneo; **SÉPTIMO:** Ordena que la presente decisión sea notificada a todas las partes que así exprese la ley”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Motivo: *Errónea aplicación de la ley, específicamente del artículo 72 del Código Procesal Penal, que ha tenido como consecuencia una sentencia manifiestamente infundada;* **Segundo Motivo:** *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, que ha tenido como consecuencia una sentencia manifiestamente infundada”;*

Considerando, que en el recurrente alega desarrollo de los medios de casación propuestos, en síntesis, lo siguiente:

Primer Motivo: *La Corte debió considerar que el a quo fue apoderado para conocer de una presunta violación a los artículos 309 y 310 del Código Penal, y que dicha calificación no fue modificada en ninguna etapa del proceso, ni por el juez de la instrucción, ni por el juez de juicio, ni por la Corte, lo que implica que los hechos imputados conllevarían la pena de 3 a 10 años, lo cual inhabilita al tribunal de primer grado unipersonal para conocer sobre el caso de que se trata;* **Segundo Motivo:** *Que en la sentencia de la Corte subsisten las inobservancia y errores en que incurrió el tribunal de primer grado y que fueron propuestos como sustento de impugnación a la sentencia de juicio en el segundo medio de apelación. Que lo expuesto por la Corte no responde en absoluto el vicio que le fuera denunciado, en razón de que el imputado nunca dio aquiescencia, ni mucho menos alegó la existencia de golpes y heridas agravados en el hecho, como erróneamente asume la Corte en su decisión. Que la Corte intenta corregir la sentencia del tribunal de juicio procediendo a variar la sanción que se le impuso, y con dicha intención deja sin efecto la condena de 5 años y a cambio sanciona con 2 años y multa de 5 mil pesos, sin embargo la Corte no se percató de que para cambiar la sanción, debió previamente variar la calificación jurídica otorgada por el órgano persecutor a la acusación, para lo cual, además debió producir las indispensables motivaciones justificativas de esa variación de la calificación jurídica, cuestiones que no se verifican en la decisión impugnada. Que además a la Corte no se le pidió que rebajara la sanción sino que ordenara la celebración de un nuevo juicio por ante el tribunal con competencia para conocer el caso conforme a la calificación jurídica que le fuera otorgada por el órgano acusador, para que ese tribunal con la debida competencia pudiera determinar los*

hechos correctamente, darle la calificación jurídica correspondiente y realizara una adecuada valoración de las pruebas”;

Considerando, que el recurrente en su primer medio de casación, sostiene que la Corte *a qua* emitió una sentencia manifiestamente infundada, toda vez que esa Alzada debió considerar que el tribunal de primer grado fue apoderado de una presunta violación a los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, y que esa calificación jurídica no fue modificada en ninguna etapa del proceso, lo cual, a juicio del recurrente, implica que los hechos conllevarían la pena de 3 a 10 años, y ello, inhabilita al tribunal unipersonal para conocer el caso, en ese sentido, el recurrente sostiene que se violentó las disposiciones contenidas en el artículo 72 del Código Procesal Penal;

Considerando, que si bien, en lo relativo a la acusación presentada por el ministerio público durante la etapa preliminar, se circunscribe a una etapa precluida que no puede retrotraerse a esta fase del proceso, esta Segunda Sala debe hacer la acotación, que al momento de presentarse dicho escrito de acusación, la calificación jurídica allí transcrita fue la de 309 y 310 del Código Penal Dominicano; sin embargo, las incidencias, argumentaciones e imputación para con la persona del hoy procesado y recurrente Erison Rafael García Ortiz, se enmarcaban en el tipo penal de golpes y heridas voluntarios (artículo 309 de dicho texto legal), lo cual pudo determinarse con una interpretación armoniosa de los motivos consignados en la acusación;

Considerando, que una vez aperturado el proceso de que se trata, no obstante observarse algunas transcripciones del artículo 310 del Código Penal Dominicano como un error material acarreado desde la presentación de la acusación, las consideraciones asumidas por el juez de la instrucción al estimar la posibilidad de una condena contra el recurrente Erison Rafael García Ortiz, se enmarcaban en las disposiciones legales contenidas en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el tipo penal de heridas y golpes voluntarios; aspectos que permitieron apoderar al tribunal unipersonal, de conformidad con el artículo 72 del Código Procesal Penal, previo a su modificación por la Ley núm. 10-15, en razón de la cuantía de la pena;

Considerando, que en las fundamentaciones que acompañan la decisión dictada por el tribunal de juicio, se estableció que la responsabilidad

del imputado Erison Rafael García Ortiz quedó acreditada por las pruebas jurídicamente valoradas por esa dependencia, donde se determinó de manera fehaciente la actuación del imputado en el ilícito penal de golpes y heridas voluntarios de acuerdo al artículo 309 del Código Penal; razonamiento jurídico refrendado por el tribunal de Alzada al considerar que: *“(...) la ponderación y valoración que hizo la juzgadora no fue un razonamiento arbitrario y caprichoso, sino que es el resultado de un análisis armónico, de cada una de las evidencias probatoria producidas y discutidas en el juicio que se trata así como de los hechos probados, labor jurisdiccional apegada a las reglas de la sana crítica y máxima de la experiencia; que en la causa radiada al imputado no se demostró el ilícito penal de golpes y heridas agravados a la luz de las previsiones de los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano que pudiesen imputársele al señor Erison Rafael García. Pero al contrario, quedó plenamente probada la responsabilidad penal del mismo más allá de toda duda razonable por el tipo penal de golpes y heridas voluntarios con incapacidad médico legal de más de veinte (20) días, en perjuicio de la víctima señor José Paulino Estévez. Por lo que no se le puede reprochar al a quo este aspecto del segundo medio de impugnación del apelante por carecer el mismo de fundamentación jurídica”*; en ese sentido, esta Segunda Sala puede comprobar que el recurrente no lleva razón en el reclamo presentado en el presente medio, por lo que procede su rechazo;

Considerando, que en su segundo medio de casación, el recurrente hace referencia al error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, sosteniendo que dichos vicios causaron que la Corte *a qua* emitiera una decisión manifiestamente infundada;

Considerando, que un primer orden, el recurrente refiere que la Corte no responde en absoluto al vicio que le fuera denunciado, en razón de que él nunca dio aquiescencia, ni mucho menos alegó la existencia de golpes y heridas agravados en el hecho, como erróneamente lo asume la Alzada en su decisión; sin embargo, es evidente que el recurrente no lleva razón, toda vez que al verificarse el razonamiento desarrollado en el segundo medio, se pone de manifiesto que la Corte *a qua*, además de dar respuesta oportuna a las quejas ante ella presentadas, concretizó que lo jurídicamente probado y endilgado a la persona del imputado recurrente Erison Rafael García Ortiz fue el tipo penal de golpes y heridas voluntario,

no así, agravados a la luz de las disposiciones contenidas en el artículo 310 del Código Penal Dominicano; lo que desmerita el reclamo propuesto;

Considerando, que continúa denunciando el recurrente, que la Corte *a qua* no se percató que para cambiar la sanción impuesta de 5 a 2 años, debió previamente variar la calificación jurídica dada a los hechos, y consecuentemente ofrecer motivos que lo justifique; pero, contrario a lo señalado, lo asumido por la Corte *a qua* no se trata de una acción que tienda a variar la calificación jurídica, sino mas bien, una adecuación de la pena impuesta al contexto jurídico del tipo penal de golpes y heridas voluntarios, que es la calificación jurídica asumida y probada, y así lo dispone el artículo 309 del Código Penal Dominicano, al indicar que: *“El que voluntariamente infiere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ellos resultare al agraviado(a) una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado(a) con la pena de prisión de seis meses o dos años, y multa de quinientos a cinco mil pesos”*; siendo el proceder de la Alzada conforme al artículo 336 del Código Procesal Penal sobre correlación de acusación y sentencia, por haber fijado el tribunal *a quo* una sanción irracional y desproporcional;

Considerando, que la finalidad del recurso de apelación consiste en que un tribunal superior examine y analice la decisión impugnada, a los fines de que pueda suplir sus deficiencias y corrija sus defectos, pero sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas, tal como lo realizó la Corte *a qua*; en ese sentido, se rechaza este aspecto;

Considerando, que finaliza el recurrente, señalando que no le pidió a la Corte *a qua* que rebajara la sanción, sino que ordenara la celebración de un nuevo juicio por ante un tribunal con competencia para conocer el caso, de conformidad con la calificación jurídica otorgada;

Considerando, que en torno al tema de la calificación jurídica, es un aspecto que ya fue dilucidado, de ahí que, no ha lugar a referirse al mismo; que con respecto al punto expresado por el recurrente de que la Corte *a qua* debía ordenar un nuevo juicio, tenemos a bien resaltar la facultad de dictar su propia decisión, contenida en el artículo 422 del Código Procesal Penal, al disponer de forma expresa que: *“Al decidir, la Corte de Apelación puede: Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 1. Dicta*

directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso (...);” que la referida facultad se contempla a los fines de que la Corte de Apelación lo haga dentro de los límites de su apoderamiento y, por supuesto, en base a las comprobaciones de hecho ya fijadas en la decisión que tiene a su cargo evaluar; lo que ha ocurrido en la especie, donde la Alzada entendió pertinente modificar a favor del imputado recurrente Erison Rafael García Ortiz, la pena privativa de libertad, máxime cuando lo decidió ha sido en beneficio del recurrente, y en consonancia con lo dispuesto en la norma penal; por lo que bajo estas consideraciones lo impugnado en este aspecto del medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y confirmar la decisión recurrida en todas sus partes;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, dispone que: *“Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive,*

o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede condenar al recurrente Erison Rafael García Ortiz al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Erison Rafael García Ortiz, contra la sentencia núm. 972-2018-SEEN-304, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente Erison Rafael García Ortiz al pago de las costas generadas del procedimiento;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	William Santana Perdomo.
Abogadas:	Licdas. Sarisqui Castro y Zayra Soto.
Recurridos:	Altagracia Solano Eusebio y Lorenzo Ponciano Rosario.
Abogado:	Dr. Juan Castillo Severino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por William Santana Perdomo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio y residencia en la calle 23 núm. 18, El Tamarindo, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2017-SS-EN-00088, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo el 6 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Sarisqui Castro, por sí y por la Lcda. Zayra Soto, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 3 de julio de 2019, en representación de William Santana Perdomo, parte recurrente;

Oído al Dr. Juan Castillo Severino, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia celebrada el 3 de julio de 2019, en representación de Altigracia Solano Eusebio y Lorenzo Ponciano Rosario, parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito motivado mediante el cual William Santana Perdomo, a través de la Lcda. Zayra Soto, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de julio de 2017, conjunto de actuaciones recibidas en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 7 de marzo de 2019;

Visto el escrito de contestación articulado por el Dr. Juan Castillo Severino, en representación de Lorenzo Ponciano Rosario y Ana Silvia Ponciano Rosario, depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 8 de octubre de 2018;

Visto la resolución núm. 1260-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de abril de 2019, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 3 de julio de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295, 296, 297, 298, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal; 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia y de Armas;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 16 de octubre de 2013, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, adscrito al Departamento de Investigaciones de Violencias Físicas y Homicidios, Lcdo. Jesús Antonio Jiménez, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra William Santana Perdomo (a) Willy, Aneury Alcibíades Moya Rodríguez (a) Neón y Ángel Luis Rodríguez Pérez (a) Chichi, imputándoles a William Santana Perdomo(a) Willy, la infracción de las disposiciones de los artículos 379, 382 y 383, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal, 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia y de Armas, que tipifican los tipos penales de robo agravado y asesinato, así como el porte y tenencia ilegal de arma de fuego; mientras a Aneury Alcibíades Moya Rodríguez (a) Nenón y Ángel Luis Rodríguez Pérez (a) Chichi, 59, 60, 379, 382 y 383, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal, 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia y de Armas, que tipifican la complicidad de los tipos penales de robo agravado y asesinato, así como el porte y tenencia ilegal de arma de fuego, en perjuicio de Zuleyka Ponciano Solano;

b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió parcialmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los encartados, mediante el auto núm. 157-2014, de fecha 10 de junio de 2014, variando la calificación jurídica a los hechos respecto del imputado William Santana

Perdomo (a) Willy, al ilícito de homicidio voluntario, robo agravado y uso ilegal de arma de fuego, en infracción de las disposiciones de los artículos 379, 382, 383, 295 y 304 del Código Penal, 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia y de Armas; mientras que respecto a Aneury Alcibíades Moya Rodríguez (a) Nenón y Ángel Luis Rodríguez Pérez (a) Chichi, a la de los ilícitos de complicidad de robo agravado y porte ilegal de armas de fuego, previsto en los artículos 59, 60, 379, 382 y 383 del Código Penal, 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia y de Armas;

c) que apoderado para la celebración del juicio, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 624-2015 del 22 de octubre de 2015, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la recusación hecha por la barra de la defensa del imputado William Santana Perdomo (a) Willy, entendiendo que la misma fue realizada con el único ánimo de retardar el proceso y en atención a que el tribunal tuvo a bien rechazar varios petitorios que realizó por entenderlos frustratorios; **SEGUNDO:** En virtud de lo que establece el artículo 337 del Código Procesal Penal numeral 2, declara la absolución del imputado Aneury Alcibíades Moya Rodríguez (a) Neón, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio procesal en la calle respaldo Hermanas Mirabal, núm. 15, barrio San Juan de la Maguana, República Dominicana, acusado de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio de Zuleyka Ponciano Soriano (occisa), por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Ordena la libertad del imputado Aneury Alcibíades Moya Rodríguez (a) Neón y el cese de la medida de coerción impuesta en su contra mediante auto núm. 2628-2013 de fecha seis (6) de julio del año 2013, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente; **CUARTO:** Declara al señor Ángel Luis Rodríguez Pérez (a) Chichi, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio procesal en la calle 4 de Octubre, s/n, sector El Millón de Bayaguana, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 59, 60 del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego en la República Dominicana, en perjuicio de Zuleyka

Ponciano Soriano (occisa), por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión; suspendiendo la pena que le falta por cumplir bajo las condiciones a imponer por el Juez de la Ejecución de la Pena; **QUINTO:** Declara al señor William Santana Perdomo (a) Willy, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio procesal en la calle 23, núm. 18, El Tamarindo, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 379, 382, 383, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Arma de Fuego en la República Dominicana, en perjuicio del señor Zuleyka Ponciano Soriano (occisa), por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión. Compensa el pago de las costas penales del proceso por estar el imputado asistido de una abogada de la Oficina de la Defensa Pública; **SEXTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Altagracia Solano Eusebio y Lorenzo Ponciano Rosario, a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado William Santana Perdomo (a) Willy, al pago de una indemnización por el monto de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del abogado concluyente quien afirma haberlas avanzados en su totalidad; **SÉPTIMO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo trece (13) de noviembre del año 2015, a las 9:00 a.m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”;

d) que no conforme con esta decisión, el imputado William Santana Perdomo interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00088 el 6 de junio de 2017, objeto del presente recurso de casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Desestima recurso de apelación interpuesto por la Lcda. Zayra Soto, defensora pública, actuando a nombre y representación del señor William Santana Perdomo, en fecha diecinueve (19) del mes de enero

del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 624-2015, de fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 624-2015, de fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes indicados; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de las costas, por haber sido asistido el imputado recurrente por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente William Santana Perdomo propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único medio: Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica... (artículo 417.4 Código Procesal Penal)”;

Considerando, que el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“[...] La defensa técnica denunció en el recurso de apelación serias violaciones y contradicciones, que daban como resultado, una sentencia favorable a nuestro representado. Estos vicios se fundamentan sobre la base de la ilegalidad, la que prescribe la nulidad a toda actuación y a sus consecuencias, este motivo se fundamentó en practicar un interrogatorio al imputado, sin la asistencia de su defensor, sin la debida orientación del principio de no incriminación, lo que dio al traste con unas supuestas declaraciones que hacían que el imputado asumiera la comisión de los hechos, de igual forma la fiscalía y la Policía Nacional fueron muy simples y no investigaron si eso que el imputado dijo era cierto y buscar apoyo en otros medios de prueba. En este caso todas las pruebas eran referenciales y siquiera indicios fueron ofertados, de lo que se desprende que la sentencia debió ser la que disponía la absolución de nuestro asistido. Es por estas razones que denunciamos en este recurso de casación que la motivación de la Corte de Apelación a nuestro reclamo no fue contestada en su sentencia, pues por la sentencia dada, al leerla y analizarla, no da respuesta a ninguno de los vicios denunciados”;

Considerando, que en el medio de casación esgrimido, el imputado recurrente aduce que la alzada no dio respuesta a ninguno de los vicios denunciados en apelación en torno a su reclamo de que se le practicó un interrogatorio sin la presencia de su defensor y sin la debida orientación de no autoincriminarse, lo que dio al traste para que asumiera la comisión de los hechos; arguye además que los acusadores no investigaron ni buscaron apoyo en otros elementos, que por demás todas las pruebas fueron referenciales;

Considerando, que del examen efectuado a la sentencia recurrida, de cara a los planteamientos del recurrente, se ha podido verificar que la Corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación que le fue deducido estableció:

“9. Que si bien que en su primer medio la defensa alega además que al imputado William Santana Perdomo le fueron violentados sus derechos, basada en que en las declaraciones del testigo a cargo Félix T. Heredia, este manifestó que en su calidad de fiscal de Monte Plata, al recibir al imputado este no se encontraba asistido de su abogado, no es menos cierto que al mismo tiempo este testigo manifiesta que en vista de que dicho imputado no estaba asistido de su abogado no profundizó en la conversación que sostuvo con este al momento de producirse la entrega, por lo que luego de levantarse el acta lo envió a la provincia Santo Domingo. Que en ese tenor esta Sala no aprecia violación de los derechos fundamentales del imputado en ninguna de las etapas del presente proceso, por lo que estima que el medio carece de fundamento y debe de ser desestimado; 10. Que en lo referente al segundo y tercer medio, al analizar la sentencia impugnada esta Sala pudo advertir que al referirse a cada uno de los medios de prueba que sirven de sustento a la acusación, el Tribunal a quo dejó establecido el valor probatorio otorgado a los mismos conforme a las reglas de la sana crítica, estableciendo con suficiente motivación lo que comprobó como hechos ciertos y concluyendo en que las pruebas resultaron suficientes para probar la acusación y establecer más allá de toda duda razonable la participación directa del imputado William Santana Perdomo, por lo que estima que el medio carece de fundamento y debe de ser desestimado; 11. Que en lo que respecta al cuarto motivo, del análisis de la sentencia impugnada esta sala ha comprobado que en lo que respecta a la sanción impuesta al imputado William Santana Perdomo, el Tribunal a quo indicó que dicha imposición obedeció a la gravedad del

daño causado a la víctima, a la sociedad y atendiendo a que el imputado pueda ser reformado y reflexione sobre los actuaciones. Que contrario a lo que sostiene la defensa, la Corte no aprecia agravio alguno al imputado, toda vez que dicha sanción ha sido la consecuencia de la responsabilidad penal establecida en contra del imputado, tras ser probada la acusación y producirse en tal sentido la ruptura de la presunción de inocencia que le asistía; por lo que estima que el medio carece de fundamento y debe de ser desestimado”;

Considerando, que se colige del análisis de la sentencia impugnada, a la luz de los vicios planteados, que contrario al particular enfoque del recurrente William Santana Perdomo, la alzada en el escrutinio de la sentencia ante ella impugnada, examinó las quejas formuladas por el apelante relativas a la vulneración de sus derechos fundamentales por interrogársele sin defensor técnico, constando que no se configuraban las violaciones aducidas puesto que el Ministerio Público actuante al momento de su entrega voluntaria, solo levantó el acta correspondiente sin profundizar en la conversación entre este y el actual recurrente, precisamente por la carencia de defensor técnico; en ese tenor, desestimó lo argüido por carecer de fundamento, proveyendo la sentencia impugnada de una apropiada fundamentación que sustenta plenamente lo resuelto en ella; constituyendo las quejas formuladas por el recurrente una inconformidad con lo decidido, más que una deficiencia de motivación del fallo impugnado; por consiguiente, procede la desestimación del argumento planteado en el primer aspecto de su medio de casación;

Considerando, que en torno al segundo aspecto de sus argumentos en que sostiene el recurrente que la Corte *a qua* tampoco se pronunció acerca de su planteamiento de que la investigación en el presente caso era débil y las pruebas referenciales, por lo que debió pronunciarse su descargo;

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, de que el juez de la inmediación es soberano en el uso de las reglas de la sana crítica racional, de otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en lo relativo a las declaraciones de los testigos referenciales, ha sido sustentado por esta Sala⁵¹, que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo, sobre todo cuando, como en el caso, es concordante con el resto de las pruebas presentadas, constituyendo un elemento probatorio válido para fundamentar una sentencia de condena;

Considerando, que respecto a la violación señalada, los razonamientos transcritos precedentemente ofertados por la alzada en respuesta a los reclamos de la parte recurrente, revelan que la Corte *a qua* expuso una adecuada y suficiente motivación para desestimar su alegato al apreciar que la evidencia a cargo aportada en el tribunal de juicio fue debidamente valorada conforme a las reglas de la sana crítica racional, en la que se apreció que el cúmulo probatorio resultaba suficiente y sirvió de sustento a los juzgadores de instancia para fundamentar su decisión condenatoria, al haber quedado demostrada, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal de William Santana Perdomo en los ilícitos endilgados de robo agravado, homicidio voluntario y porte ilegal de armas, lo que a todas luces destruyó la presunción de inocencia que le asistía; de allí que sea procedente desestimar este extremo de sus pretensiones, dado que la decisión atacada no refleja falta de fundamentación;

Considerando, que finalmente, esta sede casacional ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio del recurrente; por lo que, procede desatender el único medio propuesto, y, consecuentemente el recurso de que se trata;

51 Sentencia del 15 de febrero de 2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensor público, cuyo colectivo que está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por William Santana Perdomo, contra la sentencia penal núm. 1418-2017-SEEN-00088, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 7 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Beato Lazala Doñé.
Abogados:	Lic. Harold Aybar y Licda. Felipa Nivar Brito.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Beato Lazala Doñé, dominicano, mayor de edad, unión libre, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Respaldo Coronel Caamaño núm. 5, barrio Libertad, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00384, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Persia Lara Marrero, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0031444-2, domiciliada y residente en la calle Coronel Caamaño núm. 22, parte atrás, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, parte recurrida;

Oído al señor Cristian Alcántara del Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0035130-3, domiciliado y residente en la calle Coronel Caamaño núm. 22, parte atrás, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, parte recurrida;

Oído al Lcdo. Harold Aybar, por sí y la Lcda. Felipa Nivar Brito, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 9 de julio de 2019, en representación de Beato Lazala Doñé, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta del Procurador General de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Felipa Nivar Brito, defensora pública, en representación de Beato Lazala Doñé, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de diciembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1369-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el citado recurso, fijándose audiencia para conocer los méritos del mismo el día el 9 de julio de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos atendibles, consecuentemente produciéndose el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal

Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 331 del Código Penal Dominicano, 1, 12 y 18 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta los siguientes:

1) que el 4 de octubre de 2017, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Villa Altagracia, Lcda. Nancy Ovalle Zacarías, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Beato Lazala Doñé (a) Gerson, imputándole los ilícitos de violación sexual de una menor de edad, en infracción de las prescripciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano, 1, 12 y 18 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la víctima menor de edad Y. L. A.;

2) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 0588-2017-SPRE-00127 del 7 de noviembre de 2017;

3) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 0953-2018-SPEN-00023 del 28 de junio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: *Declara culpable al imputado Beato Lazala Doñé (a) Gerson, de generales que constan, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el ilícito penal de violación sexual, en perjuicio de la menor de edad, de iniciales Y.L.; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres – San Cristóbal y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho del Estado Dominicano;*

SEGUNDO: Declara la exención de las costas conforme lo dispone el artículo 131 del Código del Procedimiento Civil Dominicano; **TERCERO:** Ordena la remisión de la presente decisión ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, a los fines correspondientes; **CUARTO:** Informa a las partes, que en caso de no estar de acuerdo con la decisión, cuentan con los plazos establecidos por la ley de 20 días, a partir de la notificación de la sentencia, para interponer su recurso, una vez se haya realizado la lectura íntegra y la entrega y notificación de la presente decisión; **QUINTO:** La presente decisión vale notificación para las partes en vueltas en el presente proceso, a partir de la entrega de la sentencia”;

4) que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00384, objeto del presente recurso de casación, el 7 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), por Felipa Nivar Brito, abogada adscrita a la Defensa Pública, actuando en nombre y representación del imputado Beato Lazala Doñé (a) Gerson, contra la sentencia núm. 00953-2018-SPEN-00023 de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altigracia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Beato Lazala Doñé (a) Gerson del pago de las costas del procedimiento de Alzada, por el mismo encontrarse asistido por la Defensa Pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que el recurrente Beato Lazala Doñé formula contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Violación de la ley por ser la sentencia manifiestamente infundada, al carecer de una motivación adecuada y suficiente, y por falta de estatuir. Artículo 426, numerales 1 y 3 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La corte de apelación rechaza los medios invocados sin realizar motivación adecuada y suficiente de los medios propuestos y la misma no responde los argumentos de las partes [...] que el imputado durante el desarrollo del juicio manifestó que fue seducido por la adolescente y que los hechos por los cuales resultó condenado no ocurrieron como planteó el Ministerio Público. Que en vista de lo anterior, en el primer motivo del recurso de apelación se basaba en la errónea aplicación del artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal (417.4). La sentencia impugnada hace una errónea aplicación del artículo 172 del C.P.P. En síntesis le establecimos a la corte que los jueces de fondo inaplicaron la supra indicada norma porque solo se basan en analizar las declaraciones del señor Cristian Alcántara del Rosario las cuales resultan en ciertos aspectos contradictorias con las establecidas por la menor así como con la presunción de inocencia y la duda razonable que recae sobre el imputado máxime cuando la corte solo examina las pruebas presentadas por el ministerio público, sin embargo las declaraciones dadas por el imputado no fueron tomadas al momento del tribunal decidir aunque es sabido que los declaraciones del imputado son medios de defensa; no obstante a eso debió la corte cruzar las informaciones suministradas por el imputado con las declaraciones dadas por la madre y del adolescente, además el solo hecho de no responder si otorga o no credibilidad a las declaraciones del imputado constituye una falta de estatuir por parte del tribunal de alzada que conoció de dicho recurso de apelación. Por lo que no respondiendo los medios propuestos por lo que se verifica que la corte incurrió en la falta de motivación de la decisión. Que el segundo motivo, le establecimos que existió como al efecto persiste la falta de motivación de la decisión con respecto a la pena impuesta, debido a que si el tribunal de primer instancia determinó que el ciudadano era penalmente responsable le correspondía motivar la pena impuesta al ciudadano, ya que la misma posee una escala que va de 10 a 20 años y en esas atenciones ha de aplicarse las previsiones del artículo 339 del Código Procesal Penal; máxime cuando no estamos frente a una pena cerrada, tribunal de primera instancia erró al momento de la determinación de la pena así como la corte de apelación que rechaza el medio propuesto sobre la base de que el tribunal de primera instancia estableció que existe una vulneración de los derechos de la víctima, pero además

debió la corte analizar los derechos y las condiciones del imputado, los criterios de determinación de la pena, la escala establecida por el Código Penal Dominicano, ya que no se trata de una pena cerrada la razón de que la corte se identifique con los criterios esbozados por el tribunal de primera instancia no quiere decir que sobre la base del mismo argumento pretenda justificar un medio que ha sido incoado no constituyendo tal explicación fundamento suficiente que permita entender por qué veinte (20) años y no diez (10) conforme las previsiones del 331 del Código Penal Dominicano. La corte erró al rechazar el medio propuesto, ya que en la motivación y la falta de respuesta, pero en modo alguno da respuesta a la defensa de por qué 20 años de prisión contra del imputado Beato Lázala Doñé y no una pena menor visto que el artículo 331 del Código Penal Dominicano que establece que la sanción va de 10 a 20 años por lo que es evidente que existe una escala para elegir conforme a los supra indicado artículos, no estamos frente a una pena cerrada para que el tribunal decida por veinte y no por una menor y el hecho de rechazar el recurso y los medios enunciados y no dar respuesta a este medio no satisface la motivación el hecho de que la corte además de transcribir lo dispuesto por el tribunal de juicio en la página 9 numeral 11, primero no cumple con la finalidad de la pena, ya que veinte años una persona con 45 años y le súmanos 20 años no tendría la oportunidad de reinserción y resocialización en la sociedad”;

Considerando, que en el medio de casación esgrimido el recurrente aduce que la decisión de la alzada resulta manifiestamente infundada, puesto que rechazó los medios propuestos en su apelación sin motivar adecuada y suficientemente la desestimación de los mismos, en los cuales planteaba la errónea valoración probatoria del *a quo* al apreciar sólo las declaraciones de las víctimas y pruebas presentadas por el acusador, sin tomar en cuenta las declaraciones dadas en su defensa material; argumenta al mismo tiempo que la Corte *a qua* erró al rechazar la crítica planteada en torno a por qué se le impone una pena de veinte años y no una menor, cuando el artículo 331 del Código Procesal Penal, estipula una sanción cuya escala oscila entre diez y veinte años, que la sanción impuesta no cumple con la finalidad de la pena pues no tendría probabilidades de reinserción social;

Considerando, que sobre la primera cuestión impugnada la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“Que con relación a lo que es propiamente la responsabilidad del imputado, el tribunal ante la interrogante de la defensa en el sentido de por qué se consideraba verosímil las declaraciones de la víctima y no así las del imputado, estableció que se partió de una declaración primaria, servida por una tía de la niña, se convirtió luego en una denuncia; que posteriormente la niña reitera sus declaración en una entrevista ante un psicólogo de Conani, luego mediante un anticipo de prueba ante la Cámara Gessell, y que eso si se toma como elementos de subjetividad, coherencia; que el tribunal advirtió que no existe contradicción ni irregularidad en cuanto a la declaración presentada, ni las declaraciones que la corroboran; por otro lado, el tribunal también establece que no existieron razones para excluir la evaluación psicológica que se hace ante el Conani en vista de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código Procesal Penal, en lo referente a la calidad habilitante de la persona que lo realizó, además de que analizada la misma de manera conjunta, se establece que el contenido de la evaluación es corroborada por el certificado médico legal marcado con el numero 480 de fecha 17 de julio del año 2017, donde la menor examinada refiere que fue obligada a sostener relaciones sexuales por una persona conocida, en varias ocasiones; que según reporte fonográfico del Dr. Peña Romero se diagnosticó un embarazo de 21.1 semana. Y finalmente establece el tribunal, al analizar la entrevista de la menor en la Cámara Gessell, que los jueces entienden que la menor fue coherente precisa, y sin elemento de sujeción, por lo cual le otorgan una valoración positiva a dichos medios de prueba; Que se trata de una respuesta que esta alzada considera idónea, partiendo de que no existe constancia de aportación de de elemento alguno por parte del imputado, que pueda servir de contrapeso a los que fueron aportados por el órgano acusador; Que ya en lo que son los hechos probados, el tribunal a quo señala que se pudo establecer lo siguiente: Que el imputado Beato Lazala Doñé (a) Gerson, violó sexualmente a la adolescente de iniciales Y.L., manteniéndola bajo amenaza; que estos hechos fueron probados en base a elementos suficientes en condiciones de adecuada contradicción y permitieron establecer con una certeza que avalan la realidad de los mismos, y la concreta participación del imputado, derivado de las declaraciones de la víctima, y las pruebas documentales y periciales presentadas; Que esta alzada, ha verificado el contenido de los elementos de prueba que fueron discutidos en la plenaria, independientemente de los detalles

que se recogen en la sentencia, y entiende, que los elementos de prueba que valoró el tribunal, lo fueron atendiendo a lo que establece el principio de valoración al que contrae la sana crítica razonada, y que por tanto no existe errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano como esgrime la defensa, y por tanto no prospera el prime medio analizado”;

Considerando, que se colige del análisis de la sentencia impugnada, a la luz de los vicios planteados, que contrario al particular enfoque del recurrente, la alzada expuso una adecuada y suficiente fundamentación para confirmar la decisión del tribunal *a quo* al estimar que el cúmulo probatorio aportado al debate fue debidamente valorado conforme a las reglas de la sana crítica racional, donde se consideró no sólo el testimonio de las víctimas, como aduce el reclamante, sino la generalidad de los medios probatorios, quedando establecida más allá de toda duda razonable su responsabilidad en el ilícito penal endilgado de violación sexual de una menor de edad, lo que a todas luces destruyó la presunción de inocencia que le amparaba; en esa tesitura, la Corte *a qua* advirtió que el descarte de su hipótesis exculpatoria se debió a la falta sustento probatorio que la corroborara; dentro de esta perspectiva, sus planteamientos lejos de evidenciar un yerro en la motivación de la Corte *a qua* con respecto a la decisión tomada, responden a una valoración distinta del elenco probatorio que no puede pretender sobreponer a la que realizaron los juzgadores; de ahí, pues, que la pretensión del impugnante de que la alzada realizara cualquier tipo de apreciación sobre el contenido mismo de las pruebas más allá del análisis técnico de lo recogido en la decisión apelada, trascendía el ámbito de competencia de esa jurisdicción; por lo que este aspecto del medio examinado debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en el segundo aspecto del medio propuesto en que el recurrente Beato Lazala Doñé aduce que la Corte *a qua* yerra al rechazar el reparo realizado en torno a por qué se le impuso una pena de veinte años y no una menor en una infracción donde hay un intervalo de diez a veinte años, sanción que a su juicio no cumple con la finalidad resocializadora de la pena;

Considerando, que la alzada ante similares planteamientos sobre este extremo, argumentó:

“Que en lo que tiene que ver con el alegato de ilogicidad en la motivación de la sentencia, en cuanto a los motivos para la determinación de la pena, se advierte, que el tribunal, básicamente ha señalado que la escala legal establecida para la infracción demostrada es de diez a veinte años, que fue probado que la violación sexual fue cometida bajo amenaza, con el uso de arma, que fue causada un alto grado de afectación causada a la víctima, y afines de evitar atropellos contra personas vulnerables, procede imponer la pena de veinte (20) años; Que la corte comparte ese criterio, no solo por el razonamiento esbozado por el tribunal, el cual es suficiente y adecuado, sino porque además, ha podido comprobar, en el análisis de los elementos discutidos en el juicio, y al tenor de lo que dispone el artículo 421 del Código Procesal Penal que ya hemos citado, que se trata de una menor de edad, que aunque en el momento del hecho contaba con catorce (14) años, tenía un bajo grado de madurez, lo que la hace aun mas vulnerable, pues no obstante haber sido víctima de una violación sexual cometida con amenaza y con un arma, es ella misma que le pide sus parientes que la lleve al médico porque se le estaba hinchando su barriguita, según lo declarado por el testigo Cristian Alcántara Rosario; que el imputado era un persona que ejercía un poder sobre la niña, en vista de que tanto ésta como su familia, lo tenía como un pariente más, al punto de que la madre le consideraba como un hermano; que además eran vecinos, pues lo único que separaba las viviendas, era el patio que tenían en común; por lo que finalmente entendemos que se trata de una sanción justa y razonable, atendiendo a las particularidades del caso que se analiza”;

Considerando, que en ese contexto ha sido criterio sostenido por esta Sala que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad;

Considerando, que asimismo en relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha sido juzgado por esta Segunda Sala que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional,

máxime cuando dichos criterios no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena;

Considerando, que de lo expresado *ut supra*, contrario a lo alegado por el recurrente, la alzada en el examen de la impugnación deducida advirtió la adecuada motivación de la pena en la sentencia apelada, la que se amparó en los criterios fijados en la norma para su determinación, prevaleciendo a juicio de la instancia de apelación los atinentes al grave daño causado a la víctima, así como las circunstancias en que se ejecutaron los hechos y las condiciones individuales del encartado, por lo que procedió a confirmar la sanción impuesta al estimarla justa y razonable a los hechos retenidos, respetando en dicha justificación las consideraciones propias del hecho y el autor, desatendiendo de esta forma las conclusiones formuladas por la defensa en torno a la disminución de la sanción impuesta; en ese tenor, contrario a lo denunciado, la Corte *a qua* al exponer de manera detallada, precisa y coherente las razones por las cuales desatendió el vicio invocado, evidentemente que cumplió con su obligación de motivar, de lo que se infiere la carencia de pertinencia en este aspecto del medio propuesto; consecuentemente, procede su desestimación;

Considerando, que llegado a este punto y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y de una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en el que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso, el Poder Judicial, de ahí que, los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal

expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el recurrente, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y consecuentemente confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el caso procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por la defensoría pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Beato Lazala Doñé, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00384, dictada por la

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por la defensoría pública;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polaco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Radhamés Berroa Báez.
Abogados:	Dr. Julio César Cabrera Ruiz y Lic. Gabriel de Jesús Willmore.
Recurrido:	Teodosio Ruiz.
Abogado:	Lic. Jharot Joselo Calderón Torres.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Radhamés Berroa Báez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0033238-5, domiciliado y residente en la calle Hermanos Justo Tavares, núm. 105, sector Juan Pablo Duarte, municipio Higüey, provincia La Altagracia, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 334-2019-SSen-274, dictada por la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Radhamés Berroa Báez, en sus generales de ley, expresar que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0033238-5, domiciliado y residente en la calle Hermanos Justo Tavares núm. 5 del sector Juan Pablo Duarte, municipio Higüey, provincia La Altagracia;

Oído al Lcdo. Gabriel de Jesús Willmore, conjuntamente con el Dr. Julio César Cabrera Ruiz, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Radhamés Berroa Báez, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Jharot Joselo Calderón Torres, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Teodosio Ruiz, parte recurrida;

Oído a la Lcda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Gabriel de Jesús Willmore y el Dr. Julio César Cabrera Ruiz, quienes actúan en nombre y representación de Radhamés Berroa Báez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de junio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lcdo. Jharot Joselo Calderón Torres, quien actúa en nombre y representación de Teodosio Ruiz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de junio de 2019;

Visto la resolución núm. 4003-2019, de fecha 20 de septiembre de 2019, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 30 de octubre de 2019; fecha en la que se conoció el mismo, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 18 de octubre de 2016, mediante instancia depositada ante la Secretaría del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Radhamés Berroa Báez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 2 y siguientes de la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad;

b) que en fecha 21 de abril de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia emitió la resolución núm. 187-2016-SPRE00189, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Radhamés Berroa Báez, por la presunta violación a las disposiciones de la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de Teodosio Ruiz, atribuyéndosele el hecho de haber ocupado ilegalmente el inmueble propiedad de la víctima;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual dictó la decisión núm. 185-2017-SSEN-00192, el 15 de diciembre de 2017, mediante la cual se condena al imputado a un año de prisión, una multa de Quinientos Pesos y al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos, a favor del querellante, por haber incurrido en

violación a las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad;

d) que no conforme con dicha decisión, el imputado interpuso un recurso de apelación, interviniendo la sentencia penal núm. 334-2018-SSEN-381, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de junio de 2018, la cual acoge el recurso y ordena la celebración total de un nuevo juicio, lo cual trajo como resultado el pronunciamiento de la decisión núm. 185-2018-SSEN-00171 por parte de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el 17 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al señor Radhamés Berroa Báez, de haber adecuado su conducta a la descrita y sancionada en el artículo 1 de la Ley 5869 y en consecuencia lo condena a cumplir la pena de 6 meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos 00/100 (RD\$500.00); SEGUNDO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil presentada por el señor Teodosio Ruiz, y en cuanto al fondo, condena al señor Radhamés Berroa Báez, al pago de una indemnización por la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00); TERCERO: Ordena el desalojo inmediato del señor Radhamés Berroa Báez, del inmueble identificado como 503516057255, que tiene una superficie de 528.00 mts cuadrados, matrícula núm. 1000019430, ubicado en Higüey, La Altagracia, de conformidad con el texto del artículo 1 párrafo agregado por la Ley 234 del 30.04.1964; CUARTO: Suspende el cumplimiento total de la pena al señor Radhamés Berroa Báez, en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, siempre y cuando se abstenga de visitar el inmueble núm. 503516057255 propiedad del señor Teodosio Ruiz y se abstenga de molestar o intimidar a la víctima, de acuerdo a los numerales 1 y 2 del artículo 41 del Código Procesal Penal Dominicano; QUINTO: Condena al señor Radhamés Berroa Báez, al pago de las costas penales y civiles del proceso; SEXTO: Fija la lectura íntegra de esta sentencia para el día siete (7) del mes de noviembre del año 2018, a las 9:00 horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

e) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por el imputado y por el querellante y actor civil, intervino la sentencia penal

núm. 334-2019-SEEN-274, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de noviembre del año 2018, por el Lcdo. Gabriel de Jesús Willmore, abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Radhamés Berroa Baéz, contra sentencia núm. 185-2018-SEEN-171, de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año 2018, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de diciembre del año 2018, por el Lcdo. Jharot Joselo Calderón Torres, abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del Sr. Teodosio Ruiz, contra la sentencia núm. 185-2018-SEEN-171, de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año 2018, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **TERCERO:** Condena al imputado Radhamés Berroa Baez, a cumplir una pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), a favor del Estado Dominicano, no obstante cualquier recurso; **CUARTO:** Confirma la decisión recurrida en los demás aspectos restantes; **QUINTO:** Condena al imputado al pago de las costas penales y civiles del proceso estás últimas en provecho del abogado del querellante y actor civil, quien afirma en haberlos avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente, Rhadamés Berroa Báez, propone como medios de casación los siguientes:

“Primer Medio: Omisión y falta de estatuir, contradicción con dos (2) fallos del tribunal de jurisdicción originaria, o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, falta de valoración de la prueba aportada. (artículo 426 numeral 2, 417, numeral 2 del Código Procesal Penal). Violación los artículos 14, 22, 24, 172, 312 del CPP; **Segundo Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal. Art. 426.3, sentencia manifiestamente infundada. La falta en la motivación de la sentencia, arts. 24, 25, y 417.2 del Código Procesal Penal. Violación a los principios de motivación e interpretación de las normas. Cito: art. 15 de la resolución

1731-2005 y el artículo 40 numeral 14 de la Constitución de la República y el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; **Tercer Medio:** La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Falta de Motivación de la sentencia. Violación a los artículos 417.4, 1, 14, 19, 294 numerales 2, 3, 4 y 5, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal, y artículo 40 numeral 14 de la Constitución de la República; **Cuarto Medio:** Error en la determinación de los hechos y el error en la valoración de las pruebas aportadas por el imputado. Art. 1, 19, 294 numerales 2, 3, 4 y 5, 417.5 del Código Procesal Penal; **Quinto Medio:** Violación al artículo 404 del Código Procesal Penal. Violación al principio de igualdad ante la ley. Falta de motivación de la sentencia”;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de sus medios de casación alega, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: La Corte de Apelación de San Pedro de Macorís no se refirió a nuestras conclusiones incidentales vertidas en el recurso de apelación (ver conclusiones incidentales números 1 y 2), como tampoco a las pruebas documentales depositadas en ocasión del recurso de apelación así como tampoco a los medios de derecho que justificaban esas conclusiones incidentales en contra de la sentencia 185-2017-SENT-00171 objeto de aquel recurso de apelación. Le manifestamos a esa Corte que mientras nuestro representado es juzgado por violación de propiedad respecto a ese inmueble concomitantemente el hoy imputado y el hoy querellante llevan una litis sobre terrenos registrados respecto al mismo inmueble objeto de la supuesta violación de propiedad, y pese a que en el inventario de las pruebas documentales en ocasión del recurso de apelación le habíamos depositado la sentencia de primer grado del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Inmobiliaria de La Altagracia, que le había dado ganancia de causa al hoy imputado; no obstante a esto, en el ínterin del conocimiento del recurso de apelación mediante solicitud de admisión de pruebas nuevas le depositamos a esa Corte la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Este, que le daba ganancia de causa al hoy imputado respecto al inmueble objeto de la supuesta violación de propiedad, sin embargo, la Corte decide cerrar los ojos ante esta realidad y mediante auto administrativo núm. 253-2019, de fecha 26 del mes de febrero del año 2019, decide rechazar la presente solicitud. Se trata de un inmueble registrado en donde dos personas se disputan la propiedad

de un mismo inmueble, y concomitante el Tribunal competente que es el Tribunal de Jurisdicción Originaria le da ganancia de causa a nuestro representado, y por otro lado el tribunal represivo desconoce la sentencia emanada del tribunal competente y condena a nuestro imputado a 1 año de prisión y ordena el desalojo del inmueble que el tribunal competente le ha dado ganancia de causa a nuestro representado. Que del análisis de la sentencia hoy recurrida, advertimos que ésta ha producido un fallo totalmente opuesto, contradictorio y diferente a la sentencia núm. 2017-1412, de fecha 26 del mes de septiembre del año 2017, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Originaria de Higüey, el cual estableció: “que la parcela que alega el demandante Teodosio Ruiz resultante número 503516057255 se encuentra ubicada a unos 30 metros al oeste de la parcela 503516151221, es decir, no convergen en la misma ubicación física ni están superpuestas entre sí”, la cual antes de ser emitida, el Juez ordenó una medida de instrucción en el cual se ordenó un descenso al lugar de los hechos con un agrimensor calificado, y allí, se pudo comprobar sin lugar a dudas que el hoy imputado no violó la propiedad del hoy querellante, pero más aún honorables Magistrados, la sentencia antes mencionada emitida por el Tribunal de Jurisdicción Originaria fue confirmada la sentencia de primer grado mediante sentencia núm. 201900023, de fecha 24 del mes de Enero del año; **Segundo Medio:** Que con unas motivaciones vagas, la Cámara Penal de la Corte de Apelación, hizo suya la motivación de la sentencia de primer grado para rechazar nuestro primer medio en ocasión del recurso de apelación, y es que esa Corte no se refiere a nuestro primer medio en ocasión de nuestro recurso de apelación; **Tercer Medio:** Tanto la Corte de Apelación como el Tribunal de Primer Grado han inobservado el artículo 3 de la Ley 108-05, Cito: La Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble. Que los hechos en los cuales se contrae la presente acusación formulada por el Ministerio Público, no se configura el tipo penal de violación de propiedad, toda vez el Tribunal de Jurisdicción Originaria, mediante sentencia núm. 2017-1412, de fecha 26 del mes de septiembre del año 2017, estableció “que la parcela que alega el demandante Teodosio Ruiz resultante número 503516057255 se encuentra ubicada a unos 30 metros al oeste de la parcela 503516151221, es decir, no convergen en la misma ubicación

física ni están superpuestas entre sí; **Cuarto Medio:** Que contrario a los hechos en los cuales se contrae la presente acusación, y contrario al criterio sostenido por la Corte de Apelación en su considerando núm. 7 de la página 9 de 12 de la presente sentencia, así como también el Tribunal de Primer grado en sus páginas 16 y 17 de la sentencia de primer grado, los mismos caen por su propio peso ante la solidez de la sentencia núm. 2017-1412, de fecha 26 del mes de septiembre del año 2017, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Originaria de Higüey, el cual estableció: “que la parcela que alega el demandante Teodosio Ruiz resultante número 503516057255 se encuentra ubicada a unos 30 metros al oeste de la parcela 503516151221, es decir, no convergen en la misma ubicación física ni están superpuestas entre sí”, la cual antes de ser emitida, el Juez ordenó una medida de instrucción en el cual se ordenó un descenso al lugar de los hechos con un agrimensor calificado, y allí, se pudo comprobar sin lugar a dudas que el hoy imputado no violó la propiedad del hoy querellante, pero más aún honorables Magistrados, dentro de los elementos de pruebas depositados por el hoy imputado se hace constar que de acuerdo a la imagen satelital de ubicación del inmueble del hoy querellante y del inmueble de la esposa del hoy imputado se pudo establecer que su ubicación geográfica están en diferentes lugares, además señala la designación catastral del inmueble marcado con el número 503516151221 a nombre de Nelly Castillo y el inmueble número 5035116051221 a nombre de Teodosio Ruiz. Esto sin contar que en los hechos en los cuales se contrae la presente acusación formulada por el ministerio público no se precisa una formulación precisa de cargo, y tampoco se establece el día, hora, mes y año en que ocurrieron los supuestos hechos; **Quinto Medio:** Que la corte no obstante haber ordenado un nuevo juicio a favor del imputado mediante sentencia 334-2018-SSEN-381, de fecha 29 del mes de junio del año 2018, como consecuencia de ese nuevo juicio a favor del imputado, el acusado fue condenado a 6 meses de prisión y suspendida la ejecución de la pena, mediante sentencia 185-2017-SSEN-00171, de fecha 17 del mes de octubre del año 2018, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, sin embargo, la Corte Penal de San Pedro de Macorís, modifica esta sentencia en perjuicio del imputado y en consecuencia lo condena a cumplir un (1) año de prisión con un nuevo juicio que iba exclusivamente en beneficio del imputado, cuando el querellante no recurrió la sentencia que dio lugar al nuevo

juicio, es decir, que a raíz de ese nuevo juicio, dada la sentencia de primer grado, la Corte no podía modificarla en perjuicio del imputado”;

Considerando, que por la solución que se dará al presente caso, esta Alzada se referirá exclusivamente a las quejas contenidas en el primer y segundo medios de los propuestos por el recurrente, en los que aduce, fundamentalmente, que la sentencia impugnada adolece de ilogicidad manifiesta, al no haberse valorado las pruebas aportadas por el imputado, entre ellas las sentencias de la Jurisdicción Inmobiliaria con las cuales la Corte *a qua* entra en contradicción, incurriéndose además en omisión de estatuir, al no haber sido contestadas sus conclusiones incidentales ni lo expuesto en el primer medio de su recurso de apelación;

Considerando, que a los fines de verificar la existencia de los vicios invocados por el recurrente en la sentencia rendida por la Corte *a qua*, esta Segunda Sala se ha avocado a un examen pormenorizado de la misma, comprobándose la existencia de la alegada omisión de estatuir por parte de la Corte de Apelación en cuanto a sus conclusiones incidentales, las cuales fueron dejadas sin respuesta alguna, al igual que sucede respecto al primero de los medios propuestos por el recurrente en su recurso de apelación, en el que este, además de señalar otras quejas, arguye que no se ha configurado una falta en virtud de la cual pueda verse comprometida su responsabilidad penal, recibiendo como única respuesta el señalamiento de que en el legajo de piezas que componen el expediente existe un Certificado de Título a nombre del querellante, indicación que en absoluto contesta las quejas planteadas por el imputado;

Considerando, que de igual forma, tal como este ha señalado, se ha comprobado que los medios de prueba aportados por él conjuntamente con su recurso de apelación no fueron tomados en cuenta por la Corte *a qua*, indicándose en la página 6 de la decisión impugnada que *“las partes apelantes no ofertaron elementos de prueba para la sustentación de su recurso, limitándose a hacer referencia a los valorados por el juez a quo”;*

Considerando, que en adición a lo anterior, esta Alzada ha podido comprobar que parte de dichas pruebas fueron igualmente aportadas por el recurrente en el recurso de apelación que interpuso en contra de la sentencia núm. 185-2017-SSEN-00192 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia en fecha 15 de diciembre de 2017, y como resultado de dicho recurso fue ordenado

un nuevo juicio, remitiéndose a la jurisdicción de fondo la totalidad del expediente para su examen y valoración. Sin embargo, esta Segunda Sala advierte que a pesar de haber sido incorporados al proceso con el primer recurso de apelación en virtud del artículo 418 del Código Procesal Penal, ni el tribunal de primera instancia a que fue remitido el expediente, ni la Corte *a qua* ante el nuevo recurso de apelación, se refirieron al valor otorgado a los referidos medios de prueba;

Considerando, que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 literal b, del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 06 de febrero de 2015, al decidir, la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba que requiera intermediación;

Considerando, que en ese sentido, al comprobarse los vicios invocados, procede acoger el recurso de casación interpuesto por el imputado Radhamés Berroa Báez, ordenándose la celebración de un nuevo juicio ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, con una composición distinta a la que dictó la decisión de primera instancia que ha sido impugnada, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.2 letra B del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*, procediendo en el presente caso que las costas sean compensadas, al haberse verificado los vicios procesales invocados por el recurrente en su recurso y ordenarse la celebración de un nuevo juicio.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el de casación interpuesto por el imputado Radhamés Berroa Báez, contra la sentencia núm. 334-2019-SEEN-274, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de mayo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la referida decisión y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, para que sea celebrado un nuevo juicio conforme se expone en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Compensa las costas del presente proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 23 de mayo de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Henry Luis Mesa Félix.
Abogados:	Licda. Meldrick Sánchez Pérez y Lic. Francisco García Carvajal.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Henry Luis Mesa Félix, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 2, barrio Nuevo, municipio San Felipe de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 00233/2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 23 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Meldrick Sánchez Pérez, por sí y por el Lcdo. Francisco García Carvajal, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 4 de diciembre de 2019, en representación de Henry Luis Mesa Félix, parte recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Francisco García Carvajal, defensor público, en representación de Henry Luis Mesa Félix, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de mayo de 2013, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3969-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el ya aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día el 4 de diciembre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330 y 331 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

a) que el 7 de septiembre de 2012, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Puerto Plata, Lcda. Inocencia Familia Guzmán, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Henry Luis Mesa Félix, imputándole los ilícitos penales de violación sexual, agresión sexual agravada por el constreñimiento y la amenaza en infracción de las disposiciones de los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Massiel García;

b) que el 11 de diciembre de 2012, la misma representante del Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Francisco Brea Arias, imputándole los ilícitos penales de violación sexual, agresión sexual agravada por el constreñimiento y la amenaza en infracción de las disposiciones de los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Massiel García;

c) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, admitió de manera unificada las referidas acusaciones presentadas por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante la resolución núm. 00286/2012 del 19 de diciembre de 2012;

d) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 00062/2013 el 11 de marzo de 2013, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Henry Luis Mesa Félix, de generales que constan precedentemente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Massiel García, que tipifican y sancionan la infracción de abuso y violación sexual, en perjuicio de Massiel García, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, en contra del imputado, en virtud del artículo 338 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Condena a Henry Luis Mesa Félix, a cumplir la pena de quince (15) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, por aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Penal; **TERCERO:** Absuelve al señor Francisco Brea Arias, de generales que

constan precedentemente, de la acusación presentada en su contra por violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal, que tipifican y sancionan la infracción de abuso y violación sexual, en perjuicio de Massiel García, por insuficiencia de las pruebas aportadas para establecer su responsabilidad penal, conforme a las previsiones del artículo 337 párrafo II del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Ordena el levantamiento de la medida de coerción dictada a cargo del señor Francisco Brea Arias, en ocasión del presente proceso, conforme con lo dispuesto por el artículo 337 del Código Procesal Penal, en consecuencia, dispone su libertad inmediata; **QUINTO:** Exime a los señores Henry Luis Mesa Félix y Francisco Brea Arias, del pago de las costas del procedimiento, por figurar asistidos de letrados adscritos al sistema de defensoría pública”;

e) que no conforme con esta decisión el imputado Henry Luis Mesa Félix interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 00233/2013 el 23 de mayo de 2013, cuyaparte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto a las once y doce (11:12) horas de la mañana, del día veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), por el Lcdo. Francisco García Carvajal, en representación del señor Henry Luis Mesa Félix, en contra de la sentencia núm. 00062/2013, de fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza; **TERCERO:** Condena al señor Henry Luis Mesa Félix al pago de las costas”;

f) que el 21 de diciembre de 2015, el recurrente Henry Luis Mesa Félix, solicitó la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, la cual fue rechazada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 1174 del 8 de agosto de 2018;

Considerando, que el recurrente Henry Luis Mesa Félix formula contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica (art. 14 del Código Procesal Penal, presunción de inocencia)”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua incurrió en el mismo error que incurrieron los jueces del fondo al establecer que los elementos de pruebas son suficientes para enervar la presunción de inocencia que favorecía al imputado. A que la Corte no tomó en cuenta lo que establece [n] las doctrinas y las jurisprudencias observan estos criterios (la persistencia incriminatoria, incredulidad subjetiva y las corroboraciones periféricas) para valorar al testigo víctima de manera global o sea como un trípode donde cada elemento toma el lugar de cada pata, por lo que ausentándose una pata, en este caso las corroboraciones periféricas, es evidente que no es sostenible para sustentar sentencia condenatoria el testimonio de la víctima desarrollado en el tribunal imponiéndose así la sentencia absolutoria por no haberse sobrepasado la duda razonable e imponiéndose la presunción de inocencia, ya que este fue el único elemento probatorio aportado por el Ministerio Público tendente a probar los hechos”;

Considerando, que la concienzuda lectura del medio esgrimido pone de manifiesto que la queja del recurrente reside en que la decisión impugnada incurre en el mismo error del tribunal de juicio, al establecer su responsabilidad penal en los hechos sin tomar en cuenta los criterios asentados por la doctrina y jurisprudencia para valorar el testimonio de la víctima, dado que ante la ausencia de corroboraciones periféricas con otras pruebas, este único elemento probatorio hace insostenible, a su juicio, una sentencia condenatoria por no haberse superado la duda razonable, imponiéndose la presunción de inocencia que le amparaba;

Considerando, que en lo que respecta a la crítica externada por el recurrente sobre el fardo probatorio con el que se determinó su responsabilidad penal, es preciso destacar que contrario a lo que este arguye, esta Sala Penal tras realizar un minucioso análisis al examen hecho por la Corte a qua a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, no advierte en modo alguno la inobservancia de la norma jurídica alegada, toda vez que, según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un análisis exhaustivo sobre el fallo atacado en apelación y se procede a desestimar lo entonces invocado, dando motivos pertinentes, y de los cuales no se observó el vicio alegado por el recurrente, tal y como se constata en el fallo impugnado, donde la Corte

a qua para dar respuesta a este extremo, de forma motivada estableció lo siguiente:

“Contrario a lo alegado por el recurrente, el certificado médico que obra como pieza del presente expediente corrobora en todas sus partes las declaraciones vertidas, bajo juramento, por la víctima en el sentido de que el día 16 del mes de junio de 2012, tomó un motoconcho y le dijo que la llevara a Villa Liberación y este se desvió del camino, le sacó una pistola y le dio un golpe, quitándole su cartera y su tarjeta de crédito, identificando al imputado Henry Luis Mesa Félix, como quien junto con tres personas más, la violaron sexualmente penetrándola vía vaginal y anal. Este certificado establece que la víctima presentó irritación en labios menores y mayores e inflamación en esfínter rectal. De modo, que tales resultados son perfectamente compatibles con el testimonio de la víctima; por lo expresado, carece de asidero el argumento del recurrente en el sentido de que el certificado médico es una “prueba certificante no vinculante” pues el testimonio de la víctima corrobora los resultados la experticia que le fuera realizada, que constata las agresiones sexuales que esta experimentó. Esta Corte coincide con el criterio del a quo, en el sentido de que el testimonio de la víctima Massiel García está desprovisto de móviles espurios que puedan afectar su credibilidad. Por otro lado, se encuentra corroborado por el certificado médico legal de fecha 19 de junio de 2012, expedido por el Dr. Miguel Mercedes batista, y además existe persistencia en la incriminación. Estos elementos son suficientes para que el testimonio antes indicado constituya prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia que favorecía al imputado. Por tales motivos, el recurso que se examina debe ser desestimado”;

Considerando, que es preciso señalar que conforme jurisprudencia comparada, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, esencialmente, en los delitos contra la libertad sexual, con base al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal; que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios de valoración, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que lo razonado por el tribunal de segundo grado sobre el valor otorgado a la declaración de la víctima como medio de prueba, resulta cónsono a las reglas del correcto entendimiento humano y los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación, máxime al tratarse de un caso de violación sexual, donde como en la mayoría de estos procesos prima la ausencia de un testigo presencial del hecho debido al marco furtivo con que suelen ser ejecutados estos atentados, por lo que dicha declaración constituye la prueba por excelencia, siempre y cuando, tal como ha sido interpretado por esta Sala, resulte creíble, coherente y verosímil⁵², como ocurrió en el presente caso;

Considerando, que en ese contexto, del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, así como de las demás piezas que conforman el presente proceso, se advierte que la Corte *a qua* ofreció razonamientos correctamente estructurados y fundamentados, sobre cada uno de los aspectos que le fueron planteados en el recurso de apelación, quedando determinada la autoría del procesado en la comisión del hecho endilgado, conforme a la valoración de los elementos de prueba que les fueron revelados y en apego a la sana crítica racional, específicamente, las declaraciones de la víctima Massiel García, concatenadas con la conclusión que arrojó el certificado médico legal que acreditó hallazgos físicos compatibles con el testimonio de la víctima, lo que permitió determinar, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado Henry Luis Mesa Félix, quedando claramente configurados los elementos constitutivos del ilícito penal de violación sexual; por lo que, carece de fuerza sustancial el alegato del recurrente, procediendoa desestimar el medio analizado;

Considerando, que llegado a este punto y a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso, el Poder Judicial, de ahí que,

52 Sentencia núm. 705, del 28 de agosto de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar a los individuos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva es conveniente destacar, que por motivación se define como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para los individuos, por cuestiones que, además de jurídicas sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente lo denuncian los recurrentes, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y consecuentemente, confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el caso procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por la defensoría pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Henry Luis Mesa Félix, contra la sentencia núm. 00233/2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 23 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1o de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Aneuris Guridy Placencia.
Abogados:	Lic. Jonathan Gómez y Licda. Yeny Quiroz Báez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Aneuris Guridy Placencia, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2704467-0, domiciliado y residente en la calle Primera s/n, frente al Centro de Internet, barrio Enriquillo de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00135, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Jonathan Gómez, por sí y por la Lcda. Yeny Quiroz Báez, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en representación de Luis Aneuris Guridy Placencia, parte recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, en representación de Luis Aneuris Guridy Placencia, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1897-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de mayo de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 30 de julio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

1) el 18 de abril de 2016, la Procuradora Fiscal de la provincia Santo Domingo, Lcda. Lis Durán, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Luis Aneuris Guridy Placencia, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 304, 2, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano;

2) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 582-2016-SACC-00411 del 14 de junio de 2016;

3) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2016-SSEN-00688, el 29 de noviembre de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Luis Aneurys Guridy Placencia (A) Tato, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0076985-1, domiciliado y residente en la calle Primera, S/N, próximo al Centro de Internet del sector del Enriquillo de Herrera, municipio Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Orlando Palacio Pache (ociso), por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Compensa el pago de las costas penales del proceso por estar asistido de una abogada de la Oficina de la Defensa Pública; **SEGUNDO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo veinte (20) de diciembre del año 2016, a las 9:00 a.m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”;

4) no conforme con la indicada decisión, el imputado recurrente Luis Aneuris Guridy Placencia interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00135, objeto del presente recurso de casación,

el 1 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Luis Aneuris Guridy Placencia, a través de su representante legal la Lcda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, en fecha quince (15) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia marcada con el número 54803-2016-SSEN-00688, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por estar representado por abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha dos (02) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente Luis Aneuris Guridy Placencia propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único motivo: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo del medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“Decimos que la sentencia es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la misma, toda vez que la Corte a qua yerra en el sentido de que hace una errónea valoración del testimonio parcializado de la señora Yahira Miguelina Espinosa Felipe, las cuales al momento de deponer como testigo, al ser interrogada para lo cual aduce el tribunal en las paginas 9 al 12 de la sentencia de marras, en síntesis que dichas declaraciones resultan suficientes para retener responsabilidad penal del imputado; honorables jueces que integran esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, estas argumentaciones que realiza la Corte a qua resultan pobres y carentes de motivación para la defensa del recurrente en cuanto a entender que la prueba presentada resulta contundente

para destruir el estado de inocencia del cual está investida la recurrente, por lo que decimos que la sentencia es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la misma, toda vez, que la Corte a qua yerra en el sentido que hace una errónea valoración del testimonio aportado; Resulta que la Corte a qua incurre en violación a la sana crítica al haber aplicado erróneamente las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, el cual consagra el criterio de valoración probatoria mediante la aplicación de la “sana crítica razonada”, debido a que el elemento de prueba testimonial y documentales no comprometen la responsabilidad de la recurrente, circunstancia esta que fue alegada por la defensa en el conocimiento del proceso del Tribunal de Juicio; Aunado que si verificamos lo relativo a la defensa material establecida por el hoy recurrente en todas y cada una de las fases del proceso, es decir, medida de coerción, audiencia preliminar y juicio de fondo, se puede comprobar que las mismas han sido constantes y reiterativas en negar los hechos atribuidos, aunque es bien sabido por nosotros que las declaraciones de los imputados no constituyen un elemento de prueba, sin embargo los jueces al momento de decidir deben de valorar las mismas, haciendo uso de la sana crítica razonada, sobre el peso y la consistencia de las mismas”;

Considerando, que examinados los alegatos propuestos por el recurrente a través de su escrito de casación, esta Segunda Sala puede verificar que el recurrente Luis Aneuris Guridy Placencia hace una crítica general en torno a la ponderación que efectuó la Corte *a qua* de la actuación procesal realizada por el tribunal de primer grado al valorar las pruebas sometidas a su consideración; por lo que, en ese sentido, a criterio de esta Alzada, no lleva razón el recurrente cuando refiere que existe una valoración errada de los medios probatorios, ya que quedó más que probada su participación directa como autor en el homicidio y la tentativa de robo, producidos al ciudadano Orlando Palacio Pache; imputaciones sustentadas a través de cada uno de los elementos de pruebas ofertados y ponderados en la jurisdicción correspondiente;

Considerando, que en esa línea de exposición, del estudio detenido de la decisión impugnada se pone de manifiesto que la Corte *a qua*, para confirmar la decisión del tribunal de juicio, lo hizo luego del análisis pormenorizado de las fundamentaciones que acompañan esa sentencia, donde se estableció que la responsabilidad del imputado Luis Aneuris Guridy Placencia quedó acreditada básicamente por las declaraciones de

la señora Yahaira Miguelina Espinosa Felipe, quien, en calidad de testigo presencial del ilícito, detalló con certeza y coherencia las circunstancias en que se perpetró el ilícito en el cual perdió la vida su pareja, Orlando Palacio Pache, a manos del recurrente, siendo este último quien detonó el arma de fuego que ocupaba;

Considerando, que respecto a la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación que el juez idóneo para decidir sobre la misma es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador a través de la testigo víctima Yahaira Miguelina Espinosa Felipe fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance; por lo que esta Corte de Casación nada tiene que reprochar a lo ponderado por los juzgadores de alzada, toda vez que estos dieron respuesta a la queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable; en ese sentido, se rechaza el medio analizado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, en consecuencia procede el rechazo del recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, modificado por la ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, dispone que: “Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente Luis Aneuris Guridy Placencia del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una abogada de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Aneuris Guridy Placencia, contra la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00135, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente Luis Aneuris Guridy Placencia del pago de las costas generadas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 25 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Carlos Antonio Peralta Rodríguez y compartes.
Abogados:	Licdas. Mariela De los Santos Jiménez, Natalia Carolina Grullón Estrella, Licdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia y Mario Eduardo Aguilera Goris.
Recurrido:	Darwin Rafael Peña Rodríguez.
Abogadas:	Licdas. Brunilda Marisol Peña Collado y Blasina Veras B.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Antonio Peralta Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 044-0024015-8, domiciliado y residente en la calle detrás de la escuela, número 44, Distrito Municipal Cañongo, provincia Montecristi, imputado y civilmente demandado; Agua Manantial Pura

Natural, S. R. L., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, tercera civilmente demandada; y Seguros Sura, S.A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC 101-00834-2, con domicilio social en la John F. Kennedy núm. 1, ensanche Miraflores, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 235-2018-SSENL-00048, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 25 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Mariela de los Santos Jiménez, por sí y por los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Mario Eduardo Aguilera Goris y Natalia Carolina Grullón Estrella, en la formulación de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído a las Lcdas. Brunilda Marisol Peña Collado y Blasina Veras B., en la formulación de sus conclusiones en representación de Darwin Rafael Peña Rodríguez, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amezcuita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Natalia Carolina Grullón Estrella y Mario Eduardo Aguilera Goris, en representación de Carlos Antonio Peralta Rodríguez, Agua Manantial Pura Natural, S. R. L. y Seguros Sura, S.A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de enero de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por las Lcdas. Brunilda Marisol Peña Collado y Blasina Veras B., en representación de Darwin Rafael Peña Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de marzo de 2019;

Visto la resolución núm. 1445-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de abril de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 23 de julio de 2019, fecha en la cual se difirió el

pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 11 de febrero de 2016, el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Montecristi, Dr. Francisco Rafael Santos Germosén, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Carlos Antonio Peralta Rodríguez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 numeral 1 literal d de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones;

b) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Montecristi acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 247-2016-SRES-00005 del 23 agosto de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz de Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó la sentencia núm. 247-2017-SSEN-00004 el 23 de mayo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara al señor Carlos Antonio Peralta Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0024015-8, domiciliado y residente en la calle

proyecto núm. 44 detrás de la Escuela del Distrito Municipal de Cañongo, teléfono 829-835-2195, culpable de violar las disposiciones del artículo 49 letra d y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, que tipifica el manejo prudente torpe, negligente e inadvertido o inobservancia de las leyes de reglamento, en perjuicio de Darwin Rafael Peña Rodríguez; **SEGUNDO:** Condena a Carlos Antonio Peralta Rodríguez, al pago de una multa por la suma de dos mil pesos (RD\$ 2,000.00), a favor del Estado Dominicano, favoreciéndole con el perdón judicial de la pena, establecida en la ley para este tipo penal en aplicación del artículo 340 del Código Penal; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de la costas penales del procedimiento; **CUARTO:** En el aspecto civil, se acoge como regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por Darwin Rafael Peña Rodríguez, por haber sido presentada cumpliendo la regla procesal establecida al respecto; **QUINTO:** En cuanto al fondo del aspecto civil, condena al imputado Carlos Antonio Peralta Rodríguez, de manera conjunta y solidaria con Agua Manantial Pura y Natural, tercero civilmente responsable y la compañía de Seguros Sura, como compañía aseguradora, al pago de una indemnización por la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000.000.00), como justa compensación por los daños y perjuicios recibidos, tanto morales como materiales, fruto del accidente en el cual figura como responsable penalmente; **SEXTO:** Se declara oponible la presente sentencia en el aspecto civil a la compañía aseguradora Sura S. A, hasta el monto de la póliza asegurada; **SÉPTIMO:** Se condena a la parte imputada, conjuntamente con el tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora, al pago de las costas civiles y con distracción a favor de las abogadas de la parte querellante; **OCTAVO:** La presente sentencia puede ser objeto de apelación por la parte que no esté de acuerdo de la misma, en el plazo de 20 días de su lectura, a partir de lo cual se considera notificada la sentencia, según lo establece la parte in fine del artículo 335 del Código Procesal Penal, (sic)";

c) no conformes con la indicada decisión, los recurrentes Carlos Antonio Peralta Rodríguez, Agua Manantial Pura Natural, S.R.L. y Seguros Sura, S.A., interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia núm. 235-2018-SENL-00048, objeto del presente recurso de casación, el 25 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación por las razones externadas precedentemente, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, civiles del procedimiento, sin ordenar su distracción por no haberla solicitado la parte recurrida, (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: La sentencia recurrida es manifiestamente infundada, conforme lo prescribe la norma contenida en el numeral 3ero. del artículo 426 del Código Procesal Penal Dominicano, ya que es notorio que la Corte a qua incurre en falta de motivación, inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, como son violación de las normas contenidas en los artículos 14, 24, 172, 333 y 334 del Código Procesal Penal Dominicano, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano: asimismo al confirmar la sentencia de primer grado y hacerla suya, la Corte a qua incurre también en contradicción, violación de la regla de la lógica, falta de motivos y de base legal y desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que los recurrentes alegan en el desarrollo del medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“La mejor manera de hacer notaria la evidente falta de motivación que afecta la sentencia en cuestión, conforme lo establecido en las disposiciones contenidas en los artículos 24, 172, 333 y 334 del Código Procesal Penal Dominicano, es transcribiendo algunos de los fragmentos de dicho dictamen en los que la Corte se limita, al referirse sobre los testimonios de los testigos a cargo, a valorar como ciertas y coherentes las indicadas declaraciones del susodicho testigo, contenidas en la página 6 de la sentencia de primer grado, es más que evidente que al realizar dicha afirmación el referido tribunal incurre a su vez en falta de motivación, puesto que tampoco establece y ni si quiera menciona las razones que lo inducen a llegar a tan desatinada conclusión. Los ahora recurrentes no cuestionamos en nuestro recurso de apelación la soberanía que tiene un Juez a la hora de valorar o no una prueba sino el hecho de que el mismo está obligado a hacer constar en decisión los motivos por los cuales valora uno por encima del otro, cosa que no ocurrió en primer grado y que tampoco ponderó la Corte; que de igual forma hizo caso omiso al hecho de que dichos testigos han perdido toda credibilidad por lo variado de

sus testimonios. Además de la ilogicidad y contradicción en la que incurre la Corte al dar como ciertas y coherentes las indicadas declaraciones del susodicho testigo, contenidas en la sentencia apelada, es más que evidente que al realizar dicha afirmación la Corte incurre a su vez en falta de motivación, puesto que de ser ciertas las mismas, las lesiones que hubiese recibido Darwin Rafael Peña Rodríguez hubiesen sido de mayor grado. De igual forma, la Corte incurre en ilogicidad y contradicción al establecer que el Juez es el único para darle crédito o no a lo declarado por un testigo con relación al otro y, en consecuencia, dar como cierta y coherente la indicada declaración de la señora Elisa María Vargas Ortiz contenida en la sentencia apelada, es más que evidente que al realizar dicha afirmación la Corte incurre a su vez en falta de motivación. Asimismo, la Corte incurre en falta de motivación al referirse a la tipificación de los artículos supuestamente violados por el señor Carlos Antonio Peralta Rodríguez, ya que no desglosa de manera clara, precisa y motivada los elementos principales por medio de los cuales entiende que se tipifican las normas contenidas en los artículos 49 letra d y 65 de la Ley 241, antes referida. En cuanto a las indemnizaciones otorgadas al señor Darwin Rafael Peña Rodríguez la Corte a qua se limita a decir que los daños sí fueron demostrados con las diferentes facturas depositadas y que el querellante tiene una lesión permanente; sin embargo, no basta con que la Corte a qua afirme en la sentencia recurrida que un actor civil tiene una lesión permanente o de cualquier otro tipo para que sea susceptible de ser beneficiario de una indemnización determinada por daño material, sino que es preciso que este sea fundamentado a través de facturas médicas, farmacéuticas, o de otra índole. Incluso, respecto del daño moral sufrido por estos, la decisión debe sustentarse en declaraciones de las propias víctimas acerca de lo que dicha lesión ha representado para ellas, ya que evidentemente, no todos los individuos se ven afectados en la misma medida por una lesión determinada, lo cual no ocurrió en el caso de la especie;

Considerando, que los argumentos propuestos por los recurrentes en su escrito de casación se circunscriben en establecer que la Corte a qua incurrió en falta de motivación, en inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal; asimismo, señalan que la Alzada incurre en contradicción y desnaturalización de los hechos y para sustentar esos supuestos vicios, desarrollan varios puntos específicos, los cuales trataremos a continuación;

Considerando, que en un primer orden los recurrentes señalan que la Corte incurrió en falta de motivación porque confirma que las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargos resultan ciertas y coherentes no obstante esos testigos perder su credibilidad por ser variados en sus testimonios;

Considerando, que respecto a la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación que el juez idóneo para decidir es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance;

Considerando, que no llevan razón los recurrentes en torno al aspecto precedentemente expuesto, toda vez que la Corte *a qua* al igual que esta Segunda Sala, se limitan a examinar si en sede de juicio se cumplió con los mandatos exigidos por la normativa procesal penal, en torno a la valoración probatoria, no hacer una valoración *per se* de cada una de las pruebas que forman parte de la comunidad probatoria; sin embargo, es más que evidente que las declaraciones testimoniales ofertadas en la instancia correspondiente fueron ponderadas de manera pertinente y ajustada al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, ya que describen oportunamente las circunstancias en que se perpetró el accidente de tránsito, individualizando y determinando la participación del hoy recurrente Carlos Antonio Peralta Rodríguez en dicho evento, siendo este responsable de la causa generadora del accidente;

Considerando, que lo antes expuesto también sirve de base para desmeritar el alegato de los recurrentes, cuando señalan que la Corte *a qua* incurrió en contradicción e ilogicidad al indicar que los jueces de juicio son los únicos para dar crédito o no a lo declarado por un testigo con relación a otro; y es que, a criterio de esta Segunda Sala, ciertamente son dichos jueces los que tienen a su cargo la inmediatez, como bien se expuso, más aún, son quienes perciben todos los pormenores de las declaraciones brindadas para darles credibilidad o no; por lo que no avista arbitrariedad el hecho de que la Corte *a qua* confirme este razonamiento;

Considerando, que continúan los recurrentes señalando que la Corte *a qua* no desglosa de manera clara, precisa y motivada los elementos principales que configuran la falta penal contenida en las disposiciones de los artículos 49 letra d y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; sin embargo, observadas las circunstancias en que se generó el accidente de tránsito y que fueron reevaluadas por la Corte *a qua* como parte de su razonamiento, esta Segunda Sala puede comprobar que fue la falta imputada a la persona de Carlos Antonio Peralta Rodríguez al conducir un camión marca Daihatsu, en horas de la noche por una avenida, con poca luz, a una velocidad que no le permitió maniobrar adecuadamente para evitar un accidente, conduciendo a una velocidad inapropiada para la dificultad que impone el lugar y las circunstancias de la hora y las condiciones del tiempo, lo que provocó el accidente de tránsito en el que resultó con lesiones permanentes Darwin Peña Rodríguez; dan razones suficientes para enmarcar dicho accionar en las disposiciones legales que tipifican y sancionan el ilícito suscitado, y estos son argumentos que se han mantenido invariables desde la génesis del proceso, lo cual desmerita los alegatos propuestos;

Considerando, que por otra parte los recurrentes, dentro del medio propuesto en su recurso de casación, alegan que resulta cuestionable cómo es que a través de los certificados médicos provisionales se ha podido comprobar las supuestas lesiones sufridas por la víctima; de igual forma, señalan que las indicaciones o recetas médicas no constituyen pruebas de los supuestos gastos en que incurrió la víctima;

Considerando, que respecto a tales argumentos, la Corte *a qua* de manera motivada señaló que:

“(...) que en el expediente se encuentran depositados dos certificados médicos uno del hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora, de fecha 13 de diciembre del año 2016, donde consta que Darwin Rafael Peña Rodríguez, está siendo tratado por fractura bilateral de tibia y peroné de manera quirúrgica con limitación de ambos miembros. Fracturas y acortamientos como lesión permanentes, y el otro emitido por el Inacif de fecha 24 de enero del año 2017, donde se hace constar que Darwin Rafael Peña Rodríguez, presenta fractura bilateral tibia peroné de manera quirúrgica con limitación funcional de ambos miembros (pronóstico lesión permanente); tampoco tiene razón el recurrente cuando dice que

no fueron probados los gastos en que incurrió la víctima porque no existen facturas que demuestren que la parte acusadora haya comprado dicho medicamento o practicado dichos estudios; en virtud de que en el expediente se encuentran depositadas como medio de pruebas varias facturas y que fueron valoradas por el tribunal a quo, a saber factura emitida por la clínica Bonilla en fecha 10 de agosto del año 2015, donde consta que la víctima pagó medicamentos, material gastables, rayos x, sonografía, tomografía, uso de sala de emergencia, la suma de (RD\$19,290.62), una factura del hospital Traumatológico Doctor Ney Arias Lora, donde consta que la víctima pagó la suma de (RD\$246,567.60), por concepto de laboratorios clínicos, procedimientos, honorarios médicos, por motivo del accidente; factura de servicio San Rafael de fecha 10 de agosto del año 2015, por la suma de (RD\$18,000.00), por traslado del paciente de Santiago a Santo Domingo, entre otras facturas, las cuales están depositadas en el expediente y las mismas ascienden a más de un monto de cuarenta mil pesos, entre otras que no se encuentran legibles, además de los gastos que tuvo que incurrir la víctima después de haber sido dado de alta para asistir mensualmente a la cita médica, ya que tenía que trasladarse desde Montecristi a Santo Domingo”;

Considerando, que el referido razonamiento permite señalar que los reclamos aludidos por los recurrentes carecen de fundamentos, toda vez que las inquietudes en las que se encontraban sumergidos fueron despejadas por la Corte *a qua* con argumentos jurídicamente válidos, pudiendo advertirse la comprobación que tuvieron las indicaciones o recetas que permitieron servir de sustento probatorio conjuntamente con las facturas aportadas, para fijar los gastos médicos en que incurrió la víctima Darwin Peña Rodríguez y la validez que cada evidencia poseía para considerar la pertinente al momento de su ponderación, en torno a las lesiones sufridas;

Considerando, que finalizan los recurrentes señalando que no hay sustento probatorio que justifique el monto indemnizatorio otorgado en sede de juicio y refrendado por la Corte *a qua* a Darwin Rafael Peña Rodríguez, por concepto de daño moral; sin embargo, y en consonancia con el aspecto precedentemente analizado, queda de manifiesto la improcedencia del presente reclamo, ya que ciertamente sí existen razones suficientes para fijar el monto indemnizatorio de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), toda vez que no solo estamos frente a daños morales,

en detrimento de la víctima, señor Darwin Rafael Peña Rodríguez, sino también frente a lesiones físicas sufridas por este último, como lo es la rotura de tibia y peroné bilateral en ambos miembros inferiores (lesión permanente), trauma cráneo encefálico leve, además de incurrir en los gastos ya señalados, como consecuencia del accidente de tránsito cuya causa generadora fue probada a cargo del recurrente Carlos Antonio Peralta Rodríguez, por su manejo imprudente y fuera del marco de lo legalmente establecido;

Considerando, que para esta Segunda Sala el *quantum* indemnizatorio impuesto a favor de la víctima Darwin Rafael Peña Rodríguez es proporcional y se ajusta al cuadro de los daños y lesiones sufridas; en ese sentido, los fundamentos desarrollados por la Alzada dan razón del análisis realizado a las quejas propuestas por los reclamantes, las cuales fueron desmeritadas con un criterio ajustado al derecho; por lo que se rechaza el medio analizado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que se condena a Carlos Antonio Peralta Rodríguez y Agua Manantial Pura Natural, S. R. L., al pago de las costas generadas del proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Antonio Peralta Rodríguez, Agua Manantial Pura Natural, S. R. L. y Seguros Sura, S.A., contra la sentencia núm. 235-2018-SSEN-00048, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 25 de

julio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a Carlos Antonio Peralta Rodríguez y Agua Manantial Pura Natural, S. R. L., al pago de las costas generadas del proceso, con distracción de las civiles en provecho de las Lcdas. Brunilda Marisol Peña Collado y Blasina Veras B., abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte, con oponibilidad de estas últimas a Seguros Sura, S.A., hasta el límite de la póliza;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 21 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Julio Francisco Núñez.
Abogada:	Licda. Andrea Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Julio Francisco Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2525152-5, domiciliado y residente en la Soldado Arriba de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, contra la Sentencia núm. 125-2018-SSEN-00136, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación de fecha 06/06/2018, por el imputado Julio Francisco Núñez, a través de su defensor público Pablo Emmanuel Santana y defendido en audiencia por los defensores públicos Licdo. Eusebio Jiménez y Licda. Arisleidy Burgos Montilla, en contra de la sentencia penal núm. 026/2018 de fecha 11/04/2018, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** Queda confirmada la sentencia impugnada en todas sus partes; **TERCERO:** Manda a que la presente decisión sea comunicada a las partes y se le advierte a la parte inconforme que dispone de un plazo de 20 días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia vía la secretaria de esta Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís tal como dispone el artículo 425 del Código Procesal Penal”;

1.1 El tribunal de juicio declaró al imputado Julio Francisco Núñez culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal Dominicano, y lo condenó a cinco (5) años de reclusión;

1.2 Conclusiones de las partes

1.3 Que fue escuchada la Lcda. Andrea Sánchez, defensora pública, en representación Julio Francisco Núñez, la cual concluyó en el sentido de: *“Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la Ley; Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien declarar con lugar el referido recurso y en consecuencia, se procedan a dictar propia sentencia de caso, casando la sentencia impugnada, y ordenando la absolucón de nuestro representado”;*

1.4 Que fue escuchado el dictamen del Procurador General de la República, el cual concluyó en el sentido de: *“Rechazar el recurso de casación interpuesto por Julio Francisco Núñez, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00136, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de agosto de 2018, por no haber incurrido la decisión impugnada en los vicios denunciados, ni violentar derechos fundamentales del recurrente”;*

2.1 La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

2.2 Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente Julio Francisco Núñez propone el siguiente medio de casación:

“Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada por*

errónea aplicación de normas jurídicas (Art. 426.3 CPP). Errónea aplicación de los artículos 24, 172, 333 del Código Procesal Penal. En cuanto a la errónea valoración de las pruebas y la falta de motivación de la sentencia”;

3.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

“Los jueces de la Corte rechazan el recurso de apelación interpuesto por el imputado Julio Francisco Núñez, contra la sentencia que lo condena a cumplir 5 años de prisión por violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, incurriendo los jueces de la Corte en violación a la ley por errónea aplicación de normas jurídicas, al no hacer una correcta valoración de las pruebas producidas en el juicio y apartarse de la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, lo que hace que la sentencia recurrida sea manifiestamente infundada. Los jueces de la Corte rechazan el recurso de apelación del imputado estableciendo que las pruebas aportadas en el juicio fueron suficientes para retener responsabilidad penal en contra del mismo y romper con la presunción de inocencia que reviste al imputado. Las pruebas aportadas en contra del imputado fueron documentales y testimoniales, las documentales certificantes debido a que el certificado médico establece una situación y certifica unas heridas y golpes no así quien fue la persona que dio esos golpes, quedando las pruebas testimoniales que fueron dos, la víctima y testigo como prueba directa y un testigo referencial que no estuvo presente ni observó la ocurrencia de los hechos. Que los jueces de la Corte al asumir y dar por correcta la valoración que se hizo en primer grado de los testimonio, incurren en errónea valoración de las pruebas en violación a los artículos 172 y 333 de la norma procesal penal. En cuanto a la falta de motivación. Los jueces de la corte se apartan de la exigencia de motivación a la que están obligados, lo que se evidencia en la sentencia recurrida en la página 8 donde ellos se limitan a plasmar de forma genérica el segundo motivo del recurso y proceden a establecer las razones por las cuales ellos entienden que la sentencia recurrida está bien motivada. Se afianzaron en la motivación

que hicieron los jueces de primer grado obviando hacer su propia motivación y estableciendo números de páginas en las cuales ellos entienden quedó probada la culpabilidad del imputado sin hacer una descripción pormenorizada del contenido de esas páginas que ellos señalan, lo que constituye una motivación insuficiente y muy escasa, lo que está prohibido por el artículo 24 de la norma procesal penal. (sic)";

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

"que en relación al primer medio del recurso de apelación que ocupa la atención de la corte se plantea de manera esencial que la decisión recurrida vulnera el principio de presunción de inocencia, estiman los jueces de la corte que conocen y suscriben la presente que el apelante no tiene razón pues en la decisión impugnada la parte acusadora presentó los siguientes presupuestos probatorios en base a los cuales sustentaron sus pedimentos de condena y que posteriormente fueron admitidos por el tribunal sentenciador. Que como se puede apreciar estos elementos son suficientes para deslindar la participación penal

del imputado en el hecho punible que le fue endilgado y debidamente probado que quiebran el principio de presunción de inocencia del imputado conforme dispone el artículo 333 del código procesal penal, relativo a la fundamentación en hecho y derecho de las decisiones judiciales, en tanto exigen a los jueces valorar los distintos presupuestos probatorios que le son presentados en la realización del juicio tal como ha ocurrido en el caso de la presente decisión y procede desestimar este primer argumento del medio analizado";

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. Que el recurrente discrepa con el fallo impugnado, porque alegadamente *"los jueces de la Corte a qua incurrieron en violación a la ley por errónea aplicación de normas jurídicas, al no hacer una correcta valoración de las pruebas producidas en el juicio y apartarse de la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales";*

5.2. Que el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso puede probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal, que dispone: “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”;

5.3. Que de lo expuesto en la sentencia impugnada se infiere que, la Corte *a qua* actuó conforme a derecho al desestimar el indicado medio, toda vez que, según se observa, en cuanto a las declaraciones de los testigos a cargo, los señores Domingo Medina Rodríguez, víctima testigo, y Santiago Medina Rodríguez, presentados por la parte acusadora, cuyas declaraciones fueron valoradas de forma positiva por el tribunal de méritos y confirmada por la Corte *a qua*, al no advertir contradicción, ni ningún tipo de animadversión en sus testimonios en contra del imputado, comprobándose con sus declaraciones los elementos constitutivos de los tipos penales endilgados, y que como bien lo confirmó la Corte *a qua* “fuera de toda duda razonable destruyeron el estado de presunción de inocencia que le revestía a este ciudadano”, donde la víctima, testigo presencial, estableció que: “yo tenía un negocio de vender alimentos para cerdo en Caño Azul Colorado, ahora no me puedo dedicar a nada por la golpiza que me propinó ese señor (señala al imputado), dejándome casi de muerte tirado en la orilla de la carretera”, procediendo el juez de juicio, al examinar esas declaraciones luego de su presentación, a valorarla conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, no quedándole a esta instancia, al igual que a las anteriores, ningún tipo de duda sobre la participación del imputado en los hechos que le fueron endilgados;

5.4. Que en ese orden, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”;

5.5. Que esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la intermediación es soberano en el uso de las reglas de la sana crítica racional para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, lo que no se configura en la especie, por lo que el alegato infundado propuesto por el recurrente de la pretendida contradicción es a todas luces huérfana de apoyatura jurídica;

5.6. Que de lo anteriormente expuesto se advierte que, los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos, los cuales, aunados a los demás medios de pruebas resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente Julio Francisco Núñez, y realizar, en el caso concreto, la recta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano;

5.7. Que es preciso anotar, llegado a este punto, que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso;

5.8. Que en cuanto a la falta de motivación argüida por el recurrente en su recurso de casación, es preciso señalar que esta Alzada al analizar el examen hecho por la Corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, no advierte la pretendida falta de motivación alegada, ya que según se indica, de la lectura de la misma, se observa que contiene motivaciones suficientes y pertinentes en cuanto a lo invocado sobre las declaraciones de los testigos, al comprobar que contrario a la queja del recurrente, fueron corroboradas por las demás pruebas aportadas al proceso, y de las cuales no se observó contradicción ni animadversión a los fines de perjudicar al imputado; por consiguiente, procede rechazar este motivo por improcedente e infundado;

5.9. Que el Código Procesal Penal en su artículo 24 establece como un principio fundamental el de la motivación de las decisiones en el siguiente

tenor: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;

5.10. Que en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente denuncia el recurrente en su recurso de casación, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina;

5.11. Que en el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no resulta manifiestamente infundada como erróneamente establece el recurrente, por lo tanto procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código

Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

VI. De las costas procesales.

6.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Francisco Núñez, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00136, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de agosto de 2018;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por la defensa pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Antonio Taveras Ramírez.
Abogadas:	Licdas. Andrea Sánchez y Denny L. Villar Luna.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Taveras Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0129667-0, domiciliado y residente en Villa Valdez, cerca del mercado, San Cristóbal, actualmente recluso en la cárcel pública de Baní, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00387, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), por Denny Luz Villar Luna, abogada adscrita a la defensa pública, actuando en nombre y representación del imputado Miguel Antonio Taveras Ramírez, contra la sentencia núm. 301-04-2018-SEEN-00096, de fecha tres (3) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018) dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente del pago de las costas del procedimiento de Alzada, por estar asistido por un abogado de la defensa pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes”;

1.1 El tribunal de juicio, declaró al imputado Miguel Antonio Taveras Ramírez, culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 literal E del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar, y lo condenó a cinco (5) años de reclusión;

1.2 Que en audiencia de fecha 12 de noviembre de 2019 fijada por esta segunda sala mediante resolución 3214-2019, de fecha 6 de agosto de 2019, a los fines de conocer los meritos del recurso, la Lcda. Andrea Sánchez, por sí y por la Lcda. Denny L. Villar Luna, defensoras públicas, en representación de Miguel Antonio Taveras Ramírez, concluyó de la manera siguiente: “Primero: Que declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y confirme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien casar la sentencia impugnada, dictando sentencia directa del caso sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados en la sentencia recurrida, ordenando la absolución de nuestro representado; Tercero: Declarar de oficio las costas”;

1.3 Que en audiencia de fecha 12 de noviembre de 2019, fue escuchado el dictamen del Procurador General de la República, el cual concluyó en el sentido de: “Rechazar el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Taveras Ramírez, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00387,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 8 de noviembre de 2018, por no haber incurrido la decisión impugnada en los vicios denunciados, ni violentar derechos fundamentales del recurrente”;

1.4 La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Miguel Antonio Taveras Ramírez, propone como medio de casación, el siguiente:

“Único motivo: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, en el sentido de que el tribunal de alzada no explicó las razones ni los motivos por los cuales rechazó las argumentaciones propuestas por la defensa en su recurso”;

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

“Que si el tribunal a quo era del criterio de rechazar el medio propuesto en la instancia recursiva, al menos debía darle respuesta a nuestros argumentos, situación evidentemente que no ocurrió, lo cual constituye una violación a las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez de que los juzgadores recurridos no dieron a conocer las explicaciones que los condujeron a desestimar las peticiones formuladas por el letrado recurrente en su escrito recursivo, es decir, no publicaron las motivaciones que tomaron en cuenta para fallar en la forma que lo hicieron. Que en ese sentido una sentencia debe mostrar, tanto el propio convencimiento de los jueces, como la explicación de las razones dirigidas a las partes lo cual ha de diafanizar el proceso en cuanto a su decisión, que una sentencia carente de motivos de hecho y de derecho como en la especie se trata conduce a la arbitrariedad de la resolución, puesto que la falta de fundamentación jurídica podría ofrecer una decisión cimentada fuera del ordenamiento jurídico”;

2.3 Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“Que los juzgadores valoraron los elementos de pruebas sometidos por el órgano acusador, mencionado en el párrafo anterior, vinculando al imputado en el hecho punible, estableciendo en la sentencia atacada que quedó destruida la presunción de inocencia del imputado, por existir suficientes elementos probatorios, para establecer fuera de toda duda razonable que el justiciable cometió el hecho por el cual se le acusa. Que a los fines de continuar aportando respuesta a la parte recurrente, la violencia ejercida en contra de la víctima por el infractor quedó evidenciada por los informes periciales realizados a esta, y debidamente presentados por el órgano acusador y valorados por los juzgadores otorgándoles su justo valor en la sentencia atacada. Esta Corte ha ponderado el testimonio de la víctima testigo, en su doble calidad y que el mismo fue robustecido por los certificados médicos antes enunciados, realizados por la autoridad judicial competente el realizado por la Dra. Mercedes Félix Acosta, de fecha 21 de abril de 2017, que presentó secuelas de traumas y lesiones antiguas a investigar; siendo valorado el otro certificado de fecha 8 de mayo de 2017, del cual se infirió que la víctima tenía trauma contuso acompañada de hematoma de cráneo, pruebas estas que merecen entera credibilidad al tribunal por haber sido instrumentada por personas con calidad idóneas para levantar dichos actos”;

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que en la especie, en el medio propuesto en el recurso de casación el recurrente discrepa con el fallo impugnado, porque alegadamente “el tribunal de alzada no explicó las razones ni los motivos por los cuales rechazó las argumentaciones propuestas por la defensa en su recurso de apelación”;

4.2. Que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión;

4.3. Que a los fines de comprobar el medio argüido por el recurrente, esta Sala Penal procedió al examen de la glosa procesal y advirtió que propuso como único medio en su escrito de apelación: “la violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en lo referente a que el tribunal colegiado no realizó una correcta apreciación y valoración de los elementos de pruebas presentados por la fiscalía”;

4.4. Que en lo relativo a la queja externada por el recurrente Miguel Antonio Taveras Ramírez, en el único medio de su recurso de casación, consistentes en la alegada falta de motivación por parte de la Corte *a qua* en cuanto al medio indicado en el considerando que antecede, del examen de la sentencia impugnada, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

“Que los juzgadores valoraron los elementos de pruebas sometidos por el órgano acusador, mencionado en el párrafo anterior, vinculando al imputado en el hecho punible, estableciendo en la sentencia atacada que quedó destruida la presunción de inocencia del imputado, por existir suficientes elementos probatorios, para establecer fuera de toda duda razonable que el justiciable cometió el hecho por el cual se le acusa. Que a los fines de continuar aportando respuesta a la parte recurrente, la violencia ejercida en contra de la víctima por el infractor quedó evidenciada por los informes periciales realizados a esta, y debidamente presentados por el órgano acusador y valorados por los juzgadores otorgándoles su justo valor en la sentencia atacada. Esta Corte ha ponderado el testimonio de la víctima testigo, en su doble calidad y que el mismo fue robustecido por los certificados médicos antes enunciados, realizados por la autoridad judicial competente el realizado por la Dra. Mercedes Félix Acosta, de fecha 21 de abril de 2017, que presentó secuelas de traumas y lesiones antiguas a investigar; siendo valorado el otro certificado de fecha 8 de mayo de 2017, del cual se infirió que la víctima tenía trauma contuso acompañada de hematoma de cráneo, pruebas estas que merecen entera credibilidad al tribunal por haber sido instrumentada por personas con calidad idóneos para levantar dichos actos”;

4.5. Que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el juicio oral, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación

al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de ese cóctel probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y funda su decisión;

4.6. Que en cuanto a lo alegado por el recurrente sobre las declaraciones de la víctima-testigo Katy Gissel Fernández, es preciso señalar que acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, como son: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos que fueron evaluados por el *a quo* al momento de ponderar las declaraciones de la víctima; cabe agregar, para lo que aquí importa, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba, y además, que esa versión sea razonable;

4.7. Que en ese orden, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”, tal y como ocurrió en el caso de la especie, donde no se advierte arbitrariedad por parte del tribunal de segundo grado al dar respuesta a lo argüido por el recurrente en su escrito de apelación, resultando las pruebas aportadas por la parte acusadora, suficientes para probar la responsabilidad del imputado Miguel Antonio Taveras Ramírez, en el hecho endilgado;

4.8. Que el Código Procesal Penal en su artículo 24, establece como un principio fundamental el de la motivación de las decisiones, en el siguiente tenor: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus

decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;

4.9. *Que sobre esa cuestión, es preciso destacar que de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar que la Corte a qua hizo un análisis minucioso del recurso de apelación del que fue apoderada, pronunciándose sobre los medios planteados por el recurrente en su escrito de apelación, comprobándose que la decisión está correctamente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma que lo hizo, haciendo su propio análisis del por qué desestimó el recurso de apelación, lo que le permite a esta alzada comprobar que se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho al dar los motivos suficientes y coherentes que permiten sostener con bastante consistencia, que el fallo impugnado contiene una correcta argumentación sobre lo que allí se decidió;*

4.10. *Que en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente denuncia el recurrente en su único medio, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina;*

4.11. *Que como en el presente caso al comprobarse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, y que la sentencia impugnada no es manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;*

V. De las costas procesales.

5.1. *Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;*

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Taveras Ramírez, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00387, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de noviembre de 2018;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por la defensa pública;

Tercero: Ordena a la secretaria la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 25 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Winston Manuel Vásquez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, año 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Winston Manuel Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 4 núm. 7, sector Cristo Rey, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00122, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de abril de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Winston Manuel Vásquez, dé generales anotadas,

contra la sentencia Penal núm. 272- 02-2018-SS-00102, de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Ratifica la sentencia recurrida cuya parte dispositiva aparece copiada, en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Exime de costa”;

1.1 El tribunal de juicio declaró al imputado Winston Manuel Vásquez culpable de violar los artículos 330 del Código Penal Dominicano y 396 literal c de la Ley núm. 136-03 y lo condenó a cinco (5) años de prisión;

1.2 Dicha decisión fue recurrida en apelación, resultando apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuya Corte procedió a confirmar dicha decisión mediante la sentencia núm. 627-2019-SS-00122 de fecha 25 de abril de 2019, precedentemente transcrita;

1.3 Que en la audiencia de fecha 13 de noviembre de 2019, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución núm. 3220-2019, a los fines de conocer del indicado recurso de casación, fue escuchado el dictamen del Procurador General de la República, el cual concluyó en el sentido de: “Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Winston Manuel Vásquez, contra la sentencia núm. 627-2019-SS-00122, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de abril de 2019, por no haber incurrido la decisión impugnada en los vicios denunciados, ni violentar derechos fundamentales del recurrente”;

1.4 La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

1.5 Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Que el recurrente Winston Manuel Vásquez propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

“Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada. Artículos 69 de la Constitución Dominicana, 172 y 333 del Código Procesal Penal; **Segundo medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Falta de motivación, artículo 24 del Código Procesal Penal”;

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

“En cuanto al primer medio: Honorables Jueces, la defensa le estableció a la Corte de Marras, que el recurso debía ser acogido en cuanto al fondo, en virtud de que las pruebas del Ministerio Público resultan insuficientes para emitir sentencia condenatoria; para sustentar sus pretensiones la defensa que el acta de nacimiento de la menor, certificado médico, informe psicológico, orden de arresto y la denuncia; certifican circunstancias que bajo ningún concepto demuestran que el recurrente cometió el hecho en cuestión; por tratarse de elementos de pruebas certificantes. Visto lo anterior, le establecimos a la Corte que dada la importancia de los medios de prueba en el proceso penal, resulta necesario que el Juzgador realice una correcta valoración de los-medios de prueba para arribar a la verdad histórica de los hechos y con base a ello emitir su decisión. No solo la defensa se refirió a los elementos de pruebas escritos en el recurso de apelación rechazado por la Corte de Marras, aparte hicimos referencia a los testimonios de las señoras Orquídea Vásquez Polanco (madre de la menor), a simple vista este testimonio se enmarca dentro de las pruebas referenciales, porque no tuvo presente al momento de la comisión del supuesto hecho, porque es su hermana la que le informa lo que el imputado le hizo a la menor en cuestión. En esa misma tesitura la señora Cristian Polanco (tía de la menor), estableció encontrarse en la casa cuando la niña le informó que Winston le puso la boca en su partecita, y Michael Damián Núñez Gil (psicólogo), estableció únicamente las informaciones que le dio la menor. Visto lo anterior, la defensa le establece a la Corte, que las pruebas testimoniales antes indicadas deben ser enmarcadas dentro de las pruebas referenciales, ya que no aportó al proceso datos derivados de una percepción sensorial inmediata de los acontecimientos, sino que lo que informa al Tribunal es una versión que de los mismos ha obtenido de manifestaciones o confidencias de otros, ya que no presenciaron lo que relatan o incorporan al proceso seguido al recurrente en el tribunal de juicio; por lo que crea incertidumbre acerca de si lo narrado ocurrió realmente y por otro lado, si lo expuesto ante el tribunal se corresponde con lo contado. La misma jurisprudencia, indica que el testigo de referencia es la persona que no proporciona datos obtenidos por la percepción directa de los acontecimientos, sino la versión de lo sucedido obtenida a través de manifestaciones o confidencias de terceras personas. La Corte

debió acoger el recurso de apelación en cuanto al fondo como lo solicitó la defensa al momento de concluir, en virtud de que las declaraciones de la menor no constituyen un elemento de prueba con la certeza de destruir la presunción de inocencia del recurrente; en el sentido de que no se explica cómo una menor que supuestamente es agredida sexualmente por una persona de confianza, esa menor debe estar en condiciones de establecer quién es su agresor; sin embargo la menor no sabe quién, ni cómo es su agresor. Olvida la corte, que la prueba debe ser útil, es decir debe ser apropiada para llegar a convencer al juez acerca de los hechos o sucesos que forman parte del proceso al momento de servir para tal efecto, pues de lo contrario podrían incurrir en la existencia de pruebas superfluas o inútiles”;

2.3. De la misma manera, sigue expresando el recurrente que:

“En cuanto al segundo medio. Como se observa en la sentencia recurrida la Corte transcribe el recurso de apelación depositado por la defensa en fecha 05/12/2018, y justifica su decisión estableciendo que el tribunal de juicio valoró las pruebas presentadas conforme las reglas de la sana crítica racional del juez, previsto en los artículos 172 y 333 del CPP, pruebas que examinadas de manera individual y en su conjunto demostraron la culpabilidad del imputado respecto al ilícito que se le acusaba, en perjuicio de la menor Y.R.G.V., motivo por el cual rechaza el medio del recurso, por no demostrarse el error en la aplicación de la norma establecida en el artículo 69 de la Constitución Dominicana y en los artículos 172 y 333 del CPP, por lo que rechaza el recurso. Sin embargo Honorables Magistrados, como se observa en la sentencia recurrida que consta de 12 páginas, la Corte no explica cómo llegó a la conclusión que el tribunal de juicio valoró las pruebas presentadas conforme las reglas de la sana crítica racional del juez, previstos en los artículos 172 y 333 del CPP, es decir que no explica al recurrente cuáles fueron los motivos suficientes conforme a las exigencias previstas para tomar la decisión que emanó de dicho tribunal, la cual no explica clara y precisamente porqué no acogió nuestras conclusiones, cuando la Corte transcribió nuestro recurso. Es evidente que la decisión no satisface el principio de motivación de las decisiones para evitar arbitrariedades por parte de los órganos jurisdiccionales, ya que con la ausencia de motivación no se dejan ver las razones por las cuales un tribunal tomó una determinada decisión y del mismo modo no podríamos determinar el análisis que realizó el tribunal para llegar a una decisión y por tanto

quedaríamos exentos de poder determinar la validez o invalidez de tal argumento (sic)";

Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente Winston Manuel Vásquez, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“Contrario a lo aducido por la parte recurrente, el tribunal a quo valoró las pruebas presentadas conforme las reglas de la sana crítica racional del juez previsto en los artículos 172 y 333 del CPP, pruebas que analizadas de manera individual y en su conjunto demostraron la culpabilidad del imputado respecto del ilícito de que se le acusaba, en perjuicio de la niña Y.R.G.V., motivo por el cual procede rechazar el medio de recurso propuesto por no demostrarse el alegado error en la aplicación de la norma establecida en el artículo 69 de la Constitución, donde no se especifica en el mismo en cuál de sus ordinales se incurre en el alegado error de aplicación, tampoco se comprobó la alegada aplicación errónea de los artículos 172 y 333 del CPP, que reglamentan la valoración de las pruebas en base a la sana crítica racional del juez”;

Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que el recurrente discrepa con el fallo impugnado, porque alegadamente la sentencia recurrida resulta manifiestamente infundada por violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal;

4.2. Que antes de adentrarnos a responder el alegato de la parte recurrente en cuanto al fardo probatorio depositado por la parte acusadora, es preciso indicar que el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso pueda probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal que dispone que: “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”;

4.3. Que en cuanto a este punto, es preciso indicar que la parte recurrente alega que los medios de pruebas no vinculan al imputado en razón de que las pruebas depositadas por la parte acusadora son pruebas certificadoras que no prueban cuál fue la persona que supuestamente cometió el hecho; y que las declaraciones de la tía y madre de la menor son pruebas referenciales, aduciendo, además, que las declaraciones de la menor de edad por sí solas no son contundentes para emitir una sentencia condenatoria;

4.4. Que luego de realizar el estudio al fallo atacado, esta alzada pudo advertir que sobre la valoración probatoria hecha por el tribunal de primer grado, la Corte *a qua* actuó conforme a derecho al desestimar el indicado medio, toda vez que, según se observa, en cuanto a las declaraciones de los testigos a cargo, las señoras Cristian Polanco y Orquídea Vásquez Polanco (tía y madre de la menor de edad), en el sentido de que son pruebas referenciales; pues ha sido reiterado de manera consistente por esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia que la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, fundamentalmente, en relación a los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental, al ser en la mayoría de los casos el único medio para probar la realidad de la infracción penal; por lo que si bien es cierto que los testimonios de la madre y de la tía de la menor agraviada resultaron ser testimonios referenciales en cuanto a que no estuvieron presentes cuando su hija y sobrina estaba siendo agredida sexualmente, no es menos cierto que los mismos fueron corroborados por las declaraciones de la menor de edad, declaraciones estas que fueron recogidas dentro del marco de la legalidad establecida por la norma, y que resultan ser fundamental en este tipo penal, y unido a los demás elementos de pruebas resultan más que suficientes para comprobar la responsabilidad del imputado en el crimen de agresión sexual;

4.5. Que aún cuando establece el recurrente de que la niña no lo describió físicamente cuando la psicóloga le hace la pregunta, su queja resulta infundada, ya que al entender de esta alzada, en el caso, el hecho de que la menor de apenas 6 años se negara a describirlo físicamente y no haya dicho las características físicas de su agresor, esto no sería suficiente para anular la decisión que ocupa la atención de esta alzada, máxime

cuando la menor de edad, establece: “ Él (Winston) me puso la mano en mi popita (identifica al imputado por su nombre), me puso el dedo y me la lambió. Mi primo. En mi casa. Cuando él vio a mi abuela que abrió la puerta me escondió atrás de la puerta de adelante”, señalando directamente al imputado como la persona que la agredió sexualmente, lo cual no deja ningún tipo de duda a esta alzada sobre la culpabilidad del imputado en los hechos que fueron debida y correctamente fijados en las sentencias dictadas en instancias anteriores;

4.6. Que según se comprueba de la lectura del fallo atacado, las pruebas fueron valoradas de forma positiva por el tribunal de méritos y confirmadas por la Corte *a qua*, al no advertir contradicción alguna ni ningún tipo de animadversión en contra del imputado, comprobándose con sus testimonios los elementos constitutivos del tipo penal de agresión sexual, y que, como bien lo confirmó la Corte *a qua*, “el *a quo* valoró las pruebas presentadas conforme a las reglas de la sana crítica racional del juez, previsto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal”, no quedando duda sobre la participación del imputado en los hechos endilgados;

4.7. Que en ese orden, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”;

4.8. Que esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediación es soberano en el uso de las reglas de la sana crítica racional para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, lo que no se configura en la especie; por lo que el alegato infundado de la pretendida contradicción denunciada por la parte recurrente es a todas luces huérfana de apoyatura jurídica;

4.9. Que de lo anteriormente expuesto se advierte que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos, los cuales, aunados a los demás medios de pruebas, resultaron suficientes para emitir

sentencia condenatoria contra el recurrente Winston Manuel Vásquez y realizar, en el caso concreto, la recta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano;

4.10. Que en cuanto a la falta de motivación argüida por el recurrente en el segundo motivo de su recurso de casación, es preciso señalar, que luego de analizar el examen hecho por la Corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, no se advierte la falta de motivación denunciada por el recurrente, ya que, según se indica, de la lectura de la misma se observa que contiene motivaciones suficientes y pertinentes en cuanto a lo invocado sobre la valoración probatoria, al comprobar que, contrario a la queja del recurrente, fueron corroboradas entre sí, y de las cuales no se observó contradicción ni animadversión a los fines de perjudicar al imputado; por consiguiente, procede rechazar este motivo por improcedente e infundado;

4.11. Que el Código Procesal Penal, en su artículo 24, establece como un principio fundamental el de la motivación de las decisiones en el siguiente tenor: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;

4.12. Que en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente denuncia el recurrente en su recurso de casación, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina;

4.13. Que como en el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no resulta manifiestamente infundada como erróneamente establece el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilton Manuel Vásquez, contra la sentencia núm. 627-2019-SSen-00122, dictada por la Corte de Apelación del Departamento judicial de Puerto Plata, en fecha 25 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por la defensa pública;

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polaco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 25 de enero de 2019
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Wagner Enmanuel Piñeyro Mateo y La Monumental de Seguros, S. A.
Abogados:	Licdos. Saúl Reyes, Carlos Manuel Piñeyro, Armando Reyes Rodríguez, José Luis Lora, Juan Víctor García y Sergio Montero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Wagner Enmanuel Piñeyro Mateo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0043548-7, domiciliado y residente en la calle Jaime Mota, núm. 129, provincia Barahona; y la compañía de seguros La Monumental,

con domicilio social ubicado en la calle Max Henríquez, núm. 79, edificio Elab, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, contra el auto núm. 102-2019-AADM-00018, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 25 de enero de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Declara admisibles, los recursos de apelación interpuestos en fecha 16 de julio y 3 de agosto del año 2018, por: a) el abogado Carlos Batista Piñeyro, actuando en nombre y representación del acusado Wagner Enmanuel Piñeyro Mateo; y b) el abogado Armando Reyes Rodríguez, actuando en nombre y representación de la razón social La Monumental de Seguros S.A., contra la sentencia núm. 118-2018-SPEN-00003, dictada en fecha 5 del mes de junio del año 2018, leída íntegramente el día 03 de julio del mismo año, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona; **SEGUNDO:** Declara inadmisibles por extemporáneo e improcedente, el recurso de apelación interpuesto en fecha 3 de agosto del año 2018, por el abogado Armando Reyes Rodríguez, actuando en nombre y representación del acusado Wagner Enmanuel Piñeyro Mateo, contra la sentencia de que se trata; **TERCERO:** Fija audiencia para el día 25 del mes de febrero del año 2019, a las nueve (9:00) horas de la mañana, para conocer del fondo del recurso de apelación admitido; **CUARTO:** Ordena la notificación del presente auto y convocatoria de las partes por secretaría para el día de la audiencia, (sic)”;

1.2 El tribunal de juicio, en el aspecto penal, declaró al imputado Wagner Enmanuel Piñeyro Mateo culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra c y d y 74 letra g, modificados por la Ley 114-99, y la Ley núm. 12-07 y en consecuencia lo condenó al pago de una multa de dos mil (RD\$2,000.00) pesos; y en el aspecto civil, condena al recurrente Wagner Enmanuel Piñeyro Mateo, en su doble calidad de imputado y tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00). Declarando la sentencia común y oponible a la compañía de seguros La Monumental de Seguros, por ser la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente;

1.3 En la audiencia de fecha 6 de noviembre de 2019, fijada mediante la resolución núm. 3185-2019 de fecha de octubre de 2019, a los fines de conocer los meritos del recurso de casación, los Lcdos. Saúl Reyes y Carlos Manuel Piñeyro, por sí y por el Lcdo. Armando Reyes Rodríguez en

representación de Wagner Enmanuel Piñeyro Mateo y La Monumental de Seguros, S.A., parte recurrente, concluyeron de la siguiente manera: *“Primero: Que sea declarado bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación, interpuesto por Wagner Enmanuel Piñeyro Mateo y La Monumental de Seguros, S. A., contra el Auto núm. 102-2019-AADM-00018, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 25 de enero de 2019; Segundo: En cuanto al fondo, que se ordene la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal del mismo grado; Tercero: Condenar a los recurridos al pago de las costas del procedimiento”;*

1.4 De igual forma en audiencia de fecha 6 de noviembre de 2019, el Carlos Batista Piñeiro, quien actúa en nombre y representación de Wagner Enmanuel Piñeyro Mateo, parte recurrente, expresar a esta Corte lo siguiente: *“Único: Nos adherimos en todas sus partes a las conclusiones de La Monumental de Seguros, S.A., por lo que hacemos nuestra dichas conclusiones”;*

1.5 En la audiencia de fecha 6 de noviembre de 2019, el Lcdo. José Luis Lora, por sí y por el Lcdo. Armando Reyes Rodríguez, Juan Víctor García y Sergio Montero, en representación de Wagner Enmanuel Piñeyro Mateo y La Monumental de Seguros, S. A., parte recurrente, expresar a esta Corte, lo siguiente: *“Primero: Que sea declarado bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación, interpuesto por Wagner Enmanuel Piñeyro Mateo y La Monumental de Seguros, S. A., contra el Auto núm. 102-2019-AADM-00018, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 25 de enero de 2019 por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; Segundo: En cuanto al fondo, que esta Sala dicte propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida; Tercero: Compensar el pago de las costas”;*

1.6 Que en la audiencia de fecha 6 del mes de noviembre de 2019, donde se conoció el recurso de casación, fue escuchado el dictamen del Procurador General de la República, el cual concluyó en el sentido de: *“Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Wagner Enmanuel Piñeyro Mateo y la compañía de seguros La Monumental, contra el auto núm. 102-2019-AADM-00018, dictado por la Cámara Penal*

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 25 de enero de 2019, ya que el tribunal a quo ha actuado cónsono con las actuaciones procesales suscitadas en la especie y en amparo de la tutela judicial de todas las partes; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales”;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Wagner Enmanuel Piñeyro Mateo y la compañía de seguros La Monumental, proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Incorrecta interpretación de los artículos 143 y 418 del Código Procesal Penal, en cuanto a los principios generales de los plazos y las notificaciones”;

2.2. En el desarrollo de su único medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

“Que como expresamos, el artículo 143 del Código Procesal Penal, dispone en su parte final que, los plazos comunes comienzan a correr a partir de la última notificación que se haga a los interesados. Es decir, que la Corte a quo al establecer que, en el caso del señor Wagner Enmanuel Piñeyro Mateo, el plazo para recurrir en apelación venció incluso cuando todavía no se había realizado la notificación a los demás interesados en el proceso, constituye una violación directa al texto legal señalado. Que la Corte procedió a declarar inadmisibile el recurso de apelación en perjuicio de Wagner Enmanuel Piñeyro Mateo, a pesar de que el recurso fue interpuesto conjuntamente con el de la razón social la Monumental de Seguros, compañía a la que le fue notificada dicha sentencia en fecha 30 del mes de julio del año 2018, razón por la cual y en mérito de las disposiciones del párrafo final del artículo 143 del Código Procesal Penal, este es el plazo en que empezaban a correr los plazos para todas las partes en el proceso, en el hipotético caso de ser la última parte en ser notificada. Que dicho auto vulnera el derecho de defensa del hoy procesado, toda vez que con la misma limita el mismo a que un tribunal de segundo grado

conozca los puntos vertidos en su recurso a los fines de establecer si el derecho fue bien o mal aplicado. Que en una decisión similar la Suprema Corte de Justicia, estableció: *El plazo del Ministerio Público para presentar la acusación no se inicia cuando le es notificada la intimación, sino a partir de la última notificación que se le hace (art. 143 del C. Pr. Pen.). núm. 79, Seg., Sept. 2006, B.J. 1150. Es decir, que al interpretar los plazos comunes de los recursos y los actos de notificación en los procesos penales, siempre se tomará en cuenta el último acto notificado. Que a pesar de la existencia de dos recursos de apelación a favor del hoy recurrente, uno interpuesto por la Empresa Aseguradora que desconocía si este por su propia cuenta había realizado el recurso y otro por el recurrente, debió admitir ambos en caso de cumplir con los requisitos de forma, y darle la oportunidad a fin de determinar si retiraba uno de los dos”;*

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“El imputado interpuso recurso de apelación a través de su abogado Armando Reyes Rodríguez, contra la supra-indicada sentencia, el día 3 de agosto de 2018, es decir, 23 días hábiles después de haberle sido notificada la sentencia, y a la luz de nuestro ordenamiento procesal penal, es sine qua non, para la admisibilidad de los recursos, que las partes den fiel cumplimiento al voto de la ley, en la especie, el recurrente interpuso su recurso después de haber transcurrido el plazo establecido por la ley para recurrir en apelación, de modo que en lo concerniente al plazo para recurrir, el imputado Wagner Enmanuel Piñeyro Mateo, no ha dado cumplimiento al voto de la ley, ya que presentó su recurso después de vencido el plazo para recurrir, por tanto, su recurso deviene en inadmisibles por extemporáneo”;

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que el recurrente discrepa con el fallo impugnado porque alegadamente: “la Corte *a qua* hace una incorrecta interpretación de los artículos 143 y 148 del Código Procesal Penal, en razón de que los plazos comienzan a correr a partir de la última notificación y el recurso fue interpuesto conjuntamente con la compañía que le fue notificada la sentencia el 30 de julio de 2018, siendo esta la fecha en que iniciaba a correr el

plazo, tal y como lo establece el artículo 143; por lo que la decisión vulnera el derecho de defensa”;

4.2. Que al examinar el planteamiento formulado por los recurrentes se evidencia que el punto nodal de su reclamo radica en que el plazo para la presentación del recurso de apelación es común entre las partes; por lo que resulta relevante analizar lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, cuando, sobre el referido plazo, indica lo siguiente: *“La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación. (...)”*. De lo transcrito queda claramente establecido que el plazo para recurrir en apelación es de los determinados por días; por lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 143 del Código Procesal Penal, contrario a la queja expuesta por los recurrentes, el plazo para impugnar una decisión comienza a correr al día siguiente de practicada su notificación;

4.3. Que es también relevante destacar que nuestro ordenamiento jurídico establece las vías recursivas a través de las cuales se pueden impugnar las decisiones judiciales, así como los medios y los plazos en que los afectados con lo decidido pueden hacer uso de dicha prerrogativa; estos últimos son comunes solo cuando el legislador así lo prevé, tal es el caso de lo consignado en el artículo 151 del Código Procesal Penal, respecto del plazo que tienen el ministerio público y la víctima para presentar requerimiento conclusivo; lo que no ocurre con el plazo para recurrir en apelación;

4.4. Que en nuestro ordenamiento jurídico las vías recursivas se encuentran consagradas de manera expresa en la normativa procesal, y sólo cuando un texto legal crea esta vía de impugnación de determinado tipo de decisiones judiciales, se puede hacer uso de ella para intentar su reconsideración y/o invalidación, tal y como lo prevé la Constitución en el artículo 69, numeral 9, aspecto que también recoge el Código Procesal Penal en su artículo 393, al disponer que las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en dicho código;

4.5. Que hacer uso de los plazos, sin observar lo establecido por la norma para la interposición de un recurso, tal como ocurre en la especie, admitirlo, sería contravenir la seguridad jurídica como valor y principio fundamental que rige nuestro proceso penal;

4.6. Que según se advierte de la glosa procesal, la sentencia penal condenatoria núm.118-2018-SPEN-00003 fue leída íntegramente en fecha 3 del mes de julio de 2018, la cual le fue notificada al imputado- recurrente Wagner Enmanuel Piñeyro Mateo, en fecha 3 del mes de julio de 2018, procediendo a depositar dos escritos de apelación por ante la secretaría del Tribunal *a quo*, uno en fecha 16 de julio de 2018, y otro en fecha 3 del mes de agosto de 2018; por lo que, comprobando esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que la Corte *a qua*, al declarar tardío el recurso de apelación interpuesto en fecha 3 del mes de agosto de 2018, actuó apegada a las normas procesales al tomar como punto de partida el cómputo del plazo previsto en el artículo 418 del Código Procesal Penal;

4.7. Que para lo que aquí importa es preciso anotar que conforme a lo dispuesto en el artículo 418 de la normativa procesal penal: *“La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación. En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida. ...”*; por lo que, a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, los motivos expuestos por los recurrentes en su escrito de casación no tienen fundamento legal, ya que resulta irrelevante invocar que: *“la Corte procedió a declarar inadmisibles los recursos de apelación en perjuicio de Wagner Enmanuel Piñeyro Mateo, a pesar de que fue interpuesto conjuntamente con la razón social La Monumental de Seguros”*, cuando la decisión de la Corte no afectó a la Compañía de seguros, ya que en cuanto a la aseguradora el recurso de apelación interpuesto fue admitido por la Corte *a qua*;

4.8. Que el recurso de apelación interpuesto por el recurrente en fecha 3 de agosto de 2018 no solo le fue declarado inadmisibles por extemporáneo, sino que se trató de un segundo recurso de apelación, lo cual vulnera la normativa procesal penal. (Art. 418); en ese sentido, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal;

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son

impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

VI. Dispositivo.

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wagner Emmanuel Piñeyro Mateo y la compañía de seguros La Monumental, contra el auto núm. 102-2019-AADM-00018, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 25 de enero de 2019;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento;

Tercero Ordena a la secretaría de la Suprema Corte de Justicia la devolución de la glosa procesal a la jurisdicción correspondiente;

Cuarto: Ordena notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Freddy Daniel Zorrilla Santana.
Abogados:	Licda. Ada Delis Cena Febrillet y Lic. Daniel Arturo Watts Guerrero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Freddy Daniel Zorrilla Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0079909-1, domiciliado y residente en la calle 24 de abril, casa núm. 2, sector Las Colinas 1, San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-282, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de

Macorís el 18 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha ocho (08) del mes de Septiembre del año 2017, por el Lcdo. Daniel Arturo Watts Guerrero, Defensor Público 1, asignado a la Oficina Nacional de la Defensa Pública del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, actuando a nombre y representación del imputado Freddy Daniel Zorrilla; y b) En fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año 2017, por el Lcdo. Luis Alberto Taveras Astacio y el Dr. Juan Enrique Feliz Moreta, Abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los querellantes y actores civiles, Sres. Bryan O’Neil Casimiro Michel, Birmania Altagracia Leonardo Berroa, su calidad de ex conviviente del occiso y madre de los hijos menores de edad del occiso quienes responden a los nombres de Luis Carlos Casimiro Leonardo, Scarlet María Casimiro Leonardo, Justin Abdiel Casimiro Leonardo, Sarah Abigail Casimiro Leonardo y Brittany Christal Casimiro Leonardo y los Sres. Julio Alfredo Casimiro García y Ramona de la Cruz, estos últimos en sus calidades de Padres del occiso, ambos, contra la Sentencia núm. 340-03-2017-SENT-00107, de fecha diecinueve (19) del mes de julio del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio y compensa pura y simple las civiles entre las partes”;

1.1 El tribunal de juicio, en el aspecto penal, declaró al imputado Freddy Daniel Zorrilla Santana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley núm. 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, y lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor; en el aspecto civil lo condenó a pagar una indemnización de tres millones (RD\$3,000,000.00) de pesos;

Conclusiones de las partes.

2.1 Que en la audiencia de fecha 6 de noviembre de 2019, donde se conoció el fondo del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. Ada Delis Cena Febrillet, por si y por el Lcdo. Daniel Arturo Watts Guerrero, defensor público, en representación de Freddy Daniel Zorrilla Santana, el cual concluyó en el sentido de: *“Primero: Acoger los medios propuestos*

en la instancia de recurso de casación, declarando con lugar el mismo, y en virtud del artículo 427, numeral II, literal A, dictar la sentencia del caso, ordenando la absolución de nuestro representado; Segundo: subsidiariamente, anular la sentencia recurrida, declarando la libertad del imputado recurrente; Tercero: Ordenarla celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de los hechos; Cuarto: Declarar las costas de oficio”;

2.2 Que en la audiencia de fecha 6 de noviembre de 2019, donde se conoció el fondo del recurso de casación, fue escuchado el dictamen del Procurador General de la República, el cual concluyó en el sentido de: *“Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Freddy Daniel Zorrilla Santana, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-282, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de mayo de 2018, ya que el tribunal a quo ha actuado cónsono con las actuaciones procesales suscitadas en la especie y en amparo de la tutela judicial de todas las partes; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales”;*

2.3 La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

3.1. Que el recurrente Freddy Daniel Zorrilla Santana propone como medio de su recurso de casación:

“Único Medio: *Falta de motivación en la sentencia. 24 del CPP”;*

3.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

“Que lo expresado por el tribunal como parte de su motivación y valoración de esa declaración testimonial se unifica con la calificación jurídica del párrafo final del artículo 309 del Código Penal Dominicano. Entonces podemos concluir en este medio, que la calificación correcta asumida por el tribunal en su valoración a dicha prueba testimonial es la de golpes y heridas que causan la muerte, la cual debió advertir y ordenar a la defensa a preparar su estrategia, cuestión esta que soslayó la esencia del artículo 321 del Código Procesal Penal, sobre la variación de calificación,

deber este que debió resguardar conforme al artículo 8 de la Constitución Dominicana, y eliminar en lo absoluto la calificación dada por la fiscalía al artículo 295 y 304 C.P.D., artículo 50 y 56 de la Ley 36, con la que condena al imputado a una pena de 20 años de reclusión mayor, pena esta que se impone al imputado en franca violación al medio propuesto. En consecuencia deben los jueces de esta honorable corte acoger dicho medio y anular la sentencia objeto, ordenando su propia sentencia. Que la Corte Penal al no dar respuesta, constituye una falta de estatuir, por lo que debe ser acogido dicho motivo”;

Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“Que los alegatos planteados por dicho recurrente carecen de fundamento, pues conforme a la valoración armónica de todos los medios de pruebas aportados en el juicio, el tribunal a quo estableció la responsabilidad penal del imputado recurrente, del ilícito penal de homicidio voluntario previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal. Que el testimonio del nombrado Franklin Alcántara, testigo ocular del hecho, fue lo suficientemente coherente y objetivo al señalar al imputado Freddy Daniel Zorrilla Santana, como la persona que hirió a la víctima, la cual le causó la muerte; que dicho testimonio fue corroborado con el testimonio del nombrado Oscar Felipe Mercedes Santana, quien afirma haber visto al imputado Freddy Daniel Zorrilla Santana con el cuchillo en las manos con el cual le causó la muerte a Carlos José Casimiro de la Cruz. Que según se desprende del acta de defunción practicada al occiso, éste presentaba dos heridas en hipocondría izquierda, de arriba hacia abajo, las cuales le causaron una hemorragia interna y externa, lo que ciertamente pone de manifiesto la intención de matar por parte del imputado, tal y como fue establecido por el Tribunal a quo. Por todo lo expuesto anteriormente y al quedar establecido más allá de toda duda razonable la responsabilidad del hoy recurrente, procede rechazar sus alegatos por improcedentes e infundados”;

Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. Que el recurrente discrepa con el fallo impugnado, porque alegadamente: “la sentencia impugnada está carente de motivación en cuanto a la calificación jurídica dada a los hechos, ya que la calificación jurídica correcta era la de 309 y no la de 295 y 304-II del Código Procesal Penal, cuestión esta que debió advertir la Corte *a qua*”;

5.2. Que en cuanto a la valoración hecha por el tribunal de primer grado al fardo probatorio depositado por el órgano acusador a los fines de probar la responsabilidad del imputado en los hechos endilgados, estableció como hechos probados los siguientes: “Que en fecha 4 de diciembre de 2015, siendo las siete horas de la mañana (07:00 a. m.), en la parada de motoconcho de Las Colinas I, en esta ciudad de San Pedro de Macorís, Freddy Daniel Zorrilla Santana, quien se encontraba bajo los efectos del alcohol inició una discusión con Carlos José Casimiro de la Cruz, la cual se acaloró y el imputado buscó en su casa un arma blanca (un puñal de 25 pulgadas de largo, aproximadamente). Al regresar, continuó la discusión y la víctima Carlos José Casimiro de la Cruz tenía un bate de acero, pero fue sorprendido y en el forcejeo Freddy Daniel Zorrilla Santana le ocasionó dos heridas corto penetrantes: una en el hipocondrio y la otra en el muslo derecho, causando una hemorragia aguda externa e interna, siendo, según el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, una muerte rápida en menos de una hora, por arma blanca, elemento filoso. Que la herida que le causó la muerte, fue la del hipocondrio izquierdo, con una profundidad de 13 centímetros, lesionando las arterias y venas iliacas derechas”;

5.3. Que conforme a los hechos arriba indicados, el Tribunal de primer grado procedió a variar la calificación jurídica dada a los hechos por el ministerio público, de asesinato a homicidio voluntario, luego de comprobar: “Que además de los elementos generales de toda infracción, el homicidio se configura por la concurrencia de los siguientes elementos: 1- La preexistencia de una vida humana destruida, comprobada en el presente caso por autopsia expedida a nombre de la víctima. 2- E1 elemento material, es decir, el acto o hecho material que causa la muerte, en el presente caso, las dos heridas, que causaron la muerte de Carlos José Casimiro de la Cruz, y 3) El elemento intencional”;

5.4. Que sobre la base del vicio expuesto en el considerando anterior, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de realizar el estudio de la sentencia impugnada, y examinar lo argüido por el recurrente en su

recurso de apelación, advierte que la Corte *a qua* al desestimar el alegato sobre la calificación jurídica dada a los hechos, luego de comprobar que en la especie, sí estuvo presente la intención de matar por parte del imputado, en razón de que según se observa en los hechos probados, el imputado Freddy Daniel Zorrilla Santana, luego de haber iniciado una discusión con el hoy occiso, fue y buscó en su casa un arma blanca (un puñal de 25 pulgadas), y después vuelve donde el imputado y le proporciona dos heridas corto penetrante, causándole la muerte al señor Carlos José Casimiro de la Cruz, actuó apegada de forma correcta a todo el hecho histórico acaecido en el caso, el cual subsumió válidamente en la norma sustantiva penal que describe y sanciona la actuación del imputado, por consiguiente desestima el medio que se examina;

5.5. Que es preciso señalar, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; que en esa tesitura, es evidente que fue lo que efectivamente ocurrió en el caso, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente para comprobar la participación del imputado en el crimen de homicidio voluntario, donde, contrario a lo aducido por el recurrente, la Corte fundamentó su decisión en base a la calificación dada a los hechos, con motivos suficientes y pertinentes, quedando claramente configurados los elementos constitutivos del tipo penal de homicidio voluntario; por lo que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, en el caso no se advierte violación al artículo 321 del Código Procesal Penal, ya que la Corte *a qua* al confirmar la decisión del tribunal de méritos actuó conforme al derecho;

5.6. Que sobre esta cuestión esta Sala ha podido comprobar del examen hecho por el tribunal de juicio a la valoración probatoria y confirmado por la Corte *a qua*, no se advierte en modo alguno el motivo de falta de motivación alegado por el recurrente, toda vez que, en la indicada decisión se hace un análisis minucioso sobre la correcta calificación en cuanto a los hechos, y se procede a variar la calificación dada por el órgano acusador, ya que las pruebas valoradas por el tribunal de juicio se concatenan unas con otras y unidas dieron como resultado la comprobación

de la responsabilidad del imputado en la comisión del hecho por el cual fue condenado, resultando los mismos suficientes para comprometer su responsabilidad penal;

5.7. Que si bien es cierto que hubo una discusión entre la víctima y el imputado, no es menos cierto que el recurrente es quien se traslada, luego de esa discusión, a su residencia a buscar un arma, según las declaraciones de los testigos, y vuelve al lugar donde se encontraba la víctima, procediendo a inferirle las heridas que le causaron la muerte a la hoy víctima, comprándose con su accionar el elemento intencional del tipo penal por el cual fue condenado; por lo que contrario a la queja externada por el recurrente contra el fallo atacado, la calificación jurídica confirmada por la Corte *a qua* a los hechos probados resulta correcta, en razón de que, como ya fue establecido en línea anterior, es el imputado quien decide ir a buscar el arma con la cual le ocasionó las heridas a la víctima, según establecen los testigos y luego que regresa al lugar donde se encontraba el occiso le infiere las heridas que le causaron la muerte, concluyendo, según la valoración de las pruebas, que se trató de un homicidio voluntario; por lo que, procede rechazar este alegato por improcedente e infundado;

5.8. Que en el caso no se verifican ningunos de los vicios denunciados, ya que la ley fue debidamente aplicada, según se advierte en la sentencia; por lo que, procede rechazar los medios propuestos en el recurso de casación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 a del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

VI. De las costas procesales.

6.1. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente;

VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

7.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Freddy Daniel Zorrilla Santana, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-282, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por haber sido asistido por la defensa pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polaco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 3 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Abraham Adino Torres.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, año 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Abraham Adino Torres, dominicano, mayor de edad, unión libre, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0158163-9, domiciliado y residente en la calle El Gusto, antiguo callejón de Carmen Ventura, casa núm. 176, de la sección La Boca de Cenoví, del Distrito Municipal de Cenoví, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00184, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de octubre

de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 03/04/2018, por el Lcdo. Vicente Alberto Fañas Jesús, a favor del imputado Abraham Adino Torres, en contra de la sentencia marcada con el núm. 136-03-2017-SSEN-00048, de fecha 30/11/2017, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Queda confirma la resolución recurrida; SEGUNDO:* *La lectura de esta vale notificación para las partes presentes y representadas. Advirtiendo a los interesados que a partir de la notificación de la presente sentencia cuentan con un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación como deriva del contenido de los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 105 de la Ley 10-15 del 6/2/2015”;*

1.1 El tribunal de juicio, en el aspecto penal, declaró al imputado Abraham Adino Torres, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano y en consecuencia lo condenó a treinta (30) de reclusión mayor, y en el aspecto civil, lo condena al pago de una indemnización de Cinco Millones (RD\$5,000,000.00) pesos;

1.2 Contra la indicada decisión fue interpuesto un recurso de apelación del cual resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya Corte confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, mediante la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00184 de fecha 3 de octubre de 2018;

1.3 En la audiencia de fecha 5 de noviembre de 2019, fue escuchado el dictamen del Procurador General de la República, el cual concluyó en el sentido de: *“Desestimar la casación procurada por Abraham Adino Torres, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00184, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de de San Francisco de Macorís, toda vez que el tribunal de alzada motivó en hecho y en derecho la decisión jurisdiccional adoptada mediante una clara y precisa fundamentación en los planos estructurales de la misma, resultando la pena impuesta proporcional a la gravedad de los hechos punibles cometidos; dejando el aspecto civil de la sentencia al criterio de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Declarar las costas de oficio en atención al principio 5 de la Ley 277-04”;*

1.4 La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Abraham Adino Torres, propone como medio de casación, el siguiente:

“Único Medio: Sentencia Manifiestamente infundada”;

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

“Cuando examinen el motivo fundamental de este recurso de apelación se establecerá claramente en la falta de motivación y respuesta que en su conjunto debió de darle la honorable corte de la jurisdicción de San Francisco de Macorís, al examen del recurso desarrollado y establecido como violatorio al artículo 417.2. 3 y 4 del Código Procesal Penal Dominicano, que se fundamenta el primero el 417.2 en la falta, contradicción o ilogicidad y motivación en la sentencia, o cuando este se funda en pruebas obtenidas ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. Notaran que en el presente recurso le planteamos a la Corte que el ministerio público terminó de presentar las pruebas renunciando a presentar la audición del señor Limardo Báez Colás, quien fue el oficial a cargo de la investigación del caso, a lo que la defensa del imputado hizo reservas del mismo por considerarlo la pieza más importante del proceso, ya que el mismo estuvo presente en la entrevista realizada al señor Richar Eliezer Núñez Díaz. Pueden observar como deja sin repuesta al recurso cuando le suministramos la entrevista realizada por la Lcda. Sandra Sierra Difó, fiscal que la practicó y que la misma negó en todo momento dicha entrevista donde el único testigo del proceso entra en contradicción en lo dicho inicialmente y sus declaraciones en el juicio. Otra petición del recurso es sobre la base de la prueba del rastreo de llamada que fue incorporado de forma ilegal y además que el mismo es contradictorio ya que en el momento del crimen la persona que lo ejecutó utilizaba un teléfono para comunicarse y en el teléfono descrito no hay llamada a la hora de la ocurrencia del hecho. Es también observado en el recurso como se acomodan los testimonios de los testigos aportado por la defensa y que fueron coherentes en señalar que a la hora de ocurrir el hecho éste se encontraba

en una comunidad distante y en ocasión de sus labores habituales de cada día. El tribunal de alzada no realiza una motivación legal ni razonable en torno a este caso, por ello violenta las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano”;

Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“En cuanto alega que el tribunal no acogió la conducencia del testigo investigador, mayor Limardo Báez (a) Colas, en tanto en la página 13 de la sentencia impugnada, se puede ver que el ministerio público desistió de la conducencia de este testigo, sobre lo cual se había ordenado conducencia, por tanto, el tribunal de primer grado observó la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, toda vez que el ministerio público es quien lleva el monopolio de la acusación y fue quien desistió de la conducencia de este testigo, y la sentencia deja ver que el pedimento hecho por la defensa técnica en cuanto a que compareciera al juicio la perito Ana Silva de la Cruz, el tribunal hace constar que había desistido desde la audiencia pasada, de la presentación de esta perito, y que la defensa solo hizo reserva en cuanto a los testigos Báez Colas y Wellington Coste Hernández, en tanto este tribunal de apelación precisa que lo de requerir ante el juicio la perito Ana Silva de la Cruz, resultó ser extemporáneo; en cuanto a lo alegado acerca de la apreciación que hace el tribunal sobre el aparato telefónico propiedad del imputado Abraham Adino Torres, en tanto afirma el recurrente que es contradictorio e ilógico, se verifica que el tribunal de primer grado conforme a la libertad probatoria establecida en el artículo 170 del Código Procesal Penal y en virtud del artículo 312 que dispone las excepciones a la oralidad y la incorporación al juicio de los informes, las pruebas documentales y las actas señaladas expresamente y que prevé la norma, en tanto en la página 31 de la sentencia recurrida, se describe el informe de la compañía Claro relativo al tráfico de llamadas del número 809-490-5949, que conforme la investigación realizada resultó ser el celular del imputado; por demás en cuanto a lo cuestionado sobre las declaraciones de la Lcda. Sandra Sierra Difó, contenidas en las páginas 42, 43 y 44 a juicio de este tribunal de apelación no existe en ella ninguna contradicción como alega el recurrente”;

Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que en el caso, el recurrente discrepa con el fallo impugnado, porque alegadamente: “La sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada por falta de motivación y respuesta que en su conjunto debió de darle la Corte *a qua* a los medios invocados en el recurso de apelación”;

4.2. Que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión;

4.3. Que luego de realizar el estudio del fallo atacado, esta alzada no pudo advertir la falta de motivación alegada por el recurrente en su

escrito de casación, toda vez que, según se observa, la Corte *a qua* actuó conforme a derecho al desestimar los motivos del recurso de apelación interpuesto por el recurrente, consistente en: “La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral (417.2 CPP). El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión (417.3 CPP). La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (417.4 CPP)”;

dando motivos suficientes y pertinentes en cuanto a la “solicitud de audición del señor Limardo Báez Colás, quien fue el oficial a cargo de la investigación del caso, y sobre la prueba del rastreo de llamada”, tal y como se comprueba en los motivos transcrito en línea anterior;

4.4. Que de lo expuesto en la sentencia impugnada se infiere que, la Corte *a qua* actuó conforme a derecho al desestimar los indicados medios, toda vez que, según se observa, en cuanto a las declaraciones del testigo presencial a cargo Richard Eliezer Núñez Díaz, presentado por la parte acusadora, las mismas fueron valoradas de forma positiva por el tribunal de méritos y confirmada por la Corte *a qua*, al no advertir contradicción, comprobándose con su testimonio la responsabilidad del imputado en los hechos que le fueron endilgado, y que como bien lo confirmó la Corte *a qua*, “la sentencia impugnada no adolece de ninguno de los motivos expuestos por el recurrente”, procediendo el juez de juicio,

luego de su presentación, a valorar los medios de pruebas tanto a cargo como a descargo, conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal;

4.5. Que de lo expuesto en la sentencia impugnada se infiere que la decisión recurrida está correctamente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para rechazar las quejas de los recurrente contra la sentencia de primer grado, haciendo su propio análisis del recurso de apelación, lo que le permite a esta alzada constatar que se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, dando motivos suficientes y coherentes, de donde se comprueba que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación de lo decidido en la misma;

4.6. Que es preciso destacar, que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio; pudiendo comprobarse

que el reclamo del recurrente en cuanto a la falta de motivos no se evidencia en el presente caso, dado que el razonamiento hecho por la Corte *a qua* al momento de examinar la decisión emanada por el Tribunal sentenciador, a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme a derecho y debidamente fundamentado;

4.7. Que de la lectura de la decisión impugnada ha podido comprobarse, que la Corte *a qua* no ha vulnerado la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación, y que al momento de exponer sus motivaciones adoptó suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso sometido a su ponderación; por consiguiente, procede rechazar el medio propuesto por el recurrente en su escrito de casación, por improcedente e infundado;

4.8. Que al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y por vía de consecuencia, la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna

cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Abraham Adino Torres, contra la sentencia núm. 125-2018-SEEN-00184, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Francisco de Macorís el 3 de octubre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento;

Tercero: Ordena al Secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 20 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Miguel Ángel Marrero García y Ronny Darío Taveras.
Abogados:	Dra. Virginia Elizabeth Gerónimo, Dr. Alberto Michel y Lic. Neufreis Joan Pérez Vólquez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Marrero García (a) Gerlito, dominicano, menor de edad; y Ronny Darío Taveras, dominicano, menor de edad, reclusos en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, imputados, contra la sentencia núm. 1214-2019-SEEN-00013, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, se acoge el Recurso de Apelación interpuesto por los adolescentes Miguel Ángel Marrero García y Ronny Darío Taveras, por haberse realizado en tiempo hábil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por los adolescentes Miguel Ángel Marrero García y Ronny Darío Taveras, en fecha diecinueve (19) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia penal núm. 643-2018-SSEN-00119, de fecha treinta (30) de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo; **CUARTO:** Se le ordena a la secretaria de esta Corte notificar la presente decisión, a todas las partes envueltas en el presente caso; **QUINTO:** Se declaran las costas de oficio, por tratarse de una ley de interés social y de orden público, en virtud del principio “X” de la Ley 136-03; **SEXTO:** Se ordena la ejecución de la presente no obstante cualquier recurso que en su contra se intentare”;

1.1 El tribunal de juicio, en el aspecto penal, declaró a los imputados Miguel Ángel Marrero García y Ronny Darío Taveras, responsables de violar los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano y 396 letra c de la Ley núm. 136-03 y en consecuencia, los condenó a dos (2) años y seis (6) meses de privación de libertad, y en el aspecto civil, condenó a los señores Germán Marrero y Rubén Darío Taveras Vargas, en su calidad de padres responsables civilmente de los hechos puestos a cargo de los imputados, al pago de una indemnización de trescientos mil (RD\$300,000.00) pesos;

1.2 Que en audiencia de fecha 5 de noviembre de 2019 fijada por esta segunda sala mediante resolución 3192-2019, de fecha 6 de agosto de 2019, a los fines de conocer los meritos del recurso, los Lcdos. Neufris Joan Pérez Vólquez, conjuntamente con la Dra. Virginia Elizabeth Gerónimo, por sí y por el Dr. Alberto Michel, concluyó de la siguiente manera: “Primero: Que tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación, dado que el mismo cumple con los requisitos de modo, tiempo y lugar legalmente establecidos; Segundo: Declarar con lugar el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 1214-2019-SSEN-00013, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de febrero de 2019, a cargo de Miguel Ángel Marrero García (a) Gerlito y Ronny Darío Taveras, y en consecuencia, esta honorable Corte dicte directamente la sentencia

del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la presente sentencia recurrida y de las pruebas recibidas, ordenando la absolución de los jóvenes; Tercero: Sin desistir de nuestras conclusiones principales, en caso de que esta honorable Corte considere pertinente, ordene la celebración de un nuevo juicio por ante un tribunal de primera instancia para una nueva valoración de las pruebas”;

1.3 En ocasión del recurso que nos apodera, los Lcdos. Neufris Pérez Vólquez y Alberto Michael, abogados representantes de la víctima constituida en querellante y actora civil, Wendy Ramírez Corporán, depositaron un “escrito de contestación del recurso de casación”, mismo que expresa, entre otros asuntos:

“PRIMERO: *Que en cuanto al fondo tengáis a bien rechazar el presente recurso de casación interpuesto por los imputados Miguel Ángel Marrero García y Rony Darío Taveras, en contra de la sentencia penal núm. 1214-2019-SSEN-00113, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 20-2-2019, por los motivos antes expuestos por improcedente, mal fundando y carente de base legal; SEGUNDO: *Que esta honorable corte de apelación a bien confirmar en todas sus partes la sentencia penal núm. sentencia dictada por 1214-2019-SSEN-00113, la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo de fecha 20-2-2019”;**

1.4 De igual manera fue escuchado el dictamen del Procurador General de la República, el cual concluyó en el sentido de: “Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Marrero García y Ronny Darío Taveras, contra la sentencia núm. 1214-2019-SSEN-00013, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 20 de febrero del 2019, en razón de que la misma fue dictada respetando los parámetros del debido proceso, la tutela judicial efectiva y las reglas de la justificación de las decisiones jurisdiccionales; dejando el aspecto civil de la sentencia al justo discernimiento de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia; Segundo: Eximir las costas penales de conformidad con las disposiciones del principio X de la Ley núm. 136-03”;

1.5 La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Miguel Ángel Marrero García y Ronny Darío Taveras, proponen como medios de casación, los siguientes:

“Primer motivo: *El error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas. Segundo motivo:* **Contradicción manifiesta de la sentencia”;**

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos por los recurrentes alegan, en síntesis, que:

“En cuanto al primer motivo. *Que la corte desvirtúa los hechos cuando en la página 25, numeral 20 de la sentencia recurrida establece lo siguiente: (...). Que la Corte no escuchó el testimonio del señor Juan Marrero como testigo a descargo, por lo que no sabemos cómo llegaron los jueces a esa conclusión, a pesar de que dicen que no merece ningún valor probatorio por parte del tribunal. Lo mismo sucedió con el testimonio de la adolescente Winifer Nicole Marrero que no amerita que se le diera valor probatorio ya que no es ni siquiera un testigo referencial, porque dice no saber nada de lo que estaba pasando. Sin embargo le ofrece valor a las declaraciones de la madre de la menor, la cual se enteró, un año después de haber ocurrido la supuesta agresión sexual. A que la corte tampoco otorga valor a la declaración del recurrente Miguel Ángel Marrero García quién manifestó al tribunal lo siguiente: “De todo eso que me acusan, eso nunca ha pasado, en mi cabeza no ha pasado eso con mi prima hermana, eso fue por un problema con mi tío de una casa”. Esa manifestación del recurrente corrobora lo establecido por el testigo a descargo, y padre de la menor, señor Juan Marrero. Que fue ofertado a la corte el testimonio del Dr. Rafael Eleuterlo Vásquez García, que es el médico que atendió a la niña, y certificó que la misma padecía una amigdalitis, pero la Corte no se interesó en escuchar dicho testimonio; En cuanto al segundo motivo. *Que la madre de la menor en su declaración dice que los hechos ocurrieron en fecha del ciclón María, sin embargo en esa fecha conforme a certificación núm. 113003, el encargado del Departamento de Certificación de la Dirección General de Migración Cristian Asencio Zoquier hace constar que el adolescente Miguel Ángel Marrero García, se encontraba fuera del país participando en un torneo de Baseball. A que de acuerdo a las declaraciones de la madre, la señora Wendy Corporán, quien manifestó “Cuando se refieren a que para el ciclón María y la niña me dice lo que estaba**

pasando, quieren desviar la conversación, para ese entonces la niña me está dando masaje, la grande me dice que quería ir a pasar el ciclón con su papá, ella me dice que me volteara para dármelo en mi parte, y le pregunté qué cómo así...”. Sin embargo en la sentencia de primer grado se recoge el testimonio de la señora Ana Karina Soler que era la persona que cuidaba de la niña dice que la niña nunca le dijo nada de la supuesta violación, pero que observaba en ella manifestaciones sexuales con otras niñas, y dice la corte que le otorgó valor a ese testimonio referencial por ser esta la persona más cercana a la niña. Estos fueron los testimonios que la corte valoró para confirmar la sentencia de primer grado. En la sentencia de primer grado, la fiscalía expresa que rompió la presunción de inocencia de los imputados con el testimonio de la madre de la menor, señora Wendy Ramírez Corporán, que asistió a un centro de salud con la niña, y salió a reducir que la paciente de 6 años de edad orinaba maloliente con sangre, que tenía vómitos y una infección de garganta y sensación de comezón, los cuales son todos los síntomas que tiene un niño cuando ha sido abusado sexualmente (todas estas descripciones prueban una vez más que la menor fue inducida a mentir, en razón de que una persona que no haya sido violada ni tocada en sus órganos genitales, como lo dice el certificado médico, no tiene porque orinal maloliente y mucho menos con sangre y ellos dicen que esas cosas ocurrieron porque había sido abusada sexualmente y es la propia menor que supuestamente le dice a la madre que la ponían a tener sexo oral, por lo que no hay razón natural para la orina con sangre, ni de la infección”);

Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por los recurrentes la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“Tal como se puede evidenciar en virtud de ello, la juzgadora, no sancionó a los imputados Ronny Darío Taveras y Miguel Ángel Marrero García, únicamente tomando en cuenta la gravedad del hecho consistente en violar las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal y 396 letra c de la Ley 136-03, (agresión sexual) en perjuicio de la niña de iniciales N. W. M. R., por ser las personas que actuaron activamente en la comisión del hecho, ya que se determinó que existen suficientes elementos de pruebas que determinaron su responsabilidad penal en calidad de

autores del hecho, siendo esto también comprobado por la Corte, sino que el tribunal a quo lo sancionó a solo dos (2) años y seis (6) meses de privación de libertad definitiva, sanción esta última a la que tiene que ceñirse la Corte ya que no puede perjudicarle su propio recurso. Que esta Corte luego de ponderar los alegatos de la defensa, los alegatos de las víctimas, las conclusiones del Ministerio Público y las motivaciones que tuvo el tribunal a quo para fallar en la forma en que lo hizo, ha dado por sentado que el tribunal a quo actuó de manera correcta al establecer la culpabilidad de los adolescentes Ronny Darío Taveras y Miguel Ángel Marrero García, razones y motivos por los cuales esta Corte rechaza en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto”;

Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que en lo que respecta al principio de inmediación, esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediación es soberano en el uso de las reglas de la sana crítica racional, de otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos;

4.2. Que los recurrentes discrepan con el fallo impugnado porque alegadamente: “La Corte desvirtúa los hechos cuando establece que el señor Juan Marrero, testigo a descargo, solo se limita a recordar las diferencias que tiene con la madre de la menor de edad víctima, y que no da valor probatorio a su testimonio por considerarlo interesado”;

4.3. Que del estudio detenido del fallo impugnado, se ha podido advertir que sobre la valoración hecha al testimonio del señor Juan Marrero (padre de la menor agraviada), por el tribunal de primer grado, la Corte *a qua* estableció lo siguiente: “al observar dichos testimonios en la sentencia y el valor probatorio que le dio el tribunal *a quo*, se advierte que en el caso del padre de la niña, señor Juan Marrero testigo a descargo, tal como ha sido apreciado por esta Corte, este solo se limita a recordar las diferencias que tiene con la madre de la niña para perjudicarlo a él y a los sobrinos de este; nada más absurdo, ya que no tiene ningún sustento para sus alegatos, lo que si se evidencia el grado de irresponsabilidad con el que este actuó, que siendo conocedor de parte de la situación

de agresión sexual del que había sido víctima la niña no lo comunicara a la madre y hasta la fecha trate de encubrir lo sucedido, siendo este el responsable de la niña mientras ejercía su régimen de visita, que no cuidó en lo absoluto de la misma y permitió que fuera abusada por los autores de la agresión sexual que se ha dicho y aún cuando se trata de que los responsables paguen por lo que han hecho los protege en contra de su hija, es por ello que no merece dar valor probatorio a su testimonio por considerarlo interesado tal como lo decidió el tribunal a quo”, de esas motivaciones adoptadas, como se ha dicho por la Corte *a qua*, no se observa que dicha jurisdicción desvirtuara las declaraciones dadas por ante el tribunal de primer grado, ya que como bien se observa en sus motivaciones, la Corte *a qua* procede a examinar la valoración hecha por el juez de juicio a las declaraciones de ese testigo a descargo, y luego emite de forma motivada la razón del por qué debe ser confirmada la decisión del juez de méritos en cuanto a no otorgarle valor probatorio a este testimonio, motivos estos que están fundados en derechos, y que al igual y como lo estableció la Corte *a qua* en el fallo atacado, al establecer que solo tiene conocimiento del hecho porque se lo han comentado, no es un testigo presencial ni referencial de los hechos, y por lo tanto no le aportó al tribunal información a valorar sobre lo que sí estaba siendo juzgado, careciendo de valor probatorio lo declarado por ese testigo; por lo que, procede rechazar el vicio invocado por improcedente e infundado;

4.4. Que en cuanto al testimonio de la menor Winifer Nicole Marrero (hermana de la menor de edad agraviada), esa testigo no le mereció crédito a la Corte porque: “De igual manera se observa que el tribunal *a quo* no da valor probatorio al testimonio externado por la adolescente Winifer Nicole Marrero, puesto que de los hechos dice no saber nada, ya que su madre, contrario a lo que ha dicho el padre, ni si quisiera le comentó nada al respecto del caso de la niña, por lo que no es ni siquiera un testigo referencial, es por ello que tampoco amerita que se le diera valor probatorio a lo externado por la misma, al igual que lo hace esta corte”; motivos estos con los cuales está conteste esta alzada, ya que se trató de una testigo que tal y como lo advirtió el juez de méritos, no aportó ninguna información referente al hecho que se estaba juzgando, respondiendo dicha testigo al ser cuestionada por ante el juez de juicio, que no sabía nada sobre lo ocurrido; por lo que también procede rechazar este punto invocado por improcedente e infundado;

4.5. Que en cuanto al testimonio de la madre de la menor de edad, señora Wendy Ramírez Corporán, ha reiterado la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, que conforme jurisprudencia comparada la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, fundamentalmente, en relación a los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal; por lo que, si bien es cierto que el testimonio de la madre de la menor agraviada resultó ser un testimonio referencial, en cuanto a que no estuvo presente cuando su hija fue agredida sexualmente, no es menos cierto que el mismo fue corroborado por las declaraciones de la menor, el cual por ser fundamental en este tipo penal, y unido a los demás elementos de pruebas resulta suficiente para comprobar la responsabilidad en el crimen de agresión sexual;

4.6. Que de lo anteriormente expuesto se advierte que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y a las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral y contradictorio por los testigos, los cuales aunados a los demás medios de pruebas resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra los recurrentes y realizar en el caso concreto, la recta aplicación del derecho, atendiendo siempre como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano;

4.7. Que otra queja externada por los recurrentes contra la sentencia atacada, es en cuanto a que alegadamente existe “contradicción de la sentencia impugnada”, fundamentando su motivo en que “la madre de la menor en su declaración dice que los hechos ocurrieron en fecha del ciclón María, sin embargo en esa fecha conforme a certificación núm. 113003, el encargado del Departamento de Certificación de la Dirección General de Migración Cristian Asencio Zoquier, hace constar que el adolescente Miguel Ángel Marrero García, se encontraba fuera del país participando en torneo de baseball”;

4.8. Que luego de cotejar el medio arriba invocado con los motivos dados por la Corte *a qua*, se ha podido comprobar que no se corresponde con lo establecido por la madre de la menor de edad, señora Wendy Corporán, ya que la misma estableció que se enteró de los hechos para el tiempo del ciclón María que estaba anunciado, y no como erróneamente establecen los recurrentes, de que ella estableció que los hechos ocurrieron en esa fecha;

4.9. Que en cuanto a este vicio, de manera motivada la Corte *a qua* establece que: “...Por lo que es falso lo que alega el recurrente, ya que la madre no dijo que los hechos ocurrieron cuando el ciclón María, cuando el imputado estaba fuera del país, sino que la niña le confesó a la madre de cuánta agresión fue víctima cuando iba donde su padre y los familiares, como antes se dijo, por lo que había pasado antes del ciclón”; por lo que, al no advertirse el medio invocado procede su rechazo;

4.10. Que de la lectura del fallo atacado se advierte que la Corte *a qua* brindó motivos suficientes en derecho sobre cada uno de los aspectos que le fueron planteados en el recurso de apelación, quedando determinada la autoría de los procesados en la comisión del hecho endilgado, conforme a la valoración de los elementos de prueba que les fueron revelados y en apego a la sana crítica racional, específicamente, las declaraciones de la menor de edad N. W. M. R, en las cuales señala a los adolescentes imputados como las personas que “agredieron sexualmente”, comprobando además, que para rechazar los alegatos de los recurrentes en su recurso de apelación, referente a la valoración las pruebas testimoniales tanto a cargo como a descargo, dio motivos suficientes y pertinentes para justificar la decisión hoy impugnada, pruebas que a criterio de la Corte *a qua*, fueron valoradas conforme a la sana crítica, tal y como se advierte en la fundamentación de su decisión;

4.11. Que de lo anteriormente expuesto se advierte que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos a cargo, los cuales aunadas a los demás medios de pruebas resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra los recurrentes y realizar en el caso concreto, la recta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano;

4.12. Que es preciso anotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso;

4.13. Que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y por vía de consecuencia, confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Marrero García y Ronny Darío Taveras, contra la sentencia núm. 1214-2019-SSEN-00013, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de febrero de 2019;

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento en virtud de la materia;

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de enero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Conrado Araujo Ureña y Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Licdos. Gregorit Martínez Mencía, Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Conrado Araujo Ureña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0296304-8, domiciliado y residente en la calle Aruba núm. 21, ensanche Ozama, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente en libertad, imputado; y b) Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 233, ensanche Naco, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Gregorit Martínez Mencía, en la formulación de sus conclusiones, en representación del recurrente Conrado Araujo Ureña;

Oído al Dr. Félix Geraldo Rodríguez, por sí y por las Lcdas. Fresa Brito Cordero y Ana Luisa Enrique Ramos, en la formulación de sus conclusiones en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Gregorit José Martínez Mencía, en representación de Conrado Araujo Ureña, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en representación de Seguros Pepín, S. A., y Conrado Araujo Ureña, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de junio de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1889-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de mayo de 2019, que declaró admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos y fijó audiencia para conocerlos el día 31 de julio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394,

399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 20 de diciembre de 2012, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio Santo Domingo Este, Lcda. Bianca Durán, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Conrado Araujo Ureña, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c, 61 literal c y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

b) que el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio Santo Domingo Este acogió de manera total la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 13-2013 del 19 de febrero de 2013;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 979/2013 el 29 de agosto de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

*“En cuanto al aspecto Penal: **PRIMERO:** Se declara al señor Conrado Araujo Ureña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-0296304-8, domiciliado y residente en la calle Aruba núm. 21, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, culpable de violar los artículos 49 incisos c y d, 61 y 65 de la Ley 241 sobre tránsito de vehículo de motor, modificada por la ley 114/1999, en consecuencia se condena al señor Conrado Araujo Ureña, a sufrir la pena de un (1) año de prisión y multa de RD\$1,000.00 a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se condena al señor Conrado Araujo Ureña, al pago de las costas penales del procedimiento a favor del Estado dominicano. En cuanto al aspecto Civil: **TERCERO:** Acogemos como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la señora Adalgisa Esther Martínez Brito, contra el señor Conrado*

Araujo Ureña, por su hecho personal, y persona civilmente responsable; **CUARTO:** En cuanto al fondo: Se condena al señor Conrado Araujo Ureña en sus indicadas calidades, al pago de una indemnización por la suma de Un Millón Trescientos Mil Pesos (RD\$1,300,000.00) a favor de la señora Adalgisa Esther Martínez Brito, en su calidad de hermana del hoy occiso Miguel Martínez Brito, por los daños morales sufridos con el accionar del imputado, ya que se ha retenido la falta penal cometida por el imputado Conrado Araujo Ureña; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible hasta el límite de la póliza a la Compañía Seguros Pepín, S.A., por esta ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente;”

d) no conformes con la referida decisión, el imputado Conrado Araujo Ureña, la entidad aseguradora Seguros Pepín, S.A., y la querellante Adalgisa Esther Martínez de Peña, interpusieron recursos de apelación, respectivamente, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 457-2014 de fecha 18 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: A) el Licdo. Gregorit José Martínez Mencía, en nombre y representación del señor Conrado Araujo Ureña, en fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), B) la Licda. Brunilda Maribel Peña Collado y el Licdo. Ricardo Martín Reyna Grisanty, actuando en nombre y representación de la señora Adalgisa Esther Martínez Brito, en fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), y C) el Licdo. Juan Carlos Núñez Tapia, en nombre y representación del señor Conrado Araujo Ureña (imputado) y la compañía aseguradora Seguros Pepín S.A., en fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), todos en contra de la sentencia 979/2013 de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo, provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘En cuanto al aspecto penal: **Primero:** Se declara al señor Conrado Araujo Ureña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-0296304-8, domiciliado y residente en la calle Aruba núm. 21, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, culpable de violar los artículos 49 incisos c y d, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la ley 114/1999, en consecuencia se

condena al señor Conrado Araujo Ureña, a sufrir la pena de un (1) año de prisión y multa de RD\$ 1,000.00 a favor del Estado Dominicano; **Segundo:** Se condena al señor Conrado Araujo Ureña, al pago de las costas penales del procedimiento a favor del Estado dominicano; En cuanto al aspecto civil: **Tercero:** Acogemos como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la señora Adalgisa Esther Martínez Brito, contra el señor Conrado Araujo Ureña, a sufrir la pena de un (1) año de prisión y multa de RD\$1,000.00 a favor del Estado Dominicano; **Cuarto:** En cuanto al fondo: Se condena al señor Conrado Araujo Ureña en sus indicadas calidades, al pago de una indemnización por la suma de Un Millón Trescientos Mil Pesos (RD\$1,300,000.00) a favor de la señora Adalgisa Esther Martínez Brito, en su calidad de hermana del hoy occiso Miguel Martínez Brito; **Quinto:** Declara la presente sentencia común y oponible hasta el límite de la póliza a la Compañía Seguros Pepín, S. A., por esta ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **Sexto:** Se condena al señor Conrado Araujo Ureña, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Lic. Brunilda Marisol Peña, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día seis (06) del mes de Septiembre de! año 2013, a las 3:00 horas de la tarde. Vale citación para las partes presentes y representadas'; **SE-GUNDO:** Anula la sentencia recurrida y ordena la celebración total de un nuevo juicio y examen de las pruebas, en consecuencia envía el proceso por ante el Juzgado de Paz Ordinario de Boca Chica a los fines correspondientes; **TERCERO:** Se compensan las costas del proceso; **CUARTO:** Se ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia certificada de la presente decisión a cada una de las partes involucradas en el proceso";

e) que apoderado para la celebración del nuevo juicio, el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Boca Chica, Distrito Judicial provincia Santo Domingo, dictó su sentencia núm. 0132/2016 el 17 de febrero de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

"PRIMERO: se rechaza la acusación presentada por el ministerio público, en contra del imputado Conrrado Araujo Ureña, de generales que constan, por la violación de los artículos 49 literal I, 61-C, y 65, de la Ley 241, por no haberse probado la falta penal atribuible al imputado y en consecuencia dicta sentencia absolutoria a favor del imputado. Ordenándole el cese de toda medida de coerción que se encuentre cumpliendo;

SEGUNDO: *Condena, a la parte querellante al pago de las costas penales del proceso a favor del abogado de la defensa; TERCERO:* *Fija la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día miércoles nueve (09) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016) valiendo notificación para las partes presentes y representadas”;*

f) no conforme con esta decisión, la querellante Adalgisa Esther Martínez de Peña interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2018-SEEN-00008, objeto del presente recurso de casación, el 5 de enero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: *Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la querellante señora Adalgisa Esther Martínez Brito, a través de su representante legal, Licda. Fresa Brito Cordero, en fecha seis (6) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), contra la sentencia penal núm. 0132-20161 de fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz ordinario de Boca Chica, Distrito Judicial provincia Santo Domingo, por haber sido hecho de conformidad al procedimiento; SEGUNDO:* *La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad de conformidad con lo establecido en el artículo 422, numeral 1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, revoca la sentencia precedentemente descrita y dicta sentencia propia; TERCERO:* *Declara al imputado Conrado Araujo Ureña, de generales que constan en el expediente, culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 49 inciso C, 61 inciso C y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114/1999, y en consecuencia se le condena a cumplir una pena de un (1) año de prisión y al pago de una multa de mil pesos (RD\$1,000.00) a favor del Estado Dominicano; CUARTO:* *Condena al imputado Conrado Araujo Ureña al pago de las costas penales del proceso; QUINTO:* *Suspende de forma total la ejecución de la pena impuesta, quedando el imputado Conrado Araujo Ureña, durante este periodo sometido al cumplimiento de las siguientes reglas: 1. Residir en el domicilio aportado en el proceso, es decir, en la calle Club Scout núm. 7, Ensanche Naco, y en caso de mudarse deberá notificarlo al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo; 2. Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas; 3. Abstenerse del porte o tenencia*

de armas; 4. Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su responsabilidad laboral; **SEXTO:** Advierte al condenado Conrado Araujo Ureña que de no cumplir con las reglas impuestas en el periodo establecido,

deberá cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena suspendida; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo, a fin de que vigile el cumplimiento de las reglas impuestas; **OCTAVO:** En el aspecto civil, acoge la acción civil interpuesta por la señora Adalgisa Esther Martínez Brito, por intermedio de sus abogados, en contra del señor Conrado Araujo Ureña, por haber sido hecha acorde con los cánones legales vigentes, y en consecuencia, condena al imputado Conrado Araujo Ureña al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón trescientos mil pesos (RD\$1,300,000.00), a favor de la víctima constituida en actor civil señora Adalgisa Esther Martínez Brito, en su condición de hermana del occiso, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos con la acción del imputado; **NOVENO:** Declara la presente sentencia común y oponible hasta el límite de la póliza a la compañía Seguros Pepín, S.A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **DÉCIMO:** Condena al imputado Conrado Araujo Ureña al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes; **UNDÉCIMO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que la parte recurrente, Conrado Araujo Ureña, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer motivo: Extinción del proceso; **Segundo motivo:** Sentencia manifiestamente infundada; **Tercer Motivo:** Falta de estatuir y de motivación; violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 68 y 69 de la Constitución; 14, 24, 25 del Código Procesal Penal; **Cuarto motivo:** Irracionabilidad del monto indemnizatorio establecido en la sentencia”;

Considerando, que el recurrente Conrado Araujo Ureña alega en el desarrollo de los medios de casación propuestos, en síntesis, lo siguiente:

“El proceso inició en fecha 6 de agosto de 2012 con la imposición de la medida de coerción, al 6 de agosto de 2016 han transcurrido los 3 años

y seis meses otorgados por el Cpp; sin embargo en el presente proceso se ha traspasado el plazo otorgado; La Corte incurre en falta al no estatuir de manera correcta la sentencia de primer grado; Dicha alzada solo se refirió a uno de los medios planteados en el recurso de apelación, el cual se refería a la valoración de las pruebas; La Corte ha incurrido en una irregularidad, ya que resulta inaceptable para los jueces de la Corte, declarar la culpabilidad del recurrente, interpretando solo el contenido de un acta policial y un acta de defunción, desprendiendo de estas una actitud de negligencia e imprudencia, lo que resulta muy cuestionable e injustificable; Lo más grave de la decisión recurrida es que los jueces refieran que de la propia declaración del imputado en el acta policial se desprende que fue el culpable del accidente y le condenen a un año de prisión, sin que de este documento se pueda inferir las circunstancias en las que ocurrió el hecho; La Corte no explica de forma clara y sucinta en cuáles evidencias se basa para determinar la supuesta negligencia del recurrente mientras conducía; La Corte debió realizar un desglose de los elementos de pruebas, indicando el valor probatorio de cada uno y en ese mismo orden establecer la vinculación de estos con el procesado; Otro aspecto: violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 68 y 69 de la Constitución; 14, 24, 25 del Código Procesal Penal; Si la juez de primer grado ordenó la exclusión del proceso de la querellante por no haberse presentado a la audiencia no obstante encontrarse debidamente citada, la Corte a qua antes de referirse a los demás medios de apelación presentados por la hoy recurrida, debió resolver ese aspecto, de lo contrario, debe entenderse que la querellante ya no es parte del proceso; La Corte inobserva lo relativo a la exclusión del querellante por desistimiento tácito, lo cual no es un invento del tribunal de primer grado, sino el cumplimiento de la ley; por lo que la solución en torno a este punto estaba supeditada a los pronunciamientos del recurso; Resulta totalmente irracional el monto establecido por el juez a quo como condenación indemnizatoria; La Corte impone una condenación sin que para ello hiciera un desglose indicando las razones tomadas en cuenta para llegar a esa conclusión”;

Considerando, que por su lado, los recurrentes Conrado Araujo Ureña y Seguros Pepín, S.A. proponen contra la sentencia impugnada los siguientes argumentos:

“La Corte no hace valoración de pruebas como se evidencia

en la sentencia ahora recurrida, máxime cuando en el recurso de la contraparte en grado de apelación no ofrecieron pruebas para que sean ponderadas por la Corte para poder condenar; Illogicidad manifiesta en la sentencia que otorga una alta suma de dinero por las supuestas víctima que solo tenía calidad de hermana, la cual no ha probado ser dependiente; Illogicidad manifiesta en la sentencia de la Corte que sin haber un testigo produce una condena al imputado”;

Considerando, que en su primer medio de impugnación, los recurrentes Conrado Araujo Ureña, imputado, y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S.A, invocan la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, contenidas en las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que esta Sala, en torno a la queja esbozada y solicitada en cuanto a la extinción del presente proceso, tiene a bien establecer para una mejor comprensión de la situación, lo siguiente: que la extinción de la acción por la duración máxima del proceso se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio;

Considerando, que en la especie, se puede determinar que iniciado el cómputo del proceso en agosto de 2012, el plazo a considerar según las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, vigentes antes de la modificación realizada por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, es de tres (3) años, contados a partir del inicio de la investigación, pudiendo extenderse por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos;

Considerando, que, indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traigan consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados;

Considerando, que en cuanto a este punto ya se ha referido nuestro Tribunal Constitucional, señalando que “existe una dilación justificada

a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por

el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial⁵³;

Considerando, que en cuanto a este punto, resulta pertinente distinguir entre lo que constituye un plazo legal y lo que es el plazo razonable, por tratarse de figuras diferentes. El plazo legal es aquel que ha sido fijado por la norma y que constituye una formalidad del procedimiento, pudiendo ser expresado en un número determinado de horas, días, meses o años dentro de los cuales se debe llevar a cabo una actuación; mientras que esto no es posible con el plazo razonable. A los fines de determinar si un plazo es razonable o no, más que atender a un cómputo matemático entre una fecha y otra, resultando imposible su determinación mediante la especificación de una cantidad de años o meses; es necesario tomar en cuenta las circunstancias que envuelven el proceso, tales como la duración de la detención misma; la duración de la prisión preventiva en relación a la naturaleza del delito, a la pena señalada y a la pena que debe esperarse en caso de condena; los efectos personales sobre el detenido; la conducta del imputado en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso; las dificultades de investigación del caso; la manera en que la investigación ha sido conducida; y la conducta de las autoridades judiciales;

Considerando, que en el presente caso se puede determinar se puede determinar que desde el inicio de la investigación en agosto de 2012 contra el imputado Conrado Araujo Ureña, imponiéndole medida de coerción en fecha 6 de agosto del referido año, dictándose auto de apertura a juicio en su contra en fecha 19 de febrero de 2013, pronunciándose sentencia condenatoria el 29 de agosto de 2013, interviniendo sentencia en grado de apelación el 18 de septiembre de 2014, la cual ordenó un nuevo juicio; siendo ese nuevo juicio producido en fecha 17 de febrero de 2016; nuevamente interviniendo sentencia en grado de apelación el 5 de enero de 2018; los recursos de casación interpuestos el 30 de mayo y 25 de junio de 2018, respectivamente, remitidos a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de abril de 2019, admitidos el 17 de mayo de 2019 y conocidos en audiencia el 31 de julio de 2019, para todo lo cual se

53 Sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, rendida por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos; resulta pertinente advertir que desde el inicio de la investigación al conocimiento de los presentes recursos de casación y su fallo, han transcurrido más de 7 años, estando el plazo ventajosamente vencido; sin embargo, a criterio de esta Sala Penal, la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema; de tal manera que no se ha extendido el proceso indebida o irrazonablemente, como alega la parte recurrente; por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida, sin hacerse constar en la parte dispositiva de la presente decisión;

Considerando, que al ser examinados los demás argumentos presentados por los recurrentes, esta Segunda Sala ha podido advertir que estos invocan de forma análoga alegatos que, en su mayoría, van al traste con refutar la valoración probatoria realizada por la Alzada, señalando, en síntesis, que la Corte *a qua* incurrió en irregularidad, ya que además de sólo interpretar el contenido del acta policial y el acta de defunción, también indica que la propia declaración del imputado en dicha acta corrobora la culpabilidad denunciada;

Considerando, que el razonamiento jurídico que sirvió de apoyo al fallo adoptado por la Corte *a qua* se circunscribió en que: "(...) las pruebas aportadas al proceso sí vinculan al procesado Conrado Araujo Ureña con los hechos puestos a su cargo, toda vez que, a través del acta policial núm. Q22589-12, de fecha 23 de julio del año 2012, quedó comprobado que en fecha 15 de julio del año dos mil doce (2012), ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Venezuela, frente al Parque Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, donde se vio envuelto el vehículo marca Toyota, año 1993, color blanco, modelo Camry CE, registro y placa núm. A274254, chasis núm. 4T1SK12EPU201608, conducido por el imputado Conrado Araujo Ureña y propiedad de este según certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 24 de agosto del 2012, admitida desde la fase de instrucción, e impactó al señor Miguel Martínez Brito, mientras cruzaba la calle, recibiendo golpes y heridas que le provocaron la muerte de acuerdo al acta de defunción de fecha 6 de agosto del año 2012, expedida por la Junta Central Electoral, que indica que este murió a causa de una contusión cerebral, trauma

craneoencefálico y facial cerrado severo por accidente de tránsito de vehículo de motor a peatón, corroborado dicho hecho por las propias declaraciones del imputado Conrado Araujo Ureña que constan en el acta policial, quien expresó: “mientras transitaba en la Avenida Venezuela de sur-norte una persona de nombre Miguel Martínez Brito cruzó la calle corriendo sin percatarse de que yo me desplazaba en la referida vía, por lo que lo atropellé, resultando este con lesiones, por lo que procedí a llevarlo al Hospital Dr. Darío Contreras, en donde este falleció el día 20 de julio de 2012, recibiendo atenciones médicas, y mi vehículo resultó con daños, bomper delantero, guardalodo delantero izquierdo, cristal delantero”; de lo que se desprende que si bien afirmó este que el occiso cruzó la calle corriendo, también es cierto que el imputado no tomó las previsiones de lugar, constituyendo esto una negligencia e imprudencia en el manejo de un vehículo de motor al hacerlo de manera descuidada y atolondrada; de ahí que existen pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal”;

Considerando, que si bien es cierto que en los aspectos que se refieren a la valoración probatoria, los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos, y esa apreciación escapa a la censura tanto de apelación como de la casación, no menos cierto es que dicho criterio solo tiene lugar cuando no se ha incurrido en desnaturalización de las pruebas tomadas a consideración;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, al ser minuciosamente examinado el fardo probatorio que sirvió de base al tribunal de Alzada para adoptar la decisión, se observa que esa Instancia da entero crédito al acta policial porque en la misma se comprueba la ocurrencia del accidente de tránsito y se recogen las declaraciones del imputado Conrado Araujo Ureña, quien impactó al ciudadano Miguel Martínez Brito mientras cruzaba la calle, causándole lesiones que le produjeron la muerte, lo cual, a criterio de la Corte *a qua*, corrobora el hecho de que el ciudadano Conrado Araujo Ureña no tomó las previsiones de lugar en el manejo de un vehículo de motor, constituyendo esto una negligencia e imprudencia al hacerlo de manera descuidada y atolondrada, concluyendo que existen pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal,

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que, tal y como alegan los recurrente, la Corte *a qua* incurre

en irregularidad procesal, ya que, a criterio de esta Segunda Sala, no es posible solucionar el caso en base a las declaraciones de un imputado que reposan en un acta policial, toda vez que dicho documento constituye una prueba para determinar la existencia de un accidente de tránsito, tales como su fecha, el lugar, la descripción de los vehículos y las partes envueltas, correspondiendo a un elemento extrajudicial realizado a los fines de recopilar informaciones preliminares, no así establecer cuáles fueron las causales que propiciaron la colisión; observándose únicamente en ella la existencia de un accidente de tránsito tipo atropello;

Considerando, que para sustentar una posible falta derivada como consecuencia de un accidente de tránsito, deben ser otros los medios probatorios que sirvan para determinar quién ha sido el causante del accidente, ya que es un hecho jurídico del cual no se debe ni puede deducir culpabilidad sobre la base de papeles que no tengan un apoyo probatorio, tal y como ocurrió en la especie, incurriendo la Corte en una errónea valoración de la prueba, máxime cuando, en la especie, la parte acusadora en ningún momento aportó declaraciones testimoniales tendentes a demostrar la culpabilidad del imputado Conrado Araujo Ureña;

Considerando, que en ese sentido, al verificarse el vicio invocado, sin necesidad de examinar el resto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procede a declarar con lugar los presentes recursos, casar la decisión recurrida, procediendo a dictar propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la jurisdicción de fondo; en consecuencia, casa por vía de supresión y sin envío la decisión ahora impugnada y en aplicación al principio de taxatividad subjetiva de los recursos, anula la incorrecta actuación de la Corte *a qua* que declara culpable al recurrente Conrado Araujo Ureña, suprimiéndola sin necesidad de envío, y manteniendo lo decidido por el tribunal de primer grado, en virtud de las disposiciones del artículo 422.2, combinadas con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Conrado Araujo Ureña (imputado) y la entidad Aseguradora Seguros Pepín, S.A. contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa por vía de supresión y sin envío la decisión ahora impugnada, manteniéndose lo resuelto por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Boca Chica, Distrito Judicial provincia Santo Domingo mediante la sentencia núm. 0132/2016 el 17 de febrero de 2016;

Tercero: Compensa el pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Leonardo Pérez Herrera y compartes.
Abogados:	Licdos. José Alejandro Mosquea Goris y José Francisco Beltré.
Recurridos:	Francisco García Ramón y compartes.
Abogados:	Dr. José Oriol Rodríguez Rodríguez, Dra. Aida Nilsa López Reyna, Licdos. Aníbal García Ramón, Conrado Félix Novas, Esteban Ceballos de Jesús, Lenny Moisés Ochoa Caro y Esteban Ceballos De Jesús.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonardo Pérez Herrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0055924-3, domiciliado y residente en la calle Policarpio Frías, núm. 12-B, sector Los Coquitos, municipio Higüey, provincia La Altagracia,

imputado y tercero civilmente demandado; F. L. Tours, sociedad comercial organizada legalmente, dedicada al transporte, con su domicilio social en la carretera Friusa, Altos de Bávaro, municipio de Higüey, provincia La Altagracia; y Maphre BHD, S. A., sociedad comercial organizada legalmente, con su domicilio social y establecimiento principal en la avenida Abraham Lincoln, esquina José Amado Soler, núm. 952, ensanche Piantini, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 334-2018-SEEN-608, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición y conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. José Alejandro Mosquea Goris, por sí y por el Lcdo. José Francisco Beltré, en la formulación de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído al Lcdo. Aníbal García Ramón, por sí y por el Lcdo. Conrado Félix Novas, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Francisco García Ramón y Luis Emilio García Ramón, parte recurrida;

Oído al Dr. José Oriol Rodríguez Rodríguez, por sí y por la Dra. Aida Nilza López Reyna, y el Lcdo. Esteban Ceballos de Jesús, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Ingrid Pérez Ortega, Mabel Pérez Ortega, Quimberli Pérez Ortega, Marino González, Miguel Ángel González Rosario, Sergio Antonio González Rosario y Rust Esther Pardiña Acevedo, parte recurrida;

Oído al Lcdo. Lenny Moisés Ochoa Caro, en la formulación de sus conclusiones, en representación de María Victoria Barina Rivera, representada por Ramón Ariel de la Rosa Barina, Martina Santana, Manuel Alfonso Barreto y Ramona de la Cruz, parte recurrida;

Oído al Lcdo. Lenny Moisés Ochoa Caro, por sí y por la Dra. Cleotilde Hernández Méndez, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Fedilla Gil y Mayra Margarita Rincón Aquino, Magalis Jiménez Méndez, por sí y representando a sus hermanos, Aquilino Jiménez Méndez, Ramón Jiménez Méndez, Santa Jiménez Méndez y Reyna Jiménez Méndez (hijos del fallecido), parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. José Francisco Beltré, en representación de Leonardo Pérez Herrera, F. L. Tours, S. A., y Seguros Mapfre BHD, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de noviembre de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Conrado Félix Novas y Aníbal García Ramón, en representación de Francisco García Ramón y Luis Emilio García Ramón, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de enero de 2019;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Dra. Aida Nilsa López Reyna y el Lcdo. Esteban Ceballos de Jesús, en representación de Ingrid Pérez Ortega, Mabel Pérez Ortega, Quimberli Pérez Ortega, Marino González, Miguel Ángel González Rosario, Sergio Antonio González Rosario y Rust Esther Pardilla Acevedo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de febrero de 2019;

Visto la resolución núm. 1567-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de mayo de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 13 de agosto de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la normativa cuya violación de invoca; así como los artículos 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados

Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 16 de abril de 2009, la Fiscalizadora por ante el Juzgado de Paz de Tránsito, Sala 2, del municipio de Higüey, Lcda. Pilar Cedeño Rodríguez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Leonardo Pérez Herrera, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, literal e, 50, 54, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones;

b) que el Juzgado de Paz de Tránsito, Sala 2, del municipio de Higüey, acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 07/10 del 9 de septiembre de 2010;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, Distrito Judicial La Altagracia, Sala núm. 1, el cual dictó la sentencia núm. 00004/2011 el 18 de octubre de 2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“En el aspecto penal: PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Leonardo Pérez Herrera, de la violación a los artículos 49.1, a, b, c y d, 50, 54, 61 y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de los señores Francisco García Ramón, Luis Emilio García Ramón, Magalis Jiménez Méndez, María Margarita Rincón, Manuel Alfonso Barreto, Ramona de la Cruz, Martina Santana, Sonia Zaottini, Ruth Esther Pardilla Acevedo, Mabel Pérez Ortega, Quimberli Pérez Ortega, Miguel Ángel González Rosario, Yean Carlos Romero, Sandra Corsellini, Marcos Carcerola, Luciano Bonvini, Mauro Morondini, Betony Venis, Sandra Mardy, Gena Visibiano, Eliza Burlado, Estefano Esquetti, Lusana Hernández, José Vásquez, Ángela María del Rosario, Ledy Victoria, Héctor de los Santos, Isaura Hernández, Alcibiades Escotto, Domingo Antonio Vásquez, José Dolores Pérez, Héctor Claudio Castillo Romero, José M. Santana, Michel Wine, Carlos Marqueti, Michel Enoc, José Luis Soriano, Moisés Guzmán, Andrea Moreta, Sergio Antonio González Rosario, Marino González, Paula Valdez García, Servia María Vásquez Mazara, Gianpaolo Melsani, Marisa Liloni, Francesca Melsani, conforme las disposiciones del artículo 338 del Código

Procesal Penal, y en consecuencia lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión correccional, al pago de una multa de Dos Mil Pesos Oro dominicanos (RD\$2,000.00), moneda de curso legal, en favor del Estado Dominicano y la cancelación de la licencia de conducir; **SEGUNDO:** Suspende de manera total la ejecución de la pena de prisión, en favor del ciudadano Leonardo Pérez Herrera, estableciendo como condiciones de la suspensión las siguientes: 1- Abstenerse de viajar al extranjero, y 2- Abstenerse de conducir vehículos de motor, fijándose el plazo de prueba por tres (03) años, conforme lo establecen en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Condena al señor Leonardo Pérez Herrera, al pago de las costas penales del proceso; En el aspecto civil: **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presentación de las constituciones en actores civiles, interpuesta por los señores Gianpaolo Melsani, Marisa Liloni, por sí y en representación de su hija menor de edad Francesca Melsani, Magalis Jiménez Méndez, Sonia Zaottini, Mabel y Quimberli Pérez Ortega, Rust Esther Pardilla Acevedo, Miguel Ángel y Sergio Antonio González Rosario, Paula Valdez García, Marino González, Martina Santana, Mayra Margarita Rincón, en representación de la menor Deymari Norelin, Servia María Vásquez, Manuel Alfonso Barrerto, Ramona de la Cruz, Francisco García Ramón, Emilio García Ramón, en contra del conductor del vehículo productor del accidente Leonardo Pérez Herrera, por su hecho personal, de la compañía F.L. Tours, S.A., y de la entidad Mafre B.H.D., Compañía de Seguros, S.A.; **QUINTO:** En cuanto al fondo condena al señor Leonardo Pérez Herrera, solidaria y conjuntamente con la entidad F.L. Tours, S.A., al pago de la suma de Ochocientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$800,000.00), en favor del señor Francisco García Ramón, como justa reparación por los daños morales sufridos; **SEXTO:** condena al señor Leonardo Pérez Herrera, solidaria y conjuntamente con la entidad F.L. Tours, S.A., al pago de la suma de Seiscientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$600,000.00), en favor del señor Emilio García Ramón, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos; **SÉPTIMO:** Condena al señor Leonardo Pérez Herrera, solidaria y conjuntamente con la entidad F.L. Tours, S.A., al pago de la suma de Seiscientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$600,000.00), a favor de los señores Manuel Alfonso Barreto y Ramona de la Cruz, como justa reparación por los daños morales sufridos; **OCTAVO:** Condena al señor Leonardo Pérez Herrera, solidaria y conjuntamente con la entidad F.L. Tours, S.A., al pago de la suma de Quinientos Mil

*Pesos Oro Dominicanos (RD\$500,000.00), a favor de la menor Deymari Norelin, representada por su madre, Mayra Margarita Rincón, como justa reparación por los daños morales sufridos; **NOVENO:** Condena al señor Leonardo Pérez Herrera, solidaria y conjuntamente con la entidad F.L. Tours, S.A., al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$300,000.00), a favor de la señora Servia María Vásquez Mazara, como justa reparación por los daños morales sufridos; **DÉCIMO:** Condena al señor Leonardo Pérez Herrera, solidaria y conjuntamente con la entidad F.L. Tours, S.A., al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$300,000.00), a favor de la señora Martina Santana, como justa reparación por los daños morales sufridos; **UNDÉCIMO:** Condena al señor Leonardo Pérez Herrera, solidaria y conjuntamente con la entidad F.L. Tours, S.A., al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$300,000.00), a favor de la señora Paula Valdez García, como justa reparación por los daños morales sufridos; **DUODÉCIMO:** Condena al señor Leonardo Pérez Herrera, solidaria y conjuntamente con la entidad F.L. Tours, S.A., al pago de la suma de Cuatrocientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$400,000.00), a favor del señor Marino González, como justa reparación por los daños morales sufridos; **DÉCIMO TERCERO:** Condena al señor Leonardo Pérez Herrera, solidaria y conjuntamente con la entidad F.L. Tours, S.A., al pago de la suma de Seiscientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$600,000.00), a favor de los señores Miguel Ángel González Rosario y Sergio Antonio González Rosario, como justa reparación por los daños morales sufridos; **DÉCIMO CUARTO:** Condena al señor Leonardo Pérez Herrera, solidaria y conjuntamente con la entidad F.L. Tours, S.A., al pago de la suma de Seiscientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$600,000.00), a favor de las señoras Mabel Pérez Ortega y Quimberli Pérez Ortega, como justa reparación por los daños morales sufridos; **DÉCIMO QUINTO:** Condena al señor Leonardo Pérez Herrera, solidaria y conjuntamente con la entidad F.L. Tours, S.A., al pago de la suma de Seiscientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$600,000.00), a favor de la señora Rust Esther Pardilla Acevedo, como justa reparación por los daños morales sufridos; **DÉCIMO SEXTO:** Condena al señor Leonardo Pérez Herrera, solidaria y conjuntamente con la entidad F.L. Tours, S.A., al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$300,000.00), a favor de la señora Magalis Jiménez Méndez, como justa reparación por los daños morales sufridos; **DÉCIMO SÉPTIMO:** Condena al señor Leonardo Pérez Herrera, solidaria y*

conjuntamente con la entidad F.L. Tours, S.A., al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$300,000.00), a favor de la señora Sonia Zaottini, como justa reparación por los daños morales sufridos; **DÉCIMO OCTAVO:** Condena al señor Leonardo Pérez Herrera, solidaria y conjuntamente con la entidad F.L. Tours, S.A., al pago de la suma de Dos Millones Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,000,000.00), a favor de los señores Gianpaolo Melsani y Marisa Liloni, por sí y en representación de su hija Francesa Melsani, como justa reparación por los daños morales sufridos; **DÉCIMO NOVENO:** Rechaza las constituciones civiles de los señores María Victoria Barina Rivera, Luigi Zaottini, Sabrina Zaottini, Gaetana Formaggio, Santa Altagracia Jiménez Méndez, Ramón Jiménez Méndez, Reina Altagracia Jiménez Méndez, Aquilino Jiménez Méndez, Fidelina Gil E. Ingrid Pérez Ortega, por no haber probado sus calidades; **VIGÉSIMO:** Declara común y oponible la presente sentencia a la compañía Mafre B.H.D., Compañía de Seguros, S.A., hasta el monto de la póliza; **VIGÉSIMO PRIMERO:** Condena al ciudadano Leonardo Pérez Herrera, conjunta y solidariamente con la entidad F.L. Tours, S.A., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **VIGÉSIMO SEGUNDO:** Informa a las partes que cuentan con un plazo de diez (10) días para apelar la presente decisión, a partir de su notificación, conforme lo dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal; **VIGÉSIMO TERCERO:** Convoaca a las partes para el fallo, la lectura íntegra y entrega física de la sentencia el martes que contaremos a dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil once (2011), a las nueve (09:00) horas de la mañana, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas, (sic)";

d) que no conformes con esta decisión, el imputado Leonardo Pérez Herrera, la compañía de Seguros Mapfre BHD, el tercero civilmente demandado, F.L. Tours S.A., y los querellantes, interpusieron recursos de apelación, respectivamente, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 651-2012 el 28 de septiembre de 2012 que declaró con lugar los referidos recursos de apelación y anuló la sentencia impugnada, ordenando la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas;

e) que para la celebración del nuevo juicio fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, municipio San Pedro de

Macorís, la cual dictó su sentencia núm. 06-2014 el 25 de abril de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara la absolución del imputado Leonardo Pérez Herrera, acusado de supuesta violación a las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 49 literales c y d, 50, 54, 61 letra c, 65 de la ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, modificado por la Ley 114-99, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 337 numeral 2, del Código Procesal Penal, es decir por resultar insuficientes los elementos de pruebas aportados por la parte acusadora para establecer la responsabilidad penal del imputado; **SEGUNDO:** Se ordena el cese de la medida de coerción impuesta en contra del ciudadano Leonardo Pérez Herrera; **TERCERO:** Se compensan las costas, (sic)”;

f) no conformes con esta decisión, los querellantes interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la decisión núm. 334-2018-SS-SEN-608, objeto del presente recurso de casación, el 19 de octubre de 2018, en esta ocasión con una composición distinta, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Acoge los recursos de apelación interpuestos en fechas; a) ocho (8) del mes de octubre del año 2014, por el Dr. Jesús Manuel Fabián Rivera, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la Sra. Servia María Vásquez Mazara; b) ocho (8) del mes de octubre del año 2014, por el Dr. Jesús Manuel Fabián Rivera, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la Sra. Paula Valdez García; c) tres (3) del mes de noviembre del año 2014, por los Lcdos. Aníbal García Ramón y Conrado Félix Nova, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los Sres. Francisco García Ramón y Luis Emilio García Ramón; d) nueve (9) del mes de diciembre del año 2014, por los Dres. Juan Francisco Sánchez Crisóstomo y Ángela Concepción, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los Sres. Gianpaolo Melzani y Marisa Liloni; e) dos (2) del mes de Febrero del año 2015, por el Lcdo. Lenny Moisés Ochoa Caro, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los Sres. María Victoria Barina Rivera, Ramón Ariel de la Rosa Barinas, Martina Santana, Manuel Alfonso Barreto y Ramona de la Cruz; f) trece (13) del mes de abril del año 2015,

por la Dra. Cleotilde Hernández Méndez, abogada de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de las Sras. Fedilia Gil, Mayra Margarita Rincón Aquino y Magalis Jiménez M Méndez; y, g) trece (13) del mes de abril del año 2015, por la Dra. Aida Nilsa López Reyna, abogada de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los Sres. Ingrid, Mabel y Quimberli Pérez Ortega, Marino González, Miguel Ángel y Sergio Antonio González Rosario y Rust Ester Pardilla Acevedo, todos contra la sentencia núm. 06-2014, de fecha veinticinco (25) del mes de abril del 2014, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia recurrida y sobre la base de las comprobaciones ya fijadas y de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal dicta su propia decisión en el presente caso, y por lo tanto, declara culpable al ciudadano Leonardo Pérez Herrera, de generales que constan en el expediente de violar los artículos 49 numeral 1, 49 letras a, b, c y d, 50, 54, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de los Sres. Ángela María Del Rosario, Leidy Victoria de la Rosa, Domingo Antonio Vásquez, José Dolores Pérez, Alcibiades Escoto, Héctor Claudio Castillo Romero, Nelson Todd, David Cristóbal, Wangel Mateo Aybar, Víctor Jiménez Varela, Saturnino Peralta Medina, Martires Antonio de Salas Aquino, Juan Rafael Francisco Santana, Rust Esther Pardilla Acevedo, Carlos Manuel Barreto de la Cruz, Cinthia Zaottini, Marino González, Nidia Cosco, Lieta Morruco y Rossolla Galbusera, Michael Wines, Carlos Marqueli, Mitchell Enoc, Isaura Hernández, Héctor de los Santos, José Vásquez, Leonardo Pérez, Lusanna Hernández, Andrea Moreta, Moisés Guzmán, José Luis Soriano, Betony Venis, Luis Emilio García, Francisco García, José M. Santana, Sandra Mardy, Cena Bisiviano, Eliza Burlado, Gianpaolo Melzani, Marris Liloni, Franchesca Melzani, Estephano Esqueeti, Vengarlos Romano, Sonia Zaottini, Sandra Corsellini Luciano Ibonvini, Mario Morondini y Marcos Cacerola; en consecuencia se condena a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano, y la cancelación de la licencia de conducir; **TERCERO:** Suspense de manera total la ejecución de la pena de prisión a favor de Leonardo Pérez Herrera, estableciendo como condiciones de la suspensión las

siguientes: 1) Abstenerse de viajar al extranjero; y 2) Abstenerse de conducir vehículos de motor, fijándose el plazo de prueba por 3 años conforme lo establecen los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Se condena al señor Leonardo Pérez Herrera al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto civil; **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma las constituciones en actores civiles interpuestas por los Sres. Servia María Vásquez Mazara; Paula Valdez García; Francisco García Ramón y Luis Emilio García Ramón; Gianpaolo Melzani y Marisa Liloni; María Victoria Barina Rivera, Ramón Ariel de la Rosa Barinas, Martina Santana, Manuel Alfonso Barreto y Ramona de la Cruz; Fedilia Gil, Mayra Margarita Rincón Aquino y Magalis Jiménez Méndez; Ingrid, Mabel y Quimberli Pérez Ortega, Marino González, Miguel Ángel y Sergio Antonio González Rosario, en contra del señor Leonardo Pérez Herrera, por su hecho personal, de la compañía F.L., Tours S.A., y la entidad Mafre BHD, compañía de seguros S.A.; **SEXTO:** En cuanto al fondo condena al señor Leonardo Pérez Herrera, solidaria y conjuntamente con la entidad F. L. Tours, S. A., al pago de la suma de Un Millón de Pesos Oro Dominicanos (RD\$ 1,000,000.00), en favor del señor Francisco García Ramón, como justa reparación por los daños morales sufridos; **SÉPTIMO:** Condena al señor Leonardo Pérez Herrera, solidaria y conjuntamente con la entidad F. L. Tours, S. A., al pago de la suma de Ochocientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$800,000.00), en favor del señor Luis Emilio García Ramón, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos; **OCTAVO:** Condena al señor Leonardo Pérez Herrera, solidaria y conjuntamente con la entidad F.L., Tours, S.A., al pago de la suma de Un Millón de Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,000,000.00), en favor de los señores Manuel Alfonso Barreto y Ramona de la Cruz, como justa reparación por los daños morales sufridos; **NOVENO:** Condena al señor Leonardo Pérez Herrera, solidaria y conjuntamente con la entidad F. L. Tours, S. A., al pago de la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$ 1,000,000,00), en favor de la Sra. María Victoria Harinas Rivera, como justa reparación por los daños morales sufridos; **DÉCIMO:** Condena al señor Leonardo Pérez Herrera, solidaria y conjuntamente con la entidad F. L. Tours, S. A., al pago de la suma de Un Millón de Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,000,000.00), en favor de la señora Servia María Vásquez Mazara, como justa reparación por los daños morales sufridos; **UNDÉCIMO:** Condena al señor Leonardo Pérez Herrera, solidaria y conjuntamente con la entidad F. L. Tours, S. A., al pago de la

suma de Un Millón de Pesos Oro Dominicanos (RD\$ 1.000,000.00), en favor de la señora Martina Santana, como justa reparación por los daños morales sufridos; **DUODÉCIMO:** Condena al señor Leonardo Pérez Herrera, solidaria y conjuntamente con la entidad F. L. Tours S. A., al pago de la suma de Un Millón de Pesos Oro Dominicanos (RD\$ 1,000,000.00), en favor de la señora Paula Valdez García, como justa reparación por los daños morales sufridos; **DÉCIMO TERCERO:** Condena al señor Leonardo Pérez Herrera, solidaria y conjuntamente con la entidad F. L. Tours, S. A., al pago de la suma de Cuatrocientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$400,000.00), en favor del señor Marino González, como justa reparación por los daños morales sufridos; **DÉCIMO CUARTO:** Condena al señor Leonardo Pérez Herrera, solidaria y conjuntamente con la entidad F. L. Tours, S. A., al pago de la suma de Un Millón de Pesos Oro Dominicanos (RD\$ 1,000.000.00), en favor de los señores Miguel Ángel González Rosario y Sergio Antonio González Rosario, como justa reparación por los daños morales sufridos; **DÉCIMO QUINTO;** Condena al señor Leonardo Pérez Herrera, solidaria y conjuntamente con la entidad F. L. Tours, S. A., al pago de la suma de Un Millón de Pesos Oro Dominicanos (RD\$ 1,000,000.00), en favor de las señoras Ingrid Pérez Ortega, Mabel Pérez Ortega y Quimberli Pérez Ortega, como justa reparación por los daños morales sufridos; **DÉCIMO SEXTO:** Condena al señor Leonardo Pérez Herrera, solidaria y conjuntamente con la entidad F. L. Tours, S. A., al pago de la suma de Seiscientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$600,000.00), en favor de la señora Rust Esther Pardilla Acevedo, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos; **DÉCIMO SÉPTIMO:** Condena al señor Leonardo Pérez Herrera, solidaria y conjuntamente con la entidad F. L. Tours, S. A., al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), divididos en partes iguales a favor de los señores Magalis Jiménez Méndez, Aquilino Jiménez Méndez, Ramón Jiménez Méndez, Santa Jiménez Méndez y Reyna Jiménez Méndez como justa reparación por los daños sufridos, a causa de la muerte de su padre; **DÉCIMO OCTAVO:** Condena al señor Leonardo Pérez Herrera, solidaria y conjuntamente con la entidad F. L. Tours, S. A., al pago de la suma de Dos Millones Pesos Oro Dominicanos (RD\$2, 000,000.00), en favor de los señores Gianpaolo Melsani y Marisa Liloni, por sí y en representación de su hija Francesca Melsani, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos; **DÉCIMO NOVENO:** Condena al señor Leonardo Pérez Herrera, solidaria y conjuntamente con la entidad F. L. Tours, S. A.,

al pago de la suma de Dos Millones Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,000,000.00), en favor de los señores Fidelia Gil y Mayra Margarita Santana, distribuidos de la siguiente manera: Un Millón de Pesos a favor de Fidelia Gil (RD\$1,000.000.00) en su calidad de madre del David Cristobal Gil (fallecido) y Un Millón de Pesos (RD\$ 1,000,000.00) a favor de la menor Deymari Norelin (hija del fallecido) representada por su madre Mayra Margarita Aquino, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos; **VIGÉSIMO:** Declara común y oponible la presente sentencia a la compañía Mafre B.H.D., compañía de seguros, S. A., hasta el monto de la póliza; **VIGÉSIMO PRIMERO:** Condena al ciudadano Leonardo Pérez Herrera, conjunta y solidariamente con la entidad F.L. Tours S.A., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados de las partes querellantes y actores civiles, quienes afirman haberlas avanzado en tu totalidad, (sic)";

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución, por violación del principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en lo penal, por violación al debido proceso de ley; **Segundo Motivo:** Sentencia contradictoria con otros fallos de la SCJ, por omisión de estatuir, sobre la no ponderación del escrito de contestación a los recursos de apelación y violación al debido proceso de ley; **Tercer Motivo:** Violación del artículo 24 del Cpp, 141 del Código de Procedimiento Civil, omisión de estatuir, falta de base legal, desnaturalización de los hechos de la causa, motivos confusos y contradictorios y violación del sagrado y legítimo derecho de defensa; **Cuarto Motivo:** Corte excede el ámbito de su apoderamiento”;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de los medios de casación propuestos, alegan en síntesis, lo siguiente:

“Primer Motivo: Que los actores civiles no recurrieron el auto de apertura a juicio, donde se admitió la acusación del ministerio público y se acreditaron dichos actores, pero estos últimos no se le acreditan ningunas pruebas. Que la Corte le acreditó todas las pruebas de los actores civiles, no obstante el auto de apertura a juicio adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por el no recurso de los actores civiles, pero tampoco acreditaron las pruebas en virtud del 305 del Código Procesal

Penal. Que en el 1er. Juicio se acreditaron todas las pruebas de los actores civiles sin estos haberlas acreditado en virtud del 305 del CPP, por lo que fue recurrida en apelación y se ordenó un nuevo juicio, siendo una absolución el juicio posterior, que dicha sentencia fue recurrida en apelación por los querellantes pero no por el ministerio público, único acusador, ya que las víctimas no presentaron acusación alternativa, adquiriendo el aspecto penal la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por el no recurso del Ministerio Público. Que en las conclusiones presentadas por el ministerio público, ante la Corte a qua, concluyó que se condenara al imputado, todo ello sin existir apelación del fiscal, y con un aspecto penal con autoridad de cosa juzgada, en franca violación al sagrado y legítimo derecho de defensa, al debido proceso y al principio de autoridad de la cosa juzgada en lo penal, no obstante ello, la Corte acoge dichas conclusiones conjuntamente con las de los actores civiles sin existir acusación alternativa por parte de estos últimos y condena al imputado. La Corte acoge el aspecto penal, sin tomar en cuenta que los actores civiles no presentaron acusación alternativa y que la única acusación existente es la del ministerio público, y que al ser declarada la absolución del imputado, y no existir apelación del fiscal, el aspecto penal había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, dejando la sentencia manifiestamente infundada. Que fue condenado al pago de la indemnización y revocando el aspecto penal, sin embargo no se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad penal; Segundo Motivo: Que se depositó escrito de defensa a los recursos interpuestos, escrito que no fue examinado por la Corte: Que al ser descargado el imputado Leonardo Pérez Herrera, y no existir apelación fiscal de parte del Ministerio Público, el aspecto penal adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, desapareciendo así la falta, elemento constitutivo de la responsabilidad civil No. 1, y consigo desaparece el elemento constitutivo de la responsabilidad civil No. 3, es decir, la relación de causa a efecto entre la falta art. 1382 y el daño causado art. 1383 del Código Civil Dominicano; Tercer Motivo: Que la Corte emitió una decisión en la cual no justifica ni ofrece motivos de hechos ni de derecho para condenar en el aspecto penal y civil, desconociendo lo dispuesto en el artículo 24 del CPP, no respondió los planteamientos formulados en el escrito de contestación relativo al aspecto sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; Cuarto Motivo: Que la Corte A-qua ha excedido el ámbito de su apoderamiento, ya que se encontraba apoderada para

conocer de los recursos de apelación incoado por las víctimas constituidas en actores civiles y querellantes, contra una sentencia donde el aspecto penal había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por la no apelación de parte del Ministerio Público, como único acusador en el presente proceso, puesto que las víctimas se constituyeron en querellantes y actores civiles, pero no presentaron acusación alternativa”;

Considerando, que al ser examinados los medios de casación propuestos por los recurrentes Leonardo Pérez Herrera, F.L. Tours S.A., y Mapfre BHD compañía de Seguros, advierte esta Segunda Sala que llevan una línea de exposición, en el entendido de que dichos reclamantes alegan violación al principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que sobre la alegada actuación de la Corte *a qua*, vale precisar que una sentencia adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada cuando no es susceptible de ningún recurso, salvo el de revisión, regulado en el art.429 del Código Procesal Penal; de ahí, que mientras pueda ser recurrida por una de las vías de acción dispuesta por la normativa procesal penal, su carácter definitivo e irrevocable queda suspendido;

Considerando, que otro aspecto a considerar es que del estudio combinado de los artículos 84.5 del Código Procesal Penal, (modificado por la ley núm. 10-15) que establece que: *“la víctima tiene derecho a recurrir todos los actos que den por terminado el proceso”*; 85 (modificado por la ley núm. 10-15), que entre otras cosas, expresa que: *“La víctima o su representante legal puede constituirse como querellante, promover la acción penal y acusar en los términos y las condiciones establecidas en este código”*; el 393 que estipula: *“(…) el derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables”*; y el 396 que expresa lo siguiente: *“La víctima, aunque no se haya constituido en parte, puede recurrir las decisiones que pongan fin al proceso. El querellante y la parte civil pueden recurrir las decisiones que le causen agravio, independientemente del ministerio público. En el caso de las decisiones que se producen en la fase de juicio sólo las pueden recurrir si participaron en él”*; de todo lo cual, se evidencia que la acción de los querellantes o víctimas del proceso, se encuentra tutelada en nuestra legislación procesal y sustentan la posibilidad de estos recurrir en defensa de sus intereses en

la medida en que resulten afectados, cuyo alcance se extiende a la acción penal; toda vez que estos participaron en la fase del juicio;

Considerando, que en adición a lo anterior, cabe precisar que para los efectos de la ley procesal penal, de acuerdo a las definiciones más comunes dadas por el derecho comparado, se entiende por víctima toda persona, ya sea física o moral, que ha sufrido un daño o perjuicio, de tipo físico, emocional, económico o de cualquier otra índole capaz de lesionar un bien jurídico protegido por el derecho penal, como en el caso de que se trata, ya que en virtud del razonamiento jurídico esbozado por los jueces de Alzada, ha quedado evidenciado el daño sufrido por los querellantes, como consecuencia del accidente de tránsito endilgado a la persona del hoy recurrente Leonardo Pérez Herrera;

Considerando, que en razón de lo antes expuesto, se pone de relieve la improcedencia de lo argüido por los recurrentes, toda vez que la Corte *a qua*, al obrar en la forma en que lo hizo, no incurre en violación a los derechos fundamentales aquí señalados, ya que su accionar está cónsono a lo dispuesto en la norma legal, más aún, puede advertirse que durante las fases procesales que anteceden a esta Segunda Sala, los querellantes como parte del presente proceso y estar jurídicamente legitimados para actuar, estuvieron adheridos a todas las actuaciones del órgano acusador en aras de que sea probada la culpabilidad del imputado recurrente Leonardo Pérez Herrera por su hecho personal, lo que incluye las pruebas sometidas a consideración de la Corte *a qua*, y valoradas sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas;

Considerando, que de igual forma, no llevan razón los recurrentes al alegar que la Corte *a qua* excede el ámbito de su apoderamiento, toda vez que ésta observó que el recurso de los querellantes y actores civiles le facultaba para conocer tanto el aspecto penal como el civil, por lo que al dictar propia decisión, contenida en el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, el cual dispone de forma expresa que: *“Al decidir, la Corte de Apelación puede: Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado*

está preso; u Ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba”; la Corte de Apelación actuó dentro de los límites de su apoderamiento y, por supuesto, en base a las comprobaciones de hecho ya fijadas en la decisión que tiene a su cargo evaluar y decidió sin necesidad de un nuevo reenvío como manda el referido artículo;

Considerando, que, en ese sentido, la Alzada entendió pertinente declarar culpable al imputado recurrente Leonardo Pérez Herrera, por conducir de manera imprudente, negligente e inobservando las leyes y reglamentos que se imponen obedecer al momento de conducir un vehículo de motor, al intentar una maniobra de rebase en una curva donde la visibilidad es restringida, y como consecuencia de ello causar la muerte a 18 personas y producir heridas considerables a 26 personas; y para razonar como tal, esa Alzada ofreció motivos suficientes, tanto en hechos como en derecho; por lo que la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncian los recurrentes, cumple notoriamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en ese sentido, a criterio de esta Segunda Sala, los alegatos que integran el escrito de casación presentado por los recurrentes carecen de base legal, ya que cada aspecto que contiene, no se fundamenta en razones jurídicamente válidas que tiendan a considerar censurable el razonamiento adoptado por la Corte *a qua*;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que se

condena a Leonardo Pérez Herrera y F. L. Tours, S. A. al pago de las costas generadas del proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leonardo Pérez Herrera, F. L. Tours, S. A., y Seguros Mapfre BHD, S. A., contra la sentencia núm. 334-2018-SEEN-608, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a Leonardo Pérez Herrera y F. L. Tours, S. A., al pago de las costas generadas del proceso, con distracción de las civiles en provecho de los Lcdos. Aníbal García Ramón, Conrado Félix Novas, Esteban Ceballos de Jesús, Lenny Moisés Ochoa Caro y los Dres. José Oriol Rodríguez Rodríguez, Aida Nilza López Reyna, y Cleotilde Hernández Méndez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, con oponibilidad de estas últimas a Seguros Mapfre BHD, S. A., hasta el límite de la póliza;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Valdez Pérez.
Abogadas:	Licdas. Wini Adames y Rosemary Jiménez.
Recurrida:	Ana Belkis Ogando Cabrera.
Abogados:	Dr. Nelson Sanchez y Licda. Yessenia Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Valdez Pérez, haitiano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 3, Villa Los Cocos, San Miguel de Monogayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00281, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la recurrida Ana Belkis Ogando Cabrera expresar que es dominicana, mayor de edad, casada, desempleada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1916374-9, con domicilio en la calle Darío Gomez, barrio Los Cocos, sector Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo;

Oído a la Lcda. Wini Adames, por sí y por la Lcda. Rosemary Jiménez, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Francisco Valdez Pérez, parte recurrente;

Oído al Dr. Nelson Sanchez, por sí y por la Lcda. Yessenia Martínez, del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Ana Belkis Ogando Cabrera, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Rosemary Jiménez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de enero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 314-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de febrero de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto, y fijó audiencia para conocerlo el día 3 de abril de 2019, sin embargo, en fecha 16 de mayo de 2019 fue dictado el auto núm. 21/2019, mediante el cual se fijó una nueva audiencia para el día 26 de julio del referido año, en razón de que con la designación del Consejo Nacional de la Magistratura del día 4 de abril de 2019, los jueces que participaron en la audiencia no pertenecen a la matrícula actual de esta Sala, con la excepción del Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez; conociéndose en esta fecha el fondo del recurso

que se trata y difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que el 4 de marzo de 2015, la Procuradora Fiscal de la provincia de Santo Domingo, Lcda. Bianca M. Durán, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Francisco Valdez Pérez, imputándolo de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la Resolución núm. 578-2016-SACC-00185 el 5 de abril de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la Sentencia núm. 54803-2016-SSSEN-00560 el 10 de octubre de 2016, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, declara al ciudadano Francisco Valdez Pérez y/o Ayil, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral (sic), ocupación construcción, domiciliado y residente en la calle

03, Villa Los Cocos, San Miguel de Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, Telf.: no tiene, quien se encuentra guardando prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, República Dominicana, culpable del crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304-11 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José Miguel Antonio Quevedo; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, en consecuencia se le condena a la pena de quince (15) años de prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Declaran de oficio las costas penales del proceso a favor del justiciado Francisco Valdez Pérez alias Ayil, por ser asistido por un abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** Declaran buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la ciudadana Ana Belkys Ogando Cabrera, a través de su abogado constituido, por haber sido hecha conforme a las previsiones legales vigentes en nuestro ordenamiento jurídico, en cuanto al fondo condena al imputado Francisco Valdez Pérez, al pago de una indemnización por el monto de Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00), como justa reparación por los daños ocasionados con su hecho personal; **CUARTO:** Compensan las costas civiles del proceso, ya que la parte querellante y actora civil fue asistida por un abogado de la oficina de protección a la víctima; **QUINTO:** Ordenan la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial correspondiente, para los fines de lugar; **SEXTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas”;

d) no conforme con esta decisión, el imputado Francisco Valdez Pérez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la Sentencia núm. 1418-2017-SS-00281, objeto del presente recurso de casación el 28 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Francisco Valdez Pérez, imputado, debidamente representado por las Lcdas. Adalquiris Lespín Abreu y Rosemary Jiménez, en fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la Sentencia núm. 54803-2016-SS-00560 de fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de

la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Confirma la Sentencia penal núm. 54803-2016-SSEN-00560 de fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** Compensa el pago de las costas generadas por el proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que la parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución; y legales artículos 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente por falta de estatuir (artículo 426.3 del Cpp).

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo del medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“La decisión de la Corte es manifiestamente infundada por que no hubo respuesta a las quejas puntuales denunciadas al momento de valorar en el plano individual las declaraciones ofrecidas por los señores Ana Belkys Ogando Cabrera y Fello Bernardo Pérez, situación que constituye una falta de estatuir; es manifiestamente infundada por carecer de motivación suficiente, de manera concreta, por adolecer tanto de fundamentación fáctica como de fundamentación jurídica capaz de dar respuesta cierta a lo denunciado por el imputado; la Corte ofrece una respuesta genérica, puesto que sólo se limitaron a decir que el tribunal de juicio fijó una posición respecto a las pruebas sometidas por la parte acusadora, pero en modo alguno se detuvieron a analizar cuál fue el fundamento aportado por el tribunal de juicio para llegar a la conclusión de que los citados testigos fueron coherentes y suficientes para retener responsabilidad penal del imputado, y más importante, si esos fundamentos estaban acorte al artículo 172 CPP;

Considerando, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, en torno al aspecto impugnado, expresó de manera motivada lo siguiente:

“Que al analizar la sentencia recurrida, y respecto al primer motivo invocado por la parte recurrente, en el sentido de que los jueces del Tribunal A quo, supuestamente no valoraron las pruebas testimoniales que fueron aportadas, como lo contempla la norma, sino, que solo se limitaron a establecer que las mismas merecían entero crédito, ya que han declarado de manera espontánea, coherente y de quienes no se ha podido advertir ningún tipo de resentimiento o enemistad en contra del imputado fuera de los hechos juzgados y resultan ser corroborados con las demás pruebas aportadas, esta alzada no ha verificado en el contenido de la referida sentencia la existencia del vicio denunciado, más bien lo que ha observado es que la misma se encuentra suficientemente motivada acorde con la sana crítica, circunstancia esta que le da legitimidad, por tanto este motivo debe ser rechazado. (...) que además del análisis de la sentencia recurrida, vemos que el tribunal a-quo al fallar, manifiesta en cuanto a los elementos probatorios testimoniales y documentales aportados por el ministerio público y la parte querellante, su parecer con respecto a esos elementos de prueba, estableciendo como los mismos se relacionaron con los hechos y el involucrado y que aportaron informaciones coherentes e hiladas sobre el evento ocurrido, bajo las tesis planteada por la fiscalía y los querellantes, quedando evidenciado que el imputado Francisco Valdez Pérez comprometió su responsabilidad penal, por el crimen de homicidio voluntario, por violación al artículo 295 y 304 del Código Penal Dominicano, máxime cuando la defensa no presentó ningún medio de prueba tendente a destruir la acusación que presentó el Ministerio Público en su contra. En el caso que nos ocupa, entendemos que el ejercicio de valoración hecho por el tribunal a quo está acorde con lo exigido por la norma procesal penal, por lo que el medio carece de fundamento y debe desestimarse”;

Considerando, que se impone destacar que la Alzada al confirmar la decisión del *a quo* lo hizo al estimar que el cúmulo probatorio aportado en el juicio fue debidamente valorado conforme a la sana crítica racional y conforme a las exigencias de nuestra normativa procesal penal, al comprobar y valorar no solo el testimonio aportado por la testigo víctima Ana Belkis Ogando Cabrera, sino también el conjunto de los medios probatorios, lo que incluye las declaraciones del testigo presencial Fello Bernardo Pérez, quien manifestó por ante el tribunal de juicio sobre las circunstancias en que se perpetró el deceso del ciudadano José Miguel Antonio Quevedo por heridas de armas blancas a manos del hoy

recurrente Francisco Valdez Pérez, quedando establecida más allá de toda duda razonable la responsabilidad de dicho imputado en el ilícito que le fue endilgado, tal y como consta en la sentencia impugnada;

Considerando, que no lleva razón el recurrente, al señalar que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación y en falta de estatuir, toda vez que la inconformidad presentada por el recurrente en torno a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, como aspecto neurálgico en su escrito de casación, objeto de la presente decisión, fue respondido con argumentos jurídicamente válidos, por los jueces alzada, quienes ponderaron de manera correcta la valoración de la prueba testimonial realizada por el tribunal de juicio;

Considerando, que se hace prudente establecer que, respecto a la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación, que el juez idóneo para decidir sobre esta es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de las declaraciones de los testigos Ana Belkis Ogando Cabrera y Fello Bernardo Pérez, vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance; por lo que procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, dispone que: *“Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de

la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente Francisco Valdez Pérez del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una abogada de la defensa pública;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Valdez Pérez, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSen-00281, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente Francisco Valdez Pérez del pago de las costas;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de septiembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Edwin Hernández García.
Abogadas:	Licdas. Deinny Concepción y Ana Rita Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edwin Hernández García, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 5, sector Los Mangos de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, imputado, contra la sentencia núm. 125-2017-SSen-00155, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Deinny Concepción, por sí y por la Lcda. Ana Rita Castillo, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Edwin Hernández García, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo de casación suscrito por la Lcda. Ana Rita Castillo, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de julio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 323-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de febrero de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 3 de abril de 2019, sin embargo, en fecha 16 de mayo de 2019 fue dictado el auto núm. 21/2019, mediante el cual se fijó una nueva audiencia para el día 26 de julio del referido año, en razón de que con la designación del Consejo Nacional de la Magistratura del día 4 de abril de 2019, los jueces que participaron en la audiencia no pertenecen a la matrícula actual de esta Sala, con excepción del Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez; conociéndose en esta fecha el fondo del recurso que se trata y difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezamiento de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos la República Dominicana es signataria; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que el 12 de abril de 2016, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, Lcda. Yerelys Mariel Calcaño, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Edwin Hernández García y Edwin José Adames Ovalle, imputándolos de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379, 381, 383 y 385 del Código Penal Dominicano;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 022-2016, el 9 de mayo de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, el cual dictó la sentencia núm. 0032-2016, el 31 de agosto de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a los imputados Edwin Hernández García y Edwin José Adames Ovalle, culpables de haber cometido robo calificado, en perjuicio de la señora Yeimy Laura Núñez, hecho previsto y sancionado en los artículos 379, 381, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, y en consecuencia los condena a cumplir a cada uno, la sanción de siete (7) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública Juana Núñez del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal; **SEGUNDO:** Declara de oficio las costas del presente proceso por los imputados, haber sido asistidos legalmente por la Defensa Pública; **TERCERO:** Ordena el mantenimiento de la medida de coerción consistente en prisión preventiva, impuesta en contra del imputado Edwin Hernández García, y la medida de coerción consistente en el pago de una garantía económica de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) y la presentación periódica que pesa en contra del imputado Edwin José Adames Ovalle; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a la Jueza de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, una vez esta sea firme; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día miércoles catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), valiendo citación para todas las partes presentes y representadas; **SEXTO:** Se le advierte a las partes envueltas

en este proceso, que a partir de la notificación de la presente sentencia cuentan con un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en apelación la presente decisión, esto en virtud de lo que establecen en su conjunto los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal Dominicano”;

d) no conforme con esta decisión, los imputados Edwin Hernández García y Edwin José Adames Ovalle interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2017-SEEN-00155, objeto del presente recurso de casación, el 27 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos en fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por la Licda. Ana Rita Castillo Rosario, sostenido en la audiencia por el Licdo. Cristino Lara Cordero, ambos defensores públicos, a favor de los imputados Edwin José Adames Ovalle y Edwin Hernández García, contra la sentencia núm. 0032/2016, dada en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal; SEGUNDO: Revoca la decisión recurrida y en uso de las facultades legales conferidas por el artículo 422 del Código Procesal Penal, dicta directamente la sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos fijados en la sentencia recurrida; en consecuencia, declara a Edwin Hernández García, culpable de ser autor de robo con circunstancias agravantes; en consecuencia, le condena a cumplir cinco (5) años de reclusión mayor, bajo la modalidad siguiente: los primeros tres (3), años en prisión y los dos años (2), restantes, de manera suspensiva bajo las condiciones y reglas siguientes: vivir en un lugar determinado, dedicarse a un oficio y alejarse de las víctimas del proceso; TERCERO: En cuanto al ciudadano Edwin José Adames Ovalle, le declara culpable de ser cómplice de Edwin Hernández García, en la comisión del robo agravado, en violación a los artículos 59, 60, 379 y 385 Código Penal y sobre la base de los hechos fijados en primer grado esta corte dicta decisión propia y se le condena a una pena de 3 años de reclusión menor, bajo la modalidad siguiente: a prisión cumplida 1 año y 7 meses y el resto de la pena de manera suspensiva bajo las condiciones vivir en un lugar determinado, dedicarse a un oficio y alejarse de las víctimas del proceso; en

aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal y se les advierte a ambos imputados, que en caso de incumplir las reglas establecidas, les será revocada la suspensión y tendrán la obligación del cumplimiento total de la pena impuesta. Quedan confirmados los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que una copia íntegra de esta decisión sea notificada a cada uno de los interesados. Se advierte a las partes, que tienen veinte (20) días hábiles a partir de la notificación física de la sentencia, para recurrir en casación ante la Suprema Corte de Justicia, según las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15”;

Considerando, que la parte recurrente Edwin Hernández García, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 69 de la Constitución Dominicana y 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo del medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte incurre en una errónea interpretación cuando dice encontrar insuficiencia en la valoración probatoria y a la vez insuficiencia de motivación. Los jueces de la Corte que conocieron del recurso de apelación, admiten que el tribunal de primer grado ha incurrido en violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, en vista de que no pudieron determinar porque declararon culpable al imputado, y cuál fue su participación en el hecho, y no se trata de decir que el imputado simplemente cometió robo agravado, sino que la ley los obliga a determinar porque lo declaran culpable, cuál fue su participación y porque impone una pena, es así como se incurre en una falta de motivación que en esta caso también los jueces han coincidido con nuestro recurso. Si los jueces de la Corte sostienen que hubo violación en la decisión de los jueces de primer grado, no debieron imponer una condena, sino más bien, ordenar la absolución del imputado, ya que la misma admite ciertas violaciones y no alimentar esa mala decisión continuando con una condena aun cuando admite la violación a derechos”;

Considerando, que una vez examinada la decisión del tribunal de Alzada, en torno a los argumentos propuestos por el recurrente, esta Segunda

Sala ha podido advertir, que la Corte *a qua*, al momento de razonar como en la especie lo hizo, pudo verificar que la condena de 7 años endilgada al imputado recurrente Edwin Hernández García era desproporcional y que su imposición no cumplió con una motivación adecuada, ni se ponderó la figura de la complicidad, conforme advierte la normativa procesal penal, y ello, permitió a esa Alzada corregir los defectos denunciados por los reclamantes a la decisión de juicio, pero obviamente, en base a las comprobaciones de hecho ya fijadas;

Considerando, que no obstante verificar las debilidades denunciadas en torno al aspecto evaluado, la Corte *a qua* siempre mantuvo invariable los hechos fijados para con el imputado recurrente, el cual, fue acusado de cometer robo agravado, tras evaluarse y ponderarse el fardo probatorio presentado, lo que incluyó las pruebas documentales y testimoniales que lo vincularon e individualizaron en la ocurrencia del evento;

Considerando, que lo que realmente resultó reprochable para la Corte *a qua* fue la inferencia adoptada por el tribunal de primer grado, al aludir una participación no individualizada en el hecho a cada uno de los procesados, además la pena impuesta, sin embargo, al reevaluar las pruebas presentadas, le permitió señalar a esa sede de apelación que: *"(...) el imputado Edwin Hernández García, tuvo mayor participación en los hechos de la causa, ya que, conforme el acta de registro de personas, a este imputado es a quien se le ocupa el celular sustraído a una de las víctimas y la testigo Arisleydi, lo señala de ser quien se desmontó del motor, rastrilló la pistola, les apuntó, las revisó apuntándole con la pistola en la cabeza, le quitó el celular a su sobrina (víctima)...; o sea, este accionar por parte de este imputado lo sitúan como el autor principal de los hechos..."*, de su lado, en cuanto al co imputado Edwin José Adames Ovalle, las pruebas lo ubicaron en el hecho como cómplice, por lo que en base a esa apreciación, y tomando como parámetros tanto la solicitud realizada por el ministerio público, como los efectos futuros de la pena, la Corte *a qua* redujo la pena acorde al ilícito denunciado;

Considerando, que no lleva razón el recurrente al indicar que la Corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado, ya que su obrar se ajusta a los parámetros legales exigidos por nuestra normativa procesal penal;

Considerando, que con respecto al punto expresado por el recurrente de que la Corte *a qua* al observar las violaciones señaladas en la decisión

del tribunal de primer grado, debía ordenar su absolución, tenemos a bien resaltar la facultad contenida en el artículo 422 del Código Procesal Penal de dictar propia decisión, disponiendo de forma expresa que: *“Al decidir, la Corte de Apelación puede: Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso (...)”*; que la referida posibilidad se contempla a los fines de que la Corte de Apelación lo haga dentro de los límites de su apoderamiento y por supuesto, en base a las comprobaciones de hecho ya fijadas en la decisión que tienen a su cargo evaluar; lo que ha ocurrido en la especie, donde la Alzada entendió pertinente modificar a favor del imputado la pena privativa de libertad; por lo que bajo estas consideraciones lo impugnado en el único medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que a propósito de la solicitud de la suspensión condicional de la pena, ventilada ante la Corte *a qua* y procurada en esta Sala por el recurrente, del examen del recurso de casación y de las circunstancias en que se perpetró el ilícito retenido, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia, en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio, y sustentado por la fundamentación brindada, no se avista a favor del procesado razones que podrían modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, amén de que el otorgamiento de tal pretensión es potestativo; por consiguiente, procede su rechazo;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, en consecuencia procede el rechazo del recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, dispone que: *“Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite*

posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;* que procede eximir al recurrente Edwin Hernández García del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una abogada de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edwin Hernández García, contra la sentencia núm. 125-2017-SS-00155, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente Edwin Hernández García al pago de las costas generadas del procedimiento;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Matilde García Aybar.
Abogado:	Lic. Alberto Payano Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Matilde García Aybar (a) Milquella, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0036149-9, domiciliada y residente en Los Peynados, al lado del colmado Tango, municipio Constanza, provincia La Vega, imputada, actualmente en libertad, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SEEN-00291, dictada por la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velázquez;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Alberto Payano Jiménez, quien actúa en nombre y representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4069-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2019, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 17 de diciembre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, prediciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 5 de enero de 2018, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Constanza, Lcdo. Francisco Infante Ferrera, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Matilde García Aybar, imputándola de violar los artículos 2, 295, 304, párrafo II y 309-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Manolín Antonio Peralta Rodríguez;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra la imputada, mediante la resolución núm. 0597-2018-SRAP del 21 de febrero de 2018;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia núm. 0212-04-2018-SS-SEN-00079 el 26 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a la imputada Matilde García Aybar (a) Milquella, de generales anotadas, culpable del crimen de violencia intrafamiliar, en violación al artículo 309-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Manolín Antonio Peralta Rodríguez; en consecuencia, se condena a una pena de tres (3) años de prisión, siendo suspensivo los dos (2) últimos años de dicha pena, por haber cometido el hecho que se le imputa; **SEGUNDO:** Condena a la imputada Matilde Aybar (a) Milquella, al pago de las costas procesales; **TERCERO:** La lectura de manera íntegra de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes y representadas”;

d) que no conforme con la indicada decisión, interponen recurso de apelación la imputada y el actor civil, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SS-SEN-00291 el 22 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por la imputada Matilde García Aybar (a) Milquella, representada por Alberto Payano Jiménez, en contra de la sentencia número 0212-04-2018-SS-SEN-00079 de fecha 26/4/2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, y declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el querellante Manolín Antonio Peralta Rodríguez, representado por Aldo Lester Minier Núñez; en consecuencia, modifica el ordinal primero de la decisión para que en lo adelante diga de la manera siguiente: **PRIMERO:** Declara a la imputada Matilde García Aybar (a) Milquella, de generales anotadas, culpable del crimen de tentativa de homicidio, en violación a los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor

*Manolín Antonio Peralta Rodríguez, en consecuencia, se condena a una pena de diez (10) años de reclusión mayor, por haber cometido los hechos que se le imputan; **SEGUNDO:** Confirma los demás aspectos de la decisión recurrida, por las razones precedentemente expuestas; **TERCERO:** Condena a Matilde García Aybar al pago de las costas penales generadas en esta instancia; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que la parte recurrente e imputada Matilde García Aybar propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

*“**Primer medio:** Violación de la ley. Violación por inaplicación del artículo 20 de del 29 de diciembre de 1953 sobre procedimiento de casación, Ley 491-08 del 19 de diciembre de 2008; **Segundo medio:** Motivos contradictorios, insuficiencia de motivos. Sentencia manifiestamente infundada (art.426.3 del Código Procesal Penal Dominicano). Violación por inaplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal Dominicano. Falta de base legal; **Tercer medio:** Omisión de estatuir. Insuficiencia o falta de Motivos. Testimonios contradictorios. Falta de base legal. Sentencia manifiestamente infundada (art.426.3del Código Procesal Penal Dominicano); **Cuarto medio:** Violaciones de orden constitucional. Violación a las disposiciones contenidas en el artículo 69, numerales 4, 8 y 10 de la Constitución Dominicana relativas a la tutela judicial efectiva y el debido proceso”;*

Considerando, que la recurrente enuncia los medios de casación separados y posteriormente los desarrolla en conjunto, alegando en síntesis lo siguiente:

“A) Que ante la ostensible y notoria falta de motivación en hecho y en derecho mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación y para realizar una nueva valoración de las pruebas la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega debió disponer la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del dictó la decisión del mismo grado y departamento Judicial que era lo

pertinente, ya que los vicios comprobados no eran subsanables por la Corte de Apelación; B) Que la imputada denunció y formuló oportunas sobre la circunstancias de que era inadmisibles la constitución en actor civil por parte del querellante lo cual no fue decidido ni ponderado por el tribunal colegiado de primer grado; cuestión esta que no puede ser subsanada ni corregida por la corte a qua por lo que se imponía la celebración total o parcial de un nuevo juicio para poder realizar una nueva y efectiva valoración de las pruebas; C) Que el punto nodal de la acusación en contra de la imputada es de golpes y heridas en violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano en perjuicio de la víctima, sin embargo, la condenan a 3 años de prisión suspensiva como coautora llegándola a equiparar como un verdadero autor principal, por lo que nos encontramos ante una sentencia evidentemente infundada, razón por la cual se imponía la celebración total o parcial de un nuevo juicio para poder realizar nueva y efectiva valoración de las pruebas; Que en la sentencia existe una omisión de estatuir cuando no se indica cuál de las modalidades de la complicidad previstas en los artículos 60 y siguientes fue cometida por la imputada; cuando el tribunal condena a la imputada previo a considerarla culpable, toma en consideración el testimonio de la víctima y el testimonio de la víctima no puede ser tomado en consideración para fundamentar una condena ya, que es parcializado”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia solo analizará y responderá el último punto planteado por la recurrente, relativo a que: *“en grado apelativo presentó conclusiones oportunas de que no podía ser aceptada la víctima como querellante mucho menos como recurrente en apelación, al no haber presentado ninguna pretensión directa o implícita sobre el proceso en cuestión, limitándose a su calidad de víctima-testigo”;*

Considerando, que el artículo 83.1 del Código Procesal Penal Dominicano, considera víctima a la persona directamente ofendida por el hecho punible, pudiendo constituirse de *“manera voluntaria”* en querellante, promover la acción penal y acusar conjuntamente con el Ministerio Público en los términos y en las condiciones establecidas en este código (art. 85); de igual manera puede convertirse en actor civil a fin de buscar resarcimiento por el daño sufrido (art. 118), de donde se colige que independientemente de su condición de víctima puede asumir de manera voluntaria los roles de querellante y actor civil, presentando obligaciones

y derechos de manera distinta en cada uno de ellos, calidades estas últimas que le dan categoría de parte en el proceso, por el fin que persiguen en uno y en otro;

Considerando, que en otras palabras, si la víctima no presenta querrela o no se constituye en actor civil no es una parte del proceso, sino que es simplemente un sujeto procesal. Que el conjunto de derechos que el Código Procesal Penal, en el artículo 84, le reconoce a la víctima es como sujeto procesal y no como parte en el proceso. Así las cosas, solo las partes dígase: ministerio público, querellante, actor civil y tercero civilmente demandado pueden recurrir las decisiones que se producen en la fase de juicio, si han participado en él y si le son desfavorables;

Considerando, que para lo que aquí importa destacamos que dentro de los derechos concedidos a la víctima en la nueva normativa procesal, específicamente en el artículo 84.5 se encuentra prescrito que: *“el derecho a recurrir todos los actos que den por terminado el proceso”*; lo que a su vez es refrendado por el artículo 396 del texto de ley citado, cuando dispone que: *“La víctima, aunque no se haya constituido en parte, puede recurrir las decisiones que pongan fin al proceso”*. Entiéndase la posibilidad de proseguir la persecución contra la persona imputada hasta lograr que se conozca el fondo de la imputación; esta extensión o ampliación del derecho de recurrir ciertas decisiones concedidas a la víctima, es obvio que no la convierte en parte ni le otorga el derecho de recurrir las decisiones del fondo del proceso;

Considerando, que en ese sentido, el artículo 393 del Código Procesal Penal dispone que: *“Derecho de recurrir. Las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes les es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables”*. Que del análisis de este artículo combinado con la parte in origen del artículo 396 del mismo texto se colige que el derecho al recurso no es absoluto, ya que fija una triple restricción (qué, cómo y quién), a saber: a) las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código; b) el derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley y c) las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables. Respecto de la segunda

restricción, tanto el artículo 83.5 como el 396 del Código Procesal Penal, en su primera parte disponen que la víctima sólo tiene derecho a recurrir las decisiones que les ponen fin al proceso, que en la especie, el señor Manolín Antonio Peralta Rodríguez, quien simplemente ostentaba la calidad de víctima en el proceso, recurrió una decisión correspondiente a la fase de juicio, la que le estaba vedada apelar, es obvio, que esto constituía una limitante para recurrir, razón por la cual el recurso de apelación debió ser declarado inadmisibile por la Corte, lo que no hizo, violando con ello la Constitución y la normativa procesal.

Considerando, que en el caso que nos ocupa, del estudio del expediente se advierte que el señor Manolín Antonio Peralta Rodríguez, víctima en el presente proceso, no se constituyó en querellante ni en actor civil en la fase del proceso correspondiente para ello, limitando su participación a su condición de víctima-testigo, más aun en el juicio de fondo no tuvo representación legal, no concluyó y no realizó ninguna solicitud al tribunal de juicio, limitándose a realizar un relato de lo acontecido; lo que indica que no hubo un fallo en contra de sus pretensiones, las cuales no se encontraban supeditadas a una calificación y sanción específica como posteriormente hizo valer en su equivocado recurso de apelación al no usar la prerrogativa que le ofrecía la norma para que sus conclusiones constituyeran marco de apoderamiento del tribunal, constatando esta Sala que en las fases anteriores le fue resguardado su participación y los intereses presentados en el curso del proceso; teniendo derecho en dicha calidad a recurrir sólo las decisiones que pudieron haberle puesto fin al proceso, no así las decisiones de fondo o definitivas respecto a la etapa de juicio;

Considerando, que es evidente que la Corte *a qua*, al admitir el recurso de la víctima, otorgándole en grado de alzada la calidad de querellante sin haberse constituido como tal, fallando sobre la base de dicho recurso, en ausencia de la imputada recurrente y realizando modificaciones a la sentencia en perjuicio de esta, no solamente violenta el artículo 69 numerales 4, 9 y 10 de la Constitución de la Republica, sino que desconoce de manera total el proceso penal aplicándolo en consecuencia de manera errónea y arbitraria, ya que no podía reconocerle calidad y derecho a quien de manera volitiva podía tenerlos y no lo hizo, razón por la cual procede casar la decisión recurrida;

Considerando, que la acción penal fue llevada únicamente por el Ministerio Público, el cual mantuvo su acusación y pretensiones hasta el tribunal de juicio, que luego de una sentencia condenatoria con una sanción por debajo de lo solicitado no recurrió en apelación, por lo que la víctima no tenía calidad ni la decisión le era desfavorable para interponer a su favor recurso de apelación para pretender realizar cambios drásticos a la decisión de primer grado, la cual se encuentra ajustada a lo dispuesto en el procedimiento penal;

Considerando, que luego de las consideraciones jurídicas expuesta, esta oportuno destacar que el tribunal de juicio valoró los elementos de prueba sometidos al contradictorio, consistentes en: la declaración de la víctima, acta de arresto flagrante de fecha 9/10/2017, dos (2) certificados médicos legales y tres (3) fotografías de la víctima y fijó el siguiente hecho: *“que entre la señora Matilde García Aybar (a) Milquella y el señor Manolín Antonio Peralta Rodríguez, existía una relación consensual de aproximadamente tres (3) años; así como que el día nueve (9) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), luego de que el señor Manolín Antonio Peralta Rodríguez, regresara a su casa y se acostara, estando dormido la imputada lo agredió físicamente con un arma blanca causándole una herida a nivel de maxilar inferior izquierdo”*. Subsumiendo dicho hecho en el tipo penal configurado en el artículo 309-2 del Código Penal Dominicano modificado por la Ley 24-97, que prevé y sanciona el delito de violencia doméstica o intrafamiliar, cuya pena oscila entre uno (1) y cinco (5) años de prisión y multa de quinientos mil pesos...; omitiendo así implícitamente la calificación de tentativa de homicidio comprendida en la acusación, porque evidentemente no sé comprobó; todo lo cual fue verificado, analizado y corroborado por esta Sala Penal;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente lo que procede es declarar con lugar el presente recurso de casación, casar la sentencia impugnada dictada por la Corte *a qua*, sin necesidad de envío, atendiendo a que la jurisdicción de juicio realizó una idónea valoración de las pruebas, buena apreciación de los hechos y en consecuencia una correcta aplicación del derecho, permitiendo a esta Alta Corte reconocer y apreciar los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, razón por la cual no se amerita de la celebración de un nuevo juicio;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede compensar las mismas al estar la sentencia viciada por violaciones a las reglas cuya observancia está a cargo de los jueces;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la imputada Matilde García Aybar, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00291, dictada por la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Casa la referida sentencia y sobre las comprobaciones de hecho ya fijado dicta directamente sentencia, en consecuencia declara culpable a la imputada Matilde García Aybar de violar las disposiciones del artículo 309-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio del señor Manolín Antonio Peralta Rodríguez, condenándola a tres (3) años de prisión, suspendiendo los dos (2) últimos años de dicha pena, en virtud de lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo el control del Juez de la Ejecución de la Pena;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	William Rodolfo Ramírez.
Abogados:	Licdos. Harold Aybar Hernández y Robert S. Encarnación.
Recurridos:	Malta De León De la Rosa y compartes.
Abogadas:	Licdas. Victoria Solano Marte y Rafaela María Soriano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por William Rodolfo Ramírez, quien dice ser dominicano, 29 años de edad, decorador de interiores, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Respaldo Trinitaria, núm. 11, sector Buenos Aires de Herrera, Santo Domingo Oeste, imputado, contra la sentencia penal núm.

502-01-2019-SEEN-00089, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Harold Aybar Hernández, por sí y por el Lcdo. Robert S. Encarnación, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de William Rodolfo Ramírez, parte recurrente;

Oído a la Lcda. Victoria Solano Marte, por sí y por la Lcda. Rafaela María Soriano, abogada adscrita al Servicio Nacional de los Derechos de la Representación de las Víctimas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Malta de León de la Rosa, Patricia Edilí Muñoz de León y Luis Miguel Lebrón de León, partes recurridas;

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Robert S. Encarnación, defensor público, quien actúa en nombre y representación del recurrente William Rodolfo Ramírez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de agosto de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4361-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 2019, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el día 18 de diciembre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales

en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 12 de febrero de 2018, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Lcdo. Vladimir Vilorio Ortega, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra William Rodolfo Ramírez por violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; 66 párrafo V y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Que los querellantes Malta de León de la Rosa, Patricia Edilí Muñoz de León y Luis Miguel Lebrón de León, se constituyeron en actores civiles en contra del imputado;

b) que el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público y la constitución en actor civil, acreditando el tipo penal consignado en los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 66 párrafo V y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, emitiendo auto de apertura a juicio en contra del imputado William Rodolfo Ramírez, mediante la resolución núm. 062-2018-SAPR-00112 del 18 de abril de 2018;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 941-2018-SEEN-00201 el 15 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano William Rodolfo Ramírez, también conocido como Gilian, de generales que constan, culpable de haberse

asociado para cometer el crimen de homicidio voluntario, utilizando arma de fuego ilegal, hecho este tipificado y sancionado en los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, y los artículos 66 párrafo V y 67 de la Ley 631-16, para el Control, Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en tal sentido, se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la cárcel donde actualmente guarda prisión; **SEGUNDO:** Se condena al ciudadano William Rodolfo Ramírez, también conocido como Gilian, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se condena al ciudadano William Rodolfo Ramírez, también conocido como Gilian, a pagar una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho de la señora Marta de León de la Rosa, como justa reparación por los daños morales sufridos por la víctima a consecuencia del hecho personal del ciudadano William Rodolfo Ramírez, también conocido como Gilian; **CUARTO:** Se compensan las costas civiles del proceso, por haber sido representadas las víctimas por una abogada del servicio nacional de representación legal de los derechos de las víctimas; **QUINTO:** Se ordena que una copia de esta sentencia sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente; **SEXTO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.); quedan todas las partes presentes convocadas a dicha lectura”(sic);

d) que no conforme con la referida decisión, el imputado recurrió en apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2019-SEEN-00089 el 5 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), por el Dr. Elim Antonio Sepúlveda Hernández, abogado privado y sustentado en audiencia por el Licdo. Robert Encarnación, defensor público, quien actúa en nombre y representación del imputado William Rodolfo Ramírez; contra la sentencia núm. 941-2018-SEEN-00201 de fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión; **TERCERO:** Ordena eximir al imputado William Rodolfo Ramírez, del pago de las costas penales en la presente instancia, por haber sido asistido de un abogado de la Oficina de Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia de San Cristóbal, para los fines correspondientes. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha once (11) días del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), procediendo la Secretaría a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión ya señalada de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014)";

Considerando, que el recurrente William Rodolfo Ramírez propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer medio: Violación a la ley por inobservancia Art. 417.4 CPP;
Segundo medio: Sentencia manifiestamente infundada. En lo correspondiente a la motivación de la sentencia en cuanto a la no suspensión de la pena impuesta. 426.3 C. P.”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto el recurrente alega en síntesis lo siguiente:

“Que según el supuesto fáctico, nuestro representado en compañía de William Rodolfo Ramírez y otras dos personas hasta el momento desconocidas portando todos armas de fuego le realizaron varios disparos a la víctima Gernot Amaury Muñoz de León que le causaron la muerte, hecho ocurrido en fecha 11/09/2016, a las tres de la mañana (03:00 a.m.), situación esta que es expresada por el señor Ángel Eufrasio Gregorio, que establece reconocer a nuestro patrocinado bajo condiciones imposibles para dicho reconocimiento y con dicho testimonio poco veraz y ambivalente y por demás interesado por resultar de la víctima del proceso, resulta condenado el recurrente a la pena de 20 años, por la creencia de testigos que dan información para nada confiable sobre los hechos acontecidos. Lo increíble de esto honorable Suprema Corte, es que este testigo puede percibir todo lo antes expuesto sin tan siquiera haber luz en el sector, además de que nunca había visto al imputado y luego de un año este

de manera muy sorprendente y clara puede reconocer a nuestro asistido sin dificultad. Continuando el órgano acusador con las declaraciones del señor Luis Miguel de León, quien es hermano de la víctima, este establece que se entera de la muerte de su hermano, que le dijeron que lo mataron tres individuos, establece que le dijeron que nuestro patrocinado fue que le disparó a su hermano. La Suprema Corte de justicia al respecto de esto ha establecido que se necesita para dar credibilidad a testimonios de esta categoría cierto tipo de reglas, que la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 19/07/2006, estableció que las declaraciones de un testigo referencial por sí solas no constituyen ningún medio de prueba suficiente capaz de sustentar una sentencia de condena para el encartado;”

Considerando, que el recurrente en un primer medio propone a esta Segunda Sala el examen de la decisión de primer grado en cuanto a los testigos a cargo, donde uno de ellos indica detalladamente haber visto el hecho ocurrido en horas de la madrugada, en la oscuridad, manteniendo su señalamiento sorprendentemente un año después. Que el otro testigo es referencial, hermano de la víctima que no estuvo presente, obviando sentencia de la Suprema Corte de Justicia que establece las reglas para extraer la credibilidad a estos testimonios, todo en violación e inobservancia del artículo 417.4 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el mismo orden de idea de lo anteriormente descrito, los reclamos van dirigidos a lo decidido por el tribunal de primer grado, sin hacer referencia y cuestionamiento contra la decisión de la Corte *a qua* de la cual nos encontramos apoderados para conocer un recurso de casación, lo que imposibilita a esta Alzada casacional realizar la evaluación requerida por el recurrente, rechazando este medio sin entrar en consideraciones de su contenido argumentativo;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente plantea en síntesis lo siguiente:

“Es evidente que el tribunal de juicio incurre en una violación de la ley por aplicar de manera errónea lo dispuesto por los artículos 40.16 CRD, 172 y 339 CPP, al momento de motivar lo relativo a lo que es la determinación de la pena. Alejándose de la verdadera función de la pena estableciendo que impone la misma como un ejemplo, función esta que dista mucho del fin último de la pena, si bien el tribunal ha ponderado las condiciones carcelarias del país no lo ha hecho en su justa dimensión y han condenado al ciudadano a una pena de 30 años de reclusión”;

Considerando, que en un segundo medio alega el recurrente en el ámbito de falta de motivación en la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la Corte *a qua* acoge la decisión de primer grado sin fundamentación, obviando que es la primera vez que el imputado se ve envuelto en casos judiciales, que trabaja, sin considerar la situación de las cárceles dominicanas, a lo que la Corte justipreció la reclamación, fijando que: *“A diferencia de lo esgrimido por el recurrente, en lo referente a la escasa e insuficiente motivación de la pena; la Corte estima que el tribunal a quo explicó debidamente la imposición de la pena, en relación al ciudadano William Rodolfo Ramírez, por su acción; imponiendo la pena en apego a la ley penal que rige la materia, entiéndase, veinte (20) años, en estricta observancia del principio de legalidad, partiendo de las circunstancias del hecho en que se produjo el incidente”*⁵⁴;

Considerando, que lo transcrito contraviene el argumento planteado, al detectar esta Sala que la Corte no ignora su petición, expresando las razones por las cuales es justa la sanción y se apega a los principios, criterios y finalidad de la pena en el caso de la especie; por lo que los reproches hechos a la sentencia en este aspecto carecen de fundamento;

Considerando, que el recurrente en el ordinal cuarto del escrito de casación solicita lo siguiente: *“Cuarto: De manera subsidiarla y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, en caso de que esta honorable Corte decida no valorar nuestras conclusiones principales proceda a reducir la pena de nuestro patrocinado y valore de manera correcta los artículos 339 y 341 del CPP y proceda a suspender la pena impuesta, de manera parcial conforme a lo establecido en nuestra normativa procesal penal; “*

Considerando, que en cuanto la petición formal de reducción de la pena y que a su vez sea suspendida, resulta improcedente por ante esta Alzada, inicialmente porque el presente caso no cumple con los requisitos instaurados en el artículo 341 del Código Procesal Penal, específicamente por el *quantum* de la pena impuesta que sobrepasa los 5 años y otro impedimento es que no le compete a esta Sala tratar asuntos concernientes a la pena impuesta por los tribunales que conocen los juicios sobre los hechos y menos la aplicación de la suspensión condicional de dichas sanciones; siendo rechazada dicha solicitud por improcedente sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva;

54 Sentencia impugnada, numeral 34, pág. 19;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente de su pago, en virtud de estar representado de un defensor público, al ser constatada su insolvencia;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado William Rodolfo Ramírez, contra la sentencia penal núm. 502-01-2019-SSEN-00089, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de julio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Exime al recurrente William Rodolfo Ramírez del pago de las costas procesales
causadas en esta alzada;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Cámara de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 10 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cristo Florián Fransuá.
Abogado:	Lic. Héctor Julio Mejía Peguero.
Recurrido:	Dr. Juan Félix Paredes Mercedes, Procurador de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristo Florián Fransuá, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0139454-3, domiciliado y residente en la calle San José núm. 38, Comajón, municipio Villa Hermosa, provincia La Romana, imputado, actualmente en estado de libertad, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SEEN-255, dictada por la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Héctor Julio Mejía Peguero, defensor público, quien actúa en nombre y representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, Dr. Juan Félix Paredes Mercedes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de agosto de 2019;

Visto la resolución núm. 4068-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2019, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 18 de diciembre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 19 de febrero de 2018, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, Lcdo. Daniel Acevedo Antigua, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Cristian Florián Fransuá, imputándole de violar los artículos 4 literal d, 5 literal a, 6 literal a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana admitió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 197-2018-SRES-0163 del 20 de agosto de 2018;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó la sentencia núm. 251/2018 el 30 de noviembre de 2018, y su dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara al nombrado Cristo Florián Fransuá (a) Chicho el Mocho, de generales que constan en el proceso culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4-d, 5-a, 6-a, 28 y 75 párrafo II Ley 50-88, en perjuicio de Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena al imputado a cinco (5) años de reclusión, más al pago de una multa ascendente a Cincuenta Mil (RD\$50,000.00) Pesos; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio por el hecho del encartado haber sido asistido por representantes de la defensoría pública”;

d) que no conforme con esta decisión el imputado recurrió en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2019-SSEN-255 el 10 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación, y su dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (08) del mes de enero del año 2019, por el Lcdo. Héctor Julio Mejía Peguero, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Cristo Florián Fransuá, contra la sentencia núm. 251-2018, de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año

2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por la Defensa Pública”;

Considerando, que el recurrente Cristian Florián Fransuá propone contra la sentencia impugnada de manera individual el siguiente medio de casación:

“Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Art. 426 del CPP; inobservancia de los artículos 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso de Ley, y 74.4 de la Constitución de la República; artículos 1,14, 25,26, 166, 167, 172 y 333, del CPP; artículo 6 sobre el protocolo de análisis y cadena de custodia del decreto núm. 288-96 que establece el reglamento de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; artículos 3 letra c, 14, 19, 22 de la resolución 3869-2006 sobre el reglamento para el manejo de los medios de prueba en el proceso penal;”

Considerando, que en el desarrollo de sus argumentos impugnativos, el recurrente divide su recurso en dos motivos sin titularizar, alegando en la síntesis del primer motivo lo siguiente:

“La Cadena de Custodia es el instituto del Derecho Forense más importante del Sistema Acusatorio, en tanto que el medio de conocimiento científico es la prueba reina del proceso penal. La guarda de la evidencia física y el protocolo de la cadena de custodia tienen una importancia trascendental en cualquier sistema de administración de justicia, inquisitivo, mixto o acusatorio, debido al hecho, sin discusión, que si no se puede demostrar la autenticidad de la evidencia, esta pierde todo su valor probatorio y no será ya de utilidad ni para la defensa, ni para la acusación. A que contrario a lo que establece la norma y el debido proceso de ley, de manera sorprendente el tribunal a quo en su considerando núm. 9 inobservando el plazo de de las 24 horas establecido en el artículo 6 del decreto 288-96 sobre el protocolo de análisis y cadena de custodia otorgó valor probatorio al dictamen pericial del INACIF...; ... no es menos cierto que de carácter sine qua non el certificado de análisis químico forense para tener valor probatorio debe de cumplir como requisito fundamental

que la sustancia analizada por la cual se levantó el certificado, se debió respetar la cadena de custodia, que en el caso de la especie no se hizo, toda vez a que no se respetó el procedimiento establecido en el decreto 288-96, ya que el INACIF emitió el certificado de análisis químico forense, dieciocho (18) días después de supuestamente habersele ocupado al hoy recurrente Cristo Florián Fransuá, una clara vulneración a la cadena de custodia y a la duda razonable establecida en la parte in fine del artículo 25 del Código Procesal Penal. 16.-A que en ese sentido nuestra Suprema Corte de Justicia se ha referido de la siguiente:... (Ver: 2, SCJ, sentencia 252, 13 de junio del año 2013) Considerando, que la alzada, al emitir su criterio, obvió ponderar las disposiciones contenidas en el decreto núm. 288-99 que instituyó el reglamento para la ejecución de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, que ha fijado un plazo para la realización del mismo, a fin de preservar de manera efectiva, la pureza que de la cadena de custodia exige el debido proceso,...”;

Considerando, que el primer motivo cuestiona que la Corte a qua inobservó la denuncia sobre la pericia realizada por el Inacif después del plazo de las 24 horas que establece el Decreto 288-96, lo que resulta ser una violación al principio de legalidad de las pruebas, puesto que en el caso de la especie el Inacif emitió el certificado 18 días después de habersele ocupado la sustancia; haciendo referencia en ese sentido a la sentencia jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, núm. 252 del 13 de junio del año 2013;

Considerando, que el sustento central de la decisión objeto de escrutinio descansa en los siguientes argumentos:

“Que la crítica hecha a la decisión con relación a que el Tribunal a quo inobservó el debido proceso en cuanto al certificado de análisis químico forense con respecto al plazo de 24 horas establecido en el artículo 6 del Decreto 288-96, sobre el protocolo de análisis de cadena de custodia, en este aspecto cabe destacar que ha sido establecido por la Suprema Corte de Justicia, que si bien es el decreto núm. 288-96 que instituyó el reglamento que debe regir el protocolo y cadena de custodia de las sustancias y materias primas sospechosas de ser estupefacientes, incautadas al tenor de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en su artículo 6 establece la obligatoriedad de remitirlas al laboratorio de criminalística, para su identificación, y que este debe rendir

su dictamen pericial en un plazo no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en casos excepcionales, no es menos cierto que dicho plazo le es impuesto al laboratorio y debe correr a partir de la fecha de recepción de la muestra. Que en el presente caso no consta la fecha en que la misma fue recibida por el laboratorio, razón por la cual es imposible determinar si este expidió el resultado de su análisis fuera del plazo mencionado, como se invoca, máxime cuando el artículo 212 del Código Procesal Penal no establece el plazo para los dictámenes periciales, y como la Ley núm. 72-02 deroga toda disposición que le sea contraria, el inciso 2 del artículo 6 del decreto relativo al indicado reglamento para ejecución de la Ley 50-88 entra dentro de esas disposiciones, y, puesto que la mala fe no se presume, hay que suponer que el mismo fue rendido de conformidad con el mencionado reglamento”; (Ver numeral 6, páginas 8 y 9 de la decisión de la Corte);

Considerando, que esta Segunda Sala del estudio de la decisión impugnada, en pro de verificar la existencia o no de lo denunciado, pudo constatar que la Corte *a qua* estatuyó sobre los reclamos a la legalidad de las pruebas, tal como se advierte en su cuerpo motivacional completo, donde correctamente realiza un ejercicio jurídico interpretativo conforme a las posturas actuales del derecho, ya que como hemos juzgado en decisiones anteriores, el Decreto núm. 288-96 que instituyó el reglamento que debe regir el protocolo y cadena de custodia de las sustancias y materias primas sospechosas de ser estupefacientes, incautadas al tenor de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en su artículo 6 establece la obligatoriedad de remitirlas al laboratorio de criminalística para su identificación y que este debe rendir su dictamen pericial en un plazo no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en casos excepcionales, sin embargo dicho plazo le es impuesto al laboratorio y debe correr a partir de la fecha de la recepción de la muestra;

Considerando, que en ese mismo orden de idea, del estudio de lo que estatuye el artículo 212 del Código Procesal Penal que rige todo lo concerniente a los dictámenes periciales y su procedimiento, se encuentra dentro de estas las pruebas que sobre drogas narcóticas y otras sustancias realiza el laboratorio de criminalística (INACIF), siendo los peritos, expertos o especialistas en análisis químicos los dotados de la exclusiva calidad y capacidad legal para evaluar y certificar con su firma la veracidad y certeza de su labor científica, no estableciendo el artículo enunciado a

pena de nulidad ante una remisión posterior a las 24 horas, a lo que se agrega cuál sería el plazo razonable para realizar esta pericia;

Considerando, que el plazo razonable que establecen los procedimientos son definidos como un período establecido conforme a la razón y al buen juicio, a la sensatez, a la equidad, la justicia y el contexto real y actual del sistema nacional; por lo que al existir un solo Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), ubicado en el Distrito Nacional, siendo incautada la sustancia controlada en La Romana, y no contando las instituciones en cuestión con un plan de políticas públicas que provea de la transportación inmediata o currier de las sustancias controladas captadas en el ejercicio de sus funciones, el cuerpo acusador se encuentra con la imposibilidad de proveer procedimientos de diligencias más ágiles que las existentes; así las cosas, el plazo razonable provendrá de la cercanía que exista entre el hecho y la jurisdicción que requiera de sus buenos oficios, esto sin rayar en extremos irracionales e ilógicos que perjudiquen la salvaguarda de las garantías que le dispensa la Constitución a la persona puesta bajo una imputación; por lo que no se verifica vulneración de garantías constitucionales en la legalidad de la prueba, bajo la figura de la cadena de custodia⁵⁵;

Considerando, que sobre el hito jurisprudencial indicado, Sentencia núm. 252 del 13 de junio del año 2013, su contenido es distinto a lo transcrito en el escrito de casación; empero, en la base jurisprudencial de esta Sala se constata la existencia de lo reproducido por el recurrente, pero registrado en la Sentencia núm. 41 del 25 de julio del 2013, donde ciertamente se declara con lugar un recurso de casación contra una decisión por falta de estatuir el medio apelativo sobre lo solicitado en cuanto al Decreto 288-99, mas tal decisión no realiza una análisis interpretativo del plazo que reseña el decreto; por lo que esta jurisprudencia no es aplicable en el caso de la especie y, en consecuencia, se rechaza el medio propuesto por no poseer veracidad procesal;

Considerando, que en el desarrollo del segundo motivo, el recurrente alega en síntesis lo siguiente:

“A que por otra parte, el Tribunal a quo en su análisis de la prueba documental del Acta de Allanamiento del 5/01/2018 y el testimonio del testigo del Ministerio Público, sin observar que dicha acta no especifica

55 Sentencia Segunda Sala de la SCJ núm. 78 del 8/2/2016

dónde fue a parar el bolso ya que el testigo, no especifica qué hizo con el bolso, y en esta acta no especifica su paradero, cómo el tribunal tuvo a bien darle valor probatorio sobre la base entre otras cosas de que se le había dado cumplimiento al artículo 312 del Código Procesal para su incorporación, no es menos cierto a que dicha prueba, y el testimonio de la testigo de la defensa y el testimonio del imputado ciertamente si se evalúa sobre la máxima de la experiencia, sobre la lógica y sobre conocimiento científico, esto quiere decir que ciertamente la decisión que tomó dicho tribunal para no valorar testimonio de la testigo, fue errado, y en violación al debido proceso ya que, si escucha bien a la testigo se dará cuenta que no se valoró dicho testimonio, ya que esta declaración es muy importante porque con este se puede determinar que ciertamente este bolso no estaba en la sala, ya que esta dice que ello no sacan nada de la casa, ella no especifica de que haya sido bulto, porque ella dice esta expresión, (no se llevaron nada de mi casa) por que el bulto no era de su casa según lo expresado por el imputado y la testigo, entendiendo que este tribunal no interpretó correctamente lo dicho por la testigo, sin embargo lo interpreta en perjuicio del imputado, donde toda duda debe ser favorable para el reo”;

Considerando, que este motivo recae en falta de valoración de las pruebas testimoniales tanto a cargo como a descargo, incluyendo la declaración del imputado; sin embargo resultan ser ataques dirigidos a lo tratado en la decisión de primer grado, sin hacer referencia alguna contra la decisión de la Corte *a qua* de la cual nos encontramos apoderados, lo que imposibilita a esta Alzada realizar la evaluación requerida por el recurrente en grado de casación, verificando además esta Sala que su contenido es el mismo que el recurrente consigna en el escrito de apelación, siendo una transcripción íntegra del mismo, rechazando este aspecto sin entrar en consideraciones de su contenido argumentativo;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas

procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente de su pago por estar asistido de un defensor público;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Cristo Florián Fransuá, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-255, dictada por la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de mayo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión de marras;

Segundo: Exime al recurrente Cristo Florián Fransuá del pago de las costas penales por estar asistido de un defensor público;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Edwin Lantigua Portorreal.
Abogadas:	Licdas. Andrea Sánchez y Ana Teresa Piña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edwin Lantigua Portorreal, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 118-00125131-7, domiciliado y residente en la calle Eugenio María de Hostos núm. 22, próximo al colmado del barrio Puerto Rico, Maimón, provincia Monseñor Nouel, actualmente recluso en la cárcel pública La Concepción de La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SEEN-00328, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Andrea Sánchez, por sí y por la Lcda. Ana Teresa Piña, defensoras públicas, actuando en nombre y en representación del recurrente Edwin Lantigua Portorreal, en la formulación de sus conclusiones;

Oído al dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito motivado de casación suscrito por la Lcda. Ana Teresa Piña Fernández, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Edwin Lantigua Portorreal, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4062-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2019, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 17 de diciembre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sanchez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 8 de noviembre de 2017, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Lcda. Santa Milagros Martínez S., presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Edwin Lantigua Portorreal, imputándole de violar los artículos 4, literal d, 5 literal a, 6, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel admitió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 0600-2017-SRAP-00394 del 5 de diciembre de 2017;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia núm. 0212-04-2018-SSEN-00123 el 25 de julio de 2018, y su dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara el imputado Edwin Lantigua Portorreal (a) Pototin, de generales anotadas, culpable del crimen tráfico de cocaína y simple posesión de marihuana, en violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se condena a una pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Veinte Mil pesos (RD\$20,000.00), a favor y provecho del Estado Dominicano, por haber cometido el hecho que se le imputa; **SEGUNDO:** Ordena la incineración de las drogas ocupadas al imputado Edwin Lantigua Portorreal (a) Pototin, las cuales figuran como cuerpo del delito en el presente proceso; **TERCERO:** Exime al imputado Edwin Lantigua Portorreal (a) Pototin, del pago de las costas procesales, por haber sido asistido por una defensora pública; **CUARTO:** La Lectura de manera íntegra de la presente sentencia vale notificación a todas las partes presente y representada”;

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm.

203-2019-SEN-00328 el 13 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación y su dispositivo, copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Edwin Lantigua Portorreal, a través del Licdo. Rey Mena Hernández, defensor público, en contra de la sentencia número 0212-04-2018-SEN-00123, de fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Exime al imputado del pago de las costas penales de esta instancia, por el mismo estar asistido de un defensor público; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Edwin Lantigua Portorreal, propone el siguiente medio en su recurso:

“Único Medio: La sentencia es manifiestamente infundada: Artículo 426.3 del CPP.”

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente alega en síntesis lo siguiente:

“Con la exposición del motivo indicado se destapa el hecho de que la decisión de la Corte a qua es manifiestamente infundada, pues al confirmar la sentencia recurrida en contra de nuestro representado, sin valorar en su justa dimensión los elementos de pruebas que componen la acusación del Ministerio Público, cuando hemos establecido y demostrado que las pruebas presentadas no son precisas ni coherentes, para demostrar la participación con relación al hecho atribuido en su contra, no realiza una valoración racional de las mismas, ya que no observó que la prueba presentada en contra del imputado crean gran duda en su contenido, ya que la fundamentan en el acta de allanamiento, la declaraciones de Juan Ramón Beato Vallejo, Juan Francisco de los Santos y certificado del Inacif, en la cuales existen dudas y contradicciones, al establecer uno de los testigos Juan Francisco de los Santos que llegaron a Maimón el 27 del año pasado, no indica de que mes, dice estaban un hermano del imputado, su

padre y su madre, que él fue quien procedió a la requisita del domicilio conjuntamente con Beato, que debajo de la cama encontraron una porción de marihuana y una porción de cocaína (no dice quien la encontró) que no recuerda cuantas habitaciones tenía la casa, que supone que el fiscal entregó la orden, que no recuerda donde inicio la búsqueda que esa casa está ubicada en la calle 16 de Agosto en el barrio Puerto Rico. Mientras que Beato realizó un allanamiento en la casa del imputado, no indica la dirección de donde realizó dicho allanamiento, que allá estaban los padres de él, (no dice el hermano estaba) y en la cama debajo del colchón encontraron... (No dice quien la encontró). En el acta de allanamiento se indica que en fecha 27 de mayo de 2017, se trasladaron a la calle María Eugenio de Hostos, casa sin número del municipio de Maimón... (ver pág. 5 y 6, sentencia de 1er. grado). No obstante a esto se emite una sentencia de condena con todas esas contradicciones y la Corte a quo establece que no hay contradicción. Es obvio la falta de fundamento en la decisión de la Corte, puesto que para justificar la evidente contradicción entre la prueba aportada por la acusación, establece que ambos testimonios son coincidentes en que encontraron sustancias controladas, pero obvia que las pruebas, deben de ser clara y coincidentes en todo lo expuestos, no solo en una parte, de decir que encontraron sustancias, hay que demostrar quien la encontró y dado que en presente caso la prueba testimonial han indicado que se realizó un allanamiento a casi la misma hora del mismo día en direcciones diferentes y distante, hay que establecer para fundamentar una sentencia condenatoria de manera clara y precisa en qué lugar se hizo el hallazgo de la sustancias en cuestión, lo que no sucedió en el caso de la especie y eso también hay que tomarlo en cuenta al momento de la valoración de la prueba; es evidente que es absurdo e infundado ese planteamiento. Esencialmente, la sentencia emanada de la Corte a qua resulta manifiestamente infundada porque analiza de manera sutil la teoría del caso de la parte acusadora en contra de nuestro representado, en donde solo se analiza si se encontró la sustancias controladas en vuelta en el proceso, sin ponderar si los elementos de prueba destruyen fuera de toda duda razonable la presunción de inocencia del recurrente, ni los demás elementos que deben matizar toda decisión judicial, máxime cuando para imponer una condena el tribunal se basa en pruebas totalmente contradictorias entre sí, lo que crea una gran duda de si se le ocupó o no la sustancias controlada al imputado Edwin Lantigua Portorreal, lo

que evidencia que cuando se trata de la Ley 50-88, lo único que importa es emitir condena en contra de los procesados haya o no prueba en su contra. Tampoco los honorables magistrados tomaron en consideración el efecto de una condena de 5 años de prisión que le afecta grandemente tanto a él como a su familia”;

Considerando, que el único medio impugnativo refiere que la Corte *a qua* emite una sentencia manifiestamente infundada, al confirmar la decisión de primer grado sin valorar en su justa dimensión los elementos de pruebas. Agrega además que la sentencia impugnada no realizó una valoración lógica a las pruebas presentadas, las cuales no son suficientes para establecer una condena y destruir su presunción de inocencia del encartado. En otro aspecto requiere el examen de los efectos de la condena de 5 años que afectará al imputado y a su familia;

Considerando, que en cuanto al aspecto denunciado sobre la valoración probatoria, específicamente de las supuestas contradicciones de los testigos a cargo, la Corte *a qua*, de manera motivada establece: *“En respuesta al planteamiento hecho en el numeral anterior, resulta pertinente significar, que analizando la alzada las declaraciones vertidas por ante el tribunal de instancia considera que no lleva razón el apelante en su escrito de impugnación, pues las declaraciones de Juan Francisco de los Santos, testigo propuesto al plenario por parte del órgano acusador; y las vertidas por Juan Ramón Beato Vallejo, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, demuestra que no existe tal contradicción entre lo expuesto por uno y el otro, pues ambas resultan ser coincidentes, en el sentido de que participaron en un allanamiento en la casa del imputado, el que se encontraba acostado a la hora en que la autoridad llegó a su casa y que encontrándose en el lugar del allanamiento los padres del procesado, delante de los cuales se procedió a la correspondiente requisa, y ambos dicen que es debajo de la cama que encuentran dos porciones de sustancias que luego de haber sido analizadas resultaron ser cocaína clorhidratada y marihuana, las que se encontraban envueltas en fundas plásticas; por lo que así las cosas, y no observando esta Corte ninguna contradicción entre las declaraciones de los testigos de la acusación, las que no se transcriben en este párrafo en razón de que constan en otra parte de la sentencia recurrida, resulta de toda evidencia, que al no llevar razón el recurrente en la parte analizada, la misma se rechaza; De todo lo dicho anteriormente se desprende, que igual no lleva razón el apelante*

en lo que tiene que ver cuando expresa que se vulneró en su perjuicio el contenido del artículo 14 del Código Procesal Penal, relativo a la presunción de inocencia, pues del estudio hecho a la sentencia que se examina y en atención a lo analizado en el párrafo anterior, se desprende, que para el tribunal de instancia producir la sentencia condenatoria en contra del imputado Edwin Lantigua Portorreal, resultó claramente definido que contra éste la acusación presentó suficientes elementos de pruebas a través de los cuales quedó demostrado más allá de toda duda razonable, que éste era el propietario de las sustancias controladas decomisadas, y sobre ese particular entiende la Corte, que el a quo hizo una correcta valoración del artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo al uso de la lógica los conocimientos científicos y las máximas de experiencia al momento de valorar las pruebas sometidas a la consideración del juzgador, por lo que así las cosas, igual esa parte, por carecer de mérito el recurso que se examina se rechaza En atención a lo expuesto por el recurrente en la última parte de su recurso de apelación, queda evidenciado que su propuesta carece de fundamento, en razón de que no pudo la Corte comprobar, como se dijo anteriormente, ninguna contradicción y por demás, las declaraciones de los testigos se corroboraron la una a la otra, lo que hacen es fundamentar los hallazgo señalados en el acta de allanamiento, donde ambos testigos coincidieron que las sustancias estaban envueltas en plástico y debajo de la cama donde se encontraba durmiendo el hoy imputado, de tal suerte que al no verificarse ninguna contradicción, sino por el contrario, una corroboración entre lo dicho por los testigos y las demás pruebas documentales presentadas por la acusación, es pertinente rechazar los términos contenidos en el recurso de apelación, por lo cual se le da plena autoridad a la sentencia de marras"; (ver numerales 7, 8 y 9, páginas 5 y 6 de la decisión de la Corte);

Considerando, que en cuanto a la contradicción de los testigos, militares actuantes, se verifica que el contenido de su declaración por ante el tribunal de juicio fue evaluado por la Corte *a qua*, donde informaron lo percibido por sus sentidos y confirmado con las actas levantadas que contienen los pormenores del allanamiento, lo que permitió determinar los hechos juzgados, colocando al imputado en la vivienda allanada en dominio de las sustancias encontradas manteniendo credibilidad los testimonios al ser valorados bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si una declaración posee más

detalles que otra, sino se ha incurrido en desnaturalización. Que en la especie, la Corte *a qua* constató que el tribunal de juicio plasma las razones por las cuales les otorga credibilidad a los testigos; por lo que carecen de mérito tales argumentaciones;

Considerando, que esta Sala considera de lugar destacar las funciones de la Corte *a qua*, dentro del marco legal del artículo 421 del Código Procesal Penal de la Ley 76-02 modificado por la Ley 10-15, que dispone: “*La Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión*”; por lo que a la Corte revalidar la valoración que realicen los jueces de juicio a las pruebas sometidas al contradictorio, su deber es verificar que no exista una errónea valoración o desnaturalización de esas pruebas y que sus motivos sean suficientes, concluyendo con una decisión a consecuencia del análisis de dicha sentencia, como en la especie que la Corte *a qua* acogió las deducciones e inferencias que realizó el tribunal *a quo* sobre las pruebas que le fueron sometidas y los motivos expuestos, quedando retenida la responsabilidad penal del justiciable, fuera de toda duda razonable y destruida su presunción de inocencia;

Considerando, que en cuanto a la denuncia de sentencia contradictoria, esta Segunda Sala del estudio de la decisión impugnada, en pro de verificar la existencia o no de lo denunciado, advierte que la Corte *a qua* estatuyó sobre los reclamos a la valoración probatoria y determinación de los hechos, tal como consta en su cuerpo motivacional completo, que el tribunal de juicio le fue presentado un amplio fardo probatorio utilizado para retener la responsabilidad penal y de su motivación no se extrae contradicción alguna. Que es de lugar enfatizar que la valoración de las pruebas no se encuentra dentro del ámbito impugnativo a justipreciar por esta Sala, aseveración avalada por la característica de recurso extraordinario que posee el grado casacional, que entre sus funciones esta Sala tiene sólo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los mismos reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena; razón por la que es de lugar desestimar el referido aspecto impugnativo por carecer de fundamentación;

Considerando, que en cuanto las consideraciones sobre la pena impuesta, esta Sala casacional ha podido constatar que no fue presentado quejas en ese sentido en el escrito de apelación, el cual se limitó a realizar ataques a las pruebas presentadas y a su valoración, por lo que la Corte no fue apoderada para el escrutinio de este aspecto, lo que pone de manifiesto que el cuestionamiento constituye un medio nuevo en esta instancia que no puede ser ponderado en casación, toda vez que el recurrente no había formulado ningún pedimento formal ni implícito en el sentido ahora alegado ante la Corte para que se pronunciara sobre el mismo, por lo que procede desestimarlos;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente de su pago de las costas causadas en esta alzada por estar representado de un defensor público;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Edwin Lantigua Portorreal, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00328, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de junio de 2019, cuyo dispositivo

aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Segundo: Exime al recurrente Edwin Lantigua Portorreal del pago de las costas penales por estar asistido de un defensor público;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Fraylin Mateo Escalante.
Abogado:	Lic. Baudilio Piña Tavera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fraylin Mateo Escalante, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle José Francisco Peña Gómez, núm. 13, El Tamarindo, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00255, dictada por la Primera Sala de la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Patria Norgelis Alcántara Rodríguez, exponer sus generales, quien dijo ser dominicana, mayor de edad, unión libre, ama de casa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1230483-7, domiciliada y residente en la calle núm. 3, casa núm. 11, Residencial Ana Teresa Balaguer, Hainamosa, teléfono: 849-638-2662, parte agraviada y recurrida en el presente proceso;

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, Dra. Ana M. Burgos;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lcdo. Baudilio Piña Tavera, en representación del recurrente Frailyn Mateo Escalante, depositado el 19 de enero de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 4962-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 2018, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y se fijó audiencia para conocerlo el día 11 de marzo de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto el escrito del desistimiento del recurso de casación y solicitud de excarcelamiento por enfermedad terminal, suscrito por el Lcdo. Baudilio Piña Tavera, en representación del imputado Frailyn Mateo Escalante, depositado por ante la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 30 de abril de 2019;

Visto el oficio de fecha 24 de octubre de 2019, suscrito por la secretaria de esta Sala, dirigido al Lcdo. Thomas Holguín La Paz, Director General de Prisiones;

Visto el oficio núm. 00000683 de fecha 24 de enero de 2020, mediante el cual la Procuraduría General de la República, Dirección General de Prisiones, remitieron el acta de levantamiento de cadáver correspondiente al interno Freily Mateo Escalante;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 382 y 386-III del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 23 de marzo de 2012, la Procuraduría Fiscal del Departamento de Homicidios de Santo Domingo Este, presentó formal acusación contra los imputados Luis Javier Cabrera Durán (a) Aridi y Fraily Mateo Escalante (a) Urganito, por presunta violación a los artículos 265, 266, 309, 379, 381, 382, 383, 384 y 386 del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

b) que en fecha 21 de junio de 2012, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió el Auto de Apertura a Juicio núm. 161-2012, mediante el cual admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que los imputados Luis Javier Cabrera Durán (a) Aridi y Fraily Mateo Escalante (a) Urganito, sean juzgados por presunta violación a los artículos 265, 266, 379, 381, 382 y 386 párrafo II del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, el cual dictó sentencia núm. 410-2012 el 26 de noviembre de 2012, mediante la cual declaró la culpabilidad del imputado Luis Javier Cabrera Durán, condenándole a cumplir la pena de 20 años de reclusión mayor y la absolución del imputado Fraily Mateo Escalante;

d) que la referida decisión fue recurrida en apelación por los señores Federico Alcántara Rodríguez y Patricia Norgelis Alcántara Rodríguez, parte querellante y constituida en actor civil en el presente proceso;

e) que en fecha 15 de julio de 2013, la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 331-2013, declaró con lugar el indicado recurso de apelación, anuló la sentencia impugnada y ordenó la celebración total del juicio para una nueva valoración de las pruebas, en cuanto a Fraily Mateo Escalante;

f) que apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, para el nuevo juicio, emitió el 7 de marzo de 2016, la sentencia núm. 54803-2016-SSEN-00131, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, declaran al imputado Fraily Mateo Escalante (a) Ugarito, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Tamarindo, núm. 13, Peña Gómez, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de los crímenes de asociación de malhechores y robo con violencia, violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 386 P-III del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los ciudadanos Patricia Norgelis Alcántara Rodríguez y Federico Alcántara Rodríguez (parte querellante o víctima), por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, en consecuencia se condena a la pena de veinte (20) años de prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Declaran de oficio las costas penales del proceso, a favor del encartado Fraily Mateo Escalante (a) Ugarito (parte imputada), por ser asistido por la defensa pública, de acuerdo a las disposiciones de la Ley 277-04 que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** Varía la medida de coerción al imputado Fraily Mateo Escalante (a) Ugarito, por la de prisión preventiva, por los motivos expuesto de manera inextensa en la presente decisión; **CUARTO:** Declaran buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Patricia Norgelis Alcántara Rodríguez y Federico Alcántara Rodríguez, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal,

en cuanto al fondo condena al imputado Fraily Mateo Escalante (a) Urganito, al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados; **QUINTO:** Condena al imputado Fraily Mateo Escalante (a) Urganito, al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho de la Lcda. Geraldine de Luna Cuevas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordenan la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes; **SÉPTIMO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas”;

g) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Frailyn Mateo Escalante, intervino la decisión núm. 1418-2017-SSEN-00255, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de noviembre de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Fraily Mateo Escalante, dominicano, mayor de edad, no tiene cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle José Francisco Peña Gómez, núm. 13, El Tamarindo, provincia Santo Domingo, República Dominicana, teléfono: 829-801-9328, debidamente representado por la Lcda. Lina Zarete de Rivas, en fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia núm. 54803-2016-SSEN-00131 de fecha siete (7) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que por la solución que adoptaremos en el presente caso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia debe referirse al hecho de la muerte del imputado, acontecimiento del que tomamos conocimiento en la audiencia celebrada el día 26 de junio de 2019, a propósito del recurso de casación del que estamos apoderados, cuando

la señora Patria Norgelis Alcántara Rodríguez, víctima en el presente proceso manifestó: *“escuché que el imputado murió”*;

Considerando, que en virtud de la información suministrada por la referida señora, la secretaria de esta Sala solicitó mediante oficio al Lcdo. Tomás Holguín La Paz, Director General de Prisiones, la documentación que diera constancia de lo sucedido con el imputado Frailyn Mateo Escalante, por lo que mediante comunicación de fecha 24 de enero de 2020, la Procuraduría General de la República, a través de la Dirección General de Prisiones, remitió el acta de levantamiento de cadáver correspondiente al imputado, como evidencia de su deceso ocurrido en fecha 10 de junio de 2019;

Considerando, que el artículo 44, ordinal 1 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: *“Causas de extinción. La acción penal se extingue por: 1) Muerte del imputado...”*;

Considerando, que ante la comprobación de la muerte del imputado Frailyn Mateo Escalante, recurrente en casación, y en virtud de lo establecido en la normativa procesal penal, al constituir una causa de extinción de la acción penal, procede su pronunciamiento, conforme se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara extinguida la acción penal por el fallecimiento del imputado Frailyn Mateo Escalante;

Segundo: Compensa las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Romer Iván Chacón García y compartes.
Abogados:	Licdos. Miguel Álvarez Hazim y Luis Lizardo.
Recurrido:	Samsung Electronics Co., LTD.
Abogados:	Licda. Carimer Guzmán y Lic. José Manuel Batlle.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Romer Iván Chacón García, venezolano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 402-2828607-2, domiciliado y residente en la calle Antonio de la Masa núm. 37, sector Mira Flores, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado; Eduardo José Chacón García, venezolano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 402-3617553-1, domiciliado y residente en la calle Bohechío núm. 12. Edf. Civil Tower II,

piso 1 Apto. 2-F, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado; y la razón social Cell Test Arc International, S. R. L., debidamente constituida de conformidad con las leyes dominicanas y la Constitución, provista del Registro Nacional de Contribuyente núm. 130892385, con domicilio social en la calle Pablo de Pozo núm. 12, urbanización Renacimiento Santo Domingo, Distrito Nacional, tercera civilmente demandada, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00041, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Miguel Álvarez Hazim, conjuntamente con el Lcdo. Luis Lizardo, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Romer Iván Chacón García, Eduardo José Chacón García y Cell Test Arc International, S.R.L., partes recurrentes;

Oído a la Lcda. Carimer Guzmán, por sí y por el Lcdo. José Manuel Batlle, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Samsung Electronics Co., LTD, parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Miguel Álvarez Hazim, en representación de las partes recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de marzo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. José Manuel Batlle Pérez y Carimer Guzmán Amparo, quienes actúan en nombre y representación de Samsung Electronics Co., LTD., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de junio de 2019;

Visto la resolución núm. 4532-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 14 de enero de 2020, a fin de debatirlo oralmente, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo

dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 21 de agosto de 2014, la razón social Samsung Electronics CO. LTD, representada por sus abogados los Lcdos. José Manuel Batlle Pérez y Carimer Guzmán Amparo, presentó formal acusación con constitución en actor civil y petición de auxilio judicial previo en contra de Romer Iván Chacón García, Adolfo Ramiro Ramírez Acosta y Eduardo José Chacón García, por violación a los artículos 86, 166, 168, 173, 177, 182 y 183 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial;

b) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00583 el 22 de agosto de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el medio de Inadmisión de la querrela por falta de calidad de la representante de la sociedad Samsung Electronics Co. LTD., en razón de que fueron aportados los poderes correspondientes, donde la empresa otorga poderes específicos a la misma para representar a la empresa en el presente proceso; **SEGUNDO:** Rechaza el medio de

*inadmisión por falta de imputación precisa de cargos, en razón de que la acusación da un relato específico de los hechos y derecho imputado contra los encartados; **TERCERO:** Rechaza la solicitud de desistimiento por falta de comparecer de la querellante en razón de que dicha empresa querellante siempre ha mantenido su interés en el presente proceso y lo único que ha operado ha sido un cambio en la persona que lo era de representar en audiencia, a lo cual la empresa tiene derecho; **CUARTO:** Rechaza la solicitud de extinción de la acción por no haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso y por los motivos antes expuestos. Así como también rechaza la prescripción porque el plazo se interrumpió con la presentación de la acusación presentada por los querellantes; **QUINTO:** Declara al señor Romer Yvan Chacón García dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2828607-2, domiciliado en la Plaza Sambil, Jhon F. Kennedy, Miguel Kennedy Sambil, local K-40, Distrito Nacional, República Dominicana y Eduardo José Chacón García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3617553-1, domiciliado en la Plaza Sambil, Jhon F. Kennedy, Miguel Kennedy Sambil, local K-40, Distrito Nacional, República Dominicana culpables por haber incurrido en el delito de comercialización, importación con productos falsificados de la marca Samsung, hechos previstos y sancionados por los artículos 86, 166, 173, 177, 182 y 183 de la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial, en perjuicio de la sociedad Samsung Electronics Co., LTD; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de dos (02) años de prisión a cumplir en una Cárcel del país, así como al pago de las costas penales; **SEXTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Samsung Electronics Co., LTD, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal penal, contra la compañía Cell Test Arc Internacional, en calidad de tercero civilmente responsable. En cuanto al fondo condena a los imputados Romer Yvan Chacón García y Eduardo José Chacón García, al pago solidario de una indemnización por el monto de un millón de pesos (RD\$1, 000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad; **SÉPTIMO:** Ordena el decomiso y destrucción del material*

*incautado; **OCTAVO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo doce (12) de septiembre del año 2017, a las 9:00 AM., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”;*

c) no conformes con la indicada decisión los hoy recurrentes incoaron un recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SEEN-00041, el 12 de febrero de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado por los ciudadanos Romer Iván Chacón García, Eduardo José Chacón García y la razón social Cell Test Arc International S.R.L., a través de su representante legal el Dr. Miguel Álvarez Hazim, incoado en fecha seis (06) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2017-SEEN-00583, de fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, por los motivos antes establecidos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;*

Considerando, que los recurrentes, en su recurso, por un lado insertan los motivos planteados en apelación y en la etapa inicial de la querrela en cuanto a su objeción; y por otro, se circunscriben a reflexiones jurídicas y repetitivas en torno a los puntos planteados en apelación, mezclando los alegatos invocados en las diferentes etapas del proceso, lo cual dificulta extraer de manera clara y precisa cuáles son sus pretensiones ante esta sede casacional, ya que en su mayoría se enfocan sobre cuestiones de tipo fáctico relativas a las incidencias previas y durante el juicio en lo que tiene que ver a las declaraciones del perito y los testigos, así como sobre el poder de representación del abogado de la querellante y su falta de calidad, aspectos estos que fueron debidamente dirimidos en las distintas etapas procesales en donde los recurrentes hicieron valer sus pretensiones y medios de defensa en torno al hecho del que se les acusa; que también plantean lo relativo a la violación al artículo 405 del Código Penal

Dominicano que tipifica el delito de estafa y la ausencia del ministerio público en el proceso, lo cual no se corresponde con la realidad, ya que estos no fueron sometidos por violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano sino por violar la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, que no requiere la presencia del ministerio público, ya que se trata de una acción privada que es perseguida directamente por la parte agraviada; que esta Sala ha podido extraer de la instancia que nos apodera con relación a la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que los recurrentes le endilgan de manera general una omisión de estatuir sobre sus tres medios, punto este que procederemos a examinar;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia, en síntesis, lo siguiente:

“que la sentencia de la Corte a qua carece de motivos y omite responder aspectos de su recurso de apelación, confundiendo lo que es un argumento dentro de las críticas a la sentencia con los medios y motivos, mal interpretando el planteamiento de la falta de un poder de representación y es por ello que dicho planteamiento lo sitúa como si fuera un medio y motivo, y este error la llevó a no estatuir sobre su verdadero primer medio; que le invocó además lo relativo a la falta de calidad del querellante Jorllette Navarro, quien aparece en la querrela y sin embargo no es quien lá firma, quien la firma es Yormina Rivas Then sin existir poder de delegación dado por el señor Navarro a favor de esta última; que las mercancías llegaron al país el 06 de agosto de 2014 y el supuesto poder dado a los abogados y al querellante es de fecha 06 de marzo de 2013, lo que la hace nula por falta de calidad, dejando de responder sobre sus tres medios; que la sentencia de la Corte así como la del juzgador es infundada, toda vez que por el solo hecho de ser socio de una empresa, como dijera este último y refrendado por la alzada, esto no les hace responsable de un ilícito que en verdad no se cometió, que se responde por el “daño causado”, desde el punto de vista civil, no penal, asumiendo esta la postura del tribunal de primer grado sin ningún rigor científico y sin pruebas válidas, que no se probó que estos fueron a China y Estados Unidos a fabricar y falsificar los productos argüidos como falsos, los cuales fueron retenidos por la Dirección de Aduanas y nunca fueron sacados de allí, y la Ley 20-00 lo que castiga es la comercialización y venta de productos falsos, entonces el delito no se consumó, lo que fue probado con el oficio emitido por el

Departamento de Propiedad Industrial de la Dirección General de Aduanas, por lo que el delito nunca se consumó, que el perito no pudo decir si los productos eran falsos y además manifestó que fue la testigo Carla Michelle quien le entregó las muestras y no el ministerio público, colocando la Corte a los recurrentes en un estado de indefensión, confirmando una decisión que estableció de manera errónea que aun no teniendo la certeza de que estas fueron las personas que de manera directa adulteraron los artefactos que refiere la acusación por ser socios de la razón social envuelta en el proceso debían responder por el daño causado aunque este hecho haya sido cometido por otra persona, debiendo la duda favorecerlos, incurriendo en violación al artículo 40 ordinal 14 de nuestra Carta Magna, no respondiendo la Corte a qua al respecto, violando además el principio de presunción de inocencia, así como el artículo 68 de aquella al no tutelar los derechos fundamentales de los imputados, no contestando ni uno solo de los pedimentos, estando la alzada obligada a examinar esta situación, violando la tutela judicial efectiva, que lo que sanciona la ley no es la importación sino su comercialización, y los productos, como se dijo, nunca salieron de Aduana, que en caso de culpa, lo que debió existir fue una condena civil y no penal, que al ser importados dichos productos nunca fueron falsificados o alterados por los encartados y no se hizo experticia sobre los mismos; que dentro de los tipos penales que figuran en la querella se encuentra el artículo 405 del Código Penal Dominicano que tipifica la estafa y el tribunal de juicio lo asume como tal, debiendo entonces declararse incompetente por ser un colegiado o en su defecto debió plantearse el juzgador la variación de la calificación, lo que no hizo, debiendo ser conocido por un tribunal unipersonal, ya que la querella se basó en el delito de; que la testigo Carla Michelle Valle es empleada de la firma de abogados que representa a la querellante no sabe nada de nada del proceso, no estaba en el puerto cuando se abrió el contenedor, admitiendo como prueba lo comprado por esta en una tienda, un año después de haber llegado los productos que se arguyen como falsos, con los cuales confrontaron los comprados por esta testigo, admitiendo una prueba prefabricada; que las muestras de los productos que se califican como falsos y que fueron extraídas del contenedor no fueron tomadas por un funcionario competente, nunca fueron al tribunal ni se la entregaron al perito; que la Corte desnaturaliza los hechos al mencionar al señor Mario Alberto Castillo Villa como la persona que realizó el peritaje, cuando en realidad

fue Mario Grillo; que esta tenía la obligación de investigar la suerte del co-imputado Adolfo Ramírez Ramírez Acosta, sobre quien no se sabe si fue declarado en rebeldía, y lo que dice es que no fue apoderada de recurso por parte de éste último, asumiendo que este argumento se trataba de un medio, cuando no lo fue, desnaturalizando los hechos en este sentido; que el tribunal que sirvió de instrucción con las mismas juezas fueron las que conocieron el fondo, en violación al debido proceso, que además no estaba el tribunal de primer grado debidamente constituido, ya que faltó la presencia del Ministerio Público, indispensable en el delito de estafa, no estatuyendo la Corte sobre este punto; que la Corte no dio respuesta a su planteamiento relativo a la objeción que hicieran a la querrela ante el juzgador, ni a los medios de inadmisión rechazados, así como tampoco a la ausencia del ministerio público en el proceso sobre el delito de estafa, en violación a la Constitución y al artículo 31 del Código Procesal Penal; que la Corte confundió sus tres medios con planteamientos y críticas a la decisión, no respondiendo los verdaderos motivos, incurriendo en omisión de estatuir”;

Considerando, que al examinar el fallo atacado de cara a los vicios planteados, se colige que ciertamente la Corte *a qua* incurrió en una omisión de estatuir en cuanto a que esta no dio respuesta de manera motivada a sus medios de apelación, entre los cuales planteó violaciones de índole constitucional, como la relativa al principio de presunción de inocencia, limitándose a emitir consideraciones genéricas en cuanto a que el juzgador hizo una correcta valoración de todas las pruebas, pero no hace mención de lo planteado con relación a los vicios de los que adolecía el fallo condenatorio en lo que tiene que ver con la responsabilidad penal de estos, incurriendo en violación al derecho de defensa de los recurrentes, al no motivar su decisión en torno a varios de los medios por ellos planteados;

Considerando, que referente a la ausencia de motivación, esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario;

Considerando, que asimismo es pertinente acotar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/009/2013 del 11 de febrero de 2013, aborda el deber y la obligación de los jueces de motivar en derecho sus decisiones, fijando el alcance del compromiso que tienen los tribunales de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso, estableciendo ese máximo tribunal, entre otras cosas, lo siguiente: “...*que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas*”;

Considerando, que, finalmente, los tribunales del orden jurisdiccional tienen el deber de emitir decisiones motivadas como medio de garantía al debido proceso, que está vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, otorgando credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática, y en tal sentido la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido correctamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas, así como el fallo recurrido, ha sido analizado en su justa dimensión, lo que se traduce en una obligación por parte de los jueces y una garantía fundamental de las partes de inexcusable cumplimiento la correcta motivación de las decisiones, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, todo lo cual fue inobservado por la Corte *a qua*, incurriendo con ello en una insuficiencia de motivos; por consiguiente, esta Sala estima procedente declarar con lugar el recurso de casación incoado por los recurrentes;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de

la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Romer Iván Chacón García, Eduardo José Chacón García y Cell Test Arc International, S.R.L., en contra de la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00041, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de febrero de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la referida decisión por las razones citadas y en consecuencia ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo para que apodere una de sus salas con exclusión de la segunda, a los fines de conocer los alegatos de los recurrentes y brindar motivos suficientes;

Cuarto: Exime a los recurrentes del pago de las costas;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines pertinentes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Manzanillo Arias.
Abogado:	Lic. Ramón Gustavo de los Santos Villa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Manzanillo Arias, dominicano, mayor de edad, titular cédula de identidad y electoral núm. 004-0015517-2, domiciliado y residente en la calle Independencia, núm. 31, sector Las Malvinas, municipio Bayaguana, provincia Monte Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00103, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, defensor público, en representación del recurrente Carlos Manzanillo Arias, en la exposición de su conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de abril de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2298-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de junio de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata y fijó audiencia para conocer del mismo el 28 de agosto de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 27 de septiembre de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata acogió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio respecto de Carlos Manzanillo Arias por supuesta violación de las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Jeffrey Alexander Tejeda Rodríguez;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual dictó la sentencia penal núm. 00023-2017 en fecha 26 de abril de 2017, y su dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Carlos Manzanillo Arias, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano; y en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata; SEGUNDO: Declara las costas penales exentas por estar el imputado asistido por letrados adscritos a la Defensoría Pública; TERCERO: En el aspecto civil, declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil presentada por el señor Jeffrey Alexander Tejeda Rodríguez, y en cuanto al fondo, condena al imputado Carlos Manzanillo Arlas, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$100,000.00) a favor de la parte querellante constituida en actor civil; CUARTO: Condena al imputado Carlos Manzanillo Arias, al pago de las costas civiles por haber sucumbido en sus pretensiones; QUINTO: Ordena notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena para los fines dispuestos por la norma; SEXTO: Fija lectura íntegra de la presente decisión para el día 17 de mayo del año 2017, a las 03:00 p.m., (sic)”;

c) la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo la sentencia penal núm. 1419-2018-SEEN-00103, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de abril de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por Carlos Manzanillo Arias, a través de su representante legal el Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, defensor público, en contra de la sentencia número

00023-2017, de fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil diecisiete (2017), emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara el proceso exento de costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante acta de audiencia de fecha doce (12) de marzo del 2018 emitida por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes, (sic)";

Considerando, que el recurrente propone como motivos de su recurso de casación, los siguientes:

"Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada. (Art. 426.3). **Segundo Motivo:** violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica Art. 339 del Código Procesal Penal (Art. 417.4)";

Considerando, que en el desarrollo de su primer motivo el recurrente alega, en síntesis, que:

"...los jueces de la Corte a qua no se detuvieron analizar los puntos señalados por nosotros los recurrentes y brindar una respuesta y estatuir a cada uno de ellos, dando una motivación y respuesta infundada y genérica, sobre todo tal y cual lo hemos señalado anteriormente de manera muy amplia y explícita que cuando se trata de un tribunal de segundo grado que está llamado a examinar y ponderar de manera minuciosa, integral y objetiva cada uno de los medios indicados en nuestra apelación como garantía del doble grado de jurisdicción y como tribunal de control de si la ley ha sido bien o mal aplicada, ya que es criterio jurisprudencial que los jueces deben siempre responder y motivar sus decisiones sobre cada punto de las conclusiones por la partes vertidas, cosa que no ocurrió en nuestro caso en concreto...";

Considerando, que en el desarrollo de su segundo motivo el recurrente alega, en síntesis, que:

"... la Corte sólo se limitó a establecer que en la sanción establecida al infractor de ese tipo penal por el tribunal a quo fueron aplicados según la normativa procesal vigente, pero sin hacer estos una debida valoración de los criterios de determinación de la pena, que deben observar los jueces

de manera minuciosa antes de imponer ésta, por lo que la Corte en vez de solo expresar que dichos criterios fueron válidamente ponderados para la fijación de la pena o sanción a imponer, esta más bien debió de motivar detalladamente y de modo concreto bajo cuáles puntos en específico que establece la normativa procesal penal en cuanto a la determinación de la pena fue que el Tribunal Colegiado apreció para imponer de manera medaiganaria 2 años de privación de libertad al señor Carlos Manzanillo Arias, por lo que la Corte, al igual que el tribunal colegiado que conoció del fondo de proceso, incurrieron en la inobservancia del artículo 339, ya que solo se limitaron a transcribirlos textualmente sin hacer una debida motivación en cuanto a la razón por la cual le impusieron una pena tan drástica y gravosa en contra del joven Carlos Manzanillo Arias...”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, respecto de las quejas del recurrente, la Corte a qua reflexionó en el sentido de que:

“ 3. Que en cuanto al primer medio del recurso de apelación del recurrente Carlos Manzanillo Arias, a través de su representante legal, en razón de la errónea valoración de los elementos de pruebas; esta Corte, luego de examinar la sentencia recurrida, ha podido verificar que contrario a los alegatos del hoy recurrente, el tribunal a quo hace una correcta valoración de los elementos probatorios, ya que como se manifiesta en la sentencia el tribunal a quo valora de manera conjunta los elementos de pruebas, tal como se hace constar en el considerando número 17 de la página 20 de la indicada sentencia, estableciendo: “Que este tribunal, le ha otorgado valor probatorio a los elementos de prueba antes señalados, por tanto, el tribunal ha vinculado al imputado Carlos Manzanillo Arias, con el hecho punible puesto a su cargo, haciendo uso de las pruebas directas e indiciarias enunciadas en parte anterior de esta decisión, cuya reunión e interpretación de una serie de hechos no controvertidos y tenidos como ciertos por el tribunal y circunstancias relativos a la comisión del delito de golpes y heridas de que es objeto de este Juicio, el tribunal ha accedido a la verdad procesal de lo acontecido, como parte del raciocinio de los magistrados, apoyados en máxima de experiencia y en los procedimientos que forman para el examen de los hechos y de las circunstancias que se encadenan y acompañan a los delitos cometidos por el Justiciable”, en ese sentido el tribunal a quo ha estructurado una sentencia lógica y coherente, sin ningún tipo de omisión, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con el contenido de la decisión

impugnada, ante tales constataciones esta Corte entiende que este medio debe ser desestimado por carecer de fundamento y de sustento. 4. Que, en cuanto al segundo motivo el recurrente, en su acción recursiva, indicó que la sentencia incurre en falta de motivación en la pena impuesta; Que el tribunal a quo señaló en resumen que la pena impuesta al procesado el grado de participación, el efecto futuro de la condena, en relación al imputado y sus familiares y sus responsabilidades reales de reinserción social, la gravedad del daño causado en la víctima su familia o la sociedad en general en ese sentido igual hace énfasis en las establecidas en el artículo 339 del Código procesal Penal, y ha tomado en cuenta que la pena impuesta al encartado está dentro del marco de aplicación de la norma penal aplicada; por lo que no se manifiesta que haya actuado contrario a lo que disponen los cánones legales, por lo que sus argumentos en ese sentido deben ser desestimados...”;

Considerando, que de la lectura del recurso que nos ocupa, se observa que el impugnante invoca en grado de casación los mismos medios que planteó ante la Corte *a qua*, y en esta ocasión expone que la misma hizo suyos los argumentos de primer grado, procediendo a rechazar el recurso de apelación con una precaria motivación; que, sin embargo, entendemos que la inconformidad del recurrente es improcedente, pues alega una falta de motivación que no puede sostener con argumentos sólidos ni ha podido probar; y es que, contrario a lo establecido por este, el examen integral de la sentencia impugnada arroja que la Corte *a qua* respondió cada medio puesto a su consideración, produciendo un fallo contentivo de respuestas motivadas, razonadas y congruentes; el tribunal de alzada procedió al examen de la sentencia de primer grado, dando una motivación lógica y debidamente fundamentada sobre el valor probatorio otorgado a cada medio de prueba, estimando que en dicha sentencia se produjo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; que, así las cosas, esta Segunda Sala entiende que no lleva razón el recurrente en sus reclamos; por lo tanto, procede rechazar sus alegatos y, consecuentemente, su recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Manzanillo Arias, contra la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00103, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de abril de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos expuestos;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Antonio Reynoso Reyes y compartes.
Abogados:	Dr. Juan Rodríguez Henríquez, Licdos. Huáscar L. Benedicto, Carlos Núñez Tapia, Alfa Yose Ortiz Espinosa y Licda. Noris Gutiérrez.
Recurrido:	Franklin Alberto Rodríguez.
Abogado:	Lic. Alejandro Abad Peguero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) José Antonio Reynoso Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0120249-9, domiciliado y residente en la calle Sinaí, núm. 18, sector La Ureña del Km. 19 de la carretera Las Américas, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; imputado y civilmente

demandado; y b) José Antonio Reynoso Reyes y Seguros Pepín S.A., entidad aseguradora, con su asiento social principal en la Ave. 27 de Febrero núm. 223, Ensanche Naco, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00119, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de abril de 2018; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Señor Franklin Alberto Rodríguez, Recurrido;

Oído al Lcdo. Huáscar L. Benedicto, por sí y por el Dr. Juan Rodríguez Henríquez, en representación de José Antonio Reynoso Reyes, parte recurrente, en la formulación de sus conclusiones;

Oído a la Lcda. Noris Gutiérrez, por sí y por los Lcdos. Carlos Núñez Tapia y Alfa Yose Ortiz Espinosa, en representación de José Antonio Reynoso Reyes y Seguros Pepín S. A., parte recurrente, en la formulación de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Alejandro Abad Peguero, en representación de Franklin Alberto Rodríguez, parte recurrida, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Lcda. Carmen Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Juan Rodríguez Henríquez y el Lcdo. Huáscar L. Benedicto, en representación del señor José Antonio Reynoso Reyes, parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Alfa Yose Ortiz Espinosa, en representación del señor José Antonio Reynoso Reyes y Seguros Pepín, S.A., parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de octubre de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4026-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de agosto de 2019, mediante la cual se declararon admisibles los recursos de que se tratan, y fijó audiencia para conocer de los mismos el 12 de noviembre de 2019, fecha en la cual concluyeron las partes, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal

Penal, consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 49 letra d, 61 letra a, y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Lcdo. César A. Veloz de los Santos, Fiscalizador del Juzgado de Paz para asuntos municipales y de la Instrucción, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Antonio Reynoso Reyes, por el hecho de que: *“en el Km. 25 la autopista Duarte, el vehículo Chevrolet impactó al vehículo conducido por el señor Franklin Alberto Rodríguez, ocasionándole a este y su acompañante la señora Ana María Ledesma Luna, Golpes y Heridas que le causaron lesiones”*; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 49 letra d, 61 letra A y C y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones;

b) que el Juzgado de Paz para asuntos municipales de Santo Domingo Norte acogió la acusación formulada por el ministerio público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 30/2014, el 16 de mayo de 2014;

c) que apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Paz del municipio de Santo Domingo Oeste resolvió el fondo del asunto, mediante

sentencia núm. 559-2016-SEEN-01127BIS el 31 de marzo de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“Aspecto Penal, PRIMERO: Declara culpable al señor José Antonio Reinoso Reyes de cometer el delito de golpes y heridas a Franklin Alberto Rodríguez Vargas con el Manejo imprudente y descuidado, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículo 49 literal c), 61 literales a) y c), y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones; en consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra y lo condena a cumplir la pena de seis (6) meses de trabajo comunitario, bajo supervisión del Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros; SEGUNDO: Se condena al señor José Antonio Reinoso Reyes, al pago de las costas penales del proceso, a favor y provecho de los abogados querellantes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Aspecto Civil, PRIMERO: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actora civil, presentada por Franklin Alberto Rodríguez Vargas, en contra de José Antonio Reinoso Reyes, por haber sido hecha conforme a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge la constitución en actora civil presentada por Franklin Alberto Rodríguez Vargas, en contra de José Antonio Reinoso Reyes, por su hecho personal, en consecuencia lo condena al pago de la suma de ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$800,000.00) a favor del actor civil, como justa indemnización por los daños morales sufridos a causa del accidente en cuestión; TERCERO: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el límite de la póliza contratada; CUARTO: Se condena al señor José Antonio Reinoso Reyes, al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho de los abogados querellantes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día 8 del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), a las once hora de la mañana (11:00 A.M.), valiendo convocatoria para todas las partes presentes y representantes” (Sic);

d) que con motivo de los recursos de apelación incoados por la parte imputada y por la compañía aseguradora contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00119, ahora impugnada en casación, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de abril de 2018, cuyo dispositivo dice:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación incoados por: A) señor José Antonio Reynoso Reyes, a través de sus abogados constituidos el Dr. Juan Rodríguez Henríquez y los Licdos. H. L. Benedicto y Juan Jorge, en fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016) y B) la entidad Seguros Pepín, S.A., a través de abogado constituido el Licdo. Saúl Isaías Reyes Pérez, en fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), ambos en contra” de la sentencia núm. 559-2016-SEN-01127BIS de fecha treinta y uno (31) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz Municipio Santo Domingo Norte; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 559-2016-SEN-01127BIS de fecha treinta y uno (31) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz Municipio Santo Domingo Norte; **TERCERO:** Condena al señor José Antonio Reynoso Reyes al pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante acta de audiencia de fecha 28 del mes de febrero del 2018, emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. La cual por razones legales fue diferida para el día dieciocho (18) de abril del año dos mil dieciocho (2018)” (Sic);

Considerando, que el recurrente José Antonio Reynoso Reyes en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, esboza en sus medios lo siguiente:

“Primer Medio: La Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** la Sentencia sea manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La presente decisión es contradictoria no solo con fallos dictados por este tribunal supremo sino también del artículo 74 de la normativa constitucional vigente, el cual establece que los tribunales se obligan a las leyes bajo el principio de razonabilidad con lo cual esa obligación a las leyes se transporta hacia los artículos 2 y 23 de la normativa procesal penal vigente artículos estos que por ser principios consagrados en dicha normativa, han sido violentados por la Corte; tal agravio se observa en el 10 décimo considerando y los que le suceden, cuando la Corte si bien deja

destellos que se deja a la interpretación, al establecer que no existe falta de motivación en cuanto a la indemnización, pero esto en modo alguno no se asemeja en nada, respecto del monto que pedionamos que es otro aspecto de dicho punto, que debió recibir respuesta por parte de la corte; de la trascripción de nuestras conclusiones que la corte asienta en la página 7, en el que como solución pretendida al medio de referencia, fijamos en RD\$400,000.00 pesos a favor del accionante, no apreciándose que la Corte se haya enfocado en dar respuesta a tal pretensión; que en cuanto al segundo medio, la Corte incurrió en omisión de estatuir, porque no se adentró al alcance de nuestros argumentos y se fue por la vía más fácil, es decir, la concepción genérica” (Sic);

Considerando, que los recurrentes José Antonio Reynoso Reyes y Seguros Pepín, S.A., en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, esbozan en sus medios lo siguiente:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada; Segundo Medio: sentencia contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal y de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

“La motivación de la sentencia objeto del presente recurso, hecha por la Corte a qua, es insuficiente y contradictoria; La Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo al momento redactar la sentencia del presente recurso de casación violentó los preceptos constitucionales sobre la motivación de la sentencia, toda vez que no da las razones de donde pudo determinar la responsabilidad penal del imputado; En el caso de que se trata, la corte a qua, toma los motivos, las críticas que los recurrentes hacen a la sentencia, y ni siquiera cita la parte donde el tribunal de primer grado se refiere a lo dicho por el recurrente; la lógica indica, que para verificar si hubo o no una correcta valoración de los hechos, al menos debería de existir un relato fáctico de los mismo, en esta sentencia que recurrimos no lo hay ¿cómo esta Suprema Corte de Justicia podrá verificar si las razones esgrimidas por la corte a qua, son justas, lógicas, suficientes, si no se hace un relato de los hechos? en el caso de que se trata, la corte resulto apodera de 2 recursos de apelación en contra de la misma sentencia, y fijaos si la motivación de la corte es insuficiente, mala, ilógica que contesta ambos recursos en solo 3 párrafos, y no es que quien motiva

la sentencia tiene súper poderes de sintonización, o es superdotada en resumir, es que no analiza si los motivos o medios expuestos en ambos recursos, se encuentran contenidos en la sentencia recurrida, solo se limita a decir no, donde el recurso dice si, sin dar motivos; La corte a qua, no hizo otra cosa que fallar en base a la íntima convicción, y no en base a las pruebas, en la audiencia que conoció la corte, depuso el testigo Juan Carlos Uceta, cuyo testimonio se transcribe el párrafo 17 de la sentencia, y en el párrafo 18 está el anémico análisis de la corte, limitándose a decir, que su testimonio no fue claro, pero lo que no dice la corte, es dónde está la falta de claridad. Dice también la corte, que ese testimonio no es robustecido con ningún otra prueba, y el testimonio a cargo, que la corte no escuchó, que solo leyó, con qué está robustecido, pues con nada, ¿por qué le exige el testimonio a descargo se robustezca con otra prueba? ¿Por qué? ¿Porque no se le hace la misma exigencia al testimonio a cargo? si la corte hubiera motivado correctamente, se hubiera descubierto que el testimonio del testigo a descargo armoniza con el acta policial, con el testimonio del imputado, ambos elementos de pruebas que robustecen dicho testimonio; otro aspecto que deja la sentencia falta de motivos, es que la corte a qua, ni el tribunal de primer grado, ninguno analizó la conducta de la víctima en el hecho, y como su proceder pudo haber influido en la ocurrencia del accidente, muy por el contrario, el juez de primer grado dijo que la víctima nada tuvo que ver con el accidente, de la única forma que esto es posible, es que la víctima no haya participado en el siniestro y habiéndose planteado tal circunstancia en los recursos de apelación, lo que se evidencia en la transcripción que la corte hace del recurso, en la página 5 de la sentencia, pero la corte a qua, no se refiere éste punto, dejando la sentencia falta de motivos; en cuanto al segundo medio; que son incontables las sentencias emitidas por esta honorable Suprema Corte que contradicen el fallo impugnado, muchas de las cuales han sido citadas en otra parte de la presente instancia, la falta de motivos de la sentencia objeto del presente recurso, no solo contradice sentencias evacuadas por esta honorable Suprema Corte de Justicia, sino del mismo tribunal que dictó la sentencia recurrida” (Sic);

Considerando, que al examinar los aspectos formales de los presentes memoriales de casación, observamos que los recurrentes coinciden en impugnar que la Corte *a qua* ha incurrido en falta de motivos con respecto a la indemnización, específicamente cuando refiere que la Corte

no dio respuesta al petitorio de que fijara la suma de cuatrocientos mil (RD\$400,000.00), pesos ya que este había sido condenado al pago de una indemnización de ochocientos mil (RD\$800,000.00) pesos;

Considerando, que por la solución que esta Alzada dará al caso, se procederá a la ponderación en conjunto de este aspecto coincidente, argüidos por los recurrentes en sus memoriales de agravio;

Considerando, que se aprecia tanto en la síntesis de los medios de la sentencia recurrida, como en el recurso de apelación, que dicho aspecto fueron propuestos ante la Corte de Apelación y la misma no hizo ningún tipo de pronunciamiento, vulnerando el debido proceso y el derecho de defensa de los recurrentes, estando obligada a responder razonadamente, tanto para acoger como para rechazar lo planteado;

Considerando, que en ese tenor, nuestro proceso penal impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a los aspectos esenciales planteados por las partes, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, hemos podido observar que la Corte *a qua*, real y efectivamente no dio respuesta a estos puntos impugnados, pero dado que el contenido de los mismos versa sobre asuntos que por ser de puro derecho pueden ser suplidos por esta Corte Casacional;

Considerando, que el imputado señor José Antonio Reinoso fue condenado al pago de una indemnización por su hecho personal en el accidente de tránsito de que trata la presente litis, a la suma de ochocientos mil (RD\$800,000.00) pesos a favor del actor civil como indemnización; respecto al monto impuesto, esta Segunda Sala ha verificado que es proporcional y conforme a los daños experimentados, toda vez que producto del accidente de tránsito el señor Franklin Alberto Rodríguez Vargas, resultó con fractura de fémur izquierdo, siendo llevado a quirófano para realizar una reducción abierta más fijación interna con clavo, deambulando con muletas y apoyo parcial, que pudo ser constatado mediante certificado médico legal núm. 23196, de fecha 26 de junio de 2013, expedido por el

Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), el cual establece en sus conclusiones que las lesiones curaran dentro de un período 7 a 8 meses;

Considerando, que es criterio constante que un hecho ilícito es susceptible de ocasionar tanto daños morales como materiales; que, los morales son la consecuencia obligada del dolor y del sufrimiento producido por las heridas recibidas directamente a consecuencia del ilícito o como efecto lógico del fallecimiento de un familiar, cuya naturaleza intangible los hacen objetivamente invaluable, teniendo como condicionante los jueces de juicio, dentro del ámbito de su soberana apreciación, que la determinación realizada no resulte irrazonable;

Considerando, que han sido constantes las decisiones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sobre el poder soberano de que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas; lo que no ocurre en la especie, contrario a lo sostenido por los recurrentes, por lo que procede el desestimar lo alegado por carecer de pertinencia, supliendo la omisión de la Corte *a qua*, por tratarse de razones puramente jurídicas;

Considerando, que otro de los puntos invocados es la omisión de estatuir con respecto a la participación de la víctima en la ocurrencia del accidente; el no analizar cada una de las pruebas por parte de la Corte, es una falta de motivo;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se pone de manifiesto, que por ante la Corte *a qua* se invocó este mismo aspecto, advierto, la misma de la instrucción de la causa no ha quedado establecido ningún indicio que haga presumir que la víctima tuvo el más mínimo grado de participación en la ocurrencia del accidente; por lo que esta Sala Casacional es de opinión que el tribunal ealzada obró en cumplimiento al debido proceso de ley y respetó las garantías fundamentales que le asisten a las partes, se extrae de la decisión impugnada que la misma cuenta con una ajustada aplicación de la ley y el derecho, no incurriendo en las violaciones denunciadas, sino más bien aplicando justicia tanto en el aspecto penal como civil;

Considerando, que de lo descrito precedentemente se comprueba que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte *a qua*

resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas, por lo que procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden, y ante la inexistencia de los vicios denunciados por los recurrentes, procede rechazar los recursos analizados, de conformidad con lo establecido en el artículo 427, numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, disponen que: *"Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas;*

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente"*; por lo que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones, a favor del Lcdo. Alejandro Abad Peguero, por avanzarlas íntegramente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por José Antonio Reynoso Reyes y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia núm.1419-2018-SSEN-00119, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de abril de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 87

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 9 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yurelka Cepeda Pimentel.
Abogada:	Licda. Leiby María Ramírez Evangelista.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yurelka Cepeda Pimentel, dominicana, mayor de edad, unión libre, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0107733-2 domiciliada y residente en la calle Cristóbal Colón, núm. 38, prosperidad, Bonao, provincia Monseñor Nouel, imputada, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00278, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega el 9 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Lcda. Leiby María Ramírez Evangelista, defensora pública, en representación de la recurrente Yurelka Cepeda Pimentel, depositado en la Corte *a qua* en fecha 17 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3971-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 3 de diciembre de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; Ley 50-88;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

1) en fecha 30 de junio de 2017, el Lcdo. Alejandro Sharp Jiménez, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra Yurelka Cepeda

Pimentel, por el hecho de que: *“La imputada resultó detenida mediante allanamiento realizado por la Mag. Francisca María Fabián, al registrar el interior de la tienda “Exclusividades Wendy” se ocupó en la segunda gaveta del gavetero transparente plástico con tapa con tapa color verde, una funda plástica transparente, con rayas azules y cubierta con cinta adhesiva transparente, conteniendo arroz y 2 porciones de un polvo blanco, que luego de ser analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) resultó ser cocaína clorhidratada, un peso total de 113.83 gramos, encontrando una balanza, sin marca, una tijera niquelada con mango negro, un cuchillo niquelado con mango negro y varias fundas plásticas transparente US\$600.00 dólares en papeletas de 20 dólares, hecho ocurrido a las 12:05 a.m. el 21 de abril de 2017”*; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 21 y 64 párrafo I, Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

2) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, admitió de forma total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra la encartada; mediante resolución núm. 0600-2017-SRAP-00278, el 24 de agosto de 2017;

3) que apoderado para la celebración del juicio el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bonaó, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 0212-04-2018-SEN-00081, el 1 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva copiado textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Declara a la imputada Yurelka Cepeda Pimentel (a) La Flaca, de generales anotadas, culpable del crimen de tráfico de cocaína, en violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se condena a cinco (5) años de prisión, así como al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del Estado Dominicano, por haber cometido el hecho por el cual se le acusa; **SEGUNDO:** Ordena la incineración de la droga ocupada a la imputada Yurelka Cepeda Pimentel (a) La Flaca, la cual figura como cuerpo del delito en el presente proceso; **TERCERO:** Ordena la incautación de los bienes ocupados a la imputada mediante el allanamiento realizado en su domicilio y que fueron presentados al juicio;

CUARTO: Exime a la imputada Yurelka Cepeda Pimentel (a) La Flaca, del pago de las costas procesales, por haber sido asistida por un defensor público; **QUINTO:** La lectura de manera íntegra de la presente sentencia vale notificación de todas las partes presentes y representadas, Sic”;

4) no conforme con la indicada decisión, la imputada interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SEEN-00278, objeto del presente recurso de casación, el 9 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada Yudelka Cepeda Pimentel, a través de la Licda. Leidy María Ramírez Evangelista, en contra de la sentencia número 0212-04-2018-SEEN-00081, de fecha uno (1) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Exime a la imputada del pago de las costas penales de esta instancia, por la misma estar representada por un defensor público; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal, Sic”;

Considerando, que la recurrente Yurelka Cepeda Pimentel, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone lo siguiente:

“Único Medio: Violación a la ley por inobservancia de normas jurídicas”;

Considerando, que el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que verificando lo antes expuesto se evidencia el desconocimiento y la falta de valoración y de motivación de la decisión; que resulta ser una sentencia dada sin verificar la obligación de motivar. Que la Corte a qua, transcribió de forma textual lo establecido por el tribunal juzgador, sin motivar en lo más mínimo su decisión, limitándose a establecer que

están conteste, sin decir las razones, siendo obligación de los jueces motivar de forma suficiente las decisiones que emanan, según lo manda la Constitución dominicana, cuando habla del debido proceso, la normativa procesal penal en el artículo 24. dispone que La transcripción no sustituye en modo alguno el deber de motivar de los jueces de cualquier grado en el que se encuentren. Ante esta situación también se ha inobservado lo establecido en el artículo 39 de la Constitución Dominicana y los principios 11 y 12 del Código Procesal Penal Dominicano referentes a la igualdad ante la ley y entre las partes, los cuales establecen que “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal”, y “todas las personas son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas”, violentan esto, porque al no valorar las declaraciones ofrecidas por la ciudadana Yurelka Cepeda Pimentel, deja a la parte imputada en desventaja con la parte acusadora. Al hacer un análisis a la sentencia es evidente que los Jueces a quo no hicieron uso lógico en la valoración de la prueba, toda vez que acoge como base principal las declaraciones de la testigo aportada por la parte acusadora. Que en el caso que nos ocupa, la orden de allanamiento no fue notificada a la imputada, que a pesar de no ser la propietaria de la tienda donde se realizó el allanamiento, sino una empleada de 4 que había en ese lugar, no se le notificó dicha orden. Que Suprema Corte de Justicia, ha establecido que “notificar oficialmente es cuando lo que se informa de manera verbal, está respaldado con un documento judicial”;

Considerando, que la queja de la recurrente en su recurso de casación, es que se evidencia el desconocimiento y la falta de valoración y de motivación de la decisión, que la Corte transcribió de forma textual lo establecido por el tribunal juzgador, sin motivar lo más mínimo, limitándose a establecer que está conteste, sin decir las razones, siendo obligación de los jueces motivar de forma suficiente las decisiones; que no hicieron uso lógico en la valoración de la prueba;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se verifica que los jueces de la Corte *a qua* aportaron motivos suficientes y coherentes para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de forma correcta las

reglas de la sana crítica al valorar las pruebas que fueron presentadas, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia, señalando en su sentencia de forma precisa: “8.- De todo lo anterior se desprende, que para el juzgador de instancia llegar a la conclusión, como formalmente lo hizo, de que la responsabilidad penal de la procesada estaba comprometida es evidente que contrario a lo sugerido en el escrito de apelación dicho tribunal amparó su decisión en el uso correcto del contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal, que tiene que ver con el uso de la lógica y los conocimientos científicos a la hora de valorar los elementos de prueba sometidos a su consideración; se observa además, que bajo esos parámetros referidos anteriormente quedó claramente evidenciado que la presunción de inocencia con la que ingresó la procesada al tribunal de instancia fue debidamente vencida en razón de la solidez de los alegatos de la acusación, lo que le permitió al a quo, y así lo hace correctamente en su decisión, responderle a la procesada por qué razón la teoría desarrollada por ella en su defensa personal resultaba inválida, lo que trajo como consecuencia la decisión con la cual está plenamente de acuerdo esta corte de apelación, después de haber hecho un análisis exhaustivo del lego de piezas y documentos que componen el expediente, inclusive el recurso de apelación, razón por demás suficientes para decretar el rechazo de dicho recurso por las razones expuestas precedentemente”; que esta alzada verifica la suficiencia de la decisión impugnada y la subsunción de los factores probatorios que dieron como resultado la decisión a la cual arribó la Corte *a quo*; estando conteste con la valoración realizada por el tribunal sentenciador de que a la imputada se le informó lo que iban a hacer y la invitaron a presenciar el allanamiento; por lo que, el aspecto planteado y analizado carece de sustento y debe ser desestimado;

Considerando, que en conclusión, la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, ya que, como bien lo ha establecido en varias ocasiones esta Sala Penal, los jueces de juicio son soberanos de dar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo cual no se aprecia en el caso de la especie, por lo que, en cuanto a su disconformidad con la valoración de las pruebas, la Corte fundamenta su decisión haciendo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que el artículo 172 del Código Procesal penal establece lo siguiente: *“El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario”*;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede eximir a la recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que ha sido asistida por la defensoría pública, el cual se presume su insolvencia.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto Yurelka Cepeda Pimentel, contra la sentencia núm. 203-2019-ssen-00278 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de mayo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime a la recurrente del pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 88

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	La Colonial, S. A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Ortíz A., Ismael Compres H., Manuel Ricardo Polanco, Enmanuel Peña, Miguel A. Durán y Licda. Ana Helen Varona.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) La Colonial, S. A., con domicilio en la avenida Sarasota núm. 75, Bella Vista, Distrito Nacional, entidad aseguradora; y Juan Omar Báez Tavárez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-019338-5, domiciliado y residente en la calle 13 núm. 79, ensanche Espailat, Santiago de los Caballeros, imputado y civilmente demandado; y b) Cementos Cibao, S. A., con domicilio social en la carretera Baitoa, sección Palo Amarillo, Santiago de los Caballeros, tercero civilmente responsable, contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-77, dictada por la Primera Sala

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Ana Helen Varona, por sí y por los Lcdos. Juan Carlos Ortíz A., Ismael Compres H., y Manuel Ricardo Polanco, actuando en representación de Juan Omar Báez Tavárez, imputado y civilmente demandado y Cemento Cibao, S.A., tercero civilmente responsable, parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Enmanuel Peña, por sí y por el Lcdo. Miguel A. Durán, actuando en nombre y representación de La Colonial S.A., en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Miguel A. Durán, en representación de La Colonial, S. A., representada por las señoras María de la Paz Velásquez Castro y Cinthia Pellicce Pérez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de agosto de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Juan Carlos Ortiz A., Ismael Comprés H., y Manuel Ricardo Polanco, en representación de Juan Omar Báez y Cementos Cibao, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de agosto de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1891-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de mayo de 2019, la cual declaró admisibles los referidos recursos de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 23 de julio de 2019, fecha en que se conocieron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 25 de febrero de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Juan Omar Báez Tavárez, por supuesta violación a los artículos 49 y 61 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Luis María Rodríguez (Goro);

b) que en fecha 6 de septiembre de 2013, los señores Alexis Rodríguez Durán, José Luis Rodríguez Durán y Yahaira Rodríguez Durán, en calidad de hijos del hoy occiso Luis María Rodríguez, interpusieron formal querrela con constitución en actor civil, en contra de Juan Omar Báez Tavárez, y las entidades Cementos Cibao C. por A. y La Colonial de Seguros, S.A., por violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

c) que en fecha 9 de enero de 2014, los señores Gregoria Betances, en calidad de conviviente del occiso Luis María Rodríguez y madre de sus hijos menores Cristián Joel Rodríguez, Yerny Altagracia Rodríguez Betances y Amarfi Rodríguez interpusieron formal querrela con constitución en actor civil, en contra de Juan Omar Báez Tavárez y las entidades Cementos Cibao, C. por A., y La Colonial de Seguros, S.A., por violación a los artículos 49-1, 50, 57, 61-a inciso 1-c de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

d) que para la instrucción del proceso fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago, la cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado Juan Omar Báez Tavárez, mediante Res. 00008/2016, del 5 de febrero de 2016, por su puesta violación a los artículos 49-1, 61, 65, 67 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Luis María Rodríguez;

e) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago, la cual dictó sentencia núm. 392-2017-SEN-00885 el 31 de julio de 2017, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“Aspecto penal: PRIMERO: Acoge en cuanto a la forma el escrito de acusación presentado por el Ministerio Público adscrito a este tribunal en contra del señor Juan Omar Báez, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se declara responsabilidad compartida en un cincuenta por ciento (50%) entre los señores Juan Omar Báez y Luis María Rodríguez, del delito de conducción descuidada como lo contempla el artículo 65 de la ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, al no extremar el debido cuidado al momento de transitar dentro de una curva cerrada y por vía de hecho, el imputado como consecuencia del hecho incurre en la violación del artículo 49 numeral 1, de la Ley 241, en perjuicio del señor Luis María Rodríguez, y por consiguiente se le condena al pago de una multa de tres mil pesos (RD\$3,000.00), tomando circunstancias atenuantes a su favor, mas al pago de las costas penales en provecho del Estado dominicano; aspecto civil: TERCERO: Acoge en cuanto a la forma el escrito de querrela y acción civil presentado por los señores Gregoria Betances, Cristian Joel Rodríguez Betances, Amarfi Rodríguez Betances, Yerny Altagracia Rodríguez Betances, Alexis Antonio Rodríguez Durán, José Luis Rodríguez Durán y Yajaira Rodríguez Durán, en calidad de víctimas indirectas, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes y en tiempo hábil, en contra del señor Juan Omar Báez, Cementos Cibao y Seguros la Colonial; CUARTO: En cuanto al fondo, se condena de manera conjunta y solidaria al señor Juan Omar Báez, por su propio hecho, en los términos del artículo 1382 del Código Civil Dominicano, y la empresa Cementos Cibao, en calidad de tercero civil demandado, en los términos de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, al pago de la suma de tres millones quinientos mil pesos dominicanos (RD\$3,500,000.00) como justa indemnización por

los daños emocionales y morales sufridos como consecuencia del accidente del cual se trata, distribuidos de la manera siguiente: a)- La suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora Gregoria Betances, en calidad de viuda del fallecido Luis María Rodríguez; b)- La suma de dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500,000.00) a favor de los demandantes Cristina Joel Rodríguez Betances, Amarfi Rodríguez Betances, Yerny Altagracia Rodríguez Betances, Alexis Antonio Rodríguez Durán, José Luis Rodríguez Durán y Yajaira Rodríguez Durán, en proporciones iguales, en calidad de hijos del fallecido Luis María Rodríguez, como justa indemnización por los daños emocionales y morales sufridos como consecuencia de la pérdida de su padre en el accidente del cual se trata;

QUINTO: Se condena al señor Juan Omar Baez y a la empresa Cementos Cibao, al pago de las costas civiles a favor de los Lcdos. Juan Brito García, Orquídea del Carmen Blanco, Justo Germán Calcaño y Flor Zarzuela, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **SEXTO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa técnica del imputado y el representante de los terceros civiles encausados, por falta de base legal e insuficiencia de pruebas; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía seguros La Colonial, hasta el límite de la póliza emitida para asegurar el vehículo conducido por el imputado; **OCTAVO:** La presente sentencia ha sido leída de manera integral y la misma vale notificación a las partes presentes. Por lo que se emplazan a los mismos para que obtengan de la secretaría de este tribunal una copia certificada, a los fines de lugar; **NOVENO:** La presente decisión es objeto del recurso de apelación conforme al artículo 416 del CPP, y en el término del artículo 418 del CPP (modificado), las partes disponen de veinte días (20) a partir de su notificación. Por lo que se ordena la notificación a todas las partes intervinientes en el proceso a los fines de ley”;

f) que no conforme con esta decisión el imputado Juan Omar Báez Tavárez, La Colonial de Seguros, C. por A. y Cementos Cibao, S.A., interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 359-2018-SEEN-77 el 4 de junio de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad de los recursos de apelación interpuestos: 1) Siendo las 2:20 horas de la tarde del día

veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por la entidad la Colonial de Seguros, S.A., representada por la señora María de la Paz Velásquez Castro, en su condición de vicepresidenta ejecutiva y Cinthia Pellicce Pérez, en su condición de vicepresidenta administrativa, por órgano de su abogado licenciado Miguel A. Durán; 2) Siendo las 10:04 horas de la mañana del día veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por Juan Omar Báez, y la empresa Cementos Cibao, S.A, representada por la señora Cruz Amalia Rodríguez Sotomayor de Casado, por intermedio de sus abogados licenciados Juan Carlos Ortiz A. e Ismael Comprés H. y Manuel Ricardo Polanco, en contra de la sentencia número 0885 de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima los recursos, quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas generadas por su recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, a los abogados y al Ministerio Público”;

Considerando, que la parte recurrente La Colonial de Seguros S.A., por intermedio de su defensa técnica, alega el siguiente medio en su recurso de casación:

“Único Medio: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada “;

Considerando, que la recurrente plantea en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente:

“Un simple análisis de las razones expuestas por la Corte a qua para desestimar el recurso de apelación de La Colonial, S.A. contra la sentencia penal núm. 392-2017-SS-00885, permite establecer con suma facilidad que la Corte a qua ha incurrido en el vicio de sentencia manifiestamente infundada, puesto que con razones y juicios deslucidos ha pretendido contestar los serios argumentos propuestos por la recurrente en

amparo de los diferentes motivos de apelación que propuso. En efecto, en las páginas 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la sentencia penal núm. 359-2018-SS-77, ahora impugnada en casación, la Corte a qua reproduce de forma sintetizada los argumentos propuestos por La Colonial, S. A. en apoyo de sus tres (3) motivos de apelación, y al mismo tiempo los va rechazando con razones manifiestamente infundadas en derecho. En ese

sentido, siguiendo el mismo esquema que utiliza la Corte a qua, nos permitimos reproducir, en cada caso, en forma resumida, lo propuesto por la recurrente ante la Corte a qua, y la respuesta que esta da en rechazo de cada motivo de apelación, con lo cual quedará probado el vicio de sentencia manifiestamente infundada en que incurre dicha Corte a qua. Para refutar lo planteado por la recurrente bajo su primer motivo de apelación, la Corte a qua sostiene en la página 11 de la sentencia penal núm. 359-2018-SSEN-77, “que no lleva razón la recurrente al endilgarle al juez de primer grado haber mutilado la declaración de los testigos a descargo, porque contrario a ello, lo que ha hecho el Juez de Primer Grado ha sido valorar la declaración de los testigos a descargo aunado al certificado médico legal, conforme a la regla de lógica o del conocimiento humano y la máxima de la experiencia, en virtud de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal”, sin embargo lejos de cumplirse lo que señala la Corte a qua, lo que ha hecho el juez de primer grado, lejos de hacer una valoración de los testimonios a descargo, en esencia lo que hizo del juez de primer grado fue desnaturalizar dichos testimonios, extrayendo de ellos consecuencias que no sostienen en la lógica de los mismos, dando así la Corte a qua lugar a que su sentencia marcada con el núm. 359-2018-SSEN-77, sea manifiestamente infundada. De igual modo, para contestar la queja de la Recurrente, en el sentido de que no obstante el juez de primer grado haber dividido la falta entre el imputado Juan Omar Báez Tavárez y la víctima Luis María Rodríguez a razón de un 50% para cada uno, su sentencia, la de primer grado, no deja ver el efecto que ello surte a favor del imputado, toda vez que al margen de la sanción penal, le condena conjunta y solidariamente con Cementos Cibao, S. A. al pago de una indemnización de RD\$3,500,000.00, a favor de los querellantes y actores civiles constituidos, la Corte a qua sostiene, en síntesis, que el juez de primer grado no ha hecho que acogerse a su facultad para apreciar soberanamente el daño moral sufrido por los querellantes y actores civiles. Pero olvidó la Corte a qua, que en la apreciación de ese daño moral, Juez de Primer Grado tenía obligación de ajustar la indemnización al 50% de la magnitud del daño, puesto que si la víctima Luis María Rodríguez, con su falta contribuyó en un 50% a la ocurrencia del accidente, consecuentemente contribuyó en un 50% en el daño sufrido por sus parientes. Por tanto, mal hace la Corte a qua pretendiendo defender la cuantía de la indemnización otorgada por el juez de primer grado, alegando que ello cae dentro del poder soberano

de dicho juez, cuando lo correcto era que el monto de la indemnización se fijara en un 50% de la cuantía estimada para reparar el daños sufrido por los querellantes y actores civiles constituidos a partir de la muerte del señor Luis María Rodríguez, de modo que al razonar y actuar en la forma en que lo hizo la Corte a qua incurre en el vicio de sentencia manifiestamente infundada. En otro orden, en su segundo y tercer motivo de apelación La Colonial, S. A. plateó en forma resumida lo siguiente: "a pesar del esfuerzo puesto de manifiesto por el juez a quo por realizar una correcta aplicación de la ley en lo referente a la valoración de las pruebas, es evidente que se envolvió en subjetividades que le llevaron a perder el norte y a caer en una errónea aplicación de la norma jurídica, y de manera particular, de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. En cuanto al artículo 24 porque no ofrece una verdadera y objetiva motivación como base de la sentencia impugnada, y en cuanto a los artículos 172 y 333, referentes a la valoración de las pruebas, porque su labor valorativa es pura subjetividad y especulación, lo cual no es propio de un juez. El error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas es una causal de apelación agregada al artículo 417 del Código Procesal Penal por la Ley núm. 10-15, de fecha 6 de febrero de 2015, bajo el numeral 5. este vicio, en el contexto de la sentencia penal núm. 392-2017-SSEN-00885, guarda estrecha relación con el vicio desarrollado en el medio que antecede, ya que el evidente error en la valoración de las pruebas en que ha incurrido el juez a quo, lógicamente lo ha llevado a un error en la determinación de los hechos, pues el Juez a quo ha sustituido el testimonio de los señores Elbi Rodríguez Valerio y Pedro Antonio Valerio Valerio por su propia teoría especulativa, es decir, el juez a quo ha valorado y asumido como prueba su propia especulación, y sobre ella ha determinado cómo a su entender han ocurrido los hechos, y fruto de ello es la sentencia penal núm. 392-2017-SSEN-00885"; frente a tales quejas la Corte a qua sostiene en la página 14 de la sentencia penal núm. 359-2018-SSEN-77, que La Colonial, S.A. no lleva razón al endilgarle al juez de primer grado la violación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, acogándose a las mismas razones que expuso para rechazar el primer motivo de apelación; sin embargo, si bien es verdad que los jueces del fondo valoran las pruebas conformes a los criterios señalados por los textos legales antes referidos, ello no da a los jueces la facultad de tergiversar y desnaturalizar los hechos y las pruebas, particularmente las pruebas testimoniales para llegar

a una conclusión meladaganaria, como ha hecho el juez de primer grado y que ha encontrado el apoyo y la solidaridad de la Corte a qua, con lo que ésta incurre necesariamente en el vicio de sentencia manifiestamente infundada, pues al validar la Corte a qua el quehacer defectuoso del juez de primer grado, automáticamente la Corte a qua deja su sentencia en la condición de sentencia manifiestamente infundada;

Considerando, que los recurrentes Juan Omar Tavárez y Cementos Cibao, S.A, por intermedio de su defensa técnica, alegan los siguientes medios en su recurso de casación:

“Primer Medio: *Violación a la ley por Inobservancia y errónea de una norma jurídica. Violación al artículo 172 del Código Procesal Penal Dominicano;* **Segundo Medio:** *La sentencia recurrida resulta manifiestamente infundada (art. 426.3 CPP);* **Tercer Medio:** *La sentencia impugnada es contraria con fallos anteriores de esta honorable Suprema Corte de Justicia;* **Cuarto Medio:** *Falta de estatuir (Art. 23 del CPP);* **Quinto Medio:** *Falta de motivación (art. 24 CPP);”*

Considerando, que los recurrentes plantean en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente:

“De la lectura de la sentencia impugnada, mediante la cual la Corte de Santiago rechazó el recurso de apelación de los exponentes, se desprende que los jueces de la Corte de Apelación reprodujeron los mismos errores y vicios de que adolece la sentencia de juicio. El órgano a quo para rechazar a los exponentes su primer medio de apelación, consistente en error en la determinación de los hechos y errónea valoración de la prueba. Desafortunadamente la Corte de Santiago entendió que el juez el primer grado actuó “... conforme a la regla de la lógica o del entendimiento humano y la máxima de la experiencia...”, cuando este lo único que hizo fue valorar un certificado médico, el cual a su entender “le dio la idea” de cómo ocurrió el accidente y como impactaron los vehículos, dicho magistrado al no tener un testimonio a cargo objetivo, coherente y creíble que le permitiera recrear la forma en que ocurrió el accidente, es decir, el comportamiento de los conductores y cómo impactaron los vehículos, acudió a su imaginación e inventiva para retener falta compartida y justificar las condenaciones impuestas, descartando sin mayor análisis las declaraciones de los testigos a descargo Elbi Rodríguez Valerio y Pedro Antonio Valerio, quienes con sus testimonios sí le indicaron con claridad al tribunal que la víctima

realizó una maniobra imprudente que lo condujo a impactar con la esqui-
na delantera izquierda del vehículo conducido por el imputado, lo cual le
provocó la muerte. Habiendo entonces la Corte ratificado en tales circuns-
tancias la decisión de primer grado, también incurrió en falta de motiva-
ción y en desnaturalización de la prueba testimonial. Y es que la Corte a
qua ratificó en todas sus partes una sentencia de primer grado que no se
basta a sí misma en cuanto a las comprobaciones hechas por el Tribunal
de juicio, particularmente en lo referente a la recepción, valoración y utili-
zación de la prueba testimonial, en consecuencia, resulta infundada y ca-
rente de toda motivación la sentencia de la Corte en lo que al rechazo del
medio de desnaturalización propuesto se refiere. A ese respecto, nuestra
Suprema Corte de Justicia sostiene: "Considerando, que es una exigencia
que la sentencia de primer grado se baste así misma, y para esto, es pre-
ciso que cumpla con una serie de requisitos que configuran una adecuada
y completa motivación, es por esto que la fundamentación descriptiva es
uno de los elementos primordiales de la decisión, que permiten a la alza-
da, conocer de manera condensada pero completa, el contenido relevante
para la solución del caso, de todo tipo de evidencia, incluyendo la testimo-
nial: que si bien, para detectar omisiones e irregularidades procesales, es
ideal la presentación de la grabación del juicio, no menos cierto es, que es
posible advertir si se ha con figurado una desnaturalización como la que
se ha planteado a la Corte a qua de la simple lectura de la sentencia". En
ese sentido la sentencia impugnada es contraria con fallos anteriores de
esta honorable Suprema Corte de Justicia y deberá ser casada. Otro de los
argumentos de la apelación no valorados ni respondidos por la Corte lo
constituye nuestro alegato de que el accidente ocurrió por la falta exclusi-
va de la víctima, quien en su intento de doblar a la izquierda para tomar
una entrada, no tuvo la debida precaución y se estrelló en el guardalodos
delantero izquierdo del vehículo del imputado, quien ya se había detenido
con la intención de dejar pasar al motorista, lo cual se corrobora con las
declaraciones del testigo a cargo Pedro Antonio Valerio, quien declaró
"que el accidente ocurrió en el centro de la vía y el motor quedó al lado
izquierdo de la jeepeta, cerca de la puerta del conductor"; de hecho, fue lo
que llevó al juez de juicio a retener el 50% de la falta a la víctima. Los
Jueces de la Corte responden este medio con los mismos fundamentos ju-
rídicos de la sentencia de primer grado, citando fragmentos sin detenerse
a analizar las pruebas aportadas, todo lo cual se traduce en violación al

Art. 172 del CPP sobre la valoración de la prueba y al Art. 24 del CPP sobre motivación de la sentencia. Visto lo denunciado por los hoy recurrentes por ante la Corte a qua y el sustento de su decisión, podemos constatar que la Corte ni siquiera contesta los puntos invocados mediante el referido recurso de apelación, puesto que no se refiere bajo ningún modo acerca de los méritos o no de los alegatos en que se apoyaban los medios de apelación sometidos, concerniente al vicio de la falta de motivación; la desnaturalización de las pruebas y mala aplicación de la ley a cargo del tribunal de primer grado, todo lo cual, pone de manifiesto la carencia de fundamento que afecta la decisión hoy impugnada. Considerando, que como se puede ver, la fundamentación dada por la Corte a este medio invocado, resulta genérica, sin contestar de manera específica los puntos planteados por el recurrente, resultando insuficiente la fundamentación de la sentencia, lo cual no le permite al tribunal de alzada el control del cumplimiento de las demás garantías procesales, la cual debe consumarse en base a la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos y reglas generalmente admitidas, controlando valoraciones antojadizas y arbitrarias, brindando esa forma motivos genéricos e insuficientes, lo cual es violatorio a lo que dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal. Pero no conforme con rehusarse a responder los medios de apelación propuestos, como era su obligación, la Corte a qua, tampoco justifica en ningún sentido las consideraciones que le sirvieron de base a su decisión, puesto que en resumidas cuentas sólo se suma a la posición del tribunal de primer grado, corroborando con este último en todos los aspectos y vicios denunciados, echando así de lado su obligación y atribución jurisdiccional de verificación y sanción del fallo impugnado. En cada uno de los vicios invocados contra la sentencia de primer grado, en los que la Corte de Santiago se limitó a transcribir y hacer suyos los criterios del tribunal de juicio, incurrió en violación de dicho artículo 23 sobre la falta de estatuir. En tal sentido, la Corte a qua, tras no haber procedido a examinar los elementos en que se sustentaban los medios de apelación que le fueron propuestos por la hoy recurrente y, a su vez, no justificar su decisión, evidentemente que ha incurrido en una falta de fundamentación y de motivación, vulnerando al efecto, las disposiciones de los citados artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, así como el derecho de motivación de las decisiones que le asiste a todo justiciable a la luz del debido proceso, el cual, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional constituye

una garantía del debido proceso. Los exponentes sostuvieron como medio de apelación la falta de motivación de la sentencia de juicio, en la que el juzgador retuvo falta común entre ambos conductores 50% a cada uno, sin apoyarse en prueba alguna que le permitiera retener tal proporción de falta al imputado recurrente y, sin mucho menos explicar en qué benefició al imputado el que a la víctima le haya sido retenido el 50% de la falta causante del accidente. Pero peor aún, en esa sentencia tampoco se da explicación alguna en relación a la cuantía de las indemnizaciones impuestas en relación a la proporción de falta retenida, por cuanto no hubo correlatividad entre la retención de falta y las sanciones impuestas. Sin embargo, los jueces de la corte, lejos de detenerse a verificar las condiciones en que fue retenida la falta común al imputado y a la víctima, y cómo el juzgador condenó a los exponentes al pago de RD\$3,500,000.00, en favor de los querellantes, consideró que dicho juzgador hizo uso del principio de razonabilidad al acordar indemnizaciones razonable que no fueron exorbitantes ni irrisoria, pasando de inmediato a transcribir los valores asignados a cada reclamante. Así las cosas, la Corte no respondió ni motivó suficientemente el medio de falta de motivación invocado en la apelación, pues de haberlo hecho, hubiera suplido las valoraciones que no hizo el juez de primer grado respecto a la figura de la falta exclusiva de la víctima, como le fue planteada por los exponentes”;

Considerando, que del recurso de casación presentado por los recurrentes Juan Omar Báez y Cemento Cibao, S.A., se aprecia que estos invocaron cinco medios, sin embargo, estos no fueron desarrollados de forma individual, sino de manera conjunta e inextensa como fue descrito más arriba, asimismo se aprecia que los fundamentos expuestos en el medio propuesto por La Colonial S.A, guardan una estrecha relación con los medios propuestos por los indicados recurrentes, por lo que para su análisis y ponderación serán contestados de manera conjunta;

Considerando, que en los fundamentos propuestos por los recurrentes se aprecia que estos atacan la motivación de la sentencia, aduciendo que la Corte *a qua* al confirmar la sentencia impugnada incurrió en una errónea valoración de las pruebas y de los hechos, falta de estatuir concerniente al vicio de falta de motivación, desnaturalización de las pruebas y errónea aplicación de la ley por parte del tribunal de primer grado, así como sobre el planteamiento de que el accidente ocurrió por la falta exclusiva de la víctima, quien en su intento de doblar a la izquierda sin

tomar la debida precaución se estrelló contra el guardalodos delantero izquierdo del vehículo del imputado, lo cual aducen se corrobora con las declaraciones del testigo a cargo Pedro Antonio Valerio, quien declaró que el accidente ocurrió en el centro de la vía y que el motor quedó del lado izquierdo de la jeepeta cerca de la puerta del conductor y que fue lo que llevó al juez de juicio a retener el 50 por ciento de la falta de la víctima, lo cual se traduce en una violación a los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal; en ese mismo tenor, los recurrentes alegan que no obstante haberse retenido dualidad de falta entre el imputado y la víctima, los recurrentes fueron condenados al pago de RD\$3,500,000.00 a favor de los querellantes,

considerando la Corte *a qua* que el juzgador hizo uso del principio de razonabilidad al acordar dicha indemnización y que la misma es razonable;

Considerando, que del análisis conjunto y armónico de los motivos expuestos por la Corte *a qua* en la sentencia impugnada, se advierte que dicha Alzada actuando en apego a las disposiciones contenidas en la parte intermedia del artículo 421 del Código Procesal Penal, que dispone “la Corte apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión”, acogió los motivos brindados por el tribunal de juicio, por estar conteste con estos y rechazó los recursos de que se encontraba apoderada;

Considerando, que contrario a lo expuesto por los recurrentes, de lo plasmado por la Corte *a qua* se advierte el correspondiente análisis y ponderación de los medios propuestos en sus respectivos recursos de apelación, los cuales dicha Alzada tuvo a bien ponderar; que en tal sentido y respecto a la errónea valoración de las pruebas y de los hechos, la Corte *a qua* tuvo a bien establecer lo siguiente:

“Que el juez apoderado para establecer los hechos probados, procedió a valorar cada uno de los elementos de prueba conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, estableciendo las razones por las cuales le otorgan determinado valor. Y en ese sentido, luego de proceder a la ponderación y valoración de las pruebas enunciadas precedentemente se ha podido determinar como hechos probados los siguientes: a) que en fecha 1 de agosto del año 2013

ocurrió un accidente de tránsito siendo aproximadamente las 6:45 de la mañana en la carretera Palo Amarillo hacia Baitoa próximo a una curva entre los vehículos antes descritos conducido por el imputado el señor Juan Omar Báez y Luis María Rodríguez. Que del indicado accidente resultó lesionado el señor Luis María Rodríguez el cual falleció posteriormente. c) que la ocurrencia del accidente se debió a la falta cometida por ambos conductores Juan Omar Báez y Luis María Rodríguez, quienes transitaban en direcciones opuestas, por la carretera Palo Amarillo-Baitoa, sin extremar el debido cuidado; por lo que queda establecido que la falta de manejo descuido de ambos conductores. Siendo esta conducta contraria al contenido del artículo 65 de la ley 241 que dispone: “Todo conductor que conduzca un vehículo de motor de manera descuidada y atolondrada, despreciando considerablemente los derechos y la seguridad de otras o sin el debido cuidado que pongas en peligro vidas o propiedades, será culpable de conducción descuidada...”. Que respecto a los testimonio de los señores Elbi Rodríguez Valerio y Pedro Antonio Valerio, al juez a quo no le merecieron entera credibilidad al juez a quo, al razonar que: “ Esa teoría carece de sentido toda vez de que si dos vehículos transitan por una vía en direcciones opuestas, y uno de ellos realiza un giro hacia la izquierda y se coloca en línea perpendicular y el otro se mantiene en línea vertical en forma de “T”, el vehículo que hace el giro queda en un punto vulnerable por el empuje del vehículo que se mantiene en línea frontal. En la especie, el motorista debió recibir el impacto en su pierna derecha y laceraciones por arrastre en el lado izquierdo de su cuerpo. Si observamos el certificado médico legista núm. 041-13 se indica que el ciudadano Luis María Rodríguez, Falleció por edema cerebral difuso. Contusión cerebral. Trauma craneoencefálico moderado y politraumatizado. Este Certificado nos da la idea de que el impacto entre la Jeepeta y la motocicleta, fue de frente y no en la forma que declararon los testigos descargo”;

Considerando, que cabe resaltar el criterio fijados por esta Sala en constante línea jurisprudencial relativo a que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento

objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el Tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte *a qua*, debido a que el testigo solo debe limitarse a dar las repuestas pertinentes a las interrogantes que le son planteadas, no le corresponde emitir juicios de valor u otro tipo de evaluaciones, ni de especular ni interpretar los hechos y las circunstancias de la causa;

Considerando, que de los motivos brindado se advierte que tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua* exponen motivos lógicos y coherentes de porqué le restan valor probatorio al testimonio de los señores Elbi Rodríguez Valerio y Pedro Antonio Valerio, pruebas testimoniales a descargo, lo cual hicieron bajo un análisis armónico de lo depuesto por estos y con la prueba documental consistente en el certificado médico, de la que dedujeron que el accidente no se produjo en la forma que lo describen los citados testigos, y le retuvieron falta compartida a ambos conductores en el accidente en cuestión;

Considerando, que en la sentencia impugnada se encuentran recreadas las declaraciones de los testigos a cargo, los cuales depusieron ante el tribunal de juicio lo siguiente:

“Testimonio del señor José Martín Suriel García, quien posterior a ser juramentado y advertido de sus obligaciones en el juicio, manifestó ante el juez a quo lo siguiente: “Que ese día, el estaba en la carretera de Baitoa (carretera Matanza, sector Palo Amarillo), esperando un vehículo, eran como las 6:40 aproximadamente cuando el llegó a ese lugar, dice que pasó un motorista en dirección Santiago-Baitoa. Que el motorista iba al paso y escucho un vehículo que venía muy rápido, era una jeepeta color rojo, era próximo a una curva. Antes de entrar a la curva había un hoyo y el conductor de la jeepeta por evadir el hoyo cogió el centro de la curva e invadió el carril por donde transitaba la motocicleta. La jeepeta estaba desbaratada en el lado derecho. La motocicleta quedó en su carril derecho, por donde iba transitando”. Testimonio del señor Danilo Antonio Rodríguez Batista, quien posterior a ser juramentado y advertido de sus obligaciones en el juicio, manifestó ante el juez a quo, lo siguiente: “Que ese día, eran como las 6:40 a 6:50 de la mañana. Dijo que el motorista venía a su derecha, en dirección Santiago-Baitoa y la Jeepeta invadió el carril

por donde transitaba la motocicleta, Que él estaba como a tres metro y medio de donde ocurrió el accidente”.

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la desnaturalización de los hechos en que pudieran incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza;

Considerando, que en esa tesitura no se advierte en modo alguno que ambas instancias judiciales (Primer Grado y Corte de Apelación) hayan desnaturalizado los hechos ni tergiversado lo declarado por los testigos a cargo y a descargo;

Considerando, que el artículo 69 ordinal 9 de la Constitución de la República Dominicana, que establece: “Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia”;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 404 del Código Procesal penal, dispone que “Cuando la decisión solo es impugnada por el imputado o su defensor, no puede ser modificada en su perjuicio; si se ordena la celebración de un nuevo juicio, no puede imponérsele una pena más grave...”;

Considerando, que el principio de economía procesal dispone que el proceso debe llevarse a cabo con una eficiencia, tanto en los actos procesales, como en los plazos, a los fines de que el proceso se lleve a cabo sin dilaciones y así lograr una rápida solución del conflicto;

Considerando, que de la forma en que fueron valoradas las pruebas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia lo que advierte es una acogencia parcial de la prueba testimonial a cargo y una precaria motivación respecto de estas, sin embargo, atendiendo a los principios de economía procesal y *reformatio in peiu*, el cual establece que nadie puede perjudicarse con su propio recurso y tomando en consideración las disposiciones contenidas en el artículo 404 del Código Procesal Penal, entendemos innecesario ordenar la celebración de un nuevo juicio para valorar dichas pruebas, ya que lo depuesto por dichos testigos de ser acogido en su totalidad no cambiaría la suerte del proceso con respecto a los recurrentes, en tal sentido y habiendo quedado establecida por ambas instancias judiciales responsabilidad compartida entre las partes

involucradas en el accidente de que se trata y siendo la parte imputada los únicos recurrentes, procede desestimar en este aspecto los medios propuestos y los puntos argüidos por improcedentes;

Considerando, que en lo que respecta al aspecto civil de la sentencia, en el cual los recurrentes se quejan de la indemnización acordada a favor de las víctimas, no obstante haberse establecido falta compartida entre el conductor de la motocicleta, señor Luis María Rodríguez y el conductor de la jeepeta, señor Juan Omar Báez Tavárez, aspecto que consideramos llevan la razón los recurrentes, ya que la indemnización fijada por el Tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua* no refleja la falta compartida de ambos conductores en el accidente en cuestión, razón por la cual esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a declarar parcialmente con lugar los recursos y dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, que establece “al decidir, la Suprema Corte de Justicia, puede: declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 1) Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso”;

Considerando, que en constante jurisprudencia esta Segunda Sala ha establecido que en principio, los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o

arbitrariedad y sin que puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud de la falta cometida y proporcionales con relación a la magnitud del daño recibido;

Considerando, que la Corte *a qua* plasma en su decisión, como motivos para rechazar el medio invocado, que:

“En cuanto a la quejas de los recurrentes imputado Juan Omar Báez, y la empresa Cementos Cibao, S.A, de que el Tribunal a quo, al “retener una falta compartida, un 50 % a la víctima y un 50 % al imputado,

debiendo resultar entonces atenuada la indemnización impuesta de RD\$3,500,000.00, resultando así la indemnización desproporcionada e irrazonable”, no llevan razón los recurrentes toda vez que el juez a quo, hizo un uso correcto del principio de razonabilidad, al acordar indemnizaciones razonable que no fueron exorbitante ni irrisoria la suma de tres millones quinientos mil pesos dominicanos (RD\$3,500,000.00), como justa indemnización por los daños emocionales y morales sufridos como consecuencia del accidente del cual se trata, y que dicha suma fueron distribuidos de la manera siguiente: a) - La suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Gregoria Betances, en calidad de viuda del fallecido Luis María Rodríguez; b) La suma de dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500,000.00), a favor de los demandantes Cristina Joel Rodríguez Betances, Amarfi Rodríguez

Betances, Yerny Altagracia Rodríguez Betances, Alexis Antonio Rodríguez Durán, José Luis Rodríguez Durán y Yajaira Rodríguez Durán, en proporciones iguales, en calidad de hijos del fallecido Luis María Rodríguez, como justa, indemnización por los daños emocionales y morales sufridos como consecuencia de la pérdida de su padre, en el accidente del cual se trata. Ha quedado claro que el juez a quo aplicó el principio de razonabilidad y de proporcionalidad en relación a cómo ocurrieron los hechos, por lo que la queja planteada y el recurso en su totalidad, deben ser desestimado”;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido: “que siendo la conducta de la víctima un elemento fundamental de la prevención, los jueces de fondo están en la obligación de explicar en sus sentencias la conducta observada por ésta, y si ha incidido o no en la realización del daño, y de admitirse esa incidencia establecer su proporción, pues cuando la falta de la víctima concurre con la del prevenido, los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de dicha falta del agraviado sobre la responsabilidad civil, y fijar el monto de la indemnización del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas⁵⁶;

Considerando, que en la especie cabe precisar que se trata de la esposa e hijos de una persona fallecida en un accidente de tránsito, afectados por un daño

56 (Sent. No. 10 d/f 14/3/2012, B.J. No. 2016, Sda. Sala).

moral, en ese sentido, se encuentran dispensados de probar el sufrimiento que han experimentado por la muerte de su conyugue y padre, respectivamente, pues sólo los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes pueden sustentar sus demandas por concepto de daños y perjuicios sin aportar las pruebas de los daños morales que ese hecho ilícito les ha producido;

Considerando, que por lo precedentemente expuesto y tomando en cuenta que a la víctima se le retuvo falta en el accidente de que se trata, en ese sentido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de cara a los hechos, considera más justa y proporcional la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), en beneficio de la parte recurrida, distribuida en la forma que se indica en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando, que el artículo 438 dispone lo siguiente: “Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia”;

Considerando, que en tal sentido, y en apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las

costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; que en la especie procede compensar.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar los recursos de casación interpuestos por La Colonial, S. A. y Juan Omar Báez Tavárez, y Cementos Cibao, S. A., contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-77, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de junio de 2018, cuyo dispositivo fue copiado anteriormente;

Segundo: Casa sin envió el aspecto civil de la sentencia impugnada respecto de la indemnización impuesta y dicta directamente la sentencia del caso;

Tercero: Condena de manera conjunta y solidaria al señor Juan Omar Báez Tavárez, por su propio hecho y la empresa Cementos Cibao, S.A., en calidad de tercero civil demandado al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) como justa indemnización por los daños morales sufridos por las víctimas como consecuencia del accidente del cual se trata, distribuidos de la manera siguiente: a) - La suma de quinientos mil pesos (RD\$ 500,000.00), a favor de la señora Gregoria Betances, en calidad de viuda del fallecido Luis María Rodríguez; b) La suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) a favor de los demandantes Cristina Joel Rodríguez Betances, Amarfi Rodríguez Betances, Yerny Altagracia Rodríguez Betances, Alexis Antonio Rodríguez Durán, Jose Luis Rodríguez Durán y Yajaira Rodríguez Durán, en proporciones iguales, en calidad de hijos del fallecido Luis María Rodríguez, como justa indemnización por los daños emocionales y morales sufridos como consecuencia de la pérdida de su padre, en el accidente del cual se trata;

Cuarto: Confirma los demás aspectos ratificados por la Corte *a qua* de la sentencia dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago, de fecha 31 de julio de 2017, descrita en otro apartado de la presente decisión; por los motivos expuestos;

Quinto: Compensa las costas;

Sexto: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 89

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Olga Ogando de Noltensmeyer.
Abogados:	Dres. Francisco Lora y Filiberto de óleo Soler.
Recurrida:	Dionicia Olgando Suberví.
Abogado:	Dr. Agapito De los Santos Alcántara.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Olga Ogando de Noltensmeyer, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1142553-4, domiciliada y residente en la José Reyes núm. 208, Zona Colonial, Distrito Nacional, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 1418-2018-SS-EN-00295, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo el 11 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Magistrado Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Dr. Francisco Lora, por sí y por el Dr. Filiberto de óleo Soler, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Olga Ogando de Noltensmeyer, parte recurrente.

Oído al Dr. Agapito de los Santos Alcántara, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Dionicia Olgando Suberví, parte recurrida.

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez.

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Dr. Filiberto de óleo Soler, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Agapito de los Santos Alcántara, en representación de la recurrida, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de octubre de 2019, y recibido por la secretaría de esta Segunda Sala el 22 de octubre de 2019.

Visto la resolución núm. 3167-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata y fijó audiencia para conocer del mismo el 22 de octubre de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, atendiendo a razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales

de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 148 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 6 de agosto de 2013, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Ybo René Sánchez Díaz, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Olga Ogando de Noltensmeyer y el Dr. José Manuel Félix Suero, imputándoles los tipos penales previstos en los artículos 265, 266, 147, 148, 150 y 151 del Código Penal Dominicano; en perjuicio de Dionicia Ogando Suberví.

b) que el 19 de septiembre de dos mil trece (2013), el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional declaró su incompetencia territorial para conocer del proceso, y remitió las actuaciones del proceso ante la Coordinación de los Jugados de la Instrucción de la provincia Santo Domingo.

c) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió de manera total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los encartados, mediante resolución núm. 361-2015 de fecha 10 de agosto de 2015.

d) que apoderado para la celebración del juicio el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, resolvió el asunto mediante sentencia núm. 54804-2016-SEN-00497 de fecha 5 de diciembre de 2016, mediante la cual declaró la absolución de José Manuel Félix Suero y declaró culpable a la actual recurrente en casación de violación a los artículos 147, 148, 150 y 151 del Código Penal Dominicano, condenándola a 5 años de reclusión y fija una indemnización a favor de Dionicia Ogando Suberví por el monto de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00).

e) que con motivo del recurso de apelación incoado por Olga Ogando de Noltensmeyer, la referida decisión fue anulada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1419-2017-SEEN-00160, de fecha 28 de agosto de 2017.

f) que apoderado para la celebración del nuevo juicio, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo resolvió el asunto mediante sentencia núm. 54803-2018-SEEN-00128, del 26 de febrero de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el pedimento de la barra de la defensa, sobre la declinación del proceso; **SEGUNDO:** Declara a la señora Olga Ogando Ogando de Noltensmeyer, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1142553-4, domiciliada y residente en la calle José Reyes, núm. 201, San Miguel, Ciudad Colonial, Distrito Nacional, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 147, 148, 150, 151, 265, 266 del Código Penal Dominicano, asociación de malhechores y falsificación, en perjuicio de Dionicia Ogando de Rodríguez; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de cinco (05) años de prisión en la Cárcel Najayo Mujeres, así como al pago de las costas penales; **TERCERO:** Suspende de manera parcial la sanción al imputado Olga Ogando Ogando de Noltensmeyer, en suspensión condicional de la pena, en virtud de lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo las siguientes condiciones: 1.-Debe mantener un domicilio fijo y en caso de mudarse deben notificarlo al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, 2.- Presentarse ante el Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo de manera periódica, 3.-Realizar 250 trabajos comunitarios. El no cumplimiento de las condiciones anteriormente expuestas revoca la decisión y envía al imputado al cumplimiento de la pena de manera total en la Cárcel Pública de La Victoria; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Dionicia Ogando de Rodríguez; a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Olga Ogando Ogando de Noltensmeyer, al pago de una indemnización por el monto de quinientos mil pesos (RD\$500.000.00),

como justa reparación por los daños ocasionados, condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Fija la para lectura íntegra a la presente decisión para el próximo veinte (20) de marzo del año 2018, a las 9:00 AM.,. Vale citación para las partes presentes”.

g) con motivo del recurso de apelación incoado por la imputada contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00295, ahora impugnada en casación, de fecha 11 de octubre de 2018, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada Olga Ogando de Noltensmeyer, en sus generales de ley decir que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1142553-4, domiciliada y residente en la calle José Reyes núm. 208, San Miguel, Ciudad Colonial, Distrito Nacional Tel. 809-682-7705/829-707-2004, actualmente en libertad, debidamente representada por los Licdos. Feliberto de Óleo Soler y Domingo Dicen, en fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00128 de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la imputada Olga Ogando de Noltensmeyer, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”.

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Sentencia evidentemente injusta y causante de indefensión; **Segundo Medio:** Errónea valoración de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de fundamentación”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“A que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, confirmó en todas sus partes la sentencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, tanto en lo penal como en lo civil, sin tomar en cuenta ninguno de los presupuestos sometidos por la misma, los cuales establecen de manera fehaciente, que dicha señora es la propietaria del solar, núm. 2, Manzana núm. 3940, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio Santo Domingo Este, ubicado en la calle 32, esquina calle 25, Urb. La Esperanza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo. A que no fueron tomados en cuenta por el tribunal a quo los documentos probatorios, no fueron escuchados los testigos a descargo, no se dedicó el tiempo suficiente para dar oportunidad a que asistiera la analista forense del Inacif, que presuntamente realizó la prueba caligráfica del acto de venta de fecha 09/03/2012, argüido de falsedad. Los jueces del segundo grado no dieron un solo motivo para justificar porque confirmaron la decisión de primer grado como lo hicieron, al extremo de que el tribunal a quo nunca se enteró que la dueña del inmueble fuera la que resulto imputada y que la presunta víctima solo es una viva que trato de estafar a su propio hermano”.

Considerando, que la Corte a qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“(...) esta alzada advierte que los jueces del tribunal de primer grado, realizaron en base a razonamientos lógicos, una correcta valoración de los medios de pruebas que fueron aportados al contradictorio. Además del análisis realizado a lo declarado por la testigo víctima, concatenado con la ponderación de las pruebas documentales, se constató que la imputada recurrente hizo uso de un documento falso en perjuicio de la señora Dionicia Ogando Suberví, contentivo de un acto de venta bajo firma privada de fecha nueve (09) de marzo del año dos mil doce (2012), y que la misma hizo uso de él fraudulentamente ante la jurisdicción inmobiliaria para traspasarlo a su nombre, con ello incrementando su patrimonio y burlando la seguridad jurídica del Estado, es decir, que esta alzada entiende que quedó comprobada la responsabilidad penal de la imputada Olga Ogando de Noltensmeyer (...); al respecto, la Corte estima que el tribunal

a quo realizó una labor adecuada a los hechos que juzgaban y contrario a lo señalado por la recurrente, sustenta la sentencia sobre la base de un testimonio principal que corrobora su versión con las pruebas documentales y periciales aportadas, (...); que respecto a las pruebas a descargo presentadas en el juicio oral, el tribunal a quo relató de manera clara y específica, las razones por las cuales procede a rechazar dichos medios de pruebas (...) manifestando en ese sentido, que las pruebas aportadas por la imputada, fueron presentadas en el ejercicio de su derecho constitucional de su defensa material, resultando el primero de ellos un documento espurio, el certificado de títulos expedidos [sic], una consecuencia directa de ese acto irregular y el tercero, indicaron que tampoco fue suficiente para desvirtuar la acusación, muy a pesar de que las declaraciones dadas por la recurrente, no estuvieron sostenidas por pruebas fehacientes (...)”

Considerando, que en efecto, tal y como se ha visto, el más elocuente mentís contra los alegatos del recurrente evidentemente que lo constituye el fallo impugnado; pues la Corte *a qua* para rechazar las quejas del actual recurrente, al revisar de manera detenida la sentencia de primer grado, determinó de manera correcta, siempre apoyada en los hechos fijados en esa jurisdicción, que lo denunciado por la recurrente con respecto a la valoración de las pruebas a descargo no tenía asidero jurídico, en vista de que las referidas pruebas no fueron apreciadas positivamente por el tribunal de juicio, por haberdemostrado la falsedad del acto de venta bajo firma privada de fecha 9 de marzo de 2012, y siendo el certificado de título una consecuencia de ese acto espurio, fue descartado; tal como fue establecido por la Corte *a qua* en la página 7 de su decisión en la forma sigue a continuación: *“Que respecto a las pruebas a descargo presentadas en el juicio oral, el Tribunal a quo relató de manera clara y específica, las razones por las cuales procede a rechazar dichos medios de pruebas, a saber: 1. Acto de venta bajo firma privada de fecha 9 de marzo de 2012. 2. Acto de Mandamiento de pago núm. 511-2002 de fecha 15 de noviembre de 2002. 3. Certificado de título de fecha 4 de abril de 2012, designación catastral DC 01, solar 2, manzana 3940, manifestando en ese sentido, que las pruebas aportadas por la imputada, fueron presentadas en el ejercicio de su derecho constitucional de su defensa material, resultando el primero de ellos un documento espurio, el certificado de título expedido, una consecuencia directa de ese acto irregular y el tercero, indicaron que tampoco fue suficiente para desvirtuar la acusación, muy*

a pesar de que las declaraciones dadas por la recurrente, no estuvieron sostenidas por pruebas fehacientes, cuando la acusación del Ministerio Público la vinculaba en su totalidad”; de manera pues, que la Corte *a qua* al fallar como se ha visto, lo hizo de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional, lo cual comporta las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, cuyas reglas están enderezadas al correcto pensamiento humano, es en ese contexto que se puede afirmar que el fundamento asumido por dicha instancia jurisdiccional es correcto en derecho y soporta de manera indubitable la conclusión a la que arribó; por todo lo cual, procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado.

Considerando, que en el segundo medio de casación, la recurrente alega, que existe un error en la determinación de los hechos en vista de que no se dedicó el tiempo suficiente para que asistiera el perito del INACIF a robustecer la experticia caligráfica, por tanto arguye, que no fueron tomados en cuenta por el tribunal de primer grado las pruebas testimoniales a descargo; sin embargo, se aprecia que dicho medio está evidentemente dirigido a censurar la sentencia de primer grado, siendo el mismo, por demás, una réplica del segundo medio presentado en su recurso de apelación; en ese sentido, dado que no reprocha ni dirige los vicios que alega en contra de la sentencia emitida por la Corte *a qua*, dicho argumento no será ponderado por esta Sala; por tal razón el medio que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado.

Considerando, que como se ha visto, la parte recurrente arguye en el desarrollo de su tercer y último medio de casación, que la decisión impugnada está afectada de un déficit motivacional, por no expresar con claridad las razones por las cuales confirmó la condena sin que se haya realizado una correcta determinación de los hechos.

Considerando, que el estudio detenido del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte *a qua* respondió todos y cada uno de los medios propuestos por la justiciable en su otrora recurso de apelación, ofreciendo una respuesta debidamente motivada, mediante la exposición de razones válidas para deducir que no se configuraban los vicios denunciados por la recurrente en aquel estadio jurisdiccional, dado que la responsabilidad penal de Olga Ogando de Noltensmeyer, quedó establecida a través de la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas, conforme a las reglas

de la sana crítica racional; en esa tesitura, se comprueba que, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, el medio que se analiza se desestima por improcedente e infundado.

Considerando, que llegado a este punto y de manera de cierre conceptual de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en el que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso, el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y consecuentemente queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el

presente caso la parte recurrente ha sucumbido en sus pretensiones, por lo que procede condenar al pago de las costas.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Olga Ogando de Noltensmeyer, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00295, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

Tercero: Ordena al Secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 90

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Carlos Severino.
Abogadas:	Licdas. Nelsa Almánzar y Adalquiris Lespín Abreu.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Severino, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Los Arquéanos núm. 18, sector Punta de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00553, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, por sí y por la Lcda. Adalquiris Lespín Abreu, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Juan Carlos Severino, parte recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Adalquiris Lespín Abreu, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de febrero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso; conjunto de actuaciones recibidas en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2019;

Visto la resolución núm. 3123-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 2 de agosto de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata y fijó audiencia para conocer del mismo el 9 de octubre de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379, 385, 330 y 333 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 4 de mayo del 2016, el Procurador Fiscal adscrito a la Unidad de Atención a la Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Dr. Francisco Javier Méndez Méndez, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Juan Carlos Manuel Severino (a) El Gordo, imputándole los tipos penales previstos en los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y 379, 384 y 385 del mismo código, en perjuicio de Estefany María Mendoza, Edilenia Aracena de los Santos, Lidia Tavares y Anibelkis Mora Correa;

b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 580-2017-SACC-00309, de fecha 5 de octubre de 2017;

c) que apoderado para la celebración del juicio, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo decidió sobre el asunto mediante sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00066, del 5 de febrero de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al procesado Juan Carlos Severino, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Los Arquéanos, núm. 22, sector Punta de Villa Mella, provincia Santo Domingo Norte, culpable del delito de robo y agresión sexual, en perjuicio de Anibelkis Mora Correa, Edilenia Aracena de los Santos, Lidia Tavares y Estefanny María Mendoza, en violación de los artículos 379, 385, 330 y 333 del Código Penal Dominicano; por haberse presentado suficientes pruebas que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de Quince (15) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; Compensa las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena; **TERCERO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiséis (26) del mes febrero del año dos mil dieciocho (2018) a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.); valiendo notificación para las partes presentes y representadas, (sic)”;

d) con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada en casación

núm. 1419-2018-SEEN-00553, de fecha 27 de diciembre de 2018, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el ciudadano Juan Carlos Severino, a través de su representante legal la Lcda. Adalquiris Lespín Abreu (defensora pública), en fecha catorce, (14) mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 54804-2018-SEEN-00066 de fecha cinco (05) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime a la parte recurrente del pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante acta de audiencia de fecha tres (3) de diciembre del 2018, emitida por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes, (sic)”;

Considerando, que antes de avocarnos al conocimiento del recurso de casación de que se trata, es necesario analizar y decidir la solicitud incidental respecto a la declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso formulada por el recurrente a través de su defensa técnica, la que de manera resumida fundamenta en lo siguiente:

“Que del examen y análisis del proceso se comprueba la flagrante violación del artículo 8, 44-12, 148 del Código Procesal Penal, en especial lo referente al plazo razonable, y la duración máxima del proceso, toda vez que el juez a quo inobservó estos preceptos legales más arriba indicados, así como el contenido del artículo 1 del Código Procesal Penal Dominicano, así como el artículo 68 y 74.4 de la Constitución aunado al artículo 149 del Código Procesal Penal Dominicano que consagra como efecto de la duración máxima del proceso que; “Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto en este código”

ya que no se establece ningún motivo que justifique que esa honorable Corte constituida por jueces garantes de la Constitución y en base al principio de favorabilidad no procediera a extinguir la acción penal de oficio y por el contrario hicieron una interpretación restrictiva, en lugar de hacer una interpretación analógica y extensiva que favoreciera la libertad del imputado y el ejercicio de sus derechos y facultades conforme lo consagra el artículo 25 del Código Procesal Penal Dominicano, ya que desde el 28/12/2007 al 19/02/2017, han transcurrido más de 3 años”;

Considerando, que con respecto a lo planteado por el recurrente y del estudio de los documentos que componen el expediente se puede apreciar, que la primera actividad procesal del presente caso y que da inicio al cómputo del referido plazo, es la imposición de la medida de coerción que data del 15 de noviembre de 2015;

Considerando, que identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, esta Segunda Sala debe proceder a determinarla procedencia o no de la solicitud de extinción del proceso; por consiguiente, es oportuno establecer que en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal: “Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”;

Considerando, que en esa tesitura se impone destacar que el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. núm. 10791, dispone que, la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años, pudiendo extenderse dicho plazo por hasta doce (12) meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación. De su lado, pero en ese mismo contexto, el artículo 149 dispone que: “vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”;

Considerando, que el plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. núm. 10791, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en

la letra de la ley sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa;

Considerando, que con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala de la Corte de Casación reitera el criterio que ha establecido en innumerables decisiones, en el sentido de que: "...el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso"⁵⁷;

Considerando, que por su parte el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos también se refiere al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre esa cuestión la intérprete de la indicada convención, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha dicho que, a pesar de que el plazo razonable es un plazo abstracto, la legislación de cada país puede adoptar reglas que limiten la duración del proceso, como ha sucedido en nuestro país que la normativa procesal penal vigente lo ha fijado en el plazo de 4 años; sin embargo, es un plazo que sirve como punto de evaluación de la duración del proceso; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose, precisamente, que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias;

Considerando, que bajo las normas legales anteriormente citadas esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la Resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, establecido específicamente lo siguiente: “Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”;

Considerando, que siguiendo el predicamento anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a verificar las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente caso en las diferentes fases procesales, comprobando que la medida de coerción se conoció, como se ha dicho, en fecha 15 de noviembre de 2015, es decir, que han transcurrido tres (3) años, dos meses (2) y veinticuatro (24) días del inicio del proceso; por lo tanto, no lleva razón el recurrente en invocar el pretendido vencimiento del plazo máximo, toda vez que el legislador ha dispuesto que la duración máxima de todo proceso es de cuatro años con una extensión del plazo de hasta doce meses en caso de sentencia condenatoria para tramitar los recursos, fase en la cual se encuentra el proceso; por lo que, al determinar que el plazo para la duración máxima del proceso no está vencido, procede rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso promovida por el recurrente;

Considerando, que el recurrente Juan Carlos Severino, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Contradicción con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales –artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales –artículos 14, 24, 25, 171, 172 y 333 del Código Procesal Penal-; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que la sentencia recurrida está plagada de una contradicción manifiesta con una decisión y criterios jurisprudenciales de esta honorable Suprema Corte de Justicia; a nivel jurisprudencial ha establecido la Suprema Corte de Justicia lo siguiente: ‘Considerando, que el artículo 2 del Código Penal Dominicano, dispone lo siguiente: Toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad; quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces [...]; la Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en cuanto a la primera parte del medio propuesto, sobre la errónea aplicación de los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, al condenar por robo y al mismo tiempo por una supuesta violación; esta fundamentación dada por la Corte, a lo planteado por la defensa mediante su primer medio recursivo, lo lleva analizar el testimonio rendido por el testigo a cargo del ministerio público, y así poder el recurrente verificar si ciertamente las motivaciones de la Corte están o no fundadas en hecho y derecho, que puedan sostener una condena de treinta [sic] (15) años en contra del señor Juan Carlos Severino, y si son suficientes para confirmar dicha condena, por lo que de manera puntual la defensa hace los señalamientos siguientes; que con relación a la contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y en la determinación de la responsabilidad penal del recurrente, incurre la Corte en una falta de motivación al no precisar ¿Por qué razón consideran que no era necesario el testigo idóneo? limitándose simplemente a enunciarlo, sin hacer un análisis lógico que dé al traste con una motivación razonable, haciéndose eco del mismo vicio denunciado y por tanto desestimando el recurso, en razón de que si no es capaz la propia Corte de hacer una motivación suficiente y coherente, ¿Cómo podría exigírselo al tribunal inferior?; que la Corte al confirmar la decisión impugnada, violenta las disposiciones de los artículos 171, 172 y 333, así como las disposiciones de los artículos 3 y 19 de la resolución 3869-2006, toda vez que las pruebas materiales no fueron acreditadas ante el plenario por el testigo idóneo y por vía de consecuencia no podían ser incorporadas, en esas atenciones la Corte no se manifiesta al respecto [...]”;

Considerando, que la parte recurrente alega, como se ha visto, que la decisión impugnada es contraria a un criterio jurisprudencial emitido por esta Corte de Casación, mediante el cual ha sido juzgado que para la

configuración de la tentativa de un crimen, debe existir una circunstancia que impida al autor material la comisión del hecho, como lo es el caso de la intervención de un tercero que provoque la inercia del agresor;

Considerando, que es oportuno destacar, que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“Que al respecto, al examinar la sentencia impugnada, específicamente la prueba testimonial que consiste en las declaraciones de las víctimas Anibelkis Mora Correa y Edilenia Aracena de los Santos, la Corte verifica que los hechos en los que cada una resultó víctima fueron distintos y por tanto ocurrieron de forma particular o aparte, siendo apreciado que en su narrativa cada una resultó ser clara, precisa, concordante y coherente al exponer los hechos y describir la actuación del imputado, indicando la testigo Edilenia Aracena de los Santos que el encartado comenzó a tocarla y quería ponerla de espaldas, pero que esta fingió complacerlo y aprovechando el momento en que guardó el cuchillo procedió a frustrar sus intenciones, yéndole encima y vociferando en procura de ayuda, por lo que estaalzada estima que fue en virtud a ello que el tribunal a quo tuvo a bien considerar esta acción por parte del imputado como agresión sexual y retener los artículos 330 y 333 que prevén y sancionan ese tipo penal, procediendo en consecuencia rechazar el presente motivo por ser carente de fundamento”.

Considerando, que el estudio detenido del fallo impugnado, pone de relieve que en el caso no existe la alegada contradicción con el criterio jurisprudencial señalado, toda vez que, desde los orígenes del proceso el tipo penal atribuido al imputado ha sido agresión sexual, no así la tentativa de la misma como erróneamente alega el recurrente; que por demás, como ya vimos, fue un hecho probado mediante las pruebas debatidas y posteriormente analizadas por el tribunal de juicio, principalmente las declaraciones de las señoras Edilenia Aracena de los Santos y Anibelkis Mora Correa, testigos y víctimas, quienes lo reconocieron por ante el plenario como el único responsable de los tipos penales de robo agravado y agresión sexual en su contra, presentándose a su vivienda bajo la utilización del mismo *modus operandi* a altas horas de la noche de manera violenta, bajo amenazas, portando armas, teniendo un acercamiento sexual sin penetración y sustrayendo algunas pertenencias; lo cual fue refrendado por la Corte *a qua* al comprobar que el tribunal de instancia realizó una

correcta aplicación de la norma al retener los tipos penales de agresión sexual y robo agravado; en ese sentido, lo denunciado por el recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que por otro lado recurrente en el segundo medio de su recurso discrepa con el fallo impugnado, porque pretendidamente la Corte *a qua* no ofrece una motivación suficiente que permita conocer el porqué considera que las pruebas valoradas son suficientes para sustentar una sentencia condenatoria, alegando en ese sentido, que con su accionar incurrió en falta de motivación;

Considerando, que con respecto a la denuncia del recurrente indicada en más arriba, el estudio integral de la sentencia recurrida revela que la Corte de Apelación realizó una adecuada y suficiente exposición de los motivos que justifican plenamente su decisión, al verificar que la valoración de las pruebas se efectuó en fiel cumplimiento de la norma, especialmente en un caso donde las víctimas comparecieron ante el plenario y reconocieron a Juan Carlos Severino como la única persona que se introdujo de forma sorpresiva a su vivienda, agredirlas sexualmente y cometiendo la sustracción fraudulenta que se le atribuye; razonamiento que fue plasmado de forma suficiente en su decisión; por consiguiente, carece de sustento lo argüido por el recurrente por lo que debe ser desestimado;

Considerando, que es importante recordar, que en lo atinente a la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, esta Sala ha sostenido en innumerables decisiones que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso de casación; en esa tesitura, el tribunal de Alzada no puede censurar al juez de primer grado sobre la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por estar sometida esta cuestión al principio de inmediación, es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso de casación, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la Corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización por parte del tribunal *a quo* de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que la crítica vertida por el recurrente sobre la acreditación de las pruebas materiales, en el sentido de que no compareció ante el plenario un testigo idóneo a contrastarlas y por vía de consecuencia no podían ser incorporadas, esa cuestión era a todas luces improcedente, pues la misma no fue formulada en las jurisdicciones anteriores; por lo que es evidente que ese alegato constituye un medio nuevo, el cual no puede ser invocado por primera vez en casación; por consiguiente, procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que llegado a este punto y a manera de cierre conceptual de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar que por motivación debe entenderse aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente denuncia el recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y como consecuencia de ello queda confirmada en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso el imputado se encuentra asistido por una defensora pública, y en esas atenciones procede eximirlo del pago de las costas;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Severino, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00553, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 91

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Roberto René Santana Batista.
Abogados:	Licdos. Moisés Medina Moreta y Rigoberto Pérez Díaz.
Recurridos:	Hanzel Díaz Lcda. Ercilia Bier y compartes.
Abogados:	Licdos. Jaime Carrasco y Robert Cabral.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Roberto René Santana Batista, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0105920-2, domiciliado y residente en la avenida Independencia núm. 1553, apto. núm. 7, edificio XII, segundo piso, sector La Feria, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00097, dictada por la Tercera

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Jaime Carrasco, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de la parte recurrida Hanzel Díaz;

Oído a la Lcda. Ercilia Bier, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de la parte recurrida Constructora Ubrí, S. A. (Construbrisa) y Jhonathan Manuel Ubrí Medina;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Moisés Medina Moreta y Rigoberto Pérez Díaz, en representación de la parte recurrente Roberto René Santana Batista, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de agosto de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de intervención suscrito por la recurrida Constructora Ubrí, S. A., y el señor Jhonatan Manuel Ubrí Medina, a través de su abogado el Lcdo. Robert Cabral, en el recurso de casación incoado por Roberto René Santana Batista;

Visto el escrito de intervención suscrito por el también recurrido señor Hanzel Díaz, a través de su abogado el Lcdo. Jaime Carrasco, en el recurso de casación incoado por Roberto René Santana Batista;

Visto la resolución núm. 4807-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 2019, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto, y fijó audiencia para conocerlo el 28 de enero de 2020, fecha en la cual se dirigió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la norma cuya violación se invoca, y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sanchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que el 5 de junio de 2013, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Lcdo. Ybo René Sánchez Díaz, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Roberto René Santana Batista, imputándolo de violar los artículos 150 y 151 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Hansel Díaz;

b) que en fecha 15 de agosto de 2013, el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio mediante la resolución núm. 778-13, contra el referido imputado;

c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 047-2015-SSEN-00137 el 22 de junio de 2016, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a Roberto René Santana Batista, de generales anotadas, por la comisión de los ilícitos penales de uso de documentos privados falsos, previsto y sancionado por el artículo 151 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del ciudadano Hansel Díaz, y la entidad, Constructora Ubrí Medina, S..R.L., (Construbrisa); **SEGUNDO:** Condena a Roberto René Santana Batista a la pena de dos (2) años de reclusión; y se dispone la suspensión condicional parcial de dicha pena de un (1) año y nueve (9), sujeto a la siguiente condición: a) Prestar servicios comunitarios y de utilidad pública o de interés público en la institución que disponga la

Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, fuera de sus horarios de trabajo. La violación a las referidas reglas dará lugar al cumplimiento íntegro de la pena pronunciada; **TERCERO:** Rechaza la solicitud de variación de medida de coerción solicitada por el Ministerio Público, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Exime el pago de las costas penales, por haber sido el imputado Roberto René Santana Batista, asistido por un defensor público; **QUINTO:** Ordena la inmediata puesta en libertad del imputado Roberto René Santana Batista, por haberse cumplido su propósito de su arresto que era el conocimiento de la presente audiencia; **SEXTO:** Acoge parcialmente la acción civil accesoria, en consecuencia condena al demandado Roberto René Santana Batista, a pagar a favor de: el señor Hansel Díaz, la suma de Cincuenta Mil pesos (RD\$50,000.00); y la entidad Constructora Ubrí Medina, S.R.L., (Construbrisa) la suma de Trescientos Mil pesos (RD\$300,000.00), como indemnización por los daños ocasionados; **SÉPTIMO:** Condena al imputado Roberto René Santana Batista, al pago de las costas civiles del proceso, autorizando su distracción y provecho a favor de los abogados de los actores civiles, quienes han manifestado haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Ordena la remisión de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial; así como al Colegio de Abogados de la República Dominicana; **NOVENO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día 13 del mes e julio del año 2016, a las 09:00 horas de la mañana, quedando todos debidamente convocados” (Sic);

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado Roberto René Santana Batista y el querellante Hanzel Díaz interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 59-SS-2017 el 31 de mayo de 2017, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos por: A) en fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), por el imputado Roberto René Santana Batista, debidamente representado por sus abogados, Lcdo. Merido de Jesús Torres Espinal, Reynaldo Burgos Páez y Rigoberto Perez Díaz; B) en fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), por el querellante Hanzel Díaz, por intermedio de su abogado, el Lcdo. Jaime Carrasco; C) en fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), por el

querellante Jhonatan Manuel Ubrí Medina, en calidad de representante de la razón social Constructora Ubrí Medina, S.A., o Construbrisa, por intermedio de su abogado, Dr. Robert Cabral, en contra de la sentencia penal núm. 047-2015-SS-EN-00137, de fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), leída íntegramente en fecha trece (13) de julio del mismo año, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme con la ley que rige la materia; decretada por esta Corte mediante Resolución núm. 523-SS-2016, de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016); **SEGUNDO:** Declara con lugar los recursos de apelación de que se tratan; anula la sentencia recurrida y ordena la celebración de un nuevo juicio total, con la finalidad de que sean valoradas, nuevamente, las pruebas testimoniales y documentales, que figuran en la glosa procesal, así como el contrato de cuota litis de fecha 25-07-2011; el “contrato de dimisión justificada” de fecha 26-07-2011; informe pericial núm. D-0152-2013 de fecha 06-06-2013 del Instituto Nacional de Ciencias Forense, (INACIF); muestras caligráficas de fecha 10-04-2012; declaración jurada de Hansel Díaz, de fecha 31-08-2013; desistimiento y renuncia de acción de fecha 31-08-2013, firmada por el señor Hansel Díaz, recibos de descargo firmado por el señor Hansel Díaz, de fechas 15-09-2013 y 23-12-2013, a favor del imputado, señor Roberto René Santana Batista, en consecuencia, ordena el envío del expediente de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que sea apoderada una de las Salas de los Tribunales Unipersonales de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, distinta a la que dictó la sentencia recurrida, conforme la previsiones del artículo 422 numerales 2, 2.2 Código Procesal Penal de la República Dominicana, para la finalidad que antecede; **TERCERO:** Conmina a las partes para que, una vez fijada la audiencia por el tribunal apoderado, cumplan con las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Exime a las partes del pago de las costas del proceso causadas en la presente instancia; **QUINTO:** Ordena que una copia de esta sentencia sea anexada al expediente y notificada al Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes; **SEXTO:** La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 a.m.), del día miércoles, treinta y uno (31) del

mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), proporcionándoles copia a las partes” (Sic);

e) que fruto del envío de la Corte antes mencionada resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de realizar una nueva valoración de las pruebas, la cual dictó la sentencia núm. 040-2018-SS-00168 el 12 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: se acoge la acusación del Ministerio Público, de fecha seis (06) del mes de junio del año dos mil trece (2013), presentada por el Ministerio Público en la persona del Licdo. Ybo René Sánchez Díaz, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, y producto de la Sentencia núm. 59-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), en el caso seguido en contra del imputado Roberto René Santana Batista, acusado de violación a los artículos 150 y 151 del Código Penal, en perjuicio de la razón social Constubrisa, S.R.L., y el señor Hansel Díaz; y en consecuencia, se declara culpable al señor Roberto René Santana Batista, de generales anotadas, por lo que se dicta sentencia condenatoria, en consecuencia se condena a servir la pena de dos (02) años de prisión en la Cárcel Modelo de Najayo Hombres, suspendiendo un (01) año y nueve (09) meses bajo las siguientes reglas: 1. Residir en un domicilio fijo, debiendo notificar al Juez de Ejecución de la Pena si decide cambiar el mismo; 2. Realizar doscientas (200) horas de trabajo comunitario en una institución que establezca el Juez de Ejecución de la Pena; **SEGUNDO:** Advierte al ciudadano Roberto René Santana Batista que de no cumplir con las reglas impuestas en el período establecido, deberán cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena suspendida; **TERCERO:** se condena al imputado, señor Roberto René Santana Batista, al pago de las costas penales del proceso. **CUARTO:** se acoge la constitución en actor civil de fechas seis (06) de febrero del año dos mil trece (2013) y cuatro (04) de julio del año dos mil trece (2013), la primera presentada por el señor Hansel Díaz, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. Jaime Carrasco, y la segunda presentada por la razón social Constructora Ubrí Medina, S.R.L., (Construbrisa), representada por el señor Jhonatan Manuel Ubrí Medina, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. Javier E. Fernández Adames, en

contra del imputado, señor Roberto René Santana Batista, acusado de violación a los artículos 150 y 151 del Código Penal, por lo que se condena civilmente al señor Roberto René Santana Batista, al pago de las sumas siguientes: A) Cien Mil Pesos Con 00/100 (RD\$100,000.00), respecto del señor Hansel Díaz; y B) Seiscientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$600,000.00), respecto de la razón social Constructora Ubrí Medina, S.R.L, (Construbrisa), representada por el señor Jhonatan Manuel Ubrí Medina, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por los querellantes constituidos en actores civiles a consecuencia de la acción cometida por el imputado; **QUINTO:** se condena al señor Roberto René Santana Batista, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes Licdos. Jaime Carrasco y Javier E. Fernández Adames, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** se dispone la notificación de la presente decisión a nombre del señor Roberto René Santana Batista, al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, en cumplimiento del artículo 437 del Código Procesal Penal, a los fines procedentes”;

f) no conforme con la indicada decisión, el imputado Roberto René Santana Batista interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2019-SSen-00097 el 19 de julio de 2019, la cual fue recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), por el imputado Roberto René Santana Batista, a través de sus abogados constituidos y apoderados, Licdos. Moisés Medina Moreta y Rigoberto Pérez Díaz, en contra de la Sentencia marcada con el núm. 040-2018-SSen-00168, de fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la Sentencia recurrida núm. 040-2018-SSen00168, de fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por no haberse verificado los vicios atribuidos a la decisión;

TERCERO: *Condena al recurrente al pago de las costas penales generadas en grado de apelación, por haber sucumbido ante esta instancia judicial”;*

Considerando, que el recurrente plantea en su recurso, lo siguiente:

“Primer Motivo: *Error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, pruebas testimoniales, inobservancia de la sentencia no. 59-SS-2017 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación el Distrito Nacional en fecha 31 de mayo de 2017; Segundo Motivo:* *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica en lo relativo a la solicitud de extinción de la acción penal solicitada por el recurrente, incurriendo en falta de motivación”;*

Considerando, que antes de proceder al examen del primer motivo del recurso de casación incoado por el recurrente, se hace necesario examinar el segundo medio propuesto, el cual en su desarrollo trata sobre la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal promovida por este ante la Corte *a qua*, planteamiento este que por ser una cuestión previa al fondo esta Sede examinará en primer orden;

Considerando, que el recurrente planteo ante la Corte *a qua* la extinción de la acción penal del proceso por vencimiento del plazo máximo de duración, ya que, a decir de este, el proceso se inició con la presentación de la querrela del señor Hansel Díaz el 6 de febrero de 2013, planteamiento que esa instancia respondió de manera correcta en el sentido de que el caso presente fue objeto de dos juicios para lo cual se ejercieron las vías recursivas pertinentes, todo lo cual influyó en que se haya extendido el tiempo en el devenir del proceso, entendiendo la Alzada que en todo momento el plazo razonable fue respetado así como el de duración máxima del proceso y los preceptos jurisprudenciales emanados por esta sede casacional en torno a este punto, justificando las razones por las que rechazó su pedimento;

Considerando, no obstante lo anterior esta Sala estima pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar y notificar las sentencias definitivas, como garantía de los

derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia;

Considerando, que en este sentido, la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable;

Considerando, que en adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: *“Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella”*;

Considerando, que por tratarse de un caso en el que el proceso en contra del imputado inició previo a la promulgación de la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, que hace diversas modificaciones a nuestro Código Procesal Penal, el plazo a observar es el que se encontraba dispuesto en el artículo 148 del citado Código antes de su modificación, cuyo texto establecía lo siguiente: *“La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos”*;

Considerando, que como se dijera, la querrela en contra del recurrente fue en fecha 6 de febrero de 2013, siendo dictada sentencia condenatoria en contra de este en fecha 22 de junio de 2016, presentando el reclamante recurso de apelación, el cual fue fallado por la Alzada en fecha 31 de mayo de 2017, en donde se ordenó la celebración de un nuevo juicio, dictando decisión el tribunal *a quo* en fecha 12 de octubre de 2018, siendo recurrido en apelación por el imputado recurrente y fallado por la Corte *a qua* en fecha 19 de julio de 2019, mismo que recurrió en casación el 19 de agosto de 2019, contando en la actualidad con siete años;

Considerando, que indiscutiblemente, todo imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad, sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial

pueden darse situaciones que traen consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados;

Considerando, que en cuanto a este punto ya se ha referido nuestro Tribunal Constitucional, señalando que existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representantes del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial;

Considerando, que resulta pertinente distinguir entre lo que constituye un plazo legal y lo que es el plazo razonable, por tratarse de figuras diferentes. El plazo legal es aquel que ha sido fijado por la norma y que constituye una formalidad del procedimiento, pudiendo ser expresado en un número determinado de horas, días, meses o años dentro de los cuales se debe llevar a cabo una actuación, mientras que esto no es posible con el plazo razonable. Que a los fines de determinar si un plazo es razonable o no, hace falta más que atender a un cómputo matemático entre una fecha y otra, resultando imposible su determinación mediante la especificación de una cantidad de años o meses, es necesario tomar en cuenta las circunstancias que envuelven el proceso, tales como la duración de la detención misma, la duración de la prisión preventiva en relación a la naturaleza del delito, a la pena señalada y a la pena que debe esperarse en caso de condena, los efectos personales sobre el detenido, las dificultades de investigación del caso, la pluralidad de imputados, la celebración de dos juicios, lo que involucra hacer uso de las vías recursivas, como en el presente caso, la manera en que la investigación ha sido conducida, la conducta de las autoridades judiciales, así como la conducta del imputado en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso, entre otras;

Considerando, que en el presente caso, a pesar de que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 de nuestro Código Procesal Penal, que es un plazo legal, es necesario observar si dicho plazo resulta razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable;

Considerando, que en ese tenor, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia al plazo razonable en la

tramitación del proceso y sobre el particular la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por Ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que “la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias”; resulta pertinente reconocer que en el presente caso la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un periodo razonable atendiendo a las particularidades del caso, la celebración de más de un juicio, los recursos presentados en ocasión de estos, así como la capacidad de respuesta del sistema; que si bien es cierto, que para el conocimiento del juicio y la tramitación de los recursos transcurrió un plazo considerable, no menos cierto es que el imputado, en virtud del artículo 8 del Código Procesal Penal pueden presentar acciones o recursos frente a la inacción de la autoridad, lo que no sucedió; por consiguiente, procede desestimar el alegato sobre la declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso invocada por el recurrente ante la Corte *a qua* por improcedente;

Considerando, que en el desarrollo de su primer motivo, el recurrente en gran parte lo que hace es copiar *inextenso* los medios invocados ante la Corte *a qua*, los cuales atacan la decisión dictada por el tribunal de primer grado, pero además en el encabezado de este medio cita una sentencia que no es la dictada en fecha 19 de julio de 2019 por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, sino la que dictara la Segunda Sala de esa misma Corte en fecha 31 de mayo de 2017 que ordenó la celebración de un nuevo juicio al imputado recurrente, sobre la cual este fundamenta su alegato, razón por la cual no procede su examen, ya que debió atacar de manera directa la decisión de la Alzada que dio lugar al presente recurso de casación, en tal sentido se desestima;

Considerando, que plantea además el recurrente “*que no se no tomó en cuenta un acto de revocación de mandato hecho por la víctima Hansel Díaz, en donde desapodera al recurrente mediante acto de fecha 20 de abril de 2013, o sea, dos años después de ejecutarse el embargo que da lugar a la persecución penal del recurrente, por lo que la víctima no puede negar que haya existido un apoderamiento de su parte al imputado, por lo que no podía este invocar violación de ley penal alguna, ya que actuó bajo el mandato de Hansel Díaz, incurriendo la Corte en un error al establecer que no se aportaron documentos por parte de la defensa*”, alegato que no fue planteado ante la Alzada, constituyendo un medio nuevo ante esta instancia, lo cual es inaceptable, en tal razón no procederá su examen, así como tampoco el relativo a “*que la Corte no tomó en cuenta que la parte querellante y actor civil inició acciones por la vía laboral, por lo que le estaba vedado luego de iniciar las mismas perseguirlo por ante la vía penal*”, toda vez que por constituir este planteamiento un medio de excepción debió acogerse a las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal y plantearlo en su etapa procesal, pero tampoco lo hizo ante la Corte *a qua*, por lo que se desestima;

Considerando, que además, un simple examen de la decisión en sentido general arroja que la motivación realizada por la Corte *a qua* en nada vulnera el derecho de defensa del recurrente, puesto que el recurso fue rechazado de forma íntegra y, por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado fue confirmada, aceptando sus propios fundamentos fácticos como legales y ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por el ilícito penal endilgado;

Considerando, que finalmente, es oportuno precisar que ha sido criterio constante y sostenido que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a rechazarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio;

por consiguiente, al no configurarse los vicios planteados, procede desestimar el medio propuesto y, consecuentemente, el recurso de que se trata, quedando confirmada la decisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roberto René Santana Batista, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00097, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de julio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Lcdos. Robert Cabral y Jaime Carrasco que actúan en representación de Hanzel Díaz, Construbrisa, S. A. y Jhon-tahan Manuel Ubrí Medina, en sus respectivos escritos de contestación, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 92

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Manuel y/o Diego Prada.
Abogados:	Licdos. Félix Antonio Paniagua Montero, José Villar Pérez y Luis Alberto Villar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel y/o Diego Prada, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Miraflores, núm. 03, Los Álamos, Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2019-SS-00294, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Félix Antonio Paniagua Montero, por sí y por el Lcdo. José Villar Pérez, en representación de la parte recurrente, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito contentivo de casación suscrito por la Lcdo. Luis Alberto Villar, abogado apoderado, en representación del recurrente José Manuel Henríquez, depositado en la Corte *a qua* en fecha 25 de junio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4030-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 3 de diciembre de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y Ley 50-88;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

en fecha 23 de noviembre de 2017, la Lcda. Laura J. Suero, Procuradora Fiscal adscrita al Departamento de Antinarcóticos del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra José Manuel Henríquez y Camilo Enríquez Bacilio Pérez, por el hecho de que: *“siendo las 11:30 horas del día 24 de abril de 2017, resultó arrestado el imputado José Manuel Henríquez y/o Diego Prada, en el Aeropuerto Internacional del Cibao, Santiago, cuando se disponía salir del país, en el vuelo 1536, de la aerolínea Jetblue, con destino a New York, por un equipo del Centro de Información y Coordinación Conjuntas (CICC), quienes se trasladaron hasta el aeropuerto del cibao, a los fines de darle cumplimiento a la orden de arresto núm. 08728ME-17, de fecha 11 de abril de 2017, por la violación a la Ley 50-88, por el hecho de este ser miembro de una red de narcotráfico nacional e internacional; que en fecha 7 de abril de 2017, intentaron enviar el contenedor núm. CAIU-547058-6, conteniendo la cantidad de 960 cajas llenas de tayota, de las cuales 11 de ellas tenían un doble fondo, encontrándose, 4 láminas, para un total de 44 laminas de un polvo blanco, los cuales dieron positivo a cocaína, con un peso de 12.060 kilogramos”*; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 5, 28, 58, 60, 75 párrafo II, 85 inciso a, b, y c, Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, admitió de forma total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 582-2018-SACC-00089, el 13 de febrero de 2018;

que apoderado para la celebración del juicio el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54803-2018-SEN-00400, el 30 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: *En cuanto al fondo, declaran al ciudadano Joswe Manuel Henríquez y/o José Manuel Henríquez y/o Diego Prada, de generales de ley: dominicano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 503425422, domiciliado y residente en la Avenida Mira Flores, núm. 3, sector Los Alamos, Santiago de los Caballeros, quien en la actualidad se encuentra en*

libertad, culpable del crimen de tráfico de 12.06 kilogramos de cocaína clorhidratada, previsto y sancionado por los artículos 5, 28, 58, 60, 75 P-II, 85 incisos a, b y c, de la Ley 50-88, tráfico internacional de sustancia en perjuicio de Estado Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen sus responsabilidad penal, fuera de toda duda razonable y en consecuencia, se le condena a la pena de veinte (20) años de prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y al pago de una multa de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00); **SEGUNDO:** Declaran al ciudadano Camilo Enrique Bacilio Pérez, de generales de ley: dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0050533-9, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 82, sector Amina, Valverde Mao, República Dominicana, culpable del crimen de tráfico de 12.06 kilogramos de cocaína clorhidratada, previsto y sancionado por los artículos 5, 28, 58, 60, 75 P-II, 85 incisos a, b y c de la Ley 50-88, tráfico internacional de sustancia en perjuicio de Estado Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, fuera de toda duda razonable y en consecuencia se le condena a la pena de diez (10) años de prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y al pago de una multa de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00); **TERCERO:** Condenan a los justiciables Joswe Manuel Henríquez y/o José Manuel Henríquez y/ Diego Prada y Camilo Bacilo, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordenan el decomiso y destrucción de los 12.06 kilogramos de cocaína clorhidratada, ocupados en ocasión del presente proceso, según Certificado de Análisis Químico Forense, de fecha 08/04/2017, marcado con el núm. SCI-2017-04- 32-007366, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de la República (INACIF); **QUINTO:** Varían las medidas de coerción personal, consistentes en presentación periódica y garantía económica, dictada por la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, por el auto núm. 1427-2017, de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año 2017, al procesado Joswe Manuel Henríquez y/o José Manuel Henríquez y/o Diego Prada, por la prisión preventiva, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, por los motivos glosados de manera inextensa en el cuerpo de la presente sentencia; **SEXTO:** Voto disidente Magistrada Elizabeth E. Rodríguez Espinal, en lo referente a que debía ser variada las medidas de coerción personal, consistentes en presentación periódica y garantía económica,

dictada por la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, por el auto núm. 1427-2017, de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año 2017, al procesado Camilo Bacilo, por la prisión preventiva en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, por los motivos glosados de manera inextensa en el cuerpo de la presente sentencia; **SÉPTIMO:** Ordenan la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo y a la Dirección Nacional de Control de Drogas, para los fines de ley correspondientes; **OCTAVO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas, (Sic)";

no conforme con la indicada decisión, el imputado José Manuel Henríquez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00294, objeto del presente recurso de casación, el 4 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Manuel Henríquez y/o José Manuel Henríquez y/o Diego Prada, a través de su representante legal, el Lcdo. Luis Alberto Villar, interpuesto en fecha dieciséis (16) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00400, de fecha treinta (30) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al ciudadano José Manuel Henríquez y/o José Manuel Henríquez y/o Diego Prada, al pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha siete (7) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes, (Sic)";

Considerando, que el recurrente José Manuel Henríquez, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone lo siguiente:

“Primer Medio: Sentencia carente de base, manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Violación a la tutela judicial efectiva al debido proceso, falta de fundamentación y falta de estatuir de la pena; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, al no dar motivación suficiente al fallar como lo hizo;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación propuesto por el recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

“que la Sentencia de la Corte a qua es infundada al no examinar de forma suficiente y motivada el contenido de las pruebas, los hechos de la sentencia penal condenatoria núm. 54803-2018-SSEN-00400 de fecha 30/05/2018, y lo sucedido en el juicio de fondo, y la vez se observa contradicción, incongruencia en la sentencia evacuada por la Corte a qua, que tenía la obligación y el deber legal, en la especie, de examinar de oficio si en la sentencia de juicio de fondo y debió de hacer un análisis minucioso de la sentencia penal condenatoria núm. 54803-2018-SSEN-00400 de fecha 30/05/2018, y tuvo a bien rechazar los medios invocados..., sin proceder a examinar ni cuestionar la sentencia atacada más allá para validar y comprobar; que la Corte a qua no consideró y válidamente ni advirtió, que el tribunal de fondo en sus consideraciones, ponderaciones, valoraciones y motivaciones hace referencia a las supuestas pruebas de varias interceptaciones telefónicas debidamente autorizada, hecho este que pudo ser rastreado por las autoridades, y que conforme a las labores de inteligencia investigativa, el imputado José Henríquez Hernández, coordinó el manejo dentro del muelle del tráfico de la droga, sin embargo, no se transcriben textualmente en la sentencia de juicio de fondo, esas interceptaciones telefónicas debidamente autorizada, como prevé la norma procesal, máxime cuando estamos en un proceso esencialmente oral, público y contradictorio, por lo que no es posible apreciar válidamente el contenido de esas escuchas o llamadas; que del análisis de la motivación dada por el Tribunal a quo y la Corte a qua, se advierte que ambos no copian, no transcriben de forma íntegra las escuchas ni las transcripciones telefónicas, excluyen esos datos, máxime cuando es en base a dichas transcripciones que determinan las responsabilidades penal del recurrente, constituyendo una maniobra aviesa del Tribunal a quo para darle un giro totalmente distinto, a fin de sacar ventajas. En cuanto al segundo medio; el recurrente José Manuel Henríquez, reclama que la sentencia no posee una adecuada motivación, toda vez que, que si bien es cierto, que

la Corte a qua copia en el cuerpo de su sentencia los alegatos expuestos por los recurrentes en su tercer medio, parte in fine, “aplico incorrectamente las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, sin tomar en cuenta los aspectos positivos, considerar que el mismo eran infractor primario”..., no menos cierto es, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida, se pone de manifiesto que tal y como lo alega el recurrente, dicha Corte no se pronuncia sobre dichos pedimentos, especialmente sobre la violación por parte del tribunal de primer grado de los artículos 339 del Código Procesal Penal, por lo que al actuar como lo hizo, la Corte a qua incurrió en omisión de estatuir sobre el medio planteado, y en consecuencia procede acoger el presente recurso; ya que no indica cual fue la razón por la cual rechaza o no lo relativo a la incorrecta aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal; en el tercer medio refiere; que en ese sentido se colige, que los fundamentos establecidos por la Corte a qua en su sentencia núm. 1418-2019SEN-00294 de fecha 04/06/2019, se evidencia que, ciertamente, en el cuerpo de la sentencia atacada, su contenido y sus escasas motivaciones, tal como alega el recurrente José Manuel Henríquez, a través de su abogado, al decidir como lo hizo, ciertamente procedió a transcribir los medios de pruebas, haciendo una valoraciones y motivaciones vagas e imprecisas de las mismas, que en ese sentido realmente no llenan el cometido de la norma procesal penal con respecto a la exigencia y obligación de motivar la sentencia condenatoria, que las mismas no se presentan para satisfacer a los jueces sino a las partes del proceso, y en el estado que estas fueron plasmadas las motivaciones de la sentencia atacada impiden a esta honorable corte apreciar si la ley fue bien o mal aplicada, por lo que procede acoger los vicios señalados; que al examen de la sentencia impugnada se pone de manifiesto, que la Corte a qua, adoptó como suyos los motivos de primer grado por entenderlos correctos, y a la vez contesta los planteamientos del recurso de que estaba apoderada con esos mismos motivos de primer grado, no menos cierto es que al hacerlo, utilizó fórmulas genéricas, sin tomar en consideración, que el recurrente hizo planteamientos concretos contra la sentencia de primer grado, además, que la Corte a qua estaba en la obligación de examinar de manera oficiosa por completo la sentencia de juicio de fondo y debió de hacer un análisis minucioso de la sentencia penal condenatoria”;

Considerando, que por la similitud de los argumentos primero y tercero esbozados por el recurrente, esta Segunda Sala procederá a su análisis de modo conjunto por facilidad expositiva;

Considerando, que la queja del recurrente esencialmente en estos medios de su recurso de casación, consisten en falta de motivos, que la decisión del *a quo* es infundada al no examinar de forma suficiente y motivada el contenido de las pruebas, los hechos de la sentencia penal condenatoria, se observa contradicción e incongruencia en la misma y debió hacer un análisis minucioso; ciertamente procedió a transcribir los medios de pruebas haciendo valoraciones y motivaciones vagas e imprecisas;

Considerando, que al examinar la decisión dictada por la Alzada en cuanto a la alegada falta de motivos y ausencia de fundamento, contrario a lo manifestado, esa instancia respondió de manera motivada los reclamos del recurrente, examinando minuciosamente la valoración que el juzgador diera a las pruebas, mismas que arrojaron la certeza de la responsabilidad de este en el tipo penal imputado, a saber, Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

Considerando, que asimismo es pertinente acotar, que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/009/2013 del 11 de febrero de 2013, aborda el deber y la obligación de los jueces de motivar en derecho sus decisiones, fijando el alcance del compromiso que tienen los tribunales de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso, estableciendo ese máximo tribunal, entre otras cosas lo siguiente; "...que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; que también deben correlacionarlas premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas";

Considerando, que, tal y como manifestara la Alzada, no lleva razón el recurrente al plantear que la sentencia es infundada al no motivar de forma suficiente las pruebas y los hechos; en ese sentido, es todo lo contrario, hizo un análisis de los motivos del juzgador, y realizó una motivación por remisión, pero fundamentando las razones de su confirmación; que dicha motivación en nada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que analizó los medios planteados por el recurrente, todo lo cual hizo de forma íntegra y de ese análisis se produjo el rechazo de los mismos, y por vía de consecuencia la decisión del tribunal de primer grado fue confirmada, y contrario a lo propugnado por el recurrente, esta ejerció su facultad soberanamente, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, determinándose al amparo de la sana crítica racional que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por el delito antes descrito;

Considerando, que otro aspecto invocado, es en torno a que el Tribunal *a quo* y la Corte *a qua* no copian, ni transcriben de forma íntegra las transcripciones telefónicas; sobre este punto, esta Alzada al verificar que el fundamento al cual hace referencia el recurrente constituye un medio nuevo, dado que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que se refiere, evidencian que el impugnante no formuló en la precedente jurisdicción ningún pedimento, ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que, además, en lo relativo a la valoración probatoria, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciarlas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no es el caso, escapando su análisis del control casacional, (sent. núm. 2, del 2 de julio 2012/ sent. núm. 2675, 26 de diciembre del 2018, SCJ);

Considerando, que respecto al segundo medio, el recurrente invoca, falta de motivo, fundamentalmente alegando que la Corte *a qua* copia en el cuerpo de su sentencia los argumentos expuestos por este, sin embargo,

aplicó incorrectamente las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, sin tomar en cuenta los aspectos positivos a considerar, que el mismo era infractor primario; esta Segunda Sala tras el análisis de la sentencia impugnada verifica que la Corte *a qua* ejerció adecuadamente el control vertical respecto de lo resuelto en el tribunal de primer grado, toda vez, que valoró y estimó adecuadamente dicho acto jurisdiccional; a la sazón esta Sala advierte que en la sentencia condenatoria el tribunal tuvo a bien exponer los criterios tomados en cuenta para fijar la sanción y ya esta Sala de la Corte de Casación se ha referido en otras oportunidades al carácter de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, en el sentido de que dicha disposición no constituye un imperativo para los jueces a la hora de fijar la sanción, y, salvo vulneración al principio de legalidad, por ser una cuestión de hecho escapa al control casacional;

Considerando, que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante y coherente al establecer que en cuanto al criterio para la determinación del quantum y el margen a tomar en consideración por los juzgadores al momento de imponer la sanción, ha establecido que: *“Considerando, que si bien es cierto el artículo 339 del Código Procesal Penal establece una serie de criterios a ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer la pena, no es menos cierto que dicha sanción debe estar comprendida dentro de la escala de pena legalmente establecida, esto es, que la misma no podría ser inferior al mínimo de la pena señalada”* (sentencia Segunda Sala, SCJ, 23 de septiembre de 2013);

Considerando, que de lo descrito precedentemente se comprueba que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte *a qua* resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas, por lo que procede rechazar los medios analizados;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, dispone que: *“Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite*

posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas de proceso, no obstante, ha sucumbido en sus pretensiones;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la José Manuel Henríquez (a) Diego Prada, contra la sentencia núm. 1418-2019-SS-00294, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de junio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 93

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yancarlos Pérez Nivar.
Abogadas:	Licdas. Roselina Morales y Wendy Yajaira Mejía.
Recurrido:	Pedro Adrian Chiloeches Navarro.
Abogado:	Lic. Jonathan Espinal Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yancarlos Pérez Nivar, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Yolanda Guzmán, núm. 62, barrio La Toronja, sector Los Solares de Invivienda, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00334, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Magistrado Juez Presidente en funciones otorgarle la palabra a la abogada de la parte recurrente, a fin de que exponga sus calidades.

Oído a la Lcda. Roselina Morales, abogada adscrita a la defensoría pública, en sustitución de la Lcda. Wendy Yajaira Mejía, asistiendo en sus medios de defensa al señor Yancarlos Pérez Nivar, parte recurrente.

Oído al Magistrado Juez Presidente en funciones otorgarle la palabra al abogado de la parte recurrida, a fin de que exponga sus calidades.

Oído al Lcdo. Jonathan Espinal Rodríguez, actuando a nombre representación del señor Pedro Adrian Chiloeches Navarro, parte recurrida.

Oído al Magistrado Juez Presidente en funciones otorgarle la palabra a la representante del Ministerio Público, a fin de que exponga sus calidades;

Oído al Lcdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana.

Oído al Magistrado Juez Presidente en funciones otorgarle la palabra a la abogada de la parte recurrente, a fin de que externe sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Yohanna Encarnación, expresar: *“Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto a fondo que esta honorable Corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por la ciudadana Amelia Ameretta Peralta Palacios, por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente. Que proceda a casar la sentencia núm. 972-2018-SSEN-205 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de agosto de 2018, notificada a la parte imputada en fecha primero de octubre del 2018, en consecuencia proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una sala distinta de la corte del departamento judicial que dicto la decisión declarando las costas de oficio por estar asistido de defensa pública”.*

Oído al Magistrado Juez Presidente en funciones otorgarle la palabra al abogado de la parte recurrida, a fin de que externe sus calidades.

Oído al Lcdo. Jonathan Espinal Rodríguez, expresar: “Vamos a concluir de la manera siguiente: **Primero:** Rechazando en todas sus partes el recurso de casación interpuesto en fecha 30 de octubre del 2018 por la imputada Amelia Ameretta Peralta Palacios, en contra de la sentencia penal núm. 972-2018-SSEN-205, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por no configurarse ninguno de los agravios alegados por la parte recurrente al tiempo de ser totalmente improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** En consecuencia ratificando en todas sus partes la sentencia núm. 972-2018-SSEN-205, de fecha 14 de agosto de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago por ser justa y reposar en prueba legal; **Tercero:** Condenando a la señora Amelia Ameretta Peralta Palacios al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en beneficio del Lcdo. Jonathan Espinal Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte del proceso”.

Oído al Magistrado Juez Presidente en funciones otorgarle la palabra al Ministerio Público, a fin de que emita su dictamen.

Oído al Lcdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, expresar a la Corte lo siguiente: “**Primero:** El Ministerio Público solicita rechazar el recurso de casación interpuesto por Amelia Ameretta Peralta Palacios, contra la sentencia penal núm. 972-2018-SSEN-205, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de agosto de 2018, ya que la misma no contiene los vicios que se señalan en el escrito de casación; **Segundo:** Condenar al recurrente al pago de las costas penales”.

Visto la resolución núm. 2173-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de junio de 2019, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia para conocerlo el 28 de agosto de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, cuya lectura, por razones atendibles se produjo en la fecha que figura más arriba.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, constan las siguientes actuaciones:

a) que el 13 de agosto de 2015, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y en consecuencia dictó auto de apertura en contra del imputado Yan Carlos Pérez Niver (a) Yumi o Yunior, por supuesta asociación de malhechores para la comisión de homicidio voluntario acompañado de robo agravado, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Jonathan Ferrari Aragónes Ortiz (occiso) y Nersi Nairobi Alcántara Sabala.

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 5484-2016-SSEN-00157, el 14 de marzo de 2017, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: *Declara culpable al ciudadano Yancarlos Pérez Niver alias Yumi y/o Yunior, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, sin domiciliado conocido, del crimen de asociación de malhechores y homicidio seguido del crimen de robo, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Jonathan Ferrari Aragónes, en violación a las disposiciones de los artículos 265. 266, 295. 304. 379 y 382 del Código Penal, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de 30 años de reclusión mayor en el CCR Najayo Hombres, se compensan las costas penales del*

proceso; **SEGUNDO:** Declara culpable al ciudadano José Ángel Báez García y/o José Carlos García, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Yolanda Guzmán no. 6. sector La Toronja, provincia Santo Domingo: del crimen de asociación de malhechores y homicidio seguido del crimen de robo, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Jonathan Ferrari Aragonés, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de 30 años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, se compensan las costas penales del proceso; **TERCERO:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Nersi Nairobi Alcántara Sabala, contra de los imputados Yancarlos Pérez Niver alias Yumi y/o Yunior y José Ángel Báez García y/o José Carlos García, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, en consecuencia se condena a los imputados Vanearlos Pérez Niver alias Yumi y/o Yunior y José Ángel Báez García y/o José Carlos García a pagarle una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales ocasionados por los imputados con su hecho personal, que constituyó una falla penal y civil; **CUARTO:** Compensa las costas civiles por la asistencia de la Unidad de la Víctima; **QUINTO:** Rechazan las conclusiones de la defensa, de que sean acogidas circunstancias atenuantes, por falta de fundamento; **SEXTO:** Fijan la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 4 del mes de abril del año 2017, a las 9:00 a.m., horas de la mañana. Vale notificación para las partes presentes y representadas”(Sic).

c) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación interviniedo la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00334, ahora impugnada en casación, dictada por la Segubda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de agosto de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por: a) El señor José Angel Báez García, a través de su abogada constituida la Lic. Zayra Soto, en fecha 24 de mayo del año 2017; b) El señor Vanearlos Pérez Niver, a través de su abogada constituida la Lic. Wendy Yajaira Mejía, en fecha 23 de mayo del 2017; ambos en contra de la sentencia no.54804-20116-SSEN00157, de fecha 14 de marzo del año 2017, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por lo motivos expuestos

en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime a las partes recurrentes del pago de las costas penales; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, el Juez de Ejecución de la Pena e indica que la presente sentencia está lista para su entrega” (Sic).

Considerando, que el recurrente propone como medios a su recurso de casación los siguientes:

“Primer Medio: sentencia manifiestamente infundada. Por error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas y errónea aplicación de los artículos; 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal (art. 426. 3 C.P.P.); **Segundo Medio:** falta de motivación (artículo 426.3.)”.

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“...la Corte de Apelación emite una sentencia manifiestamente infundada porque no examinó de forma suficiente y motivada, se limita establecer de forma genérica que el tribunal de primera instancia aplicó de forma correcta los artículos 172 y 333 del Código procesal Penal sobre la valoración de las pruebas por emitir una sentencia fundada en razonamientos lógicos, porque en adición a esto ha establecido que fue respetado el debido proceso y la presunción de inocencia y por no formular razonamientos propios y específicos sobre por qué entiende que no se advierten los motivos presentados en el recurso de apelación. En ese sentido la corte hizo una incorrecta ponderación a las impugnaciones probatorias planteadas por el recurrente...”...el recurrente Yancarlos Pérez Nivar, su segundo motivo denuncia que después de un examen minucioso de la sentencia recurrida, evacuada por la corte a qua, adolece del vicio y agravio de Falta de Motivación, en ese sentido se ha podido advertir que la escasa motivación expuesta por la corte a qua a los puntos expuesto por el recurrente Yancarlos Pérez Nivar, por intermedio de su abogado defensor, no les fue contestada ni satisfacen el fallo impugnado, sin indicar las razones para rechazar dichos pedimentos y pretensiones, en razón que la corte no ofrece una motivación reforzada de cómo se supone que el tribunal cumplió con el debido proceso al no motivar en cuanto a la valoración otorgada a los medios de pruebas, en cuanto a las

conclusiones de la defensa cuando peticiono la exclusión de los artículos 266, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal, en cuanto a los criterios para la determinación de la pena impuesta de Treinta largos años al recurrente y en cuanto a la calificación jurídica, si justamente eso es lo que alega el recurrente, por lo tanto quedan sin respuesta los argumentos esbozados por la parte recurrente” (Sic).

Considerando, que la Corte *a qua* fue apoderada de dos recursos de apelación, el primero interpuesto por el imputado Yancarlos Pérez Nivar, y el segundo por el imputado José Ángel Báez García, por lo que en esas atenciones al analizar las pretensiones del segundo de los imputados, reflexionó en el sentido de que:

3. Que en cuanto al primer medio del recurso, de la lectura de la sentencia impugnada se observa que los acusadores presentaron ante el tribunal a quo varios medios de pruebas, documentales, periciales y testimoniales, las cuales fueron valoradas de manera individual u luego de forma conjunta, mismas que lograron destruir la presunción de inocencia que revestía al justiciable, no llevando razón la defensa en este punto. 4. En cuanto a que la señora Nairobi Alcántara Sabala, realiza sus declaraciones de forma fantasiosa, esta Corte no advierte de la lectura de las mismas lo alegado por el recurrente, muy por el contrario sus declaraciones fueron dadas de forma coherente, lógicas y verosímil, no existiendo en dicho relato ningún indicio de fantasía, sobre todo cuando dice: “...nosotros teníamos un negocio, un drink y como todos los fines de semana llegábamos a las 2:00 de la mañana, mi esposo me decía desmóntate y abre la puerta, dejábamos el vehículo frente a la casa, me paré en la puerta de hierro mirando que no viniera nadie para que él suba, en ese momento le hice seña a mi esposo para que viera, en ese momento vi a dos individuos con dos pistolas en la mano, le dije Jonathan cuidado, y se mandó corriendo, ellos lo siguieron y él haló la puerta de hierro, y dijo auxilio un ladrón, y ellos halaban la puerta también, el joven aquí tenía un arma en la mano, el del polosher blanco (refiriéndose al imputado Vanearlos Pérez Niver) le dio un tiro en el pie, yo le dije que deje que entren y mi esposo me decía que no. mi esposo seguía con la puerta agarrada, el joven allá le dio un tiro en la cabeza, el que tiene el polosher de mangas largas (refiriéndose al imputado José Ángel Báez), en ese momento me mandé para adentro de mi casa, el joven de al lado el del polosher corto me cayó detrás (refiriéndose al imputado Yancarlos

Pérez Nivar, pero yo me metí por la marquesina, corrí hasta que llegué a una iglesia, y los vecinos salieron. 5. Que las declaraciones de la señora Nairobi Alcántara Sabala se encuentran corroboradas con los demás medios de pruebas, como el acta de levantamiento de cadáver en tanto da fe de que fue levantado el cuerpo sin vida de una persona; informe de autopsia, que da fe de que el cuerpo de Jonathan presentaba dos impactos de bala uno en una pierna como bien dijo la testigo y otro en la cabeza. 6. Que en el caso de la especie no estamos ante un solo medio de pruebas, sino ante varios, los cuales valorados entre sí llevaron al tribunal a quo a la reconstrucción de los hechos, rechazándose en consecuencia el primer medio de impugnación por no contener la sentencia el vicio endilgado. 7. En cuanto al segundo medio, contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal a quo sí estableció cuál fue la participación del señor José Ángel Báez García en los hechos endilgados, actuación ésta que fue demostrada conforme las declaraciones de la testigo Nairobi Alcántara Sabala, por lo que se rechaza este segundo medio de impugnación por improcedente. 8. Que en cuanto al tercer medio, en la sentencia impugnada se advierte en las páginas 13, 14, 15, 16, 17, no solo cuales hechos le fueron probados al justiciable, sino también su calificación jurídica y las razones por las cuales le fue impuesta la pena, de manera lógica y coherente, por lo que no encuentra esta Corte el vicio endilgado, razón por la cual se rechaza el recurso...” (Sic).

Considerando, que para la Corte fallar como lo hizo, respecto de las pretensiones del imputado hoy recurrente en casación, reflexionó en el sentido de que:

“Que en cuanto al primer medio, el tribunal de marras tal como indicáramos más arriba, hizo una correcta valoración de los medios de pruebas que le fueron presentados utilizando para ello los conocimientos científicos, las máximas de la experiencia y la lógica según mandan los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, llegando a través de dicha valoración a la reconstrucción de los hechos, estableciendo de qué forma los mismos comprometían la responsabilidad penal del señor Yancarlos Pérez Niver y por ende su presunción de inocencia, rechazándose en consecuencia el primer medio de impugnación por improcedente. 11. Que en cuanto al segundo medio, el tribunal se remite a las consideraciones sobre los medios de impugnación del co imputado José Ángel Báez García, por guardar estrecha relación. 12. Que por las ponderaciones estatuidas

precedentemente, esta alzada entiende que no se configuran ninguna de las violaciones invocadas por el recurrente ni enumeradas en el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-15, actuando el tribunal a quo conforme manda la norma, por lo que procede rechazar los recursos de apelación de que se trata...”

Considerando, que sobre lo expuesto anteriormente se puede apreciar la falta de asidero jurídico en los reclamos formulados por el recurrente en los medios planteados, toda vez que, de la lectura del fallo recurrido, plasmado en parte anterior de la presente decisión se comprueba que, la Corte *a qua* remitió al recurrente a las consideraciones por esta hechas en relación al recurso del otro imputado recurrente, lo que hizo luego de hacer suyas las motivaciones de primer grado, remitiendo dichos recurrentes a las páginas 13, 14, 15, 16, 17 de dicha decisión, las que contienen una descripción de los hechos probados a los imputados donde se estableció el valor de las pruebas aportadas al proceso.

Considerando, que es bueno destacar que la Corte también reflexionó en el sentido de que el tribunal de juicio fijó como un hecho cierto la ocurrencia de la asociación de malhechores y homicidio seguido del crimen de robo, descritos en la acusación y que al ser corroborados por las pruebas que constan en el proceso, todas se ajustan a los cánones legales, gozando de suficiente fuerza vinculante contra los imputados; por lo tanto, luego de analizar los criterios para la imposición de la pena, entendió que la sanción condigna y que se ajustaba a la gravedad de los hechos es la de 30 años de reclusión, lo que hizo con estricto apego a la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y a las reglas del correcto pensamiento humano, lo cual se deriva de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

Considerando, que llegado a este punto y a manera de cierre conceptual de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso el Poder Judicial, de ahí que los

órganos jurisdiccionales tiene la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia, de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente denuncian los recurrentes, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el recurso de que se trata, de conformidad a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;”* que en el caso en cuestión, procede eximir al recurrente del pago de las mismas, por haber sido asistido por la defensoría pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yancarlos Pérez Nivar, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00334, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Declara las costas de oficio.

Tercero: Ordena al Secretario General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes involucradas y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 94

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Obal Enrique Arias Cuello.
Abogadas:	Licdas. Saristry Virginia Castro y Yeny Quiroz Báez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Obal Enrique Arias Cuello, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle El Mango, núm. 18, sector Cansino Adentro, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente se encuentra recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSen-00371, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora María Altagracia Bocio Peralta, en sus generales de ley decir que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1048754-3, domiciliada y residente en la calle Luperón núm. 115, Cabilma del Este, Santo Domingo Este;

Oído al señor Rey Apolinar Valdez Mateo, en sus generales de ley decir que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0818530-7, domiciliado y residente en la calle Lupe-rón núm. 115, Cabilma del Este, Santo Domingo Este;

Oído a la Lcda. Saristry Virginia Castro por sí y por la Lcda. Yeny Quiroz Báez, abogadas adscritas a la defensa pública de la provincia Santo Domingo, asistiendo en la defensa técnica al ciudadano Obal Enrique Arias Cuello, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta del Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Obal Enrique Arias Cuello, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de enero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3249-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de agosto de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el día 15 de octubre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las

sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 27 de marzo de 2017, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo admitió la acusación parcial presentada por el Ministerio Público y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio en contra de Obal Enrique Arias Cuello, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, 39 párrafo III y 40 de la Ley 36, en perjuicio de Michel Valdez Bocio (occiso), Rey Apolinar Valdez, Luis Manuel Valdez y María Altagracia Bocio, querellantes;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 54803-2017-SEEN-00744 en fecha 9 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Obal Enrique Arias Cuello, dominicano, mayor de edad, quien no sabe su cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle El Mango, núm. 18, sector Cansino Adentro, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de homicidio de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Luis Manuel, Rey Apolinar Valdez Mateo y María Altagracia Bocio Peralta; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión, y compensa las costas penales del proceso por estar asistido el imputado por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Rey Apolinar

*Valdez Mateo y María Altagracia Bocio Peralta, a través de sus abogados constituidos, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo condena al imputado Obal Enrique Arias Cuello, al pago de una indemnización por el monto de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados a las víctimas del presente caso; condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del abogado concluyente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Ordena el decomiso del arma de fuego incautada, a saber: pistola, marca HS 2000, cal. 9mm, núm. C49624, en favor del Estado Dominicano aportada por el Ministerio Público como medio de prueba material; **CUARTO:** Convoca a las partes del proceso para el día primero (1) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), a las 9:00 AM., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”;*

c) la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo la sentencia penal núm. 1418-2018-SSEN-00371, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Obal Enríquez Arias Cuello, debidamente representado por la Licda. Yeny Quiroz, defensora pública, en fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 54803-2017-SSEN00744 de fecha nueve (9) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Compensa el pago de las costas penales del proceso, ante la asistencia de la defensa pública a favor del imputado; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el motivo siguiente:

“Único medio: *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales-artículos 14, 24, 25, 172 y 333 del CPP- por ser la sentencia manifiestamente infundada al carecer de una motivación adecuada y suficiente, y por falta de estatuir. Artículo 426 numerales 2 y 3 del CPP”;*

Considerando, que en el desarrollo de su primer motivo el recurrente alega, en síntesis, que:

“Como esta Sala Penal podrá apreciar, la Corte a qua responde el primer y segundo medio del recurso de manera aislada, sin analizar de manera concreta todos y cada uno de los puntos contenidos en la fundamentación del mismo. En primer orden la Corte no respondió lo referente a la falta de aplicación de las reglas de valoración señaladas en el artículo 172, esto así porque desconoce con su decisión la obligatoriedad de la aplicación de dichas reglas al momento

de valorar de manera individual y conjunta los elementos de pruebas. De igual modo tampoco dio respuesta a la denuncia relativa a la falta de aplicación de las reglas antes indicadas en lo concerniente a la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas, y con ello a la existencia o no de las contradicciones denunciadas por la defensa. De igual modo, esta Sala Penal podrá apreciar que en los argumentos utilizados por la Corte a qua para rechazar el indicado medio se evidencia una total ausencia de motivación fáctica, toda vez que no se verifica un análisis real del medio recursivo propuesto por no apreciarse que los juzgadores hayan revisado de manera concreta las quejas puntuales presentadas por el recurrente, sobre todo en lo referente a la existencia o no de las debilidades destacadas en el recurso. Asimismo, tampoco se verifica en la fundamentación de la decisión la revisión de lo que fue la derivación probatoria realizada por el tribunal de juicio, aspecto que también fue cuestionado por el recurrente en su segundo medio del recurso. Por último, la decisión adolece también de fundamentación jurídica, principalmente por la falta de aplicación de manera correcta, el derecho a la presunción de inocencia, norma que forma parte del bloque constitucional de derechos y por tanto constituyen límites a los juzgadores al momento de juzgar a una persona...” (sic);

Considerando, que para fallar como lo hizo respecto de las quejas del recurrente, la Corte *a qua* reflexionó en el sentido de que:

“la Corte, al igual que consideró el tribunal de juicio, contrario a lo expuesto por la parte recurrente en primer orden, entiende que el tribunal a quo fundamentó su decisión con respecto a la responsabilidad penal del procesado Obal Enrique Arias en base a las pruebas testimoniales presentadas en el juicio, esto es las declaraciones de los señores Luis Manuel Valdez y Rey Apolinar Valdez Mateo, en el caso del primero, quien entre otras cosas, identifica de manera clara al imputado como la persona que dio muerte a su hermano, ya que se encontraba en el interior de su vivienda en momentos en que la víctima se encontraba frente a su residencia, donde llama al testigo para que le abriera la puerta, momento que pudo ver a una persona forcejear con la víctima y al imputado quien esperaba en un motor halar su arma y ocasionar varios disparos contra su hermano, ocasionándole las heridas que le provocaron la muerte. Se constató de las declaraciones de este testigo, que el imputado también trató de herirlo a él pero que el arma se le encasquilló y él y su acompañante emprendieron la huida del lugar, identificación que resultó creíble para el Tribunal de Primer Grado, pues el imputado recurrente fue reconocido sin lugar a dudas máxime cuando no verificó el Tribunal del juicio oral, ningún tipo de ensañamiento en contra de este testigo, por lo cual su testimonio llevó certeza, consistencia, porque además dicho testimonio fue corroborado con lo depuesto por el segundo y último testigo Rey Apolinar Valdez, quien corroboró en toda su extensión lo depuesto por el primero de los testigos, en cada una de las circunstancias que fueron expuestas, quedando claro que en la especie, no solo un testigo sino dos, señalaron al imputado recurrente de manera directa como responsable del hecho, lo que dio lugar y fue suficiente para dictar la sentencia condenatoria en contra del recurrente Obal Enrique Arias. Que estas pruebas analizadas de manera conjunta sirvieron de base para sustentar la decisión condenatoria dispuesta en el juicio oral y destruir el estado de presunción de inocencia que investía al ciudadano Obal Enrique Arias como garantía constitucional, tipificado en el artículo 14 del Código Procesal Penal... No guarda razón el recurrente cuando manifiesta que el tribunal a quo erró al momento de valorar las declaraciones de los testigos aportados por el Ministerio Público y las demás pruebas aportadas, y que los testigos que fueron presentados no corroboraron entre sí las afirmaciones por ellos

realizadas, pues de la lectura de la sentencia recurrida, en las páginas 15 y 16 se visualiza que el tribunal a quo indicó al referirse a lo establecido por los testigos, que entendió como creíbles sus declaraciones, máxime cuando estos han mantenido los señalamientos que han hecho del imputado como partícipe de este hecho desde los inicios del proceso, es decir, que se fijaron correctamente los hechos ya que los testimonios se analizaron en su justa dimensión, apegados al contenido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Por lo que queda sin sustento lo denunciado por el imputado recurrente, en un primer aspecto. Que esta Corte pudo comprobar de igual forma, por la lectura de la sentencia recurrida, que el tribunal a quo procedió a la reconstrucción de los hechos en base a la prueba legalmente aportada al proceso; que en ese sentido no se evidencia en la misma parcialidad alguna por parte de los juzgadores al momento de reconstruir los hechos, ni ilogicidad al momento de analizar y valorar cada una de las pruebas, toda vez que los hechos reconstruidos se corresponden con la prueba valorada por el tribunal a quo; y la valoración de la prueba fue realizada de conformidad a las reglas del artículo 172 del Código Procesal Penal que rige la materia...”(sic);

Considerando, que de la lectura del recurso que nos ocupa, se observa que el impugnante se queja, principalmente, de que la Corte *a qua* respondió el primer y segundo medios de su recurso de apelación de manera aislada, sin dar respuesta a la denuncia relativa a la falta de aplicación de las reglas de valoración de las pruebas; que, sin embargo, entendemos que la inconformidad del recurrente es improcedente, pues alega una falta que no puede sostener con argumentos sólidos, toda vez que, contrario a lo establecido por este, el examen integral de la sentencia impugnada arroja como resultado que la Corte *a qua*, luego de estudiar la sentencia primigenia, verificó que los jueces de primer grado valoraron todos y cada uno de los elementos de prueba aportados al juicio conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando las razones por las que le otorgaron determinado valor probatorio a cada una de ellas;

Considerando, que, contrario a lo alegado por el recurrente, dicha Corte respondió cada medio puesto a su consideración produciendo un fallo contentivo de respuestas motivadas, razonadas y congruentes, estimando que en dicha sentencia se produjo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; que, así las cosas, esta

Segunda Sala entiende que no lleva razón el recurrente en sus reclamos; por lo tanto, procede rechazar sus alegatos y consecuentemente su recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Obal Enrique Arias Cuello, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00371, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Se declaran las costas de oficio;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 95

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 7 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Esmaily Medrano Mancebo.
Abogado:	Lic. Cristian Yoer Mateo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esmaily Medrano Mancebo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0066920-0, domiciliado y residente en el barrio Los Robles, calle s/n, municipio y provincia Pedernales, imputado, contra la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 7 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para le exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la recurrida Aurelin Ferreras Medina, en sus generales de ley decir que es dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 069-0000495-0, domiciliada y residente en la calle Simón Bolívar, núm. 6, barrio Villas del Mar, municipio y provincia Pedernales;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Cristian Yoer Mateo, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de abril de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2781-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata y fijó audiencia para conocer del mismo el 25 de septiembre de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación de invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 24 de julio de 2018 el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Pedernales admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio en contra Esmaily Medrano Mancebo, por supuesta violación a los artículos 379 y 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio una menor de edad, representada por su madre Aurelina Ferreras Medina;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, el cual dictó la sentencia penal núm. 250-2018-SPEN-00019 en fecha 1 de noviembre de 2018, y su dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara culpable al ciudadano Esmailin Medrano Mancebo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0066920-0, de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor de edad de iniciales N.A.S.F., representada por su madre la Sra. Aurelina Ferreras Medina; **SEGUNDO:** Se impone al imputado Esmailin Medrano Mancebo, la pena de cinco (5) años de reclusión mayor por la comisión de los hechos puestos a su cargo, para ser cumplidos en la cárcel pública de esta ciudad de Pedernales, y se mantiene la medida privativa de libertad que pesa en su contra; **TERCERO:** Se liberan las costas del proceso, en virtud de que el imputado ha sido asistido en su defensa técnica por un representante de la defensoría pública; **CUARTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día quince (15) del mes de noviembre del año 2018, a las 09:00 horas de la mañana; valiendo citación para las partes presentes y representadas, convocatoria para el Ministerio Público y la defensa técnica del imputado, (sic)”;

c) la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo la sentencia penal núm. 102-2019-SPEN-00024, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 7 de marzo de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 12 de diciembre del año 2018, por el acusado Esmailin Medrano Mancebo,

contra la sentencia núm. 250-2018-SPEN-00019, dictada en fecha 11 de noviembre del año 2018, leída íntegramente el día 15 del mismo mes y año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales; **SEGUNDO:** Rechaza por improcedentes, las conclusiones dadas en audiencia por el acusado recurrente, a través de su defensor técnico y acoge las conclusiones del Ministerio Público; **TERCERO:** Declara las costas de oficio, (sic)”;

Considerando, que el recurrente propone como único motivo de su recurso de casación lo siguiente:

“Único Motivo: Errónea aplicación de disposiciones legales y constitucionales”;

Considerando, que en el desarrollo de su único motivo el recurrente alega, en síntesis, que:

“Los Jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, incurren en errónea aplicación de disposiciones legales y constitucionales, puesto que establecen que quedó demostrado que nuestro representado fue culpable de los hechos que se le imputan, ya que la menor N. A.S. F. identificó a nuestro representado, tanto en la policía nacional, como en la “entrevista” efectuada al efecto por la Magistrada Eledermia Ortiz Vargas, donde establece dicha Corte que reconocía a nuestro representado, pero no fue depositado ningún medio de prueba que vinculara directamente a nuestro representado, puesto que no se realizó un reconocimiento de persona, tal como establece el artículo 218 del Código Procesal Penal Dominicano, y ni mucho menos en la entrevista que fue realizada a dicha menor, menciona su nombre o hace señalamiento que se trata de la persona que la atracó. En el caso que nos ocupa al no estar debidamente conformado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales compuesto, a nuestro representado se le han violado lo que establece el artículo 4 del Código Procesal Penal Dominicano, toda vez que al momento de conocerle su proceso estuvo conformado por un (1) juez titular y dos (2) abogados interinos), y más aún que estos fueron designados mediante autos después de supuestamente haber estado ventilando el proceso en otras etapas..., (sic)”;

Considerando, que en lo relativo a la entrevista realizada a la menor de edad, en su calidad de víctima de un atraco, el imputado hoy recurrente

se queja de que la misma no lo reconoció ni tampoco hizo señalamientos de que él fue la persona que la atracó; observamos que para fallar como lo hizo respecto de dichas quejas la Corte *a qua* reflexionó en el sentido de que: *“de la entrevista practicada a la menor de edad víctima, el tribunal de juicio valoró que fue realizada cumpliendo con las disposiciones de la resolución núm. 3687-2017, emitida por la Suprema Corte de Justicia, la cual dispone la adopción de reglas mínimas de procedimientos para obtener declaraciones de menores de edad en los casos en que hayan sido víctima, observando el tribunal que la entrevista en cuestión la realizó la magistrada Elidermia Ortiz Vargas, Presidenta del Tribunal de Primera Instancia Unipersonal del Distrito Judicial de Pedernales, el cual funge como tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, a partir de lo cual determinó la legalidad de la entrevista, por lo que le otorgó valor probatorio; del contenido extrajo la participación del imputado en los hechos más allá de toda duda razonable, pues la misma fue precisa en establecer que reconoció al imputado cuando lo vio frente a la provincial; declaraciones que ciertamente van en consonancia con los demás testimonios, por tanto, razón tuvo el tribunal en otorgarle valor probatorio...”*;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se pone de manifiesto que la Corte de Apelación dio por establecido que primer grado actuó de manera correcta, cuando estableció que la entrevista realizada a la menor de edad víctima del atraco, fue realizada dando cumplimiento a las disposiciones establecidas para obtener declaraciones de menores de edad en calidad de víctimas, y es que ciertamente la misma fue realizada respetando los lineamientos de la normativa legal existente sobre el particular; que, además, de las declaraciones recogidas en dicha entrevista se pudo determinar sin dudas, que dicha menor de edad reconoció al imputado como la persona que la atracó y le quitó su aparato móvil; de ahí y estando conteste esta Segunda Sala con dichas reflexiones y no evidenciándose las violaciones que pretende hacer valer el recurrente, es menester rechazar sus alegatos por improcedentes y mal fundados;

Considerando, que también se queja el recurrente de que se han violado las disposiciones del artículo 4 del Código Procesal Penal Dominicano, que establece como principio el derecho al juez natural, toda vez que al momento de conocerle su proceso el tribunal estuvo conformado por un juez titular y dos abogados interinos; y en ese tenor la Corte de Apelación se pronunció en el sentido de que:

“en cuanto a la violación al principio de juez natural establecido en el artículo 4 de la normativa procesal penal, basado en que los abogados Claro Trinidad Santana y Luis José Mella Ogando, fueron designados después de ser sometido a proceso Esmaily Medrano Mancebo, en franca violación al artículo 4 del Código Procesal Penal; se precisa decir, que carece de seriedad el alegato de la defensa en tal sentido, toda vez que el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Pedernales, ha sido instituido de conformidad con la ley, siendo conformado mediante la Resolución núm. 102-2018-RADM-00023, de fecha 04 de abril del año 2018, emitida por el magistrado Joselín Moreta Carrasco, presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, que declara constituido el Tribunal Colegiado (ad hoc) de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, para conocer de los procesos judiciales cuya pena privativa de libertad mínima prevista sea mayor de cinco (5) años, conforme a la parte in fine del artículo 72 del Código Procesal Penal; conformado por el juez (a) que presida el Tribunal de Primera Instancia Unipersonal del Distrito Judicial de Pedernales, y completando el quórum los Jueces de Paz de los Municipios de Pedernales y Oviedo; en la especie, mediante resolución núm. 102-2018-RADM-00042, de fecha 06 de septiembre del año 2018, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ante la inhibición de la magistrada Elidermia Ortiz Vargas, Presidenta del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, fueron designados para conocer el caso, el magistrado Miguel Antonio Encarnación de la Rosa, quien presidiría dicho tribunal y el abogado Claro Trinidad Santana, y mediante auto núm. 196/2018, del primero de noviembre de 2018, designado por la citada Cámara Penal de la Corte, fue designado Luis José Mella Ogando; de modo que independientemente de que los referidos abogados hayan sido designados de manera interina para su conformación. Artículo 4.- Juez Natural. Nadie puede ser juzgado, condenado o sometido a una medida de seguridad, por comisiones o tribunales especiales ni sometidos a otros tribunales que los constituidos conforme a este código con anterioridad a los hechos de la causa. En la especie, ni existen comisiones ni tribunales especiales; por lo que carece de sustento legal el medio analizado y deberá ser rechazado en razón de que no hay violación a dicho principio..., (sic)”;

Considerando, que respecto a lo anterior, es preciso remontarnos a otra etapa del proceso y, en ese sentido, observamos que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, compuesto por los Magistrados Miguel Antonio Encarnación de la Rosa, Juez Presidente *ad hoc*, designado mediante resolución penal núm. 102-2018-RADM de fecha 30 de agosto de 2018 emitida por la Cámara Penal del Departamento Judicial de Barahona; Claro Trinidad Santana y Luis José Mella Ogando, Jueces miembros interinos, designados mediante Auto núm. 196/2018 de fecha 1 de noviembre de 2018 dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; dictó la sentencia penal núm. 250-2018-SPEN-00019, mediante la cual condenó al imputado, recurrente en casación, a la pena de cinco años de reclusión mayor por la comisión de los hechos puestos a su cargo;

Considerando, que en la audiencia celebrada para conocer el fondo del asunto, la cual culminó con la sentencia penal núm. 250-2018-SPEN-00019, mediante la cual condenó al imputado, recurrente en casación, el mismo estuvo asistido por el Lcdo. Cristian Yoer Mateo, abogado adscrito a la oficina de la defensa pública de Pedernales, quien concluyó entre otras cosas, solicitando sentencia de absolución a favor de su defendido, no observándose en dicha audiencia inconformidad alguna con la composición del tribunal de juicio; que en ese tenor y aunada a las consideraciones de la Corte de Apelación sobre la composición del tribunal de que se trata, las cuales son correctas, esta Segunda Sala entiende que no son pertinentes las quejas del recurrente por carecer de asidero jurídico, razón por la cual se rechazan sus alegatos sobre el particular;

Considerando, que además la Corte *a qua* razonó que el tribunal de primer grado realizó una correcta valoración del fardo probatorio presentado a su consideración, y que en ese tenor, contrario a lo sostenido por el recurrente, dicho tribunal fundamentó su sentencia en pruebas que establecen con una evidente precisión que este es el responsable de los hechos que se le atribuyen; que, continúa reflexionando la Corte de Apelación, el tribunal de juicio pudo obtener la certeza de que el imputado era culpable, a través de las declaraciones de la víctima y su hija menor de edad, quienes manifestaron la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos, exponiendo el agente policial también el resultado de su investigación; y que si bien es cierto que las declaraciones del

imputado y las declaraciones del testigo a descargo no fueron retenidas por el tribunal, no es menos cierto que ello obedece a que las mismas no le merecieron crédito y que además fueron desvirtuadas por el fardo probatorio sometido al proceso por el órgano acusador; que, por todo lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala entiende que no lleva razón el recurrente en sus reclamos; por lo tanto, procede rechazar sus alegatos y consecuentemente su recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Esmaily Medrano Mancebo, contra la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Barahona el 7 de marzo de 2019; cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos expuestos;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 96

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 16 de enero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Malvin Medina Valdez.
Abogada:	Licda. Marisol García Oscar.
Recurridos:	Juan Starlin López y Cesario Alberto Silva.
Abogados:	Licdas. Wendy Alcántara, Marisol García Oscar y Lic. Braulio Berigüete Placencia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Malvin Medina Valdez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en Cerro Alto, casa núm. 42, cerca del colmado Vélez, barrio Las Mercedes, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de La Vega el 16 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Magistrado Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las consideraciones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Wendy Alcántara, por sí y por el Lcdo. Braulio Berigüete Placencia, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Juan Starlin López y Cesario Alberto Silva, parte recurrida.

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta del Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita.

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por la Lcda. Marisol García Oscar, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de marzo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 3246-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 2 de agosto de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 15 de octubre de 2019, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura, por razones atendibles, el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 382, 383 y 386, párrafos 1 y 2, del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 12 de agosto de 2016, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, Lcda. Angélica María Castillo, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Malvin Medina Valdez, imputándole los tipos penales previstos en los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 386 párrafos 1 y 2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juan Estarlin López, Cesario Alberto Silva y el Consorcio de Bancas Turín.

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 0598-2017-SRES-00003, de fecha 10 de enero de 2017.

c) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat resolvió el asunto mediante sentencia núm. 962-2018-SEEN-00050, del 16 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: declara al ciudadano Malvin Medina Valdez, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 386 párrafos 1 y 2 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan los delitos de asociación de malhechores y robo agravado, en perjuicio de los señores Juan Estarling López y Cesario Alberto Silva, por haberse demostrado la acusación del Ministerio Público; **SEGUNDO:** condena al ciudadano Malvin Medina Valdez, a veinte (20) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, como forma de regeneración conductual; **TERCERO:** declara las costas de oficio. En el aspecto civil: **CUARTO:** en cuanto a la forma, acoge como buena y válida la constitución en actor civil realizada por señores Juan Estarling López y Cesario Alberto Silva, en contra del señor Malvin Medina Valdez, en calidad de imputado y civilmente responsable, a través de su abogado constituido, por resultar conforme a la normativa procesal penal vigente; **QUINTO:** en cuanto al fondo, acoge en parte dicha constitución en actor civil y en consecuencia condena al señor Malvin Medina

Valdez, en calidad de imputado y civilmente responsable, al pago de una indemnización seiscientos mil pesos dominicanos (RD\$600,000.00), a favor del señor Juan Estarling López, y de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$400,000.00), a favor del señor Cesario Alberto Silva, como justa reparación de los daños morales recibidos a consecuencia del ilícito penal;**SEXTO:** compensa las costas civiles generadas en el proceso, por no solicitarse condena ni distracción de las mismas;**SÉPTIMO:** remite la presente decisión por ante el Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, una vez la misma adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para fines de ejecución;**OCTAVO:** advierte a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para recurrir esta decisión, a partir de la notificación de la misma”(Sic).

d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 203-2019-SEEN-00010, de fecha 16 de enero de 2019, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Malvin Medina Valdez, representado por Marisol García Oscar, Defensora Pública; en contra de la sentencia penal número 962-2018-SEEN-00050 de fecha 16/05/2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas;**SEGUNDO:** Exime al imputado Malvin Medina Valdez, del pago de las costas generadas en esta instancia, por ser asistido por una abogada de la defensa pública;**TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal” (Sic).

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de aplicación de los artículos 26, 166, 172 y 333 del Código Procesal Penal;

Segundo Medio: *Inobservancia de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal y falta de estatuir; Tercer Medio:* *Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir sobre la falta de motivación de la decisión, artículo 24 del Código Procesal Penal”.*

Considerando, que en el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“En cuanto al Primer Medio:(...) Establece la Corte de Apelación respecto de estas cuestiones en su página 9.7, que no hubo vulneración a las reglas de la valoración de las pruebas al no fundamentarse únicamente en las declaraciones de los tres testigos, sin embargo, nada de lo que hemos hecho referencia en párrafos anteriores, la Corte lo respondió, solo se limita a establecer que están de acuerdo con la sentencia de primer grado y que los jueces obraron bien, más nada; los jueces a quos realizan un argumento genérico aduciendo que se trata de una calificación jurídica de robo agravado, y que el imputado fue identificado por las víctimas cuando fue detenido junto a otro imputado, sin embargo, las disposiciones de valoración en base a la lógica, respecto del arresto contrario a los artículos 224 del CPP y 40.1 de la Constitución, lo establecido en el artículo 218, así como también el 173 y siguientes, 204 son letra muerta para la Corte (...); con relación a la indemnización, establecida en la página 14.14 y siguientes de la sentencia, el imputado fue condenado a una indemnización de RD\$5,000,000.00 de pesos, sin que el abogado constituido por las víctimas en querellante y actor civil, pudiera probar ni justificar el daño a resarcir (...).En cuanto al Segundo Medio:la Corte de Apelación establece en su sentencia, en la página 17.17 que el vicio invocado por la defensa técnica del imputado carece de argumentos, por el tipo penal de que se trata, por la participación del imputado en el hecho, tomado de los mismos alegatos del tribunal de primer grado sin embargo, las consideraciones que planteamos en nuestro recurso, ni fueron contestadas, ni fueron consideradas para que los juzgadores aplicaran las disposiciones del artículo 339 (...). En cuanto al Tercer Medio:la Corte a qua no motivó ni fundamentó en hecho ni en derecho las razones por las cuales no respondió nuestro cuarto [sic] motivo plasmado en el recurso de apelación”.

Considerando, que como se ha visto, en su primer medio de casación el recurrente discrepa con el fallo impugnado porque pretendidamente la Corte a qua no dio respuesta a las quejas elevadas en contra de la

ponderación de las pruebas realizada por el tribunal de juicio, mediante las cuales pretendía que la Alzada realizara un examen a la legalidad del arresto, la no existencia de un acta de reconocimiento de personas, de conformidad a las disposiciones del artículo 218 del Código Procesal Penal, así como la falta de una prueba de absorción atómica, y los testimonios interesados de las víctimas, con miras a determinar la vulneración de las disposiciones de los artículos 26, 66, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

Considerando, que para examinar lo denunciado por el quejoso es preciso abreviar en el contenido de la decisión impugnada para verificar si su crítica a la sentencia recurrida tiene verosimilitud. En efecto, el estudio del acto jurisdiccional que es objeto del recurso de casación de que se trata, se pone de manifiesto que en las páginas 9, 11, 12 y 15 de dicha decisión, la Corte *a qua*, sobre lo que aquí se analiza, dijo de manera motivada lo que a continuación se consigna:

“(...) esta Corte aprecia que no hubo vulneración a las reglas de valoración de las pruebas al no fundamentarse únicamente en las declaraciones de los tres testigos señores Juan Estarling López, Cesario Alberto Silva y Humberto de Jesús Martínez, por el simple hecho de establecer en la sentencia que, por ser materia represiva, la prueba testimonial, era el medio por excelencia, por la tendencia en el proceso al establecimiento de los hechos que en su mayoría solo podían ser probados por medio de ellos, puesto que tanto las testimoniales contribuyeron de manera especial a determinar que el imputado Malvin Medina Valdez, era culpable de asociación de malhechores y robo agravado por la coherencia y precisión con que fueron ofrecidas, como el conjunto de pruebas, periciales, ilustrativas, documentales y materiales aportadas por la acusación, las cuales figuran detalladas en la decisión impugnada, que ciertamente fue presentada acusación contra el imputado por asociación de malhechores y robo agravado por haber participado junto a cuatro individuos más, desconocidos por haber sido solo él identificado por las víctimas, los testigos antes mencionados, en el cuartel de la Policía, cuando él llegaba detenido junto a otro imputado; que esos medios probatorios demostraron que el imputado Malvin Medina Valdez, que era culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 386 párrafos 1 y 2 del Código Penal Dominicano; (...) que contrario a lo que aduce el apelante, según consta en la decisión recurrida, el a quo estableció mediante las declaraciones

del testigo Humberto de Jesús Martínez, miembro de la Policía Nacional, no por las declaraciones de Estarling López, cómo se produjo el arresto [...] en esa virtud, resulta infundada la queja del apelante, por lo cual se desestima su argumento, así como también en la que plantea, que debió someterse a una experticia a las balas extraídas del chaleco de la víctima Juan Estarling, pues al a quo le fueron suficientes las pruebas de la acusación para establecer que el imputado disparó a las víctimas luego de sustraerle el dinero producto de la banca; (...) Que esta Corte estableció en parte anterior de la presente decisión, que el tribunal a quo no ha incurrido en violación a las reglas de admisibilidad y valoración de las pruebas previstas en los artículos 26, 166, 172 y 333 del Código Procesal Penal, en razón de que la acusación demostró la culpabilidad del imputado mediante elementos probatorios contundentes y precisos sin que se precisara la presentación de un elemento más para probarla, como un acta de inspección del lugar del hecho o un reconocimiento previo del imputado, en ese sentido se desestiman los alegatos del recurrente por infundados; [...] Que como quedó comprobado anteriormente el a quo no le otorgó a las víctimas el pago de una indemnización por el arma de reglamento o por la pérdida de su trabajo, o sin que quedaran probados los daños sufridos por Cesario Alberto Silva, sino que como resarcimiento de la falta del imputado al violar los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 386 párrafos 1 y 2 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan los delitos de asociación de malhechores y robo agravado, en perjuicio de los señores Juan Esterlín López Cesario Alberto Silva, por haberse asociado con otros individuos para robarle y provocarles heridas con armas de fuego que le ocasionaron perjuicios y daños"; Que esta instancia de alzada comprueba que carece de fundamento el argumento del apelante de que ante el a quo fue presentada una solicitud por parte de la defensa del imputado de suspensión condicional de la pena; el a quo en virtud de las facultades que le confieren el artículo 339 del Código Procesal Penal, apreció que quedó suficientemente demostrada su participación en calidad de autor en el robo agravado, con violencia, en camino público, sus móviles y su conducta posterior al hecho, sus características personales, el contexto donde lo cometió, el gran daño a la sociedad y que conforme el artículo 382 del Código Penal, en virtud del no cúmulo de penas, no procedía imponerle las demás previstas en los demás textos violados del Código Penal, razón por la cual lo condenó a cumplir la pena solicitada por el órgano acusador

de 20 años de reclusión mayor, en esa virtud se desestima el argumento invocado por improcedente”.

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se comprueba, que contrario a lo denunciado por el recurrente, la Corte *a quapara* rechazar sus quejas, luego de revisar de manera detenida la sentencia de primer grado, determinó de modo correcto, siempre apoyada en los hechos fijados en aquella jurisdicción, que lo alegado con respecto a la ilegalidad y suficiencia del elenco probatorio carece de fundamento jurídico, en tanto que, la referida Corte estableció respecto a las discrepancias expuestas por el recurrente, orientadas a descalificar todo el arsenal probatorio que sirvió de sustento para dictar sentencia de condena, que las pruebas que fueron recogidas e introducidas al juicio fueron incorporadas de manera lícita, tal y como lo juzgó el tribunal de primer grado. Basta repetir aquí, en palabras de la Corte *a qua*, surazonamiento para comprobar por qué desestimó los alegatos del actual recurrente, quien afirma que no fueron respondidos por dicha jurisdicción, observemos lo que dice la Corte *a quaa* ese respecto:(...) *que ciertamente fue presentada acusación contra el imputado por asociación de malhechores y robo agravado por haber participado junto a cuatro individuos más, desconocidos por haber sido solo él identificado por las víctimas, los testigos antes mencionados, en el cuartel de la Policía, cuando él llegaba detenido junto a otro imputado; que esos medios probatorios demostraron que el imputado Malvin Medina Valdez, que era culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 386 párrafos 1 y 2 del Código Penal Dominicano; (...) que contrario a lo que aduce el apelante, según consta en la decisión recurrida, el a quo estableció mediante las declaraciones del testigo Humberto de Jesús Martínez, miembro de la Policía Nacional, no por las declaraciones de Estarling López, cómo se produjo el arresto [...] en esa virtud, resulta infundada la queja del apelante, por lo cual se desestima su argumento, así como también en la que plantea, que debió someterse a una experticia a las balas extraídas del chaleco de la víctima Juan Estarling, pues al a quo le fueron suficientes las pruebas de la acusación para establecer que el imputado disparó a las víctimas luego de sustraerle el dinero producto de la banca (...)*”. De manera pues, que de esos motivos expuestos por la Corte *a qua*, se desprende con bastante consistencia, que el alegato que se examina carece de absoluta apoyatura jurídica, pues la Corte respondió de manera clara y precisa los medios

que propuso en aquella jurisdicción y repitió en esta sede casacional, en donde indefectiblemente deben también ser desestimados; porque es de toda evidencia que la Corte *a qua* fallar como se ha visto, lo hizo de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional, lo cual comporta las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, cuyas reglas están enderezadas al correcto pensamiento humano; por todo lo expuesto más arriba procede desestimar lo denunciado por el recurrente, por improcedente y mal fundado.

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio el recurrente manifiesta su divergencia con el fallo impugnado porque entiende que la Corte *a qua* no respondió los planteamientos sobre la supuesta vulneración en su perjuicio de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal.

Considerando, que de la atenta lectura de la decisión impugnada se pone de relieve que la Corte *a qua* en las páginas 16 y 17, se pronunció sobre la sanción impuesta, justificando de manera suficiente el aspecto denunciado, haciendo constar lo siguiente:

“Que esta instancia de alzada comprueba que carece de fundamento el argumento del apelante de que ante el a quo fue presentada una solicitud por parte de la defensa del imputado de suspensión condicional de la pena; el a quo en virtud de las facultades que le confieren el artículo 339 del Código Procesal Penal, apreció que quedó suficientemente demostrada su participación en calidad de autor en el robo agravado, con violencia, en camino público, sus móviles y su conducta posterior al hecho, sus características personales, el contexto donde lo cometió, el gran daño a la sociedad y que conforme el artículo 382 del Código Penal, en virtud del no cúmulo de penas, no procedía imponerle las demás previstas en los demás textos violados del Código Penal, razón por la cual lo condenó a cumplir la pena solicitada por el órgano acusador de 20 años de reclusión mayor, en esa virtud se desestima el argumento invocado por improcedente”.

Considerando, que es oportuno precisar, que el juez al momento de imponer una condena debe hacerlo dentro de los límites de la ley y observando los criterios para la determinación de la misma establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en el que se proveen los parámetros a considerar por el juzgador; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada

por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una incorrecta aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma, aspectos que fueron examinados por la Corte *a qua*; por todo lo cual, se desestima el medio propuesto por improcedente e infundado.

Considerando, que en su tercer y último medio el recurrente invoca la supuesta falta de estatuir por parte de la Corte, toda vez que, alega el recurrente, que la Corte *a qua* no respondió el cuarto medio de su instancia recursiva, a través del cual refutó la falta de motivación sobre la valoración de la prueba testimonial, falta de estatuir respecto de las conclusiones vertidas en la audiencia de fondo y respecto a las pruebas documentales.

Considerando, que sobre esa cuestión es preciso señalar, que si bien la parte recurrente aduce que la Corte *a qua* no da respuesta al cuarto mediodo apelación presentado, los alegatos a los que se refiere fueron presentados en el segundo medio de su recurso de apelación; no obstante lo argüido, se advierte que, en cuanto a los mismos la Corte *a qua* estatuyó en la forma consignada a continuación:

“Que esta Corte ha comprobado que el a quo al dictar su decisión le dio contestación al pedimento del apelante, cuando estableció que las aportadas por la parte acusadora eran suficientes para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado por ser coherentes, lógicos suficientes, vincular de forma directa quedando demostrado que cometió robo con violencia, en camino público, con pluralidad de agentes y armas contra los señores Juan Estarling López y Cesarlo Alberto Silva, por lo cual procede desestimar lo que aduce la parte recurrente por carecer de base legal; que al examinar la decisión, la Corte comprueba que al valorar el juzgador los certificados médicos de las víctimas, las (04) fotografías de los golpes recibidos por la víctima Juan Estarling López, en día del robo, la fotografía del abrigo que éste utilizaba encima de su chaleco antibalas, estableció lo siguiente; (...) que esta instancia de alzada considera que el a quo efectuó una correcta valoración de las pruebas periciales, los certificados médicos legales, provisionales y definitivos expedidos por el médico legista a cada una de las víctimas señores Juan Estaling y Cesareo Alberto Silva, luego de recibir impactos de bala por el imputado, estableciendo las lesiones y el tiempo de recuperación sin que se adviertan

las inconsistencias que aduce el apelante, razones por las cuales procede desestimar el alegato del recurrente”.

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que, contrario a lo que alude el recurrente, la Corte *a qua* dio respuesta a los alegatos del apelante vertidos en el segundo medio de su recurso; por consiguiente, las quejas por este enarboladas se inscriben en una mera inconformidad de dicha parte con lo decidido por la Corte *a qua*, más que una insuficiencia motivacional como erróneamente denuncia.

Considerando, que de acuerdo a lo establecido en los considerandos que anteceden, esta Sala de la Corte de Casación pudo comprobar, que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, de lo que se evidencia la debida ponderación de los hechos y sus circunstancias; de manera que, lo decidido por la Corte no es infundado, al contrario, reposa sobre base legal, al haber hecho una adecuada aplicación del derecho con apego a las normas aplicables al caso; razones por las que procede desestimar los medios analizados y, en consecuencia, rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso el imputado se encuentra asistido por un defensor público, y en esas atenciones procede eximirlo del pago de las costas.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Malvin Medina Valdez, contra la sentencia núm. 203-2019-SS-EN-00010, dictada por

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de enero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas por los motivos expuestos;

Tercero: Ordena al Secretario General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de lugar.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 97

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Adria Montero Novas y Seguros Banreservas, S. A.
Abogados:	Dra. Olga Miguelina Mateo Ortiz, Licdos. Ángel De la Rosa Vargas y Julio Ernesto Peña Pérez.
Recurridos:	Georgina Del Rosario Jiménez y compartes.
Abogados:	Licdos. Luis A. Rodríguez Duvergé, Alexis Isaac Jiménez González, José Hilario Moore Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adria Montero Novas, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1692361-6, domiciliada y residente en la calle 8, núm. 15, urbanización La Esperanza, Autopista de San Isidro (entrando por Coral Mall), provincia Santo Domingo, imputada y civilmente demandada, y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm.

1418-2018-SS-EN-00069, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Georgina Rosario, quien dice ser dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0782342-1, domiciliada y residente en la Manzana 4706, edificio 11, apto. 1-A, calle Social Club, Invienda, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, querellante y actora civil;

Oído a Eulogia Band Muñoz, quien dice ser dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-09500270-8, domiciliada y residente en la Peatonal B, núm. 42, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, querellante y actora civil;

Oído a la Juana Ramona Muñoz Díaz, quien dice ser dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-0846722-6, domiciliada y residente en la calle Peatonal B, número 42, El Almirante, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, querellante y actora civil;

Oído a Vladimir Galán Brand, quien dice ser dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-25872148, domiciliado y residente en la calle Juan Colombo, Peatonal M., edificio 170, apartamento 2-B, El Almirante, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, querellante y actor civil;

Oído a Desiderio Galán, quien dice ser dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-021849-2, Juan Colombo, Peatonal M., edificio 170, apartamento 2-B, El Almirante, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, querellante y actor civil;

Oído al Lcdo. Ángel de la Rosa Vargas, en representación de los recurrentes Adria Montero Novas y Seguros Banreservas, S. A.;

Oído al Lcdo. Luis A. Rodríguez Duvergé, por sí y por los Lcdos. Alexis Isaac Jiménez González, José Hilario Moore Rodríguez, en representación de Georgina del Rosario Jiménez, Desiderio Galán Estévez, Vladimir Galán Brand y Luis Alberto Galán Brand, recurridos;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por la Dra. Olga Miguelina Mateo Ortiz y el Lcdo. Julio Ernesto Peña Pérez, actuando a nombre y representación de Adria Montero Novas y Seguros Banreservas, S. A., depositado el 27 de marzo de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1263-2019 dictada el 22 de abril de 2019 por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para conocerlo el 10 de julio de 2019, fecha en la cual quedó en estado de fallo, para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezamiento de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

1) que el 4 de abril de 2017, el Juzgado de Paz para asuntos municipales de Santo Domingo Norte en funciones de Juzgado de la Instrucción, emitió el auto de apertura a juicio núm. 077-2017-SACC-00019, en contra de Adria Monterio Novas, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 49-C-1, 61-A y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo,

en perjuicio del hoy occiso Socorro Brand Muñoz y Eulogia Brand Muñoz, quien resultó con lesiones;

2) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Norte, el cual en fecha 27 de julio de 2017, dictó la decisión núm. 1653/2017, cuya parte dispositiva copiado textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: Declara la responsabilidad exclusiva de la imputada en el proceso; en consecuencia, admite en cuanto a la forma la acusación presentada por el ministerio público en contra de la imputada Adria Montero Nova, en perjuicio de los señores Georgina Rosario Jiménez, Luis Alberto Galán Brand, Desiderio Galán Estévez, Juana Ramona Muñoz de Brand y Eulogia Brand Muñoz, en calidad de esposos, hijos y hermana de Alejandro Alberto Brand Muñoz y Socorro Brand Muñoz (occisos); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara culpable al señor Adrian Montero Nova, de violar los artículos 4949-C-1, 61-A y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en perjuicio de los señores Georgina Rosario Jiménez, Luis Alberto Galán Brand, Desiderio Galán Estévez, Juana Ramona Muñoz de Brand y Eulogia Brand Muñoz, en calidad de esposos, hijos y hermana de los señores Alejandro Alberto Brand Muñoz y Socorro Brand Muñoz (occisos), y en consecuencia, se condena a un año (1) y seis (6) meses de prisión correccional suspendidos en su totalidad bajo las siguientes reglas: a) Residir en su dirección actual en la calle 8, núm. 15, residencial La Esperanza Santo Domingo Oriental, Santo Domingo Este; b) Acudir a tres (3) charlas de las impartidas por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), y debe pagar la multa de Quinientos Pesos (RD\$500) a favor del Estado dominicano, advirtiéndole que en caso de incumplimiento, se revocará y tendría que cumplir la totalidad de la pena; **TERCERO:** Se condena al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto civil: **CUARTO:** Acoge en cuanto a la forma la constitución en actor civil, interpuesta por de los señores Georgina Rosario Jiménez, Luis Alberto Galán Brand, Desiderio Galán Estévez, Juana Ramona Muñoz de Brand y Eulogia Brand Muñoz, en calidad de esposo y esposa de Alejandro Alberto Brand Muñoz y Socorro Brand Muñoz (occisos); y en cuanto al fondo, condena a la señora Adria Montero Nova, por su hecho personal y a la compañía aseguradora Seguros Banreservas, de manera solidaria, a la suma de Dos Millones Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$2,200,000.00), dividido de la manera siguiente, Un Millón (RD\$1,000,000.00) para cada

una de la familia de los fallecidos; y Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) para la señora Eulogia Brand Muñoz, por los motivos antes establecidos; **QUINTO:** Declara común y oponible en el aspecto civil la presente decisión a la compañía aseguradora Seguros Banreservas, hasta el límite de la póliza por ser esta la compañía aseguradora del vehículo al momento del accidente; **SEXTO:** Se condena a la señora Adria Montero Nova, por su hecho personal, y al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho de quien afirma haberlas avanzado en su totalidad Lcdo. José H. Vladimir Moore, Alexis Isaac Jiménez González, Rodríguez y Luis Arturo Rodríguez Duvergé; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), quedando convocadas las partes presentes y representadas; **OCTAVO:** En virtud de lo que disponen los artículos 21 y 416 del Código Procesal Penal, y el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, el tribunal le informa a las partes que la presente sentencia podrá ser recurrida en apelación por aquellos que no estén de acuerdo con la misma, dentro de los veinte (20) días siguiente a su notificación; **NOVENO:** Finalmente, corresponde al Juez de la Ejecución de la Pena supervisar y garantizar la ejecución de esta sentencia, en aplicación de la disposición contenida en el artículo 437 del Código Procesal Penal, en tal virtud procede notificar esta sentencia al indicado funcionario judicial correspondiente”;

3) Que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la imputada Adria Montero Novas y Seguros Banreservas, S. A., intervino la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00069, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de marzo de 2018, cuya parte dispositiva copiado textualmente es la siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada Adria Montero Novas, en sus generales de ley, decir que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01692361-6, domiciliada y residente en la calle 8 núm. 15, urbanización La Esperanza, Autopista de San Isidro, (entrando por el Coral Mall), provincia Santo Domingo, República Dominicana y Seguros Banreservas, debidamente representados por la Dra. Olga M. Mateo Ortiz y Lcdo. Julio Ernesto Peña Pérez, en fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia marcada con el núm. 1653/2017 de fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos

mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz de Santo Domingo Norte; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que previo al análisis del fondo del recurso, es preciso indicar que la hoy recurrente Adria Montero Nova, fue condenada a un (1) año y seis (6) meses de prisión correccional, suspendidos en su totalidad en consonancia con lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, y al pago de Dos Millones Doscientos Mil Pesos (RD\$2,200.000.00), en indemnizaciones a favor de las víctimas, al haber comprometido su responsabilidad en el accidente de tránsito en el cual resultaron con lesiones que le ocasionaron la muerte Alejandro Alberto Brand Muñoz y Socorro Brand Muñoz, decisión que fue declarada oponible a la entidad Seguros Banreservas, S. A., y confirmada por la Corte a qua;

Considerando, que los recurrentes, Adria Montero Novas y Seguros Banreservas, S. A., proponen el siguiente medio de casación contra la sentencia impugnada:

“Único Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional, falta de motivos y de base legal, violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación al artículo 8 numeral 2, letra J, de la Constitución, sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su único medio de casación propuesto alegan, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua violó las disposiciones de los artículos 26, 166, 170, 171, 172, 418 y 420 del Código Procesal Penal, ya que no motivó el rechazo del recurso y por ende la confirmación de la sentencia de primer grado. La Corte hace una transcripción de los considerandos brindados por el Tribunal de primer grado, nunca responde de manera precisa lo extenuado por los recurrentes, lo que recae en una violación de las disposiciones de los artículos 24, 26 y 166 del Código Procesal Penal y 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que de lo alegado se evidencia, que los recurrentes Adria Montero Novas y Seguros Banreservas, S. A., discrepan del fallo

impugnado ante la alegada ausencia de los fundamentos que originaron el rechazo de los motivos expuestos en su escrito de apelación. Que, sin más explicaciones los recurrentes indican que la Corte *a qua* no responde de manera precisa los reparos realizados, limitándose a transcribir los fundamentos brindados por el Tribunal de primer grado;

Considerando, que es jurisprudencia constante, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de las partes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; más aún, ese control debe recaer en un sistema casacional como el previsto en el Código Procesal Penal, sobre la coherencia y la congruencia de los argumentos con los cuales el juez de juicio ha justificado la verificación de los hechos revelados en ese estadio procesal, y luego comprobado por la Corte de Apelación⁵⁸;

Considerando, que en la especie, aún cuando los recurrentes no especifican la omisión en que pudo incurrió la Corte *a qua* al decidir sobre los motivos de apelación, el examen general del fallo impugnado advierte que, contrario a lo denunciado, fueron contestados de manera puntual cada uno de los aspectos atacados en su único motivo de apelación, consistente en la: *“Violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 24, 26, 166, 172, 330, 11, 12 y 05 del Código Procesal Penal. Contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia”*, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por el tribunal de primer grado en el escrutinio de los elementos probatorios aportados, y de los razonamientos arribados por la Corte *a qua* en la ponderación de estos a la luz del vicio invocado, lo que satisface el mandato de la ley y legitima la decisión atacada; por consiguiente, ante la inexistencia de las violaciones denunciadas, se impone el rechazo del medio que se analiza por improcedente e infundado, en virtud de las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas

58 Sentencia núm. 584, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de julio de 2019.

procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Procediendo en la especie, condenar a los recurrentes al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adria Montero Novas y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00069, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 98

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 23 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nathanael De la Cruz Ferreras (a) Juan Manuel.
Abogado:	Lic. Domingo De los Santos Gómez Marte.
Recurridos:	Manuel Medina y Maira Feliz Mosquea.
Abogado:	Dr. Rafael Moquete De la Cruz y Lic. Joche Aníbal Medina Díaz



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nathanael de la Cruz Ferreras (a) Juan Manuel, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2581201-1, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 4, sección Los Blancos, municipio de Enriquillo, provincia Barahona, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00064, dictada por la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 23 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Domingo de los Santos Gómez Marte, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del imputado Nathanael de la Cruz Ferreras (a) Juan Manuel, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta del Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Domingo de los Santos Gómez Marte, actuando a nombre y representación de Nathanael de la Cruz Ferreras, depositado el 25 de septiembre de 2018 en la secretaría de la Corte *qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Rafael Moquete de la Cruz y el Lcdo. Joche Aníbal Medina Díaz, actuando a nombre y representación de los querellantes constituidos en actores civiles Manuel Medina y Maira Feliz Mosquea, depositado el 23 de octubre de 2018, en la secretaría de la Corte *qua*;

Visto la resolución núm. 195-2019, dictada el 29 de enero de 2019 por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el 20 de marzo de 2019, fecha en la cual quedó en estado de fallo. Que como consecuencia del proceso de evaluación por ante el Consejo Nacional de la Magistratura en que se encontraban sometidos los jueces que integraban la Sala, el 15 de mayo de 2019 el presente proceso fue objeto de reapertura mediante el auto núm. 18/2019, procediéndose a fijar la nueva audiencia para el día 5 de julio de 2019, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 21 de agosto de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona emitió el auto de apertura a juicio núm. 00078-2017, en contra de Nathanael de la Cruz Ferreras (a) Juan Manuel, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298, 381, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 24 y 39 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del hoy occiso Modesto Medina Mosquea, representado por Manuel Medina Feliz y Mayra Feliz Mosquea;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual en fecha 31 de enero de 2018, dictó la decisión núm. 107-02-2018-SEN-00011, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones de Nathanael de la Cruz Ferreras (a) Juan Manuel, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Varía la calificación jurídica dada al hecho por el Juzgado de la Instrucción a cargo de Nathanael de la Cruz Ferreras (a) Juan Manuel, de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298, 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, por la de los artículos 295 y 304 párrafo II del indicado código; **TERCERO:** Sobre la base de la nueva calificación jurídica declara culpable a Nathanael de la Cruz Ferreras (a) Juan Manuel, de violar las disposiciones de los artículos

295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de Modesto Medina Mosquea, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Barahona y al pago de las costas penales del proceso a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Confisca a favor del Estado Dominicano, el cuerpo del delito consistente en un palo de mano de mortero; una cartera negra con rayas verdes y rojas, y un celular marca Samsung Galaxy S5, color azul, los cuales figuran en el presente proceso; **QUINTO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda civil en reparación de daños y perjuicios intentada por Manuel Medina Félix y Mayra Félix Mosquea, en contra de Nathanael de la Cruz Ferreras (a) Juan Manuel, por haber sido hecha de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo, condena a Nathanael de la Cruz Ferreras (a) Juan Manuel al pago de Tres Millones de Pesos con 00/100 (RD\$3,000,000.00) de indemnización, por los daños morales y materiales causados con su hecho ilícito; **SEXTO:** Condena a Nathanael de la Cruz Ferreras (a) Juan Manuel, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Rafael Melaneo Moquete de la Cruz y Joche Aníbal Medina Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el cinco (5) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (09:00 a. m.), valiendo citación para las partes presentes o representadas; convocatoria a la defensa técnica y al Ministerio Público”;

c) con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Nathanael de la Cruz Ferreras (a) Juan Manuel, intervino la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00064, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 23 de agosto de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“**PRIMERO:** Declara parcialmente con lugar, el recurso de apelación interpuesto el día 17 de abril del año 2018, por el acusado Nathanael de la Cruz Ferreras, contra la sentencia núm. 107-02-2018-SSN-00011, dictada en fecha 31 del mes de enero del año 2018, leída íntegramente el día 5 de marzo del mismo año por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** Revoca el ordinal cuarto (4to) de la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; y en consecuencia,

ordena la devolución de una cartera negra con rayas verdes y rojas, y un celular marca Samsung Galaxy S5, color azul, así como la suma de Veintiséis Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos (RD\$ 26,450.00) al acusado Nathanael de la Cruz Ferreras; **TERCERO:** Confirma, los demás aspectos de la sentencia recurrida en apelación; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones principales y subsidiarias vertidas en audiencia por el acusado apelante; **QUINTO:** Condena al acusado apelante al pago de las costas. Y por esta nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma”;

Considerando, que previo al examen del presente recurso, procede señalar que el imputado Nathanael de la Cruz Ferreras fue condenado a una pena de 20 años de reclusión mayor y al pago de una indemnización ascendente al monto de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000.000.00), por haber perpetrado un homicidio voluntario en contra de Modesto Medina Mosquea, al golpearlo en distintas partes del cuerpo con un objeto contundente (mano de mortero) mientras éste se encontraba en su residencia; lo que fue confirmado por la Corte *a qua*;

Considerando, que el recurrente Nathanael de la Cruz Ferreras (a) Juan Manuel propone los siguientes medios de casación contra la sentencia impugnada:

“Primer Medio: Violación al debido proceso de ley, artículo 69 numeral 10 de la Constitución y al Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Sentencia contradictoria y falta de motivación; **Tercer Medio:** Insuficiencia de la prueba aportada para supuestamente demostrar el homicidio y violación al principio constitucional de la no incriminación y que la declaración del acusado solo son medios para su defensa y que jamás pueden ser usados en su perjuicio; **Cuarto Medio:** Falta de estatuir”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que el magistrado Juan Francisco Carvajal Cabrera, hasta principios del año 2018 ostentó el cargo de Juez Presidente del Tribunal Colegiado de Barahona, y en su calidad de Presidente procedió a fijar la audiencia con respecto al imputado Nathanael de la Cruz Ferreras y a emitir opiniones sobre los incidentes que habían sido planteados, como puede demostrarse en el acta de audiencia y resolución de incidentes de fecha 1 de diciembre de 2017, correspondiente a la resolución núm. 107-02-2017-SRES-00029, así como las actas de audiencias de fechas 4 de diciembre

de 2017 y 11 de enero de 2018, actuaciones hechas por el Tribunal Colegiado de Barahona en ocasión del conocimiento del proceso en contra de Nathanael de la Cruz Ferreras. Que de igual forma el magistrado procedió a rechazar una solicitud de incidente e inclusión de pruebas hecha por la Dra. Nancy Antonia Félix González a favor del imputado por lo que sin lugar a dudas queda demostrada su participación ante el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona. Que al ser conocido el recurso de apelación en fecha 23 de agosto de 2018, y el magistrado Juan Francisco Carvajal Cabrera figura como uno de los jueces firmante de la misma al participar en el conocimiento del recurso de apelación, lo que violenta el debido proceso de ley”;

Considerando, que en cuanto al primer medio de casación, relativo a la alegada violación al debido proceso de ley, el recurrente manifiesta que el juez Francisco Carvajal Cabrera, uno de los que conoció del recurso de apelación que originó el fallo impugnado, participó en otra etapa del proceso en función de Juez Presidente del Tribunal Colegiado de Barahona, interviniendo en varias ocasiones y opinando sobre incidentes del proceso, lo que vulnera, según expresa, las disposiciones del artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República y la normativa procesal penal;

Considerando, que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para tutelar los derechos fundamentales del recurrente, procede a examinar la naturaleza de las intervenciones del magistrado Juan Francisco Carvajal Cabrera por ante el tribunal de fondo, observándose que el 1 de diciembre de 2017, en función de Juez Presidente del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó la resolución sobre incidente núm. 107-02-2017-SRES-00029, mediante la cual rechazó la solicitud planteada por el querellante y actor civil sobre admisión de medios probatorios excluidos por el Juzgado de la Instrucción, al haber actuando este dentro de sus facultades y por no constituir lo planteado una cuestión incidental o hecho nuevo conforme a lo dispuesto en el artículo 305 del Código Procesal Penal; participó posteriormente en las audiencias celebradas los días 4 y 11 de diciembre de 2017, las cuales fueron suspendidas para que estuvieran presentes la abogada titular del hoy recurrente en casación, Nancy Antonia Félix González, así como los testigos no comparecientes, señores Bienvenido Augusto Gómez, Víctor Feliz Báez y Alba Yulissa de Jesús Matos;

Considerando, que resulta evidente que en ninguna de las ocasiones detalladas anteriormente el magistrado Juan Francisco Carvajal Cabrera tuvo una participación activa en el conocimiento del fondo del proceso, que pudiera contaminar su juicio al momento de tomar una decisión sobre el recurso de apelación de que se encontraba apoderada la Corte *a qua* ni ha sido señalado por el recurrente que existan razones para estimar que manifiestamente el juez en cuestión actuó de manera parcializada en el conocimiento del caso ni mucho menos el recurrente hizo uso de la herramienta procesal puesta a su mano por el legislador en el artículo 78 (numeral 6) del Código Procesal Penal para recusarlo;

Considerando, que constituye jurisprudencia constante, que la finalidad de las disposiciones contenidas en el artículo 78 del Código Procesal Penal, se encamina a garantizar ampliamente el principio de imparcialidad que deben resguardar los jueces llamados a resolver un asunto, y en de manera concreta, el propósito del numeral 6 ahora en examen, es evitar que quienes juzgaron el fondo de la cuestión vuelvan sobre el mismo punto, por ejemplo, el juez que dictó la apertura a juicio está impedido de participar en el juicio de fondo cuya apertura ordenó, e igual el juez de primera instancia que conoce del juicio no puede participar en la apelación del mismo caso ni conocer de un eventual segundo juicio, pues obviamente han juzgado el conflicto con anterioridad; así pues, entender que cualquier actuación previa impediría una participación posterior, sería desconocer la regla de economía procesal y obviar que los tribunales superiores no se equiparan en cantidad con los inferiores, que están divididos por distritos judiciales, mientras que la Corte lo está por departamentos que comprenden dos o más distritos judiciales, por lo cual su radio de competencia se incrementa al tener que resolver diversas cuestiones que no siempre conllevan un prejuzgamiento del fondo; por consiguiente, al no observarse violación a los preceptos constitucionales o de la normativa procesal penal invocada, procede desestimar el presente medio;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, el recurrente critica cuestiones fácticas atinentes al valor que según entiende debió dársele a las pruebas testimoniales sometidas al escrutinio del Tribunal de juicio, las cuales no revisten interés casacional, al no referir una imputación objetiva con relación a la actuación de la Corte *a qua* en el conocimiento del recurso de apelación que originó el fallo impugnado,

siendo la única crítica concreta, la supuesta contradicción en que incurrió al otorgarle validez al testimonio de Pedro Feliz (página 17, punto 9), mientras que en la página 23, punto 15, lo desestima por falta de seriedad; y en este sentido, conviene aclarar que el fallo impugnado evidencia que, ciertamente, la Corte *a qua*, en la página 17, punto 9, ponderó como certero el testimonio de Pedro Feliz en la determinación de la participación del imputado en el hecho juzgado, en calidad de autor; sin embargo, cuando refiere en la página 24, punto 15, que: “lleva razón el recurrente cuando asegura que el tribunal debió desestimar las declaraciones del testigo Pedro Feliz...”; lo hace con relación a la identificación que hace el testigo de los objetos ocupados al imputado cuya propiedad se atribuyó a la víctima, ya que quedó excluido de la calificación jurídica el tipo penal de robo agravado, pero no en cuanto a su participación en el homicidio perpetrado en contra de Modesto Medina Mosquea, o sea que acogió parcialmente su declaración, dando credibilidad a una parte, lo que entra en la facultad de los jueces y en modo alguno puede traducirse en una contradicción de motivos, al mantener un orden lógico y racional con lo decidido en el proceso; en consecuencia, procede desestimar el medio invocado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación el recurrente establece, en síntesis, lo siguiente:

“Que con relación al hallazgo de la mano de mortero en un solar cerrado, y que además estaba colocado encima de una piedra, ha de entenderse razonablemente las siguientes situaciones: Que es ilógico que el acusado se trasladara con el palo en la mano para votarlo en un monte, cuando nadie lo había visto cometer el hecho y que además lo colocase sobre una piedra, lo que da a entender que esta evidencia fue colocada allí de manera intencional para incriminar al acusado. Que en el recurso de apelación, específicamente en el tercer motivo, se planteó que esta evidencia material debía ser rechazada, basado en el hecho de las irregularidades que hemos planteado y por haberse realizado una experticia para demostrar si en el palo había alguna huella del imputado o si la sangre que tenía era del occiso. Que las dos únicas pruebas aportadas y que han sobrevivido a todo el proceso, son el testimonio de Alba Yulissa de Jesús Matos, el cual es fantasioso, y fue utilizado como coartada para situar al imputado en el lugar de los hechos y el acta de inspección de lugar, ambas pruebas sometidas a un serio cuestionamiento”;

Considerando, que las críticas externadas en el tercer medio de casación atacando el valor probatorio otorgado al acta de inspección de lugar, así como al testimonio de Alba Yulissa de Jesús Matos, atañen a cuestiones fácticas, y como ha establecido el Tribunal Constitucional de la República estas cuestiones escapan al control de casación, en razón a que no es función de la Suprema Corte de Justicia realizar verificaciones de hecho, situación a la que se ha referido la alta corte en los términos siguientes: “...la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso sobre cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas⁵⁹”; lo que pone de manifiesto, la improcedencia de los vicios denunciados; por consiguiente, procede desestimar este medio;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio de casación el recurrente establece, en síntesis, lo siguiente:

“Que en el recurso de apelación el imputado había solicitado la exclusión de los testimonios de Alba Yulissa de Jesús Matos y Pedro Félix, y de manera especial del acta de inspección de lugares, ya que esta última violentaba el debido proceso de ley e invertía el fardo de la prueba con relación al acusado; sin embargo, la Corte al pronunciar su sentencia no se refirió al respecto. Asimismo, el imputado solicitó la inclusión de los testimonios de Ramón Alberto Terrero Pérez y Lissette Félix y Junior Lirón, y la Corte a qua omitió estatuir sobre lo solicitado”;

Considerando, que con relación al alegado vicio de falta de estatuir, el análisis de la glosa procesal advierte, en un primer aspecto, que si bien la Corte *a qua*, de manera directa, no contesta la solicitud de exclusión de los testimonios de Alba Yulissa de Jesús Matos y Pedro Feliz, así como del acta de inspección de lugares, de manera indirecta, el fallo impugnado

59 Sentencia núm. TC/0387/2016, dictada el 11 de agosto de 2016, por el Tribunal Constitucional de la República.

contiene motivos valederos que legitiman la improcedencia de dicha exclusión, basada en la suficiencia probatoria de estos medios para la determinación de los hechos, al establecerse el valor otorgado a cada uno, en consonancia con lo dispuesto por la regla de la sana crítica racional, lo que no será objeto de un mayor análisis, al escapar al control casacional, tal como se expresa en el desarrollo del tercer medio de casación, salvo que se incurra en una desnaturalización de los hechos, lo que no aplica;

Considerando, que en un segundo aspecto, si bien el recurrente denunció que la Corte *a qua* omitió estatuir sobre su solicitud de inclusión de los testimonios de Ramón Alberto Terrero Pérez, Lissette Feliz y Junior Lirón, no menos cierto es que estos testimonios no fueron admitidos en el auto de apertura a juicio núm. 00078-2017, de fecha 21 de agosto de 2017, al rechazarse por extemporáneo el escrito de reparo y aporte de prueba presentado por la defensa técnica, y en la fase de juicio el recurrente no presentó pruebas para sustentar su teoría del caso; por lo que, al no presentar sus reparos en el momento procesal oportuno, este planteamiento resulta improcedente; por tanto, se desestima este medio de casación y consecuentemente el presente recurso de casación, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; procediendo en el caso, condenar al recurrente al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nathanael de la Cruz Ferreras, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00064, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 23 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de la costas del proceso;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 99

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Guillermina Valdez De la Rosa.
Abogados:	Licda. Asia Jiménez y Lic. Franklin Miguel Acosta.
Recurridos:	Jennifer Franco Luzón y compartes.
Abogados:	Licdos. José Alberto Reyes, Cristian Guzmán y David Capellán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermina Valdez de la Rosa, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1731338-7, domiciliada y residente en la calle 30, callejón núm. 58, parte atrás, sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00057, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional el 3 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Franklin Miguel Acosta, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Guillermina Valdez de la Rosa, parte recurrente.

Oído al Lcdo. José Alberto Reyes, por sí y por los Lcdos. Cristian Guzmán y David Capellán, abogados del Servicio Legal de los Derechos de las Víctimas, en representación de Jenniffer Franco Luzón, Basilia Luzón Rodríguez y Carlos Moreta Yenyete, parte recurrida.

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta del Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Franklin Miguel Acosta, defensor público, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 3065-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el día 2 de octubre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de

2015; 295, 309 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 21 de mayo de 2018, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Lcdo. Vladimir Viloria Ortega, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Guillermina Valdez de la Rosa (a) Arisleida, imputándole los tipos penales previstos en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 12 y 396 letra A de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; y los estipulados en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del menor de edad D. A. M. F., y en perjuicio de Jenniffer Franco Luzón y Basilia Luzón Rodríguez.

b) que el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra la encartada mediante resolución núm. 063-2018-SRES-00380, de fecha 10 de julio de 2018.

c) que apoderado para la celebración del juicio, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional resolvió el asunto mediante sentencia núm. 941-2018-SSEN-00171, del 27 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: *Declara a la señora Guillermina Valdez de la Rosa, también conocida como Arisleida, de generales que constan, culpable de haber cometido homicidio voluntario, golpes y heridas valiéndose de un arma blanca; tipificado y sancionado estos hechos en los artículos 295, 309 y 304 párrafo II del Código Penal y los artículos y 86 de la Ley 631-16, sobre Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;*

en perjuicio del adolescente D.A.M.F y las señoras Jenniffer Franco Luzón y Basilia Luzón; en tal sentido se le condena a una persona privativa de libertad de quince (15) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la cárcel donde actualmente guarda prisión (sic);**SEGUNDO:** Se declara las costas penales exentas de pago al ser defendida la ciudadana Guillermina Valdez de la Rosa, también conocida como Arisleida, por los defensores públicos;**TERCERO:** Acoge en cuanto a la forma la demanda en constitución en actor civil incoada por los señores Jenniffer Franco Luzón y Carlos Moreta Yenyete en su calidad de madre y padre del hoy occiso D.A.M.F., cuyo nombre se abrevia por razones legales al ser un adolescente; contra la señora Guillermina Valdez de la Rosa, también conocida como Arisleida, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; En cuanto al fondo, acoge dicha constitución en actor civil por reposar en base legal y pruebas, en tal sentido condena a la señora Guillermina Valdez de la Rosa, también conocida como Arisleida, al pago de una indemnización ascendente a la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), a favor de los señores Jenniffer Franco Luzón y Carlos Moreta Yenyete; como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por la conducta delictiva de la condenada;**CUARTO:** Se declara de oficio las costas civiles del proceso, toda vez que las víctimas constituidas en actor civil han sido representadas por un abogado del Servicio Nacional de Representación de los Derechos de la Víctima;**QUINTO:** Se ordena que una copia de esta sentencia sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena Correspondiente;**SEXTO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.); quedando las partes presentes convocadas a dicha lectura”.

d) con motivo de los recursos de apelación incoados por la imputada y el Ministerio Público en contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada en casación núm. 502-01-2019-SS-00057, de fecha 3 de mayo de 2019, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos ambos en fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), por intermedio de: A) Licdo. Franklin Acosta, defensor público, quien asiste en sus medios de defensa a la imputada Guillermina Valdez de la Rosa; y

B) Licda. Catalina Bueno Patiño, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación II de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, y sustentado en audiencia por el Licdo. Adolfo Martínez, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quien actúa a nombre y en representación de su Titular; contra la sentencia núm. 941-2018-SSEN-00171 de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión; **TERCERO:** Ordena eximir a la imputada Guillermina Valdez de la Rosa, del pago de las costas penales en la presente instancia, por haber sido asistida de un abogado de la Oficina de Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de San Cristóbal, para los fines correspondientes; La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha veintiocho (28) días del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), procediendo la secretaria a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte infine del artículos 335 del Código Procesal Penal y decisión ya señalada de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014)".

Considerando, que la recurrente en su recurso, propone los siguientes medios de casación:

"Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por contradicción, así como por incorrecta valoración de la prueba ante la violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente por falta y contradicción en cuanto a la calificación jurídica dada a los hechos en violación al debido proceso de ley y errónea aplicación de disposiciones del orden jurídico o legal, artículo 426, numeral 2, del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación de la pena y omisión de estatuir, al violarse las disposiciones de los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal, artículo 426, numeral 3, del Código Procesal Penal".

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que en efecto la Corte a qua le falta a la verdad cuando pretende dar por válidas las declaraciones de testigos sin transcribir qué parte de esta debió de tomarse en cuenta, toda vez que si recogemos las declaraciones de la Sra. Jenniffer Franco Luzón esta determinó (...) que en ese orden de ideas esa Sala de la Corte en el caso que nos ocupa, realiza una comprobación errada de los hechos, todo lo cual constituye una sentencia manifiestamente infundada, puesto que valora la existencia de un homicidio, golpes y heridas, cuando quedó comprobado que la conducta de nuestra representada se enmarca más en la existencia de golpes y heridas en la figura de las víctimas Jenniffer Franco Luzón y Basilia Luzón, toda vez que la muerte del menor víctima del presente proceso se la produjo el menor de edad hijo de la imputada Guillermina Valdez de la Rosa; que el recurrente entiende improcedente la actitud de la Corte a qua en cuanto la ponderación del segundo motivo del apelante en lo concerniente a la calificación jurídica dada a los supuestos hechos cometidos por la imputada, puesto que se evidenció que la conducta de nuestra representada se enmarca conforme quedó demostrado en la existencia de golpes y heridas en la figura de las víctimas Jenniffer Franco Luzón y Basilia Franco Luzón según las disposiciones contenidas en los artículos 309 del Código Penal Dominicano, todo lo cual constituye una violación al debido proceso de ley, ya que la Corte debió de dar a los hechos el derecho partiendo de lo que fue probado y demostrado en el juicio al efecto; que en efecto la motivación dada a la pena a nuestra representada en base a la denuncia realizada por ante la Corte a qua advierten, que aún cuando esta transcribe el texto legal imputable sobre el delito juzgado, solo toma en consideración el grado de participación de la imputada al justificar como idónea la condena de quince (15) años por la muerte del adolescente de iniciales D.A.M.F., no señala qué criterios determinados por el artículo 339 del Código Procesal Penal fue tomado en cuenta, incurriendo la Corte aqua en falta de motivación de la pena; el hecho de que la Corte establezca textualmente lo establecido por el tribunal a quo, no significa que haya respondido el medio argüido, es por esto que se puede colegir que, al no responder debidamente el medio desarrollado con la debida motivación que le está vedado, dejó un vacío en la motivación, pues no explica si los vicios denunciados se verificaban o no en la sentencia sometida a escrutinio”.

Considerando, que sobre lo denunciado por la recurrente, la Corte a qua para fallar en el sentido en que lo hizo, estableció lo siguiente:

“En lo concerniente a los testimonios aportados como pruebas por parte del acusador público, consistentes en las declaraciones plenas vertidas por los señores Jennifer Franco Luzón (querellante), Basilia Luzón Rodríguez (víctima), Kiara Lucía Reynoso Martínez, Yajaira Moreta y Tirso Jiménez Suero, la Corte verifica que el tribunal las justipreció en suma, de la forma que se asienta a seguidas: “Que, el tribunal le otorga credibilidad a las pruebas testimoniales presentadas por el Ministerio Público, respecto a Jenniffer Franco Luzón, Basilia Luzón Rodríguez, Kiara Lucía Reynoso Martínez, Yajaira Moreta y Tirso Jiménez Suero, toda vez que el tribunal apreció relatos propios, sinceros, coherentes y firmes en sus declaraciones, no percibiendo ningún sentimiento de rencor u odio hacia la ciudadana Guillermina Valdez de la Rosa, también conocida como Arisleida, manteniendo firmes la mirada y sin titubear en ningún momento para contestar el interrogatorio que le practicaron las partes, características todas estas que revisten de credibilidad estos testimonios y los cuales serán tomados en cuenta para la solución del presente caso (Ver páginas 15, 16, 17, 18 y 19 letra A.1); 19, 20, 21, 22 y 23 letra A.2); 23, 24, 25 y 26 letra A.3); 26, 27 y 28 letra A.4); 28,29 y 30 A.5); 50 y 51 numeral 3 de la sentencia); En virtud de lo supra indicado, esta jurisdicción de segundo grado resalta que la jurisprudencia dominicana ha sido constante en el criterio de que el testimonio es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia; en la especie, los jueces del fondo entendieron los testimonios a cargo confiables, otorgando valor probatorio a los mismos, y su credibilidad no puede ser censurada en apelación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance. Esto así, porque de los hechos probados, quedó definido que es la señora Guillermina Valdez, quien toma la iniciativa de lanzar amenaza contra el actual occiso si le hacía algo a su hijo, por información obtenida de que alegadamente aquel hizo mención de su vástago en la sustracción de unos objetos en perjuicio de él y su padre, lo que motivó que una tía (testigo) fuera a conversar con la encartada, encontrando la negativa para el diálogo, y esto propició que la progenitora (Jennifer Franco Luzón) del menor ahora difunto, horas después, se presentara en la casa de la imputada con la intención de conversar, pues fue desarmada y por lógica y máximas de experiencia, es perfectamente entendible que de entrada quisiera buscar el acercamiento para esclarecer la situación en protección de su hijo adolescente y evitar inconvenientes”.

Considerando, que de la simple lectura de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que la Corte *a qua* actuó conforme a derecho al desestimar el indicado medio, toda vez que, según se observa, en cuanto a las declaraciones de los testigos a cargo presentados por la parte acusadora, las mismas fueron valoradas de forma positiva por el tribunal de méritos y confirmada por la Corte *a qua*, al comprobar con dichos testimonios los elementos constitutivos del tipo penal de homicidio voluntario y golpes y heridas; que como bien lo afirmó la Corte *a qua* cuando estableció que “fuera de toda duda razonable destruyeron el estado de presunción de inocencia que le revestía a esta ciudadana”, procediendo el juez de juicio, luego de su presentación, a valorarla conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

Considerando, que en ese orden, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”.

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediación es soberano en el uso de las reglas de la sana crítica racional para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos; por consiguiente, el alegato relativo a la pretendida errónea valoración de la prueba denunciada por la parte recurrente es a todas luces huérfano de apoyatura jurídica.

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se advierte que, los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos, los cuales, aunados a los demás medios de pruebas, resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra la recurrente Guillermina Valdez de la Rosa; de todo lo cual es evidente que realizaron una correcta aplicación del derecho en el caso concreto, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

Considerando, que es preciso anotar, llegado a este punto, que la culpabilidad solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso; razón por la cual, se desestima el medio propuesto por improcedente e infundado.

Considerando, que en lo que respecta a la crítica enarbolada por la recurrente en la segunda queja, mediante la cual pretende establecer que la sentencia es infundada y contradictoria, así como que contiene una errónea calificación jurídica aplicada en el presente caso, ya que a su juicio, el tipo penal configurado es golpes y heridas excusados por la provocación de la víctima; sin embargo, del análisis de la decisión impugnada se pone de manifiesto que la Corte *a qua* procedió a acoger de manera positiva las proposiciones fácticas presentadas por el acusador público, cimentado en la recreación histórica que produjo la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, procediendo al estudio de la figura jurídica de la excusa legal de la provocación, determinando que no procedía su aplicación, porque por el hecho de la víctima presentarse a la residencia de la imputada no constituye provocación excusable, pues en principio estaban enfrentadas en condiciones de igualdad y proporcionalidad, la cual fue quebrantada por Guillermina Valdez de la Rosa, al hacer uso de un arma blanca; en ese sentido, el razonamiento de la Corte *a qua* al validar la calificación jurídica aplicada en la especie se ajusta a los parámetros legales aplicables al hecho juzgado, razón por la cual se desestima el medio propuesto por improcedente e infundado.

Considerando, que en el tercer medio la parte recurrente manifiesta su discrepancia con el fallo impugnado porque pretendidamente la sanción penal impuesta por el tribunal de sentencia y confirmada por el tribunal de alzada no está debidamente motivada; sin embargo, del estudio de la decisión recurrida se puede perfectamente verificar que los jueces de la Corte *a qua* justificaron de manera suficiente el aspecto denunciado, haciendo constar en la página 28 de su sentencia que: *La sala de apelaciones constata que el tribunal a quo aplicó debidamente los criterios motivados para la imposición de la pena, que se encuentra dentro de la escala legal referida en relación a la ciudadana por su hecho personal; y le fue impuesta una pena equilibrada en proporción al grado de reprochabilidad de la conducta.*

Considerando, que es menester precisar que el juez al momento de imponer una condena debe hacerlo dentro de los límites de la ley y observando los criterios para la determinación de la misma establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en el que se proveen los parámetros a considerar por el juzgador; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una incorrecta aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma, aspectos que fueron debidamente examinados por la Corte *a qua*; en ese sentido, procede rechazar el medio propuesto por infundado.

Considerando, que de acuerdo a las constataciones descritas en los considerandos que anteceden, esta Sala verificó que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que se corresponden con lo decidido en su dispositivo, de lo que se evidencia la debida ponderación de los hechos revelados en el juicio y efectivamente revisados en la sentencia recurrida; de manera que, lo decidido por la Corte es correcto en derecho y reposa sobre base legal, al haber hecho una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas aplicables al caso; razones por las que procede desestimar el medio analizado.

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede el rechazar del recurso de casación de que se trata y en consecuencia queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso la

imputada se encuentra asistida por un defensor público, y en esas atenciones procede eximirlo del pago de las costas;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Guillermina Valdez de la Rosa, contra la sentencia núm.502-01-2019-SSEN-00057, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime a la imputada del pago de las costas por los motivos expuestos;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 100

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 22 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilson Alexander Batista Suero.
Abogadas:	Licdas. Normaury Méndez, Yogeisy E. Moreno Valdez y Sandra Gómez.
Recurrida:	María Neris Pérez Sosa.
Abogada:	Licda. Santa Pérez Henríquez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanesa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilson Alexander Batista Suero, imputado, dominicano, menor de edad, domiciliado y residente en la avenida Pedro Livio Cedeño, núm. 66, ensanche Luperón, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 472-2019-SCON-0004, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 22 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Normaury Méndez, en representación de la Lcda. Yogeisy E. Moreno Valdez, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 10 de diciembre de 2019, en representación del recurrente;

Oído a la Lcda. Santa Pérez Henríquez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 10 de diciembre de 2019, en representación de la recurrida María Neris Pérez Sosa;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Sandra Gómez, defensora pública, en representación de Wilson Alexander Batista Suero, depositado el 1 de julio de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4187-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido y fijó audiencia para conocerlo el 10 de diciembre de 2019, a fin de que las partes presenten sus conclusiones, en la cual fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día del encabezado de la presente sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) que en fecha 3 de mayo de 2018, la señora María Neris Pérez Sosa, en calidad de madre del menor de iniciales J. C. P., a través de su representante legal, depositó por ante la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, querrela con constitución en actor civil contra el adolescente imputado Wilson Alexander Bautista;

a) que en fecha 23 de mayo de 2018, el Procurador Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, Lcdo. Luis Joel Cepin Núñez, presentó acusación en contra del adolescente imputado Wilson Alexander Batista, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley 24-97; y 396 letra c, de la Ley 136-03, en perjuicio del menor de edad de iniciales, J. C. P.;

b) que en fecha 26 de septiembre de 2018, mediante resolución núm. 226-02-2018-SRES-00377, la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en función de la instrucción, acogió totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público, dictando auto de apertura a juicio en contra del adolescente imputado Wilson Alexander Batista;

c) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 226-01-2019-SS-00011, en fecha 15 de febrero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: Se declara responsable al adolescente Wilson Alexander Batista (a) Chiquito, imputado de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 396 letra C de la Ley 136-03, en consecuencia se sanciona a cinco (5) años de privación de libertad, en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, Ciudad del Niño; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se acoge la acción civil incoada por la señora María Neris Pérez Sosa y se condena al tercero

civilmente responsable los señores Evangelista Alexandra Suero Martínez y Nixon Eduardo Batista, al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a título de indemnización a favor de la señora María Neris Pérez Sosa como justa reparación por los daños ocasionados por su hijo menor de edad Wilson Alexander Batista (a) Chiquito; TERCERO: Se declara el proceso libre de costas, en virtud del Principio X de la Ley núm. 136-03”;

d) Que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada en casación núm. 472-01-2019-SCON-0004, de fecha 22 de mayo de 2019, emitida por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la validez formal del presente recurso de apelación dado mediante resolución número 00012/2019 de fecha 25 de marzo del año 2019; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el adolescente Wilson Alexander Batista Suero, por intermedio de su abogada apoderada, Licda. Sandra Gómez, en contra de la sentencia número 00011/2019, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha 15 del mes de febrero del año 2019 y, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: Declara de oficio las costas producidas en esta instancia, de conformidad al Principio X, de la Ley 136-03; CUARTO: Ordena a la Secretaría la comunicación de esta decisión a las partes envueltas en el proceso”;

Considerando, que el recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación propone los siguientes medios de casación:

“Primer Motivo. Errónea aplicación de la norma. Base legal del art. 417.5.- el error en la determinación de los hechos y la persona; Segundo Motivo: Error en la motivación de la sentencia (falta de estatuir)”;

Considerando, que en sustento del primer medio de casación planteado el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

“El adolescente Wilson Alexander Batista, quien a través de su defensa técnica al presentar su recurso de casación en contra de la sentencia de segundo grado que dictó la condena en su contra, al momento de

impugnarla planteó dos motivos, los cuales consistieron en: 1.-Falta de motivación y contradicción en la motivación de la sentencia en lo relativo a la pena y la violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica establecida en los artículos 172, 333 y 24 CPP; 2. Sentencia manifiestamente infundada por disposiciones del orden legal art. 326 y 328 de la Ley 136-03 y 339 del Código Procesal Penal. Que con relación a los mismos, la Corte a qua se limitó a responder los motivos planteados, que si bien hace el enunciado de los motivos uno y dos, esta honorable corte ha desnaturalizado lo planteado por el recurso referente al primer motivo, pues no es cierto que con las declaraciones de la víctima (madre del niño víctima) era suficiente para establecer: 1) la participación de nuestro patrocinado de los hechos que se le imputan, pues la madre no estuvo al momento de los hechos ni encontró a la víctima en el lugar del hecho; 2) que el informe se serología sea suficiente para responsabilizar a nuestro asistido de los hechos, pues bien sabe la corte que ese informe solo era posible utilizarlo realizando una comparación de semen del imputado, que a la sazón esas diligencias no fueron completadas y lógicamente ese informe no podía ser tomado en cuenta de manera positiva para fundamentar cargos; 3) pero tampoco dicho informe serológico era suficiente para realizar una individualización del imputado con el presunto autor de los hechos, pues nunca salió de los labios del niño víctima el nombre de Wilson Alexander Batista y mucho menos fue realizado un reconocimiento de persona a los fines de establecer con certeza que la persona a quien se le atribuyen los hechos fuere nuestro asistido. La Corte en ningún momento ha contestado el primer medio de nuestro recurso, pues solo se ha limitado a dar interpretaciones a las pruebas del proceso, sin embargo las cuestiones planteadas por la defensa técnica en su recurso ha hecho caso omiso, incurriendo en el vicio antes enunciado, sin ofrecer las respuestas procesales que por ley está obligada como órgano jurisdiccional de alzada, pues es indelegable su obligación a dar una solución al caso sometido”;

Considerando, que en el segundo medio, el recurrente arguye en síntesis lo siguiente:

“La Corte en su motivación de nuestro segundo medio establece que se pudo identificar a nuestro asistido como la persona que cometió los hechos por las declaraciones de las víctimas (madre del niño víctima), olvida la corte que: 1) el testimonio de la madre de la víctima no es más que un testimonio referencial que depende de manera directa con el

testimonio prestado por la víctima directa. 2) que el niño víctima nunca mencionó en sus declaraciones el nombre de Wilson Alexander Batista, sino un niño de nombre Chiquito y que nunca se demostró que fuera la zona de nuestro asistido; 3) que quien lo ha señalado ha estado durante todo el proceso viendo al adolescente imputado, quien es la persona señalada en la acusación; 4) que el testimonio de la madre del niño víctima es un testimonio interesado, viciado de toda objetividad y que solo busca saciar su sed de venganza; 5) que si el órgano acusador tenía la certeza que a Wilson Alexander le apodaban Chiquito estaba en la obligación de presentar pruebas que identificaran e individualizaran al imputado, para así contar con una acusación fuerte e inequívoca”;

Considerando, que en la primera queja invocada el recurrente arguye que la Corte *a qua* desnaturalizó lo planteado en el primer medio del recurso de apelación, en el entendido de que no es cierto que con las declaraciones de la madre de la víctima era suficiente para establecer: 1) la participación del adolescente imputado en los hechos que se le imputan, puesto que esta no estuvo en el lugar del hecho ni encontró a la víctima en el lugar de los mismos; 2) que el informe de serológica sea suficiente para responsabilizar a su representado en la comisión de los hechos; 3) que tampoco dicho informe serológico era suficiente para individualizar el imputado como autor de los hechos, en el entendido de que nunca salió de los labios del menor víctima, el nombre de Wilson Alexander Batista, por lo que considera que la Corte no contestó el referido medio, sino que se limitó a dar interpretaciones a las pruebas del proceso, sin darle respuesta a las cuestiones planteadas en el recurso;

Considerando, que a fin de dar respuesta al primer medio presentado, se hace necesario hacer las siguientes precisiones de lugar:

a) en primer orden, es criterio sustentado por esta Sala que la desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, no es más que atribuirle a hechos claros una connotación que no tienen, desvirtuándolos lo que no ha sido el caso, toda vez que la queja expuesta en el recurso de apelación, estuvo encaminada en los siguientes aspectos: *Primer Medio; Falta de motivación y contradicción en la motivación de la sentencia y en lo relativo a la pena. Que la jueza a quo desnaturalizó los hechos, dado que, alega que las declaraciones del niño han sido corroboradas con las declaraciones de la madre, siendo la misma falsa en razón de que no consta la*

transcripción en dicha sentencia de las declaraciones de la madre. Que la juzgadora a quo dictó una sentencia contradictoria, dado que, no se puede comprobar la culpabilidad de su asistido ante la falta de sustento de medios probatorios. Que las pruebas periciales y documentales no establecieron la vinculación de su asistido con el ilícito penal endilgado;

b) en segundo orden, se advierte que la respuesta dada por la Corte a qua fue en el siguiente sentido:

“10. El recurrente por intermedio de su defensa técnica alega como primer medio de su recurso la falta de motivación y contradicción en la motivación de la sentencia, en ese orden, alegando que la jueza a quo desnaturalizó los hechos al no ser corroboradas las declaraciones del menor de edad J. C. P., con su madre, al no constar en la sentencia impugnada sus declaraciones. 11. En ese orden, al observar la glosa del expediente, reposa el acta de audiencia de fecha 28 de enero del año 2019, levantada al efecto, de la cual tienen acceso las partes, el testimonio de la señora María Neris Pérez Sosa, donde al ser analizadas conjuntamente con las valoraciones realizadas en la sentencia impugnada, principalmente los considerandos 13 al 19 de las páginas 7 a la 9 de la sentencia de marras, a juicio de esta Corte, el testimonio fue valorado en su justa medida al ilustrar al tribunal en relación a todo lo que pudo percibir a través de sus sentidos y retuviera en su memoria, otorgándole credibilidad, pues es corroborado con lo manifestado en Cámara Gessel por el menor de edad J. C. P., consistente en el lugar donde ocurrieron los hechos y que la persona del imputado fue la persona quien cometió el ilícito penal en su contra. 12. Que lo indicado por la señora María Neris Pérez Sosa, es íntegramente corroborado por el certificado médico legal núm. 18696 de fecha 14 de febrero del año 2018, donde al menor de edad J. C. P., ser analizado por el médico legista observó lo siguiente: “(...) Ano: En posición mahometana se observa ano con pliegues radiados presenta hipotenia leve; se observa discontinuidad de la mucosa anal, a las once y doce en el símil del reloj, con edema y enrojecimiento correspondientes a desgarros recientes. También se visualiza apertura de ambos esfínteres mayor de 15 milímetros antes de los 30 segundos. Conclusiones: Hallazgos compatibles con contacto sexual anal reciente, con penetración. Presenta lesiones físicas extragenital, curables en un periodo de uno (1) a cinco (5) días. Actualmente en terapia de antirretrovirales. Nota: Se recibe de la madre del menor ropa que este portaba el día del hecho (un bóxer y pantalón tipo pijama con mancha

rojiza de aspecto hemático), para remitir a INACIF para fines de lugar”, corroborado con el informe de Serología Forense levantada por el INAFIC, pruebas sometidas a examen y ponderación de la jueza a quo, en tal virtud desestima el presente medio ante la firmeza de las pruebas presentadas donde se demuestra el ilícito penal de violación sexual del cual fue objeto el menor de edad J. C. P.”;

Considerando, que de lo expuesto precedentemente se advierte que no lleva razón el recurrente, toda vez que la Corte respondió cada uno de los aspectos presentados dentro del primer motivo de apelación, no existiendo la desnaturalización alegada, mucho menos la falta de motivos; coligiendo además esta Sala que el primer aspecto relacionado a que la declaraciones de la madre del menor de edad eran insuficientes, pues a su entender no estuvo presente en el hecho ni encontró a la víctima en el lugar de los mismos; resulta ser un argumento nuevo, es decir que no se puso en condiciones a la Alzada de decidir al respecto; no obstante cabe significar en este aspecto que en cuanto a las violaciones sexuales, sobre todo a menores de edad, este tipo de actos en su generalidad es realizado sin la presencia de testigos; por lo que sería un absurdo descalificar las declaraciones de la madre del menor por no encontrarse, a decir del recurrente, en el lugar donde su hijo fue víctima de una violación sexual;

Considerando, que en otro orden y respecto de la alegada individualización del imputado, en el sentido de que el agraviado en ningún momento mencionó el nombre del justiciable, también hizo referencia la Corte *a qua*, toda vez que si bien es cierto que el niño no menciona el nombre de Wilson Alexander Bautista, no menos cierto es que hace referencia a este por el apodo de Chiquito, ya que era una persona de su confianza, no obstante a que desde el inicio de la acusación el adolescente imputado aparece con el alias de Chiquito y tal situación no fue objeto de debate; en esas atenciones, carece de total fundamento lo analizado y por ende procede su rechazo;

Considerando, que en el segundo motivo de casación propuesto, el impugnante reclama en primer término, que la Corte *a qua* en la motivación de su segundo medio establece que el adolescente imputado se pudo identificar como la persona que cometió los hechos por las declaraciones de la víctima (madre del niño víctima), olvidando que: 1) lo declarado por la madre no es más que un testimonio referencial que depende de lo

expuesto por la víctima directa; 2) que el menor de edad víctima nunca mencionó en sus declaraciones el nombre de Wilson Alexander Batista, sino un niño de nombre Chiquito; que si el órgano acusador tenía la certeza de que Wilson Alexander Batista le apodaban Chiquito estaba en la obligación de presentar pruebas que lo identificaran; 3) que la madre del menor es una parte interesada, viciado de toda objetividad y que solo busca saciar su sed de venganza;

Considerando, que contrario a lo que arguye el recurrente en su segundo motivo, en el presente caso fue tomada en consideración el testimonio del niño agraviado, que le manifestó a su madre la ocurrencia de los hechos, declaraciones estas que no solo se hilaron entre sí, sino que también han sido corroboradas con los demás medios de pruebas; que sobre el segundo aspecto, sobre la individualización del imputado, a decir del recurrente porque el niño mencionó el nombre de un tal Chiquito y no el nombre del imputado, ya nos hemos referido en otra parte de la presente decisión;

Considerando, que finalmente, en lo que respecta a que la víctima-testigo madre del menor de edad constituye una parte interesada cuya declaración se caracteriza por la animadversión, resulta que pretender descalificar a un testigo por la animosidad manifestada contra la persona del imputado es incurrir en un error, pues se hace necesario examinar si el estado de ánimo obedece a rencillas anteriores que mantienen en enemistad a ese testigo y al imputado. La lógica de los sentimientos da pie para pensar con todo fundamento que en este supuesto el testigo tratara de perjudicarlo. Pero muy distinto es cuando no existen relaciones contrarias anteriores comprobadas, donde el resentimiento está originado por el delito mismo, como es el caso, y que solo puede volcarse, precisamente, sobre quien se identifica como el autor;

Considerando, que asimismo, ha sido criterio constante de esta Sala que la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio; aspectos que fueron evaluados por el *a quo* al momento de ponderar las declaraciones de la víctima-testigo madre del menor de edad; así las cosas, procede el rechazo del segundo medio analizado;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso de la especie procede declarar de oficio las costas producidas en esta instancia, de conformidad al Principio X de la Ley 136-03;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Wilson Alexander Batista Suero, contra la sentencia penal núm. 472-2019-SCON-0004, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 22 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Declara de oficio las costas producidas en esta instancia;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 101

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Roque Leandro Martínez Bautista.
Abogados:	Licda. Ingrid Sebastián y Lic. César E. Marte.
Recurridos:	Mireya Rosado Delgado y Silvio Mota Medrano.
Abogado:	Lic. Caonabo Guarionex Castro Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roque Leandro Martínez Bautista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0016293-3, domiciliado y residente en la calle 24 de Abril, núm. 12, sector Las Palmas de Herrera, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00182, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de mayo de 2018; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Mireya Rosado Delgado, parte recurrida;

Oído al señor Silvio Mota Medrano, parte recurrida;

Oído a la Lcda. Ingrid Sebastián, Defensora Pública; en representación del recurrente; en la formulación de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Caonabo Guarionex Castro Castillo, abogado en representación de la parte recurrida, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. César E. Marte, defensor público representante de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4211-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 17 de diciembre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículo 265, 266, 309 y 310 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 13 de abril de 2013, el Procurador Fiscal de Santo Domingo, Lcdo. Florentino Sánchez Zabala, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra de Roque Leandro Martínez Bautista, por el hecho de que: *“siendo aproximadamente la 1:00 A.M., del día 7 de febrero de 2016, mientras el señor Yoel Mota Rosario se encontraba en un drink en el sector Las Palmas de Herrera, Santo Domingo Oeste, estaba con su cuñada e intervino el imputado, luego se produce una discusión entre ambos, la víctima para evitar ser agredido se marcha hacia su vehículo, pero el imputado le sigue con otros individuos y le infirió múltiples estocadas con un puñal causándole la muerte”*; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 309 y 310 del Código Penal Dominicano;

b) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo admitió de forma total la acusación formulada por el ministerio público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado; mediante resolución núm. 582-2016-SACC-00597, el 30 de agosto de 2016;

c) que apoderado para la celebración del juicio el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 054804-2017-SSEN-00477, el 28 de junio de 2017, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: *Declara culpable al ciudadano Roque Leandro Martínez Bautista, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0016293-3, empleado privado, con domicilio procesal en la calle 24 de abril, núm. 12, Las Palmas de Herrera, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, de los crímenes de asociación de malhechores y homicidio voluntario, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Yoel*

Mota Rosario, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **TERCERO:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Silvilio Leandro Martínez y Mireya Rosado Delgado, en contra del imputado Roque Leandro Martínez Bautista, por haber sido hecha de conformidad con la ley, en consecuencia condena al imputado Roque Leandro Martínez Bautista a pagarles una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, de la cual este Tribunal lo ha encontrado responsable y pasible de acordar una reparación civil en favor y provecho de los reclamantes; **CUARTO:** Condena al imputado Roque Leandro Martínez Bautista, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Caonabo Guarionex Castro Castillo, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **QUINTO:** Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal, ordena la confiscación del arma envuelta en este proceso consistente en un (01) puñal (cuchillo), aproximadamente de 5 pulgadas en favor del Estado dominicano; **SEXTO:** Rechaza las conclusiones de la defensa técnica del procesado, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día diecinueve (19) del mes de julio del dos mil diecisiete (2017), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.); valiendo notificación para las partes presentes y representantes” (Sic)

d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 1419-2018-SS-00182, ahora impugnada en casación, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Roque Leandro Martínez, a través de su representante legal el Licdo. Cesar E. Marte, Defensor Público, en fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm.

54804-2017-SEEN00477, de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida por no estar la misma afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por la parte recurrente. **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas del presente proceso. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso” (Sic)

Considerando, que el recurrente Roque Leandro Martínez Bautista, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio:

“Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 40, 16, 68, 69 y 74.4 de la Constitución, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega lo siguiente:

“que los testimonios ofrecidos al debate eran contradictorios y que siendo así los mismos no debieron ser valorados positivamente, ya que estos se aniquilan entre sí, por dejar una duda abismal de cómo ocurrieron los hechos sin poder destruir con sus testimonios la presunción de inocencia del hoy imputado; que tanto los jueces de primer grado como los de la Corte condenaron a cumplir una pena de 20 años de reclusión mayor por supuestamente haberse asociado para cometer el homicidio voluntario; que no se aprecia una motivación que precise las razones que tuvo la Corte para retener el elemento intencional; que en el considerando 13 de la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, respecto del justiciable no se tomó en consideración ninguno de estos aspectos contenidos tanto en la Constitución, así como la contenida en el artículo 339 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la queja del recurrente en su recurso de casación, consiste en primer término sobre las declaraciones testimoniales, las que entiende resultan imprecisas, poniendo de manifiesto las contradicciones existentes entre estos testimonios presentados como pruebas a cargo, donde el tribunal *a quo* no debió acogerlos como cierto y darles entero crédito a los mismos;

Considerando, que los jueces, al realizar con objetividad la valoración de las pruebas, deben observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de manera que puedan producir o no la certeza y credibilidad del testimonio necesario para emitir una sentencia condenatoria o absolutoria; que por consiguiente, la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de medios de pruebas objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, permitiendo al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda prueba, pudiendo basar su decisión en las mismas, sin que esto constituya un motivo de anulación de la sentencia;

Considerando, que en torno a este aspecto es preciso puntualizar que la Corte *a qua* hizo referencia a que no puede descartarse el testimonio de una persona por el simple motivo de que al momento de la ocurrencia del suceso no haya apreciado alguna circunstancia, de que no puede asumirse como una contradicción el hecho de que una de las testigos formaba parte del evento, la cual estuvo presente y el otro es un tercero que escuchó los disparos y vio al occiso correr cuando lo alcanzó el imputado, por lo que la Corte es de opinión que en el presente caso no existe la alegada contradicción;

Considerando, que sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testimonios, cabe destacar que esta Sala ha sostenido en innumerables fallos que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso; que el tribunal de Alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación, es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene la tesis antes expuesta, en razón de que no es posible que un tribunal de Alzada revise la credibilidad dada por el juez sentenciador a un testimonio que la Corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie; sin embargo, esta sala casacional advierte que la Corte *a qua* responde al pedimento hecho por el hoy recurrente sobre este mismo aspecto;

Considerando, que en el segundo aspecto, el recurrente invoca, que el ciudadano Roque Leandro Martínez Bautista fue condenado a cumplir una pena de 20 años de reclusión, advirtiendo del estudio de la sentencia impugnada que no se aprecia una motivación que precise las razones que tuvo la Corte *a qua* para retener el elemento intencional en el caso que nos ocupa;

Considerando, que esta Segunda Sala actuando como Corte de Casación, al proceder al análisis y ponderación de la decisión emanada del tribunal de segundo grado, verificó que esa Alzada, respecto a lo aducido, estableció que la sanción dispuesta por el tribunal recurrido es una sanción ajustada y razonada, verificando que las pruebas ponderadas por el tribunal *a quo* en la retención de los hechos y aún las propias declaraciones sostenidas por el encartado en su defensa material, guardando sustento y proporción la sanción que se dispuso en la decisión; por lo que no se evidencia la falta que el recurrente atribuye en cuanto a este punto;

Considerando, que el recurrente, en cuanto a un tercer medio impugnado, alega que el tribunal lo condenó a cumplir 20 años de prisión, violando el principio sobre proporcionalidad de la pena, entendiéndolo que esta no se corresponde con los hechos, además solo toma en consideración los aspectos negativos del imputado y ni siquiera toma en cuenta los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando; que a juicio de esta Sala, la Corte *a qua* ejerció adecuadamente el control vertical respecto de lo resuelto en el tribunal de primer grado, toda vez que valoró y estimó como adecuadamente motivado dicho acto jurisdiccional; a la sazón esta Alzada advierte que en la sentencia condenatoria el tribunal tuvo a bien exponer los criterios tomados en cuenta para fijar la sanción, y ya nos hemos referido en otras oportunidades al carácter de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, en el sentido de que dicha disposición no constituye un imperativo para los jueces a la hora de fijar la sanción, y, salvo vulneración al principio de legalidad, por ser una cuestión de hecho escapa al control casacional;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante y coherente al establecer que en cuanto al criterio para la determinación del *quantum* y el margen a tomar en consideración por los juzgadores al momento de imponer la sanción establecida que:

“Considerando, que si bien es cierto el artículo 339 del Código Procesal Penal establece una serie de criterios a ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer la pena, no es menos cierto que dicha sanción debe estar comprendida dentro de la escala de pena legalmente establecida, esto es, que la misma no podría ser inferior al mínimo de la pena señalada” (sentencia Segunda Sala, SCJ, 23 de septiembre de 2013);

Considerando, que de lo descrito precedentemente se comprueba que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte *a qua* resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas, por lo que procede rechazar los medios analizados; de conformidad con lo establecido en el artículo 427, numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, disponen que: *“Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”*;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, por lo que se presume su insolvencia.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roque Leandro Martínez Bautista, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00182, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de mayo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

TERCERO: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento;

CUARTO: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 102

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Hospital Central de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. José Augusto Ramírez, Equis Pérez Félix y Dr. Cornelio Santana Merán.
Recurridos:	Jassin Rodríguez Sánchez y compartes.
Abogado:	Lic. Robert G. Figueroa F.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Hospital Central de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, con domicilio en la avenida Ortega y Gasset, esquina calle Dr. Heriberto Peiter, sector Ensanche Naco, Distrito Nacional, tercero civilmente demandado, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00067, dictada por la Tercera Sala de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional el 10 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. José Augusto Ramírez, por sí y por el Lcdo. Equis Pérez Félix y el Dr. Cornelio Santana Merán, actuando a nombre y representación del Hospital Central de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, parte recurrente, en la deposición de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Robert G. Figueroa F., actuando a nombre y representación de Jassin Rodríguez Sánchez, Michael Rodríguez Cabrera, Evangelista Cabrera de Rodríguez y Roxanny Rodríguez Cabrera, parte recurrida, en la deposición de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta, en representación del Procurador General de la República, Lcda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito motivado suscrito por los Lcdos. Equis Pérez Félix, José Augusto Ramírez Nín y el Dr. Cornelio Santana Merán, en representación del recurrente Hospital Central de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, tercero civilmente demandado, depositado el 5 de junio de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 3565-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 13 de noviembre de 2019, siendo diferido el pronunciamiento del fallo dentro de los treinta (30) días establecidos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado en esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales

de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 397, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295, 304 P. II y 309 del Código Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 19 de enero de 2019, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Fernelis Puello Lerebours, imputado de violar los artículos 295, 304 P. II y 309 del Código Penal Dominicano;

que en fecha 18 de julio de 2018, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió la resolución núm. 058-2018-SPRE-00178, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Fernelis Puello Lerebours sea juzgado por presunta violación de los artículos 295, 304 P. II y 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Yan Pablo Rodríguez Cabrera (occiso) y Michael Rodríguez;

que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-05-2018-SSEN-00223, el 5 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: *Se declara al ciudadano Fernelis Puello Lerebours, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0106691-5, domiciliado y residente en la calle 24, casa núm. 51, del sector El Abanico de Herrera, Santo Domingo Oeste, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Polvorín, CCR-XXI, en el área Pabellón A, culpable, de haber violentado las disposiciones de los artículos 295, 304 párrafo II y 309 del Código Penal Dominicano, que*

tipifican lo que es el homicidio voluntario y golpes y heridas, en perjuicio de las víctimas Yan Pablo Rodríguez Cabrera (hoy occiso) y Michael Rodríguez Cabrera; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Polvorín; **SEGUNDO:** Se condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordenamos el decomiso a favor del Estado Dominicano y la institución correspondiente, de la prueba material consistente en un arma de fuego tipo escopeta, marca Escort, calibre 12mm, serie núm. 142712, color negro; **CUARTO:** Ordenamos notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar. Aspecto civil: **QUINTO:** Se le condena al imputado Fernelis Puello Lerebours y al Hospital de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, de manera conjunta y solidaria, al pago de las siguientes indemnizaciones: Dos Millones (RD\$2,000,000.00) de Pesos, a favor de los señores Jassin Rodríguez Sánchez y Evangelista Cabrera, como padres del hoy occiso Yan Pablo Rodríguez Cabrera, y la suma de Cincuenta Mil (RD\$50,000.00) Pesos, a favor de Michael Rodríguez Cabrera, por las lesiones físicas que experimentó por culpa del condenado; **SEXTO:** Se rechaza la constitución en actor civil con respecto a la señora Roxanny Rodríguez Cabrera, por no haber demostrado dependencia con el hoy occiso; y de igual forma se rechaza la constitución en actor civil con respecto a los terceros civilmente demandados Ministerio de Defensa y el Ejército de la República Dominicana, por los motivos y razones explicados en la estructura considerativa de la presente sentencia; **SÉPTIMO:** Se condena al imputado Fernelis Puello Lerebours y al Hospital de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, al pago de las costas civiles del proceso; **OCTAVO:** Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día veintisiete (27) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas (9:00 am) de la mañana, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual empieza a correr el plazo para las partes que no estén conformes con la presente decisión, para interponer formal recurso de apelación“;

A) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por el imputado Fernelis Puello Lerebours (cabo, ERD), el Hospital Central de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana y los señores Jassin Rodríguez Sánchez, Evangelista Cabrera de Rodríguez, Michael Rodríguez Cabrera, y Roxanny Rodríguez Cabrera, parte querellante constituida en

actores civiles, intervino la decisión núm. 502-0-2019-SEEN-00067, ahora impugnada en casación, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recurso de apelación interpuestos en fechas: a) veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), por intermedio del Dr. Dionicio Pérez Valdez y los Lcdos. Pablo Marino, Tenido Rodríguez Mateo y Marlene Abreu Martínez, quienes actúan en nombre y representación del señor Fernelis Puello Lerebours, imputado; b) diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), por intermedio de los Lcdos. Equis Pérez Félix y José Ramírez Nín, quienes actúan en nombre y representación del Hospital Central de las Fuerzas Armadas, tercero civilmente demandado; c) veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), por intermedio del Lcdo. Robert. G. Figueroa F., quien actúa en nombre y representación de los señores Jassin Rodríguez Sánchez, Evangelista Cabrera de Rodríguez, Michael Rodríguez Cabrera, y Roxanny Rodríguez Cabrera, querellantes constituidos en accionantes civiles, contra la sentencia núm. 249-05-2018-SEEN-00223 de fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Fernelis Puello Lerebours, del pago de las costas penales en la presente instancia; **CUARTO:** Compensa las costas civiles del procedimiento, por todas las partes haber sucumbido en sus acciones recursivas arte estaalzada; **QUINTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes”;

Considerando, que la parte recurrente Hospital Central de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, tercero civilmente responsable, por intermedio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada como medios de casación, los siguientes:

“Primer Medio: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, falta de valoración de las pruebas, por vía de consecuencia violación al artículo 172 del Código Procesal Penal y fallo contradictorio con la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** La

actuación recursiva. Desconocimiento de una norma llamada a ser aplicada; **Tercer Medio:** Violación o desconocimiento de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal; **Cuarto Medio:** Aplicación errónea de la presunta aplicación del artículo 1384 del Código Civil y desconocimiento de las disposiciones del artículo 17 del Código Procesal Penal. Irracionalidad de las indemnizaciones acordada en contra del tercero recurrente”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, el recurrente alega en síntesis lo siguiente:

“Primer medio: que el Tribunal a quo al confirmar la sentencia recurrida en apelación incurrió en falta de valoración de las pruebas testimoniales presenciales sometidas al debate, ya que con la sanción económica impuesta al recurrente, se premio el accionar de la víctima, quien lejos de ser una víctima pasiva fue un victimario activo. Condena económica que se debió a la no apreciación certera, imparcial y objetiva de las pruebas aportadas y sometidas al debate, de las cuales se desprende que el Hospital Central de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana como institución de salud actuó con diligencia, prudencia y dedicación absoluta. Siendo evidente que el tribunal le restó valor a las pruebas testimoniales de los señores Angilberto Montero y Francisco Santiago González Andujar, respecto al accionar del hoy occiso, respecto a la asistencia del personal del Hospital Central, donde el tribunal da por establecido una supuesta incoherencia que dio al traste con la exclusión a darle valor probatorio, lo que entendemos no sucedió. **Segundo medio:** que la parte recurrente plantea que el Estado como persona jurídica por excelencia, respecto y alrededor del cual deben adaptar sus actos, tanto gobernantes como gobernados, y por ende cuando está siendo juzgado este o una dependencia suya, debe ser llamado a defenderse, conforme lo prevé el artículo 13 numeral 2 de la Ley núm. 14-86, donde establece que tratándose de una institución pública debería ser puesta en causa en manos de la Procuraduría General de la República, hablando allí con el Procurador General de la República o con uno de sus abogados ayudantes, o con el Secretario de esa Procuraduría General, y que por vía de consecuencia no podía ser condenado en razón de que no se cumplió con esta exigencia técnico procesal o mandato legal, pero no obstante a esta verdad jurídica insoslayable el Tribunal a quo hizo caso omiso, ya que el objetivo en el proceso era decretar una condena tanto en el aspecto penal como civil para así complacer a una parte que lejos de ser una acreedora legal era una deudora del Estado

dominicano, lo que sucede por el afán desmedido de buscar un culpable para interponer condena si ni siquiera tomó en consideración ese planteamiento y lo dejó acéfalo sin ninguna respuesta al mismo y en esa misma tesitura falla el tribunal al momento de confirmar la sentencia impugnada. **Tercero medio:** El Tribunal a quo y Corte entiende que con la sola existencia de pruebas referenciales es suficiente para la materialización de la infracción, posición que procesalmente censuramos, evidenciándose la falta de motivación. El perjuicio con respecto a nuestro defendido se traduce en una falta grosera, toda vez, que no permite conocer las razones que dieron lugar a la decisión recurrida, ni mucho menos, permiten al imputado poder argumentar de manera contradictoria esta decisión ha causado grandes agravios al sindicado, ya que al basarse la decisión en tales circunstancias el juez ha violentado su derecho de defensa y la presunción de inocencia de la que está revestido conforme lo dispone el artículo 14. **Cuarto medio:** A que el Tribunal a quo impuso en su decisión el monto indemnizatorio de Dos Millones (RD\$2,000,000.00) de Pesos, a favor de los señores Jassin Rodríguez Sánchez y Evangelista Cabrera, como padre de hoy occiso Yan Pablo Rodríguez Cabrera y la suma de Cincuenta Mil (RD\$50,000.00) Pesos, en contra del imputado y el tercero civilmente demandado Hospital Central de la Fuerzas Armadas de la República Dominicana, de manera irrazonable, sin especificar o justificar las razones que le sirvieron de fundamento o señalar la falta activa y directa del tercero civilmente responsable”;

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente en el primer argumento de este primer medio, donde establece que la Corte a qua no valoró las pruebas testimoniales presentadas en el juicio, se verifica del estudio de la decisión impugnada, que la Corte para sustentar su decisión acogió de manera positiva el criterio fijado por primer grado respecto a las declaraciones de los testigos- víctimas Jassin Rodríguez Sánchez, Evangelista Cabrera C., Michael Rodríguez Cabrera y Roxanny Rodríguez Cabrera, Miladys Massiel Rodríguez José, las cuales fueron señaladas como coherente, consistentes y sinceras, muy en especial las presentadas por Michael Rodríguez Cabrera, Roxanny Rodríguez y Miladys Massiel Rodríguez José, estableciendo en tal sentido que: “quienes estuvieron al momento de la ocurrencia de los hechos y ocularmente observaron el momento fatídico en que se produjo el siniestro que cegó la vida de su hermano Yan Pablo Rodríguez Cabrera, en razón de que el primero (Michael),

se encontraba justamente detrás de su hermano víctima mortal, mientras que la segunda (Roxanny) estuvo a espaldas del victimario y hoy imputado y la tercera (Miladys) próximo a la escena, extrayéndose la premisa fáctica de que, el fallecido le propinó un puñetazo en el rostro al centinela del hospital, Fernelis Puello Lerebours, quien reaccionó manipulando la escopeta que portaba como arma de reglamento para la realización del servicio prestado en el centro de salud, hiriendo mortalmente al joven Yan Pablo Rodríguez Cabrera en el Cuello⁶⁰; estas declaraciones fueron valoradas de manera conjunta con las demás piezas probatorias que reposan en el expediente, entre ellas, el acta de levantamiento de la escena de cadáver de fecha 19 de octubre de 2017, emitida por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, acta de inspección de la escena del crimen, núm. 329-2017, de fecha 19 de octubre de 2017, Informe de autopsia núm. SDO-A-0962-2017, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), en fecha 19 de octubre del año 2017, acta de defunción de Yan Pablo Rodríguez Cabrera, emitida por la Oficialía de Estado Civil de la Delegación de Defunción de fecha 9 de marzo de 2018, acta de entrega voluntaria de objeto, de fecha 19 de octubre de 2017, certificación del Hospital Central de las Fuerzas Armadas, de fecha 26 de octubre de 2017, certificado médico legal núm. 31201, de fecha 19 de octubre de 2017, así como la prueba material: un arma de fuego tipo escopeta, marca Escort, calibre 12 Mm, color negro, serie núm. 142712, elementos estos que corroboraron el fáctico presentado por el acusador público, al constatarse la muerte del joven Yan Pablo Rodríguez Cabrera, por un disparo de escopeta a manos del imputado Fernelis Puello Lerebours, con el arma que utilizaba para ejercer sus funciones de seguridad en el Hospital Central de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana;

Considerando, que respecto a los testimonios de los señores Angilberto Montero Díaz y Francisco Santiago González Andújar, el tribunal de primer grado estableció que los mismos mostraron cierta incoherencia en sus declaraciones, pero que no tan sólo esto, sino que no estaban próximo al lugar de la ocurrencia del hecho que ocupa nuestra atención, muy al contrario de los testigos presentados por la parte acusadora quienes sí se encontraban de manera directa en el lugar y así quedó fijado, por lo que las declaraciones de Angilberto Montero Díaz y Francisco Santiago González Andújar no fueron acogidas de manera positiva, por lo que la Corte a

60 Numeral 24, página 20 de la sentencia impugnada.

quo tras constatar que la valoración de las pruebas testimoniales resultó acorde con las exigencias de la norma – artículo 172 del Código Procesal Penal- procedió al rechazo del medio invocado por la parte recurrente;

Considerando, que, resulta de lugar establecer, que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, en el uso de la sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no ha sido planteado ni demostrado en la especie, escapando del control de casación⁶¹;

Considerando, que así las cosas procede desestimar el medio que nos ocupa;

Considerando, que el segundo medio denuncia la existencia de un mal procedimiento para ser puesto en causa, ya que el Hospital Central de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, debió ser llamado a defenderse, conforme al artículo 13 numeral 2 de la Ley núm. 1486, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, G. O. núm. 5148, del 28 de marzo de 1938. Que ante tal señalamiento por ante la Tercera Sala de la Camara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, los jueces procedieron al rechazó de lo peticionado por ser una etapa precluida, ya que la calidad de civilmente responsable le fue dada en el auto de apertura a juicio⁶², constatando esta alzada la veracidad de lo plasmado por la Corte y quedando evidenciado que en el transcurrir del proceso no se verifica violación de índole constitucional, y que la defensa del tercero hoy recurrente estuvo presente en todas las fases y no utilizó los mecanismos puestos a su orden para realizar las objeciones de lugar en el sentido ahora analizado (artículo 126 y siguientes del Código Procesal Penal);

Considerando, que el artículo 85 del Código Procesal Penal especifica que: *“Las entidades del sector público pueden ser querellantes. Corresponde al Ministerio Público la representación de los intereses del Estado en estos caso”*; por lo que el señalamiento del recurrente resulta improcedente y carente de base legal, ya que el Hospital Central de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, está en calidad de tercero civilmente demandado, bajo las previsiones del artículo 126 de la misma norma procesal, la cual establece, que esta es la persona que, por previsión legal

61 Sent. núm. 2, del 2 de julio 2012/ Sent. núm. 2675, 26 de diciembre del 2018, de esta SCJ

62 Véase numeral 59, página 32 de la sentencia impugnada.

o relación contractual, deba responder por el daño que el imputado provoque con el hecho punible y respecto de la cual se plantee una acción civil resarcitoria; por consiguiente, procede desestimar el presente medio;

Considerando, que refiere el recurrente en su tercer medio falta de motivación, fundamentado en el hecho de que el Tribunal *a quo* y la Corte de Apelación supuestamente entendieron suficiente la existencia de pruebas referenciales para materializar la infracción, violentando así el derecho de defensa del imputado y su presunción de inocencia; a la lectura de la motivación del acto jurisdiccional que nos ocupa se advierte la realización de una valoración individual y conjunta de los medios de pruebas testimoniales, documentales y periciales presentadas en el debate del juicio de fondo, los cuales cumplieron con los lineamientos de los artículos 24, 172 y 336 del Código Procesal Penal, llevando la suma de estas a una conclusión común en la cual se verifica, tal y como lo hace constar la Corte *a qua*, que: *"(...)el caso que ocupa la atención de este tribunal, los hechos probados como cometidos por el imputado Fernelis Puello Lerebours, encajan uniformemente en el tipo penal contenido en los artículos 295, 304-II y 309 del Código Penal, (...); en razón de que, realizó todos los elementos constitutivos del homicidio voluntario, al manipular un arma de fuego tipo escopeta, dirigirla hacia el cuello del joven Yan Pablo Rodríguez Cabrera y halar del gatillo, respondiendo con un tiro mortal en la vena yugular izquierda, a un puñetazo que al efecto le propinara la víctima con anterioridad inmediata; de aquí, que el mismo comprendió perfectamente la ilicitud de su conducta e inexorablemente actuó con base a ese conocimiento, en consecuencia, su culpabilidad ha quedado plenamente demostrada, y de cuyo consecuente se extrae la punibilidad⁶³".* Comprobándose así la participación del imputado en el hecho que se le imputa más allá de toda duda razonable, toda vez que las pruebas pretendidas estuvieron concatenadas con el fáctico presentado por el acusador público, es decir, que la Corte *a qua* juzgó correctamente el asunto examinado, no verificándose violación al derecho de defensa y mucho menos al principio de presunción de inocencia, lo que da lugar a desestimar el medio analizado;

Considerando, que el cuarto y último medio recursivo señala la queja del recurrente respecto al monto indemnizatorio, así como los motivos

63 Ver página 30 numeral 17 de la decisión recurrida

que condujeron a los jueces a la imposición del mismo; que en ese sentido, esta Alzada al estudio de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, advierte como quedó determinado en las diferentes etapas del proceso (Instrucción, Primer grado y Corte de Apelación), que el imputado Fernelis Puello Lerebours, se encontraba bajo la supervisión directa de la entidad Hospital Central de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, desempeñando el imputado la función de centinela del área de emergencia, lo cual quedó comprobado a través de la certificación emitida por el referido Hospital, de fecha 26 de octubre de 2017, que verificándose así la existencia de una relación de comitencia entre las partes (Fernelis Puello Lerebours y Hospital Central de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana) da lugar a que el hoy recurrente haya sido colocado en el proceso como tercero civilmente demandado, todo conforme a lo establecido por el artículo 1384, párrafo 3 del Código Civil⁶⁴;

Considerando, que conforme a las comprobaciones realizadas por los jueces del fondo y corroborada por la Corte *a qua*, respecto a la responsabilidad penal del imputado Fernelis Puello Lerebours, y por vía de consecuencia, el Hospital Central de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, quienes deben responder por los daños y perjuicios tantos morales como materiales experimentados por los familiares, sobrevivientes y con calidad para tal reclamo, obtengan los montos indemnizatorios asignados por los jueces de fondo, ya que estos tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y la cuantía, siempre que las indemnizaciones acordadas no sean irrazonables y excesivas; que a juicio de esta alzada el monto en cuestión resulta racional y proporcional, en tal sentido no tenemos nada que criticar a la confirmación de la suma impuesta; en consecuencia, procede desestimar este cuarto medio recursivo;

Considerando, que tal y como ha podido establecerse con el examen de la sentencia impugnada, se evidencia que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, así como una completa relación de los hechos de la causa, los cuales fueron ponderados sin violación al debido proceso, ni desnaturalización alguna, todo lo cual ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como

64 Véase numerales 68 y 65, páginas 34 y 35 de la sentencia impugnada;

Corte de Casación, verificar que, en la especie, la Corte *a qua* no ha incurrido en los vicios denunciados, por el contrario ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Pena de la Jurisdicción correspondiente, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por no haber prosperado en sus intenciones por ante esta alzada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Hospital Central de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, tercero civilmente responsable, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SEN-00067, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 103

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de enero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Georgi Kostadinov.
Abogados:	Licdas. Zaida Carrasco, Manuela Ramírez Orozco, Licdos. Félix A. Aguilera y Ramón Ortega.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Georgi Kostadinov, de nacionalidad Búlgaro, mayor de edad, soltero, seguridad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Tamara, casa núm. 12, municipio Andrés Boca Chica, provincia Santo Domingo (actualmente recluso en el Centro de Coerción Anamuya), imputado, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-23, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Zaida Carrasco, por sí y por la Lcda. Manuela Ramírez Orozco, en representación de Georgi Kostadinov, parte recurrente, en la deposición de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Lcdo. Félix A. Aguilera y Ramón Ortega, actuando a nombre y en representación de Georgi Kostadinov, depositado el 15 de febrero de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 3464-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 12 de noviembre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 303, 303-1, 303-3, 379, 382 y 385 del Código Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa E. Acosta Peralta y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

1) que en fecha 2 de marzo de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Georgi Kostadinov y el prófugo Saldo Volodumyr, imputados de violar los artículos 265, 266, 303, 303-1, 303-3, 309, 379, 382 y 385 del Código Penal y 1, 2 y 3 de la Ley núm. 583 sobre Secuestro, en perjuicio de Denys Pashchenko;

2) que en fecha 6 de junio de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, emitió la resolución núm. 187-2017-EPRE-00286, mediante el cual admitió la acusación de manera total presentada por el Ministerio Público y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Georgi Kostadinov, sea juzgado por presunta violación de los artículos 265, 266, 303, 303-1, 303-3, 379, 382, 385 del Código Penal;

3) que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó la sentencia núm. 340-04-2018-SPEN-00053, el 5 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Georgi Kostadinov, búlgaro, mayor de edad, soltero, seguridad, no porta documento de identidad, residente en la casa núm. 12, de la calle Tamara, del municipio Andrés de Boca Chica, de la provincia de Santo Domingo Este, culpable de los crímenes, de asociación de malhechores para cometer tortura y robo con violencia, previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 303, 303-1, 303-3, 379, 382 y 385 del Código Penal, en perjuicio de Denys Paschenko; en consecuencia, se condena a cumplir una pena de veinte años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Condena al imputado Georgi Kostadinov, al pago de las costas penales del procedimiento”; (sic)

4) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Georgi Kostadinov, imputado, intervino la sentencia núm. 334-2019-SSEN-23, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de mayo del año 2018, por la Dra. Rosanna Guerrero, abogada de los Tribunales de la República, actuando a nombre representación del Sr. Georgi Kostadinov, contra la sentencia

penal núm. 340-04-2018-SPEN-00053, de fecha cinco (5) del mes de marzo del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales ocasionadas con la interposición de su recurso”;

Considerando, que la parte recurrente Georgi Kostadinov propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer medio: Desconocimiento expreso de las previsiones de los artículos 299, 166, 24, 25, 411, 414, 415, 235, 277, 234, del Código Procesal Penal, contradicción en la motivación de la decisión; **Segundo medio:** Omisión, inexactitud o falsedad; **Tercer medio:** Inexactitud o falsedad; **Cuarto medio:** Ilogicidad y desproporcionalidad”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, el recurrente alega en síntesis lo siguiente:

“Primer medio: Que dicha sentencia emitida por el tribunal de marras, fue dictada de manera infundada, bajo inobservancia y contradictoria, de conformidad con los establecidos nuestras normativas penal vigente. **Segundo medio:** Errónea interpretación y aplicación del artículo 299 del Código Procesal Penal, han creado una nueva manera para objetar la acusación, en abierta violación de los artículos 68, 69 y 111 de la Constitución de la República. Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio. **Tercer medio:** Si observamos el acta de registro de persona donde se establece que no se ocupó nada comprometedor, encima del cuerpo lo que fuera de toda duda razonable crea una confusión procesal y una duda que en el caso de la especie favorece al imputado. Que fue valorada por el tribunal a quo. **Cuarto medio:** Que el tribunal aplicó una pena desproporcionada al delito imputado al señor ciudadano Sr. Georgi Kostadinov. La sentencia núm. 334- 2019-SSEN-23 de fecha 11 de enero del año 2019, dictada por la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís a cumplir los largos veinte (20) años de prisión en la cárcel pública de Anamuya hombre pues aplicó una pena que irracional, lo que es violatorio a la ley. Muy especialmente el artículo 172,

del Código Procesal Penal. Las piezas y medio probatorios presentados por el Ministerio Público, no se corresponde con realidad de los hechos, postulado que vamos a probar en la motivación de dicho recurso. A que con relación a los dos testigos estos ningunos fueron presenciales, sino referencias, es decir, no sabe si fue la víctima que auto secuestro como la finalidad de hacer daño como bien lo establece en una parte que se presenta como víctima de su interrogativo que ellos tenían problemas en su país con el señor Saldo que no fue presentado al proceso. Con lo demás testigo, entre ellos los policía son impreciso e incoherente en sus afirmaciones. Y aun así el tribunal le dio valor probatorio para condenar a un inocente y presentarlo como culpable. Por consiguiente, siendo el principal imputado, el señor Georgi Kostadinov, Así las cosas, siendo el libre acceso a los procedimientos legales y la tutela judicial efectivas, garantías judiciales y derechos fundamentales, entonces, en su aplicación e interpretación debe tomarse en cuenta el principio de favorabilidad previsto en el numeral 4) del artículo 74 de la Constitución, según el cual: "4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución." A cuándo y dónde se reunieron los imputados para planificar el ilícito interrogantes de indispensable contestación que los querellantes dejan abiertas en los relatos fácticos, acaso como si las meras suposiciones o puras posibilidades fuesen suficientes. Y no huelga reiterar que para retener esta infracción los imputados deben actuar de modo espontáneo e independiente uno de los otros";

Considerando, que, de la lectura del primer medio recursivo, queda de manifiesto que el impugnante ha presentado su escrito con una redacción vacía, turbia y con ciertas imprecisiones e incoherencia sobre los aspectos que ha querido cuestionar en esta fase del proceso, existiendo pocos señalamientos con contenido; en este sentido, se observa que el primer medio recursivo sólo realiza el señalamiento de la norma sin desarrollar explícitamente los alegatos que presenta para obtener la casación de la sentencia pronunciada por la Corte *a qua*, que es la ahora recurrida; en ese orden, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que los vicios que se presentan en el recurso deben dirigirse contra la

sentencia impugnada y destacar el fundamento que sustenta el reclamo; por lo que procede se desestimado;

Considerando, que en su segundo medio recursivo, alude el recurrente la existencia de violación al artículo 299 del Código Procesal Penal, objeción de la acusación, sin realizar el señalamiento concreto sobre la alegada falta, además de no haber presentado tal reclamo en su recurso de apelación, no siendo puesta la Corte *a qua* en condiciones de fallar tal aspecto, por lo que resulta ser este un medio nuevo, así como también, dicha cuestión constituye una etapa precluida, y no puede sustentarse una violación de índole constitucional cuando el imputado tuvo los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad su defensa técnica y material, como ocurrió en la especie, ya que el *a quo* fue apoderado por apertura a juicio pronunciada por el tribunal competente, en el cual no se realizó la objeción de lugar, como estrategia de defensa; por consiguiente, procede desestimar el presente medio, en virtud de que el procesado nunca se vio impedido de ejercer sus medios de defensa, ni fueron vulnerados los derechos y garantías acordadas en su favor;

Considerando, que no lleva razón el recurrente en su tercer reclamo, consistente en el hecho de que de conformidad con el acta de registro de persona nada le fue ocupado al imputado, en tal sentido, debemos precisar que la Corte *a qua* para fijar la responsabilidad penal del imputado en el hecho juzgado dejó por establecido que:

“El Tribunal a quo valoró todos y cada uno de los medios de prueba aportados por el ente acusador, entre los cuales figura el testimonio de la propia víctima, el cual identifica y señala al imputado recurrente como uno de los autores de los hechos por el denunciado, así como los testimonios de Darwin Vargas Olivero, quien afirma haber recibido la información de lo sucedido de parte de la víctima y se trasladó de inmediato a la casa de éste, a pedimento suyo, donde establece dos individuos, uno utilizando una laptop, procediendo a arrestarlo, identificando al imputado como uno de ellos, y el otro como un tal Saldo, quien tenía unos token y el celular del denunciante, encontrando allí guantillas, mascara y un electrochoque, corroborando así el testimonio de dicha víctima. También fue valorado el testimonio de Mainaldy Batista Wyatt, quien a su vez corrobora el testimonio del testigo antes mencionado, así como el de la nombrada Miguelanny Díaz López, quien narra haber llamado a su esposo a su teléfono móvil,

contestando dicho imputado diciéndole que aquel no podía contestar, narrando además la forma en que el imputado y el tal Saldo se presentaron a su residencia, llevando consigo el teléfono de su esposo, solicitándole la entrega de documentos pertenecientes a su marido, todo lo cual, unido a la valoración de las actas de registro de persona y de registro de vehículo en las cuales se consigna la ocupación al imputado recurrente varias pertenencias sustraídas al agraviado, le permitieron al tribunal establecer la culpabilidad del recurrente Georgi Kostadinov”;

Considerando, que en contraposición a lo argumentado por el recurrente, el análisis de la sentencia impugnada revela que la Corte *a qua* ofreció una respuesta acertada al cuestionamiento hecho por éste respecto a cuales fueron los medios probatorios que condujeron a endilgarle al imputado la responsabilidad penal puesta a su cargo, el señalamiento de que nada le fue ocupado al encartado al momento del arresto, ya que del precitado párrafo se verifica que si le fueron ocupado ciertos objetos relacionados con el hecho, además de que existieron otros medios de pruebas tales como el testimonio de la víctima quien señala al imputado de manera directa como la persona que cometió los hechos en su contra, y las declaraciones de los testigos referenciales, por lo que la condena de este fue el resultado del cúmulo probatorio valorado por el Tribunal de la inmediación y que resultó corroborado por la Corte de Apelación, que esta alzada entiende ajustado a la norma del debido proceso y la sana crítica los señalamientos que fundamentan y delimitan la participación del imputado Georgi Kostadinov en los hechos juzgados, en tal sentido procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que como primer reclamo en su cuarto medio el recurrente alega, que fue aplicada una pena desproporcional de 20 años de prisión, en esa tesitura, estableció la Corte *a qua*, que el fáctico juzgado y comprobado por el tribunal de primer grado, consistió en: *“El Tribunal a quo dijo haber dado por establecido, mediante la valoración de los medios de prueba aportados al proceso, los siguientes hechos: “Que en fecha 18 de agosto del año 2016 siendo aproximadamente las tres de la tarde el señor Saldo Volodymyr llamó al señor Denys Paschenko, para que éste pasara por su casa, ubicada en la calle Segunda, Villa núm. 83 del residencial Villa Sol, Costa Bávaro, la cual es de dos niveles, color crema oscuro con blanco, que cuando llega a la casa, el imputado Georgi Kostadinov le invita a sentarse en el sofá. Mientras Denys Paschenko se encontraba sentado,*

Saldo Volodymyr bajó del segundo piso y le dio electrochoques por detrás y luego entre éste y Georgi Kostadinov lo esposaron y lo subieron al piso de arriba donde le quitaron el reloj, la cartera, documentos, dinero, las llaves del coche y lo encadenaron a la cama con cadenas y sogas. Que luego Saldo Volodymyr le dio más electrochoques, desbloquearon su teléfono, le cambiaron los códigos de sus cuentas y le preguntaban por los documentos de las compañías que tenía él y Saldo; a) Que el señor Denys Paschenko les manifestó que los documentos estaban en Santo Domingo donde los padres de su pareja, entonces el señor Georgi Kostadinov los llamó para que trajeran los documentos. Que luego estos salieron y lo dejaron amarrado de la cama, donde él moviéndose pudo sacar las cadenas de debajo de la cama y salir por la puerta trasera de la casa, con la llave que encontró encima de la nevera, de ahí pidió ayuda y lo llevaron al destacamento de la policía, amarrado de pies y manos con esposas y sogas de color amarillo, y allí se las quitaron; b) Que el señor Georgi Kostadinov contesta el teléfono del señor Denys Paschenko cuando lo llama su pareja Miguelanny Díaz López y le dice que éste no podía hablar y que ellos iban para su casa para hablar con ella, que pasado un rato llegan a su apartamento y abren la puerta con la llave y les solicitan que les entregue los papeles de la guagua y del apartamento y que se fuera, empezando Saldo a revisar los cajones y la sala; c) Que una vez en la policía explicó a los agentes lo que le había ocurrido y les dijo que fueran a su casa, porque temía por su familia, dirigiéndose al apartamento 15-A de Punta Palmera, Cap Cana, que en el parqueo se encontraba parqueado su vehículo, el cual se lo habían llevado Georgi Kostadinov y Saldo Volodymyr y tocaron la puerta del apartamento, la cual abrió Georgi Kostadinov y la policía entró y los arrestó a ambos. Que Georgi Kostadinov era un empleado de Saldo Volodymyr, que nunca le pegó pero que participó en el hecho; d) Que al registrar al imputado Georgi Kostadinov se le ocupó una cartera de piel, color negra, marca ART, conteniendo en su interior (2) relojes cromado, uno marca Tissot, el otro marca Breitling, una cadena de color amarillo con su medalla y la suma de Quince Mil Pesos en efectivo, US\$ 250.00 Dólares, tres celulares: imo marca iPhone, de color gris, otro marca Alcatel, de color negro, otro marca kddvo, de color gris, seis tarjetas de diferentes bancos (tres visas y tres mastercard a nombre de Denys Paschenko, todos estas pertenencias del denunciante Denys Paschenko. Así como también el vehículo que se había llevado tipo Jeep, marca Ford, de color negro, placa

*G256465, año 2001, propiedad de la señora Miguelanny Díaz López... y que lo conducía el señor Georgi Kostadinov y en el cual se encontró un bulto de color marrón conteniendo en su interior (1) pasaporte a nombre de Georgi Kostadinov, núm. 383413964 de Bulgaria, un pasa montaña negro, una linterna multicolor, un par de guantillas, cuatro máscaras, dos rollos de cinta adhesiva de color gris, cadenas envueltas de cinta adhesiva, un abrigo color negro, (2) dos celulares Nokia, color negro, (2) dos celulares iPhone, color gris, un electroshock color negro, cuatro tarjetas doradas y un pasaporte a nombre del señor Saldo Volodymyr núm. PO822077, cuatro tarjetas mastercard, color doradas, a nombre de Saldo Volodymyr, de donde se desprende que estos sustrajeron con violencia y mediante el uso de un arma que daba electrochoques, las pertenencias del señor Denys Paschenko; e) Que producto de lo ocurrido el señor Denys Paschenko presentaba trauma contuso en ambas manos incluyendo muñecas; f) Que se realizó un allanamiento en la referida casa donde fue amarrado la víctima y en esta se encontró tres cuerdas tipo sogá de unos diez pies de color azul, dos cintas de color mamey de unos veinte pies, las cuales se encontraban atadas a la cama; g) Que luego le fueron entregadas sus pertenencias al señor Denys Pashchenko por parte del Ministerio Público...". (Sic.), ilícito calificado con los tipos penales de asociación de malhechores y robo agravado, cometido con violencia y ejerciendo tortura por dos o más personas, que es sancionado con pena privativa de libertad de reclusión mayor [veinte (20) años]; por lo que, la pena impuesta por el tribunal de juicio y que resultó ratificada por la Corte *a qua* se corresponde con la prevista por el legislador para sancionar el ilícito cometido y, por demás, dentro de los límites fijados por este, para cuya determinación se ha tomado en cuenta los criterios o parámetros que los juzgadores han considerado más apropiados al caso, en la especie, la gravedad del hecho; que así las cosas, tras cotejar que para ratificar la pena impuesta la Corte ha plasmado válidas, lógicas y suficientes razones de la no configuración del vicio denunciado por el recurrente, tras una adecuada valoración probatoria, procede en consecuencia desestimar el medio;*

Considerando, que en cuanto al segundo argumento del cuarto medio recursivo, es preciso señalar que el factor de que hayan sido valorados testigos referenciales no resulta en una incorrecta valoración probatoria, ya que sus declaraciones han sido el producto de lo escuchado y que a la vez fueron el referente que corroboró lo dicho por el testigo presencial y

víctima Denys Paschenko, así como las demás pruebas periciales y documentales al efecto depositadas;

Considerando, que en relación a la alegada contradicción en las declaraciones de agente actuante, plasmada como tercer argumento dentro de este cuarto medio del escrito recursivo; es importante acotar que las contradicciones a la que hace alusión el artículo 417.2 del Código Procesal Penal, deben verificarse en las razones de hecho o de derecho expuestas por los jueces para justificar su decisión y no en las declaraciones de los testigos, los cuales pueden contradecirse en su relato o con la versión de otro testigo y no afectar la validez de la sentencia, ya que es el juez o los jueces quienes al valorar dichos testimonios hacen las inferencias de lugar, tal y como aconteció en el caso en cuestión;

Considerando, que el hecho de que la valoración realizada por los jueces del juicio sobre las declaraciones de los testigos y que fueron refrendadas por los jueces de la Corte, no coincidieran con la valoración subjetiva y parcializada que sobre los mismos haga el abogado de la defensa, no significa que los jueces hayan valorado de forma equivocada sus deposiciones;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad del convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Que en la especie, los juzgadores tanto del Tribunal *a quo* como de la Corte *a qua* valoraron los elementos de pruebas sometidos al debate y que el hecho de que dicha valoración no beneficiara al hoy recurrente, no significa que haya hecho una errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, no ha resultado violentado el principio de favorabilidad que establece el artículo 74.4 de la Constitución, toda vez que el tribunal para condenar al imputado lo hizo tras una valoración en base a la sana crítica, lo cual produjo un grado de certeza total ante los juzgadores, procediendo la Corte *a qua* tras la constatación de una correcta aplicación de la norma y valoración probatoria por parte del tribunal de primer grado a confirmar la decisión brindada por éste;

Considerando, que una vez examinado el contenido del último vicio denunciado por el recurrente, concerniente a la asociación de malhechores para la comisión del hecho, constata esta alzada que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentarlo constituye un medio nuevo, dado que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se evidencia que el impugnante no formuló en las precedentes jurisdicciones ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la Alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que en la especie se verifica con suficiente consistencia, como la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar lo alegado por el recurrente, y el por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, para luego concluir que este hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procedió a rechazar la acción recursiva de las que estaba apoderada; en consecuencia, con su proceder la Corte *a qua* al fallar como lo hizo cumplió palmariamente, de manera clara y precisa con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la Corte *a qua* procedió a explicitar puntualmente los elementos del caso al desglosar la participación del imputado en los hechos que les son encartados, así como los elementos probatorios (testimoniales y documentales) que robustecieron la teoría presentada por el acusador público, haciendo un ejercicio de pertinencia y correcta aplicación de la norma, logrando diafanizar de esa manera el proceso de su decisión y las razones que motivaron la misma; en tal sentido, procede el rechazo del medio que nos ocupa por improcedente e infundado;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena,

copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por no haber prosperado en sus pretensiones por ante esta instancia.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Georgi Kostadinov, imputado, contra la sentencia núm. 334-2019-SEEN-23, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de enero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada en todas sus partes;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena al Secretario General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 104

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Iván Vásquez Castillo y/o Henyel Iván Torres Mejía.
Abogados:	Licda. Sarisky Castro y Lic. Sandy W. Antonio Abreu.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, año 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Iván Vásquez Castillo y/o Henyel Iván Torres Mejía, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0096058-4, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 24, sector Cancino Adentro, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00096, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de abril de 2018, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar parcialmente los recursos de apelación interpuestos por: a) Iván Vásquez Castillo, a través de su representante legal la Lcda. Anneris Mejia Reyes, defensora pública, en fecha veintitrés (23) de marzo del año dos mil diecisiete (17) y b) Tomás Montilla Mercedes, a través de su representante legal el Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), ambos en contra de la sentencia marcada con el número 54804-2017-SSEN-00056, de fecha primero (01) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida en cuanto al aspecto de la pena, en ese sentido declara culpables a los recurrentes Iván Vásquez Castillo y Tomás Montilla Mercedes, en violación a los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, en consecuencia condena al ciudadano Iván Vásquez Castillo y/o Henyel Iván Torres Mejía (a) Iván El Cirujano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 223-0096058-4; domiciliado en la calle Primera núm. 147, Cancino adentro, a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión y al ciudadano Tomás Montilla Mercedes (a) Jaber y/o Jaby, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 223-0090680-1, domiciliado en la calle primera, sector Mandinga, núm. 207, a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión, quienes actualmente se encuentran reclusos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida marcada con el número 54804-2017-SSEN-00056, de fecha primero (01) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento, **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, para los fines de ley correspondientes; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha seis (06) de marzo del año dos mil dieciocho

(2018) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

1) El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 1 de febrero de 2017 la sentencia núm. 54804-2017-SS-00056, mediante la cual declaró al imputado Iván Vásquez Castillo y/o Henyel Iván Torres Mejía (a) Iván El Cirujano, culpable de los crímenes de asociación de malhechores y robo agravado, previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, condenándolo a cumplir una pena de 20 años de reclusión mayor, decisión contra la cual el imputado interpuso formal recurso de apelación del que resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya Corte confirmó la indicada decisión mediante la sentencia núm. 1419-2018-SS-00096 de fecha 5 del mes de abril de 2018;

2) Conclusiones de las partes

3) En la audiencia de fecha 26 de noviembre de 2019, fijada por esta Segunda Sala mediante la resolución núm. 3705-2019, a los fines de conocer el indicado recurso de casación, la Lcda. Sarisky Castro, por sí y por el Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensores públicos, actuando en representación del recurrente Iván Vásquez Castillo o Henyel Iván Torres Mejía, concluyó de la siguiente manera: *“Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la Ley; Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien pronunciar la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo del proceso en virtud del artículo 148 del Código Procesal Penal; Tercero: De manera subsidiaria, ordenar la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración del recurso de apelación”;*

4) Que fue escuchado el dictamen del Procurador General de la República, el cual concluyó en el sentido de: *“Primero: Que con relación a la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso penal realizada por el ciudadano Iván Vásquez Castillo o Henyel Iván Torres Mejía, que se rechace por no estar presentes los presupuestos señalados por el justiciable y no estar conforme con la normativa procesal penal vigente; Segundo: Rechazar el recurso de*

casación interpuesto por Iván Vásquez Castillo o Henyel Iván Torres Mejía, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00096, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de abril de 2018”;

5) La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

6) Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

El recurrente Iván Vásquez Castillo y/o Henyel Iván Torres Mejía (a) Iván El Cirujano, propone los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: *Violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Por la negativa a pronunciar la extinción de la acción penal, por el vencimiento de la duración máxima de todo proceso es de tres (03) años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada, en franca violación de los artículos 426-3, 1, 8, 14, 25, 44- 11, 148 y 423 del Código Procesal Penal y 69-2 de la Constitución de la República y artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;* **Segundo Medio:** *Violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, lo que se asimila en una violación al derecho de defensa y al principio de concentración e intermediación, todo lo que hace que la sentencia recurrida sea manifiestamente infundada, en violación de los artículos 426 primer párrafo, y numeral 3, 418 del Código Procesal Penal;* **Tercer Medio:** *Violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Derecho a obtener una sentencia fundamentada en hecho y derecho, o sea, una motivación indebida e insuficiente, todo lo que hace que la sentencia recurrida sea manifiestamente infundada, en violación de los artículo 426-3, 24 del Código Procesal Penal”;*

En el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, que:

“En cuanto al primer medio. En el caso de marra, del escrutinio de cada una de las actuaciones realizadas se advierte que en las diferentes etapas del proceso, esto es, preparatoria, intermedia, de juicio y recursos, tuvo lugar una notable cantidad de suspensiones y retardos en el conocimiento del proceso, no siendo estas motivadas en su mayoría, por el recurrente, sino por la necesidad de citar a la pluralidad de víctimas y por el traslado a los procesados desde el centro penitenciario, o sea, reiterar requerimientos de citación a la víctima y testigos, dar cumplimiento a la orden de conducencia de los testigos no comparecientes, en tramitación de los recursos intervenidos, entre otras razones, lo cual evidentemente no recae en la parte imputada, sino en las propias debilidades del sistema. Ciertamente, que el imputado recurrente enfrentó las medidas de coerción impuestas desde el 23/12/2013, punto de partida para el establecimiento de la extinción a que se hace referencia, debido a que dicho acto era capaz de afectar sus derechos constitucionalmente consagrados, especialmente los derechos a que se le presume inocente y a su libertad personal. Que en el caso de la especie, resulta más que evidente, que de todo lo que antecede, se aprecia la procedencia de la declaración de extinción de la acción penal en cuanto a Iván Vásquez Castillo y/o Henyel Iván Torres Mejía, al haber transcurrido el plazo máximo de la duración del proceso, de conformidad con las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, sin que mediara una sentencia definitiva e irrevocable en su contra. **En cuanto al segundo medio.** Que del examen de la sentencia impugnada y la cronología del proceso, se observa que mediante auto de apoderamiento núm. 1417-SAUT-2016-01498 de fecha 20/06/2017, emitido por la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, designó la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto, para que proceda a realizar el procedimiento de admisibilidad y fijación de audiencia, respecto a la apelación se conocieron varias audiencias, para citar las víctimas, siendo en fecha 06/03/2018, donde la partes concluyeron, fijándose lectura íntegra de la misma para el 05/04/2018. Respecto al recurso de apelación en cuestión, y que conforme se evidencia en el acta de audiencia y la propia sentencia recurrida que recogió los pormenores de lo ocurrido en esa Corte a qua, se evidencia que se conocieron varias audiencias, a los fines de citar a las víctimas, donde se verifica que la instrucción del mismo se inició en fecha

06/03/2018, donde la partes concluyeron, donde la Corte se reservó el fallo para producirlo el 05/04/2018, es decir 21 días después, cuando el Código Procesal Penal manda a fallar las sentencias de inmediato, según prevé el Art. 421 del Código Procesal Penal, a más tardar veinte (20) días después de celebrada la audiencia. Que como se evidencia, además de una trasgresión a las claras disposiciones del Código Procesal Penal, “la tardanza en emitir el fallo impidió al recurrente conocer los motivos del mismo y articular sus medios de casación, por lo que procede acoger el medio propuesto”. (SCJ-CP. Sent. núm. 112 del 21-12-2005). Que en cuanto al artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del 2015, dispone que la apelación se formaliza en el término de veinte (20) días a partir de su notificación, es con el objetivo de que el recurrente tenga conocimiento de la motivación del fallo que le atañe con anterioridad a la expiración del plazo para impugnar la decisión y poder así estar en condiciones de presentar un escrito motivado cuestionando el fundamento de la sentencia. Que la Corte a qua ha violado su derecho de defensa al impedirle tomar conocimiento de los fundamentos de la decisión de manera que si era el deseo del recurrente interponer un recurso de casación, pudiera establecer concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida, en consecuencia proceda acoger el medio propuesto. Lo que se asimila en una trasgresión a las claras disposiciones del Código Procesal Penal, la tardanza en emitir el fallo impidió al recurrente conocer los motivos del mismo y articular sus medios de casación”;

Que de igual manera sigue expresando el recurrente que:

“En cuanto al tercer medio. La Sentencia recurrida carece de motivación y la misma le imposibilita el acceso a un recurso efectivo. que la Corte a qua al limitarse a “proceder analizar el segundo aspecto del primer medio del recurso de apelación para ser valorado de manera conjunta, sobre la valoración que realizó el tribunal a quo en lo referente al artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano. En el caso de la especie se ha podido verificar que la sentencia recurrida no presenta una correlación entre los demás motivos propuestos en apelación, donde expresamos concreta y separadamente cada motivo con su fundamento, la norma violada y la solución pretendida, de conformidad a las disposiciones del artículo 418. Se constata que la Corte a qua se limitó a realizar una mera enunciación genérica del primer medio y tercer medio del recurso del imputado Iván

Vásquez Castillo y/o Henyel Iván Torres Mejía, expresando de manera exigua, ha colocado al recurrente y a su defensa técnica en imposibilidad de determinar si la ley ha sido correctamente aplicada, por lo que es obvio que se incurrió en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones, con relación a cada uno de los puntos impugnados y fallados, lo que se asimila en una falta de estatuir”;

Motivaciones de la Corte de Apelación.

En relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“Que luego de analizar el primer aspecto del recurso de Iván Vásquez Castillo y el segundo motivo del recurso de Tomás Montilla Mercedes, en relación a que el tribunal le dio credibilidad a las declaraciones de los testigos a cargo, sin tomar en cuenta que las mismas fueron incoherentes e inconsistentes; que contrario a lo externado por el recurrente en relación a las declaraciones de los testigos aportados al proceso, el tribunal a quo valoró y ponderó en su justa dimensión en lo atinente a lo que sus sentidos percibieron, por lo cual procede rechazar las pretensiones del recurrente por carecer de sustento. Que también es del criterio de la Suprema Corte de Justicia, que no resulta necesario un determinado número de testigos para convencer al Juez, sino la sinceridad, verosimilitud, consistencia, ilación y coherencia que se merezca el testimonio prestado, características estas que, entendemos, se encuentran presentes en las declaraciones de los testigos aportados en el presente caso y que depusieron ante este; por tanto la apreciación personal de los testigos que fueron valorados por el tribunal a quo no constituyen contradicción como invoca el medio en cuestión, toda vez que la percepción personal y como se procesan los hechos en cada individuo es independiente; sin embargo, como ha indicado esta Corte, dichos testigos son precisos en indicar un mismo hecho, en contra de una misma persona, ubicando el lugar y ocurrencia particular que al final son las necesarias para el establecimiento del hecho, contrario a lo que indican los recurrentes en dichos medios, ya que no devienen contradictorias las declaraciones testimoniales que saca de contexto la defensa en la motivación de su recurso. Por lo que, al provenir las dilaciones por parte del imputado Iván Vásquez Castillo, el plazo

continúa siendo razonable por haber sido en la aplicación del ejercicio de su derecho de defensa y de la vías de recursos; en consecuencia, se rechaza el motivo planteado por el recurrente, por motivos anteriormente señalados, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia”;

Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

Que el recurrente discrepa con el fallo impugnado, porque alegadamente *“la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso por negativa a pronunciar la extinción de la acción penal por el vencimiento de la duración máxima del proceso”*;

Que en relación a lo planteado por el recurrente Iván Vásquez Castillo en su escrito de casación y del estudio de los documentos que constan en el expediente, se puede apreciar que el primer evento procesal del caso fue lo concerniente a la imposición de la medida de coerción que le fue impuesta al imputado en fecha 27 de diciembre de 2013, fecha que debe ser retenida como punto inicial;

Que como se ha visto, determinado el punto de partida para computar el tiempo recorrido por el proceso de que se trata, esta Segunda Sala procede a verificar la procedencia o no de la solicitud formulada por el recurrente, en ese sentido es oportuno establecer que en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, *“Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”*;

Que en ese contexto el artículo 148 del Código Procesal Penal, aplicable al caso, porque estaba vigente al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; y el artículo 149 del mismo código dispone que: *“vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”*;

Que como ha sido juzgado de manera inveterada por esta Sala el plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, a nuestro modo

de ver es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático, sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar en todo caso el accionar del juzgador como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que conlleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa;

Que con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala de la Corte de Casación reitera el criterio que ha establecido, en el sentido de que: "... el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso"⁶⁵;

Que a su vez el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre esa cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó la teoría del no plazo, en virtud del cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias";

Que no obstante lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a verificar las circunstancias en las cuales ha transcurrido

65 Sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016

el presente caso en los diferentes estadios procesales en los que ha sido conocido el proceso, comprobando que parte de la dilación se debe a reiteradas suspensiones por la no comparecencia de los imputados en las audiencias, por no haber sido trasladados del recinto carcelario, por la incomparecencia de la abogada de la defensa, así como pedimentos de revisión de medida de coerción realizadas por los imputados; causas dilatorias que no constituyen una falta que pueda ser atribuida a los actores judiciales envueltos en el proceso, en razón de que estos aplazamientos se hicieron a los fines de garantizar la tutela de los derechos del recurrente, garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley;

Que es oportuno destacar que sobre este tema tan controvertido tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, así se observa que mediante la sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impiden por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aun cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional al establecer que: “existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden

vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”;

Que en efecto, y contrario a lo que alega el recurrente Iván Vásquez Castillo y/o Henyel Iván Torres Mejía (a) Iván El Cirujano en el primer medio de su recurso de casación, se impone señalar que si bien es cierto que desde el conocimiento de la medida de coerción impuesta al imputado recurrente, que como se dijo más arriba ocurrió el 27 de diciembre de 2013, hasta el momento del conocimiento del recurso de apelación, lo cual tuvo lugar el 5 de abril de 2018, ha transcurrido más del tiempo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal; no es menos cierto que, se trata de una dilación procesal justificada, pues, según se advierte de la glosa procesal, se realizaron innumerables pedimentos incidentales y de otra índole tendentes a garantizar el derecho de defensa del recurrente, lo que provocó que el tránsito procesal de este proceso se extendiera de una u otra manera; por lo que, al observarse que las dilaciones que se produjeron en este caso se encuentran debidamente justificadas, procede rechazar el primer medio invocado por improcedente e infundado;

Que el recurrente en el segundo medio de su recurso de casación se queja por la pretendida “violación al derecho de defensa y al principio de concentración e inmediación”, fundamentando su medio en que “existe una transgresión a las claras disposiciones del artículo 421 del Código Procesal Penal, toda vez que respecto al recurso de apelación y conforme se evidencia en el acta de audiencia y la propia sentencia recurrida que recogió los pormenores de lo ocurrido, el recurso de apelación se conoció en fecha 6 de marzo de 2018 donde las partes concluyeron y la Corte se reservó el fallo para el día 5 del mes de abril de 2018, es decir, 21 días después, cuando el indicado artículo manda a fallar las sentencia a más tardar 20 días después de celebrada la audiencia”;

Que para analizar las discrepancias expuestas por el recurrente en línea anterior es preciso indicar que el Código Procesal Penal en su artículo 421 dispone *“La audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso. En caso de no comparecencia se aplican las normas establecidas al efecto por el artículo 307 del presente código. En la audiencia, los jueces pueden interrogar al recurrente sobre las cuestiones planteadas en el recurso. La Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en*

el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. De no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones. De igual manera podrá valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio. La Corte de Apelación resuelve, motivadamente, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. Decide al concluir la audiencia o, en caso de imposibilidad por la complejidad del asunto, dentro de los veinte días siguientes”;

Que con la finalidad de verificar lo denunciado en el medio de que se trata, esta Sala está en el ineludible deber de analizar el itinerario procedimental del caso, veamos: 1) mediante resolución núm. 1419-2017-TADM-00234, de fecha 13 de julio de 2017, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo declaró admisible el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Iván Vásquez Castillo y fijó audiencia para el conocimiento del mismo; 2) Que luego de varios aplazamientos por motivos atendibles, en fecha 6 de marzo de 2018 se conoció el fondo del recurso de apelación, procediendo la Corte *a qua* a diferir el pronunciamiento del fallo para el día 5 de abril de 2018, quedando convocadas todas las partes por su lectura; 3) que figura depositado en el expediente el acta de lectura de fecha 5 de abril de 2018; 4) que en fecha 26 de octubre de 2018, le fue entregada al recurrente Iván Vásquez Castillo copia íntegra de la decisión impugnada por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y en fecha 11 de septiembre de 2018 a su defensor, según certificación que consta en el expediente, y donde se le informa su derecho para interponer recurso de casación; 5) que el imputado-recurrente interpuso recurso de casación en fecha 5 de octubre de 2018;

Que del examen de las actuaciones remitidas a esta Sala Penal se pone de manifiesto que, la audiencia del debate de los recursos de apelación promovidos por los imputados se celebró el 6 de marzo de 2018, fecha en la cual las partes formularon sus pretensiones, decidiendo la Corte *a qua* diferir el pronunciamiento del fallo para el 5 de abril de 2018, en cuya

fecha fue leída la sentencia hoy impugnada, según se destila del rol de audiencia que consta en el expediente de que se trata;

Que es bueno señalar en lo que respecta al plazo para decidir previsto en la norma, si bien es cierto que en la parte *in fine* del artículo 421 del Código Procesal Penal se establece que las cortes de apelación deben dictar sus decisiones al concluir la audiencia o, en caso de imposibilidad por la complejidad del asunto, dentro de los veinte días siguientes, dicho plazo se ha instituido para impregnar celeridad a la solución de los procesos penales, pero no como condición para la validez de los fallos que dictaren estos tribunales; que en ese contexto, la consecuencia de la inobservancia al plazo establecido por el referido artículo es el de permitir a la parte interesada requerir su pronto despacho y si dentro de las veinticuatro horas no lo obtiene, puede presentar queja por retardo de justicia directamente ante el tribunal que debe decidirla, todo ello por aplicación del artículo 152 del indicado texto legal; que en el presente caso, aún cuando el tiempo transcurrido entre el día en que se conoció el recurso de apelación y el día convocado para la lectura íntegra fue de 21 días no constituyó un agravio para el recurrente, dado que no obstante haber quedado citado el recurrente para la lectura de la decisión, le fue notificada a su abogado e interpuso su recurso de casación en tiempo oportuno, sin que se afectara su derecho a recurrir, recurso que por demás fue admitido a trámite y examinado por esta Sala, lo que evidencia que esta actuación no acarrea la nulidad de la referida decisión como pretenden los recurrentes; por lo que, al no observarse la alegada violación al derecho de defensa ni a los principios de inmediación y concentración, el medio que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado;

Que en el tercer medio planteado por el recurrente denuncia que el fallo atacado “carece de motivación, incurriendo en violación a lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Que en cuanto a la falta de motivación argüida por el recurrente Iván Vásquez Castillo y/o Henyel Iván Torres Mejía, es preciso señalar que esta alzada al analizar el examen hecho por la Corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, no advierte la alegada falta de motivación denunciada por el recurrente, en tanto que la simple lectura de la sentencia recurrida pone de manifiesto que contiene motivaciones suficientes y pertinentes en cuanto a lo invocado en el recurso

de apelación; tal y como se advierte en los motivos transcritos en línea anterior de esta decisión;

Que en lo que respecta a la falta de motivación sobre la pena impuesta por la Corte *a qua*; esta Sala luego de realizar el estudio al fallo atacado, ha podido advertir que para modificar la pena impuesta al recurrente por el juez de méritos, la Corte *a qua* estableció de manera muy motivada lo siguiente:

“Esta Corte estima procedente analizar el segundo aspecto del primer medio del escrito recursivo del ciudadano Iván Vásquez Castillo y el tercer medio del recurso de apelación de Tomás Montilla Mercedes, ya que pueden ser analizados de manera conjunta, toda vez que los misinos tratan de aspectos idénticos, sobre la valoración que realizó el tribunal al quo en lo referente al artículo 339 del Código Procesal Penal; Que en base al análisis realizado por esta Corte y a lo establecido por los recurrentes en dichos medios, en cuanto a que la sanción que le fueron impuestas a los imputados se encuentran dentro de los límites de la pena establecida por el legislador, esta Alzada entiende pertinente modificar la decisión impugnada en el aspecto de la pena, lo que realiza tomando en cuenta que el tribunal a quo no sólo debió ponderar la gravedad del hecho, sino también todas las circunstancias que rodearon la participación de cada uno de los imputados en los hechos, así como los niveles de participación de cada encartado. De lo anteriormente establecido, esta Corte procede reducir la pena impuesta al ciudadano Iván Vásquez Castillo a la pena de quince (15) años de prisión y Tomás Montilla Mercedes a la pena de diez (10) años de prisión, tomando en consideración las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ponderando esta Corte, no sólo la gravedad del hecho al momento de imponer la sanción, sino además, las circunstancias en que ocurrieron. En estas atenciones hemos podido comprobar de los hechos plasmados por el a quo, que en relación al robo agravado cometido por los imputados, este fue frustrado por la intervención de un pariente de la víctima Emely Jiménez Alvarado, hecho en que además resultó herido Iván Vásquez Castillo, y apresado posteriormente; mientras que en relación a Tomás Montilla Mercedes este manejaba la motocicleta utilizada para cometer el ilícito, y las condiciones particulares de los encartados, como lo es su juventud y la posibilidad de reinsertarse en la sociedad, lo cual constituye uno de los fines de la pena. Que de acuerdo a los parámetros expuestos anteriormente, esta Corte

estima que la pena impuesta por el tribunal a quo debió ser consustancial a las circunstancias que rodearon el hecho, por lo que procede a su modificación y será consignada en la parte dispositiva de la presente sentencia”;

Que el Código Procesal Penal, en su artículo 24, establece la obligación de la motivación de las decisiones como un principio fundamental, en el siguiente tenor: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;

Que en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente denuncia el recurrente en su recurso de casación, la misma está suficientemente motivada en hecho y derecho, así como también en cuanto a la pena impuesta por la Corte *a qua* tal y como se ha comprobado más arriba, al tomar en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para aplicar la sanción penal de que se trata, por lo que esta Segunda Sala llega a la conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado cumple palmaria-mente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el tercer medio de casación que se examina por carecer de fundamento;

Que como en el caso se ha comprobado que la ley fue debidamente aplicada por lo que procede rechazar el recurso de casación que se examina, por aplicación de las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

De las costas procesales.

Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Iván Vásquez Castillo y/o Henyel Iván Torres Mejía, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00096, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de abril de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presenter decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por la defensa pública;

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 105

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de de Apelación de Santo Domingo, del 4 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Julio Valdez Ciprián y JV Centro de Servicios, S. R. L.
Abogado:	Lic. Luis María Ramírez Núñez.
Recurrido:	Noel Hilario De León Acosta.
Abogados:	Licdos. José Luis Pérez, Pedro Reyes y Licda. Fabela Florentino Rojas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanesa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Valdez Ciprián, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0367712-6, domiciliado y residente en la calle Arcoiris, núm. 3, Corales del Sur, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; y la razón social JV Centro de Servicios, S. R. L., con domicilio social en la calle Arcoiris núm. 3, Corales

del Sur, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 1419-2019-SEEN-00075, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Luis María Ramírez Núñez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 5 de noviembre de 2019, en representación de la parte recurrente, Julio Valdez Ciprián y la razón social JV Centro de Servicios, S. R. L.;

Oído a la Lcda. Fabela Florentino Rojas, por sí y los Lcdos. José Luis Pérez y Pedro Reyes, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 5 de noviembre de 2019, en representación de la parte recurrida Noel Hilario de León Acosta;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Luis María Ramírez Núñez, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de marzo de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3198-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de agosto de 2019, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 5 de noviembre de 2019, fecha en la cual fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día del encabezado de la presente sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales

de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 66 de la Ley 2859 sobre Cheques; y 405 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 6 de marzo de 2018, Noel Hilario de León Acosta presentó formal acusación privada con constitución en actor civil en contra de Julio Vádez Ciprián, en representación de la razón social JV Centro de Servicios, S. R. L, por presunta violación al artículo 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, del 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-2000, sancionado por el artículo 405 del Código Penal Dominicano;

b) que para la celebración del juicio fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 547-2018-SEEN-00249, el 23 de julio de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al señor Julio Jesús Valdez Ciprián y a la razón social JV Centro de Servicios, S.R.L., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0367712-6, con domicilio en la calle Arcoiris, núm. 3 Corales del Sur, provincia Santo Domingo, República Dominicana, de haber violado las disposiciones del artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, en perjuicio de Noel Hilario de León Acosta; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión, a cumplir en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Suspende de manera total la sanción al imputado Julio Jesús Valdez Ciprián, en virtud de lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal que establezca el Juez de Ejecución de la Pena. El no cumplimiento de las condiciones

anteriormente expuestas revoca la decisión y envía al cumplimiento de la pena de manera total en la Cárcel Pública de La Victoria; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Noel Hilario de León Acosta, a través de su abogado constituido, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal penal, en cuanto al fondo condena al imputado Julio Jesús Valdez Ciprián y la razón social JV Centro de Servicios S.R.L., al pago de una indemnización por el monto de Un Millón Cuatrocientos Sesenta y Un Pesos con Quinientos Veinticinco Pesos (RD\$1,461,525), como justa reparación por los daños ocasionados, condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo trece (13) de agosto del año 2018, a las 9:00 A.M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”;

c) no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SEEN-00075, objeto del presente recurso de casación, el 4 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Julio Jesús Valdez Ciprián, a través de su representante legal Lcdo. Luis María Ramírez Núñez, en fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), contra la sentencia marcada con el número 547-2018-SEEN-00249, de fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha quince (15) de enero del año dos mil diecinueve (2019) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Indefensión provocada por la inobservancia de la ley”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, los recurrentes, luego de hacer varias puntualizaciones de carácter fáctico y transcribir varios artículos del Código Procesal Penal, alegan, en síntesis, lo siguiente:

“Además el juez de Primera Instancia, en la sentencia que emitió, reconoció dicho acuerdo, estableciendo en la sentencia que el señor Julio Jesús Valdez Ciprián pagó la suma de RD\$300,000.00 al recurrido, y rebajando dicha cantidad al monto total de la deuda y estableciendo un monto ya con la suma pagada donde se refleja el descuento, o sea, el monto total era de RD\$1,761,525.00 y el Juez a quo condena al recurrido al pago de RD\$1,461,525.00. La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Domingo, rechazó el recurso de apelación alegando de la no existencia de pruebas que justificaran el acuerdo, obviando el recibo donde quedó plasmado el acuerdo presentado en la audiencia que se conoció, y además ignorando lo afirmado por el juez de Primera Instancia, donde reconocía el pago de RD\$300,000.00 a favor del recurrido”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a qua dejó establecido lo siguiente:

“b) Respecto al alegado acuerdo arribado entre las partes: Que tal como lo expresa el recurrente en su escrito, el querellante en la audiencia de prueba y fondo no reconoció la existencia del acuerdo al que se refiere, del cual no ha producido pruebas, convirtiéndose entonces en simples alegatos y argumentos sin base ni sustento, por lo que mal podría el a quo acoger o ni siquiera referirse sobre algo que no existe constancia de su existencia, más aún cuando una de las partes no reconoce. Que tal y como lo expresa el artículo 361 del Código Procesal Penal en su parte in fine, de la cual hace mención el recurrente, cuando establece muy claramente las partes pueden conciliar...”, y en el caso de la especie las partes no han conciliado, pues para ello debe existir el concierto de ambas, tanto del querellante como del querellado, de lo cual no existe constancia. Que tal como lo alega la parte recurrida, esta no está obligada a conciliar y ha ido a la audiencia de fondo sin producirse una conciliación. c) En relación al alegado reconocimiento de acuerdo que hace el a quo, por haber establecido el Juez el abono hecho por el imputado hoy recurrente de

Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), en el dispositivo de la sentencia. Que en ese sentido conforme se verifica en la glosa del proceso, en fecha 13 de agosto de 2018, resultó levantada acta con la cual se hace constar el pago a la parte querellante de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), en calidad de abono a la deuda, lo cual no significa un acuerdo, sino más bien un abono a deuda, por lo cual en buen ejercicio de las facultades del juez a quo, este en su sentencia reconoce y aplica dicho abono. Por todo lo antes expuesto esta Corte procede a rechazar el medio invocado por el recurrente, por carecer de sustento y falta de base legal. 9. Que por las ponderaciones estatuidas precedentemente, esta alzada entiende que no se configuran ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, por lo cual, rechaza el recurso de apelación interpuesto por Julio Jesús Valdez Ciprián, a través de su representante legal el Lcdo. Luis María Ramírez Núñez, en fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia marcada con el número 547-2018-SSEN-00249, de fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo”;

Considerando, que en sentido general, la lectura del acto jurisdiccional impugnado, de cara al vicio invocado, pone de manifiesto que la Corte a qua, para responder los alegatos planteados en el recurso de apelación por el recurrente, hizo un análisis de los motivos del juzgador y analizó los medios planteados por el recurrente, todo lo cual hizo de forma íntegra y de ese análisis se produjo el rechazo de los mismos, y por vía de consecuencia la decisión del tribunal de primer grado fue confirmada, y contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte a qua determinó que el tribunal de primer grado tomó en consideración el abono de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) que el imputado hizo al monto del cheque, lo cual no constituye un acuerdo, como pretende el recurrente, actuación que quedó demostrada, pues el monto del cheque era de Un Millón Setecientos Sesenta y Un mil Quinientos Veinticinco Pesos (RD\$1,761,525.00) y la indemnización otorgada a los querellantes asciende a la suma de Un Millón Cuatrocientos Sesenta y Un Mil Quinientos Veinticinco Pesos (RD\$1,461,525.00), es decir el monto del cheque menos el abono realizado por el imputado; por lo que el argumento analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que finalmente, oportuno es precisar que ha sido criterio constante y sostenido que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio; por consiguiente, al no configurarse este, procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado ningún vicio en la sentencia analizada, procede rechazar la acción recursiva de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que en la especie, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Valdez Ciprián y la razón social JV Centro de Servicios, S. R. L., contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00075, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de marzo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 106

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cristian Rivera Merán.
Abogadas:	Licdas. Nelsa Almánzar y Nilsa Contreras.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristian Rivera Merán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0065262-7, domiciliado y residente en la calle 12, núm. 8, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00223, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Magistrado Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcda. Nelsa Almánzar, por sí y por la Lcda. Nilsa Contreras, ambas defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 30 de octubre de 2019, en representación de la parte recurrente Cristian Rivera Merán;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Nilka Contreras, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Cristian Rivera Merán, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de julio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3992-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de septiembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 30 de octubre de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 309, acápite 1, 2 y 3, 330, 331 y 332 del Código Penal Dominicano, y la Resolución núm. 3869-2006;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 8 de enero de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del ciudadano Cristian Rivera Merán, por presunta violación a los artículos 309, acápites 1, 2 y 3, 330, 331 y 332 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Catherine Sulaine Félix de Jesús;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución núm. 578-2016-SACC-00232, del 27 de abril de 2016;

c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 54804-2017-SEN-00486, de fecha 4 de julio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara culpable al ciudadano Cristian Rivera Meran, dominicano, mayor de la cédula de identidad y electoral núm. 225-00652262-7, chiripero, domiciliado en la calle 12, núm. 08, Villa Germán, Sabana Perdida, Provincia Santo Domingo, tel. No. 829-925-6598; de los crímenes de violencia intrafamiliar y agresión sexual, en perjuicio de Catherine Sulaine Feliz de Jesús, en violación a las disposiciones de los artículos 309-1, 309-2, 309-3, 330 y 333 del Código Penal Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de cinco (05) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, se compensan las costas penales del proceso; SEGUNDO: Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Penal, para los fines correspondientes; TERCERO: Fija la lectura integral de la presente sentencia, para el día veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017); a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”(Sic);

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 1419-2018-SEN-00223, el 13 de junio de 2018, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Cristian Rivera Meran, a través de la Licda. Nilka Contreras, defensor público, en fecha trece (13) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia marcada con el número 54804-2017-SSEN-00486, de fecha cuatro (04) de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** declara el proceso exento de costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que previo iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el alcance del recurso de casación: *“está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”*⁶⁶;

Considerando, que una vez delimitado el alcance y limitación del recurso de casación procedemos a su análisis; el recurrente, por medio de su abogado, plantea contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Motivo: Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea manifiestamente infundada. (Art. 24, 426.3 del Código Procesal Penal). Referente a la falta de motivación en la sentencia (Art. 417.2 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su único medio plantea lo siguiente:

66 Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014.

“Resulta que el tribunal inferior procede a condenar a una pena de cinco (5) años, el cual la Corte confirma en toda su parte la sentencia recurrida, sin embargo aunque lo condena el tribunal por violencia intrafamiliar, la falta agudiza y es que en dicho recurso de apelación se señala las contradicciones e incongruencias entre las declaraciones de la supuesta víctima y las pruebas documentales, las cuales fueron asumidas como coherentes por el Segundo Tribunal Colegido, y los jueces de la Corte lo asumieron como tal, como se puede observar en la página 5 argumento marcado con el núm. 4 de la sentencia de la corte a quo, el cual expresa lo siguiente: De lo anterior se puede comprobar que la sentencia es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la misma, toda vez, que la Corte a-qua yerra en el sentido de que si bien es cierto que la testigo señala al recurrente, no menos cierto es que una prueba parcializada y que su testimonio no pudo ser corroborado con otro medio de prueba; es por esto que la defensa en su recurso de apelación establece que la misma mintió al momento de hacer el contrainterrogatorio, sin embargo la Corte a quo procede a rechazar el recurso incoado por el imputado a través de su abogada defensora técnica. Resulta que la defensa estableció y comprobó durante el juicio del tribunal inferior que no existía daño de alguna naturaleza, que tampoco se presentó una evaluación realizada a la supuesta víctima que determinará algún daño psicológico, además que si observamos sus declaraciones indico: Entre otras cosas “En esos doce años a él no le pusieron orden alejamiento... El en ningún momento me agredió”. Ver sentencia núm. 00486-2017, de fecha dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santo Domingo. Resulta que el Código Procesal Penal en el artículo 24 ha Instaurado como regla común a todos los juzgadores, la motivación de las decisiones que emiten los órganos jurisdiccionales como medio de control, a los fines de determinar públicamente las razones que llevaron a tomar la sentencia emitida. En el caso de la especie, la Corte a que al momento de confirmar la pena al recurrente, no establece del porque no acoge dichas conclusiones. La Corte a-qua fue más lejos al obviar los justos alegatos esgrimidos por el recurrente en sus medios de apelación. De igual forma se ha pronunciado el “ Tribunal de Casación Penal, del Segundo Circuito Judicial de San José, Costa Rica, en Goicoechea, a las diez horas quince minutos del cinco de diciembre de Dos Mil Dos (2002), al establecer en su Res. 2002-0976, en su numeral III, lo siguiente.” “Se

le hace ver al juzgador que, de conformidad con los artículos 142, 363 Inciso b) y 369 Inciso d) del Código Procesal Penal, al dictar una sentencia condenatoria tiene siempre la obligación de motivar en forma adecuada la pena a Imponer. En este sentido, la Sala Constitucional ha Indicado reiteradamente que: "...el derecho a una adecuada, razonada y suficiente fundamentación del monto de la pena a imponer, forma parte del debido proceso." (Ver, por ejemplo, voto número 2000-0424, de las 15:51 horas del 12 de enero de 2000)"(Sic);

Considerando, que, en síntesis, los recurrentes atribuyen a la decisión impugnada, deficiencia de motivación en cuanto a la valoración de las pruebas, especialmente el testimonio de la víctima, las cuales al entender del recurrente son contradictorias y no fueron corroboradas con otros medios de prueba y que las mismas resultan ser parcializadas, indicando además la falta de ponderación de los criterios para la determinación de la pena, por lo que será analizado en esa misma tesisura;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido:

"4. Del estudio y análisis de la decisión recurrida, esta Corte ha verificado que si bien el recurrente aduce que en la especie no se pudo demostrar que existiera un patrón de conducta violenta de parte del imputado, el tribunal a quo dio por establecida la culpabilidad del hoy recurrente sin lugar a dudas luego de haber valorado, conforme a los criterios de la sana crítica, las pruebas presentadas por la parte acusadora, por lo que la participación activa e injustificada del imputado quedó establecida más allá de cualquier duda razonable; máxime cuando es señalado por la víctima quien al momento de deponer ante el plenario indicó lo siguiente: "... Ese día yo estaba acostada con mi niño y yo oigo un tum y los vecinos estaban pendiente, yo me espanto y salgo a la sala y él estaba rompiendo una ventana para entrar y él me dijo que le abriera la puerta y yo le dije que no y él dio la vuelta y rompió la puerta de la cocina y entró y cogió un cuchillo y me tiró para el mueble y el empezó a romperme la ropa con el cuchillo. En eso se despierta mi niño de ocho años y él lo mandó a acostarse. El me rompió los panti y me introdujo los dedos y el siguió forcejeando. El intentaba vivir conmigo y no pudo porque su parte no forcejeaba y por eso me metió los dedos. El empezó a cuchillar los muebles con el cuchillo y me dijo que me callara. Los vecinos llamaron a la

policía y ellos pudieron ver por la ventana que él estaba ahí El me dijo que saliera y dijera que él era mi marido y yo salí y les dije que se lo llevaran y él me dijo que no me apurara que era por mí que se lo llevaban". (Pagina 4 de la decisión recurrida); situación que demuestra que el Tribunal obró conforme a derecho al subsumir tales hechos en las disposiciones de los artículos 309-1, 309-2, 309-3, 330 y 333 del Código Penal Dominicano, ya que el imputado es señalado por la víctima y demás pruebas como única la personal responsable de los hechos. 5. Que también es del criterio de la Suprema Corte de Justicia, que no resulta necesario un determinado número de testigos para convencer al Juez, sino la sinceridad, verosimilitud, consistencia, ilación y coherencia que le merezca el testimonio prestado, características estas que, entendemos, se encuentran presentes en las declaraciones de la testigo y víctima Catherine Sulaine Feliz de Jesús, que depuso ante tribunal a quo";

Considerando, que de los motivos expuestos en el considerando que antecede, esta Alzada ha podido comprobar, contrario al alegato del recurrente, que luego de hacer un análisis minucioso del recurso de apelación del que fue apoderada, la Corte *a qua* procedió a dar respuesta a los medios planteados por el recurrente en su escrito de apelación, procediendo a rechazar su alegato en cuanto a la valoración hecha a las declaraciones de la víctima, por resultar esta prueba más que suficiente para dictar sentencia condenatoria en su contra, y de las cuales se probó que los hechos acreditados por el tribunal de primer grado se subsumen dentro de la calificación jurídica dada por el juzgador; decisión que fue confirmada por el tribunal de segundo grado luego de comprobar que el tribunal de juicio actuó conforme a la norma procesal penal;

Considerando, que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para

escoger de ese coctel probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por el recurrente sobre las declaraciones de la víctima, es preciso señalar que acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, como son: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos que fueron evaluados por el *a quo* al momento de ponderar las declaraciones de la víctima Catherine Sulaine Feliz de Jesús; cabe agregar, para lo que aquí nos interesa, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba, y además, que esa versión sea razonable;

Considerando, que sobre la base del fundamento expuesto en los motivos que anteceden, esta Segunda Sala ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, haciendo su propio análisis del recurso de apelación, lo que le permite a esta Alzada constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, dando motivos suficientes y coherentes, tal y como se advierte en el fallo impugnado, de donde se comprueba que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación de lo decidido en la misma, por lo que este aspecto del medio que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que respecto a la sanción impuesta, para fallar como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido lo siguiente:

“7. Del examen de la glosa procesal que forman parte del proceso en cuestión, se revela que la decisión recurrida contiene una motivación adecuada que justifica plenamente su dispositivo, y permite a esta alzada verificar que los jueces *a-quo* cumplieron con la obligación constitucional de motivación de la decisión jurisdiccional del caso que nos ocupa, toda vez que la pena impuesta al encartado hoy recurrente Cristian Rivera Meran, se debió a las acciones cometidas por este en el caso concreto, en base a los medios de pruebas ofertados y valorados en su justa dimensión por el tribunal *a quo*, más aun, dicha pena fue aplicada dentro del marco

legal en el entendido de que los jueces a-quo observaron la conducta del mismo. 8. Que contrario lo alegado por el recurrente en los medio de apelación supra indicado, el tribunal a-quo tomó en consideración los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y de forma específica la gravedad del hecho punible y la necesidad de tratamiento de reinserción social prolongado, por lo que los jueces inferiores al obrar como lo hicieron, aplicaron e interpretaron correctamente las disposiciones legales que configuran el tipo penal de violencia intrafamiliar y agresión sexual. A de entenderse que el tribunal a-quo, a la hora de condenar al hoy recurrente a la pena de cinco (05) años de prisión, ha tomado en cuenta la gravedad del daño causado a la víctima y a la sociedad, estableciendo una pena acorde con el tipo penal del hecho probado; tomando en consideración el grado de participación del imputado en estos hechos, y la proporcionalidad de la pena a imponer”;

Considerando, que como se puede observar en la sentencia recurrida y contrario a lo argüido por el hoy recurrente, la Corte *a qua* señaló de forma precisa y clara cuáles criterios de los establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal tomó en consideración al momento de determinar la pena a imponer, tales como la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, el grado de participación del imputado en la realización de la infracción y sus móviles, así como las condiciones particulares del imputado;

Considerando, que respecto a los criterios para la imposición de la pena, esta Corte de Casación nada tiene que reprochar a lo ponderado por los juzgadores *a qua*, toda vez que los mismos dieron respuesta a la queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable; que en todo caso, y conforme al criterio jurisprudencial constante de esta Sala, los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, ya que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad

soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie; por lo que esta Segunda Sala no tiene nada que reprochar a la actuación de la Corte *a qua*, máxime cuando, partiendo del grado de participación del imputado en el tipo penal probado y la magnitud del daño a la sociedad, sobre todo por tratarse de una agresión sexual en contra de su ex pareja, elemento que debe ser evaluado por el juzgador en toda su extensión y magnitud, en consonancia con lo establecido en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), de la que nuestro país es signataria; resultando, en consecuencia, carente de fundamentos el reclamo invocado por el recurrente;

Considerando, que llegado a este punto y a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso, el Poder Judicial, de ahí que, los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión;

en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente lo denuncia el recurrente, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata, y por vía de consecuencia, la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cristian Rivera Merán, contra la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00223, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de junio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 107

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, del 12 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Bernardo De Jesús Monegro.
Abogadas:	Licdas. Denny Concepción y Astrid Lisbeth Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bernardo de Jesús Monegro, dominicano, mayor de edad, estudiante de bachillerato, de ocupación barillero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Libertad del Tanque (parte atrás), callejón Jiménez, de la ciudad de La Vega, imputado, actualmente recluido en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal "Máximo Antonio Álvarez" de la ciudad de La Vega, contra la sentencia núm. 0482-2019-SSEN-00015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 12 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Denny Concepción, por sí y la Lcda. Astrid Lisbeth Rodríguez, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 6 de noviembre, en representación de la parte recurrente Bernardo de Jesús Monegro;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Astrid Lisbeth Rodríguez, defensora pública, en representación de Bernardo de Jesús Monegro, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de junio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3189-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 6 de agosto de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 6 de noviembre de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 2, 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 83 y 86 de la Ley 631-16, del 2 de agosto de 2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que 9 de octubre de 2017, la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del adolescente Bernardo de Jesús Monegro, por presunta violación a los artículos 2, 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 83 y 86 de la Ley 631-16, del 2 de agosto de 2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Margarita Esther Rodríguez;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderada la Segunda Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, en funciones de la instrucción, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 1422-2018-SPRE-00018, del 11 de septiembre de 2018;

c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderada la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la sentencia penal núm. 0453-02-2018-SNNP-00029, de fecha 27 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Se rechaza la solicitud de extinción del proceso penal seguido al adolescente Bernardo de Jesús Monegro, acusado de violar las disposiciones de los artículos 2, 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 83 y 86 de la Ley 631-16 en perjuicio de Margarita Esther Rosario, formulado por la defensa técnica del adolescente imputado, por ser improcedente y mal fundado; **SEGUNDO:** Se declara al adolescente imputado Bernardo de Jesús Monegro, no responsable de violar los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, en perjuicio de Margarita Esther Rosario, por no aportar el Ministerio Público y querellante pruebas respecto a dicha infracciones; **TERCERO:** Se declara al adolescente imputado Bernardo de Jesús Monegro, responsable de violar los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano que prevé tentativa de homicidio castigado de tres (3) a veinte (20) años de reclusión: en perjuicio de Margarita Esther Rosario por haber aportado el Ministerio Público con el testimonio de la víctima, prueba capaz de destruir la presunción de inocencia de dicho imputado con relación a dichas imputaciones y rechazando las conclusiones de la

defensa técnica del adolescente imputado por improcedente y mal fundado; **CUARTO:** Se impone al adolescente imputado la sanción prevista en el artículo 327 de la Ley 136-03 letra c, ordinal 3, 339 letra a, y artículo 340, letra b, de dicha ley modificado por la Ley 106-13, de fecha seis (6) de agosto del año dos mil trece (2013), consistente en una privación de libertad por espacio de un (1) año y seis (6) meses en el Centro de Atención Integral para Adolescente en Conflicto con la Ley Penal “Máximo Antonio Álvarez”, de esta ciudad de La Vega; **QUINTO:** Ratifica el desistimiento tácito de la acción civil, así como también de la querrela del actor civil y querellante por no haber comparecido a la audiencia, acogiendo la solicitud de la defensa técnica del adolescente imputado; **SEXTO:** Se remite la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescente del Departamento Judicial de La Vega para los fines de ejecución; **SÉPTIMO:** Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día viernes que contaremos dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019) a las once horas de la mañana (11:00 a.m.); **OCTAVO:** Quedan citados por esta sentencia la defensa técnica del adolescente imputado, licenciada Laura Ramírez, la señora Wendy Monegro Gómez, madre del adolescente imputado, el adolescente imputado, así como el Ministerio Público actuante Lic. José Ramón Casimiro Robles; **NOVENO:** Se declaran las costas de oficio, Sic”;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 0482-2019-SEEN-00015, el 12 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes, el recurso de apelación interpuesto por el adolescente Bernardo de Jesús Monegro, por intermedio de la Lcda. Laura Ramírez Flores, abogada adscrita a la Defensa Pública de La Vega, en contra de la sentencia núm. 0453-02-2018-SNNP-00029, de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, por improcedente; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas”;

Considerando, que previo iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el alcance del recurso de casación: *“está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”*⁶⁷;

Considerando, que asimismo, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, válida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes⁶⁸;

Considerando, que luego de delimitar el alcance del recurso de casación a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional, se impone señalar que de la lectura del recurso de casación, se colige, que el recurrente plantea contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Primer Medio: *Sentencia sea manifiestamente infundada por errónea valoración de los elementos de pruebas conforme los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; Segundo Medio:* *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas, en el caso de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal”*;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

67 Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014

68 Tribunal Constitucional en sentencia TC/0387/16

“En el presente caso la fiscalía mediante su acusación sometió al contradictorio los siguientes elementos de pruebas: Testimonial: las declaraciones de la supuesta víctima y testigo del proceso la señora Margarita Esther Rosario de Documentales: Certificado Médico Legal núm. 1488-2017 de fecha 04/09/2017 y una orden de arresto núm. 2584 de fecha 10/09/2017, además de que nuestro representado hizo uso de su defensa material, a través de la cual, negó haber cometido los hechos señalados por el órgano acusador. No obstante se puede evidenciar este vicio consistente en errónea valoración de la prueba que hoy denunciamos, en cuanto a las situaciones irregulares que se dieron en el transcurso del proceso. Por lo que se procede a escuchar el testimonio a cargo de la señora, Margarita Esther Rosario, quien es, además, la presunta víctima de este proceso. Las declaraciones de dicho testigo están contenidas en la página 12 de la sentencia atacada. La misma al momento de deponer solo se limitó a hablar sobre la supuesta ocurrencia de los hechos, sin que su declaración pudiera ser corroborada por otro elemento de prueba independiente, ni siquiera pudo existir una correlación entre el relato fáctico del Ministerio Público con la testigo y supuesta víctima del proceso, ya que el órgano acusador establece: que la señora Margarita Esther Rosario se encontraba en el Hospital Luis Manuel Morillo King, cuando sabiendo del estado de salud de su hermano, la nombrada Marlene Montaña Mendoza la agarró por detrás y el adolescente Bernardo de Jesús Monegro le penetró con un arma blanca tipo puñal de acero, y que este hecho fue ocurrido según la barra acusadora el día 3 de septiembre, sin precisar el año sin embargo la testigo expuso ante el plenario una versión muy diferente a la que hace alusión el Ministerio Público, toda vez que la misma lo que estableció fue: yo no me estoy hablando con nadie, ni me estoy metiendo con nadie, cuando este joven llega mojado y yo estoy con mi hermana y en una sacan al esposo de mi hermana y me dirijo a la guagua de los policías y le digo vete tranquilo a mi cuñado vete tranquilo y no discuta, quédate callado y cuando me retiro que la guagua se va viene él y me da una puñalada, y que supuestamente fue con una sevillana, al momento de realizar el contrainterrogatorio la defensa le pregunta a la testigo que día paso el hecho, y la misma responde, no me acuerdo, porque estamos ante dos versiones muy diferentes sobre la ocurrencia del hecho, y que la declaración de la supuesta no pudo ser corroborada con el relato fáctico del Ministerio Publico. Ver pág. 12, de la decisión atacada. Resulta que

el tribunal al momento de valorar las declaraciones dadas por la señora Margarita Esther Rodríguez, lo cual se verifica en el ordinal 15, página 14 de la sentencia de marras, no toma en cuenta que este, aparte de ser un testigo, también ostentaba la calidad de víctima en el presente proceso. De ahí que, si bien el ordenamiento jurídico no contiene tacha para los testigos lo cual permite que cualquier persona pueda deponer en el proceso, aun cuando ostente la calidad de víctima, esto no exime al tribunal al momento de valorar declaraciones dadas por estos testigos de ponderar dicha situación ya que es evidente el interés marcado que este tiene en el proceso, cuestión que no hizo el tribunal. Por otro parte, la Honorable corte solo da una limitada respuesta en el ordinal 15 de la sentencia atacada, en la pág. 14, donde establece que entiende que ese medio debe ser rechazado en virtud de que existió una sana crítica y una valoración armónica de los elementos de prueba, por existir un nexo razonar entre los elementos de prueba y el análisis hecho por el tribunal de primer grado, es totalmente lo contrario porque si existen mucha incoherencia entre lo planteado por el ministerio público y lo que estableció la querellante, estamos diciendo que existió incoherencia desde la fecha, desde que el MP establecía pluralidad de imputados, máxime la víctima estableció que solo fue una persona, incluso en el tipo de arma supuestamente utilizada, el MP establece fue un puñal y la víctima y querellante que fue una sevillana, estas diferencias importante la corte inobservó y fue más allá al establecer que no existían dichas diferencias que se pueden ver en la sentencia de primer grado”;

Considerando, que en síntesis, el recurrente indilga a la decisión impugnada una deficiencia en la valoración de la declaraciones de la víctima, pues al entender de éste su testimonio no fue corroborado por ningún otro medio de prueba, por lo que estos planteamientos se analizaran en este orden;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte *a qua*, dio por establecido, lo siguiente:

“10. Sobre la prueba testimonial, valora el juez a quo el testimonio de la víctima señora Margarita Esther Rosario (págs. 15-16), quien expresa en síntesis que, “fui al hospital a ver a mi hermano y mi cuñado, por el lado de Emergencias, cuando sacan mi cuñado cojo para la guagua de la policía a decirle que se quede callado y no discuta, y cuando me retiro de

la guagua, viene él (inculpado) y me da una puñalada, con una sevillana, tuvieron que operarme porque fue en el hígado, esto fue como de 5:30 a 6:00 de la tarde, Marleny Montaña también participó en el hecho”, testimonio que al ser valorado por el juez a quo, establece (pág. 23): “testimonio que nos pareció sincero, totalmente coherente, lógico, desprovisto de contradicciones; razón por la cual este tribunal le otorga valor probatorio a sus declaraciones a los fines de determinar la responsabilidad del adolescente imputado y tienen un valor vinculante y probatorio respecto al mismo, pues la misma se mantiene afirmando y señalando al adolescente imputado como la persona que le causó herida con un arma blanca (sevillana), cuando declaró: “y le digo a mi cuñado; vete tranquilo y no discuta, quédate callado y cuando me retiro de la guagua se va; viene él y me dio una puñalada y me [llevaron] a operar de la puñalada porque fue en el hígado; 11. Valora además el juzgador la prueba pericial aportada por la acusación, consistente en el Certificado Médico Provisional núm. 17-1488, de fecha 04/09/2017, expedido por el Dr. Armando Antonio Reinoso López, médico legista de esta ciudad de La Vega, a favor de Margarita E. Rosario, en el que se hace constar que, “mediante examen físico e interrogatorio, dicha víctima presenta postquirúrgico de laparotomía exploratoria por herida punzante en región abdominal con lesión de hígado, por arma blanca, con período curativo de treinta y cinco (35) días”, sobre la cual concluye (pág. 23) lo siguiente: “este tribunal aprecia esta prueba y le otorga valor probatorio, toda vez que la misma cumple con los requerimientos legales para su validez y establecen con precisión la magnitud de los daños físicos sufridos por la joven adolescente Margarita E. Rosario a consecuencia de la herida producida a ella por el adolescente imputado; 12. También valora el juez a quo la prueba documental aportada por el Ministerio Público consistente en la orden de arresto núm. 2584/2017, de fecha 10/9/2017, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de La Vega, ejecutada a las once (11:00) horas de la mañana del día 16/9/2019, de cuya valoración establece (págs. 23-24): “De la valoración del acta de arresto se define de manera clara que esta fue emitida por un juez, tal como dispone la Constitución y la norma procesal penal, se consigna en la orden la fecha de su ejecución, así se desprende que el arresto del adolescente Bernardo de Jesús Monegro, fue realizado con observancia a la legalidad; que esta acta constituye una prueba certificante de la ocurrencia del arresto; siendo un documento

procesal, que si bien no tiene relevancia sobre la realidad de los hechos y sus circunstancias, con esta se determina en este caso, que el arresto se ejecutó de manera legal, pues en el mismo se hizo uso de las disposiciones pre establecidas en el Código Procesal Penal; 13. Al realizar la valoración conjunta de las pruebas presentadas por la acusación, establece el Juez a quo; lo siguiente; “De los hechos y circunstancias de la causa, la valoración conforme a la sana crítica de los elementos probatorios a cargo, ha quedado establecido; y comprobado especialmente por el testimonio de la víctima y el certificado médico más arriba descrito, que el ministerio público logró probar su acusación en su mayor parte, al demostrarse que, “A que en fecha domingo de septiembre, a eso de las (06:00 p.m.), al momento en que la víctima señora Margarita Esther Rosario se encontraba en el Hospital Provincial Luir Morillo King, de esta ciudad de La Vega, sabiendo del estado de salud de su hermano, el adolescente Bernardo de Jesús. Monegro de diecisiete (17) años de edad, le penetró con un arma blanca de tipo sevillana de acero, ocasionándole según certificado médico legal núm. 171488 expedido por el Doctor Armando Antonio Reinoso López, médico legista con postquirúrgico de laparotomía exploratoria por herida punzante en región abdominal con lección [lesión] de hígado con periodo curativo de treinta y cinco (35) días; 14. La valoración de la prueba en nuestro derecho procesal penal se rige por el sistema de la libre convicción o sana crítica racional, que si bien reconoce que el juez tiene la más amplia libertad para apreciar los medios de prueba permitidos por la ley, tiene una doble obligación; a) la de valorar cada uno de los elementos de prueba, -como ordena el artículo 172, precitado, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y b) la de explicar las razones por la cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, debe explicar las razones de su convencimiento, demostrado un nexo racional entre las afirmaciones o negaciones a que llega y los elementos de prueba utilizados para alcanzarlas, explicar por qué se concluyó de esta manera y no de otra, explicación que deberá ser naturalmente comprensible por cualquier otra persona mediante el uso de la razón; 15. A juicio de esta Corte, por lo expuesto precedentemente se desprende que, contrario a lo alegado por la defensa en su recurso sobre una errónea valoración de los elementos de pruebas, el juez a quo ha hecho un correcta apreciación de la prueba, tanto la aportada por la acusación como la aportada por la parte

querellante y actor civil, por cuanto valora cada uno de sus elementos, explicando las razones por las que les atribuye determinado valor, en base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, demostrando el nexo racional entre las afirmaciones a que llega y los elementos de prueba utilizados para alcanzarlos; aprecia y valora la prueba testimonial de la víctima y querellante, la cual, contrario a lo alegado por la defensa, no se contradice con el relato fáctico de la acusación, y se robustece con la prueba pericial, logrando destruir la presunción de inocencia del adolescente imputado, por lo que este primer medio del recurso debe ser rechazado”;

Considerando, que con respecto a las declaraciones testimoniales, es pertinente apuntar que el juez idóneo para decidir sobre el valor de esta es aquel que tiene a su cargo la intermediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso;

Considerando, que en la especie, de lo externado en las motivaciones han sido transcritas precedentemente se pone de manifiesto, que contrario a lo alegado por el recurrente, los jueces de la Corte *a qua* aportaron motivos suficientes y coherentes respecto a la valoración probatoria que sustentó el proceso, dando respuesta a lo alegado por el recurrente, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia, señalando que las declaraciones prestadas por la víctima unidas y corroboradas por las demás pruebas periciales y documentales, las mismas resultaron ser precisas y coherentes, en cuanto a que el imputado fue la persona que cometió el ilícito penal que se le atribuye, rompiendo así con la presunción de inocencia que revestía la persona del imputado; evidenciado así una correcta aplicación de la máxima de la experiencia ajustada a la norma que rige la materia y los lineamientos jurisprudenciales de esta alzada, por lo que en este aspecto no queda nada que cuestionar a los jueces *a quos*, por lo que el argumento que se analiza, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a los criterios para la determinación de la sanción a imponer al adolescente en conflictos con la ley, así como la solicitud de suspensión total de la pena, para fallar como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, lo siguiente:

“16. En su segundo medio alega la defensa una errónea aplicación de la ley, específicamente de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, relativos a los criterios para la determinación de la pena y la suspensión condicional de la pena, respectivamente; el juez a quo al analizar lo relativo a la sanción aplicable en el presente caso (págs. 29-30), entre otras cosas se refiere a los criterios que para esta establece el artículo 339 citado, como lo es, la gravedad del daño causado a la víctima y/o a la sociedad en general, y concluye, “Que conforme a la calificación jurídica otorgada al caso, es decir, violación a las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que prevén la tentativa de homicidio, castigado como homicidio mismo, con una pena de 3 a 20 años de reclusión mayor y, habiéndose establecido la certidumbre, en su mayor parte de los argumentos del Ministerio Público, este tribunal entiende pertinente imponer la sanción prevista en el artículo 327 de la Ley 136-03 letra c, ordinal 3, 339 letra a, y artículo 340, letra b, de dicha ley modificada por la Ley 106-13, de fecha seis (6) de agosto del año dos mil trece (2013), consistente en una privación de libertad por espacio de un (1) año y seis (6) meses, que se encuentra dentro de la escala, en esta materia especializada, tomando en cuenta la gravedad del hecho; que si bien en todas las etapas desarrolladas en la Justicia Penal Juvenil, tiene especial realce el Interés Superior del Niño, debe acotarse también que los derechos no son absolutos y al haberse comprobado más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del adolescente imputado, Bernardo de Jesús Monegro, debe imponer la sanción como consecuencia de la acción y participación de este típico, antijurídico y doloso; 17. De lo expuesto, entiende que esta Corte, que contrario al argumento de la defensa, el juez a quo para la imposición de la sanción, si tomó en cuenta los criterios para la determinación de la pena, y de su análisis se colige que, no era aplicable la suspensión de la pena como se alega, dada la participación activa del imputado en el hecho y la gravedad del daño causado a la víctima, por lo que, se rechaza el segundo medio propuesto por la defensa; 18. Sobre el tercer medio, en su decisión el juez a quo realiza un detallado análisis respecto del tiempo del presente proceso, para concluir

que, “...por lo que si bien desde esa fecha 26 de octubre de 2017 hasta la fecha [12/12/2018], ha transcurrido más de un año, no menos cierto que estando el adolescente imputado en libertad y no transcurriendo el año y seis meses que establece el artículo 314 de la Ley 136-03, procede pues el rechazo de la solicitud de extinción de la acción penal formulado por la defensa técnica del adolescente imputado por ser improcedente y mal fundado”, análisis con el que está cónsona esta Corte, por lo que procede a rechazar este tercer medio del recurso; 19. En su cuarto y último medio, no advierte la Corte el vicio denunciado, consistente en una falta de motivación de la sentencia, sino que, más bien, la sentencia ha sido motivada correctamente,” ya que desarrolla de forma sistemática los medios en que fundamenta el juez su decisión, expone de manera clara, concreta y precisa cómo se produce la valoración de los hechos, de las pruebas y el derecho que corresponde aplicar, manifestando las consideraciones pertinentes que le permiten establecer los razonamientos sobre los que fundamenta su decisión, por lo que este medio también debe ser rechazado”;

Considerando, que en cuanto a los criterios para la determinación de la pena, contrario a lo que alega el recurrente, la Corte *a qua* determinó deficiencia de motivos en cuanto este punto, no en cuanto la determinación de la culpabilidad del imputado, máxime cuando ha sido jurisprudencia reiterada, que los criterios para la determinación de la sanción a imponer, no constituyen privilegios en beneficio de los imputados, sino que son circunstancias y elementos que permiten al juzgador adoptar la sanción que entienda más adecuada en atención al grado de peligrosidad del sujeto, criterios que fueron tomados en cuenta por la Corte *a qua* por lo que este argumento carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en lo relativo a la suspensión condicional de la pena, el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) establece lo siguiente: “El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar

a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”;

Considerando, que como se observa, la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurren los elementos fijados en el art. 341 antes citado, por lo que, aún cuando al momento de solicitarla, el recurrente cumpliera con los requisitos establecidos por la norma, su otorgamiento total o parcial sigue siendo una facultad del juzgador;

Considerando, que es bueno destacar que aún estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que siguen siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues, en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo poder, evidentemente, que el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto; por consiguiente, y contrario a lo establecido por la parte recurrente, la Corte *a qua* al rechazar el pedimento de suspensión de forma total la pena que le fuera impuesta por el tribunal de primer grado al recurrente, no actuó contrario al derecho, razón por la cual procede rechazar este alegato, único motivo del recurso, y como consecuencia desestimar el recurso de que se trata;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, dispone que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el Principio X, de la Ley Ley 136-03 que instituye el Código para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, los procedimientos en esta materia están exentos de toda clase de impuestos, por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas;

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bernardo de Jesús Monegro, contra la sentencia núm. 0482-2019-SSEN-00015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 12 de junio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 108

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 6 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Pablo Guarionex Taveras Glas y Manuel E. Alonso Brito.
Abogado:	Dr. Felipe Santiago Emiliano Mercedes.
Recurridos:	Juan Luis Luna y compartes.
Abogados:	Licdos. Félix Ramos Peralta, Fernán L. Ramos Peralta, Ramón Girón y Licda. Hirayda Marcelle Fernández Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Guarionex Taveras Glas, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0110685-2, domiciliado y residente en la calle 6, casa 37, del sector Padre Las Casas, ciudad y provincia Puerto Plata; y Manuel E. Alonso Brito, dominicano, mayor de edad, portador de

la cédula de identidad y electoral núm. 056-0052765-8, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 627-2019-SEEN-00167, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de junio de 2019, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Félix Ramos Peralta, por sí y por el Lcdo. Fernán L. Ramos Peralta, en representación de la parte recurrida, Juan Luis Luna y Hormigones Puerto Plata, S.R.L., en la formulación de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Ramón Girón por sí y por la Lcda. Hirayda Marcelle Fernández Guzmán, actuando en representación de Seguros Sura, S. A., parte recurrida, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Felipe Santiago Emiliano Mercedes, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de julio de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de defensa al recurso de casación, interpuesto por el Lcdo. Fernán L. Ramos Peralta, en representación de Juan Luis Luna, imputado, y Hormigones Puerto Plata, S.R.L., tercero civilmente demandado, depositado en la Corte *a qua* el 16 de julio de 2019;

Visto el escrito de defensa al recurso de casación, interpuesto por la Lcda. Hirayda Fernández Guzmán, en representación de la entidad Seguros Sura, S.A., depositado en la Corte *a qua* el 14 de agosto de 2019;

Visto la resolución núm. 4235-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 11 de diciembre de 2019, fecha en la cual concluyeron las partes, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 49 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;

La presente sentencia fue votada en primer término por lamagistradaVanessa E. Acosta Peralta,a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren,son hechos constantes los siguientes:

a) que el Dr. Felipe Santiago Emiliano Mercedes interpuso acusación privada en contra de Juan Luis Luna, en calidad de imputado y Hormigones Puerto Plata, S. R. L., tercero civilmente demandado, por el hecho de que: *“en fecha 18 de febrero de 2017, a las tres (3:00) horas de la tarde, se produjo el choque provocado por el señor Juan Luis Luna, al momento en que conducía el camión marca Mack, color blanco, placaL280780, propiedad de Hormigones Puerto Plata, C. por A., asegurado por Seguros Sura, el cual iba bajando la calle que da acceso al teleférico, al llegar a la esquina dicho chofer perdió el control y chocó por el lado derecho al camión propiedad de Guarionex Taveras Glas, marca Mack; resultando destruida la parte lateral derecha del último camión”*; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 49 letra c, 61, 65, 74 letra d, 75 y 139 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;

b) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Felipe de Puerto Plata apoderado para la celebración del juicio, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 282-2018-SSen-00144 el 6 de agosto de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Dicta sentencia absolutoria en favor y provecho del ciudadano Juan Luis Luna, inculpado de presunta violación a las disposiciones establecidas en los artículos 49 literal e, 61, 65, 74 letra d, 75 y 139 de la Ley de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99 de la República Dominicana, en perjuicio de los señores Manuel Emilio Alonso Brito y Pablo Guarionex Taveras, por ser insuficientes las pruebas aportadas por la parte acusadora, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 337 numerales 1 y 2 de la normativa procesal penal; **SEGUNDO:** Exime al imputado Juan Luis Luna del pago de las costas penales del procedimiento, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 337 parte in fine de la normativa procesal penal; **TERCERO:** Admite en cuanto a la forma la constitución en actor civil instada por los señores Manuel Emilio Alonso Brito y Pablo Guarionex Taveras, partes querellantes y actores civiles conforme instancia de fecha 19-10-2017 y en cuanto al fondo procede el rechazo de la misma por no haberse demostrado la falta del imputado en el presente proceso, cómo elemento constitutivo de la responsabilidad civil; **CUARTO:** Condena a los señores Manuel Emilio Alonso Brito y Pablo Guarionex Taveras, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor de los abogados concluyentes; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día lunes tres (3) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), a las tres horas (3:00 p.m.) de la tarde, valiéndoles citación para las partes presentes y representadas”;

d) que no conforme con la decisión la parte querellante recurre en apelación, interviniendo la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00167, ahora impugnada en casación, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de junio de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Manuel Emilio Alonso Brito y Pablo Guarionex Taveras, de generales anotadas, contra la sentencia núm. 282-2018-SSEN-00144, defecha 6/8/2018, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio San Felipe de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Ratifica en consecuencia la sentencia recurrida, cuya parte dispositiva consta copiada en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** Condena a los sres. Manuel Emilio Alonso Brito y Pablo Guarionex Taveras, al pago de las costas del proceso, ordenando

su distracción en favor y provecho del Lcdo. Fernan Ramos Peralta, que afirmahaberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes Pablo Guarionex Taveras Glas y Manuel Alonso Brito, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, esbozan el siguiente medio:

“Único Medio:*Violación a las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que en el desarrollo del únicomedio propuesto, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

“que la Corte a qua violó por desconocimiento las disposiciones del actual artículo 418 del Código Procesal Penal, en razón de que su decisión se basó en lo que ese artículo disponía antes de ser modificado por la Ley 10-15; que en el recurso de apelación en las páginas 2 y 3 se planteó lo siguiente: "en ese sentido, esta parte está ofreciendo los testimonios de los señores a) Javier Vásquez Peralta; b) Jorge Ramirez Disla y Manuel E. Alonso Brito; con quien probaremos y demostraremos los mismos hechos y circunstancias mencionadas en nuestra acusación obrante en este expediente, con esa finalidad estaremos solicitando que en este tribunal de alzada, en la audiencia oral a celebrarse recíbala declaración de los aludidos tres (3) testigos antes citados, para probar lo mencionado en el párrafo anterior de este recurso y además que esta Corte examine ambos aspecto penal y civil del proceso y decida; que los testimonios de los señores Javier Vásquez Peralta y Jorge Ramirez Disla, no habían sido conocidos con anterioridad ya que se desconocía la existencia de los mismos, las víctimas recurrentes también lo reiteraron de manera oral al inicio de la audiencia de apelación; que como esos elementos de prueba no habían sido conocidos con anterioridad, procedía su admisión y valoración; además el tribunal de alzada también violó a las víctimas el derecho de presentar prueba y que le sea admitida y que le sea valorada, lo cual también está previsto en el artículo 69 de la Constitución y en la Convención Americana de los Derechos Humanos”;

Considerando, que es preciso acotar, que en su acción recursiva el recurrente arguye que la Corte violó por desconocimiento las disposiciones contenidas en el artículo 418 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la Alzada le rechazó la audición de nuevos testigos;

Considerando, que en torno a este alegato de la parte recurrente, esta Segunda Sala advierte que los jueces de la Corte *a qua* en la audiencia de fecha 14 de mayo de 2019, rechazaron los informativos testimoniales ofertados, por ser improcedentes e innecesarios, exponiendo como sigue en su parte *in fine* “en vista de que la apelación se trata de conocer los agravios que se proponen en contra de la sentencia de primer grado, en este caso los testimonios ofertados no pueden constituir agravios en contra de la sentencia de primer grado porque no fueron valorados los dos primeros como ya hemos referido, es por esto que la Corte rechaza los informativos testimoniales ofertados por la parte recurrente”;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia impugnada, se aprecia que los jueces de la Corte *a qua* aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta en base a los elementos de prueba presentados, fotografías, testimonios a descargo, mediante los cuales quedó evidenciada la manera de cómo ocurrieron los hechos, y en base a la valoración producida en el juicio oral, el tribunal de juicio entendió que no quedó probada la acusación, por la insuficiencia probatoria;

Considerando, que es importante destacar que el artículo 421 de la normativa procesal penal dispone, entre otras cosas, lo siguiente: *“La audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso...La Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión”*. Estableciendo dicho texto, la excepción de que solo en los casos *“de no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones”*, así como también *“podrá valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio”*;

Considerando, que en lo resuelto por la Corte *a qua* no se evidencia la violación denunciada, ya que el Código le da la facultad de rechazar la prueba oral que sea manifiestamente improcedente o innecesaria; como se ha dicho, su recepción es facultativo de los jueces para determinar el esclarecimiento de una circunstancia nueva que haya surgido en el

trascuro de la audiencia y por tal razón, cuando no la aceptan no están vulnerando ninguna disposición de orden legal, procesal o constitucional, por lo que carece de fundamento el argumento analizado;

Considerando, que el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivamente de errores de derecho, en ese sentido, el tribunal de casación no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado por el juez de primer grado, toda vez que el juez de mérito es libre en la valoración de las pruebas que han de fundar su convencimiento y en la fijación de los hechos que con ellas se demuestran; por lo que procede el rechazo de su único medio impugnado;

Considerando, que sobre la base del fundamento expuesto en el motivo que antecede, esta Segunda Sala ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, haciendo su propio análisis del recurso de apelación, lo que le permite a esta Alzada constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, dando motivos suficientes y coherentes, tal y como se advierte en el fallo impugnado, de donde se comprueba que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación de lo decidido en la misma;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por la parte recurrente en su recurso de casación, razones por las cuales procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente"; por lo que, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, debido a que han sucumbido en sus pretensiones, a favor y provecho del Lcdo. Fernán L. Ramos Peralta, quien representa a Juan Luis Luna y Hormigones Puerto Plata, S. R. L., y la Lcda. Hirayda Fernández Guzmán, en representación de Seguros Sura, S.A.; quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pablo Guarionex Taveras Glas y Manuel E. Alonzo Brito, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de junio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia impugnada por los motivos expuestos;

Tercero: Condena a las partes recurrentes al pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 109

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eudis Rafael Almonte Almonte.
Abogado:	Lic. Rafael Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eudis Rafael Almonte Almonte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0310785-3, domiciliado y residente en la carretera Gregorio Luperón, núm. 24, Arenoso, del municipio de Pedro García, Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSen-00003, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Ramón Virgilio Tavárez Acosta, en calidad de recurrido, en sus generales de ley y el mismo expresar que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0124666-2, domiciliado y residente en la carretera Luperón, núm. 24, Arenoso, Pedro García, provincia Santiago;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Rafael Guzmán, en representación de Eudis Rafael Almonte Almonte, depositado el 15 de abril de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3978-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el día 30 de octubre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

1) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en fecha 6 de diciembre de 2016, en contra del ciudadano Eudis Rafael Almonte, por presunta violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ramón Virgilio Tavárez Acosta;

2) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 380-2017-SRES-00044, del 15 de febrero de 2017;

3) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Segunda Sala la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia penal núm. 369-2017-SS-00242, en fecha 24 de noviembre de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Eudis Rafael Almonte Almonte, dominicano, mayor de edad, (39 años), unión libre, cédula de identidad y electoral 031-0310795-3, domiciliado y residente y domiciliado en la carretera Luperón, casa núm. 24, Arenoso, Pedro García, municipio Pedro García, provincia Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ramón Virgilio Tavárez Acosta; **SEGUNDO:** En consecuencia, condena al ciudadano Eudis Rafael Almonte Almonte, a la pena de dos (02) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; **TERCERO:** Se condena al ciudadano Eudis Rafael Almonte Almonte, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena a la Secretaría Común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

4) dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia marcada con el número 972-2019-SS-00003 ahora impugnada en casación, el 6 de febrero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Eudis Rafael Almonte Almonte, por

*intermedio del licenciado Rafael Guzmán, en contra de la sentencia núm. 369-2017-SSEN-00242 de fecha 24 del mes de noviembre del año 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Declara parcialmente con lugar el recurso y rechaza el pedimento de la suspensión condicional de la pena a favor del imputado Eudis Rafael Almonte; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes todos los demás aspectos de la sentencia impugnada; **CUARTO:** Exime el pago de las costas;;*

Considerando, que antes de responder los alegatos planteados por el recurrente, es preciso aclarar que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida⁶⁹;

Considerando, que en la decisión arriba indicada también se estableció que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre la decisión de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas;

Considerando, que luego de delimitar el alcance del recurso de casación a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional, se impone señalar que de la lectura del recurso de casación, se colige que el recurrente plantea contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

69 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0102/2014

“Único Medio: *La no valoración del artículo 241 del Código Procesal Penal Dominicano, ya que el mismo calificaba para la suspensión total de la pena, que es una pena mínima de dos (2) años de forma suspensiva”;*

Considerando, que el recurrente tituló su queja contra la decisión impugnada como medio de casación, sin ofrecer algún detalle sobre lo alegado; por lo que solo analizaremos lo relativo a la supuesta falta de motivación en cuanto a la solicitud de la suspensión total de la pena;

Considerando, que al respecto, la Corte *a qua* dio por establecido lo siguiente:

“Sobre el pedimento de la suspensión condicional de la pena, pedimento este al que se sustrae el verdadero motivo del recurso, dijo el a quo en la sentencia impugnada: “Luego de establecida la culpabilidad del imputado, compete a los jueces determinar la pena a imponer en su contra, luego de realizar una amplia ponderación de la misma de manera objetiva y proporcional al acto ilícito provocado; que por su lado, el ministerio público solicitó que se sancionara al imputado a una pena de cinco (5) años de reclusión menor y una multa de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) en efectivo; y la defensa técnica solicitó absolución a favor del imputado y que en caso contrario se sancione al imputado con una pena de tres (3) años de manera suspensiva; que este tribunal considera condenar al encartado a la pena de dos (02) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, rechazando así la suspensión condicional de la pena, pues no se cumplen algunos de los parámetros establecidos por el artículo 40 de la norma procesal penal vigente, al cual remite el indicado artículo 341, como haber admitido los hechos y haber reparado los posibles daños causados”. 6.-Se desprende del fundamento que dio el a quo para rechazar la suspensión condicional de la pena solicitada a favor del imputado que se ha equivocado al negar el pedimento bajo dos condiciones que específicamente no lo exige la norma del 341 del Código Procesal Penal, toda vez que este mandato contenido en esta disposición legal lo que exige es I- que el imputado haya sido condenado a una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años y que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad, no así como lo ha dicho el a quo, cuando dijo “haber admitido los hechos y haber reparado los posibles daños causados”. Lo dicho precedentemente da lugar a que esta corte declare con lugar el recurso

del imputado acogiendo como motivo válido la inobservancia de la norma, en este caso lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, y va a declarar con lugar esta parte del recurso emitiendo decisión propia conforme a los hechos fijados en la sentencia impugnada, solo en lo que se refiere a la suspensión condicional de la pena. En el punto en cuestión y bajo análisis; esta corte debe aclarar en primer término, que el pedimento de suspensión condicional de la pena, no implica que aunque el imputado cumpla con los *requisitos exigidos por la norma del artículo 341 del Código Procesal Penal, el juez esté obligado a conceder el pedimento, lo que implica que esa decisión a tomar es facultativa y no obligatoria; y en el caso en concreto, por el delito que ha resultado condenado Eudis Rafael Almonte, la corte ha decidido rechazar el pedimento, por tomar en cuenta la gravedad del hecho en el que la víctima quedó con una lesión permanente en uno de sus dedos por amputación. En el sentido anterior, esta Corte hace suyo el razonamiento del a quo, de que “ el ciudadano Ramón Virgilio Taveras Acosta resultó herido en varias partes de su cuerpo (los cuales consignan que ha sufrido excoriaciones faciales, heridas por arma blanca en antebrazo suturada, amputación traumática por arma blanca del dedo de la mano izquierda), tal y como se hace constar en los reconocimientos médicos antes descritos, y cuya lesión principal lo fue la amputación del dedo pulgar izquierdo, ocasionando una lesión de tipo permanente a su persona, ya que la función de su mano izquierda se ve seriamente afectada ante la falta de su dedo pulgar izquierdo; y porque también ha dicho la víctima en audiencia ante esta corte que clama justicia, que el imputado le cercenó su dedo y ya no tiene el mismo desempeño con su mano; razones estas que permiten a la corte valorar esta petición positivamente y rechazar el pedimento relativo a la suspensión condicional de la pena a favor del imputado tomando en cuenta la facultad que tiene el juez para conceder o negar esta petición independientemente de que el peticionario cumpla con los requisitos exigidos por la norma, tras la valoración que se haga de cada caso en particular, tal y como ha ocurrido en la especie”;*

Considerando, que en lo relativo a la suspensión condicional de la pena, el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) establece lo siguiente: “El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos:

1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”;

Considerando, que como se observa, la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurren los elementos fijados en el art. 341 antes citado; por lo que, aún cuando al momento de solicitarla el recurrente cumpliera con los requisitos establecidos por la norma, su otorgamiento total o parcial sigue siendo una facultad del juzgador;

Considerando, que es bueno destacar que aún estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues, en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto; por consiguiente, y contrario a lo establecido por la parte recurrente, la Corte *a qua*, al acoger parcialmente las conclusiones de la defensa en cuanto a la inobservancia del indicado artículo y ofrecer sus propios motivos y rechazar el pedimento de suspensión de forma total de la pena que le fuera impuesta por el tribunal de primer grado al recurrente; no actuó contrario al derecho; razón por la cual procede rechazar este alegato, único motivo del recurso, y como consecuencia desestimar el recurso de que se trata;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la

Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eudis Rafael Almonte Almonte, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-

00003, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena al secretario de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 110

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 9 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Alejandro Santos Jáquez.
Abogadas:	Licdas. Andrea Sánchez y Ángela Santos Restituyo.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD****República Dominicana**

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanesa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Alejandro Santos Jáquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0110831-9, domiciliado y residente en la calle Desiderio Arias, núm. 46, ciudad y municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, actualmente en libertad, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SEEN-00272, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Lcda. Andrea Sánchez, por sí y por la Lcda. Ángela Santos Restituyo, ambas defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 30 de octubre de 2019, en representación del recurrente José Alejandro Santos Vásquez;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Ángela Santos Restituyo, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de José Alejandro Santos Jáquez, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 4 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3998-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 2019, la cual declaró admisible el referido recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 30 de octubre de 2019, fecha en la cual fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día del encabezado de la presente sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que el 22 de diciembre de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Alejandro Santos Jaquez, por supuesta violación a los artículos 4-d, 5-a, y 75 párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 0600-2016-SRAP-00108, del 26 de abril de 2017;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia núm. 0212-04-2018-SSEN-00141, el 22 de agosto de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado José Alejandro Santo Jáquez (a) El Tanta, de generales que constan, culpable del crimen de tráfico de cocaína, en violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se condena a una pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor del Estado Dominicano, por haber cometido el hecho que se le imputa; **SEGUNDO:** Ordena la incineración de la droga ocupada al imputado José Alejandro Santo Jáquez (a) El Tanta, la cual figura como cuerpo del delito en el presente proceso; **TERCERO:** Exime al imputado José Alejandro Santo Jáquez (a) El Tanta del pago de las costas procesales; **CUARTO:** La lectura íntegra de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes y representadas”;

d) no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia ahora impugnada en casación marcada con el núm. 203-2019-SSEN-00272, en fecha 9 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Alejandro Santo Jáquez, representado por la Lda. Ángela Santos Restituyo, abogada adscrita a la Defensa Pública de Monseñor Nouel, en contra de la sentencia número 0212-04-2018-SSEN-00141 de fecha 22/08/2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por considerar que la misma no adolece de los vicios denunciados en el recurso, en consecuencia, confirma en todas sus partes la misma, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Declara las costas del proceso de oficio; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que previo iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar el alcance del recurso de casación, el cual “está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”⁷⁰;

Considerando, que asimismo, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, válida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo

70 Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014

se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes⁷¹;

Considerando, que una vez delimitado el sentido y alcance del recurso de casación, procedemos a analizar el recurso de que se trata, en el cual el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega el siguiente medio de casación:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada. Falta de motivación (Art. 426.3)”*;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

“Los honorables Magistrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, cuando se refieren a los motivos contemplados en el recurso de apelación, no dan una respuesta a los vicios señalados, sino más bien transcriben los mismos que dictó el Tribunal de Primer Grado, y no dan una motivación clara y precisa indicación de la fundamentación, como lo establece el art. 24 del Código Procesal Penal... Otra situación que se presentó es el hecho de que la orden de allanamiento no iba dirigida al joven José Alejandro Santos Jáquez, sino a un tal Tantan, es decir, la orden de allanamiento iba dirigida a otra persona, no así a nombre del recurrente como se establece en el acta de allanamiento, esto se puede verificar con dicha orden de allanamiento. Razón por la cual la honorable Corte de Apelación de La Vega, al confirmar dicha sentencia, ha cometido el mismo error, inobservando las ilegalidades, la valoración negativa y motivación, con relación a los supuestos elementos probatorios que tomó como referencia el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, que condenó a nuestro patrocinado a una pena de cinco (5) años y multa de Cincuenta Mil (RD\$50,000.00) Pesos, cuando de antemano a simple vista se puede observar que estos elementos no son, ni serán legales, ni suficientes para condenar a ninguna persona y mucho menos a nuestro patrocinado José Alejandro Santos Jáquez. Esta situación crea una duda razonable, la cual debe ser interpretada a su favor, tal y como lo dispone el artículo 25 del Código Procesal Penal, máxime cuando para ello se pretenda fundamentar una condena, como en el caso de la especie ha sucedido, en la cual mi representado el Sr. José Alejandro Santos Jáquez ha resultado condenado a sufrir una condena de cinco (5)

71 Tribunal Constitucional en sentencia TC/0387/16

años de prisión y multa de Cincuenta Mil (RD\$50,000.00) Pesos; pero es notorio que la honorable Corte que emitió la decisión objeto del presente recurso de casación ha inobservado la valoración en su justa dimensión de lo que fueron los elementos de pruebas que sostuvieron la sentencia de primer grado, ya que no fueron valorados conforme lo dispone los artículos 26, 166, 167, 172 y 333 del Código Procesal Penal, y artículo 69.8 de la Constitución Dominicana. Con este razonamiento ilógico por parte de la honorable Corte de Apelación afecta derechos, principios y garantías constitucionales y legales que cercenan el derecho a la libertad del imputado José Alejandro Santos Jáquez, y a una sentencia ajustada al derecho, máxime cuando los tribunales están para interpretar las normas y más aún cuando estas normas consagran derechos y garantías inherentes a favor de los ciudadanos, las cuales no han sido valoradas a su favor, por lo que otra debió ser la decisión del tribunal, principalmente cuando los elementos de pruebas no pudieron destruir el principio de inocencia de nuestro representado, en virtud de la duda existente acerca de la veracidad de dicho ilícito, y a lo cual la propia corte dio aquiescencia tal y como lo establece en su sentencia”;

Considerando, que, en síntesis, el recurrente alega que la Corte *a qua* dictó una sentencia con deficiencia de motivos en cuanto a la valoración de las pruebas, pues al entender del recurrente la Corte *a qua* no ponderó el hecho de que el acta de allanamiento no está dirigida al imputado sino a otra persona, así como de los medios propuestos en el recurso, ya que los elementos de prueba resultan insuficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado y mucho menos, producir una condena de 5 años y RD\$50,000.00 pesos de multa al imputado, por lo que el presente recurso se analizará en ese mismo contexto;

Considerando, que en cuanto a la valoración de las pruebas y lo relativo al acta de allanamiento, para fallar como lo hizo, la Corte *a qua*, luego de listar y describir los medios de prueba aportados por el órgano acusador, expresó lo siguiente:

“Como puede verse, las pruebas de acusación poseen las calidades de certeras, referentes a los hechos propios, levantadas con respeto a las normas, pues se hizo previa autorización judicial y los hallazgos en ella encontrados son claros y precisos, al describir la actuación, la ocupación de las drogas y la realización de advertencias al imputado para realizarle

el allanamiento; de modo que siendo actas que es posible incorporar al juicio por su lectura conforme las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal, adquiere una valoración positiva de parte del tribunal. Por demás, el acta de arresto por infracción flagrante que fue levantada después de realizado el allanamiento y encontrada la droga, describe el mismo contenido encontrado, la cual también fue incorporada por la certeza de su contenido y valorada por el tribunal como prueba al proceso, y es que, las pruebas aportadas al proceso por la defensa que son los alegatos del imputado y de su testigo, no tienen certeza sobre el caso, pues en el caso del imputado dice que lo arrestaron el día de este allanamiento, pero que lo dejaron en libertad en uno anterior, lo que muestra una actuación conforme derecho de los actuantes, pues si antes lo dejaron en libertad, como ahora lo hicieron el testigo, es porque no tenían certeza de que pudieran ser imputados por delitos referentes al tráfico de drogas. Más que eso, el tribunal valora de forma individual cada elemento presentado y lo hace de forma adecuada, para más tarde hacer una valoración conjunta de las mismas, tal como se tratará en el motivo siguiente de este recurso. Por ello, el tribunal no podía llegar a otra solución que no fuera la culpabilidad y sanción, pues el medio a valorar no presenta eficacia, pues el testigo dice que no estuvo presente al momento de los hallazgos que se mencionan en la habitación, pero que estuvo presente el imputado, acto indicante del cumplimiento de las garantías del proceso en el caso y demostración que las declaraciones del imputado son actos de defensa y no para abonar a la construcción de verdad procesal en el caso; en tal virtud, procede rechazar el motivo aquí invocado por ser mal fundado y carente de base para declarar nulidad de la sentencia. Como se comprueba, el tribunal de juicio expresó motivos claros y precisos sobre la realización de la valoración probatoria y su utilidad para construir la verdad de los hechos de acusación, con las cuales no podía llegarse de forma racional a otra conclusión que no fuera la declaratoria de culpabilidad del imputado, pues los elementos de la acusación apuntaron a que el imputado tenía bajo su dominio la cantidad de drogas ocupada que determina el tráfico y al examen de la misma resultó ser cocaína clorhidratada, de modo que estén presentes los hechos que constituyen el tipo de tráfico de drogas, conforme los artículos antes citados. Por ello, es que el tribunal muestra una debida justificación interna al dejar expreso el camino racional que recorrió para llegar a la determinación de los hechos, la vinculación

del imputado, su culpabilidad y la determinación de la pena adecuada. También realiza una debida justificación externa, pues examina los hechos conforme los modelos establecidos en la Ley 50-88, la jurisprudencia y los estándares promovidos en la norma procesal penal, en tal virtud no se adviene la inobservancia de las reglas de oralidad, contradicción, intermediación y valoración de la prueba, ya que se establece que las mismas son suficientes, legales y fundantes para establecer la certeza de culpabilidad sobre el imputado; tampoco se encuentra falta de motivación, pues se exteriorizan las razones que llevaron al tribunal a decidir como lo hace. Más aún, el tribunal debía examinar las pruebas aportadas por la acusación, frente a las aportadas por la defensa, y en las del acusador pueden encontrarse elementos claros y precisos que se constituyen en legales al ser incorporados de la forma adecuada que es el contenido de las actas y el testimonio de la fiscal actuante, las cuales debían enfrentarse a las presentadas por la defensa técnica, que como se ha visto, presentó el testimonio del ciudadano Algeni Smith Gerez Holguín, cuyas declaraciones fueron consideradas por el tribunal de primer grado como insuficientes para destruir la certeza derivada de los elementos de pruebas sometidos en apoyo de la acusación por lo cual, la decisión correcta es la que ha tomado el tribunal, pues con estos medios probatorios, sería difícil fundarse en las acciones solo argumentativas que promueve la defensa y dicta sentencia de absolución o mandar la celebración de nuevo juicio, en favor del imputado, cuando se comprueban la existencia de estándares de cumplimiento de las garantías procesales; es de ahí, que la Corte encuentra fundada la sentencia del primer grado y habrá de confirmarla en todas sus partes”;

Considerando, que en cuanto a dicho reclamo es preciso apuntar que del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que los jueces de la Corte *a qua* aportaron motivos suficientes y coherentes que justifican el fallo impugnado, tal y como se hizo constar *ut supra*, ya que la Alzada hizo un recuento de los hechos y circunstancias de la causa y mediante el análisis de estos, tuvo a bien constatar que hubo un uso correcto de las reglas que conforman la sana crítica al momento de valorar de forma integral y en conjunto los medios de prueba incorporados, conforme a los parámetros del debido proceso en el tribunal de primera instancia, arribando a esta conclusión, al verificar que el Ministerio Público, luego de recibir informaciones de que el imputado se dedicaba a la venta de

drogas, solicitó una orden de allanamiento para la residencia en la cual se encontraron las sustancias controladas, conteniendo dicha orden una descripción detallada de la casa a allanar, así como el apodo de la persona que vivía en la casa (El Tanta); igualmente, mediante las declaraciones aportadas en el plenario por la procuradora fiscal que realizó el allanamiento, se demostró que esta actuación procesal se realizó en la casa descrita en la orden judicial emitida al efecto; por lo que el alegato que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que respecto a lo argüido por el recurrente sobre una supuesta falta de motivación de la sentencia, esta Sala de la Corte de Casación ha comprobado que la actuación de la Corte *a qua* cumple con el mandato contenido en los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, respecto de la obligación de decidir y motivar a que están llamados los jueces del orden judicial, pues la alzada ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, constatando que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de la prueba producida, que ha realizado un correcto razonamiento en su decisión, respetando las normas de la tutela judicial efectiva y la sana crítica, basando su decisión en una correcta fundamentación en consonancia con las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión, todo lo cual resultó eficaz y suficiente para probar la acusación en contra del recurrente; por consiguiente, procede desestimar también este aspecto del medio que se analiza;

Considerando, que la Corte *a qua*, al confirmar la sanción impuesta por el tribunal de juicio, contrario a lo argüido por el recurrente, actuó conforme a derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma;

Considerando, que resulta oportuno precisar que el juez al momento de imponer una condena debe hacerlo dentro de los límites de la ley y observando los criterios para la determinación de la misma establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en el que se proveen los parámetros a considerar por el juzgador; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de

manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma y que el quantum de la pena se encuentre dentro de los parámetros establecidos por la ley; lo que ha ocurrido en la especie; en consecuencia, procede desestimar el medio que se analiza;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación que se analiza, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Alejandro Santos Jáquez, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00272, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 111

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Silvio Lora Helena.
Abogados:	Licdos. Carlos Francisco Lebrón Ramírez y Esmerlin Ferrera Peña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Silvio Lora Helena, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0005779-7, domiciliado y residente en la calle A, núm. 51, Apto. 201, Los Ríos, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00156, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Carlos Francisco Lebrón Ramírez, por sí y el Lcdo. Esmelin Ferrera Peña, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 5 de noviembre de 2019, en representación de la parte recurrente Silvio Lora Helena;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Carlos Francisco Lebrón Ramírez y Esmelin Ferrera Peña, quienes actúan en nombre y representación de Silvio Lora Helena, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de julio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3179-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de agosto de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 5 de noviembre de 2019, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; el artículo 309 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en fecha 28 de enero de 2016, en contra del ciudadano Silvio Lora Helena, por presunta violación a los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Altagracia Luciano Santana;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante Resolución núm. 578-2016-SACC-00476, del 1ro. de septiembre de 2016;

c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderada la Primera Sala del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 546-2017-SSEN-00046, en fecha 22 de febrero de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Silvio Lora Helena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0005779-7, domiciliado y residente en la manzana 64, núm. 09, San Luis, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfono: (809) 797-1002, culpable de violar las disposiciones del artículo 321 del Código Penal Dominicano, que tipifican el delito de golpes y heridas precedido de provocación y violencias, en perjuicio de José Altagracia Luciano Santana; por el hecho de este en fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil quince (2015), haber agredido a la víctima con una piedra en la cabeza, cuando esta primero le infirió varias heridas en las manos y pies con un palo; en consecuencia condena al mismo a cumplir la pena de tres (03) meses de prisión conforme al artículo 326 del Código Procesal Penal, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y al pago de las costas del proceso; **SEGUNDO:** En virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del 2015), suspende de manera total la pena impuesta en el ordinal primero de la presente sentencia al justiciable Silvio Lora Helena; con la obligación de cumplir las siguientes reglas: 1) Residir en domicilio aportado en el día de hoy; 2) Abstenerse de acercarse a la víctima, o los lugares frecuentados por esta; 3) someterse a terapias de reeducación conductual. Advierte al

señor *Silvio Lora Helena*, que el no cumplimiento de las condiciones anteriormente expuestas revoca la decisión y en consecuencia procederá al cumplimiento de la pena de manera total en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **TERCERO:** Ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena de la Provincia Santo Domingo, en atención a lo establecido al artículo 437 y 438 del Código Procesal Penal a los fines de la vigilancia y control del imputado; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor *José Altagracia Luciano Santana*, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme lo establece nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena al imputado *Silvio Lora Helena* al pago de una indemnización ascendente a la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por la víctima; **QUINTO:** Condena al imputado *Silvio Lora Helena*, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente *Lcdo. Edwin Donald Encarnación*, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Fijada lectura íntegra de la presente decisión para el día miércoles que contaremos a quince (15) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.). Vale citación para las partes presentes y representadas”;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el número 1418-2018-SS-00126, del 15 de junio de 2018, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano *Silvio Lora Helena*, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0005779-7, domiciliado y residente en la calle A, núm. 51, Apto. 201, Los Ríos, Distrito Nacional, República Dominicana, teléfono: 809-369-5575, debidamente representado por los *Lcdos. Carlos Francisco Lebrón Ramírez* y *Anyelina Polanco de Rodríguez*, en fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia marcada con el núm. 546-SS-2017-00046 de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de los Juzgados de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** confirmar

en todas sus partes la decisión recurrida, por no contener los vicios que la hagan reformable o anulable, según los motivos expuestos en esta decisión; **TERCERO:** condena a los recurrentes al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que antes de responder los alegatos planteados por el recurrente, es preciso aclarar que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida⁷²;

Considerando, que en la decisión arriba indicada, también se estableció que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en la cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas;

Considerando, que luego de delimitar el alcance del recurso de casación a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional, se impone señalar que de la lectura del recurso de casación, se colige, que el recurrente plantea contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Errónea aplicación del derecho; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos, del derecho”;

72 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0102/2014.

Considerando, que el recurrente plantea en sus dos medios de casación, los cuales se analizan en conjunto por su similitud y estrecha relación, lo siguiente:

“5. A que como parte recurrente en casación consideramos que es de manifiesto que la sentencia del Tribunal a quo de segundo grado al no revocar la sentencia de Primer grado y no valorar los juicios de derecho que hizo el recurrente, por las malas aplicaciones del derecho y el no suplir de oficios, los aspectos alegados y debidamente protegidos en nuestra carta magna, por lo que el juez a quo en primer grado así como el de segundo grado, desnaturaliza los hechos y mal aplica el derecho, de manera expresa y al hacer un juicio de valor erróneo e injusto a las pruebas depositadas por el recurrido, quienes a simple vista le faltan a la verdad, al tratar maliciosamente de beneficiarse de una querrela por una supuesta agresión por parte del imputado donde real efectivamente lo que surgió fue una riña, la cual fue provocada por la supuesta víctima. 6.-A que en la especie el Juez a quo, al momento de valorar las pruebas y emitir una decisión no ha tomado en cuenta la condición económica del imputado como lo establecido nuestra honorable Suprema Corte de Justicia, que los Jueces al momento de tomar decisiones, se debe tomar en cuenta la condición económica del imputado, su medio de vida y el tipo de trabajo a que se dedica para ponderar e imponer una medida razonable y que se ajuste al estilo de vida del ciudadano y el hecho que se le imputa aspectos, estos que no son los de la especie, y que el Juez al momento de obrar como obró mal aplica el derecho, dando una aplicación contraria al espíritu de la ley, cuando valora pruebas que en nada obliga a la recurrente y fundamenta una sentencia en su perjuicio, basadas en las mismas, restándole méritos a las pruebas aportadas por el recurrente, tales como recibos de pagos realizados mediante una entidad bancaria conocida. 7.- A que al momento de este honorable tribunal conocer de dicho recurso, podrá a simple vista observar todos los atropellos, tanto de hechos como de derecho, en contra del recurrente, en virtud de que el proceso que ha dado lugar a la sentencia atacada en casación, dichas pretensiones está sustentado en argumento E falsos, ya que ya que todos ese escenario se produjo porque la supuesta, el cual es su compañero, le trajo en la parada de moto concho, este se presentó y agredió físicamente al imputado con un palo en los pies y manos provocándoles “lesiones lo que no fue tomado en cuenta por el juez a quo, al momento de valorar las pruebas y el testimonio de

los testigo aportados que los mismo no son pariente de ninguna de las partes y de manera desinteresada explicaron al tribunal como realmente ocurrieron los hechos. **Segundo Medio:** *Desnaturalización de los hechos, del derecho. A que el Juez a quo al momento de tomar su decisión no ha tomado en cuenta que ya existe un acuerdo entre el Ministerio Público y el imputado donde este se comprometió a una serie de reglas, la cuales no han sido violadas por el imputado y aun así el mismo está siendo condenado el pago de las costas penales del proceso y no se ha tomado en cuenta que el mismo representante del Ministerio Público ha expresado en audiencia que no son parte del proceso toda vez que ya existe un acuerdo previo con el imputado y que no tienen interés sobre el proceso que se le sigue al señor Silvio Lora Helena, parte imputada del proceso. Si el tribunal a quo, la sentencia hoy recurrida hiciera una relación completa de todos los documentos, aspectos estos que obviamente, comprobarían que hubo una falta notoria en el procedimiento, por la cual produce un perjuicio y un estado de indefensión limitante”;*

Considerando, que de la lectura de los alegatos del recurrente se colige que este endilga a la decisión impugnada, una deficiencia en la valoración de las pruebas, especialmente los testimonios de los testigos a descargo, así como una desnaturalización de los hechos, porque al entender del imputado no fue tomado en cuenta que la víctima propinó un palo primero al imputado; por otro lado, aduce el recurrente que no se tomó en cuenta un acuerdo previo entre el Ministerio Público y el imputado, así como que no se tomó en cuenta la condición económica del imputado para la imposición de la indemnización;

Considerando, que relativo al supuesto acuerdo que existe entre el imputado y el Ministerio Público, del análisis de la glosa procesal, especialmente del recurso de apelación, este aspecto no fue planteado ante la Corte *a qua*, por lo que constituye un medio nuevo en casación y en consecuencia no procede su ponderación;

Considerando, que respecto a la valoración de las pruebas, y la supuesta desnaturalización de los hechos, la Corte *a qua* dio por establecido lo siguiente:

“Que del análisis de la sentencia recurrida, vemos que el tribunal a-quo al fallar, manifieste los elementos probatorios testimoniales y documentales aportados por el ministerio público su parecer con respecto a esos

elementos de prueba, estableciendo como los mismos se relacionaron con los hechos y el ciudadano Silvio Lora Helena y que aportaron informaciones coherentes e hiladas sobre el evento ocurrido, bajo las tesis planteada por la fiscalía, estableciendo el Tribunal A quo, entre otras cosas que el testimonio del señor José Altagracia Luciano Santana, fue claro, preciso, conciso y en sus vertientes, máxime cuando dicho testimonio coincidió con las demás pruebas aportadas al proceso relato que ha mantenido en todo el devenir del proceso, lo que quiere decir que el tribunal a quo fundamentó su decisión, conforme lo prevé la normativa procesal penal en ese sentido, de manera específica el artículo 172 del Código Procesal Penal que dispone: El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario y a su vez, tomando en consideración el artículo 333 de la normativa procesal penal. ...Contrario a como alega el recurrente Silvio Lora Helena en un primer plano, no se verifica en la decisión impugnada violación al artículo 334 del Código Procesal Penal, en lo relativo a la omisión de formas sustanciales de la decisión ni a los requisitos que debe cumplir la sentencia. Una sentencia es el acto jurisdiccional mediante el cual un tribunal con aptitud para conocer sobre un asunto que le ha sido sometido a su consideración, resuelve el conflicto o la controversia planteada, aplicando las normas que corresponden a cada en particular. (Camocho Ignacio P. Hidalgo, Guía y Practica Penal, pág. 231 edición 2001). Todas las personas tienen derecho a que las sentencias y demás resoluciones judiciales se redacten de tal forma que sean comprensibles por sus destinatarios, empleando una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio de su rigor técnico. Se deberá facilitar especialmente el ejercicio de estos derechos en aquellos procedimientos en los que no sea obligatoria la intervención de abogado; siendo esto lo que ocurrió en este caso, quedando sin sustento la petición hecha por el recurrente en este primer medio y en este sentido, debe ser rechazado”;

Considerando, que con respecto a las declaraciones testimoniales, es pertinente apuntar que el juez idóneo para decidir sobre el valor de esta es aquel que tiene a su cargo la intermediación en torno a la misma, ya que

percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, siendo valoradas tanto las declaraciones de los testigos a cargo como las de los testigos a descargo, las cuales conjuntamente con las demás pruebas aportadas al proceso permitieron la determinación correcta de los hechos y circunstancias de la causa, y contrario a lo alegado por el recurrente, ambos tribunales tomaron en cuenta la agresión recibida por el imputado de parte de la víctima, procediendo el tribunal de primer grado a la variación de la calificación jurídica de los hechos en base al análisis realizado, decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*, por lo que ese alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al monto de la indemnización, la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“Que el ejercicio de valoración hecho por el tribunal A quo está acorde con lo exigido por la norma procesal penal. Que del examen de la sentencia este tribunal de alzada observa que en cuanto al aspecto civil, el tribunal a quo tuvo a bien señalar en esencia que en cuanto a la indemnización la misma fue fijada atendiendo a que se trataba de un hecho ilícito que había provocado un daño producto de su conducta y que ello es susceptible de reparación por la persona responsable, lo que motivó al tribunal a quo a imponer una indemnización acorde con la realidad, por lo que entiende ésta indemnización impuesta no está matizada por la arbitrariedad, por lo que el medio carece de ser desestimado el recurso de apelación interpuesto por el imputado Silvio Lora Helena”;

Considerando, que lo que respecta al monto indemnizatorio al que fue condenado el recurrente, el cual impugna por considerarlo desproporcional o exorbitante y fijado sin establecer cuáles fueron los parámetros ponderados para imponerlo; cabe destacar, que ha sido una línea jurisprudencial constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado;

Considerando, que en ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera justo, razonable y proporcional, el monto indemnizatorio confirmado por la Corte *a qua*, a favor de la víctima, consistente en la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00), una vez que dicha víctima, según certificado médico, sufrió (trauma craneoencefálico, fractura deprimida del parietal derecho) que lo mantuvieron convaleciente por cierto períodos de tiempo, a consecuencia del hecho antijurídico cometido por el imputado; por lo que no se configura el vicio atribuido a la sentencia impugnada, toda vez que la indicada suma no es exorbitante, sino que la misma, se encuentra debidamente fundamentada de cara a la participación del imputado y los daños causados por su acción; razones por las que procede rechazar dicho argumento, por improcedente y carente de toda apoyatura jurídica;

Considerando, que al no encontrarse en la sentencia recurrida los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Silvio Lora Helena, contra la sentencia penal núm. 1418-2018-SSEN-00156, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de junio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 112

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dawer Alberto Flores Jiménez.
Abogado:	Lic. Luis Aníbal López Reynoso.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dawer Alberto Flores Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0013548-1, domiciliado y residente en la calle Las Flores, núm. 4, Andrés, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSN-00126, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Luis Aníbal López Reynoso, quien actúa en nombre y representación de Dawer Alberto Flores Jiménez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de abril de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3993-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de septiembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 30 de octubre de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 330 y 333 del Código Penal Dominicano; y 396, literal c, de la Ley 136-03, que instituye el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que 5 de octubre de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Dawer Alberto Flores Jiménez, por presunta violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano,

y 396, literal c, de la Ley 136-03, que instituye el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de una adolescente;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución núm. 581-2017-SACC-00309, del 11 de julio de 2017;

c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 546-2018-SSEN-00087, de fecha 26 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al justiciable Dawer Alberto Flores Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0013548-1, con domicilio en la calle Las Flores, núm. 4, Andrés, Boca Chica, Monte Adentro, Santo Domingo Este, teléfono 829-795-5925, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 330 y 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y artículos 12, 15 y 396 literal b, de la Ley 136-3, que Instituye el Código de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad, de iniciales M. T. F. F.; en consecuencia, condena al mismo a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Varía la medida de coerción impuesta Dawer Alberto Flores Jiménez, consistente en una garantía económica por el monto de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), impedimento de salida y la presentación periódica al tenor de las disposiciones del artículo 226 numerales 1, 2 y 4 del Código Procesal Penal, dictado por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, en fecha veinticuatro (24) de febrero del años dos mil dieciséis (2016), mediante la resolución núm. 719-2016, por la prisión preventiva, por reunirse una de las causales señaladas en el artículo 234 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el martes que contaremos a dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la

mañana. Ordena la notificación de la presente decisión a las partes en el proceso”;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 1419-2019-SSEN-00126, el 22 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por Dawer Alberto Flores Jiménez, a través de su representante legal el Lcdo. Luis Aníbal López Reynoso, en fecha siete (7) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 546-2018-SSEN-00087 de fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Compensa las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante acta de audiencia de fecha 13 de febrero 2019, emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que previo iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el alcance del recurso de casación: “está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”⁷³;

Considerando, que luego de delimitar el alcance del recurso de casación a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional, se impone señalar que de la lectura del recurso de casación, se colige, que el recurrente plantea contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: *Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica (arts. 338, 172, 333, 25 y 14 del Código Procesal Penal; arts. 417-2 del Código Procesal Penal”;* **Segundo Medio:** *Inobservancia y/o errónea aplicación de disposiciones de ordenes legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos;* **Tercer Medio:** *Falta en la motivación de la sentencia, en cuanto a la calificación jurídica (arts. 24 del Código Procesal Penal y 417-2 del Código Procesal Penal;* **Cuarto Medio:** *Inobservancia de una norma jurídica (arts. 339 del Código Procesal Penal) arts. 417.4 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios, los cuales se analizan en conjunto por su similitud y estrecha relación, al versar los argumentos sobre el mismo punto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que en la glosa procesal no se encuentra una autorización de experticia realizada al equipo telefónico de la supuesta víctima, ni siquiera la incautación del teleférico móvil del imputado para estos fines, que demostrara que las imágenes ofertadas como pertenecientes al imputado, provinieran de su teléfono celular y que por ende demostrara que había sido el remitente de las mismas... Que hubo deficiencia en la valoración de las pruebas al valorar como determinantes las declaraciones rendidas por el único testigo víctima señor Nelson Flores, ya que este testigo resulta ser el padre de la víctima. Que la decisión impugnada violentó el artículo 14 del Código Procesal Penal, referente a la presunción de inocencia... puesto que su condena se fundamentó en la acusación y testimonio de la víctima... que no se puede condenar con juicios caprichosos...”;

Considerando, que sobre este aspecto, luego de transcribir las declaraciones ofertadas en el tribunal de primer grado y la valoración otorgada por el tribunal de juicio a las mismas, así como los demás medios de prueba, la Corte a qua, dejó establecido, lo siguiente:

“4. Respecto al primer motivo, al analizar la sentencia impugnada la Corte ha podido verificar que el testimonio del señor Nelson Francisco fue objeto de valoración de manera conjunta y armónica con los demás

elementos de pruebas aportados, específicamente el DVD contentivo de las declaraciones de la menor de edad M.T.F.F., así como las fotografías que visualizan una femenina en ropa interior y la imagen de un pene, cuyo análisis dio lugar a las consideraciones plasmadas por el Tribunal a quo en los numerales 18 y 29 página 12 de 20 de su decisión, en las que se determinó la responsabilidad penal del imputado sobre los hechos; siendo en ese tenor que procede rechazar el presente medio por ser carente de fundamentos; 5. Que en atención a lo antes planteado, la Corte entiendo que dado la calidad de los testigos aportados de la acusación Nelson Francisco y la menor de edad M.T.F.F. (escuchada en Cámara Gesell), los cuales fueron capaces de aportar elementos que unidos a las demás pruebas documentales correspondiente a: Documentales: Un acta de denuncia de fecha dieciséis (16) de febrero del año dos mil dieciséis (2016); un informe psicológico forense de fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), realizado a la menor M.T.F.F.; una orden judicial de arresto de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016); acta de registro de personas de fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil dieciséis (2016); una acta de arresto en virtud de orden judicial de fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil dieciséis (2016). Pruebas ilustrativas: Tres fotografías a color y prueba material: un DVD original marcado con el núm. 100/18, condujeron al esclarecimiento de los hechos y a la determinación de la responsabilidad penal del imputado, lo cual no resultó rebatido a invalidado por la defensa técnica con ningún medio de prueba que pudiera desmentirlo, por lo que en ese sentido, al no apreciar esta alzada que la sentencia está afectada de los vicios alegados por el recurrente y comprobarse la correcta determinación de los hechos y valoración de la prueba realizada por el tribunal a quo, tenemos a bien rechazar el referido primer medio”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se colige, que en cuanto a la valoración de las pruebas testimoniales, las cuales contrario a lo expresado por el recurrente incluyeron las de la menor víctima, ofertadas en Cámara Gesell, la Corte a qua, luego de analizar la ponderación realizada por el tribunal de primer grado, determinó que la misma se hizo conforme a la sana crítica, contrario a lo alegado por el recurrente, máxime cuando ha sido criterio constante que la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno

a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte *a qua* en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando, que en cuanto a dicho reclamo es preciso apuntar, que del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que contrario a lo alegado por el recurrente, la corte *a qua*, ponderó los testimonios ofertados por la víctima y el padre esta, testimonios que son aceptables y confiables, pues ha sido criterio que en los crímenes relacionados con actividad sexual cualquiera que fuere, por las características propias de privacidad en que ocurren, la prueba por excelencia es el testimonio de la víctima; y que estos testimonios ofertados ante el tribunal de juicio, unidos a los demás medios de prueba, constituyen elementos suficientes para destruir la presunción de inocencia de la que estaba investido el imputado, por lo que esta alzada no tiene nada que reprochar a la actuación de la Corte, y por ende procede rechazar el alegato analizado, por improcedente;

Considerando, que en cuanto a la alegada deficiencia de motivos, resulta pertinente destacar que de acuerdo a lo establecido en la normativa procesal penal, la motivación de las decisiones judiciales constituye una garantía a fin de constatar si en un determinado caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; exigencia que ha sido observada por los jueces de la alzada, al emitir una decisión provista de las justificaciones en las cuales fundamentó el rechazo de los medios invocados por el recurrente;

Considerando, que en la primera parte del tercer medio, el recurrente se refiere a un caso que no es el que se analiza, ya que menciona el tipo penal de homicidio, tratándose en la especie de una agresión sexual, aunque por error de transcripción es mencionado por la Corte *a qua* en el acápite 11 de la página 7 de la decisión impugnada, sin embargo, en la parte in fine de dicho medio, el recurrente alega lo siguiente: “Así como

no fundamenta el tribunal en el caso de la especie en qué consistió la intención del encartado para cometer el hecho imputado, cuáles fueron las circunstancias que se suscitaron para que su conducta pudiera subsumirse en los artículos 331 y 333 del Código Penal Dominicano”;

Considerando, que del estudio de la glosa que compone el presente proceso, especialmente del recurso de apelación se colige que el recurrente no planteó este alegato a la Corte *a qua*, por lo que constituye un medio nuevo en casación y no procede su análisis;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio, el recurrente nuevamente mezcla el presente proceso con otro, pues indica que la condena fue de 15 años, cuando en realidad el imputado está condenado a 5 años de reclusión, sin embargo, en resumen, el recurrente alega lo siguiente:

“Que ante la imposición de la pena de prisión de cinco (5) años, se hacía obligatorio que los jueces observaron todos y cada uno de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin embargo, el tribunal para imponer esta pena se limita transcribir el artículo 339 del Código Procesal Penal, obviando referirse a los criterios establecidos en los numerales 2, 5 y 6, es decir las características personales del imputado y de superación personal, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social y el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena, tomando en cuenta que se trata de una persona adulta, mayor y que se encuentre en estado crítico de su salud lo cual no tomó en cuenta el tribunal al momento de condenarlo a 15 años de prisión”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte *a qua*, dio por establecido lo siguiente:

“8. Que en lo concerniente al segundo motivo, en la sentencia de marras se puede observar que contrario a lo alegado por el recurrente, para sustentar la sanción impuesta el Tribunal a quo tomó en cuenta los criterios establecidos por el artículo 339 del Código Procesal Penal, siendo esto comprobable cuando en la consideración 35 establece lo siguiente: “al decidir en la forma que lo hizo el tribunal aplicó algunos de los numerales 1, 2 y 6, es decir, tomó en cuenta el grado de participación en la realización de la infracción, ya que el procesado sedujo a la víctima, para que esta hiciera actividades no aptas para su edad; sus características personales, móviles y la conducta posterior al hecho por parte del condenado ya que el mismo,

posterior a los hechos continuó aproximándose a la víctima, así como también el daño ocasionado por éste a la menor de edad que al momento de la ocurrencia de los hechos contaba con catorce años de edad, introduciéndola a conocer aspectos sexuales a una edad tan temprana y afectando su actividad y desarrollo personal, ya que la misma era estudiante meritoria, por lo que entendemos que con la pena impuesta existe la posibilidad de reinserción del mismo a la sociedad, una vez cumplida la sanción impuesta, así como el propósito de la pena que debe ser siempre rehabilitadora; 9. Que en virtud a lo anteriormente expuesto y de que además la Corte verificó que en la referida decisión el Tribunal a quo tuvo a bien tomar en cuenta la gravedad de los hechos y asimismo regirse por el principio de la legalidad en la imposición de la sanción, la Corte tiene a bien rechazar el presente medio por ser el mismo carente de fundamentos”;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, se pone de manifiesto que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* si tomó en consideración los criterios para la determinación de la pena, y en ese sentido resulta oportuno precisar, que el juez al momento de imponer una condena debe hacerlo dentro de los límites de la ley y observando los criterios para la determinación de la misma establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en el que se proveen los parámetros a considerar por el juzgador; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma, aspectos que fueron debidamente examinados por la Corte *a qua*;

Considerando, que de acuerdo a las constataciones descritas en los considerandos que anteceden, esta Sala verificó que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes, que corresponden a lo decidido en su dispositivo, de lo que se evidencia la debida ponderación de los hechos y sus circunstancias; de manera que, lo decidido por la Corte no resulta infundado y reposa sobre base legal, al haber hecho una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas aplicables al caso; razones por las que procede desestimar el medio analizado y, en consecuencia, rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dawer Alberto Flores Jiménez, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00126, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 113

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 1o de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Braily Antonio Fernández Cruz.
Abogados:	Lic. Pedro Rodríguez y Licda. Milagros del C. Rodríguez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Braily Antonio Fernández Cruz, dominicano, mayor de edad, vendedor de salchichas, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402- 2824397-4, domiciliado y residente en la calle Principal casa núm. 52, Villa Bao, Hato del Yaque de Santiago, quien en la actualidad se encuentra en libertad, contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00024, del 1 de marzo de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Pedro Rodríguez, abogado adscrito a la defensa pública, por sí y en sustitución de la Lcda. Milagros del C. Rodríguez, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Braily Antonio Fernández Cruz, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta del Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por la Lcda. Milagros del C. Rodríguez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de abril de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3138-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de agosto de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el día 15 de octubre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) en ocasión de la acusación de tráfico ilícito de drogas presentada por el representante del ministerio público, en contra del imputado Braily Antonio Fernández, previsto y sancionado por las disposiciones prevista en los artículos 4 letra D, 5 letra A, 6 letra A, 8 categorías I y II, acápites II y III, códigos 7360 y 9041; 9 letras D y F, 28, 58 A, 75 párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-04-2018-SEN-00103 el 22 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Braily Antonio Fernández Cruz, dominicano, mayor de edad, vendedor de

*salchicha, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2824397-4, domiciliado y residente en la calle principal, casa 52, Villa Bao, Hato del Yaque, Santiago de los Caballeros, actualmente libre, culpable de cometer el ilícito penal de traficante de drogas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra D, 5 letra A, 6 letra A, 8 categorías I y II, acápites II y III, códigos 7360 y 9041; 9 letras D y F, 28, 58 A, 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le condena a la pena de cinco (5) años en el centro de corrección y rehabilitación Rafey Hombres; SEGUNDO: Declara las costas de oficio por el imputado estar asistido por una defensora pública; **TERCERO:** Condena al ciudadano Braily Antonio Fernández Cruz, al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), en efectivo; **CUARTO:** Ordena la destrucción por medio de la incineración de las drogas a que hace referencia el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2016-07-25-007448, de fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF); **QUINTO:** Ordena a la secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas, y al Juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de Ley”;*

c) con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 359-2019-SEN-00024, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del de apelación (sic) interpuesto por el imputado Braily Antonio Fernández, por intermedio de la licenciada Yiberty M. Polanco Herran, Defensora Pública adscrita a la Defensoría Pública de Santiago en contra de la sentencia núm. 371-04-2018-SSEN-00103 de fecha 22 del mes de mayo del año 2018, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso quedando confirmada en todas sus partes la decisión apelada; **TERCERO:** Exime las costas; **CUARTO:** Ordena notificar la presente decisión a las partes intervinientes en el proceso”;

Considerando, que el recurrente Braily Antonio Fernández Cruz propone en su recurso de casación, como medio de impugnación, en síntesis, lo siguiente:

“Motivo del recurso: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de las disposiciones de los artículos 338, 172 y 333 del Código Procesal Penal, en consecuente lesión a los principios de la sana crítica racional, la tutela judicial efectiva y el debido proceso”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que la corte inobservó y violentó las disposiciones de los artículos 338, 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, en virtud de que confirmó la sentencia de primer grado, que no le dio valor al estado de certeza que deben tener las pruebas en el proceso para poder emitir sentencia condenatoria, porque no existían pruebas certeras con las que se pudiera destruir la presunción de inocencia del imputado, porque el testigo a cargo, agente actuante en el registro de personas no corroboró o acreditó el acta de registro de personas, puesto que en sus declaraciones estableció circunstancias distintas a las plasmadas en el acta de registro de personas, al declarar que el ciudadano fue detenido al adoptar un perfil sospechoso y un estado anímico, sin embargo, al revisar el acta de registro de personas solo plasmó que pudo observar que el imputado adoptó “un perfil”, es decir que existe una contradicción además de una desnaturalización de pruebas; que a pesar de esa contradicción en las pruebas aportadas en el

juicio, los jueces dictaron sentencia condenatoria, confirmada por la Corte de Apelación, violatoria del debido proceso de ley; que la corte al confirmar una decisión violatoria de principios, garantías y derechos en contra del recurrente, violenta las disposiciones de los artículos 338, 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, violentando la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, y los principios de presunción de inocencia, derechos a la libertad personal y el principio de la sana crítica racional”;

Considerando, que al proceder esta Sala a la lectura y análisis de la decisión impugnada, ha constatado que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta de manera motivada y detallada a los vicios invocados por el recurrente en su escrito de apelación, al establecer que la credibilidad otorgada a la prueba testimonial encontró su sustento en la coherencia, verosimilitud y consonancia del relato ofrecido por el testimonio del agente actuante y la corroboración de lo narrado con el conjunto de pruebas sometidos al escrutinio del tribunal de instancia que dieron al traste con la comprobación de los hechos endilgados al imputado;

Considerando, que los elementos probatorios fueron valorados de conformidad con los lineamientos de los artículos 338, 172 y 333 del Código Procesal Penal, resultando de lugar señalar que la valoración probatoria es una cuestión que el legislador ha dejado bajo la soberanía de los jueces al momento de ser apreciadas en el juicio de fondo, donde se practica la inmediación, bajo la sana crítica racional, lo que escapa a la casación, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo cual no se verifica en el caso de la especie, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal *a quo* fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, corroboradas por la prueba documental, tal y como expuso la Corte *a qua* en los fundamentos para la desestimación del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando, que el imputado recurrente expone en su recurso que se violentaron sus derechos constitucionales y legales, al dar por válida la requisita realizada por un agente policial por él presentar un “perfil sospechoso” a juicio de dicho agente, y que el acta levantada por este solo establece que se realiza la requisita por mostrar un “perfil”, situación que genera una contradicción que no fue enmendada en primer grado ni en la Corte de Apelación;

Considerando, que esta Segunda Sala ha señalado, que: "...el "perfil sospechoso" conforma un requisito esencial para que un agente policial determine si en el caso concreto existen "motivos fundados, suficientes o razonables" para proceder al registro de una persona, como lo exige el artículo 175 del Código Procesal Penal, ante la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con un delito que se esté cometiendo o acabe de realizarse;

Considerando, que el análisis de la existencia o no, tanto del motivo razonable como del perfil sospechoso, este último como elemento integrante del primero, dependerá del caso concreto y de la experiencia o preparación del agente, a fin de determinar cuáles conductas específicas se subsumen en los requisitos antes señalados, determinación que debe estar libre de prejuicios, estereotipos, para evitar la arbitrariedad al momento de la requisita de un ciudadano;

Considerando, que como parámetros a tomar en cuenta por quien ejecuta el registro son las circunstancias concretas que lo motivaron a interpretar la conducta exhibida por el sospechoso como "irregular", como no acorde con los estándares normales de conducta ciudadana, y que dicha evaluación sea susceptible de ser realizada por cualquier persona razonable ubicada en las mismas circunstancias."^{74[1]};

Considerando, que resulta infundado el argumento del imputado sobre el acta de registro de personas, que a su entender no cumplía con las formalidades del artículo 175 del Código Procesal Penal, al no contener las circunstancias que motivaron que el imputado fuera objeto de registro, toda vez que ciertamente, tal y como fue establecido por la Corte *a qua*, el referido artículo 175: "...faculta a los funcionarios del Ministerio Público o a la Policía a realizar registros de personas, lugares o cosas, cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos útiles para la investigación o el ocultamiento del imputado"; que en el presente caso, el registro realizado tuvo su fundamento en la existencia de una causa probable, pues en el lugar donde fue arrestado el imputado, se realizaba un operativo y al notar la actitud del imputado, el agente actuante le requirió mostrar lo que portaba, encontrando las sustancias prohibidas, realizando el registro de forma regular sin vulnerar

74 ^[1] Sentencia núm. 416 del 11 de noviembre de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

ninguna disposición legal, y no existiendo la contradicción formulada en su alegato referente a “perfil o perfil sospechoso”; en ese sentido, este aspecto debe ser desestimado;

Considerando, que fue establecido al momento de la valoración probatoria, que el agente actuante que levantó el acta de arresto en flagrancia del imputado se encontraba patrullando en la vía pública, detuvo al encartado al manifestar nerviosismo ante su presencia y al requerirle mostrar lo que llevaba encontró la sustancia prohibida, consistente en 23 porciones de cannabis sativa (marihuana) con un peso de 30.47 gramos, 35 porciones de cocaína clorhidratada con un peso de 20.09 gramos; además, el agente actuante se presentó a la audiencia oral y contradictoria declarando lo acontecido de forma precisa para el tribunal de juicio, el cual le otorgó entera credibilidad a sus declaraciones, siendo refrendado por la Corte *a qua*;

Considerando, que asimismo, lo señalado ha sido debidamente analizado por esta Sala, quedando evidenciado que la decisión y motivación brindada por la Corte *a qua* resulta correcta, al determinar que el imputado se encontraba infringiendo las normas legales relativas al control de sustancias prohibidas; evidenciando que los juzgadores, tanto en primer grado como en la Corte de Apelación, realizaron la debida revisión a las garantías procesales del imputado al momento de su detención, donde el agente actuante, dentro de sus funciones, al observar la referida actitud sospechosa, procedió a registrarlo, ocupándole la cantidad y sustancias controladas que constan en el certificado instrumentado por el INACIF, determinándose con dicho fardo probatorio el cuadro fáctico juzgado; por lo que el aspecto propuesto no posee asidero jurídico para ser acogido en esta alzada;

Considerando, que los juzgadores aplicaron de manera correcta e inequívoca las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal, luego de valorar de forma asertiva y positiva los medios de pruebas aportados, que resultaron más que suficientes para probar el hecho; por lo que procede el rechazo del medio invocado;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Braily Antonio Fernández Cruz, contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de marzo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 114

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Alexander Díaz.
Abogados:	Licdos. Alexis Abreu y Francisco José Torres Morillo.
Recurridos:	Francisco José Torres Morillo e Importadora y Distribuidora Cumbre.
Abogados:	Licdos. Adolfo Sánchez Pérez, Ernesto Félix Santos y Rafael Vásquez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Alexander Díaz, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1509920-2, domiciliado y residente en la calle 6 núm. 11, Guaricanos, Punta de Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo. Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de

La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2019-SSEN-00065, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Alexis Abreu, por sí y el Lcdo. Francisco José Torres Morillo, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 12 de noviembre 2019, en representación del recurrente Miguel Alexander Díaz;

Oído al Lcdo. Adolfo Sánchez Pérez, por sí y los Lcdos. Ernesto Félix Santos y Rafael Vásquez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 12 de noviembre 2019, en representación de los recurridos Francisco José Torres Morillo e Importadora y Distribuidora Cumbre;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Francisco José Torres Morillo, en representación del recurrente, depositado el 6 de de junio de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4021-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata y fijó audiencia para conocer del mismo el 12 de noviembre de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República

Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 25 de agosto y 29 de septiembre de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Juan María Rivas (a) Ninito y Miguel Alexander Díaz, respectivamente, imputándolos de violar los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, 66 párrafo V de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Francisco José Torres Morillo, víctima;

b) que el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió de forma total las acusaciones formuladas por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra de los imputados Juan María Rivas (a) Ninito y Miguel Alexander Díaz, mediante resolución núm. 062-2018-SAPR-00035, dictada el 6 de febrero de 2018;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-04-2018-SS-00141 el 5 de julio de 2018, cuya parte dispositiva figura insertada dentro de la sentencia impugnada;

d) no conformes con esta decisión, los imputados interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2019-SS-00065, objeto del presente recurso de casación, el 13 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar, en forma parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan María Rivas, a través de su abogada

Licda. Gloria Marte, en fecha seis (6) del mes de septiembre el año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 249-04-2018-SSEN-00141, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha cinco (05) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018); y leída integralmente en fecha quince (15) días del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo dispone: **‘Primero:** Declara a los ciudadanos Juan María Rivas y Miguel Alexander Díaz, de generales que constan, actualmente reclusos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; culpables de haberse asociado para cometer robo agravado en casa habitada, hechos previstos y sancionados en las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Francisco José Torres Morillo y de la entidad moral Distribuidora e Importadora Cumbre Natural; en consecuencia los condena a cumplir la pena privativa de libertad de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **Segundo:** Ordena que las costas sean soportadas por el Estado dominicano, por estar el imputado Juan María Rivas, representado por una abogada de la defensoría pública; **Tercero:** En cuanto a la forma ratifica como buena y válida la demanda civil interpuesta por el señor Francisco José Torres Morillo y la entidad moral Distribuidora e Importadora Cumbre, en su calidad de víctimas, querellantes y actores civiles, por haber sido hecha de conformidad con la ley; en cuanto al fondo acoge en parte y condena a los justiciables Juan María Rivas y Miguel Alexander Díaz, al pago de la suma de un millón seiscientos mil pesos (RD\$1,600,000.00), distribuidos de la siguiente manera, la suma de ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$800,000.00) a favor de la empresa Importadora Cumbre S.R.L. y la suma de ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$800,000.00), a favor de la víctima directa de este caso, el señor Francisco José Torres

Morillo; **Cuarto:** Condena a los ciudadanos Juan María Rivas y Miguel Alexander Díaz, de generales que constan en el expediente, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor de los abogados concluyentes, los Licdos. Rafael Vásquez Santana, Adolfo Sánchez Pérez y Ernesto Félix Santos, quienes afirman haberlas avanzado; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de la Ejecución de Pena, así como al Ministerio Público y a las víctimas’; **SEGUNDO:** La Sala después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el numeral

primero de la sentencia recurrida, de conformidad con lo establecido en el artículo 422, numeral 1, del Código Procesal Penal, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: "**Primero:** Declara a los ciudadanos Juan María Rivas y Miguel Alexander Díaz, de generales que constan, actualmente reclusos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; culpables de haberse asociado para cometer robo agravado en casa habitada, hechos previstos y sancionados en las disposiciones legales contenida en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Francisco José Torres Morillo y de la entidad moral Distribuidora e Importadora Cumbre Natural; en consecuencia, condena al imputado Miguel Alexander Díaz a cumplir la pena privativa de libertad de diez (10) años de reclusión mayor; en cuanto al imputado Juan María Rivas lo condena a cumplir la pena de cuatro (04) años de prisión, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria"; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **CUARTO:**

Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Miguel Alexander Díaz, a través de su abogado el Lic. Alexis Abreu, en fecha doce (12) del mes de septiembre el año dos mil dieciocho (2018), en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **QUINTO:** Esta Sala exime al recurrente Juan María Rivas, del pago de las costas causadas en grado de apelación, por encontrarse representado por un abogado de la Oficina Nacional de Defensoría Pública; en cuanto al recurrente Miguel Alexander Díaz, procede condenarlo al pago de las mismas; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente; **SÉPTIMO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas";

Considerando, que el recurrente Miguel Alexander Díaz propone los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Violación al artículo 69 núm. 3 y 4 de la Constitución y la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal según el artículo 426, 172, 333 y del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15 del 10 febrero del 2015; **Segundo Medio:** Violación a la disposición legal del artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano; **Tercer Medio:** Violación del artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José; 8, 38 numeral 3, 40 numeral 14, 69 numeral 4 de la Constitución Dominicana de 2015; 11 y 12 del Código Procesal Penal Dominicano”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente transcribe varios de los motivos brindados por el magistrado Deiby T. Peguero Jiménez en su voto disidente, plasmados en la decisión impugnada, y sobre la decisión en sí el recurrente arguye lo siguiente:

“Que el tribunal a quo incurrió en plena violación a estos artículos, toda vez que confirma una sentencia condenatoria a diez años de prisión aun habiéndose demostrado las debilidades de las pruebas, a saber que dicha Corte no hizo uso en ningún momento de la sana crítica, pues de haberlo hecho hubiese emitido un fallo diferente y más favorable hacia el imputado Miguel Alexander Díaz; (...)”;

Considerando, que en cuanto a la valoración de las pruebas, la Corte a qua expresó lo siguiente:

“En lo que respecta a lo argüido por la parte recurrente en torno a la supuesta violación al principio de presunción de inocencia, esta alzada entiende pertinente establecer que contrario a lo expuesto por el recurrente, el tribunal a quo respetó dicho principio y es que lejos de no existir pruebas vinculantes con respecto al imputado Miguel Alexander

Díaz, hoy recurrente, en los hechos que se le imputan, este fue individualizado por el señor Francisco José Torres Morillo, testigo presencial y víctima directa del hecho, como una de las tres personas que en fecha 21 de mayo del año 2017, lo interceptaron mientras entraba a su casa, donde también opera un local comercial, estableciendo este testigo víctima de forma categórica que este imputado fue la persona que más interactuó con él al momento en que fue víctima del robo, exponiendo que este fue la persona que arrancó el sensor de movimiento del lugar en donde se encontraba la bóveda, que fue este quien lo encañonó, que cuando fue amarrado este imputado estuvo con él todo el tiempo diciéndole no te muevas,

cállate, no grites, preguntándole que quién era él, logrando verle el rostro cuando Miguel Alexander Díaz, fue a tomar agua, estableciendo además que este imputado quedó registrado por las cámaras cuando estaba por los pasillos quitando las referidas cámaras de seguridad. Este testimonio se complementa con el testimonio dado por el señor Otto Nicanor Jorge de Sanctis, testigo que estableció ante el tribunal de juicio ser vecino de la víctima Francisco José Torres Morillo; que la noche en que ocurrieron los hechos escuchó unos ruidos como si fueran de martillazos que provenían del negocio Cumbre Natural, por lo que se asomó a la galería y vio dos vehículos estacionados describiéndolos como uno de color blanco y otro de color gris, que minutos después escuchó sus perros ladrar, por lo que salió nueva vez a verificar viendo que se montaron personas rápidamente en el carro gris, del que dijo era marca Hyundai, y que justo detrás de este salió el carro blanco, por lo que memorizó el número de placa de este, la que copió en un papel, estableciendo ante el tribunal a quo,

que el número de placa del carro blanco que copió fue el A5 97242, número de placa que acorde a lo establecido por la Dirección General de Impuestos Internos, corresponde al vehículo marca Kia, modelo Picanto, año 2013, color blanco, precisamente propiedad del imputado, hoy recurrente Miguel Alexander Díaz; pruebas que unidas a la individualización realizada por la víctima directa del hecho, ubican de forma incontrovertible a este imputado en el lugar y momento mismo de la comisión de los hechos que se le imputan; siendo estas pruebas las que unidas y concatenadas entre sí, destruyeron el principio de presunción de inocencia del que se encontraba revestido el recurrente Miguel Alexander Díaz, y no el hecho de que el tribunal a quo violentara o inobservara dicho principio; por lo que dicho argumento carece de veracidad y debe ser rechazado y con ello su recurso de apelación”;

Considerando, que en cuanto a los planteamiento del recurrente, respecto de los motivos del voto disidente, preciso es acotar que el voto disidente es el que se origina cuando un juez de los que conforman un determinado colegiado presenta una posición contraria a la que plantea la mayoría de jueces miembros, por no estar de acuerdo con las justificaciones o con el dispositivo de la sentencia tomada o ambas partes, haciéndose esta constar de manera fundamentada en la decisión definitiva de conformidad con el artículo 333 del Código Procesal Penal; sin embargo, los fundamentos concernientes a ser considerados para la toma

de la decisión son los sustentados por el voto de mayoría; por lo que el argumento presentado por el recurrente resulta improcedente y carente de sustento jurídico, por tanto se rechaza;

Considerando, que al examinar el fallo impugnado de cara al único vicio atribuido, se observa que, contrario a lo planteado, la Corte *a qua* hizo un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado al fallar en el sentido que lo hizo, dando sus propios razonamientos, manifestando, entre otras cosas, que pudo verificar que el juzgador, luego de examinar la idoneidad, legalidad y suficiencia de las pruebas, procedió a su vez a su valoración, considerando como creíbles las declaraciones dadas por los testigos sobre la ocurrencia del hecho, mismas que fueron coherentes y que dieron al traste con la identificación e individualización del imputado, así como con su ubicación en el lugar del hecho y su participación allí;

Considerando, que además, conveniente es acotar que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que es quien percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces del fondo; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en la especie, máxime que la alzada examinó ampliamente este aspecto, considerando, en resumen, que la jurisdicción de juicio las interpretó en su verdadero sentido y alcance, lo que unido a las pruebas documentales y periciales dejaron establecido de manera lógica, sin indicaciones de contradicción, la responsabilidad penal del recurrente en el ilícito penal endilgado, sin incurrir en violación al debido proceso de ley;

Considerando, que en adición a lo anterior, es pertinente agregar que siendo la prueba el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido y que esta es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados

mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, esto así, en virtud del principio de libertad probatoria, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, siempre que sean obtenidas por medios lícitos, como ha sucedido en el presente caso, y esta alzada ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciarlas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no es el caso, escapando su análisis del control casacional⁷⁵;

Considerando, que en ese mismo orden de ideas, el Tribunal Constitucional valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios, manifestando que: *“...por lo que pretender que esa alta corte, al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; por esta razón, entendemos que no se configura la violación al derecho fundamental a que hace referencia la parte recurrente”*⁷⁶; por consiguiente, esta Sala entiende que la Corte a qua ha obrado correctamente; por lo que procede rechazar lo expuesto por el recurrente en el medio que se analiza;

Considerando, que como fundamento de su segundo y tercer medio de casación, el recurrente plantea lo descrito a continuación:

“Que esta honorable Suprema Corte de Justicia podrá determinar con amplia facilidad que la Corte de Apelación incurrió en plena violación al artículo mencionado, toda vez que habiendo acusación de igual magnitud para los dos imputados en el presente proceso siendo estos imputados Juan María Rivas (alias Ninito) y Miguel Alexander Díaz, el tribunal a quo, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelaciones, se pronunció en su fallo en su ordinal primero de la siguiente manera (...). En este sentido podrá verificar esta honorable Suprema Corte de Justicia que los

75 Sent. núm. 2, del 2 de julio 2012 y sent. núm. 2675, 26 de diciembre de 2018, SCJ.

76 Sentencia TC/0387/16 del Tribunal Constitucional

magistrados que emitieron este fallo dejaron en un libro explicativo las razones que lo llevaron a fijar dos condenas diferentes para dos imputados que desde el principio corrieron con la misma acusación y con igual participación en los hechos imputados y no dan explicación en ningún momento en las 19 páginas que contiene dicha sentencia y en cuya decisión además ponen no solamente en una injusta y desigual calificación sino también en un estado de indefensión al no poder refutar este fallo, pues en ningún momento motivaron por qué se le confirmó los diez años de prisión a Miguel Alexander Díaz y en cuanto a Juan María Rivas le rebajaron 6 años dejándolo en 4 años de prisión; ...“Las disposiciones legales antes mencionadas hacen referencia a la igualdad legal. En este sentido invocamos cada uno de los artículos antes mencionados, pues no cabe justificación legal ni procesal en el entendido que el recurrente Miguel Alexander Díaz le fue confirmada una condena de 10 años de prisión, la cual no solamente la Corte no dio explicación en la sentencia recurrida del porqué a Juan María Rivas le es rebajada la condena de 10 años a 4 años de prisión y la cual jamás podrá justificarse por el imputado Juan María Rivas haber cometido los hechos y haber involucrado a Miguel Alexander Díaz, pues la Corte no lo invocó en la sentencia recurrida y además contraproducente alegar que dicha diferencia en las condenas ha sido por la confesión del imputado Ninito y que el mismo imputado y en otra parte del proceso precisamente ante el 6to. Juzgado de la Instrucción confesó que él era el culpable y que Miguel Alexander Díaz era inocente, confesión esta que una vez más transcribimos para que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga una mejor ilustración, (...). Viendo estas declaraciones esta honorable Suprema solo le quedarían dos posibles vías en cuanto a lo que pudo haber sido en cuanto a los hechos imputados y la primera sería la convicción certera de que el recurrente Miguel Alexander Díaz es inocente, y el segundo solo deja el camino de la duda la cual no puede ser invocada ni aplicada en contra del recurrente Miguel Alexander Díaz en virtud de lo establecido en el art. 25 del Código Procesal Penal Dominicano”;

Considerando, que la Corte *a qua*, para modificar la sanción impuesta al imputado Juan María Rivas, dejó por establecido, lo siguiente:

“No obstante lo anterior, esta Sala, en aplicación a los criterios para la determinación de la pena previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, a saber: 1. El grado de participación del imputado en la realización

de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general”; esto, en consonancia con la disposición del artículo 463 numeral 5 del Código Penal dominicano, cuando a favor del reo existan circunstancias atenuantes, los tribunales están facultados para aplicar el minimum de la pena, y aún podrán imponer la pena inferior en el grado que estimen conveniente; así las cosas, esta Sala entiende procedente modificar la pena impuesta al imputado Juan María Rivas, en atención a su conducta posterior al hecho, ya que el mismo pidió perdón a la víctima querellante, reconoció su participación en los hechos, además, de que acorde a los postulados modernos del derecho penal, en especial la teoría mixta de Adolf Merkel, la pena cumple un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, debiendo mantener proporcionalidad con la infracción cometida, y que la reclusión no constituye la solución idónea para la resolución del conflicto y la reinserción del imputado en la sociedad, en consecuencia, esta Sala acoge parcialmente el recurso del imputado Juan María Rivas”;

Considerando, que en lo que respecta al alegato relativo a la imposición de la pena, de lo antes expuesto se colige que la Alzada, luego de ponderar los criterios para la determinación de la pena, se fundamentó en la actuación del imputado Juan María Rivas posterior a la ocurrencia de los hechos y determinó que por su arrepentimiento y grado de participación, atendiendo a la finalidad de la pena, procedía reducir la sanción a imponer;

Considerando, que además ha sido criterio constante en esta sede casacional que dicho texto legal, por su propia naturaleza, lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal

Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio, o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie;⁷⁷ por lo tanto, esta alzada no tiene nada que reprochar a la actuación de la Corte *a qua*, debido a que esa alzada tomó en consideración aspectos relativos a la conducta posterior del imputado, con lo cual en ninguna forma violenta el principio de igualdad, puesto que si bien es cierto que ambos imputados fueron sometidos bajo una misma acusación, nada impide que el tribunal tome características personales para la determinación de la pena, las cuales no necesariamente son iguales en todos los imputados; por lo que el presente argumento carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la alegada falta de motivación en la que incurrió la Corte *a qua*, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que, contrario a lo argumentado por el recurrente, todo lo planteado en el recurso de apelación fue respondido satisfactoriamente por la Corte *a qua*, la cual, al hacer la revaloración de lo decidido por el tribunal de juicio, estimó que el mismo actuó ajustado a la sana crítica, la lógica y máximas de experiencia que deben primar al momento de valorar las pruebas, establecer hechos y estatuir; razones por las que falló confirmando la decisión de primer grado; que en ese orden, el vicio de falta de motivos que el recurrente le endilga a la sentencia emitida por la Corte *a qua* carece de asidero jurídico, por lo que el medio analizado debe ser desestimado;

Considerando, que llegado a este punto y a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero

77 Sent. núm. 17, del 17 de Sept. de 2012, B.J. 1222, pp. 965-966.

Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente denuncia el recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple palmaria-mente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas y tras haberse constatado que la sentencia recurrida contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, procede rechazar la acción recursiva de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las

costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Alexander Díaz, contra la sentencia penal núm. 501-2019-SSEN-00065, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de mayo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas penales;

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 115

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 28 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Benito Antonio García y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L.
Abogados:	Dr. Jorge N. Matos Vásquez, Licdos. Clemente Familia Sánchez y José Simón Vargas De la Cruz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benito Antonio García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral 056-0069606-5, domiciliado y residente en la calle 3, núm. 22, sector Ercilia Pepín, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado y civilmente demandado; y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., entidad comercial establecida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero, núm. 302, sector Bella Vista, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00149, dictada

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, expresar a la Corte lo siguiente: *“Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Benito Antonio García y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., contra la sentencia núm. 125-2018-SEEN-00149, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de agosto de 2018, por contener dicha decisión los motivos que justifican y los presupuestos invocados no se corresponden con el fallo impugnado por estar fundamentado en base a derecho”*;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y los Lcdos. Clemente Familia Sánchez y José Simón Vargas de la Cruz, en representación de los recurrentes Benito Antonio García y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de enero de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1964-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de julio de 2019, que declaró admisible el recurso interpuesto y fijó audiencia para su conocimiento el día 18 de septiembre de 2019, fecha en que se conoció el mismo, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70,

393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 49, 61, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 26 de diciembre de 2015 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Libertad, municipio San Francisco de Macorís, en el cual el vehículo tipo Jeep, marca Toyota, conducido por Benito Antonio García, impactó con la motocicleta conducida por Norberto Gil Muñoz y, como consecuencia, este último recibió diversos golpes y heridas que le produjeron la muerte;

b) con motivo de la acusación presentada por el Lcdo. Engels Luis Polanco Henríquez, Procurador Fiscal ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Francisco de Macorís, contra Benito Antonio García, por violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Norberto Gil Muñoz fue dictado auto de apertura a juicio;

c) que el juicio fue celebrado por la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, tribunal que pronunció la sentencia condenatoria núm. 499-17-SS-00014 el 22 de agosto de 2017 y su dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Benito Antonio García, de generales antes descritas, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1, 61 literales a y c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, que tipifican los delitos de manejo imprudente, descuidado y temerario de un vehículo de motor que produjeron la muerte del nombrado Norberto Gil Muñoz (fallecido); **SEGUNDO:** Condena al señor Benito Antonio García, al pago de una multa de Mil (RD\$1,000.00) Pesos en efectivo, a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Condena al ciudadano Benito Antonio García, a cumplir una pena de un (1) año de prisión correccional suspensiva, suspendiendo de manera condicional el cumplimiento total de la sanción, en virtud de lo

establecido de la lectura combinada de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, sujetándose a las siguientes reglas: abstenerse al abuso de las bebidas alcohólicas y abstenerse de portar armas de fuego; **CUARTO:** Condena al ciudadano Benito Antonio García, al pago de las costas penales del procedimiento tal como lo dispone el artículo 246 del Código Procesal Penal a favor del Estado Dominicano; **QUINTO:** Condena al ciudadano Benito Antonio García, en su doble calidad de imputado y tercero civilmente demandado al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón (RD\$1,000,000.00) de pesos en efectivo, a favor de los querellantes y actores civiles, señores Daysi Muñoz y Ramón Antonio Gil Hernández, como justa y razonable reparación por los daños y perjuicios morales recibidos a efecto del accidente donde perdió la vida su hijo Norberto Gil Muñoz; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza, a la compañía aseguradora La Dominicana de Seguros, S.R.L.; **SÉPTIMO:** Condena al ciudadano Benito Antonio García, en su doble calidad de imputado y civilmente demandado al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y en provecho del Lcdo. Wlises Gregorio de Jesús Hilario, abogado concluyente quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día diecinueve (19) del mes de septiembre del año 2017, a las nueve (09:00A.M.) horas de la mañana; valiendo notificaciones para las partes presentes y representadas con la entrega de la misma, advirtiendo que las partes que no estén de acuerdo con la presente decisión tienen un plazo de 20 días para recurrir en apelación, tal como dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal”;

d) por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación marcada con el núm. 125-2018-SSEN-00149, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de agosto de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lcdo. Sabino Quezada Gil y el Lcdo. Samuel Genao Espinal, en fecha 27 del mes de octubre del año 2017, en representación del ciudadano Benito Antonio García; y b) el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y el Lcdo. Clemente Familia Sánchez, en fecha 5 de noviembre del año 2017, quienes actúan a nombre y representación de la Compañía Dominicana de Seguros S.R.L.,

y del imputado Benito Antonio García, ambos en contra de la sentencia núm. 499-17-SSEN-00014, de fecha 22 del mes de agosto del año 2017, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II de San Francisco de Macorís. Queda confirmada la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Manda a la secretaria que comuniqué una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes presentes y representadas; **TERCERO:** Advierte a la parte inconforme que dispone de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia vía la secretaria de esta Corte de Apelación del Departamento del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, tal como lo dispone el artículo 542 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional, contradictorias con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia, y falta de motivación de la sentencia; **Segundo Medio:** La sentencia es manifiestamente infundada en cuanto a la condenación civil impuesta; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos por la falta y omisión de estatuir; **Cuarto Medio:** Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 104, 115, 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana por falta de motivación y fundamentación en cuanto a la Corte a qua al confirmar la sentencia de primer grado que violó el artículo 24 del Código Procesal Penal, y que contradice su motivo con el dispositivo o fallo”;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios de casación, analizados de forma conjunta por estar íntimamente relacionados, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La decisión impugnada en casación no está debidamente motivada ni fundamentada en hecho y derecho con una clara y precisa indicación de la fundamentación que permitan establecer con certeza si hubo una correcta aplicación de la ley, ya que la Corte a qua sólo se limitó simplemente a señalar e indicar las incidencias del proceso y las audiencias que fueron celebradas, pero no estableció las debidas motivaciones de su decisión con indicación clara y precisa de su fundamentación, ni las circunstancias que dieron lugar a rechazar los recursos de apelación y

confirmar la sentencia... El tribunal de primer grado al igual que la Corte a qua no evaluó la conducta de la víctima y querellante y por demás conductor de la motocicleta Norberto Gil Muñoz, para determinar si la conducta imprudente de este tuvo alguna participación en el hecho en cuestión... Quedando establecido que la Corte a qua no estableció motivación suficiente ni convincente al no establecer cuál de los dos conductores envueltos en la colisión tenía el derecho de preferencia o había ganado la intersección, ni realizó una correcta valoración de la conducta de cada uno de los conductores envueltos en el accidente, según las motivaciones establecidas en la página 17 de su sentencia, donde solo se ha atribuido la totalidad de la falta al conductor Benito Antonio García, por el simple hecho de haber perdido la vida el conductor de la motocicleta... La Corte a qua al confirmar la sentencia de primer grado estableció una exorbitante y desproporcional condena indemnizatoria a cargo de Benito Antonio García, la cual no está justificada plenamente en una desnaturalización y apartada de los parámetros de la proporcionalidad y la racionalidad con el hecho juzgado que constituyen una fuente de enriquecimiento ilícito a favor de los querellantes y actores civiles, donde el tribunal a quo no valoró ni tomó en cuenta la falta exclusiva del señor Norberto Gil Muñoz... Donde los jueces de la Corte de Apelación desnaturalizaron el poder soberano discrecional de que están investidos para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía en una arbitrariedad al aprobar una indemnización que no tiene similitud con la magnitud de la falta cometida por la víctima, y que a pesar que fue expuesto como un medio de apelación los jueces de la Corte a qua no le dieron contestación incurriendo en una falta de motivación por la omisión de estatuir sobre lo que se le imponía resolver por el efecto del recurso de apelación que le apoderó. La Corte a qua no establece en su sentencia los hechos ni las circunstancias que dieron lugar a condenar al imputado Benito Antonio García al pago de la exorbitante y desproporcional indemnización por la suma de Un Millón de Pesos (RD\$ 1,000,000.00), a favor de los querellantes y actores civiles Daisy Muñoz y Ramón Antonio Gil Hernández, por los supuestos daños morales y el perjuicio recibido en el accidente, en el que perdiera la vida su hijo Norberto Gil Muñoz, condena la cual está basada en simples alegatos donde la Corte a qua no establece en su decisión los motivos de hechos ni de derecho que la sustentan, ni en qué consistió la falta atribuida al imputado, no habiendo el querellante sometido al

tribunal a quo ningún presupuesto, ni gastos, ni pruebas alguna que la Corte pudiera valorar para establecer los hechos cuantitativos del daño y fijar la cuantía. Que así mismo la Corte a qua al momento de fijar el monto indemnizatorio no tomó en cuenta la falta cometida por la víctima, la cual fue la causa eficiente y determinante del accidente el cual tuvo lugar a causa de la imprudencia, falta de prudencia e inobservancia a las leyes de tránsito cometida por el conductor Norberto Gil Muñoz”;

Considerando, que con respecto al primer alegato vertido por los recurrentes, para la Corte *a qua* ratificar lo decidido en primer grado, en el sentido de que solo retuvo responsabilidad penal en la persona del conductor del jeep, estableció que pudo verificar en la página 14 de la sentencia originaria que la jueza expuso las razones por las cuales le otorgó valor a los medios de pruebas documentales, periciales y testimoniales aportados tanto por el órgano acusador como por la víctima, querellante y actor civil; que por medio de las declaraciones testimoniales de la señora Ana María Bautista, quien estuvo presente en el lugar y al momento del accidente, se demostró que el choque ocurrió en la avenida Libertad frente al liceo, y que el vehículo que conducía el imputado Benito Antonio García fue que impactó la motocicleta conducida por Norberto Gil Muñoz, donde el imputado señalado anteriormente venía hablando por el celular; que vio cuando el jeep realizó un giro y con la parte frontal impactó al motorista causando las lesiones que provocaron su muerte; declaraciones que fueron ofrecidas de manera clara, precisa, coherente, sincera y espontánea; que no obstante la juzgadora no solo se centró en la declaración de la referida testigo, sino que en la página 13 de la indicada sentencia se registra el contenido del acta policial núm. P1013-15 del 26 de diciembre del año 2015, a la que el tribunal sentenciador le dio valor probatorio, en razón de que con la misma se comprobó la ocurrencia del accidente, fecha y hora, los datos de los vehículos involucrados en el mismo, indicándose en la referida acta que el choque ocurrió alrededor de las 17:50, del 26 de diciembre del año 2015, en la avenida Libertad de la ciudad de San Francisco de Macorís y fueron identificados como involucrados Benito Antonio García y Norberto Gil Muñoz; por consiguiente, al no verificarse el vicio atribuido relativo a la falta de fundamentación de dicho aspecto, se impone el rechazo del argumento que se analiza por improcedente e infundado;

Considerando, que en su ejercicio de razonamiento la Alzada continuó exponiendo que en cuanto a la alegada falta de la víctima en el caso en examen se verificó que el conductor de la motocicleta no incurrió en la falta generadora del siniestro por el hecho de no tener casco protector, como sugerían los recurrentes en apelación, toda vez que la causa generadora del accidente, conforme a las pruebas testimoniales y periciales que reposan en la glosa procesal, lo fue el impacto de la jeepeta a la motocicleta y no la falta del referido casco; de ahí que lo alegado por los recurrentes, en el sentido de que la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) impuesta por los daños morales y materiales resulte desproporcional, por ser el conductor de la motocicleta el responsable del accidente y por no existir presupuestos ni estado de gastos, carezca de asidero, en razón de que frente a la pérdida de una vida humana dicho monto resulta proporcional y justificado, pues dicha muerte fue el resultado de los golpes y heridas recibidos por el conductor de la motocicleta como consecuencia de la falta en que incurrió el conductor del jeep como se estableció anteriormente; de todo lo cual se deriva que la Corte *a qua* juzgó correctamente en su ejercicio de apreciación; por consiguiente, procede desestimar los argumentos analizados por improcedentes e infundados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer y cuarto medios de casación, analizados de forma conjunta por estar íntimamente relacionados, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua no dio contestación adecuada, tampoco dio contestación a las conclusiones de las partes recurrentes vertidas en audiencia pública y contradictoria celebrada el treinta (30) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018) por ante la Corte a qua, las cuales están recogidas desde la página 6 hasta la página 9 de la sentencia objeto del recurso de casación, mediante la cual las partes recurrentes solicitaron anular y revocar la sentencia de primer grado por las violaciones a la ley contenidas y expuestas en dichas conclusiones, que dicte la sentencia directamente del caso sobre la base de las comprobaciones de los hechos fijados por la sentencia de primer grado y revocar el ordinal sexto de la sentencia de primer grado, por violación a los artículos 40, 68 y 69 de la Constitución, al artículo 24 de Código Procesal Penal, y de los artículos 104, 115, 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 9 de septiembre del 2002, a lo que omitió referirse y dar contestación

la Corte a qua de manera adecuada y lo hizo de una forma superficial. Que la Corte a qua al confirmar la sentencia de primer grado y rechazar el recurso de apelación confirmó el ordinal sexto del aspecto civil de la sentencia de primer grado recurrida en apelación haciendo suya la motivación de dicha sentencia bajo la motivación infundada establecida en la parte central de la página 18 de la sentencia que contradice el imperio de la ley, las normas legales y las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia, donde la Corte a qua ha sostenido de manera infundada que por el simple hecho de que en la página 11 de la sentencia de primer grado se escriba una copia de la póliza de seguro núm. AU-280745 que da fe ni contenido de la vigencia de cobertura porque para su validez debe estar acompañado del recibo de pago, lo que no ocurrió en el caso de la especie, conforme lo exige el artículo 48 de Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana del 9 de septiembre del año 2002, que es una ley especial que rige para el caso de la especie, a los fines de probar cobertura y vigencia de una póliza, lo que fue inobservado por la Corte a qua y para sostener su rechazo aplicó erróneamente el artículo 170 de Código Procesal Penal, el cual no aplica para el caso de la especie, ya que la citada Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas es una ley especial que impone al demandante probar la existencia y vigencia de la cobertura afectada de la póliza una certificación emitida por la Superintendencia, donde conste haber comprobado en los archivos del asegurador la existencia de la cobertura de la póliza y si la misma se encontraba vigente a la fecha del hecho que originó la reclamación”;

Considerando, que sobre la alegada falta de estatuir, la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que la Corte a qua, contrario a lo propugnado por los recurrentes, contestó de forma adecuada lo relativo a la solicitud de revocación del ordinal sexto de la sentencia de primer grado, lo que puede evidenciarse en el fundamento jurídico contenido en la página 18 de su sentencia, donde la Alzada refrendando lo decidido en primer grado estableció lo descrito a continuación: “En cuanto al cuarto motivo en síntesis se queja en el sentido de que al declarar la sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza a la entidad aseguradora compañía aseguradora Dominicana de Seguros, S.R.L., sin establecer motivación razonada, ya que utiliza una dualidad de terminología y conceptos no permitidos, ya que la jueza a quo utilizó la terminología: “común y oponible hasta el monto de la póliza”; tampoco

lleva razón esta parte recurrente porque en el desarrollo de los medios anteriores el tribunal de primer grado fija correctamente los hechos y de igual manera el derecho, y asimismo se describe en la página 11 copia de la póliza de seguros núm. AU280745, que da cuenta que el vehículo conducido por Benito Antonio García tiene contrato de seguros vigente y actualizado con la compañía aseguradora Dominicana de Seguros, S.R.L., lo que deja también vacío de contenido este medio, pues el artículo 170 del Código de Procedimiento Penal consagra: “Libertad probatoria. Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido [...]”; por esa razón este medio también se desestima”; de esta manera, el tribunal de marras justificó debidamente el rechazo de los cuestionamientos formulados contra la sentencia primigenia en ese aspecto; por tanto, al no quedar configurada la indicada omisión de estatuir, procede desestimar el medio planteado por improcedente e infundado;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal; “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta alzada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Benito Antonio García y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00149, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de agosto de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior, por las razones contenidas en el cuerpo de la presente decisión;

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 116

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Antonio Henríquez Cruz.
Abogado:	Lic. Bernardo Jiménez Rodríguez.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S. A.
Abogadas:	Dra. Rosina De la Cruz Alvarado, Licdas. Julhilda T. Pérez Fung y Raquel Alvarado De la Cruz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Henríquez Cruz, dominicano, mayor de edad, unión libre, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0409693-2, domiciliado y residente en la calle 88 núm. 36, sector Buena Vista, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 359-2018-SS-139, dictada por la Primera Sala de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de agosto de 2018; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, expresar a la Corte lo siguiente: **“Primero:** *Que esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Antonio Henríquez Cruz, contra la sentencia penal núm. 359-2018-SEEN-139, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de agosto de 2018, ya que el tribunal a quo ha actuado cónsono con las actuaciones procesales suscitadas en la especie y en amparo de la tutela judicial de todas las partes; **Segundo:** *Condenar al recurrente al pago de las costas penales”;**

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación suscrito por la Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y las Lcdas. Julhilda T. Pérez Fung y Raquel Alvarado de la Cruz, actuando a nombre y en representación del Banco Popular Dominicano, S. A., representado por Juan Richard Baldayac Peralta, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de noviembre de 2018;

Visto la resolución núm. 2200-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de junio de 2019, que declaró admisible el recurso interpuesto y fijó audiencia para su conocimiento el día 28 de agosto de 2019, fecha en que se conoció el mismo, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y el artículo 151 del Código Penal dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que mediante la acusación presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago el 12 de julio de 2011 y adhesión a dicha acusación por parte del Banco Popular Dominicano, C. por A., en contra de Antonio Henríquez Cruz, por violación al artículo 151 del Código Penal dominicano, resultó apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del indicado distrito judicial, el cual dictó auto de apertura a juicio el 29 de septiembre de 2011;

b) que el juicio fue celebrado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, tribunal que pronunció la sentencia condenatoria núm. 371-03-2016-SEEN-00216 el 29 de junio de 2016 y su dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Antonio Henríquez Cruz, dominicano, 36 años de edad, unión libre, ocupación mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0409693-2, residente en la calle 88, casa No. 36, sector Buena Vista, por La Gallera, Santiago. (Actualmente libre); Culpable de cometer el ilícito penal de uso de documento falso, previsto y sancionado por el artículo 151 del Código Penal, en perjuicio de Gregorio Santos Candelario, Fiordaliza Burdier Reyes De Los Santos y Banco Popular Dominicano, en consecuencia, se le condena a la pena de dos (2) años de reclusión menor, a ser cumplido en el referido Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey-Hombres, de esta ciudad de Santiago; **SEGUNDO:** Declara las costas penales del proceso de oficio por el imputado estar

representado de un defensor público; **TERCERO:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la querrela en constitución en actor civil incoada por la entidad comercial Banco Popular Dominicano debidamente representada por su Gerente de la División de Seguridad, Juan Richard Baldayac Peralta, por intermedio de las Licdas. Yuhilda Pérez, Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y la Licda Raquel Alvarado por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo se condena al imputado Antonio Henríquez Cruz, al pago de una indemnización consistente en la suma de cien mil pesos (RD\$ 100,000.00), a favor de la entidad comercial Banco Popular Dominicano debidamente representada por su Gerente de la División de Seguridad, Juan Richard Baldayac Peralta, como Justa reparación por los daños morales y perjuicios sufridos por esta como consecuencia del hecho punible; **QUINTO:** Condena al ciudadano Antonio Henríquez Cruz, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de la Licda. Yuhilda Pérez, Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y la Licda Raquel Alvarado, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Acoge parcialmente las conclusiones del Ministerio Público y del querellante constituido en actor civil, rechazando obviamente las de la defensa técnica del imputado, por improcedente”(Sic);

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el núm. 359-2018-SEEN-139, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de agosto de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Bernardo Jiménez Rodríguez, actuando a nombre y representación de Antonio Henríquez Cruz, en contra de la Sentencia Número 216 de fecha Veintinueve (29) del mes de Junio del año Dos Mil Dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso y que indica la ley” (Sic);

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Sentencia Manifiestamente Infundada (art. 426, inciso 3 del CPP). La Corte con su decisión confirmó el criterio del tribunal de juicio sobre la errónea aplicación de una norma jurídica; **Segundo Medio:** la sentencia de la corte es contraria con otro fallo anterior de ese mismo tribunal, art. 426.2. Porque la Corte a qua al igual que el tribunal de juicio no contesto las conclusiones de la defensa técnica.

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, reunidos para su análisis por su estrecha relación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“El recurso presentado por el imputado por ante la Corte a-qua éste estableció que fue condenado a la pena de dos años por supuestamente haber violado las disposiciones del artículo 151 del Código Penal dominicano. En el juicio la defensa técnica del imputado concluyó solicitando lo siguiente: “Que proceda este tribunal a dictar sentencia absolutoria en favor del imputado Antonio Henríquez Cruz, tomando en consideración que el tipo de delito del que se le acusa no sé ejecutó y tampoco existe tentativa”. La defensa invocó en el recurso una cuestión de principio de legalidad cuando adujo en el delito no se consumó, y que a lo sumo, en caso de ser retenido un tipo de ilícito penal sería, en todo caso, el de tentativa, pero que también dentro del marco de la legalidad en materia de delito de uso de documento falso no existe la tentativa. Y que lo que pudiera asimilarse la tentativa lo trae la propia acusación cuando el relato fáctico estableció ce que el imputado intentó canjear un cheque. no basta con que la corte diga que los jueces de fondo dejaron claramente establecido el ilícito de uso de documento falso, pues no se trata simplemente de indicar esa” existencia, sino que indispensable y necesario consignar en la sentencia dónde quedaron retenido los elementos que definen el tipo penal, mediante la cual de manera precisa y coherente exista, que no es el caso, la adecuación típica del tipo. En la misma página, ya indicada, a la Corte ha reproducido los medios de pruebas desplegados en el juicio, pero precisamente son esos mismos medios de pruebas queja defensa estableció en el juicio que resultaron insuficientes para enervar el estado de presunción de inocencia del imputado. En cada ilícito penal existe un verbo tipo, y en el caso el verbo tipo es usar ahora bien, si la parte acusadora expresa que el imputado intentó canjear un cheque, acudiendo a la lingüística resulta fácil determinar que en el caso, no se habla de usar sino de intentar, por tanto, no basta con establecer que el imputado resultó culpable de violar

las disposiciones del artículo 151 del Código Penal, pues lo que se evidencia es la existencia de una errónea aplicación de la indicada norma, al no lograr a la adecuación típica del tipo. Es evidente que la parte acusadora no probó el ilícito penal del cual acusó al imputado. En poder del imputado se encontró un documento donde se probó que la escritura puesta en el mismo corresponda al imputado, pero además él no usó el acto, por tanto se trataría de una especie de tentativa existente. Sin embargo, de ninguna manera la defensa, decimos se trataría de una tentativa, pero bien establecemos en el recurso ante la corte que ese tipo de tentativa no existe. Por lo que en términos concretos lo que establecemos es que al no ser probado la acusación de uso de documento falso no existe violación al ningún tipo penal, por tanto la corte incurrió en el vicio de dictar una sentencia haciendo una errónea aplicación de una norma jurídica, tal como es el artículo 151 del Código penal dominicano. En cuanto a la mención del término tentativa, en la página 11 de la sentencia dice la q -qua que: "Cabe señalar que la defensa es quien en sus conclusiones trae la figura de la tentativa; la que en ningún momento, figura per se, en los motivos de la acusación del Ministerio Público...". Debió apreciar la corte que el recurrente ha establecido que en el caso de ser retenido la existencia de un ilícito penal en contra del mismo, sería el de tentativa, pero a la vez negando la existencia de la misma para el tipo penal de uso de documento falso. Segundo Medio: Ante esta crítica la corte, aun cuando se trata de una obligación y no de una facultad, no contestó las conclusiones formuladas por la defensa. Basta para ello observar el contenido de la sentencia, se puede apreciar que la corte se limitó a reproducir el contenido de la sentencia del tribunal de juicio, pero sin dar respuesta a la pretensión de la defensa. Con esa decisión la Corte La Cámara de Corte del Departamento Judicial de Santiago en sentencia No. 0535-2015, de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015), ante la petición de que el tribunal a -quo no contestó la pretensión de la defensa, estableció que: "La revisión de la sentencia impugnada en apelación pone de manifiesto, que tal y como señala el apelante, se le pidió al tribunal que pronunciara la absolución...El a quo no dio contestación a ese pedimento que fue uno de los medios de defensa en que se basó el abogado del imputado para solicitar su absolución, incurriendo de esa forma en falta de motivación en un asunto esencial del caso" (Sic);

Considerando, que el itinerario argumentativo transcrito precedentemente revela que el imputado persigue como resultado una sentencia absolutoria bajo el sustento de que en el caso concreto no se ha caracterizado la tipicidad porque el hecho se circunscribió a un intento de uso de documento falso (canjear un cheque) y dicha acción constituye una tentativa que por tratarse de un delito no está penalizada, conforme lo dispone el artículo 3 del Código Penal dominicano; que sobre dicho aspecto la Alzada razonó estableciendo que de acuerdo a lo decidido y juzgado en primer grado a partir de la valoración armónica de toda la prueba aportada por la parte acusadora, tales como el acta de arresto por infracción flagrante, el informe pericial, entre otras pruebas documentales que se detallan en el acto atacado, desde el momento mismo en que el imputado pasó el cheque a la empleada del banco con la finalidad de canjearlo y hacerse entregar un dinero que no le pertenecía dejó comprometida su responsabilidad penal al margen de no haber logrado su objetivo por la habilidad, preparación y rápida intervención de la oficial bancaria, de ahí que la sentencia dejó como hechos fijados los siguientes: *“...En fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil once (2011), aproximadamente siendo las dos horas y cuarenta y cinco minutos de la tarde (02:45 p.m.), el acusado Antonio Henríquez Cruz se presentó al Banco Popular Dominicano, situado en el interior de la entidad El Encanto, la cual a su vez se encuentra ubicada en la calle Restauración esquina calle Duarte, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, con la intención de canjear el cheque falso No. 3059, de fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil once (2011), por la suma de cincuenta y cuatro mil seiscientos pesos (RD\$54,600.00), contra la cuenta No. 31001498, propiedad de las víctimas Gregorio Santos y Fiordaliza Bourdier. De inmediato, el acusado Antonio Henríquez Cruz fue atendido por la señora Ángela Colón, Oficial de Caja No. 1477 de la referida sucursal bancaria, la cual tenía por finalidad autorizar el desembolso del cheque en cuestión quien se percató de que el referido cheque presentaba ciertas irregularidades, es decir, no poseía las medidas de seguridad de los cheques emitidos por el banco, por lo tanto dicho cheque era falso. Acto seguido, la mencionada Oficial de Caja le solicitó al acusado Antonio Henríquez Cruz, que esperara para confirmarlo y de inmediato contactó a la Policía Nacional, para los fines de lugar. A seguidas, respondió a dicho llamado el Cabo de la Policía Nacional José Rafael Gómez Vásquez, de la Patrulla de Relámpago No. 3, quien se*

apersonó al citado lugar, donde se acercó la Oficial de Caja de la referida entidad bancaria y ésta le informó de lo sucedido, le entregó el aludido cheque y le señaló al acusado Antonio Henríquez Cruz. De inmediato, el oficial actuante se le acercó al acusado, quien se encontraba sentado en el área de espera de la mencionada entidad bancaria, se identificó como miembro de la Policía Nacional, le solicitó que se identificara, respondiéndole éste que su nombre era Antonio Henríquez Cruz, luego le informó que el cheque que intentaba canjear presentaba irregularidades, motivo por el cual el oficial actuante procedió a poner bajo arresto al acusado, luego de leerle sus derechos constitucionales”(sic);

Considerando, que en aras de reforzar el razonamiento externado por la Corte *a qua* en el caso bajo examen es preciso esclarecer dos aspectos fundamentales, el primero es el relativo a la infracción por la cual el imputado resultó juzgado y condenado, es decir, uso de documento falso tipificado en el artículo 151 del Código Penal, el cual constituye un crimen y no un delito como ha querido sugerir el recurrente; esto así, pues conforme a la clasificación de las infracciones contenidas en el artículo 1ro. del Código Penal dominicano, los delitos, en el sentido más estricto de la palabra se castigan con penas correccionales, mientras que los crímenes con penas afflictivas e infamantes o infamantes solamente, las cuales, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 del citado Código, modificado por la Ley 46-99 del 20 de mayo del 1999, son las de reclusión mayor, detención y reclusión menor; por tanto al ser la pena aplicable al hecho juzgado la de reclusión menor por ser la prevista en la norma para sancionar infracciones de esta naturaleza es evidente que el argumento propuesto por el recurrente no tiene asidero legal y, por consiguiente, se impone su rechazo por improcedente, infundado y carente de apoyatura jurídica;

Considerando, que el segundo aspecto en ser analizado lo constituye el relacionado con la tentativa de uso de documento falso, figura jurídica que tampoco ha quedado configurada como ha propuesto el recurrente; pues veamos, al margen de que la infracción de que se trata es calificada como un crimen, como ya se ha dicho en parte anterior de esta decisión, y que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 2 del Código Penal toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el crimen mismo, en el caso concreto se trató de un hecho consumado, en razón de que el imputado conociendo de la falsedad del cheque hizo uso del mismo de los visos de falsedad como si fuese auténtico, ingresó dicho documento en el seno del

tráfico jurídico; vale decir, donde un tercero tuvo la posibilidad de tomar conocimiento de ese documento no auténtico o falsificado, se produce la consumación del hecho, independientemente de que se hayan obtenido o no los resultados esperados por el agente; de ahí que procede rechazar el indicado planteamiento por improcedente y carente de base legal;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Henríquez Cruz, contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-139, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de agosto de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, por la razones contenidas en el cuerpo de la presente decisión;

Segundo: Confirma la sentencia recurrida;

Tercero: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por representantes de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 117

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Anderson Ramón Montero y compartes.
Abogados:	Licdos. Richard Pujols, Franklin Miguel Acosta y Licda. Asia Altagracia Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Anderson Ramón Montero, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Barahona núm. 108, sector San Carlos, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado; 2) Ángel Adonis Núñez Mejía, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, residente en la calle Francisco Henríquez y Carvajal núm. 158, sector San Carlos, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado; 3) Procurador General Titular de la Procuraduría Regional de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, contra la

sentencia núm. 502-2019-SEEN-00035, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Richard Pujols por sí y por los Lcdos. Asia Altagracia Jiménez y Franklin Miguel Acosta, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes Anderson Román Montero y Ángel Adonis Núñez Mejía;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de casación suscrito por la Lcda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensora pública, en representación del recurrente Anderson Ramón Montero, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de abril de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de casación suscrito por el Lcdo. Franklin Miguel Acosta, defensor público, en representación del recurrente Ángel Adonis Núñez Mejía, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de abril de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de casación suscrito por el Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General Titular de la Procuraduría Regional de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de abril de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2171-2019 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento de los mismos el día 27 de agosto 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado esta sentencia;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

a) el 14 de junio de 2017, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y en consecuencia declaró apertura a juicio respecto de los ciudadanos Anderson Ramón Montero (a) Pikilin por existir suficiente probabilidad de ser autor del crimen de asociación de malhechores para cometer homicidio voluntario en perjuicio de la víctima Joel Reynoso Tejada (ociso) previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y asociación de malhechores, intento de homicidio en contra de la víctima Michael Orlando Ferreras, previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y Ángel Adonis Núñez Mejía (a) Quijá, por existir suficiente probabilidad de ser autor del crimen de asociación de malhechores, homicidio voluntario en perjuicio de la víctima Joel Reynoso Tejada (ociso), hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 295 y 304 del mencionado código y asociación de malhechores, intento de homicidio en contra de la víctima Michael Orlando Ferreras, previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

b) que para el conocimiento del fondo del proceso, el 30 de mayo de 2018, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 249-04-2018-SSen-00108 y su dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Ángel Adonis Núñez Mejía, también conocido como Quijá, de asociación de malhechores, coautoría

de homicidio voluntario en perjuicio de la víctima Joel Reynoso Tejada, golpes y heridas en contra de Michael Orlando Ferreras, así como el porte y tenencia de arma ilegal, hechos previstos en los artículos 265, 266, 295, 304 y 309, del Código Penal Dominicano y los artículos 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y en cuanto al acusado Anderson Ramón Montero, también conocido como Pikilin, lo declara culpable de asociación de malhechores, coautoría de homicidio voluntario en perjuicio de la víctima Joel Reynoso Tejada, y golpes y heridas en cuanto a la víctima Michael Orlando Ferreras, hechos previstos en los artículos 265, 266, 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se les condena a ambos a la pena privativa de libertad de diez (10) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Declara de oficio el pago de las costas penales de los acusados Ángel Adonis Núñez Mejía, también conocido como Quijá y Anderson Ramón Montero, también conocido como, Pikilin debido a que se encuentran asistidos por abogados de la defensoría pública; **TERCERO:** Se acoge en cuanto a la forma, la constitución en actor civil presentada por los señores José Miguel Reynoso y Michael Orlando Ferreras, por haber sido realizada de conformidad con lo establecido en la ley que rige la materia; **CUARTO:** En cuanto fondo de dicha constitución en actor civil, se acoge en el sentido: a) Se acoge la demanda civil incoada por los señores José Miguel Reynoso (padre del occiso) y Michael Orlando Ferreras (víctima de golpes y heridas), por haber probado el primero el vínculo de parentesco con el hoy occiso Joel Reynoso Tejada, y el segundo haber probado la agresión en su contra; en consecuencia, se condena a los imputados Ángel Adonis Núñez Mejía, también conocido como Quijá y Juan Anderson Ramón Montero, también conocido como Pikilin, al pago conjunto y solidarlo de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a título de indemnización, en favor del señor José Reynoso Tejada (padre del occiso); así como de igual modo al pago conjunto y solidarlo de una indemnización ascendente a la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200.000.00), a título de indemnización, en favor del señor Michael Orlando Ferreras (víctima); **QUINTO:** Las costas civiles el tribunal las declara compensadas por estar asistidas las víctimas por una abogada del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima; **SEXTO:** Ordena el decomiso de las armas ocupadas en el presente proceso a favor del Estado dominicano; descrita de la siguiente manera; 1) Una (1) pistola marca Browning, calibre 9mm., núm.

245NR03404, con su cargador; 2 Una (1) pistola marca Taurus, calibre 25, numeración no legible, con su cargador; **SÉPTIMO:** Se ordena que esta sentencia sea notificada al Juez Ejecutor de la Pena correspondiente”;

c) la decisión antes descrita, fue recurrida en apelación por los imputados, las víctimas y el Ministerio Público, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 502-2019-SSEN-0035, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad los recursos de apelación interpuestos en fecha: a) seis (6) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), por el señor Anderson Ramón Montero, también conocido como Pikilin, en calidad de imputado, por intermedio de su abogado apoderado la Lcdo. Rodolfo Valentín, Defensor Público; b) seis (6) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), por los señores José Miguel Reynoso y Michael Orlando Ferreras, víctimas, querellantes constituidos en actores civiles, debidamente representados por la Lcda. Magda Lalondriz; c) seis (6) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), por la Lcda. Rosa Alba García Vásquez, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional; d) seis (6) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), por el señor Angel Adonis Nuñez Mejía, también conocido como Quija, en calidad de imputado, debidamente representado por el Lcdo. Rodolfo Valentín Santos, Defensor Público, en contra de la sentencia núm. 249-04-2018-SSEN00108, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), leída íntegramente en fecha nueve (9) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación de que se trata; en consecuencia, confirma en todos sus aspectos la decisión impugnada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a quo fundamentó en hechos y derechos la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** Declara las costas de oficio por haber sido asistidos los imputados Anderson Ramón Montero, también conocido como Pikilin y Ángel Adonis Núñez Mejía, también conocido

como Quija, por defensores públicos; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar; **QUINTO:** La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día jueves, siete (7) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), proporcionándole copia a las partes; **SEXTO:** Declara que la presente lectura vale notificación por lo que ordena a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso”;

Considerando, que el recurrente Anderson Ramón Montero, alega como medios de su recurso de casación, los siguientes:

“Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada: base legal: artículo 24, 417.2, 426.3 del Código Procesal Penal y 40.1 de nuestra carta magna; **Segundo Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada: falta de estatuir sobre el recurso de apelación interpuesto. Base legal: artículo 24, 417.2 y 426.3 de Código Procesal Penal y 40.1 de nuestra carta magna”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación Anderson Ramón Montero alega en síntesis, que:

“...la Corte de Apelación no verificó al momento de valorar nuestro primer medio impuso la pena porque existe en este proceso como elementos de pruebas a cargo solo tres pruebas testimoniales, que entendemos que no son suficientes para sustentar una sentencia condenatoria. Además de que en este proceso de los tres testigos, uno solo es presencial y resulta que es la supuesta víctima. Estos testigos realizaron ante el tribunal unas declaraciones insuficientes, que al momento del tribunal valorar debió de no darle ningún valor probatorio, ya que estas pruebas testimoniales resultaron ser insuficientes para destruir la presunción de inocencia que permea nuestro asistido...los jueces de la Corte al valorar el recurso de apelación incurrieron en inobservancia de la regla de la lógica y de la máxima de experiencia, ya que no valoraron de manera individual los recursos interpuestos. Además de esto en cuanto a los dos de los motivos invocados por nosotros no recibimos respuesta por parte de la Corte a qua...en el caso de la especie la Corte a qua falló los tres recurso interpuestos, los de los dos imputados y el de la parte acusadora, sin dar respuesta detallada a cada uno de los medios del recurso....”;

Considerando, que por otro lado, el impugnante Ángel Adonis Núñez Mejía propone como medios de su recurso de casación:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por contradicción. Así como por incorrecta valoración de las pruebas ante la violación a los artículos 172 y 333 del CPP (artículo 426.3 CPP); **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones del orden legal en cuanto al debido de proceso de ley. Presunción de inocencia y no autoincriminación, en violación al artículo 69 de la Constitución y artículos 13 y 14 del CPP. Artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación de la pena y omisión de estatuir, al violarse las disposiciones del artículo 24 y 339 del CPP. Artículo 426 numeral 3 Código Procesal Penal: base legal: artículos 24 y 334 numeral 3 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios Ángel Adonis Núñez Mejía, se expresa en el sentido de que:

“...es por esto que nosotros consideramos que lo denunciado por el recurrente en su primer medio en la Corte a qua debió de ser ponderado razonadamente toda vez que se necesitaba de un despliegue mediante el análisis de todas las pruebas obrantes en el expediente, como una forma de contactar en la recurrida la prueba de certeza de que nuestro representado es el culpable de cometer asesinato, como una forma razonada y minucioso de la valoración de todas las pruebas. Que así las cosas el apelante considera que los motivos determinados en el recurso de apelación no fueron correctamente observado pues no se tratan de meros alegatos sin fundamentos como lo afirma la sentencia recurrida, ya que del examen de la misma se confirma que de la ponderación de los elementos de pruebas regularmente administrados en el tribunal a-quo, que las pruebas no fueron sometidas al escrutinio del método de la crítica judicial, pues los motivos que se utilizan para justificar el dispositivo no obedecen a la verdad ya que se desnaturalizó los hechos que se consideran como probados. Es por ello, que la crítica del recurrente tenía como fin que la Corte a qua se pronunciara sobre el vicio que afectaba la estructura lógica interna de la sentencia, pues dado que el artículo 338 del CPP exige la certeza absoluta de la responsabilidad penal del imputado, era necesario cuestionar si ello era posible bastando con confiar en la memoria de una víctima testigo que ante un hecho que ocurrió en la oscuridad de la noche

ya que el mismo sucedió después de las once de la noche, con una gorra puesta, con un nivel de alcohol en su sangre puesto que estaba tomando es indudable que la valoración que la corte da del dicho de la víctima se enmarca de un cuadro o relato impropio e infundado...que en ese sentido resulta clarísimo que la corte a-qua a violado la ley a la cual ha jurado cumplir y respetar, toda vez que pretende que sea la defensa que supla la deficiencia de la acusación ante el vacío en la actividad probatoria, ya que el joven Ángel Adonis Núñez, no era quien tenía que probar las circunstancias en la que ocurrieron los hecho y si observamos las conclusiones tanto de la corte, como del tribunal de primer grado, al decir que este debió de probar, llegaremos a la conclusión que el justiciable debió de demostrar esas circunstancias y no la acusación como establecen las normas procesales y constitucionales, es en ese sentido que de nada habrá servido haber construido todo un andamiaje jurídico para garantizar la presunción de inocencia como integrante válido del debido proceso de ley...la Corte, al momento de ponderar el recurso y motivar su sentencia, obvió por completo motivar debidamente el segundo medio sustentado en su totalidad por la defensa, el cual fue desarrollado de forma clara y delimitada en el escrito motivado contentivo del recurso de apelación. El medio aludido es la falta de motivación de la sentencia en cuanto a que el tribunal no respondió a las conclusiones vertidas por la defensa, respecto a la solicitud de condena por perjurio del testigo Juan Miguel de Castro Estrella, además de la condena en costa a la fiscalía, por haber recusado al tribunal sin ningún tipo de méritos, argumento, ni fundamento; sobre el cual la Corte a qua no hizo ninguna referencia argumentativa y sustancia en referente a este punto, sino más bien que se limitó a externar solo el tipo penal reprochable al imputado...”;

Considerando, que en lo concerniente a los medios planteados en el recurso de casación de José del Carmen Sepúlveda, en su calidad de Procurador General Titular de la Procuraduría Regional de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, podemos observar que en síntesis, se expresa de la manera siguiente:

“Primero: Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica-sentencia, incorrecta interpretación y aplicación sobre los artículos: 24 y 339 del Código Procesal Penal; **Segundo:** Violación a los principios constitucionales de proporcionalidad y Razonabilidad; sentencia de la Corte a qua emitida no conforme a las reglas de la lógica y

*conclusiones que no resultan del fruto racional de la proporcionalidad; y sentencia manifiestamente infundada; **Primero:** Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica-sentencia, incorrecta interpretación y aplicación sobre los artículos: 24 y 339 del Código Procesal Penal. Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal: Que la sentencia anteriormente descrita y transcrita en su dispositivo, adolece de errores que la hacen revocable como son: Falta de motivos, de base legal, violación al artículo 339 del Código Procesal Penal, desnaturalización de la gravedad del hecho, contradicción en su fundamento motivacional. La sentencia no cumple con el mínimo de motivación exigida por ley; los jueces de la Corte a qua no hicieron la subsunción de los hechos al derecho aplicable, para la condena a prisión de 10 años, en vez de 20 años de reclusión mayor y el principio constitucional de proporcionalidad elemento fundamental de la motivación como postulado del debido proceso que conforme se advierte en la sentencia impugnada, la alzada no hizo una correcta apreciación de los hechos y se aplicó de forma errónea el derecho. A que la sentencia objeto del recurso carece de motivación (fallo corte) por haber condenado a una pena ínfima a los imputados y no como solicitó el Ministerio Público a 20 años de prisión a cada uno de los justiciables. La falta de motivación existe en la sentencia impugnada, pues no da motivos válidos para imponer una pena exigua comparado con el grado del daño social causado; la corte se limitó a transcribir textos legales y a copiar fragmentos de la sentencia recurrida. Debieron dar motivos especiales para confirmar una sentencia que impuso la pena en esa proporción. El principio de proporcionalidad de la pena fue violentado por el tribunal de primer grado y ratificado por la corte, los jueces degradaron la vida humana al mínimo. Incorrecta interpretación y aplicación del artículo 339 del código Procesal Penal. La corte a qua, incurrió en una flagrante violación del artículo 339 del Código Procesal Penal, al interpretar los criterios que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de imponer una pena, toda vez que sin contestar los medios de la acción recursiva confirma la decisión que contiene la pena desproporcional al hecho juzgado (el hecho prevé una condena de 20 años de prisión -atracó con arma de fuego ilegal resultando un muerto y un herido-), solo manifestando que partiendo de las circunstancias del caso y los criterios de determinación de la pena previsto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, tal como se consignara en el dispositivo de la decisión. Debiendo observar: El grado de participación de los imputados*

en la realización de la infracción, sus móviles, la gravedad del daño causado en la víctima y su familia; y además sobre los efectos negativos de su accionar. Creernos que esta decisión incorrectamente dictada por la corte, coadyuva a fomentar dentro del conglomerado social la anarquía que fomenta el delito de homicidio, toda vez, que nuestra juventud cada día se vuelve más violenta por la proliferación del alcohol y las drogas en República Dominicana. Sentencia de la Corte a qua emitida no conforme a las reglas de la lógica y conclusiones que no resultan del fruto racional de la proporcionalidad. La Corte a qua emite una decisión deficiente, donde transcribe el fallo de primer grado, un resumen de los motivos de primer grado, los textos legales, así como su dispositivo y hace su fundamentación motivacional de manera irracional y con demostración de poco valor a la vida humana...”, (Sic);

Considerando, que de la lectura del fallo emanado de la Corte a qua, observamos que respecto de los alegatos planteados por los recurrentes Anderson Ramón Montero y Ángel Adonis Núñez en sus escritos de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, dicha Corte reflexionó en el sentido de que:

“9.-Del análisis de los medios de impugnación invocados, se ha podido evidenciar, que los recursos de apelación presentados por los recurrentes Anderson Ramón Montero y Ángel Adonis Núñez Mejía, tienen como fin, la revocación de la sentencia recurrida, y que se dicte sentencia absoluta-ria, o se ordene la celebración de un nuevo juicio, conforme a las conclusiones externadas, por entender ambos recurrentes, que ha existido violación de la ley por errónea aplicación y que la decisión impugnada, no contiene una correcta valoración de las pruebas, por lo que esta Corte, procederá al estudio de la sentencia atacada, de las pruebas aportadas y las conclusiones de las partes, dando respuesta de manera conjunta a los medios argüidos por los recurrentes imputados, en atención a que algunos de ellos se basan en los mismos argumentos. 10.- En el punto argüido por los recurrentes en cuanto al testimonio de los testigos, que según expone es lo que le ha servido de sustento al Tribunal a quo para imponer la pena a los encartados, advertimos que a modo de juzgar de ésta alzada, es constante jurisprudencia de principio de nuestro más alto tribunal el cual ha indicado: “Que es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de los elementos

probatorios como son: a) Un testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, con relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante algunos de sus sentidos; b) Un testimonio confiable de tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento con relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación a cargo de los jueces de fondo; c) Una documentación que demuestre literalmente una situación de interés y utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo; d) Una pieza de convicción de que haga posible establecer inequívocamente una situación del proceso, entendiéndose como pieza de convicción, todo objeto que sin ser él instrumento que sirvió para cometer el hecho delictivo o sin ser el producto o la consecuencia de él, es algo que sirve para establecer los hechos y llegar al conocimiento de la verdad; e) Una certificación médico legal, que describa con claridad las lesiones sufridas por una persona, el diagnóstico de una enfermedad, el estado físico de un cadáver, o las causas de un fallecimiento; y g) Cualquier otro medio probatorio convincente que sea expuesto por los jueces con precisión en su sentencia.” 11.- Cabe señalar, que confiere eficacia probatoria al testimonio no es solo la formalidad con que el testigo afirma la que dice haber visto u oído a las circunstancias personales que pudiere invocar; la fuerza probatoria del testimonio radica antes en la verosimilitud y corroboración con otros medios de pruebas independientes de lo que afirman los testigos, que en aquellas circunstancias, que se refieren a la admisibilidad del testimonio como tal”. 12.-” Que en los puntos argüidos por los recurrentes, señala que el tribunal de primera instancia debió observar la parcialidad de estos testigos en el sentido de lo que buscaban era justicia, esta Sala de la Corte, después del estudio y escrutinio de las pruebas presentadas y debidamente valoradas, advierte que no llevan la razón los recurrentes, toda vez que mediante los testimonios presentados, siendo los mismos precisos y coherentes, los que han arrojado luz al proceso, se ha podido esclarecer que primero encajan en el testimonio presencial y referencial, los que han sido soportados por pruebas contundentes. 13.-Esta Sala de la Corte advierte que, después del estudio de la glosa y la

intrínquilis del caso que nos ocupa, ha podido determinar que mediante los testimonios presentados y las demás pruebas aportadas, se ha evaluado la logicidad y coherencia de la acusación presentada, así las cosas el juez está en el deber de tomar en consideración al momento de valorar los elementos probatorios, lo siguiente: 1. Que dichos elementos de pruebas hayan sido obtenidos por un medio lícito; 2. Al momento de fundar una decisión, las pruebas deben ser recogidas con observancia de los derechos y garantías del imputado previstas en el bloque de la constitucionalidad; 3. Las pruebas deben ser recogidas mediante cualquier medio permitido; 4. Deben tener relación directa o indirecta con el hecho investigado y debe ser útil para el descubrimiento de la verdad. Tal como ha ocurrido en la especie. 17.-Todo lo anterior pone de manifiesto que la sentencia de primer grado fue debidamente fundamentada y que al análisis de la misma, de los hechos que en ella se plasman y de las pruebas aportadas por el acusador público, ha quedado destruida, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia que cubre a los imputados, imponiéndoseles una pena ajustada al marco legal conforme la calificación jurídica que guarda relación con el hecho imputado, pena que resulta razonable para castigar el crimen cometido, responsabilidad sostenida en la coherencia testimonial prestada la cual, se fundamenta en las pruebas documentales también ponderadas y obtenidas bajo todas y cada una de las reglas de legalidad exigida por la norma. 21.-Que contrario a lo planteado por los recurrentes imputados, esta alzada señala que el legislador actual ha establecido en relación a la valoración de la prueba que, los jueces que conozcan de un referido proceso se encuentran en la obligación de explicar las razones por las cuales otorgan a las mismas el determinado valor, valor este que ha de resultar de su apreciación conjunta y armónica, encontrándose por ende la admisibilidad de dicha prueba, sujeta a la referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado, así las cosas esta alzada estima que las pruebas presentadas han sido debidamente valoradas tal como lo establece la norma. 22.-Lo precedentemente señalado, es para esta Corte lo que ha conllevado al Tribunal a quo a declarar culpable al ciudadano Ángel Adonis Núñez Mejía, también conocido como Quijá, de asociación de malhechores, coautoría de homicidio voluntario en perjuicio de la víctima Joel Reynoso Tejada, golpes y heridas en contra de Michael Orlando Ferreras, así como el porte y tenencia de arma ilegal, hechos previstos en los artículos 265, 266, 295, 304 y 309, del Código

Penal Dominicano y los artículos 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y en cuanto al acusado Anderson Ramón Montero, también conocido como Pikilin, de asociación de malhechores, coautoría de homicidio voluntario en perjuicio de la víctima Joel Reynoso Tejada, y golpes y heridas en cuanto a la víctima Michael Orlando Ferreras, hechos previstos en los artículos 265, 266, 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se les condenó a ambos a la pena privativa de libertad de diez (10) años de reclusión mayor, en razón de que los hechos establecidos guardan una estrecha relación con las pruebas presentadas, las cuales fueron valoradas bajo las reglas de la lógica y máxima de experiencia, toda vez que en la fundamentación de su decisión, el Tribunal a quo, cumplieron con el rol de garantes de los derechos constitucionales de todas las personas envueltas en un proceso como parte de la tutela judicial efectiva;. 23.-Resulta oportuno señalar que el juzgador está llamado a reconstruir los hechos de una manera objetiva, examinando todas las circunstancias de la causa, y verificando aquellos elementos de prueba que arrojen luz al proceso, y estén revestidos de mayor coherencia y fidedignidad posibles, lo que es el resultado de la Sana Crítica, permitiendo esto determinar si hubo o no infracción a la ley penal. Precisamente lo que ha Conllevado al Tribunal a quo fallar de la manera que lo hizo, al declarar la culpabilidad de Ángel Adonis Núñez Mejía, también conocido como Quijá y Anderson Ramón Montero, también conocido como Pikilin, que mediante las pruebas presentadas, dieron luz al proceso, encontrando el Tribunal a quo ser verosímil y coherentes, así las cosas advierte esta Corte que los imputados cometieron los hechos ilícitos por el cual han sido juzgado...”;

Considerando, que al analizar los recursos de casación de Anderson Ramón Montero y Ángel Adonis Núñez, esta Sala observa que existe similitud en sus alegatos respecto a la incorrecta valoración de los elementos de pruebas y que la Corte *a qua* actuó de manera errada al establecer la culpabilidad de los recurrentes con dudas sobre la realidad de lo que sucedió, por lo que por economía procesal, procederemos a analizar dichos alegatos de manera conjunta;

Considerando, que la lectura de la sentencia recurrida, pone en evidencia que la Corte de Apelación verificó que ciertamente los jueces que emitieron la sentencia primigenia, luego de haber valorado objetivamente los elementos de prueba aportados por las partes indicaron

que una vez establecida la participación de los imputados en los hechos endilgados y tomando en cuenta el rol que jugó cada uno de ellos así como la naturaleza de los mismos, se pudo confirmar la existencia de una asociación de malhechores, coautoría para cometer homicidio voluntario en perjuicio de Joel Reynoso Tejada y golpes y heridas en perjuicio de Michael Orlando Ferreras, quedando establecida una relación de causalidad de forma objetiva entre la acción y el resultado final; que dichas pruebas fueron las que le sirvieron de sustento al tribunal para imponer la pena a los imputados, exponiendo para ello un razonamiento lógico;

Considerando, que asimismo esta Segunda Sala ha podido advertir que la Corte *a qua* estableció en sus motivaciones que el estudio de la glosa procesal la llevó a determinar que mediante los testimonios y los demás medios de prueba presentados, el tribunal de primer grado evaluó la logicidad y coherencia de la acusación exhibida por el órgano acusador, y al establecer la responsabilidad de los imputados en los hechos atribuidos ofreció motivos precisos, suficientes y pertinentes que justifican la parte dispositiva de la decisión impugnada; es por todo lo anteriormente dicho que resultan improcedentes e infundados los alegatos de los recurrentes en lo relativo a la valoración de las pruebas, de ahí que proceda el rechazo de los mismos;

Considerando, que el recurrente Anderson Ramón Montero, también alega que la Corte *a qua* no valoró de manera individual los recursos de apelación incoados por él y por Ángel Adonis Núñez, lo que a su entender, constituye una violación al debido proceso de ley, ya que debió responder cada pedimento de las partes por separado; en ese tenor la Corte *a qua*, específicamente en su fundamentación número 9, expresó que:

“9.-Que del análisis de los medios de impugnación invocados, he ha podido evidenciar, que los recursos de apelación presentados por los recurrentes Anderson Ramón Montero y Ángel Adonis Núñez Mejía, tienen como fin, la revocación de la sentencia recurrida, y que se dicte sentencia absolutoria o se ordene la celebración de un nuevo juicio, conforme a las conclusiones externadas, por entender ambos recurrentes, que ha existido violación de la ley por errónea aplicación y que la decisión impugnada, no contiene una correcta valoración de las pruebas, por lo que esta Corte, procederá al estudio de la sentencia atacada, de las pruebas aportadas y las conclusiones de las partes, dando respuesta de manera conjunta

a los medios argüidos por los recurrentes imputados, en atención a que algunos de ellos se basan en los mismos argumentos”;

Considerando, que sobre lo anteriormente expuesto esta Segunda Sala sostiene el criterio de que, la actuación de la Corte *a qua* se enmarca dentro de los parámetros legales toda vez que lo que está vetado para los los juzgadores es omitir estatuir sobre los alegatos invocados por partes, sin embargo, por economía procesal es práctica común de los tribunales responder de manera conjunta los pedimentos que se refieran al mismo punto, de ahí que al no constituir dicha práctica violación procesal alguna, procede el rechazo del medio que se analiza por ser improcedente e infundado;

Considerando, que en lo relativo al recurso de casación incoado por el Procurador General Titular de la Procuraduría Regional de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, observamos que de manera sucinta, sus quejas van dirigidas a que la Corte *a qua* incurrió en violación a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal al interpretar los criterios que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de imponer una pena, toda vez que sin contestar los medios de la acción recursiva por este interpuesta confirma una decisión que contiene una pena desproporcional al hecho juzgado; que, en ese sentido la Corte de Apelación inobservó e hizo una errónea aplicación de los principios de razonabilidad y de proporcionalidad al momento de establecer la pena;

Considerando, que en el tenor anterior, para fallar de la manera en que lo hizo la Corte *a qua* deliberó en el sentido de que:

“...25. En cuanto al recurso de apelación interpuesto, por la recurrente Lcda. Rosa Alba García Vásquez, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, la cual arguyó en su primer medio: la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia...El adecuado análisis que hace el a quo sobre la tipicidad, grado de participación de cada uno de los acusados en la materialización del hecho criminal, y la gravedad del hecho, al momento de establecer la pena a imponer entendió como proporcional y razonable una sanción de 10 años de reclusión mayor para cada uno de los acusados, con lo cual queda notoriamente evidenciado una ilogicidad y contradicción manifiesta entre las motivaciones dadas sobre los criterios ya expuestos y la pena impuesta, máxime como podrá observar el a-quo que los criterios que dice el a quo que consideró para determinar la justa

pena son los establecidos en los numerales 1, 5 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal...” 26.-Que del análisis de los medios de impugnación invocados, se ha podido evidenciar, que tanto el recurso de apelación presentado por la representante del Ministerio Público, así como por la parte querellante constituida en actor civil, tienen como fin, la revocación de la sentencia recurrida, teniendo como medio en común, la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia en cuanto a la pena aplicada, por lo que esta Corte, procederá al estudio de la sentencia atacada, de las pruebas aportadas y las conclusiones de las partes, dando respuesta de manera conjunta al motivo de apelación antes señalado, en atención a que se basan en los mismos argumentos. 28.-De los hechos que en la sentencia de marras se plasman y de las pruebas aportadas por el acusador público, ha quedado destruida, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia que cubre a los imputados, por lo que esta Corte advierte que la pena impuesta por el tribunal a quo, es la que ajusta al marco legal conforme la calificación jurídica que guarda relación con el hecho imputado, pena que resulta razonable para castigar el crimen cometido; en cuanto al tópico de la sanción, numerosos y reputados doctrinarios se han pronunciado de la manera que fielmente se reproduce: “La pena tiene su fundamento en el principio de culpabilidad, garantía inherente a la noción de Estado de Derecho, según la cual “No hay pena sin culpabilidad”, (nulla pena sine culpa), siendo la culpabilidad definida por Zaffaroni como “el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor.” En consecuencia, surge de este principio el carácter retributivo de la pena, en tanto una vez establecida la culpabilidad fuera de toda duda razonable, es posible imponer una sanción. Carlos K. Loebenfelder citando a Bacigalupo, al referirse a la culpabilidad ha dicho “Sólo es punible el autor, si ha obrado culpablemente; la gravedad de la pena que se le aplique deber ser equivalente a su culpabilidad”.” La individualización o determinación de la pena es el acto mediante el cual el juez fija las consecuencias de un delito, encierra la elección de la clase y monto de la pena y su modalidad de ejecución. La culpabilidad del autor es el fundamento de la individualización de la pena. La pena no es otra cosa que la cuantificación de la culpabilidad, se delega así en el juez, el grado de precisión que el legislador no puede darle, pues depende de las circunstancias concretas de cada individuo y del caso. Respecto al principio de legalidad, encontramos que (...) es un

deber ineludible del juez someter cada posibilidad de punición a un examen riguroso de racionalidad y equidad, a fin de evitar tomar decisiones desequilibradas y desprovistas de sentido común... 34.-Esta corte, luego de analizado el recurso interpuesto y el escrutinio de la glosa procesal, señala que las reglas propias de los principios previamente establecidos en el caso de la especie fueron observados fielmente por los jueces a-quo, toda vez que para que exista contradicción en un proceso, no solamente se hace necesaria la discusión sobre cada uno de puntos planteados de la litis entre los adversarios, sino que, de igual manera esta se configura desde el momento mismo en el cual cualquiera de las partes haya dado aquiescencia a los alegatos planteados por la otra y haya tenido la oportunidad de contradecirlos, de lo que se puede colegir que desde el mismo momento en el cual la parte hoy recurrente le fuese notificada el acta de acusación, incoada por el Ministerio Público del caso que ocupa la atención de esta corte, este tuvo conocimiento de causa, teniendo incluso la oportunidad de presentar todas y cada una de las pruebas en las cuales pudo haber sustentado sus medios de defensa, de igual manera el tribunal de primer grado celebró la vista de la audiencia a puertas abiertas, en donde fueron sometidas y ventiladas las pruebas aportadas al proceso por medio lícitos, siguiendo todos y cada uno de los cánones previamente establecidos por la nueva normativa procesal vigente para su validez y legalidad, en donde establecidos por el legislador, sin violentar las reglas propias del debido proceso de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes de la República y los Tratados, por lo que el Tribunal a quo valoró los elementos regularmente administrados durante la instrucción de la causa sin desnaturalizarlos, realizando las aplicaciones legales pertinentes a la esencia de los hechos acaecidos, dándoles el alcance que estos poseen, estableciendo de esta manera una sana crítica, la cual fuese presentada por medio de su sentencia, leída de forma íntegra dentro los plazos legales previamente, en ese mismo orden de ideas y en base a todo lo; anteriormente expuesto, este tribunal de alzada entiende que no existe la necesidad de evaluar ningún otro medio o motivos planteados por los hoy recurrentes en sus recursos, ya que, los expuestos y ponderados se bastan por sí solos...”;

Considerando, que en ocasión de lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala advierte que ciertamente la Corte *a qua* verificó que la sanción impuesta a los imputados recurrentes es conforme con los hechos

retenidos en su contra, y que resultó ser razonable para castigar el crimen cometido por estos; que la misma se ajusta al marco legal, conforme a la calificación jurídica que guarda relación con los hechos imputados y que además se enmarca dentro de la escala y parámetros de los artículos violados y por los que fueron condenados a 10 años de reclusión mayor; que en ese tenor, esta Segunda Sala no avista ningún vicio, error o mala aplicación de la ley en la decisión que se recurre;

Considerando, que ha sido jurisprudencia constante, que se ratifica en esta decisión que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio, y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que es precisamente lo que ha ocurrido en el caso que nos ocupa;

Considerando, que llegado a este punto y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y de una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tiene la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de aporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar

su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar los recursos de casación que nos apoderan por improcedentes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Anderson Ramón Montero, Ángel Adonis Núñez Mejía y el Procurador General Titular de la Procuraduría Regional de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00035, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de marzo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Se declaran las costas de oficio;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 118

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	General de Seguros, S. A. y R & G Importadora y Exportadora, S. R. L.
Abogados:	Dra. Nelsy Maritza De Leonardo, Licdos. Juan Omar Leonardo Mejía, Guarino Ernesto Piña Van Der Linde y Licda. Ismel Gómez.
Recurridos:	Deyanira del Carmen Polanco Santos y compartes.
Abogados:	Licdos. Alberto Cepeda, Julio Cepeda Ureña y Licda. Clara Josefina Cepeda García.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) General de Seguros, S.A., sociedad comercial creada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, identificada con el RNC núm. 1-01-10431-7, con domicilio en la avenida Sarasota, núm. 39, torre Sarasota Center, sector Bella Vista,

Distrito Nacional, compañía aseguradora; y b) R & G Importadora y Exportadora, S.R.L., compañía organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio en el km 11 ½ de la autopista Duarte, sector Los Ángeles, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, tercero civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00216, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de abril de 2019;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Ismel Gómez, por sí y por el Lcdo. Juan Omar Leonardo Mejía y la Dra. Nelsy Maritza de Leonardo, en la formulación de sus conclusiones en audiencia, en representación de la compañía La General de Seguros, S.A., parte recurrente;

Oído al Lcdo. Guarino Ernesto Piña Van Der Linder, en la formulación de sus conclusiones en audiencia, en representación de la compañía R & G Importadora Exportadora S.R.L., parte recurrente;

Oído al Lcdo. Alberto Cepeda, por sí y por los Lcdos. Julio Cepeda Ureña y Clara Josefina Cepeda García, en la formulación de sus conclusiones en audiencia, en representación de Deyanira del Carmen Polanco Santos, Diosnelis Mercedes Díaz y Flora Cristina Aracena Nivar, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Juan Omar Leonardo Mejía y Dr. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo; en representación de la recurrente La General de Seguros, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de mayo de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Guarino Ernesto Piña Van Der Linder; en representación de la recurrente R&G Importadora y Exportadora, S.R.L., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de mayo de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Julio Cepeda Ureña y Clara Josefina Cepeda García, en representación de la parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de mayo de 2019;

Visto la resolución núm. 3526-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2019, mediante la cual se declararon admisibles los recursos que se tratan, y fijó audiencia para conocer de los mismos el 26 de noviembre de 2019, fecha en la cual concluyeron las partes, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal,

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de derechos humanos de las cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Lcdo. Omar Rojas, Fiscalizador del Juzgado de Paz para asuntos municipales del municipio de Santo Domingo Oeste, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de Tomás Horacio Ramos Hidalgo, por el hecho de que: *“en fecha 5 de septiembre de 2016, siendo aproximadamente las cuatro y cincuenta (4:50) horas de la tarde, mientras el imputado Tomás Horacio Ramos Hidalgo transitaba a bordo del vehículo marca Mercedes Benz, modelo HL320, año 2007, placa G288001, por la avenida Circunvalación, próximo a la autopista Lechería, Santo Domingo Norte, impactó la motocicleta conducida por el señor Erick Yuniór Polanco, ocasionándole a este y a su acompañante menor de edad golpes*

y heridas que le causaron la muerte a ambos”; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 49-1, 61-a y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;

b) que el Juzgado de Paz para asuntos municipales de Santo Domingo Oeste acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 077-2017-SACC-00130 el 26 de octubre de 2017;

c) que apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Oeste resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 559-2018-SEEN-01113 el 1 de agosto de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Tomás Horacio Ramos Hidalgo, culpable de haber violado las disposiciones de la antigua Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en sus artículos 49-c, 61-a y 65; en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de dos (2) años; **SEGUNDO:** Ordena la suspensión condicional de la pena en aplicación de lo dispuesto por el artículo 341 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Condena al señor Tomás Horacio Ramos Hidalgo, al pago de una multa ascendente a la suma de dos mil pesos dominicanos (RD\$2,000.00) en provecho del Estado dominicano; **CUARTO:** Condena al señor Tomás Horacio Ramos Hidalgo, al pago de las costas penales del proceso; aspecto civil: **PRIMERO:** Rechaza la solicitud de exclusión formulada por la compañía R & G Importadora y Exportadora S.R.L., en su calidad de tercero civilmente demandado, por extemporánea, improcedente y violatoria de las, disposiciones exigidas por la normativa procesal dominicana; **SEGUNDO:** Declara buena y válida la querella con constitución en autoría civil incoadas por las señoras Deyanira del Carmen Polanco, en su calidad de madre del occiso Erick Yúnior Polanco, Diosvelis Mercedes Díaz, en su doble calidad de cónyuge superviviente del occiso Erick Yúnior Polanco y madre del menor Erick Daniel Polanco Díaz, procreado con este y Flora Cristina Aracena Nivar, en su calidad de madre del menor Christian Aracena, fallecido en el mismo accidente de tránsito; **TERCERO:** Condenar al señor Tomás Horacio Ramos Hidalgo por su hecho personal, conjunta y solidariamente con la entidad comercial R & G Importadora y Exportadora S.R.L., en su calidad de tercero civilmente demandado por ser la propietaria del vehículo ocasionante del accidente que era conducido por el señor Tomás Horacio Ramos Hidalgo, al pago de la suma

de dos millones ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$2,800,000.00) distribuidos de la forma siguiente: a) La suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00) en provecho y favor de la señora Deyanira del Carmen Polanco, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por esta calidad de madre del occiso Erick Yúnior Polanco, b) Un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00) en provecho y favor de la señora Diosvelis Mercedes Díaz, en su doble calidad de concubina del occiso Erick Yúnior Polanco y madre del menor Erick Daniel Polanco Díaz, procreado con este como justa reparación y a título de indemnización por los daños y perjuicios tanto morales como materiales sufridos en ocasión del accidente de tránsito ocasionado por el señor Tomás Horacio Ramos Hidalgo y en el que perdiera la vida su compañero Erick Yúnior Polanco, quien además era el padre de su hijo menor; y c) la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) en provecho de la señora Flora Cristina Aracena Nivar, en su calidad de madre y heredera legítima del menor Christian Aracena, fallecido en el accidente de tránsito ocasionado por el señor Tomás Horacio Ramos Hidalgo y en el que perdiera la vida su hijo menor como justa reparación por los daños materiales y perjuicios morales sufridos por esta; **CUARTO:** Ordena que la sentencia sea común y oponible a la entidad La General de Seguros S.A., por ser la aseguradora emisora de la póliza que amparaba el vehículo conducido por el señor Tomás Horacio Ramos Hidalgo; **QUINTO:** Condena al pago de las costas civiles a favor y provecho de los abogados concluyentes Julio Cepeda Ureña y Clara Josefina Ureña”;

d) que no conforme con la indicada decisión, los querellantes, la entidad aseguradora y el tercero civilmente demandado, interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2019-SSen-00216, objeto del presente recurso de casación, en fecha 23 de abril 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) Las víctimas y querellantes, Deyanira del Carmen Santos, Flora Cristina Aracena, y Diosvelis Mercedes Díaz, a través de sus representantes legales, Lcdos. Julio Cepeda Ureña y Clara Josefina Cepeda, incoado en fecha once (11) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018); b) La entidad La General de Seguros, a través de sus representantes legales, Lcdo. Juan Omar

Leonardo Mejía y Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, incoado en fecha doce (12) de octubre del año dos mil dieciocho (2018); y c) La razón social R & G Importadora Exportadora S.R.L., a través de su representante legal, Lcdo. Guarino Ernesto Piña Van Der Linde, incoado en fecha veintidós (22) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia penal núm. 559-2018-SSEN-01113, de fecha primero (1) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz municipio Santo Domingo Oeste; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a las partes recurrentes, las víctimas y querellantes Deyanira del Carmen Santos, Flora Cristina Aracena, y Diosvelis Mercedes Díaz, entidad La General de Seguros, y la razón social R & G Importadora Exportadora S.R.L., al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión, dada en la audiencia de fecha veinticinco (25) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que la entidad La General de Seguros, S.A., en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, esboza el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia emitida bajo una inobservancia y errónea aplicación de orden legal, constitucional y pactos internacionales a los cuales somos signatarios referentes a Derechos Humano”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“A que estamos frente a un proceso mediante el cual el juez a quo no realizó una correcta y suficiente motivación de la sentencia, emitiendo la misma bajo los cánones de su íntima convicción; a que todo juez al momento de emitir una sentencia en materia penal condenatoria, como la que nos ocupa, debe realizar una correcta y amplia motivación para así poder determinar cuáles fueron aquellos elementos que logró ponderar a los fines de establecer que nos encontramos frente a una acción típica, antijurídica y culpable, lo cual permitirá la destrucción de la presunción de inocencia que pesa sobre el imputado; que el juez a quo tuvo en sus manos

solamente documentos certificantes, los cuales no llegaron arrojar luz al proceso sobre los hechos de la causa. Acta de tránsito, certificaciones y actos del estado civil no pueden servir para sustentar una condenación penal; que, al estudiar esta sentencia, no encontramos la ponderación de los medios de prueba, tanto a cargo como a descargo que tuvo en sus manos el juez a quo para determinar la ocurrencia de los hechos y la culpabilidad de la parte imputada; que al realizar una lectura íntegra de la sentencia notificada, no encontramos en ninguna de las hojas que la componen declaraciones vertidas por el señor Darío Acevedo, testigo a cargo del Ministerio Público; que en esas atenciones, estamos frente a una sentencia carente de motivos respecto a los medios de pruebas aportados, los cuales supuestamente sirvieron para emitir la sentencia hoy atacada por el presente recurso de apelación; a que así como hemos narrado en párrafos anteriores, la Corte a qua emitió una sentencia carente de motivos, donde no valoró ningún medio de prueba aportado por la defensa técnica del imputado, confirmando una sentencia emitida en franca violación al principio de presunción inocencia, con pruebas obtenidas de forma ilegal, contrario a los preceptos que rigen la materia y con inobservancia a las formalidades propias de cada juicio”;

Considerando, que la razón social R&G Importadora y Exportadora, S. R. L., en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, esboza el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“El contrato de venta de traspaso del vehículo causante del accidente, el cual estaba debidamente registrado, en la preliminar estaba depositada en copia, pero aún más, la certificación del registro civil del Ayuntamiento de Santo Domingo, que se depositó, bajo los preceptos del artículo 330 del Código Procesal Penal, como nueva prueba, en razón de que al ser citados por primera vez a la audiencia el 21 de Junio del 2018, mediante acto núm. 899/2018 a requerimiento de la secretaria del Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Oeste, óigase bien, por primera vez solicitamos en esa la reapertura de los plazos del artículos 305, para realizar los reparos a la apertura a juicio, reparos que estaban claros, pues nos habíamos agenciado una certificación del Ayuntamiento de Santo Domingo, donde

certificaban real y efectivamente que el vehículo causante del accidente, al momento del mismo ya había sido vendido a la empresa la compañía KR Investm, S.R.L., y por tanto la empresa R & G, Importadora y Exportadora, no era el guardián de dicho vehículo y además, de que era la primera audiencia a la que habíamos sido citados, y que la misma se iba a reenviar por inasistencia del imputado por lo que entendíamos tener razones suficientes para el pedimento, pero fue rechazado, y el mismo Juez de marras expresó que podía ocasionar indefensión, a lo que repusimos pues ya había sido fallado el rechazo; a que en el segundo medio recurrido en apelación, violación a Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”, esta expresa en síntesis y después de transcribir lo que habíamos alegado en el atendido anterior, de que ni se los abrió el plazo del 305, habiendo oportunidad para ello y en virtud de que teníamos la certificación antes narrada, en la página 7, párrafo 8 la Corte expresa; “queja anterior alegación resulta extemporánea en esta sede de apelación... según certificación que se anexa en el expediente de fecha 25 de mayo del 2017, y que pretende la parte recurrente sea admitida al proceso, fue excluida en la fase de instrucción...” siendo esta motivación falsa de toda falsedad, puesto que esa certificación del registro civil del Ayuntamiento de Santo Domingo, fue depositada en la audiencia en la que se iba a conocer 26 de julio del 2018 y nunca fue presentada en la audiencia preliminar y todavía aun no se ha conocido la prueba que descarga a nuestro representado, donde prueba que al momento del accidente no tenía, ni la guarda, ni el control del vehículo que se determinó causante del accidente, con el respaldo legal del artículo 1328 del Código Civil Dominicano y del artículo 124 de La Ley de Seguros y Fianzas, que no han sido derogadas por ninguna”;

En cuanto al recurso de casación de La General de Seguros S.A.:

Considerando, que en su único medio invocado, la parte recurrente refiere en síntesis que la Corte a qua emitió una decisión carente de motivos, toda vez que le fue denunciado que el tribunal de juicio tuvo en sus manos solamente documentos certificantes, los cuales no llegaron a arrojar luz al proceso, ni tampoco fueron correctamente valorados;

Considerando, en ese tenor es preciso advertir que la Corte a quo tuvo a bien fundamentar en este mismo punto lo siguiente: “el juez a quo

valoró adecuadamente las pruebas aportadas y sometidas a su consideración, a partir de la página 6 de la sentencia atacada en apelación, válidas al juicio, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, estableciendo qué valor le mereció cada prueba, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una”; (ver numeral 15. Página 9 sentencia recurrida);

Considerando, que en torno al primer aspecto planteado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia puede advertir, contrario a lo señalado, que la Corte *a qua* ofreció una respuesta oportuna sobre el extremo de la valoración probatoria, pudiendo verificar que no sólo fueron valoradas las pruebas documentales sino también las testimoniales, de los cuales se pudo inferir con razones jurídicamente validas que el imputado Tomás Horacio Ramos Hidalgo comprometió su responsabilidad penal, al desplazarse en un vehículo, asegurado por la hoy recurrente La General de Seguros, S.A., sin tomar las previsiones de lugar, y consecuentemente impactar al ciudadano Erick Yuniór Polanco, quien se desplazaba en una motocicleta, junto al menor de edad C.A., falleciendo ambos a causa de las lesiones sufridas;

Considerando, que el razonamiento aportado por el tribunal de alzada pone de manifiesto que dicha sede de apelación, válidamente pudo constatar que el fardo probatorio sometido al contradictorio fue valorado en su justa medida, y conforme las exigencias de la normativa procesal penal, en ese sentido, se rechaza el aspecto examinado;

Considerando, que continúa señalando la parte recurrente La General de Seguros, S.A., que la decisión de juicio no contiene las declaraciones vertidas por el testigo a cargo Darío Acevedo; que en cuanto a este aspecto argüido por la recurrente, si bien no descansan en la decisión atacada ante la Corte *a qua* las referidas declaraciones, sin embargo, hemos verificado que en el acta de audiencia levantada al efecto, de fecha 1 de agosto de 2018, misma de la sentencia impugnada, advierte que no sólo fue escuchado el testigo a cargo Darío Acevedo, sino también la testigo a cargo Martina Tavera Correa, quienes ofrecieron información sustancial del evento perpetrado, por lo que en consonancia con sus declaraciones y lo extraído de las pruebas documentales, no hubo lugar a dudas de los

hechos allí fijados y la confirmación de los mismos por parte de la Corte *a qua*, lo cual fue inferido tras una correcta valoración armónica de cada uno de los medios probatorios ofertados, en ese sentido, se rechaza el aspecto analizado;

Considerando, que para finalizar, la parte recurrente La General de Seguros, S.A., manifiesta como queja que la Corte *a qua* no valoró ningún medio de prueba aportado por la defensa; sin embargo, esta Alzada tiene a bien referirse que en un primer orden la finalidad del recurso de apelación consiste en que un tribunal superior examine y analice la decisión impugnada, en este caso, la Corte *a qua*, a los fines de que pueda suplir sus deficiencias y corrija sus defectos, no así hacer una valoración probatoria como refiere la parte recurrente, toda vez que esta facultad es otorgada al juez de juicio, como tribunal idóneo; lo que correspondería en este caso, sería reevaluar los medios probatorios, circunscribiéndose en lo ya examinado en la fase de inmediación, como lo asumió el tribunal de alzada, sin alterar el fáctico fijado;

Considerando, que contrario a lo cuestionado por la parte recurrente La General de Seguros, S.A., la Corte *a qua* ofreció en sus motivaciones una respuesta oportuna a los reclamos invocados, lo que a criterio de esta Segunda Sala se enmarca en las exigencias legales y constitucionales trazadas en nuestro ordenamiento jurídico; en ese sentido, se rechaza el presente aspecto, y con ello, el recurso de que se trata;

En cuanto al recurso de casación de R & G Importadora y Exportadora S.R.L.:

Considerando, que al ser examinado el escrito de casación presentado por la parte recurrente R & G Importadora y Exportadora S.R.L., se verifica que los argumentos que sustentan el mismo, se circunscriben en establecer que al momento del accidente de tránsito, la hoy recurrente no tenía el control, autoridad, ni guarda del vehículo causante del siniestro de que se trata y que en ese sentido, al ser condenada en calidad de tercero civilmente demandado, pues se incurrió en violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica;

Considerando, que al momento de razonar sobre el particular, la Corte *a qua* sostuvo que:

“(...) tal y como hemos señalado en el considerando que precede al anterior, quedó probada que la compañía R & G Importadora Exportadora S.R.L., era la propietaria del vehículo en cuestión al momento del accidente, según certificación anexa al expediente, y ponderada por el Tribunal a quo, emitida en fecha 8 de septiembre del año 2016, por la Dirección General de Impuestos Internos; independientemente, de que verificamos de la glosa procesal que conforman el expediente que la prueba consistente en la certificación del Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, de fecha 25 de mayo del año 2017, y que pretende la parte recurrente sea admitida al proceso, fue excluida en la fase de instrucción, al igual que el acto de venta de fecha 20/2/2016, y certificaciones de la Dirección General de Impuestos Internos de fechas 11/1/2017 y 20/3/2017, por estar en fotocopias, persistiendo dicha parte recurrente como propietaria del vehículo causante del accidente ...”;

Considerando, que al probarse ante el tribunal de primer grado, que la responsabilidad civil de la hoy recurrente R & G Importadora y Exportadora S.R.L., quedó comprometida por ser, al momento del accidente de tránsito la propietaria del vehículo causante del mismo, no se hizo sobre la base de suposiciones sino sustentado en medios probatorios que dieron al traste con esos señalamientos, lo cual desmerita su postura, circunstancias que le permitieron a la Corte *a qua* confirmar el argumento jurídico adoptado por el juez de juicio;

Considerando, que no obstante la parte recurrente R & G Importadora y Exportadora S.R.L., señalar que había vendido el vehículo envuelto en el accidente de tránsito a la empresa KR Investm, S.R.L., y que de ello aportó pruebas suficientes, como lo es la certificación del registro civil del Ayuntamiento de Santo Domingo, sin embargo, esta prueba, no fue acreditada ni sumada al fardo probatorio a evaluar en su momento oportuno, como tampoco introducida mediante las exigencias de nuestra normativa procesal penal, para ponderar la misma; que en ese orden de ideas, para que sea creíble, y en contraposición con todas las pruebas aportadas por la acusación, esta coartada exculpatoria debió ser avalada por otros elementos tendentes a demostrar la veracidad de la misma en su tiempo procesal pertinente, lo que en el presente caso no ocurrió;

Considerando, que en lo que respecta a la denuncia de la parte recurrente R & G Importadora y Exportadora S.R.L., al indicar que la sentencia

de la Corte es infundada, ya que hizo una solicitud de reapertura de los plazos que establece el artículo 305 del Código Procesal Penal, para re- realizar los reparos a la apertura a juicio, pero que esa Alzada refirió que ese reclamo resultaba extemporáneo; en ese sentido esta Corte de Casación advierte que, en armonía con lo establecido por el tribunal de alzada, y contrario a lo invocado por la parte recurrente, ciertamente sus reclamos resultan extemporáneos, toda vez que es procedimiento agotado, más aún, a criterio de esta Sala, tales argumentos se circunscriben a una etapa precluida que no puede invocarse como medio de casación, a menos, que haya alguna desnaturalización de cierta prueba, lo que en la especie no se advierte; en ese sentido, procede el rechazo de los reclamos invocados;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por las partes re- currentes en sus respectivos recursos de casación, razones por las cuales procede rechazar los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archi- ve, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tri- bunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”; por lo que, procede condenar a las parte recurrentes La General de Seguros y la razón social R&G Importadora Exportadora al pago de las costas, debido a que han sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por La General de Seguros, S.A., y la razón social R&G Importadora Exportadora, S.R.L., contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00216, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de abril de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 119

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Esther Marte Abreu y Domingo Cruz Sosa.
Abogados:	Dra. Enelia Santos De los Santos y Lic. Roberto Antonio Germán Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esther Marte Abreu, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1424712-5, domiciliada y residente en la calle Barbacoa núm. 13-a, sector Cancino, Santo Domingo Este; y Domingo Cruz Sosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1166993-3, domiciliado y residente en la calle La Rosa núm. 8, edificio Piscis 11, apartamento 1-b, Los Hidalgos, Distrito Nacional, querellantes, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00071, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo el 13 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído la señora Esther Marte Abreu, en calidad de recurrente, en sus generales de ley, la misma expresar que es dominicana, mayor de edad, soltera, doctora en medicina, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1424712-5, domiciliada y residente en la calle Balbaoa, núm. 13-A, Altos de Cancino, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo;

Oído al Lcdo. Roberto Antonio Germán Rodríguez y la Dra. Enelia Santos de los Santos, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Esther Marte Abreu y Domingo Cruz Sosa, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta del Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito de casación suscrito por la Dra. Enelia Santos de los Santos y Lcdo. Roberto Antonio Germán Rodríguez, en representación de Esther Marte Abreu y Domingo Cruz Sosa, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 julio de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3124-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el día 2 de octubre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las

sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 1 de abril de 2015 fue presentada acusación y solicitud de apertura a juicio por el representante del Ministerio Público, en contra de Claudio Aquino Salvador Borne, César Fermín Frías Rivera, Juan Israel Martínez Marrero y Gerardo Nina Nolasco, por supuesta violación a los artículos 437 y 438 del Código Penal Dominicano, imputándoles la destrucción del Centro de Atención Primaria, que construye el Gabinete de Política Social de la Vicepresidencia de la República, en la Comunidad de Cabreto, Distrito Municipal de San Luis, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, en perjuicio del Estado Dominicano, y el Gabinete de Coordinación de la Política Social de la Vicepresidencia de la República Dominicana, representado por Domingo Cruz Sosa y Esther Marte Abreu;

b) que para el conocimiento de la acusación presentada fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la resolución núm. 580-2016-SACC-00448, el 22 de septiembre de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente acusación formulada por el Ministerio Público, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza la acusación del Ministerio Público, presentada en contra del imputado Claudio Aquino Salvador Borne, César Fermín Frías Rivera, Juan Israel Martínez Marrero y Gerardo Nina Nolasco, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 267, 379 y 381 del Código Penal Dominicano, en virtud de que las pruebas presentadas por el Ministerio Público son insuficientes para sustentar la acusación; en consecuencia, se dicta auto de no ha lugar a favor del imputado Claudio Aquino Salvador Borne, César Fermín Frías Rivera, Juan Israel

Martínez Marrero y Gerardo Nina Nolasco; **TERCERO:** Ordena el cese de la medida de coerción que pesa en contra del imputado Claudio Aquino Salvador Borne, César Fermín Frías Rivera, Juan Israel Martínez Marrero y Gerardo Nina Nolasco, dictada mediante auto núm. 4906-2014 de fecha 15/12/2014, por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo; **CUARTO:** La lectura de la presente resolución vale notificación para las partes presentes y representadas en audiencia; **QUINTO:** En cuanto a José Cabrera Aguasvivas declara buena y válida en cuanto a la forma la presente acusación formulada por el Ministerio Público, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **SEXTO:** Admite parcialmente la acusación formulada por el Ministerio Público en contra del nombrado José Cabrera Aguasvivas y con ello los medios de pruebas documentales y testimoniales que la sustentan y ordenamos apertura ajuicio; **SÉPTIMO:** Dicta auto de apertura a juicio, en contra del nombrado José Cabrera Aguasvivas, por considerar que la acusación del Ministerio Público tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena; **OCTAVO:** Admiten Parcialmente los medios de pruebas presentados por el Ministerio Público: Testimoniales: 1. Testimonio de Domingo Cruz Sosa, dominicano, estado civil: soltero, profesión u oficio: Militar, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1166993-3, domiciliado y residente en la calle La Rosa núm. 08 Edif. Piscis II, apto. 1-B, Los Hidalgos, Telf. 809-289-8682; 2. Testimonio de Esther Marte Abreu, dominicano, soltero, profesión u oficio: médico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1424712-5, domiciliado y residente en la calle Barahona núm. 44, Altos de Cansino, telf. 809-596-8552; 3. Testimonio de Providencia Reyes Girón, dominicano, mayor de edad, cédula núm. 001-1002986-5, residente en la calle Principal núm. 24, de la Comunidad de Cabreto, Distrito Municipal de San Luis, Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, Telf. 829-280-2221; 4. Testimonio de Paulina Reyes Girón, dominicano, mayor de edad, cédula núm. 0010601553-0, residente en la calle Principal núm. 34, de la Comunidad de Cabreto, Distrito Municipal de San Luis, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, Telf. 829-280-2221; 5. Testimonio de Gabino Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0601237-0, domiciliado y residente en la calle Principal s/n, de la Comunidad de Cabreto, Distrito Municipal de San Luis, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; 6. Testimonio del 1er Tte. Víctor Salas Cabrera, P.N., dominicano,

localizable en la Ave. Leopoldo Navarro, Distrito Nacional, en el Palacio de la Policía Nacional; 7.- Testimonio del Raso Ramón Rosario Bautista, P.N., dominicano, localizable en la Ave. Leopoldo Navarro, Distrito Nacional, en el Palacio de la Policía Nacional; 8. Testimonio de Bernardo de León Ciprián, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0067217-9, domiciliado y residente en la calle Manzana 9, núm. 6, del sector San Felipe, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, Telf. 809-869-7829. Documentales: 1. Un (1) Acta de arresto en Flagrante delito de fecha 13/12/2014, instrumentada por el 1er Tte. Víctor Salas Cabrera, P.N y el raso Ramón Rosario Bautista practicada al imputado César Fermín Frías Rivera; 2. Un (1) acta de arresto en Flagrante delito de fecha 13/12/2014, instrumentada por el 1er Tte. Víctor Salas Cabrera, P.N. y el raso Ramón Rosario Bautista practicada al imputado Geraldo Nina Nolasco; 3. Un (1) acta de arresto en flagrante delito de fecha 13/12/14, instrumentada por el 1er Tte. Víctor Salas Cabrera, P.N y el raso Ramón Rosario Bautista, practicada al imputado Claudio Aquino Salvador Bonet; 4. Un (1) acta de arresto en flagrante delito de fecha 13/12/14, instrumentada por el 1er Tte. Víctor Salas Cabrera, P.N y Raso Ramón Rosario Bautista, practicada al imputado José Cabrera Aguasvivas; 5. Un (1) acta de arresto en Flagrante delito de fecha; 13/12/14, instrumentada por el 1er Tte. Víctor Salas Cabrera, P.N y el Raso Ramón Rosario Bautista practicada al imputado Juan Israel Martínez Marrero; 6. Un (1) acta de registro de persona de fecha 13/12/14, instrumentada por el 1er Tte. Víctor Salas Cabrera, P.N y el Raso Ramón Rosario Bautista practicada al imputado César Fermín Frías Rivera; 7. Un (1) acta de registro de persona de fecha 13/12/14, instrumentada por el 1er Tte. Víctor Salas Cabrera, P.N y el raso Ramón Rosario Bautista, practicada al imputado Geraldo Nina Nolasco; 8. Acta de registro de persona de fecha 13/12/14, instrumentada por el 1er Tte. Víctor Salas Cabrera, P.N y el Raso Ramón Rosario Bautista practicada al imputado Claudio Aquino Salvador Bonet; 9. Un (1) acta de registro de persona de fecha 13/12/14, instrumentada por el 1er Tte. Víctor Salas Cabrera, P.N y el Raso Ramón Rosario Bautista practicada al imputado José Cabrera Aguasvivas; 10. Un (1) Acta de Registro de persona de fecha 13/12/14, por el 1er Tte. Víctor Salas Cabrera, P.N y el raso Ramón Rosario Bautista practicada al imputado Juan Israel Martínez Marrero; II. Un (1) acta de Inspección de lugar de fecha 13/12/14, instrumentada por el 1er Tte. Víctor Salas Cabrera, P.N y el raso Ramón

Rosario Bautista; Actos procesales: 1. Oficio de remisión de evidencias al Departamento de Control de evidencias de fecha 14/12/2014; 2. Denuncia interpuesta por la víctima Domingo Cruz Sosa de fecha 13/12/2014; 3. Escrito de actoría civil de fecha 18/12/2014, incoada por Domingo Cruz Sosa, a través del Dr. Robinson R. Guzmán Cuevas; 4. Certificación de entrega al señor Bernardo de León Ciprián, Robinson Ramón Mateo Jiménez, Lcdo. Braudilio Pina Taveras; 4.- Una Retro cavadora marca bolito de color amarillo. Prueba ilustrativa: 12. Varias fotografías de los vehículos de motor utilizados en fecha 13/12/2014, para la destrucción del Centro de Atención Primaria, que construye el Gabinete de Política Social de la Vicepresidencia de la República, en la Comunidad de Cabreto, Distrito Municipal de San Luis, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; 13.- Varias fotografías de fecha 13/12/2014, de la destrucción del Centro de Atención Primaria, que construye el Gabinete de Política Social de la Vicepresidencia de la República, en la Comunidad de Cabreto, Distrito Municipal de San Luis, Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo; C-Prueba Material: 1) Un arma de fuego tipo pistola FEG, Cal. 9mm, serie núm. G01113, con su cargador y cinco cápsulas; **NOVENO:** Admiten como pruebas a descargo presentadas por la defensa técnica del imputado José Cabrera Aguasvivas: A. Testimoniales: 1. Testimonio de Robinson Mateo y Alberto Salcedo Patrone; Documentales: copia de la resolución 223-020-01-2014-07241; copia de resolución 1299-ME-2014; copia de dos órdenes de desalojo emitidas por el abogado del Estado; copia del expediente de la Lcda. Maritza Altigracia Pascual; copia de la cédula del justiciable; copia de la cédula de su esposa la señora Luz del Carmen Marte Javeras de Cabrera; copia inextensa del acta de matrimonio del justiciable; copia de dos actas de nacimiento de los hijos del procesado José Cabrera Aguasvivas; copia de una certificación de impuestos de un local propiedad de la esposa del procesado; copia de un recibo de pagos de impuestos de los señores José Cabrera Aguasvivas y su esposa; copia de la matrícula de una camioneta de marca Toyota Hailux; copia de la matrícula de automóvil privado marca Toyota Camry año 2017; copia de un recibo de impuestos a nombre de José Cabrera Aguasvivas; copia de una certificación de fecha 6/10/2014; copia de la matrícula de una maquinaria pesada (retrocaba dora), contrato original de préstamo hipotecario suscrito por el procesado José Cabrera Aguasvivas y su esposa; **DÉCIMO:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Esther Marte Abreu y

*Domingo Cruz Sosa, en su calidad de víctima a través de su abogado apoderado Robinson Guzmán y Enelia Santos, por haber sido hecha en tiempo hábil contra el imputado José Cabrera Aguasvivas; **DÉCIMOPRIMERO:** Mantiene con toda su fuerza y vigor la medida de coerción que pesa en contra del imputado José Cabrera Aguasvivas por no haber variado los presupuestos que le dieron origen a la misma; **DÉCIMOSEGUNDO:** Intima a las partes envueltas en el proceso para que en un plazo de 5 días comparezcan por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial y señalen lugar para las notificaciones correspondientes; **DÉCIMOTERCERO:** Ordena a la secretaria de este Juzgado de la Instrucción remitir el presente proceso por ante la Presidencia de los Tribunales Colegiados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo";*

c) con motivo del recurso de apelación intervino la decisión núm. 1419-2018-SEN-00071 ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de marzo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

***"PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Esther Marte Abreu y Domingo Cruz Sosa, a través de sus representantes legales los Dres. Robinson Guzmán y Enelia Santos de los Santos, partes recurrentes, en fecha siete (7) del mes de febrero del año dos mil siete (2017), en contra de la resolución marcada con el número 580-2016-SACC-00448, de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), emitida por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la resolución recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a los ciudadanos Esther Marte Abreu y Domingo Cruz Sosa, al pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha trece (13) de febrero del año dos mil dieciocho (2018) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes";*

Considerando, que los recurrentes plantean en su escrito de casación, como agravios, los siguientes medios:

“Primer motivo: *Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, consistente en violación de lo preceptuado en los artículos 336, 14, 337 del Código Procesal Penal, Principio de Legalidad y 69.8 de la Constitución, artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal; Segundo motivo:* *Violación a la ley por la inobservancia o error en la aplicación de disposiciones de orden legal, determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, consistente en violación de lo preceptuado en el artículo 426 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que los recurrentes proponen en el desarrollo de sus medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Que el tribunal juzgador inobservó lo establecido en el artículo 336 del Código Procesal Penal, en vista de que los argumentos que este plasma en la sentencia no se corresponden con el cuadro fáctico que presenta la parte acusadora, la cual debe contener una relación precisa y circunstanciada de los hechos que se le atribuyen al imputado, con la indicación precisa y específica de su participación; es sobre esos hechos que los jueces deben producir su sentencia; por lo que si examinamos la acusación del ministerio público, se podrá visualizar, que los imputados fueron individualizados con su participación en el hecho y el daño causado, ya que estos fueron apresados en el lugar del hecho y al ser registrados se le encontró un arma de fuego y en el lugar había una retroexcavadora con la cual destruyeron el indicado inmueble; que el Tribunal a quo no solo violó los

principios básicos indicados, sino que rechazó nuestro recurso de apelación, sin motivación suficiente ni correspondiente a las violaciones argumentadas, limitándose a transcribir el dispositivo de la sentencia en cuestión, colocándose en un carácter de diosidad; que lo expuesto por la Corte a qua constituye una insuficiente motivación al limitarse a expresar que la parte recurrente no ha podido destruir la presunción de inocencia que reviste a los procesados, al no haber aportado elementos de pruebas que sustenten su pedimento; que el Tribunal a quo al resolver el conflicto como lo hizo no restauró la armonía, porque no dio como cierto el concierto de voluntades para cometer el ilícito de que se trata, existiendo todos los elementos probatorios que demostraron la comisión del hecho, tales como fotografías de la destrucción del Centro, la enervación de la

comunidad defendiendo su obra, el apresamiento de los recurridos a pocos metros de los hechos, los disparos, la retroexcavadora, etc., y ninguno de estos elementos fueron valorados por el Tribunal a quo”;

Considerando, que del análisis del recurso de casación de que se trata, se advierte que Esther Marte Abreu y Domingo Cruz Sosa están recurriendo la sentencia marcada con el núm. 1419-2018-SSEN-00071, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de marzo de 2018, la cual contiene el rechazo del recurso contra la decisión emitida por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, confirmando esta decisión;

Considerando, que, en síntesis, los recurrentes exponen que la Corte *a qua* no dio respuesta a su queja respecto que el Tribunal *a quo* incurrió en errores en cuanto a la acusación formulada a los encartados y el tipo penal endilgado, confundiendo los mismos, puesto que se trata de violación a los artículos 437 y 438 del Código Penal, que fueron erróneamente sustituidos por los artículos 265, 266, 267, 379 y 381 del Código Penal Dominicano, cuyos tipos penales son diferentes, dejando la Corte de Apelación sin respuesta adecuada su recurso sobre ese vicio invocado;

Considerando, que a los fines de constatar el vicio de falta de motivación y de estatuir, invocado por los recurrentes, esta Sala Penal, luego de examinar la decisión impugnada, ha podido verificar que la Corte *a qua*, para desestimar el recurso de apelación, expresó lo siguiente:

“4. Que esta honorable Corte de Apelación entiende pertinente examinar exhaustivamente el medio invocado por el recurrente en el sentido de que el tribunal *a quo* en el considerando número 8 de la resolución recurrida, establece de manera clara y objetiva lo siguiente: “Por el contrario la parte acusadora no ha podido destruir la presunción de inocencia que reviste a los procesados Claudio Aquino Salvador Borne, César Fermín Frías Rivera, Juan Israel Martínez Marrero y Gerardo Nina Nolasco, en razón de que no ha presentado prueba que les pruebe sin lugar a dudas de que los mismos hayan participado en los hechos con la malsana intención de destruir la construcción del Centro de Atención Primaria, que construye el Gabinete de Política Social de la Vicepresidencia de la República, en la Comunidad de Cabreto, Distrito Municipal de San Luis, Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo”. Por lo cual esta Corte

de Apelación entiende que el tribunal a quo, al fallar como lo hizo, actuó apegado a las normas y a la Constitución. 5. Que en la segunda parte de su motivo, la parte recurrente no ha aportado elementos de pruebas que sustenten su pedimento, por lo que procede rechazarlo, confirmando en ese sentido la decisión recurrida”;

Considerando, que es preciso señalar que la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionales y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión;

Considerando, que para alcanzar la función de la motivación en las decisiones pronunciadas por los Jueces del orden judicial, estos están en la obligación de establecer la argumentación que justifica su decisión, evitando incurrir en fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que esto no resulte un acto arbitrario;

Considerando, que ciertamente, tal y como aducen los recurrentes, la motivación ofrecida por la Corte *a qua* es insuficiente, ya que dicha alzada, en el análisis de los medios planteados por ellos, omitió estatuir respecto a las cuestiones planteadas en el recurso de apelación, sin estimar los puntos señalados, referentes a la diferencia existente entre la acusación y la decisión, sobre la violación endilgada, en una es por destrucción de propiedad y en la otra por robo, sin que la decisión recurrida dé respuesta a este aspecto, entre otros argumentos planteados; por consiguiente, procede acoger el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el caso de la especie, la Corte *a qua* incurrió en los vicios invocados por el recurrente en su recurso de apelación, por

lo que resulta procedente remitirlo a la Presidencia de la referida Corte para que apodere otra de sus Salas, a fin de que examine nuevamente los méritos del recurso de apelación, en cuanto al auto de no ha lugar, en virtud de las disposiciones del artículo 423 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Esther Marte Abreu y Domingo Cruz Sosa, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00071, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de marzo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia;

Segundo: Casa la decisión recurrida y ordena el envío del proceso ante la Presidencia de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que apodere una de sus Salas, excepto la segunda, en el aspecto delimitado, para los fines correspondientes;

Tercero: Compensa el pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 120

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 29 de enero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jesús María Guzmán.
Abogados:	Licdos. Becquer Dukaski Payano Taveras y Julián Paulino García.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús María Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0000755-0, con domicilio y residencia en el barrio Babosa, núm. 36, frente al colmado Ana, municipio Sánchez, provincia Samaná, imputado, contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00008, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 29 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Becquer Dukaski Payano Taveras, por sí y por el Lcdo. Julián Paulino García, defensores públicos, otorgar sus calidades en representación de la parte recurrente, Jesús María Guzmán (a) La Guardia, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito del recurso de casación, suscrito por el Lcdo. Julián Paulino García, defensor público, en representación del recurrente Jesús María Guzmán, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 3 de abril de 2019, mediante el cual interpuso dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3542-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, a fin de que las partes expongan sus conclusiones y fijó audiencia para conocerlo el día el 19 de noviembre de 2019, fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 2, 330 y 331 del Código Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 1 de julio de 2016, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Samaná presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Jesús María Guzmán, por violación a los artículos 2, 330 y 331 del Código Penal, en perjuicio de las menores de edad de iniciales M.C.G. y F.M.S.;

b) que en fecha 28 de abril de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná emitió la resolución núm. 604-SRES-02017-00035, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de Jesús María Guzmán;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el cual dictó la sentencia núm. 541-01-2018-SENT-00004, el 1 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara culpable al ciudadano Jesús María Guzmán (a) La Guardia, de violar los artículos 2, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de las menores de edad de iniciales M.C.G y F.M.S., representada por la señora María Cabrera Altagracia y Glenis Altagracia Silven González; y en consecuencia, se condena a diez (10) años de prisión para ser cumplidos en la cárcel pública de Samaná; SEGUNDO: Mantiene la medida de coerción impuesta al imputado Jesús María Guzmán (a) La Guardia, consistente en una garantía económica, por la suma de Un Millón de Pesos (RD\$ 1,000,000,00) y visita periódica, por las razones expuestas; TERCERO: Declara las costas de oficio, por no ser solicitadas por las partes; CUARTO: Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el miércoles veintidós (22) de febrero del año 2018, a las dos (02) horas de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y representadas; QUINTO: La presente lectura íntegra y entrega de un ejemplar de esta sentencia a cada una de las partes vale notificación; SEXTO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de lugar; SEPTIMO: Advierte a las partes que no estén de acuerdo con la presente decisión que tienen un plazo de veinte (20) días para apelar la presente decisión, (sic)”;

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Jesús María Guzmán, intervino la sentencia núm. 125-2019-SEN-00008, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Francisco de Macorís el 29 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación presentado en fecha veinte (20) de agosto del año 2018 por el Lcdo. Luis Jairo Hilario Valdez, abogado adscrito a la Oficina de la Defensa Pública, sostenido en audiencia por el Lcdo. Julián Paulino en representación del imputado Jesús María Guzmán, contra la sentencia núm. 541-01-2018-SSEN-00004 dada en fecha primero (1) de febrero del año dos mil dieciocho (2018) por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná. Queda confirmada la decisión impugnada; **SEGUNDO:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas del procedimiento de apelación, según dispone el artículo 246 del Código Procesal Penal. Manda que la secretaria comunique la presente decisión a la Juez de la Ejecución de la Pena, tan pronto se torne irrevocable, si a ello hubiere lugar después de vencido el plazo referido en el siguiente ordinal para recurrir en casación; **TERCERO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes del proceso. Manda que la secretaria entregue copia de ella a cada uno de los interesados, quienes tendrán entonces 20 días para recurrir en casación, (sic)”;

Considerando, que el recurrente Jesús María Guzmán, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada como medio de casación, el siguiente:

“Único medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas (art. 426.3 CPP)”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio el recurrente alega en síntesis lo siguiente:

“Los jueces de la Corte cometen el mismo error que los jueces de primer grado, puesto que ellos entienden que los informes periciales solo basta con estos ser incorporados al juicio por su lectura y que los peritos no están en la obligación de asistir a la audiencia a exponer las operaciones realizadas y el porqué de sus conclusiones, lesionando con esto el derecho de defensa que le confiere la norma al imputado y el principio de contradicción que debe regir en el juicio, porque de qué manera puede someterse al escrutinio de la defensa y del tribunal si no asiste a la audiencia el perito que realizó la experticia. El Tribunal de primer grado no valoró de forma correcta las pruebas aportadas al proceso y se apartó

de lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, los jueces de primer grado y los jueces de la Corte se ampararon en las declaraciones de los testigos víctima la señora Glenys Altagracia Silven, declaraciones estas que los jueces le dieron total credibilidad dejando de lado que esta señora manifestó que ella no sabía nada de lo que había pasado, ya que los hechos habían ocurrido hacía bastante tiempo. La prueba principal de este proceso lo constituyó los anticipos de prueba realizados a las menores, y ni los jueces de primer grado ni los jueces de la Corte plasman el contenido del referido anticipo, entonces de qué forma pueden corroborar lo dicho por los testigos con lo que dice el anticipo, si se verifican las declaraciones de los testigos se darán cuenta que ninguno de los testigos se refieren en qué fecha ocurrieron los hechos. La Suprema Corte de Justicia no tiene forma alguna de verificar la corroboración que dicen los jueces de la Corte que hicieron, porque ni en la sentencia de primer grado ni en la de la Corte se plasma el contenido del anticipo de pruebas. Por otra parte los jueces de la Corte comparten el razonamiento de los Jueces de Primera Instancia que para motivar sus conclusiones plasmaron en la Sentencia de Primer Grado un extracto de una jurisprudencia Española (...) a decir de la defensa es a todas luces inconstitucional, ya que lesiona el principio de inocencia que tiene toda persona que es sometida a la acción de la justicia, puesto que no es posible que tan solo por el hecho de que una hembra señale a un hombre culpable de un delito de violación sexual no tan solo con este señalamiento es suficiente para imponer una pena a un ciudadano, el procesal penal está regido por unos principios y este es uno de ellos. Si las pruebas hubieran sido valoradas e incorporadas correctamente al juicio, la decisión del tribunal y la de la Corte debía ser absolver al imputado y no condenarlo como lo hicieron”;

Considerando, que no lleva razón el recurrente en el primer reclamo de su único medio recursivo, consistente en que tanto la Corte *a qua* como el Tribunal de primer grado entienden que los informes periciales basta con que sean incorporados por lectura sin la validación de los peritos en audiencia a los fines de exponer sus conclusiones; en tal sentido, tal y como ha señalado la Corte de Apelación en el párrafo 4, página 6 de la sentencia impugnada, la valoración probatoria realizada al acta pericial en cuestión resultó conforme a lo establecido en la norma, ya que la misma es de aquellos medios probatorios que pueden ser incorporados por lectura, de conformidad con lo especificado por el artículo 312 del Código Procesal

Penal, que establece: “*pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura: 1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé; 2) Las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible; 3) Los informes de peritos, sin perjuicio de que los peritos deban concurrir para explicar las operaciones técnicas realizadas y las conclusiones a las que han llegado; 4) Las declaraciones de co-imputados que se encuentren en rebeldía, registradas conforme a este código*”; que la Corte *a qua* constató el correcto cumplimiento de esta norma, procediendo a corroborar la decisión dictada por el Tribunal de primer grado, estableciendo que esta cumplió con el voto de legalidad exigido para garantizar el debido proceso de ley y los derechos del imputado; advirtiéndose de la lectura del citado artículo, cómo los informes realizados por los peritos pueden ser incorporados mediante lectura, sin la necesidad de que estos sean explicitados en audiencia por el perito actuante; que la defensa pudo ante el Tribunal *a quo* realizar el pedimento de que los peritos fueran convocados para explicar las conclusiones del análisis practicado, mas no se evidencia que haya hecho uso de las atribuciones que le concede el Código Procesal Penal, en tal sentido - artículo 324 parte capital-;

Considerando, que el hecho de que el informe pericial haya sido incorporado mediante lectura, no produce afectación alguna contra el derecho de defensa, pues sobre estos las partes pueden hacer los reclamos y objeciones que entiendan pertinentes por ante el Juez de la inmediateción, quedando así eficazmente salvaguardado el principio de contradicción, en el cual las partes se enfrentan en busca de sobreponer su teoría e intereses;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte cómo la Corte *a qua* realizó un correcto y pertinente análisis de la norma cuestionada por el recurrente; en tal sentido, procede a rechazar el medio analizado;

Considerando, que el segundo argumento recursivo se fundamenta en el supuesto de que los Jueces de primer grado y los Jueces de Corte se ampararon exclusivamente en las declaraciones de la testigo y víctima, señora Glenys Altagracia Silven, madre de la menor de edad F.M.S., víctima, dejando de lado que esta había manifestado, “no saber nada de lo que

había pasado”; en tal sentido, la Corte *a qua* dejó establecido de manera puntual cómo la responsabilidad penal del imputado quedó comprometida tras la valoración individual y conjunta de los medios de prueba que fueron sometidos al Tribunal de primer grado, y en tal sentido estableció lo siguiente:

“Este colegiado, luego de haber valorado la totalidad de las pruebas de forma individual procede, a la valoración conjunta, armónica y sobre la conformación del sistema de valoración de la prueba, de la sana crítica, constituido por las máximas de experiencia, la lógica y los conocimientos científicos, a través de las pruebas documentales, periciales y testimoniales, en tal virtud se advierte como hechos ciertos y fijados los siguientes:

12.- Que es un hecho cierto y probado que la víctima, la menor de edad de iniciales F.M.S, presentó himen desflorado antiguo (HDA), esto se demostró al proceder este tribunal a valorar la prueba pericial a cargo, consistente en el certificado médico legal descrito anteriormente, que se le practicó; es un hecho cierto y probado que la menor de edad de iniciales M.C.G. presenta, de acuerdo al certificado médico, himen íntegro elástico; es un hecho cierto y probado que el estado psicológico de las víctimas, las menores de edad, ha sufrido trastornos a raíz de este hecho, demostrado mediante el informe psicológico practicado a ambas menores de edad.

13.- Analizadas las pruebas periciales y documentales aportadas en la acusación, y contraponiéndolas con las pruebas testimoniales, para establecer los hechos imputados en contra del procesado y su participación en el hecho: es un hecho cierto y probado que la víctima, la menor de edad de iniciales M.C.G., se encontraba en la casa del señor Jesús María Guzmán y este la agarró y le puso un cuchillo en el cuello y la amenazó, tratando de agredirla sexualmente, la menor de edad se pudo escapar debido a una distracción del imputado, evidenciado esto con el testimonio de dicha menor de edad. Es un hecho cierto y probado, que el señor Jesús María Guzmán, le introdujo los dedos en su parte íntima a la menor de edad de iniciales F.M.S., y la amenazaba para que no dijera nada, evidenciado esto con las declaraciones de la menor de edad y de su madre, testigos a cargo, en este proceso, quienes han identificado a Jesús María Guzmán, como la persona responsable de este hecho y han corroborado de esta forma lo establecido en el certificado médico legal, a nombre de dicha menor de edad, en el cual se establece que presenta himen desflorado antiguo. Conforme a los elementos probatorios testimoniales y documentales, no

*existe ninguna duda razonable, de que el justiciable Jesús María Guzmán, es autor de estos hechos que se le imputan*⁷⁸;

Considerando, que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se verifica cómo los señalamientos o quejas presentadas por el recurrente respecto a la valoración probatoria testimonial resulta ser infundado, ya que el resultado de la decisión fue el producto de la subsunción de los medios de prueba (testimoniales, documentales y periciales) depositados para sustentar la causa;

Considerando, que del estudio del legajo de piezas que conforman el proceso, no se advierte que la señora Glenys Altagracia Silven González haya declarado que desconocía de los hechos juzgados, muy por el contrario, esta establece, entre otras cosas, que su hija tenía 11 años de edad al momento de lo ocurrido, que no solamente fue a su hija sino a otras niñas del barrio cuyas madres no dieron la cara por vergüenza, y que ella y su hija menor de edad han sufrido mucho luego de que el caso se hizo público, por lo que quería que no se quedara impune; motivos estos que dejan claramente fijado lo falso del reclamo presentado por el recurrente en su escrito recursivo, incurriendo así el abogado de la defensa en una deslealtad ética al fijar hechos que resultan no veraces y no fueron fijados en el juicio, procediendo así esta Sala a desestimar el medio analizado;

Considerando, que en el tercer argumento presentado por el recurrente establece que: *“La prueba principal de este proceso lo constituyó los anticipos de prueba realizados a las menores, y ni los jueces de primer grado ni los jueces de la Corte plasman el contenido del referido anticipo, entonces de qué forma pueden corroborar lo dicho por los testigos con lo que dice el anticipo, ni en qué fecha ocurrieron los hechos”*;

78 Párrafo 6 de las páginas 8 y 9 de la sentencia recurrida.

Considerando, que una vez examinado el contenido del referido medio, constata esta alzada que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentarlo constituye un medio nuevo, dado que del análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se evidencia que el impugnante no formuló en las precedentes jurisdicciones ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido; por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que en el cuarto argumento, fija su reclamo el recurrente en que la jurisprudencia española señalada por los tribunales precedentes (Primer Grado y Corte *a qua*) en su decisión como parte del sustento de su sentencia, la cual especifica que por la forma en que se desarrollan los hechos de un delito sexual basta con la mera imputación de la víctima para fundamentar una condena penal; contrario a lo señalado por el recurrente, el principio de inocencia del imputado resultó destruido, toda vez que quedó demostrado más allá de toda duda razonable cómo la teoría del caso presentada por el acusador público fue sustentada por las pruebas valoradas en base a su apreciación conjunta y armónica de acuerdo a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que en este mismo sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha especificado que las declaraciones prestadas por la testigo víctima, menor de edad, resultan no ser controvertibles salvo pruebas que demuestren lo contrario, dado que el victimario suele propiciar este tipo de hecho ilícito en lugares donde no existan testigos⁷⁹;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la Corte *a qua*, al fundamentar su decisión, estableció de manera razonada los motivos por los que fue rechazado el recurso, careciendo la sentencia impugnada de fórmulas genéricas, y lejos de ser infundada, se encuentra debidamente motivada, conteniendo argumentos suficientes, coherentes y lógicos que justifican su dispositivo, sin que se aprecie en la misma falta de estatuir respecto de algún punto alegado; razones por las que procede desestimar los medios analizados;

79 Sentencia núm. 837, del 30 de agosto de 2019.

Considerando, que ante lo ya planteado, esta Segunda Sala procede a desestimar el recurso de casación interpuesto y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede eximir al recurrente de su pago, en razón de que el mismo está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por el imputado Jesús María Guzmán, contra la sentencia núm. 125-2019-SEEN-00008, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 29 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en la presente decisión;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines de ley.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 121

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yerald Rodney Félix Ryan.
Abogadas:	Licdas. Nelsa Almánzar y Martha J. Estévez Heredia.
Recurridos:	Deyanira Acosta Liria y compartes.
Abogados:	Lic. José Manuel Rosario y Licda. Aydeli Tehada Romero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yerald Rodney Félix Ryan, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2217883-8, domiciliado y residente en la calle Puerto Rico, núm. 5, segundo piso, sector Los Frailes Segundo (próximo al puente peatonal), municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo (actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria), imputado,

contra la sentencia núm. 1419-2018-SS-SEN-265, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, por sí y por la Lcda. Martha J. Estévez Heredia, defensores públicos, en representación de Yerald Rodney Félix Ryan, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. José Manuel Rosario, por sí y por la Lcda. Aydeli Tehada Romero, en representación de Deyanira Acosta Liria, Yabmi Margarita Acosta Liria, Katherine Medina, Xiomara Montero, Noemí Esther Silvestre, Ana Lucía de Jesús Domínguez, Altagracia Vicioso Rosario de Medina, Marianca Aguasvivas, Elaine Medina Mojica y María Alercio Vicioso, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Martha J. Estévez Heredia, defensora pública, en representación de Yerald Rodney Félix Ryan, depositado el 3 de septiembre de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3547-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, a fin de que las partes expongan sus conclusiones y fijó audiencia para conocerlo el día el 20 de noviembre de 2019, fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

1) que en fecha 15 de junio de 2012, la Procuraduría Fiscal del Departamento Judicial de Santo Domingo, adscrita a la Unidad de Delitos Sexuales de la Provincia de Santo Domingo presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Yerald Rodney Félix Ryan, imputado de violar los artículos 330, 333 y 331 del Código Penal modificado por la Ley núm. 24-97, del 28 de enero de 1997, así como los artículos 12, 15 y 386 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de Katherine Medina, Carmen Antonia Polanco, Dayanira Acosta Liria, Mayra Aguasvivas, Xiomara Montero, Yabmia Margarita Acosta Liria, Yessica del Carmen Wilson Tejada;

2) que en fecha 30 de enero de 2015, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la resolución núm. 29-2015, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Yerald Rodney Félix Ryan sea juzgado por presunta violación de los artículos 330, 333 y 331 del Código Penal; 12, 15 y 396 de la Ley núm. 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;

3) que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm.

54803-2016-SEEN-00135, el 8 de marzo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Yerald Rodney Feliz Ryan, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral no. 402-2217883-8, domiciliado y residente en la calle Puerto Rico no. 5, Los Frailes II, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 330, 333 y 331 del Código Penal Dominicano y los artículos 12, 15, y 396 de la ley 136-03, en perjuicio de Deyanira Acosta Liria, Yabmi Margarita Acosta Liria, Katherine Medina, Xiomara Montero y Noemi Esther Silvestre, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de 20 años de prisión, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Compensa el pago de las costas penales del proceso por estar el imputado asistido de una abogada de la Oficina de la Defensoría Pública; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de una multa equivalente al pago de diez salarios mínimos; **TERCERO:** Ordena la variación de la medida de coerción alternativa de la cual gozaba el imputado por la prisión; **CUARTO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo 31 de marzo del año 2016, a las 9:00 a.m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes” (Sic);

4) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Yerald Rodney Félix Ryan, intervino la decisión ahora impugnada en casación núm. 1419-2018-SEEN-265, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el justiciable Yerald Rodney Feliz Ryan, en fecha 24 de junio del 2016, a través de su abogado constituido el Lic. Ángel Tavares, en contra de la sentencia no.54803-2016-SEEN-00135, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 8 de marzo del año 2016, por lo motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:**

Declara el presente proceso libre de costas por estar asistido el justiciable Yerald Rodney Feliz Ryan de un servicio de representación legal gratuita”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales –artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales- artículos 14, 25, 172 y 333 del CPP; -por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, y por falta de estatuir (Artículo 426.3)*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Resulta que la parte recurrente solicitó que sea declarada la extinción por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso. Que el Tribunal a quo al momento de decidir al respecto solo hace un pronunciamiento de una jurisprudencia como forma de motivación de la sentencia, sin analizar sobre los aspectos de fondo sobre la solicitud pronunciada, por lo que, la sentencia incurre en una motivación adecuada y suficiente, así como una falta de estatuir. (Ver página 5 numeral 5 de la sentencia recurrida). Que de lo planteado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, incurre en una sentencia manifiestamente infundada, por el hecho de que al momento de la víctima Katherine Medina no asistir al proceso se entiende que no tiene ningún interés por lo que queda sobre entendido de que la misma no quería continuar con el proceso. Además de que se pudo robustecer dicha acción cuando en audiencia, sobre el presente recurso de apelación, se presentó el desistimiento de denuncia y/o querrela, cuestión que el a quo no tomó en consideración al momento de motivar su decisión por lo que erró, en una falta de motivación, sobre todo lo que en audiencia se hizo de conocimiento, rigiendo el principio de oralidad y con apego a la normativa procesal penal dominicano; así como no fue observado que el señor Elienel, había dado calidades y por tanto fue admitido en el juicio de fondo, por lo que erró del mismo modo en una falta de motivación tal como el Tribunal Colegiado; que le fue presentado a la Corte que existe falta de valoración de los hechos, pruebas y circunstancias del proceso, toda vez que no estableció primer grado cual fue la menor de edad de la cual el imputado aprovechó el fuero familiar para cometer la infracción imputada. Que sobre el vicio antes denunciado, el tribunal

de marras señaló, que: “Que aun cuando el imputado niega el hecho, sin embargo en la especie se han aportado pruebas más que suficientes que dejan establecido más allá de toda duda razonable que el mismo es autor del hecho denunciado” (Pág. 8, numeral, 10 de la sentencia recurrida). Que el Tribunal a quo, volvió a incurrir en la falta de motivación, toda vez, que utilizó formulas genéricas para sustentar dicho motivo, sin argumentar sobre lo expuesto en el medio impugnado, por lo que afecta en toda sus partes el derecho de defensa de la parte recurrente, lo cual no le permite al hoy recurrente, saber cuál fue la posición asumida por dicha corporación de jueces en relación a lo allí denunciado, situación esta que se traduce en una clara falta de estatuir. Que fue señalado como tercer medio del recurso de apelación violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, en el sentido de que Yerald Rodney Feliz Ryan es inculpado de violación sexual, sin embargo en virtud de todas las pruebas no se puede demostrar los elementos constitutivos del mismo, para destruir la presunción de inocencia, que de acuerdo a lo señalado por la Corte se desprende una errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al no valorar y apreciar de manera correcta las pruebas presentadas, toda vez que, para dar por probado el hecho debió de existir el testigo idóneo cuestión que estuvo ausente en todo momento, pues al momento de la víctima desistir no existe suficiencia probatoria que pudiera corroborar el relato fáctico del Ministerio Público, por lo que el tribunal erró nueva vez en una motivación fehaciente y suficiente en cuento al medio impugnado”;

Considerando, que el primer alegato del recurrente dentro de su único medio, consiste en la solicitud de extinción de la acción por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso, fundamentado en el hecho de que la Corte de Apelación no motivó al respecto, en este sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que el fundamento de la Corte *a qua* plasmado en los numerales 3 al 5 de la sentencia recurrida, se refieren a que tal situación se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatoria o de juicio;

Considerando, que de la lectura del acto jurisdiccional que nos ocupa se advierte, como la Corte *a qua* procedió al análisis del tema bajo el título de “Sobre la solicitud de extinción de la acción penal”, en el cual luego

de planteado el medio en cuestión, transcribió la jurisprudencia núm. 250 de fecha 1 de septiembre de 2014 de esta Suprema Corte de Justicia, esto después de haber detectado que un gran número de las dilaciones del proceso fueron producto de la defensa técnica y el imputado, en violación a lo establecido en la resolución núm. 2802-2009 sobre la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, por lo que continuó con el análisis del recurso de apelación, con lo cual implícitamente resultó contestada su pedimento de extinción al disponer lo contrario en el orden de lo solicitado;

Considerando, que en tal sentido, esta alzada no tiene nada que criticar al rechazo producido por la Corte *a qua* en el aspecto analizado, ya que pudimos advertir como ciertamente existe una parte importante de los aplazamientos promovidos por la parte imputada;

Considerando, que en cuanto al segundo argumento planteado en este único medio recursivo, establece el recurrente que se presentó el desistimiento de la denuncia y/o querrela interpuesta por el señor Elianel Medina Mojica, padre de la víctima Katherine Medina, plasmando la Corte *a qua*, en tal sentido, lo siguiente: *“(...) de la lectura de la sentencia de marras no se advierte lo plasmado por el recurrente, por cuanto si bien es cierto que en la fase intermedia se declaró el desistimiento tácito de la querrela realizada por la señora Katherine Medina, no menos cierto es que la misma subsiste en este proceso en su condición de víctima, por lo que siendo así las cosas esta siempre formará integral del presente proceso. Que en cuanto al señor Elinel, si bien es cierto que en la primera parte de la sentencia impugnada se advierte que el mismo se presentó en compañía de un abogado; no menos cierto es que, el Tribunal a quo en ninguna parte de la sentencia acoge como parte al señor Elinel, lo que puede comprobarse con la lectura del dispositivo de la sentencia de marras, en donde no se hace constar ningún querellante, por lo que se rechaza el primer medio de impugnación del recurrente por improcedente e infundado”*; (sic)

Considerando, que del precitado párrafo se verifica como la Corte *a qua* satisfizo su deber de tutelar efectivamente las prerrogativas del reclamante, al dar cuenta del examen de los fundamentos del punto que nos ocupa, registrándose como el Tribunal *a quo* cumplió de manera cabal con los lineamientos de la norma procesal, quedando establecido

como la calidad de víctima que reviste a la joven Katherine Medina no se ha perdido por la acción de esta haber desistido de su querrela; que el Código Procesal Penal, en su artículo 83.1, considera víctima a la persona ofendida directamente por el hecho punible, característica ostentada por la joven en cuestión;

Considerando, que la sentencia recurrida cumple con una adecuada y suficiente fundamentación; en tal sentido, el argumento planteado por el recurrente procede ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente continúa su queja estableciendo haber señalado en su recurso de apelación que: "*como consecuencia de la valoración de los hechos, pruebas y circunstancias del proceso, toda vez que no estableció primer grado cual fue la menor de edad de la cual el imputado aprovechó el fuero familiar para cometer la infracción imputada. Incurriendo la Corte en falta de motivación, toda vez, que utilizó formulas genéricas para sustentar dicho motivo, sin argumentar sobre lo expuesto en el medio impugnado, por lo que afecta en toda sus partes el derecho de defensa de la parte recurrente, lo cual no le permite al hoy recurrente, saber cuál fue la posición asumida por dicha corporación de jueces en relación a lo allí denunciado, situación esta que se traduce en una clara falta de estatuir*";

Considerando, que en tal sentido, la Corte *a qua* procedió a dar aquiescencia a la valoración probatoria realizada por el Tribunal de primer grado, al especificar que se encuentra conteste con los fundamentos presentados por el tribunal de origen, decisión esta que resulta ser el insumo de todo lo petitionado por el recurrente, y la cual estableció que las declaraciones presentadas por las testigos víctimas Katherine Medina, Carmen Antonia Polanco, Dayanira Acosta Liria, Mayra Aguasvivas, Xiomara Montero, Yabmia Margarita Acosta Liria, Yessica del Carmen Wilson Tejada, así como las demás pruebas presentadas por el órgano acusador fueron acogidas de manera positiva, señalando además, que desde el inicio del proceso las víctimas han señalado de manera directa al imputado como la persona que les ocasionó los daños sufridos;

Considerando, que en esta misma tesitura, para referirse al señalamiento del tipo penal de violación sexual, establece que del contenido del Informe Psicológico practicado a la joven Katherine Medina, se colige que ciertamente el imputado la violó sexualmente en dos ocasiones, ambos

eventos ocurrieron en la casa de este, hasta donde el mismo llevó a esta víctima, manifestándole que tenía que buscar algo; que este entró a una de las habitaciones y salió desnudo; que le quitó el uniforme que ella (Katherine) tenía puesto y la desvistió y la penetró, exteriorizando que no podía decir nada, datos que se sustentan con la denuncia interpuesta por la propia víctima, y también el Certificado Médico Legal ofertado por la fiscalía que indica que al momento de la misma ser sometida a una evaluación física se observó *“orificio vaginal amplio y membrana himenal con desgarros antiguos a las 4 y 7 horas de la esfera del reloj, desfloración antigua”*, corroborándose estos medios de prueba entre sí; en ese tenor han sido acogidas las imputaciones realizadas en contra del justiciable, ante la contundencia de las pruebas presentadas quedando destruida la presunción de inocencia que le revestía; que el imputado Yeral Félix Ryan abusó de la confianza que le tenían estas víctimas y se aprovechó de ellas para cometer los hechos en la forma en que lo hizo⁸⁰;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte que la Corte *a qua* al fundamentar el medio analizado estableció de manera razonada los motivos por los que fue rechazado, careciendo la sentencia impugnada de fórmulas genéricas, y lejos de ser infundada, habiendo quedado motivada de manera suficiente y lógica, sin que se aprecie falta de estatuir o violación al derecho de defensa, luego de quedar fijado el porqué de la acusación que recae sobre este; razones por las que procede desestimar los argumentos analizados y rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que ya por último, tal y como hemos especificado en parte anterior de la presente decisión, la víctima aún y haya desistido de su querrela continúa en el proceso en calidad de víctima, y de conformidad con el artículo 84.4 del Código Procesal Penal, *“puede intervenir en el proceso, conforme a lo establecido en este código”*; teniendo esta la facultad de deponer ante los tribunales como testigo y de la lectura de la sentencia impugnada, advierte como la Corte *a qua* hace un análisis minucioso sobre el fallo atacado en apelación y se procede a desestimar lo invocado en cuanto a las declaraciones de la testigo víctima Katherine Medina, al comprobar que, contrario a la queja del recurrente, fueron corroboradas por las demás pruebas aportadas al proceso, y de las cuales

80 Véase primer párrafo, página 19 de la sentencia recurrida;

no se observó contradicción ni animadversión a los fines de perjudicar al imputado; pudiendo comprobar esta Segunda Sala, al igual que la Corte *a qua*, que los jueces de juicio valoraron cada una de las pruebas presentadas, conforme al artículo 172 del Código Procesal Penal, quedando demostrada la responsabilidad del imputado en los hechos endilgados;

Considerando, que en ese orden, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente dispone lo siguiente: *“El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”*; tal y como ocurrió en el caso de la especie”;

Considerando, que en esa tesitura, es oportuno señalar que, acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, como son: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos que fueron evaluados por el *a quo* al momento de ponderar las declaraciones de la víctima; cabe agregar, para lo que aquí importa, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba, y además, que esa versión sea razonable; por consiguiente, procede rechazar el alegato que se examina al no quedar ninguna duda sobre la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yerald Rodney Félix Ryan, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-265, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de julio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 122

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eduardo Guzmán Peralta.
Abogada:	Licda. Ada Deliz Sena Febrillet.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD****República Dominicana**

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Guzmán Peralta, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0024443-5, domiciliado y residente en la calle Dr. Teófilo Hernández, núm. 62, sector Mirador del Sur, El Seíbo, imputado, actualmente recluso en la cárcel pública de El Seíbo, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-620, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrente Eduardo Guzmán Peralta, y el mismo expresar que es dominicano, mayor de edad, casado, ebanista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0024443-5, con domicilio en la calle Dr. Teófilo Hernández, núm. 62, sector Gina Andiana, municipio y provincia El Seibo, República Dominicana, imputado;

Oído a la Lcda. Ada Deliz Sena Febrillet, defensora pública, en representación de Eduardo Guzmán Peralta, recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Deliz Sena Febrillet, defensora pública, en representación de Eduardo Guzmán Peralta, depositado el 21 de noviembre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3543-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, a fin de que las partes expongan sus conclusiones y fijó audiencia para conocerlo el día el 19 de noviembre de 2019, fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 4 de mayo de 2010, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de El Seibo presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Eduardo Guzmán Peralta, imputado de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, en perjuicio de la menor de iniciales M. P. M., de 12 años de edad;

que en fecha 15 de junio de 2010, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo, República Dominicana, emitió la resolución núm. 615-2019, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Eduardo Guzmán Peralta, sea juzgado por presunta violación de los artículos 330 y 331 del Código Penal;

que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, el cual dictó sentencia núm. 41-2014, el 2 de octubre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Se varía la calificación jurídica dada al presente proceso de violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal; por la de violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y artículo 396 de la Ley 136-03, letras b y c; **SEGUNDO:** Se declara culpable al señor Eduardo Guzmán Peralta, de generales que constan, de violar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal y artículo 396 letras b y c, de la Ley 136-03, que sancionan la violación sexual a menor de edad, en perjuicio de la menor de edad de iniciales M.P.M.; en consecuencia, se condena al imputado Eduardo Guzmán Peralta a cumplir una pena de diez años (10) de reclusión mayor en la cárcel pública de El Seibo; **TERCERO:** Se condena al imputado al pago de las costas penales; **CUATRO:** Se ordena la notificación de la decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente a este Distrito Judicial”;

que, con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Eduardo Guzmán Peralta, intervino la decisión núm. 334-2018-SSN-620,

ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida, la solicitud de extinción de la acción penal planteada por la defensa; en cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes dicha solicitud de extinción, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año 2014, por el Lcdo. Manuel Nolasco B., y el Dr. Orlando Manuel Acosta Villa, abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Eduardo Guzmán Peralta, contra sentencia núm. 41-2014, de fecha dos (2) del mes de octubre del año 2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Declara el proceso libre de costas, por haber sido asistido el imputado por la Defensoría Pública, no obstante el recurso haber sido interpuesto por abogados privados”;

Considerando, que la parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada como medio de casación lo siguiente:

“Único Medio: Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba en cuanto a la solicitud de extinción por vencimiento de la duración máxima del proceso, artículos 8, 44.11, 148, 149 del Código Procesal Penal, 69.2, 74.4 de la Constitución Dominicana, 8.1 C.A.D.H., 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional (artículo 417.5 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega en síntesis lo siguiente:

“Que el Tribunal a quo erró en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba en cuanto a la solicitud de extinción por vencimiento de duración máxima del proceso, sin examinar las verdaderas razones por lo cual este proceso lleva nueve (9) años y cuatro (4) meses sin ser un proceso firme e irrevocable. Que el ciudadano, Eduardo Guzmán Peralta fue sometido a la acción de la justicia el día diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil nueve (2009) mediante la resolución emitida por el Juzgado

de la Instrucción del Distrito Judicial del Seíbo, la cual le impuso la medida de coerción establecida en el artículo 226. 7 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva por espacio de tres meses. Se puede evidenciar mediante esta cronología hecha por la defensa técnica que por falla del sistema de justicia, fallo procesal, manejo moroso e irresponsabilidad que tuvo el Juzgado de la Instrucción de El Seíbo a la fecha que se celebró la audiencia de juicio de fondo el proceso estaba ventajosamente vencido por la duración máxima del proceso, ya que tenía cuatro años y dos meses; tomando en cuenta que la ley solo se aplica para el porvenir y no tiene efecto años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo solo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. No obstante a la irresponsabilidad del Juzgado de la Instrucción de El Seíbo, también la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís le falla a este ciudadano revestido de la presunción de inocencia al otorgar múltiples aplazamientos para que esté presente la víctima y sus abogados, dilatando aún más el proceso, demostrando parcialidad con la víctima (la cual nunca estuvo presente) en el proceso y atribuyéndole al imputado la culpa de la extensión del proceso”;

Considerando, que el único medio recursivo que nos ocupa, versa, sobre la inobservancia de la norma en que incurrió la Corte *a qua* al haber rechazado su solicitud de extinción, por haberle sido impuesta medida de coerción al imputado en fecha 17 de julio de 2009, punto de partida para establecer la extinción de la acción penal;

Considerando, que ante tal reclamo la Corte *a qua* dejó establecido, entre otras cosas, que: *“Que la conducta asumida por el imputado, frente al presente proceso, y su defensa técnica, provocaron varios aplazamientos que, como se ha dicho, contribuyeron a retardar el proceso. Se debe tomar en cuanto además, que los demás aplazamientos han tenido como finalidad poner el asunto en estado de ser fallado y de garantizar los derechos de las partes, sin que hayan sido el producto de la dejadez, desidia, negligencia o desinterés de la parte acusadora o de los juzgadores, por lo que procede rechazar la solicitud de extinción de la acción penal”;*

Considerando, que al análisis de lo planteado, es conveniente destacar que, el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un

plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; criterio que ha sido sostenido en numerosas decisiones dictadas por esta Sala de la Corte de Casación, refrendando así lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, y sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, con base en: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado, y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias;

Considerando, que la Ley núm. 76-02, que creó el Código Procesal Penal, en su artículo 148, a la fecha del hecho que se le imputa al recurrente Eduardo Guzmán Peralta, establecía, entre otras cosas, lo siguiente: *“La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos”*;

Considerando, que del análisis del medio presentado, así como de los legajos que conforman el caso impugnado, se constata que el proceso en contra del imputado tuvo sus inicios en fecha 13 de agosto de 2009, mediante resolución núm. 158-239, emitido por el Juzgado de la Instrucción de El Seibo, cuando le fue impuesta medida de coerción, prologándose su conocimiento más allá del plazo previsto por la normativa procesal (plazo legal), debido a los planteamientos formulados en la distintas instancias,

los cuales fueron promovidos por las partes del proceso (imputado y Ministerio Público), resultando dichos pedimentos de derecho, que de no acogerlos o promoverlos, el tribunal estaría violentando el derecho de defensa de las partes, así como el debido desarrollo de la etapa procesal en que se suscitaron, no alejándose este de manera extrema del tiempo impuesto en la normativa;

Considerando, que la causa de las dilaciones del proceso fueron a los fines de trasladar al imputado, citar a los testigos, los cuales fueron requeridos por las partes en el proceso y sobre la cual no existió objeción alguna, por lo que el retraso del conocimiento del proceso, no puede inclinar la balanza de manera tal que rompa con el principio de igualdad ante la ley, y por ende no puede la sanción a este retraso favorecer a una de las partes y perjudicar a otra, violentando así un derecho fundamental que reviste a las partes envueltas en el proceso, a saber víctima o victimario;

Considerando, que hechas las acotaciones mencionadas *ut supra*, y ante lo alegado por el recurrente es oportuno destacar que nuestro Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento de su plazo máximo de duración, dejando establecida la posibilidad de dilaciones justificadas, al exponer lo siguiente: *“...existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que*

el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones”⁸¹;

Considerando, que en ese sentido, al haberse producido diversos aplazamientos a los fines de garantizar el derecho de defensa de las partes (imputado y víctima), tales como actos ajustados al debido proceso, han sido las causas de aplazamientos, las dilaciones observadas en este caso se encuentran plenamente justificadas, sin que pueda advertirse una superación excesiva o arbitraria del plazo previsto en la norma procesal penal para la duración del proceso, sino que el mismo se inscribe en un período razonable, atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente, por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el recurrente;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva,*

81 Tribunal Constitucional, Sentencia núm. TC/0394/18, del 11 de octubre de 2018.

o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eduardo Guzmán Peralta, imputado, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-620, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 123

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Amaurys Manuel Senfo Polo y compartes.
Abogados:	Licdos. Auri Nova Hidalgo, Jorge Antonio López Hilario y Licda. Cerjossy Tapia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amaurys Manuel Senfo Polo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 103-0010516-9, domiciliado y residente en la calle Médico, Los Alcarrizos, municipio Villa Hermosa, La Romana, imputado y civilmente demandado; la entidad comercial Almacén Ferretería del Detallista, persona jurídica creada y organizada conforme a las normas que regulan el comercio en la República Dominicana, con su domicilio ubicado en la calle Pedro A. Lluberes núm. 223, La Romana; y la razón social Seguros Universal, S. A., con su domicilio social en la avenida Winston Churchill núm.

1100, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 334-2019-SEEN-315, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Magistrado Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Cerjossy Tapia, por sí y por el Lcdo. Jorge Antonio López Hilario, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Amaurys Manuel Senfo Polo, Almacén Ferretería del Detallista y Seguros Universal, S.A., partes recurrentes;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Auri Nova Hidalgo y Jorge Antonio López Hilario, en representación de las partes recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de julio de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4933-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 29 de enero de 2020, a fin de debatirlo oralmente, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394,

399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes hechos:

a) que el 30 de junio de 2016, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Romana, Dra. Olga Lidia Coss Acevedo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Amaury Manuel Senfo Polo, imputándolo de violar los artículos 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio de Jesús Antonio Medina Rivera;

b) que en fecha 8 de diciembre de 2016, la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Romana acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio núm. 202-2016-SRES-008 contra el referido imputado;

c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Romana, la cual dictó la sentencia núm. 201-2018-SSEN-0001 el 28 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Amaurys Manuel Senfo Polo, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos, 61 y 65, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Jesús Antonio Medina Rivera, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de dos (02) meses de prisión y al pago de una multa de RD\$200 doscientos pesos oros dominicanos; **SEGUNDO:** Se Suspende la pena del imputado al tenor de lo que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la querella con constitución en actor civil presentada por el señor Jesús Antonio Medina Rivera por conducto de su abogado el Dr. Avelino Pérez Leonardo; toda vez que la misma fue hecha de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo debe condenar como al efecto condena, al imputado Amaurys Manuel Senfo Polo, por su hecho personal, a la compañía de seguros Universal aseguradora del vehículo y al Almacén Ferretería el

*Detallista C X A como tercero civilmente demandado de manera solidaria, al pago conjunto y solidario de una indemnización por la suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00) en beneficio del señor Jesús Antonio Medina Rivera, como justa reparación por los daños materiales, ocasionados al vehículo de la víctima a consecuencia del accidente en cuestión; **QUINTO:** Condena solidariamente al imputado Amaurys Manuel Senfo Polo, a la compañía aseguradora Seguros Universal y al Almacén Ferretería el Detallista C X A tercero civilmente demandado, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado querellante y actor civil el Dr. Avelino Pérez Leonardo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

d) no conformes con la indicada decisión, el imputado y civilmente demandado Amaurys Senfo Polo; el tercero civilmente demandado Almacén Ferretería del Detallista; y la entidad aseguradora Seguros Universal, S. A., interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2019-SS-315, el 7 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*“**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año 2018, por los Icdos. Jorge Antonio López Hilario y Jesús Enrique Sánchez Ramírez, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Amaurys Manuel Senfo Polo, la entidad comercial Almacén Ferretería del Detallista, y la razón social Seguros Universal, S.A. debidamente representada por su Directora Legal la Dra. Josefa Victoria Rodríguez Taveras, contra la sentencia penal núm. 201-2018-SS-0001, de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año 2018, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, por no haber prosperado su recurso, distrayendo estas últimas a favor y provecho del Dr. Avelino Pérez Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que las partes recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer motivo: Falta de motivación e ilogicidad manifiesta en la motivación; **Segundo motivo:** Errónea aplicación de la Ley 241 en su artículo 61, ausencia del elemento material y moral de la infracción y consecuente desnaturalización de los hechos; **Tercer motivo:** Error en la valoración de la prueba, violación al artículo 40.15 de la Constitución, la ley es igual para todos, artículo 339 y 334.1 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de los motivos del recurso de casación incoado por los recurrentes, se observa que estos en su mayoría lo que hacen es transcribir una copia inextensa de lo planteado en el recurso de apelación por ante la Corte *a qua*, los cuales atacan la decisión dictada por el tribunal de primer grado, endilgándole de manera directa a la decisión dictada por la Alzada una insuficiencia de motivos, en cuanto a que no apreció de manera soberana la situación fáctica del caso ni cuáles medios de prueba le condujeron a concluir que el juzgador motivó correctamente al imputarle una falta al imputado Amaurys M. Senfo Polo, que conllevó una sanción en la que no se tomó en cuenta las condiciones establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que antes de proceder al examen de lo arguido por los recurrentes es pertinente hacer mención de la instancia depositada en fecha 24 de enero de 2020 por los representantes legales de estos, los Lcdos. Jorge Antonio López Hilario y Pedro Luis Montilla Castillo, contentiva de una solicitud de homologación y archivo del expediente por efecto del acuerdo transaccional suscrito entre los reclamantes y la parte querellante constituida en actor civil y su abogado, en donde piden que se archive de manera definitiva el expediente por carecer de objeto, así como el desistimiento de acciones, por arribar a un acuerdo, haciendo mención a un contrato transaccional bajo firma privada de fecha 23 de julio de 2019, de formal descargo, suscrito entre todas las partes y en ocasión del recurso de casación que nos apodera; pero dicha pieza legal no forma parte de la glosa procesal ni fue depositada conjuntamente con la instancia de referencia; en tal razón, por tratarse de una acción pública, en lo que respecta a la conciliación entre las partes, ha sido criterio de esta Corte de Casación, lo siguiente:

“Considerando, que lo planteado por el recurrente sobre el aspecto de que ya habiendo existido una conciliación entre la víctima y el imputado, por lo que a decir de este, el Ministerio Público no debió someter judicialmente al imputado; resulta de lugar establecer que nuestra norma procesal penal, en su artículo 30, dispone la obligatoriedad de la acción pública y en tal sentido establece: “El Ministerio Público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia. La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes”; en virtud de esto, se destila, que la acción pública pertenece a la sociedad, la cual delega o confía su ejercicio a un cuerpo u órgano denominado Ministerio Público; que, por consiguiente, una vez puesta en movimiento la acción, en atención al interés social, es a este funcionario del pueblo a quien le corresponde la persecución del hecho del cual no puede renunciar, así como tampoco necesita del consentimiento de la parte agraviada para accionar, resultando su ejecución indelegable e irrenunciable; Considerando, que establecido lo anterior, el énfasis presentado por el recurrente sobre el acuerdo al cual llegaron las partes involucradas en el proceso, a saber víctima e imputado, no ejerce fuerza de descargo que obligue al acusador público a cesar en su persecución por la comisión del hecho endilgado al imputado K.R.P.A., ya que el acuerdo arribado subsana el aspecto civil (el daño por la falta cometida), mas no el aspecto penal, que recae sobre este por el ilícito penal cometido; en consecuencia, procede el rechazo al reclamo presentado en este sentido por el recurrente⁸²”;

Considerando, que además el artículo 398 del Código Procesal Penal señala lo siguiente: “Desistimiento. Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado”;

Considerando, que de la lectura del contenido del citado artículo 398, se advierte que la parte imputada debió conceder autorización por escrito para que sus abogados pudieran solicitar el desistimiento del recurso, y no existe constancia de esto en el expediente; en ese sentido, procede acoger el desistimiento del recurso de casación solo en el aspecto civil,

82 Sentencia núm. 754, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de julio de 2019.

toda vez que dichos acuerdos tienen un carácter conciliatorio y la finalidad de la conciliación es que las partes vean resarcido su interés;

Considerando, que en virtud de lo anteriormente expuesto procede examinar el recurso de casación supra indicado, únicamente en lo atinente al aspecto penal;

Considerando, que al examinar la decisión atacada a la luz de lo planteado, se vislumbra que la alegada insuficiencia en la motivación, en lo que respecta a sus medios y a la situación fáctica del caso, no se observa, toda vez que la Alzada dio respuesta a cada uno de los medios de apelación, estableciendo luego de examinar la decisión dictada por el juzgador y la valoración que este diera a cada una de las pruebas aportadas por el órgano acusador, que estas arrojaron la certeza de un cuadro imputador que comprometió la responsabilidad penal del recurrente, manifestando esa instancia que no se comprobó ninguna desnaturalización de los hechos, en el entendido de que el tribunal de juicio los subsumió de manera correcta en armonía con la norma jurídica, la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos; que además la Corte a qua examinó el argumento relativo a la violación del artículo 40.15 de la Constitución, que consagra en resumen que “la ley es igual para todos...” en lo que tiene que ver con la sanción penal impuesta, manifestando de manera motivada que la pena impuesta fue aplicada correctamente y de manera proporcional a las directrices de lo dispuesto en el texto legal precedentemente indicado y en lo que disponen los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, fundamentado en la premisa del fin inminentemente social de la pena, la prevención general y especial que entiende que la pena existe porque la sociedad demanda sanciones a los ilícitos cometidos por los ciudadanos, cuya finalidad es la rehabilitación del imputado y así evitar que se repitan esos actos delictivos;

Considerando, que en adición a lo anterior, en lo que respecta a la imposición de la pena, ha sido criterio constante en esta sede casacional que dicho texto legal, por su propia naturaleza, lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye un medio de coerción que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional, y los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente

porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que al momento de imponerle la sanción el juzgador tomó en cuenta los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; (Sent. núm. 17, del 17 de sept. de 2012, B.J. 1222, pp. 965-966);

Considerando, que además el juez, al momento de imponer la pena, toma en cuenta el grado de participación del imputado en la infracción y su conducta posterior al hecho, su grado de educación, su desempeño laboral, su situación personal y familiar, el efecto futuro de las condenas, el estado de las cárceles, tal y como establece el texto legal citado, los cuales son circunstancias y elementos que permiten al juzgador adoptar la sanción que entienda más adecuada en atención al grado de peligrosidad del sujeto, como se dijera en otra parte de esta decisión, en aras de estimular la regeneración de los infractores de la ley y su reinserción a la sociedad, al tiempo de ejemplarizar y producir un desagravio social (Sent. núm. 20 del 10 de agosto de 2011, B.J. 1209, pp. 699-700);

Considerando, que el recurso fue rechazado de forma íntegra y, por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado fue confirmada, aceptando sus propios fundamentos tanto fácticos como legales, y contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que resultó suficiente para probar la culpabilidad del procesado por el delito imputado; en tal razón, esta sala desestima los alegatos de los recurrentes en lo que se refiere al aspecto penal;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta

Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Acoge la solicitud de homologación y archivo definitivo del expediente por efecto del acuerdo transaccional depositado en fecha 24 de enero de 2020 por la defensa de los hoy recurrentes, solo en lo que respecta al aspecto civil del proceso;

Segundo: Da acta del desistimiento del recurso de casación incoado por Amaurys Manuel Senfo Polo, Almacén Ferretería del Detallista y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-315, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de junio de 2019, solo en el aspecto civil;

Tercero: En cuanto al aspecto penal de la sentencia recurrida, rechaza el referido recurso, por vía de consecuencia, confirma dicha decisión;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de ley.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 124

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	El Mundo del Pelo de Sugey, S. R. L.
Abogado:	Lic. Engel Antonio Almengot Martínez.
Recurridos:	Fermín Antonio Paulino y Jonathan Montero Brito.
Abogados:	Licdos. Jorge Roque, José Miguel Aquino Clase, Robinson Reyes y Licda. Denny Concepción.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por El Mundo del Pelo de Sugey, S.R.L., entidad comercial con registro mercantil núm. 72269SD, RNC núm. 1-30-77491-9, con domicilio social en la avenida México, edificio 21-4, apartamento 201, sector San Carlos, Distrito Nacional; representada por los señores Petra Sugeli Rudecindo Escalante, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-1272629-4, domiciliada y residente en la calle Cuarta núm. 2, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y Carlos Esteban Roa Moreta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1471454-6, domiciliado y residente en la calle Barahona núm. 27, sector Villa Francisca, Distrito Nacional, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SEN-00063, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Engel Antonio Almengot Martínez, en representación de la razón social El Mundo del Pelo de Sugey, S.R.L., parte recurrente, en la deposición de sus conclusiones;

Oído a la Lcda. Denny Concepción, en representación de los Lcdos. Jorge Roque, José Miguel Aquino Clase y Robinson Reyes, defensores públicos, en representación de Fermín Antonio Paulino y Jonathan Montero Brito, parte recurrida, en la deposición de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lcdo. Engels A. Almengot Martínez, actuando a nombre y representación de El Mundo del Pelo de Sugey, S.R.L., depositado el 6 de junio de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 3556-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el día 6 de noviembre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

1) que en fecha 3 de julio de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Jonathan Moreno Brito (a) Macabí, Fermín Paulino Puriel (a) Fermín y Rafael Bautista Encarnación (a) Papito, imputados de violar los artículos 379 y 384 del Código Penal; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Petra Sugeily Rudecinto Escalante, Carlos Esteban Roa Moreta y El Mundo del Pelo de Sugey, S.A.S.;

2) que en fecha 2 de noviembre de 2017, el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió la resolución núm. 062-2017-SAPR-00293, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó apertura a juicio, a fin de que los imputados Jonathan Moreno Brito (a) Macabí, Fermín Antonio Paulino Puriel (a) Fermín y Rafael Bautista Encarnación (a) Papito, sean juzgados por presunta violación de los artículos 379 y 384 del Código Penal; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

3) que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-04-2018-SEEN-00148, el 18 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Fermín Antonio Paulino Puriel, de generales que constan, por el ilícito de robo agravado, hecho previsto y sancionado en los artículos 379 y 384, del Código Penal Dominicano; en perjuicio de la señora Petra Sugeily Rudecindo Escalante, Carlos Esteban Roa Moreta y la entidad comercial El Mundo del Pelo de Sugey, S.R.L.; en consecuencia se le condena a la pena privativa de libertad de cinco (05) años de prisión; **SEGUNDO:** Declara culpable al ciudadano Jonathan Montero Brito, de generales que constan, por el hecho de uso ilegal de armas, hecho previsto en los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia se le condena a la pena privativa de libertad de cinco (05) años de prisión; **TERCERO:** Dicta sentencia absolutoria a favor del imputado Rafael Bautista Encarnación, de generales que constan, el cual se encuentra actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, en virtud de las previsiones del numeral 2 del artículo 337 del Código Procesal Penal Dominicano, por existir insuficiencia probatoria; **CUARTO:** Ordena el cese de la medida de coerción que pesa en contra del imputado Rafael Bautista Encarnación, impuesta mediante resolución núm. 0670-2017-EMDC-00786, de fecha dieciocho (18) del mes de abril del año 2017, emitida por la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente del Distrito Nacional, consistente en prisión preventiva, por lo que ordena su inmediata puesta en libertad, a no ser que se encuentre guardando prisión por otro hecho; **QUINTO:** Exime las costas del proceso en su totalidad; **SEXTO:** Condena al procesado Fermín Antonio Paulino Puriel, al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor de las víctimas constituidas en actores civiles Petra Sugeily Rudecindo Escalante, Carlos Esteban Roa Moreta y la entidad comercial El Mundo del Pelo de Sugey S.R.L, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por estos, a consecuencia de la acción cometida por el imputado Fermín Antonio Paulino Puriel (a) Fermín; **SÉPTIMO:** Rechaza la acción civil ejercida en contra de los imputados Jonatan Moreno Brito y Rafael Bautista Encarnación, al no configurarse los elementos de la responsabilidad civil respecto de los mismos; **OCTAVO:** Ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano de la prueba material ocupada consistente en: una guagua marca Daihatsu, modelo Hijet, color blanco con azul, placa LI99554; y una pistola marca no legible, calibre 9 mm, con corredera oxidada, con cache color negro, más

10 cápsulas, objeto de este proceso; quedando bajo la custodia del ministerio público, hasta tanto la sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **NOVENO:** Ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de la Ejecución de Pena de Santo Domingo, defensa técnica, a los imputados, a las víctimas y al Ministerio Público para los fines correspondientes; **DÉCIMO:** Informa a las partes que esta decisión es pasible de ser recurrida en apelación, para lo cual cuentan con un plazo de veinte días, de conformidad con las previsiones de los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal”; (sic)

4) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por: a) El Mundo del Pelo de Sugay, S.R.L., querellante y actor civil; b) Jonathan Montero Brito, imputado; y c) Fermín Antonio Paulino Puriel, imputado, intervino la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00063, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 11/09/2018, por el Licdo. Engels A. Almengot Martínez, en nombre y representación de los Sres. Petra Sugeily Rudecindo Escalante, Carlos Esteban Roa Moreta, y de la razón social El Mundo del Pelo de Sugay, S.R.L., en sus calidades querellantes constituidas en accionantes civiles; b) en fecha 13/09/2018, por el Licdo. Robinson Reyes Escalante, abogado del imputado Jonathan Montero Brito; y c) en fecha 13/09/2018, por el Licdo. José Miguel Aquino Clase, quien actúa a nombre y representación del imputado Fermín Antonio Paulino Puriel, contra sentencia núm. 249-04-2018-SSEN-00148, de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y conforme a derecho; **TERCERO:** Exime a las partes del pago de las costas penales y civiles del procedimiento por no haber prosperado los recurrentes en sus pretensiones por ante esta alzada; **CUARTO:** Ordena a la secretaría del tribunal proceder remitir copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo, por estar los imputados condenados reclusos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **QUINTO:** Ordena a la secretaría de esta sala proceder a la entrega de las copias de la sentencia a las partes presentes y convocadas para la

lectura integral, conforme lo indica el artículo 335 del Código Procesal Penal. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha cuatro (04) días del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), procediendo la secretaría a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión ya señalada de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014)”;

Considerando, que la parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único medio: *Errónea aplicación de las normas, falta de motivación, violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso e ilogicidad manifiesta”;*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega en síntesis lo siguiente:

“Es que nuestro reclamo va directamente sobre la logicidad que tiene que mantener una decisión para con esto no incurrir en violaciones del debido proceso a lo que incurrió la corte y la falta de motivación que tiene la decisión atacada vulnerándole así derechos fundamentales al recurrente. Es que la corte incurrió en el mismo error que el tribunal de primera instancia, porque si esta reconoce la culpabilidad del imputado Fermín Antonio Paulino por el hecho de que este los agarraran manejando el vehículo donde fueron ocupados los elementos robados a las víctimas, cómo es posible que entonces descarguen por robo al imputado Jonathan Montero Brito, donde este según el acta de arresto y de registro de persona fue agarrado dentro del mismo vehículo donde se encontraban las mercancías y con la agravante de que portaba una pistola sin la documentación debida y que por demás este vive dentro del mismo edificio donde se cometiera el robo, como así lo podrán verificar en la dirección que este mismo aportó al momento de conocer esta medida”;

Considerando, que el primer aspecto recursivo dentro de su único medio, arguye el recurrente violación al debido proceso; sin embargo a la lectura de su exposición en el escrito de casación, no realiza una explicación concreta de los fundamentos en que a decir de este, se ha violentado la norma cuestionada, por lo que al no ser puesta esta alzada

en condiciones de poder concluir sobre tal aspecto, procede desestimar lo peticionado;

Considerando, como un segundo reclamo presentado en su medio recursivo, advierte el mismo la existencia de falta de motivación de la decisión atacada, violentando así el derecho fundamental del recurrente; que en la especie se verifica con suficiente consistencia, como la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar lo alegado por el reclamante, y el por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, para luego concluir que este tribunal hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procedió a rechazar la acción recursiva de la que estaba apoderada; en consecuencia, con su proceder la alzada al fallar como lo hizo, cumplió palmariamente, de manera clara y precisa con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, tal y como procederemos a desglosar a continuación;

Considerando, que en contraposición a lo argumentado por el recurrente, el análisis de la sentencia impugnada revela que la Corte *a qua* ofreció una respuesta acertada al cuestionamiento hecho por el recurrente respecto a los motivos que produjeron las respectivas condenas y descargo de los investigados, y entre otras cosas puntualizó: *“14.-Este tribunal de Alzada al analizar la sentencia impugnada comprueba que los medios invocados por esta parte apelante, no lleva razón, porque afirmamos esto, porque si bien es cierto que ninguno de los testigos afirmaran ver al imputado Fermín Antonio cometer los hechos acaecidos, no menos cierto es que como expresó el a quo las pruebas indiciarias que fueran presentadas ante el tribunal de juicio confirmó la hipótesis planteada en un principio, ya que cada medio de pruebas tanto testimoniales como documentales, arribaron a que el tribunal a quo llegara a una conclusión lógica y razonable; específicamente la testigo estrella del acusador público la señora Reina Sepúlveda, de forma coherente y sin dubitación afirmó que en la noche en que estaban ocurriendo los hechos, se asoma a la ventana y ve una camioneta de las llamadas guagua platanera que le estaban montando unos sacos en su parte trasera, la testigo vio esto como algo normal, ya que del lado donde estaban montando los sacos hay un basurero, y por lo tanto, hay personas que van a buscar objetos en ese basurero, por lo que, al día siguiente se entera del robo ocurrido en el establecimiento comercial de las víctimas, puesto que le comenta la acción que vio en la noche que se asomó a la ventana; a partir de ahí se*

iniciaron las investigaciones y días después es apresado el imputado Fermín Antonio quien estaba en compañía de los demás imputados, siendo este imputado quien condujera el vehículo en el que se transportaba las mercancías robadas, las mismas que fueron reconocidas por sus propietarios, concluye este tribunal colegiado que el a quo realizó una ponderación lógica y razonable de las pruebas incorporadas, dando a lugar a que fue probada la acusación presentada por el ministerio público en contra de los imputados Fermín Antonio Paulino Puriel y Jonathan Moreno Brito, y por vía de consecuencia, declaró su culpabilidad de los hechos endilgados; en cambio, la parte imputada Fermín Antonio al igual que el acusador público tenía el mismo derecho de probar su teoría del caso, cosa que no hizo, solo se basó en meros alegatos, los que no pudieron ser corroborados por ningún medio de prueba”; que la comprobación de los hechos planteados en el fáctico, así como la individualización de los sujetos juzgados resultan ajustados a los tipos penales que le fueron impuestos y por los cuales resultaron condenados o descargados, conforme a la norma, confirmando la Corte la decisión de primer grado después de verificar una justa y correcta aplicación del debido proceso de ley;

Considerando, que a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la Corte *a qua* procedió a explicitar puntualmente los elementos del caso, al desglosar la participación de los imputados en los hechos que les son encartados, así como los elementos probatorios (testimoniales y documentales) que robustecieron la teoría presentada por el acusador público, haciendo un ejercicio de pertinencia y correcta aplicación de la norma, logrando diafanizar de esa manera el proceso con su decisión y las razones que motivaron la misma; en tal sentido, procede el rechazo del medio que nos ocupa por improcedente e infundado;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por no haber prosperado en sus pretensiones por ante esta instancia.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por El Mundo del Pelo de Sugey, S.R.L., representada por los señores Petra Sugeily Ruedecindo Escalante y Carlos Esteban Roa Moreta, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SEN-00063, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena a la parte recurrente y actora civil al pago de las costas;

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 125

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dafreisy Brito Sánchez.
Abogados:	Licda. Yohana Encarnación y Lic. Edwin Marine Reyes.
Recurrido:	Ministerio de Educación.
Abogados:	Licdos. Apolonio Jiménez Almonte, Antonio Peña Mirabal, Juan Carlos Ceballos y Licda. Teresa García.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanesa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dafreisy Brito Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 052-0013858-3, domiciliado y residente en la calle Rincón, núm. 147, sector Rincón, municipio de Cevicos, provincia Sánchez Ramírez, imputado, contra la sentencia núm. 203-2019-SEEN-00236, dictada

por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Yohanna Encarnación, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Dafreisy Brito Sánchez, parte recurrente;

Oído a la Lcdo. Apolonio Jiménez Almonte, por sí y por los Lcdos. Teresa García y Juan Carlos Ceballos, quienes a su vez representan al Lcdo. Antonio Peña Mirabal, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación del Ministerio de Educación, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Edwin Marine Reyes, defensor público, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de junio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4498-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 22 de enero de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal

Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; así como la norma cuya violación se invoca;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los

Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que el 26 de febrero de 2018, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, Lcdo. Héctor Bienvenido Martínez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Dafreisy Brito Sánchez, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 307, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Miguelina de los Santos Frías;

b) que en fecha 25 de abril de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio núm. 599-2018-SRES.00096, contra el referido imputado;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual dictó la sentencia núm. 963-2018-SSEN-00098, el 6 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al procesado Dafreisy Brito Sánchez, acusado de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del Liceo Secundario Fernando Arturo Meriño y Miguelina de los Santos Frías; en consecuencia, lo condena a cinco (5) años de prisión, por haber cometido los hechos que se le imputan; **SEGUNDO:** Condena al procesado Dafreisy Brito Sánchez al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Rechaza la querrela con constitución en actor civil, en razón de que la señora Miguelina de los Santos Frías, no tiene calidad para representar al Ministerio de Educación”;

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado Dafreisy Brito Sánchez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega,

la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SS-00236, el 24 de abril de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Dafreisy Brito Sánchez, de generales anotadas, representado por Beato Antonio Santana Tejada, abogado de los Tribunales de la República, en contra de la sentencia penal número 963-2018-SS-00098 de fecha 06/09/2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones

expuestas; **SEGUNDO:** Condena al recurrente Dafreisy Brito Sánchez, al pago de las costas penales generadas en esta instancia; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente alega en su recurso el siguiente medio:

“Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada, en cuanto a las declaraciones del testigo a cargo”;

Considerando, que el encartado plantea en el desarrollo de su único medio, en resumen, lo siguiente:

“que le planteó a la Corte la errónea valoración de los testigos y de las pruebas, en el sentido de que el testigo a cargo Alexis es una persona que a simple vista padece una condición especial de salud mental, tal y como lo describe uno de los jueces en su voto disidente, y esta fue la única prueba para la condena, este testigo no habló nada ante el tribunal, sino que fue el ministerio público quien hablaba y este solo hacía señas, y la Corte no analiza en su justa dimensión las mismas, violando el tribunal de primer grado el principio de presunción de inocencia y las reglas de valoración de las pruebas”;

Considerando, que el fundamento del recurso del recurrente versa sobre la valoración dada a las declaraciones del testigo a cargo, manifestando que la Alzada hizo una errónea valoración de estas, pero al examinar la respuesta de esa instancia en torno a este punto, se puede observar que, luego de analizar los hechos fijados por el juzgador y el modo en que valoró las pruebas, de manera particular la de este testigo, determinó que lo declarado por él fue sometido al debate oral, público y contradictorio, donde este manifestó que lo amarraron en el liceo al que penetró el imputado, que fue su tío quien lo encontró, que se robaron baterías e inversores y que la persona que lo hizo fue el imputado Dafreisy, que tenían pistolas, entre otras cosas; declaraciones que fueron dadas observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos del imputado, todo lo cual fue debidamente examinado por la Corte *a qua*, quien determinó que el tribunal de juicio hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable, justificando con motivos claros, coherentes y precisos su decisión;

Considerando, que además, con respecto a este punto es pertinente apuntar que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a esta, ya que percibe

todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance; máxime que ha sido criterio constante por esta sede que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, escapando su análisis del control casacional, (sent. núm. 2, del 2 de julio 2012/ sent. núm. 2675, 26 de diciembre del 2018, SCJ);

Considerando, que la Corte *a qua* ha cumplido con el deber de motivar su decisión, lo que constituye una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser

juzgados por las razones que este les suministra, otorgando credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una

sociedad democrática, quedando evidenciado en el presente caso que se tomaron en cuenta los alegatos del recurrente y que el conjunto de pruebas fue debidamente analizado y de dicho análisis quedó demostrado que la responsabilidad penal de este fue comprometida y sus requerimientos recibieron una respuesta lógica y suficiente, apegada tanto a los hechos demostrados como al derecho aplicado, donde la Corte *a qua* se remitió a las consideraciones de primer grado, por la inmutabilidad en los hechos allí fijados, también expuso su propio razonamiento sobre la correcta valoración probatoria realizada por los jueces del fondo; por lo que, contrario a lo propugnado, la Alzada ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión, como se dijera, correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por la infracción descrita precedentemente; en tal sentido, se rechaza el alegatos del recurrente, quedando confirmada la decisión;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la*

archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dafreisy Brito Sánchez, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00236, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 126

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eduardo Miguel Moral Núñez.
Abogadas:	Licdas. Nelsa Almánzar y Standerling Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Eduardo Miguel Moral Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1049267-5, domiciliado y residente en la Manzana A, edificio 3-B, Cansino II, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSen-00204, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Eduardo Miguel Mora Nuñez, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Standerling Jiménez, defensora pública, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de junio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4677-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 2019, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 22 de enero de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la norma cuya violación se invoca y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sanchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que el 14 de julio de 2016, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Valverde, Lcda. Carmen Ángeles, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Eduardo Miguel Mora Núñez, imputándolo de violar los artículos 2, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Edward Ransay Espinal;

b) que en fecha 25 de octubre de 2016, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio mediante la resolución núm. 582-2016-SACC-00713, contra el referido imputado;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00430 el 6 de julio de 2017, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara al imputado Eduardo Morel Minier y/o Eduardo Miguel Mora Núñez, culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Edward Ransay Espinal, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; y en consecuencia condena a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; declara de oficio las costas penales del proceso por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones presentadas por parte de la defensa sobre la variación de la calificación jurídica y la excusa legal de la provocación, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Edward Ransay Espinal, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con la ley; en cuanto al fondo, condena al imputado Eduardo Morel Minier y/o Eduardo Miguel Mora Núñez, al pago de una indemnización por la suma de Un Millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor del reclamante, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por el imputado con su hecho personal; y condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del abogado concluyente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (Sic);*

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado Eduardo Miguel Mora Núñez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00204, el 15 de abril de 2019; objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado Eduardo Morel Minier y/o Eduardo Miguel Mora Núñez, a través de la Lcda. Sandra Disla, en fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00430 de fecha seis (6) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, incoado en fecha trece (13) de agosto del año dos mil dieciocho (2018); **SEGUNDO:** Varía la calificación jurídica de tentativa de asesinato, tipificada en los artículos 2, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, por la tentativa de homicidio, tipificada en los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Modifica el ordinal primero de la decisión recurrida, para que en lo adelante disponga: **Primero:** Declara culpable al ciudadano Eduardo Morel Minier y/o Eduardo Miguel Mora Núñez, culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Edward Ransay Espinal, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; y en consecuencia condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; declara de oficio las costas penales del proceso por los motivos anteriormente expuestos; **CUARTO:** Suprime el ordinal segundo de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEXTO:** Se compensan las costas. **SÉPTIMO:** Ordena a la secretaria realizar las notificaciones a todas las partes envueltas en el proceso” (Sic);

Considerando, que el recurrente plantea en su recurso lo siguiente:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada, por falta de motivos y de estatuir”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su único medio plantea en resumen “que la Corte al variar la calificación por tentativa de homicidio comete el mismo error que el juzgador, ya que si bien es cierto

el imputado realizó una defensa positiva, admitiendo los hechos, en ningún momento tenía la intención de quitarle la vida a la víctima, que no fue por una gorra sino por una mochila que le habían mandado de New York a su hija, no valorando la Corte los elementos constitutivos de la tentativa de homicidio, sin tomar en cuenta los criterios para la determinación de una pena tan gravosa, como son las condiciones carcelarias, que es un infractor primario estando la Alzada en el deber de motivar su decisión, limitándose a motivos genéricos que en ningún modo suple el derecho del imputado de una debida motivación”;

Considerando, que el recurrente le atañe a la Alzada una falta de motivos con relación a la variación de la calificación y a la sanción impuesta al no tomar en cuenta los criterios para su determinación pero esta sala casacional al examinar el fallo atacado de cara al vicio planteado colige que esta acogió de manera parcial el recurso de apelación del imputado, procediendo a darle a los hechos su verdadera calificación, determinando que la figura de “tentativa de asesinato” no había sido probada por el órgano acusador, tomando como directriz los hechos fijados por el juzgador, sino la de “tentativa de homicidio”, ya que no quedó probado en el plenario que el imputado al propinarle los golpes a la víctima, con un tubo de hierro, lo hiciera con premeditación y acechanza, razón por la cual le endilga este tipo penal, condenándolo a 20 años de prisión por violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que también plantea el encartado que la Alzada no motivó la sanción impuesta con relación a los criterios para su determinación;

Considerando, que como se mencionara en otra parte de esta decisión la Corte *a qua* condenó al recurrente a 20 años de prisión por violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, sanción que está prevista dentro de la escala de la norma citada, tomando en cuenta la gravedad de los daños causados a la víctima, quien recibió lesiones graves en la cabeza, que le causaron un daño permanente;

Considerando, que el fundamento, esencia y letra del artículo 339 del Código Procesal Penal expresa de modo imperativo que el tribunal, en el momento de fijar la pena, debe tomar en consideración, entre otros elementos, la gravedad del daño causado a la víctima y/o a la sociedad en general, lo cual reafirma la soberanía de los jueces del tribunal juzgador para apreciar las pruebas y decidir la penalización que corresponda en

cada caso; y además en cuanto a los criterios para la determinación de la pena, en contantes jurisprudencias y así lo ha establecido el Tribunal Constitucional, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a este es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas (TC/0423/2015 d/f25/10/2015);

Considerando, que en ese mismo tenor ha sido reiterado que dicho texto legal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una medida coercitiva que le ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en dicho artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma, tal y como estableciera esta Alzada (sent. No. 17 d/f 179/2017 B.J 1222 pag. 965-966 y núm. 5 d/f 1/10/2012, B.J 1223, Pág. 1034-35);

Considerando, que finalmente, esta Sala ha sostenido que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que cuente con una extensión determinada, sino que, lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio; por lo que al constatar esta Sala que la decisión atacada se encuentra debidamente motivada, en un orden lógico y armónico que permite conocer las situaciones intrínsecas del caso, sustentadas en una debida valoración de las pruebas aportadas, ponderadas de forma conjunta mediante un sistema valorativo ajustado a las herramientas que ofrece la normativa procesal, entiende procedente desestimar el recurso de que se trata al no configurarse los vicios planteados, quedando confirmada la decisión, conforme a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eduardo Miguel Mora Núñez, contra la sentencia núm. 1418-2019-SEEN-00204, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 127

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de septiembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ernesto José Luis Polanco Jiménez y Efigenia Jiménez Batista.
Abogados:	Licdos. Crescencio Alcántara Medina, José Ramón González Paredes, Luis Antonio Montero y Licda. Yasmín del C. Vásquez.
Recurridos:	Melba J. Taveras y compartes.
Abogado:	Dr. Genaro Polanco Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ernesto José Luis Polanco Jiménez, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-1323065-0, domiciliado y residente en la calle Félix Evaristo Mejía núm. 17, Villas Agrícolas, Distrito

Nacional, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y por Efigenia Jiménez Batista, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0376095-5, domiciliada y residente en la calle Félix Evaristo Mejía núm. 17, Villas Agrícolas, Distrito Nacional, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 165-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Magistrado Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Crescencio Alcántara Medina, por sí y por José Ramón Gonzalez Paredes, actuando a nombre y en representación de la parte recurrente, Ernesto José Luis Polanco Jiménez y por Efigenia Jiménez Batista, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Genaro Polanco Santos, actuando en nombre y en representación de la parte recurrida en casación, Melba J. Taveras, Esteban Tejeda y Francisca Pérez, querellantes y actores civiles, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo de casación suscrito por el Lcdo. Luis Antonio Montero, defensor público, en representación de Ernesto Polanco Jiménez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de septiembre de 2014, mediante el cual interpone su recurso;

Visto el escrito contentivo de casación suscrito por la Lcda. Yasmín del C. Vásquez, defensora pública, en representación de Efigenia Jiménez Batista de Polanco, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de septiembre de 2014, mediante el cual interpone su recurso;

Visto los escritos de contestación interpuestos por el Dr. Genaro Polanco Santos, actuando a nombre y representación de Melba J. Taveras, Esteban Tejeda y Francisca Pérez, depositados en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de septiembre de 2014;

Visto la resolución marcada con el núm. 1443-2019 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de mayo de 2019, conforme a la cual fue fijado para el día 23 de julio de 2019 el conocimiento del presente proceso con motivo del envío dispuesto por el Tribunal Constitucional Dominicano mediante sentencia núm. TC/ 0305/17 del 1 de junio de 2017, en virtud del recurso de revisión constitucional interpuesto por Ernesto José Luis Polanco Jiménez y Efigenia Jiménez Batista, contra la resolución núm. 4287-2014, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de noviembre de 2014, que declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos por éstos, contra la sentencia núm. 165-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de septiembre de 2014; conociéndose la audiencia el día señalado, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la normativa cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; y Ley 583, sobre Secuestro en la República Dominicana;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a la que se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión recurrida en casación y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A) Que con motivo de la acusación y solicitud de apertura a juicio presentada por el representante del Ministerio Público, presentando también querrela con constitución en actor civil los señores Melba Josefina Javeras Almonte, Esteban Tejeda Pérez y Francisca Pérez, en contra de los

hoy recurrentes, Ernesto Jiménez Polanco y Efigenia Jiménez Batista de Polanco, imputándoles el haber violado las disposiciones de los artículo 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; 2, 3 y 39, párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego; y 59 y 60 del Código Penal, respectivamente; hechos cometidos en perjuicio del señor Juan Evangelista Pérez (occiso);

B) Que apoderado de la instrucción de la causa el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, admite la acusación presentada y dicta auto de apertura a juicio en contra de los encartados, mediante resolución núm. P-43-2012, el 24 de enero de 2012;

C) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 21-2013, el 5 de febrero de 2013, cuyo dispositivo aparece inserto en la sentencia recurrida en casación;

D) Que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por las partes, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 165-2014, objeto del presente recurso, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos por: a) en fecha cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), por el Licdo. Jorge Luis Núñez Pujols, (defensor público), quien actúa en nombre y representación del señor Ernesto José Luis Polanco Jiménez (imputado); b) en fecha siete (7) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), por el Licdo. Raymundo A. Mejía, (defensor público), quien actúa en nombre y representación de la señora Efigenia Jiménez Batista de Polanco (imputada), contra de la sentencia núm. 21-2013, de fecha cinco (5) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decretada por esta Corte en fecha 8 de mayo del año 2013, en Cámara de Consejo, mediante resolución núm. 198-SS-2013; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado, rechaza los recursos de apelación antes descritos en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Declara al ciudadano Ernesto José Luis Polanco

Jiménez, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; 2, 3 y 39, párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el recinto carcelario en que se encuentra; Segundo: En lo relativo a la ciudadana Efigenia Jiménez Batista, se le considera culpable de complicidad en homicidio voluntario portando arma de fuego de manera ilegal, hechos previstos y sancionados en los artículos 59, 60, 295, 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, 2, 3 y 39, párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio del señor Juan Evangelista Pérez, y por esta circunstancia se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión menor, suspendiendo de dicha pena los últimos tres (3) años, para que la señora se someta a las siguientes reglas: a) Asistir a treinta y seis charlas de las impartidas por el indicado funcionario; Tercero: El proceso se declara exento del pago de costas, por haber sido asistidos los señores imputados por miembros de la Defensa Pública; Cuarto: En el aspecto civil, se declara regular y válida la constitución en actoría civil intentada por los señores Francisca Pérez, en su condición de madre del occiso, y Melva Josefina Taveras Almonte, en su condición de pareja consensual del occiso en cuanto a la forma; en cuanto al fondo, se condena a los señores Ernesto José Luis Polanco Jiménez y Efigenia Jiménez Batista, a pagar de manera conjunta y solidaria la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en provecho de cada uno de los actores civiles; además de que se le condena al pago de las costas como ha solicitado el abogado de la parte civil. En cuanto al señor Esteban Taveras en condición de hermano del occiso, al hacer acopio este tribunal al criterio jurisprudencial de que en ese caso no procede, salvo que se demuestre la dependencia económica, como esto no ha ocurrido en el caso de la especie, se rechazan esas pretensiones; TERCERO: Declara de oficio las costas penales causadas en gado de apelación a favor de los imputados Ernesto Polanco Jiménez o José Luis y Efigenia Jiménez Batista, por los mismos estar asistidos o representados por abogados de la defensoría pública; CUARTO: Ordena que la presente decisión sea notificada vía secretaría a las partes en el proceso”;

E) Que esta decisión fue recurrida en casación, mediante el cual esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 4287-2014, el 20 de noviembre de 2014 y su dispositivo dice de la siguiente manera:

“Primero: Admite como intervinientes a Melba J. Taveras, Esteban Tejeda y Francisca Pérez en los recursos de casación interpuestos por Ernesto Jiménez Polanco y Efigenia Jiménez Batista de Polanco, contra la sentencia núm. 165-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; **Segundo:** Declara inadmisibile el referido recurso; **Tercero:** Exime a los recurrentes del pago de las costas por estar asistidos por la Defensa Pública; **Cuarto:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional”;

F) Que los recurrentes Ernesto Jiménez Polanco y Efigenia Jiménez Batista de Polanco interpusieron un recurso de revisión constitucional en contra de la referida decisión, siendo apoderado el Tribunal Constitucional Dominicano, que dictó la sentencia núm. TC/ 0031/17, el 31 de enero de 2017, la que consta con el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Declarar admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ernesto José Luis Polanco Jiménez y Efigenia Jiménez Batista, contra la resolución núm. 4287-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014), por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Acoger, en cuanto al fondo el recurso constitucional de revisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, anular la resolución recurrida; **TERCERO:** Remitir el presente expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que la Segunda Sala, conozca de nuevo el recurso de casación, con estricto apego a lo dispuesto en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; **CUARTO:** Ordenar la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Ernesto José Luis Polanco Jiménez y Efigenia Jiménez Batista; a los recurridos”, señores Francisca Pérez, Melba Josefina Taveras Almonte y Esteban Tejeda Pérez, como parte querellante y actores civiles, y al Procurador General de la República; **QUINTO:** Declarar el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11; **SEXTO:** Disponer su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional”;

En cuanto al recurso de Ernesto José Luis Polanco Jiménez:

Considerando, que luego de delimitar el alcance de los recursos de casación a la luz de lo decidido por el Tribunal Constitucional se impone señalar que el recurrente Ernesto José Luis Polanco Jiménez, invoca en su recurso como agravios, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: *Inobservancia de disposiciones de orden legal, artículo 74.4 de la Constitución y artículos 25 y 339, del Código Procesal Penal Dominicano; Segundo Medio:* *Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Corte de Apelación”;*

Considerando, que el recurrente Ernesto José Luis Polanco Jiménez, propone en el desarrollo de su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional inobservó las disposiciones de los artículos 74, numeral 4 de la Constitución dominicana, 25 y 339 del Código Procesal Penal Dominicano; que las precitadas disposiciones son de carácter imperativo y exigen del juzgador no limitarse a aplicar de manera fría las penas dispuestas en la norma penal, sino detenerse a tomar en cuenta las circunstancias específicas que rodean el ser humano que le ha tocado juzgar; que la Constitución en el referido artículo dispone el principio de favorabilidad, según el cual debe aplicarse a favor de su titular las disposiciones garantistas que establecen las leyes, tales como los criterios para la aplicación de la pena expuestos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; que las juezas del Cuarto Tribunal Colegiado impusieron la pena de 20 años como el máximo de la pena de reclusión mayor solo considerando el numeral 1 del citado artículo donde hacen mención del grado de participación del imputado en la realización de la infracción, dejando de lado todas las demás circunstancias que pudieron haber dado al traste con una decisión menos lesiva a la dictada, como la aplicación de los numerales 3 y 4 del referido artículo 339; que el recurrente alegó ante la Corte de Apelación la no aplicación de estas disposiciones por parte del juzgado de primera instancia, lo que podía percibirse en solo observar la misma sentencia impugnada donde las juzgadoras se limitaron a mencionar el primer numeral del referido artículo, dejando de lado todos los demás numerales; que no tomaron en cuenta las condiciones personales del justiciable, sector donde vive y grado de violencia, el estado de la cárcel La Victoria, su juventud, que

no tiene antecedentes penales y que su madre también se encuentra envuelta en el proceso; que la Corte al hacer suyas las consideraciones del tribunal impugnado incurre en la misma inobservancia; que al actuar como lo hizo la honorable corte inaplica del mismo modo las disposiciones del artículo 25 del Código Procesal Penal; que contrario a lo que establece la Constitución en su artículo 40 numeral 16 la pena privativa de libertad impuesta a este joven no contribuirá ni a la reeducación ni a la reinserción social del mismo”;

Considerando, que respecto al segundo medio de casación, expone como sustentación lo siguiente:

“Que haciendo un análisis de lo que esta misma corte dispuso en cuanto al mismo tema es notorio que existe una contradicción con la decisión que ahora impugnamos al decir la corte en su decisión que era suficiente con que se aplicara solamente el primer criterio de todos los dispuestos en el artículo 339 de la normativa procesal, se contraponen a la decisión dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, sentencia núm. 064-2007 del 28 de febrero de 2007, cuando estableció que, “se ha podido constatar que ciertamente el Juez a quo al momento de fijar la pena al hoy acusado Luis Manuel Mejía de la Rosa, no estableció los argumentos sobre los cuales fundamentaba la misma, ya que de acuerdo a lo expresado por el recurrente no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también la pena que le es impuesta, incumpliendo de esta forma con lo establecido por el Código Procesal Penal en el artículo 339...””; en el entendido de que en este caso la corte estableció que no era necesario solamente fundamentar la sentencia en cuanto a la culpabilidad sino que también era necesaria motivar la pena dispuesta; este medio que hemos expuesto merece una atención especial en el entendido de que se refiere a la unidad jurisprudencial que debe mantener la Corte a los fines de mantener la seguridad jurídica, la Corte al contradecir una decisión anterior nos lleva a un limbo jurídico”;

Considerando, que reunidos los dos medios expuestos en el recurso de casación para su análisis dada su estrecha relación donde el recurrente en su memorial de casación expone los mismos alegatos que ante la Corte referentes a la pena impuesta y la no valoración de los artículos 339 y 25 del Código Procesal Penal que establecen los criterios para la determinación de la pena y la interpretación restrictiva de las normas

procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones procesales, respectivamente, y el 74.4 de la Constitución sobre el principio de favorabilidad o la aplicación de la norma en el sentido más favorable al titular de los derechos, en este caso al justiciable; que la sentencia rendida por la Corte *a qua* ha inobservado disposiciones legales y constitucionales en alusión a los parámetros tomados en cuenta para la imposición de la pena previstos en el artículo 339 de nuestro Código Procesal Penal, y sentencia contraria a otra dictada por la misma Corte al no ofrecer una motivación clara y precisa al respecto;

Considerando, que en cuanto a los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, es preciso señalar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dado por establecido en diversas ocasiones que: “la Corte *a qua* ejerció sus facultades de manera regular, estimando correcta la actuación de primer grado al fijar la pena, puesto que la misma estuvo debidamente fundamentada, adhiriéndose a las consideraciones que le sustentan; que la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie; que, en relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, esta Sala ha referido en oportunidades previas que dicho texto legal, por su propia naturaleza, no es susceptible de ser vulnerado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería coartar la función jurisdiccional del juez, máxime cuando dichos criterios no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena”⁸³; por consiguiente, procede desestimar el primer medio del recurso de casación;

Considerando, que respecto a la contradicción con un fallo anterior de la misma Cámara Penal Corte de Apelación del Distrito Nacional sentencia que pertenece a una Sala diferente, a la luz del medio alegado, en cuanto a este aspecto esta Sala pudo constatar la inexistencia de la alegada contradicción, toda vez que la sentencia a la que hace alusión el recurrente y que dice ser contradictoria con la hoy recurrida se trata de

83 Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 597 del 12 de julio de 2019

una decisión anterior donde la Primera Sala de la Corte entendió que la sentencia emitida por el tribunal de primer grado contenía una falta de motivación respecto a la pena y los criterios establecidos por el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin embargo, tal como se ha dicho en parte *up supra* de esta sentencia estos criterios no tienen que ser taxativamente expuestos; por lo que en tales circunstancias no se materializa la contradicción denunciada algo que puede ser fácilmente verificable ya que ambos casos no tienen identidad fáctica, pues el recurrente fue condenado por homicidio voluntario al haber sido probado más allá de toda duda razonable, hechos constatados en la sentencia hoy impugnada luego de comprobar que el tribunal de juicio tras su valoración de forma conjunta y armónica de todos los elementos de prueba, conforme a los cuales se determinó el *quántum* de fardo probatorio presentado por el órgano acusador, hechos juzgados y que resultaron útil para el proceso;

Considerando, que sobre el particular resulta pertinente destacar que para que se materialice la contradicción entre decisiones emitidas por un mismo tribunal deben haberse invocado las mismas impugnaciones en contra de la sentencia que se recurre y que el tribunal decida o resuelva de manera diferente, lo que no ha ocurrido en la especie, conforme a las constataciones descritas precedentemente; en tal sentido, no lleva razón el recurrente en su reclamo, por lo que procede su rechazo;

Considerando, que el recurrente alega errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente a la valoración del artículo 339 del Código Procesal Penal, en el sentido de que no se tomó en consideración algunos parámetros establecidos en dicho artículo a favor de los imputados; que en lo que respecta a los criterios para determinación de la pena si bien es cierto que el artículo 339 del Código Procesal Penal contempla siete (7) elementos a tomar en cuenta por el o los jueces al momento de imponer la pena, no menos cierto es, que es al tribunal que corresponde a partir de la ventilación de los hechos determinar cuáles de estos elementos son aplicables al proceso; sin embargo, es preciso establecer que dichos elementos se tomarán en favor del procesado siempre y cuando hayan circunstancias que determinen que así deba ser, que en el caso de la especie no existe la más mínima atenuante, excusa o circunstancias que se pueda tomar en consideración a favor del imputado, ya que las circunstancias del hecho cometido y probado a los recurrentes no minimiza, disminuye o reduce la gravedad y magnitud del crimen que cometió como lo fue la

destrucción de la vida, en la especie la de señor Juan Evangelista Pérez; que en relación a lo aludido por los recurrentes y tras ponderar esta corte la sentencia objeto del presente recurso hemos podido constatar que dicho vicio no se verifica, en razón de que el Tribunal *a quo* según consta en la página 17, numeral 35, establece “*Que una vez comprobada la responsabilidad penal de los imputados Ernesto José Luis Polanco Jiménez, también conocido como José Luis y Efigenia Jiménez de Polanco, por haber cometido el crimen antes señalado, este tribunal ha ponderado los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, el cual establece en su numeral 1: “El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho”; así como la actitud violenta en la que ambos se encontraban al momento de producirse la muerte del hoy occiso en este caso; y tomando en cuenta la el modo en que los imputados actuaron con relación a la víctima de estos hechos, la cual se presentó al lugar en actitud mediadora, y sin embargo fue objeto de una agresión por parte de los imputados que carece de justificación alguna, toda vez que la situación inicial que pudo haber provocado la ira de ambos había cesado al momento de la ocurrencia de las actuaciones juzgadas*”, y en tal sentido justificó la pena impuesta de conformidad con la gravedad de los hechos previstos por el artículos 295 del Código Penal Dominicano y sancionadas por el artículo 304-II parte *in fine* del citado texto legal, 2, 3, y 39-III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, para el imputado Ernesto José Luis Polanco Jiménez; 59, 60, 295 del Código Penal Dominicano y sancionadas por el artículo 304-II parte *in fine* del citado texto legal, 2, 3, y 39-III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana para la imputada Efigenia Jiménez Batista de Polanco, así que la pena impuesta se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma procesal penal, por lo que dicho medio merece ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal”;

Considerando, que a partir del análisis de la sentencia recurrida, y contrario a lo alegado por el recurrente esta Segunda Sala ha podido advertir que al decidir como lo hizo, la Corte *a qua* realizó una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho señalando no solo los parámetros tomados en cuenta para la imposición de la pena en el caso en cuestión sino también contestando acertadamente la crítica hecha

por el recurrente a la aplicación de los criterios de imposición de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en adición a lo anterior esta Segunda Sala estima pertinente señalar que la falta de mención explícita de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal escogidos para imponer la pena o el hacer mención de uno de ellos como en el presente caso no significa que los mismos no fuesen tomados en cuenta al momento de emitir el fallo, ya que el indicado artículo es una relación de criterios para la determinación de la pena en un sentido u otro no necesariamente como atenuantes o agravantes, es decir, no constituyen privilegios o desventajas en beneficio de los imputados, sino que son circunstancias y elementos que permiten al juzgador adoptar la sanción que entiende más adecuada a la peligrosidad del o los sujetos⁸⁴;

Considerando, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y solo puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma, obligación que, conforme se colige del estudio de las decisiones rendidas tanto por el tribunal sentenciador como por la corte de apelación, fue debidamente cumplida, por lo que se desestima el presente recurso de casación;

En cuanto al recurso de Efigenia Jiménez Batista de Polanco:

Considerando, que la también recurrente Efigenia Jiménez Batista de Polanco, invoca en su recurso de casación, como agravio, el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (426.3)”;

Considerando, que la referida recurrente propone en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Que la corte de apelación solo utilizó fórmulas genéricas para rechazar, el recurso de la recurrente; que la simple enunciación de que la

84 Sentencia núm.597 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 12 de julio de 2019.

sentencia está debidamente fallada y motivada no llena el requisito de la ley de motivar las decisiones; es necesario que el tribunal exponga el íter lógico por el cual llegó a esa decisión y no a otra porque la motivación es una garantía que tiene el imputado de que en su caso no ha habido arbitrariedad; la Corte a qua hace suya la sentencia del Tribunal a quo puesto que da valor a todas las consideraciones de ese grado jurisdiccional, limitándose a transcribir las motivaciones que fueran plasmadas en aquella sentencia condenatoria; por lo que su accionar deja de lado la incorrecta aplicación de disposiciones de orden legal que debieron observar al momento de confirmar la pena impuesta a nuestra asistida; que la corte a qua actuó en forma arbitraria al igual que lo hizo el tribunal a quo respecto de la imputada Efigenia Jiménez de Polanco, ya que pese a imponer una pena benigna, ésta deberá permanecer los dos primeros años en prisión; primero por un hecho que ella no cometió, segundo una señora de una edad considerable y tercero que mantuvo una presencia activa en el proceso; por lo que consideramos que el a quo bien pudo suprimir el cumplimiento de esos dos primeros años de prisión, acogiéndose a lo que establece la norma procesal penal, en cuanto al comportamiento de imputado durante el tiempo que dure el proceso”;

Considerando, que del análisis de lo argumentado por la recurrente y de lo establecido en la sentencia recurrida se comprueba que en el recurso de casación la imputada dirige sus críticas hacia una supuesta falta de motivación de la referida sentencia se refiere a la pena, a la arbitrariedad de la misma desde su punto de vista y además, critica a la Corte *a qua* porque no modificó su cumplimiento, invirtiendo la prisión y la suspensión o la modalidad del cumplimiento de la pena, entendiendo que lo resuelto por la corte de apelación, no satisfizo sus quejas contra la sentencia de condena del tribunal de juicio;

Considerando, que ante la queja de falta de motivación en que incurre la Corte *a qua* para el rechazo de su recurso de apelación, contrario a lo alegado por la imputada Efigenia Jiménez Batista, esta decidió de la manera siguiente:

“a) Que esta alzada es del criterio que los medios expuestos por los recurrentes no se corresponden con los hechos planteados, y los juzgadores han plasmado de una forma coherente y precisa las pruebas aportadas, el peso o valor probatorio que le corresponde a cada uno, así como la

relación de los imputados con los hechos y la forma en que dichas pruebas los vinculan. Que luego de analizada las declaraciones de los testigos presentados por la parte acusadora, los cuales fueron merecedores por parte del Tribunal a quo de entera credibilidad, toda vez que los mismos depusieron ante el plenario de una forma objetiva, clara y precisa, como ocurrieron los hechos, esta alzada entiende que procede rechazar los argumentos planteados por los recurrentes, ya que estos no han presentado prueba que pueda demostrar lo contrario de lo narrado por estos, por lo que esta Corte se haya conteste con el peso o valor otorgado por los jueces a quo a dichos testigos. Que en cuanto a los testimonios de las señoras Vidalia Hernández Bautista, Esther Iris Franco Montás y Carolina Franco Montás, testigos que atacan los recurrentes, en el sentido de que las mismas no vinculan a los imputados con el hecho que se les imputa, esta alzada luego de haber analizado la sentencia objeto de los recursos que pretenden impugnarla, ha podido constatar (...) Que estas testigos, una más que otras, exponen claramente que la persona que estaba tirando las botellas era la imputada Efigenia Jiménez de Polanco, conocida como Juanita y que el imputado Ernesto José Luis Polanco Jiménez, conocido como José Luis, fue quien le quitó el arma al imputado y realizó dos disparos, que la testigo Esther Iris Franco Montás manifestó haber escuchado al imputado confesar que había matado a Papiro, nombre con el que apodaban al occiso Juan Evangelista Pérez”;

Considerando, que por otra parte, la queja de la recurrente sobre de que se trata de una sentencia manifiestamente infundada; para que esto se verifique, presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del Juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho; que no solo consiste en que el Juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia;

Considerando, que a partir de la transcripción *ut supra* de las motivaciones ofrecidas por la Corte *a qua*, esta Segunda Sala advierte que, contrario a lo señalado por la recurrente, la misma contiene fundamentos, tanto de hecho como de derecho, que resultan suficientes para sustentar

el fallo contenido en su dispositivo, sin que se verifique que haya incurrido en vicios como errónea aplicación del derecho o desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que, en ese tenor, constituye criterio reiterado de nuestro Tribunal Constitucional que la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación, no puede cuestionar el valor dado por los tribunales inferiores a los medios de prueba contenidos en el expediente, concluyendo lo siguiente: *“si bien las Cámaras de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto, valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Cámara de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limita a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones”⁸⁵;*

Considerando, que la recurrente alega que la sentencia es manifiestamente infundada, porque no le varió o disminuyó la pena, sin señalar en su recurso vicios en la sentencia impugnada que puedan ser objeto de examen por parte de esta Segunda Sala, por lo que se desestima su recurso de casación;

Considerando, que de igual manera se precisa que para la Corte *a qua* rechazara el recurso interpuesto por la imputada Efigenia Jiménez Batista de Polanco, consideró, entre otras cosas, que al igual que el tribunal de primer grado, la pena impuesta a ella, fue tomando en cuenta su participación en los hechos probados, conforme a la norma jurídica, en virtud de que los elementos de pruebas aportados y valorados en su correcta dimensión, destruyeron la presunción de inocencia que le asiste; señalando la Corte *a qua* que el tribunal de primer grado tomo en consideración que la pena impuesta a la imputada como cómplice, lo hizo tomando en consideración su participación en los hechos y que la pena

85 Sentencia TC/0202/14, del 29 de agosto de 2014.

impuesta a la referida imputada está dentro del marco establecido en la norma aplicada;

Considerando, que entre lo argumentado por la recurrentes y lo decidido por la corte podemos observar, que contrario a lo expuesto por esta la corte de apelación decidió en base a las consideraciones y pruebas que tuvo el tribunal de primer grado para retenerle responsabilidad penal como imputada y condenarla como cómplice, al configurarse con las pruebas depositadas en el expediente los elementos constitutivos de la imputación consignada, de complicidad en el homicidio voluntario en perjuicio del señor Juan Evangelista Pérez;

Considerando, que contrario a lo propugnado por la imputada recurrente en su recurso de casación la Corte *a qua* produjo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra los procesados, en el caso de la imputada por complicidad del homicidio voluntario, como ya se ha dicho; por tanto, los hechos fijados se corresponden con lo que fue debatido y sentenciado, en tal sentido procede el rechazo del recurso;

Considerando, que al verificar que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, lo que nos permitió constatar que al decidir como lo hizo realizó una adecuada aplicación del derecho, procede rechazar los recursos analizados, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la

Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por Ernesto José Luis Jiménez Polanco y Efigenia Jiménez Batista de Polanco, contra la sentencia núm. 165-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de septiembre de 2014

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 128

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Daury José Mercado Tavárez.
Abogados:	Licdos. Harold Aybar Hernández y Andrés Antonio Madera Pimentel.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daury José Mercado Tavárez, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Santiago s/n, sector Barrio Sur, municipio Esperanza, provincia Valverde, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00035, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Harold Aybar Hernández, defensor público, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Daury Jose Mercado Tavárez, parte recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Andrés Antonio Madera Pimentel, defensor público, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de junio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4555-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 2019, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 14 de enero de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la norma cuya violación se invoca y la resolución núm. 3869-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sanchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que el 2 de julio de 2014, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Valverde, Lcda. Aida Medrano Gonell, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Daury Mercado Tavárez (a) Dary Yankee, imputándolo de violar los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano;

b) que en fecha 12 de agosto de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio mediante la resolución núm. 126/2014, contra el referido imputado;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó la sentencia núm. 965-2018-SEEN-00063 el 26 de julio de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Daury Mercado Tavares, dominicano, 25 años de edad, soltero, mecánico, no porta cédula de identidad y electoral, residente en la calle Santiago, casa s/n, Barrio Sur, Esperanza, municipio de Mao, provincia Valverde, R.D., culpable de violar las disposiciones de los artículos 309 y 310 del Código Penal, en perjuicio de Wilson Junior García Pichardo; **SEGUNDO:** Condena al imputado Daury Mercado Tavares, a una pena de cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres Mao (CCR-MAO); **TERCERO:** Ordena las costas de oficio por estar asistido de un defensor público; **CUARTO:** Ordena notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena; **QUINTO:** Fija lectura íntegra de la presente decisión para el día 15/8/2018, a las 09:00 A.M., valiendo citación para las partes presentes y representadas” (Sic);

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado Daury José Mercado Tavárez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2019-SEEN-00035 el 13 de marzo de 2019; objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, desestima el presente recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Daury José Mercado Tavares, por órgano de su defensor licenciado Jorge Delanda Andelis; en contra

de la sentencia núm. 965-2018-SSEN-00063 de fecha 26 del mes de julio del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada; **TERCERO:** Exime del pago de las costas a la parte recurrente; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada a todas las partes que así exprese la ley”;

Considerando, que el recurrente esgrime en su recurso lo siguiente:

“Primer Medio: Errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que el recurrente plantea en el desarrollo de sus medios, los cuales se unen por versar sobre lo mismo, lo siguiente: “que la sentencia carece de motivos, en cuanto a que no dio respuesta sobre sus medios de apelación, recurriendo, a decir de este, a fórmulas genéricas, dejando sin responder lo planteado, no motivando con relación a la pena impuesta, ya que para ello debieron tomar en cuenta sus declaraciones, lo que la hace manifiestamente infundada”;

Considerando, que al examinar la decisión dictada por la Corte *a qua*, de cara al vicio planteado sobre omisión de estatuir, se observa que, contrario a lo argüido, esta contestó lo relativo a la pena aplicada luego de analizar minuciosamente las razones que tuvo el juzgador para fallar en el sentido que lo hizo, en donde este último le impuso la pena de cinco años de prisión al hoy recurrente por agredir con un machete a la víctima, quien era menor de edad, escalando para ello una pared y adentrándose al plantel educativo donde este estudiaba, dirigiéndose al curso del menor y propinándole varios machetazos, siendo interrumpido por el padre de este y el director de ese centro;

Considerando, que no lleva razón el solicitante al endilgarle a la Alzada una falta de respuesta de sus medios, ya que los mismos fueron respondidos luego de esta examinar el fundamento del juzgador, estableciendo que este hizo una valoración racional y armoniosa de todas las pruebas a la luz de las reglas de la sana crítica y los conocimientos científicos, los cuales convencieron a dichos jueces de que el encartado resultó ser el responsable del ilícito penal imputado;

Considerando, que el argumento relativo a la errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, en cuanto a que fue condenado

a cinco años sin tomar en cuenta las declaraciones del imputado, carece de pertinencia, toda vez, que no constituyen medios probatorios, y tal y como estableciera el tribunal de apelación son un mecanismo de defensa para este, quedando probada la existencia de golpes y heridas voluntarias con acechanza a través de los elementos de pruebas aportados por el órgano acusador, razón por la cual fue condenado a cinco años de prisión, luego de que el tribunal de juicio determinara con la valoración de todas estas pruebas que no había dudas del cuadro imputador que pesaba sobre el recurrente, motivando las razones por las que entendía que esa pena era la aplicable al caso en concreto, la cual está dentro de la escala prevista en el ilícito penal determinado;

Considerando, que por otra parte, en lo que respecta a la imposición de la pena ha sido criterio constante en esta sede casacional que dicho texto legal, por su propia naturaleza lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye un medio de coerción que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional, y los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que al momento de imponerle la sanción el juzgador tomó en cuenta los criterios para la determinación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; (Sent. núm. 17, del 17 de sept. De 2012, B.J. 1222, pp. 965-966);

Considerando, que además el juez al momento de imponer la pena toma en cuenta el grado de participación del imputado en la infracción y su conducta posterior al hecho, su grado de educación, su desempeño laboral, su situación personal y familiar, el efecto futuro de las condenas, el estado de las cárceles, tal y como establece el texto legal citado, estos son circunstancias y elementos que permiten al juzgador adoptar la sanción que entienda más adecuada en atención al grado de peligrosidad del sujeto, en aras de estimular la regeneración de los infractores de la

ley y su reinserción a la sociedad, al tiempo de ejemplarizar y producir un desagravio social (Sent. núm. 20 del 10 de agosto de 2011, B.J. 1209, pp. 699-700);

Considerando, que la Corte *a qua* analizó cada uno de los argumentos planteados por el recurrente, todo lo cual hizo de forma íntegra, y de ese análisis se produjo el rechazo de los mismos, y por vía de consecuencia la decisión del tribunal de primer grado fue confirmada, aceptando la Alzada sus propios fundamentos fácticos como legales y, contrario a lo propugnado por el recurrente, esta ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, determinándose, como se dijera en otra parte de esta decisión, al amparo de la sana crítica racional que resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por el crimen antes descrito;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta

Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daury José Mercado Tavárez, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00035, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 129

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ludy Esther Pouriet Carpio.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, año 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ludy Esther Pouriet Carpio, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0011231-6, domiciliada y residente en la calle Rafael Arturo Castillo, s/n, barrio Juan Pablo Duarte, Higüey, querellante, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-225, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de abril de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de noviembre del año 2018, por el Lcdo. Apolinar A. Gutiérrez

R. y el Dr. Pedro Rojas Morillo, abogados de los tribunales de la república, actuando a nombre y representación de la querellante, Sra. Ludy Esther Poueriet, contra la resolución penal núm. 1482-2018-SRES-00264, de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año 2018, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Condena a la recurrente al pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos antes citados. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal”;

1.2. El Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia dictó en fecha 25 de septiembre de 2018 la resolución núm. 1482-2018-SRES-00264, mediante la cual declaró la extinción de la acción penal por prescripción de la acción a favor del señor José Reynoso Taveras (a) Wilfredo Santiago, por presunta violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal en perjuicio de Ludy Esther Poueriet;

1.3 Conclusiones de las partes.

1.4 Que fue escuchado en la audiencia celebrada por esta Segunda Sala en fecha 20 de noviembre de 2019, el dictamen del Procurador General de la República, el cual concluyó en el sentido de: “Primero: Acoger el recurso de casación interpuesto por Ludy Esther Pourié Carpio, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-225, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de abril de 2019, ya que dicha decisión contiene los medios señalados en el recurso de casación; Segundo: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas”;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

La recurrente Ludy Esther Poueriet Carpio de Cedeño propone los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: *Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 69 de la Constitución de la República; 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, entre otras normas legales y del Bloque de Constitucionalidad que consagra el principio de la tutela judicial efectiva y debido proceso; Segundo Medio:* *Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, que consagra el deber de motivación de las sentencias; violación de los artículos 69 de la Constitución de la República; 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otras normas legales y del bloque de constitucionalidad, que consagran el principio de motivación de las decisiones judiciales”;*

En el desarrollo de sus medios la recurrente alega, en síntesis, que:

“La Corte a qua de manera errónea, alegre y caprichosa en la parte in fine de la página 4 de la sentencia impugnada argumenta que “En cuanto a los medios probatorios, la parte apelante no ofertó en su recurso medio de prueba alguno para sustentar sus pretensiones, limitándose a hacer referencia a la valoración probatoria realizada por el Tribunal a quo”. Contrario a ese planteamiento, en el escrito de apelación presentado en el caso en cuestión para impugnar la decisión rendida por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, se anexó el acta de acuerdo suscrita por el imputado José Reinoso Taveras (a) Wilfredo Santiago, ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia en fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), en donde este se comprometía a reintegrarle la suma de los Siete Mil Dolares Americanos (US\$7,000.00) a la señora Ludy Esther Pueriet Carpio, querellante y actora civil, con lo cual pretendemos probar y validar el punto de partida retomado del hecho táctico que dan lugar a la subsunción del ilícito penal de la estafa, tipificado en el artículo 405 del Código Penal Dominicano, atribuido al encartado de marras, además de probar los errores cometidos por el tribunal a quo en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, y otros vicios alegados en la fundamentación del recurso. En consecuencia, la Corte a qua incurrió en una desnaturalización de los hechos y documentos invocados en el escrito de apelación. Que si bien es cierto que el hecho táctico que vincula al señor José Reinoso Taveras (a) Wilfredo Santiago, y que genera un ilícito penal tuvo su origen en fecha 4 de mayo del año dos mil diez (2010),

no menos cierto es que el imputado retomó su vinculación a la acción delictual inmediatamente suscribió voluntariamente un acta de acuerdo, en donde reconocía haber recibido la suma de Siete Mil Dolares Americanos (US\$ 7,000.00), a los fines de comprarle un vehículo a la señora Ludy Esther Poueriet Carpio, en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos, comprometiéndose, en consecuencia, restituirle el referido monto en sumas parciales hasta completar la totalidad, quien no habiendo satisfecho el compromiso contraído, se hizo retener evidentemente su responsabilidad penal como consecuencia de un nuevo hecho táctico que muy bien se tipifica y subsume en una violación a disposiciones consignadas en nuestro ordenamiento penal. Que en la especie el imputado José Reinoso Taveras (a) Wilfredo Santiago, al incumplir su compromiso contraído, mediante un acuerdo suscrito en fecha once (11) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), con su acción realizó una perfecta reiteración y renovación delictual, no obstante haya sido una inducción de un hecho punible anterior. Incurriendo en la ejecución de un delito continuo, siendo, en consecuencia, la fecha de la ocurrencia de este último hecho táctico a tomar en cuenta por los jueces tanto del tribunal a quo y la Corte a qua para establecer el punto de partida para computar el tiempo de la prescripción de la extinción penal. Que con la desnaturalización de los hechos mencionados anteriormente la Corte a qua incurrió ipso facto en una grosera y flagrante violación al principio de tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, consagrado en los artículos de la Constitución de la República; 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de fecha 22 de noviembre de 1969 y 14 del Pacto internacional de los Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966, entre otras normas del bloque de constitucionalidad”;

Que de igual manera, sigue expresando el recurrente, que:

“Que de una exhaustiva, precisa y buena ponderación de la sentencia impugnada en casación, se puede advertir y comprobar con gran facilidad que los jueces de la Corte a qua incurrieron en una falta de motivación de la misma, haciendo suyas tan sólo las argumentaciones justificativas usadas por el tribunal a quo en su decisión, así como fórmulas genéricas, propias de todas las sentencias que emanan de esa Corte, limitándose tan solo a expresar lo siguiente: 12 Que así las cosas, y habiendo advertido esta Corte que el Tribunal a quo analizó de manera correcta lo dispuesto en la norma y la jurisprudencia con respecto a la prescripción de la acción

pública procede rechazar los alegatos planteados por la recurrente por improcedentes e infundados, confirmando en todas sus partes la resolución recurrida. Que obviamente la Corte a qua al no sustentar su sentencia sobre la base de argumentaciones justificativas y valederas propias de ese tribunal, haciendo tan sólo referencia muy aérea, insustancial y poco convincente del tribunal a quo devino ipso facto en una decisión carente de motivación y fundamento que la hace anulable, conforme a las disposiciones los artículos 69 de nuestra Constitución de la República; 24 del Código Procesal Penal Dominicano; Humanos de la Convención Americana de los Derechos, 14 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otras normas legales y del Bloque de Constitucionalidad que consagran el principio de motivación de las decisiones judiciales” (sic);

Motivaciones de la Corte de Apelación.

En relación a los alegatos expuestos por la recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“Que los alegatos de la parte recurrente carecen de fundamento, pues tal y como fue establecido por el Tribunal a quo luego de escuchar los relatos fácticos de la querella y la acusación, conforme a las cuales los hechos que estos tipificaron como estafa, tuvieron lugar el cuatro (4) del mes de mayo del año 2010, y visto el artículo 45 del Código Procesal Penal, la acción penal prescribe al vencimiento del plazo máximo de la pena privativa de libertad, sin que ello pueda exceder de diez años ni inferior a tres, de ello se deduce que en la especie, siendo sancionada la estafa con la pena de prisión correccional de seis meses a dos años y multa de veinte a doscientos pesos, el plazo máximo para accionar con que cuenta la víctima es de tres años. Que ciertamente, esta Corte ha podido verificar que la Sra. Ludy Esther Poueriet presentó su querella por ante el Ministerio Público, el once (11) de septiembre del años dos mil diecisiete (2017), funcionario este que presentó su acusación por ante el tribunal a quo el veinticuatro (24) de mayo del año 2018, de donde se desprende que la referida víctima tuvo a bien incoar su acción siete años después de la ocurrencia, tal y como ella lo hace constar en su querella; que en ese sentido nuestra normativa procesal penal es clara y precisa, provocando con su inacción la prescripción de la acción penal. Que así mismo nuestro más alto tribunal ha sostenido de manera reiterada lo siguiente: “Como

principio general, la prescripción de la acción pública se basa, según la mayor doctrina, en la presunción de olvido de las acciones humanas delictivas y, por consiguiente, la extinción de la posibilidad de ser perseguidas judicialmente por la expiración o vencimiento del tiempo para hacerlo; que la acción pública nacida de un acto que infringe la ley penal, al desaparecer por el transcurso, parte de la no existencia de una decisión judicial definitiva al respecto y de la otra parte, el hecho de no haberse ejercido en un tiempo determinado para una actuación procesal válida. Que así las cosas, y habiendo advertido esta Corte, que el Tribunal a quo analizó de manera correcta lo dispuesto en la norma y la jurisprudencia con respecto a la “prescripción de la acción pública”, procede rechazar los alegatos planteados por la recurrente por improcedentes e infundados, confirmando en todas sus partes la resolución recurrida”;

Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

Que conforme lo dispuesto por el artículo 45 del Código Procesal Penal, “La acción penal prescribe: 1) Al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres. 2) Al vencimiento del plazo de un año cuando se trate de infracciones sancionadas con penas no privativas de libertad o penas de arresto”;

Que el artículo 44.2 del Código Procesal Penal establece: “La acción penal se extingue por: ...2) Prescripción”;

Que el recurrente discrepa con el fallo impugnado, porque alegadamente “*la Corte a qua incurrió en una desnaturalización de los hechos y de los documentos invocados en el escrito de apelación*”;

Que esta Sala Penal, luego de examinar la glosa procesal, ha podido advertir el tránsito procedimental del proceso de que se trata, en efecto: 1) en fecha 11 del mes de septiembre de 2017, la señora Ludy Esther Poueriet, interpuso formal querrela con constitución en actor civil contra el señor José Reinoso Taveras (a) Wilfredo Santiago, por el presunto hecho de que “*La señora Ludy Esther Poueriet, convino por teléfono el envío de dinero para la compra de un vehículo con el señor José Reinoso Taveras (a) Wilfredo Santiago. En fecha 4 del mes del mes de mayo de 2010, la querellante-recurrente le entregó al señor José Reinoso Taveras*

(a) Wilfredo Santiago, la suma de siete mil dólares a través de la señora Paula Mota Reyes, para la compra de un vehículo Jeepeta. Que el dinero recibido por el acusado nunca llegó al país ni el vehículo tampoco. Que el imputado desapareció y la recurrente perdió el rumbo de dicho señor, localizándolo varios años después en Baní, República Dominicana. Que luego de llegar a un acuerdo donde él le envió alrededor el 50 mil pesos, luego el imputado dejó de enviarle el dinero, por lo que la señora Ludy Esther Poueriet procede a interponer su querrela". 2) en fecha 24 de mayo de 2018, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Reynoso Taveras (a) Wilfredo Santiago, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 405 y 408 del Código Penal Dominicano; 3) Que en fecha 25 del mes de septiembre de 2018, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la resolución núm. 1482-2018-SRES-00264, declaró la extinción de la acción penal por prescripción de la acción a favor del señor José Reynoso Taveras, luego de haber comprobado lo siguiente: "En esas atenciones, habiendo advertido el Tribunal que la señora Ludy Esther Poueriet presentó su querrela por ante el Ministerio Público el once (11) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), el que a su vez depositó por ante el Tribunal acusación el veinticuatro (24) de mayo del año dos mil ocho (2018), entendiéndose que la pretendida víctima motorizó la acción siete años, cuatro meses y siete días después de haber hecho la entrega de los fondos; consideramos que la acción no puede ser proseguida por haber prescrito el derecho de la víctima el cuatro (4) de mayo del año dos mil trece (2013)";

Que tal y como se evidencia de la lectura de las piezas que conforman el presente proceso huelga establecer que nos encontramos ante la presunción de un supuesto hecho violatorio al artículo 405 del Código Penal Dominicano;

Que como puede observarse, el tipo penal previsto en el artículo arriba indicado conlleva una pena correccional de seis meses a dos años y multa de veinte a doscientos pesos, acción que de conformidad a lo que establece el Código Procesal Penal en su artículo 45. 1, produce su efecto extintivo al transcurrir un tiempo equivalente al máximo de la pena imponible ajustada con el ilícito penal imputado; comprobando esta Segunda Sala de la lectura de las piezas que conforman el proceso y la decisión recurrida que la querellante y actora civil Ludy Esther Pourié, no realizó

el ejercicio de su derecho dentro del plazo que pueda considerarse razonable en derecho, lo que resulta inexplicable para esta Alzada el tiempo esperado por la misma para interponer su acción ante el poder punitivo;

Que esta alzada tras la verificación de los plazos que rodean la comisión del hecho ilícito alegado y la interposición de la querrela por parte de la hoy recurrente, ha podido comprobar, tal y como lo estableció la Corte *a qua*, que la recurrente presentó su querrela por ante el ministerio público el 11 de septiembre de 2017, es decir, siete años después de la ocurrencia del ilícito; por lo que, al confirmar la Corte *a qua* la decisión que resolvió la extinción por prescripción emitida por el Juez de la Instrucción, actuó conforme al derecho, ya que aún cuando establece la querellante que “le perdió el rumbo al imputado y que varios años después, por referencia le dijeron donde estaba y luego lo localizó”, esto no era un obstáculo para que ella interpusiera su acción, toda vez que sabía quién era la persona a quien le había dado el dinero y que supuestamente la había estafado, y no esperar siete años para accionar en su contra, ya que lo que se busca con esta figura es evitar que una persecución penal se prolongue en el tiempo;

Que el facturador de la ley ha establecido los límites legales para accionar en justicia y para que el Estado asuma su poder punitivo ante los hechos violatorios de la norma jurídica; ahora bien, dicho accionar debe enmarcarse siempre en lo que se ha llamado tutela judicial efectiva que reconocida y consagrada en el artículo 69.10 de la Constitución, que establece: *“Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: ...10) las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*; de lo que se desprende que tanto el juez de la Instrucción al declarar la extinción de la acción por prescripción, como la Corte *a qua* actuaron conforme al derecho al momento de dictar sus decisiones judiciales;

Que el presunto hecho data de fecha 4 de mayo de 2010 y la querrelante, hoy recurrente, procedió a interponer su acción en fecha 11 de septiembre de 2017, fecha en la cual produce su reclamo ante el sistema de justicia, lo que pone de manifiesto que han transcurrido siete años, cuatro meses y siete días después de haber hecho la entrega de los

fondos reclamados por la querellante, lo que demuestra palmariamente, que el ejercicio de la acción de que se trata inició, fuera del plazo máximo estipulado por el artículo 45.1 de nuestra normativa procesal, lo que ha provocado con su inacción prolongada en el tiempo la prescripción de la acción penal; por lo que procede rechazar el primer medio invocado por improcedente e infundado;

Que en cuanto a la falta de motivación argüida por la recurrente en el segundo medio de su recurso de casación, es preciso señalar que esta alzada, al analizar el examen realizado por la Corte *a qua* a la decisión emitida por el tribunal de primer grado, no advierte la aludida falta de motivación alegada, ya que según se indica, de la lectura de la indicada sentencia se observa que contiene motivaciones suficientes y pertinentes en cuanto a lo invocado por la recurrente sobre “violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica”, al comprobar que, contrario a la queja de la recurrente, que el Tribunal *a quo* analizó de manera correcta lo dispuesto en la norma y la jurisprudencia con respecto a la “prescripción de la acción pública”; por consiguiente, se rechaza este segundo medio de casación por improcedente e infundado;

Que el Código Procesal Penal, en su artículo 24, establece como un principio fundamental el de la motivación de las decisiones en el siguiente tenor: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;

Que en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente denuncia la recurrente en su recurso de casación, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar los medios de casación que se examinan;

Que al comprobarse que en el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no es manifiestamente infundada como erróneamente aduce la recurrente;

procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

De las costas procesales.

Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ludy Esther Pouriet Carpio, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-225, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de abril de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha 20/12/2018, por el señor Brayan Montero Mateo, también conocido como Blanquito o Quiroz o Hijo de Boca de Puerco, imputado, a través de su representante legal. Lcda. Denny Concepción, abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en contra de la sentencia penal núm. 941-2018-SSEN-00195, de fecha 07/11/2018, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 941-2018-SSEN-00195, de fecha 07/11/2018, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por no haberse verificado los vicios atribuidos a la decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales, causadas en grado de apelación; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, para los fines correspondientes”;

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 7 de noviembre de 2018, la sentencia núm. 941-2018-SSEN-00195, mediante la cual declaró al imputado Brayan Montero Mateo, culpable del crimen de robo agravado seguido del crimen de homicidio, previsto y sancionado por los artículos 379, 382, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, condenándolo a cumplir una pena de 30 años de reclusión mayor;

1.3 En la audiencia de fecha 19 del mes de noviembre de 2019, fijada por esta Segunda Sala mediante la resolución núm. 3225-2019, a los fines de conocer el indicado recurso de casación, el Lcdo. Becquer Dukaski Payano Taveras, por sí y por la Lcda. Denny Concepción, defensores públicos, actuando en representación del recurrente Brayan Montero Mateo, concluyó de la siguiente manera: *“Primero: Que esta honorable Sala proceda a dictar sentencia directa del caso, sobre la base de hecho ya fijadas, en consecuencia, dicte sentencia absolutoria en beneficio del imputado Brayan Montero Mateo; De manera subsidiaria, sin renunciar*

al pedimento principal: Segundo: Que tenga a bien esta honorable Sala conforme a las disposiciones del artículo 427 literal b del Código Procesal Penal, proceda anular la sentencia recurrida y por vía de consecuencia, envía a una sala distinta o a un tribunal distinto a que se conozca nueva vez un nuevo juicio”;

1.4Que fue escuchado el dictamen del Procurador General de la República, el cual concluyó en el sentido de: *“Que sea rechazado el recurso de casación incoado por Brayan Montero Mateo, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00050, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de abril de 2019, toda vez que el tribunal de alzada desempeñó su labor jurisdiccional observando la tutela judicial efectiva y el debido proceso pautados por la Carta Magna, resultando la pena impuesta acorde con los criterios para su determinación conforme lo dispone el artículo 339 del Código Procesal Penal; Segundo: Dispensar las costas penales por recaer su representación en la Defensa Pública”;*

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Brayan Montero Mateo, propone el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Artículo 426. 3, 172, 333, 14 y 24 del Código Procesal Penal”;

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

“La Corte a qua emitió una sentencia sin fundamentos lógicos y jurídicos, toda vez que rechaza el recurso de apelación presentado por el señor Brayan Montero Mateo, sin analizar todos los supuestos jurídicos planteados por la defensa en su escrito de apelación, confirmando la sentencia recurrida en todas sus partes. La sentencia impugnada no contiene fundamentos lógicos y suficientes para dar respuesta a los vicios e impugnaciones que hemos señalado. Ciertamente estamos contestes con la Corte a qua al establecer que no existe contradicción en la declaración

del señor Adolfo Correa Fortuna, si solo nos limitamos a leer el párrafo previamente transcrito, pero resulta que este testigo sostuvo que Sincé le agarró la mano en el forcejeo, luego dice él le agarró la mano; analizando de manera lógica y coherente esta situación cuando lo establece por segunda vez "él le agarró la mano" se refiere al occiso, de lo contrario estas aseveraciones son contradictorias y le restan toda credibilidad al testigo, aspecto no observado por la Corte a qua. De haber existido una correcta valoración de los elementos de prueba presentados, el tribunal a quo no hubiese procedido a dictar sentencia condenatoria en contra del justiciable, en razón de que no fue probada por ningún elemento probatorio la sustracción de ningún objeto por parte del imputado a la víctima (mas solo la afirmación de testigos interesados), y mucho menos que las heridas que provocaron la muerte del hoy occiso se las haya inferido el hoy imputado. Al analizar las pruebas en su conjunto el tribunal a quo continúa en el mismo error desnaturalizando los hechos de forma total, ya que si verificamos los supuestos planteados por la fiscalía en su acusación y la determinación de los hechos que otorga el tribunal al presente caso, notamos que no existe una correlación entre la acusación y la sentencia dando por acreditados hechos totalmente distintos a los del plano fáctico, y lo peor es que ni siquiera esos hechos quedaron acreditados con las pruebas aportadas en el proceso. Como respuesta a estos señalamientos la corte sostiene que "como se evidencia en las motivaciones dadas precedentemente por esta Sala de la Corte, quedó fehacientemente corroborado ante el tribunal de grado que el imputado fue directamente señalado por el testigo presencial Adolfo Correa Fortuna, el cual de forma detallada describió su participación en los hechos, que el compañero del justiciable con un arma blanca tipo puñal infirió una estocada en el hemitórax izquierdo a la víctima Víctor Sincé, lo que le produjo la muerte, mientras este lo sujetaba, despojándole de su celular, emprendiendo la huida; contrario a lo que refiere que el testigo no hace mención del hoy imputado, argumentos y aseveraciones que no corresponde a lo demostrado y comprobado ante el tribunal de grado..." página 8 de la sentencia de marras. Resulta que estos argumentos utilizados por la corte giran en torno solo a la determinación de los hechos que da por fijados el tribunal de grado, pero no responde absolutamente nada acerca de la desnaturalización de los hechos realizada por el tribunal a quo respecto a la transformación que dieron a la prueba testimonial que fue presentada, dejando de lado estos señalamientos del recurrente con la falta de estatuir de esta decisión";

2.3. Que de igual manera sigue expresando el recurrente que:

“En el caso de la especie no fue advertido a la defensa del imputado la variación de la calificación jurídica, con este accionar el tribunal a quo obvió las reglas que deben ser cumplidas en el debido proceso de ley y colocaron al ciudadano Brayan Montero Mateo en completo estado de indefensión, ya que no tuvimos la oportunidad de referirnos a la variación de la calificación jurídica que pone al imputado como co-autor de los hechos que le ha endilgado el órgano acusador. Que en este caso en concreto en la acusación se establece que una persona distinta al ciudadano Brayan Montero Mateo es quien da muerte al hoy occiso, por otra parte no quedó establecido que hubiera un concierto de voluntades previo entre Brayan y la otra persona para robar, pero, mucho menos para matar y finalmente que el resultado lesivo que ocasionó la muerte a la víctima haya sido producto del supuesto accionar del imputado Brayan Montero Mateo, pues de la declaración del testigo presencial señor Adolfo Correa Fortuna se desprende que el occiso era quien tenía a Brayan sujetado. La Corte a qua no advierte que la variación de la calificación jurídica sí va en detrimento del imputado Brayan Montero Mateo, ya que su defensa estuvo orientada en todo momento a las imputaciones del robo no así del homicidio, aspectos todos estos inobservados por la alzada al momento de ponderar su decisión. En ese orden de ideas, vistos los medios de impugnación presentados, y que tanto la sentencia de primer grado como la de segundo grado contienen los mismos vicios y que estamos ante una sentencia carente de motivación en aspectos de valoración de elementos de pruebas así como de la pena”;

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“La Alzada está conteste con la motivación arribada por el tribunal a quo, al valorar de forma minuciosa cada uno de los elementos de pruebas, de manera individual y en conjunto, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, conforme lo prevén los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, salvaguardando el derecho de defensa de las partes y el debido proceso de ley, conforme a los preceptos constitucionales, por lo que se rechaza el medio invocado,

al no verificarse el vicio alegado por el imputado recurrente. Como se evidencia en las motivaciones dadas precedentemente por esta Sala de la Corte, quedó fehacientemente corroborado ante el tribunal de grado que el imputado fue directamente señalado por el testigo presencial Adolfo Correa Fortuna, el cual de forma detallada describió su participación en los hechos, que el compañero del justiciable con una arma blanca tipo puñal infirió una estocada en el hemitórax izquierdo a la víctima Víctor Since, lo que le produjo la muerte, mientras éste lo sujetaba, despojándole de su celular, emprendiendo la huida; contrario a lo que refiere el recurrente de que el testigo no hace mención del hoy imputado, argumentos y aseveraciones que no corresponden a lo demostrado y comprobado ante el tribunal de grado, en razón de que el referido testigo hace un señalamiento directo del imputado Brayan Montero Mateo, también conocido como Blanquito o Quiroz o Hijo de Boca de Puerco, por lo que quedó evidenciada la participación del imputado en la ocurrencia de los hechos, como coautor al sujetar al occiso para que le ocasionaran las heridas que le provocaron la muerte, como lo estableció el tribunal de grado, la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado, que independientemente que no haya sido el imputado quien hiriere al occiso, cuando concurren un concierto de voluntades con el propósito de preparar o ejecutar actos delictivos, su actuación no se evalúa por separado, ya que la intervención de cada uno de los infractores es vital para la consumación del hecho criminal, como sucedió en el caso de la especie, donde cada una de las pruebas presentadas por la acusación quedó avalada con las declaraciones de los testigos, las cuales resultaron ser contundentes para comprometer la responsabilidad penal del imputado, más allá de toda duda razonable, las cuales no resultan ser simples indicios, sino pruebas determinantes, que vinculan al imputado con los hechos acaecidos, tal y como lo determinó el tribunal de grado, donde quedó destruida la presunción de inocencia que revestía al imputado recurrente”;

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que el recurrente discrepa con el fallo impugnado, porque alegadamente: “*la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por violación a los artículos 172, 333, 14 y 24 del Código Procesal Penal*”;

4.2. Que el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso pueda probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal, el cual dispone que: “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”;

4.3. Que de lo expuesto en la sentencia impugnada se infiere que, contrario a lo denunciado por el recurrente, en lo que respecta a la valoración hecha por el tribunal de juicio y confirmada por el tribunal de segundo grado a las pruebas testimoniales presentadas por el órgano acusador, la Corte *a qua* actuó conforme a derecho al desestimar el indicado medio, al no advertirse la alegada contradicción y desnaturalización denunciada, tal y como se observa en las declaraciones externadas por los testigos por ante el juez de méritos, quienes señalaron de manera contundente al imputado Brayan Montero Mateo, como la persona que agarró al hoy occiso, para que el “Chino” le infiriera las estocadas que le causaron la muerte, hechos estos que fueron presenciados por Adolfo Correa Fortuna, quien le expuso al juez de juicio todo cuanto vió y escuchó en ese momento, cuyas declaraciones fueron corroboradas por los demás testigos que depusieron por ante el juez de primer grado;

4.4. Que luego de analizar el fallo impugnado esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, comprobó que las pruebas testimoniales fueron valoradas por las instancias anteriores de forma positiva, al no advertirse la contradicción denunciada ni ningún tipo de animadversión en contra del imputado, comprobándose con esos testimonios los elementos constitutivos de los tipos penales endilgados, y que como bien fue confirmado por la Corte *a qua*, “quedó fehacientemente corroborado ante el tribunal de grado que el imputado fue directamente señalado por el testigo presencial Adolfo Correa Fortuna, el cual de forma detallada describió su participación en los hechos; que el compañero del justiciable con un arma blanca tipo puñal infirió una estocada en el hemitórax izquierdo a la víctima Víctor Since, lo que le produjo la muerte, mientras este lo sujetaba, despojándole de su celular, emprendiendo la huida”, procediendo el juez de juicio, luego de su presentación, a valorarlo conforme lo disponen los

artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que no queda ningún tipo de duda sobre la participación del imputado en los hechos que le fueron endilgados;

4.5. Que la prueba testimonial, la del testigo Wilson de la Rosa, aunque de carácter referencial no fue la única utilizada para fijar los hechos sino que la misma resultó coincidente con otros medios probatorios vertidos en el juicio, de tal manera que la responsabilidad penal del recurrente Brayan Montero Mateo quedó clara y absolutamente establecida; en esa tesitura y de conformidad con las disposiciones del artículo 171 del Código Procesal Penal, la admisibilidad de la prueba se sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad, es decir, está permitida la prueba indirecta o referencial bajo las condiciones señaladas, y en el caso, las declaraciones testimoniales referenciales expuestas por ante el juez de méritos, por el testigo Wilson de la Rosa, fueron coincidente y armónicas con las declaraciones del testigo presencial Adolfo Correa Fortuna y con la del agente actuante Gabriel Zapata; en tal sentido, la actividad probatoria alcanzó el alto grado de certeza necesaria en los juzgadores, para determinar la participación del recurrente en los hechos punibles que le fueron imputados;

4.6. Que en ese orden, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”;

4.7. Que esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la intermediación es soberano en el uso de las reglas de la sana crítica racional para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, lo que no se configura en la especie, por lo que el alegato evidentemente infundado de la pretendida desnaturalización denunciado por la parte recurrente es a todas luces huérfana de apoyatura jurídica;

4.8. Que de lo anteriormente expuesto se advierte que, los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos, los cuales, aunados a los demás medios de pruebas resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente Brayan Montero Mateo, y realizar en el caso concreto, la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano; por lo que procede rechazar este vicio invocado por improcedente e infundado;

4.9. Que en cuanto a la vulneración a las disposiciones del artículo 14 del Código Procesal Penal, es preciso anotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado y, contrario a lo aducido por el recurrente, su responsabilidad en el presente hecho fue debidamente acreditada con las pruebas a cargo admitidas por el Juez de la Instrucción, luego de comprobar que las mismas fueron obtenidas conforme a la ley, de donde se advierte, además, una valoración adecuada y conforme a las reglas de la sana crítica;

4.10. Que en cuanto a la falta de motivación argüida por el recurrente en el primer medio de su recurso de casación, es preciso señalar que esta Alzada al analizar el examen hecho por la Corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, no advierte la pretendida falta de motivación alegada, ya que según se indica, de la lectura de la misma se observa que contiene motivaciones suficientes y pertinentes en cuanto a lo invocado sobre las declaraciones de los testigos, al comprobar que contrario a la queja del recurrente, fueron corroboradas por las demás pruebas aportadas al proceso, y de las cuales no se observó contradicción ni animadversión a los fines de perjudicar al imputado; por consiguiente, procede rechazar este motivo por improcedente e infundado;

4.11. Que el Código Procesal Penal, en su artículo 24, establece la motivación de las decisiones como un principio fundamental, en el siguiente tenor: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;

4.12. Que en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente denuncia el recurrente en su recurso de casación, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina;

4.13. Que en el segundo medio de su escrito de casación, el recurrente se queja porque alegadamente, *“no fue advertido a la defensa del imputado la variación de la calificación jurídica, con este accionar el tribunal a quo obvió las reglas que deben ser cumplidas en el debido proceso de ley y colocaron al ciudadano Brayán Montero Mateo en completo estado de indefensión”*;

4.14. Que en ese orden es preciso indicar que, en cuanto a la variación de la calificación, el Código Procesal Penal en su artículo 321, dispone que: *“Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa”*;

4.15. Que sobre el punto alegado por el recurrente en su escrito de apelación, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

“en cuanto a este punto, entiende esta Alzada que tales afirmaciones no corresponden a la verdad, en razón de que el tribunal a quo excluyó los tipos penales que tipifican y sancionan la asociación de malhechores, artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, y la combinación con los otros tipos penales conllevaría una pena mayor, que para el caso concreto, el resultado sería el mismo, en virtud de que el homicidio se castigará con la pena de treinta años, cuando su comisión preceda, acompañe o

siga otro crimen, como ha ocurrido en el caso de la especie, por lo que el imputado incurrió en violación a las disposiciones legales endilgadas, lo que se extrae de las declaraciones de los testigos, las cuales fueron fortalecidas por las pruebas documentales y prueba pericial a cargo sometidas a su escrutinio, por lo que a juicio de esta jurisdicción de alzada, el tribunal de grado hizo una valoración correcta y adecuada de las pruebas, motivando su decisión correctamente en hechos y en derecho de forma secuencial y lógica, dando cabal cumplimiento a las previsiones contenidas en los artículos 336, por la correlación de la acusación presentada por el ministerio público y la sentencia dictada, al artículo 338 por haber sido la prueba aportada suficiente para decretar con certeza que se encuentra comprometida la responsabilidad penal del imputado”;

4.16. Que en la especie es necesario resaltar que si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación sin la debida advertencia al imputado, esta cuestión solo surte aplicación cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que, lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa, lo cual no ocurre en la especie; por consiguiente al no advertirse ninguna norma lesiva a los derechos del imputado recurrente que dé al traste con la sentencia impugnada, la queja formulada por el recurrente debe ser desestimada por improcedente e infundada;

4.17. Que como en el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no es un acto manifiestamente infundado como erróneamente establece el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

VI .De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Brayan Montero Mateo, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00050, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 131

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Daniel Dieumaitre (a) Franzua.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Daniel Dieumaitre (a) Franzua, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, soltero, obrero, portador del pasaporte núm. PP1423379, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 5, sector Villa Playwood, Bávaro, provincia La Altagracia, R.D., contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-605, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el Recurso de Apelación interpuesto en fecha Diecinueve (19) del mes de Abril del año 2018, por la Lcda. Ana Elena Moreno Santana, Defensora Pública del Distrito Judicial de La Altagracia, actuando a nombre y representación del imputado Daniel Dieumaitre (a) Franzua, contra Sentencia Penal No. 340-04-2018-SPEN-00036, de fecha catorce (14) del mes de febrero del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia;**SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida en todas sus partes;**TERCERO:** declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por un Defensor Público” (Sic).

1.2 El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia núm. 340-04-2018-SPEN-00036 de fecha 14 del mes de febrero de 2018, declaró al imputado Daniel Dieumaitre (a) Franzua, culpable de los crímenes de violación sexual y porte ilegal de arma blanca, previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal y 50 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor, y al pago de una indemnización de un millón (RD\$1,000,000.00) de pesos; decisión que fue recurrida en apelación, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya Corte confirmó la decisión precedentemente descrita mediante la sentencia núm. 334-2018-SSEN-605, de fecha 19 de octubre de 2018.

1.3 En la audiencia de fecha 19 de noviembre de 2019, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. 3212-2019 a los fines de conocer del indicado recurso de casación, fue escuchado el dictamen del Procurador General de la República, el cual concluyó en el sentido de: *“Primero: Rechazar la casación promovida por Daniel Dieumaitre (a) Franzua, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-605, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 19 de octubre de 2018, en razón de que el tribunal de alzada expresó de manera explícita y razonada los motivos que fundamentan la decisión jurisdiccional adoptada, adquiriendo la legitimidad que se demanda en un Estado Constitucional de derecho, dejando el aspecto civil de la sentencia al justo discernimiento de la honorable Segunda Sala de la*

Suprema Corte de Justicia; Segundo: Declarar las costas penales de oficio en atención al principio 5 de la ley núm. 277-04”.

1.4 La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Daniel Dieumaitre (a) Franzua, propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

“Único Medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales-artículos 40.1, 68, 69.8 y 74.4 de la Constitución-y legales-artículos 24, 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal Dominicano-por emitir sentencia infundada (artículo 426.3 C.P.P.)”.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

“Con relación a lo que fue el único motivo del recurso de apelación interpuesto por el señor Daniel Dieumaitre (a) Franzua, es preciso establecer el hecho de que la Corte de Apelación no contestó de manera precisa el motivo expuesto por el imputado en cuanto a que el tribunal de primera instancia cometió error en la valoración del testimonio del señor Ramón Guerrero Beltré, padre de la menor, la Corte a qua no estableció de forma detallada y motivada en hechos y en derechos por cuales motivos entendía que el testigo Ramón Guerrero Beltré era creíble y en qué manera este testimonio vinculaba al imputado con los hechos atribuidos, ni tampoco estableció por qué entendía que el tribunal de juicio había otorgado valor probatorio, de forma correcta o incorrecta, al testigo antes mencionado”.

Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente Daniel Dieumaitre (a) Franzua, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“La parte recurrente ha planteado como único motivo, que en la sentencia recurrida hubo inobservancia de norma jurídica, al decir que los jueces inobservaron el contenido del artículo 338 del Código Procesal Penal, alegando que, en la especie no existieron pruebas suficientes para

condenar al hoy imputado. Que lo alegado por la parte recurrente no es un argumento razonable ni suficiente para que esta Corte pueda anular la decisión rendida por los jueces del Tribunal a quo, toda vez que, por el hecho de que el padre de la niña no estuviera presente al momento de cometerse el hecho no significa que el imputado no haya cometido el hecho, máxime cuando es la propia niña que lo identifica como su único agresor. Que con relación a lo alegado por la parte recurrente de que el padre no estuvo presente y que el Tribunal a quo no debió tomar dicho testimonio para sustentar su condena, esta Corte considera que dicha prueba referencial es válida, que obviamente el padre no tenía que estar necesariamente presente, pues es irracional dejar de valorar el testimonio del padre de la niña por esa condición, ya que si el mismo estuviera presente el hecho no se hubiera consumado porque el mismo lo evitaría, es por ello que en materia de violación sexual no se requiere la presencia de ninguna persona en el lugar de los hechos. Por otra parte, en cuanto a lo alegado por la parte recurrente en su recurso, sobre la declaración de la niña y que esta no fue realmente clara, y que al decir de la parte recurrente existe una duda que favorece al imputado, en ese sentido, que en la especie no existe ninguna duda respecto al hecho cometido que pueda favorecer al imputado, sino no más bien, que del análisis integral de la sentencia, se ha podido comprobar que más que una duda, la víctima ha identificado de manera cierta y coherente a su agresor el Sr. Daniel Dieumaitre, único participante y agresor de la víctima, en consecuencia esta Corte procede rechazar en todas sus partes el presente recurso”.

Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Como se observa, el recurrente discrepa puntualmente con el fallo impugnado porque alegadamente *“la Corte de apelación no contestó de manera precisa el motivo expuesto por el imputado en cuanto a que el tribunal de primera instancia cometió un error en la valoración del testimonio del señor Ramón Guerrero Beltré, padre de la menor; la Corte a qua no estableció de forma detallada y motivada en hechos y en derechos por cuáles motivos entendía que el testigo Ramón Guerrero Beltré era creíble y en qué manera este testimonio vinculaba al imputado con los hechos atribuidos, ni tampoco estableció por qué entendía que el tribunal de juicio había otorgado valor probatorio, de forma correcta o incorrecta, al testigo antes mencionado”*.

4.2. Evidentemente que para analizar la crítica proferida por el recurrente contra del fallo impugnado, se debe abreviar indefectiblemente en dicho acto jurisdiccional para verificar si el recurrente lleva razón en la queja expuesta por ante esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación. En efecto, tal y como se expuso en el apartado 3.1 de esta sentencia, se puede comprobar que la Corte *a qua* sí contestó de manera precisa el único medio propuesto por el recurrente en su otrora escrito de apelación, al tiempo de establecer que: “dicha prueba referencial es válida, que obviamente el padre no tenía que estar necesariamente presente, pues es irracional dejar de valorar el testimonio del padre de la niña por esa condición, ya que si el mismo estuviera presente el hecho no se hubiera consumado porque el mismo (sic) lo evitaría”; de lo allí expresado se pone de manifiesto, contrario a lo denunciado en el medio que se analiza, que la Corte *a quale* dio validez a la prueba referencial incorporada por el padre de la menor, lo cual es perfectamente admitido en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal. Y es que, el testigo de este tipo incorpora, además de los hechos que ha obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. Incluso más, lo relevante aquí es que el valor probatorio de ese testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio, pues, en este sistema no se trata de discutir el vínculo defamiliaridad del testigo y la víctima, o si es un testigo referencial, la cuestión a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios. En el caso, no solo fue esa prueba de referencia que convenció a los juzgadores para dictar sentencia de condena, sino también, y fue determinante, en palabras de la Corte, *que la víctima ha identificado de manera cierta y coherente a su agresor el Sr. Daniel Dieumaitre, único participante y agresor de la víctima*; lo cual evidentemente que fulminó su presunción de inocencia en los estadios judiciales en los que fue juzgado; por consiguiente, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.

4.3. Establecido lo anterior, es bueno poner de relieve sobre esa cuestión, que efectivamente se trata de un tipo penal que se consume bajo la sombra de la furtividad, que generalmente se comete cuando el adulto responsable del menor no se encuentra presente a la hora en que se realiza el acto delictuoso, por lo que su posterior testimonio será del

tipo referencial, y donde juega un papel estelar el testimonio de la víctima. Así lo ha sostenido de manera inveterada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su doctrina jurisprudencial, cuando ha juzgado que, la declaración de la víctima en estos casos constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser en la mayoría de los casos el único medio para probar la realidad de la infracción penal.

4.4. En lo que respecta a la queja externada por el recurrente relativa a que la menor de edad no recordara el nombre de su agresor, es oportuno señalar que esa cuestión no invalida en modo alguno su testimonio, en tanto que, lo relevante para el caso, tal y como se destila del acto jurisdiccional impugnado, fue que lo identificó porque recuerda su rostro, que tuvo contacto con él no solo una, sino dos veces, que la amenazó en ambas ocasiones con un arma blanca de matarla si contaba lo sucedido; de todo lo cual se comprueba que tuvo tiempo suficiente para ver y así recordar su rostro y señalarlo como el responsable de lo que le había sucedido; por consiguiente, contrario a lo invocado por el recurrente, los medios de pruebas lo vinculan de manera irrefutable en la comisión de los hechos que se le atribuyen, y a partir de los cuales quedó probada fuera de toda duda razonable su responsabilidad penal; en consecuencia, el alegato que se examina carece de fundamento por lo que se desestima.

4.5. Llegado a este punto, solo nos queda afirmar que el estudio general de la sentencia impugnada, revela que la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar el medio de casación que se examina.

4.6. A modo de colofón cabe agregar, que al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daniel Dieumaitre (a) Franzua, contra la sentencia núm. 334-2018-SEEN-605, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de octubre de 2018;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por la defensa pública;

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 132

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de enero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Darío Antonio Espinal De Jesús y compartes.
Abogados:	Licdos. Nelson T. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo.
Recurridos:	Alejandro Canela Disla y Mapfre B.HD, S. A.
Abogados:	Licdos. José Miguel Luperón Hernández y José B. Pérez Gómez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta asistidos del secretario de estrados, en la Saladonde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, año 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Darío Antonio Espinal de Jesús, Álvaro Espinal de Jesús, Sandy Espinal de Jesús y Pedro Eligio Espinal de

Jesús, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0085514-2, 048-0102984-6, 048-0066470-0 y 048-0084791-7, respectivamente, domiciliados y residentes el primero, en la calle Jaragua núm. 40, barrio San José, de la ciudad y municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, República Dominicana; el segundo en el barrio Máximo Gómez, entrando por el colmado La Familia, casa s/n, de la ciudad y el municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, República Dominicana; la tercera en la calle 24 de Abril núm. 80, sector Los Transformadores, de la ciudad y municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, República Dominicana; y el cuarto en la calle Jaragua, casa núm. 27 de la ciudad y municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, República Dominicana, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 203-2019-SEEN-00036, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de enero de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los querellantes y actores civiles, señores Darío Antonio Espinal de Jesús, Álvaro Espinal de Jesús, Sandy Espinal de Jesús y Pedro Eligio Espinal de Jesús, representados por Nelson T. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, contra la sentencia número 0423-2018-SEEN-00008, de fecha 16/05/2018, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala núm. 3 del municipio de Bonaó, Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, confirma la decisión recurrida; en virtud de las razones expuestas; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

El tribunal de juicio, mediante sentencia número 0423-2018-TACT-00049, de fecha 16 del mes de mayo de 2018, declaró al recurrido Alejandro Canela Disla, no culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 50, 61 literales a y c, y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99; decisión que fue recurrida en apelación por los señores Darío Antonio Espinal de Jesús, Álvaro Espinal de Jesús, Sandy Espinal de Jesús y Pedro Eligio Espinal de

Jesús, del cual resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya Corte procedió a confirmar la indicada decisión;

Conclusiones de las partes.

En la audiencia de fecha 13 de noviembre de 2019, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución núm. 3218-2019 de fecha 6 de agosto de 2019, la Procuradora General Adjunta del Procurador General de la República, Lcda. Ana M. Burgos, concluyó de la manera siguiente: *“Único: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por Darío Antonio Espinal de Jesús, Álvaro Espinal de Jesús, Sandy Espinal de Jesús y Pedro Eligio Espinal de Jesús, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00036, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 31 de enero de 2019; en consecuencia, casar dicha decisión y ordenar la celebración de un nuevo juicio por ante otra Corte a los fines de una nueva valoración del recurso de apelación de que se trata ya que del examen en conjunto de la decisión impugnada como de los fundamentos del recurso, advertimos que la valoración jurídico penal desempeñada por la Cámara a quo no cumple con lo establecido con la norma y el debido proceso y además lo resuelto por el tribunal de apelación no se corresponde con la tutela Judicial que el estado está en la obligación de garantizar a las víctimas”;*

En ocasión del recurso de casación que nos apodera, el Lcdo. José Miguel Luperón Hernández, actuando en representación de Alejandro Canela Disla, depositaron en fecha 21 de mayo de 2019, un escrito de contestación del recurso de casación, mismo que expresa entre otros asuntos de manera principal: *“Primero: Declarar inadmisibles los recursos de casación interpuestos por los señores Darío Antonio Espinal de Jesús, Álvaro Espinal de Jesús, Sandy Espinal de Jesús y Pedro Eligio Espinal de Jesús, en contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00036, de fecha 31 de enero de 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en audiencia pública y estando las partes debidamente convocadas y representadas, por haber sido interpuesto fuera de los plazos establecidos por la ley, de manera subsidiaria; Segundo: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por los señores Darío Antonio Espinal de Jesús, Álvaro Espinal de Jesús, Sandy Espinal de Jesús y Pedro Eligio Espinal de Jesús, en contra la sentencia*

núm. 203-2019-SEN-00036, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 31 de enero de 2019, en audiencia y estando las partes debidamente convocadas y representadas, por uno o varios de los motivos expuestos en el cuerpo de este escrito, y por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Tercero: Condenar a los señores Darío Antonio Espinal de Jesús, Álvaro Espinal de Jesús, Sandy Espinal de Jesús y Pedro Eligio Espinal de Jesús, al pago de las costas del procedimiento a favor del Licenciado José Miguel Luperón Hernández, quien afirma estar avanzándolas en su totalidad”;

En ocasión del recurso de casación que nos apodera, el Lcdo. José B. Pérez Gómez, actuando en representación de Alejandro Canela Disla y Mapfre B.HD, S.A., depositaron en fecha 17 de abril de 2019, un escrito de contestación del recurso de casación, mismo que expresa entre otros asuntos: “Primero: Rechazar el recurso de casación de fecha 13 de marzo de 2019, interpuesto por los señores Darío Antonio Espinal de Jesús, Álvaro Espinal de Jesús, Sandy Espinal de Jesús y Pedro Eligio Espinal de Jesús, contra la sentencia núm. 203-2019-SEN-00036, de fecha 31 de enero de 2019, rendida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y muy especialmente por la falta de elementos probatorios; Segundo: Condenar a los señores Darío Antonio Espinal de Jesús, Álvaro Espinal de Jesús, Sandy Espinal de Jesús y Pedro Eligio Espinal de Jesús, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. José B. Pérez Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

Los recurrentes Darío Antonio Espinal de Jesús, Álvaro Espinal de Jesús, Sandy Espinal de Jesús y Pedro Eligio Espinal de Jesús, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, ya que la sentencia manifiestamente infundada al no ponderar de manera efectiva sobre el agravio denunciado en las páginas

*núm. 13 y 14 del recurso de apelación en alzada, de que los testigos a descargo depusieron en otra audiencia distinta, porque aun estando en rebeldía, nunca fueron presentados por la defensa del imputado, y luego de escuchados los testigos a cargo, lo que les dio la oportunidad a prepararlos y dejando en desigualdad de armas a los querellantes;***Segundo Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, porque se desvía de la rec-ta aplicación del precepto legal, al omitir estatuir, no motivar, ni mucho menos explicar de manera coherente y efectiva”;*

En el desarrollo de sus medios los recurrentes alegan, en síntesis, que:

“En cuanto al Primer Medio:La Corte a qua en sus escasas y deficientes motivaciones localizadas en las páginas núms. 10,11,12 y 13, contentivas de supuestas respuestas al recurso de apelación en otrora interpuesto por los actuales recurrentes en casación, no ponderan nada respecto a la denuncia del agravio consistente en que los testigos a descargo de pusieron otra audiencia distinta, porque aun estando en rebeldía, nunca fueron presentados por la defensa del imputado, y luego de escuchados los testigos a cargo, lo que les dio oportunidad a prepararlos y dejando en desigualdad de armas a los querellantes. En el desarrollo de las motivaciones solo realizaron transcripción de los medios del recurso de apelación y respuestas genéricas a algunos de los agravios denunciados, por lo que inobservan y yerran en la aplicación de la disposición de orden legal de que los testigos deben deponer el mismo día, ante el derecho de careo de testigos contenida en el artículo 221 del Código Procesal Penal Dominicano, ante el escenario idóneo en que se presentó y se solicitó, conforme se pudo demostrar, el hecho de violar el principio de igualdad de armas y con ello el derecho a confrontar testigos que deponen el mismo día, de enfrentar los testigos uno a uno e interpelarlos, para ver quien decía la verdad y quien la mentira, a la cual solicitud hicieron los jueces de la Corte de La Vega, al igual que el juez de primer grado ningún caso y no ponderaron de manera efectiva sobre el particular, a lo cual dedican menos de una línea diciendo que la apreciación del careo está a merced del sentenciador, lo cual solo lo citan para que se vea una sentencia estructurada en todos los puntos, por lo que el medio analizado como agravio debe ser acogido”;

Que de igual manera siguen expresando los recurrentes que:

“En cuanto al segundo medio:a) No contesta la alegada violación de que en la sentencia de primer grado no establece las preguntas que todas las partes realizaron a los testigos a cargo, incurriendo en desnaturalización de las declaraciones de los testigos, agravio que se enarboló para asumir el criterio de la jurisprudencia y la normativa procesal penal dominicana en los artículos 106 y 326, de que la prueba testifical obtenida mediante interrogatorios sugestivos o capciosos no pueden admitirse como medio de prueba ordinario en juicio y la única manera de comprobar dicha situación es transcribiendo las preguntas realizadas por las partes, para que un Juzgador evalúe la referida premisa denunciada de preguntas sugestivas o capciosas;b) porque no valora las declaraciones de testigos a cargo, la posición en que quedaron los vehículos y los cuerpos de las víctimas, luego del impacto, ni mucho menos la conducta del imputado;c) Sentencia contradictorias con un fallo de la suprema Corte de Justicia. Que la segunda queja reside en sentencia manifiestamente infundada porque no contesta de manera efectiva y omite pronunciarse sobre la alegada violación de que en la sentencia de primer grado no establece las preguntas que todas las partes realizaron a los testigos a cargo, incurriendo en desnaturalización de las declaraciones de los testigos. Que la sentencia es manifiestamente infundada porque no contesta la alegada violación de que el juzgador a quo no señala en su sentencia sobre qué base o que pruebas se basa para ordenar el descargo del imputado, ni mucho menos pondera o examina las declaraciones de la víctima o su posible falta en la ocurrencia del siniestro. Que la sentencia es manifiestamente infundada porque no responde argumentos y conclusiones planteados como agravios por los recurrentes, ante el alegato de que el juez a quo que ni siquiera hace análisis o inferencia propia de los hechos y circunstancias de la causa que originó el siniestro objeto del apoderamiento del tribunal de la fase de juicio de envío”;

Motivaciones de la Corte de Apelación.

En relación a los alegatos expuestos por los recurrentes la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“Que en el caso de la especie, la Corte está cónsona con la valoración hecha por el juez a quo de dichos elementos de pruebas, y con su decisión de descargar al imputado del hecho que se le imputa: primero, porque ciertamente conforme a la valoración realizada por el juez a quo a las pruebas testimoniales, documentales y periciales aportadas por las

partes no determinan de manera certera y precisa la responsabilidad penal del imputado con el hecho en cuestión, porque mientras los testigos a cargo establecen que la culpa fue del imputado, los testigos a descargo establecen que fue de la víctima; y segundo, porque de la valoración de la gráfica que fue aportada por la defensa del imputado, se verifica que el impacto recibido por el vehículo que era conducido por el hoy imputado, fue percibido del lado lateral derecho del mismo, y mayormente en la puerta del lado del pasajero, lo cual corrobora las declaraciones de los testigos a descargo, quienes indican que fue la víctima quien colisionó el carro al tratar de cruzar al otro lado de la autopista; lo cual tiene bastante lógica y nos indica de acuerdo a la máxima de la experiencia, que necesariamente el impacto provino de un golpe contundente dado del lado lateral derecho del vehículo y no de frente, como sería en caso contrario si tomamos en cuenta las declaraciones de los testigos a cargo; por consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente en los tres motivos de su recurso por carecer de fundamento de desestiman”;

Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

Que el recurrente discrepa con el fallo impugnado, porque alegadamente “la sentencia es manifiestamente infundada al no ponderar de manera efectiva sobre el agravio denunciado en las páginas 13 y 14 del recurso de apelación”;

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 315 del Código Procesal Penal, “el debate se realiza de manera continua en un solo día. En los casos en que ello no es posible, el debate continúa durante los días consecutivos que haya menester hasta su conclusión”; por lo que la queja del recurrente en cuanto a que tanto el juez de juicio como la Corte *a qua* violaron las disposiciones del artículo 221 del Código Procesal Penal, resulta infundado, toda vez que, tal y como lo dispones el artículo 315 del indicado código, el juzgador es quien tiene la dirección del debate, es quien dirige la audiencia, y está facultado ya sea a solicitud de parte o de oficio, si así lo entiende de lugar, de ordenar un receso y continuar el conocimiento de la audiencia para el día siguiente, que fue lo que efectivamente ocurrió en la especie, decisión que no vulnera el artículo 221 de la norma procesal penal; en lo que respecta a la denuncia del recurrente sobre el “Careo” conforme a las disposiciones del ya indicado artículo no constituye esta disposición una imposición obligatoria para el Juzgador,

pues la redacción del texto utiliza el verbo poder, lo que significa que es una facultad, por consiguiente “puede”, ordenarse el careo de aquellos testigos que en sus declaraciones hayan discrepado sobre la ocurrencia de los hechos, discrepancia que fue resuelta por el tribunal de méritos luego de examinar las pruebas graficas depositadas, con las cuales se probó la teoría del caso planteada por la defensa;

Que contrario a lo denunciado por los recurrentes, sobre que el aplazamiento ordenado por el juzgador permitió que la defensa preparara sus testigos, la teoría del caso presentada por la defensa no solo fue probada por las declaraciones de los testigos a descargo, sino que sus ponencia por ante el tribunal de juicio fue corroborada por las pruebas tanto documentales como periciales que fueron ponderadas en esa jurisdicción, contrario a lo que ocurrió con la parte acusadora quien no pudo destruir la presunción de inocencia del imputado; por lo que a juicio de esta Segunda Sala de la suprema Corte de justicia, la actuación del juez de méritos, que fue confirmada por la Corte *a qua*, no riñe con las disposiciones establecidas en el artículo 221 del Código Procesal Penal, por lo que su queja resulta ser improcedente e infundada; por consiguiente esta alzada no advierte ninguna violación al principio de igualdad de armas como erróneamente denuncian los recurrentes;

Que esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediación es soberano en el uso de las reglas de la sana crítica racional, para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, lo que no ocurre en el caso;

Que de lo anteriormente expuesto se advierte que los jueces que fueron apoderados del caso valoraron las pruebas tanto a cargo como a descargo con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y a las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos a descargo, los cuales aunados a los demás medios de pruebas documentales y periciales le permitieron al juzgador emitir sentencia absolutoria a favor del imputado, realizando en el caso concreto la recta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano;

Que el medio invocado por los recurrentes debe ser rechazado por esta Segunda Sala, por la simple razón de que se trata de una decisión

que confirmó la absolución pronunciada por el tribunal de primer grado al no haberse probado la acusación presentada por el ministerio público y la parte querellante, y que, a juicio de esta alzada, dicha jurisdicción actuó conforme al derecho toda vez que el imputado resultó absuelto por no habersele retenido ninguna responsabilidad en el caso de que se trata;

Que llegado a este punto, es necesario destacar que aun cuando las pruebas presentadas por la parte acusadora fueron legalmente admitidas por el Juez de la Instrucción en su momento por haber cumplido con lo requerido por la norma para su admisión por ser obtenidas de manera lícita y posteriormente valoradas de forma correcta por el juez del juicio, las mismas no fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asiste al imputado; que en ese contexto se impone destacar, que para el juzgador poder dictar sentencia condenatoria debe tener la certeza de manera indubitable sobre la responsabilidad penal del imputado en los hechos que le son atribuidos lo cual no ocurrió en el caso;

Que en lo que se refiere a la falta de motivación y omisión de estatuir alegada por la parte recurrente, la Corte *a qua* ha expresado de manera clara en su decisión las razones por las cuales confirmó la decisión de primer grado, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto de la ocurrencia de los hechos como sobre el derecho aplicable, con una motivación sobre las cuestiones relevantes para el caso que soporta todo el andamiaje argumentativo que sustenta el fallo impugnado;

Que en esa tesitura es oportuno recordar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión;

Que sobre esa cuestión es preciso destacar que de la lectura de la decisión recurrida se ha podido comprobar que la Corte actuó conforme a lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, pues, según se desprende de los fundamentos establecidos por el tribunal de méritos para pronunciar la absolución a favor del imputado, los cuales fueron confirmados por la Corte de Apelación, los testigos a descargos deponentes en el plenario señalaron que la víctima fue la persona responsable del accidente en cuestión, y, que tras la duda sobre la responsabilidad del

imputado externada por el tribunal de juicio luego de examinar las pruebas testimoniales (a cargo y a descargo), procedió a examinar los demás medio de pruebas y en ese tenor decidió lo siguiente: “prueba gráfica puede constatar que tiene golpes en la parte derecha, específicamente, en el bumper, guardalodos derecho y ambas puertas del lado derecho, siendo el más fuerte el de la puerta del pasajero (por ser allí donde se encontraba el mayor daño y la mayor cantidad de pintura de otro vehículo). De esta prueba presentada, se puede comprobar que este tipo de golpe fue por un impacto provocado con un objeto que fue directamente al vehículo (pues los golpes de este automóvil fueron todos del lado lateral derecho, en especial la puerta del pasajero), y no este vehículo haya ido directo a este objeto debido a que no posee impactos frontales o laterales delanteros de consideración. En ese sentido, valorando las declaraciones de los testigos a cargo y a descargo presentadas, con las pruebas gráficas de referencia, este juzgador concluye que la teoría de la defensa, donde indica que fue la motocicleta que impactó al vehículo cuando intentaba cambiar el carril de la izquierda, es la que más se ajusta a los hechos en ese sentido, y al observar que las declaraciones de los testigos a cargo, conjuntamente con la prueba gráfica, se puede concluir que estas no obedecen a la realidad de cómo ocurrieron los hechos”; por lo que, al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la no responsabilidad del imputado en los hechos que le fueron endilgados, la Corte *a qua* actuó conforme a la norma procesal vigente;

Que el Código Procesal Penal, en su artículo 24, establece como un principio fundamental el de la motivación de las decisiones en el siguiente tenor: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;

Que tal y como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua*, y por lo tanto la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

De las costas procesales.

Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Darío Antonio Espinal de Jesús, Álvaro Espinal de Jesús, Sandy Espinal de Jesús y Pedro Eligio Espinal de Jesús, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00036, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de enero de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas y civiles del procedimiento, distrayendo las mismas en favor de los Lcdos. José Miguel Luperón Hernández y José B. Pérez Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero Ordena a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 133

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Crismel Guzmán Morillo.
Abogadas:	Licdas. Saristry Castro y Nelsa Almánzar.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Crismel Guzmán Morillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0035015-6, domiciliado y residente en la calle Espíritu Santo, núm. 8, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; imputado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00098, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Santo Guzmán, en sus generales de ley decir que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 104-00077142-8, domiciliado y residente en la calle Colón, casa núm. 13, Villa Mella, teléfono núm. 849-244-2725;

Oído a la Lcda. Saristry Castro, por sí y por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensoras públicas, quien asume la defensa de Crismel Guzmán Morillo, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Nelsa Almánzar, representante de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de abril de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3551-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto, y fijó audiencia para conocerlo el 27 de noviembre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 383 y 386-2 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes:

a) que el 14 de junio de 2017, el Procurador Fiscal de la Provincia Santo Domingo, Lcdo. Danilo Holguín, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra de Crismel Guzmán Morillo y Luis Miguel de Paula, por el hecho de que: *“el 21 de enero de 2017, a las 12:15 de la medianoche los imputados en compañía de otras personas, interceptaron a la víctima, mientras se encontraba en la calle Colón frente a la residencia núm. 12, del sector Villa Mella, Santo Domingo Norte, los cuales portando dos revólver y una pistola, lograron despojar a Miguel Ángel Hidalgo de una cadena, un guillo, una gorra, un celular marca LG, modelo 12, color blanco con negra, un bulto conteniendo documentos personales, un par de zapatos y a la víctima Santos Guzmán, le despojaron de su cartera conteniendo documentos personales, las llaves de dos vehículos, la suma de doscientos (RD\$200.00) pesos en efectivo y un celular pequeño marca Samsung, luego emprendieron la huida”*; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 379, 383 y 386-2 del Código Penal Dominicano;

b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo admitió de manera total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 579-2017-SACC-00441, el 26 de octubre de 2017;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2018-SEN-00220, el 5 de abril de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: *Declara culpable al ciudadano Crismel Guzmán Morillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral numero 225-0035015-6, domiciliado en la calle Espíritu Santo, sector Carlos Álvarez, provincia de Santo Domingo, del crimen de asociación de malhechores y robo agravado, en violación de los artículos 265, 266, 379, 383 y 386-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Santo Guzmán; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como también al pago de las costas penales del proceso;* **SEGUNDO:** *Conforme a lo establecido en las disposiciones del artículo 337, numeral 2 del Código*

*Procesal Penal Dominicano, ordena la absolución del procesado Luis Miguel de Paula, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 225-080893-0, domiciliado en la calle 28 número 22, sector Paraíso, provincia de Santo Domingo; del crimen de asociación de malhechores y robo agravado; en violación de los artículos 265, 266, 379, 383 y 386-2 del Código Penal Dominicano; en perjuicio Santo Guzmán, por no haber presentado el Ministerio Público elementos de pruebas suficientes, que le den la certeza al tribunal fuera de toda duda razonable, de que el mismo haya cometido los hechos que se le imputan, en consecuencia, se ordena el cese de la medida de coerción que pesa en su contra al tenor del auto número 0630-2017, de fecha 22/2/2017, dictado por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de la provincia de Santo Domingo y se compensan las costas penales del proceso; **TERCERO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiséis (26) del mes abril del dos mil dieciocho (2018), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”;*

d) que no conforme con la referida decisión, el imputado Crismel Guzmán Morillo interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia número 1419-2019-SSEN-00098, objeto del presente recurso de casación, el 15 de marzo de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Crismel Guzmán Morillo, en fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), a través de su abogada constituida la Lcda. Yogeisy E. Moreno Valdez, defensora pública, en contra de la sentencia número 54804-2018-SSEN-00220, de fecha cinco (5) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia número 54804-2018-SSEN-00220, de fecha cinco (5) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** Compensa las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso”;*

Considerando, que el recurrente Crismel Guzmán Morillo, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: *Violación de la Ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3, 40.14 y 74.4 de la Constitución, falta de contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia al momento de valorar los elementos de pruebas a cargo;* **Segundo Medio:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales, por ser la sentencia manifiestamente infundada, por carecer de motivo”;*

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Con relación a la contradicción de las declaraciones de los testigos los jueces no establecen que la misma fue coherente y precisa al momento de individualizar al imputado, sin embargo no dieron ninguna motivación en base a la versión del testigo Santo Guzmán, testigo víctima directa del proceso; es evidente la existencia de dudas respecto a la individualización de los infractores, frente a testigos inconsistentes, dubitativos e incoherentes, lo primero que se puede verificar es la falta de motivación de la sentencia por parte del tribunal al momento de valorar, o más bien al momento de referirse a los testimonios ofrecidos por la presunta víctima y testigo del presente proceso; en cuanto al segundo medio, a que el tribunal no justificó la determinación de la pena, en la sentencia condenatoria contra el imputado, se fijó una pena de 15 años de prisión, sin explicar de manera amplia y exclusiva del porqué de la imposición de una pena tan gravosa, sin tomar en cuenta la edad del imputado, de manera que los jueces están obligados a motivar al respecto”;

Considerando, que el recurrente Crismel Guzmán Morillo, expone como queja con relación a la contradicción de las declaraciones del testigo Santo Guzmán, que los jueces solo establecen que la misma fue coherente y precisa al momento de individualizar al imputado, sin embargo no dieron ninguna motivación en base a la versión dada por este, víctima directa del proceso;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de las partes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos si en un proceso penal se han respetado las reglas

del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; más aún, ese control debe recaer en un sistema casacional como el previsto en el Código Procesal Penal, sobre la coherencia y la congruencia de los argumentos con los cuales el juez de juicio ha justificado la verificación de los hechos revelados en ese estadio procesal y luego comprobado por la Corte de Apelación;

Considerando, que al verificar la sentencia impugnada, hemos podido constatar con respecto a este punto, que existe un único testigo siendo este la víctima, que en torno a esto la Corte *a qua* refiere que de la valoración realizada por el tribunal de juicio se desprende que el señor Santo Guzmán identificó de manera directa al imputado como la persona que junto a los demás participó del atraco en su contra;

Considerando, que asimismo, el estudio de la decisión impugnada denota la improcedencia de los argumentos expuestos sobre la errónea valoración de la prueba, toda vez que, contrario a lo denunciado, la Corte *a qua*, al decidir como lo hizo, realizó una correcta aplicación de la ley, siendo pertinente acotar que respecto a la valoración de la prueba testimonial es criterio sostenido por esta Corte de Casación, que el juez idóneo para decidir sobre la misma es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance y fueron corroboradas con otros medios de prueba también analizados, por lo que esta queja debe ser desestimada;

Considerando, que llegado a este punto es oportuno señalar, que la necesidad de motivar las sentencias se constituye en una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de

manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que es preciso destacar de la lectura de la decisión recurrida que la Corte *a qua* hizo un análisis minucioso del recurso de apelación del que fue apoderada, pronunciándose en cuanto a los medios planteados por el recurrente en su escrito de apelación, tal y como se puede comprobar en la sentencia atacada, y de lo anteriormente transcrito sobre lo decidido por ella de manera motivada; lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por lo que procede rechazar este aspecto;

Considerando, que en cuanto a su segundo medio, el recurrente arguye que la Corte *a qua* se limita a decir que el imputado es culpable de los tipos penales endilgados y las pruebas así lo corroboran, que esta decisión está ajustada al derecho, cita el artículo 339 del Código Procesal Penal, lo detalla muy bien, pero sin explicar más razones;

Considerando, que en ese orden la Corte *a qua* refiere a este aspecto de la siguiente manera:

“Esta Corte entiende que tampoco este vicio se encuentra presente en la decisión recurrida, toda vez que dentro de los criterios que ofreció el tribunal de juicio para imponer tal sanción, estuvo la gravedad del hecho, el cual se trató del robo agravado que en compañía de otras personas realizó mientras este entraba a su vivienda en compañía de su sobrino, los cuales portaban arma de fuego y lograron despojar a las víctimas de pertenencias personales, ciertamente estos constituyen hechos graves a los fines de justificar la sanción impuesta por el tribunal, pues el solo hecho de una persona en compañía de otros de manera violenta con arma de fuego atacar a las víctimas con fines de robar, pues es una afrenta que justifica la pena, sobretudo porque por máxima de experiencias sabemos que cuando se cometen estos tipos de actos, los individuos se aventuran no sólo a sustraer pertenencias, sino que además tienden a lesionar otros bienes jurídicos de valor en contra de las personas, es un hecho suficiente para justificar la sanción impuesta, si se toma en cuenta que dichos

hechos el legislador los sanciona con una pena que va de los 5 a los 20 años de sanción y el tribunal sólo impuso una sanción de quince (15) años, por lo que siendo así hemos entendido que la pena ha sido proporcional al hecho probado en contra del encartado y por esta razón rechazamos la impugnación que realiza el imputado a través de su recurso a la decisión emitida en su contra”;

Considerando, que tras las comprobaciones ya plasmadas, resulta oportuno indicar que ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia, que los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, que puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trata de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma; por lo antes expuesto la Corte apreció que el encartado lesionó tanto a la sociedad como a la víctima, siendo razonable la pena impuesta y adecuada a los daños provocados;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal

halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, por lo que se presume su insolvencia.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Crismel Guzmán Morillo, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00098, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de marzo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 134

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 1o de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco José Mera Hernández.
Abogados:	Licdos. Emilio Rodríguez M., Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Rafael Robinson Jiménez.
Recurrido:	Claudio Andrea, S. R. L.
Abogado:	Lic. Eugenio Almonte Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco José Mera Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0097072-6, domiciliado y residente en la avenida Presidente Antonio Guzmán Fernández núm. 5, sector Herradura, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00062, dictada por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez M., por sí y por los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Rafael Robinson Jiménez, en representación de Francisco José Mera Hernández, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Eugenio Almonte Martínez, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Claudio Andrea, S.R.L., parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Emilio Rodríguez M. y Rafael Robinson Jiménez, quienes actúan en nombre y representación de Francisco José Mera Hernández, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de agosto de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Eugenio Almonte Martínez, quien actúa a nombre y representación de la razón social Claudio Andrea, S.R.L., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de agosto de 2019;

Visto la resolución núm. 4372-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y se fijó audiencia para conocer del mismo el 26 de noviembre de 2019, fecha en la cual la Procuradora General Adjunta dictaminó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de derechos humanos de las cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 14 de diciembre de 2016, el señor Andrés Claude Soulet presentó formal acusación por acción penal privada y constitución en actor civil contra el señor Francisco José Mera Hernández, ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por presunta violación a los artículos 405, 406 y 408 del Código Penal Dominicano;

b) que apoderado para la celebración del juicio el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual resolvió el asunto mediante sentencia núm. 229-2017-SSEN-00001 del 11 de enero de 2018, con la cual declaró inadmisibles la acusación presentada al efecto por violación al principio *Nom Bis In Idem*;

c) que con motivo del recurso de apelación incoado por el querellante contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00122 el 31 de julio del 2017, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, mediante la cual ordenó conocer sobre el juicio de fondo;

d) que apoderado para la celebración del juicio el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez resolvió el asunto mediante sentencia núm. 229-2018-SSEN-00040 el 8 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela-acusación con constitución en actor civil interpuesta por la entidad comercial Claudio Andrea, S. R. L., debidamente representada por el señor André Claudet Soulet, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial en contra del señor Francisco José Mera Hernández, por violación a los artículos 258, 405 y 408 del Código Penal Dominicano, que tipifican la usurpación de títulos, la estafa y el abuso de confianza, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a los preceptos establecidos por la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara culpable al señor Francisco José Mera Hernández, de usurpación de títulos, estafa y abuso de confianza, hechos previstos y sancionados en los artículos 258, 405 y 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la entidad comercial Claudio Andrea, S.R.L., debidamente representada por el señor André Claudet, por las razones antes expuestas, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión a ser cumplidos en la cárcel Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua, así como al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Condena al señor Francisco José Mera Hernández, a pagar a favor del querellante y actor civil la suma de tres millones quinientos mil pesos (RD\$3,500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados en base a la motivación antes hecha; **CUARTO:** Condena al señor Francisco José Mera Hernández, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado postulante de la parte querellante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el día treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), a las 4:00 de la tarde, quedando citadas las partes presentes y representadas; **SEXTO:** Advierte a la parte que no esté conforme con esta decisión, que a partir de que se reciba la notificación de la misma tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer formal recurso de apelación, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal”;

e) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado Francisco José Mera Hernández contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada en casación núm. 125-2019-SEEN-00062 el 1 de abril de 2019, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la extinción solicitada mediante instancia de fecha 25/2/2019 por el imputado Francisco José Mera Hernández, a través de sus abogados Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Roberto Martínez Vargas, Emilio Rodríguez M. y Rafael Robinson Jiménez, por haber juzgado que a partir de la fecha en que se reinició nuevamente este proceso, no han transcurrido los cuatro años más la extensión de doce meses cuando hay sentencia condenatoria como en este caso, como prevé el artículo 148 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte y cinco (25) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), por los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Roberto Martínez Vargas, Emilio Rodríguez M. y Rafael Robinson Jiménez, a favor del imputado Francisco José Mera Hernández, en contra de la sentencia núm. 229-2018-SS-00040, de fecha ocho (8) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho 2018, dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **TERCERO:** Revoca la decisión impugnada por la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y en uso de las facultades conferidas por el artículo 422.1, declara culpable al imputado Francisco José Mera Hernández, de cometer usurpación de títulos y estafa hechos previstos y sancionados en los artículos 258 y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la entidad comercial, Claudio Andrea, S.R.L., debidamente representada por el señor André Claude Soulet, en consecuencia, lo condena a cumplir una pena de un (1) año de prisión correccional, a ser cumplido en la cárcel Olegario Tenares de la ciudad de Nagua y al pago de las costas penales; **CUARTO:** Condena al señor Francisco José Mera Hernández, a pagar a favor del querellante y actor civil señor André Claude Soulet, la suma de dos millones (RD\$2,000,000.00) de pesos dominicanos, como justa reparación de los daños ocasionados en base a la motivación de la sentencia impugnada; **QUINTO:** Suspende condicionalmente la pena de un año impuesta, al imputado en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal bajo las condiciones siguientes: a) Comparecer ante el Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el último viernes de cada mes y la obligación de comparecer el último viernes de cada mes a la defensa civil de la ciudad de Nagua, a realizar servicios allí tres horas de nueve de la mañana (09:00 a.m.) hasta las doce del mediodía (12:00 p.m.); **SEXTO:** Condena al señor Francisco José Mera Hernández, al pago de las costas

civiles del proceso y ordena su distracción a favor y provecho del abogado postulante de la parte querellante quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Manda a que la secretaria notifique una copia a las partes. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero del año dos mil quince”;

Considerando, que el recurrente, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Violación de los artículos 44 y 45 del Código Procesal Penal, referente a la prescripción de la acción y artículo 69 de la Constitución Dominicana, referentes al plazo razonable, tutela judicial efectiva y el debido proceso. Falta de estatuir sobre el pedimento de extinción de la acción penal por prescripción de la acción penal; **Segundo Medio:** (Art. 426 numeral 3). Sentencia de la Corte manifiestamente infundada, con respecto a lo que fue el segundo medio de apelación relativo a la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica: Violación al artículo 5 y 13 de la ley; art. 417 numeral 4: Sentencia de la Corte manifiestamente infundada, en relación a La violación de la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; **Tercer Medio:** Art. 417 numeral 4: Sentencia de la Corte manifiestamente infundada, en relación a La violación de la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; **Cuarto Medio:** Art. 426 numeral 3: Sentencia de la Corte manifiestamente infundada, en relación la violación de la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; **Quinto Medio:** Art. 417 numeral 5: Sentencia de la Corte manifiestamente infundada, en relación a Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba; **Sexto Medio:** Art. 417 numeral 4: Sentencia de la Corte manifiestamente infundada: relativo a la violación de la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; Errónea aplicación del artículo 258 del Código Penal Dominicano. Falta de estatuir”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Debemos empezar señalando que este primer medio invocado en el recurso de apelación no tiene nada que ver con la solicitud incidental que se planteó de extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso, la cual se interpuso mediante instancia depositada en fecha 25 de febrero de 2019, y que se recoge en la página 4 de la sentencia, bajo el título de “incidentes”; Cuando la Corte a qua expresa en su sentencia que este proceso se había iniciado con la querella interpuesta por el querellante en fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), que le correspondería entonces, un tiempo máximo de tres años y de seis meses para la extinción, como prescribía el artículo 148 del Código Procesal Penal antes de ser modificado por la Ley, sin embargo, observa que realmente este proceso se judicializa con la querella presentada por Andrés Claudé Soulet en fecha 26 del mes de septiembre del año 2016; este razonamiento de la Corte a qua, se refiere única y exclusivamente a la solicitud mediante instancia incidental de extinción de la acción penal por el recurrente y oralizada ante la Corte a qua previo a la exposición del recurso de apelación, pero jamás esta solicitud incidental involucra el primer medio planteado y expuesto en la fundamentación del recurso ante la Corte a qua, referente a la violación de los artículos 44 y 45 del Código Procesal Penal, relativos a la prescripción de la acción penal, en este caso por no haber puesto en movimiento la acción penal en el tiempo fijado por esos textos de ley, como se dice popularmente: la acción estaba prescrita; en el presente caso, magistrados, el plazo de partida del hecho imputado es la fecha del contrato entre la sociedad Claudio Andrea, S.A. y la compañía Inversiones Memo, S.A., representada por el recurrente Francisco José Mera Hernández, suscrito en fecha 25 de noviembre del año 2011, y la acción penal fue iniciada en fecha 26 de septiembre de 2016, mediante la interposición de la querella que da apertura al presente proceso, es decir, la misma fue interpuesta habiendo transcurrido casi cinco (5) años”;

Considerando, que del estudio íntegro de la sentencia impugnada, así como del contenido de la glosa procesal, se advierte que ciertamente la Corte a qua se circunscribió a responder sobre la solicitud de extinción por el plazo máximo, no así a la solicitud de extinción por prescripción, siendo estos dos aspectos completamente diferentes; que por ser un asunto de puro derecho, esta Sala procederá a suplir la falta cometida por la alzada, haciendo las inferencias de lugar respecto del presente caso;

Considerando, que sobre la solicitud de extinción por prescripción, del estudio de la glosa procesal se advierte que si bien es cierto las partes suscribieron en fecha 25 de noviembre del 2011, un contrato para la realización de unos trabajos de agrimensura, no es menos cierto que el ilícito no inicia a partir de dicha suscripción, toda vez que, tal como se desprende del mismo contrato, el imputado acordó terminar los trabajos en un plazo de un año, que vista la naturaleza del trabajo en cuestión, donde dos años después de haberse comprometido el justiciable a la realización de los trabajos de agrimensura, al no recibir la parte hoy querellante ninguna respuesta por parte de éste, procedió hacer las diligencias que entendió pertinentes, y es ahí cuando se entera de que el señor Francisco José Mera Hernández no es agrimensor, corroborado esto mediante la certificación emitida por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), de fecha 6 de mayo del 2015, donde dicha institución certifica que el señor Francisco José Mera Hernández, hoy imputado, no ostenta calidad de agrimensor, siendo entonces sometido a la acción de la justicia en fecha 14 de diciembre del 2016, por violación a los artículos de estafa, abuso de confianza y usurpación de título; cabe agregar, que de acuerdo a lo planteado en el artículo 45 del Código Procesal Penal la acción penal prescribe al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres; que en esas atenciones se colige que, contrario a lo peticionado por el recurrente, a la hora de interponer la parte querellante su denuncia en el año 2016 el plazo para el inicio del cómputo de la prescripción se encontraba vigente, procediendo así esta Sala a rechazar dicha solicitud;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, se arguye en síntesis, lo siguiente:

“ En este segundo medio, aquí también la Corte a qua se equivoca en lo que realmente se está planteando; pues estamos hablando, que no se ha probado conforme lo establecen los artículos 5 y 13 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, la existencia que como persona jurídica con capacidad para actuar en justicia debe probar la supuesta compañía querellante Claude Andrea, S.R.L; Fijaos bien honorables magistrados, que lo único que se ha depositado para probar la personalidad jurídica de esa compañía, es un poder que en lo absoluto prueba esa calidad, ya

que vosotros sabéis que es el registro mercantil que prueba la existencia jurídica y la calidad de esa compañía para actuar en justicia y que en este caso quien la representa conforme lo establece el registro mercantil es el señor André Claude Souelet; todo esto magistrados en estricto apego a lo que establecen los artículos 5 y 13 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada. En este segundo medio, una vez más la Corte a qua no analiza ni da respuesta a la queja que realmente se plantea, si no que esta se va por asuntos totalmente ajenos y muy diferente al contenido del medio de apelación y es magistrados que estamos planteando y cuestionando la calidad o existencia de persona moral que debe probar la supuesta compañía querellante y que no es como erradamente a confundido la Corte a qua con el dichoso poder que supuestamente se le otorga al señor André Claude Souelet para que represente a la compañía, es que no se ha depositado el documento, en este caso el registro mercantil que exige los artículos 5 y 13 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, para probar la calidad y capacidad jurídica de la supuesta compañía”;

Considerando, que como segundo motivo de casación se alega de manera concreta que la Corte *a qua* desvirtuó el segundo medio argüido a través del recurso de apelación, donde se planteó que sea verificada la personalidad jurídica de la compañía para accionar ante la justicia, medio este que a decir del recurrente fue confundido con el poder de representación del señor Andrés Claude Soulet, quien actúa en nombre de la compañía Claudio Andrea, S.A.; que en el caso de la especie no se ha depositado el registro mercantil que exigen los artículos 5 y 13 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, para probar la calidad y capacidad jurídica de dicha compañía;

Considerando, que al estudio del escrito de apelación se puede verificar que lo solicitado por el imputado en esa oportunidad a la Corte *a qua* estuvo encaminado a que en el presente caso no se aportó prueba que demostrara la existencia de la compañía y mucho menos que el señor Andrés Claude Soulet sea la persona con atribuciones para representarla en el proceso de marras, planteando la alzada en esas atenciones que el señor Andrés Claude Soulet sí tiene calidad para actuar como querellante a nombre de la razón social Claudio Andrea S.R.L., (*sociedad comercial*

organizada y operando de conformidad con la leyes dominicana vigente, titular del RNC núm. 110-125887, con asiento social ubicado en el paraje La Novilla, del municipio Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez), con facultades jurídicas para actuar en justicia conforme fue ponderado del poder de representación otorgado por dicha compañía; en ese mismo orden se colige que la parte hoy recurrente no ha aportado ningún medio de prueba que establezca la inexistencia de la misma, razón por la cual procede el rechazo de lo examinado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, se alega en síntesis, lo siguiente:

“Como se trata de un negocio amparado en un contrato de trabajo, suscrita entre dos compañías, cualquier acción encaminada ante los tribunales ya sea represivos, como es en este caso, o de cualquier otra naturaleza, estas acciones debieron ser encaminadas por una compañía en contra de la otra y las consecuencias jurídicas que se deriven en el aspecto penal es cierto que la sufre su representante, pero las consecuencias civiles por cualquier falta cometida por la compañía encausada quien debe responder es esta, pero jamás la persona que la representa, en este caso el recurrente Francisco José Mera Hernández, como erróneamente lo consigna la corte a qua en el numeral 16 de la página 14 de la sentencia recurrida”;

Considerando, que sobre este punto tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua*, justipreciaron que el imputado en el presente caso está siendo juzgado por su hecho personal, en el sentido que si bien el contrato se realizó con Inversiones Memo, S.A., el justiciable está siendo perseguido por usurpación de títulos y estafa, por ser la persona que recibió la suma de dinero afirmada por el querellante para realizar un trabajo de agrimensura, sin tener calidades de agrimensor, en esas atenciones se rechaza el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio de casación, el imputado arguye, en síntesis, lo siguiente:

“La solución en el aspecto civil que esta honorable Suprema Corte de Justicia ha de dar en el sentido de casar la sentencia por esta anómala y antijurídica situación, *mutatis mutandis* se aplica en lo relativo a la indemnización civil de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) que la Corte a qua impuso de manera personal al señor Francisco José Mera Hernández, por supuesta violación del artículo 1382 del Código Civil Dominicano,

obviando también que la persona jurídica que suscribió el compromiso o contrato de trabajo es Inversiones Memo, S.A. y que jamás la Corte a qua debió mantener erradamente como lo hizo el tribunal de primer grado de juzgar de manera personal, tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil al señor Francisco José Mera Hernández, condenándolo erróneamente de manera personal a una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00). Fijaos bien que aquí si es a favor de la su-puesta compañía querellante, es decir de Claudio Andrea, S.R.L., que se acuerda tal indemnización”;

Considerando, que sobre el punto de referencia ya nos hemos referido en otra parte de la presente decisión, por lo que se remite a su consideración; agregando además que en la especie, contrario a lo argumentado por el recurrente, el imputado está siendo perseguido por violación a los tipos penales de estafa y usurpación de título, al ser comprobado que este usó calidades de agrimensor y recibió dinero para realizar unos trabajos propios de la materia, sin tener calidades para hacerlo, situación esta que está penalizada por el Código Penal, es decir, que en todo momento ha sido perseguido por su hecho personal, en esas atenciones, al ser condenado al pago de una indemnización en nada contradice los preceptos legales ni constitucionales que rigen al debido proceso, razones estas por la que se procede a la desestimación del medio en cuestión;

Considerando, que en el desarrollo del quinto medio de casación propuesto, se arguye en síntesis, lo siguiente:

“Lo único que dice la Corte a qua en su sentencia como punto fundamental necesario en cuanto a su deber de motivar su decisión es que la estafa y la usurpación de títulos, supuestamente se dan en el presente caso debido a que el recurrente utilizó calidades que no se tienen para hacerse remitir los fondos que supuestamente este distrajo. Esto implica que ni por asomo la Corte a qua revisara la génesis de la negociación que se pactó el 25 de noviembre de año 2011 mediante el contrato de trabajo para una obra determinada, que suscribieron la compañía Claudio Andrea S.A. e Inversiones Memo S.A., de donde se desprende que jamás puede darse la estafa ni la usurpación de títulos, existiendo un contrato de esta naturaleza, pues vosotros sabéis que cualquier violación a este contrato se circunscribe única y exclusivamente dentro de los parámetros de la Ley núm. 3143 sobre trabajo pagado y no realizado”;

Considerando, que lo expuesto por el recurrente en el medio que antecede resulta ser un nuevo argumento, es decir, que no le fue sometido a la Corte *a qua* para su análisis y ponderación, por lo que en esas atenciones esta Sala no tiene nada que criticarle en ese sentido a la sentencia recurrida;

Considerando, que en el desarrollo del sexto medio de casación propuesto, el recurrente cuestiona, en síntesis, lo siguiente:

“Otra vez la Corte *a qua* comete el yerro de no darle respuesta al medio planteado, en el sentido de que existe una errónea aplicación del artículo 258 del código penal dominicano, ya que estamos planteando en este medio que la normativa legal a aplicar es la Ley núm. 111 de fecha tres (3) de noviembre del año 1942, sobre el exequátur de profesiones, conforme a sus artículos 1 y 7; como dijimos anteriormente la corte no da respuesta al medio planteado y con ello incurre en el vicio de falta de estatuir, ya que respecto lo que se expone en el párrafo 19 de la pagina 15 de la sentencia recurrida, no tiene nada que ver con este medio, sino que la corte única y exclusivamente se refiere al artículo 258 del Código Penal Dominicano, sin responder si estamos o no frente a una situación donde debe aplicar el artículo 258 del Código Penal o la Ley 111 de fecha tres (3) de noviembre del año 1942, sobre el Exequátur de Profesiones, siendo así magistrados es más que suficiente para que esta honorable Suprema Corte de Justicia case la sentencia por falta de estatuir. Como se puede ver, este artículo que prevé la usurpación de títulos o funciones, en el caso de la especie no tiene aplicación, porque las profesiones no constituyen funciones de las especificadas en dicho texto de ley para reprimir de ellas sin el título y exequátur correspondiente”;

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente, la Corte *a qua* da respuesta al medio planteado como sexto motivo en el recurso de apelación, visto esto en la página 15 numeral 20, donde se establece lo siguiente: “...*aduce este tribunal de apelación que en el presente caso si se violan las disposiciones del artículo 258 del Código Penal Dominicano, toda vez que el imputado usurpó el título de agrimensor para hacerse remitir la suma envuelta en el presente caso con la finalidad de realizar unos trabajos de agrimensura que nunca dio por terminado, en tanto, cae en la violación de la primera parte de este artículo, cuando establece “lo que sin título se hubieren ingerido en funciones públicas, civiles o*

militares, o hubieran pasado o ejercido actos propios de esas funciones, serán castigados con prisión correccional de un mes a un año”, por lo cual advierte la Corte que el imputado se hizo ingerir en la contratación con el querellante esas funciones civiles de agrimensor, por tanto, no lleva razón el recurrente...”; que lo expuesto por la Corte a qua es afianzado por esta Sala, sobre todo porque, contrario a lo que expone el recurrente, si bien es cierto que la referida ley trata sobre exequátur de profesiones, no es menos cierto que el artículo 258 del Código Penal Dominicano plantea las consecuencias legales a causa de la usurpación de títulos, encajando la conducta realizada por el hoy imputado en el tipo penal de que se trata, es decir, que el recurrente ha realizado un razonamiento errado al texto legal de referencia, no obstante cabe significar que el imputado en la especie no ha aportado el título legalizado por la institución correspondiente que lo acredite como agrimensor, es decir, que lleva razón la alzada al decidir de la forma en que lo hizo; así las cosas se rechaza el medio examinado;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, procede a rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en el presente caso procede a condenar al imputado al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción de las civiles a favor y provecho del Lcdo. Eugenio Almonte Martínez;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Francisco José Mera Hernández, contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00062, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1 de abril de 2019; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al imputado al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción de las civiles a favor y provecho del Lcdo. Eugenio Almonte Martínez;

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines de lugar.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

TERCERA SALA

MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y
CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

JUECES

Manuel A. Read Ortiz,
Presidente

Manuel R. Herrera Carbuccia

Rafael Vásquez Goico

Anselmo A. Bello Ferreras

Moisés Alf. Ferrer Landrón

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 24 de julio de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Jireh Sonido & Evento, S.A.
Abogados:	Licdos. Domingo Antonio Polanco Gómez, Hanfiel Antonio Polanco Ramos y Máximo Miñoso Santoni.
Recurrido:	Aldriano José Sosa Rosario.
Abogado:	Lic. Francisco Suriel M.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Jireh Sonido & Evento, SA., contra la sentencia núm. 655-2017-SS-145,

de fecha 24 de julio de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de septiembre de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, a requerimiento de la razón social Jireh Sonido & Evento, SA., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio principal y asiento social en la Calle "26" núm. 70, sector Pueblo Nuevo, distrito municipal Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por Guillermo de León Fabián dominicano, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a Lcdos. Domingo Antonio Polanco Gómez, Hanfiel Antonio Polanco Ramos y Máximo Miñoso Santoni, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0459975-8, 223-0122908-8 y 001-1628083-5, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Bolívar, esq. calle Socorro Sánchez núm. 353, edif. plaza Elam's II, tercer nivel, suite 3-E, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La notificación del recurso de casación a la parte recurrida Aldriano José Sosa Rosario, se realizó mediante acto núm. 465/2017, de fecha 12 de septiembre de 2017, instrumentado por Robert Alberto Casilla Ortiz, alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Aldriano José Sosa Rosario, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1165064-4, domiciliado y residente en la Calle "15" núm. 43, esq. Calle "30", sector Pueblo Nuevo, distrito municipal Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido a Lcdo. Francisco Suriel M., dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0095925-3, con estudio profesional abierto en la avenida Expreso V Centenario, esq. calle Américo Lugo, edif. torre

Los Profesionales II, suite 807, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 11 de septiembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

Sustentado en un alegado despido injustificado, Aldriano José Sosa Rosario, incoó una demanda en reclamación de derechos adquiridos, prestaciones laborales y reparación de daños y perjuicios contra la razón social Jireh Sonido & Evento, SA., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 00307/2015, de fecha 17 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda interpuesta en fecha treinta (30) del mes de enero el año dos mil quince (2015), por el señor ALDRIANO JOSE SOSA ROSARIO, en contra de JIREH SONIDO & EVENTOS y GUILLERMOS DE LEON FABIAN, por haberse interpuesto de conformidad con lo establecido en nuestra normativa.*
SEGUNDO: *Acoge en cuanto al fondo la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por motivo de despido injustificado por ser justa y reposar en base legal.*
TERCERO: *Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señor ALDRIANO JOSE SOSA ROSARIO, parte demandante, la empresa JIREH SONIDO & EVENTOS y el señor GUILLERMOS DE LEON FABIAN, parte demandada, por motivo de despido injustificado.*
CUARTO: *Condena a la parte demandada JIREH SONIDO & EVENTOS y GUILLERMOS DE LEON FABIAN, a pagar a favor del demandante, señor ALDRIANO JOSE SOSA ROSARIO, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso (Art. 76), ascendente a la suma de diecisiete mil ciento cincuenta y cuatro pesos con 76/100 (RD\$17,154.76). B) Trescientos doce (312) días de salario ordinario por concepto de Cesantía (Art. 80), ascendente a la suma de ciento noventa y un mil ciento cincuenta y tres pesos*

con 04/100 (RD\$191,153.04). C) Por concepto de proporción de Salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de trece mil novecientos noventa y uno pesos con 66/100 (RD\$13,991.66). D) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de once mil veintiocho pesos 06/100 (RD\$11,028.06). E) Por concepto de reparación de daños y perjuicios la suma de diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00). F) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de ochenta y siete mil seiscientos pesos con 00/100 (RD\$87,600.00). Todo en base a un periodo de trabajo de trece (13) años y seis meses (06) meses devengando un salario mensual de catorce mil seiscientos pesos con 00/100 (RD\$14,600.00). **SEXTO:** Ordena a la parte demandada JIREH SONIDO & EVENTOS y GUILLERMOS DE LEON FABIAN, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **SEPTIMO:** Condena a la parte JIREH SONIDO & EVENTOS y GUILLERMOS DE LEON FABIAN, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado FRANCISCO SURIEL M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **OCTAVO:** Ordena notificar la presente sentencia con el ministerial Miguelina Polanco Marmolejos, alguacil de estrado de este tribunal (sic).

La referida decisión fue recurrida por la razón social Jireh Sonido & Evento, SA., mediante instancia de fecha 22 de enero del 2016, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2017-SS-EN-145, de fecha 24 de julio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se ratifica el defecto pronunciado en contra de ALDRIANO JOSÉ SOSA ROSARIO, en audiencia de fecha 1 de septiembre del año 2016, por no haber comparecido no obstante estar debidamente citados. **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por JIREH SONIDO & EVENTO S.A. y el señor GUILLERMO DE LEÓN FABIÁN, en fecha 22 de enero del año 2016, contra la sentencia No. 00307-2015, de fecha 17 de diciembre del año 2015, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser conforme a la ley. **TERCERO:** En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por JIREH SONIDO & EVENTO S.A. y el

señor GUILLERMO DE LEÓN FABIÁN, en fecha 22 de enero del año 2016, en contra de la Sentencia No. 00307-2015, de fecha 17 de diciembre del año 2015, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. **CUARTO:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 537 de la ley 16-92. **QUINTO:** Se condena a JIREH SONIDO & EVENTO S.A. y el señor GUILLERMO DE LEÓN FABIÁN, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. FRANCISCO SURIEL M., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente la razón social Jireh Sonido & Evento, SA., invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación del derecho de defensa de los hoy recurrentes. **Segundo Medio:** Violación al debido proceso de ley. **Tercer Medio:** Desnaturalización de pruebas aportadas. **Cuarto Medio:** Insuficiencia de motivos, violación a la ley y al derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar el primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación y por resultar útil a la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada fue dictada en violación al legítimo derecho de defensa consagrado en la ley, toda vez que estos no fueron debidamente citados y por tanto no tenían conocimiento de la audiencia que fue celebrada por la corte *a qua*, a pesar de que en su recurso de apelación constaba cuál era el domicilio social conocido. Que al decidir

como lo hizo el tribunal de alzada cometió una violación grosera a los preceptos constitucionales consagrados en el artículo 69 numerales 2, 4 y 10 de la Constitución, al no garantizar su derecho de ser oído, dentro de un plazo razonable, por una jurisdicción competente, el derecho a un juicio oral público y contradictorio, con respeto al derecho de defensa además de garantizar las normas del debido proceso.

Para fundamentar su decisión la corte *a qua* establece en el último párrafo de la pág. 3 de su sentencia lo siguiente: "Que la parte recurrida concluyó en audiencia de la manera siguiente: Primero: Que se pronuncie el defecto en contra de la parte recurrente, por no comparecer no obstante estar citada legalmente []"; que ante tal pedimento la corte *a qua* ordenó: "Libramos acta de la no comparecencia de la parte recurrente, no obstante citación mediante acto No. 39/2017, de fecha 15 de febrero del año 2017, instrumentado por Robert Alberto Casilla, en consecuencia pronunciamos el defecto por la falta de comparecer de la parte recurrente []"(sic).

Que el art. 68 del Código de Procedimiento Civil establece: "Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias". En ese mismo orden sigue el artículo 69: "Se emplazará: [] 5to. A las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no lo hay, en la persona o domicilio de uno de los socios" (sic). Que de conformidad a las disposiciones del artículo 70 son nulos los actos que no fueren realizados de conformidad a las previsiones anteriormente citadas.

La jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia señala que es nulo todo acto de alguacil que ha sido entregado a una persona que no es representante legal del emplazado, sin dejar constancia escrita y expresa en el acto, es decir un proceso verbal de las circunstancias que lo han precisado a hacer la notificación en esa forma¹. En igual sentido es

1 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 3, 6 abril 2005, B. J. 1133

declarado nulo el acto en el que no conste la nota aclaratoria de que se realizó el traslado al domicilio de su requerido y al ser infructuosa su diligencia, procede a dejar copia del acto en manos del vecino, provocando dicha irregularidad que se violente el derecho de defensa de la persona a quien estaba dirigido el acto².

La doctrina define el derecho de defensa como la piedra angular de todo proceso justo, ya que el fin último de la justicia y de la seguridad jurídica no se logran si las partes en el proceso, tanto empleador como el trabajador no tienen la oportunidad de ejercer plenamente su defensa³.

El debido proceso es el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otra cualquiera, en ese tenor, es "opinión de esta alta corte que para que exista debido proceso legal, es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condición de igualdad con otros justiciables"⁴.

Que en el expediente consta el acto núm. 39/2017, de fecha 15 de febrero de 2017, instrumentado por Robert Alberto Casilla Ortiz, alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual la parte hoy recurrida cita y emplaza a la parte recurrente a la audiencia de fecha 23 de febrero de 2017. Dicho acto fue recibido y firmado por Cynthia González (vecina), sin contener el referido acto ninguna nota aclaratoria.

Que en fecha 23 de febrero de 2017 fue celebrada la audiencia por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, y en la cual la parte recurrida solicitó el defecto de la parte recurrente, a lo que el tribunal procedió a preguntar si había sido emplazado, contestando

2 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 3, 6 marzo 2002, B. J. 1096

3 Hernández Álvarez, Óscar, Derechos y garantías constitucionales en el proceso laboral. Academia Iberoamericana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Temas de Derecho Constitucional del Trabajo, Santo Domingo, República Dominicana. Octubre 2014

4 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 79, 24 febrero 2016, B. J. 1263

este que la correspondiente notificación operó a través del acto citado más arriba.

Que si bien es cierto que en el curso de la audiencia los jueces preguntaron a la parte recurrida ante el pedimento del defecto, si este había realizado la correspondiente notificación, no menos cierto es, que en virtud de la facultad de vigilancia procesal de la cual están estos investidos, debieron indagar mediante los actos y documentos que formaban el expediente si el recurrente había hecho mención de su domicilio o residencia que permitiera al hoy recurrido hacer allí las notificaciones que fueren de rigor, para con esto determinar, si la notificación se hizo en cumplimiento de las disposiciones legales y así no violentar el derecho de defensa de la parte que no compareció.

Que como se expuso en parte anterior de esta sentencia el hoy recurrido citó y emplazó a la parte recurrente a comparecer en la única audiencia celebrada para conocer del recurso de apelación interpuesto por la razón social Jireh Sonido & Evento, SA., mediante un acto que no observó las condiciones que establece la ley en cuanto a la forma en la que deber ser notificado, lo que acarreó un agravio contra la hoy parte recurrente, la cual no se presentó en dicha audiencia incurriendo así en el defecto declarado por la corte *a qua*.

Al incurrir el tribunal de alzada en el vicio denunciado, vulnerando con esto el derecho de defensa, las garantías del debido proceso y a la tutela judicial efectiva, procede casar la presente sentencia sin necesidad de pronunciarnos sobre los demás medios propuestos.

El artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: "la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso", lo que aplica en la especie.

De acuerdo al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 655-2017-SSEN-145, de fecha 24 de julio de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de febrero de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Yomerlin Espino Mata.
Abogado:	Dr. Ramón Sena Reyes.

Juez ponente: *Mag. Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Yomerlin Espino Mata, contra la sentencia núm. 028-2018-SEEN-056, de fecha 20 de febrero de 2018, dictada por Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de mayo de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Yomerlin Espino Mata, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0131632-7, domiciliada y residente en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 12, sector Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Dr. Ramón Sena Reyes, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0947981-1, con estudio profesional abierto en la calle José Reyes núm. 56, segundo piso, sector Ciudad Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La notificación del recurso de casación a la parte recurrida Memorial Servicios Exequiales (Grupo Memorial), se realizó mediante acto núm. 329/2018, de fecha 18 de mayo de 2018, instrumentado por Domingo Osvaldo Ortega Cepeda, alguacil de estrado de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

Mediante resolución núm. 1362-2019, dictada en fecha 3 de abril de 2019, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró el defecto de la parte recurrida Memorial Servicios Exequiales (Grupo Memorial).

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 2 de octubre de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhabilitación de fecha 16 de enero de 2020.

II. Antecedentes

Sustentada una alegada dimisión justificada, Yomerlin Espino Mata, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra Memorial Servicios Exequiales (Grupo Memorial), dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 172/2016, de fecha 15 de julio de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA REGULAR, en cuanto a la forma la demanda interpuesta por la señora YOMERLIN ESPINO MATA, en contra de la Empresa MEMORIAL SERVICIOS EXEQUIALES, en reclamación del pago de sus Prestaciones Laborales, Derechos Adquiridos e Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, fundamentada en una dimisión, por ser conforme a derecho; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo dicha demanda en todas sus partes, por falta de pruebas de la relación laboral. **TERCERO:** CONDENA, a la señora YOMERLIN ESPINO MATA, al pago de las costas de Procedimiento a favor de la LICDA. MAXIA SEVERINO (sic).

La referida decisión fue recurrida por Yomerlin Espino Mata, mediante instancia de fecha 5 de agosto de 2016, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2018-SEN-056, de fecha 20 de febrero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora YOMERLIN ESPINO MATA, siendo la parte recurrida la empresa MEMORIAL SERVICIOS EXEQUIALES (GRUPO MEMORIAL), en contra de la sentencia Núm. Núm. 172/2016, en quince (15) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas y procedimientos establecidos por las leyes que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA la sentencia en todas sus partes. **TERCERO:** COMPENSA las costas pura y simplemente entre las partes (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente Yomerlin Espino Mata invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer Medio:** Omisión de estatuir y violación al derecho de defensa. **Segundo Medio:** Falta de base legal. **Tercer Medio:** Violación al noveno IX principio fundamental" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91

de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar el primer y segundo medios de casación los cuales se reúnen para su estudio por resultar útil a la solución del presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* omitió referirse sobre sus conclusiones incidentales relativas a la exclusión del escrito de defensa y todos los documentos depositados en fecha 7 de febrero de 2017, en virtud de que transcurrieron más de cinco (5) meses después de la notificación del recurso de apelación, lo que era indicativo de que se violentó el artículo 626 del Código de Trabajo, tampoco se refirió a la nulidad del contrato de corretaje independiente por haberlos depositado en copia y no poder comprobarlo con su original y por carecer de registro en violación al artículo 22 del Código de Trabajo lo que constituye una formalidad sustancial o de orden público; que dichos pedimentos fueron reservados por la corte *a qua* para ser fallados con lo principal, sin embargo, basó su fallo en uno de los documentos objetados por la parte recurrente, como fue el contrato de corretaje sin antes pronunciarse sobre la solicitud de exclusión y el incidente de nulidad.

La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Andrés Silvestre Cabrera incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en reparación por daños y perjuicios por una alegada dimisión; por su parte, la empresa demandada en su defensa negó las pretensiones de la parte demandante y en apoyo a sus alegatos depositó copia de un contrato de corretaje independiente firmado por las partes en fecha 17 de enero de 2012 y copia de la comunicación "de fecha 19 de agosto de 2014 cuyo objeto era demostrar la calidad de trabajador; b) que el tribunal apoderado rechazó la demanda por no quedar probada la prestación del servicio bajo la modalidad de un contrato de trabajo por tiempo indefinido; c) que no conforme con la referida decisión Yomerlin Espino Mata recurrió en apelación, solicitando la exclusión del escrito de defensa y todos los documentos depositados relativo al recurso de apelación, alegando haberse depositado en violación

al artículo 626 del Código de Trabajo, de igual manera solicitó la nulidad del contrato de corretaje independiente por ser aportado en copia y no poder el tribunal comparar con su original la veracidad de este y por carecer de registro en violación al artículo 22 del Código de Trabajo; por su parte, la empresa recurrida en su defensa solicitó que sean acumulados los incidentes planteados por la parte recurrente para que sean fallados conjuntamente con el fondo y que dichas pretensiones sean rechazadas; d) que la corte *a qua* mediante el acta de audiencia celebrada de fecha 15 de noviembre de 2017, se reservó el fallo sobre las conclusiones incidentales presentadas por las partes para ser decidido en una próxima audiencia.

Para previo adoptar su decisión la corte *a qua* hace constar las conclusiones de las partes según se describe a continuación:

"Conclusiones de la parte recurrente: Al DR. RAMON SENA, en representación, concluir de la manera siguiente: "PRIMERO: Que de modo subsidiario, se excluyan el escrito inicial de defensa y todos los documentos depositados y la reserva que se hacen en ese escrito inicial de defensa depositado en Secretaría en fecha siete (07) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), relativo al recurso de apelación interpuesto por Yomerlin Espino Mata, en contra de la sentencia 172/2016, de fecha quince (15) de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en virtud de que transcurrieron más de 5 meses después de la notificación de dicho recurso y lo que es el depósito del escrito inicial, en violación al artículo 626 del Código de Trabajo, que establece que en el curso de los diez (10) días de depositado el recurso debe ser depositado el escrito de defensa; SEGUNDO: Que de modo más subsidiario aún, se pronuncie la nulidad del contrato de corretaje independiente, el cual la parte recurrente objeta, por no poder la Corte comparar con su original, para comprobar su veracidad, pues la trabajadora pudo haber firmado cualquier otro documento diferente a este contrato; TERCERO: Que de modo más subsidiario aún, se declara nulo el titulado contrato de corretaje independiente, por carecer de registro, en violación al artículo 22 del Código de Trabajo, lo que constituye una formalidad sustancial y de orden público, por violar el noveno (IX) principio del Código de Trabajo [] LA CORTE FALLA Fallo reservado sobre las conclusiones presentadas por las partes para ser decidido en una próxima audiencia y se le concede el plazo de cuarenta y ocho (48) horas

contados a partir del próximo lunes que contaremos a veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), para depósito de escritos sustentatorios de conclusiones; en cuanto al fondo y costas se reservan para ser leídos en una próxima audiencia" (sic).

Toda sentencia debe bastarse a sí misma, con una relación armónica de los hechos y el derecho, de los motivos y el dispositivo acorde a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, dando respuestas a las conclusiones de las partes respecto al objeto y la causa de la pretensión sometida.

El deber de motivar la sentencia se incorpora al contenido de la tutela judicial efectiva que comprende el de obtener una resolución judicial fundada en derecho. Esta es una garantía plenamente efectiva si permite al justiciable defender su derecho en vía de recurso ante las demás instancias jurisdiccionales previstas en la ley, siendo requisito para discutir o debatir con argumentos o razones las decisiones judiciales desfavorables que estas sean a su vez decisiones motivadas⁵.

Todo tribunal está en la obligación de ponderar las conclusiones que le son sometidas por las partes y dar respuestas a las mismas⁶. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que, tal como afirma la parte recurrente, la corte *a qua* no dio respuestas a las conclusiones incidentales planteadas aún cuando se reservó el fallo para dictarlo conjuntamente con el fondo, incurriendo de esta forma en violación a normas elementales de procedimiento, violación al derecho de defensa, a la tutela judicial efectividad y el debido proceso de la parte hoy recurrente y omisión de estatuir, que imposibilita a esta corte de casación verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, por tanto procede acoger los vicios alegados y casar la sentencia impugnada.

El artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 establece: "La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso []", lo que aplica en la especie.

5 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 62, 24 de julio 2013, B. J. 1232, pág. 2278.

6 SCJ, Tercera Sala, sent. 29 de enero 2003, B. J. 1106, págs. 551-555.

Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2018-SSEN-056, de fecha 20 de febrero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de noviembre de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Mabel A. Marmolejos Polanco.
Abogados:	Dra. Bienvenida Marmolejos C., Lic. Joaquín A. Luciano L. y Licda. Francisca Santamaría.
Recurrida:	Centro Dental Cedensa, S.R.L.
Abogada:	Licda. Johanny Pérez Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Mabel A. Marmolejos Polanco, contra la sentencia núm. 028-2016-SENT-242, de fecha 29 de noviembre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 marzo 2017, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Mabel A. Marmolejos Polanco, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1391243-0, domiciliada y residente en la Calle "11" esquina calle "18" núm. 16, urbanización La Esperanza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Joaquín A. Luciano L. y Francisca Santamaría y a la Dra. Bienvenida Marmolejos C., dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0078672-2, 001-1020625-7 y 001-0383155-8, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Independencia núm. 161, apto. 4-B, condominio Independencia II, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La notificación del recurso de casación a la parte recurrida la empresa Centro Dental Cedensa, SRL., se realizó mediante acto núm. 144/2017, de fecha 14 de marzo de 2017, instrumentado por Moisés de la Cruz, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de marzo de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la razón social Centro Dental Cedensa, SRL., institución debidamente constituida con arreglo a las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-14255-6, con domicilio social abierto en la calle José Joaquín Pérez núm. 203-A, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Lilian Esther de los Ángeles Torres de Rivera, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0813632-6, domiciliada en el domicilio descrito anteriormente; la cual tiene como abogada constituida a la Lcda. Johanny Pérez Rodríguez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1420218-7, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 270, Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 11 de septiembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., asistidos de la

secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

El Magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia maría Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 13 de enero de 2020.

II. Antecedentes

Sustentada en una alegada dimisión justificada, Mabel A. Marmolejos Polanco incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la razón social Centro Dental Cedensa, SRL. y Dra. Lilia Esther de los A. Torres Santana, dictandola Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 187/2015, de fecha 13 de julio de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por la señora MABEL A. MARMOLEJOS POLANCO, en contra de la empresa CEDESA, S.A., (CENTRO DENTAL CEDENSA) y la señora LILIAN ESTHER DE LOS A TORRES SANTANA, por ser conforme al derecho. **SEGUNDO:** DECLARA resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que unía a la señora MABEL A. MARMOLEJOS POLANCO y la empresa CEDESA, S.A., (CENTRO DENTAL CEDENSA) y la señora LILIAN ESTHER DE LOS A TORRES SANTANA, con responsabilidad para la parte demandada por dimisión justificada. **TERCERO:** CONDENA a la empresa CEDESA, S.A., (CENTRO DENTAL CEDENSA) y la señora LILIAN ESTHER DE LOS A TORRES SANTANA a pagar a favor de la señora MABEL A MARMOLEJOS POLANCO, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Cincuenta y Ocho Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos Dominicanos con Sesenta Centavos (RD\$58,749.60), por 28 días de Preaviso; Doscientos Ochenta y Nueve Mil Quinientos Cincuenta y Un Pesos Dominicano con Sesenta Centavos (RD\$289,551.60), por 308 días de Cesantía; Treinta y Siete Mil Setecientos Sesenta y Siete Pesos Dominicanos con Sesenta Centavos (RD\$37,767.60), por 18 días de vacaciones; Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$50,000.00) por la Proporción de Salario de Navidad del 2013; Treinta y Seis Mil Trescientos Ochenta y Ocho Pesos Dominicanos con Ochenta y Nueve Centavos (RD\$36,388.89) por la Proporción del salario de Navidad del 2014; Ciento Veinticinco Mil Ochocientos Noventa y Un

*Pesos Dominicanos con Setenta y Tres Centavos (RD\$125,891.73) por la participación en los beneficios de la empresa del año 2013 y Ciento Veinticinco Mil Ochocientos Noventa y Un Pesos con Setenta y Tres Centavos (RD\$125,891.73) por la participación en los beneficios de la empresa del año 2014; para un total de: SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS DOMINICANOS CON QUINCE CENTAVOS (RD\$724,241.15), más los salarios dejados de pagar desde la fecha de la demanda hasta que la sentencia sea definitiva, no pudiendo ser mayor de seis meses, calculados en base a un salario mensual de Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$50,000.00), y a un tiempo de labor de seis (06) años y Cuatro (04) meses. **CUARTO:** ORDENA a la empresa CEDESA, S.A., (CENTRO DENTAL CEDENSA) y la señora LILIAN ESTHER DE LOS A TORRES SANTANA, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional. **QUINTO:** COMPENSA entre las partes el pago de las costas del procedimiento (sic).*

La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por el Centro Dental Cedensa, SRL., mediante instanciade fecha2 de setiembre de 2015 y, de manera incidental, por Mabel A. Marmolejos Polanco, mediante instancia de fecha 3 de febrero de 2016, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2016-SSSENT-242, de fecha 29 de noviembre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma se declaran regulares y válidos los sendos recursos de apelación depositado el primero en fecha (02) de septiembre del año dos mil quince (2015), por la RAZON SOCIAL CEDENSA, SRL, y la SRA. LILIAN ESTHER DE LOS ANGELES TORRES SANTANA, y el segundo depositado en fecha tres (03) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), por la SRA. MABEL A. MARMOLEJOS POLANCO, ambos en contra de la Sentencia No. 187/2015, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil quince (2015), por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se acogen las pretensiones del recurso de apelación principal y se rechaza el recurso de apelación incidental por improcedente, mal fundado, carente de base legal, falta de pruebas sobres los hechos alegados y en consecuencia se revoca en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO:** Condena a la SRA. MABEL*

A. MARMOLEJOS POLANCO, al pago de las costas del proceso a favor y provecho del LIC. FAUSTINO HEREDIA GONZALEZ, abogado que afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente Mabel Marmolejos Polanco invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Omisión de estatuir al no pronunciarse sobre la prueba aportada por la recurrente en relación a su relación de trabajo con la recurrida, incluyendo declaraciones de testigos, no ponderar los cheques depositados como prueba de esa relación de trabajo, al igual que los formularios de cita con pacientes. Violación al artículo 16 del Código de Trabajo que establece la presunción de la existencia de un contrato de trabajo en toda relación personal. Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccion

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la solicitud de caducidad del memorial de defensa

En el expediente del presente recurso de casación fue depositado, anterior al conocimiento de la audiencia, una solicitud de caducidad del memorial de defensa, alegando haberse notificado vencido el plazo de tres (3) días que establece el artículo 644 del Código de Trabajo, combinado con el artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

La parte recurrida por instancia depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, contestó la solicitud anteriormente citada, solicitando que sea rechazada la instancia realizada por la actual recurrida, por carecer de base legal.

Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a ponderar los méritos de la solicitud de caducidad de notificación del memorial de defensa de la parte recurrida.

El artículo 644 del Código de Trabajo prescribe la obligación a la parte recurrida en casación de depositar su escrito de defensa en los quince días de la notificación del recurso de casación y en los siguientes tres días de su depósito, notificar a la parte recurrente copia del mismo con constitución de abogado y designación de domicilio.

El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación contempla la caducidad del recurso de casación, cuando el recurrente no emplazare en el plazo de ley, que en materia laboral conforme al artículo 643 del Código de Trabajo es de cinco (5) días que sigan al depósito del escrito de casación en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia impugnada.

La combinación de los artículos 644 del Código de Trabajo y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no es posible, pues la disposición del artículo 644 del Código de Trabajo, obligan a la parte recurrida en casación, mientras que las del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación imponen un deber al recurrente.

La sanción para cuando el recurrido no cumpla con su obligación legal, está contenido en el artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que establece la figura del defecto, pudiendo la parte recurrente solicitarlo por instancia, en este punto se debe agregar que dicho plazo no es perentorio, por lo que procede rechazar la solicitud de caducidad del memorial de defensa, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Para apuntalar un aspecto del único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia incurrió en omisión de estatuir sobre los documentos y las declaraciones de testigos aportados por la actual recurrente, medios que probaban la existencia del contrato de trabajo entre las partes y que prestaba sus servicios en calidad de odontóloga protesista, en base a citas que fijaba y cobraba a través de una secretaria para el actual recurrido; la corte *a qua* se limitó a dar una naturaleza diferente a la relación laboral por el hecho de que la recurrente tenía alquilado un local a Miguel Andrés Rivera Rodríguez, quien no figura como empleador demandado en el inmueble donde la recurrida tenía su principal oficina, por lo que la relación de trabajo no

podía ser afectada por tener la recurrente alquilado un local propiedad de una persona distinta a los empleadores originales demandados y actuales recurridos en casación; que en la sentencia recurrida se detalla en la parte *in fine* de la pág. 8 e incisos de la pág. 9, copias de cheques expedidos por los recurridos a favor de la recurrente, así como copias de reportes de citas médicas, con lo que se evidenció la relación de trabajo, reforzándose dichos medios de pruebas con el testimonio de GlenisPajimis, presentada en primer grado, quien declaró que era paciente de Cedensa, SRL., que

hizo una cita vía seguro médico, asignándosele en principio a la Dra. Fermín y luego a la Dra. Marmolejos, que pagó el servicio a la cajera de Cedensa y que cuando pidió rebaja en el precio debió hablar con la administración de la empresa no con la Dra. Marmolejos, otra prueba clara de la existencia del contrato de trabajo, pero la Corte no hizo referencia a este testimonio, con lo que incurrió en omisión de estatuir sobre estos medios de pruebas.

La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la actual recurrente Dra. Mabel A. Marmolejos Polanco interpuso una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en daños y perjuicios fundamentada en el hecho de la dimisión por ella ejercida en contra de los actuales recurridos Cedensa y Lilian E. de los Ángeles Torres Santana, en su defensa los actuales recurridos, argumentaron que entre ellos lo que existía era un contrato de alquiler y la asignación de pacientes a fin de dividir beneficios y que la Dra. Marmolejos no era empleada de la empresa, escuchándose como testigo a Glenis Pajimis con cuyas declaraciones el tribunal comprobó que hubo un contrato de alquiler en el segundo nivel, pero en el primer nivel la demandante laboraba como empleada; b) que el Juzgado de Trabajo de

Primera Instancia estableció la existencia de un contrato de trabajo y acogió la demanda, condenó al actual recurrido al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y la indemnización del artículo 95 del Código de Trabajo; c) ambas partes interpusieron recurso de apelación, y las actuales recurridas solicitaron que sea revocada en todas sus partes la decisión impugnada, argumentando la inexistencia de la relación laboral y la actual recurrente, se solicitó en su recurso de apelación incidental

la condenación de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; g) que la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, acogió el recurso principal y estableció que, contrario a lo afirmado por el juez de primer grado, no fue probada la existencia de un contrato de trabajo, revocando en consecuencia el fallo apelado mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que la parte recurrida incidental SRA. MABEL A. MARMOLEJOS POLANCO, ha depositado los siguientes documentos 3) Solicitud de admisión de nuevos documentos de fecha 02/02/2016. 4) Escrito de ampliación de conclusiones. [] que en apoyo de sus pretensiones la demandante originaria ha depositado en el expediente copia de los documentos siguientes: a) copia de carnet expedido por Cedensa, b) copia de cheque No. 1050 de fecha 15/05/2014 por la suma de RD\$101,867.00

pesos, a nombre de la demandante expedido por la SRA. LILIAN ESTHER DE LOS ANGELES TORRES SANTANA, c) cheque No. 1075 del 16 de junio de 2014 por la suma de RD\$47,415.00 pesos, expedido a nombre de la demandante por la SRA. LILIAN ESTHER DE LOS ANGELES TORRES SANTANA, d) así como los cheques Nos. 1140 de fecha 14 de agosto del 2014 y 1771 del 15 de septiembre del 2014 por las sumas de RD\$28,980.00 y RD\$16,788.00 respectivamente y e) 09 hojas de reporte de cita por médicos. Que en oposición a los documentos precedentemente citados la parte demandada originaria y recurrente principal ha depositado en el expediente los siguientes documentos: a) contratos de alquiler suscritos entre la razón social CEDENSA, SRL., y la SRA. LILIAN ESTHER DE LOS ANGELES TORRES SANTANA, con diferentes personas y un contrato de alquiler suscrito entre MIGUEL ANDRES RIVERA RODRIGUEZ, en calidad de propietario con la demandante originaria SRA. MABEL A. MARMOLEJOS POLANCO, en calidad de inquilina de fecha 01 de septiembre de 2010, en el cual se establece el alquiler de un consultorio dental ubicado en el 2do nivel del Edif. Cedensa, b) certificación de fecha 13 de noviembre del 2014, emitida por la Licda. Milagro Fátima Dietsch, abogada notario público en la que hace constar que redactó un contrato de alquiler entre el señor MIGUEL ANDRES RIVERA RODRIGUEZ, en calidad de propietario

y la SRA. MABEL A. MARMOLEJOS POLANCO, en calidad de inquilina, c) original del recibo de fecha 03 de enero de 2010, por un monto de RD\$20,000.00 pesos, así como otros recibo correspondientes a los meses de octubre, noviembre, diciembre del 2010 y noviembre 2013, entre otros". Que luego de describir los documentos, la corte expuso que "en la especie de acuerdo a los documentos precedentemente citados se puede comprobar que ciertamente como alega la recurrente principal la demandante originaria operaba un consultorio dental en el Edif. de la recurrente principal la RAZON SOCIAL CEDENSA, SRL, y que dicho consultorio estaba a su cargo puesto que entre ella y el propietario existía un contrato de alquiler suscrito en el año 2010" (sic)

Para los jueces del fondo hacer un uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutan es necesario que ponderen todas las pruebas aportadas, ya que cualquier prueba omitida podría tener influencia en la solución del caso⁷; en la especie, la Corte no hizo referencia al testimonio de Glenis Pajimis depositado mediante acta de fecha 30 de junio de 2015, el cual consta en la ampliación de las conclusiones de la recurrente.

La jurisprudencia ha dejado establecido que es motivo de casación la falta de ponderación, cuando la prueba pudiere variar el fallo adoptado, en este caso, el testimonio de Glenis Pajimis, como paciente del centro dental recurrido, debió ser ponderado por los jueces de la corte, puesto que sus declaraciones pudieron incidir de manera distinta en la solución del conflicto y los jueces de fondosolo fundamentaron su decisión en pruebas documentales pero en esta materia por aplicación del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, son los hechos más que los documentos los que determinan la existencia del contrato de trabajo, de ahí la trascendencia de la ponderación de la prueba testimonial, incurriendo la corte en el viciode omisión de estatuir sobre la prueba testimonial, especialmente cuando en primer grado el contrato de trabajo fue establecido con fundamento en el testimonio no ponderado, razón por la cual la sentencia debe ser casada sin necesidad de examinar los demás agravios.

Que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: "La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo

7 SCJ, Tercera Sala, sentencia 8 de agosto 2001, B. J. 1089, págs. 728-737.

grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso ", lo que aplica en la especie.

Que cuando la sentencia es casada por incumplimiento de las obligaciones a cargo de los jueces, como en la especie, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la jurisprudencia observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO:CASA la sentencia núm. 028-2016-SSENT-242, de fecha 29 de noviembre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de septiembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Constructora Garre, S.R.L.
Abogado:	Lic. Juan Ramón Ventura Reyes.
Recurridos:	Emil Jeune y compartes.
Abogado:	Lic. Feliciano Mora.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Constructora Garre, SRL., contra la sentencia núm. 028-2017-SSEN-238, de fecha 12 de septiembre de 2017, dictada por la Primera

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de noviembre de 2017, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de la sociedad comercial Constructora Garre, SRL., constituida conforme a la Ley de Sociedad núm. 479-2008, RNC 130-30428-9, representada por su gerente general Rafael Ernesto Pujols Luciano, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0465390-2, domiciliado y residente en la calle Carlos Pérez Ricard núm. 19, sector Arroyo Hondo II, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan Ramón Ventura Reyes, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1116455-4, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1256, plaza Femar, suite H, ensanche Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La notificación del recurso de casación a la parte recurrida Emil Jeune, Thimo Vaslin, Francis Adriano Asencio Arias, Clairsainvil Luckner, Apolon Willio, Leon Garry, Jean Claude Louis, Docilien William, Carlos Roberto, Andres Leune Genel, Marco Eduardo, Martial Maxo, Davison Archilis, Salomo Jadort, Phanor Cerelus, se realizó mediante acto núm. 2479/2017, de fecha 9 de noviembre de 2017, instrumentado por José Tomás Taveras Almonte, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Emil Jeune, haitiano, portador del pasaporte núm. HA148172, domiciliado y residente en la calle Central núm. 12, sector Villa Colina, municipio Santo Domingo Oeste; Thimo Vaslin, haitiano, titular del pasaporte núm. SD29800455, domiciliado y residente en la calle Paseo del Viento núm. 12, sector Los Ríos, Santo Domingo, Distrito Nacional; Francis Adriano Asencio Arias, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0057197-4, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 92, sector El Carril de San Cristóbal; Clairsainvil Luckner, haitiano, titular del pasaporte núm. Pp1736233, domiciliado y residente en la Calle "4" núm. 10, sector Villa Colina, municipio

Santo Domingo Oeste; Apolon Willio, haitiano, titular del pasaporte núm. RD2029385, domiciliado y residente en la calle Central núm. 8, sector Villa Colina, municipio Santo Domingo Oeste; León Garry, haitiano, titular del pasaporte núm. 2593959, domiciliado y residente en la calle Octavio Pérez núm. 12, sector Villa Colina, municipio Santo Domingo Oeste; Jean-Claude Louis, haitiano, titular del pasaporte núm. Pp1904912, domiciliada y residente en la calle Central núm. 12, sector Villa Colina, municipio Santo Domingo Oeste; Docilien Wiliam, haitiano, titular del pasaporte núm. Pp1327489, domiciliado y residente en la calle Central núm. 11, sector Villa Colina, municipio Santo Domingo Oeste; Carlos Roberto, haitiano, titular del pasaporte núm. Pp2347938, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 15, sector El Carril, provincia San Cristóbal; Andre-Jeune Genel, haitiano, titular del permiso núm. 06-07-99-1989-00059, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 11, sector El Carril, provincia San Cristóbal; Marco Eduardo, haitiano, titular del permiso núm. 43-01-02-1987-0006, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 11, sector El Carril, provincia San Cristóbal; Martial Maxo, haitiano, titular del pasaporte núm. Pp2706364, domiciliado y residente en la calle Central núm. 11, sector Villa Colina, municipio Santo Domingo Oeste; Davidson Archelis, haitiano, titular del permiso núm. Pp04-30-02239-1 código 4038 misión internacional, domiciliado y residente en la calle Central núm. 19, sector Villa Colina, municipio Santo Domingo Oeste; Salomo Jadort, haitiano, titular del permiso núm. 05-08-99-1986-00094, domiciliado y residente en la calle Central núm. 13, sector Villa Colina, municipio Santo Domingo Oeste y Phanor Cerelus, haitiano, titular del permiso núm. 05-08-99-1977-00039, domiciliado y residente en la calle Central núm. 11, sector Villa Colina, municipio Santo Domingo Oeste; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Feliciano Mora, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0035382-0, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Delgado núm. 36, esq. calle Santiago, edif. Brea Franco, suite 303, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 11 de septiembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 22 de enero de 2020.

II. Antecedentes

Sustentados en un alegado despido injustificado, Emil Jeune, Thimo Vaslin, Francis Adriano Asencio Arias, Clairsainvil Luckner, Apolon Willio, Leon Garry, Jean Claude Louis, Docilien Wiliam, Carlos Roberto, Andrés Leune Genel, Marco Eduardo, Martial Maxo, Davison Archilis, Salomo Jadort, Phanor Cerelus, incoaron una demanda en cobro de prestaciones laborales, indemnización por daños y perjuicios y reclamo de pagos atrasados contra la empresa Constructora garre, SRL., Thesalia Plaza Comercial, Ing. Rafal Pujols Luciano, Carlos Martínez y Franklin Gómez, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 351/2014, de fecha 29 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por los señores: 1) EMIL JEUNE, 2) THIMO VASLIN, 3) FRANCIS ADRIANO ASECIO ARIAS, 4) CLAIRSAINVIL LUCKNER, 5) APOLON WILLIO, 6) LEON GARRY, 7) JEAN-CLAUDE LOUIS, 8) DOCILIEN WILLIAM, 9) CARLOS ROBERTO, 10) ANDRE-JEUNE GENEL, 11) MARCO EDUARDO, 12) MARTIAL MAXO, 13) DAVIDSON ARCHELIS, 14) SALOMO JADORT, 15) PHANOR CERELUS en contra de CONSTRUCTORA GARRES. R. L. THESALIA PLAZA COMERCIAL, ING. RAFAEL PUJOLS LUCIANO, CARLOS MARTINEZ Y FRANKLIN GOMEZ, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, DECLARA resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unió a los demandantes, señores: 1) EMIL JEUNE, 2) THIMO VASLIN, 3) FRANCIS ADRIANO ASECIO ARIAS, 4) CLAIRSAINVIL LUCKNER, 5) APOLON WILLIO, 6) LEON GARRY, 7) JEAN-CLAUDE LOUIS, 8) DOCILIEN WILLIAM, 9) CARLOS ROBERTO, 10) ANDRE-JEUNE GENEL, 11) MARCO EDUARDO, 12) MARTIAL MAXO, 13) DAVIDSON ARCHELIS, 14) SALOMO JADORT, 15) PHANOR CERELUS con CONSTRUCTORA GARRE, S. R. L., por despido injustificado ejercido por los empleadores y con responsabilidad para los mismos. **TERCERO:** ACOGE, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata y en consecuencia CONDENA a*

CONSTRUCTORA GARRE, S. R. L. a pagar a favor de cada uno de los demandantes señores: EMIL JEUNE, THIMO VASLIN, CLAIRSAINVIL LUCKNER, APOLON WILLIO y LEON GARRY, en base a un tiempo de labores de ocho (08) meses y quince (15) días, un salario mensual de RD\$19,064.00 y diario de RD\$800.00 pesos: A-) 14 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$11,200.00; B-) 13 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$10,400.00; C-) 09 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$7,200.00; D-) La proporción del salario de navidad del año 201, ascendente a la suma de RD\$12,709.33; E-) La participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de RD\$24,000.00; F-) Seis (06) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$114,384.00; Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON 33/100 (RD\$179,893.33). 2) A pagar a favor del trabajador FRANCIS ADRIANO, las prestaciones laborales y derechos adquiridos, en base a un tiempo de labores de un (01) año y un (01) mes, un salario mensual de RD\$19,064 y diario de RD\$800.00 pesos: A-) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$22,400.00; B-) 21 día de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$16,800.00; C-) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$11,200.00; D-) La proporción del salario de navidad del año 2014, ascendente a la suma de RD\$12,709.33; E-) La participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de RD\$36,000.00; F-) Seis (06) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$114,384.00; Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de DOSCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON 33/100 (RD\$213,493.33); C-) A pagar a favor de los trabajadores JEAN-CLAUDE, DOCILIEN WILLIAM, CARLOS ROBERTO, ANDRE JEUNE GENEL, MARCO EDUARDO, MARTIAL MAXO, DAVIDSON ARCHELIS, SALOMO JADORT Y PHANOR CERELUS, las prestaciones laborales y derechos adquiridos, en base a un tiempo de labores de diez (10) meses y quince (15) días, un salario mensual de RD\$11,915 y diario de RD\$500 pesos: A-) 14 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$7,000.00 B-) 13 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$6,500.00; C-) 11 día de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$5,500.00; D-) La proporción del salario de navidad del año

2014, ascendentes a la suma de RD\$7,943.33; E-) La participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de RD\$18,750.00; F-) Seis (06) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$71,490.00; Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de CIENTO DIECISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON 33/100 (RD\$117,183.33). **CUARTO:** CONDENA a CONSTRUCTORA GARRE S. R. L. a favor de los demandantes señores: 1) EMIL JEUNE, THIMO VASLIN, CLAIRSAINVIL LUCKNER, APOLON WILLIO y LEON GARRY, la suma de DOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,000.00), 2) del demandante señor: FRANCIS ADRIANO ASENCIO ARIAS, la suma de CUATRO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$4,000.00), 3) de los demandantes señores JEAN-CLAUDE, DOCILIEEN WILLIAM, CARLOS ROBERTO, ANDRE JEUNE GENEL, MARCO EDUARDO, MARTIAL MAXO, DAVIDSON ARCHELIS, SALOMO JADORT Y PHANOR CERELUS, la suma de TRES MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$3,000.00) por concepto de indemnización por no inscripción en la Seguridad Social. **QUINTO:** CONDENA a CONSTRUCTORA GARRE S. R.L. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. FELICINAO MORA, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

La referida decisión fue recurrida de manera principal por la sociedad comercial Constructora Garre, SRL., mediante instancia de fecha 5 de febrero de 2015 y de manera incidental por Emil Jeune, Thimo Vaslin, Francis Adriano Asencio Arias, Clairsainvil Luckner, Apollon Willio, Leon Garry, Jean Claude Louis, Docilien Wiliam, Carlos Roberto, Andrés Leune Genel, Marco Eduardo, Martial Maxo, Davison Archilis, Salomo Jadort, Phanor Cerelus, en fecha 19 de marzo de 2015, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2017-SS-238, de fecha 12 de septiembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En la forma, declara regulares y válidos sendos recurso de apelación, interpuestos el principal, en fecha cinco (05) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), por la empresa CONSTRUCTORA GARRE, S.R.L., y el incidental en fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), por los señores EMIL JEUNE, THIMO VASLIN, FRANCIS ADRIANO ASENCIO ARIAS, CLAIRSAINVIL LUCKNER, APOLLON WILLIO, LEON GARRY, JEAN-CLAUDE LOUIS, DOCILIEEN WILLIAM, CARLOS ROBERTO,

ANDRE JEUNE GENEL, MARCOS EDUARDO, MARTIAL MAXO, DAVIDSON ACHELIS, SALOMO JADORT, PHANOR CERELUS, *contra la sentencia núm. 351-2014, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley.* **SEGUNDO:** EN CUANTO AL FONDO RECHAZA, *sendos recurso de apelación de que se trata por improcedentes, mal fundados, carentes de base legal y carente de pruebas y en consecuencia RATIFICA en todas sus partes la sentencia recurrida.* **TERCERO:** COMPENSA *pura y simplemente las costas entre las Partes (sic).*

III. Medios de casación

La parte recurrente la sociedad comercial Constructora Garre, SRL., invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de Motivos y Contradicción o Illegitimidad Manifiesta En La Sentencia. **Segundo Medio:** El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión.”(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar los dos medios de casación propuestos, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y por así convenir a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* se limitó a reproducir los alegatos de las partes haciendo que parezcan motivaciones, situación que trae como consecuencia una evidente falta de motivos e ilogicidad dictando una solución muy sencilla, haciendo una incorrecta e inexacta apreciación y aplicación del derecho, de igual manera hizo una mutación del objeto de la causa y de los medios de pruebas, tampoco se refirió a todos los puntos peticionados en la demanda de origen para retener, de manera errada, que el punto litigio entre las partes

lo constituía la existencia de la relación laboral, situación que constituye una omisión y quebrantamiento de los hechos ya que en el contrato de servicios de fecha 20 de septiembre de 2012, el cual establece que Constructora Garre, SRL., es una empresa que ha contratado los servicios de otra constructora para que ésta a su vez construyera plaza Thesalia, cuyo contrato, aportado a la corte evidencia que la parte hoy recurrente no es, en modo alguno, empleadora de los recurridos, sino que lo es la compañía Desarrollo Internacional Crismas, SA., que ha construido y desarrollado la construcción donde los trabajadores alegan haber trabajado.

La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que los hoy recurridos, sustentados en un alegado despido injustificado, incoaron una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en reparación por daños y perjuicios, alegando que su empleador puso término al contrato de trabajo que por tiempo indefinido existió entre ellos, ejerciendo el despido mientras se desempeñaban como carpinteros y barilleros en la construcción de la plaza Thesalia; por su parte, los demandados alegaron en su defensa que los demandantes nunca han sido sus trabajadores y para apoyar su fundamento depositaron un contrato de servicios de construcción de fecha 20 de septiembre de 2012, en base al cual sostuvieron que la empleadora era la compañía Desarrollo Internacional Crismas, SA.; b) que el tribunal apoderado acogió con modificaciones la demanda y condenó a la sociedad comercial Constructora Garre, SRL., como único y verdadero empleador de los trabajadores demandantes; c) que no conforme con la referida decisión la sociedad comercial Constructora Garre, SRL., recurrió en apelación de manera principal, negando la existencia del contrato de trabajo reiterando que habían sido sub-contratados por la empresa Desarrollo Internacional Crisma, SRL., mediante un contrato de servicios de construcción de fecha 20 de septiembre de 2012, para la construcción de la plaza Thesalia; d) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada rechazó los recursos de apelación y ratificó en todas sus partes la sentencia apelada.

Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que en el caso de la especie resultan controvertidos todos los hechos de la causa, al ser negada la relación laboral por parte de la recurrente principal y recurrida incidental. [] Que las declaraciones de los testigos de los trabajadores recurrentes resultan suficientes a los fines de probar tanto la existencia del contrato de trabajo como a los fines de probar la existencia del despido alegado, toda vez que al no ser parte del presente proceso la empresa DESARROLLO INTERNACIONAL CRISMA, S.A., al no ser llamada en intervención forzosa por la recurrente principal CONSTRUCTORA GARRE, SRL y comprobada la prestación de servicios por parte de los trabajadores deviene la misma como dueña de la obra al tenor de lo establecido en el contrato de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), depositado por ésta, es responsable de los derechos reclamados en aplicación del artículo 12 del Código de Trabajo, ya que la empresa DESARROLLO INTERNACIONAL CRISMA, S.A. resulta ser una intermediaria en la presente relación de trabajo por lo que procede rechazar en todas sus partes el recurso de apelación principal" (sic).

Que las consideraciones o motivos son un corolario del principio de legalidad que está consagrado en la Constitución y de la seguridad jurídica que deben ser respetados; la motivación en materia laboral justifica la "verdad jurídica objetiva" tratando "materialmente" de concretizar lo fáctico ocurrido con lo recibido por ante el tribunal, sea igual o parecido a lo acontecido, debiendo utilizar cánones de racionalidad con un estilo analítico y valorativo apegado a los principios generales y fundamentales del derecho del trabajo; la motivación debe ser suficiente, adecuada, razonable y pertinente en una relación armónica de los hechos y las pretensiones sometidas a su conocimiento en el tribunal apoderado, que fundamenta la garantía de la defensa y la tutela judicial efectiva y el debido proceso establecidos en el artículo 69 de la Constitución dominicana.

La motivación tiene un fin instrumental y básico que es asegurar la independencia del juicio, control de la discrecionalidad subjetiva del juez, el respeto por la integridad de las partes en litigio y que se motive la sentencia dando cumplimiento a las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, lo que implica una correlación entre los motivos invocados, la fundamentación y la solución del caso.

Que el contrato de trabajo es un contrato realidad en el que priman los hechos sobre los documentos, todo en base al principio de la primacía de la realidad y la materialidad de los hechos, particularismo y situaciones que se dan en la ejecución de las relaciones de trabajo.

En virtud del artículo 15 del Código de Trabajo se presume la existencia de un contrato de trabajo, bastando para que esa presunción adquiera aplicación que la persona que pretenda estar ligada por un contrato de trabajo demuestre haber prestado sus servicios personales a quien considera su empleador, siendo esta a la vez la que debe probar que la prestación de servicio se originó como consecuencia de otro tipo de contrato.

De acuerdo con la doctrina y a la jurisprudencia conforme con el principio de la realidad, la existencia del contrato de trabajo no depende ni de la voluntad expresada por las partes, ni de la denominación que den a su convención, sino de las condiciones de hecho en que el trabajador ejerce su actividad, por lo que de acuerdo al IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, los jueces del fondo no podían someter su fallo a lo expresado textualmente en el documento; su obligación era establecer si lo que aparece como convenido en el escrito armoniza con la realidad de los hechos y las relaciones entre las partes, en consecuencia lo que hizo fue un análisis exegético del contrato entre las partes, sin tomar en cuenta que el principio realidad se aplica tanto a la existencia como al contenido del contrato, incurriendo en falta de base legal y de motivos.

Una vez establecida la relación laboral entre las partes, luego de la valoración y ponderación del referido contrato de servicio que alude la parte recurrente y siendo punto controvertido todos los hechos de la causa sometidos a su consideración, la corte *a qua* debió y no lo hizo, establecer además la naturaleza y calificación de ese contrato de trabajo, si era por una obra o servicio determinado o por tiempo indefinido, la ocurrencia o no del despido alegado por los trabajadores recurridos, la existencia, el hecho material, las circunstancias y la fecha en que se produjo dicho despido y si este fue negado o no por la empleadora y dar razones valederas para su decisión, resultando insuficiente la motivación ofrecida por los jueces del fondo en la sentencia impugnada para fallar como lo hicieron.

El artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 establece: "La Suprema Corte de Justicia, siempre

que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso []", lo que aplica en la especie.

Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2017-SSEN-238, de fecha 12 de septiembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Segunda Sala Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de agosto de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Stream International (Bermuda) Ltd, (Stream Global Services).
Abogada:	Licda. Angelina Salegna Bacó.
Recurrido:	Thomas Ledesma Reyes.
Abogados:	Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Stream International (Bermuda) Ltd, (Stream Global Services), contra la sentencia núm. 215/2016, de fecha 18 de agosto de 2016, dictada por la Segunda Sala Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de agosto de 2016, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Stream International (Bermuda) Ltd, (Stream Global Services), industria de zona franca organizada y existente de conformidad con las leyes de Bermuda, con su planta ubicada en la calle Víctor Garrido Puello núm. 23, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogada constituida a la Lcda. Angelina Salegna Bacó, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1293699-2, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados "Sánchez y Salegna", ubicada en la avenida Roberto Pastoriza núm. 420, torre Da Vinci, piso 10, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La notificación del recurso de casación a la parte recurrida Thomas Ledesma Reyes, se realizó mediante acto núm. 1020/16, de fecha 23 de agosto de 2016, instrumentado por Gregory Antonio Parra Félix, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de octubre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Thomas Ledesma Reyes, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0122070-2, domiciliado y residente en la calle Primera de Honduras núm. 9C, sector La Paz, La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 016-0000413-7 y 054-0109349-6, con estudio profesional, abierto en común, en el bufete jurídico "Rosario, Corniel & Asociados, ubicada en la calle César Nicolás Penson núm. 70-A, edif. Caromang-I, suite 105, primer nivel, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, en fecha 11 de septiembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

Sustentado en una alegada dimisión justificada, Thomas Ledesma Reyes incoó una demanda en cobros de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra Stream International (Bermuda) Ltd, (Stream Global Services) (Convergys), dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 359-2015, de fecha 2 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha 29 de junio de 2015, incoada por THOMAS LEDESMA REYES, contra STREAM INTERNATIONAL ☐BERMUDA- LTD (STREAM GLOBAL SERVICES/COVERGYS), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** DECLARA resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante THOMAS LEDESMA REYES, contra STREAM INTERNATIONAL ☐BERMUDA- LTD (STREAM GLOBAL SERVICES/COVERGYS), por causa de dimisión justificada. **TERCERO:** ACOGE la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por dimisión justificada, en consecuencia CONDENA la parte demandada STREAM INTERNATIONAL ☐BERMUDA- LTD (STREAM GLOBAL SERVICES/COVERGYS), pagar a favor del demandante THOMAS LEDESMA REYES, los valores siguientes: a) Treinta y cuatro mil setecientos noventa y dos pesos dominicanos con 13/100 (RD\$34,792.13), por concepto de 14 días de salario ordinario correspondiente al preaviso; b) Treinta y dos mil trescientos seis pesos dominicanos con 95/100 (RD\$32,306.95) por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) Veintiocho mil seiscientos veintitrés pesos dominicanos con 57/100 (RD\$28,623.57) por concepto de proporción de salario de navidad; d) Diecinueve mil ochocientos ochenta y un pesos dominicanos con 20/100 (RD\$19,881.20) por concepto de vacaciones. e) Ciento dieciocho mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos dominicanos con 25/100 (RD\$118,442.25) por concepto del artículo 95

del Código de Trabajo; f) Veintinueve mil ciento once pesos dominicanos con 33/100 (RD\$29,111.30) por horas extras. g) Para un total de doscientos sesenta y tres mil ciento cincuenta y siete pesos dominicanos con 43/100, (RD\$263,157.43), todo en base a un salario promedio mensual de cincuenta y nueve mil doscientos veintiún pesos dominicanos con 18/100 (RD\$59,221.18) y un tiempo laborado de siete (07) meses y catorce (14) días. **CUARTO:** RECHAZA la demanda en indemnización por daños y perjuicios incoada por THOMAS LEDESMA REYES contra STREAM INTERNATIONAL BERMUDA- LTD (STREAM GLOBAL SERVICES/COVERGYS), por los motivos expuestos. **QUINTO:** ORDENA el ajuste o indexación en el valor de moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se ejecute la presente sentencia. **SEXTO:** CONDENA a la parte demandada STREAM INTERNATIONAL BERMUDA- LTD (STREAM GLOBAL SERVICES/COVERGYS), al pago del 70% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. CONFESOR ROSARIO ROA y ELADIO M. CORNIEL GUZMAN, abogados de la presente demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

La referida decisión fue recurrida por Thomas Ledesma Reyes, mediante instancia de fecha 17 de septiembre de 2015 y por Stream International (Bermuda) Ltd, (Stream Global Services), mediante instancia de fecha 5 de octubre de 2015, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 215/2016, de fecha 18 de agosto de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: SE ACOGEN, en cuanto a la forma, los recurso de apelación principal e incidental, más arriba descritos, y se RECHAZA parcialmente, en canto al fondo, el recurso de apelación principal, y se rechaza totalmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental, conforme los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia, **SEGUNDO:** SE CONFIRMA con modificación, la sentencia impugnada por los recursos de apelación que constan más arriba, por la condenación en virtud del Art. 95, ordinal 3ro., del Código de Trabajo, que se aumenta de dos meses a los seis meses que permite al referida norma legal, como consta en los motivos de esta sentencia; **TERCERO:** SE COMPENSAN las costas del procedimiento, por haber sucumbido en puntos de su recurso, en cuanto al recurso principal, y por haber sucumbido totalmente el recurso incidental, conforme a los motivos de esta sentencia; **CUARTO:** “En virtud del principio de aplicación

directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la Ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público; (Resolución No. 17/15, de fecha 03/08/2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente Stream International (Bermuda) Ltd. (Stream Global Services) invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivos. **Segundo medio:** Omisión de estatuir. **Tercer medio:** Insuficiencia de motivos".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) *En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad del recurso*

9. En su memorial de defensa la parte recurrida Thomas Ledesma Reyes solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación por las causales siguientes: 1) por estar dirigido a asuntos de fondo; 2) por carecer de un desarrollo lógico y coherente de los medios; 3) porque el recurso fue irregularmente notificado en el domicilio del abogado no a persona ni domicilio personal del recurrido como establece la ley, según el contenido del acto núm. 1020/16, de fecha 23 de agosto de 2016, que consta depositado en original en el expediente; 4) porque el recurso contiene puntos de derecho que se plantean por primera vez ante este tribunal supremo; 5) porque la recurrida no fue emplazada a comparecer ante la Suprema Corte de Justicia en la forma y el plazo que establece el artículo 6 de la ley sobre procedimiento de casación.

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

En cuanto al pedimento de inadmisibilidad por el recurso estar fundamentado en asuntos de fondo, este planteamiento se desestima ya que el recurrente expone, conforme se indicará más adelante, violaciones al fallo impugnado que merecen el examen de esta corte de casación, invocando aspectos ligados al fondo del proceso, para sustentar el vicio casacional del cual deriva.

Respecto al argumento apoyado en que el recurso carece de un desarrollo lógico y coherente, esta tercera sala en un estudio del recurso de casación entiende que el recurrente desarrolla de manera adecuada y razonable los agravios que adjudica a la sentencia objeto del presente recurso, por lo que esta solicitud de inadmisibilidad se rechaza.

Respecto a las disposiciones del artículo 6 de la ley sobre procedimiento de casación, estas no se aplican en materia de trabajo, pues el Código de Trabajo prevé un procedimiento distinto, al indicar en el artículo 643 del Código de Trabajo lo siguiente: “[...] el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria”, lo que fue respetado por la parte recurrente, al verificar las piezas que componen el presente expediente, advirtiendo que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la parte recurrente, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de agosto de 2016 y notificado a la parte recurrida el 23 de agosto de 2016, por acto núm. 1020/16, diligenciado por Gregory Antonio Parra Félix, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido, de manera pacífica, que el emplazamiento y el recurso notificado en manos del abogado quien produjo sus medios de defensa en tiempo oportuno no acarrea nulidad por no producirse un agravio⁸; toda vez que la finalidad de que el memorial de casación sea notificado a la persona contra quien va dirigido el recurso es la de garantizar el derecho de defensa del recurrido, permitiéndole comparecer y elaborar su memorial de defensa⁹; por tanto al

8 SCJ, Tercera Sala, Sentencia 10 de diciembre 1986, B. J. 913, pág. 1837.

9 SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 32, 17 de diciembre 1997, B. J. 1045, pág. 508.

comprobar que en la especie, la parte recurrida ha presentado sus medios de defensa y está debidamente representada, con fundamento en la jurisprudencia constante de la materia, dicho pedimento carece de fundamento.

En cuanto a la causal sustentada en que el recurso contiene medios nuevos en casación, es un alegato expuesto en forma vaga que no especifica en qué consiste la novedad, por lo que se desestiman las causales invocadas por la parte recurrida.

b) En cuanto a la solicitud de caducidad del recurso

16. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, que se declare la caducidad del recurso de casación ejercido por Stream International-Bermuda-LTD (Stream Global Services/Convergys), por haber sido notificado a la persona del recurrido.

17. La causal que sustenta el pedimento de caducidad se sustenta en la alegada nulidad del acto de notificación de recurso, por alegadas irregularidades ya examinadas en párrafos precedentes, por lo que se desestima, más aún cuando se ha comprobado que su notificación se realizó dentro del plazo indicado por la ley.

18. Con base en las razones expuestas se rechazan los pedimentos de inadmisibilidad y caducidad, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión, *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

19. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos puesto que calculó las prestaciones laborales en base a un salario de RD\$59,221.18 alegado por el trabajador, sin especificar de dónde obtuvo ese monto salarial, no obstante encontrarse depositado en el expediente los comprobantes de pago, las transacciones bancarias y certificación de TSS, que no fueron controvertidos por el empleado, orientados a demostrar el real salario del trabajador que, como se indicó en el recurso de apelación, era de RD\$23,000.00 mensuales.

20. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que del estudio y ponderación del expediente, se ha comprobado que los puntos controvertidos entre las partes, en síntesis, son: A) el carácter justificado o no de la dimisión; B) Si es declarada justificada la dimisión, entonces el reclamo de las prestaciones laborales, monto del

salario y tiempo de labores; [] que procede la condenación contra la empleadora al pago de las prestaciones laborales correspondientes, porque la dimisión fue justificada; que estas prestaciones serán calculadas en función del salario percibido por el trabajador, que era de RD\$59,221.18, salario promedio mensual []".

21. En los términos del artículo primero del Código de Trabajo, el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de este, deduciéndose de esta definición los tres elementos constitutivos del contrato de trabajo, a saber, prestación de servicios, salario y subordinación.

22. El establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización o evidente inexactitud material¹⁰; en la especie, sin ninguna motivación en ese sentido, la corte *a qua* calculó el pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos del trabajador en base a un salario de RD\$59,221.18 mensuales, siendo este uno de los elementos constitutivos del contrato de trabajo que incide directamente en el monto al que ascienden las condenaciones de la sentencia, pues estas deben hacerse en proporción a el. La corte debió, y no lo hizo, establecer cuáles pruebas analizó y sobre cuáles prepuestos jurídicos determinó el monto del sueldo devengado por el actual recurrido.

23. La jurisprudencia es diáfana al establecer, que la sentencia que no da motivos imposibilita el control de la Corte de Casación, por tanto, se aprecia del análisis de la sentencia recurrida, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de motivación, que se configura cuando existe ausencia de toda justificación de la decisión atacada que imposibilita todo control de la Corte de Casación y no se establecen las razones de hecho y derecho que la llevaron a fallar de la forma en que lo hizo, vulnerando de esta forma las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, que imponen a los jueces la obligación de motivar sus sentencias y de hacer constar determinadas menciones consideradas sustanciales lo que no ha ocurrido¹¹; por lo que al no justificar

10 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 29, 5 de febrero de 2014, B. J. núm. 1239, pág. 1336.

11 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 42, 29 de abril 2015, B. J. 1253, pág. 1396.

la corte *a qua* los elementos de prueba en base a los cuales estableció el monto del salario, como era su obligación, procede acoger el medio examinado y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los demás medios en que se fundamenta el presente recurso.

24. El artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: "La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso ", lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 215/2016, de fecha 18 de agosto de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 20 de octubre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Stream International (Bermuda) Ltd, (Stream Global Services) (Covergys).
Abogada:	Licda. Angelina Salegna Bacó.
Recurrida:	Clara Niurka Arias Mejía.
Abogado:	Lic. Ramón B. Santos.
Juez ponente:	<i>Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Stream International (Bermuda) Ltd, (Stream Global Services) (Covergys), contra la sentencia núm. 655-2017-SSN-241, de fecha 20 de octubre de 2017, dictada

por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de noviembre de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, a requerimiento de Stream International (Bermuda) Ltd, (Stream Global Services) (Covergys), industria de zona franca organizada y existente de conformidad con las leyes de Bermuda, con su planta ubicada en una de las naves de la zona franca de San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; la cual tiene como abogada constituida a la Lcda. Angelina Salegna Bacó, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1293699-2, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre Novo Centro, piso 6, local 205, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La notificación del recurso de casación a la parte recurrida Clara Niurka Arias Mejía, se realizó mediante acto núm. 422/2017, de fecha 2 de noviembre de 2017, instrumentado por Daniel Alejandro Morrobel, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de noviembre de 2017 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Clara Niurka Arias Mejía, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2065837-7, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 10, sector María Dolores, provincia Santo Domingo Este; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Ramón B. Santos, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271756-6, con estudio profesional abierto en la calle Primera núm. 24 altos, sector Savica, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 21 de agosto de 2019, integrada por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

Sustentada en un alegado desahucio, Clara Niurka Arias Mejía, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en daños y perjuicios, contra Stream International (Bermuda) Ltd, (Stream Global Services) (Covergys), la cual incoó una demanda en validez de oferta real de pago, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 216/2016, de fecha 13 de mayo de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: SE DECLARA REGULAR y válida, en cuanto a la forma, las demandas incoadas en fechas veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil quince (2015), por la señora CLARA NIURKA ARIAS MEJÍA, en contra de STREAM INTERNATIONAL-BERMUDA-LTD (STREAM GLOBAL SERVICES), y otra en VALIDEZ DE OFERTA Real interpuesta en fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015) en contra de la señora CLARA NIURKA ARIAS MEJÍA, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** EN CUANTO AL FONDO se acoge la demanda incoada por el señor veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil quince (2015), por la señora CLARA NIURKA ARIAS MEJÍA, en contra de STREAM INTERNATIONAL-BERMUDA-LTD (STREAM GLOBAL SERVICES), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA RESUELTO, por causa de desahucio, el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, CLARA NIURKA ARIAS MEJÍA, en contra de STREAM INTERNATIONAL-BERMUDA-LTD (STREAM GLOBAL SERVICES), parte demandada. **CUARTO:** SE RECHAZA la demanda en Oferta Real de pago, interpuesta en fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015) por STREAM INTERNATIONAL-BERMUDA-LTD (STREAM GLOBAL SERVICES), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** ACOGE la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por desahucio, en consecuencia condena a la parte demandada STREAM INTERNATIONAL-BERMUDA-LTD (STREAM GLOBAL SERVICES), pagar a favor de la demandante señora CLARA NIURKA ARIAS MEJÍA, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$30,549.73; 34 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de RD\$37,096.04; 14 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de RD\$15,274.84;

la cantidad de RD\$794.44 correspondiente a la proporción del salario de navidad; más un (1) día de salario por cada día de retardo desde el inicio de la demanda, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, contados a partir del veintidós (22) del mes de enero del año dos mil quince (2015). Todo en base a un periodo de trabajo de 01 año, 10 meses y 27 días, devengando un salario mensual de RD\$26,000.00. **SEXTO:** CONDENA a STREAM INTERNATIONAL-BERMUDA-LTD (STREAM GLOBAL SERVICES), a pagar a la señora CLARA NIURKA ARIAS MEJÍA, por concepto de reparación de daños y perjuicios la suma de diez mil pesos dominicanos (RD\$10,000.00), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **SEPTIMO:** SE ORDENAR a STREAM INTERNATIONAL-BERMUDA-LTD (STREAM GLOBAL SERVICES), tomar en cuenta las presentes condenaciones, la variación en el valor de la moneda en base a la evaluación del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **OCTAVO:** SE CONDENA a STREAM INTERNATIONAL-BERMUDA-LTD (STREAM GLOBAL SERVICES), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. RAMÓN B. SANTOS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **NOVENO:** Se ordena la notificación de la presente sentencia por un aguacil de este tribunal (sic).

La referida decisión fue recurrida por Stream International-Bermuda-Ltd (Stream Global Services), mediante instancia de fecha 7 de julio de 2016, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2017-SSEN-241, de fecha 20 de octubre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR los recursos de apelación, interpuesto por STREAM INTERNATIONAL-BERMUDA-LTD (STREAM GLOBAL SERVICES), de fecha siete (07) de julio del año 2016, contra la sentencia número 216/2016, de fecha trece (13) de mayo del 2016, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de la sentencia, por ser conforme a la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por STREAM INTERNATIONAL-BERMUDA-LTD (STREAM GLOBAL SERVICES), y confirma la sentencia impugnada en todas sus partes, por los motivos antes expuestos. **TERCERO:**

Se compensan las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente Stream International (Bermuda) LTD., (Stream Global Services) (Covergys) invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta o Insuficiencia de Motivos. **Segundo medio:** Omisión de Estatuir".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al ponderar la oferta real de pago, obvió el criterio jurisprudencial que establece que la ausencia del pago por concepto de preaviso y cesantía da lugar a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, en lo relativo al pago de un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, por lo que es indiferente que se discutieran salarios distintos, si el monto total de la oferta real de pago cubría las prestaciones laborales, ya sea en base a un salario de RD\$26,000.00 o de RD\$17,515.00; que al no explicar la corte *a qua* por qué la oferta real de pago no fue suficiente y liberar a la recurrente del pago del artículo 86 del Código de Trabajo, razón por la cual la sentencia debe ser casada por falta de motivos.

Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que por haber realizado el empleador el desahucio establecido en el artículo 75 del Código de Trabajo, según comunicación de fecha doce (12) de enero del 2015, y haber omitido el plazo correspondiente a la trabajadora recurrido actual demandante original, debe pagarle a la trabajadora la suma correspondiente al preaviso, así como el auxilio de cesantía en

un plazo de diez (10) días posterior al desahucio realizado, en ese tenor el demandado original realiza una oferta real de pago en el plazo establecido por el artículo 86 del Código de Trabajo, consecuentemente el empleador debe pagar la suma de 28 días de preaviso la cantidad de (RD\$30,548.00); 34 días por concepto de auxilio de cesantía ascendente a la suma de (RD\$37,094.00), ascendente a un total de (RD\$67,672.00). [] Que la corte ha determinado que el salario devengado por la trabajadora oscila en la cantidad de (RD\$26,000.00), sin embargo, la oferta real de pago fue realizada en fecha 04 de marzo del año 2015, en base a un salario de (RD\$17,515.00), lo que queda evidenciado que por haber tomado un salario inferior los montos por conceptos y valores establecidos en dicha oferta no son reales por haber un salario mayor establecido, por esas circunstancias se rechaza la oferta real de pago y por vía de consecuencia se acoge la demanda y consecuentemente se confirma la sentencia en todas sus partes, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia " (sic).

Que, si bien este alto tribunal ha dejado claramente establecido que en relación a la oferta real de pago debe tomarse en cuenta como válida las prestaciones ordinarias, es de lógica consecuencia jurídica que deben incluirse en la suma la penalidad establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo¹²; en la especie, la corte *a qua* hace un análisis parcial de la oferta real de pago, porque no estatuyó sobre la obligación legal contemplada en el artículo 86 del Código de Trabajo, contentiva de la penalidad del pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales correspondientes, lo cual por el particularismo de esta materia debió valorar conjuntamente con el preaviso y la cesantía.

Los jueces de fondo obviaron referirse a la cantidad de días transcurridos entre la fecha en que debió hacerse la oferta el 22 de enero 2015 y la que realmente se materializó, 4 de marzo 2015, máxime cuando la corte estableció un salario superior para el examen de la oferta real de pago, lo que determinaba un incremento de los valores por el concepto del día de retardo y su correspondiente pago.

El artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: "La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o

12 SCJ, Tercera Sala, sentencia 12 de julio 2017, págs. 18-19, B. J. Inédito.

categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso ", lo que aplica en la especie.

Que cuando la sentencia es casada por incumplimiento de las obligaciones a cargo de los jueces, como en la especie, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 655-2017-SEN-241, de fecha 20 de octubre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 13 de noviembre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Agustín Rodríguez y compartes.
Abogado:	Lic. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Agustín Rodríguez, Eddy Santos Sánchez, Julián Homer Muñoz y Amarilis Rodríguez Cid, contra la sentencia núm. 627-2014-00269 (L), de fecha 13 de noviembre de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de abril de 2015, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, a requerimiento de Agustín Rodríguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0060903-9, domiciliado y residente en la Calle "7" núm. 19, sector Colinas del Sur, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; Eddy Santos Sánchez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0012752-9, domiciliado y residente en la Calle "7", esquina calle Primera núm. 33, sector Colinas del Sur, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; Julián Homer Muñoz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0010971-7, domiciliado y residente en la Calle "4" núm. 22, sector Los Limones, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y Amarilis Rodríguez Cid, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0037022-8, domiciliada y residente en la avenida El Teleférico, Calle "10" núm. 2, sector Altos de Chavón, próximo a la Banca Redy Miguel y al Teleférico, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0015410-1, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados "Marmolejos Balbuena & Asociados", ubicada en la calle 12 de julio, edificación núm. 57, apto. 4, segundo nivel, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la calle Banique núm. 7, sector Los Cacicazgos, Santo Domingo, Distrito Nacional.
2. La notificación del recurso de casación a la parte recurrida Afro-América, C. por A., Teresa de Jesús Silverio Mendoza y Félix María Silverio Morel, se realizó mediante acto núm. 218-2015, de fecha 17 de abril de 2015, instrumentado por Ramona Estéfani Rorffot Cedeño, alguacila ordinaria del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia.
3. Mediante resolución núm. 5207-2018, de fecha 25 de marzo de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurrida Afro-América, C. por A., Félix María Silverio Morel y Teresa de Jesús Silverio Mendoza.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 7 de agosto de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Agustín Rodríguez, Eddy Santos Sánchez, Julián Homer Muñoz y Amarilis Rodríguez Cid, incoaron una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y en reparación de daños y perjuicios, contra Afro-América, C. por A., Teresa de Jesús Silverio Mendoza y Félix María Silverio Morel, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-11-00197, de fecha 15 de julio de 2011, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la solicitud de prescripción incoada por la parte demandada, por los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha 15/07/2009, por AGUSTÍN RODRÍGUEZ, EDDY SANTOS SÁNCHEZ, JULIÁN HOMER MUÑOZ Y AMARILIS RODRÍGUEZ CID, en contra de AFRO-AMERICA, C. POR A., FÉLIX MARÍA SILVERIO MOREL Y TERESA DE JESÚS SILVERIO MENDOZA, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo por culpa del empleador. **TERCERO:** Acoge la demanda interpuesta por AGUSTÍN RODRÍGUEZ, EDDY SANTOS SÁNCHEZ, JULIÁN HOMER MUÑOZ Y AMARILIS RODRÍGUEZ CID, en consecuencia condena a AFRO-AMERICA, C. POR A., FÉLIX MARÍA SILVERIO MOREL Y TERESA DE JESÚS SILVERIO MENDOZA, a pagar a favor de los demandantes los siguientes valores: 1.- AGUSTÍN RODRÍGUEZ: a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de QUINCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ORO DOMINICANOS CON 86/100 CENTAVOS (RD\$15,274.86); b) 84 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS ORO DOMINICANOS CON 52/100 CENTAVOS (RD\$45,824.52); c) la

cantidad de CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ORO DOMINICANOS CON 89/100 (RD\$4,838.89); correspondiente al salario de navidad; d) 14 días ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS ORO DOMINICANOS CON 42/100 CENTAVOS (RD\$7,637.42); mas la participación de los beneficios de la empresa equivalente a TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS ORO DOMINICANOS CON 85/100 CENTAVOS (RD\$32,731.85); más el valor de SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ORO DOMINICANOS con 88/100 centavos (RD\$77,999.88) por concepto de los salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. Del Código de Trabajo; Para un total de: CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS ORO DOMINICANOS CON 42/100 CENTAVOS; todo en base a un salario mensual, establecido precedentemente en esta sentencia de TRECE MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$13,000.00), y un tiempo laborado de cuatro (04) años, dos (02) meses y veintinueve (29) días; 2.- EDDY SANTOS SÁNCHEZ: a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de CINCO MIL CINCUENTA Y DOS PESOS ORO DOMINICANOS CON 45/100 CENTAVOS (RD\$5,052.45); b) 21 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS ORO DOMINICANOS CON 24/100 CENTAVOS (RD\$3,789.24); c) la cantidad de MIL SEISCIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS CON 55/100 (RD\$1,600.55); correspondiente al salario de navidad; d) 14 días ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de DOS MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS ORO DOMINICANOS CON 16/100 CENTAVOS (RD\$2,526.16); mas la participación de los beneficios de la empresa equivalente a OCHO MIL CIENTO VEINTE PESOS ORO DOMINICANOS CON 02/100 CENTAVOS (RD\$8,120.02); más el valor de VEINTICINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ORO DOMINICANOS con 31/100 centavos (RD\$25,799.31) por concepto de los salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. Del Código de Trabajo; Para un total de: CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS ORO DOMINICANOS CON 74/100 CENTAVOS; todo en base a un salario mensual, establecido precedentemente en esta sentencia

de CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$4,300.00), y un tiempo laborado de un (01) años, un (01) meses y dos (2) días; 3.- JULIÁN HOMER MUÑOZ: a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de VEINTICINCO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS ORO DOMINICANOS CON 78/100 CENTAVOS (RD\$25,144.78); b) 138 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de CIENTO VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS ORO DOMINICANOS CON 14/100 CENTAVOS (RD\$123,928.14); c) la cantidad de SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS ORO DOMINICANOS CON 55/100 (RD\$7,965.55); correspondiente al salario de navidad; d) 18 días ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de DIECISÉIS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS ORO DOMINICANOS CON 54/100 CENTAVOS (RD\$16,164.54); mas la participación de los beneficios de la empresa equivalente a CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS ORO DOMINICANOS CON 66/100 CENTAVOS (RD\$53,881.66); más el valor de CIENTO VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS con 33/100 centavos (RD\$128,400.33) por concepto de los salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. Del Código de Trabajo; Para un total de: TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 CENTAVOS; todo en base a un salario mensual, establecido precedentemente en esta sentencia de VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$21,400.00), y un tiempo laborado de seis (06) años, y seis (6) días; 4.- AMARILIS RODRÍGUEZ: a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ORO DOMINICANOS CON 82/00 CENTAVOS (RD\$19,974.82); b) 167 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de CIENTO DIECINUEVE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS ORO DOMINICANOS CON 13/100 CENTAVOS (RD\$119,136.13); c) la cantidad de SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS ORO DOMINICANOS CON 78/100 (RD\$7,327.78); correspondiente al salario de navidad; d) 18 días ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de DOCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ORO

DOMINICANOS CON 02/100 CENTAVOS (RD\$12,841.02); mas la participación de los beneficios de la empresa equivalente a CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS ORO DOMINICANOS CON 19/100 CENTAVOS (RD\$42,803.19); más el valor de CIENTO DOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS con 50/100 centavos (RD\$102,000.50) por concepto de los salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. Del Código de Trabajo; Para un total de: TRESCIENTOS TRES MIL OCHENTA Y TRES PESOS ORO DOMINICANOS CON 44/100 CENTAVOS; todo en base a un salario mensual, establecido precedentemente en esta sentencia de DIECISIETE MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$17,000.00), y un tiempo laborado de siete (04) años y cuatro (04) meses; **CUARTO:** Condena a AFRO-AMERICA, C. POR A., FÉLIX MARÍA SILVERIO MOREL Y TERESA DE JESÚS SILVERIO MENDOZA, a pagar a favor de las demandantes la suma de DIEZ MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$10,000.00) PARA CADA UNO, como justa reparación a los daños y perjuicios ocasionados, de acuerdo a lo establecido en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** Ordena tomar en consideración para el pago de las prestaciones antes señaladas, la variación en el valor de la moneda sobre la base del índice de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, desde la demanda hasta la fecha de la presente sentencia. **SEXTO:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Licdo. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena, quien afirma estarlas avanzando (sic).

6. La referida sentencia fue recurrida de manera principal por Afro-América, C. por A., Teresa de Jesús Silverio Mendoza y Félix María Silverio Morel, mediante instancia de fecha 5 de agosto de 2011, y de manera incidental por Agustín Rodríguez, Eddy Santos Sánchez, Julian Homer Muñoz y Amarilis Rodríguez Cid, mediante escrito depositado en fecha 31 de agosto de 2011, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2014-00269 (L), de fecha 13 de noviembre de 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: EN CUANTO A LA FORMA, acoge los recursos de apelación, incoados en contra de la sentencia laboral la Sentencia No.

465-11-00197, de fecha quince (15) del mes de julio del año 2011, dictada por el Juzgado de Trabajo, del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por ser interpuestos en tiempo hábil y conforme a los cánones legales establecidos. **SEGUNDO:** EN CUANTO AL FONDO, acoge el recurso de Apelación interpuesto por la Compañía Afro-América, C. por A., los señores FELIX MARIA SILVERIO Y TERESA DE JESUS SILVERIO, por encontrarse fundamentado en derecho, en consecuencia REVOCA la sentencia impugnada; DECLARA INADMISIBLE, por falta de calidad e interés el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores AGUSTIN RODRIGUEZ, EDDY SATNOS SANCHEZ, JULIAN HOMER MUÑOZ y AMARILIS RODRIGUEZ CID, la Sentencia No. 465-11-00197, de fecha quince (15) del mes de julio del año 2011, dictada por el Juzgado de Trabajo del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. **TERCERO:** Compensa las costas (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio: “**Único medio:** Desnaturalización, Incorrecta Valoración y Falta de Apreciación, de Valoración y de Ponderación de Pruebas Documentales y Testimoniales; Falta de Apreciación, de Valoración y de Ponderación de Documentos y Testimonios; Violación de la Ley; Desnaturalización de los Hechos y de las Pruebas; Falta de Motivos, Motivos Erróneos e Insuficientes y Contradicción de Motivos; Falta de Base Legal; Violación al Derecho de Defensa, al Debido Proceso y al Derecho a la Tutela Judicial Efectiva; Violación al Derecho Fundamental a una Decisión Fundada en Derecho y en Criterios Razonables; Violación a la regla de que "nadie puede constituirse en su propia prueba", o lo que es lo mismo, ninguna de las partes en litis puede ser creída por su sola declaración" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley

núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que si bien la hoy parte recurrida niega la naturaleza del contrato de trabajo por tiempo indefinido, reconoce que los recurrentes les prestaban sus servicios personales como vendedores de artesanía y que les pagaban comisiones por dichas ventas, por lo que en virtud de los artículos 15, 16, 26, 27 y 34 del Código de Trabajo, se presume la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido, revertiéndose contra este el fardo de la prueba a fin de refutar dicha presunción, lo cual no hicieron; que la corte *a qua* declaró como ocasional la naturaleza del contrato de trabajo fundamentándose solo en la comparecencia personal de la hoy parte recurrida, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos antes indicados.
10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que los hoy recurrentes incoaron una demanda contra Afro-América, C. por A., Félix María Silverio Morel y Teresa de Jesús Silverio Mendoza, por dimisión justificada; que en su defensa la hoy parte recurrida solicitó la inadmisión por prescripción de la demanda, pedimento que le fue rechazado por el tribunal de primer grado, el que acogió la demanda; que esa decisión fue recurrida en apelación por la empresa fundamentada en que los trabajadores prestaban sus servicios como vendedores a diferentes personas y compañías por lo que el elemento de la subordinación no estaba presente en la relación de trabajo; en su defensa, los hoy recurrentes interpusieron un recurso de apelación incidental solicitando agregar algunas condenaciones que le fueron rechazadas; b) que la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación principal, declarando inadmisibles la demanda por falta de calidad e interés, basándose en la naturaleza eventual del contrato de trabajo.
11. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Analizado de manera conglobada el testimonio de los señores JULIO JOSE MARTINEZ MARTINEZ Y JUAN VALDEZ CABRERA en sus calidades

de testigos ante el primer grado y la declaración ante esta corte de la señora TERESA DE JESUS SILVERIO en su comparecencia personal de las partes, se extrae de manera clara que la declaración de los referidos testigos en comparación con la declaración de la compareciente personal, son coincidentes en establecer que los trabajadores demandantes se dedicaban a la venta de artesanías en diferentes hoteles, sin que se verifique de parte de la declaración de los ya referidos testigos, lo referente a la modalidad en que prestaban sus servicios los trabajadores demandantes, es decir, la ejecución del contrato de trabajo, el horario, los días de labores, la forma en que percibían el pago por la prestación del servicio, siendo suplido éstos últimos aspectos por la señora TERESA DE JESUS SILVERIO en su comparecencia personal de las partes [] Quedando claramente establecido que en el caso que nos ocupa no existía entre las partes un contrato de trabajo de naturaleza indefinida como alegan los demandantes y recurrentes incidentales respectivamente, sino que los señores AGUSTIN RODRIGUEZ, AMARILIS RODRIGUEZ CID, JULIAN HOMER MUÑOZ Y EDDY SANTOS SANCHEZ, que los mismos prestaban un servicio de naturaleza eventual para realizar las labores de ventas de artesanías en las condiciones establecidas en otra parte de esta decisión y a los cuales se dedica la empresa Afro-América, servicios prestados cuando se celebran ferias de artesanías en los diferentes hoteles, labores que también dichas personas tenían la oportunidad de hacerlos con otras personas y personas dueños que montaban las mesas de expendios de artesanías a los fines de realizar ventas en las referidas ferias, labores que realizaban los trabajadores recurrentes, siendo coincidentes en este aspecto también entre los testigos deponentes ante el primer grado y la compareciente personal en grado de apelación. En cuanto al medio de inadmisión planteado por la parte recurrente en sus conclusiones en el sentido de que se declare inadmisibles por falta de calidad y por falta de interés la demanda en cobro de prestaciones laborales, reparación en daños y perjuicios por dimisión interpuestas por los demandantes, hoy recurrentes, mediante este considerando decisorio procede acoger el mismo, al no demostrarse en el conocimiento del fondo del proceso la existencia de un contrato de carácter indefinido entre las partes, sino sujeto a la eventualidad como se motiva en otra parte de esta decisión, por

lo que en consecuencia procede en consecuencia acoger en todas sus partes el recurso de apelación principal y rechazar la demanda en su totalidad; en las mismas condiciones rechazar el recurso de apelación incidental y revocar la sentencia en todas sus partes, por lo que procede declarar inadmisibles la demanda de que se trata en contra de la empresa recurrente, por falta de calidad e interés"(sic).

12. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que la prestación del servicio no era un hecho controvertido, por lo tanto se hace aplicable la presunción establecida en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo invirtiéndose el fardo de la prueba al empleador a quien le correspondía demostrar que la prestación del servicio era de una naturaleza distinta al contrato de trabajo por tiempo indefinido, presentando como única prueba la comparecencia personal de Teresa de Jesús Silverio, de cuyas declaraciones la corte *a qua* infirió que el servicio prestado no era de naturaleza indefinida sino eventual, declarando, en consecuencia, la demanda inadmisibles por falta de calidad e interés.
13. En la especie, para determinar la naturaleza del contrato de trabajo la corte *a qua* ponderó como única prueba, las declaraciones de la compareciente Teresa de Jesús Silverio; que en ese sentido ha sido criterio constante y reiterado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, que "() una comparecencia personal no puede constituir una prueba fehaciente que sirva de base a una defensa, ya que las partes pueden probar sus alegatos por cualquiera de los medios de pruebas contemplados en la legislación laboral"¹³, además que "() la sola declaración a su favor realizada por el recurrente no hace prueba a sí misma, pues nadie puede fabricarse su propia prueba"¹⁴; que al ser decidida la sentencia impugnada solo con base en las declaraciones de Teresa de Jesús Silverio, dicha corte incurrió en las violaciones denunciadas ya que estas no podían ser retenidas como medio de prueba cuando la parte adversa niega tales afirmaciones, debiendo los jueces del fondo, lo que era su obligación, realizar un examen integral de

13 SCJ, Tercera Sala, Sentencia 30 de marzo 2016, Inédito.

14 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 53, 29 de abril 2018, B. J., núm. 1253, pág. 1478.

las pruebas sometidas al debate que le permitieran corroborar lo manifestado por la compareciente, lo cual no hizo, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada.

14. Que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.
15. Que cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, conforme lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 627-2014-00269 (L), de fecha 13 de noviembre de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de mayo de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Luis Domínguez Morrobel.
Abogados:	Licda. Isolda S. de la Cruz Rochttis y Lic. José Luis Valentín Peña Lugo.
Recurrido:	Gerardo Sánchez Peña.
Abogados:	Lic. Robert Kingsley y Licda. Helga Samantha Hernández Fernández.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Domínguez Morrobel, contra la sentencia núm. 627-2017-SSen-00079, de fecha 29

de mayo de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de julio de 2017, en la secretaría general de la jurisdicción Penal de Puerto Plata, a requerimiento de Luís Domínguez Morrobel, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 040-0003017-7, domiciliado y residente en el municipio Lupe-rón, provincia Puerto Plata; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Isolda S. de la Cruz Rochttis y José Luis Valentín Peña Lugo, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0068139-2 y 001-1386088-6, con domicilio profesional abierto en la calle Antera Mota núm. 63, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, y domicilio *ad hoc* en la calle Félix Evaristo Mejía núm. 380, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional.
2. La notificación del recurso de casación a la parte recurrida Geraldo Sánchez Peña, se realizó mediante acto núm. 438/2017, de fecha 20 de julio de 2017, instrumentado por Norca Gertrudis Sánchez Martínez, alguacila ordinaria del Tribunal de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.
3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de agosto de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Gerardo Sánchez Peña, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 121-0002148-9, domiciliado y residente en el municipio Villa Isabela, provincia Puerto Plata; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Robert Kingsley y Helga Samantha Hernández Fernández, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0077181-3 y 037-0064747-6, con estudio profesional, abierto en común, en la calle 27 de Febrero núm. 35 alto, provincia Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la oficina del Lcdo. Elvis E. Durán Piccini, ubicada en la avenida Lópe de Vega núm. 35, edif. Intur, primer piso, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 9 de octubre de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente; Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Gerardo Sánchez Peña incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos e indemnización en daños y perjuicios contra Luis Domínguez Morrobel, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2016-SSENT-00616, de fecha 22 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por prescripción de la acción, la presente demanda laboral de fecha Dieciocho (18) del mes de julio año dos mil dieciséis (2016), por el señor GERARDO SÁNCHEZ PEÑA, en contra de LUIS DOMÍNGUEZ MONRROBEL, de acuerdo a las prescripciones del artículo 702 del Código de Trabajo, y de acuerdo a los motivos expuestos en esta sentencia. **SEGUNDO:** CONDENA al señor GERARDO SÁNCHEZ PEÑA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los LICDOS. ISOLDA DE LA CRUZ Y JOSE LUIS VALENTIN PEÑA LUGO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic).

6. La referida decisión fue recurrida por Gerardo Sánchez Peña, mediante instancia de fecha 13 de enero de 2017, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00079, de fecha 29 de mayo de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCA la sentencia Laboral No.465-2016-SSENT-00616, de fecha 22 de diciembre del 2016, pronunciada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor del señor LUIS DOMINGUEZ MORROBEL, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes en litis, por dimisión justificada. **TERCERO:** CONDENA al señor LUIS

DOMINGUEZ MORROBEL, a pagar a favor del señor GERARDO SÁNCHEZ PEÑA, las prestaciones laborales siguientes: a) CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (RD\$46,999.56), por concepto de 28 días de preaviso. b) OCHENTA MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (RD\$80,570.71), por concepto de 48 días de auxilio de cesantía. c) VEINTIUN MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS (RD\$21,222.22), por concepto de salario de navidad. d) VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (RD\$23,499.84), por concepto de vacaciones. e) SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CUATRO CENTAVOS (RD\$75,535.04), por participación en los beneficios de la empresa. f) DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (RD\$240,000.00) por seis meses de salario, artículo 95 del Código de Trabajo. **CUARTO:** CONDENA al señor LUIS DOMINGUEZ MORROBEL, a VEINTE MIL PESOS (RD\$20,000.00) de indemnización por daños y perjuicios. **QUINTO:** CONDENA a LUIS DOMINGUEZ MORROBEL, al pago de las costas del procedimiento de la apelación y ordena la distracción en provecho de los LICDOS. ROBERT KINSLEY y HELGA SAMANTHA HERNANDEZ, quienes afirman haberlas avanzado" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente Luis Domínguez Morrobel invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de ponderación de documento/testimonio, contenido en el acta de audiencia No. 465-2016-ACT-01802, de fecha 12 del mes de septiembre del año 2016, contentiva del testimonio del testigo a descargo en primer grado señor Julio Cesar Villaman, sentencia carente de motivos y falta de base legal". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley

núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no obstante mencionar el acta de audiencia núm. 465-2016-ACT-01802 de fecha 12 de septiembre de 2016, emitida por el tribunal de primer grado, no examinó ni se pronunció sobre las declaraciones contenidas en dicha acta, especialmente las del testigo a cargo de la hoy recurrente Julio César Villamán, las cuales le merecieron credibilidad al tribunal de primer grado y sirvieron de base para su decisión, por lo que al no confrontar y comparar dichas declaraciones con las demás pruebas testimoniales producidas ante la jurisdicción de alzada, ha dejado la sentencia carente de motivos y falta de base legal.
10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el hoy recurrido interpuso una demanda en reclamación de prestaciones laborales y derechos adquiridos por dimisión, en contra del hoy recurrente quien en su defensa solicitó declarar prescrita la demanda alegando que habían transcurrido más de dos meses entre la terminación del contrato de trabajo y el depósito de la demanda, pedimento que le fue acogido por el tribunal de primer grado fundamentado en las declaraciones del testigo Julio César Villamán quien declaró que la culminación del contrato de trabajo se produjo el 1 de mayo de 2016; b) que la referida sentencia fue impugnada por el hoy recurrido basándose en que el tribunal de primer grado desnaturalizó las declaraciones del testigo presentado a su cargo, Ángel Alberto Rodríguez Peña, sosteniendo que la dimisión se realizó en fecha 13 de julio de 2016 y se incoó la demanda el día 18 de julio del mismo año, por lo que se encontraba dentro del plazo previsto en la ley, en consecuencia, solicitó la revocación en todas sus partes de la sentencia; que el hoy recurrente sostuvo en su defensa que el juez *a quo* actuó conforme a derecho al ponderar, en uso de sus facultades, las pruebas testimoniales presentadas y escoger entre ellas las que le merecieron crédito por lo que solicitó la confirmación de dicha sentencia; c) que la corte *a qua* acogió el pedimento del recurrente y revocó en todas sus partes la sentencia impugnada

fundamentándose en las declaraciones del testigo Milton Eduardo Ojeda Solano en cuanto a la fecha de terminación del contrato de trabajo, por lo que procedió a conocer el fondo de la demanda.

11. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"9. El señor LUIS DOMINGUEZ MORROBEL aportó las pruebas siguientes [] 2. Copia acta de audiencia de producción y discusión de las pruebas No. 465-2016-ACT-01802, de fecha doce (12) del mes de septiembre del año 2016 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata []. 10. Las declaraciones del testigo MILTON EDUARDO OJEDA SOLANO, fueron lógicas y coherentes, pues no cayó en contradicciones y demostró tener conocimiento pleno de la labor que realizan un chofer de camión, pues él mismo se dedicaba a esa actividad. Además conoce a las partes envueltas en la litis, por lo que esta Corte le otorga crédito. 12. Sobre la fecha de terminación del contrato de trabajo, el testigo MILTON EDUARDO OJEDA SOLANO, declaró en audiencia que vio trabajar al señor GERARDO SÁNCHEZ PEÑA, en el camión del recurrido, LUIS DOMINGUEZ MORROBEL, hasta el 20 de junio del año 2016, por lo que ha que retenerse que la dimisión al trabajador, efectuada por GERARDO SÁNCHEZ PEÑA, el 12 de julio del 2016, fue lo que le puso término al contrato de trabajo que unía a las partes. En consecuencia, como el señor GERARDO SÁNCHEZ PEÑA, demandó en fecha 18 de julio del mismo año y la relación de trabajo terminó el 12 de julio del mismo año, es evidente que su demanda no estaba prescisa, como lo decidió el juez a quo, pues entre el 12 de julio al 18 de julio apenas transcurrieron 6 días y por tanto no se violó el plazo del artículo 702 del Código de Trabajo." (sic.).

12. Ha sido criterio constante y reiterado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, que "() Los jueces están obligados a examinar la integralidad de las pruebas aportadas al debate, pues en caso contrario estarían violentando el derecho de defensa"¹⁵.
13. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido confirmar que no obstante la corte

15 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 15, 15 de abril 2015, B. J. 1253, págs. 1164-1165.

a qua hacer constar el acta de audiencia núm. 465-2016-ACT-01802, de fecha 12 de septiembre de 2016, contentiva de las declaraciones de los testigos presentados por las partes en litis ante el tribunal de primer grado que fue uno de los medios de prueba depositados por el hoy recurrente, no refleja en su decisión ningún tipo de referencia a lo acontecido en esta medida de instrucción

14. En ese sentido, es jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala, que: "Es causa de casación la falta de ponderación cuando la prueba pudiere variar el fallo adoptado. Para los jueces del fondo hacer un uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutan es necesario que ponderen todas las pruebas aportadas, ya que cualquier prueba omitida podría tener influencia en la solución del caso []"¹⁶
15. Del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido verificar que la corte *a qua* estableció de las declaraciones del testigo presentado en la corte, que la demanda cumplía con el plazo previsto en el artículo 702 del Código de Trabajo, procediendo a revocar la sentencia ante ella recurrida; sin embargo, no hizo referencia ni ponderó, el acta de audiencia sometida a su consideración según consta entre los documentos detallados en las págs. 5 y 13 de la sentencia, la cual contiene el testimonio de Julio César Villamán, testigo a cargo del hoy recurrente con el cual este pretendía probar que entre la fecha de terminación del contrato de trabajo y la interposición de la acción en justicia ejercida por el trabajador, transcurrió un plazo mayor del establecido en el artículo antes mencionado, por lo que su valoración esta sala considera relevante, por el hecho de hacer referencia al punto litigioso referente a determinar si la demanda estaba o no prescrita, lo cual pudiera haber ejercido un cambio esencial en la suerte del litigio, en consecuencia la jurisdicción *a qua* estaba en la obligación de analizar dicho documento y determinar su influencia en la solicitud sobre declarar inadmisibile la demanda por prescripción.
16. Al no ponderar la corte *a qua* la documentación que le fue aportada por el hoy recurrente, ya sea para acogerlo o rechazarlo como elemento de prueba y manifestar los motivos de su decisión, máxime que el efecto devolutivo del recurso de apelación supone un deber para los jueces de apelación de realizar una valoración objetiva de

16 SCJ, Tercera Sala, sentencia 8 de agosto 2001, B. J. 1089, págs. 728-737.

los elementos de pruebas sometidos a su consideración, se colige que dicha corte ha incurrido en los vicios denunciados en el medio analizado, razón por la cual procede casar la decisión objeto del presente recurso de casación.

17. De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.
18. Cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, conforme lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00079, de fecha 29 de mayo de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 25 de septiembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Deyabú Aparta Hotel, S.A.
Abogadas:	Licdas. Daniela Segundo Peña, Rosamery Mata Duarte y Juana Mercado Polanco.
Recurrido:	Jesús Miguel Morel López.
Abogados:	Lic. Giovanni Medina Cabral y Licda. Denise Beauchamps.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia..*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Deyabú Aparta Hotel, SA., contra la sentencia núm. 126-2018-SSen-00080, de

fecha 25 de septiembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de noviembre de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a requerimiento de la empresa Deyabú Aparta Hotel, SA., compañía existente de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, RNC 130369054, con asiento social en el kilómetro 5, carretera Nagua-San Francisco de Macorís, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, representada por su presidente administrador Carlos David Vélez Javier, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0011976-5, domiciliado y residente en la calle Cayer núm. 16, sector Nueva Nagua, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez; la cual tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. Daniela Segundo Peña, Rosamery Mata Duarte y Juana Mercado Polanco, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 136-0006548-9, 071-0045917-6 y 058-0008512-7, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados "Mata Caro y Asociados" ubicado en la calle Emilio Conde núm. 56, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y domicilio *ad hoc* en la oficina del Lcdo. Alberto Antonio Silvestre, ubicada en la calle Respaldo Los Robles núm. 4, local 9, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La notificación del recurso de casación a la parte recurrida Jesús Miguel Morel López, se realizó mediante acto núm. 837/2018, de fecha 7 de noviembre de 2018, instrumentado por Ramón Antonio Conde Cabrera, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de febrero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Jesús Miguel Morel López, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 136-0017241-8, domiciliado y residente en el municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Giovanni Medina Cabral y Denise Beauchamps, dominicanos, titulares de las

cédulas de identidad y electoral núms. 031-0198438-7 y 031-0301727-7, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 16 de octubre de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

Sustentado en un alegado despido injustificado, Jesús Miguel Morel López, incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en reparación de daños y perjuicios contra la empresa Deyabú Aparta Hotel, S.A., dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, la sentencia núm. 454-2018-SSEN-00040, de fecha 24 de abril de 2018, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre la empresa Deyabú Aparta Hotel, S.A., y Jesús Miguel Morel López, por despido justificado ejercido por el empleador demandado. **SEGUNDO:** Condena a la empresa Deyabú Aparta Hotel, S.A., a pagar a favor del trabajador Jesús Miguel Morel López, los siguientes valores por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario de Doce Mil Pesos (RD\$12,000.00) mensual, un periodo de Doce (12) años, Seis (6) meses y Doce (12) días laborado: La suma Centavos Nueve Mil Sesenta y Cuatro Pesos con Veinte Centavos (RD\$9,064.20), por concepto de Dieciocho (18) días de vacaciones. La suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), por concepto de proporción salario de navidad correspondiente al año 2017. La suma de Treinta Mil Doscientos Catorce Pesos con Un Centavos (RD\$30,214.01), por concepto de Sesenta (60) días de participación en los beneficios de la empresa. **TERCERO:** Ordena la indexación del valor de la moneda respecto a las condenaciones precedentemente señaladas, en virtud de las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo. **CUARTO:** Rechaza las conclusiones vertidas por la parte demandante y la parte demandada que sean contrarias al presente dispositivo, por improcedente, infundadas y carentes de base legal conforme las razones que en otra

parte de la presente decisión se insertan. **QUINTO:** Condena a la empresa Deyabú Aparta Hotel, S.A., al pago de las costas del procedimiento ordenándose su distracción en provecho de los Licdos. Giovanni Medina Cabral y Denise Beauchamps Cabrera, abogados de la parte demandante, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte" (sic).

La referida decisión fue recurrida de manera principal por Jesús Miguel Morel López, mediante instancia de fecha 24 de mayo de 2018 y de manera incidental por la empresa Deyabú Aparta Hotel, S.A., mediante instancia de fecha 18 de junio de 2018, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 126-2018-SEEN-00080, de fecha 25 de septiembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica que la recurrente incidental, Deyabú Aparta Hotel, S.A, no compareció en persona ni por mandatario a la audiencia de producción y discusión de las pruebas, no obstante citación legal. **SEGUNDO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por Jesús Miguel Morel López y Deyabú Aparta Hotel, S.A., respectivamente, contra la sentencia núm. 454-2018-SEEN-00040 dictada en fecha 24/04/2018 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo fue antes copiado. **TERCERO:** En cuanto al fondo, rechaza las conclusiones relativas al pago de horas extras; confirma el ordinal segundo de la sentencia recurrida, relativos a vacaciones, salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa, tal como se examina en los motivos de la presente decisión. **CUARTO:** Obrando por contrario imperio, revoca los ordinales primero y cuarto de la sentencia recurrida, relativos al despido injustificado y daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y en consecuencia, condena a Deyabú Aparta Hotel, S.A., a pagar los siguientes valores a favor de Jesús Miguel Morel López, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de RD\$12,000.00 y doce años, seis meses y doce días laborados: a) RD\$14,099.87, por concepto de 28 días de preaviso. b) RD\$142,0005.87, por concepto de 282 días de auxilio de cesantía. c) RD\$240,000.00 (doscientos cuarenta mil pesos), por concepto de daños y perjuicios. d) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la

fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios. **QUINTO:** Ordena, además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **SEXTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada. **SÉPTIMO:** Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales. **OCTAVO:** Comisiona al ministerial [Rellenar], alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para la notificación de la presente sentencia" (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente la empresa Deyabú Aparta Hotel, SA., invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer Medio:** Incorrecta aplicación del derecho. **Segundo Medio:** Incorrecta valoración de las pruebas. **Tercer Medio:** Contradicción de sentencia. **Cuarto Medio:** Falta de motivo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar el segundo, tercer y cuarto medios de casación propuestos, los cuales examinan reunidos y en primer término por así convenir a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del fondo establecieron en la sentencia hoy impugnada que en el expediente solo se depositaron un detalle de nómina que indica la fecha de ingreso al trabajo y dos fotocopias de consultas de pagos correspondientes a los períodos 06-2009 y 6-2017, los que no evidencian observación de las obligaciones a cargo del empleador, es decir, que el trabajador estaba protegido por la seguridad social desde su vigencia o durante del contrato de trabajo y que estaba al día con el pago

de las cotizaciones, sin embargo, en otra parte de la sentencia establecieron que no existe prueba en el expediente de la protección social, lo que configura una falta muy grave de las que tipifica el artículo 702 del Código de Trabajo que compromete la responsabilidad del empleador, lo que evidencia una contradicción entre sus motivaciones, pues es el mismo tribunal que hace referencia a esas pruebas para decir que el trabajador estaba inscrito y al día en el pago de la seguridad social, para luego establecer que no existía prueba en el expediente de las obligaciones a cargo del empleador; que igualmente el tribunal de fondo hizo una incorrecta valoración de las pruebas aportadas, pues solo se limitó a mencionarlas sin hacer ponderación o valoración alguna suficiente en base a derecho del por qué carecen de valor probatorio en relación a la inscripción del trabajador en el Sistema de la Seguridad Social Dominicano.

La valoración de los medios requieren referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Jesús Miguel Morel López, incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en reparación por daños y perjuicios, por despido injustificado, contra la empresa Deyabú Aparta Hotel, SA., fundamentada en la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, en el cual alega devengaba un salario de RD\$12,000.00 mensuales, pretendiendo que se declare injustificado el despido ejercido por su empleador y que sea condenada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, así como al pago de una indemnización por los daños y perjuicios generados por la no inscripción en el Sistema de la Seguridad Social; por su parte, la empresa demandada Deyabú Aparta Hotel, SA., pretende en su defensa que se rechace en todas sus partes los términos de la demanda de que se trata; b) que el tribunal apoderado declarado justificado el despido y condenó a la empresa al pago de los derechos adquiridos correspondientes a vacaciones, salario de Navidad y participación de los beneficios y rechazó las pretensiones indemnizatorias relativos al Sistema de Seguridad Social; c) que no conforme con la decisión ambas partes recurrieron en apelación, pretendiendo el recurrente principal Jesús Miguel Morel López que se confirme la sentencia apelada en sus ordinales segundo, tercero y quinto y que se modifique en los demás aspectos y, en consecuencia, que se acojan en todas sus partes las conclusiones vertidas en su demanda inicial para que se ordene el pago

de todo lo que solicita; por su parte la recurrida y recurrente incidental la empresa Deyabú Aparta Hotel, SA., en su defensa alegó que el contrato de trabajo terminó por despido justificado y que el trabajador estaba inscrito en el Sistema de la Seguridad Social, para lo cual depositó, en apoyo a sus pretensiones, tres fotocopias de consultas de notificaciones de pago de la seguridad social y, en consecuencia, solicitó que sean rechazadas todas y cada una de las pretensiones del recurrente principal; d) que la corte *a qua* en su decisión, revocó los ordinales primero y cuarto de la sentencia recurrida relativos al despido injustificado y a la condenación por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social y, en consecuencia, condenó a la empresa al pago de preaviso, cesantía, indemnización en reparación por daños y perjuicios por no inscripción en la seguridad social y los salarios caídos en aplicación al artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo.

Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"[] Al respecto, en el expediente solo han sido depositados un detalle de nómina indicando la fecha de ingreso del trabajador, y dos fotocopias de consultas de pago correspondiente a los periodos 06-2009 y 6-2017, los cuales no evidencian de la observancia de las obligaciones a cargo del empleador. Es decir, que el trabajador estaba protegido por los seguros sociales mencionados, desde su vigencia o durante la ejecución del contrato; y que se estaba al día con el pago de las cotizaciones. No constando prueba en el expediente de la protección social, se configura de esa manera una falta muy grave de las que tipifica el artículo 720 CT que compromete por esa sola circunstancia la responsabilidad del empleador de acuerdo a la lectura del anterior artículo 712" (sic).

12. Es de jurisprudencia constante que las contradicciones que pueden dar lugar a casación son aquellas que existen en los propios motivos de una sentencia¹⁷; lo cual puede verificarse en la sentencia hoy impugnada sobre un aspecto fundamental de la presente litis, como lo es la condenación por daños y perjuicios en relación a la inscripción y cotización al Sistema Dominicano de la Seguridad Social, al establecer en el segundo párrafo de la pág. 15 que existían depositados en el expediente documentos de que el trabajador estaba protegido por la Seguridad Social desde la

17 SCJ, Tercera Sala, sent. 14 de agosto 1068, B. J. 693, pág. 1815.

vigencia o durante la ejecución del contrato de trabajo y que el empleador estaba al día con el pago de las cotizaciones, sin embargo, posteriormente expuso que no consta prueba en el expediente de la protección social, lo cual configura una falta muy grave a cargo del empleador.

La contradicción de motivos cuando es grave se asimila a una ausencia total de motivos, lo que da lugar a la casación de la sentencia que en ella incurra¹⁸; tal y como lo plantea la parte recurrente, pues para establecer la condenación en daños y perjuicios la corte *a qua* no da motivos razonables, verosímiles y coherentes en relación a la documentación aportada, lo cual pudo variar la suerte del litigio, lo que deja la sentencia impugnada carente de motivos que justifiquen la decisión tomada por la corte *a qua*.

Toda sentencia debe bastarse a sí misma en una relación de hechos y de derecho, con una motivación razonable, lógica y adecuada del caso sometido que permita a esta corte de casación verificar si la ley ha sido bien o mal aplicación, lo que no ocurre en la especie, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada por falta de motivos y de base legal.

El artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 establece: "La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso []", lo que aplica en la especie.

Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente, en cuanto a la condenación por daños y perjuicios, la sentencia núm. 126-2018-SS-00080, de fecha 25 de septiembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

18 SCJ, Tercera Sala, sent. 26 de abril 2006, B. J. 1145, págs. 1431-1436.

Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 12 de enero de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Génesis Suleyky Caba Reinoso.
Abogadas:	Licdas. Gregoria Peguero Cuello y Modesta Colón Reyes.
Recurrido:	Retsaum Investment, S.R.L. (Triángulo Liquor Store).
Abogados:	Licdos. Arcenio Minaya Rosa, Leonel Emilio Ynoa, Licdas. Alexandra García Fabián y Yiset Rosario.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia..*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Génesis Suleyky Caba Reinoso, contra la sentencia núm. 479-2018-SSen-00006, de fecha

12 de enero de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de julio de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, a requerimiento de Génesis Suleyky Caba Reinoso, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0104620-4, domiciliada y residente en la calle Mamá Tingó núm. 31, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel; quien tiene como abogadas constituidas a Lcdas. Gregoria Peguero Cuello y Modesta Colón Reyes, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0180463-1 y 048-0077214-9, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Eugenio María de Hostos núm. 101, apto. 4, primer nivel, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel.

La notificación del recurso de casación a la parte recurrida la entidad comercial Triángulo Liquor Store y Carlos Negrín, se realizó mediante acto núm. 417/2018, de fecha 27 de julio de 2018, instrumentado por Luis Mariano Hernández Valentín, alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de la Provincia Monseñor Nouel.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la empresa Retsaum Investment, SRL. (Triángulo Liquor Store), entidad comercial creada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, representada por su presidente Carlos Negrín, dominicano, titular de la cédula de identidad núm. 056-0107524-4, domiciliado y residente en el municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Arcenio Minaya Rosa, Alexandra García Fabián, Leonel Emilio Ynoa y Yiset Rosario, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Club Leo núm. 22, esq. Santa Ana, edif. Medina I, segundo nivel, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y con domicilio *ad hoc* en la oficina "Moquete de la Cruz y Asocs.", sito en la calle Beller núm. 205, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 11 de diciembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y

Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

Sustentado en un alegado despido injustificado, Génesis Suleyky Caba Reinoso, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios contra la entidad comercial Retsaum Investment, SRL. (Triángulo Liquor Store) y Carlos Negrín, dictando el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia de Monseñor Nouel la sentencia núm. 0420-2017-SS-00025, de fecha 16 de marzo de 2017, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Declarar Inadmisibile la presente demanda por despido en procura de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación civil por daños y perjuicios, intentada por la señora Génesis Zuleyky Caba Reynoso en perjuicio de la empresa Triangulo Liquor Store y el señor Carlos Negrin, por falta de interés. **SEGUNDO:** Condena a la señora Génesis Zuleyky Caba Reynoso, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Arcenio Minaya Rosa, Alexandra García Fabián, Minerva Mabel Viloría María, Lianna Ventura Payano, Ruth Esther García y Leonel Emilio Ynoa, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

La referida decisión fue recurrida por Génesis Zuleyky Caba Reinoso, mediante instancia de fecha 20 de abril de 2017, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega la sentencia núm. 479-2018-SS-00006, de fecha 12 de enero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se acoge, el medio de inadmisión por falta de interés planteado por la parte recurrida y en consecuencia se rechaza el recurso de apelación incoado por la señora Génesis Zuleyky Caba Reinoso, contra la sentencia laboral No. 00025, de fecha 16 del mes de marzo del año 2017, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por lo que se confirma la referida decisión. **SEGUNDO:** Se condena a la señora Génesis Zuleyky Caba Reinoso, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados Arsenio Minaya Rosa, Alexandra García Fabián, Lianna M. Ventura Payano, Ruth

Esther García, Leonel Emilio Ynoa y Minerva Viloría María, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente Génesis Suleyky Caba Reinoso invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de valorización de las pruebas y exclusión probatoria. **Tercer medio:** Errónea aplicación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente, alega en esencia, que la corte *a qua* declaró inadmisibile por falta de interés el recurso de apelación sin hacer una ponderación equitativa de las pruebas aportadas a los debates y sin mencionar cuáles motivos le permitieron excluir ciertas pruebas del proceso que fueron depositadas. Si bien los jueces gozan de un soberano poder de ponderación de las pruebas, en la especie, se aportaron pruebas que evidenciaban que al momento de la firma del recibo de descargo la recurrente estaba privada de su libertad, a eso se agregó que estaba embarazada; que la sentencia impugnada no contiene un análisis respecto de la firma del documento que sirvió de fundamento a la decisión impugnada, tampoco se advierte que valorara las condiciones en las que se firmó este documento, no obstante ser el principal punto controvertido de la litis.

La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la actual recurrente interpuso una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en daños y perjuicios, fundamentada en un despido injustificado y la parte hoy recurrida en su defensa

planteó un medio de inadmisión por falta de interés, sustentado en que la actual recurrente había recibido los pagos correspondientes a sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, según un recibo de descargo por ella firmado y depositado en el expediente, el cual fue acogido por el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, apoderado de la litis, fundamentando su decisión en la aplicación de los artículos 586 del Código de Trabajo y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, por efecto del depósito en el expediente de un recibo de descargo del cual derivó en una falta de interés de la trabajadora; b) que la actual recurrente interpuso recurso de apelación, para que se discutieran los documentos por ella depositados y por entender que el tribunal de primera instancia había violentado el principio de igualdad y de imparcialidad, pues sostuvo que el pago contenido en el recibo de descargo no fue realizado, por lo que no se materializó el pago de las prestaciones laborales correspondientes; d) que la corte falló de manera similar a la decisión de primer grado, reteniendo la falta de interés de la recurrente, en virtud de la misma fundamentación y disposición legal que sostuvo el juez *a quo*; e) que la decisión adoptada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, es ahora impugnada mediante el recurso de casación que ahora se examina.

Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que al haber planteado la parte recurrida un medio de inadmisión por falta de interés el cual fue acogido por el Juez de primer grado o impugnado por la trabajadora, procede, previo al conocimiento del fondo decidir sobre dicho pedimento al tenor de lo dispuesto por el artículo 586 del Código de Trabajo y el artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio de 1978; en ese tenor, al reposar un acto de descargo bajo firma privada debidamente firmado por la trabajadora procede acoger el mismo, pues, mediante las declaraciones vertidas en audiencia, conforme consta en el acta No.00853, de fecha 09/11/2017, no obstante el testigo de la parte recurrente, señor José Luis Reinoso, indicar que la demandante no firmó el recibo de descargo, ella misma admitió haberlo firmado, no evidenciándose elemento de prueba alguna que pongan de relieve que lo hizo bajo coacción a que no haya recibido los valores que el referido documento indica le fueron entregados como ha alegado la demandante, en tal sentido, en vista de que la trabajadora ciertamente conforme se comprueba

en el documento transcrito, ha sido desinteresada en sus pretensiones por los aludidos reclamos procede ratificar la sentencia impugnada y acoger el medio de inadmisión planteado, sin que haya evidencia de que el señalado recibo de descargo haya estado afectado de nulidad alguna".

Para una mayor comprensión y análisis del caso sometido a esta instancia es conveniente hacer constar las actuaciones que se produjeron y que se extraen de la sentencia: 1) el día 7 de octubre de 2016 la señora Génesis Zuleyky Caba Brito, despachó 5 Chivas Regal 21, 5 Johnny Walker etiqueta azul y un Chivas Regal 25 años, luego de alegadamente haber recibido mediante una llamada telefónica instrucciones de uno de los propietarios de la entidad Triángulo Licor Store, donde trabajaba como cajera; 2) que luego de un lapso de tiempo de realizar el referido despacho la trabajadora llamó a Carlos Negrín (del que había recibido la llamada citada en el numeral anterior) para preguntarle la hora de la reposición del dinero en efectivo del despacho que había realizado para cuadrar la caja y este le contestó que él no había llamado para entregar ninguna bebida.

También se verifica del estudio de la sentencia impugnada como hecho no controvertido: 1) que Génesis S. Caba Reynoso, se presentó ante la policía nacional y presentó una denuncia de la situación de la bebida a una persona de nombre Luis Ramírez a quien se le entregó la mercancía citada y la suma de RD\$9,000.00, hecho que se hace constar en una certificación emitida por la Policía Nacional, sobre la denuncia realizada por la actual recurrente; 2) tampoco es objeto de discusión que la recurrente estuvo detenida el día 7 de octubre de 2016 y el día 8 de octubre del mismo año.

Figuran y serán analizados en la presente sentencia dos documentos y hechos relevantes que determinará la suerte del presente caso: 1) que la actual recurrente firmó un recibo de descargo el día 8 de octubre de 2016, notariado por el Dr. Felix David N. Mata Aquino, el cual consta en el expediente y en base al cual la corte *a qua* acogió el medio de inadmisión por falta de interés y 2) la certificación del notario Dr. Félix David N. Mata Aquino, en la que hace constar que la recurrente no firmó en su presencia el recibo de descargo de fecha 8 de octubre de 2016.

La señora Caba Reynoso sostuvo y así se hizo constar en la declaración transcrita en el acta, que ella firmó ese recibo de descargo bajo amenaza.

La Suprema Corte de Justicia ha dicho en forma pacífica lo siguiente: que el trabajador que haya firmado un recibo de descargo mediante el cual declara haber recibido todos los derechos que le corresponden en ocasión de la ejecución y terminación de su contrato de trabajo, sin formular ninguna reserva para reclamar derechos no satisfecho en dicho pago y alegue no haberlo hecho, de manera libre y voluntaria, y que el mismo no es la expresión de la verdad, está en la obligación de demostrar esas circunstancias¹⁹; que esa renuncia debe ser hecha en forma libre y voluntaria²⁰; en ese tenor se concluye que un recibo de descargo y renuncia no es válido si se demuestra la comisión de un vicio de consentimiento, es decir, que no sea producto de la manifestación libre de la voluntad, como el dolo, engaño, violencia física o psicológica, lo cual debe ser probado ante los jueces de fondo.

La existencia del consentimiento implica el estudio de la expresión de la voluntad de cada una de las partes²¹; voluntad que es indispensable para la validez del contrato, que es exteriorizada a través de un escrito y su firma que es la manifestación expresa de esa voluntad²².

Para la doctrina clásica²³ la idea de violencia evoca la idea de un constrañimiento ejercido sobre la voluntad de una persona.

La violencia puede ser moral o física²⁴; esa violencia debe ser grave y de un carácter determinante para demandar la *restitutio in integrum* de la situación.

Se requiere para declarar no válido el recibo de descargo en caso de violencia que: 1) que la coacción haya viciado el consentimiento y 2) que

19 SCJ, Tercera Sala, sentencia 21 de marzo 2018, pág. 12, B. J. Inédito.

20 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 62, 27 de septiembre 2013, pág. 2019, B. J. 1234.

21 Bufflan-Lamore, Yvaine. Droit Civil, Deuxieme Anee. Masso París, 1995.

22 Buffland-Lamore, Yvaine, ob cit., pág. 31.

23 Demogue, De la violence comme vice du consentement, Rev. Trim., 1914, pág. 435; Traité des obligatant que vice du consentement, tesis, 1925, y nota en D. P., 1926, 1, 121; Lallement, L'état de nécessité en matière civile, tesis, 1922. Josserand Louis, Teoría General de las Obligaciones, tomo II, volumen I, Derecho Civil, Ediciones jurídicas Europa – América Bosch y Cía. Editores, Buenos Aires, pág. 61.

24 Marty G., Teoría General de las Obligaciones, Editorial Cajica, Puebal Mexico, 1986, pág. 150, Flour, Jacques Aubert Jean Luc, Les Obligation Lâcte Jurídico que Armond Colin, 8 ed. 1998, pág. 150.

la coacción haya sido injusta²⁵; en la especie, hubo pedimentos formales sobre la validez de la convención realizada y que la corte *a qua* no las analizó, ni activó la búsqueda de la verdad material, propia de la materia laboral.

En el caso que nos ocupa, se produjeron hechos, no controvertidos, que no fueron valorados y generan incertidumbre respecto a elementos del proceso y que el tribunal no los examina, ni da respuestas que determinen si hubo o no violencia que indique una coacción determinante e injusta, en una situación anormal que se hubiese podido determinar con una apreciación individual del hecho en concreto utilizando la búsqueda de la verdad material y su papel activo ante una mujer embarazada y que estuvo detenida en la policía, lo cual no implicaba parcialización sino equilibrio procesal ante la desigualdad propia de la materia laboral, verificando cómo y cuándo se realizó el llamado recibo de descargo y la certificación del notario de que la recurrente no firmó en su presencia, pues esos documentos y hechos que no fueron valorados deja la decisión carente de motivos respecto a elementos de pruebas determinantes para la solución de la litis, lo que impide a esta Corte de Casación determinar si hubo una correcta aplicación de la ley al quedar determinado que los jueces de fondo no hicieron un examen integral de las pruebas presentadas ni utilizaron los medios procesales para la búsqueda de la verdad material, desnaturalizando los documentos e incurriendo en falta de base legal, razón por la cual procede casar la decisión impugnada sin necesidad de examinar los demás medios de casación.

El artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: "La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso ", lo que aplica en la especie.

Que cuando la sentencia es casada por incumplimiento de las obligaciones a cargo de los jueces, como en la especie, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión

25 Marty G., Ob cit., pág. 115.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 479-2018-SSEN-00006, de fecha 12 de enero de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de julio de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Tewal Miguel Vásquez Mateo.
Abogados:	Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.
Recurrido:	Costa Rica Contact Center CRCC, S.A. (Teleperformance).
Abogada:	Licda. Angelina Salegna Bacó.
Juez ponente:	<i>Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia..</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Tewal Miguel Vásquez Mateo, contra la sentencia núm. 028-2017-SSen-332, de fecha

12 de julio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de septiembre de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Tewel Miguel Vásquez Mateo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2377076-5, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 016-00000413-7 y 054-0109349-6, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Primera núm. 3, sector San Isidro, provincia San Cristóbal y con domicilio *ad hoc* en la calle César Nicolás Penson núm. 70-A, edif. Caromang-I, suite 105, primer nivel, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La notificación del recurso de casación a la parte recurrida empresa Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (Teleperformance), se realizó mediante acto núm. 964/2018, de fecha 11 de septiembre de 2018, instrumentado por José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la empresa Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (Teleperformance), empresa de zona franca organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Roberto Pastoriza núm. 257, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene la cual tiene como abogada constituida a la Lcda. Angelina Salegna Bacó, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1293699-2, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre Novo Centro, piso 6, local 205, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 2 de octubre de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

Sustentado en una alegada dimisión justificada, Tewel Miguel Vásquez Mateo, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, comisiones, horas extras y reparación de daños y perjuicios contra la empresa Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (Teleperformance), dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 162/2017, de fecha 26 de mayo de 2017, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha veinte (20) de enero de 2017 incoada por TEWAL MIGUEL VASQUEZ MATEO en contra de COSTA RICA CONTACT CENTER CRCC, S.A. (TELPERFORMANCE), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** DECLARA resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante TEWAL MIGUEL VASQUEZ MATEO, con la demandada COSTA RICA CONTACT CENTER CRCC, S.A. (TELPERFORMANCE), por dimisión injustificada; **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA en todas sus partes la presente demanda incoada por TEWAL MIGUEL VASQUEZ MATEO en contra de COSTA RICA CONTACT CENTER CRCC, S.A. (TELPERFORMANCE), por los motivos expuestos en otro lugar de esta sentencia. **CUARTO:** CONDENA a la parte demandante TEWAL MIGUEL VASQUEZ MATEO, al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho de la LICDA. ANGELINA SALEGNA BACO quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

La referida decisión fue recurrida por Tewel Miguel Vásquez Mateo, mediante instancia de fecha 5 de julio de 2017, dictando la la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2017-SSEN-332, de fecha 12 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la Forma, declara regulares y válido el recurso de apelación ejercido por el Señor TEWAL MIGUEL VASQUEZ MATEO en fecha Cinco (5) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), contra la sentencia No. 162/2017, relativa al expediente laboral No. 053-17-00043, dictada en fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al Fondo, RECHAZA en todas sus partes el recurso de apelación de que se

trata, por las razones que se han hecho constar en el cuerpo de la presente sentencia y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** CONDENA al señor TEWAL MIGUEL VASQUEZ MATEO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. ANGELINA SALEGNA BACÓ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** ORDENA que: "En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la Ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público; (Resolución Núm. 17/15, de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente Tewal Miguel Vásquez Mateo, invoca en su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer Medio:** Falta de Motivación; Falta de base legal y de Motivos; No ponderación de documentos vital del proceso. **Segundo Medio:** Desconocimiento y muy mala aplicación de los artículos 16, 159 y 160 del Código de Trabajo, situación que conllevó que fueran desestimadas las causales de dimisión relativo al no pago de horas extras y de no conceder el descanso semanal al trabajador."(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por violación al artículo 641

del Código de Trabajo, toda vez que las condenaciones de la sentencia atacada no superan los veinte (20) salarios mínimos.

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

El artículo 641 del Código de Trabajo dispone que: "No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos".

En base al principio de la favorabilidad del recurso y el acceso a la justicia como una forma racional de su administración y por no existir condenaciones en ninguna de las decisiones de las instancias de fondo, por el efecto del rechazo de la demanda por el tribunal de primer grado y la confirmación de la alzada, esta corte de casación procede a evaluar el monto de la demanda a fin de determinar la admisibilidad del recurso de que se trata; en la especie, los montos de RD\$889,739.96 a que asciende la demanda sobrepasan los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, en aplicación a la resolución núm. 21/2015, de fecha 30 de septiembre de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, vigente al momento de la terminación del contrato de trabajo, en fecha 17 de enero 2017, la cual establece un salario de RD\$8,310.00 mensuales, ascendente a la suma de RD\$166,200.00 para los trabajadores que presten servicios a empresas de zonas francas, sector al que pertenece la actual recurrida, en consecuencia se desestima la solicitud planteada.

Con base en las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y *se procede al examen de los medios de casación que sustenta el recurso.*

Para apuntalar un aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente, alega en esencia, que los jueces no ponderaron los documentos por ella depositados, específicamente dos certificaciones emitidas por la Dirección General de Higiene y Seguridad del Ministerio de Trabajo, donde consta que la empresa recurrida no cumplía con las normas y reglamentos sobre seguridad e higiene en el establecimiento, pruebas que de haberlas ponderado otra hubiese sido la decisión, por lo que la sentencia recurrida incurre en falta de base legal y falta de motivos.

Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que en cuanto a la no constitución del Comité Mixto de Seguridad e Higiene Industrial, la empresa ha depositado las actas constitutivas para la formación del comité de Seguridad y Salud en el trabajo, correspondientes al local donde prestaba servicios el recurrente por lo que en este aspecto procede igualmente rechazar la dimisión alegada [...]. Que una vez comprobada que no se violentó en perjuicio del trabajador el Código de Trabajo, ni ninguna ley, reglamento o el contrato de trabajo existente con el mismo procede declarar injustificado la dimisión de marras y ratificar en este aspecto la sentencia recurrida” (sic).

La apreciación de los hechos de una demanda y el establecimiento de las causas que generan una dimisión, están dentro del poder discrecional de los jueces del fondo que escapan al control de la casación, siempre que no se incurriere en alguna desnaturalización²⁶.

Según el artículo 96 del Código de Trabajo, la dimisión es la “resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador. Es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto de este Código. Es injustificada en caso contrario...” asimismo las justificaciones para la terminación del contrato de trabajo por dimisión se encuentran contendidas en el artículo 97 del mismo código, en su ordinal 11vo. establece “por existir peligro grave para la seguridad o salud del trabajador, porque no se cumplan las medidas preventivas y de seguridad que las leyes establecen”.

El capítulo 1 del decreto núm. 522-06, que crea el reglamento de Seguridad, Higiene y Salud en el Trabajo, establece que su finalidad es prevenir los accidentes y los daños a la salud que sean consecuencia del trabajo, guarden relación la actividad laboral o sobrevengan durante el trabajo, reduciendo al mínimo las causas de los riesgos inherentes al medio ambiente del trabajo. Todo empleador en general tiene un deber de seguridad, lo que implica el funcionamiento como tal de un Comité de Higiene y Seguridad, su inexistencia o no funcionamiento constituye una falta grave e inexcusable que concretiza la justa causa de la dimisión del contrato de trabajo.

26 SCJ, Tercera Sala, sentencia 31 de octubre 2001, B. J. 1091, págs. 1000-1006.

El no cumplimiento de las disposiciones del decreto núm. 522-06, que crea el Reglamento de Seguridad, Higiene y Salud en el Trabajo, deviene en un incumplimiento de una obligación a cargo del empleador, del establecimiento de medidas preventivas y de seguridad previstas en las leyes, al tenor de las disposiciones del artículo 97, ordinal 11vo. de la legislación laboral²⁷; que da derecho al trabajador a ejercer la dimisión, como al efecto hizo el hoy recurrente.

De la sentencia impugnada, se verifica que los jueces establecieron que los documentos que reposaban en el expediente denotaban la creación del Comité de Seguridad e Higiene, el cual estaba en proceso de formación, de lo que se advierte que la empresa carecía del mismo al momento del trabajador presentar su dimisión.

Los jueces de fondo mal interpretaron el espíritu de las disposiciones legales citadas anteriormente, al rechazar la falta cometida por el empleador no obstante carecer del referido comité y rechazando la dimisión por carecer de justa causa, con tal razonamiento dejan su sentencia carente de base legal, razón por la cual debe ser casada sin necesidad de examinar los demás vicios alegados.

Que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: "La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso ", lo que aplica en la especie.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2017-SSEN-332, de fecha 12 de julio de 2018, dictada por la Primera Sala Corte de Trabajo del Distrito

27 SCJ, Tercera Sala, sentencia 20 de diciembre 2019. Casa Arani vs José Eugenio Liberata Reyes, B. J. Inédito.

Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de agosto de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Fundación Dominicana de Educación Continua Ramón Francisco (Fundecorf) y Instituto Nacional de Ciencias Avanzadas.
Abogados:	Dr. Carlos R. Hernández y Lic. Nicolás García Mejía.
Recurrida:	Kitsi Esperanza Castro Vásquez de Moreno.
Abogados:	Licdas. Gloria I. Bournigal P., Tiany J. Espaillat F. y Lic. Douglas M. Escotto M.
Juez ponente:	<i>Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia..</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Fundación Dominicana de Educación Continua Ramón Francisco (Fundecorf) y

el Instituto Nacional de Ciencias Avanzadas, contra la sentencia núm. 222/2016, de fecha 18 de agosto de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de agosto de 2016, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de la Fundación Dominicana de Educación Continua Ramón Francisco (Fundecorf), asociación sin fines de lucro debidamente organizada de acuerdo a la leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle Josefa Perdomo núm. 52, edif. Ramón Francisco, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional y su división el Instituto Nacional de Ciencias Avanzadas, representadas por Mirla Susana Cruz Mustafá, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0079892-2, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; las cuales tienen como abogados constituidos al Dr. Carlos R. Hernández y al Lcdo. Nicolás García Mejía, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0776633-9 y 001-1390188-8, con estudio profesional, abierto en común, en la calle José Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La notificación del recurso de casación a la parte recurrida Kitsi Esperanza Castro Vásquez de Moreno, se realizó mediante acto núm. 0661/2016, de fecha 26 de agosto de 2016, instrumentado por Eduard Jacobo Leger L., alguacil de estrado de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2016 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Kitsi Esperanza Castro Vásquez de Moreno, dominicana, titular de la cédula de identidad núm. 001-1161180-2, domiciliada y residente en la calle Ganso de Oro núm. 28, segunda planta, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Gloria I. Bournigal P., Douglas M. Escotto M. y Tiany J. Espailat F., dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 041-0013742-3, 041-0014304-1, y 001-1797559-9, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida

Bolívar, esq. calle Socorro Sánchez, edif. Profesional Elam's II, suite 5-1, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 21 de agosto de 2019, integrada por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccion, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

Sustentada en una alegada dimisión justificada, Kitsi Esperanza Castro Vásquez de Moreno, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, horas extras y reclamación de indemnización por daños y perjuicios contra el Instituto Nacional de Ciencias Avanzadas, Fundación Dominicana de Educación Continua Ramón Francisco y Francisco & Asociados Auditores y Consultores (Nexia Internacional), dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 303/2015, de fecha 9 de octubre de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda laboral de fecha 03 de febrero del año 2015, incoada por la señora KITSI ESPERANZA CASTRO VASQUEZ DE MORENO, en contra de INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS AVANZADAS, FUNDACION DOMINICANA DE EDUCACIÓN CONTINUA RAMON FRANCISCO y ASOCIADOS AUDITORES Y CONSULTORES (NEXIA INTERNACIONAL), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, DECLARA resuelto el contrato que por tiempo indefinido vinculaba a la señora KITSI ESPERANZA CASTRO VASQUEZ DE MORENO con INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS AVANZADAS, FUNDACION DOMINICANA DE EDUCACION CONTINUA RAMON FRANCISCO, por dimisión justificada ejercida por la trabajadora y con responsabilidad para el empleador. **TERCERO:** ACOGE con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena solidariamente al INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS AVANZADAS, FUNDACION DOMINICANA DE EDUCACION CONTINUA RAMON FRANCISCO a pagar a favor de la señora KITSI E. CASTRO VASQUEZ DE MORENO, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes, en base a un tiempo de labores de 12 años y 07 días, un salario mensual de RD\$30,400.00 y

diario de RD\$ 1,275.70;A) 28 días de preaviso, ascendente a la suma de RD\$35,719.06; B) 276 días por auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$352,093.02; C) La proporción del salario de navidad año 2015, ascendente a la suma RD\$2,126.16; D) Seis (06) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$182,400.00;Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS CON 24/100 (RD\$572,338.24).

CUARTO: CONDENA solidariamente al INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS AVANZADAS, FUNDACION DOMINICANA DE EDUCACION CONTINUA RAMON FRANCISCO, a pagar a favor de la señora KITSI E. CASTRO VASQUEZ DE MORENO, la suma de QUINCE MIL DOSCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$15,200.00), pesos por concepto de la última quincena laborada antes de la dimisión.

QUINTO: CONDENA solidariamente al INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS AVANZADAS, FUNDACION DOMINICANA DE EDUCACIÓN RAMON FRANCISCO, a pagar a favor de la señora KITSI E. CASTRO VASQUEZ DE MORENO, la suma de TREINTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$30,000.00), por concepto de daños y perjuicios por no cotizar ante la Seguridad Social en base al salario real.

SEXTO: CONDENA solidariamente al INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS AVANZADAS, FUNDACION DOMINICANA DE EDUCACION CONTINUA RAMON FRANCISCO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. GLORIA I. BOURNIGAL P., DOUGLAS M. ESCOTTO M. ESCOTTO M., Y TIANY J. ESPAILLAT F. quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad(sic).

La referida decisión fue recurrida por la Fundación Dominicana de Educación Continua Ramón Francisco (Fundecorf) y el Instituto Nacional de Ciencias Avanzadas, mediante instancia d fecha 2 de febrero de 2016 y por Kitsi Esperanza Castro Vásquez de Moreno, mediante instancia de fecha 23 de febrero de 2016,dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm.222/2016, de fecha18 de agosto de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA que RECHAZA a los Recursos de Apelación interpuestos, por una parte FUNDACIÓN DOMINICANA DE EDUCACIÓN CONTINUA RAMON FRANCISCO (FUNDECORF) y el INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS AVANZADAS, por la otra señora KITSI ESPERANZA CASTRO

VASQUEZ DE MORENO, ambos en contra de la Sentencia dada por la SEXTA SALA DEL JUZGADO DEL DISTRITO NACIONAL, en fecha 09 de octubre de 2015, número 303/2015, por ser improcedentes, en consecuencia a ello a dicha Sentencia la CONFIRMA; **SEGUNDO:** "En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la Ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público"; (Resolución No. 17/15, de fecha 03/08/2015, del Consejo del Poder Judicial)(sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente Fundación Dominicana de Educación continúa Ramón Francisco (Fundecorf) y su división Instituto Nacional de Ciencias Avanzadas, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivación de la sentencia. Violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil y art. 537 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Falta de base legal. No ponderación de documentos esenciales de la causa".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* no explica en qué consistió la falta contractual que justificó la dimisión, declarándola justificada sin motivación, pues se limitó a establecer que la falta que se le imputa al actual recurrente, consistente en cotizar al Sistema Dominicano de Seguridad Social con un salario menor al devengado, fue comunicada al departamento de trabajo conforme a los términos legales, sin especificar el salario cotizante y sin

mencionar el monto de las certificaciones de la tesorería de la seguridad social reportado, con lo que incurre en falta de motivación.

Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que son hechos establecidos porque no fueron contestados la existencia de un Contrato de Trabajo de Modalidad Indefinida, la duración del mismo, el monto del Salario y su terminación por Dimisión en fecha 20 de enero de 2015 []. La Dimisión es Justificada, ya que fue comunicada al Departamento de Trabajo conforme a los términos legales y fue cometida la falta contractual que se le imputa de haber cotizado al Sistema de Seguridad Social con un salario menor al devengado" (sic).

El empleador que cotice en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, con un salario inferior al devengado por el trabajador, afecta los derechos de este último, incumpliendo el primero su deber de seguridad derivado del principio protector que rige el derecho del trabajo y constituye una falta grave que justifica la dimisión, causa que debe ser determinada por los jueces de fondo, en el caso, para establecer como causa de dimisión que la cotización al Sistema Dominicano de la Seguridad Social, se hacía por un monto inferior al salario devengado, la corte *a qua* debió y no lo hizo referirse al monto del salario y especificar la totalidad de las deducciones mensuales que por concepto de pago al Sistema Dominicano de Seguridad Social le debitaban al sueldo de la trabajadora recurrida, columna que incide directamente en la calificación de justificada o injustificada la dimisión y trae, por vía de consecuencia, la variación en las sumas de las condenaciones.

Sobre el deber de motivación, la jurisprudencia de esta sala sostiene que las consideraciones o motivos son un corolario del principio de legalidad que está consagrada en la constitución y de la seguridad jurídica que deben ser otorgadas; la motivación en materia laboral justifica la "verdad jurídica objetiva" tratando "materialmente" de concretizar lo fáctico ocurrido con lo recibido por ante el tribunal, sea igual o parecido a lo acontecido, debiendo utilizar cánones de racionalidad con un estilo analítico y valoratorio apegado a los principios generales y fundamentales del derecho del trabajo; que la motivación debe ser suficiente, adecuada, razonable y pertinente en una relación armónica de los hechos y el derecho en relación al caso sometido²⁸.

Se puede verificar que la motivación de la sentencia objeto del presente recurso resulta insuficiente para que esta corte de casación pueda apreciar si la ley fue correctamente aplicada, con lo que la decisión incurrir en falta de base legal, razón por la cual debe ser casada, sin necesidad de examinar el segundo medio de casación.

Que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: "La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso ", lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO:CASA la sentencia núm. 222/2016, de fecha 18 de agosto de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de febrero de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Nearshore Call Center Services, NCCS, S.R.L.
Abogados:	Licda. Anabelle Mejía B. de Cáceres y Lic. Ney B. de la Rosa Silverio.
Recurrido:	Randy Neftalí Cáceres Javier.
Abogado:	Lic. José Ramón Abad Espinal.
Juez ponente:	<i>Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F. jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Nearshore Call Center Services, NCCS, SRL., contra la sentencia

núm. 026/2015, de fecha 24 de febrero de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2015, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de la sociedad comercial Nearshore Call Center Services, NCCS, SRL., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-55330-2, con domicilio en la avenida Central núm. 5100, Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su gerente de recurso humanos María Almánzar, dominicana, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Anabelle Mejía B. de Cáceres y Ney B. de la Rosa Silverio, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1014691-7 y 001-0080400-4, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Elipse núm. 8 esq. calle Espiral, urbanización Fernández, Santo Domingo, Distrito Nacional.
2. La notificación del recurso a la parte recurrida Randy Neftalí Cáceres Javier, se realizó mediante acto núm. 256/2015, de fecha 7 de mayo de 2015, instrumentado por Moisés de la Cruz, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.
3. La defensa al recurso de casación fue presentada en fecha 24 de mayo de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Randy Neftalí Cáceres Javier, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2040007-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Ramón Abad Espinal, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0385166-3, con estudio profesional abierto en la calle Josefa Brea núm. 119 esq. Calle "27" Oeste, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional.
4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 3 de julio de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial,

trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la sentencia por haber participado como juez en la decisión sobre la cual se interpuso el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

6. Sustentado en un alegado despido injustificado, Randy Neftalí Cáceres Javier, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la sociedad comercial Nearshore Call Center Services, NCCS, SRL., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 322/2013, de fecha 30 de agosto de 2013, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE en cuanto a la forma por ser regular y válida la demanda laboral por despido injustificado, incoada por el señor RANDY NEFTALI CACERES JAVIER contra NEARSHORE CALL CENTER SERVICES, S.A., por haber sido interpuesta de conformidad con las normas vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE la demanda en cobro de prestaciones laborales (preaviso y auxilio de cesantía) derechos adquiridos (vacaciones y regalía pascual) e indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo incoada por el Sr. RANDY NEFTALI CACERES JAVIER contra NEARSHORE CALL CENTER SERVICES S.A., y en consecuencia: DECLARA resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, por la causa de despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo. CONDENA a la empresa demandada NEARSHORE CALL CENTER SERVICES S.A., a pagarle al demandante señor RANDY NEFTALÍ CÁCERES JAVIER, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales: 28 días de preaviso igual a la suma de veintisiete mil veinticuatro pesos con setenta y seis centavos (RD\$27,024.76); 42 días de cesantía igual a la suma de cuarenta mil quinientos treinta y siete pesos con catorce centavos (RD\$40,537.14); proporción de regalía pascual igual a la suma de quince mil ciento cinco pesos con setenta y un centavos (RD\$15,105.71); seis meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3ro., del Código de Trabajo, igual a la suma de ciento treinta y ocho mil pesos (RD\$138,000.00); lo que*

totaliza la suma de doscientos veinte mil seiscientos sesenta y siete mil pesos con sesenta y un centavos (RD\$220,667.61) moneda de curso legal, calculado en base a un sueldo mensual de veintitrés mil pesos (RD\$23,000.00), equivalente a un salario diario de novecientos sesenta y cinco pesos con diecisiete centavos (RD\$965.17). **TERCERO:** RECHAZA la demanda en daños y perjuicios presentada por el demandante Sr. RANDY NEFTALI CACERES JAVIER por los motivos expuestos. **CUARTO:** ORDENA tomar en consideración la variación en el valor de la moneda según lo establece el artículo 537 de Código de Trabajo. **QUINTO:** CONDENA a la demandada NEARSHORE CALL CENTER SERVICES S.A, al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho de LICDO. JOSÉ RAMÓN ABAD ESPINAL, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad (sic).

7. La referida sentencia fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Nearshore Call Center Service, NCCS, SRL., mediante instancia de fecha 30 de octubre de 2013, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 026/2015, de fecha 24 de febrero de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por "NEARSHORE CALL CENTER SERVICES NCCS, S.R.L." en contra de la sentencia de fecha 30 de agosto del año 2013 dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito, por haber sido hecho conforme a derecho; **SEGUNDO:** RECHAZA en todas sus partes el recurso de apelación más arriba señalado y, en consecuencia CONFIRMA la sentencia impugnada, por las razones expuestas; **TERCERO:** CONDENA a la empresa recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del LIC. JOSE RAMON ABAD ESPINAL, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente sociedad comercial Nearshore Call Center Services, NCCS, SRL., invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **“Único medio:** Falta de base legal. Falta de ponderación de informativos testimoniales presentados por los testigos en la causa, falta de ponderación de pruebas, falta de motivos y

razonamiento jurídico, violación del derecho de defensa y desnaturalización de los hechos de la causa".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

10. La parte recurrida Randy Neftalí Cáceres Javier solicita de manera principal, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso de casación, en virtud de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el literal c) parte *in fine* del artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.
11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
12. En cuanto a este punto es importante resaltar, que las disposiciones de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en su artículo 5, en lo relativo a limitaciones de las condenaciones que excedan a doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso, no son aplicables a la materia laboral, por aplicarse las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, que declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos, en consecuencia, la solicitud hecha por la parte recurrida, en este aspecto, carece de fundamento y

debe ser desestimada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

13. Sin embargo, es preciso establecer que al momento de la terminación del contrato de trabajo existente entre las partes que se produjo el 23 de agosto de 2012, se encontraba vigente la resolución núm. 10-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios para los trabajadores que prestan servicios en las empresas de zonas francas industriales, la cual establece un salario mensual equivalente a seis mil trescientos veinte pesos con 00/100 (RD\$6,320.00), por lo que, el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a la suma de ciento veintiséis mil trescientos veinte pesos con 00/100 (RD\$126,400.00), el cual no supera las condenaciones impuestas en la sentencia hoy impugnada correspondientes a 28 días de preaviso, RD\$27,024.76; por 42 días de cesantía, RD\$40,537.14; por la proporción del salario de Navidad RD\$15,105.71 y por aplicación al artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo RD\$ 138,000.00, para un total general ascendente a doscientos veinte mil seiscientos sesenta y siete pesos con 61/100 centavos (RD\$220,667.61).
14. Con base en las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y *se procede a examinar los medios de casación que sustentan el recurso.*
15. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en su sentencia en el vicio de falta de base legal al no ponderar, de manera correcta, las declaraciones presentadas por el testigo, desnaturalizándolas al considerar que resultaban insuficientes para demostrar el hecho que motivó el despido y no observar que estas corroboraban la prueba documental sometida al debate; que dicho testigo, rindió unas declaraciones claras, precisas y objetivas sobre los hechos declarados de que el hoy recurrido, estaba siendo monitoreado por el departamento de calidad al comprobarse que colgaba las llamadas sin darle respuesta a los clientes; que estas declaraciones se sustentan en el documento denominado advertencias disciplinarias que se le hicieron al trabajador, copia de las cuales se anexaron al expediente y sobre las que la corte *a qua* no hizo referencia, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada.

16. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Randy Neftalí Cáceres Javier incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios fundado en un alegado despido injustificado; la parte demandada alegó en su defensa que el despido fue ejercido contra el trabajador por este haber violado las normas establecidas en el contrato de trabajo, demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado, procediendo la parte hoy recurrente a interponer un recurso de apelación sustentado en que el despido había sido justificado, a lo que se opuso la hoy parte recurrida solicitando la confirmación de la sentencia; b) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia hoy impugnada.
17. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“[...] que a los fines de probar los hechos que fundamentan el despido ejercido en contra del hoy recurrido, reposan las declaraciones del señor Ángel Coss por ante la jurisdicción de primer grado, las cuales no serán tomadas en cuenta por el hecho de apreciarse poco sinceras e inverosímiles [...] que ante esa situación se puede advertir que la empresa recurrente no ha aportado la prueba dirigida a establecer los hechos en que fundamenta el despido ejercido en la especie, el cual, por esa causa, debe ser declarado injustificado y, en consecuencia, procede la confirmación de la sentencia impugnada”.
18. Que contrario a lo señalado por la parte recurrente los jueces del fondo actuaron dentro de sus facultades al establecer que el testimonio de Ángel Coss, ofrecido ante la jurisdicción de primer grado, no le merecía credibilidad a consecuencia de lo cual sus declaraciones no fueron tomadas en consideración por entenderlas poco sinceras e inverosímiles, esto así en atención a lo indicado en el artículo 542 del Código de Trabajo, el cual establece el poder soberano de apreciación del que gozan dichos jueces en el conocimiento de los modos de pruebas, pudiendo, como lo han hecho, descartar las pruebas que a su juicio no le merezcan credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización, que no es el caso.
19. Que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia “[] que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas

aportadas al debate, su evaluación y determinación, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización²⁹; como se advierte por lo antes expuesto, la corte *a qua* pudo, como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna, rechazar las declaraciones del testigo, debido a que la condición de testigo no determina por sí sola la veracidad de sus declaraciones, respecto al testimonio presentado.

20. La doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia ha definido la falta de base legal como “la ocurrencia de una insuficiente o incompleta exposición de los hechos de la causa que le impide a la corte de casación verificar si la ley o el derecho han sido bien o mal aplicados”³⁰, subordinando la admisibilidad de este medio a que el mismo contenga alguna expresión que permita determinar la regla o el principio jurídico que haya sido violado.
21. Para establecer que un tribunal ha ponderado los documentos depositados no se requiere que este haga un desglose de cada uno de ellos, pues esto se puede deducir del análisis de los motivos de la sentencia impugnada; que la corte *a qua* determinó que la empresa recurrente no aportó la prueba dirigida a establecer los hechos en que fundamenta el despido ejercido contra el trabajador; por tanto, el alegato de la parte recurrente carece de fundamento, ya que las alegadas advertencias disciplinarias, documentos instrumentados por la misma empresa sin que fueran corroborados por otro medio de prueba, no fueron valorados por el tribunal de primer grado sobre la base de no contener la firma del trabajador y sobre todo que sostener lo contrario sería violar el principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba.
22. Al establecer la corte *a qua* la inexistencia de la justa causa del despido por falta de prueba de la empleadora, evidencia que la misma proviene de la aplicación del derecho sobre los hechos que fueron juzgados; que contrario a lo alegado por la parte recurrente, en la sentencia impugnada se observa el cumplimiento de la ley, donde los magistrados que la suscriben, dan las razones y explican los fundamentos de su decisión, con lo cual se ha dado respuesta a

29 SCJ, Tercera Sala, sentencia del 24 de junio 2015, núm. 23, B. J. núm. 1255, pág. 1530.

30 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 8, 13 de junio 2006, B. J. 1147, pp. 139-151.

las conclusiones de la parte recurrente respetando su derecho de defensa.

23. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación del testimonio, de los hechos y los documentos de la causa, exponiendo motivos que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados, procediendo rechazar el recurso de casación.
24. Cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones las costas pueden ser compensadas como en el caso de que se trata.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Nearshore Call Center Services, NCCS, SRL., contra la sentencia núm. 026/2015, de fecha 24 de febrero de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 28 de diciembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Luis Ramiro Martínez Martínez.
Abogado:	Lic. Pascual Delance.
Recurrida:	The Recreational Footwear Company Dominican Branch Office/Timberland.
Abogados:	Licdas. Rocío M. Núñez Pichardo, Mildred M. Jiménez Liriano y Lic. Silvino J. Pichardo Benedicto.
Juez ponente:	<i>Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Ramiro Martínez Martínez, contra la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00511, de fecha

28 de diciembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de abril de 2019, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, a requerimiento de Luis Ramiro Martínez Martínez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0438276-1, domiciliado y residente en la Calle "3", edif. 44, 2do. nivel, sector Monte Rico, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Pascual Delance, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0106431-3, con estudio profesional abierto en la calle Boy Scout núm. 83, plaza Jasansa (frente Hnos. Patiño), 2da. planta, módulo 3-B, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la oficina de la Lcda. Iris Lebrón, ubicado en la carretera de Mendoza núm. 310, 2do. nivel, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

La notificación del recurso de casación a la parte recurrida la empresa The Recreational Footwear Company Dominican Branch Office/Timberland, se realizó mediante actos núms. 400/2019 y 410/2019, de fechas 16 y 23 de abril de 2019, instrumentados por Juan Ramón Lora, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la empresa The Recreational Footwear Company Dominican Branch Office/Timberland, sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en una de las naves que operan en el parque industrial de la zona franca "Pisano", ubicado en la autopista Joaquín Balaguer km. 7½, provincia Santiago, representada por Hegart Rodrigo González, mexicano, titular de la cédula de identidad núm. 001-1203450-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, titular del pasaporte núm. G12453549; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos Silvino J. Pichardo Benedicto, Rocío M. Núñez Pichardo y Mildred M. Jiménez Liriano, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0032889-1, 037-0066398-6 y 031-0459989-3, con estudio profesional, abierto en común, en la calle

Dr. Grullón, esq. calle Padre Ramón Dubert, módulo 101, primer nivel, plaza Matilde, sector Los Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en el bufete del "Dr. Porfirio Hernández Quezada", ubicado en la calle Independencia núm. 101, apto. núm. 202, condominio Santa Ana, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *la-borales*, en fecha 9 de octubre de 2019, integrada por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

Sustentado en un alegado despido injustificado, Luis Ramiro Martínez Martínez, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa The Recreational Footwear Company Dominican Branch Office/ Timberland, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0373-2017-SSEN-00216, de fecha 31 de agosto de 2017, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, sustentado en las razones expresadas en la parte considerativa de la presente sentencia, acoge la demanda por despido injustificado. Prestaciones Laborales, incoada por el señor LUIS RAMIRO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, en contra de la empresa THE RECREATIONAL FOOTWEAR COMPANY DOMINICAN quien deberá pagar a favor de la primero: a) La suma de RD\$9,764.16 por concepto de 28 días de preaviso; b) La suma de RD\$68,697.85 por concepto de 197 días de cesantía; c) La suma de RD\$, 1041.22 por concepto del salario de navidad correspondiente a (1 de enero hasta 12 febrero de 2016); d) La suma de RD\$49.860.00 por concepto de los salarios caídos. Todo en base a una antigüedad de ocho (8) años ocho (8) meses y trece (13) días con un salario de RD\$8,310.00 para un total de RD\$ 129.363.23 pesos dominicanos; SEGUNDO:* *Se ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda hasta la fecha en que sea dictada esta misma sentencia, cuya variación será determinada por la evolución*

del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **TERCERO:** Se compensan las costas por las razones vertidas en la parte considerativa de la presente decisión (sic).

La referida decisión fue recurrida por la empresa The Recreational Footwear Company Dominican Branch Office/Timberland, mediante instancia de fecha 5 de enero de 2018, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2018-SS-00511, de fecha 28 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por la empresa The Recreational Footwear Company Dominican (TIMBERLAND), por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación a que se refiere el presente caso, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, se revoca la condenaciones pronunciadas en primer grado contra la empresa demandada; y **TERCERO:** Se condena al señor Luis Ramiro Martínez Martínez al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Silvino J. Pichardo Benedicto, Rocío Núñez Pichardo, Mildred M. Jiménez Liriano y Jasmin Pérez Espinal, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente Luis Ramiro Martínez Martínez invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único Medio:** Falta de base legal, insuficiencia de motivos (no cumplimiento tutela judicial efectiva (Art. 68 y 69 de nuestra constitución), desconocimiento o no aplicación de normas vinculantes del T.C., omisión de estatuir)” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccion

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de

diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación en razón de que las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada no sobrepasan la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

El artículo 641 del Código de Trabajo dispone que: "No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos".

En base al principio de la favorabilidad del recurso y el acceso a la justicia como una forma racional de su administración y por haberse revocado mediante la sentencia hoy impugnada las condenaciones impuestas en la decisión de primer grado, esta corte de casación procede a evaluar el monto de la demanda a fin de determinar la admisibilidad del recurso de que se trata, evidenciando que los montos de RD\$268,988.00 a que asciende demanda sobrepasan los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, en aplicación a la resolución núm. 21/2015, de fecha 30 de septiembre de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, vigente al momento de la terminación del contrato de trabajo, la cual establece un salario de RD\$8,310.00 mensuales, ascendente a la suma de RD\$166,200.00 para los trabajadores que presten servicios a empresas de zonas francas, en consecuencia se desestima la solicitud planteada.

Con base en las razones expuestas se rechaza las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida *y se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.*

Para apuntalar el único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no ponderó las declaraciones

de los testigos Tania Francesca Núñez Morrobel, presentada por la contra parte y Raúl Armando Riverón, a cargo del impetrante, ni dedujo de ellas ninguna consecuencia, observándose que solo estableció que las declaraciones de su testigo fueron complacientes en primer grado, sin explicar de forma clara las razones y motivos del por qué ese calificativo, ni decir si le merecían crédito o no las declaraciones presentadas ante la corte, apartándose de su obligación de analizar todas las pruebas sometidas utilizando los parámetros requeridos por los artículos 68 y 69 de la Constitución e incurriendo por tanto, en el vicio de falta de base legal; que de haber ponderado las declaraciones ofrecidas por la testigo de la empresa y cotejado estas con las ofrecidas por nuestro testigo, la suerte del litigio hubiese sido contraria a lo decidido, ya hubiese determinado quién fue que dio inicio a la violencia, pero sí terminó dándole crédito a las declaraciones de Iván Miguel Liriano Vásquez, presentado en calidad de informante e interesado en el proceso por ser supervisor de la empresa, sin ser explícita en los motivos que la llevaron a darle valor probatorio a esas declaraciones y establecer en base a ellas las faltas imputadas al hoy recurrente, sustentadas en los incisos 3º, 4º y 19º del artículo 88 del Código de Trabajo y a la comunicación "no violencia en el lugar de trabajo" recibida por el trabajador en fecha 7 de marzo de 2014, siendo la única motivación en su sentencia, incurriendo la corte en falta de motivos en cuanto a la falta cometida por el trabajador al no precisar cuál o cuáles textos fueron violados, adoleciendo además la sentencia de los requisitos de motivación por la forma generalizada en que se estructuró; que al ser el proceso laboral de interés privado el fardo de la prueba compete a las partes, de ahí que estando apoderada la corte *a qua* de un litigio que proviene de un despido, era su obligación examinar las causales invocadas por la empresa y el contenido de los textos legales presuntamente violados, pero sobre todo ponderar las pruebas aportadas para justificar la modalidad de ruptura del contrato de trabajo contentiva en la carta de despido, por lo que en razón del efecto devolutivo del recurso de apelación, la empresa estaba obligada a aportar las pruebas de la comisión de esas faltas y es en cumplimiento de ese deber que aportó las declaraciones de la testigo que la corte *a qua* no ponderó ni mencionó en ninguna parte de su sentencia.

La valoración de los vicios denunciados requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a)

que Luis Ramiro Martínez Martínez incoó una demanda en cobro de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, invocando un alegado despido injustificado por el hecho de haber originado una agresión en contra de su supervisor dentro de las instalaciones de la empresa y en horas de labores, lo que trajo como consecuencia que la empresa demandada ejerciera la ruptura del contrato de trabajo por no haber dado cumplimiento a la comunicación escrita "no violencia en el lugar de trabajo", recibida por el demandante en fecha 7 de marzo de 2014 y por haber violado los incisos 3º, 14º y 19º del Código de Trabajo; por su parte, la empresa demandada en su defensa contestó los puntos de la demandada, alegando que el trabajador incurrió en faltas graves consistentes en actos de violencia y malos tratamientos en contra su supervisor, alterando así el orden del lugar de trabajo y desobedeciendo las órdenes de la empresa, todo lo cual imposibilitaba la continuación de la ejecución del contrato de trabajo, por lo tanto solicitó su rechazo; b) que el tribunal apoderado acogió la referida demanda y condenó a la empresa demandada; c) que no conforme con la referida decisión la empresa The Recreational Footwear Company (DBO) (Timberland), recurrió en apelación, ratificó sus afirmaciones sobre los hechos en que sustentó la defensa de primer grado y en apoyo a sus pretensiones aportó como prueba de la causa del despido, el testimonio de Iván Miguel Liriano Vásquez y de Tania Franchesca Núñez Morrobel; mientras que en su defensa la parte recurrida solicitó que fuera rechazado el recurso de apelación y que se confirmara la sentencia apelada y en apoyo a sus pretensiones presentó como prueba testimonial a Raúl Armando Riverón; d) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada acogió el recurso de apelación, declaró justificado el despido y revocó las condenaciones pronunciadas en primer grado.

Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso lo que textualmente se transcribe a continuación:

"Como fue señalado precedentemente, el despido fue la causa que puso fin al contrato de trabajo, tal como se verifica, mediante las comunicaciones que hizo la empresa tanto al trabajador, señor Luis Ramiro Martínez en fecha 11 de febrero de 2016, como a Ministerio de Trabajo en fecha 12 de febrero de 2016, en la cual se establece que el despido ejercido tuvo su causa por el trabajador haber violado los incisos 3º, 14º y 19º del artículo 88 del Código de Trabajo; se relata en la comunicación de

despido que se debe a que incurrió en faltas graves consistentes en actos de violencia y malos tratamientos contra su supervisor Iván Miguel Liriano Vásquez, al golpearlo en el pecho con sus dos manos con una actitud desafiante, tipificando un cacto de insubordinación imperdonable frente a su superior; alterando así el orden del lugar de trabajo y desobedeciendo las órdenes de la empresa, todo lo cual imposibilita la continuación de la ejecución del contrato de trabajo; en ese sentido, también reposa la comunicación denominada "No violencia en el lugar de trabajo", la cual fue debidamente recibida por el señor Luis Ramiro Martínez en fecha 7 de marzo de 2014. Por ante el tribunal de primero fue conocido el informativo testimonial del señor Raúl Armando Riveron Fortuna, a cargo del demandante hoy recurrido, quien declaró, entre otras cosas, lo siguiente: que sabe del caso, porque ya se había hablado con el gerente y este dijo que el problema de que la bota estaba saliendo corta porque se estaban rompiendo se iba a resolver y que cualquier cosa fueran a hablar con él y luego Ramiro, yo y el supervisor íbamos para la oficina y lo haló en la puerta de la oficina por el poloché y no lo deja entrar; que los tres iban caminando juntos, que él (testigo) y Ramiro iban a mano izquierda y el supervisor a mano derecha; que Ramiro cae encima del supervisor y luego lo lleva a la oficina; que el (testigo) no fue porque no permiten dos personas; que ellos iban hablando del problema de la máquina; que él (testigo) se fue a seguir trabajando, luego supo que lo habían despedido; que el supervisor haló a Ramiro para que no entrara a la oficina y que por eso fue que lo llamaron a él (al trabajador). Por ante esta corte se conoció el informativo del señor Iván Miguel Liriano, en calidad de informante, quien declaró, lo siguiente: "P. ¿queremos que usted nos diga cómo se produjo el hecho? R. Luis Armando Riverón me pidió una reunión con mi supervisor y yo le dije que sí; llegó la hora de la reunión y le dije al señor Ramiro que la reunión con era con él. Venía detrás de nosotros, fuimos a la oficina a lo primero el me hala, yo iba por el pasillo entramos a la oficina de los supervisores para pasar a donde el gerente. Luego voy a recursos humanos a notificar lo que estaba sucediendo; P. ¿en el pasillo ocurrió algo? R. el me dio un manotazo, por eso fui a recursos humanos y él me siguió; allá entramos a la oficina y yo le expliqué a la joven de recursos humanos lo que estaba pasando y él me empujó hacia un cristal, yo me quedo así y salgo de la oficina y seguimos trabajando y luego la empresa lo despidió a él. A las dos semanas de él estar despedido, yo estaba en el

Pola y él me amenazó. Luego hace 5 o 3 meses voy a la farmacia del Pola y él como que quería pelear conmigo; ese día yo iba con mi esposa y mi hijo; P. ¿Qué tiempo usted tiene conociendo al recurrente? R. como 3 años; P. ¿Cómo era su relación entre ustedes? R todo bien, no teníamos problemas; P. ¿llegaron ustedes en varias ocasiones a compartir fuera de la empresa? R. sí, cuando yo hacia actividades para los empleados; P. ¿Cómo usted lo considera a él? R. en el momento de los hechos él se comportó de forma violenta; P. ¿usted conoce si el gerente de la empresa le dijo a él y al señor Raúl que cuando hubiera problemas que podían hablar con él? R. el procedimiento es que el empleado habla con el supervisor y el supervisor va donde el gerente y quien pidió la reunión fue Raúl [] Los hechos así consignados ponen de manifiesto: a) que en fecha 11 de febrero de 2016, se produjo la ruptura del contrato de trabajo, por el hecho del trabajador haber originado una agresión en contra de su supervisor dentro de las instalaciones de la empresa y en hora de labores, lo que trajo como consecuencia que la empresa ejerciera el despido en su contra, por no haber dado cumplimiento a la comunicación escrita titulada "No violencia en el lugar de trabajo", la cual fue debidamente recibida por el señor Luis Ramiro Martínez en fecha 7 de marzo de 2014; y por, por haber violados los incisos 3º, 14º y 19º del Código de Trabajo. Los hechos así constatados y reconocidos ponen de manifiesto, además, el carácter complaciente del testimonio ante el tribunal de primer grado por el señor Raúl Armando Riverón Fortura, razón por la cual debe ser descartado como prueba fiable a los fines del presente caso. Por consiguiente, esta corte da por establecido que, ciertamente, como sostiene la empresa recurrente, el señor Luis Ramiro Martínez Martínez cometió los hechos que les imputa la empresa, los cuales están caracterizado como causa justificativa de despido por los ordinales 3º, 14º y 19º del artículo 88 del Código de Trabajo" (sic).

Es de jurisprudencia que la omisión de unas declaraciones no anula la sentencia impugnada, si el tribunal se basó en otras pruebas³¹; como tampoco es necesario que un tribunal transcriba todas las declaraciones formuladas por los testigos, bastando con el señalamiento de aquellas en que basaron su decisión []³²; pues los jueces aprecian las pruebas aportadas y determinan cuáles de ellas están acorde con los hechos de la

31 SCJ, Tercera Sala, sent. 29 de mayo 2002, B. J. 1098, págs. 774-782.

32 SCJ, Tercera Sala, sent. 27 de abril 2005, B. J. 1133, págs. 822-828.

causa, sin que signifique falta de ponderación, sino una consecuencia de la soberana apreciación de las pruebas aportadas.

Que en la especie la sentencia impugnada tiene constancia de que los jueces examinaron todas las pruebas aportadas de las cuales formaron su convicción y dieron por establecido los hechos de la justa causa del despido de que fue objeto el hoy recurrente y aunque no las examinó de forma individualizada, lo hace por la particularidad de litis, sin tener que dar motivos expresos de su apreciación ni estar sujetos a críticas.

Que los jueces del fondo tienen facultad, ante declaraciones distintas, acoger aquellas que a su juicio les parezcan más verosímiles y sinceras y descartar aquellas que no le merezcan credibilidad, lo cual estaba al control de la casación, salvo cuando incurran en desnaturalización, lo que no se evidencia en la especie.

La jurisprudencia de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido, que en ocasión de una demanda en pago de prestaciones laborales por despido injustificado, el demandante prueba la existencia de dicho despido o el demandado admite su existencia, como en la especie, le corresponde al empleador demostrar las faltas imputadas al trabajador como base para la terminación del contrato de trabajo³³.

Que por los medios de pruebas que reposan en el expediente, tanto documentales como testimoniales, los cuales fueron analizados por la corte *a qua*, se pudo establecer lo justificado del despido acorde a las disposiciones de los incisos 3º, 14º y 19º del Código de Trabajo, faltas que le fueron imputadas al trabajador recurrido por la parte recurrente, por cometer actos de violencia en contra de un superior y actos de desobediencia, tal y como ha quedado evidenciado en la sentencia ahora impugnada, que constituye una violación a las obligaciones que resultan del contrato de trabajo o de la relación de trabajo que imposibilitan el mantenimiento del trabajador en la empresa.

Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de

33 SCJ, Tercera Sala, sent. 1º de agosto 2001, B. J. 1089, págs. 682-687.

casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo a rechazar el recurso de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Ramiro Martínez Martínez, contra la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00511, de fecha 28 de diciembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 13 de diciembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hilario Rosario Vicente.
Abogado:	Lic. Martín Guzmán Tejada.
Recurrida:	Licda. Yolanda Mercedes Arias Díaz.
Abogado:	Lic. José Ramón Ovalle Vicente.
Juez ponente:	<i>Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Hilario Rosario Vicente, contra la sentencia núm. 126-2018-SSen-00105, de fecha 13 de diciembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de enero de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a requerimiento de Hilario Rosario Vicente, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0019858-3, domiciliado y residente en la calle Salomé Ureña núm. 97, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Martín Guzmán Tejada, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0047602-1, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero, esq. calle Emilio Prud Homme, edif. Ignasat, 2do. nivel, apto. B1, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

La notificación del recurso de casación a la parte recurrida Yolanda Mercedes Arias Díaz, se realizó mediante acto núm. 0110-2019, de fecha 1° de febrero de 2019, instrumentado por Esteban Mercedes Hernández, alguacil ordinario de la Primera Sala del Tribunal de Tierras Jurisdicción Original Duarte.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Yolanda Mercedes Arias Díaz, dominicana, titular de la cédula de identidad núm. 056-0119418-5, domiciliada y residente en la sección El Cercado s/n, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Ramón Ovalle Vicente, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0032878-4, con estudio profesional abierto en la calle Emilio Prud Homme núm. 206, barío Grullón, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 16 de octubre de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

Sustentada en una alegada dimisión justificada, Yolanda Mercedes Arias Díaz incoó una demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos contra Hilario Rosario Vicente, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte la sentencia núm. 0133-2018-SSEN-00110, de fecha 25 de julio de 2018, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Declara justificada la dimisión ejercida por la demandante Yolanda Mercedes Arias Díaz en contra de la parte demandada Hilario Rosario Vicente, propietario de Consorcio de Banca PH Hilario y en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo que unía las partes, por culpa de la demandada y con responsabilidad para dicha empresa; **SEGUNDO:** Condena a la parte demandada Hilario Rosario Vicente, propietario de Consorcio de Banca PH Hilario a pagar a favor de la demandante Yolanda Mercedes Arias Díaz, los valores siguientes, sobre la base de un salario promedio mensual de RD\$13,681.80, de conformidad con las resoluciones Nos. 1/2015 y 5/2017 del Comité Nacional de Salarios y quince años, un mes y seis días laborados: a) RD\$16,075.00 por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$198,078.00, por concepto de 345 días de auxilio de cesantía; c) RD\$10,334.00, por concepto de 18 días de vacaciones; d) RD\$11,173.00, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2017; e) RD\$34,448.00, por concepto de 60 días participación en los beneficios, durante el periodo fiscal del año 2016; f) RD\$16,793.00, por concepto de 117 horas extraordinarias laboradas durante el periodo de descanso semanal, aumentado su valor en un 100% por encima del valor de la hora normal; g) RD\$70,101.00, por concepto de completivo de salario mínimo; h) RD\$82,090.00 por concepto de seis meses de salarios caídos; **TERCERO:** Ordena a la parte demandada Hilario Rosario Vicente, propietario de Consorcio de Banca PH Hilario a descontarle a la demandante Yolanda Mercedes Arias Díaz, de los montos consignados en el ordinal anterior, los valores siguientes: a) RD\$37,376.00, por concepto de avances de cesantía que había recibido previamente la demandante mediante las tres liquidaciones que se han descrito en otro apartado y b) un monto de RD\$13,200.00, por concepto de los recibos de faltantes de los cuadre firmados por la demandante, cuyos recibos se han descrito en otro apartado; **CUARTO:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la

fecha en que se pronunció la presente sentencia; **QUINTO:** Compensa las costas del procedimiento (sic).

La referida decisión fue recurrida por Hilario Vicente Rosario, mediante instancia de fecha 5 de septiembre de 2018, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 126-2018-SEEN-00105, de fecha 13 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica que la parte recurrente, no compareció en persona ni por mandatario a la audiencia de producción y discusión de las pruebas, no obstante citación legal. **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Hilario Rosario Vicente, contra la sentencia núm. 0133-2018-SEEN-00110 dictada en fecha 25/07/2018 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado. **TERCERO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, se modifica la letra (b) del ordinal tercero, y en consecuencia se ordena la compensación de la suma de RD\$24,890.00 del total de las condenaciones que contiene la sentencia recurrida; y por ramificación, se confirman los demás aspectos de la sentencia impugnada. **CUARTO:** Ordena, además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **QUINTO:** Condena a Hilario Vicente, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. José Ramón Ovalle Vicente, abogado de la contraparte que garantiza estas avanzando. **SEXTO:** Comisiona al ministerial Carlos Abreu Guzmán, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para la notificación de la presente sentencia (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente Hilario Rosario Vicente, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer Medio:** Errónea aplicación de la ley, artículo 203 del Código Laboral. **Segundo Medio:** Violación al principio devolutivo del proceso y el principio *actori incumbit probatio*. **Tercer Medio:** Errónea aplicación de las resoluciones 1/2015, 1/2017 del Comité Nacional de Salario."(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

- a) En cuanto a la primera causal de solicitud de inadmisibilidad del recurso
9. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso en virtud de que la parte recurrente no hizo elección de domicilio *ad hoc* en el Distrito Nacional, en violación al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.
10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
11. Las disposiciones del artículo 6 de la ley sobre procedimiento de casación, al exigir que el abogado del recurrente debe tener domicilio en la ciudad capital, en el cual se reputará de pleno derecho que el recurrente ha hecho elección de domicilio, persigue facilitar las notificaciones que deben realizarse en ocasión del procedimiento de casación³⁴; en la especie, tratándose de una nulidad de forma, el proponente debe probar el agravio causado, sin embargo, el hecho de que en el memorial de casación no figurara el estudio profesional en el Distrito Nacional, no ha impedido a la recurrida notificar su constitución de abogado y del memorial de defensa, a través del cual plantea el medio de inadmisión examinado, por lo que el mismo carece de fundamento y debe ser desestimado.
- b) *En cuanto a la segunda causal de solicitud de inadmisibilidad del recurso*

34 SCJ, Tercera Sala, sentencia 16 de octubre 2002, págs. 971-980, B. J. 1103.

12. La parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 5 de la ley sobre procedimiento de casación, sosteniendo que la cuantía de las condenaciones de la sentencia impugnada no excede los 200 salarios mínimos del más alto establecido, vigente al momento de que se interpuso el recurso.
13. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
14. Las disposiciones de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en su artículo 5, en lo relativo a limitaciones de las condenaciones que excedan a 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado vigente al momento de la interposición del recurso, no son aplicables a la materia laboral, por aplicarse las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, que declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos.

Que, en lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: "El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años []".

Que al momento de la terminación del contrato de trabajo, en fecha 26 de octubre 2017, según comunicación de dimisión, suscrito entre Hilario Rosario Vicente y Yolanda Mercedes Arias Díaz, estaba vigente la resolución núm. 5/2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 31 de marzo de 2017, que establece un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con

60/100 (RD\$15,447.60) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

Que la sentencia impugnada confirma la decisión de primer grado, salvo la letra (b) del ordinal tercero, el cual contiene una compensación del total de las condenaciones de la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia, las condenaciones son las siguientes: a) RD\$16,075.00, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$198,078.00, por concepto de 345 días de auxilio de cesantía; c) RD\$10,334.00, por concepto de 18 días de vacaciones; d) RD\$11,173.00, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2017; e) RD\$34,448.00, por concepto de 60 días de participación en los beneficios, durante el período fiscal del año 2016; f) 16,793.00, por concepto de 117 horas extraordinarias laboradas durante el período de descanso semanal, aumentado su valor en un 100% por encima del valor de la hora normal; g) RD\$70,101.00, por concepto de completivo de salario mínimo; h) RD\$82,090.00, por concepto de seis meses de salarios caídos; para un total en las presentes condenaciones de RD\$439,092.00; se ordena la compensación de la suma de RD\$24,890.00, razón por la cual el monto a que ascienden las condenaciones es de cuatrocientos catorce mil doscientos dos pesos con 00/100 (RD\$414,202.00); suma que como es evidente, excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar admisible el recurso de que se trata y ponderar los medios en que se fundamenta el mismo.

18. Con base en las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.
19. Para apuntalar el primer medio de casación y un primer aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que los jueces de fondo no tomaron en cuenta que las horas extras no se trabajaron ya que la recurrida admitió ante a la corte *a qua* que hacía sus diligencias, cerrando el local y solo tenía que entregar cuadros diarios de la venta de conformidad con el artículo 150 del Código de Trabajo; que la trabajadora solo alcanzaba una jornada

de 43 horas semanal, por tanto procede revocar la condenación por concepto de pago de horas extraordinarias, además de que se demostró en audiencia que la actual recurrida había cobrado sus prestaciones laborales y la corte no tomó en cuenta ese aspecto; que la corte *a qua* al observar que la parte apelante no compareció y la parte recurrida no probó sus pretensiones debió, por el efecto devolutivo del recurso de apelación, aplicar el criterio de que lo no se probó no existe en el grado de alzada y modificar la sentencia en cuanto al pago de las horas extraordinarias; que se presentaron documentos sobre la liquidación anual de distintos años a favor de la trabajadora, los cuales si se hubiesen valorado se concluiría en que el cálculo por concepto de pago de prestaciones laborales debió hacerse en base a un tiempo de 1 año y 8 meses, razón por la cual la sentencia debe ser modificada en ese punto.

Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"En este punto, resulta útil despejar y aclarar la esfera legal correspondiente, esto es, indicar de manera concreta cuáles son las normas jurídicas que gobiernan los aspectos relativos a los derechos extras, incluyendo su principal factor condicionante: la jornada de trabajo; que en razón de su importancia social e implicación en la salud de las personas ha sido objeto especial regulación por el legislador, precisando que: (a) La jornada de trabajo es todo el tiempo que el trabajador no puede utilizar libremente, por estar a la disposición exclusiva de su empleador. (b) la duración normal de la jornada de trabajo no puede exceder de ocho horas por día ni de cuarenta y cuatro horas por semana para los trabajadores normales y de diez horas diarias y sesenta semanales para los trabajadores intermitentes y del campo. (c) Las horas extraordinarias de trabajo deben pagarse a los trabajadores con un aumento no menor de treinta y cinco por ciento sobre el valor de la hora normal, por cada hora o fracción de hora trabajada en exceso de la jornada y hasta sesenta y ocho horas por semana; y con un aumento no menor de ciento por ciento sobre el valor de la hora normal por cada hora o fracción de hora trabajada en exceso de sesenta y ocho horas por semana. [] En ese orden, la base sobre la cual se reclaman los derechos extras reposan en que, según el trabajador, había una jornada fija de 11:00 de la mañana a 09:00 de la noche todos los días. En este orden, tiene aplicación y adquiere vigencia

la presunción *juris tantum* que a favor de los trabajadores establece el artículo 16 CT, atendiendo a la imposición que referente a la jornada de trabajo debe cumplir el empleador, al registrar, comunicar y conservar el cartel de horario y el registro que establecen los artículos 159 y 161. Por ende, los trabajadores no tienen que aportar la prueba de su jornada de trabajo, de su descanso semanal, ni de sus descansos intermedios de jornada, correspondiendo en primer orden al empleador demandado, probar por cualquier medio, que no se laboraba en un horario exagerado, sino en uno normal con todos los descansos legales. Una vez probado esto por parte del empleador, incumbe al trabajador, hacer la prueba de los servicios y horas especiales que reclama []. En cuanto a la duración del contrato de trabajo, la trabajadora alega y así lo entendió el tribunal *a quo*, que el contrato de trabajo se prolongó por espacio de quince años, un mes y siete días; que sobre este aspecto, es pertinente indicar que el trabajador ha sido liberado de aportar la prueba de la extensión del contrato de trabajo, correspondiendo la producción de la misma por aplicación del artículo 16 del Código de trabajo al empleador; que en ese sentido, a pesar de que el empleador demandado discute estos hechos, indicando que por las diversas liquidaciones que favorecieron a la trabajadora, a esta solo le corresponden los derechos que se generen a partir de las indicadas liquidaciones; si bien es cierto que los indicados documentos muestran que esta percibió dichas cantidades, las mismas también revelan que, en la realidad de los hechos, el contrato no terminaba en la fecha consignada en cada uno de estos, sino que, en cambio, éste mantenía su vigencia con todos los derechos y obligaciones que el mismo implicaba para cada una de las partes, llegando a prolongarse tal y como lo indica la sentencia atacada; no obstante, entiende esta Corte que los pagos hechos en estas condiciones pueden ser compensados, lo que será tratado en consideraciones posteriores" (sic).

Que el tribunal de fondo ha fundamentado su decisión en la documentación de registro que el empleador está en la obligación de hacer y enviar mensualmente a las autoridades administrativas³⁵; en la especie, la corte *a qua*, en cuanto a la jornada de trabajo y las horas extras, fundamentó su decisión en que el empleador no aportó los documentos necesarios para edificar al tribunal del cumplimiento de la jornada normal y que los jueces pudieran de ella deducir la existencia las horas extraordinarias

35 SCJ, Tercera Sala, sentencia 6 de enero de 2010, pág. 503, B. J. 1190

reclamadas por la trabajadora, así las cosas, en virtud de la jurisprudencia constante de esta materia, por mandato del artículo 16 del Código de Trabajo, el trabajador está liberado de probar los hechos establecidos por los libros y documentos que el empleador debe registrar y conservar a las autoridades del trabajo, entre los que se encuentran las planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales, que entre esos registros y carteles, están aquellos en los que se establecen el inicio y fin de cada jornada diaria y semanal de trabajo, así como los descansos de que disfruta el trabajador y las horas que se laboren en exceso de la jornada ordinaria³⁶.

La corte *a qua* ratificó la sentencia de primer grado, que condenó al pago de horas extras por que el empleador no cumplió con su obligación de aportar los carteles de las jornales, para analizar las horas dentro de la jornada ordinaria y deducir las posibles horas extraordinarias, de las cuales es obligación del empleador llevar un reporte, el cual no se verificó en el caso ante ninguna de las instancias de fondo, acogiéndose en virtud de la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo, la cantidad de horas que propuso la trabajadora recurrida, sin evidencia de ningún tipo de desnaturalización, razón por la cual el medio examinado en ese aspecto carece de fundamento y debe ser desestimado.

Ha sido criterio constante y pacífico de esta corte de casación, que el pago de una suma de dinero a título de auxilio de cesantía o de prestaciones laborales ordinarias, aún cuando estuviere precedida de un preaviso, no es una demostración de que el contrato de trabajo concluyó, y el recibo de dicha suma de dinero producto de un "avance de prestaciones laborales" o de llamada "liquidación anual", esos valores tienen un carácter de anticipo de las indemnizaciones laborales, que solo pueden ser deducidos del pago que corresponda al trabajador que con posterioridad es objeto de un desahucio, o cuando el contrato de trabajo termine por cualquier otra causa con responsabilidad para el empleador³⁷; en el caso, la corte *a qua* del total de las condenaciones, hizo las deducciones correspondientes a los anticipos entregados en los años 2009, 2012 y 2015, manteniéndose la vigencia del contrato de trabajo, en virtud de la buena fe de las obligaciones contraídas y el principio de la realidad,

36 SCJ, Tercera Sala, sentencia 19 de diciembre 2007, págs. 934-940, B. J. 1165.

37 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 37, 28 de mayo 2014, pág. 1849, B. J.1242.

en consecuencia, procede desestimar los aspectos del primer y segundo medios examinados.

Que para apuntalar el último aspecto del segundo medio y tercer medio, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente, alega en esencia que el salario mínimo que asumió el tribunal no se corresponde con el monto de los activos que conforman la empresa demandada, pues son menos de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), lo que significa que el salario que se estableció no está ajustado al establecido en la resolución 1/2017 del Comité Nacional de Salario; que la corte *a qua* dio por establecida la aplicación de la resolución 05/2017 también sobre salario mínimo, sin analizar las pruebas aportadas, las que daban cuenta que el hoy recurrente tenía instalaciones de bajo costo y la misma resolución establece un salario de RD\$9,411.60 mensuales para los trabajadores que prestan servicios en empresas industriales, comerciales y de servicios, cuyas instalaciones no excedan de RD\$2,000,000.000, lo que no alcanza la recurrente actual, razón por la cual la sentencia debe ser casada.

Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Con relación al salario, a pesar de que la recurrente indica que por el valor de la empresa pagaba a la recurrida el salario legal, esta estaba en la obligación de probar que el valor de sus instalaciones y existencias se corresponde con su argumento, lo que no ha ocurrido, pues los diversos recibos de pago depositados por la empresa por concepto de alquiler, no pueden reflejar por sí solos el valor de la misma; por el contrario, es la propia representante de la recurrente, señora Evelyn Liberato de García, quien manifestó durante su comparecencia personal por ante el tribunal *a-quo*, que esta cuenta con "100 y pico" de bancas distribuidas en todo el país; por tanto, los indicados recibos solo podrían aportar la prueba del valor del alquiler de una banca y no de todo el conjunto económico de la empresa. Establecido lo anterior, procede rechazar este argumento y confirmar este aspecto de la sentencia recurrida; es decir, que el salario aplicable para el caso de la especie es de RD\$12,873.00, tal y como lo señala la resolución núm. 1/2015 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20/05/2015 y el completivo salarial fijado por la sentencia atacada" (sic).

El agravio que sustenta la parte recurrente en cuanto al salario de la trabajadora recurrida y el capital de la empresa, no se verifica, pues los jueces evaluaron del testimonio a cargo de la parte recurrente que no se comprobó realmente el valor del capital suscrito de la empresa, lo cual le correspondía al empleador dejar claramente establecido por cualquier medio de pruebas, especialmente las documentales que se supone que por disposición legal debió registrar y comunicar, que ante esta falta de prueba al respecto, correspondía para el cálculo de las prestaciones laborales y los derechos adquiridos correspondientes, aplicar el salario mínimo vigente al momento de la terminación del contrato de trabajo, conforme lo hicieron los jueces de la corte *a qua*, sin que se advierta desnaturalización alguna.

Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

Que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Hilario Rosario Vicente, en contra de la sentencia núm. 126-2018-SSEN-00105, de fecha 13 de diciembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lcdo. José Ramón Ovalle Vicente, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 16

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de mayo del 2016.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos.
Abogado:	Lic. José Alberto Vásquez S.
Recurrido:	Pablo Eduardo Tolentino Montero.
Abogados:	Licdos. Julio Miguel Castaños Guzmán, César Antonio Liriano Lara y Licda. Dulce María Hernández.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, contra la ordenanza núm. 0184/2016, de fecha 11 de mayo del 2016, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional, en atribuciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de junio de 2016, en la secretaría de la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, organizada y existente de conformidad con la Ley núm. 5897, de fecha 14 de mayo del año 1962, sobre Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y sus modificaciones, con domicilio social y oficinas principales en la calle 30 de marzo, edif. núm. 27 municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por su vicepresidente ejecutivo Lcdo. Rafael Antonio Genao Arias, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0068495-4, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. José Alberto Vásquez S., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0256504-5, con estudio profesional abierto en la calle Transversal núm. 11, Los Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la oficina de la Dra. Olga María Veras Lozano, ubicada en la calle Colonial núm. 8, apto. 201, Residencial Aída Lucía, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional.
2. La notificación del recurso de casación a la parte recurrida Pablo Eduardo Tolentino Montero, se realizó mediante acto núm. 999/2016, de fecha 24 de junio del 2016, instrumentado por Miguel Mueses Portorreal, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado, en fecha 11 de julio de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Pablo Eduardo Tolentino Montero, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0158617-0, domiciliado y residente en Santo Domingo y con elección de domicilio en el de sus abogados constituidos, los Lcdos. Julio Miguel Castañón Guzmán, César Antonio Liriano Lara y

Dulce María Hernández, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0098270-1, 001-0143924-8 y 001-1019462-8, con estudio profesional, abierto en común, en el edificio "Castaños Espaillat", ubicado en la calle Antonio Maceo núm 10, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 10 de octubre de 2018, integrada por los magistrados Edgar Hernández Mejía, en funciones de presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras, y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes

6. Con la finalidad de obtener la validez de un embargo retentivo, Pablo Eduardo Tolentino Montero, incoó una demanda en materia sumaria, mediante acto núm. 2462/2014, de fecha 20 de octubre de 2014, instrumentado por el alguacil Epifanio Santana, la cual fue declinada a la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por el Juez de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en fecha 10 de noviembre del 2015, dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la ordenanza núm. 0184/2016, de fecha 11 de mayo de 2016, en atribuciones de juez de la ejecución, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular y valida en cuanto a la forma las demandas en validez de embargo retentivo interpuesta por el SR. PABLO EDUARDO TOLENTINO, contra SEGUROS, DHI-ATLAS, S.A., e intervención forzosa interpuesta contra ASOCIACIÓN CIBAO DE AHORROS Y PRESTAMOS S.A., por haber sido hecha conforme a derecho.*

SEGUNDO: *Se rechaza la solicitud de sobreseimiento planteada por*

la ASOCIACIÓN CIBAO DE AHORROS Y PRESTAMOS, S.A., por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Se ordena a la ASOCIACIÓN CIBAO DE AHORROS Y PRESTAMOS S.A., a pagar válidamente en manos del señor PABLO EDUARDO TOLENTINO MONTERO, o de su representante legal, los valores embargados a través del acto No. 2462-2014, de fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014) del ministerial Epifanio Santana, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos. **CUARTO:** Se compensan las costas del procedimiento. (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la tutela judicial efectiva, prevista en el Art. 69 de la Constitución Dominicana, violación al debido proceso y al derecho de defensa en perjuicio de los demás embargantes y por falta de motivación congruente. **Segundo medio:** Violación por inaplicación del artículo 579 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 207 del Código de Trabajo, violación al artículo 196 de la Ley de Seguros y Fianzas y artículo 1242 del Código de Procedimiento Civil y de la Ley 5148 del 28 de Marzo del año 1938, sobre representación del Estado en los Actos Jurídicos. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa al no tenerlos en cuenta, falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, expresando lo siguiente: "Que la ordenanza No. 0184/2016 se trata sobre una decisión dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de la Ejecución, por lo tanto dicha decisión no es una sentencia en última o única instancia y no es susceptible de ser impugnada mediante recurso de casación, en virtud del artículo 1ro. de la Ley de Sobre Procedimiento de Casación y el artículo 482 del Código de Trabajo"(sic.)
10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
11. El examen de la decisión impugnada revela que se trata de una sentencia con carácter jurisdiccional dictada en única instancia por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo, en sus atribuciones de juez de la ejecución, cumpliendo con esto el requisito de admisibilidad formal del presente recurso en cuanto a la naturaleza de la decisión de conformidad con el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y el artículo 482 del Código de Trabajo, por lo que el medio de inadmisión que se examina debe ser rechazado y *se procede a analizar los medios de casación que sustenta el recurso.*
12. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el juez *a quo* incurrió en violación al debido proceso, toda vez que habían 16 embargantes previos de los mismos fondos y uno había validado su embargo previamente e incluso tenía sentencia sobre una distribución a prorrata, resultando imposible decidir sobre el pago de dichos fondos sin que figuraran en la instancia los demás embargantes, por resultar improcedente decidir sobre la suerte de sus créditos sin haber sido oídos; además el juez *a quo* no estableció las razones por las cuales decidió sobre los fondos embargados sin esperar que se decidiera la suerte de un recurso de apelación que versaba sobre el procedimiento de distribución a prorrata sometido por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ya que eso podía producir sentencias contradictorias emanadas de órganos diferentes, lo cual hacía perentorio el sobreseimiento que le fue

solicitado, por lo que al juez *a quo* al ordenar que la hoy recurrente pagara al hoy recurrido, sin figurar en causa los demás embargantes, dentro de los cuales se encuentra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la está obligando a violar las demás oposiciones y embargos que no han sido levantados, lo que se opone a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

13. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que teniendo como base una sentencia condenatoria en pago de prestaciones laborales Pablo Eduardo Tolentino Montero, mediante acto núm. 2462/2014, de fecha 20 de octubre de 2014, trabó un embargo retentivo en manos de la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, en perjuicio de Seguros DHI-Atlas, SA., e incoó una demanda en materia sumaria en atribuciones de ejecución por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, declarando dicho tribunal su incompetencia y declinando el expediente a la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; b) que el hoy recurrido demandó en intervención forzosa a la hoy recurrente en su calidad de tercero embargado, quien en su defensa sostuvo que al existir pluralidad de embargos contra las cuentas de DHI-Atlas, S.A., procedía la distribución a prorrata establecida en el artículo 579 del Código de Procedimiento Civil y que, en este sentido, Juan Carlos Rosario había promovido dicho procedimiento contra Twister Rent-A-Car, C.por.A., Compañía Guardianes Antillanos, Margarita Suriel, Elías Vargas Suriel, Juan Vargas Suriel, Carlos Manuel Almánzar Girón, Magdalenio Valesca Reyes Peña, Lowell Brandy Reyes Peña, Dirección General de Impuestos Internos, Pronto Rent-A-Car, SA. y Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, donde esta había resultado condenada; que al tener la Superintendencia de Seguros una oposición trabada contra las cuentas de Seguro DHI-Atlas, SA., se hacía necesario que en una sola sentencia se decidiera sobre la distribución a prorrata, por lo que solicitó el sobreseimiento del proceso hasta que se resolviera el recurso de apelación contra la referida sentencia civil o el rechazo de la demanda, ya que como tercero embargado solo podía hacer pagos a fondos embargados en virtud de sentencia que estatuyera

sobre los derechos de todos los embargantes; que en su defensa el hoy recurrido alegó que no procedía el sobreseimiento en virtud de que los demás embargantes no eran acreedores privilegiados y el trabajador no había sido convocado en la distribución a prorrata y en lo referente a la Superintendencia de Seguros manifestó que esta no había iniciado un proceso de disolución, por lo que la decisión que se tomara se le imponía, procediendo el juez *a quo* a rechazar el sobreseimiento y a acoger la demanda, fundamentada en que la hoy recurrente a través de los documentos depositados no probó los créditos ni la naturaleza de los demás embargantes ni si estos habían validado precedentemente dichos embargos.

14. Para fundamentar su decisión el juez *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que es criterio constante de nuestra honorable Suprema Corte de Justicia, que el tercero embargado no puede convertirse en juez del embargo, es decir, este carece de calidad para determinar, si el embargo trabado en sus manos es correcto o incorrecto (Sentencias de las Cámaras Reunidas de fecha 13 de febrero, 2008, B.J. 1167, Págs. 88-95), sino que debe limitar su acción, solo a la retención de los bienes embargados y a expedir la declaración correspondiente a dicho embargo, que en la especie, es evidente que la demanda en intervención forzosa ASOCIACION CIBAO DE AHORROS Y PRESTAMOS, tercera embargada, no tiene calidad para solicitar ninguna medida de instrucción que afecte el fondo del asunto, ni mucho menos plantear sobreseimiento hasta tanto se conozcan de acciones pendientes ante otra jurisdicción aun cuando estas hayan sido promovida por el tercer embargado ASOCIACION CIBAO DE AHORROS Y PRESTAMOS, S.A. Que en ese mismo orden de ideas, no existe en el expediente documento alguno que evidencie, el origen del crédito en virtud del cual se ha realizado la distribución a prorrata, ni mucho menos la calidad del título en virtud del cual se hayan trabado los embargos precedentes, por lo que esta Corte estima prudente, rechazar la solicitud de sobreseimiento planteada por la ASOCIACIÓN CIBAO DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, por los motivos expuestos. (sic).

15. Del examen de la sentencia impugnada, se advierte que la hoy recurrente depositó los siguientes documentos: a) Copia de la

comunicación núm. 0000001552, de fecha 27 de octubre de 2014, emitida por la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamo, mediante la cual comunicó a los abogados del hoy recurrido, que Seguros DHI-Atlas, SA., tenía 3 cuentas con balances de RD\$163,086.18, RD\$500,000.00 y RD\$60,000.00 y que existían 16 embargos u oposiciones previos trabados por diversos montos de diferentes acreedores; b) Copia del acto núm. 508-2014, de fecha 24 de marzo de 2014, mediante el cual se notifica a la recurrente la resolución núm. 03-2014, en la cual se revoca la autorización para operar en el territorio nacional a Seguros DHI-Atlas, SA.; c) Copia de la ordenanza laboral núm. 000125, dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo de La Vega, rechazando una demanda incoada por otro embargante sobre los mismos fondos; d) Copia de la sentencia núm. 00707, de fecha 20 de octubre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en distribución a prorrata; e) Copia del acto núm. 868/2015, de fecha 12 de noviembre de 2015, contentivo de notificación de sentencia e intimación de pago; f) Copia del acto núm. 1588/2015, instrumentado en fecha 18 de noviembre 2015, contentivo de contestación a intimación de pago; g) Copia del acto núm. 1711/2015, contentivo de notificación del recurso de apelación contra la sentencia núm. 00707; h) Copia del escrito de conclusiones del referido recurso de apelación.

16. Del análisis de los documentos anteriormente descritos y de los alegatos presentados por la hoy parte recurrente ante el juez *a quo* esta Tercera Sala considera que dicho juez tuteló eficazmente las reglas del debido proceso, concebido "como aquel en el cual los justiciables, sujetos activo y pasivo concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de la tutela y respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales que son reconocidos por el ordenamiento a fin de concluir en una decisión justa y razonable"³⁸.
17. En tal sentido, al rechazar el juez *a quo* la solicitud de sobreseimiento fundamentado en que no existía en la especie documentos que evidenciaran el origen del crédito en virtud del cual se ha realizado

la distribución a prorrata, ni mucho menos la calidad del título del cual se hayan trabado los embargos precedentes, ha hecho un ejercicio razonable de la facultad de vigilancia procesal y la tutela judicial efectiva, otorgando motivos pertinentes y razonables que sustentan su decisión, en vista de que las piezas que reposan en el expediente no son pruebas fehacientes que corroboren las pretensiones del hoy recurrente, en tal sentido, dicho juez no ha incurrido en manifestación alguna de vulneración a las garantías Constitucionales establecidas en los artículos 68 y 69, en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

18. Para apuntalar el segundo y tercer medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega en esencia que era menester llamar a causa a todos los embargantes, en cumplimiento al artículo 579 del Código de Procedimiento Civil. Que el señor Tolentino Montero, alegó que su crédito tenía carácter privilegiado, sin embargo, dentro de los coembargantes se encuentra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), resultando que el Estado tiene mayor prelación que el trabajador en virtud del artículo 207 del Código de Trabajo. Que también se ha incurrido en una violación al art. 1242 del Código Civil, al art. 196 de la Ley de Seguros y Fianzas y a la Ley núm. 5148 del 28 de marzo de 1938, ya que al juez *a quo* se le presentó el acto núm. 508-2014 de fecha 24 de marzo de 2014, mediante el cual la Superintendencia de Seguros, notificó a la hoy recurrente una oposición a entrega de valores en perjuicio de Seguros DHI-Atlas, SA., en vista de que a la compañía embargada le fue revocada la autorización para operar el negocio de seguros, por lo que el activo de la sociedad quedaba bajo la guarda de la Superintendencia de Seguros y solo podían hacerse pagos con autorización de la Superintendencia de Bancos, por lo tanto, no podía ordenarse un pago sin que previamente se decidiera la suerte de la oposición de la Superintendencia de Seguros, que aunque la misma fue citada y no compareció ante el juez *a quo*, la Ley núm. 5148 de 28 de marzo del 1938, dispone que la ausencia de esta debe ser suplida por el Ministerio Público; por otro lado el juez *a quo* incurrió en ausencia de base legal y una obvia desnaturalización de los hechos, porque los documentos que fueron depositados en el escrito

de defensa no fueron objetados, ni descartados y todos revelan que había pendiente una distribución a prorrata en curso de los fondos embargados.

20. Para fundamentar su decisión el juez *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que de lo anteriormente expuesto se advierte, que el demandante formalizó su embargo, en virtud de título firme con autoridad irrevocable de la cosa juzgada, el cual se beneficia de las formalidades del embargo atributivo laboral, establecidas en el artículo 663 del Código de Trabajo, que no existen evidencias de que el título en el cual se sustentan los embargos precedentes tengan la misma calidad, ni que mucho menos hayan validado precedentemente los embargo trabado, en cuyo caso procede atribuirle el pago a quien haya validado primero, (Mariano German, Vías de Ejecución Tomo II, Págs. 366), que en ausencia de esta prueba, procede acoger la presente demanda en dificultad de ejecución y en consecuencia se ordena a la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, S.A., pagar válidamente en manos del Sr. PABLO EDUARDO TOLENTINO MONTERO, los valores propiedad de SEGUROS DHI-ATLAS, S.A []. que mediante acto No. 159/2016 de fecha 25 de Abril 2016, de la ministerial Clara Morcelo, fue citada la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, a fin de que compareciera a la audiencia pública conocida en fecha 29 del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), sin embargo no compareció, ni dio su parecer con relación a lo establecido en el artículo 196 de la ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, de lo cual se evidencia que no existe ningún impedimento de su parte a fin de autorizar el pago de las sumas embargadas, independiente de que por vía extra judicial dicha entidad en el pasado formulara oposición al tercer embargo". (sic).

21. Que el examen de la decisión recurrida revela que la misma contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes y una relación completa de los hechos no evidenciándose que al formar su criterio, el juez *a quo* incurriese en desnaturalización alguna, falta de base legal, omisión de estatuir o desconocimiento de la aplicación de la ley, ya que las pruebas depositadas ante el juez *a quo* no inciden en que pudiera tomarse una decisión distinta a la

emitida en la ordenanza objeto del presente recurso, pues dichos documentos no determinan que los supuestos embargos trabados tuvieran la misma naturaleza y que además hayan sido validados precedentemente; que en ese sentido esta Tercera Sala ha mantenido el criterio de que "() en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización"³⁹, por lo que "en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes"⁴⁰, tal como ha ocurrido en la especie.

22. Con respecto al alegato de que el juez *a quo* vulneró el art. 207 del Código de Trabajo, en virtud de que dentro de los embargantes se encuentra la Dirección General de Impuestos Internos la cual tiene prelación sobre el trabajador y que violó la Ley núm. 5148, del 28 de marzo del año 1938, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, ya que ante la incomparecencia de la Superintendencia de Seguros esta debió estar representada por el Ministerio Público; esta Tercera Sala advierte, del análisis de la sentencia impugnada, que ante dicho juez no fueron formuladas ningún tipo de conclusiones sobre lo antes señalado ni constituyó un punto debatido en el proceso, siendo presentado por primera vez en casación; que en este sentido, es jurisprudencia pacífica de esta corte de casación que ".no puede hacerse valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido examinado por el Tribunal de donde proviene la sentencia impugnada, excepto en los casos de orden público, que no es el caso."⁴¹, que

39 SCJ, Tercera Sala, sentencia 12 de julio 2006, B. J. 1148, págs. 1532-1540

40 SCJ, Primera Sala, sent. 799, 9 de julio de 2014. B. J. 1244

41 SCJ, Tercera Sala, Sentencia del 26 de junio 2013, Núm. 72, B.J., Núm. 1231, Pág. 2821

por las razones antes señaladas estos aspectos del medio analizado resultan inadmisibles.

23. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el juez *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no se incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley, la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, contra la ordenanza núm. 0184/2016, de fecha 11 de mayo del 2016, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de abril de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Constructora Ort, S.A.
Abogado:	Lic. Plinio C. Pina Méndez.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Constructora Ort, SA., contra la sentencia núm. 083/2014, de fecha 30 de abril de 2014, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de julio de 2014, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de la sociedad comercial Constructora Ort, SA., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Cibao núm. 10, sector Los Cacicazgo, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Plinio C. Pina Méndez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0125896-0, con estudio profesional abierto en la calle Bartolomé Olegario Pérez núm. 33, esquina José Espallat Rodríguez, Reparto Atala, Santo Domingo, Distrito Nacional.
2. La notificación del recurso de casación a la parte recurrida Charles Dieumil, se realizó mediante acto núm. 2627/14, de fecha 23 de julio de 2014, instrumentado por Eddy Roberto Díaz Batista, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
3. Mediante resolución núm. 931-2019, dictada en fecha 25 de marzo de 2019, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se declaró el defecto de la parte recurrida Charles Dieumil.
4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 31 de julio de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado despido, Charles Dieumil, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en daños y perjuicios, contra la empresa Constructora Ort, SA., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia *in voce*, de fecha 24 de octubre de 2013, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

"El tribunal no ve la pertinencia de la comparecencia personal de las partes, toda vez que en el recibo de descargo no obra una firma sino huellas dactilares, razón por la cual se ordena por ante el INACIF

un experticio dactilar de las huellas del demandante y se le ordena a la parte demandada depositar el original del recibo de descargo que obra depositado en el expediente, para tales fines se le ordena a la parte demandante pasar por Secretaría para ser tomadas sus huellas dactilares. Se fija el conocimiento de la próxima audiencia para el día 30 de enero de 2014 a las 9:00 a.m. valiendo citación para las partes presentes. Quedan reservadas las costas para ser falladas con el fondo" (sic).

6. La referida sentencia fue recurrida por la empresa Constructora Ort, SA., mediante instancia de fecha 19 de noviembre de 2013 dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 083/2014, de fecha 30 de abril de 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara regular y válido el Recurso de Apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), por la entidad CONSTRUCTORA ORT, S. A., contra la Sentencia In-Voce, relativa al expediente laboral No. 052-13-00434, dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del recurso de apelación, interpuesto por la entidad CONSTRUCTORA ORT., S. A., rechaza sus pretensiones contenidas en la misma, en consecuencia, Confirma la Sentencia In-Voce de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en todas sus partes, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Envía el expediente conjuntamente con la Sentencia dictada por ante la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que dicha jurisdicción continúe con el conocimiento del proceso, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Compensa las costas del proceso, por los motivos expuestos (sic).*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente la sociedad comercial Constructora Ort, S.A., invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación de la ley/violación del derecho de defensa/falsa y errada interpretación de los hechos de la causa/desnaturalización de los hechos, del contenido y alcance de documentos sometidos a la consideración de los jueces/omisión de estatuir/fallo extra petita" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar***Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
9. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, al confirmar la sentencia de primer grado que ordena un experticio dactilar al recibo de descargo, mediante el cual el trabajador recibe el pago de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, basado en que no contenía la firma del hoy recurrido, sin embargo dicho documento fue firmado por el trabajador, quien además plasmó sus huellas dactilares, como también por dos testigo y el notario actuante, lo que pudo haberse comprobado con el original del documento cuyo deposito fue ordenado; Que la corte *a qua* falló de forma *extra petita* al ordenar una medida que no le había sido solicitada e impedir a la empleadora estar presente al momento de tomarle las huellas al trabajador en la secretaría del tribunal para confirmar si se trataba de la misma persona, violando con esto su derecho de defensa; que la corte *a qua* no ponderó los hechos expuestos ni las conclusiones del recurso de apelación las que estaban dirigidas a establecer que las razones dadas por el juez de primer grado al ordenar la medida indicada eran inexistente, por lo que el experticio carecería de pertinencia.
10. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en la audiencia celebrada ante el tribunal de primera instancia con motivo de una demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por despido injustificado la hoy parte recurrida solicitó el depósito del original del recibo de descargo y la comparecencia personal de las partes a fin establecer la veracidad de este,

pedimento al que se opuso la hoy parte recurrente fundamentado en que era un documento auténtico por lo que podía inscribirse en falsedad; que el tribunal *a quo* rechazó la comparecencia personal, fundamentado en que dicho recibo solo contenía las huellas dactilares ordenando una experticia por ante el Inacif, el depósito del original del recibo y la presentación del trabajador en la secretaría del tribunal para tomarle las huellas, decisión que fue recurrida en apelación por la hoy parte recurrente basada en que las razones dadas por el juez resultaban inexistentes y vulneraban su derecho de defensa; b) que la corte *a qua* rechazó el recurso y confirmó la sentencia entonces impugnada, fundamentada en la facultad del juez laboral de ordenar las medidas de instrucción necesarias para la búsqueda de la verdad y la autenticidad de un documento.

11. Que para fundamentar su decisión la corte *a qua*, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que la empresa demandada originaria y recurrente, CONSTRUCTORA ORT., S. A., en su recurso de apelación contra la referida sentencia in-voce de fecha veinticuatro del mes de octubre del año dos mil trece (2013), alega que el juez *a quo*, incurrió en una injusta aplicación de la ley, específicamente en violación al artículo 564 del Código de Trabajo, y por tanto, que se le violó su legítimo derecho de defensa, porque el demandante solicitó una comparecencia personal de las partes y el depósito del original de un "Recibo de Descargo" producido y depositado por la empresa demandada, que no se opuso a la comparecencia personal de las partes, pero no lo dejaron pronunciarse con relación al depósito del original del mencionado "Recibo de Descargo" y que el Tribunal no debió haber ordenado un experticio por ante el INACIF de las huellas dactilares del demandante, porque éste no se inscribió en falsedad contra dicho documento, por haber sido hecho por ante notario público, sin embargo, el juez laboral tiene la facultad de suplir de oficio para la búsqueda de la verdad de los hechos, la autenticidad de un documento como el depositado, en "fotocopia" de conformidad con lo establecido en el artículo 534 del citado texto legal, sin que con ello incurra en violación del debido proceso, del derecho de defensa de las partes, como plantea la empresa recurrente, máximamente, si se trata, como hemos señalado del depósito de un "Recibo de

Descargo", razón por la cual al juez que conoce el proceso al considerar que lo que procede es ordenar un experticio dactilográfico de las huellas digitales del demandante y el depósito del original del referido "Recibo de Descargo", no incurre en violación alguna de la ley y la Constitución Dominicana, por lo que procede rechazar las pretensiones de la recurrente, CONSTRUCTORA ORT., S.A., en el sentido de que se revoque la sentencia, rechazar el presente recurso de apelación y confirma la sentencia apelada" (sic).

12. Contrario a lo manifestado por la hoy parte recurrente se advierte del análisis de la sentencia impugnada, que la corte *a qua*, ponderó las conclusiones que les fueron presentadas en audiencia por las partes en causa, dando respuestas a estas; que frente al pedimento expreso de la hoy parte recurrente de revocación de la sentencia impugnada y rechazo del experticio dactilar ordenado, la corte *a qua* estableció que el juez de lo laboral goza de la facultad de ordenar, incluso de oficio, una medida de instrucción para la búsqueda de la verdad de los hechos y autenticidad de los documentos, procediendo, en consecuencia, a confirmar la sentencia dictada por el juez del primer grado.
13. Que esta corte de casación ha mantenido el criterio de que "() los jueces de fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente las pruebas que les son sometidas y la necesidad de ordenar nuevas medidas de instrucción, cuando entiendan que la prueba sometida no es suficiente para formar su religión"⁴²; "dado que el proceso laboral está dominado por el principio de la primacía de la realidad que obliga al juez de trabajo a la búsqueda de la verdad real ()"⁴³; que en ese sentido, esta Tercera Sala entiende que la corte *a qua* actuó conforme a derecho al confirmar la sentencia de primer grado, ya que son los jueces del fondo los que deciden cuando la situación procesal les impone recurrir a las disposiciones del artículo 534 del Código de Trabajo para una mejor sustanciación del caso.
14. En ese mismo orden y en atención a las disposiciones del artículo 564 del Código de Trabajo, los jueces del fondo pueden dentro de sus facultades, ordenar de oficio un examen pericial cuando estimen

42 SCJ, Tercera Sala, sentencia de fecha 18 de mayo 2016, Pág. 12, Boletín Judicial Inédito.

43 SCJ, Tercera Sala, sentencia de fecha 30 de mayo 2018, Págs. 8-9 Boletín Judicial inédito.

que es necesario o útil para el esclarecimiento del asunto litigioso, máxime cuando entienden que el documento discutido contiene algún tipo de irregularidad, ya que es su obligación hacer una correcta interpretación del alcance del mismo, lo que ha ocurrido en la especie, sin que se evidencie que al ordenar el tribunal la medida antes indicada incurriera en los vicios denunciados.

15. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el recurso de casación.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Constructora Ort, SA., contra la sentencia núm. 083/2014, de fecha 30 de abril de 2014, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 29 de abril de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Timoteo Cruz Elena.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Tavárez Peralta.
Recurridos:	Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. y compartes.
Abogados:	Dres. Tomás Hernández Metz, Manuel Madera Acosta, Dra. Rosina de la Cruz Alvarado, Licdas. Laura Martínez, Julhilda Pérez Fung y Raquel Alvarado.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Timoteo Cruz Elena, contra la sentencia núm. 0360-2016-SSen-00166, de fecha 29 de abril

de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamentos Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de octubre de 2016, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, a requerimiento de Timoteo Cruz Elena, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0237413-3, domiciliado y residente en la Calle "13" núm. 9, urbanización Los Reyes, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Miguel Ángel Tavárez Peralta, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0137500-0, con estudio profesional abierto en el km 1 ½ de la avenida Pedro A. Rivera esq. calle Los Mora, sector Los Arenosos, municipio y provincia La Vega y domicilio *ad hoc* en el estudio profesional de la Lcda. Patricia Hernández Cepeda, ubicado en la calle Las Carreras núm. 60, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distritito Nacional.
2. La notificación del recurso de casación a la compañía Dominicana de Teléfonos, SA., Aseguradora de Fondos de Pensiones Popular (AFP Popular) y el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), se realizó mediante acto núm. 450/2016, de fecha 6 de octubre de 2016, instrumentado por José Luis Jiménez Cabrera, alguacil de estrado del Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago.
3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 17 de octubre de 2016, por el Instituto Dominicanos de Seguros Sociales (IDSS), en calidad de Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), con su oficina principal en la Calle "43" núm. 18, esq. Calle Rafael Fernández Domínguez, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distritito Nacional, representada por su director general César Mella, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0086710-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distritito Nacional; el cual tiene como abogada constituida a la Lcda. Laura Martínez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0226463-1, con estudio profesional abierto en la calle Benito González núm. 51, entre las avenidas Imbert y 27 de

Febrero, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, donde funciona la oficina Regional Norte de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS).

4. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 19 de octubre de 2016, por la entidad comercial Administradora de Fondos de Pensiones Popular (AFP Popular), organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en Santo Domingo y sucursal abierta en la calle Del Sol esq. calle Mella, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por Luís José Jiménez y Atlántida Pérez, dominicanos, domiciliados y residentes en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, la cual tiene como abogadas constituidas a la Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y las Lcdas. Julhilda Pérez Fung y Raquel Alvarado, dominicanas, con estudio profesional abierto en la calle Proyecto I, reparto Oquet núm. 33, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la oficina "DLJM", ubicada en la calle Paseo de los Locutores núm. 58, edif. Centre, tercer piso, *suite* A-311, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distritito Nacional.
5. La defensa al recurso fue presentada mediante memorial depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de octubre de 2016, por la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro), organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y establecimiento principal ubicado en la avenida John F. Kennedy, km 5 ½, autopista Duarte, próximo a la avenida Lope de Vega, Santo Domingo, Distritito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Dres. Tomás Hernández Metz y Manuel Madera Acosta, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0198064-7 y 001-1355839-9, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart esq. Abraham Lincoln, torre Piantini, sexto piso, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distritito Nacional y domicilio *ad hoc* en la avenida Circunvalación sector Altos de Virilla (próximo a la Zona Franca), municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

6. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 11 de septiembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landron, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes:

7. Que Timoteo Cruz Elena incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios experimentados ante el incumplimiento de la Ley núm. 87-01, contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro), el Instituto Dominicanos de Seguros Sociales (IDSS), en calidad de Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) y la Administradora de Fondos de Pensiones Popular (AFP Popular), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 17-2015, de fecha 13 de febrero de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara inadmisibles las demandas incoadas por TIMOTEO CRUZ ELENA, en contra de COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, SA. (CODETEL), ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES (ARL) y ASEGURADORA DE FONDOS DE PENSIONES (AFP), por ostentar esta primera parte, falta de interés jurídico para ejercer la misma. SE-GUNDO:* *Se condena a TIMOTEO CRUZ ELENA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los licenciados FRANCISCO ÁLVAREZ VALDEZ, LUISA NUÑO NUÑEZ Y DRES. TOMAS HERNANDEZ METZ y MANUEL MADERA ACOSTA; DRA. ROSINA DE LA CRUZ ALVARADO y las LICENCIADAS JUHILDA PEREZ FUNG y RAQUEL ALVARADO; LICENCIADOS MIGUEL ANGEL ESTRELLA Y LAURA MARTINEZ PAULINO, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte (sic).*

8. La referida decisión fue recurrida por Timoteo Cruz Elena, mediante instancia de fecha 20 de abril de 2015, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2016-SS-00166, de fecha 29 de abril de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad*

con las normas procesales; **SEGUNDO:** a) Se declara la inadmisibilidad de la demanda interpuesta por el señor Timoteo Cruz Elena en contra de las empresas Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel) y Aseguradora de Fondos de Pensiones Popular (AFP Popular) y la Aseguradora de Riesgos Laborales (ARL), por prescripción de las acción, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia: b) se revoca en todas sus partes la sentencia No. 170-2015, dictada en fecha 13 de febrero de 2015 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; y c) se rechaza en todas sus partes el presente recurso de apelación; y **TERCERO:** Se condena al señor Timoteo Cruz Elena al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Manuel Acosta y Tomás Hernández Metz, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa, de manera pura y simple, las cotas respecto de las demanda partes envueltas en la presente litis (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente Timoteo Cruz Elena ignora en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Omisión de estatuir. **Segundo Medio:** Errónea aplicación del artículo 626 del Código de Trabajo. **Tercer Medio:** Contradicción de disposiciones en el dispositivo de la sentencia recurrida. **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos. **Quinto Medio:** Errónea aplicación del artículo 207 de la ley 87-01, sobre seguridad social (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
11. Para apuntalar el primer, segundo y cuarto medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por

resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia dictada por la corte *a qua* omitió responder a las conclusiones que presentó en la audiencia sobre la caducidad del escrito de defensa; que dicha corte valoró y acogió un medio de inadmisión por prescripción contenido en el escrito de defensa del correcurrido Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro), sin tomar en cuenta que dicho escrito había sido depositado fuera del plazo que dispone el artículo 626 del Código de Trabajo; que tampoco tomó en cuenta el acto núm. 717/2015, de fecha 11 de agosto de 2015, instrumentado por Rafael Valentín Rodríguez Fernández, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, a través del cual se notificó el recurso de apelación para el cómputo del plazo y posterior depósito del escrito de defensa.

12. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que entre el hoy recurrente, Timoteo Cruz Elena y la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro), fue suscrito en fecha 13 de agosto de 1990, un contrato de trabajo por tiempo indefinido, al cual puso fin la empleadora por asistencia económica el 28 de enero de 2008 por haber sufrido el trabajador un accidente laboral en fecha 13 de agosto de 2005, que lo dejó incapacitado, recibiendo el pago de sus prestaciones el 4 de febrero de 2008 mediante recibo de descargo; b) que el recurrente demandó en reparación de daños y perjuicios por supuesta responsabilidad civil cuasi-delictual por accidente de trabajo contra la Compañía Dominicana de Teléfonos SA., (Claro), Aseguradora de Fondo de Pensiones Popular (AFP Popular) y Aseguradora de Riesgos Laborales (ARL), sustentado en que producto del accidente laboral ocurrido en el 2005, había quedado incapacitado para dedicarse a cualquier labor productiva y que no había recibido la pensión de discapacidad debido a su no inscripción en la Seguridad Social por la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro) y que la AFP Popular no le había ofrecido su pensión; que en su defensa la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro), solicitó la prescripción de la demanda por haber transcurrido el plazo de los tres meses establecidos en el artículo 703 del Código de Trabajo, siendo la misma declarada inadmisibles por falta de interés del demandante,

fundamentada en la existencia del recibo de descargo firmado por este a favor de la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro); c) que no conforme, el hoy recurrente interpuso un recurso de apelación reiterando su argumento relativo a que no se le ha otorgado pensión por discapacidad, solicitando en su defensa la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro) que se declarara prescrita la demanda al haber transcurrido el plazo legal para la interposición de la misma; d) que la corte *a qua* dictó su sentencia declarando inadmisibles por prescripción la acción partiendo del pedimento que le hiciera correcurrida en su escrito de defensa, revocando la sentencia del juez *a quo* y rechazando el recurso de apelación en todas sus partes.

13. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"En su escrito de defensa la empresa Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Codetel) solicita, mediante conclusiones subsidiarias, como se ha expresado, que sea declarada la inadmisibilidad de la demanda de referencia, por estar ventajosamente prescrita a la luz de los artículos 703 y 704 del Código de Trabajo; Dicho pedimento constituye una cuestión previa, la cual, en tanto que tal, tiene que ser decidida en primer término por esta corte de trabajo, antes, incluso, que cualquier medio de inadmisión referido a los méritos de la demanda a que se contrae el presente caso, por estar referido, este pedimento, al término en que debe ser interpuesta toda acción; La empresa Codetel sustenta su fin de inadmisión sobre la base de que el contrato de trabajo que existía entre ellos y el señor Cruz Elena concluyó en fecha 25 de enero de 2008 y la demanda que se refiere el presente caso fue interpuesta en fecha 10 de agosto de 2009, es decir, dieciocho meses después de la terminación del contrato, cuando ya habían vencido todos los plazos establecidos por los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo" (sic).

14. El Tribunal Constitucional declaró conforme a la Constitución, el artículo 626 del Código de Trabajo, al estimar que el plazo de diez (10) días para el depósito del escrito de defensa en apelación es razonable y proporcional a la consecución de los principios de concentración, celeridad y particularidad que caracteriza al proceso

laboral, no viola el derecho de igualdad sobre el fundamento de que el legislador goza de una amplia libertad de configuración en materia de términos procesales, limitada únicamente por los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en atención al fin que en general persiguen las formas procesales⁴⁴; y advierte que el Código de Trabajo no establece sanción al depósito fuera del plazo del escrito de defensa en apelación por ser un plazo meramente conminatorio.

15. La parte recurrida presentó ante la corte *a qua*, no solo mediante su escrito de defensa, sino también a través de conclusiones expresadas en audiencia, la inadmisibilidad de la demanda por prescripción, la cual fue examinada en primer término por constituir un pedimento tendente a la inadmisibilidad de la acción, lo que se evidencia fue contestado y acogido por la corte *a qua*, por lo que no era necesario que dicha corte contestara el requerimiento planteado por la parte recurrente sobre la caducidad del escrito de defensa ya que los recurridos presentaron las conclusiones en el contenidas de manera *in voce* ante la corte.
16. Luego del análisis de la sentencia impugnada y los documentos que le apoyan se advierte, que la jurisdicción *a qua* al haberse avocado a declarar prescrita la demanda valorando y acogiendo el medio de inadmisión que le presentó el hoy correcurrido Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro), actuó conforme a derecho sin incurrir en los vicios denunciados por el hoy recurrente, haciendo una valoración adecuada de las consecuencias de una solicitud de inadmisión que debe ser valorada antes de decidir el fondo del asunto, de la cual el hoy recurrente tuvo la oportunidad en audiencias sucesivas de tomar conocimiento y concluir al respecto, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.
17. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada contiene contradicciones en su dispositivo, en el sentido de que rechaza el recurso de apelación, revoca la sentencia apelada y declara inadmisibile la demanda, sin embargo, es la propia recurrida que solicita de manera principal que

44 Tribunal Constitucional, sent. TC/0563-15, de fecha 4 de diciembre 2015, págs. 90-91.

se rechace el recurso de apelación y se confirme la sentencia y en caso de no acoger el pedimento, que se proceda a declarar inadmisibles la demanda por prescripción; que la corte *a qua* ha violado las normas para la redacción de la sentencia, ya que cuando un recurso de apelación se rechaza, se confirma la sentencia y cuando se revoca la sentencia es porque se acoge el recurso de apelación.

18. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"En consecuencia, procede acoger las conclusiones incidentales de la empresa Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel), sin necesidad de avocar el fondo del asunto y, por tanto, de decidir respecto de las demás conclusiones y, por consiguiente, pronunciar la inadmisibilidad de la indicada demanda por prescripción de la acción a que ella se refiere, lo que implica, en adición, la revocación de la sentencia objeto del presente recurso, la cual obvió pronunciarse sobre este fin de inadmisión, pese a ser una cuestión previa [] SEGUNDO: a) se declara la inadmisibilidad de la demanda interpuesta por el señor Timoteo Cruz Elena en contra de las empresas Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel) y Aseguradora de Fondos de Pensiones Popular (AFP Popular) y la Aseguradora de Riesgos Laborales (ARL), por prescripción de la acción, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia: b) se revoca en todas sus partes la sentencia No. 17-2015, dictada en fecha 13 de febrero de 2015 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; y c) se rechaza en todas sus partes el presente recurso de apelación" (sic).

19. Contrario a lo expresado por el recurrente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no advierte contradicción en la sentencia impugnada, pues la decisión que dictaron los jueces de fondo ha sido fundada en el pedimento subsidiario que reposa en el escrito de defensa del correcurrido Compañía Dominicana de Teléfonos SA. (Claro), sobre la inadmisibilidad por prescripción de la acción, que como consecuencia de dicho pedimento, acogido por la corte *a qua*, procedía revocar la sentencia de primer grado que declaró inadmisibles la demanda por falta de interés toda vez que el pedimento de prescripción debió ser contestado con prelación atendiendo a un

correcto orden procesal, no existiendo en la sentencia impugnada el vicio denunciado, razón por la cual este debe ser desestimado.

20. Para apuntalar su quinto medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurre en una errónea aplicación del artículo 207 de la Ley núm. 87-01, sobre Seguridad Social, al declarar prescrita la demanda aplicando las disposiciones establecidas en el artículo 703 del Código de Trabajo, cuando el texto legal aplicado debió ser el artículo 207 de la ley antes indicada por tratarse de un accidente laboral y no de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos o salarios dejados de pagar, razón por la cual no pueden ser aplicadas las disposiciones del Código de Trabajo.
21. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"[.] Lo precedentemente indicado pone de manifiesto que la acción a que se refiere el presente caso tiene su real fundamento, en primer lugar, en el artículo 728 del Código de Trabajo, texto que prevé la obligación de los empleadores de pagar a sus trabajadores los beneficios que no reciban de la seguridad social cuando ello se deba a su no inscripción en los organismos de la seguridad social o a la falta (o insuficiencia) de pago de las cotizaciones correspondientes, y en segundo lugar, en el artículo 712 del mencionado código, el cual establece una especie de responsabilidad civil objetiva a cargo de los sujetos que, debiendo observarlas, incurran en violación de las disposiciones del Código de Trabajo, así como en los artículos 1382 y siguientes del Código Civil. Ello significa que el plazo para el ejercicio de la referida acción es el previsto por el Código de Trabajo; plazo que, según lo dispuesto por el artículo 703 de dicho código, es de tres meses para el ejercicio de la acción a que se refiere el presente caso. En efecto, luego de establecer, en los artículos 701 y 702, plazo de uno y de dos meses para el ejercicio de las acciones en pago de horas extraordinarias y de prestaciones laborales, respectivamente, el artículo 703 del Código de Trabajo dispone que las demás acciones, contractuales o no, prescriben en el término de tres meses, el cual comienza a computarse, en cualquier caso, un día después de la terminación del contrato de trabajo, según lo establecido por el artículo 704 del señalado código" (sic).

22. Que ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en materia laboral no existe ninguna acción imprescriptible, sino que todas están sometidas a plazos para su ejercicio, siendo el de mayor duración tres meses, lo que está acorde con el criterio de que la prescripción laboral es corta ⁴⁵; que la corte *a qua* habiendo comprobado que la reclamación hecha por la hoy recurrente era producto de una relación laboral que existió entre esta y la recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro), procedió a aplicar correctamente el plazo de la prescripción establecido en el artículo 703 del Código de Trabajo por ser la disposición legal aplicable al caso en cuestión por devenir la controversia de un contrato de trabajo, razón por la cual no procedía aplicar el artículo 207 de la Ley núm. 87-01, contrario a lo que pretende el recurrente.
23. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la corte *a qua* contrario a lo expresado por el recurrente, ha actuado conforme a derecho al aplicar las disposiciones establecidas bajo el título XI del Código de Trabajo, "De la prescripción de las acciones", específicamente en su artículo 703, el cual prescribe en el término de tres meses el plazo para el ejercicio de cualquier acción derivada de la relación laboral entre empleadores y trabajadores, como ha ocurrido en la especie, por lo que no se evidencia la existencia del vicio denunciado por el hoy recurrente.
24. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en sus medios de casación, procediendo el rechazo de dicho recurso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

45 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 26, 26 de marzo 2014, B. J. 1240, págs. 113-1124.

jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Timoteo Curz Elena, contra la sentencia núm. 0360-2016-SS-00166, de fecha 29 de abril de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de diciembre de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Pedro Alberto García y compartes.
Abogado:	Lic. Julián Elías Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Pedro Alberto García, Juan Ventura Colón, Rafael Cuevas, Rafael Félix Urbáez y Rafael Leonidas Peguero, contra la sentencia núm. 69/2016, de fecha 14 de diciembre de 2016, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, en atribuciones laborales cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de enero de 2017, en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a requerimiento de Pedro Alberto García, Juan Ventura Colón, Rafael Cuevas, Rafael Félix Urbáez y Rafael Leonidas Peguero, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0036383-2, 001-0432615-1, 022-0015759-0, 093-0010982-0 y 093-0019910-0, domiciliados y residentes en el municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Julián Elías Rodríguez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0037877-6, con estudio profesional abierto en la calle Camino Viejo núm. 173, sector Invi- cea, municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal.
2. La notificación del recurso de casación a la parte recurrida Consejo Estatal del Azúcar (CEA), se realizó mediante acto núm. 1039-16, de fecha 30 de diciembre de 2016, instrumentado por Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
3. Mediante resolución núm. 3199-2018, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de octubre de 2018, se declaró el defecto de la parte recurrida Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 14 de agosto de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. Que la parte hoy recurrente Pedro Alberto García, Juan Ventura Colón, Rafael Cuevas, Rafael Félix Urbáez y Rafael Leonidas Peguero, incoó una demanda en validez de embargo retentivo contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal la sentencia núm. 0508-2016-SSEN-00080 de fecha 14 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile la demanda, en Validez de Embargo, de fecha ocho (08) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), incoada por los señores PEDRO ALBERTO GARCÍA, JUAN VENTURA COLÓN, RAFAEL CUEVAS, RAFAEL FELIX URBÁEZ Y RAFAEL LEONIDAS PEGUERO, en contra de CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA), por carecer de objeto y de interés. **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento. **TERCERO:** COMISIONA aun ministerial de este tribunal para la notificación de la presente sentencia (sic).

6. La referida decisión fue apelada por la parte hoy recurrente Pedro Alberto García, Juan Ventura Colón, Rafael Cuevas, Rafael Félix Urbáez y Rafael Leónidas Peguero, mediante instancia de fecha 17 de noviembre de 2016, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 69/2016, de fecha 14 de diciembre de 2016, en atribuciones laborales, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo y por las razones expuestas rechaza el recurso de que se trata, por improcedente y carente de base legal, y al hacerlo confirma la sentencia impugnada en todas sus partes. **SEGUNDO:** Condena a los señores PEDRO ALBERTO GARCIA, JUAN VENTURA COLON, RAFAEL CUEVAS, RAFAEL FELIZ URBAEZ y RAFAEL LEONIDAS PEGUERO al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho los LIDOS. SANTIAGO NOVA MARMOLEJOS y JULIO C. ROSA SÁNCHEZ quien afirma estarlas avanzando en su totalidad. **TERCERO:** Comisiona al ministerial de estrados de esta Corte David Pérez Méndez para la notificación de la presente sentencia (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente en su recurso de casación no enuncia ningún agravio contra la sentencia impugnada, pero en su desarrollo hace ciertos señalamientos que pudieran permitir a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si estos se hallan o no presentes en la sentencia impugnada.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
9. Para apuntalar un "primer medio" de su memorial de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no valoró el documento escrito por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) donde fueron acordados unos pagos sin la presencia de los abogados de los trabajadores y sin estos últimos ser consultados, resultando perjudicados en más de un 50%.
10. La valoración de este aspecto requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que producto de una sentencia condenatoria en pago de prestaciones laborales por despido injustificado las partes en causa arribaron a un acuerdo transaccional mediante el cual recibieron en 4 partidas la suma total de RD\$458,625.00 pesos, que habiendo concluido con los pagos los hoy recurrentes incoaron una demanda en validez de embargo retentivo contra el recurrido Consejo Estatal del Azúcar (CEA), alegando que este le adeudaba la suma de RD\$461,925.00 pesos, en su defensa la hoy recurrida señaló que el crédito de los trabajadores fue extinguido mediante el pago hecho a raíz del acuerdo transaccional suscrito, demanda que fue declarada inadmisibles por falta de objeto e interés; b) que los hoy recurrentes interpusieron recurso de apelación fundamentados en que no había sido satisfecho el monto establecido en la sentencia condenatoria, restando por pagar más del 50%; que en su defensa la hoy recurrida solicitó la confirmación de la sentencia por haber operado la extinción del crédito, pedimento que fue acogido por la corte *a qua* fundamentada en la falta de interés de los recurrentes, al haber sido desinteresados mediante el pago realizado.
11. Que sobre el documento que la parte recurrente alega que la corte *a qua* no valoró, consta en la decisión impugnada, lo siguiente:

"Que conforme comunicación interna del Consejo Estatal del Azúcar fechado 12 de diciembre del 2001, se establece lo siguiente: Muy cortésmente, tengo a bien anexarle el expediente sobre la Litis laboral, incoada por los señores Pedro Garcia, Juan Ventura Cólón, Rafael Leonidas Peguero y compartes, representados por los Abogados Doctores Juan Rodríguez y Antonio de Jesús Lara, en virtud del contrato de Cuota Litis intervenido entre ellos. En reunión celebrada en su Despacho, al cual Comparecimos la Dra. Daysi Castro, allí acordamos el pagarle a los impetrantes a través de sus abogados, la suma de RD\$465,000.00 (CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS), la cual haría efectiva en cuatro (4) cuotas iguales consecutivas, debiéndose pagar la primera cuota el día 30 de noviembre próximo pasado. A pesar de que el contrato contentivo de dicha transacción se puso a la firma del Director Administrativo el día 15 de noviembre del 2001, el mismo no firmado sino hasta el día 5 del presente mes por razones de comprobaciones en la documentación. En virtud, al remitir a usted el expediente del anexo, "Ruégole" proceder a la brevedad posible a expedir los cheques correspondiente a la ramera cuota acordada, ascendente a la suma de RD\$116,250.00. Y esto es así, porque los honorarios profesionales para los abogados, incluidos en la transacción general, están gravados por un descuento de un 10% de acuerdo a la ley, reteniéndose el equivalente a ese diez por ciento. Que producto de esas sentencias el Consejo Estatal del Azúcar y el Dr. Julián Elías Rodríguez, en representación de los demandantes y en calidad de abogado apoderado de ellos, llegaron a un acuerdo transaccional para el pago de las condenaciones contenidas en las decisiones pre transcritas y al efecto los Dres. Juan Rodríguez y Antonio de Jesús Lara, abogados constituidos de los trabajadores consintieron a favor del CEA tres recibos de DESCARGO, en fecha 17 de diciembre del 2001, 2 de enero del 2002 y 13 de marzo del 2002, cuyo contenido literal en los tres es el siguiente () Que dichos recibos de pago, no controvertidos por los recurrentes, están avalados por los cheques No. 07644 (del 13 de diciembre del 2001), 08375 (del 30 de enero del 2002), 07876 (de fecha 27 de diciembre del 2001) y el 09048 (de fecha 11 de marzo del 2002), girados todos contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, y con valor cada uno de

RD\$116,250.00. Dichos cheques fueron expedidos a favor del Dr. Juan Rodríguez y Antonio de Jesús Lara"(sic).

12. De la transcripción anterior se colige, contrario a lo alegado por los recurrentes, que la corte *a qua* sí valoró el documento relativo a la comunicación interna del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), de fecha 12 de diciembre de 2001, a través del cual las partes en causa arribaron a un acuerdo transaccional y por el cual quedaron desinteresados los hoy recurrentes.
13. Que al confirmar la corte *a qua* la sentencia dictada en primer grado que declaró inadmisibile la demanda por falta de interés de los recurrentes, actuó conforme a derecho, toda vez que es de jurisprudencia constante de esta corte de casación que: "El acuerdo transaccional al que las partes arribaron tiene por efecto extinguir el litigio pendiente entre las partes, el procedimiento relativo al mismo y desapoderar inmediatamente a los jueces, sustituyendo por una situación nueva las obligaciones y acciones precedentes, pues tal y como lo contempla el artículo 2052 del Código Civil, las transacciones tienen entre las partes la autoridad de la cosa juzgada en última instancia, no pueden impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión"⁴⁶.
14. En cuanto al alegato de los recurrentes de que el acuerdo transaccional fue realizado sin la presencia de sus abogados, esta Tercera Sala ha podido verificar que el mismo carece de fundamento toda vez que en los recibos de descargo otorgados por los recurrentes figuran como sus representantes los Dres. Juan Rodríguez y Antonio de Jesús Lara, quienes presentaron calidades como sus abogados y firmaron el correspondiente descargo en su representación, razón por la cual procede rechazar el alegato examinado.
15. Que un "segundo medio" de su recurso de casación la parte recurrente se limitó a hacer referencia al embargo trabado a la parte recurrida a través del Banco de Reservas teniendo como base la sentencia condenatoria en pago de prestaciones laborales, sin especificar algún tipo de agravio atribuido a la decisión impugnada razón por la cual este aspecto debe ser declarado inadmisibile.

46 Art. 2052 Cod. Civil. Cas. Civ. Sent. núm. 12, 30 diciembre 2002, B.J. 1105, págs.126-137.

16. Que en un "tercer medio" esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente, aun cuando así lo denomina, se limitó a presentar en estas conclusiones de su recurso solicitando la casación de la sentencia impugnada.
17. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, procediendo rechazar el recurso de casación.
18. Que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue declarado mediante resolución núm. 3199-2018, dictada en Cámara de Consejo el 15 de octubre de 2018, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Alberto García, Juan Ventura Colón, Rafael Cuevas, Rafael Félix Urbáez y Rafael Leónidas Peguero, contra la sentencia núm. 69/2016, de fecha 14 de diciembre de 2016, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbucciona, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Infosyp, S.R.L.
Abogada:	Licda. Ramona Brito Peña.
Recurrida:	Taydith Margarita Espailat Cruz.
Abogados:	Licdos. Guillermo Polanco Mañán y Hugo Bisonó del Orbe.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Infosyp, SRL., contra la sentencia núm. 029-2017-SSEN-000306, de fecha 31 de

octubre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de noviembre de 2017, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de la empresa Infosyp, SRL, con domicilio en la calle Biblioteca núm. 151, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogada constituida a la Lcda. Ramona Brito Peña, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0035455-3, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, apto. 103, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La notificación del recurso a la parte recurrida Taydith Margarita Espaillat Cruz, se realizó mediante acto núm. 1050/017, de fecha 17 de noviembre de 2017, instrumentado por Ivan Marcial Pascual, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de noviembre de 2017 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Taydith Margarita Espaillat Cruz, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0088864-3, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Guillermo Polanco Mañán y Hugo Bisonó del Orbe, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1835782-1 y 001-1892259-0, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Santiago núm. 507, esq. Mahatma Gandhi, plaza D' Moya, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 25 de septiembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

Sustentada en una alegada dimisión justificada, Taydith Margarita Espaillat Cruz incoó una demanda en pago de prestaciones laborales,

derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Infosyp, SRL., dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Nacional la sentencia núm. 68/2017, de fecha 6 de abril de 2017, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unió a la demandante TAYDITH MARGARITA ESPAILLAT CRUZ, con INFOSYP. S. R. L., por dimisión justificada, ejercida por la trabajadora y con responsabilidad para el empleador. **SEGUNDO:** ACOGE, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata y en consecuencia, CONDENA a INFOYSP, S. R. L., a pagar a favor de la demandante, señora TAYDITH MARGARITA ESPAILLAT CRUZ, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes, en base a un tiempo de labores de 03 años, 11 meses y 17 días, un salario mensual de RD\$35,000.00 y diario de RD\$1,468.73 pesos. A) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$41,124.44 pesos; B) 76 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$111,623.48 pesos; C) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$20,562.22 pesos; D) La proporción del salario de navidad del año 2016, ascendente a la suma de RD\$19,703.09 pesos; E) 60 días de la participación de los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de RD\$88,12308 pesos; F) Seis (06) meses en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$210,000.00; Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 31/100 (RD\$491,136.31). **TERCERO:** CONDENA a INFOSYP, S. R. L., a pagar a favor de la demandantes señora TAYDITH MARGARITA ESPAILLAT CRUZ, la suma de TREINTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$30,000.00), por concepto de los daños y perjuicios por no inscripción en la Seguridad Social. **CUARTO:** CONDENA a INFOSYP, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. GUILLERMO POLANCO MAÑAN Y HUGO BISONÓ DEL ORBE, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

La referida decisión fue recurrida de manera principal por la empresa Infosyp, SRL., mediante instancia de fecha 26 de abril de 2017 y de manera incidental por Taydith Margarita Espaillat Cruz, mediante instancia de fecha 1º de junio de 2017, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2017-SSEN-000306, de fecha

31 de octubre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Habiendo declarado regulares en cuanto a la forma tanto el recurso de apelación principal como el incidental en cuanto al fondo se RECHAZA el principal y se acoge parcialmente el incidental y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia 68/2017 de fecha 6 de abril del 2017, dada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en la litis TAYDITH MARGARITA ESPAILLAT CRUZ e INFOSYS SRL por los motivos expuestos, excepto en lo relativo a la proporción de participación de los beneficios y vacaciones de los años 2015 y 2016 que se incrementa a 92.5 días y 26 días respectivamente por las razones expuestas;* **SEGUNDO:** *CONDENA a INFOSYS, SRL al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de la LIC. GUILLERMO POLANCO MAÑAN Y HUGO BISONO, abogados de la parte recurrida y recurrente incidental quienes afirmaron estarlas avanzando en su totalidad.* **TERCERO:** *“En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la Ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público”; (Resolución No. 17/15, de fecha 03/08/2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).*

III. Medios de casación

Que la parte recurrente empresa Infosyp, SRL., en el desarrollo de su recurso de casación no enuncia ni enumera los medios que invoca contra la sentencia impugnada, sin embargo, en el desarrollo de sus motivaciones hace ciertos señalamientos que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se hayan o no presentes en la sentencia impugnada.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de

Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

La parte recurrida solicita que sea declarado inadmisibile el recurso de casación sosteniendo que el recurrente no ha motivado ni aún mínimamente el medio de casación propuesto.

De la lectura de su memorial de casación se advierte que la parte recurrente ha expuesto, aunque de manera breve, el agravio que propone contra la decisión impugnada, estableciendo en uno de los párrafos sucintamente la falta de ponderación de documentos de parte de los jueces de fondo, en base al cual invoca el agravio propuesto, por lo que procede rechazar la solicitud de inadmisibilidad planteada sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión y *proceder al conocimiento de la violación propuesta contra la sentencia impugnada*.

Para apuntalar los agravios desarrollados en su recurso de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no tomó en cuenta ninguno de los documentos depositados por él, ni siquiera la certificación de las declaraciones del testigo presentado por ante el Juzgado de Primera Instancia, no obstante ser precisas y coherentes.

Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que la parte recurrente ha presentado las siguientes pruebas: A) Documentales: A.1 Recurso de apelación depositado en fecha 26/04/2017; anexos; 1.1) sentencia recurrida; 2) Admisión de documentos de fecha 03/08/2017; anexos; 2) copia de certificación de ARS HUMANO de fecha 03/11/2016; 2.2) Copia de política De Seguridad E Higiene Industrial de la empresa; 2.3) Copia de comprobante de pago mayo - junio del 2016; [] Que conforme al efecto devolutivo del Recurso de apelación esta Corte está en el deber y la posibilidad de reanalizar el escenario probatorio a los fines de determinar si la sentencia objeto del presente debe ser mantenida, modificada o revocada. [] que de las piezas que componen

el expediente se verifica la existencia de un acto de alguacil de fecha a carta de fecha 18 de julio del 2016 dirigido tanto a la empresa como al Ministerio de Trabajo, tal como se reseña en la sentencia apelada, en la que el recurrido comunica su intención de poner fin a la relación de trabajo de conformidad con el artículo 97 del código de trabajo y es particular por las causales previstas atinentes al no pago del salario completo, falta de probidad u honradez así como injurias y violencias de parte de sus empleadores, reducir ilegalmente el salario, exigir un trabajo distinto para el que fue contratada, peligro para la salud por la inexistencia de comités de higiene y seguridad, violación a una obligación sustancial, la no inscripción en la Seguridad Social, de lo que se desprende que efectivamente dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 100 del Código de Trabajo, lo que no ha sido discutido. Que en grado de apelación tanto la parte recurrente principal como la recurrida y recurrente incidental han tenido la oportunidad de aportar sus medios probatorios, a los fines de que se modifique lo decidido sin embargo no han aportado pruebas nuevas que permitan a esta Corte variar la decisión apelada, [] es evidente que dicha sentencia debe ser mantenida por haberse hecho una correcta aplicación del derecho" (sic).

En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, los asuntos tienen que ser conocidos en segundo grado en la misma extensión que lo fue en primer grado, salvo que el recurso haya establecido alguna limitación, lo que obliga a las partes a aportar las pruebas en que sustentan sus posiciones, independientemente de que las hubieran aportado ante el tribunal de donde procede la sentencia⁴⁷; en el presente caso, como bien estableció la corte *a qua* las partes no presentaron medios probatorios a fin de que se modificara la decisión dictada por el tribunal de primera instancia, por lo que los jueces de la corte *a qua* fundamentaron su decisión en los documentos aportados por las partes en primer grado, lo cual, según criterio jurisprudencial es totalmente válido, por lo que ante la falta de depósito de nuevos medios de pruebas que pudieran variar la decisión apelada, aplicaron correctamente tanto las disposiciones legales como la jurisprudencia constante de la materia.

La recurrente alega la falta de ponderación de todos los documentos por ella aportados, sin embargo, ese argumento es ambiguo al no precisar

47 SCJ, Tercera Sala, sentencia 4 de diciembre 2002, B. J. 1105, págs. 498-505.

cuál documento entiende que la corte no tomó en cuenta, lo cual era su obligación precisar, ahora bien, la recurrente cita una certificación donde constan las declaraciones de un testigo presentada en primera instancia, que si examinamos por su especificación; es criterio sostenido de esta Sala que no existe ningún obstáculo para que los jueces de apelación basen su fallo en las declaraciones y demás pruebas producidas ante el Juzgado de Primera Instancia, siempre que las mismas sean aportadas en el expediente abierto en ocasión del recurso de apelación⁴⁸; sin embargo, en la decisión dictada por el tribunal de primer grado, depositada en el expediente, no consta que ante dicho tribunal haya sido conocida declaración alguna de testigo, por lo que su argumento carece de pertinencia jurídica.

Del estudio del caso sometido se verifica que la corte *a qua* formó su religión sobre las pruebas aportadas, dictando una decisión motivada que sustenta su dispositivo, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en su recurso, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

Toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Infosyp, SRL, contra la sentencia núm. 029-2017-SEEN-000306, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de octubre de 2017, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

48 SCJ, Tercera Sala, sentencia 30 de enero 2002, B. J. 1094, págs. 554-562.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Guillermo Polanco Mañán y Hugo Bisonó del Orbe, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de marzo de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro).
Abogados:	Dr. Tomás Hernández Metz y Lic. Federico Pinchinat Torres.
Recurrido:	Enmanuel Jiménez Adames.
Abogado:	Lic. Juan Pablo Decena Jiménez.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro), contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-00069, de fecha 7 de marzo de 2018, dictada por la

Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2018, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de la entidad comercial Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro), organizada y existente de conformidad con los leyes de la República Dominicana, con su domicilio y establecimiento principal ubicado en la avenida John F. Kennedy núm. 54, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos al Dr. Tomás Hernández Metz y al Lcdo. Federico Pinchinat Torres, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0198064-7 y 001-1614425-4, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Gustavo Mejía Ricart, esq. avenida Abraham Lincoln, torre Piantini, sexto piso, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La notificación del recurso de casación a la parte recurrida Enmanuel Jiménez Adames, se realizó mediante acto núm. 137/2018, de fecha 4 de abril de 2018, instrumentado por Luis Sandy Carvajal Lejer, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de abril de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Enmanuel Jiménez Adames, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1719995-0, domiciliado y residente en la Calle "9" núm. 59, sector Buena Vista II, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan Pablo Decena Jiménez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0366876-0, con estudio profesional abierto en la avenida Expreso Quinto Centenario, esq. calle Américo Lugo, edificio Torre de Los Profesionales II, suite 406 del, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 9 de octubre de 2019, integrada por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

Sustentando un alegado despido injustificado, Enmanuel Jiménez Adames incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en daños y perjuicios contra la entidad comercial Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro), dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 92/2016, de fecha 11 de abril de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha siete (07) de noviembre de 2014, por ENMANUEL JIMÉNEZ ADAMES, en contra de COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, DECLARA resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante ENMANUEL JIMENEZ ADAMES, con la demandada COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO) por despido injustificado; **TERCERO:** RECHAZA la demanda en cobro de prestaciones laborales incoada por ENMANUEL JIMENEZ ADAMES en contra de COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; ACOGIÉNDOLA en lo relativo a los derechos adquiridos, por ser justas y reposar en base legal; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO), a pagarle al demandante ENMANUEL JIMENEZ ADAMES, los valores siguientes: 14 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de DIECISIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS DOMINICANOS CON 88/100 (RD\$17,624.88); La cantidad de VEINTE MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS DOMINICANOS CON 67/100 (R\$20,916.67), correspondiente a la proporción del salario de Navidad, mas la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS DOMINICANOS CON 28/100 (RD\$51,651.28); PARA UN TOTAL DE: NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON 83/100 (RD\$95.192.83), todo en base a un salario mensual de TREINTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$30,000.00) y un tiempo laborado de un (01) año, tres (03) meses y veintiún (21) días. **QUINTO:** ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediaré entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente

sentencia. **SEXTO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones. **SEPTIMO:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público (sic).

La referida decisión fue recurrida de manera principal por Enmanuel Jiménez Adames, mediante instancia de fecha 9 de junio de 2016 y de manera incidental por la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA., (Claro), mediante instancia de fecha 15 de julio de 2016, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2018-SSEN-00069, de fecha 7 de marzo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: SE DECLARAN regulares y validos los recursos de apelación intentados en cuanto a la forma por ser hechos de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se acoge el recurso de apelación principal y en parte el incidental y en consecuencia se REVOCA la sentencia impugnada en cuanto a las prestaciones laborales y los 6 meses de salario en base el artículo 95 ordinal 3ero del Código de Trabajo y se MODIFICA respecto del salario y monto de los derechos adquiridos. **TERCERO:** SE CONDENA a la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS S.A. (CLARO) a pagarle al trabajador ENMANUEL JIMENEZ ADAMES, los siguientes derechos: a) 28 días de preaviso igual a RD\$31,304.56; b) 27 días de cesantía igual a RD\$30,186.54; c) 14 días de vacaciones igual a RD\$15,652.28; d) Proporción de salario navidad igual a RD\$17,761.71; e) Proporción de participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$33,540.78; f) Mas 6 meses de salario en base al artículo 95 ordinal 3ero del Código de Trabajo igual a RD\$159,855.42. En base a un salario de RD\$26,642.57 mensual y un tiempo del año, 3 meses y 21 días de trabajo. **CUARTO:** SE CONDENA en costas la parte que sucumbe COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS S.A. (CLARO) y se distraen a favor del LIC. IGNACIO E. MEDRANO GARCIA. **QUINTO:** "En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará

según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público"; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente la sociedad comercial Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro) invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y medios de prueba, Falta de motivación y base legal. **Segundo Medio:** Falta estatuir"(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que en la sentencia impugnada la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y de los medios de pruebas sometidos a su consideración al determinar que el despido fue supuestamente injustificado sobre la base de que le daba mayor credibilidad a la declaración jurada suscrita por Mayrelin Belliard Reyes, cuya firma alega la hoy recurrente, el trabajador falsificó, mediante la cual expresó que suscribió un contrato de servicio con la empresa representada por su promotor de venta Enmanuel Jiménez Adames y que tanto la firma estampada en dicho contrato como la que figura en la cédula de identidad y electoral es la misma firma que utiliza y hace constar que en ningún momento le ha sido alterada su firma; que la parte hoy recurrente nunca ha negado que la cliente firmó el contrato y que esa no es su firma, sino que la falsificación consistió en que el trabajador al momento de depositar el contrato en la empresa hizo una fotocopia de la cédula de la señora y en su firma sobrepuso una imagen reducida en la forma utilizada por la señora en el contrato, de manera que tanto la cédula como la firma del contrato

fueron idénticas y le fuera pagada su comisión; que independientemente se trata una falsificación aunque la señora no formulara reclamación y estuviera satisfecha del servicio, que rompe el vínculo de confianza entre las partes; que de los documentos depositados, así como de las declaraciones de Sonia Sierra y Dora de los Santos, se evidencian que el recurrido admitió haber cometido las referidas alteraciones y faltas que dieron lugar al despido; que este accionar no solo viola las disposiciones del Código de Ética y las leyes laborales correspondientes a la falta de probidad, sino que también constituye un ilícito penal tipificado en los artículos 147 y siguientes del Código Penal.

La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Enmanuel Jiménez Adames incoó una demanda en cobro de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en reparación por daños y perjuicios, fundamentado en que desempeñaba la función de promotor VTA/Fibra Opt & PPM y que fue despedido sin causa justa; por su parte, la empresa demandada Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro), en su defensa alegó que el demandante cometió faltas graves mientras desempeñaba su función de trabajo tipificadas en los ordinales 3, 6, 8, 14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo, por lo que fue despedido; b) que el tribunal apoderado rechazó la demanda en lo concerniente a las prestaciones laborales por haberse declarado justificado el despido y condenó a la empresa al pago de los derechos adquiridos correspondientes; c) que no conforme con la referida decisión ambas partes recurrieron en apelación, solicitando el recurrente principal, Enmanuel Jiménez Adames, revocar el dispositivo tercero de la sentencia apelada en cuanto al preaviso y la cesantía y confirmarla en las demás partes y por su parte la recurrida y recurrente incidental Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro), reiteró los mismos alegatos que en su escrito de defensa de primer grado, sosteniendo que el despido era justificado, por lo que solicitó en cuanto al fondo del recurso revocar el ordinal cuarto de la sentencia apelada y condenar a la empresa al pago de los derechos correspondientes a vacaciones, proporción de salario de Navidad y la participación de los beneficios de la empresa; d) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada declaró injustificado el despido y revocó la decisión recurrida en cuanto a las prestaciones laborales y el artículo 95, ordinal

3º del Código de Trabajo, modificó el salario y el monto de los derechos adquiridos y condenó a la empresa hoy recurrente.

Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que en cuanto a la justa causa del despido se depositan las declaraciones de los testigos presentados por la empresa por ante el Tribunal a-quo las señoras SONIA SIERRA AQUINO y DORA MARIA DE LOS SANTOS VALDEZ, mas declaración jurada de la señora MARYELIN BELLARD REYES, de fecha 22-8-2017, persona a quien la empresa dice el trabajador recurrente falsifico su firma en la cédula de identidad y electoral, por la cual esta Corte luego de ponderar las declaraciones de los testigos mencionados y la no jerarquía de las pruebas en esta materia de mayor credibilidad a la declaración jurada mencionada y que no ha sido impugnada por la empresa en su forma cuando expresa la persona reseñada que suscribió un contrato de servicios con la empresa representada por su promotor de ventas ENMANUEL JIMENEZ ADAMES y que tanto la firma estampada en dicho contrato como la que figura en la cedula de identidad y electoral es la misma firma que la declarante utiliza y hace constar que en ningún momento ella le ha sido alterada su firma y que desde la suscripción del contrato está recibiendo el servicio contratado con la empresa y que está dispuesta a presentarse por ante fuera necesario para ratificar dicha declaración por todo lo cual acoge la demanda inicial en cuanto al reclamo de prestaciones laborales y los 6 meses de salario que establece el artículo 95 ordinal 3ero. del Código de Trabajo, ya que no se prueba la justa causa del despido" (sic).

El despido es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleado. Es justificado cuando el empleador prueba de existencia de una justa causa prevista en el Código de Trabajo. Es injustificado en el caso contrario.

La jurisprudencia de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido, que en ocasión de una demanda en pago de prestaciones laborales por despido injustificado, el demandante prueba la existencia de dicho despido o el demandado admite su existencia, como en la especie, que le corresponde al empleador demostrar las faltas imputadas al trabajador como base para la terminación del contrato de trabajo⁴⁹.

49 SCJ, Tercera Sala, sent. 1º de agosto 2001, B. J. 1089, págs. 682-687.

Por los medios de pruebas que reposan en el expediente, las cuales fueron analizadas por la corte *a qua* no se pudo establecer, de manera fehaciente, la participación del recurrido en los hechos que le imputa la parte recurrente, tal y como ha quedado evidenciado en la sentencia ahora impugnada.

Los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, pudiendo formar su criterio de la ponderación de las mismas y determinar cuándo las partes han establecido los hechos en que se fundamentan sus pretensiones, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización, lo que no se evidencia en el presente caso.

La empresa recurrente reconoció haber despedido a Enmanuel Jiménez Adames, bajo el argumento de que había cometido falta de probidad y deshonestidad, por ocasionar intencionalmente perjuicios materiales durante el desempeño de sus labores a los edificios, obras, maquinarias, herramientas, materia prima, productos y demás objetos relacionados con el trabajo (ordinal 3, 6º y 8º del artículo 88 del Código de Trabajo), por desobedecer al empleador y por falta de dedicación y falta grave en la ejecución del contrato de trabajo (ordinal 14º y 19º del artículo 88 del Código de Trabajo).

La falta de probidad no es solo el quebrantamiento de la confianza que debe regir la relación de trabajo, pues este solo criterio sería colocar el elemento moral sin sustento fáctico en el acto voluntario e intencionado del trabajador que tenga por finalidad sacar provecho del empleador, sus parientes o compañeros.

La falta de probidad es todo acto contrario a la rectitud de conducta y el cumplimiento del deber. La falta de honradez implica apoderarse o disponer indebidamente de cosas ajenas.

Que la falta grave es definida por aquella que "resulta de un hecho o de un conjunto de hechos imputables al trabajador, que constituye una violación de las obligaciones que resultan del contrato de trabajo o de las relación de trabajo que imposibilitan el mantenimiento del trabajador en la empresa"⁵⁰.

50 Cass. Soc. 26 fevr. 1991, núms. 88-44. 908. Bull. Civ.

La falta de probidad y de honradez atentan contra la confianza y la buena fe que debe regir en las relaciones de trabajo, en la medida que atacan un modelo de conducta social en las ejecuciones de las obligaciones de trabajo, las cuales deben ser claramente establecidas en el tribunal apoderado, pues las mismas se relacionan con un desborde, no solo de la conducta laboral como tal, sino de la conducta personal del trabajador. En la especie, el tribunal de fondo descartó las alegadas faltas graves, pues la recurrente no probó los hechos legados, mediante los cuales el trabajador recurrido violó los ordinales 3°, 6°, 8°, 14° y 19° del artículo 88 del Código de Trabajo.

Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* en la sentencia impugnada incurrió en omisión de estatuir en una evidente violación al derecho de defensa al no pronunciarse sobre las conclusiones presentada por la hoy recurrente tendente a condenar a Enmanuel Jiménez Adames a pagar la suma de RD\$42,441.84 a favor de la empresa, por las deudas contraídas al momento de su salida por concepto de avance a sueldo, cuyo soporte fue el formulario de solicitud de avance de salario de fecha 11 de junio de 2014, suma esta que todavía no ha sido pagaba por el trabajador.

Que se incurre en omisión de estatuir cuando el tribunal apoderado omite pronunciarse sobre conclusiones y respecto a la pertinencia de los mismos⁵¹.

Los jueces no están obligados a decidir sobre aspectos que les fueron planteados después de la sustanciación del proceso y que no han sido discutidos en el plenario o dentro de los plazos otorgados a las partes para la realización de cualquier actividad procesal⁵².

La concesión de plazos a las partes para la presentación de escritos después de la audiencia de producción y discusión de pruebas, permite a estas ampliar sus observaciones y argumentos sobre las conclusiones que previamente han debido ser presentadas en los escritos iniciales o en la referida audiencia, pero no, como en el caso de que trata, a formular otras que no han sido debatidas en el plenario⁵³. Que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente se advierte,

51 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 37, 29 de julio 2015, B. J. 1256, pág. 2176.

52 SCJ, Tercera Sala, sent. 11 de enero 2006, B. J. 1142, págs. 863-871.

53 SCJ, Tercera Sala, sent. 19 de abril 2006, B. J. 1145, págs. 1361-1366.

que el recurrente no discutió el pago de la suma de RD\$42,441.84, monto por el cual debió ser condenado el recurrido por concepto de avance a sueldo y que le adeuda a la empresa, sino que lo hizo en el escrito de ampliación depositado en el tribunal, luego de la audiencia de producción y fondo y así controvertirlo con la parte contraria, siendo dicho pedimento extemporáneo, resultando necesario reiterar lo decidido por la Corte de Casación, al sostener que los escritos ampliatorios tienen por finalidad ampliar los argumentos y pedimentos producidos en la audiencia de prueba y fondo, no así para formular pedimentos nuevos, sin que además se le haya violentando el derecho de defensa a la parte recurrente, tal y como alega.

Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el recurso de casación.

Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente, al pago de dichas costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA., (Claro), en contra de la sentencia núm. 029-2018-SSEN-00069, de fecha 7 de marzo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho del Lcdo. Juan Pablo Decena Jiménez, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de abril de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Fundación Colegio Evangélico Cristiano La Trinidad.
Abogado:	Licda. Damaris Medina Aguasvivas.
Recurrido:	Diego Florentino Ortiz.
Abogados:	Licda. María Estela Montero y Lic. José Ysrrael Santa- na Díaz.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Fundación Colegio Evangélico Cristiano La Trinidad, contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-134, de fecha 24 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala de

la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2018, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de la Fundación Colegio Evangélico Cristiano La Trinidad, institución sin fines de lucro incorporada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Mario García Alvarado núm. 33, ensanche Quisqueya, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Jhorman Rafael Rivera Jiménez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0159623-4, con su domicilio ubicado en la dirección de su representado anteriormente descrito; la cual tiene como abogada constituida a la Lcda. Damaris Medina Aguasvivas, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1019533-6, con estudio profesional abierto en la Calle "6", esq. avenida Italia, sector Honduras, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La notificación del recurso de casación a la parte recurrida Diego Florentino Ortiz, se realizó mediante acto núm. 463/2018, de fecha 29 de junio de 2018, instrumentado por Moisés de la Cruz, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 31 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Diego Florentino Ortiz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606022-1, domiciliado y residente en la avenida Principal, residencial CEDEE, edif. núm. 2, apto. 101-A, sector Hato Nuevo, Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. María Estela Montero y José Ysrrael Santana Díaz, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0799151-9 y 075-0009482-1, con estudio profesional, abierto en común, en el edificio que aloja al Ministerio de Trabajo, ubicado en la avenida Jiménez Moya, esq. calle República del Líbano, Centro de los Héroe, La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 23 de octubre de 2019, integrada por los magistrados

Manuel Ramón Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

Sustentado en una alegada dimisión justificada, Diego Florentino Ortiz, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la Fundación Colegio Evangélico Cristiano La Trinidad, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 65/2017, de fecha 10 de marzo de 2017, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha veintidós (22) de octubre de 2015 incoado por DIEGO FLORENTINO ORTIZ, en contra del COLEGIO EVANGELICO CRISTIANO LA TRINIDAD, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** DECLARA resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante DIEGO FLORENTINO ORTIZ con la demandada COLEGIO EVANGELICO CRISTIANO LA TRINIDAD, por dimisión justificada. **TERCERO:** ACOGE la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por dimisión, en consecuencia condena a la parte demandada COLEGIO EVANGELICO CRISTIANO LA TRINIDAD pagar a favor del demandante DIEGO FLORENTINO ORTIZ los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 77/100 (RD\$25,379.77); 437 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCO PESOS DOMINICANOS CON 54/100 (RD\$396,105.54); 18 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS DOMINICANOS CON 56/100 (RD\$16,315.56); la cantidad de DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$16,620.00) correspondiente a la proporción del salario de Navidad, más el valor de CIENTO VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON 93/100 (RD\$129,599.93) por concepto de los meses dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, PARA UN TOTAL DE QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO

MIL VEINTE PESOS DOMINICANOS CON 80/100 (RD\$584,020.80), todo en base a un salario mensual de VEINTIUN MIL SEISCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$21,600.00) y un tiempo laborado de (19) años y (23) meses. **CUARTO:** RECHAZA las reclamaciones en reparación por daños y perjuicios intentadas por DIEGO FLORENTINO ORTIZ, por los motivos ut-supra indicados; **QUINTO:** ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. **SEXTO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones. **SEPTIMO:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la Ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público (sic).

La referida decisión fue recurrida por la Fundación Colegio Evangélico Cristiano La Trinidad, mediante instancia de fecha 29 de marzo de 2017, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2018-SS-SEN-134, de fecha 24 de abril de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se ACOGE, en cuanto a la forma, y se RECHAZA, en cuanto al fondo, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación que se ha ponderado, más arriba descrito; **SEGUNDO:** Se CONFIRMA la sentencia recurrida, precedentemente descrita, cuyo dispositivo está copiado más arriba, por los motivos que constan en esta sentencia; **TERCERO:** Se CONDENA, por haber sucumbido en esta instancia, a la empresa FUNDACIÓN COLEGIO EVANGÉLICO CRISTIANO LA TRINIDAD, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de los Licdos. MARÍA ESTELA MONTERO E YSRAEL SANTANA DÍAS, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **CUARTO:** “En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la Ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público;

(Resolución No. 17/15, de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial)" (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente Fundación Colegio Evangélico Cristiano la Trinidad, invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Error en la Apreciación de la Prueba. No Valoración de las Pruebas Aportadas".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar un primer aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en error en la apreciación de las pruebas aportadas, las cuales de haberlas examinado habría comprobado que la demanda interpuesta contra el actual recurrente era inadmisibles por haberse interpuesto fuera del plazo del artículo 98 del Código de Trabajo, al plantear el medio de inadmisión por caducidad era obligación de la corte establecer la fecha en que ocurrió la supuesta falta causa de dimisión y la fecha en que se ejerció la dimisión, que quedó establecido que la causa de la dimisión fue el traslado del hoy recurrido a otra oficina en el tercer nivel de la institución.

Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que del estudio y ponderación del expediente a que se refiere esta sentencia, la Corte ha comprobado que los puntos controvertidos, en síntesis, son: a) El medio de inadmisión planteado contra la dimisión, por extemporánea; [] Que la empresa esgrime el medio de inadmisión contra la dimisión de que se trata, en virtud de que alegadamante se ejerció después del plazo de los quince días legales, conforme al artículo 98 del

Código de Trabajo; que el trabajador solicita que se rechace dicho medio, por entender que dimitió en tiempo hábil" (sic).

El artículo 98 del Código de Trabajo textualmente establece que: "El derecho del trabajador a dar por terminado el contrato de trabajo, presentando su dimisión por cualquiera de las causas enunciadas en el artículo 97, caduca a los quince días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho".

Si bien es cierto que, siempre que se presenta un alegato de caducidad, - en el caso, erróneamente la parte hoy recurrente la interpone en el proceso como inadmisibilidad- de dimisión, el juez apoderado del caso debe establecer cuándo sucedieron los hechos invocados como justa causa de la dimisión, así como la fecha en que se produjo esta⁵⁴; no menos cierto es que, el plazo para la dimisión no corre mientras permanezca el estado de falta continuo⁵⁵; lo que ocurre en la especie, puesto que la corte determinó falta constante de parte del empleador por malos tratos al trabajador hoy recurrido, lo que mantuvo vigente el derecho a dimitir pues los jueces de fondo determinaron que la falta permanecía.

Para apuntalar un segundo aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que en las declaraciones de la testigo Merys Argentina Lachapel Tejeda, se advierte que el traslado de Diego Florentino, fue al salón de profesores habilitado para él, pero que no quiso usar, por lo que no es cierto que el lugar del traslado constituía una degradación o un maltrato como estableció la corte *a qua*, en ese orden de ideas, fueron depositadas varias fotografías donde se evidencia que el lugar de traslado del recurrido, tenía ventilación adecuada, apto para desempeñar las labores asignadas; que la corte sostiene que hubo falta constante de parte de la empleadora, por los traslados del recurrido y es él mismo que en su carta de dimisión establece un único traslado en el año 2010, es decir, cinco (5) años antes de la demanda inicial, que de igual forma la corte *a qua* no tomó en cuenta las declaraciones de los testigos Jhonathan Barrientos y Rafael Hernández considerándolas imparciales, de compañeros de trabajo, las cuales se ajustan a los hechos.

54 SCJ, Tercera Sala, sentencia 19 de septiembre 1997, núm. 25, B. J. 1042, pág. 287.

55 SCJ, Tercera Sala, sentencia 19 de abril 1999, B. J. 1061, pág. 783.

Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que del estudio del expediente, esta Corte ha comprobado que una de las causas de la dimisión es por alegada falta de la hoy recurrente de darle malos tratos al trabajador, degradándolo en su lugar de trabajo y atentando contra su dignidad, al reducirlo a trabajar en espacios físicos incómodos e inadecuados y que esta falta alegada se prolongó con traslados constantes a espacios en que no era posible un trabajo digno; que esta falta alegada fue continua hasta que el trabajador resolvió dimitir, que esto fue probado por el testimonio rendido en primera instancia por la señora MERYS ARGENTINA TEJEDA, que el cambio de oficina se produce en septiembre del 2015, sin que se probara que esto fuera distinto al momento de la dimisión. Que esta corte considera coherente y verosímil, por lo que le da entero crédito y, consecuencialmente, la acoge como prueba; que, por tanto, se rechaza el medio de inadmisión que se pondera; que con esto se confirma la sentencia recurrida, en este punto, sin que conste necesariamente en el dispositivo de esta sentencia; [] que en cuanto a las causas de la dimisión, para determinar si ha sido o no probado su carácter justificado, esta Corte ha comprobado que el trabajador recurrido y originariamente demandante alegó que su empleadora violó los ordinales 4, 6, 8, 12, del artículo 97 del Código de Trabajo; que, en síntesis, el trabajador alega que la empleadora lo degradó en el lugar de su trabajo, ya que lo trasladaba de un lugar a otro, en espacios incómodos, estrechos, calurosos e inadecuados para realizar su labor; que a pesar de ser Coordinador con muchos años en la entidad, se le puso a trabajar hasta en el pasillo y sin equipos de oficina elementales para su labor; que esto quedó probado, como consta más arriba, por las declaraciones acogidas de la testigo MEYS ARGENTINA LACHAPEL TEJADA, cuando expresó que se le cambiaba continuamente de espacio de trabajo, asignándole lugares calurosos, estrechos, incluyendo pasillos, que hasta los estudiantes se preguntaban sobre esa situación, cuyas declaraciones constan en las páginas 7 y 8 de la sentencia recurrida; que, por el contrario, la empleadora presentó como testigos en primera instancia a los señores JHONATHAN GUILLERMO BARRIENTOS ALMANZAR Y RAFAEL HERNANDEZ DE LA CRUZ, cuyas declaraciones constan en la referida sentencia, páginas 10, 11 y 12; que del estudio de estas declaraciones, la Corte ha comprobado que son tendenciosamente inclinadas a favorecer a la empleadora,

por lo que no merecen crédito a este tribunal, y se rechazan como medios de pruebas. Que, por consiguiente, ha quedado probada la falta de la empresa, alegada por el trabajador, que no procede ponderar ninguna otra falta, por cuando basta con la acogida para la presente decisión; que, por todos esos motivos, se declara justificada la dimisión, con todas las consecuencias legales de rigor; que se confirma en este punto la sentencia recurrida" (sic).

A la sazón de que las pruebas testimoniales en el presente caso, tanto las acogidas por verosímiles como las rechazadas por considerarlas parciales, se produjeron en primera instancia, es preciso reiterar el criterio constante de la jurisprudencia de esta materia, de que el tribunal de segundo grado puede valorar las pruebas sometidas en primer grado y en uso del poder soberano de apreciación, analizar y deducir consecuencias de las mismas, en un estudio integral de las pruebas aportadas⁵⁶.

La jurisprudencia ha establecido que los jueces frente a declaraciones distintas gozan de la facultad de acoger aquellas que a su juicio, les parezcan más verosímiles y sinceras⁵⁷; en la especie, la corte *a qua*, acogió el testimonio a cargo del actual recurrido por considerarlo coherente, verosímil, por lo que le da entero crédito, lo validó como prueba y rechazó las declaraciones de los testigos a cargo de la parte actual recurrente Jonnathan Guillermo Barrientos Almánzar y Rafael Hernández de la Cruz catalogándolas de interesadas en favorecer al empleador, por lo que no le merecieron crédito, sin que se advierta errónea apreciación de los medios de pruebas aportados a los debates, ni en los testimonios que no se tomaron en cuenta, como pretende confundir la actual recurrente.

La corte pudo como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización, rechazar las declaraciones del testigo de la parte hoy recurrente, y acoger las del testigo presentado por la parte recurrida Mery Argentina Tejada, quien contrario a lo que alega el recurrente de que en las declaraciones consta que la testigo estableció que el lugar del traslado era al salón de profesores habilitado para él, lo que declaró realmente fue, según consta en la decisión impugnada, que al recurrido se le asignaban lugares calurosos, estrechos incluyendo pasillos.

56 SCJ, Tercera Sala, 30 de abril 2014, núm. 37, B. J. 1241, pág. 2024.

57 SCJ, Tercera Sala, 16 de enero 2002, B. J. 1094, págs. 537-545.

Que esta Tercera Sala advierte que el actual recurrido precisa en su carta de dimisión varios traslados en un lapso de 5 años, los cuales indican, en principio, que fueron a la parte atrás de un cuarto, diferentes oficinas, cubículos y luego a la tercera planta del edificio, lo que significa que como bien estableció la corte *a qua*, la falta de la empresa, con esos traslados de un

lugar a otro, en espacios inadecuados para realizar su labor, justificó la dimisión del ex trabajador.

El empleador que procede a ejercer cambios en la ejecución del contrato de trabajo, pueden esos cambios ser causa justificada de dimisión, como en la especie, ya que un ejercicio abusivo del *jus variandi* puede implicar acciones que constituyan un ejercicio irrazonable de la potestad del empleador de hacer cambios, que alteren las condiciones esenciales del contrato de trabajo, que causen un perjuicio al trabajador, como en el caso, en consecuencia la corte *a qua* actuó de conformidad con la ley.

Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y de los testimonios, exponiendo motivos que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

Que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto la Fundación Colegio Evangélico Cristiano La Trinidad, contra la sentencia núm. 029-2018-SS-SEN-134, de fecha 24 de abril de 2018, dictada por la Segunda

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Lcdos. María E. Montero y José Y. Santana Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de mayo de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Alórica Central, LLC.
Abogada:	Licda. Angelina Salegna Bacó.
Recurrido:	Franklyn Germán Castillo Lora.
Abogados:	Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Alórica Central, LLC., contra la sentencia núm. 111/2017, de fecha 16 de mayo de 2017,

dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de mayo de 2017, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Alórica Central, LLC., industria de zona franca organizada y existente de conformidad con las leyes de California, Estados Unidos de América, con su planta ubicada en la calle Summer Wells, esq. calle José de Jesús Ravelo núm. 85, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogada constituida a la Lcda. Angelina Salegna Bacó, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1293699-2, con estudio profesional abierto en la avenida Roberto Pastoriza núm. 420, torre Da Vinci, piso 10, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La notificación del recurso de casación a la parte recurrida Franklyn Germán Castillo Lora, se realizó mediante acto núm. 587/2017, de fecha 19 de mayo de 2017, instrumentado por Gregory Antonio Parra Félix, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de junio de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Franklyn Germán Castillo Lora, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0092159-4, domiciliado y residente en la calle Eleuterio de León núm. 4, sector Katanga, barrio Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 016-0000413-7 y 054-0109349-6, con estudio profesional, abierto en común, en la calle César Nicolás Person núm. 70-A, edificio Caromang-I, apto. 103, Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 11 de septiembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos

de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

Sustentado una alegada dimisión justificada, Franklyn Germán Castillo Lora, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, pago de días feriados y reparación de daños y perjuicios contra la empresa Alórica Central, LLC., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 343-2015, de fecha 16 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por FRANKLYN GERMAN CASTILLO en contra de la empresa ALORICA CENTRAL, LLC, por ser conforme al derecho; y DECLARA RESUELTO, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que los unía, con responsabilidad para la parte demandada por dimisión justificada. **SEGUNDO:** CONDENA a la empresa ALORICA CENTRAL, LLC, a pagar a favor del señor FRANKLYN GERMAN CASTILLO, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Sesenta y Nueve Mil Quinientos Ochenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Veinte Centavos (RD\$69,584.20), por 28 días de Preaviso; Cincuenta y Dos Mil Ciento Ochenta y Ocho Pesos Dominicanos con Quince Centavos (RD\$52,188.15), por 21 días de Cesantía; Treinta y Tres Mil Doscientos Veintinueve Pesos Dominicanos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$33,229.66), por proporción regalía pascual; y Treinta y Cuatro Mil Setecientos Noventa y Dos pesos dominicanos con Diez centavos (RD\$34,792.10) por 14 días de vacaciones; para un total de: CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON ONCE CENTAVOS (RD\$189,794.11), más los salarios dejados de pagar desde la fecha de la demanda hasta que la sentencia sea definitiva, no pudiendo ser mayor de seis meses, calculados en base a un salario mensual de RD\$59,221.18, y a un tiempo de labor de Un Año (01), Un Mes (01) y Ocho días (08). **TERCERO:** ORDENA a la empresa ALORICA CENTRAL LLC, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional. **CUARTO:** COMPENSA entre las partes el pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos (sic).

La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por Franklyn Germán Castillo Lora, mediante instancia de fecha 21 de diciembre de

2015 y, de manera incidental, por la empresa Alórica Central, LLC., mediante instancia de fecha 12 de enero de 2016, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 111/2017, de fecha 16 de mayo de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se ACOGE el desistimiento del recurso de apelación principal, interpuesto por el trabajador FRANKLYN GERMÁN CASTILLO LORA, con todos sus efectos jurídicos y, en consecuencia, se declara extinguido el recurso de apelación incidental, incoado por ALORICA CENTRAL LLC, por estar subordinado al principal, al carecer de autonomía, como ha quedado dicho en los motivos de esta sentencia. **SEGUNDO:** Se CONDENAN al señor FRANKLYN GERMÁN CASTILLO LORA, quien desistió de su recurso de apelación, y que hizo el ofrecimiento de las costas del procedimiento, al pago de las mismas, con distracción y provecho de la LICDA. ANGELINA SALGNA BACO, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **TERCERO:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público"; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente Alórica Central, LLC., invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos. **Segundo Medio:** Desnaturalización de hechos y documentos. **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de

diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad del recurso

La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare nulo el recurso de casación por las violaciones a normas de procedimiento contenidas en la ley de casación que son de orden público, alegando: a) que fue irregularmente notificado en el domicilio del abogado, no a persona ni en su domicilio personal como establece la ley y b) que el recurrido no fue emplazado a comparecer ante la Suprema Corte de Justicia en la forma que describe el artículo 6 de la ley sobre procedimiento de casación. Que de igual manera solicita la inadmisibilidad del recurso sosteniendo: a) que el recurso de casación está dirigido sobre asuntos de fondo del proceso laboral obviando la recurrente que mediante este recurso la corte de casación solo puede verificar si la aplicación de la regla de derecho fue correcta; b) que el recurso contiene puntos de derecho que se plantean por primera vez ante este tribunal supremo; c) que no contiene un desarrollo lógico de los medios, ni identifica en su memorial, los agravios en que incurrieron los jueces que conlleven a casar la sentencia impugnada.

Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Las disposiciones del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no se aplican en materia de trabajo, pues el Código de Trabajo prevé un procedimiento distinto, al disponer el artículo 643 del Código de Trabajo que “[...] el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria”, lo que hizo la parte recurrente mediante escrito depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de mayo de 2017 y notificado a la parte recurrida en la misma fecha por acto núm. 587/2017, diligenciado por Gregory Antonio Parra Félix, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido que el emplazamiento y el recurso notificados en manos del abogado, quien produjo sus medios

de defensa en tiempo oportuno no acarrea nulidad por no producirse un agravio⁵⁸; que la finalidad de que el memorial de casación sea notificado a la persona contra quien va dirigido el recurso es la de garantizar el derecho de defensa del recurrido, permitiéndole comparecer y elaborar su memorial de defensa⁵⁹; en la especie, la parte recurrida ha presentado sus medios de defensa y ha estado debidamente representada, en consecuencia, con fundamento en la norma legal y la jurisprudencia constante de la materia, dicho pedimento carece de fundamento.

En cuanto al pedimento de inadmisibilidad por el recurso estar fundamentado en asuntos de fondo del proceso laboral sin ser la corte de casación competente para conocer el fondo del mismo, este planteamiento se desestima ya que el recurrente expone, conforme se indicará más adelante, violaciones al fallo impugnado que merecen el examen de esta corte de casación.

En cuanto a la causal sustentada en que el recurso contiene medios nuevos en casación, es un alegato que por la forma en que se formulada resulta imponderable al ser expuesto en forma vaga que no especifica en qué consiste la novedad; respecto al argumento apoyado en que el recurso carece de un desarrollo lógico y no identifica los agravios en que incurrieron los jueces de la corte *a qua*, esta Tercera Sala en un estudio del recurso de casación, entiende que el mismo desarrolla de manera adecuada y razonable los agravios que adjudica a la sentencia objeto del presente recurso que permite a esta corte de casación su ponderación, en definitiva las causales invocadas por la parte recurrida, deben ser desestimadas.

b) En cuanto a la solicitud de caducidad del recurso:

La parte recurrida también solicita en su memorial de defensa, que se declare la caducidad del recurso de casación por haber sido notificado de forma irregular y por tanto no puede aperturar el plazo de procedimiento, pues adolece de irregularidades de orden público.

El pedimento de caducidad se sustenta en la alegada nulidad del acto de notificación de recurso por las alegadas irregularidades antes examinadas, sosteniendo que una vez pronunciada, el acto se considera como

58 SCJ, Tercera Sala, Sentencia 10 de diciembre 1986, B. J. 913, pág. 1837.

59 SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 32, 17 de diciembre 1997, B. J. 1045, pág. 508.

inexistente y por tanto, su ausencia justifica la caducidad, sin embargo, al ser rechazada la excepción propuesta contra el acto y retenida su validez, se desestima el medio de inadmisión, más aún cuando se ha comprobado que en su notificación se observó el plazo dentro del cual debió ser ejercido.

Con base en las razones expuestas se rechazan los pedimentos de nulidad, inadmisibilidad y caducidad, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión, y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

Para apuntalar sus tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su estrecha vinculación y por resulta útil a la solución del presente caso la parte recurrente alega, en esencia, dos situaciones básicas: a) violación al derecho a la defensa y errónea interpretación de la ley, al momento en que el tribunal de fondo declaró la inadmisión de su recurso de apelación incidental por la pérdida de su "autonomía", es decir, que declaró la inadmisión del recurso de apelación incidental por ellos formulada, en razón de que el recurrente principal desistió de su recurso, dejando carente de independencia el recurso de apelación incidental el cual devino en inadmisibile; b) insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos, puesto que la sentencia impugnada no explica la razón de la aceptación del desistimiento formulado por la parte recurrente principal en apelación y hoy recurrida en casación y no da cuenta de que la empresa no fue indemnizada correctamente, pues el monto de RD\$1,000.00 ofertado por el recurrente en audiencia de fecha 21 de febrero de 2017, como pago de las costas y honorarios incurrido por la empresa no representa el valor de las costas del procedimiento, ni tampoco dicho ofrecimiento cumple con los requisitos de la ley, al no ofrecerlo en efectivo y en caso de que se rechazara, como ocurrió, debió ser consignado por ante la Dirección General Impuestos Internos (DGII) mediante acto de alguacil, cosa que no hizo el recurrido.

La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Franklyn Germán Castillo lora, incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, pagos días feriados e indemnización por daños y perjuicios, en contra de Alóric Central, LLC.,

alegando una supuesta dimisión justificada, demanda que fue acogida por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en virtud de que la parte demandada no probó haber cumplido con su obligación en la ejecución del contrato de trabajo; b) que dicha decisión fue recurrida, de manera principal por Franklyn Germán Castillo Lora y, de manera incidental por Alóricia Central, LLC, desistiendo la recurrente principal de su recurso y solicitando que sea declarado inadmisibile, extinguido, nulo o inexistente por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por Alóricia Central, LLC., por haber sido incoado después de haber vencido el plazo de 10 días en que le fue notificado el recurso de apelación principal y ofertó pagar por concepto de honorarios y costas procesales la suma de RD\$1,000.00, sujeto a aumento previo a liquidación; por su parte, el recurrente incidental solicitó el rechazo del medio de inadmisión planteado, en la oferta por concepto de gastos y honorarios del recurso de apelación principal y que sea revocada la sentencia apelada en todas sus partes; d) que la corte *a qua* acogió el desistimiento, declaró extinguido el recurso de apelación incidental y condenó a la parte recurrente principal al pago de las costas del procedimiento.

Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Que, como asunto previo, esta Corte se pronuncia sobre el medio de inadmisión contra el recurso de apelación incidental, planteado por el recurrente principal, que lo fundamentó en que fue interpuesto después de los diez días de la notificación del recurso de apelación principal, y que alega que viola el artículo 626 del Código de Trabajo, esta Corte mantiene su criterio, respaldado por la sentencia del Tribunal Constitucional que se describirá más adelante de esta misma decisión, en el sentido de que el plazo de los diez días mencionado no es fatal, sino conminativo; que, por tanto, el recurso de apelación incidental puede incoarse mientras esté abierta la instancia, sin ser afectado del vicio que lo haga extemporáneo; que el recurso incidental interpuesto fuera del referido plazo surte todos sus efectos legales como si fuera dentro del plazo señalado; que esos motivos, se rechaza el medio de inadmisión que se pondera, por carecer de base legal; que el rechazo pronunciado vale decisión, sin que conste necesariamente el dispositivo de esta sentencia; que, como otro asunto previo a cualquier otra ponderación, esta Corte procede pronunciarse sobre el desistimiento que presentó la parte apelante principal, en la

audiencia del 2 de mayo de 2017, celebrada por esta Corte para instruir el expediente de que se trata, como al efecto lo hace; que todo parte litigante tiene derecho a desistir de sus acciones o recursos cuando lo estime pertinente a sus intereses; que dicho desistimiento debe estar acompañado del ofrecimiento de las costas del procedimiento con que pretende resarcir a su parte contraria; que, en principio, la sociedad toda desea el acuerdo entre las partes litigantes o conciliación de todas las contestaciones judiciales o extrajudiciales que se produzcan, porque la paz social es un bien que debe cultivarse en todas las circunstancias que sean posibles; que todo desistimiento acogido, conforme manda el Derecho, deja el expediente en el estado anterior en que se encontraba antes de la acción o recurso objeto del desistimiento. Que, en efecto, la parte recurrente desistió, como queda dicho, de su recurso de apelación; que, además, ofreció el monto de RD\$1,000,00 como pago simbólico de las costas del procedimiento, a favor de la parte recurrida principal, con la aclaración de que dicha suma sería aumentada, conforme lo requiera la liquidación de esas costas y honorarios, correspondientes al expediente que nos ocupa; que la parte recurrida principal se opuso al desistimiento; que la empleadora desea probar que la dimisión fue injustificada, y que el mencionado desistimiento puro y simple representa perjuicios para la empresa; que ambas partes litigantes concluyeron como ha quedado dicho; Que, después de comprobar que el desistimiento de que se trata cumple con todos los requisitos legales, y que la contraparte tuvo la oportunidad amplia y completa de contestarlo, con lo que se protegió su derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, como derechos fundamentales, este Tribunal procede acoger dicho desistimiento como bueno y válido, con todos sus efectos jurídicos; que, por consiguiente, el recurso de apelación principal pasar a ser inexistente a partir de este momento en que fue acogido el desistimiento; Que procede ahora que el Tribunal se pronuncie sobre la suerte del recurso de apelación incidental, impugnado por la parte recurrente principal, quien pide que se declare inadmisibles e inexistente, como al efecto lo hace; que conforme a la sentencia No. TC/0563/15, de fecha 4 de diciembre de 2015, el Tribunal Constitucional consagró el precedente, que se nos impone a todos en el territorio nacional, que cuando el recurso incidental, en materia laboral, se interpone fuera del plazo de los diez días, contado a partir de la notificación del recurso de apelación principal, que establece el artículo

626 del Código de Trabajo, pierde su autonomía frente a ese recurso de apelación principal, o sea, que se convierte en un accesorio y, por tanto, sigue la suerte del recurso principal; que, contrariamente, si el recurso de apelación incidental se interpone en el señalado plazo de los diez días, entonces es autónomo, con todas sus consecuencias jurídicas; Que, del estudio del expediente, este Tribunal ha comprobado que el recurso de apelación principal fue notificado el 21 de diciembre de 2015, el mismo día en que se interpuso, hecho que no es controvertido entre las partes, ya que el recurrido principal no lo impugnó; que la notificación se realizó por medio del acto No. 422/2015, instrumentado por el ministerial Santos Pérez Moquete, alguacil de la Primera Sala de Corte de Trabajo del Distrito Nacional; que el recurso de apelación incidental fue incoado el 12 de enero de 2016; que evidentemente fue interpuesto fuera del plazo de los diez días que contempla el mencionado artículo 626 del Código de Trabajo; que, por tanto, el recurso de apelación incidental que nos ocupa, conforme a la comentada sentencia de nuestro Tribunal Constitucional, no tiene autonomía frente al recurso de apelación principal, esto es, está subordinado a él, es un accesorio y sigue la suerte del principal; que la parte apelante principal solicitó la extinción o inadmisibilidad del recurso de apelación incidental, a cuyo pedimento se opuso la empleadora; que, por todos los motivos precedentemente expresados, esta Corte procede a declarar extinguido el recurso de apelación incidental, como consecuencia de la inexistencia del recurso de apelación principal, del cual dependía, con todas las consecuencias legales de rigor; [] Que, en virtud de que el señor FRANKLIN GERMÁN CASTILLO LORA, desistió de su recurso de apelación, y que hizo el ofrecimiento de las costas del procedimiento, este tribunal resuelve condenarlo al pago de las mismas, con distracción y provecho de la LICDA. ANGELINA SALEGNA BACO, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte" (sic).

Tal y como refiere la sentencia impugnada, el Tribunal Constitucional estableció como precedente en relación con el plazo de los (10) diez días previstos en el artículo 626 del Código de Trabajo para que el recurrido formule su escrito de defensa, en el cual puede incluir su recurso de apelación incidental, lo siguiente: "[] cabe aclarar que el vencimiento del indicado plazo no genera una caducidad, sino que provoca la pérdida de la autonomía del recurso de apelación incidental. Dicha autonomía es en aras de que en caso de que el apelante principal decida desistir o

renunciar a su recurso, la suerte de la apelación incidental no depende del mismo. De ahí también que el referido plazo de 10 días no resulta violatorio al derecho de igualdad []⁶⁰ (sic).

En la especie, la parte recurrente principal interpuso su recurso de apelación en fecha 21 de diciembre del 2015 el cual fue notificado en la misma fecha mediante acto de alguacil núm. 422/2015, instrumentado por Santos Pérez Moquete, alguacil de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a partir de la cual la parte recurrida gozaba de un plazo de 10 días para depositar su escrito de defensa, el cual depositó en fecha 12 de enero de 2016 conjuntamente con el recurso de apelación incidental, después de vencido el plazo establecido en el artículo 626 del Código de Trabajo, por lo que dicho recurso, siguiendo lo establecido por nuestro Tribunal Constitucional, al ser interpuesto luego de vencido el plazo de los diez días establecido en el artículo 626 del Código de Trabajo, no gozaba de independencia y su ponderación dependía del conocimiento del recurso principal, respecto al cual se produjo un desistimiento que arrastró el recurso de apelación incidental, como bien estableció el tribunal *a quo*.

Que la jurisprudencia ha establecido que los plazos para el ejercicio de los recursos corren a partir de la fecha en que se notifica la sentencia a la parte perdedora o a partir del momento en que esta se pronuncia si se hace en su presencia, pues la finalidad de la notificación de la sentencia es permitir que la parte perdedora tome conocimiento de ella y esté en aptitud de ejercer los recursos correspondientes⁶¹. Que al encontrarse también el hoy recurrido perjudicado en algunos puntos por la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, tenía un interés concreto, nato, actual y positivo para recurrir en apelación, materializándolo con su depósito de manera principal ante la corte *a qua* el día 17 de diciembre de 2015 y su posterior notificación a la contraparte como parte interesada en agilizar su proceso y como una medida de lealtad procesal, debiendo entonces la parte adversa depositar su escrito de defensa o recurso de apelación incidental en el plazo establecido en el artículo 626 del Código de Trabajo luego de la notificación del recurso de apelación principal el cual debe regirse por el artículo 621 del Código de Trabajo, no así el

60 TC Sent. 0563/15, de fecha 4 de diciembre 2015.

61 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 68, 25 de julio 2012, B. J. 1220; Cámaras Reunidas, núm. 4, 1 de agosto 2007, B. J. 1161, págs. 30-39.

recurso de apelación incidental, por tanto, contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente su recurso de apelación fue interpuesto en virtud del artículo 626 del Código de Trabajo y no dentro del plazo del referido artículo 621, máxime que independientemente de que lo haya hecho contra la totalidad de la sentencia afirma que recurrió incidentalmente en su escrito de defensa al recurso principal.

Que es derecho procesal general que el desistimiento o la inadmisibilidad del recurso de apelación principal arrastra la suerte del recurso de apelación incidental, salvo que se demuestre una actuación de mala fe o temeraria del recurrente principal, con la finalidad de impedir con su recurso el acceso a la justicia y el ejercicio de las garantías procesales del recurrido y recurrente principal⁶²; lo cual, en el caso de que se trata, no ha sido establecido ni demostrado por la parte recurrente.

Ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala, que la decisión que tome un tribunal de condenar a una parte o compensar las costas, depende de los resultados que haya tenido el proceso en esa instancia []⁶³; siendo una facultad discrecional de los jueces del fondo, quienes las dispondrán cuando a su juicio procediere⁶⁴; y fue precisamente en ese poder discrecional y amparada en el principio protector que posee esta materia, que la corte *a qua* condenó a la parte hoy recurrida al pago de las costas del procedimiento por el ofrecimiento que realizó con la condicionante de que la suma ofertada sería aumentada conforme la liquidación de costas y honorarios que se requiera.

Que ese ofrecimiento, contrario a lo alegado por la parte recurrente, no está sujeto a las disposiciones del artículo 654 del Código de Trabajo que dispone que el ofrecimiento, la consignación y sus efectos se registrarán por el derecho común, ni a una las condiciones que exige el artículo 1258 del Código Civil para la validez de la oferta real pago que se haga por la totalidad de las sumas exigibles, de las rentas o intereses debido de las costas liquidadas y de una suma para las costas no liquidadas, salvo la rectificación.

62 SCJ, Tercera Sala, sent. 30 de junio 2010, B. J. 1195; sent. 1º de noviembre 2017, págs. 18-19, B. J. Inédito.

63 SCJ, Tercera Sala, sent. 3 de febrero 2003, B. J. 1107, págs. 474-479.

64 SCJ, Tercera Sala, sent. 14 de febrero 2018, pág. 19, B. J. Inédito.

Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve, que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho, exponiendo motivos que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, procediendo rechazar el recurso de casación.

Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alórica Central, LLC., contra la sentencia núm. 111/2017, de fecha 16 de mayo de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 29 de junio de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Multimedios Universal, S.A.
Abogados:	Licdos. Bienvenido Hilario Bernal, Rafael Antonio Colón Rodríguez, Licdas. Anny Mercedes y Ana Santana Peralta.
Recurrida:	Rosanny Elizabeth López Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Roberto de Jesús Espinal, Pedro Virgilio Tavárez Pimentel y Anselmo S. Brito Álvarez.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Multimedios Universal, SA., contra la sentencia núm. 0360-2017-SEEN-00231,

de fecha 29 de junio de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2017, en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, a requerimiento de la empresa Multimedios Universal, SA., entidad comercial regida y organizada conforme las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida 27 de Febrero núm. 442, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Iván de Jesús García Taveras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0001141-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Bienvenido Hilario Bernal, Anny Mercedes Peralta, Rafael Antonio Colón Rodríguez y Ana Santana, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Máximo Cabral núm. 34, municipio Mao, provincia Valverde y domicilio *ad hoc* en la calle Ramón Cáceres, núm. 12 (altos) ensanche Kennedy, Santo Domingo, Distrito Nacional.
2. La notificación del recurso a la parte recurrida Rosanny Elizabeth López Rodríguez, fue realizada mediante acto núm. 966/17, de fecha 29 de septiembre de 2017, instrumentado por Silvio José Tremol Herrera, alguacil de estrado del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes de Valverde.
3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de octubre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Rosanny Elizabeth Rodríguez, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0047443-7, con domicilio en la calle Juan Minaya, núm. 7, municipio Mao, provincia Valverde; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Roberto de Jesús Espinal, Pedro Virgilio Tavárez Pimentel y Anselmo S. Brito Álvarez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 034-0039516-0, 034-0015527-5 y 034-0015159-7, con estudio profesional abierto en la calle Abraham Lincoln núm. 10, municipio Mao, provincia Valverde y domicilio *ad*

hoc en la calle Henry Segarra Santos núm. 2, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 4 de diciembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Rosanny Elizabeth López Rodríguez incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios contra la empresa Multimedios Universal, SA., e Iván de Jesús García Taveras, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, la sentencia núm. 405-2016-SEEN-00671, de fecha 9 de junio de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, por las razones expresadas en el cuerpo de la presente sentencia, se declara justificada la dimisión ejercida por la demandante Rosanny Elizabeth López Rodríguez, en contra de Multimedios Universal y el señor Iván de Jesús García Taveras, y se condena a ésta parte a pagar en beneficio de la demandante, por concepto de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, los valores siguientes: a) La suma de RD\$18,816.00 por concepto de 28 días de preaviso; b) La suma de RD\$14,112.00 por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; c) La suma de RD\$16,014.00 por concepto de salario de navidad (último año); d) La suma de RD\$9,408.00 por concepto de 14 días de vacaciones; e) La suma de RD\$40,320.00 por concepto de bonificación (60 días); f) La suma de RD\$96,084.00 por concepto de salarios caídos (salario mensual (672 * 23.83=16,014.00) * 6 meses) Para un total de ciento noventa y cuatro mil setecientos cincuenta y cuatro pesos con cero centavos (RD\$194,754.00) **TERCERO:** Se condena a una indemnización por daños y perjuicios causados por no cumplir con la obligación de inscribir a la trabajadora en la seguridad social, por un monto de cuarenta y cuatro mil pesos (RD\$44,000.00), por entenderla como*

suma justa y razonable. **CUARTO:** Se ordena que, para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda hasta la fecha en que sea pronunciada esta sentencia, cuya variación será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **QUINTO:** Se condena en costas a la parte demandada señores Multimedios Universal y el señor Iván de Jesús García Taveras, por haber sido solicitado por la parte demandante, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Roberto de Jesús Espinal, Pedro Virgilio Tavares Pimentel y Anselmo S. Brito Álvarez, quienes afirman haberlas avanzado totalmente (sic).

6. La referida decisión fue recurrida por la empresa Multimedios Universal, SA., mediante instancia de fecha 8 de agosto de 2016, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2017-SS-00231, de fecha 29 de junio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por la empresa Multimedios Universal S.A., y el señor Iván de Jesús García Taveras en contra de la sentencia laboral No. 405-2016-SS-00671, dictada en fecha 9 de junio de 2016 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado del Distrito Judicial de Valverde, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia: a) Se rechaza la demanda en cuanto al señor Iván de Jesús García Taveras, modificando este aspecto de la sentencia impugnada; b) se rechaza en sus demás puntos el presente recurso de apelación; c) se confirman los demás aspectos de la sentencia impugnada; y **TERCERO:** Se condena a la empresa Multimedios Universal S.A., al pago del 80% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Roberto de Jesús Espinal, Pedro Virgilio Tavares Pimentel y Anselmo S. Brito Álvarez, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 20% (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente la empresa Multimédios Universal, SA., invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Falsa apreciación y desnaturalización de los hechos de la causa; violación a las reglas de la prueba prescritas por los artículos 1315 del Código Civil y 2 del Reglamento núm. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo. Insuficiencia de motivos pertinentes y falta de base legal (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita que sea declarado inadmisibile el recurso de casación por no desarrollar ningún medio ponderable limitándose a establecer una relación de alegados hechos.
10. Como dichos pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
11. Contrario a lo alegado por la parte recurrida la hoy recurrente ha desarrollado su medio de casación y ha indicado las violaciones que entiende ha incurrido la corte *a qua* en su sentencia, lo que le permite a esta Tercera Sala examinar el recurso para comprobar si los agravios y violaciones que se alegan están presentes en la sentencia impugnada, razón por la cual se rechaza la conclusión incidental propuesta por la parte recurrida y se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.

12. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que al establecer la corte la existencia del contrato de trabajo tomando como fundamento la declaración del testigo señor Enger Gregorio Batista, la cual se contradice con los alegatos de la demanda al indicar esta última que la hoy recurrida laboraba para UNITV canal 10 mientras que el testigo señala que laboraba para la ahora recurrente, por lo que de la correcta apreciación de dicha declaración lo que se debió concluir es que no hubo contrato de trabajo por ser estas imprecisas e incoherentes; que la demandante no probó por ningún medio de prueba la existencia de vinculación entre las partes.
13. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el contrato de trabajo suscrito entre las partes terminó por alegada dimisión justificada ejercida por la trabajadora por la no inscripción en la Tesorería de la Seguridad Social, demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado fundamentada en las declaraciones del testigo presentado por la demandante y los carnets aportados por dicha trabajadora; b) que el empleador, Multimédios Universal, S.A., interpuso un recurso de apelación fundamentado en que la jueza de primer grado no analizó las pruebas por ellos aportadas y que la trabajadora no probó la existencia de la relación laboral, procediendo la corte *a qua* a confirmar la sentencia respecto a la existencia de la relación laboral fundamentada en que las declaraciones del testigo presentado por la trabajadora eran coherentes, claras y precisas y que no se advertía en ella contradicción.
14. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"En lo concerniente al contrato de trabajo, conforme a la regla derivada de la primera parte del artículo 1315 del Código de Trabajo, y con el propósito de probar la existencia de dicha relación contractual, el demandante propuso como testigo en primer grado al señor Enger Gregorio Batista, quien manifestó entre otras cosas: "que trabajo para la empresa demandada por alrededor de 2 años, desde el 2009 hasta finales de 2011, que conoció a la demandante,

que trabajaban juntos, que su labor consistía en ser camarógrafo y control master, mientras que la demandante era redactora de noticias, que la demandante dejó de trabajar en la empresa por falta de pago, que la impetrante laboraba todos los días de lunes a viernes incluyendo días feriados, de 8 a 1 y de 3 a 6". Dichas declaraciones constan en el acta de audiencia de fecha 31 de julio de 2014. Estas declaraciones que anteceden resultan ser coherentes, claras, verosímiles y acorde con la realidad de los hechos del presente caso, hecho correctamente apreciado por el juez *a quo*, por lo que, este tribunal las admite como válida para fundamentación de la presente decisión, por no advertirse en ella contradicción alguna. En consecuencia, se da por probada la existencia de un contrato de trabajo entre la parte demandante y Multimedios Universal S.A. Que al ser objeto de controversia entre las partes la condición de empleador del señor Ivan de Jesús García Taveras en el presente proceso, se concluye, de las declaraciones del testigo señor Enger Gregorio Batista, acogidas previamente por este tribunal, contenidas en el acta de audiencia de fecha 31 de julio del año 2014, que éste era el propietario de la empresa, lo que se corrobora con la fotocopia del Acta de Asamblea General Constitutiva de la Sociedad Comercial, expedida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo correspondiente a Multimedios Universal S.A., en la que se establece además, que ésta es una Sociedad Comercial por acciones dedicadas a medios de comunicación escrito y televisivo, por lo que goza de personería jurídica propia, en consecuencia, ante la ausencia de prueba que demuestre relación de trabajo personal entre la demandante y la persona física co-demandada, procede rechazar la demanda de que se trata en cuanto al señor Iván de Jesús García Taveras, como ha de ser consignado en la parte dispositiva de esta decisión, modificando con esto la sentencia apelada" (sic).

15. De la lectura de los fundamentos de la decisión impugnada, esta Tercera Sala precisa que los jueces de alzada, al momento de valorar las pruebas hicieron uso de la facultad otorgada por el artículo 542 del Código de Trabajo, atendiendo al carácter subjetivo del análisis de su credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en desnaturalización, lo que no se advierte en el presente caso; que la corte *a qua* pudo apreciar de las declaraciones del

testigo Enger Gregorio Batista, que entre el hoy recurrente y la recurrida existió un contrato de trabajo donde ésta última prestó sus servicios como redactora de noticias, declaraciones que le merecieron crédito por parecerle sinceras y verosímiles lo que estaba facultado en base de su poder soberano de apreciación, sin que se advierta en ella desnaturalización ni contradicción, pues dicho testigo fue claro en precisar que UNITV canal 10, es parte de Multimedios Universal, por lo que la corte *a qua* al dar por establecida la existencia del contrato de trabajo sobre la base de dichas declaraciones ha apreciado correctamente la presunción juris tantum de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, razón por la cual su decisión resulta ser correcta.

16. La desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza⁶⁵; lo que no ha ocurrido en la especie, ya que los jueces para tomar su decisión se basaron en la prueba testimonial previamente señalada la cual estaba destinada a establecer la existencia de la relación laboral.
17. La corte *a qua* hizo una ponderación razonable de los hechos y pruebas relevantes al caso, comprobando como era su deber la existencia de la relación laboral y la calificación a la relación contractual entre las partes, en uso de su facultad soberana de apreciación, dando motivos suficientes que justifican su decisión sin evidencia de la existencia de los vicios denunciados.
18. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en su medio de casación, procediendo el rechazo de dicho recurso.
19. Conforme a las disposiciones de los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil,

65 SCJ Primera Sala, sent. núm. 9, 2 de octubre 2002, B.J. 1033, págs. 104-110

toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Multimedios Universal SA., contra la sentencia núm. 0360-2017-SSEN-00231, de fecha 29 de junio de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Roberto de Jesús Espinal, Pedro Virgilio Tavárez Pimentel y Anselmo S. Brito Álvarez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de febrero de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Luis Adolfo Victoria Frías.
Abogados:	Licda. Sandra Taveras J. y Lic. Rafael A. Martínez L.
Juez ponente:	<i>Mag. Rafael Vásquez Goico..</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Adolfo Victoria Frías, contra la sentencia núm. 021/2016, de fecha 11 de febrero de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de marzo de 2016, en la secretaría general de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Luis Adolfo Victoria Frías, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0112613-4, domiciliado y residente en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 103, edif. Mansión I, apto. 2-B, ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Sandra Taveras J. y Rafael A. Martínez L., dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0061596-8 y 001-1697687-9, con estudio profesional, abierto en común, en la firma "ST & Asociados Abogados Consultores, SRL.", ubicada en la avenida José Contreras núm. 84, sector ciudad Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional.
2. La notificación del recurso de casación a la parte recurrida A & S Promotores y Consultores, SRL. y Asesores y Corredores de Seguros, SRL., se realizó mediante acto núm. 312/2016, de fecha 31 de marzo de 2016, instrumentado por Raudy D. Cruz Núñez, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo,
3. Mediante resolución Núm. 933-2019, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 25 de marzo de 2019, se declaró el defecto de la parte recurrida A & S Promotores y Consultores, SRL. y Asesores y Corredores de Seguros, SRL.
4. La audiencia fue celebrada por esta Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 4 de septiembre de 2019, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Ana Magnolia Méndez, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes:

5. Sustentada en un alegado despido injustificado, Luis Adolfo Victoria Frías, incoó una demanda laboral en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra A & S Promotores y Consultores, SRL., Asesores y Corredores de Seguros, SRL. y Ángel Antonio del Valle Rivera, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm.

295-2015, de fecha 7 de agosto de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda incoada en fecha 15 de agosto de 2014, por LUIS ADOLFO VICTORIA FRIAS, contra A & S PROMOTORES Y CONSULTORES, S. R. L., ASESORES Y CORREDORES DE SEGUROS, S. R. L., y el señor ANGEL ANTONIO DEL VALLE RIVERA, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA la oferta realizada por la demandada A & S PROMOTORES Y CONSULTORES, S. R. L., ASESORES Y CORREDORES DE SEGUROS, S. R. L., en audiencia de fecha 03 de septiembre de 2014, al demandante LUIS ADOLFO VICTORIA FRIAS, por las razones indicadas precedentemente; **TERCERO:** DECLARA resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante LUIS ADOLFO VICTORIA FRIAS, con la demandada A & S PROMOTORES Y CONSULTORES, S. R. L., ASESORES Y CORREDORES DE SEGUROS, S. R. L., por despido injustificado y con responsabilidad para la empleadora. **CUARTO:** ACOGE la presente demanda en cuanto al pago de prestaciones laborales, salario de navidad y la proporción de vacaciones, por ser justa y acorde a la ley; **QUINTO:** CONDENA la parte demandada A & S PROMOTORES Y CONSULTORES, S. R. L. Y CORREDORES DE SEGUROS, S. R. L., pagar a favor del demandante LUIS ADOLFO VICTORIA FRIAS, los valores siguientes: a) Doscientos cinco mil seiscientos veintitrés pesos dominicanos con 16/100 (RD\$205,623.16) por concepto de 28 días de preaviso; b) Dos millones doscientos noventa y un mil, doscientos veintiocho pesos dominicanos con 16/100 centavos (RD\$2,291,228.16) por concepto de 312 días de cesantía; c) Ciento seis mil novecientos cuarenta y cuatro pesos dominicanos con 44/100 centavos (RR\$106,944.44) por concepto de proporción de salario de navidad; d) Ochenta y ocho mil ciento veinticuatro pesos dominicanos con 16/100 centavos (RD\$88,124.16) por concepto de vacaciones; e) Un millón cuarenta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos dominicanos con 37/100 centavos (RD\$1,049,999.37) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; f) Para un total de: Tres millones setecientos cuarenta y un mil novecientos diecinueve pesos dominicanos con 29/100 (RD\$3,741,919.29), todo

en base a un salario mensual de ciento setenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$175,000.00) y un tiempo laborado de trece (13) años, once (11) meses y diez (10) días; **SEXTO**: en cuanto a la participación en los beneficios de la empresa, lo rechaza por los motivos expuestos en otra parte de este sentencia. **SEPTIMO**: CONDENA a la parte demandada a pagar al demandante las sumas de 1) pago de los gastos educativos correspondientes al periodo 2014 ascendente a la suma de RD\$60,000.00; b) DIEZ MIL DOLLARES AMERICANOS, (US\$10,000.00), o su equivalente en pesos dominicanos por concepto del pago bono anual en virtud al contrato de trabajo suscrito entre las partes; **OCTAVO**: RECHAZA la demanda en todas sus partes respecto al señor ANGEL ANTONIO DEL VALLE RIVERA, por los motivos expuesto en la sentencia. **NOVENO**: RECHAZA todas las solicitudes de condenaciones por daños y perjuicios solicitada por la parte demandante, contra la parte demandada, en este tenor: "Séptimo: Condenar a las sociedades A & S PROMOTORES Y CONSULTORES, S. R. L., ASESORES Y CORREDORES DE SEGUROS, S. R. L., y el señor ANGEL ANTONIO DEL VALLE RIVERA al pago de la suma de RD\$700,000.00, por la falta de inscripción del trabajador por ante la Tesorería de la Seguridad Social; Noveno: Condenar a las sociedades A & S PROMOTORES Y CONSULTORES, S. R. L., ASESORES Y CORREDORES DE SEGUROS, S. R. L., y el señor ANGEL ANTONIO DEL VALLE RIVERA, al pago de la suma un millón ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$1,800,000.00), a favor LUIS ADOLFO VICTORIA FRIAS, por concepto de los daños y perjuicios ocasionados en su contra por la parte demandada, por todo lo sufrido por el demandante durante su antigüedad en la empresa; Décimo: Condenar a las sociedades A & S PROMOTORES Y CONSULTORES, S. R. L., ASESORES Y CORREDORES DE SEGUROS, S. R. L., y el señor ANGEL ANTONIO DEL VALLE RIVERA al pago de la suma de RD\$1,800,000,00 por los daños y perjuicios causados al trabajador demandante; por las motivaciones que constan en el cuerpo de la sentencia. **DECIMO**: DECLARA ejecutoria la presente sentencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 539 del Código de Trabajo, tan pronto como sea notificada y haya transcurrido el plazo dispuesto en la citada norma. **DECIMO PRIMERO**: ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. **DECIMO SEGUNDO**: COMPENSA el pago de

las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones (sic).

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la parte hoy recurrente A & S Promotores y Consultores, SRL. y Asesores y Corredores de Seguros SRL., mediante instancias de fechas 10 de agosto y 4 de septiembre de 2015, mientras que Luis Adolfo Victoria Frías interpuso recurso de apelación incidental, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 021/2016, de fecha 11 de febrero de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE en parte el Recurso de Apelación en cuestión, y en consecuencia REVOCA la sentencia la sentencia impugnada, con excepción de la parte referente al ordinal 5to. Acápites C y D y ordinal Séptimo que se Confirma; SEGUNDO:* *COMPENSA las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso; TERCERO:* *"En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público"; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente Luis Adolfo Victoria Frías invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** No ponderación de pruebas documentales, desnaturalización de los hechos, errónea interpretación de las pruebas testimoniales, errónea interpretación de ley y de derecho, ausencia de fundamentos que sustenten el dispositivo de la sentencia impugnada".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte

de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Que para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no ponderó las pruebas documentales que demostraban que el hoy recurrente se encontraba facultado para hacer corretaje de pólizas de seguros con la ausencia de los propietarios y que no existió actuación faltosa en la ejecución del contrato de trabajo, por haber sido una decisión unilateral de las partes el cambio de representante de aseguradora, desnaturalizando los hechos al señalar, omitiendo la dinámica económica de la materia de los seguros, que el hoy recurrente se apropiaba de clientes, cuando dichos clientes formaron parte de su cartera por voluntad propia.
10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que entre A & S Promotores y Consultores, SRL., Asesores y Corredores de Seguros, SRL. y Luis Adolfo Victoria Frías, existió un contrato de trabajo a fin de realizar la función de corredor de seguros, el cual finalizó tras el despido ejercido por la parte empleadora, sobre la base de que el trabajador se encontraba asumiendo como suya su cartera de clientes en perjuicio de la institución; b) que motivado en dicha terminación unilateral, el hoy recurrente, demandó a Ángel Antonio del Valle Rivera, A & S Promotores y Consultores, SRL. y Asesores y Corredores de Seguros, SRL., ante el tribunal de primer grado, donde sostuvo que el despido resultaba ser injustificado al no existir prueba alguna de una intención marcada en el accionar del trabajador, mientras que A & S Promotores y Consultores, SRL., sostuvo que el despido debía ser declarado justificado en razón de la comisión de la falta gravosa, que no existieron beneficios en el año fiscal reclamado, que el salario de navidad resultaba ser extemporáneo y que las vacaciones ya habían sido tomadas; por otro lado, Asesores y Corredores de Seguros, SRL. y Ángel Antonio del Valle Rivera indicaron como defensa, que debían ser excluidos por no existir contrato de trabajo alguno con el hoy recurrente; c) que el

tribunal de primer grado acogió parcialmente la demanda en cuanto a la correcurrida A & S Promotores y Consultores, SRL. y Asesores y Corredores de Seguros, SRL., declarando injustificado el despido y acogiendo en parte las reclamaciones realizadas por el trabajador, pero excluyendo al corecurrido Ángel Antonio del Valle Rivera; d) que la decisión fue impugnada por A & S Promotores y Consultores, SRL. y Asesores y Corredores de Seguros, SRL., indicando que el despido tuvo una justa causa, que el salario indicado por el trabajador no correspondía con la verdad sino que era de RD\$75,000.00 y no estaba señalado en el contrato de trabajo escrito, que la antigüedad en el trabajo resultaba ser otra, que no tenía la obligación de pagar vacaciones al trabajador, compensación escolar ni salario de navidad, mientras que el hoy recurrente concluyó ante los jueces del fondo, que debía incorporarse a Ángel Antonio del Valle Rivera como parte empleadora, así como aumentarse el monto de las respectivas condenaciones; e) que la corte *a qua* acogió parcialmente las pretensiones de la parte hoy recurrida, declarando que el despido fue ejercido con justa causa, revocando el pago de preaviso y auxilio de cesantía, asumiendo la antigüedad indicada por el hoy recurrente y rechazando en los demás puntos el recurso de apelación.

11. Para fundamentar su decisión la corte *a qua*, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que en cuanto a la justa causa del despido se presenta como testigo a cargo de la empresa recurrente por ante esta instancia el señor SERGIO ACOSTA, quien declara que el trabajador recurrido usaba clientes de la empresa para ponerlos como corredor de seguro que se da cuenta porque esta en la parte administrativa de la empresa y porque hay perdidos y ya no van a recibir las comisiones a la pregunta de que si victoria estaba captando para si clientes de la empresa, responde que si; que su principal función en la empresa era captar clientes hizo lo antes mencionado siendo empleado de la empresa y expresó que la empresa no permite que los empleados capten clientes para si mismos mientras laboran en ella que es algo obvio que no se puede estar recibiendo salario y hacer competencia al mismo tiempo, además el testigo a cargo de la empresa por ante el tribunal a-quo Roxana Sabater quien declaró que llegan algunas cartas notificando cambiar de intermediario, que los cuentas dejaban de ser del

demandado a las cuentas de Luis Victoria pagándose a las comisiones a este mencionado las cartas de Dublin, Damaris, Dartina y otros las cuales depositan en el expediente todas las declaraciones que le merecieron crédito a esta Corte por lo cual se prueba la violación de los ordinales 3 y 19 del artículos 88 del Código de Trabajo sin que las declaraciones del testigo a cargo del trabajador recurrido presentando por ante el tribunal a-quo Georgina Moreno cambie lo antes establecido por no aportar nada en sentido contrario por lo cual se rechaza la demanda interpuesta en cuanto al reclamo de prestaciones laborales y los 6 meses de salario que establece el artículo 95 ordinal 3ero del código de Trabajo" (sic).

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación ha mantenido el criterio de que: "Los trabajadores no pueden realizar ninguna acción que atente contra los negocios e intereses de sus empleadores, constituyendo una causal de despido la ejecución de cualquier actuación que ocasione daño económico o afecte la credibilidad de la empresa"⁶⁶; siempre tomando en cuenta que "la prueba de los hechos que conforman las faltas atribuidas a un trabajador para justificar el despido, debe ser categórica y convincente, sin dejar ninguna duda sobre las imputaciones formuladas"⁶⁷, sin dejar a un lado el hecho de "que la falta de probidad no es solo el quebrantamiento de la confianza que debe regir la relación de trabajo, pues este solo criterio sería colocar el elemento moral sin sustento fáctico que concretiza la misma como en el acto voluntario e intencionado del trabajo que tenga por finalidad sacar provecho del empleador, sus parientes o compañeros; que la falta de probidad son los actos contrarios a la rectitud de conducta y al cumplimiento del deber"⁶⁸.
13. Asimismo, esta Tercera Sala estima necesario precisar que las pruebas aportadas por las partes, una vez admitidas e introducidas al proceso, tienen como utilidad procesal la construcción de la verdad material, por ende, no responden a un orden jerárquico que

66 SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 26, 23 de noviembre 2005, B. J. 1140.

67 SCJ, Salas Reunidas, Sentencia núm. 6, 6 de febrero 2008, B. J. 1167.

68 SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 21, 24 de mayo 2013, B. J. 1230, págs. 2593-2594; Sentencia núm. 12, 15 de julio 2015, B. J. 1256, pág. 1968; Sentencia núm. 42, 23 de octubre 2013, B. J. 1235, págs. 1418- 1419.

otorgue preeminencia a un medio sobre otro, de forma que, tanto la prueba documental como la testimonial, deben ser analizadas por los jueces del fondo en igualdad de condiciones, quienes formaran su criterio con base en la que le resulte más creíble conforme a las particularidades del caso; en ese sentido, del análisis del expediente instruido ante los jueces del fondo, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua*, en el ejercicio de su función valorativa, le otorgó a los testimonios de Roxana Sabater y Sergio Acosta, credibilidad para formar su convicción sobre el hecho inequívoco de la justa causa del despido, por entender que estos reconstruyeron el cuadro fáctico que le permitió a la alzada encuadrar la conducta realizada por el trabajador como un accionar carente de la probidad que rompió el vínculo de confianza mínima necesaria para la relación de trabajo, como al efecto es el hecho de utilizar la empresa como mecanismo de captación de clientes en provecho del trabajador y en detrimento de los intereses patrimoniales de la parte recurrida, sin aportar relevancia para la determinación de la falta gravosa el hecho de que los clientes decidieran por voluntad propia sumarse a la cartera de clientes del hoy recurrente, en razón de que lo sancionado con la medida disciplinaria del despido como *ultima ratio* del derecho del trabajo, es la ruptura del vínculo de confianza con las actividades comerciales realizadas al margen de la dirección empresarial de su empleador.

14. Lo antes indicado permite a esta corte de casación concluir, que los jueces del mérito hicieron uso del poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que su juicio no le merecen credibilidad, como al efecto ocurrió con el testimonio de Georgina Moreno y las diversas piezas documentales aportadas por el hoy recurrente, lo cual escapa al control de la casación, tras comprobarse ante el argumento de desnaturalización, que de su contenido no se infiere que fueran documentos decisivos para la suerte del litigio, razón por la cual se desestima dicho argumento y se procede a rechazar el presente recurso de casación.

15. Que el hoy recurrente, Luis Adolfo Victoria Frías, no será condenado en costas, en virtud del carácter social y protector del derecho del trabajo.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Adolfo Victoria Frías, contra la sentencia núm. 021/16 de fecha 11 de febrero del 2016, dada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de diciembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Importadora Estrella y Jing Ji.
Abogados:	Lic. Ruddy Nolasco Santana y Licda. Lucila Silverio Minaya.
Recurrido:	José Antonio Hernández Quezada.
Abogados:	Licdos. Ramón Andrés Ávila Concepción y Fausto Manuel Marmolejos Hernández.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso- administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Importadora Estrella y Jing Ji, contra la sentencia núm. 029-2017-SS-EN-0360

de fecha 7 de diciembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de diciembre de 2017, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de la entidad Importadora Estrella, empresa comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Ana Valverde núm. 28, Santo Domingo, Distrito Nacional y Jing Ji; las cuales tienen como abogados constituido a los Lcdos. Ruddy Nolasco Santana, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1035293-7 y Lucila Silverio Minaya, con estudio profesional abierto en la calle Casimiro de Moya núm. 52, apto. 2-B, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.
2. La notificación del recurso de casación a la parte recurrida José Antonio Hernández Quezada, fue realizado por acto núm. 1467/2017, de fecha 18 de diciembre de 2017, instrumentado por Leocadio C. Antigua Reynoso, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.
3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por José Antonio Hernández Quezada, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1714269-5, domiciliado y residente en la Calle "1ra." núm. 54, sector Los Tres Ojos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ramón Andrés Ávila Concepción y Fausto Manuel Marmolejos Hernández, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0564307-6 y 001-1203199-2, con estudio profesional abierto en la calle Jerusalén, edif. B4, comercial núm. 11, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.
4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 30 de octubre de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera

Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, José Antonio Hernández Quezada, incoó una demanda en pago de prestaciones, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la entidad Importadora Estrella y Jing Ji, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2017-SSN-00237, de fecha 18 de agosto de 2017, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, fundamentada en la falta de calidad del demandante, por las razones expuestas en la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA REGULAR, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por el señor JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ QUEZADA, en contra de IMPORTADORA ESTRELLA y la señora JING JI, por ser conforme al derecho. **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo la demanda y en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el señor JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ QUEZADA con la IMPORTADORA ESTRELLA la señora JING JI, con responsabilidad para la parte demandada por dimisión justificada. **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada IMPORTADORA ESTRELLA y la señora JING JI, a pagar a favor del señor JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ QUEZADA los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Veintitrés Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos Dominicanos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$23,499.84), por 28 días de preaviso; Cincuenta y Dos Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Sesenta y Cuatro Centavos (RD\$52,874.64), por 63 días de cesantía; Mil Trescientos Ochenta y Ocho Pesos Dominicanos con Ochenta y Nueve Centavos (RD\$1,388.89), por Proporción del Salario de Navidad; Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos Dominicanos con Noventa y Dos Centavos (RD\$11,749.92), por 14 días de Vacaciones; Cincuenta Mil Trescientos Cincuenta y Seis Pesos Dominicanos con Sesenta y Nueve Centavos (RD\$50,356.69) por proporción en

la Participación de los beneficios de la empresa y veinte Mil Pesos Dominicanos (RD\$20,000.00), por concepto por indemnización de Daños y Perjuicios por el no pago de cotización en la Tesorería de Seguridad Social, para un total de: CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (RD\$159,869.98), más los salarios dejados de pagar desde la fecha de la demanda hasta que la sentencia sea definitiva, no pudiendo ser mayor de seis meses, calculados en base a un salario mensual de Veinte Mil Pesos Dominicanos (RD\$20,000.00), y a un tiempo de labor de Tres (03) años, Dos (02) meses y Once (11) días. **QUINTO:** ORDENA a la señora JING JI, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional. **SÉPTIMO:** CONDENA a la parte DEMANDADA al pago de la costas del procedimiento ODENANDO su distracción y provecho a favor de LICDO. RAMON ANDRES AVILA CONCEPCION, y FAUSTO MANUEL MARMOLEJOS HERNANDEZ, quien afirman haberla avanzado en su totalidad o mayor parte (sic).

6. La referida decisión fue recurrida por la entidad Importadora Estrella y Jing Ji, mediante instancia de fecha 6 de octubre de 2017, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2017-SEEN-0360, de fecha 7 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válida el recurso de apelación incoado por IMPORTADORA ESTRELLA Y SRA. JING JI, en contra de la Sentencia No.237/2017 de fecha 18 de agosto del 2017, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a derecho; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; por vía de consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, con excepción de la exclusión del proceso de la Sra. Jing Ji, que ha sido dispuesta; **TERCERO:** CONDENA a la empresa IMPORTADORA ESTRELLA, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del LIC. RAMON ANDRES AVILA CONCEPCION Y FRANCISCO MALMOLEJOS HERNANDEZ JIMENEZ, afirman haberlas avanzado en su totalidad. "En virtud del principio de

aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la ley 133-11, Orgánica del Ministerio público" (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la ley por desconocimiento del artículo 541 del Código de Trabajo que establece el principio de libertad de pruebas en materia laboral y falta de ponderación de la prueba presentada. **Segundo medio:** Falta de motivación y violación al artículo 141 del C.P.C. **Tercer medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
9. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violó las disposiciones de los artículos 541 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, al haber confirmado la sentencia de primer grado la cual estableció la existencia de la relación laboral entre las partes, tomando en cuenta una supuesta transacción bancaria realizada por la hoy parte recurrente, sin ponderar todos los documentos que fueron aportados al debate

y sin ofrecer motivos suficientes de las razones que la condujeron a decidir en la forma en que lo hizo.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que como consecuencia de una alegada dimisión justificada el hoy recurrido incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en la seguridad social, contra la hoy parte recurrente, la cual en su defensa negó la existencia de la relación laboral solicitando el rechazo de dicha demanda, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado por entender que la relación laboral había sido probada; b) que la entidad Importadora Estrella y Jing Ji, interpusieron un recurso de apelación reiterando la no existencia de la relación laboral alegada en primer grado y en su defensa el hoy recurrido alegó que esta había sido demostrada mediante las pruebas aportadas, por lo que solicitó el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia impugnada, procediendo la corte *a qua* a confirmar la sentencia del tribunal de primer grado.
11. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que las partes discuten la existencia del contrato de trabajo entre ellos, ante esta situación corresponde de acuerdo a la normativa laboral que la parte recurrida haga las pruebas correspondientes de haber prestado un servicio personal a la empresa recurrente, a fin de prevalecer de la presunción del artículo 15 del Código de Trabajo; Que en ese sentido se examinan las pruebas escritas y testimoniales que forman el expediente, verificándose que en el tribunal de 1er. Grado y esta Corte la parte recurrida presentó en calidad de testigo a declarar a los señores Toni Reynoso de León y Yadira Esther Echarvarria Rodríguez respectivamente; mientras la recurrente presentó a declarar a la Sra. Melina Lucia Reynoso Salazar en esta corte, declaraciones que figuran en la sentencia impugnada (página 5) y acta de audiencia de esta corte, que han sido examinadas y ponderadas a los fines de establecer la verdad de los hechos que se discuten; Que en el expediente figuran depositados por las partes 1) Dos Boucher

del Banco Popular dominicano de fecha 27/11/2014; 2) Una autorización para hacer transferencia de suma de dinero, a la firma del señor Yun Quian, visado por el Banco Popular Dominicano; 3) Una certificación de la DIDA de no cotización a la Seguridad Social de la recurrente; 4) Registro Mercantil de la Cámara de Producción de Santo Domingo de la entidad Estrella Lu Lu Duarte Zhejiang #396479 y certificado de sociedad mercantil de Responsabilidad limitada de Estrella Lu Lu Duarte Zhejiang SRL con RNC #1-31-25373-3; documentos que han sido ponderados por la Corte; Que del estudio y ponderación de los medios de pruebas aportados por las partes al proceso, la corte se ha formado su criterio, en el sentido de admitir por parecer sinceras, coherentes y verosímiles las declaraciones de los testigos del recurrido en esta corte y el tribunal *a quo*, señores Toni Reynoso de León y Yadira Esther Echavarría Rodríguez, cuyas declaraciones son probatorias de la relación laboral de las partes, indicados con detalles sobre la prestación del servicio del recurrido a la recurrente, que se complementan con las pruebas documentales de transacciones bancarias del recurrido prestadas a la recurrente; de modo que se ha comprobado que el recurrido se beneficia de la presunción legal que establecen los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo a su favor, por todo lo cual se declara la existencia del contrato de Trabajo entre las partes en litis, sin que la testigo mencionada a cargo de la empresa recurrente cambie lo antes establecido al no merecerle crédito a esta corte sus declaraciones por entenderlos inverosímiles"(sic).

12. Del análisis de la sentencia impugnada y de los medios antes examinados queda evidenciado que la controversia entre las partes radica en la existencia de la relación laboral y en que la hoy parte recurrente critica la decisión de la corte *a qua* previamente descrita por haber acogido las pretensiones del recurrido y establecer que entre las partes hubo un contrato de trabajo valorando una transacción bancaria realizada por el trabajador, sin ponderar las pruebas que ella aportó.
13. Contrario a lo alegado por la parte recurrente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte que la corte *a qua* ponderó todas las pruebas que fueron sometidas al debate, específicamente la transacción bancaria de fecha 27 de noviembre de 2014,

corroborándola con la prueba testimonial de Yadira Esther Echavarría Rodríguez, quien indicó que conoce al hoy recurrido de la tienda porque laboraba en la misma y que Jing Ji y su hijo Yun Kian le autorizaban a realizar transacciones, declaraciones a las que corte *a qua* otorgó valor probatorio por parecerles sinceras, coherentes y verosímiles.

14. En materia laboral existe libertad de prueba no estando los jueces sometidos a un orden jerárquico en la apreciación de las mismas, además “en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes”⁶⁹; en ese sentido; la corte *a qua* basó su decisión en las pruebas antes mencionadas otorgándole credibilidad a las que a su juicio tenían mayor valor probatorio.
15. Con base en lo antes expresado, esta corte de casación considera que la corte *a qua* actuó conforme al derecho al establecer la existencia de la relación laboral por existir elementos de pruebas suficientes que la condujeron a decidir como lo hizo, ponderando y motivando en un razonamiento lógico su sentencia sin que existan los vicios denunciados, razón por la cual los medios examinados deben ser desestimados.
16. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al no ponderar con sentido y equidad las pruebas que aportaron al debate, incurrió en la violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, artículo 8 en sus numerales 1 y 2, literales b y c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 14 en sus numerales 1, 2, 3, literales a, b, c, d, g, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.
17. Que no existe ninguna evidencia ni manifestación en la sentencia impugnada de que a la parte recurrente Importadora Estrella y Jing Ji, se le hubiera violentado las garantías establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, ni al artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al artículo 14 del Pacto

69 SCJ, Primera Sala, sentencia núm.799, 9 de julio 2014, B. J. 1244.

Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, por el contrario, la parte recurrente tuvo la oportunidad de defenderse durante todo el proceso aportando las pruebas que entendió pertinentes, las cuales fueron ponderadas y valoradas por los jueces del fondo, las que la llevaron a formar su convicción, sin que se advierta que al hacerlo incurrieran en las ilegalidades constitucionales denunciadas.

18. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en sus medios de casación, procediendo el rechazo de dicho recurso.
19. Conforme a las disposiciones de los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Importadora Estrella y Jing. Ji, contra la sentencia núm. 029-2017-SEN-0360, de fecha 7 de diciembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Ramón Andrés Ávila Concepción y Fausto Manuel Marmolejos Hernández, abogados de la parte recurrida.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de junio de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Wisnick Duverna.
Abogado:	Lic. José Ramón Valbuena Valdez.
Recurrido:	El Furgón Bar.
Abogados:	Licdos. Elvis David Pérez Veras y Lidane Genao Peña.
Juez ponente:	<i>Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Wisnick Duverna, contra la sentencia núm. 627-2018-SSen-00114, de fecha 29 de junio de 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2018, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, a requerimiento de Wisnick Duverna, haitiano, titular del carnet de regularización migratoria núm. DO-21-009966, domiciliado y residente en el municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Ramón Valbuena Valdez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 175-0000123-9, con estudio profesional abierto en la firma de abogados Lcdo. José R. Valbuena Valdez., ubicada en la avenida Luis Ginebra núm. 54, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la oficina del Lcdo. Federico Dickson Castillo, ubicada en la calle Primera núm. 20, del residencial Mirador de Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La notificación del recurso de casación a la parte recurrida El Furgón Bar y Joaquín Paredes, se realizó mediante acto núm. 921-2018, de fecha 27 de septiembre de 2018, instrumentado por Félix Vargas Fernández, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la entidad comercial El Furgón Bar, con asiento social en la avenida Luis Ginebra s/n, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, representada por Joaquín Paredes, dominicano, titular de la cédula de identidad núm. 037-00250-30-5, domiciliado y residente en el domicilio descrito anteriormente; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Elvis David Pérez Veras y Lidane Genao Peña, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0068951-0 y 038-0003351-0, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados Pérez & Veras Despacho Jurídico, establecida en la suite 10 (altos), LB Plaza, calle Separación núm. 68, municipio San Felipe, provincia de Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la oficina de abogados Alcántara Veras & Asociados, ubicada en la avenida

Roberto Pastoriza núm. 110 casi esq. avenida Tiradentes, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 27 de noviembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

Sustentado en una alegada dimisión justificada, Wisnick Duverna incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización por no inclusión en la seguridad social y en reparación de daños y perjuicios contra El Furgón Bar y Joaquín Paredes, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 465-2017-SSEN-00858, de fecha 26 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA REGULAR y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta en fecha Veintitrés (23) del mes de Agosto del año dos mil Diecisiete (2017), por el señor WISNICK DUVERNA, en contra de FURGON BAR Y EL SEÑOR JOAQUIN PAREDES; por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA la presente demanda, interpuesta por el señor WISNICK DUVERNA, en contra de FURGÓN BAR Y EL SEÑOR JOAQUIN PAREDES; por los motivos expuestos en esta sentencia. **TERCERO:** RECHAZA la demanda reconventional, intentada por FURGON BAR Y EL SEÑOR JOAQUIN PAREDES, en contra de WISNICK DUVERNA; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **CUARTO:** CONDENA al señor WISNICK DUVERNA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. ELVIS DAVID PEREZ VERAS Y LIDANE GENAO PEÑA, por haber éstos afirmado haberlas avanzado en su totalidad (sic).

La referida decisión fue recurrida por Wisnick Duverna, mediante instancia de fecha 7 de febrero de 2018, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00114, de fecha 29 de junio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor WISNICK DUVERNA en contra de la Sentencia Laboral No. 465-2017-SSEN-00858, de fecha 26/12/2017, dictada por el Juzgado de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor WISNICK DUVERNA en contra de la Sentencia Laboral No. 465-2017-SSEN-00858, de fecha 26/12/2017, dictada por el Juzgado de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión. **TERCERO:** Condena a la parte sucumbiente, el señor WISNICK DUVERNA, al pago de las costas con distracción y en provecho de los LICDOS. ELVIS DAVID PÉREZ VERAS y LIDANE GENAO PEÑA, quienes afirman avanzarlas en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente Wisnick Duverna invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único Medio:** Errónea y mala interpretación de los hechos de la causa; Violación a la ley; Errónea interpretación y/o valoración de las pruebas, y Falta de ponderación de las pruebas aportadas".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar el único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no respondió los vicios alegados en el recurso de apelación, limitándose únicamente a transcribir varios de los motivos de la sentencia emanada por el tribunal de primer grado, violentando el efecto devolutivo de la apelación al no realizar las comprobaciones de lugar, ni extraer valor probatorio a los argumentos esgrimidos en dicha decisión; que la corte *a qua*, se limitó a citar

motivaciones del tribunal *a quo*, sin detenerse a comparar esas justificaciones con el acta de audiencia la cual fue sometida a los debates para verificar si la decisión impugnada tenía la razón; que la corte *a qua* se limitó a destruir las declaraciones del testigo a cargo de la parte recurrente por utilizar la palabra creer, lo cual no significa que sea falso o simplemente una conjetura, ya que dicho vocablo jamás podrá ser considerado como la palabra "suponer", lo que dio a entender que la alzada, actuó de manera exegética al poner en duda los conocimientos del testigo a cargo y no detenerse a constatar las declaraciones en su conjunto, sino más bien a rebuscar palabras para justificar un fallo; que fue probado tanto por el tribunal de primer grado como de segundo grado, que el trabajador estuvo unido mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, siendo terminado por el recurrente; que en la sentencia impugnada se procedió a desestimar los vicios alegados por el recurrente, haciendo suyas las comprobaciones realizadas por el tribunal de primer grado, sin embargo, no dio una verdadera explicación del por qué entendía que debían de ser suyas las motivaciones realizadas por el órgano inferior, es en ese tenor, que es evidente que la corte *a qua* hizo una mala interpretación de la ley y de los hechos de la causa, vulnerando las diversas jurisprudencias de la misma honorable corte de apelación al igual que de la Suprema Corte de Justicia.

Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Para rechazar la demanda laboral que interpusiera el demandante en contra del demandado, el tribunal de primer grado lo fundamentó en las motivaciones siguientes: [] Que en la especie, en audiencia de fecha 28.11.2017, fue escuchado el señor Jhonny Tayate, el tribunal ha formado su criterio en el sentido de que las mismas carecen de valor probatorio, toda vez que el testigo no explica de manera coherente las razones por las que tiene conocimiento de los hechos que expone, siendo este testigo incongruente. Es preciso que el testigo exponga de manera razonable al tribunal las razones o circunstancias que le permitieron tener conocimiento de tales hechos por medio de sus sentidos, cosa que en la especie el testigo no expuso en audiencias, motivo por el cual resultan inverosímiles sus declaraciones. [] Que como puede observarse las pruebas aportadas al presente proceso por la parte demandante, la cuales se describe en otro apartado de esta sentencia, no permiten establecer al tribunal la

existencia de alguna prestación de servicio de naturaleza Laboral, para con ello poder presumir o establecer la existencia misma del contrato de trabajo, [] dichas pruebas por sí solo no supone la existencia de un vínculo laboral, razones por las que, procede rechazar la demanda de que se trata por falta de pruebas [] Que en la especie del presente proceso la parte demandante no depositó ningún documento mediante el cual se pudiera probar la existencia de la relación laboral, en ese sentido para que un trabajador demandante pueda beneficiarse de los alcances de la presunción contenida en el artículo 15 del Código de Trabajo, es a condición de que éste demuestre satisfactoriamente que ha prestado un servicio personal a favor del demandado []". Que en grado de apelación en la audiencia de producción de prueba, se procedió a escuchar como testigo a los SRES. JHONNY GUZMÁN RICHARDSON y LUÍS ENRIQUE MARTÍNEZ cuyas declaraciones se hace constar en otra parte de esta sentencia. Que de la ponderación y valoración del testimonio de JHONNY GUZMÁN RICHARDSON, la Corte procede a no otorgarle credibilidad porque el mismo resulta impreciso y contradictorio, ya que ese testigo ha declarado que el demandante trabajaba para el Furgón Cerveceros porque siempre que el pasaba lo veía ahí, que cree que el furgón cervecero es propiedad del señor Joaquín Paredes y que siempre cuando pasaba a limpiar zapato veía al demandante ahí, que él cree que ejercía las funciones de seguridad, que cree que tenía un colín, que el duró trabajando como 8 años, cuando el demandante dice que tenía una antigüedad de 10 años, 5 meses y un día; es decir que el conocimiento de ese testigo se fundamenta en suposiciones o apreciaciones personales y no explica de manera coherente y razonable como él ha tenido conocimiento de que entre el demandante y el demandado existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido como alega el demandante. Tal y como juzgó correctamente la jueza aquo, de la pruebas aportadas por el demandante en primer grado, no se puede establecer con certeza que prestaba una relación personal remunerada bajo la subordinación o dirección del demandado; [] El Código de Trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta". (Art. 1 del Código de Trabajo) de la cual se desprenden tres elementos a saber: a- prestación de servicio personal, que en el caso de la especie es asunto controvertido, b.- retribución (salario) y c- dirección inmediata o delegada; que en el caso de la especie no se verifica;

conclusión a la que ha llegado la Corte tras la ponderación principalmente de la documentación aportada y de las propias declaraciones de los testigo que depusieron en primer grado; Es de principio general del derecho, que todo aquel que alega un hecho en justicia debe de probarlo, según resulta de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, derecho común aplicable en el caso de la especie y conforme a los medios de pruebas establecidos en el artículo 544 del Código de Trabajo, por lo que por motivos expuestos es procedente rechazar el recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por lo que procede confirmar el fallo impugnado" (sic).

El carácter devolutivo del recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segundo grado examine, evalúe, estudie, analice y responda nuevamente las pruebas aportadas al debate, aun hayan sido conocidas en primer grado, de forma tal que pueda garantizar el debido proceso de ley⁷⁰.

En cuanto al alegato de que la corte *a qua* desconoció el efecto devolutivo del recurso de apelación que había sido interpuesto por el hoy recurrente al destruir, sin razón, las declaraciones del testigo sometido por él, sin establecer en qué hechos se basó para restarle méritos a sus declaraciones, contrario a lo esbozado en el agravio invocado, en el numeral 9 de la sentencia consta que la corte *a qua* tras haber ponderado y valorado las declaraciones del testigo a cargo del hoy recurrente procedió a desestimarlas, en razón de que resultan imprecisas y contradictorias, ya que este se fundamenta en suposiciones y apreciaciones personales, sin explicar con coherencia por qué entiende de que el recurrente era trabajador de los recurridos.

El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta. Este tiene tres elementos básicos: prestación de un servicio personal, subordinación y salario.

La subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución del contrato de trabajo. Es el

70 SCJ, Tercera Sala. Sent. s/n., 11 abril 2018, Gabriela, SRL. Vs. Justo Francisco Vásquez, B. J. Inédito

elemento tipificador y determinante en toda relación laboral y entre sus signos resaltantes figuran el lugar de trabajo, el horario de trabajo, el suministro de materia prima, la dirección y el control efectivo⁷¹, que no es el caso de que se trata.

En lo relativo a la existencia del contrato de trabajo, al hacer uso de su poder soberano de apreciación sin evidencia de desnaturalización, los jueces de la alzada pudieron determinar que el recurrente no presentó pruebas fehacientes de que ciertamente este prestaba un servicio para la recurrida, por ende no se que pudo verificar que había una relación de subordinación jurídica entre estos, que es el elemento tipificante que determina junto al salario y la prestación de un servicio la existencia del contrato de trabajo.

Del examen y estudio del expediente se evidencia que la corte *a qua* hizo un examen integral de las pruebas testimoniales y documentales aportadas a la causa en ambas instancias, al igual que una valoración de los presupuestos contenidos en la sentencia de primer grado, avocándose a dar motivos propios en forma suficiente, adecuada, razonable y pertinente, contrario a lo alegado por el recurrente.

Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, procediendo rechazar el recurso de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Wisnick Duverna, contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00114, de fecha 29 de junio de 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento

71 SCJ, Tercera Sala. Sent. 45, 25 febrero 2015, B. J. núm. 1251

Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 24 de noviembre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Agroindustrial Fabelo, S.R.L.
Abogado:	Lic. Carlos P. Romero Alba.
Recurrido:	Vicente Basilio Henríquez Rosario.
Abogado:	Lic. Francisco Alberto Rodríguez Cabrera.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Agroindustrial Fabelo, SRL., contra la sentencia núm. 00216, de fecha 24 de noviembre de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de abril de 2016, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, a requerimiento de la empresa Agro-industrial Fabelo, SRL., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la provincia Espaillat y el señor Pedro José Fabelo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0025800-9, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; los cuales tienen como abogado constituido al Lcdo. Carlos P. Romero Alba, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0286611-2, con estudio profesional abierto en la Calle "6" núm. 3, sector Cerro Hermoso, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la calle Antonio Maceo núm. 11, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La notificación del recurso a la parte recurrida Vicente Basilio Henríquez Rosario, se realizó mediante acto núm. 300/2016, de fecha 11 de abril de 2016, instrumentado por Rubén Darío Herrá, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Espaillat.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de abril de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Vicente Basilio Henríquez Rosario, dominicano, titular de la cédula de identidad núm. 054-0112618-9, domiciliado y residente en la entrada Los Tejada núm. 56, distrito municipal San Víctor, municipio Moca, provincia Espaillat; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Francisco Alberto Rodríguez Cabrera, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0000934-5, con estudio profesional abierto en la calle Imbert núm. 13, municipio Moca, provincia Espaillat y domicilio *ad hoc* en la oficina de abogados "Luciano y Asociados", ubicada en la avenida Independencia núm. 161, apto. 4-B, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante auto núm. 1 dictado el día 3 de septiembre de 2019 por el magistrado Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente de la Tercera Sala, llamó a la magistrada Ana Magnolia Méndez C., Jueza del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, para que conforme al quórum para conocer el recurso de que se trata

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 4 de septiembre de 2019, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Ana Méndez, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

Sustentado en una alegada dimisión justificada, Vicente Basilio Henríquez Rosario incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, pago de horas extras y extraordinarias e indemnización por salarios caídos contra la empresa Agroindustrial Fabelo, SRL. y Pedro José Fabelo, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espailat la sentencia núm. 8, de fecha 28 de enero de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Rechazar, como al efecto se rechaza, el pedimento hecho por la parte demandada, La Empresa AGROINDUSTRIAL FABELO Y/O EL SEÑOR PEDRO JOSÉ FABELO, en el escrito inicial de defensa depositado en fecha Siete (07) de Marzo del Dos mil Catorce (2014), de que fuera excluido el co-demandado, señor PEDOR JOSÉ FABELO, de la demanda que en cobro de prestaciones laborales, por dimisión, en fecha Treinta (30) de Enero del Dos Mil Catorce (2014), interpuso en su contra el señor VICENTE BASILIO HENRIQUEZ ROSARIO, por no ser empleador de este último, sino administrador de la empresa co-demandada AGROINDUSTRIAL FABELO; Por ser el mismo improcedente, mal fundado, carente de base legal y falta de prueba. **SEGUNDO:** Declara, como al efecto se declara, que el servicio que de manera personal admitió la parte demandada, La Empresa AGROINDUSTRIAL FABELO Y/O EL SEÑOR PEDRO JOSÉ FABELO, en el escrito inicial de defensa depositado en fecha Siete (07) de Marzo del Dos Mil Catorce (20147), le prestó el demandante señor VICENTE BASILIO HENRIQUEZ ROSARIO, fue mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido. **TERCERO:** Rechazar, como al efecto se rechaza el fin de inadmisión por falta de calidad del demandante, señor VICENTE BASILIO HENRIQUEZ ROSARIO, invocado por la parte demandada, La Empresa AGROINDUSTRIAL FABELO Y/O EL SEÑOR PEDRO JOSÉ FABELO, en el escrito inicial de defensa depositado en fecha Siete (07) de Marzo del Dos Mil Catorce (2014), por no existir un vínculo laboral entre ellos; Por ser

el mismo improcedente, mal fundado y carente de base legal. **CUARTO:** Declarar, como al efecto se declara, que la modalidad de la ruptura del contrato de trabajo que por tiempo indefinido existió entre el empleador demandado, La Empresa AGROINDUSTRIAL FABELO Y/O EL SEÑOR PEDRO JOSÉ FABELO y el trabajador demandante VICENTE BASILIO HENRIQUEZ ROSARIO, fue la dimisión ejercida por este último, en fecha Tres (03) de Enero del Dos Mil Catorce (2014). **QUINTO:** Declarar como al efecto se declara, como justificada la dimisión ejercida en fecha Tres (03) de Enero del Dos Mil Catorce (2014), por el trabajador demandante VICENTE BASILIO HENRIQUEZ ROSARIO, para ponerle término al contrato de trabajo que por tiempo indefinido le unía con el empleador demandado, La Empresa AGROINDUSTRIAL FABELO Y/O EL SEÑOR PEDRO JOSÉ FABELO, por haber probado la justa causa de la misma. **SEXTO:** Declarar como al efecto se declara como disuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido existió entre el trabajador demandante, señor VICENTE BASILIO HENRIQUEZ ROSARIO y el empleador demandado La Empresa AGROINDUSTRIAL FABELO Y/O EL SEÑOR PEDRO JOSÉ FABELO, con responsabilidad para esta última parte, por ser el resultado de las faltas por el cometidas. **SEPTIMO:** Condenar, como al efecto se condena, a la parte demandada, La Empresa AGROINDUSTRIAL FABELO Y/O EL SEÑOR PEDRO JOSÉ FABELO, de manera solidaria, al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones que le corresponden al trabajador demandantes, señor VICENTE BASILIO HENRIQUEZ ROSARIO, tomando como base una antigüedad del contrato de trabajo de Doce (12) años y Nueve (09) meses y como salario devengando, la suma de SETECIENTOS PESOS (RD\$700.00) diario, en la forma siguiente: A) La suma de DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (RD\$19,600.00), por concepto de Veintiocho (28) días de preaviso, artículo 76 del Código de Trabajo. B) La suma de DOSCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS PESOS (RD\$202,300.00), por concepto de Dos Ochenta y Nueve (289) días de auxilio de cesantía, artículo 80 del Código de Trabajo. C) La suma de CIEN MIL OCHENTA Y SEIS PESOS ((RD\$100,086.00), por concepto de Seis meses de salarios caídos, artículo 95 del Código de Trabajo. **OCTAVO:** Ordenar, como al efecto se le ordena, a la parte demandada, La Empresa AGROINDUSTRIAL FABELO Y/O EL SEÑOR PEDRO JOSÉ FABELO, que al momento de proceder a pagarle al trabajador demandante VICENTE BASILIO HENRIQUEZ ROSARIO, las prestaciones laborales, que le corresponden, que tomen en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el

tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el banco Central de la República Dominicana (parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo). **NOVENO:** Condena, como al efecto se condena, a la parte demandada, La Empresa AGROINDUSTRIAL FABELO Y/O EL SEÑOR PEDRO JOSÉ FABELO, de manera solidaria, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado apoderado de la parte demandante, LICENCIADO FRANCISCO ALBERTO RODRÍGUEZ CABRERA, y los bachilleres RICHARD RODRÍGUEZ DÍAZ Y RONAL RODRÍGUEZ DÍAZ, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte (sic).

La referida decisión fue recurrida por la empresa Agroindustrial Fabelo y Pedro José Fabelo, SA., mediante instancia de fecha 13 de febrero de 2015, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega la sentencia núm. 00216, de fecha 24 de noviembre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se acoge, como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la empresa AGROINDUSTRIAL FABELO y el señor PEDRO JOSÉ FABELO, contra la sentencia No. 08-2015, de fecha Veintiocho (28) de enero del año Dos Mil Quince (2015), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, por haber sido realizados conforme a las normas y procedimiento establecidos por la ley. **SEGUNDO:** Se rechaza el medio de inadmisión por falta de calidad planteado por los recurrentes, por ser el mismo improcedente, mal fundado y carente de base legal. **TERCERO:** En cuanto al fondo, se rechaza casi en su totalidad el recurso de apelación interpuesto por la empresa, AGROINDUSTRIAL FABELO y el señor PEDRO JOSÉ FABELO, contra la sentencia No. 08-2015, de fecha Veintiocho (28) de enero del año Dos Mil Quince (2015), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat y se excluye al señor PEDRO JOSÉ FABELO. **CUARTO:** Se excluye el señor PEDRO JOSÉ FABELO y se declara que la empresa AGROINDUSTRIAL FABELO, S. A., y el señor VICENTE BASILIO HENRÍQUEZ ROSARIO, se encontraban unidas mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, y que la causa de ruptura del contrato de trabajo que unió a las partes lo fue la dimisión justificada. **QUINTO:** Se condena a la empresa AGROINDUSTRIAL FABELO, S. A., a pagar a favor del señor VICENTE BASILIO HENRÍQUEZ ROSARIO, los valores

que se describen a continuación: 1- La suma de RD\$19,600.00 pesos, por concepto de 28 días de salario por preaviso; 2- La suma de RD\$202,300.00 pesos, por concepto de 289 días de salario por auxilio de cesantía y 3- la suma de RD\$100,086 pesos, por concepto de 6 meses de salario de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código de Trabajo.

SEXTO: Se ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de almoneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **SÉPTIMO:** Se compensa el 10% de las costas y se condena la empresa AGROINDUSTRIAL FABELO al pago del 90% restante, a favor y provecho del Licenciado FRANCISCO ALBERTO RODRÍGUEZ CABRERA, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente la empresa Agroindustrial Fabelo, SRI., invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y mala apreciación de las pruebas en violación al artículo 533 del Código de Trabajo".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar un primer aspecto del único medio de casación propuesto la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no hizo una buena motivación en su sentencia al rechazar el medio de inadmisión planteado por esta, sustentado en que el recurrido no tenía calidad para reclamar el pago de derechos laborales, por no existir un contrato laboral entre las partes.

Para fundamentar su decisión sobre ese aspecto la corte *a qua* expone dentro de sus motivaciones lo siguiente:

"Que en cuanto a la falta de calidad rechazada por el Juez de primer grado, esta Corte ha externado reiteradamente el criterio, de que dicho planteamiento no constituye un medio de inadmisión, puesto que, para ser resuelto es necesario analizar aspectos del fondo de la contestación, lo cual choca con la esencia y finalidad del medio de inadmisión, que es eliminar al adversario sin examen del fondo, en ese sentido, esta Corte en virtud del papel activo que le confiere el artículo 534 del Código de Trabajo, le da la verdadera calificación a dicho pedimento, el cual será examinado en lo adelante como una defensa al fondo, por consiguiente se rechaza dicho incidente por improcedente, infundado y carente de base legal" (sic).

El artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, define los medios de inadmisión: "constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar en justicia, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada".

La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha establecido como criterio constante que la falta de calidad como alegato para sustentar la inexistencia del contrato de trabajo es una defensa al fondo y no un fin de inadmisión, siendo que una de las partes del contrato de trabajo es el trabajador, lo que implica el fondo de la litis⁷² como bien advirtió la corte *a qua*, de donde deviene que los jueces de fondo aplicaron correctamente la norma jurídica sin que se advierta violación a ningún texto constitucional ni a las disposiciones del artículo 44 de la citada ley y al no evidenciarse el agravio denunciado por la parte recurrente procede desestimar el aspecto del medio que se examina.

En un segundo aspecto del medio examinado la parte recurrente señala, en esencia, que el fundamento utilizado por el tribunal de alzada para vincular laboralmente a Vicente Basilio Henríquez Rosario con la recurrente fue la carta de fecha 9 de septiembre de 2009, en la que se indicaba que el trabajador laboraba para la empresa desde el 2001

72 SCJ, Tercera Sala. Sent. s/n, 13 marzo 2019. Abocaxi, SRL. vs. Roberto Alcides Antonio Vargas Cortés, B. J. Inédito.

devengando un salario de RD\$32,000.00, sin embargo, el testigo a cargo de la recurrente expuso al tribunal que dicha comunicación fue emitida para que el recurrido obtuviese un préstamo, no porque realmente este fuera trabajador de la empresa.

Para fundamentar su decisión sobre ese aspecto la corte *a qua* expone dentro de sus motivaciones lo siguiente:

“Que entre los puntos controvertidos se encuentra el relativo a determinar la existencia o no del contrato de trabajo, ya que el empleador AGRINDUSTRIAL FABELO, S.A., y el señor PEDRO JOSÉ FABELO, niegan la calidad del trabajador del señor VICENTE BASILIO HENRIQUEZ ROSARIO. [...] Que de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Código de Trabajo y ante la negativa de la empresa, corresponde al apelante probar la prestación de servicios personales para los recurridos; [...] Declaraciones del señor RAMÓN ROSELIO ROSARIO CARABALLO, Cédula de identidad y electoral No.054-0022650-1, testigo de la parte apelante, quien entre otras cosas indicó lo siguiente: P: Vicente trabajaba en la empresa; R. Sí; P. Cuál era la función; R. Soldador como ajustero; P. En el mes cuanto trabajaba; R. Lo que le cogiera el trabajo; P. Después que terminaba lo contrataban en otro ajuste; R. Sí; P. K tiempo duraban entre un ajuste y otro; R. Hacia uno aquí, otro en la otra granja, etc.; P. Quién hacía la nómina; R. El señor Fabelo es el que paga; P. Y cuándo iban otros trabajadores quién hacía la nómina; R. El le pagaba a sus trabajadores; P. Conoce una carta que le dieron a el en la empresa; R. El señor Fabelo se la dio para comprar una camioneta para hacer un préstamo en el Banco; P. K es un ajuste para usted; R. K yo le pinto ese crucifijo y le cobro, si es por ajuste es por ajuste; P. Es verdad que si un ajustero se enferma no se le paga pero si es fijo, sí; R. Sí; P. Cree que soy un ajustero si termino un trabajo y hago otro, y luego otro y otro; R. Sí, el ajustero es pk no está en nomina”. Testigo que no le merece credibilidad a esta Corte por incoherente y dubitativo. [...] Que a fin de demostrar sus alegatos el empleador deposito una Copia del informe sobre investigación realizada por el Ministerio de Trabajo, en la empresa AGROINDUSTRIAL FABELO, SRL, de fecha 14/01/2015; en ese orden del estudio y ponderación del referido documento se puede inferir que el empleador, a través del mismo, no ha podido desvirtuar los alegatos del trabajador pues en dicho informe el trabajador indica la antigüedad que alega en su demanda y que está en consonancia con la certificación emitida por la empresa, tanto en lo

que respecta al salario como a la antigüedad y sobre la cual nos hemos pronunciado a fin de establecer la existencia y naturaleza del contrato de trabajo, por tales motivos procedemos a acoger la antigüedad de doce (12) años nueve (09) meses, y un salario diario ascendente a la suma de RD\$700.00 pesos, conforme consta en la demanda del trabajador” (sic).

Que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas al debate, su evaluación y determinación, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización⁷³ y es esa misma potestad la que les da la facultad de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad.

En la especie la corte *a qua*, frente a las declaraciones de los diferentes testigos, rechazó las que entendía no coherentes, sin credibilidad y en contradicción con los hechos planteados, apreciación que escapa al control de la casación.

En virtud del artículo 15 del Código de Trabajo, se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo, bastando para que esa presunción adquiera aplicación que la persona que pretenda estar ligada por un contrato de trabajo demuestre haber prestado sus servicios personales a quien considera su empleador y en la especie la corte *a qua* determinó por las pruebas aportadas a la causa, específicamente la carta emitida por la empleadora, que ciertamente existía entre la recurrente y el recurrido una relación laboral.

La corte *a qua* realizó una ponderada, adecuada y razonable motivación del expediente llegando a la conclusión de que el recurrido era trabajador de la empresa recurrente sin que se compruebe que en su decisión incurrieron en desnaturalización, en consecuencia, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado.

Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho

una correcta aplicación de la ley, procediendo rechazar el recurso de casación.

Conforme a lo que establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Agroindustrial Fabelo, SRL., contra la sentencia núm. 00216, de fecha 24 de noviembre de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Francisco Alberto Rodríguez Cabrera, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 29 de septiembre de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Mecánica Arizon y Jhony Alberto Espinal.
Abogado:	Lic. José Nicolás Cabrera Marte.
Recurrido:	Ruddy Argenis Almonte Ferreira.
Abogados:	Lic. Víctor Carmelo Martínez Collado y Licda. Yasmín Dania Guzmán Salcedo.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Centro de Mecánica Arizon y Jhony Alberto Espinal, contra la sentencia núm. 0360-2016-SSEN-00359, de fecha 29 de septiembre de 2016, dictada por

la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de agosto de 2017, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, a requerimiento del Centro de Mecánica Arizon y Jhony Alberto Espinal, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0123290-2, domiciliado y residente en la Calle "3" núm. 27, ensanche Ortega, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; los cuales tienen como abogado constituido al Lcdo. José Nicolás Cabrera Marte, dominicano, con estudio profesional abierto en la calle Santiago Rodríguez núm. 35, municipio Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la oficina del Dr. Pedro E., Ramírez B., ubicada en la calle Sánchez núm. 167, segunda planta, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La notificación del recurso de casación a la parte recurrida Ruddy Argenis Almonte Ferreira, se realizó mediante acto núm. 1038/2017, de fecha 11 de agosto de 2017, instrumentado por Esmerlin María Reyes Sosa, alguacil ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo de Santiago.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2017 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Ruddy Argenis Almonte Ferreira dominicano, titular de la cédula de identidad núm. 031-0420020-3, domiciliado y residente en Calle "11" núm. 82, sector La Yaguita de Pastor, municipio Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Dania Guzmán Salcedo, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Santiago Rodríguez núm. 92, esq. calle Imbert, tercera planta, municipio Santiago de los Caballeros y con domicilio *ad hoc* en la oficina Nolasco y Asociados, ubicada en la calle Casimiro de Moya núm. 52, alto de Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 27 de noviembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos de la secretaria y del ministerial,

trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

Sustentado en una alegada dimisión justificada, Ruddy Argenis Almonte Ferreira incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, e indemnización de daños y perjuicios contra la empresa Centro de Mecánica Arizon y Jhony Alberto Espinal, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 430-2015, de fecha 3 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara justificada la dimisión efectuada por el señor RUDDY ARGENIS ALMONTE FERREIRA en contra de la empresa CENTRO DE MECÁNICA ARISON y el señor JHONY ALBERTO ESPINAL, por lo que se declara resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para la parte ex-empleadora. SEGUNDO:* *Se acoge parcialmente la demanda introductiva de instancia de fecha 09 de Julio del año 2014 con las excepciones a expresar más adelante., por lo que se condena a la parte demandada al pago de los siguientes valores: a) DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS DOMINICANOS CON SEIS CENTAVOS (RD\$17,820.06) por concepto de 28 días de preaviso; b) CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS DOMINICANOS CON CINCO CENTAVOS (RD\$57,280.05) por concepto de 90 días de auxilio de cesantía; c) OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS DOMINICANOS CON TRES CENTAVOS (RD\$8,910.03) por concepto de 14 días de vacaciones; d) QUINCE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (RD\$15,166.66) por concepto de proporción de salario de navidad del año 2013; e) CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (RD\$5,889.71) por concepto de la proporción de salario de navidad del año 2014; f) TREINTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS (RD\$38,187.00) por concepto de participación de los beneficios de la empresa; g) TRES MIL QUINIENOS PESOS DOMINICANOS (RD\$3,500.00) por concepto la última semana trabajada y no pagada; h) ONCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON UN CENTAVO (RD\$11,456.01) por concepto del pago de 9 días feriados exigidos; i) NOVENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (RD\$90,999.96) por concepto*

de 6 meses de salario de acuerdo al ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; j) CUARENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$40,000.00) por adecuada indemnización de daños y perjuicios sufridos por el demandante con motivo de la falta a cargo de la parte empleadora; y k) se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y aquélla del pronunciamiento de la sentencia, en virtud de la parte in-fine del artículo 537 del Código de Trabajo. **TERCERO:** Se rechazan los reclamos por horas extras e indemnización por violación a diferentes normas de protección al trabajador, por improcedentes. **CUARTO:** Se compensa el 20% de las costas del proceso y se condena la parte demandada al pago del restante 80%, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. JOSÉ D. ALMONTE VARGAS Y VÍCTOR CARMELO MARTÍNEZ C., quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad (sic).

La referida decisión fue recurrida por la empresa Centro de Mecánica Arizon y Jhony Alberto Espinal, mediante instancia de fecha 21 de diciembre de 2015, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2016-SSSEN-00359, de fecha 29 de septiembre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación de fecha 21 de diciembre del 2015, incoado por la empresa Centro Mecánica Arison y el señor Jhony Alberto Espinal, en contra de la Sentencia No. 430-2015 de fecha 3 de diciembre de 2015, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge de manera parcial el recurso de apelación de referencia, y en consecuencia, REVOCA el Literal h del Ordinal Segundo de la sentencia impugnada relativo a la condenación al pago de días feriados, y CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida por los motivos esgrimidos en el cuerpo de esta decisión; y **TERCERO:** Condena a la parte recurrente Centro de Mecánica Arison y el señor Jhony Alberto Espinal al pago del 95% de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor del Licdos. Yasniín Guzmán, Víctor C. Martínez, y Ruddy Argenis Almonte Ferreira, abogados de la parte recurrida que afirman estarlas avanzando en su mayor parte; y compensa el restante 5% (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente la empresa Centro de Mecánica Arizon y Jhony Alberto Espinal, invoca en sustento del recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la ley, violación al artículo 502 del Código de Trabajo, violación a los artículos 541 y 542 del Código de Trabajo, así como también del artículo 1334 del Código Civil Dominicano. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa y al debido proceso. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. **Cuarto medio:** Error grosero. **Quinto medio:** Contradicción de motivos.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad del recurso

La parte recurrida Ruddy Argenis Almonte Ferreira solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en virtud de que las condenaciones de la sentencia impugnada no alcanzan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos, de conformidad con el artículo 641 del Código de Trabajo.

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Según la sentencia impugnada el contrato de trabajo terminó en mayo de 2014, por lo que la resolución a aplicar para fines de cálculos de salarios mínimos es la núm. 2/2013, de fecha 3 de julio 2013, que establecía un salario mínimo de RD\$ 11,292.00 mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a RD\$ 225,840.00. La sentencia impugnada confirmó el monto de las condenaciones establecidas en la

sentencia de primer grado, que ascendían a la cantidad RD\$277,753.47, suma que no es excedida por las condenaciones de la sentencia impugnada, razón por la cual la solicitud carece de fundamento.

En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad por no desarrollo de los medios

La parte recurrida solicita también en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibile el recurso de casación por violación a las disposiciones del artículo 5 de la Ley sobre procedimiento de casación, ya que la parte recurrente no desarrolló los medios que invocó para fundamentar su recurso.

De la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente desarrolla sus medios de casación de forma lacónica, sin embargo, se precisan algunos agravios atribuidos a la decisión objeto del presente recurso que ameritan su examen, razón por la que se desestima la presente solicitud.

Con base en las razones expuestas se rechazan los pedimentos de inadmisibilidad, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

Para apuntalar un primer aspecto de su primer y cuarto medios de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* dio validez a las declaraciones de Ramón Reinaldo Guerra Molina, quien sostuvo que lo hacía como representante de los demandados, contenidas en el acta de audiencia núm. 1050 de fecha 4 de junio de 2010 que no figura firmada por lo que no es un documento válido, sin percatarse de que estuviese depositado el poder que exige el artículo 502 del Código de Trabajo, o que dicho señor fuera el abogado de los demandados, o que los poderdantes estuvieran presentes o hubiesen declarado en la secretaría del tribunal, por lo que dichas declaraciones no debieron ser tomadas en cuenta por carecer de valor jurídico; que los jueces de fondo violaron también el artículo 1334 del Código Civil, pues la parte recurrida no presentó elementos verdaderos para justificar que laboraba para el actual recurrente ya que los documentos presentados estaban en copias y la corte *a qua* los dio por válidos según se consagra en la página 15, considerando 8; se cometió también un error grosero al fallar como lo hizo, puesto que no se probó la

relación laboral y sobre las pruebas testimoniales no debieron darle valor jurídico, pues el testigo varió sus declaraciones al carecer de conocimiento de los hechos.

Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"En lo concerniente a la existencia del vínculo de trabajo entre las partes, de la valoración del acta de audiencia de producción y discusión No. 1674/2015 de fecha 14 de octubre de 2015, expedida por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, contentiva de las declaraciones del señor Tony de Jesús Baret Rodríguez, quien manifestó, entre otras cosas, que "Yo estaba en el Centro de Mecánica Arison, arreglando el carro, entonces Ruddy le dijo que le asegurara y que le aumentara el sueldo, y él (Jhony Alberto Espinal) le respondió que hiciera lo que él quisiera y que se fuera, entonces Ruddy se fue [] Ruddy trabajaba mecánica en general, yo siempre lo veía todos los días trabajando allí [] él entraba a las 8 de la mañana, y yo llegué a ver hasta las 8 de la noche pero a veces, los demás días, incluyendo los días de fiesta, yo lo vi trabajando el 27 de febrero [] vi al señor Jhony pagándole al señor Ruddy, pero no sé cuánto le pagaban []", esta alzada ha podido comprobar que ciertamente el señor Ruddy Argenis Almonte Ferrerira prestaba un servicio personal a favor del Centro Mecánica Arison y del señor Jhony Alberto Espinal al estar bajo su dependencia y dirección inmediata, percibiendo una retribución económica como contrapartida, por lo que damos por establecida la existencia del vínculo de trabajo entre las partes y la naturaleza indefinida de dicho contrato conforme a las disposiciones de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo".

El recurrente confunde el testimonio en el que la corte *a qua* fundamentó su decisión, a saber, los jueces de fondo se refieren a las declaraciones de Tony de Jesús Baret Rodríguez y el recurrente citó las declaraciones de Ramón Reynaldo Guerra Molina, el cual no fue escuchado en ninguna de las instancias, tampoco el acta que contiene las declaraciones tomadas en cuenta por la corte, es la que alega el recurrente, pues el acta citada y que se encuentra depositada en el expediente es la núm. 1674/2015, de fecha 14 de octubre de 2015 y la que el recurrente argumenta es el acta de audiencia núm. 1050, de fecha 4 de junio de 2010, fecha en que todavía ni siquiera había iniciado la litis en cuestión, a todas luces todo

indica que el recurrente está equivocado en las argumentaciones de este medio, confunde los medios de pruebas aportados en el proceso, con otros que no tienen relación con el objeto del presente recurso, lo que hace imponderable su contenido, así como la verificación por parte de esta alta corte de la violación que alega a las disposiciones del artículo 502 del Código de Trabajo.

En cuanto a la existencia del contrato de trabajo

El artículo 1 del Código de Trabajo define el contrato de trabajo como aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta.

De la anterior definición se derivan los elementos constitutivos del contrato de trabajo, a saber, prestación de servicio, salario y subordinación.

El artículo 15 del mismo Código dispone que se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo, mientras que el artículo 16 de dicho código, libera a los trabajadores de hacer la prueba de los hechos que se establecen en los documentos que los empleadores tienen que registrar y conservar ante las autoridades de trabajo. De igual manera el artículo 34 del Código de Trabajo presume que todo contrato de trabajo ha sido pactado por tiempo indefinido, de todo lo cual se deriva que cuando un demandante pruebe haber prestado sus servicios personales al demandado, el tribunal apoderado debe dar por establecido la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, salvo que este demuestre que se trata de una relación producto de otro tipo de contrato⁷⁴; en la especie, la corte *a qua* estableció que el recurrido prestaba un servicio personal al recurrente, mediante una retribución económica, es decir, salario y bajo la dependencia del segundo, configurándose los elementos constitutivos del contrato de trabajo y cobrando vigencia las presunciones de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, sin que se advierta ningún tipo de desnaturalización.

Las disposiciones del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo constituyen una consagración legislativa del principio de que el contrato

74 SCJ, Tercera Sala, sentencia 13 de noviembre 2002, B. J. 1104, págs. 605-616.

de trabajo es un contrato realidad donde predominan los hechos por encima del contenido de un documento⁷⁵.

La corte *a qua* pudo, como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna, acoger las declaraciones del testigo de la parte recurrida, ya que los jueces, gozan de la facultad de acoger las declaraciones, que a su juicio, les parezcan más verosímiles y sinceras, así como darle el valor probatorio a cada una de las pruebas que se les presentaron⁷⁶; en la especie, la corte fundamentó su decisión de la existencia del contrato de trabajo, en el testimonio de Baret Rodríguez, lo cual está acorde con los principios fundamentales del Código de Trabajo y la jurisprudencia constante de esta materia, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Que en un segundo y último aspecto del medio titulado Violación a los artículos 502, 541 y 542 del Código de Trabajo y 1334 del Código Civil, se lee: "ATENDIDO. Que se han violado los artículos 541 y 542 de nuestro Código de Trabajo, en virtud de que los modos de pruebas presentados por una de las partes deben, necesariamente, ajustarse a las disposiciones de dichos textos legales, pues la no observancia de los mismos, ni de la forma y el tiempo de ellos, invalida el modo de prueba presentado, máxime, si tomamos en cuenta que en los documentos depositados por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago por la parte recurrente; lo que indica una franca violación al derecho de defensa de la parte recurrente, lo cual también es una contradicción de motivos" (sic).

La forma ambigua e ininteligible en que está redactado el desarrollo del medio que se examina, impide a esta corte apreciar cual es el vicio que se le atribuye a la sentencia impugnada⁷⁷; en la especie, de la lectura del párrafo anterior no se advierte la violación que la parte recurrente pretende conferir a la sentencia impugnada, pues deja en un limbo la idea, lo que hace que el mismo carezca de contenido ponderable como tal se declara inadmisibile, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Para apuntalar el segundo medio, la parte recurrente alega en síntesis, que en la sentencia recurrida, se estableció en el considerando núm.

75 SCJ, Tercera Sala, núm. 49, 19 de julio 1998, B. J. 1052, pág. 694.

76 SCJ, Tercera Sala, 16 de enero 2002, B. J. 1094, págs. 537-545.

77 SCJ, Tercera Sala, 22 de agosto 2001, B. J. 1089, págs. 809-816.

8 de la página núm. 15, la certeza de los documentos cuyo original no existe, dio por cierto también un documento controvertido y sin ninguna autenticidad, violentando el debido proceso de ley y el derecho de defensa del actual recurrente.

De la lectura de la sentencia objeto del presente recurso de casación, no solo nos encontramos con una escueta argumentación, sino también que se advierte que la decisión en su numeración no consta de ocho (8) considerandos, tampoco alcanza la pág. 15, por el contrario su último párrafo es el número 3.10 y su última página, donde consta la firma de los jueces ponentes es la núm. 13, es obvio que el recurrente vuelve sobre sus pasos de confusión de procesos, en este medio confundió la decisión impugnada, lo que hace este medio también imponderable.

Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis que la corte *a qua* le ha dado valor jurídico a una serie de documentos que debieron ser rechazados, los cuales ni siquiera para presunción debieron ser tomados en cuenta, por ser inválidos, los jueces de fondo tomaron una decisión equivocada, que desnaturalizó los hechos de la causa.

Para sostener que la falta de ponderación de un documento como un vicio de casación, es menester que el recurrente señale el documento cuya omisión de ponderación alega, para permitir a la Suprema Corte de Justicia apreciar la veracidad de esa falta y la influencia que la prueba no ponderada pudiere tener en la suerte del litigio⁷⁸; en el caso, la parte recurrente solo se limita a calificar los documentos de inválidos, sin hacer una especificación de los mismos, por lo que se declara no a lugar pronunciarse sobre este medio de casación propuesto.

Para apuntalar su quinto medio de casación, la parte recurrente alega que la demanda debió ser declarada inadmisibile por el tribunal de primer grado, por no aportar en esa instancia prueba para justificar la demanda, por lo que la corte debió revocar en todas sus partes la sentencia del juez de primera instancia y no lo hizo por lo que esa decisión debe ser casada.

De la lectura de la decisión impugnada, se advierte que ante los jueces de la corte, la recurrente de manera general concluyó que en cuanto al fondo del recurso de apelación que la decisión de primer grado sea revocada en todas sus partes, por lo que la corte *a qua* analizó la litis en toda su extensión, contestando de manera suficiente y adecuada cada punto

78 SCJ, Tercera Sala, sentencia 9 de octubre 2002, B. J. 1103, págs. 873-880.

controvertido; confirmando la decisión apelada, salvo la condenación por concepto de pago de días feriados trabajados por el recurrido, sin incurrir los jueces de fondo en el vicio denunciado por la parte recurrente, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, procediendo rechazar el recurso de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Centro de Mecánica Arison y Jhony Alberto Espinal, contra la sentencia núm. 0360-2016-SSEN-00359, de fecha 29 de septiembre de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 30 de agosto de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Víctor Emilio Rodríguez y compartes.
Abogados:	Licdos. Samuel Núñez Vásquez, Osiris González Peralta y Héctor Francisco Martínez.
Recurrida:	Sosúa Ocean Village.
Abogados:	Licdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Rhadaisis C., Fabio J. Guzmán Saladín, Elvis R. Roque Martínez, William J. Lora Vargas y Dr. Julio A. Brea Guzmán.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Víctor Emilio Rodríguez, Radhamés Martínez Cruz, Belony Dieulermain y Davilus

Clercilien, contra la sentencia núm. 627-2016-SEEN-000162, de fecha 30 de agosto de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de enero de 2018, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, a requerimiento de Víctor Emilio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0013426-6; Radhamés Martínez Cruz, dominicano, mayor de edad, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0000812-2; Belony Dieulermain, haitiano, mayor de edad, provisto del pasaporte núm. SA3039690 y Davilus Clercilien, haitiano, mayor de edad, portador del pasaporte núm. SA3253800, todos domiciliados y residentes en el municipio de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Samuel Núñez Vásquez, Osiris González Peralta y Héctor Francisco Martínez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 997-0015083-3, 097-0001739-6 y 097-0018070-7, con estudio profesional, abierto en común en la oficina de abogados Núñez, Boitel & Asociados, ubicada en avenida Manolo Tavárez Justo núm. 4 altos, suite núm. 2, provincia Puerto Plata.

La notificación del recurso a la parte recurrida Sosúa Ocean Village, se realizó mediante acto núm. 133-2018, de fecha 30 de enero de 2018, instrumentado por Wendy Mayobanex Peña Távarez, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Sosúa Ocean Village, proyecto turístico ubicado en la carretera Sosúa-Cabarete, kilómetro 2, distrito municipal Cabarete, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Rhadais C., Fabio J. Guzmán Saladín, Elvis R. Roque Martínez, William J. Lora Vargas y Dr. Julio A. Brea Guzmán, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0009484-0, 056-0008331-4, 031-0419803-5, 037-00236662-7, 037-0116455-4 y 001-0073057-1, con estudio profesional,

abierto en común, en el bufete Guzmán Ariza, sito en la calle Pablo Casals núm. 12, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 27 de noviembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

Sustentado en una alegada dimisión justificada, Víctor Emilio Rodríguez, Radhamés Martínez Cruz, Belony Dieulermain y Davilus Clercilien, incoaron una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en daños y perjuicios contra Sosúa Ocean Village, Héctor Manuel de Jesús González y Dionicio Recio, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 465-2016-SENT-00444, de fecha 19 de octubre de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA REGULAR y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta en fecha Dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por los señores VÍCTOR EMILIO RODRÍGUEZ, RADAMES MARTÍNEZ CRUZ, BELONY DIEULERMAIN Y DAVILUS CLERCILIE en contra de RESIDENCIAL SOSÚA OCEAN VILLAGE Y LOS SEÑORES DIONICIO RECIO Y HÉCTOR MANUEL DE JESÚS GONZÁLEZ, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA la presente demanda, interpuesta por los señores VÍCTOR EMILIO RODRÍGUEZ, RADAMES MARTÍNEZ CRUZ, BELONY DIEULERMAIN Y DAVILUS CLERCILIE en contra de RESIDENCIAL SOSÚA OCEAN VILLAGE Y LOS SEÑORES DIONICIO RECIO Y HÉCTOR MANUEL DE JESÚS GONZÁLEZ, por los motivos expuestos en esta sentencia. **TERCERO:** CONDENA a los señores VÍCTOR EMILIO RODRÍGUEZ, RADAMES MARTÍNEZ CRUZ, BELONY DIEULERMAIN Y DAVILUS CLERCILIE, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. RAFAEL RODRIGUEZ, ELVIS ROQUE MARTINEZ Y WILFREDO MARTINEZ, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad (sic).

La referida decisión fue recurrida por Víctor Emilio Rodríguez, Radhamés Martínez Cruz, Belony Dieulermain y Davilus Clercilien, mediante

instancia de fecha 1° de diciembre de 2016, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 627-2016-SSEN-000162, de fecha 30 de agosto de 2017, en atribuciones laborales, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto el día primero (1ero.) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), por los LICDOS. SAMUEL NUÑEZ VASQUEZ y HECTOR FRANCISCO MARTÍNEZ, abogados representantes de los señores VÍCTOR EMILIO RODRÍGUEZ, RADHAMES MARTÍNEZ CRUZ, BELONY DIEUULERMAN, DAVILUS CLERCILLEN, en contra de la Sentencia Laboral No. 465-2016-SSENT-00444, de fecha diecinueve (19) del mes de octubre de año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las disposiciones legales vigentes. - **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA el Recurso de Apelación de que se trata, por los motivos expuestos, en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** Condena a las partes recurrentes, señores VÍCTOR EMILIO RODRÍGUEZ, RADHAMES MARTÍNEZ CRUZ, BELONY DIEUULERMAN, DAVILUS CLERCILLEN, al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho de los abogados que afirman haberla avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente Víctor Emilio Rodríguez, Radhamés Martínez Cruz, Belony Dieuulerman y Davilus Clercilien, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos y base legal, violación a la ley laboral en sus artículos 15 y 16. **Segundo Medio:** Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de valoración de las pruebas testimoniales y errónea valoración de las pruebas documentales. **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de

Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar sus tres medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia que la corte *a qua* al rechazar sus pretensiones vició su decisión de falta de motivos en lo referente al alcance jurídico de los artículos 15 y 16 del Código de Trabajo, al no indicar los motivos por los que no acogieron como dimisión justificada la terminación del contrato de trabajo; que la sentencia carece de relación de los hechos de la causa y de ponderación de las pruebas aportadas, máxime cuando la parte recurrida no discutió la naturaleza del contrato de trabajo; que la corte no explica las razones por las cuales no ponderó las pruebas por ellos aportadas sobre la sana crítica racional; que la corte debió conocer en toda su extensión el proceso, sin embargo, se limitó a analizar las consideraciones del juez de primer grado, como si fuese una corte de casación; que estableció la corte que no es lo mismo ser trabajadores de una misma obra de construcción, que trabajadores que prestan sus servicios a un maestro constructor o a un ingeniero, sin que se entienda esta consideración pues la parte recurrida no lo planteó, violentando con ello el derecho de defensa y el debido proceso. Prosigue alegando el recurrente, que la corte *a qua* obvió los elementos constitutivos del contrato de trabajo y que el mismo es un contrato realidad, pero en el caso, la corte desnaturalizó el testimonio de Kesley Nelson, quien manifestó que los recurrentes trabajaban para Dionicio, para el Ing. Fausto y para la compañía Sosúa Ocean Village, y como se trató de una demanda por dimisión el demandante es a quien le corresponde probar el vínculo laboral y eso hicieron los ahora recurrentes, sin embargo, la corte *a qua* sostuvo que ese testimonio le pareció insuficiente, sin especificar en qué consistió la insuficiencia de la prueba del vínculo laboral, violentando criterios jurisprudenciales sobre el tratamiento de las pruebas presentadas en el proceso.

Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Los aspectos controvertidos del recurso de apelación son: La relación laboral; El carácter justificado o no de la dimisión; El pago de los

derechos adquiridos; El pago de horas extras; La demanda en daños y perjuicios. [] Que la sentencia impugnada rechazó una demanda por Dimisión Justificada, sobre la base del no vínculo laboral entre los demandantes, y la demanda. Motiva el juez del tribunal a-quo, en su sentencia como fundamento de su decisión, lo siguiente: CONSIDERANDO: Que como puede observarse las pruebas aportadas al presente proceso, no permiten establecer al tribunal la existencia de alguna prestación de servicio de naturaleza personal, para con ello poder presumir o establecer la existencia misma del contrato de trabajo, conforme al régimen de las presunciones establecidas por los textos legales supra indicados; pues la sola presentación de una carta informando la dimisión, por si solo no supone la existencia de un vínculo laboral, máxime tratándose de un documento que proviene de la parte que alega la existencia de la relación de trabajo; razones por las que, procede rechazar la demanda de que se trata por falta de pruebas, sin necesidad de examinar los demás aspectos del proceso, en atención a la naturaleza de la decisión adoptada []; que en la especie del presente proceso la parte demandante no depositó prueba mediante la cual se pudiera probar la existencia de la relación laboral, en ese sentido para que un trabajador demandante pudiera beneficiarse de los alcances de la presunción contenida en el artículo 15 del Código de Trabajo, es a condición de que este demuestre satisfactoriamente que ha prestado un servicio personal a favor del demandado; que no se ha aportado ningún medio de prueba categórico y fehaciente de los admitidos por el artículo 541 del Código de Trabajo, que nos permita establecer la existencia de dicho servicio.- Valoración la cual esta Corte la considera correcta y apegada a los parámetros de la sana crítica racional, razones por las cuales la hace suya, quedando claramente establecido que el demandante ante el primer grado pudiera probar la relación laboral alegada, pues ha sido criterio jurisprudencial reiterado que la comunicación de dimisión al Departamento de Trabajo por sí sola, no constituye de ningún modo la causa justa de dicha dimisión, pues aceptarlo de ese modo seria acoger de manera ilógica que cada demandante fabrique su propia prueba, por lo que vale externar y reiterar que la validez de dicha comunicación depende que accionante pruebe primero la relación laboral, para poderse beneficiar de los derechos establecidos en la legislación laboral vigente, situación que no probó el demandante ante el tribunal de primer grado, la cual era su obligación en aplicación del principio actori

incumbi probatio y lo establecido en el artículo 1315 Código Civil Dominicano.- Como se observa precedentemente la parte recurrida niega la relación laboral; por su parte el juez a-quo rechaza la demanda en primer grado por falta de prueba de la relación laboral alegada; el punto neurálgico del presente recurso de apelación interpuesto ante esta Corte es probar la relación laboral, por lo que la parte recurrente deposita ante este tribunal de alzada anexo a su recurso de apelación los documentos, consistentes en; Sentencia Laboral No. 465-2016-SENT-004444; Original de la carta de Dimisión de fecha 03-02-2016; A3. Instancia de fecha 16-03-2016; documentos los cuales resultan insuficientes a los fines de probar sus pretensiones, ya que los mismos solo son actos procesales, es decir propiamente del expediente, en consecuencia se rechazan en todas sus partes los documentos antes descrito.- En ese mismo sentido, las partes recurrente a los fines de controvertir lo decidido por el juez a-quo, y sustentar los alegatos expuestos en su recurso de apelación sobre el vínculo laboral; presentan ante el plenario de la sala de audiencias de esta Corte de Apelación las declaraciones del testigo KESLEY NELSON, quien luego de prestar juramento declara en la forma que se consigna en otra parte de la presente decisión. En lo que respecta a la valoración del testimonio en voz KESLEY NELSON, presentado por los recurrentes, el mismo es valorado por esta Corte como insuficiente a los fines de probar la relación laboral alegada con la recurrida; pues el mismo en su condición de ex trabajador de la parte recurrida, establece que los señores VÍCTOR EMILIO RODRÍGUEZ, RADHAMES MARTÍNEZ CRUZ, BELONY DIEUULERMAN, DAVILUS CLERCILIE, trabajaban con el Maestro de nombre DIONICIO, y que el maestro antes mencionado trabajaba para el Ingeniero Fausto, y este último trabajaba para la compañía Sosúa Ocean Village; expresando que quien le realizaba el pago a los trabajadores parte demandantes hoy recurrentes señores VÍCTOR EMILIO RODRÍGUEZ, RADAHMES MARTÍNEZ CRUZ, BELONY DIEUULERMAN, DAVILUS CLERCILIE, era el maestro Dionisio, y quien le pagaba al maestro lo era el Ingeniero Fausto; a preguntas realizadas si tenía conocimiento que de quien el referido ingeniero recibía el dinero, el mismo respondió que no; en ese sentido del examen de dichas declaraciones no se puede diferenciar que trabajar en la misma obra de construcción, no es lo mismo que trabajar directamente para un ingeniero o maestro constructor quienes en ocasiones tienen contratos por la labor rendida y cubicaciones, quienes imparten directamente sus

órdenes a sus trabajadores que le pagan a los mismos, sin que se verifique en la especie tampoco la figura del patrono aparente, razones por las cuales esta Corte es del criterio que dichas declaraciones testimoniales resultan insuficientes e inaprovechables para los fines propuestos por las partes recurrentes, para probar la relación laboral alegada, descartándose así mismo, en contraposición a las declaraciones vertidas por el testigo presentado por la parte recurrida como se valora más adelante el que descarta de todo plano lo alegado por el recurrente.- [] los alegatos de las partes tampoco hacen pruebas, reiterando en ese sentido que las partes demandantes hoy recurrentes no han probado la relación laboral alegada, como lo expresa en el artículo 1, del Código de Trabajo exige la configuración de tres requisitos sine qua nom para la existencia del mismo, que son a saber: a) La prestación de un servicio personal; b) Remuneración y c) La subordinación, para beneficiarse de las prerrogativas contrario a lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo y segundo que ha comprobado, por lo que procede cuanto al fondo rechazar, el recurso de apelación y consigo rechazar la demanda por falta de establecer las partes demandantes la relación laboral, por lo que procede en cuanto al fondo rechazar el recurso de apelación de que se trata-" (sic).

Para la presunción del contrato de trabajo que establece el artículo 15 del Código de Trabajo se requiere que el demandante pruebe la existencia de la relación de trabajo⁷⁹; en la especie, los jueces de fondo motivaron su decisión en la inexistencia de la relación laboral, por vía de consecuencia no aplicaron la presunción contenida en el artículo copiado anteriormente, sin evidencia de desnaturalización, ya que como bien establecieron los documentos depositados son documentos del proceso, a saber: sentencia, recurso de apelación y una copia de la comunicación de la dimisión, la cual con la sola presentación de una carta de dimisión no es reconocimiento de la existencia del contrato de trabajo, sobre todo por ser una prueba fabricada por parte interesada y nadie puede fabricarse su propia prueba, fuera de esa misiva, los demás documentos así como los testimonios no les merecieron crédito a los jueces, para establecer una prestación de servicio personal de naturaleza laboral ya que es jurisprudencia constante que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento

79 SCJ, sentencia núm. 16, 17 de noviembre 1999, pág. 621, B. J. 1068.

de los modos de prueba, lo que le otorga facultad para escoger entre pruebas disímiles, aquellas que les resulten más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo que escapa al control de la casación⁸⁰.

El poder de apreciación de que disfrutaron los jueces del fondo les permite al tribunal de alzada basar sus decisiones en las pruebas presentadas ante el tribunal de primer grado⁸¹; en la especie, se observa que además de las consideraciones de primer grado que hizo suyas, fundamenta su decisión en su propia motivación con la apreciación de pruebas sometidas ante ellos, específicamente pruebas testimoniales, las que ponderó y estableció su alcance, mismas que no le parecieron suficientes para probar el punto neurálgico de la litis, la relación de trabajo entre las partes, sin que se advierta desnaturalización ni falta de motivación como se alega.

Es necesario referirnos al aspecto propuesto por la recurrente de que la corte *a qua* no dio motivos para no declarar justificada la dimisión, se trató de una relación de trabajo no demostrada por los recurrentes ante los jueces de fondo, por vía de consecuencia la corte no tenía que referirse a la justificación de la terminación por dimisión del contrato de trabajo, pues no se dedujo la existencia del mismo, razón por la cual se desestima este aspecto de los medios examinados.

El valor probatorio que tienen las declaraciones de los testigos y los documentos depositados por las partes, se lo otorgan los jueces del fondo, quienes tienen facultad para apreciar la sinceridad y verosimilitud de estos y el alcance que tienen para establecer los hechos esenciales para la decisión de los asuntos puestos a su cargo para su enjuiciamiento⁸²; en el caso, la corte calificó de insuficientes las declaraciones testimoniales para probar la relación de trabajo y los jueces de fondo están facultados por la ley para dar la evaluación según su apreciación de las pruebas aportadas, en este caso del testimonio de Kesley Nelson, sin que se advierta desnaturalización.

Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y de

80 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 10, 1ero. de febrero 2012, págs. 1907-1908, B. J. 1215.

81 SCJ, Tercera Sala, sentencia 20 de julio 2005, págs. 1219-1234, B. J. 1136.

82 SCJ, Tercera Sala, sentencia 19 de julio 2006, págs. 1595-1600, B. J. 1148.

los testimonios, exponiendo motivos que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Víctor Emilio Rodríguez, Radhamés Martínez Cruz, Belony Dieulermain y Davilus Clercilien, contra la sentencia núm. 627-2016-SSEN-000162, de fecha 30 de agosto de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de mayo de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Luis Santana Díaz.
Abogados:	Dr. Pablo Abad Abad, Lic. Joaquín A. Luciano L. y Licda. Francisca Santamaría.
Recurridos:	Tecnología Asfáltica, S.R.L. y Representaciones Nuna, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Martín Monatilla, Ángel R. Grullón y Licda. Carolina Mejía.
Juez ponente:	<i>Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Santana Díaz, contra la sentencia núm. 028-2017-SENT-123, de fecha 24 de mayo

de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de agosto de 2017, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Luis Santana Díaz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0408583-2, domiciliado y residente en la calle Rafael Fuerte Núñez núm. 7, municipio Maimón, provincia Monseñor Nouel; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Joaquín A. Luciano L., Francisca Santamaría y Dr. Pablo Abad Abad, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0078672-2, 001-1250625-7 y 048-0008903-1, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Independencia núm. 161, apto. 4-B, condominio Independencia II, Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La notificación del recurso a la parte recurrida las sociedades comerciales Tecnología Asfáltica, SRL. y Representaciones Nuna, SRL., se realizó mediante acto núm. 485/2017, de fecha 11 de agosto de 2017, instrumentado por Moisés de la Cruzalguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de agosto de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la sociedad comercial Tecnología Asfáltica, SRL., entidad conformada bajo las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-85196-1, con domicilio y asiento social en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Martín Monatilla y Ángel R. Grullón, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Jonás Salk núm. 105, Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Que igualmente la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de agosto de 2017 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la sociedad comercial Representaciones Nuna, SRL., entidad conformada bajo las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogada constituida a Lcda. Carolina Mejía, con estudio profesional abierto en la calle Max Henríquez

Ureña núm. 18, segundo nivel, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 4 de diciembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccion, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

El Magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura dentro de los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 14 de enero 2020.

II. Antecedentes

Sustentado una alegada dimisión justificada, Luis Santana Díaz, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra las sociedades comerciales Tecnología Asfáltica, SRL. y Representaciones Nuna, SRL., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 334/2016, de fecha 24 de octubre de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha veintinueve (29) de julio de 2015 por LUIS SANTANA DIAZ en contra de REPRESENTACIONES NUNA, S.R.L., TECNOLOGÍA ASFALTICA, C POR A, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA en todas sus partes la presente demanda incoada por LUIS SANTANA DIAZ, en contra de REPRESENTACIONES NUNA, S.R.L., TECNOLOGÍA ASFALTICA, C POR A, por improcedente, pues la naturaleza de servicio prestado por este a favor de la demandada era como profesional liberal, conforme las previsiones del artículo 5 ordinal 1ro. del Código de Trabajo; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante, LUIS SANTANA DIAZ, al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho de la LICDA. CAROLINA MEJÍA y el LICDO. MARTÍN MONTILLA, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad (sic).

La referida decisión fue recurrida por Luis Santana Díaz, mediante instancia de fecha 11 de noviembre de 2016, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2017-SSENT-123, de fecha 24 de mayo de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En la forma, declara regular y valido el recurso de apelación, interpuesto en fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por el SR. LUIS SANTANA DIAZ, contra sentencia No. 334/2016, dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley.*

SEGUNDO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por el SR. LUIS SANTANA DIAZ, contra sentencia No. 334/2016, dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos expuestos.* **TERCERO:** *Condena al SR. LUIS SANTANA DIAZ, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. CAROLINA MEJIA y los LICDOS. ANGEL GRULLON Y MARTIN MONTILLA LUCIANO, abogados que afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).*

III. Medios de casación

La parte recurrente Luis Santana Díaz invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falsa e incorrecta interpretación del artículo 5 del Código de Trabajo, violación a los artículos 1, 15, 26, 27 y 34 del Código de Trabajo que definen el contrato de trabajo y la naturaleza de la relación de trabajo. **Segundo medio:** Al artículo 195 del Código de Trabajo que consigna las diversas formas de pagar el salario. **Segundo medio:** Violación a la ley 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, que instituye un Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) para todos los dominicanos. **Tercer medio:** Violación al reglamento 522-06, de Seguridad y Salud en el Trabajo, que obliga a todo empleador a constituir un comité de Seguridad y Salud en el trabajo para instruir al personal sobre la forma de prevenir accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. **Quinto medio:** Violación al artículo 16 del Código de

Trabajo que establece una presunción legal en provecho del trabajador demandante. **Quinto medio:** Violación a los artículos 177, 219 y 223 del Código de Trabajo, relativos al disfrute de vacaciones, salario de navidad y participación en beneficios" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* cometió el error de considerar que la relación de trabajo entre las partes era de carácter profesional liberal, cuando el actual recurrente había probado que era un mecánico que ejercía su profesión en condición de asalariado de las dos empresas recurridas, a quien para ejecutar su trabajo se le asignó una camioneta, lo cual se demostró con el testimonio de Miguel Ángel Paniagua Abreu; que el recurrente asistía diario a los recintos de las empresas, satisfaciendo necesidades normales y uniformes de las mismas, como encargado de mecánica y con trabajadores bajo su dependencia pero pagados por la cuenta de las empresas; que su trabajo cumplía los tres elementos del contrato de trabajo a la luz de las disposiciones del artículo 1ero. del Código de Trabajo, recibía un salario, laboraba bajo la dependencia de sus empleadores y cumplía un horario; que las recurridas en su defensa admitieron que ejercía su labor de mecánico de manera independiente, prestando servicios a de forma liberal a diversas empresas; que sobre la relación de trabajo, el artículo 15 del Código de Trabajo, satisfizo la duda, ya que se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo, por el solo hecho de que la persona que pretenda estar ligada por un contrato de trabajo demuestre haber prestado sus servicios personales a quien considera su empleador, siendo esta a la vez la que debe probar que la prestación de servicios se originó como consecuencia de un

contrato de otro tipo, en atención a la jurisprudencia establecida por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el hoy recurrente incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en reparación por daños y perjuicios, por causa de dimisión justificada, fundamentado en la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, en su defensa la parte demandada alegó que el demandante era un trabajador de servicios independientes, el cual prestaba sus servicios de mecánico en distintos equipos de las compañías Nuna y Tecnología Asfáltica; b) que el tribunal de primer grado rechazó la demanda sustentado en que quedó establecido que el demandante se desempeñaba como mecánico independiente, sin carácter de exclusividad a favor de los demandados, ni la obligación del cumplimiento de un horario, por lo que no se le aplican a esta relación las disposiciones del Código de Trabajo, por ser un trabajador liberal conforme las previsiones del artículo 5 del citado código, no conforme con esa decisión interpuso recurso de apelación que fue rechazado por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, fallo ahora impugnado.

Para fundamentar su decisión respecto a la existencia y naturaleza del contrato la corte *a quare* realizó las comprobaciones que textualmente se transcriben a continuación:

"Que constan depositados en el expediente los siguientes documentos varios recibos de pago a trabajos por ajuste de mecánica y avances de trabajos mecánicos, expedidos por TECNOLOGIA ASFALTICA, C. POR A., a favor del SR. LUIS SANTANA, firmados por este; varias copias de acuerdos de trabajos mecánicos por abono a servicios independientes, realizados al señor ANGEL LUIS GERMAN, debidamente firmados por el recurrente; varias copias de recibos de pago por avance a trabajos realizados al señor Angel Germán, firmados por el recurrente; varias copias de recibos de pago realizados por REPRESENTACIONES NUNA y/o ANGEL LUIS GERMAN al recurrente como avance a trabajo, firmados por el recurrente; otros documentos detallados en otra parte de esta sentencia. También consta depositada el acta de audiencia realizada en fecha 29 de septiembre de 2016, realizada ante la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito

Nacional, donde fue escuchado en calidad de testigo aportado por la parte demandante, hoy recurrente el señor RIGOBERTO GONZALEZ CUSTODIO, quien declaró lo siguiente [] P. Le pagaban un salario fijo o por los arreglos que se hacía? R. nos pagaban por trabajo, si había vehículo los desarmábamos, lo arreglábamos y nos pagaban, pero si no habían vehículos no nos pagaban []; que en audiencia realizada en fecha 19 de abril 2017, ante ésta Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, fue escuchado en calidad de testigo de la parte recurrente, al SR. MIGUEL ANGEL PANIAGUA ABREU, quien declaró bajo la fe del juramento, lo siguiente: " PREG. ¿Usted conoce al señor Luis Santana? RESP. No, si conozco a Santana, que trabajaba con él, era el mecánico de nosotros, yo lo conocí en el trabajo, en Tecnología Asfáltica, en el Km 22, el dueño es Carlos Mejía, no sé por qué él dejó de laborar allá, cuando yo llegué ya él estaba allá, no me doy cuenta si a él le debían salario, a nosotros nos daban algo, entramos en el 2013 y salimos en el 2015 y nos dijeron que nos iban a avisar para volver a laborar, éramos ocho empleados una parte le daban RD\$2,500.00 semanal y a otros RD\$3,000.00, no teníamos seguridad social, nosotros trabajamos en la Agencia Nova, al Morgan, fuimos a Puerto Plata, el maestro Santana era que nos pagaba, a veces amanecíamos en la calle, no me doy cuenta si el maestro trabajaba en la casa, nosotros quemábamos asfalto y también hicimos trabajo con la empresa de Nuna, yo duré dos años trabajando allá, desde el 2013 al 2015. PREG. ¿En ese tiempo estuvieron trabajo alguna vez? RESP. Todos los días trabajábamos, nos daban la comida y teníamos una guagua verde asignada, la guagua era de Tecnología Asfáltica, Santana era que la manejaba, él tenía asignada esa guagua PREG. ¿Cuál era el horario de ustedes? RESP. De la 7 de la mañana, a veces salíamos a las 12 de la noche o a la 1, a nosotros nos pagaban sueldo fijo todas las semanas, a mi me pagaban RD\$3,500.00 pesos, a veces cuando trabajábamos en horas tarde la noche nos daban algo, nosotros trabajamos de lunes a sábado, el maestro nos pagaba, yo conocí al maestro Santana, porque yo oía mencionar al señor Carlos Mejía y a la licenciada nosotros la veíamos en el cristal, la última obra que trabajamos fue donde montamos una planta que quedó desarmada, no recuerdo el sitio, del señor Santana y yo, yo salí primero que él... [] ¿Tenía conocimiento si el señor Santana tenía salario o le pagaban por trabajo salario? RESP. Eso no lo sé, lo que yo ganaba sí yo lo sé, lo que él ganaba no lo sé. []; que del estudio de los documentos arriba transcritos y de las

declaraciones de los señores RIGOBERTO GONZALEZ CUSTODIO y SR. MIGUEL ANGEL PANIAGUA ABREU, testigos aportados por el recurrente, las cuales serán tomadas en cuenta por esta corte, hemos podido determinar que el SR. LUIS SANTANA DIAZ, era un trabajador independiente pues cobraba por trabajos realizados, si no arreglaba los equipos entonces no cobraba, trabajaba para varias empresas de un mismo dueño de manera independiente, sin que tuviera un carácter de exclusividad de estas y como trabajador independiente que era, no recibía pago de vacaciones, bonificaciones, ni salario de navidad, no tenía un horario en la empresa; sino que realizaba las labores de mecánico y cobraba por los servicios realizados por él, sin que fuera la empresa quien le pusiera precio a sus trabajos, tal es así, que la empresa lo sustituyó por otro mecánico que le cobraba menos, además tenía un personal a su cargo al cual le pagaba conforme se desprende de las declaraciones de los testigos, lo cual no se corresponde con un trabajador por tiempo indefinido." (sic)

El contrato de trabajo tiene tres elementos básicos, prestación de un servicio personal, subordinación y salario. La subordinación es la que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo.

El tribunal de fondo en el examen de la materialidad de las pruebas aportadas al debate y de los hechos conocidos y la aplicación del principio de la primacía de la realidad determinó que el recurrente realizó una labor que no estaba sometida a la subordinación jurídica y que podía calificarse de la prestación de un servicio profesional acorde a un ejercicio especializado, por lo cual no podía calificarse, ni tenía la naturaleza de un contrato de trabajo.

Que una persona mediante un contrato por ajuste se obliga a realizar un trabajo determinado por una remuneración, sin estar bajo la dependencia de la otra, estando dicho contrato sometido a las reglas del derecho común⁸³; en la especie, los jueces de fondo, establecieron que entre las partes no existía contrato de trabajo, el recurrente fue calificado de trabajador independiente y aunque se demostró la prestación de servicio personal, se estableció también que era de manera independiente, lo que comporta la ausencia de subordinación en esa prestación.

83 SCJ, sentencia 30 de enero 1984, B. J. 878, p. 201.

Que el artículo 5 del Código de Trabajo, establece: "No están regidos por el presente Código, salvo disposición expresa que los incluya: 1) Los profesionales liberales que ejerzan su profesión en forma independiente []".

Quien ejerce una profesión liberal, por cuenta propia, no es trabajador, por la ausencia de la subordinación, en el servicio que presta sin sujeción alguna y con autonomía. La corte *a qua* para decidir en la forma en que lo hizo, cónsona con la sentencia de primer grado, analizó los medios de pruebas aportados y determinó que el recurrente cobraba por trabajos realizados, no tenía carácter de exclusividad, sino arreglaba equipos no cobraba, amén de que él mismo disponía del precio por el trabajo realizado, en definitiva, estaba fuera de las disposiciones del Código de Trabajo, de conformidad con el artículo 5 de la misma norma legal, copiada en parte anterior de esta decisión, examen que escapa al control de la corte de casación, salvo desnaturalización, sin que exista evidencia al respecto, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Los demás medios de casación versan sobre violaciones a distintos artículos del Código de Trabajo que consagran los derechos y prestaciones del trabajador una vez es establecida la relación de trabajo, pero como esta alta corte desestimó la pretensión de la existencia del contrato de trabajo entre las partes en litis, por ser el trabajador calificado de independiente por los jueces de fondo, carece de pertinencia jurídica referirnos a violaciones a la Ley núm. 87-01, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, al reglamento núm. 522-06, sobre seguridad y salud en el trabajo, a los artículos 16, 177, 219 y 223 del Código de Trabajo, legislación propia para regular los contratos de trabajo, y en la especie, como ha sido expuesto operó una relación entre las partes de carácter independiente.

20. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y de los testimonios, exponiendo motivos que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Santana Díaz, contra la sentencia núm. 028-2017-SSENT-123, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de mayo de 2017, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de octubre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Blue Travel Partner Services, S.A.
Abogados:	Licdos. José Manuel Albuquerque Prieto, Prinklin Elena Jiménez Chireno y Dra. Laura Patricia Serrata Asmar.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Blue Travel Partner Services, SA., contra la sentencia núm. 435-2015, de fecha 30 de octubre de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2016, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de la sociedad Blue Travel Partner Services, SA., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-27325-1, con domicilio y asiento social en la calle Boulevard Turístico del Este, edif. Gym 22, segundo piso, municipio Bávaro, provincia La Altagracia, representada por Carles Aymerich I. Calderé, español, titular de la cédula de identidad núm. 402-2148188-6, domiciliado y residente en el municipio Bávaro, provincia La Altagracia; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Manuel Albuquerque Prieto, Prinklin Elena Jiménez Chireno y a la Dra. Laura Patricia Serrata Asmar, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1098768-2, 001-1113766-7 y 001-1629188-1, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Gustavo Mejía Ricart esquina avenida Abraham Lincoln, torre Piantini, suite 1101, 11vo piso, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.
2. La notificación del recurso a la parte recurrida Elin Anselmo Encarnación Carpio, se realizó mediante acto núm. 138/2016, de fecha 23 de marzo de 2016, instrumentado por Ramona Estefani Rolffot Cedeño, alguacila ordinaria del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia.
3. Mediante resolución núm. 5208-2018, de fecha 25 marzo de 2018, la Tercera Sala declaró el defecto de la parte recurrida Elin Anselmo Encarnación Carpio.
4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 4 de septiembre de 2019, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Ana Méndez, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Elin Anselmo Encarnación Carpio incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones por daños y perjuicios, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 524/2014, de fecha 5 de agosto de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre la empresa demandada BLUE TRAVEL PARTNER SERVICE.S.A y el señor ELIN ANSELMO ENCARNACION CARPIO, por causa de dimisión justificada interpuesta por el señor ELIN ANSELMO ENCARNACION CARPIO, con responsabilidad para la empresa BLUE TRAVEL PARTNER SERVICE.S.A; **SEGUNDO:** Se condena como al efecto se condena a la empresa demandada BLUE TRAVEL PARTNER SERVICE.S.A, a pagarle al trabajador demandante ELIN ANSELMO ENCARNACION CARPIO, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: En base a un salario de RD\$60,000.00, mensual, que hace RD\$2,517.83, diario por un periodo de Siete (7) años, Diez (10) meses, Dieciséis (16) días, 1) La suma de SETENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON 37/100 (RD\$70,499.37), por concepto de 28 días de preaviso; 2) La suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTOS TRES PESOS CON 23/100 (RD\$438,103.23), por concepto de 174 días de cesantía; 3) La suma de CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS CON 02/100 (RD\$45,321.02), por concepto de 18 días de vacaciones; 4) La suma de QUINCE MIL CIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON 67/100 (RD\$15,166.67), por concepto de salario de navidad por Tres (3) meses, Un (1) día; 5) La suma de CIENTO Y UN MIL SESENTA Y NUEVE PESOS CON 80/100 (RD\$151,069.80), por concepto de beneficios de la empresa; **TERCERO:** Se condena como al efecto se condena a la empresa demandada BLUE TRAVEL PARTNER SERVICE.S.A., a pagarle al trabajador demandante señor ELIN ANSELMO ENCARNACION CARPIO, la suma de Seis (6) meses de salarios que habría recibido el trabajador demandante desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia por aplicación de los artículos 95, 101, del código de trabajo; **CUARTO:** Se condena como al efecto se condena a la empresa demandada BLUE TRAVEL PARTNER SERVICE.S.A, a pagarle al trabajador demandante señor ELIN ANSELMO ENCARNACION CARPIO,

la suma de TREINTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$30,000.00), por concepto de los daños y perjuicios sufrido por el trabajador demandante ELIN ANSELMO ENCARNACION CARPIO, por la no inscripción en la Seguridad Social por parte de su empleador; **QUINTO:** Se ordena a tomar en cuenta la indexación del valor de la moneda de acuerdo al artículo 537 del código de trabajo; **SEXTO:** Se condena a la empresa demandada BLUE TRAVEL PARTNER SERVICE.S.A, al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho para el LICDO. ANGEL EMILIO CORDONES JOSE, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte (sic).

6. La referida decisión fue recurrida por la sociedad Blue Travel Partner Services, SA., mediante instancia de fecha 9 de septiembre de 2014, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 435-2015, de fecha 30 de octubre de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Que debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de que se trata, por haber sido hechos conforme a la ley. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** Condena a BLUE TRAVEL PARTNER SERVICES, S.A, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del LICDO. ANGEL EMILIO CORDONES JOSÉ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente la sociedad Blue Travel Partner Services, SA. invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Mala aplicación del derecho y falta ponderación de los medios de pruebas aportados”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley

núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en una incorrecta aplicación del derecho, al haber establecido la existencia de un contrato de trabajo entre las partes sin haberse referido a las pruebas sometidas que tenían incidencia en la suerte del caso, como las facturas de comprobantes fiscales y conceptos de pagos, los cuales eran requeridos para la entrega del pago por servicios “*free lance*” al hoy recurrido, lo que evidencia que no existía el elemento de la subordinación jurídica, pruebas que fueron corroboradas por el testimonio de Nelson Peña, omitiendo la corte *a qua*, además, que la negativa de la existencia del contrato de trabajo no viene dada por la forma de pago, en tanto que el hoy recurrido tenía la necesidad de facturar con comprobante fiscal a la empresa a la cual prestó el servicio independiente, cuestión que no responde a los elementos propios del contrato de trabajo.
10. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Elin Anselmo Encarnación Carpio incoó una demanda laboral sustentada en una dimisión justificada contra la sociedad Blue Travel Partner Services, SA., en la que sostuvo la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido y la comisión de la falta grave de no inscripción en el sistema dominicano de seguridad social por parte de su empleador; mientras que la sociedad Blue Travel Partner Services, SA., indicó, como medio de defensa, que no existió contrato de trabajo entre las partes, en razón de que el servicio prestado por el hoy recurrido era independiente y sin subordinación alguna; b) que el tribunal de primer grado acogió la demanda, reconociendo la existencia de contrato de trabajo, lo cual fue impugnado por la parte hoy recurrente, reiterando los argumentos de primer grado, mientras que la parte hoy recurrente sostuvo que la decisión recurrida debía ser confirmada en todas sus partes; c) la corte *a qua* rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia.

11. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) Que de el examen por un lado individual y por otro comparativo de ambas declaraciones, se desprende lo siguiente: Que se contradicen en el aspecto de la subordinación, sin embargo saber si existe subordinación jurídica es una cuestión que se deriva de los hechos que se puedan comprobar, así cuando el testigo Nelson Julio Balbuena afirma: Yo estoy como testigo por la dimisión que el Sr. Elin le hizo a la empresa, yo lo que vi es que ésta es una empresa que no tiene ningún contrato con Sr. Elín, y por otro lado afirma que el trabajador prestaba servicios desde el 2010, en sus declaraciones comienza con falta de objetividad pues ni siquiera la empresa niega la relación laboral sino la naturaleza de la misma, que no se limita a narrar los hechos sino que ofrece una valoración de los mismos, labor que pertenece al tribunal, que en estas declaraciones que lucen incongruentes, es el propio testigo quien deja ver los elementos de la subordinación al indicar pues a la misma vez que afirma que no había ningún contrato, afirma que las excursiones que era donde el trabajador prestaba sus servicios, tenían una hora de salida y una hora de retorno lo cual deja entrever, es dispuesto por el empleador, y es normal, debido a la naturaleza de la lo que naturalmente, ni es necesario que el trabajador esté presente antes del tiempo imprescindible para el inicio de la labor ni después de realizada la misma, pero más aún, el requerimiento para la labor de por sí ya implicaba el acuerdo entre la empresa y el trabajador para la prestación de la labor lo que obliga al trabajador a prestarlas en las condiciones y en el momento que exige la empresa. Que además, la no subordinación implica el libre accionar del trabajador, lo cual se evidencia que no era posible porque el empleador necesita como quedó demostrado mantener el control de la actividad en todo momentos en este tenor, con testigo en sus declaraciones expone de una manera gráfica, la subordinación jurídica que se ejercicio por vía de la supervisión narrada por ante este plenario, (...) que esta corte entiende que las declaraciones del testigo Oscar Rigoberto Medrano Rincón, (...) permiten a esta corte establecer un hecho por demás no controvertido, la prestación de un trabajo personal pero además la indiscutible condición de subordinación

jurídica toda vez que el trabajador se ve obligado a obedecer al empleador y mantenerle informado de todas las novedades que ocurren en las travesías y actividades turísticas en las que ellos laboran de manera continua en los días acordados entre las partes que por demás estaban organizados en agenda de la empresa, no del trabajador que pretenden no estaba subordinado, (...) que la condición de la eventualidad pretendida por la empresa en la relación de trabajo en el caso, se resume a una situación hipotética que nunca se dio en la materialidad de los hechos y que más bien luce como una simulación ya que se pretende demostrar la especie de que el trabajador prestaba servicios si él elegía prestarlos, sin embargo, lo que ocurrió en los hechos es que siempre los prestó durante el tiempo que se ha establecido en esta sentencia y que nunca hizo uso de la pretendida libertad de elegir prestar o no los servicios requeridos" (sic).

12. Esta Tercera Sala ha mantenido el criterio siguiente: "Que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización"⁸⁴ por lo que "en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes"⁸⁵.
13. Respecto a la determinación del contrato de trabajo, la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha interpretado que "[] El Código de Trabajo contempla las profesiones liberales, es decir, médicos, arquitectos, sociólogos, abogados, ingenieros, historiadores, administradores químicos, etc., quienes ejercen una profesión liberal, por cuenta propia, no son trabajadores, salvo que dediquen su tiempo a la prestación de un servicio personal

84 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm.13, 12 de julio 2006, B. J. 1148, págs. 1532-1540

85 SCJ, Primera Sala, sentencia núm.799, 9 de julio 2014. B. J. 1244.

a una persona física o moral, bajo la subordinación jurídica⁸⁶; de lo que se desprende que la subordinación es el elemento determinante para distinguir lo que se discute en el presente caso, es decir, si el servicio prestado en la especie tiene o no una naturaleza independiente. Será contrato de trabajo si el servicio es prestado en situación de subordinación; en caso contrario el contrato será de otra índole jurídica (civil o comercial).

14. La subordinación jurídica ha sido definida por la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia como "[] aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador. Los signos más resaltantes de la subordinación y que permiten demostrar la celebración del contrato de trabajo son: 1º. El lugar del trabajo; 2º. El horario de trabajo; 3º. Suministro de instrumentos, materias primas o productos; 4º. Exclusividad; 5º. Dirección y control efectivo; y 6º. Ausencia de personal dependiente"⁸⁷; por tanto "[] debe admitirse la existencia de la subordinación jurídica cuando se compruebe que el empleador tiene la facultad de dirigir la actividad personal del trabajador mediante normas, instrucciones y órdenes en todo lo concerniente a la ejecución de tareas, sea que lo hará directamente o por intermedio de uno de sus representantes"⁸⁸; es decir, la subordinación jurídica es el criterio que se debe utilizar para determinar si se aplican las normas proteccionistas del trabajo a la prestación de un servicio personal.
15. De la lectura de los fundamentos de la decisión dictada por la corte *a qua*, esta Tercera Sala precisa que los jueces de alzada hicieron uso de la facultad prevista por el artículo 542 del Código de Trabajo, al momento de la valoración de la prueba, atendiendo al carácter subjetivo del análisis de la credibilidad, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización, lo que no se advierte en el presente caso, pues le han otorgado credibilidad al testimonio de Óscar Rigoberto Medrano Rincón, tras haber confrontado su contenido con las del testigo Nelsón Julio Balbuena y de

86 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm.186, 11 de abril 2018. B. J. Inédito.

87 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 84, 31 de octubre de 2012, B.J. 1223.

88 SCJ, Tercera Sala, 14 mayo 1967, B. J. 562, p. 947; 24 junio 1968, B. J. 647, p. 964; 21 mayo 1975, B. J. 774, p. 911; 14 octubre 1998, B. J. 1055, p. 494; Cas. 3ª 28 junio 2000, B. J. 1075, p. 727. y 28 junio 2000, B. J. 1075, p. 747

las demás piezas que conforman el expediente, y mediante una valoración conjunta y armónica dedujo que los elementos inherentes a la subordinación se encontraban vigentes en la relación existente entre las partes.

16. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, estima pertinente precisar, que de los hechos y comprobaciones fijadas por la sentencia impugnada, se puede advertir que la corte *a quo* actuó conforme al derecho al declarar la existencia del contrato de trabajo, toda vez que el servicio de guía turístico realizado por la parte hoy recurrida satisfacía una necesidad permanente de la empresa, otorgándosele al trabajador mecanismos de telecomunicaciones, como es el caso de una flota propiedad de la empresa, para el contacto y supervisión directa del empleador en ocasión de la ejecución de las labores consistentes en guía turístico, cuestiones de hecho que se imponen al mecanismo de pago por contraprestación y presentación de facturas con comprobante fiscal, en virtud de que como es bien sabido, el contrato de trabajo es el que se ejecuta en los hechos, no imponiéndosele al juez laboral mecanismos de control impositivo interno de la empresa en cuanto al manejo contable que impere en la relación entre las partes por requerimiento de uno o del otro para viabilizar el pago de los montos convenidos por concepto del contrato de trabajo.
17. De lo antes dicho, se concluye que la corte *a quo* formó su convicción en el marco de la facultad que le otorga el indicado artículo 542 del Código de Trabajo y motivando al respecto, de forma sucinta, la correcta conclusión a la que arribó dicha alzada, razón por la cual el medio indicado debe ser desestimado y, por tanto, rechazado el presente recurso de casación.
18. Habiendo sido declarado el defecto por falta de comparecer de la parte recurrida, no ha lugar a estatuir sobre las costas del proceso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad Blue Travel Partner Services, SA., contra la sentencia núm. 435-2015, de fecha 30 de octubre de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de mayo de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Inversiones Mega, S.R.L.
Abogados:	Dres. Genny Melo Ortiz, Gerardo A. López Yapor y Lic. Tomás Terrero de los Santos.
Recurrido:	Jeune Yves.
Abogados:	Dr. Ronolfido López B. y Lic. José Luis Batista B.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Inversiones Mega, SRL., contra la sentencia núm. 028-2017-SENT-131, de

fecha 31 de mayo de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de julio de 2017, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de la entidad comercial Inversiones Mega, SRL., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 101685093, con domicilio social en la avenida Los Próceres, esq. calle Euclides Morillo, plaza Diamond, local 8 C, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente Luis Ernesto Yi García, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0269985-7; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Genny Melo Ortiz, Gerardo A. López Yapor y Lcdo. Tomás Terrero de los Santos, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0035367-1, 001-0735058-9 y 011-003514-4, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Altagracia núm. 24, segundo nivel, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La notificación del recurso de casación a la parte recurrida Jeune Yves, se realizó mediante acto núm. 261/2017, de fecha 10 de julio de 2017, instrumentado por Jorge Luis Morrobel U., alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Jeune Yves, haitiano, titular del documento de identidad núm. DO-32-022757, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. José Luis Batista B. y el Dr. Ronolfido López B., dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271564-4 y 001-0769809-4, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia, esq. calle Italia, plaza Residencial Independencia, 2do. piso, local 5-A, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 27 de noviembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico,

jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura dentro de los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhabilitación de fecha 16 de enero de 2020.

II. Antecedentes

Sustentados una alegada dimisión justificada, Jeune Ybes, Angelet Voltaire, Robenson Voltaire y Ditervil Holgens, incoaron una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la entidad comercial Inversiones Mega, SRL., Juan José Yí García, Máximo Antonio Yí García y Luis Ernesto Yí García, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 433-2016, de fecha 7 de octubre de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA, el medio de inadmisión fundamentado en la falta de calidad de los demandantes, por los motivos precedentemente expuestos. SEGUNDO:* RECHAZA, en todas sus partes la demanda incoada por los señores JEUNE YVES, ANGELET VOLTAIRE, ROBENSON VOLTAIRE Y DITERVIL HOLGENS, contra INVERSIONES MEGA, SRL, JUAN JOSÉ YI GARCIA, MAXIMO ANTONIO YI GARCIA y LUIS ERNESTO YI GARCIA, por improcedente e infundada y especialmente por falta de pruebas de la prestación del servicio. **TERCERO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones (sic).

La referida decisión fue recurrida por Jeune Ybes, Angelet Voltaire, Robenson Voltaire y Ditervil Holgens, mediante instancia de fecha 2 de noviembre de 2016, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2017-SSENT-131, de fecha 31 de mayo de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores ANGELET VOLTAIRE, ROBENSON VOLTAIRE Y DITERVIL HOLGENS, contra la sentencia Núm. 433/2016, dictada en fecha siete (07) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016),*

por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido realizado conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley. **SEGUNDO:** Se excluyen del presente caso a los señores JUAN YI GARCIA, MAXIMO ANTONIO YI GARCIA y LUIS ERNESTO YI GARCIA, por no ser éstos empleadores de los recurrentes, por los motivos expuestos en otra parte de ésta misma sentencia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoger la demanda interpuesta por el señor JEUNE YVES y se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por casusa de dimisión justificada y se rechaza la demanda respecto a los co-recurrentes, señores ANGELET VOLTAIRE, ROBENSON VOLTAIRE Y DITERVIL HOLGENS, por no haber probado éstos ninguna vinculación con la empresa recurrida. **CUARTO:** Condena la empresa recurrida, INVERSIONES MEGA, SRL, pagar a favor del ex trabajador demandante, señor JEUNE YVES, las prestaciones siguientes: a) 28 días de salario por concepto de preaviso omitido; b) 121 días de salario por concepto de auxilio de cesantía; c) 18 días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas; d) 60 días de salario por concepto de participación en los beneficios de la empresa, así como salario de navidad correspondiente; e) seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3ero. del artículo 95 del Código de Trabajo, en base a un salario de RD\$2,000.00 diario y un tiempo de labores de 5 años y 3 meses. **QUINTO:** Se compensan pura y simplemente las costas del proceso, por los motivos expuestos (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente Inversiones Mega, SRL., invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. **Segundo Medio:** Violación al principio IX del Código de Trabajo. **Tercer Medio:** Violación al artículo 96 del Código de Trabajo de la República Dominicana. **Cuarto Medio:** Falta de base legal”(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de

diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar su primer, segundo y cuarto medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por resultar útil a la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación al derecho de defensa y en falta de base legal al fundamentar su fallo en las declaraciones de Leoflis Augusta Gil y no ponderar que no debían merecerle ninguna credibilidad en razón de que fueron contaminadas y parcializadas, cuyo argumento se formuló a la corte mediante escrito de conclusiones ya que fueron los mismos demandantes que le suministraron la información de lo que declaró, según sus propias palabras; que la corte *a qua* también violó el principio IX del Código de Trabajo al establecer que el trabajador estaba bajo un contrato de trabajo por tiempo indefinido, desvirtuando el contenido de la carta de fecha 11 de junio de 2014, emitida por la empresa hoy recurrente donde se hace constar que Jeune Yves laboraba para la empresa ocupando la posición de encargado de pisos cerámicos y que es contratista, así como el depósito de un cheque, el cual ni siquiera establece el concepto por el cual fue emitido; que un simple papel no constituye ni demuestra que hubo un supuesto contrato por tiempo indefinido, sino que el contrato de trabajo es un contrato realidad que se prueba por todos los medios y los demandantes no probaron sus alegatos.

La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en ocasión de una alegada dimisión justificada, Jeune Yves incoó una demanda en cobro de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en reparación por daños y perjuicios, fundamentada en la existencia de una relación laboral por tiempo indefinido y como apoyo a sus pretensiones presentó el informativo testimonial de Leoflis Augusta Gil; por su parte, la empresa demandada Inversiones Mega, SRL., en su defensa solicitó la inadmisibilidad de la referida demanda por la falta de calidad del demandante y de manera subsidiaria que sea rechazada por improcedente, mal fundada y carente de base legal y de pruebas; b) que el tribunal apoderado rechazó la demanda por no quedar demostrada la existencia de una relación de servicio personal entre las partes; c) que no conforme con la referida decisión Jeune Yves, recurrió en apelación,

alegando haber presentado una dimisión a su puesto de trabajo luego de haber prestado sus servicios para la parte recurrida en virtud de un contrato de trabajo por tiempo indefinido y como apoyo a sus pretensiones depositó una comunicación de fecha 11 de junio 2014, firmada por el gerente de la empresa demandada, en la cual se hace constar que Jeune Yves laboraba para la empresa, ocupando la posición de encargado de pisos cerámicos y que se desempeñaba como contratista, las actas de audiencias celebradas ante el Juzgado *a quo* en fecha 22 de septiembre de 2016, las cuales recogen las declaraciones de Leoflis Augusta Gil y Anthony Alberto Suárez Díaz y los cheques núms. 0133977 de fecha 21 de diciembre de 2015 y 014077 de fecha 18 de febrero 2016, emitidos por la entidad comercial Inversiones Mega, SRL.; por su parte, la empresa recurrida en su defensa sostuvo que el demandante no fue trabajador y que por ende no existe relación alguna entre ellos; d) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada revocó la sentencia y acogió la demanda por dimisión justificada, condenando a la empresa al pago de los derechos que le correspondían al trabajador.

Para fundamentar su decisión la corte *a qua* describe las declaraciones ofrecidas de la manera siguiente:

"Que como piezas del expediente, se encuentran depositadas las actas de audiencia conocida por ante el Juzgado A-quo en fecha 22 de septiembre del año 2016, las cuales recogen las declaraciones de los señores LEOFLIS AUGUSTA GIL, testigo propuesto por la parte demandante originaria y ANTHONY ALBERTO SUAREZ DIAZ, testigo propuesto por la parte demandada originaria, quienes entre otras cosas declararon lo siguiente: "Preg. Para quién laboraban los demandantes Y que labores hacían? Resp. Cuando yo entré ellos me dicen, yo trabajaba de 8 a 5, después cuando empecé a trabajar, les preguntaba a ellos como era el trabajo, en la primera quincena me cobraron el seguro, pero no tengo seguro, empecé a trabajar y después me fui. Ellos trabajaban en Inversiones Mega y para el señor Luilli, que era el que le daba las órdenes y los hierros para trabajar. Ellos son piseros, pegaban cerámicas; Preg. En cuáles obras labraron los dte. y en qué lugar estaban? Resp, Cuando yo llegue ellos tenían su tiempo trabajando, yo llegue como 4 años después, en la República de Colombia tiene Madelene 1 y 2, en el 13 Madelene 13; Preg. Qué persona pagaba y quien le daba las órdenes? R-El señor Luilli le daba las órdenes y le pagaba a todos; Preg. Recuerda la fecha en la que

usted entró a laborar? Resp. Yo entre en julio 2015; Preg. Quién le dijo que se necesitaba personal para trabajar? Resp. El señor [Jean dijo que al señor Luilli necesitaba personal para trabajar y él me llevo ahí; Preg. Cómo le realizan los pagos? Resp. Los pagos lo hace diferente a mi me pagaba en efectivo y el señor Jean en cheque; Preg. Quién hacía los agos? Resp. El señor Luilli; Preg. Conoce Johnson Vince? Resp. Si lo conozco el es mi primo, el trabajo allá por la parte de Jean, el es pisero; Preg. Si el señor Johnson Vince contrata su personal? Resp. Yo no sé por ahora, porque tengo pal de meses que me fui de la obra, cuando estaba en la obra no tenia Vocal; Preg. Cuál salió primero usted o los demandantes? Resp. Yo. Señor ANTHONY ALBERTO SUAREZ DIAZ, Preg. A qué se dedican usted y la empresa y para quien laboral? Resp. Se dedica a construcción, bienes raíces, Soy chofer, roboró para la demandada Inversiones Mega y tengo 5 años y pico laborando para la demandada; Preg. Sabe la cantidad de empleados? Resp. 3 o 4 empleados máximo; Preg. Cuándo hace trabajos de construcción contratan los trabajadores? Resp. Ellos contratan los maestros y los maestros a los obreros; Preg. Conoce al Sr. Johnson Vince? Resp. Era el maestro de los piso; Preg. Conoce a Jean Ivis? Resp. Si, lo conozco por Jean, lo conozco por el proyecto lo contrato Johnson Vicen República Dominicana; Preg. De dónde conoce a los demandantes? Resp. Yo solo conozco a Jean; Preg. Qué tiempo tiene viendo al señor Jean en la demandada? Resp. Un año o año y pico, mientras se realizaba el proyecto, lo veía seguido; Preg. Que labores hacía el señor Jean y quien la pagaba? Resp. El pegaba piso y me imagino que le pagaba su maestro; Preg. Sabe al señor Jean le realizaban pagos en cheques? Resp. No sé, yo solo soy chofer que llevo los materiales; Preg. Conoce a todos los obreros que trabajan en el proyecto? Resp. No a todos ()". Que luego de valorar las declaraciones sostuvo la corte: "Que ésta Corte, luego de examinar los documentos depositados por las partes, así como las declaraciones de los testigos, precedentemente señaladas, ha podido comprobar que de los co-recurrentes solamente el señor Jeune Yves demostró haber prestado servicios para la parte recurrida, según se puede comprobar en los cheques que le eran pagados y la comunicación de fecha 11 de junio de 2014, que al no probar la parte recurrida que su vinculación con el señor Yves se tratara de una relación distinta a la de un contrato de trabajo, procede acoger la demanda respecto de éste en ese sentido". (sic).

Que nuestra jurisprudencia contempla que en materia laboral nada se opone a que sean admitidas como elementos de juicio las declaraciones de los propios compañeros de labores, ni de aquellos que son funcionarios de la empresa con una función superior a la que desempeñan los trabajadores, las que deben ser sometidas a la apreciación de los jueces del fondo para que determinen su grado de credibilidad y si las mismas están acorde con los hechos de la causa⁸⁹; que en la especie, con relación a lo argüido por la parte recurrente de que la corte no ponderó que las declaraciones de Leoflis Augusta Gil no podían merecerle ninguna credibilidad por estar contaminadas y parcializadas, se advierte que los jueces del fondo cuando reconocen como sinceros ciertos testimonios y fundan con ellos su convicción, hacen un uso correcto del poder soberano que le confiere la ley, lo que escapa al control de la casación, salvo que al hacerlo incurran en desnaturalización cuando cambian el verdadero sentido y alcance de los hechos o atribuyen a los testigos palabras o expresiones distintas a las que realmente dijeron, lo que no se evidencia al respecto, por lo que la corte *a qua* al dar por establecida la existencia del contrato de trabajo, lo hizo sobre la base de dichas declaraciones apreciando correctamente la presunción *juris tamtun* resultante de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo.

El IX Principio Fundamental del Código de Trabajo establece que el contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos.

Que en esta materia no se establece un orden jerárquico en la valoración de la prueba que otorgue mas categoría a un medio que a otro, por lo tanto la documental como la testimonial deben ser analizadas por los jueces del fondo en igualdad de condiciones, quienes formaran su criterio en base a las que le resulten coherentes, verosímiles y con visos de credibilidad, sobre si cada una de las partes ha probado los hechos en apoyo de sus pretensiones y deducir las consecuencias que sean de lugar, salvo que incurran en desnaturalización, lo que no se evidencia en la especie.

Que es un principio general de derecho sustantivo que el contrato de trabajo es un contrato realidad y así lo examina el tribunal, en el examen de las pruebas aportadas, incluyendo las declaraciones analizadas.

89 SCJ, Tercera Sala, sent. 19 de julio 2006, B. J. 1148, págs. 1595-1600.

En base a ese principio general, los jueces del fondo establecieron que el hoy recurrido no era un simple contratista, sino un trabajador que satisfacía necesidades propia de la operación de la empresa, significando que ostentaba la calidad de trabajador bajo la modalidad de contrato de trabajo por tiempo indefinido, sujetándose para dictar su fallo, no solo en lo que literalmente expresa la comunicación que alega la parte recurrente, sino también que fue corroborado con los demás medios de pruebas que fueron depositados a su consideración, sin que la empresa recurrente demostrara que se trató de una relación de naturaleza distinta a la establecida.

La corte *a qua* hizo ponderación razonable de los hechos y pruebas relevantes aportadas al caso, haciendo un balance y otorgando, como era su obligación, la calificación al contrato de trabajo por la realización del servicio prestado, en el uso de su facultad soberana de apreciación, sin evidencia alguna de desnaturalización, ni falta de base legal, ni violación al derecho de defensa.

Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la dimisión realizada por la parte hoy recurrida fue firmada por el abogado actuante y no por los propios demandantes, lo que constituye una violación al artículo 96 del Código de Trabajo, el cual establece que la dimisión es un acto unilateral que viene de la voluntad de un trabajador de poner fin a un contrato de trabajo con indicación de las causas establecidas en el artículo 97 de dicho código, por tanto es una acción *intuitu personae* que recae sobre el propio trabajador y no sobre un tercero, como lo es, el abogado de este.

El artículo 502 del Código de Trabajo dispone que es optativo de toda persona que figure como parte en un proceso ante los tribunales de trabajo actuar por sí misma o por mandatario, cuyo texto legal se refiere a la facultad reconocida a toda persona en un proceso de trabajo de actuar personalmente o a través de un mandatario, lo que significa que el ministerio de abogado no es obligatorio en materia de trabajo.

Que carece de base legal sostener que la dimisión realizada por el hoy recurrido es violatoria a las disposiciones contenidas en el artículo 96 del Código de Trabajo por haberla firmado el abogado apoderado del trabajador, quien actuó en cumplimiento de las disposiciones del artículo 100 del Código de Trabajo a nombre y representación de la hoy recurrida,

es decir, por mandato expreso de este, según contrato de cuota litis, que no es indispensable en esta materia, tal y como se hizo constar tanto en la comunicación de dimisión de fecha 14 de abril de 2016 como en el acto núm. 397/2016, de fecha 14 de abril de 2016, instrumentado por Ramón Castro Faña, alguacil de estrados de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

El trabajador es la única persona con calidad para desconocer una comunicación de dimisión realizada sin su consentimiento, que no es el caso, toda vez que consta un documento que manifieste voluntad expresa de presentar formal dimisión de su puesto de trabajo y que no fue negado por ante el tribunal de fondo.

Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, procediendo rechazar el recurso de casación.

Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento Civil, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente, al pago de dichas costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Inversiones Mega, SRL, contra la sentencia núm. 028-2017-SENT-131, de fecha 31 de mayo de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. José Luis Batista B. y del Dr. Ronolfido López B., abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 18 de septiembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Eduar Antonio de Jesús Paredes.
Abogados:	Licdos. Roberto Johnson Listra y Marino Rosa de la Cruz.
Recurridos:	Sol Bus, S.R.L. y compartes.
Abogados:	Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano, Dr. Danilo Antonio Pérez Zapata y Licda. Luz Yahaira Ramírez de Peña.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Eduar Antonio de Jesús Paredes, contra la sentencia núm. 126-2018-SEN-00077, de fecha

18 de septiembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de enero de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a requerimiento de Eduar Antonio de Jesús Paredes, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0017637-1, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 29, municipio Sánchez, provincia Samaná; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Roberto Johnson Listra y Marino Rosa de la Cruz, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0097132-8 y 056-0024844-6, con domicilio legal en la oficina jurídica "Johnson & Asocs.," ubicada en la calle María Trinidad Sánchez núm. 16, municipio Santa Bárbara, provincia Samaná y domicilio *ad hoc* en la oficina de la Lcda. Ana Cristina Abreu Aybar, ubicada en la calle Roberto Pastoriza núm. 210, plaza Modèrns, local 3-A, primer nivel, Santo Domingo, Distrito Nacional.
2. La notificación del recurso de casación a la parte recurrida la empresa Sol Bus, SRL; Sol Tours Dominicana (Coming2 Dominicana, SRL,) y Pablo Piñero, fue realizado por acto núm. 03/2019, de fecha 8 de enero de 2019, instrumentado por Chanel Aneudy Dickson Bonilla, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samana.
3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por las empresas Soltour Dominicana (Coming2 Dominicana, SRL.), compañía legalmente constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social dentro de las instalaciones del Hotel Bahía Príncipe, Punca Cana, Bávaro, municipio Higüey, provincia La Altagracia, representada por su gerente de operaciones Jordi Diez, español, de este domicilio y residencia; Solbus, SRL., compañía legalmente constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social en el distrito municipal Las Garitas, municipio Sánchez,

provincia Samaná, representada por su gerente de operaciones Awildy Díaz, dominicano, de este domicilio y residencia, y Pablo Piñero, español, de este domicilio y residencia; los cuales tienen como abogados constituidos a los Dres. Soraya Marisol de Peña Pellerano y Danilo Antonio Pérez Zapata y a la Lcda. Luz Yahaira Ramírez de Peña, dominicanos, titulares de las cédulas núms. 001-0082380-6, 001-0723709-1 y 001-1641-004-4, con estudio profesional abierto en la calle Moisés García núm. 31 esq. Calle Rosa Duarte, edif. Zoila Violeta, apto. 1-02-, primer nivel, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, el día 7 de agosto de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Eduar Antonio de Jesús Paredes incoó una demanda en daños y perjuicios por la no inscripción en la seguridad social, seguros de accidentes de trabajo, régimen de pensiones, ARS, ARL o AFP, días feriados, días de descanso, horas extras y otros derechos adquiridos contra las empresas Sol Tour Dominicana, SRL., Sol Bus, SRL., Coming2 Dominicana, SRL. y Pablo Piñero, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, la sentencia núm. 540-2018-SEEN-00032, de fecha 7 de febrero de 2018, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara Inadmisibile la presenta demanda por Dimisión Justificada y Daños y Perjuicios por la No Inscripción en la Seguridad Social, Seguro de Accidentes de Trabajo, Régimen de Pensiones, ARS, ARL, o AFP, Días Feriados, Días de Descanso, Horas Extras y otros Derechos Adquiridos, incoado por el señor Eduar Antonio de Jesús Paredes, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. SE-GÚNDO:* *Se compensan las costas del proceso. TERCERO:* *Comisiona al ministerial Fausto de León Miguel, Alguacil de Estrados de este tribunal para la notificación de la presente decisión (sic).*

6. La referida decisión fue recurrida por Eduar Antonio de Jesús Paredes, mediante instancia de fecha 17 de abril de 2018, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2018-SSEN-00077, de fecha 18 de septiembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Eduar de Jesús Paredes, contra la sentencia núm. 540-2018-SSEN-00032 dictada en fecha 07/02/2018 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, se rechaza por improcedente y mal fundado dicho recurso y, por ramificación, se confirma la sentencia impugnada. **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada. **CUARTO:** Condena a Eduar de Jesús Paredes al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano, Lic. Luz Yahaira Ramírez de Peña y el Dr. Danilo Pérez Zapata, abogados de la contraparte que garantizan estarlas avanzando (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente Eduar Antonio de Jesús Paredes, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errada interpretación y mala aplicación del elemento de subordinación jurídica contenido en el artículo 1 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Omisión de estatuir y fallo ultra y extra petita. **Tercer medio:** Insuficiencia de motivos y falta de base legal”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que al establecer la corte *a qua* la inexistencia del elemento de subordinación en la relación de trabajo, fundamentándose solo en las declaraciones de la testigo a cargo de la hoy recurrida, sin analizar los pagos, la naturaleza de los servicios, su continuidad, las necesidades de la empresa y obviando que la función ejercida por el hoy recurrente estaba acorde con el tipo de servicio prestado por la empresa, incurre en una errada interpretación y mala aplicación del elemento de subordinación establecido en el artículo 1 del Código de Trabajo; que dicha sentencia carece de motivos, ya que el solo testimonio de la testigo no era suficiente para determinar la naturaleza del contrato de trabajo, que esta debió tomar en consideración todos los hechos que le permitieran inferir la existencia de la subordinación y no restarle valor probatorio a las demás piezas sometidas a los debates tales como las constancias de pago y sweaters otorgados por el recurrente para identificase; que dicha sentencia carece de base legal al fundamentar la corte su decisión en el principio IX y en el artículo 38 del Código de Trabajo, los cuales no son aplicables en el presente caso.
10. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos:
 - a) que como consecuencia de una alegada dimisión justificada el hoy recurrente incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, por la no inscripción en la seguridad social contra la hoy parte recurrida, la que argumentó en su defensa que el hoy recurrente no laboraba para ella, por lo que dicha demanda debía ser declarada inadmisibile por falta de calidad, pedimento que fue acogido por el tribunal de primer grado; siendo recurrida en apelación por el hoy recurrente fundamentado en que era empleado de la parte recurrida y que reunía los elementos de subordinación, horario y remuneración establecidos en la ley; en su defensa la empresa Sol Bus, SRL; negó la existencia de la relación laboral y los demás corecurridos las empresas Soltour Dominicana, Coming2 Dominicana SRL. y Pablo Piñero, alegaron que el recurrente

le ofrecía sus servicios en calidad de guía turístico sin ningún tipo de exclusividad ni subordinación, por lo que solicitaron el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia impugnada, pedimento que fue acogido por la corte *a qua* al confirmar la sentencia del tribunal de primer grado.

11. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Del análisis de las declaraciones que en calidad de testigo rindiera la señora Rubensory Dayanara Báez, las cuales a éste tribunal le merecen entero crédito, esta Corte ha llegado a la conclusión de que la relación que mantuvieron el recurrente y los recurridos, no constituyó un contrato de trabajo, ya que según los términos explicados por dicha testigo, este podía, cuando así le beneficiaba a sus intereses, negarse a realizar las labores que le eran solicitadas por los recurridos; es decir, éste tenía la voluntad de determinar qué tipo de actividad desplegar conforme sus propios intereses y objetivos particulares, y no con las aspiraciones y objetivos de la empresa; en otras palabras, el demandante, podía discriminar entre qué actividad productiva le era las más rentable a sus particulares aspiraciones económicas, y decidir libremente cual desarrollar en determinado momento. Tomando en cuenta lo anterior, en virtud del Principio Fundamental IX del Código de Trabajo, resulta intrascendente que al demandante se le entregaran varios sweters y se le depositara en una cuenta del Banco Popular por los bonos reportados, en razón de que estos sweters, tenían que ser devueltos a la terminación del servicio prestado, de conformidad con las declaraciones que preceden, y en cuanto al segundo (depósito bancario), lo mismo constituye una simple forma de pago; por lo que dichos documentos luego de ser analizados en todo su conjunto, y no de manera aislada, no pueden por sí solo y en consonancia con los demás elementos de prueba, hacer variar el criterio de este tribunal, pues como se dijo anteriormente, en materia laboral es la realidad de los hechos los que cuentan, por lo que evidenciada la ausencia de subordinación laboral, precede rechazar la demanda intentada por el señor Eduar Antonio de Jesús Paredes “(sic).

12. De lo anterior se infiere que la corte *a qua* estableció que en la prestación del servicio que proporcionaba el recurrente a la parte recurrida no existía el elemento de subordinación, conclusiones a las que arribó tras ponderar las declaraciones de la testigo Rubensoy Dayanara Báez, quien declaró que “llamó al recurrente para solicitarle sus servicios y este le contestó que no podía porque tenía otro compromiso, en cuanto al sweters tenían que ser devueltos a la terminación del servicio prestado, en cuanto al depósito de bono, el mismo constituye una simple forma de pago”; estableciendo con dicha declaración que el recurrente era un trabajador independiente.
13. En materia laboral los jueces del fondo tienen un poder soberano en la apreciación, evaluación y determinación de las pruebas aportadas pudiendo escoger entre pruebas disímiles las que entiendan más verosímiles, coherentes, sinceras y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, lo que no se aprecia en la especie; que en el caso en cuestión los jueces del fondo hicieron uso del poder soberano sobre las pruebas que les fueron presentadas basando su decisión en el testimonio antes transcrito, el cual los condujo a determinar en aplicación del principio IX, que en la realidad de los hechos no existía subordinación en el servicio que prestaba el hoy recurrente a la parte recurrida.
14. La prestación del servicio conforme a la definición que nos expone el artículo 1.º del Código de Trabajo, conjuntamente a la subordinación y al salario, es lo que materializa la relación laboral de manera indefinida; que en el caso que nos ocupa, el elemento de la subordinación no se encontraba presente en la relación laboral por prestar el recurrente su servicio a voluntad, es decir, cuando no tenía otro compromiso, razón por la cual la corte *a qua* ratificó la decisión del tribunal de primer grado, que declaró inadmisibles las demandas en pago de prestaciones por falta de calidad del recurrente.
15. En cuanto al alegato de que los jueces de fondo no fallaron en base a las pruebas que les fueron presentadas y que en la especie no tenía aplicación el principio IX y el artículo 38 del Reglamento del Código Trabajo, careciendo dicha sentencia de fundamento, ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: "En el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de

la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes⁹⁰, lo que no ocurre en la especie, ya que los documentos a los que hizo referencia la hoy recurrente y que se encuentran listados en la pág. 9 de la sentencia impugnada no inciden en que pudiera tomarse una decisión distinta a la emitida en la sentencia impugnada, pues de ellos no se puede determinar la relación laboral por tiempo indefinido. En ese sentido, la corte *a qua* estableció que la relación de trabajo que vinculaba a las partes era de forma independiente, pues la mera prestación de un servicio no hace surgir un contrato de trabajo, ya que para su existencia se requiere, de manera indefectible, la subordinación jurídica.

16. Que la apreciación de la corte *a qua* sobre la naturaleza jurídica del contrato de trabajo, se encuentra perfectamente justificada en las disposiciones legales aplicadas, tales como el principio IX y el artículo 38 del Código de Trabajo; que dicha corte fundamentó su decisión en las pruebas aportadas al debate, sin alterar su sentido claro y evidente, suministrando una motivación precisa y suficiente, sin que adolezca la sentencia impugnada de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede desestimar los medios examinados.
17. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que en cuanto a la parte correcurrida la empresa Sol Bus, SRL, la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación sin justificar o dar razones del por qué lo rechazó, dejando de contestar las pretensiones del recurrente respecto a ese correcurrido y sin diferenciarlo de los demás, incurriendo en omisión de estatuir, que además al excluirlo de toda ponderación han ido más allá de las pretensiones de los recurridos al dar una solución más favorable y sobre cosas no pedidas.
18. Que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, no evidenciándose en la especie el vicio de omisión de estatuir, pues al ser la naturaleza de la prestación del servicio controvertida había que avocarse a conocer ese aspecto y al establecerse su inexistencia no se hacía necesario conocer ningún

90 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 799, 9 de julio de 2014, B. J. 1244

otro punto de la demanda; que tampoco se han podido percibir los vicios alegados de fallar ultra y extra petita, pues la defensa que hicieron todos los recurridos se fundamentó en negar la existencia de la relación laboral bajo subordinación, por lo que al no existir el vicio denunciado en la sentencia impugnada procede desestimarlos.

19. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Eduar Antonio De Jesús Paredes, contra la sentencia núm. 126-2018-00077, de fecha 18 de septiembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de noviembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD).
Abogados:	Dr. Héctor Arias Bustamante y Lic. Enrique Henríquez Ogando.
Recurrido:	Rafael Ubrí Basilio.
Abogados:	Licdos. Miguel Ángel Durán y Wenceslao Berigüete Pérez.
Juez ponente:	<i>Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD), contra la

sentencia núm. 028-2017-SEN-288, de fecha 8 de noviembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2017, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento del Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD), entidad estatal autónoma y descentralizada, creada mediante la Ley núm. 98-03, del 17 de junio del 2003, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero esq. avenida Gregorio Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director ejecutivo, de ese entonces, Luis Henry Molina, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0065898-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos al Dr. Héctor Arias Bustamante y al Lcdo. Enrique Henríquez Ogando, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0144339-8 y 001-1247201-0, con estudio profesional abierto en común en la avenida Bolívar esq. calle Rosa Duarte, edificio Elías I, apto. 2C, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La notificación del recurso de casación a la parte recurrida Rafael Ubrí Basilio se realizó mediante acto núm. 411-2017, de fecha 5 de diciembre de 2017, instrumentado por Rubén Antonio Pérez Moya, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de febrero de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Rafael Ubrí Basilio, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2054891-7, domiciliado y residente en la calle Ana Patricia Martínez núm. 52, sector Las Pastillas, municipio Comendador, provincia Elías Piña; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Miguel Ángel Durán y Wenceslao Berigüete Pérez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 016-0010501-7 y 001-0876532-2, con estudio profesional abierto en común en la avenida Roberto Pastoriza esq. calle Manuel de Jesús Troncoso, plaza Dorada, local 15-B, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, en fecha 21 de agosto de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma la sentencia por motivo de inhibición contenida en acta de fecha 10 de enero de 2020.

II. Antecedentes

Sustentado en una alegada dimisión justificada, Rafael Ubrí Basilio incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en reparación de daños y perjuicios contra el Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 051-2017-SEEN-00028, de fecha 13 de febrero de 2017, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda laboral en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes e indemnización por daños y perjuicios incoada por RAFAEL UBRI BASILIO en contra de CENTRO DE EXPORTACION E INVERSIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (CEI-RD), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** DECLARA la incompetencia para conocer la demanda en cobro de Prestaciones Laborales, Derechos Adquiridos, e Indemnización por Daños y Perjuicios por Dimisión, en razón de la materia, por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLINA por ante la Presidencia del Tribunal Contencioso, Tributario y Administrativo, por ser el competente. **CUARTO:** RESERVA las costas para que sigan la suerte de lo principal (sic).

La referida decisión fue recurrida por Rafael Ubrí Basilio, mediante instancia de fecha 13 de marzo de 2017, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2017-SEEN-288, de fecha 8 de noviembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017),

por el señor RAFAEL UBRI BASILIO, contra sentencia núm. 051-2017-SS-00028, de fecha los trece (13) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE, el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, y obrando por propia autoridad, DECLARA resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes señor RAFAEL UBRI BASILIO y la parte recurrida CENTRO DE EXPORTACION E INVERSION DE LA REPUBLICA DOMINICANA (CEI-RD), por causa de dimisión justificada, ejercida por el trabajador y con responsabilidad para el empleador; ACOGE la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos por ser justa y reposar en base legal; CONDENA a la parte recurrida CENTRO DE EXPORTACION E INVERSION DE LA REPUBLICA DOMINICANA (CEI-RD), a pagar a favor del señor RAFAEL UBRI BASILIO, los siguientes derechos, todo en base a un tiempo de labores de once (11) años, seis (06) meses y veintiséis (26) días, un salario promedio mensual de QUINCE MIL CIENTO OCHENTA PESOS DOMINICANOS (RD\$15,180.00) y salario promedio diario de RD\$637.01): a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (RD\$17,836.34); b) 266 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (RD\$169,444.66); c) 7 días de salario ordinario por concepto de la proporción de las vacaciones del año 2014, ascendente a la suma de CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SIETE CENTAVOS (RD\$4,459.07); d) 60 días de salario ordinario por concepto de la participación legal en los beneficios de la empresa del año 2014, ascendente a la suma de TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS CON SESENTA CENTAVOS (RD\$38,220.60); e) La proporción del salario de navidad en base a 11 meses y 22 días, ascendente a la suma de QUINCE MIL OCHENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (RD\$15,082.85); e) Seis (6) meses de salario ordinario por aplicación de las disposiciones del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de NOVENTA Y UN MIL OCHENTA PESOS (RD\$91,080.00), ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTITRES PESOS

CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (RD\$336,123.52). CONDENA a la parte recurrida, CENTRO DE EXPORTACION E INVERSION DE LA REPUBLICA DOMINICANA (CEI-RD), a pagar a favor del señor RAFAEL UBRI BASILIO, la suma de DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$10,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por su empleador por cotizar en la seguridad social con un salario inferior al salario real devengado por el trabajador, por los motivos expuestos. **TERCERO:** ORDENA a la parte recurrida, CENTRO DE EXPORTACION E INVERSION DE LA REPUBLICA DOMINICANA (CEI-RD), tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo. **CUARTO:** COMPENSA pura y simplemente las costas procesales entre las partes. **QUINTO:** "En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público"; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único Medio:** Falta de base legal (violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil) por desnaturalización del contenido y alcance de documentos sometidos a la consideración de los jueces" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que en el escrito de defensa en respuesta al recurso de apelación interpuesto por Rafael Ubrí Basilio, negó la existencia de un contrato de trabajo entre las partes y solicitó la incompetencia de la jurisdicción laboral para el conocimiento de la demanda, debiendo ser declinado ante el Tribunal Superior Administrativo por ser este el encargado de tutelar las relaciones entre el Estado dominicano, sus funcionarios y empleados, lo que significa que los jueces del fondo debieron determinar si entre las partes existió o no un contrato de trabajo; que la corte *a qua* estableció la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido con todas las consecuencias que ello implica con base en que existían depositados en el expediente dos copias del estado de cuenta de capitalización individual del afiliado a la AFP Reservas a nombre de Rafael Ubrí Basilio, períodos del 01/07/2009 al 31/12/2009 y 01/01/2010 al 30/06/2010, donde aparece el nombre CEI-RD; que en dichos documentos no se indica que el hoy recurrido tuviera la condición de trabajador y la parte recurrente la de empleador, como tampoco prueban la existencia de un contrato de trabajo, ya que esos descuentos pudieron ser consecuencia de cualquier tipo de relación entre las partes y no específicamente de una relación laboral; que es evidente que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por desnaturalización del contenido y alcance de los documentos sometidos a su consideración.

La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Rafael Ubrí Basilio incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en reparación por daños y perjuicios fundamentado en la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido por espacio de 11 años, 6 meses y 26 días, devengando un salario mensual de RD\$15,180.00, desempeñando la función de supervisor custodia; por su parte, la entidad demandada Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD), en su defensa negó la existencia del referido contrato de trabajo, y solicitó la incompetencia de la jurisdicción laboral para conocer de las reclamaciones que pudieran surgir entre los servidores o funcionarios públicos y las instituciones a la cual prestan servicios en virtud de lo dispuesto por la Ley núm. 48-01

sobre Función Pública, norma que rige las relaciones de las instituciones públicas que no tienen carácter de servicio, de transporte, comercial ni financiero, por entender que era competente el Tribunal Administrativo; b) que el tribunal apoderado declaró su incompetencia toda vez que las partes envueltas en el proceso no le son aplicación las disposiciones del Código de Trabajo y declinó el asunto por ante la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo por ser el competente; c) que no conforme con la referida decisión Rafael Ubrí Basilio, recurrió en apelación, alegando que el tribunal de primer grado no le otorgó derechos laborales tal como es el uso y costumbre de la empresa recurrida, por lo que solicitó que fuera revocada en todas sus partes la sentencia apelada y acogida la demanda original; por su parte, la entidad recurrida en su defensa alegó que entre las partes no existió un contrato de trabajo por lo que solicitó el rechazo del recurso de apelación y confirmar la sentencia y de manera incidental la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad del trabajador, la inadmisibilidad por tardía en virtud de las disposiciones de los artículos 701, 702, 703, 704 y 795 del Código de Trabajo y la incompetencia en razón de la materia para que se declinara el conocimiento del proceso por ante el Tribunal Superior Administrativo, por este el encargado de tutelar las relaciones entre el Estado dominicano, sus funcionarios y empleados; d) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada revocó la decisión recurrida, acogió la demanda y condenó a la parte recurrida al pago de los derechos que le correspondía al trabajador recurrente.

Para fundamentar su decisión en cuanto a la incompetencia planteada por la parte hoy recurrente, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Que nuestra Constitución en el artículo 165, contiene las atribuciones del Tribunal Superior Administrativo, estableciéndose en el numeral 2 [] Que el artículo 25, literal C, de la Ley No.98-03, sobre el CENTRO DE EXPORTACIONES E INVERSIONES DE LA REPUBLICA DOMINICANA (CEI-RD), establece que son funciones del Director Ejecutivo, designar y revocar al personal técnico y administrativo de la Institución, fijar sus emolumentos, salarios, retribuciones y compensaciones, así como determinar las demás condiciones relativas a su contratación y a la terminación de sus servicios, previo reconocimiento, aprobación y ratificación del Consejo de Dirección, siempre que éstas estén apegadas al Código de Trabajo de la República Dominicana y demás leyes complementaria. Que el CENTRO

DE EXPORTACIONES E INVERSIONES DE LA REPUBLICA DOMINICANA (CEI-RD), es una entidad pública, con personería jurídica autónoma y presupuesto, y que por sus características sus servidores y la naturaleza de sus actividades encaja más en el Estatuto Público, pero por disposición legislativa optó por regirse por el Código de Trabajo, al disponer que las relaciones del Director Ejecutivo con sus servidores, deberán estar apegadas al Código de Trabajo, lo que refleja la intención de proteger sus servidores al amparo de los derechos consagrados en el Código de Trabajo y no del Estado Público. Por lo que en virtud de lo anterior expuesto, procede declarar la competencia de la jurisdicción laboral, para conocer, deliberar y fallar el presente recurso de apelación, rechazando la excepción de incompetencia de la jurisdicción laboral para el conocimiento del presente asunto y por tanto se revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, procediendo en consecuencia a proseguir con el conocimiento de los medios de inadmisión y si ha lugar estatuir sobre el fondo" (sic).

Es una obligación de todo tribunal ponderar las conclusiones que le son sometidas por las partes y dar respuestas a las mismas de manera razonable, pertinente y jurídica acorde a la naturaleza del caso sometido⁹¹.

Que en la especie, el tribunal de fondo determinó y fundamentó su competencia en virtud del artículo 25, letra c de la Ley núm. 98-03 que crea el Centro de Exportaciones e Inversiones de la República Dominicana, (CEI-RD), en combinación con las disposiciones contenidas en el artículo 2, ordinal 2 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, que dispone: "Quedan excluidos de la presente ley, quiénes mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo".

Que de la transcripción anterior se colige que es la propia Ley de Función Pública (posterior a la Ley núm. 98-03 que crea el CEI-RD) que excluye a los empleados de entidades públicas, siempre que su ley o régimen especial así lo establezca. En ese sentido la referida ley del CEI-RD, en su artículo 25, literal c, devela que su finalidad en cuanto a la regulación de las relaciones laborales con sus empleados, están regidas por el Código de Trabajo, por lo que en aplicación del principio de igualdad, debe concluirse que los empleados del CEI-RD están amparados en el Principio III del Código de Trabajo y el principio protector que tiene un carácter

91 SCJ, Tercera Sala, sent. 29 de enero 2003, B. J. 1106, págs. 551-555.

expansivo, y que además, están excluidos del marco de aplicación de la Ley núm. 41-08 de Función Pública previsto en su artículo 2, numeral 2, respecto de los empleados públicos que mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo.

Que sobre de la existencia o no del contrato de trabajo la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Que la parte recurrente, sostiene que entre ella y la parte recurrida existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, lo cual es negado por la parte recurrida, en tal sentido le corresponde al ex trabajador aportar las pruebas de la existencia de la relación laboral, para que pueda beneficiarse de las disposiciones de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo [] Que constan depositados en el expediente dos copias del estado de cuenta de capitalización individual del afiliado de la AFPRESERVAS a nombre del señor RAFAEL UBRI BASILIO, periodos del 01/07/2009 al 31/12/2009 y 01/01/2010 al 30/06/2010, donde aparece el nombre del CEI-RD, acogiendo la Corte dichos documentos y de estos hemos podido establecer la existencia de la relación laboral con la empresa recurrida" (sic).

El IX Principio Fundamental del Código de Trabajo establece que el contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos. Es nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido en simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de personas o de cualquier otro medio.

Que existiendo la libertad de prueba en esta materia, la misma se puede hacer por cualquier medio, sin que exista una jerarquización que impida de un medio sobre otro que obligue al tribunal a reconocer supremacía a una prueba determinada, salvo los casos del juramento decisorio []⁹².

En virtud de las disposiciones del artículo 15 del Código de Trabajo se presume la existencia de un contrato de trabajo en toda relación de trabajo, bastando para que esa presunción adquiera aplicación que la persona que pretenda estar ligada por un contrato de trabajo demuestre haber prestado sus servicios personales a quien considera su empleador,

92 SCJ, Tercera Sala, sent. 20 de julio 2005, B. J. 1136, págs. 1250-1257.

siendo esta a la vez la que debe probar que la prestación de servicio se originó como consecuencia de otro tipo de contrato.

Que la existencia del contrato de trabajo es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, para lo cual gozan de un poder soberano de apreciación que les permite formar su criterio sobre los hechos y las pruebas que les sean aportadas, lo cual escapa al control de la casación, salvo que incurran en desnaturalización⁹³.

La corte *a qua* en un examen integral de las pruebas aportadas, en este caso, dos copias del estado de cuenta de capitalización individual del afiliado de la AFP Reservas y en el uso de su poder soberano de apreciación y el principio de la primacía de la realidad, pudo determinar que entre las partes existía un contrato de trabajo por tiempo indefinido, sin que la parte hoy recurrente destruyera la presunción contenida en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, presentando pruebas que establecieran lo contrario o que se trató de una relación contractual de otra naturaleza.

Que cuando el demandado en pago de prestaciones laborales por terminación de un contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador discute la naturaleza de dicho contrato o cualquiera de las condenaciones de la ejecución del contrato o la forma de pago del salario, está admitiendo la existencia de la relación laboral⁹⁴; en la especie, el tribunal de fondo aplicó las disposiciones del artículo 34 del Código de Trabajo, la jurisprudencia y las pruebas aportadas, sin que se evidencie desnaturalización alguna ni falta de base legal.

Ninguna institución, empresa o entidad, tanto pública como privada tiene la obligación formal de afiliar a una persona a una AFP si este no tiene la condición de trabajador, requisito indispensable tal como lo dispone el artículo 36 de la Ley núm. 87-01 sobre Seguridad Social, de pagar las cotizaciones en su calidad de empleador en virtud de las disposiciones del artículo 62 de dicha ley y declarar ingresos sujetos al cálculo del salario cotizable conforme al artículo 113 literal a); solo los empleadores son responsables de retener los aportes obligatorios de los trabajadores y remitir a su cargo a favor del trabajador a las entidades recaudadoras autorizadas para tales fines por la Tesorería dentro de los plazos establecidos como

93 SCJ, Tercera Sala, sent. 21 de marzo 2018, págs. 10-11, B. J. Inédito.

94 SCJ, Tercera Sala, sent. 15 de marzo 2006, B. J. 1144, págs. 1567-1574; sent. 27 de abril 2016, B. J. 1265.

lo establece el artículo 14 del Decreto núm. 969-02 del Reglamento de Pensiones.

Podrán afiliarse a una AFP todas las personas que posean un trabajo bajo relación de dependencia sin importar el salario que reciban con las aportaciones que mensualmente realiza el empleador y el trabajador a la cuenta de capitalización individual, no por un contrato de otra naturaleza como alega la parte hoy recurrente.

Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, procediendo rechazar el recurso de casación.

Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Centro de Exportaciones e Inversiones de la República Dominicana (CEI-RD), contra la sentencia núm. 028-2017-SSEN-288, de fecha 8 de noviembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Miguel Ángel Durán y Wenceslao Berigüete Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 11 de febrero de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Instituto de Estabilización de Precios (Inespre).
Abogados:	Licdos. Gustavo Valdez y Juan Ramírez Santana.
Recurrido:	Rolando Mota Fernández.
Abogados:	Dr. José Ramón Matos López, Licdos. José Ramón Matos Medrano y Félix Mateo Castillo.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia núm. 035/2015, de fecha 11 de febrero de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de junio de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, a requerimiento del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), institución autónoma del Estado, con domicilio social y oficina principal ubicada en la avenida Luperón esq. avenida 27 de Febrero, Zona Industrial de Herrera, frente a la plaza de La Bandera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su director ejecutivo Jorge Radhamés Zorrilla Ozuna, dominicano, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; el cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Gustavo Valdez y Juan Ramírez Santana, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0033930-5, con estudio profesional, abierto en común, en la primera planta de la consultoría jurídica del Inespre.

La notificación del recurso de casación a la parte recurrida Rolando Mota Fernández, se realizó mediante acto núm. 1450-17, de fecha 9 de junio de 2017, instrumentado por Carlos Ch Tejeda C., alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de julio de 2017 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Rolando Mota Fernández, dominicano, titular de la cédula de identidad núm. 049-0041927-8, domiciliado y residente en la avenida José Contreras núm. 192, esq. Jiménez Moya, edif. Osiris, local 201, sector La Paz, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos al Dr. José Ramón Matos López ya los Lcdos. José Ramón Matos Medrano y Félix Mateo Castillo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0794783-0, 223-0023561-5 y 001-1809609-8, con estudio profesional, abierto en común, en el mismo domicilio de su representado.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 7 de agosto de 2019, integrada por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del

ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

Sustentado en un alegado desahucio, Rolando Mota Fernández incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios contra el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 00351/2013, de fecha 16 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda interpuesta en fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), por ROLANCO MOTA FERNANDEZ, en contra de INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), por haberse interpuesto de conformidad con lo establecido en nuestra normativa. **SEGUNDO:** Acoge en cuanto al fondo la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por ser justa y reposar en base legal. **TERCERO:** Declara resuelto por causa de desahucio, el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, el señor ROLANDO MOTA FERNANDEZ, parte demandante, y INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), parte demandada. **CUARTO:** Condena a la parte demandada INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), a pagar a favor del demandante, señor ROLANDO MOTA FERNANDEZ, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso (Art. 76), ascendente a la suma de dieciocho mil setecientos noventa y nueve pesos con 76/100 (RD\$18,799.76). B) Doscientos treinta (230) días de salario ordinario por concepto de Cesantía (Art. 80), ascendente a la suma de ciento cincuenta y cuatro mil cuatrocientos veintiséis pesos con 60/100 (RD\$154,426.60). C) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de doce mil ochenta y cinco pesos con 56/100 (RD\$12,085.56). D) Por concepto de proporción de Salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de cuatrocientos pesos con 00/100 (RD\$400.00). E) Por concepto de indemnización por la no inscripción en la seguridad social, ascendente a la suma de veinte mil pesos con 00/100 (20,000.00). F) Más un (1) días de salario por cada día de retardo desde el

inicio de la demanda en cumplimiento a las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo. Todo en base a un periodo de trabajo de diez (10) años devengando un salario mensual de dieciséis mil pesos con 00/100 (RD\$16,000.00). **QUINTO:** Condena a la parte demandada INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del doctor JOSÉ RAMÓN MATOS LÓPEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **SEXTO:** Ordena notificar la presente sentencia con el ministerial Raudys Cruz Núñez, alguacil de estrado de este tribunal (sic).

La referida decisión fue recurrida por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), mediante instancia de fecha 8 de enero de 2014, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm.035/2015, de fecha 11 de febrero de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) en fecha ocho (8) de Enero del año 2014, en contra de la Sentencia No. 00351/2013, de fecha 16 de Septiembre el año 2013. **SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento, por los motivos dados (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer Medio:** Violación al principio III parte in fine del Código de Trabajo. **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer Medio:** Desconocimiento y desnaturalización de los hechos de la causa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso en razón de que la inadmisibilidad del recurso de apelación no fue atacada en ninguno de los medios del recurso de casación, lo que le da un carácter definitivo a la decisión de primer grado.

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

En cuanto a lo solicitado por el recurrido, es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia, ha sostenido en ocasiones anteriores que cuando los medios del recurso no están dirigidos al objeto que fue decidido por la sentencia atacada, esto provoca la inadmisión del mismo y para un mejor análisis procesal se hace necesario apartarse del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados a proceso propio de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente. En ese sentido cuando se examinan los medios contenidos en el recurso, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta pre-comprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia dado el carácter que tiene lo precisado por la parte recurrida en su solicitud de inadmisión, para su ponderación se exige examinar el recurso y establecer la pertinencia de los medios en que se fundamenta.

Para apuntalar los tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por resultar útil a la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, de conformidad con las prescripciones legales previstas en el Principio III, parte *in fine* del Código

de Trabajo, es improcedente que se condene a la recurrente a pagarle prestaciones laborales a Eridania Tejeda, tomando en consideración que es una institución del Estado y no una empresa de carácter comercial. Que tanto la corte *a qua* como el tribunal de primer grado no ponderaron el aspecto de que el recurrente no obtiene beneficios por su oficio conforme se desprende de los artículos 2, 4 párrafo 1 y 9 de la ley 526 del 11 de diciembre del año 1969, lo que deviene en una ausencia absoluta de motivaciones y justificación del dispositivo en la sentencia recurrida; que en la especie se trata de una demanda en cobro de prestaciones laborales por supuesto despido injustificado y que el demandante por ninguna de las vías que el Código de Trabajo le pone a su alcance probaron, situación que tampoco podrán probar ante esta alzada.

Que del examen de la sentencia impugnada y de las demás piezas del expediente, se evidencia que los agravios a los que hace referencia el recurrente en el desarrollo de los tres medios del recurso versan sobre aspectos de fondo de la causa que no fueron ponderados por los jueces del fondo, como consecuencia de la inadmisibilidad del recurso de apelación declarada por la corte *a qua*, toda vez que el mismo había sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley.

Al no ser debatidos por la alzada los aspectos de fondo a los que hace referencia la parte recurrente, los medios invocados devienen en inadmisibles y se rechaza el recurso de casación, tomando en consideración que los agravios promovidos en los medios en los que sustentan su recurso fueron desestimados por imponderables al no estar dirigidos contra la decisión que fue adoptada por la corte *a qua*.

Conforme a las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia núm. 035/2015, de fecha 11 de febrero de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas en provecho del Dr. José Ramón Matos López y los Lcdos. José Ramón Matos Medrano y Félix Mateo Castillo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de febrero de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Agua Montain, S.R.L.
Abogada:	Licda. Anny M. Infante.
Recurrido:	Robert Andrés Monegro Suárez.
Abogados:	Lic. Yamil Bienvenido Mercado Villamán y Licda. Isolda S. de la Cruz Rochttis.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Agua Montain, SRL., contra la sentencia núm. 627-2016-00028 (L), de fecha 29

de febrero de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de marzo de 2016, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, a requerimiento de la empresa Agua Montain, SRL., sociedad comercial constituida y reglamentada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, titular del nombre comercial Agua Plateña y con RNC núm. 1-01-71159-2, con domicilio social ubicado en la calle Principal núm. 252, sección San Marco Abajo, ciudad San Felipe de Puerto Plata, municipio y provincia Puerto Plata, representada por José Cruz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 038-0013849-1, domiciliado y residente en la ciudad San Felipe de Puerto Plata, municipio y provincia Puerto Plata; entidad que tiene como abogada constituida a la Lcda. Anny M. Infante, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0020731-3, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados "Lic. Anny M. Infante & Asociados", ubicada en la calle 27 de Febrero esq. calle Juan Laffi núm. 32, apto. 1, de la ciudad San Felipe de Puerto Plata, municipio y provincia Puerto Plata y *ad hoc* en la ave. Abraham Lincoln casi esq. ave. 27 de Febrero, Plaza Comercial Lincoln, local núm. 36, segundo nivel, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de junio de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Robert Andrés Monegro Suárez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2269018-8, domiciliado y residente en la calle Principal de San Marcos, casa S/N, municipio y provincia Puerto Plata; quien tiene como abogados constituidos a Yamil Bienvenido Mercado Villamán e Isolda S. de la Cruz Rochttis, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 040-0008172-1 y 037-0068139-2, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Antera Mota núm. 63, municipio y provincia Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la manzana núm. 4 núm. 9, urbanización Altos de la Pradera, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 28 de agosto de 2019, integrada por los magistrados

Manuel Ramón Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

Sustentado en una alegada dimisión justificada, Robert Andrés Monegro Suarez incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra Agua Mountain, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata la sentencia núm.465/00290/2015, de fecha 7 de julio de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, por los motivos expuestos en esta sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA REGULAR y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral en fecha Diez (10) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), por el señor ROBERT ANDRES MONEGRO SUAREZ, en contra de AGUA MONTAIN, SRL., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia. **TERCERO:** DECLARA RESUELTO el contrato de trabajo, por dimisión justificada, que unía a la parte demandante, ROBERT ANDRES MONEGRO SUAREZ, con la parte demandada, AGUA MONTAIN, SRL. **CUARTO:** CONDENA a AGUA MONTAIN, SRL., a pagar a favor de ROBERT ANDRES MONEGRO SUAREZ, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: A) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendente a la suma de Seis Mil Seiscientos Treinta y Tres Pesos con 99/100 (RD\$6,633.99); B) Trece (13) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Seis Mil Ciento Sesenta Pesos con 18/100 (RD\$6,160.18); C) Por concepto de Salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de Ocho Mil Quinientos Pesos con 37/100 (RD\$8,500.37); D) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Sesenta y Siete Mil Setecientos Cincuenta y Dos Pesos con 50/100 (RD\$67,752.50); Todo en base a un período de labores de Nueve (09) meses y Trece (13) días; devengando el salario mensual de RD\$11,292.00. **QUINTO:** ORDENA a AGUA MONTAIN, SRL., tomar en cuanto en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la

República Dominicana. **SEXTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia (sic).

La referida decisión fue recurrida en apelación por Agua Montain, SRL., mediante instancia de fecha 12 de agosto de 2015, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 627-2016-00028 (L), de fecha 29 de febrero de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto el día doce (12) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), por las LICDAS. ANNY M. INFANTE y ARISLEIDA SILVERIOS., abogadas representantes de la empresa AGUA MONTAIN, S. A., propietaria del nombre comercial AGUA PLATEÑA, sociedad comercial constituida y reglamentada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por el señor JOSE CRUZ; en contra de la Sentencia Laboral No. 465/00290/2015, de fecha siete (07) del mes de julio del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión. **SEGUNDO:** Condena a la parte sucumbiente la empresa AGUA MONTAIN, S. A., propietaria del nombre comercial AGUA PLATEÑA, debidamente representada por el señor JOSE CRUZ, al pago de las costas con distracción en provecho de las LICDAS. ISOLDA DE LA CRUZ y MARÍA DIGNORA DILONE CRUZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente Agua Montain, SRL., invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único Medio:** Violación al Artículo 69.9 de la Constitución Dominicana, Desnaturalización de los Hechos, Violación e Incorrecta aplicación del artículo 619 del Código de Trabajo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08,

del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

La parte recurrida Robert Andrés Monegro Suárez, solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, porque las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no alcanzan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: "El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el comité, por lo menos una vez cada dos años []".

Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 2 de octubre de 2014, estaba vigente la resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios de fecha 3 de julio de 2013, que establece un salario mínimo de once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD\$11,292.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en el sector "privado no sectorizado", como es el caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos con 00/00 (RD\$225,840.00).

La sentencia impugnada declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación, en consecuencia, mantiene sus efectos la sentencia de primer grado que estableció condenaciones cuyos montos y conceptos son las

siguientes: a) catorce (14) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de seis mil seiscientos treinta y tres pesos con 99/100 (RD\$6,633.99). b) trece (13) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de seis mil ciento sesenta pesos con 18/100 (RD\$6,160.18). c) por concepto de salario de Navidad, ascendente a la suma de ocho mil quinientos pesos con 37/100 (RD\$8,500.37). d) seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de sesenta y siete mil setecientos cincuenta y dos pesos con 50/100 (RD\$67,752.50);ascendiendo las presentes condenaciones a un total de ochenta y nueve mil cuarenta y siete pesos con 04/100 (RD\$89,047.04), suma que no excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo, procede que esta Tercera Sala lo declare inadmisibile, conforme la solicitud hecha por la parte recurrida, lo que impide ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que la inadmisibilidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso del que ha sido apoderada esta Tercera Sala.

De conformidad con las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Agua Montain, SRL., contra la sentencia núm. 627-2016-00028 (L), de fecha 29 de febrero de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata,cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la recurrente al pago de las costas en provecho de los Lcdos. Yamil Bienvenido Mercado Villamán e Isolda S. de la Cruz Rochttis, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de noviembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Constructora e Inmobiliaria Valenzuela Pinales, S.R.L. y Robel Valenzuela Pinales.
Abogados:	Licdos. Eulogio Medina Santana y John García Ortiz.
Recurrido:	Julio Rodríguez Casanova.
Abogados:	Dr. José Ramón Matos López, Licdos. José Ramón Matos Medrano y Félix Mateo Castillo.
Juez ponente:	<i>Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Constructora e Inmobiliaria Valenzuela Pinales, SRL. y por Robel

Valenzuela Pinales, contra la sentencia núm. 028-2018-SS-EN-474, de fecha 13 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de enero de 2019, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de la sociedad comercial Constructora e Inmobiliaria Valenzuela Pinales, SRL., RNC 1-30-37103-2, con domicilio social ubicado en la carretera Sánchez km 1 ½, residencial Félix Sierra, sector Madre Vieja Sur, municipio y provincia San Cristóbal, representada por Robel Valenzuela Pinales, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 076-0006781-8, del mismo domicilio y residencia, quien actúa en su nombre propio, los cuales tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Eulogio Medina Santana y John García Ortiz, dominicanos, el primero tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0739114-6, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Jaragua núm. 13, sector Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La notificación del recurso de casación a la parte recurrida Julio Rodríguez Casanova, se realizó mediante acto núm. 037/2019, de fecha 17 de enero de 2019, instrumentado por Eduardo Jacobo Leger L., alguacil de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Julio Rodríguez Casanova, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0692496-2, domiciliado y residente en la calle Orlando Martínez núm. 13, sector La Mina del Café de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos al Dr. José Ramón Matos López y a los Lcdos. José Ramón Matos Medrano y Félix Mateo Castillo, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0794783-0, 223-0023561-5 y 001-1809609-8, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida José Contreras núm. 192, esq. avenida Jiménez Moya, edificio Osiris, local 201, ensanche La Paz, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *la-borales*, en fecha 9 de octubre de 2019, integrada por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

Sustentado en una alegada dimisión, Julio Rodríguez Casanova incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación por daños y perjuicios contra la sociedad comercial Constructora e Inmobiliaria Valenzuela Pinales, SA. y Robel Valenzuela Pinales, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 055-2017-SEEN-00249, de fecha 1 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unió al demandante, señor JULIO RODRÍGUEZ CASANOVA, con CONSTRUCTORA VALENZUELA PINALES E. ING. ROBEL VALENZUELA PINALES, por dimisión justificada, ejercida por el trabajador y con responsabilidad para el empleador. **SEGUNDO:** ACOGE, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata y en consecuencia, CONDENA solidariamente a la CONSTRUCTORA VALENZUELA PINALES E ING. ROBEL VALENZUELA PINALES, a pagar a favor del demandante, señor JULIO RODRÍGUEZ CASANOVA, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes, en base a un tiempo de labores de 06 años, un salario mensual de RD\$40,000.00 y diario de RD\$1,678.55 pesos. A) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$46,999.4; B) 138 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$231,639.9; C) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$30,213.9; D) La proporción de salario de navidad del tiempo de labores, ascendente a la suma de RD\$20,139.87; E) La proporción de la participación de los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de RD\$100,713.00; F) Seis (06) meses de salario en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$240,000.00; Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SEIS PESOS DOMINICANOS CON 07/100 (RD\$669,706.07). **TERCERO:** CONDENA

solidariamente a la CONSTRUCTORA VALENZUELA PINALES E ING. ROBEL VALENZUELA PINALES, a pagar a favor del demandante, señor JULIO RODRÍGUEZ CASANOVA, la suma de CUARENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$40,000.00), por concepto de daños y perjuicios por no inscripción en la Seguridad Social. **CUARTO:**CONDENA solidariamente a la CONSTRUCTORA VALENZUELA PINALES E ING. ROBEL VALENZUELA PINALES, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del DR. JOSÉ RAMÓN MATOS LÓPEZ Y LOS LICDOS. JOSÉ RAMÓN MATOS MEDRANO Y FELIX MATEO CASTILLO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** ORDENA, el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediaré entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia(sic).

La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Constructora e Inmobiliaria Valenzuela Pinales, SRL. y por Robel Valenzuela Pinales, mediante instancia de fecha 2 de enero de 2018, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2018-SSEN-474, de fecha 13 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO:Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la empresa CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA VALENZUELA PINALES, S. R. L. E ING. ROBEL VALENZUELA PINALES, siendo la parte recurrida el señor JULIO RODRÍGUEZ CASANOVA, contra de la sentencia laboral Núm. 0055-2017-SSEN-00249, de fecha primero (1ero.) de septiembre del año Dos Mil Diecisiete (2017), dictada por la Sexta sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido realizados conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley.**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la empresa CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA VALENZUELA PINALES, S. R. L., E ING. ROBEL VALENZUELA PINALES, contra la sentencia citada precedentemente y se declara resuelto el contrato de trabajo que unía las partes por efecto de la dimisión, ejercida por el trabajador, en contra de su ex empleador, la cual se declara justificada y con responsabilidad para la misma, en consecuencia se CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** Se Ordena, que en virtud de lo que establece el artículo 537, del Código de Trabajo, para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, excepto en cuanto al monto de los daños y perjuicios,

se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **CUARTO:** Se condena la empresa CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA VALENZUELA PINALES, S. R. L. E ING. ROBEL VALENZUELA PINALES, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del DR. JOSE RAMON MATOS MEDRANO y LICDOS. JOSE RAMON MATOS MEDRANO Y FELIX MATERO CASTILLO, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad(sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente la sociedad comercial Constructora e Inmobiliaria Valenzuela Pinales, SRL. y Robel Valenzuela Pinales invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación al derecho de defensa, falta de estatuir sobre pedimentos concretos que se presentaron en las conclusiones, desnaturalización delo pedido. **Segundo medio:** Falta de motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley.

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Que el artículo 641 del Código de Trabajo establece que: "No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia []".

En las piezas contentivas del expediente conformado con motivo del presente recurso, consta una certificación de fecha 9 de enero de 2019, emitida por la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en la que consta que la sociedad comercial Constructora Inmobiliaria Valenzuela Pinales, SRL., retiró en fecha 20 de noviembre de 2018 la sentencia núm. 028-2018-SEEN-474 hoy impugnada.

De igual manera consta que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la actual recurrente el 27 de diciembre de 2018, mediante acto núm. 1279/18, instrumentado por Gregory Antonio Parra Feliz, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando a requerimiento de la hoy parte recurrida; que la parte hoy recurrente interpuso su recurso de casación contra la referida sentencia en fecha 14 de enero de 2019, según memorial depositado en la secretaría general de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

Es necesario señalar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, había sentado el criterio de que los plazos para el ejercicio de los recursos se inician cuando a la parte contra quien corra el plazo se le notifica la decisión recurrida, o a partir del momento en que esta se pronuncia, si se hace en su presencia, no ocurriendo lo mismo cuando la notificación es realizada por ella, pues esa notificación no puede ocasionarle perjuicio en cuanto al punto de partida de los plazos, en aplicación del principio de que nadie se excluye a sí mismo una vía de recurso⁹⁵.

El Tribunal Constitucional sobre este asunto asumió una postura distinta, estableciendo lo siguiente: "() si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo

empieza a correr desde el momento de su ejercicio⁹⁶, y en virtud de las disposiciones del art. 184 de la Constitución dominicana, dicho criterio es vinculante por lo tanto se impone a las decisiones de la corte de casación.

En base al referido criterio esta sala considera que para determinar y fijar el inicio del plazo para el ejercicio de las vías de recurso, dicho cómputo empieza a partir del momento en que la persona de que se trate tenga conocimiento constatable y fehaciente de la existencia de la sentencia y de su contenido íntegro.

Del estudio y análisis del expediente de que se trata se advierte que no obstante haber sido notificada la sentencia en la fecha señalada, el recurrente a la fecha en que interpone su recurso de casación ya había tomado conocimiento íntegro de la decisión jurisdiccional dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, tras haber retirado la referida sentencia de la secretaría del tribunal en fecha 20 de noviembre de 2018, de conformidad con lo consignado en la certificación citada anteriormente, por lo que la fecha indicada en la misma es la que habrá de tomarse como punto de partida para la apertura del plazo.

Conforme al artículo 495 del Código de Trabajo, los plazos de procedimiento para las actuaciones que deban practicar las partes son francos, los días no laborables comprendidos en el plazo no son computables; y si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el día siguiente.

En virtud de las disposiciones del art. 641 del Código de Trabajo no será admisible el recurso de casación que se interponga luego de un mes a contar desde la notificación de la sentencia.

En esas atenciones, a partir del 20 de noviembre de 2018 el plazo de un mes para ejercer el recurso culminó el 27 de diciembre de 2018, razón por la cual al ser interpuesto en fecha 14 de enero de 2019, del memorial correspondiente en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley de la materia.

En tales condiciones, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar los medios dirigidos por la parte recurrente contra la

96 Sentencia núm. TC/0156/15, 3 julio 2015; TC/0278/18, 23 agosto 2018; SCJ, Tercera Sala, sent. S/N, 30 octubre 2019, Rancho Monumental, C. por A. y Hacienda El Yucal, SA. vs. Caonabo Ramón Jáquez Hernández, B. J. inédito.

sentencia recurrida, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

Conforme a las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Constructora e Inmobiliaria Valenzuela Pinales, SRL. y Robel Valenzuela Pinales, contra la sentencia núm. 028-2018-SS-474, de fecha 13 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la recurrente al pago de las costas en provecho del Dr. José Ramón Matos López y los Lcdos. José Ramón Matos Medrano y Félix Mateo Castillo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia de Santiago Rodríguez, del 20 de agosto de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Alexander Hobal Vargas.
Abogados:	Licdos. Luis Andrewly Díaz Báez y Juan Carlos Estévez Muñoz.
Recurrida:	Industrias San Miguel del Caribel, S.A. (Kola Real).
Abogados:	Licda. Marta Irene Collado y Lic. Pablo Roberto Batista.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Alexander Hobal Vargas, contra la sentencia núm. 397-2018-SLAB-00003, de fecha 20 de

agosto de 2018, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de octubre de 2018, en la secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, a requerimiento de Alexander Hobal Vargas, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0039972-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Luis Andewly Díaz Báez y Juan Carlos Estévez Muñoz, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1874399-6 y 001-1299158-3, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Francia núm. 42 altos, sector Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La notificación del recurso de casación a la parte recurrida Industrias San Miguel del Caribe, SA. (Kola Real), se realizó mediante acto núm. 00307-18, de fecha 30 de octubre de 2018, instrumentado por Roelvi Smith Segura S., alguacil de estrado del Juzgado de la instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la empresa Industrias San Miguel del Caribel, SA. (Kola Real), organizada y constituida según las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la carretera Santiago Rodríguez-Mao, km 6, El Caimito, municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, representada por Zislo Janampa Añaños, peruano, titular de la cédula de identidad núm. 046-0037630-7; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Marta Irene Collado y Pablo Roberto Batista, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común, en la calle La Rosita, edif. núm. 37, 2do. Nivel, ensanche Román I, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y con domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 518 (altos), sector Mirador del Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 11 de diciembre de 2019, integrada por los magistrados

Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

Sustentado en un alegado desahucio, Alexander Hobal Vargas, incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en daños y perjuicios, contra la empresa Industrias San Miguel del Caribe, SA. (Kola Real), dictando la Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez la sentencia núm. 397-2018-SLAB-00003, de fecha 20 de agosto de 2018, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

ÚNICO: *Rechaza la demanda por no haber probado la parte demandante la relación laboral que alega existió entre él y la parte demandada (sic).*

III. Medios de casación

La parte recurrente Alexander Hobal Vargas, invoca en su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** violación de la ley, imprecisión de motivos, falta de motivos, contradicción de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 537-7mo. del Código de Trabajo. Violación al Art. 15 Código de Trabajo, sobre la presunción del contrato de trabajo. Mala interpretación del Art. 541 numeral 2do. 3ero y 5to del Código de Trabajo. Sobre Modos de Prueba. **Segundo medio:** Violación a la Constitución. Violación al Art. 69 de la Constitución de la República Dominicana del 2010, sobre la tutela judicial efectiva, el Principio de Legalidad y El Principio de Favorabilidad laboral y el Principio VIII" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la de inadmisibilidad del recurso de casación

La parte recurrida la empresa Industrias San Miguel del Caribe, S.A. (Kola Real) solicita, en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido incoado sin respetar las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, combinado con la violación al doble grado de jurisdicción consagrado en el ordenamiento procesal.

Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

El artículo 1ero. de la núm. 3726, de fecha 29 de diciembre 1953, sobre procedimiento de casación, contempla: “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial...”

El artículo 619 del Código de Trabajo establece textualmente: “Puede ser impugnada mediante recurso de apelación toda sentencia dictada por un juzgado de trabajo en materia de conflictos jurídicos, con excepción: 1°. De las relativas a demandas cuya cuantía sea inferior a diez salarios mínimos. 2°. De las que este código se declara no susceptible de dichos recursos. Las sentencias que decidan sobre competencia son apelables en todos los casos”.

El artículo 641 del Código de Trabajo establece: “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”, que aún se establecen esas limitaciones legales, el recurso de casación es admisible si hay una violación a la Constitución o al derecho de defensa, si está afectada por un error grosero, un abuso de derecho o un exceso de poder⁹⁷.

Que el artículo 86 del mismo código establece que: “... en caso de incumplimiento, el empleador debe pagar, en adición, una suma igual a un día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo”, en ese sentido, las demandas relativas al desahucio, en las cuales se aplican

97 SCJ, Tercera Sala, sentencia 20 de agosto 2003, pág. 802, B. J. 1113.

las disposiciones del artículo transcrito, van *in crescendo*, no son objeto de limitaciones, por tanto la penalidad mencionada hace que su reclamación vaya en aumento cuando la relación de trabajo es probada, como en el caso, razón por la cual la actual recurrente debió interponer ante la Corte de Trabajo correspondiente, su recurso de apelación para que esta evaluara el *quantum*, razones por las cuales se trata de una sentencia dictada por un tribunal de primer grado, que no se puede recurrir en casación, ya que violenta el doble grado de jurisdicción, pues en nuestra legislación no existe *per saltum*, es decir, eliminar un grado.

En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al doble grado de jurisdicción, procede declararlo inadmisibile, conforme la solicitud hecha por la parte recurrida lo que impide ponderar los medios de casación propuestos en razón de que la inadmisibilidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso del que ha sido apoderada esta Sala.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Alexander Hobal Vargas contra la sentencia núm. 397-2018-SLAB-00003, de fecha 20 de agosto de 2018, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de diciembre de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Seguridad Formen, S.A. (Senformensa).
Abogado:	Lic. Jacobo Torres.
Recurrido:	Gavino de los Santos de Jesús.
Abogado:	Dr. Yohan Manuel de la Cruz Garrido.
Juez ponente:	<i>Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contenciosotributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Seguridad Formen, SA. (Senformensa), contra la sentencia núm. 582-2016, de fecha 30 de diciembre de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de abril de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de la entidad Seguridad Formen, SA. (Senformensa), debidamente constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Buenaventura Freitas núm. 10, sector Los Jardines del Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Gertrudis Acevedo Henríquez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0902551-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Jacobo Torres, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0039962-4, con estudio profesional abierto en la avenida 30 de Marzo núm. 42, segundo nivel, apto. 8, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.
2. La notificación del recurso a la parte recurrida Gavino de los Santos de Jesús, se realizó mediante acto núm. 168/2017, de fecha 28 de abril de 2017, instrumentado por Fausto Reynaldo Bruno Reyes, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia.
3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de mayo de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Gavino de los Santos de Jesús, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0017200-9, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 10, sector San Martín, municipio Higüey; quien tiene como abogado constituido al Dr. Yohan Manuel de la Cruz Garrido, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0100920-1, con estudio profesional abierto de manera permanente en la calle Beller núm. 2, segundo nivel, sector Centro, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y domicilio *ad hoc* en la oficina del Lcdo. Henrique Castillo, ubicada en la avenida Las Palmas, plaza Beriozka núm. 33, local 6-A, sector Las Palmas de Herrera, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 9 de octubre de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Gavino de los Santos de Jesús incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales e indemnización por daños y perjuicios contra la entidad Seguridad Formen, SA. (Senformensa), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 51/2015, de fecha 24 de febrero de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre la empresa demandada SEGURIDAD FORMEN.S.A. GREENGUARD, y el señor GAVINO DE LOS SANTOS DE JESUS, por causa de dimisión justificada interpuesta señor GAVINO DE LOS SANTOS DE JESUS, con responsabilidad para la empresa SEGURIDAD FORMEN.S.A. GREENGUARD; **SEGUNDO:** Se condena como al efecto se condena a la empresa SEGURIDAD FORMEN.S.A. GREENGUARD, a pagarle al trabajador demandante GAVINO DE LOS SANTOS DE JESUS, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: En base a un salario de RD\$4.800.00, quincenal, que hace RD\$ 402.85, diario, por un periodo de Dos (02) años, Dos (02) meses, 1) La suma de ONCE MIL DOSCIENTOS SENTENTA Y NUEVE PESOS CON 90/100 (RD\$11.279.90), por concepto de 28 días de preaviso; 2) La suma de DIECISEIS MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON 85/100 (RD\$16.919.85), por concepto de 42 días de cesantía; 3) La suma de CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON 90/100 (RD\$5.639.90), por concepto de 14 días de vacaciones; 4) La suma de CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON 55/100 (RD 5.393.55), por concepto de salario de navidad; 5) La suma de DIECIOCHO MIL CIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON 25/100 (RD\$ 18.128.25), por concepto de los beneficios de la empresa; **TERCERO:** Se condena como al efecto se condena a la empresa SEGURIDAD FORMEN.S.A. GREENGUARD, a pagarle al trabajador demandante GAVINO DE LOS SANTOS DE JESUS, la suma de Seis (6) meses de salarios que

habría recibido el trabajador demandante desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia por aplicación de los artículos 95,101, del código de trabajo; **CUARTO:** Se condena como al efecto se condena a la empresa SEGURIDAD FORMEN.S.A. GREGUARD, al pago de una indemnización de VEINTE MIL PESOS CON 00/100 (RD\$ 20.000.00), a favor y provecho para el trabajador demandante GAVINO DE LOS SANTOS DE JESUS, por los daños y perjuicios ocasionados por su empleador por la no afiliación al Sistema Dominicano de Seguridad Social; **QUINTO:** En cuanto al pedimento de la parte demandante a que se condene a la empresa SEGURIDAD FORMEN.S.A. GREENGUARD, a pagarle al trabajador demandante GAVINO DE LOS SANTOS DE JESUS, la suma de SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON 00/100 (RD\$ 73.338.72), por concepto de 1456, horas extras laboradas durante el último año de relación laboral. Se rechaza por falta de base legal, falta de fundamento jurídico, y atención a las explicaciones de hecho y derecho desarrolladas en la parte considerativa de esta sentencia; **SEXTO:** Se ordena a tomar en cuenta la indexación del valor de la moneda de acuerdo al artículo 537 del código de trabajo; **SEPTIMO:** Se condena a la empresa demandada SEGURIDAD FORMEN.S.A. GREENGUARD, al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho para DR. YOHAN MANUEL DE LA CRUZ GARRIDO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte(sic).

6. La referida decisión fue recurrida por la entidad Seguridad Formen, SA. (Senformensa), mediante instancia de fecha 30 de junio de 2015, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm.582-2016, de fecha 30 de diciembre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa SEGURIDAD FORMEN, S. A. (SENFORMENSA) en contra de la sentencia No. 51-2015 de fecha 24 de febrero de 2015 dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada por los motivos expuestos, ser justa y reposar en pruebas legales. **TERCERO:** Condena a la empresa

SEGURIDAD FORMEN, S. A. (SENFORMENSA) al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor del DR. YOHAN MANUEL DE LA CRUZ GARRIDO, quien afirma haberlas avanzado(sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente la entidad Seguridad Formen, S.A., (Senformensa), invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación al derecho de defensa de la recurrente”. (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. La parte hoy recurrida Gavino de los Santos de Jesús concluye en su memorial de defensa, de manera principal, solicitando la inadmisibilidad del presente recurso, en virtud de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no superan la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.
10. Que la finalidad de los medios de inadmisión es eludir el examen del fondo del recurso, razón por la cual procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos.
12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: "El Comité estará encargado de fijar tarifas de

salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada"; art. 456. "Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años []".

13. La terminación del contrato de trabajo, se produjo en fecha 23 de julio de 2014, momento en el cual se encontraba vigente la resolución núm.2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, la cual establece un salario mínimo de nueve mil quinientos veintiséis pesos con 00/100 (RD\$9,526.00), para los trabajadores que prestan servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos ascendía a la suma de ciento noventa mil quinientos veintepesos con 00/100 (RD\$190,520.00).
14. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó en todas sus partes las condenaciones establecidas por la sentencia de primer grado en base a los conceptos y montos siguientes: a) RD\$11,279.00, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$16,919.85 por concepto de 42 días de cesantía; c) RD\$5,639.90 por concepto de 14 días de vacaciones; d) RD\$5,393.55 por concepto de salario de Navidad; e) RD\$18,128.25 por conceptos de participación en los beneficios de la empresa; f) RD\$57,600.00 por concepto de la aplicación de los artículos 95 y 101 del Código de Trabajo; g) RD\$20,000.00 por concepto de reparación de los daños y perjuicios; ascendiendo las presentes condenaciones a un total de ciento treinta y cuatro mil novecientos sesenta pesos (RD\$134,960.00), suma que no excedía la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el referido artículo 641 del Código de Trabajo.
15. En atención a las comprobaciones referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo, para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala lo declare inadmisibile, conforme con

la solicitud hecha por la parte recurrida, lo que impide ponderar el recurso de casación, en razón de que la inadmisibilidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso del que ha sido apoderada esta Sala.

16. El artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Seguridad Formen, SA., (Senformensa) contra la sentencia núm. 582-2016, de fecha 30 de diciembre de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Yohan Manuel de la Cruz Garrido, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de julio de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Freddy Dugue.
Abogados:	Licdos. Douglas M. Escotto M., Miguel A. Montero R., Licdas. Gloria I. Bournigal P. y Rossy Y. Escotto P. de Montero.
Recurrido:	Stream Internacional – Bermuda – Ltd (Stream Global Services) y Convergys.
Abogada:	Licda. Angelina Salegna Bacó.
Juez ponente:	<i>Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Freddy Dugue, contra la sentencia núm. 029-2018-SEEN-00232, de fecha 3 de julio de

2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2018, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Freddy Dugue, haitiano, titular del carné de regularización migratoria núm. DO-32-066390, domiciliado y residente en la Calle "4ta." núm. 8, sector Tropical del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Douglas M. Escotto M., Gloria I. Bournigal P., Rossy Y. Escotto P. de Montero y Miguel A. Montero R., dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 041-0014304-1, 041-0013742-3, 041-0018895-4 y 223-0047059-2, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Bolívar casi esq. calle Socorro Sánchez, edificio profesional Elam S II, suite 5-I, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La notificación del recurso de casación a la parte recurrida Stream Internacional ☐ Bermuda ☐ Ltd (Stream Global Services) y Convergys, se realizó mediante acto núm. 1003/2018, de fecha 17 de agosto de 2018, instrumentado por Iván Marcial Pascual, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 31 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Convergys International Holding, Ltd, continuadora jurídica de Stream International (Bermuda) Ltd, industria de zona franca organizada y existente de conformidad con las leyes de Bermuda, con su oficina ubicada en la calle Víctor Garrido Puello núm. 23, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogada constituida a la Lcda. Angelina Salegna Bacó, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1293699-2, con estudio profesional abierto en la avenida Roberto Pastoriza núm. 420, oficina de abogados "Sánchez y Salegna", ubicada en la torre Da Vinci piso 10, ensanche Piantini, Santo Domingo Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 11 de diciembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón

y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura dentro de los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 27 de enero de 2020.

II. Antecedentes

Sustentado en un alegado despido injustificado, Freddy Dugue incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en daños y perjuicios contra Stream y Convergys, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 220/2016, de fecha 15 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, DECLARA resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unió al demandante, señor FREDDY DUGUE, con ENTIDADES SOCIAL STREAM Y CONVERGYS, por despido justificado ejercido por el empleador y sin responsabilidad para el mismo. SEGUNDO:* *ACOGE, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia, CONDENA solidariamente a ENTIDADES SOCIAL STREAM Y CONVERGYS, a pagar a favor del demandante, señor FREDDY DUGUE, los derechos adquiridos siguientes, en base a un tiempo de labores de 03 años y 06 meses, un salario mensual de RD\$27,456.00 y diario de RD\$1,152.16 pesos, A) 07 días de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$8,065.12; B) La proporción del salario de navidad del año 2016, ascendente a la suma de RD\$7,248.05; Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de QUINCE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS DOMINICANOS CON 17/100 (RD\$15,313.17). TERCERO:* *COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento entre las partes. CUARTO:* *ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediaré entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia (sic).*

La referida decisión fue recurrida en apelación por Freddy Dugue, mediante instancia de fecha 4 de noviembre de 2016, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm.

029-2018-SEEN-00232, de fecha 3 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (04) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por el señor Freddy Dugue, contra la sentencia laboral No.220/2016, de fecha 15 de septiembre de 2016, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. **TERCERO:** COMPENSA las costas procesales entre las partes en litis, por los motivos expuestos. **CUARTO:** "En virtud del principio de aplicación directa de la constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público"; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente Freddy Dugue invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer Medio:** Violación al derecho a la intimidad consagrado en el art. 44 de la Constitución de la República Dominicana. **Segundo Medio:** Falta de base legal. **Tercer Medio:** Falta de estatuir".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

La parte recurrente invoca en su memorial de casación la admisibilidad del recurso en razón de que la sentencia impugnada vulneró el derecho a la intimidad del trabajador consagrado constitucionalmente, y en virtud de que la jurisprudencia ha establecido que aun estando cerrado legalmente la posibilidad del recurso este puede ser admitido cuando se incurra en violaciones a la Constitución.

Como sustento de su pedimento la parte recurrente alega en esencia, que la recurrida vulneró su derecho a la intimidad al tomar una fotografía sin su autorización, la cual utilizó como medio de prueba para sustentar el despido que a todas luces debió ser declarado injustificado por fundamentarse en una prueba ilícita. Que ante la corte *a qua* fue solicitada la inconstitucionalidad de la prueba relativa a la fotografía por los motivos antes indicados, pedimento este que los jueces de la alzada rechazaron por entender que dicho elemento de prueba al amparo de los artículos 44, 62.3, 68 Y 69 de la Constitución, no vulneraron el derecho a la intimidad del recurrente ya que esta no fue tomada en un lugar reservado de privacidad, sino que fue tomada en un lugar abierto y público, no reservado a privacidad. Contrario a lo argüido en la sentencia impugnada el hecho de que la corte *a qua* dispusiera que la fotografía no era contraria a las disposiciones legales, si ocasionó agravios al recurrente ya que dicha captación ha causado daños y perjuicios al trabajador. Que si bien es cierto que la recurrida estaba en su derecho de proteger a su empresa, no menos cierto es que el recurrente tiene derecho a que se le respete su intimidad.

El Tribunal Constitución, apoderado de la inconstitucionalidad del artículo 641 dl Código de Trabajo en el que se establece las limitantes para la interposición del recurso de casación, estableció el criterio de que este era conforme a la Constitución de la República Dominicana que el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos judiciales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como el contenido esencial de los derechos fundamentales⁹⁸.

98 Tribunal Constitucional de la República Dominicana, sentencia TC/0270/13, 20 de diciembre 2013

La jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido, que en principio se considera cerrado el acceso al recurso de casación contra las decisiones que no superen las condenaciones por el monto de los 20 salarios mínimos, salvo aquellos casos muy excepcionales en que a propósito de la vulneración al derecho fundamental a la Tutela Judicial Efectiva y debido proceso durante el conocimiento del asunto de que se trate, se haya producido una violación grave al derecho de defensa del recurrente⁹⁹; que dicho principio ha sido definido por esta sala como el derecho que tiene toda persona de requerir la intervención de la función jurisdiccional del estado para solucionar cualquier litigio que se presente entre los miembros de una comunidad social, ello aplica para cualquier materia de conflictos, toda vez que la disposición del artículo 69 de la Constitución manda que “Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas, constituyendo un mandato de optimización de nuestra constitución política, se manifiesta como una necesidad de paz social y orden llamado a decidirlo el Poder Judicial, cuando las parte por los demás medios a su alcance no se pueden poner de acuerdo”. En cuanto al debido proceso, se ha concebido “como aquel en el cual los justiciables, sujetos activo y pasivo concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de la tutela y respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales que son reconocidos por el ordenamiento a fin de concluir en una decisión y razonable, que no es el vicio alegado en la especie como fundamento de la admisibilidad, resultando preciso señalar que los referidos principios fueron tutelados al ejercer el hoy recurrente sus acciones y medios de defensa, por lo que el medio que se examina es desestimado.

La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por que las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no alcanzan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos legalmente, por aplicación del artículo 641 del Código de Trabajo.

99 SCJ, Tercera Sala, 29 noviembre 2019, J. J. Inédito, Bona, SA. vs. María Josefina Aracena Tavera

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: "El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada"; y art. 456: "Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el comité, por lo menos una vez cada dos años []".

Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes que se produjo en fecha 4 de abril de 2016, estaba vigente la resolución núm. 21-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, de fecha 30 de septiembre de 2015, que establece un salario mínimo de ocho mil trescientos diez pesos con 00/100 (RD\$8,310.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en el sector zona franca, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a ciento sesenta y seis mil doscientos pesos con 00/00 (RD\$166,200.00).

La sentencia impugnada confirmó las condenaciones de la sentencia de primer grado cuyos montos y conceptos son las siguientes: a) por concepto de siete (7) días de vacaciones ascendentes a la suma de ocho mil sesenta y cinco pesos con 12/100 (RD\$8,065.12). b) por concepto de proporción del salario de Navidad del año 2016 ascendente a la suma de siete mil doscientos cuarenta y ocho pesos con 05/100 (RD\$7,248.05); para un total de quince mil trescientos trece con 17/100 (RD\$15,313.17), suma que no excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo, procede que esta Tercera Sala lo declare inadmisibile, conforme la solicitud hecha por la parte recurrida.

Conforme lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Freddy Dugue, contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-00232, de fecha 3 de julio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: CONDENA a la recurrente al pago de las costas en provecho de la Lcda. Angelina Salegna Bacó, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de septiembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Rosaura Pérez.
Abogados:	Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle Silverio.
Recurridos:	Banco Empire y compartes.
Abogado:	Lic. Flavio Amaury Rondón de Jesús.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contenciosotributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rosaura Pérez, contra la sentencia núm. 029-2017-SSN-237, de fecha 6 de septiembre

de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de octubre de 2017, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Rosaura Pérez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0198283-3, domiciliada y residente en la calle Juan Marichal núm. 11 (parte atrás), barrio Esperanza, sector Los Ríos, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle Silverio, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0471988-5 y 001-1006772-5, con oficina profesional, abierta en conjunto, en el bufete de abogados "Brito Benzo & Asociados", ubicado en la avenida Nicolás de Ovando núm. 306 casi esq. avenida Máximo Gómez, plaza Nicolás de Ovando, 2do. Piso, suite 213, Santo Domingo, Distrito Nacional.
2. La notificación del recurso de casación a la parte recurrida la razón social Banco Empire, Keyla Altagracia Núñez Caba, Eusebio Carlino Linares, María González y José Rafael Vidal del Orbe, se realizó mediante acto núm. 791/2017, de fecha 12 de octubre de 2017, instrumentado por Miguel Tejada Beltrán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la razón social Banco de Ahorro y Crédito Empire, SA., compañía comercial, constituida y organizada conforme a las leyes de la República Dominicana y muy especialmente al amparo del Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera, con domicilio y asiento social en la avenida Bolívar núm. 409, esq. calle Félix María del Monte, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por Teresa Espinosa, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0923415-3, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional y por los señores Keyla Núñez Caba, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0544718-9, domiciliada y residente en la calle

Paseo de los Abogados núm. 14, edif. Cecilia Aurora IV, apto. 701, Santo Domingo, Distrito Nacional; Eusebio Carlino Linares, venezolano, titular del pasaporte venezolano núm. 099533184, domiciliado y residente en la avenida Independencia núm. 1188, torre G34, apt. A5, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional; María del Pinar González, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1149184-1, domiciliada y residente en la Manzana "K", edif. 36, apto. 301, sector Ciudad Real II, República de Colombia, Santo Domingo, Distrito Nacional; José Vidal del Orbe Polanco, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 059-0012523-7, domiciliado y residente en la Calle "38" núm. 15, sector Tropical del Este, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; los cuales tienen como abogado constituido al Lcdo. Flavio Amaury Rondón de Jesús, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 052-0004336-1, con estudio profesional abierto en la calle Pedro Henríquez Ureña núm. 39, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 4 de diciembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado desahucio, Rosaura Pérez incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos indemnización por daños y perjuicios contra el Banco de Ahorro y Crédito Empire, SA., Keyla Altagracia Núñez Caba, Eusebio Carlino Linares, María González y José Rafael Vidal del Orbe, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 335/2016, de fecha 24 de octubre de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha treinta (30) de mayo de 2016, por ROSAURA PÉREZ, en contra de BANCO EMPIRE, así como una demanda en Validez de ofrecimiento real de pago incoada en fecha catorce*

(14) de junio de 2016, por BANCO DE AHORRO Y CREDITO EMPIRE, S.A., en contra de ROSAURA PEREZ, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** DECLARA resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a la demandante ROSAURA PEREZ, con la demandada BANCO DE AHORRO Y CREDITO EMPIRE, S.A., por causa de desahucio ejercido por la empleadora y con responsabilidad para esta. **TERCERO:** ACOGE la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por desahucio, en consecuencia, condena la parte demandada BANCO EMPIRE, pagar a favor de la demandante ROSAURA PEREZ, los valores siguientes: SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS DOMINICANOS CON 71/100 (RD\$777,720.71), desglosados de la siguiente manera : 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 58/100 (RD\$46,999.58); 220 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON 20/100 (RD\$369,283.20); 18 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de TREINTA MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS DOMINICANOS CON 08/100(RD\$30,214.08); la cantidad de DIECISIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON 34/100 (RD\$17,333.34) correspondiente a la proporción del salario de Navidad, mas la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de CIEN MI SETECIENTOS TRECE PESOS DOMINICANOS CON 39/100 (RD\$100,713.39), mas la suma de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir del treinta (30) de mayo de 2016, por aplicación del artículo 86, parte in fine del Código de Trabajo; todo en base a un salario quincenal de VEINTE MIL PESOS DOMINICANOS con /100 (RD\$20,000.00) y un tiempo laborado de nueve (09) años, seis (06) meses y diez (10) días; **CUARTO:** RECHAZA las reclamaciones en reparación por daños y perjuicios intentadas por ROSAURA PEREZ, por los motivos út supra indicados; **QUINTO:** CONDENA a la parte demandada BANCO EMPIRE, al pago de la suma de SEIS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS DOMINICANOS CON 24/100 (RD\$6,714.24)

a favor de la demandante ROSAURA PEREZ, por concepto del salario dejado de pagar desde el 16 al 19 de mayo del año 2016, correspondientes a los días trabajados en la última quincena trabajada y no pagada; **SEXTO:** RECHAZA la demanda en ofrecimiento real de pago formulada por la demandada principal BANCO DE AHORRO Y CREDITO EMPIRE, S.A., por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia; **SEPTIMO:** ORDENA a la parte demandada BANCO EMPIRE, deducir de los valores que corresponden a la demandante ROSAURA PEREZ, la suma de CIENTO TRES MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS DOMINICANOS CON 60/100 (RD\$103,808.60), por los motivos antes indicados; **OCTAVO:** ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. **NOVENO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones. **DECIMO:** COMISIONA al ministerial WILLIAM ARIAS CARRASCO, alguacil de estrados de la Cuarta Sala de éste Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia. **DECIMO PRIMERO:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la Ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 del la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público(sic).

6. La referida decisión fue recurrida de manera principal por el Banco de Ahorro y Crédito Empire, SA., mediante instancia de fecha 9 de noviembre de 2016, y de manera incidental por Rosaura Pérez, mediante instancia de fecha 12 de junio de 2017, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm.029-2017-SSEN-237, de fecha 6 de septiembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se ACOGEN, en cuanto a la forma, los recursos de apelación de que se trata y, en cuanto al fondo, se acoge parcialmente el recurso de apelación principal, interpuesto por el BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO EMPIRE, S.A., y el incidental, incoado por ROSAURA PÉREZ, se RECHAZA totalmente, que se han ponderado, más arriba descritos, por los motivos precedentes; **SEGUNDO:** Se REVOCA

parcialmente, la decisión impugnada con los referidos recursos de apelación que fueron descritos y decididos anteriormente, por los motivos que constan en esta sentencia; **TERCERO:** Se ACOGE como buena y válida la Oferta Real de Pago interpuesta por el BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO EMPIRE, S.A., a favor de la trabajadora ROSAURA PÉREZ, a quien se autoriza a retirar los RD\$67,589.44, valores consignados y liberatorios de las obligaciones de la empresa, frente de su trabajadora, representados en el recibo No.27684717, de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), colecturía de la Av. Los próceres, Arroyo Hondo, del 8 de junio de 2016; **CUARTO:** Se COMPENSAN las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus pretensiones en esta instancia; **QUINTO:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público"; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente Rosaura Pérez invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de Base Legal y Violación Al Legítimo derecho de defensa. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio:** Falta de motivos sobre la incorrecta validez de la oferta real de pago por un monto de sesenta y siete mil quinientos ochenta y nueve pesos con 44/100 (RD\$67,589.44). Violación al legítimo derecho a la defensa y al debido proceso de ley y a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley

núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. La parte hoy recurrida la razón social Banco de Ahorro y Crédito Empire, SA. y compartesen su memorial de defensasolicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, en virtud de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.
10. Que la finalidad de los medios de inadmisión es eludir el examen del fondo del recurso por esta razón procederemos a examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos.
12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: "El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada"; art. 456. "Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años []".
13. La terminación del contrato de trabajo, se produjo en fecha 19 de mayo de 2016, momento en el cual estaba vigente la resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 20 de mayo de 2015, la cual establece un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00), para el sector privado no sectorizado por lo que el monto de los veinte (20)

salarios mínimos ascendía a la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

14. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó parcialmente la decisión impugnada y acogió como buena y válida la oferta real de pago por la suma de sesenta y siete mil quinientos ochenta y nueve pesos con 44/100 centavos (RD\$67,589.44), suma que como es evidente no es excedida por la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el referido artículo 641 del Código de Trabajo.
15. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo, para interponer por esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala de oficio lo declare inadmisibile.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Rosaura Pérez, contra la sentencia núm. 029-2017-SSEN-237 de fecha 6 de septiembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 24 de agosto de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	San Rafael, S.R.L.
Abogado:	Lic. Marino Rosa de la Cruz.
Recurrido:	John Manuel Bautista.
Abogados:	Lic. Miguel A. Medina y Licda. Esther I. Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contenciosotributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Farmacia San Rafael, SRL., contra la sentencia núm. 126-2017-SSen-00065, de fecha 24 de agosto de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a requerimiento de la entidad Farmacia San Rafael, SRL., representada por su presidente Adalberto Icelso Cabral Acosta, dominicano, domiciliado y residente en el municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Marino Rosa de la Cruz, dominicano, con estudio profesional en la calle Club Leo núm. 4, primer nivel, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y domicilio *ad hoc* en la oficina de la Lcda. Ana C. Abreu Aybar, ubicada en la calle Roberto Pastoriza núm. 120, plaza Mode's, local 7-A, planta baja, Santo Domingo, Distrito Nacional.
2. La notificación del recurso de casación a la parte recurrida John Manuel Bautista, se realizó mediante acto núm. 237-2017, de fecha 29 de agosto de 2017, instrumentado por Danny Alberto Betances Pérez, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte.
3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de septiembre de 2017 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por John Manuel Bautista, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0148993-2, domiciliado y residente en la Calle "6" núm. 14, II Etapa, urbanización Los Maestros, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdo. Miguel A. Medina y Esther I. Rodríguez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0059413-8 y 122-0002318-7, con estudio profesional, abierto en común en la calle Club Leo núm. 22 esq. Santa Ana, edificio Medina I, primer nivel, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, y domicilio *ad hoc* en la calle Beler núm. 205, 1er. piso, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional.
4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 27 de noviembre de 2019, integrada por los

magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión, John Manuel Bautista incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios contra Farmacia San Rafael, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, la sentencia núm. 0133-2016-SSEN-00156, de fecha 14 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Declara justificado el despido ejercido por la demandada FARMACIA SAN RAFAEL, SRL en contra del demandante JHON MANUEL BAUTISTA y en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo que unía las partes, por culpa del demandante;*
SEGUNDO: *Condena a la demandada FARMACIA SAN RAFAEL, SRL a pagar a favor del demandante JHON MANUEL BAUTISTA, los valores siguientes, sobre la base de un salario mensual de RD\$11,292.00 de conformidad con la resolución No. 2/2013 del Comité Nacional de Salarios y un (1) año, tres (3) meses y seis (6) días laborados: RD\$5,646.00, por concepto de seis meses de salario proporcional de Navidad del año 2015; RD\$10,661.00, por concepto de 45 días de participación proporcional de los beneficios de la empresa durante el periodo fiscal 2015; RD\$39,504.00, por concepto de completo de salario mínimo y RD\$8,000.00, por concepto de daños y perjuicios;*
TERCERO: *Rechaza las demás reclamaciones formuladas por el demandante, por las motivaciones expresadas;*
CUARTO: *Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia;*
QUINTO: *Compensa pura y simplemente las costas de procedimiento(sic).*

6. La referida decisión fue recurrida por John Manuel Bautista, mediante instancia de fecha 13 de marzo de 2017, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 126-2017-SSEN-00065, de fecha 24 de agosto de

2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Jhon Manuel Bautista, contra la sentencia núm. 0133-2016-SSEN-00156, dictada en fecha 14/11/2016 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio, revoca el ordinal primero y tercero del dispositivo de dicha decisión, relativos a la declaratoria de justificado del despido y el rechazo de las prestaciones que contiene. **TERCERO:** En consecuencia, condena a la empresa, Farmacia San Rafael, SRL. a pagar los siguientes valores a favor del señor Jhon Manuel Bautista, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mínimo mensual de RD\$11,292.00 y un año y tres meses laborados: a) RD\$13,267.98, por concepto de 28 días de preaviso. b) RD\$12,794.12, por concepto de 27 días de auxilio de cesantía. c) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salario ordinarios. **CUARTO:** Ordena, además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **QUINTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada. **SEXTO:** Condena a la parte recurrida Farmacia San Rafael, SRL, al pago de las costas procesales originadas en esta alzada, ordenando su distracción a favor y provecho de las licenciadas Dayra Disla Paredes y María Estela Rosario, abogadas de la contraparte que garantizan estarlas avanzado (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente la entidad Farmacia San Rafael SRL., invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único Medio:** Violación al derecho de defensa, al debido proceso” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

*V. Incidente***En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación**

9. La parte hoy recurrida John Manuel Bautista Jiménez concluye en su memorial de defensa, de manera principal, solicitando la inadmisibilidad del presente recurso, en virtud de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no exceden la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.
10. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos.
12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: "El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada"; art. 456. "Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años []".

13. La terminación del contrato de trabajo se produjo en fecha 30 de junio de 2015, momento en el cual estaba vigente la resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 20 de mayo de 2015, la cual establece un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00), para el sector privado no sectorizado por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos ascendía a la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).
14. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que esta revocó el ordinal primero y tercero y confirmó las demás condenaciones que fueron establecidas por la sentencia de primer grado en base a los conceptos y montos siguientes: a) RD\$13,267.98, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$12,794.12 por concepto de 27 días de cesantía; c) RD\$67,752.00 por concepto de la aplicación del ordinal 3ro del artículo 95 del Código de Trabajo; d) RD\$5,646.00 por concepto de salario de navidad; e) RD\$10,661.00 por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) RD\$39,504.00 por concepto de completivo de salario mínimo; g) RD\$8,000.00 por concepto de reparación de daños y perjuicios; para un total en las presentes condenaciones de RD\$157,625.01, suma que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el referido artículo 641 del Código de Trabajo.
15. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo, para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala lo declare inadmisibile, conforme la solicitud hecha por la parte recurrida, lo que impide ponderar el recurso de casación, en razón de que la inadmisibilidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso del que ha sido apoderada esta Tercera Sala.
16. El artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Farmacia San Rafael, SRL., contra la sentencia núm. 126-2017-SSEN-00065, de fecha 24 de agosto de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Miguel A. Medina y Esther I. Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 5 de septiembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Agroindustrial Fabelo, S.R.L.
Abogado:	Lic. Carlos Romero Alba.
Recurrido:	José Antonio Almánzar Guzmán.
Abogados:	Licdos. Inocencio de Jesús Felipe Castillo, Berto Leyba Abad y Cándido Rafael Mena Salcedo.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Agroindustrial Fabelo, SRL., contra la sentencia núm. 479-2017-SEEN-000198, de fecha 5 de septiembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de febrero de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, a requerimiento de la empresa Agroindustrial Fabelo, SRL., con domicilio social ubicado en la ciudad de San Víctor, municipio Moca, provincia Espaillat, representada por Pedro José Fabelo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0025800-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Carlos Romero Alba, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0286611-2, con estudio profesional abierto en la Calle "6" núm. 3, sector Cerro Hermoso, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la calle Antonio Maceo núm. 11, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La notificación del recurso de casación a la parte recurrida José Antonio Almánzar Guzmán, se realizó mediante acto núm. 161-2018, de fecha 26 de febrero de 2018, instrumentado por Rubén Darío Herrá, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por José Antonio Almánzar Guzmán, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0132822-3, domiciliado y residente en la entrada de Dionisio casa S/N, sector San Víctor, municipio Moca, provincia Espaillat; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Inocencio de Jesús Felipe Castillo, Berto Leyba Abad y Cándido Rafael Mena Salcedo, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0033631-8, 049-0050935-9 y 054-0122258-5, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Salcedo núm. 152, segundo nivel, módulo 5, municipio Moca, provincia Espaillat y domicilio *ad hoc* en la avenida César Nicolás Penson núm. 70 A, edificio Caroman, apto. 105, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante auto núm. 1 dictado el día 3 de septiembre de 2019 por el magistrado Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente de la

Tercera Sala, llamó a la magistrada Ana Magnolia Méndez C., Jueza del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, para que conforme al quórum para conocer el recurso de que se trata.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 4 de septiembre de 2019, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Ana Magnolia Méndez C., jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

Sustentada en una alegada dimisión, José Antonio Almánzar Guzmán incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación por daños y perjuicios contra la empresa Agroindustrial Fabelo, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espailatla sentencia núm. 120/2016, de fecha 31 de octubre de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Acoger, como al efecto se acoge, como regular y válida en cuanto a la forma, la demanda que en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones, por dimisión, en fecha dos (02) de julio del dos mil quince (2015), interpuso el señor JOSÉ ANTONIO ALMÁN-ZAR GUZMÁN, en contra de La Empresa AGROINDUSTRIAL FABELO, S. R. L. y EL SEÑOR PEDRO JOSÉ FABELO, por haber hecho conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declarar como al efecto se declara, que la modalidad de la ruptura del contrato de trabajo que por tiempo indefinido existió entre el demandante, señor JOSÉ ANTONIO ALMÁN-ZAR GUZMÁN, y la parte demandada, La Empresa AGROINDUSTRIAL FABELO, S. R. L., fue el despido ejercido por esta última parte en contra del trabajador demandante, en fecha veintitrés (23) de junio del dos mil quince (2015); **TERCERO:** Declarar, como al efecto se declara, como justificado el despido ejercido por la parte demandada, La Empresa AGROINDUSTRIAL FABELO, S. R. L., en fecha veintitrés (23) de junio del dos mil quince (2015), en contra del demandante, señor JOSÉ ANTONIO ALMÁN-ZAR GUZMÁN, por haber probado la justa causa del mismo. **CUARTO:** Declarar, como al efecto se declara, como disuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido existió entre el demandante, señor JOSÉ ANTONIO ALMÁN-ZAR GUZMÁN, y la parte demandada La Empresa AGROINDUSTRIAL FABELO,

S. R. L., sin responsabilidad para esta última parte, y por vía de consecuencia se rechaza el pedimento hecho por la parte demandante de que se condene a la parte demandada, al pago de las prestaciones laborales correspondientes a veintiocho (28) días por concepto de salarios por pre-aviso, veintisiete (27) días de salarios por concepto de auxilio de cesantía y seis (06) meses de salarios caídos; por ser el mismo improcedente, mal fundado y carente de base legal. **QUINTO:** Condenar, como al efecto se condena, a la parte demandada, La Empresa AGROINDUSTRIAL FABELO, S. R. L., al pago de los derechos adquiridos que les corresponden al trabajador demandante, señor JOSÉ ANTONIO ALMÁNZAR GUZMÁN, tomando como base una antigüedad del contrato de trabajo de un (01) año, cuatro (04) meses y veintidós (22) días y como salario devengado, la suma de ONCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (RD\$11,292.00) mensuales, en la forma siguientes: A) La suma de SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON 99/100 (RD\$6,633.99), por concepto de 14 días de Vacaciones; B) La suma de CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON 43/100 (RD\$5,426.43), por concepto de la proporción del salario de navidad del año 2015; C) La suma de DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON 31/100 (RD\$19,546.31), por concepto de la proporción de la bonificación o participación en los beneficios de la empresa durante el año 2014; D) La suma de QUINCE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (RD\$15,504.00), por concepto de retroactivo por el no pago del salario mínimo establecido por ley. **SEPTIMO:** Rechazar, como al efecto se rechaza, el pedimento hecho por la parte demandante de que se condene a la parte demandada, La Empresa AGROINDUSTRIAL FABELO, S. R. L., al pago de la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (RD\$400,000.00), a favor del trabajador demandante, señor JOSÉ ANTONIO ALMÁNZAR GUZMÁN, como justa compensación en ocasión de los daños y perjuicios morales y materiales por él sufridos por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; Por ser el mismo improcedente, mal fundado y carente de base legal; **OCTAVO:** Ordenar, como al efecto se ordena, el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. **NOVENO:** Compensar, como al efecto se compensa, el pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos(sic).

La referida decisión fue recurrida de manera principal por la empresa Agroindustrial Fabelo, SRL., mediante instancia de fecha 11 de enero de 2017 y de manera incidental por José Antonio Almánzar Guzmán, mediante instancia de fecha 8 de febrero de 2017, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 479-2017-SEEN-000198, de fecha 5 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Se declara inadmisibile el recurso de apelación incidental incoado por el señor José Antonio Almánzar, por haber sido incoado en violación al plazo prefijado. **SEGUNDO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Agroindustrial Fabelo, S. R. L., por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación principal incoado por la empresa Agroindustrial Fabelo, S. R. L., en contra de la sentencia laboral No. 120-2016, de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia, se confirma la indicada decisión, en el sentido de condenar a la empresa Agroindustrial Fabelo, S. R. L., a pagar a favor del señor José Antonio Almánzar, los siguientes valores: 1- La suma de RD\$6,633.99 pesos, por concepto de 14 días de vacaciones; 2- La suma de RD\$5,426.43 pesos, por concepto de salario de navidad del año 2015; 3- La suma de RD\$19,546.31 por concepto de participación de los beneficios de la empresa; y 4- La suma de RD\$15,504.00 por concepto de retroactivo por el no pago del salario mínimo establecido por ley. **CUARTO:** Se ordena que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación de la moneda será determinada por evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **QUINTO:** Se compensan las costas del procedimiento(sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente la empresa Agroindustrial Fabelo, SRL., invoca en sustento de su recurso el siguiente medio: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y mala apreciación de las pruebas en violación al artículo 533 del Código de Trabajo”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

En la especie la parte recurrente alega violación a derechos fundamentales, además que no le garantizaron una tutela judicial efectiva, sin indicar en qué consiste esa violación en la sentencia impugnada ni cuál es el agravio que le ha sido ocasionado en relación al contenido de la sentencia y de la Constitución, por lo cual el referido medio no es ponderable pues la sola enunciación no conlleva el examen de este¹⁰⁰.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, asunto que puede ser examinado de oficio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: "El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada"; y art. 456: "Las tarifas de salarios mínimos en

100 SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 70, 31 agosto 2016 B. J. núm. 1269

cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años []”.

Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes que se produjo en fecha 23 de junio de 2015, estaba vigente la resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios de fecha 20 de mayo de 2015, que establece un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en el sector "privado no sectorizado", como en el caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/00 (RD\$257,460.00).

La sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado y en consecuencia las condenaciones dispuestas en la misma cuyos montos y conceptos son las siguientes: a) por concepto de 14 días de vacaciones ascendentes a seis mil seiscientos treinta y tres pesos con 99/100 (RD\$6,633.99); b) por concepto de salario de Navidad del año 2015 ascendente a cinco mil cuatrocientos veintiséis pesos con 43/100 (RD\$5,426.43); c) por concepto de participación en los beneficios de la empresa ascendente a diecinueve mil quinientos cuarenta y seis pesos con 31/100 (RD\$19,546.31); y d) por concepto de retroactivo al no pago del salario mínimo establecido por la ley ascendente a quince mil quinientos cuatro pesos con 00/100 (RD\$15,504.00); ascendiendo las presentes condenaciones a un total de cuarenta y siete mil ciento diez pesos con 73/100 (RD\$47,110.73), suma que no excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

En atención a las circunstancias referidas al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala lo declare inadmisibile de oficio, lo que impide ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que la inadmisibilidad por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso del que ha sido apoderada esta Sala.

Conforme lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por

un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Agroindustrial Fabelo, SRL., contra la sentencia núm. 479-2017-SSEN-000198, de fecha 5 de septiembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de diciembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Luis Roberto José Comprés Espaillat.
Abogado:	Lic. Luis René Mancebo.
Juez ponente:	<i>Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Roberto José Comprés Espaillat, contra la sentencia núm. 028-2017-SSEN-379, de fecha 19 de diciembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Luis Roberto José Comprés Espaillat, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0784374-0, domiciliado y residente en la avenida Bolívar núm. 708, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Luis René Mancebo, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1342020-2, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 387, suite 304, tercera planta, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante resolución núm. 5206-2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de marzo de 2018, se declaró el defecto de la parte recurrida Asopao, SRL. y Diógenes Alejandro Brito Ruiz.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 11 de diciembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

Sustentado en un alegado despido injustificado, Luis Roberto José Comprés Espaillat incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, pago de salarios atrasados y reparación por daños y perjuicios contra Asopao, SRL. y Diógenes Alejandro Brito Ruiz, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 044-2016, de fecha 18 de marzo de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte demandada, Empresa ASOPAO S. R. L. Y DIOGENES ALEJANDRO BRITO RUIZ, por no haber comparecido, no obstante encontrarse citado legalmente. **SEGUNDO:** DECLARA REGULAR, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por el señor LUIS ROBERTO JOSE COMPRES ESPAILLAT en contra de la empresa ASOPAO S. R. L. Y DIOGENES ALEJANDRO BRITO RUIZ, por ser conforme al derecho. **TERCERO:** EXCLUYE del presente proceso al señor DIOGENES ALEJANDRO BRITO RUIZ, por las razones expuestas en el cuerpo del presente

proceso. **CUARTO:** En cuanto al fondo, RECHAZA la demanda en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado incoada por el demandante, por falta de pruebas del hecho material del despido; la ACOGE, en cuanto al pago de la proporción del salario de navidad y participación de los beneficios de la empresa, correspondiente al año 2014; así como al pago de los salarios adeudados, por ser justa y reposar en prueba y base legal. **QUINTO:** ACOGE, la solicitud de pago de los derechos adquiridos, por ser justo y reposar en pruebas legales, y CONDENA a la Empresa ASOPAO S. R. L., a pagar a favor del señor LUIS ROBERTO JOSE COMPRES ESPAILLAT los valores y los conceptos que se indican a continuación: Veintiséis Mil Doscientos Cincuenta Pesos Dominicanos (RD\$26,250.00), por proporción de Salario de Navidad del año 2014; Cuarenta y Nueve Mil Quinientos Sesenta y Nueve Pesos Dominicanos con Setenta y Cinco centavos (RD\$49,569.75), por Proporción de los Beneficios de la Empresa del año 2014, más la suma de Cuarenta y cinco Mil Pesos (RD\$45,000.00), por concepto de salarios adeudados correspondiente a la tercera y cuarta semana del mes de enero del año 2015; ascendente a la suma total de CIENTO VEINTE MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS DOMINICANOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (RD\$120,819.75) calculado en base a un salario mensual de RD\$90,000.00 y un tiempo de labores de Cuatro (04) meses y Quince (15) días. **QUINTO:** Declara regular y valida la demanda en solicitud de indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el sistema dominicano de seguridad social, incoada por LUIS ROBERTO JOSE COMPRES ESPAILLAT en contra de la empresa ASOPAO, S. R. L., por haber sido interpuesta conforme a derecho; la ACOGE, por ser justa y reposar en prueba y base legal. **SEXTO:** CONDENA a la empresa ASOPAO, S. R. L., al pago de la suma de CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00) a favor del demandante, señor LUIS ROBERTO JOSE COMPRES ESPAILLAT, por la no inscripción en el sistema dominicano de seguridad social. **SEPTIMO:** ORDENA a la Empresa ASOPAO, S. R. L. que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional. **OCTAVO:** COMPENSA entre las partes el pago de las costas del procedimiento. **NOVENO:** COMISIONA al Ministerial JUAN DE JESUS BEARD NUÑEZ, alguacil de estrados de esta tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia (sic).

La referida decisión fue recurrida en apelación por Luis Roberto José Comprés Espailat, mediante instancia de fecha 27 de septiembre de 2016, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2017-SEEN-379, de fecha 19 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por LUIS ROBERTO JOSE COMPRES ESPAILLAT, en contra de la Sentencia Núm. 044/2016, de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto de la parte recurrida ASOPAO SRL., por no haber comparecido no obstante citación legal. **TERCERO:** En cuanto al Fondo se rechaza en todas sus partes las conclusiones del recurso de apelación por improcedentes, mal fundadas, carentes de base legal, falta de pruebas sobre los hechos alegados, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **CUARTO:** Se compensan las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente Luis Roberto José Comprés Espailat invoca en sustento de su recurso el siguiente medio: "Desnaturalización de los hechos. Falta de ponderación de las pruebas aportadas y violación a la ley sustantiva".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, asunto que puede ser examinado de oficio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: "El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada"; y art. 456: "Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el comité, por lo menos una vez cada dos años []".

Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 30 de enero de 2015, estaba vigente la resolución núm. 4-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, de fecha 14 de agosto de 2013, que establece un salario mínimo de ocho mil cuarenta pesos con 00/100 (RD\$8,040.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en "hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, cafeterías, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados", y en el presente caso el trabajador ejercía sus funciones como encargado de cocina de un restaurante, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a ciento sesenta mil ochocientos pesos con 00/00 (RD\$160,800.00).

La sentencia impugnada confirmó la sentencia de primer grado y, en consecuencia, las condenaciones dispuestas en la misma, cuyos montos y conceptos son las siguientes: a) proporción del salario de Navidad del año 2014 ascendente a la suma de veintiséis mil doscientos cincuenta pesos (RD\$26,250.00); b) proporción de los beneficios de la empresa del año

2014, ascendente a la suma de cuarenta y nueve mil quinientos sesenta y nueve pesos con 75/100 (RD\$49,569.75); c) por concepto de salarios adeudados correspondiente a la tercera y cuarta semana del mes de enero del año 2015, ascendente a la suma de cuarenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$45,000.00); d) por concepto de indemnización por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, ascendente a la suma de cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,000.00), para un total en las presentes condenaciones de ciento veinticinco mil ochocientos diecinueve pesos con 75/100 (RD\$125,819.75), suma que no excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

En atención a las comprobaciones referidas al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala lo declare inadmisibile de oficio, lo que impide ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que la inadmisibilidad por su propia naturaleza elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso del que ha sido apoderada esta Tercera Sala.

Conforme lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Luis Roberto José Comprés Espailat, contra la sentencia núm. 028-2017-SSEN-379 de fecha 19 de diciembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 15 de diciembre de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ángel Luis de la Cruz.
Abogado:	Lic. Yohan Manuel López Diloné.
Recurrido:	Pablo Antonio Peguero Peguero.
Abogado:	Lic. Amauris Emilio Cáceres Cruz.
Juez ponente:	<i>Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ángel Luis de la Cruz, contra la sentencia núm. 0126-2016-SSEN-00104, de fecha 15 de diciembre de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2016, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a requerimiento de Ángel Luis de la Cruz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 051-0008406-1, domiciliado y residente en el municipio de Villa Tapia; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Yohan Manuel López Diloné, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0029122-3, con estudio profesional abierto en la calle Doroteo Antonio Tapia núm. 06, municipio Salcedo provincia Hermana Mirabal y domicilio *ad hoc* en la oficina jurídica "Pérez Vólquez", ubicada en la calle José Gabriel García núm. 406, segundo piso, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional.
2. La notificación del recurso de casación a la parte recurrida Pablo Antonio Peguero Peguero, se realizó mediante acto núm. 559/2016, de fecha 28 de diciembre de 2016, instrumentado por José Bienvenido de Jesús Vásquez, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Villa Tapia.
3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de enero de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Pablo Antonio Peguero Peguero, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 051-0002323-2, domiciliado y residente en la sección El Tablón, municipio Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Amauris Emilio Cáceres Cruz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 051-0020028-5, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero núm. 85, plaza Kryzán, apto. 203, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y domicilio *ad hoc* en la oficina jurídica del Lcdo. Domingo Aquino, ubicada en la avenida San Vicente de Paúl núm. 82, segundo piso, esq. carretera de Mendoza, municipio Santo Domingo Este, sector alma Rosa Provincia Primaveral, provincia Santo Domingo.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 13 de noviembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado, Pablo Antonio Peguero Peguero incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra Ángel Luis de la Cruz, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, la sentencia núm. 00055-2015, de fecha 17 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda laboral, interpuesta por el señor Pablo Antonio Peguero Peguero, en contra del señor Ángel Luis de la Cruz, en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, fundamentadas en despido, por ser hecha de conformidad con la ley y el derecho;*

SEGUNDO: *En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes por falta de prueba, la presente demanda laboral, interpuesta por el señor Pablo Antonio Peguero Peguero, en contra del señor Ángel Luis de la Cruz, debido a los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; siendo tomada esta decisión por los motivos más arriba expuestos;*

TERCERO: *Compensas las costas procesales, provocadas en el presente caso (sic).*

6. La referida decisión fue recurrida por Pablo Antonio Peguero Peguero, mediante instancia de fecha 21 de diciembre de 2015, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 0126-2016-SEEN-00104, de fecha 15 de diciembre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación promovido por el señor Pablo Antonio Peguero Peguero, contra la sentencia laboral núm. 55-2015 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del*

Distrito Judicial Hermanas Mirabal. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación, declara la existencia del contrato de trabajo entre las partes, y condena al señor Ángel Luis de la Cruz a pagar a favor del señor Pablo Antonio Peguero, las siguientes sumas, sobre la base de un contrato de trabajo de dos años, y un salario mensual de RD\$20,000.00: a) RD\$37,767.00 por concepto de 45 días de participación del trabajador en los beneficios de la empresa; b) RD\$10,000.00 por concepto de proporción del salario de Navidad año 2015; c) RD\$60,000.00 por indemnización por no inscripción del trabajador en el Sistema Dominicano del Seguro Social. TERCERO: Compensa las costas del proceso (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente Ángel Luis de la Cruz invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Falta de motivos”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el mismo cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta alta corte puede adoptar de oficio.
10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos.

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: "El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada"; art. 456. "Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años []".
12. La terminación del contrato de trabajo, se produjo en fecha 5 de junio 2015, momento en el cual estaba vigente la resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 28 de mayo de 2015, la cual establece un salario mínimo de doscientos sesenta y siete pesos con 00/100 (RD\$267.00) diarios, por jornada de diez (10) horas diarias, a favor de los trabajadores del campo; salario mínimo que aumentará o disminuirá proporcionalmente, cuando la jornada de trabajo comprenda un período mayor o menor de diez (10) horas diarias, para el sector privado no sectorizado por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos ascendía a la suma de ciento veintisiete mil doscientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$127,252.20.)
13. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que esta confirmó las demás condenaciones establecidas por la sentencia de primer grado en base a los conceptos y montos siguientes: a) treinta y siete mil setecientos sesenta y siete pesos con 00/100 centavos (RD\$37,767.00), por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; b) diez mil pesos con 00/100 centavos (RD\$10,000.00), por concepto de proporción del salario de Navidad año 2015; c) sesenta mil pesos con 00/100 centavos (RD\$60,000.00), por concepto de indemnización por la no inscripción del trabajador en el Sistema Dominicano del Seguro Social; para un monto total de las presentes condenaciones de ciento siete mil setecientos sesenta y siete pesos con 00/100 centavos (RD\$107,767.00), suma que como es evidente no es excedida por la totalidad de los veinte (20)

salarios mínimos que establece el referido artículo 641 del Código de Trabajo.

14. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo, para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala lo declare inadmisibile.
15. Conforme lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ángel Luis de la Cruz, contra la sentencia núm. 0126-2016-SEN-00104, de fecha 15 de diciembre de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 23 de marzo de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Víctor Isidro Pérez Sánchez y compartes.
Abogados:	Licdas. Yudelka Wandelpool R., Indhira Wandelpool R., Yulibelys Wandelpool R. y Lic. Washington Wandelpool R.
Recurrido:	Xerox Business Services Dominican Republic, S.A.S.
Abogados:	Licdos. Rafael Hernández Guillén y Jeffri Méndez Arredondo.
Juez ponente:	<i>Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Víctor Isidro Pérez Sánchez, Federación Dominicana de Teleoperadores (Fedotel) y Sindicato

de Trabajadores de Xerox Luperón (Sitraxerox), contra la resolución núm. SRES-2017-003, de fecha 23 de marzo de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, a requerimiento de Víctor Isidro Pérez Sánchez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0029643-4, domiciliado y residente en el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Federación Dominicana de Teleoperadores (Fedotel), Registro Sindical núm. 20/2016, con domicilio social en la calle Manuel Ubaldo Gómez núm. 42, sector Villa Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nacional y Sindicato de Trabajadores de Xerox Luperón (Sitraxerox), Registro Sindical núm. 03/2016, con domicilio social en la avenida Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, ambas representadas por Josías Eustaquio Dinzey, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 123-0003966-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; las cuales tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Washington Wandelpool R., Yudelka Wandelpool R., Indhira Wandelpool R. y Yulibelys Wandelpool R., dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0049098-5, 223-0034506-5, 223-0028914-1 y 001-1897986-5, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados "Wandelpool & Wandelpool, Asesores Legales SRL.", ubicada en la calle Interior A núm. 5, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional.
2. La notificación del recurso a la parte recurrida Xerox Business Services Dominican Republic, SAS., se realizó mediante acto núm. 296-17, de fecha 27 de marzo de 2017, instrumentado por Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
3. La defensa al recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de abril de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la sociedad de comercio Xerox Business

Services Dominican Republic, SAS., organizada y existente de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en una de las naves industriales de la zona franca de San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y sucursal en la avenida Gregorio Luperón casi esq. avenida Anacaona, zona industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por Damaris Margarita Álvarez Caminero, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1601886-2, domiciliada y residente en Santo Domingo, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Rafael Hernández Guillén y Jeffri Méndez Arredondo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0485996-2 y 001-1824794-9, con estudio profesional abierto en común en la avenida Tiradentes núm. 14, 4to. piso, edif. Alfonso Comercial, ensanche Naco, Santo Domingo Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 28 de agosto de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. La sociedad comercial Xerox Business Services Dominican Republic, SAS., incoó una demanda en solicitud de autorización de despido de un trabajador protegido por fuero sindical, mediante instancia de fecha 23 de noviembre de 2016, contra Víctor Isidro Pérez Sánchez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la resolución núm. SRES-2017-003, de fecha 23 de marzo de 2017, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Se rechaza la solicitud de reapertura de los debates intentada por la parte demandada señor Víctor Isidro Pérez Sánchez, por los motivos precedentemente expuestos en el cuerpo de la presente resolución. SEGUNDO:* *Se rechaza la demanda en intervención voluntaria interpuesta por Federación Dominicana de Teleoperadores (FEDOTEL) y Sindicato de Trabajadores de Xerox Luperon (SITRA-XEROX), de fecha 12 de diciembre del año 2016, por los motivos*

anteriormente enunciados en el cuerpo de esta decisión **TERCERO:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la instancia en solicitud de autorización de despido de un trabajador protegido por el fuero sindical, de fecha 23 de noviembre del año 2016, realizada por la razón social Xerox Business Services Dominican Republic, S.A.S, en contra del señor Víctor Isidro Pérez Sánchez, por ser conforme a la ley **CUARTO:** En cuanto al fondo, Acoge la solicitud de autorización de despido del señor Víctor Isidro Pérez Sánchez, solicitada por la razón social Xerox Business Services Dominican Republic S.A.S, atendiendo a las motivaciones dadas precedentemente; **QUINTO:** Se compensan las costas del procedimiento (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente Víctor Isidro Pérez Sánchez y compartes, invocan en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Falta de motivación. **Segundo medio:** Falta de ponderación de documentos. **Tercer medio:** Falta de estatuir. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los argumentos planteados; violación al derecho de defensa".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida la sociedad comercial Xerox Business Services Dominican Republic SAS., solicita de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por haber sido interpuesto contra una resolución administrativa contentiva de una solicitud de autorización de despido de un trabajador protegido por el fuero

sindical, las cuales son conocidas en única instancia según lo dispuesto por el artículo 481 del Código de Trabajo, por lo que no es susceptible de impugnación.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
10. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio que "() el Código de Trabajo establece dos protecciones especiales de estabilidad reforzada del empleo: 1- al dirigente sindical, sometiéndolo a un procedimiento ante la Corte de Trabajo, en cámara de consejo, para que determine si procede o no la autorización para despedir al dirigente sindical; y 2- a la mujer embarazada, que no debe ser despedida por su estado de embarazo y se autoriza, vía resolución de la Dirección General de Trabajo"¹⁰¹
11. El derecho a la libertad sindical es un derecho humano de universal consagración que necesariamente debe ser visto desde la determinación legal y constitucional de su ejercicio en ese sentido, no se puede dejar de lado que los tribunales deben preservar y tutelar los derechos fundamentales establecidos por la Organización Internacional de Trabajo, (OIT), en su declaración de principios de 1998, en especial, la libertad sindical y la negociación colectiva, razón por la cual todos los poderes públicos están llamados a proteger: a) El derecho de toda persona a fundar sindicatos y afiliarse al de su elección con sujeción a los estatutos, las leyes, la Constitución de la República y el orden público; b) el derecho de los sindicatos a formar parte de sindicatos nacionales y tener participación activa en los asuntos de incidencia colectiva a sus miembros; c) el derecho de los sindicatos a que su función no sea entorpecida por el ejercicio arbitrario de las prerrogativas propias de sus miembros o de sus empleadores; y e) el ejercicio del derecho a huelga en el marco de las leyes.
12. La ordenanza impugnada fue emitida en ocasión de una solicitud de autorización para despedir a un dirigente sindical, decisión que debe valorarse desde la perspectiva de su naturaleza y grado de jurisdicción en que intervino, para definir si es susceptible de ser impugnada.

101 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 50, 30 de enero 2019, B. J. Inédito

13. El Tribunal Constitucional al referirse sobre el derecho al recurso ha indicado que:
- "() si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales"¹⁰².
14. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que "() no procede el recurso de casación cuando se trata de una ordenanza que autoriza a despedir a un dirigente sindical, salvo se le haya violentado el debido proceso, la tutela judicial efectiva o los derechos y garantías del proceso, indicados en los artículos 68 y 69 de la Constitución"¹⁰³; en esta ocasión resulta preciso a fin de una correcta técnica casacional en la República Dominicana, alejarse de dicho criterio, expresando los motivos justificados que se formularán en los párrafos siguientes.
15. Que esta corte de casación, en el ejercicio de su potestad de verificación de la correcta aplicación de la ley y de las garantías mínimas del debido proceso puede modular las condiciones de apertura del recurso de casación en materia de trabajo, como al efecto ha indicado con relación a la limitación salarial establecida en el artículo 641 del Código de Trabajo¹⁰⁴; el ejercicio de esa facultad está limitada exclusivamente al examen de las decisiones de carácter jurisdiccional, lo que no aplica en la especie, ya que la resolución contentiva de autorización al despido de un dirigente protegido por el fuero sindical es una decisión de carácter administrativo que por su naturaleza carece de los elementos de una decisión dictada en el ejercicio de

102 TC, Sentencia TC 0002/14, 14 de enero 2014

103 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 50, 30 de enero 2019. B. J. Inédito

104 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 50, 16 de julio 2014. B. J. 1244. Donde esta corte de casación indicó entre otras cosas que "[...] cuando la sentencia impugnada contenga una violación a la Constitución de la República o se haya incurrido en violación al derecho de defensa, un abuso de derecho o exceso de poder, en todo caso será admisible el recurso de casación".

potestades jurisdiccionales, lo que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer el control casacional en procura de modular la inadmisibilidad contra la indicada resolución, aunque en el presente recurso de casación se haga referencias a supuestas violaciones constitucionales.

16. De conformidad con el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el recurso solo puede ser interpuesto contra fallos en única o última instancia de naturaleza jurisdiccional, dictados de manera definitiva por los Jueces del Poder Judicial, naturaleza que no reviste el fallo impugnado, tratándose de una autorización con carácter administrativo (no jurisdiccional), contra a la cual la hoy parte recurrente cuenta con la posibilidad de accionar, de manera principal, por medio del ejercicio del control de legalidad de las actuaciones administrativas, propio de los jueces del fondo, por mandato expreso del artículo 139 de la Constitución de la República, conforme al cual " Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley"; de ahí que una vez agotado un proceso jurisdiccional con las garantías mínimas del debido proceso, el hoy recurrente puede, si lo estimare necesario, acudir ante esta corte de casación para que se verifique si aplicaron de manera correcta la normativa vigente, ya que en ese caso sí se estaría frente a una decisión de carácter jurisdiccional, lo que no acontece en el presente caso, razón por la cual este recurso de casación resulta inadmisibile.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Víctor Isidro Pérez Sánchez, Federación Dominicana de Teleoperadores (Fedotel) y Sindicato de Trabajadores de Xerox Luperón (Sitraxerox), contra la resolución núm. SRES-2017-003, de fecha 23 de marzo de 2017,

dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de marzo de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Piña Mejía.
Abogados:	Dr. Luis Arturo Serrata Badía y Licda. Adalgisa de León.
Recurrido:	Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A. (Aerodom).
Abogado:	Dr. Carlos Hernández y Lic. Nicolás García Mejía.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Piña Mejía, contra la sentencia núm. 655-2018-SSen-084 de fecha 28 de marzo de

2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de junio de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, a requerimiento de José Piña Mejía, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1308781-1, domiciliado y residente en la Calle "3ra." núm. 35, sector Mendoza Segunda, Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Luis Arturo Serrata Badía y la Lcda. Adalgisa de León, con estudio profesional en común ubicado en la avenida José Contreras núm. 1-C, próximo a la avenida Máximo Gómez, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.
2. La notificación del recurso de casación a la parte recurrida la entidad Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, SA. (Aerodom), fue realizada por acto núm. 302/2018, de fecha 18 de junio de 2018, instrumentado por Antonio Pérez, alguacil de estrados de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.
3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de julio de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la entidad Aeropuerto Dominicano Siglo XXI, SA., (Aerodom), organizada de acuerdo a las leyes de la República, con domicilio y asiento social en el Aeropuerto Internacional Las Américas (Aila), Punta Caucedo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por Mónica Infante Henríquez, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1342612-6, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; el cual tiene como abogados constituidos al Dr. Carlos Hernández y al Lcdo. Nicolás García Mejía, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0776633-9 y 001-1390188-8, con estudio profesional abierto en la calle José Brea Peña núm. 7, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional.
4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *laborales*, en fecha 20 de noviembre de 2019, integrada por los

magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, José Piña Mejía, incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios contra Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, SA. (Aerodom), Monika Infante Henríquez, Advent Airports, B.V., Latin American Airports Holdings, LTD, Vinci Airports, SAS. y Ruffo Pérez Pliego, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2017-SS-150, de fecha 30 de marzo de 2017, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil dieciséis (2016) por el señor JOSE PIÑA MEJIA en contra de AEROPUERTO DOMINICANO SIGLO XXI, S.A., (AERODOM), ADVENT AIRPORTS, B.V., SRA. MONICA INFANTE HENRIQUEZ, LATIN AMERICAN AIRPORTS HOLDING (L.A.A.H.), el SR RUFO PEREZ PLIEGO, Y VINCI AIRPORTS, S.A.S. (FILIAL DEL GRUPO VINCI), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** DECLARA resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al señor JOSE PIÑA MEJIA en contra de AEROPUERTOS DOMINICANO SIGLO XXI, S.A., (AERODOM), por dimisión justificada. **TERCERO:** ACOGE la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por dimisión, en consecuencia condena la parte demandada AEROPUERTOS DOMINICANO SIGLO XXI, S.A., (AERODOM), a pagar a favor de la parte demandante señor JOSE PIÑA MEJIA los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 18/100 (RD\$52,449.18); 351 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 69/100 (RD\$657,489.69); 18 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones,

ascendente a la suma de TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS DOMINICANOS CON 42/100 (RD\$33,717.42); La cantidad de TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS DOMINICANOS CON 98/100 (RD\$371.98) correspondiente a la proporción del salario de Navidad; La participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de CIENTO DOCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS DOMINICANOS CON 10/100 (RD\$112,391.10); El valor de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS DOMINICANOS CON 71/100 (RD\$267,828.71) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; PARA UN TOTAL DE: UN MILLON CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON 0.8/100 (RD\$1, 124,248.08) todo en base a un salario mensual de CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$44,638.00) y un tiempo laborado de quince (15) años, cinco (05) meses y veintisiete (27) días. **CUARTO:** Rechaza la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la parte demandante JOSE PIÑA MEJIA por los motivos previamente expuestos en el cuerpo de esta decisión. **QUINTO:** ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. **SEXTO:** Compensa las costas del procedimiento. **SEPTIMO:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiriera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la Ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 del la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público (sic).

6. La referida decisión fue recurrida por la Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, SA. (Aerodom), mediante instancia de fecha 18 de mayo de 2017, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2018-SEEN-084, de fecha 28 de marzo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por AEROPUERTOS DOMINICANOS SIGLO XXI, S.A., de fecha dieciocho (18) de mayo del año 2017, en contra de la

sentencia número 1140-2017-SSEN-150, de fecha treinta (30) de marzo del año 2017, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** DECLARA, en cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación y por vía de consecuencia revoca los ordinales segundo y tercero, en lo concerniente al preaviso, auxilio de cesantía, así como el artículo 95 ordinal III del Código de Trabajo, se modifica en lo que concierne a las vacaciones, para que rece de la manera siguiente, se condena al empleador AEROPUERTOS DOMINICANOS SIGLO XXI, S.A. a pagar al recurrido señor JOSE PIÑA MEJIA, siete (7) días de vacaciones ascendente a la suma de trece mil ciento once pesos con 00/100 (RD\$13,111.00), y se confirma la sentencia en los demás aspectos por los motivos anteriormente mencionados. **TERCERO:** Se compensa las costas del procedimiento (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, SA., en el desarrollo de su recurso de casación no enuncia ni enumera los medios que invoca contra la sentencia impugnada, sin embargo, en el desarrollo de sus motivaciones hace ciertos señalamientos que permitirían a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se hallan o no presentes en la sentencia impugnada.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. La parte hoy recurrida la entidad Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, SA., (Aerodom), de manera principal en su memorial de defensa,

solicita la inadmisibilidad del presente recurso, en virtud de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no superan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. Siendo la finalidad de los medios de inadmisión eludir el examen del fondo del recurso, razón por la cual procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos.
12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: "El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada"; art. 456. "Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años []".
13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo en fecha 4 de enero 2016, estaba vigente la resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, de fecha 3 de junio de 2015, que establece un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00), para el sector privado no sectorizado, al cual pertenece el recurrente, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos ascendía a la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).
14. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que esta confirma parcialmente las condenaciones que fueron establecidas por la sentencia de primer grado en base a los conceptos y montos siguientes: a) RD\$13,111.00, por concepto de 7 días de vacaciones; b) RD\$371.98 por concepto de proporción de salario de Navidad; c) RD\$112,391.10 por concepto de la participación en los beneficios de la empresa, para un monto total de las condenaciones de

(RD\$125,874.08), suma, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el referido artículo 641 del Código de Trabajo.

15. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo, para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala lo declare inadmisibile, conforme la solicitud hecha por la parte recurrida, lo que impide ponderar el recurso de casación, en razón de que la inadmisibilidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso del que ha sido apoderada esta Tercera Sala.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por José Piña Mejía, contra la sentencia núm. 655-2018-SS-EN-084, de fecha 28 de marzo de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 3 de agosto de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consortio de Bancas Grupo Universo.
Abogados:	Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte.
Recurrida:	Evelin Deyanira Núñez Peña.
Abogados:	Licdos. Orlando Daniel Marmolejos y Genaro Manuel Viloria.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consortio de Bancas Grupo Universo, contra la sentencia núm. 000131, de fecha 3 de

agosto de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de febrero de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, a requerimiento de la entidad Consorcio de Bancas Grupo Universo, domiciliada en el apto. núm. 203, edificio núm. 38, denominado Pascal, construido en la intersección formada por las calle Manuel Ubaldo Gómez y Núñez de Cáceres, provincia Concepción de La Vega; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0100980-7 y 047-0011930-0, con estudio profesional ubicado en el de su representada.
2. La notificación del recurso a la parte recurrida Evelin Deyanira Núñez Peña, se realizó mediante acto núm. 080/2017, de fecha 6 de febrero de 2017, instrumentado por Gustavo Javier Ariza S., alguacil de estrado de la Unidad Centro Citación, Notificación y Correspondencia de la Jurisdicción Penal de La Vega.
3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de febrero de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, por Evelin Deyanira Núñez Peña, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0119965-7, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 29, sector Don Fausto, provincia La Vega; quien tiene como abogado constituidos a los Lcdos. Orlando Daniel Marmolejos y Genaro Manuel Viloría, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0007308-5 y 047-0098079-2, con estudio profesional abierto en la calle Mella núm. 39, primer nivel, edificio Plaza Hernández, provincia La Vega.
4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 20 de noviembre de 2019, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Evelin Deyanira Núñez Peña, incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios contra la entidad Consorcio de Banca Grupo Universo, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, la sentencia núm. R00585-2014, de fecha 30 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y otros accesorios incoada por EVELIN DEYANIRA NÚÑEZ PEÑA en perjuicio de BANCA UNIVERSO por haber sido hecha en la forma que dispone la Ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: Rechaza en todas sus partes la demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y otros accesorios incoada por EVELIN DEYANIRA NÚÑEZ PEÑA en perjuicio de BANCA UNIVERSO por no reposar en prueba legal. **TERCERO:** Condena a EVELIN DEYANIRA NÚÑEZ PEÑA al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados JOSÉ MIGUEL TEJADA ALMONTE Y JUAN LEOVIGILDO TEJADA ALMNTE, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

6. La referida decisión fue recurrida por Évelin Deyanira Núñez Peña, mediante instancia de fecha 11 de marzo de 2015 dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 00131, de fecha 3 de agosto de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se ACOGE, como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la señora EVELIN DEYANIRA NUÑEZ PEÑA, por haber sido realizado conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora EVELIN DEYANIRA NUÑEZ PEÑA, contra la sentencia No. R00585-2014, de fecha treinta (30) de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia se revoca dicha decisión y se condena a la empresa BANCA UNIVERSO a pagar a la parte apelante, los valores que se

describen a continuación: 1- La suma de RD\$7,052.89 pesos, por concepto de preaviso; 2- La suma de RD\$32,241.81 pesos, por concepto de 128 días de auxilio de cesantía; 3- La suma de RD\$36,015.11 pesos, por concepto salarios caídos art. 95 C.T.; 4- La suma de RD\$6,002.51 pesos, por concepto de salario de navidad; 5- La suma de RD\$4,534.00 pesos, por concepto de 18 días de vacaciones; 6- La suma de RD\$20,000.00 pesos, por concepto de daños y perjuicios.

TERCERO: Se ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, excepto en cuanto a los daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de La República Dominicana. **CUARTO:** Se condena a la empresa BANCA UNIVERSO, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LIC. GENARO MANUEL VILORIA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente Consorcio de Bancas Grupo Universo invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa al desnaturalizar las declaraciones del testigo Willy de Jesús Ayala Núñez. **Segundo Medio:** Falta de prueba para demostrar la calidad de trabajador de la recurrida. **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y las actas de audiencia contentivas de las declaraciones de los testigos propuestos por la parte recurrente. **Cuarto Medio:** Incorrecta interpretación de los hechos de la causa y de los elementos de pruebas aportados" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. Que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal, cuyos motivos no constituyen causales que sustente la inadmisibilidad planteada, utilizando una fundamentación propia de conclusiones sobre el fondo, que no justifican una solicitud de inadmisibilidad, razón por la cual se desestima la presente solicitud sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.
10. Que previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Sala determinará si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso extraordinario de casación, cuyo control oficioso se impone en virtud del carácter sustancial del artículo 641 del Código de Trabajo.
11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos.
12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: "El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada"; art. 456. "Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años []".
13. La terminación del contrato de trabajo, se produjo en fecha 15 de agosto 2012, momento en el cual estaba vigente la resolución núm. 5/11, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, la cual establece un salario mínimo de nueve mil

novecientos cinco pesos con 00/100 (RD\$9,905.00), para el sector privado no sectorizado, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos ascendía a la suma de ciento noventa y ocho mil cien pesos con 00/100 (RD\$198,100.00).

14. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte revocó la sentencia de primer grado y procedió a establecer condenaciones en contra de la actual recurrente en base a los conceptos y montos siguientes: a) RD\$7,052.89, por concepto de preaviso; b) RD\$32,241.81, por concepto de 128 días de cesantía; c) RD\$36,015.11 por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; d) RD\$6,002.51, por concepto de salarios de Navidad; e) RD\$4,534.00, por concepto de 18 días de vacaciones; f) RD\$20,000.00, por concepto de indemnización por daños y perjuicios, para un total en las presentes condenaciones de (RD\$105,846.32) suma, que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo.
15. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo, para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala lo declare inadmisibile, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, lo que impide ponderar el recurso de casación, en razón de que la inadmisibilidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso del que ha sido apoderada esta Sala.
16. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Consorcio de Banca Grupo Universo, contra la sentencia núm. 00131, de fecha 3 de agosto de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 5 de diciembre de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Imágenes Diagnosticas Ro-Ma-Na, S.R.L.
Abogado:	Dr. Radhamés Encarnación Díaz.
Recurrida:	Juana Emilia Chal.
Abogados:	Dres. David H. Jiménez Cueto, Evaristo Arturo Ubiera y William Radhamés Cueto Báez.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Imágenes Diagnosticas Ro-Ma-Na, SRL., contra la sentencia núm. 520-2016, de fecha 5 de diciembre de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de marzo de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de Imágenes Diagnósticas Ro-Ma-Na, SRL., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la carretera Hato Mayor-Sabana de la Mar, km 1, frente al Banco Agrícola, de la ciudad de Hato Mayor; representada por su gerente administradora Solally Ernestina Ramírez de Marchena, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0042346-0; entidad que tiene como abogado constituido al Dr. Radhamés Encarnación Díaz, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0002726-0, con estudio profesional abierto de manera permanente en la avenida Independencia núm. 68, segundo nivel, suite núm. 5, frente a Caribe Express y próximo al Banco BHD, San Pedro de Macorís, y de modo accidental en la avenida Charles de Gaulle, Plaza Angélica I, local 205 altos, sector Los Trinitarios, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.
2. La notificación del recurso de casación a la parte recurrida Juana Emilia Chal, se realizó mediante acto núm. 142-17, de fecha 10 de marzo de 2017, instrumentado por Jorge Cordones Ortega, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor.
3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2017 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Juana Emilia Chal, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 146-0001062-4, domiciliada y residente en Hato Mayor del Rey; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. David H. Jiménez Cueto, Evaristo Arturo Ubiera y William Radhamés Cueto Báez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 027-0026497-7, 027-0010724-2 y 027-0002568-3, con estudio profesional abierto ubicada en la calle Las Mercedes núm. 20, Hato Mayor del Rey y domicilio *ah hoc* en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 12, apto.

- 1-B, edif. Judith, ensanche Piantini, en la oficina "Peralta Romero y Asoc", Santo Domingo, Distrito Nacional.
4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 27 de noviembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Juana Emilia Chal, incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios contra la empresa Imágenes Diagnosticas Ro-Ma-Na, SRL., y la señora Solanlly Ernestina Ramírez, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, la sentencia núm. 62-15, de fecha 14 de octubre de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral por dimisión justificada, incoada por la señora JUANA EMILIA CHAL, de generales que constan, vía su abogado apoderado y en fecha seis (6) del mes de febrero del año 2014, en contra de IMÁGENES DIAGNOSTICAS RO-MA-NA, S.R.L. y la señora SOLANLly ERNESTINA RAMÍREZ; por haber sido interpuesta en tiempo hábil y en fiel cumplimiento de las disposiciones legales sobre la materia.*

SEGUNDO: *En cuanto al fondo, declara justificada la dimisión ejercida por la trabajadora demandante, JUANA EMILIA CHAL y resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que la unía con las partes demandadas IMÁGENES DIGANOSTICAS RO-MA-NA, S.R.L. y la señora SOLANLly ERNESTINA RAMÍREZ, con responsabilidad para el empleador por los motivos en esta decisión.* **TERCERO:** *CONDENA a la partes demandada, la razón social IMÁGENES DIAGNOSTICAS RO-MA-NA, S.R.L. y a la señora SOLANLly ERNESTINA RAMÍREZ a pagar a la trabajadora demandante, JUANA EMILIA CHAL, los siguientes montos por concepto de prestaciones y derechos adquiridos de la manera siguiente: a) la suma de dieciséis mil doscientos catorce*

pesos con ocho centavos (RD\$16,214.8) por concepto de 28 días de preaviso. b) 27 días de cesantía, ascendente a la suma de quince mil seiscientos treinta y cinco pesos con siete centavos (RD\$15,635.7); c)- Por concepto de la proporción de salario de navidad, la suma de trece mil ochocientos pesos (RD\$13,800.00); d) por la participación de los beneficios de la empresa, la suma de veintiséis mil cincuenta y nueve pesos con cinco centavos (RD\$26,059.5); e)-la suma de dos mil trescientos pesos (RD\$2,300.00) por concepto de salario dejado de pagar y que fue descontado de forma irregular; todo en base a un salario mensual de trece mil ochocientos pesos mensuales (RD\$13,800.00), para un total de setenta y cuatro mil diez pesos con cero centavos (RD\$74,010.00) menos el monto pagado por la parte demandada de RD\$7,551.03 para un total de pagar de SETENTA Y DOS MIL CUATORCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (RD\$72,458.97), fundamentado en los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **CUARTO:** Condena a la parte demandada, IMÁGENES DIAGNOSTICAS RO-MA-NA, S.R.L. y la señora SOLANLLY ERNESTINA RAMÍREZ, al pago de la indemnización de seis (6) meses de salario ordinario que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda, el 06 de febrero del año 2014 hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia conforme lo dispuesto en el artículo 95, ordinal 3 del Código de Trabajo. **QUINTO:** Ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demandada y la fecha de esta sentencia, conforme la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **SEXTO:** Se condena a las partes demandadas, la razón social IMÁGENES DIAGNOSTICAS RO-MA-NA, S.R.L. y la señora SOLANLLY ERNESTINA RAMÍREZ, al pago de las costas del procedimiento a favor y distracción del Dr. EVARISTO ARTURO UBIERA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

6. La referida sentencia fue recurrida de manera principal por la empresa Imágenes Diagnosticas Ro-Ma-Na, SRL., mediante instancia de fecha 19 de noviembre de 2015, y de manera incidental por Juana Emilia Chal, mediante instancia de fecha 12 de febrero de 2016, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 520-2016, de fecha 5 de diciembre de

2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma declara regulares y válidos los recursos tanto principal como incidental, por haber sido hechos de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** Se declara la exclusión de la señora SOLANLLY ERNESTINA RAMIREZ y en consecuencia se revoca la sentencia recurrida en ese aspecto. **TERCERO:** Declara la exclusión de los documentos sometidos al debate por IMÁGENES DIAGNOSTICAS Ro-Ma-Na. SRL. mediante instancia de fecha 18/05/2016. **CUARTO:** En cuanto al fondo declara justificada la dimisión ejercida por JUANA EMILIA CHAL contra su empleador IMÁGENES DIAGNOSTICAS RO-MA-NA, SRL, y en consecuencia Confirma las condenaciones al pago de 28 días de salario por concepto de preaviso, equivalentes a DIECISEIS MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS CON 86/100 (RD\$16,214.86); 27 días de auxilio de cesantía equivalentes a QUINCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y CINCO/100 (RD\$15,635.75) así como seis meses de salario por aplicación del numeral 3ro. Del Art. 95 del código de trabajo OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (RD\$82,800.00). **QUINTO:** Confirma las condenaciones al pago de derechos adquiridos, TRECE MIL OCHOCIENTOS PESOS (RD\$13,800.00) por concepto de salario de navidad y VEINTISEIS MIL CINCUENTA Y NUEVE CON CINCUENTA/100 (RD\$26,059.50) por concepto de participación en los beneficios de la empresa, por los motivos expuestos. **SEXTO:** Condena a IMÁGENES DIAGNOSTICAS Ro-Ma-Na. SRL al pago de RD\$8,107.43 por concepto de vacaciones. **SEPTIMO:** Condena a IMÁGENES DIAGNOSTICAS Ro-Ma-Na. SRL al pago de CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la falta de su empleador. **OCTAVO:** Condena a IMÁGENES DIAGNÓSTICAS Ro-Ma-Na. SRL al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. EVARISTO UBIERA y WILLIAM R. CUETO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente la empresa Imágenes Diagnosticas Ro-ma-na, S.R.L., invoca en sustento de su recurso de casación los (el) siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea

aplicación de la norma jurídica en violación a los artículos 177, 219, 220 C.T., artículo 1134 del C.C. y artículo 69 de la Constitución Dominicana. **Segundo medio:** Violación al artículo 131 y 133 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 296 del 31 de mayo de 1940, al principio jurisprudencial de la S. C. J. contenido en sentencia de fecha 17-09-2012 y al Principio VIII del Código de Trabajo". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. La parte hoy recurrida Juana Emilia Chal concluye de manera principal en su memorial de defensa, solicitando la inadmisibilidad del presente recurso, en virtud de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.
10. Que la finalidad de los medios de inadmisión es eludir el examen del fondo del recurso, razón por la cual procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos.
12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: "El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de

cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada"; art. 456. "Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años []".

13. La terminación del contrato de trabajo, se produjo en fecha 5 de febrero de 2014, momento en el cual estaba vigente la resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, la cual establece un salario mínimo de once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD\$11.292.00), para el sector privado no sectorizado por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos ascendía a la suma de doscientos veinte cinco mil ochocientos cuarenta pesos con 00/100 (RD\$225,840.00).
14. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó las condenaciones que fueron establecidas por la sentencia de primer grado en base a los conceptos y montos siguientes: a) RD\$16,214.86, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$15,635.75, por concepto de 27 días de cesantía; c) RD\$82,800.00 por concepto de la aplicación del ordinal 3ro del artículo 95 del Código de Trabajo; d) RD\$13,800.00 por concepto de salario de Navidad; e) RD\$26,059.50 por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) RD\$2,300.00 por concepto de salario dejado de pagar y que fue descontado de forma irregular; condenando además al pago de la suma de RD\$8,107.43 por concepto de vacaciones y a la suma de RD\$5,000.00 por concepto de reparación de los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la falta de su empleador, para un total en las presentes condenaciones de (RD\$169,917.54), suma que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el referido artículo 641 del Código de Trabajo.
15. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo, para interponer esta vía extraordinaria de impugnación,

procede que esta Tercera Sala lo declare inadmisibile, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, lo que impide a esta Tercer Sala ponderar los medios del recurso de casación, en razón de que la inadmisibilidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

16. El artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Imágenes Diagnóstica Ro-Ma-Na, SRL contra la sentencia núm. 520-2016, de fecha 5 de diciembre de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. David H. Jiménez Cueto, Evaristo Arturo Ubiera y William Radhamés Cueto Báez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de agosto de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Orfa Elissa Candelario Pérez.
Abogados:	Licdos. Raúl Lockward Céspedes y Cristian Reyes Mateo.
Recurrido:	Multiservice Ramírez, S.R.L.
Abogados:	Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuca, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Orfa Elissa Candelario Pérez, contra la sentencia núm. 44/2018, de fecha 30 de agosto de 2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2018, en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a requerimiento de Orfa Elissa Candelario Pérez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0060032-8, domiciliada y residente en la calle Emilio Guante próximo a la avenida José Francisco Peña núm. 16, sector Libertad Los Reyes, municipio Haina, provincia San Cristóbal; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Raúl Lockward Céspedes y Cristian Reyes Mateo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1628853-1 y 093-0062824-6, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez núm. 29, Centro de San Cristóbal.
2. La notificación del recurso de casación a la parte recurrida la entidad Multiservice Ramírez, SRL., se realizó mediante acto núm. 448/2018, de fecha 9 de noviembre de 2018, instrumentado por Argenis Emil Abreu Durán, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal.
3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la entidad Multiservice Ramírez, SRL., organizada de acuerdo con las leyes de comercio de la República Dominicana, en su domicilio social ubicado en la calle Planta núm. 61, sector Piedra Blanca, municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, representada por su gerente Yirmen Smith Peña Ramírez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0052509-5, domiciliado y residente en la provincia San Cristóbal; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018924-9, con estudio profesional abierto en la calle Pasteur esq. calle Santiago, plaza Jardines de Gascue, suite 312, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.
4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 30 de octubre de 2019, integrada por los

magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Orfa Elissa Candenario Pérez, incoó una demanda pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la entidad Multiservice Ramírez, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 0508-2017-SSEN-00173, de fecha 23 de octubre de 2017, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en pago de prestaciones laborales, por Dimisión Justificada y Reparación de Daños y Perjuicios, de fecha dos (02) del mes de mayo del año 2017, incoada por la señora ORFA ELISA CANDELARIO PEREZ, en contra de MULTISERVICE RAMIREZ S.R.L, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE en parte la presente demanda en cobro de prestaciones laborales por Dimisión justificado y reparación de daños y perjuicios, en consecuencia declara RESUELTO el contrato de trabajo que unía a la trabajadora OLFA ELISA CANDELARIO PEREZ y MULTISERVICE RAMIREZ, S.R.L, con responsabilidad para el empleador, por ser justo y reposar en base legal. **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, MULTISERVICE RAMIREZ, S.R.L, a pagar a la trabajadora ORFA ELISA CANDELARIO PÉREZ, los valores siguientes por concepto de prestaciones y derechos adquiridos, a razón de un tiempo trabajado de once (11) meses y cinco (05) días, en base a un salario de ocho mil setecientos cincuenta pesos con 00/100 (RD\$8,750.00) mensuales, para un salario diario de trescientos sesenta y siete pesos con 18/100 (RD\$367.18 : a) Catorce (14) días de Preaviso, cinco mil ciento cuarenta con 58/100 (RD\$ 5,140.58); b) Trece (13) días de Cesantía, cuatro mil setecientos setenta y tres pesos con 39/100 (RD\$ 4,773.39); c) Doce (12) días de Vacaciones, cuatro mil cuatrocientos seis con 21/100 (RD\$4,406.21); d) Salario de Navidad en

la proporción correspondiente a tres meses del año 2017, dos mil seiscientos noventa y siete con 92/100 (RD\$2,697.92); e) La suma de cincuenta y dos mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$52,500.00) por concepto de seis (06) meses de salarios ordinario por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo. Para un total de sesenta y nueve mil quinientos dieciocho con 10/100 (RD\$ 69,518.10). **CUARTO:** Condena a la parte demandada MULTISERVICE RAMIREZ S.R.L, al pago de setenta y cinco mil pesos (RD\$ 75,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios causados por la no inscripción en la Seguridad Social de manera oportuna. **QUINTO:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Raúl Lockward Céspedes y Cristian Reyes Mateo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **SEXTO:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia. **SÉPTIMO:** Comisiona a un ministerial de este Juzgado de Trabajo, para la notificación de la presente sentencia (sic).

6. La referida decisión fue recurrida por la entidad Multiservice Ramírez, SRL., mediante instancia de fecha 8 de noviembre de 2017, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal la sentencia núm. 44/2018, de fecha 30 de agosto de 2018, en atribuciones laborales, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge el recurso de apelación interpuesto por Multiservice Ramírez, S.R.L., contra la sentencia número 0508-2017-SSEN-00173, de fecha 23 de octubre del 2017, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; y, en consecuencia, revoca la sentencia impugnada, con excepción de la condenatoria de Multiservice Ramírez, S.R.L. al pago de la proporción de las vacaciones, ascendente a R.D.\$4,406.21; y proporción de tres meses de salario de navidad que suma R.D.\$2,697.92, a favor de la señora Orfa E. Candelario Pérez, por las razones arriba indicadas. **SEGUNDO:** Condena a Orfa Elisa Candelario Pérez al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del LIC. RAFAEL MANUEL NINA VASQUEZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad. (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente Orfa Elissa Candelario Pérez invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los escritos. **Segundo medio:** La violación de la ley. Falsa interpretación de la ley. Falsa aplicación de la ley".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. Que previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Sala determinará si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso extraordinario de casación, cuyo control oficioso se impone en virtud del carácter sustancial del artículo 641 del Código de Trabajo.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos.

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: "El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada"; art. 456. "Las tarifas de salarios mínimos

en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años []".

12. La terminación del contrato de trabajo, se produjo en fecha 21 de abril 2017, momento en el cual estaba vigente la resolución núm. 05/2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 31 de marzo de 2017, la cual establece un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60), para el sector privado no sectorizado, al cual pertenece la recurrente, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos ascendía a la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó parcialmente las condenaciones que fueron establecidas por la sentencia de primer grado, con excepción de los montos siguientes: a) cuatro mil cuatrocientos seis pesos con 21/100 centavos (RD\$4,406.21), por concepto de proporción de vacaciones y; b) dos mil seiscientos noventa y siete pesos con 92/100 centavos (RD\$2,697.92), por concepto de proporción de tres meses de salario de Navidad; para un monto total de las presente condenaciones de siete mil ciento cuatro pesos con 13/100 (RD\$7,104.13), suma que como es evidente no es excedida por la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el referido artículo 641 del Código de Trabajo.

14. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo, para interponer por esta vía extraordinaria de impugnación, procede que de oficio esta Tercera Sala lo declare inadmisibile.

15. Conforme lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Orfa Elissa Candelario Pérez, contra la sentencia núm. 44/2018 de fecha 30 de agosto de 2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 22 de febrero de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Jesús María Guzmán de la Cruz.
Abogados:	Lic. Víctor Carmelo Martínez Collado y Licda. Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.
Recurrido:	Ferretería La Fuente, S.R.L.
Abogados:	Licda. María de los Ángeles Polanco y Lic. Julián García.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jesús María Guzmán de la Cruz, contra la sentencia núm. 0360-2017-SSEN-00061, de

fecha 22 de febrero de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de junio de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, a requerimiento de Jesús María Guzmán de la Cruz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0475767-3, domiciliado y residente en la Calle "8", núm. 4K, sector El Ensueño, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Santiago Rodríguez esq. calle Imbert, núm. 92, tercera planta, municipio Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la oficina jurídica "Nolasco y Asociados", ubicada en la calle Casimiro de Moya núm. 52, altos de Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.
2. La notificación del recurso de casación a la parte recurrida la empresa Ferretería La Fuente, SRL., se realizó mediante acto núm. 1135-2017, de fecha 28 de junio de 2017, instrumentado por Manuel A. Estévez T., alguacil de estrados de la Primera Sala Laboral del Distrito Judicial de Santiago.
3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 31 de julio de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la empresa Ferretería La Fuente, SRL., sociedad organizada de conformidad con las leyes nacionales, RNC 1-02-01647-1, con domicilio social en la avenida Mirador del Yaque, (Circunvalación), esq. avenida Estrella Sadhalá, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. María de los Ángeles Polanco y Julián García, dominicanos, con estudio profesional abierto en la calle República del Líbano, edif. E-10, módulo 2, sector Los Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.
4. Mediante auto núm. 1 dictado el día 3 de septiembre de 2019 emitido por el magistrado Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de

presidente de la Tercera Sala, llamó a la magistrada Ana Magnolia Méndez C., Jueza del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, conforme con el quórum para conocer del recurso de que se trata.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *laborales*, en fecha 4 de septiembre de 2019, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Ana Magnolia Méndez C., asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

6. Invocando una alegada dimisión justificada, Jesús María Guzmán de la Cruz incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Ferretería La Fuente y Luciano Fernández Grullón, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 483-2015, de fecha 30 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Se excluye del presente proceso al señor LUCIANO FERNANDEZ GRULLON, por no encontrarse comprometida su responsabilidad laboral en la especie. SEGUNDO:* *Se rechazan los reclamos por dimisión, horas extras, periodos de descanso semanal e intermedio, reembolsos e indemnizaciones de daños y perjuicios derivados de la ley 87-01 contenidos en la demanda introductiva de instancia de fecha 03 de marzo del año 2015, incoada por el señor JESUS MARIA GUZMAN DE LA CRUZ en contra de la empresa FERRETERIA LA FUENTE, por improcedentes y carentes de sustento legal. TERCERO:* *Se acoge en sus restantes aspectos la demanda de referencia, por lo que se condena la parte demandada al pago de los siguientes valores: a) VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS DOMINICANOS (RD\$27,504.00) por retroactivo de salario mínimo adeudado; b) TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON TRES CENTAVOS (RD\$33,252.03) por concepto de diferencia de derechos adquiridos insuficientemente cubiertos; c) CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS (RD\$5,646.00) por concepto de pago de la última quincena trabajada*

y no pagada; d) OCHO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS DOMINICANOS CON TRES CENTAVOS (RD\$8,529.03) por concepto del pago de 9 días feriados exigidos; y e) se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la sentencia, en virtud de la parte in-fine del artículo 537 del Código de Trabajo. **CUARTO:** Se compensa el 50% de las costas y se condena la parte demandada al pago del restante 50%, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. VICTOR CARMELO MARTINEZ, JOSE D. ALMONTE VARGAS Y YASMIN ERIDANIA GUZMAN SALCEDO, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad. **QUINTO:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la Ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26, inciso 14, de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público (sic).

7. La referida sentencia fue recurrida en apelación de manera principal por Jesús María Guzmán de la Cruz, mediante escrito de fecha 15 de marzo de 2016 y de manera incidental por la empresa Ferretería La Fuente, SRL., mediante instancia de fecha 19 de mayo de 2016, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2017-SEEN-00061, de fecha 22 de febrero de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación (acumulados) incoados por el señor Jesús María Guzmán De la Cruz, por una parte, y la empresa Ferretería La Fuente, S. R. L, por la otra, en contra de la sentencia No. 483-2015, dictada en fecha 30 de diciembre de 2015 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge y se rechaza, de manera parcial y recíproca, ambos recursos de apelación, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia: a) se revoca las condenaciones relativas al salario correspondiente a la última quincena y a los días feriados; y b) se confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada, y **TERCERO:** Se condena al señor Jesús María

Guzmán De la Cruz al pago del 25% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licda. María Polanco y el Dr. Julián García, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente Jesús María Guzmán de la Cruz invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la ley, desnaturalización de los hechos, falta de motivos, falta de base legal, errores groseros en la ponderación de las pruebas al emitir el fallo en base a especulaciones. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de motivos".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad del artículo 641 del Código de Trabajo

10. La parte recurrente solicita en su memorial de casación que se declare, contrario a la Constitución de la República, el artículo 641, parte *in fine* de la Ley núm. 16-92, por establecer una desigualdad y una discriminación, por excluir derechos fundamentales del ciudadano dando preferencia a un aspecto económico, por disponer que la condenación que imponga la sentencia que se recurra que no exceda la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos elimina el recurso de casación, lo que sostiene es contrario a los artículos 39, 62 inciso 1 y 40 inciso 15 al privarle a todo ciudadano que eleve recurso de casación solo por las condenaciones que no alcancen la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos.

11. Atendiendo a un correcto orden procesal se procede a examinar la excepción de inconstitucionalidad.
12. Que es de jurisprudencia de esta Tercera Sala "que el artículo 67, ordinal 2 de la Constitución de la República Dominicana, que otorga facultad a la Suprema Corte de Justicia para conocer de los recursos de casación, dispone que obrará de conformidad con la ley, de ahí deriva que esta puede establecer limitaciones al ejercicio de ese recurso, y en consecuencia, no prohíbe, en modo alguno, que el legislador dicte leyes adjetivas que establezcan que una sentencia o decisión cualquiera, no sea susceptible de determinado recurso o de ningún recurso. Que las demandas que terminan en sentencias que impongan condenaciones que no excedan de veinte (20) salarios mínimos, en la materia de que se trata, están sometidas a reglas de procedimiento que deben ser cumplidas previamente por las partes en conflicto, las que les dan la oportunidad de hacer valer todos sus derechos y ejercer en la instancia sus medios de defensa; que además, es a falta de llegar a un acuerdo o conciliación en el procedimiento preliminar al conocimiento de la demanda en juicio, de conformidad con lo que establecen los artículos 516 y siguientes del Código de Trabajo, en el cual también deben cumplirse reglas de procedimiento, que aseguran y permiten a las partes ejercer todos sus derechos y medios de defensa, que ponen al tribunal en condiciones de pronunciar la decisión correspondiente. Que la limitación que dispone el referido artículo 641 se aplica por igual en beneficio de los empleadores y de los trabajadores, pues son ambos los que no pueden recurrir en casación si las condenaciones de la sentencia que les afecta contiene condenaciones que no excedan del monto de veinte salarios mínimos, lo que descarta que desconozca el principio de la igualdad que consagra la Constitución de la República"¹⁰⁵.
13. Según el Tribunal Constitucional, "las disposiciones contenidas en los artículos 619 y 641 del Código de Trabajo que introducen el factor cuantía como limitante para el ejercicio de los recursos de apelación y casación en materia laboral, cuando sea inferior a 10 y 20 salarios mínimos, respectivamente, contrario a lo sostenido por Jesús María Guzmán de la Cruz, no se vulnera el principio de igualdad, porque la

105 SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 46, 22 de octubre del 2003, B. J. 1115, págs. 1352-1353.

cuantía para recurrir opera para ambas partes dentro del proceso, es decir, cuando el recurrente es el trabajador o el empleador, tampoco constituye una discriminación puesto que la cuantía se refiere a un *quantum* objetivo que no se fundamenta en los ingresos subjetivos de una persona, sino el monto global del litigio, con los fundamentos resultantes del test de razonabilidad desarrollado precedentemente, que reafirman el criterio ya sostenido por este tribunal en la referida sentencia TC/0270/13, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada destacada sobre el particular, se evidencia que las disposiciones contenidas en los artículos 619 y 641 del Código de Trabajo no desbordan los límites que impone el principio de razonabilidad de la ley ni vulnera el principio de igualdad, no discriminación y acceso a la justicia consagrados en la carta magna¹⁰⁶.

14. Sobre la base a los motivos expuestos en tales condiciones resulta erróneo sostener que el artículo 641 del Código de Trabajo sea inconstitucional, por lo que la excepción planteada carece de fundamento y debe ser desestimada.
15. Que en virtud de lo precedentemente indicado, el medio de deducido de la vulneración constitucional expuesto por la hoy recurrente, no ha puesto a esta Tercera Sala en condiciones de dejar sin efecto los límites establecidos por la legislación laboral en el citado artículo 641 del Código de Trabajo, para la admisibilidad del recurso de casación, razón por la cual *se procede a analizar la procedencia de dicho incidente*.
16. La parte hoy recurrida la empresa Ferretería la Fuente S.R.L., concluye de manera principal, solicitando la inadmisibilidad del presente recurso, en virtud de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no superan los salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.
17. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones que no excedan de veinte (20) salarios mínimos".

18. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: "El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; art. 456. Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años []".
19. La terminación del contrato de trabajo, se produjo en fecha 4 de febrero de 2015, momento en el cual estaba vigente la resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, la cual establece un salario mínimo de once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/00 (RD\$11,292.00) mensuales, para el sector privado no sectorizado por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos ascendía a la suma de doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos con 00/00 (RD\$225,840.00).
20. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó parcialmente las condenaciones establecidas por la sentencia de primer grado en base a los conceptos y montos siguientes: a) RD\$27,504.00 por retroactivo de salario mínimo adeudado; b) RD\$33,252.03 por concepto de diferencia de derechos adquiridos insuficientemente cubiertos; para un total en las presentes condenaciones de sesenta mil setecientos cincuenta y seis pesos con 03/100 (RD\$60,756.03), cantidad, que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el referido artículo 641 del Código de Trabajo, para su interposición, por lo que procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación, conforme la solicitud hecha por la parte recurrida, lo que imposibilita a esta Tercera Sala conocer los medios de casación planteados en razón de que la inadmisibilidad, por su naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por Jesús María Guzmán de la Cruz, contra la sentencia núm. 0360-2017-SSEN-00061, de fecha 22 de febrero de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 21 de febrero de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Taller Arte Simón y Simón Miguel Morel.
Abogado:	Lic. Simón Miguel Morel.
Recurrido:	Jovanny Miguel Batista de los Santos.
Abogados:	Licdos. Jovanny Marcelo Pérez Tavárez, Onésimo Miguel Corsino Flores y Licda. Amarilys Altagracia García Rosario.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Taller Arte Simón y Simón Miguel Morel, contra la sentencia núm.

0360-2017-SEEN-00057, de fecha 21 de febrero de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de abril de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, a requerimiento de la empresa Taller Arte Simón, entidad comercial organizada a las leyes dominicanas que rigen la materia, con su asiento social y domicilio principal en Santiago de los Caballeros, representada por Simón Miguel Morel, dominicano, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, el cual además actúa en su propio nombre; quienes tiene como abogado constituido al Lcdo. Rafael de Jesús Mata García, dominicano, con estudio profesional abierto en la oficina "Rafael Mata & Asocs"., ubicada en la avenida Franco Bidó núm. 342, sector La Fuente, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en el bufete jurídico "Olivero y Asociados", sito en la calle María Montés núm. 7, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional.
2. La notificación del recurso a la parte recurrida Jovanny Miguel Batista de los Santos, se realizó mediante acto núm. 0817/2017, de fecha 31 de mayo de 2017, instrumentado por Dariel de Jesús Flores García, alguacil ordinario de la Presidente del Juzgado de Trabajo de Santiago.
3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de junio de 201, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Jovanny Miguel Batista de los Santos, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2151321-7, domiciliado y residente en el sector Estancia Nueva, distrito municipal Guayabal, sección rural Puñal, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Jovanny Marcelo Pérez Tavárez, Onésimo Miguel Corsino Flores y Amarilys Altagracia García Rosario, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0437522-9, 031-0362338-9 y 031-0365197-6, con estudio profesional abierto en la calle Mella, esq. calle General Cabrera, edif.

Báez Álvarez, Módulo 3-13, 3ra. planta, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 13 de noviembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido, Jovanny Miguel Batista de los Santos, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones por daños y perjuicios, contra Taller Arte Simón y Simón Miguel Morel, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0375-2016-SS-ENT-00298, de fecha 3 de junio de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge de manera parcialmente la demanda por despido, en reclamos de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios incoada por el señor JOVANNY MIGUEL BATISTA DE LOS SANTOS, en contra de TALLER ARTE SIMON y el señor SIMON MIGUEL MOREL, de fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil quince (2015);* **SEGUNDO:** *Condena a TALLER ARTE SIMON y señor SIMON MIGUEL MOREL, a pagar en beneficio del señor JOVANNY MIGUEL BATISTA DE LOS SANTOS, en base a una antigüedad de 4 años, 3 meses y 27 días y a un salario quincenal de RD\$6,900.00 equivalente a un salario diario RD\$579.34, los siguientes valores: 1. La suma de RD\$8,110.76 por concepto de 14 días de vacaciones; 2. La suma de RD\$13,800.00 por concepto de la parte proporcional del salario de navidad; 3. La suma de RD\$34,760.40 por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; 4. La suma de RD\$30,000.00, por violación a la Ley 87-01; 5. Ordena que los valores a que condena la presente sentencia sean pagadas con el aumento del valor de la variación de la moneda, de conformidad con el artículo 537 del Código de Trabajo.* **TERCERO:** *Que en virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiriera el carácter de la fuerza ejecutoria por*

*disposición de la Ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará, según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público; y **CUARTO**: Condena a TALLER ARTE SIMÓN y señor SIMON MIGUEL MOREL, al pago del 40% de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. ONÉSIMO MIGUEL CORSINO FLORES y JOVANNY PÉREZ TAVAREZ, abogados apoderados de la parte demandante, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad y compensa el restante 60% de su valor total (sic).*

6. La referida decisión fue recurrida de manera principal por la empresa Taller Arte Simón y Simón Miguel Morel, mediante instancia de fecha 5 de agosto de 2016 y de manera incidental por Jovanny Miguel Batista de los Santos en fecha 2 de septiembre 2016, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2017-SSEN-00057, de fecha 21 de febrero de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, interpuesto por la empresa Taller Arte Simón y el señor Simón Miguel, y el recurso de apelación incidental, incoado por el señor Jovanny Miguel Batista de los Santos, en contra de la sentencia laboral No. 0375-2016-SSENT-00298 dictada en fecha 03 de junio del año 2016, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación principal y el recurso de apelación incidental, de conformidad con las precedentes consideraciones y en consecuencia se confirma la sentencia. **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento (sic).*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente la empresa Taller Arte Simón invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos de la causa, falta de base legal y violación de la Ley. **Segundo medio:**

Violación al Sagrado y Constitucional Derecho de defensa. Violación al Debido Proceso de Ley. Violación a la ley".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida concluye en su memorial de defensa, solicitando la inadmisibilidad del presente recurso, en virtud de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no superan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.
10. Que la finalidad de los medios de inadmisión es eludir el examen del fondo del recurso, razón por la cual procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.
12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: "El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada";

art. 456. "Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años []".

13. La terminación del contrato de trabajo, se produjo en fecha 22 de diciembre de 2014, momento en el cual estaba vigente la resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de junio de 2013, la cual establece un salario mínimo de once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD\$11,292.00), para el sector privado no sectorizado por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos ascendía a la suma de doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos con 00/100 (RD\$225,840.00).
14. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte confirmó las condenaciones establecidas por la sentencia de primer grado en base a los conceptos y montos siguientes: a) ocho mil ciento diez pesos con setenta y seis centavos (RD\$8,110.76) por concepto de 14 días de vacaciones; b) trece mil ochocientos pesos con 00/100 centavos (RD\$13,800.00) por concepto de proporción de salario de Navidad; c) treinta y cuatro mil setecientos sesenta pesos con cuarenta centavos (RD\$34,760.40) por concepto de 60 días de participación de los beneficios de la empresa; treinta mil pesos con 00/100 centavos (RD\$30,000.00) por violación a la Ley núm. 87-01, ascendiendo las condenaciones a un total de ochenta y seis mil seiscientos setenta y un pesos con dieciséis centavos (RD\$86,671.16), suma que como es evidente no es excedida por la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el referido artículo 641 del Código de Trabajo.
15. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo, para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala lo declare inadmisibile, conforme la solicitud hecha por la parte recurrida.
16. El artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Taller Arte Simón y Simón Miguel Morel, contra la sentencia núm. 0360-2017-SSEN-00057, de fecha 21 de febrero de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Lcdos. Jovanny Marcelo Pérez Tavárez, Onésimo Miguel Corsino Flores y Amarilys Altagracia García Rosario, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de abril de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Julio Benjamín Francisco Matos.
Abogado:	Lic. Santos Acevedo Ramírez.
Recurridos:	Inter-Con Dominicana, S.R.L. y Molinos Modernos, S.A.
Abogados:	Licdos. Jorge Luis Serrata Zaiter, Rafael E. Cáceres Rodríguez, Juan Manuel Cáceres Torres, Eduardo José Pantaleón Santana y Licda. Penélope Sadery Soriano Urbáez.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Julio Benjamín Francisco Matos, contra la sentencia núm. 87/2014, de fecha 2 de abril de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de abril de 2017, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Julio Benjamín Francisco Matos, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0025728-5, con domicilio *ad hoc* en la calle Jardines de Fontanebleau, edificio núm. 15, apto. núm. 11-B, segundo nivel, sector Jardines del Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Santos Acevedo Ramírez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0023199-1, con estudio profesional abierto en la calle María Trinidad Sánchez núm. 36, municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal.
2. La notificación del recurso a la parte recurrida Corporación Multi-Inversiones Molinos Modernos, SA. e Inter-Con Dominicana, SRL., se realizó mediante acto núm. 874-17, de fecha 18 de septiembre de 2017, instrumentado por Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de septiembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la sociedad de comercio Inter-Con Dominicana, SRL., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle César Nicolás Penson núm. 74, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Víctor Veliz, guatemalteco, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Jorge Luis Serrata Zaiter, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0113586-1, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Delgado núm. 36 esq. Calle Santiago, apto. 201, segunda planta, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. De igual manera la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la sociedad Molinos Modernos, SA., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social localizado en la calle Alexander Fleming núm. 5, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Roberto Francisco Mata, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0019629-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez, Juan Manuel Cáceres Torres, Eduardo José Pantaleón Santana y Penélope Sadery Soriano Urbáez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103031-0, 001-1104770-0, 001-1852339-8 y 001-1893128-6, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Gustavo Mejía Ricart esq. avenida Abraham Lincoln, torre Piantini, suite 901, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.
5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 27 de noviembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
6. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente sentencia por haber participado como juez en la decisión sobre la cual se interpuso el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

7. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Julio Benjamín Francisco Matos incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra Corporación Multi-Inversiones Molinos Modernos e Inter-Con Dominicana, SRL., dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia *invoce* de fecha 20 de junio de 2013, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

"Con relación a la comparecencia personal se rechaza por entenderla frustratoria ya que no es la prueba idónea para demostrar los hechos señalados por los dtes y respecto a la prórroga de reparos es de ley por lo que se le concede. Se prórroga el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de dar oportunidad a la parte dte de que deposite su escrito de reparos a la solicitud de depósito de nuevos documentos hecho por la parte dda, reparos que deberá hacer en el plazo de ley, al vencimiento del cual el tribunal dictara la ordenanza correspondiente. se ordena a ambas partes pasar por la secretaría del tribunal en fecha 27/08/13, a retirar la ordenanza correspondiente, fecha a partir de la cual iniciará el plazo previsto en el artículo 546 del código de trabajo. se fija audiencia para el 17/09/13, a las 9:00 horas de la mañana. Se reservan las costas, vale cita" (sic).

8. La referida decisión fue recurrida en apelación por Julio Benjamín Francisco Matos, mediante instancia de fecha 22 de julio de 2013, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 87/2014, de fecha 2 de abril de 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en la forma el Recurso de Apelación interpuesto por el señor JULIO BENJAMIN FRANCISCO MATOS en contra de la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 20 de junio del año 2013, por haber sido hecho conforme a Derecho; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso de Apelación incoado, en consecuencia CONFIRMA la sentencia impugnada por las razones expuestas; **TERCERO:** RESERVA las costas para que sigan la suerte de lo principal (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente Julio Benjamín Francisco Matos, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Violación de la Constitución Política de la República Dominicana en sus artículos 5, 6, 7, 8, 68, 69, 74, 75 y 159. **Segundo medio:** Falta motivos y de base legal, desnaturalización de los hechos y del derecho, inobservancia del artículo 537 del Código de Trabajo, violación de los principios de utilidad, legalidad y oportunidad a tomarse

en cuenta para el rechazo de medidas de instrucción, violación del principio de inmutabilidad del proceso, y violación del derecho de defensa".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

11. La parte recurrida Molinos Modernos, S.A., solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile por caducidad el recurso de casación, en virtud que fue notificado fuera del plazo de cinco (5) días establecidos en el artículo 643 del Código de Trabajo.
12. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
13. El artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: "en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria []". Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

14. De acuerdo con lo establecido por el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.
15. El recurso de casación fue depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de abril de 2017, siendo el último día hábil para notificarlo el lunes 24 de abril de 2017, en razón de que no se cuenta el día de la notificación, ni el día de su vencimiento; por lo que al ser notificado el recurso la parte recurrida el 18 de septiembre de 2017, mediante acto núm. 874/2017, instrumentado por Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, evidencia que esta notificación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo.
16. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala declare su caducidad, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que impide ponderar el medio de casación propuesto, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso del que ha sido apoderada esta Sala.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Julio Benjamín Francisco Matos, contra la sentencia núm. 87/2014, de fecha 2 de abril de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Modesto Eliomar Mejía.
Abogado:	Lic. Daniel Alberto Moreno.
Recurrido:	Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro).
Abogados:	Dres. Tomás Hernández Metz y Manuel Madera Acosta.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Modesto Eliomar Mejía, contra la sentencia núm. 029-2017-SS-EN-00243, de fecha 30 de

agosto de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de enero de 2018, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Modesto Eliomar Mejía, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0636269-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Daniel Alberto Moreno, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1677902-6, con estudio profesional en la calle Restauración núm. 259, sector San Antón, Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional.
2. La notificación del recurso a la parte recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro), notificada a los Dres. Tomás Hernández Metz y Manuel Madera Acosta, abogados se realizó mediante acto núm. 1023/18, de fecha 24 de octubre de 2018, instrumentado por Manuel T. Tejeda, alguacil de estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.
3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la entidad comercial Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro), organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y establecimiento principal ubicado en la avenida John F. Kennedy núm. 54, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Dres. Tomás Hernández Metz y Manuel Madera Acosta, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0198064-7 y 001-1355839-9, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados y consultores Headrick, Rizik, Álvarez & Fernández, ubicada en la calle Gustavo Mejía Ricart esquina avenida Abraham Lincoln, torre Piantini, sexto piso, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.
4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 20 de noviembre de 2019, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente,

Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado, Modesto Eliomar Mejía incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales y derechos adquiridos contra Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro), dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 127/2016, de fecha 6 de mayo de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha ocho (8) de octubre de 2015, por MODESTO ELIOMAR MEJIA, en contra de COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS S.A. (CLARO), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, DECLARA resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante MODESTO ELIOMAR MEJIA, con la demandada COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS S.A. (CLARO), por desahucio ejercido por el trabajador. TERCERO: RECHAZA la presente demanda en pago de prestaciones laborales incoada por MODESTO ELIOMAR MEJIA, en contra de COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS S.A. (CLARO), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; ACOGIÉNDOLA, de manera parcial en cuanto a los derechos adquiridos por ser justa y reposar en base legal; CUARTO: CONDENA a la parte demandada COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS S.A. (CLARO), a pagarle al demandante MODESTO ELIOMAR MEJIA, los valores siguientes: la cantidad de TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON 27/100 (RD\$32,395.27) correspondiente a la proporción del salario de Navidad; mas la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de CIENTO CUARENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS DOMINICANOS CON 82/100 (RD\$141,171.82); PARA UN TOTAL DE: DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS CON 27/100 (RD\$239,447.27), todo en base a un salario mensual de CINCUENTA Y SEIS MIL SESENTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS CON

74/100 (RD\$56,068.74) y un tiempo laborado de once (11) años, un (11) mes y veintinueve (29) días; **QUINTO:** CONDENA al demandante MODESTO ELIOMAR MEJIA, a pagarle a la demandada COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS S.A. (CLARO), la suma de SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS DOMINICANOS CON 18/100 (RD\$65,880.18) por concepto 28 días de preaviso; **SEXTO:** ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. **SEPTIMO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones. **OCTAVO:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiriera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la Ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 del la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público (sic).

6. La referida decisión fue recurrida por Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro), mediante instancia de fecha 11 de julio de 2016, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2017-SSen-00243, de fecha 30 de agosto de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara Regular y Válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por CLARO COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS S.A. en fecha 11 de julio del 2016, contra la sentencia 127/2016 de fecha 6 de Mayo del 2016, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional a favor del Sr. MODESTO ELIOMAR MEJIA, **SEGUNDO:** ACOGER en cuanto al fondo dicho recurso, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia en consecuencia MODIFICA los ordinales tercero y cuarto de la sentencia impugnada, ordenando la compensación de la suma de RD\$183,090.00, que es el balance pendiente al momento de terminación de la relación según ha acreditado la recurrente, de los valores contemplados en la sentencia objeto del presente recurso de conformidad con los artículos 201 del Código de Trabajo y 1289 y 1290 del Código Civil. **TERCERO:** CONDENA a MODESTO ELIOMAR MEJIA al pago de las costas del

proceso ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. TOMAS HERNANDEZ METZ y MANUEL MADERA ACOSTA, abogados de la parte gananciosa, quienes afirmaron estarlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** en virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público"; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de estatuir, falta de base legal. **Tercer medio:** Contradicción de motivos e insuficiencia de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

9. La parte recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, SA., (Claro), solicita de manera principal en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en virtud que el mismo fue notificado fuera del pazo de los cinco (5) días establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
11. El artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: "en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria []". Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.
12. De acuerdo a lo establecido por el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.
13. El recurso de casación fue depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de enero de 2018, siendo el último día hábil para notificarlo el jueves 25 de enero del 2018, esto en razón de que no se cuenta el día de la notificación, ni el día de su vencimiento; que al ser notificado a la parte recurrida el 24 de octubre de 2018, mediante acto núm. 1023/2018, instrumentado por Manuel T. Tejeda, alguacil de estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, evidencia que esta notificación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo.
14. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala declare su caducidad, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que impide ponderar el medio de casación propuesto, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso del que ha sido apoderada esta Sala.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Modesto Eliomar Mejía, contra la sentencia núm. 029-2017-SSEN-00243, de fecha 30 de agosto de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de enero de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ángel Augusto Ramírez Díaz.
Abogado:	Lic. Carlos Julio Ciprián Brito.
Recurrido:	Taller y Repuestos Matos.
Abogados:	Licdos. Juan del Carmen y Danilo Galván Ramírez.
Juez ponente:	<i>Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ángel Augusto Ramírez Díaz, contra la sentencia núm. 03/2018, de fecha 23 de enero de 2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de marzo de 2018, en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a requerimiento de Ángel Augusto Ramírez Díaz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0094855-2, domiciliado y residente en la calle Resp. Hermanas Mirabal núm. 5, barrio La Bombita, provincia Azua de Compostela; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Carlos Julio Ciprián Brito, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0105998-7, con estudio profesional abierto en el edif. 13-C, apto. 102, primer piso, urbanización Las Mercedes, provincia Azua de Compostela.
2. La notificación del recurso de casación a la parte recurrida la empresa Talleres y Repuestos Matos, Daniel Alcides Matos Mesa y Tulio Alcides Matos Sánchez, se realizó mediante acto núm. 138/2018, de fecha 20 de marzo de 2018, instrumentado por Alfredo Rosario Minyetty, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Azua.
3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de abril de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la empresa Taller y Repuestos Matos, constituida bajo las leyes de la República Dominicana, Daniel Alcides Matos Mesa y Tulio Alcides Matos Sánchez, el primero titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0015752-7, domiciliados en el municipio Sabana Yegua, provincia Azua; los cuales tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan del Carmen y Danilo Galván Ramírez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0046356-0 y 010-0046282-8, con oficina jurídica abierta al público en la calle Prolongación María Trinidad Sánchez, municipio Sabana Yegua, provincia Azua.
4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 6 de noviembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la

secretaría y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión, Ángel Augusto Ramírez Díaz, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales contra la empresa Talleres y Repuestos Matos, Daniel Matos y Tulio Alcides Matos, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, la sentencia núm. 478-2017-SSEN-00031, de fecha 28 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile la demanda en pago de prestaciones laborales por Dimisión, a requerimiento del señor Ángel Augusto Ramírez Díaz, en contra de la empresa Talleres y Repuestos Matos y los Sres. Daniel Matos y Tulio Alcides Matos, por los motivos señalado en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Se rechaza la demanda laboral reconventional interpuesta por Talleres y Repuestos Matos y los Sres. Daniel Matos y Tulio Alcides Matos en contra de Ángel Augusto Ramírez Díaz por las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Compensa las costas. **CUARTO:** Se comisiona al ministerial Miannudi A. Núñez Abreu, ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua, para la notificación de la presente decisión (sic).

6. La referida decisión fue recurrida por Ángel Augusto Ramírez Díaz, mediante instancia de fecha 9 de noviembre de 2017, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal la sentencia núm. 03/2018, de fecha 23 de enero de 2018, en atribuciones laborales objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Angel Augusto Ramírez Díaz, contra la sentencia número 478-2017-SSEN-00031, de fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; y, en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida, por los motivos arriba indicados. **SEGUNDO:** Condena a Angel Augusto Ramírez Díaz al pago de las costas del procedimiento, con distracción

de ellas en provecho de los LICDOS. JUAN DEL CARMEN Y DANILO GALVAN, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad"

III. Medios de casación

7. La parte recurrente Ángel Augusto Ramírez Díaz invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de las reglas de la prueba e inobservancia de las mismas en la sentencia recurrida. **Segundo medio:** Errónea aplicación de la ley en la sentencia recurrida, **Tercer medio:** inobservancia de la ley que rige la materia laboral. **Cuarto medio:** Distorsión de la prueba testimonial a cargo del recurrente. **Sexto medio:** Desnaturalización de los hechos. **Séptimo medio:** Violación a derechos fundamentales, art. 69 de la constitución. **Octavo medio:** Falta de motivo en la sentencia recurrida" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

9. Que previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala determinará si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso extraordinario de casación, cuyo control oficioso se impone en virtud del carácter sustancial del artículo 643 del Código de Trabajo
10. El referido artículo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: "en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria []". Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar

las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. De acuerdo a lo establecido por el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.
12. El recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 8 de marzo de 2018, siendo el último día hábil para notificarlo el jueves 15 de marzo de 2018, en razón de que no se cuenta el día de la notificación, ni el día de su vencimiento; que al ser notificado a la parte recurrida el 20 de marzo de 2018, mediante acto núm. 138/2018, instrumentado por Alfredo Rosario Minyetty, alguacil de ordinario del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Azua, evidencia que esta notificación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo.
13. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare su caducidad.
14. Conforme lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD, del recurso de casación interpuesto por Ángel Augusto Ramírez Díaz, contra la sentencia núm. 03/2018, de fecha 23 de enero de 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 5 de diciembre de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Centro Educativo Bávaro Bilingual School CBBS, S.R.L.
Abogado:	Lic. Paulino Duarte.
Recurrida:	Kristi Marie Maggio.
Abogados:	Lic. Eloy Bello Pérez y Licda. Alexandra Díaz Díaz.
Juez ponente:	<i>Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Centro Educativo Bávaro Bilingual School CBBS, SRL., contra la sentencia núm. 516-2016, de fecha 5 de diciembre de 2016, dictada por la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de abril de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de la entidad Centro Educativo Bávaro Biligual School CBBS, SRL., provisto del RNC núm. 130-746963, entidad organizada de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social permanente en la avenida Los Estados Unidos, sección Bávaro, municipio Higüey, provincia La Altagracia, representada por Claudia Daly Peguero, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0076081-2, de este domicilio y residencia; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Paulino Duarte, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0243404-0, con estudio profesional abierto en la firma Duarte & Tejada, oficina de Abogados & Notarios, SRL., ubicada en la avenida Bolívar núm. 701, esq. Desiderio Valverde, segundo nivel, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional.
2. La notificación del recurso de casación a la parte recurrida Kristi Marie Maggio, se realizó mediante acto núm. 501-2017, de fecha 24 de abril de 2017, instrumentado por Jahiro Guerrero Betances, alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, Higüey.
3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de junio de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Kristi Marie Maggio, estadounidense, portadora del pasaporte núm. 492514405, domiciliada y residente en Bávaro, Higüey, provincia La Altagracia; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Eloy Bello Pérez y Alexandra Díaz Díaz, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0026554-9 y 028-0093763-9, con estudio profesional abierto en la avenida España Bávaro, plaza La Realeza de Bávaro, local núm. 9A, municipio Higüey, provincia La Altagracia y domicilios *ad hoc* en la calle Nitín Sassó núm. 38, urbanización Evangelina Rodríguez, San Pedro de Macorís y en la calle Julio Verne núm. 8 esq.

Calle Luisa Ozema Pellerano, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante auto núm. 1 dictado el día 3 de septiembre de 2019 por el magistrado Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente de la Tercera Sala, llamó a la magistrada Ana Magnolia Méndez C., Jueza del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, para que conforme al quórum para conocer el recurso de que se trata.
5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *laborales*, en fecha 4 de septiembre de 2019, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Ana Magnolia Méndez C., asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

6. Sustentada en una alegada dimisión justificada Kristi Marie Maggino incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra Bávaro Bilingual School, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 767/2014, de fecha 2 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre la empresa BAVARO BILINGUAL SCHOOL. SRA. CLAUDIA DALY y la señora KRISTI MARIE MAGGIO, por causa de dimisión justificada interpuesta por la señora KRISTI MARIE MAGGIO, con responsabilidad para la empresa BAVARO BILINGUAL SCHOOL. SRA. CLAUDIA DALY; **SEGUNDO:** Se condena como al efecto se condena a la empresa demandada BAVARO BILINGUAL SCHOOL. SRA. CLAUDIA DALY, a pagarle a la trabajadora demandante KRISTI MARIE MAGGIO, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: En base a un salario de RD\$ 30.000.00), mensual, por un periodo de Diez (10) meses Cinco (5) días, 1) La suma de DIECISIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON 84/100 (RD\$17.624.84), por concepto de 14 días de preaviso; 2) La suma de DIECISEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON 93/100 (RD\$ 16.365.93), por concepto de 13 días de cesantía; 3) La suma de TRECE MIL OCHOCIENTOS

CUARENTA Y OCHO PESOS CON 09/100 (RD\$ 13.848.09), por concepto de 11 días de vacaciones; 4) La suma de TRECE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON 33/100 (RD\$13.333.33), por concepto de salario de navidad; 5) La suma de VEINTICUATRO MIL QUINIEN-TOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON 89/100 (RD\$24.548.89), por concepto de los beneficios de la empresa pendiente del año 2014, si la empresa demandada BAVARO BILINGUAL SCHOOL. SRA. CLAUDIA DALY, obtuvo beneficios económicos; 6) Al pago de Once (11) meses y Veinticinco (25) de los salarios correspondientes al tiempo que faltaba para el vencimiento del contrato de trabajo suscrito entre las partes; 7) Al pago del salario correspondiente al mes de Mayo del año 2014, por la suma de RD\$ 30.000.00; **TERCERO:** Se condena como al efecto se condena a la empresa demandada BAVARO BILINGUAL SCHOOL. SRA. CLAUDIA DALY, a pagarle a la trabajadora demandante señora KRISTI MARIE MAGGIO, la suma de Seis (6) meses de salarios que habría recibido la trabajadora demandante desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia por aplicación de los artículos 95, 101, del código de trabajo; **CUARTO:** Se condena a la empresa BAVARO BILINGUAL SCHOOL. SRA. CLAUDIA DALY, al pago de una indemnización de DIEZ MIL PESOS CON 00/100 (RD\$ 10, 000 ,00), a favor y provecho para la trabajadora demandante KRISTI MARIE MAGGIO, por los daños y perjuicios ocasionados por su empleador por incumplimiento del contrato de trabajo de la trabajadora demandante; **QUINTO:** Se ordena a tomar en cuenta la indexación del valor de la moneda de acuerdo al artículo 537 del código de trabajo; **SEXTO:** Se condena a la empresa demandada BAVARO BILINGUAL SCHOOL. SRA. CLAUDIA DALY, al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho para los LICDOS. ELOY BELLO LPEREZ, ANA ROJAS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte" (sic).

7. La referida decisión fue recurrida por la entidad Centro Educativo Bávaro Bilingual School CBBS, SRL., mediante instancia de fecha 9 de marzo de 2015 dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 516-2016, de fecha 5 de diciembre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara como al efecto declara bueno y valido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia No. 767-2014, de fecha 2 de diciembre del año 2014, dictada Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho en cuanto a la forma. **SEGUNDO:** Rechaza el medio de inadmisibilidad propuesto por la parte recurrente por improcedente, mal fundado y carente de base legal. **TERCERO:** En cuanto al fondo se confirma sentencia la sentencia No. 767-2014, de fecha 2 de diciembre del año 2014, dictada Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia con las modificaciones que se indican en este ordinal. Se excluye del presente proceso a la señora CLAUDIA DALY PEGUERO, por no ser empleadora de la parte recurrida; se modifica también el ordinal SEGUNDO, de la sentencia recurrida revocando las condenaciones de la participación de los beneficios de la empresa, por las razones indicadas en ésta sentencia, revocando el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, sobre las condenaciones de (RD\$10.000.00) diez mil pesos por la supuesta violación a ley 87-01. **CUARTO:** Se condenar al centro Bávaro Bilingual School, al pago de las costas legales del procedimiento. Distrayendo las mismas en beneficio y provecho de los Licenciados Eloy Bello y Lic. Ana Rojas. Quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** Comisiona la ministerial al ministerial Jesús de la Rosa para la notificación de la sentencia" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente razón Centro Educativo Bávaro Bilingual School CBBS, SRL., invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Corte declara justificada dimisión sobre la base de obligaciones extemporáneas (Arts. 220, 221 y 704 Cod. Trab.) y prescrita (Art. 98 CT) falta de base legal. Falta de motivos. **Tercer medio:** Falta de ponderación de las pruebas del proceso. Desnaturalización. Violación del debido proceso y la tutela judicial efectiva (Arts. 68 y 69 de la Constitución)” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm.

25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

10. Que previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad para su interposición asunto que esta alta corte puede adoptar de oficio.
11. El artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: "en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria []". Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.
12. De acuerdo a lo establecido por el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.
13. El recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 3 de abril de 2017, siendo el último día hábil para notificarlo el 9 de abril, que al ser domingo, día no laborable, se prorroga para el lunes 10 de abril de 2017, en razón de que no se cuenta el día de la notificación, ni el día de su vencimiento, tampoco los días no laborables; que al ser notificado a la parte recurrida el 24 de abril de 2017, mediante acto núm. 501/2017, instrumentado por Jahiro Guerrero Betances, alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, Higüey, evidencia que esta notificación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo.

14. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala declare su caducidad lo que impide ponderar el medio de casación propuesto, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso del que ha sido apoderada esta Sala.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la razón Centro Educativo Bávaro Bilingual School CBBS, SRL., contra la sentencia núm. 516-2016, de fecha 5 de diciembre de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de junio de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A.
Abogadas:	Licdas. Larissa Castillo Polanco, Wendy Marte Nicasio, Nive Guzmán Raposo y Marcelle Rodríguez Matos.
Recurrido:	Domingo Guzmán García.
Abogados:	Licdos. Orlando Pérez R. y Melvyn M. Domínguez Reyes.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Mapfre BHD Compañía de Seguros, SA., contra la sentencia núm.

146/2016, de fecha 9 de junio de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de julio de 2016, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de la sociedad comercial Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., constituida y funcionando de acuerdo a la leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida Abraham Lincoln esq. calle José Amado Soler núm. 95, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Luis Gutiérrez, español, titular de la cédula de núm. 0402-2431352-4; la cual tiene como abogados constituidos a las Lcdas. Larissa Castillo Polanco, Wendy Marte Nicasio, Nive Guzmán Raposo y Marcelle Rodríguez Matos, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1269122-5, 001-0569-010-1, 001-0076549-4 y 402-2100876-2, con estudio profesional, abierto en común, en la calle José Brea Peña núm. 14, 5to. piso, local D, District Tower, ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La notificación del recurso a la parte recurrida Domingo Guzmán García, se realizó mediante acto núm. 0536/2016, de fecha 12 de julio de 2016, instrumentado por Eduard Jacobo Leger L., alguacil de estrado de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de julio de 2016 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Domingo Guzmán García, dominicano, titular de la cédula de identidad núm. 001-0895483-5, domiciliado y residente en la calle Diagonal B núm. 6, edif. Romance, apto. C-1, sector Renacimiento, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Orlando Pérez R. y Melvyn M. Domínguez Reyes, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0258464-0 y 001-1766957-2, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Lope de Vega núm. 13, plaza Progreso Business Center, suite 403, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 25 de septiembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F.

y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

Sustentado en un alegado despido injustificado, Domingo Guzmán García, incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, reparación de daños y perjuicios contra la sociedad comercial Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., Grupo Mapfre, Luis Gutiérrez, Julio César Abreu Sánchez y Faustino José Pérez Fernández, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 076/2015, de fecha 16 de marzo de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días laborados y no pagados, bono variable, incentivos y asignación de vehículo e indemnización por Daños y Perjuicios, incoada por el señor DOMINGO GUZMAN GARCIA en contra MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., GRUPO MAPFRE Y LOS SEÑORES LUIS GUTIERREZ en contra MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., GRUPO MAPFRE Y LOS SEÑORES LUIS GUTIERREZ y JULIO ABREU, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia y reposar sobre base legal. **SEGUNDO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por los demandados, por improcedente **TERCERO:** RECHAZA la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios interpuesta en contra de los co-demandados GRUPO MAPFRE Y LOS SEÑORES LUIS GUTIERREZ y JULIO ABREU, por no ser empleadores. **CUARTO:** DECLARA resuelto el contrato de trabajo suscrito entre el trabajador demandante y el demandado por causa de despido injustificado y con responsabilidad para el demandado MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. **QUINTO:** ACOGE en cuanto al fondo la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos en lo concerniente a salario de navidad, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa por ser lo justo y reposar en base legal. **SEXTO:** CONDENA al demandado MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., a pagar al demandante los valores que por concepto de sus derechos se indican a continuación: a) la suma de Ciento Veintiséis Mil Doscientos Trece Pesos con 45/100 Centavos (RD\$126,213.45), por

concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Un Millón Noventa y Cinco Mil Trescientos Cincuenta y Un Pesos con 66/100 Centavos (RD\$1,095,351.66) por concepto de Doscientos Veintitrés (243) días de Cesantía; c) La cantidad de Ochenta y Un Mil Ciento Treinta y Siete Pesos con 16/100 Centavos (RD\$81,137.16) por concepto de 18 días de Vacaciones; d) La cantidad de Diecinueve Mil Seiscientos Noventa y Tres Pesos con 06/100 (RD\$19.693.06) por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La cantidad de Doscientos Setenta Mil Cuatrocientos Cincuenta y Siete Pesos con 39/100 (RD\$270,457.39) por concepto de Participación en los Beneficios de la Empresa; f) La cantidad de Seiscientos Cuarenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos con 96/100 (RD\$644,499.96) por aplicación al artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo. Para un total de Dos Millones Doscientos Treinta y Siete Mil Trescientos Cincuenta y Dos Pesos con 68/100 Centavos (RD\$2,237,352.68).

SEPTIMO: CONDENA al demandado MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. al pago de la suma de Veintisiete Mil Cuarenta y Cinco Pesos con 72/100 (RD\$27,045.72) por concepto de los días trabajados y no pagados correspondientes a la fecha del 1 al 6 de Marzo del año 2014. **OCTAVO:** ORDENA al demandado MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo. **NOVENO:** CONDENA al demandado MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LIC. SAMUEL ORLANDO PEREZ R., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad(sic).

La referida decisión fue recurrida por la sociedad comercial Mapfre BHD Compañía de Seguros, SA., mediante instancia de fecha 21 de julio de 2015, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm.146/2016, de fecha 9 de junio de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza en cuanto al fondo el Recurso de Apelación en cuestión y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** CONDENA en costas a la parte que sucumbe MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., y se distraen a favor de los LICDOS. MELVIN M. DOMINGUEZ REYES Y SAMUEL ORLANDO PEREZ R; **TERCERO:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria

por disposición de la Ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público; (Resolución No. 17/15, de fecha 03/08/2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente la sociedad comercial Mapfre BHD Compañía de Seguros, SA., invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer Medio:** Violación de la ley y falta de motivos. **Segundo Medio:** Falta de motivos y omisión de estatuir. **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y ausencia de motivación."

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

La parte recurrida Domingo Guzmán García, solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles del primer medio del recurso de casación, por constituir un medio nuevo, en ese sentido procederemos a valorar las consideraciones contenidas en el referido medio y así determinar la pertinencia o no del presente pedimento.

Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* condenó a la sociedad comercial Mapfre BHD Compañía de Seguros, SA., al pago de RD\$ 81,137.16 por concepto de dieciocho (18) días de vacaciones a favor del recurrido, monto establecido en la sentencia de primer grado, condenación que fue reconocida por la parte recurrente por ser relativa a los derechos adquiridos del trabajador como consecuencia del despido ejercido, sin embargo, reclamaba que dicho pago debió ser calculado de acuerdo a la norma laboral vigente, a tales efectos, la recurrente depositó el original del cálculo de los derechos adquiridos donde indica que la compensación

pendiente de pago a favor de Domingo Guzmán por vacaciones no disfrutadas asciende a nueve (9) días de salario, partiendo del hecho de que la proporción debe ser calculada desde el día en que tiene derechos para el disfrute de vacaciones, en el caso ocuriente día 1 de julio de 2014, tras haber iniciado sus labores en la empresa, el día 1 de julio de 2003, y haber concluido el contrato de trabajo en fecha 7 de marzo del 2014. La corte *a qua* ha incurrido en violación de la ley al haber transgredido las disposiciones de los artículos 178, 179 y 180 del Código de Trabajo, ante tal situación la sentencia carece de motivación o asidero jurídico al conceder para el disfrute de vacaciones 18 días en lugar de nueve 9 como correspondía.

Lo anterior pone de manifiesto que el planteamiento que formula el recurrente está sustentado en un aspecto que nace de la decisión impugnada y al ser cuestiones que se revelan de la sentencia impugnada es obvio que no han podido ser presentadas a los jueces de la corte y que deben ser invocadas en casación, razón por la que se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, y así dar respuesta a los agravios promovidos por el recurrente en el desarrollo del primer medio.

Las vacaciones es un derecho adquirido que le corresponde al trabajador independientemente de si el despido es justificado o no.

Respecto de los trabajadores que tienen un contrato por tiempo indefinido, los artículos 179 y 180 del Código de Trabajo establecen la proporcionalidad de la escala de las vacaciones cuando estos no han cumplido el año completo de labores y en la especie la sentencia impugnada en el numeral 9 de la pág. 30 establece:

"que en relación a los derechos adquiridos la empresa recurrente expresó en su recurso de apelación que el recurrente tenía derecho al pago de las mismas, por lo cual no fue controvertido entre las partes, por lo que son acogidas por esta corte".

No obstante lo anterior, en la pág. 12 se hacen constar las conclusiones de la parte recurrente en las que solicita la revocación de varios ordinales de la sentencia entre ellos el sexto, que es el que señala las condenaciones sobre los derechos adquiridos, entre estos las vacaciones, es decir, contrario a lo que se impugna, hay una clara contradicción y falta de motivos que responden a las conclusiones de las partes al no dejar claramente establecido si le correspondía una proporción o la totalidad

de las vacaciones, en consecuencia, procede casar la sentencia en ese aspecto.

Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente establece, en esencia, que el salario real que percibía el trabajador mensualmente era de noventa y ocho mil setecientos cuatro pesos con 41/100 (98,704.41), lo que puede ser verificado mediante el cálculo de los derechos adquiridos del recurrido, que fue depositado en el expediente relativo al recurso de apelación, pero el demandante original y hoy recurrido indica que devengaba otro salario sin argumentar cuáles eran los elementos por los que estaba compuesto, sin embargo, a sabiendas de que el salario era un punto controvertido, la corte *a qua* omitió pronunciarse al respecto limitándose a establecer un salario distinto del devengado por el trabajador y sin ofrecer ningún tipo de motivación o justificación, incurriendo así en omisión de estatuir, vulnerando las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

Para fundamentar su decisión sobre este aspecto la corte *a qua* expone, dentro de sus motivaciones, lo siguiente:

"Que la parte recurrente expresa que en la comunicación del despido cumplió con lo establecido en el artículo 91 del Código de Trabajo, que el recurrido el señor DOMINGO GARCIA inicia su relación de trabajo el 1 de Julio del 2003 con su última posición de Ejecutivo Comercial, con un salario promedio mensual de RD\$98,704.41, compuesto por salario base, comisiones y asignación de vehículo, [] Que la parte recurrida DOMINGO GUZMAN GARCIA sostiene que el 1 de Julio se inicia un contrato de trabajo entre las partes y que fue despedido el 7 de marzo de 2014, es decir que tenía un tiempo de 10 años, 8 meses y 6 días y que el salario mensual era de RD\$107,416.66, que el empleador no prueba las faltas alegadas, por lo que solicita que se rechace en todas sus partes el recurso de apelación y en consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada; []Que en relación al monto del salario la empresa recurrente no prueba que el trabajador recurrido tuviera uno distinto al que alega en su demanda inicial de RD\$107,416.66, como era su obligación, en base al artículo 16 del Código de Trabajo, que invierte la carga de la prueba en este sentido, por lo cual se confirma la sentencia impugnada en este aspecto []".

En cuanto al salario, la corte *a qua* fijó el monto alegado por el trabajador en RD\$107,416.66, obtenido por su salario fijo más comisiones, contrario a esto, la parte recurrente alegaba que el monto era distinto, en ese tenor, nuestra Suprema Corte de Justicia ha dicho que el tribunal de fondo, aplicando las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, libera a los trabajadores de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo la normativa legal debe comunicar, registrar y conservar, entre los cuales están las planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales, siendo el salario uno de estos hechos, lo que obliga al empleador que invoca que la remuneración recibida por un trabajador es distinta a la que este reclama, a probar el monto invocado y en la especie, la corte *a qua* determinó que el recurrente no demostró que la retribución que pagaba al recurrido era distinta a la señalada por este en su demanda, por lo que se mantenía vigente la presunción establecida en el Código de Trabajo, es decir, el salario indicado por el trabajador, por lo que no se verifica que la sentencia impugnada haya incurrido en la violación alegada, en ese sentido, se rechaza el medio examinado.

En el desarrollo del tercer y último medio de casación propuesto, la parte recurrente en esencia, que las declaraciones presentadas en primer grado por el testigo Roberto Rodríguez, ejecutivo Banco BHD León y transcritas en el acta de audiencia de fecha 26 de febrero de 2015, debidamente incorporadas al proceso ante la corte *a qua*, son prueba fehaciente que permitían comprobar que el recurrido durante el tiempo que trabajaba para la recurrente estaba enterado de las actividades de la sociedad Globins, entidad dedicada a la correduría de seguros y actuaba en procura de los intereses de esta, constituyendo este hecho faltas graves que daban lugar al despido como son la falta de probidad y honradez, deslealtad, violación a las políticas del empleador como el Código de Ética de la sociedad y las normas disciplinarias, la ley de seguros y al contrato de trabajo. Que es el recurrido quien comunica su participación con los negocios de la sociedad Globis el conocimiento de que sus compañeros de trabajo Edwin Guzmán y Jairo Acevedo eran accionistas y su intención de involucrar en sus actos deshonestos al testigo Roberto Rodríguez; que al indicar la corte *a qua* que las declaraciones dadas por el referido testigo no le merecieron crédito por entender que eran incoherentes, imprecisas e interesadas, ha desnaturalizado los hechos que dieron origen al despido, toda vez que ha restado valor probatorio a las declaraciones y no han

visto las mismas a la luz de los demás documentos depositados por la recurrente como es el Código de Ética y las normas disciplinarias y que indudablemente demuestran la falta en la que incurrieron los trabajadores, además tampoco indica en su decisión la razón por la cual entendía que las declaraciones del testigo le resultaron incoherentes, imprecisas e interesadas y es una obligación de los jueces el sustentar y motivar de forma contundente sus decisiones. Que la decisión se encuentra desprovista de toda motivación sobre el punto litigioso, ya que la corte *a qua* tomó como único elemento de prueba, para fallar como lo hizo, una copia del acta de audiencia de fecha 26 de febrero celebrada por ante la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, sin combinar esta con los argumentos de la exponente y los demás elementos de prueba depositados y con la declaraciones de representante de la empresa, lo que hubiera permitido entender que las acciones del recurrido daban lugar al despido, pues la falta no consistía en ser accionista de una empresa corredora, sino en colaborar con ella en detrimento de su empleador y en estar enterado del negocio que llevaban a cabo sus compañeros sin informar a sus superiores, aun cuando sabía que era su obligación ética y moral.

En cuanto a la terminación del contrato de trabajo y la falta de probidad, la parte recurrente argumentó ante la corte *a qua* lo siguiente:

"Que la parte recurrente expresa que en la comunicación del despido cumplió con lo establecido en el artículo 91 del Código de Trabajo, que el recurrido el señor DOMINGO GARCIA inicia su relación de trabajo el 1 de Julio del 2003 con su última posición de Ejecutivo Comercial, [] entre sus funciones debía captar nuevos negocios y canal de transmisión y gestor de los clientes de Banca Empresa, es decir la función principal era captar y mantener clientes para la empresa procurando que en lo posible se verifique sin intermediarios (corredores) a través de un servicio directo al cliente, que en los primeros días del mes de Marzo del 2014, el Gerente de Banca Corporativa del BHD contacta al demandante para que en su función de Ejecutivo Comercial ofrezca a un importante cliente del Banco los servicios de MAPFRE y logre captarlo para la empresa preferiblemente de forma directa y según información suministrada por el Gerente del Banco al señor GUZMAN este cliente estaba recibiendo los servicios de seguro de una compañía aseguradora de la competencia y manejado por un corredor externo, información a que el señor GUZMAN contestó que ese corredor no trabajaba con MAPFRE, pero que él recomendaba

al corredor GLOBIS SEGUROS, S.R.L., cuyos accionistas eran él, Jairo Acevedo, Edwin Guzmán, Francisco Hernández, los tres primeros empleados de MAPFRE, que los hechos faltivos consistieron en promociona como corredora entre los clientes de MAPFRE a la sociedad GLOBA INSURANCE, recibir beneficio económico por esto, conocer que sus compañeros JAIRO ACEVEDO Y EDWIN GUZMAN eran Gerentes y accionistas de la empresa corredora GLOBAL INSURACNE, recibir beneficio económico por esto, conocer que sus compañeros JAIRO ACEVEDO Y EDWIN GUZMAN eran gerentes y accionistas de la empresa corredora GLOBAL INSURANCE y no reportarlo a MAPFRE e intentar convencer a otras personas relacionadas a MAPFRE para continuar con la captación de clientes para GLOBIS SEGUROS, S.R.L con lo cual se beneficiaba de manera paralela y en perjuicio de MAPFRE, que el recurrido tiene derecho al pago de sus derechos adquiridos, que debe ser rechazado el reclamo de daños y perjuicios, que debe ser rechazado el reclamo de daños y perjuicios, en consecuencia solicita que se acoja el presente recurso de apelación y revocar los ordinales Cuarto, Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno de la sentencia recurrida declarando justificado el despido ejecutado en base a los ordinales 3, 6 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo y en consecuencia rechazar en todas sus partes la demanda laboral incoada; [] Que en cuanto al despido se depositó la Comunicación del mismo en fecha 7 de Marzo del 2014, tanto al trabajador recurrido como al Ministerio de Trabajo sobre la base de la violación de los ordinales 3ro, 6to y 19vo del artículo 88 del Código de Trabajo, con lo cual se cumple el artículo 91 del Código de Trabajo" (sic).

Para fundamentar su decisión, luego de valorar los argumentos de la parte recurrente, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"[] Que en relación a la justa causa del despido la empresa recurrente presentó por ante el Tribunal A-quo como testigo a Roberto Suriel y cuyas declaraciones se reseñan más atrás y las cuales no le merecieron crédito a esta Corte por entender las mismas incoherentes, imprecisas e interesadas, ya que entre otras cosas ofrece conclusiones y criterios personales sobre la relación del recurrido con la empresa GLOBIS diciendo al mismo tiempo que no aparece como socio en los documentos, por todo lo cual no se prueba la falta alegada y por tanto la justa causa del despido ejecutado sin que el correo electrónico depositado y las declaraciones de los testigos del recurrido, comparecencia personal de las partes por ante el

Tribunal A-quo, después de ser ponderados cambien lo antes establecido, por lo que se acoge la demanda inicial en cuanto al reclamo de prestaciones laborales y los 6 meses de salarios que establece el artículo 95, ordinal 3ro del Código de Trabajo" (sic).

El despido es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador con motivo de la comisión de una falta grave, será justificado si se prueba una justa causa, será injustificado en el caso contrario.

El tribunal *a quo* hace constar que la empresa recurrente comunicó el despido a Domingo Guzmán García y al Ministerio de Trabajo en el plazo indicado en el artículo 91 del Código de Trabajo, señalando como fundamento las causales establecidas en los numerales 3, 6 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo.

Al recurrido se le acusó de facilitar acciones y de favorecer a Jairo Acevedo y Edwin Guzmán que eran sus compañeros de trabajo y además gerentes y accionistas de la empresa Global Insurance, recibir beneficios, tratar de captar clientes para dicha empresa y que estando en conocimiento de esa situación estaba en la obligación de informar a la empresa sobre sus actuaciones.

El artículo 88 del Código de Trabajo establece dentro de las causales relativas a la terminación del contrato de trabajo por despido las siguientes: "3. Por incurrir el trabajador durante sus labores en faltas de probidad o de honradez, en actos o intentos de violencias, injurias o malos tratamientos contra el empleador o los parientes de éste bajo su dependencia". En ese mismo sentido el numeral 6 sostiene: "Por ocasionar el trabajador, intencionalmente, perjuicios materiales, durante el desempeño de las labores o con motivo de éstas, en los edificios, obras, maquinarias, herramientas, materias primas, productos y demás objetos relacionados con el trabajo". Y el numeral 19 del citado texto dispone: "Por falta de dedicación a las labores para las cuales ha sido contratado o por cualquier otra falta grave a las obligaciones que el contrato imponga al trabajador".

La falta de probidad no es solo el quebrantamiento de la confianza que debe regir la relación de trabajo, pues este solo criterio sería colocar el elemento moral sin sustento fáctico en el acto voluntario e intencionado del trabajador que tenga por finalidad sacar provecho del empleador, sus

parientes o compañeros. Es todo acto contrario a la rectitud de conducta y el cumplimiento del deber. La falta de honradez implica apoderarse o disponer indebidamente de cosas ajenas.

La falta grave es definida por aquella que "resulta de un hecho o de un conjunto de hechos imputables al trabajador, que constituye una violación de las obligaciones que resultan del contrato de trabajo o de las relación de trabajo que imposibilitan el mantenimiento del trabajador en la empresa"¹⁰⁷.

Tanto la falta de probidad como la falta de honradez atentan contra la confianza y la buena fe que deben regir en las relaciones de trabajo, en la medida que atacan un modelo de conducta social en las ejecuciones de las obligaciones de trabajo, las cuales deben ser claramente establecidas en el tribunal apoderado, pues las mismas se relacionan con un desborde, no solo de la conducta laboral, como tal, sino de la conducta personal del trabajador, en la especie, el tribunal de fondo descartó las alegadas faltas graves, pues la recurrente no probó que el trabajador recurrido violó los ordinales 3°, 6° y 19° del artículo 88 del Código de Trabajo.

En la legislación dominicana el despido es de carácter disciplinario e individual, en consecuencia, Domingo Guzmán García no podía ser responsable de las faltas cometidas por sus compañeros en el ejercicio de sus funciones, pues estas son personales y en el caso ocurrente la corte *a qua* tampoco pudo establecer en el examen integral de las pruebas aportadas tanto testimonial como documental que el trabajador recurrido participara o facilitara la búsqueda, captación o enrolamiento de clientes de la empresa recurrente para desviarlos para otra empresa y obtener beneficios por esa actuación.

Que pretender que el trabajador recurrido informara o sirviera de delator interno sobre las actividades de otros compañeros fuera de la empresa¹⁰⁸; violenta el derecho de intimidad establecido como derecho básico de los trabajadores y trabajadoras consagrado en el numeral 3 del artículo 62 de la Constitución de la República Dominicana, además de violentar el juicio de proporcionalidad al tratar de desbordar la esfera

107 Cass. Soc. 26 fevr. 1991, núms. 88-44. 908. Bull. Civ.

108 Toscani Giménez, Daniel y Valencio Sal, Antonio, Derechos Fundamentales Inespecíficos de los trabajadores. Editorial Bomarzo, Primera Edición. págs. 60-64. Albacete, España. 2016.

personal en la jornada de trabajo, en una actuación que no es propia de sus obligaciones y que tampoco estableció que conociera dichas actividades, ni que fuera socio de la empresa de seguros.

El trabajador recurrido no ocupaba funciones de vigilante, ni seguridad en la empresa, ni estaba en sus funciones informar sobre actuaciones de otros trabajadores, ni realizar vigilancias personales a compañeros que puedan vulnerar las expectativas de confidencialidad que puede tener el trabajador¹⁰⁹; es decir, la empresa recurrente está desnaturalizando las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, la buena fe y la lealtad, son obligaciones que chocan la intimidad y desnaturalizan la ejecución del contrato de trabajo y violentan derechos fundamentales de la persona del trabajador.

En cuanto a los argumentos sustentados en que la sentencia impugnada descartó las declaraciones del testigo, se impone precisar que los jueces gozan de una facultad de apreciación para acoger las declaraciones que a su juicio le parezcan más verosímiles y sinceras¹¹⁰; por ende, en el caso de que se trata y en virtud del poder soberano del cual están investidos a fin de determinar la procedencia de una medida de instrucción, como es el testimonio y el valor de la misma, lo cual escapa al control de la casación, lo corte *a qua* entendió que el testigo presentado por la recurrente no le merecía crédito por entender que sus declaraciones eran "incoherentes, imprecisas e interesadas", situación que escapa al control de la casación salvo desnaturalización o evidente error material, sin que haya evidencia al respecto.

De lo anterior y del estudio de la sentencia impugnada se advierte en relación con los medios y argumentos planteados por la parte recurrente, que contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte *a qua* incurriera en desnaturalización alguna en el examen del despido y su causa, ni en violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia, rechazado el presente recurso de casación, únicamente con la excepción analizada anteriormente respecto de las vacaciones.

109 Álvarez Alonso, D., Despido disciplinario, seguimiento por detective privado y derecho a la intimidad. Nueva Revista Española de Derecho del trabajo, núm., págs. 171, 332 al 334.

110 SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 6, 6enero1999, B. J. 1058

El artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: “la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso”, lo que aplica en la especie, en el aspecto señalado.

Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 146/2016, de fecha 9 de junio de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, solo en cuanto a la condenación por vacaciones y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Mapfre BHD Compañía de Seguros, SA., contra la citada sentencia.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 25 de marzo de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Almacén Supermercado José y José Alberto Lagares.
Abogados:	Licda. Ana Gertrudis Hidalgo Rivera y Lic. José Domingo Estévez Fabián.
Recurrido:	Esteban de Jesús Reyes Serrata.
Abogados:	Licdos. Julian Serulle y Richard Lozada.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuca, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Almacén Supermercado José y José Alberto Lagares, contra la sentencia núm. 150/2015, de fecha 25 de marzo de 2015, dictada por la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de marzo de 2016, en la secretaría de la Jurisdicción Laboral de Santiago, a requerimiento de Almacén Supermercado José y José Alberto Lagares, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0375868-0, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; los cuales tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Ana Gertrudis Hidalgo Rivera y José Domingo Estévez Fabián, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0137229-4 y 031-0180958-4, con estudio profesional en la calle Restauración esquina Benito Mención, edificio Guzmán Burgos, segunda planta, módulo 204, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la calle Nicolás Valerio núm. 33, ensanche La Paz, Santo Domingo, Distrito Nacional.
2. La notificación del recurso de casación a la parte recurrida Esteban de Jesús Reyes Serrata, se realizó mediante acto núm. 208-2016, de fecha 14 de marzo de 2016, instrumentado por Yoel Rafael Mercado, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago.
3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de octubre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Esteban de Jesús Reyes Serrata, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0512072-3, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros provincia Santiago; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Julian Serulle y Richard Lozada, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0106258-0 y 037-0065040-5, con estudio profesional abierto en la calle 16 de Agosto núm. 114, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y domicilio *ad hoc* en la avenida Bolívar núm. 353, edificio profesional Elams II, suite 1-J, primer piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 28 de noviembre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes

6. Sustentado en un alegado despido injustificado Esteban de Jesús Reyes Serrata, incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra Almacén José Alberto, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 358-2012, de fecha 15 de mayo de 2012, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Se acoge parcialmente la demanda interpuesta por ESTEBAN DE JESUS REYES SERRATA, en contra de ALMACEN JOSE ALBERTO, por reposar en base legal. SEGUNDO:* *Se acoge la demanda en validez de oferta real de pago interpuesta por ALMACEN SUPERMECADO JOSE Y/O JOSE ALBERTO LAGARES, en contra de ESTEBAN REYES SERRATA, por ser liberatoria de las obligaciones del deudor; consecuentemente, se ordena al señor ESTEBAN DE JESUS REYES SERRATA retirar la suma consignada, la suma de RD\$12,843.49. TERCERO:* *Se ordena tomar en cuenta el valor de la moneda entre la fecha de la presente demanda y la del pronunciamiento de la presente sentencia, acorde con lo que especifica el artículo 537 del Código de Trabajo; CUARTO:* *Se condena a ESTEBAN DE JESUS REYES SERRATA al pago del 50% de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la LICENCIADA ANA GERTRUDIS HIDALGO, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte y se compensa el restante 50% de las costas (sic).*

7. La referida sentencia fue recurrida por Esteban de Jesús Reyes Serrata, mediante instancia de fecha 18 de septiembre de 2012, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 150-2015, de fecha 25 de marzo de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge, de manera parcial, el recurso de apelación interpuesto por el señor Esteban de Jesús Reyes Serrata contra la sentencia No. 358-2012, dictada en fecha 15 de mayo de 2012 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y en consecuencia: a) se rechaza en todas sus partes la demanda en validez de ofrecimiento real de pago y consignación interpuesta por la empresa Almacén Supermercado José y el señor José Alberto Lagares en contra del señor Esteban de Jesús Reyes Serrata y, por consiguiente, se revoca, también en todas sus partes, la decisión impugnada; b) se declara la ruptura del contrato de trabajo por el desahucio ejercido por el empleador recurrido contra el trabajador recurrente; c) por consiguiente, se condena a la empresa Almacén José Alberto (Almacén Supermercado José) a pagar al señor Esteban de Jesús Reyes Serrata los siguientes valores: RD\$4,323.96 por 14 días de salario por pre-aviso; RD\$4,015.10 por 13 días de salario por auxilio de cesantía; RD\$2,161.98 por 7 días de salario por compensación de vacaciones no disfrutadas; RD\$3,244.73 por salario de navidad; RD\$7,733.81 por parte proporcional de la participación en los beneficios de la empresa; RD\$11,531.69 por concepto de diferencia salarial por la falta de pago del salario mínimo de ley; RD\$4,941.61 por 8 días feriados; RD\$17,913.55 por 232 horas correspondientes al descanso semanal; RD\$22,000.00 en reparación de daños y perjuicios; y una suma igual a un día del salario mínimo por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, a contar del día 20 de junio de 2008; valores respecto de los cuales ha de tomarse en consideración la parte final del artículo 537 del Código de Trabajo; y **TERCERO:** Se condena a la empresa Almacén José Alberto (Almacén Supermercado José) al pago del 80% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción

en provecho de los Licdos. Julián Serulle, Mónica Rodríguez y Víctor Ventura, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 20% (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Contradicción de motivos. **Segundo medio:** Inobservancia de la norma jurídica. **Tercer medio:** Fallo ultrapetita. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
10. Que aún cuando las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada ascienden al monto de RD\$77,866.43, este tribunal procede a conocer dicho recurso en virtud de que entre dichas condenaciones se encuentra la contenida en el artículo 86 del código de Trabajo que impone el pago de un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de pago de las indemnizaciones laborales, cuyo monto resulta ser indeterminado por aumentar cada día sin que el empleador haya cumplido con su deber, razón por la cual se declara la admisibilidad del presente recurso y se procede a conocer los medios de casación que lo sustentan.
11. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación, los que se examinarán en primer orden por resultar útil a la solución del caso y de manera reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en síntesis, que la corte *a qua* ha vulnerado el artículo 95 ordinal 3ero del Código de Trabajo al no limitar a 6 meses los salarios caídos sino haberlos perpetuado, fallando de manera *ultra petita* por haber sobrepasado las pretensiones planteadas en la demanda

incoada por el hoy recurrido, ya que este solicitó el pago de la indemnización señalada en el artículo anteriormente indicado el cual está delimitado a 6 meses, incurriendo en los vicios denunciados.

12. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el hoy recurrido incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en daños y perjuicios, por despido; que en su defensa la hoy parte recurrente realizó una oferta real de pago ascendente a la suma de RD\$12,884.00 por concepto de preaviso, cesantía, vacaciones y salario de navidad, por haber culminado la relación laboral por reducción de personal, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; b) que dicha sentencia fue impugnada por el hoy recurrido basándose en que el juez *a quo* desconoció los hechos y el derecho de la demanda al señalar que el salario no es punto controvertido aun cuando fue reclamado el no pago del salario mínimo que era de RD\$7,360.00 mensuales, por lo que la oferta no cumplía con la ley al no realizarse con base en este, solicitando la revocación de la sentencia; que en su defensa la hoy parte recurrente solicitó la confirmación de la sentencia alegando que la oferta real de pago era liberatoria, procediendo la corte *a qua* a rechazar la demanda en oferta real de pago, acogiendo la demanda inicial y condenando a la empresa a los derechos que se originan de un desahucio ejercido por el empleador.
13. Para fundamentar su decisión la corte *a qua*, luego de condenar al pago de las prestaciones laborales producto del desahucio ejercido por el empleador estableció en la parte *in fine* del ordinal segundo de su dispositivo, lo siguiente:

“[...] una suma igual a un día del salario mínimo por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, a contar del día 20 de junio de 2008”.
14. Que del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido verificar que, el hoy recurrente ha confundido la indemnización establecida en el artículo 95 ordinal 3ero. del Código de Trabajo, aplicable cuando se declara un despido injustificado, con la condenación impuesta por el artículo 86 del referido texto legal, la

cual dispone el pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago del preaviso y el auxilio de cesantía, cuando el empleador, como ha sucedido en la especie, ha terminado la relación laboral con el trabajador por vía del desahucio y no ha pagado oportunamente los conceptos antes indicado.

15. Es preciso aclarar, que lo referente a la forma de terminación del contrato de trabajo fue establecido por la corte *a qua* al verificar que no obstante las partes en litis expresar que el contrato de trabajo culminó por despido, la hoy recurrente reconoció en su escrito de demanda en validez de oferta real de pago a consignación, que despidió al trabajador en fecha 1 de noviembre de 2008, por reducción de personal al haberse presentado inconvenientes en la empresa Almacén Supermercado José.
16. En ese sentido, ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala, que: "Las amplias facultades de que dispone el juez laboral, entre las que se encuentran el poder suplir cualquier medio de derecho, como lo prescribe el artículo 534 del Código de Trabajo, permite a éste dar la calificación correcta a la causa de terminación de un contrato de trabajo, sin importar la denominación que le hayan dado las partes, por lo que frente a una demanda por despido injustificado puede llegar a la conclusión de que el contrato terminó por desahucio o dimisión ejercido por una de las partes, cuando el examen de los hechos le produce ese convencimiento []"¹¹¹.
17. Que al empleador poner término al contrato de trabajo sin invocar alguna causa imputable al trabajador, está ejerciendo su derecho al desahucio, por lo que la corte *a qua* actuó conforme a derecho al determinar la realidad de los hechos y condenar a las disposiciones que impone el Código de Trabajo en los casos desahucio ejercido contra el trabajador, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.
18. Para apuntalar su primer y cuarto medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* solo se limita a mencionar la oferta real de pago sin dar una motivación en ese aspecto; que esta hizo una errónea interpretación de los hechos al no valorarlos en su

111 SCJ, Tercera Sala, sentencia 10 de agosto 2005, B. J. 1137, págs. 1586-1597

justa dimensión, ni valoró las motivaciones dadas en primer grado, analizando solamente las declaraciones del testigo a cargo de la hoy parte recurrida.

19. Para fundamentar su decisión en cuanto a la oferta real de pago, la corte *a qua*, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"En lo concerniente al salario, ambas partes coinciden en sostener que el señor Reyes Serrata, devengaba un salario mínimo de RD\$1,300.00, equivalente a un salario mensual de RD\$5,633.33, el cual es, sin embargo inferior al salario mensual mínimo de RD\$7,360.00 establecido por el Comité Nacional de Salarios mediante la resolución No. 1/2007, de fecha 5 de mayo de 2007, salario que debió tomar en consideración la empresa para el ofrecimiento real de pago de referencia y que esta corte da por establecido para los fines del presente caso; Sobre la base de una antigüedad contractual de 6 meses y 21 días y un salario mensual de RD\$7,360.00, el trabajador Reyes Serrata debió recibir de su empleador el pago de los siguientes valores: RD\$4,323.96 por 14 días de salario por preaviso; RD\$4,115.10 por 13 días de salario por auxilio de cesantía; RD\$2,161.98 por 7 días de salario por compensaciones de vacaciones no disfrutadas; RD\$3,244.73 por salario de navidad; y RD\$7,733.81 por parte proporcional de la participación en los beneficios de la empresa; o sea, la suma total de RD\$21,479.58. Sin embargo, la empresa solo ofreció y consignó la suma de RD\$12,844.00, de conformidad con el acto de alguacil No. 2103-2008, instrumentado en fecha 4 de noviembre de 2008 por el ministerial Yoel Rafael Mercado, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago. Ello significa que dicho ofrecimiento fue insuficiente y que, por tanto, carece de validez; Como consecuencia de lo anterior, procede acoger el pedimento hecho por el recurrente con relación al pago de las indicadas prestaciones laborales y los señalados derechos adquiridos. Ello significa, por consiguiente, que procede, asimismo, condenar a la parte recurrida al pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las señaladas prestaciones laborales, según lo previsto por la parte final del artículo 86 del Código de Trabajo".

20. Contrario a lo expresado por la actual parte recurrente esta Tercera Sala ha podido determinar que la corte *a qua* una vez analizados los pedimentos de las partes y la demanda en oferta real de pago, la cual se efectuó tomando como base un salario mensual de RD\$5,633.33 y un tiempo de labores de 6 meses y 21 días ascendente a la suma de RD\$12,844.00, estableció que era insuficiente, al devengar el trabajador un salario mensual inferior al salario mínimo de RD\$7,360.00 según la resolución núm. 1/2007 de fecha 5 de mayo de 2007, procediendo a calcular en base a este las prestaciones laborales y derechos adquiridos arrojando un resultado de RD\$21,479.58, declarando inválida la oferta y condenando por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, a un día de salario por cada día de retardo en el pago, por haber terminado la relación laboral por desahucio ejercido por el empleador.
21. La corte *a qua* al realizar los cálculos nuevamente debió tomar en cuenta al decidir sobre su validez, si dicha oferta contenía los montos de las indemnizaciones por preaviso y cesantía, es decir, si esta cubría el pago de las prestaciones laborales ordinarias en cuyo caso podía ser declarada válida, que al no hacerlo así incurrió en las violaciones denunciadas al no otorgarle al referido documento su verdadero alcance.
22. Que siendo fijado por la jurisdicción *a qua* el monto del salario en la suma de RD\$7,360.00 pesos mensuales por un tiempo laborado de 6 meses y 21 días, le corresponde al trabajador RD\$4,323.96 por 14 días de preaviso y RD\$4,115.10 por 13 días de cesantía, lo cual asciende a un total de ocho mil cuatrocientos treinta y nueve pesos con 06/100 (RD\$8,439.06).
23. En ese sentido se hace constar en la sentencia impugnada que mediante acto núm. 2163-2008, de fecha 2 de noviembre de 2008, del ministerial Yoel Rafael Mercado, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la parte recurrente hizo una oferta real de pago al trabajador por la suma de RD\$12,843.00, mediante la cual ofertó los valores siguientes: 14 días de preaviso, RD\$3,054.94, 12 días de cesantía RD\$2,083.73; 9 días vacaciones, RD\$4,333.30, por concepto de salario de navidad; que en ese tenor, si se observa la cantidad que le corresponde por prestaciones laborales ordinarias (preaviso y cesantía) por la suma

de RD\$8,439.06, y la suma ofertada de RD\$12,843.00, el tribunal debió declararla válida y condenar al pago de los derechos adquiridos que aunque fueron incluidos en la oferta, no se completaban en virtud del salario retenido por la corte *a qua*.

24. Que ha sido juzgado, que una oferta real de pago puede ser declarada válida si la misma contiene la totalidad de las prestaciones laborales, preaviso y auxilio de cesantía, de la deuda que se pretende saldar¹¹²; que cuando la oferta real de pago incluye la totalidad de las indemnizaciones por concepto del preaviso y auxilio de cesantía, hace cesar la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, aun cuando el trabajador no acepte el pago por no contemplar el cumplimiento de otros derechos reclamados¹¹³; que ante la existencia de una oferta que cubría, la totalidad de las indemnizaciones por concepto de preaviso y cesantía, el tribunal debió declararla válida y proceder a condenar a la empresa recurrente al pago de los valores faltantes por concepto de los demás derechos laborales que no fueron cubiertas por esta, por lo que procede casar la sentencia impugnada en cuanto a este aspecto.
25. Que el artículo 20 de la Ley de procedimiento de casación, modificada por la Ley núm 491-08, dispone que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una decisión, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel donde procede la sentencia que ha sido objeto de recurso
26. Según lo dispone el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por una violación cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

112 SCJ Tercera Sala, sent. núm. 29, del 4 de diciembre 2013, B. J. 1237, pág. 726.

113 SCJ Tercera Sala, sent. núm. 14, del 12 de septiembre 2007, B. J. núm. 1162

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 150/2015, de fecha 25 de marzo de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en cuanto a la validez de la oferta real de pago y envía el asunto así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Almacén Supermercado José y José Alberto Lagares, contra la referida sentencia.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 9 de noviembre de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Hugo Francisco Rodríguez Marte y Jhonny Rodríguez Marte.
Abogados:	Licdos. Francisco Cabrera Mata y Arismendy Tirado de la Cruz.
Recurrido:	Sindicato de Camioneros y Transporte de Furgones de Puerto Plata.
Abogados:	Licdos. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena y José Tomás Díaz Cruz.
Juez ponente:	<i>Mag. Rafael Vásquez Goico.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Hugo Francisco Rodríguez Martey Jhonny Rodríguez Marte, contra la sentencia núm. 0360-2016-SSEN-00431, de fecha 9 de noviembre de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de enero de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, a requerimiento de Hugo Francisco Rodríguez Marte y Jhonny Rodríguez Marte, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0053096-1 y 031-0468840-7, domiciliados y residentes, el primero, en la carretera Luperón, km19, El Llano, Lajas de Yaroa, municipio Yásica, provincia Puerto Plata y el segundo, en la Calle "20", residencial Yenni, apto. 10, sector Gurabo, municipio Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Francisco Cabrera Mata y Arismendy Tirado de la Cruz, dominicanos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0028992-3 (el primero), con estudio profesional abierto en la calle Hostos, apto. C-1, residencial Caprice, sector Los Colegios, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.
2. La notificación del recurso de casación a la parte recurrida Sindicato de Camioneros y Transporte de Furgones de Puerto Plata y Domingo Bienvenido Rodríguez, se realizó mediante los actos núms. 03/2017, de fecha 6 de enero de 2017, instrumentado por Juana Santana Silverio, alguacila de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata y 10/2017, de fecha 6 de enero de 2017, instrumentado por Carlos Antonio Martínez Balbuena, alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago.
3. La defensa del recurso de casación fue presentada mediante memorial de fecha 6 de diciembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Sindicato de Camioneros y Transporte de Furgones de Puerto Plata, organización sindical constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Andrés Brugal Montaner

núm. 19, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, representada por su secretario general Juan Carlos Núñez Vásquez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0074145-1, domiciliado y residente en el municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena y José Tomás Díaz Cruz, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0015410-1 y 038-0008012-3, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados “Marmolejos Balbuena & Asociados”, ubicada en la calle 12 de julio núm. 57, segundo nivel, local núm. 4, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la calle Banique núm. 7, sector Los Cacicazgos, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante resolución núm. 3005-2018, de fecha 12 de septiembre de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurrida Domingo Bienvenido Rodríguez.
5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 24 de julio de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortíz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

6. La parte hoy recurrente Hugo Francisco Rodríguez Marte y Jhonny Rodríguez Marte incoaron en fecha 24 de octubre de 2013, de manera principal, una demanda en declaración de nulidad de la suspensión de los efectos del contrato de trabajo, pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios; asimismo, en fecha 4 de diciembre de 2013, incoaron una demanda en cancelación y nulidad de registro sindical, contra el Sindicato de Camioneros y Transporte de Furgones de Puerto Plata y Domingo Bienvenido Rodríguez, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 197/2014, de fecha 12 de junio de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Se rechaza el medio de inadmisión por falta de calidad de los demandantes plantado en fecha 23 de abril del año 2014, por improcedente. **SEGUNDO:** Se rechaza en cuanto al SINDICATO DE CAMIONEROS Y FURGONES DE PUERTO PLATA, la demanda de fecha 24 de octubre del año 2013, por improcedente y carente de sustento legal. **TERCERO:** Se acoge la demanda de fecha 24 de octubre del año 2013 del señor JHONNY RODRIGUEZ en contra del señor DOMINGO BIENVENIDO RODRIGUEZ, por sustentarse en base, por lo que se le condena al pago de los siguientes valores: a) TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$384,000.00) por concepto de los salarios por el periodo de suspensión ilegal, que acarrea desde el día 5 de octubre del año 2013 hasta la fecha de la presente sentencia, sin detrimento de los que transcurran hasta su cumplimiento; b) se ordena un astreinte de MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$1,000.00) diarios hasta que se haga efectivo el reintegro del mencionado demandante; c) CIEN MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$100,000.00) como suficiente y racional suma resarcitoria de los daños y perjuicios en general experimentados por el demandante con motivo de las faltas a cargo de la parte empleadora; y d) se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la sentencia, de acuerdo a la parte in – fine del artículo 537 del Código de Trabajo. **CUARTO:** Se acoge la demanda introductiva de instancia de fecha 4 de diciembre del año 2013, interpuesta por los señores HUGO FRANCISCO RODRIGUEZ Y JHONNY RODRIGUEZ MARTE, por lo que se ordena la cancelación del registro sindical No. 00167-1962 de fecha 24 de julio de 1962 a nombre del SINDICATO DE CAMIONEROS Y FURGONES DE PUERTO PLATA, en virtud del artículo 382 del Código de Trabajo y se excluye al señor DOMINGO BIENVENIDO RODRIGUEZ, del presente proceso. **QUINTO:** Se compensan las costas de la demanda de fecha 24 de octubre del año 2013 entre los demandantes y el SINDICATO DE CAMIONEROS Y FURGONES DE PUERTO PLATA, mientras se compensa el 20% de las costas de tal proceso y se condena al señor DOMINGO BIENVENIDO RODRIGUEZ al pago del restante 80%; de igual forma, se compensan las costas de la demanda de fecha 4 de diciembre del año 2013 entre los demandantes y el señor DOMINGO BIENVENIDO RODRIGUEZ, y se condena al SINDICATO DE CAMIONEROS Y FURGONES DE PUERTO

PLATA, al pago de las costas del mismo, siendo ordenado en ambos casos, la distracción de las costas fijadas a favor de los LICDOS. ARISMENDY TIRADO Y FRANCISCO CABRERA, quienes afirman haberlas avanzado (sic).

7. La referida sentencia fue recurrida en apelación por: 1) Hugo Francisco Rodríguez Marte y Jhonny Rodríguez Marte, mediante instancia de fecha 4 de julio de 2014; 2) Sindicato de Camioneros y Transporte de Furgones de Puerto Plata, mediante instancia de fecha 23 de julio de 2014; y 3) Domingo Bienvenido Rodríguez, mediante instancia de fecha 8 de agosto de 2014; asimismo, Hugo Francisco Rodríguez Marte y Jhonny Rodríguez Marte demandaron la intervención forzosa de la Cooperativa de Servicios Múltiples de los Miembros del Sindicato de Camioneros y Transporte de Furgones de Puerto Plata y la intervención voluntaria de Jesús Arthur Ortiz y compartes, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2016-SEEN-00431, de fecha 9 de noviembre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:
 - A) *Respecto al recurso de apelación incoado por el Sindicato de Camioneros y Furgones de Puerto Plata. PRIMERO: En cuanto a la forma: Se declara bueno y valido el recurso de apelación interpuesto por el Sindicato de Camioneros y Furgones de Puerto Plata, por haber sido incoado en tiempo hábil y de acuerdo a las reglas procesales que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo: Se acoge dicho recurso, por reposar en base legal, y en ese sentido se revoca el ordinal Cuarto de la sentencia No. 197-2014, dictada en fecha 12 de junio de 2014 por Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago. TERCERO: Se condena a los señores Hugo Francisco Rodríguez y Jhonny Rodríguez Marte, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. José Tomas Díaz Cruz, Waskar Marmolejos, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.*
 - B) *Respecto al recurso de apelación incoado por los señores Hugo Francisco Rodríguez y Jhonny Rodríguez Marte. PRIMERO: En cuanto a la forma: Se declara bueno y valido el recurso de apelación interpuesto por los señores Hugo Francisco Rodríguez y Jhonny Rodríguez*

Marte, por haber sido incoado en tiempo hábil y de acuerdo a las reglas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: Se rechaza el recurso de apelación incoado por el señor Jhonny Rodríguez Marte en contra de la sentencia No. 197-2014, dictada en fecha 12 de junio de 2014 por Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, en consecuencia, se confirma parcialmente la sentencia en cuanto al Segundo ordinal. **TERCERO:** En cuanto al señor Hugo Francisco Rodríguez Marte: Se acoge parcialmente su recurso y se modifica el Segundo ordinal de la sentencia impugnada, para que en lo adelante se exprese de la siguiente manera: a) Se rechaza la demanda en reclamos de salarios caídos desde el 5 de octubre de 2013 y de astreinte; b) Se condena al Sindicato de Camioneros y Furgones de Puerto Plata, al pago de un millón (RD\$1,000,000.00) de pesos dominicanos, como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia de la sanción ilegal impuesta en su contra. **CUARTO:** Se condena al Sindicato de Camioneros y Furgones de Puerto Plata, al pago del 50% de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Francisco Cabrera Mata y Arismendy Tirado de la Cruz, y se compensa el restante 50%, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

- C) Respecto al recurso de apelación incoado por el señor Domingo Bienvenido Rodríguez. **PRIMERO:** En cuanto a la forma: Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Domingo Bienvenido Rodríguez, por haber sido incoado en tiempo hábil y de acuerdo a las reglas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y en ese sentido se modifica el Tercer ordinal de la sentencia impugnada, para que en lo adelante diga de esta manera, se condena al señor Domingo Bienvenido Rodríguez al pago de los siguientes valores, conforme a la antigüedad y en base a un salario diario de RD\$2,014.26; 1. La suma de RD\$56,399.50, por concepto de 28 días de preaviso; 2. La suma de RD\$ 1,200,498.90, por concepto de 596 días de auxilio de cesantía; 3. La suma de RD\$36,256.68, por concepto de 18 días de vacaciones; 4. La suma de RD\$36,833.00, por concepto de salario de navidad del año 2013;

5. La suma de RD\$288,000.00 por concepto de 6 meses de salario de acuerdo al ordinal 3ro. del artículo 95 Código de Trabajo; 6. La suma de RD\$100,000.00, por los daños y perjuicios en general experimentados por el demandante con motivo de las faltas a cargo de la parte empleadora. **TERCERO:** Se rechaza el reclamo de participación de los beneficios, por la razón antes expuesta. **CUARTO:** Se condena al señor Domingo Bienvenido Rodríguez, al pago del 90% de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Francisco Cabrera Mata y Arismendy Tirado de la Cruz, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad, y se compensa el restante 10%.

D) Respecto a la demanda en intervención forzosa incoada por los señores Hugo Francisco Rodríguez y Jhonny Rodríguez. **PRIMERO:** Se declara inadmisibile la demanda en intervención forzosa incoada por los señores Hugo Francisco Rodríguez y Jhonny Rodríguez en contra de la Cooperativa de Servicios Múltiples de los miembros del Sindicato de Camioneros y Furgoneros de Puerto Plata, por ser contraria al artículo 464 del Código de Procedimiento Civil. **SEGUNDO:** Se condena a los señores Hugo Francisco Rodríguez y Jhonny Rodríguez Marte, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Germán Alexander Balbuena, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Y, E) Respecto a la demanda intervención voluntaria incoada por los señores Jesús Arthur Ortiz y compartes. **ÚNICO:** Se rechaza la demanda en intervención voluntaria incoada por los señores Jesús Arthur Ortiz y compartes, por improcedente, mal fundada y carente de base legal (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente Hugo Francisco Rodríguez y Jhonny Rodríguez Marte invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos de la causa; violación de la Ley. Falsa aplicación de los artículos 3 y 317 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Falsa interpretación y aplicación de la ley, violación de los artículos 317, 325, 327, 337, 340, 341 y 343 del Código de Trabajo. **Tercer medio:** Contradicción de motivos, violación de la ley. **Cuarto medio:**

Desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias reveladoras del poder de dirección del denominado sindicato, subyugado ante hechos irrelevantes que no inciden en la definición del contrato de trabajo. Violación de la ley, errónea aplicación del artículo 1 del Código de Trabajo. **Quinto medio:** Falta de base legal por insuficiencia de motivos, violación de la ley. **Sexto medio:** Violación al derecho de defensa, falta de valoración de las pruebas, violación de la ley”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
10. Para apuntalar el primer, segundo, tercer y cuarto medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar así útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias, al revocar la parte de la sentencia de primer grado donde se ordenó la cancelación del registro sindical del hoy recurrido, puesto que se demostró que el denominado sindicato operaba en franca violación al artículo 317 del Código de Trabajo, al estar integrado por empleadores y trabajadores a la vez; que cuando la corte *a qua* atribuye a los hoy recurrentes referirse a choferes, trabajadores y dueños de camiones trabajadores (como si se tratara de trabajadores y no de la presencia antagónica en un mismo grupo) pone de manifiesto una alteración de los hechos y circunstancias de la causa que justifican la desnaturalización, toda vez que se confirmó en la corte *a qua* el hecho de que convergen en el alegado grupo sindical tanto trabajadores como empleadores, condición esta última atribuida por el sindicato a los dueños de camiones, tesis acogida por la corte *a qua* para negar la condición de empleador al llamado sindicato; que los estatutos podrán prever ser chofer y ser propietario de camión, como categorías

de miembros, como apuntó la corte *a qua*, pero no ofrecen respuesta a la postura asumida por el sindicato de atribuir la calidad de empleadores a esos dueños de camiones que convergen como miembros en la misma entidad con sus subordinados, los choferes.

11. Continúa alegando la parte recurrente, que lejos de invalidar el argumento de los demandantes y siguiendo la defensa que ha asumido el sindicato de hacer recaer sobre los dueños de camiones la calidad de empleador es frente a los choferes que no son dueños de camiones, tal y como asumió la corte *a qua* al condenar como patrono en otra parte de la sentencia a Bienvenido Rodríguez (dueño de camión) en provecho de Jhonny Rodríguez (chofer), los estatutos dejan ver un elemento de prueba que fortalece la existencia de la causal de cancelación de registro sindical invocada y desnaturalizada en la sentencia atacada; que si la corte *a qua* hubiese analizado el tema de la membrecía a partir de la integración del sindicato, donde convergen empleadores y trabajadores al mismo tiempo, seguro el fallo o la motivación hubieran sido diferentes, pero en cambio cuestiona la calidad de dos niveles de trabajadores (choferes trabajadores y dueños de camiones trabajadores), desviando el contenido de lo sometido a su consideración, evadiendo someter los hechos a las previsiones del artículo 317 del Código de Trabajo y tomando una decisión en perjuicio de los hoy recurrentes; que la corte *a qua* consideró que la calidad de empleadores y trabajadores como miembros del sindicato no había sido probada, por lo tanto, revocó la sentencia que bajo esta premisa había ordenado la cancelación del registro sindical, mientras que en otra parte de la sentencia, a fin de descartar la existencia del contrato de trabajo entre los recurrentes y el sindicato, atribuyó la condición de empleador a otra categoría de miembros, los dueños de camiones, de cuyo fallo se advierte que en el mismo gremio convergen trabajadores y empleadores, lo que previamente había negado admitir; que la corte *a qua* para imponer condena como único empleador del chofer trabajador (Jhonny Rodríguez) a Domingo Bienvenido Rodríguez, dueño de camión, estableció que se reunían las condiciones de un contrato de trabajo (subordinación, prestación de servicio y pago de salario) pero reconociendo que ambos ostentan la condición de miembros del pseudo sindicato, lo que significa que coinciden trabajador y empleador

como afiliados en una misma agrupación sindical, a pesar de cuanto se deriva del texto del artículo 317 del Código de Trabajo, en cuyas circunstancias se desconoce el contenido esencial de lo que sería la organización, por ende, en hecho y en derecho ha dejado de existir al perder uno de sus elementos esenciales.

12. Para fundamentar su decisión la corte *a qua*, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Para analizar el fondo del presente recurso, que es la solicitud de la cancelación del registro sindicato, lo cual fue ordenado por el juez a quo, es necesario acudir a los siguientes textos legales; el artículo 3 del Código de Trabajo, establece el concepto de empresa definiendo que, se entiende por empresa, toda unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios. Por su parte, el artículo 317 del referido código, define el sindicato como toda asociación de empleadores o trabajadores constituida para el mejoramiento o defensa de los intereses comunes de sus miembros. Así mismo el artículo 382 del referido código dispone que: “El registro de los sindicatos, federaciones y confederaciones puede ser cancelado por sentencia de los tribunales de trabajo cuando se dediquen a actividades ajenas a sus fines legales o cuando se compruebe fehacientemente que, de hecho, dejaron de existir”. En el presente caso, de conformidad con los documentos que reposan en el expediente, y, tomando en cuenta los textos legales precedentemente indicados, se ha comprobado lo siguiente: a) Que la entidad demandada es un sindicato, no una empresa como pretenden los demandantes originales, quienes no han probado al tribunal que el sindicato se haya dedicado actividades ajenas a sus fines legales, la cuales, según el artículo 1 de los estatutos del Sindicato de Camiones y Furgones de Puerto Plata, se constituye como una organización de transportistas destinada al transporte de mercancías generales y furgones, lo cual fue expuesto por los propios demandantes en su escrito de defensa, al expresar que “los trabajos de transporte se ejecutan (además de Licey y Santiago), en Puerto Plata, lugar este donde el sindicato ha instalado su oficina para dirigir las actividades de transporte originado en los muelles de esa ciudad”. Lo que revela que los demandantes reconocen que son transportistas que se han agrupado en un sindicato para defender sus intereses, a tal punto que en su propio

escrito expresan que ellos son “asociados”, lo que significa que este término solo se aplica a una organización llamada sindicato o una asociación. b) Contrario al argumento de los apelados, de que la llamada organización sindical “se ha apartado de sus fines legales, que la hacen merecedora de ser cancelado su registro por el número de bienes que posee”, los sindicatos mediante sus estatutos pueden comprar instrumentos, maquinas, materias primas y demás objetos necesarios para el ejercicio de la profesión u oficio de sus miembros (art. 327 C. T.); en cuanto a la capacidad de los sindicatos, estos pueden “adquirir sin autorización administrativa, a título gratuito u oneroso bienes muebles o inmuebles, y en general hace todos los actos y negocios jurídicos que tenga por objeto la realización de sus fines” (art. 337. C.T); también los sindicatos podrán constituir asociaciones cooperativas entres sus miembros (art. 340. C.T). por otra parte, el patrimonio de un sindicato se forma con las cuotas de sus miembros y otras contribuciones obligatorias, cuyos motivos y exigibilidad debe fijarse en los estatutos; con las contribuciones voluntarias de sus miembros o tercero, y con los demás bienes que adquiera a título gratuito y oneroso (art. 341 C.T.). c) De acuerdo a los estatutos que rigen el sindicato en su artículo 51, el mismo dispone la forma en que su patrimonio está conformado (cuota de los miembros, contribución voluntaria de sus miembros y con los demás que adquieran a título gratuito u oneroso). d) En cuanto a la membrecía del Sindicato, los apelantes cuestionan su composición, alegando que éste está formado por choferes que son trabajadores y por dueños de camiones que son trabajadores. Al respecto, el artículo 3 de los estatutos y reglamentos del referido Sindicato establece que: “Para ser miembros del Sindicato de Camioneros y Furgones de Puerto Plata, se requiere: a) ser chofer, con licencia categoría 3 en adelante..., j) ser propietario de un camión”. Lo que significa que sus reglamentos prevé la categoría de miembros que conformaran la referida organización sindical e) La otra condición para cancelar el sindicato es que “se compruebe fehacientemente que, de hecho, dejaron de existir”, y en el presente caso, tampoco los recurrentes probaron ese hecho. f) En el presente caso, no se ha demostrado que el Sindicato apelante haya violado las disposiciones contenidas en los artículos 327, 337, 340 y 341 del Código de Trabajo, además,

tampoco se encuentran reunidas las condiciones exigidas por el artículo 382 del Código de Trabajo para la cancelación de un sindicato, todo lo anterior conlleva a revocar ese aspecto a de la sentencia, y por lo tanto, se acoge el recurso de apelación interpuesto por el Sindicato de Camioneros y Furgones de Puerto Plata, por estar fundamentado en prueba y base legal” (sic).

13. En síntesis, la parte recurrente alega que la corte *a qua* violó las disposiciones de los artículos 1°, 317 y 325 del Código de Trabajo, ya que los miembros del Sindicato de Camioneros y Transporte de Furgones de Puerto Plata están compuestos por empleadores y trabajadores, incurriendo, en consecuencia, en desnaturalización de los hechos y documentos, al revocar la parte de la sentencia de primer grado donde se ordenó la cancelación del registro sindical del hoy recurrido, dándole más primacía a los estatutos del sindicato que a lo establecido por la ley; todo ello teniendo como base y presupuesto una desnaturalización total del alegato formulado por la recurrente, así como una falta de ponderación del mismo.
14. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, al referirse a la razón dogmática de la conformación de los sindicatos, ha indicado que: “El sindicado se constituye para la autotutela colectiva de los intereses generales del trabajo asalariado y se debe manejar como una asociación privada que represente a sus afiliados sometida a la legalidad de las normas establecidas por el Código de Trabajo por ella misma, a través de sus estatutos, las leyes ordinarias y la constitución”¹¹⁴.
15. El Tribunal Constitucional Español, precisa que los sindicatos son: “(...) formaciones de relevancia social, en la estructura pluralista de una sociedad democrática”¹¹⁵. El Tribunal Constitucional de Perú, indica que: “(...) Los sindicatos de trabajadores no son entidades cuya creación obedezca a la satisfacción de intereses ajenos a quienes lo conforman, sino, contrariamente, su objetivo primordial lo constituye la defensa de los derechos e intereses de sus miembros”¹¹⁶.

114 SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm.403-2019, 30 de agosto 2019.

115 Tribunal Constitucional Español. STC 292/1993.

116 Tribunal Constitucional de la República de Perú. Exp. 632-2001-AA/TC/Fundamento 8.

16. La doctrina al momento de interpretar la viabilidad de los sindicatos mixtos conformados por empleadores y trabajadores, ha apuntalado que: “La coexistencia de dos grupos de intereses contrapuestos expone a una predominancia de los empleadores y suscita conflictos” y que “es de tal contrario a la filosofía del Derecho Laboral el sistema mixto de trabajadores y empleadores, que debe rechazarse ese sentido de la interpretación”¹¹⁷.
17. La integración de los sindicatos como instrumentos de exigibilidad de protección y tutela de derechos e intereses sectorizados, debe responder a puntos en común de los sujetos miembros, de forma que cuando el Código de Trabajo realiza la definición legal del sindicato en el artículo 317 señala que: “es (...) toda asociación de trabajadores o de empleadores constituida de acuerdo con este Código, para el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses comunes de sus miembros”, realizando una identificación de los principales actores, los empleadores y trabajadores, separándolos de forma autónoma, en razón de que los intereses de ambos sectores se encuentran histórica y socialmente en constante confrontación, lo que impide el ejercicio democrático de la libertad sindical, en razón de que su sola conformación en común constituye un peligro para el ejercicio democrático de la libertad sindical, en vista de que al tener intereses encontrados un sector se puede anteponer al otro.
18. Como colofón de la prohibición de los sindicatos de carácter mixto, es decir, los que están integrados por trabajadores y empleadores concomitantemente, debe tenerse en cuenta que el artículo 328 del Código de Trabajo prohíbe terminantemente que los directores, gerentes, administradores o personas que desempeñen funciones de inspección, seguridad, vigilancia y fiscalización general o que de cualquier modo se relacionen con trabajos rendidos directamente al empleador, puedan ser miembros de un sindicato de trabajadores, lo que denota evidentemente que está proscrita la presencia de intereses contrarios de empleadores y trabajadores dentro de una misma asociación de carácter sindical. La razón de dicha disposición es la dificultad que implica la presencia de intereses históricamente contrapuestos, como los representados por la lucha de las clases que

117 Cisternas Rocha, Lamberto. La Libertad Sindical Principales Aspectos Doctrinarios, Legislativos y Convencionales. Editora Jurídica de Chile. Pags. 100 – 103.

originó la aparición de la sociedad capitalista (patronos y obreros), para la consecución de los fines sindicales, cuyo objeto principal es la defensa de los intereses de sus afiliados, muy específicamente cuando se trata de trabajadores, pues en presencia de empleadores en el seno de la asociación serían de difícil la realización derechos como la libertad sindical, negociación colectiva, derecho a huelga e incluso derechos de carácter patrimonial referido a salarios, vacaciones, bonificación, etc.

19. Todo lo antes dicho no significa, en modo alguno, que ambos sectores no puedan colaborar en armonía, ya que el Código de Trabajo reconoce la posibilidad de realizar pactos colectivos de las condiciones trabajo, entre el sindicato de trabajadores y los respectivos empleadores o en su defecto la posibilidad de que diversas personas de ambos sectores puedan constituir una asociación sin fines de lucro, sin embargo, no tendrían, en modo alguno, los beneficios protectionistas otorgados por el Código de Trabajo a los sujetos miembros (derecho a huelga, protección de los dirigentes, etc.).
20. Teniendo como presupuesto lo antes dicho, los jueces del fondo debieron otorgar la verdadera naturaleza jurídica al alegato presentado ante ellos por los hoy recurrentes relacionado a que procede la cancelación del registro del sindicato de que se trata por incluir entre sus miembros a empleadores y trabajadores de manera conjunta y no limitarse a señalar los requisitos para pertenecer a dicha asociación, lo cual constituye la desnaturalización alegada en ese primer medio como motivo de casación, así como una falta de ponderación total del mismo, lo que implica que la sentencia impugnada deba ser casada, en ese aspecto, debiendo ser enviado el asunto para que sea decidido por otra jurisdicción del mismo rango que la que emitió el fallo atacado en la especie.
21. Para apuntalar su quinto medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que en relación a Jhonny Rodríguez, la corte *a qua* rechazó su recurso de apelación contra el denominado sindicato, alegando ausencia de contrato de trabajo, pero no explicó las razones por las que lo priva de ser resarcido por los daños experimentados ante el hecho ilegal de que ha sido impedido de trabajar, incurriendo en el vicio de omisión de estatuir, que deja la sentencia

carente de base legal, porque solicitaba ser resarcido por los daños y perjuicios experimentados ante la ilegalidad y arbitrariedad de la sanción impuesta por el sindicato que no lo dejó ejercer su derecho constitucional a trabajar; que en relación a Hugo Francisco Rodríguez, la corte *a qua* reconoció la ilegalidad de la sanción impuesta por el sindicato, pero lo consideró resarcido por los daños experimentados a partir de una condena de RD\$1,000,000.00, monto que resulta insuficiente para cubrir la magnitud de los perjuicios.

22. Para fundamentar este aspecto de la decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Respecto al señor Hugo Francisco Rodríguez: [...] f) Por otra parte, uno de los reclamos que contiene la demanda del señor Hugo, es la indemnización por los daños sufridos ante los hechos ilegales realizados por el Sindicato tales como: la desconsideración al impedirle el ejercicio del trabajo como derecho fundamental, al imponer una sanción por encima del artículo 49 de los estatutos, lo cual, según el apelante, le ha generado un perjuicio, “independientemente de que el señor Hugo Rodríguez sea un trabajador subordinado o autónomo” (pág. 52 del escrito ampliado); pues el pago del salario es una cuestión de orden público y de carácter alimentario (según sentencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 8 de febrero de 2012). Señala el apelante en su escrito ampliado que la Tercera Sala se pronunció respecto a un caso de un sindicato de propietarios de autobuses en el que fue violado el debido proceso en un juicio disciplinario contra un chofer. g) Tal como ha sido expuesto por el apelante, la sanción impuesta por el Sindicato contra el señor Hugo Rodríguez, fue una suspensión por dos años fuera del Sindicato, la cual es excesiva en relación al ordinal B del art. 49 de sus estatutos que dispone, que la suspensión temporal no puede ser mayor de un año, sanción que violenta el principio de legalidad, por ende, el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva prevista en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. Por demás, en el presente caso, el Sindicato no ha demostrado que, vencida la suspensión, haya reintegrado al señor Hugo Rodríguez al Sindicato para que siga operando su camión [...] i) El impedimento de desempeñar sus funciones como chofer y dueño de camión, fundamentada en una resolución ilegal del Sindicato, y que como consecuencia de

ello, permaneció dos años sin percibir las ganancias, producto de su actividad de transportista, para cubrir sus necesidades, gastos familiares, entre otros, se traduce en un perjuicio que debe ser indemnizado, en atención a lo previsto en los artículos 1382 del Código Civil y 712 del Código de Trabajo, por la falta en la que ha incurrido del Sindicato, y en ese sentido, procede imponerle la cantidad de un millón (RD\$1,000,000.00) de pesos dominicano, suma que la corte entiende es razonable, y que se fija dentro del poder soberano de apreciación que tiene los jueces laborales para evaluar los daños sufridos. Respecto al señor Jhonny Rodríguez Marte: [...] i) Así mismo, procede el reclamo de indemnización por daños y perjuicios por comprobarse que el demandante no estaba protegido por la ley 87-01 sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en materia de pensiones, jubilaciones, salud y riesgos laborales, lo cual genera la responsabilidad civil de la parte empleadora, por lo que en ese sentido, se confirma el monto fijado por el juez a quo” (sic).

23. Esta Tercera Sala pudo comprobar, en cuanto a Jhonny Rodríguez Marte, que el análisis de la sentencia impugnada arroja, que los jueces del fondo no respondieron sobre la demanda en compensación de daños y perjuicios relacionada a la violación al derecho fundamental a la libertad de trabajo. En efecto, el recurrente Jhonny Rodríguez Marte alegó, por ante la corte *a qua*, que el sindicato en cuestión impidió su derecho al trabajo de manera ilegal, razón por la que solicitaba daños y perjuicios bajo ese predicamento, pero este punto no fue abordado por dichos magistrados, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada en ese aspecto. Que en relación a Hugo Francisco Rodríguez, esta Tercera Sala entiende, que procede el rechazo de este aspecto de su recurso de casación, en vista de que es evidente que la suma establecida por la corte *a qua* para resarcir los daños ocasionados en su perjuicio, por igualmente haberse violentado su derecho a la libertad de trabajo por parte del sindicato, supera el examen o juicio de razonabilidad, y proporcionalidad al haberse determinado que el monto de RD\$1,000,000.00 es suficiente para compensar el tiempo de suspensión laboral, para lo cual están autorizados los jueces de fondo a evaluar, dando motivos adecuados al respecto.

24. Para apuntalar su sexto medio de casación, la parte recurrente argumenta, en esencia, que la corte *a qua* dejó de evaluar todas las pruebas, a pesar de que rechaza aspectos fundamentales de las pretensiones de los recurrentes por alegada falta de prueba, lo que se traduce en una violación al derecho de defensa capaz de producir la casación de la sentencia; que la corte *a qua* no valoró la prueba documental consistente en piezas creadas en la actividad de la entidad que dice ser sindicato, las cuales, de haber sido ponderadas, impedirían el giro concedido al proceso o de no ser suficiente para saciar la voluntad expresada en el fallo, indefectiblemente lo condenaban a mayores errores; que tampoco emitió juicio de valor alguno sobre el documento que a partir del robo denunciado reveló la exorbitante suma de dinero que el sindicato posee en caja chica, cuya posesión pone en tela de juicio sus fines legales y mucho menos emitió juicio sobre las declaraciones del testigo Modesto Jiménez, presentado en primer grado por el sindicato y quien se definió como su secretario de finanzas, a pesar de las relevantes confesiones recogidas en el acta levantada y que fuera aportada junto a la instancia de apelación; que la corte *a qua* no ponderó ni valoró los 42 recibos de pago emitidos por el sindicato, los cuales dejan al descubierto: a) que el sindicato está dedicado a actividades completamente ajenas a sus fines legales; b) la evidencia en forma inequívoca que su participación en las cargas interviene a título de negocio lucrativo; c) que el servicio que prestan los choferes es inevitablemente dependiente del sindicato, y d) que los dueños de camiones terminan reducidos a un punto devaluado en el negocio al que está afecto el servicio remunerado que prestan los reclamantes, por tanto, la valoración de dichos documentos hubiese llevado a tomar otra decisión; que en la decisión impugnada no aparece la actividad valorativa que haya aplicado la corte *a qua* a los documentos que fueron aportados por las partes, a pesar de su trascendencia y relevancia, en especial las facturas que expide a los clientes el sindicato, cuando recibe de estos el pago de los servicios que vende y el rol que juegan choferes y dueños de camiones en esta actividad.
25. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“[...] En cuanto a la prueba testimonial, los apelantes presentaron en primer grado al señor Domingo Rodolfo Candelario, quien declaró, entre otras cosas: que manejaba el camión de otro miembro del sindicato, llamado José Melo, al mismo tiempo que él también era miembro; que manejó el camión del señor Hugo Rodríguez, quien lo hacía habitualmente pero se había enfermado; que el señor Hugo es miembro y propietario del camión; que también fue suspendido por 6 meses, pero a Hugo lo botaron; que no tuvo que ver con el robo, sino el ayudante; respecto a la labor del señor Jhonny Rodríguez declaró: que este era chofer y miembro del mismo sindicato; que trabajaba para el señor Domingo Bienvenido; que los clientes lo busca el sindicato y fija el precio de los viajes; que el Sindicato cobra a los clientes, le entrega el pago a los dueños y estos le pagan al chofer, que supone que el sindicato le pagaba al dueño y este al chofer; que el dueño era que buscaba al chofer; que los comprobantes se le entregan al dueño al camión; que en caso de que el chofer haga varios viajes si el dueño del camión lo autoriza, el Sindicato le puede pagar; (acta No. 642-14 de fecha 23 de abril del año 2014, pág. 8 y 9 Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago). Este testigo, también fue presentado en la corte por los apelantes, quien declaró, entre otras cosas: reitera que era chofer y miembro del sindicato, que conoce a Hugo y a Domingo Bienvenido, que pertenecían al Sindicato en calidad de empleado y dueño, que trabajaba en el Sindicato, que este ordena todo, por ejemplo cuando llega un barco, con mercancía, el sindicato es quien le da la orden a uno para trabajar, ordena el turno, el sindicato busca los clientes; Domingo Rodríguez y Hugo eran dueños de camiones y choferes. Respecto al pago, el testigo se contradijo en sus declaraciones dadas en primer grado, porque en la corte afirmó que el pago lo hacía el sindicato, y sí el sindicato lo ordenaba, le pagaba el dueño, quien le resuelve al chofer y al sindicato le resuelve al dueño; mientras que en primer grado dijo que en caso de que el chofer haga varios viajes, el dueño del camión es quien autoriza, y el Sindicato le puede pagar. En cuanto a la designación de los choferes en primer grado dijo “que el dueño era que buscaba al chofer”, mientras que en la corte indicó que “el Sindicato es quien pone los choferes”; el Sindicato tiene una cooperativa; que el Sindicato suspendió a Hugo, el sindicato estaba conformado por propietarios de camiones y por empleados del

sindicato. En cuanto a la salida de los demandantes, el testigo informó: que salieron de allá porque suspendieron 4, (el testigo estaba incluido), porque encontraron un ayudante robando tres sacos de maíz, lo llevaron preso, se llama Pedro, y pararon a todos; el camión que el manejada era de Hugo; a Pedro lo contrató el sindicato y no se sabe porque suspendieron a Hugo, ya que cuando sucedió el hecho él estaba en su casa; todos los dueños pagan cuotas al Sindicato; en cuanto al caso de Jhonny Rodríguez este testigo informó lo siguiente: que Domingo no se opone a que Jhonny maneje el camión, pero el sindicato lo impide; y fueron despedidos en una reunión donde no se le permitió defenderse (acta No. 0360-2016-TACT-00183, de fecha 29-02-2016, Corte de Trabajo de Santiago, págs. 6-11). En la Corte, también fue escuchado, a cargo de los recurrentes parciales, como testigo al señor Juan Antonio Acosta, quien declaró, entre otras cosas: que trabajaba para el Sindicato; que Hugo tenía su propio camión y él era ayudante, los empleados tienen que cumplir con las normas, que el Sindicato era que pagaba, los dueños de los camiones cobraban por viaje y el Sindicato era quien ponía los precios, él es miembro del sindicato y Hugo es miembro y dueño de un camión, el señor Domingo Bienvenido Rodríguez es miembro del Sindicato y propietario; que el señor Jhonny Rodríguez Marte, manejaba un camión de Domingo, los propietarios de camiones tienen que cumplir horario en el sindicato y tienen que estar ahí cuando lo establezca el sindicato. En cuanto al funcionamiento del sindicato, el testigo declaró; que se le entregan un carnet para formar parte del sindicato, los dueños de los camiones también le entregan un carnet que dice que son miembros (acta No. 0360-2016-TACT-00183, de fecha 29-02-2016, Corte de Trabajo de Santiago, págs. 4-6). De igual manera, el Sindicato presentó como testigo en primer grado al señor José Eduardo Parra, quien declaró entre otras cosas lo siguiente: que trabajaba para el señor Bienvenido Rodríguez como chofer, que era miembro del sindicato, que el dinero se lo entregaba al dueño del camión, que el sindicato busca la carga, que el sindicato tiene vehículos e inmuebles, que el sindicato planeaba los viajes, que el combustible lo ponía el dueño del camión, (acta No. 642-14 de fecha 23 de abril del año 2014, pág. 15-17 Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago) [...] En tanto que, que en primer grado el testigo presentado por los recurrentes parciales,

señor Juan Antonio Acosta, confirmó que “Hugo Rodríguez era miembro y propietario de un camión” (sic).

26. En relación al alegato de que la corte *a qua* no ponderó ni valoró los 42 recibos de pago emitidos por el sindicato, ni se refirió sobre el documento a partir del cual el robo fue denunciado, donde se reveló una exorbitante suma de dinero que el sindicato poseía en caja chica, cuya posesión pone en tela de juicio sus fines legales; sobre estos aspectos, esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, pudo comprobar, que la finalidad de dichos documentos era probar que la parte recurrida Sindicato de Camioneros y Transporte de Furgones de Puerto Plata ejercía actividades comerciales y que, por tanto, no actuaba en concordancia con los fines de un sindicato conforme al Código de Trabajo, evidenciándose entonces, que a través de estos medios, lo que pretende la parte recurrente, es sustentar la nulidad del registro sindical de la asociación en cuestión, aspecto sobre el cual la sentencia atacada en la especie fue casada, lo que provoca la falta de objeto y, en consecuencia, el rechazo de esta parte del medio examinado.
27. En relación al alegato de la parte recurrente, de que la corte *a qua* no emitió juicio sobre las declaraciones del testigo Modesto Jiménez, presentado en primer grado por el sindicato y quien se definió como su secretario de finanzas, a pesar de las relevantes confesiones recogidas en el acta levantada y que fuera aportada junto a la instancia de apelación; que del análisis del recurso de casación se advierte que ese testigo, cuyo falta de ponderación por ante la corte *a qua* fundamenta este último medio, se refirió a situaciones relacionadas con violaciones cometidas en el sindicato en cuestión referente a dedicarse a actividades ajenas a fines sindicales, por lo que, ante dicha situación carece de objeto ponderar esta parte del medio, en razón de que esta Tercera Sala ha casado precedentemente la sentencia impugnada en lo que respecta a demanda en cancelación de registro sindical. En consecuencia, este sexto medio de casación también debe ser rechazado.
28. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

29. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0360-2016-SEEN-00431, de fecha 9 de noviembre de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la solicitud de cancelación de registro sindical y la demanda en compensación de daños y perjuicios incoada por Jhonny Rodríguez Marte, fundamentada en la violación al derecho al trabajo, por lo que envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Hugo Francisco Rodríguez Martey Jhonny Rodríguez Marte, contra la indicada decisión.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de febrero de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Máximo Silverio Carrasco.
Abogado:	Lic. Nicolás Santiago Gil.
Recurrida:	Aseguradora Agropecuaria Dominicana, S.A. (Agrodosa).
Abogado:	Lic. Manuel Ulises Vargas Tejada.
Juez ponente:	<i>Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Máximo Silverio Carrasco, contra la sentencia núm. 029-2017-SSEN-32, de fecha 15 de

febrero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso:

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 abril de 2018, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Máximo Silverio Carrasco, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1885332-4, domiciliado y residente en la calle Cordillera Oriental núm. 9, sector Colinas del Seminario, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Nicolás Santiago Gil, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1645485-1, con oficina ubicada en la calle Polibio Díaz núm. 53, urbanización El Doral II, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional.
2. La notificación del recurso de casación fue realizada por acto núm. 28-2018, de fecha 2 de mayo de 2018, instrumentado por José Francisco Paredes Nicasio, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
3. La defensa al recurso y recurso de casación incidental fue depositado en fecha 11 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la Aseguradora Agropecuaria Dominicana, SA. (Agrodosa), sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes vigentes, RNC 101-11766-4, con asiento social en la avenida Independencia núm. 455, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente general Luis Enrique F. Yangüela Canaán, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0012304-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Manuel Ulises Vargas Tejada, dotado de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0077777-4, con estudio profesional ubicado en la avenida Independencia núm. 455, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.
4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 13 de febrero de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del

ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes

6. Sustentado en un alegado desahucio Máximo Silverio Carrasco incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra Aseguradora Agropecuaria Dominicana, SA. (Agrodosa), la cual a su vez demandó en validez de oferta real de pago y consignación a favor de Máximo Silverio Carrasco, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2017-SS-0267, de fecha 4 de agosto de 2017, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA en cuanto a la FORMA buena y válida la demanda laboral por desahucio, incoada en fecha 23 de enero de 2017, por el señor MAXIMO SILVERIO CARRASCO contra ASEGURADORA AGROPECUARIA DOMINICANA, S. A. (AGRODOSA) por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho. **SEGUNDO:** DECLARA en cuanto a la FORMA buena y válida la demanda en validez de oferta real de pago, incoada en fecha 17 de febrero de 2017 por ASEGURADORA AGROPECUARIA DOMINICANA, S. A. (AGRODOSA), por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; RECHAZÁNDOLA en cuanto al fondo por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** En cuanto al FONDO, declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes, por causa de desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo, en consecuencia condena a la parte demandada ASEGURADORA AGROPECUARIA DOMINICANA, S. A. (AGRODOSA), pagar a favor del señor MAXIMO SILVERIO CARRASCO, por los siguientes conceptos: La suma de setenta mil cuatrocientos noventa y nueve pesos con 29/100 (RD\$70,499.24) correspondientes a 28 días de preaviso; la suma de doscientos once mil cuatrocientos

noventa y siete pesos con 72/100 (RD\$211,497.72) correspondiente a 84 días de auxilio de cesantía; La suma de treinta y cinco mil doscientos cuarenta y nueve pesos con 24/100 (RD\$35,249.62) correspondientes a 14 días de vacaciones; la suma de cincuenta y cuatro mil ochocientos veinticinco pesos con 84/100 (RD\$54,825.84); por concepto de Proporción de salario de navidad; participación individual en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2015 la suma de cincuenta y un mil sesenta y nueve pesos 80/100 (RD\$151,069.80) y correspondiente al año 2016 la suma de ciento treinta y ocho mil cuarenta y dos pesos con 40/100 (RD\$138,042.40), lo que totaliza la suma de seiscientos sesenta y un mil ciento ochenta y cuatro pesos con 62/100 (RD\$661,184.62) más un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación que por esta sentencia se reconoce a partir del cuatro (4) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), en virtud de la disposición del artículo 86 del Código de Trabajo. Calculado en base a un salario de sesenta mil pesos mensuales equivalentes a un salario diario de dos mil quinientos diecisiete con 83/100 (RD\$2,517.83) y un tiempo de labores de 4 años 10 meses y 20 días. **CUARTO:** CONDENA a la empresa ASEGURADORA AGROPECUARIA DOMINICANA, S. A. (AGRODOS), al pago de la suma de ciento siete mil seiscientos sesenta y seis pesos con 66/100 (RD\$107,666.66) por concepto de proporción del incentivo anual. **QUINTO:** COMPENSA la suma de sesenta y nueve mil cuatrocientos nueve pesos con 63/100 (RD\$69,409.63) por concepto de préstamo otorgado a favor del demandante Sr. MAXIMO SILVERIO CARRASCO, de los valores que por esta sentencia se reconozcan atendiendo a los motivos expuestos. **SEXTO:** CONDENA a la empresa ASEGURADORA AGROPECUARIA DOMINICANA, S. A. (AGRODOS), al pago de la suma de Quince mil pesos (RD\$15,000.00) a favor de la demandante señora MAXIMO SILVERIO CARRASCO, como justa indemnización a fin de resarcir los daños sufridos por no estar inscrita en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. **SÉPTIMO:** ORDENA tomar en consideración la variación en el valor de la monda según lo estipulado en el artículo 537 del Código de Trabajo, por los motivos antes expuestos. **OCTAVO:** CONDENA a la demandada ASEGURADORA AGROPECUARIA DOMINICANA, S. A. (AGRODOS), al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC.

NICOLAS SANTIAGO GIL, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad. **NOVENO:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la Ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, al cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público (sic).

7. La referida decisión fue recurrida por Aseguradora Agropecuaria Dominicana, SA., (Agrodosa), mediante instancia de fecha 18 de agosto de 2017, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2017-SEN-32, de fecha 15 de febrero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto, por ser hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** ACOGE en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación mencionado y en consecuencia se REVOCA la sentencia impugnada en cuanto a la Oferta Real de Pago y la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y se CONFIRMA en cuanto al pago de vacaciones, participación en los beneficios de la empresa y las indemnizaciones por daños y perjuicios, mas la suma compensada y se MODIFICA el monto del incentivo, para que sea de RD\$53,833.33; **TERCERO:** DECLARA liberada a la empresa en cuestión de los valores que contiene la oferta de que se trata y ordena al trabajador MAXIMO SILVESTRE CARRASCO a retirar dichos valores de la oficina de Impuestos Internos correspondiente; **CUARTO:** Se compensan las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente Máximo Silverio Carrasco, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a las disposiciones constitucionales. **Segundo medio:** Violación a la ley propiamente dicha. **Tercer medio:** Violación al procedimiento. **Cuarto medio:** Omisión de estatuir sobre nuestra solicitud de nulidad de actos de alguacil”(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
 - a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Máximo Silverio Carrasco
10. Para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* acoge en su decisión documentos apócrifos realizados por un ministerial en usurpación de funciones en violación al artículo 73 de la Constitución; que el alguacil actuante notificó dos actos distintos el mismo día y en el mismo domicilio, uno a Máximo Silverio Carrasco y otro a Arelis Carrasco, referentes a la consignación de los valores dados en oferta, sin embargo, el alguacil certificó mediante declaración jurada no haber realizado las notificaciones lo que evidencia la inexistencia de dichos actos al no cumplir las formalidades establecidas en el Código de Trabajo, razón por la cual debe ser declarada su nulidad, la que además procede por estar limitado el alguacil en razón de la materia; que en cuanto a la oferta real de pago esta no cumple con las condiciones establecidas en la ley, ya que no fue presentado cheque de administración ni se designó el objeto ofrecido siendo citado para dos fechas distintas a la consignación ante la colecturía de San Carlos, vulnerando su derecho a tomar conocimiento; que dicha oferta es incompleta pues la suma que le correspondía era de RD\$389,664.14 pesos y solo le ofertaron RD\$352,896.46 pesos, que además no recibió el pago de sus vacaciones, el salario retroactivo que otorgaba la empresa cada año, ni la participación en los beneficios de la empresa; que la recurrente presentó conclusiones incidentales en inscripción en falsedad las que no fueron valoradas por la corte *a qua* en violación al principio *in dubio pro operario*; que además dicha corte incurrió en el vicio de omisión de estatuir, ya

que fueron presentadas conclusiones incidentales relacionados con la nulidad de los actos indicados sobre los cuales dichos jueces no hicieron ningún tipo de referencia.

11. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos:
 - a) que en fecha 23 de noviembre de 2016, la hoy parte recurrida Aseguradora Agropecuaria Dominicana, SA., (Agrodosa) puso fin, mediante desahucio, al contrato de trabajo existente con Máximo Silverio Carrasco, procediendo este a demandar en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, fundamentado en el no pago de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos luego de haber sido desahuciado; en su defensa la parte demandada solicitó el rechazo de la demanda por haber realizado oferta real de pago al demandante, por lo que quedaban sin efecto las pretensiones de su demanda, siendo rechazada la referida oferta por irregularidad del acto de citación y acogida la demanda; b) que la hoy parte recurrida interpuso recurso de apelación fundamentada en que había realizado válidamente la oferta, reiterando la intimación al hoy recurrente para que estuviera presente durante el depósito de la consignación; que en su defensa Máximo Silverio Carrasco, solicitó que fuera acogida la demanda en inscripción en falsedad por usurpación de funciones y por la incompetencia del alguacil actuante en cuanto a la materia y la nulidad de los actos antes mencionados por ser la oferta real de pago incompleta; c) que la corte *a qua* rechazó la demanda en inscripción en falsedad fundamentada en que el hoy recurrido no cumplió con el procedimiento legal establecido para su interposición, que también rechazó el pedimento de nulidad de los actos de ofrecimiento de pago y consignación por haber sido realizada la oferta real de pago de manera regular, por lo que revocó la decisión de primer grado en cuanto a la oferta y la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, confirmó los derechos adquiridos y daños y perjuicios y modificó el monto del incentivo.
12. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso textualmente lo siguiente:

"Que en cuanto a la demanda en inscripción en falsedad, respecto del Acto Número. 400-2016, de fecha 30-11-2016, de Oferta Real de Pago es declarada inadmisibles, ya que el demandante no declaró en Secretaría del Tribunal su propósito de inscribirse en falsedad, como lo prevé el artículo 218 del Código de Procedimiento Civil; () Que en cuanto a la Oferta Real de Pago no es punto controvertido el tiempo de trabajo de 4 años y un mes y un salario de RD\$60,000.00 pesos mensuales y que la fecha del desahucio es de fecha 23/11/2016 y que el trabajador tenía derecho a 2 salarios en diciembre, ofreciéndose en la oferta real de pago hecha mediante Acto Número 400-2016, de fecha 30-11-2016, un preaviso de RD\$70,499.37 y de cesantía RD\$211,498.11, que son las cantidades que correspondían al trabajador recurrido por sus prestaciones laborales, por lo cual no se aplica el artículo 86 del Código de Trabajo, además se pagó la totalidad del salario de Navidad y la mitad del incentivo anual, pero no se pagan las vacaciones no disfrutadas del último año, más la participación en los beneficios de la empresa del año 2015 y proporción del 2016 a los cuales es condenada la empresa; () Que en cuanto a la nulidad planteada es rechazada, ya que no es punto controvertido que existe una oferta real de pago rechazada por el recurrido, la cual fue hecha de manera regular, que como se ha establecido por la totalidad de las prestaciones laborales, mediante cheque de administración debidamente identificado, sin que sea en ningún caso irregular que se haga antes de los 10 días que establece el artículo 86 del Código de Trabajo; () Que con todo lo antes reseñado se declara la validez de oferta mencionada en relación a los conceptos que contiene de preaviso, cesantía, salario de navidad y pago de un incentivo, condenándose a la empresa además al pago de 14 días de vacaciones, participación en los beneficios de la empresa del 2015 y 2016, más un incentivo faltante" (sic).

13. Conforme con las piezas que reposan en el expediente relativo al recurso de casación se ha podido constatar, tal como lo indicó en su decisión la corte *a qua* que el hoy recurrente no cumplió con el procedimiento legal establecido en el artículo 218 del Código de Procedimiento Civil para iniciar el procedimiento de inscripción en falsedad, sino que pretendió sustentar sus alegatos en una supuesta declaración jurada realizada por Belisario de Jesús Batista Grullón,

alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, de fecha 24 de febrero de 2018, de la cual no existe constancia de que le fuera aportada al tribunal, en desconocimiento de dicho artículo.

14. En ese sentido ha sido juzgado por esta Tercera Sala que "no es necesaria la inscripción en falsedad cuando el tribunal examine alguna irregularidad que se les atribuya a los actos pero partiendo de las pruebas que les ha sido suministradas"¹¹⁸, lo que no ocurrió en la especie, puesto que dicho documento no fue aportado a la corte *a qua* para su ponderación en el transcurso de los debates, razón por la cual la corte no estaba en condiciones de pronunciarse al respecto sobre el referido documento, por lo que no puede establecerse la violación al artículo 73 de la Constitución alegada por el recurrente.
15. Que respecto a la incompetencia del alguacil actuante al indicar el recurrente que este tiene limitada su actuación a la materia de tránsito al ser alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, resulta equívoca su pretensión puesto que los alguaciles no tienen limitada su actuación a la materia para la cual han sido designados, sino conforme a los límites territoriales del tribunal en el que ejercen sus funciones, razón por la cual procede rechazar el referido argumento.
16. En cuanto a la omisión de estatuir sobre la nulidad de los actos de alguacil, se advierte del fallo impugnado que la corte *a qua* no incurrió en la violación denunciada, toda vez que en su sentencia dio respuestas a dicho pedimento el cual procedió a rechazar fundamentado en su comprobación de que la oferta real de pago había sido hecha de manera regular y por la totalidad de los valores adeudados, no evidenciándose falta de estatuir respecto a ese motivo, por lo que procede desestimar el presente medio de casación.
17. Que el examen de la sentencia impugnada revela que, una vez rechazados los pedimentos incidentales hechos por el hoy recurrente, la corte *a qua* se avocó a conocer el fondo del recurso de apelación y la demanda en validez de oferta real de pago realizado al trabajador, en ese sentido esta Tercera Sala ha podido verificar tal como lo consideró la corte *a qua* que la consignación de la oferta fue realizada

118 SCJ, Primera Sala, Sentencia 19 de marzo 2003, B. J. núm. 1108, págs. 747-753.

ante el Colector de Impuestos Internos a través de cheque núm. 02314787, de fecha 5 de diciembre de 2016, copia del cual figura en el expediente, teniendo el hoy recurrente pleno conocimiento de dicha consignación y que la oferta está apegada a los parámetros legales existentes por haber sido realizada dentro del plazo de los 10 días por la totalidad de los valores adeudados.

18. En cuanto al alegato de que la oferta real de pago resultaba incompleta por ser la suma adeudada RD\$389,664.14 pesos y la ofertada RD\$352,896.46 pesos, y no haber recibido en ella el pago de sus derechos adquiridos ni el salario extraordinario que se pagaba a final de cada año, esta corte de casación ha podido verificar, contrario a lo alegado por el hoy recurrente, que la corte *a qua* obró correctamente al establecer que la oferta real de pago era completa, ya que de la sumatoria de los conceptos que en ella reposa arroja la misma cantidad que fue ofertada y que los derechos adquiridos de las vacaciones, bonificación y el monto del incentivo al cual este hace referencia, les han sido reconocidos adicionalmente en la sentencia impugnada, por esa razón el presente argumento es desestimado y con el mismo el presente recurso de casación.
 - b) *En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Aseguradora Agropecuaria Dominicana SA.*
19. La parte recurrida principal y recurrente incidental Aseguradora Agropecuaria Dominicana, SA. (Agrodosa), invoca en sustento de su recurso de casación incidental los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivos con relación a los puntos controvertidos del proceso. **Segundo medio:** Falta de ponderación, desnaturalización de los hechos y el derecho, error grosero con relación a las prestaciones acogidas, toda vez que se admite y la corte *a qua* retiene hasta una indemnización sobre la falta de inscripción en el Instituto Dominicano de Seguro Social, cuando se aportó la prueba del pago de la Tesorería Social para el registro en la Administradora de Fondo de Pensiones, seguro sobre Riesgo de Salud y Laboral del trabajador demandante, de igual modo admiten el pago de una participación en las utilidades de la empresa, cuando no se corresponden con las pruebas de la nómina de personal e información tributaria.

20. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente principal e incidental alega, en esencia, que la corte *a qua* no dio respuesta a los puntos controvertidos en el proceso entre ellos al pago de la proporción de incentivo por un valor de Ciento siete mil seiscientos sesenta y seis pesos (RD\$107,666.66), lo que debió ser respondido en atención a las disposiciones establecidas tanto por esta Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Constitucional, en cuanto a la debida ponderación y motivación que sirvan para justificar en hecho y en derecho la decisión.
21. Que se advierte del fallo impugnado que la corte *a qua* retuvo en su decisión como punto controvertido entre las partes, el pago de Ciento siete mil seiscientos sesenta y seis pesos (RD\$107,666.66) correspondiente a la proporción de incentivo, sin embargo, en la motivación de su sentencia no establece las razones por las cuales procedió a modificarlo en su dispositivo. Que ha sido juzgado por esta corte de casación que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, le hagan las partes a través de sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza¹¹⁹; lo que se evidencia en la especie al no hacer la corte *a qua* referencia a este aspecto.
22. Que la jurisprudencia constante establece que esta Tercera Sala aprecia, al analizar la sentencia recurrida, que la jurisdicción *a qua* incurrió en el vicio de falta de motivación, que se configura cuando existe ausencia de toda justificación de la decisión atacada que imposibilita todo control de la corte de casación y no se establecen las razones de hecho y derecho que la llevaron a fallar de la forma en que lo hizo¹²⁰; en la especie, los jueces faltaron a su obligación de motivar su sentencia y hacer constar menciones sustanciales, sobre las razones que los llevaron a la conclusión de modificar el monto por incentivo establecido en su sentencia, que al no sustentar en sus motivos el dispositivo de su decisión en este sentido incurrieron en la violación denunciada, razón por la cual procede acoger el medio

119 SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 698, 7 de diciembre 2016, B. J. Inédito.

120 SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 42, 29 de abril 2015, B. J. 1253, págs. 1396.

de casación examinado y casar en cuanto a este aspecto la sentencia impugnada.

23. Para apuntalar uno de los aspectos en los que sostiene su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no motivó ni ponderó las pruebas que les fueron aportadas tendentes a demostrar si las utilidades netas de la empresa debían ser distribuidas entre los trabajadores, específicamente la Declaración Jurada de Sociedades del periodo fiscal 2015, ni las declaraciones del testigo presentado por la empresa, lo que genera una carencia de motivación en la aplicación de la condenación del monto por dicho concepto.
24. Del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido verificar, tal y como ha sido alegado por la parte recurrente incidental, que la corte *a qua* se limitó a condenar en el dispositivo de su sentencia al pago, a favor del trabajador, de la participación en los beneficios de la empresa sin hacer ningún tipo de referencia, ni ponderar las pruebas depositadas por la empleadora y que fueron listadas como documentos anexos en su sentencia, tal como la Declaración Jurada de Sociedades del período fiscal 2015, y el testimonio de Johny Rafael Taveras Peña, los que a pesar de ser enunciados en la sentencia recurrida, esta no hace un análisis de los mismos, ni indica cuál es su contenido y alcance, lo que evidencia que no fueron ponderados por el tribunal *a quo*.
25. De lo anterior se infiere, que la falta de ponderación de los documentos señalados y de los motivos por los cuales no fueron tomados en cuenta, imposibilitan a esta corte verificar si la ley ha sido bien aplicada razón por la cual procede acoger el medio examinado y casar dicha sentencia también en cuanto a ese aspecto.
26. Que otro de los aspectos de su segundo medio de casación, el recurrente incidental alega que, los jueces del fondo retuvieron el monto establecido por el tribunal de primer grado por concepto de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, sin tomar en cuenta la prueba aportada por el recurrente.
27. Para fundamentar su decisión, expuso textualmente lo siguiente:

"() Que en cuanto a la reclamación de indemnización por daños y perjuicios por la no constitución del Comité de Higiene y Seguridad Laboral es menester decir que el artículo 62, inciso 8, expresa que es obligación del empleador garantizar a sus trabajadores condiciones de seguridad, salubridad, higiene y ambiente de trabajo adecuado y que el Estado adoptará medidas para promover la creación de instancias integradas por empleadores y trabajadores para estos fines y para darle cumplimiento el Estado a tal disposición, establece mediante decreto No.522-06, del 17 de octubre del 2006, el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, expresando el mismo que regulará las condiciones en las que debe desarrollarse las actividades productivas en el ámbito nacional, con la finalidad de prevenir accidentes y los daños a la salud que sean consecuencia del trabajo, reduciendo al mínimo las causas de los riesgos inherentes al medio ambiente de trabajo, también establece que los trabajadores tienen derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y protección en el trabajo, también expresa que el empleador deberá cumplir con las obligaciones establecidas respecto de la normativa sobre protección de riesgos laborales, que los trabajadores tienen derecho a participar en el diseño, adopción y cumplimiento de acciones preventivas y que el órgano de participación de los trabajadores en la acción de prevención es el Comité de Seguridad y Salud en el trabajo de la empresa de que se trata, el mismo reglamento define la prevención como las actividades orientadas a eliminar o controlar los riesgos para evitar accidentes o enfermedades profesionales o ocupacionales, por todo lo cual es claro que el Comité de Higiene y Seguridad Laboral es una obligación del empleador su creación con la participación de los trabajadores, este como uno de los órganos principales de prevención de riesgos de accidentes y enfermedades que de por sí es un derecho fundamental de los trabajadores, ósea el trabajador en un lugar seguro y en este sentido el empleador no prueba haber cumplido con tal obligación, lo que compromete su responsabilidad civil, en base a lo establecido en el artículo 712 del Código de Trabajo, que hace responsable civilmente a empleadores y trabajadores por actos que realicen en violación a disposiciones del Código de Trabajo, por lo que es acogido tal reclamo de indemnizaciones por daños y perjuicios, confirmándose la sentencia en este aspecto" (sic).

28. Que se advierte del fallo impugnado, contrario a lo establecido por la recurrente incidental, que la corte *a qua* no hace referencia en su decisión al aspecto relacionado a la seguridad social, y que el mismo no constituyó un punto controvertido en el proceso, que la fundamentación dada por la corte en su sentencia se refiere al pago de daños y perjuicios por no haber demostrado la empresa que cumplía con su obligación de garantizar al trabajador las condiciones de seguridad, salubridad, higiene y ambiente de trabajo adecuado, a través de un Comité de Higiene y Seguridad Laboral, por lo que su responsabilidad quedaba comprometida.
29. Que de lo antes expresado se advierte, que el alegato del hoy recurrente se trata de un medio nuevo que no puede hacerse valer ante esta corte de casación, por no haber sido expresado o implícitamente sometido ante el tribunal del cual proviene la sentencia impugnada, por ese motivo debe ser declarado inadmisibles.
30. Que según lo dispone el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por falta de base legal.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por Máximo Silverio Carrasco, contra la sentencia 029-2017-SSEN-32, de fecha 15 de febrero del año 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la Aseguradora Agropecuaria Dominicana, SA., CASA la sentencia indicada en cuanto a los aspectos del incentivo de salario extraordinario y a la participación en los beneficios de la empresa.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 28 de septiembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Cristian Roberto Muñoz y compartes.
Abogados:	Lic. Víctor Carmelo Martínez Collado y Licda. Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.
Recurrida:	Editora Listín Diario, S.A.
Abogados:	Dr. Fabián R. Baralt, Licdos. Cleyber M. Casado V. y José Antonio Cipión Cipión.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Cristian Roberto Muñoz, Benito Núñez, Roberto Antonio Guzmán, Reynaldo Antonio Torres

Morales, Antonio Bautista Figueroa, Ramón Moya Rodríguez, José Cruz Peralta, José Francisco Castillo Muñoz, Osiris Arismendy Inoa Fernández y el Sindicato de Trabajadores del Listín Diario (Ultra Listín), contra la sentencia núm. 0360-2018-SEEN-00405, de fecha 28 de septiembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de enero de 2019, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, a requerimiento de Cristian Roberto Muñoz, Benito Núñez, Roberto Antonio Guzmán, Reynaldo Antonio Torres Morales, Antonio Bautista Figueroa, Ramón Moya Rodríguez, José Cruz Peralta, José Francisco Castillo Muñoz y Osiris Arismendy Inoa Fernández, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0027526-6, 031-0116744-7, 054-0049244-2, 031-0030175-1, 068-0006247-0, 049-0031433-9, 096-0015084-2, 031-0331000-3 y 073-0004634-4 y el Sindicato de Trabajadores del Listín Diario (Ultra Listín), con RNC núm. 000121964, con domicilio social en la calle Restauración núm. 236, segundo nivel, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; los cuales tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, dominicanos, con estudio profesional abierto en común en la calle Santiago Rodríguez, esq. calle Imbert núm. 92, tercera planta, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la oficina de abogados “Nolasco y Asociados” ubicada en la calle Casimiro de Moya núm. 52, altos de Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.
2. La notificación del recurso de casación a la parte recurrida Editora Listín Diario, SA., se realizó mediante acto núm. 090/2019, de fecha 17 de enero de 2019, instrumentado por Jonathan Sánchez Abreu, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago.
3. La defensa al recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la sociedad comercial Editora Listín

Diario, SA., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Paseo de los Periodistas, edif. núm. 52, ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos al Dr. Fabián R. Baralt y a los Lcdos. Cleyber M. Casado V. y José Antonio Cipión Cipión, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0071167-0, 013-0038979-6 y 108-0010033-0, con estudio profesional abierto en común, en la avenida Italia edificio núm. 24, segunda planta, urbanización General Antonio Duvergé, sector Honduras, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 14 de agosto de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. Sustentados en un reclamo de pago de participación en los beneficios de la empresa, horas nocturnas, horas extras, días feriados, descanso intermedio, descanso semanal y en pago de salario por asignación de combustible e indemnización por daños y perjuicios, Cristian Roberto Muñoz, Benito Núñez, Roberto Antonio Guzmán, Reynaldo Antonio Torres Morales, Antonio Bautista Figueroa, Ramón Moya Rodríguez, José Cruz Peralta, José Francisco Castillo Muñoz, Osiris Arismendy Inoa Fernández y el Sindicato de Trabajadores del Listín Diario (Ultra Listín), incoaron diversas demandas laborales, las cuales fueron fusionadas, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0374-2016-SEEN-00306, de fecha 31 de agosto de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile la demanda interpuesta en fecha 29/05/2015, por Sindicato de Trabajadores del Listín Diario (ULTRALISTÍN), en contra de Editora Listín Diario, S.A., por falta de calidad. **SEGUNDO:** RECHAZA el medio de inadmisión invocado por la empresa demandada, Editora Listín Diario, S.A., con respecto a las tres (3) demandas de fechas 19/05/2015 y 02/06/2015, por resultar

*improcedente y carente de sustento probatorio. **TERCERO:** DECLARA REGULAR y válida, en cuanto a la forma, las tres (03) demandas laborales de fechas 19/05/2015 y 02/06/2015, interpuestas por los señores Ramón Moya Rodríguez, José Cruz Peralta, José Francisco Castillo Muñoz, Osiris Arismendys Inoa Fernández, Benito Núñez, Cristian Roberto Muñoz, Roberto Antonio Guzmán Guzmán, Reynaldo Antonio Torres Morales y Antonio Bautista Figueroa, en contra de la empresa Editora Listín Diario, S.A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia. **CUARTO:** En cuanto al fondo, RECHAZA la demanda en pago de participación en los beneficios de la empresa, horas nocturnas, horas extras, días feriados, descanso intermedio y descanso semanal, interpuesta por los señores Ramón Moya Rodríguez, José Cruz Peralta, José Francisco Castillo Muñoz, Osiris Arismendys Inoa Fernández, Benito Núñez, Cristian Roberto Muñoz, Roberto Antonio Guzmán Guzmán, Reynaldo Antonio Torres Morales y Antonio Bautista Figueroa, en contra de la empresa Editora Listín Diario, S.A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal. **QUINTO:** ACOGE la demanda en pago de salario por asignación de combustible e indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, interpuesta por los señores Ramón Moya Rodríguez, José Cruz Peralta, José Francisco Castillo Muñoz, Osiris Arismendys Inoa Fernández, Benito Núñez, Cristian Roberto Muñoz, Roberto Antonio Guzmán Guzmán, Reynaldo Antonio Torres Morales y Antonio Bautista Figueroa, en contra de la empresa Editora Listín Diario, S.A., por resultar procedente y estar sustentada en base legal, en consecuencia, se condena a la empresa a pagar a favor de los trabajadores los valores siguientes: 1. Ramón Moya Rodríguez: a) la suma de RD\$3,840.00, por concepto de salario por asignación de combustible; b) la suma de RD\$10,000.00, como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados; 2. José Cruz Peralta: a) la suma de RD\$10,920.00, por concepto de salario por asignación de combustible; b) la suma de RD\$10,000.00, como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados; 3. José Francisco Castillo Muñoz: a) la suma de RD\$9,440.00, por concepto de salario por asignación de combustible; b) la suma de RD\$10,000.00, como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados; 4. Osiris Arismendys Inoa Fernández: a) la suma de RD\$9,440.00, por concepto de salario por*

asignación de combustible; b) la suma de RD\$10,000.00, como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados; 5. Benito Núñez: a) la suma de RD\$15,040.00, por concepto de salario por asignación de combustible; b) la suma de RD\$ 10,000.00, como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados; 6. Cristian Roberto Muñoz: a) la suma de RD\$12,200.00, por concepto de salario por asignación de combustible; b) la suma de RD\$10,000.00, como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados; 7. Roberto Antonio Guzmán Guzmán: a) la suma de RD\$ 10,940.00, por concepto de salario por asignación de combustible; b) la suma de RD\$ 10,000.00, como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados; 8. Reynaldo Antonio Torres Morales: a) la suma de RD\$9,600.00, por concepto de salario por asignación de combustible; b) la suma de RD\$10,000.00, como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados; y, 9. Antonio Bautista Figueroa: a) la suma de RD\$ 10,920;00, por concepto de salario por asignación de combustible; b) la suma de RD\$10,000.00, como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados; ordenándose la aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 537 del Código de Trabajo. **SEXTO:** RECHAZA la solicitud de imposición de astreinte realizada por los demandantes, por los motivos expuestos en la presente decisión. **SÉPTIMO:** CONDENA a la empresa Editora Listín Diario, S.A. al pago del 60% de las costas generadas en el presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado, José D. Almonte Vargas, Nicole Ricardo y Yasmin E. Guzmán Salcedo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; COMPENSANDO el restante 40% de las costas. **OCTAVO:** ORDENA a la Secretaria de este Tribunal notificar la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso (sic).

6. La referida sentencia fue recurrida en apelación, de manera principal, por la Editora Listín Diario, SA., mediante instancia de fecha 11 de noviembre de 2016 y, de manera incidental por Cristian Roberto Muñoz, Benito Núñez, Roberto Antonio Guzmán, Reynaldo Antonio Torres Morales, Antonio Bautista Figueroa, Ramón Moya Rodríguez, José Cruz Peralta, José Francisco Castillo Muñoz, Osiris Arismendy Inoa Fernández y el Sindicato de Trabajadores del Listín Diario (Ultra Listín), mediante instancia de fecha 6 de marzo de 2017, dictando la

Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2018-SEEN-00405, de fecha 28 de septiembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, incoado por la empresa Editora Listín Diario, S. A., y el recurso de apelación incidental, interpuesto por los señores Benito Núñez, Cristian Roberto Muñoz, Roberto Antonio Guzmán Guzmán, Reynaldo Antonio Torres Morales, Antonio Bautista Figueroa, Ramón Moya Rodríguez, José Cruz Peralta, José Francisco Castillo Muñoz, Osiris Arismendy Inoa Fernández y el Sindicato de Trabajadores del Listín Diario (Ultralistín), en contra de la sentencia No. 374-2016-SEEN-00306, dictada en fecha 31 de agosto de 2016 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; y **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores Benito Núñez, Cristian Roberto Muñoz, Roberto Antonio Guzmán Guzmán, Reynaldo Antonio Torres Morales, Antonio Bautista Figueroa, Ramón Moya Rodríguez, José Cruz Peralta, José Francisco Castillo Muñoz, Osiris Arismendy Inoa Fernández y el Sindicato de Trabajadores del Listín Diario (Ultralistín), se acoge el recurso de apelación principal, interpuesto por la empresa Editora Listín Diario, S. A., de conformidad con los precedentes consideraciones, y en consecuencia: a) se confirman los ordinales primero y segundo del dispositivo de la sentencia apelada; b) se revoca los acápite del ordinal quinto, del literal a) de los acápite 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del dispositivo de la sentencia apelada; y c) se confirma en los demás aspectos la sentencia apelada; y **TERCERO:** Se condena a los señores Benito Núñez, Cristian Roberto Muñoz, Roberto Antonio Guzmán Guzmán, Reynaldo Antonio Torres Morales, Antonio Bautista Figueroa, Ramón Moya Rodríguez, José Cruz Peralta, José Francisco Castillo Muñoz, Osiris Arismendy Inoa Fernández al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Pablo Marino José y Cleyber M. Casado V., abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente Cristian Roberto Muñoz, Benito Núñez, Roberto Antonio Guzmán, Reynaldo Antonio Torres Morales, Antonio Bautista Figueroa, Ramón Moya Rodríguez, José Cruz Peralta, José Francisco Castillo Muñoz, Osiris Arismendy Inoa Fernández y el Sindicato de Trabajadores del Listín Diario (Ultra Listín), invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Errores groseros en la ponderación de las pruebas. Falta de ponderación de las pruebas y falta de motivos. **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación a la Ley 16-92 (Código de Trabajo), violación a la Constitución de la República Dominicana y al debido proceso. **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

- a) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad del artículo 641 del Código de Trabajo
9. La parte recurrente Cristian Roberto Muñoz, Benito Núñez, Roberto Antonio Guzmán, Reynaldo Antonio Torres Morales, Antonio Bautista Figueroa, Ramón Moya Rodríguez, José Cruz Peralta, José Francisco Castillo Muñoz, Osiris Arismendy Inoa Fernández y el Sindicato de Trabajadores del Listín Diario (Ultra Listín), en conclusiones previas al fondo, solicita la inaplicabilidad, por vía del control difuso, de la disposición *in fine* del artículo 641 del Código de Trabajo, por entender que dicha limitación salarial resulta ser violatoria al derecho de acceso a la justicia y a la igualdad entre las partes, así como al derecho al trabajo, en razón de que dicha limitación impide a los recurrentes disfrutar de la garantía de efectividad de sus derechos fundamentales por medio del recurso de casación.

10. Atendiendo a un correcto orden procesal procede, en primer orden, examinar la excepción de inconstitucionalidad propuesta, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar su procedencia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 188 de nuestra Constitución.
11. Siendo el Tribunal Constitucional el máximo intérprete de la Constitución, y al ser sus decisiones definitivas e irrevocables y constituir precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado por mandato del artículo 184 de la Carta Magna, el juez apoderado de una excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa, está en el deber de verificar primero, si ese órgano se ha pronunciado al respecto.
12. La citada norma fue declarada conforme con la Constitución, por nuestro Tribunal Constitucional, bajo el fundamento siguiente:

“9.4 En cuanto a la inconstitucionalidad o no de la limitación legal al ejercicio del recurso de casación, tomando en cuenta la cuantía de la condenación pecuniaria de la sentencia recurrida, el tribunal es de criterio que el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos judiciales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como el contenido esencial de los derechos fundamentales. Este criterio ha sido reconocido por la jurisprudencia interamericana cuando admite que los estados partes de la Convención Americana de Derechos Humanos “tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso” (ver acápite 161 de la Sentencia, de fecha dos (2) de julio del año dos mil cuatro (2004) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica). Agrega además que: “El recurso de casación, si bien goza de un reconocimiento constitucional al estar señalado en el numeral 2° del artículo 154 de la Constitución de la República como una de las atribuciones que corresponden a la Suprema Corte de Justicia, su configuración, en cambio, resulta materia de reserva de ley al disponer dicho texto constitucional que

el recurso sería conocido “de conformidad con la ley”. De lo anterior se deriva el poder de configuración del legislador para regular el derecho al recurso, teniendo el mismo potestad para establecer requisitos para su interposición”¹²¹.

13. La decisión citada en el párrafo que antecede, constituye un precedente vinculante de imposición obligatoria a todos los poderes públicos, sobre la verificación de la constitucionalidad del artículo 641 del Código de Trabajo, lo que indica que en el estado actual de nuestro derecho, esta corte de casación no puede declarar inconstitucional por vía difusa los efectos de la limitante salarial, razón por la cual procede a rechazar la excepción de planteada por la parte recurrente, en consecuencia *procede a analizar la admisibilidad del presente recurso de casación.*

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

14. La parte recurrida Editora Listín Diario, SA., concluye en su memorial de defensa, promoviendo la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en virtud de que las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no superan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.
15. Los medios de inadmisión tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, por lo que procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
16. El artículo 641 del Código de Trabajo, expresa que no será admisible el recurso cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.
17. Es oportuno señalar que por tratarse de contratos de trabajo culminados en fechas distintas, se procederá a examinar el planteamiento incidental, tomando en cuenta la normativa vigente al momento de la terminación de cada uno de los indicados contratos de trabajo.
18. En fecha 19 de mayo de 2015, momento en el cual terminó el contrato de trabajo de Benito Núñez, Cristian Roberto Muñoz, Roberto Antonio Guzmán, Ramón Moya Rodríguez, José Cruz Peralta, José Francisco Castillo Muñoz y Osiris Arismendys Inoa Fernández, según

121 Tribunal Constitucional de la República Dominicana, sentencia TC/0270/13, 20 de diciembre 2013.

se extrae de los relatos de hechos de la demanda introductiva, estaba vigente la resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, la cual establece un salario mínimo de once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD\$11,292.00), por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos con 00/100 (RD\$225,840.00); mientras que en fecha 2 de junio, momento en el cual terminó el contrato de trabajo de Reynaldo Antonio Torres Morales y Antonio Bautista Figueroa, se encontraba vigente la resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, que establece un salario mínimo de RD\$12,873.00, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos al que se refiere el artículo 641 del Código de Trabajo, alcanzaba la suma de RD\$257,460.00.

19. Esta Tercera Sala advierte, que el monto de las condenaciones impuestas a Editora Listín Diario, SA., ascienden a un total de RD\$90,000.00 por concepto de daños y perjuicios, distribuidos en montos de RD\$10,000.00 por cada una de los 9 trabajadores hoy recurrentes, monto que, como se observa no sobrepasa la escala establecida por el artículo 641 del Código de Trabajo, cónsono con las resoluciones del Comité de Salarios Mínimos indicadas precedentemente, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación, en cuanto a los indicados trabajadores.
20. Una vez declarado inadmisibile el recurso de casación en cuanto a Cristian Roberto Muñoz, Benito Núñez, Roberto Antonio Guzmán, Reynaldo Antonio Torres Morales, Antonio Bautista Figueroa, Ramón Moya Rodríguez, José Cruz Peralta, José Francisco Castillo Muñoz y Osiris Arismendy Inoa Fernández, esta Tercera Sala procede examinar el contenido del recurso respecto al Sindicato de Trabajadores del Listín Diario (Ultra Listín), examinando solo los medios dirigido a atacar el agravio sufrido por dicho corecurrente, en razón de que:
a) su reclamación conforme a la ley no debe referirse a pretensiones reconducibles a sumas de dinero¹²²; razón por la que no aplica la limitación que sobre el monto establece el artículo 641 del Código

122 Dicha situación es válida aunque el sindicato en cuestión haya realizado reclamos que se corresponden a derechos individuales de los trabajadores, tal y como se verá más adelante.

de Trabajo; y b) la inadmisión ordenada en su contra constituye una sentencia definitiva sobre un incidente al haber acogido un medio de inadmisión fundamentado en falta de calidad.

21. Para apuntalar su tercer medio de casación, el único que se examina por los motivos precedentemente expuestos, la parte recurrente plantea en esencia, que la corte *a qua* ha desnaturalizado los hechos al haber categorizado como hechos lesivos al interés particular de los trabajadores, la reducción del salario, obviando que la función del Sindicato recurrente es velar por los intereses de los trabajadores y que estos no sean vulnerados.
22. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el Sindicato de Trabajadores del Listín Diario (Ultra Listín) a raíz de una reunión por ante la Dirección de Mediación y Arbitraje del Ministerio de Trabajo, por supuestas reducciones ilegales del salario de los trabajadores, la cual no fue resuelta mediante método alternativo de disputas ante el órgano administrativo señalado, decidió incoar una demanda laboral contra Editora Listín Diario, SA., sosteniendo ante el tribunal de primer grado, que la empresa había hecho reducciones ilegales del salario disfrazándolo de reducción de los emolumentos obtenidos por concepto de combustible, por lo que debía pagar a los trabajadores el monto dejado de percibir, requiriendo además astreintes por cada día dejado de pagar en cuanto a la asignación de combustibles, así como daños y perjuicios en beneficio de los trabajadores como consecuencia de la reducción ilegal y no cotizar en la seguridad social conforme al monto real del salario devengado fruto de la reducción. Editora Listín, SA., sostuvo que la parte hoy correcurrente no tenía calidad para reclamar los indicados montos en razón de que estos no eran derechos colectivos; b) que el tribunal de primer grado declaró inadmisibile la demanda realizada por la parte hoy recurrente, punto este impugnado argumentando el carácter colectivo de la falta argüida a la empresa recurrida, mientras que la parte hoy recurrida sostuvo nueva vez que, los derechos que reclamaba la parte hoy recurrente eran de carácter individual; c) la corte *a qua* rechazó el recurso de la parte hoy recurrente confirmando la decisión impugnada que declaró inadmisibile su demanda.

23. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“En cuanto a la inadmisibilidad invocada, cabe precisar algunos aspectos, tal y como fue fijado por el juez a quo en la sentencia impugnada, al indicar que el sindicato actúa en representación de los miembros del mismo, sin establecer de forma específica los trabajadores respecto de los cuales ejerce su acción; que la finalidad principal del sindicato es la defensa de “intereses comunes” de sus miembros. Sin embargo, en el presente caso, se trata de reclamaciones de pago de alegados salarios respecto de algunos de los trabajadores de la empresa recurrente; por lo que tomando en cuenta, que los trabajadores de manera individual disponen de la facultad para exigir el cumplimiento de los derechos alegadamente vulnerados, se evidencia que el sindicato demandante carece de calidad para actuar (...)” (sic).

24. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, al referirse a la razón de ser de los sindicatos, ha indicado que: “el sindicado se constituye para la autotutela colectiva de los intereses generales del trabajo asalariado y se debe manejar como una asociación privada que represente a sus afiliados sometida a la legalidad de las normas establecidas por el Código de Trabajo por ella misma, a través de sus estatutos, las leyes ordinarias y la constitución”¹²³; el Tribunal Constitucional Español, precisa que los sindicatos son “(...) formaciones de relevancia social, en la estructura pluralista de una sociedad democrática”¹²⁴, y el Tribunal Constitucional de Perú, indica que “() Los sindicatos de trabajadores no son entidades cuya creación obedezca a la satisfacción de intereses ajenos a quienes lo conforman, sino, contrariamente, su objetivo primordial lo constituye la defensa de los derechos e intereses de sus miembros”¹²⁵; de ahí que teniendo como razón de ser la reivindicación de derechos colectivos, se impone que “un sindicato de trabajadores, aunque reciba el mandato, no puede reclamar válidamente para sí, ni para los trabajadores, los salarios que les adeuda

123 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 403-2019, 30 de agosto 2019.

124 Tribunal Constitucional Español. STC 292/1993,

125 Tribunal Constitucional de la República de Perú, exp. 632-2001-AA/TC/Fundamento 8.

la empresa a los trabajadores individualmente, ni puede tampoco reclamar los salarios o prestaciones especiales que se les adeuden a las trabajadoras embarazadas. Esas acciones para que puedan ser admitidas en la forma deben ser intentadas por los mismos trabajadores personalmente o por apoderados especiales"¹²⁶.

25. Conforme al artículo 317 del Código de Trabajo, uno de los propósitos del sindicato es la "defensa de los intereses comunes de sus miembros", de lo cual puede inferirse que dicha organización puede asumir la defensa global de los intereses comunes de los trabajadores, lo cual incluye de manera evidente las acciones en salvaguarda del interés colectivo.
26. Nuestra legislación actual permite estas acciones por parte del sindicato para preservar intereses colectivos de sus miembros, cuando en el artículo 125 del Código de Trabajo permite al sindicato que sean partes en un pacto colectivo ejercitar las acciones que nace de éste para exigir su cumplimiento o el pago daños y perjuicios contra otros sindicatos que sean parte del mismo. También en dicha situación se ratifica en el momento en que el artículo 134 citado código faculta al sindicato para solicitar la anulación del reglamento interior de trabajo que sean ilegales o prohibidas.
27. Sin embargo, el interés colectivo de los miembros que puede ser ejercido por el sindicato no debe confundirse con el interés directo de este último como persona jurídica y mucho menos con la acción individual de uno o varios trabajadores, sino que lo colectivo se refiere a una magnitud abstracta para el grupo que no puede ser individualizada en cada persona que lo compone.
28. Esta Tercera Sala, del estudio del expediente instruido ante la corte *a qua*, advierte que el Sindicato de Trabajadores del Listín Diario (Ultra Listín), pretendía obtener el pago de montos que según sus propios argumentos correspondían a componentes del salario de los trabajadores, así como daños y perjuicios y otras indemnizaciones tanto a favor de los trabajadores como para sí, sin que existiera al efecto un pacto colectivo entre la parte hoy recurrente y la empresa donde se establecieran tales condiciones de trabajo, de manera que el reclamo de salarios individuales adquiriera una connotación abstracta

126 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 713, 3 de abril 1970.

y colectiva, lo que implica que la corte *a quo* actuó conforme al derecho, al observar el marco de las pretensiones del recurrente y verificar que sus extensiones resultaban ser propias de un reclamo individual, para lo cual esté no contaba con la calidad habilitante para reclamar en justicia, razón por la cual el medio examinado debe ser desestimado y, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Cristian Roberto Muñoz, Benito Núñez, Roberto Antonio Guzmán, Reynaldo Antonio Torres Morales, Antonio Bautista Figueroa, Ramón Moya Rodríguez, José Cruz Peralta, José Francisco Castillo Muñoz, Osiris Arismendy Inoa Fernández, contra la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00405, de fecha 28 de septiembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Sindicato de Trabajadores del Listín Diario (Ultra Listín), contra la referida sentencia.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 4 de abril de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Arístides Fernández Zucco.
Abogado:	Lic. Miguel Santana Polanco.
Recurrido:	José Manuel Marmolejos.
Abogado:	Lic. Pedro Veloz Pacheco.
Juez ponente:	<i>Mag. Anselmo Alejandro Bello F.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Arístides Fernández Zucco, contra la sentencia núm. 20161445, de fecha 4 de abril de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

Mediante memorial depositado en fecha 4 de julio de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Arístides Fernández Zucco, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0142395-5, domiciliado y residente en la avenida México, edificio Diandi XVI, noveno piso, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Miguel Santana Polanco, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0008282-5, con estudio profesional abierto en la Calle "20", esq. Calle "7" núm. 32, altos, sector Villa Aura, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

El emplazamiento a la parte recurrida José Manuel Marmolejos, se realizó mediante acto núm. 1475/2016, de fecha 4 de agosto de 2016, instrumentado por Marino A. Cornelio de la Rosa, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo de La Vega.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de agosto de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por José Manuel Marmolejos, nacionalizado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica y accidentalmente en el municipio y provincia La Vega, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 42459822; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Pedro Veloz Pacheco, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0046398-9, con estudio profesional abierto en la calle Núñez de Cáceres núm. 38, altos, esquina calle Manuel Ubaldo Gómez, apto. 201, edificio Pascal, municipio y provincia La Vega.

Mediante dictamen de fecha 8 de febrero de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso estableciendo que tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de *tierras*, en fecha 22 de mayo de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de

la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

Jose Manuel Marmolejos incoó una litis sobre derechos registrados en desalojo contra Arístides Fernández, con relación a la parcela núm. 110-REF-780-SUBD-278 del distrito catastral núm. 4, Distrito Nacional, dictando la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la sentencia núm. 20142543, de fecha 30 de abril de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, se declara regular y válida, la demanda en desalojo interpuesta por el señor José Manuel Marmolejos;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, se acogen las conclusiones vertidas en el acto introductivo de esta demanda, depositado en la secretaria de este tribunal en fecha 1 de abril del año 2011 y en consecuencia:* **TERCERO:** *Se ordena, el desalojo inmediato del señor Arístides Fernández Zucco, de una porción de terreno de 761.06 metros cuadrados dentro de la parcela No. 110-REF-780-SUBD-278 del D. C. No. 4 del Distrito Nacional, con propiedad del señor José Manuel Marmolejos, en atención a las motivaciones de esta sentencia y la destrucción de la pared construida por el señor Arístides Fernando Zucco;* **CUARTO:** *Se condena al señor Arístides Fernando Zucco, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Licdo. José Veloz Pacheco, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte (sic).*

La referida decisión fue apelada por Arístides Fernández Zucco, mediante instancia de fecha 1 de septiembre de 2014, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20161445, de fecha 4 de abril de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Parcela No. 110-REF-780-SUBD-278 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional

PRIMERO: *ACOGE, totalmente, en cuanto a la forma y parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 1 de septiembre de 2014, por el señor Arístides Fernández Zucco, representado por el licenciado Miguel Santana Polanco, en contra del señor José Manuel Marmolejos, y contra la sentencia No. 20142543, dictada por la Cuarta*

Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2014, por los motivos expuestos con anterioridad. **SEGUNDO:** REVOCA la sentencia No. 20142543, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2014, por los motivos señalados, cuyo dispositivo fue transcrito en el considerando [1] de esta sentencia, por los motivos señalados. **TERCERO:** ACOGE, parcialmente, las conclusiones planteadas en primer grado por el señor José Manuel Marmolejos, mediante instancia de fecha 1 de abril de 2011, contra el señor Arístides Fernández Zucco, por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia; y por consiguiente: **CUARTO:** ORDENA el desalojo del señor Arístides Fernández Zucco de una porción de terreno de 761.56 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela No. 110-REF-780-SUBD-278 del D. C. 04 del Distrito Nacional, propiedad del señor José Manuel Marmolejos, por los motivos indicados. **QUINTO:** ORDENA al Registro de Títulos del Distrito Nacional LEVANTAR la inscripción generada con motivo de la litis sobre derechos registrados incoada por José Manuel Marmolejos, representado por el licenciado José Veloz Pacheco, en fecha 1 de abril de 2011 ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, una vez la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **SEXTO:** COMPENSA pura y simplemente las costas del presente proceso, por los motivos expuestos; **SÉPTIMO:** ORDENA a la Secretaria General del Tribunal de Tierras que proceda a PUBLICAR la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, y COMUNICARLA al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para los fines correspondientes (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento del recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de los Artículos 51, 68 y 69 de la Constitución, el artículo 25, Párrafo IV, de la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario y de los artículos 19 y 20, del Reglamento General de Mensuras Catastrales y por lo tanto el Tribunal hizo una Mala Apreciación de los hechos y una Incorrecta Aplicación del Derecho. **Segundo medio:** Violación de los Artículos 51, 68 y 69 de la Constitución, el Principio IV de la Ley 108-05 y el artículo 19 del Reglamento de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales"(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
10. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* al fallar como lo hizo, violento el derecho de propiedad de Arístides Fernández Zucco instituido por la Constitución en los artículos 51, 68 y 69, así como también, el artículo 19 del Reglamento de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, al sustentar su decisión mediante la simple presentación de un plano levantado por un agrimensor que no estaba investido de autoridad, por no estar autorizado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales; que los tribunales de tierras están en la obligación de garantizar el derecho de propiedad y nunca deben darle legalidad a un documento que puede estar viciado de alteraciones y falsedades en perjuicio del derecho de propiedad, consagrado por la constitución y las leyes, los cuales son oponibles a todos los órganos del Estado; que los Tribunales, como órgano del Estado que son, tienen que fundamentar su fallos, sustentado en actuaciones investidas de la más absoluta verdad, lo que no se evidencia en la sentencia recurrida.
11. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en ocasión de una litis sobre derecho registrado en desalojo y demolición de pared, en relación a la parcela núm. 110-REF-780-SUBD-278 del distrito catastral núm. 4, del Distrito Nacional, sustentada en que el hoy recurrente estaba ocupando una porción de 954.54 metros cuadrados de la parcela; demanda que fue acogida mediante sentencia núm. 20142543 de fecha 30 de abril de 2014 y recurrida en apelación por Arístides Fernández Zucco, invocando

violación al derecho de defensa y de propiedad; recurso que fue acogido mediante la sentencia ahora impugnada.

12. En referencia a lo invocado por la parte recurrente en el sentido de que el tribunal *a quo* violentó el derecho de defensa y de propiedad, al sustentar su decisión con base a un informe realizado por un agrimensor que no estaba autorizado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales para realizar el levantamiento, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve, específicamente en los párrafos 11 al 13, de lo siguiente:

“Que como se estableció anteriormente, el fundamento de la litis tendente a desalojo y demolición e pare es que parte de la estación de combustible Shell propiedad del recurrente, demandado en primer grado, fue construí en la parcela propiedad del recurrido, demandante en primer grado. (...) Que como prueba de su alegato, el señor José Manuel Marmolejos aportó el informe de fecha 27 de septiembre de 2012, realizado por el agrimensor Ángel Rafael Santos Almánzar (...). Que por su parte, el señor Arístides Fernández Zucco aportó como prueba, el informe de fecha 30 de agosto de 2012, realizado por el agrimensor Ramón Reyes Javier (...).Que el criterio constante de este tribunal ha sido que los informes proporcionados por las partes no pueden ser considerados como prueba fehaciente de lo que certifican, en razón de que son elaborados por agrimensores contratados por parte interesada, y que de acuerdo a nuestra normativa vigente, son los informes validados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales territorialmente competente los que pueden ser considerados como medios de pruebas válidos e imparciales, por aplicación del artículo 33 del Reglamento General de Mensuras Catastrales. Que este es el criterio que pretende la parte recurrente que sea mantenido (...), y a la vez admite el informe presentado por José Manuel Marmolejos, estableciendo, (... (sic).

13. La sentencia recurrida, además de lo anterior, da constancia de lo siguiente:

"Que no obstante lo anterior, de la lectura de los referidos informes también se constata que, mientras el agrimensor contratado por el recurrido establece que el área ocupada por la estación de combustible propiedad del recurrente en la parcela No. 110-REF-780-SBD-278

es de 844.06 metros cuadrados; el agrimensor contratado por el recurrente indica que el área ocupada es de 761.56 metros cuadrados. Que por tanto, a pesar de que el recurrente, demandado en primer grado, ha reconocido su ocupación a través del informe aportado, con la finalidad de determinar la cantidad de metros indicada por el recurrente sea realmente la ocupada por el señor Arístides Fernández, se debió aportar un medio probatorio que sustente este argumento, lo que no fue realizado en la especie. Que en esa virtud este tribunal se ve instado a establecer, por el reconocimiento realizado por el recurrente, que la porción de terreno ocupada por la estación de combustible propiedad del señor Arístides Fernández Zucco es de 761.56 metros cuadrados conforme lo establece el agrimensor Ramón Reyes Javier"(sic).

14. Que no obstante lo anterior, si bien es correcto que los jueces no están obligados a ordenar nuevas medidas, sí están en el deber de sustentar su fallo mediante otros elementos probatorios que les permitan realizar una ponderación completa en hecho y en derecho, máxime si la parte hoy recurrente sustentó su recurso precisamente en que el informe presentado por el hoy recurrido, no podía ser tomado en cuenta, por no haber sido autorizado por la Dirección Regional de Mensura Catastral.
15. Por lo anterior, a juicio de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la corte *a qua* hizo una mala apreciación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho, al desechar por un lado los informes realizados, y por otro sustentar su sentencia con base en uno de esos informes, lo que no permite comprobar si los elementos de hechos y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; que en tal razón, procede casar la decisión impugnada sin necesidad de ponderar los demás agravios propuestos en el recurso de casación.
16. De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, lo que aplica en el presente caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 20161445, de fecha 4 de abril de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 29 de agosto de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Porfirio de la Cruz y compartes.
Abogado:	Dr. Nilson A. Vélez Rosa.
Recurrido:	Sociedad Educativa Cultural, S.A.
Abogados:	Licdos. Máximo Manuel Bergés Dreyfous y Máximo Manuel Bergés Chez.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Porfirio de la Cruz, Lourdes Mercedes Puello, Manuel Alejandro Tejada Reynoso e Hilda Este-las Montes de Oca, contra la sentencia núm. 1397-2017-S-00161, de fecha

29 de agosto de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Porfirio de la Cruz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0779130-3, domiciliado y residente en la calle marginal de la avenida Rómulo Betancourt, edificio 4, apartamento núm. 2B, frente a la Casa San Pablo, Santo Domingo, Distrito Nacional; Lourdes Mercedes Puello, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-148478-0, domiciliada y residente en la calle marginal de la avenida Rómulo Betancourt, edificio 4, apartamento núm. 1A, Santo Domingo, Distrito Nacional; Manuel Alejandro Tejada Reynoso, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0151140-0, domiciliado y residente en la calle Camila Henríquez Ureña, edificio núm. 16, apartamento núm. 2-A, Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional; e Hilda Estela Montes de Oca Montilla, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2274446-4, domiciliada y residente en la calle marginal de la avenida Rómulo Betancourt, edificio 17, apartamento núm. 3A, Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes tienen como abogado constituido al Dr. Nilson A. Vélez Rosa, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0145655-6, con estudio profesional abierto en la Calle "2" núm. 24-A, edificio Versalles, apartamento núm. 303, urbanización El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

El emplazamiento a la parte recurrida Sociedad Educativa Cultural, SA., fue realizado mediante acto núm. 262 de fecha 6 de diciembre de 2017, instrumentado por Freddy Antonio Hernández, alguacil ordinario de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la Sociedad Educativa Cultural, SA., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República, con RNC 1-01-03224-3, representada por el Lcdo. Reynaldo

Salcedo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101995-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Máximo Manuel Bergés Dreyfous y Máximo Manuel Bergés Chez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0150315-9 y 001-1786296-1, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Soñé núm. 7, ensanche Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante dictamen de fecha 13 de marzo de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el recurso, estableciendo que tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 5 de junio de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Anselmo Alejandro Bello F., asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

La parte recurrente Porfirio de la Cruz, Lourdes Mercedes Puello, Manuel Alejandro Tejada Reynoso e Hilda Estela Montes de Oca, solicitaron la aprobación de trabajos de deslinde dentro de la parcela núm. 89-D del Distrito Catastral núm. 03 del Distrito Nacional, en cuyo proceso intervinieron Porfirio de la Cruz, Lourdes Mercedes Puello de Peguero, Manuel Alejandro Tejada Reynoso, Consuelo Eduviges Tavares de Fajardo e Hilda Estela Montes de Oca Montilla, dictando la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la sentencia núm. 20154946, de fecha 16 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Rechazamos por los motivos de esta sentencia, el medio inadmisión de falta de calidad de los intervinientes forzosos, propuesto por la parte solicitante del deslinde en la audiencia de fecha 19 de enero del año 2015 y en consecuencia:* **SEGUNDO:** *Declaramos, buena y válida en cuanto a la forma, la intervención voluntaria realizada por los señores Porfirio de la Cruz, Lourdes Mercedes Puello de Peguero, Manuel Alejandro Tejada Reynoso, Consuelo Eduviges Tavares de Fajardo e Hilda Estela*

Montes de Oca Montilla. **TERCERO:** En cuanto al fondo, rechazamos, por los motivos de esta sentencia, las conclusiones propuestas por la parte interviniente voluntaria -oponente al deslinde- en la audiencia celebrada por este Tribunal en fecha 16 de marzo del año 2015, y en consecuencia: **CUARTO:** Acogemos, las conclusiones formuladas en audiencia de fecha 16 de marzo del año 2015, por Máximo BergesChez y Máximo Berges Dreyfous, en representación de Sociedad Educativa Cultural S.A. con relación a la aprobación de trabajos técnicos de deslinde, por cumplir con las formalidades legales exigidas. **QUINTO:** Aprobamos, los trabajos de deslinde presentados por JOSÉ ANTONIO MEJÍA BONIN, contratista del Sociedad Educativa Cultural, S.A., con relación a una porción de la Parcela No. 89-D., del Distrito Catastral No. 03, Distrito Nacional, con una extensión superficial de 6,185.86 metros cuadrados de los que resultó la parcela 309490023827, por haberse realizado conforme a la ley y Reglamento General de Mensuras Catastrales. **SEXTO:** Ordenamos, al Registro de Títulos del Distrito Nacional, realizar las siguientes actuaciones: 1. CANCELAR, la Constancia Anotada 69-4, con relación a una porción de terreno de 4,691.13 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 89-D., del Distrito Catastral No. 03 propiedad del SOCIEDAD EDUCATIVA CULTURAL, S.A. 2. CANCELAR, la Constancia Anotada 69-4, con relación a una porción de terreno de 1,461.31 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 89-D, del Distrito Catastral No. 03 propiedad del SOCIEDAD EDUCATIVA CULTURAL, S.A. 3. REBAJAR, del Certificado de Título que ampara la constancia anotada 69-4, una porción de terreno de: 6,185.86 metros cuadrados, dentro de la referida Porción, propiedad de la SOCIEDAD EDUCATIVA CULTURAL, S.A. 3. REBAJAR, del Certificado de Título que ampara la constancia anotada 69-4, una porción de terreno de: 6,185.86 metros cuadrados, dentro de la referida Porción, propiedad de la SOCIEDAD EDUCATIVA CULTURAL, S.A. 4. EXPEDIR, un nuevo Certificado de Título, y su correspondiente Duplicado del Dueño, que ampare el derecho de propiedad de la parcela No. 309490023827, con una extensión superficial de 6,185.86 Metros Cuadrados, a favor de Sociedad Educativa Cultural, S.A., sociedad organizada según las leyes dominicanas, titular del RNC No. 10103224-3, representada por el Lic. Reynaldo Salcedo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad No. 001-0101995-8. **SEPTIMO:** Cancelar, en los asientos registrales correspondientes, la inscripción provisional y precautoria del presente proceso judicial, y mantener cualquier otra

*carga inscrita sobre esos derechos, que no haya sido presentada ante este Tribunal y que se encuentre a la fecha registrada en especial, MANTENER y expedir la correspondiente certificación de Registro de Acreedor, en la parcela resultante, con respecto a las siguientes anotaciones: 1. Hipoteca Convencional en Primer Rango, a favor de FUNDACION APEC de Crédito Educativo, Inc. (FUNDAPEC), por un monto de US\$ 1, 100,000.00. El derecho tiene su origen en Hipoteca según consta en el documento de fecha 15 de mayo del año 2005, contrato bajo firma privada legalizado por el Dr. SilvaniGómez Herrera inscrito en fecha 23 de mayo del año 2005. 2. Hipoteca Convencional en Segundo Rango, a favor de FUNDACION APEC de Crédito Educativo, Inc. (FUNDAPEC), por un monto de US\$ 300,000.00. El derecho tiene su origen en Hipoteca según consta en el documento de fecha 19 de diciembre del año 2006, contrato bajo firma privada legalizado por el Lic. Narciso Tavares Álvarez Conde inscrito en fecha 27 de diciembre del año 2006. **OCTAVO:** NOTIFÍQUESE, la presente decisión a la Secretaria General para fines de publicación, a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, a los fines de informar sobre la culminación del proceso judicial del deslinde y al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para los fines mencionados (sic).*

10. La referida decisión fue recurrida en apelación por Porfirio de la Cruz, Lourdes Mercedes Puello, Manuel Alejandro Tejada Reynoso e Hilda Estela Montes de Oca, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1397-2017-S-00161, de fecha 29 de agosto de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 12 de noviembre de 2015, por los señores Porfirio De La Cruz, Lourdes Mercedes Puello, Manuel Alejandro Tejada Reynoso e Hilda Estela Montes De Oca Montilla, dominicanos, mayores de edad, casados y solteros, portadores de la cédula de identidad y electoral No. 001-10779130-3, 001-0148478-0, 001-0151140-0 y 402-227776-4; debidamente representados por el doctor Nilson A. Vélez Rosa, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0145655-6, abogado de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la calle 2 No. 24-A, edificio Versalles, apartamento No.303, sector El Millón, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes, la Sentencia Núm. 20154946, de fecha 16

de septiembre de 2015, dictada por la Quinta Sala de Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que decide un proceso de deslinde litigioso, con relación a la Parcela Núm.89-D, del Distrito Catastral No. 03 del Distrito Nacional. **TERCERO:** ORDENA a la Secretaria General del Tribunal Superior de Tierras, PROCEDER a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos (sic).

III. Medios de Casación:

11. En sustento del recurso de casación se invocan los siguientes medios:
"Primer medio: Falta de la ponderación de los documentos probatorios del deslinde. Segundo medio: Falta y errónea interpretación de las pruebas".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

12. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
13. Para apuntalar un aspecto del primer medio de casación, el cual se examina en primer orden por resultar útil a la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* a pesar de haber ordenado una inspección de campo a cargo de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales y la elaboración de un informe, el cual señala en el último párrafo que "la parcela núm. 309490023827 se corresponde con los solares núms. 1 y 7 de la manzana núm. 4920", lo cual no es ponderado ni rebatido en los considerandos de la sentencia impugnada, constituyendo una violación flagrante a las obligaciones de los jueces de ponderar los documentos sometidos al debate y dar motivos suficientes y pertinentes para rechazar los mismos; que al no examinar los documentos probatorios incurrió en falta de base legal, ya que de haber ponderado dichos documentos pudieron haber dado otra solución al caso.

14. La valoración del alegato requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) la sociedad Educativa Cultural, SA., en calidad de propietaria de dos porciones de terreno dentro de la parcela núm. 89-D del distrito catastral núm. 3 del Distrito Nacional, contrató al agrimensor José Antonio Mejía Bonin para realizar trabajos de deslinde y refundición, los cuales fueron aprobados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, quien los remitió al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original a fin de que conociera la fase judicial, en cuyo proceso intervinieron Porfirio de la Cruz, Lourdes Mercedes Puello de Peguero, Manuel Alejandro Tejeda Reynoso, Consuelo Eduvigis Tavares de Fajardo e Hilda Estela Montes de Oca Montilla, quienes se opusieron a la aprobación de los trabajos de deslinde sosteniendo que sobre esos terrenos se realizó un deslinde el año 1991; b) que el tribunal decidió rechazar las conclusiones de los intervinientes voluntarios por falta de pruebas, acogiendo en consecuencia los trabajos de deslinde y refundición presentados por la Sociedad Educativa Cultural, SA.; c) que la referida decisión fue recurrida en apelación por Porfirio de la Cruz, Lourdes Mercedes Puello de Peguero, Manuel Alejandro Tejeda Reynoso, Consuelo Eduvigis Tavares de Fajardo e Hilda Estela Montes de Oca Montilla, decidiendo el tribunal *a quo* rechazarlo y confirmar la sentencia recurrida.
15. Para fundamentar su decisión el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que analizada la sentencia atacada conjuntamente con el recurso de apelación y las pruebas aportadas por las partes, hemos comprobado que en principio se trató de una solicitud de deslinde en la cual intervienen los recurrentes bajo los alegatos que figura en parte anterior, los cuales fueron rechazados por el Tribunal de Primer Grado, básicamente por falta de prueba según se consigna en la referida sentencia impugnada. Que específicamente, los aspectos argüidos por los recurrentes, que atacan la sentencia alusivos a que el juez de primer grado, no tomo en consideración las pruebas aportadas, esta Corte ha comprobado, que el tribunal a-quo hizo una correcta apreciación de los hechos de la causa y del derecho aplicado, toda

vez que ciertamente sus contestaciones a los argumentos de los recurrentes tendentes a que se rechazara el deslinde en cuestión, estuvieron bien fundados en los aspectos puntuales planteados por los oponentes, hoy recurrentes, a saber: a) la Juez determinó que en el expediente no existía prueba de que los aludidos terrenos habían sido deslindados con antelación, toda vez que como ciertamente establece, unos planos por si solos no dan cuenta de la existencia de un deslinde debidamente aprobado, dado que para la época de los trabajos técnicos aludidos, era la fase judicial la que le daba fuerza jurídica a los planos, aun estos hubieren estado aprobados por la Dirección de Mensura. b) En el aspecto de que tampoco tomo en consideración, que sobre los terrenos había un paso peatonal, la juez motivó correctamente esta parte, y manifestó en su sentencia que el tribunal no se le había probado que sobre dichos terrenos existiera una servidumbre de paso. Que en este aspecto es bueno aclarar, que el hecho simple de que exista un paso peatonal sobre determinado terreno, en modo alguno significa que se trate de un bien de dominio público o propiedad de los transeúntes. c) Que en cuanto al tercero argumento que le fue presentado al tribunal de primer grado, respecto a que los terrenos eran del dominio público, la juez hizo una correcta apreciación de los hechos y de las pruebas que obran en el expediente, al establecer que en el expediente no existe prueba que indique tal aseveración, ni un documento que indique que los mismos están afectados con esa condición" (sic).

16. El examen de la sentencia impugnada pone de relieve que la génesis de la contestación surge a raíz de la intervención voluntaria realizada por Porfirio de la Cruz, Lourdes Mercedes Puello de Peguero, Manuel Alejandro Tejeda Reynoso Consuelo Eduvigis Tavares Fajardo e Hilda Estela Montes de Oca Montilla en el conocimiento de la etapa judicial de la aprobación de trabajos de deslinde y refundición presentado por la Sociedad Educativa Cultural, SA., en la cual sostuvieron que se oponían a la aprobación de los referidos trabajos, porque sobre ese terreno se había realizado anteriormente un deslinde que data del año 1991; que se advierte en la sentencia impugnada que el tribunal *a quo* como medida de instrucción ordenó un descenso al inmueble objeto de la litis, el cual fue efectuado en fecha 4 de noviembre de 2016, con la partición de la Dirección General

de Mensuras Catastrales, realizándose una inspección de campo y quedando a cargo de esta rendir un informe.

17. Así las cosas, es oportuno enfatizar, que ha sido juzgado por la jurisprudencia que la medida de inspección es un instrumento técnico de prueba determinante para detectar la regularidad o no de los trabajos de campo¹²⁷; que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo* no hace ninguna valoración sobre los resultados del informe de inspección de campo realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, cuya ponderación podría contribuir a darle una solución distinta al asunto, considerando que lo que se está discutiendo es si sobre la porción deslindada existía o no un deslinde previo.
18. En consecuencia, esta Tercera Sala es del criterio que la decisión impugnada contiene los vicios invocados por la parte hoy recurrente en el aspecto analizado, y por tanto, debe ser casada sin necesidad de ponderar los otros medios del recurso.
19. Que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.
20. De conformidad con el artículo 65, inciso 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión;

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1397-2017-S-00161, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central,

127 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 26, 3 de julio 2013, B. J. 1232

en fecha 29 de agosto de 2017, en relación con la parcela núm. 89-D, Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nor- reste, del 8 de enero de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Antillana de Turismo, S.A.
Abogados:	Dr. Emmanuel Esquea Guerrero y Lic. Huáscar Es- quea Guerrero.
Recurridos:	Sucesores de Félix Trinidad Jiménez.
Abogados:	Lic. Leonardo Trinidad Reyes y Licda. Ángela María Medrano de Trinidad.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Antillana de Turismo, SA., contra la sentencia núm. 2018-0005, de fecha 8 de

enero de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la compañía Antillana de Turismo, SA., sociedad constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, representada por su presidente Worel Hondings; la cual tiene como abogados constituidos al Dr. Emmanuel Esquea Guerrero y al Lcdo. Huáscar Esquea Guerrero, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0518954-2 y 001-0519513-5, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 852, segunda planta, Santo Domingo, Distrito Nacional.

El emplazamiento a la parte recurrida sucesores de Félix Trinidad Jiménez: Miguel Trinidad de la Cruz, Silvio Trinidad de la Cruz, Carmencita Trinidad de la Cruz, Heriberto Trinidad de la Cruz, Joaquina Trinidad de la Cruz, Rafael Trinidad de la Cruz, María Trinidad de la Cruz, Leonardo Trinidad Reyes, Carlos Trinidad Reyes, Modesto Trinidad, Héctor de la Cruz Trinidad, Rosalinda de la Cruz Trinidad, Cristina de la Cruz Trinidad, Lucía de la Cruz Trinidad de Jhonson y Etanislao Trinidad, se realizó mediante acto núm. 329-2018, de fecha 21 de marzo de 2018, instrumentado por Osvaldo Manuel Pérez, alguacil de estrado de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

La defensoral recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de abril de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por los sucesores de Félix Trinidad Jiménez: Miguel Trinidad de la Cruz, Silvio Trinidad de la Cruz, Carmencita Trinidad de la Cruz, Heriberto Trinidad de la Cruz, Joaquina Trinidad de la Cruz, Rafael Trinidad de la Cruz, María Trinidad de la Cruz, Leonardo Trinidad Reyes, Carlos Trinidad Reyes, Modesto Trinidad, Héctor de la Cruz Trinidad, Rosalinda de la Cruz Trinidad, César de la Cruz Trinidad, Cristina de la Cruz Trinidad, Lucía de la Cruz Trinidad de Jhonson y Etanislao Trinidad, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0894059-4, 053-0025216-9, 065-0017366-8, 001-0367588-9, 029-0017830-8, 065-0010716-1, 065-0010427-5, 001-0368508-7, 001-0374876-0, 065-0022387-7, 001-0152237-3, 065-0029181-7,

029-0007071-1, 065-0000097-8, 065-0006206-9 y 053-0013865-7; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Leonardo Trinidad Reyes y Ángela María Medrano de Trinidad, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0368508-7 y 001-0368284-5, con estudio profesional abierto en la autopista San Isidro, plaza Custodio, local núm. 8, segundo nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Mediante dictamen de fecha 15 de marzo de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso estableciendo que tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de *tierras*, en fecha 2 de octubre de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

La parte hoy recurrida sucesores de Félix Trinidad Jiménez: Miguel Trinidad de la Cruz, Silvio Trinidad de la Cruz, Carmencita Trinidad de la Cruz, Heriberto de la Cruz, Joaquina Trinidad de la Cruz, Rafael Trinidad de la Cruz, María Trinidad de la Cruz, Leonardo Trinidad Reyes, Carlos Trinidad Reyes, Modesto Trinidad, Héctor de la Cruz Trinidad, Rosalinda de la Cruz Trinidad, Cristina de la Cruz Trinidad, Lucía de la Cruz Trinidad de Jhonson y Etanislao Trinidad, incoaron una demanda incidental en inscripción en falsedad respecto a los documentos siguientes: 1) Contrato de venta de fecha 12/06/1978, 2) Contrato de venta del 25/5/1977, 3) Contrato de venta de fecha 25/05/1977 y el poder de fecha 30/05/1977, dictando el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal la sentencia núm. 5181600200, de fecha 14 de junio de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Admite como buena y válida la demanda incidental en inscripción en falsedad, interpuesta por los sucesores de Félix Trinidad Jiménez, contra los documentos argüidos en falsedad, a decir: 1) Contrato de*

Venta de fecha 12/06/1978, 2) Contrato de venta del 25/5/1977, 3) Contrato de venta de fecha 25/5/1977 y el poder de fecha 30/5/1977, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Auto Designa como juez comisionario para conocer de este incidente de inscripción en falsedad la Magistrada Jueza Presidenta del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo, o quien haga sus veces. **TERCERO:** Ordena el depósito en secretaría de los documentos argüidos en falsedad por manos de quien posea los referidos documentos para el examen de la veracidad o no de los mismos, y una vez estén en la secretaría de este tribunal ordena a la secretaría remitirlos por ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF). **CUARTO:** Ordena la comunicación al Registro de Títulos de Samaná para su conocimiento. **QUINTO:** Reserva las costas por los motivos expuestos. **SEXTO:** Ordena a la secretaría comunicar a todos los involucrados (sic).

La referida decisión fue recurrida por la compañía Antillana de Turismo, S.A., mediante instancia de fecha 25 de junio de 2016, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2018-0005, de fecha 8 de enero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara inadmisibile de oficio el recurso de apelación, interpuesto en fecha 25 de julio del 2017, por la Compañía Antillana de Turismo, S.A, por conducto de su abogado apoderado, Licdo. Huáscar Esquea Guerrero en contra de la sentencia incidental No. 5181600200 de fecha 14 de Junio del 2016, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo, Provincia Hermanas Mirabal, en virtud de las consideraciones que consta en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** Se declara que no ha lugar a pronunciarnos en respecto a las demás conclusiones incidentales de fondo, vertidas por los litigantes en dicha audiencia, al haberse declarado inadmisibile de oficio el indicado recurso, por las razones que anteceden. **TERCERO:** Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, remitir el expediente completo, por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo, Provincia Hermanas Mirabal, a fin que continúe con la instrucción del diferendo de que se trata (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente la compañía Antillana de Turismo, S.A., invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación del artículo 33 de la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario y

del 451 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Violación de las disposiciones de los artículos 193 y el 215 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y del principio de que solo los actos auténticos son susceptibles del procedimiento de inscripción en falsedad”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la fusión de los recursos

La parte recurrida solicita, mediante instancia de fecha 21 de febrero de 2019, depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la fusión de los expedientes núms. 001-033-2018-RECA-00361 y 001-033-2018-RECA-00324, relativos a los recursos de casación interpuestos por Mario Trinidad Herrera y por la compañía Antillana de Turismo S.A., con la finalidad de que sean conocidos conjuntamente y decididos por una misma sentencia, para evitar contradicción de sentencias.

La fusión de recursos es una medida de buena administración de justicia en aras de evitar contradicción de fallos, que los jueces pueden soberanamente acoger a petición de parte o aun de oficio; que en el caso procede rechazar la fusión solicitada, por advertir que el objeto y causa de las pretensiones de las partes son autónomas, permitiendo que los recursos sean contestados o satisfechos cada uno en función de su objeto e interés, por decisiones separadas sin incurrir en fallos inconciliables.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de copia auténtica de la sentencia recurrida

La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa, que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por violar las disposiciones del artículo 5, párrafo 2 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento

de Casación, alegando que no fue depositada, conjuntamente con el memorial de casación, copia auténtica de la sentencia recurrida.

Que si bien conforme lo consagra la Ley Núm. 491-08 que modificó los artículos 5, 12 y 20, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá (...), cuyo memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad (...); sin embargo, esa misma disposición expresa, específicamente en su párrafo I, que en materia inmobiliaria no será necesario acompañar el memorial de casación con la copia de la sentencia recurrida, ni con los documentos justificativos del recurso, los cuales serán solamente enunciados en dicho memorial, de modo que el Secretario General de la Suprema Corte de Justicia los solicite sin demora al secretario del despacho judicial de la jurisdicción inmobiliaria correspondiente, a fin de ser incluido en el expediente del caso, por tales razones, el fin de inadmisión propuesto carece de fundamento.

Con base en las razones expuestas precedentemente, se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que advirtió al tribunal *a quo* que no podía ratificar la sentencia que acogió la demanda incidental, en nulidad de contratos de venta de inmuebles incoada por los sucesores de Félix Trinidad Jiménez, por haber sido ya juzgada por la sentencia núm. 12, de fecha 3 de agosto de 2007 y que además, había transcurrido ampliamente el plazo de la prescripción señalado por el artículo 2262 del Código Civil, por lo que se le imponía al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, conocer primero si ciertamente se habían producido los dos aspectos indicados, es decir, la cosa juzgada y la prescripción.

La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en el curso de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta, incoada por los sucesores de Félix Trinidad Jiménez contra la compañía Antillana de Turismo, SA., los sucesores de Félix Trinidad

Jiménez demandaron incidentalmente en inscripción en falsedad contra los siguientes documentos: contratos de ventas de fechas 12 de junio de 1978, 30 de mayo de 1977, 25 de mayo de 1977 y el poder de fecha 30 de mayo de 1977, alegando falsedad de dichas piezas; b) que la demanda incidental fue admitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, mediante sentencia incidental núm. 5181600200, de fecha 14 de junio de 2016; c) que la indicada decisión fue recurrida en apelación por la compañía Antillana de Turismo, SA., invocando que la litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta de inmueble había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; procediendo la alzada a declarar inadmisibile el recurso en cuestión.

Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"El hecho de que la Jueza *a quo* haya ordenado una medida de instrucción para una mejor sustanciación y ponderación del caso que ocupa su atención, dicha decisión no prejuzga el fondo, ya que no toca lo principal; por lo que el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes deviene en inadmisibile, ya que se trata de una sentencia preparatoria y sólo puede ser apelada conjuntamente con la sentencia de fondo cuando haya habido pronunciamiento sobre la misma. Que en razón de que los jueces, gozan de la facultad de interpretar el carácter interlocutorio o preparatorio de una sentencia emitida, basándose en sí prejuzgan o no el fondo de la decisión definitiva a emitir, y en consideración de que la sentencia impugnada reúne todas las condiciones de preparatoria, y por el hecho de que por mandato legal, la misma no podrá ser apelada sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de esta, la cual constituye una disposición de orden público, conforme lo establece el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual, dada la ausencia de pedimento alguno de la parte recurrida en cuanto a declarar el recurso inadmisibile por recaer sobre una sentencia de carácter preparatorio, ()" (sic).

El Código de Procedimiento Civil establece en el artículo 451 que las sentencias preparatorias no podrán apelarse sino después del fallo definitivo, y que las interlocutorias se podrán apelar antes de la sentencia definitiva. A su vez, el artículo 452 del mismo código establece que la

sentencia preparatoria es la dictada para la sustanciación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; mientras que la sentencia interlocutoria es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo.

Es importante determinar a fin de establecer la admisibilidad o no del recurso de apelación decidido por el tribunal *a quo*, si el carácter de la decisión por ante ellos impugnada es interlocutoria o efectivamente preparatoria; que, uno de los principales intereses de la distinción entre las sentencias preparatorias y las interlocutorias es precisamente en cuanto al ejercicio de las vías de recurso, en especial, porque las sentencias interlocutorias pueden ser recurridas inmediatamente, mientras que las preparatorias solo pueden ser objetadas conjuntamente con la decisión definitiva del asunto que se juzga.

La jurisprudencia establecida por esta Tercera Sala ha considerado sentencias preparatorias aquellas que no prejuzgan el fondo, es decir, aquellas que al ordenar una medida de instrucción no hacen depender o presumir la solución del litigio del resultado de la misma, como por ejemplo, aquella que se limita a ordenar pura y simplemente una comparecencia personal, a otorgar un plazo para depósito de documentos o que ordena un aplazamiento para conocer una medida de instrucción; que, en cambio, se han considerado interlocutorias aquellas que al prejuzgar el fondo del proceso permiten prever la intención que anima a los jueces para fallar un proceso en cierto sentido, o cuando los hechos ponderados en la decisión de que se trate benefician únicamente a una de las partes en el litigio; así como cuando se ordena una medida de instrucción después de descartar explícita o implícitamente un medio de defensa, una excepción o un medio de inadmisión de la demanda.

En el tenor anterior, es preciso señalar que los resultados a obtener una vez sea decidida la demanda en inscripción en falsedad admitida por el tribunal de primer grado prejuzgan el fondo de la demanda en nulidad de contrato de venta respecto a la solución que se le pudiera dar al caso; que al considerar el tribunal *a quo* que la sentencia recurrida en apelación tenía un carácter preparatorio y no interlocutorio, declarando, por vía de consecuencia, la inadmisibilidad, de oficio, del recurso de apelación por

ante ella interpuesto, incurrió en las violaciones denunciadas en el medio examinado, por lo que procede casar la sentencia impugnada.

De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, lo que aplica en el presente caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 2018-0005, de fecha 8 de enero de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 66

Ordenanza impugnada:	Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 4 de noviembre de 2016.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Turística del Este, S.R.L.
Abogados:	Dr. Ramón Abreu, Licdos. Raymundo Rosario López, Deyby Osiris Rodríguez Santana, Licdas. Orquídea Carolina Abreu Santana y Carmen Janet Piñón Rijo.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Turística del Este, SRL., contra la ordenanza núm. 201600166, de fecha 4 de noviembre de 2016, dictada por el Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la sociedad comercial Turística del Este, SRL., constituida de conformidad con las leyes dominicanas, RNC 1-13-01091-3, representada por Alejandro Corti, italiano, titular de las cédulas de identidad núm. 001-1257539-462108-1, domiciliado y residente en la calle Marcio Maggiolo núm. 2, paraje de Bávaro, municipio Higüey, provincia La Altagracia; la cual tiene como abogados constituidos al Dr. Ramón Abreu y a los Lcdos. Raymundo Rosario López, Deyby Osiris Rodríguez Santana, Orquídea Carolina Abreu Santana y Carmen Janet Pión Rijo, dominicanos, portadores de la cédula de identidad y electoral núms. 028-0008554-6, 028-0011735-6, 028-0070667-9, 028-0081735-1 y 028-0040866-4, con estudio profesional abierto en común en la calle Dionisio A. Troncoso núm. 106 esq. calle Gaspar Hernández, municipio Higüey, provincia La Altagracia y domicilio *ad hoc* en la oficina de abogados del Dr. Milor, ubicada en la avenida Tiradentes esq. calle Fantino Falco, edificio profesional Plaza Naco, *suite* núm. 205, segundo nivel, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.
2. El emplazamiento a la parte recurrida Abogado del Estado de la región Este y Antonio Vicenti, se realizó mediante actos núms. 178/2016, de fecha 15 de noviembre de 2016, instrumentado por José Manuel Guzmán Villa, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de El Seibo y 1320/2016, de fecha 16 de noviembre de 2016, instrumentado por Alexis Enrique Beato González, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de la Altagracia.
3. Mediante resolución núm. 5400-2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de diciembre de 2017, se declaró la exclusión contra los recurridos Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este y Antonio Vicenti.
4. Mediante dictamen de fecha 9 de mayo de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso estableciendo que procede rechazarlo.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 12 de junio de 2019, integrada por Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

6. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta por simulación y reparación de daños y perjuicios incoada por la sociedad comercial Turística del Este, SRL., contra Antonio Vicenti, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, dictó la sentencia núm. 2016-0270, de fecha 15 marzo de 2016, que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza la litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta por simulación y reparación de daños y perjuicios, de fecha Treinta (30) de diciembre del año 2014, suscrita por la Compañía Turística del Este, SRL., debidamente representada por el Señor Pietro Nucitelli Rinaldi, por conducto de su abogado Raymundo Rosario López, en contra de Antonio Vincencit, con relación a la Parcela No. 91-C-2, del Distrito Catastral No. 11.4ta., del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, por falta de pruebas. SEGUNDO: se compensan las costas del procedimiento. TERCERO: Ordena a la secretaria del tribunal comunicar la presente decisión a las partes y al Registro de títulos del Departamento de Higuey, y a este órgano le ordena la cancelación de la inscripción de litis originada de conformidad con las disposiciones de los artículos 135 y 136 del reglamento de los Tribunales, así mismo, le ordena a la Dirección regional de Mensura Catastrales, hacer lo mismo, una vez esta decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (sic).*

7. La parte demandante sociedad comercial Turística del Este, SRL., interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia en ocasión de la cual incoó demanda en referimiento en solicitud de sobreseimiento de desalojo, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la ordenanza núm. 201600166, de fecha 4 de noviembre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declarando bueno y valida en la Forma, la presente Demanda en Referimiento para la Suspensión De Ejecución en Desalojo, interpuesta por la EMPRESA TURISTICA DEL ESTE. S.R.L. representada por el Señor PIETRO NUCCITELLI RINILDI, por haberla instrumentado bajo la modalidad procesal vigente. **SEGUNDO:** Rechazando en cuanto al Fondo, la referida acción, por lo motivos y razones legales precedentemente expuestas en todo el discurrir de la presente Decisión. **TERCERO:** Compensando pura y simplemente las costas del proceso por los motivos legales antes expuestos (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación al art. 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria. Y omisión de estatuir, contradicción de motivos. Motivos vagos e imprecisos. **Segundo medio:** Violación al art. 1315 del Código Civil. **Tercer medio:** Falta de base legal. **Cuarto medio:** Violación al derecho de defensa. **Quinto medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Sexto medio:** Violación a la ley” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
10. Para apuntalar un aspecto de su primer y quinto medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivos, así como desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, al indicar en sus motivaciones que existía autoridad de cosa juzgada con base en un proceso que no involucraba las mismas partes. Que no estudió ni

interpretó el sentido de las pretensiones provisionales solicitadas en referimiento en el curso de la instancia de apelación, prejuzgando el fondo del recurso al establecer que sus pretensiones habían adquirido autoridad de cosa juzgada y que no había aspecto jurídico que hiciera posible otro examen, de igual forma al establecer que procedía rechazar la solicitud porque el registro emitió un título a nombre de Antonio Vicenti y que ante la ausencia de título a nombre de la parte recurrente podría dar lugar a la inadmisibilidad, obviando que lo que se le solicitaban eran medidas provisionales. Que el tribunal *a quo* dio a los documentos un sentido y un alcance jurídico diferente a lo que tienen, saliendo del papel jurisdiccional provisional al tocar aspectos de fondo, desnaturalizando los hechos en toda su extensión y no se refirió a las pruebas y conclusiones formuladas por sociedad comercial Turística del Este, SRL.

11. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la sociedad comercial Turística del Este, SRL., incoó por ante el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey, una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta por simulación, solicitud que fue rechazada mediante sentencia de fecha 15 de marzo de 2016 y en virtud de la cual se interpuso recurso de apelación; b) que sobre el inmueble objeto de la litis fue emitida autorización para desalojo en fecha 19 de mayo de 2016 por el Abogado del Estado del Departamento Este; c) que la parte recurrente interpuso por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de desalojo, medida que fue rechazada mediante la ordenanza hoy impugnada.
12. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que continuando con dicho estudio, se ha podido apreciar una serie de Sentencias, las cuales reposan en el dossier, incluyendo la emitida por la Suprema Corte De Justicia, como ultimo tribunal, donde pone fin a esos procesos, donde están envueltas las partes ahora en causa, por lo que bajo esa tesis jurídica, procede aislar cualquier medida tendente en mantener vigente una litis que a todas luces ha finalizado, en virtud de lo antes expuesto; Que aun cuando la demandante

debidamente representada, solicita la suspensión de ejecución de sentencia y el Oficio suscrito por el Abogado del Estado por ante esta Jurisdicción, que ordena la Fuerza Pública para efectuar el desalojo dentro de la parce que la primera ocupa de manera ilegal, según aduce en el mismo, lo cierto es, que dicho proceso ha adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, donde ya no existen aspectos jurídicos que hagan posible otro examen al mismo, sobre todo, cuando en cada una de las instancias judiciales ha tenido una resulta contrario a las peticiones de quien ahora impetra, por lo que en tal virtud, procede ser rechazado en la forma y fondo, por no estar en correspondencia con la realizada procesal vigente; Que entre lo peticionado por dicha accionante, y la realidad jurídica del caso sometido en cuestión, dista mucho de lo acontecido y su origen, ya que se trata de una discusión por la propiedad de unos predios y Sus Mejoras dentro de la Parcela No.91-C-22, del Distrito Catastral No. 11/4ta. Parte del Municipio del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, amparada en el Certificado de Título No.92-61, expedido por el Registrador de Títulos de El Seibo, en consecuencia, esta situación antes descrita, justifica aun mas, el rechazamiento de la mencionada demanda; Que la notoria ausencia de un título justificativo de propiedad por la demandante COMPAÑÍA TURISTICA DEL ESTE, S.R.L., representada por el Señor PIETRO NUCCITELLI RINALDI, podría conllevar en principio, forzosamente hacia una declaratoria de Inadmisibilidad de su acción, tal y como lo propone su contrincante, pero la existencia del Referimiento por el carácter ostensible "limita" jurídicamente en principio esa actuación, mas aun la reflexión normalizada invita abstenerse, para la buena marcha y solución del proceso, que ya agotó sus discurrir procesal las desiguales instancias, de conformidad con las piezas justificativas que se encuentra anexas en dicho expediente; Que la referida parte demandante, no le aporta al tribunal un ápice tendente que permita apreciar la contundencia de su acción, a los fines de poder justificar tan siquiera en principio, la urgencia y el acontecimiento ilícito que podría generarse en su contra, ya que si bien es cierto la carencia de un título que lo ampara como dueño de la mencionada Parcela, lo cierto es, que las distintas Providencias que han si emitidas por las diferentes instancia judiciales exhiben lo contrario, por lo que ante esa denunciada situación

procesal, desciende una vez más, el rechazamiento de su petición, en virtud de su improcedencia y carencias de base legal" (sic).

13. El análisis de la ordenanza impugnada pone en relieve que para rechazar la solicitud de suspensión de desalojo las motivaciones otorgadas por el tribunal *a quo* estuvieron dirigidas a establecer el carácter de cosa juzgada de las pretensiones en cuanto al fondo de la litis, alegando que en virtud de estas no existen aspectos pendientes de ser juzgados. Que de igual forma el juez *a quo* justificó la decisión en la ausencia de título de propiedad que sustente los derechos de la parte recurrente, aunado a la existencia de las diferentes sentencias que conforme alega justifican la ausencia de derecho.
14. Para la solución que se dará al recurso de casación que nos ocupa, es útil establecer que las atribuciones del juez de los referimientos conferidas por el artículo 50 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, están dirigidas a las medidas urgentes y provisionales que puedan tomarse sobre el inmueble en el curso de una litis, encontrándose impedido de prejuzgar sobre el fondo del asunto y sin que dicha decisión adquiera en cuanto a lo principal autoridad de cosa juzgada; que ciertamente, es contraria a las atribuciones del juez de los referimientos entregarse al análisis, ponderación y toma de partido sobre aspectos propios del fondo del proceso, por cuanto su campo de operación se circunscribe a la adopción de medidas puramente provisionales.
15. Al decidir en la forma en que lo hizo el juez *a quo* en atribuciones de referimientos, no podía rechazar la solicitud de suspensión de desalojo sobre la base de que las pretensiones principales habían sido rechazadas en las diferentes instancias judiciales y adquirido autoridad de cosa juzgada, sin establecer si los procesos a los que hace referencia eran respecto de las pretensiones en referimiento y de igual forma indicando que estos carecían de títulos de propiedad sobre el referido inmueble; más aún, al señalar que "procede aislar cualquier medida tendente en mantener vigente una litis que a todas luces ha finalizado", invadió la esfera del fondo del recurso de apelación principal del cual estaba apoderado el tribunal. Lo que se imponía, al margen de que procediera o no, era que el tribunal *a quo* determinará la viabilidad de la medida solicitada, que si era

compatible con la modalidad del referimiento, sin necesidad de referirse a aspectos del fondo.

16. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la responsabilidad principal del juez de los referimientos, una vez es apoderado de una situación, debe comprobar si se encuentran presentes ciertas condiciones, tales como, la urgencia, la ausencia de contestación seria, la existencia de un diferendo o de una turbación manifiestamente ilícita y un daño inminente¹²⁸; que en este caso, la ordenanza impugnada pone de manifiesto que el juez *a quo* se limitó a establecer la improcedencia de la litis por haber adquirido carácter de cosa juzgada y por la ausencia de títulos de propiedad de la parte recurrente sobre el inmueble, que es propiamente lo que se discutía en las pretensiones en cuanto al fondo de la cual estaba apoderado por el recurso de apelación.
17. Que aunque el tribunal *a quo* hizo referencia a la ausencia de elementos que justifiquen la urgencia y el acontecimiento ilícito que podría generarse, no motivó su decisión en torno a estos aspectos, sino sobre el fondo de la litis. Todo lo antes expuesto revela, que el tribunal *a quo* al rechazar la demanda en referimiento estableciendo aspectos medulares del fondo del proceso, sin tomar en cuenta los aspectos propios del referimiento, incurrió en los vicios invocados por la parte recurrente, desnaturalizando los hechos de la causa y las pretensiones provisionales requeridas por la parte recurrente y, en consecuencia, procede acoger el aspecto de los medios de casación propuesto, sin necesidad de examinar los demás aspectos y medios planteados.
18. Que de acuerdo con lo previsto por el párrafo tercero del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia, casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.
19. Que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haberse dictado la exclusión de las partes recurridas, declarada mediante

128 SCJ. Primera Sala. Sentencia núm. 825/2019, 25 de septiembre 2019, B. J. inédito

resolución núm. 5400-2017 de fecha 11 de diciembre del 2017, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la ordenanza núm. 201600166, de fecha 4 de noviembre de 2016, dictada por el Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 30 de marzo de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Pericles Antonio Andújar Pimentel.
Abogados:	Dra. Marisol Alburquerque C. y Lic. Johnny Ant. Castro Nuez.
Recurridos:	Lorenzo Híchez Bidó y compartes.
Abogados:	Dr. Johnny Portorreal Reyes y Lic. Alejandro Portorreal Pérez.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por los sucesores de Pericles Antonio Andújar Pimentel: la cónyuge supérstite Juana Gloria de

la Vega Luna, Gloria Aurora Andújar de la Vega, Pericles Antonio Andújar de la Vega, Eliseo Antonio Andújar de la Vega y Elpidio Antonio Andújar Roedán, contra la sentencia núm. 20151335, de fecha 30 de marzo de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de mayo de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de los sucesores de Pericles Antonio Andújar Pimentel: la cónyuge supérstite Juana Gloria de la Vega Luna, Gloria Aurora Andújar de la Vega, Pericles Antonio Andújar de la Vega, Eliseo Antonio Andújar de la Vega y Elpidio Antonio Andújar Roedán, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0142834-0, 001-1083486-8, 001-0240547-9 y 001-1291072-4, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos al Lcdo. Johnny Ant. Castro Nuez y a la Dra. Marisol Albuquerque C., dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0355608-0 y 001-0066264-2, con estudio profesional abierto en común en la avenida Máximo Gómez esq. José Contreras, plaza Royal, apto. 411, Santo Domingo, Distrito Nacional.
2. El emplazamiento a la parte recurrida sucesores de Valenciano Híchez: Lorenzo Híchez Bidó, Leonidas Híchez Bidó (Paboy), María Antonia Híchez Bidó, José Altagracia Híchez Bidó (Enrique), Elvira Híchez Bidó, Juan Modesto Híchez Bidó (Coquilo), Mercedes Híchez, Juana María Híchez Rojas, Alonzo Híchez Roja, Juana Dolores Híchez Rojas y Jorge Luis Pérez Carroz, se realizó mediante actos núms. 141/2015 de fecha 5 de junio de 2015, instrumentado por Eladio Moreno Guerrero, alguacil de estrado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata y 423/2015 de fecha 9 de junio de 2015, instrumentado por Darwin Omar Urbáez Díaz, alguacil ordinario del Tribunal de Ejecución de la sanción de la persona adolescente.
3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de junio de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Lorenzo Híchez Bidó, María

Antonia Híchez Bidó, José Altagracia Híchez Bidó, Elvira Híchez Bidó, Mercedes Híchez, Juana María Híchez Rojas, Alonzo Híchez Rojas y Juana Dolores Híchez Rojas, dominicanos, quienes tienen como abogados constituidos al Lcdo. Alejandro Portorreal Pérez y al Dr. Johnny Portorreal Reyes, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0980617-4 y 001-00237551-6, con domicilio profesional en la avenida San Vicente de Paul núm. 70, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

4. Mediante resolución núm. 462-2016, de fecha 28 de enero de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto del correcurrido Jorge Luis Pérez Carroz.
5. Mediante resolución núm. 2799-2017, de fecha 12 de mayo de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de los correcurridos Leonidas Híchez Bidó y Juan Modesto Híchez Bidó.
6. Mediante dictamen de fecha 5 de julio de 2016, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, dictaminó el presente recurso estableciendo que tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.
7. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, el día 15 de noviembre de 2017, en la cual estuvieron presente los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
8. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes

9. En el curso de la litis sobre derechos registrados en nulidad de certificado de título por pérdida, determinación de herederos y partición, incoada por Juana Gloria Andújar de la Vega, Gloria Aurora Andújar de la Vega, Pericles Antonio Andújar de la Vega, Eliseo Antonio Andújar de la Vega y Elpidio Antonio Andújar Roedán, que tiene por objeto la parcela núm. 12-H, D.C. 2, municipio Bayaguana, provincia Monte Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata dictó la sentencia núm. 20130040, de fecha 12 de abril de 2013, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZAR como en efecto RECHAZA el pedimento de verificación de firmas formulado por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Decisión. **SEGUNDO:** RECHAZAR como en efecto RECHAZA las conclusiones presentadas por la parte demandante sucesores del finado PERCILES ANTONIO ANDÚJAR y cónyuge supérstite señores: JUANA GLORIA DE LA VEGA LUNA, GLORIA AURORA ANDÚJAR DE LA VEGA, PERICLES ANTONIO ANDÚJAR DE LA VEGA, ELISEO A. ANDÚJAR DE LA VEGA, a través de su representación legal, por la razones expuesta en la parte motivo de esta sentencia. **TERCERO:** CONDENAR como en efecto CONDENA a la parte demandante al pago de las costas a favor y provecho de los abogados de la parte demandada (sic).

10. La referida decisión fue recurrida por Juana Gloria Andújar de la Vega, Gloria Aurora Andújar de la Vega, Pericles Antonio Andújar de la Vega, Eliseo Antonio Andújar de la Vega y Elpidio Antonio Andújar Roedán, mediante instancia depositada en fecha 14 de junio de 2013, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 20151335, de fecha 30 de marzo de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, inadmisibile e improcedente la intervención voluntaria hecha por los señores Juana Dolores Híchez Rojas, Juana María Híchez Rojas y Alonzo Híchez Rojas, representados por el Dr. Juan Pablo R. Aquino Mercedes, por no haberse hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** DECLARA, regular y válido en cuanto a la forma y RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento

en Monte Plata en fecha 14 de junio de 2013, por el Lic. Johnny Ant. Castro Nuez, actuando a nombre y representación de los sucesores del finado Pericles Antonio Andújar Pimentel, la cónyuge supérstite, señora Juana Gloria De La Vega Luna y sus herederos, señores Gloria Aurora Andújar De la Vega, Pericles Antonio Andújar De la Vega, Eliseo Antonio Andújar De la Vega y Elpidio Antonio Andújar Roedan, contra la sentencia No. 20130040, dictada en fecha 12 de abril de 2013, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en Monte Plata, en relación a una litis en la Parcela No. 12-H, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Bayaguana, provincia Monte Plata, por los motivos expuestos. **TERCERO: CONFIRMA**, en todas sus partes la sentencia No. 20130040, dictada en fecha 12 de abril de 2013, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en Monte Plata, en relación a una litis en la Parcela No. 12-H, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Bayaguana, provincia Monte Plata, cuya parte dispositiva fue transcrita en el primer considerando de esta sentencia. **CUARTO: RESERVAR** las costas entre la parte recurrente, sucesores del finado Pericles Antonio Andújar Pimentel, la cónyuge supérstite, señora Juana Gloria De La Vega Luna y sus herederos, señores Gloria Aurora Andújar De la Vega, Pericles Antonio Andújar De la Vega, Eliseo Antonio Andújar De la Vega y Elpidio Antonio Andújar Roedan y la parte recurrida, sucesores Valenciano Híchez, representados por lo señores Lorenzo Híchez Bidó y Elvira Híchez Bidó, para que corran la suerte de lo principal. **QUINTO: REMITIR** el presente expediente al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, para que continúe con su instrucción y fallo (sic).

III. Medios de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la ley. **Segundo medio:** Contradicción de sentencias. **Tercer medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

12. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte

de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

13. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* se limitó a establecer que la demanda original en nulidad de expedición de duplicado de título por pérdida, partición y determinación de herederos, fue rechazada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Monte Plata por la falta de citación de Jorge Luis Pérez Carroz, titular registrado del derecho de propiedad del inmueble objeto de la litis y que dicho derecho está protegido y garantizado por el Estado, conforme lo disponen la Constitución, la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario y sus reglamentos complementarios y no valoró el hecho de que a Jorge Luis Pérez Carroz le fue notificada tanto la sentencia impugnada como el recurso de apelación mediante acto núm. 833-2013, de fecha 20 junio de 2013 y que compareció a la audiencia celebrada en fecha 6 de mayo de 2014, en calidad de interviniente voluntario, presentando conclusiones al fondo en la audiencia de fecha 17 de julio de 2014, preservando su derecho de defensa. Que en la sentencia impugnada se estableció que la parte recurrente no sometió pruebas que llevaran al tribunal de segundo grado a determinar con certeza la existencia de una mala administración de justicia o tener un criterio distinto al que mantuvo el primer juez, el cual ponderó todos los documentos que le fueron presentados por las partes; que de dicha afirmación se desprende que el Tribunal Superior de Tierras inobservó los artículos 51, 68 y 69 inciso 4 de la Constitución de la República; 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 21 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 544, 1101, 1134, 1135, 1582, 1583, 1599, 1603, 1604, 2252, 711, 718, 1315 y 1317 del Código Civil dominicano; principios II, IX y X, arts. 14, 89, 91, 92, 103 y 104 de la Ley de Registro Inmobiliario; art. 135 del Reglamento de los Tribunales de Tierras y 95 literal J del Reglamento General de Registros de Títulos. Que no valoró las pruebas aportadas por los recurrentes, tales como el original del certificado de título núm. 2287, que ampara la parcela núm. 12-H, D.C. núm. 2, municipio Bayaguana, expedido a favor de los hoy recurrentes y tampoco

valoró el acto de determinación de herederos núm. 09-2012, de fecha 21 de noviembre de 2012, instrumentado por la Dra. Juana Teresa García Caba, ni el original del contrato de venta de fecha 4 de diciembre de 1985, ni tomó en cuenta el oficio núm. AA/001/2012, de fecha 9 de enero de 2013, emitido por el Registrador de Títulos de Monte Plata; documentos que demostraban el fraude cometido por los sucesores del finado Valenciano Híchez para obtener el certificado de título por pérdida que sirvió de base a la venta impugnada. Por lo que, el tribunal *a quo* se sustrajo de la realidad planteada y de las pruebas aportadas por los recurrentes, en un intento de salvaguardar el derecho de la parte recurrida, obviando las disposiciones contenidas en todos y cada uno de los artículos mencionados, la jurisprudencia y la doctrina.

14. La valoración del medio de casación requiere referirnos a las incidencias originadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella descritos: a) que el derecho de propiedad sobre la parcela núm. 12-H, D.C. 2, municipio Bayaguana, provincia Monte Plata, se encuentra registrado a favor de Jorge Luis Pérez Carroz, el cual adquirió de manos de los sucesores Híchez; b) que Pericles Andújar compró a los sucesores Híchez mediante acto de venta de fecha 4 de diciembre de 1985, procediendo luego a demandar a sus vendedores por invadir el terreno vendido; c) que los sucesores Híchez se agenciaron un duplicado por pérdida; d) que Pericles Antonio Andújar Pimentel falleció en el 2012 y uno de sus hijos, al percatarse de que se intentaba transferir el inmueble, procedió a incoar una litis sobre derechos registrados en nulidad de certificado de título por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata, fundamentado en la compra de su causante y en que los demandados estaban violando su propiedad; e) que el juez de jurisdicción original, mediante sentencia núm. 20130040, de fecha 12 de abril de 2013, rechazó la demanda indicando que no fue puesto en causa el titular del derecho de propiedad Jorge Luis Pérez Carroz; que no conforme con el fallo, los sucesores de Pericles Antonio Andújar y la cónyuge supérstite interpusieron un recurso de apelación, siendo rechazado por el tribunal *a quo*, fallo ahora impugnado mediante el presente recurso de casación.

15. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"[] Que al este Tribunal de alzada examinar los incidentes planteados, la documentación que conforma el expediente, la instrucción llevada al efecto, los hechos, circunstancias y causa, así como los alegatos de las partes litigantes en relación con la litis que se sigue en la Parcela No. 12-H, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Bayaguana, provincia Monte Plata, ha podido comprobar que el objeto fundamental de la presente litis, se contrae a la nulidad de expedición de certificado de título por pérdida del anterior, partición y determinación de herederos; que los recurrentes solicitan la revocación de la indicada sentencia, única y exclusivamente, en lo concerniente al rechazo de la demanda en cancelación del certificado de título matrícula No. 1200006859, que declara titular del derecho de propiedad al señor Jorge Luis Pérez Carroz, sobre el inmueble identificado como Parcela No. 12-H, del Distrito Catastral No. 02, que tiene una superficie de 1,141,502.00 metros cuadrados, ubicado en Bayaguana, Monte Plata y la respectiva condenación en costas, promovida dicha demanda contra los hoy recurridos, la que fue rechazada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata, por la falta de citación y puesta en causa del señor Jorge Luis Pérez Carroz, quien es el real titular de los derechos registrados que forma parte de la litis y en consecuencia, de pronunciarse el Tribunal en torno a la nulidad solicitada sin ser parte del proceso el referido señor, además de vulnerarle sus derechos registrados, se produciría una violación a su sagrado derecho de defensa y de un juicio justo, parcial y contradictorio como lo exige nuestras leyes y Constitución. Que el derecho de propiedad que tiene el señor Jorge Luis Pérez Carroz sobre la Parcela No. 12-H, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Bayaguana, provincia Monte Plata, titular en virtud del certificado de título matrícula No. 1200006859, emitido por el Registrador de Títulos de Monte Plata, en fecha 28 de diciembre de 2012, es un derecho imprescriptible y del que disfruta y goza de las garantías establecidas en la Constitución y en los textos legales, además, avalado de toda legalidad y legitimidad por haberse expedido de manera regular; asimismo, la protección que el legislador ha querido brindar con los principios que enmarcan la Ley No. 108-05,

sobre Registro Inmobiliario, reglamentos y normas complementarias que rigen la materia, es la protección del derecho de propiedad registrado, el cual es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado Dominicano, a través de la expedición del certificado de título, el cual es el documento oficial emitido por el Registro de Títulos que acredita la existencia de dicho derecho real y la titularidad del mismo; En tutela de lo cual se pronunció el Juez de primer grado. Que al obrar como lo hizo el Tribunal de primer grado en la sentencia recurrida, hizo una correcta aplicación de la ley, en virtud que los derechos en litis no figuraban registrados a nombre de quienes figuraban como demandados, sino a nombre del señor Jorge Luis Pérez, quien además de no haber sido puesto en causa, no fue ni es parte, ni demandado, ni demandante en la litis de que se trata. Que la parte apelante, sucesores del finado Pericles Antonio Andújar Pimentel, la cónyuge supérstite, señora Juana Gloria De la Vega Luna y sus herederos, señores Gloria Aurora Andújar De la Vega, Pericles Antonio Andújar De la Vega, Eliseo Antonio Andújar De la Vega y Elpidio Antonio Andújar Roedan no han sometido pruebas que hayan podido llevar a este Tribunal de segundo grado a determinar con certeza y sin equívoco alguno la existencia de una mala administración de justicia o a tener un criterio distinto al que mantuvo finalmente el Tribunal a quo en la sentencia recurrida, el cual para fallar como lo hizo, se sustentó en la debida ponderación de todas las documentaciones que le fueron presentadas por las partes en litis y los hechos procesales que tuvieron lugar en la instrucción del proceso; por tanto, al actuar el Juez de primer grado acorde con los principios enunciados como se determina en el contenido de la sentencia recurrida, el referido Tribunal ha hecho una correcta aplicación de la Ley No. 108-05, sobre Registro Inmobiliario y de las disposiciones legales en que justifica su fallo, resultando por tanto, justo y procedente confirmar en todas sus partes la sentencia sin necesidad de transcribir y reproducir los motivos de hecho y de derecho contenidos en la misma, por estar acorde a nuestras disposiciones legales y al permanente criterio de este Tribunal[]" (sic).

16. El examen de la sentencia impugnada pone de relieve que para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, el tribunal *a quo* concluyó que el primer juez hizo una

correcta aplicación del derecho al rechazar la demanda original por no haber sido puesto en causa el titular del derecho de propiedad y fundamentado en que la parte apelante no aportó las pruebas que lo llevaran a establecer que se hizo una mala administración de justicia, por cuanto comprobó que el juez de primera instancia aplicó los principios de legalidad y legitimidad y las disposiciones contenidas en la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario y en los reglamentos complementarios que protegen el derecho de propiedad; que al haber realizado en primer grado un correcto análisis de las pruebas y de los hechos, procedía confirmar el fallo impugnado.

17. Debido a la solución que se dará al recurso de casación que nos ocupa, es útil establecer que el derecho registrado como dice el principio IV de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado; que ciertamente, es para el tribunal inmobiliario una actuación vitanda entregarse al análisis, ponderación y decisión de un proceso en el que no ha sido puesto en causa el titular del derecho registrado, por cuanto resultará eventualmente afectado con el resultado de la contestación.
18. Sin embargo, el tribunal *a quo*, como tribunal de alzada, no podía rechazar el recurso de apelación sobre la base de que en primer grado no se había puesto en causa al titular del derecho, toda vez que a él le fue notificada tanto la sentencia impugnada y como el recurso de apelación, según consta en el acto de fecha núm. 833-2013, de fecha 20 de junio de 2013, formalizó una intervención voluntaria mediante acto núm. 987/2014, de fecha 13 de noviembre de 2014 y compareció a las audiencias fijadas al efecto representado por su abogado constituido. Tampoco debió establecer que la parte apelante no sometió las pruebas que demostraban que el primer juez había incurrido en mala administración justicia, puesto que el rol del apelante es sustentar sus pretensiones en hecho y en derecho ante el tribunal de alzada, con el fin de que este reevalúe el caso y, consecuentemente, determine si existen méritos para revocar la sentencia impugnada y, abrir paso al conocimiento del fondo. Al haber comparecido el titular inscrito y, en cierto modo, haberse suplido la deficiencia procesal retenida por el tribunal de primer grado, lo que se imponía, al margen de que procediera o no, era que el tribunal

a quo anulara la sentencia de primer grado y por efecto devolutivo procediera a conocer el fondo de la demanda original.

19. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que es facultad de los tribunales de segundo grado revocar o anular las decisiones del tribunal de primer grado, examinando la demanda original en toda su extensión¹²⁹; que en este caso, la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* se limitó a establecer que el juez de primer grado hizo una correcta aplicación de la ley y los reglamentos que rigen la materia, y no se evidencia que haya sido analizado si se encontraban presentes los elementos que sustentaban la procedencia o no de la demanda original en nulidad de certificado de título, determinación de herederos y partición.
20. Todo lo antes expuesto revela, que el tribunal *a quo* al rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia impugnada sustentado única y exclusivamente en la correcta decisión del primer juez, sin examinar todos los aspectos del caso, incurrió en violación a la ley, especialmente del artículo 69 de la Constitución de la República, relativo a la tutela judicial efectiva y, en consecuencia, procede acoger el medio de casación propuesto y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios planteados.
21. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, tal y como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 20151335, de fecha 30 de marzo de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente

129 SCJ. Primera Sala. Sentencia núm. 825/2019, 25 septiembre 2019, B. J. Inédito.

fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 31 de julio de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Rosa Olga Espinal.
Abogados:	Licdos. José Domingo Minaya Félix y Reinaldo H. Henríquez Liriano.
Recurrido:	Miguel Iván Hoepelman Batista.
Abogado:	Lic. Dimas Antonio Hoepelman B.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157 ° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rosa Olga Espinal, contra la sentencia núm. 201700159 de fecha 31 de julio de 2017, dictada

por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de octubre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia a requerimiento de Rosa Olga Espinal, dominicana, portadora de los pasaportes núms. 4111539 y 486819838, domiciliada y residente en Puerto Rico, y accidentalmente en la Calle "4-B" núm. 1, reparto Villa Jagua, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Domingo Minaya Félix y Reinaldo H. Henríquez Liriano, dominicanos, con estudio profesional abierto en común en la calle Boy Scout núm. 83, plaza Jasansa, *suite* núm. 6-A, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.
2. El emplazamiento a la parte recurrida Miguel Iván Hoepelman Batista se realizó mediante acto núm. 512/2017 de fecha 18 de octubre de 2017, instrumentado por Isidro Ma. Almonte Morel, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago.
3. La defensa al recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de noviembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Miguel Iván Hoepelman Batista, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0267749-3, domiciliado y residente en la prolongación avenida República de Argentina núm. 51, reparto Rincón Largo, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Dimas Antonio Hoepelman B., dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0028025-8, con estudio profesional abierto en la calle 16 de Agosto núm. 15, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.
4. Mediante dictamen de fecha 18 de marzo de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso estableciendo que, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, el 7 de agosto de 2019, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en partición de bienes, incoada por la parte hoy recurrente Rosa Olga Espinal contra Miguel Iván Hoepelman Batista, en relación con la parcela núm. 7-C-7-B-27 del distrito catastral núm. 8 del municipio y provincia Santiago, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago dictó la sentencia núm. 201600371 de fecha 5 de mayo de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE, las conclusiones incidentales, formuladas en audiencia por el Licenciado DIMAS ANTONIO HOEPELMAN BATISTA, en representación MIGUEL IVAN HOEPELMAN BATISTA (parte demandada); por ser procedentes, bien fundadas y justas en derecho; en consecuencia, DECLARA inadmisibile la instancia depositada en la secretaría de este tribunal en fecha 29 de abril del 2015, suscrita por los Licenciados José Domingo Minaya y Reynaldo H. Henríquez Liriano, actuando en nombre y representación de la señora ROSA OLGA ESPINAL, dirigida al Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago, contentiva de Litis sobre Derechos Registrados, tendente a Partición de Bienes, respecto de la Parcela No. 7-C-7-B-27, del Distrito Catastral No. 8, del Municipio y Provincia de Santiago.-* **SEGUNDO:** *CONDENA, a la señora ROSA OLGA ESPINAL, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licenciado el Licenciado DIMAS ANTONIO HOEPELMAN BATISTA, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.-* **TERCERO:** *Se ORDENA, al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, RADIAN O CANCELAR, cualquier inscripción de oposición, nota preventiva o precautoria, inscrita o registrada con motivo de este proceso sobre de la Parcela No. 7-C-7-B-27, del Distrito Catastral No. 8, del Municipio y Provincia de Santiago.-* **CUARTO:** *ORDENA notificar*

esta sentencia por acto de alguacil, a las partes y sus respectivos abogados (sic).

7. La referida sentencia fue recurrida en apelación por Rosa Olga Espinal, mediante instancia de fecha 29 de junio de 2016, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201700159 de fecha 31 de julio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE las conclusiones incidentales presentadas por el Licenciado Dimas Antonio Hoepelman Batista, en representación del señor MIGUEL IVAN HOEPELMAN BATISTA, por ser procedentes y bien fundadas en derecho.-* **SEGUNDO:** *DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la señora ROSA OLGA ESPINAL, representada por los Licenciados José Domingo Minaya Feliz y Reynaldo H. Henríquez Liriano, en contra de la Sentencia marcada con el número 201600371, de fecha 5 de mayo del año 2016, dictada por el TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCIÓN ORIGINAL, SALA NO. 2, DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO, por los motivos expuestos; y en consecuencia: CONFIRMA en todas sus partes la referida sentencia, cuya parte dispositiva figura copiada precedentemente.-* **TERCERO:** *CONDENA a la parte recurrente, señora ROSA OLGA ESPINAL, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho del Licenciado Dimas Antonio Hoepelman Batista, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).*

III. Medios de casación

8. En sustento del recurso de casación se invocan los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea motivación por desnaturalización del derecho. **Segundo medio:** Errónea interpretación de la ley. **Tercer medio:** Contradicción de motivos con el dispositivo de la sentencia recurrida".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte

de Justicia, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la instancia en adenda de escrito de defensa

10. Mediante instancia de fecha 26 de diciembre de 2017, depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Miguel Iván Hoepelman Batista, presentó una adenda a la defensa del recurso de casación, en la cual solicita la inadmisibilidad del recurso de casación con base en que la parte hoy recurrente no tiene calidad ni interés para demandar o para recurrir en su contra, en virtud de que nadie puede ser juzgado dos veces por una misma causa.

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

En ese sentido, es oportuno señalar que el artículo 15 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, solo permite a las partes depositar escritos de ampliación a sus medios de defensa, en caso que lo estimen necesario, en los plazos establecidos en el mismo artículo. En dicho escrito las partes pueden ampliar sus motivaciones, sin agregar, cambiar o modificar sus pretensiones frente al recurso de casación, por lo que el pedimento planteado en la adenda del memorial de defensa no será considerado por esta corte de casación, con base en las razones expuestas, *por lo que se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

Para apuntalar el tercer medio de casación, el cual se analiza en primer término por resultar útil a la solución que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que en la parte dispositiva de la sentencia impugnada se declara el recurso de apelación inadmisibile y por otro lado se confirma la sentencia recurrida, por lo que el tribunal *a quo* se contradice en los motivos con el dispositivo, ya que si declara inadmisibile el recurso de apelación, no debe confirmar la

sentencia recurrida, pues se toca el fondo de un recurso que no ha sido recibido.

La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) Iván H. Batista y Rosa Espinal adquirieron, dentro de la comunidad de bienes, dos porciones de terreno dentro del ámbito de la parcela núm. 7-C-7-B-27 del distrito catastral núm. 8 del municipio y provincia Santiago, quienes posteriormente se divorciaron en fecha 4 de diciembre de 1981, pronunciado en fecha 22 de diciembre de 1981; b) que Rosa Olga Espinal incoó ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago una demanda en partición de bienes de la comunidad legal contra Miguel Iván Hoepelman Batista, la cual fue declarada inadmisibles por haber prescrito el plazo para demandar; que no conforme con dicha decisión, Rosa Olga Espinal recurrió en apelación, confirmando la corte correspondiente la sentencia recurrida, la cual no fue objeto de recurso de casación; c) posteriormente Rosa Olga Espinal incoó una litis sobre derechos registrados en partición de bienes ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, contra Miguel Iván Hoepelman Batista; en su defensa la parte demandada presentó un medio de inadmisión basado en la existencia de una sentencia definitiva emitida por la jurisdicción civil que juzgó dicha demanda, procediendo el tribunal a acoger el fin de inadmisión, sosteniendo que se cumplían las condiciones requeridas por el artículo 1351 del Código Civil, ya que la demanda en partición conocida ante la Cámara Civil se fundó sobre la misma causa, entre las mismas partes, formuladas por ellas y contra ellas con la misma calidad; d) que no conforme con dicha decisión, Rosa Olga Espinal interpuso recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisibles por el tribunal *a quo* y confirmó la sentencia recurrida.

Para fundamentar su decisión la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que en la especie se trata de un recurso de apelación interpuesto por la señora ROSA OLGA ESPINAL contra la sentencia rendida por la

Sala II del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, de cuya lectura se constata que la parte recurrente interpuso por ante el referido tribunal de primer grado una demanda en partición de los bienes de la comunidad legal que existió entre ella y el señor MIGUEL IVAN HOPELMAN BATISTA, consistentes en dos porciones de terreno con extensiones superficiales de 130.00 metros cuadrados y 634.57 metros cuadrados, ubicadas dentro del ámbito de la Parcela No. 7-C-7-B-27, del Distrito Catastral No. 8, del municipio y provincia de Santiago; siendo decidido dicho apoderamiento mediante sentencia que acogió las conclusiones incidentales del demandado y en esa consecuencia declaró la inadmisibilidad de la demanda por cosa juzgada. En audiencia celebrada por este tribunal de apelación, la parte recurrida, señor MIGUEL IVAN HOPELMAN BATISTA, a través de su abogado apoderado solicitó a modo de conclusiones principales la inadmisibilidad del recurso de apelación de que se trata por falta de interés de la recurrente, toda vez que además de haber sido desinteresada económicamente de la parte proporcional a su derecho de propiedad sobre los inmuebles que formaban parte de la liquidada comunidad de bienes que existió entre ellos, la misma demanda en partición ya había sido interpuesta por ella ante los tribunales civiles con muchos años de anterioridad a la interpuesta por ante la jurisdicción inmobiliaria, siendo fallada la primera definitivamente mediante sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de lo que se concluye que esta nueva demanda es la misma que la anterior, fundada sobre la misma causa, entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas con la misma calidad, lo que la hace devenir en inadmisibile, puesto que violenta el principio "*non bis in idem*" (*nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa*) () En virtud del orden procesal establecido, es necesario referirnos en primer lugar a la inadmisibilidad planteada por el recurrido. El artículo 62 de la Ley No. 108-05 (de Registro Inmobiliario) dispone que: "Son medios de defensa para hacer declarar a una de las partes inadmisibile en su acción, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar en justicia, tales como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado y la cosa juzgada. Los medios de inadmisión serán regidos por el derecho común" () la cosa juzgada alude al efecto que posee

una sentencia judicial firme, que ocasiona que no sea posible iniciar un nuevo proceso referente al mismo objeto, la misma causa y las mismas partes. La cosa juzgada reconoce la eficacia de la resolución a la que se llegó tras un proceso judicial, por eso dicha resolución no puede ser modificada () Este tribunal ha podido establecer de manera fehaciente que lo que persiguió la parte recurrente con la demanda interpuesta por ante el tribunal de primer grado es la obtención por la vía judicial de la partición de los bienes comunes fomentados con su ex esposo MIGUEL IVAN HOEPELMAN BATISTA, mismo asunto que persiguió por ante la jurisdicción civil; que además ambas demandas se refieren a los mismos inmuebles y fueron interpuestas entre las mismas partes bajo las mismas calidades, por lo que en definitiva en el presente caso se conjugan todas las condiciones requeridas por el artículo 1351 del Código Civil, que dispone: "la autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma cualidad () Por tanto, el recurso de apelación que nos ocupa es inadmisibles por la cosa juzgada, en tal virtud, se acogen las conclusiones del recurrido y se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho del abogado de la parte recurrida" (sic).

La jurisprudencia pacífica ha establecido que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada, y que esa contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ejercer su control¹³⁰.

Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio relativo a que la motivación es esencial en toda sentencia, ya que los motivos constituyen la valoración respecto del resultado del razonamiento de los jueces y es lo que permite establecer que

la actuación de estos no resulte arbitraria, sino que proviene de una aplicación racional de los hechos y el derecho.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala advierte, tal como expone la parte recurrente, que el tribunal *a quo* produjo dos disposiciones que se contradicen con las motivaciones de la sentencia, lo que conduce a una indeterminación respecto a la suerte de la decisión plasmada en los motivos y en el dispositivo, al sustentar por un lado, que el recurso era inadmisibile y por otro confirmar la sentencia recurrida, esto con base en una errónea interpretación dada a las conclusiones principales formuladas por la parte recurrida, las cuales, si bien plateaban un medio de inadmisión, no menos verdad es que dicha inadmisibilidad estaba dirigida a la demanda original en "partición de bienes", no así al recurso de apelación como lo decidió el tribunal *a quo*; que, en esa situación, la decisión ahora impugnada evidencia una flagrante contradicción en sus motivos manifestada también en su dispositivo, lo que hace inconciliables los fundamentos en que descansa la decisión adoptada, por lo que procede casar la sentencia impugnada.

19. Que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.
20. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: Casa la sentencia núm. 201700159, de fecha 31 de julio de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 23 de febrero de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Amparo Peguero Alcántara y compartes.
Abogados:	Dres. Francisco Valdez Piña, Pedro de Jesús Díaz, Lic. Leocadio García Familia y Licda. Benita de los Santos.
Recurrida:	Minerva Margarita Robles de Montes de Oca.
Abogado:	Lic. Pedro J. Germán Vizcaíno.
Juez ponente:	<i>Mag. Anselmo Alejandro Bello F.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Amparo Peguero Alcántara, Paula Peguero Alcántara, Ramona Peguero Alcántara, Félix Peguero Amparo, Pelagia Peguero Amparo, Miguelina Peguero Amparo,

Rolando Peguero Amparo, Martín Peguero Amparo, Daniel Peguero Amparo, María Eneyda Peguero Amparo, Cándida Felicia Peguero Amparo y Juan Emilio Peguero Amparo, sucesores de María Alcántara Valderde, Bartolo Peguero Alcántara y Andrés Peguero Alcántara, contra la sentencia núm. 1399-2017-S-00046, de fecha 23 de febrero de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Amparo Peguero Alcántara, Paula Peguero Alcántara, Ramona Peguero Alcántara, Félix Peguero Amparo, Pelagia Peguero Amparo, Miguelina Peguero Amparo, Rolando Peguero Amparo, Martín Peguero Amparo, Daniel Peguero Amparo, María Eneyda Peguero Amparo, Cándida Felicia Peguero Amparo y Juan Emilio Peguero Amparo, sucesores de María Alcántara Valderde, Bartolo Peguero Alcántara y Andrés Peguero Alcántara, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral números 001-0653223-8, 001-0653226-6, 001-0653227-0, 001-0652167-2, 001-0758664-6, 001-0553229-4, 001-1005246-1, 001-0758623-8, 001-0758662-0, 001-0653228-6 y 001-0758661-2, domiciliados y residentes en el sector Cansino, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Francisco Valdez Piña y Pedro de Jesús Díaz y a los Lcdos. Leocadio García Familia y Benita de los Santos, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral números 001-0122241-2, 001-0396995-2, 001-0820709-3 y 001-0117768-8, con estudio profesional, abierto en común, en la calle D, esquina E, residencial Elsa Patricia, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

El emplazamiento a la parte recurrida Minerva Margarita Robles de Montes de Oca, se realizó mediante el acto núm. 205/17 de fecha 17 de mayo de 2017.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de junio de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Minerva Margarita Robles de Montes de Oca, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0840460-9, domiciliada y residente en la calle La Pelona

núm. 43, altos, sector Cancino I; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Pedro J. Germán Vizcaíno, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0330141-2, con estudio profesional abierto en la Calle "A" núm. 5, sector Villa Hermosa, Invi, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Mediante dictamen de fecha 22 de marzo de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el recurso, estableciendo, que tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 6 de noviembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

Antecedentes

La parte hoy recurrente incoó una litis sobre derechos registrados en rescisión de contrato, contra Minerva Margarita Robles de Montes de Oca, en relación con las parcelas núms. 20 y 20-G d del distrito catastral núm. 16 del Distrito Nacional, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional la sentencia núm. 20135159 de fecha 21 de octubre de 2013, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge, las conclusiones incidentales, planteadas por el Licdo. Pedro Julio German, quien actúa en nombre y representación de la Sra. Margarita Robles de Monte de Oca, respecto de la declaratoria de autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, de la instancia depositada en fecha 15 de marzo del 2010, contentiva de litis sobre derechos registrados, incoada por el Dr. Francisco Piña Valdez y la Licda. Benita de los Santos, quienes actúan en nombre y representación de los Sres. Amparo Peguero Alcantara, Paula Peguero Alcantara, Andrés Peguero Alcantara, Bartolo Peguero Alcantara, Ramona Peguero Alcantara y Facundo Peguero Alcantara, referente a la parcela 20 y 20-G del Distrito Catastral No. 16 de Santo Domingo, contra la Sra. Minerva Robles de Montes de Oca y Dulce María Martínez, por los motivos expuestos.* **SEGUNDO:** *Rechaza,*

las conclusiones incidentales producidas por el Dr. Francisco Piña Valdez y la Licda. Benita de los Santos, quienes actúan en nombre y representación de los Sres. Amparo Peguero Alcantara, Paula Peguero Alcantara, Andrés Peguero Alcantara, Bartolo Peguero Alcantara, Ramona Peguero Alcantara y Facundo Peguero Alcantara, referente a la parcela 20 y 20-G del Distrito Catastral No. 16 de Santo Domingo, contra la Sra. Margarita Robles de Montes de Oca y Dulce María Martínez, por los motivos expuestos. Comuníquese: Al Registro de Títulos del Distrito Nacional y Santo Domingo y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales de Tierras; una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (sic).

La referida decisión fue recurrida en apelación mediante instancia de fecha 14 de agosto de 2014, por la parte hoy recurrente, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1399-2017-S-00046, de fecha 23 de febrero de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de apelación incoado por los señores AMPARO PEGUERO ALCÁNTARA TAVERAS, AMPARO PEGUERO ALCÁNTARA TAVERAS, PAULA PEGUERO ALCÁNTARA, ANDRES PEGUERO ALCÁNTARA, RAMONA PEGUERO ALCÁNTARA, FACUNDO PEGUERO ALCÁNTARA, FELIX PEGUERO AMPARO, PELAGIA PEGUERO AMPARO, MIGUELINA PEGUERO AMPARO, ROLANDO PEGUERO AMPARO, MARTIN PEGUERO AMPARO, DANIEL PEGUERO AMPARO, MARIA ENEYDA PEGUERO AMPARO, CANDIDA FELICIA PEGUERO AMPARO, JUAN EMILIO PEGUERO AMPARO, en contra de MINERVA MARGARITA ROBRES MONTES DE OCA, por las razones indicadas. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente AMPARO PEGUERO ALCÁNTARA TAVERAS, AMPARO PEGUERO ALCÁNTARA TAVERAS, PAULA PEGUERO ALCÁNTARA, ANDRES PEGUERO ALCÁNTARA, RAMONA PEGUERO ALCÁNTARA, FACUNDO PEGUERO ALCÁNTARA, FELIX PEGUERO AMPARO, PELAGIA PEGUERO AMPARO, MIGUELINA PEGUERO AMPARO, ROLANDO PEGUERO AMPARO, MARTIN PEGUERO AMPARO, DANIEL PEGUERO AMPARO, MARIA ENEYDA PEGUERO AMPARO, CANDIDA FELICIA PEGUERO AMPARO, JUAN EMILIO

PEGUERO AMPARO al pago de las costas a favor del abogado de la parte recurrida Pedro Julio Germán Vizcaíno por las razones indicadas (sic).

Medios de casación

La parte recurrente en su memorial de casación no enuncia ni enumera los medios que invoca contra la sentencia impugnada, sin embargo, en el desarrollo de sus motivaciones hace ciertos señalamientos que permitirían a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si los agravios que se alegan se encuentran o no presentes en la sentencia impugnada.

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar los agravios contra la sentencia impugnada la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no valoró la existencia de una querrela penal contra la parte recurrida por violación al artículo 147 del Código Penal que tipifica el delito de falsificación, además de una certificación emitida por la Procuraduría Fiscal de la Provincia Santo Domingo, mediante la cual remite un informe al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) para que realice la verificación de firmas de María Eleuteria Alcántara, Bartolo Peguero Alcántara, Andrés Peguero Alcántara y Margarita Robles de Montes de Oca, excediéndose en sus funciones al emitir una sentencia de inadmisibilidad y extemporaneidad, algo arbitrario y violatorio a la legislación de tierras y civil; que el tribunal *a quo* vulneró el principio establecido en la Constitución sobre el derecho a la igualdad, colocando al exponente en un estado de indefensión, al rechazar el pedimento de sobreseimiento, el cual descansó bajo el principio jurídico que establece "lo penal mantiene lo civil en estado", ya que la jurisdicción penal se encontraba apoderada sobre un proceso por violación a los artículos 147 y 148 del Código Penal que tipifican la falsificación.

La valoración de los agravios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que por acto núm. 314/2013, de fecha 18 de noviembre de 2013, instrumentado por Carlos Zapata Abad, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, la parte hoy recurrida Minerva Margarita Robles de Montes de Oca, notificó a la parte hoy recurrente Amparo Peguero Alcántara, Paula Peguero Alcántara, Ramona Peguero Alcántara, Félix Peguero Amparo, Pelagia Peguero Amparo, Miguelina Peguero Amparo, Rolando Peguero Amparo, Martin Peguero Amparo, Daniel Peguero Amparo, María Eneyda Peguero Amparo, Cándida Felicia Peguero Amparo y Juan Emilio Peguero Amparo, la sentencia núm. 20135159, de fecha 21 de octubre de 2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; b) que en virtud de la referida notificación, mediante instancia de fecha 14 de agosto de 2014, dicha parte interpuso recurso de apelación contra la indicada sentencia, el cual fue declarado, de oficio, inadmisibles, mediante la sentencia objeto del presente recurso, por haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días que dispone el artículo 81 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario.

Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"La parte recurrente adujo en audiencia de fecha 4 de noviembre del 2015, haber interpuesto una querrela por falsificación en contra de la parte recurrida por haber notificado la sentencia "en el aire" y solicitó al Tribunal que sobreseyera o se abstuviera de conocer el fondo hasta tanto sea conocido ese proceso. La parte recurrida en audiencia se limitó a oponerse al pedimento, señalando en su escrito justificativo de conclusiones que el recurso de apelación es extemporáneo en base al artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, por haberse notificado luego de nueve meses de haberse notificado la sentencia. No reposa en el expediente ningún documento en donde se verifique que el acto 314/2013 de fecha 18 de noviembre del año, mediante el cual se notificó la sentencia recurrida, haya sido cuestionado o impugnado de alguna manera, ni que exista cuestión prejudicial pendiente que pueda afectar el acto en cuestión, por lo tanto es infundado el pedimento de sobreseimiento y se rechaza, lo que es decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia. Que por otra parte, si bien la parte recurrente alega que el acto

314/2013 de fecha 18 de noviembre del año fue notificado "en el aire", queriendo significar con ello que las comprobaciones que reseña el alguacil actuante no son ciertas, esto no fue probado al tribunal en la forma indicada en la ley para los actos redactados por un oficial público, como es el caso de un alguacil, cuyas declaraciones se consideran ciertas hasta inscripción en falsedad, lo que no ha ocurrido en este caso. En tal sentido el acto 314/2013 antes indicado, es admitido por el Tribunal como fiel y conforme a lo allí indicado por el alguacil actuante Carlos Miguel Zapata Abad, de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, especialmente en cuanto a la fecha 18 de noviembre del año 2013, establecida por el ministerial de notificación de la sentencia recurrida" (sic).

El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve, que el tribunal *a quo* se limitó a declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación con base en la inobservancia del plazo estipulado por la ley que rige la materia. Es necesario enfatizar, que todo tribunal, previo a valorar los méritos de la acción que lo apodera, examina si la instancia ha sido incoada cumpliendo con los requisitos de admisibilidad exigidos por la ley.

Así las cosas, conviene destacar que el fin de inadmisión es un medio de defensa que impide al juez estatuir sobre el fondo de una pretensión; que al proceder la alzada a ponderar en primer lugar el medio relativo a la inadmisibilidad del recurso de apelación por inobservancia del plazo de 30 días dispuesto en el artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y, por vía de consecuencia, admitirlo, le estaba impendido valorar medios de pruebas que incidiera sobre el fondo de las pretensiones de las partes envueltas en la litis, pues uno de los efectos, si se acoge un medio de inadmisión, es que impide la continuación y discusión del asunto.

En cuanto al aspecto esgrimido por la parte hoy recurrente en relación a que el tribunal *a quo* vulneró el principio relativo al derecho a la igualdad consagrado en la Constitución, por cuanto rechazó el pedimento de sobreseimiento, del examen de la sentencia impugnada se evidencia que la jurisdicción de alzada rechazó la solicitud de sobreseimiento motivada en el sentido de que la parte solicitante no demostró ante el plenario que existía una cuestión prejudicial pendiente que afectara el acto núm. 314/2013, de fecha 18 de noviembre de 2013.

Es necesario señalar, que consta en el fallo criticado que en fecha 4 de noviembre de 2015, la parte recurrente realizó un pedimento en el sentido siguiente: "nosotros hemos interpuesto una querrela por falsificación hasta tanto sea conocido ese proceso. Solicitamos el sobreseimiento hasta tanto se conozca un proceso que está abierto en la jurisdicción penal. () Solicitamos al Tribunal evalúe la sentencia; fue notificada en el aire". Tal pedimento, fue acumulado conjuntamente con el fondo.

Del análisis de la solicitud realizada por la parte recurrente esta Tercera Sala advierte, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación, por cuanto el pedimento de sobreseimiento motivado en que la jurisdicción penal se encontraba apoderada de una querrela por falsificación no fue como erróneamente lo interpretó el tribunal *a quo* con base en la irregularidad del acto núm. 314/2013 de fecha 18 de noviembre de 2013, sino mas bien respecto del acto de venta de fecha 5 de junio de 1999, en virtud del cual se incoó la demanda en procura de que se declarara rescindido y sin ningún valor jurídico, por haber sido hecho de manera fraudulenta.

Que al entender el tribunal *a quo* que el recurso de apelación era inadmisibles por haber sido interpuesto fuera del plazo y no demostrarse el agravio aludido por la parte hoy recurrente, relativo a que la notificación de la sentencia fue realizada de forma irregular, no era necesario pronunciarse sobre el pedimento de sobreseimiento, atendiendo a las consideraciones expuestas en el inciso décimo octavo de esta misma sentencia, ya que dicho pedimento no se relacionaba con el aludido acto de notificación de la sentencia, por lo que se desestiman los agravios presentados.

Una vez desestimados los agravios invocados y evidenciado que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una relación completa de los hechos que han permitido verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley procede rechazar el recurso de casación.

Que al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Amparo Peguero Alcántara, Paula Peguero Alcántara, Ramona Peguero Alcántara, Félix Peguero Amparo, Pelagia Peguero Amparo, Miguelina Peguero Amparo, Rolando Peguero Amparo, Martín Peguero Amparo, Daniel Peguero Amparo, María Eneyda Peguero Amparo, Cándida Felicia Peguero Amparo y Juan Emilio Peguero Amparo, contra la sentencia núm. 1399-2017-S-00046, de fecha 23 de febrero de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Amparo Peguero Alcántara, Paula Peguero Alcántara, Ramona Peguero Alcántara, Félix Peguero Amparo, Pelagia Peguero Amparo, Miguelina Peguero Amparo, Rolando Peguero Amparo, Martín Peguero Amparo, Daniel Peguero Amparo, María Eneyda Peguero Amparo, Cándida Felicia Peguero Amparo y Juan Emilio Peguero Amparo, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Pedro J. Germán Vizcaíno, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 22 de octubre de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Valerio Severino.
Abogados:	Dr. Manuel de Aza y Lic. Jesús María Ceballos Castillo.
Recurridos:	Mauro Felismón Martínez Calderón y compartes.
Abogados:	Lic. José Enríquez Gómez Ramírez y Licda. Rosmery Denisse Mieses Dickson.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Valerio Severino, contra la sentencia núm. 20146111 de fecha 22 de octubre de 2014,

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de junio de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Valerio Severino, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0391768-8, domiciliado y residente en la Calle "1ra." núm. 11, sector Los Jardines de Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Manuel de Aza y al Lcdo. Jesús María Ceballos Castillo, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0184833-1 y 001-0155187-7, con estudio profesional, abierto en común en la calle 30 de Marzo núm. 42, altos, local núm. 6, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional

El emplazamiento a la parte recurrida Víctor Rafael Martínez Calderón, María Martínez Calderón, Julio César Calderón, Félix J. Martínez Calderón y Gladys Martínez Calderón, se realizó mediante acto núm. 338/15 de fecha 17 de julio de 2015, instrumentado por José Manuel Paredes Marmolejos, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo.

La defensa al recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de julio de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Mauro Felismón Martínez Calderón, Rafael Antonio Martínez Calderón, Julio César Martínez Calderón, María de los Ángeles Martínez Calderón y Gladys Altagracia Martínez Calderón, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0059067-8, 001-0797867-8, 001-0375051-9, 001-0113140-7 y 001-0380717-8, domiciliados y residentes en la calle Ramón Ramírez núm. 4, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. José Enríquez Gómez Ramírez y Rosmery Denisse Miseses Dickson, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0012178-0 y 001-1829702-7, con estudio profesional abierto en común, en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1752, edif. R&T II, apto. 2-G, sector Mirador Sur, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante resolución núm. 5193-2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de noviembre de 2018, se declaró

el defecto de los corecurridos Víctor Rafael Martínez Calderón y Félix J. Martínez Calderón.

Mediante dictamen de fecha 28 de mayo de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el recurso, estableciendo, que tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación.

La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 14 de agosto de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

Antecedentes

La parte hoy recurrente Valerio Severino incoó una litis sobre derechos registrados en determinación de herederos contra los sucesores de Hilda Argentina Martínez Calderón, en relación con la parcela núm. 122-A-1-A, distrito catastral núm. 3 del Distrito Nacional, dictando la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional la sentencia núm. 20134235 de fecha 12 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, Declara buena y valida la instancia suscrita por el Dr. Manuel de Aza y el Licdo. Jesús María Ceballos Castillo, actuando a nombre y representación del señor Valerio Severino, recibida en la Secretaría de este Tribunal en fecha 27 del mes de diciembre del año 2011, por haber sido hecha conforme al derecho.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, rechaza las conclusiones planteadas en la audiencia de fecha 19 del mes de septiembre del año 2012, por el Dr. Manuel de Aza, en representación del demandante señor Valerio Severino, por no haberse aportado ningún documento probatorio que demostraran que el inmueble objeto de la presente litis, no era un bien propio de la finada Hilda Argentina Martínez Calderón, así como por los demás aspectos expuesto en el cuerpo de esta sentencia.* **TERCERO:** *Condena, al señor Valerio Severino, al pago de las costas del proceso a favor y provecho de la Dra. Ramona Milagros Paulino Santana.* **CUARTO:** *Ordena, a la Secretaria General del*

*Tribunal de Tierras del Departamento Central que proceda a Desglosar en manos de las partes, los documentos originales depositados, previo a dejar copia certificada dentro del expediente. **QUINTO:** Comunicarse esta decisión al Registro de Títulos del Distrito Nacional, por la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (sic).*

La referida sentencia fue recurrida en apelación mediante instancia de fecha 3 de diciembre de 2013, por Valerio Severino, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20146111 de fecha 22 de octubre de 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge en cuanto a la forma el Recurso de Apelación de fecha 03 del mes de diciembre del año 2013, suscrito por el Dr. Manuel de Aza y Jesús María Ceballos Castillo, quienes actúan en nombre y representación del Ing. Valerio Severino. **SEGUNDO:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida de autoridad de cosa juzgada, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Sentencia. **TERCERO:** En cuanto al fondo rechaza el referido recurso y confirma la Sentencia No. 20134235 dictada en fecha 12 del mes de septiembre del año 2013, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, sala 3, relativa a una Litis sobre Derechos Registrados, sobre la Parcela No. 122-A-1-A del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional. **CUARTO:** Condena en costas del proceso a la parte recurrente señor Valerio Severino, a favor de las licenciadas Olga Mariela Veras Paulino, Rosmery Denisse Mises Dickson y Ramona Milagros Paulino Santana abogadas de la parte recurrida, quienes las han avanzado en su totalidad (sic).*

Medios de casación

En sustento del recurso de casación se invocan los siguientes medios: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; y **Segundo Medio:** Errónea aplicación del derecho".

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por extemporáneo:

La parte recurrida solicita de manera principal que se declare inadmisibile el recurso de casación por extemporáneo, alegando que la sentencia impugnada fue recurrida fuera del plazo de los 30 días que establece el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008.

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

El examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, pone de manifiesto lo siguiente: a) que la sentencia recurrida fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 22 de octubre de 2014; b) que fue notificada a la actual parte recurrente Valerio Severino, a requerimiento de la parte recurrida Mauro Felismón Martínez Calderón, Rafael Antonio Martínez Calderón, Julio César Martínez Calderón, María de los Ángeles Martínez Calderón y Gladys Altagracia Martínez Calderón, el 20 de enero de 2015, mediante acto núm. 49/2015, instrumentado por Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, indicando el ministerial que se trasladó a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, al Ayuntamiento del Distrito Nacional y a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, conforme al procedimiento instituido en el artículo 69, inciso 7, del Código de Procedimiento Civil; c) que la parte hoy recurrente interpuso su recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 26 de junio de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

Que esta Tercera Sala sostiene el criterio jurisprudencial que establece que la notificación por domicilio desconocido debe entregarse al representante del Ministerio Público ante el tribunal que deba conocer de la demanda; por tanto, es nula la notificación por domicilio desconocido de un emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia que se realiza en manos del procurador fiscal en vez del procurador general de la República¹³¹.

Que al haberse realizado la notificación mediante el citado acto núm. 49/2015, por domicilio desconocido ante el Fiscal de la Provincia Santo Domingo, debiendo ser notificada en manos del Procurador General de la República, por tratarse de una notificación que abre el plazo para interponer el recurso de casación, dicha notificación no fue realizada de forma regular, por lo que dicho acto no procede tomarse en cuenta como punto de partida para computar el plazo para recurrir en casación, razón por la cual procede rechazar el pedimento incidental de la parte recurrida, y *proceder al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.

Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falsa motivación y desnaturalización de los hechos al afirmar que no se depositó ningún documento que avalara los aportes realizados dentro del vínculo matrimonial para el pago del inmueble o que el comprobante de la liquidación de pago total del inmueble se hubiese realizado dentro del matrimonio, por cuanto se depositó copia certificada del acto de cancelación de hipoteca en el cual se establece que el pago del referido inmueble iba a ser efectuado en ciento ocho mensualidades consecutivas, con cuyo documento queda probado que el pago final del inmueble se efectuó dentro del matrimonio; que el tribunal *a quo* al fallar en la forma en que consta en la sentencia impugnada incurrió en una errónea aplicación del derecho, ya que el exponente no ha cuestionado que el inmueble objeto de la litis sea un bien propio de la finada Hilda Argentina Martínez Calderón, puesto que lo que ha demandado es una compensación, ya que el legislador estableció los aspectos del pasivo y del activo de la comunidad, lo que se puede apreciar de la combinación de los artículos 1401, 1409 y 1437 del Código Civil dominicano.

La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la

131 SCJ, Primera Sala, sentencia núm.57, 30 de octubre de 2013, B. J. 1235

sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) mediante acto de venta condicional de fecha 3 de diciembre de 1971, la Administración General de Bienes Nacionales, en calidad de vendedora, e Hilda Argentina Martínez Calderón, en calidad de compradora, pactaron la venta de la parcela núm. 122-A-1-A del distrito catastral núm. 3 del Distrito Nacional, acto que fue inscrito ante el Registro de Títulos del Distrito Nacional en fecha 30 de marzo de 1973, expidiéndose el certificado de título núm. 66-999, a favor de la compradora; b) que en fecha 29 de diciembre de 1977, Hilda Argentina Martínez Calderón contrajo matrimonio con Valerio Severino, según consta en el acta de matrimonio expedida por el oficial del estado civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; c) que Hilda Argentina Martínez Calderón falleció en fecha 26 de enero de 1989, por cuya razón Víctor Rafael Martínez Calderón, María Martínez Calderón, Julio César Martínez Calderón, Félix J. Martínez Calderón y Gladys Martínez Calderón elevaron ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central una instancia en solicitud de determinación herederos, siendo decidida mediante sentencia núm. 728 de fecha 29 de agosto de 2006; d) que Valerio Severino incoó una litis sobre derechos registrados en procura de una recompensa en virtud de los artículos 1409, 1436 y 1437 del Código Civil, contra Víctor Rafael Martínez Calderón, María Martínez Calderón, Julio César Calderón, Félix J. Martínez Calderón y Gladys Martínez Calderón, sosteniendo que el inmueble adquirido por Hilda Argentina Martínez Calderón se terminó de pagar dentro del vínculo matrimonial, demanda que fue rechazada con base en que no depositó pruebas que sostuvieran sus pretensiones; e) que la referida sentencia fue recurrida en apelación por Valerio Severino, decidiendo el tribunal *a quo* rechazarlo y confirmar la sentencia recurrida.

Para fundamentar su decisión el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"() Que de la instrucción realizada por este tribunal, el estudio de la Sentencia recurrida y de las pruebas aportadas, se evidencia que la Dra. Hilda Argentina Martínez Calderón adquirió del Estado Dominicano a través de Bienes Nacionales, una porción de terreno con una extensión superficial de 1,047.00 Mts² dentro del ámbito de la Parcela No. 122-A-1-A del Distrito Catastral No. 3, por la suma de ocho mil trescientos setenta y seis pesos (\$8,376.00), mediante contrato de fecha 3 de diciembre del

año 1971, cuyo precio pagado de la siguiente forma: la suma de 2,077.06 pesos como pago inicial, pagada por el comprador de la siguiente forma: la suma de 1,177.06 pesos mediante recibo No. 06551157 de fecha 18 de agosto de 1971 y la suma de 900 pesos, valor que le fue reconocido por concepto de la destrucción de mejoras de su propiedad, quedando pendiente la suma de \$6,298.94 pesos en 108 mensualidades () Que en el aludido contrato la Dra. Hilda Argentina Martínez Calderón figura como soltera, y fue en el año 1977 que esta contrajo matrimonio con el Ing. Valerio Severino, fecha en la que ya se le había expedido a dicha Señora su certificado de títulos libre de cargas y gravámenes, es decir que ya no adeudaba nada a Bienes Nacionales, por tanto al momento de su Boda este inmueble existía como un bien propio de ella, sin que se probara lo contrario () que si bien es cierto que el artículo 1437 del Código Civil Dominicano establece que: "se debe la recompensa, siempre que se haya tomado de la comunidad una suma, ya sea ésta para pago de deudas o cargas personales a cualquiera de los cónyuges, tales como el valor o parte del valor de un inmueble que es de su propiedad, o liberación de servidumbres reales; o bien para la reivindicación, conservación y mejora de sus bienes personales, y generalmente siempre que uno de los esposos ha sacado algo de la comunidad en provecho propio", no menos cierto es que el señor Valerio Severino debe probar ante este Tribunal que cuando contrajo matrimonio en 1977 con la Dra. Hilda Argentina Martínez Calderón esta tenía todavía deuda pendiente del inmueble que ella había adquirido desde 1971, ya que no basta con alegar hay que probar, en ese sentido el artículo 1315 del Código Civil Dominicano establece que el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación; que no ha sido depositado ningún recibo de pago que demuestre ante este Tribunal que el inmueble terminó de pagarse después de 1977; el señor Valerio Severino se limita solo a hacer un cálculo matemático que podría ser cierto o no, pero no fue probado con pruebas documentales, en el sentido de que se estipularon 108 mensualidades, y de estas se pagaron 36 dentro de la comunidad matrimonial, recibos que no fueron aportados para constatar las fechas de los pagos realizados, ni tampoco una certificación expedida por Bienes Nacionales que ateste la fecha en que se terminó de pagar el inmueble, por lo que el porcentaje que estima la parte demandante

que le corresponde de un 34% del inmueble, debe ser rechazado; y alega además la parte recurrente que aportó una parte de dinero para pagar un atraso existente en el inmueble, lo que tampoco probó, por tanto este Tribunal se ve compelido a rechazar también este pedimento () Que este Tribunal al igual que la juez de Jurisdicción Original, llega a las mismas conclusiones en el sentido, de que este inmueble es un bien propio de la finada Hilda Argentina Martínez Calderón, tal y como se hizo constar en la Resolución dictada por este Tribunal Superior que determinó herederos, ya que la parte recurrente no pudo probar lo contrario, en consecuencia rechaza el Recurso de Apelación incoado y las conclusiones vertidas por la parte recurrente, acoge las conclusiones de fondo de la parte recurrida y confirma la sentencia recurrida, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

De lo anterior se evidencia, que el tribunal *a quo* rechazó las pretensiones de la parte hoy recurrente sosteniendo que no fueron aportadas pruebas que demostraran sus pretensiones dirigidas a obtener una recompensa del inmueble objeto de litis adquirido por Hilda Argentina Martínez Calderón antes de que contrajera matrimonio con él.

Es oportuno señalar, que la jurisprudencia ha establecido que los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden ponderar, de los documentos aportados por las partes, solamente aquellos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión¹³²; que en la especie, el tribunal *a quo* al valorar las pruebas aportadas al proceso determinó que las mismas no soportaban las pretensiones de la parte hoy recurrente, razonando el tribunal que no se aportaron de cara al proceso recibos que evidenciaran que a partir de 1977, fecha en la que el recurrente contrajo matrimonio con Hilda Argentina Martínez, se efectuaron pagos en relación con el inmueble objeto de litis ni tampoco alguna certificación de la Administración General de Bienes Nacionales donde se estableciera la fecha en que se concluyó con el pago del referido inmueble, sobre todo, siendo expedido el certificado de título a favor de la finada Hilda Argentina Martínez, libre de cargas y gravámenes, antes de contraer nupcias con el hoy recurrente, tal y como consta en el fallo criticado.

132 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 27, 12 de febrero 2014, B. J. 1239

Que ha sido juzgado que para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos¹³³; lo que no ocurrió en la especie, ya que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos que justifican la decisión adoptada y que ha permitido a esta Tercera Sala verificar que se hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados, procediendo rechazar los aspectos examinados.

La parte hoy recurrente argumenta además, que el tribunal *a quo* al fallar en la forma en que consta en la sentencia impugnada incurrió en una errónea aplicación del derecho, ya que no fue un punto controvertido que el inmueble es un bien propio de la finada Hilda Argentina Martínez Calderón, sino que lo que demanda es una compensación; esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al analizar dicho agravio, comprueba que el mismo envuelve una reiteración de anteriores alegatos, lo que ha quedado ya contestado en los aspectos previamente examinados, por lo que resulta innecesario repetir las consideraciones ya expuestas al respecto, en tal razón el aspecto que se pondera debe ser también desestimado, y en consecuencia procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Que cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Valerio Severino contra la sentencia núm. 20146111 de fecha 22 de octubre de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento

133 SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 1, 22 de enero 2014, B. J. 1238

Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 29 de agosto de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Héctor Nicolás Regalado Paulino.
Abogados:	Dr. Ángel de Jesús Torres Alberto y Lic. Carlos Alberto Cordero Tiburcio.
Recurridos:	Reyna María González y compartes.
Abogado:	Dr. Juan Fabio López Frías.
Juez ponente:	<i>Mag. Anselmo Alejandro Bello F.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Héctor Nicolás Regalado Paulino, contra la sentencia núm. 201400370 de fecha 29 de

agosto de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de enero de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Héctor Nicolás Regalado Paulino, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0007998-2, domiciliado y residente en la calle Gastón F. Deligne núm. 34, esq. calle Altagracia, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Ángel de Jesús Torres Alberto y al Lcdo. Carlos Alberto Cordero Tiburcio, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0008602-9 y 001-1469765-9, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Gastón F. Deligne núm. 34, segundo nivel, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y domicilio *ad hoc* en la Calle "10-A" núm. 8, sector Honduras, Santo Domingo, Distrito Nacional.

El emplazamiento a la parte recurrida Reyna María González, Juan Francisco López González, Teudi Rafael López González, Darlin López González y Elizabeth López González, se realizó mediante acto núm. 007/2015 de fecha 14 de enero de 2015, instrumentado por Víctor Manuel Álvarez Almánzar, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.

La defensa al recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de enero de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Dr. Juan Fabio López Frías, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0025990-7, domiciliado y residente en la calle Altagracia núm. 15, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, quien actúa por sí y por sus hermanos procreados por el finado Juan Francisco López Valerio; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Miguel de la Cruz Hilario, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0025990-7, del mismo domicilio de su representado.

Mediante dictamen de fecha 26 de octubre de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el recurso, estableciendo que tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación,

deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de *tierras*, en fecha 12 de junio de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

Antecedentes

La parte hoy recurrida Reyna María González Vda. López y los sucesores del finado Juan Francisco López Valerio incoaron una litis sobre derechos registrados, contra Héctor Nicolás Regalado Paulino, en relación con la parcela núm. 516 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial Sánchez, la decisión núm. 23 de fecha 30 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara la competencia de este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, para conocer de la LITIS SOBRE TERRENO REGISTRADO en relación con la parcela No. 516, del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Nagua, Prov. María Trinidad Sánchez, de acuerdo a los artículos 1, 7 y 9 de la ley de Registro de Tierras;* **SEGUNDO:** *ACOGE las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 16 de mayo del 2007, por el LIC. ABEL GONZALEZ RAPOZO a nombre y representación de la señora REYNA GONZÁLEZ DE LEÓN, por procedente y bien fundadas;* **TERCERO:** *ACOGE, en parte, las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 16 de mayo del 2007, por el LIC. MIGUEL DE LA CRUZ HILARIO a nombre y representación de los sucesores de JUAN FRANCISCO LÓPEZ VALERIO, por procedentes y bien fundadas; y las rechaza en cuanto a la designación de un perito y a la auto designación de la jueza como juez comisario por las razones dadas en los considerandos de esta sentencia;* **CUARTO:** *RECHAZA las conclusiones del DR. AMABLE RAFAEL GRULLON SANTOS, en representación del señor ING. HÉCTOR NICOLÁS REGALADO, por improcedentes y mal fundadas;* **QUINTO:** *Se ordena la paralización de la construcción que se está realizando en la porción de terreno de la parcela objeto de esta litis hasta tanto esta sentencia a intervenir adquiera la autoridad de*

cosa juzgada; **SEXTO:** Se declara la nulidad del acto de venta de fecha 11 de enero del 1996, legalizado en sus firmas por el DR. ANTONIO VÁSQUEZ, Notario Público de los del Número para el Municipio de Nagua, intervenido entre los señores JUAN FRANCISCO LOPEZ y el ING. HÉCTOR NICOLÁS REGALADO; **SEPTIMO:** Se ordena el Registrador de Títulos del Departamento de Nagua CANCELAR el Certificado de Título No. 64-253 de fecha 19 de diciembre de 1996 expedido a favor del ING. HECTOR NICOLAS REGALADO y expedir uno nuevo a favor del señor JUAN FRANCISCO LOPEZ, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de Identidad y Electoral número 071-0003177-7, domiciliado y residente en la ciudad de Nagua" (sic).

La referida decisión fue recurrida en apelación mediante instancia de fecha 14 de enero de 2008, por Héctor Nicolás Regalado, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 20080173 de fecha 13 de junio de 2008, cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoger, como al efecto acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el SR. HÉCTOR NICOLÁS REGALADO, representado por su abogado constituido DR. AMABLE R. GRULLÓN SANTOS y lo rechaza en cuanto al fondo por improcedente y mal fundado. **SEGUNDO:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones vertidas por el LIC. ABEL GONZÁLEZ RAPOZO a nombre y representación de la SRA. REYNA MARÍA GONZÁLEZ VDA. LÓPEZ y sus hijos JUAN FRANCISCO, TEUDIS RAFAEL, DARLIN Y ELIZABETH GONZÁLEZ, por los motivos expresados; **TERCERO:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones del LIC. MIGUEL DE LA CRUZ HILARIO, en representación de los SRES. IRENE, RIGOBERTO, MERFILENY, MARUBENY e ILUMINADA LÓPEZ FRÍAS; JOSÉ LUIS y JOSEFINA LÓPEZ GERMÁN, LUZ y BELKIS LÓPEZ ESCOLÁSTICO y el DR. JUAN FABIO LÓPEZ FRÍAS; **CUARTO:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones de la parte recurrente, SR. HÉCTOR NICOLAS REGALADO, representada por el DR. AMABLE GRULLÓN SANTOS, por improcedentes y mal fundadas; **QUINTO:** Condenar, como al efecto condena, a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los LICDOS. MIGUEL DE LA CRUZ HILARIO y ABEL GONZÁLEZ RAPOZO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Confirmar la Decisión No. Veintitres (23), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil siete

(2007), cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **PRIMERO:** Se declara la competencia de este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, para conocer de la LITIS SOBRE TERRENO REGISTRADO en relación con la parcela No. 516, del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Nagua, Prov. María Trinidad Sánchez, de acuerdo a los artículos 1, 7 y 9 de la ley de Registro de Tierras; **SEGUNDO:** ACOGE las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 16 de mayo del 2007, por el LIC. ABEL GONZALEZ RAPOZO a nombre y representación de la señora REYNA GONZÁLEZ DE LEÓN, por procedente y bien fundadas; **TERCERO:** ACOGE, en parte, las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 16 de mayo del 2007, por el LIC. MIGUEL DE LA CRUZ HILARIO a nombre y representación de los sucesores de JUAN FRANCISCO LÓPEZ VALERIO, por procedentes y bien fundadas; y las rechaza en cuanto a la designación de un perito y a la auto designación de la jueza como juez comisario por las razones dadas en los considerandos de esta sentencia; **CUARTO:** RECHAZA las conclusiones del DR. AMABLE RAFAEL GRULLON SANTOS, en representación del señor ING. HÉCTOR NICOLÁS REGALADO, por improcedentes y mal fundadas; **QUINTO:** Se ordena la paralización de la construcción que se está realizando en la porción de terreno de la parcela objeto de esta litis hasta tanto esta sentencia a intervenir adquiera la autoridad de cosa juzgada; **SEXTO:** Se declara la nulidad del acto de venta de fecha 11 de enero del 1996, legalizado en sus firmas por el DR. ANTONIO VÁSQUEZ, Notario Público de los del Número para el Municipio de Nagua, intervenido entre los señores JUAN FRANCISCO LOPEZ y el ING. HÉCTOR NICOLÁS REGALADO; **SEPTIMO:** Se ordena el Registrador de Títulos del Departamento de Nagua CANCELAR el Certificado de Título No. 64-253 de fecha 19 de diciembre de 1996 expedido a favor del ING. HECTOR NICOLAS REGALADO y expedir uno nuevo a favor del señor JUAN FRANCISCO LOPEZ, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de Identidad y Electoral número 071-0003177-7, domiciliado y residente en la ciudad de Nagua";(sic).

No conforme con la decisión, fue interpuesto recurso de casación en su contra, dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. 335, de fecha 20octubre de 2010, cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 3 de junio de 2008, en relación con la Parcela núm. 516 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior

del presente fallo y envía el conocimiento y solución del asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **SEGUNDO:** *Compensa las costas(sic).*

A propósito de la casación con envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la decisión núm. 201400370, de fecha 29 de agosto de 2014, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge en la forma, por haber cumplido con los requisitos exigidos por la ley que rige la materia, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor HECTOR NICOLAS REGALADO, representado por su abogado constituido DR. AMABLE R. GRULLON SANTOS en contra de la Decisión No. 23, de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil siete (2007) emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, Nagua, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados, referente a la Parcela No. 516, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, y lo rechaza en cuanto al fondo por improcedente y mal fundado. **SEGUNDO:** Acoger como al efecto acoge las conclusiones de forma parcial, vertidas por el LIC. ABEL GONZÁLEZ RAPOSO a nombre y representación de la SRA. REYNA MARÍA GONZÁLEZ VDA. LÓPEZ y sus hijos JUAN FRANCISCO, TEUDIS RAFAEL, DARLIN Y ELIZABETH GONZÁLEZ, por los motivos expresados. **TERCERO:** Confirmar de forma parcial la Decisión No. Veintitrés (23), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil siete (2007), la cual consta en el cuerpo de esta decisión, ordenando y declarando además lo siguiente: **CUARTO:** Se declara la nulidad del acto de venta de fecha once (11) del mes de enero del año 1996, legalizadas sus firma por el DR. ANTONIO VÁSQUEZ, Notario Público de los del número para el municipio de Nagua, intervenido entre el SR. JUAN FRANCISCO LOPEZ y el ING. HECTOR NICOLAS REGALADO por ser una hipoteca y no una venta. **QUINTO:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua Cancelar el Certificado de Título No. 64-253 de fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año 1996 expedido a favor del ING. HECTOR NICOLAS REGALADO y expedir uno nuevo a favor del SR. JUAN FRANCISCO LÓPEZ, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 071-0003177-7, domiciliado y residente en la ciudad de Nagua. **SEXTO:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de*

Nagua, INSCRIBIR UNA HIPOTECA JUDICIAL en el Registro Complementario en contra del señor Juan Francisco López Minado a requerimiento del Ing. Héctor Nicolás Regalado por la suma de cuarenta y cinco mil RD\$45,000.00, pesos, conforme el acto de fecha (11) del mes de enero del año 1996, legalizado en sus firmas por el DR. ANTONIO VASQUEZ, Notario Público de los del número para el municipio de Nagua, el cual este tribunal le dio su verdadera calificación como hipoteca en vez de una venta. **SÉPTIMO:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, levantar la nota preventiva u oposición que se encuentre inscrita en el Registro Complementario sobre esta parcela y que tenga como objeto esta litis incoada por la SRA. REYNA MARÍA GONZÁLEZ DE LEÓN". **OCTAVO:** Condenar como al efecto condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor de los LICDOS. MIGUEL DE LA CRUZ HILARIO y ABEL GONZÁLEZ RAPOSO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad(sic).

Medios de casación

La parte recurrente en el desarrollo de su recurso de casación no enuncia ni enumera los medios que invoca contra la sentencia impugnada, sin embargo, en el desarrollo de sus motivaciones hace ciertos señalamientos que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si los agravios que se alegan se encuentran o no presentes en la sentencia impugnada.

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Es necesario acotar, que estamos frente a un segundo recurso de casación; que la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15 lo siguiente: "En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que

componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos".

Para apuntalar parte de los agravios de la sentencia impugnada la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al derecho de defensa al establecer en la sentencia impugnada que no sería tomado en cuenta el escrito ampliatorio de conclusiones de la exponente por haber sido depositado fuera de plazo, por cuanto el plazo de 15 días para depósito del referido escrito fue concedido en la audiencia de fecha 28 de julio de 2014, siendo depositado en fecha 12 de agosto de 2014, dentro del plazo hábil.

Que la sentencia núm. 335 de fecha 20 de octubre de 2010, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, estableció que se casaba la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste por violación a reglas procesales, ya que la jurisdicción de alzada rechazó las conclusiones de la parte recurrente tendentes a que de dispusiera el aplazamiento de la audiencia al no poder asistir por razones atendibles, las cuales fueron formuladas a través del abogado, el cual fue requerido ese mismo día por el abogado apoderado del caso, resultándole apresurado presentar de inmediato argumentaciones y conclusiones en relación con un expediente cuyo contenido y trayectoria desconocía, todo esto sin perjuicio de las cuestiones de fondo; razón que justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa, sea decidido por esta Tercera Sala, ya que el punto de derecho no es el mismo aspecto sobre el cual versó la primera casación.

La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) Juan Francisco López era propietario de una porción de terreno con una extensión superficial de 532 m² dentro de la parcela núm. 516 del distrito catastral núm. 2 del municipio Nagua; b) que a propósito del fallecimiento de Juan Francisco López, Reyna María González Vda. López y sus sucesores incoaron una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta de fecha 11

de enero de 1996, contra Héctor Nicolás Regalado Paulino, cuyo acto fue suscrito entre este último y Juan Francisco López, en relación con el inmueble anteriormente descrito, por causa de lesión y dolo como vicios del consentimiento, la cual fue acogida, sustentada en que la real intención de Juan Francisco López no era realizar una venta, sino garantizar un préstamo; c) que la referida sentencia fue recurrida en apelación por Héctor Nicolás Regalado Paulino, decidiendo el tribunal *a quo* rechazar dicha acción y confirmar la decisión recurrida; d) que no conforme con dicha decisión, Héctor Nicolás Regalado Paulino presentó recurso de casación, alegando que le habían violado su derecho a la defensa ya que el tribunal no aplazó la audiencia de pruebas a la que no pudo asistir por causa de un accidente; que la referida sentencia fue casada con envío ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, quien luego de instruir el recurso de apelación, rechazó el mismo y confirmó la sentencia de primer grado.

El examen de la sentencia impugnada pone de relieve que en la audiencia de fondo celebrada por el tribunal *a quo* en fecha 28 de julio de 2014, le fue concedido un plazo de 15 días a la parte hoy recurrente para depósito de escrito justificativo de conclusiones; que más adelante, en la misma sentencia impugnada se señala, que la parte hoy recurrente depositó escrito justificativo de conclusiones en fecha 12 de agosto de 2014, pero que para los fines de la sentencia el referido escrito no sería tomado en cuenta por haber sido depositado fuera del plazo concedido por el tribunal para dicho depósito.

Ante todo, es importante señalar que de acuerdo a las disposiciones del artículo 112 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, los plazos procesales se contarán en días calendarios, salvo especificación contraria de la ley; que habiendo sido concedido el plazo de 15 días el 28 de julio de 2014, fecha en la que fue celebrada la audiencia de fondo, la parte hoy recurrente tenía hasta el 11 de agosto de 2014 para depositar su escrito justificativo, y no hasta el 12 de agosto, como erróneamente alega.

Ha sido juzgado que el hecho de que el tribunal no pondere un escrito de conclusiones por haber sido depositado fuera del plazo establecido no constituye violación al derecho de defensa¹³⁴, pues la alzada actuó en virtud

de su poder soberano; que, además, en la última audiencia celebrada ante la jurisdicción de alzada, en fecha 28 de julio de 2014, ambas partes concluyeron al fondo del asunto, cumpliendo el tribunal *a quo* con su obligación legal de responder sus pedimentos; que se ha comprobado que el órgano jurisdiccional actuó con apego al debido proceso y a la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, pues se han observado las garantías para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, por lo que el agravio examinado debe ser desestimado.

Continúa alegando la parte hoy recurrente, que el tribunal *a quo* estableció en la página 10 de la sentencia impugnada que el Lcdo. Abel González Raposo, en representación de Reyna González de León, demandó en litis por causa de lesión y dolo a Juan Francisco López, representado por el Lcdo. Miguel de la Cruz Hilario, cuando en realidad Juan Francisco López tenía más de siete años fallecido, por lo que cabe colegir que la jurisdicción de alzada no apreció correctamente los hechos lo que evitó que aplicara debidamente el derecho.

Que en cuanto al segundo aspecto planteado respecto la errónea apreciación de los hechos por la distorsión de las calidades de la partes, se comprueba que el tribunal *a quo* hizo constar como demandado al fallecido Juan Francisco López, creando confusión en el indicado párrafo, sin embargo, todos los hechos revelados en la sentencia impugnada permiten evidenciar que dicha situación corresponde más bien a un error o mala redacción en el inciso descrito en la sentencia, lo que no corrompe ni desnaturaliza en su conjunto el contenido ni los criterios establecidos en la sentencia en cuanto a las calidades y elementos de pruebas que fueron aportados por las partes en el presente proceso.

Que además, esta Tercera Sala ha comprobado que los argumentos y motivaciones que se desarrollan en la sentencia impugnada se encuentran conformes y en consonancia con el dispositivo de la sentencia, en consecuencia, se desestima el agravio planteado.

Arguye además la parte hoy recurrente, que el tribunal *a quo* no observó que el objeto inicial de la demanda era por causa de lesión o dolo y que en uno de los considerandos de la decisión del juez de primer grado dejó por establecido que el objeto de la litis era improcedente y procedía su rechazo, sin embargo el tribunal de primer grado declaró la nulidad del

acto de venta; que no apreció el tribunal *a quo* que durante la celebración de la audiencia en primer grado nunca se alegó que el objeto de la demanda de que se trataba era nulidad por simulación de venta, ya que la parte adversa durante el inicio de su demanda solo alegó que el exposante cometió lesión y dolo en el contrato de venta; que tanto el juez de primer grado como la jurisdicción de alzada interpretaron erróneamente la declaración ofrecida por el exposante, en la cual se le preguntó si entre él y Juan Francisco López Valerio se habían concertados otras negociaciones, a lo cual contestó que aparte de venderles vehículos de motor llegó a prestarle dinero, pero en ningún momento el exposante se refirió a que la compra que le hizo del terreno objeto de la presente litis se trataba de alguna simulación o de un contrato de préstamo.

Para fundamentar su decisión la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"() Que conforme declaraciones vertidas en audiencia de Jurisdicción Original de fecha 15 de mayo del 2007, las cuales reposan en el expediente como parte integral del mismo, donde el señor Héctor Nicolás Regalado Paulino, declaró que el señor Juan Francisco López (a) Minado se había acercado a él para solicitar un préstamo y que llevó consigo el Certificado de Título expedido a su favor y que la juez *a-quo* ante tales declaraciones evidenció que la intención del señor Juan Francisco López no era realizar una venta sino garantizar un préstamo, por lo que declaración de parte relevo de pruebas y procedió a declarar Nula la venta, pero sin estatuir ni darle la calificación a su decisión, ni establecer en virtud de cual ley, figura jurídica, jurisprudencia amparaba tal declaratoria de Nulidad () que para respaldar esta situación existen pruebas literales correspondientes a recibos de pagos y comunicaciones tendentes a evidenciar de que existía un préstamo con garantía hipotecaria y no una venta y que al no pagar el señor Juan Francisco López se procedió a ejecutar y que existe al respecto, Jurisprudencias de nuestra Suprema Corte de Justicia la cual hacemos uso como una de las fuentes del Derecho, que establece que: "cuando el juez está frente a una simulación debe darle la verdadera calificación jurídica al acto, si se trata de un préstamo disfrazo de venta, anular la venta y ordenar la inscripción de la Hipoteca por el valor adeudado, cuestión esta que se da en el caso que nos ocupa, motivo por el cual procede a revocar en todas sus partes la sentencia dictada por la juez *a-quo* por las razones

expuestas en los motivos de esta sentencia" () que si bien es cierto que el fundamento de la demanda es la violación al principio de la autonomía de la voluntad, la cual rige las relaciones contractuales, teniendo éste como límite el orden público, las buenas costumbres y los derechos fundamentales, en el caso que nos ocupa se alegan vicios del consentimiento, pero no obstante lo antes dicho y que es el objeto de nuestro apoderamiento, pero ante tales circunstancias, jurisprudencialmente se ha fallado al respecto y que este tribunal hace suya, orientada a lo siguiente: ... "no menos cierto que los jueces del fondo, al tratarse de una cuestión de hecho, gozan de un poder soberano de apreciación y decidir si en una operación o acto determinado se encubre, el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otra" () Que esta facultad de los jueces establecida anteriormente no se podría considerar como agravio, ni mutar por cambiar el objeto y la causa, ya que es a lugar esta facultad de los jueces y cuya correcta consideración conlleva a una solución acorde al negocio u operación jurídica que se realizó entre las partes () que la hipoteca judicial es la que resulta de las sentencias o actos judiciales, esta última modalidad es la vinculante al caso que nos ocupa por la naturaleza de la operación real que existe entre las partes y que recae sobre un inmueble que sirvió como garantía del crédito otorgado en el presente caso por el recurrente el ING. HECTOR NICOLAS REGALADO, a favor del recurrido, señor JUAN FRANCISCO LÓPEZ VALERIO, fallecido y que su esposa común en bienes Sra. Reyna María González Vda. López y sus continuadores jurídicos, señores Juan Francisco López González, Teudi Rafael López González y compartes, (Parte Recurrída), quienes son los que han demandado la Nulidad del acto de Venta por vicios del consentimiento.

Es necesario puntualizar, que el fundamento del recurso de apelación intentado por la parte hoy recurrente ante el tribunal *a quo* fue precisamente que el tribunal de primer grado violó la inmutabilidad del proceso, cambiando el objeto de la demanda, con base en que declaró la nulidad del acto de venta cuestionado en la litis al determinar, a través de las declaraciones de Héctor Nicolás Regalado Paulino, que la verdadera intención de las partes era concertar un préstamo con garantía hipotecaria, no una venta; declaraciones que, según alega la parte hoy recurrente, fueron tergiversadas tanto por el tribunal de primer grado como por la jurisdicción de alzada.

El examen de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo*, contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, sí observó y se

pronunció sobre los argumentos esgrimidos por ella respecto a lo decidido por el tribunal de primer grado, advirtiéndole, luego de hacer un análisis sobre lo decidido por el juez de Jurisdicción Original, que no obstante este comprobar, con base en las declaraciones ofrecidas por Héctor Nicolás Regalado, que la intención de Juan Francisco López no era realizar una venta sino garantizar un préstamo, no estableció de forma expresa en su decisión sobre qué base legal la sustentó.

Que en ese sentido, el tribunal *a quo*, con base en la jurisprudencia que establece: "los jueces del fondo, al tratarse de una cuestión de hecho, gozan de un poder soberano de apreciación en decidir si en una operación o acto determinado se encubre, el carácter jurídico bajo la apariencia de otra", ratificó lo comprobado por el Tribunal de Jurisdicción Original, relativo que la verdadera intención de Juan Francisco López fue la concertación de un contrato de préstamo con garantía hipotecaria, no así un acto de venta, conforme a las declaraciones de la parte hoy recurrente ofrecidas ante el tribunal de jurisdicción original y por los recibos de pagos aportados al proceso, estableciendo además que el objeto de la demanda era por simulación y no por dolo, como lo habían calificado los demandantes iniciales, otorgándole el tribunal *a quo* la verdadera calificación jurídica a la litis sobre derechos registrados intentada por la parte hoy recurrida.

Es oportuno señalar, que esta Tercera Sala comparte el criterio jurisprudencial que establece que, si bien es cierto, en principio, corresponde a los jueces del fondo dar a los hechos de la causa su verdadera denominación jurídica, de acuerdo al principio *iura novit curia*, no menos cierto es que esta calificación debe realizarse en la instrucción del proceso en el cual los jueces evidencian que la normativa alegada por las partes no se corresponde con los hechos fijados en el proceso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarse a fin de que estas puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría el derecho de defensa de las partes y el debido proceso¹³⁵.

135 SCJ, 1era. Sala, sentencia núm. 14, 6 de febrero 2013, B. J. 1227

Que en la especie, del examen de la sentencia impugnada se advierte que esta calificación fue razonada desde el tribunal de primer grado, pues los argumentos esgrimidos por la parte hoy recurrente en el recurso de apelación se sustentaron básicamente en lo siguiente: "que nuestro representado mantenía negociaciones de diferentes índoles, pero en lo que respecta a la venta no se demostró el dolo, el vendedor entregó tanto el inmueble como la constancia anotada () por lo que declarar nula la venta que no está afectada de irregularidad o vicio de forma ni de fondo ni ha sido objeto de ninguna demanda incidental o en falsedad civil, ni objeto de verificación de firma, todo esto a una confusa declaración de nuestro representado contentiva en que él había concertado otras negociaciones entre las cuales fueron la venta de vehículos de motor y préstamo de dinero, por esta razón existen facturas, lo que la magistrada apreció erróneamente, ya que nuestro representado en ningún momento se refirió a que la compra que le hizo del terreno objeto de la presente litis se tratase de una simulación o de un contrato de préstamo () a qué en primer grado nunca fue demostrado que hubo dolo y mucho menos lesión, lo que fue de la demanda inicial y que la juez rechazó en sus motivaciones, porque no se demostró ni el vicio doloso, el fraude, la falsedad. Por falta de motivos para anular la venta y con ello el certificado de título, y lo que hizo fue cambiarle el objeto y la causa a la demanda en cuestión, fallar de forma extrapetita, ya que a ella no le solicitaron en el escrito inicial nulidades que no fueran fundadas en lesión y dolo".

En atención a lo precedentemente transcrito, se evidencia que desde el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original se había advertido que el objeto de la demanda se trataba de una simulación y que el tribunal *a quo* lo que hizo fue sustentarlo con base en lo que la jurisprudencia ha establecido al respecto; por lo que esta Tercera Sala advierte que la parte hoy recurrente tuvo la oportunidad de defenderse sobre la variación que se le dio al objeto de la demanda, razón por la cual procede desestimar el agravio aludido.

Que en cuanto a la alegada errónea interpretación que hizo el tribunal de alzada sobre las declaraciones ofrecidas por Héctor Nicolás Regalado Paulino ante el tribunal de primer grado, es oportuno señalar que el recurrente no ha puesto a esta Tercera Sala en condiciones de valorar dicho agravio, pues no consta en la sentencia impugnada las declaraciones ofrecidas por la señalada parte ni fue aportada el acta de audiencia donde consta dicha declaración, razón por la cual procede rechazar el referido agravio.

Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados en los agravios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

Que procede que las costas sean compensadas por haberlo solicitado el abogado de la parte recurrida.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Héctor Nicolás Regalado Paulino, contra la sentencia núm. 201400370 de fecha 29 de agosto de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, del 2 de septiembre de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Tomás Daniel Guzmán Beberts.
Abogados:	Dr. José Guarionex Ventura, Dra. Gloria Decena Fural, Licdas. Ysis Troche Taveras y Berenice Baldera Navarro.
Recurridos:	Juan Abreu y compartes.
Abogados:	Licdas. Belkiz Antonia Tejada Ramírez, Miguelina Saldaña Báez, Carmen Luz Mercedes y Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Tomás Daniel Guzmán Beberts, contra la sentencia núm. 20140167, de fecha 2 de septiembre de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de octubre de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Tomás Daniel Guzmán Beberts, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0025672-9, domiciliado y residente en la calle Dr. Tejada Florentino núm. 79, sector Villa Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. José Guarionex Ventura, Gloria Decena Furcal y las Lcdas. Ysis Troche Taveras y Berenice Baldera Navarro, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0017151-1, 065-0011787-1, 001-0760722-8 y 001-0042180-9, con estudio profesional, abierto en común, en la calle César Nicolás Pensón esq. avenida Leopoldo Navarro núm. 70-A, apto. 105, primera planta, edif. Caromang I, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

El emplazamiento a la parte corecurrida Juan Abreu e Isócrates Abreu, se realizó mediante el acto núm. 1,011/14, de fecha 23 de octubre de 2014, instrumentado por Fausto de León Miguel, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Samaná.

De igual manera, el emplazamiento a la parte corecurrida Dirección General de Bienes Nacionales, se realizó mediante el acto núm. 532/2014, de fecha 30 de octubre de 2014, instrumentado por Wilton Arami Pérez Placencia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de noviembre de 2014 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia fecha, a requerimiento de Juan Alejandro Abreu Mercedes e Isócrates Abreu Mercedes, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 065-0000435-0 y 065-0001197-5, domiciliados y residentes en la calle Francisco Rubio y Peñaranda, municipio y provincia Samaná; quienes tienen como abogado constituido al Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps, dominicano, poseedor de la cédula

de identidad y electoral núm. 065-0002049-7, con estudio profesional abierto en el estudio jurídico "Willmore Phipps & Asociados, SRL" ubicado en la calle María Trinidad Sánchez núm. 4, municipio y provincia Samaná, y con domicilio *ad hoc* en la Calle "12" núm. 33, barrio 27 de Febrero, Santo Domingo, Distrito Nacional.

De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2014 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Estado dominicano, vía la Administración General de Bienes Nacionales, representada por su director Émerson F. Soriano Contreras, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0200230-4, quien a su vez está representado por la Lcda. Belkiz Antonia Tejada Ramírez, Directora Jurídica y las Lcdas. Miguelina Saldaña Báez y Carmen Luz Mercedes, tenedoras de las cédulas de identidad y electoral números 093-0041821-8, 001-0178498-1 y 001-0037137-6, con estudio ubicado en las oficinas del edificio que aloja Dirección General de Bienes Nacionales ubicada en la calle Dr. Pedro Henríquez Ureña esq. calle Pedro A. Llubere, segunda planta, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante dictamen de fecha 1 de abril de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el recurso, estableciendo que, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 19 de junio de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

Antecedentes

La parte hoy recurrente Tomás Daniel Guzmán Beberts incoó una litis sobre derechos registrados en desalojo contra Juan Alejandro Abreu Mercedes e Isócrates Abreu Mercedes, en relación con los solares núms. 2 y 3 de la manzana núm. 4 del distrito catastral núm. 1 del municipio y provincia Samaná, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento

Noreste la sentencia núm. 05442012000704, de fecha 14 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el de la sentencia impugnada.

La referida decisión fue recurrida en apelación mediante instancia de fecha 16 de enero de 2013, por Tomás Daniel Guzmán Beberts, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20140167, de fecha 2 de septiembre de 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

SOLARES Nos.2 y 3 DE LA MANZANA No.4 DEL DISTRITO CATASTRAL No.1 DEL MUNICIPIO DE SAMANA.

PRIMERO: Se acogen las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrente, en contra de la recurrida, Dirección General de Bienes Nacionales, consistente en declaratoria de inadmisibilidad del ordinal tercero de las conclusiones de la indicada entidad, por las razones anteriormente expuestas. **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 16 de Enero del 2013, contra la Sentencia No. 010442012000704, de fecha 14 del mes de Diciembre del 2012, relativa a los Solares Nos. 2 y 3, manzana No.4 del Distrito Catastral número 1, del municipio de Sánchez, Provincia Samaná, por el señor TOMÁS DANIEL GUZMÁN BEBERTS, a través de sus abogados apoderados, DR. JOSÉ GUARIONEX VENTURA M., LICDAS. YSIS TROCHE TAVERAS Y BERENICE BALDERA NARARRO, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la Ley, y en cuanto al fondo rechazarlo, por las razones que anteceden en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones de fondo vertidas en la audiencia de fecha 20 del mes de Febrero del año 2014, por el DR. JOSÉ GUARIONEX VENTURA M., LICDAS. YSIS TROCHE TAVERAS Y BERENICE BALDERA NAVARRO, en representación de la parte recurrente, por los motivos anteriormente expuestos. **CUARTO:** Se acogen parcialmente las conclusiones de fondo vertidas en la audiencia de fecha 20 del mes de Febrero del año 2014, por el Dr. Samuel Willmore Phipps, en representación de la parte recurrida, Sres.: Juan Alejandro Abreu Mercedes e Isócrates Abreu Mercedes, exceptuando el ordinal segundo, por las razones que anteceden. **QUINTO:** Se acogen parcialmente las conclusiones de fondo vertidas en la audiencia de fecha 20 del mes Febrero del año 2014, por el Licdo. Julio César Martínez conjuntamente con la Licda. Miguelina Saldaña Báez, en representación

de la co-recurrída, Dirección General de Bienes Nacionales, exceptuando el ordinal tercero, por los motivos expuestos. **SEXTO:** Se ordena la comunicación de la presente sentencia, tanto al Registro de Títulos de Samaná, así como también a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, para los fines indicados en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. **OCTAVO:** Se compensan simplemente las costas del procedimiento, en virtud de lo que establece el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil. **NOVENO:** Se confirma la Sentencia número 05442012000704, de fecha 14 de diciembre del año 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, relativa a los solares números 2 y 3, manzana No.4 del Distrito Catastral número 1, del municipio de Samaná, provincia Samaná, cuyo dispositivo reza textualmente así: **PRI-MERO:** Declarar regular en cuanto a la forma, la Instancia de fecha 27 del mes de septiembre del 2010, dirigida a este Tribunal, suscrita por los Dres. José Guarionex Ventura Martínez, Ysis Troche Taveras, Berenice Baldera Navarro, actuando a nombre y representación del señor Tomás Daniel Guzmán Beberts, en la demanda en desalojo de inmuebles registrados, con relación a los solares 2 y 3 del D.C. 1, de Samaná, en contra de los señores Juan Abreu y Sócrates Abreu, por haber sido incoada en tiempo hábil y de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** Rechazar como al efecto rechazamos, las conclusiones al fondo de la parte demandante, señor Tomás Daniel Guzmán Beberts, por ser improcedentes e infundadas y carentes de base legal. **TERCERO:** Acoger como al efecto acogemos las conclusiones al fondo de los demandados, señores Isócrates Santos Abreu Mercedes y Juan Alejandro Abreu Mercedes, tanto las de manera principal como las subsidiarias, por ser justas y reposar en pruebas y base legal. **CUARTO:** Acoger como al efecto acogemos, las conclusiones al fondo del Estado Dominicano a través de la Administración General de Bienes Nacionales, por ser justas. **QUINTO:** Condenar como al efecto condenamos al señor Tomás Daniel Guzmán Beberts, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

Medios de casación

En sustento del recurso de casación se invocan los siguientes medios: **"Primer Medio:** Violación del artículo 51 de la Constitución dominicana que establece la protección al derecho de propiedad. Violación al principio

IV de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario. Violación al artículo 91 de la Ley núm. 108-05. **Segundo Medio:** Falta de motivación. Falta de base legal".

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* al razonar en la forma en que consta en el considerando descrito en el folio 074 de la sentencia impugnada, incurrió en violación al artículo 51 de la Constitución dominicana relativo al derecho de propiedad, el carácter *erga omnes* del certificado de título, así como las disposiciones del artículo 91 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, por tratarse en la especie de una demanda en desalojo intentada por el legítimo propietario de los inmuebles en litis frente a ocupantes que no poseen certificados de títulos, debiendo el tribunal ponderar los méritos de la demanda y determinar si procedía o no el desalojo, ya que el inmueble fue adquirido por el exponente a título oneroso y de buena fe a la vista de un certificado de títulos libre de cargas y gravámenes y puesto en posesión de los inmuebles, y tomando en cuenta que bajo el esquema en que impera el sistema registral no pueden existir cargas ocultas, ya que estando el inmueble a nombre de Porfiria Ventura en las oficinas del Registro de Títulos, resultaba imposible para el exponente saber que los mismos podían estar afectados de alguna situación que pusiera en entredicho su legitimidad; que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivación lo que se traduce en falta de base legal, ya que no estableció cuál fue la norma legal aplicada para destruir el imperio de la protección que establece el artículo 51 de la Constitución dominicana sobre el derecho de propiedad o sobre cuál disposición legal descansó su criterio de que

ocupantes sin ningún derecho registrado podían tener prevalencia frente a un propietario con sendos certificados de títulos expedidos a su favor.

La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) mediante decreto núm. 7 de fecha 26 de agosto de 1974, el presidente de la República Dominicana declaró de utilidad pública e interés social una porción de terreno en el Municipio Samaná, dentro de la que figuran los solares núms. 2 y 3 de la manzana núm. 4 del distrito catastral núm. 1 del municipio y provincia Samaná, propiedad de Porfiria Ventura, pagándose el justiprecio mediante permuta de dos apartamentos ubicados en el municipio y provincia Samaná; b) mediante decreto núm. 405-87 se creó la Comisión para el Desarrollo de Samaná, presidida por el arq. Pablo Mella Morales, quien emitió en fecha 18 de marzo de 1996, una certificación donde hizo constar las negociaciones realizadas entre Porfiria Ventura y el Estado dominicano, a través de la Administración General de Bienes Nacionales; c) que en la calidad antes descrita, la Administración General de Bienes Nacionales vendió a Isócrates Santos Abreu Mercedes y Juan Alejandro Abreu Mercedes una porción de terreno dentro de los indicados inmuebles; d) a propósito del deceso de Porfiria Ventura, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, mediante resolución de fecha 30 de junio de 1994 declaró como sus únicas herederas con calidad legal para recibir sus bienes a María Catalina Beberts de Jeubert, Altagracia Victoria Beberts Ventura, Argentina Berberts de Fontana y Pura Candelaria Beberts Ventura, ordenando por vía de consecuencia la transferencia del acto de venta suscrito entre estas, en calidad de vendedoras, y Tomás Daniel Beberts, en calidad de comprador, respecto a los solares números 2 y 3 de la manzana núm. 4 del distrito catastral núm. 1 del municipio y provincia Samaná, cuyos certificados de títulos fueron expedidos en fecha 31 de agosto de 2010, por la Registradora de Títulos de Samaná; e) Tomás Daniel Beberts incoó una litis sobre derechos registrados contentiva de desalojo contra Isócrates Santos Abreu Mercedes y Juan Alejandro Abreu Mercedes, sosteniendo que es propietario de ambos solares por haberlos adquirido en virtud de una compra a los sucesores de Porfiria Ventura, acción que fue rechazada; f) que la referida sentencia fue recurrida en apelación por Tomás Daniel Guzmán Beberts, recurso que fue rechazado por el tribunal *a quo*, confirmando la decisión recurrida.

Para fundamentar su decisión el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"() Que este Tribunal de Alzada después de haber valorado las incidencias fácticas y las pruebas aportadas a tal efecto, ha comprobado: que si bien es cierto que según Certificación del estado jurídico del inmueble, de fecha 25 de mayo del año 2010, expedida por el Registro de Títulos de Samaná, donde se hace constar que el Solar No.2 de la Manzana No.4 del Distrito Catastral No.1 del Municipio de Samaná, con una extensión superficial de 206.22 metros cuadrados, es propiedad del SR. TOMAS DANIEL GUZMAN BEBERTS, cuyo derecho tiene su origen en la Determinación de Herederos y Transferencia, producto del documento de fecha 17 de junio del 1994 y la Resolución emitida por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 30 de junio de 1994, no menos cierto es que las pretensiones del SR. TOMAS DANIEL GUZMAN BEBERTS resultan improcedentes, en virtud de que los derechos de su causante, SRA. PORFIRIA VENTURA, del cual demanda en Desalojo, le fueron expropiados mediante Decreto No. 7-74, del Poder Ejecutivo y debidamente pagados por el Estado Dominicano, mediante la asignación de dos apartamentos a cambio, marcados con los Nos. 2-2, del edificio No. 4, de la calle Cristóbal Colón y 1-1, del edificio No. 11 de la Ciudad de Samaná, según se hace constar en la certificación de fecha 19 del mes de Marzo del año 1996, expedida por la Comisión para el Desarrollo de Samaná, dependencia de la Presidencia de la República, creada mediante Decreto No. 408-87, cuya documentación reposa en el expediente de marras, siendo dichos solares vendidos posteriormente por el Estado Dominicano a la recurrida, fundamentación esta que en buen derecho y de manera sustancial ha sido sostenida por el representante legal de dicha parte, por consiguiente tales actuaciones resultan incontrovertidas en el correspondiente caso. () Que luego de este Tribunal haber ponderado y valorado el recurso de apelación contra la sentencia impugnada, ha podido determinar que los vicios denunciados por la parte recurrente carecen de mérito, toda vez, que el Juez a-quo en las motivaciones de su sentencia, hizo una apreciación correcta de los medios probatorios aportados a tales fines, evidenciándose que las pruebas sometidas por la recurrente, no dieron al traste con el presente caso, para que le prosperara lo perseguido tanto en el tribunal de primer grado como en esta instancia ()".

El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que el inmueble objeto de la litis le fue expropiado a Porfiria Ventura mediante decreto núm. 7 de fecha 26 de agosto de 1974, siendo desinteresada en su momento con dos apartamentos, marcados con los núms. 2-2, edificio núm. 4, calle Cristóbal Colón y 1-1, edificio núm. 11, calle Colón, municipio Samaná; que según el informe técnico expedido a propósito de los trabajos de localización respecto a los solares núms. 2 y 3 de la manzana núm. 4 del distrito catastral núm. 1 del municipio Samaná, en parte de dichos inmuebles se encuentra edificado el Ayuntamiento de Samaná, una calle y dos viviendas familiares, propiedad de Juan Alejandro Abreu Mercedes e Isócrates Abreu Mercedes, quienes adquirieron el derecho mediante compra a la Administración General de Bienes Nacionales.

Si bien es cierto que, en principio, ante dos actos de ventas otorgados por la misma persona a favor de dos particulares distintos, prima aquel de los actos que sea sometido primero a la formalidad de la "prioridad registral", no menos verdad es que dicho principio no tiene aplicación en la especie, puesto que los sucesores de la difunta y quienes vendieron a Tomás Daniel Guzmán Beberts, le deben garantía al Estado, a nombre de su causante, ya que los herederos se consideran de pleno de derecho como continuadores jurídicos de la persona de sus causantes, por aplicación de las disposiciones del artículo 724 del Código Civil dominicano, tal como consta en el fallo impugnado.

Además, ha sido criterio jurisprudencial que los causahabientes a título universal, no comienzan una posesión nueva, distinta de la de su causante: es la posesión de este la que continúa en provecho de ellos, sin interrupción, con sus calidades y sus vicios, ya que los herederos no tienen otros derechos que los de su causante y forman con él una sola y misma persona¹³⁶; que por ende, los sucesores de Porfiria Ventura no podían disponer del bien que ya había sido expropiado por el Estado, confiriéndoles a los sucesores perpetuar las acciones que Porfiria Ventura ejerció en vida, manteniendo la garantía que como vendedora le debía al comprador por consecuencia de la expropiación efectuada por el Estado dominicano sobre el cual recibió el justiprecio.

Que en este caso, los sucesores de Porfiria Ventura al vender un derecho que ya no le pertenecía, configuraron la venta de la cosa ajena,

principio que cuando aplica ha de producir la nulidad absoluta de la segunda venta; quedando en beneficio del segundo comprador la posibilidad de reclamar en daños y perjuicios a su vendedor, de conformidad con las disposiciones del artículo 1599 del Código Civil.

Que indiscutiblemente, en nuestro sistema registral, el Certificado de Título y su registro cuentan con la garantía absoluta del Estado, y que en principio se presume exacto, cuestión que hace imperativo que se dilucide toda situación que implique una inexactitud¹³⁷; en la especie, es precisamente lo que hizo el tribunal *a quo* al comprobar que los sucesores de Porfiria Ventura dispusieron de un inmueble que había salido de su patrimonio, por lo tanto al vender la cosa ajena, se imponía la nulidad del acto de venta y, por vía de consecuencia, la cancelación del certificado de título expedido.

20. Ciertamente nuestro sistema registral opera sobre la base del principio de especialidad, que establece la presunción de exactitud del registro dotando de fe pública su constancia, pero no menos verdad es que estamos frente a derechos de propiedad que fueron expropiados por el Estado dominicano, declarados de utilidad de pública, sobre los cuales incluso existen bienes de uso público como resultan ser las calles de una municipalidad.

21. En esa línea de razonamiento, es necesario apuntar que la materialización del acto de venta entre los sucesores de Porfiria Ventura y Tomás Daniel Guzmán Beberts y su posterior registro, no pueden desconocer el derecho de propiedad que ostenta el Estado dominicano sobre los terrenos en litis y que ha sido de su uso y disfrute desde el año 1974, conforme los hechos anteriormente descritos, teniendo el control y dominio total del inmueble en virtud de la expropiación efectuada, en cuya calidad vendió a la parte hoy recurrida; que es precisamente ese comportamiento exhibido por el Estado, a través de sus instituciones, lo que permitió a los jueces del fondo comprobar que real y efectivamente el Estado había posesionado a los hoy recurridos en esos terrenos.

Finalmente, el examen de la sentencia impugnada y todo lo anteriormente expuesto, evidencia que el fallo impugnado contiene motivos de hecho y derecho suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican lo

decidido por el tribunal *a quo*, sin incurrir en las violaciones denunciadas en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Tomás Daniel Guzmán Beberts, contra la sentencia núm. 20140167, de fecha 2 de septiembre de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Miguelina Saldaña Báez y Samuel Bernardo Willmore Phipps y la Lcda. Carmen Luz Mercedes, abogados de las partes corecurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste, del 21 de marzo de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Alejandro Cancu.
Abogados:	Licdos. Eustaquio Porte del Carmen y Nuris Forchue.
Recurridos:	Héctor Metivier y compartes.
Abogada:	Licda. María A. Vargas.
Juez ponente:	<i>Mag. Anselmo Alejandro Bello F.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucciona, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

ApoDERADA del recurso de casación interpuesto por los sucesores de Alejandro Cancu: Jorge Cancu Jones, Martha Cancu Jones, Libia Cancu Jones, Daniel Cancu Jones, Samuel Cancu Jones y Aura Cancu Jones, contra la sentencia núm. 20140052 de fecha 21 de marzo de 2014, dictada por el

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de los sucesores de Alejandro Cancu: Jorge Cancu Jones, Martha Cancu Jones, Libia Cancu Jones, Daniel Cancu Jones, Samuel Cancu Jones y Aura Cancu Jones, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 065-0007814-9, 065-0008631-6, 065-0028648-6 y 001-1531924-6, domiciliados y residentes en Juana Vicente, provincia Samaná; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Eustaquio Porte del Carmen y Nuris Forchue, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms.001-0415769-8 y 001-0383072-5, con estudio profesional abierto en la avenida Charles de Gaulle núm. 2, plaza Darem, locales 4-A y A-5, primer nivel, Issfapol, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

El emplazamiento a la parte recurrida Héctor Metivier, Eugenio Almonte y María A. Vargas, se realizó mediante actos núms.0747-2014 y 682/14, de fechas 6 y 16 de julio de 2014, instrumentados por Fausto de León Miguel, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Samaná y Ramon A. Cao A., alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Nagua.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de agosto de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Héctor Metivier, Eugenio Almonte y María A. Vargas, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 065-0001894-7, 071-0008647-4 y 071-0035805-5, esta última quien actúa en su propio nombre y en representación de las demás partes recurridas, con estudio profesional abierto en la autopista Nagua, salida Cabrera km 1, plaza Nueva Nagua, módulo 1-A, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y domicilio *ad hoc* en la calle Policarpio Heredia núm. 9, sector Santa Cruz, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

Mediante dictamen de fecha 26 de julio de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el

presente recurso estableciendo que tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 20 de marzo de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccion, presidente, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes

La parte hoy recurrente incoó una litis sobre derechos registrados en reconocimiento de contrato de venta bajo firma privada, contra los sucesores de Eliseo Metivier, en relación con la parcela núm. 3459 del distrito catastral núm. 7, municipio y provincia Samaná, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, la sentencia núm. 05442013000320 de fecha 24 de junio de 2013, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Rechazar como al efecto rechazamos la instancia de fecha dieciocho (18) del mes de Febrero del año dos mil doce (2012), dirigida a este Tribunal, suscrita por los LICDOS, ESTAQUIO PORTES DEL CARMEN Y NURIS FORCHUE, actuando a nombre y representación de los SRES. JORGE CANCU JONES, MARTHA CANCU JONES, LIVIA CANCU JONES, DANIEL CANCU JONES, SAMUEL CANCU JONES, AURA CANCU JONES, sucesores del finado, ALEJANDRO CANCU, en la litis sobre derechos registrados, reconociendo de contrato de venta bajo firma privada de fecha siete (7) del mes de Noviembre del año dos mil novecientos cincuenta y ocho (1958), suscrito entre los SRES. ELIAS GREEN (vendedor) y ALEJANDRO CANCU (comprador), tanto en la forma como en el fondo. SEGUNDO:* *Rechazar como al efecto rechazamos, las conclusiones al fondo de la parte*

demandante, SRES. JORGE CANCU JONES, MARTHA CANCU JONES, LIVIA CANCU JONES, DANIEL CANCU JONES, SAMUEL CANCU JONES, AURA CANCU JONES, sucesores del finado ALEJANDRO CANCU, por falta de pruebas, ser improcedentes, infundadas y carente de toda base legal. **TERCERO:** Acoger como al efecto acogemos, las conclusiones al fondo de la parte demandada SRES. HECTOR METIVIER, MARIA A. VARGAS y EUGENIO ALMONTE MARTINEZ, por ser justas y reposar en prueba y bases legales. **CUARTO:** Ordenar como al efecto ordenamos, a la registradora de Títulos de Samaná, mantener con toda fuerza y vigor el certificado de título matrícula No. 1700005659 expedido a favor de los SRES. HECTOR METIVIER, EUGENIO ALMONTE y MARIA A. VARGAS, y levantar cualquier oposición o nota precautoria que se haya inscrito en la Parcela No. 3459 del Distrito Catastral No. 7 de Samaná, con motivo del presente proceso, en virtud de lo establecido por el Artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. **QUINTO:** Condenar como al efecto condenamos, a los SRES. JORGE CANCU JONES, MARTHA CANCU JONES, LIVIA CANCU JONES, DANIEL CANCU JONES, SAMUEL CANCU JONES, AURA CANCU JONES, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los SRES. FRANK DE PEÑA MERCEDES, EUGENIO ALMONTE MARTINEZ Y MARIA A. VARGAS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

La referida decisión fue recurrida en apelación mediante instancia de fecha 23 de agosto de 2013, por la parte hoy recurrente, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 20140052 de fecha 21 de marzo de 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se acogen las conclusiones incidentales planteadas por los SRES. HECTOR METIVIER, EUGENIO ALMONTE MARTINEZ y MARIA ANT. VARGAS, a través de dicha Abogada en la Audiencia celebrada en fecha veinte (20) de Noviembre del año dos mil trece (2013), y en tal sentido declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los SRES. JORGE, MARTHA, LIVIA, DANIEL, SAMUEL y AURA, todos de apellidos CANCU JONES, a través de sus Abogados LICDOS. EUSTAQUIO PORTES DEL CARMEN Y NURIS FORCHUE, contra la sentencia marcada con el No. 05442013000320 de fecha veinticuatro (24) de Junio del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, por haber sido hecho fuera del plazo previsto por la Ley en

virtud de las motivaciones dadas. **SEGUNDO:** Condenar a los SRES. JORGE, MARTHA LIVIA, DANIEL, SAMUEL Y AURA CANCU JONES, al pago de las costas procesales, ordenando su provecho a favor de la LIC. MARIA ANT. VARGAS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

En sustento del recurso de casación se invocan los siguientes medios: "**Primer Medio:** Violación de la Constitución y la Ley. **Segundo Medio:** Violación de las formas sustanciales o prescritas a pena de nulidad. **Tercer Medio:** Violación del derecho de defensa. **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación por no contener dicho recurso el desarrollo de los medios de casación con indicación de cuáles fueron las violaciones en qué incurrió la corte *a qua*, y por ser violatorio a las disposiciones establecidas en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Esta Tercera Sala advierte que la referida solicitud, más que una causal de inadmisión del recurso, consiste en una defensa al fondo que debe ser valorada al examinar los medios propuestos por la recurrente, por cuya razón así será tratado en lo sucesivo.

Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que en la audiencia de presentación de pruebas celebrada ante el tribunal *a quo* la parte hoy recurrida presentó un medio de inadmisión basado en el plazo prefijado, siendo sorprendida la exponente con un incidente basado en un documento que no conocía y que no había sido comunicado, ya que nunca recibió la notificación de la sentencia de primer grado ni en su persona ni en el domicilio de sus abogados, lugar donde hizo elección de domicilio, impidiendo que se hicieran los reparos correspondientes de conformidad con la norma procesal penal, violándose con esto el derecho de defensa de la exponente consagrado en el artículo 69, numerales 2, 4, 7, 8 y 10 de la Constitución dominicana, toda vez que la falta de notificación en el domicilio de los abogados impidió que se observaran los plazos correspondientes; que bajo las condiciones antes expresadas, la exponente solicitó en lo inmediato el rechazo, pero al momento de querer presentar su defensa respecto al medio de inadmisión planteado le fue impedido por el tribunal *a quo*, en razón de que los plazos se habían cerrado, incurriendo en violación al debido proceso de ley consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana; que la indefensión igualmente se manifestó en los considerandos consignados en los folios 68 y 69 del libro 1077 de la sentencia impugnada, donde el tribunal *a quo* le otorgó credibilidad al acto núm. 1060/2013 de fecha 28 de junio de 2013, cuando debió someterlo, aun de oficio, a un proceso de inscripción en falsedad; que el tribunal *a quo* al fallar en la forma en que lo hizo violó las disposiciones del artículo 51 de la Constitución dominicana así como los artículos 1134, 1135, 1603, 1604, 1625, 1628 y 1638 del Código Civil, produciendo en consecuencia una desnaturalización de los hechos de la causa, al no valorar el contrato de venta suscrito entre los recurrentes y una tercera persona que le había comprado a los recurridos, en su justa valoración de transmisor de derecho.

La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) por acto bajo firma privada de fecha 17 de noviembre de 1958, Elías Grenn, actuando como vendedor y Alejandro Cancu, en calidad de comprador, pactaron la venta de 150 tareas dentro del ámbito de la parcela núm. 3459 del distrito catastral núm. 7 del municipio Samaná; el vendedor

justificó su derecho de propiedad en el contrato de venta de fecha 22 de marzo de 1950, suscrito con Eliseo Metievier, propietario originario del inmueble de referencia; b) según el acta de defunción expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Provincia Samaná, Alejandro Cancu falleció en fecha 28 de mayo de 2001, por cuya razón sus sucesores: Jorge Cancu Jones, Martha Cancu Jones, Libia Cancu Jones, Daniel Cancu Jones, Samuel Cancu Jones y Aura Cancu Jones incoaron una litis sobre derechos registrados en reconocimiento de contrato de venta bajo firma privada contra los sucesores de Eliseo Metievier, decidiendo el tribunal rechazar la litis fundamentada en la falta de prueba; c) que la referida decisión fue recurrida en apelación por los sucesores de Alejandro Cancu, cuyo recurso fue declarado inadmisibles por el plazo prefijado.

Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos siguiente:

"() Que la parte recurrida en defensa de sus pretensiones y de la decisión dictada propone en la Audiencia celebrada en fecha veinte (20) de Noviembre del año dos mil trece (2013), la inadmisión del presente recurso de apelación, interpuesto por los SRES. JORGE CANCU JONES y Compartes, en contra de la sentencia No. 05442013000320 de fecha veinticuatro (24) del mes de Junio del año dos mil trece (2013), emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, por el mismo haber sido interpuesto luego de haber prescrito el plazo de apelación establecido en el Artículo 81 de la Ley 108-05 de conformidad con las disposiciones establecidas en el Artículo 44 de la Ley 834 y del Artículo 62 de la Ley 108-05 y además que se condene a los recurrentes al plago de las costas () Que a su vez, la parte recurrente solicitó que se rechacen por improcedentes, infundadas y carentes de base legal dichas conclusiones, toda vez que no se puede hablar de prescripción de plazo cuando la parte que está recurriendo y afectada en el proceso en ningún momento han recibido la notificación ni en su persona ni en su domicilio, solicitando a la vez que dichas conclusiones sean falladas con el fondo, a lo que se opuso la parte recurrida ya que estas podrán ponerle fin al proceso, no obstante el tribunal decidió acumularlas () Que por tratarse de una cuestión prioritaria procede en primer término examinar el medio de inadmisión propuesto, y en tal sentido este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste ha podido verificar del examen del expediente y de los documentos que lo forman, lo siguiente: 1) Que mediante acto

No. 1060/2013 de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013) del ministerial ordinario del Juzgado de la Instrucción de Samaná, GREY MODESTO, los SRES. HECTOR METIVIER, EUGENIO ALMONTE y MARIA VARGAS, estos dos últimos actuando en su propia representación y del primero, conjuntamente con el LIC. FRANK DE PEÑA MERCEDES, le notificaron en su domicilio y propia persona al SR. JORGE CANCU JONES, y en el domicilio de los SRES. MARTHA, LIBIA, DANIEL, SAMUEL y AURA CANCU JONES en la persona de su hermano JORGE CANCU JONES, la sentencia marcada con el No. 05442013000320 de fecha veinticuatro (24) del mes de Junio del año dos mil trece (2013); 2) Que el recurso de apelación impetrado por los SRES. JORGE, MARTHA, LIVIA, DANIEL, SAMUEL Y AURA todos de apellidos CANCU JONES fue depositado y recibido en la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná el veintitrés (23) de Agosto del año dos mil trece (2013), por la Secretaría de dicho órgano, IRIS OTTLEY () Que de conformidad con el acto de notificación de la sentencia, así como del acuse de recibo de la instancia contentiva del recurso de apelación, ambos descritos precedentemente, se deduce que ciertamente el plazo para interponer el mismo está ventajosamente prescrito, todo lo cual se comprueba al hacer comparación entre las fechas de los actos contentivos de la notificación de la sentencia impugnada y el de la instancia relativa al recurso de apelación interpuesto por los SRES. CANCU JONES, es decir, que la sentencia marcada con el No. 05442013000320 fue notificada el veintiocho (28) de Junio del año dos mil trece (2013) y el recurso fue interpuesto el veintitrés (23) de Agosto del año dos mil trece (2013), transcurriendo 56 días, excediendo el plazo establecido en el Artículo 81 de la Ley 108-05 de 30 días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil" (sic).

La parte hoy recurrente alega que no recibió el acto de notificación de la sentencia de primer grado ni en su domicilio ni en el domicilio de los abogados que ostentaron su representación; que el examen de la sentencia impugnada pone de relieve, que el tribunal *a quo* al valorar el acto núm. 1060/2013 de fecha 28 de junio de 2013, comprobó que la sentencia de primer grado fue notificada en el domicilio y en manos del señor Jorge Cancu Jones, así como en el domicilio de los señores Martha, Libia, Daniel, Samuel y Aura Cancu Jones, en la persona de su hermano Jorge Cancu Jones, quien figura como una de las partes recurrentes en casación.

Es oportuno acotar, que ha sido juzgado que las menciones que hace el ministerial en cuanto al día, lugar de traslado y persona con quien dice haber conversado hacen fe, hasta inscripción en falsedad¹³⁸, que en atención a lo precedentemente enunciado y frente al alegato de la parte hoy recurrente, respecto a que el tribunal *a quo* debió inscribirse en falsedad, a uede oficio, contra el acto de notificación de sentencia, es necesario señalar que el procedimiento de inscripción en falsedad es de interés privado; que el juez como árbitro del proceso solo puede actuar en función de lo que le solicitan las partes, ya que dentro de las litis sobre derechos registrados su papel es pasivo, por tanto es a quien duda del contenido de un acto que le corresponde atacarlo mediante este procedimiento.

Así las cosas, el análisis de la sentencia impugnada no revela que la parte hoy recurrente haya atacado por el procedimiento de inscripción en falsedad el acto de alguacil mediante el cual fue notificada la sentencia de primer grado a la parte hoy recurrente, a fin de que iniciara el plazo para interponer el recurso de apelación, por lo que el aspecto examinado, carece de fundamento y debe ser desestimado.

Que continúa alegando la parte recurrente que en razón de que no se notificó el acto en el domicilio de los abogados que ostentan la representación de la parte hoy recurrente, ello impidió que se observaran los plazos correspondientes, provocando en ese sentido una violación a su derecho de defensa; que en cuanto a este aspecto, es necesario apuntar que el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia”.

En ese sentido, esta Tercera Sala es del criterio que no constituye una violación al derecho de defensa de la parte hoy recurrente que no se haya realizado la notificación de la sentencia de primer grado en el domicilio de sus abogados, por cuanto el procedimiento exige que los actos que abren los plazos de los recursos deben ser notificados a la persona misma o en su domicilio, y en la especie el acto fue recibido por uno de los hoy recurrentes en su persona, tal como retuvo el tribunal *a quo*, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

La parte hoy recurrente arguye además, que hubo violación al debido proceso en razón de que no tuvo oportunidad de presentar su defensa

respecto al medio de inadmisión planteado por la parte hoy recurrida ante el tribunal *a quo*; que el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve, que la parte hoy recurrente en la audiencia de pruebas presentó conclusiones dirigidas al rechazo del fin de inadmisión formulado por la parte hoy recurrida contra el recurso de apelación, solicitando un plazo a fin de ampliar dichas conclusiones; que el tribunal *a quo* en la audiencia de fondo le otorgó un plazo de 15 días a la hoy parte recurrente a fin de que depositara escrito de fundamentación, tanto de sus conclusiones de fondo como de las conclusiones incidentales.

Es importante señalar, que ha sido juzgado por esta Tercera Sala que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio; que se entiende que ha habido violación al debido proceso cuando no se ha observado el debido respeto de las reglamentaciones jurídicas del proceso¹³⁹; que en la especie se advierte, que el tribunal le dio a la parte hoy recurrente las oportunidades necesarias para defenderse del medio de inadmisión planteado y hacer los señalamientos que entendiera necesarios, por lo que se rechaza el aspecto examinado.

Por último, apunta la parte hoy recurrente, que el tribunal *a quo* con el fallo que consta en la sentencia impugnada violó las disposiciones del artículo 51 de la Constitución dominicana, así como los artículos 1134, 1135, 1603, 1604, 1625, 1628 y 1638 del Código Civil, produciendo en consecuencia una desnaturalización de los hechos de la causa, por cuanto no valoró el acto de venta; que es necesario señalar, que el tribunal *a quo* se limitó a acoger un incidente dirigido a declarar inadmisibles el recurso de apelación por haber sido interpuesto fuera de plazo, por tanto estaba impedido de valorar el fondo de dicho recurso, pues uno de los efectos, si se acoge un medio de inadmisión, es que impide la continuación y discusión del fondo, por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es del criterio, contrario a lo argumentado por la parte hoy recurrente, que el tribunal *a quo* no incurrió en las violaciones denunciadas, procediendo rechazar el recurso de casación.

139 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 17, 20 de noviembre de 2013, B. J. 1236

Conforme a los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Alejandro Cancu: Jorge Cancu Jones, Martha Cancu Jones, Libia Cancu Jones, Daniel Cancu Jones, Samuel Cancu Jones y AuraCancu Jones, contra la sentencia núm.20140052 de fecha 21 de marzo de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO:CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de laLcda.María A. Vargas, abogada de la parte recurrida, quienafirma haberlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 14 de marzo de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ramón Augusto de Jesús Betancourt Castillo.
Abogado:	Dr. Miguel Sigarán.
Recurrido:	Ramón Zacarías Betancourt Santana.
Abogado:	Dr. Ysrael Pacheco Varela.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón Augusto de Jesús Betancourt Castillo, contra la sentencia núm. 201700040, de fecha 14 de marzo de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Ramón Augusto de Jesús Betancourt Castillo, dominicano, provisto del pasaporte núm. 310872, del mismo domicilio de su representante legal; quien tiene como abogado constituido al Dr. Miguel Sigarán, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0813574-0, con domicilio profesional abierto en la Prolongación de la avenida 27 de Febrero núm. 1380, plaza Hernández, segundo nivel, *suite* 203, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.
2. El emplazamiento a la parte recurrida Ramón Zacarías Betancourt Santana se realizó mediante acto núm. 499/2018, de fecha 26 de septiembre de 2018, instrumentado por Jeison Yamil Mazara Adames, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor.
3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Ramón Zacarías Betancourt Santana, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0004863-6, domiciliado y residente en el km 1 de la carretera Mella, municipio y provincia Hato Mayor; quien tiene como abogado constituido al Dr. Ysrael Pacheco Varela, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0036072-7, con estudio profesional abierto en la calle Santomé núm. 15 casi esq. calle San Esteban, municipio y provincia Hato Mayor y domicilio *ad hoc* en la calle Proyecto 27 de Febrero núm. 12, casi esq. avenida 27 de Febrero, *suite* 202, Santo Domingo, Distrito Nacional.
4. Mediante dictamen de fecha 27 de diciembre de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso estableciendo que tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, el día 4 de septiembre de 2019, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Ana Magnolia Méndez C., asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de testamento, referente a los solares 2 y 9 manzana núm. 28, DC. 1, municipio y provincia Hato Mayor, incoada por Cristóbal Betancourt Martínez, Ramón Betancourt Santana y compartes, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, dictó la sentencia núm. 201500129, de fecha 24 de marzo de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara la incompetencia en razón de la materia de este tribunal, para conocer de la demanda en nulidad de testamento del señor Augusto Betancourt, de fecha 22 de noviembre del año 1971, instrumentado por el notario público, Dr. P. Montimer Dalmau, suscrita por el Dr. Ysrael Pacheco Valera, actuando en nombre y representación de los señores Cristóbal Betancourt Martínez, Ramón Lozante Betancourt Santana, con relación a los solares Nos. 2 y 9, de la manzana No. 28, del distrito catastral no. 1 del municipio de Hato Mayor, provincia de Hato Mayor, República Dominicana;* **SEGUNDO:** *Invita a las partes a proveerse como fuere de derecho por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en razón de ser el órgano competente para conocer de la presente demanda;* **TERCERO:** *Ordena el desglose íntegro de los documentos que integran el expediente en manos del solicitante o representante de este, previo dejar copia fiel de los mismos;* **CUARTO:** *Ordena a la secretaria de este tribunal, notificar la presente decisión, al Registrador de títulos de El Seibo, para el levantamiento de la inscripción de Litis, que como consecuencia de la referida demanda fue inscrita, afectando la parcela descrita precedentemente; así como también enviará una copia de la presente sentencia a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, departamento Central, en virtud a lo establecido en el artículo 136 del*

Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. Todo ello como consecuencia del efecto que produce el desistimiento (sic).

7. La referida decisión fue recurrida por Ramón Zacarías Betancourt Santana, mediante instancia de fecha 8 de enero de 2016, quien interpuso recurso de impugnación contra la referida sentencia, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 201700040, de fecha 14 de marzo de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara bueno y válido, en cuanto a la Forma, el Recurso de Apelación (introducido en forma de impugnación o Le contredit), interpuesto por el Dr. Ysrael Pacheco, a nombre y representación del señor Ramón Z. Betancourt Santana y compartes, mediante instancia depositada en la secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, en fecha ocho (8) de enero de 2016, en contra de la sentencia No. 201500297, de fecha veintiocho (28) de diciembre del año 2015, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, con relación a los solares 2 y 9 de la manzana No. 28, del distrito catastral no. 1, del municipio y provincia de Hato Mayor,*

SEGUNDO: *En cuanto al fondo, Revoca la decisión impugnada por los motivos establecidos en la presente decisión, y ordena la remisión de este expediente al tribunal de origen, para que allí continúen con el conocimiento, instrucción y fallo del mismo.*

TERCERO: *Reserva las costas del proceso, para que sigan la suerte de la demanda principal.*

CUARTO: *Ordena a la secretaria general, que proceda a remitir el expediente, al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, a los fines de su instrucción y fallo.*

QUINTO: *Ordena a la secretaria, publicar la sentencia, y notificar a las partes envueltas en el proceso, para su conocimiento y fines de lugar (sic).*

III. Medios de casación

8. La parte recurrente Ramón Augusto de Jesús Betancourt, en su memorial de casación no enuncia ni enumera los medios que invoca contra la sentencia impugnada, pero su desarrollo contiene algunos señalamientos que pudieran ser ponderados por esta Tercera Sala, si hubiere lugar.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

*V. Incidente***En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación**

10. La parte recurrida Ramón Zacarías Betancourt Santana, concluye de manera principal en su memorial de defensa, solicitando que se declare inadmisibile el presente recurso de casación porque no contiene una enunciación ni un desarrollo ponderado de los medios en que se funda conforme establece el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.
11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
12. El examen del memorial de casación mediante el cual se interpuso el presente recurso, revela que este contiene señalamientos que pueden ser ponderados por esta Tercera Sala, actuando como corte de casación; que, en tal sentido, se rechaza el medio de inadmisión de que se trata, *y se procede al examen de los aspectos ponderables del recurso.*
13. En el desarrollo de su recurso de casación, la parte recurrente aduce, en esencia, que el tribunal *a quo* violó los artículos del 8 al 19 de la Ley núm. 834-78 sobre Procedimiento Civil, pues conoció dicho recurso en forma de apelación, sin dar cumplimiento a lo que estatuye la figura de la impugnación, respecto de la notificación y del gasto que genera dicho recurso, lo que es sancionado con la inadmisibilidad. Que el tribunal *a quo* admite la figura de *Le contredit* y se contradice cuando en una de sus consideraciones indica que dicho recurso está abierto solo en materia civil ordinaria, por lo que debió

declarar su inhibición en virtud de que no está contemplada en la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario ni en la normativa procesal inmobiliaria.

14. La valoración del alegato requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Cristóbal Betancourt Martínez, Ramón Betancourt Santana y compartes, incoaron una litis sobre derechos registrados en nulidad de testamento referente a los solares 2 y 9, manzana núm. 28, DC. 1 municipio y provincia El Seibo, fallada mediante sentencia núm. 201500129, de fecha 24 de marzo de 2015, donde el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, declaró su incompetencia para conocer del asunto y envió a las partes a proveerse por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo; b) que dicha decisión fue recurrida por la vía de la impugnación o *Le contredit*, emitiendo el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia objeto del presente recurso.
15. Para fundamentar su decisión respecto de la admisibilidad del recurso interpuesto, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que si bien es cierto por ante la Jurisdicción Inmobiliaria, la Ley No. 108-05, no contempla la impugnación o *Le Contedit*, recurso que está abierto en Materia Civil Ordinaria contra las Sentencias relativas a la Competencia, las cuales no hayan decidido el fondo, esto no constituye un obstáculo jurídico insuperable que le impida al Tribunal, ponderar los méritos de la acción, ya que se asimila como un recurso de apelación. Que el artículo 19 de la Ley 834, del 15 de Julio de 1978, establece, que "Cuando la corte estima que la decisión que le es deferida por la vía de la impugnación (*le contredit*) debió serlo por la vía de la apelación, ella no deja de quedar apoderada. El asunto es entonces instruido y juzgado según las reglas aplicables a la apelación de las decisiones rendidas por la jurisdicción de la cual emana la sentencia recurrida por la vía de la impugnación (*le contredit*)". Que como en el caso de la especie, la decisión impugnada fue notificada en fecha once (11) de enero del año 2016, mediante Acto

No. 01-2016, por el ministerial Sabino Beato, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mientras que el recurso fue interpuesto en fecha 08 de Enero de 2016, es obvio que el presente recurso, es regular en cuanto a la forma, por haber sido incoado en tiempo hábil y con sujeción a las normas procesales vigentes" (sic).

16. Los argumentos de la parte recurrente en el recurso de casación se limitan a atacar las motivaciones dadas por el tribunal *a quo* para declarar admisible el recurso interpuesto ante dicho tribunal, introducido por la vía de la impugnación. Del análisis de la sentencia objeto del presente recurso, se determina, que contrario a lo planteado por la parte recurrente, la decisión emitida por el tribunal *a quo* que declara la admisibilidad del recurso, no viola la norma legal invocada, pues tal como se hace constar en la referida decisión, el artículo 19 de la Ley núm. 834-78 sobre Procedimiento Civil, dispone que cuando un tribunal sea apoderado por la vía de la impugnación cuando debió serlo mediante apelación, el tribunal no queda desapoderado sino que debe instruir y juzgar el asunto con las reglas aplicables a la apelación.
17. Que en la Jurisdicción Inmobiliaria no es aplicable la vía de la impugnación, pues las sentencias que deciden sobre la competencia pueden ser recurridas mediante la apelación, recurso instaurado en función de la ley especial que rige la materia, en ese sentido, al proceder como lo hizo el tribunal *a quo* actuó apegado a la norma citada, verificando la admisibilidad del recurso sobre la base de condiciones consagradas para la apelación, establecidas por la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario. Que en la referida decisión no existe contradicción alguna, como plantea la parte recurrente, pues el tribunal *a quo*, al indicar que la vía de la impugnación sólo está habilitada en materia civil ordinaria, hace la observación pertinente para proceder a aplicar el artículo 19 de la Ley núm. 834-78 sobre Procedimiento Civil. Que en este caso, al conocerse el recurso de acuerdo a las normas previstas para la apelación no eran aplicables los demás artículos contemplados en Ley núm. 834-78 sobre Procedimiento Civil, relativos a la impugnación y los requisitos que han de observarse en dicho caso, por consiguiente, todo lo argüido por la parte recurrente en los argumentos de su recurso de casación, debe ser desestimado.

18. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* expuso motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los señalamientos examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.
19. Que al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramón Augusto de Jesús Betancourt Castillo, contra la sentencia núm. 201700040, de fecha 14 de marzo de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 28 de febrero de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Salvador Leónidas García Cabrera.
Abogados:	Licdos. Rafael Aquiles Rivera y Luis Santiago Mejía.
Recurrida:	Sonia Sisa Arias.
Abogados:	Lic. Nelson González de la Paz y Licda. Mayra Alt-gracia Pujols.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Salvador Leónidas García Cabrera, contra la sentencia núm.1398-2017-S-00056, de fecha 28 de

febrero de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de julio de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Salvador Leónidas García Cabrera, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 084-0005263-8, domiciliado y residente en la calle Peña Gómez núm. 46, municipio Las Charcas, provincia Azua, en calidad de continuador jurídico de su padre Anicacio García; quien tiene como abogado constituido a los Lcdos. Rafael Aquiles Rivera y Luis Santiago Mejía, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 003-0059264-9 y 001-0478927-6, con estudio profesional abierto en la calle Restauración núm. 44, primer nivel, municipio Baní, provincia Peravia.
2. El emplazamiento a la parte recurrida Sonia Sisa Arias, se realizó mediante acto núm. 1128/2017, de fecha 10 de agosto de 2017, instrumentado por Miannudi Abdiezer Núñez Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua.
3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Sonia Sisa Arias, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0076554-3, domiciliado y residente en el municipio Azua de Compostela, provincia Azua y residente accidentalmente en el distrito municipal Palmar de Ocoa, municipio Las Charchas, provincia Azua; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Nelson González de la Paz y Mayra Altigracia Pujols, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0008497-8 y 010-0017158-5, con estudio profesional abierto en la calle Nicolás Mañón núm. 114, municipio y provincia Azua y domicilio *ad hoc* en la calle Esther Rosario núm. 1, residencial María Octavia, apto 3-D, km 8 ½ carretera Sánchez, Santo Domingo, Distrito Nacional.
4. Mediante dictamen de fecha 3 de enero de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República

dictaminó el presente recurso, estableciendo que tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 e la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 7 de agosto de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

6. Que el *de cuius* Anicacio García incoó una litis sobre derechos registrados en relación con la parcela núm. 2, distrito catastral núm. 05, del distrito municipal Las Charcas de Azua, dictando el Tribunal de Jurisdicción Original de Azua de Compostela la sentencia núm. 008120150244, de fecha 21 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge las conclusiones dadas por el Licdo. Rafael Aquiles Rivera Andújar, en cuanto a la forma y se Rechaza en cuanto Fondo, por haberse demostrado que los terrenos que ocupan la casa envueltos en la presente litis, fueron vendidos al señor Jose Ruperto Martinez Moraza, por el hoy demandante; SEGUNDO: acoge las conclusiones dadas por los Licdos, Nelson González de la Paz y Mayra a. Pujols, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo; TERCERO: Acoge parcialmente la demanda reconventional suscrita por la señora Sonia Sisa Arias, representada por los Licdos. Nelson González de la Paz y Mayra a. Pujols. Segundo, y por vía de consecuencia condena al señor ANICACIO GACIA, al pago de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$200,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos, a favor de la señora SONIA SISA ARIAS; CUARTO: Declara a los sucesores del señor JOSE RUPERTO MARTINEZ MORAZA, nacionalizado dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral no. 101-0143954-5, propietario de Dos solares, el primero donde está la casa construida de blocks, techo de hormigón armado y palma cana y el solar que se encuentra en blanco al lado de la casa; QUINTO: Condena al señor ANICACIO*

GARCIA, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los Licdos. Nelson González de la Paz y Mayra A. Pujols, por haberla avanzado en su totalidad(sic).

7. La referida sentencia fue recurrida por Salvador Leónidas García Cabrera, mediante instancia de fecha 14 de octubre de 2015, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm.1398-2017-S-00056, de fecha 28 de febrero de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO:DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 14 de octubre del año 2015, suscrito por el señor ANICACIO GARCIA, por conducto de sus abogados constituidos, LicenciadosRafael Aquiles Rivera y Luis Santiago Mejía, contra la Sentencia Núm. 008120150244, de fecha 21 de septiembre del año 2015, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua de Compostela, lo cual tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela núm. 2, del Distrito Catastral 05 del Municipio Las Charcas, Azua, por haber sido interpuesto en tiempo hábil.**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE dicho recurso; en consecuencia, confirma el rechazo de la demanda original, dispuesto mediante la Sentencia Núm. 008120150244, de fecha 21 de septiembre del año 2015, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua de Compostela, pero revoca la parte de la demanda reconventional, rechazando dicha acción incidental, por las razones antes expuestas. **TERCERO:**COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en justicia. **CUARTO:** COMISIONA al ministerial Ysidro Martínez Molina, Alguacil de Estrados de este Tribunal Superior de Tierras, para la notificación de esta Decisión a cargo de la parte con interés. **QUINTO:** COMUNÍQUESE: A la Secretaría General de este Tribunal, a los fines de publicación y demás publicidad dispuesta por la Ley(sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente Salvador Leónidas García Cabrera, invocaen sustento de su recurso de casaciónlos siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la constitución y a la ley. **Segundo medio:**

Desnaturalización de los hechos de la causa. **Tercer medio:** Falta de base legal”(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

10. En su memorial de defensa la parte recurrida Sonia Sisa Arias, solicita que el presente recurso de casación sea declarado inadmisibile por violación a las disposiciones establecida en los artículos 342 y 343 del Código de Procedimiento Civil y 718 y siguientes del Código Civil, sustentada en que el recurrente Salvador Leónidas García Cabrera, en calidad de sucesor del recurrente original Anicacio García, debió al momento de recurrir en casación realizar el proceso de renovación de instancia, de conformidad con lo que establecen los artículos precedentemente indicados.
11. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso,procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
12. El examen del medio invocado y el estudio del memorial de casación que nos apodera se comprueba, que el *de cuius* Anicacio García fue parte demandante original en los procesos llevados ante los jueces del fondo correspondientes a la jurisdicción inmobiliaria, de donde resultó la sentencia objeto del presente recurso de casación; asimismo se comprueba, que una vez finalizado dicho proceso y luego del fallecimiento del demandante original Anicacio García, Salvador Leónidas García Cabrera recurrió en casación la sentencia hoy impugnada, en su calidad de continuador jurídico del hoy *de*

cuius Anicacio García, depositando para tal fin, el acta de defunción y el acta de nacimiento que demuestra su calidad para impugnar la sentencia dictada en perjuicio de su causante; memorial que fue notificado mediante el acto núm. 1128/2017, de fecha 10 de agosto de 2017, instrumentado por Miannudi Abdiezer Núñez Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua, razones estas por las cuales resulta improcedente la realización de una renovación de instancia, toda vez que el fallecimiento del demandante original se originó una vez finalizado el proceso ante los jueces del fondo, iniciando un nuevo proceso ante esta Suprema Corte de Justicia su continuador jurídico, quien dio cumplimiento a las normas legales establecidas, por lo que el medio de inadmisión planteado bajo el presente fundamento no se sustenta en derecho.

13. Que con base en las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*
14. Para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una vulneración al derecho de propiedad establecido en el artículo 51 de la Constitución dominicana, a los principios I, IV y V de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario que se refiere a la imprescriptibilidad de los derechos registrados, su regulación y supremacía de la Ley, sobre los acuerdos entre particulares y los artículos 1815 y 555 del Código Civil, relativos a los plantíos y obras realizadas por un tercero en un terreno, toda vez que quedó demostrado que el terreno pertenece al *de cuius* Anicacio García; que el tribunal *a quo* incurre en desnaturalización al hacer constar que el *de cuius* Anicacio García declaró en la audiencia de fecha 27 de mayo de 2015, que vendió la porción ocupada por la parte recurrida al señor "Pelao" y este a su vez vendió a José Ruberto, cuando lo que expresa la sentencia dictada en primer grado es que: "[] se trata de dos solares, que en el solar donde está construida la casa, el señor JOSE RUBERTO MARTINEZ, se lo compró al señor Anicacio García y el solar que se encuentra al lado, le fue comprado al señor Jesús Altagracia Tejeda, según lo expresado por el síndico señor Cristóbal

Fidencio Cordero"(sic); no obstante, señala que Cristóbal Fidencio Hattón declaró que la venta a que hace referencia no es sobre el terreno en litis, sino a una pequeña porción que se encuentra fuera de la pared, lo que los jueces de fondo no quisieron escuchar; asimismo, expuso el recurrente que el tribunal *a quo* viola el debido proceso por la falta de motivación de la sentencia, al carecer esta de una exposición de los hechos y el derecho que justifiquen su fallo y, no realizó una correcta ponderación de las pruebas aportadas por la parte hoy recurrente ni motivó los medios de pruebas aportados por la parte hoy recurrida, las cuales no son vinculantes con los derechos del hoy recurrente.

15. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"[] que mediante el estudio de la fotocopia de la certificación del estado jurídico del inmueble de fecha 06 de mayo del 2013, se evidencia que el señor ANICACIO GARCIA es propietario de una extensión superficial de 31, 371.89 Mts²., dentro del ámbito de la Parcela núm. 2, del Distrito Catastral núm. 5, del Municipio de Azua; que su derecho no está individualizado, sino amparado en la constancia anotada núm. 14069; que nunca ha tenido posesión del inmueble, pues como él bien declara, no vive en el inmueble objeto de estudio; que además, el señor ANICACIO GARCIA declara en audiencia de fecha 27 de mayo del año 2015, que vendió la porción que ocupa la señora Sonia Sisa Arias, al señor Pelao y éste a su vez, vendió al señor José Ruperto, pero no por contrato. Que de lo antes expuesto, existe un hecho cierto, conforme declaración del propio recurrente, y es que el inmueble que pretende sea desalojado salió de su patrimonio, al venderlo al señor Pelao; que en tal sentido, se evidencia que el señor ANICACIO GARCIA, si bien tiene derechos registrados dentro de la parcela objeto de estudio, no menos cierto es que no es el preciso espacio o porción de la litis, que quedando esto demostrado, éste tribunal procede a acoger parcialmente el recurso []" (sic).

16. De la valoración de los medios de casación planteados y los motivos que sostienen la sentencia impugnada se comprueba, que el tribunal *a quo* acogió parcialmente los pedimentos formulados por el entonces apelante al comprobar que Anicacio García tiene

derechos registrados dentro la parcela en litis, sin embargo, rechazó la solicitud de desalojo contra la parte hoy recurrida Sonia Sisa Arias, sustentada en las propias declaraciones dadas por el hoy *de cuius* Anicacio García en audiencia pública de fecha 27 de mayo de 2015, donde declaró haber vendido la porción ocupada por la hoy recurrida al señor "Pelao", estableciendo como confiable y creíble las declaraciones dadas por el hoy *de cuius* Anicacio García, siendo un elemento probatorio válido y por lo cual su eficacia no puede ser censurada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que la alegada desnaturalización sobre las declaraciones emitidas en la referida audiencia, no ha sido sustentadas a través de pruebas que demuestren que lo indicado por los jueces del fondo en su sentencia no corresponden con lo expresado por el hoy *de cuius* Anicacio García, o que a dichas declaraciones se les haya dado un *un*interpretación y alcance distinto al verdadero.

17. En ese mismo orden, en cuanto a la desnaturalización de los hechos de la causa, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante que: "Las facultades excepcionales de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a los documentos depositados, solo pueden ser ejercidas si se invocan expresamente en el memorial de casación y si este se acompaña con la pieza argüida de desnaturalización¹⁴⁰"; de igual modo, las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, en cuanto a la desnaturalización ha expresado: "Para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos"¹⁴¹.
18. Por consiguiente, el tribunal *a quo* estableció como un hecho cierto que el *de cuius* tiene derechos registrados dentro de la parcela en cuestión, sin embargo, estos derechos no se encuentran debidamente individualizados y además, sobre ellos fueron realizadas ventas de

140 SCJ Primera Sala, sent. núm. 70, 26 de febrero 2014, B. J. 1239.

141 SCJ Salas Reunidas, sent. núm. 1, 22 de enero 2014, B. J. 1238.

porciones de terreno que impiden, como bien indicó el tribunal *a quo*, ordenar un desalojo sobre una porción de terreno en la que existe el reconocimiento de venta realizada por el propio titular del derecho y cuya presunción de verdad, tal como se ha indicado, no ha sido destruida mediante elementos probatorios, lo que pone de manifiesto que al rechazar la litis sobre derechos registrados que pretende un desalojo, el tribunal *a quo* ha actuado correctamente y conforme al derecho.

19. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar, que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

20. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 numeral 1, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas de procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos de los puntos de sus conclusiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Salvador Leónidas García Cabrera, contra la sentencia núm. 1398-2017-S-00056, de fecha 28 de febrero de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierra del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 7 de marzo de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	José Manuel Sosa Parra.
Abogado:	Dr. Fausto Antonio Ramírez.
Recurrido:	Ramón Hemeregildo Hiciano Almonte.
Abogado:	Lic. Ciprián Castillo Hernández.
Juez ponente:	<i>Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Manuel Sosa Parra, contra la sentencia núm. 201800041, de fecha 7 de marzo de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámite del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de abril de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de José Manuel Sosa Parra, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0028598-4, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogado constituido al Dr. Fausto Antonio Ramírez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0080875-1, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero esq. calle Texas, centro comercial Los Jardines, tercer nivel, apto. 321, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la oficina "Abogados Núñez, Trejo, Díaz" ubicada en la Calle "C" núm. 16, sector El Cayao, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional.
2. El emplazamiento a la parte recurrida Ramón Hemeregildo Hiciano Almonte, se realizó mediante acto núm. 673/2018 de fecha 15 de mayo de 2018, instrumentado por Jacinto Miguel Medina A., alguacil de estrado del Tercer Tribunal Especial de Tránsito de Santiago.
3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de junio de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Ramón Hemeregildo Hiciano Almonte, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0070484-5, domiciliado y residente en la calle Cul de Sac 4 núm. 1, sector San Gerónimo, Santo Domingo, Distrito Nacional y domicilio *ad hoc* en el domicilio de su representante; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Ciprián Castillo Hernández, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0070315-0, con estudio profesional abierto en la calle Vicente Estrella núm. 7, edificio A. Gutiérrez, módulo B-1, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.
4. Mediante dictamen de fecha 31 de octubre de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el recurso estableciendo que tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento

de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 12 de junio de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo A. Bello Ferreras, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

6. En ocasión de la solicitud de determinación de herederos, referente a los solares núms. 4-A-18-LL-2-A porción E y 4-A-18-M-2-A porción E D. C. 1, municipio y provincia de Santiago, incoada por Ramón Hemeregildo Hiciano y Argentina Hiciano, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, dictó la sentencia *in voce* de fecha 6 de mayo de 2010, que textualmente dispone lo siguiente:

Otorga un plazo de 15 días contados a partir de la notificación de las notas de audiencia a los señores Ramón Hemeregildo y Ramón Hiciano, a los fines de que sus abogados depositen, PRIMERO: El acta de nacimiento del Sr. Lucas Apolinar Hiciano, así como escrito justificativo de conclusiones, transcurrido este plazo otorga un plazo igual de 15 días al señor José Manuel Sosa Parra a fin de que sus abogados depositen el testamento, al cual se ha hecho referencia en la presente audiencia, de fecha 2 de febrero del año 1982, así como también el escrito justificativo de sus conclusiones, transcurrido este plazo se otorga un plazo de 10 días a los señores Argentina Hiciano y Ramón Hemeregildo Hiciano, a los fines de que utilicen el derecho de réplica, transcurrido este plazo se otorga un plazo de 10 días al señor José Manuel Sosa Parra a los fines de que utilice el derecho de contrarréplica una vez vencidos los plazos indicados el expediente queda en estado de fallo (sic).

7. La referida decisión fue recurrida por José Manuel Sosa Parra, mediante instancia depositada en fecha 26 de mayo de 2010, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 201800041, de fecha 7 de marzo de 2018,

objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara perimida la instancia del recurso de apelación interpuesto en fecha 26/5/2010 por el señor José Manuel Sosa Parra, contra la sentencia in voce dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Sala I, en fecha 6/5/2010, relativa a Determinación de Herederos, relativa a los Solares Nos. 4-A-18-LL-2-A, Porción "E" y 4-A-18-M-2-A, Porción "E" del Distrito Catastral No. 1 del municipio y provincia de Santiago; por haber transcurrido más de tres años de inactividad procesal de las partes y en consecuencia ordena el archivo definitivo del presente recurso de apelación. **SEGUNDO:** Ordena la devolución del expediente al Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago, Sala I para que continúe el fallo del presente expediente (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivos, Violación del artículo número 141 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana. Violación al art. 38 de la ley 108-205. **Segundo medio:** Violación del artículo 38 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la solicitud de inadmisión del recurso de casación

10. La parte recurrida Ramón Hemeregildo Hiciano Almonte, concluyó en su memorial de defensa solicitando que se declare inadmisibile el presente recurso: 1) porque se ha ejercido contra una sentencia que declara la perención de instancia de un recurso de apelación contra una sentencia preparatoria. 2) porque José Manuel Sosa Parra no tiene calidad ni para reclamar derechos, ni para impugnar un documento de un heredero que por su reconocimiento se constituye en heredero legítimo de quien fuera el propietario de los inmuebles.
11. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
12. En cuanto a la primera causal de inadmisión, la parte recurrida alega el carácter preparatorio de la sentencia impugnada, sin embargo, el examen de la referida decisión pone de relieve que en ella se declaró la perención del recurso de apelación interpuesto, que es una decisión definitiva sobre lo apoderado que puso término a las pretensiones de la parte recurrente en su instancia de apelación, por lo que resulta recurrible en casación, pues no existe ninguna disposición legal que suprima el recurso de casación contra la sentencia que emita el tribunal de segundo grado como consecuencia de una solicitud de perención¹⁴²; motivo por el cual se rechaza esta causal de inadmisión.
13. En cuanto a la segunda causal, el pedimento formulado por la parte recurrida no está dirigido a atacar la calidad de la parte recurrente para actuar en casación, sino su calidad en cuanto a sus pretensiones por ante el tribunal de fondo, lo que no fue juzgado en la sentencia impugnada. La calidad para actuar en casación está sujeta a que la parte interesada haya figurado en el juicio como dispone el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, como ocurre en este caso, por lo que, se rechaza esta causal de inadmisión y se *procede al examen de los medios del recurso*.
14. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó los artículos 141 del Código de Procedimiento

142 SCJ, Primera Sala. Sentencia núm. 31, 10 de abril 2013, B. J. 1229

Civil, 38 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, así como el artículo 113 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, al no detallar en su sentencia los motivos por los cuales ordena la devolución del expediente por ante el Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago y por no proceder a ordenar el archivo del expediente una vez declarada la perención como lo indican los artículos referidos.

15. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Ramón Hemeregildo Hiciano Almonte y Argentina Hiciano incoaron por ante el Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago, una solicitud de determinación de herederos referente a los solares núms. 4-A-18-LL-2-A porción E y 4-A-18-M-2-A porción E, D. C. 1, municipio y provincia Santiago, en virtud de la cual fue emitida la decisión *in voce* que otorga plazos para el depósito de documentos y escritos de conclusiones a cuyo cumplimiento el expediente quedaría en estado de fallo; b) que la referida sentencia fue recurrida en apelación por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, mediante instancia de fecha 26 de mayo del 2010; c) que el recurso de apelación fue declarado perimido por inactividad procesal mediante la sentencia hoy impugnada.
16. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que en el presente proceso se ha podido comprobar que el recurso de apelación depositado por el Lic. Fausto Ramírez en representación del señor José Manuel Sosa Parra, fue recibido el día 26 de mayo del 2010, fecha desde la cual el expediente se mantuvo en el archivo, sin ningún tipo de actividad procesal de las partes hasta el día 26 de mayo del 2017 fecha en la cual se solicitó la fijación de audiencia, solicitando además el día 29 de mayo del 2017 la perención de la instancia, solicitud que reiteró en las audiencias celebradas por este tribunal. Que de una simple operación aritmética se puede comprobar que la apelación de que se trata se mantuvo por 7 años de inactividad procesal de las partes, tiempo mayor a los tres años establecidos en la Ley de Registro Inmobiliario y el Reglamento de

los Tribunales para que se produzca la perención de la instancia de pleno derecho. Que como se ha comprobado la perención de la instancia del presente recurso de apelación, procede ordenar el archivo definitivo y como el expediente en cuanto al fondo del proceso no ha sido decidido por el Tribunal de Jurisdicción Original, procede ordenar la devolución del expediente a dicho tribunal para que continúe la instrucción y fallo" (sic).

17. Los medios de casación propuestos se limitan a atacar la alegada falta de motivación e incumplimiento de las disposiciones legales de los artículos 38 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y 113 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, relativo a la devolución del expediente por ante el Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago ordenada en la sentencia impugnada. En cuanto a la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la parte recurrente sostiene que la sentencia recurrida carece de motivación suficiente, es oportuno señalar que los requisitos establecidos por el referido artículo 141 quedaron incorporados en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, que dispone que todas las decisiones emanadas de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, contendrán entre otros detalles, una relación de hechos, derecho y motivos jurídicos en los que se funda, por lo que se valorará el cumplimiento de la referida disposición legal aplicable a la materia.
18. Del análisis de la sentencia impugnada, en el aspecto planteado, esta Tercera Sala ha constatado que contrario a lo alegado por la parte recurrente, en la referida decisión se hacen constar las motivaciones que sustentan el envío del expediente ante el Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago, estableciendo el tribunal *a quo* que por no haberse decidido en dicha instancia judicial el fondo del asunto procede su devolución para que continúe su instrucción y fallo, motivaciones estas que resultan suficientes para justificar la decisión tomada por el tribunal de alzada luego de comprobar el estado del expediente.
19. En virtud de lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, el archivo se realiza respecto de la instancia

que fue declarada perimida, tal como indica el dispositivo impugnado, mediante el cual se ordenó el archivo definitivo del recurso de apelación interpuesto, no así del proceso que se encontraba pendiente de fallo por ante el Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago, pues el archivo surte sus efectos en la instancia respecto de la cual fue declarada la perención no así de la acción o el proceso que se encuentra pendiente de instrucción y fallo ante el tribunal de primer grado. Al dictar su decisión el tribunal *a quo* actuó apegado a las disposiciones legales aplicables al caso y a los documentos aportados, motivando correctamente la sentencia conforme al derecho invocado, sin incurrir en los vicios alegados, motivo por el cual se desestiman los medios examinados.

20. Del examen de la sentencia impugnada se verifica que cumple con las disposiciones del texto legal referido, pues contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hecho y de derecho que la sustentan, por lo que procede rechazar dicho pedimento y en consecuencia, rechazar el recurso de casación, en tanto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados.
21. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Manuel Sosa Parra, contra la sentencia núm. 201800041, de fecha 7 de marzo del 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 2 de julio de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Julio César Rodríguez
Abogado:	Lcdo. Luis Manuel Almonte.
Recurridos:	Juan Cabrera y compartes.
Abogados:	Licdos. Eladio José Rodríguez y Héctor Bienvenido Encarnación Pérez.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación parcial interpuesto por Julio César Rodríguez, contra la sentencia núm. 1379-2018-S-00166, de fecha 2 de

julio de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Julio César Rodríguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1368642-2, domiciliado y residente en Calle 7 núm. 2, sector Capotillo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Luis Manuel Almonte, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0520069-5, con estudio profesional abierto en la calle Enrique Cotubanamá Henríquez núm. 34, esq. calle Pepeyo Ricardo, sector Respaldo Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.
2. El emplazamiento a la parte recurrida Juan Cabrera, Ricardo Cabrera, Rafael Alexander Cabrera, Roberto Cabrera y José Cabrera se realizó mediante el acto núm. 911/2018, de fecha 8 de octubre de 2018, instrumentado por Rafael Antonio Domínguez Cruz, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
3. La defensa fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Juan Cabrera, Ricardo Cabrera, Rafael Alexander Cabrera, Roberto Cabrera y José Cabrera (suscesores de Quintino Cabrera Durán), dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1505549-3, 001-1383814-8, 001-0112158-0, 001-0112159-8 y 001-0871219-1, domiciliados y residentes en la Calle "C" núm. 3, sector Savica de Mendoza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Eladio José Rodríguez y Héctor Bienvenido Encarnación Pérez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0945052-8 y 001-1182059-3, con estudio profesional abierto en común en la avenida Monumental núm. 2, segundo nivel, sector Los Girasoles I, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 22 de mayo de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.
5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, el día 31 de julio de 2019, integrada por los magistrados Manuel Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
6. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la sentencia por razones de inhibición, conforme se verifica en el acta de fecha 14 de enero de 2020, suscrita por él.

Antecedentes

7. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en reposición de paso de servidumbre incoada por Julio César Rodríguez, con relación a la parcela núm. 131-E, DC. 6, Distrito Nacional, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0315-2017-S-00129, de fecha 10 de mayo de 2017, cuya parte dispositiva expresa textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Declara Inadmisibile la intervención voluntaria de la señora Lilliam Altagracia Cabrera Abreu, por falta de interés. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo rechaza la Litis sobre Derechos Registrados que tiene por objeto la parcela 131-E del Distrito Catastral Núm. 6 del Distrito Nacional, interpuesta por el señor Julio César Rodríguez, en contra del señor Quintino Cabrera Duran, por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión. TERCERO:* *En cuanto al fondo, Rechaza la demanda reconventional en daños y perjuicios intentada por el señor Quintino Cabrera Duran, en contra del señor Julio César Rodríguez, por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión. CUARTO:* *Compensa las costas del procedimiento (sic).*

8. La referida decisión fue apelada por Julio César Rodríguez, mediante instancia de fecha 14 de agosto de 2017, dictando el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1397-2018-S-00166, de fecha 10 de julio de 2018, cuya parte dispositiva expresa textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Julio César Rodríguez instrumentado por instancia depositada en fecha 14 de agosto del 2017, en contra de la sentencia Núm. 0315-2017-S-00129 dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional en fecha 10 de mayo de 2017, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, Rechaza el referido Recurso en atención a los motivos de esta sentencia y Confirma los ordinales recurridos de la sentencia Núm. 0315-2017-S-00129 de fecha 10 de mayo de 2017, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional.* **TERCERO:** *Condena al señor Julio César Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lic. Eladio José Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).*

Medios de casación

9. La parte recurrente Julio César Rodríguez en su memorial de casación no enumera los medios en que sustenta su recurso, sin embargo, invoca los vicios siguientes: "Distorsión de los hechos. Falsa aplicación de los medios de pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
11. Para apuntalar los vicios indicados la parte recurrente alega, en esencia, que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central no juzgó el recurso de apelación, por cuanto fue interpuesto con el fin de que fuera revocada la sentencia impugnada por errónea

valoración de las pruebas; sin embargo, el tribunal confirmó la sentencia, sin tomar en cuenta que el primer juez rechazó la demanda sobre la base de que el recurrente no demostró que no existían otras salidas a la vía pública, cuando el simple hecho de apoderar al tribunal constituía una garantía de que real y efectivamente no existe otra vía de acceso a la propiedad y sin tomar en cuenta el hecho de que la parte recurrida en ningún momento manifestó que existía otra salida a la vía pública. Que si bien el artículo 1315 del Código Civil establece que el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, recíprocamente, el que pretenda estar libre, debe justificar la extinción de la obligación, por lo que correspondía al recurrido manifestar al tribunal cuál sería la posible entrada o salida alternativa y en ningún momento lo hizo. Que el tribunal de jurisdicción original indicó que no se demostró que Julio César Rodríguez tuviera posesión en la parcela, debido a que no estaban establecidos sus límites, pero el tribunal *a quo* lo que estableció que fue el recurrente no probó que su predio ameritara servidumbre de paso, por no aportar pruebas de que su propiedad no tenía ningún acceso a la vía pública ni de qué forma afectaría la porción de la parte recurrida, verificándose que su decisión no se corresponde con lo solicitado por la parte recurrente; que la razón por la que el tribunal *a quo* falló en la forma en que lo hizo se sustenta en el hecho de que una los jueces que conforma la terna que emitió la sentencia ahora impugnada, emitió el falló en primer grado, pero al inhibirse su solicitud fue rechazada.

12. La valoración de los alegatos de casación requiere referirnos a las incidencias originadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Julio César Rodríguez bajo el entendido de que sus derechos estaban siendo afectados con la construcción de una mejora hecha por Quintino Cabrera en el espacio destinado a servidumbre de paso que beneficiaba su inmueble (una porción de terreno de 2,500 metros cuadrados, dentro de la parcela núm. 131-E, DC. 6, Distrito Nacional), inició una litis sobre derechos registrados en solicitud de reposición de servidumbre de paso, resultando apoderada la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; b) que en el curso del proceso Quintino Cabrera

demandó reconventionalmente a Julio César Rodríguez e intervino voluntariamente Lilliam Altagracia Cabrera Abreu, adhiriéndose a las pretensiones del demandante reconventional en reparación de daños y perjuicios; c) que por sentencia núm. 0315-2017-S-00129, de fecha 10 de mayo de 2017, el tribunal apoderado declaró la inadmisibilidad de la demanda en intervención voluntaria por falta de interés, rechazó el fondo de la demanda en restitución de servidumbre de paso y rechazó la demanda reconventional en daños y perjuicios incoada por Quintino Cabrera Durán contra Julio César Rodríguez; d) que no conforme con el fallo pronunciado, el demandante original interpuso un recurso de apelación por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, siendo rechazado dicho recurso mediante la sentencia 1397-2018-S-00166, de fecha 2 de julio de 2018, fallo ahora impugnado mediante el presente recurso de casación.

13. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“[...] Que para justiciar la decisión adoptada, el Tribunal de Jurisdicción Original, indicó, en la sentencia recurrida, lo siguiente: () que la Dirección de Mensuras Catastrales emitió informe de inspección () en el que señala () la porción levantada está poseída por el señor Quintino Cabrera y tiene una extensión superficial de 5,614.20 metros cuadrados b) el señor Julio César Rodríguez no nos mostró posesión dentro ni fuera de la posesión de Quintino que amerite paso de servidumbre por dentro de la propiedad del señor Quintino. Conclusiones de la inspección: el señor Julio Rodríguez no tiene límites catastrales ni posesión en la zona mostrada que amerite paso de servidumbre por la propiedad del señor Quintino () que así las cosas, la presente demanda debe ser rechazada en vista de que el señor Julio César Rodríguez no probó que tuviera una propiedad que amerita una servidumbre de paso en los terrenos del demandado () Que según lo que dispone el artículo 637 del Código Civil, la servidumbre es una carga, impuesta sobre una heredad, para el uso y utilidad de una finca perteneciente a otro propietario. Existen diversas modalidades de servidumbres, sin embargo, la que interesa a la especie, es la servidumbre de tránsito o de paso, que no es más que la que permite al propietario del predio dominante cruzar el

predio sirviendo para tener salida a la vía pública. El Reglamento de Mensuras, en su artículo 166, requiere, para el establecimiento de estas cargas, que las servidumbres se encuentren dimensionadas, ubicadas y posicionadas y la jurisprudencia ha dicho que la justificación de las servidumbres de tránsito se encuentra en que la no tenga acceso alguno a la vía pública que le permita a sus propietarios el libre tránsito desde los predios de su pertenencia y que antes de los jueces ordenar el establecimiento de servidumbres de paso, deben estimar si la propiedad del reclamante no tiene vías de acceso alternativas y evaluar las posibilidades de otro camino. Que en el presente caso, fue realizada una inspección la cual determinó que la propiedad del señor Julio César Rodríguez no amerita servidumbre de paso. De hecho, aun cuando el recurrente alega que su pedido se encuentra enclaustrado, no ha producido pruebas que demuestren que, efectivamente, su propiedad no tenga ningún acceso a la vía pública; tampoco ha producido pruebas que descarten otras posibles salidas de su predio y por las cuales esta Corte tenga que retener que ciertamente la servidumbre sería necesaria y que de forma obligatoria debería afectar los terrenos del recurrido. Que, en definitivas, el recurrente no ha probado que los hechos que alega y esta era una obligación que le incumbía, en atención a lo dispuesto por el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, según el principio que indica que todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo y la regla de que cada parte soporta la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de la norma sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión. En tal sentido esta Corte decide que hizo bien la primera jueza al no ordenar el establecimiento de la servidumbre y en vista de ello decidimos rechazar el presente recurso de apelación y Confirmar la sentencia recurrida []" (sic).

14. La parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* no juzgó el fondo del recurso de apelación, por cuanto no valoró que la sentencia impugnada debía ser revocada por no haberse hecho una correcta valoración de las pruebas que demostraban que la posesión del recurrente no tenía acceso a la vía pública, cuando el solo hecho de incoar la demanda representaba una prueba de ello. En ese sentido, la sentencia impugnada pone de relieve, que del análisis de los

medios probatorios aportados, el tribunal *a quo* determinó que la parte recurrente Julio César Rodríguez pretendía que fuera restablecida una servidumbre de paso que afectaba la propiedad de la parte recurrida, pero no aportó las pruebas que permitieran constatar los límites de su posesión y así determinar el grado de afectación que experimentaría el predio sirviente, ni tampoco demostró que no tuviera acceso a la vía pública; que el tribunal *a quo* también resaltó cuáles eran las condiciones mínimas establecidas tanto en el Código Civil como en el Reglamento General de Mensuras Catastrales para el establecimiento de las servidumbres de paso y al comprobar que la parte recurrente no cumplió con su obligación de probar que su demanda en restablecimiento de servidumbre de paso cumplía con dichos requerimientos, basado en las disposiciones del art. 1315 del Código Civil, procedió a rechazar el recurso de apelación y, consecuentemente, a confirmar la sentencia impugnada.

15. | En virtud de lo anterior, es preciso resaltar que en torno a la necesidad de probar los alegatos ha sido juzgado lo siguiente: En las litis sobre derechos registrados las partes están obligadas a someter las pruebas que sustentan sus pretensiones, es decir, que corresponde a todo el que alega un hecho determinado aportarlas¹⁴³; es por ello, que en nuestro derecho actual se dice que la carga de la prueba recae sobre aquel que se pretende titular de un derecho y no a su adversario como erróneamente indica la parte recurrente al afirmar que "todo aquel que pretende estar libre debe justificar la causa de la liberación de su obligación". De dicha afirmación lo que se deduce es que en un proceso el demandante debe probar todo lo que sea contestado por su adversario, indistintamente del tipo de demanda de que se trata¹⁴⁴; razón por la que tribunal *a quo* no estaba en la obligación de establecer la necesidad de la servidumbre de paso presumiendo que la falta de afirmación de la parte recurrida de que existía otro acceso a la vía pública constituía una prueba a favor del demandante.
16. En esas atenciones, se verifica que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* no incurrió en distorsión de los hechos,

143 SCJ. Tercer Sala. Sentencia núm. 340, 12 de junio 2013, B. J. Inédito.

144 SCJ. Primera Sala. Sentencia núm. 57, 21 de agosto 2013, B. J. 1233

por cuanto los jueces del fondo hicieron uso de su facultad para evaluar el valor de los elementos de prueba aportados regularmente al debate.

17. Además, es preciso destacar que el hecho de que uno de los integrantes de la terna que emitió la sentencia impugnada instruyera parte del proceso llevado a cabo en primera instancia, sin que llegara a fallarlo, en modo alguno implica que no fueran ponderados, de manera objetiva los hechos y circunstancias de la causa, así como los medios probatorios sometidos a debate y, por tanto, sin incurrir en desnaturalización de los hechos, razón por la que carece de fundamento los vicios argüidos por lo que deben ser desestimados.
18. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, comprobar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación.
19. El artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que toda parte que sucumba, en el curso de casación, será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Julio César Rodríguez, contra la sentencia núm. 1397-2018-S-00166, de fecha 2 de julio de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Eladio José

Rodríguez y Héctor Bienvenido Encarnación Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 25 de noviembre de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Elena Isabel Urbáez Terrero.
Abogados:	Dres. Juan Ubaldo Quiñones Díaz, Manuel Ramón Peña Conce y Fernando A. Ramírez Quiñones.
Recurridos:	Adalberto Vargas y compartes.
Abogados:	Licda. Ana Hilda Novas Rivas y Lic. Prandy Pérez Trinidad.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Elena Isabel Urbáez Terrero, contra la sentencia núm. 20146717, de fecha 25 de noviembre

de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámite del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de abril de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Elena Isabel Urbáez Terrero, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0006602-5, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Juan Ubaldo Quiñones Díaz, Manuel Ramón Peña Conce y Fernando A. Ramírez Quiñones, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 046-0006508-2, 001-0110825-5 y 046-0006511-6, con estudio profesional abierto en común en la calle Manuel Rodríguez Objio núm. 2, edificio Recsa I, apto. 102, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.
2. El emplazamiento a la parte recurrida Adalberto Vargas, Ana Hilda Novas Rivas y Prandy Pérez Trinidad, se realizó mediante acto núm. 799/2015 de fecha 6 de mayo de 2015, instrumentado por Bernardo Encarnación Báez, alguacil de estrados de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia de Santo Domingo.
3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de mayo de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Adalberto Vargas, Ana Hilda Novas Rivas y Prandy Pérez Trinidad, dominicanos, titulares del pasaporte y las cédulas de identidad y electoral núms. 002832801-01, 077-0000243-4 y 077-0000806-8, domiciliados y residentes en la calle Respaldo Las Américas núm. 139, ensanche Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Ana Hilda Novas Rivas y Prandy Pérez Trinidad, con estudio profesional abierto en común en la calle Juan Luis Duquela núm. 11, plaza 19, *suite* 10, segundo nivel, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.
4. Mediante dictamen de fecha 20 de octubre de 2015, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que tal y como señala

el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, el día 3 de febrero de 2016, en la cual estuvieron presente los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes

7. La parte hoy recurrente Elena Isabel Urbáez Terrero, incoó una litis sobre derechos registrados en cancelación de certificado de título, respecto del solar núm. 15, manzana 1374, DC. 1, Distrito Nacional, dictando la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional la sentencia núm. 20133162, de fecha 25 de julio de 2013, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara buena y válida la Litis Sobre Derechos Registrados en cancelación de Certificación de Títulos interpuesta por la señora Elena Isabel Urbaez Terrero contra los señores Adalberto Vargas, Ana Hilda Novas Rivas y Prandy Pérez Trinidad, referente al inmueble descrito como: Solar No. 15, de la Manzana No. 1374, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme al derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA, en todas sus partes las conclusiones vertidas por la parte demandante, Elena Isabel Urbaez Terrero, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda reconvenicional incoada por los señores: Alberto Vargas, Ana Hilda Novas Rivas y Prandy Pérez Trinidad; en contra de la señora Elena Isabel Urbaez Terrero. **CUARTO:** De Oficio, declara su incompetencia en razón de*

la materia para conocer y decidir sobre la solicitud de reparación de daños y perjuicios por los daños ocasionados por el uso del inmueble atribuido a la señora Elena Isabel Urbaez Terrero, en consecuencia, enviara las partes a proveerse por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia a fin de que sea dicho Tribunal que juzgue y decida al respecto, por ser la jurisdicción competente para hacerlo. **QUINTO:** En cuanto a los demás aspectos, RECHAZA, en todas sus partes las conclusiones vertidas por la parte demandante reconventional Adalberto Vargas, Ana Hilda Novas Rivas y Prandy Pérez Trinidad, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEXTO:** Ordena a la secretaria del Tribunal cumplir los requerimientos pertinentes para la publicación de esta sentencia conforme a lo previsto por la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario (sic).

8. La referida decisión fue recurrida por Elena Isabel Urbáez Terrero, mediante instancia depositada en fecha 13 de noviembre de 2013, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 20146717, de fecha 25 de noviembre de 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge en la forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de noviembre del 2013, por la señora Elena Ysabel Urbaez Terrero, por órgano de sus abogados los doctores Juan Osvaldo Quiñones Díaz y Manuel Ramón Peña Conce, contra la sentencia No 20133162 de fecha 25 de julio del 2013, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Segunda Sala, residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, con respecto a una litis sobre derechos registrados, con relación al solar No. 15, manzana No. 1374 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones presentadas en la audiencia de fecha 15 de julio del 2004, por el Lic. Hilda E. Veras y el Dr. Manuel Ramón Peña Conce, a nombre y en representación de la señora Elena Ysabel Urbaez Terrero, parte apelante, por improcedentes, mal fundas y carentes de bases legales. **TERCERO:** Acoge las conclusiones presentadas en la audiencia de fecha 15 de julio del 2014; por las licenciadas Prandy Pérez Trinidad y Ana Hilda Novas Rivas, en representación del señor

Adalberto Vargas, parte intimada, por ser justas y conforme a la ley y el derecho. **CUARTO:** Confirma en todas sus partes por los motivos dados por este Tribunal, la sentencia No. 20133162 de fecha 25 de julio del 2013, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Segunda Sala, residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, con respecto a una litis sobre derechos registrados, con relación al solar No. 15, manzana No. 1374 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional. **QUINTO:** Condena a la parte apelante, señora Elena Ysabel Urbaz Terrero, al pago de las costas del procedimiento, a favor de las licenciadas Prandy Pérez Trinidad y Ana Hilda Novas Rivas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

9. En fecha 29 de abril de 2015, Elena Isabel Urbáez Terrero interpuso un recurso de casación contra la referida decisión, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 74, de fecha 10 de febrero de 2016, que textualmente dispuso lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Elena Isabel Urbaz Terrero contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central del 25 de noviembre del 2014, en relación al Solar núm. 15, de la manzana núm. 1374, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Compensa las costas (sic).

10. La recurrente en casación Elena Isabel Urbáez Terrero interpuso un recurso de revisión constitucional contra la indicada sentencia, el cual fue decidido mediante sentencia núm. TC/0198/18, de fecha 19 de julio de 2018, dictada por el Tribunal Constitucional, cuyo dispositivo textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Elena Isabel Urbáez Terrero, contra la Sentencia núm. 74, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016). **SEGUNDO:** ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, ANULAR la sentencia recurrida. **TERCERO:** REMITIR el presente expediente a la Secretaría de

la Suprema Corte de Justicia con la finalidad de que la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario conozca de nuevo el recurso de casación, a fin de que sea garantizado la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y con ello, sea restaurado el legítimo derecho a la defensa que le asiste a Elena Isabel Urbáez Terrero, consagrados en la Constitución dominicana en sus artículos 68 y 69, numeral 2. **CUARTO:** ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente; Elena Isabel Urbáez Terrero, y a la parte recurrida, Adalberto Vargas. **QUINTO:** DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2, parte in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **SEXTO:** DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional (sic).

11. Dicho expediente fue enviado por el Tribunal Constitucional, mediante la comunicación SGTC-4200-2019, de fecha 3 de septiembre de 2019, recibida por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 10 de septiembre de 2019.
12. El artículo 54, incisos 9) y 10) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, dispone que: “El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente [...] 9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaria del tribunal que la dictó; 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa”.
13. De lo anterior se colige que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia deberá decidir el recurso de casación original interpuesto por Elena Isabel Urbáez Terrero, en fecha 29 de abril de 2015, ateniéndose, de manera estricta, a los criterios externados por la sentencia del Tribunal Constitucional que nos ocupa.

III. Medios de casación

14. La parte recurrente Elena Isabel Urbáez Terrero invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal e incorrecta valoración de la prueba. **Segundo medio:** Violación al art. 68, 69 y 51 de la Constitución de la República" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

15. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
16. Que el criterio asumido por el Tribunal Constitucional, para anular la decisión dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, estuvo fundamentado, en síntesis, en lo siguiente:

"La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. 74, objeto del presente recurso, sustenta la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando que fue interpuesto fuera del plazo, y tomando como parámetro el Acto de notificación de sentencia de apelación núm. 31/15, instrumentado por el ministerial Cristian de Jesús Morrobel Polanco, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veinte (20) de enero de dos mil quince (2015), en domicilio desconocido y que la interposición del recurso de casación fue elaborada el veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015), siendo correcto el último día hábil para proceder con la interposición del recurso el veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015). El Tribunal Constitucional pudo evidenciar que efectivamente se le notificó la sentencia de apelación mediante el Acto de notificación Núm. 31/15, instrumentado por el ministerial Cristian de Jesús Morrobel Polanco, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veinte (20) de enero de dos mil quince (2015) en el que se le notifica en domicilio desconocido () No obstante, es preciso destacar que entre los documentos

que reposan en el expediente objeto del presente recurso, anterior a la notificación de la sentencia de apelación, mediante el Acto núm. 31/15, en domicilio desconocido, el mismo ministerial Cristian de Jesús Morrobel Polanco, notificó a la señora Urbáez en el supuesto domicilio alegadamente desconocido mediante el Acto de intimación para desocupar inmueble núm. 125/2006, del cuatro (4) de mayo del dos mil seis (2006). En adición a eso este Tribunal pudo observar que, además, posterior a la notificación de sentencia de apelación mediante referido acto núm. 31/15 instrumentado por el ministerial Cristian de Jesús Morrobel Polanco, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en domicilio desconocido, le notificó el veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016) el Acto de comparecencia núm. 390/2015, para presentarse ante el despacho del abogado del estado. Conviene resaltar que en la decisión recurrida se hace constar que el veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015), los Dres. Juan Ubaldo Quiñones Díaz, Manuel Ramón Peña Conce y Fernando A. Ramírez Quiñones, actuando en nombre y representación de la recurrente, la señora Elena Isabel Urbáez Terrero, depositaron ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia un escrito debidamente motivado, mediante el cual recurre en casación la sentencia dictada en ocasión del recurso de apelación, lo que plantea a este tribunal determinar si la acción recursiva satisface la garantía constitucional que encierra el derecho de recurrir de la misma. La parte recurrida al no haberle notificación de la manera correcta, alegando domicilio desconocido a la señora Elena Isabel Urbáez Terrero, en su propio domicilio, ni a sus abogados quienes alegan no haber trasladado sus oficinas ni suspendido sus operaciones, afecta el derecho a la defensa y el debido proceso establecido por el artículo 69, numerales 1, 2 y 7 de la Constitución de la República () Otro punto que debemos destacar es que la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional violenta el debido proceso de ley y el derecho a defenderse que tiene la señora Elena Isabel Urbáez Terrero en tiempo hábil, al declarar inadmisibles el recurso de casación, por no haberse hecho la correspondiente notificación. Otro elemento que debe ser valorado es que no le fue notificada a la recurrente en su persona, domicilio o residencia, tal como lo señalan

los art. 147 y 148 del Código de Procedimiento Civil modificado por la Ley núm. 845, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978) () Por esto es preciso destacar que no es suficiente con que el recurrido haya supuestamente notificado la sentencia a los abogados que intervinieron en la instancia, sino también que debió de haber hecho la notificación de persona a persona. Con los señalamientos que anteceden, este tribunal ha verificado que la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, ha vulnerado la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y el derecho a la defensa en perjuicio de la recurrente. En tal virtud, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, anular la referida Sentencia núm. 74 y devolver el expediente a dicho tribunal a fin de subsanar las vulneraciones previamente expuestas, con estricto apego al criterio previamente establecido en esta sentencia, conforme establecen los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11" (sic).

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

17. La parte recurrida en su memorial de defensa, solicitó que fuera declarado inadmisibile el recurso de casación por extemporáneo y por ser violatorio del plazo prefijado por la ley.
18. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.
19. Con ocasión del recurso de revisión constitucional de la sentencia núm. 74, de fecha 10 de febrero de 2016, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional determinó que la notificación de la sentencia de apelación a la parte recurrente fue realizada mediante acto núm. 31/15, instrumentado por el ministerial Cristian de Jesús Morrobel Polanco, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en domicilio desconocido. Sin embargo, entre el expediente formado por motivo al recurso de casación fueron otras diligencias procesales, como la intimación a comparecer por ante el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria,

efectuadas por el mismo ministerial en el supuesto domicilio desconocido, fue recibida por la actual recurrente y en el estudio profesional de sus abogados, evidenciándose que al no haber sido notificada en forma correcta, a persona o en su domicilio, no procedía declarar inadmisibile el recurso, razón por la que se desestima el incidente propuesto por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo y *se procede a examinar los medios del recurso de casación*.

20. Para apuntalar sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de incorrecta valoración de las pruebas aportadas, específicamente del acta de nacimiento de Adalberto Vargas, mediante la cual se demostró que este no era continuador jurídico de la finada Lorenza Vargas, pues esta no dejó descendientes. Dicho documento fue corroborado con el testimonio de los hermanos de Lorenza Vargas, quienes afirmaron que Adalberto Vargas era hijo de Lidia Vargas, también fallecida, pero mediante maniobras fraudulentas fue sustituido su nombre de la referida acta de nacimiento, todo lo cual fue realizado con la finalidad de apoderarse de la masa sucesoral en perjuicio de los hermanos de la finada y en perjuicio de la actual recurrente, la cual adquirió sus derechos mediante compra realizada a los verdaderos herederos. Que siendo irregular el acta de nacimiento, todas las actuaciones que se desprenden de ella también lo son, lo que deja a la sentencia impugnada sin base legal adecuada para su sustento y valor jurídico. Que los jueces del fondo se limitaron a señalar que el pedimento de la parte recurrente era improcedente por no haber probado sus alegatos, sin observar que estaban frente a un documento público que fue adulterado, que los obligaba a garantizar a la parte recurrente un proceso justo, equilibrado, imparcial, tutelando de manera efectiva el debido proceso, instituido por los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana y el Pacto de los Derechos Civiles y Políticos. Siendo el derecho a la propiedad inmobiliaria un derecho fundamental, protegido por el artículo 51 de la Constitución dominicana, el tribunal *a quo* debió constatar que el inmueble en litis constituye un patrimonio familiar, en el cual operan negocios que sirven de sustento a sus propietarios, y procurar la protección de la parte más débil,

que ha demostrado que tiene la posesión pacífica, ininterrumpida, a título oneroso y de buena fe, que ha sido sorprendida por una acción antijurídica, desproporcionada y perversa.

21. La valoración de los medios de casación requiere referirnos a las incidencias originadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella descritos: a) que Lorenza Vargas era la titular registrada del solar núm. 15, manzana núm. 1374, DC. 1, Distrito Nacional y tras su fallecimiento, sus hermanos Julián Vargas, Teresa Vargas, Luisa Vargas, Benigna Vargas y Luisa Vargas, acudieron ante un notario público para la instrumentación un acto que los determinara como herederos de la finada; b) posteriormente, los colaterales de Lorenza Vargas, vendieron el citado inmueble a Antonia Díaz, quien a su vez vendió a la parte hoy recurrente, Elena Isabel Vargas Urbaéz, sin que estas actuaciones fueran inscritas en el registro de títulos correspondiente; b) por otro lado, mediante resolución de fecha 21 de junio de 2006, emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, Adalberto Vargas fue declarado como único heredero de la finada Lorenza Vargas y fueron otorgados derechos a sus abogados, Prandy Pérez Trinidad y Ana Hilda Novas Rivas, conforme al contrato de cuota-litis que habían suscrito, razón por la que Adalberto Vargas, Prandy Pérez Trinidad y Ana Hilda Novas Rivas figuran como propietarios del solar núm. 15, manzana núm. 1374, D.C. 1, Distrito Nacional, conforme al certificado de título emitido al efecto; c) que tomando como base su contrato de venta y su ocupación del inmueble, la actual recurrente incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de certificado de título, alegando que Adalberto Vargas no era hijo de Lorenza Vargas, sino su sobrino, por ser hijo de Lidia Vargas (fallecida con anterioridad a la apertura de la sucesión) y que este había realizad maniobras dolosas para rectificar su acta de nacimiento con el fin de ser declarado como único sucesor de Lorenza Vargas y obtener la totalidad de los derechos como lo hizo; d) que la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 20133162, de fecha 25 de julio de 2013, rechazó la demanda indicando que no fueron probadas las maniobras dolosas alegadas; que no conforme con el fallo, Elena Isabel Vargas Urbaéz interpuso un

recurso de apelación, siendo rechazado por el tribunal *a quo*, fallo ahora impugnado mediante el presente recurso de casación.

22. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que en cuanto al agravio indicado precedentemente en la letra, a) en que la parte apelante alega que el tribunal *a-quo* violó las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, al no valorar correctamente los medios de pruebas sometidos a su consideración, tanto documentales como los testimonio de los señores Teresa Vargas y Eulogio Vargas, con los que evidencia las maniobras fraudulentas en que incurrió el señor Adalberto Varas para hacerse pasar por el único heredero de la finada Lorenza Vargas, puesto que, el mismo no es hijo de dicha finada sino su sobrino por ser hijo de la señora Lidia Vargas, quien conjuntamente con los demás hermanos de su madre, los señores: Julián, Teresa, Luís y Benigna Vargas, son los herederos que comparten los bienes relictos por la referida finada; pero al este tribunal de alzada ponderar estos alegatos ha podido comprobar, que tal como ha contestado la parte intimada, que la parte apelante no ha probado que el señor Adalberto Vargas, haya incurrido en medios fraudulentos para probar que era el único hijo de la finada Lorenza Vargas, habidas cuentas de que el mismo ha aportado al debate de la litis en cuestión su acta de nacimiento expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Santiago de los Caballeros, inscrita en el libro 193, folio 2558, acta No. 158, en la que consta que el día 27 de septiembre del 1952, la señora Lorenza Vargas, lo declaró como su hijo, y que según la sentencia que obra en el expediente, de fecha 21 de junio del año 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, se comprueba que fue recificada el acta de nacimiento que se comenta en el sentido de cambiar el número de la cédula de la madre del señor Adalberto Vargas, señora Lorenza Vargas: con todo lo cual ha quedado establecido que la parte apelante, no ha probado sus afirmaciones, todo lo contrario este tribunal ha hecho la convicción que el tribunal *a-quo* valoró de manera correcta los medios probatorios que le fueron sometidos a su consideración, que se trata de simples afirmaciones y declaraciones interesadas infundadas en derecho, por tanto, estos alegatos

deben ser desestimados por falta de pruebas () que este tribunal superior pondera los alegatos de dicho apelante, y las contestaciones de la parte intimada, ha podido verificar que los apelantes incurren en una apreciación errónea de sus pretensiones, puesto que el señor Adalberto Vargas, presentó pruebas documentales expedidas tanto por la Oficialía del Estado Civil Correspondiente como del tribunal competente rectificó su acta de nacimiento, sin que la parte apelante, ni ninguna otra persona interesada, haya impugnado estos documentos emanados de los órganos del Estado autorizados por las leyes que rigen la materia, por lo que el dolo tal como lo establece el citado artículo 1116 del Código Civil debe ser probado, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie, en consecuencia, estos alegatos también son desestimados por falta de base legal () El análisis de las criticadas pruebas documentales en que fue sustentada la sentencia revelan que el tribunal a-quo hizo una correcta valoración de las mismas, al establecer que nadie se inscribió en falsedad contra ellas, por tanto, mantuvo su valor probatorio, por ajustarse a los requerimientos establecidos en el citado artículo 45 del Código Civil, por lo que estos alegatos deben ser desestimados; mientras que, en lo que respecta a los actos de compraventas en la que la apelante pretende fundar sus pretensiones, sobre el inmueble de que se trata la presente litis, los referidos actos de compraventas al ser examinados, se evidencia, que los vendedores no han probado ser sucesores de la finada Lorenza Vargas, verificándose que estas ventas nunca fueron ejecutadas ni inscritas en el registro de títulos correspondiente, por tanto las mismas no satisfacen el interés de la ley que rige la materia, por lo que el Tribunal a-quo hizo lo correcto al rechazarlas por carecer de validez legal; y por el contrario el intimado Adalberto Vargas, probó ser hijo de la finada Lorenza Vargas, propietaria del referido inmueble y determinado por resolución del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 7 de diciembre del 2006, como único heredero de dicha finada y transferido en inmueble de que se trata a su favor y de sus abogados conforme a contrato de cuota-litis, debidamente inscrito en el Registro de Títulos del Distrito Nacional ()

23. En cuanto a la falta de valoración de las pruebas alegada por la parte recurrente, la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal

a quo determinó mediante el acta de nacimiento expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Santiago de los Caballeros, inscrita en el libro 193, folio 2558, acta núm. 158, que Lorenza Vargas declaró a Adalberto Vargas como su hijo y que mediante sentencia de fecha 21 de junio de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, fue rectificadas el acta de nacimiento en lo referente al número de la cédula de su madre. El tribunal *a quo* indicó que la actual recurrente alegó que se habían realizado maniobras fraudulentas con la intención de sustituir el nombre de Lidia Vargas por el de Lorenza Vargas en el acta de nacimiento que sirvió de base a la determinación de herederos, pero no aportó pruebas que destruyeran su valor probatorio, ni fue depositada prueba alguna de que dicho documento haya sido objeto de inscripción en falsedad; concluyendo que habiendo sido emitidas tanto el acta de nacimiento como la sentencia que la rectificó por los órganos facultados para ello, sin que fueran aportados los documentos más allá de lo declarado por los hermanos de la finada, los alegatos de la recurrente constituían afirmaciones infundadas, razón por la que procedía confirmar la sentencia impugnada.

24. De lo anterior se colige que, luego de examinar los documentos aportados, el tribunal *a quo*, haciendo uso de sus facultades y poderes discrecionales para admitir o desestimar las pretensiones de la actual recurrente, constató que esta alegaba que se habían realizado maniobras para despojarla de sus derechos, mediante la rectificación del acta de nacimiento de Adalberto Vargas, sin aportar pruebas que demostraran que la misma había sido solicitada con el fin de la sustitución de nombre alegada, por lo que carece de sustento el agravio examinado y debe ser desestimado.
25. En cuanto al argumento de que fue conculcado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consignado en el artículo 69 de la Constitución de la República, al no ponderar el tribunal *a quo* las pruebas presentadas por la recurrente; es necesario resaltar que el Tribunal Constitucional ha señalado que la tutela judicial efectiva consiste en el derecho de acceso a los tribunales, el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales y el derecho al recurso legalmente

previsto¹⁴⁵; esta Tercera Sala, como corte de casación, ha podido comprobar mediante el estudio de la decisión impugnada, que la jurisdicción de segundo grado actuó con apego al debido proceso como parte inseparable del derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, pues durante la instrucción las partes tuvieron oportunidad de ejercer su derecho de defensa y de aportar las pruebas que sustentaban sus pretensiones; razón por la que carece de fundamento el vicio alegado y debe ser desestimado.

26. En cuanto al aspecto alegado por la recurrente de que le fue conculcado su derecho de propiedad, el examen de la sentencia impugnada revela que el tribunal *a quo* no incurrió en su violación, ya que es criterio sostenido de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que solo puede configurarse la violación del derecho de propiedad de contenido constitucional cuando uno de los poderes públicos ha emitido un acto arbitrario de despojo con características confiscatorias o expropiatorias y sin fundamento legal alguno, lo que no ha ocurrido en la especie, toda vez que los jueces del fondo lo que han hecho es aplicar la ley, por lo que, no existe violación al derecho de propiedad en el fallo impugnado y por tanto, no adolece de las violaciones constitucionales denunciadas, razón por la que carece de fundamento el agravio examinado y debe ser desestimado.
27. Finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que, y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.
28. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación, será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte De Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

145 TC/050/12, 16 de octubre de 2012; TC/110/13, 4 de julio de 2013; TC/0339/14, 22 de diciembre de 2014

jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Elena Isabel Urbáez Terrero, contra la sentencia núm. 20146717, de fecha 25 de noviembre de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Ana Hilda Novas Rivas y Prandy Pérez Trinidad, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 28 de febrero de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Félix María Echavarría Reynoso.
Abogados:	Licdos. Rafael Felipe Echavarría, Bolívar Alexis Felipe Echavarría, Abraham Manuel Sued Espinal, José Confesor Arrollo Ramos y Félix Damián Olivares Grullón.
Recurridos:	Melba Natacha Ramírez Frómata y compartes.
Abogados:	Licdos. Ramón M. Peña Cruz, Marino Teodoro Caba Núñez y Juan Carlos Durán Rodríguez.
Juez ponente:	<i>Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por los sucesores de Félix María Echavarría Reynoso: Thelma Geovalina Echavarría Brito, Mario Echavarría Ventura, Dalila Orfelina Echavarría Torres, Sucre Guarionex Echavarría Rivera, Bolívar Franklin Echavarría Rivera, Fidel Dilenia Echavarría Rivera, Thelma Carolina Echavarría González, Adalgisa Ivelisse Echavarría González, Bertilia Echavarría Payero y Carlos José Santos Echavarría, contra la sentencia núm. 201700025, de fecha 28 de febrero de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de los sucesores de Félix María Echavarría Reynoso: Thelma Geovalina Echavarría Brito, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 040-0001017-5, domiciliada y residente en la calle José María Echavarría núm. 18, del municipio Luperón, provincia Puerto Plata; Mario Echavarría Ventura, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 040-0000198-4, domiciliado y residente en la calle José María Echavarría núm. 9, municipio Luperón, provincia Puerto Plata; Dalila Orfelina Echavarría Torres, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0040199-5, domiciliado y residente en la calle Pedro Francisco Bonó núm. 50 altos, municipio de Santiago de los Caballero, provincia Santiago; Sucre Guarionex Echavarría Rivera, Bolívar Franklyn Echavarría Rivera, Fidel Dilenia Echavarría Rivera, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 121-0001638-0, 001-1032039-7, 121-0000362-8, domiciliados y residentes en la calle Silvano Reynoso núm. 25, municipio La Isabela, provincia Puerto Plata; Thelma Carolina Echavarría González, Adalgisa Ivelisse Echavarría González, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0034473-2 y 040-0087831-3, domiciliadas y residentes en la calle General Luperón núm. 35, municipio Luperón, provincia Puerto Plata; Bertilia Echavarría Payero, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 121-0008991-6, domiciliada y residente en la calle Silvano Lora núm. 25, municipio La Isabela, provincia Puerto Plata y Carlos José Santos Echavarría, dominicano, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-0087831-3, domiciliado y residente en la calle Paseo de los Locutores núm. 712, El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Rafael Felipe Echavarría, Bolívar Alexis Felipe Echavarría, Abraham Manuel Sued Espinal, José Confesor Arrollo Ramos y Félix Damián Olivares Grullón, dominicanos, el último portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0037816-9, con estudio profesional abierto en común, en la oficina de abogados "Sued-Echavarría & Asocs."; ubicada en la calle Agustín Acevedo núm. 20, urbanización Los Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; y al Lcdo. Alberto José Reyes Zeller, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0033754-6, con estudio profesional en la oficina de abogados "Lic. Alberto José Reyes Zeller", ubicada en la calle Jacinto Dumit esq. calle Emilio Ginebra, edif. Dr. Rodolfo Herrera, segunda planta, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y con domicilio *ad hoc* en la oficina de abogados "Sued-Echavarría & Asociados" ubicada en la avenida Gustavo Mejía Ricart esq. Abraham Lincoln, *suite* núm. 403, edificio Corporativo 2010, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. El emplazamiento a la parte recurrida Melba Natacha Ramírez Frómeta, Emilio Salcedo Reyes, Instituto Agrario Dominicano (IAD) y la sociedad comercial Marina Tropical, SA., se realizó mediante acto núm. 452/2017 de fecha 20 de noviembre de 2017, instrumentado por Carlos Antonio Martínez Balbuena, alguacil ordinario del segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago.
3. La defensa al recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de diciembre de 2017 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Melba Natacha Ramírez Frómeta, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1405532-0, casada con Emilio Salcedo Reyes, domiciliada y residente en la calle Dr. Tallaj núm. 10, urbanización Cerro Hermoso, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ramón M. Peña Cruz y Marino Teodoro Caba Núñez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0014576-6 y 031-0078781-5, con estudio profesional abierto en la Calle "2" núm. 5, urbanización

Brisol, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y el segundo en la avenida Francia núm. 6, edificio Ponce Cordero, módulo 3, primer nivel, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la oficina de abogados del "Lcdo. Mariano Elsevyf Pineda", ubicada en la calle Arzobispo Portes núm. 851, tercer piso, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de enero de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la sociedad comercial Marina Tropical, SRL., organizada conforme con las leyes de la República, RNC 1-05-08582-8, con asiento social en la calle Prolongación 27 de Febrero núm. 50, municipio Luperón, provincia Puerto Plata, representada por Gunter Bruno Dresler, canadiense, provisto de la cédula de identidad núm. 1275198-1, domiciliado y residente en el municipio Luperón, provincia Puerto Plata; la cual tiene como abogados constituidos al Lcdo. Juan Carlos Durán Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0364223-1, con estudio profesional abierto en la calle Proyecto núm. 3, edificio A-20, reparto Oquet, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la Calle "A", edificio 97, apto. 101, sector Los Ríos, Santo Domingo, Distrito Nacional.
5. Mediante resolución núm. 1136-2018 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de abril de 2018, se declaró el defecto de la correcurrida Instituto Agrario Dominicano (IAD).
6. Mediante dictamen de fecha 26 de octubre de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso estableciendo que procede rechazarlo.
7. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 26 de junio de 2019, integrada por Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo A. Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

8. En ocasión del recurso jerárquico relativo a los inmuebles identificados como parcelas núms. 1374, 1381, 1385, 1386 y 1383, D. C. 5,

municipio Luperón, provincia Puerto Plata, incoado por los sucesores de Félix María Echavarría Reynoso: Thelma Geovalina Echavarría Brito, Mario Echavarría Ventura, Dalila Orfelina Echavarría Torres, Sucre Guarionex Echavarría Rivera, Bolívar Franklin Echavarría Rivera, Fidel Dilenia Echavarría Rivera, Thelma Carolina Echavarría González, Adalgisa Ivelisse Echavarría González, Bertilia Echavarría Payero y Carlos José Santos Echavarría, la Dirección Nacional de Registro de Títulos, dictó la resolución núm. 28-0315, de fecha 2 de junio de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Rechaza el Recurso Jerárquico presentado por los Licenciados Alberto Jose Reyes Zeller, Félix Damián Olivares Grullón, Rafael Felipe Echavarría y Thelma Maria Felipe Castillo, contra la actuación del Registro de Títulos de Santiago, ejecución del expediente No. 2701500794, de fecha 02 de marzo de 2015, emitido por el Registro de Títulos de Santiago, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente Resolución a las partes envueltas para los fines de lugar (sic).

9. La referida resolución fue recurrida por los sucesores de Félix María Echavarría Reynoso, mediante instancia de fecha 15 de junio de 2015, dictandola Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201700025 de fecha 28 de febrero de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se rechaza el recurso jurisdiccional interpuesto en fecha 15 de junio del 2015, por los sucesores de Félix María Echavarría Reynoso, señores Thelma Geovalina Echavarría Brito, Mario Echavarría Ventura, Dalila Orfelina Echavarría Torres, Sucre Guarionex Echavarría Rivera, Bolívar Franklyn Echavarría Rivera, señora Fidel Dilenia Echavarría Reinoso, Thelma Carolina Echavarría González, Adalgisa Ivelisse Echavarría González, Bertilia Echavarría Payero y el señor Carlos José Santos Echavarría, representados por los licenciados Rafael Felipe Echavarría, Abraham Manuel Sued Espinal, Thelma María Felipe Castillo, Alberto José Reyes Zeller y Félix Damián Olivares Grullón. **SEGUNDO:** Confirma la Resolución número 28-0315, de

fecha dos (2) del mes de junio del año dos mil quince (2015), dada por la Dirección Nacional de Registro de Títulos(sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **“Único medio de casación:** Desnaturalización de los hechos que conlleva a la violación de los artículos 184, 6 y 51 de la constitución de la República dominicana y el art.36, 48, 51 y 7 numeral 5, de la ley 137-11 orgánica del tribunal constitucional y de los procedimientos constitucionales” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

12. Las partes correcurridas Melba Natacha Ramírez Frómeta y la sociedad comercial Marina Tropical, SRL., concluyen en su memorial de defensa, solicitando la inadmisibilidad del presente recurso de casación por limitarse la parte recurrente a enunciar textos constitucionales sin indicar las razones jurídicas por las que fueron vulnerados sus derechos ante el tribunal de alzada, sin haber desarrollado ni motivado el único medio propuesto, en violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.
13. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procedemos a examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
14. El examen del memorial de casación mediante el cual se interpuso el presente recurso, revela que el medio de casación planteado por la parte recurrente contiene señalamientos que pueden ser

ponderados por esta Tercera Sala; que, en tal sentido, se rechaza el medio de inadmisión de que se trata, y *seprocede al examen de los aspectos ponderables del único medio de casación*.

15. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó la Constitución de la República Dominicana, en el artículo 184 referente al Tribunal Constitucional, que establece el carácter definitivo, irrevocable y vinculante de las decisiones emitidas por estos, al establecer que la sentencia del Tribunal Constitucional no contiene ninguna rogación al Registrador de Títulos de Puerto Plata que permita cancelar derechos registrados y realizar transferencias a favor de los solicitantes. Que el tribunal *a quo* violó el derecho fundamental de propiedad reconocido por el Tribunal Constitucional en beneficio de estos, al no ejecutar la decisión que declaró la inconstitucionalidad del decreto de expropiación que había sido dictado por el Poder Ejecutivo, lo que produce la nulidad de los derechos originados por dicho decreto.
16. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Félix María Echavarría Reynoso tenía en posesión propiedades sin sanear en las parcelas núms. 1374, 1381, 1383, 1385 y 1386, D. C. 5, municipio Luperón, provincia Puerto Plata, que fueron declaradas de utilidad pública mediante decretos del Poder Ejecutivo; b) que las referidas parcelas fueron sometidas a un proceso de saneamiento, resultando diferentes adjudicatarios, solicitando los sucesores de Félix María Echavarría Reynoso la revisión por causa de fraude del saneamiento, el cual fue rechazado y adquirió autoridad de cosa juzgada; c) que mediante sentencias TC/0127/13 de fecha 2 de agosto de 2013 y TC/0188/14 de fecha 20 de agosto de 2014, el Tribunal Constitucional procedió a declarar la nulidad por inconstitucionalidad de los decretos núms. 391-12 de fecha 28 de julio de 2012 y 199-07 de fecha 3 de abril de 2007 dictados por el Poder Ejecutivo; d) que la parte recurrente solicitó por ante el Registro de Títulos de Puerto Plata, la inscripción de las sentencias y en virtud de ellas la cancelación de los derechos registrados en las parcelas núms. 1374, 1381, 1383, 1385 y 1386, del D. C. 5, municipio Luperón, provincia Puerto Plata y el registro a su favor de los referidos derechos, siendo

rechazada su solicitud y confirmada mediante resolución de recurso jerárquicodictada por la Dirección Nacional de Registro de Títulos, por no estar expresamente determinada la calidad de los solicitantes y porque los derechos declarados de utilidad pública no habían sido objeto de registro; e) la referida resolución fue recurrida jurisdiccionalmente por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la cual rechazó el recurso mediante la sentencia hoy impugnada.

17. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que una de las funciones de los Registradores de Títulos es la de cumplir los principios registrales y ejercer la función calificadora de los documentos que le son presentados como base de una actuación registral. Que uno de los principios registrales es el de rogación, que consiste en que las inscripciones y anotaciones se producen a pedido de el propietario del inmueble, de los beneficiarios de derechos reales, cargas o gravámenes que se pretendan inscribir y/o cancelar o por el juez o tribunal en caso de inscripciones, anotaciones y/o cancelaciones ordenadas judicialmente. Que como puede comprobarse la sentencia del tribunal constitucional no contiene ninguna rogación al Registro de Títulos de Puerto Plata con respecto a estas parcelas que le permita a dicha funcionaria cancelar los derechos registrados en las mismas y transferirlas a favor de los sucesores de Félix María Echavarría, motivos por los cuales este tribunal comparte los motivos esgrimidos por la Dirección Nacional de Registro de Títulos y en consecuencia procede rechazar el recurso jurisdiccional de que se trata y confirmar la Resolución No. 28-0315 de fecha 2 de julio del 2015" (sic).

18. Que del examen de la sentencia impugnada se advierte, que el tribunal *a quo* dictó en única y última instancia la sentencia referente al recurso jurisdiccional, conocido de manera contradictoria, interpuesto contra la resolución dictada por la Dirección Nacional de Registro de Títulos, que rechaza la solicitud de inscripción de las sentencias del Tribunal Constitucional, mediante las cuales se declara la nulidad por inconstitucionalidad de los decretos núm.199-07 y 391-12 dictados por el Poder Ejecutivo.

19. Para sustentar su fallo el tribunal *a quo* hace referencia a la función calificadora de la cual están investidos los Registros de Títulos, conferida por los artículos 47 al 50 del Reglamento General de Registro de Títulos, que entre otras cosas les faculta para verificar la procedencia o improcedencia, validez y la naturaleza inscribible del acto o contrato presentado¹⁴⁶, destacando el principio de rogación, donde las referidas inscripciones se producen a pedimento de parte. Dado que en este caso se pretendía inscribir las decisiones del Tribunal Constitucional, el Registro de Títulos se encontraba imposibilitado de realizar las actuaciones solicitadas por la parte recurrente, pues dichas sentencias no contienen instrucciones expresas de lo requerido por ellos.
20. La parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* violó el artículo 184 de la Constitución dominicana, que dispone el carácter definitivo, irrevocable y vinculante de las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, sin embargo, contrario a lo alegado, en la sentencia impugnada solo se hace referencia a la imposibilidad existente para la inscripción de las sentencias por no contener ninguna instrucción directa para ejecución por ante el órgano registral como la cancelación de derechos registrados a nombre de otros titulares y su inscripción a favor de la parte recurrente.
21. Los argumentos referidos por el tribunal *a quo*, en ningún aspecto contrarían la disposición constitucional invocada, pues no están dirigidos a negar el carácter definitivo de las decisiones dictadas por el Tribunal Constitucional, sino lo requerido por las partes en función de ellas, lo que sí resulta improcedente, pues solicitan la inscripción de derechos que por efecto de las decisiones dictadas por el Tribunal Constitucional necesitan ser delimitados y determinada la calidad de los solicitantes en cumplimiento de los principios que rigen en materia inmobiliaria previo a su ejecución por ante Registro de Títulos, máxime cuando posteriormente a los decretos emitidos fueron realizadas diversas actuaciones registrales sobre las referidas parcelas, constituyendo dichas decisiones la base de las actuaciones judiciales a ser realizadas por las partes previo a la inscripción de derechos.

146 Artículo 51 inciso b Reglamento General de Registros de Títulos, modif. Resolución núm. 1737, 12 julio 2007.

22. Que en cuanto al aspecto alegado por la parte recurrente de que le fue vulnerado su derecho de propiedad, el examen de la sentencia impugnada revela que el tribunal *a quo* no incurrió en tal violación, ya que es criterio sostenido de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que solo puede configurarse la violación del derecho de propiedad de contenido constitucional cuando uno de los poderes públicos ha emitido un acto arbitrario de despojo con características confiscatorias o expropiatorias y sin fundamento legal alguno, lo que no ha ocurrido en la especie, toda vez que los jueces del fondo lo que han hecho es aplicar la ley, por lo que, no existe violación al derecho de propiedad en el fallo impugnado; que se evidencia además, que se cumplió con el debido proceso, por cuanto las partes tuvieron la oportunidad de presentar sus medios de defensa, en tiempo hábil, ante un juez competente, sin que se advierta vulneración alguna a los preceptos constitucionales que argumenta la parte hoy recurrente en su medio de casación, razón por la cual se desestima el medio de casación examinado y, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.
23. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Félix María Echavarría Reynoso: Thelma Geovalina Echavarría Brito, Mario Echavarría Ventura, Dalila Orfelina Echavarría Torres, Sucre Guarionex Echavarría Rivera, Bolívar Franklin Echavarría Rivera, Fidel Dileña Echavarría Rivera, Thelma Carolina Echavarría González, Adalgisa Ivelisse Echavarría González, Bertilia Echavarría Payero y Carlos José Santos Echavarría, contra la sentencia núm. 201700025, de fecha 28 de febrero de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras de

Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 21 de septiembre de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Cap Cana, S.A. y Ricardo Hazoury Toral.
Abogados:	Dr. José Manuel de los Santos y Licda. Loraina Elvira Báez Khoury.
Recurridos:	Pasqualino Fossetta y Marinello Calvi.
Abogada:	Dra. Zoila María Cedeño Martínez.
Juez ponente:	<i>Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuca, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Cap Cana, SA. y Ricardo Hazoury Toral, contra la sentencia núm. 201600137, de fecha 21 de septiembre de 2016, dictada por el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la sociedad comercial Cap Cana, SA., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-24-01489-1, con domicilio social en la avenida Máximo Gómez núm. 60, plaza Paseo del Teatro, local 2014, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente ejecutivo Jorge Antonio Subero Medina, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1269421-1 y por su vicepresidente de desarrollo y operaciones Héctor Enrique Baltazar Carpio, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0069907-2, ambos domiciliados y residente en el municipio Higüey, provincia La Altagracia; y Ricardo Hazoury Toral, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100038-8, del mismo domicilio de Cap Cana, SA.; quienes tienen como abogados constituidos a la Lcda. Loraina Elvira Báez Khoury y al Dr. José Manuel de los Santos, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0042499-4 y 001-0058697-3, con estudio profesional abierto en común en la calle Mustafá Kemal Atatürk núm. 34 esq. calle Luis Shecker, edificio NP-II, tercer piso, suite 3SO, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.
2. El emplazamiento a la parte recurrida Pasqualino Fossetta y Marinello Calvi, se realizó por acto núm. 709/2018 de fecha 13 de septiembre de 2018, instrumentado por Llanir Esteffanny Moreno Santana, alguacila ordinaria del la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.
3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de septiembre 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Pasqualino Fossetta y Marinello Calvi, italianos, portadores de la cédula de identidad núm. 224-0071141-6 y del pasaporte italiano núm. 28168, residentes en el residencial Costa Bávaro, distrito municipal Verón-Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia; quienes tienen como

abogada constituida a la Dra. Zoila María Cedeño Martínez, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0058222-9, con estudio profesional abierto en la calle Hermanos Valdez hijo núm. 26, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

4. Mediante dictamen de fecha 27 de diciembre de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el recurso estableciendo que tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.
5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 13 de noviembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucía, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

6. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en solicitud de partición, referente al inmueble parcela núm. 367 del DC. 11, municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por Pasqualino Fossetta y Marianello Calvi, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, dictó la sentencia núm. 32 de fecha 7 de marzo de 2007, que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones de la Dra. Zoila María Cedeño Martínez, en representación de los señores Pascualino Fossetta y Marinello Calvi, en consecuencia, se rechaza por improcedente, infundada y carente de base legal la petición formulada por los demandantes, en el sentido de que se ordene la partición de la Parcela No. 367, del D.C. No. 11 del municipio de Higüey. **SEGUNDO:** Rechazar, como al efecto rechaza, parcialmente las conclusiones formuladas por el Dr. Miguel Liria González, por sí y por el Dr. Vitelio Mejía Ortiz, en representación de Cap Cana, S.A., y en ese sentido, se rechaza el pedimento de cancelación de la constancia de título (Duplicado del Dueño de las Mejoras) anotada en el Certificado de Título No. 73-189, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 367 del D.C. No. 11 del municipio de Higüey, expedido

a favor de los señores Pasqualino Fossetta y Marinello Calvi, en razón de que habiendo desaparecido las mejoras que amparaba, por estar la propietaria de los terrenos, Cap Cana, S.A., legítimamente facultada para el retiro de las mismas, en virtud de las disposiciones de artículo 555 del Código Civil, pronunciarse sobre la cancelación de dicho duplicado carece de interés por las razones antes expuestas (sic).

7. La referida decisión fue recurrida por Pasqualino Fossetta y Marinello Calvi, mediante instancia depositada en fecha 15 de marzo 2007, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 201600137, de fecha 21 septiembre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Pasqualino Fossetta y Marinello Calvi, mediante Instancia depositada en fecha 15 de marzo de 2007, a través de sus abogados constituidos, Dres. Zoila María Cedeño Martínez y Gregorio Cedeño De Peña, en contra de la Sentencia No. 32, dictada en fecha 7 de marzo 2007, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higuey, con relación a la Parcela 367, Distrito Catastral No. 11 del municipio de Higuey, provincia La Altagracia.*

SEGUNDO: *En cuanto al fondo, acoge parcialmente el citado recurso de apelación y, en consecuencia, revoca la sentencia impugnada, en cuanto sea contraria a lo que se indica más adelante y, actuando por propia autoridad y contrario criterio, dispone lo siguiente: A) Que las mejoras propiedad de los recurrentes, señores Pasqualino Fossetta y Marinello Calvi, levantadas sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 60 a, 17.37 ca (6,017.37 m²), dentro del ámbito de la Parcela 367 del Distrito Catastral 11 del municipio de Higuey, provincia La Altagracia, amparadas en el Certificado de Título No. 73-189, expedido a su favor en fecha 29 de febrero de 2000, por el Registrador de Títulos de Higuey, no están regidas por las disposiciones del artículo 555 del Código Civil dominicano, sino por las del artículo 202 de la Ley No. 1542 de 1947, sobre Registro de Tierras y, en consecuencia, ni la sociedad comercial Cap Cana, S.A, ni el señor Ricardo Hazoury Toral ni Mianiaris, S.A., ni ninguna otra persona física ni moral tenían facultad para destruir por su propia cuenta las mejoras en cuestión ni para despojar a los propietarios de éstas. Y B) Declara la incompetencia de esta jurisdicción inmobiliaria,*

*para conocer y estatuir sobre las acciones tendentes a obtener la reparación de los daños que pudieran haber sufrido dichos recurrentes con la destrucción de sus mejoras, por tratarse de un asunto de carácter personal, por lo que se remite a las partes a proveerse al respecto por ante la jurisdicción que estimamos competente, que es el Juzgado de Paz del domicilio del (de los) demandado(s). **TERCERO:** Ordena a la secretaria general de este tribunal superior que proceda a la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de una copia de su dispositivo en la puerta principal de este órgano judicial (sic).*

III. Medio de casación

8. La parte recurrente sociedad comercial Cap Cana, SA. y Ricardo Hazoury Toral, invoca en sustento de su recurso casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación a la ley propiamente hablando. Violación al Principio VIII, y el artículo 3, Párrafo II de la Ley de Registro Inmobiliario No. 108-05 y el artículo 555 del el Código Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

10. La parte recurrida Pasqualino Fossetta y Marinelo Calvi, concluye en su memorial de defensa solicitando que se declare inadmisibile el presente recurso por violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08, por no haber notificado documentos adicionales en sustento del memorial de casación.
11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. En cuanto a la causal de inadmisión planteada, el párrafo I del artículo 5 de la citada ley, establece que en materia inmobiliaria, no se requiere a la parte recurrente el depósito de la sentencia certificada ni de documentos justificativos del recurso y que diligenciar dichos documentos queda a cargo del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, por lo que la falta de estos en el expediente relativo al recurso no está sancionada con la inadmisibilidad en esta materia, motivo por el que se rechaza esta causal de inadmisión y se *procede al examen del medio del recurso*.
13. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, en su principio VIII y el párrafo II del artículo 3, pues la reclamación del caso se inició con una litis sobre derechos registrados incoada en fecha 27 de marzo de 2006, por lo que se circunscribe en la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, que modifica las disposiciones de la Ley núm. 1542-47 de Registro de Tierras en el artículo 202. Que al no contemplar la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, lo relativo al registro de mejora y los derechos que pudiera tener un titular de mejoras frente al derecho de propiedad sobre el dueño de los terrenos, debe aplicarse el derecho común, supletorio en la materia, específicamente el artículo 555 del Código Civil. Que además, no fue demostrado al tribunal *a quo* la existencia de las mejoras más allá de la referida constancia que no las describe.
14. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Pasqualino Fossetta y Marinello Calvi son propietarios de las mejoras fomentadas sobre una porción de terreno de 6,017.37 metros cuadrados, en la parcela 367 DC. 11, municipio Higüey, provincia La Altagracia, conforme con la constancia anotada en el certificado de título núm. 73-189 (duplicado del dueño de las mejoras); b) que la sociedad comercial Cap Cana, SA., es titular del derecho de propiedad sobre la parcela núm. 367 del DC. 11 municipio Higüey, provincia La Altagracia; c) que la sociedad comercial Cap Cana, SA., realizó la destrucción de las mejoras que se encontraban sobre el inmueble de referencia; d) que no conforme con la destrucción de las mejoras registradas a su favor, Pasqualino Fossetta y Marinello Calvi

incoaron por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, en fecha 30 de diciembre de 2005, una litis sobre derechos registrados en partición, la cual fue rechazada mediante decisión núm. 32, de fecha 7 de marzo de 2007, en virtud de las disposiciones del artículo 555 del Código Civil; e) que la referida sentencia fue apelada mediante instancia de fecha 15 de marzo de 2007, siendo acogido parcialmente el recurso por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, mediante la sentencia impugnada.

15. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Ha quedado establecido y constituye un hecho no controvertido en el proceso en cuestión, que los señores Pasqualino Fossetta y Marinello Calvi son propietarios de las mejoras levantadas sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 60 a, 17.37 ca (6,017.37 m²), dentro del ámbito de la Parcela 367 del Distrito Catastral 11 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, según se comprueba con el citado Certificado de Título (Duplicado del Dueño de las Mejoras), que les fue expedido al efecto. Dichas mejoras consistían en siembras de auyamas, tomates, cocos y otros frutos, así como en la construcción de un almacén y una verja perimetral de alambres de púas, por lo cual se concluye que se trata tanto de mejoras no permanentes como permanentes. Sobre el registro de mejoras, el artículo 202 de la Ley No. 1542 de Registro de Tierras (aplicable en la especie, en virtud de las disposiciones del artículo Cuarto de la Resolución No. 43-2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 1 de febrero de 2007, por tratarse de un litigio y, muy particularmente, de un recurso de apelación interpuesto a la luz de dicha legislación hoy derogada) [] De lo anterior se colige que ha quedado establecido que, contrario a lo afirmado por el juez del tribunal *a quo* en la sentencia ahora impugnada, las mejoras propiedad de los recurrentes no son aquellas que pueden surgir en ocasión de la sentencia de saneamiento o de la revisión obligatoria que hacía de esta sentencia el entonces único Tribunal Superior de Tierras (Arts. 124 al 131, Ley 1542 de 1947), mejoras que sí eran declaradas regidas por el artículo 555 del Código Civil, por disposiciones expresa del artículo 127 de la Ley No. 1542 de 1947, sobre Registro de Tierras, y que requerían el consentimiento expreso del

dueño del terreno para poder ser registradas a nombre de otro; sino que se trata de mejoras ya registradas, por transferencia otorgada por el entonces propietario del terreno y ejecutada en el Registro de Títulos correspondiente, al amparo de las disposiciones del también artículo 202 del mismo texto legal antes señalado. Que en apoyo de lo anterior, basta citar el criterio jurisprudencial sentado por la Suprema Corte de Justicia del tenor siguiente: "El legislador ha limitado la posibilidad de declarar aplicables a terrenos saneados las disposiciones del artículo 555 del Código Civil, al lapso que transcurre entre el fallo final del saneamiento y el día en que se expidió el Decreto de Registro, previendo en tal hipótesis la posibilidad de subsanar alguna omisión en que haya podido incurrir en el saneamiento. Nada dijo en cuanto a aplicar el artículo 555 a terrenos registrados, porque, de acuerdo a la ley, el Certificado de Título debe bastarse a si mismo, propósito que quedaría frustrado si fuesen posibles nuevas acciones. Las mejoras levantadas por un tercero en un terreno sobre el cual ha sido expedido Certificado de Título, no pueden ser registradas sino con el consentimiento del dueño del terreno" (Sentencia de fecha 16 de agosto de 1960, B.J. No. 601, pp. 1658-1659).- Que a propósito del Certificado de Título, el artículo 173 (Modificado por la Ley No. 3719 del 28 de diciembre de 1953) establece lo siguiente: "El Certificado Duplicado del Título o la Constancia que se expida en virtud del artículo 170, tendrán fuerza ejecutoria y se aceptaran en todos los tribunales de la Republica como documentos probatorios de cuantos derechos, acciones y cargas aparezcan en ellos, salvo lo que expresa en el artículo 195 de esta ley". En consecuencia, contrario también a lo establecido por el tribunal a quo, resulta que ni la sociedad comercial Cap Cana, S.A, ni el señor Ricardo Hazoury Toral ni Mianiaris, S.A, ni ninguna otra persona física ni moral tenían facultad legal para destruir por su propia cuenta las mejoras en cuestion ni para despojar a los propietarios de éstas, motivos por los cuales procede acoger el recurso de apelación de marras en el aspecto comentado" (sic).

16. La parte recurrente en el medio de casación propuesto ataca la sentencia impugnada alegando que en este caso no correspondía la aplicación del artículo 202 de la Ley núm. 1542-47 de Registro de Tierras, pues había sido derogada por la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, que establece el carácter supletorio del derecho común, por lo tanto era aplicable el artículo 555 del Código Civil.

Del análisis de la sentencia impugnada, se comprueba que el planteamiento de la parte recurrente resulta errado, pues como hace constar el tribunal *a quo* al tratarse de una litis sobre derechos registrados cuyo inicio e interposición del recurso de apelación fueron anteriores al 4 de abril de 2007, fecha de entrada en vigencia de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, conforme con lo que dispone el artículo 4 de la Resolución núm. 43-07 sobre Medidas Anticipadas, dada por la Suprema Corte de Justicia, debía regirse por la Ley núm. 1542-47 de Registro de Tierras, hasta la emisión de la decisión, como ocurrió en la especie.

17. Como hizo referencia el tribunal *a quo* al revocar la sentencia de primer grado, correspondía aplicar el artículo 202 de la Ley núm. 1542-47 de Registro de Tierras, pues se trata de mejoras que fueron objeto de registro, amparadas en la constancia anotada sobre el certificado de título núm. 73-189 que declara la titularidad del derecho sobre las mejoras a favor de la actual parte recurrida, a la cual es debida la garantía sobre el derecho plasmado en la indicada constancia anotada. Que el registro del derecho sobre las mejoras, hace presumir que para la emisión de la constancia anotada se cumplió con las condiciones estipuladas en el referido artículo dentro de las cuales se encuentra el consentimiento del dueño de los terrenos en la inscripción de la mejora; en ese sentido, no podían ser desconocidas o vulneradas por los titulares actuales del derecho sobre la parcela fuera de una actuación jurídica, pues no se trataban de mejoras conforme con el artículo 555 del Código Civil, cuya supletoriedad se concreta cuando no existe disposición expresa en la ley que rige la materia, lo que no es el caso, máxime cuando las mejoras habían sido objeto de registro.
18. Que en ese entendido, el tribunal *a quo* no incurrió en el agravio invocado por la parte recurrente, procediendo en derecho al aplicar las disposiciones del artículo 202 de la Ley núm. 154-47 de Registro de Tierras, por tratarse de un proceso iniciado e instruido con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y cuya titularidad se encontraba sustentada en constancia anotada, que tal como se establece en la sentencia impugnada corresponde a 6,017.37 metros cuadrados en el ámbito de la parcela objeto del litigio.

19. Del examen de la sentencia impugnada se verifica que cumple con las disposiciones del texto legal referido, pues contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hecho y de derecho que la sustentan, por lo que procede rechazar dicho pedimento y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación, en tanto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir en el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio examinado.
20. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Cap Cana, SA. y Ricardo Hazoury Toral, contra la sentencia núm. 201600137, de fecha 21 de septiembre de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 7 de octubre de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ángela Reid Clark.
Abogado:	Dr. Juan Bautista Vallejo Valdez.
Recurrido:	Andrés de León Taveras.
Abogados:	Licdos. Reyes Juan de León Berroa, Wilfredo Enrique Morillo Batista y Puro Antonio Paulino Javier.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ángela Reid Clark, contra la sentencia núm. 20134534, de fecha 7 de octubre de 2013,

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2013, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Ángela Reid Clark, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 1589412-1, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica y accidentalmente en el núm. 59-A, del tramo carretera que conduce del Ingenio Porvenir al Ingenio Santa Fe, Villa Olímpica, municipio y provincia San Pedro de Macorís; quien tiene como abogado constituido al Dr. Juan Bautista Vallejo Valdez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0022190-6, con estudio profesional abierto en la calle General Duvergé núm. 71, municipio y provincia San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la calle Rosendo Álvarez núm. 24, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional.
2. El emplazamiento a la parte recurrida Dirección de Operaciones Inmobiliarias del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), División Ingenio Porvenir y Andrés de León Tavares, se realizó mediante acto núm. 451/2013, de fecha 22 de noviembre de 2013, instrumentado por José Daniel Bobes F., alguacil de estrado de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.
3. Mediante resolución núm. 835-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 11 de marzo de 2019, se declaró el defecto de la parte correcurrida, Dirección de Operaciones Inmobiliarias del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), División Ingenio Porvenir.
4. La defensa al recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de diciembre de 2013, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Andrés de León Taveras, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0020378-9, con domicilio en la calle Juan de Peña núm. 5, sector Placer Bonito, municipio y provincia San Pedro de Macorís; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Reyes Juan de León Berroa, Wilfredo Enrique Morillo Batista y Puro Antonio Paulino Javier, dominicanos,

titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0020371-4, 023-0007191-3 y 023-0055583-2, con estudio profesional abierto en la calle Altagracia núm. 33, sector Villa Velázquez, municipio y provincia San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la calle Arzobispo Portes núm. 606, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional.

5. Mediante dictamen de fecha 21 de junio de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que procede rechazarlo.
6. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de *tierras*, en fecha 2 de octubre de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

7. A propósito de una litis sobre derechos registrados intentada por la parte hoy recurrente Ángela Read Clark, en relación a la parcela núm. 72-ref-52, Distrito Catastral núm. 16/9, municipio San Pedro de Macorís, contra Andrés de León Taveras, el Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 201000059, de fecha 5 de febrero de 2010, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Que debe ACOGER Y ACOGE en parte las conclusiones vertidas por el DR. JUAN BAUTISTA VALLEJO VALDEZ, actuando a nombre y representación de la señora ANGELA REID CLARK, con relación al Solar 2, Manzana 5, de la Parcela 72-ref-52, del Distrito Catastral No. 16/9 del Municipio de San Pedro de Macorís. SEGUNDO:* *Que debe RESERVAS Y RESERVA el derecho al señor Andrés de León de solicitar al CEA ponerle en posesión en una extensión superficial de 311.87 metros cuadrados dentro de la Parcela 72-ref-52, del Distrito Catastral 16/9, del Municipio y Provincia de san pedro de Macorís, según constancia anotada en el Certificado de Título No. 68-460, expedida a su favor por el registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, en fecha 15 de noviembre del año 2007. TERCERO:* *Que debe RECONOCER Y RECONOCE que las mejoras fomentadas en el Solar*

2, Manzana 5, de la parcela 72-ref-52, del Distrito Catastral 16/9, consistente en una casa construida de Block, techo de hormigón armado, en fase de terminación, es propiedad de la señora ANGELA REID CLARK, por haberla fermentado según consta en la declaración de mejoras instrumentada por el DR. FERNANDO E. ALVAREZ, Notario Público de los del Numero del Municipio de San Pedro de Macorís, en fecha 10 de septiembre del año 2001. **CUARTO:** que debe CONDENAR y CONDENA al señor Andrés de León al pago de las consta del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho del DR. JUAN BAUTISTA VALLEJO VALDEZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte (sic).

9. La referida sentencia fue recurrida por Andrés de León Taveras, mediante instancia de fecha 25 de marzo de 2010, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20134534, de fecha 7 de octubre de 2013, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Parcela No. 72-Ref-52, del Distrito Catastral No. 16/9, municipio y provincia de San Pedro de Macorís. PRIMERO: ACOGE, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Andrés de León Taveras, por intermedio de sus abogados, Reyes Juan de León Berroa, Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Wilfredo Enrique Morillo Batista, en fecha 25 de marzo del 2010, en contra de la sentencia No. 201000059 de fecha 05 de febrero del 2010, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, por los motivos anteriormente expuestos. **SEGUNDO:** En cuanto al fono, ACOGE el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Andrés de León Taveras, por intermedio de sus abogados, Reyes Juan de León Berroa, Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Wilfredo Enrique Morillo Batista, en fecha 25 de marzo del 2010, en contra de la sentencia No. 201000059, antes descrita, por los motivos anteriormente esbozados, y en consecuencia: A) DECLARA INADMISIBLE por falta de calidad para actuar en justicia la demanda intentada por la señora Angela Reid Clark, por intermedio de su abogado, Dr. Juan Bautista Vallejo Valdez, en fecha 11 de diciembre del 2008, por los motivos anteriormente expuestos. B) ORDENA a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional a cancelar la anotación provisional que pesa sobre el inmueble, una vez la presente sentencia adquiera la autoridad

de la cosa irrevocablemente juzgada en razón del artículo 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y Jurisdicción Original. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida, señora Ángela Reid Clark al pago de las costas del proceso, distrayéndolas a favor y provecho de los Dres. Reyes Juan de León Berroa, Puro Antonio Paulino Javier y Wilfredo Enrique Morillo Batista, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** ORDENA a la Secretaria General publicar la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus Reglamentos complementarios (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente Ángela Reid Clark, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Falta de Base legal. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa. **Tercer medio:** Violación de los términos y disposiciones del artículo 51 de la Constitución de la República. **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos que sostienen derecho, interés y calidad a favor de la recurrente. **Quinto medio:** Falta de ponderación de los documentos aportados. **Sexto medio:** Voto disidente externado por la Honorable Magistrada Jueza Guillermina Altigracia Marizán Santana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
12. Para apuntalar sus medios de casación primero, tercero, cuarto y quinto, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios de falta de base legal, desnaturalización de los hechos y violación al derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución

dominicana, al no ponderar los medios de prueba que establecen, de manera fehaciente e inequívoca, el derecho, interés y calidad de la parte hoy recurrente Ángela Reid Clark, como es la certificación de fecha 28 de agosto de 2009, expedida por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en la que reconoce el derecho adquirido por ella, dentro del ámbito de la parcela núm. 72-Ref.-52, distrito catastral núm. 16/9, municipio San Pedro de Macorís (solar núm.2, manzana núm. 5) en calidad de legítima titular de derechos dentro de la parcela objeto del litigio amparado en el certificado de título 68-460, así como los recibos de pago núms. 000377, de fecha 21 de diciembre de 2000, núms. 7788 y 7789, de fecha 4 de julio de 2001 y la certificación de fecha 10 de septiembre de 1998, expedida por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en la cual se hace constar que reposa en el archivo del Ingenio Porvenir, la donación realizada por dicha entidad del inmueble en litis a favor de Feliciano Manzueta Maldonado, quien a su vez es la causante de los derechos de la hoy recurrente Ángela Reid Clark por acto de venta, y que ha sido reconocido el mismo por la entidad estatal Consejo Estatal del Azúcar (CEA), hecho desnaturalizado y no ponderado por los jueces del fondo que ha generado los agravios alegados.

13. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"que este tribunal aprecia que efectivamente, la señora Ángela Reid Clark adquirió mediante compra a la señora Felicia Manzueta Maldonado, en fecha 10 de julio de 1990, legalizadas las firmas en el acto de venta por el Dr. Dimas E. Guzmán Guzmán [] "solar No. 2, manzana 5, parcela 72 del Distrito Catastral No. 16/9 [] según certificación expedida por el Consejo Estatal del Azúcar en fecha 28 de agosto del 2009 [] el cual se encuentra en proceso de venta no concluida, amparada mediante los recibos Nos. 0000377 de fecha 21 de diciembre del año 2000, por concepto de solicitud y los Nos. 7768 y 7769 de fecha 4 de julio del 2001, por concepto de mensura y tasación, respectivamente [] por su parte, el señor Andrés de León Taveras posee registrada a su favor una porción de terreno de 311.87 metros cuadrados en la referida parcela, según consta en la copia de la Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 68-460 que consta en el expediente, expedida por la Registradora de

Títulos Ad-Hoc de San Pedro de Macorís, en fecha 15 de noviembre del 2007. Que en atención a lo arriba señalado, se puede derivar que la señora Ángela Reid Clark no posee sus derechos registrados, mientras que el señor Andrés de León Taveras sí los tiene, desde el año 2007. Que, en esa virtud no puede pretender la demandante en primer grado realizar reclamaciones sobre un inmueble registrado sin tener un derecho legítimamente comprobable, más aún cuando sustenta sus derechos en trámites que aún no han sido ejecutados" (sic).

14. Del análisis de los medios indicados y los motivos que sostienen la sentencia impugnada se comprueba, que el tribunal *a quo*, contrario a lo que alega la parte recurrente, valoró los documentos que fueron sometidos por dicha parte, los que le permitieron acoger un medio de inadmisión por falta de calidad planteado por la parte hoy recurrida Andrés de León Taveras; que además, los jueces del fondo determinaron que la hoy recurrente Ángela Reid Clark, tiene un derecho que no ha sido perfeccionado en razón de que no ha finalizado ni ejecutado los procesos de compra, por tanto, no procedía como pretendía que fuera ordenada la nulidad de un contrato de venta y un certificado de título que sustentan los derechos del hoy recurrido Andrés de León Taveras, cuya legitimidad no ha sido destruida.
15. En esa línea de razonamiento, la parte hoy recurrente sustenta que fueron desnaturalizados los hechos y documentos de la causa que sostienen el derecho, interés y calidad de ella, sin exponer ni establecer de qué manera el tribunal *a quo* ha desdoblado la naturaleza de los documentos aportados; que tampoco la recurrente explica de qué manera el tribunal *a quo* no ha otorgado el verdadero alcance de los documentos argüidos por la recurrente, máxime cuando dicho tribunal ha establecido, conforme a su soberana apreciación, el alcance de los documentos aportados por ella, frente al certificado de título que ampara el derecho de propiedad del recurrido Andrés de León Taveras.
16. Lo examinado le permite a esta Tercera Sala establecer, que el derecho de propiedad del Consejo Estatal de la Azúcar (CEA), alegado como vulnerado, no ha sido de modo alguno comprometido, en razón de que no se han desconocido los derechos registrados de la

entidad estatal, así como tampoco los derechos que pueda tener la recurrente Ángela Reid Clark dentro de la parcela en litis, una vez se haya perfeccionado dicho derecho; que en ese orden, lo que ha realizado el tribunal *a quo* es salvaguardar el derecho registrado de Andrés de León Taveras, que se encuentra amparado en un certificado de título cuya irregularidad o ilegalidad no ha sido comprobada y por tanto, el Estado le debe las garantías establecidas por la Constitución de la República y la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, principio IV; es por ello que procede rechazar los medios aquí analizados.

17. Para apuntalar el segundo medio casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó su derecho de defensa, por extralimitación de las honorables magistradas Lusnela Solís Taveras y Pilar Jiménez Ortiz, que no formaron parte de la terna que conoció el fondo definitivo del expediente al momento de quedar en estado de fallo y, aún así, cambiaron el curso de la litis originaria, en desconocimiento del artículo 69 de la Constitución de la República.
18. El análisis del medio alegado por la parte recurrente no permite a esta Tercera Sala dirimir o comprobar la caracterización a la violación al derecho de defensa alegado, en razón de que la recurrente no expone de manera clara y eficiente, en qué consiste y de qué modo fue variado el curso de la litis originaria a partir de la solución dada por los jueces del fondo; que tampoco se comprueba el agravio ocasionado por el cambio de terna realizado mediante auto del presidente de fecha 8 de marzo de 2013, que designó a las magistradas Lusnela Solís Taveras y Pilar Jiménez Ortiz para decidir el fondo del litigio, el cual fue realizado conforme a las reglas administrativas judiciales establecidas por la norma que rige la materia, máxime cuando ha sido comprobado que la parte hoy recurrente Ángela Reid Clark, compareció y presentó sus medios de defensa ante los jueces del fondo; que en tales atenciones, procede declarar inadmisibles el presente medio.
19. Para apuntalar el sexto medio casación la parte recurrente alega, textualmente lo siguiente: "Voto disidente; externado por la Honorable Magistrada Jueza Guillermina Altagracia Marizán Santana, en la cual queda al desnudo la preñez de la sentencia recurrida, respecto a las violaciones y vicios enumerados según su detalle, ponderación y

valoración, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia ejercido por dicha Magistrada, tal su capacidad y vivencia en el ejercicio de su investidura"(sic).

20. La valoración del presente medio revela que la parte recurrente lo sustentó en un voto disidente realizado por uno de los jueces que conformaron la terna; en ese sentido, el artículo 6 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario establece que: "las decisiones del Tribunal Superiores de Tierras serán adoptada por mayoría simple"; en ese orden, el artículo 13 del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria establece: "Cuando uno de los jueces integrantes de la terna no está de acuerdo con la decisión de la mayoría, consignará por escrito motivado su voto disidente, []; que siendo el voto disidente una opinión divergente a la establecida en los motivos que sustentan el fallo, que no tiene un efecto directo ni inmediato sobre la decisión tomada por la mayoría, dicha circunstancia no puede ser tomada como un medio válido de casación, en razón de que su objeto se circunscribe al ejercicio democrático e independiente que tiene cada juez al momento de interpretar o establecer una consecuencia jurídica a un caso en concreto, que no anula los motivos tomados por la mayoría; es por ello que procede de igual modo declarar inadmisibile el medio analizado.
21. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.
22. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base

en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ángela Reid Clark, contra la sentencia núm. 20134534, de fecha 7 de octubre de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Reyes Juan de León Berroa, Wilfredo E. Morillo Batista y Puro Antonio Paulino Javier, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, del 17 de mayo de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Corporación 80946, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Rubén J. García B., Rhadaisis Espinal Castellanos y César R. Calderón García.
Recurrido:	Paulino de Jesús.
Abogados:	Dr. Luis Medina Sánchez y Lic. Naudy Tomás Reyes.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Corporación 80946, SRL., contra la sentencia núm. 20170101, de

fecha 17 de mayo de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de julio de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la sociedad comercial Corporación 80946, SRL., organizada y existente según las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-33993-7, con domicilio social en la calle El Carmen núm. 3, municipio Las Terrenas, provincia Samaná, representada por su gerente Christopher Walter Harris, australiano, con pasaporte núm. E3022529, domiciliado y residente en los Estados Unidos de América; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Rubén J. García B., Rhadais Espinal Castellanos y César R. Calderón García, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0009484-0, 056-0010967-1, 056-0008331-4 y 056-0124973-2, con estudio profesional abierto en la oficina "Guzmán Ariza" ubicada en la calle Pablo Casals núm. 12, ensanche Serallés, Santo Domingo, Distrito Nacional.
2. El emplazamiento a la parte recurrida Paulino de Jesús, se realizó mediante acto núm. 975/2017, de fecha 20 de julio 2017, instrumentado por Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo.
3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Paulino de Jesús, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0368121-9, domiciliado y residente en la calle Pedro Livio Cedeño núm. 47, ensanche Luperón, Santo Domingo Distrito Nacional, representado por Rafael Escarfullery Martínez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0001335-9, domiciliado y residente en la calle Revendo Williams Johnson núm. 39, sector Villa Salma, municipio y provincia Samaná; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Luis Medina Sánchez y al Lcdo. Naudy Tomás Reyes, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0163531-6 y 001-1100112-9, con estudio profesional abierto

en la calle Mercedes Amiama núm. 52, plaza Raúl Antonio, local 10, sector San Jerónimo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 18 de junio de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del recurso de casación.
5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 3 de abril de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes

7. La parte hoy recurrida Paulino de Jesús, incoó una solicitud de deslinde con relación a dos porciones de terreno dentro de la parcela núm. 128-Subd-39-Pos-1, del distrito catastral núm. 7, municipio y provincia Samaná, en la que intervino en oposición la sociedad comercial Corporación 80946, SRL., dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, la sentencia núm. 201500645, de fecha 29 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

"En cuanto al medio de inadmisión planteado por el señor PAULINO DE JESUS, se rechaza por ser improcedente e infundado, toda vez que ha quedado demostrada la calidad de la CIA. CORPORACIÓN 80946, S.R.L. En cuanto al fondo: PRIMERO: Rechazar, como al efecto rechazamos, la aprobación técnica de los trabajos de deslinde, de fecha Trece (13) del mes de Febrero del año 2014, con relación a la parcela

No. 128-Subd-29-Pos-1, del D.C. 7 de Samaná, resultando las parcelas Nos. 418314808998, de Samaná con una extensión superficial de 4,988.94 metros cuadrados; 418323091785, de Samaná, con una extensión superficial de 2,997.45 metros cuadrados, suscritos por el Agrimensor ANTONIO TEJEDA, Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, por los motivos antes expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Rechazar, como al efecto rechazamos las conclusiones al fondo del señor PAULINO DE JESUS, por ser improcedentes e infundadas. **TERCERO:** Acoger, como al efecto acogemos de manera parcial, las conclusiones de la CIA. CORPORACIÓN 80946, S.R.L., por ser justas y reposar en pruebas y bases legales; en consecuencia, declaramos la nulidad de los trabajos de deslinde, realizados por el Agrimensor SANTIAGO A. SIERRA, con relación a la parcela No. 128-Subd. 29-Pos-1, del D.C. 7 de Samaná, resultando las parcelas 418314808998, de Samaná, con una extensión superficial de 4,988.94 metros cuadrados; 418323091785, de Samaná, con una extensión superficial de 2,997.45 metros cuadrados, por las irregularidades enunciadas en el cuerpo de la presente sentencia. **CUARTO:** Compensar como al efecto compensamos las costas del procedimiento. **QUINTO:** Reservando el derecho a los interesados, de iniciar nueva vez de maneja correcta los trabajos de deslinde en relación a sus derechos de propiedad. **SEXTO:** Comisionar, como al efecto comisionamos, al Ministerial CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ H., Alguacil Ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, para notificación de la presente sentencia" (sic).

8. La referida decisión fue recurrida por Paulino de Jesús, mediante instancia de fecha 26 de febrero de 2016, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 20170101, de fecha 17 de mayo de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PARCELA 128-SUBD-29-POS-1, RESULTANTES D.C. POS 418314808998 Y 418323091785, DEL MUNICIPIO Y PROVINCIA SAMANÁ. **PRIMERO:** Se declara bueno y válido, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor, Paulino De Jesús, representado por el señor Rafael Escarfuller Martínez, a través de sus abogados, Dres. Luis Medina Sánchez y Naudy Tomás

Reyes, contra la sentencia número 201500645, de fecha 29 de diciembre del 2015, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, con relación a la parcela 128-Subd-29-Pos-1, con las resultantes Designaciones Catastrales Posicionales números 418314808998 y 418323091785 del municipio y provincia Samaná, por haber sido hecho de conformidad con la normas legales y de derecho, y en consecuencia, se revoca en todas sus partes, la decisión impugnada, descrita anteriormente, por las razones que figuran establecidas en parte anterior de esta decisión.

SEGUNDO: Se declaran buenos y válidos los trabajos de deslindes realizados dentro de la parcela número 128-Subdividida-29-Posección 1 del Distrito Catastral número 7 de Samaná, ejecutados por el agrimensor Santiago Alberto Sierra, revisados y aprobados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste en fecha 30 de enero del 2014, por haber sido hechos de conformidad con la ley 108-05 de Registro Inmobiliario y el Reglamento General de Mensuras Catastrales, resultando, de acuerdo a los planos correspondientes, las parcelas siguientes: 1) Designación Catastral Posicional número 418314808998, con extensión superficial de 4,988.94 metros cuadrados, ubicada en el paraje El Cabito del municipio y provincia Samaná, limitada de la siguiente manera: Al norte: Océano Atlántico; al este: Parcela número 418314901819, Corporación 80946, S.A.; al sur: Camino al Cabito; al oeste: Parcela número 128-Subd-29-Pos. 1 (resto), Corporación 80946, S.A. 2) Designación Catastral Posicional número 418323091785, con una extensión superficial de 2, 997.45 metros cuadrados, ubicada en el paraje El Cabito del municipio y provincia Samaná, limitada de la siguiente manera: Al norte: Parcela número 418323381919, Rafael Escarfuller Martínez; al este: Parcela número 418323381919, Rafael Escarfuller Martínez; al sur: Parcela número 128-Subd-29-Pos-1 (resto); al oeste: Camino vecinal. **TERCERO:** Se ordena al Registro de Títulos de Samaná, proceder a cancelar la Constancia Anotada del Certificado de Título número 97-271 que ampara la propiedad de la parcela de origen número 128-Subd-29-Pos-1 del Distrito Catastral número 7 de Samaná, propiedad del señor Paulino De Jesús; y en consecuencia, proceder a expedir los Certificados de Títulos correspondientes a las Designaciones Catastrales Posicionales que

figuran descritas anteriormente, a favor del señor Paulino De Jesús, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0368121-9, domiciliado y residente en la calle Pedro Livio Cedeño número 47, ensanche Lupe-rón, Distrito Nacional. **CUARTO:** Se ordena, a cargo de la Secretaría General de este tribunal, proceder a comunicar la presente decisión, tanto a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, como también al Registro de Títulos de Samaná, acompañada de los planos y demás documentos requeridos para la ejecución de la misma, a los fines establecidos en las disposiciones contenidas en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la jurisdicción inmobiliaria. **QUINTO:** Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, disponer el desglose de los documentos que conforman este expediente, en cumplimiento de la Resolución número 06-2015, de fecha 09 de febrero del 2015, sobre Operativo de Desglose de Expedientes, dictada por el Consejo del Poder Judicial, en fecha 18 de febrero del 2015, con exclusión de los documentos indispensables para la ejecución de esta decisión por ante el Registro de Títulos correspondiente. **SEXTO:** Se condena a la parte recurrida, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Luis Medina Sánchez y Naudy Tomás Reyes, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente la sociedad comercial Corporación 80946, SRL., en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación a la ley, falta de base legal, falsa aplicación de la ley; violación a los artículos 1315 del Código Civil dominicano y 120 del Reglamento General de Mensuras Catastrales. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Tercer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos. Violación al artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de Tierras de Jurisdicción Original y de los Tribunales Superiores de Tierras y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (supletorio en la materia catastral). **Cuarto medio:** Violación al derecho de defensa consagrado en los artículos 68 y 69 (acápites 4, 9 y 10) de la Constitución y violación al derecho

de propiedad como derecho fundamental establecido en el artículo 51 de la misma Constitución"(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

10. La parte recurrida Paulino de Jesús solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sustentado en que dicha vía fue interpuesta en fecha 13 de julio de 2017, fuera del plazo de 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.
11. Como al anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
12. El artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece que: "[] el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.
13. El examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, pone de manifiesto los siguientes hechos:
 - a) que la sentencia recurrida en casación fue notificada a la actual parte recurrente la sociedad comercial Corporación 80946, SRL., a requerimiento de la parte recurrida Paulino de Jesús, el 7 de junio 2017, mediante acto núm. 346/2017, de fecha 7 de junio de 2017, instrumentado por Carlos A. Rodríguez H., alguacil ordinario el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Judicial

Samaná, indicando el ministerial que se trasladó al domicilio social de la actual parte recurrente ubicado en la calle El Carmen núm. 3, municipio de Las Terrenas, provincia Samaná y haber entregado el acto en manos de César Calderón, en calidad de representante de la requerida, cuya dirección es la misma indicada por ellos ante la jurisdicción de fondo y ahora en casación, por lo que debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo; c) que la parte recurrente la sociedad comercial Corporación 80946, SRL., interpuso su recurso de casación en fecha 13 de julio de 2017, según el memorial de casación depositado en esa fecha en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

14. De conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, el plazo para interponer el recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.
15. Para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas de los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, conforme con los cuales son aplicadas las reglas del plazo franco, que adiciona dos días sobre su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento y las del aumento en razón de la distancia.
16. En virtud del original del acto de notificación de la sentencia ahora impugnada que se aporta al expediente se advierte, que fue notificada en el municipio Las Terrenas, provincia Samaná, el 7 de junio de 2017, finalizando el plazo franco de 30 días para interponer el recurso el 8 de julio de 2017, el cual al caer sábado se extiende al lunes 10 de julio de 2017, que en el presente caso deben adicionarse 5 días en razón de la distancia de 155 kilómetros que existe entre el lugar de la notificación y el Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia, finalizando el plazo por consiguiente, el 15 de julio de 2017, que al caer nuevamente día sábado, se extendió el plazo hasta el próximo día laborable, siendo el último día hábil para interponer el presente recurso el lunes 17 de julio de 2017, que al ser interpuesto precisamente el 13 de julio de 2017, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue incoado dentro del plazo establecido por la ley, motivos por los cuales se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y *se procede al examen de los medios de casación que sustenta el recurso.*

19. Para apuntalar los medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurre en los vicios invocados al decidir el presente caso con motivos generales, vagos y carentes de motivación jurídica y en ausencia de las pruebas que para los casos como el deslinde son indispensables, tales como un informe de mensura que cumpla con todos los requisitos legales y reglamentarios para la validez del procedimiento conforme lo establece el artículo 120 del Reglamento General de Mensuras Catastrales, realizado por el agrimensor que ejecutó los trabajos de deslinde Santiago Alberto Sierra, el cumplimiento del requisito de publicidad de citar a la sociedad comercial Corporación 80946, SRL., en su calidad de colindante en los terrenos en litis y la valoración de la posesión de los terrenos solicitados en deslinde por Paulino de Jesús, sin embargo, el tribunal *a quo* tomó en cuenta un formulario técnico de fecha 9 de febrero de 2010, que no es un informe técnico, así como un informe realizado por el agrimensor Agustín J. Herasme T., cuyos trabajos anteriores dentro del inmueble en cuestión fueron declarados irregulares por un tribunal de tierras de la jurisdicción y tampoco toma en cuenta, las declaraciones realizadas por Luis Marrero Bello propietario original y vendedor de la sociedad comercial Corporación 80946, SRL., quien declara que Rafael Escarfuller, vendedor de la parte hoy recurrida Paulino de Jesús, no tenía posesión dentro del inmueble y que este luego construye una mejora para justificar su posesión, así como también desconoce y omite el tribunal *a quo* que el mismo propietario Paulino de Jesús declaró ante el tribunal de primer grado “no tener aún la ocupación del inmueble objeto de la litis y que no sabe de quién es la casa construida en el terreno”, situaciones de hecho en la que el tribunal *a quo* no ha realizado una correcta ponderación, así como tampoco de los documentos contenidos en el expediente, desnaturalizando los hechos de la causa al establecer la ocupación en virtud de una casa

que conforme a las declaraciones dadas en el proceso se comprueba que fue realizada de manera ilegal, obviando todos los requisitos legales, los reglamentos y la jurisprudencia constante relativa a la irregularidad de los trabajos de deslinde y aprobando esto en menoscabo de los derechos registrados que tiene la sociedad comercial Corporación 80946, SRL., violando con ello el derecho de defensa consagrado en los artículos 69 y 69 y el derecho de propiedad que le asiste conforme con el artículo 51 de la Constitución.

20. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos:
- a) que Paulino de Jesús adquirió el derecho de propiedad dentro de la parcela núm. 128-Subd-29-I, Distrito Catastral núm. 7, municipio Samaná, mediante un proceso de embargo inmobiliario contra Rafael Escarfuller y Ana Luz Pura Bárbara de Escarfuller con un área de 7,986.50 m²., derecho registrado amparado en la constancia anotada de fecha 28 de diciembre de 2004; b) que en la fase judicial de aprobación de los trabajos de deslinde ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, la sociedad comercial Corporación 80946, SRL., se opuso a su aprobación, por cuya razón solicitó la nulidad de dichos trabajos, esgrimiendo que el deslinde sometido afecta su derecho de propiedad dentro de la parcela objeto de la litis; que la oposición fue admitida por el juez *a quo*, anulando los trabajos técnicos de deslinde mediante sentencia núm. 201500645, de fecha 29 de diciembre de 2015; c) que Paulino de Jesús recurrió en apelación la sentencia antes indicada, procediendo el tribunal *a quo* a revocar la sentencia de primer grado, estableciendo como buenos y válidos los trabajos de deslinde mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.
21. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que este órgano judicial de segundo grado, apoderado del presente recurso, ha podido comprobar, que el Juez de Jurisdicción Original ha sustentado su decisión impugnada, en virtud de declaraciones emanadas de parte interesada, en este caso, del señor Luis Marrero Bello, quien fue una de las personas vendedoras a favor de la hoy

recurrida, y no en base a ponderaciones, valoraciones y apreciaciones conforme a los documentos existentes en el expediente, especialmente sobre los del trabajo de campo aprobados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, emitiendo una decisión, mediante la cual, anula los trabajos técnicos de referencia, en pleno ausencia de otro trabajo técnico que pudiese contradecir los resultados del primero. Que de lo expuesto anteriormente se infiere, que el Juez de Jurisdicción Original, ha hecho en el presente caso, una incorrecta apreciación de los hechos, y por tanto, mal aplicación de las normativas legales y de derecho, todo lo cual conduce a la revocación de la decisión impugnada, toda vez, que al anular dicho juzgador los trabajos de deslindes de que se trata, bajo el fundamento, entre otros aspectos, de una supuesta falta de ocupación de los inmuebles deslindados por parte del actual recurrente, más sin embargo, no tomó en consideración dicho juez, que al existir en una de dichas porciones deslindadas una mejora consistente en una casa construida por parte del representante del apelante, señor Rafael Escarfuller, que fue la persona de la cual el apelante adquirió dichos bienes a través de una subasta judicial, por lo que sin duda alguna, que ello constituye una muestra y prueba fehaciente de la ocupación por parte del deslindante, más en el caso, cuando la parte intimada o recurrida, no ha aportado prueba alguna de ninguna especie que demuestre que dichos trabajos técnicos realizados a solicitud del señor Paulino De Jesús, descansan materialmente sobre las porciones de terrenos que constituyen el derecho de propiedad de la parte impugnada" (sic).

22. Del análisis de los medios invocados y la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha comprobado, tal y como lo establecieron los jueces del fondo, que la oposición interpuesta por la sociedad comercial Corporación 80946, SRL., a la aprobación de los trabajos técnicos de deslinde realizada a favor de la parte recurrida Paulino de Jesús, se circunscribió a la falta de posesión de los terrenos por este último, así como la vulneración de los derechos registrados correspondientes a la sociedad comercial Corporación 80946, SRL., dentro de la parcela en litis.
23. En ese sentido, el tribunal *a quo* estableció, a diferencia de lo dilucidado en primer grado, que el hoy recurrido Paulino de Jesús, ostentaba

la posesión material del inmueble en litis, a través de una ejecución producto de un embargo inmobiliario sobre una porción de terreno de 7,546.32 m², en perjuicio del perseguido Rafael Escarfuller, quien había construido sobre dicho terreno una mejora consistente en una casa, lo que demuestra la ocupación física del inmueble y sobre la cual la parte recurrida Paulino de Jesús, realizó los trabajos técnicos de deslinde impugnados; por su parte, la sociedad comercial Corporación 80946, SRL., posee derechos registrados en dos porciones de terrenos dentro de la parcela en litis núm. 128-Subd-29-Pos-1, con un área cada una de 1,980.91m² y 7,546.32m²; que conforme con lo evidenciado ante los jueces del fondo, la parte hoy recurrente sociedad comercial Corporación 80946, SRL., no demostró a través elementos probatorios fehacientes, que el deslinde realizado por Paulino de Jesús, afecte en su totalidad o en parte los derechos registrados que le asisten en la parcela; sosteniendo además el tribunal *a quo*, que los referidos trabajos técnicos fueron realizados conforme al procedimiento establecido por la ley y los reglamentos, sustentados en el principio de especialidad y publicidad registral.

24. En casos similares, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante, que alegar no es probar y las afirmaciones deben ser sostenidas en pruebas¹⁴⁷; por lo que el tribunal *a quo* sustentó en hechos y derecho la sentencia hoy impugnada.
25. Que en ese orden de ideas, correspondía a la parte hoy recurrente sociedad comercial Corporación 80946, SRL., en virtud del principio *actori incumbit probatio*, proporcionar y satisfacer los medios a fin de demostrar hechos contrarios a los establecidos mediante los medios probatorios presentados ante los jueces del fondo conforme lo establece el artículo 1315 del Código Civil, poniendo en evidencia a través de medidas de instrucción que los trabajos técnicos de deslindes fueron realizados dentro de las porciones pertenecientes a ella, así como también probar el fraude o la mala fe de los derechos que fueron adquiridos dentro de la parcela por Paulino de Jesús, a través de un embargo inmobiliario, elementos estos que no se evidencia fueran presentados por la parte hoy recurrente ante los jueces de alzada.

147 SCJ. Primera Sala, sentencia núm. 7, 8 de marzo de 2006. B. J. 1144, pp. 101-109.

26. En cuanto a la desnaturalización de los hechos, esta Tercera Sala a través de jurisprudencia constante ha establecido: "que es criterio constante, que no existe desnaturalización de los hechos de la causa cuando se demuestra que los jueces del fondo han hecho una mera interpretación de los mismos o cuando han hecho uso de su poder soberano, derivado de la apreciación regular de los medios de prueba que soportan el proceso¹⁴⁸¹"; es por ello, que en el presente caso no se caracteriza la desnaturalización ni la falta de base legal alegada, cuando lo decidido por los jueces ha sido formado a través del poder soberano de apreciación de todos los elementos probatorios puestos a su disposición y que se evidencia de la relación de hechos y de derechos plasmada en su sentencia, que permiten la sostenibilidad de su criterio y que al mismo tiempo, no constituye una falta de ponderación ni una violación al derecho de defensa.
27. En virtud de las razones antes señaladas, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprueba que no existe evidencia de una vulneración al derecho de propiedad, al debido proceso ni a la tutela judicial efectiva, ya que la parte hoy recurrente no probó la irregularidad de los trabajos técnicos aprobados por el órgano competente, así como tampoco demostró la alegada vulneración a sus derechos adquiridos mediante hechos y elementos jurídicos que permitan comprobar que existe una superposición material entre los derechos amparados en la constancia anotada de Paulino de Jesús, con los derechos amparados a favor de la sociedad comercial Corporación 80946, SRL., en la parcela objeto del litigio, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación.
28. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

29. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 numeral 1, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas de procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos de los puntos de sus conclusiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Corporación 80946, SRL., contra la sentencia núm. 20170101, de fecha 17 de mayo de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, del 7 de agosto de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Banco de Ahorro y Crédito Bancotuí, S.A.
Abogados:	Dr. Eurípides Soto Luna y Lic. Ramón Francisco Núñez Marte.
Recurrida:	Claribel Mercedes Diplán Herrera.
Abogado:	Lic. Julio César Geraldino Regalado.
Juez ponente:	<i>Mag. Anselmo Alejandro Bello F.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Banco de Ahorro y Crédito Bancotuí, SA., contra la sentencia núm. 2018-0163, de fecha 7 de

agosto de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Banco de Ahorro y Crédito Bancotuí, SA., entidad bancaria constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana y especialmente por la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02, de fecha 21 de noviembre de 2002, con asiento social en el edificio localizado en la intersección de las calles Sánchez esq. Juan Sánchez Ramírez, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, representada por Julio C. Tejeda M., dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0047845-6, domiciliado y residente en el municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; la cual tiene como abogados constituidos al Dr. Eurípides Soto Luna y al Lcdo. Ramón Francisco Núñez Marte, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0000892-3 y 049-0034457-5, con estudio profesional abierto en la calle Enriquillo núm. 27, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez y domicilio *ad hoc* en la avenida Sarasota núm. 116, condominio Olaf, Santo Domingo, Distrito Nacional.
2. El emplazamiento a la parte recurrida Claribel Mercedes Diplán Herrera, se realizó mediante acto núm. 0711/2018, de fecha 12 de septiembre de 2018, instrumentado por Aramis A. Vicente Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.
3. La defensa contra el recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Claribel Mercedes Diplán Herrera, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 155-0002571-1, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 44, sector La Soledad, municipio Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Julio César Geraldino Regalado, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0062434-9, con estudio profesional abierto

en la calle Sánchez, edificio Plaza España, segundo nivel, suite 203, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez.

4. Mediante dictamen de fecha 13 de diciembre de 2018, suscrito por la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que tal y como señala el párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.
5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 24 de julio de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vasquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

6. La parte hoy recurrente incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y desalojo, en relación a la parcela núm. 293-B, del Distrito Catastral núm. 3 del municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, de la cual resultó la designación catastral núm. 317181163316, con un área de 725.53 m²; dictando el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, la sentencia núm. 2017-0223, de fecha 8 de marzo de 2017, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Acoger, como al efecto acoge la demanda en nulidad de deslinde y desalojo presentada por la parte demandante, BANCO DE AHORROS Y CREDITOS BANCOTUÍ, S.A., por conducto de sus abogados, el DR. EURÍPIDES SOTO LUNA y LICDO. RAMÓN ULFREDO SURIEL OTÁÑEZ, por los motivos antes expuestos en el cuerpo de esta sentencia. SEGUNDO:* *Rechazar, como al efecto rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandada, señora Claribel Mercedes Diplán Herrera, por conducto de su abogado, LICDO. JULIO CÉSAR GERALDINO REGALADO, por los motivos ante expuestos. TERCERO:* *Ordenar la nulidad de los trabajos de deslinde, ejecutados por el Agrimensor ANDY HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, dentro de la parcela número 293-B, del D.C. No. 3, de Cotuí, ordenados mediante aprobación de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales,*

Departamento Noreste, en fecha 11, del mes de enero del 2016, y consecuentemente ordenar a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, la exclusión de la cartografía nacional de la designación catastral No. 317181163316, propiedad de la señora Claribel Mercedes Diplán Herrera. **CUARTO:** Ordena el desalojo de la señora Claribel Mercedes Diplán Herrera, de la porción de terreno de 300 Mts2, dentro de la parcela No. 293-B, del D.C. No. 3, de Cotuí, por los motivos antes expuestos. **QUINTO:** Mantener los derechos de la señora Claribel Mercedes Diplán Herrera, amparados en el acto de venta de fecha 06 de agosto del 2015, legalizado por el Dr. JOSÉ REGALADO, Notario de los del número y para el municipio de Cotuí, suscrito entre los señores, VENTURA PEGUERO MARÍA y DOMINGA DEL SOCORRO CASTILLO BAUTISTA y la señora CLARIBEL MERCEDES DIPLÁN HERRERA, compradora de una porción de 726.00 Mts2, dentro de la parcela No. 293-B, del D.C. No. 3, de Cotuí. **SEXTO:** Ordena a la Registradora de Títulos de Cotuí, lo siguiente: A: Cancelar el Certificado de Título No. 0400014773, a favor de Claribel Mercedes Diplán Herrera, con un área de 725.53 Mts2, dentro de la parcela No. 3171811633316 de Cotuí, como producto de la presente litis. **SEPTIMO:** Condena al pago de las costas del procedimiento a la señora CLARIBEL MERCEDES DIPLÁN HERRERA, ordenando su distracción a favor del DR. EURÍPIDES SOTO LUNA y LICDO. RAMÓN ULFREDO SURIEL OTÁÑEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **OCTAVO:** Ordena que la notificación de esta sentencia esté a cargo de JOSÉ LEONEL A. MORALES y DIANELBY ALCIDES LIZARDO FLORES, Alguaciles Ordinarios del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí. **NOVENO:** Que el expediente de deslinde no será enviado al Registrador de Títulos, hasta tanto no se cumpla con el depósito de la notificación a los colindantes, con al vendedor, y transcurra el plazo del mes de la apelación en virtud de lo que establece el artículo 81, de la Ley que nos rige (sic).

7. La referida decisión fue recurrida por Claribel Mercedes Diplán Herrera, mediante instancia de fecha 25 de mayo de 2017, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2018-0163, de fecha 7 de agosto de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara bueno y válido en cuanto a la fondo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en primer grado, hoy recurrente, señora Claribel Mercedes Diplán Herrera, contra la sentencia número 2017-0223, de fecha 8 de marzo del año 2017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, con relación a la parcela número 317181163316, del municipio de Cotuí, por estar sustentado sobre las bases de la legalidad, tanto en hechos como en derechos, y en consecuencia, se revoca en todas sus partes la referida decisión impugnada, dadas las razones expuestas. **SEGUNDO:** Se rechaza la demanda en nulidad de deslinde y desalojo, interpuesta por el Banco de Ahorros y Créditos Bancotuí, S.A., por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, con relación a la parcela número 317181163316, en contra de la indicada señora, por las razones expuestas anteriormente. **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones planteadas por la parte recurrida, Banco de Ahorros y Créditos Bancotuí, S.A. por ante este órgano judicial de segundo grado, en virtud de los motivos que constan en parte anterior de esta decisión. **CUARTO:** Se condena a la parte recurrida, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Julio César Geraldino Regalado, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** Se ordena, a cargo de la Secretaría General de este tribunal, comunicar la presente sentencia, tanto al Registro de Títulos de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, como también a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noroeste, a los fines establecidos en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales Inmobiliarios, una vez dicha decisión adquiera fuerza ejecutoria. **SEXTO:** Se ordena también a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, disponer el desglose de los documentos que conforman este expediente, en cumplimiento de la Resolución número 06-2015, de fecha 09 de febrero del 2015, sobre Operativo de Desglose de Expedientes, dictada por el Consejo del Poder Judicial, en fecha 18 de febrero del 2015 (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente Banco de Ahorro y Crédito Bancotui, SA., invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios:

“**Primer medio:** Errónea aplicación de las disposiciones de orden legal. **Segundo medio:** Contradicción de sentencia” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
10. Para apuntalar su primer medio casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* vulneró el efecto devolutivo del recurso de apelación al establecer en su sentencia una crítica contra la sentencia de primer grado que anuló los trabajos de deslinde realizados en la parcela objeto de la litis, bajo el argumento de que no se sustentaba en elementos probatorios conforme lo que establece el artículo 1315 del Código Civil, en razón de que la parte hoy recurrente Banco de Ahorro y Crédito Bancotuí, SA., no solicitó un levantamiento parcelario para demostrar sus alegatos ni el tribunal de primer grado ordenó de oficio una medida de instrucción al tenor de lo que establece el artículo 87 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, cuando bajo el mismo criterio podía ordenar las medidas técnicas requeridas que le permitieran hacer una sana administración de justicia; que sin embargo, dicha corte se limitó a verificar las pruebas escritas depositadas y rechazó la solicitud de un descenso al inmueble en litis, para solo ponderar el descenso realizado por el juez de primer grado, vulnerando el efecto devolutivo e ignorando por igual, las disposiciones que establece el artículo 87 del Reglamento de los Tribunales antes indicado, por lo que ha incurrido en una errónea aplicación de las disposiciones legales.
11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"[] se ha podido verificar, que las pretensiones de la parte recurrida descansan sin las debidas sustentaciones probatorias, ya que para justificar y proporcionar fundamentaciones especiales, dicho demandante original debió solicitar la realización de un trabajo técnico consistente en levantamiento parcelario, o de lo contrario, ser ordenado de oficio por el Juez, en virtud de las disposiciones del artículo 87 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, lo cual no ocurrió en el caso de la especie, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1315, del Código Civil Dominicano, corresponde al demandante en nuestro sistema jurídico procesal actual, aportar las pruebas mediante las cuales pueda sustentar sus pretensiones, en virtud de que haciendo uso de un buen derecho, no cabe la menor duda, de que, afirmar no es probar habiendo quedado plenamente demostrado, hasta prueba en contrario, que la parcela dentro de la cual realizó la intimada el deslinde, es la 293-B, mientras que el inmueble propiedad del intimado se encuentra dentro de la parcela 293, del mismo distrito catastral, es decir, que se trata de dos parcelas muy diferentes" (sic).

12. Del análisis del medio indicado y los motivos que sostienen la sentencia impugnada se comprueba, que el presente caso trata de una litis sobre derechos registrados en la cual el tribunal *a quo* estableció que la parte recurrente Banco de Ahorro y Créditos Bancotuí, SA., no demostró que los trabajos de deslinde realizados por la recurrida Claribel Mercedes Diplán Herrera, fueron ejecutados dentro de la porción de terreno correspondiente a la parcela 293, cuyo inmueble tiene un área de 300m², sino que los trabajos técnicos fueron llevados a cabo en la parcela núm. 293-B, con un área de 725.53 m², que es la porción adquirida por la recurrida. En ese orden, si bien el artículo 87 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria establece que las pruebas periciales pueden ser solicitadas por las partes u ordenadas de oficio por el juez o tribunal, no es menos verdad que el que invoca el agravio ante un tribunal es quien debe establecer la realidad de los hechos que argumenta a través de elementos probatorios que permitan al órgano jurisdiccional llegar a la convicción de la violación alegada, responsabilidad esta que no es sustituida por el juez o tribunal apoderado.

13. En casos similares, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante, que alegar no es probar y las afirmaciones deben ser sostenidas en pruebas¹⁴⁹, por lo que el tribunal *a quo* sustentó en hechos y derecho la sentencia hoy impugnada. Que en tal sentido, correspondía a la parte hoy recurrente Banco de Ahorro y Créditos Bancotuí, SA., en virtud del principio *actori incumbit probatio*, y conforme lo establece el artículo 1315 del Código Civil, proporcionar y satisfacer los medios a fin de demostrar hechos contrarios a los establecidos mediante los medios probatorios presentados ante los jueces del fondo, máxime cuando los trabajos técnicos realizados y propuestos fueron aprobados por un órgano competente como es la Dirección Regional de Mensuras Catastrales.
14. En ese orden, los jueces no están obligados a ordenar medidas para probar los hechos alegados ante ellos, mas bien se trata de una facultad que les asiste y a la que pueden acudir cuando subsisten en el caso, al margen de los elementos probatorios presentados por las partes, dudas razonables que requieran su edificación; que en casos como el presente que tratan sobre una litis de terrenos registrados que pretende la nulidad de un deslinde en una parcela y porciones distintas, el que se considera agraviado es quien debe generar la actividad procesal y probatoria ante el tribunal, y no lo contrario; es por ello, que el tribunal *a quo* al ponderar los medios de prueba presentados ante él y generados desde el primer grado, no solo dio cumplimiento cabal a la norma legal establecida, sino que procedió como corresponde en derecho en la aplicación del artículo 1315 del Código Civil.
15. En virtud de las razones antes señaladas por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se comprueba que no existe evidencia de la vulneración alegada, ya que la parte hoy recurrente no probó la irregularidad de los trabajos técnicos aprobados por el órgano competente, así como tampoco demostró la alegada vulneración a sus derechos adquiridos mediante hechos y elementos jurídicos que permitieran comprobar que existía una superposición material entre los derechos amparados en la constancia anotada de Claribel Mercedes Diplán Herrera con los derechos amparados a favor del Banco de

149 SCJ. Primera Sala, sentencia núm. 7, 8 de marzo 2006. B. J. 1144, pp. 101-109.

Ahorro y Crédito Bancotuí, SA., en la parcela objeto del litigio, por lo que procede desestimar el presente medio de casación.

16. Para apuntalar su segundo medio casación la parte hoy recurrente Banco de Ahorros y Créditos Bancotuí, SA., alega en esencia, que el tribunal *a quo* en su sentencia rechaza por un lado las pretensiones de la parte recurrente en apelación Claribel Mercedes Diplán Herrera, por no aportar pruebas y por otro lado decide acoger sus pretensiones por estar sustentada en el marco legal, entrando en una contradicción de fallo al acoger las conclusiones y luego rechazar el recurso de apelación y finalmente rechazar la demanda en nulidad de deslinde y desalojo interpuesto por el recurrente Banco de Ahorro y Crédito Bancotuí, SA.
17. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que al no haber aportado el recurrido las pruebas en que debió sustentar sus pretensiones y mucho menos el juzgador de jurisdicción original haber justificado la decisión impugnada mediante una correcta aplicación de las normativas legales y de derecho que la conviertan en sostenible, procede en tal sentido, acoger las pretensiones de la parte recurrente, por estar sustentadas en el marco de la legalidad, y en tal sentido, rechazar en todas sus partes en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia, revocar la decisión impugnada objeto del recurso de que se trata, con todas sus consecuencias legales"(sic).
18. Se ha establecido mediante jurisprudencia constante que: "Para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos^{150"}

19. De la valoración del medio planteado y del análisis de la sentencia argüida como contradictoria se evidencia, que no se caracteriza la contradicción en el fallo alegado, en razón de que en la parte dispositiva el tribunal *a quo* declaró bueno y válido el fondo del recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrida Claribel Mercedes Diplán Herrera, dispositivo que se sostiene de las motivaciones dadas por el tribunal *a quo*, de cuyo contenido se desprende de manera clara, las verificaciones que llevaron al tribunal *a quo* a acoger el recurso de apelación y revocar la sentencia objeto de dicho recurso, el cual tampoco representa para la parte hoy recurrente ningún agravio, por lo que procede rechazar el medio aquí analizado.
20. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.
21. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Banco de Ahorro y Crédito Bancotuí, SA., contra la sentencia núm. 2018-0163, de fecha 7 de agosto de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Julio César Geraldino Regalado, abogado de la parte recurrida, quien afirma que continúan avanzándola íntegramente y de su respectivo peculio.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 21 de diciembre de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Isabel Guadalupe Méndez Cabrera.
Abogado:	Lic. Carlos Confesor Cabrera.
Recurrida:	Catalina Araujo Aracena.
Abogados:	Dr. Miguel E. Hilario Bautista y Lic. Ramón Antonio Faña Suárez.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Isabel Guadalupe Méndez Cabrera, contra la sentencia núm. 1399-2018-S-00164, de fecha 21 de diciembre de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior

de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de febrero 2009, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Isabel Guadalupe Méndez Cabrera, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0023560-0, domiciliada y residente en calle Principal núm. 167, de la sección San Víctor Arriba, distrito municipal San Víctor, municipio Moca, provincia Espaillat; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Carlos Confesor Cabrera, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0064509-8, con estudio profesional abierto en la calle Nuestra Señora del Rosario núm. 84, municipio Moca, provincia Espaillat y domicilio *ad hoc* en la avenida Independencia núm. 348, esq. calle Italia, sector Honduras, Santo Domingo, Distrito Nacional.
2. El emplazamiento a la parte recurrida Catalina Araujo Aracena se realizó mediante acto núm. 50/2019, de fecha 28 de febrero 2019, instrumentado por Michel Rodríguez Rojas, alguacil ordinario de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
3. La defensa al recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Catalina Araujo Aracena, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0064487-3, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica y accidentalmente en el domicilio de sus abogados constituidos el Lcdo. Ramón Antonio Faña Suárez y el Dr. Miguel E. Hilario Bautista, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 224-0017001-9 y 001-0522991-8, con estudio profesional abierto en la avenida Prolongación 27 de Febrero núm. 100, plaza Bohemia, sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.
4. Mediante dictamen de fecha 26 de abril de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 23 de octubre de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

7. Sustentada en una litis sobre derechos registrados, Isabel Guadalupe Méndez Cabrera y Máximo Méndez Vargas incoaron una demanda en nulidad de certificado de título y ejecución de transferencia, relación a la parcela núm. 2-A-1-subd-137, Distrito Catastral núm. 22, Distrito Nacional, contra Catalina Araujo Aracena, quien demandó reconventionalmente en nulidad de acto de venta, desalojo y reparación de daños y perjuicios, dictando la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0312-2017-S-00254, de fecha 21 de julio de 2017, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Declara, buena y válida en cuanto a la forma, la demanda principal en nulidad de certificado de título y ejecución de acto de venta de fecha 24 de marzo del año 2008, presentada por los señores Isabel Guadalupe Méndez Cabrera y Máximo Méndez Vargas en contra de la señora Catalina Araujo Aracena, por haber sido interpuesta de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** Rechaza, en cuanto al fondo la indicada demanda por falta de pruebas y las razones dadas por este Tribunal. **TERCERO:** Declara, buena y válida en cuanto a la forma, la demanda reconventional en nulidad de acto de venta de fecha 24 de marzo del año 2008, desalojo e indemnización por daños y perjuicios, presentada por la señora Catalina Araujo Aracena en contra de los señores Isabel Guadalupe Méndez Cabrera y Máximo Méndez Vargas, por haber sido incoado de acuerdo a la ley. **CUARTO:** Rechaza la nulidad del acto de venta de fecha 24 de marzo del año 2008 y la indemnización por daños y perjuicios solicitada de manera reconventional, por falta de pruebas. **QUINTO:** Declara la incompetencia del Tribunal para conocer del desalojo solicitado por

Catalina Araujo Aracena en contra de Máximo Méndez Vargas, por las razones indicadas, remitida a la parte demandante a apoderar el Tribunal de derecho común en la forma prevista en la ley (sic).

8. La referida decisión fue recurrida de manera principal por Isabel Guadalupe Méndez Cabrera y Máximo Méndez Vargas, mediante instancia de fecha 18 de agosto de 2017, y de manera incidental por Catalina Araujo Aracena, mediante instancia de fecha 6 de octubre de 2017, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1399-2018-S-00164, de fecha 21 de diciembre 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Los señores Isabel Guadalupe Méndez Cabrera, Máximo Méndez Vargas, en fecha 18 de agosto del año 2017, por mediación de su abogado el Lic. Carlos Confesor Contreras; y b) La señora Catalina Araujo Aracena, en fecha 06 de octubre del 2017, por mediación de sus abogados los licenciados Miguel Hilario Bautista y Ramón Antonio Faña Suarez, ambos en contra de la sentencia núm. 0312-2017-S-00254 de fecha 11 de julio del año 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido incoados en tiempo hábil y conforme a la ley. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación presentado por los señores Isabel Guadalupe Méndez Cabrera y Máximo Méndez Vargas, por mediación de su abogado el Lic. Carlos Confesor Contreras, y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia núm. 0312-2017-S-00254, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional en fecha 11 de julio del año 2017, en cuanto al rechazo de la demanda incoada por éstos tendente a que fuera decretara la nulidad del certificado de título matrícula 0100164198 y ejecutada la transferencia en su favor del derecho de propiedad del inmueble identificado como parcela 2-A-1-Subd-137 del distrito catastral 22 del Distrito Nacional, con una superficie de 167.59 metros cuadrados, por los motivos expuestos. **TERCERO:** ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora Catalina Araujo Aracena, en fecha 06 de octubre del 2017, por mediación de sus abogados los licenciados Miguel Hilario Bautista y

Ramón Antonio Faña Suarez, y, en consecuencia, REVOCA el ordinal QUINTO de la sentencia núm. 0312-2017-S-00254, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional en fecha 11 de julio del año 2017. **CUARTO:** ACOGE, en cuanto al fondo, las pretensiones primigenias de la señora Catalina Araujo Aracena, en tal sentido, ORDENA el desalojo de los señores Isabel Guadalupe Méndez Cabrera y Máximo Méndez Vargas, del inmueble descrito como parcela 2-A-1-Subd-137 del distrito catastral 22 del Distrito Nacional, con una superficie de 167.59 metros cuadrados, contando para tales fines con un plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. **QUINTO:** ACOGER las conclusiones de la parte recurrente incidental, en consecuencia, CONDENA a la parte recurrente principal, señores Isabel Guadalupe Méndez Cabrera y Máximo Méndez Vargas, al pago de una astreinte ascendente a la suma de dos mil pesos diarios (RD\$2,000.00), en favor de la señora Catalina Araujo Aracena, por cada día de retardo en la entrega voluntaria del inmueble de su propiedad, computados luego de vencido el plazo de treinta días concedido en la presente sentencia para la entrega voluntaria del mismo. **SEXTO:** CONDENA a la parte recurrente principal, señores Isabel Guadalupe Méndez Cabrera y Máximo Méndez Vargas, al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los licenciados Miguel Hilario Bautista y Ramón Antonio Faña Suarez, quienes concluyeron en ese sentido, afirmando estarlas avanzando. **SÉPTIMO:** ORDENA a la secretaria general de este Tribunal Superior de Tierras del departamento Central proceder a publicar la presente sentencia, y a comunicarla al Registro de Títulos correspondiente, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, una vez transcurridos los plazos que correspondan a este proceso (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente Isabel Guadalupe Méndez Cabrera invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al debido proceso, al derecho de defensa, en lo relativo a la notificación del recurso de apelación incidental intentado

por la señora Catalina Araujo Aracena. **Segundo medio:** Falta de base legal, incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, motivos insuficientes, erróneos, vagos, impreciso e incompletos. (Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y Art. 101, letra K, del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
12. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al debido proceso y al derecho de defensa, en razón de que la hoy parte recurrida no le notificó el recurso de apelación interpuesto ante el tribunal de alzada, ni en su domicilio ni a su persona, no obstante establecer su domicilio en la casa núm. 167 de la calle Principal, de la sección San Víctor Arriba, del distrito municipal Moca, provincia Espaillat, en violación a los artículos 68 del Código de Procedimiento Civil, 68 y 69 de la Constitución de la República, relativos a las garantías fundamentales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y al artículo 80, párrafo I, de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, que establece que se notificará el recurso de apelación a la contraparte en un plazo de 10 días, depositando como elemento probatorio el acto argüido de irregular núm. 138/2015, de fecha 12 de febrero de 2015.
14. Del análisis del medio indicado y de la sentencia impugnada se comprueba, que la parte hoy recurrente no impugnó ni atacó el aludido acto de notificación ni realizó pedimento alguno dirigido en ese aspecto ante los jueces del fondo, de lo que se advierte que el punto

atacado se ha introducido por primera vez ante esta Tercera Sala como corte de casación, lo que deviene en medio nuevo.

15. En casos similares esta Suprema Corte de Justicia ha establecido: “que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público”¹⁵¹; que en el caso en cuestión la parte recurrente compareció ante los jueces de fondo, realizando todos sus pedimentos y concluyendo al fondo, sin que se evidencie la vulneración del derecho de defensa ni que se haya experimentado agravio alguno, contrario a lo que alega, por lo que a todas luces el presente medio de casación es inadmisibile.
16. Para apuntalar su segundo medio casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, al no valorar las pruebas y carecer su decisión de motivos, incurriendo en consecuencia, en falta de base legal.
17. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Fundamenta el fallo en ese sentido, haber constatado que la jueza *a quo* realizó un apropiado ejercicio de valoración probatorio, en cuanto a las pretensiones de la parte demandante, al tasar de forma correcta las pruebas aportadas, en atención a que, como bien señala, el mencionado contrato de venta además de ser presentado en copia fotostática, carece de rúbrica o firma de la supuesta notaría actuante, lo que hace un elemento insuficiente para avalar la alegada operación de venta, que por demás ha sido negada por la titular del derecho de propiedad; amén de no haber sido aportadas pruebas circundantes capaces de refrendar la referida tesis, tales como el mecanismo o modalidad de pago utilizado, testimonios de ciudadanos que de forma directa hayan presenciado la venta, o

151 SCJ Primera Sala, sent. 1, 13 de enero 2010. B. J. 1190.

cualquier otro elemento de prueba en el que quedara documentada la operación " (sic).

18. El desarrollo del segundo medio invocado por la parte recurrente, no permite a esta Tercera Sala dirimir o comprobar la caracterización del vicio alegado, en razón de que la recurrente no expone de manera clara y eficiente en qué consiste y de qué modo los jueces del fondo no han valorado los medios de prueba además, de la lectura de la sentencia impugnada se comprueba, que los jueces del fondo indicaron de manera clara, precisa y eficaz cada uno de los puntos controvertidos del caso analizado, valoraron los elementos probatorios puestos a su disposición y establecieron a partir de los hechos y las pruebas aportadas, las consecuencias jurídicas pertinentes en el presente caso, realizando una motivación lógica y suficiente.
19. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.
20. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Isabel Guadalupe Méndez Cabrera, contra la sentencia núm. 1399-2018-S-00164 de fecha 21 de diciembre de 2018, dictada por la Tercera Sala del

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Lady Marisol Figueroa M. y Ramón Antonio Faña Suarez, abogados de la parte recurrida.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste, del 17 de enero de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Juan Ayala.
Abogados:	Licdos. Francis Alberto Valerio Martínez y Dany Ricardo Mejía Castaños.
Recurridos:	José Santos Ayala y compartes.
Abogado:	Lic. Antonio Sánchez Quezada.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por los sucesores de Juan Ayala: Pascuala Ayala Cruz, José Ramón Ayala Méndez, María Teresa Ayala Méndez, Berónica Esther Ayala Méndez, Juan Antonio Ayala

Méndez y Pedro Ayala Méndez, contra la sentencia núm. 2019-0009, de fecha 17 de enero de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de los sucesores de Juan Ayala: Pascuala Ayala Cruz, José Ramón Ayala Méndez, María Teresa Ayala Méndez, Berónica Esther Ayala Méndez, Juan Antonio Ayala Méndez y Pedro Ayala Méndez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0019999-7, 087-001275-3, 087-0002842-0, 087-0000059-2 y 047-0013889-7, domiciliados y residentes en el municipio Fantino, provincia Sánchez Ramírez; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Francis Alberto Valerio Martínez y Dany Ricardo Mejía Castañón, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 116-0001433-3 y 087-00126555-3, con domicilio profesional abierto en la calle María Trinidad Sánchez núm. 20, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez.
2. El emplazamiento a la parte recurrida José Santos Ayala, Hilda Josefina Santos Ayala, María Cristina Santos Ayala, Cesarina Altagracia Santos Ayala, Yovanis de Jesús Santos Ayala, René Santos Ayala y Fernando Alberto Santos Ayala, se realizó mediante acto núm. 135/2019, de fecha 1° de abril de 2019, instrumentado por Obed Méndez Osorio, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Fantino.
3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por José Santos Ayala, Fernando Alberto Santos Ayala, Cesarina Altagracia Santos Ayala, María Cristina Santos Ayala, Hilda Josefina Santos Ayala, Víctor René Santos Ayala y Yovanis de Jesús Santos Ayala, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 087-0000767-0, 087-0002974-0, 087-0016790-4, 087-0016964-5, 087-0001154-0, 087-0001154-0 y 087-0002682-9, domiciliados y residentes en la calle Hermanas Mirabal núm. 95, municipio Fantino, provincia Sánchez Ramírez; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Antonio Sánchez Quezada,

dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0092615-9, con estudio profesional abierto en la avenida Monseñor Panal núm. 50-A, edificio profesional Monseñor Panal, municipio y provincia La Vega y domicilio *ad hoc* en la calle Enrique Dunat núm. 154, altos, ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 11 de junio de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del recurso.
5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *de tierras*, en fecha 16 de octubre de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

6. En casación de un proceso de saneamiento litigioso sobre la parcela núm. 1797, del Distrito Catastral núm. 7 municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, incoado por los sucesores de Juan Ayala: Pascuala Ayala Cruz, José Ramón Ayala Méndez, María Teresa Ayala Méndez, Berónica Esther Ayala Méndez, Juan Antonio Ayala Méndez y Pedro Ayala Méndez contra José Santos Ayala, Hilda Josefina Santos Ayala, María Cristina Santos Ayala, Cesarina Altagracia Santos Ayala, Yovanis de Jesús Santos Ayala, Víctor René Santos Ayala y Fernando Alberto Santos Ayala, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, dictó la sentencia núm. 2017-0777, de fecha 10 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el de la sentencia impugnada.
7. La referida decisión fue recurrida por los sucesores de Juan Ayala: Pascuala Ayala Cruz, José Ramón Ayala Méndez, María Teresa Ayala Méndez, Berónica Esther Ayala Méndez, Juan Antonio Ayala Méndez y Pedro Ayala Méndez, mediante instancia de fecha 18 de diciembre de 2017, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2019-0009, de fecha 17 de enero de

2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia Núm. 2017-0777, emitida el 10 de noviembre del 2017, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, relativa a saneamiento de la parcela Núm. 1797 del Distrito Catastral Núm. 7 del municipio de Cotuí, cuyos recurrentes son los Sres. PASCUALA AYALA CRUZ, JOSÉ RAMÓN AYALA MÉNDEZ, MARÍA TERESA AYALA MÉNDEZ, BERONICA ESTHER AYALA MÉNDEZ, JUAN ANTONIO AYALA MÉNDEZ Y PEDRO AYALA MÉNDEZ, vía su abogado constituido y apoderado especial LICDO. JUAN OSVALDO ESCOLÁSTICO N., contra los Sres. JOSÉ, HILDA JOSEFA, MARÍA CRISTINA, CESARINA ALTAGRACIA, JOVANIS DE JESÚS, VÍCTOR RENÉ Y FERNANDO ALBERTO, TODOS DE APELLIDOS SANTOS AYALA, por las motivaciones precedes. **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones al fondo vertidas por la parte recurrente, a través de su abogado, en la audiencia celebrada el 29 de noviembre del 2018, en virtud de los motivos expuestos. **TERCERO:** Acoge de manera parcial las conclusiones al fondo emitidas por la parte recurrida, vía su abogado en la indicada audiencia, exceptuando las planteadas in voces relativas a solicitud de condenación en costas contra la parte recurrente, por las razones antes expuestas. **CUARTO:** Ordena a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste, remitir la presente decisión con los anexos correspondientes, al Registro de Títulos de Sánchez Ramírez, para su ejecución, una vez adquiera la autoridad de la cosa juzgada irrevocablemente, juzgada de igual forma remitir copia certificada de esta sentencia a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales Departamento Noreste, para su conocimiento y los fines que estime pertinentes. **QUINTO:** Confirma la sentencia Núm. 2017-0777, emitida el 10 de noviembre del 2017, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, relativa a saneamiento de la parcela Núm. 1797 del Distrito Catastral Núm.7 del municipio de Cotuí, la cual en su parte dispositiva dice así: "**PRIMERO:** Rechaza la demanda Litis Sobre Derechos Registrados en (Nulidad de Saneamiento), intentada por la señora Pascuala Ayala Cruz Y José Ramón Áyala Méndez, María Teresa Áyala Méndez, Verónica Esther Ayala Méndez, Juan Antonio Ayala Méndez, y

*Pedro Ayala Méndez, sucesores del Sr. Juan Ayala, por conducto de sus abogados Lic. Luis Manuel Jiménez, por sí y en representación del Licdo. Franklin Díaz De La Cruz dentro de la parcela Núm. 1797 del D.C. Núm. 7 de Fantino, por los mismos motivos antes expuesto en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** Acoger las conclusiones presentadas por la parte demandada, señores José Santos Ayala, Hilda Josefa Santos Ayala, María Cristina Santos Ayala, Cesariana Altagracia Santos Ayala, Jovanis de Jesús Santos Ayala, Víctor René Santos Ayala y Fernando Alberto Santos Ayala, por conducto de sus abogados el Lic. Antonio Sánchez Quezada, por los motivos antes expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** Condenar, a la parte demandante, señores, Pascuala Ayala Cruz Y José Ramón Ayala Méndez, María Teresa Ayala Méndez, Verónica Esther Ayala Méndez, Juan Antonio Ayala Méndez y Pedro Ayala Méndez, sucesores del Sr Juan Ayala al pago de las costas del proceso ordenando su distracción y provecho a favor del Lic. Antonio Sánchez Quezada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Acoger los trabajos de saneamiento realizado por el Agrimensor Actuante GABINO ANTONIO PADILLA BALBUENA, Dentro de la Parcela Núm. 1797 del D.C. Núm. 7 de Fantino, a favor de los señores José Santos Ayala, Hilda Josefa Santos Ayala, María Cristina Santos Ayala, Cesarina Altagracia Santos Ayala, Jovanis de Jesús Santos Ayala, Víctor René Santos Ayala y Fernando Alberto Santos Ayala, por los motivos antes expuestos; **QUINTO:** Ordenar a la Registradora de Títulos de Cotuí, lo siguiente: a) **ÓRDENAR**, el registro de derecho de propiedad de la parcela Núm. 316134276349 con un área de 214.25mts², a favor de los señores José Santos Ayala, Hilda Josefa Santos Ayala, María Cristina Santos Ayala, Cesarina Altagracia Santos Ayala, Jovanis de Jesús Santos Ayala, Víctor René Santos Ayala y Fernando Alberto Santos Ayala, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y Electorales Núms. 087-0000767-0, 087-0001154-0, 087-0016964-5, 087-0016790-4, 087-0002682-9, 087-0000565-8, 087-0002974-0, domiciliados y residentes en el Municipio de Fantino, Provincia Sánchez Ramírez, b) **ANOTAR** en el certificado de Título y sus correspondientes duplicados, el plazo de un año para impugnar la sentencia, mediante el recurso de revisión por causa de fraude, después de emisión del primer certificado de*

Títulos; SEXTO: Ordenar, que la notificación de esta sentencia esté a cargo de José Leonel A. Morales, y Danelby Alcides Lizardo Flores y José Alberto Acosta Acosta, alguaciles ordinarios del tribunal de tierras de jurisdicción original de Cotuí (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente los sucesores de Juan Ayala: Pascuala Ayala Cruz, José Ramón Ayala Méndez, María Teresa Ayala Méndez, Berónica Esther Ayala Méndez, Juan Antonio Ayala Méndez y Pedro Ayala Méndez, invocan en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, las pruebas y el derecho. **Segundo medio:** Violación a la ley” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

10. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentada en que la parte recurrente no establece cuáles son los medios en los cuales basa su memorial de casación, limitándose a presentar ciertos alegatos de manera vaga e imprecisa, así como también porque no desarrolla en qué consistieron las supuestas violaciones denunciadas, presentando unos alegatos totalmente contradictorios que resultan extraños a la sentencia atacada.
11. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia observa que la parte recurrente en su memorial de casación no enuncia de manera organizada ni realiza un desarrollo completo sus medios de casación, sin embargo, su contenido permite sustraer agravios y violaciones invocadas contra la sentencia objeto del presente recurso, situación que posibilita a esta Tercera Sala pronunciarse sobre los mismos.
13. Con base en las razones expuestas, se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y *se procede al examen de los agravios que sustentan el recurso.*
14. Para apuntalar sus dos medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación y por ser útil a la mejor solución caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* ponderó de manera correcta los hechos sometidos a su escrutinio, rechazando la audición de testigos en un proceso de saneamiento que es de orden público; que tampoco tomó en cuenta los testimonios realizados en primer grado que establecieron de manera clara que el legítimo propietario del inmueble en litis era Joaquín Ayala Robles (Kin), padre de Juan Ayala, causante de los hoy recurrentes y quien tenía la posesión del inmueble objeto de la litis; que los jueces del tribunal *a quo* valoraron justamente la posesión material, en violación a las normativas de dicha figura establecida en los artículos 2228, 2229 y 2235 del Código Civil, así como tampoco apreciaron el acto de notoriedad núm. 58 de fecha 28 de septiembre de 2018, instrumentado por el notario público del municipio Cotuí, Amable Quezada Frías, admitido mediante sentencia preparatoria de fecha 29 de noviembre de 2018, del cual el tribunal *a quo* no hace mención ni siquiera en el listado de documentos presentados ante ellos.
15. En el desarrollo de los medios de casación se exponen violaciones de distinta naturaleza, tanto en su configuración como solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos o de forma separada para mantener la coherencia de la sentencia.
16. Para fundamentar su decisión en cuanto a la solicitud de audición de testigos, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

" () resolvió: Rechazar la petición de los abogados de la parte recurrente, al comprobar que en el presente proceso, con la audiencia de

hoy se han celebrado 5 vistas y la última fue celebrada el 28 de agosto del 2018, tiempo más que suficiente para que los abogados que motorizan el proceso () depositaran la lista de testigos que pretenden hacer escuchar de conformidad con lo que establece el artículo 80 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; en cuanto a la audición de la señora PASCUALA AYALA CRUZ, como parte es facultativo del Tribunal y con las documentaciones que reposan en el expediente, puede este órgano perfectamente fijar su posición en un sentido u otro, por tales razones, también rechaza esa petición () El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste después de haber deliberado resolvió: "Rechaza la solicitud de audición de testigos presentada por la parte recurrida, ya que el mismo, es decir el abogado de dicha parte ha expresado al tribunal que son los mismos que fueron audicionados en primer grado, y al externar que hará valer las mismas pruebas de primer grado ha de entenderse que esas pruebas testimoniales van a ser valoradas por éste órgano de alzada" (sic).

17. En casos similares esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante: "Los jueces del fondo tienen amplia facultades para considerar la audición de testigos, así como cuáles medios de prueba admiten a fin de hacer su valoración y emitir su fallo¹⁵²" (sic).
18. De la valoración de este primer aspecto, referente al rechazo a la audición de testigos ante los jueces de alzada se comprueba, que si bien la naturaleza del asunto corresponde a un proceso de saneamiento, el cual es de orden público, esto no impide que el tribunal *a quo* pueda, en casos como estos donde se compruebe que en la instrucción de primer grado fueron escuchados testigos, rechazar una nueva audición cuando no se demuestre como en la especie, que dicha medida pueda variar o representar un elemento de prueba decisivo para el caso, hecho no evidenciado ni probado por la parte hoy recurrente; máxime cuando los jueces del fondo, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, retienen en su sentencia la ponderación de las pruebas testimoniales originadas durante el proceso de instrucción en primer grado y que manifestaron las

152 SCJ Tercera Sala, sent. núm. 80, 30 de mayo 2012, B. J. 1218.

partes hacer uso ante el tribunal de alzada, méritos que permiten desestimar el aspecto analizado.

19. En cuanto a lo relativo a la comprobación de la posesión del inmueble en proceso de saneamiento, el tribunal *a quo* para fundamentar su decisión expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"[] los reclamantes sucesores de María Ayala, como medio de prueba han depositado un recibo de fechad 09 de agosto del año 1966, en donde la señora compra medio solar, el cual mide (6) seis metros de frente por (30) treinta de fondo, y este medio solar está situado en la calle Mauricio Báez de este municipio de Fantino, donde ella compra al señor José Juan por la suma de RD\$600.00 (seiscientos pesos), dentro del ámbito de la parcela Núm. 1797, del distrito catastral Núm. 7, justamente donde se encuentra el solar reclamado. Expone además dicho órgano jurisdiccional: "que después de este tribunal analizar las pruebas aportadas por las partes, realizar un descenso y escuchar testigos, hemos llegado a la conclusión de que real y efectivamente la única y verdadera propietaria del solar en litigio es la señora María Ayala, según se hace consta en el recibo precedentemente citado, que más bien sirve como un principio de prueba por escrito, documento este que sirve para hacer prueba en materia de saneamiento, y que el señor Juan Ayala ocupó dicho inmueble con una posesión precaria y por simple tolerancia de su hermana María Ayala [] en este caso el Código Civil Dominicano de manera taxativa, esbozando que el artículo 2229 dispone: "*para prescribir, se necesita una posesión continua y no interrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario*". Y para el caso de la especie la normativa ordinaria, supletoria en materia inmobiliaria, por el principio VIII de la ley 108-05, en su artículo 2232 dispone: "*Los actos de pura facultad y los de simple tolerancia, no pueden dar fundamento ni a posesión ni prescripción*"; ordenamiento legal que invalida la reclamación de los recurrentes, al quedar fehacientemente demostrado por ante el Tribunal A Quo, la precariedad de su posesión, situación que conforme a la instrucción llevada a cabo por dicho órgano no fue desnaturalizada, además los impugnantes, tuvieron oportunidad suficiente para demostrar lo contrario en este

Tribunal de alzada y dar al traste con lo probado por los recurridos, consta que no hicieron []" (sic).

20. El análisis del aspecto planteado corresponde a las contestaciones relativas a la posesión material, determinando los jueces del fondo que la posesión alegada por la parte hoy recurrente dentro del inmueble objeto de la litis es precaria, en razón de que la ocupación tanto de Juan Ayala como de Joaquín Ayala y su sucesión, se generó por la tolerancia de su hermana María Ayala, quien adquirió el inmueble en cuestión mediante compra, donde construyó una mejora conforme prueba testimonial que consta en la sentencia impugnada.
21. En ese orden, en cuanto a la alegada falta de ponderación del acto de notoriedad núm. 58 de fecha 28 de septiembre de 2018, instrumentado por el notario público del municipio Cotuí, Amable Quezada Frías, depositado por la parte hoy recurrente en la audiencia de fecha 29 de noviembre 2018, conforme consta en la sentencia impugnada en su folio 071, esta Tercera Sala evidencia que si bien el tribunal *a quo* no realizó una ponderación particular en relación al referido acto, sí se comprueba que a través de otros elementos de prueba y del análisis en conjunto del expediente, estableció motivos suficientes que le permitieron determinar quién de los reclamantes tenía la posesión material más característica que es el punto controvertido en la presente litis y que sustenta lo decidido, esto aunado al hecho de que la parte hoy recurrente no deposita ni describe la naturaleza del documento alegado como no ponderado, a fin de poner a esta Tercera Sala en condiciones de comprobar la relevancia o no del acto de notoriedad sobre los hechos comprobados por el tribunal *a quo*.
22. En casos como estos, se ha establecido mediante jurisprudencia constante que: "Corresponde a los jueces del fondo apreciar los hechos que sirven para establecer la posesión y derivar de ellos presunciones para edificar su convicción. En uso de esa facultad también les corresponde comprobar la duración de una posesión, verificar el carácter de los hechos que la constituyen e investigar si esos hechos son o no susceptibles de hacer adquirir la propiedad por prescripción"¹⁵³.

153 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 30, 27 de abril 2011, B. J. 1205.

23. En esa misma línea de razonamiento, para que sea efectiva la posesión en saneamiento y permita la adquisición del derecho sobre el inmueble, debe cumplir con los requerimientos establecidos por ley; en ese sentido, esta Tercera Sala ha establecido, mediante jurisprudencia constante que: "Para adquirir la propiedad por prescripción, se requiere que quien la reclame haya poseído el inmueble a título de propietario, conforme el artículo 2229 del Código Civil"¹⁵⁴; que al comprobar los jueces la precariedad de la posesión, hicieron una correcta aplicación de la ley.
25. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.
26. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumban será condenada al pago de las costas de procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Juan Ayala: Pascuala Ayala Cruz, José Ramón Ayala Méndez, María Teresa Ayala Méndez, Berónica Esther Ayala Méndez, Juan Antonio Ayala Méndez y Pedro Ayala Méndez, contra la sentencia núm. 2019-0009, de fecha 17 de enero de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

154 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 7, 2 de noviembre 2005, B. J. 1140, pp. 1626-1633.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Antonio Sánchez Quezada, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 86

Resolución impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 19 de diciembre de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Roselio Cayetano Hernández y compartes.
Abogados:	Dres. Norberto A. Mercedes R., Adolfo Kiaty Hiuz, Licdos. Víctor A. Santana Polanco, Miguel Santana Polanco, Sofani Nicolás David y Geovanny de los Santos.
Recurridos:	Central Romana Corporation, LTD. y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Miguel Grisolí, José Carlos Monagas E. y Licda. Carmen Yolanda de la Cruz.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Roselio Cayetano Hernández, Rafael Pánfilo Reyna Rosario, Rosa Marys Reyna Rosario y Rosa María Reyna Rosario, contra la resolución núm. 201500021, de fecha 19 de diciembre de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Roselio Cayetano Hernández, Rafael Pánfilo Reyna Rosario, Rosa Marys Reyna Rosario y Rosa María Reyna Rosario, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0011962-1, 85-00010234-1, 026-0071615-9 y 026-0055309-9, domiciliados y residentes en las provincias San Pedro de Macorís, La Romana y en el municipio San Rafael del Yuma, provincia La Altagracia, quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Norberto A. Mercedes R. y Adolfo Kiaty Hiuz y a los Lcdos. Víctor A. Santana Polanco, Miguel Santana Polanco, Sofani Nicolás David y Geovanny de los Santos, tenedor de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0007040-8, 026-0056666-1, 001-0718749-4, 027-0008282-5, 001-0878180-8 y 026-0057940-9, con estudio profesional abierto en común en la calle César Nicolás Penson núm. 23, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

El emplazamiento a la parte recurrida Central Romana Corporation, LTD., Costasur Dominicana, SA. y Marina Chavón, SA., se realizó mediante acto núm. 246/2015, de fecha 22 de mayo de 2015, instrumentado por Víctor Deiby Canelo Santana, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de junio de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia por las sociedades de comercio: a) Central Romana Corporation, LTD., organizada y constituida de conformidad con las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, con RNC 1-12-00003-6, con su domicilio social en el Batey Principal del ingenio azucarero situado al sur del municipio y ciudad de La Romana, representada por su vicepresidente ejecutivo Eduardo A. Martínez Lima, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral

- núm. 026-0040477-2, domiciliado y residente en Vista Chavón 20, complejo turístico Casa de Campo, La Romana; b) Costasur Dominicana, SA., organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-02922-6, con domicilio principal en el Hotel Casa de Campo, ubicado al este del municipio y provincia La Romana, representada por su vicepresidente y administrador Alfonso Paniagua, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087678-8, domiciliado y residente en la calle 20A núm. 73, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional; y c) Marina Chavón, SA., constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-12-10469-9, con domicilio social en la calle Barlovento núm. 3, Marina Casa de Campo, complejo turístico Casa de Campo, provincia La Romana, representada por su presidente Piero Giacosa, italiano, titular de la cédula de identidad núm. 001-1451494-6, domiciliado y residente en el Complejo Turístico Casa de Campo, municipio y provincia La Romana; quienes tienen como abogados constituidos a los Licdos. Juan Miguel Grisolia, Carmen Yolanda de la Cruz y José Carlos Monagas E., dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0097725-5, 001-0096768-6 y 001-1280444-8, con estudio profesional abierto en común en la avenida Lope de Vega núm. 29, suites 801-802, octavo piso, edificio Torre Empresarial Novo-Centro, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.
4. Mediante dictamen de fecha 7 de mayo de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el recurso, estableciendo que tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.
 5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, el 24 de octubre de 2018, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Ladrón, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

Antecedentes

7. En ocasión del recurso de revisión por causa de error formulado por las sociedades comerciales Central Romana Corporation Ltd., Costasur Dominicana, SA., y Marina Chavón, SA., el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís emitió el oficio de fecha 2 de abril de 2014, cuya parte dispositiva expresa textualmente lo siguiente:

UNICO: Informar al interesado que fue acogido el recurso de revisión por causa de error que fuera incoado mediante expediente No. 9091400069, y que en consecuencia fue cancelada la constancia anotada que fuera emitida sobre una porción de 37,731.36 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 84, Distrito Catastral No. 2.5, ubicada en La Romana, identificada con la matrícula No. 3000038025, toda vez que el señor Pedro Cayetano solo poseía un derecho conservado sobre dicha porción de parcela (sic).

8. Contra el referido oficio fue incoada una solicitud de reconsideración por Roselio Cayetano Hernández, Rafael Pánfilo Reyna Rosario, Rosa Marys Reyna Rosario y Rosa María Reyna Rosario, mediante instancia de fecha 14 de mayo de 2014, dictando el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís el oficio de fecha 5 de junio de 2014, que textualmente dispone lo siguiente:

ÚNICO: Rechaza la solicitud de reconsideración que fuera interpuesta mediante instancia de fecha Catorce (14) de Mayo del año 2014, contra la Decisión emitida por este registro Dos (02) de Abril del año 2014, en razón de que no han variado los presupuestos que dieron lugar a la emisión de la misma, en virtud de las razones anteriormente expuestas (sic).

9. El referido oficio fue objeto de un recurso jerárquico ejercido por Roselio Cayetano Hernández, Rafael Pánfilo Reyna Rosario, Rosa Marys Reyna Rosario y Rosa María Reyna Rosario, mediante instancia de

fecha 18 de julio de 2014, el cual culminó con la Resolución núm. 43-0814, de fecha 12 de agosto de 2014, dictada por la Dirección Nacional de Registros de Títulos, que declaró la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo.

10. La referida resolución fue recurrida por Roselio Cayetano Hernández y compartes, mediante instancia de fecha 8 de octubre de 2014, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la resolución núm. 201500021, de fecha 4 de marzo de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechazando por los motivos antes expuestos, la instancia dirigida a esta jurisdicción, recibida en secretaría del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en fecha 08 de octubre del 2014, suscrita por los Dres. Norberto Mercedes R., Adolfo Kiaty Hiuz y los Licdos. Víctor Santana Polanco, Miguel Santana Polanco y Geovanny De Los Santos, mediante la cual interponen el presente recurso jurisdiccional, contra la Resolución No. 43-0814, de fecha Doce (12) de Agosto de 2014, dictada por la Dirección Nacional de Registro de Títulos con relación a la Parcela No. 84, del Distrito Catastral No. 2.5 del municipio y provincia de La Romana que declara inadmisibile el recurso jerárquico interpuesto en ese órgano de la Jurisdicción Inmobiliaria. **SEGUNDO:** Ratificando y Manteniendo con todo su valor jurídico la Resolución No. 43-0814, de fecha Doce (12) de Agosto de 2014, dictada por la Dirección Nacional de Registro De Títulos, que declara inadmisibile el recurso jerárquico interpuesto por los señores Roselio Cayetano Hernández, Rafael Panfilo Rosario, Rosa Marys Reyna Rosario y Rosario María Reyna Rosario, con relación a la Parcela que envuelve el presente proceso. **TERCERO:** Disponiendo la Notificación de la presente Resolución a los interesados para su conocimiento y fines de lugar (sic).*

Medios de casación

11. La parte recurrente Roselio Cayetano Hernández y compartes invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Omisión de estatuir sobre derechos fundamentales, violación de la tutela judicial efectiva, del debido proceso y del derecho de defensa de los recurrentes, consagrado en el artículo 69,

numerales 1, 2, 4 y 10 de la Constitución de la República Dominicana. Falta de motivos y de base legal. **Segundo medio:** Violación del art. 51 de la Constitución que consagra el derecho de propiedad y de los principios de garantía de derecho de seguridad jurídica que deben salvaguardar los organismos de la Jurisdicción Inmobiliaria a los propietarios de derechos registrados. Falta de motivo y de base legal. **Tercer medio:** Violación al Principio de Seguridad Jurídica, instituido en el artículo 110 de la Constitución de la República y un exceso en sus ponderaciones, en violación de los artículos 46, 121, 122, 123, 124, 125, el párrafo del artículo 53 y artículo 17, literal "I" del Reglamento General de Registros de Títulos, sobre el proceso de corrección de error material. Falta de base legal. **Cuarto medio:** Violación del artículo 1350 y 1351 del Código Civil, sobre el principio de la autoridad de la cosa juzgada y al principio de la inmutabilidad e invulnerabilidad del certificado de título. Violación de la Ley de Registro Inmobiliario. Falta de base legal. **Quinto medio:** Incorrecta aplicación del artículo 161 del Reglamento General de los Registros de Títulos. Falta de motivo y de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

12. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

- a) En cuanto a la nulidad del recurso
13. La parte recurrida Central Romana Corporation, LTD, Costasur Dominicana, SA. y Marina Chavón, SA., propone en su memorial de defensa, la nulidad del presente recurso de casación, por no contener el acto de emplazamiento el domicilio de la parte recurrente, conforme con lo que dispone el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

14. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.
15. De conformidad con el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008), el emplazamiento deberá contener, a pena de nulidad, los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará y la indicación del estudio del mismo, en la cual se reputará, de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio.
16. En el expediente formado en ocasión del presente recurso se encuentra depositado el acto núm. 246/2015, instrumentado en fecha 22 de mayo de 2015, por Víctor Deiby Canelo Santana, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante el cual la parte recurrida fue citada y emplazada, que indica que los recurrentes Roselio Cayetano Hernández, Rafael Pánfilo Reyna Rosario, Rosa Marys Reyna Rosario y Rosa María Reyna Rosario, tienen su domicilio y residencia en la ciudad de La Romana y que hacen elección de domicilio en el estudio profesional de sus abogados constituidos, ubicado en la calle Cesar Nicolás Penson núm. 23, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.
17. En esas atenciones, esta Suprema Corte de Justicia verifica que no se violó la Ley de procedimiento de Casación a pesar de no haberse especificado el domicilio de cada uno de los recurrentes, por cuanto para los propósitos de este recurso hicieron elección de domicilio en el de sus representantes legales, a lo que se suma que la parte recurrida constituyó abogado y produjo su memorial de defensa en tiempo oportuno; por lo que el acto de emplazamiento no ha causado agravios a los recurridos, quedando evidenciado que se cumplieron con las condiciones impuestas por la ley que rige la materia; en esa atenciones, esta Tercera Sala es de criterio, por la máxima de que "no hay nulidad sin agravio", que la nulidad es la sanción que prescribe la ley para los actos de procedimiento que no reúnen o no cumplen las formalidades que ella establece y solo debe ser pronunciada cuando la formalidad omitida o irregularmente

consignada ha perjudicado los intereses de la defensa; en este caso, los recurridos se han limitado a denunciar la omisión del domicilio de la parte recurrente en el acto de emplazamiento, sin establecer ni demostrar el perjuicio que esto les causado, razón por la cual carece de fundamento el incidente examinado y debe ser desestimado.

b) *En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación*

18. Previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada y por la solución que de oficio adoptará esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, cuya consecuencia es la misma perseguida por la parte recurrida con el planteamiento de sus medios de inadmisión, se procederá a determinar oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del mismo.
19. En ese sentido, de conformidad con las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, serán objeto de recurso de casación los fallos pronunciados en última o única instancia por los tribunales del orden judicial; que en la especie, el recurso de casación ha sido incoado contra la resolución núm. 201500021, de fecha 4 de marzo de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, producto de un recurso jurisdiccional conocido en cámara de consejo, pues su contenido refleja que no fueron fijadas audiencias para su conocimiento y fallo, lo que permite establecer que se trató de un expediente con carácter administrativo.
20. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que cuando se trate de un recurso de casación instrumentado contra una sentencia dictada con motivo a un recurso jurisdiccional, conocido de manera contradictoria, la indicada sentencia tendrá el carácter de una decisión dada en única y última instancia y, en consecuencia, será susceptible de ser recurrida en casación¹⁵⁵.
21. El análisis de la resolución impugnada revela que no se trató de una decisión dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento

Este como resultado de un recurso de apelación o de un recurso jurisdiccional conocido de manera contradictoria, sino de una resolución administrativa que no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo que permite afirmar que la resolución recurrida tiene un carácter puramente administrativo y no constituye una decisión definitiva dictada por un tribunal en última o única instancia, por tanto, no es susceptible de ser recurrida en casación; razón por la que procede declarar de oficio su inadmisibilidad.

22. El artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación fuere resuelto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Roselio Cayetano Hernández y compartes, contra la resolución núm. 201500021, de fecha 4 de marzo de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 87

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 17 de octubre de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Alfa Omega Gatón Carpio.
Abogados:	Licdos. Wilfredo Castillo Rosa, Kelvin Peña y Amaury A. Peña Gómez.
Recurridos:	Apolonia de Jesús Cedeño de Carpio y compartes.
Abogado:	Lic. Ambrosio Núñez Cedano.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Alfa Omega Gatón Carpio, contra la sentencia núm. 201700183, de fecha 17 de octubre de

2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 febrero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Alfa Omega Gatón Carpio, dominicana, titular del pasaporte norteamericano núm. 111671340, domiciliada y residente en la 10345 avenida Central apto. 202, Los Ángeles, California, Estados Unidos; quien tiene como abogados constituidos a Lcdos. Wilfredo Castillo Rosa, Kelvin Peña y Amaury A. Peña Gómez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 090-0016603-4, 001-1374799-2 y 001-0113341-1, con estudio profesional abierto en la avenida Jiménez Moya núm. 39 altos, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional.
2. El emplazamiento a la parte recurrida Apolonia de Jesús Cedeño de Carpio, Juan Carpio de Jesús, Julio Natanael Carpio Bernard, María Cristina Carpio de Jesús, Héctor Julio Carpio Amparo, Abrahan Carpio de Jesús, Bernardo Carpio de Jesús, Ángel Alberto Carpio Santana, Bárbara Carpio Santana, se realizó mediante acto núm. 108/2018, de fecha 24 de febrero de 2018, instrumentado por Ramón Alejandro Santana Montás, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia.
3. La defensa al recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Apolonia de Jesús Cedeño, Bernardo Carpio de Jesús, Juan Carpio de Jesús, María Cristina Carpio de Jesús, Abrahan Carpio de Jesús, Bárbara Virginia Carpio de Jesús y Ángel Alberto Carpio Santana, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0010551-8, 028010905-6, 028-0070416-1, 028-0008602-3, 028-0010904-9, 028-0072385-6 y 028-0071967-2, domiciliados y residentes en la calle Gastón Fernández Deligne núm. 189, municipio Higüey, provincia La Altagracia; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Ambrosio Núñez Cedano, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0035710-1, con estudio profesional abierto en la Calle "G" núm. 20, sector La Imagen de la Virgen-Iberia, municipio Higüey, provincia La Altagracia

y domicilio *ad hoc* en el estudio profesional de la Dra. Mayra Josefina Tavárez Aristy, ubicado en la calle Leonardo D'Vinci núm. 43, segundo nivel, sector El Renacimiento, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Héctor Julio Carpio Amparo, Julio Natanel Carpio Bernard y Daniel Carpio Bernard, dominicanos, titulares de la cédulas de identidad y electoral núms. 085-0009518-0, 085-0009627-9 y 085-0010813-2, domiciliados y residentes en el municipio de San Rafael del Yuma y accidentalmente en el municipio Higüey, provincia La Altagracia; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Ambrosio Nuñez Cedaño, de generales indicadas.
5. Mediante dictamen de fecha 12 de abril de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.
6. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 13 de noviembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucía, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

7. La parte hoy recurrente incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta, en relación a las parcelas núms. 83, 84-B, 84-D, 66, 67-B-282, solar 3, manzana núm. 13, distritos catastrales núms. 11/4ta., 11/3era. y 1, municipio Higüey, provincia La Altagracia, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, la sentencia núm. 2015-0601, de fecha 22 de junio de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Declara Inadmisibile, por falta de calidad, La Litis Sobre Derechos Registrados en Nulidad de Acto de Venta, recibida por la secretaria de este Tribunal en fecha 09 de Octubre del 2014, suscrita*

por la Sra. Alfa Omega Gatón Carpio, quien tiene como abogado apoderado a los Licdos. Wilfredo Castillo Rosa, Kelvin Peña, Eddy Rodríguez Chevalier y Amaury A. Peña Gómez, con referencia a la parcela No. 83, 84-B, 84-D, 66, 67-B-282, Solar No.3, Manzana No.13 de los Distritos Catastrales Nos. 11/4ta., y 11/era., 01. Por las Razones descritas en el cuerpo de la demanda. **SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento. **TERCERO:** Ordena: A la secretaria de este Tribunal de Jurisdicción Original notificar la presente decisión a todas las partes envueltas. Así como al Registro de Títulos a los fines de levantar inscripción (En caso de que se halla inscrito), a los fines de darle cumplimiento a la presente decisión (sic).

8. La referida decisión fue recurrida por Alfa Omega Gatón Carpio, mediante instancia de fecha 22 de julio de 2015, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 201700183, de fecha 17 de octubre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: declara bueno y válido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora Alfa Omega Gatón Carpio, mediante instancia motivada suscrita por su abogado, Lic. Wilfredo Castillo Rosa, por sí y por Kelvin Peña, Eddy Rodríguez Chevalier y Amaury A. Peña Gómez, y depositada en fecha 23 de julio de 2015, en contra de la Sentencia núm. 2015-0601, dictada en fecha 22 de junio de 2015, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia, en relación con las Parcelas núm. 83, 84-B, 84-D, 66, 67-B-282, Distrito Catastral núm. 11/4ta., 11/3era., 01, Solar 3, Manzana 13 del municipio de Higüey; y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, cuyo dispositivo se transcribe en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO:** condena a la señora Alfa Omega Gatón Carpio a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lic. Ambrosio Núñez Cedano, abogado que hizo la afirmación correspondiente. **TERCERO:** ordena a la secretaria general de este tribunal superior que, una vez que esta sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, a solicitud de la parte que los depositó, desglose de los documentos aportados como prueba (salvo los producidos por la Jurisdicción Inmobiliaria), previo dejar copia en el expediente, debidamente certificada, conforme establece el

artículo 109 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. **CUARTO:** ordena también a la secretaria general de este tribunal superior que notifique una copia de esta sentencia, tanto al Registrador de Títulos de La Altagracia (a fin de que cancela la nota preventiva generada con motivo de esa litis, en caso de haberse inscrito), como al Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, para los fines legales correspondientes. **QUINTO:** por último, ordena igualmente a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente Alfa Omega Gatón Carpio, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de los artículos 6, 68 y 69 de la Constitución de la República y Violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, Mal aplicación de la norma violación del artículo 60 párrafo 1 de la ley 108-05, lo que produjo Violación del derecho de defensa. **Segundo medio:** Falta de ponderación de los documentos. **Tercer medio:** Falta de estatuir. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos recurridos y contradicción de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

11. En su memorial de defensa la parte recurrida Héctor Julio Carpio Amparo, Julio Natanel Carpio Bernard, Daniel Carpio Bernard, Apolonia de Jesús Cedeño, Bernardo Carpio de Jesús, Juan Carpio de Jesús, María Cristina Carpio de Jesús, Abrahan Carpio de Jesús, Barbara Virginia Carpio Santana y Ángel Alberto Carpio Santana solicitan la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sustentada en que fue interpuesto en fecha 12 de febrero de 2018, luego de vencido el plazo de 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.
12. El anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, por lo que procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
13. El artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece que: "[] el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.
14. El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que: "En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial [] que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días, a partir de la notificación de la sentencia".
15. La sentencia ahora impugnada fue notificada a la actual recurrente mediante acto núm. 1107/2017, de fecha 21 de octubre de 2017, instrumentado por Orlando de la Cruz Toribio, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de la Provincia La Altagracia, actuando a requerimiento de la parte recurrida, expresando el ministerial que trasladándose al domicilio elegido por la parte hoy recurrente Alfa Omega Gatón Carpio en la Calle "1era." núm. 3, sector Los Rosales, municipio Higüey, provincia La Altagracia y entregó dicho acto en manos de Pedro Reynoso Acosta Gastón, en calidad de hijo de la requerida, acto que no consta que ha sido atacado en su validez por las vías dispuestas por el ordenamiento jurídico.

16. En el presente caso en particular, a fin de verificar la efectividad del acto se evidencia, que desde el tribunal *a quo* se indica el domicilio de la parte recurrente Alfa Mega Gatón en 10345 avenida Central, apto. 202, Los Ángeles, California, Estados Unidos, y haciendo elección de domicilio en la calle "1era.", núm. 3, sector Los Rosales, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, representada por sus abogados constituidos Lcdos. Wilfredo Castillo Rosa, Kelvin Peña y Amaury A. Peña Gómez, tanto en la sentencia impugnada como en los documentos que componen el presente expediente, procediendo dicha parte a interponer el recurso de casación por intermedio de los abogados indicados, mismos que la han representado ante los jueces del fondo.
17. Que en esa línea de razonamiento, el plazo de 30 días estipulado por la Ley núm. 3726-53, es un plazo franco, según lo indica el artículo 66 de la indicada Ley, por lo que no se cuenta el día de partida ni el día de vencimiento, razón por la cual el plazo para interponer el presente recurso de casación vencía el día 21 de noviembre 2017; sin embargo, en el presente caso aplica el aumento del plazo en razón de la distancia establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por estar ubicado el domicilio de la parte recurrente en la provincia La Altagracia; que siendo la distancia que separa a la referida provincia de Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la sede de esta Suprema Corte de Justicia, de 166.2 kilómetros, si contamos un día por cada 30 kilómetros el plazo aumenta a 6 días, venciendo en consecuencia el 27 de noviembre de 2017.
18. Que habiendo sido interpuesto el recurso de casación el 12 de febrero de 2018, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que fue interpuesto tardíamente, es decir, que se había excedido el plazo de los 30 días previstos por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, en consecuencia, procede que esta Tercera Sala declare su inadmisibilidad, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión

planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

19. Al tenor de lo que establece artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Alfa Omega Gatón Carpio, contra la sentencia núm. 201700183, de fecha 17 de octubre de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lcdo. Ambrosio Núñez Cedano, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 88

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 28 de febrero de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Pedro Betances Angulo.
Abogados:	Dra. Eulogia Vásquez Jiminián y Lic. Eladio Bienvenido Melo.
Recurridos:	Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y Fundación para el Fomento Industrial de Santo Domingo y/o Parque Industrial San Luis.
Abogados:	Dres. Juan Alfonso Guerrero Girón, Dr. José Francisco Matos, Barky Rijo Cotes, Licdos. Wilfredo Castillo Rosa y Juan María Castillo Rodríguez.
Juez ponente:	<i>Mag. Anselmo Alejandro Bello F.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por los sucesores de Pedro Betances Angulo: Alfonso Fría Angulo, Ricardo Santana, Eduardo Alfonseca, Silvestre Aquino Garrión y Bárbara Minieter de Jesús, contra la sentencia núm. 20130624, de fecha 28 de febrero de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de enero de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de los sucesores de Pedro Betances Angulo: Alfonso Fría Angulo, Ricardo Santana, Eduardo Alfonseca, Silvestre Aquino Garrión y Bárbara Minieter de Jesús, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0597242-6, 001-0603638-7, 001-0344846-0, 001-0603276-6 y 001-0603286-5, domiciliados y residentes en el sector Mojarra, municipio Guerra, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogados constituidos al Lcdo. Eladio Bienvenido Melo y a la Dra. Eulogia Vásquez Jiminián, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0491223-3 y 001-0502802-1, con estudio profesional abierto en la carretera Mella, km 7 ^{1/2}, plaza Fantasía, suite núm. 41, segundo nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

El emplazamiento a la parte recurrida Consejo estatal del Azúcar (CEA) y la Fundación para el Fomento Industrial de Santo Domingo y/o Parque Industrial San Luis, se realizó mediante acto núm. 83/2014, de fecha 28 de enero de 2014, instrumentado por Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), institución autónoma regida por la Ley núm. 7 del 19 de agosto de 1966, con domicilio principal en la calle Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes, Maimón, Constanza y Estero Hondo, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director ejecutivo Pedro César Mota Pacheco, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0008124-3; el cual tiene como abogados constituidos

a los Dres. Juan Alfonso Guerrero Girón y Barky Rijo Cotes, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0052788-0 y 023-0051195-9, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica del Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la Fundación para el Fomento Industrial de Santo Domingo y/o Parque Industrial San Luis; los cuales tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Wilfredo Castillo Rosa y Juan María Castillo Rodríguez y al Dr. José Francisco Matos, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 090-0016603-4, 001-0494103-4 y 001-0491915-4, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar núm. 169, condominio Pimae, tercer bloque, segundo nivel, suite 2-6, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante dictamen de fecha 7 de febrero de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo la procedencia de su rechazo.

La audiencia fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *tierras*, en fecha 19 de junio de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

Antecedentes

La parte recurrente los sucesores de Pedro Betances Angulo: Alfonso Fría Angulo, Ricardo Santana, Eduardo Alfonseca, Silvestre Aquino Garrión y Bárbara Minieter de Jesús, solicitaron nueva mensura para saneamiento en relación con la parcela núm. 171, Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, en el proceso de saneamiento de las parcelas provisionales núms. 200713731-1-1, 200713731-1-2, 200713731-1-1-3 y 200713731-1-4, distrito catastral núm. 30, municipio Santo Domingo Este, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la sentencia núm. 20120276, de fecha 12 de enero de 2012, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

Primero: Se rechaza la solicitud de nueva mensura para Saneamiento propuesta por los abogados de la familia Betances Angulo, en atención a los motivos de esta sentencia. **Segundo:** Se declara, de oficio, inadmisibles, el proceso judicial de este saneamiento, en atención a las motivaciones de esta sentencia. **Tercero:** Se Ordena que sea revocada la designación catastral provisional asignadas a las parcelas objeto del saneamiento en cuestión una vez la decisión adquiriera carácter definitivo. Comunicarse esta a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez transcurridos los plazos que correspondan a este proceso y al Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria los fines correspondientes (sic).

No conforme con esa decisión, la actual parte recurrente interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20130624, de fecha 28 de febrero de 2013, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se acoge en la forma y se rechaza en cuanto al fondo por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia, el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 29 de Febrero del año 2012, por los Sucesores del Señor Pedro Betances Angulo, representados por los Señores: Alfonso Fría Angulo, Ricardo Santana, Eduardo Alfonseca, Silvestre Aquino Garrión, Bárbara Minieter de Jesús, a través de sus abogados los Doctores: Eulogio Bienvenido Melo, Elogia Vásquez Jiminián y Antonio García, contra la Sentencia No. 20120276, de fecha 12 del mes de enero del año 2012, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original, Quinta Sala residente en esta Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, con relación al Saneamiento de las Nuevas Parcelas Nos. 200713731-1-1 hasta 200713731-1-1-4 del Distrito Catastral No. 30 del Municipio Santo Domingo Este, ubicada en la Sección de Guerra, lugar Mojara, de la Provincia de Santo Domingo, realizado dentro de las Parcelas Nos. 171, 21-C, 179 y 171-006-12627 del Distrito Catastral No. 30 del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** Se acogen parcialmente, las conclusiones presentadas sucesivamente en la audiencia de fecha 15 de octubre del 2012, por los abogados: la Licenciada María Antonieta Báez V., Pedro Silvestre Scroggins, Digna Celeste Espinosa Soto y José Francisco Matos Matos, en sus distintas y establecidas calidades, por ser justas y conforme a la ley y el derecho. **TERCERO:** Se rechazan todas las conclusiones presentadas en

la audiencia de fecha 15 de octubre de 2012, por los Doctores: Eulogia de Jesús Vásquez Jiminian, Eladio Melo Alcántara y Ramón Antonio García, en nombre y representación de la parte apelante, los Sucesores de Pedro Betances Angulo, representados por: Alfonso Fría Angulo, Ricardo Santana, Eduardo Alfonseca, Silvestre Aquino Garrión, Bárbara Minieter de Jesús, por improcedentes, mal fundadas y carentes de bases legales. **CUARTO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia No. 20120276, de fecha 12 del mes de enero del año 2012, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original, Quinta Sala residente en esta Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, con relación al Saneamiento de las Nuevas Parcelas Nos. 200713731-1-1 hasta 200713731-1-1-4 del Distrito Catastral No. 30 del Municipio Santo Domingo Este, ubicada en la Sección de Guerra, lugar Mojara, de la Provincia de Santo Domingo, realizado dentro de las Parcelas Nos. 171, 21-C, 179 y 171-006-12627 del Distrito Catastral No. 30 del Distrito Nacional; cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se rechaza la solicitud de nueva Mensura para Saneamiento propuesta por los abogados de la familia Betances Angulo, en atención a los motivos de esta sentencia. **Segundo:** Se declara, de oficio, inadmisibile, el proceso Judicial de este Saneamiento, en atención a las motivaciones de esta Sentencia. **Tercero:** Se Ordena que sea revocada la designación Catastral provisional asignadas a las parcelas objeto del Saneamiento en cuestión una vez la decisión adquiera carácter definitivo". **QUINTO:** Se condena a la parte apelante, los señores Alfonso Fría Angulo, Ricardo Santana, Eduardo Alfonseca, Silvestre Aquino Garrión, Bárbara Minieter de Jesús, en su calidad de sucesores de Pedro Betances Angulo al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho de los abogados de la partes intimadas, el Doctor José Francisco Matos Matos y la Licenciada Digna Celeste Espinosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

Medios de casación

La parte recurrente, los sucesores de Pedro Betances Angulo: Alfonso Fría Angulo, Ricardo Santana, Eduardo Alfonseca, Silvestre Aquino Garrión y Bárbara Minieter de Jesús, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer Medio:** Inconstitucionalidad del artículo 5 de la ley 3726, sobre casación, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la ley 491-08 del 29 de febrero del 2009, publicada en la Gaceta Oficial 10506; violación del principio de igualdad ante la ley (artículo 39,

numerales 1 y 3 de la Constitución de la República). **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Ilogicidad manifiesta. Contradicciones de motivos" (sic).

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

La parte correcurrida Fundación para el Fomento de Santo Domingo y/o el Parque Industrial San Luis, solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile por extemporáneo el presente recurso de casación, alegando que la sentencia impugnada fue recurrida fuera del plazo que establece la ley para su interposición.

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

El artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación, establece que: "() el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto".

De conformidad con el artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, el plazo para interponer el recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

El examen del expediente pone de manifiesto, que la sentencia recurrida fue notificada a la actual parte recurrente el 20 de mayo de 2013, mediante acto núm. 104/203, instrumentado por William Bienvenido Arias Carrasco, alguacil de estrados de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo

del Distrito Nacional, en el domicilio de sus representantes legales la Dra. Eulogia de Jesús Vásquez Jiminián y el Lcdo. Eladio Melo Alcantara lugar elegido para todos los fines y consecuencias legales del recurso de apelación interpuesto, por lo que debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo, por ser el destinatario del acto el mandatario legal que lo representó ante el tribunal *a quo* y tomando como base el precedente constitucional que ha establecido que la notificación hecha en el estudio profesional del abogado de la parte recurrente es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de esta, tanto ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre¹⁵⁶, lo que ocurre en la especie.

Para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas de los artículos 66 y 67 de la ley sobre Procedimiento de Casación, conforme a los cuales son aplicadas las reglas del plazo franco, que adiciona dos días sobre la duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento.

Con base en lo antes expuesto, al ser notificada la sentencia en fecha 20 de mayo de 2013, el último día hábil para interponer el recurso era el 20 de junio de 2013; que al interponerlo el 13 de enero de 2014, según memorial depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a través de sus abogados constituidos, la Dra. Eulogia de Jesús Vásquez Jiminián y el Lcdo. Eladio Melo Alcantara, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente. Que en tales condiciones, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación, tal y como lo solicitó la parte correcurrida, lo que hace innecesario examinar los medios dirigidos por la parte recurrente contra la sentencia atacada, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

Tal y como lo dispone el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, precedente constitucional, la norma legal

156 TC/0279/17, de fecha 24 de mayo de 2017.

aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Pedro Betances Angulo: Alfonso Fría Angulo, Ricardo Santana, Eduardo Alfonseca, Silvestre Aquino Garrión y Bárbara Minieter de Jesús, contra la sentencia núm. 20130624, de fecha 28 de febrero de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Dres. Juan Alfonso Guerrero Girón, Barky Rijo Cotes y los Lcdos. Wilfredo Castillo Rosa y Juan María Castillo Rodríguez José Francisco Matos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 89

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 8 de mayo de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Rosy Solano García y José Solano García.
Abogado:	Lic. Elvys Ramón Ubiera Sosa.
Recurrido:	Orolis Antonio Peña Acosta.
Abogado:	Dr. Manuel Salvador Carvajal.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apodorada del recurso de casación interpuesto por Rosy Solano García y José Solano García, contra la sentencia núm. 201800149, de fecha 8 de mayo de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de julio de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Rosy Solano García, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0037225-9, domiciliada y residente en la calle San Antonio núm. 4, sector Las Guamas, municipio Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor, por José Solano García, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0024377-3, domiciliado y residente en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico; quienes tienen como abogado apoderado al Lcdo. Elvys Ramón Ubiera Sosa, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0040240-3, con estudio profesional abierto en la calle Palo Hincado núm. 61-A, sector Las Guamas, municipio Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor y domicilio *ad hoc* en la calle José Amado Soler núm. 14, sector Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional.
2. El emplazamiento del recurso a la parte recurrida Orolis Antonio Peña Acota, se realizó mediante acto núm. 627/2018, de fecha 3 de agosto de 2018, instrumentado por Jeffrey Lorens Estévez Buret, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.
3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Orolis Antonio Peña Acosta, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094327-3, domiciliado y residente en la calle Nicolás de Ovando núm. 126, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Dr. Manuel Salvador Carvajal, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0014076-2, con estudio profesional abierto en la calle Santomé núm. 2, edif. Miramar, apto. 14, Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional.
4. Mediante dictamen de fecha 10 de octubre de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el recurso, estableciendo que tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento

de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, el día 27 de marzo de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

Antecedentes

7. En ocasión de la solicitud de aprobación de trabajos técnicos de deslinde y aprobación de acuerdo de cesión de derechos, incoada por Orolis Antonio Peña Acosta, que tiene por objeto la parcela núm. 55-B, D.C. núm. 2, municipio Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la sentencia núm. 201400133, de fecha 17 de junio de 2014, cuya parte dispositiva expresa textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Aprueba el deslinde practicado dentro del ámbito de la parcela 55-B, del distrito catastral 02, en el municipio y provincia de Hato Mayor, por el agrimensor Esteban Blanco Nina, de conformidad con el Oficio de Autorización de Mensura 05856, de fecha treinta (30) de julio del año dos mil doce (2012), expedido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Central, resultando la parcela núm. 407734475489, con una superficie de 0169.23 metros cuadrados, ubicada en el lugar Las Guamas, del municipio y provincia de Hato Mayor.* **SEGUNDO:** *Homologa el contrato de acuerdo transaccional de fecha 12 de septiembre del año 2013, legalizado por el Dr. Bolívar Ynadui Justo Coss, notario público de los del número para el municipio de Hato Mayor, suscrito entre el señor Orolis Antonio Peña Acosta, Raúl José Solano y el señor Carlos Solano García, por sí y en representación de sus hermanos, José*

Solano García, Oscar Solano García, Rosi Solano García, Yonairi Solano García y Magalis Solano García. **TERCERO:** Declara que las únicas personas con calidad para suceder los bienes relictos de la finada Juanita García Sosa, son quienes responden a los nombres de Magalis, José, Oscar, Carlos, Rosy y Yonairi Solano García. **CUARTO:** Homologa el Acto de Cesión de Derechos Inmobiliarios suscrito entre los Sres. Magalis, José, Oscar, Carlos, Rosy y Yonairi Solano García y el señor Raúl José Solano Lizardo, de fecha 2 de marzo del año 2011, legalizadas las firmas por la Dra. Santa Lourdes Durán Doble, notario público de los del número para el Distrito Nacional. **QUINTO:** Homologa el contrato cuota litis, de fecha 20 de octubre del año 2012, legalizado por el Dr. Bolívar Ynadui Justo Coss, notario público de los del número para el municipio Hato Mayor, suscrito entre los señores Raúl José Lizardo y Carlos Solano García y el Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano. **SEXTO:** Dispone que el Registrador de Títulos de El Seibo realice las siguientes actuaciones: Cancelar el asiento registral que sustenta los derechos deslindados por este Tribunal, correspondiente a la Constancia anotada en el Certificado de Título No. 71-9, inscrita en el Registro de Títulos de El Seibo, dentro del ámbito de la parcela No. 55-B, del distrito catastral 02 en el municipio y provincia de Hato Mayor, sobre una porción de terreno de 00has., 01as., 69 cas., que ampara el derecho de propiedad a favor del señor Raúl José Solano Lizardo. Expedir el Certificado de Título que ampare el derecho de propiedad sobre la parcela resultante de los trabajos de deslinde de acuerdo con su área y demás especificaciones técnicas que se indican en el plano, en la siguiente forma y proporción; Parcela número 407734475489 del municipio de Hato Mayor. Área: 169.23 M2: 75%, a favor del señor Raúl José Solano Lizardo, dominicano, mayor de edad, soltero, portador y titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0005293-5, domiciliado y residente en la casa marcada con el núm. 1, calle San Antonio, municipio y provincia Hato Mayor; 25% a favor del Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano, dominicana, mayor de edad, casado, abogado, portador y titular de la cédula de identidad y electoral No. 027-0005293-5, domiciliado y residente en la casa marcada con el no. 1, calle San Antonio, municipio y provincia Hato Mayor. **SÉPTIMO:** Cancelar los asientos registrales correspondientes a la inscripción provisional y precautoria del presente proceso

judicial y mantener cualquier otra carga inscrita sobre esos derechos que no haya sido presentada ante este Tribunal y que se encuentre a la fecha registrada. **OCTAVO:** Ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de El Seibo abstenerse de ejecutar la presente decisión, hasta tanto el señor Raúl José Solano Lizardo deposite los recibos de pago de los impuestos por concepto de sucesión de la finada Juanita García Sosa y por donación de inmueble. **NOVENO:** Ordena a la Secretaria hacer los trámites correspondientes, a fin de dar publicidad a la presente decisión, Notificándola, a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, a los fines de informar sobre la culminación del proceso judicial del deslinde y al Registrador de Títulos de El Seibo, para los fines mencionados y la ejecución de esta sentencia, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada(sic).

8. La referida sentencia fue recurrida por José Solano García y Rosy Solano García, mediante instancia de fecha 5 de agosto de 2014, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la decisión núm. 201800149, de fecha 8 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva expresa textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores José Solano García y Rosy Solano García, mediante instancia motivada, suscrita por su abogado, Lic. Elvis Ramón Ubiera Sosa, y depositada en fecha 5 de agosto de 2014, en contra de la sentencia núm. 201400133, dictada en fecha 17 de junio de 2014, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, en relación con la parcela 55-B, Distrito Catastral núm. 2, municipio y provincia de Hato Mayor. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del indicado recurso de apelación incidental, acoge parcialmente las pretensiones de los recurrentes y, en consecuencia, este tribunal superior, actuando propia autoridad, dispone lo siguiente: a) Excluye a los señores José Solano García y Rosy Solano García del "Contrato de Acuerdo Transaccional" fechado 12 de septiembre de 2013 y, en consecuencia, modifica el ordinal "Segundo" de la sentencia impugnada, para que, en lo adelante, se lea de la manera siguiente: "Homologa el contrato de acuerdo transaccional de fecha 12 de septiembre del año 2013, legalizado por el Dr. Bolívar Ynaudui Justo Coss, notario público de los del número para el municipio de

Hato Mayor, suscrito entre el señor Orolis Antonio Peña Acosta, y el señor Carlos Solano García, por sí y en representación de sus hermanos Oscar Solano García, Yonairi Solano García y Magalis Solano García"; b) Excluye al señor José Solano García del "Acto de Cesión de Derechos Inmobiliarios" fechado 2 de marzo de 2011 y, en consecuencia, modifica el ordinal "Cuarto" de la sentencia impugnada, para que, en lo adelante, se lea de la manera siguiente: "Homologa el Acto de Cesión de Derechos Inmobiliarios suscrito entre los señores Magalis, Oscar, Carlos, Rosy y Yonairi Solano García y el señor Raúl José Solano Lizardo, de fecha 2 de marzo del año 2011, legalizadas las firmas por la Dra. Santa Lourdes Durán Doble, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional"; c) Suprime el ordinal "Quinto" de la sentencia impugnada, relativo a la homologación del "Contrato de Cuota Litis" fechado 20 de octubre de 2012, otorgado por los señores Raúl José Solano Lizardo y Carlos Solano García, a favor del Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano; d) Modifica el ordinal "Sexto" de la sentencia impugnada, para que, en lo adelante, se lea de la manera siguiente: Ordena al (a la) Registrador(a) de Títulos de El Seibo realizar las actuaciones siguientes: 1) Cancelar el asiento registral que sustenta los derechos deslindados por este tribunal y correspondiente a la Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 71-9, inscrita en el Registro de Títulos de El Seibo, sobre una porción de 00 ha, 01as, 69 ca, dentro del ámbito de la Parcela 55-B, Distrito Catastral núm. 2, municipio y provincia de Hato Mayor, a favor del señor Raúl José Solano Lizardo; y 2) Expedir el Certificado de Título correspondiente, para amparar el derecho de propiedad sobre la parcela resultante de los trabajos de deslinde ya señalados, de acuerdo con su área y demás especificaciones técnicas que se indican en el plano aprobado conjuntamente con dichos trabajos, en la forma y proporción siguiente: Parcela 407734475489 del municipio de Hato Mayor, con un área de 169.23 metros cuadrados: noventa y uno punto seiscientos sesenta y siete por ciento (91.667%) de los derechos registrados, a favor del señor Raúl José Solano Lizardo, dominicano, mayor de edad, soltero, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0008596-8, domiciliado y residente en el núm. 1 de la calle San Antonio de la ciudad de Hato Mayor del Rey; y el restante ocho punto trescientos treinta y tres por ciento

(8.333%) de dichos derechos, a favor del señor José Solano García, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0024377-3, domiciliado y residente en la casa núm. 4 de la calle San Antonio de la ciudad de Hato Mayor del Rey; y e) Confirma en todos los demás aspectos la sentencia impugnada. **TERCERO:** compensa las costas del proceso, por haber sucumbido respectivamente las partes en algunas de sus pretensiones. **CUARTO:** ordena a la Secretaria General de este tribunal superior que notifique esta sentencia al (a la) Registrador(a) de Títulos de El Seibo, para fines de ejecución y para que cancele la nota preventiva generada en ocasión del litigio de que se trata, en caso de haberse inscrito, así como al Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, para los fines correspondientes. **QUINTO:** ordena también a la Secretaria General de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días(sic).

Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al Derecho de Defensa, a la Tutela Judicial Efectiva y al Debido Proceso, consagrados en los Arts. 68 y 69 de la Constitución. **Segundo medio:** La Falta de Motivos: Violación a los Arts. 141 del Código de Procedimiento Civil, 68 y 69 de la Constitución; Contradicción de los Motivos del Dispositivo. **Tercer medio:** Falta de Base Legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

*V. Incidentes***En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación**

11. La parte recurrida en su memorial de defensa, solicita de manera principal que se declare inadmisibile el recurso de casación por extemporáneo.
12. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.
13. De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que en el expediente formado en ocasión del presente recurso se encuentra depositado el acto núm. 322/2018, instrumentado en fecha 14 de junio de 2018, por José Dolores Mota, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual le fue notificada la sentencia ahora impugnada a la parte recurrente.
14. El plazo regular para la interposición del recurso vencía el 16 de julio de 2018, el cual se extendía 4 días en razón de la distancia de 113.1 km existente entre el municipio Hato Mayor del Rey, lugar de domicilio de la parte recurrente y el Distrito Nacional, sede de la Suprema Corte de Justicia, por lo que el plazo vencía el 20 julio de 2018. Que al ser interpuesto el recurso en fecha 17 de julio de 2018, se encontraba dentro del plazo de ley, por lo que se rechaza el incidente presentado.
15. Previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del mismo.
16. En ese sentido, de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio.

17. Del estudio de las piezas depositadas ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, se puede comprobar que: a) en fecha 17 de julio de 2018, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente a emplazar a Carlos Solano García, Raúl Solano Lizardo y Orolis Antonio Peña Acosta, partes contra quienes dirige el presente recurso de casación y, b) el acto núm. de fecha 3 de agosto de 2018, instrumentado por Jeifry Lorens Estévez Buret, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, la parte recurrente notificó su memorial de casación solo a Orolis Antonio Peña Acosta, obviando a Carlos Solano García y Raúl José Solano Lizardo, no obstante haber solicitado condenación en costas respecto a estos.
18. De igual modo, se verifica que en el expediente formado con motivo del presente recurso no se encuentra depositado ningún otro acto contentivo de emplazamiento a los correcurridos Raúl José Solano Lizardo y Carlos Solano García, por lo que no fueron puestos en condiciones de producir su memorial de defensa. En ese sentido, esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado lo siguiente: "En caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que refiera al caso en que el objeto es indivisible [] cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, como ocurrió en la especie, la doctrina y la jurisprudencia han establecido que el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una

parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse¹⁵⁷.

19. Asimismo, esta Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en el sentido de que: “la formalidad de los emplazamientos ha sido prevista por la ley para la protección del orden público, por lo cual su falta o su irregularidad no puede ser cubierta de oficio; que, por tanto, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, como ocurre en la especie, tiene que ser notificado a todas las partes beneficiarias de la misma. Es jurisprudencia constante que cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad de objeto del litigio, si el intimante emplaza a uno o varios de éstos y no lo hace respecto de los demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile respecto de todas las partes del mismo, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión¹⁵⁸.”
20. En consonancia con el criterio jurisprudencial planteado, esta Tercera Sala verifica que en el presente expediente existe pluralidad de partes, con interés sobre el mismo inmueble y que resultaron beneficiadas con la sentencia impugnada, por lo que estamos ante en presencia de una indivisibilidad de objeto y, en consecuencia, lo decidido por esta sala impactaría de manera directa los interés de todas las partes. Al no haberse notificado el recurso regularmente a todos los recurridos, procede declararlo inadmisibile, de oficio, por lo que resulta innecesario el examen de los medios de casación propuestos.
21. El artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación fuere resuelto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República, la norma legal aplicada

157 SCJ. Salas Reunidas. Sentencia núm. 1, de fecha 7 de octubre de 2009. B. J. 1187

158 SCJ. Salas Reunidas. Sentencia núm. 22, de fecha 20 de febrero de 2019. B. J. Inédito.

al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Rosy Solano García y José Solano García, contra la sentencia núm. 201800149, de fecha 8 de mayo de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 90

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, del 8 de enero de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Mario Trinidad Herrera.
Abogado:	Lic. Henry Suero Bautista.
Recurridos:	Sucesores de Francisco Trinidad de la Cruz y compartes.
Abogados:	Lic. Leonardo Trinidad Reyes y Licda. Ángela María Medrano de Trinidad.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Mario Trinidad Herrera, contra la sentencia núm. 2018-0005, de fecha 8 de enero de 2018,

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Mario Trinidad Herrera, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1228709-9, domiciliado y residente en la calle Presidente Antonio Guzmán núm. 28, sector Los Frailes, km 12, autopista Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Henry Suero Bautista, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1278597-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 23, edificio Máster, apto. núm. 207, ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional.
2. El emplazamiento a la parte recurrida Francisco Trinidad de la Cruz se realizó mediante acto núm. 0320/2018, de fecha 12 de abril de 2018, instrumentado por Luis Manuel Brito García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de abril de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por los sucesores de Francisco Trinidad de la Cruz, Leonardo y Carlos de apellidos Trinidad Reyes, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0368508-7 y 001-0374876-0, domiciliados y residentes en Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdo. Leonardo Trinidad Reyes y Ángela María Medrano de Trinidad, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0368508-7 y 001-0368284-5, con estudio profesional abierto en la autopista San Isidro, plaza Custodio, segundo piso, local núm. 8, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.
4. Mediante dictamen de fecha 7 de mayo de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 2 de octubre de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

6. La parte hoy recurrente incoó una demanda incidental en inscripción en falsedad, respecto a los documentos siguientes: 1) Contrato de venta de fecha 12/06/1978, 2) Contrato de venta del 25/5/1977, 3) Contrato de venta de fecha 25/05/1977 y el poder de fecha 30/05/1977; dictando el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal la sentencia núm. 5181600200, de fecha 14 de junio de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Admite como buena y válida la demanda incidental en inscripción en falsedad, interpuesta por los sucesores de Félix Trinidad Jiménez, contra los documentos argüidos en falsedad, a decir: 1) Contrato de Venta de fecha 12/06/1978, 2) Contrato de venta del 25/5/1977, 3) Contrato de venta de fecha 25/5/1977 y el poder de fecha 30/5/1977, por los motivos expuestos.* **SEGUNDO:** *Auto Designa como juez comisionario para conocer de este incidente de inscripción en falsedad la Magistrada Jueza Presidenta del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo, o quien haga sus veces.* **TERCERO:** *Ordena el depósito en secretaria de los documentos argüidos en falsedad por manos de quien posea los referidos documentos para el examen de la veracidad o no de los mismos, y una vez estén en la secretaria de este tribunal ordena a la secretaria remitirlos por ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF).* **CUARTO:** *Ordena la comunicación al Registro de Títulos de Samaná para su conocimiento.* **QUINTO:** *Reserva las costas por los motivos expuestos.* **SEXTO:** *Ordena a la secretaria comunicar a todos los involucrados (sic).*

7. La referida decisión fue recurrida por la Compañía Antillana de Turismo, SA., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento

Noreste la sentencia núm.2018-0005, de fecha 8 de enero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara inadmisibile de oficio el recurso de apelación, interpuesto en fecha 25 de julio del 2017, por la Compañía Antillana de Turismo, S.A, por conducto de su abogado apoderado, Licdo. Huáscar Esquea Guerrero en contra de la sentencia Incidenta No. 5181600200 de fecha 14 de Junio del 2016, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo, Provincia Hermanas Mirabal, en virtud de las consideraciones que constan en el cuerpo de esta sentencia.***SEGUNDO:** *Se declara que no ha lugar a pronunciarlos en respecto a las demás conclusiones incidentales y de fondo, vertidas por los litigantes en dicha audiencia, al haberse declarado inadmisibile de oficio el indicado recurso, por las razones que anteceden.* **TERCERO:** *Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, remitir el expediente completo, por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo, Provincia Hermanas Mirabal, a fin que continúe con la instrucción del diferendo de que se trata (sic).*

III. Medios de casación

8. La parte recurrente Mario Trinidad Herrera invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de motivo. **Tercer medio:** Violación al debido proceso."

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

- a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

10. La parte recurrida solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso de casación por indivisibilidad del objeto, sustentada en que fue dirigido contra el finado Francisco Trinidad de la Cruz y no contra sus sucesores quienes se encuentran debidamente identificados, quienes tampoco fueron emplazados, en franca violación a la parte *in fine* del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.
11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.
12. El artículo 6 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación establece como sigue: "[]El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que se ha hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quién se entregue la copia del emplazamiento"(sic).
13. Para la valoración del incidente propuesto en el presente recurso, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que, ciertamente el recurso de casación está dirigido al *de cuius* Francisco Trinidad de la Cruz y compartes, mientras que el acto núm. 0320-2018, de fecha 12 de abril del 2018, que notifica el presente recurso de casación, fue dirigido a la Lcda. Ángela Medrano, en calidad de recurrida; sin embargo, esta última persona no es parte en el proceso sino mas bien, representante legal de Leonardo Trinidad Reyes y Carlos Trinidad Reyes sucesores del *de cuius* Francisco Trinidad de la Cruz, quienes han presentado el presente medio de defensa.

14. Esta Tercera Sala comprueba, que formaron parte del proceso de fondo que dio origen a la sentencia hoy impugnada, además de los arriba indicados: Modesto Trinidad, Héctor de la Cruz Trinidad, Rosalinda de la Cruz Trinidad, quienes conforman parte de la sucesión de la finada Altagracia Trinidad de la Cruz; que también estuvieron como parte en el proceso de fondo: Miguel, Carmencita, Heriberto, Silvio, Joaquina y Mariátodos de apellidos Trinidad de la Cruz, entre otros; quienes no han sido emplazados no obstante constar en la sentencia hoy impugnada los nombres y los domicilios de cada una de las personas con interés en el presente proceso.
15. En los casos como estos en donde existe una pluralidad de partes sobre un mismo objeto, deben ser emplazadas todas y cada una de las partes envueltas en el mismo, es por ello, que se ha establecido como jurisprudencia constante: “[...] que cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad en lo que es el objeto del litigio, si el intimante emplaza a una o varias de éstos y no lo hace respecto de los demás, el recurso debe ser declarado inadmisibles respecto de todas las partes del mismo, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión”¹⁵⁹ (sic);
16. Que frente a esta omisión no subsanada en que no han sido notificadas todas las partes gananciosas y cuyo vínculo de indivisibilidad imponía a la parte recurrente dirigir su recurso a todos y cada una de las partes de manera individual, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar, que el acto argüido está afectado de la referida irregularidad, la cual ha impedido a la parte recurrida ejercer su derecho de defensa, de conformidad a lo que establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, por consiguiente, procede acoger el presente incidente y declarar inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de pronunciarse sobre las demás pretensiones solicitadas por la parte recurrida y por cuyo efecto, impide a esta Tercera Sala ponderar los medios de casación planteados.

159 SCJ, Salas Reunidas sent. núm. 22, 20 de febrero 2019, B. J. inédito.

17. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Mario Trinidad Herrera, contra la sentencia núm. 2018-0005, de fecha 8 de enero de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Ángela María Medrano de Trinidad y Leonardo Trinidad Reyes, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 91

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 12 de febrero de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Dirección General de Bienes Nacionales.
Abogados:	Licdos. Porfirio A. Catano M., Sofani Nicolás y Daniel Enrique Aponte Rodríguez.
Recurrida:	Promotora Noroestana de Desarrollo Turístico S.A.
Abogados:	Dra. Norma Aracelis García y Lic. Leonel Eduardo Boinilla Vargas.
Juez ponente:	<i>Mag. Anselmo Alejandro Bello F.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Estado dominicano a través de la Dirección General de Bienes Nacionales, contra la

sentencia núm. 20140490, de fecha 12 de febrero de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de junio de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del Estado dominicano a través de la Dirección General de Bienes Nacionales, institución creada mediante Ley núm. 1832, de fecha 3 de noviembre de 1948, representada por su administrador general Émerson Soriano Contreras, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0200230-4; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Porfirio A. Catano M., Sofani Nicolás y Daniel Enrique Aponte Rodríguez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0015650-3, 001-0557085-7 y 001-024830-1, con estudio profesional abierto en la calle Pedro Henríquez Ureña esq. calle Pedro A. Lluberes, Santo Domingo, Distrito Nacional, donde está ubicado el edificio que alberga a la Dirección General de Bienes Nacionales.
2. El emplazamiento a la parte recurrida compañía Promotora Noroestana de Desarrollo Turístico SA., se realizó mediante acto núm. 0240/2014, de fecha 10 de julio de 2014, instrumentado por Bienvenido José Báez Sabés, alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción de Montecristi.
3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1 de septiembre de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la compañía Promotora Noroestana de Desarrollo Turístico SA., organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social en la calle Rafael Noble núm. 4169, sector El Cerro, municipio Pepillo Salcedo, provincia Montecristi, representada por Lourdes Altagracia Félix Carías, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0913278-7, domiciliada y residente en el domicilio antes descrito, la cual tiene como abogados constituidos a la Dra. Norma Aracelis García y al Lcdo. Leonel Eduardo Bonilla Vargas, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 041-0002653-3 y

086-0001382-8, con estudio profesional abierto en la calle Proyecto núm. 3, sector Las Colinas, municipio San Fernando de Montecristi, provincia Montecristi y domicilio *ad hoc* en la avenida Helios, Residencial Helios I, apto. 3, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 17 de enero de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que procede acogerlo.
5. La audiencia fue celebrada por esta Sala Tercera Sala, en sus atribuciones de *tierras*, en fecha 19 de junio de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

6. La parte hoy recurrida la compañía Promotora Noroestana de Desarrollo Turístico, SA., incoó el proceso de deslinde en las parcelas núms. 1 y 4, resultando las parcelas núms. 1-006.20808 y 4-006.20809 refundidas en la parcela núm. 1-006.20808-20810, del Distrito Catastral núm. 6, municipio y provincia Montecristi, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, la sentencia núm. 2010-0322, de fecha 12 de octubre de 2010, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

FALLA: DESLINDE EN LAS PARCELAS NOS. 1-006.20808 Y 4-006.20809 REFUNDIDAS EN LA PARCELA NO. 1-006.20808-20810 DEL D.C 6 DEL MUNICIPIO DE MONTECRISTI. **PRIMERO:** Se acogen las conclusiones presentadas por el Estado Dominicano, a través de la Dirección General de Bienes Nacionales, dadas por los abogados constituidos Dres. MARISOL CASTILLO y BETHANIA FERNANDEZ PINA, a su vez representadas en audiencia por el DR. BIENVENIDO SOSA HOMBLA por ser procedentes y bien fundadas en derecho, en consecuencia se rechaza a su vez las conclusiones presentadas por la DRA. NORMA ARACELIS GARCIA DE SOCIA, dadas a nombre y representación de la Promotora Norestana de Desarrollo Turístico S.A., por ser improcedentes y mal fundadas en derecho tal y como se advierte en las consideraciones de esta sentencia. **SEGUNDO:** Se rechaza el presente proceso

de DESLINDE Y REFUNDICIÓN de los inmuebles PARCELAS Nos. 1 y 4 resultando las PARCELAS 1-006.20808 y 4-006.20809, a su vez estas refundidas en la Parcela No. 1-00620808-208010, del Distrito Catastral No. 6 de Montecristi, solicitado por la COMPAÑÍA PROMOTORA NOROESTANA DE DESARROLLO TURISTICO, S.A., debidamente representada por la señora LOURDES ALTAGRACIA FELIX CARIAS, de generales que constan en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** Se ordena la CANCELACIÓN de las designaciones catastrales identificados como: a) 1-006.2080, b) 4-006.20809 y c) 1-006.20808-208010 todas del Distrito Catastral No. 6 de Montecristi, y en consecuencia declara la misma sin ningún valor o efecto jurídico. **CUARTO:** Se ordena a la Secretaría que esta sentencia le sea remitida a la Dirección Nacional y Regional del Depto Norte de Mensuras Catastrales así como también a la Contraloría de la Jurisdicción Inmobiliaria para los fines correspondientes, en virtud de que por medio de esta sentencia se pronuncie la nulidad de dos deslindes registrados, a fin de que tomen las medidas catastrales correspondientes (sic).

7. La referida decisión fue recurrida por la compañía Promotora Noroestana de Desarrollo Turístico, SA., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 20140490, de fecha 12 de febrero de 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación depositado en la Secretaría correspondiente en fecha 25 de enero del 2013 incoado por PROMOTORA NOROESTANA DE DESARROLLO TURISTICO S.A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por la señora LOURDES ALTAGRACIA FELIX CARIAS, quienes tienen como representante legal a la Dra. Norma García, por los motivos expuestos en cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** REVOCA por propia autoridad y contrario imperio La Decisión No. 2010-0322 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Cristi relativa al Deslinde en las Parcelas Nos. 1 y 4 resultando la Parcelas Nos. 1-006.20808 y 4-006.20809 refundidas en la Parcela No. 1-006.20808-208010 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio y Provincia de Montecristi. **TERCERO:** ACOGE los trabajos de Deslinde y Refundición presentados por el agrimensor José Antonio Espinal

Ortega practicados en las Parcelas Nos. 1 y 4 resultando las Parcelas Nos. 1-006.20808 y 4-006.20809 refundidas en la Parcela No. 1-006.20808-20810 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio y Provincia de Montecristi. **CUARTO:** ORDENA al Registrador de Títulos de Montecristi lo siguiente: A) CANCELAR la constancia anotada (s/n) en el certificado de Título No. 69, que ampara el derecho de propiedad de la Compañía PROMOTORA NOROESTANA DE DESARROLLO TURISTICOS S.A., por una porción de 301 Has., 85As., 28 Cas., B) CANCELAR la Constancia anotada (s/n) en el Certificado de Título No. 72, que ampara el derecho de propiedad de la parcela No. 4 del D.C No. 6 del Municipio y Provincia de Montecristi que ampara el Derecho de Propiedad de la COMPAÑÍA PROMOTORA NORESTANA DE DESARROLLO TURISTICO S.A., por una porción de 503 Has., 08 As., 80 Cas. Y en consecuencia: C) EXPEDIR el Certificado de Título a favor de la COMPAÑÍA PROMOTORA NORESTANA DE DESARROLLO TURISTICOS S.A., debidamente constituida conforme a las leyes dominicanas, con su domicilio social en la calle Rafael Noble No. 4169, El Cerro Municipio de Pepillo Salcedo, representada por la señora LOURDES ALTAGRACIA FELIX CARIAS, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de Identidad y electoral No. 001-0913278-7 que ampare la Parcela producto del Deslinde y Refundición designada como 1-006.20808-20818 del D.C No. 6 del Municipio y Provincia de Montecristi con un área de 8,049,408 Metros cuadrados, según lo establecido por la descripciones técnicas aprobadas; haciéndose constar que dicho inmueble está ubicado dentro del Área Protegida "Parque Nacional Manglares de Estero Balsa" y por tanto se infiere que el Estado tiene dominio eminente sobre los mismos y antes de realizarse cualquier transferencia a terceros el Estado tendrá preferente de adquisición (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente Estado dominicano a través de la Dirección General de Bienes Nacionales, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desconocimiento y violación a la Ley 1832 del 8 de noviembre del año 1948, que crea a la Administración General de Bienes Nacionales. **Segundo medio:** Mala e incorrecta aplicación de la ley. **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa. **Cuarto medio:** Que existe el informe

del Ministerio de Medio Ambiente, el cual plantea que las parcelas objeto del presente deslinde se encuentra en un 99.9 por ciento del ubicado dentro del Área Protegida Parque Nacional Manglares de Estero Balsa. **Quinto medio:** Errónea aplicación de la ley y una mala interpretación de los hechos y el derecho (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

10. En su memorial de defensa la parte recurrida compañía Promotora Noroestana de Desarrollo Turístico SA., solicita de manera principal que el presente recurso de casación sea declarado inadmisibile por no tener el Estado dominicano interés, en razón de que la sentencia recurrida en casación no le ha causado agravio con relación al presente caso, puesto que la parte recurrente Dirección General de Bienes Nacionales, no concluyó ni realizó peticiones en el recurso de apelación conocido ante los jueces del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.
11. El anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, por lo que procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
12. En el examen del medio invocado y del memorial de casación que nos apodera se comprueba, que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, mediante sentencia núm. 20140409, de fecha 12 de febrero de 2014, aprobó los trabajos técnicos de deslinde y re-fundición de un área de 8,049,408m² dentro de las parcelas núms. 1 y 4, del Distrito Catastral núm. 6, de Montecristi, que se encuentran

registradas a favor de la compañía Promotora Nordestana de Desarrollo Turístico, SA., conforme constancias anotadas núms. 69 y 72.

13. Del análisis de la sentencia que se ataca con la casación se verifica además, que la parte recurrente Dirección General de Bienes Nacionales, no intervino en el proceso ni realizó ninguna diligencia procesal ante los jueces del fondo, a propósito del proceso que dio al traste con la sentencia hoy impugnada; que en ese sentido, el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53 Sobre Procedimiento de Casación establece: "Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público".
14. Se comprueba también, que en el proceso de aprobación de los trabajos técnicos de deslinde intervino el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en virtud de la Ley núm. 202-04 sobre Áreas Protegidas, ministerio que en su condición y en las facultades que le otorga la ley concluyó autorizando la aprobación de los trabajos técnicos de deslinde que fueron presentados ante el tribunal *a quo*, haciendo constar al mismo tiempo, que dicha autorización solo se circunscribe a la aprobación de los trabajos técnicos de deslinde y no así a los premisos ambientales.
15. En ese orden, la Ley núm. 202-04 sobre Áreas Protegidas, otorga competencia al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para actuar en interés del Estado e intervenir en los procesos relacionados al presente caso, ya que el deslinde en cuestión fue realizado sobre un inmueble registrado a favor de particulares, anterior a la Ley sobre Áreas Protegidas; es por ello, que dicha institución conforme el artículo 6 de la Ley núm. 202-04, antes indicada, actuó como parte recurrida en el proceso, presentando sus medios de defensa en representación del Estado dominicano.
16. En adicción a lo arriba comprobado y en virtud de la naturaleza del presente caso se evidencia, que la sentencia impugnada en casación en su parte dispositiva ordena, conforme lo establecido en el artículo 9 de la Ley núm. 202-04 sobre Áreas Protegidas, y actuando conforme con el artículo 110 sobre la irretroactividad de la ley, el artículo

- 51.1 sobre el derecho de propiedad reconocido por la Constitución dominicana, al Registrador de Títulos de Montecristi, la anotación de la porción deslindada dentro del área protegida "Parque Nacional Manglares de Estero Balsa", cuya advertencia registral impide la transferencia a otros particulares, otorgando la prioridad al Estado, lo que permite además de cumplir con los principios de especialidad y publicidad registral propios de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, la prevención y protección del área que debe ser tutelada por el Estado a través del órgano competente y los mecanismos establecidos por la ley que la rige y que identifica los casos en que el área protegida se encuentra registrada a favor de particulares.
17. Con base en las razones expuestas se ha comprobado, que la Dirección General de Bienes Nacionales carece de calidad y de interés real y legítimo para recurrir la sentencia impugnada en casación, máxime cuando el Estado dominicano estuvo representado por otra entidad que no mostró oposición a la decisión que ahora se recurre; en consecuencia, procede que esta Tercera Sala declare su inadmisibilidad, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.
18. Que al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Estado dominicano a través de la Dirección General de Bienes Nacionales, contra la sentencia núm. 20140490, de fecha 12 de febrero de

2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas en provecho de los Lcdos. Norma Aracelis García y Leonel Eduardo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 92

Ordenanza impugnada:	Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 17 de diciembre de 2013.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Loma Bonita, S.A.
Abogados:	Licdas. Jenny Carolina Alcántara L., María J. Ramírez Reyes y Lic. Tomás Ceara Saviñón.
Recurridos:	Luciano Andújar y compartes.
Abogados:	Licdos. Santiago Ant. Bonilla Meléndez, Claudio Chalas Castro, José R. López y Licda. Julia García Castillo.
Juez ponente:	<i>Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Loma Bonita, SA., contra la ordenanza núm. 20133033, de fecha 17 de diciembre de 2013, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en atribuciones de referimiento, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de marzo de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la sociedad comercial Loma Bonita, SA., constituida de conformidad con las leyes dominicanas, RNC 1-01-53738-8, representada por Jean Marc Smits, francés, titular del pasaporte núm. 11AH100848, domiciliado y residente en la 95 Triq is-sliem/Mellieha MLH-2815/ Malta y domicilio *ad hoc* en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Tomás Ceara Saviñón, Jenny Carolina Alcántara L. y María J. Ramírez Reyes, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0112768-6, 001-1194239-7 y 001-1759711-2, con estudio profesional abierto en común en la avenida Bolívar núm. 353, edificio Elam's II, *suite* 2-G, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.
2. El emplazamiento a la parte recurrida Vicente Castillo Peguero, Paula Castillo Peguero, Luisa Castillo Peguero, Matilde Castillo Peguero, Bonifacio Castillo Peguero, Justo Castillo Peguero, Pablo Castillo Peguero, Mario Castillo Peguero, María Constantino, Providencia, Álvaro y Ramona Castillo, sucesores de Enrique Castillo, Mario, Mariana, Mérida, Martha, Sergio, María, Beatriz y Eustaquio Castillo, sucesores de Justina Castillo Peguero; Justo, César y Gladys, sucesores de Alejandro Castillo Peguero; Dionicio, Inocencia, Cándido, Eulalia, Pastor, sucesores de Doroteo Castillo Peguero; Duarte, Damiana, y José Castillo Morel, sucesores de Polonia Peguero; Pablo, Sarah, Bárbara y Leandro, sucesores de Confesor Castillo Peguero, así como sucesores de Timoteo Castillo y Manuela Peguero; Pascasio, Liberto, Gervacio, Luciano, Domingo, Raimunda, Lorenzo, Gabriel, Martín, Santos y Porfirio todos de apellido Andújar Castillo y Américo Padilla Castillo, se realizó mediante acto núm. 370/2014, de fecha 25 de

marzo de 2014, instrumentado por Grey Modesto, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción de Samaná.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de abril de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Luciano Andújar, Porfirio Andújar, Martín Andújar Castillo, Gervacio Andújar, Gabriel Castillo Andújar, Santos Andújar, Lorenzo Andújar, Raimunda Castillo Andújar, Liberato Andújar, Domingo Andújar y Pascasio Andújar, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1010135-9, 065-0010084-4, 065-0006782-9, 065-0006241-6, 065-0021876-0, 065-0006783-7, 066-0014479-1, 065-0028949-8, 065-0006242-4, 065-0006780-3 y 066-0001620-5, domiciliados y residentes en el paraje El Café, distrito municipal El Limón, municipio y provincia Samaná; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Santiago Ant. Bonilla Meléndez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0224126-2, con estudio profesional abierto en la calle 16 de Agosto núm. 63, sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional.
4. De igual modo, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de abril de 2014 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Luisa Castillo P. de García, Matilde Castillo García, Isidro Castillo Peguero, Bonifacio Castillo Encarnación, Ocardio Encarnación Castillo, Damiana García de Calcaño, Pablo Castillo Encarnación, Pastor Castillo Evangelista, Pablo Castillo Evangelista, Justo Castillo González, Constantino Castillo Evangelista, Mario Eustaquio Castillo, Jorge García, Juliana García Castillo, Colombina García Castillo, Isidro Salvador Castillo, Fausta Castillo Evangelista, Epifanio Castillo Evangelista y Plutarco Castillo Encarnación, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 066-0007972-4, 065-0006292-9, 065-0006293-7, 065-0006339-8, 065-0014641-7, 065-0007008-8, 065-0006289-5, 066-0007970-8, 066-0008051-6, 065-0018990-4, 065-0006835-5, 066-00068049-0, 065-0006995-7, 065-0018116-6, 065-0020307-7, 065-0006824-9, 065-0007969-0, 066-0008050-8 y 065-0006832-2, domiciliados y residentes en el municipio Sánchez, provincia Samaná; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Julia García Castillo, Claudio Chalas Castro y José R. López, dominicanos,

titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 066-0007252-1, 001-0795224-4 y 001-0469717-2, con estudio profesional abierto en común en la calle Principal núm. 7, sector La Majagua, municipio Sánchez, provincia Samaná y domicilio *ad hoc* en la calle San Francisco de Asís núm. 75, sector Alma Rosa 1era, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

5. Mediante resolución núm. 1643-2018 de fecha 7 de mayo de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de los correcurridos Vicente Castillo Peguero, Paula Castillo Peguero, María Constantino Castillo, Providencia Castillo, Álvaro Castillo, Ramona Castillo, Mario Castillo, Mariana Castillo, Mérida Castillo, Martha Castillo, Sergio Castillo, María Castillo, Beatriz Castillo, César Castillo, Gladys Castillo, Dionicio Castillo, Inocencia Castillo, Agustina Castillo, Luisa Castillo, Sabrina Castillo, Juan Castillo, Cándido Castillo, Eulalia Castillo, Duarte Castillo Morel, José Castillo Morel, Sarah Castillo Morel, Bárbara Castillo Morel y Leandro Castillo Morel.
6. Mediante dictamen de fecha 20 de agosto de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso estableciendo que tal como señala el artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.
7. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, el día 13 de marzo de 2019, en la cual estuvieron presente los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
8. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes

9. En ocasión de la litis sobre derechos registrados referente a la parcela núm. 3934 DC. 7 municipio y provincia de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, dictó la sentencia núm. 9 de fecha 21 de agosto de 2006, la cual fue recurrida en apelación dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia que fue objeto de casación en fecha 22 de febrero de 2012 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se ordenó el envío del expediente por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte y en virtud de dicho apoderamiento fue incoada demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial, por la sociedad comercial Loma Bonita, SA., contra Matilde Encarnación Castillo, Bonifacio Encarnación, Gertrudis Encarnación, Luciano Andújar, Porfirio Andújar, Martín Andújar Castillo, Gervacio Andújar, Gabriel Castillo Andújar, Santos Andújar, Lorenzo Andújar, Raymunda Castillo Andújar, Liberato Andújar, Domingo Andújar y Pascasio Andújar, dictando el Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la ordenanza núm. 20133033, de fecha 17 de diciembre de 2013, en atribuciones de referimiento, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

Parcela No. 3934, del D.C. No. 7, del municipio y provincia de Samaná. PRIMERO: RECHAZA, las conclusiones de la parte Demandada por improcedente, según los motivos que se inscriben en esta Decisión. En cuanto al incidente de nulidad de los actos: 1267 de fecha 15 de noviembre del año 2013 y el acto 1292 de fecha 05 de noviembre del año 2013; SEGUNDO: RECHAZA, el incidente de inconstitucionalidad, ya que al revocar la nulidad de los actos; entonces quedaron debidamente citadas, y salvaguardando el derecho de defensa. TERCERO: RECHAZA, en el fondo las conclusiones de la parte citante LICDOS. TOMAS CEARA Y JENNY ALCANTARA, en representación de la compañía LOMA BONITA, S.A., en consecuencia, RECHAZA el Referimiento en cuanto a la designación de Secuestrario, por improcedente. CUARTO: RESERVA la condenación en costas, como fue solicitado por la parte citante, no contestado por la parte citada (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente sociedad comercial Loma Bonita, SA., invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer**

medio: Falta de ponderación de los hechos y de los documentos de la causa. **Segundo medio:** Falta de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Insuficiencia de motivos. **Tercer medio:** Contradicción de motivos. **Cuarto Medio:** Violación al principio de inmediación procesal."

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

12. La parte correcurrida Luisa Castillo P. de García, Matilde Castillo García, Isidro Castillo Peguero, Bonifacio Castillo Encarnación, Orcaño Encarnación Castillo, Damiana García de Calcaño, Pablo Castillo Encarnación, Pastor Castillo Evangelista, Pablo Castillo Evangelista, Justo Castillo González, Constantino Castillo Evangelista, Jorge García, Juliana García Castillo, Colombina García Castillo, Isidro Salvador Castillo, Fausta Castillo Evangelista, Epifanio Castillo Evangelista y Plutarco Castillo Encarnación, concluye en su memorial de defensa, solicitando la inadmisibilidad del presente recurso de casación: a) porque la parte recurrente pide casar la ordenanza de fecha 17 de diciembre de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, como juez de los referimientos, sin especificar el número de la ordenanza que está recurriendo; b) por haber dirigido el recurso al presidente y demás jueces de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia cuando corresponde a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como también indica en el acto de emplazamiento núm. 370/2014; c) por no haber notificado la ordenanza y el recurso de casación a los intervinientes voluntarios.

12. Por la solución que de oficio adoptará esta Tercera Sala, resulta inoperante examinar los medios de inadmisión propuestos por la parte correcurrida.
13. Del estudio de la ordenanza impugnada, se advierte que la parte recurrente requería la designación un secuestrario judicial sobre la parcela núm. 3934 del DC. 7, municipio y provincia Samaná, hasta tanto fuera fallado el recurso de apelación del cual se encontraba apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, solicitud que fue rechazada mediante la referida decisión.
14. Para la solución que se dará al recurso de casación que nos ocupa, es útil establecer que las atribuciones del juez de los referimientos conferidas por el artículo 50 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, están dirigidas a las medidas urgentes y provisionales que puedan tomarse sobre el inmueble en el curso de una litis, otorgando el artículo 53 de la referida ley, al Presidente del Tribunal Superior de Tierras, las mismas facultades prevista por el artículo 140 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, relativo a la facultad que tiene el Juez Presidente de la Corte de Apelación correspondiente, en los casos de urgencia, de ordenar en referimiento, en el curso de una instancia en apelación, todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifiquen la existencia de un diferendo.
15. En virtud de lo precedentemente expuesto, es preciso indicar que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, mediante sentencia núm. 20160965, de fecha 31 de marzo de 2016, decidió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 9, de fecha 21 de agosto de 2006 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, lo que pone de relieve que la solicitud de designación de secuestrario judicial, rechazada mediante la ordenanza núm. 20133033, de fecha 17 de diciembre del 2013, quedó totalmente agotada con la decisión de la Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, sobre el fondo de la contestación.
16. De lo anterior se desprende, que el recurso de apelación relativo al fondo de la litis, que involucra a las partes en el proceso de que se trata, fue decidido por la sentencia indicada, de lo que se infiere que la decisión impugnada dictada en la ordenanza núm. 2013033, del 17 de diciembre de 2013, reviste un carácter eminentemente

provisional y que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación y al decidirse el fondo de la cuestión litigiosa ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el recurso de casación que se examina, aperturado contra la referida ordenanza, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, carece de objeto y, por vía de consecuencia, procede declarar su inadmisibilidad.

17. Tal y como dispone el numeral del artículo 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE, por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Loma Bonita, SA., contra la ordenanza núm. 20133033, de fecha 17 de diciembre de 2013, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte, en atribuciones de referimiento, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 93

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, del 28 de diciembre de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Luz del Alba Gutiérrez y compartes.
Abogado:	Lic. Santiago Antonio Bonilla Meléndez.
Recurridos:	Juan Parra Alba, C. por A. y Juan Manuel Pellerano Gómez.
Abogados:	Dr. Vitelio Mejía Ortiz, Licda. Lucy Suhely Objío Rodríguez y Lic. Hipólito Sánchez Grullón.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luz del Alba Gutiérrez, Alejandro Ciprián y Andrés de Jesús Rosario Reyes, contra la

sentencia núm. 20170284, de fecha 28 de diciembre de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámite del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Luz del Alba Gutiérrez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0004346-5, domiciliada y residente en la carretera Bahía-Rincón, distrito municipal Las Galeras, municipio y provincia Samaná; Alejandro Ciprián, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0003461-3, domiciliado y residente en sector Las Piedras, distrito municipal Las Galeras, municipio y provincia Samaná y Andrés de Jesús Rosario Reyes, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0286877-5, del mismo domicilio que su representante legal; quienes tienen como abogados constituido al Lcdo. Santiago Antonio Bonilla Meléndez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0224126-2, con estudio profesional abierto en la calle 16 de Agosto núm. 63, sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional.
2. El emplazamiento a la parte recurrida la entidad comercial Juan Parra Alba, C. por A. y Juan Manuel Pellerano Gómez, se realizó mediante acto núm. 110/2018, de fecha 11 de julio de 2018, instrumentado por Eugenio de Jesús Zapata, alguacil de estrado del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la entidad comercial Juan Parra Alba, C. por A., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana y Juan Manuel Pellerano Gómez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097911-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Vitelio Mejía Ortíz y a los Lcdos. Lucy Suhely Objío Rodríguez e Hipólito Sánchez Grullón, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral

- núms. 001-0196478-1, 003-0070173-7 y 001-1480200-2, con estudio profesional abierto en común en la avenida John F. Kennedy núm. 10, edificio "Pellerano & Herrera", cuarta planta, ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional.
4. Mediante dictamen de fecha 13 de noviembre de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que tal como señala el artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.
 5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, el día 13 de noviembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortíz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

6. Que en ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de saneamiento, relativa al inmueble identificado como parcela núm. 1130.004-9942, del DC. 7, municipio y provincia Samaná, incoada por la entidad comercial Juan Parra Alba, C. por A. y Juan Manuel Pellerano Gómez, contra Francisco Antonio Gutiérrez, Santiago Antonio Bonilla Meléndez, Andrés Jesús Rosario Reyes y Alejandro Ciprián, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, dictó la sentencia núm. 201500634 de fecha 22 de diciembre de 2015, que textualmente dispone lo siguiente:

PARCELA NO. 1130-004.9942 DEL DISTRITO CATASTRAL NO.7 DE SAMANÁ. PRIMERO: Acoger como al efecto acogemos las conclusiones Incidentales de la parte demandante, CIA. JUAN PARRA ALBA, C.POR.A, y JUAN MANUEL PELLERANO GOMEZ, por ser justas y reposar en pruebas y bases legales. SEGUNDO: Rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones incidentales de los demandados, señores FRANCISCO ANTONIO GUTIERREZ PAULINO, SANTIAGO ANTONIO BONILLA MELENDEZ, ANDRES DE JESUS ROSARIO REYES Y ALEJANDRO CIPRIÁN, por ser improcedentes y extemporáneas. TERCERO: Acoger como al efecto acogemos las conclusiones incidentales

del interviniente voluntario, representado por el DR. WISON PHIPPS DEVERS, por ser justas. **CUARTO:** Solicitar como efecto solicitamos, a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, un Informe de Inspección Cartográfica de la parcela No. 1130-004.9942, del D.C. 7 de Samaná, para comprobar si existe o no solapamiento con la parcela No. 1130-SUBD-145, del D.C. 7 de Samaná, en consecuencia sobreseamos el conocimiento del presente expediente, hasta tanto nos sea remitido el Informe de Inspección Cartográfica solicitado. **QUINTO:** Ordenar como al efecto ordenamos, a la Secretaría de este Tribunal, notificar por la vía correspondiente la presente sentencia incidental, a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, para los fines correspondiente. **SEXTO:** Comisionar como al efecto comisionamos, al Ministerial CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ H., alguacil Ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, para la notificación de la presente sentencia (sic).

7. Que Luz del Alba Gutiérrez, Alejandro Ciprián y Andrés de Jesús Rosario Reyes, mediante instancia de fecha 29 de febrero de 2016, interpusieron recurso de apelación contra dicha decisión, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 20170284, de fecha 28 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PARCELA 1130-004.9942, DEL DISTRITO CATASTRAL NUMERO 7 DEL MUNICIPIO Y PROVINCIA DE SAMANÁ. **PRIMERO:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha 29 de febrero del 2016, por los señores, Luz del Alba Gutiérrez, Alejandro Ciprián y el Agrim. Andrés de Jesús Rosario Reyes, a través de sus abogados, Licdos. Inocencio Cruz y Santiago Antonio Bonilla Meléndez, contra la sentencia número 201500634, de fecha 22 de diciembre del año 2015, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, con relación a la parcela número 1130-004.9942 del Distrito Catastral número 7 del municipio y provincia Samaná, por las razones expuestas anteriormente. **SEGUNDO:** Se ordena la compensación de las costas, por tratarse de un medio de inadmisión suplido de oficio por el tribunal. **TERCERO:** Se ordena a cargo de la Secretaría General de este tribunal, disponer el envío del presente expediente, por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción

Original del Distrito Judicial de Samaná, para la continuación del proceso (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente Luz del Alba Gutiérrez, Alejandro Ciprián y Andrés de Jesús Rosario Reyes, invoca en sustento de su recurso casación los siguientes medios: **“Primero medio:** Omisión de estatuir, falta de ponderación, falta de aplicación de lo que consagra el art. 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y violación del derecho de defensa, (violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución). **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de la relación de los hechos; b) falta de motivos y contradicción de motivos que justifiquen sus dispositivo; c) errónea interpretación y una falta de aplicación de lo que disponen: el art. 99 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de la Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, y del art. 452 del Código de Procedimiento Civil, respectivamente, y violaciones de estos textos legales. **Tercer medio:** a) Falta de base legal; b) falta de motivos que justifiquen su dispositivo; c) erróneas interpretaciones y falta de aplicación de lo que disponen: el art. 99 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de la Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, y del art. 452 del Código de Procedimiento Civil, respectivamente y violaciones de estos textos legales, respectivamente” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

10. La parte recurrida Juan Manuel Pellerano Gómez y entidad comercial Juan Parra Alba, C. por A., solicitan de manera principal en su

memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación: a) por haberse interpuesto fuera del plazo de 30 días fijado por la ley; y b) por haberse interpuesto contra una sentencia preparatoria.

11. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procedemos a examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal, evaluándose la primera causa de inadmisibilidad referente al plazo para el ejercicio del recurso.
12. Que valorar la admisibilidad del presente recurso requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso a partir de los documentos que lo sustentan: a) la sentencia impugnada fue dictada por la Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en fecha 28 de diciembre de 2017; b) que fue notificada, a la actual parte recurrida a requerimiento de la actual parte recurrente, mediante acto núm. 65/2018, de fecha 24 de abril de 2018, instrumentado por Eugenio de Jesús Zapata, alguacil de estrado del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) que la actual parte recurrente interpuso recurso de casación contra la referida decisión, en fecha 2 de julio de 2018, según memorial de casación depositado en esa fecha en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia.
13. Que la notificación de la sentencia impugnada realizada por la parte recurrente debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo, pues como indica el Tribunal Constitucional "si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley"¹⁶⁰; por lo que al tomar la parte recurrente conocimiento de la sentencia y notificarla a la hoy parte recurrida, puso a correr el plazo de ley para la interposición del recurso.
14. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, de 19 de diciembre de 2008, prescribe que: "En las materias

160 Tribunal Constitucional. Sentencia núm. TC/0156/15, de fecha 3 de julio de 2015.

- civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá () dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia".
15. Para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, y del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, conforme con los cuales son aplicadas las reglas del plazo franco, que adiciona dos (2) días sobre su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento y las del aumento en razón de la distancia.
 16. Que del acto de notificación de la decisión impugnada, aportado al expediente, se advierte, que fue notificado en el Distrito Nacional, en fecha 24 de abril de 2018, finalizando el plazo franco de 30 días para interponer el recurso el 25 de mayo de 2018, resultando este el último día hábil para interponer el presente recurso.
 17. Al ser interpuesto el recurso de casación en fecha 2 de julio de 2018, mediante el depósito del memorial correspondiente en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que el plazo para su interposición se encontraba ventajosamente vencido.
 18. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria, procede que se declare inadmisibile, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar el memorial de casación depositado por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.
 19. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Luz del Alba Gutiérrez, Alejandro Ciprián y Andrés de Jesús Rosario Reyes, contra la sentencia núm. 20170284, de fecha 28 de diciembre de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Vitelio Mejía Ortiz y los Lcdos. Lucy Suhely Objío Rodríguez e Hipólito Sánchez Grullón, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarla en su mayor parte.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 94

Ordenanza impugnada:	Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 10 de junio de 2013.
Materia:	Referimiento.
Recurrentes:	Mario de Jesús Bruno González y compartes.
Abogado:	Lic. Narciso Fernández Puntiel.
Recurridos:	Sucesores de Cristóbal Joaquín Gómez Echavarría.
Abogados:	Licdos. Mario B. Gómez G. y Fausto Miguel Núñez R.
Juez ponente:	<i>Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Mario de Jesús Bruno González, Gilberto Antonio Núñez, Juan José Abreu, Eusebio Betances, José Miguel Marte, Félix Antonio Tineo, Rafael Viñas, Rafael Durán Olivo, Rafael Valerio Viñas, Ramón Herrera, Euladio Díaz, Esteban

Ramírez, Carlos Francisco Rosario, Germania Peralta Pérez, Cirilo Maine Cruz, Magdalena Peña, Yuleise María García Pérez, Carlos Michael Paulino Rosario, Jordin José Cruz, Reina Durán, Graciela Tejada Ramírez, Fermín Santiago, Mario Alejandro Flores Suriel, Jhonny Adalberto de Jesús Reyes, Gavino Antonio Capellán Batista, Yokaira Báez Ángeles, Rafael Fernández de la Nieve, Juana Francisca Barrera Rosa, Julio Adriano Jiménez Rosario, Juan Altagracia Tejada, Domingo Antonio Fajardo Santos, Confesor Aracena Fernández, José Ricardo Pérez, Cristian Ramón Pérez Ramírez, Félix Antonio Mena Payano, Franllan Alberto Núñez Sánchez, Gloria Ruiz Quiroz, Francisco Alberto Capellán, Virginia Altagracia Fernández Gullón, Abrahan de la Cruz Cueva, Edwin Fernández Collado, Cristian Ramón Canela Vargas, Josefina Acevedo Páez, Welinton Vargas Betances, José Francisco Sánchez, Edwin Fernández Canela, Silvestra Quezada, Epifanio Capellán, Antonio Capellán, Silvestre Gómez Díaz, José Capellán, José Manuel Moran Reyes, Negro Moronta, Ruperto Amado Valdez Bueno, María Irene Valdez Bueno, Ricardo Betances, Rogelio Abreu, Jhomeini Germán Moronta, Juan Francisco Rosario, Fabio Moronta, Dionicio Maríñez Díaz, Rosendo Marte, Aquilino Ayala, Aníbal Vargas, Orlando Esteban Núñez Rosario, Sandy Rodríguez, José Miguel Magarin, Ramón Antonio Mosquera, Luis Alberto Magarin, José Ayala, Yorvi Pérez, José Antonio Fara, José Manuel Taveras, Eugenio Mariñez, Ysidro Durán, Clara Rodríguez, Julio César Cáceres Núñez y demás ocupantes, contra la ordenanza núm. 20131410, de fecha 10 de junio de 2013, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en atribuciones de referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de julio de 2013, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Mario de Jesús Bruno González, Gilberto Antonio Núñez, Juan José Abreu, Eusebio Betances, José Miguel Marte, Felix Antonio Tineo, Rafael Visas, Rafael Durán Olivo, Rafael Valerio Visas, Ramón Herrera, Euladio Díaz, Esteban Ramírez, Carlos Francisco Rosario, Germania Peralta Pérez, Cirilo Maine Cruz, Magdalena Peña, Yuleise María García Pérez, Carlos Michael Paulino Rosario, Jordin José Cruz, Reina Durán, Graciela Tejada Ramírez, Fermín Santiago, Mario Alejandro Flores Suriel, Jhonny Adalberto de Jesús Reyes, Gavino Antonio Capellán Batista, Yokaira Báez Ángeles,

Rafael Fernández de la Nieve, Juana Francisca Barrera Rosa, Julio Adriano Jiménez Rosario, Juan Altagracia Tejada, Domingo Antonio Fajardo Santos, Confesor Aracena Fernández, José Ricardo Pérez, Cristian Ramón Pérez Ramírez, Félix Antonio Mena, Payano, Frailan Alberto Núñez Sánchez, Gloria Ruiz Quiroz, Francisco Alberto Capellán, Virginia Altagracia Fernández Grullón, Abraham de la Cruz Cueva, Edwin Fernández Collado, Cristian Ramón Canela Vargas, Josefina Acevedo Páez, Welinton Vargas Betances, José Francisco Sánchez, Edwin Fernández Canela, Silvestra Quezada, Epifanio Capellán, Antonio Capellán, Silvestre Gómez Díaz, José Capellán, José Manuel Moran Reyes, Negro Moronta, Ruperto Amado Valdez Bueno, María Irene Valdez Bueno, Ricardo Betances, Rogelio Abreu, Jhomeini Germán Moronta, Juan Francisco Rosario, Fabio Moronta, Dionisio Díaz, Rosendo Marte, Aquilino Ayala, Aníbal Vargas, Orlando Esteban Núñez Rosario, Sandy Rodríguez, José Miguel Magarin, Ramón Antonio Mosquea, Luis Alberto Magarin, José Ayala, Yorvi Pérez, José Antonio Fara, José Manuel Taveras, Eugenio Maríñez, Ysidro Durán, Clara Rodríguez, Julio César Cáceres Núñez y demás ocupantes, dominicanos, domiciliados y residentes en el municipio y provincia La Vega, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Narciso Fernández Puntiel, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0030828-3, con domicilio profesional abierto en la calle Antonio Guzmán Fernández núm. 87, antigua Restauración, edif. MG, segundo nivel, municipio Concepción de La Vega y domicilio *ad hoc* en la oficina jurídica "Dra. Bianni Altagracia", ubicada en la calle Primera núm. 41, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. El emplazamiento del recurso de casación a la parte recurrida sucesores de Cristóbal Joaquín Gómez Echavarría, se realizó mediante acto núm. 411/2013, de fecha 5 de julio de 2013, instrumentado por Francisco N. Cepeda Grullón, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.
3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de julio de 2013, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por los sucesores de Cristóbal J. Gómez Echavarría y Nelis García-Godoy de Gómez, José Esteban

Gómez García-Godoy, Rosalía Zenaida Gómez García-Godoy, Cristóbal Federico Gómez García-Godoy, Teresa Maritza Gómez García-Godoy y Ricardo Emilio Gómez García-Godoy, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0170778-4, 001-0087447-8, 001-0170777-6, 001-0170776-8 y 001-01167506-1, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional y accidentalmente en el municipio y provincia La Vega, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Mario B. Gómez G. y Fausto Miguel Núñez R., dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0023108-9 y 047-0124530-2, con estudio profesional abierto en común en la calle García Godoy, plaza Portessa, edif. 21, primer nivel, módulo 5, municipio y provincia La Vega y domicilio *ad hoc* en el estudio profesional del Lcdo. Nathanael Grullón ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 39, plaza 2000, segundo piso, local 205, sector Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 2 de agosto de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.
5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones de *tierras*, en fecha 13 de marzo de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes

7. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de desalojo, incoada por Gilberto Antonio Núñez, Juan José Abreu, Eusebio Betances, José Miguel Marte, Félix Antonio Tineo, Rafael Viñas, Rafael Durán Olivo, Rafael Valerio Viñas, Ramón Herrera, Eulalio Díaz, Esteban Ramírez, Carlos Francisco Rosario, Ricardo Betances, Rogelio Abreu, Jhomeini Germán Moronta, Juan Francisco Rosario, Fabio Moronta, Dionisio Maríñez Díaz, Rosendo Marte, Aquilino Ayala, Aníbal Vargas, Orlando Esteban Núñez Rosario, Sandy Rodríguez, José Miguel Magarin, Ramón Antonio Mosquea, Luis Alberto Magarín, José Ayala, Yorvi Pérez, José Antonio Faña, José Manuel Taveras, Eugenio Maríñez, Ysidro Durán y Carla Rodríguez, la Primera Sala de Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia núm. 02052012000447, de fecha 2 de agosto de 2012, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Se ACOGE en la forma y en el fondo las conclusiones al fondo presentadas en audiencia de fecha 10 de Abril del 2012 y el escrito justificativo de fecha del LIC. NARCISO FERNANDEZ PUNTIEL, a nombre y representación de los señores Gilberto Antonio Núñez, Joan José Abreu Eusebio Betances, José Miguel Marte, Félix Antonio Tineo, Rafael Viñas, Rafael Duran Olivo, Rafael Valerio Viñas, Ramón Herrera, Eulalio Díaz, Esteban Ramírez, Carlos Francisco Rosario, Ricardo Betances, Rogelio Abreu, Jhomeini Germán Moronta, Juan Francisco Rosario, Fabio Moronta, Dionisio Maríñez Díaz, Rosendo Marte, Aquilino Ayala, Aníbal Vargas, Orlando Esteban Núñez Rosario, Sandy Rodriguez, José Miguel Magarin, Ramón Antonio Mosquea, Luis Alberto Magarin, José Ayala, Yorvi Pérez, José Antonio Faña, José Manuel Taveras, Eugenio Mariñez, Ysidro Duran, Carla Rodriguez (parte demandante) por estar bien fundamentadas y amparadas en base legal. **SEGUNDO:** Se ACOGE en cuanto a la forma y se RECHAZA en el fondo las conclusiones en audiencia de fecha 10 de Abril del 2012, del LIC. MARIO B. GOMEZ GIL, a nombre y representación de los sucesores de Cristóbal Gómez Echavarría, señores: José Esteban Gomez García-Godoy, Cristóbal Federico, Rosalía Zenaida, Teresa Maritza y Ricardo Emilio, de apellidos Gomez García-Godoy, (partes demandadas), por falta de fundamento y base legal. **TERCERO:** Se ACOGE en cuanto a la forma y se RECHAZA en el fondo las conclusiones al fondo presentadas en audiencia 10 de Abril del 2012,

por el LIC. RAMÓN SOSA CRUZ, a nombre y representación de BIENES NACIONALES (intervinientes voluntarios), por falta de fundamento y base legal. **CUARTO:** Se DECLARA como buena y válida la presente demanda en litis de derechos registrados dentro de la parcela No. 85-A-1, del Distrito Catastral No. 01, del Municipio y Provincia de La Vega, en nulidad de desalojo. **QUINTO:** Se RECHAZA el desalojo autorizado por el Abogado del Estado, mediante el Auto No. 000207, de fecha 23 del mes de Febrero del año 2011, por no estar debidamente deslindado. **SEXTO:** Se ORDENA a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, levantar la nota preventiva de oposición en la parcela No. 85-A-1 del Distrito Catastral No.05 del Municipio y Provincia de La Vega, ordenado por este tribunal mediante oficio No. 245 de fecha 30 del mes de Marzo del año 2011. **SEPTIMO:** Se RECHAZA la solicitud de condenación en daños y perjuicios, incoada por el Lic. Narciso Fernández, por falta de fundamento y base legal. **OCTAVO:** Se ORDENA, al Licdo. Narciso Fernández Puntiel, NOTIFICAR la presente sentencia mediante Ministerio de Alguacil a los Licdos. Mario Gómez Gil, Lic. Ramón Sosa Cruz, Dirección General de Bienes Nacionales, Abogado del Estado del Dpto. Norte, señor José Esteban Gómez García Godoy, para sus conocimientos y fines de lugar. **NOVENO:** Se ORDENA COMUNICAR a la Registradora de Títulos del Dpto. de La Vega, Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Dpto. Norte y demás partes interesadas para su conocimiento y fines de lugar (sic).

8. En el curso del recurso de apelación incoado contra la sentencia antes descrita por los demandados originales, fue iniciada una demanda en referimiento en procura de paralización de obras y de nuevas ocupaciones por los mismos recurrentes, mediante instancia depositada en fecha 5 de junio de 2013, dictando la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en atribuciones de referimientos, la ordenanza núm. 20131410, de fecha 10 de junio de 2013, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge, en la forma, la demanda en Referimiento tendente a obtener la paralización de obras y paralización de nuevas ocupaciones, formuladas por los LICDOS. MARIO B. GOMEZ GIL, FAUSTO MIGUEL NUÑEZ R., en representación de los SUCESORES DE

CRISTOBAL GOMEZ ECHEVARRIA Y NELYS GARCIA GODOY DE GOMEZ (SEÑORES: JOSE ESTEBAN GOMEZ GARCIA-GODOY, CRISTOBAL FEDERICO, ROSALIA ZENAIDA, TERESA MARITZA Y RICARDO EMILIO, de APELLIDOS GOMEZ GARCIA-GODOY), por haberse interpuesto en la forma conforme al derecho. **SEGUNDO:** Acoge, las conclusiones de la parte citada LIC. NARCISO FERNÁNDEZ PUNTIEL, en representación del SR. GILBERTO ANTONIO NUÑEZ Y COMPARTES, la cual no se opone al referimiento. **TERCERO:** Ordena, paralización de obras y paralización de nuevas ocupaciones y/o trabajos en la Parcela No. 85-A-1 del Distrito Catastral No. 5, del Municipio y Provincia de La Vega (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente Mario de Jesús Bruno González y compartes invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Pri-
mer medio:** Falta de motivación de la ordenanza. **Segundo medio:** Contradicción en el fundamento de la demanda en referimiento".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

11. En su memorial de defensa la parte recurrida, señala que los medios propuestos por la parte recurrente no reúnen los requisitos fundamentales para ser efectivos, en tanto que no están fundamentados en textos legales precisos e identificados, no están exentos de novedad, al ser alegatos nuevos que no fueron planteados en la demanda en referimiento, pues no hizo oposición a la demanda y no atacan directamente la ordenanza recurrida, sino con aspectos relativos al

fondo del recurso de apelación. Aunque la parte recurrente solicita el rechazamiento de los medios por las causas señaladas, realmente ellas constituyen un medio de inadmisión.

12. Como las causales aludidas por el recurrido tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlas con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.
13. En ese sentido, esta alzada verifica que para apuntalar sus medios de casación, la parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de motivación, por cuanto no expresa en su sentencia a qué construcción se refieren los demandantes en referimiento, ya que solo pidieron que se ordenara la paralización de las obras, sin describir cuáles obras se están construyendo ni en qué terreno están ubicadas, si en terreno de particulares o en terreno del Estado dominicano, que fueron vendidos por Bienes Nacionales a los ocupantes. La parte recurrente alega que existe contradicción en el fundamento de la demanda en referimiento y procede a transcribir las disposiciones contenidas en los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08 y luego indica que si la segunda sentencia es casada por igual motivo que la primera, el segundo tribunal deberá circunscribirse a lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia, respecto al punto juzgado, que cuando la sentencia no es susceptible de recurso, cuando exista contradicción de fallos o cuando no haya cosa alguna que juzgar, no se hará envío. Explica además, que en uno y otro caso, las partes interesadas podrán proceder a la ejecución de la sentencia, cuya validez haya sido reconocida por la Suprema Corte de Justicia y que si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante el Tribunal que debe conocer del mismo y lo designará nuevamente.
14. La ordenanza impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* al momento de dictar su fallo, al valorar las conclusiones presentadas por la parte hoy recurrente, indicó lo que textualmente se transcribe a continuación:

"Que la parte citada no contradujo el pedimento de la parte citante y, dejó sin efecto su pedimento de prórroga de audiencia antes señalado, no habiendo más nada se propuso conocer de una vez la

audiencia de conclusiones al fondo, en las que concluyeron como está señalado en un resulta de esta ordenanza. Como no hay oposición al pedimento de la parte citante en referimiento en consecuencia, procede que el Juez de los Referimientos prohíba las labores o paralice las mismas si hubieren por los motivos que dieron lugar a los petitorios y las razones de la urgencia; tomando en consideración además que el Lic. Núñez lo que requiere en su referimiento es la paralización de nuevas ocupaciones en el ámbito de la susodicha parcela; por lo que ciertamente procede ordenar cualquier ejecución en la parcela de marras. Que, en razón de la no oposición por la parte citada al referimiento interpuesto, procede proveer la ordenanza acogiendo las conclusiones de la parte citante, como medida preventiva y para evitar acciones de hecho que irrogaría un peligro o daño inminente, lo que ocurre en la especie con las continuas ocupaciones, en ese sentido la procedencia o no de la medida solicitada es facultad del Presidente del Tribunal Superior de Tierras otorgarla, pues el mismo goza de un poder soberano de apreciación de dicha procedencia y para determinar cualquier medida precautoria provisional que no prejuzgue el fondo" (sic).

15. Al examinar el contenido de la ordenanza impugnada se advierte que no fue planteado ante el tribunal *a quo* el aspecto relativo a la falta de descripción de las obras en construcción cuya paralización se perseguía y que por lo contrario, la parte hoy recurrente no se opuso a la demanda en referimiento.
16. En ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces.

17. Luego de advertir que el presente recurso carece de contenido jurisdiccional ponderable, por tratarse de medios nuevos, lo que impide que la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, pueda examinar los alegatos que sustentan el presente recurso, procede declarar su inadmisibilidad.
18. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación, será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Mario de Jesús Bruno González y compartes, contra la sentencia núm. 20131410, de fecha 10 de junio de 2013, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en atribuciones de referimiento, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Mario B. Gómez Gil y Fausto Miguel Núñez Reyes, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 95

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 26 de febrero de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Marisela Remigio Luperón.
Abogados:	Licdos. Pedro Alberto Almonte Rodríguez y Calvin Rafael Morales.
Recurrido:	René Gartner.
Abogados:	Licda. María Elena Moreno Gratereaux y Lic. Dixon Antonio Juma Alcántara.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Marisela Remigio Luperón, contra la sentencia núm. 201800047, de fecha 26 de febrero

de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Marisela Remigio Luperón, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0089811-9, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 20, sector Los Brazos, municipio Jamao al Norte, provincia Espaillat, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Pedro Alberto Almonte Rodríguez y Calvin Rafael Morales, con domicilio profesional abierto en común en la calle Principal núm. 51, distrito municipal Sabaneta de Yásica, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata.
2. El emplazamiento a la parte recurrida René Gartner se realizó mediante acto núm. 683/2018, de fecha 25 de junio de 2018, instrumentado por Arturo Rafael Heinsen Marmolejos, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Sosúa.
3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de julio de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por René Gartner, alemán, portador del pasaporte núm. 4148385885, domiciliado y residente en Alemania y con domicilio *ad hoc* en el de sus representantes; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. María Elena Moreno Gratereaux y Dixon Antonio Juma Alcántara, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electorales núm. 002-0100941-2 y 097-0027025-0, con estudio profesional común abierto en la oficina de abogados "Gratereaux Delva & Asoc.", plaza El Patio de Cabarete, local I, junta distrital de Cabarete, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 69, torre Washington, 6to piso, Santo Domingo, Distrito Nacional.
4. Mediante dictamen de fecha 12 de noviembre de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso estableciendo que tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, el día 5 de junio de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en partición de bienes, referente al inmueble parcela núm. 21, D. C. 4, municipio Gaspar Hernández, provincia Espaillat, incoada por Marisela Remigio Luperón en contra de René Gartner, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Espaillat dictó la sentencia núm. 01632013000190 de fecha 14 de mayo de 2013, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma Acoge como buena, regular y válida la demanda en Litis Sobre Derechos Registrados (Demanda en Partición de Bienes de la Comunidad), de fecha veintitrés (23) de abril del año 2012, depositada en la Secretaría de este Tribunal de Jurisdicción Original, en fecha primero (1ero.) de mayo de año 2012; suscrita por los Doctores José Luís Belliard González y Pedro Antonio López, dominicanos, mayores de edad, casados, abogados de los Tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0078892-6 y 001-2151652-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la Avenida Lope de Vega, No. 108, Apartamento No. 203, Ensanche Piantini, ciudad de Santo Domingo, quienes actúan en nombre y representación de la señora MARIZELA REMIGIO LUPERÓN, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 054-0089811-9, domiciliada y residente en Los Brazos, Jamao Al Norte, provincia Espaillat, en contra del señor René Garther, por haber sido hecha conforme a la normas que rigen la materia. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo de la misma, la Rechaza por improcedente, mal fundada y carente de elementos probatorios en virtud de las motivaciones de la presente Sentencia. TERCERO:* *Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de la Licenciada María Elena Moreno Grateraux, quien afirma haberlas*

avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Moca el levantamiento de cualesquier oposición que haya podido originarse con motivo de la presente Litis.

QUINTO: Ordena la notificación de la presente Sentencia por acto de alguacil (sic).

7. La parte demandante Marisela Remigio Luperón, mediante instancia depositada en fecha 26 de febrero de 2014, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201800047, de fecha 26 de febrero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora MARIZELA REMIGIO LUPERÓN, debidamente representada por los licenciados Radhamés García Thomas y Calvin Rafael Morales Mena, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia número 01632013000190 de fecha 14/05/2013, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Espaillat, con respecto a la parcela número 21, del Distrito Catastral número 4, del municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat.- **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente MARIZELA REMIGIO LUPERÓN, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de los abogados Francisco De Los Santos Bidó, Dixon Juma Alcántara y María Elena Moreno Grateraux (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente Marisela Remigio Luperón, en su memorial de casación no enuncia ni enumera los medios que invoca contra la sentencia impugnada, pero su desarrollo contiene algunos señalamientos que pudieran ser ponderados por esta Tercera Sala, si hubiere lugar.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte

de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) *En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación*

10. La parte recurrida René Gartner, concluye de manera principal en su memorial de defensa, solicitando que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haberse interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.
11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
12. Conforme con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08, el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días contados a partir de la notificación de la sentencia. En este caso, la sentencia fue notificada a la parte recurrente Marisela Remigio Luperón, mediante acto núm. 433/2018 de fecha 18 de abril del 2018, instrumentado por José Guzmán Checo, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, en el domicilio ubicado en la calle Principal núm. 20 sector Los Brazos, municipio Jamao, provincia Espaillat, siendo recibido por su propia persona.
13. El plazo regular para la interposición del recurso vencía el 19 de mayo de 2018, el cual se extendía 6 días en razón de la distancia de 181.2 km existente entre el municipio Jamao al Norte, lugar de domicilio de la parte recurrente y el Distrito Nacional, sede de la Suprema Corte de Justicia, por lo que el plazo vencía el 25 de mayo de 2018. Que al ser interpuesto el recurso en fecha 23 de mayo de 2018, se encontraba dentro del plazo de ley, motivo por el cual se rechaza el incidente presentado.

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

14. En su memorial de defensa la parte recurrida René Gartner solicita que se declare caduco el recurso por haber sido emplazado fuera del plazo de los 30 días previstos por el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.
15. En ese sentido, previo a referirnos sobre los motivos que fundamentan el recurso, atendiendo a un correcto orden procesal, es preciso ponderar las pretensiones incidentales formulada por la parte recurrida, respecto de la caducidad del recurso de casación.
16. Conforme dispone el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de los 30 días a partir de la fecha de provisto el auto por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza el emplazamiento.
17. Que el auto autorizando a emplazar a la parte recurrida fue emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 23 de mayo de 2018. Los plazos en materia de casación son francos, es decir, no se computa ni el día de la notificación ni el día del vencimiento, por lo que el plazo regular para realizar el emplazamiento vencía el sábado 23 de junio de 2018, día hábil para realizar notificaciones.
18. El emplazamiento a la parte recurrida se realizó por acto núm. 683/2018, de fecha 25 de junio de 2018, instrumentado por Arturo Rafael Heinsen Marmolejo, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Sosúa,
19. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, procede que esta Tercera Sala declare su caducidad, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que impide ponderar el medio de casación propuesto, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso del que ha sido apoderada esta Sala.
20. Que al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Marisela Remigio Luperón, contra la sentencia núm. 201800047, de fecha 26 de febrero de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 96

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de febrero de 2018.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Aerotim Cargo Internacional, Inc.
Abogado:	Lic. Félix Ma. Reyes Castillo.
Recurridos:	Superintendencia de Electricidad (SIE) y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A. (Aerodom).
Abogados:	Dras. Laura Latimer Casanovas, Federica Basilis Concepción, Dr. Vitelio Mejía Armenteros, Licdos. Vitelio Mejía Ortiz, Edward J. Barrett Almonte, Leonardo Natanael Marcano, Licdas. Yvelia Batista Tatis y Alicia Subero Cordero.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Aerotim Cargo Internacional, Inc., contra la sentencia núm. 030-03-2018-SS-SEN-00053, de fecha 28 de febrero de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la sociedad comercial Aerotim Cargo Internacional, Inc., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por su presidente Timoteo Cabrera Peralta, con su domicilio y asiento social establecido en el Aeropuerto Internacional José Francisco Peña Gómez; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Félix Ma. Reyes Castillo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0535019-3, con estudio profesional abierto en la Calle "12" núm. 30, esq. calle Pepello Ricart, sector Las Palmas, Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.
2. El emplazamiento a la parte recurrida Superintendencia de Electricidad (SIE) y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, SA. (Aerodom), se realizó mediante acto núm. 292/2018, de fecha 6 de abril de 2018, instrumentado por Dante E. Alcántara Reyes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado Penal del Distrito Nacional.
3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, SA. (Aerodom), entidad constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con establecimiento en las oficinas administrativas del Aeropuerto Internacional de Las Américas-José Francisco Peña Gómez, ubicado en la Ruta 66, municipio Boca Chica, provincia de Santo Domingo, representada por su directora general Mónica Infante Henríquez, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1342612-6, y por su director de finanzas y administración Pierre Tardiveau, ciudadano francés, titular del pasaporte francés núm. ISAA06374, ambos domiciliados y residentes en Santo Domingo,

Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos al Lcdo. Vitelio Mejía Ortiz y a los Dres. Vitelio Mejía Armenteros y Laura Latimer Casanovas, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0196478-1, 001-1614280-3 y 023-0114550-0, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida John F. Kennedy núm. 10, cuarto piso, ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la Superintendencia de Electricidad (SIE), entidad de derecho público, organizada y existente de conformidad con la Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, de fecha 6 de agosto de 2007, con domicilio en la avenida John F. Kennedy núm. 3, esq. calle Erick Leonard Eckman, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por el superintendente de electricidad y presidente del consejo César Augusto Prieto Santamaria, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0168140-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Edward J. Barrett Almonte, Leonardo Natanael Marcano, Yvelia Batista Tatis y Alicia Subero Cordero y a la Dra. Federica Basilis Concepción, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0127455-3, 001-1355898-5, 001-1730715-7, 001-0019354-9 y 001-0196866-7, con domicilio procesal en común ubicado en el domicilio de su representada.
5. Mediante dictamen de fecha 7 de febrero de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que procede rechazarlo.
6. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso-administrativo*, en fecha 4 de septiembre de 2019, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Ana Méndez, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

7. La Superintendencia de Electricidad (SIE) dictó las resoluciones SIE-45-2005 y SIE-80-2005, de fechas 23 mayo y 10 de octubre de 2005, mediante los cuales se autorizó a Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, SA. (Aerodom) el ejercicio de la condición de usuario no regulado del sistema eléctrico interconectado, la cual fue impugnada por la sociedad comercial Aerotim Cargo Internacional, Inc., mediante recurso contencioso administrativo de fecha 29 de enero de 2013, contra la Superintendencia de Electricidad (SIE), y en el cual intervino Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, SA. (Aerodom), dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-03-2018-SEN-00053, de fecha 28 de febrero de 2018, objeto del presente recurso y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGUE el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida AEROPUERTOS DOMINICANOS SIGLO XXI, S.A., (AERODOM) y la Procuraduría General Administrativa, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por la razón social AEROTIM CARGO INT'L AIRLINES (ATI), en fecha veintinueve (29) de enero del año 2013, en contra de las resoluciones 1.- SIE-80-2005, de fecha en fecha 10 de octubre de 2005, y 2.- SIE-45-2005, de fecha 23 de mayo de 2005, dictadas por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), por violación al artículo 5 de la Ley 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado de fecha 05 de febrero del año 2007. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, AEROTIM CARGO INT'L AIRLINES (ATI), a la parte recurrida SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE) y AEROPUERTOS DOMINICANOS SIGLO XXI, S.A., (AERODOM), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).*

III. Medios de casación

8. La parte recurrente Aerotim Cargo Internacional, Inc., en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. Incorrecta ponderación de documentos. Violación a la ley por incorrecta aplicación e inobservancia de las disposiciones del artículo 5 de la Ley 13-07, sobre Transición hacia el control jurisdiccional de la actividad administrativa del Estado, de fecha 05 de febrero del año 2007. **Segundo medio:** Insuficiencia de motivos y falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
10. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal al haber declarado inadmisibles los recursos contenciosos administrativos sin que fuesen válidamente notificados los actos administrativos impugnados, lo que supone en buen derecho, que el plazo no había iniciado a correr.
11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) Que del estudio de los documentos aportados por el recurrente, anexos a la instancia introductiva que nos ocupa, ha sido depositado, entre otros, una copia fotostática de las resoluciones No. SIE-80-2005 y No. SIE-45-2005; que el presente Recurso Contencioso Administrativo fue depositado por ante este Tribunal en fecha 29/01/2013, que en la instancia contentiva del presente recurso, la parte recurrente afirma: “Que mediante las antes citadas resoluciones se vulneraron los derechos de los usuarios y consumidores finales del servicio de distribución de electricidad en el AILA-JFPG, y en

particular Aerotim Int'l, ya que siendo ésta la parte más indefensa ha sido obligada todos estos años (subrayado nuestro), debido a la condición de Usuario No Regulado ilegalmente atribuida por la SIE a AERODOM, a pagar a esta última entidad altos precios por facturación de consumo de energía eléctrica, sin poder desvincularse de esta relación, y sin tener ni siquiera el derecho a tener una medición exacta de su consumo, sino que lo mismo se realiza por una supuesta estimación que arbitrariamente realiza AERODOM"; de lo anterior se desprende, que la parte recurrente dejó transcurrir más de 30 días entre la fecha en que tomó conocimiento de las resoluciones objeto del recurso y de la interposición del presente Recurso Contencioso Administrativo. Que a la luz de la Ley 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, el recurrente ha interpuesto el recurso de forma extemporánea, deviniendo en inadmisibles por la violación al plazo de orden público para apoderar válidamente a esta jurisdicción" (sic).

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio, de que "cuando se trate de actos *-administrativos-* que por su naturaleza tengan un alcance o afectación especial con respecto de personas individuales fácilmente identificables, el punto de partida del inicio del plazo para su impugnación será la notificación a esas personas, mientras que si se tratase de una disposición de carácter general de aplicación a personas de difícil determinación o dirigidos abiertamente de forma indeterminada, el punto de partida será el de la publicación oficial"¹⁶¹; tomando en cuenta que al momento de interpretar las normas de los procesos contencioso administrativos siempre deberá hacerlo tomando en cuenta el principio *In Dubio Pro Actione* el cual "exige que en caso de contradicción sobre el punto de partida del plazo para interponer un recurso, el juez administrativo escoja aquella norma que resulte más favorable para la apertura del recurso, principio que a la vez tiene raíz en la disposición contenida en el artículo 74.4 de nuestra Constitución, conforme al cual para la aplicación de los derechos y garantías fundamentales, dentro de los que se encuentra el derecho al recurso, se debe interpretar en el sentido más favorable a la persona titular de dicho derecho"¹⁶².

161 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 373, 30 de agosto 2019, B. J. Inédito.

162 Ídem.

Que lo indicado anteriormente tiene una especial relevancia para el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa, en razón de que tal como ha indicado la doctrina jurisprudencial comparada: "Las notificaciones defectuosas, en principio, no surten efectos"¹⁶³; de tal manera, ha de interpretarse que "sin que conste la fecha en que la notificación tuvo lugar, () a falta de tal requisito, se ha de estimar que el recurso () se presentó dentro del plazo"¹⁶⁴.

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el ejercicio de su función casacional, advierte que el sustento jurídico utilizado por el tribunal *a quo* para declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo, resulta ser una declaración situada en la instancia de apertura del recurso, la cual no supone una admisión expresa del conocimiento de la existencia específica y sin lugar a dudas del acto administrativo de que se trata, todo en virtud de que de la lectura de la misma no se desprende que la parte hoy recurrente haya enunciado datos que permitan extraer que esta última conociera íntegramente el acto administrativo y las motivaciones de hecho y de derecho que lo validan. Adicionalmente no existe constancia de su notificación mediante los medios que el ordenamiento jurídico permite, elemento indispensable para hacer correr el plazo de 30 días, previsto por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, para interponer el recurso contencioso administrativo contra actos desfavorables, por tanto, el tribunal *a quo* ha incurrido en falta de base legal al declarar inadmisibile el recurso, sin antes ponderar la inexistencia de notificación del acto administrativo, elemento que le hubiera permitido edificarse con respecto al punto de partida de dicho plazo, vulnerando como consecuencia la tutela judicial efectiva de la parte recurrente, razón por la cual procede casar la decisión recurrida.
14. En virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

163 SSTS, Sala 3ª de lo Contencioso Administrativo, 7 de marzo 1997, Tribunal Supremo Español.

164 STS, Sala 5ª de lo Militar, 18 de Junio 1966, Tribunal Supremo Español.

15. De conformidad con el artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.
16. De acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en ese aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-03-2018-SEEN-00053, de fecha 28 de febrero de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 97

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de diciembre de 2017.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ayuntamiento Municipal de Pedro Brand.
Abogados:	Licdos. Flavio Amaury Rondón de Jesús y Francisco Cordero Morales.
Recurridos:	Petronila Paredes de Antigua y Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo.
Abogado:	Lic. Javier E. Fernández Adames.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Pedro Brand, contra la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00410,

de fecha 28 de diciembre de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de febrero de 2018, en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del Ayuntamiento Municipal de Pedro Brand, institución de carácter público, con domicilio en la autopista Duarte, km 24, próximo al peaje, entrada Flor de Loto, provincia Santo Domingo, representada por su alcalde Ramón Pascual Gómez Abreu, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1228139-9, domiciliado y residente en el municipio de Pedro Brand, provincia Santo Domingo; el cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Flavio Amaury Rondón de Jesús y Francisco Cordero Morales, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 052-0004336-1 y 001-0700379-0, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 39, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.
2. El emplazamiento a la parte recurrida Petronila Paredes de Antigua, se realizó mediante el acto núm. 114/2018, de fecha 19 de marzo de 2018, instrumentado por José Luis Portes del Carmen, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Petronila Paredes de Antigua, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1163160-2, domiciliada y residente en la calle Juan de Dios Ventura núm. 14, sector Los Trinitarios, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Javier E. Fernández Adames, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0449119-6, con estudio profesional abierto en la firma de abogados “Fernández & Madera”, ubicada en la avenida San Martín núm. 24, edif. Vásquez & Asociados, apto. 202, sector Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, en calidad de Procurador General Administrativo, con oficina ubicada en la calle Socorro Sánchez esq. calle Juan Sánchez Ramírez, segundo piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.
5. Mediante dictamen de fecha 8 de mayo de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que procede acogerlo.
6. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 18 de septiembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortíz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

7. En fecha 5 de enero de 2011, el Registro de Títulos emitió los certificados núms. 0100172688 y 0100172689, a favor de Petronila Paredes de Antigua, en virtud de la aprobación de deslinde y subdivisión de la parcela núm. 9-b-Reformada, D. C. núm. 8, Distrito Nacional, con una porción de terreno de una extensión superficial de 80 aéreas y cero cas., realizada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, según decisión de fecha 8 de noviembre de 2010; que en fecha 8 de enero de 2013, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, emitió la sentencia núm. 00001-2013, mediante la cual acogió la demanda en daños y perjuicios incoada por Petronila Paredes de Antigua contra el Ayuntamiento Municipal de Pedro Brand, sustentada en que este último se expropió forzosamente por causa de utilidad pública de una porción de su terreno para construir un camino peatonal y vehicular; que el Ayuntamiento Municipal de Pedro Brand apeló dicha sentencia, emitiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

Domingo, la sentencia núm. 665, de fecha 27 de diciembre de 2013, la cual ordenó la nulidad de la sentencia impugnada y declaró que la jurisdicción competente para conocer dicha demanda es el Tribunal Superior Administrativo.

8. En virtud de la anterior decisión, Petronila Paredes de Antigua interpuso la demanda en reparación en daños y perjuicios contra el Ayuntamiento Municipal de Pedro Brand, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00410, de fecha 28 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA en cuanto a la forma buena y valida la demanda en reparación de daños y perjuicios por violación de propiedad y expropiación de terrenos privados interpuesta por la señora PETRONILA PAREDES DE ANTIGUA en contra del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO PEDRO BRAND. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo la presente demanda, en consecuencia ORDENA al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO PEDRO BRAND el pago de la suma de doscientos setenta mil cuatrocientos diez pesos con 00/100 (RD\$270,410.00) a favor de la señora PETRONILA PAREDES DE ANTIGUA. **TERCERO:** CONDENA al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO PEDRO BRAND al pago de cuatro millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$4,000,000.00) como justa indemnización por los daños ocasionados a la señora PETRONILA PAREDES DE ANTIGUA, por los motivos indicados. **CUARTO:** RECHAZA el pedimento de imposición de una astreinte por las razones expuestas. **QUINTO:** Declara el proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte demandante, señora PETRONILA PAREDES DE ANTIGUA, a la parte demandada, AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO PEDRO BRAND, como también a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente, Ayuntamiento Municipal de Pedro Brand, invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Desnaturalización de los hechos y mala aplicación del derecho”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
11. Para apuntalar su único medio de casación, alega, en esencia, que la condenación de RD\$4,000,000.00 que impuso el tribunal *a quo* como indemnización no es razonable frente a los parámetros de la condena principal sobre la pérdida y el valor real del avalúo presentado por la Dirección General de Catastro Nacional y reconocido por el tribunal; que la condena es el resultado de una desnaturalización de los hechos por la mala aplicación del derecho al no darle una correcta apreciación y valoralización a dicho monto.
12. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo*, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“[...] que el órgano encargado de establecer el valor de los bienes inmuebles en todo el territorio nacional, dentro del cual se encuentra el terreno expropiado en perjuicio de la señora PETRONILA PAREDES DE ANTIGUA, es la Dirección General de Catastro Nacional, la cual brindó un avalúo legítimo a los fines de realizarse una transacción transparente en la cual los intereses de la parte se encuentra en igualdad de condiciones, razón por la que no procede reconocer el informe de avalúo, en el cual se establece que el valor de la porción del terreno expropiado asciende a la suma de doscientos setenta mil cuatrocientos diez pesos con 00/100 (RD\$270,410.00). Que la Responsabilidad Patrimonial encuentra su norma principal en el artículo 148 de la Constitución Dominicana que condiciona la misma a varias condiciones que son: A) La calidad del agente que comete el perjuicio, es decir que se trate de un ente público o de un ente de derecho privado que actúa por delegación pública; B) El daño, real y verificable; y C) Que nazca de una actuación tipificada como antijurídica o fuera del ordenamiento jurídico. Que la jurisprudencia

internacional enarbola como requisito del daño efectivo y evaluable, que: "(...) para su expreso reconocimiento, no solo que la lesión sea consecuencia del funcionario de los servicios públicos, en una relación de causa a efecto, y que en modo alguno provenga de fuerza mayor, sino que todo caso el daño ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, incumbiendo al reclamante el debido acreditamiento tanto de la efectividad de aquel, de su existencia, como de la cuantía de los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende o al menos de las bases o parámetros concretos que permitan obtenerlas". En otras palabras, el juzgador de oficio no puede tomar en consideración el alcance del daño, sus consecuencias, el detrimento originado por este y los perjuicios causados por el mismo en contra del reclamante, y es que lógicamente es una tarea que recae sobre la parte demandante puesto que al ser el dañado, es quien se encuentra en las condiciones ideales para transmitir y probar su situación. La Doctrina nacional apunta, además: "La responsabilidad patrimonial descansa sobre la existencia del daño, es decir, sobre el detrimento patrimonial o perjuicio. Y tras el, la lesión, pues por su virtud no basta con la producción del primero para que nazca el derecho a ser indemnizado, sino que se requiere que este se convierta en lesión indemnizable". En ese mismo sentido, se ha pronunciado la Ley 107-13, en su artículo 59, cuando aclara que procede la indemnización cuando se ha verificado un daño emergente o un lucro cesante y para ello impone en su parte *in fine* "La prueba del daño corresponde al reclamante". En la especie, y luego de verificada la prueba aportada al proceso esta sala ha podido advertir de manera meridiana que ha existido un daño originado en la omisión del pago oportuno a favor de la señora PETRONILA PAREDES DE ANTIGUA. Así como por el hecho de haber el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO PEDRO BRAND con la construcción del paso peatonal y vehicular seccionado en dos el terreno propiedad del hoy demandante, situación cuyo carácter irreversible no ha de ser reparado sino mediante el pago de una indemnización compensatoria. En tal sentido, el tribunal considera razonable la imposición de una indemnización de cuatro millones pesos dominicanos con 00/100 (RD\$4,000,000.00), a los fines de resarcir el perjuicio en que incurrió la AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO PEDRO BRAND" (sic).

13. En materia de expropiación forzosa por causa de utilidad pública o asistencia social el pago que recibe el propietario que ve aniquilado su derecho de propiedad, como justo precio, no solo está constituido por el valor en sí de la propiedad, sino que eventualmente puede incluir -en caso de que corresponda y quede establecido por los hechos de la causa- los gastos que haya generado la expropiación en perjuicio del propietario, así como los beneficios lícitos de los que se haya visto privado (lucro cesante), ello en vista de que dicho pago no es el producto de una venta libremente consentida, sino que se trata de una verdadera indemnización por todos los daños que causa una privación coactiva del derecho de propiedad, la cual está justificada por la finalidad pública a la que se afectará el bien en cuestión.
14. Cosa distinta es cuando se solicitan daños diferentes a los generados de manera específica por la privación del derecho de propiedad y que deben estar comprendidos en el pago o justiprecio, tal y como se señala en el numeral anterior, sino que se reclama una compensación relacionada con una actividad antijurídica referente al procedimiento expropiatorio, entre las que se puede incluir el retraso en la fijación del precio o en los daños causados por la mora del no pago a tiempo. Que en esos casos, cuando se constate de la instrucción de la causa la ocurrencia de un daño de los mencionados precedentemente, existe el deber de los jueces, no solo de comprobar la naturaleza y entidad del daño ocurrido, sino y para lo que importa en la especie, la de suministrar y exhibir, a modo de motivación, los elementos de juicio utilizados para justificar la fijación de la suma acordada como concepto de compensación, los que deben adaptarse de manera lógica al hecho generador del daño establecido.
15. Que en la especie, los jueces del fondo, después de fijar la compensación de la pérdida coactiva de la propiedad en perjuicio de la hoy recurrida en la suma de RD\$270,410.00, apreciaron adicionalmente la existencia de un daño por la “omisión de pago oportuno” por la pérdida coactiva de la propiedad, pero sin establecer el método o criterio mediante el cual arribaron a la fijación de las sumas que servirían como compensación de los daños causados, para lo cual bien pudieron utilizar mecanismos de indexación monetaria ordenados de manera judicial (intereses judiciales), por ser el más adecuado

para compensar daños causados por el retraso en el pago de sumas de dinero.

16. Adicionalmente, se deja entrever que otro hecho que justifica el daño es la construcción por parte del ayuntamiento en cuestión de un paso a desnivel y otro peatonal en la propiedad de la recurrida; situación que evidentemente queda incluida en la compensación que por la pérdida coactiva de la propiedad fijó el tribunal *a quo* en la suma de RD\$270,410.00 antes mencionada.
17. Esta Tercera Sala entiende preciso indicar, que en razón de que la parte recurrente no enuncia ni dirige sus medios de casación en torno al aspecto de la sentencia que fijó en RD\$270,410.00 la compensación en beneficio de la hoy recurrida por causa de la expropiación que fuera objeto, no se procedió a ponderar; por tanto, al quedar evidenciado el único vicio alegado por la parte recurrente en la sentencia impugnada, en el sentido de que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización del monto de la indemnización ascendente a RD\$4,000,000.00, procede la casación del fallo examinado en ese aspecto.
18. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.
19. De conformidad con el artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.
20. En materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, de 1947, aún vigente en este aspecto.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base

en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00410, de fecha 28 de diciembre de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en lo que se refiere al monto de la indemnización por daños y perjuicios, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 98

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de mayo de 2016.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos Industria (DGII).
Abogado:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.
Recurrida:	Casa Mora Santo Domingo, S.R.L.
Abogado:	Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino.
Juez ponente:	<i>Mag. Rafael Vásquez Goico.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos Industria (DGII), contra la sentencia núm. 00215/2016, de fecha 31 de mayo de 2016, dictada por la Tercera Sala

del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personería jurídica propia en virtud de la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio principal en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con domicilio legal en el de su representada.
2. El emplazamiento a la parte recurrida la compañía Casa Mora Santo Domingo, SRL., se realizó mediante acto núm. 38/2019, de fecha 16 de enero de 2019, instrumentado por Aquiles J. Pujols Mancebo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la compañía Casa Mora Santo Domingo, SRL., entidad de comercio organizada conforme lo establecen las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la avenida 27 de Febrero núm. 104, edif. Irma Mora, sector El Vergel, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente Ángela Amada Mora Pichardo, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0065906-9, domiciliada y residente en la misma dirección de la recurrente, la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Rafael Tilson Pérez Paulino, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0152665-5, con estudio profesional abierto en la calle

Arzobispo Portes núm. 602, esq. calle Francisco J. Peynado, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 15 de mayo de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República indicó que el presente recurso de casación procede acogerlo.
5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso-tributario*, en fecha 2 de octubre de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuca y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

6. Mediante resolución de determinación núm. ALMG-FIS-núm.00020-2013, de fecha 29 de enero de 2012, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) informó a la hoy recurrida los resultados de una estimación de oficio que le fuera practicada al impuesto sobre la renta de los períodos fiscales 2009, 2010 y 2011; que no conforme con dicha determinación, la compañía Casa Mora Santo Domingo, SRL., interpuso un recurso de reconsideración el cual fue rechazado mediante resolución núm. 1270-13, de fecha 20 de noviembre de 2013, contra la cual la compañía Casa Mora Santo Domingo, SRL., interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 00215/2016, de fecha 31 de mayo de 2016, objeto del presente recurso y cuyo dispositivo dice textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA Bueno y válido el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la entidad CASA MORA SANTO DOMINGO, S. R.L., en fecha veintiuno (21) de febrero de 2014 ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO:* *ACOGE parcialmente el indicado recurso, en consecuencia se modifica la Resolución de Reconsideración No. 1270-13, y se ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (D.G.I.I.), en virtud de las disposiciones del artículo 287 a reconocer como “Gastos y Costos”, las sumas indicadas en los comprobantes aportados al presente caso así como también hacer los ajustes correspondientes una vez se practique el indicado ajuste respecto de*

los intereses indemnizatorios y mora requerida al efecto, por las razones esbozadas en la parte considerativa de la presente sentencia.

TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, entidad CASA MORA SANTO DOMINGO, S. R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (D.G.I.I.), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII), invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso judicial-administrativo”.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad de los medios de casación

9. Mediante memorial de defensa, la parte hoy recurrida, Casa Mora Santo Domingo, SRL., solicitó, de manera principal, que se ordene la inadmisibilidad de los medios de casación.
10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Luego de analizar el medio de inadmisión planteado, esta Tercera Sala procede a rechazarlo, toda vez que la parte recurrida no ha indicado de manera precisa el agravio o inobservancia procesal en el cual apoya su solicitud de inadmisibilidad contra el medio del recurso de casación, lo que imposibilita su análisis.

En cuanto a la solicitud de fusión:

12. Asimismo, la parte hoy recurrida Casa Mora Santo Domingo, SRL., a través de su memorial de defensa, solicitó la fusión de los expedientes núms. 2017-169 y 001-033-2019-RECA-00053.
13. Ha sido criterio jurisprudencial constante, que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia¹⁶⁵.
14. Luego del estudio de la presente solicitud, esta Tercera Sala ha podido advertir, si bien los expedientes núms. 2017-169 y 001-033-2019-RECA-00053, contienen recursos que se encuentran dirigidos contra la misma sentencia y envuelven a las mismas partes, lo cierto es que, el expediente núm. 2017-169, interpuesto por Casa Mora Santo Domingo, SRL., no se encuentra en la misma etapa procesal, es decir, en estado de ser fallado, lo que imposibilita que esta Tercera Sala pueda conocer y fusionar ambos recursos, en consecuencia, se rechaza la solicitud de fusión.
15. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* ha dictado una decisión vulnerando la tutela judicial efectiva y el debido proceso, toda vez que omitió mencionar a qué legislación normativa pertenece el artículo 287, contenido en el dispositivo de su decisión y en virtud del cual se modificó la resolución impugnada; de igual forma, el tribunal *a quo* rehusó considerar el hecho probado de que Casa Mora Santo Domingo, SRL., no acudió a la citación ante la administración tributaria y omitió referirse al argumento de que la tercera entidad, Inversiones Condotta IC, C. por A., (emisora de los NCF'S impugnados) figura

165 SCJ Primera Sala, sentencia núm. 10, 16 de marzo de 2005. B. J. 1132.

sin compras de bienes y servicios a contribuyentes formales para los períodos 2010 y 2011.

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que respecto al argumento sostenido por la parte recurrente relativo a que se tome en cuenta los documentos aportados al caso como “Gastos y Costos”, y una vez verificado el expediente se ha constatado que reposan en el mismo la siguiente documentación: tres (03) facturas marcadas con los números A010010010100000020, A0100100101000000110 y A0100100101000000232, expedidas en fechas 03 del mes de junio del año 2010 y 21 del mes de marzo del año 2011, por la entidad INVERSIONES CONDOTTA IC, C. POR A., por un monto total de RD\$598, 522.42; asimismo se encuentran depositados los cheques números 1170, 1229, 1856, 2001, 2460, 2584, 2101 y 2699, de fechas 01 del mes mayo, 05 del mes de junio del año 2009 respectivamente, 28 del mes de mayo, 13 del mes de agosto del año 2010, respectivamente, 21 del mes de febrero, 02 del mes de junio y 05 del mes de agosto del año 2011, respectivamente; [...] Del expediente que nos ocupa, esta Tercera Sala ha constatado que tal y como exige la normativa aplicable al caso, los medios de pruebas aportados por la parte recurrente se encuentran legítimamente validados por el cumplimiento de los requisitos del artículo 7 del indicado decreto, esto en razón de que las facturas aportadas cuentan con sus respectivos Números de Comprobantes Fiscales, sus fechas de impresión, los datos precisos de los emisores, emitidos por la entidad INVERSIONES CONDOTTA IC, C. POR A. y el Número de Registro Nacional de Contribuyente de ésta, así como los originales de los cheques descritos precedentemente mediante los cuales se demuestra que la mercancía suministrada por dicha entidad a la hoy recurrente fueron pagadas a través de estos, por lo que, en el caso que nos ocupa se demuestra que la parte recurrente ha incurrido en costos; en ese sentido, es de Derecho reconocer tales costos en los cuales incurrió la entidad CASA MORA SANTO DOMINGO, S. R.L., durante el período de 2009, 2010 y 2011, motivo por el cual se ACOGE parcialmente el Recurso Contencioso Tributario incoado por la entidad CASA MORA SANTO DOMINGO, S. R.L” (sic).

17. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de examinar la enunciación del medio de casación y los argumentos en los cuales este se fundamenta, advierte que, aunque no hay relación entre la tipificación del medio y las argumentaciones desarrolladas, existen ciertos señalamientos que deben ser ponderados, por lo que se procede a dar contestación a los mismos, a fin de determinar si la sentencia impugnada contiene los vicios enunciados.
18. En cuanto al alegato de que el tribunal *a quo* omitió discutir el hecho de que la tercera entidad, Inversiones Condotta IC, C. por A., -la cual emitió los comprobantes fiscales impugnados-, figura sin compras de bienes y servicios a contribuyentes formales para los períodos 2010 y 2011; esta Tercera Sala considera, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de motivación, puesto que se pudo advertir, que ciertamente el tribunal procedió a admitir los costos/gastos que habían sido impugnados por la administración tributaria sin previamente ponderar uno de los argumentos principales sometido, a su apreciación, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), entidad que argumentó lo siguiente: " esta Dirección General de Impuestos Internos, pudo constatar que dicha entidad consideró como costos/gastos deducibles del Impuesto Sobre la renta y adelantos del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), amparado en facturas con números de comprobantes fiscales que amparan créditos fiscales, emitidas por la empresa Inversiones Condotta IC, C. por A., que de conformidad con las informaciones contenidas en el sistema de cruce de información, de esta institución, dicha entidad es una empresa dedicada a la venta al por mayor de productos alimenticios incluyendo la venta de miel y derivados, productos congelados, etc., la cual no posee compras, importaciones, informaciones bancarias, nóminas, reportes de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), entre otros, que correspondan a actividades comerciales efectuadas por la referida sociedad comercial en los años objetos de la actuación de determinación de la obligación tributaria llevada a cabo por esta institución; (...) De igual forma, en el proceso de investigación realizado por esta Administración Tributaria respecto del caso de la especie pudo comprobarse que la precitada entidad comercial, con la cual la impetrante señala efectuó operaciones comerciales, en apoyo a lo previamente

indicado, presenta una actividad operacional de venta de productos alimenticios, sin embargo las facturas que fueron depositadas por la recurrente, que evidencian el supuesto sustento de los costos/gastos del impuesto sobre la renta y los adelantos del impuesto sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS), indican que por las mismas se adquirieron productos relativos a vestidores de baños, que en nada concuerda con las actividades desarrolladas por la empresa emisora de las facturas contentivas de los créditos impugnados, en tanto, las transacciones reflejadas en las mismas son consideradas inexistentes y es por ello, que los documentos emitidos no resultan ser fehacientes para ser tomados para la aplicaciones de créditos fiscales y sustentar costos y gastos, razón por la cual, los comprobantes fiscales resultaron ser inaceptables para ser admitidos como buenos y válidos para tener un efecto fiscal, por haberse comprobado que se trató de erogaciones cuya veracidad no fue establecida de forma fehaciente por la empresa recurrente en fase administrativa, a través de la presentación de documentaciones como medios de pago, que demostrasen que se tratara de transacciones comerciales ciertamente acontecidas, cuyas obligaciones fuesen cumplidas con pagos verídicos".

19. De lo antes expuesto, esta Tercera Sala pudo corroborar, que aunque este alegato fue recogido por el tribunal *a quo* como parte de los fundamentos y argumentos de la parte hoy recurrente, no procedió a ponderarlo, como era su deber, violando de esta manera el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la oposición, la prueba y la decisión; lo que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la falta de ponderación en que incurrió el tribunal *a quo*, dejando sin respuesta un medio de defensa que fue formalmente planteado por la actual parte recurrente y que resultaba determinante que dichos jueces evaluaran, cuando ejercieron el control de legalidad de la actuación de la administración, máxime cuando a partir del análisis del argumento se podría determinar la validez de los números de comprobantes fiscales y sus respectivos medios de pagos, a fin de poder ser admitidos como costos y gastos para la deducción del impuesto

sobre la renta y el adelanto del impuesto sobre las transferencias de bienes industrializados (ITBIS) de los períodos 2010 y 2011.

20. Por todo lo anterior, esta Tercera Sala procede a casar, con envío, la sentencia impugnada, en relación a la omisión de estatuir respecto al argumento de que la tercera entidad, Inversiones Condotta IC, C. por A., (emisora de los NCF'S impugnados) figura sin compras de bienes y servicios a contribuyentes formales para los períodos 2010 y 2011.
21. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, respecto a las omisiones del tribunal *a quo* de indicar a qué legislación pertenece el artículo 287 mencionado en el dispositivo segundo de la sentencia impugnada y de no referirse al argumento de que la recurrida no acudió a la citación por ante la administración tributaria, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.
22. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.
23. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: "En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación", lo que resulta aplicable en la especie.
24. De acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contenciosa tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 00215/2016, de fecha 31 de mayo de 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 99

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de junio de 2018.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Juan Tomás Castillo Peña.
Abogados:	Licdos. José Santiago Reinoso Lora y José Octavio Reinoso Carlo.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa y Licda. Milagros Sánchez Jiménez.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Tomás Castillo Peña, contra la sentencia núm. 030-04-2018-SSen-00213, de fecha

28 de junio de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Juan Tomás Castillo Peña, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0009647-5, domiciliado y residente en la carretera Las Palomas núm. 54, Las Palomas Abajo, municipio Licey al Medio, provincia Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Santiago Reinoso Lora y José Octavio Reinoso Carlo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 031-0081440-3 y 031-0320453-7, con domicilio ubicado en la calle Duarte núm. 48, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Respaldo Fantino Falco esq. Pablo Casals, edif. Alfonso XVII, parte atrás, Santo Domingo, Distrito Nacional.
2. El emplazamiento a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se realizó mediante acto núm. 708/18, de fecha 2 de octubre de 2018, instrumentado por Ramón Pérez Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley núm. 227-06, del 19 de junio del año dos mil seis (2006), con sede principal en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa y Milagros Sánchez Jiménez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0768456-5 y 001-0754376-1, con estudio profesional, abierto en común, en la dirección de su representada.

4. Mediante dictamen de fecha 18 de enero de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, opinando que sea rechazado.
5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributario*, el día 25 de septiembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

6. En fecha 7 de mayo de 2013, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a Juan Tomás Castillo Peña, la comunicación núm. ALS-CC-001810-2013, informando sobre la existencia de irregularidades en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias referentes al Impuesto Sobre la Renta (IR-3) del ejercicio fiscal 2012 y las retenciones de asalariados y retribuciones en renta del ejercicio fiscal 2013, solicitándole comparecer ante la unidad de control de contribuyente de la administración local de Santiago; que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a Juan Tomás Castillo Peña, la resolución de estimación de oficio núm. ALS-CC-02-04-2014, de fecha 21 de abril de 2014, contentiva de los resultados de la determinación de oficio del impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2012 y que no conforme con los resultados Juan Tomás Castillo Peña interpuso un recurso de reconsideración, emitiendo la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la resolución de reconsideración núm. 1654-2015, de fecha 30 de noviembre de 2015, la cual fue objeto de un recurso contencioso tributario interpuesto por Juan Tomás Castillo Peña mediante instancia de fecha 10 de marzo de 2016, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00213, de fecha 28 de junio de 2018, objeto del presente recurso y cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por el señor JUAN TOMÁS CASTILLO PEÑA, en fecha 10/03/2016, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia.*

SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA, el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente señor JUAN TOMÁS CASTILLO PEÑA, a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente Juan Tomás Castillo Peña, invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único: Desnaturalización de los hechos y de las pruebas, violación a los artículos 55 párrafo I del Código Tributario, 3.22 y 4.1 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas y su Relación con la Administración Pública y los artículos 69. 4), 8) y 10) y 73 de la Constitución dominicana" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicita que el recurso de casación sea declarado inadmisibile por no contener la puntualización clara y precisa de los medios de casación identificados en la sentencia objeto de dicho recurso.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha constatado que, si bien es cierto que el memorial de casación desarrolla de forma precaria el medio en que se fundamenta, no menos cierto es que la parte recurrente hace señalamiento que permiten a esta corte de casación examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan, respecto de la sentencia impugnada, se encuentran o no presentes en dicho fallo, lo que hace que esta Tercera Sala se encuentre en condiciones de conocer el fondo del asunto, por lo que la inadmisibilidad planteada debe ser desestimada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.
12. Sobre la base de las razones expuestas precedentemente se rechaza el incidente planteado por la parte recurrida *y se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.*
13. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la notificación de la resolución núm. 1654-2015, del 8 de febrero de 2016, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no cumplió con los requisitos de forma de actos procedimentales, es decir, con la constancia del acto de notificación en el que se establece el domicilio, la persona que entregó y recibió el acto, la fecha, la hora y demás requisitos establecidos por el artículo 55 párrafo I del Código Tributario; que la notificación núm. ALS-CC-001810-2013, realizada por la Dirección General de Impuestos Internos, nunca fue recibida de manera directa por éste ni en su domicilio, violando también las disposiciones del artículo 55 párrafo I; que además la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), supuestamente notificó la resolución de estimación de oficio núm. 02-04-2014, de fecha 21 de abril de 2014, sin los requisitos citados; que todas esas notificaciones transgreden el derecho de defensa y el plazo razonable para recurrir, pues le imposibilita saber cuándo iniciaron los plazos para accionar contra dichas resoluciones; que el tribunal *a quo* omitió referirse a las violaciones procedimentales que le fueron alegadas, no obstante mencionarlas en su sentencia como

uno de los puntos controvertidos, violando de esta manera el debido proceso de ley y el derecho de defensa.

14. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en fecha 23 de abril de 2014, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), le notificó a la actual parte recurrente, la resolución de estimación de oficio núm. ALS-CC núm. 02-04-2014, de fecha 21 de abril de 2014, que contenía los resultados de la determinación de impuestos correspondiente a los indicados períodos fiscales; b) que en fecha 30 de noviembre de 2015, mediante resolución núm. 1654-2015, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) decidió el recurso de reconsideración interpuesto por Juan Tomás Castillo Peña, procediendo a rechazarlo, y por vía de consecuencia, confirmó la indicada determinación de oficio; c) que mediante instancia depositada en fecha 10 de marzo de 2016 el actual recurrente interpuso recurso contencioso tributario en contra de la indicada resolución, sosteniendo que la notificación de la misma no cumplió con los requisitos de forma de los actos de procedimiento contemplados por el artículo 55 del Código Tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia objeto del presente recurso de casación, que rechazó este recurso bajo el fundamento de que la parte recurrente no aportó pruebas que pudieran contradecir que sus ingresos gravados no se correspondían con los que fueran determinados por la administración.
15. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Hechos a controvertir A) Si la notificaciones realizadas a la parte recurrente por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) cumplen con lo dispuesto por el Código Tributario, garantizando así el derecho de defensa del recurrente. B) Si la determinación de oficio realizada por la administración tributaria cumple con las normas legales vigentes para la misma. C) Si procede anular la resolución núm. 1654 de fecha 30 de noviembre de 2015, por requerir el pago de un monto mayor al monto percibido por el recurrente. [] La determinación de oficio se refiere a la facultad exclusiva de

la Administración Tributaria de cualificar el presupuesto y hacer exigible la obligación o, la inexistencia de esta [] En ese tenor la determinación es practicada exclusivamente por la Administración Tributaria dentro del plazo de prescripción y en los siguientes casos: 1° Cuando el contribuyente hubiere omitido presentar la declaración a que estaba obligado, o que no hubiere cumplido debidamente la obligación tributaria ; [] Ha quedado establecido que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) actuó bajo el amparo del artículo 66 numeral 1 de la Ley 11-92, al practicar la estimación de oficio en ocasión de la cual detectó omisión en la presentación de la Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta (ISR) correspondiente al período fiscal 12-2012, determinado por comprobantes reportados por otros contribuyentes para sustentar costos y gastos del Impuesto sobre la Renta (ISR) e Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), determinándose en ese sentido que la referida determinación de la obligación tributaria fue afectada sobre base cierta y la información fue emanada del Sistema de Cruce de Información de dicho órgano y fue utilizado el método PSI; Para fundamentar su recurso el señor JUAN TOMÁS CASTILLO PEÑA se limitó a depositar Copia fotostática de de los formularios de IR-1, IR-3 y reporte de declaración de fecha 13/08/2015, período 2012, así como las resoluciones emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin embargo no aportó medios de pruebas con los que pudiera demostrar que lo determinado por la administración tributaria no se corresponde con la verdad, toda vez que establece que no percibió el monto establecido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), así como que no posee ingresos por facturas de consumidores finales, no figurando en el expediente documentos válidos con los que demostrara sus alegatos, quedando justificada la situación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual es conforme a la ley que rige la materia" (sic).

16. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al examinar los motivos transcritos precedentemente considera, que la sentencia impugnada incurrió en el vicio de falta de ponderación, puesto que únicamente se refirió sobre el fondo de la determinación de oficio practicada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII),

estableciendo que se realizó conforme a la ley, sin antes ponderar uno de los argumentos sometidos a la consideración de dichos jueces y planteado formalmente por el hoy recurrente en sus conclusiones, como se hace constar en la pág. 3 de la sentencia impugnada al momento de transcribirlos, donde invocaba que la determinación de oficio y la resolución de reconsideración fueron notificadas sin cumplir con los requisitos contemplados por el artículo 55 del Código Tributario, que regula la forma para las notificaciones de las actuaciones de la administración tributaria.

17. Que aunque el referido alegato fue recogido por el tribunal *a quo* señalando que era uno de los puntos controvertidos en el presente caso, lo cual se observa en la pág. 6 de la sentencia impugnada, no procedió a ponderarlo ni a darle respuesta, como era su deber, violando de esta manera el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la oposición, la prueba y la decisión; lo que no se cumple en el presente caso a consecuencia de la falta de ponderación en que incurrió el tribunal *a quo*, dejando sin respuesta un medio de defensa que fue formalmente planteado por la actual parte recurrente y que por tanto resultaba determinante que dichos jueces lo evaluaran cuando ejercieron el control de legalidad de la actuación de la administración máxime cuando el aspecto cuyo examen fue omitido en esta sentencia, se derivaba de reglas relativas al debido proceso y al derecho de defensa, que son garantías fundamentales que todo juez está en la obligación de resguardar, en consecuencia, esta Tercera Sala procede a casar con envío el presente recurso de casación.
18. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.
19. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: "En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho

que hubiesen sido objeto de casación", lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V, que en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-04-2018-SEN-00213, de fecha 28 de junio de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 100

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 21 de agosto de 2015.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Resulting, C. por A.
Abogado:	Lic. Alejandro Antonio Mercedes Zorrilla.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Lic. Ubaldo Trinidad Cordero y Licda. Milagros Sánchez Jiménez.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Resulting, C. por A., contra la sentencia núm. 058-2015, de fecha

21 de agosto de 2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de enero de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la sociedad comercial Resulting, C. por A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Lorenzo Despradel núm. 101, apto. 1, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Eugenio Díaz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0726445-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Alejandro Antonio Mercedes Zorrilla, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1792786-3, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero esq. avenida Abraham Lincoln, edif. Unicentro Plaza, segundo piso, local 52, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.
2. La notificación del recurso a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Procuraduría General Administrativa, se realizó mediante acto núm. 076/2017 de fecha 3 de enero de 2017, instrumentado por Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
3. La defensa al recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de febrero de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley núm. 227-06, del 19 de junio de 2006, ubicada en la avenida México núm. 481, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ubaldo Trinidad Cordero y Milagros Sánchez Jiménez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1219109-7 y 001-07544376-1, con estudio profesional abierto en el de su representada.

4. Mediante dictamen de fecha 29 de marzo de 2017, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que procede rechazarlo.
5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso-administrativo*, en fecha 11 de septiembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

6. La parte recurrente sociedad comercial Resulting, C. por A., interpuso un recurso de reconsideración contra la resolución de determinación núm. E-CEF2-000-23-2010, notificada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el 19 de octubre de 2010, relativa a la determinación de obligaciones tributarias de oficio de ITBIS del período 2007, 2008, 2009 y 2010, e impuesto sobre la renta (ISR) del periodo 2007, 2008 y 2009, resultando la resolución de reconsideración núm. 721-2011, de fecha 4 de octubre de 2011, la cual mantuvo vigente la decisión administrativa, por lo que, la sociedad comercial Resulting, C. por A., mediante instancia de fecha 6 de diciembre de 2011, interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 058-2015, de fecha 21 de agosto de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA* bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario, incoado por la empresa RESULTING, C. POR A., en fecha seis (06) del mes de diciembre del año 2011, contra la Resolución de Reconsideración No.721-11, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 04 de octubre del año 2011, por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rige la materia. **SEGUNDO:** *RECHAZA* en cuanto al fondo el referido recurso, y en consecuencia confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución de Reconsideración No.721-11, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 04 de octubre del año 2011, en virtud de los motivos indicados. **TERCERO:**

DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente, empresa RESULTING, C. POR A., a la recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y, al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publica en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente sociedad comercial Resulting, C. por A., invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación a la Ley. Violación a la Constitución en su artículo 69; A la ley 11-92 en su artículo 287 y el artículo 15 del Decreto 139-98; La Ley 107-13 sobre Derechos y Deberes de las personas con la Administración Pública en sus artículos 3, numerales 3, numerales 4. Principio de Racionalidad, 8. Principio de seguridad jurídica. 22. Principio de debido proceso. **Segundo Medio:** Falta de motivos por parte del Tribunal A-quo relativo a la sentencia recurrida, omisión de ponderación en los alegatos establecidos por las partes y conclusiones del Recurso Contencioso. **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa, al principio de verdad material, al principio de instrucción y al principio de oficiosidad” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
9. Para apuntalar sus tres medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil para la solución del caso, la parte recurrente sostiene en esencia que, el tribunal *a quo* ha dictado una decisión vulnerando el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, toda vez que no motivó ni contestó los puntos neurálgicos de la litis, como al efecto son los

intereses, la mora y los recargos, todo lo cual fue plasmado en el recurso contencioso tributario por la parte hoy recurrente y omitido en la decisión impugnada.

10. Que la parte hoy recurrente concluyo formalmente ante el tribunal *a quo* de la manera siguiente:

“Que se acoja en cuanto al fondo todo el recurso, y en consecuencia, se REVOQUE la Resolución de Reconsideración No. 721-11, de fecha 4 de octubre del 2011, de la Dirección General de Impuestos Internos, en lo referente a los ajustes realizados a las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre la Renta correspondiente a los ejercicios fiscales 2007, 2008 y 2009 así como los recargos por mora e intereses indemnizatorios por ese concepto” (sic).

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que de la revisión del expediente que nos ocupa hemos podido comprobar que la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, actuó conforme a las disposiciones de la Ley 11-92 (Código Tributario), razón por las que esta Sala entiende procedente rechazar en todas sus partes el recurso contencioso tributario” (sic).

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que: “Los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones”¹⁶⁶; esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo, de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica de la tutela judicial efectiva.

13. En ese sentido, es oportuno destacar ante las motivaciones indicadas por el tribunal *a quo*, que esta Tercera Sala ha manifestado que: “El hecho de que la Administración Tributaria posea la facultad discrecional para determinar de oficio la obligación tributaria de acuerdo a lo establecido por el artículo 66 del Código Tributario, no significa que esta atribución pueda ser ejercida como una actividad libre o separada de la ley ni de las demás normas que conforman el ordenamiento tributario, sino que por el contrario, esta facultad debe estar guiada y limitada por estas normas y sometida además al necesario control judicial de legalidad que es ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa, ya que la discrecionalidad no es sinónimo de arbitrariedad ni de inmunidad del poder, por lo que bajo ningún concepto puede permitirse que la administración pretenda aplicar una facultad discrecional para valorar subjetivamente un hecho tributario en base a métodos presuntos y sin una debida motivación”¹⁶⁷.
14. La constitucionalización del derecho tributario supone la evaluación racional de la interpretación de las leyes, normas y reglamentos que tengan incidencia en la actividad de fiscalización del Estado, de manera que los derechos fundamentales de los contribuyentes tengan una protección especial otorgada por los órganos jurisdiccionales en ocasión del ejercicio del control de legalidad de los actos administrativos dictados por la administración tributaria.
15. Es oportuno precisar que la regla “*Actor incumbit probatio*” señalada en el artículo 1315 del Código Civil dominicano, conforme a la cual todo aquel que alegue un hecho un justicia debe probarlo, tiene una particular interpretación en aquellos casos en que la administración tributaria, en el uso de su facultad legal de determinación de oficio de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, señale que han existido incongruencias en las declaraciones que fueron oportunamente presentadas por el contribuyente, especie en la cual debe de imperar una necesaria inversión del fardo de la prueba a favor del contribuyente, por mandato del derecho fundamental a la buena administración, el cual tiene como uno de sus ejes fundamentales el denominado “Derecho a no presentar documentos que ya obren

167 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 12, 3 de julio 2013, B. J. 1232.

en poder de la Administración Pública” positivizado en el artículo 4, numeral 7 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y reconocido como un derecho fundamental por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

16. De manera que el fisco es quien se encuentra en mejor condición de probar tales incongruencias a la jurisdicción contencioso tributaria, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las declaraciones juradas realizadas por el contribuyente se han de presumir de buena fe, correspondiendo en esos casos a la administración tributaria eliminar tal presunción por medio del aporte del correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permita constatar al órgano jurisdiccional que las declaraciones juradas fiscalizadas no responden a la verdad material.
17. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, del contenido de la decisión impugnada advierte que el tribunal *a quo* se limitó a indicar que la parte hoy recurrente no probó sus pretensiones y argumentos, incurriendo con ese accionar en los vicios denunciados, en razón de que si bien los actos administrativos gozan de una presunción de validez, no menos cierto es que esto en modo alguno exime al tribunal *a quo* de su obligación de indicar los motivos y razones de su decisión y que se relacionan íntimamente a la facultad de órganos jurisdiccionales de controlar la legalidad de los actos dictados por la administración tributaria, teniendo que consignar en su decisión la comprobación del hecho jurídico sancionable o reprochable conforme al ordenamiento jurídico, especialmente aquellos actos que suponen una sanción al patrimonio del contribuyente.
18. Lo anterior implica que, en este caso, ante el planteamiento de revocación de la mora, recargos e intereses generados por las declaraciones juradas del impuestos sobre la renta (ISR) y del impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), y el impacto de los gastos laborales en los indicados años, debió el tribunal *a quo* referirse a ese aspecto específico y contestar el punto neurálgico del diferendo jurídico de su apoderamiento; situación

que no sucedió y razón por la cual se determina, por medio del presente fallo, que los jueces del fondo dejaron su decisión carente de motivos que permitan su legitimación ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que la presente sentencia debe ser casada.

19. En materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V, del Código Tributario, aún vigente en este aspecto.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 058-2015, de fecha 21 de agosto de 2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 101

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de diciembre de 2017.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Luis Alberto Rodríguez Tejada y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Taveras T. y Basilio Guzmán R.
Recurridos:	Dirección General de Aduanas (DGA) y Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo.
Abogadas:	Licdas. Evelyn Mercedes Escalante Almonte, Anny Elizabeth Alcántara Sánchez y Raisa Soto Mirambeaux.
Juez ponente:	<i>Mag. Rafael Vásquez Goico.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Rodríguez Tejada, Elizabeth Vargas Acevedo, Conrado Vargas Sánchez, José Luis García Rosa y Juan Inocencio Alba Mones, contra la sentencia núm. 030-2017-SEEN-00395, de fecha 28 de diciembre de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Luis Alberto Rodríguez Tejada y Elizabeth Vargas Acevedo, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 086-0001620-1 y 086-000035-5, domiciliados y residentes en la calle el mango núm. 5, residencial Mirador del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Conrado Vargas Sánchez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0550852-7, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 95, urbanización La Esperanza, sector San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; José Luis García Rosa, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1643301-2, domiciliado y residente en la calle la fuente núm. 8, sector los Tres Brazos, barrio Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y Juan Inocencio Alba, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0974638-8, domiciliado y residente en la calle Arzobispo Meriño núm. 12, segundo nivel, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Taveras T. y Basilio Guzmán R., dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 095-0003876-6 y 093-0044730-8, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Andrés Pastoriza núm. 23, urbanización La Esmeralda, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la oficina “Bergés, Rojas & Asociados”, ubicada en la calle Florence Terry núm. 13, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.
2. El emplazamiento a la parte recurrida Dirección General de Aduanas (DGA) y Procuraduría General Administrativa, se realizó mediante

acto núm. 363/2018, de fecha 27 de marzo de 2018, instrumentado por Juan A. Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de abril de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la Dirección General de Aduanas (DGA), institución autónoma del Estado dominicano, creada por la Ley núm. 226-06, con domicilio principal en la avenida Abraham Lincoln núm. 1101, esq. calle Jacinto Ignacio Mañón, edif. Miguel Cocco, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director Enrique A. Ramírez Paniagua, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0784673-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. Evelyn Mercedes Escalante Almonte, Anny Elizabeth Alcántara Sánchez y Raisa Soto Mirambeaux, dominicanas, provistas de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0502986-2, 001-0929865-3 y 001-0024330-2, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica, ubicada en el segundo piso del edificio que aloja la Dirección General de Aduanas (DGA).
4. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, en su calidad de Procurador General Administrativo, con domicilio procesal en la calle Socorro Sánchez esq. calle Juan Sanchez Ramírez, segundo piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.
5. Mediante dictamen de fecha 25 de junio de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que procede rechazarlo.
6. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso-administrativo*, en fecha 9 de octubre de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del

ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

7. En fecha 31 de julio de 2008, la Dirección General de Aduanas (DGA), mediante acta de decomiso núm. 64-08, incautó ciertos bienes muebles propiedad de los hoy recurridos Luis Alberto Rodríguez Tejada, Elizabeth Vargas Acevedo, Conrado Vargas Sánchez, José Luis García Rosa y Juan Inocencio Alba Mones, por lo que inconformes interpusieron un recurso contencioso tributario, emitiendo la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 041-2012, de fecha 6 de junio del 2012, que ordenó a la Dirección General de Aduanas (DGA), la devolución de los bienes muebles incautados, la cual fue objeto de un recurso de casación por la Dirección General de Aduanas (DGA) y que fue declarado caduco mediante resolución núm. 156-13, de fecha 7 de febrero de 2013, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; posteriormente, mediante instancia de fecha 12 de mayo de 2017, los hoy recurrentes incoaron una solicitud de ejecución de la citada sentencia, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00395, de fecha 28 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en ejecución de sentencia, daños y perjuicios, interpuesta por los señores LUIS ALBERTO RODRIGUEZ TEJADA, ELIZABETH VARGAS ACEVEDO, CONRADO VARGAS SANCHEZ, JOSE LUIS GARCIA ROSA, y JUAN INCENCIO ALBA, en contra de Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por las razones expuestas en la presente sentencia.

SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, la demanda en ejecución de sentencia y reparación de los daños y perjuicios, ORDENANDO a la recurrida, dar cumplimiento efectivo a la Sentencia núm.041-2012, emitida por esta Sala en fecha 06 de junio del 2012, para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia por los motivos expuestos. **TERCERO:** ACOGE parcialmente, los daños y perjuicios en beneficio de los recurrentes, distribuidos de la siguiente manera: a) Cinco Millones de pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$5,000,000.00) a favor

del señor Luis Alberto Rodríguez Tejada; b) Un Millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora Elizabeth Vargas Acevedo; c) Tres Millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,000,000.00) a favor del señor Conrado Vargas Sánchez; d) Un Millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor de José Luis García Rosa; e) Un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor de Juan Inocencio Alba, por las razones expuestas. **CUARTO:** Impone un ASTREINTE a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA) por el monto de RD\$10,000.00 diarios por cada día de retardo en la ejecución de la presente sentencia a favor de los accionantes, LUIS ALBERTO RODRIGUEZ TEJADA, ELIZABETH VARGAS ACEVEDO, CONRADO VARGAS SANCHEZ, JOSE LUIS GARCIA ROSA, y JUAN INCENCIO ALBA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como, a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA para los fines procedentes. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente Luis Alberto Rodríguez Tejada y compartes invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y los documentos. **Segundo medio:** Falta de motivos. **Tercer medio:** Falta de base legal”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
10. Para apuntalar sus tres medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por la solución que se le dará al caso, la parte

recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y documentos y ha dictado una decisión carente de motivos, en tanto que se le solicitó, entre otras cosas, que de no devolver la cosa incautada arbitrariamente, se condenara a la administración pública al pago de la misma en efectivo y tomando en cuenta el valor en el mercado al momento del fallo, sin embargo, el tribunal se limitó a dar por sentado los hechos, por lo que incumplió su obligación de motivar, de darle respuesta a los pedimentos de las partes y de ponderar las pruebas, lo que deja la sentencia carente de base legal.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Vista la glosa procesal, y no siendo un hecho controvertido entre las partes, que los recurrentes, no han sido satisfechos en sus pretensiones de que se efectúe la devolución de los siguientes bienes: (a) barco o motonave de bandera dominicana de nombre Paloma Fría, del porte de cincuenta y siete (57) toneladas brutas y cuarenta y cuatro (44) netas, seis (6) pies, cuatro (4) pulgadas de eslora, 1 8 de manga y 6 8 de puntal, matrícula No.MN-2099 SDG, y de los (b) vehículos de motor Camión Dahaitsu, color rojo año 2001, placa No.L137831, chasis No.VI 1612214; (c) Camión Daihatsu color rojo, año 1998, placa L045109, chasis VI1612214; (d) automóvil Honda Civic LX, color azul año 1999, placa No. A0670137, chasis No.IHGED3650KA058672 y (e) Automóvil Toyota Camry LE, color gris, año 98, placa A301425, Chasis 4T1BG22K8WU34387. 23. Constituye un flagrante incumplimiento por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) al dispositivo de la Sentencia número 041-2012, de fecha 06/06/2012, y una transgresión a las garantías mínimas de las que se encuentran investidos los administrados ante el Estado Dominicano y sus instituciones públicas, por lo que se hace necesario en aplicación de buen derecho acoger la presente demanda en ejecución de sentencia, y en consecuencia, ordena a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA) el cumplimiento de la señalada sentencia en un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente sentencia (...) Que los recurrentes en sus pretensiones han solicitado la condenación de la parte accionada, DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), al pago de los valores arriba indicados en el apartado denominado Pretensiones

de los recurrentes, de esta sentencia, por los enormes daños y perjuicios materiales sufridos por los recurrentes como consecuencia de la pérdida de sus instrumentos de trabajo y los daños y perjuicios morales sufridos por los recurrentes como consecuencia de los sufrimientos psicológicos por la incautación ilegal de sus instrumentos de trabajo. Los que serán ponderados de manera conjunta (...) Que luego del estudio de los documentos que forman parte del presente expediente esta sala ha advertido que a la fecha del presente proceso la accionada no ha demostrado que ha ejecutado ni que ha tenido ninguna imposibilidad para ejecutar la sentencia lo cual confirma el incumplimiento por parte de la administración a lo dispuesto en la sentencia 041-2012, y ha valorado los daños y perjuicios sufridos por los recurrentes por lo que acoge dicha solicitud, los que serán distribuidos de la siguiente manera: a) Cinco Millones de pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$5,000,000.00) a favor del señor Luis Alberto Rodríguez Tejada; b) Un Millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 1,000,000.00) a favor de la señora Elizabeth Vargas Acevedo; c) Tres Millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,000,000.00) a favor del señor Conrado Vargas Sánchez; d) Un Millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor de José Luis García Rosa; y e) Un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor de Juan Inocencio Alba, por el concepto arriba descrito” (sic).

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha sostenido el criterio de que: “(...) La motivación es esencial en toda sentencia, ya que los motivos constituyen la valoración respecto del resultado del razonamiento de los juzgadores y es lo que permite establecer que la actuación de éstos no resulte arbitraria, sino que proviene de una aplicación racional del derecho”¹⁶⁸; esto necesariamente implica que “es una obligación del tribunal responder a las conclusiones formales de las partes”¹⁶⁹.
13. La demanda en dificultad de ejecución de sentencia constituye, al tenor de lo dispuesto por el artículo 68 de la Constitución dominicana, un mecanismo de garantía del derecho fundamental a la

168 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 315, 8 de junio 2016. B. J. Inédito.

169 *Ibíd.*

ejecución de las decisiones, como parte neurálgica de la tutela judicial efectiva, en tanto que los tribunales del orden judicial no solo están obligados a juzgar las diferencias jurídicas, sino que además están en el ineludible deber de ordenar cuantas medidas fueren necesarias y pertinentes para hacer ejecutar los juzgado.

14. En el ejercicio de su función casacional, esta Tercera Sala advierte, que la parte hoy recurrente solicitó ante el tribunal *a quo* en el ordinal cuarto de sus conclusiones que: "En el caso hipotético de que la Dirección General de Aduanas, no devuelva el barco y los cuatro vehículos de motor antes descritos en las condiciones físicas en que se encontraban al momento de la incautación ilegal, amén de pagar el deterioro físico de los mismos por el paso del tiempo, mas la depreciación del valor de la cosa en el mercado, condenando a la Dirección General de Aduanas, a pagar los () valores como equivalente al precio de la cosa en el mercado devueltas"; pretensión a la cual el tribunal *a quo* no dio contestación expresa o tácita en su decisión, lo cual deja carente de motivos y de legitimidad constitucional lo dictado, al no haber estatuido sobre todos los pedimentos realizados por la hoy parte recurrente, razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación y por vía de consecuencia, casar la sentencia impugnada.
15. De conformidad con las disposiciones del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia objeto de casación.
16. De acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00395, de fecha 28 de diciembre de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior

Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía, el asunto, por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 102

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de marzo de 2018.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Almacenes AJ., S.R.L.
Abogados:	Licdos. Yonis Furcal Aybar, Alfredo Contreras Lebrón y Licda. Yannis Pamela Furcal María.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Lic. Iónides de Moya Ruiz.
Juez ponente:	<i>Mag. Rafael Vásquez Goico.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Almacenes AJ., SRL., contra la sentencia núm. 030-03-2018-SSen-00097,

de fecha 28 de marzo de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la razón social Almacenes AJ., SRL., establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-58527-7, con asiento social en la Calle "13" esq. calle Yolanda Guzmán, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Antonio Junquera Rodríguez, español, portador de la cédula de identidad núm. 001-1316123-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Yonis Furcal Aybar, Alfredo Contreras Lebrón y Yannis Pamela Furcal María, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0394084-7, 001-1167816-5 y 223-0092194-1, con estudio profesional abierto en la calle César Nicolas Pensón núm. 70-A, edif. Caromag-1, apto. 103, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.
2. El emplazamiento a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se realizó mediante acto núm. 436/2018, de fecha 29 de mayo de 2018, instrumentado por Pablo Ogando Alcántara, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley núm. 227-06 del 19 de junio de 2006, con domicilio principal en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Iónides de Moya Ruíz, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0921954-3, con domicilio legal en el de su representada.

4. Mediante dictamen de fecha 19 de diciembre de 2018, suscrito por la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación, estableciendo que procede rechazarlo.
5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso-administrativa*, en fecha 9 de octubre de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

6. La parte recurrente Almacenes A.J., SRL., inconforme con la resolución de reconsideración núm. 526-13, de fecha 3 de mayo de 2013, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), interpuso un recurso contencioso tributario, mediante instancia de fecha 27 de junio de 2013, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-03-2018-SEN-00097, de fecha 28 de marzo de 2018, objeto del presente recurso y cuyo dispositivo dice textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario, incoado por ALMECENES A.J., S.R.L., en fecha 27 de junio del año 2013, contra la Resolución de Reconsideración núm. 526-13, de fecha 03 de mayo del año 2013, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **SEGUNDO:** RECHAZA en cuando al fondo el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por ALMACENES A.J. S.R.L., por carecer de elementos probatorios que sustenten sus alegatos, en consecuencia confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución de Reconsideración núm. 526-13, de fecha 03 de mayo del año 2013, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) por estar sustentada en derecho. **TERCERO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente, ALMACENES A.J. S.R.L., a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Administrativo. **CUARTO:**

ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente la razón social Almacenes AJ., SRL., invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y de derecho. **Segundo medio:** Violación artículo 216, tercer párrafo de la Ley 11-92. **Tercero medio:** Violación el artículo 1134 y a la Regla del Fardo de la Pruebas y artículo 1315 del Código Civil. **Cuarto medio:** Violación a los artículos 69 y 140 de la Constitución, debido proceso y derecho de defensa” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
10. Para apuntalar sus cuatro medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha relación y por resultar útil para la solución del presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* mantuvo los mismos errores establecidos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en contraposición al mandato establecido en la ley; que al aceptar como válidas las argumentaciones que originalmente había establecido la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al querer atribuirle a la hoy recurrente la obligación de velar o controlar un delito tributario, es decir, pretender que esta accionante se convierta en un regulador frente a otro contribuyente, tipifica la desnaturalización de los hechos; que se vulneraron las disposiciones del artículo 216, párrafo tercero de la Ley 11-92, toda vez que el recurrente no tiene conocimiento al momento de realizar una operación si su suplidor u ofertante está o no realizando operaciones normales y constantes; que el tribunal

a quo violó las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil y la regla del fardo de la prueba prevista en el artículo 1315 del Código Civil, con relación al comprobante fiscal impugnado, el cual se tomó como base para establecer las supuestas violaciones atribuidas a la hoy recurrente, ya que éste no tenía la obligación de tener conocimiento al momento de realizar la operación si su proveedor tenía o no domicilio desconocido, si su proveedor materializaba otras operaciones y muchos si el referido comprobante fiscal impugnado era o no falso; que la recurrente Almacenes A.J., SRL., aportó las pruebas a fin de demostrar que no tenía la obligación de tutelar la operación de la entidad que alude la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); que al fallar como lo hizo el tribunal *a quo* violó las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, puesto que de un simple análisis de los documentos que reposan en el expediente, es de fácil comprobación que al momento de desnaturalizar los hechos y violar la ley incurrió en violación al debido proceso de ley.

11. Para la valoración de estos medios requiere referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, establecidos en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante comunicación núm. GGRCC: 1109048636, de fecha 29 de septiembre de 2012, notificada en fecha 6 de octubre de 2012, la gerencia de gestión de Registro y Cobranza de Contribuyente de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), requirió a la hoy recurrente la entrega de documentos y medios de pagos relacionados con el comprobante fiscal núm. A010010010100000018; b) que en fecha 5 de octubre de 2012, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de estimación de oficio núm. ALSCA-FI-003385-2012, por lo que mediante instancia de fecha 17 de octubre de 2012, la hoy recurrente interpuso un recurso de reconsideración, dictando la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la resolución de reconsideración núm. 526-13, de fecha 3 de mayo de 2013, que confirmó la determinación practicada, fundamentada en que la actual recurrente no aportó pruebas que sustenten y justifiquen la proveniencia de los adelantos y costos/gastos presentadas en las declaraciones juradas; d) que esta resolución fue recurrida por la actual parte recurrente ante el Tribunal Superior Administrativo, sosteniendo que la determinación practicada no era correcta

pues esta no violó normas o disposiciones tributarias como erróneamente le atribuye la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), toda vez que al momento de materializarse la transacción se le emitió a la recurrente el referido comprobante fiscal, por tanto no tenía la obligación, al momento de la operación, de saber si la compañía emisora del comprobante fiscal tenía o no domicilio reconocido, si materializaba o no operaciones y mucho menos si el referido comprobante fue o no falso, descartándose, en tal sentido, el hecho de la simulación, pues toda operación realizada entre partes esta revestida en principio de buena fe, según las disposiciones del artículo 1134, lo que fue rechazado por dicho tribunal bajo el fundamento de que la parte recurrente no presentó argumentos y pruebas valederas contra contradigan el origen de las discrepancias determinadas en el acto administrativo impugnado.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Valoración Probatoria: 10. Que la parte recurrente para sustentar su recurso aportó los documentos siguientes: a) Copia fotostática de la comunicación No. GGRCC: MNS/1109048636, de fecha 29/09/2011, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos; b) Copia fotostática de Instancia de Recurso de Ampliación de Reconsideración, interpuesto por la recurrente, por ante la parte recurrida, en fecha 02/12/2011; c) Resolución de Reconsideración No. 526-13, de fecha 03/05/2013, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos. 11. Que al análisis correspondiente a la Resolución de Reconsideración núm. 526-13, de fecha 03 de mayo de 2013, el tribunal ha podido verificar que la administración tributaria fiscalizó sus obligaciones tributaria y realizó ajustes a los renglones referidos, ya que fueron detectadas las diferencias siguientes: 1) Que la recurrente consideró como costos/gastos deducible en el Impuesto Sobre la Renta del año fiscal 2009, la suma de RD\$2,141,630, amparada en la factura con NCF No. A010010010100000018, emitida por la empresa Oclanda Investment, S. A., empresa que no representa operaciones, ni adquisiciones de bienes, ni domicilio conocido. 12. Que es evidente el hecho de que la empresa recurrente realizó hechos generadores de obligaciones tributarias, y no demostró su debido cumplimiento conforme se establece la normativa tributaria, y dado

que sus actuaciones generaron irregularidades en las declaraciones juradas del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente octubre 2009 de Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente al periodo fiscal 2009 y las mismas no han sido esclarecidas por la parte recurrente, debido a que carece de documentación y fundamentos que contradigan el origen de dichas discrepancias, determinadas en el acto administrativo impugnado, por lo que a esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo le es imposible revertir el acto administrativo que origina el crédito tributario contraído por la recurrente" (sic).

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que al valorar integralmente las pruebas aportadas por la parte recurrente con la finalidad de justificar la validez del costo/gastos que fuera impugnado en la determinación realizada por la parte hoy recurrida, el tribunal *a quo* pudo establecer -frente al hecho de que la factura con NCF cuestionada fue emitida por una empresa que no estaba operando-, que la parte recurrente no aportó al expediente la documentación que le permitiera establecer si las irregularidades determinadas por la administración tributaria no tenían validez; que de acuerdo con lo comprobado por dichos jueces, la recurrente había considerado como costos/gastos deducibles en el Impuesto Sobre la Renta del año fiscal 2009, la suma de RD\$2,141,630.00, amparado en la factura con NCF núm. A10010010100000018, emitida por la empresa Oclanda Investmen, SA., sin embargo, dicho comprobante fiscal había sido impugnado por la administración debido a que la entidad emisora no presentaba operaciones y por tanto el mismo resultaba ser inaceptable para la erogación; que al rechazar el recurso contencioso administrativo atendiendo a la omisión del recurrente de aportar las pruebas que le permitirán al tribunal determinar que lo establecido por la administración tributaria no se correspondía con la verdad, el tribunal *a quo* no incurrió en una desnaturalización de los hechos, sino que formó su convicción mediante el ejercicio del amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, que lo faculta para valorar los medios de prueba y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respalden su decisión, como lo hizo en el presente caso.

14. En ese mismo sentido se advierte, que en este caso aplica el concepto dogmático denominado carga dinámica de la prueba, el cual permite a los jueces decidir, frente a la situación concreta planteada, cual de las partes es que soporta el fardo de la misma atendiendo a la mejor condición material para aportarla al debate. En la especie, frente al hecho no controvertido de que la empresa que emitió la factura con NCF cuestionada no presentaba operaciones, estaba a cargo de la hoy recurrente sustentar dicha factura mediante los medios de pruebas que le acuerda la ley, lo cual no hizo, razón por la que procede el rechazo de ese aspecto indicado por la hoy recurrente.
15. En el presente caso, de acuerdo con lo juzgado por el tribunal *a quo*, no se advierte, que las pruebas aportadas por la actual parte recurrente para demostrar la deducción de dicho gasto, reunieran las menciones requeridas en el artículo 287 del Código Tributario para que fueran fehacientes, por lo que al hacer esta apreciación tampoco se perfila que dicho tribunal incurriera en la violación del artículo 1134 y 1315 del Código Civil, como pretende la actual parte recurrente.
16. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.
17. De acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contenciosa tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Almacenes AJ., SRL., contra la sentencia núm. 030-03-2018-SEN-00097, de fecha 28 de marzo de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 103

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de marzo de 2018.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licdos. Ubaldo Trinidad Cordero, José Agustín de la Cruz Santiago y Welkin Cuevas Peña.
Recurrido:	Rosely Hemelinda Montero Moreta.
Abogada:	Licda. Gladys Johaly Cabrera Ogando.
Juez ponente:	<i>Mag. Rafael Vásquez Goico.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm.

0030-02-2018-SEEN-000110, de fecha 28 de marzo de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), entidad pública del Estado dominicano, creada mediante la Ley núm. 166-97 del 27 de julio de 1997, e instituida como órgano de la Administración Tributaria, con personería jurídica propia, autonomía funcional, presupuestaria, administrativa y técnica mediante la Ley núm. 227-06, del 19 de junio de 2006, representada por su director general Magín Díaz Domingo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, con domicilio legal en la misma sede que aloja a la parte recurrente; representada por su consultor jurídico, Lcdo. Éric Medina Castillo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0174466-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ubaldo Trinidad Cordero, José Agustín de la Cruz Santiago y Welkin Cuevas Peña, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-1219107-7, 001-0526787-6 y 076-0014188-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la dirección de su representada.
2. El emplazamiento a la parte recurrida Rosely Hemelinda Montero Moreta, se realizó mediante acto núm. 492/2018, de fecha 3 de julio de 2018, instrumentado por Algeni Félix Mejía, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Rosely Hemelinda Montero Moreta, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0008957-4, domiciliada y residencia en Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Gladys Johaly Cabrera Ogando, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1842132-0, con estudio profesional

abierto en la calle Seminario núm. 60, suite 5-B, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 18 de diciembre de 2018, suscrito por la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, la Procuraduría General de la República dictaminó, estableciendo que procede acoger el presente recurso de casación.
5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso-tributario*, en fecha 25 septiembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo A. Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

6. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió en fecha la comunicación RR-HH-RCE-núm. 1245, mediante la cual realizó una imputación de cargos a Rosely Hemelinda Montero Moreta, por lo que en fecha 29 de julio de 2016, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la comunicación RR HH-RCE. núm. 1653, a través de la cual notificó a Rosely Hemelinda Montero Moreta que procedía a desvincularla, por haber cometido faltas disciplinarias de tercer grado, fundamentadas en las disposiciones del artículo 84, numerales 2, 4, 6, 7 y 21 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública; no conforme con esta decisión, la hoy recurrida apoderó en fecha 9 de agosto de 2016, a la comisión de personal, la cual levantó el acta de no conciliación núm. C. P núm. DRL. 195/2016, de fecha 27 de septiembre de 2016 y en fecha 28 de octubre de 2016, Rosely Hemelinda Montero Moreta interpuso por ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) un recurso de reconsideración, respecto del cual no obtuvo una respuesta, por lo que en interpuso un recurso contencioso administrativo contra la referida comunicación núm. RR-HH-RCE-núm. 1653, de fecha 29 de julio de 2016, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2018-SEN-000110, de fecha 28 de mayo de 2018, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo dice textualmente lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión promovidos por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 17 de enero del 2017, por la señora ROSELY HEMELINDA MONTERO MORETA, por haber cumplido con los requisitos formales instituidos en las leyes aplicables. **TERCERO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo el presente Recurso Contencioso Administrativo, por haberse comprobado la violación del debido proceso administrativo, en perjuicio de una empleada de estatuto simplificado en estado de embarazo, en consecuencia se ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), institución recurrida, reinstalar a la señora ROSELY HEMELINDA MONTERO MORETA, en las mismas funciones y con las mismas condiciones salariales, computados a partir de su cancelación y hasta la ejecución definitiva de la presente sentencia, RECHAZA los demás pedimentos, por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas, en razón de la naturaleza del asunto. **QUINTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso, y al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente Dirección General De Impuestos Internos (DGII), invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la Ley: por la inobservancia al plazo pre-fijado por la Ley para interponer el Recurso Contencioso Administrativo en materia de Función Pública. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, manifestado en la errónea calificación otorgada al procedimiento disciplinario aplicable al tenor del artículo 87 de la Ley de Función Pública” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm.

25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* inobservó los plazos prefijados para interponer el recurso contencioso administrativo previstos en los artículos 73 y 75 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, así como el artículo 5 de la Ley núm. 13-0, sobre el Tribunal Superior Administrativo, puesto que dicho recurso fue interpuesto luego de haber transcurrido 87 días; que además, el tribunal procedió a rechazar la inadmisibilidad propuesta sustentado que en materia de función pública el recurso contencioso administrativo es una opción sin plazo preclusivo, supliéndose de las disposiciones de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, normativa que no es aplicable en materia de función pública puesto que tiene su regulación especial.
10. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo*, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“11. En esas atenciones, el artículo 53 de la Ley No. 107-13 (Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo), establece: Recurso de reconsideración. Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que lo dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa. Párrafo. El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegado tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo” [...]. “Recurso jerárquico. Contra los actos dictados por órganos sujetos al control jerárquico de otros superiores podrá interponerse recurso jerárquico, sin que sea necesario haber deducido previamente recurso

de reconsideración. Párrafo I. En la Administración Central del Estado el recurso jerárquico deberá ser interpuesto por ante el Ministro competente. En el caso de los entes descentralizados funcional y territorialmente, el recurso jerárquico deberá ser interpuesto contra las decisiones de los órganos subalternos por ante los órganos superiores de ellos. Párrafo II. Excepcionalmente, en los casos expresamente establecido en las leyes, un órgano que no sea superior jerárquico podrá conocer los recursos contra los actos administrativos de un órgano que no le está subordinado, pertenezcan o no a un mismo ente público. Párrafo III. La interposición de un recurso jerárquico tendrá que efectuarse en el mismo plazo de que disponen las personas para interponer el recurso contencioso administrativo. El recurso deberá ser en todo caso resuelto en un plazo no mayor de treinta (30) días. Si el recurso jerárquico no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegado tácitamente, pudiendo interponer, sin plazo preclusivo, el recurso contencioso administrativo. [...]. Del estudio de los textos legales transcritos precedentemente y del estudio de los documentos descritos resulta evidente que las disposiciones de los artículos 72, 73, 74 y 75 de la ley 41-08 de Función Pública, quedaron derogadas por aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 51 y 52 de la ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, promulgada en fecha 6 de agosto del 2013, los cuales dejan a opción del servidor público la interposición o no del recurso de reconsideración y jerárquico, que una vez interpuesto el recurso de reconsideración, la administración dispone del plazo de treinta días para dar respuesta al mismo y vencido este plazo sin que se haya dado respuesta al requerimiento formulado de reconsideración o jerárquico, éste podrá interponer el recurso contencioso administrativo sin plazo preclusivo, es decir en el momento que lo entienda oportuno para sus intereses, de igual se aprecia que la instancia que contiene el recurso describe de manera sucinta y los hechos ocurridos, los argumentos de derecho y las conclusiones en los términos del artículo 23 de la ley 1494 de 1947, razón por la cual procede, rechazar ambos medios de inadmisión planteados” (sic).

11. Como presupuesto de la presente decisión, esta Tercera Sala mantiene como criterio, que la Ley núm. 107-13 de Derechos de las Personas con la Administración y Procedimiento Administrativo es aplicable a los hechos de la causa; que el legislador tuvo como finalidad, en principio, regular, de manera unificada, la materia relativa a los procedimientos de los recursos administrativos, a nivel general y particular, tal y como se desprende del artículo 60 de dicha ley, lo cual incluye esta materia especializada relativa a la función pública.
12. Luego de analizar el argumento esbozado por la parte recurrente, esta Tercera Sala ha podido observar que cuando el tribunal *a quo* procedió a dar contestación a la solicitud de inadmisibilidad formulada por el hoy recurrente y la Procuraduría General Administrativa relacionada al incumplimiento por parte de la hoy recurrida de la formalidad procesal prevista por los artículos 73 y 75 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, sobre el Tribunal Superior Administrativo, en relación a los plazos previstos por el legislador para recurrir tanto en sede administrativa así como en la vía jurisdiccional, debieron precisar, a los fines de realizar una debida motivación y sustentación de su decisión, que en vista de que la recurrente había apoderado a la Comisión de Personal el plazo para interponer el recurso de reconsideración en virtud de las disposiciones del artículo 73 de la Ley núm. 41-08 se encontraba suspendido hasta tanto se haya notificado a la recurrente el acta de la comisión de personal, situación que es suplida por esta corte de casación mediante la utilización de la técnica de la suplencia de motivos, la cual le permite abonar la correcta motivación de un fallo correcto en su dispositivo emitido por los jueces del fondo. Que en ese sentido y siguiendo con la referida suplencia de motivos, debe añadirse también que, debido a que no es un hecho controvertido que la referida acta de comisión de personal le fue notificada a la recurrida en fecha 27 de septiembre de 2016 a partir de este momento iniciaba el computo del plazo para interponer el recurso de reconsideración, el cual según consta en la sentencia impugnada fue incoado en fecha 28 de octubre de 2016, fecha para el cual se encontraba en tiempo hábil la interposición de dicho recurso.
13. Al advertir que la hoy recurrida interpuso el recurso de reconsideración por ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en

fecha 28 de octubre de 2016, operó un silencio administrativo en relación al mismo, lo cual en virtud de las disposiciones del artículo 51 y siguientes de la Ley núm. 107-13, -la cual es aplicable a todos los órganos que conforman la administración pública-, provoca que el plazo para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo no sea preclusivo, es decir, que puede ser interpuesto en cualquier momento. Por vía de consecuencia, el recurso de contencioso administrativo fue interpuesto en tiempo hábil.

14. En ese tenor, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamentada en los principios y criterios jurisprudenciales expuestos, ha decidido proveer a la decisión impugnada de los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho utilizando las consideraciones anteriores como sustitución y suplencia parcial de los motivos dados por el tribunal *a quo* para el rechazo de la solicitud de prescripción y así preservar el indicado fallo.
15. La doctrina jurisprudencial sostiene que la sustitución y suplencia de motivos de una sentencia¹⁷⁰, es una técnica casacional aplicable en interés de la celeridad de los procesos judiciales y por economía procesal, así como con fines de fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido, como ocurre en la especie.
16. Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente argumenta, en esencia, que el tribunal *a quo* calificó erróneamente el procedimiento disciplinario aplicable en virtud del artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, ya que estableció que se cumplió con el debido procedimiento disciplinario que prevén los artículos 85, 86 y 87 de la Ley núm. 41-08, sin embargo, en otra parte indicó que se debía incorporar al expediente el procedimiento establecido en el artículo 61 de la Ley núm. 41-08, que contiene un procedimiento especial para los casos de empleados de estatuto simplificado en estado de embarazo, observándose que el tribunal *a quo* desnaturalizó ambos procedimientos concebidos para circunstancias distintas.
17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo*, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

170 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 82, 25 de julio 2012, B. J. 1220.

“[...]el respeto al debido proceso para la cancelación de una empleada en estado de gestación, y consecuentemente, el derecho de defensa de ésta, se materializa con el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento de la afectada; y que ésta haya podido defenderse¹⁷¹, aspectos a los cuales la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), le dio cumplimiento según se aprecia del estudio de la imputación de cargos recibida por la recurrente en fecha 3 de junio del 2016, la remisión del expediente formado en ocasión del proceso disciplinario seguido a la recurrente, recibido por ésta en fecha 10 de junio del 2016, y por tanto, ésta tuvo la oportunidad de defenderse de la formulación de cargos en ocasión del referido proceso disciplinario, sin embargo y antes de ejecutar la cancelación de la recurrente por las faltas cometidas, era obligación a cargo de la recurrida Dirección General de Impuestos Internos proveerse de la autorización que para tales fines contempla el referido artículo 61 de la ley 41-08, lo que evidentemente no ocurrió en el caso que nos ocupa, de lo cual da cuenta el relato factico realizado por la Comisión de Personal en el Acta de No Acuerdo de fecha 27 de septiembre del 2016, razón por la cual procede acoger el presente recurso contencioso administrativo y ordena reinstalar a la señora Rosely Hemelinda Montero Moreta, bajo las mismas condiciones laborales y salariales de la cual era beneficiaria a la fecha de su cancelación” (sic).

18. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que los jueces del fondo, para acoger el recurso contencioso administrativo interpuesto por la hoy recurrida, realizaron una valoración correcta de los hechos juzgados, pues luego de realizar una valoración integral y armónica de la documentación aportada, determinando que, si bien se cumplió con el procedimiento disciplinario instituido en los artículos 85 y siguientes de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, lo cierto es que como bien establecieron los jueces del fondo, no se cumplió con el debido proceso administrativo en este caso en específico, pues como parte neurálgica del mismo se instituye un precedente excepcional para el caso de las mujeres embarazadas,

independientemente de que haya cometido una falta de tercer grado, consistente en que la administración pública en la especie debió de proveerse de una autorización del Ministerio de Administración Pública (MAP) antes de destituir a la hoy recurrida. En consecuencia, no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en la desnaturalización de los hechos ni muchos menos que hayan introducido al caso una disposición adicional, sino mas bien indicaron que dicha desvinculación por ser un caso especial debió realizarse en conjunto con las disposiciones del artículo 61 de la Ley núm. 41-08, razón por la cual procede desestimar el segundo medio propuesto por la parte recurrente, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

20. De acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contenciosa administrativa no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-000110, de fecha 28 de marzo de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 104

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de agosto de 2017.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi).
Abogados:	Dr. Máximo Esteban Viñas Flores, Lic. José Agustín García Pérez y Licda. Lidia Mercedes Tejada Bueno.
Recurrido:	Bayer Intellectual Property GMBH.
Abogados:	Licda. María del Pilar Troncoso y Lic. Alexander Ríos Hernández.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), contra la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00260, de fecha 31 de agosto de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), institución del Estado dominicano adscrita al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, creada en virtud de la Ley núm. 20-00 del 8 de mayo de 2000, con domicilio principal ubicado en la avenida Los Próceres núm. 11, sector Los Jardines del Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su directora general Ruth Alexandra Lockward Reynoso, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089840-2, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos al Dr. Máximo Esteban Viñas Flores y a los Lcdos. José Agustín García Pérez y Lidia Mercedes Tejada Bueno, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0786831-7, 031-0094237-8 y 001-0741739-6, con estudio profesional, abierto en común, en la dirección de su representada.
2. El emplazamiento a la parte recurrida Bayer Intellectual Property GmbH, se realizó mediante acto núm. 481/2018, de fecha 7 de marzo de 2018, instrumentado por Félix Manuel Medina Ulerio, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la sociedad Bayer Intellectual Property GmbH, compañía organizada de acuerdo con las leyes de Alemania, con domicilio en Alfred-Nobel-Strasse 10, 40789, Monheim, Alemania; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. María del Pilar Troncoso y Alexander Ríos Hernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0196765-1

y 001-1678298-8, con estudio profesional abierto, en común, en la oficina “Troncoso Leroux” ubicada en la avenida Gustavo Mejía Ricart esq. avenida Abraham Lincoln, edif. Corporativo 2010, suite 505, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen en fecha 16 de enero de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, opinando procede acogerlo.
5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso-administrativo*, en fecha 18 de septiembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo A. Bello Ferreras, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

6. Sustentado en el rechazo de su solicitud de compensación del plazo de vigencia de la patente de invención núm. P2006-0221, la sociedad Bayer Intellectual Property GMBH, interpuso mediante instancia depositada en fecha 18 de febrero de 2015, un recurso contencioso administrativo contra la decisión de fecha 15 de enero de 2015, emitida por la directora del departamento de invenciones de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-2017-SEN-00260, de fecha 31 de agosto de 2017, objeto del presente recurso de casación, y cuyo dispositivo dice textualmente lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la excepción de incompetencia, planteada por la parte recurrida, Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) y el Procurador General Administrativo, por los motivos anteriormente expuestos. **SEGUNDO:** RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), por las razones antes esgrimidas. **TERCERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por la entidad BAYER INTELLECTUAL PROPERTY GMBH, contra la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI). **CUARTO:** ACOGE en cuanto al fondo el presente

Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la entidad BAYER INTELLECTUAL PROPERTY GMBH, en fecha 18 de febrero del año 2015, contra la Decisión s/n, dictada en fecha quince (15) de enero de 2015, por la Directora del Departamento de Inventiones de la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), y en consecuencia, ORDENA a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), otorgar la Compensación de Vigencia de plazo hasta el máximo de tres (03) años, como establece el artículo 2 de la Ley No. 424-06, de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA), en relación a la Patente No. 2006-0221, denominada "VALERATO DE ESTRADIOL EN COMBINACION CON 17ª CIANOMETIL-17-b-HIDROXIESTRA-4,9-DIEN-3-ONA (DIENOGEST) PARA LA TERAPIA ORAL DE LA HEMORRAGIA UTERINA DISFUNCIONAL UNIDA CON UNA ANTICONCEPCIÓN ORAL". **QUINTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente BAYER INTELLECTUAL PROPERTY GMBH, a la parte recurrida, Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), y al Procurador General Administrativo. **SEPTIMO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación Constitucional. Violación del artículo 110 de la Constitución de la República que Consagra el Principio de Irretroactividad de la ley. **Segundo medio:** Violación Constitucional. Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución que consagra la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso y el numeral 13 del artículo 40 de la Constitución, el cual establece el "Derecho a la libertad y seguridad". **Tercer medio:** Violación a los artículos 139, 145 y 157 de la Ley 20-00 y los artículos 2, 33 y 76 de la Ley 424-06. **Cuarto medio:** Violación Constitucional de la Separación de Poderes. **Quinto medio:** Violación de la Ley. Desnaturalización de los Hechos y Mala Aplicación del Derecho. Violación a los artículos 2, 33 y 76 de la Ley 424-06 y Violación del artículo 2 del Código Civil Dominicano.

Sexto medio: Violación al Principio de Inmutabilidad del Proceso" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
9. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* estableció que el punto de partida del plazo de compensación fue la fecha de la concesión de la patente y que esta fue concedida posterior al 1º de marzo de 2008, momento en que entró en vigencia la figura jurídica de la compensación en nuestro ordenamiento jurídico de acuerdo a lo establecido por el artículo 2 de la Ley núm. 424-06, que modificó el artículo 27 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial; que esta interpretación del tribunal *a quo* resulta errónea, al obviar que la norma establece que el punto de partida -los hechos a tomar en cuenta- para determinar si procede la compensación del plazo de vigencia de una patente, es la fecha de solicitud y/o pago del examen de fondo de la misma, como expresamente lo establece el indicado artículo 2 y no la fecha de la concesión, como fue interpretado por dichos jueces en franca violación al principio de irretroactividad de la ley; que si lo hechos que constituyen el punto de partida para el cálculo de un plazo o término a computar, ocurrieron antes de la entrada en vigor de una norma, que establece consecuencias jurídicas tanto para la administración como para el administrado, juzgarlos bajo la norma futura a su realización retrotrae su aplicación a estos hechos o actos que no estaban regulados ni sancionados por esa norma posterior, desconociendo las disposiciones de carácter transnacional sobre el debido proceso como es el caso de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

10. La valoración de estos medios requiere referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, establecidos en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en fecha 13 de octubre de 2006 la sociedad Schering Aktiengesellschaft, depositó ante el Departamento de Invenções de la Onapi, una solicitud de patente de invención denominada “VALERATO DE ESTRADIOL EN COMBINACION CON 17^a CIANOMETIL-17-b-HIDROXIESTRA-4,9-DIEN-3-ONA (DIENOGEST) PARA LA TERAPIA ORAL DE LA HEMORRAGIA UTERINA DISFUNCIONAL UNIDA CON UNA ANTICONCEPCIÓN ORAL”, que fue registrada como solicitud P2006-0221; b) que en fecha 30 de noviembre de 2007 fue realizado por dicha empresa ante Onapi el pago del examen de fondo de la indicada solicitud, la que fue objeto de varios traspasos entre distintas empresas, siendo el último realizado en fecha 14 de agosto de 2013, a favor de la sociedad Bayer Intellectual Property GMBH; c) que en 3 de diciembre de 2014, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) le notificó a la parte ahora recurrida la resolución núm. 291-2014, de fecha 28 de octubre de 2014, mediante la cual concedió la patente de invención núm. 2006-0221 por un plazo improrrogable de 20 años contado a partir de la fecha de la solicitud de dicha patente; d) que en fecha 9 de enero de 2015, la sociedad Bayer Intellectual Property GMBH solicitó a la Directora del Departamento de Invenções de la Onapi, una compensación del plazo de vigencia de la patente, en virtud de lo establecido por el artículo 27 de la Ley núm. 20-00, modificado por el artículo 2 de la Ley núm. 424-06 sobre Implementación del DR-CAFTA, solicitud que fue negada mediante resolución de fecha 20 de enero de 2015, bajo el fundamento de que resultaba improcedente la concesión del plazo de compensación por haber sido solicitada dicha patente antes de la entrada en vigencia de esta modificación; e) que al no estar conforme con esta decisión la actual parte recurrida interpuso un recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, sustentado en que el acto de concesión de la patente es constitutivo y que en vista de que no se le había concedido la patente al momento de la entrada en vigencia de la modificación que introdujo el plazo de compensación, y le es aplicable, lo que fue acogido por dicho tribunal mediante la sentencia ahora impugnada, revocando la decisión

de Onapi y ordenando que le fuera concedido a la empresa recurrida la compensación de vigencia del plazo de su patente por un período máximo de tres (3) años.

11. Para fundamentar su decisión en relación con el medio examinado el tribunal *a quo*, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Luego de realizar el correspondiente estudio de los documentos que reposan en el expediente, así como las argumentaciones de las partes, el Tribunal ha podido ponderar y determinar que la entidad recurrente goza de los derechos que le otorga la modificación de la Ley No. 20-00 sobre Propiedad Industrial, por la Ley No. 424-06, de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA), puesto que a pesar de haber presentado su solicitud de patente en fecha 13 de octubre del año 2006, no es sino hasta el día 28 de octubre del año 2014, cuando la Administración de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), concede la Patente. [] De lo anterior se determina que no se ha efectuado una aplicación retroactiva del artículo 27, párrafo I, de la Ley No. 20-00, ya que el 1° de marzo de 2008 [La Ley No. 424-06 en su artículo 33 expresa: Lo prescrito en el Artículo 2 del Título I, del Capítulo I, de la presente ley, en lo relativo al Párrafo I del Artículo 27 de la Ley 20-00, entrará en vigencia en un (1) año después de la entrada en vigencia del Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos, en este caso entró en vigencia el día 1° de marzo del año 2007], constituye el punto de partida para la aplicación de la compensación y el hecho generador de la concesión, no su solicitud, la concesión de la patente fue realizada luego del 1° de marzo de 2008, por lo tanto no constituye una aplicación retroactiva de la ley, en violación del artículo 110 de la Constitución y 2 del Código Civil" (sic).

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que el tribunal actuó acorde al derecho al decidir que el punto de partida para que la parte hoy recurrida se beneficie del derecho de compensación del plazo de vigencia de su patente de invención por un máximo de tres (3) años, se contaba a partir de la fecha de concesión

de la misma y no de su solicitud, sin que al hacerlo violara el principio de la irretroactividad de la ley, como alega la parte recurrente, por el contrario, los motivos establecidos en su sentencia ponen de manifiesto que interpretó adecuadamente la vigencia de la ley en el tiempo y por vía de consecuencia, la seguridad jurídica de la hoy recurrida, derivada de la concesión de su patente, ya que al ser establecido como un punto no controvertido que el artículo 27 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, modificado por la Ley núm. 424-06 sobre Implementación del DR-CAFTA permite que la Onapi, a petición del titular de una patente de invención, pueda prorrogar por una sola vez hasta por un período máximo de tres años el plazo de duración de la patente que es de 20 años, resulta atinado que dichos jueces consideraran que al entrar esta modificación en vigencia el 1° de marzo de 2008 y la patente ser concedida en fecha 28 de octubre de 2014, cuando ya estaba en vigencia dicha modificación, esto le otorgaba a la hoy recurrida el derecho de beneficiarse de la extensión del plazo de vigencia de su patente, al haber consolidado su derecho bajo el imperio de dicha normativa.

13. Es preciso tomar en cuenta, que el acto de concesión de la patente tiene un efecto constitutivo del derecho de propiedad del titular de la misma y por tanto, a partir de este momento es que se materializa el derecho adquirido por su titular, lo que indica que toda normativa que esté vigente al momento en que el titular adquiere este derecho le es inmediatamente aplicable, tal como ocurre en el presente caso en que la compensación del plazo de vigencia de la patente prevista por el indicado artículo 27 de la Ley núm. 200-00, estaba en aplicación al momento en que esta le fue concedida.
14. Contrario a lo que alega la parte recurrente, al sostener que el momento de la fecha solicitud de la patente es la actuación que constituye el punto de partida para que el titular de la misma pueda beneficiarse de la extensión del plazo de vigencia y que en la especie dicha solicitud fue previa a la modificación, introducida por el artículo 27 de la ley citada, esta Tercera Sala considera que este razonamiento resulta erróneo, ya que mientras no se otorgue la concesión de la patente su titular lo que tiene es una simple expectativa derivada de su solicitud que no produce ningún derecho adquirido y por tanto no se puede pretender que al aplicar la compensación del

plazo de vigencia sobre la patente en cuestión, que se consolidó bajo la vigencia de la norma que dispuso esta compensación, los jueces del tribunal *a quo* aplicaran dicha norma con un efecto retroactivo como alega la parte recurrente, por el contrario, al decidir de esta forma actuaron acorde con el principio de la irretroactividad de la ley, reconociendo su aplicación sobre una situación jurídica que se materializó con el acto de concesión, que al ser posterior a la entrada en vigencia de dicha modificación permite que la misma se aplique sobre esta concesión.

15. El hecho de que, de conformidad con lo establecido por el citado artículo 27 de la Ley núm. 20-00, la patente de invención tenga una vigencia de 20 años, contados a partir de la presentación de su solicitud, esto no significa que este punto de partida deba ser considerado para determinar si dicha patente se beneficia del plazo de compensación, puesto que, tal como se ha dicho anteriormente, esta solicitud es una simple expectativa que no genera ningún derecho adquirido a partir del cual se pueda definir si aplica dicha compensación, sino que además es preciso resaltar que es la propia Ley núm. 424-06 que en su artículo 33 que modifica la Ley núm. 20-00, que dispone que el derecho de obtener la extensión del plazo de vigencia de la patente entraba en vigencia el 1° de marzo de 2008, lo que confirma el derecho de la actual parte recurrida de beneficiarse de este tratamiento, por ser su patente concedida de manera posterior a dicha modificación; por tales razones, esta Tercera Sala considera que de decidirse lo contrario es estaría atentando contra la seguridad jurídica de la hoy recurrida derivada del derecho que adquirió para la explotación de su invento, siendo esto correctamente interpretado por los jueces del tribunal *a quo*.
16. Que esta Tercera Sala ratifica el criterio jurisprudencial pacífico fijado que sostiene lo siguiente: "() La ley aplicable a la solicitud de compensación del plazo de vigencia de la patente es aquella que rige en el momento en que se produjo la autorización o concesión de la patente, no siendo aplicable en ese sentido el artículo 110 de la Constitución; que habiéndose producido el acto generador el 28 de julio de 2011, fecha en la que se encontraba en vigencia la

compensación del plazo, es de entender que la patente concedida se beneficia de dicha disposición"¹⁷².

17. Para apuntalar su tercer, cuarto y quinto medios de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo*, al considerar que hubo un retraso irrazonable de la Onapi para conceder dicha patente, sin tomar en cuenta las diferentes etapas que intervienen en el proceso de evaluación de una solicitud de patente, ni calcular las demoras atribuibles a cada una de las partes, limitándose a considerar la fecha de solicitud y la de concesión de la patente como un hecho ininterrumpido debido a mora de la administración, dictó una sentencia carente de ponderación y falta de motivación, situación que se agrava cuando el tribunal *a quo*, sin base legal alguna se avoca a una competencia que no tiene, ordenando la extensión de la vigencia del certificado de patente hasta por un máximo de tres años más, cuestión que solo le está habilitada a la Administración, incurriendo así en exceso de poder y en vulneración al principio de separación de poderes.
18. Para fundamentar su decisión sobre el argumento apoyado en que la Onapi había incurrido en un retraso irrazonable para conceder la patente que afectaba la vigencia de la misma, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:
"La figura de la compensación del plazo consiste en indemnizar al titular de una patente mediante el ajuste o restauración de una porción limitada del plazo de vigencia de la misma, durante el cual no pudo disponer o comercializar la invención debido al tiempo transcurrido de manera irrazonable por las instituciones y agencias gubernamentales para conceder la patente o permitir la comercialización de productos contentivos de ingredientes protegidos por esta; el plazo compensado es proporcional al tiempo transcurrido de manera irrazonable. La figura de la compensación del plazo de vigencia de la patente fue producto de los cambios significativos que introdujo en nuestro derecho positivo el Tratado de Libre Comercio suscrito entre la República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos (DR-CAFTA), vigente en el país desde el 1° de marzo de 2007. La compensación del plazo para indemnizar al titular de la patente

172 SCJ, Tercera Sala, sentencia 309, 8 de junio 2016, B. J. inédito.

por los retrasos irrazonables en su otorgamiento, es un compromiso asumido por el país en materia de derechos de propiedad intelectual [] Que a pesar de haber establecido la parte recurrida que se suscitaron retrasos en la emisión de la patente debido a varias solicitudes de traspaso de patente realizados por la parte recurrente, el tribunal considera que dichos traspasos no representaban un trámite tan trascendental que justificara el retraso irrazonable en el cual ha incurrido la ONAPI" (sic).

19. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que el tribunal *a quo*, al ponderar integralmente los elementos de la causa, estableció razones coherentes y suficientes para sostener su decisión en el sentido de que la actual parte recurrente incurrió en un retraso irrazonable para conceder la patente a la hoy recurrida y para fundamentar su decisión procedió a hacer el recuento del tiempo transcurrido entre la fecha de solicitud de la patente, que fue el 13 de octubre de 2006 y la fecha de concesión de la misma, que fue el 28 de octubre de 2014, lo que evidentemente afectaba el plazo de 20 años de vigencia de la patente que como ya se ha dicho en otra parte de esta sentencia, se cuenta a partir de la presentación de la solicitud ante el Departamento de Invenciones de la Onapi; pues la decisión motivó de forma acertada que el retraso era imputable a la administración por el hecho de que, no obstante a que la actual parte recurrente reconoció el retraso en la emisión de la patente y que pretendió justificarlo argumentando que se produjo debido a varias solicitudes de traspaso de la solicitud de dicha patente, lo cual fue rechazado por el tribunal *a quo* al entender que dichos traspasos no representaban un trámite tan sustancial que justificara dicho retraso, criterio que es compartido por esta Tercera Sala, ya que los traspasos de la solicitud de la indicada patente constituyen un simple trámite administrativo que no impide que la administración pueda efectuar el examen de fondo de dicha patente que la ley de la materia pone a su cargo, que al ser solicitado por el peticionario original de forma posterior a la solicitud pone en mora a la administración para decidir antes de transcurrir el tiempo contemplado por el párrafo I del indicado artículo 27, al definir lo que se entiende por retraso irrazonable imputable a la administración, estableciendo que es aquel que resulta cuando se otorga la patente con más de

cinco (5) años desde la fecha de presentación de la solicitud o de tres (3) años contados a partir de la fecha de la solicitud del examen de fondo de la patente; lo que indica que al no estar contemplado por dicho texto que la solicitud de traspaso de la patente produzca un efecto que interrumpa o suspenda estos plazos, dicha causa no constituye un elemento válido para justificar dicho retraso, tal como fue juzgado por dichos jueces.

20. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

" Que el punto neural de la presente acción recursiva consiste en determinar si la Directora del Departamento de Invenções de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), actuó correctamente al declarar improcedente la solicitud de compensación del plazo de vigencia de la Patente No. 2006-0221, denominada [] Que luego de estudiar el escrito inicial de la parte recurrente y de verificar los legajos que componen el expediente, el tribunal pudo establecer los siguientes hechos relevantes: i) En fecha 13 de octubre de 2006, la sociedad BAYER INTELLECTUAL PROPERTY GMBH, solicitó ante la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), una patente de invención denominada "VALERATO DE ESTRADIOL EN COMBINACION CON []: ii) En fecha 30 de noviembre del año 2007, efectuó el pago de Examen de Fondo para la solicitud de Patente de Invención, con relación a la referida patente; [] iv) En fecha 16 de marzo de 2011, fue emitido el Examen de Fondo, conteniendo algunas observaciones, contestadas por la parte recurrente en fecha 20 de mayo de 2011; [] vi) En fecha 28 de octubre de 2014, fue emitida la Resolución de Concesión No. 291-2014, mediante la cual concede la Patente de Invención No. 2006-0221; vii) En fecha 9 de enero del año 2015, la recurrente deposita ante la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), la solicitud de Compensación de Plazo de Vigencia de Patente; viii) En fecha 15 de enero del año 2015, la Directora del Departamento de Invenções de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), emite la resolución contra la cual hoy se recurre. A partir de los hechos acreditados en el escrito inicial, este Tribunal determina que la tesis esgrimida por la entidad recurrente se contrae a la idea de que con la emisión del acto administrativo refutado, la recurrida pretende desconocer los derechos adquiridos

por la sociedad BAYER INTELLECTUAL PROPERTY GMBH, puesto que el retraso de la OFICINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), afecta sus derechos de explotación de Patente. El artículo 2 de la Ley No. 424-06, de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA), plasmado letra por letra expresa: "Se modifica el Artículo 27 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, de manera que en lo adelante diga lo siguiente: "La patente tiene una duración de veinte (20) años improrrogables, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en la República Dominicana, salvo lo que se establece en los párrafos del presente artículo. Párrafo I. De la compensación del plazo de vigencia de las patentes de invención. 1. A pedido del titular de una patente de invención, el plazo de vigencia de la misma podrá ser prorrogado por una sola vez, extendiéndolo hasta un máximo de tres (3) años, luego de la evaluación que realice la Dirección de Inventiones en los casos en que dicha dirección hubiere incurrido en un retraso irrazonable, entendiéndose por retraso irrazonable aquel imputable a la Dirección de Inventiones en el otorgamiento del registro de una patente de más de cinco (5) años desde la fecha de presentación de la solicitud o tres (3) años, contados a partir de la fecha de la solicitud del examen de fondo de la patente, cualquiera que sea posterior". [] El artículo 110 de nuestra Carta Sustantiva, establece: "Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior. [] "La seguridad jurídica es requisito para la configuración del orden público. Si no hay una estabilidad en cuanto a la consecuencia jurídica, obviamente no pueden los destinatarios de la ley estar gozando del derecho a la seguridad. [] Principio de eficacia de la actividad administrativa. La actividad de los entes y órganos de la Administración Pública perseguirá el cumplimiento de los objetivos y metas fijados en las normas, planes y convenios de gestión, [] Todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad y evitar dilaciones indebidas [] (sic).

21. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que al acoger el recurso contencioso administrativo en nulidad de la actuación emitida por la Onapi que negó la solicitud presentada por la parte hoy recurrida a fin de que le fuera aplicada la compensación del plazo de vigencia de su patente, de acuerdo a lo establecido por el citado artículo 27 de la Ley núm. 20-00, el tribunal *a quo* no violó su competencia ni incurrió en exceso de poder, como alega la actual parte recurrente, sino que actuó conforme a las atribuciones que le han sido otorgadas por los artículos 139 y 165 de la Constitución, que de manera combinada lo facultan para ejercer el control de legalidad de la actuación administrativa, revocando los actos que no sean conformes al derecho y restableciendo al interesado en el disfrute del derecho que le ha sido negado a consecuencia de esta actuación ilegítima de la administración, como ocurrió en la especie.
22. En ese orden, al comprobar dichos jueces que la negativa de la Onapi de reconocerle a la hoy recurrida su derecho de obtener la compensación del plazo de vigencia de su patente resultaba contraria al derecho, afectando la seguridad jurídica del titular de dicha patente, impidiéndole beneficiarse de la extensión del plazo de vigencia de una patente que se consolidó bajo el imperio de una legislación que consagraba este derecho, como es el indicado artículo 27 de la Ley núm. 20-00, modificado por la Ley núm. 424-06, el tribunal *a quo* en el ejercicio de su facultad jurisdiccional de controlar la legalidad de los actos dictados por la administración pública, podía no solo anular dicha actuación por considerar que no era conforme a derecho, sino que al comprobar que en el presente caso se encontraban reunidos los presupuestos legales para que la hoy recurrida fuera restablecida en el disfrute del derecho, que fue negado por esta actuación administrativa injustificada, podía ordenar que dicho derecho fuera reconocido a dicha empresa.
23. El alcance del control judicial de legalidad de los actos administrativos es pleno con el fin de asegurar que en un Estado constitucional y democrático de derecho la administración actúe conforme con los principios consagrados por el artículo 138 de la Constitución y por el artículo 3 de la Ley núm. 107-13, que en conjunto establecen que su actuación debe realizarse en el marco del respeto del ordenamiento jurídico, lo que indica que cuando el poder judicial al juzgar

la legalidad de un acto administrativo compruebe que no resulta acorde con dicho ordenamiento, pueda revocarlo y restablecerle al particular el derecho que le había sido negado, porque si la jurisdicción contencioso administrativa no gozare de esta facultad de restitución, su control de juridicidad no sería eficaz al no garantizarle a las personas su derecho fundamental a una buena administración; que dicho control de legalidad es el resultado de lo que establecen los artículos 139 y 165 de la Constitución, textos que, en su conjunto, imponen a los jueces del orden judicial garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva (artículo 69 de la Constitución) de los derechos e intereses que reclamen los particulares a propósito de sus relaciones con los poderes públicos.

24. Para apuntalar el sexto medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que conforme al principio que rige la inmutabilidad del proceso este debe mantenerse inalterable desde el inicio hasta el final en relación a las partes, objeto y pretensiones de las partes; que en el presente caso y conforme a dicho principio se puede notar que el órgano administrativo que conoció de la solicitud de compensación del plazo de vigencia de la patente, se limitó a declarar que era improcedente por haber sido solicitada y pagado el examen de fondo antes de la entrada en vigor de la Ley núm. 424-06, siendo esto lo único que el juzgador debía conocer y fallar, por lo que el tribunal *a quo* al ordenar que fuera ordenada la compensación del plazo de la patente sin conocer si existían o no los elementos requeridos para la aplicación de esta compensación a favor de la hoy recurrida, cambió la naturaleza y objeto del recurso dejándola en un claro estado de indefensión, al pasar con su decisión de la corrección de una decisión administrativa a otorgar prerrogativas propias y exclusivas de la administración.
25. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que, al revocar la decisión emitida por la Onapi que negó a la hoy recurrida el derecho de beneficiarse de la compensación del plazo de vigencia por entender que dicha actuación administrativa resultaba contraria a derecho y a la vez ordenar a dicho órgano que aplicara dicha compensación, el tribunal *a quo* actuó dentro de los límites de su apoderamiento ejerciendo debidamente el amplio poder de instrucción y de apreciación de que está investido en esta materia; lo que

se puede apreciar cuando de los puntos retenidos en su sentencia se advierte que dicho tribunal fue apoderado por la hoy recurrida de un recurso contencioso administrativo en nulidad de dicha resolución dictada por la Onapi, y por vía de consecuencia, se le ordenara a dicho órgano que aplicara la compensación del plazo de vigencia de la forma establecida por el indicado artículo 27 de la Ley núm. 20-00 y por el tiempo máximo previsto en el mismo; lo que indica que al fallar dentro de los términos de su apoderamiento y acoger las pretensiones de la entonces parte recurrente por las razones que constan en su decisión, el tribunal *a quo* dictó una sentencia coherente en plena observancia del principio de congruencia procesal que todo juzgador está en la obligación de resguardar, respetando la debida correspondencia entre lo peticionado, lo opuesto, lo probado y lo decidido, lo que permite validar su decisión.

26. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el recurso de casación.
27. De acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), contra la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00260, de fecha 31 de agosto de 2017, dictada por la

Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 105

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de noviembre de 2016.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Víctor Manuel Chávez Muñoz.
Abogado:	Lic. Alejandro Mejía Matos.
Recurridos:	Ministerio de Deportes y Recreación.
Abogadas:	Licdas. Milagros A. Pérez Soriano e Ynes Ysabel Díaz Durán.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Chávez Muñoz, contra la sentencia núm. 00400-2016, de fecha 29 de

noviembre de 2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Víctor Manuel Chávez Muñoz, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1315257-3, domiciliado y residente en el edif. K-1, apto. 402, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Alejandro Mejía Matos, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0986058-5, con estudio profesional abierto en la calle Rocco Cochía núm. 16, edif. Gómez Peña, segundo piso, *suite* 202, sector Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional.
2. El emplazamiento a la parte recurrida Ministerio de Deportes y Recreación, se realizó mediante acto núm. 27/2017, de fecha 9 de marzo de 2017, instrumentado por Genaro Abel Rincón Moquete, alguacil ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo.
3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, en su calidad de Procurador General Administrativo, con domicilio procesal en la calle Socorro Sánchez esq. calle Juan Sánchez Ramírez, 2do piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.
4. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Ministerio de Deportes y Recreación, entidad estatal creada mediante la Ley núm. 97-74, modificada por la Ley núm. 356-05, del 30 de agosto de 2015, con domicilio principal en el Centro Olímpico Juan Pablo Duarte, ubicado en la avenida 27 de Febrero esq. avenida José Ortega y Gasset, Santo Domingo, Distrito Nacional; el cual tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. Milagros A. Pérez Soriano e Ynes Ysabel Díaz Durán,

dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1062408-7 y 001-1357122-8, con domicilio procesal en el domicilio de su representado.

5. Mediante dictamen de fecha 19 de mayo de 2017, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el recurso, estableciendo que procede rechazarlo.
6. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso-administrativo*, en fecha 4 de septiembre de 2019, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Ana Méndez, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

7. En fecha 1º de septiembre de 2013, el Ministerio de Deportes y Recreación, mediante acto núm. 00002145, informó a Víctor Manuel Chávez Muñoz que fue desvinculado de su puesto como encargado del Departamento de Documentos, por violación al artículo 84, numeral 3 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública; interponiéndose formal recurso de reconsideración contra el acto administrativo, que fue resuelto por la Administración Pública en fecha 11 de noviembre de 2013, rechazando el indicado recurso; que dicha decisión fue impugnada mediante recurso jerárquico, que tuvo respuesta el día 20 de diciembre de 2013, indicando el rechazo del mismo, por lo que la desvinculación realizada por el Ministerio de Deportes y Recreación, fue confirmada en sede administrativa; que la parte hoy recurrente Víctor Manuel Chávez Muñoz, en su calidad de servidor público, interpuso recurso contencioso administrativo en fecha 27 de enero de 2014, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 00400-2016, de fecha 29 de noviembre de 2016, objeto del presente recurso y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA DE OFICIO, la inadmisibilidad del presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por el señor VÍCTOR MANUEL CHÁVEZ MUÑOZ, en fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil catorce (2014), en contra del MINISTERIO DE DEPORTES Y

RECREACIÓN, por violación a los requisitos de orden público, establecidos en el artículo 5 de la Ley 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, de fecha 05 de febrero del año 2007, y del artículo 75 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, VÍCTOR MANUEL CHÁVEZ MUÑOZ, a la recurrida MINISTERIO DE DEPORTES Y RECREACIÓN, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente Víctor Manuel Chávez Muñoz invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de ponderación. **Segundo medio:** Falta de observación” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

10. La parte recurrida Ministerio de Deportes y Recreación, solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por haberse interpuesto luego del vencimiento del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, que en el expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, no existe constancia alguna de la notificación de la sentencia impugnada, lo que impide determinar la procedencia de la inadmisión planteada al no tener un punto de partida para computar el plazo, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, *procediendo a analizar los medios en los que se fundamenta el presente recurso.*
13. Para apuntalar sus dos medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* no ponderó que el plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo no había caducado, en razón de que dicho plazo es franco y por tanto no se han de contar los fines de semana ni los días feriados, por lo que procede casar la decisión impugnada.
14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) Tomando como referencia la comunicación de fecha 20 de diciembre del año 2013, del Ministro de Deportes y Recreación, que da respuesta al recurso jerárquico incoado por el recurrente en sede administrativa, el plazo franco comienza a contarse a partir del día 21 de diciembre del año 2013, ya que día 20 era el día *dies a quo*. En ese sentido, contando 30 días posteriores, el día 19 de enero del año 2014 es el *dies ad quem*, que no es comprendido a fines de vencimiento del plazo, sino el día después, es decir, el 20 de enero del año 2014. En la especie, la parte recurrente interpuso el presente recurso en fecha 27 de enero del año 2014, constatándose que estaba vencido el plazo, ya que habían transcurrido siete (7) días desde el vencimiento, situación que a todas luces, violenta los requisitos de orden público que rige la materia, de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad del Estado, de fecha 05 de febrero del

año 2007, necesarios para apoderar válidamente a esta jurisdicción, y al no darle cumplimiento, se traduce en una inadmisibilidad por inobservar los rigores procesales” (sic).

15. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, estima prudente resaltar que al momento de suceder la desvinculación de la parte hoy recurrente, en fecha 1º de septiembre del 2013, no se encontraba vigente la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo; tampoco al momento de la interposición del recurso contencioso administrativo en fecha 27 de enero de 2014, lo que hace inaplicable en este caso el precedente establecido en la sentencia TC 344/18, de fecha 4 de septiembre de 2018, conforme al cual el Tribunal Constitucional interpretó que el plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo era hábil, es decir, que no se computarían los fines de semana ni los días feriados, en aplicación al artículo 20, párrafo I, de la indicada Ley núm. 107-13¹⁷³.
16. Dicho lo anterior, es preciso indicar que contrario a lo sostenido por la parte hoy recurrente, el plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo es un plazo franco, que inicia a computarse a partir de la notificación del acto administrativo desfavorable, y que no se cuentan ni el día *a quo*, día en que se inicia el plazo, ni el día *ad quem*, día en que termina, de conformidad con lo señalado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; razón por la cual, al comprobar el tribunal *a quo* que la decisión que resuelve sobre el recurso jerárquico fue notificada el día 20 de diciembre de 2013, siendo este el *dies a quo*, iniciaba a computarse el día 21 de diciembre de 2013, teniendo como fecha final el *dies ad quem* en fecha 19 de enero de 2014, que no es comprendido a fin del

173 Esta motivación se estructura de la manera indicada debido a la consideración de precedente por parte del Tribunal Constitucional Dominicano, en el sentido la influencia decisiva de la Ley núm. 107-13, sobre el plazo de interposición del recurso contencioso administrativo, previsto en la Ley núm.13-07, aspecto que debe ser acatado por los Tribunales del Poder Judicial debido al carácter vinculante de las sentencias del TC conforme al artículo 184 de la Constitución. No obstante, esta jurisdicción debe dejar por sentado que la Ley núm.107-13 es una disposición dirigida principalmente a regular la actividad de la administración pública, no teniendo, en consecuencia, incidencia en los procedimientos ante los Tribunales del Orden Judicial, tal y como se desprende de una interpretación sistemática del artículo 1 de la propia Ley núm. 107-13 mencionada.

vencimiento del plazo, sino el día después, es decir, el 20 de enero del año 2014, por lo que la conclusión a la que arriban los juzgadores al declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso contencioso administrativo atendiendo a que este fue interpuesto en fecha 27 de enero de 2014, cuando el plazo se encontraba ventajosamente vencido, resulta ser cónsona con los principios procesales del debido proceso y de tutela judicial efectiva, sin que se advierta falta de ponderación u observación en el régimen legal aplicable a la especie, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

17. Que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Chávez Muñoz, contra la sentencia núm. 00400-2016, de fecha 29 de noviembre de 2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 106

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de abril de 2018.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licdos. Ubaldo Trinidad Cordero, José Agustín de la Cruz Santiago y Welkin Cuevas Peña.
Recurrida:	Eldisa Altagracia Fernández Feliú.
Abogados:	Licdos. Wellington T. Merino Juma, Nieves Rosario y José Miguel Valdez Cáceres.
Juez ponente:	<i>Mag. Rafael Vásquez Goico.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00136, de fecha 26 de abril de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), entidad pública del Estado dominicano, creada mediante la Ley núm. 166-97 de 27 de julio de 1997 e instituida como órgano de la administración pública mediante la Ley núm. 227-06 del 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional y el sub-director jurídico el Lcdo. Eric Medina Castillo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0174466-2, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ubaldo Trinidad Cordero, José Agustín de la Cruz Santiago y Welkin Cuevas Peña, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1219107-7, 001-0526787-6 y 076-0014188-6, con domicilio procesal de común elección en la gerencia legal de la dirección de la institución.
2. El emplazamiento a la parte recurrida Eldisa Altagracia Fernández Feliú, se realizó mediante acto núm. 369/18, de fecha 6 de julio de 2018, instrumentado por Andrés Antonio González López, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Eldisa Altagracia Fernández Feliú, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1288075-2, domiciliado y residente en la calle "11" núm. 16,

sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Wellington T. Merino Juma, Nieves Rosario y José Miguel Valdez Cáceres, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1156177-5, 001-0535704-0 y 001-1381166-5, con domicilio profesional abierto en común en la calle segunda esq. calle C, edif. 1, suite 104, residencial Cabirma del Este, municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo.

4. Mediante dictamen de fecha 18 de febrero de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación, estableciendo que procede acogerlo.
5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso-administrativo*, en fecha 9 octubre de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

6. En fecha 14 de enero de 2016, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la comunicación núm. RR-HH-RCE-núm. 71, a través de la cual procedió a suspender con disfrute de salario a Eldisa Altagracia Fernández Feliú, a fin de realizar una investigación, y en fecha 23 de mayo de 2016 la encargada del departamento de control interno de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dirigió la comunicación núm. CIA núm. 2016-02, al director general de dicha institución, informándole que se había iniciado una investigación sobre denuncia de irregularidad detectada en el departamento de vehículo de motor en contra de Eldisa Altagracia Fernández Feliú, por lo que mediante la comunicación RR-HH-RCE-núm. 1573, de fecha 18 de julio de 2016, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a Eldisa Altagracia Fernández Feliú el acta de imputación de cargos por causa disciplinaria, en consecuencia, le otorgó un plazo de 5 días para que emitiera su escrito de defensa y mediante comunicación RR-HH-RCE-núm. 1768, de fecha 8 de agosto de 2016,

notificó copia del informe CIA-2016-02, correspondiente a la investigación administrativa realizada por el Departamento de Control Interno de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); en consecuencia, mediante comunicación RR-HH-RCE-núm. 1788, de fecha 24 de agosto de 2016, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), informó a Eldisa Altagracia Fernández Feliú su destitución, por alegadamente haber incurrido en faltas disciplinarias de tercer grado, de acuerdo a las disposiciones del artículo 84, numerales 2, 4, 11 y 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública; por lo que Eldisa Altagracia Fernández Feliú interpuso en fecha 3 de febrero de 2017, un recurso contencioso administrativo contra la acción disciplinaria emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-02-2018-SEN-00136, objeto del presente recurso y cuyo dispositivo dice textualmente lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la Procuraduría General Administrativa por los motivos precedentemente expuestos. **SEGUNDO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora ELDISA ALTAGRACIA FERNÁNDEZ FELIÚ, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones antes expuestas. **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo el presente Recurso Contencioso Administrativo, por los motivos antes expuesto y en consecuencia ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), restituir a la señora ELDISA ALTAGRACIA FERNÁNDEZ FELIÚ, a su puesto de trabajo, así como el pago de los salarios retenidos desde de su destitución hasta la fecha en que se materialice el reintegro de la misma. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Falta de motivación. **Segundo medio:** Violación a la

Ley: por la inobservancia al plazo prefijado por la Ley para interponer el Recurso Contencioso Administrativo en materia de Función Pública” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
9. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de motivación al momento de establecer que se cumplió con el debido proceso instituido en el artículo 69 de la Constitución para la desvinculación de la hoy recurrida, sin embargo, aduce que la institución no aportó documentación que demuestre la falta atribuida. Adicionalmente alega la recurrente que el tribunal *a quo* no se refirió con motivos suficientes, respecto de los medios de defensas presentados en el escrito depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante instancia de fecha 5 de julio de 2017, en la cual planteó amplias motivaciones sobre el alcance y rigurosidad jurídica de la investigación administrativa.
10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que a partir de todo lo anterior expuesto, esta Sala ha podido advertir que se encuentran depositados por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS sendas documentaciones que demuestran que la hoy recurrida cumplió con el debido proceso de ley establecido en el artículo 69 de nuestra Constitución así como lo previsto en el artículo 87 de la ley 41-08. Sin embargo, no aportó ninguna documentación que demuestre la falta atribuida a la recurrente, puesto que el informe de investigación CIA núm. 2016-02, fue aportado por la recurrente objetando su contenido y no reposa en el

expediente ninguna documentación que refuerce lo establecido en dicho informe, y es que, como bien se extrae de dicho informe, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS indica que realizaron –auditorias, análisis en el sistema de dicha institución, históricos de transacciones– los cuales le permitieron llegar a la conclusión de que la señora ELDISA ALTAGRACIA FERNÁNDEZ FELIÚ, incurrió en faltas de tercer grado. En ese sentido, esta Sala en vista de que la recurrida no probó la justa causa de la desvinculación de la recurrente como lo prevé el artículo 43 de la ley 107-13, procede acoger el presente recurso contencioso administrativo y en consecuencia, ordena la restitución en su cargo y el pago de los salarios caídos desde su desvinculación hasta su restitución” (sic).

11. Esta Tercera Sala considera, que el tribunal *a quo* falló conforme a derecho al ordenar la restitución de la hoy recurrida a su puesto de trabajo, ya que si bien la parte hoy recurrente argumentó cómo se desarrolló el proceso disciplinario y las implicaciones jurídicas que conllevaron a la desvinculación de la hoy recurrida, lo cual se concretó con el informe de investigación, lo cierto es que, el tribunal luego de valorar íntegramente las pruebas aportadas al proceso conjuntamente con las argumentaciones de las partes y ejerciendo su amplio poder de apreciación sobre ellas, formó su convicción de que la hoy recurrente “no aportó ninguna documentación que demuestre la falta atribuida a la recurrente, puesto que el informe de investigación CIA núm. 2016-02, fue aportado por la recurrente objetando su contenido y no reposa en el expediente ninguna documentación que refuerce lo establecido en dicho informe”. Es decir, el informe de investigación mediante el cual se pretendía demostrar que se cumplió con el proceso investigativo previsto en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, que establece la alegada falta atribuida a la hoy recurrida, se encontraba desprovisto del sustento probatorio que justificaba y respaldaban las investigaciones realizadas por la hoy recurrente, en consecuencia, el tribunal determinó que no se demostró la justa causa que motivó la desvinculación de la hoy recurrida, por consiguiente, en vista de que el tribunal *a quo* expuso los motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, procede desestimar este primer medio fundamentado en la falta de motivación.

12. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violentó, la ley al inobservar el plazo prefijado para interponer el recurso contencioso administrativo, en materia de función pública, establecido en el artículo 75 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, ya que el recurso contencioso administrativo fue incoado luego de haber vencido el plazo en que debía de ser interpuesto, el cual se computa desde la interposición del recurso jerárquico en el Ministerio de Hacienda el 20 de diciembre de 2016 y no fue hasta el día 3 de febrero de 2017 cuando se interpuso el recurso contencioso administrativo, transcurriendo un plazo mayor a los 30 días reconocidos en los artículos 73 y 75 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, lo cual fue solicitado por el Procurador General Administrativo como medio de inadmisión, pero rechazado sin sustento legal válido. Que el tribunal utilizó como norma supletoria la Ley núm. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la cual no aplica porque el proceso tiene una regulación especial en la ley 41-08.
13. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el motivo por el cual los jueces del fondo fundamentaron su decisión consistió en que:

“4. La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA solicitó mediante el dictamen marcado con el número 231-2017, depositado por ante la Secretaría General de este Tribunal en fecha 13/03/2017, que se ordene la inadmisibilidad del presente recurso en virtud de lo previsto en los artículos 73 y 74 de la Ley 41-08 de Función Pública. 5. En cuanto a dicho pedimentos, la parte recurrente mediante escrito de réplica de fecha 05/05/2017, solicitó que se rechace por improcedente, mal fundada y carente de base legal. 6. Que el medio de inadmisión tiene fundamento en el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el cual de manera implícita establece que la falta de objeto constituye un medio de inadmisión, a saber: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada". 7. En ese tenor, el legislador a través de la ley 41-08 ha reconocido

el derecho de los servidores públicos "a interponer los recursos administrativos de reconsideración y jerárquico, con el objetivo de producir la revocación del acto administrativo que les haya producido un perjuicio, agotados los cuales podrán interponer el recurso contencioso-administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. (Artículo 72 de la ley 41-08). 8. Por lo que, el artículo 73 de la Ley 41-08 dispone que: "El Recurso de Reconsideración deberá interponerse por escrito, por ante la misma autoridad administrativa que haya adoptado la decisión considerada injusta, en un plazo de quince (15) días francos contados a partir de la fecha de recepción de la notificación de dicha decisión. Este recurso podrá ser interpuesto directamente por el servidor público afectado, o por un apoderado de éste. El plazo de quince (15) días francos otorgado para el ejercicio de este recurso de reconsideración se interrumpe si el servidor público somete su caso a un procedimiento de conciliación ante la Comisión de Personal correspondiente, hasta que ésta haya comunicado al servidor público el Acta de Acuerdo o de No Acuerdo. Transcurridos treinta (30) días sin que la autoridad responsable de conocer del recurso de reconsideración se haya pronunciado sobre el mismo, se considerará confirmada la decisión recurrida y podrá interponerse el recurso jerárquico contra la misma". 9. Asimismo, el artículo 74 de la ley 41-08 establece: "El Recurso Jerárquico deberá ejercerse ante el órgano de la administración pública de jerarquía inmediatamente superior al órgano que haya tomado la decisión controvertida, dentro de los quince (15) días francos contados a partir de la fecha de recepción de la resolución que resuelva el Recurso de Reconsideración o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida. Transcurridos treinta (30) días sin que la autoridad responsable de conocer del recurso jerárquico se haya pronunciado sobre el mismo, se considerará confirmada la decisión recurrida y podrá interponerse el recurso contencioso-administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa". 10. Sin embargo, la Ley 107-13 en su artículo 51, dispone el carácter optativo de los recursos administrativos "Los recursos administrativos tendrán carácter optativo para las personas, quienes a su opción, podrán interponerlos o acudir directamente a la vía contenciosa administrativa. La elección de la vía jurisdiccional hará perder la administrativa, pero

la interposición del recurso administrativo no impedirá desistir del mismo en cualquier estado a fin de promover la vía contenciosa, ni impedirá que se interponga el recurso contencioso administrativo una vez resuelto el recurso administrativo o transcurrido el plazo para decidir". 11. De ahí que, si bien la Ley número 41-08 indicaba el carácter obligatorio del agotamiento de los procesos administrativo previo acceder a la jurisdicción judicial, lo cierto es que, con la entrada en vigencia de la ley 107-13, dichos recursos resultan ser optativos para los administrados según lo previsto en el artículo 51 precedentemente señalado; por lo que, procede rechazar el pedimento del PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO" (sic).

14. Esta Tercera Sala es de criterio constante y reiterado, que "el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación"¹⁷⁴.
15. Por tanto dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial, se encuentra que el medio de casación para ser ponderado debe encontrarse exento de novedad, lo que implica, que debió plantearse ante el Tribunal Superior Administrativo y, por tanto, contestado, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación.
16. Del estudio de la sentencia que hoy se impugna, de la cual contiene se transcribieron las conclusiones incidentales y principales propuestas por las partes, esta Tercera Sala advierte, que la Procuraduría General Administrativa solicitó, de manera abstracta y general, mediante dictamen núm. 231-2017, de fecha 13 de marzo de 2017, que se ordenara la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por violación a los artículos 73 y 74 de la Ley núm. 41-08 y no planteó, de forma expresa, si la inadmisibilidad a la que hacía referencia se debía a la inobservancia del plazo prefijado para la interposición del recurso contencioso administrativo en sede judicial; además, la hoy recurrente no solicitó formalmente la inadmisión que hoy alegó como violación legal por parte del tribunal *a quo*.
17. Sin embargo, no procede declarar inadmisibile el presente recurso, toda vez que la inadmisibilidad del medio entraña su rechazo y no su inadmisibilidad¹⁷⁵, en razón de que no ataca formalidades propias de

174 SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 143, 30 de marzo 2016., B. J. Inédito.

175 André Perdriau, *La pratique des arrêts civils de la Cour de Cassation, principes et methodes de redaction*. p. 195, núm. 568.

su interposición el hecho de que este contenga uno, varios o todos los afectados de novedad, pues esto implica el desecho del medio recursivo y no la inadmisibilidad formal del recurso por incumplimiento de las formas para su interposición.

18. En ese sentido, esta Tercera Sala advierte que este segundo medio se fundamentó en argumentos no debatidos ante los jueces del fondo, situación que hace imponderable su contenido para esta corte de casación, por lo que, procede rechazar el presente recurso de casación.
19. Que de acuerdo a lo previsto por el indicado artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contenciosa tributaria no ha lugar a condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00136, de fecha 26 de abril de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 107

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de abril de 2018.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos Industria (DGII).
Abogados:	Licdos. Ubaldo Trinidad Cordero, José Agustín de la Cruz Santiago y Welkín Cuevas Peña.
Recurridos:	Daniela del Carmen López Ángeles y César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo.
Abogado:	Lic. Roberti de R. Marcano Zapata.
Juez ponente:	<i>Mag. Rafael Vásquez Goico.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos Industria (DGII), contra la sentencia núm.

030-02-2018-SS-EN-00133, de fecha 26 de abril de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme con la Ley núm. 227-06 del 19 de junio de 2006, RNC 4-01-50625-4, con sede principal en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4 y el sub-director jurídico el Lcdo. Eric Medina Castillo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0174466-2; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ubaldo Trinidad Cordero, José Agustín de la Cruz Santiago y Welkin Cuevas Peña, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1219107-7, 001-0526787-6 y 076-0014188-6, con domicilio legal en el de su representada.
2. El emplazamiento a la parte recurrida Daniela del Carmen López Ángeles, se realizó mediante acto núm. 367/18, de fecha 6 de julio de 2018, instrumentado por Andrés Antonio González López, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1 de agosto de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Daniela del Carmen López Ángeles, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0911709-3, domiciliada y residente en la calle Costa Rica núm. 143-B, residencial Ángel I, Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Roberti de R. Marcano Zapata, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0552140-5, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Delgado esq. calle Santiago núm.

36, edificio Brea Franco, suite 202, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por César A. Jazmín Rosario, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, en calidad de Procurador General Administrativo, con oficina ubicada en la calle Socorro Sánchez esq. calle Juan Sánchez Ramírez, segundo piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.
5. Mediante dictamen de fecha 3 de julio de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación estableciendo que procede acogerlo.
6. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso-administrativa*, en fecha 30 octubre de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

7. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió en fecha 17 de marzo de 2015, la comunicación núm. RR-HH-RCE-Núm. 611, de fecha 17 de marzo de 2015, mediante la cual le informó a Daniela del Carmen López Ángeles su destitución, por alegadamente haber incurrido en faltas de tercer grado, de acuerdo a las disposiciones del artículo 84, numerales 5, 6 y 21 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, quien interpuso en fecha 10 de junio de 2015, un recurso de reconsideración y en fecha 24 de julio de 2015, un recurso jerárquico, respecto de los cuales no obtuvo una respuesta por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
8. Mediante instancia de fecha 29 de septiembre de 2015, Daniela del Carmen López Ángeles interpuso un recurso contencioso administrativo contra la comunicación núm. RR-HH-RCE-Núm. 611, de fecha 10 de junio de 2015, emitida por la Dirección General de Impuestos

Internos (DGII), dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-02-2018-SSen-00133, cuyo dispositivo dice textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por la DANIELA DEL CARMEN LÓPEZ ÁNGELEZ contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por la señora DANIELA DEL CARMEN LÓPEZ ÁNGELES, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en fecha 29 de septiembre de 2018, por no haberse probado la justa causa de su destitución y en consecuencia ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), restituirle en su puesto de trabajo, así como el pago de los salarios retenidos desde el día 17 de marzo del año 2015, fecha de su desvinculación hasta la fecha en que se materialice el reintegro de la misma. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la ley: por la inobservancia del plazo prefijado por la Ley para interponer el Recurso Contencioso Administrativo en materia de Función Pública. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, manifestado en la errónea calificación otorgada al procedimiento disciplinario aplicable al tenor del artículo 87 de la Ley de Función Pública” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre

de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

11. La parte recurrida Daniela del Carmen López Ángeles, solicita de manera principal en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por no haberse interpuesto de conformidad con las disposiciones del artículo 5 párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, alegando que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada ascienden a la suma de un RD\$1,740,800.00 y no excede la suma de RD\$3,089,520.00, que era la cuantía de 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, al momento de interponerse el presente recurso de casación.
12. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
13. El artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, señala que: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.
14. Sin embargo, el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, declaró inconstitucional la referida disposición por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana y prorrogó sus efectos dentro del plazo de un (1) año, a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016,

- suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008.
15. En ese tenor, esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, al analizar la documentación que reposa en el expediente ha podido advertir que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 8 de junio de 2018, momento para el cual ya habían entrado en vigencia las disposiciones de la sentencia TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por lo que no le es aplicable la disposición del artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, en consecuencia, procede rechazar el presente medio de inadmisión y *examinar los medios que fundamentan el recurso de casación*.
 16. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* inobservó el plazo prefijado para interponer el recurso Contencioso Administrativo previsto en los artículos 5 de la Ley núm. 13-07 y 75 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, puesto que dicho recurso fue trabado luego de haber transcurrido 47 días, además de que el tribunal procedió a rechazar la inadmisibilidad propuesta supliéndose de las disposiciones de la Ley núm. 107-13, normativa que no es aplicable en materia de Función Pública.
 17. Para la valoración de este medio, es menester referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, establecidos de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en fecha 9 de enero de 2015, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la comunicación RR HH-RCE. Núm. 27, a través de la cual le notificó a Daniela del Carmen López Ángeles, que procedía a suspenderla de sus funciones con disfrute de salarios, a fin de realizar una investigación por denuncia recibida; b) que mediante comunicación RR HH-RCE. Núm. 305, de fecha 11 de febrero de 2015, la Dirección

General de Impuestos Internos (DGII) le notificó a Daniela del Carmen López Ángeles, que la investigación realizada arrojó que ella había violentado las disposiciones del artículo 84 numerales 5, 6 y 21 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, por lo que procedió a otorgarle un plazo de cinco (5) días a fin de que procediera a depositar su escrito de defensa; c) que en fecha 17 de febrero de 2015, Daniela del Carmen López Ángeles procedió a depositar, por ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) su escrito de reparos a la comunicación RR HH-RCE. Núm. 305, de fecha de febrero de 2015; d) que en fecha 17 de marzo de 2015, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la comunicación RR HH-RCE-Núm. 611, mediante la cual procedió a notificar la desvinculación de Daniela del Carmen López Ángeles por haber cometido faltas de tercer grado, fundamentada en el artículo 84 numerales 5, 6 y 21 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública; e) que no conforme con esta decisión, la hoy recurrida, tras agotar el recurso de reconsideración y el recurso jerárquico sin recibir respuesta de la Administración, mediante instancia de fecha 29 de septiembre de 2015 interpuso recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo a fin de obtener la restitución en su cargo, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde su destitución hasta su reintegro, pretensiones que fueron acogidas por dicho tribunal ordenado la restitución y el pago de los salarios retenidos, sustentado en que la parte hoy recurrente no aportó documentos o medios de pruebas que acreditaran y sustentaran la justa causa de destitución de la servidora pública, pues no demostró la comisión de la falta que se le imputó, obligación que se le atribuye a la hoy parte recurrente.

18. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) Que la recurrente interpuso ambos administrativos el de reconsideración y jerárquico sin que la recurrida diera respuesta, por efecto de la ausencia de plazo preclusivo, la recurrente podía depositar su recurso contencioso administrativo en la fecha en la que lo hizo, pues se encontraba en plazo. Por lo que procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la Procuraduría General Administrativa”.

19. Como presupuesto de la presente decisión, esta corte de casación establece como criterio que la Ley núm. 107-13, de Derechos de las Personas con la Administración y Procedimiento Administrativo, aplicable a los hechos de la causa, tuvo como finalidad, en principio, regular de manera unificada la materia relativa a los procedimientos de los recursos administrativos, a nivel general y particular, tal y como se desprende del artículo 60 de este último instrumento, lo cual incluye esta materia especializada relativa función pública.
20. Luego de analizar el argumento esbozado por la parte recurrente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha constatado al analizar los fundamentos dados por el tribunal *a quo* para rechazar el medio de inadmisión, que el mismo se encuentra fundamentado en el hecho de que la hoy recurrida interpuso los recursos administrativos -reconsideración y jerárquico- por ante la administración sin que obtuviera una respuesta dentro del plazo previsto. De ahí que esta Tercera Sala recuerda, que si bien es un requisito *sine qua non* el agotamiento de los recursos administrativos dentro del plazo previsto en la Ley núm. 107-13, aplicable al momento en que ocurrieron los hechos, lo cierto es que dicha disposición, en sus artículos 51 y siguientes, realiza una excepción para aquellos recursos en el cual haya operado un silencio administrativo, pues como bien ha sido indicado por esta Tercera Sala mediante sentencia núm. 700, de fecha 17 de octubre de 2018, “el plazo para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo mientras se espera la decisión de la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), con respecto al recurso de reconsideración, no es preclusivo”. Por consiguiente, al decidir de dicho modo, los jueces del fondo no han inobservado las disposiciones de la Ley núm. 41-08, ya que luego de la entrada en vigencia de Ley núm. 107-13, las disposiciones de dicha ley le son aplicables a todos los órganos que conforman la administración pública y por vía de consecuencia, toda ley o disposición general o especial contrarias a dicha disposición quedaron derogadas, por consiguiente, procede desestimar el primer medio.
21. Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente se fundamenta en la errónea calificación otorgada al procedimiento disciplinario aplicable al tenor del artículo 87 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, alegando que el tribunal *a quo* se limitó a

establecer que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no probó la falta disciplinaria que le imputó a la empleada. Sin embargo, en ninguna de sus consideraciones establece la precariedad jurídica por la cual considera insuficiente las pruebas acreditadas en el informe de investigación CIA-2014-70 de fecha 16 de enero de 2015, además del pliego de cargos disciplinarios RR-HH-REC-Núm. 305, de fecha 11 de febrero 31 de junio de 2015, notificados ambos actos a la empleada de conformidad con el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. Que el Tribunal Superior Administrativo con su criterio desnaturaliza ambos procedimientos especiales, juzgando el procedimiento en su aspecto general sin establecer de manera precisa la vulneración legal por la que considera que la administración violentó el debido proceso.

22. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el motivo por el cual los jueces del fondo fundamentaron su decisión en el hecho de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no aportó “documentos o medios de pruebas, que acrediten y sustenten la justa causa de destitución de la servidora pública, pues no ha demostrado la comisión de la falta que se le imputa y es una obligación que recae sobre la institución recurrida (...)”.
23. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que los jueces del fondo, para acoger el recurso contencioso administrativo interpuesto por la hoy recurrida, realizaron una valoración correcta de los hechos juzgados, pues luego de realizar una valoración integral y armónica de la documentación aportada determinaron que la hoy parte recurrente violó el debido proceso, toda vez que no aportó los soportes¹⁷⁶ —conjunto de elementos en los cuales se documentaran las actuaciones de la administración, tales como: entrevistas, informes-, por medio de los cuales se pudiera establecer que efectivamente el proceso disciplinario realizado por la administración se hizo de conformidad a las disposiciones del artículo 87 de la Ley núm. 41-08, y por vía de consecuencia, que la falta atribuida haya sido el resultado de una investigación formal de acuerdo a las

176 De acuerdo a las disposiciones del Artículo 21 de la Ley núm. 107-13: El expediente administrativo es el conjunto de documentos en cualquier tipo de soporte, incluyendo los electrónicos, indicados y ordenados cronológicamente por la Administración sobre un asunto determinado.

disposiciones de los artículos 41 y 42 de la Ley núm. 107-13; y es que, si bien la Ley núm. 41-08 otorga facultades disciplinarias a las administración pública, estas facultades se encuentran limitadas al principio del debido proceso, el cual regula los poderes del Estado con el objetivo de proteger de manera eficaz los derechos de las personas. Por ende, contrario a lo expuesto por la parte recurrente esta Tercera Sala considera que el tribunal *a quo* dictó una decisión que se encuentra conforme con las disposiciones del ordenamiento vigente y por tanto, al fallar de dicho modo no ha desnaturalizado los hechos alegados; razón por la cual procede desestimar el segundo medio propuesto por la parte recurrente, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

24. De acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contenciosa tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 030-02-2018-SEN-00133, de fecha 26 de abril de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 108

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de octubre de 2017.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Aracelis Montás Aquino.
Abogado:	Lic. Juan B. de la Rosa M.
Recurridos:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Abogados:	Dres. Ubaldo Trinidad Cordero, José Agustín de la Cruz Santiago y Lic. Welkin Cuevas Peña.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto Aracelis Montás Aquino, contra la sentencia núm. 0030-2017-SEN-00323, de fecha 27

de octubre de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de enero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Aracelis Montás Aquino, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0020804-9, domiciliada y residente en la calle General Franco Bidó núm. 22, ensanche Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan B. de la Rosa M., dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 099-0001788-1, con estudio profesional abierto en la calle Teodoro Chasseriau núm. 86, segundo piso, (antigua privada), sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional.
2. El emplazamiento a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se realizó mediante acto núm. 063/18, de fecha 19 de febrero de 2018, instrumentado por Eusebio Disla Florentino, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), entidad creada mediante la Ley núm. 166-97 del 27 de julio de 1997, instituida como órgano autónomo de la administración tributaria, con personalidad jurídica propia, autonomía funcional, presupuestaria, administrativa y técnica, regulada por la Ley núm. 227-06, del 19 de junio de 2006, RNC 4-01-50625-4, con sede principal en el edif. ubicado en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín J. Díaz Domingo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4 y por su subdirector jurídico Eric Medina Castillo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0174466-2, domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Dres. Ubaldo Trinidad Cordero y José Agustín de la Cruz Santiago y al Lcdo. Welkin Cuevas

Peña, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1219107-7, 001-0526787-6 y 076-0014188-6, con domicilio procesal de común elección en el domicilio de su representada.

4. La defensa del recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por César A. Jazmín Rosario, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, en calidad de Procurador General Administrativo, con oficina ubicada en la calle Socorro Sánchez esq. calle Juan Sánchez Ramírez, segundo piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.
5. Mediante dictamen de fecha 7 de mayo de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación estableciendo que procede rechazarlo.
6. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso-administrativo*, en fecha 11 septiembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moises A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

7. Mediante comunicación RR-HH-RCE-núm. 3286, de fecha 22 de diciembre de 2016, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) informó a Aracelis Montás Aquino su destitución de dicha institución.
8. En ocasión de dicha comunicación, Aracelis Montás Aquino interpuso en fecha 20 de enero de 2017, un recurso contencioso administrativo dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00323, de fecha 27 de octubre de 2017, cuyo dispositivo dice textualmente lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por falta de interés el Recurso Contencioso Administrativo, incoado por la señora ARACELIS MONTÁS AQUINO, en fecha veinte (20) de enero del año dos mil

diecisiete (2017), contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, señora ARACELIS MONTÁS AQUINO MORILLO, a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), así como al Procurador General Administrativo. TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente Aracelis Montás Aquino invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación al debido proceso de ley y a una tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución política dominicana, violación al derecho de defensa, al conocer el recurso contencioso administrativo sin evaluar todos los documentos depositados adjunto al mismo, pues, fue depositado el acto administrativo con una reserva expresa de la recurrente, y el acto mediante el cual fue conminada a firmar el descargo constituyendo esa acción un mecanismo que lesiona la voluntad de esta parte, por lo que al no ser evaluados esos documentos, se lesionó el derecho de defensa, el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, que a su vez es un desconocimiento de las pruebas y omisión de estatuir sobre estas. **Segundo medio:** Violación al artículo 148 de la Constitución de la República, el cual contiene la responsabilidad patrimonial del Estado y los funcionarios cuando estos actúan en violación de los derechos del administrado, al no evaluar que la instancia contentiva del recurso contencioso administrativo, no se limitaba a indemnizaciones laborales, sino mas bien a la responsabilidad patrimonial, conforme a los hechos que ocasionaron a la recurrente daños y perjuicios de los cuales el Estado y el funcionario son responsables solidarios. Violenta igualmente el artículo 57 de la ley 107-13; **Tercer medio:** Violación a la ley por errónea aplicación, al no considerar la parte prevista en los artículos 1108, 1109, 1111 y 1112 del Código Civil que establecen los vicios del consentimiento y evaluar sin profundizar en el contenido de una firma colocada fuera del libre deseo y la libre determinación de la voluntad. Violación de los artículos 44 y siguientes de la ley 834” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
11. Para apuntalar sus tres medios de casación, los que por su estrecha vinculación se examinan reunidos, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* se limitó a describir las pruebas y sobre todo a evaluar el acto de descargo que fuera firmado por la recurrente, sin evaluar el contenido de las demás pruebas donde se aprecia que al momento de la desvinculación la recurrente hizo reserva expresa en el documento, y que aparte de eso, mediante un poder presentado por la recurrente en la Dirección General de Impuestos Internos un funcionario de dicha institución le escribió con su puño y letra que debía contener menciones expresas de la facultad para desistir del apoderado, lo que implica una conminación a otorgar descargo y finiquito incurriendo en un error el tribunal *a quo* al no evaluar ese documento que le aportó y para cuya veracidad se puede verificar la escritura manuscrita y compararla con el funcionario de la Dirección General de Impuestos Internos que obliga a la exponente a presentar descargo y finiquito precedida de desistimiento; que el tribunal *a quo* se limita a declarar inadmisibles el recurso contencioso administrativo basado en la falta de interés por haber la recurrente firmado bajo esa presión el descargo y finiquito, documento que tampoco abarca la responsabilidad patrimonial del Estado y el funcionario, no obstante producirse la firma bajo condiciones de presión y violencia, lo que constituye vicios del consentimiento insalvables que hacen nulo de pleno derecho el acto firmado en esas condiciones; que el tribunal *a quo* se limita a declarar la inadmisibilidad del recurso bajo el argumento de que se trata de indemnizaciones laborales que fueron supuestamente satisfechas, pero en el contenido de la instancia se aprecia que no se trata de

una simple indemnización laboral, sino que el primer fundamento del recurso contencioso administrativo es precisamente el relativo a la responsabilidad patrimonial del Estado y el funcionario, y sobre todo cuando los daños no se limitan al asunto meramente laboral; que el tribunal *a quo* desconoce las disposiciones de los artículos 1108, 1109, 1111 y 1112 del Código Civil, aplicables en esta materia y sobre todo en el aspecto de una contratación en la cual se otorga descargo y finiquito, pues debe estar especialmente ajustada a la autonomía de la voluntad toda firma o todo convenio firmado por las partes, por lo que al serle reclamado al tribunal *a quo* que la firma de descargo no tuvo lugar en apego a la libertad de contratar, debió buscar el mecanismo de comprobación de esta situación, y no dar por sentado que la firma era suficiente para acoger el descargo y finiquito como válido.

12. La valoración de estos medios requiere referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, establecidos en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) en fecha 22 de diciembre de 2016, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la comunicación núm. RR-HH-RCE-núm. 3286, a través de la cual le informa a Aracelis Montás Aquino su destitución de dicha institución; b) En fecha 3 de enero de 2017, Aracelis Montás Aquino, suscribió un recibo de descargo y finiquito legal como consecuencia del pago indemnización y otros beneficios por finalización de la relación laboral, en el cual se hace constar en síntesis:

“PRIMERO: que desde 20 de septiembre de 2004 hasta el 22 de diciembre de 2016 nos unió una relación laboral entre la Dirección General de Impuestos Internos y quien suscribe, a través de la cual ocupé como última posición la de Abogada A de la sección de Contrato de la Gerencia Legal; SEGUNDO: Que la decisión laboral antes indicada terminó por decisión administrativa de la Dirección General de Impuestos Internos, respecto de lo cual manifestamos nuestra conformidad, obviamente, bajo el reconocimiento de la integralidad de nuestros derechos económicos, conforme las disposiciones legales vigentes; TERCERO: Que la Dirección General de Impuestos Internos, en esta misma fecha, ha procedido con el pago de una suma ascendente a un millón quinientos cuatro mil seiscientos cuarenta y seis pesos con 85/100 (RD\$1,504,646.85), mediante el cheque No. 4664

por concepto de pago de indemnización económica, satisfaciendo así de manera total todos nuestros derechos e interés, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, muy especialmente la Ley 41-08 sobre Función Pública, la Ley No. 227-06, de fecha 19 de junio del 2006, sobre autonomía presupuestaria, funcional y administrativa de la Dirección General de Impuestos Internos y su reglamento interno de recursos humanos aprobado por el Consejo Superior de la Administración Tributaria en fecha 7 de marzo del 2007, sin perjuicio de cualquier otra disposición que pudiera resultar aplicable; CUARTO: Con la suscripción del presente documento y con la entrega del cheque previo indicado, en mi calidad de declarante y beneficiario, otorgo formal y definitivo recibo de descargo y finiquito legal, sin reservas algunas, a favor de la Dirección General de Impuestos Internos, tanto por las sumas y conceptos expresados, así como también (y sin que sea limitativo) respecto de: cualquier derecho, acción y/o reclamación que se relacione directa o indirectamente con el objeto aquí declarado, desistiendo de ahora y para siempre a cualquier tipo de acción administrativa o judicial, de cualquier naturaleza, incoada o por incoarse, de cualquier naturaleza o materia(...)"(sic).

- c) en fecha 20 de enero del 2017, la señora Aracelis Montás Aquino interpuso un recurso contencioso administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo a fin de obtener la restitución en su cargo e indemnización en daños y perjuicios, pretensiones que fueron declaradas inadmisibles por falta de interés.
13. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Tras realizar un análisis a la instancia introductoria del Recurso Contencioso Administrativo que nos ocupa, a los fines de verificar los aspectos formales, los cuales son de orden público, esta Sala ha podido observar que la señora ARACELIS MONTÁS AQUINO al interponer su recurso administrativo en fecha veinte (20) de enero del año dos mil diecisiete 2017, pretendía que le fuera pagada una indemnización de Diez Millones De Pesos Dominicanos (RD\$10,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y psicológicos, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en virtud del artículo 90 de la Ley 41-08 sobre Función Pública; sin embargo,

dichas pretensiones fueron satisfechas en fecha 03 del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), mediante cheque No. 4664, corroborado por el recibo de pago, descargo y finiquito legal convenido con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por un monto de un Millón Quinientos Cuatro Mil Seiscientos Cuarenta y Seis Pesos Dominicanos (RD\$1,504,646.85), por concepto de indemnización por desvinculación económica por el tiempo que laboró en dicha institución como Abogada. Así mismo pudimos comprobar que dicha indemnización fue estrictamente satisfecha y aceptada voluntariamente por la recurrente según lo establecido en el recibo de descargo convenido entre las partes antes mencionado, el cual en su ordinal CUARTO establece lo siguiente: “Con la suscripción del presente documento y con la entrega del cheque previo indicado, en mi calidad de declarante y beneficiario, OTORGO FORMAL Y DEFINITIVO RECIBO DE DESCARGO Y FINIQUITO LEGAL, sin reservas algunas, a favor de la Dirección General de Impuestos Internos, tanto por las sumas y conceptos expresados, así como también (y sin que sea limitativo) respecto de: cualquier derecho, acción y/o reclamación que se relacione directa o indirectamente con el objeto aquí declarado, desistiendo de ahora y para siempre a cualquier tipo de acción administrativa o judicial, de cualquier naturaleza, incoada o por incoarse, de cualquier naturaleza o materia”, por lo que este Tribunal entiende procedente declarar inadmisibles el presente recurso administrativo, interpuesto por la señora ARACELIS MONTÁS AQUINO, ya que carece de interés, en vista de que ya le fue suplida su petición y por ende desinteresada” (sic).

14. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, advierte que al declarar inadmisibles por falta de interés el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* obró conforme al derecho, toda vez que existe depositado en el expediente el recibo de descargo y finiquito legal de fecha 3 de enero de 2017, suscrito por la hoy recurrente, en el cual se hace constar expresamente que esta desiste de toda acción judicial “directa o indirecta” producto de la finalización de la relación contractual que existía entre ella y la hoy recurrida, debido a que recibió una indemnización económica, la cual satisface todos sus derechos e intereses. De ahí que resulta válida la renuncia pues el trabajador

ha manifestado, mediante acto de firma privada —el cual es válido a la luz de lo previsto en el artículo 1322 del Código Civil Dominicano— que se encuentra conforme con la suma de los valores recibidos.

15. Por consiguiente, contrario a lo esbozado por la recurrente, este Tercera Sala considera que no era pertinente que el tribunal *a quo* procediera a valorar los demás documentos aportados por ella ni ponderar los demás pedimentos planteados en su recurso contencioso administrativo, máxime cuando en dicho recibo se establece que la recurrente manifiesta su conformidad con la terminación del contrato laboral siempre y cuando esta haya recibido la indemnización correspondiente por su despido, cosa que en la especie ocurrió.
16. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.
17. Que de acuerdo a lo previsto por el indicado artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contenciosa tributaria no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Aracelis Montás Aquino, contra la sentencia núm. 0030-2017-SS-00323, de fecha 27 de octubre de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 109

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de septiembre de 2017.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Casa Arani, C. por A.
Abogados:	Dr. Livino Tavárez Paulino y Licda. Tania Minerva Tavárez Ortíz.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Lic. Iónedes de Moya Ruíz.
Juez ponente:	<i>Mag. Rafael Vásquez Goico.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Casa Arani, C. por A., contra la sentencia núm. 0030-2017-SS-00289,

de fecha 28 de septiembre de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de junio de 2018, en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la sociedad comercial Casa Arani, C. por A., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Roberto Pastoriza núm. 807, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Ramón Elíseo Rosario, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0156629-7; la cual tiene como abogados constituidos al Dr. Livino Tavárez Paulino y a la Lcda. Tania Minerva Tavárez Ortiz, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0422397-9 y 223-0104600-3, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Ciriaco Ramírez núm. II, esq. avenida Leopoldo Navarro, plaza Monín, local 402, sector Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional.
2. El emplazamiento del recurso a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa, se realizó mediante acto núm. 881/2018, de fecha 26 de junio de 2018, instrumentado por Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.
3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia de conformidad con la Ley núm. 227-06 del 19 de junio de 2006, con domicilio social en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, con domicilio y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Iónedes de Moya Ruíz, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0921954-3, con domicilio legal en el de su representada.

4. Mediante dictamen de fecha 3 de diciembre de 2018, suscrito por la Lcda. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, dictaminó el presente recurso de casación, estableciendo que procede rechazarlo.
5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso-tributario*, en fecha 2 de octubre de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortíz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

6. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió en fecha 16 de octubre de 2011, la comunicación GGC-FE-núm.ADM-1112062427, mediante la cual notificó a la sociedad comercial Casa Arani, C. por A., los resultados de fiscalización respecto al impuesto sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS), a las retenciones sobre la renta asalariados (IR-3), otras retenciones y retribuciones complementarias del impuesto sobre la renta (IR-17), correspondiente a los períodos fiscales comprendidos desde el 1 de julio hasta el 31 de diciembre de 2010; asimismo, en fecha 16 de diciembre de 2011, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la comunicación GGC-FE-núm.ADM-1112062428, a través de la cual solicitó a la recurrente que procediera a rectificar su declaración jurada del impuesto sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS), a las retenciones sobre la renta asalariados (IR-3), otras retenciones y retribuciones complementarias del impuesto sobre la renta (IR-17), correspondiente a los períodos fiscales comprendidos desde el 1 de julio hasta el 31 de diciembre de 2010; no conforme con esta decisión, la recurrente interpuso un recurso de reconsideración por ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual emitió la resolución núm. 1304-13, de fecha 9 de diciembre de 2013; que no conforme con dicha resolución, la recurrente interpuso un recurso contencioso tributario contra la referida resolución de reconsideración núm. 1304-2013, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-2017-SEN-00289, de fecha 28 de

septiembre de 2017, objeto del presente recurso y cuyo dispositivo dice textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto la forma el presente Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la empresa CASA ARANI, C. POR A., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. 1304-13, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 09 de diciembre del año 2013, por estar acorde con la normativa legal que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso Contencioso Tributario por falta de prueba; en consecuencia, se RATIFICA la Resolución de Reconsideración núm. 1304-13, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 09 de diciembre del año 2013, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas: **CUARTO:** Ordena a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente empresa CASA ARANI, C. POR A., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente la sociedad comercial Casa Arani, C por A., invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación de los artículos 335, 336, 338 y 339 del Código Tributario, 3, 5, 6 y 25 del Reglamento No. 140-98 para la aplicación del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) en perjuicio de la recurrente. **Segundo Medio:** Violación de los artículos 307 del Código Tributario y 85 del Reglamento 139-98. **Tercer Medio:** Violación de los artículos 318 del Código Tributario y 88 de Reglamento 139-98, de fecha 13 de abril del año 1998” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm.

25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* al ponderar el monto impugnado expresó que realizó un análisis de los argumentos tanto de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) como de la recurrente y pudo comprobar que se trata de notas de créditos por concepto de descuentos y devoluciones a clientes y de descuentos por pronto pago mediante operaciones gravadas posterior a las emisiones de los números de comprobantes fiscales; que el monto impugnado por concepto de operaciones gravadas no declaradas corresponde a descuentos por pronto pago que le hace la empresa recurrente a sus clientes como incentivo o gracia de su conducta al pagar las mercancías o productos antes de la fecha de vencimiento; que el monto impugnado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), también envuelve partidas de auto consumo de la misma empresa que tampoco puede ser alcanzado con el ITBIS, ya que la empresa cuando consume su propia mercancía realiza una entrada de diario, notas de créditos propias y un conduce para el control y registro de esa operación de carácter interno, por lo que no se trata, en ese caso, de operaciones comerciales en la compra y venta de mercancías a terceros que deben estar asentadas en facturas con comprobantes fiscales y válido para créditos fiscales, y que en virtud de ello, la legislación que rige la materia no grava esas operaciones por tratarse de auto consumado de productos internos de la propia recurrente, que al efectuarse esas operaciones internas solamente es necesario tener un registro interno, lo cual hace la empresa mediante entradas de diarios, notas de créditos y conduce que no conlleva la aplicación del impuesto sobre las transferencias de bienes industrializados (ITBIS), para lo cual se procede a depositar dichos documentos como medios de pruebas de lo señalado precedentemente donde se evidencia que esas transferencias son anuladas antes del plazo de los 30 días, tal y como se establece en los artículos 6 y 25 del Reglamento núm. 140-98 para la Aplicación del ITBIS; que

en tal sentido, tanto la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al impugnar la suma de RD\$2,592,470.22 por concepto de operaciones no declaradas y la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo al confirmar dicha suma, han vulnerado los artículos 335, 336, 338 y 339 del Código Tributario, 6 y 25 del Reglamento núm. 140-98 del ITBIS en perjuicio de la recurrente.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que el Tribunal procedió hacer un análisis a los argumentos de las partes, por lo que ha podido identificar, que la recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no discute la interpretación de los artículos sino, que del procedimiento de determinación realizado a la parte recurrente, fueron analizadas las notas de créditos por concepto de descuentos y devoluciones a los clientes, así como los descuentos por pronto pago, mediante las operaciones gravadas, posterior a las emisiones de los NCF’s, así como también que los actuantes comprobaron el retiro de inventario para fines de promoción y consumo interno, que no fueron utilizados como base del ITBIS, y que en adición fueron confirmadas las devoluciones por operaciones gravadas, en las que se verificó que sobrepasan los 30 días establecidos y notas de créditos en las que no se transparenta el NCF que modifica. El juez debe descubrir la verdad objetiva de los hechos investigados, independientemente de lo alegado; peticionado por las partes (Principio de verdad Material)”. (Sentencia del TCT, de fecha 27 de marzo de 1998, Boletan del TCT No. 4, pág. 158). Que la parte recurrente en el presente recurso para contrarrestar los ajustes realizados por la parte recurrente, procedió a depositar un legajo de notas de crédito fotostáticas, conjuntamente un reporte de Notas de Crédito por Descuentos Pronto Pagos. Sin embargo, el Tribunal procedió a evaluar los referidos documentos, los cuales a pesar de que fueron emitidos por la misma recurrente, estos no contrarrestan las impugnaciones de la Administración Tributaria, en razón de que todas las notas de Crédito depositadas, solo dicen que afectan un comprobante fiscal, pero no indica la fecha del comprobante y su concepto. Que en la especie, la parte recurrente debió de depositar los comprobantes fiscales que fueron afectados, para verificar si ciertamente los mismos pueden ser anulados dentro

del plazo establecido en el artículo 338 del Código Tributario, pero además, también resulta importante señalar que no fueron depositados los formatos de envío 607, para verificar dichas modificaciones a las cuales la parte recurrente sostiene en su instancia que realizó, sucedieron. Que para establecer la veracidad del hecho, es imprescindible el aporte de las pruebas documentales o elementos justificativos puedan contrarrestar las impugnaciones realizada por la Administración Tributaria, de modo que se consignen los detalles que respalden fehacientemente tales operaciones, para probar la deducibilidad de esos valores impositivos”(sic).

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal *a quo* falló conforme a derecho, toda vez que la parte recurrente no aportó al expediente la documentación que le permitiera establecer la validez de las irregularidades determinadas por la administración tributaria; que de acuerdo con lo comprobado por dichos jueces, la recurrente había emitido sendas notas de créditos, sin embargo, en estas no se establecen las fechas del comprobante que se estaba afectando, a fin de determinar si la anulación o modificación del comprobante fiscal se realizó conforme a las disposiciones del artículo 338 párrafo del Código Tributario; que al rechazar el recurso contencioso tributario atendiendo a la omisión del recurrente de aportar las pruebas pertinentes que le permitirán al tribunal determinar que lo establecido por la administración tributaria no se correspondía con la verdad, el tribunal *a quo* no incurrió en las irregularidades planteadas por el recurrente, sino que formó su convicción mediante el ejercicio del amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, que lo faculta para valorar los medios de prueba y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respalden su decisión, como lo hizo en la especie.
12. En ese mismo sentido, se advierte que, en este caso, aplica el concepto dogmático denominado carga dinámica de la prueba, el cual permite a los jueces decidir, frente a la situación concreta planteada, cuál de las partes es que soporta el fardo de la misma atendiendo a la mejor condición material para aportarla al debate; por tanto, frente al hecho no controvertido de que las notas de créditos emitidas por la recurrente no transparentan el número de comprobante fiscal

que se está afectando de acuerdo a las condiciones previstas en el párrafo del artículo 338 del Código Tributario, -validez que estaba a cargo del recurrente-, lo cual no hizo, razón por la que procede el rechazo de este primer medio.

13. Para apuntalar el segundo y tercer medio de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación y por resultar útil la mejor solución del caso, expresamente la parte recurrente alega que:

"la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), procedió a impugnarle a la recurrente y confirmada por la Segunda (2da.) Sala del Tribunal Superior Administrativo la suma de RD\$3,344,261.01, por concepto de "Retenciones no efectuadas" a las declaraciones juradas (IR-3), correspondientes a los periodos fiscales de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2011. Dicha impugnación conforme a la Dirección General de Impuestos Internos se produce de una diferencia determinada entre las retenciones declaradas en los indicados periodos fiscales por un monto de RD\$9,444,582.99 y las registradas por la recurrente en el mayor general por un monto de RD\$12,788,844.00, diferencia impugnada por la Dirección General de Impuestos Internos supuestamente corresponde a la designación de combustible al personal de ventas e incentivos pagados a los ejecutivos de la empresa, los cuales no fueron considerados en el IR-3, para lo cual la Dirección General de Impuestos Internos fundamenta sus pretensiones en los artículos 307 del Código Tributario y 85 del Reglamento 139-98 de fecha 13 de abril del año 1998; [] que continuando con el mismo monto impugnado por el concepto señalado, el artículo 85 del Reglamento 139-98 para la aplicación del Impuesto Sobre la Renta, al referirse al concepto de retribución complementaria expresa "Se consideran como tales todas las compensaciones o beneficios individuales que un empleador concede a sus empleados en adición a sus retribuciones en dinero. Que esas retribuciones complementarias deben brindar satisfacción personal al empleado o al personal que depende de él, pero que los recursos otorgados a los empleados para llevar a cabo las operaciones de negocios de las actividades propias de la empresa, no constituyen retribuciones complementarias a favor del empleado, por lo que no están sujetas a este impuesto. Que en tal sentido, la propia Dirección General de

Impuestos Internos al impugnar el cuestionado monto ha expresado que corresponde a la asignación de combustible al personal de ventas e inventivos pagados a los ejecutivos de la empresa, asignaciones que por su naturaleza son utilizadas para el desenvolvimiento de las operaciones o actividades de negocio de la empresa como tal, cuyas retribuciones en tales casos no constituyen retribuciones complementarias en beneficio individual del empleado, por lo que no está sujeta a Retribuciones Complementarias, y consecuentemente no está sujeta a impuesto, lo cual evidencia que tanto la Dirección General de Impuestos Internos como la Segunda (2da) Sala del Tribunal Superior Administrativo han vulnerado los artículos citados en perjuicio de la recurrente (). que la Dirección General de Impuestos Internos procedió a impugnarle a la recurrente la suma de RD\$85,386.00 por concepto de "otras retenciones y retribuciones complementarias" correspondiente a las declaraciones juradas (IR-17) de los periodos fiscales julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2011. Dicha impugnación que también ha sido confirmada por la Segunda (2da). Sala del Tribunal Superior Administrativo, la Dirección General de Impuestos Internos aduce en su resolución de reconsideración 1304-13, que al comparar las declaraciones juradas con el mayor general y las entradas de diarios, determinó asignaciones por concepto de combustible mediante tarjetas destinadas a esos fines y que esos pagos fueron efectuados a empleados con funciones habituales de oficina, para lo cual dice ampararse en los artículos 318 del Código Tributario y 88 de Reglamento núm. 139-98, de fecha 13 de abril de año 1998. [] que en el caso del artículo 88 del Reglamento 139-98, que la Dirección General de Impuestos Internos también ha tomado como base legal para impugnar el monto que antecede, lo que hace es amplia en detalle las mismas enunciaciones de retribuciones complementarias numeradas en el citado artículo 318 del Código Tributario, lo cual significa que esta disposición no guarda ninguna relación con lo que es la asignación de gastos de combustibles mediante tarjetas al personal que realiza las actividades de la empresa, cuyas asignaciones como ya señalamos corresponden a gastos propios de la empresa que en virtud de la parte capital del artículo 287 del Código Tributario deben ser admitidos en la determinación y pago del Impuesto

Sobre la Renta () que se ha demostrado que la Dirección General de Impuestos Internos al dictar su resolución de reconsideración núm. 1304-13, de fecha 9 de diciembre de 2013, como la Segunda (2da.) Sala del Tribunal Superior Administrativo al dictar la sentencia recurrida núm. 0030-2017-SSEN-00289, NCI núm. 030-2014-00215, expediente núm. 030-14-00215, solicitud núm. 030-14-00215, de fecha 28 de septiembre de 2017, han vulnerado los artículos 318, 335, 338 y 339 del Código Tributario, 88, 85 del Reglamento 139-98, 3, 5, 6 y 25 del Reglamento núm. 140-98, en perjuicio de la recurrente empresa Casa Arani, C. por A., razones por las que debe ser casada la cuestionada sentencia en su totalidad" (sic).

14. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio constante y reiterado, que "el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación"¹⁷⁷; por lo que esta Tercera Sala está en el deber de evaluar las conclusiones y pedimentos formales del hoy recurrente ante los jueces del fondo.
15. Dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala se encuentra que el medio de casación para ser ponderado debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que al no haber sido planteado ante los jueces del fondo, estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación; en ese sentido, se observa en la sentencia impugnada específicamente el apartado núm. 16, de la pág. 11, que el tribunal *a quo*, sólo estaba apoderado de las impugnaciones respecto a las "operaciones no declaradas", por tanto, las argumentaciones propuestas por la parte recurrente en el segundo y tercer medio, se fundamentan en argumentos que no fueron debatidos ante los jueces del fondo ni resultan ser medios, que por su naturaleza, la ley hubiese impuesto el deber de realizar un examen de oficio, a esta corte de casación, haciendo que su contenido resulte ser imponderable para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.
16. De acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en esta materia no habrá condenación en costas.

¹⁷⁷ SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 143, 30 de marzo 2016, B. J. Inédito.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Casa Arani, C. por A., contra la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00289, de fecha 28 de septiembre de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 110

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de septiembre de 2016.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Sociedad Dominicana de Cirugía Estética, Inc. (Sodocies).
Abogados:	Licdos. Francisco Franco Soto, José Arismendy Vanderlinder y Licda. Damara Milagros Batista Cruz.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Sociedad Dominicana de Cirugía Estética, Inc. (Sodocies), contra la sentencia núm. 00349-2016, de fecha 29 de septiembre de 2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de julio de 2017, en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la Sociedad Dominicana de Cirugía Estética, Inc. (Sodocies), sociedad sin fines de lucro creada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y asiento principal en la calle Proyecto núm. 17, Arroyo Hondo viejo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por el Dr. Edwin Batista Cruz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1474882-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Francisco Franco Soto, José Arismendy Vanderlinder y Damara Milagros Batista Cruz, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-167624-9, 001-1645521-3 y 223-0106177-0, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina “Aldelay Groupe”, ubicada en la avenida Abraham Lincoln esq. Gustavo Mejía Ricart, edif. Corporativo 2010, *suite* 503, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.
2. El emplazamiento a la parte recurrida Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, se realizó mediante acto núm. 519/17, de fecha 8 de agosto de 2017, instrumentado por Luis Felipe Acosta Carrasco, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
3. Mediante resolución núm. 3678-2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de septiembre de 2018, se declaró el defecto de la parte recurrida Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.
4. Mediante dictamen de fecha 7 de febrero de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que procede rechazarlo.
5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 28 de agosto de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landron y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite

que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

6. En fecha 20 de marzo de 2015, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, emitió la resolución núm. 000008, la cual reguló el ejercicio de los médicos cirujanos plásticos, estéticos y reconstructivos en el territorio de la República Dominicana; posteriormente, en fecha 9 de abril de 2015, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a través del periódico de circulación nacional El Caribe, dejó sin efecto la indicada resolución; que la Sociedad Dominicana de Cirugía Estética, Inc. (Sodocies), mediante instancia de fecha 27 de abril de 2015, interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución núm. 000008, de fecha 20 de marzo de 2015, emitida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 00349-2016, de fecha 29 de septiembre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión por falta de calidad planteado por la parte recurrida MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL, por los motivos anteriormente expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la SOCIEDAD DOMINICANA DE CIRUGÍA PLÁSTICA, INC. (SODOCIES), en contra de la Resolución No. 00008, emitida por el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL, en fecha 20 de marzo del año 2015, publicada en el periódico el Caribe en fecha 09 de abril del año 2015. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, por los motivos indicados en el cuerpo de la sentencia. En consecuencia, ratifica en todas sus partes la Resolución No. 00008, emitida por el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL, en fecha 20 de marzo del año 2015, publicada en el periódico el Caribe en fecha 09 de abril del año 2015. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, SOCIEDAD DOMINICANA DE CIRUGÍA PLÁSTICA, INC. (SODOCIES), a la parte recurrida

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente Sociedad Dominicana de Cirugía Estética, Inc. (Sodocijes) invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Inobservancia e incorrecta aplicación de la Ley. **Segundo Medio:** De la vulneración al derecho al Debido Proceso en la Potestad Reglamentaria. **Tercer Medio:** Violación a los Principios de Seguridad Jurídica, de Buena Fe y Derecho a la Buena Administración como consecuencia de la Tránsito al Debido Proceso Administrativo. **Cuarto Medio:** De la vulneración a los derechos fundamentales de la recurrente”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
9. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* se pronunció de forma ligera e inmotivada, omitiendo exponer, de forma clara y fehaciente, los motivos por los cuales hizo silencio sobre las disposiciones de la Ley núm. 200-04 y sin exponer además cuáles aspectos, de interés general, justificaron el accionar del tribunal, en virtud de que al modificar condiciones jurídicas preexistentes esta resolución requería de una discusión técnica, consensuada y armonizada entre todos los actores que participan de la actividad de la cirugía plástica.
10. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo*, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“El artículo 23 de la Ley 200-04, establece que: (...) Asimismo, el artículo 25 de dicha ley establece: (...) Tras analizar el contenido los artículos ut supra indicados, se entiende que si bien es cierto que la parte debe de publicar con suficiente tiempo la regulación que vaya a ejecutar antes de expedir el acto administrativo definitivo, cierto es además, que existen condiciones en las cuales la Administración puede emitir de manera inmediata el acto administrativo de carácter general, tal como expresa el artículo 25 en su literal a) de la Ley 200-04, consagra que puede “por razones de evidente interés público preponderante”, o b) cuando pueda afectar la seguridad interna del Estado o las relaciones internacionales del país; pues como podemos observar se está regulando los requisitos que debe tener un profesional y los hospitales dedicados a dicha especialidad, para que las personas estén recibiendo un servicio adecuado y de calidad, donde se evite poner en riesgo la vida del paciente. De acuerdo a lo anterior, esta Segunda Sala entiende, que dicha resolución tiene un carácter especial, pues va dirigido únicamente a establecer medidas dentro de un área de la medicina, puesto que en ningún sentido se está variando la condición para ejercer la medicina en general u otras especialidades dentro de la medicina, sino exclusivamente la relacionada a las cirugías plásticas, estéticas y reconstructivas, indicado que se debe cumplir con los estándares internacionales para esas prácticas de la medicina actual. No obstante, entendemos también que los requisitos en el presente caso, en donde existen riesgos para la vida del paciente debe tener una mayor trascendencia, en razón de que tal como establece el artículo 25 de la Ley 200-04, en combinación con el artículo 143 de la Ley 42-01, General de Salud, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, como institución en representación del Estado Dominicano, está garantizando la eficiencia y eficacia de los profesionales, hospitales y personal en estos procedimientos quirúrgicos, como medidas de seguridad al ciudadano para que el peligro no sea mayor; por tanto no se puede considerar que la publicación previa viole el derecho a la información como argumenta la recurrente” (sic).

11. El control ejercido por la casación permite a esta Suprema Corte de Justicia sustituir los motivos del fallo atacado cuando el dispositivo del mismo es correcto y acorde a derecho, preservando de ese modo la materialidad de la justicia a que arribó el tribunal de fondo.

12. En ese orden de ideas, debe dejarse por establecido como presupuesto de lo que más adelante se hará constar, que al momento de dictarse la actuación administrativa regía la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, cuya entrada en vigencia fue el 6 de febrero de 2015, por lo que dicho instrumento jurídico es el que debe regular el diferendo que separa a las partes, por ser la norma que se adapta a la preservación y garantía de los intereses en juego en este proceso, pues en definitiva el recurrente aduce como motivo de casación, en este primer medio, que ni la administración actuante ni el Tribunal Superior Administrativo garantizaron el derecho de participación pública en los procesos de decisión de los poderes públicos, no interviniendo, en consecuencia, el derecho de solicitar información pública contenido en la Ley núm. 200-04, en cuyo sustento parece fundamentarse el fallo atacado.
13. La resolución atacada en nulidad por ante los jueces del fondo reguló los requisitos para el ejercicio de la cirugía estética en el país, por lo que podría considerarse como una norma administrativa de alcance general regulada por los artículos 30 y 31 de la citada Ley núm. 107-13.
14. El párrafo II del artículo 30 antes citado establece, que dichas normas de alcance general dictadas por la administración serán nulas de pleno derecho cuando vulneren la constitución y las leyes o regulen materias reservadas al legislador. De igual manera, dicho texto reza: "...en razón del procedimiento, incurrirán en nulidad de pleno derecho la infracción o desconocimiento de los principios o reglas que resulten de aplicación, que se regulan en el artículo 31".
15. En dicho artículo 31 se establecen los principios del procedimiento aplicables en la elaboración de reglamentos, planes o programas a fin de que la administración pública obtenga información necesaria para su aprobación, canalizando el diálogo con otros órganos y entes públicos, con los interesados y el público en general, con ponderación de las políticas sectoriales y derechos de los implicados y promoviendo el derecho fundamental a la participación ciudadana como sustento de la buena gobernanza democrática.
16. El párrafo I del referido artículo 30, condiciona la aplicación de los principios y criterios que se contienen en el artículo 31, determinando

que los mismos "...habrán de aplicarse con tanta mayor intensidad y exigencia, cuanto menor sean la programación o condicionamiento legislativo previos del contenido del plan, programa o reglamento y en consecuencia, mayor sea el margen de apreciación o la discrecionalidad que de la ley resulte".

17. De los textos anteriores se infiere, que el artículo 31 de la ley de referencia, establece unos criterios y principios netamente formales cuya aplicación depende de la cantidad y calidad de la información que necesita la administración para su aprobación, es decir, para tomar una decisión que no sea materialmente injusta, así como al grado de discrecionalidad que posea por ausencia de reglamentación legal sobre el tema, lo cual implica una ponderación o verificación de relación entre el vicio formal que se alega y la incorrección material del contenido del acto en cuestión.
18. Debe añadirse, que la aplicación de los requisitos formales de los actos depende, de igual manera, de los derechos materiales que hayan podido ser vulnerados con la transgresión del vicio formal que se invoque, con lo cual se trata de mantener o preservar actos de contenido correcto. Es decir, debe haber una relación directa entre el vicio de forma y la decisión de fondo, donde se advierta que la omisión formal en que incurra la administración hubiera podido hacer variar el contenido de la actuación administrativa en cuestión; situación que no se percibe en la especie, ya que del estudio del expediente no se advierte que se haya alegado vicio material alguno capaz de alterar la decisión a que arribó la administración en el reglamento atacado, tal y como se apreciará más adelante, lo cual torna en inoperante la nulidad pretendida, ya que ella solo generaría una regresión del procedimiento con iguales consecuencia futuras ya sabidas de antemano.
19. Sin perjuicio de lo dicho anteriormente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estima pertinente señalar, que la Administración Pública, atendiendo a la protección del interés público general prevalente, puede dictar normas de prevención, con el objeto de proteger bienes jurídicos que por la naturaleza del sector regulado puedan verse afectados, en el caso del derecho fundamental a la salud, la Ley núm. 42-01 General de Salud, en su artículo 143 otorga al Ministerio de Salud Pública, por medio de su ministro, la

facultad de dictar resoluciones en las que se ordenen medidas de carácter preventivo y de seguridad, esto en cumplimiento del mandato dispuesto en el artículo 61 numeral 1° de nuestra Constitución, de conformidad al cual: “El Estado debe velar por la protección de la salud de todas las personas”, lo antes dicho supone que en todos los casos, el ejercicio de esta facultad por parte de la administración deba ser objeto del control de legalidad, pues, si bien es una facultad discrecional el dictado de este tipo de medidas, estas para resultar razonables “deben fundamentarse suficientemente en la justa valoración y equilibrio que la administración debe hacer entre un “interés primario” (representado por el interés general) y unos “intereses secundarios” (representados por intereses públicos o privados)”¹⁷⁸.

20. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte, que si bien la resolución impugnada ante los jueces del fondo, indica requisitos a ser tomados en cuenta para el ejercicio de la cirugía estética, plástica y reconstructiva, los que constituyen una medida que busca la prevención y protección de la salud y la vida de los usuarios del servicio médico, bienes jurídicos que se encuentran puestos en un estado de peligro inminente de ser tratados por personas que no cuenten con el aval científico necesario para el ejercicio de la cirugía estética, plástica y reconstructiva, en ese sentido, no incurre en vulneración al debido proceso el haber sido dictada sin celebración de vista pública, por dicha resolución no aportar en sí misma requisitos de novedad que supongan la modulación o vulneración de un derecho fundamental adquirido con anterioridad por terceros a raíz de concesión estatal, en virtud de que nunca existió un reconocimiento del Estado dominicano al ejercicio ilegítimo de la cirugía plástica, estética y reconstructiva, ya que muy por el contrario, ha sido intención del legislador regular el ejercicio de la medicina en el país mediante la dispensa de autorizaciones o exequátur, razón por la cual este medio debe ser desestimado.
21. De la lectura del segundo y tercer medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar así útil a la mejor solución del caso, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, que los argumentos en que la hoy recurrente sostiene dichos medios no están dirigidos de manera clara y precisa

contra la sentencia impugnada, sino que se limitan a la transcripción de textos doctrinales, legales y jurisprudenciales, sin señalar las violaciones a la ley o a una norma jurídica que contiene la sentencia, por lo que procede declarar inadmisibles ambos medios de casación.

22. Para apuntalar su cuarto medio de casación, la recurrente alega, en esencia, primeramente, que se vulneró su derecho a la información al no haber existido una publicidad previa del anteproyecto de la resolución en cuestión, al no poder producir reparos sobre una resolución que reguló el ejercicio de la medicina plástica, estética y reconstructiva; esta Tercera Sala entiende pertinente señalar, que esta parte ha sido resuelta cuando se contestó el primero de los medios desarrollados por la recurrente, mediante la indicación de la legislación aplicable al caso, que en ese caso es la Ley núm. 107-13 en lugar de la Ley núm. 200-04, así como al papel que tienen asignados en el derecho los requisitos formales a que se refiere el artículo 31 de la referida Ley núm. 107-13, entre los que se encuentra la publicidad previa a que se refiere el recurrente en esta parte del presente medio, por lo que no abordara nuevamente.
23. En otra parte del referido cuarto medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que le fueron vulnerados los derechos al trabajo y a la igualdad de sus miembros, al haber favorecido un grupo de personas que se formaron como cirujanos plásticos, estéticos y reconstructivos, habiendo dejado desprovistos de trabajo a los demás profesionales quirúrgicos.
24. Para fundamentar su decisión, en estos aspectos, el tribunal *a quo*, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:
“La parte recurrente arguye además, que dicha Resolución, viola el principio de igualdad contemplado en nuestra Constitución en su artículo 39, considerando de abusiva y discriminatoria el objeto de esta. Sin embargo, tras analizar dicho artículo no se advierte contradicción alguna con lo contemplado en la resolución, porque no se está creando un tipo de desigualdad entre los médicos o con otros procedimientos en cuestión, sino más bien, regular los requisitos mínimos que deben tener dichos profesionales conforme los estándares internacionales para realizar dichas prácticas...” (sic).
25. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia tiene a bien precisar, para un saneamiento procesal del medio que se examina, que en

relación al argumento de la recurrente sobre la vulneración al derecho a la información y al derecho al trabajo contra la resolución dictada por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, se evidencia que este no está dirigido contra la instrucción del proceso ni contra la sentencia impugnada, y mucho menos fue planteado en conclusiones regulares por ante los jueces del fondo, de manera tácita o explícita, lo cual dota de novedad el medio examinado, circunstancia que impide que pueda ser ponderado por esta corte de casación, toda vez que constituye un alegato nuevo en casación, por lo que esta parte del cuarto medio de casación se declara inadmisibile.

26. Por otro lado, el derecho a la igualdad es un principio superior constitucional, el cual impone al Estado la obligación de promover todas las condiciones para que exista una igualdad material efectiva, esto implica que la administración pública encuentra en la igualdad un límite en el ejercicio de sus facultades legales, en tanto que debe abstenerse de la realización de actuaciones que supongan tratamientos diferentes en condiciones similares sin una justificación constitucionalmente adecuada.
27. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte, que el tribunal *a quo* actuó conforme al derecho, en razón de que la resolución impugnada por la parte hoy recurrente, no crea una discriminación negativa sin justificación constitucional, sino todo lo contrario, puesto que como está dirigida a profesionales especializados en el área de la cirugía estética, plástica y reconstructiva, con el fin de evitar el ejercicio de esta rama de la medicina por personas que no cuenten con el aval técnico necesario, no constituye, en modo alguno, obstáculo a que los médicos que deseen obtener el aval del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para su ejercicio puedan acceder y cumplir sus requisitos, cuestión que resulta proporcional a la luz de la política estatal de prevenir el riesgo de la vida de los pacientes al ser tratados por médicos que no cuenten con los conocimientos técnicos necesarios, haciendo necesario un tratamiento diferenciado con relación a otros especialistas, por razones de seguridad pública.
28. De lo expuesto precedentemente se pone de manifiesto, que la decisión objeto del presente recurso, contrario a lo que alegado por

la parte recurrente, contiene motivos de hechos y de derecho suficientes, congruentes y pertinentes, ampliamente detallados por los jueces, que justifican su dispositivo; que esta Tercera Sala advierte, que el tribunal *a quo*, al fallar como lo hizo, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, los hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en su decisión, haciendo a juicio de en el ejercicio de la función casacional permite determinar que hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en las violaciones indicadas por la parte hoy recurrente y, por vía de consecuencia, procede a rechazar el presente recurso de casación.

29. De acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Dominicana de Cirugía Estética, Inc. (Sodocies), contra la sentencia núm. 00349-2016, de fecha 29 de septiembre de 2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 111

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de febrero de 2018.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Aerotim Cargo Internacional, Inc.
Abogado:	Lic. Félix Ma. Reyes Castillo.
Recurridos:	Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A. (Aerodom) y Superintendencia de Electricidad (SIE).
Abogado:	Dra. Laura Latimer Casasnovas, Federica Basilis Concepción, Dr. Vitelio Mejía Armenteros, Licdos. Vitelio Mejía Ortiz, Edward J. Barrett Almonte, Leonardo Natanael Marcano, Licdas. Yvelia Batista Tatis y Alicia Subero Cordero.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Aerotim Cargo Internacional, Inc., contra la sentencia núm. 030-03-2018-SS-SEN-00053, de fecha 28 de febrero de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la sociedad comercial Aerotim Cargo Internacional, Inc., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por su presidente Timoteo Cabrera Peralta, con su domicilio y asiento social establecido en el Aeropuerto Internacional José Francisco Peña Gómez; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Félix Ma. Reyes Castillo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0535019-3, con estudio profesional abierto en la Calle "12" núm. 30, esq. calle Pepello Ricart, sector Las Palmas, Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.
2. El emplazamiento a la parte recurrida Superintendencia de Electricidad (SIE) y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, SA. (Aerodom), se realizó mediante acto núm. 292/2018, de fecha 6 de abril de 2018, instrumentado por Dante E. Alcántara Reyes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado Penal del Distrito Nacional.
3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, SA. (Aerodom), entidad constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con establecimiento en las oficinas administrativas del Aeropuerto Internacional de Las Américas-José Francisco Peña Gómez, ubicado en la Ruta 66, municipio Boca Chica, provincia de Santo Domingo, representada por su directora general Mónica Infante Henríquez, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1342612-6, y por su director de finanzas y administración Pierre Tardiveau, ciudadano francés, titular del pasaporte francés núm. ISAA06374, ambos domiciliados y residentes en Santo Domingo,

Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos al Lcdo. Vitelio Mejía Ortiz y a los Dres. Vitelio Mejía Armenteros y Laura Latimer Casanovas, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0196478-1, 001-1614280-3 y 023-0114550-0, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida John F. Kennedy núm. 10, cuarto piso, ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la Superintendencia de Electricidad (SIE), entidad de derecho público, organizada y existente de conformidad con la Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, de fecha 6 de agosto de 2007, con domicilio en la avenida John F. Kennedy núm. 3, esq. calle Erick Leonard Eckman, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por el superintendente de electricidad y presidente del consejo César Augusto Prieto Santamaria, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0168140-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Edward J. Barrett Almonte, Leonardo Natanael Marcano, Yvelia Batista Tatis y Alicia Subero Cordero y a la Dra. Federica Basilis Concepción, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0127455-3, 001-1355898-5, 001-1730715-7, 001-0019354-9 y 001-0196866-7, con domicilio procesal en común ubicado en el domicilio de su representada.
5. Mediante dictamen de fecha 7 de febrero de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que procede rechazarlo.
6. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso-administrativo*, en fecha 4 de septiembre de 2019, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Ana Méndez, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

7. La Superintendencia de Electricidad (SIE) dictó las resoluciones SIE-45-2005 y SIE-80-2005, de fechas 23 mayo y 10 de octubre de 2005, mediante los cuales se autorizó a Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, SA. (Aerodom) el ejercicio de la condición de usuario no regulado del sistema eléctrico interconectado, la cual fue impugnada por la sociedad comercial Aerotim Cargo Internacional, Inc., mediante recurso contencioso administrativo de fecha 29 de enero de 2013, contra la Superintendencia de Electricidad (SIE), y en el cual intervino Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, SA. (Aerodom), dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-03-2018-SEN-00053, de fecha 28 de febrero de 2018, objeto del presente recurso y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida AEROPUERTOS DOMINICANOS SIGLO XXI, S.A., (AERODOM) y la Procuraduría General Administrativa, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por la razón social AEROTIM CARGO INT'L AIRLINES (ATI), en fecha veintinueve (29) de enero del año 2013, en contra de las resoluciones 1.- SIE-80-2005, de fecha en fecha 10 de octubre de 2005, y 2.- SIE-45-2005, de fecha 23 de mayo de 2005, dictadas por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), por violación al artículo 5 de la Ley 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado de fecha 05 de febrero del año 2007. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, AEROTIM CARGO INT'L AIRLINES (ATI), a la parte recurrida SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE) y AEROPUERTOS DOMINICANOS SIGLO XXI, S.A., (AERODOM), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).*

III. Medios de casación

8. La parte recurrente Aerotim Cargo Internacional, Inc., en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. Incorrecta ponderación de documentos. Violación a la ley por incorrecta aplicación e inobservancia de las disposiciones del artículo 5 de la Ley 13-07, sobre Transición hacia el control jurisdiccional de la actividad administrativa del Estado, de fecha 05 de febrero del año 2007. **Segundo medio:** Insuficiencia de motivos y falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
10. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal al haber declarado inadmisibles los recursos contenciosos administrativos sin que fuesen válidamente notificados los actos administrativos impugnados, lo que supone en buen derecho, que el plazo no había iniciado a correr.
11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) Que del estudio de los documentos aportados por el recurrente, anexos a la instancia introductiva que nos ocupa, ha sido depositado, entre otros, una copia fotostática de las resoluciones No. SIE-80-2005 y No. SIE-45-2005; que el presente Recurso Contencioso Administrativo fue depositado por ante este Tribunal en fecha 29/01/2013, que en la instancia contentiva del presente recurso, la parte recurrente afirma: “Que mediante las antes citadas resoluciones se vulneraron los derechos de los usuarios y consumidores finales del servicio de distribución de electricidad en el AILA-JFPG, y en

particular Aerotim Int'l, ya que siendo ésta la parte más indefensa ha sido obligada todos estos años (subrayado nuestro), debido a la condición de Usuario No Regulado ilegalmente atribuida por la SIE a AERODOM, a pagar a esta última entidad altos precios por facturación de consumo de energía eléctrica, sin poder desvincularse de esta relación, y sin tener ni siquiera el derecho a tener una medición exacta de su consumo, sino que lo mismo se realiza por una supuesta estimación que arbitrariamente realiza AERODOM"; de lo anterior se desprende, que la parte recurrente dejó transcurrir más de 30 días entre la fecha en que tomó conocimiento de las resoluciones objeto del recurso y de la interposición del presente Recurso Contencioso Administrativo. Que a la luz de la Ley 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, el recurrente ha interpuesto el recurso de forma extemporánea, deviniendo en inadmisibles por la violación al plazo de orden público para apoderar válidamente a esta jurisdicción" (sic).

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio, de que "cuando se trate de actos *-administrativos-* que por su naturaleza tengan un alcance o afectación especial con respecto de personas individuales fácilmente identificables, el punto de partida del inicio del plazo para su impugnación será la notificación a esas personas, mientras que si se tratase de una disposición de carácter general de aplicación a personas de difícil determinación o dirigidos abiertamente de forma indeterminada, el punto de partida será el de la publicación oficial"¹⁷⁹; tomando en cuenta que al momento de interpretar las normas de los procesos contencioso administrativos siempre deberá hacerlo tomando en cuenta el principio *In Dubio Pro Actione* el cual "exige que en caso de contradicción sobre el punto de partida del plazo para interponer un recurso, el juez administrativo escoja aquella norma que resulte más favorable para la apertura del recurso, principio que a la vez tiene raíz en la disposición contenida en el artículo 74.4 de nuestra Constitución, conforme al cual para la aplicación de los derechos y garantías fundamentales, dentro de los que se encuentra el derecho al recurso, se debe interpretar en el sentido más favorable a la persona titular de dicho derecho"¹⁸⁰.

179 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 373, 30 de agosto 2019, B. J. Inédito.

180 Ídem.

Que lo indicado anteriormente tiene una especial relevancia para el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa, en razón de que tal como ha indicado la doctrina jurisprudencial comparada: "Las notificaciones defectuosas, en principio, no surten efectos"¹⁸¹; de tal manera, ha de interpretarse que "sin que conste la fecha en que la notificación tuvo lugar, () a falta de tal requisito, se ha de estimar que el recurso () se presentó dentro del plazo"¹⁸².

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el ejercicio de su función casacional, advierte que el sustento jurídico utilizado por el tribunal *a quo* para declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo, resulta ser una declaración situada en la instancia de apertura del recurso, la cual no supone una admisión expresa del conocimiento de la existencia específica y sin lugar a dudas del acto administrativo de que se trata, todo en virtud de que de la lectura de la misma no se desprende que la parte hoy recurrente haya enunciado datos que permitan extraer que esta última conociera íntegramente el acto administrativo y las motivaciones de hecho y de derecho que lo validan. Adicionalmente no existe constancia de su notificación mediante los medios que el ordenamiento jurídico permite, elemento indispensable para hacer correr el plazo de 30 días, previsto por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, para interponer el recurso contencioso administrativo contra actos desfavorables, por tanto, el tribunal *a quo* ha incurrido en falta de base legal al declarar inadmisibile el recurso, sin antes ponderar la inexistencia de notificación del acto administrativo, elemento que le hubiera permitido edificarse con respecto al punto de partida de dicho plazo, vulnerando como consecuencia la tutela judicial efectiva de la parte recurrente, razón por la cual procede casar la decisión recurrida.
14. En virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

181 SSTS, Sala 3ª de lo Contencioso Administrativo, 7 de marzo 1997, Tribunal Supremo Español.

182 STS, Sala 5ª de lo Militar, 18 de Junio 1966, Tribunal Supremo Español.

15. De conformidad con el artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.
16. De acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en ese aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-03-2018-SEEN-00053, de fecha 28 de febrero de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 112

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de marzo de 2016.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos Industria (DGII).
Abogado:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.
Recurrida:	Casa Ivelisse, S.R.L.
Abogada:	Licda. Aida Julia Alvarado de la Rosa.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos Industria (DGII), contra la sentencia núm. 00110-2016, de fecha 31 de marzo de 2016, dictada por la Segunda Sala

del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de junio de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley núm. 227-06 del 19 de junio de 2006, con domicilio principal en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Demóstenes Guarocuya Félix Paniagua, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0002593-3, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con domicilio legal en el de su representada.
2. El emplazamiento a la parte recurrida la sociedad comercial Casa Ivelisse, SRL., se realizó mediante acto núm. 694/2016, de fecha 7 de julio de 2016, instrumentado por Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.
3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de agosto de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y rectificado mediante el memorial de fecha 9 de noviembre de 2011, por la sociedad comercial Casa Ivelisse, SRL., constituida bajo las leyes de la República Dominicana, RNC 101167157, con domicilio en la calle Gustavo Mejía Ricart núm. 51, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogada constituida a la Lcda. Aida Julia Alvarado de la Rosa, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0012231-0, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero esq. avenida Winston Churchill, Plaza Central, tercer nivel, suite 354, Santo Domingo, Distrito Nacional.
4. Mediante dictamen de fecha 21 de marzo de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación, estableciendo que procede acogerlo.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso-administrativo*, en fecha 11 de septiembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

6. Que en fecha 11 de diciembre de 2016, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. 1353-13; que no conforme con dicha resolución, la sociedad comercial Casa Ivelisse, SRL., interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 00110-2016, de fecha 31 de marzo de 2016, objeto del presente recurso y cuyo dispositivo dice textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la empresa CASA IVELISSE, S.R.L., en contra de la Resolución de Reconsideración No. 1355-13, de fecha 11 de diciembre del año 2013, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por estar conforme a la normativa legal que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el presente Recurso Contencioso Tributario, por estar sustentado con los medios probatorios pertinentes. En consecuencia, deja SIN EFECTO los ajustes por “compras no admitidas” e “ingresos no declarados”; no obstante, se CONFIRMA parte de la Resolución de Reconsideración No. 1355-13, de fecha 11 de diciembre del año 2013, respecto a los ajustes por “gastos no admitidos”, por los motivos precedentemente expuestos. **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas, por ser un asunto de materia impositiva”. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria general que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente CASA IVELISSE, S.R.L., y a la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII), invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Falta de base legal por la carencia de motivación y por la grosera desnaturalización de hechos probados. **Segundo medio:** Violación a la ley: Falsa interpretación e incorrecta aplicación de los artículos 2, 139, 287 y 288 de la Ley 11-92”.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
9. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que cuando el tribunal *a quo* estableció que la hoy recurrida declaró, mes tras mes, el total de sus ingresos gravados para el ejercicio fiscal de 2009 y procedió a dejar sin efecto el ajuste de ingresos gravados no declarados ya reducido en sede administrativa, desde el monto de RD\$51,765,707.49 hasta el importe de RD\$49,744,595.79, dejó configurada una censurable carencia de motivación legal, pues si bien asevera que los ajustes efectuados a los ingresos no declarados, por el monto de RD\$49,744,595.79, fue realizado en base a compañías de tarjetas de créditos y débitos mediante una tabla realizada por el propio tribunal, indicando que las ventas totales gravadas reportadas por las empresas de adquisiciones a favor de la recurrida para el año 2009 ascienden a un monto de RD\$93,126,654.12, dicha afirmación contraviene el monto de RD\$107,573,438.36 que consta como liquidado por esas compañías emisoras para el 2009 a favor de la recurrida; que asimismo, al revocar el tribunal *a quo* el ajuste del impuesto sobre la renta por ingresos no declarados ascendente a la suma de RD\$49,744,595.79, por estar sustentado en las pruebas legales aportadas al proceso, no solo incurrió en una franca ilogicidad judicial, pues habría que

preguntarse si el ajuste anulado es aquel que está sustentado en base a las pruebas aportadas al proceso, sino que esta situación mutila y altera inexplicablemente el hecho no probado ni discutido por la recurrida, de que sus ventas totales con tarjetas de crédito y/o débito ascendieron a RD\$107,573,438.36 para el año 2009, verificando el propio tribunal que las ventas totales en efectivo a favor de la hoy recurrida por el monto global RD\$18,488,683.67 para el 2009, entonces se hace irrefutable que las ventas gravadas totales de la recurrida ascendieron a RD\$126,062,122.03 para el año 2009, por lo que, lejos de revocar dicho ajuste de RD\$49,744,595.79, lo que debió hacer fue reducir el mismo hasta el monto de RD\$14,446,660.28.

10. Para la valoración de este medio, es menester referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, establecidos de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante instancia de fecha 13 de enero de 2014, la sociedad comercial Casa Ivelisse SRL., interpuso un recurso contencioso tributario alegando que no estaba de acuerdo con los ajustes practicados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por no encontrarse conforme con la realidad; que dicho recurso fue acogido parcialmente por el tribunal y, en consecuencia, dejó sin efecto los ajustes de los ingresos no declarados por la suma de RD\$49,744,595.79 y las compras no admitidas en el impuesto sobre la renta por un monto de RD\$45,851,105.59, por estar sustentadas en pruebas legales.
11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Tras realizarse un análisis a las documentaciones aportadas al proceso en el expediente, así como el anexo (1/3), contentivo de los aportes de relación de ingresos mensuales con sus respectivas secuencias de comprobantes fiscales, reportes de ventas de las compañías de adquirencias, entradas de diario, retenciones de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), así como las declaraciones juradas del ITBIS-IT-1, resultó la siguiente relación.

Mes	T. crédito/debito	Efectivo	Declarado	Diferencia
Enero	5,504,418.10	825,662.72	6,330,080.82	0
Febrero	5,965,449.14	894,817.38	6,860,266.51	0
Marzo	6,990,415.51	1,048,587.11	8,039,002.82	0
Abril	7,652,539.65	1,147,880.95	8,800,420.60	0
Mayo	6,328,187.50	949,228.02	7,277,415.62	0.10
Junio	7,830,409.48	1,174,561.42	9,004,970.90	0
Julio	9,183,790.52	1,377,359.09	10,561,359.09	0
Agosto	6,899,015.52	1,034,852.23	7,933,867.84	0.09
Septiembre	5,300,339.66	795,096.25	6,095,435.21	-0.70
Octubre	6,080,255.60	912,038.33	6,992,293.93	0
Noviembre	7,312,5293.13	1,096,878.62	8,409,402.75	-5
Diciembre	18,079,304.31	7,231,721.55	25,311,025.86	0

De acuerdo a la tabla anterior y a los documentos aportados, efectuado la comparación de los ingresos operacionales de la empresa recurrente, se observa que la misma declaró el total de ingresos mes tras mes, y se verifica que estos comprobantes están todos, ya que la mayorías de las ventas de esta empresa son a consumidores finales a través de tarjetas de crédito y un por ciento mínimo en efectivo. En tal sentido, el Tribunal entiende necesario dejar sin efecto la suma de RD\$49,744,595.79, por estar sustentado en base a las pruebas aportadas al presente proceso" (sic).

- Con respecto a la determinación de oficio practicada al impuesto sobre la renta y el ITBIS del período fiscal de 2009, esta Tercera considera, que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de que están investidos en esta materia y luego de realizar un cotejo de los reportes de ventas realizados por la recurrida y los reportes de ventas declarados por las compañías de adquirencias así como los demás documentos que sirven de soporte para determinar las ventas del recurrido, pudieron establecer que la recurrida había presentado el total de sus operaciones y que, en consecuencia, no se advertía la existencia de una diferencia entre lo declarado por la hoy recurrida y la situación derivada de declaraciones

de terceros "reporte en el cual se fundamentó la determinación realizada por la Dirección General de Impuestos Internos", en consecuencia, no se advierte que al realizar dicha apreciación el tribunal *a quo* haya incurrido en desnaturalización de los hechos, sino mas bien dio un alcance a los hechos suscitados atendiendo a las pruebas aportadas, sin que la parte hoy recurrente haya podido establecer lo contrario a lo constatado por el tribunal.

13. Para apuntalar el segundo medio, relacionado con la falta de interpretación e incorrecta aplicación de los artículos 2, 139, 287 y 288 de la Ley núm. 11-92, la parte recurrente alega, en esencia, que cuando el tribunal *a quo* constató que "se observan medios de pagos utilizados para saldar deudas..., por medio de cheques a nombres del cajero general de la empresa..., y se avocó a revocar el ajuste de impuesto sobre la reta por concepto de compras no admitidas, ascendente al importe global de RD\$45,851,105.59 para el ejercicio fiscal anual del 2009", subvierte y trastoca la significación jurídica conforme a hechos de la operación contable opaca e inaudita de Casa Ivelisse, SRL., pues deja constituida a favor de un cajero general la calidad de acreedor subrogado por ese mismo importe y que a su vez le será pagada a él con cargo a esa otra cuenta de gastos deducibles; que el tribunal *a quo* al establecer de que dichas empresas facturaban a la recurrente artículos relacionados con su actividad económica, como son las prendas de vestir, sin hacer mención alguna en la sentencia impugnada de la prueba material del despacho y entrega de tales prendas de vestir, no solo desconoce inexcusablemente el principio legal e inexcusable del principio legal e impositivo ya consagrado en la parte capital del artículo 287 del Código Tributario y violado a sabiendas por el tribunal *a quo*, sino que hizo caso omiso al hecho cierto que consta en la pág. 9 de la resolución de reconsideración núm. 1355-13, relativo a que ya se había declarado extemporáneo el recurso de reconsideración contra la resolución de determinación GGC-FE núm. ADM-1211065417, por efecto de lo cual todo lo atinente a las obligaciones tributarias del ITBIS para el año 2009 e incluyendo los adelantos de ITBIS comprendidos en dicha partida ajustada por concepto de Compras no Admitidas no constituyeron objeto de contradicción ni reclamo en sede administrativa y por eso no era pasible de anulación a favor de la recurrida al ella omitir discutirlo en su propio perjuicio.

14. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte, que el motivo por el que los jueces del fondo tomaron su decisión se fundamentó en el hecho de:

“que se observan medios de pagos utilizados para saldar deudas, es decir, por medio de cheques a nombre del cajero general de la empresa, en los cuales, se realizaban los pagos para saldar facturas o cuentas por saldar, además de que se encuentran depositados los recibos de saldo, tanto con sus comprobantes fiscales de lo que se verifica que dichas empresas facturaban a la empresa recurrente artículos relacionados con su actividad económica como lo son prendas de vestir, entre otros. (...) 34. En sintonía con lo anterior, los documentos depositados por la parte recurrente, referente al pago de estas compras cumplen con los procedimientos establecidos en la Norma General 01-07, así como el Decreto 254-06, donde se verificó que el destino de estos pagos era el saldo de dichas facturas, de compras de artículos relacionados con su actividad de la empresa”.
(sic)

15. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que al valorar integralmente las pruebas aportadas por la parte recurrente con la finalidad de justificar la deducción de costos/gastos, los cuales fueron impugnados en la determinación realizada por la parte hoy recurrente, el tribunal *a quo* no realizó una errada interpretación y aplicación de los artículos 2, 139, 287 y 288 del Código Tributario, pues al realizar un análisis armónico pudo establecer que las facturas y cheques utilizados reunían las condiciones necesarias para respaldar la deducción del gasto con propósitos fiscales, de acuerdo a las disposiciones vigentes al momento de efectuarse el hecho imponible.
16. Es menester indicar, que cuando los jueces del fondo establecieron la existencia de los medios de pagos utilizados para saldar los NCF impugnados, -situación esta que se convierte en un hecho controvertido por el recurrente, pues indica que dichos cheques se encontraban a nombre del cajero general convirtiendo a este en un acreedor subrogado respecto de su empleador-, no obstante, es necesario indicar que si bien el artículo 287 del Código Tributario indica las condiciones que habrán de considerarse para que una

deducción sea admitida, lo cierto es que, para el momento en que se materializó el hecho imponible, no se encontraban vigentes las disposiciones de la norma 06-2010, para los pagos fehacientes, por lo que, el mecanismo de pago utilizado por el recurrido se encontraba conforme a la norma que regía en dicho momento.

17. En otro orden, sobre el argumento del que el tribunal *a quo* hizo caso omiso al hecho cierto que consta en la pág. 9 de la resolución de determinación GGC-FE núm. ADM-1211065417, por efecto de lo cual todo lo atinente a las obligaciones tributarias del ITBIS para el año 2009 e incluyendo los adelantos de ITBIS comprendidos en dicha partida ajustada por concepto de compras no admitidas no constituyeron objeto de contradicción ni reclamo en sede administrativa y por eso no era pasible de anulación a favor de la recurrida al ella omitir discutirlo en su propio perjuicio.
18. Sobre este hecho, esta Tercera Sala advierte, que en la pág. 3 de la sentencia impugnada, la sociedad comercial Casa Ivelisse, SRL., solicitó "que se tomen en cuenta las deducciones tanto del ITBIS como en impuesto sobre la renta, ya que los ajustes indiquen igualmente para ambos". Por tanto el tribunal *a quo* se encontraba en la obligación de dar respuesta a los pedimentos de las partes sin que con esto incurriera en un fallo extra petita.
19. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.
20. De acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contenciosa tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 00110-2016, de fecha 31 de marzo de 2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 113

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 23 de febrero de 2018.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	The General Hospital Corporation.
Abogados:	Dr. Ulises Cabrera y Licda. Magdalena Almonte.
Recurrida:	Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi).
Abogados:	Dr. Máximo Esteban Viñas Flores, Licda. Lidia Mercedes Tejada Bueno y Lic. José Agustín García Pérez.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad The General Hospital Corporation, contra la sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00077, de fecha 23 de febrero de 2018, dictada por la Primera Sala

del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2018, en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de The General Hospital Corporation, sociedad constituida de acuerdo con las leyes de Estados Unidos de América, con su domicilio social en 55 Fruit Steet, 02114, Boston, Massachusetts, Estados Unidos; la cual tiene como abogado constituidos al Dr. Ulises Cabrera y a la Lcda. Magdalena Almonte, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0117642-8 y 225-0027816-7, con domicilio profesional común en la avenida John F. Kennedy núm. 64, edif. “Abogados & Notaría Ulises Cabrera”, Santo Domingo, Distrito Nacional.
2. La notificación del recurso de casación a la parte recurrida Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), se realizó mediante acto núm. 851/18, de fecha 19 de septiembre de 2018, instrumentado por Miguel Odalis Espinal, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), ente administrativo autónomo, organizado de conformidad con la Constitución de la República y la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, con oficina principal ubicada en la avenida Los Próceres núm. 11, sector Los Jardines del Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su directora general Ruth Lockward, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089840-2, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos al Dr. Máximo Esteban Viñas Flores y a los Lcdos. Lidia Mercedes Tejada Bueno y José Agustín García Pérez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0786831-7, 001-0741739-6 y 031-0094237-8, con estudio profesional abierto

en las instalaciones de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi).

4. Mediante dictamen de fecha 10 de abril de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que procede su rechazo.
5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativa*, en fecha 11 de septiembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landron y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

6. La parte hoy recurrente The General Hospital Corporation, en fecha 14 de octubre de 2013, solicitó entrada en fase nacional de la solicitud de patente de invención internacional, conforme con el Tratado de Cooperación en materia de patentes (PCT) ante la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi), titulada “Composiciones y Métodos para Transferencia de Energía Mitocondrial de Línea Germinal Autóloga”, marcada con el expediente núm. P2013-0240; que en tal virtud, se completó el examen de forma y se publicó la solicitud de patente de invención en una publicación de fecha 30 de junio de 2014; que en fecha 25 de agosto de 2015, la directora del Departamento de Invenciones de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), emitió la resolución núm. 245-2015, declarando el abandono de la solicitud de patente indicada, la cual fue recurrida en apelación por The General Hospital Corporation ante la directora general de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi), dictando esta última la resolución núm. 0121-2016, de 26 de agosto de 2016, que rechazó el referido recurso de apelación, la cual fue impugnada mediante recurso contencioso administrativo de fecha 3 de octubre de 2016, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-02-2018-SEEN-00077, de fecha 23 de febrero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la excepción de incompetencia formulada por la OFICINA NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI) y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA por la motivación expuesta en la presente sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por la entidad THE GENERAL HOSPITAL CORPORATION, contra la Resolución número 0121-2016, de fecha 26/08/2016, emitida por la OFICINA NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado recurso, de acuerdo a las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia, en consecuencia, se RATIFICA la Resolución número 0121-2016, de fecha 26/08/2016, impugnada en el presente caso. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas; **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente The General Hospital Corporation invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al debido proceso; falta de motivación. Violación al artículo 141 del Código De Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Omisión de ponderar documentación relevante y decisiva para la suerte del litigio, así como principios constitucionales y antecedentes jurisprudenciales mostrados”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En relación al desistimiento del recurso de casación

9. Mediante instancia depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de septiembre de 2019, el Dr. Ulises Cabrera y la Lcda. Magdalena Almonte Fermín, abogados constituidos de la parte hoy recurrente The General Hospital Corporation, depositaron una instancia de solicitud de archivo, mediante la cual desisten del recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00077, de fecha 23 de febrero de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
10. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
11. Conforme al artículo 402 del Código de Procedimiento Civil: “El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”. Con base en dicha disposición legal, la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia ha considerado, que: “Para que el desistimiento sea válido, es preciso que esté firmado por la parte misma o por un apoderado especial”¹⁸³; que ha sido criterio igualmente de esta Suprema Corte de Justicia, que si el desistimiento es hecho por un mandatario es necesario que este haya recibido un poder especial (art. 402 del CPC), ya que el mandato ordinario dado al abogado para postular, no comprende el poder de desistir o de aceptar un desistimiento. La parte que no ha firmado un acto de desistimiento notificado en su nombre puede desconocerlo pura y simplemente sin necesidad de recurrir a la denegación...; que el artículo 352 del Código de Procedimiento Civil indica que: “...ningún consentimiento se podrá hacer, avanzar o aceptar, sin un poder especial, a pena de denegación”¹⁸⁴.
12. Esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, ha podido advertir, que no consta en el presente expediente ningún poder legal especial otorgado por la hoy recurrente a sus abogados constituidos

183 SCJ, Primera Sala, Sentencia 66, 18 de septiembre 2013, B. J. 1234.

184 SCJ, Primera Sala, Sentencia 63, 23 de mayo 2012, B. J. 1218.

para proceder a desistir del recurso de casación y que, de esa manera, se otorgue validez jurídica a la solicitud de archivo del presente recurso de casación firmada por la abogada constituida de la recurrente, en consecuencia, al no existir veracidad sobre la aquiescencia de la recurrente para desistir ni mandato legal, esta Tercera Sala no puede dar como válido dicho desistimiento, por lo que procede al rechazo de la presente solicitud de desistimiento.

13. Que con base en las razones expuestas se rechaza el pedimento propuesto por la parte recurrente y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*
14. Para apuntar sus dos medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar así útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* en la sentencia impugnada no explica los fundamentos de derecho que lo condujeron a tan errónea y desacertada conclusión, ya que contiene una exposición incompleta de los hechos y circunstancias del proceso, así como una exposición tan escasa, que no permite a la Suprema Corte de Justicia reconocer, si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley fueron observados o violados; que el tribunal *a quo* omitió por completo documentación e información relevante que le fue presentada, como la figura del *restitutio in integrum* (restitución de derechos) por jurisprudencia nacional e internacional, ante situaciones suscitadas como en este caso; que el tribunal *a quo* no se refirió a las consideraciones constitucionales, legales y doctrinales expuestas sobre la figura del *restitutio in integrum*, las cuales consisten en un procedimiento a cargo de los solicitantes y titulares de patentes de invención, que les permite evitar pérdidas de derecho por la inobservancia de algún requisito.
15. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo*, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:
“[...] el numeral 1 del artículo 22 de esta misma ley indica Examen de Fondo: “1) El solicitante deberá pagar la tasa de examen de fondo de la solicitud de patente, dentro del plazo de doce meses contados desde la fecha de aparición del aviso de publicación de la solicitud. Si venciera ese plazo sin haberse pagado la tasa, la solicitud caerá de

pleno derecho en abandono y se archivará de oficio”. A partir de lo antes expuesto, esta Sala luego de analizar las argumentaciones de las partes aunadas a las documentaciones aportadas a la glosa procesal, pudo advertir que contrario a lo argüido por la recurrente, la norma que rige el procedimiento de registro de patentes en el texto especificado anteriormente, indica claramente como un requisito sine qua non que todo solicitante de registro de patente debe pagar la tasa correspondiente al examen de fondo; en defecto de la cual la solicitud de patente intervención devendrá en abandono dando lugar al archivo de oficio; es decir, que en el caso que nos ocupa, es evidente que la recurrente no cumplió con la formalidad prevista por el legislador, en el plazo señalado, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso” (sic).

16. La parte recurrente argumenta que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivos y violación al debido proceso, al no explicar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley fueron observados o violados, por lo que la sentencia contiene una exposición incompleta que conllevó a una errónea conclusión; que asimismo, el tribunal *a quo* incurrió en omisión de ponderar, al no referirse ni aplicar la figura *restitutio in integrum* (restitución de derechos).
17. El artículo 1° de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, expresa que: “Se entiende por invención toda idea, creación del intelecto humano capaz de ser aplicada en la industria que cumpla con las condiciones de patentabilidad previstas en esta ley”; el artículo 22, en su numeral 1), indica que: “1) El solicitante deberá pagar la tasa de examen de fondo de la solicitud de patente, dentro del plazo de doce meses contados desde la fecha de aparición del aviso de publicación de la solicitud. Si venciera ese plazo sin haberse pagado la tasa, la solicitud caerá de pleno derecho en abandono y se archivará de oficio”.
18. Esta Tercera Sala, entiende preciso indicar, haciendo uso de la técnica de la suplencia de motivos, que la patente es un derecho exclusivo concedido por el Estado a una invención, es decir, a un producto o procedimiento que representa, en general, una nueva manera de hacer algo o una nueva solución a un problema técnico, pero que,

a diferencia del derecho de autor en sentido estricto, en donde la originalidad individual de la creación es su único fundamento jurídico, derecho que se adquiere con la emisión del acto administrativo que lo concede, en este caso, con la patente, al ser un derecho a la propiedad industrial, se traduce en que el inventor obtiene la exclusividad para explotación de su invento por un período de tiempo determinado; que para obtener la patente de una invención se deben cumplir una serie de etapas establecidas por la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, desde el artículo 11 hasta el 26, observándose que en la etapa donde la solicitud queda abierta para el público a los fines de información la Onapi cumplió con realizar la publicación de la solicitud en su boletín oficial, correspondiendo continuar a la sociedad The General Hospital Corporation con el pago de la tasa para el examen de fondo, dentro del plazo de 12 meses contados desde la fecha de publicación de la solicitud (artículo 22 de la Ley núm. 20-00), para confirmar si la solicitud es favorable y proceder a conceder la misma, para posteriormente realizar su publicación oficial, de conformidad con los plazos y formas preestablecidos.

19. En adición a lo anterior, esta Tercera Sala pudo evidenciar, de los motivos de la sentencia impugnada y de los hechos de la causa, que la parte hoy recurrente no completó todos los requisitos exigidos por la ley, ya que quedó demostrado que la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) procedió con la publicación, a nivel nacional, de la solicitud de patente de invención en fecha 30 de junio de 2014, sin embargo, como indica el artículo 22, numeral 1) de la Ley núm. 20-00, por tanto la solicitante tenía un plazo de 12 meses para proceder con el pago del examen de fondo y así continuar con los trámites legalmente requeridos; plazo que vencía el 30 de junio de 2015, por lo que al realizarlo en fecha 1° de octubre de 2015 (como indica la sentencia impugnada), resulta obvio el incumplimiento de una de las formalidades impuestas por la ley, en consecuencia, el tribunal *a quo*, actuando de conformidad con los parámetros legales, emitió una correcta decisión al rechazar el recurso contencioso administrativo por no cumplir con una formalidad *sine qua non* para el correcto registro de patentes, por lo que esta primera parte de los alegatos de la recurrente debe ser rechazada.

20. En relación al alegato de la parte recurrente de que al tribunal *a quo* no aplicó ni explicó sobre la figura *restitutio in integrum* (restitución de derechos) incurrió en una omisión de ponderación; esta Tercera Sala ha mantenido el criterio constante de que los jueces están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, suficientes y coherentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, o alternativas.
21. Esta Tercera Sala ha constatado, en la pág. 3 de la sentencia impugnada, que se puede observar claramente que la recurrente solicitó en su numeral segundo que se revocara la resolución núm. 0121-2016, de fecha 26 de agosto de 2016, emitida por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), objeto del recurso contencioso administrativo que fue correctamente ponderado y explicado por el tribunal *a quo*; que los jueces del fondo no estaban en la obligación de responder un argumento indicado por el recurrente que no fue objeto de conclusiones formales, por lo que resulta improcedente la alegada omisión de estatuir. Que por demás, dicha situación implica un alegato nuevo que no fue presentado por ante los jueces de fondo, no pudiéndose sustentar por primer vez en casación, razón por la cual procede igualmente su rechazo.
22. Finalmente, esta Tercera Sala evidencia, que los jueces aplicaron de forma correcta su poder de apreciación, efectuando un estudio integral de las pruebas aportadas al debate, para lo cual estaban facultados en virtud del poder de apreciación de que disfrutaban en esta materia; que el tribunal *a quo*, al fallar como lo hizo, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, los hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en su decisión, haciendo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente, en cuya virtud los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y de base jurídica que los sustenten y deben ser desestimados, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

23. Que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494, de 1947, aún vigente en este aspecto.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la jurisprudencia observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad The General Hospital Corporation, contra la sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00077, de fecha 23 de febrero de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 114

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de febrero de 2018.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ayuntamiento del Distrito Nacional.
Abogados:	Licdas. Carol Janet Suárez Núñez, Maura Castro, Licdos. Marino Alfonso Hernández Brito y Ezequiel de León Reyes.
Recurrido:	Ariel Figuereo Camarena.
Abogado:	Lic. Arturo Figuereo Camarena.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 030-03-2018-SSN-00070,

de fecha 28 de febrero de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del Ayuntamiento del Distrito Nacional, institución autónoma con personalidad jurídica propia en virtud de la Constitución de la República y de la Ley núm. 176-07 del 20 de julio de 2007, con asiento principal ubicado en la manzana formada por las calles Fray Cipriano de Utrera, Paul P. Harris, República del Líbano y la avenida Comandante Enrique Jiménez Moya del Centro de los Héroe de Constanza, Maimón y Estero Hondo, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional; el cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Carol Janet Suárez Núñez, Maura Castro, Marino Alfonso Hernández Brito y Ezequiel de León Reyes, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 031-0377746-0, 001-0961973-4, 001-0110263-0 y 001-1358827-1, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica del Ayuntamiento del Distrito Nacional.
2. El emplazamiento a la parte recurrida Ariel Figuereo Camarena, se realizó mediante acto núm. 476/2018, de fecha 7 de mayo de 2018, instrumentado por Digno A. Balbi Pujols, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Ariel Figuereo Camarena, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1466358-6, domiciliado en la calle Arzobispo Portes núm. 359, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Arturo Figuereo Camarena, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1761665-6, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes núm. 359, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional.
4. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Dr. César A. Jazmín

Rosario, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, en calidad de Procurador General Administrativo, con oficina ubicada en la calle Socorro Sánchez esq. calle Juan Sánchez Ramírez, segundo piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

5. Mediante dictamen de fecha 30 de noviembre de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que procede acogerlo.
6. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala en atribuciones *contencioso administrativo*, el día 18 de septiembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

7. La parte hoy recurrente Ayuntamiento del Distrito Nacional, en fecha 7 de septiembre de 2016, desvinculó al hoy recurrido Ariel Figuerero Camarena, de su puesto como abogado en la Dirección de Defensoría y Uso del Espacio Público y la Dirección Jurídica del referido Ayuntamiento; posteriormente en fecha 12 de septiembre de 2016, el Ministerio de Administración Pública (Map) expidió la hoja de cálculo de beneficios laborales, estableciendo el monto de su indemnización en la suma de RD\$482,298.11; en fecha 19 de septiembre de 2016, Ariel Figuerero interpuso un recurso de reconsideración ante el Ayuntamiento del Distrito Nacional, decidiendo en fecha 19 de octubre de 2016 confirmar la decisión de desvinculación; que no conforme con esta decisión, en fecha 23 de octubre de 2016, Ariel Figuerero Camarena interpuso formal recurso jerárquico, el cual fue decidido confirmando la decisión, por lo que en fecha 8 de diciembre de 2016, interpuso recurso contencioso administrativo contra la indicada decisión, solicitando el pago de prestaciones laborales e indemnización por daños y perjuicios, en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, el cual fue decidido mediante la sentencia núm. 030-03-2018-SS-00070, de fecha 28 de febrero de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal

Superior Administrativo, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor ARIEL FIGUERO CAMARENA, en fecha ocho (08) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), del Acto Administrativo, “salida de empleados, conveniencia institucional”, de fecha 07 de septiembre del año 2016, emitido por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, por estar acorde a la normativa que rige la materia. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo del presente Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, se ORDENA al AYUNTAMIENTO DISTRITO NACIONAL, a realizar el pago de indemnización por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS CON 11/100 (RD\$482,298.11), a cargo del presupuesto de su presupuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley de Función Pública, a favor de la parte recurrente ARIEL FIGUERO CAMARENA, por los motivos expuestos. **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de fijación de astreinte por los motivos indicados. **CUARTO:** Declara el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, ARIEL FIGUERO CAMARENA, a la parte recurrida, AYUNTAMIENTO DISTRITO NACIONAL y al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de Casación

8. La parte recurrente Ayuntamiento del Distrito Nacional invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Derecho a la Tutela Judicial Efectiva y al Debido Proceso. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre

de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la excepción de nulidad

10. En su memorial de defensa la parte recurrida Ariel Figuerero Camarena plantea, de manera incidental, una excepción de nulidad contra el acto de emplazamiento núm. 386/2018, instrumentado por Digno A. Balbi Pujols, en fecha 19 de abril de 2018, alegando que fue redactado en violación a lo establecido en la ley.
11. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido evidenciar, que la parte recurrida se limita a solicitar la nulidad del acto de emplazamiento núm. 386/2018, instrumentado por Digno A. Balbi Pujols, en fecha 19 de abril de 2018, sin exponer las razones en las que fundamenta tal pedimento ni depositar el documento atacado, lo que imposibilita su verificación, razones que impiden a esta corte de casación analizar el pedimento planteado, por lo que procede rechazarlo.
13. Que con base en las razones expuestas se rechaza el pedimento propuesto por la parte recurrida y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*
14. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el Ayuntamiento del Distrito Nacional tiene reservado por la ley el derecho para impugnar judicialmente una decisión judicial que le haya provocado un agravio y no solo a él, sino al entorno urbano sobre el que tiene aplicación la sentencia que hoy ocupa su atención, pues contiene el vicio de violación a la ley (...); que fundamentar lo contrario sería negar de golpe el derecho a los recursos, desconociendo la naturaleza y la función procesal que tiene esta institución, así como violentar el debido proceso de ley y las garantías judiciales que consagra nuestra Constitución y demás normas y principios del bloque de constitucionalidad, como lo son

la igualdad de armas, la seguridad jurídica y el principio de razonabilidad; que de incurrir en una u otra de estas acciones, vulnera la norma contenida en el artículo 69 de la Constitución dominicana, sobre la tutela efectiva y el debido proceso de ley, como ha ocurrido en la especie.

15. Esta Tercera Sala entiende que dicho medio se puede sintetizar en un alegato de violación del artículo 69 de la Constitución dominicana, sin embargo, la parte recurrente no precisa en qué consistieron dichas vulneraciones ni la manera en que se presentan en la sentencia impugnada, lo que provoca su inadmisión por falta de desarrollo ponderable al tenor de las disposiciones del artículo 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación y conforme a la jurisprudencia constante, al no existir una conexión lógica que vincule la sentencia impugnada con la violación de los textos descritos, en consecuencia, se declara inadmisibile sin necesidad de que figure en el dispositivo.
16. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa al no instruir correctamente el proceso, no dar el verdadero sentido, alcance y ponderación a todos los documentos sometidos al debate, y por no contener razones jurídicas válidas al momento de justificar su decisión; que el tribunal *a quo* no ponderó el hecho planteado con respecto a la categoría de empleado de carrera, de conformidad con los artículos 58 y 59 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, pues el hoy recurrido no goza del derecho a la inamovilidad que gozan dichos empleados.
17. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo*, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que a partir de los hechos acreditados en el escrito inicial y sus pruebas adjuntas, este Tribunal precisa, que el núcleo de la tesis esgrimida por el recurrente se contrae a la idea de que, la parte recurrida desvinculó a la parte recurrente sin cometer ninguna falta, solicitándole al Tribunal la reposición en el cargo y el pago de una indemnización. Que no es un hecho controvertido que el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, está a la disposición del pago de indemnización laboral por la separación por conveniencia en el servicio, alegando que por el cúmulo de trabajo se está pagando por

grupos y que con relación al hoy recurrente se está materializando su pago. La parte recurrente solicita en su instancia introductoria que se ordene su reposición al cargo que ocupaba; sin embargo, conforme la Constitución de la República en su artículo 145 existe una protección a los servidores de carrera administrativa y la Ley núm. 41-08, Función Pública en su artículo 59, establece derechos especiales para aquellos servidores que tenga la categoría de carrera administrativa, es decir, derecho a la estabilidad en el cargo y la permanencia siempre cuando se cumpla con el mandato de la ley, pero en la especie, la parte recurrente señor ARIEL FIGUEROO CAMARENA, no ha demostrado al Tribunal su condición de empleado de Carrera Administrativa, por lo que solo únicamente goza de los derechos generales consagrados en el artículo 58 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, como empleado de estatuto simplificado, que por lo tanto, de conformidad al párrafo único del artículo 24 de la ley citada, este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, sino que al ser separados de las funciones sólo tienen derecho al pago de la indemnización. En ese orden de ideas, el artículo 60 de la Ley 41-08, establece (...) Que tal y como hemos expresado anteriormente en otra parte de la sentencia, la parte recurrida da aquiescencia al pago de las prestaciones laborales o de la indemnización laboral, como un empleado de estatuto simplificado por lo cual está dispuesta a pagar el monto de los cálculos del Ministerio de Administración Pública (MAP). En tal sentido, y visto el indicado artículo 60 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, este Tribunal procede a acoger parcialmente la acción jurisdiccional y en consecuencia, ORDENAR el pago por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS CON 11/100 (RD\$482,298.11), a cargo del presupuesto del Ayuntamiento del Distrito Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley de Función Pública” (sic).

18. A los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de los hechos de la causa, salvo desnaturalización; que la desnaturalización de los hechos de la causa ha de suponer que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherentes a su propia naturaleza; que en este caso, de las motivaciones precedentemente transcritas se puede inferir que,

contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al establecer como un hecho no controvertido entre las partes el motivo de la separación del cargo del hoy recurrido “por conveniencia en el servicio”, distinto a lo que sucede con respecto a la posibilidad de ordenar su reposición al cargo que ocupaba, acerca de lo que el tribunal *a quo*, luego de la valoración de las pruebas aportadas por ambas partes determinó, que al tenor del reclamo de Ariel Figuerero Camarena, este no demostró su condición de empleado de carrera que le haría beneficiario del derecho a la estabilidad en el cargo y la permanencia siempre cuando se cumpla con el mandato de la ley al tenor de las previsiones del artículo 59 de la Ley núm. 41-08, dándole categoría de empleado de estatuto simplificado, por consiguiente acreedor de los derechos previstos en el artículo 60 de la legislación citada¹⁸⁵.

19. En tal sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo advertir, que el tribunal *a quo* realizó una correcta apreciación de los hechos y justa aplicación de la Constitución y las leyes, advirtiendo que contiene motivos suficientes, razonables, pertinentes y una relación completa de los hechos y el derecho, que justifican su dispositivo y que han permitido a esta corte de casación advertir una adecuada justificación, razón por la cual el medio de casación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.
20. Conforme a lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, en esta materia, en el recurso de casación no hay condenación en costas.

VI. Decisión

185 “Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo.”

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 030-03-2018-SEN-00070, de fecha 28 de febrero de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 115

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de agosto de 2018.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).
Abogado:	Dr. Cesar A. Jazmin Rosario, en calidad de Procurador General Administrativo.
Recurrido:	Compañía de Desarrollo Turístico El Lirio, S.R.L.
Abogado:	Dr. Ángel Lockward.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Estado dominicano y el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), contra

la sentencia núm. 0030-03-2018-SS-EN-00267, de fecha 31 de agosto de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de octubre de 2018, en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del Estado dominicano y Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC); el cual tiene como abogado constituido al Dr. Cesar A. Jazmin Rosario, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, en calidad de Procurador General Administrativo, con su oficina ubicada en la calle Socorro Sánchez esq. calle Juan Sánchez Ramírez, segundo piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.
2. El emplazamiento a la parte recurrida Compañía de Desarrollo Turístico El Lirio, SRL., se realizó mediante acto núm. 142/2018, de fecha 8 de noviembre de 2018, instrumentado por Abraham Emilio Cordero Frías, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
3. La defensa al recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la entidad comercial Compañía de Desarrollo Turístico El Lirio, SRL., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-16593-6, representada por su gerente Francisco Conde, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1825188-3, domiciliado y residente en la calle Juan Mejía y Cortes núm. 52, sector Arroyo Hondo y domicilio *ad hoc* en la calle Doctores Mallén núm. 240, sector de Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Dr. Ángel Lockward, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0095587-1, con estudio profesional en el domicilio de su representada.
4. En fecha 12 de marzo de 2019, la Dra. Casilda Báez Acosta de la Procuraduría General de la República, dictaminó el presente recurso, estableciendo que procede acogerlo.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso administrativo*, en fecha 2 de octubre de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortíz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

6. Con motivo una demanda en pago de justiprecio, que concluyó con la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00125, de fecha en fecha 27 de abril del año 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la Compañía de Desarrollo Turístico El Lirio, SRL., interpuso formal recurso de revisión contra ella, mediante instancia de fecha 8 de junio de 2017, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00267, de fecha 31 de agosto de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Revisión, interpuesto por la COMPAÑÍA DE DESARROLLO TURISTICO EL LIRIO S.R.L., en fecha 8 de junio del año 2017, contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00125, dictada por esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 27 de abril del año 2017, por estar hecho conforme al derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Revisión interpuesto por la COMPAÑÍA DE DESARROLLO TURISTICO EL LIRIO S.R.L., en fecha 8 de junio del año 2017, contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00125, dictada por esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 27 de abril del año 2017, conforme establecen las consideraciones ut supra señaladas, en consecuencia MODIFICA el ordinal QUINTO de la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00125, dictada por esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 27 de abril del año 2017, para que en lo adelante ORDENE lo siguiente: “QUINTO: ACOGE la demanda en justiprecio, y en consecuencia ordena al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), efectuar el pago de los terrenos afectados en las parcelas 3915 (6,592.79 metros) y 3916 (7,209.36 metros), del D. C. 7, provincia Samaná, propiedad de la COMPAÑÍA DE DESARROLLO TURISTICO EL LIRIO*

S.R.L., por el monto de veintisiete millones seiscientos cuatro mil trescientos (RD\$ 27,604,300.00), a razón de RD\$2,000.00 pesos por metro cuadrado, con cargo a la Ley General de Presupuesto del año 2019, por los motivos antes expuestos.” **TERCERO:** IMPONE al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), un AS-
TREINTE PROVISIONAL conminatorio de MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$1,000.00), por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir de la notificación de la decisión, a fin de asegurar la eficacia del mandato de la presente sentencia, conforme los motivos expuestos. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente, COMPAÑÍA DE DESARROLLO TURISTICO EL LIRIO S.R.L., al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente Estado dominicano y Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (Mopc), invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación artículo 69 de la Constitución Dominicana. **Segundo medio:** Falta de Estatuir, Falta de Motivos y de Base Legal. Violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 29 de la Ley 1494 del 2 de Agosto del 1947”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida Compañía de Desarrollo Turístico El Lirio, SRL., solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en virtud de que fue interpuesto fuera del plazo de los 30 días, indicado por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.
10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
11. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, establece que: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, (...) que deberá ser depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”.
12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que, dentro de los documentos que conforman el presente expediente se encuentra la constancia de notificación de la sentencia impugnada, realizada por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, con constancia de recepción y sello gomígrafo de la Procuraduría General Administrativa en fecha 7 de septiembre de 2018; así las cosas, el último día para incoar el presente recurso fue el día 8 de octubre de 2018, por lo que habiendo sido depositado en fecha 9 de octubre de 2018, el plazo para interponer el recurso se encontraba vencido, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión examinado sin necesidad de ponderar ninguno de los medios en los que se fundamenta el recurso de casación.
13. De acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494, de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por el Estado dominicano y Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (Mopc), contra la sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00267, de fecha 31 de agosto de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 116

Sentencia impugnada:	_____
	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de septiembre de 2017.
Materia:	_____
	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	_____
	Biselados del Caribe S.R.L.
Abogado:	_____
	Lic. Mórvinson A. Hernández D.
Recurrido:	_____
	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	_____
	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa y Licda. Milagros Sánchez Jiménez.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Biselados del Caribe SRL., contra la sentencia núm. 030-2017-SSen-00326, de

fecha 29 de septiembre de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de abril de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la empresa Biselados del Caribe SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social abierto en la carretera de Manoguayabo núm. 127 parte atrás, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Mórvinson A. Hernández D., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0042768-6, con estudio profesional abierto en la calle Caonabo núm. 69, apto. 1-A, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.
2. El emplazamiento a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se realizó mediante acto núm. 161-2018, de fecha 11 de abril de 2018, instrumentado por Juan Carlos de León Guillén, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado, en fecha 4 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley núm. 227-06 del 19 de junio de 2006, con domicilio social en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa y Milagros Sánchez Jiménez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0768456-5 y 001-0754376-1, con domicilio legal en el de su representada.
4. De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 4 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por César A.

Jazmín Rosario, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, en calidad de Procurador General Administrativo, con oficina ubicada en la calle Socorro Sánchez esq. calle Juan Sánchez Ramírez, segundo piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

5. Mediante dictamen de fecha 4 de febrero de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación, estableciendo que procede rechazarlo.
6. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso-administrativa*, en fecha 2 octubre de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

7. Sustentada en una alegada actuación arbitraria por parte de la administración tributaria, la empresa Biselados del Caribe SRL., interpuso un recurso contencioso tributario, mediante instancia de fecha 17 de abril de 2015, contra la resolución de reconsideración núm. 132-2015, de fecha 6 de marzo de 2015, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-2017-SEN-00326, de fecha 29 de septiembre de 2017, objeto del presente recurso y cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA Bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la empresa BISELADOS DEL CARIBE, SRL., S. R. L., en fecha 17/04/2015, ante este tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo RECHAZA, el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. TERCERO:* *DECLARA el presente recurso libre de costas. CUARTO:* *ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por la secretaría a la parte recurrente la empresa BISELADOS DEL CARIBE, S. R. L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO:* *ORDENA*

que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente Biselados del Caribe, SRL., invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Valoración de la prueba”.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

- a) En cuanto a la excepción de nulidad del emplazamiento
10. En su memorial de defensa, la Procuraduría General Administrativa, solicitó, de manera principal, que se declare la nulidad del acto de emplazamiento núm. 161-2018, puesto que si bien consta en el memorial de casación el sello de recibido en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, dicho memorial no contiene la certificación del secretario general, violentado así las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726 Sobre Procedimiento de Casación.
11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede que se examine con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
12. En ese tenor, el artículo 6 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación establece que: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario

expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”.

13. Esta Tercera Sala entiende pertinente precisar, que la finalidad de la notificación del memorial de casación es permitir a la contraparte tener conocimiento de los medios presentados por la parte recurrente, a fin de que pueda producir sus medios de defensa, de acuerdo a las disposiciones del artículo 37 de la Ley núm. 834. Asimismo, se ha manifestado en otras ocasiones, que las copias del auto autorizando a emplazar y el memorial de casación que el alguacil deja en manos de las personas con quienes habla no tienen que contener copias certificadas por el secretario del memorial, pues estas copias han sido selladas por el alguacil actuante, quien ha afirmado que los documentos notificados lo han sido en cabeza de acto y son fieles a los originales certificados por el secretario de la Suprema Corte de Justicia, todo lo cual hace fe de su veracidad¹⁸⁶. En ese sentido, en vista de que dicha inobservancia no le ha causado a la recurrida ningún agravio, pues esta ha podido aportar al expediente su “correspondiente memorial de defensa¹⁸⁷”, es evidente que no se ha violentado su derecho de defensa, en consecuencia, procede rechazar la excepción de nulidad propuesta.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

14. Asimismo, la Procuraduría General Administrativa, solicitó, que sea declarado inadmisibile el presente recurso por falta de objeto, sobre la base de que las conclusiones vertidas por la hoy recurrente en su recurso de casación, son imponderables.
15. Del estudio del presente recurso, esta Tercera Sala ha podido verificar, que la parte recurrente la empresa Biselados del Caribe SRL., manifestó a través de su memorial de casación, lo siguiente:

"[] SEGUNDO: acoger en todas sus partes el presente MEMORIAL DE CASACIÓN, en el sentido de que el tribunal A-Quo actuó con apego a la ley y basado en los preceptos establecidos en los artículos 91 y 92 del código tributario así como en el artículo 135, en lo relativo al apoderamiento del caso. TERCERO: De manera accesoria, y en el

186 SCJ, Tercera Sala, Sentencia 30 de agosto 2019, B. J. Inédito

187 SCJ, 3.a Sala, 21 de agosto de 2013, núm. 45, B.J. 1233

hipotético caso de que esta honorable corte rechazare nuestro memorial de defensa, en los medios aludidos en nuestras pretendidas conclusiones, solicitamos, rechazar en cuanto al fondo el Recurso de Casación interpuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en contra LA SENTENCIA No. 030-2017, dictada por la Primera Sala del TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO EN FECHA 29 de Septiembre del año 2017.- expediente Único 003-2012 Expediente No. 2012-5285, por carecer el mismo de toda base legal y soportarse en abstracciones legales poco probables, lejanas del que nos ocupa"(sic).

16. En ese tenor, el recurso de casación deberá establecer dentro de sus conclusiones que sea casada de manera total o parcial la sentencia impugnada, precisándose el número de sentencia, la fecha, la corte o el tribunal que la haya dictado, con o sin envío, según sea el caso.
17. De ahí que, siendo las conclusiones de las partes las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia, resulta válido precisar, que si bien es cierto que la empresa Biselados del Caribe SRL., dirigió a esta corte de casación una instancia titulada "memorial de casación", en la misma no solicita anulación de decisión judicial alguna, sino que " el tribunal *a quo* actuó con apego a la ley y basado en los preceptos establecidos " llegando a establecer, de manera contradictoria, que dicha instancia se trataba en realidad de un memorial de defensa, razón por la que requería rechazar en cuanto al fondo un recurso de casación interpuesto por la Dirección de Impuestos internos (DGII).
18. Esta Tercera Sala, luego de analizar las conclusiones de la parte recurrente advierte que, de manera formal, la recurrente interpone un recurso de casación, no obstante, al analizar las conclusiones propias de la instancia depositada en ese sentido, se advierte que solicita que sea rechazado un recurso de casación que ha sido interpuesto por la depositante, como se transcribió anteriormente, indicando la parte recurrente que la sentencia impugnada no adolece de ningún vicio, lo cual implica la ausencia de una conclusión formal de casación o nulidad de la decisión. En consecuencia, en vista de que el presente recurso contiene conclusiones contradictorias, es

evidente, que el presente recurso resulta ser inadmisble en vista de no se ha puesto a esta Tercera Sala en condiciones de conocer los méritos de su recurso, por lo que no procede el examen del medio de casación propuesto por la recurrente.

19. De acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494, de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Biselados del Caribe SRL., contra la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00326, de fecha 29 de septiembre de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 117

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de febrero de 2017.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Dirección General de Pasaportes.
Abogadas:	Licdas. Mirian J. Bueno Taveras y Ana Mercedes Reynoso.
Recurrido:	Fredy Medina Medina.
Abogado:	Dr. Jacinto Santana Cuevas.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Pasaportes, contra la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00068, de fecha 28 de febrero de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de agosto de 2018, en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la Dirección General de Pasaportes, organismo gubernamental creado en virtud de la Ley núm. 549-70, de fecha 10 de marzo de 1970, y sus modificaciones, RNC. 4-01507048, con domicilio en la avenida George Washington esq. calle Héroes de Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Ramón M. Rodríguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0063210-2, con domicilio en el edificio de su representada; la cual tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. Mirian J. Bueno Taveras y Ana Mercedes Reynoso, dominicanas, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0299794-1 y 001-0142026-3, con domicilio procesal en el de su representada.
2. El emplazamiento a la parte recurrida Fredy Medina Medina, se realizó mediante acto núm. 225/2018, de fecha 14 de agosto de 2018, instrumentado por Manuel Emilio Vicente Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Fredy Medina Medina, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 039-0004425-0, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 22, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Dr. Jacinto Santana Cuevas, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 078-0001480-0, con domicilio profesional abierto en la calle Danae núm. 19, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.
4. Mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2018, emitido por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que procede acogerlo.
5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 25 de septiembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros,

asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

6. La Dirección General de Pasaportes, en fecha 25 de febrero de 2014, desvinculó de su cargo a Fredy Medina Medina por violación al artículo 84, numeral 21 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, por lo que fue interpuesto recurso de reconsideración en fecha 3 de junio de 2015, el cual obtuvo respuesta negativa el 3 de julio de 2015, siendo impugnada la decisión mediante recurso jerárquico de fecha 14 de julio de 2015, el cual no tuvo respuesta, razón por la cual, sustentado en una desvinculación alegadamente injustificada; Fredy y Medina incoó un recurso contencioso administrativo en revocación de dicha actuación administrativa, en contra de la Dirección General de Pasaportes, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-2017-SEN-00068, de fecha 28 de febrero de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por el Licdo. FREDY MEDINA MEDINA, en fecha 10 de septiembre del año 2015, contra Dirección General de Pasaportes, por haber sido hecha de conformidad al derecho; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el Licdo. FREDY MEDINA MEDINA, y en consecuencia, ORDENA al Dirección General de Pasaportes, RESTITUIR al cargo que tenía al momento de producirse su desvinculación, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde el día de su cancelación hasta el cumplimiento de la presente decisión, en virtud de lo establecido en el párrafo del artículo 23 de la Ley 41-08, sobre Función Pública. TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas en el presente proceso, y al Procurador General Administrativo. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo(sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente Dirección General de Pasaportes no enuncia ni enumera los medios en los cuales fundamenta su recurso, sin

embargo, en el desarrollo de sus motivaciones hace señalamientos que eventualmente permitirían a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones se alega se hallan o no presentes en la sentencia impugnada.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida Fredy Medina Medina, en su memorial de defensa, solicita, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en virtud de que fue interpuesto fuera del plazo de los 30 días, indicado por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 de 1953 sobre Procedimiento de Casación.
10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
11. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, establece que: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contenciosoadministrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, (...)deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”.
12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que dentro de los documentos que conforman el presente expediente se encuentra el acto núm. 567/2018, de fecha 28 de junio de 2018, instrumentado por Rolando Antonio

Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo notificó a la parte hoy recurrente la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00068, de fecha 28 de febrero de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Lo cual evidencia que el último día para incoar el presente recurso era el 30 de julio de 2018, por lo que habiendo sido depositado el memorial de casación en fecha 8 de agosto de 2018 el plazo para interponerlo se encontraba vencido, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión examinado sin necesidad de ponderar los agravios en que se fundamenta el recurso de casación.

14. De acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494, de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Pasaportes, contra la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00068, de fecha 28 de febrero de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 118

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia Hermanas Mirabal, del 22 de marzo de 2016.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Ayuntamientos de los Municipios Salcedo y Tenares.
Abogado:	Lic. José David Betances Almánzar.
Recurrido:	Oliver Trizarri.
Abogada:	Licda. Miguelina Alt. Cáceres Pichardo.
Juez ponente:	<i>Mag. Rafael Vásquez Goico.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Estado dominicano y/o Ayuntamientos de los Municipios Salcedo y Tenares, contra la sentencia núm. 284-2016-SEN-00136, de fecha 22 de marzo de 2016,

dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de diciembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del Estado dominicano y/o los Ayuntamientos de los Municipios Salcedo y Tenares; los cuales tienen como abogado constituido al Lcdo. José David Betances Almánzar, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0886089-1, en calidad de Procurador General Administrativo (titular interino), con oficina ubicada en la calle Socorro Sánchez esq. Juan Sánchez Ramírez, segundo piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.
2. La notificación del recurso a la parte recurrida Óliver Trizarri, se realizó mediante actos núms. 2065/2016 y 2067/2016, de fechas 22 de diciembre de 2016, instrumentados por Domingo Cáceres Evagelista, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal.
3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de enero de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Oliver Trizarri, americano, portador del pasaporte núm. 097109877, domiciliado y residente en los Estados Unidos de América; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Miguelina Alt. Cáceres Pichardo, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0020579-3, con estudio profesional abierto, de manera permanente, en la calle Dr. Tejada Florentino núm. 27-B, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal y domicilio *ad hoc* en la calle Respaldo 16 Norte núm. 24 altos, sector Capotillo, Santo Domingo, Distrito Nacional.
4. Mediante dictamen de fecha 19 de septiembre de 2017, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, dictaminó estableciendo que procede acogerlo.
5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso-administrativo*, en fecha 18 de septiembre de 2019,

integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortuz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros y asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

6. La parte recurrida Óliver Trizarri es propietario de una porción de terreno con una extensión superficial de 163,576.30 metros cuadrados, ubicado dentro de la parcela núm. 315421973272, en San José de Conuco, donde se cultiva cacao y otros frutos; que del lado este de dicho inmueble se encuentra el vertedero de los Ayuntamientos de los Municipios Salcedo y Tenares (mancomunados por un acuerdo entre ambos), que se utiliza como un depósito de desechos sólidos, ubicado dentro del ámbito de la parcela núm. 2-b-1-a, Distrito Catastral núm. 9, municipio Salcedo; que en fecha 11 de mayo de 2015, se inició un incendio en el vertedero, el cual se extendió y causó daños patrimoniales en el predio propiedad del hoy recurrido, situación que ha acontecido en varias ocasiones más, lo que provocó que Óliver Trizarri interpusiera una demanda en responsabilidad patrimonial, mediante instancia de fecha 3 de julio de 2015, contra los Ayuntamientos de los Municipios Salcedo y Tenares, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, la sentencia núm. 284-2016-SSEN-00136, de fecha 22 de marzo de 2016, objeto del presente recurso y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo acoge la Demanda Civil en Responsabilidad Patrimonial, incoada por los Licdos. Enmanuel Almánzar Bloise y Miguelina Altagracia Cáceres Pichardo, en representación del señor Oliver Trizarri, contra del Ayuntamiento del municipio de Salcedo, Ayuntamiento del municipio de Tenares y el Estado Dominicano, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. SEGUNDO:* *Declarara la mancomunidad de los municipios Salcedo-Tenares, representadas por sus respectivos Ayuntamientos municipales responsables por los daños percibidos por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente demanda. TERCERO:* *Condena a la*

mancomunidad de los municipios Salcedo-Tenares, representadas por sus respectivos Ayuntamientos municipales, al pago de la indemnización ascendente a la suma de Tres Millones Ochocientos Sesenta y Cinco Mil Seiscientos Sesenta y Tres Pesos con Cinco Centavos (RD\$3,865,663.05), como justa indemnización por daños materiales y morales ocasionados a la parte demandante, y en consecuencia ordena que dicha suma sea incluida en el presupuesto que de forma anual realizan, dando lugar en la especie a que la inclusión que se ordena se suscite en el presupuesto del año dos mil diecisiete (2017).

CUARTO: *Condena a la parte demandada y co-demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Letrados Miguelina Altagracia Cáceres Pichardo y Enmanuel Almánzar Bloise, quienes actúan en calidad de abogados de la parte demandante, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte (sic).*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente Estado dominicano y/o Ayuntamiento de los Municipios Salcedo y Tenares invoca en sustento del recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Insuficiencia de Motivos. Violación de los artículos 29 de la Ley 1494 y 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de Base legal. **Segundo medio:** Violación de los artículos 199 de la Constitución Dominicana y de los artículos 7, 72 al 76 de la Ley 176-07 de fecha 17 de Julio del 2007, del Distrito Nacional y los Municipios. **Tercer medio:** Violación del Artículo 69 ordinal 7 de la Constitución Dominicana. Inobservancia de la plenitud de las formalidades propias del juicio. Violación del artículo 3 de la Ley 13-07 del 5 de Febrero del año 2007, los artículos 157 al 163 del Código Tributario instituido mediante la Ley 16-92 del 16 de Mayo de 1992. **Cuarto medio:** Violación de los artículos 4, 199 y 233 al 242 de la Constitución Dominicana; Falsa aplicación del artículo 2 de la Ley 86-11 de fecha 22 de Marzo del año 2011” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte

de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida Óliver Trizarri solicita, en su memorial de defensa plantea la inadmisibilidad del recurso de casación por extemporáneo, falta de calidad e interés, ya que el plazo con que contaba el Estado dominicano en representación de los Ayuntamientos de los Municipios Salcedo y Tenares para interponer el recurso de casación prescribió hace meses, adquiriendo la autoridad de la cosa juzgada, todo esto por aplicación del principio de preclusión.
10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad a los medios propuestos en el memorial de casación, atendiendo a un correcto orden procesal.
11. La Ley núm. 3726-53 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre el Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, en su artículo 5, señala que: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”; que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, de conformidad con lo que disponen los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.
12. El plazo franco de treinta (30) días establecido por el citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena de inadmisión y, por tanto, su inobservancia puede ser conocida en todo estado de causa, incluso de oficio, no siendo susceptible

de ser cubierta por las defensas al fondo¹⁸⁸; que ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el punto de partida para empezar a correr el plazo para la interposición de los recursos es la fecha de la notificación de la sentencia impugnada, razón por la cual la notificación regular de la sentencia reviste una importancia práctica considerable, pues una de las finalidades esenciales de la notificación es hacer correr los plazos para las vías de recurso; que igualmente ha sido criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la parte que notifica una sentencia lo hace para que el plazo corra contra su adversario¹⁸⁹.

13. Esta Tercera Sala pudo constatar, que aunque ciertamente existe constancia de la notificación de la sentencia impugnada realizada por la secretaria interina de la Cámara Civil, Comercial y del Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Hermanas Mirabal, mediante oficio núm. 284-2016-TOFI-00196, de fecha 2 de noviembre de 2016 y recibido el 9 de noviembre de 2016 por la Procuraduría General Administrativa, todo en virtud de lo indicado por el artículo 42 de la Ley núm. 1494-47, no menos cierto es que, de igual forma, se observa que la parte hoy recurrida Óliver Trizarri había notificado a la Procuraduría General Administrativa y a los Ayuntamientos Municipales de Salcedo y Tenares la referida sentencia mediante los actos núms. 1040/2016, de fecha 21 de julio de 2016, instrumentado por Jorge Peralta Chávez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional y 125/2016 del 31 de marzo del año 2016, los cuales ocurrieron primero en el tiempo y tienen validez legal, como ocurrió en el presente caso, para hacer correr los plazos para la interposición del recurso de casación, basado en lo que expresa la Ley núm. 1494-47 de 1947 sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en su artículo 46, al establecer, en relación a la notificación de sentencias, que: “[...] Las partes podrán utilizar el ministerio de alguaciles...”.
14. Por tanto, al ser notificada la sentencia objeto del recurso el 21 de julio de 2016, el último día para interponer del plazo franco de treinta (30) días para interponer el recurso, el cual se aumenta cinco (5)

188 SCJ, Tercera Sala. Sentencia núm. 32, 27 de noviembre 2013, B. J. núm. 1236

189 SCJ, Primera Sala. Sentencia núm. 5, 14 de enero 2004, B. J. 1096.

días más en razón de un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros, en virtud de lo expresado en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por la distancia entre los municipios Salcedo y Tenares, provincia Hermanas Mirabal y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, fue el 26 de agosto de 2016 y siendo la interposición del presente recurso de casación por parte del Estado dominicano y/o Ayuntamientos de los Municipios Salcedo y Tenares realizada el 9 de diciembre de 2016, se evidencia que se realizó vencido el referido plazo de treinta (30) días francos.

15. Cuando el memorial de casación es depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia después de transcurrido el plazo franco de treinta (30) días, prescrito en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, dicha inobservancia deberá ser sancionada con la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación.

16. Esta Tercera Sala procede a declarar inadmisibile por tardío el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada.

17. De acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Estado dominicano y/o Ayuntamientos de los Municipios Salcedo y Tenares, contra la sentencia núm. 284-2016-SSen-00136, de fecha 22 de marzo de 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 119

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de febrero de 2018.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Administradora de Subsidios Sociales (ADESS) del Gabinete de Coordinación de la Política Social de la Presidencia.
Abogados:	Dras. Larissa Castillo, Rosanna Altagracia Francisco Paula, Dr. William Reyes Díaz, Licdos. Roberto Antonio Germán Rodríguez, Tony Dionicio Méndez Reyes, Licdas. Laura Rosario Pimentel, Ann Karol Rizik y Ais-hell Hernández.
Recurrido:	José Miguel González Rossi.
Abogados:	Dr. Daniel Beltré López y Licda. Annys Vidal Leonardo.
Juez ponente:	<i>Mag. Rafael Vásquez Goico.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Administradora de Subsidios Sociales (ADESS) del Gabinete de Coordinación de la Política Social de la Presidencia, contra la sentencia núm. 030-04-2018-SEN-00073, de fecha 28 de febrero de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de mayo de 2018, en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la Administradora de Subsidios Sociales (ADESS) del Gabinete de Coordinación de la Política Social de la Presidencia, entidad gubernamental creada mediante el decreto núm. 1560-04, de fecha 16 de diciembre de 2004, con su asiento social en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 141, ensanche Julieta, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Lcdo. Ramón González Paulino, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0069211-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Dres. Larissa Castillo, Rosanna Altagracia Francisco Paula y William Reyes Díaz y a los Lcdos. Roberto Antonio Germán Rodríguez, Tony Dionicio Méndez Reyes, Laura Rosario Pimentel, Ann Karol Rizik y Aishell Hernández, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1394788-1, 056-0011910-0, 001-0526631-6, 001-0905282-9, 001-0413723-7, 001-0019261-3, 001-1918565-0 y 001- 1852464-4, con estudio profesional abierto en avenida Leopoldo Navarro núm. 61, edif. San Rafael, tercer piso, Santo Domingo, Distrito Nacional.
2. El emplazamiento a la parte recurrida, José Miguel González Rossi y a la Procuraduría General Administrativa, se realizó mediante acto núm. 262/2018 de fecha 18 de mayo de 2018, instrumentado por Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de junio de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Dr. César A. Jazmín Rosario, en calidad de Procurador General Administrativo, dominicano,

titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0144533-6, con estudio profesional en la calle Socorro Sánchez esq. calle Juan Sánchez Ramírez, 2do. piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, en calidad de Procurador General Administrativo actuando como abogado constituido del Estado

4. De igual manera, la defensa al recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por José Miguel González Rossi, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0292060-0, domiciliado y residente en la calle Las Golondrinas núm. 3, residencial Miramar, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Dr. Daniel Beltré López y a la Lcda. Annys Vidal Leonardo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0369208-3 y 001-18808559, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Juan Barón Fajardo, edif. Alfa 16, apto. 103, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.
5. Mediante dictamen de fecha 21 de noviembre de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que procede rechazarlo.
6. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso administrativo*, en fecha 2 de octubre de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortíz, presidente, R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

7. La Administradora de Subsidios Sociales (ADESS) del Gabinete de Coordinación de la Política Social de la Presidencia, notificó en fecha 22 de junio de 2015 a José Miguel González Rossi la desvinculación de sus funciones, razón por la cual acudió a convocar la Comisión de Personal del Ministerio de Administración Pública, levantándose acta de “No acuerdo”, notificada el 18 de agosto de 2015, posteriormente Miguel González Rossi interpuso recurso de reconsideración el cual no fue respondido, para luego interponer recurso jerárquico,

el cual tampoco obtuvo respuesta por parte de la administración pública, motivos por los cuales José Miguel González interpuso en fecha 18 de noviembre de 2015, un recurso contencioso administrativo en revocación de dicha actuación administrativa, en contra de la Administradora de Subsidios Sociales (ADESS) del Gabinete de Coordinación de la Política Social de la Presidencia, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00073, de fecha 28 de febrero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor JOSÉ MIGUEL GONZÁLEZ ROSSI, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo el indicado recurso, en consecuencia, se le ADMINISTRADORA DE SUBSIDIOS SOCIALES (ADESS), REINTEGRAR al recurrente señor JOSÉ MIGUEL GONZÁLEZ ROSSI, al puesto que ocupaba al momento de ser desvinculado de la institución o uno de igual jerarquía, en virtud de que es un empleado de carrera y no se cumplió con lo establecido en el artículo 81 y siguientes de la Ley 41-08 sobre Función Pública del 16 del mes de enero del año dos mil ocho (2008); **CUARTO:** ORDENA el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación, más los salarios de navidad, al bono por desempeños y vacaciones que le correspondan. **QUINTO:** En cuanto a los demás aspectos se rechazan, por los motivos antes expuestos. **SEXTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SEPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, JOSÉ MIGUEL GONZÁLEZ ROSSI, a la ADMINISTRADORA DE SUBSIDIOS SOCIALES (ADESS) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente La Administradora de Subsidios Sociales (ADESS) del Gabinete de Coordinación de la Política Social de la Presidencia, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios:

“Primer Medio: Falta de ponderación de pruebas. **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

10. La parte recurrida José Miguel González Rossi solicita, en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en virtud de que fue interpuesto fuera del plazo de los 30 días indicado por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 del 1953, sobre Procedimiento de Casación.
11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
12. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, establece que: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, (...) que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”.
13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que dentro de los documentos aportados por el recurrido, como sustento del medio incidental examinado, se encuentra el acto núm. 159/2018, de fecha 5 de abril de 2018, instrumentado por Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional, mediante el cual el hoy recurrido José Miguel González Rossi, notificó la decisión hoy impugnada a la parte recurrente, lo que evidencia que, el último día para incoar el presente recurso fue el día 7 de mayo del año 2018, por lo que habiendo sino depositado en fecha 8 de mayo de 2018, el plazo para interponer el recurso se encontraba vencido, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión examinado, sin necesidad de ponderar ninguno de los medios en que se fundamenta el recurso de casación.

14. Que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494, de 1947, aún vigente en este aspecto.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por La Administradora de Subsidios Sociales (ADESS) del Gabinete de Coordinación de la Política Social de la Presidencia, contra la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00073, de fecha 28 de febrero de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 120

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, del 12 de febrero de 2018.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís.
Abogada:	Licda. Yusmilka A. Alisanette Oneill de Polanco.
Recurridos:	Francisco Alberto Villar Rodríguez y compartes.
Abogados:	Licdos. Iversy Hircana Polanco Taveras y Gabriel Stormy Espino Núñez.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, contra la sentencia núm.

132-2018-SCON-00120, de fecha 12 de febrero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de abril de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, con su sede en la calle 27 de Febrero esq. Restauración, edif. núm. 38, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, representada por su alcalde Antonio Díaz Paulino, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0372101-5, domiciliado en el edificio del referido ayuntamiento y domicilio *ad hoc* en la oficina del Dr. Marino Marte, ubicada en la avenida 27 de Febrero esq. avenida Leopoldo Navarro, edif. comercial plaza Caribe Tours, segundo piso, Santo Domingo, Distrito Nacional; entidad que tiene como abogada constituida a la Lcda. Yusmilka A. Alisanette Oneill de Polanco, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0046043-0, con estudio profesional ubicado en el departamento jurídico del Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís.
2. La notificación del recurso a la parte recurrida Francisco Alberto Villar Rodríguez y compartes, se realizó mediante acto núm. 303/2018, de fecha 16 de abril de 2018, instrumentado por Francisco Alberto Espinal Almánzar, alguacil de estrados de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Duarte.
3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Francisco Alberto Villar Rodríguez, Ramón Pérez Duarte, Ambiorix Bidó Ventura, Héctor Braulio Holguín, Pedro Pablo Silverio Hernández, Ernesto Arias Roque, Rafael Henríquez Rodríguez, Pedro Bienvenido Then Cepeda, Luis Gines Rosario Vargas y Rafael Rosario Ureña, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 055-0093241-1, 056-0034035-9, 056-0117660-4, 056-0010696-6, 056-0085914-3, 056-0104399-4, 056-0076281-8, 056-0030796-0, 056-0145029-8 y 056-0001986-2,

domiciliados y residentes en el municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Iversy Hircana Polanco Taveras y Gabriel Storny Espino Núñez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0063250-8 y 056-0094519-9, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Santa Ana núm. 164, casi esq. calle Imbert, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

4. Mediante dictamen de fecha 4 de marzo de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, dictaminó el presente recurso de casación, estableciendo que procede acogerlo.
5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso-administrativo*, en fecha 4 de septiembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Ana Mendez, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

6. Las partes hoy recurridas Francisco Alberto Villar Rodríguez y partes, laboraban en el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y fueron desvinculados en abril, mayo, junio y julio de 2016; que entre junio, julio, agosto y septiembre fueron depositadas las reclamaciones para el cálculo de las prestaciones laborales ante el Ministerio de Administración Pública (MAP); luego depositaron sendos recursos de reconsideración contra el indicado ayuntamiento, sin haber obtenido respuesta; de igual forma, acudieron al recurso jerárquico, decidiendo la Sala Capitular del Consejo de Regidores, en sesión ordinaria, remitir al alcalde municipal para que realice los respectivos pagos de prestaciones laborales, sin obtener respuesta, por lo que interpusieron recurso contencioso administrativo mediante instancia de fecha 31 de enero de 2017, contra el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la sentencia núm. 132-2018-SCON-00120,

de fecha 12 de febrero de 2018, objeto del presente recurso y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Condena al Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y solidariamente al señor Antonio Díaz Paulino por el cese injustificado de sus funciones, a pagar a favor del señor Francisco Alberto Villar Rodríguez, por el cese injustificado de sus funciones, las sumas de: a) la suma de RD\$60,500.00, por concepto de indemnización por 11 años laborados, en virtud del artículo 60 de la Ley 41-08; b) La suma de RD\$10,152.28, por concepto de vacaciones en virtud de los artículos 53 y siguientes de la Ley 41-08; Para un total de (RD\$72,943.95).* **SEGUNDO:** *Condena al Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y solidariamente al señor Antonio Díaz Paulino pagar a favor del señor Ramón Pérez Duarte, por el cese injustificado de sus funciones, a pagar las sumas de: a) La suma de RD\$36,005.09, por concepto de indemnización por 11 años laborados, en virtud del artículo 60 de la Ley 41-08; b) La suma de RD\$7,552.35, por concepto de vacaciones en virtud de los artículos 53 y siguientes de la Ley 41-08; y c) La suma de RD\$1,363.83, por concepto de salario de navidad en virtud del artículo 58 y siguientes de la Ley 41-08; Para un total de (RD\$44,921.27).* **TERCERO:** *Condena al Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y solidariamente al señor Antonio Díaz Paulino pagar a favor del señor Rafael Henríquez Rodríguez por el cese injustificado de sus funciones, a pagar las sumas de: a) La suma de RD\$62,351.52, por concepto de indemnización por 11 años laborados, en virtud del artículo 60 de la Ley 41-08; b) La suma de RD\$12,555.58, por concepto de vacaciones en virtud de los artículos 53 y siguientes de la Ley 41-08; Para un total de (RD\$78,213.62).* **CUARTO:** *Condena al Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y solidariamente al señor Antonio Díaz Paulino pagar a favor Héctor Braulio Holguín, por el cese injustificado de sus funciones a pagar las sumas de: a) La suma de RD\$52,371.00, por concepto de indemnización por 12 años laborados, en virtud del artículo 60 de la Ley 41-08; b) La suma de RD\$8,861.42; Para un total de (RD\$63,050.86).* **QUINTO:** *Condena al Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y solidariamente al señor Antonio Díaz Paulino pagar a favor Rafael Rosario Ureña, por el cese injustificado de sus funciones a pagar las sumas de: a) La suma de RD\$38,683.20,*

por concepto de indemnización por 10 años laborados, en virtud del artículo 60 de la Ley 41-08; b) La suma de RD\$8,032.97, por concepto de vacaciones en virtud de los artículos 53 y siguientes de la Ley 41-08; y c) La suma de RD\$1,611.80, por concepto de salario de navidad en virtud del artículo 58 y siguientes de la Ley 41-08; Para un total de (RD\$48,327.97). **SEXTO:** Condena al Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y solidariamente al señor Antonio Díaz Paulino pagar a favor Ambiorix Bido Ventura, por el cese injustificado de sus funciones a pagar las sumas de: a) La suma de RD\$50,000.00, por concepto de indemnización por 10 años laborados, en virtud del artículo 60 de la Ley 41-08; b) La suma de RD\$11,305.95, por concepto de vacaciones en virtud de los artículos 53 y siguientes de la Ley 41-08; y c) La suma de RD\$2,083.33, por concepto de salario de navidad en virtud del artículo 58 y siguientes de la Ley 41-08; Para un total de (RD\$63,389.28). **SÉPTIMO:** Condena al Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y solidariamente al señor Antonio Díaz Paulino pagar a favor Pedro Bienvenido Then Cepeda, por el cese injustificado de sus funciones a pagar la suma de: a) La suma de RD\$85,800.00, por concepto de indemnización por 10 años laborados, en virtud del artículo 60 de la Ley 41-08; b) La suma de RD\$6,730.96, por concepto de vacaciones en virtud de los artículos 53 y siguientes de la Ley 41-08; y c) La suma de RD\$3,575.00, por concepto de salario de navidad en virtud del artículo 58 y siguientes de la Ley 41-08; Para un total de (RD\$96,105.96). **OCTAVO:** Condena al Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y solidariamente al señor Antonio Díaz Paulino pagar a favor Pedro Pablo Silverio Hernández, por el cese injustificado de sus funciones a pagar la suma de: a) La suma de RD\$22,000.00, por concepto de indemnización por 4 años laborados, en virtud del artículo 60 de la Ley 41-08; b) La suma de RD\$6,598.98, por concepto de vacaciones en virtud de los artículos 53 y siguientes de la Ley 41-08; y c) La suma de RD\$2,291.67, por concepto de salario de navidad en virtud del artículo 58 y siguientes de la Ley 41-08; Para un total de (RD\$30,890.65). **NOVENO:** Condena al Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y solidariamente al señor Antonio Díaz Paulino pagar a favor Ernesto Arias Roque, por el cese injustificado de sus funciones, a pagar la suma de: a) La suma de RD\$48,400.00, por concepto de indemnización por 11 años laborados, en virtud del

artículo 60 de la Ley 41-08; b) La suma de RD\$8,527.92, por concepto de vacaciones en virtud de los artículos 53 y siguientes de la Ley 41-08; y c) La suma de RD\$1,833.33, por concepto de salario de navidad en virtud del artículo 58 y siguientes de la Ley 41-08; Para un total de (RD\$58,761.25). **DÉCIMO:** Condena al Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y solidariamente al señor Antonio Díaz Paulino pagar a favor Luís Gines Rosario Vargas, por el cese injustificado de sus funciones a pagar la suma de: a) La suma de RD\$11,075.00, por concepto de vacaciones en virtud de los artículos 53 y siguientes de la Ley 41-08; y b) La suma de RD\$2,000.00, por concepto de salario de navidad en virtud del artículo 58 y siguientes de la Ley 41-08; Para un total de (RD\$13,075.22). **UNDÉCIMO:** Condena al Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y solidariamente al señor Antonio Díaz Paulino, a pagar a favor de los señores Francisco Alberto Villar Rodríguez, Ramón Pérez Duarte, Ambiorix Bido Ventura, Héctor Braulio Holguín, Pedro Pablo Silverio Hernández, Ernesto Arias Roque, Rafael Henríquez Rodríguez, Pedro Bienvenido Then Cepeda, Luis Gines Rosario Vargas y Rafael Rosario Ureña, la suma de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados por el impago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones económicas establecidas en los artículos 60 y 98 de la Ley 41-08. **DUODÉCIMO:** Condena al Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y solidariamente al señor Antonio Díaz Paulino, al pago de un astreinte de mil pesos (RD\$1,000.00) diarios, por cada día de retardo en la ejecución de la decisión a intervenir. **DÉCIMO TERCERO:** Condena al Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y solidariamente al señor Antonio Díaz Paulino pagar a favor de los señores Francisco Alberto Villar Rodríguez, Ramón Pérez Duarte, Ambiorix Bido Ventura, Héctor Braulio Holguín, Pedro Pablo Silverio Hernández, Ernesto Arias Roque, Rafael Henríquez Rodríguez, Pedro Bienvenido Then Cepeda, Luis Gines Rosario Vargas y Rafael Rosario Ureña, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los licenciados Iversy Hircania Polando Taveras y Gabriel Storny Espino Núñez, quienes afirman estarlos avanzado en su totalidad. **DÉCIMO CUARTO:** Comisiona a la ministerial Yesika Altagracia Brito Payano, Alguacil de Estrados de la Primera Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para la notificación de la presente sentencia (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Ejercer nuestro legítimo derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación al principio dispositivo. **Tercer medio:** Violación a la seguridad jurídica” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes del recurso

En cuanto a la excepción de nulidad

9. En su memorial de casación la parte recurrente, Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, formuló una excepción de nulidad contra el acto núm. 083/2018, de fecha 23 de febrero de 2018, instrumentado por Yésika Altagracia Brito Payano, alguacila de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Duarte, contentivo de la notificación de la sentencia núm. 132-2018-SCON-00120, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Duarte, alegando que existe una omisión sustancial a una formalidad procesal, en vista de que dicho acto no contiene la advertencia del plazo para recurrir la sentencia, lo que implica una violación al derecho de defensa.
10. Esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, pudo verificar, que para la materia administrativa, la Ley núm. 1494-47 de 1947 sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que es la que rige el procedimiento contencioso administrativa no contiene una

formalidad expresa relacionada con la inclusión de la mención del plazo para recurrir en los actos de notificación de las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo. Es decir, no se establece una consecuencia específica para aquellos actos de notificación de sentencia, en relación a los recursos de casación, en los que se omita advertir a la parte, el plazo para proceder a su interposición; a su vez, el propio Código de Procedimiento Civil tampoco contiene consecuencias para dichas omisiones, ya que el artículo 156, mencionado por la parte recurrente, hace referencia al recurso de oposición cuando una parte incurre en defecto. Que adicionalmente, debemos apuntar que, en esta materia contencioso-administrativa, las notificaciones de sentencias se rigen de manera supletoria por el derecho común, todo de conformidad con lo expresado por la propia Ley núm. 1494-47, por no existir ningún texto que indique la formalidad sustancial indicada por la recurrente.

11. En relación con lo dicho en el numeral anterior, esta Tercera Sala, entiende importante manifestar, que la Ley núm. 107-13, de fecha 6 de febrero de 2015, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, en su artículo 12, señala que: “[...] La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla”; sin embargo, dicho texto legal no aplica para este caso, puesto que: a) según el artículo 1 de la Ley núm. 107-13, sus disposiciones aplican únicamente al procedimiento relacionado con la actividad administrativa (actos administrativos), por lo que no pueden ser utilizadas para resolver controversias de carácter procesal ante los jueces del orden judicial; b) La mencionada disposición del artículo 12 de la Ley núm. 107-13, relativa a la obligación que tiene la administración de indicar la vía de recurso administrativo abierta y su plazo en los actos de notificación de los actos administrativos, tiene como finalidad otorgarles eficacia, y por tanto, es una garantía contra la ejecutoriedad que estos adquieren al ser notificados de esa manera a personas que en ese contexto podrían no estar asistidas de una defensa técnica (abogado), contrario a lo que sucede en la mayoría de los procesos judiciales, en los cuales, antes de ejecutar un acto perjudicial a los administrados

(sentencia) se ha transitado previamente por un procedimiento que exige la asistencia de profesionales del derecho.

12. Como consecuencia de lo anterior, para la notificación de una sentencia intervenida en última o única instancia, no es necesario hacer mención de que esta pueda ser atacada en casación ni el plazo para atacarla, puesto que la ley que rige este recurso extraordinario nada dispone al respecto y el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil solo es aplicable a la notificación de las sentencias que puedan ser recurridas en oposición o apelación¹⁹⁰
13. Por tanto y por no existir base jurídica que justifique la solicitud de nulidad, esta Tercera Sala procede a rechazarla.

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

14. La defensa de Francisco Alberto Villar Rodríguez y compartes solicita la inadmisibilidad del recurso de casación por violación al plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre el Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008.
15. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad a los medios propuestos en el memorial de casación, atendiendo a un correcto orden procesal.
16. La Ley núm. 3726-53 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre el Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, en su artículo 5, señala que: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”; que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, de conformidad con lo que disponen los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

190 SCJ, Salas Reunidas. Sentencia núm. 5, 17 de julio 2013, B. J. 1232; SCJ, Primera Sala. Sentencia núm. 7, 3 de abril 2013, B. J. 1229.

17. El plazo franco de treinta (30) días establecido por el citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena de inadmisión y, por tanto, su inobservancia puede ser conocida en todo estado de causa, incluso de oficio, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo¹⁹¹; que ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que el punto de partida para empezar a correr el plazo para la interposición de los recursos es la fecha de la notificación de la sentencia impugnada, razón por la cual la notificación regular de la sentencia reviste una importancia práctica considerable, pues una de las finalidades esenciales de la notificación es hacer correr los plazos para las vías de recurso.
18. Esta Tercera Sala ha podido evidenciar que en los documentos depositados en el presente recurso, el acto núm. 0083/2018, de fecha 23 de febrero de 2018, instrumentado por Yésika A. Brito Payano, alguacila de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Duarte, mediante el cual los actuales recurridos Francisco Alberto Villar Rodríguez y compartes notificaron la sentencia núm. 132-2018-SCON-00120, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Duarte, quedando así establecida la fecha a partir de la cual comenzó a correr el plazo franco para la interposición del recurso de casación.
19. Por tanto, al ser notificada la sentencia objeto del recurso el 23 de febrero de 2018, el último día hábil del plazo franco de treinta (30) días para interponer el recurso, el cual se aumenta cuatro (4) días más en razón de un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros, en virtud de lo expresado en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por la distancia de 132.4 kilómetros entre el municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, fue el 2 de abril de 2018 y siendo la interposición del presente recurso de casación por parte del Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís realizada el 9 de abril de 2018, se evidencia que el plazo de treinta (30) días francos se encontraba vencido.

191 SCJ, Tercera Sala. Sentencia núm. 32, 27 de noviembre 2013, B. J. núm. 1236

20. Que cuando el memorial de casación es depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia después de transcurrido el plazo franco de treinta (30) días, prescrito en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, dicha inobservancia deberá ser sancionada con la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación.
21. Esta Tercera Sala procede a declarar inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada.
22. De acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no habrá lugar a la condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, contra la sentencia núm. 132-2018-SCON-00120, de fecha 12 de febrero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 121

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 16 de marzo de 2015.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Inversiones Titanio, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Lluvelis Espinal Benzant, Félix Fernández Peña y Licda. Tomasina Pineda.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licdos. Ubaldo Trinidad Cordero e Iónides de Moya Ruíz.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Inversiones Titanio, SRL., contra la sentencia núm. 0078-2015, de fecha 16 de marzo de 2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la entidad Inversiones Titanio, SRL., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 130161143, representada por su gerente Raúl Antonio Lluberes de Ferrari, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0966419-3, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Lluvelis Espinal Benzant, Félix Fernández Peña y Tomasina Pineda, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0086958-4, 031-0377411-7 y 001-1130073-7, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados y consultores “E y M International Consulting” ubicada en la calle Ramón E. Mella núm. 28, km 13 ½, edif. Tito Mella, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.
2. El emplazamiento a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Procuraduría General Administrativa, se realizó mediante acto núm. 113/2016, de fecha 19 de febrero de 2016, instrumentado por Algeni Félix Mejía, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de marzo de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley núm. 227-06 del 19 de junio de 2006, con domicilio social abierto en la avenida México núm. 48, sector Gasque, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Demóstenes Guarocuya Félix Paniagua, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0002593-3, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ubaldo Trinidad Cordero e Iónides de Moya Ruíz, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1219107-7 y 001-0921954-3, con domicilio legal en el de su representada.

4. Mediante dictamen de fecha 22 de julio de 2016, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación, estableciendo que procede rechazarlo.
5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias cautelares*, en fecha 11 de septiembre de 2019 integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
6. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura dentro de los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 16 de enero de 2020.

II. Antecedentes

7. La parte hoy recurrente la entidad Inversiones Titanio, SRL., mediante instancia de fecha 5 de septiembre de 2014, presentó una solicitud de adopción de medida cautelar contra la resolución núm. 350-2014, de fecha 25 de julio de 2014, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0078-2015, de fecha 16 de marzo de 2015, en atribuciones de lo contencioso tributario cautelar, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO al que se adhirió la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la medida cautelar de que se trata, por los motivos antes indicados. **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la solicitud de medida cautelar interpuesta por la empresa INVERSIONES TITANIO, S.R.L., en fecha 05 de septiembre de 2014, contra la Resolución No. 350-2014, de fecha 25 de julio de 2014, de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia. **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la indicada solicitud de medida cautelar, conforme los motivos que hemos indicado

anteriormente. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente Sentencia por Secretaría a la parte solicitante, la empresa INVERSIONES TITANIO, S.R.L., a la parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y al Procurador General Administrativo.

QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

8. Que la parte recurrente la entidad Inversiones Titanio, SRL, invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Motivos ilógicos, erróneos e insuficientes; Violación a la ley, denegación de justicia al no ponderar lo solicitado ni fallar conforme a ello”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
10. Antes de proceder a ponderar el medio de casación propuesto, esta Tercera Sala considera que es preciso examinar si el recurso cumple con los requisitos legales para su interposición, con el fin de verificar si es admisible o no, por constituir una cuestión prioritaria.
11. El artículo 5, Párrafo II, literal a) de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2018, señala que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión”.
12. Esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, ha podido determinar, que el presente recurso de casación se interpuso contra

una sentencia dictada en ocasión de la solicitud de adopción de una medida cautelar, las cuales tienen por objeto lograr la suspensión provisional del acto dictado por la administración pública y que afecta al accionante, evitando que durante el tiempo que dure el proceso, ese derecho sufra un daño de tal magnitud que resulte imposible o muy difícil repararlo, cuando finalmente se dicte la sentencia que pueda reconocerlo.

13. De la disposición transcrita más arriba, se desprende que, ciertamente, con la entrada en vigencia de la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de juez de lo cautelar, fue suprimido; por lo que indudablemente quedó automáticamente derogado el artículo 7 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, que permitía el recurso de casación en materia de medidas cautelares; que esta modificación introducida por la referida Ley núm. 491-08, que ha excluido a las sentencias sobre medidas cautelares del ámbito del recurso de casación, está en consonancia con los rasgos peculiares de las medidas cautelares que son instrumentos de acción rápida que se caracterizan por su instrumentalidad, provisionalidad, temporalidad y variabilidad, por lo que las sentencias que intervengan al respecto, gozan de estas mismas características y, en consecuencia, son sentencias temporales dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, en las que no se juzga el fondo del asunto, por lo que no tienen la autoridad de la cosa juzgada en lo principal, aunque sí en lo cautelar, lo que evidentemente contradice la esencia del recurso de casación que conforme a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, debe estar dirigido contra sentencias dictadas en única o en última instancia; que en consecuencia, al tratarse en la especie de una sentencia dictada en fecha 16 de marzo de 2015, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de juez de lo cautelar, resulta incontestable que dicho fallo se encuentra bajo el imperio de la modificación introducida por la citada Ley núm. 491-08 de diciembre de 2008, con entrada en vigencia el 11 de febrero de 2009, lo que acarrea que el recurso de casación interpuesto contra esta decisión, depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte

de Justicia, el 10 de febrero del 2016, resulta inadmisibile, al recaer sobre una materia que no es susceptible de casación, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

15. De acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contenciosa tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Inversiones Titanio, SRL., contra la sentencia núm. 0078-2015, de fecha 16 de marzo de 2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.